

A  
8  
395

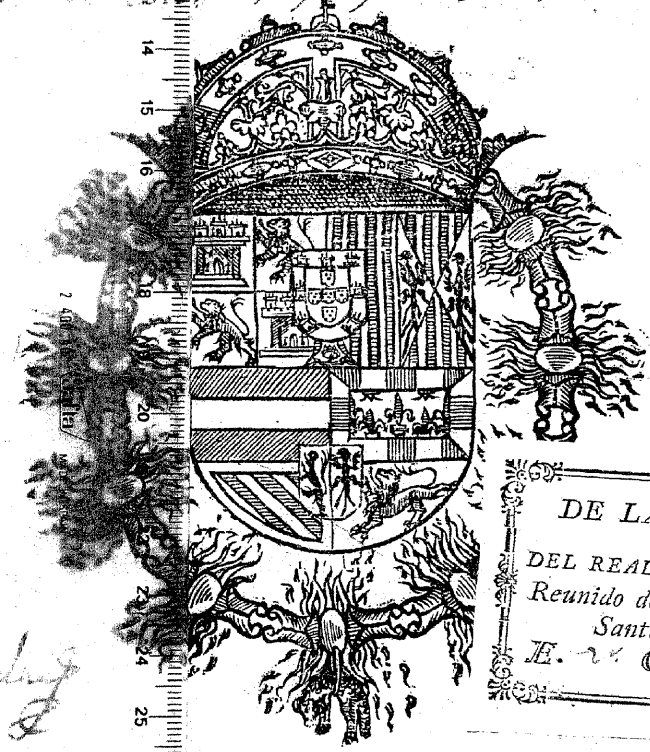
POLITICA.  
**PARA CORREGIDORES Y SEÑORES DE VASSALLOS,** EN TIEMPO DE PAZ, Y DE GUERRA:  
y para Juces Políticos, y Seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y para Regidores, y Abogados, y del valor de los Arreamientos, y Gouernos Realeños, y de las Ordenes.

113  
21-118

SEGUNDO TOMO.  
AUTOR FRANCISCO CENCIADO CASTILLO DE  
*Bonadilla, del Consejo de Leyes, y don Felipe III. nuestro señor, y su Fiscal en la Real Chancillería de Valladolid.*

DIRIGIDA AL MUY ALTO Y MUY PODEROSO  
Caolice Príncipe de las Españas, y del Nueuo mundo, don Felipe nuestro señor.

*Revisada, y emendada por el Autor.  
Soy de la librería de Don Fr. Diego Mayor y R. de Sta. Cruz de la fee. & mandada.*



DE LA LIBRERIA  
DEL REAL COLEGIO MAYOR  
Reunido de Santa Cruz, y  
Santa Catalina.  
E. y C. D. N. H.

*de J. de...  
de...*

Con Privilegio, En Madrid del Campo. Por Christoual Lasso, y Francisco Garcia.

Año M. DC. VIII.





A  
8  
395

POLITICA.  
**PARA CORRE-  
GIDORES Y SEÑORES DE VASSA-  
LLOS, EN TIEMPO DE PAZ, Y DE GUERRA:**  
y para Iuezes Eclesiasticos, y Seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residen-  
cias, y sus Oficiales: y para Regidores, y Abogados, y del valor de los  
Corregimientos, y Gouernos Realengos,  
y de las Ordenes.

3  
21-118

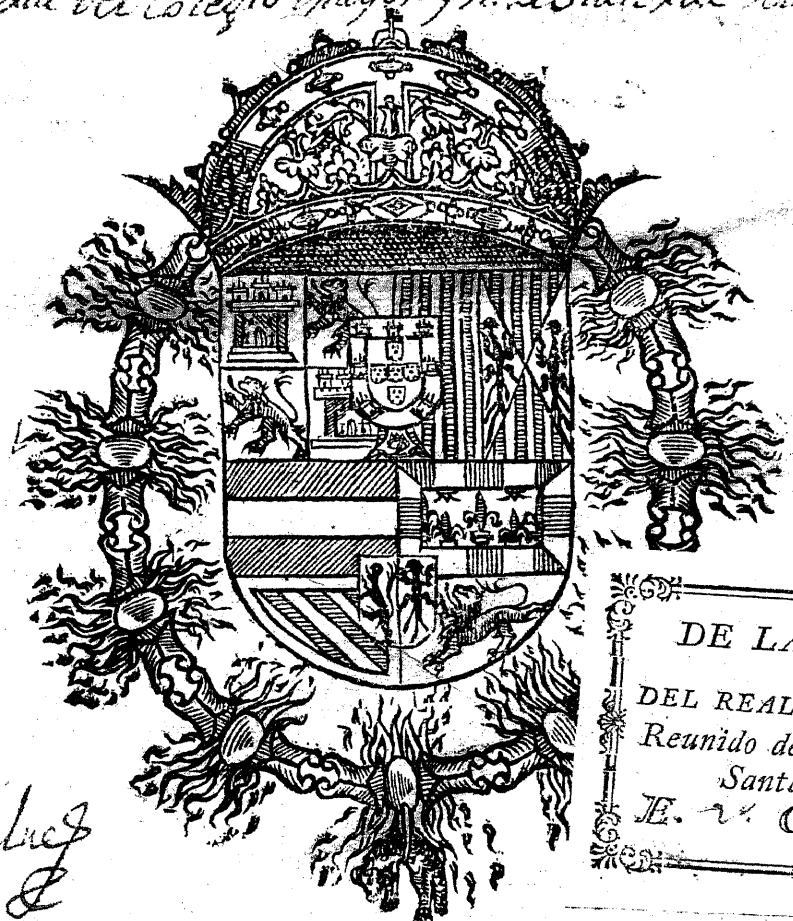
SEGUNDO TOMO.

AUTOR EL LICENCIADO CASTILLO DE  
Bowadilla, del Consejo del Rey don Felipe III. nuestro señor, y su Fiscal en la Real  
Chancilleria de Valladolid.

DIRIGIDA AL MVY ALTO Y MVY PODEROSO  
Catolico Principe de las Españas, y del Nueuo mundo, don  
Felipe nuestro señor.

*Esta añadida, y emendada por el Autor.*

*Soy de la libreria del Colegio Mayor y R. de Sta. Cruz de la fee. e. mandada.*



DE LA LIBRERIA  
DEL REAL COLEGIO MAYOR  
Reunido de Santa Cruz, y  
Santa Catalina.  
E. V. C. D. N. H.

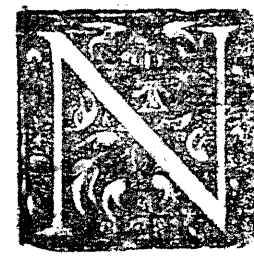
*Exp. de  
J. de Salazar*

Con Privilegio, En Medina del Campo. Por Christoual Lasso, y Francisco Garcia.

Año M. DC. VIII.



# AL LETOR.



NO es menor cargo del buen Corregidor saber gouernar la Republica, que administrar en ella la justicia, pues ambas cosas miran al bien comun, y a las necesidades de la vida humana. Pero siempre entre los Sabios se ha tenido por mas difficil el gouernar, que el juzgar, porque para gouernar es necessaria la prudencia en perfeccion, con todas las virtudes que depēden de ella, sin precisa obligacion de guardar las leyes, la qual es muy ardua de alcançar: pero para ser Juez, y dar a cada vno lo que es suyo segun las leyes (como quiera que en pocos casos dan lugar a la epiqueya, y transgresion de lo escrito) menos acciones del cuerpo y del animo son menester: y assi Platō y otros Filofofos, aun en lumbre natural hallaron que el hombre cuerdo no deue buscar, ni pedir, ni desear officio de regir a otros: porque tuuieron por casi imposible auer ingenio, que por si solo sea suficiente a bien gouernar, por ser cosa difficil hazerlo bien, aun quien tiene muchas partes para ello. Y Ari

*Aristo. Po-  
li. lib.*

los

*En purga de por la mision de lo oficio de aca en siete  
may de la dca de 1700 y 1701 años / no demorarse*

*a Tell. in l.  
12. Taur. n.  
21. in fin.  
b Lib. 1. de  
tranquil. vit.  
c. de vanagl.  
remo. Quo  
mibi innum-  
merabiles li-  
bros. & bli-  
biotecas, quo-  
rum domi-  
nus vix tota  
vita sua indi-  
ces per legit?  
onerat discen-  
tem turba,  
non instruit  
multo satius  
est paucis re-  
autoritatib<sup>9</sup>  
tradere, quā  
errare per  
multos. Idē  
ibi, numero-  
sa librorum  
multitudo nō  
in studium,  
sed in specta-  
culum com-  
paratur.*

los juyzios, puso la Policia por principal. Que cierto si aquel filosofo que era esclauo, sacado a la plaza a ser vendido, y preguntado que oficio sabia, respondio, que mandar a hombres libres, dixoverdad, mucho sabia: si ya no le acacio lo que Eneas Siluio dize, que facilmente confiesan muchos ignorar el arte de nauegar, de texer, de edificar, y otras artes, pero que el ser Governador de vna ciudad, todos dizen que lo sabē. Mas porque la leccion da lumbre a quien no la tiene, y acrecentamiento della a quien tiene alguna, por lo qual dixo vn autor, <sup>a</sup> que se han de tener muchos libros, aunque se gaste en ellos la mitad de la hazienda, mas no, segun Seneca, <sup>b</sup> para ostentaciō, y espetaculo, reciba el prudente Corregidor esta segunda parte de la Politica, donde para el gouierno de la paz, y de la guerra, hallara digeridas las principales materias, cō que sabra mejor (como dixo Licurgo) hablar en el Senado cō los Sabios, tratar en la plaza con los plebeyos, y pelear en el campo con los enemigos.

# INDICE DE LOS LIBROS Y CAPITVLOS DESTa Segunda parte de la Politica.

## LIBRO TERCERO.



*De las honras, y respeto devido a los Corregidores, cap. 1. p. 3.  
De las precedencias y asientos de los Corregidores y sus Tenientes, cap. 2. pag. 18.  
De la prouision de los positos, y pan cozido, cap. 3. pa. 29.  
De los abastos, prouision, tassa, y visita dellos, y de las plaças y lugares publicos, cap. 4. pa. 64.*

*Del reparo, y fabrica de obras publicas, cap. 5. pa. 106.*

*De la limpieza de las calles, cap. 6. pa. 127.*

*Del gouierno del Ayuntamiento, cap. 7. pa. 133.*

*De la calidad, prerrogatiuas, poder, jurisdiccion y oficios de Regidores, cap. 8. p. 175.*

*Que el corregidor no sea parcial, cap. 9. pa. 297.*

*Si puede el corregidor aceptar ruegos, cap. 10. p. 313.*

*De la mansedumbre, è ira del Luez, cap. 11. pa. 321.*

*Corregidor si deue ser amado, o temido y como huyra de ser aborrecido, y menospreciado, cap. 12. pa. 339.*

*Si deue, o puede el corregidor prometer cosa indeuida, o licita, y si sera obligado a cumplir la tal promessa, cap. 13. pa. 347.*

*De la audiencia publica en lo civil, cap. 14. pa. 362.*

*Del despacho de los presos, y visita de carcel, y del Alcayde della, cap. 15. p. 407.*

## LIBRO QVARTO.

*De las preuenciones para la guerra en lugares de costas, y fronteras, cap. 1. p. 468.*

*De la defensa de la ciudad sitiada, cap. 2. pag. 491.*

*Que deue hazer el Corregidor sitiado en el ultimo trance, y toma de la ciudad, cap. 3. pag. 546.*

*De lo tocante a Corregidores de fronteras, cap. 4. pa. 554.*

*De los juzgados de puertos de mar, y secos, sobre negocios de Sacas, y Aduanas, cap. 5. pag. 575.*

LIBRO

## LIBRO QUINTO.

- De la Residencia y pesquisa secreta cap. 1. pa. 617.  
 Como se deve proceder en los capitulos que se ponen en Residencia, cap. 2. p. 748.  
 De las querrelas y demandas de particulares en residencia, cap. 3. pa. 804.  
 De las cuentas y gastos de propios, cap. 4. p. 863.  
 De las sissas y repartimientos y de las cuentas dellas, cap. 5. pa. 897.  
 De las penas de camara, y cuentas dellas, cap. 6. pag. 922.  
 De los gastos de justicia, y de las cuentas dellas, cap. 7. pa. 933.  
 De las penas para obras publicas, y pias, y de la distribucion y cuentas dellas  
 cap. 8. pa. 940.  
 De la visita de los terminos, y aldeas, cap. 9. pa. 943.  
 De la visita de las villas eximidas, cap. 10. pa. 953.  
 De los corregimientos destos Reynos, y de los derechos, salarios, y ayudas de cof-  
 ta dellas, cap. 11. pa. 971.  
 De las Governaciones y Alcaydías mayores de las Ordenes, y salarios, derechos,  
 y ayuda de costa dellas, cap. 12. pag. 979.

## ERRATAS.

Las que tienen esta señal ¶ son las de las glosas.

Página, 1. 31. o consejan, aconsejan. 41. 2. 26. obras, sobras. 46. 2. 12. futier, futie-  
 rra. 39. parculares, particulares. 60. 2. 40. poque, porque. 62. 1. 21. tanterlo, tener-  
 lo. 2. 2. officiaes, officiales. 63. 2. 1. casas, cosas. ¶ 85. 2. pen. metiantur, mentiantur.  
 151. 1. laberynthum, labyrinthum. ¶ 321. 2. 43. cautecet, conteret. ¶ 322. 1. 19.  
 tumultos, te, multos. ¶ 1. 37. insigne, insigni. ¶ 328. 1. 35. fatus, fatuus. ¶ 336.  
 2. 18. ect, est. 27. fers, sus. 340. 1. 18. affero, affectos, 363. 1. Vlt. tar, ta. ¶ 372. 2. 22.  
 ugens, ingens. ¶ 456. 1. 21. e pere, opere. ¶ 471. 1. 16. acuta, acui. ¶ 538. 2. 34. Li.  
 Vig. 619. 2. 1. mada, nada. 626. 37. iactum, iuctum. ¶ 641. 1. 7. ipe, ipse. ¶ 672.  
 2. 51. fulminat, fulmina. ¶ 688. 2. 21. ca corrigat, corrigat. ¶ 754. 2. antep. de plo-  
 rari, deplorare. ¶ 777. 2. 10. al sus, falsus. ¶ 782. 1. 7. ijs, is. 14. ijs, is. 14. ijs, is.

El Licenciado Agustín  
 de Vergara.

INDICE DE LAS MATERIAS DE TEXTOS CIVILES, Canonicos, y Reales, que se declaran en esta segunda parte de la Politica.

DEL DIGESTO VIEIO.

- L.** Qui iurisdictioni. ff. de iurisdictioni. omn. iud. gl. d. pag. 12.  
L. Imperium. ff. de iurisd. omn. iudic. gl. d. pag. 20.  
L. & ideo. ff. de offic. Procons. gl. h. ibid.  
L. 2. deinde Cornelius. ff. de origine iur. gl. h. pag. 29.  
L. pendentes. §. si quid cloacarij. ff. de usu fruct. gl. d. pag. 35.  
L. quod saepe. §. veneni. ff. de contrah. empt. gl. c. pag. 42.  
L. si quis id quod. ff. de iurisdictioni. omn. iud. gl. i. pag. 53.  
L. quod te mihi. ff. si cert. petat. gl. b. pagina 55.  
L. 1. in princip. ff. quod quisque iur. gloss. c. pag. 57.  
L. sed & si suscepit. §. 1. ff. de iudic. gl. h. pag. 59.  
L. si in emptione. de minoribus glo. d. pagina 71.  
L. & si sine. §. quæsitum eodem titu. ibidem.  
L. quod si minor. §. non semper. ff. eod. gl. e. pag. 72.  
L. fin. ff. de relig. & sump. fune. gl. c. pagina 73.  
L. 4. in fin. & l. Sabinus. ff. de in diem adiection. gl. b. ibid.  
L. si per errorem. ff. de iurisdictioni. omn. iud. gl. a. pag. 263.  
L. obseruandum 19. ff. de offi. Præs. gl. h. pa. 9. & gl. i. pa. 19. nu. 5. pa. 341. & nu. 34. pa. 309. & nu. 2. glo. b. pa. 400. & gl. a. pa. 347.  
L. 1. in princ. ff. de pact. gl. a. pa. 349.  
L. ius publicum. ff. de pact. gl. e. pa. 354.  
L. in omnibus. ff. de iudic. gl. e. pa. 357.  
L. nemo. ff. de in integr. restit. gloss. h. pagina 358.  
L. pupillus. ff. que in fraud. cred. gl. e. pagina 84.  
L. 1. §. cura carnis. ff. de offi. Præs. urb. gl. f. pa. 90. & pa. seq. ibid.  
L. 2. ff. de nundin. gl. K. pa. 96.  
L. 1. & 3. ff. naut. caupo. glo. h. pa. 99.  
L. 1. §. sic ista. ff. de positi. gl. i. ibid.  
L. cetera. §. mala. ff. famil. hercis. gl. a. pa. 103.  
L. lectos. ff. de peric. & com. rei vend. ibid.  
L. sacra. ff. de rerum diui. gl. h. pa. 109.  
L. Præs. prouintia. ff. de offic. Præs. glo. a. pag. 117.  
L. sacra. §. muros. ff. de rerum diuis. glo. d. pag. 122.

# I N D I C E.

L. 2. 3. §. l. qui libertatem. §. fin. §. l. fin. ff. de operib. pub. gl. c. pa. 125.  
 L. opus novum. ff. de oper. pub. gl. f. pagina 125.  
 L. item eorum. §. si decuriones. ff. quod cuiusque uniu. nom. gl. d. pag. 144.  
 L. quod maior. ff. ad municip. gl. f. c. pagina 159.  
 L. obseruandum. ff. de offic. Præs. gl. f. c. pag. 186.  
 L. fin. ff. de decurio. gl. K. pag. 187.  
 L. planè. ff. quod cuiusque uniu. nom. gl. a. pa. 196. §. seq.  
 L. sicut. §. 1. ff. eo. gl. c. pa. 205.  
 L. sed si hoc. §. qui manumittitur. ff. de in ius vocan. gl. a. pa. 214.  
 L. 1. ff. de coust. Princip. gl. e. pa. 231.  
 L. omnes populi. ff. de iustitia & iur. gl. l. pa. 234.  
 L. more. ff. de iurisdic. omniū iudic. gl. a. pag. 271.  
 L. si mulier. 6. ff. de dona. inter vir. & ux. gl. d. pag. 309.  
 L. nec quicquam. §. obseruare. ff. de officio Procons. gl. e. pa. 382. §. ubi decretum gl. a. pa. 20.  
 Ead. l. §. 1. in gl. c. pa. 388.  
 L. 1. §. non fuit. ff. de dolo. gl. f. e. pa. 351. §. gl. a. pa. 335. §. 522.  
 L. salarium. 7. ff. manda. gl. g. pa. 390.  
 L. obseruare. ff. de offic. Procons. gl. d. pag. 397.  
 L. minoribus. ff. de minoribus gl. e. pagina 397.  
 L. Penult. ff. de iustit. & iur. gl. b. pagina 366.  
 L. 2. §. legatis. ff. de iudic. gl. f. c. pa. 421.  
 L. seruum quoque. §. publicè. ff. de procur. gl. f. pa. 430.

L. scio. ff. de intergr. restit. gl. f. a. pagina 439.  
 L. congruit. ff. de offic. Præs. gl. f. l. pagina 444.  
 L. sed & si quis. §. fin. ff. si quis cautio. gl. c. pag. 449.  
 L. si quid. ff. de offic. Proconsul. gl. l. pagina 454.  
 L. solent. §. legatos. ff. eod. ibid.  
 L. eum quem temere. §. 1. ff. de iudic. gl. a. pa. 453. §. gl. c. pa. 255. la. 1.  
 L. idem erit. in fin. de statu homi. gl. d. pa. 455.  
 L. 2. §. effraçturæ. ff. de offic. Præs. & vigil. gl. c. pag. 457.  
 L. à bona fidei. ff. de rei vendic. gl. d. pag. 459.  
 L. 1. §. Osilius. cū duobus seqq. ff. ne quis eū gl. h. pag. 461.  
 L. ut vim. ff. de iust. & iure.  
 L. Liminarchæ. ff. de seruis fugit. gl. b. pa. 554.  
 L. Præs. 3. ff. de offic. Præs. gl. g. pagina 576.  
 L. si in aliquam. §. fin. ff. de offic. Procons. d. gl. 1. §. gl. g. ibid.  
 L. illicitus. §. fin. ff. de offic. Præs. gl. c. pa. 606.  
 L. nec supinā. ff. de iur. & fact. ignor. gl. f. b. pa. 640.  
 L. si plagis. §. in Clivo Capitolino. ff. ad l. Aquil. gl. b. pa. 368.  
 L. 1. §. ait Prætor. ff. de postulan. gl. f. f. ibid.  
 L. 1. §. vsus. ff. de procu. gl. b. pa. 370.  
 L. pars literarum. ff. de iudic. gl. f. pagina 628.  
 L. Proconsule. ff. de offi. Procons. gl. a. pa. 663.

L. in

# I N D I C E.

L. in eadem. ff. ex quibus caus. mai. gl. f. a. pag. 637.  
 L. 2. §. legati. ff. de iudi. gl. e. pa. 640.  
 L. 1. §. sancta. ff. de rerum diuis. gl. a. pag. 483.  
 L. fin. ff. eod. gl. b. ibid.  
 L. quid ergo. ff. de his qui not. infam. gl. f. pa. 605.  
 L. fin. ff. si certum petat. gl. a. pa. 656.  
 L. indebitum. ff. de condic. indeb. gl. f. b. pag. 658.  
 L. 2. §. si iudex. ff. de iudic. gl. f. a. pagina 661.  
 L. eum pro quo. ff. de in ius vocan. gl. f. b. pag. 663.  
 L. si reus paratus. de procurator. gl. f. e. pa. 664.  
 L. Lenoni non creditur. ff. de his qui notan. in fa. gl. h. pag. 669.  
 L. nam. Imperator. ff. de legib. in gl. a. pag. 677.  
 L. item si verberatum. §. 1. ff. de rei vendic. gl. a. pa. 909.

## D E L E S F O R - c a d o.

L. seruo inuito. 65. §. cum Prætor. ff. ad Trebel. in gl. c. pag. 7.  
 L. Spadonem. §. si ciuitatis. de excus. tut. gl. f. pa. 20.  
 L. ille à quo. §. ultimo tam l. seq. ff. ad Trebel. gl. a. pag. 23.  
 L. athleta. 8. §. de rusticis. ff. de excusat. tut. gl. d. pag. 51.  
 L. cetera. §. sed si parauerit. ff. de leg. 1. gl. c. pa. 58.  
 L. scribit Celsus. ff. ad Trebel. gl. K. pagina 75.

L. si seruum. 70. §. Prætor ait. versi. nō dixit. gl. e. pa. 81.  
 L. domos. ff. de legat. 1. gl. e. pa. 110.  
 L. si seruum. §. non dixit Prætor. ff. de acq. hered. gl. b. pa. 154.  
 L. si res pupillaris. 51. ff. de admin. tutor. gl. e. pa. 195.  
 L. accipientur. ff. de autor. tut. gl. a. pagina 202.  
 L. heredes palā. §. 1. ff. de testam. gl. f. pa. 283.  
 L. Titia. §. usuras. ff. de lega. 2. gl. f. d. pa. 284.  
 L. si quis filio. §. ij autem. ff. de iniust. rup. gl. c. §. e. pa. 311.  
 L. 1. §. exigere. ff. de magistra. conuen. gl. d. pag. 378.  
 L. proxime. ff. de his qui in testam. deten. gl. c. pa. 392.  
 L. Titius. in fin. princ. ff. de liber. & posth. gl. d. pa. 455.  
 L. alimenta. in fin. princip. ff. de alimen. le ga. ibid.  
 L. sed & in eo. ff. solu. matri. gl. d. pagina 463.  
 L. non aliter. ff. de magistra. conuen. gl. f. pa. 625.  
 L. Lucius Paulus. ff. de administ. tutor. gl. g. pag. 660.  
 L. legatis. §. ex officio. ff. de legat. 3. gl. f. a. pag. 662.  
 L. cum plures. §. fin. ff. de admin. tut. gl. a. pa. 884.  
 D E L D I G E S T O  
N u e u o.  
 L. Casar. ff. de publi. & vectig. nu. 7. gl. d. pag. 350.

A 2 L. s



# I N D I C E.

L. si honore ff. de muner. & honor. in glo. i. pa. 4.  
 L. semper, in princ. ff. de iur. immun. glo. h. pa. 8.  
 L. omne delictum, ff. de re milit. gloss. K. pa. 10.  
 L. Prator edixit, §. fin. ff. de iniur. gloss. h. pa. 15.  
 L. honor, §. gerendorum, ff. de mune. & honor. gl. b. pa. 24.  
 L. 1. ff. ad leg. Iul. de annon. gloss. b. pa. 30.  
 L. munerum 18. ff. de muner. & honor. gl. h. ibid.  
 L. 2. & seq. ff. de administ. rer. ad ciui. per ti. gl. d. pa. 37.  
 L. fin. in fin. ff. ad leg. Iul. de annon. gloss. c. pa. 44.  
 L. si quis stipulatus, ff. de solutio. gloss. f. pa. 55.  
 L. si commissa, ff. rem. rat. haberi. glo. a. pa. 56.  
 L. qui venenum 236. in fin. ff. de verb. sign. gl. m. pa. 65.  
 L. statu liberia ceteris, §. fin. ff. de statuli. be. gl. f. pa. 70.  
 L. quod semel, ff. de decret. ab ordi. facien. gl. c. pa. 71. & gl. f. pa. 158.  
 L. Cotem ferro, §. fin. ff. de public. & vecti. ga. gl. K. pa. 72.  
 L. si quis adulterium 33. ad fin. ff. de adult. gl. f. pa. 81.  
 L. 2. ff. de mundi. gl. ad pa. 83.  
 L. diuus, ff. de bon. damn. gl. f. pa. 84.  
 L. annonam, ff. de extraord. crimin. gloss. c. & h. pagina 86. & gloss. b. pagina 94.  
 L. 1. §. fin. ff. de extraord. crimin. gloss. e. pa. 97.  
 L. 3. §. si quis, ff. de crimin. stel. gloss. i.

pagina 98.  
 L. saecularij, ff. de extraord. crimin. ibid.  
 L. 2. §. si quis a Principe, ff. ne quid in loc. pub. gl. l. pa. 109.  
 L. 2. §. si quis nemine, ff. eo. gloss. a. pagina 116.  
 L. AEdiles, §. quicumq;, ff. de via publ. gl. f. pa. 117.  
 L. de pupillo, §. si quis riuos, ff. de nou. op. gl. K. pa. 128.  
 L. 1. & 3. ff. de via publ. gl. a. pa. 118. & gl. g. a. pa. 128.  
 L. 1. ff. de albo scrib. gloss. g. pa. 143.  
 L. sciendum, §. si accusatio, & §. ordine, ff. de legatio. glo. e. pa. 145.  
 L. qui dolo, §. qui ludos, ff. de via publ. gl. f. pa. 161.  
 L. officium, §. officium tribunorum, ff. de remil. gl. c. pa. 185.  
 L. 1. ff. de decret. ab ordin. fac. glo. f. pagina 192.  
 L. cum ostendimus, ff. de fideiuss. gloss. f. pa. 195.  
 L. si reus delatus, ff. de mun. & honor. gl. h. pa. 199.  
 L. ambitiosa, ff. de decret. ab ord. fac. gl. h. pa. 206.  
 L. 1. ff. de gland. leg. gl. g. pa. 226.  
 L. quoad statum, ff. de penis. glo. a. pagina 262.  
 L. 1. §. si quis in appellatione, ff. de apel. gl. d. pa. 262.  
 L. Imperatores, ff. eo. gl. b. pa. 263.  
 L. 1. §. in honorarijs, & §. seq. ff. de varijs & extraor. in gl. c. p. 385. & in gl. K. pa. 389.  
 L. si quis dicat, ff. de manumif. glo. i. pagina 396.

L. l.

# I N D I C E.

L. Iulius, §. hodi, ff. ad leg. Iul. repet. gl. e. pa. 455.  
 L. 1. ff. de custod. reorum, gl. b. pa. 429. & gl. c. pa. 456.  
 L. diuus, ff. eod. gl. f. pa. 437.  
 L. 3. ff. eod. gl. f. pa. 446.  
 L. si confessus, ff. eod. gl. b. pa. 447.  
 L. leuia, ff. de accusat. gl. a. pa. 433.  
 L. in eos, ff. de custo. reorum, gloss. c. pagina 451.  
 L. 2. ff. de liber. hom. exhib. gl. f. ibi.  
 L. quod debetur, ff. de pecul. ibid.  
 L. 4. item qui confessus, ff. ad leg. Iul. de vi. gl. e. pa. 461.  
 L. item apud, §. questionis, ff. de iniurijs, gl. g. pa. 462.  
 L. diuus 6. ff. de bonis damna. gl. h. pa. 464.  
 L. 1. & 3. ff. de cadave. punit. gl. a. pagina 466.  
 L. desertorem, §. qui seditionem, & l. si, ff. eo. gl. d. pa. 503.  
 Dict. l. desertorem, §. in bello, versi. qui stationis, gloss. h. pagina 507. & a. pagina 508. & gloss. f. pag. 536. & gloss. e. pa. 587.  
 L. ab omni militia, gl. g. pa. 518.  
 L. proditores, ff. de remilita. gl. b. pagina 519.  
 L. omne delictum, §. exploratores, ff. eod. gl. c. pa. 521. & in §. 1. gl. h. pa. 536.  
 L. 2. & 3. ff. eod. gl. a. pa. 538.  
 L. fin. ff. de accusat. & dict. l. 2. & 3. glo. a. pa. 535.  
 L. 2. ff. de custo. reorum, gl. b. pa. 579.  
 L. 1. ff. ad leg. Iul. de vi. gl. d. pa. 582.  
 L. 1. §. diui. in 1. ff. de publi. & vectigal. gl. f. & ibid.  
 L. continuus 137. §. illud, ff. de verb. obli.

gat. gloss. c. pagina 587.  
 L. qui dolo malo, 10. ff. ad leg. Iul. de vi. publi. gl. c. pa. 372.  
 L. diuus Adrianus, de custo. reorum, gl. e. pa. 423.  
 L. si cui, ff. de accusa. gl. g. pag. 444.  
 L. commissa, ff. de public. & vectig. gloss. i. pagina 587. & in gloss. a. pagina 589.  
 L. 2. & 4. §. hoc amplius, ff. de acqui. rer. domi. gl. K. pag. 587.  
 L. cotem ferro, §. si dominus navis, ff. de pu. blic. & vectig. gl. l. pa. 589.  
 L. non omnes, §. a barbaris, ff. de remilit. gl. b. pag. 592.  
 L. (esar, & l. si, §. si propter necessitatem, ff. de public. & vectig. gl. e. ibi.  
 L. si publicanus, §. de rebus, ff. eod. gl. d. pa. 593.  
 L. 1. ff. ad Turpil. gl. a. pa. 606.  
 L. si qua pena, §. de verb. signific. gl. a. pa. 607.  
 L. 3. ff. ad leg. Iul. maiest. gl. b. pa. 618.  
 L. eorum, ff. de pren. gl. f. pa. 626.  
 L. lex duodecim tabularum, ff. ad leg. Iul. maiest. gl. b. pa. 628.  
 L. cum qui ades, ff. de usuca. gl. a. pagina 608.  
 L. si, ff. de decurio. gl. d. pa. 637.  
 L. cum in fin. ff. furti aduer. nautas, gl. d. pa. 651.  
 L. datur, & l. lege Iulia, ff. ad leg. Iul. re. pet. gl. f. pa. 654.  
 L. si quis stipulatus sit Stichum 112. §. si quis ita, in si. ff. de verb. obli. gl. b. p. 660.  
 L. Valerianus, ff. de prator. stipul. gloss. h. pag. 665.  
 L. Gracæ, §. post litem, ff. de fideiussor. gl. h. pag. 661.

A 3 L. in

# I N D I C E.

- L. in agris, ff. de acqui. rer. dom. gl. b. p. 662.*
- L. exceptiones, 2 ff. de exceptio. gloss. a. pa. 663.*
- L. mixtum, §. qui furtum, ff. de furt. glo. a. pa. 668.*
- L. damnum, §. solent, ff. de pæn. gl. c. pa. 669.*
- L. quanta audacia, ff. de public. & ve. stig. gl. a. pa. 770.*
- L. constitutiones, ff. de appellatio. gloss. g. pa. 836.*
- L. diuus, ff. de bonis damnat. gl. g. pa. 936 & gl. h. ibid. & gl. b. pa. 937.*

## DEL CODIGO.

- L. omnem honorem, C. quando prowo, nō est neces. gl. c. pa. 4.*
- L. quisquis, C. ad leg. lul. maies. gl. n. pag. 5. & gl. d. pa. 11.*
- L. secundum, C. de contrah. & com. stipul. gl. a. pa. 9.*
- Authen. præsides gentiū, C. de Episc. aud. gl. g. pag. 9.*
- L. si quis in hoc genus, C. de Episc. & clerici. gl. g. pa. 14.*
- L. fin. C. ad leg. lul. de vi gl. e. pa. 15.*
- L. fin. C. de offic. diuers. iud. gl. i. pa. 16.*
- L. 1. C. de offic. Præf. urb. gl. d. pa. 30.*
- L. 2. cum gl. C. de patrib. qui fil. distra. gl. i. pa. 32.*
- L. nec emere, C. de iure deliber. gl. c. pa. 34 gl. b. pa. 69.*
- L. 3. C. de compensa. gl. i. pa. 45.*
- L. incendium, C. si cert. peta. gl. c. pagin. 55.*
- L. si §. si. C. de admi. tutor. gl. d. pa. 59.*
- L. 1. C. de Episcop. aud. glo. c. pa. 76.*
- L. 1. C. de offic. Præf. urb. gl. e. pa. 91.*

- L. edificia, & l. si quando, in 1. C. de oper. pub. gl. g. pa. 116.*
- L. si vi proponis, C. de edifi. priu. ibid.*
- L. si quis, C. de legat. gl. h. pa. 136.*
- L. unica, §. sin autem ad deficientis, C. de cadu. tol. gl. e. pa. 154.*
- Rub. C. de defens. ciuit. gl. c. pa. 177.*
- L. turres, C. de operib. pub. gl. c. pa. 185.*
- L. super creandis, C. de iure fisc. lib. 10. gl. c. pa. 194.*
- L. 3. C. quando ex fact. tut. gl. i. pag. 208.*
- L. cum ipse, C. de contr. empt. gl. d. pagina 209.*
- L. consensu, C. de repudijs. gl. c. pa. 215.*
- L. 1. C. de seruis Reip. gl. f. pa. 232.*
- L. contra maiores, C. de inoffic. testam. gl. a. pa. 251.*
- L. si quis libellos, C. de appell. gl. f. pa. 252.*
- L. certi iuris, C. de iud. gl. f. pa. 279.*
- L. 2. l. omnes, & l. dies festos, C. de ferijs. gl. h. pa. 282.*
- L. si. C. ut infr. cert. temp. crim. cau. glo. a. pag. 284.*
- L. iubemus, C. de Episc. & cler. glo. b. pag. 304.*
- L. 1. C. ne liceat potentio. gl. b. pa. 316.*
- L. si quis in suo, C. de inoffic. test. gl. f. a. pag. 367.*
- L. tam dementis, in gl. C. de Episc. audien. gl. a. y. b. pa. 369.*
- L. prolatam, C. de senten. & interlocu. gl. e. pa. 373.*
- L. laudabile, C. de aduoca. diuer. iud. gl. K. pa. 384.*
- Authen. qui semel, C. quomod. & quanti. index in gl. g. pa. 391.*
- L. properandum, C. de iudic. in gloss. c. pa. 393.*
- L. 1. C. ut intra cert. temp. gl. e. pa. 396.*

L. i.

# I N D I C E.

- L. 1. C. de offi. diuers. iud. in. gl. d. p. 418.*
- L. si pater, in fi. C. de sponsal. gl. i. pa. 419.*
- L. indeces, C. de Episc. audi. gl. n. pa. 426.*
- L. de his, C. de custo. reorum. gl. b. pa. 433.*
- L. minime, C. de appella. gl. h. alli.*
- L. nullus, C. de exhiben. reis, cum gl. erit. gl. f. pa. 438.*
- L. etsi fuerit, C. de excu. tut. glo. a. pagina, 445.*
- L. 3. C. de Episc. aud. gl. h. pa. 448.*
- L. iudices, C. eod. tit. gl. i. pa. 455.*
- L. 1. C. de custo. reorum. gl. a. pa. 456.*
- L. ad commentariensem, versic. si vero, C. eod. gl. c. pa. 458.*
- L. hac consultissima, §. at cum, C. de testam. gl. f. pa. 525.*
- L. 2. & 4. C. de offi. Præf. urb. Orient. gl. a. pa. 535.*
- L. penult. C. de iurisd. omn. iud. ibid.*
- L. cum reis, C. de pæn. gl. d. pa. 540.*
- L. 1. in princ. C. de vete. iur. enu. glo. a. pa. 547.*
- L. in nomine Domini, §. sicut ergo prædictum est, C. de offi. Præf. Afric. gloss. a. pa. 555. & §. magis. gl. h. pa. 627. & §. interim. gl. d. pa. 555.*
- L. 1. & 2. C. quæ res exporta. non deb. gl. a. pa. 575. & gl. c. pa. 593.*
- L. præfectura, C. de offi. Præf. urb. gloss. f. pa. 576.*
- L. quia nonnunquam, C. quæ res vend. non poss. gl. e. pag. 583.*
- L. si quis post hanc, C. de edifi. priua. glo. b. pa. 593.*
- L. 1. C. ut omnes iudi. tam civil. gl. c. pa. 620. & gl. g. pa. 624. & gl. g. pa. 628 & §. quod si intra, gloss. a. pagina 651. & glo. d. pa. 673.*
- L. si quis, C. de offic. Præf. Orient. gl. g. pa.*

- gina 626.*
- L. iustissimos, C. de offic. recto. provin. glo. g. pag. 626. & gl. a. pag. 627. & glo. b. pa. 637.*
- L. unica, C. ut causæ post pber. ad sit tut. gl. e. pa. 636.*
- L. si. C. de proba. gl. e. pa. 642.*
- L. si pro ea, C. manda. gl. e. pa. 658.*
- L. Præses, C. de pignori. gl. d. pa. 661.*
- L. unic. §. sin autem ad deficientis, C. de caduc. toll. gl. d. pa. 666.*
- L. 2. C. de offic. ciuil. iud. gloss. b. pagina 707.*
- L. si per impressionē, C. quod metus caus. gl. g. pa. 708.*
- L. qui crimen, & l. si crimen, C. de his qui acc. non pos. gl. e. pa. 765.*
- L. unica, C. ut omnes iudic. tam civil. gl. l. pa. 770.*

## DE LOS TRES LIBROS del Codigo.

- L. 1. C. de domestic. lib. 12. gl. c. pag. 9. & gl. K. pa. 14.*
- L. nihil omnino, C. de Palati. sac. largi. libro. 12. gl. f. pa. 9.*
- L. iudices, C. de dignit. libro 12. gl. d. pagina, 10.*
- L. si quis procuracionem 34. C. de decur. lib. 10. gl. g. pa. 16.*
- L. 1. C. de de silentiar. lib. 12. gloss. e. pagina 18.*
- L. 2. C. de nauibus enōxcus. lib. 11. gl. i. p. 18. & gl. i. pa. 51. & gl. a. pa. 52.*
- L. mulieres, C. de dignit. lib. 12. glo. g. pagina 25.*
- L. 1. in fi. C. frumē. urb. Constanti. li. 11. gl. c. pa. 31. & gloss. a. pa. 39. & gloss. c.*

A 4 pag.

# I N D I C E.

pagina 32.  
 L. pro Tyronibus, C. de priuil. dom. Aug.  
 lib. ii. gl. c. pa. 35.  
 L. 1. C. de condi. in pub. horr. lib. 10. gl. f. pa.  
 gina. 43. ¶ gl. b. pa. 44.  
 L. 2. C. eod. tit. ¶ lib. gl. c. pa. 45.  
 L. 2. C. de frum. urb. Const. lib. ii. gl. d. pa.  
 gina 54.  
 L. 3. C. de canon. frum. urb. Rom.  
 lib. ii. gl. d. e. pa. 55. ¶ gl. b. pa. 56.  
 L. 1. C. non licet. habit. lib. ii. gl. f. pa. 83.  
 L. prolocis, C. de ann. ¶ trib. lib. 10. gl. x.  
 pa. 93.  
 L. 1. C. de frum. Alex. lib. ii. glo. a. pa. 95.  
 L. 1. C. de nament. cod. lib. ibid.  
 L. 2. C. de prad. naut. lib. ii. gl. g. pa. 114.  
 L. 2. C. de immu. nem. cōc. lib. 10. gl. l. pa.  
 118.  
 L. observare, C. de decur. lib. 10. gl. i. pa.  
 gina 134. ¶ gl. g. pa. 137.  
 L. 2. C. eod. gl. b. pa. 136.  
 L. 1. C. de Consulib. lib. 12. gl. a. pa. 138.  
 ¶ gl. e. pa. 147. ¶ gl. d. pa. 146.  
 L. a. titarios, C. de numerar. ¶ act. lib.  
 ii. gl. c. pa. 139.  
 L. nominationum, C. de decurio. lib. 10.  
 gl. h. pa. 139.  
 Rub. si curialis derelict. civi. lib. 10. glo. d.  
 pa. 161.  
 L. curiales 21. C. de de decurio. gl. i. p. 188.  
 Rub. de mun. non conti. gl. c. pa. 197.  
 L. providendum, C. de decurio. lib. 10. gl.  
 f. pa. 203.  
 L. 1. C. nervitica. ad. vllum obs. lib. ii. gl. i.  
 pa. 330.  
 L. ex aula, C. de priuil. eorum qui in sac.  
 pala. mili. lib. 12. gl. d. pa. 377.  
 L. universos, cum gl. C. de decu. lib. 10. glo.  
 g. pa. 378.

L. proximos, C. de proxim. sacri. scri. lib. 12.  
 gl. i. pa. 378.  
 L. medicos, C. de professo. ¶ medic. lib. 10.  
 in gl. d. pa. 417.  
 L. profectum, C. de metat. lib. ii. gl. a. pa.  
 477.  
 L. 1. C. de salgamo. hospit. non. prestan. lib.  
 12. gl. b. ibid.  
 L. 3. C. de diuer. prad. vrb. an. ¶ rusii. lib.  
 ii. gl. b. pa. 481.  
 L. septem diebus 12. C. de erogatio. milit.  
 ann. lib. 12. gl. g. pa. 513.  
 L. 1. ¶ per tot. C. de metatis. lib. 12. gl. i.  
 ibid.  
 Titul. C. de eroga. mili. ann. lib. 12. gloss. f.  
 pa. 514.  
 L. 2. ¶ 3. C. de mili. veste. lib. 13. gl. g. abi.  
 L. Iudices, C. de dignit. lib. 12. gl. c. pagina  
 534. ¶ gl. b. pa. 137.  
 L. unica, C. de his qui nō impl. stipen. sac.  
 sol. sunt lib. ii. gl. d. pa. 537.  
 L. 1. C. de erogai. milit. ann. lib. 12. gl. b.  
 pa. 60. ¶ gl. b. pa. 538.  
 L. 1. ¶ 2. C. de fund. limi. lib. 11. glo. c.  
 pa. 555.  
 L. 1. C. de cohortalib. lib. 12. gl. a. p. 576.  
 L. unic. C. de cl. sic. lib. 10. gl. K. p. 576.  
 L. vorax, C. de numerar. ¶ actua. lib. 10.  
 12. gl. c. pa. 577.  
 L. 2. C. de cursu publi. lib. 12. gl. f. p. 581.  
 L. 1. C. de nauib. non excus. lib. ii. glo. b.  
 pa. 582.  
 L. quoties C. de naufr. lib. ii. gl. a. p. 592.  
 L. prohibitum, C. de iure ff. lib. 10. gl. e.  
 pa. 618.  
 L. nemo carcerem, C. de exacto. tribu. lib.  
 10. gl. e. pa. 626.  
 L. 1. C. de prapof. suc. cub. lib. 12. gl. a.  
 pa. 639.

L. eam

# I N D I C E.

L. eam legem, C. de excusa. mun. lib. 10.  
 gl. a. pa. 640.  
 L. 1. ¶ 2. C. de pericul. nomina. lib. 11.  
 gl. d. pa. 651.  
 L. agens, cum gl. c. de decurio. lib. 12. gl. g.  
 pag. 666.  
 L. unic. C. de prab. sal. gl. e. n. 64. pa. 885.  
 L. indictiones. ¶ l. qui grauatos. C. de cē.  
 sib. ¶ censit. lib. ii. gl. i. pa. 920.

## DE LOS AVTEN- TICOS.

Authen. ut ab illustribus. §. sancimus. gl. e.  
 pag. 24.  
 Authen. de collator. §. ciuitatum. coll. 9. gl.  
 K. pa. 38. ¶ §. videamus, versic. sed  
 neq. gl. d. pa. 79.  
 Aut. de non alie. reb. Eccle. §. hac ergo, ver  
 sic. simili quippe. cum libemus nulli. C.  
 de sacros. fan. Eccles. gl. i. pa. 59.  
 Auth. hoc ius porrectum. C. co. ti. gl. a. p. 71  
 Auth. ut ij, qui obligatas se habe. perhib.  
 res minor. in princ. gl. c. pag. 80.  
 Auth. de questor. §. si vero forsitan. gloss. a.  
 pag. 83.  
 Authen. ut iudic. sine quo. suffrag. §. ne  
 minem ¶ §. necessitatem. gl. l. p. 770.  
 Auth. ut ab illustribus. gl. a. pag. 187.  
 Auth. de mandat. Princ. §. deinde. gl. i. pa  
 gina 330.  
 Authen. de defensor. ciuita. in fin. nu. 60.  
 gl. e. pa. 198.  
 Authen. de manda. Princi. §. deinde com  
 petens, versic. talem vero. num. 27. gl.  
 i. pa. 330.  
 D. Authen. de manda. §. sed. neque. ver  
 sic. neq. autem homicidis. cum gl. verb.  
 nec custodies. nu. 9. gl. i. pa. 350.

D. Authen. de mand. princ. §. sit tibi quoq.  
 ¶ ibi. gl. gratis. gl. g. pa. 373.  
 Authen. ut nulli iudic. §. necessariū, vers.  
 cum vero. gl. K. pa. 418.  
 Authen. ut different. iud. §. si vero. gloss. a  
 pag. 628.  
 Auth. de tabellio. §. ut ergo. gl. c. pag. 631.  
 Authen. ut iudic. sine quoque suffrag. §.  
 illud videlicet, versic. cum liceat. ¶  
 versic. ex diuerso. gl. b. pag. 637. ¶ gl. e.  
 ibid. ¶ gl. i. pa. 639. ¶ §. cogitatio. gl.  
 d. pa. 664. ¶ §. necessitatem. in glo. g.  
 pag. 665. ¶ §. volumus. gl. e. pa. 4. ¶  
 §. quod autem. gl. K. pa. 20.  
 Authen. de testibus. §. si vero dicatur,  
 versic. si vero quis dicat odiosum, gl. f.  
 g. pa. 641.  
 Authen. de administrato. in princip. glo. b.  
 pa. 650.  
 Authen. ut non luxurien. contra nat. §.  
 picipimus. gl. b. pa. 671.

## DE LA INSTITUTA

§. illud instit. de rer. diuis. gl. c. pa. 43.  
 §. nouissime, de susfec. tutor. gl. d. pa. 73.  
 In proem. institut. ibi, sed per legitimos, n.  
 15. gl. c. pa. 355.  
 §. cum autem puberes, instit. de adoptio. gl.  
 b. pa. 380.  
 In princip. institut. de publi. iud. gloss. d.  
 pa. 442.  
 §. prater ea medicus, instit. de lege aquil. gl.  
 e. pa. 667.

## DEL DECRETO.

Cap. audacter, §. quest. 1. gloss. g. pa. 6. ¶  
 gl. a. pa. 7.

Cap.

# INDICE.

Cap. quid culpatur, 23. *quasi*. 1. *gloss*. m. pag. 6.  
 C. Solanitana, 63. *dist*. gl. f. pa. 14. *et* glo. c. pa. 371.  
 C. Episcopus, in 2. 9. 5. *dist*. gl. e. pa. 24.  
 C. legimus, 93. *distinct*. gl. f. pa. 25.  
 C. pascite fame, 85. *dist*. gl. e. pa. 35.  
 C. quicumque, 14. q. 4. gl. e. pa. 57.  
 C. nullum, 30. q. 1. gl. a. pa. 151.  
 C. ceterum, 11. q. 3. gl. h. p. 161.  
 C. super prudentiam, 14. q. 2. *gloss*. d. pagina 214.  
 C. quod suspecti, 3. q. 5. gl. h. pag. 221.  
 C. graue, 35. q. 9. gl. h. pa. 272.  
 C. omnis atas, 12. q. 1. gl. e. pa. 298.  
 C. omnes, 28. q. 2. gl. b. pa. 309.  
 C. in loco, 5. q. 4. gl. a. pa. 367.  
 Cap. iudicantem, 30. p. 5. gl. a. pa. 400.  
 Cap. diffiniunt, 17. q. 4. gl. e. pa. 45.  
 Cap. noli, 23. *quasi*. 1. gl. h. pa. 497.  
 Cap. iustum est, 23. q. 2. *ibid*.  
 Cap. incunctis, 11. q. 3. gl. c. pa. 627.  
 C. homo Christianus, 40. *dist*. gl. d. pa. 633.  
 Cap. ius publicum, 1. *dist*. gl. e. pa. 637.  
 C. esto subiectus, 95. *dist*. gl. h. *ibid*.

## DE LAS DECRETALES.

Cap. cum esses, de testam. num. 35. *gloss*. g. pa. 190.  
 Cap. olim, de maior. *et* obed. nu. 143. pa. 226. *et* gl. d. pa. 227.  
 Cap. 2. ne sede vacan. *ibid*.  
 Cap. licet causam de proba. gl. d. pa. 4.  
 Cap. cum ad monasterium de stat. mon. gl. K. *ibid*.  
 Cap. cum olim, de consuetudine, *gloss*. d. pa. 24. *et* gl. f. pa. 25.

Cap. literis, de presump. *gloss*. g. pagina 68.  
 Cap. significante, de apella. gl. d. pa. 69.  
 Cap. 1. de pactis. gl. a. pa. 72.  
 Cap. cum ex literis, de integr. resti. gl. e. pag. pa. 143.  
 Cap. in super. de testib. gl. a. pa. 213.  
 Cap. cum nuntius. eo. tit. *ibid*. *et* seq.  
 Cap. gratum. *et* cap. relatum. de officio del. gl. b. pa. 228.  
 C. 1. de his quasi sunt a mai. part. gl. K. pa. 239.  
 C. finem litibus, de dol. *et* cont. glo. e. pagina 260.  
 Cap. cum Ecclesia Sutrina, *gloss*. e. pagina 271.  
 C. etsi Iudeos, de Iudea, numero 5. gl. a. pa. 341.  
 Cap. literis, de in integr. resti. glo. g. pagina 374.  
 Cap. finem litibus, de dolo *et* contum. glo. c. pa. 393.  
 Ca. Licet causam, de probat. gl. a. pa. 397.  
 Cap. unic. in fin. de syndi. gl. e. *ibid*.  
 Cap. qualiter *et* quando el. 2. de accusa. gl. a. pa. 440. *et* gl. m. pa. 675. *et* gl. c. pa. 708.  
 Cap. sicut olim, de accusa. gl. l. pag. 444.  
 Cap. super quibusdam. S. praterea. de verb. signifi. gl. a. pa. 601.  
 Cap. capitulum sancte Crucis, de rescrip. gl. g. pa. 618.  
 Cap. Inquisitionis, de accusa. in fin. *gloss*. h. pa. 635. *et* gl. i. pa. 641. *et* glo. l. pag. 644. *et* gl. b. *et* d. pa. 648.  
 Cap. testimonium, de testib. gl. i. pa. 669.  
 Cap. nostra presentia, eod. tit. gl. K. *ibi*.  
 Cap. qualiter *et* quando, in 1. eod. tit. gl. c. pa. 752.

DEL

# INDICE.

## DEL SEXTO.

Cap. dilecto, de sent. excom. in gl. e. pa. 12.  
 Cap. 1. de pæn. *ibi*, *et* in gl. c. pa. 13.  
 Cap. si quis iusto. S. fin. de electione. gl. l. pa. 199. *et* gl. b. pa. 200.  
 Cap. 2. de iudi. gl. g. pag. 422.  
 Cap. clericos, de sentent. excom. *gloss*. c. pag. 438.  
 Cap. si qui, de præb. gl. i. pa. 660.  
 Cap. ut officium. S. ad conscribendas, de hereti. gl. d. pa. 665.

## DE LAS CLEMEN- TINAS.

Clemen. literas, de rescript. gl. a. pa. 75.  
 Clemen. Pastoralis. S. Verum, de re iud. gl. a. pa. 151.  
 Clem. quandiu, de apell. gl. a. pa. 251.

## LEYES DE LAS PARTIDAS.

L. 1. 1. tit. 1. p. 2. gl. c. pa. 4.  
 L. 2. ti. 18. p. 4. *ibid*.  
 L. 8. ti. 16. p. 7. gl. K. pa. 98. *et* c. pa. 99.  
 L. 14. ti. 9. gl. d. pag. 103.  
 L. ti. 4. p. gl. K. pa. 4.  
 L. 2. eod. ti. *et* p. gl. K. pa. 5.  
 L. 6. ti. 9. ead. p. gl. n. *ibid*.  
 L. 18. 19. *et* 20. ti. 9. p. 2. gl. i. pa. 8.  
 L. 8. tit. 4. p. 3. gl. h. pa. 9.  
 L. 13. *et* 49. tit. 1. p. 1. *ibid*.  
 L. 19. tit. 18. p. 4. gl. g. pa. 11.  
 L. 6. tit. 9. p. 7. gl. h. *ibid*.  
 L. 10. tit. 4. p. 5. gl. d. pa. 12.  
 L. 20. titulo 9. *et* l. 8. titulo 31. part.

7. *gloss*. h. pagina 15.  
 L. 17. ad fin. titu. 2. par. 3. *gloss*. h. pagina 16.  
 L. 8. ti. 1. p. 2. gl. b. pa. 18.  
 L. 1. *et* 7. ti. 1. p. 2. *et* l. 3. tit. 4. cad. p. in gl. i. pa. 18.  
 L. 2. ti. 18. p. 3. *ibid*.  
 L. 1. ti. 27. p. 2. gl. b. pa. 19.  
 L. 13. ti. 4. p. 3. gl. b. pa. 20.  
 L. 2. eod. tit. *et* p. gl. i. pa. 24.  
 L. 7. *et* 8. ti. 17. p. 4. gl. i. pa. 32.  
 L. 14. tit. 14. p. 7. gl. b. pa. 39.  
 L. 8. ti. 16. p. 7. gl. f. pa. 42.  
 L. 3. ti. 23. p. 3. gl. o. pa. 50.  
 L. 4. tit. 15. p. 5. *ibid*.  
 L. 6. tit. 14. p. 3. gl. a. pagina 51. *et* glo. g. *ibid*.  
 L. 29. ti. 14. p. 5. *ibid*.  
 L. 13. ti. 7. p. 6. *ibid*.  
 L. 26. tit. 4. part. 5. glo. c. pa. 55. *et* gl. f. pag. 56.  
 L. fin. tit. 14. p. 1. gl. a. pa. 64.  
 L. 2. ti. 1. p. 7. *ibid*.  
 L. 2. ti. 5. p. 2. gl. a. pa. 66.  
 L. 36. ti. 5. p. 1. *ibid*.  
 L. 19. tit. 21. p. 2. *ibid*.  
 L. fin. ad fin. ti. 10. p. 2. gl. c. pa. 69.  
 L. 5. ti. 19. p. 6. gl. c. *et* d. pa. 71. *et* glo. c. pag. 72.  
 L. 5. ti. si p. 2. gl. l. pa. 72.  
 L. 3. ti. 18. p. 6. gl. d. pa. 73.  
 L. 5. in fine. tit. 5. p. 5. glo. f. pa. 78. *et* gl. a. pa. 79.  
 L. 17. ti. 10. p. 7. gl. d. *ibid*.  
 L. 14. tit. 16. p. 6. gl. c. pa. 97.  
 L. 20. ti. fin. p. 3. n. 9. gl. c. pa. 108. *et* gl. g. pag. 482.  
 L. 17. ti. 10. p. 7. nu. 93. gl. a. pag. 211.  
 L. 13. ti. 4. par. 3. nu. 2. glo. f. pa. 347. *et* glo. f.



# INDICE.

- glo.l.pag.436.  
 L.2.ti.16.p.7.n.6.gl.a.pag.349.  
 L.5.tit.13.p.2.gl.b.pag.358.  
 L.19.tit.9.p.2.gl.b.pag.365.  
 L.7.tit.4.p.3.gli.pa.366.  
 L.9.tit.23.p.2.gl.b.pag.367.¶ gl.d.pa.  
 499.¶ gl.d.pag.502.  
 L.6.ti.6.p.3.glo.f.pag.368.¶ glo.d.pag.  
 427.  
 Proemium ti.5.p.3.gl.c.pag.370.  
 L.41.tit.22.p.3.gl.a.pag.374.  
 L.14.ti.19.p.3.gl.b.pa.379.  
 L.115.¶ 117.tit.18.part.3.gloss.b.pag.  
 381.  
 L.6.tit.5.p.3.gl.c.pag.382.  
 L.2.tit.30.p.7.gl.c.pag.415.  
 L.4.tit.3.part.3.gl.c.pag.421.  
 L.8.tit.29.p.7.gl.g.pag.424.  
 L.20.tit.9.p.2.gl.d.pag.425.¶ glo.f.K.  
 pag.456.  
 L.3.tit.30.p.7.gl.d.pag.425.  
 L.16.tit.23.p.3.gl.f.pag.836.  
 L.14.in fin.ti.29.p.7.gl.d.pa.428.  
 L.5.tit.29.p.7.glo.b.pag.429.  
 L.4.tit.29.p.7.gl.c.¶ ibid.  
 L.24.tit.18.p.3.gl.f.pag.448.  
 L.13.in fin.ti.29.p.7.glo.c.pag.451.¶  
 gl.e.pag.457.  
 L.22.tit.1.p.7.gl.c.¶ ibid.  
 L.54.tit.14.p.5.¶ ibid.  
 L.26.tit.1.p.7.gl.f.pag.452.  
 L.11.tit.22.p.3.gl.e.pag.454.glo.c.pag.  
 455.  
 L.14.tit.4.ead.p.glo.¶ pag. ibid.  
 L.11.tit.29.p.7.gl.b.pa.455.gloss.c.pag.  
 456.  
 L.14.tit.29.p.7.gl.g.pa.461.  
 L.3.tit.23.par.2.glo.b.pag.469.¶ gl.c.  
 pag.470.  
 L.6.eod.ti.¶ p.gl.b.¶ ibid.  
 L.8.ad fin.eod.ti.¶ p.gl.d.pag.471.  
 L.19.¶ 20.ti.5.p.2.gl.b.pag.473.  
 L.15.tit.18.par.2.gl.b.pa.479.¶ gl.g.  
 pag.481.  
 L.20.ti.32.p.3.gl.c.¶ ibid.  
 L.10.ti.28.p.3.gl.d.¶ ibid.  
 L.7.ti.7.p.5.¶ ibid.  
 L.54.ti.6.p.1.gl.g.¶ ibid.  
 L.14.¶ 15.ti.28.p.3.gl.a.pa.483.  
 L.16.ti.28.p.3.gl.b.¶ ibid.  
 L.1.¶ 15.tit.18.p.2.gl.e.¶ ibid.  
 L.21.tit.21.ead.p.gl.d.¶ ibid.  
 L.20.ti.32.p.3.glo.e.¶ ibid.  
 L.10.tit.18.¶ l.25.ti.33.p.2.glo.d.pa.  
 485.¶ gl.g.pa.515.  
 L.3.4.¶ 24.tit.23.p.2.glo.h.pag.487.  
 ¶ gl.c.pag.488.  
 L.9.in princip.tit.19.part.2.gl.i.pagina  
 493.  
 L.2.ti.27.ead.par.¶ ibid.  
 L.2.tit.18.ead.p.¶ ibid.  
 L.3.ti.29.p.7.¶ ibid.  
 L.1.ti.23.p.2.gl.f.pag.496.  
 L.5.ti.23.p.2.gl.a.pa.499.  
 L.8.tit.23.p.2.gl.c.¶ ibid.  
 Proem.Partitar.Fori.¶ ordinam.¶ gl.d.  
 pag.494.  
 L.2.tit.10.p.2.¶ ibid.  
 L.21.tit.26.p.2.gl.a.pag.503.  
 L.9.ti.18.p.2.gl.f.pag.506.  
 L.2.ti.26.par.2.gl.i.pag.507.  
 L.11.in fin.¶ l.26.¶ 27.tit.23.p.2.  
 ¶ ibid.  
 L.22.in fin.ti.21.ead.p.gl.a.pag.508.  
 L.9.ti.27.p.2.gl.a.pa.509.  
 L.3.¶ 4.ti.23.p.2.gl.a.pa.510.¶ gl.f.  
 ¶ ibid.  
 L.5.ti.9.ead.part.¶ ibid.

Dict.

# INDICE.

- Dict.l.3.tit.23.par.2.gl.e.pag.520.  
 L.5.in fin.¶ l.8.tit.23.p.3.gl.c.pa.516.  
 L.2.tit.2.par.2.gl.d.pag.517.  
 L.8.tit.9.p.2.gl.d.pag.518.  
 L.9.tit.2.ead.p.¶ ibi.  
 L.9.tit.9.ead.p.¶ ibi.  
 L.6.tit.18.ead.p.¶ ibi.  
 L.18.tit.23.p.2.gl.d.pag.521.  
 L.25.tit.26.par.2.gl.d.pag.522.¶ gl.  
 f.pag.600.  
 L.7.¶ 13.tit.18.p.2.gl.b.pag.525.  
 L.22.in med.tit.23.p.2.gl.h.¶ ibid.  
 L.20.tit.21.ead.p.gl.a.pag.526.  
 L.2.tit.26.p.2.gl.c.pag.531.  
 L.23.¶ 25.tit.23.p.2.gl.g.¶ ibid.  
 L.4.tit.18.p.4.gl.a.pag.534.  
 L.27.tit.16.p.3.gl.a.pag.773.  
 L.15.ti.1.p.7.gl.g.¶ a.pa.534.¶ 535.  
 L.32.tit.2.part.3.¶ ibid.  
 L.11.tit.18.part.4.¶ ibid.  
 L.3.tit.29.ead.part.gl.a.¶ ibid.  
 L.29.tit.9.p.2.¶ l.4.tit.24.ead.p.gl.c.  
 pag.536.  
 L.2.tit.9.p.5.gl.l.pag.576.  
 L.16.in fin.¶ l.21.in fin.¶ 23.in fine,  
 tit.23.p.2.gl.f.pag.536.  
 L.30.tit.26.p.2.gl.b.pag.542.¶ glo.g.  
 pag.602.  
 L.3.tit.26.¶ l.in fin.ti.21.p.2.¶ per to  
 tum.tit.26.ead.p.in gl.g.¶ h.¶ ibid.  
 L.4.¶ 5.tit.26.p.2.gloss.g.¶ i.pagina  
 543.  
 L.13.ante fin.tit.21.p.2.gl.a.pag.547.  
 L.31.tit.26.p.2.gl.a.pag.575.  
 L.4.tit.21.part.4.¶ ibid.  
 L.22.tit.5.p.5.¶ ibid.  
 L.17.tit.18.p.3.gl.f.¶ ibid.  
 L.6.tit.28.p.3.gl.K.pag.576.  
 L.8.tit.7.p.5.gl.g.pag.577.  
 L.6.tit.7.p.5.gl.a.pag.584.  
 L.5.¶ 6.tit.7.p.5.gl.b.pag.585.  
 L.36.tit.5.p.1.gl.K.pag.587.  
 L.20.¶ 31.cum alijs.ti.26.p.2.gloss.a.  
 pag.588.  
 L.12.tit.5.p.3.gl.f.¶ ibid.  
 L.6.tit.1.p.7.¶ ibid.  
 L.3.tit.6.p.2.gl.f.pag.600.  
 L.29.ad fin.tit.26.p.2.gl.d.¶ ibid.  
 L.3.¶ 4.tit.22.p.3.gl.d.pag.605.  
 L.8.¶ 9.tit.7.p.3.gl.c.pag.607.  
 L.25.¶ 26.tit.21.ead.p.¶ ibid.  
 L.4.tit.22.p.3.gl.e.¶ ibid.  
 L.2.tit.21.p.3.gl.g.¶ ibid.  
 L.22.tit.9.p.2.¶ ibid.  
 L.1.tit.16.p.3.gl.c.pag.650.¶ gl.h.pag.  
 624.  
 L.6.tit.7.p.3.gl.h.pag.628.  
 L.10.tit.17.p.3.gl.c.pag.629.  
 L.11.tit.1.p.7.gl.l.pag.634.  
 L.27.tit.16.p.3.gl.c.¶ f.pag.635.  
 L.9.tit.17.par.3.gl.e.¶ ibid.  
 L.19.tit.13.p.2.gl.d.pag.636.  
 L.23.tit.22.p.3.gl.h.pag.639.  
 L.6.ad fin.tit.4.¶ l.9.tit.17.p.3.gl.a.  
 pag.642.¶ gl.c.pag.643.¶ gl.g.pa.  
 644.  
 L.11.tit.1.p.7.gl.b.pag.642.  
 L.12.tit.14.p.3.gl.e.¶ ibid.  
 L.10.tit.7.p.7.gl.e.pag.644.  
 L.22.tit.16.p.3.gl.g.¶ ibid.  
 L.11.tit.1.p.7.gl.b.pag.708.  
 L.2.tit.28.p.7.¶ ibid.  
 L.12.in fin.tit.5.p.3.gl.c.pag.650.  
 L.1.tit.16.ead.p.¶ ibid.¶ gl.h.pag.624.  
 ¶ gl.h.pag.652.¶ gl.a.pag.653.  
 L.7.tit.8.part.3.gloss.d.pag.654.  
 L.25.tit.1.¶ l.pen.tit.9.part.7.gloss.e.  
 ¶ ibid.

B

L.6

# INDICE.

L. 6. titu. 4. p. 3. gl. e. pag. 655. & gl. a. pag. 665. & gl. i. pa. 666. & gl. a. p. 667.  
 L. 14. tit. 1. 2. p. 5. gl. e. pa. 658.  
 L. 8. eod. tit. & p. gl. f. pa. 661.  
 L. 3. tit. 1. 8. p. 1. gl. h. pag. 666.  
 L. 2. tit. 9. p. 5. ibid.  
 L. 20. & 24. tit. 9. p. 2. gl. i. ibid.  
 L. 4. tit. 2. 4. p. 2. ibid.  
 Rubrica & l. 1. 2. 3. & 5. tit. 2. 9. p. 7. ibi.  
 L. 18. tit. 1. ead. p. ibid.  
 L. 4. tit. 9. p. 7. gl. c. pa. 667.  
 L. 24. tit. 2. 2. p. 3. gl. e. ibid.  
 L. 4. tit. 4. p. 2. gl. g. pa. 668.  
 L. 1. tit. 28. p. 7. gl. f. pa. 669.  
 L. 6. ad fin. tit. 4. & l. 9. tit. 7. p. 3. ibid.  
 L. 11. tit. 1. 7. p. 3. gl. m. pag. 675.

## LEYES DE LA nueva Recopilacion.

L. 10. tit. 1. lib. 6. gl. d. pa. 4.  
 L. 2. tit. 19. lib. 8. gl. e. pa. 678.  
 L. 8. tit. 6. lib. 3. gl. a. pa. 10.  
 L. 1. & 2. tit. 22. lib. 8. gl. f. pa. 11.  
 L. 7. tit. 1. lib. 7. gl. e. pa. 12.  
 L. 26. tit. 1. lib. 4. gl. d. pa. 15.  
 L. 14. tit. 6. lib. 3. gl. K. pa. 30.  
 L. 1. & 4. tit. 35. lib. 5. gl. h. pa. 33.  
 L. 9. tit. 5. lib. 7. gl. g. pa. 38.  
 L. 4. tit. 25. lib. 5. gl. c. pa. 41.  
 L. 6. tit. 52. lib. 5. gl. e. pa. 42.  
 L. 16. tit. 21. lib. 4. gl. b. pa. 46.  
 L. 2. tit. 1. lib. 5. gl. e. ibid.  
 L. 18. eod. tit. & lib. gl. f. ibid.  
 L. 18. tit. 18. lib. 6. gl. K. ibid.  
 L. 1. tit. 25. lib. 5. gl. a. pa. 47.  
 L. 28. tit. 18. lib. 6. ibid.  
 L. 34. titu. 18. & l. 2. titu. 17. lib. 9. gloss. e.

& f. pagina 49.  
 L. 36. tit. 18. lib. 9. gl. e. pa. 50.  
 L. 1. & 2. tit. 4. lib. 5. gl. i. ibid.  
 L. 7. tit. 11. lib. 7. gl. l. ibid.  
 L. 5. tit. 17. lib. 5. gl. o. ibid.  
 L. 1. tit. 25. lib. 5. gl. i. pa. 52.  
 L. 6. tit. 11. lib. 7. gl. K. ibid. & gl. c. pagina 54.  
 L. 4. tit. 25. lib. 5. gl. f. pa. 53. & glo. h. & g. pa. 56. & gl. b. pa. 57.  
 L. 79. Tauri, hodie l. 4. & 6. tit. 2. lib. 6. gl. b. pa. 54. & libid.  
 L. 19. tit. 11. lib. 5. & l. 1. titu. 13. eod. lib. glo. g. pa. 59. & gl. d. pa. 57. & gl. b. pa. 58.  
 L. 1. tit. 12. lib. 7. gl. c. pa. 62.  
 L. 2. tit. 17. lib. 9. gl. f. pa. 70.  
 L. 7. tit. 14. lib. 5. gl. h. ibid.  
 L. 2. tit. 16. lib. 5. gl. a. pa. 72.  
 L. 8. tit. 11. lib. 5. gl. a. pa. 73.  
 L. 20. tit. 11. lib. 5. gl. d. pa. 74.  
 L. 8. eod. tit. & lib. gl. f. ibid.  
 L. 15. tit. 13. lib. 8. gl. c. & a. pa. 76.  
 L. 4. tit. 6. lib. 3. gl. b. pa. 77.  
 L. 20. tit. 3. & l. 3. tit. 5. lib. 7. gl. d. ibi. & gl. d. pa. 78. & gl. g. pa. 81.  
 L. 23. tit. 6. lib. 3. & l. 4. & 9. titu. 10. lib. 9. gl. b. pa. 79.  
 L. 1. tit. 16. lib. 4. gl. d. ibid.  
 L. 34. tit. 6. lib. 3. gl. b. pa. 80.  
 L. 4. tit. 3. lib. 7. gl. b. pa. 81.  
 L. 3. tit. 5. eod. lib. gl. c. ibid.  
 L. fin. tit. 8. eod. lib. gl. a. pa. 82.  
 L. 2. ti. 25. lib. 5. & l. 6. ti. 23. lib. 4. gl. a. pag. 83.  
 L. 1. & 2. tit. 14. eod. lib. gl. e. ibi. & gl. a. pa. 86.  
 L. 4. & 5. tit. 25. lib. 5. gl. c. pa. 88.  
 L. 14. tit. 6. lib. 3. gl. e. ibid.

# INDICE.

L. 1. & fin. tit. 16. lib. 6. ibid.  
 L. 5. & 6. tit. 1. lib. 7. gl. e. p. 238.  
 L. 1. tit. 1. lib. 4. gl. a. pag. 250.  
 L. 22. tit. 13. lib. 9. n. 9. glo. 1. pag. 70.  
 L. 3. tit. 5. lib. 7. nu. 40. gl. c. pag. 79. & n. 44. gl. c. p. 81.  
 L. 4. tit. 3. lib. 7. nu. 42. gl. b. & gl. f. pagina. 81.  
 L. 2. tit. 26. lib. 8. gl. c. pag. 121. & gl. m. pag. 426.  
 L. 34. tit. 6. lib. 3. gl. b. pag. 152.  
 L. 9. tit. 3. lib. 7. gl. c. pag. 189.  
 L. 10. infine, tit. 17. lib. 5. & l. 4. titu. 15. lib. 9. gl. g. p. 217.  
 L. 7. tit. 18. lib. 4. gl. f. p. 245. & glo. K. p. 250.  
 L. 8. tit. 2. lib. 7. gl. f. pag. 291. & gl. f. pag. 293.  
 L. 17. tit. 6. lib. 3. nu. 9. gl. a. pag. 316.  
 L. 1. 2. & 3. tit. 2. lib. 2. gl. b. p. 365.  
 L. 4. tit. 9. lib. 3. gl. g. p. 366.  
 L. 1. tit. 2. lib. 2. gl. l. ibid.  
 L. 17. tit. 4. lib. 1. gl. c. p. 367.  
 L. 16. & 24. tit. 16. lib. 2. gl. e. p. 368.  
 L. 27. inf. tit. 6. lib. 3. glo. f. p. 374.  
 L. 11. tit. 6. lib. 3. gl. a. p. 845. y siguientes.  
 L. 19. tit. 9. lib. 3. gl. d. p. 373. & gl. f. pag. 375.  
 L. 8. tit. 24. lib. 2. gl. b. p. 376.  
 Tit. 27. col. pen. & vers. Y mandamos lib. 4. gl. b. p. 377.  
 L. 1. tit. 25. lib. 4. gl. f. ibid.  
 L. 13. tit. 9. lib. 3. glo. h. p. 381.  
 L. 28. tit. 25. lib. 4. ibid.  
 L. 19. tit. 5. lib. 2. gl. a. p. 382.  
 L. 7. tit. 25. lib. 4. ibid.  
 L. 22. & 28. tit. 16. lib. 2. gl. e. ibid.  
 L. 13. tit. 9. lib. 3. ibid.

L. 33. tit. 16. lib. 2. gl. b. p. 384.  
 L. 18. tit. 16. lib. 2. gl. c. p. 385.  
 L. 2. tit. 21. lib. 4. gl. e. p. 395.  
 L. 1. tit. 17. lib. 4. gl. d. p. 398.  
 L. 6. tit. 25. lib. 4. gl. b. pag. 402.  
 L. 1. col. 17. tit. 27. lib. 4. gl. f. ibid.  
 L. 3. 4. 5. & 6. tit. 2. lib. 6. exl. 79. Taur. gl. c. pag. 415.  
 L. 9. tit. 1. lib. 6. & d. l. 5. tit. 2. lib. 6. gl. b. p. 416. & ibi. gl. d. infra ead. p. 416.  
 L. 82. Tauri, hodie l. 10. tit. 3. lib. 5. glo. d. pag. 418.  
 L. 10. tit. 7. lib. 6. gl. b. p. 421.  
 L. 11. tit. 7. lib. 6. gl. c. ibid.  
 L. 8. tit. 9. lib. 2. gl. f. p. 424.  
 L. 26. tit. 7. lib. 3. gl. h. ibid.  
 L. 35. tit. 6. lib. 3. gl. a. p. 425.  
 L. 12. tit. 26. lib. 8. ibid.  
 L. 27. tit. 23. lib. 4. gl. d. p. 428.  
 L. 6. tit. 24. lib. 4. ibid.  
 L. 4. tit. 10. lib. 8. gl. e. ibid.  
 L. 7. & 57. tit. 4. lib. 3. gl. f. ibid.  
 L. 9. tit. 24. lib. 8. gl. h. ibid.  
 L. 9. tit. 2. lib. 1. gl. i. ibid.  
 L. 2. tit. 24. lib. 4. gl. b. p. 429.  
 L. unica, & vers. No lleuen, tit. 28. lib. 8. gl. g. ibid.  
 L. 18. tit. 9. lib. 3. glo. h. ibid. & a. p. 430.  
 L. 10. titulo. 6. eod. lib. glof. h. p. 430.  
 L. 7. tit. 21. lib. 4. ibid.  
 L. 4. tit. 20. lib. 8. gl. a. pag. 430.  
 L. unica, columna. 17. tit. 27. lib. 4. gl. e. ibid.  
 L. 3. tit. 17. li. 2. Ord. & veter. gl. a. p. 432.  
 L. 1. & 3. tit. 9. lib. 2. gl. e. ibid.  
 L. 5. 6. 7. 8. & 9. tit. 16. lib. 5. gloss. g. ibidem.  
 L. 14. & 15. tit. 10. lib. 2. gloss. c. pagina. 436.



# INDICE.

L. 1. tit. 1. lib. 8. gl. g. pag. 444.  
 L. 7. tit. 2. lib. 8. gl. c. pa. 451. & gl. e. pa.  
 457.  
 L. 2. tit. 1. lib. 8. gl. b. pag. 454.  
 L. 27. tit. 1. lib. 4. Ord. nonrecopilata,  
 gl. e. pag. 454  
 L. 9. tit. 23. lib. 4. gl. d. pag. 456.  
 L. 12. tit. 23. lib. 4. gl. e. pag. 457.  
 L. 6. & 7. tit. 24. eod. lib. gl. l. p. 458. la 2  
 & glos. a. pag. 459.  
 L. 23. tit. 5. & l. 1. cap. 10. tit. 6. lib. 6. gl.  
 h. pag. 473.  
 L. 2. 3. & 13. tit. 5. lib. 6. gl. e. pag. 481.  
 L. 18. tit. 6. lib. 3. ibid.  
 L. 11. & 12. tit. 3. lib. 1. gl. g. ibid.  
 L. 3. tit. 6. lib. 7. gl. a. ibid.  
 L. 4. tit. 5. lib. 6. gl. h. p. 483.  
 L. 1. tit. 6. lib. 5. gl. e. pag. 486.  
 L. 1. tit. 4. lib. 8. Ord. & l. 1. Taur. glo. d.  
 pag. 494.  
 L. 23. tit. 18. lib. 6. glo. e. & glo. g. pagina,  
 586.  
 L. 9. tit. 5. lib. 6. gl. e. pag. 536.  
 L. 13. tit. 2. lib. 7. Ord. gl. c. pag. 542.  
 L. 20. tit. 4. lib. 6. gl. b. pag. 543.  
 L. 5. tit. 5. lib. 6. gl. g. pag. 544.  
 L. 16. tit. 7. lib. 3. gl. i. ibid.  
 L. 1. & rotus titulus. 18. lib. 6. glos. a. pag.  
 575.  
 L. 4. & 42. tit. 18. eod. lib. gl. e. pag. 575.  
 & glos. c. pag. 579. & glos. b. pagina  
 602.  
 L. 38. tit. 6. lib. 3. glos. g. pag. 575.  
 L. 27. tit. 18. lib. 6. gl. h. ibid. & gl. e. pag.  
 595.  
 L. 10. tit. 18. eod. lib. & d. l. 38. glo. d. pa.  
 576. & gl. c. pagina. 578. & gl. f. ibi-  
 dem.  
 L. 43. in fin. tit. 18. lib. 6. glo. n. pag. 576.

& glo. e. & g. pag. 579. & gl. c. pagina  
 583. & gl. g. p. 586.  
 L. 42. eod. tit. & lib. gloss. i. pagina  
 602.  
 L. 28. tit. 6. lib. 3. gl. a. p. 773.  
 L. 35. & 36. tit. 18. lib. 6. gl. o. pag. 576.  
 & gl. b. & e. p. 577. & glo. a. p. 578.  
 & gl. d. p. 597.  
 L. 56. dict. titulus. & lib. gl. a. p. 577.  
 L. 1. ad fin. tit. 18. lib. 6. gl. c. p. 581. & gl.  
 f. p. 583. & gloss. a. p. 602. & gl. d. p.  
 578.  
 L. 3. tit. 1. lib. 8. gl. e. ibid.  
 L. 41. tit. 6. lib. 3. gl. h. ibid.  
 L. 48. tit. 18. lib. 6. gl. f. & h. p. 579. &  
 gl. c. p. 583.  
 L. 2. in fin. tit. 16. lib. 3. gl. h. p. 576.  
 L. 31. 32. 52. 53. 54. 55. tit. 18. lib. 6.  
 gl. e. p. 584.  
 L. 49. tit. 18. eod. lib. gl. g. ibid.  
 L. 7. tit. 11. eod. lib. gl. c. p. 585.  
 L. 10. 12. 13. 43. & 52. de qua etiam gl.  
 l. p. 589. cum alijs tit. 18. lib. 6. glos. i.  
 p. 587.  
 L. 1. tit. 1. lib. 3. ibid.  
 L. 3. tit. 10. lib. 4. gl. b. & g. p. 588.  
 L. 17. 20. 26. 41. 42. 43. cum. alijs. tit.  
 18. lib. 6. gl. c. & f. p. 589.  
 L. 33. tit. 8. lib. 6. gl. d. p. 591.  
 L. 4. tit. 25. lib. 5. col. 7. gl. c. p. 595.  
 L. 26. & 37. tit. 18. lib. 6. gl. e. ibid.  
 L. 8. tit. 18. eod. lib. gl. f. ibid.  
 L. 1. eod. tit. & lib. gl. a. p. 596.  
 L. 3. tit. 14. lib. 3. gl. g. ibid.  
 L. 3. tit. 11. eod. lib. gl. h. ibid.  
 L. 20. tit. 7. lib. 3. gl. a. p. 729.  
 L. 3. tit. 16. lib. 8. gl. a. p. 730.  
 L. 12. tit. 5. lib. 2. gl. i. p. 596.  
 L. 20. tit. 4. lib. 2. gl. a. p. 597.

L. 22.

# INDICE.

L. 22. eod. tit. & lib. gl. b. ibid.  
 L. 4. tit. 1. lib. 3. gl. e. ibid.  
 L. 3. tit. 10. lib. 4. gl. b. pag. 599.  
 L. 57. tit. 18. lib. 6. gl. c. ibid.  
 L. 8. tit. 25. lib. 5. gl. d. ibid.  
 L. 11. tit. 21. lib. 4. gl. c. pag. 601.  
 L. 31. tit. 6. lib. 3. ibid.  
 L. 44. tit. 18. lib. 6. gl. a. pag. 603.  
 L. unica. cap. 10. tit. 10. lib. 3. glo. b. ibid.  
 L. 5. tit. 11. lib. 3. & alibi. titu. 18. lib. 6.  
 gl. c. ibid.  
 L. 15. tit. 10. lib. 5. gl. e. ibid.  
 L. 7. tit. 1. lib. 8. ibid.  
 L. 1. tit. 13. lib. 3. gl. a. pag. 604.  
 L. 14. tit. 26. lib. 8. gl. c. ibid.  
 L. 27. tit. 6. lib. 3. gl. e. ibid.  
 L. 31. & 38. titu. 18. lib. 6. gloss. pag.  
 607.  
 L. 13. tit. 18. lib. 6. gl. b. pag. 609.  
 L. 3. tit. 9. lib. 3. gl. d. pag. 619.  
 L. 23. tit. 7. eod. lib. gl. h. ibid. & gl. b. pa.  
 620.  
 L. 12. tit. 15. lib. 3. gl. h. pag. 624.  
 L. 1. tit. 8. lib. 3. gl. i. pag. 628.  
 L. 6. tit. 7. eod. lib. gl. K. ibid.  
 L. 8. & seq. tit. 7. eod. lib. gl. a. pag. 629.  
 L. 22. tit. 6. lib. 3. gl. c. pag. 630.  
 L. 20. tit. 7. eod. lib. ibid.  
 L. 24. eod. tit. & lib. gl. a. pag. 631.  
 L. 8. y 21. eod. tit. & lib. gl. b. ibid.  
 L. 1. 2. y 27. y siguiente. tit. 7. eod. lib. gl. e.  
 pag. 633. & d. l. 1. in gl. e. pag. 634.  
 L. 17. tit. 5. eod. lib. gl. e. pag. 633.  
 L. 21. tit. 7. lib. 3. gl. g. pag. 634.  
 L. 10. tit. 7. lib. 3. gl. m. ibid.  
 L. 3. eod. tit. & lib. gl. a. pag. 635.  
 L. 28. tit. 6. lib. 3. gl. c. ibid.  
 L. 10. y 12. tit. 7. lib. 3. glo. e. ibid.  
 L. 7. tit. 7. lib. 3. gl. b. pag. 637.

L. 16. tit. 1. lib. 4. gl. f. ibid.  
 L. 3. in fin. tit. 9. lib. 3. gl. a. pag. 642. &  
 gl. c. pag. 643.  
 L. 7. tit. 6. lib. 4. gl. b. pag. 645.  
 L. 23. tit. 7. lib. 3. gl. a. pag. 650.  
 L. 27. tit. 7. lib. 3. gl. c. ibid.  
 L. 3. tit. 9. lib. 3. glo. c. ibid. & glos. a. pag.  
 665.  
 L. 1. tit. 6. eod. lib. gl. d. pag. 652.  
 L. 4. in fin. eod. tit. & lib. gl. h. ibi. & glo. c.  
 pag. 653.  
 L. 13. tit. 5. lib. 3. glos. e. f. & i. pag. 655.  
 & gl. g. & c. pag. 659. & 660.  
 L. 23. tit. 7. eod. lib. gl. g. pag. 659. & gl.  
 i. ibid.  
 L. 3. tit. 7. lib. 3. gl. d. pag. 662.  
 L. 6. tit. 9. eod. lib. gl. c. pag. 663.  
 L. 13. tit. 7. eod. lib. gl. b. pag. 665. & gl.  
 f. ibid.  
 L. 6. tit. 2. lib. 6. gl. e. pag. 667.  
 L. 5. tit. 4. lib. 8. gl. c. pag. 668. & gl. b. &  
 d. pag. 672.  
 L. 58. eod. tit. lib. 3. gl. c. pag. 668.  
 L. 20. tit. 6. lib. 3. gl. d. ibid.  
 L. 4. tit. 4. lib. 8. gl. d. pag. 670.  
 L. 41. tit. 4. lib. 2. gl. i. pag. 675.  
 L. 10. y 12. tit. 7. lib. 3. ibi.  
 L. 12. tit. 5. lib. 3. gl. b. p. 676. & gl. c. ibid.  
 L. 20. tit. 4. lib. 2. gl. c. ibid.  
 L. 17. tit. 7. lib. 3. ibid.  
 L. 15. tit. 7. lib. 3. ibid.  
 L. 12. tit. 5. lib. 2. ibid.  
 L. 52. tit. 4. eod. lib. gl. d. f. ibid.  
 L. 41. eod. tit. & lib. gl. e. ibid.

## LEYES DEL Fuero.

L. 1. tit. 10. lib. 3. gl. K. pag. 98.

B 3

L. 2.

# INDICE.

L. 2. tit. 7. lib. 1. gl. f. pag. 366.

L. 1. tit. 9. lib. 1. gl. e. pag. 382.

L. 2. titu. 7. lib. 5. gl. a. pag. 604.

L. 2. tit. 3. lib. 2. gl. i. pag. 666.

## LEYES DEL Estilo.

L. 125. glos. b. pag. 365.

L. 19. glos. e. pag. 382.

L. 92. gl. e. pag. 765.

L. 99. gl. c. pag. 428.

L. 65. gl. h. pag. 446.

L. 15. & 135. gl. f. pag. 588.

L. 135. glos. a. pagin. 650. & glos. c. pag. 665.

# INDICE DE LAS MA- TERIAS QUE SE TRA-

tan en esta segunda parte  
de la Política.

Num. significa numero, pag. plana, col. columna.

## A

**ABASTOS**, vease Bastecedores,  
Corregidor, Mantenimientos, Visti-  
ta, y Vituallas,

**ABELAS** como sustentan a las viejas  
nu. 13. pag. 871.

Abogado, o escriuano, si puede ser castigado  
por el mismo processo en que delinquo,  
nu. 48. pag. 15.

Corregidor honre mucho los Abogados, nu.  
56. pag. 16. y nu. 60. pag. 384.

Con que respeto han de abogar ante el, y  
en los Consejos, dicho nu. 56.

Y con quãta consideracion, n. 66. p. 388

Abogado y procurador de pobres, asistan  
y la pena de lo contrario, n. 75. pag. 431

Si ha de dar el Corregidor a los litigantes  
Abogados y cõpelerlos, y si ellos pueden  
escusarse, y la pena desto, n. 56. pa. 382

Excelencia de Abogados Romanos, n. 57  
pag. 383.

De la excelẽcia, nobleza, y necesidad del  
oficio de Abogado, numer. 61. pag.  
384.

En pleitos propios de Abogados como ha  
de proceder el Iuez, nu. 62. pag. 385.

En sus pleitos valganse de otros Aboga-  
dos, nu. 62. alli.

Como se deue tassar y hazer pagar la abo-  
gacia, nu. 63. alli.

Si puede llevar el salario, si la parte no tu-  
uo pleitos, o se concerto, alli.

Contra los cauilosos y verbosos Abogados  
nu. 64. pag. 386

Por que se llaman lengua, y como el Iuez  
ha de reprimir su mucho hablar, n. 65  
pag. 388.

Presidentes no los auoquen sin causa, nu.  
67. y 72. pag. 389.

Inuectiua contra malos Abogados y epite-  
tos dellos, nu. 68. alli.

Quando no se lleuo precio por abogar? alli.  
Si conuiene premiarlos, alli.

Si pueden llevar interes por abogar, o dar  
parecer, sin ver libros, o processos, alli.

No hagan conciertos ilicitos, alli.

Quien primero abogò por precio, num. 69.  
pag. 390.

Egipcios no usarõ de Abogados, y los Tar-  
tarios hazen lo mismo, nu. 70. alli.

Como deuen desengañar al pleyteante, n.  
71. pag. 391.

Si puede defender causa dudosa, y del da-  
ño de defender la in. iusta, alli.

Iuezes sean pacientes con los Abogados,  
nu. 73. pag. 392.

Corregidor muẽstre se sabio cõ ellos, nu. 74  
alli.

Qual ha de hablar primero, alli.

Abogado de un capitulãte, si es testigoido  
neo por otro, n. 55. pag. 780.

Como cobran las costas del pleyto, nume.  
B 4 104.

# I N D I C E.

104. pagin. 799.  
**Bachilleres Abogados**, si son essentos de tributos, nu. 31. pag. 916.  
**Aborrecido como no sera el Corregidor**, n. 15. pag. 345.  
**Absoluer de la instancia injustamente**, q̄ pena merece, num. 42. pag. 822.  
**Absuelto della el Luez**, si puede ser mas pedido, nu. 132. y 133. pag. 855.  
**Acatamiento**, vease Reuerencia.  
**Accion de parte si es mas eficaz que el oficio del Luez**, nu. 74. pag. 697.  
**Acciones**, si deuen oederse al Luez, para cobrar lo en que fue condenado, por lo que embolsarō otros, n. 67. y siguientes, p. 783  
**Y si competen contra el dada residencia**, nu. 134. y siguientes, pag. 857.  
**Acurso de quata autoridad fue**, col. 1. pagin. 818.  
**Acuchillandose el Corregidor sin la vara si le hieren**, en que pena se incurre, n. 31. pag. 11.  
**Acuerdo de mayor parte**, vease Corregidor.  
**Acuerdo de ciudad si se diralo contradicho por la Iusticia**, nu. 182. pag. 243.  
**Acumulaciones de processos**, n. 85. p. 397.  
**Acusar que puede la injuria hecha a la Iusticia**, n. 36. pa. 13. y nu. 42. pa. 14.  
**Y las culpas sobre vituallas**, n. 58. p. 85.  
**Y sobre la limpiez del pueblo**, n. 12. p. 129.  
**De los delatores y acusadores del pueblo**, nu. 75. pag. 648.  
**Si puede qualquiera prender y acusar al blasfemo**, n. 113. pag. 669.  
**Vso de los Romanos en acusacion de Luezes**, col. 2. pag. 756.  
**Castigo de sus calumniosos acusadores**, n. 92. pag. 791. Vease Capitulantes.

**Adelantamiento de Burgos**, que vale al Alcalde mayor, col. 2. pag. 978.  
**Y el de Campos**, col. 2. pag. 978.  
**Y el de Leon**, col. 1. pag. 979.  
**Aduana si deue el q̄ no la pagò**, aunque lleue passaporte, nu. 41. pag. 594.  
**Essento de derechos de aduana**, si ha de yr por camino derecho, nu. 15. pag. 581.  
**Quien va por camino de susado**, si es visto defraudarlos, n. 13. 14. 16. y 17. p. 579.  
**El q̄ resiste a las guardas**, si puede ser castigado como defraudador de derechos, nu. 10. pag. 577.  
**Indicios de fraudes de aduanas**, vease Guardas, y Alcaldes de Sacas.  
**Aduocar si puede el Corregidor causas del Alcalde de Sacas**, o de los Ordinarios, nu. 51. y 52. pag. 598.  
**O de su Teniente**, antes, o despues de comẽçadas ante el, y sentenciarlas sin Assessor, o con otro, nu. 69. pag. 607.  
**Si puede aduocar causas**, acumulãdo processos, el que visita villas eximidas, n. 20. pag. 962.  
**O por Iusticia retardada si ay costũbre dello**, alli, n. 21. 22. 23. y 24.  
**O si la causa se preuino afectadamente**, alli.  
**Quãdo el Rey y sus Luezes aduocan causas**, alli, nu. 23.  
**Y Luezes de Comission**, alli.  
**Y Señores de vassallos**, alli.  
**Y quando ay prouança de colusion**, n. 22. pag. 963.  
**Aduocaciõ es odiosa**, y no se presume, alli.  
**Aduladores**, noueleros, zizañadores, y familiares amigos, quanto deue el Corregidor euitarlos, nu. 13. 14. 26. 27. 28. y 29. pag. 301. y siguiente.  
**Adulterio quien y como le pueden acusar a luez,**

# I N D I C E.

**a luez**, num. 123. pag. 853.  
**A F A B I L I D A D** del Capitan con los soldados, quanto conuiene ó s. pa. 533. vease Mansedumbre.  
**A F L I C I O N** no se ha de dar al asligido, num. 120. pag. 455.  
**A F R E N T A**, vease injuria.  
**Agreda**, que vale al Corregidor, col. 1. p. 977.  
**Agricultura**, de su origen y alabança, y privilegios de los labradores, y los sagazes si gozan de los de la inorancia, nu. 61. y 62. pag. 50.  
**Agua en abundancia**, cuyde el Corregidor que la aya, y de las fuentes cisternas, estaques albercas, y conductos de las aguas, riegos, y repartimientos dellas, nu. 53. pag. 122. y n. 54. pag. 123.  
**De la limpieza de las fuentes**, y agua de buer, col. 2. pag. 129.  
**Quanto importe lo pureza dellas**, nu. 17. pag. 130.  
**De la calidad dellas**, y quales son mejores, nu. 18. alli.  
**Corregidor de frontera preuenga algibes**, pocos, y otras prouisiones de agua, nu. 29. pag. 485.  
**Alardes del Reyno de Murcia**, y del Andaluzia, num. 9. pag. 474.  
**Alarifes**, que fee hazen, nu. 6. p. 131.  
**Si los deue tener la ciudad assalariados**, alli.  
**Albañares y su limpieza**, n. 9. pag. 128.  
**Ellos y letrinas no se limpien de dia**, n. 14. pag. 129.  
**Aluedrio de luez si deue ser condenado en lo q̄ guardo costũbre**, col. 2. pa. 939.  
**Alborotos**, vease Questiones.  
**Albricias si pueden darse de propios**, nu-

**mero**, 17. pag. 872.  
**Alcala q̄ vale al Corregidor**, col. 1. p. 975.  
**Alcaldes de Corte como deue visitar mantenimientos**, n. 107. p. 103.  
**Delo arbitrario si pueden no aplicar parte al fisco**, nu. 25. pag. 930.  
**De su ronda y hachas para ella**, col. 2. pagin. 938.  
**Alcaldes ordinarios si dexan las varas durante la residencia**, col. 1. p. 702. y nu. 26. pag. 964.  
**Y si auienda dado los pueden pedir mas**, n. 136. y siguiente, p. 858.  
**Y si pueden ser reeligidos**, estando dadas, y no determinadas sus residencias, nu. 145. pag. 860.  
**Si pueden tomarlas a sus antecessores**, n. 35. y siguiente, pag. 968.  
**Si pueden serlo el bastecedor, o mesonero**, nu. 38. p. 78.  
**Alcalde de sacas y Aduanas**, vease Sacas.  
**Para prender sacadores de que gēte puede ayudarse**, n. 34. pag. 591.  
**Visite con recato los nauios**, nu. 35. alli.  
**No consienta excessõ de las licencias de sacas de trigo ni de dinero para gasto dello**, num. 36. y 38.  
**No lleue interese por el auiamiento de trigo, o dinero que se saca por cédulas Reales**, num. 37. pag. 592.  
**Proceda sin violencia en los negocios, y de las escusaciones de los descaminados**, num. 39. y 46. alli.  
**Su licencia, o del dezmero si escusa al sacador**, nu. 44. pag. 595.  
**Que licēcias puede dar para sacar dinero para el gasto**, nu. 45. alli.  
**Si puede hazer pesquisa sobre sacas**, n. 11. pag.

# I N D I C E.

pagina 578.  
 Si procede sin embargo de apelacion, n. 48 pag. 596.  
 En que casos es inferior al Corregidor, n. 48 y 49. alli.  
 Y si esto se entiende con el Iuez de comision de Sacas, nu. 50. pag. 598.  
 Corregidor si puede aduocar causas pendientes ante Alcalde de Sacas, o ante el Ordinario, nu. 51 y 52. alli.  
 Si conviene no quitar al Iuez de Sacas las partes de las condenaciones, n. 60. pag. 603.  
 Quando es muy grande su parte si puede quitarsela el Rey, nu. 61. alli.  
 Iuez no modere las penas de Sacas, y si sera lo mismo en otras, n. 62. pag. 604.  
 Si puede proceder contra Ecclesiasticos sacadores, n. 72. pag. 609.  
 O ser depositario de condenaciones, n. 15 y 16. pag. 927.  
 O condenar al sacador robado, n. 22. pag. 585.  
 O proceder en descamino de aduanas y sacas juntamente, nu. 70. pag. 507.  
 Alcaldes mayores que ayen algunos Ayuntamientos, y de su jurisdiccion, nu. 140. pag. 225.  
**ALCANTARA** que vale al Governador, col. 2. pag. 980.  
**ALCARAZ** que vale al Corregidor, col. 1. pag. 976.  
 Alcauala de que pan se deue, nu. 58. pag. 49.  
 Y si se deue de la nieue para la bebida, n. 10. pag. 68.  
 Alcayde de la carcel como puede echar, o quitar prisiones, nu. 44. pag. 422. y n. 11. pag. 812.

De una persona si puede llevar mas de un carcelage, n. 70. pag. 429.  
 Corregidor sepa como trata a los presos, n. 120. pag. 455.  
 No los maltrate el ni nadie, alli.  
 Y sepa si recibe dadivas, nu. 22. pag. 456  
 Quien prouehia alcaydias de carcel, nu. 123. alli.  
 Tenga recato con los que entran y salen, nu. 124. alli.  
 La fuga de los presos si es a su cargo, alli.  
 De las fianças que ha de dar, alli.  
 Alcayde y pastor si estan obligados a prouar su cuydado, nu. 125. pag. 457. y n. 155. pag. 689.  
 Si se escusara con buen Teniente, n. 126. alli.  
 Si consiente, o haze deshonestidad con presa q̄penatiene, n. 127. pag. 458. y n. 124. pag. 853.  
 O si tiene tablageria, o vende viandas, o las quita, o injuria a los presos, nu. 128. alli.  
 Blasfemos y juradores tégalos a parte, alli.  
 Sobre sus culpas como se procede, alli.  
 De sus descargos, nu. 129. alli.  
 Y q̄pena tiene si muger con engaño saca a su marido de prision, n. 132. pag. 460.  
 Alcaydes de castillos si han de hazer correrias, n. 50. pag. 525.  
 Quien es su Iuez cõpetete, n. 70. pag. 536.  
**ALDEAS** si se cõprehenden en la ciudad para sisas y repartimientos, num. 14 y 31. p. 911.  
 Quien las visita, quando, y a cuya costa, y como, pag. 944. nu. 2. y siguientes, 13. 15. 16. y 18. y pag. 959. col. 2. y siguientes.  
 Regidores si vā a estas visitas sin salarios, nu. 17. alli.

Ufi.

# I N D I C E.

Uisador no se ocupe en denunciaciones, nu. 18. alli.  
 Conserue los buenos usos y desagrauie y concorde, nu. 19. alli.  
 Este igual en los pleytos de la ciudad, alli.  
 Si se rigē por las ordenanças della, nu. 28  
**ALEVOSOS** si goza de la Iglesia, n. 90. pag. 439.  
**ALGVAZILES** si puede castigarlos Corregidor, o Teniente por lo que contra ellos cometieren, nu. 35. pa. 13  
 Si sirven de hazer plaça a la justicia, nu. 12. pag. 21.  
 Asistan a las audiencias, nu. 26. pagina 372.  
 No reciban querellas, o denunciaciones, nu. 43. pag. 422.  
 Ni quiten, o aluuen prisiones, nu. 44. alli.  
 Como deuen denunciar el descamino, nu. 19. pag. 564.  
 Quando se pueden criar Alguaziles supernumerarios, nu. 91. pag. 439.  
 Alguazil si justifica la prision con nueva informacion, col. 1. pag. 811.  
 Dando palos con la vara si tiene pena, n. 229. pag. 855.  
 Si puede pedir al Corregidor dada residencia, nu. 141. pag. 859.  
 No cohechen repartiendo vagages, num. 37. pag. 920.  
 De donde se pagan sus salarios de yr a hazer informaciones, nu. 7. pag. 934.  
 Y el del Alguazil de vagamundos, nu. 10. pag. 935.  
 Si deue ser premiado por alguna gran prision, nu. 18. pag. 937.  
 Si es causa pia dar algo al Alguazil pobre enfermo, nu. 6. pag. 941.  
 Corregidor si está obligado a curarlos, alli.

Para visitar villas si puede llevarlos, nu. 10. y 11. pag. 957.  
**ALHOLIES** publicos, vease Positos.  
**ALIMENTOS** si es causa pia, nu. 7. pag. 942.  
**ALMA** lo que se dexa por ella si es causa pia, alli.  
**ALMAGRO** que vale al Governador, col. 1. pag. 980.  
**ALMERIA**, vease Guadix.  
**ALMODOVAR** que vale al Alcalde mayor, alli.  
**ALMONACID** que vale al Governador, alli.  
**ALMVNECAR**, vease Granada.  
**ALOXAMIENTO** de soldados de presidios, y de su moderacion, n. 35. pag. 513.  
**ALPVIARRAS**, vease Granada.  
**ALTAR** royale donde oyan Misa los presos, y hagan dar los Sacramentos a los q̄ han de justiciar, n. 65. pa. 428.  
**AMADO** como se hara el Corregidor, nu. 14. pag. 344.  
**AMANCEBADO**, o desfierrado si puede ser Regidor, nu. 14. pag. 182.  
 Amancebamiento si era permitido de derecho Civil, y como se castiga en el Corregidor, col. 1. pag. 834.  
**AMENAZAS** el que hizo, si sera testigo idoneo, nu. 68. pag. 783.  
**AMIGOS** si importa tenerlos el Corregidor, nu. 69. y 70. pag. 164. y num. 23. pag. 304. y nu. 3. pag. 322.  
 Y si esto sera parcialidad, num. 16. pag. 304.  
 En los lugares de vandos si deue tener amigos, nu. 19. pag. 303.  
 No cõdene al amigo por acreditarse de re

da

# I N D I C E.

cto, numero 46. pagina 312.  
 Amigos si son necessarios para sustentare qualquier estado, nu. 22. pag. 303.  
 Amigos del Corregidor guardenle el decoro, nu. 25. pag. 306.  
 Corregidor nuevo mire el credito que da al amigo que admite, num. 30. pagina 307.  
 Los muy amigos de los residenciados si son idoneos testigos para la secreta, nu. 64. y 65. pag. 642.  
 El muy amigo si se equipara al pariente, nu. 65. alli.  
 Amigos y deudos de los conspirados si son testigos idoneos, nu. 63. pag. 781.  
 Y de los enemigos, alli.  
 Amistades si son permitidas por todo derecho, nu. 17. y 18. pag. 304.  
 De la fuerza de la amistad, nu. 20. alli.  
 Si la deue tener el Corregidor con sus Tenientes, nu. 21. pag. 303.  
 En que se puede favorecer al amigo en juyzio, col. 1. pag. 320.  
 Amigo del interesado si los de votar en cabildo, nu. 46. y 47. pag. 152.  
 A MO, o padre, si pagara por el criado, o hijo sacador de cosas vedadas, nu. 33. pag. 591.  
 A MOR, o temor de los subditos, qual es mejor para el gouerno, nu. 6. 10. 12. y 15. pag. 341.  
 Qual causa menos atreuimiento, nu. 10. pag. 343.  
 Amor si le ay sin temor, alli.  
 El lasciuo es mas malo en el lucz, y de la fuerza del, col. 2. al fin. pag. 852.  
 A N I L L O militar porq̃ le trabian los Romanos en la mano y izquierda, nu. 5. pag. 494.

A N I M A L E S si ay que se mantienen del ayre, y sin comer un año, y que yerua su vida doze dias, nu. 2. pa. 65.  
 S E N T E N C I A si puede darse contra el animal que hizo el daño, o contra la cosa que cayo en comisso, num. 28. pag. 588.  
 No dañan a los de su genero, y los hōbres si, num. 3. pag. 750.  
 A N N O N A S y Panes ciuiles que erā entre los Romanos, nu. 79. pag. 59.  
 A N T E Q U E R A que vale al Corregidor, col. 1. pag. 975.  
 Aparato de casa si se daua, y por quien, a los Corregidores en tiempo de Romanos, nu. 17. pag. 936.  
 A P E L A R si deue quien contradize los acuerdos del Ayuntamiento, num. 175. pag. 241.  
 Apelando para Chancilleria de lo que se deuia apelar para Ayuntamiento, si se causa de sercion, num. 218. pagina 262.  
 Apelar si se puede emitiendo el grado intermedio, nu. 219. pag. 263.  
 Quando la recōsencion es de mas de diez mil marauedis, si se apelara al Regimiento, n. 243. 244. y 245. pa. 275.  
 Y sobre reditos de censo de principal de mas de diez mil marauedis, nu. 231. pag. 269.  
 Y siendo poco el excesso de los diez mil marauedis, nu. 232. alli.  
 Quando se apela a diuersos tribunales, qual sera conueniente luez, nu. 244. pag. 274.  
 Apelar si se podra al Regimiento de autos interlocutorios, numero 247. pagina 275.

Y de

# I N D I C E.

Y de lucres de Alcadas en pueblos de Señorio, o del Rey, nu. 248. alli.  
 Si se puede apelar de penas de ley, n. 276. pag. 287.  
 Apelacion que efeto haze, n. 184. p. 244.  
 No se haga cō palabras indecentes, n. 33. pag. 332.  
 Como se cuentan los quarēta y cinco dias de la apelacion al Regimiento, n. 201. pag. 252.  
 Dudas sobre estos dias, vease Termino.  
 Apelacion para el Ayuntamiento si ha lugar en penas de ordenanças, denunciaciones, o en cosas q̃ deciendan de delito, nu. 212. 213. y 215. pag. 259.  
 Quando se dio sentencia en un pueblo, y se apelo en otro, a qual Ayuntamiento irā la apelacion, nu. 217. pag. 262.  
 Apelacion de demanda de muchos capitulos, que todos suben de diez mil marauedis, si irā al Ayuntamiento, nu. 223. pag. 265.  
 Apelacion pendiente, si se puede quitar, o añadir la demanda, n. 242. pa. 273.  
 Y usar los oficios los suspendidos, o privados, n. 191. pag. 702. y siguiente.  
 Y en causas de postos de pan, n. 194. alli.  
 Apelaciones de residēcia ante quien van, nu. 123. pag. 676.  
 Y de villas eximidas, nu. 40. pag. 971.  
 Como y quando se ha de hazer la presentacion de apelacion, col. 2. pag. 860.  
 Si se deue otorgar de alcance de cuentas, nu. 84. pag. 893.  
 O de lo mal librado, col. 2. pag. 886.  
 Apelaciō, o recusaciō en residēcias, si va al Ayuntamiento, n. 236. y siguiente. p. 719.  
 Que sentencias de residēcias se executan sin embargo de apelacion, nu. 244. y si

guiente, pag. 723.  
 Y contra Capitulantes, n. 250. pag. 727. y nu. 106. siguiente. pag. 800.  
 Cla: sula apelacion remota, si comprehen de a todos los litigantes, col. 1. pag. 801.  
 Apelacion, o recusacion si suspenden el tormento, nu. 19. pag. 814.  
 De Oydores no se apela, y porque, col. 2. pag. 826.  
 El que no apelo, si puede demandar al luez, nu. 73. pag. 832.  
 Y el que no sigue la apelacion, nu. 74. alli. V case luez en Residencia.  
 Y el que se aparto della, nu. 89. pag. 839.  
 O quando esta pendiente, alli. nu. 90. y siguiente.  
 Del atentado y excecucion sin embargo de apelacion, nu. 75. pag. 834.  
 Quando deue otorgarse y denegarse, alli. y siguiente. y nu. 83. y siguiente.  
 Del pecado y pena del q̃ no la otorga, alli. nu. 78. y 88.  
 Y el que molesta en ocurrir al superior por el remedio, nu. 79. alli.  
 Escusa del luez de no otorgar apelacion a los reos cōuēcidos y confessos, n. 83. alli.  
 Y en delitos atrozes, alli.  
 Y en los muy frequentados, n. 84. alli.  
 Y en los notorios, en que tā poco ha lugar recusacion, nu. 85. alli.  
 Y a rufianes, ladrones, o vagamundos y otros, nu. 86. alli.  
 Quando el Corregidor executa castigo sin embargo, y mal, que deue hazer su Teniente, nu. 87. pag. 837.  
 Pendiente la apelaciō si puede el luez hazer conciertos sobre lo q̃ le toca de su sentencia, nu. 100. y siguiente. pag. 845.  
 De la renista y apelacion de repartimien

tos,



# INDICE.

tos. num. 36 pag. 920.  
 Si deve otorgarse de muchas condenaciones hechas por una librança, num. 8. pag. 941.  
**APOSENTADORES** que derechos han de auer de los pueblos, num. 12. pag. 871.  
**APREMIAR**, vease Edificios y Corregidor.  
**ARANDA** que vale al Corregidor, col. 2. pag. 977.  
 Arca del posito, donde, ya que recado de ue estar, n. 48. pag. 45.  
 Dónde se guardan escrituras de la ciudad, vease Archivo.  
**AREVALO** que vale al Corregidor, col. 2. pag. 976.  
**ARCHIVO** de la ciudad, y del recado de las escrituras della, nu. 71. pag. 165.  
 Si la una de las tres llaves ha de tener el Regidor mas antiguo, y otra el Alferes mayor, nu. 32. pag. 185.  
 Ardidés de guerra, y su remedio, nu. 38. pag. 515. y nu. 47. pag. 521. y nu. 36. y 7. pag. 549.  
**ARMAS** si deuen meter à los Estrados y Audiencias los escriuanos y procuradores, num. 51. pag. 16. y numer. 25. pag. 371.  
 Armas aun prohibidas, y toda la gente q̄ quisieren, si pueden traer el Corregidor y sus oficiales, num. 52. pag. 16.  
 Armas y su nombre, si puede poner el Corregidor en el edificio publico, nu. 56. pag. 125.  
 Si denotan señorio de la cosa donde se ponen, alli.  
 Quien borra las agenas, q̄ pena tiene, alli.

Con armas si puede entrar en Cabildo, num. 63. pag. 161.  
 Y si las pueden traer prohibidas Regidores, nu. 34. pag. 190.  
 O quitarlas ellos y prender, num. 130. pag. 224.  
 Y si pueden dar licencia para traerlas, n. 131. alli.  
 En el estrepito de armas si se oyen leyes. n. 14. pag. 477. y nu. 73. pag. 538.  
 Contra el soldado sin armas, num. 30. pag. 483.  
 Corregidor de frontera apercibase de armas, y de artilleria, alli.  
 De las armerias publicas, alli.  
 De la perdida de España por falta de armas, alli.  
 Contra la falta dellas y su exercicio, alli.  
 Del Arsenal de Venecia, oficina admirable de aparatos de guerra, nu. 31. pag. 487.  
 Corregidor de frontera tenga armeros, y otros maestros de maquinas, nu. 33. pag. 488.  
 Uso de armas, y de guerra, si ha de ser el ultimo remedio, nu. 7. pag. 497.  
 Arquitectura quien la inueto, n. 5. p. 107.  
**ARENDA** de renta Real, si puede ser Regidor, num. 39. pag. 78. o Bastecedor, o su fiador, num. 15. pag. 182. y nu. 86. pag. 208.  
 Arrendar si pueden los regidores, romper, vender, o enagenar tierras concegiles, o otros bienes que no son comunes, nu. 82. pag. 207.  
**ARTILLERIA** tenga el Corregidor de frontera, nu. 30. pag. 483.  
**ASSESSOR** si le deuen tomar Regidores, n. 255. pag. 279.

Y

# INDICE.

Y si le han de manifestar à las partes, nu. 258. pag. 282.  
 Al Assessor no diga el Iuez lo que dessea sentenciar, col. 2. n. 260. alli.  
 Del Corregidor que juzga mal sin el, nu. 43. pag. 823.  
**ASSIENTOS** y precedencias de los Corregidores y sus Tenientes desde el num. 1. pag. 18 por todo el capitulo II.  
 En esto si se muestra la dignidad y honra, nu. 20. pag. 24.  
 Assientos de ciudad con Señores, num. 20. pag. 184.  
**ATIENZA** que vale al Corregidor, col. 1. pag. 977.  
 Auarientos no sean Prelados en la necesidad, nu. 15. pag. 34.  
 Audiencia civil pocas vezes la hazen Corregidores, n. 3. pag. 363.  
 Haciendola rijanse por sus Tenientes, nu. 4. y 10. alli.  
 Reyes y Principes como usaron de spachar pleytos, nu. 5. y 6. alli.  
 Del tiempo y lugar de Audiencias, nu. 11. 12. y 13. pag. 366.  
 Iuezes Ecclesiasticos son mas puntuales en ellas, nu. 12. alli.  
 De la forma de juntar la Audiencia a una hora, num. 13. pag. 367.  
 Que en ellas no aya turbacion de bozes, n. 14. y 16. alli.  
 Iuez no diga ni consienta palabras ociosas ni injuriosas, y del castigo dello, y magestad del tribunal, nu. 23. pag. 370.  
 Assistan a ellas escriuanos, num. 24. pag. 371.  
 Y ellos, y procuradores sin armas, nu. 25. alli.

Alguazil assista a ellas, nu. 26. alli.  
 Iuezes facilite la audiencia, n. 91. p. 399.  
 Y de la pena de lo contrario, numer. 88. pag. 498.  
 Que Principes fueron celebrados en dar grata audiencia, nu. 95. pag. 401.  
 Corregidor si puede denegar la audiencia al que presenta peticion descortes, o injuriosa, nu. 96. alli.  
 Y a que horas puede denegarla, num. 97. alli.  
 Si à las de residencia deuen assistir los q̄ la dan, nu. 3. pag. 806.  
**AVENENCIAS**, vease Composicion.  
**AVERIGUACIONES** contra Corregidor y sus oficiales, si se hazen despues de dadas o vistas sus residencias, nu. 124. pag. 676.  
**AVILA** que vale al Corregidor, col. 2. pag. 972.  
**AUSENCIA** si ouiere de hazer el Corregidor si deve pedir licencia al Cabildo, nu. 37. pag. 191.  
 Si la puede hazer en tiempo de guerra, o peste, o por miedo de algun tirano, nu. 81. pag. 545.  
**AUTORIDAD** de sus officios deuen los Corregidores conseruar y acrecentar, num. 7. pag. 19.  
**AVTO** ante el Corregidor, y Teniente, como los han de hazer los Procuradores, y Escriuanos, y con que corte sia en estrados, y en su casa, num. 54. pag. 16.  
**AYRE**, tiempo, y sitio, y otras cosas que se deuen considerar para dar la batalla, nu. 40. hasta 45. pag. 516.  
**AVNTAMIENTO** deue tener



# INDICE.

sumptuosa casa, nu. 3. y 4. pag. 134.  
 Quando deue hazerse, y del uso antiguo en esto, nu. 6. pag. 135.  
 De la Misja que se dice en el, y de lo que a este proposito usaron los Gentiles, y de uen. usar los Christianos, nu. 7. alli.  
 De que historia deue ser el retablo de su altar, y por que razon, num. 8. pag. 136.  
 Si se ha de hazer ayuntamiento precisamente, alli, y del uso antiguo en esto, nu. 10. alli.  
 Quien puede congregarle, y del uso antiguo en esto, nu. 11. pag. 137.  
 Que deue hazer el Corregidor si se junta sin su orden, nu. 12. pag. 138.  
 De la forma del llamamiento del Cabildo y uso Romano antiguo, nu. 14. alli.  
 Del gran trabajo del Corregidor en gobernar un Ayuntamiento, num. 1. pag. 133.  
 Si es nulo el Ayuntamiento hecho sin llamamiento, num. 15 y 16 pag. 139.  
 O fuera del dia asignado, num. 16. alli.  
 Despues de estar en el si deue el Corregidor aguardar a que uengan Regidores, o otra persona, num. 17. pag. 140.  
 Corregidor y luezes de comisiõ si se deuen presentar alli, nu. 18. alli.  
 Si pueden entrar en el personas no capitulares, y del uso antiguo en esto, nu. 25. y 26. pag. 142. y nu. 37. pag. 225.  
 De los asientos y precedencias en el, n. 27. pag. 143.  
 Si en el cabildo de un dia se han de leer los acuerdos del pasado, nu. 25. pag. 144.  
 Como se entiende la ley que se salga del Ayuntamiento el interessado, nu. 45. y 49. pag. 152.

Y si su amigo, o pariente ha de salirse, nu. 6. y 47. alli.  
 Y si puede mandarlo de oficio el Corregidor n. 49. alli.  
 Ayuntamiento si tiene jurisdiccion para echar del al que no quiere salirse, nu. 48. pag. 153.  
 Jurados y otros que no votan, si han de salirse tratandose de su interese, nu. 50. alli.  
 Y si tambien ha de salirse el Corregidor, n. 51. alli.  
 Del secreto de los Ayuntamientos y penas de lo contrario y uso de los antiguos, n. 52. pag. 155.  
 Aduerta el Corregidor que en ellos se habile con toda modestia, y preuenga q los Regidores no se repunten, nu. 53. alli.  
 Y como deue proceder si alli se trauare que stiones, y del uso antiguo, y de la pena del Corregidor remisso en esto, nu. 54. 55. y 56. pag. 156.  
 Y como, quando con el Regidor que manda salir preso se salen todos, nu. 57. pag. 158.  
 Para reuocarse el acuerdo del Ayuntamiento, que es necessario, y si ha de estoruar, nu. 58. alli.  
 Quanto Regidores hazen Ayuntamiento, y del uso antiguo en esto, n. 60. pag. 159.  
 Del Regidor que no viene al Ayuntamiento, y como deue asistir a los cabildos, n. 61. 62. y 63. pag. 160.  
 Corregidor no consenta se entre alli con abitos indecentes, y con armas, y del uso antiguo en esto, nu. 63. pag. 161.  
 Si puede el Regidor salirse sin licencia, y del uso antiguo, nu. 64. alli.  
 Que cortesia se ha de hazer al Regidor quando

# INDICE.

## B.

quando entra, n. 19. pag. 184.  
 Quando ha de salir en cuerpo de ciudad, nu. 21. pag. 185.  
 Que le toca al Regidor mas antiguo en Ayuntamiento, n. 23. pag. 186.  
 No falte el Corregidor del, y lo que hazia Caton en esto, nu. 25. pag. 187.  
 Ayuntamiento quando se dira que delinque, n. 2. y siguiente, pag. 210.  
 De su instituto, jurisdiccion, y origen, num. 103. pag. 215. y num. 186. pag. 245.  
 Si puede proueer en lo que toca a la justicia, nu. 105. pag. 216.  
 El gouernar un Ayuntamiento si es la mayor carga del corregimiento, numer. 1. pa. 133.  
 Si manda pregonar, num. 106. pag. 217.  
 Si confirma ordenanças de aldeas, num. 107. pag. 238.  
 De las apelaciones y recusaciones que van al Ayuntamiento, vease Apelacion, Regidores Terminos, y Recusaciones.  
 Hazer votos y promessas si puede el Ayuntamiento, nu. 295. pag. 295.  
 Como deue honrar al Corregidor en residencia, n. 56. pag. 639.  
 Si puede capitularle, o a costa de propios, n. 29. pag. 766.  
 Y los que asisten en el ser testigos para ello, nu. 59. pag. 780.  
 Si puede echar sisas, y en que quantia, nu. 13. pag. 910. vease Sisas.  
 Favorezca al que edifica, nu. 29. pag. 117. vease Concejo, Ciudad, y Regimiento.  
 AZOTAR al clérigo si podra el Obispo a falta de executor, num. 39. pagin. 335.

**BACHILLERES** si son essentados de tributos, num. 3. pag. 916.  
**BADAJOS** que vale al Corregidor col. 1. pag. 973.  
**BANOS** do huuiere cuyde el Corregidor dellos: y de su utilidad, segun los antiguos, nu. 55. pag. 123.  
**BANQUETES**, vease combidar.  
**BARATERIA**, o cohecho, si es causa para prender al Corregidor, numer. 106. pag. 667.  
 Como se prouea, y si difiere de cohecho, nu. 227. y siguientes, pag. 715.  
 Quales se diran baraterias, y de su atrocidad, num. 228 y 229. alli. Vease Cohechos.  
**BASILICA** que significa, nu. 2. pag. 363.  
**BASTECEDORES** que venden carne sin peso fuera de la carniceria, si incurren en pena, nu. 15. pag. 69.  
 Bastecedores y obligados, si pueden tatear pescado, num. 26. pag. 74.  
 Y si seran obligados a proueer quando se aumenta la gente de la Republica, num. 28. alli.  
 Procurador general si puede ser bastecedor, nu. 40. hasta 43. pag. 79.  
 Fiador de bastecedor, o participe con el, si puede ser Regidor, o otro ministro publico, n. 15. pag. 182. y nu. 35. 36. 44. y 45. pag. 77.  
 Condicion que se les deue poner, num. 48. pag. 82.  
**BASTIMENTOS**, vease Mantenimientos, y Vituallas.

# INDICE.

**BATALLA** para darse, que se ha de considerar, n. 40. hasta 46. pag. 516  
**BATERIAS** como se defienden, nu. 55. 58. y 59. pag. 528.  
**BLASFEMIA**, que carcel se puede dar por ella al noble, al Corregidor, y al oficial necesario en la Republica, n. 11. pag. 412.  
 Del juyzio de blasfemia contra Corregidor, nu. 108. 110. 112. 115. y 116. pag. 668.  
 De la pena del juez que no la castiga, nu. 109. alli.  
 De su atrocidad, nu. 110. alli.  
 Para prender por ella, que informacion basta, n. 111. alli.  
 Y quales testigos para condenar, nu. 113. pag. 669.  
 Si puede qualquiera prender y acusar al blasfemo, alli.  
 Tormento si puede darse a testigo infame sobre blasfemia contra Corregidor, o persona legal, alli.  
 Testigos de negativa de blasfemia quando valen, n. 114. pag. 671.  
 Prision de Corregidor por blasfemia, si se podra suspender hasta el fin de la residencia, nu. 115. alli.  
**BLANDURA**, vease Mansedumbre.  
**BAXA** si ha de admitirse hecho el remate del abasto, y si ha lugar restitucion en esto, nu. 20. 24. pag. 71.  
**BAYONA** que vale al Corregidor, col. 2. pag. 978.  
 Y que le toca en ocasiones de guerra, nu. 45. pag. 567.  
**BIENES** de los pueblos si tienen priuilegios fiscales, nu. 50. pag. 45.

Si son los nervios de su estado, nu. 1. y siguientes, pag. 864.  
 Y a quien toca el señorio y cuenta dellos, alli.  
 Bienes de Regidores si pueden ser tomados por deuda de ciudad, nu. 72. y siguientes, pag. 203.  
 Y de los vezinos, num. 77. alli.  
 Bienes fiscales y concegiles si se equiparan, numer. 215. pag. 261. y num. 80. pag. 892.  
 Los de la corona Real quando pueden enagenarse, num. 6. al fin. pag. 901.  
**BILBAO**, vease Vizcaya.  
**BIVERO** que vale al Corregidor, col. 1. pag. 901.  
**BODEGONES** visitense, y de sus daños, nu. 93. pag. 100.  
**BOFETON** dado a Corregidor, aunque sea en residencia, o a Capitan, que pena merece, nu. 26. pag. 100.  
**BOTICARIOS** y escriuanos de que calidad deuran ser, nu. 40. pag. 377. y nu. 45. pag. 776.  
**BOTICAS** quien las visita, nu. 133. pag. 224.  
 De las drogas y medicinas falsas, o corripidas, que se deve mandar hazer, nu. 103. pag. 102.  
**BOZES** no aya en las audiencias, nu. 14. y 16. pag. 367.  
 Lo que dezian los antiguos del saber callar, nu. 29. pag. 510.  
**BROZAS** que vale al Alcalde mayor, col. 2. pag. 980.  
**BVIALANCE** que vale al Corregidor, col. 2. pag. 978.  
**BURGOS** que vale al Corregidor, col. 2. pag. 971.

C 4

# INDICE.

## C.

**CABILDO**, vease Ayuntamiento, Concejo, y Propios.  
**CACERES** que vale al Corregidor, col. 2. pag. 973.  
**CADIZ** que vale al Corregidor, col. 2. pag. 974.  
 Y que le toca en ocasiones de guerra, n. 30. pag. 562.  
 Adriano y Trajano nacieron en Cadiz, alli.  
 Fue escuela de ciencias de España, y de la milicia de los Romanos, n. 32. alli.  
**CALAY** y cata de trigo, de su antiguedad, nu. 12. pag. 33.  
 Calles que esten limpias quanto se encarga al Corregidor por Platon, y otros, nu. 1. y 3. pag. 127.  
 Y las entradas y salidas de los pueblos, num. 19. pag. 130.  
 En especial auiendo enfermedad, o peste, nu. 21. alli.  
 Si las deuen ocupar oficiales, n. 6. pag. 128.  
 Y andar puercos por ellas, nu. 5. alli.  
 Limpieza de calles quanto agrada al pueblo, alli, nu. 27. pag. 130.  
 De los empedrados, y contribucion para ellos, nu. 28. y 37. pag. 117.  
 Penas de limpieza si deurian arrendarse, nu. 2. pag. 127.  
 Aya bestias y carretones conduzidos para ella, nu. 7. pag. 128.  
 Si pue de acusar sobre esto qualquiera del pueblo, nu. 12. pag. 129.  
 Del gran cuydado de la limpieza de los rios fuentes y pozos de beuer, nu. 16. alli.  
**CALUMNIA** de acusador, o

actor, como se castiga, nu. 93. y siguientes, y nu. 102. pag. 791.  
 Y el clerigo calumnioso, nu. 19. pag. 60. y nu. 95. pag. 753.  
 Escusas de calumniosos, nu. 93. y siguientes, pag. 791.  
**CAMARA**, vease fisco.  
**CANARIA** que vale al Governador col. 1. pag. 975.  
 Y lo que le toca en ocasiones de guerra, n. 34. pag. 563.  
**CAMINOS** Reales reparense, n. 16. pag. 111.  
 Y por los desusados si es indicio de fraude, nu. 13. y siguientes, pag. 979.  
**CAMPO** de Reynosa que vale al Corregidor, col. 1. pag. 578.  
**CAPADOCIOS** porque rehusaron biuir en libertad, nu. 4. pag. 953.  
**CAPILLA**, lo que se da para ella si es causa pia, nu. 7. pag. 952.  
**CAPITAN**, y sus oficiales, si son mas dignos de castigo que soldados, num. 14. pag. 477.  
 De la importancia de la virtud dellos, y de la diciplina de Principes en esto, num. 15. alli.  
 Calidades del Capitan, nu. 8. pag. 498.  
 Sucesso de la guerra a quien se atribuye, num. 9. alli.  
 Qual es la mayor loa del Capitan, num. 22. pag. 103.  
 De la potestad del General, y la que le dauan los Romanos, num. 28. pag. 508. y nu. 72. pag. 538.  
 Vease Corregidor de frontera y guerra.  
**CAPITVLANTES** condenados por el Consejo si tienen suplicacion, nu. 126. pag. 676.

C 4

Si

# I N D I C E.

- Si deuen ser admitidos passado el termino del pregon, nu. 174 pag. 697.
- Condenaciones dellos si se cobran sin embargo de apelacion, nu. 250 pag. 727. y nu. 106 pag. 800.
- Norsenses fueron grandes capitulantes de los ministros de justicia, nu. 1. pag. 748.
- Porque los Capitulantes molestan mas q los cargos de la secreta, alli.
- Que siente dellos la diuina. Escritura, nu. 3. alli.
- Del valor y rostro que deue el Corregidor mostrarles, num. 7. pag. 754.
- Del mal intento de Capitulantes, nu. 8. alli.
- Del origen y causa de capitular en residencia, nu. 10 pag. 755.
- Lo que usaron los Romanos en esto, col. 2. pag. 756.
- Capitulos sobre que casos deuen admitirse, nu. 11. y siguientes, alli.
- Que personas pueden ser capitulantes, nu. 17. 18. y 19. alli.
- Del Capitulante fingido y supuesto, nu. 21. pag. 761.
- Quando muchos capitulan lo mismo, que deue proueer el luez, nu. 22. alli.
- Y quando el Capitulante se desiste de la querrela, nu. 23. alli.
- Del termino para presentar capitulos, nu. 24. y 25. pag. 763.
- Capitulante si ha de dar fianças, nu. 28. alli.
- Capitulos si pueden seguirse en nombre, y a costa de los pueblos, num. 29. pagin. 766.
- Del castigo de los que instigan y pagan Capitulantes, nu. 30. pag. 768.
- Ohazen juntas y ligas, nu. 31. y 32. pagin. 769.
- Del termino y forma de proceder sobre capitulos, nu. 33. pag. 770.
- Si se procede en fiestas, y se conceden ferias, nu. 35. pag. 772.
- Y se libran requisitorias sobre ellos, nu. 36. alli.
- Quales testigos no son idoneos sobre ellos, nu. 50. y siguientes, pag. 777.
- Del castigo de Capitulantes calumniosos, nu. 92. y siguientes, pag. 791.
- Capitulos de Residencia si se reputan como libelo famoso, nu. 93. alli.
- Si conuene auer Capitulantes, num. 97. pag. 794.
- Si prouando algunos capitulos se escusan de pena, nu. 98. y 99. pag. 795.
- Si por la confesion de sus querellas podrá ser condenados, sino las prueuan, nu. 101. pag. 797.
- Como se escusaran de castigo, nu. 97. 98. y 102. pag. 794.
- Si pagaran costas absuelto el Corregidor, nu. 103. pag. 798.
- Y no pudiendo pagarlas, si pagaran con el cuerpo, col. 2. pag. 799.
- Si se puede querellar, y quando, de los Capitulantes, nu. 105. alli.
- Cada capitulo si es un processo y causa, n. 8. pag. 241.
- CARAVACA que vale al Alcayde mayor, col. 2. pag. 979.
- CARCEL porque razon se introduxo, y por quien, nu. 1. y 4. pag. 407.
- Quien la inuento para clerigos, numer. 3. pag. 408.
- Varios epitetos della, y si es para pena, o para guarda, num. 5. 6. y 8. pag. 408. y num.

# I N D I C E.

- y num. 110. y 111. pag. 668.
- Y si se deue dar mala y escura, alli, num. 120.
- Es casa Real de amparo, num. 120. pag. 674. y col. 2. pag. 853.
- De la condenacion de carcel perpetua, n. 7 pag. 409.
- De la carcel de nobles, y de Letrados, n. 9. y 12. pag. 411.
- Y si puede darseles por carcel un palacio, o la ciudad, nu. 53. pag. 637.
- Si el noble huiese faltado la palabra, o carcereria, si se deue hazer confiança del, nu. 9. al fin. pag. 411.
- Por blasfemia que carcel deue darse al noble, y al Corregidor y al oficial necesario en la Republica, numer. 11. pag. 412.
- Y al cauallero por delitos graues, nu. 12. pag. 413.
- Pena de carcel priuada, y qual lo sera, n. 13. y 17. alli.
- Mugeres que librarõ sus maridos de carceles, nu. 130. pag. 459.
- Y que pena tendran por ello, nu. 131. pag. 460.
- Y el que saca por fuerza al preso de la carcel, n. 132. alli.
- Daños y males de la carcel, num. 133. pag. 461.
- Qual deue darse al Corregidor en residencia, num. 53. pag. 637. y num. 9. y 12. pag. 411.
- De las demandas de graue è injusta prision, num. 8. y siguientes, pag. 809.
- Carcel si induze presuncion de miedo, nu. 96. pag. 842.
- Este proueyda de prisiones, num. 57. pag. 425.
- Aya apartamiento para retirar algun preso, y para dar tormento, num. 58. alli.
- Y distincion de carceles, nu. 68. pag. 429.
- Carcel larga es matadero de carne humana, nu. 79. pag. 43.
- El que huye della, quando es auido por confesso, nu. 111. pag. 451.
- En la carcel se considera la grandezza de la alta jurisdiccion, numer. 112. pag. 452.
- Si puede llevarse carcelage a los que no entran dentro della, n. 69. pag. 429.
- O mas de uno a una persona, n. 0. alli.
- Vease Alcayde de la carcel.
- CARESTIA de mantenimientos de que procede, nu. 62. pag. 87.
- CARGOS de residencia, vease luez de Residencia.
- Cargo si ha de firmarse antes que el descargo, nu. 78. pag. 891.
- CARMONA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 975.
- CARNE si se puede vender fuera de la carniceria, num. 13. 14. 15. y 17. pag. 68.
- Y en el rastro, auiendo estaneo, num. 18. alli.
- La enferma, o mortezina, quando y donde se permite pesar, num. 48. pag. 82.
- Porque echauan los Romanos un carnero en los terminos de los que declarauan por enemigos, num. 7. pag. 497.
- Vista de carnicerias, y de cortadores, y cautelas, nu. 85. y 86. pag. 97.
- CARRION que vale al Corregidor, col. 1. pag. 977.
- CARTAGENA, que toca a su Corregidor proueer en ocasiones de guerra,

# I N D I C E.

- rra, num. 4. pagin. 556.
- CARTAS** para la ciudad si deue abrir solo el Corregidor, y lo que en esto usa ron los antiguos, nu. 68. pag. 163.
- Carta del nuevo Corregidor a su antecesor, num. 1. pag. 617.
- Carta acordada para q̄ no se nõbren por oficiales de concejo padres a hijos, o a parientes, nu. 56. pag. 197.
- Y** para que el Teniente del Corregidor muerto sea Corregidor entretanto, nu. 147. pag. 229.
- Y** para que el Corregidor se conforme con lo acordado por la mayor parte de los Regidores, num. 172. pag. 240.
- Y** para que se otorguen apelaciones en residencia, numer. 244. y siguientes, pag. 723.
- Y** para que la residencia y processos acumulados se embien originalmente al Consejo, num. 254. pag. 729.
- Y** para visitar villas eximidas, num. 5. pag. 954.
- Cartas de fauor, o ruegos, si deue cumplir el Corregidor, num. 2. pag. 313.
- Aduertencia a luezes moços que hazen mas caso dellas para que considerẽ dos cosas, nu. 4. y 12. pag. 314.
- Cartas de Principes, Presidentes, o Cõsejeros para luezes, quan perniciosas son, num. 5. alli.
- CASA** y el juzgado de justicia qual, y donde ha de ser, num. 16. pag. 111.
- Y** si puede repararse de gastos de justicia, nu. 4. pag. 941.
- Morar en casa do se hizo hurto, si es indicio, nu. 86. pag. 894.
- Quien visita las casas de moneda, num. 134. pa. 224. vcase Ayuntamiento.
- CASTIGO** de soldados y uso antiguo, nu. 72. y 73. pag. 336.
- Castigo cruel y acelerado que hizo el Emperador Teodosio, y la ley que por ello establecio, nu. 12. pag. 325.
- Si deue dilatarse por sacar muchos juntos a justiciar, nu. 82. pag. 434.
- O por dezir el reo que no esta preparado para comulgar, nu. 66. pag. 428.
- Importancia del castigo y del premio, nu. 66. pag. 533.
- Castigo si se modera por los servicios, o virtudes del reo, nu. 159. pag. 692. y nu. 198. al fin. pag. 705.
- Del castigo diuino negando las victorias, nu. 13. pag. 475.
- Del castigo de luezes, y del que fue desollado y su cuero puesto en la silla del tribunal, num. 19. y 29. pag. 622.
- Del castigo de testigos falsos, nu. 75. y siguientes, pag. 784.
- Y** de los calumniosos capitulantes, n. 92. hasta 105. pag. 799.
- Del castigo sin embargo de apelacion, nu. 83. y siguiente, pag. 836.
- Y** si conuiene breuedad en excutarle, n. 77. pag. 432.
- CATILLA** la Vieja que vale al Alcalde mayor, col. 2. pag. 979.
- CAVALLOS** de gente de guerra si pueden pacer en los pastos privilegiados, num. 27. pag. 484.
- Los de España quan celebrados son, nu. 32. pag. 487.
- Cauillos y que aparato dauan a los Corregidores los Romanos, num. 117. pa. 936.
- Causa criminal qual se dira, num. 214. pag. 259. y nu. 259. 38. pag. 416.

Si

# I N D I C E.

- Si es mas digna que la civil, num. 113. pag. 452.
- Del trabajo de luezes inferiores en ellas, nu. 114. alli.
- De la causa criminal si se apela al Ayuntamiento, num. 216. pag. 261.
- Orden y prouança de causa sumaria, nu. 30. y 32. pag. 374.
- Quando se admite procurador en causa criminal, nu. 72. pag. 430.
- Causa en dua qual se dira, num. 38. pag. 713.
- Causas pias quales se diran, num. 6. y 7. pag. 941.
- Cautiuos, lo que se les da si es causa pia, nu. 7. pag. 941.
- Clamor popular si deue atenderse en residencia, num. 91. pag. 789.
- Clemencia como se deue usar en la victoria, num. 63. pag. 532.
- CLERIGOS** calumniosos capitulantes por quien y en que pueden ser punidos, num. 19. pag. 760. y num. 95. pag. 793.
- Si contribuyen para echar soldados de la tierra, num. 40. pag. 880. numer. 27. pag. 916.
- Defensa de sus injurias si toca a la Republica, nu. 42. pag. 14.
- Como y por quien pueden ser compelidos a que edifiquen, o reparen sus casas, nu. 27. pag. 117.
- Y** a que limpien las pertenencias dellas, nu. 4. pag. 127.
- El que ha resumido corona, o el religioso, o cavallero de orden de san luan, si pueden ser Regidores, nu. 13. pag. 182.
- El que detiene al clerigo si esta excomulgado, nu. 16. pag. 414.
- Clerigos y frayles quando pueden ser presos por el Corregidor, nu. 19. alli. Vea-se Ecclesiasticos.
- ZAMORA** que vale al Corregidor, col. 2. pag. 972.
- Censo si se puede imponer sobre regimiento, nu. 293. y 294. pag. 295.
- CENTINELAS** dormidas como se castigan, nu. 25. pag. 505.
- Del rocato dellas, y de tener estrangeros en el exercito, nu. 14. y 15. pag. 500.
- De su oficio, nu. 24. y 25. pag. 505.
- CERES**, y Pan, porque fueron celebrados Dioses de Gentiles, num. 80. pag. 60.
- Cesion de bienes si pueden hazer los menores, nu. 25. pag. 416.
- Como deuen ser compelidos los pobres a hazerla, nu. 76. pag. 432.
- Ceder si puede el luez el derecho que espera de la sentencia que dio, n. 103. pag. 846.
- Y** si le deuen a el ceder las acciones por lo que se cobra del, nu. 63. y siguientes, p. 829.
- CETRO** Real, su origen, num. 12. pag. 21.
- CHINCHILLA** que vale al Corregidor, col. 2. pag. 975.
- Ciencia y lecion, si se suple con experiencia, nu. 2. pag. 492.
- Citacion si es necessaria de todos los Regidores para elecciones de oficios, num. 40. pag. 191.
- La personal si se suple compareciendo la parte en uyzio, nu. 18. pag. 368.
- Si es forçosa para tomar cuentas a mayor domo, y en otros casos, num. 83. pag. 892.

Citar



# I N D I C E.

Citar y oyr antes de condenar quan preciso es, n. 22. pag. 370. y n. 91. 92. pag. 366.

**CIVDADREAL** que vale al Corregidor, col. 1. pag. 976.

**CIVDADRODRIGO** que vale al Corregidor, col. 1. pag. 974.

Bienes de ciudad si tienen privilegio fiscal nu. 50. pag. 45.

Si puede ser compelido a socorrer de trigo al pueblo conuezino, nu. 53. pag. 47.

Guarda de lo qd sienta y promete, num. 20. pag. 71.

Si tiene autoridad de Grãde y de las precedencias della con Señores y Dignidades, nu. 20. pag. 184.

Si puede salir a recibimientos, exequias, o a otros actos honorificos, num. 21. pag. 185.

Si puede remitir su injuria como el tutor la del menor, nu. 86. pag. 802.

De su guarda en tiempo de peste, nu. 80. pag. 545.

Si debe sustentarse al Regidor pobre, num. 13. pag. 871.

Si tiene hipoteca en los bienes de su mayor domo, num. 80. pag. 892.

Si puede franquicar a unos en daño de otros, nu. 34. pag. 918.

Si es causa pia lo que se da para la guarda della, nu. 7. pag. 942.

Del uso antiguo en la creció de ciudades, nu. 1. pag. 953.

Si es superior en algo a las villas eximidas, n. 33. al fin pag. 966.

Si se dirá acuerdo de ciudad, o de concejo lo contradicho por la justicia, nu. 182. pag. 243.

**Codicia**, o liberalidad en el el Capitan,

num. 76. pag. 543.

Cofradia si pueden tener los escriuanos en tres para sus negocios, numer. 55. pag. 382.

Si es libre de tributos, num. 31. pag. 916.

Lo que se da a cofradia, si es causa pia, n. 6. pag. 941.

Cofrades si pueden hazer repartimiento en tres, nu. 21. pag. 913.

Cohechos, o baraterias, si deuen por ellos ser preso el Corregidor, num. 106. pag. 667.

Juramento de parte si se admite sobre ellos contra luez que buye, num. 118. pag. 673.

De varias prouanças dellos contra luezes, num. 220. y siguientes, pag. 712.

Y contra Regidores, y otros oficiales, num. 226. alli.

Y contra muger, o deudos de Corregidor, num. 226. al fin. pag. 714.

Baraterias si se prueban como cohechos, n. 227. y siguientes, pag. 715.

Cohechos y baraterias, si es una cosa, y qual es, n. 229. pag. 716.

Como se prueban contra los visitados, n. 231. pag. 717.

El medianero en ellos si es testigo idoneo, num. 52. pag. 778.

**COLACIONES** del regimiento en fiestas publicas si se pagan de propios, n. 46. pag. 881.

Colusion de auerse uno hecho acusar ante luez favorable, si basta para aduocar la causa, nu. 22. pag. 963.

Comedias, y del uso antiguo dellas, nu. 24. pag. 874.

Comediantes y su estado, alli.

CO-

# I N D I C E.

**COMENDADOR** de san Iuan, o religioso, o clerigo que ha resumido corona si pueden ser Regidores, n. 13. pa. 182.

**COMISSARIOS** de cabildo si pueden prouer sin darle cuenta, nu. 30. pag. 144.

Si los puede nombrar el Corregidor sin los Regidores, nu. 33. 34. y 67. pag. 189. y 201.

Si pueden ser compelidos a que aceten comisiones, nu. 31. pag. 145.

Si deuen dar cuenta, acabada su comission, nu. 33. pag. 146.

Comissario a cuya conciencia se remite algo, si ha de jurar, numero 9. pag. 942.

**COMISIONES** de cabildo no se den contra el bien publico, ni desigualmente, nu. 32. pag. 145.

Si deuen estar en libro a parte, y del uso del, nu. 67. pag. 163.

Si se deuen dar a persona interessada, nu. 91. pag. 439.

Comission de Capitan General quan ampla deue ser, y la que le dauan los Romanos, nu. 28. pag. 508.

La dada a un Corregidor para visitar villas eximidas, si basta para otros, n. 6. pag. 956.

Comission de examen de testigos, vease Examen.

**COMPANERO** del sacador de cosas vedadas, si sera condenado, num. 41. pag. 594.

Compañero demandado si podra pedir al otro que recibio el prouecho, nu. 66. pa. 829.

**COMPANIAS** de Guardia a que horase meten en los presidios y exerci-

tos, numero 18. pagina 501.

**COMPELER** vease Edificios y Corregidor.

**COMPOSICION** del luez restituyendo lo mal lleuado, si le libra de castigo, nu. 99. pag. 663.

Composicion hecha por deudo, o amigo del luez, si se presume hecha por su orden, nu. 100. alli.

Si la puede hazer el luez por su parte, nu. 99. hasta 114. pag. 844. y nu. 9. pag. 926.

Y el Rey sobre las penas, nu. 104. alli.

**COMPROMISSO** si suspende el termino de la segunda instancia del Regimiento, nu. 198 y 199. pa. 251.

Concejo abierto qual sea, nu. 18. y 39. pa. 183 y 191.

Quando se dirá que delinque, nu. 92. y siguientes pag. 210. vease Ayuntamiento, Ciudad, y Propios.

**CONCIENCIA** vale por mil testigos, nu. 30. pa. 627.

Si ha de jurar el Comissario a cuya conciencia se remito alguna cosa, nu. 9. pag. 942.

**CONCIERTO**, vease composicion.

**CONCORDIA**, si puede el Corregidor reducir a ella a los discordes, nu. 8. pag. 299.

Concordias, o vezindades sobre pastos y otras cosas, si pueden hazer los Regidores con los comarcanos, num. 83. pag. 207.

**CONDE D. Pedro Navarro** en que fue insigne, nu. 38. pag. 515.

El de Oropeza de que es alabado, nu. 23. pag. 624.

D    Y el

# INDICE

Y el de Puñonrostro D. Francisco Arias de Bobadilla, num. 2 pag. 492.  
**CONDENACIONES** apliquense para presos, nu. 63. pag. 425.  
 Las hechas en visita de villas eximidas segun ordenanças, si se lleuan a la ciudad, nu. 31 pag. 966.  
 Quales condenaciones de residencia se han de executar sin apelacion, n. 244 y siguientes, pag. 723.  
 Del cuidado en assentar las condenaciones de camara, y otras en el libro, nu. 56 pag. 425.  
 No se hayan condenaciones para gastos de visita, n. me. 15. al fin, pag. 947.  
 Condenacion hecha a Justicia y Regidores como ha de repartirse, nu. 70 pag. 887.  
 La hecha a la Justicia por defensa de la jurisdiccion de do se paga, nu. 20. y 21. pag. 928.  
 Las de obras publicas por cuya orden se gastan, nu. 3. pag. 940.  
 Como se aplican a obras pias, numero. 5. alli.  
 Si son una o muchas condenaciones las hechas por una librança de muchas partidas, causas y personas, nu. 8. pag. 943.  
**CONDENADO** a muerte si se libra pidiendole una ramera por marido, nu. 142. pag. 465.  
 Y si ahorcádole se quebró la foga, n. 137. pag. 464.  
 Condenado, o preso si es testigo idoneo contra el Iuez, nu. 64. pag. 182.  
**CONFESION** assegurada por Iuez si basta para condenar, nu. 11. y siguientes, y 16. pag. 352.

Y quando escusa la tal confesion, nu. 13 pag. 354.  
 Y si puede reuocarse, nu. 14. alli.  
 Y quando vale la tal confesion, nu. 15. alli.  
 Si deue tomarse luego al preso, nu. 60. pag. 425.  
 Y al Iuez en residencia a salta de prouança, nu. 138. pag. 682. y nu. 231. al fin pag. 717.  
 Si se tendra por confesion la querrela, para condenar al que no la prouea, nu. 101. pag. 797.  
**CONFIRMAR** si deue del todo del cuidado de los pocos lo que importa a la conseruacion de los muchos, num. 25. pag. 505.  
**CONFIRMAR** si deue el Regimientol as ordenanças de las aldeas, num. 167. pag. 238.  
**CONFISCACION**, vease Fisco.  
**COIVLA** carnal si es mas no tenerla con la muger con quien siempre se asiste, que resucitar un muerto, nu. 122. pag. 852.  
 De la pena del Iuez, o Alcayde que la tiene con la presa, nu. 124. alli.  
 Y del curador con su menor, num. 125. alli.  
 Por este vicio quando se ha de templar la pesquisa y pena, nu. 126. alli.  
**CONSENTIMIENTO** de sententia si impide la demarçã contra el Iuez, nu. 94. y siguientes, pag. 841.  
 El que consiente si pierde su derecho, alli.  
 Y si el consentimiento se hizo en la carcel, nu. 96. alli.  
**CONSEIROS** vease Superiores.

CON

# INDICE

**CONSEIO** quanto importa en la guerra, y de lo que en esto usaron los antiguos, nu. 30. y 31. pag. 511. vease Corregidor.  
**CONSPIRACION** para seguir Iuezes si se castiga, n. 31. y 32. p. 769.  
 Conspirados si son testigos idoneos, nu. 62. pag. 781.  
 Y los amigos y parientes dellos, num. 63. alli.  
**CONSULTAR** a los Iuezes superiores los inferiores si es de importancia, y de su obligacion, num. 115. y 117. pag. 453.  
 Los sabios antiguos si dudaron y consultaron, y eran respondidos, num. 116. alli.  
 Sobre que no los deuen consultar, n. 118. pag. 455.  
 Pendiente la consulta si podra proceder, num. 119. alli.  
 Empresas si deuen consultarse a sangre fria, y excutar a sangre caliente, nu. 28. pag. 508. Vease Superiores.  
**CONTAGIOSOS** deuen ser recogidos, o echados de los pueblos, num. 80. pag. 60.  
 Contiendas, vease Questiones, y Vandos.  
**CONTRIBVCIONES**, vease Sifas, Repartimientos, y Franqueza.  
**CREDITO**, vease Fè.  
**CRIADOS** de justicia si son testigos idoneos en causas de sus amos, num. 69. pag. 783.  
 Si han de boluer las libreas, o lutos, num. 29. pag. 876.  
 Criados del Rey quales son libres de tributos, num. 31. pag. 916.

**CRIMEN**, vease Causa.  
**CONTRATAR** con la Republica si puede el Regidor, nu. 89. pag. 209.  
 O el Corregidor con los enemigos fronteros, o usar grangerias con los soldados, num. 77. pag. 544.  
 O el mayor domo con la hazienda de su cargo, nu. 81. pag. 892.  
**CONTRATO** si deue el Rey guardarle, y el de su antecessor, nu. 7. pag. 349.  
**CORDOVA** que vale al Corregidor, col. 1. pag. 972.  
**CORONAS** con que los antiguos premiauan a los vencedores, num. 75. pag. 540.  
**CORRECCION** y buen gouierno si queda reseruado, aunque se aya concedido effencion, numero. 37. al fin pag. 969.  
**CORREGIDOR** sea tan auentaado que merezca ser preferido y honrado de todos, nu. 1. pag. 3.  
 Si deue ser respetado no solo de los subditos, pero de los mayores que vienen a su prouincia, nu. 19. pag. 9.  
 Si puede tomar posadas contra voluntad de los vezinos pagandofelas, nu. 20. alli.  
 Y de oficiales que han de ser visitados, n. 15. pag. 947.  
 Si puede echarle huespedes, o sifas, y otras cargas Reales, nu. 23. pag. 10.  
 Si hieren, o le hieren, como se ha de proceder al castigo dello, nu. 28. y 31. alli.  
 Si le injurian andando disfraçado en que pena se incurre, num. 32. pag. 12.  
 Si puede castigar sus oficiales injuriado dellos, num. 35. pag. 13.  
 Y las injurias propias, num. 43. pag. 14.

D 2 Osi



# I N D I C E

O si le pueden llamar señor en audiencia y fuera della tu, o vos, como a los Reyes, nu. 46 pag. 15.

Si puede el y sus oficiales traer gente con todas armas, nu. 52 pag. 16.

Si tiene preeminencias Reales por representar al Rey, nu. 6 pag. 19.

Como deve conservar y acrecentar la dignidad de su oficio, num. 7. alli.

O si tiene el atributo de imperio que competia a los magistrados de Roma, nu. 8. alli.

Si es como Principe de la ciudad que gobierna, y la vara que trae esfigie del cetro Real, nu. 9. alli.

Exortacion a Corregidores y Concejos para la provision del trigo nu. 11. 26 y 42 pag. 32. 36. y 43.

Corregidor si puede disimular, vease permitir, vea y examine las condiciones de los Remates y Abastos passados, nu. 12 pag. 68.

Traté bien a los obligados de Abastos, nu. 27 pag. 74.

Que deve considerar para poner los precios de los mantenimientos, y otras cosas, nu. 65 pag. 88.

Si puede apremiar a los que tienen mantenimientos, y otras cosas necessarias, que las vendan, y a que precios, num. 66 y 68 pag. 90.

Exortacion que madrugue, y del daño de lo contrario num. 83 y 84 pag. 95.

Las visitas que deve hacer, vease visita.

Aduerta que las comisiones del Cabildo no se den contra el bien dublico, ni desigualmente, nu. 32 pag. 145.

Si deve tener amigos y para ello gratos a

los Regidores, y personas principales, nu. 69 y 70 pag. 164. y nu. 16. 19. y 23 pag. 304. y las siguientes.

Quando deve condescender con los muchos, aunque pierda algo de su derecho, nu. 70 pag. 164.

Que deve proouer quando los Regidores acuerdan que se pida nuevo Corregidor y residencia, nu. 72 pag. 165.

Quando puede compeler a concordia los discordes, nu. 8 pag. 299.

Que deve hazer quando es muy negociador el un vando, num. 10 y 11 pag. 300.

Y q quando fuere muy atrevido, nu. 12 pag. 301.

Recatase en dar credito al principio del oficio, nu. 30 pag. 307.

Que deve hazer quando alguno ruega è insiste pertinazmete, o quando muchos de tropel vienen a rogar, n. 18. pa. 318.

Evite la familiaridad de los subditos y de quales se ha de recatar. Vease Familiaridad.

Encomiédasele la limpieza de las calles. Vease Calles.

Oficio de Corregidor si requiere mas prendas que otros ministros de justicia, nu. 1 pag. 133.

Si se puede sin el juntar ayuntamiento y de lo que en esto usaron los antiguos, nu. 11 pag. 137.

Y si se junta se que deve hazer, num. 12 pag. 168.

Despues de estar en el si deve aguardar a que vengan mas Regidores, o otra persona, nu. 17 pag. 140.

Si deve hazer juramento en Ayuntamiento, auendole hecho en el Consejo y de la

# I N D I C E.

la pena si no le hiziesse, y lo que jurauan los Magistrados Egipcios, Atenienses, y Romanos, nu. 18 y 19. alli.

El que le quebrata sin malicia sifera perjurio, nu. 19 pag. 141.

Si deve hazer razonamiento al Cabildo luego que es recebido al oficio, num. 20. alli.

Si deve dar aviso al Presidente de quando tomò las varas, numero. 21. alli.

Que deve hazer el primer dia de Cabildo, nu. 22. alli.

Como deve al principio informarse de las ordenanças del pueblo, y no alterarlas sin gran consideracion, nu. 24. alli.

Si deve impedir la asistencia en cabildo a personas que no sean capitulares, y del uso de los antiguos en esto, nume. 25 y 26. pagina. 142. y numero. 137 pag. 225.

Si esta obligado en cincuenta casos a guardar las costumbres de los pueblos, num. 28 pag. 144.

Si puede el solo proouer las comisiones del Cabildo numero. 34. pagina, 146.

Si deve proouer que se vote el negocio en que estan diuisos los Regidores, num. 36. alli.

Y differir con destreza el votar algun negocio quando vea que se precipita y pierde el successo, numer. 42 y 43 pag. 150.

Como deve proceder quando le contradize alguna multitud de gente, o de votos, numero. 44 y 70. pagina. 152 y 164.

Si puede de oficio mandar al Regidor interesado que salga del Ayuntamiento quando las causas son notorias, numero 49 pagina 152.

Si deve el salirse del, aunque se lo requieran los Regidores para tratar algo que toque, num. 51. alli.

Quando deve advertir que en los Ayuntamientos se hable cõ toda modestia y prevenir que los Regidores no se repunten ni traen contiendas, num. 53. pag. 155.

Con que prudencia ha de proceder en las contiendas que se encienden en los Cabildos, y de lo que para esto usaron los Romanos, y de la pena del Iuez remisso en esto, num. 54. 55 y 56. alli. y pagina. 689. nu. 152 y 153.

Y que deve hazer quando con el Regidor que manda salir preso del Ayuntamiento si salen todos, num. 57 pagina 158.

Si deve consentir que se entre en el Ayuntamiento con abitos indecentes, y con armas, y lo que en esto usaron los antiguos, numero 63. pagina 161.

No se apasione ni prenda a los Regidores por conseguir los successos, num. 66. pag. 162.

Con que valor deve proponer, obuiar, y executar lo conueniente a su oficio, n. 67 pag. 163.

Si deve, o puede el solo abrir las cartas que vienen para la ciudad, y lo que en esto usaron los antiguos num. 68. alli.

Si ha de sentarse en silla, concurriendo con Regidores en acto publico, nume. 24 pag. 186.

# I N D I C E.

- Si deve prohibir que el Regidor mas antiguo no prouea en el Cabildo ni haga otros actos que son del Corregidor, nu. 23. alli.
- No falte del regimiento, y aduertia a su Teniente, para que los Regidores no introduzgan algo contra la iusticia, y lo que hizo Caton V ticense a este proposito, num. 25. pag. 187.
- Y si puede nombrar comissarios que vayan a negocios, y otras cosas, nu. 33. y 67. pag. 189. y 201.
- Como deve hazer defender ante los superiores la contradiccion que hiziere al Regimiento, num. 49. pag. 194. y nu. 173. y 174. pag. 240.
- Y proceder quando los Regidores le representan quejas contra el, o sus oficiales, o intentan en el Cabildo que se prouea alguna cosa tocante a iusticia, nu. 104. pag. 216.
- Quien nombra Corregidor, muerto el que lo era, y si ha de ser Regidor elegido de los Alcaldes mayores donde los ay, nu. 140. pag. 225.
- Corregidor solo si puede hazer ordenanças, numer. 154. 155. y 156. pag. 232.
- En los pregones y acuerdos que hiziere, si deve aplicar pena para si, nu. 158. p. 235.
- Si esta obligado a seguir siempre los acuerdos de la mayor parte del regimiento, y de lo que en esto usaron los antiguos, nu. 170. y 171. pag. 239.
- No se incline a contradecirlos siempre, nu. 176. pag. 241.
- Si tiene voto en el Regimiento, nu. 177. pag. 242.
- Si le corre riesgo per confirmarse con el Ayuntamiento, numero. 778. alli.
- Si podra sentenciar en iuyzio contencioso contra lo que confirmo en el Cabildo, nu. 180. pa. 243.
- Como deve hazer despachar las causas de apelacion al Ayuntamiento, nu. 185. pag. 244.
- Si deve jurar con los diputados en cada causa de apelacion, numer. 187. pag. 245.
- Para no ser parcial como deve tener el peso en si el nu. 2. pag. 297.
- Como no ha de acetar personas, ruegos, ni amigos, nu. 3. alli.
- Que Corregidores deuen ser proveydos para lugares de vandos, nu. 6. pag. 299.
- Y como deuen evitar las contiendas en ellos, nu. 7. alli.
- Como ha de estar el Corregidor de por medio en los vandos, nume. 9. 32. y 48. alli.
- Y si puede compeler los discordes a concordia, num. 8. alli.
- No admita zizanas, o nueuas de vando con el otro, num. 13. 28. y 31. pag. 301.
- Corregidor, o luez parcial qual se dize, nu. 14. y 42. alli.
- Donde ay naciones diuersas si deve favorecer mas a unos que a otros, nu. 15. pag. 304.
- Si le es permitido tener en el oficio algunos amigos sin que se tenga por parcialidad, nu. 16. alli.
- Y si le conuiene tenerlos en los lugares de vandos, nu. 19. pag. 303.
- Y en que modo, donde no ay parcialidades

# I N D I C E.

- des, num. 23. pag. 304. y nu. 69. y 70. pag. 164.
- Con sus Tenientes si deve tener amistad, num. 21. alli.
- Si deve mostrarse contra el amigo, o tratar mal al hombre bñado por acreditarse de recto, y no parcial, nume. 45. pag. 371.
- No acosumbre que le hablen a la oreja, num. 24. pag. 304. y nu. 23. al fin. pagina. 370.
- Si deve combidar, o ser combidado, y en que actos publicos, y con que moderacion podra comer fuera de su casa, nu. 35. 36. y 38. pag. 309.
- Si ha de visitar a los subditos, num. 39. pag. 310.
- Y honrar en bodas, mortuorios, o recibimientos, y que lugar ha de tener, numer. 40. alli.
- Si deve ser amigo y protector de los pobres, mas que de los ricos, numero. 43. y 45. al fin. alli. y lib. 2. cap. 2. numero. 32.
- Si se contrae parcialidad en actos generales, nu. 42. pa. 310.
- Y en remitir los derechos a una de las partes, num. 43. alli.
- Y en acudir a la voluntad del pueblo por evitar tumulto, num. 44. alli.
- Como deve despachar los negocios del pariente, num. 46. pa. 312.
- Siendo neutral si se haze odioso a ambos vandos, num. 47. alli.
- Donde los ay si tiene menos libertad en el hablar y proceder, num. 48. alli.
- Los tres enemigos que combaten al Corregidor, num. 1. pa. 313.
- Si deve cumplir cartas de ruego, n. 2. alli.
- Y del caso que hazen dellas mas unos luezes que otros, y porque, numer. 4. y 2. pa. 314. y 316.
- Como deve evitar ruegos de muger e hijos en negocios de su oficio, nu. 7. pa. 315.
- Si deve dar lugar a importunaciones, y del vicio dellas, num. 11. pa. 316.
- A los que importunan por otros si les ha de sufrir algo, num. 13. alli.
- Y a los que ruegan por los delinquentes, si los deve tratar con aspereza, numero, 14. pa. 317.
- Y aunque cada dia insten, y por que razones, num. 33. pa. 461.
- Si deve ser inexorable en las cosas piadosas, y de gracia, nu. 5. y 16. pa. 317.
- En que caso deve hazer que le rueguen por algun delincente, numero. 17. pa. 318.
- Si deve admitir ruego en cosas de iusticia, num. 19. alli.
- O recibir por ruego los oficiales dell, nu. 20. pa. 319.
- Como deve acomodarse a las necesidades de los subditos, num. 2. pa. 322.
- No se ensoberuezca, sino tenga por amigos a todos para hazerles el bien que pudiere, num. 3. pa. 322. y nu. 4. 5. 6. 29. y los siguientes, contra la ira.
- El Rey y el Corregidor no deuen injuriar a los subditos aunque los tengan por malos, num. 25. 26. y 27. pa. 329.
- Quanto deve abstenerse de la ira y de sus daños, y case luez.
- Como ha de guardar siempre una compostura, e ygualdad, y ser modesto en las palabras y no bozingero, y vencer su ira y mala condicion, nu. 36. 38. 39. y 48. pa. 327. y 338.

# I N D I C E

Como deve castigar el desacato, num. 20. pag. 328.  
 No sea hablador, vano, lifongero, ni dezi-  
 dor de donaires o indecencias, nu. 37.  
 pag. 334.  
 Si estara disculpado si carganle alguno  
 se descargasse, y le ofendiese de obra, o  
 de palabra, nu. 44. pag. 336.  
 Si se deve hazer temer a los malos, y  
 a quien deve ser agradable, numer. 4.  
 pag. 340 y num. 37. pag. 334.  
 Si el Corregidor manso no quadrare con  
 la rectitud si importa mas que se arc-  
 to, aunque austero, num. 9. y 12. pag.  
 342.  
 Como se hara temer, num. 13. pag. 344.  
 Como se hara amar, num. 14. alli.  
 Como huysa de ser aborrecido, num. 15.  
 pag. 345.  
 Como huysa de ser menospreciado, num.  
 16. alli.  
 No sea austero, seco, ni muy melancolico,  
 y de los danos dello, y provechos de lo  
 contrario, nu. 18. alli.  
 Si deve dar palabra de hazer cosa cierta,  
 justa, o iusta, num. 2. pag. 347.  
 Y si esta obligado a cumplir lo que prome-  
 tio con juramento, y sin el, y quando  
 peca en estos casos, numer. 3. 6. y 23.  
 alli.  
 Si puede prometer, o hazer alguna cosa ili-  
 cita, o dificultosa, con fiança que se  
 le haga de indemnidad, num. 18. pag.  
 356.  
 Y si puede prometer treguas, o salvo con-  
 duto a los enemigos, o fronteros, n. 19.  
 alli.  
 Exortacion que no sea facil en prometer,  
 y del odio, y de su autoridad de la mē

tira, nu. 22. 25. y 26. pag. 357.  
 Corregidores no entrados pocas veces ha-  
 zen audiencia civil, num. 3. pag. 363.  
 Que no se desprecie de hazerla, y sigan el  
 parecer de sus Tenientes, nu. 49. y 10  
 alli.  
 Tengan por regla y principio no condenar  
 a nadie sin citarle y oyrlle, y de la neces-  
 sidad desto, nu. 22. 91. y 92. pag. 370.  
 y 399.  
 Mire lo que firma, y lo que deve hazer so-  
 bre esto con los escriuanos, num. 54. pa.  
 382.  
 Como deve dar Abogado a los litigantes,  
 y si los puede compeler a ello, y quan-  
 do pueden excusarse los Abogados, y pro-  
 curadores, y la pena que sobre esto ay,  
 num. 56. alli.  
 Como deve honrar a los Abogados, nu. 60  
 y 173. pag. 384. y n. 56. p. 16.  
 Y mostrarse sabio con ellos, porque no le  
 menosprecien numer. 74. pag. 392.  
 Como deve procurar euitar a los subditos  
 de pleytos y mostrar q los aborrece, nu.  
 86. pag. 397.  
 Quien ha de proveer en las visitas de car-  
 cel, el Corregidor, o el Teniente, nu. 47.  
 pag. 421.  
 Encomienda se le el despacho de los presos  
 que es a la Republica la cosa mas ace-  
 pta, y para el la mas honrada, nu. 77.  
 y 79. pag. 432.  
 Como ha de proceder quando se le da noti-  
 cia de algun delito, numero. 84. pag.  
 436.  
 A las pependencias entre caualleros, o gen-  
 te de calidad, acuda por su persona, y  
 como deve proceder, num. 89. pagin.  
 439.

De

# I N D I C E

De la asistencia de los Regidores a las ci-  
 tadas de carcel, y como deve proceder con  
 ellos, nu. 106. pag. 448.  
 Si deve descuydar de todo con sus Tenien-  
 tes en las sentencias y soltura de los  
 presos, y del dano en esto, nume. 106.  
 alli.  
 Como deve visitar al Alcayde de la car-  
 cel, y en que pena incurre no lo hazien-  
 do, y qualquier que maltrata a los  
 presos, numero 120. pag. 455.  
 Sepa si tienen necesidad de algo, y pro-  
 uealo, nu. 121. pag. 456.  
 Y si el Alcayde recibe dadiuas, nu. 122.  
 alli.  
 Ostrata: o consiente tratar deshonestamente  
 con alguna presa, y del dano y  
 pena dello, nu. 127. pag. 458.  
 O si tiene tablageria, o vende viandas, o  
 las quita a los presos, y si ay en la car-  
 cel algun vicio que remediar, nume.  
 128. alli.  
 Haga poner a parte a los blasfemos y ju-  
 radores, para que no dañen a los de-  
 mas con su mala compania, alli.  
 Si puede sobre las culpas del Alcayde  
 proceder sumariamente, alli.  
**CORREGIDOR DE FRONTERA**  
 deve exercitarse en leer historia, y de  
 algunos Principes que usaron esto, y  
 porque, nu. 3. pag. 469.  
 De que gente deve estar guarnecido entie-  
 po de paz, nu. 5. pag. 470.  
 Tenga soldados disciplinados, y de la utili-  
 dad dello, y de lo que usauan los Ro-  
 manos, y otras naciones en esto, nu. 6.  
 y 8. alli.  
 Y bien reparados los muros, fortalezas, y  
 otros edificios para la guerra, nume-

ro. 16. pagina. 479.  
 Del apercebimiento que deve hazer de vi-  
 tuallas, numero. 25. pag. 484.  
 Si puede compeler a los comarcanos que  
 las trayan, y den sus bestias para ello,  
 num. 26. alli.  
 Del cuydado que deve tener para que los  
 proveedores y tenedores de bastimen-  
 tos no hagan fraudes, y de los danos y  
 obligacion en esto, numero. 28. pagina  
 485.  
 Preuenga que aya algibes, pozos, y otras  
 prouisiones de agua para en tiempo de  
 guerra, num. 29. alli.  
 Este pertrechado de armas y de varios  
 instrumentos belicos, y de lo que en esto  
 usaron los antiguos, y de las armerias  
 publicas, y de la perdida de España  
 por falta dellas, num. 30. alli.  
 Tenga prouision de caualllos en la tierra  
 de su cargo, y quan celebrados son los  
 de España, nu. 32. pag. 487.  
 Tenga armeros y maestros de maquinas  
 para guerra, nu. 33. alli.  
 Su oficio es conseruar la paz, numero. 5.  
 pag. 494.  
 Calidades del Capitan Corregidor de Frō-  
 tera, nu. 8. pag. 498.  
 Considere los sitios para los cuerpos de  
 guardia y centinelas, numero 11.  
 pag. 499.  
 Vealos y tengalos reparados, y las garitas  
 y caualleros, nu. 17. pag. 501.  
 Si ha de tener las llaves de la puerta de  
 la ciudad, y de la guarda dellas, y si  
 para ella pueden ser compelidos los  
 Eclesiasticos, num. 19. alli.  
 Con que comodidad ha de tener los cuer-  
 pos de guarda, alli.

Visite

# I N D I C E.

Visítelos, y las rondas y centinelas, y lo q  
Julio Cesar, alexandro, y otros hazian  
en esto, num. 25. pag. 505.  
Y sucediendo cosas grandes, o dificiles, acu-  
da el al remedio dellas, num. 26. pag.  
507.  
Si conuiene que traue algunas escaramu-  
gas con los contrarios, alli.  
No deue dezir, No pense, nu. 42. pag. 43.  
y nu. 31. pag. 511.  
En que deue ayudarse de los oficiales de  
guerra, nu. 33. pag. 512.  
Si deue echar de las compañías la gente  
vil e insolente, y la inutil, y si han de  
salirse todos los que quisieren, nu. 34.  
alli.  
Aduierta no se acaben las vituallas, y  
del daño dello, y del orden del repar-  
tir las, nu. 36. pag. 514.  
No confie de muy fortificado, ni menos pre-  
cie los ardidés del enemigo, num. 37.  
pag. 515.  
Aduierta que los pueblos conuezinos esten  
fortificados y preuenidos, alli.  
Considere que no duerma el enemigo, y  
los daños que puede hazerle, num. 38.  
alli.  
Y todas las ventajas que tiene, numero  
40. hasta 45. pag. 516.  
Tenga espías y exploradores, y de lo que  
ay en esto, numero. 46. y 47. pagina  
520.  
Rezele si el enemigo acude á una parte  
no sea para inuadir otra, nu. 47. pag.  
521.  
Que deue hazer quando el enemigo haze  
daño en algun lugar de la tierra, o  
toma ganados, numero. 48. pagina  
522.

Si ha de hazer salidas y correrias, o defen-  
der su ciudad, numero 49. pagina  
523.  
Si conuiene dar encamisadas al enemigo  
y en que forma, alli.  
De la exortacion que deue hazer á los  
soldados para la pelea, nume. 51. pag.  
525.  
Quando y como deue inquirir la volun-  
tad que tienen los soldados de pelear,  
num. 52. pag. 526.  
De la presteza, astucia, y prudencia en las  
baterias, numero. 55. 58. y 59. pag.  
528.  
Procure que en la ciudad aya paz y con-  
formidad en tiempo de guerra, y del  
gran daño de lo contrario, nume. 60.  
pag. 531.  
Si ha de seguir el alcance del enemigo, n.  
61. y 63. alli.  
Del recato en la retirada de su gente, nu.  
62. pag. 532.  
De la afabilidad con los soldados, nu. 65.  
pag. 533.  
Que pena tendra si castigando a un sol-  
dado a usança de la milicia le hiries-  
se, o mataffe, y el soldado que pone ma-  
no en el Capitan, numero 71. pagina  
536.  
Como se deue auer en el repartimiento de  
los despojos, nu. 76. pag. 543.  
Si puede tener contrataciones con los ene-  
migos fronteros, o grangerias con los  
soldados, nu. 77. pag. 544.  
Haziendo tambien officio de Capitan si  
puede llevar dos salarios, nu. 82. pag.  
545.  
Estando cercado haga hazer plegarias y  
oraciones, y de los efectos dellas, num.  
2. pag.

# I N D I C E.

2. pagina. 547. y numero. 8. pagina  
550.  
Ause al Rey del ultimo trance y cerco  
en que está la ciudad, y de algunos ar-  
dides para auisar, nu. 3. pag. 548.  
Cuyde en visitar todo lo necessario para  
la defensa de la ciudad, numero. 4.  
alli.  
No entregue la ciudad al enemigo sin ex-  
pressa liccncia Real, numero 5. y 7.  
alli.  
Los enemigos no sientan su aduersidad, y  
del ardid para ello, nu. 6. alli.  
No los pudiendo resistir si deue cesar de  
algun estratagema, numero 7. pagina  
549.  
Que deue hazer quando los vezinos sitia-  
dos quieren venir a partido con ellos,  
nu. 8. y 9. alli.  
Y que en el ultimo trance de tomarse la  
ciudad, num. 14. y 15. pag. 552.  
CORREGIDORES de Fronte-  
ras que les toca proueer en los rebatos  
y ocasiones de guerra. Vea sen los nō-  
bres de cada pueblo.  
CORREGIDOR de Puertos cono-  
ce de cosas vedadas, numero 5. pag.  
556.  
Si es plenissima su jurisdiccion, alli.  
Si puede castigar al que delinquo en la  
mar, numero. 6. alli y numero. 69. pag.  
536.  
Si nombra guardas para los puertos, y de  
las varias costumbres en esto, num. 7.  
pag. 576.  
Tomando algun descamino por auiso o co-  
mision del Rey, si llevar a parte dello,  
nu. 54. pag. 601.  
Si puede aduocar los negocios de descami-

nos pendientes, o antes que se denun-  
cien ante sus Tenientes, y sentenciar-  
los el sin Assessor, o con otro, num. 69.  
pag. 607.  
Registre sus caualllos, y si vendiere alguno  
haga las diligencias, nume. 72. pagina  
609.  
Vea se Alcalde de Sacas, Aduanas, y Sa-  
cas.  
Corregidor nuevo escriua a su antecessor,  
nu. 1. pag. 617.  
Del orden como deue tomar las varas el  
antiguo, nu. 2. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 12.  
alli.  
No replique ni dilate entregarlas al su-  
cessor, nu. 4. alli.  
El nuevo antes de tomarlas, no use de ju-  
risdiccion, nu. 5. pag. 618.  
A que lado ha de estar quando toma la  
possession, y el antiguo despues de dexa-  
da, nu. 7. y 11. alli.  
Del juramento que haze el nuevo, y sus o-  
ficiales, nu. 9. y 11. pag. 619.  
Como ha de proceder en la presentacion  
de los titulos, quando ay en su Corre-  
gimiento dos, o mas pueblos, nu. 13.  
alli.  
Y si ha de dar la residencia en cada uno  
o quando, nu. 15. y 16. pag. 620.  
Ser Corregidor amado de todos en publi-  
co si arguye tener muchas culpas en se-  
creto, nu. 28. pag. 625.  
Desde quando se dio a Letrados titulo de  
Corregidores, nu. 33. pag. 629.  
Si conuiene que tome residencia a su ante-  
cessor, nu. 34. alli.  
Iuezes de comision si pueden entremeter-  
se contra el Corregidor, num. 40. pag.  
632.



# I N D I C E.

- Si puede tomar residencia a sus oficiales, nu. 41. alli.
- Como deve honrar a los residenciados, y en que, y la ciudad y vezinos han de hazer lo mismo, nu. 50. hasta 57. pag. 636.
- Que carcel se le deve dar en residencia, num. 53. pag. 637. y nu. 9. y 12. pag. 411.
- Estando en ella si goza de las ordenanças como vezino, nu. 58. pag. 639.
- Quando, y de que cosas da residencia por sus oficiales y familiares, nu. 78. 79. y 80. pag. 651.
- Y si pagara por ellos antes que se haga escusion en el, o en sus fiadores, num. 81. pag. 653.
- O por los que el no quiere nombrado, nu. 82. alli.
- Por el, o por sus oficiales muertos, quien, y de que da residencia, num. 83. pagina 654.
- Sino halla fianças de residencia si cumple con caucion juratoria, nu. 88. pag. 659.
- Corregidor, o oficial abonado si se excusa de dar fianças de residencia, alli.
- Si acusado en residencia de causa capital no halla fianças, si sera preso, num. 89. alli.
- Si se compone y restituye lo mal lleuado si euitara la pena legal, nu. 99. 100. y 101. pag. 663.
- La composicion o acto hecho por su deudo o amigo, si se presume hecho por su orde nu. 100. alli.
- De su prision y de sus oficiales en residencia, nu. 102. 103. 104. 105. y 107. pag. 664.
- Contra luezes de residencia, que con facilidad le encarcelan, y a su Teniente, nu. 105. pag. 666.
- Por barateria, o cohecho, si deuen ser presos nu. 106. pag. 667.
- O por deuda civil causada del oficio el, o el Teniente hidalgo nu. 107. alli.
- Por blasfemia ante quien y donde deve ser encarcelado, nu. 108. 109. y 116. pag. 668.
- Y si se podra suspender hasta el fin de la residencia nu. 115. pag. 671.
- Si huye della si puede ser preso de qualquiera, nu. 117. pag. 673.
- Y si entonces es auido por conuencido y confesso, nu. 118. alli.
- Que excusas puede tener de la fuga, num. 119. pag. 674.
- Y si le vale la Iglesia, nu. 120. alli.
- Quanto deve asistir en residencia, num. 171. pag. 695.
- Corregidor si pagara por cohechos dados a su muger y deudos, y que prouanç a bastara, nu. 226. al fin pag. 699.
- Con que rostro y valor ha de sufrir la residencia nu. 7. pag. 754.
- Si ha de asistir en persona a las audiencias della, nu. 3. pag. 806.
- Eligiendo malos oficiales si haze el pleyto suyo, nu. 39. pag. 822.
- O siguiendo su mal consejo, numero. 43. alli.
- O juzgando mal sin Assessor, alli.
- No compela a su Teniente a que execute in iusta sententia, numero 88. pagina 838.
- Corregidor si puede casarse a si, y a sus hijos donde lo es, numero 119. pagina 851.

Enco-

# I N D I C E.

- Encomienda se le la honestedad, nu. 122. alli.
- Como se castiga su amancebamiento, nu. 126. alli.
- Si pagara los maestros y materiales que concertò, nu. 128. pag. 854.
- Si puede ser proucydo a oficio temporal, o de asiento sin verse y consultarse su residencia, numero 145. pag. 860.
- De la obligacion de la cuenta de los propios, numero 1. pag. 864. vease Propios.
- Quien les pagava y paga sus salarios, nu. 9. alli.
- Si podra premiar priston, nu. 18. pag. 872. nu. 18. pag. 937.
- Si deve asistir a fiestas publicas, num. 20. alli.
- Olleuar salario por yr a negocios, nu. 34. al fin pag. 877.
- Si puede compeler a que vayan a comprar trigo, y otros mantenimientos, nu. 31. alli.
- Lo que pagara de lo mal librado en regimiento nu. 68. y 70. pa. 886.
- Que cuentas deve tomar, vease Cuetas.
- Sobre echar sifas, vease Sifas.
- Si son libres dellas, y tributos, nu. 31. pag. 916.
- Asistan en los repartimientos que sean juftos, nu. 35. alli.
- Y que los Alguaziles no coheche repartiendo bagages, nu. 37. alli.
- Si deve ser mayor domo de penas fiscales, nu. 4. pag. 924.
- Y no moderarlas ni aplicarlas contra leyes, nu. 5. alli.
- Si es lo mismo sino son del Rey, nu. 30. y 31. pag. 931.
- Nombre Recetor de gastos de justicia, nu. 2. pag. 933.
- Si deve molestar los vezinos para prender delinquentes, nu. 6. alli.
- Romanos que aparato de casa y dinero les dauan, nu. 17. pag. 936.
- Aviso para abreviar las cuentas, nu. 24. pag. 940.
- Quando deve curar sus alguaziles, nu. 6. al fin pag. 941.
- Encomienda se le el estado de los labradores y visita de la tierra, y terminos, nu. 1. 2. y 7. pa. 943. vease Terminos y Aldeas.
- Ordẽ de visitarlo, nu. 3. y siguientes, alli.
- Informe se quien visito mejor, y signale, nu. 6. alli.
- Visite villas eximidas, vease villas.
- Tenga buena correspondencia con los pueblos y luezes comarcanos, nu. 20. pa. 950.
- Cuyde mucho en la conseruacion de los montes, nu. 21. alli.
- Y que en ellos no ayala dromes, alli.
- CORREGIMIENTO** de Roma fue tã estimado del Emperador Seucro, q̃ le ofrecio a su yerno Probo, nu. 10. pa. 20.
- Corregimientos de estos Reynos, y lo que valen, vease en la letra de cada pueblo.
- CORTES** porque orden se juntan, nu. 16. pag. 139.
- CORTESIAS** no las recate el Corregidor, nu. 28. pag. 330.
- CORVINA** que vale al Corregidor, col. 1. pag. 978.
- Y que le toca en ocasiones de guerra, nu. 44. pag. 567.
- COSTAS** deuen mencionarse en la sententia, nu. 50. pag. 824.
- Si se han de lleuar a los pobres presos, o a los

E los



# INDICE.

- los que estan por cosas linianas, nu. 64 pag. 427.
- Quando han de ser condenados en ellas los capitulantes, numero 103. pagina 798.
- De la tassa dellas, nu. 104. alli.
- Si las pagara en el cuerpo el capitulante pobre, alli vease Gastos.
- COSTUMBRE de llamar el Ayuntamiento, numero 15. y 16. pagina 139.
- Las de los pueblos si deve el Corregidor guardar en cincuenta casos, num. 28. pag. 144.
- Si la pueden introducir Regidores, num. 18. pag. 183.
- Y si deuen guardar en elecciones de oficios nu. 48. pag. 194.
- Si da, o quita jurisdiccion, y lo que puede, nu. 195. pag. 249.
- La inmemorial si vale sin noticia del Principe, nu. 196. alli.
- Costumbres varias en hazer audiencias, nu. 12. y 13. pag. 366.
- Si se deve guardar en cometer examen de testigos nu. 45. pag. 422.
- De las buenas costumbres de los soldados, nu. 10. pag. 474.
- Esranjeros si se escusaran por inorancia de las costumbres de los pueblos, leyes, y otras cosas de estos Reynos, nu. 71. pag. 608.
- Pena del Iuez que no las guarda, nu. 51. pag. 824.
- Si vale sobre salarios, numero 36. pag. 879.
- O para echar sisa sin licencia Real, nu. 15. pag. 912.
- Si escusa al Iuez en lo arbitrario, nu. 23. pagina 939.
- Si vale contra jurisdiccion de villas eximidas, nu. 11. y siguientes, pag. 958.
- Y si se deroga por la prouision ordinaria que en ellos no se conozca de denuncias, nu. 13. alli.
- CV ENCA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 973.
- CUENTAS que pueden tomar Regidores, nu. 139. pag. 225.
- Cuentas de la hacienda publica si pueden pedirse al Corregidor, aunque aya dado residencia, nu. 142. pag. 859.
- Quando, donde, y como se han de tomar, nu. 4. y 5. pag. 886. nu. 71. y pa. 887. vease Propios.
- De las intrincadas si se arguye dolo, nu. 71. alli.
- Y contra el que las da si se admite juramento in litem, alli.
- Y en que pena incurre, alli.
- Y con que rigor deuen tomarse, nu. 72. pa. 888.
- En gastos por menudo si basta el juramento del mayor domo, nu. 73. alli.
- Iuez de Residencia si puede tomar las cuentas ya dadas y passadas por el Consejo, nu. 75. y 76. alli.
- Finiquito de cuentas si escluye el dolo, nu. 76. alli.
- Porque tiempo se prescribe el error dellas, nu. 77. pag. 891.
- Quando se executan sin embargo de apelacion, nu. 84. alli.
- Iuez de Residencia si ha de tomar las del posito, nu. 88. alli.
- Corregidor tomelas, y execute los alcan- ces, alli.
- Y de sisas y repartimientos, n. 39. p. 921.
- Y de

# INDICE.

- Y de penas de camara, numero 26. pag. 930.
- Del tres tanto del tesorero que da mala cuenta, nu. 28. alli.
- Cuentas de gastos de justicia, nu. 1. y 22. pag. 933.
- Si deuen tomarse con rigor, numero 23. alli.
- Tengalas el Corregidor trasladadas antes de residencia, nu. 24. pag. 940.
- Cuentas de obras publicas y pias, nu. 11. y 8. alli.
- Todas si deuen jurarse, num. 9. pag. 942.
- Cuentas en la visita de aldeas, nu. 4. pa. 945.
- CV ERPO humano sin nervios, ni Republica sin dineros no se sustenta. col. 2. pag. 863.
- Criaça y urbanidad del Corregidor vea se cortesias.
- Corregidor de presidio deve defenderle y si deve hazer correrias, nu. 49. pa. 523. vease Alcayde de la carcel, y Iuez, y Sacas.
- DE FRAVDAR vease Aduanas.
- DE HESAS y terminos si pueden comprarse, o tantearse de propios, nu. 55. pag. 883.
- DELATOR si deve ser examinado por testigo, nu. 98. pag. 442. y nu. 54. pag. 779.
- De los delatores y acusadores secretos, nu. 75. pag. 648.
- Delatores como fueron tratados de los Romanos, nu. 75. alli.
- Si puede aduocarse la causa quando el reo afectadamente se hizo dilatar ante Iuez favorable, nume. 22. pagina 963.
- DELINQUENTE si se le deve tomar luego la confesion, nu. 90. pag. 425.
- Y si deve declarar verdad al Iuez que le pregunta juridicamente y con juramento, nu. 61. alli.
- Si por dezir el delincuente que no esta parado para comulgar se dilatará la execucion de la justicia contra el, nu. 66. pag. 428.
- Iuez si es bien que no visite a solas al delincuente, nu. 67. alli.
- Delinquentes si guense a costa de gastos de justicia, nu. 5. pag. 933.
- Y si es lo mismo el remitirlos, num. 8. pag. 634.
- Quando es licito esconderlos, y no reuelar los, numero. 18. al fin. pag. 937. Vease Confesion.
- D. ADIVAS, vease Cobechos.
- DANOS, vease males.
- DECIMA muy grande de la tutela si la cobrara el tutor, nu. 61. pa. 603.
- DEFENSAS quien no admite si es visto matar al inocente, nu. 83. pa. 434.
- De la defensa de las baterias, presteza, astucia, y prudencia del Capitan, num. 55. 58. y 59. pag. 528.
- Governadores y vezinos que defendierõ sus patrias valerosamente, nu. 10. 11. y 12. pa. 550.
- Testigos inhabiles si valen para defensa, nu. 71. pag. 783.

# INDICE

**DELITOS** publicos quales son y quales prinados para proceder de oficio, nu. 96. pag. 441.  
 En el delito de Sacas si se requiere con su macion o basta auerlo intentado, nu. 13. 14. 16. y 17. pag. 579.  
 Si se prescribe la acusacion dellos, y el oficio de la justicia, numero 174. pagina 697.  
 Como ha de proceder el Corregidor en ellos quando se le da noticia, nume. 84. pag. 436.  
 Ardidés para aueriguarlos, nu. 102. pag. 445. y nu. 10. y 15. pag. 351.  
 Y si para ello se puede prometer y no cumplir, alli.  
 Liberacion del delito si se consigue con el mismo delito, numero 27. pagina 625.  
 De la culpa y pena de negligencia en la aueriguacion y castigos de delitos, nu. 147. y siguientes, pag. 686.  
 Quales se llaman delitos publicos, nu. 11. pag. 756.  
 Y de quales pueden ser capitulados los luezes, alli, y siguientes.  
 Delitos graues y atrozes quales se dizen, nu. 10. pag. 811.  
 Y quales notorios, nu. 85. pag. 837. Vease Injuria.  
**DEMANDA** si se puede añadir, o quitar pendiente la apelacion, n. 242. pag. 273.  
 En que termino se ha de presentar en residencia, y pasado, si deue admitirse, nu. 174. pagina. 697. y numero 1. pagina pag. 804.  
 Si ha de notificarse dentro de los treynta dias della, nu. 2. alli.

Del orden de proceder en ellas, nu. 4. pag. 807.  
 Del juramento dellas, numero 5. pagina 808.  
 De los varios generos dellas, nu. 7. y siguientes alli.  
 Demandas de mal juzgado, nu. 26. y siguientes, pag. 816.  
 En ellas si se admiten prouanças nuevas, nu. 52. 53. pag. 824.  
 O si se admitiran contra tres sentencias, nu. 63. alli.  
 Y si se dirigiran contra los aprouechados dellas, numero 66. y siguientes, pagina 829.  
 Contra luezes sobre sentencias concertadas numero, 99. y siguientes pag. 844.  
 De las de residencia se embie relacion al Consejo, nu. 143. pag. 859.  
**DEMONIO** si cumple muchas vezes su palabra, numero 7. pag. 349.  
 Si es menos aspera su indignacion que la del hombre, numero. 2. pag. 748.  
**DENUNCIACIONES** de yeguas y potros en primera instancia si pueden passar ante Regidores, n. 284. pag. 291.  
 Y las de penas de ordenanças en segunda instancia, nu. 212. y siguientes, pag. 559.  
 El alguazil no denuncie de descamino antes de tiempo, numero 19. pagina 584.  
 Luez no atropelle los terminos en denunciaciones, nu. 18. pag. 961.  
 Ni visitando la tierra se ocupe en ellos, nu. 18. pag. 949.

DEQP.

# INDICE.

**DEPOSITARIO** si deue ser pagado, num. 7. pag. 54.  
 Depositarios si pueden serlo escriuanos, nu. 52. pag. 381.  
 Luezes si es bien que lo sean de marauedis de camara, o de otros, num. 15. y 16. pag. 927. y nu. 6. pag. 941.  
**DESCAMINO** no denuncie alguazil antes de tiempo, nume. 19. pagina 584.  
 Corregidor tomando descamino por auiso o comision del Rey si llevara parte del, nu. 54. pag. 601.  
 Quando se descamina juntamente lo vedado y dezmero, quien sera luez, nu. 70. pag. 607.  
**DESCARGOS** si deue aueriguar en la sumaria el luez de Residencia pudiendo, nu. 71. pag. 646. Vease Alcay de de la carcel, y luez, y Sacas.  
**DESDEZIR** si ha de ser diziendo que mintio, nu. 233. pag. 718.  
**DERECHOS** de posturas de mantenimientos si pueden llevar Corregidor y Regidores, numero. 82. pag. 95.  
 Y belesugos el Alguazil mayor de Guadaluara, nu. 98. pag. 102.  
 Remitirlos el luez a una de las partes si es parcialidad, numero 43. pagina 310.  
 No consienta el Corregidor que los escriuanos excedan en llevarlos, y del dano desto irremediable, num. 37. y 38. pag. 376.  
 Escriuanos quando pecan y estan obligados a restitucion por esto, num. 38. alli.  
 Y si los pueden llevar a los concejos, num. 42. pag. 378.

Que deue hazer el luez para no ser engañado con excessiuos derechos y tasfaciones de costas, numero 98. pagina 402.  
 Escriuano si los puede llevar al preso por lo que toca al querelante antes de ser condenado en costas, numero. 71. pag. 430.  
 Verdugo si tiene de derecho los vestidos del que usficia, y quando, y hasta que quantia, numero 138. pagina 464.  
 Derechos de Aduana, vease Aduanas. Que abono han de tener los testigos sobre derechos demasfiados, numero 225. pag. 714.  
 De los descargos de Residencia si pueden llevarse, numero 253. pagina 728.  
 Derechos y tributos fiscales de los Romanos, nu. 4. pag. 924.  
 Derechos de visita de villas eximidas numero 9. pag. 957. y pagina. 980. al fin.  
**DESACATO** como le ha de castigar el Corregidor, numero 20. pag. 328.  
**DESERCION** si se causa apelando para Chancilleria de lo que se deuia apelar para el ayuntamiento, nume. 218. pag. 262.  
 O por auerse pasado el termino por culpa del contrario, o del escriuano, nu. 253. pag. 278.  
 Si es odiosa y se presume auerse incurrido nu. 131. pag. 679.  
 Sobre residencias y otras causas, si se practica en el Consejo, o alli, y num. 145. pag. 860.

E 3 Y en

# INDICE.

Y en las causas criminales, *alli*.  
**DESHONESTO** no sea el luez, ni  
 focolor del oficio, nu. 118. y siguientes,  
 pag. 851.  
**DESPACHO** de los negocios enco-  
 mienda se al luez, y que tiempo se asig-  
 na para ello, nu. 87. y 88. pag. 398. y  
 nu. 144. pag. 685.  
 Y el de los presos, nu. 77. pag. 393. y num.  
 79. y 83. pag. 432.  
 Y el de las causas de residencia, nu. 33. y  
 siguientes pag. 770.  
 Y como se disculpa de mal despacho, nu.  
 89. pag. 398.  
 Repruena se el demasiado despacho, num.  
 83. pag. 434.  
**DESPOIOS**, Presos, vease Reparti-  
 miento.  
**DESTERRADO**, o amancebado pu-  
 blico si puede ser Regidor, nu. 14. pag.  
 182.  
 Desterrados de la ciudad si lo estan de las  
 villas eximidas della, numero 32.  
 pag. 966.  
 Destierro si se reputa por pena corporal, n.  
 128. pag. 678.  
**DETRACTORES**, vease Murmu-  
 rar.  
**DEVDAS** que contrae el Corregi-  
 dor por obras publicas, si las ha de pa-  
 gar el successor, numero 19. pagina  
 113.  
 Y si a las antiguas de la Republica estan  
 obligados los Regidores nuevos, num.  
 72. pag. 203.  
 Regidores si pueden ser executados, o pre-  
 sos por deudas de ciudad, *alli*, y nume-  
 ros siguientes, y numero 76. y siguientes.

Y por deuda fiscal, numero 74. pagina  
 204.  
 Deudas y soldadas como ha de hazer pa-  
 gar el Corregidor, numero 31. pagina  
 375.  
 Por deuda civil si puede ser preso el Co-  
 rregidor, o Teniente hidalgo, nu. 107.  
 pag. 667.  
 Quiebra en deuda de propios, quando es  
 a cargo del Regimiento, numero 80.  
 pag. 206. y num. 81. pag. 892.  
 Pagar deudas de pobres, si es causa pia,  
 nu. 7. pag. 942.  
**DEV DOR** que tiene provision de es-  
 pera si ha de dar fiança, num. 20. pag.  
 357.  
 Deudores quales pueden ser encarcela-  
 dos, nu. 18. pag. 414.  
 Por los que deuen al fisco, o concejo, quan-  
 do paga el luez, numero 47. pagina  
 813.  
 El demandado si puede pedir al com-  
 pañero que recibio el provecho de la  
 deuda, nu. 66. pag. 829.  
 Deudor del deposito, vease Posito.  
**DIAS**, vease Fiestas.  
**DIEZ MOS** si fue derecho diuino en-  
 tre Romanos y Moros, nu. 3. pa. 924.  
 col. 1.  
**DIGNIDAD** Real, y si es tanta y ma-  
 yor en su Reyno, que la del Empera-  
 dor, nu. 2. y 5. pag. 18.  
 Dignidad y oficio no muere, num. 6. pag.  
 956. n. 6.  
**DILACION** no tenga el Corregi-  
 dor, o Alcalde en admitir al suce-  
 sor en su oficio, numero. 4. pagina. 107  
 Vease terminos, Castigos, y Dilacio-  
 nes.

DILI-

# INDICE.

**DILIGENCIA** es alabada y fa-  
 uorccida, nu. 54. pag. 84. y num. 83.  
 pag. 95.  
 La demasiada no la pide el Derecho, nu.  
 152. pagina. 688. Vease Negligen-  
 cia.  
**DINERO** del deposito si se deue dar  
 al Regidor para que lo pague en trigo,  
 y del orden de emplearlo, nu. 32. 33.  
 34. pag. 39.  
 El que se dio a concejo, quien ha de pro-  
 uar que se conuirtio en utilidad del,  
 nu. 87. pag. 202.  
 Dinero si es el neruio de la guerra, nu. 23.  
 pag. 504. y nu. 8. pag. 902.  
 Si conuiene que el Rey tenga mucho dine-  
 ro, nu. 8. *alli*.  
 Dineros agenos si deue depositarse en luez  
 numero 6. pag. 941. y num. 15. y 16.  
 pag. 927.  
 Los destinados para edificios y otras co-  
 sas, si pueden gastarse en diferentes, nu.  
 42. pag. 120. y nu. 8. pag. 896. y num.  
 39. pag. 921.  
**DIOS** nuestro Señor como admite rue-  
 gos, y la Iglesia usa dellos, nu. 15. y 16.  
 pag. 317. y nu. 2. pag. 547.  
 Porque llamaron los Gentiles Coriceo al  
 Dios que descubria los secretos, n. 29.  
 pag. 510.  
 Y porque se llama Dios de los Exercitas,  
 num. 2. pag. 547.  
 Indignacion de Dios, o del demonio, si es  
 menos aspera que la de los hombres,  
 nu. 2. pag. 748.  
 Como se entienden las leyes que dizē que  
 el Rey es Dios en la tierra, nu. 3. pag.  
 18.  
 Dios a Ceres, y el Dios Pan, porque fueron

celebrados de los Gentiles, num. 80.  
 pag. 60.  
**DICIPLINA** militar quan util  
 sea, y de lo que usauan los Romanos,  
 y otras naciones en esto, nu. 6. y 8. pag.  
 470.  
 Y sus varios exercicios en ella, nu. 7. pag.  
 473.  
 De los alardes de la costa, nu. 9. pag. 474  
 De la principal diciplina militar, que son  
 las buenas costumbres de los soldados,  
 nu. 10. *alli*.  
 Y de la utilidad de la virtud y mode-  
 stia en los Capitanes y soldados, y de  
 la buena diciplina de algunos Prínci-  
 pes y Generales en el castigo y conser-  
 uo en esto, nu. 11. pag. 478.  
**DISCORDIA** si ay entre el Corregi-  
 dor y Regidores sobre ordenanças que  
 se deue hazer, nu. 159. pag. 235.  
 Corregidor si puede reducir los discordes  
 a concordia, nu. 8. pag. 299. Vease Cõ-  
 cordia.  
**DISSIMULAR** el Corregidor,  
 vease Permitir.  
**DIVISION** de una suma en las dos  
 demandas si legitima la jurisdiccion del  
 Regimiento, nu. 227. pag. 267.  
 Division de las materias quan util sea,  
 nu. 1. pag. 554.  
**DOTORES**, o Licenciados, quales  
 no pueden ser presos por deudas, ni por  
 no dar fiadores de saneamiento, nu.  
 29. pag. 417.  
 Y si son essentos de tributos, num. 31. pag.  
 916.  
**DOTRINA** en ageno oficio quando  
 se recibe, nu. 1. y 2. pag. 491.  
 Si es necessaria en materia de residen-  
 cias

E 4

# INDICE

cias, numero. 17. pagina. 621.  
**D O L O** si se presume mas del juez docto que del indocito, numero 207. pagina 708.  
**D O N A R** si puede el concejo, o menor noble, numero 29. pagina 876 y numero 80. y 81. pag. 206.  
 O dar presente al Confe, ero, o a Obispo, n. 48. pag. 881.  
 De los donatios de los antiguos a sus Principes, numero 4. pag. 898.  
**D O R M I R** mucho el Governador, y qualquiera quan dañado sea, nu. 83. pag. 95.  
**D O T E** como tiene privilegio de hipoteca, nu. 29. pag. 931.  
 Si es causa pia, nu. 6. pag. 941.  
**D V E Ñ O**, vease Señor.

## E.

**E C L E S I A S T I C O S**, y otros si pueden ser compelidos en tiempo de necesidad a vender de contado el trigo que les sobra, nu. 13. 17. y 26. pagina. 33. y las siguientes.  
 Y aprestar dineros para comprarlo, num. 18. pag. 35.  
 Y a la guarda de la ciudad, nu. 19. pag. 501.  
 Y si el Corregidor puede proceder contra ellos siendo sacadores de cosas vedadas, nu. 72. pag. 609.  
 Si deuen contribuir para el reparo del estado Real, numero 5. y 6. pagina 900.

Son essentos de tributos, numero 31. pag. 916.  
**E C I I A** que vale al Corregidor, col. 1. pag. 974.  
**E D A D** que se requiere para ser Regidor nu. 11. pag. 181.  
**E D I F I C I O S** publicos si han de ser sumptuosos, y quanto ennoblecen los pueblos, y perpetuan la fama de los fundadores, numero 17. 20. y 25. pag. 113.  
 Quales gastos de comidas publicas se deuriau convertir en edificios, y lo que usaron los Romanos, numero 10. pag. 108.  
 Quales se pueden hazer de propios, y sin licencia Real, nu. 11 y 12. pag. 109. nu. 6. y 7. pagina 868. y numero. 4. pag. 941.  
 Edificios memorables y del templo de Salomon, y de S. Lorenzo el Real, nu. 2. pag. 106.  
 Ciudad si deue tener salariado maestro de obras nu. 6. alli.  
 Los comenzados si se pueden acabar sin licencia Real, o repararse, num. 13. y 14. pag. 110.  
 Si se deuen hazer otros de nuevo antes de acabar los comenzados num. 15. y 16. alli.  
 Los sumptuosos arguyen magnanimidad del que los haze, numero. 20. pag. 114.  
 Que orden deue tener el Corregidor para hazer y rematar algun edificio, nu. 21. y 22. alli.  
 Favores coceaidos por las obras publicas numero 25. pagina 116. hasta el fin del cap. 5.

Si

# INDICE.

Si para ellas puede tomar el Corregidor materiales a jus dueños, numero. 35. pag. 119.  
 Y aplicar condenaciones de gastos de justicia, y para aderezar sus casa, nu. 38. alli.  
 Y prohibir que los maravedis aplicados para edificios se gasten en otros usos, numero. 40. pagina, alli, y numero. 8. pag. 869.  
 Y condenar y multar para ellos sin aplicar nada a la camara, numero 43. pag. 121.  
 Y hazer nuevos edificios y reparar los antiguos contra voluntad de los Regidores, nu. 51. pag. 122.  
 Y poner en el edificio publico su nombre y armas, num. 50. alli, y nume. 58. pag. 125.  
 Edificios publicos no se hagan por vanidad sino por tres fines, y quando no deuen hazerse, numero 56. pagina 124.  
 Los edificios que deue tener cada puebla para el despacho de los negocios, nu. 2. pag. 133.  
 Exortacion al Corregidor para obras publicas, numero 4. 18. 19. 20. y 24. pag. 107.  
 A los que edifican como deuen favorecer los concejos, numero 29. pagina 117.  
 Quien ha de gastar lo condenado para ellos, nu. 3. pag. 940.  
 Si pueden repararse de lo condenado para ellos, nu. 4. alli.  
 Si es causa pia lo que se da para ellos, nu. 7. pag. 942.  
 Si es licito edificar en lo concegil con

licencia del Cabildo, numero 57. pag. 125.  
 Quando se gastó en ellos lo que se gastava en fiestas, nu. 23. pag. 874.  
 Por ellos no se defraude a lo mas necesario, alli.  
 Señores de vassallos si contribuyen para ellos, numero 32. pag. 917.  
 Cuyde mucho el Corregidor en los remates de obras y distribucion de las penas aplicadas a ellos, nume. 10. pag. 708.  
 En que caso para esto es equiparada su autoridad a la Real, numero 12. pag. 109.  
 Su casa, qual, y donde ha de ser, vease Casa.  
 Del cuydado en reparar edificios publicos, nu. 17. pag. 113.  
 Corregidor si puede ser conuenido por deudas contrahidas por obras publicas o si las ha de pagar el successor, num. 19. alli, y nu. 128. pag. 854.  
 Si puede competer que vendian casas y solares para edificios publicos y derribarlas, numero 26. pag. 116.  
 Ya clerigos, y a otros que edificaren, o repararen sus casas, o derribar las, nu. 27. y 28. alli.  
 Ya que empiedren las calles y pertinencias dellas, numero. 28. y 37. pagina 116. y 119.  
 Y derribar lo edificado en lo publico, nu. 30. pag. 117.  
 Y echar sisa, o repartimiento para edificios publicos, y en quien, nu. 33. pag. 118.  
 Ya que presten para ellos, num. 34. pag. 119.

Ya que



# I N D I C E.

- Y a que hagan, o reparen la Iglesia y torre della, alli.
- Y a que contribuyan para edificios publicos los hidalgos y otros essentos y Eclesiasticos, alli.
- Y a los deudores de la ciudad que paguē antes de tiempo para obras publicas, nu. 36 pag. 119.
- Y a los vezinos que paguen los empedrados de otros vezinos de la calle, num. 37 alli.
- Y a los labradores que trayan materiales, y den sus vagages, numero 39. alli.
- Y a la contribucion de reparo de fuentes, puentes, o riegos, aunque renuncien la utilidad dello, numero 44. pag. 121.
- Y a los vezinos, aunque sean clerigos, a que limpien sus pertenencias, num. 4. pag. 127.
- Con que orden se ha de pagar al maestro de obras, y a lo que el y sus herederos estan obligados para la seguridad dellas, nu. 23 pag. 115.
- Si le puede el Corregidor escluir que no la acabe, si se passa el termino asignado, nu. 45 pag. 121.
- Y que no le valga prouar el engaño en mas de la mitad del justo precio, nu. 46. alli.
- Quando esta obligado a pagar el vicio del edificio, nu. 47. alli.
- Cuentas de obras publicas y pias, nu. 1. y siguiente, pag. 949.
- Las penas della si se gastan en otra cosa, nu. 2. alli.
- Ediles Cereales que magistrados eran, nu. 3 pag. 29.
- ELECCION** de oficios si se ha de hacer con citacion de todos los Regidores, nu. 40. pag. 191.
- De la parcialidad dellos en ella, nu. 44. pag. 192.
- Reelir quando es licito oficiales publicos, nu. 60 y 61. pag. 198.
- Eleccion de oficiales de la ciudad a quien pertenece, numero 41. 42. y 43. pag. 192.
- La del notorio incapaz si es nulla, nu. 48. pag. 194.
- Regidores quando podran reuocar la eleccion hecha, nu. 57. pag. 197.
- Quien puede contradazer la mala eleccion, nu. 62. pag. 199.
- De la eleccion del Sindico, num. 295. pag. 295.
- Por mala eleccion de oficiales si haze el Corregidor el pleyto suyo, numero. 39. pag. 822.
- Regidores si pagan por los que eligen, nu. 51. pag. 195.
- O si los elegido, vinieron de spues en quiebra, nu. 52. alli.
- El elegido por las partes si ha de jurar, nu. 9. pag. 942.
- ELEGIR** si deuen los Regidores a los mas idoneos para oficios publicos. nu. 45. pag. 193.
- Por elegir incapaces si se pierde el derecho de elegir, nu. 46. alli.
- Si pueden los Regidores elegir ministros de justicia, nu. 47. alli.
- Y oficios en dia de fiesta, nume. 50. pagina 194.
- Y a simisinos para oficios publicos, nu. 53. pag. 196.
- Los que quedan en Cabildo auiendo se

otros

# I N D I C E.

- otro salido del, si podran elegir, num. 58. pag. 195.
- O tornar a elegir con los que entran de nuevo, nu. 59. alli.
- Regidores si pueden elegir Comissarios, nu. 33 y 67. pag. 189. y 201.
- EMBARGO** o execucion si se puede hazer en el trigo del deposito, nu. 50. pag. 45.
- EMBOSCADAS** y correrias si deue hazer el Corregidor, o Alcayde del presidio y de la forma dellas, nu. 49. y 50. pag. 523.
- EMPERADOR** y Papa, si podran ligar con promessa sus dignidades, nu. 5. pag. 348.
- Claudio Emperador quiso juzgarlo todo y el desprecio en que vino, nu. 8. pag. 365.
- Carlos Quinto a que llamo la quinta esencia de los Principes prudentes, nu. 54. pag. 526.
- Emperador Vencilao porque fue depuesto del Imperio, numero 196. pagina 704.
- Emperador como se entiende que es señor del mundo, numero 3. pagina 865.
- Si puede imponer tributos, y quando, nu. 1. pag. 897.
- Si tiene el dominio que el Rey, nu. 7. pag. 901.
- El solo tenia fisco, nu. 1. pag. 922. Ucase Rey.
- ENEMIGO** pequeño suele ser destrucion de quien le menosprecia, nu. 37. pag. 515.
- Los vencidos si suelen hallar piedad en los enemigos, nu. 14. pag. 552.
- Dar armas, o bastimentos, si es traycion, y de la pena dello, numero. 1. pagina 575.
- Luzes por hazer justicia, ganan enemigos, nu. 203. pag. 707.
- El preso, o codenado por el luez afeñada mente para tacharle por enemigo, si es testigo idoneo, nu. 74. pag. 784. Ucase Corregidor de Frontera y Guerra.
- O si con el mismo intento se traua pendencia con el, alli.
- Enemigo si miente facilmente, nu. 61. pag. 641.
- Qual enemistad haze al testigo inabil, numero 66. pag. 643. y numero 50. pag. 777.
- Si puede el Principe quitar esta excepcion alli.
- ENFERMOS** si pueden ser presos, y como, nu. 29. pag. 417.
- EMPRESTIDO** si puede tomarse de penas de camara para gastos de justicia, nu. 21. pag. 918.
- ERARIO** quien podia tener, y si es fisco nu. 1. pag. 922.
- ERRO** puede emendarse, saluo en la guerra, nu. 39. pag. 516.
- Auiendole en cuentas de Republica, si puede el Corregidor ser conuenido dada residencia, numero 142. pag. 859.
- Y qualquiera aunque tenga finiquito, nu. 76. y 77. pag. 889.
- Por quanto tiempo se prescriue, nu. 77. alli.
- ESCRITURA** publica con quantos testigos se inualida, numero 48. pag. 381.
- Si la puede retener el escriuano hasta que le

le



# INDICE.

le paguen, numero 30. alli.  
 Y admitirla el luez conclusa la causa, nu-  
 me. 41. pag. 822.  
**ESCRIVANO**, o Abogado, quando  
 delinque en el processo, si por el mis-  
 mo puede ser castigado, numero 48.  
 pag. 15.  
 Escriuanos y Procuradores si deuen me-  
 ter armas en las Audiencias, nu. 51.  
 pag. 16. y nu. 25. pag. 371.  
 Con que cortesia han de hazer autos ante  
 el Corregidor, o Teniente, en audien-  
 cia, y en su casa, numero 54. pagina  
 16.  
 Escriuanos, por que son llamados en dere-  
 cho siervos de la Republica, nume. 55.  
 alli.  
 Auendo dos del Ayuntamiento, si de-  
 uen escribir ambos a un tenor los a-  
 cuerdos, nu. 71. pag. 165.  
 Escriuano si deue hazer autos ante los Re-  
 gidors diputados sin la justicia, num.  
 239. pag. 272.  
 Asistan a las Audiencias, y no salgan sin  
 licencia, nu. 24. pag. 371.  
 Asienten los autos en los processos, nu. 35.  
 pag. 376.  
 No aboguen por las partes, alli.  
 Algunos son terceros de cohechos y barate-  
 rias de Luezes, alli.  
 Suelen ser faltos de verdad, y ambiciosos  
 de parecer priuados de los luezes, y  
 quanto se deue esto euitar, num. 36.  
 alli.  
 No les consientan llevar derechos dema-  
 siados, y del daño desto irremediable,  
 nu. 37. y 38. alli.  
 Quando pecan y estan obligados a restitu-  
 cion por los derechos demasiados,

numero 38. alli.  
 De las causas destos excessos, nume. 39.  
 pag. 377.  
 Si el oficio del escriuano es muy antiguo,  
 nu. 41. alli.  
 Si pueden llevar derechos a los concejos,  
 nu. 42. alli.  
 Porque las leyes dizen que su oficio es vil  
 nu. 43. alli.  
 De los males que dellos dizen los Docto-  
 res, nu. 44. pag. 379.  
 Y de los bienes, numero 45. pagina  
 380.  
 Si se deue dar mas credito a los testigos  
 que al escriuano, nu. 46. alli.  
 No retarden los negocios y escrituras, y si  
 pueden retenerlas hasta que les paguen,  
 nu. 50. pag. 381.  
 No den autos sin licencia del luez, y si le  
 desobedecieren que pena tienen, num.  
 51. alli.  
 Si pueden ser depositarios, numero 52.  
 alli.  
 Si deue passar ante ellos pleyto de hijo, o  
 de otras personas prohibidas, num. 53.  
 alli.  
 Si pueden tener cofradia entre si para sus  
 negocios, nu. 55. alli.  
 Hallense a las visitas de carcel, y como  
 han de hazer alli relacion de las cul-  
 pas, nu. 40. pag. 421.  
 Escriuanos si pueden recibir querellas, o  
 denunciaciones sin mandado de la jus-  
 ticia, o dar mandamientos de prision,  
 nu. 43. pag. 442.  
 Del gran daño de tomar ellos las infer-  
 maciones sumarias sin el luez, num.  
 46. pagina 423. y numero 48. pagina  
 635.

Si

# INDICE.

Si pueden llevar derechos al preso por lo  
 q'toca al querellante antes de ser con-  
 denado en costas, numero. 71. pagina  
 430.  
 Escriuano Real, y no del numero, que au-  
 tos puede hazer ante la justicia, num.  
 90. pag. 439.  
 El negocio si ha de passar ante el escriua-  
 no donde el luez procedio de oficio, o  
 adonde querello la parte, nu. 103. pa-  
 445.  
 Quando el escriuano no padece el riesgo  
 de las fianças que tomó, nu. 104. pag.  
 446.  
 Escriuanos de residencia como deuria pro-  
 ueerse, y de los inconuenientes que ad-  
 ra causan, numero 38. y 39. pagina  
 631.  
 Y si pueden llevar derechos de los descar-  
 gos, nu. 253. pag. 728.  
 Y examinar los testigos jurados ante el  
 juez, nu. 40. pag. 774.  
 Inuectiua contra algunos escriuanos, nu.  
 45. alli.  
 Escriuanos y boticarios de que calidad de-  
 urian ser, alli. y numero 40. pagina  
 377.  
 Que usaron los Atenienses y otros, para  
 assegurar se de escriuanos, numero 46.  
 pag. 776.  
 Del salario y derechos de los de Ayunta-  
 miento, nu. 59. pag. 882.  
 En que suelen defraudar a la camara,  
 num. 13. pag. 927.  
 Los de residencia, de donde se pagan, nu.  
 22. pag. 929. y numero 11. pagina  
 935.  
 Y los que van a hazer informaciones,  
 nu. 7. par. 934.

Visita de villas si se puede hazer ante es-  
 criuano de fuera, num. 10. y 11. pag.  
 957.  
**ESSENCION** aunque este conce-  
 dida queda reservada la visita y bué  
 gouerno, col. 2. pag. 269. vease Fran-  
 queza.  
**ESPANA** abunda de varones ani-  
 mosos y de justicia, pero no de armas,  
 nu. 30. pag. 485.  
 Y de su perdida por falta dellas, alli.  
 Sus caualllos y otras cosas quan celebra-  
 das son, nu. 32. pag. 487.  
 De su paz y del ocio de las armas, y sus da-  
 ños, nu. 3. y 4. pag. 493.  
 De la animosidad y valor de Españo-  
 les, alli.  
 De su gran fidelidad en la guerra, y como  
 Julio Cesar los escogio para su guarda,  
 nu. 16. pag. 501.  
**ESPERAS** y quitas, vease Gracias.  
 Deudor que tiene prouision de espera, si  
 ha de dar fianças, numero 20. pagina  
 357.  
**ESPIAS** y exploradores, y de lo que  
 ay cerca dellos, numero 26. y 47. pag.  
 20.  
**ESQUADRONES** como se han  
 de formar, nu. 53. pag. 526.  
**ESTANCOS** quan odiosos y dan-  
 ños sean, numero. 13. 14. y 17. pagina  
 68.  
**ESTILO** quando se puede alegar en  
 los pleytos, nu. 9. pag. 384.  
 Si deue obseruarse como ley, num. 51. pag.  
 824. y nu. 65. pag. 829.  
**ESTRANGEROS** tener en el  
 exercito con que recato deue ser, num.  
 15. pag. 500.

F De

# INDICE.

De la carga y descarga en nauios estrange-  
ros, nu. 59 pag. 603.  
Si se escusan por ignorancia de penas de le-  
yes, o costumbres de estos Reynos, nu. 71  
pag. 608.  
**ESTRATEGEMAS** vease ardi-  
des.  
**ESTVDIAR**, o abogar en dias de fie-  
stas por interese si es licito, num. 262.  
pag. 283.  
Lo que se da para estudiar si es causa pia,  
nu. 7 pag. 942.  
**EXAMEN** de testigos si se puede  
cometer en causas criminales, o ciui-  
les arduas, sin embargo de costumbre  
numero 45 pag. 422 y num. 48 pag.  
635.  
Y de la importancia de esto, num. 42 pag.  
775 y siguientes, y nu. 48.  
En que casos se puede cometer al escriua-  
no, y si de la comisiõ ha de costar por es-  
crito, nu. 47 y 48 pag. 423 y nu. 42.  
pag. 777.  
Persona si puede bien aprouarse mientras  
no se ha hecho examen de su vida, nu.  
21 pag. 623.  
El Rey y sus conseyeros si pueden cometer  
el Examen de testigos, num. 40 pag.  
774.  
**EXCEPCIONES** quales se deñã  
admitir en causas sumarias, y de la  
forma deste iuyzio, numero 30 pag.  
374.  
Si puede el Principe quitar la excepcion  
de enemistad, numero 66 pagina  
643.  
**EXCOMV LGADO** si esta quien  
detiene a clerigo, numero 16 pagina  
414.

**EXCVSION** si deue hazerse en el  
Corregidor antes que se pida a su fia-  
dor, aunque la ayarenunciado, num.  
85 pag. 655.  
**EXECVCIÓN** de bienes con que re-  
cados se deue mandar hazer, nu. 75.  
pag. 392.  
Y si se puede hazer por suma no liquidada y  
liquidarse en el termino de la oposiciõ,  
nu. 82 pag. 396.  
Execucion de iusticia si se dilata para por de-  
zir el delinquente que no esta prepara-  
do para comulgar, num. 66 pag. 428.  
O para sacarle junto con otros, num. 82.  
pag. 454.  
Luez no acelere demasadamente el despa-  
cho de los presos, ni sus defensas, ni la  
execucion de las penas, numero 83.  
alli.  
Pendiente la relacion y consulta ante los  
superiores, si podra proceder a la exe-  
cucion del negocio, numero 119 pag.  
455.  
De la execucion de penas corporales, vea  
se Apelacion.  
De la execucion de las resoluciones, nu.  
54 pag. 526.  
**EXCVTAR** sin embargo de ape-  
lacion si puede el Corregidor los repar-  
timientos para obras, nu. 50 pagina  
122.  
Y su sentencia el ordinario, siendo notoria-  
mente nula la de los Regidores, num.  
207 pag. 257.  
Y en dias de fiesta penas corporales, num.  
78 pag. 432.  
Para executar iusticia corporal si se pue-  
de tomar la bestia agena, nu. 141 pa-  
465.

De

# INDICE.

De la presteza en executar los acuerdos,  
nu. 54 pag. 526.  
En la guerra como se pronunciauan y e-  
xecutauan las sentencias, nu. 73 pag.  
538.  
De executaria contrr luez si se usara cõ-  
tra denunciador y camara, para que  
bueluan sus partes, nu. 67 y siguientes  
pag. 830.  
**EXORTACION** que se deue hazer  
a los soldados para la pelea, num. 51.  
pag. 521.  
**EXPERIENCIA** quan necessa-  
ria sea para la guerra, nume. 1 pagina  
491.  
**EXERCICIOS** militares quan vi-  
les sean, nu. 6 y 8 pag. 470.  
Quanto los usaron varias naciones, nu.  
7 pag. 473.  
**EXERCITO** si se denomina de exer-  
cicio, nu. 33 pag. 488.  
**EXTENSION** si se puede hazer en  
lo penal y odioso, numero. 35 pagina  
420.  
Y alo insolito è inopado, nume. 176 pag.  
698.

## F.

**FALSO** Testigo en un articulo,  
si haze fee en otro, num. 58 pag.  
780.  
Del castigo dellos, y lo que usaron los  
antiguos, numero 75 y siguientes, pa-  
gina 784.  
Falsos pesos y medidas, vease Pesos.  
**FAMA** buena, o mala del luez si ha-  
ze que se presume contra el, mas, o me-

numero 208 pagina 709.  
Quando se deue prouar buena fama de  
testigos, numero 224 y 225 pagina  
714.  
Fama si importa mas que la vida, num.  
38 pag. 773.  
**FAMILIARIDAD** de hombre  
noueleros y entremetidos, euite el Co-  
rregidor, num. 24, 26, 27 y 29 pag.  
304.  
Y la demasiada con los subditos, y jugar  
con ellos, nu. 34 y 41 pag. 309 y nu.  
5 pag. 340.  
Y recatarse de aduladores, num. 29 pag.  
306.  
**FRANQUEZA** de vezinos si ca-  
ca a los luezes en lo util solamente,  
nu. 24 pag. 10.  
Franqueza si vale en la publica necesi-  
dad, num. 6 pag. 900 y num. 33 pag.  
918.  
Sigozaran de la del clerigo sus hermanos  
que poseen pro indiuiso, num. 30 pag.  
916.  
Quien son francas de tributos, num. 31 y  
32 y 38 alli.  
Y aunque lo sean si pagan lo de fuente y  
puente, nu. 33 alli.  
Franqueza de essentos si se carga a peche-  
ros, nm. 34 alli.  
Rey si puede franquear de tributos en per-  
juyzio ageno, alli.  
**FASCES** que eran y de su inuencion  
y uso, nu. 135 pag. 463.  
Y que significauan atadas, num. 11 pag.  
325 y nu. 83 pag. 434.  
**FAVORECER** si deuen los podero-  
sos a los litigantes, numero. 3 y 5 pag.  
314.

F 2

FAVO-

# INDICE.

**FAVOR** y prerrogativas de obras publicas, vease Edificios.

**FE, Y PALABRA**, quanto se deue cumplir por los Iuezes, nu. 6. pag. 348.

Romanos guardauanla aún a los enemigos, nu. 7. alli.

El Principe quanto deue guardarla, nu. 7. pag. 349.

Y aun el contrato de su antecessor, num. 78. pag. 545.

Testigos inabiles como hazen fe, num. 67. pag. 644.

Y quando mas que el escriuano, num. 46. pag. 380.

Persona a quien se da fee, si han de jurar, nu. 9. pag. 942.

Medidores que fee hazen, num. 33. pag. 966.

Del prouerbio antiguo, Cretizar con los Cretenses, cerca del no guardar la fee nu. 10. pag. 351.

Si pierde el credito quien promete mucho nu. 21. pag. 357.

**FERIAS** si se conceden en iuyzio de capitulos, numero. 35. pagina 772.

**FIADOR** de arrendador, o de Bastecedor, si puede ser regidor, nu. 15. pag. 182.

Fiador hidalgo en causa criminal, si puede ser preso por la condenacion pecuniaria aplicada a la parte, nu. 24. 26. y 27. pag. 416.

Quales Doctores, o Licenciados, no pueden ser presos por causa civil, num. 29. pag. 417.

Que personas no pueden ser fiadores de residencia, nu. 84. pag. 655.

Fiadores de residencia si pueden ser conuenidos antes que se haga excusion, aunq la ayan renunciado, n. 85. alli.

Y si pueden pedir que el ministro a quien fiaron se arraygue, numero 86. pagina 656.

Fiador preso, o en peligro de pagar, si puede pedir que le saquen de la fiança, alli.

Fiador de residencia si esta obligado por la deuda o culpa no tocante al oficio, o causada en ella, numero 87. pagina 659.

Y si está obligado por el tiempo de la prorrogacion del oficio, nume. 90. pagina 660.

Fiador del Corregidor si estan obligados por sus oficiales, numero 91. pagina 661.

Y aunque esten mancomunados si pagaran pro rata, nu. 92. alli.

Y si estan obligados por las nueuas aueriguaciones mandadas hazer por el Consejo passados los treynta dias de la residencia, nu. 93. alli.

Y alo sentenciado por el Consejo, nu. 94. alli.

Fiador del Alguazil mayor si está obligado por las comisiones que tuuo como teniente, nu. 95. alli.

Y el del Corregidor por las que tuuo como comarcano, numero 96. pagina 662.

Prouisiones de otorgar apelaciones y de desembargos si aprouechan a fiadores de residencia, nu. 97. alli.

Si pueden ser condenados por los mismos procesos hechos contra los oficiales, nu. 98. alli.

Fiado-

# INDICE.

Fiadores no sean los Corregidores, Regidores, y ministros publicos de Arrendadores, o Bastecedores, ni participes con ellos, nu. 35. 36. 44. y 45. pag. 77.

**FIANZAS** si aseguran las malicias nu. 22. pag. 77.

Las de residencia quien y quando las deue pedir al Corregidor, nume. 23. pag. 142.

Y quando se deuen dar, ya cuyo riesgo, nu. 84. pag. 655.

Residenciados quando deuen dar nueuas fianças, nu. 87. pag. 659.

Corregidor sino halla fianças de residencia, si cumple con caucion juratoria, n. 88. alli.

Y si se escusa de darlas siendo abonado, alli.

Y si acusado en residencia de causa capital no las halla, sera a preso, nume. 89. alli.

Capitulante si ha de dar fianças, nu. 28. pag. 765.

Su fiador si puede ser su testigo, nume. 67. pag. 783.

Fiança de la ley de Toledo, si se ha de dar en sentencia del ayuntamiento, num. 284. pag. 291.

Si puede el Iuez hazer cosa illicita con fiança de inmunidad, nume. 18. pagina 356.

Deudor que tiene prouision de espera, si ha de dar fianças, numero 20. pagina 357.

Fianças de tutelas si estan a cargo de la justicia, nu. 99. y 100. pag. 402. y nu. 140. pag. 859.

Y otras a riesgo de los escriuanos, nume-

ro 104. pagina. 446.

De la que ha de dar el carcelero, nu. 121. pag. 456.

En fiado si se sufre dar al preso que merece pena corporal, y al condenado en pena pecuniaria, o denunciado, nu. 104. pag. 446.

Y al que se presenta en la carcel, nu. 109. pag. 450.

Si fiança si ha de ser suelto el reo, nu. 49. pag. 823.

**FIDELIDAD** de Españoles en la guerra, y como Iulio Cesar los escogio para su guarda, numero 16. pagina 501.

**FIEL** y balança de la justicia que significan, nu. 1. pag. 297.

Fieles Regidores, numero 131. pagina 224.

**FLESTAS** si se puede en ellas estudiar, o abogar por interesse, num. 262. pag. 283.

Y si se cuentan para la segunda instancia del Regimiento, numero 261. pagina 282.

Y si en fiestas se deuen executar penas corporales, nu. 78. pag. 432.

O prender por deuda, o por delito, n. 107. pag. 448.

O hazer eleccion de oficios, nu. 50. pa. 194.

O seguir capitulos de residencia, num. 35. pag. 772.

En fiestas del Sacramento que pueden gastar los concejos, numero 16. pagina 872.

Quan necessarias son, y de las fiestas antiguas, nu. 20. y 21. pag. 873.

Si deue asistir a ellas la justicia, nu. 22. alli.

F 3 Quan-

# I N D I C E.

Quando se gastó en edificios lo que se gasta  
ua en fiestas, nu. 23. alli.  
Quales no se han de hazer en Quarcзма,  
nu. 24. alli.  
De las comedias y uso antiguo dellas,  
alli.  
Si pueden hazerse sin licencia del Corregi-  
dor, nu. 25. pag. 875.  
De las adealías de toros que se sacan pa-  
ra fiestas, numero 47. pag. 881.  
Colaciones del regimiento en fiestas pu-  
blicas. si se pagan de propios, num. 46.  
alli.  
**FINIQUITO** si escluye el dolo y  
fraude de la cuenta, nu. 76. y 77. pag.  
889.  
**FIRMAR** contra lo que votaron si  
deuen los Regidores, y lo que en esto  
usaron los antiguos, y se usa en los  
Consejos y Chancillerías, nu. 181. pag.  
243.  
Mire el Corregidor lo que firma y lo que  
deue hazer sobre esto con los escriuanos  
nu. 54. pag. 382.  
**FISCAL** quando puede criarle el  
luez, nu. 99. pag. 444.  
Como deue apuntar los gastos de justicia,  
nu. 17. pag. 936.  
**FISCO** y su hacienda si está a cargo  
del Corregidor, numero 47. pagina  
823.  
Si boluera lo que recibio por la executio-  
ria dada contra el luez, nu. 68. y 69.  
pag. 830.  
Quien podia tener Erario y si es Fisco, nu.  
1. pag. 922.  
Diferencia y origen destos nombres,  
alli.  
Reyes, y Señores, y Obispos pueden tener  
fisco, numero 2. y 3. alli.  
Origen de confiscacion de bienes para el  
Rey, nu. 3. alli.  
Derechos fiscales de los Romanos, nu. 3.  
pag. 923.  
Penas fiscales si son frutos de jurisdiccion,  
nu. 4. pag. 924.  
Corregidor si ha de ser mayordomo dellas  
nu. 10. alli.  
No las modere, ni aplique mal, alli.  
De lo arbitrario si se aplica mitad al fis-  
co, num. 5. y 25. alli. y numero. 1. pag.  
933.  
Y todo, si la ley no lo aplica a nadie, nu. 5.  
alli.  
Saluo por via de multa, nu. 6. alli.  
Si cobra primero que la parte y luez, nu.  
7. y 8. pag. 925.  
Luez si puede hazer compoficion en per-  
juizo del fisco, nu. 9. alli.  
Del libro y cuydado de escriuir estas pe-  
nas, nu. 10. y siguientes alli, y nu. 55.  
y 56. pag. 424.  
De las fraudes de escriuanos en esto, nu.  
13. alli.  
Penas fiscales quando pueden cobrarse,  
nu. 14. pag. 927.  
De la hipoteca en bienes de condenados,  
alli.  
Luez no reciba estas penas ni marauedis  
agenos, nu. 15. alli.  
Si lleva salario el Recetor dellas, nu. 17.  
alli.  
No se gasten en nada sin licencia Real, nu.  
19. pag. 928.  
Saluo en ciertos casos, nu. 20. y siguientes  
alli.  
Si pueden prestarse para gastos de justicia  
nu. 21. alli.

Tome se

# I N D I C E.

Tome se cuenta dellas, y embiense, nu. 26.  
alli.  
De la pena del luez culpado en ellas, nu.  
4. y 28. pag. 924.  
Y del tesorero que salta en cargo o des-  
car go, alli.  
De la hipoteca en bienes del deudor, nu.  
29. alli.  
Y si se prefiere a acreedores anteriores,  
alli.  
De los priuilegios fiscales, numero 29. pag.  
931.  
Si gozan dellos otros señores destas penas  
nu. 31. alli.  
Y entonces como ha de proceder el Corregi-  
dor, nu. 30. alli.  
Fisco si puede cobrar anticipadamente,  
nu. 3. pag. 933.  
**FISIONOMIA** y señales de los  
buenos soldados, numero 41. pagina  
517.  
**FORASTEROS** si han de ser prefe-  
ridos a los vezinos en tiempo de ham-  
bre, nu. 82. pag. 61.  
Si se les deuen vender mas caros los ma-  
tenimientos que a los vezinos, nume-  
32. pag. 76.  
Si son libres de tributos, numero. 31. pag.  
916.  
**FORTALEZA** como deue tener  
el Corregidor en sufrir la residencia,  
numero 7. y siguientes, pag. 619.  
**FORTUNA** si es mas necesaria en la  
guerra que la prudencia, nu. 32. pag.  
512.  
Qual es la verdadera fortuna, alli.  
**FORUS** tribunal de justicia que sinifi-  
cacion y etimologia tiene, num. 1. pag.  
362.  
**FRAUDE** de alcavalas como se prue-  
ua, numero. 4. pagina 898.  
Y se castiga el hecho en bienes de concejo,  
nu. 86. pag. 894.  
**FRAYLES** y Clerigos quando pueden  
ser presos por el Corregidor, nu. 19. pag.  
414.  
Son libres de tributos, num. 31. pag. 916.  
vease Tributos.  
Lo que se da al Frayle, o a mō a si es cau-  
sa pia nu. 7. pag. 942.  
**FVERZA** si se presume en el que so-  
licita donzella, y mas en el luez, num.  
120. pag. 852.  
**FVGA**, vease Huyr.

## G.

**GALARDON**, vease Pre-  
mio.  
**GALEOTES** a cuya costa  
se sustentan y se embian, numero 23.  
pagina 929. y numero 14. pagina  
936.  
Y del orden desto en la ciudad de Soria,  
nu. 24. alli.  
**GASTOS** hechos por el obligado del  
Abasto, si los pagara el segundo que se  
le quito, nu. 25. pag. 73.  
Quales gastos de comidas publicas se de-  
urian conuertir para obras publicas, y  
lo que usaron en esto los Romanos, nu.  
10. pag. 108.  
En los pequeños si se da credito al libro  
de algunas personas, y quales se diran  
serlo, nu. 74. pag. 889.  
Gastos de justicia si pueden hazerse de mi-  
tad de penas arbitrarias, numero 1.  
pag. 933.  
Corregidor nombra Recetor dellas, alli.



# INDICE.

- Si se gastan en seguir delinquentes, nu. 5. alli.
- Y en pagar guardas de retraydos, nu. 6. alli.
- Y en hazer informaciones, nume. 7. pag. 934.
- Y en remitir delinquentes, numero 8. alli.
- Y en defensa de la jurisdiccion Real, nu. 9 pag. 935.
- Y en salario de Alguazil de vagamundos, nu. 10. alli.
- Y en pagar al escriuano de residencia, nu. 11. alli.
- Y en embiar la residencia, nu. 12. alli.
- Y en informaciones que pide el Rey, o se le emoian, nu. 13 y. 5. alli.
- Y en embiar galcotes, numero 14. pag. 936.
- Y en mesas y pertrechos del oficio de justicia, nu. 19. alli.
- Y en premiar alguna prision, numero 18. alli.
- Y en hachas, y lo necessario al oficio, num. 19. alli.
- Y en salario de Alguazil y portero de visitas, nu. 20. pag. 939.
- Y en el libro de cuentas de camaray gastos, nu. 21. alli.
- Con que rigor se deue tomar cuenta de ellos, nu. 23. alli.
- Penas de obras publicas quien las gasta, nu. 2 pag. 941.
- Gastos de visita de la tierra y mo, oneras a cuya costa son, numero 15. pagina 947.
- Visitador de villas eximidas si puede librar en los gastos de justicia dellas, nu. 39. pag. 970.
- GENERO masculino si comprehende al femenino. numero. 36. pagina 420.
- GIBRALTAR que vale al Corregidor, col. 2. pag. 974.
- Y que le toca en ocasiones de guerra, nu. 14. 25. y 26. pag. 558.
- Consulta sobre las diferencias entre Gibraltar. y el Alcayde y Capitan della nu. 15. alli.
- Y sobre jurisdiccion contra soldados, num. 16. pag. 559.
- Y sobre auisos de rebatos y otras cosas, nu. 17. alli.
- A cuya orden han de estar los de la ciudad en lo tocante a la guerra, nu. 18. pag. 560.
- Soldados de la fortaleza quien los ha de poner y pagar, nu. 19. y 24. alli.
- Alcayde si ha de salir a rebatos, nu. 20. alli.
- Quien ha de preuenir y alistar los vecinos para los rebatos, nu. 21. alli.
- Por cuya orden se ha de yr en seguimien to dellos, y si los caualleros han de acompañar al Corregidor, nume. 22. alli.
- Llaues de la ciudad en cuyo poder han de estar, nu. 23. alli.
- De donde se paga a las guardas de la ciudad, nu. 27. pag. 561.
- Gibraltar es llau de España, y las entradas que en ella han hecho los enemigos nu. 28. alli.
- GOVERNACIONES y Alcay dias mayores de las ordenes que valen. Ucase en los nombres de los pue blos.
- GOVERNADORES de las Ordenes

# INDICE.

- denestienen de la visita de cada villa cada año seys mil maravedis, col. 2. pagina 980. Ucase Corregidor y luez.
- GOBIERNO de superiores conuiene a los inferiores, numero 4. pag. 953 Ucase Republica y temor, y villas eximidas.
- GVADALAIARA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 973.
- GVADIX que vale al Corregidor, col. 1. pag. 974.
- Y que le toca en Almeria, Vera, y Muxacar en tiempo de guerra, nu. 5. 6. y 7. pag. 556.
- GVANTES calzados, porque se auia de tener ante los Reyes, nu. 16. pagina 317.
- GVARDAS de ciudad en tiempo de peste, nu. 80. pag. 545.
- Guarda de puertos a quien se deue encomendar, nu. 4. pag. 575.
- Quien nombra guardas para ellos, y varias costumbres en esto, numero. 7. pag. 576.
- Vicios de guardas, num. 8. alli, y nu. 21. pag. 950.
- Del poder dellas para visitar los que pasan, y no les deuen resistir, nu. 9. pagina 577.
- Y si ellos a las justicias son libres de penas matando a los sacadores que se les resisten, nu. 10. alli.
- El que los resiste si podra ser condenado como defraudador de los derechos, alli.
- Guardas de heredades quien las paga, nu. 42. pag. 880
- Las de los montes son hidalgos en Soria.
- GVERRA considerela el Corregidor en tiempo de paz, numero 1. pagina 468.
- La victoria si consiste en el apercebimiento, nu. 2. y 4. alli.
- Y este en que consiste, nu. 5. y siguientes, pa. 470.
- Soldados si pueden tomar vituallas por fuerza pagandolas num. 27. pag. 484.
- Del Arsenal de Venecia para aparato de guerra, nu. 31. pag. 487.
- Letras si son madre del uso de las armas y las que corrigen las guerras, num. 2. pag. 492.
- Quien inuentò la guerra, y sus daños, nu. 6. y 7. pag. 495.
- De la rra correspondencia del efeto a la esperanza en la guerra, numero 6. alli.
- Sentencia de Traiano contra los enemigos de la paz, alli.
- Guerra para que fines se instituyò, nu. 7. pag. 497.
- Los Romanos con que señal la notificauã a los enemigos, alli.
- El sucesso della buena, o malo si se imputa al Capitan, nu. 9. pag. 499.
- Guertas de ciudad sitiada que cerraduras han de tener, numero 19. pag. 501.
- El neruio de la guerra si es el dinero, numero 23. pagina 504. y num. 8. pag. 902.
- Del secreto de dar el nombre a las centinelas, nu. 24. pag. 505.
- Guerras si se acierta una por cõsejos que por fuerças, nu. 30. pag. 511.
- Importancia del conso, o y secreto en la guerra



# INDICE.

guerra, vease Consejo y Secreto.  
 Qual es mas necesaria en la guerra prudencia, o fortuna, numero 32. pag. 512.  
 Error si tiene emienda en la guerra, nu. 39. pag. 516.  
 Temor de la guerra si es por que ella, nu. 51. pag. 523.  
 Lo que importa en la guerra executar los acuerdos, nu. 54. alli.  
 No se permite en ella pecar dos veces, nu. 73. pag. 538.  
 Quien no pueden ser apremiados yr a ella, nu. 79. pag. 545.  
 Cosas desamparadas, y las tomadas en guerra de que manera se reparten, nu. 27. pag. 587.  
 GRACIA y seguridad que gana el Corregidor por la provision de pan, nu. 9. pag. 31.  
 Gracias quitas, o esperas, si pueden hazer los Regidores de la hacienda de la ciudad, y del riesgo desto, nu. 81. pag. 205. vease Donacion.  
 En cosas de gracia si basta la mayor parte del regimiento, numero 179. pag. 242.  
 GRADOS y ordenes ay en el cielo, y en los estados y dignidades de la tierra, nu. 19. pag. 23.  
 GRANADA que vale al Corregidor, col. 2. pag. 971.  
 Y que le toca en la villa de Motril, y ciudad de Almuñecar en tiempo de guerra, nu. 50. pag. 569.  
 Y lo demas de su jurisdiccion contra soldados, nu. 51. alli.  
 Y lo tocante a Salobreña, numero. 52. alli.

Y a las Alpujarras, y Veria, numero 53. alli.  
 GRATIFICACION quando a lugar, nu. 178. pag. 242.  
 GVLA destes tiempos, y que Republicas se perdieron por ella, numero 5. pagino 65.

## H.

**H**ABITOS indecentes no lleuen Regidores a Cabildo, nu. 63. pag. 161.  
 HACHAS que se gastan en los ministerios de justicia de donde se pagan, nu. 19. pag. 938.  
 Hachas y otra cera falsa, si se pueden mandar quebrar y quemar, num. 104. pag. 102.  
 HAMBRE es causa de muchos danos, nu. 7. pag. 31. hasta 43.  
 Y de sus privilegios, nu. 23. alli.  
 Y a que gentes obliga echar del pueblo, nu. 82. pag. 61.  
 Mejor se puede sufrir que la sed, num. 29. pag. 485.  
 Si atormenta mas la hambre que la peste, nu. 36. pag. 514.  
 Hambriento pueblo ni teme, ni obedece, nu. 29. y 10. pag. 29.  
 Ni el exercito, numero 23. pagina 504.  
 HARINA y ceuada si se deuen guardar en los positos, numero 38. y 39. pag. 41.  
 HEBREOS si usaron del gouerno de Corregidor y Regidores, numero 4. pag. 177.

Aqua-

# INDICE.

Aquales soldados echan de la milicia, nu. 41. pag. 517.  
 HEDOR causan algunos officios, y si deuen estar fuera del pueblo, nu. 109. y 111. pag. 128.  
 HERIDO querellante quando deue ser preso, nu. 88. pag. 439.  
 Que diligencia acue hazer el Iuez con el herido, nu. 91. alli.  
 Herir, o matar al Corregidor, aunque sea Alcalde de Corte si es delito de traycion, como quando se hiere, o mata al Consero, Oydor, o Alcalde, nu. 29. pag. 11.  
 HERMANOS si gozan de la franquiza del clerigo su hermano con quien poseen por indiviso, num. 30. pagina 916.  
 HIDALGO si puede ser preso por deuda de posito, o ciudad, num. 50. pagina 45.  
 O si es panadero por no acudir con el pan, nu. 69. y 71. pag. 54.  
 O por mala administracion de tutela, o de otra cosa, nu. 31. pag. 419.  
 En tiempo de necesidad a que puede ser compelido, nu. 18. pag. 35.  
 Hidalgo quando puede ser preso por deuda, nu. 20. y 23. pag. 415.  
 Del conocimiento de sus hidalguias, alli.  
 Si puede renunciar el privilegio de no ser preso, nu. 21. pag. 415.  
 En que bienes no puede ser executado, nu. 22. alli.  
 Hidalgo fiador en causa criminal si puede ser preso por la condenacion aplicada a la parte, numero 24. 26. y 27. pag. 416.

Si contriuyese para echar soldados de la tierra, num. 40. pag. 880.  
 Y para cosas sordidas y sucias, n. 27. pag. 916.  
 Si los pleytos contra ellos se siguen de propios, nu. 45. pag. 881.  
 HIJOS, o hijos del Corregidor y el, si pueden casarse donde lo es, nu. 119. pag. 857.  
 Como se reparte a los casados que estan con sus padres, numero 28. y 29. pag. 916.  
 Y si gozará de la franquiza de su hermano clerigo con quien tienen hacienda proindiviso, nu. 30. alli.  
 El que tiene doze hijos si es libre de tributos, nu. 31. alli.  
 Quales son los tres hijos muy malos de tres muy buenas madres, num. 3. pag. 493.  
 HIPOTECA si se contrae en bienes de deudor del posito, numero 50. pagina 45.  
 Hipoteca sitiene el fisco en bienes de condenados, nu. 14. pag. 927.  
 Y de sus deudores, nu. 29. alli.  
 Y la ciudad en los de sus mayor donas, nu. 80. pag. 892.  
 Y la muger por su dote, numero 29. pag. 931.  
 HOMBRES ignobles, y de muy linage, como por la mayor parte son des corteses, nu. 28. pag. 330.  
 Si es peor de sufrir la indignacion de los hombres que la de Dios, o del demonio, nu. 2. pag. 748.  
 Hombres dananse unos a otros, lo qual no hazen los animales a los de su genero, nu. 3. alli.

Los

# INDICE.

- Los tales y no conocidos si son testigos idoneos en residencia, numero 65. pagina 782.
- HONRA** al Rey, quien honra a sus Iuezes, num. 3. pag. 4. y nu. 51. pagina 636.
- Honra es premio de la virtud, y sustenta las artes, nu. 4. alli.
- Que honras se deuen a los Iuezes, segun Platon, nu. 6. pag. 5.
- Honra y reuerencia difieren, numero 10. pag. 6.
- Honra de los Iuezes deue nacer primero del Rey, y de sus consejeros, num. 17. y 19. pag. 8.
- Honrar deue mucho el Corregidor a los Abogados, num. 56. pag. 16. y nu. 60. pag. 384.
- Honras y preeminencias del oficio si las puede el Corregidor ceder, o perder, au que concorra con su padre, num. 13. y 16. pag. 22.
- Pleyto de honra si es causa ardua, nu. 78. pag. 773.
- Pena en la honra a que se compara, nu. 37. y 39. alli.
- Honra y buena fama si se prefiere a la vida, num. 24. pag. 329. y num. 49. pag. 635.
- Honra y secreto, y recato que deue guardarse procediendo en algunos negocios, nu. 101. pag. 445.
- Si es de mas estimacion que la hacienda, nu. 112. pag. 452.
- Del templo que los Romanos dedicaron a la virtud, y a la honra, y en que difieren las dos, nu. 75. pag. 540.
- Honrar a los residenciados como deuen el Corregidor y la ciudad, y los vezinos, y en que, numero 50. hasta 60. pagina 636.
- Honra si esta en el que la da, y no en el que la recibe, nu. 51. alli.
- HORCA** si se librara della el reo, si se quiebra la foga, numero 137. pagina 464.
- Opidiendole por marido alguna ramera, nu. 142. pag. 465.
- Injusticiados por que orden ha de ser quitados della y sepultados, num. 143. alli.
- Cuerpo muerto quando se puede poner en horca, alli.
- HORNACHOS** que vale al Alcalde mayor, col. 2. pag. 979.
- HOSPEDAJE**, o alojamiento de soldados de presidio, y de la moderacion en ello, numero 35. pag. 513.
- HOSPITALES** necesarios en la guerra, nu. 64. pag. 533.
- Si son libres de tributos, num. 31. pagina 916.
- Si es causa pia darles algo, num. 6. pag. 941.
- HVERFANOS** lo que se les da, si es causa pia, numero 7. pag. 942.
- HVESPEDES**, sifas, y otras cargas: si se pueden repartir al Corregidor, num. 23. pag. 10.
- HUYDA** del delinquente si se compurga con presentarse, num. 110. pag. 451.
- El que huye de la carcel quando es auido por confesso, y la forma de proceder en esto, y la pena dello, nu. 111. alli.
- Huyda de los presos a cuyo cargo es, num. 121. pag. 456.

Lo

# INDICE.

- Lo que dezia Iulio Cesar de la huyda del enemigo, nu. 61. y 63. pag. 531.
- Y deue seguirse el alcance, alli.
- Sacadores de lo vedado si huyen como se hara el processo para executar el descamino, numero 24. hasta 30. pagina 586.
- Iuez que huye de la residencia si puede ser preso de qualquiera, nu. 117. pag. 673.
- Y si entonces es auido por conuencido y confesso, nu. 118. alli.
- Como se escusa de auer huydo, num. 119. pag. 674.
- Y si huyendo le vale la Iglesia, nu. 120. alli.
- Como se prueua su fuga, numero 121. alli.
- Huyr durante el oficio que prueua haze contra el, alli.
- Hurto quando se presume contra el morador, nu. 86. pag. 894.
- Contra el que hurta, o usurpa bienes de concejo, nu. 86. alli.
- Officiales, nu. 28. pag. 930.
18. pagina 35.
- Si vale al alouoso, numero 90. pagina 439.
- Y al Iuez que huyo de la residencia, num. 120. pag. 674.
- La Iglesia es essenta de tributos, numero 6. pagina 900. y numero 31. pagina 916.
- Lo que se da para ella si es causa pia, nu. 7. pag. 942.
- Contra ella por que tiempo se prescribe, nu. 12. pag. 958.
- IGNORANCIA** que priuilegio tiene si goza della labradores sagazes, nu. 62. pag. 51.
- La del derecho a quien escusa, num. 26. pag. 816.
- Mayores se fingien las cosas que se moran, nu. 26. pag. 507.
- IMAGEN** lo que se dexa para ella si es causa pia, nu. 7. pag. 942.
- Milagros de imagenes a quien toca juzgarlos, nu. 75. pag. 930.
- IMPERICIA** de Iuez como se condena, nu. 26. 27. y 62. pag. 816.
- IMPORTUNACIONES** si deue admitir el Corregidor, y del vicio dellas, nu. 11. pag. 316.
- A los que importunan por otros, si se ha de sufrir algo, nu. 13. y 14. alli.
- INDICIOS** de cosas vedadas quales son vehementes, nu. 15. pag. 581. vease Sacas.
- Para tormento si son arbitrarios, nu. 13. pag. 812.
- INFAME** conuencido, y no condenado, si vale por testigo, numero 57. pagina 780.
- Sententia de residencia secreta si es

G infamada

# INDICE.

infamatoria, nu. 36. pag. 772.  
 Infamia si ha de preceder en pesquisa de  
 residencia, y de otros delitos, num. 37.  
 pag. 969.  
**INFORMACIONES** sumarias  
 no se hagan por escriuanos sin luez, nu.  
 46. pag. 423.  
 No se juzgue por lo que las partes dicen  
 sin informacion, nu. 85. pag. 436.  
 Y qual basta para prender, alli.  
 Quando sin informacion se puede hazer  
 prision, nu. 86. pag. 538. y num. 9. pag.  
 810.  
 Passados los treinta dias de la residencia  
 secreta si se pueden tomar informacio-  
 nes. numero 160. y siguientes, pag.  
 693.  
 Informacion nueva si justifica la prision  
 injusta, nu. 8. pag. 809.  
 Las que pide el Rey, o se le embian, a cuya  
 costason, numero 13. y siguiente, pagi-  
 na 936.  
 Y los salarios en hazerlas de oficio, nu. 7.  
 alli.  
 Informaciones si suele mandar hazer el  
 Consejo contra luezes, aunque ay an-  
 dado y visto sus residencias, numero  
 124. pag. 676.  
**INMUNDICIAS**, vease Calles,  
**INQUISICION** escrupulosa si se  
 deue hazer contra los buenos luezes,  
 numero 59. pagina 640. y num. 135.  
 pag. 681.  
**INIVRIA** propia si puede castigarla  
 el Corregidor, nu. 33. pag. 14.  
 Y en que manera, nu. 43. pag. 14.  
 Y la pena si procede mal, nu. 44. alli.  
**IUEZ** de comision si puede lo mismo.  
 nu. 34. pag. 13.

Quien puede acusar la injuria cometida  
 contra la iusticia, nu. 36. alli, y num.  
 42. pag. 14.  
 Y de la hecha al Reyno si puede conocer  
 el Rey, como el Papa de la hecha a la  
 Iglesia, nu. 39. alli.  
 Injuria contra Sacerdotes sitoca a la Re-  
 publica satisfacerla, aunque ellos no  
 lo pidan, nu. 42. alli.  
 Injuria cometida contra luez si agraua  
 la culpa, nu. 25. pag. 10.  
 Contra el que le pone libelo, o otra ignomi-  
 nia, nu. 30. pag. 11.  
 Y aunque sea en residencia, nu. 26. alli.  
 y numero 50. con. 7. siguientes, pagina  
 636.  
 Qual sea mayor injuria ofender a la per-  
 sona del Corregidor, o al oficio, nu. 37.  
 pag. 13.  
 Injuria hecha en presencia del Corregidor  
 o en su casa como se castiga, num. 46.  
 pag. 15.  
 Ciudad si puede remitir su injuria, como  
 el tutor la del menor, numero 86. pa-  
 gina 208.  
 Injuriar si deue el Rey, o el Corregidor  
 a los subditos, aunque los tenga por  
 malos, numero 25. 26. y 27. pag.  
 329.  
 Y si injuriasse irritado, o reprehendien-  
 do, si sera punido, numero 43. pagi-  
 na 336.  
 El subdito si puede recibir injuria del Co-  
 rregidor, nu. 30. pag. 331.  
 O injuriarle a el, alli.  
 Si es injuria amagar con palo, o bofeton,  
 nu. 41. pag. 335.  
 O dar palos con las varas el Corregidor,  
 o sus oficiales para estoruar tumultos, o  
 apar-

# INDICE.

apartar la gente, num. 47. pag. 337. y  
 nu. 129. pag. 855.  
 Otraer por los cabeçones al contumaz,  
 nu. 48. pag. 338.  
 El condenado a desdexir, si ha de dexir  
 que mintio, numero 233. pagina  
 718.  
 Injuria dicha a muger de Corregidor, co-  
 mo se castiga, nu. 24. pag. 25.  
 Y las dichas por el Corregidor a los subdi-  
 tos, nu. 21. y 29. pag. 328. y nu. 129.  
 pag. 855.  
 No injurie con donayres, num. 24. pag.  
 329.  
 Rompiendo el luez alguna peticion des-  
 cortes, si haze injuria, num. 46. pag.  
 337.  
 De las passiones irascible y concupiscible,  
 si deue carecer el luez, num. 17. pag.  
 345.  
 Y si deue injuriar al que corrige y repre-  
 hende, numero 25. 26. y 27. pagina  
 329.  
 Informando el luez al Rey de algun ca-  
 so, o persona si la injuria con verdad,  
 si tendra pena, nu. 45. pag. 336.  
**INOCENCIA** del reo en qualquier  
 tiempo que conste, si ha de ser suelto, n.  
 80. pag. 433.  
 El que se presenta en la carcel si se presu-  
 me inocente, numero 109. pagina  
 450.  
**INTERCESSIONES**, vease  
 Cartas.  
**INTERESSE** si se manda restituyr  
 a la parte en sentencia de residencia se-  
 creta, nu. 238. pag. 720.  
 Si le deue el deudor de propios, num. 86.  
 pag. 824.

Si se pagara a la parte antes que la pena  
 al fisco, nu. 8. pag. 925. vease Ayun-  
 tamiento.  
**INTERROGATORIO** de Resi-  
 dencia, nu. 260. pag. 733.  
**IOSEPH**, de su gran sabiduria y pro-  
 uidencia, nu. 3. pag. 29. num. 15. pag.  
 34. num. 27. pag. 37. nu. 47. pag. 45.  
 nu. 52. pag. 46. nu. 75. pag. 56. nu. 63  
 pag. 87.  
**IRA**, de su distincion, nu. 13. pag. 325.  
 Diferencia entre ira y sana y mal queren-  
 cia, nu. 14. y 15. alli.  
 Ira quando viene tras razon, si es necessa-  
 ria en el luez, nu. 17. pag. 327.  
 De sus efectos en el luez, nu. 10. y 22. pa-  
 323. y 329.  
 Y quanto deue abstenerse della, nu. 9. 13  
 y 15. pag. 323.  
 Del cruel castigo que hizo con ira el Em-  
 perador Teodosio, y la ley que por ello  
 establecio, nu. 12. pag. 325.  
 Impertinencias de litigantes si disculpar  
 la ira del luez, numero 42. pagina  
 335.  
 Como deue vencer la ira y su mala con-  
 dicion, num. 18. 19. y 48. pag. 327. y  
 338.  
 Passiones irascible y concupiscible quan re-  
 motas deuen estar de luezes, num. 17.  
 pag. 345.  
 Ira de Dios, o del demonio, si es menos as-  
 pera que la del hombre, n. 2. pag. 748  
 vease Mansedumbre.  
 Judios, o Moros, o los descendientes de  
 ellos, si pueden ser Regidores, nu. 9. pag.  
 180.  
**IUEZES** Superiores, vease Superio-  
 res.

# I N D I C E.

IV E Z E S son ministros de Dios, nu. 5 pag. 4.  
 E imagen y simulacro de Dios alli.  
 Y llamados dioses en la sagrada Escritura, alli.  
 El oraculo de Apolo dudò si deian ser colocados en el numero de los dioses, o en el de los hombres, nu. 7 pag. 5.  
 Deuen ser respetados como padres y cabeças, nu. 8. alli.  
 Y quanto los honraron los antiguos, nu. 9 15 y 18. alli. y nu. 45 pag. 14.  
 Deuen ser tales que merezcan ser honrados de todos, nu. 6 pag. 8.  
 Luezes malos si se diran ministros de Dios, y que gobiernan por el, nu. 11 pag. 6.  
 Y si deuen ser respetados, alli. y num. 13. 14. y 15.  
 No se atribuyan a si del todo las honras y respeto que se les guarda por el oficio, nu. 19 pag. 9.  
 Deuen ser honrados del Rey, y de sus Consejeros, nu. 17 pag. 8.  
 De sus prerrogativas, nu. 20. y los siguientes, pag. 9.  
 En que son auidos por vezinos, num. 42. pag. 14.  
 Injuria hecha en presencia del Luez, o en su casa como se castiga, nume. 46. pagina 15.  
 Si puede compeler a su padre, num. 17. pagina 23.  
 No dexo la vara para hablar a personas a quien no deue sumision, num. 18. alli.  
 Luez ordinario como puede ser recusado, nu. 117 pag. 219.  
 Si es nulo lo hecho sin acompañarse, num. 118. y 120 pag. 220.  
 Quan graue cosa es litigar ante Luez si se es choso, nu. 122 pag. 221.  
 Si puede acompañarse con Luez de comisión, nu. 126 pag. 222.  
 Regidores si pueden nombrar Luez por muerte del Corregidor, nu. 141. 144. y 145 pag. 228.  
 Apelando para diuersos tribunales qual Luez conocera de la causa, num. 244. pag. 274.  
 Luez si deue significar al Assessor lo que el dessea se sentencie, num. 260. pagina 282.  
 Por negligencia del Luez, se puede adquirir jurisdiccion quien no la tiene, num. 282 pag. 290.  
 No consienta que le hablen a la oreja, y del daño desto nu. 24 pag. 304. y nu. 23 pag. 370. y numero 101. pagina 445.  
 Si merece pena sentenciando por quie uso de fauores, nu. 6 pag. 315.  
 Y si deue ser inexorable, o admitir ruegos, Vease Ruegos y Cartas.  
 Y como tiene largas manos e nlo criminal nu. 15. y 16 pag. 317.  
 Quanto le conuiene la mansedumbre y abstenerse de la ira, vease Ira y Mansedumbre.  
 Como ha de ser modesto en las palabras, y no vozinglero, nu. 18 pag. 327.  
 Y rendir su mala condicion, y la ira, nu. 19. y 48 pag. 328.  
 Si deue injuriar al que corrige y reprehende, nu. 25. y 26 pag. 329.  
 Como se entide que el Luez se muestre terrible con los delinquentes, nu. 27. pagina 330.  
 Luezes y hombres de ruy linage, por la mayor

# I N D I C E.

mayor parte son descorteses, num. 28. alli.  
 Si puede injuriar al subdito, num. 30. alli.  
 Y si incurre en mayor pena que el particular por la injuria que le dixo, obizo, nu. 31. alli.  
 Contra los Luezes que tratan mal a quie los recusa, o apela, nu. 32. alli.  
 Na modestia con que los litigantes deuen hazerlo, numero 33 pag. 332.  
 De la utilidad de ser el Luez comedido, y de los daños de lo contrario, numero 21. 28. 34. y 36 pag. 328. y siguientes.  
 Quanto deue contenerse de no poner las manos en los subditos, numero 38 pag. 334.  
 Contra los que las ponen y dan golpes a los delinquentes que atormentan, nu. 40. alli.  
 De la injuria que haze, o recibe el Luez, vease Injuria y Ira.  
 Si puede negar la audiencia, nu. 46 pag. 401.  
 Como deue representar dos personas, nu. 4 pag. 348.  
 Como se entide que el Luez no está obligado por la palabra, numero 8. pagina 350.  
 Y aguardar la seguridad que ofrece al delincente, nu. 9. alli.  
 Y al que anda con engaño si puede prometer lo que no se ha de cumplir, y con astucias aueriguar los delitos, num. 10. y 15. pag. 351.  
 Y condenar al delincente por la confesio que hizo asegurado de su promessa, nu. 11. 12. 13. y 16 pag. 352.  
 O si está obligado a hazer gracia y piedad al delincente que se fia del, y por sus promessas se pone en sus manos, y se sale de la Iglesia, numero 12. y 17. pagina 353.  
 En conciencia si deue cumplir la promessa, numero 12. alli, y 23. pagina 358.  
 De la atencion de los Luezes en percibir los hechos de los negocios, nu. 15 pag. 367.  
 Si deue llevar derechos a pobres, nu. 18. pag. 368.  
 Sobre negocios de poco no hagan processos, y costas grandes, numero 28. pagina 373.  
 Quando deue examinar testigos en presencia de otros, nu. 49 pag. 381.  
 Como deue hazer tassar y pagar las abogacías, nu. 63 pag. 385.  
 Y proceder en pleytos propios de Abogados, nu. 62. alli.  
 Como deue reprimir y punir el Abogado verboso, nu. 65 pag. 388.  
 Sin causa no atropelle a los Abogados, nu. 67. 72. y 73 pag. 389.  
 Con quales recados deue mandar hazer excucion de bienes, numero 75 pag. 392.  
 A quales personas deue despachar primero, nu. 76. alli.  
 Como deue abreniar los terminos, vease Terminos.  
 Para culpar al Luez de mal despacho si deue ser interpelado, y de su disculpa sobre esto, nu. 89 pag. 398.  
 Si deue pronunciar las sentencias en el tribunal, numero 90. pagina 399.



# INDICE.

- Facilite la audiencia a los negociantes, nu. 91. alli.
- Contra luezes que la deniegan, nu. 92. y 94. alli.
- De noche y a que otras horas puede denegarla, nu. 97. pag. 401.
- Preuencion para no ser engañado con excessiuos derechos y tassaciones de cofrutas, nu. 98. alli.
- Ni entomar fianças de tutelas no abonadas, nu. 99. pag. 402.
- Y si estan a su cargo, nu. 100. alli.
- Si puede condenar a carcel perpetua, nu. 7. pag. 409.
- Aplique condenaciones para presos, num. 63. pagina 425 y numero. 7. pagina 944.
- Si es bien que no visite a solas al que ha de justiciar, nu. 67. pag. 428.
- Si deue soltar al reo en qualquier tiempo que conste de su innocencia, nu. 80. pagina 433.
- No se le ere demasadamente el despacho de los presos, ni sus defensas, ni la execucion de las penas, nu. 83. pag. 434.
- Ni se indigne si le recusaren y acompañese, alli.
- No juzgue ni determine nada por lo que las partes dicen sin informacion, nu. 85. pag. 436.
- Y por qual podra mandar prender, alli.
- Admita las querellas, y haga diligencia sobre ellas, salvo algunas muy leues, nu. 87. pag. 438.
- Quando ha de prender al herido querellante, nu. 88. alli.
- Que deue hazer en dandole noticia de alguna herida, nu. 91. pag. 439.
- Si deue juzgar por lo alegado y prouado, o segun su conciencia, numero 85. pag. 436.
- Si puede prometer premio al que manifestare al delinquente, numero 92. pag. 440.
- Y pregonar que nadie le tenga en su casa, alli.
- Quando deue hazer desenterrar el muerto para que le vean Medicos, nu. 93. alli.
- Y si para ello ha de preceder licencia del Ecclesiastico, alli, y numero 95. pag. 441.
- Quando puede proceder sin parte, nu. 98. pag. 442.
- Precediendo de oficio si puede examinar al delator, alli.
- Luezes de comision quando se pagan de propios, nu. 39. pag. 879.
- Quando puede criar fiscal, nu. 99. pagina 444.
- Del trabajo de luezes de primera instancia en causas criminales, y porque razon, nu. 114. pag. 452.
- De la poca correspondencia de los luezes superiores con los inferiores sobre consultas de negocios criminales, nu. 115. pag. 453.
- Y si deuen consultarlos y sobre que, num. 117. y 118. pag. 454.
- Y pendiente la consulta si podra el luez inferior proceder a la execucion del negocio, nu. 119. pag. 455.
- Quien es luez competente de soldados, nu. 67. y 68. pag. 533.
- Y de los casos que suceden en la mar, nu. 69. pag. 536. y nu. 6. pag. 576.
- Y de los rocates a Alcaydes de las fortalezas, nu. 70. alli.

Hector

# INDICE.

- pagina 624.
- El que sirve sin salario si es obligado a dar residencia, numero 26. pagina 625.
- Darla, porque es mas facil al mal luez que al bueno, nu. 27. y 30. alli.
- Los poderosos y malos ayudan al mal luez y por que, nu. 28. alli.
- El de comision si puede entremeterse contra el Corregidor, numero 40. pagina 632.
- Contra luezes que proceden mal contra los residenciados, nu. 51. pag. 636.
- A los nobles y a los luezes si es devido el acatamiento, nu. 55. pag. 637. vease Reuerencia.
- Su prision por blasfemia si se podra suspender hasta el fin de la residencia, num. 115. pag. 671.
- Y si huye della, si puede ser preso de qualquiera, nu. 117. pag. 673.
- Y si entonces es auido por conuencido, y confesso, nu. 118. alli.
- Juramento de la parte si se admite sobre cohechos contra el luez que huye, alli.
- Que excusas tiene de la fuga de la residencia, nu. 119. pag. 674.
- Y si entonces le vale la Iglesia, nu. 120. alli.
- De quales negligencias deue ser residenciado, num. 134. y 142. y siguientes, y nu. 147. y 156. pag. 680.
- Si deue ser requerido para culparle della, nu. 145. pag. 685.
- Si se disculpa della por ocupaciones, nu. 146. alli.
- O por ausencia, o enfermedad, alli.
- Contra luez que falta en la aueriguacion o castigo del delito, nu. 149. pag. 687.
- El Hector el Troyano si fue el primero que en la guerra instituyo luez y Auditor, y con que figura, nu. 73. pag. 538.
- Si puede llevar parte de las penas que moderara, nu. 65. alli.
- Para moderar alguna gran pena que uisificacion es necessaria, y si bastara dezir en la sentencia por causas que a ello me mueuen, nu. 66. pag. 605.
- Despues de sentencia si se puede moderar la pena por via de nulidad, nu. 67. pag. 606.
- O la multa, aunque no aya nulidad, nu. 68. alli.
- O comutar la pena pecuniaria en corporal, alli.
- Quando podra aduocar causas, vease Aduocar.
- Quando se descamina juntamente lo vedado y dezmero, quien sera luez, nu. 70. pag. 607.
- Luez de sacas, vease Alcalde de Sacas y Aduanas, y Corregidor de Puertos.
- IV E Z en residencia, si conuiene sea castigado breuemente, num. 19. y 29. pag. 622.
- Del luez que fue desollado, y su cuerpo puesto en la silla del tribunal dicho, nu. 19. alli.
- Al buen luez sabio y justo si deuria dexar de tomar residencia, num. 20. y 21. pag. 623.
- O de hazer se escrupulosa inquisicion, nu. 59. pag. 640. y numero 135. pagina 681.
- Del remedio para que los luezes no hagan todo lo que quisieren, num. 21. pagina 623.
- De los excessos de algunos, numero 25.

G 4 Ore



# I N D I C E.

- Oretardò la justicia a la parte, nu. 150. alli.
- Si se disculpa de negligencia en el castigo del poderoso con dar noticia al Consejo, nu. 151. alli.
- Si cumple con hazer su possible diligencia, nu. 152. pag. 688.
- No se meta entre los que se acuchillan, alli.
- En el luez si se presume negligencia, num. 154. alli.
- El que no procurò el oficio si se escusa de paleue, nu. 155. alli.
- Porque causas puede ser privado de oficio, nu. 196. pag. 704.
- El una vez privado de oficio, si deve ser admitido al uso del, numero 197. alli.
- O acetarlos sin manifestar la incapacidad, alli.
- De la presuncion de las leyes por los luezes, y que prouanças son menester contra ellos, numero 199. pagina 706.
- Y las fallencias desto, hasta nu. 219.
- Y si contra ellos se admite el juramento in litem de la parte, num. 202. alli.
- Por hazer justicia si ganen enemigos, nu. 203. alli.
- Luezes delinquen ocultamente, nu. 207. y 220. alli.
- Si se presume contra ellos terror, y culpa, nu. 216. pag. 711.
- Y mas dolo del docto que del indocto, alli.
- Luez de mala fama si tiene contra sí la presuncion, nu. 208. pag. 709.
- Los buenos luezes si suelen ser perseguidos, nu. 1. y siguientes, pag. 748.
- Del consuelo de los tales nu. 6. alli.
- De la importancia de ver el luez los testigos y reos y examinarlos, nu. 4. 2. y siguientes, pag. 775.
- Del luez que prende, o suelta injustamente, numero 8. y siguientes, pagina 809.
- Y de la pena dello, y de agrauar la prision, alli, y nu. 10.
- Exortacion sobre dar tormentos, nu. 23. pag. 815. vease Tormento.
- Quando el luez se ha de mostrar terrible, nu. 15. pag. 813.
- Y hazer esperiencias para aueriguar verdad, alli.
- Y passar del rigor de las leyes, columna 2. alli.
- Si puede poner temor y atormentar a testigos, num. 17. y 18. pag. 814.
- Y arbitrar las prouanças y hechos de los negocios, nu. 26. pag. 816.
- Demandas de mal juzgado, y escusas dellas, nu. 26. y siguientes, alli.
- Y de sentencias de malicia, num. 29. y siguientes, alli.
- Si puede sentenciar por el amigo, nu. 30. pag. 820.
- De la satisfacion por lo mal juzgado, nu. 31. alli.
- De la execucion por ello si deve decima, nu. 32. alli.
- Quando haze el luez de pleyto ageno suyo propio, numero 33. y siguientes, alli.
- Y si auisa a los delinquentes, num. 36. alli.
- Y si haze algun daño sin processo, nu. 38. y 45. pag. 822.

Y si

# I N D I C E.

- Y si juzga contra la comun opinion, num. 44. alli.
- Y si excomulga precipitadamente, num. 44. pag. 823.
- Si es licito resistir al luez que procede como privada persona nu. 45. alli.
- Sentenciando passado el termino si haze el pleyto suyo nu. 46. alli.
- Y si fuere remisso en cobrar hacienda fiscal, nu. 47. alli.
- Y si denegò la audiencia, nu. 48. alli.
- Y sino pregunto al testigo la razon de su dicho, nu. 49. alli.
- Si soltó el delincente sin tiempo, ofiança, alli.
- O si deuiendo condenar en costas no lo hizo, nu. 50. pag. 824.
- Y si sentencio contra costumbre, o estilo, nu. 51. alli.
- Si puede hazer nuevas prouanças en la demanda de mal juzgado, nu. 53. y 54. pag. 825.
- Y determinar el pleyto por lo que colige de las palabras de las partes, nu. 58. pag. 827.
- O segun su conciencia sin lo alegado y prouado, nu. 85. pag. 436.
- Vease los pleytos, y no por relacion, nu. 59. alli.
- De la pena de lo juzgado por impericia, vease Impericia.
- Luez demandado por mal juzgado, si puede conuenir al que le fue util su sentencia, nu. 66. pag. 829.
- Y condenado a que restituya lo que sentencio y executò si cobrara del denunciador y camara lo que lleuaron, nu. 67. y siguientes, alli.
- Si le puede demandar el que no apelò, numero 73. pag. 832.
- Y el que dexò desierta la apelacion, numero 74. alli.
- Y quando executò sin embargo della, nu. 75. alli.
- De otorgar apelaciones, alli, y nu. siguiente, vease Apelar.
- Si peca el luez que sin razon la deniega, o molesta en ocurrir al superior por remedio, nu. 78. y 79. pag. 836.
- Si puede atormentar al conuencido, num. 80. alli.
- No se arroje a llamar el delito notorio, alli.
- Si está demandado en Chancilleria por su sentencia si puede serlo en residencia, nu. 91. pag. 840.
- O quando la causa está definida por los superiores, nu. 92. alli.
- O la sentencia consentida por el que pide, nu. 94. alli.
- Salvo si la sentencia se diessè con dolo, nu. 94. pag. 841.
- O por concierto con el luez, numero 95. alli.
- O si se consintiesse en la carcel, nu. 96. 97. y 98. alli.
- Luez sepa absoluer los mal denunciados, nu. 97. pag. 843.
- Si puede ser demandado sobre sentencia concertada, nu. 99. alli.
- Si puede componerse sobre lo que le toca de la sentencia que dio, nu. 99. hasta 114. alli.
- Si puede ser demandado, o condenado sobre sentencia nula, numero 114. pag. 849.
- No anule sentencias por sus codicias, nu. 116. y 117. alli.

Si

# INDICE.

- Si conviene que lleue su muger al oficio, nu. 118. alli.
- De la pena del que se casta donde le exercce, nu. 119. alli.
- Si se presume miedo, o violencia en ello, nu. 120. alli.
- Contra los que socolor del oficio son deshonestos, alli, y nu. 121. y 122.
- De la querrela de adulterio contra Lucres, nu. 123. alli.
- Como deuen ser sindicados por amores, num. 126. alli.
- Y por injurias de obra, y de palabra, nu. 129. y siguiente, pag. 855.
- Si absuelto de la instancia podra ser mas pedido, nu. 132. alli.
- O auiendo dado residencia, nu. 134. pag. 857.
- O si ouiesse sido Alcalde en su tierra, nu. 136. y 137. alli.
- O sobre lo extraño del oficio, o sucedido en residencia, nu. 138. alli.
- O si el actor ouiesse inorado el pregon de ella, nu. 139. alli.
- O sobre fianças de tutelas, nu. 140. pag. 859.
- O si la demanda se pudiesse en el Consejo, nu. 141. alli.
- O sobre error de cuentas de Republica, nu. 142. alli.
- Si puede cobrar antes que el fisco, nu. 7. pag. 925.
- No reciba penas de camara ni maravedis agenos, nu. 15. pag. 927.
- Quando podra ser depositario, num. 16. alli.
- Si podra pagar de penas de camara alguna condenacion suya, num. 20. y 21. alli.
- Si puede ser condenado por lo arbitrario, si guardò la costumbre, nu. 23. pa. 939.
- Este igual en plejos de entre ciudad y tierra, nu. 19. pag. 949.
- Como visita las villas eximidas, vease Villas.
- No atropelle los terminos en denunciaciões, nu. 18. pag. 961.
- Quando puede aduocar causas, vease Aduocar.
- Contra el Luez que estupro donzella, si se presume fuerça, numero 120. pagina 852.

## IV EZ DE RESIDENCIA

- yendo con Corregidor de diuersos pueblos, quando se deuen tomar las cartas, nu. 14. pag. 820.
- Luez de residencia particular de que forma es conueniente, nu. 35. 36 y 37. pa. 630.
- Que partes deue tener, nu. 45. pag. 633.
- Del mal proceder de algunos contra los residenciados, numero 51. pagina 636.
- Del memorial de testigos enemigos que le suelen dar, para que no los examine, nu. 61. y 62. pag. 641.
- Aduierta en la eleccion de testigos para la secreta, nu. 63. alli.
- Quantos ha de examinar, y de que estados, alli, y nu. 68. pag. 645.
- Si deue examinar al testigo ilegitimocitado para aueriguaciones, num. 69. alli.
- Y al que se ofrece, numero 70. pagina 646.
- Si deue aueriguar el descargo en la sumaria pudiendo, nu. 71. alli.
- Por el Corregidor, o por sus oficiales

mer-

# INDICE.

- meritos quien da residencia, y de que, nu. 83. pag. 654.
- Si deue encarcelar al Corregidor acusado de causa capital, y que no halla fianças, nu. 89. pag. 660.
- Contra los que con falicidad encarcelan al Corregidor, y a su Teniente, nu. 105. pag. 666.
- Si puede suplicar de la condenacion del Consejo, nu. 129. pag. 678.
- El cuydado que deue tener en no omitir diligencia, ni cargo, y la pena de lo contrario, numero 124. y 130. pagina 676.
- Haga fielmente los cargos, y con decente estilo, nu. 133. pag. 680.
- De que cosas no se deuen hazer cargos, nu. 134. alli.
- Escrupulosa inquisicion si se deue hazer contra los buenos Luezes, nu. 135. pag. 681. y nu. 59. pag. 640.
- Con que prouança se deuen hazer los cargos, nu. 136. pag. 681.
- Si por defeto de prouança puede tomar juramento al residenciado, num. 138. alli.
- De los cargos generales, y si deuen admitirse, nu. 139. y 140. pag. 683.
- Luez de residencia sucede en lugar de acusador, nu. 140. y 174. alli.
- De la mala intencion de algunos Luezes de residencia, nu. 157. pag. 690.
- Aueriguen tanto lo bien hecho como lo malo, nu. 158. alli.
- Si deue hazer informaciones y cargos de la secreta passados los treynta dias, y sentenciarla en ellos, nu. 160. y siguientes, pag. 693.
- Si deue admitir demandas, querrelas, o Capítulos, passado el termino del pregon, nu. 174. alli.
- Citen los testigos y escrituras, y las hojas, nu. 178. alli.
- Quando deuen embiar la residencia al Consejo, nu. 180. alli.
- Si deue durante la pesquisa suspender los residenciados, numero 190. pag. 701.
- Si deue tomar juramento in litem a la parte contra el residenciado, nu. 138. pag. 682.
- Y tomar la confesion a los residenciados, alli.
- Si puede ser recusado, y con quien se ha de acompañar, numero 236. pagina 719.
- Quando deue remitir los cargos de la secreta a la publica, numero 238. pag. 720.
- Y quando a que los determine el Consejo, nu. 240. y siguientes, pag. 721.
- Si llevar a parte de las penas legales de lo que sentencian, nu. 243. alli.
- De la execuciõ de sus sentencias, nu. 244. y siguientes, pag. 723.
- De la breuedad de embiar las residencias al Consejo originalmente, y a cuya costa, num. 254. 255. y 256. pag. 729.
- Y los capitulos acumulados a ella, num. 257. alli, y nu. 84. pag. 787.
- Quando muchos capitulan lo mismo que deue prouocer, nu. 22. pag. 762.
- O si presentan capitulos poco despues del termino, nu. 25. alli.
- Y quando se presentan, y se pide se lean en publico, nu. 26. alli.
- Y quando son de injurias impertinentes, y de

# INDICE.

- y de mal estilo, *alli.*  
 Y quando son de cosas graues y de leues *mutamente, nu. 27. pag. 765.*  
 Si deue admitir Capítulos en nombre y a costa de ciudad, *nu. 29. alli.*  
 Y castigar a los instigadores de Capitulares, *nu. 30. alli.*  
 Ya los que hazen ligas y juntas sobre ello, *num. 31. alli.*  
 Encomiendase el despacho de los Capitulos, *nu. 33. y siguiente. pag. 770.*  
 Y si sobre ellos ha de proceder en fiestas, y conceder ferias, *nu. 35. alli.*  
 Y librar requisitorias, *num. 36. y siguiente. alli.*  
 Y examinar todos los testigos por su persona, *nu. 42. y siguiente. pag. 775. Vease Examen.*  
 Como ha de ponderar las prouanças, *nu. 73. pag. 784.*  
 Si deue juzgar por el clamor del pueblo, *nu. 91. pag. 789.*  
 Como deue fauorecer a los residenciados, *nu. 96. pag. 794.*  
 Y quando condenar en costas al Capitulante, *nu. 103. pag. 798.*  
 Euite las descomposturas de los que siguen la residencia en las Audiencias della, *nu. 3. pag. 806.*  
 Si deue dar licencia al Corregidoa que no asista a ellas, *alli.*  
 Y admitir prouanças nueuas en demandas de mal juzgado, *nu. 52. y 53. pag. 824.*  
 Como ha de proceder sobre culpas de amores, *numero. 123. y 126. pagina, 853.*  
 Y embiar al Consejo relacion de las demandas, *nu. 143. pag. 859.*
- Iuez de residencia si tambien ha de darla, *nu. 144. alli.*  
 De quien cobra sus salarios, *numero 39. pagina 879.*  
 Como ha de tomar cuentas de propios. *Vease Propios.*  
 Y si ha de executar lo mal librado, *nu. 67. pag. 886.*  
 Si puede tomar las cuentas dadas, *num. 75. alli.*  
 Como ha de proceder en los cargos dellas, *nu. 85. pag. 893.*  
 Comience luego a tomarlas, *numero 87. alli.*  
 Si deue tomar cuentas del posito, *nu. 88. alli.*  
 O que razon deue embiar dello al Consejo, *alli.*  
 Y de las sisas y repartimientos, *saluo si el Comissario fuere Oydor, nu. 1. pa. 897. y nu. 39.*  
 Y de penas de camara, *numero 26. pag. 930.*  
 Y de gastos de Iusticia sin asistencia de Regidores, *num. 22. pag. 939.*  
 Con que rigor deue tomar estas cuentas, *num. 23. alli.*  
 Y las de obras publicas y pias, *numer. 8. pag. 942.*  
 Si deue hazer mas de un cargo de librança de muchas sumas, causas, y personas, *alli.*  
 De la Residencia de las aldeas, *num. 2. y siguiente. pag. 944. Vease Capitulares y Residencia.*
- IVGAR** con los subditos si deue el Corregidor, *num. 41. pag. 310.*  
 De otras familiaridades con ellos. *Vease Familiaridad.*

# INDICE.

- IVLIO** Cesar si fue el primero a quien por magestad se llamó vos y vuestra, *nu. 46. pag. 15.*  
 Juntas y ligas en residencia si son pumbles, *nu. 31. pag. 769.*  
 Jurados Sesmeros y sindico de su poder, *nu. 295. pag. 295.*  
 Juramento del mayordomo del posito, *nu. 34. pag. 39.*  
 Juramento que hazen el Corregidor y sus oficiales, *n. 18. y 19. p. 140. y n. 9. y 11. pag. 619.*  
 Y el q̄ hazian los Magistrados Egipcios, Atenienses y Romanos, *dicho n. 18. y 19.*  
 Si le deuen hazer todos los ministros publicos y peritos en el arte y los del Consejo y Regidores, *nu. 19. pag. 141.*  
 Si sera perjurio quien sin malicia le quebrantasse, *alli.*  
 Al Regidor si le han de yr a tomar juramento a su casa como a noble, *nu. 36. pag. 190.*  
 Quanto los antiguos castigaron la transgressiõ del juramento, *n. 6. pa. 348.*  
 Si se deue tomar al reo de quien se sospecha, *se ha de perjurar, n. 62. pag. 425.*  
 El de la parte si se admite sobre cohechos contra el Iuez que huye, *n. 118. p. 673.*  
 Si en defeto de prouança se le toma juramento, *nu. 138. pag. 682.*  
 Si deue jurar el Corregidor con los diputados para causa de apelaciõ, *n. 187. p. 245.*  
 Y el Regidor segundo diputado por ausencia del primero, *nu. 188. alli.*  
 Jurar de calumnia y hazer prouança si es licito en los diez dias cõcedidos para sentenciar en segunda instancia, *nu. 250. y siguiente. pag. 277.*  
 Juramento in litem si se admite contra Iuezes, *num. 201. pag. 707.*  
 Y contra el q̄ da cuentas intrincadas, *col. 2. pag. 889.*  
 Juramento de las demandas de residencia, *nu. 5. pag. 808.*  
 En gastos por menudo si basta el juramento del mayordomo, *n. 73. pag. 888.*  
 Toda cuenya si ha de ser jurada, *nu. 9. pa. 942.*  
 El testigo, y el perito en el arte, y el interprete, y todos a quien se da fe, si han de jurar, *alli.*  
 Jurisdiccion si por negligencia de un Iuez la adquiere quien no la tiene, *nu. 282. pag. 290.*  
 La grandeza de la alta jurisdiccion si se considera en la carcel, *nu. 112. p. 452.*  
 Jurisdiccion de Corregidor si es plenissima, *nu. 17. pag. 454.*  
 El nueuo no use della antes de tomar la vara, *nu. 5. pag. 618.*  
 Jurisdiccion si puede comprarse, o tantearse de propios, *n. 5. pag. 883.*  
 Y defenderse, y a sus ministros, *nu. 61. alli.*  
 Y quando a costa de penas de camara, *n. 20. y 21. pag. 928.*  
 Y quando a costa de gastos de iusticia, *nu. 9. pag. 935.*  
 Jurisdiccion de villas eximidas si se prescribe, *nu. 12. pag. 958.*  
 Y quien ha de fundarla y prouarla, *n. 25. pag. 963.*  
 Jurisdiccion de los Ayuntamientos, *vease Regidores.*  
 Iusticia si es guardar a todos la fe y promessa, *nu. 24. pag. 358.*  
 Que significa el fiel y balança della, *nu. 1. pag. 356.*  
 Obedecerla si es suma libertad, *segun Boecio.*

# INDICE.

cio, nume. 2. pag. 4.  
 No dene el luez retardar la justicia, nu.  
 150. pag. 688.  
 Justicia si es madre de odio y enemistades,  
 nu. 4. pag. 751.  
 Y causa de residencia reñida, alli.  
 Nadie quiere justicia por su casa, col. 2.  
 alli.  
 Por Justicia retardada si se pueden aduo-  
 car causas, n. 21. p. 962.  
 Justicia si se deve al ahorcado si se quie-  
 bra la soga, nu. 137. pag. 464.  
 Verdugo que derechos tiene de los que ju-  
 sticia, y quando, y hasta q̄ quantia, 138.  
 alli.  
 De la sepultura de los justiciados, y porque  
 orden han de ser quitados de la horca,  
 nu. 143. pag. 465.  
 Si es licito justiciar algun cuerpo muerto,  
 alli.  
 I V Y Z I O, de su disñicion y generos,  
 nu. 26. pag. 372.  
 El criminal de que personas consta, num.  
 96. pag. 441.  
 Del uyzio sobre capitulos, num. 33. pag.  
 770.  
 Y sobre demandas de residencia, nu. 4. p.  
 807.  
 Uyzio comenzado afectadamente ante  
 un luez si puede aduocarse por otro, n.  
 22. pag. 963.  
 Uyzio de residencia si es anexo, o separa-  
 ble del ordinario, nu. 38. pag. 969.

## L.

**L** ABRADORES de sus pri-  
 vilegios, origen, y alabça de la  
 agricultura, n. 61. pag. 50.

Rusticos sagazes si gozan de los privilegios  
 de la ignorancia, numer. 62. pagin.  
 51.  
 Labradores si tienen malas propiedades,  
 alli.  
 Y si pueden ser compellidos a prestar dine-  
 ro para trigo, o a venderlo y otras vi-  
 tuallas, y a dar carros, y llevarlo a la  
 ciudad, n. 19. y siguiente, pag. 35. y nu.  
 63. pag. 51.  
 Y sacar della ellos y otros las inmudicias,  
 nu. 5. pag. 128.  
 Los que traen a vender bastimentos, no  
 sean detenidos, ni molestados, nu. 50.  
 pag. 83.  
 Y si deuen venderlos por menudo, nu. 51  
 y 53. alli.  
 Quales labradores pueden ser panaderos,  
 nu. 37. pag. 40.  
 Den auisos de las cosas de los enemi-  
 gos a la ciudad sitiada, num. 47. pa.  
 521.  
 Y no sean molestados de los soldados, alli.  
 Si den en contribuir en sus sifas de la ciu-  
 dad, n. 31. pag. 916.  
 Si se comprehenden en ella, alli.  
 De la necesidad y recomendacion de su es-  
 tado, nu. 1. pag. 943.  
**L** ADRONES quando es licito escon-  
 derlos, nu. 18. pag. 937.  
**L** AGOS, o lagunas, quando deuen ce-  
 garse, nu. 13. pag. 129.  
**L** ANGOSTA a cuya costa y orden se  
 coge, nu. 41. pag. 880.  
**L** A R E D O, vease Quatro villas.  
**L** L A M A M I E N T O del Cabildo  
 por cuya orden, y como se haze, y del uso  
 Romano antiguo, nu. 14. pag. 138.  
 Y el de Cortes, nu. 16. pag. 139.

## LLA.

# INDICE.

Llaves de la ciudad, y de su archiuo, quie-  
 las ha de tener, nu. 22. p. 184. y n. 19.  
 pag. 501.  
 Y las de Gibraltar, n. 23. pag. 560.  
 Y del recato en la guarda, y del uso de-  
 llas, estando la ciudad sitiada, nu. 19.  
 pag. 501.  
**L** A S B R O Z A S que vale al Alcalde ma-  
 yor, col. 2. pag. 980.  
**L** A S Q U A T R O v i l l a s, vease Quatro vi-  
 llas.  
 Leer buenos libros quan util sea, n. 3. pa.  
 469.  
 Legislar si es de presumir corregirse en  
 continente, nu. 283. pa. 291.  
**L** L E R E N A que vale al Gouverna-  
 dor, col. 1. va. 979.  
 Leguas legales y vulgares, quales son, n.  
 53. pag. 599.  
**L** E O N que vale al Corregidor, col. 2  
 pag. 971.  
**L** E T A N I A S quien las introduxo,  
 nu. 15. pa. 872.  
 Si pueden los concejos gastar algo en ellas,  
 nu. 14. alli.  
 Del modo de plegarias de los Romanos,  
 nu. 15. alli.  
 Letrado de la ciudad si puede tambien  
 ser Regidor, nu. 68. pag. 201.  
 Los de toda una ciudad si se pueden recu-  
 sar, y qual se dira recusacion general, n.  
 121. 122. y 123. pag. 221.  
 Letrado y procurador de pobres deve auer  
 y quien fue el primero que los institu-  
 yo, nu. 17. pa. 368.  
 Que asistan, y de la pena de lo contrario,  
 nu. 75. pag. 431.  
 A los Letrados y nobles q̄ carcel se deve  
 dar, n. 9. y 12. p. 411. y n. 53. p. 637.

Letras si son madre del uso de las armas  
 y que corrigen las guerras, num. 2. pag.  
 492.  
 Titulo de Corregidores desde quando se da  
 a Letrados, nu. 33. pag. 629.  
 Ciudad si puede asalariarlos, num. 30. p.  
 877.  
 Si son francos de tributos Reales y persona-  
 les, num. 31. pag. 916. y num. 38. pa.  
 921.  
 Si pueden ser compellidos a abogar de bal-  
 de por los pobres, num. 18. pag. 368.  
**L** E T R I N A S y otros lugares hedion-  
 dos quando se deuen limpiar, num. 14  
 pag. 129.  
 Leyes de los Romanos sobre la modera-  
 cion de las comidas, nu. 6. pag. 66.  
 Pueblo Romano si podia hazer y abrogar  
 leyes y nombrar jueces, num. 162. pa-  
 gin. 231.  
 Y quando y en quien transfirio esta pote-  
 stad, alli.  
 Y si las puede hazer el Rey sin junta de  
 Cortes y acuerdo de sus Consejeros, n.  
 155. pag. 232.  
 Leyes de regatones de Corte si ligan a o-  
 tros, n. 59. p. 86.  
 Armas si hazen callar las leyes, nu. 14.  
 pag. 477. y n. 37. pag. 538.  
 E strangers si se escusan por ignoracia de  
 las leyes y costumbres de estos Reynos, n.  
 71. pag. 608.  
 Leyes si fauorecen a los cuydadosos, num.  
 123. pag. 856.  
 Por uso contrario si se abrogan, n. 11. p. 958.  
 Ley nueva general si deroga a la antigua  
 especial, n. 92. pag. 99.  
 Si haze el luez suyo el pleyto traspassan-  
 do la ley, n. 40. pag. 822.

## H

## Deia



# I N D I C E .

- De la ley si se deve considerar el intento, o las palabras, nu. 37. pag. 420.
- LIBERALIDAD** del Capitan a la base, y reprehende su codicia, nu. 76. pag. 543.
- LIBERTAD** lo que se da para ella si es causa pia, nu. 7. pag. 942.
- Quã estimada y favorecida es, numer. 2. pag. 953.
- El abuso della si es muy nociuo, nu. 3. alli.
- Capadocios porque rehusaron biuir en libertad, nu. 4. alli.
- Libranza si se requiere en cuentas de propios, nu. 65. pag. 885.
- De la forma de las libranças para esto, n. 66. alli.
- Las injustas a quien han de cargarse, nu. 67. alli.
- Y si han de cobrarse sin embargo de apelacion, alli.
- Si pueden executarse contra el dador y acceptante, nu. 84. pag. 893.
- De librança de muchas sumas, causas, y personas, si se han de hazer muchos cargos, nu. 8. pag. 942.
- Si podrá darselas el que visita las villas en los gastos de justicia dellas, n. 39. p. 970.
- LIBREAS**, ropas, hachas, langas para fiestas publicas, si se dãn de propios, n. 27. y 28. pag. 875.
- Criados si han de boluer los lutos y libreas, nu. 29. alli.
- LIBRO** de comisiones si le ha de auer en Ayuntamiento, y del uso del, nu. 67. p. 163.
- Y de los acuerdos del, si ha de auer dos libros, nu. 71. pag. 165.
- En pequeños gastos si se da credito al libro del mayordomo, del albacea, del tutor, del heredero, y del amo, num. 73. y 74. pa. 888.
- Libro de visita de la carcel, nu. 50. y 51. pag. 424.
- Libro de entradas y de soltar, nu. 52. 53. y 54. alli.
- Libro de penas de camara, y gastos de justicia, y obras publicas y pias, num. 55. alli. y nu. 10. y siguiente. p. 926. y n. 21. pa. 939.
- Del cuydado en assentarlas, nu. 56. alli, y dicho, nu. 10.
- De la utilidad de leer buenos libros, nu. 3. p. 469.
- Y de tener muchos como no sea para ostentacion, en la carta al Ltor. V. e. a. se. Ma. y ordomo.
- Licẽcia si deve pedir el Corregidor al Ayuntamiento para hazer ausencia, nu. 37. pag. 191.
- Regidores si la pueden dar para traer armas, nu. 131. pag. 224.
- Si es necessaria del Ecclesiastico para desenterrar al muerto, para que le vean Medicos, n. 93. al fin. y 95. pag. 441.
- Licencia del Corregidor, o del Dezmero, si estufa al que sacò cosas vedadas, nu. 44. pa. 595.
- Y que licencias puede dar para sacar dinero para el gasto, nu. 45. alli.
- Licencia Real para gastar de propios de concejo, quando es necessaria, nu. 3. y siguiente pag. 865. V. e. a. se. Propios y Edificios.
- Sin licencia del Corregidor si pueden hazer se fiestas, nu. 25. pag. 875.
- LICENCIADOS**. V. e. a. se. Doctores.

L 1 =

# I N D I C E .

- LICITO** como se haze lo que es publico, y la culpa acostumbrada parece menor, num. 287. pag. 292.
- LICTORES** Romanos de su principio y ministerio, num. 135. pag. 463.
- LIGAS** y juntas en residencia, si son punibles, num. 31. pag. 769.
- LIMOSNAS** si pueden hazer los pueblos, num. 14. pag. 871.
- Como deve el Corregidor procurarlas para los presos en las Pascuas y visitas generales, nu. 108. pag. 449.
- Del merito de socorrer los pobres, y lo que en esto usaron los antiguos, alli.
- Esto quanto mas toca a Ecclesiasticos, alli.
- LIMPIEZA** para que aya en la ciudad tengasse por costumbre mãdar y executar a menudo que los vezinos hagan barrer sus pertenencias, nu. 8. pag. 128. V. e. a. se. Calles.
- LITIGANTES** con impertinẽcias quanto irritan a colera a los Iuezes, nu. 42. pag. 335.
- LOGROÑO** que vale al Corregidor, col. 1. pag. 977.
- Y que le toca en ocasiones de guerra, n. 46. pag. 568.
- LUTOS** por Rey como se dan de propios, num. 51. pag. 882.
- Si se dan quando se trasladan sus huesos, num. 52. alli.
- Criados si deuen boluer lutos y libreas, n. 29. pag. 876.
- MADRID** que vale al Corregidor, col. 1. pag. 973.
- MADRIGAL** que vale al Corregidor, col. 1. pag. 976.
- MADRUGAR** encomiendase al Corregidor, y del daño del mucho dormir, nu. 83. y 84. pag. 95.
- MALAGA** que vale al Corregidor, col. 1. pag. 974.
- Y que le toca proueer, alli, y en Velezmalaga en ocasiones de guerra, n. 8. hasta 12. pag. 557.
- MALIVZGADO** pide se al Iuez por diuersas causas, nu. 26. y siguiente pag. 816.
- MALOS** y poderosos por que ayudan al mal Iuez, num. 28. pag. 625.
- MANOS** largas si tienen los Iuezes en lo criminal, y porque ante los Reyes no se podia parecer sin guantes calçados, n. 16. pag. 318.
- Manos no se metan en mies agona, n. 39. pag. 970.
- MANSUEDUMBRE** con valor quanto importa al Iuez, nu. 1. 4. y siguiente. pag. 321.
- Y si es parte de la temperancia, y mas general que la clemencia, numer. 6. pagina. 322.
- Es celebrada en los Reyes de España, nu. 8. pag. 342.
- Mansedumbre del Corregidor sino quadrare con la rectitud, si importa mas que sea recto, aunque austero, nu. 9. y 12. alli.
- Blandura de Lelio, o seueridad de Catõ, qual fue mas util para el gouerno de Roma, n. 1. pag. 339.
- Y a la Iglesia la blandura de S. Augustin.

M.

**MACHOS** y ovejas quando se pueden pesar, num. 46. pag. 81.

H 3. o la



# I N D I C E.

o la austeridad de S. Geronimo, num. 2. alli.

Blandura y suauidad en las cabeças del exercito si es mas dañosa que la aspereza del castigo, num. 27. pag. 507.

De la que deue tener el luez a las imper- tinencias de litigantes, num. 42. pag. 335.

Mantenimiento es el principal inteto del hombre, num. 1. pag. 64.

La prouision dellos quan a cargo es del Corregidor, y de los officios, que para esto crearon los antiguos, num. 3. 9. y 10. y 58. pag. 29.

Mantenimientos de la primera edad que les eran, nu. 3 y 4. pag. 65.

Quanto conuiene que los mantenimientos se vendan en puestos señalados, n. 49. pag. 82.

Del cuydado de Corregidor de Frontera para que el proueedor y tenedor de bastimentos no hagan fraude, nume. 28. pag. 489. y num. 36. pag. 514.

Si se pueden vender mas caros a los forasteros, num. 32. pag. 76.

Si los pueden tomar a justos precios el Corregidor, y sus oficiales, donde los hallaren, nu. 37. pag. 78.

Y compeler a que los vendan, num. 66. y 68. pag. 90.

Y a los que los traen que vendan por menudo, num. 51. y 53. pag. 83.

De mantenimientos corrompidos y carne mortezina, o muy flaca, que deue el Corregidor mandar se haga, n. 99. y 101. pag. 102.

Corregidor si puede compeler a que los vaya a comprar, num. 31. pag. 877.

Y a los vezinos que no los saquen de la tierra, num. 53. pag. 47.

Si puede hazer derramar el mal vino, uinagre, azeite, leche, frutas, y verdura, nu. 102. pag. 102.

Y castigar a los que venden mantenimientos y ceuada mezclada, numer. 106. alli.

Y a los que no los venden en sus sitios, alli.

Y sin que sea necessario processo, alli.

**R E M A T E S** de abastos. *Vease Remates.*

**M A R** quien es luez competente de los negocios y casos que suceden en ella, numer. 69. pag. 536. y nume. 6. pag. 576.

Si se pueden tomar a los nauegantes las vituallas que lleuan y repartirse con los necesitados, num. 24. pag. 36.

**M A R B E L L A** que le toca al Corregidor, y Teniente, proueer en ocasiones de guerra, nu. 55. pag. 571.

Y si preceden en asientos al Capitan de ella, nu. 57. pag. 572.

**M A S C V E I N O** generoso si comprehende al semenino, num. 36. pag. 420.

Matarse en el ultimo trance si es flaqueza y no esfuerço, num. 15. pag. 552.

**M A T A R** o herir al Corregidor. *Vease Herir, o Matar.*

**M A T R I M O N I O** si puede contraer el Corregidor, o sus hijos, o hijas donde lo es, num. 119. pag. 851.

**M A R T O S** que vale al Governador, col. 1. pag. 980.

**M A Y O R D O M O** del Posito si puede ser compelido al officio, numer. 34. pag. 39.

Y que

# I N D I C E.

Y que juramento deue hazer, alli.

De sus calidades y cautelas, num. 44. pag. 43.

De su libro de cuenta y orden de pagar y de sus penas, num. 45. alli. y nu. 65. y 71. pag. 885.

De su salario y creces del trigo, nume. 46. pag. 44.

Mayor domo de Obispo si puede ser Regidor, num. 31. pag. 189.

Elecion del mayordomo, o sindico, num. 295. pag. 295.

Si puede ser testigo por el cõcejo en residencia, nu. 60. pag. 781.

Si se le han de passar las injustas librãças nu. 67. pag. 886.

Mayor domo haga el su cargo, y jurele, n. 71. alli.

Del credito de su libro, nume. 72. pagin. 888.

Y si por el puede ser executado, alli.

Y si basta su jurameto en los gastos por menudo, num. 73. alli.

Si deue firmar el cargo antes del descargo, nu. 78. alli.

Y si las deudas y pleytos son a su cargo, n. 79. pag. 891.

Si puede tratar con la hacienda de su cargo nu. 81. alli.

No deue malbaratar las pagas, num. 82. alli.

Si pueden sus cuentas tomarse en su ausencia, nu. 83. alli.

Y si estan hipotecados sus bienes al alcañce, num. 80. alli.

Mayor parte del pueblo diuiso como se considera para obligar con sus ordenanças a la otra, numer. 165. pag. 237.

Y la mayor parte de Regidores para lo mismo, n. 165. alli.

Y si tiene jurisdiccion, n. 168. pag. 238.

Si se presume mejor su acuerdo, nu. 169. y siguiente. alli.

Si està el Corregidor obligado a seguirla siempre, y lo que en esto usaron los antiguos, num. 170. 171. y 176. pag. 239.

De la carta acordada en esto, num. 172. pag. 240.

Si basta en las cosas de gracia, num. 179. pag. 242.

**M E D I A N E R O** de cohechos, o de otros tratos si es testigo idoneo, nu. 52. pag. 778.

**M E D I C I N A S** y drogas falsas y corrompidas si puede el Corregidor mandarlas derramar, o quemar, nu. 103. pag. 102.

**M E D I C O S** si deuen curar de balde a pobres, n. 18. pag. 368.

De sus declaraciones, y quando basta la de uno solo, num. 93. pag. 441.

Como se pagan sus salarios, n. 10. pag. 870. y nu. 26. pag. 915.

Salariados si pueden recibir de enfermos alli.

Si deuen curar en tiempo de peste sin mas salario, alli.

Si son reputados por vezinos, alli.

**M E D I D A S**. *Vease Pesos.*

**M E D I D O R** si le ha de llevar el que va a medir los campos, numer. 33. pag. 966.

Y los sitios de Reales, alli.

Medidores que se hazen, alli.

**M E D I N A** del Campo que vale al Corregidor, col. 2. pag. 976.

H 4 M E

# INDICE.

- MENORES** si pueden por deudas ser presos, y hazer cesion de bienes, nu. 29. pag. 417.  
 Y ser castigados por sacas de cosas vedadas, n. 40. pag. 594.  
**MENOS PRECIO** contra la justicia si deue dexarse sin castigo, nu. 40. pag. 14.  
 Como le euitara el Corregidor, nume. 16. pag. 345.  
**MENTIRIA**, de su odio y de su autoridad, num. 22. y 25. pag. 357.  
**MENVDOS** de carnero como se deuen repartir, n. 97. pag. 101.  
**MERCADER** que no acude con la cosa, o precio de contado como contrato si comete hurto, nu. 71. pag. 154.  
**MERIDA** que vale al Governador, col. 2. pag. 979.  
**MERINDADES** que valen al Corregidor, col. 1. pag. 978.  
**MESAS** y bancos del oficio, y casa de justicia si seran de los gastos della, n. 17. pag. 936.  
**MESONERO** si puede vender pan cozido, nu. 60. pag. 50.  
 Si se llama regaton por vender por menu do, nu. 78. pag. 58.  
 Si puede ser Regidor, o Alcalde de Aldea, nu. 38. pag. 78.  
 Si son odiosos al derecho, y llamados robadores, n. 93. pag. 100.  
 Si se da credito al juramento del caminante sobre el hurto hecho en el meson, alli.  
 Si pueden ser compelidos a que hospeden, alli.  
 De su visita y cautelas, num. 91. 92. y 93. pag. 99. y nu. 3. pag. 945.  
 Del castigo dellos, nu. 94. pag. 101.
- MIEDO** si se presume que le causa el juez a los subditos, nu. 207. pag. 708. y nu. 218. pag. 711.  
 Y para el matrimonio que contraxo, nu. 119. pag. 851.  
 Y a los presos que consenten en fauor del, nu. 96. y 97. pag. 842.  
 Si se dira hecho por miedo durante la causa del, nu. 97. alli.  
**MILICIA** quien la inuento, num. 7. pag. 497.  
 Del cingulo della y sus priuilegios, num. 67. pag. 533. *Vease* Disciplina militar.  
**MINISTRO**, o criado de Capita, o Corregidor si puede tirar placa de soldado, o de otro oficio, numer. 10. pagina 499.  
 Ministro de Justicia. *Vease* Alguaziles, Oficiales, e inuria.  
**MISSA** del Ayuntamiento, y lo que usaron los Gentiles, nu. 7. pag. 135.  
**MISERABLES** personas quales son, num. 76. pag. 392.  
 Si se llaman assi los presos, nu. 134. pag. 462. y nu. 7. pag. 942.  
 Y el beneficio que se les haze si es obra pia, alli.  
**MODERAR** penas. *Vease* Pena.  
 Moderada licencia si conserua el gran poder y prosperidad, numero. 35. pagina 332.  
**MONEDA** antigua de que era, n. 1. pag. 922.  
**MONESTERIO** de san Lorenzo el Real, y de otros edificios memorables, num. 2. pag. 106.  
 Lo que se da a monesterio pobre si es causa pia,

# INDICE.

- pia, nu. 6. pag. 941.  
**MONIAS** lo que se les da si es causa pia, nu. 7. pag. 942.  
**MONTANCHES** que vale al Alcalde mayor, col. 2. pag. 979.  
**MONTE S** conseruense, y que no ayaladrones en ellos, numer. 21. pag. 950.  
 Del cuydado de los antiguos en esto, alli.  
 Guardas dellos son malos, y en Soria son hidalgos, alli.  
 Ciudad si puede mandar los mandar, o cortar, nu. 84. pag. 207.  
**MORA** si se purga en causas de apelacion al Ayuntamiento, num. 254. pag. 279.  
**MOTINES** no aya en los cuerpos de guardia, y rondas, num. 21. y 22. pag. 503.  
 Como si elen causarse por pagas retardadas, y del remedio dello, numer. 23. pag. 504.  
 Motril, *vease* Granada.  
**MVDANZA** en todas las cosas si es natural y cierta la cayda de los altos, fiados, num. 22. pag. 482.  
**MVERTO** el Corregidor quien elige justicia en su lugar, numero. 140. pag. 225.  
 Y si el Corregidor que murio lo era de diuersas ciudades, si el Teniente de cada una quedara por Corregidor, nu. 148. pag. 229.  
 Quando han de ver Medicos el cuerpo muerto, y quando el juez deue mandarle desenterrar para que le vean, n. 93. p. 441.  
 Y si ha de pedir licencia al Ecclesiastico, alli, y nu. 95. alli.
- Si piden los muertos vengança a Dios contra quien los matò, nu. 94. alli.  
 Si es licito justiciar el cuerpo muerto, nu. 143. pag. 465.  
 Por Corregidor, o por sus oficiales muertos quien, y de que da residencia, num. 83. pag. 654.  
**MUGER** si puede acusar lo tocante al posito, nu. 44. pag. 43.  
 Muger de Corregidor si goza de las precedencias del, nu. 24. pag. 25.  
 Y como se castigan las inurias que a ellas se hazen, alli.  
 Si conuiene llevarlas a los oficios, n. 118. pag. 851.  
 Si se presume ser forçadas casandose con Iuezes, nu. 120. alli.  
 Contra Iuezes que so color del oficio son deshonestos, nu. 121. alli.  
 Mugeres si pueden estar presas por deudas, nu. 30. pag. 418.  
 O por mala administracion de tutela, o de otra cosa, nu. 31. pag. 419.  
 De su consejo e inclinacion contra sus prouechos, nu. 32. alli.  
 Los antiguos si dauan tutores a todas, n. 33. alli.  
 La tratante que se alza, si puede ser presa, n. 34. alli.  
 Por quales delitos se deuen encarcelar y donde, nu. 37. pag. 420.  
 Mugeres valerosas que mudado el abito libraron a sus maridos de carceles, nu. 130. pag. 459.  
 Si incurrer por ello en pena, nu. 131. pag. 460.  
 De fe y palabra de muger, aunque sea noble, si se deue creer, nu. 132. alli.  
 Licurgo para que mandaua que las mugeres

# INDICE.

gros se exercitassen en trabajos de fuerça, num. 6. pag. 470.  
 Contra muger, o hijos de Corregidor, como se pruevan cobechos, num. 226. pag. 714.  
 Si es mas no tener copula con muger con quien se assiste siempre que resucitar con muerto, num. 122. pag. 852.  
 Luez si puede ser acusado de amores sin nõ brar la mugere, numero 123. pagina 853.  
 Y el y el Alcayde, por tratarlos con la prefa, num. 124. alli.  
 Si tienen hipoteca por su dote, num. 29. pagin. 931.  
 Vease Biudas, y Rameras.  
**MUXACAR**, vease Guadix.  
**MVLETO**S y potros quando se registran, num. 53. pag. 599.  
**MVLTAR** como puede el Corregidor a los q̄ ante el hablan descorrefamente, num. 49 y 50. pag. 15.  
 Multa si se aplica a la Camara, num. 6. pag. 925.  
 Multa si puede moderarse despues de sententia, n. 68. pag. 606.  
**MURCIA** que vale al Corregidor, col. 1. pag. 972.  
 Y que le toca en ocasiones de guerra, n. 3 pag. 555.  
**MVRMVRAR** de los subditos no deve el Corregidor, num. 23. pagina 329.  
 Ni admitir murmuradores dellos, ni de otros, numero 13. 24. y siguientes. pagin. 301.  
 Murmuradores de luezes si son testigos idoneos contra ellos, num. 66. pagina 783.

Contra los que pueden morder, neccidad es ladrar, nu. 94. pag. 400.  
**MUROS** y otros edificios para la guerra ratenga reparados el Corregidor de Frontera, num. 16. pag. 479.  
 Si conuiene que la ciudad este murada, o abierta, num. 17. 18. y 22. pagina, 480.  
 Del deuido cuydado de los Principes en reparar muros y fortalezas, num. 19. y 22. pag. 481.  
 Quien ha de contribuir para el reparo de ellos, num. 20. alli.  
 Los nobles si deuen ayudar al reparo dellos por sus personas, num. 21. alli.  
 Quanto los Romanos cuydaron en la conseruacion dellos, y los llamaron inuictables y sagrados, nu. 23. alli.  
 Los buenos soldados si son los mas fuertes muros, num. 60. pag. 531.  
 Lo que se da para ellos si es causa pia, n. 7. pag. 942.  
**MVSICOS**, chirimias, trompetas, y atabales, si pueden pagarse de propios, num. 26. pag. 875.

## N.

**NAUEGANTE** en la neccidad si puede ser compelido a que reparta sus vituallas, nu. 24. pag. 36.  
**NECESSIDAD** si permite al pobre tomar cosas de comer, numer. 22. alli.  
 Y el rico ser compelido a que le haga limosna, alli.  
 Neccidad y hambre, y de sus priuilegios num.

# INDICE.

num. 23. alli. y num. 54. pag. 47.  
 Y si escusa al deudor de no pagar, nu. 74. pag. 56.  
 Dicho de Cambisses sobre la neccidad, nu. 36. pag. 40.  
 Quando de la neccidad se deve hazer virtud, nu. 14. pag. 552.  
 Neccidades de los subditos como las de ue el Corregidor remediar y acomodar se a ellas, nu. 2. pag. 322.  
 Del origen, efectos, y neccidad de la residencia, num. 18. 21. hasta 26. y 43. pag. 621.  
 En neccidad comun si vale franqueza, num. 6. pag. 900.  
 Si por ella se enagenan los bienes de la corona Real, alli.  
 Y si se puede echar sisa sin licencia Real, n. 18. pag. 912.  
 Y si se haze licito lo prohibido, nu. 25. pag. 930.  
 Y si se escusa en ella la Iglesia y Eclesiasticos de ayudar y contribuir. Vease Tributos.  
**NEGLIGENCIAS** y omisiones de que los luezes son sindicados, n. 89. p. 398. y nu. 134. y 142. hasta 156. pa. 680.  
 Los descargos dellas, dicho n. 89. y n. 145 pag. 685.  
 Si en el luez se presume negligencia, num. 154. alli.  
 Y en el pastor, carcelero, o cambio, n. 155. alli.  
 Por negligencia, o culpa de los luezes superiores, como se pide remedio, nu. 146 pag. 686.  
 Quando por negligencia haze el luez suyo el pleyto ageno, num. 35. pag. 821.

El derecho si desfavorece a los negligentes, nu. 133. pag. 856.  
**NIEVE** para la beuida, de su antiguedad, utilidad, uso y provision, num. 9. pag. 67.  
 Y si se deve della alcauala, num. 10. pag. 68.  
 Noble si deve ser el Regidor, y del uso anti guo, nu. 6. pag. 178.  
 Y de la utilidad dello, nu. 8. pag. 180.  
 Si se tiene por cumplida la promessa del noble, nu. 25. pag. 358.  
 A nobles, y a Letrados, que carcel se de ue dar, nu. 9. y 12. pag. 411. y nu. 53. pag. 637.  
 Si el noble ouisse quebrado la palabra, o carceleria, si se deve hazer mas confianza del, nu. 9. al fin. alli.  
 Si deuen ayudar por sus personas al reparo de muros y fortificaciones, num. 21. pag. 482.  
 Nobles, o labradores, quales son mejores para soldados, y de lo que en esto usarõ los antiguos, n. 41. pag. 517.  
 A nobles, y a luezes, si es deuido el acatamiento, num. 55. pag. 637. Vease Reuerencia.  
 Menor noble si puede donar, num. 29. p. 876.  
**NOBLEZA** si incita a las virtudes, nu. 7. pag. 180.  
**NOMBRES** y dignidad de la casa de Ayuntamiento, nu. 5. pag. 134.  
 Nombre y armas si puede poner el Corregidor en el edificio publico, num. 58. pag. 125.  
 Nombre con quanto secreto y recato se de ue dar en la guerra, nu. 24. pag. 505.  
**NOMBRAMIENTO**, vease se

# I N D I C E.

se Elecion y Regidores.  
**NORSEÑES** fueron dados a acusar los ministros de Iusticia, numer. 1. pag. 748.  
 Notorio delito qual se dira, num. 85. pag. 837.  
**NOVELEROS**, zizañadores, aduladores y familiares amigos no admita el Corregidor, nu. 13. 24. y siguiente, pag. 301.  
**NU L I D A D** contra sentencia de Regidores, si puede intentarse, y ante quien, num. 205. y 206. pag. 254. y nu. 114. pag. 849.  
 Y sobre ella pedir y condenar al luez, nu. 114. y siguiente alli.  
 Dentro de que termino se pide, num. 111. alli.  
 Si puede pedirse por via de excepcion, alli.  
 Contra luezes que se color de nulidades rescinden las sentencias por sus codicias, nu. 116. y 117. alli.  
**NUMANCIA**, vease Soria,  
**NUMERO** de Procuradores si es de inconueniente, num. 19. pag. 369.

## O.

**O B E D I E N C I A** quan necesaria es en la guerra, nu. 11. pag. 474.  
 Y en los subditos para con la Iusticia, nu. 2. pag. 4. y nu. 5. pag. 8.  
**O B I S P O S**, porque se llamauan en derecho los que cuydauan del pan, y otros mantenimientos, numer. 4. pag. 30.  
 Obispo si podra acotar al clerigo a falta

de executor, nu. 39. pag. 335.  
 Contra el auariento en tiempo de necesidad, nu. 15. pag. 34.  
 Si puede tener fisico, nu. 3. pag. 923.  
 Que les deuen dar los curas quando visitan, n. 15. pag. 947.  
 Obligados de Abastos quanto importa auerlos, n. 7. y 8. pag. 66.  
 Si el postrero pagara las costas que hizo el primero en quien se auia rematado el abasto, nu. 25. pag. 73.  
 Si los deue tratar bien el Corregidor, n. 27. pag. 74.  
 Perdiendo si se les ha de hazer refacion, nu. 33. y 34. pag. 76.  
 Obligados si pueden ser Regidores, o bastecedores, o fiadores de ellos, nu. 15. pag. 182.  
 De las adehalas de toros, que se sacan a obligados, numer. 47. pag. 881. Vease Bastecedores.  
**OBRAS PVBLICAS.** Vease Edificios.  
 Obras pias quales se dizen, num. 6. y 7. pag. 941.  
 Y si lo sera la que se haze a los presos, nu. 134. pag. 462.  
 Y si ellos se llaman personas miserables, alli.  
 Como deue el luez aplicar condenaciones para ellas, nu. 5. pag. 941.  
 Ocaña que vale al Governador, col. 2. pag. 979.  
**O C I O** quan dañoso sea, num. 3. y 4. pag. 493.  
 Oficiales si deuen de ocupar las calles, nu. 6. pag. 128.  
 Oficiales de concejo si pueden nombrarse padres a hijos, o a parientes, y la ca. ta

acor-

# I N D I C E.

acordada, numero 56. pagina 197.  
 Los de Iusticia si deue el Corregidor recibirlos por ruego, numero 20. pagina 319.  
 Y en que deue ayudarse de oficiales de guerra, nu. 33. pag. 512.  
 Y de que cosas da residencia por sus oficiales y familiares, nume. 78. y siguiente. pag. 651.  
 Y por los que no quiere nombrado, num. 82. pag. 654.  
 Per el Corregidor, o por sus oficiales muertos quien y de que da residencia, n. 83. alli.  
 Fiador de residencia de Corregidor si esta obligado por los oficiales nombrados por el, nu. 91. pag. 661.  
 Contra los que dan algo por los officios publicos si se presume culpa, nume. 210. pag. 710.  
 Como se prueuan los cohechos contra Regidores, y otros oficiales publicos, n. 226. pag. 714.  
 Si pueden demandar al Corregidor en el Consejo, aunque aya dado residencia, nu. 141. pag. 859.  
 Si pueden ser sindicados durante sus officios nu. 26. y 27. pag. 964.  
 Oficial abonado quando fue recebido, si viniese en quiebra, si sera a cargo de los que le eligieron, numero 52. pag. 195.  
 Corregidor, o oficial abonado, si se escusa de dar fianças de hazer residencia, n. 88. pag. 659.  
 Como se han de auer en ella, num. 9. pag. 755.  
 Quien paga los salarios de oficiales publicos, nu. 10. pag. 870.

Consejeros y oficiales mayores del Rey, si son libres de tributos, numero 31. pag. 916.  
**O F I C I N A S** de mal olor, si deuen estar fuera del pueblo, nu. 10. y 11. pag. 128.  
 Y limpiarse de noche, nu. 9. alli.  
**O F I C I O** de Corregidor, vease Corregidor y luez.  
 Y si es el mas alto de los officios temporales, y lo que se merece en el, nume. 8. y 21. pag. 20.  
 Y si consituye en nobleza, num. 22. pagina 10.  
 Officios de Procuradores de que calidad son, nu. 53. pag. 16.  
 Officio de Regidor, vease Regidor.  
 Officio de luez si es mas eficaz que la accion de la parte, numero 174. pagina 697.  
 Y si prescrita la acusacion de los delitos se prescribe el officio del luez, alli.  
 Si a costa de propios se puede consumir algun officio, nu. 44. pag. 88.  
 Officios onerosos mudense, num. 4. pagina 933.  
 Como no han de ser de costa y daño a sus dueños, numero 19. al fin, pagina 938.  
 Officio y dignidad si muere, num. 6. pagina 956.  
 Officio de Procurador, vease Procurador.  
 Officios tengan sus puestos señalados, num. 49. pag. 82.  
 Dichos de Apeles, y de Anibal sobre dar doctrina en ageno officio, num. 1. pagina 491.  
 Luez quando puede proceder de officio, nu.

# INDICE.

97. pagina 442.  
 Oficio de Escriuano, vease Escriuano.  
 Oficio de Abogado, vease Abogado.  
 Oficios espirituales y temporales si se pueden elegir en dia de fiesta, nu. 50. pagina 194.  
 Regidores si pueden elegirse a si para oficios publicos, nu. 53. pagina 196.  
 El Rey es señor de los oficios, nu. 3. pagina 617.  
 Oficio de Verdugo, vease Verdugo.  
 Regidor hijo familias que esta en casa, y a costa de su padre, si pierde el oficio, nu. 30. pagina 189.  
 Hijo a quien el Rey dio el oficio de su padre, si deue equiualencia a sus hermanos, nu. 291. pagina 293.  
**O F E N S A** si haze al Principe quien la haze a su Corregidor, num. 27. pagina 11.  
 Ofender a la persona del Corregidor, o al oficio qual sea mayor delito, nu. 37. pagina 15. vease Injuria.  
**O Y D O R** de los pleytos de guerra si le instituyo el primero Hector el Troyano y con que figura, nu. 73. pagina 538.  
 Oydores, o otros visitados con qual prouançã de cohechos pueden ser condenados, nu. 231. pagina 717.  
 Oydores si pueden ser demandados de mal juzgado, num. 55. y siguientes. pagina 825.  
 No se apela dellos, nu. 57. alli.  
**O L M E D O** que vale al Corregidor, col. 2. pagina 976.  
**O R A C I O N E S** y plegarias quanto importan en los cercos y trabajos, nu. 2 y 8. pagina 547 y nu. 15 y 16. pagina 317.

**O R D E N A N Z A S** de ciudad si comprehenden aldeas y villas, nu. 28. 29. pagina 965.  
 Villas eximidas si pueden hazer ordenanças, nu. 28. alli.  
 Ordenanças de la una parte del pueblo si obligan a la otra, num. 165. pagina 237.  
 Y como se considera para esto la mayor parte, alli, vease Mayor parte, y Corregidores, y Regidores.  
**O R D E N E S** y bandos quanto importa que se guarden puntualmente en la guerra, nu. 27 y 28. pagina 507.  
 Y si tiene alguna excusa el que los quebranta, alli.  
 Governaciones y Alcaldias mayores de las Ordenes que valor tienen. Vease en el nombre de cada pueblo.  
 Governadores dellas tienen seys mil maravedis cada año de la visita de cada villa, col. 2. pagina 980.  
**O R E N S E** que vale al Corregidor, col. 2. pagina 978.  
**O V E L I A S** y machos quando se pueden pesar, nu. 46. pagina 81.  
**O V I E D O** que vale al Governador, col. 1. pagina 978.  
 Y que le toca en ocasiones de guerra, nu. 47. pagina 568.  
 Que puertos tiene el Principado, nu. 48. alli.

## P.

**P A C I E N C I A** y valor que deuen tener los residenciados, numero 7. y siguientes. pagina 754.

PA-

# INDICE.

**P A D R E** si puede ser compelido por la jurisdiccion de su hijo, num. 17. pagina 23.  
 Padre si puede vender y comer a sus hijos por hambre, num. 11. y 23. pagina 32 y 36.  
 Padre, o amo si pagará por el hijo, o criado, sacador de cosas vedadas, nu. 33. pagina 591.  
**P A L A B R A S** modestas como deue usar el Corregidor, nu. 18. 19. y 48. pagina 327 y 338.  
 Y no indecentes con quien le recusa y apela, nu. 32. pagina 331.  
 Ni en audiencia las diga, ni consienta, num. 23. pagina 370 y nu. 73. pagina 431.  
 Aunque sea a los presos, nu. 74. alli.  
 Palabra si deue dar el Corregidor de hazer cosa cierta, justa, o injusta, num. 2. pagina 347.  
 Si la guardauan los Romanos aun a los encmigos, nu. 7. pagina 349.  
 Y el demonio con ser mentiroso si la cumple muchas vezes, alli.  
 Como se entiendo que el luez no está obligado por la palabra, num. 8. pagina 350.  
 Y si está obligado aguardar la palabra y seguridad que ofrece al delinquente, nu. 9. alli.  
 Y de su confesion hecha por ella. Vease Confesion.  
 Si el noble conuiesse quebrado la palabra, o carceleria, si se deue hazer confiança del, nu. 9. al fin. pagina 411.  
 Palabras de la ley si son de mas consideracion que la intencion della, nu. 37. pagina 420.

De palabra y confiança de muger noble, si se deue creer, nu. 132. pagina 460. Vease Fe y Promessa.  
**P A L E N C I A** que vale al Corregidor col. 2. pagina 976.  
**P A L O S** con la vara de justicia, quando se dan sin pena, nu. 129. pa. 855. y nu. 47. pagina 337.  
**P A N**, si es la primera prouision de la Republica, nu. 1. pagina 29.  
 Y del cuydado y oficio de los antiguos para ello, numero 3. 8. 9. y 10. alli.  
 Si es el principal mantenimiento, y que suple la falta de otros, y no al contrario, nu. 6. y 8. pagina 31. y 49.  
 Su falta si causa carestia en los otros bastimentos, nu. 7. alli.  
 Y asficion general nu. 9. alli.  
 Que daños causa el mal gouerno en el pan, num. 11. 12. 14. 18. y siguientes. alli.  
 Privilegios del pan cozido, num. 58. pagina 49.  
 De que pan se deue alcauala, alli.  
 Pan y mantenimientos si se comprehenden debaxo de una denominacion, nu. 52. pagina 46.  
 Pena del que defrauda el pan cozido, nu. 79. pagina 59.  
 Pan cozido y harina, si se comprehende en la saca de pan, nu. 55. pa. 48. y nu. 23. pagina 586.  
 Pan cozido si sufre regatonia, num. 59. pagina 50.  
 Y si se pueden vender los mesoneros, nu. 50. alli.  
 De su tassa, ya quien le toca hazerla, nu. 64. pagina 52.

12 Pan



# INDICE.

*Pã cozido del posito como se repartira mejor, nu. 79. 80. y 82. pag. 59.*  
*Ayalos siempre a basto en las plaças, nu. 81. pag. 60.*  
*Quales labradores pueden vender pan cozido, nu. 37. pag. 49.*  
*Los prohibidos panadear, si pecan, y estan obligados a restitucion, alli.*  
*Panes y annonas civiles, que eran entre los Romanos, nu. 79. pag. 59.*  
*Regidores si pueden hazer ordenanças sobre el pan, nu. 50. pag. 45.*  
**PANADERAS** que no acuden con el pan, si pueden ser presas por ello, y el hidalgo panadero, numero 69. y 71. pag. 54.  
*Y ante quien lo han de registrar, num. 81. pag. 60.*  
*Panaderas de su visita y cautelas, n. 87 pag. 97.*  
**PANIAGVADOS** si son libres de pechos, nu. 31. pag. 916.  
**PAPA** Leon que Residencia quiso dar ante el Emperador Ludouico, nu. 22 pag. 623.  
*Si es visto cometer al delegado cosas de la Fe, nu. 37. pag. 969.*  
*Si conoce de la inuria hecha a la Iglesia, nu. 39. pag. 14.*  
*Y si puede remitirla, nu. 41. alli.*  
*Papa y Emperador, si podran ligar con promessa sus dignidades, nu. 5. p. 348*  
**PARCIAL** para no ser el Corregidor como deue tener el peso en siel, num. 2. pag. 297.  
*Parcialidad quan dañosa es a Regidores, nu. 59. pag. 158.*  
*Y quanto la usa en sus oficios, num. 44. pag. 192.*

*Quando no lo es hazer el Iuez el ruego, num. 33. pag. 308.*  
*O los actos generales, nu. 42. y 43. al fin pag. 310.*  
*O remitir los derechos a una de las partes, nu. 43. alli.*  
*O acudir a la voluntad del pueblo por euitar escandalo, nu. 44. pag. 311.*  
*Quales parcialidad, y de la prouança della, nu. 14. y 42. pag. 301. y nu. 232 pag. 718. vease Vandos.*  
**PARECERES** de personas de buen entendimiento, aunque de otra profesion, si deuen oyirse, num. 93. pag. 400. vease Mayor parte, y Consultar, y Votos.  
**PARIENTE** del interessado, si ha de votar en Cabildo, nu. 46. y 47. pag. 152.  
*Corregidor como deue despachar negocios de parientes, nu. 46. pag. 312.*  
*El muy amigo se equipara al pariente, n. 65. pag. 642.*  
*Composicion, o acto hecho por pariente, si se presume hecho por crden de la parte nu. 100. pag. 663.*  
*Pariente del conspirado, si es testigo idoneo nu. 63. pag. 781.*  
**PASADO** R de cosas vedadas, vease Sacas,  
**PASSAPORTE** del aduanero, si escusa en perjuizio del fisco, nu. 41. pag. 594.  
**PASTELES** frutas, y verduras, de su visita y cautelas dello, nu. 89. pagina 98.  
**PASTOR** cambio, o carcelero, si se presume negligente, nu. 155. pag. 689.  
**PASTOS** preuilegiados, si pueden pazer los

# INDICE.

*los cauallos de gente de guerra, num. 27. pag. 484.*  
**PATRI** Asi deue primero ser remedida qu el año numero 54. pagina 47.  
**PATRON** Ni pobre si deue ser alimentado de la Iglesia, numero 13. pagina 871.  
**PAZ** desarmada, si es muy flaca, n. 30. pag. 485.  
*De la paz de España, y ocio de las armas, y sus daños, nu. 3. y 4. pag. 493.*  
*Bienes de la paz, y daños de la guerra, n. 5. y 6. pag. 494.*  
*El oficio del Corregidor es conseruarla, alli.*  
*Procure el Corregidor de frontera que en la ciudad aya paz y conformidad en tiempo de guerra entre los vezinos, y de los daños de lo contrario, num. 60. pag. 531.*  
*Dichos de Anibal, y Trajano sobre la paz nu. 6. pag. 495.*  
**PECHO** real, si se paga de propios, nu. 40. pag. 880.  
*Y si le pagan Señores de vassallos que no sean hidalgos, nu. 32. pag. 917. vease Tributos y Sisas.*  
**PENAS** para obras publicas quien las distribuye, nu. 10. pag. 108. y num. 132. pag. 224.  
*Las de limpieza si se deurian arrendar, nu. 2. pag. 127.*  
*Regimiento si puede poner penas corporales en sus ordenanças, y pregones, nu. 157. pag. 234.*  
*De los libros de penas de Camara, gastos de justicia y obras publicas y pias, nu. 55. pag. 424.*

*En dias de fiesta si se pueden executar penas corporales, nu. 78. pag. 432.*  
*Penas de sacas como se aplican, nu. 55. hasta 58. pag. 601.*  
*Y si se executaran contra los que las metieron, o tienen en ofios Reynos, nu. 20. pag. 584.*  
*Quales luezes pueden moderar las penas, nu. 63. 65. y 67. pag. 604.*  
*Si al Principe y a ellos son todas arbitrarías, nu. 64. alli.*  
*El inferior si puede llevar parte de las que modera, nu. 65. alli.*  
*Y como deue justificar las moderaciones, nu. 66. alli.*  
*Iuez de Residencia si puede llevar parte de las penas que sentencia, nu. 243. pag. 722.*  
*Pena del que borra armas ajenas, nu. 58. pag. 25.*  
*Y del Iuez remisso en atar las contien das en los Ayuntamiento, num. 54. pag. 156.*  
*Corregidor si deue aplicar para si algunas penas en los pregones y acuerdos que hiziere, nu. 158. pag. 235.*  
*Regidores no siendo requeridos que sentencien, si incurrn en la pena de la ley, nu. 270. y 271. pag. 283.*  
*O por no auer sentenciado la causa injusta, nu. 272. y 273. pag. 284.*  
*O por auer dado sentencia notoriamente nula, nu. 274. alli.*  
*O por no sentenciar definitiuamente sino absoluiendo de la instancia, nu. 275. pag. 285.*  
*Y si en conciencia deuen la dicha pena en los dichos casos, nu. 276. alli.*  
*Y si incurrn en ella ambos Regidores insoli-*

# I N D I C E.

- dum*, nu. 277. pag. 287.
- Pena entera si la deue cada uno de los que delinquen juntamente**, nu. 278. alli.
- Regidores pagando la pena por no auer sentenciado, si podran sentenciar**, nu. 279. pag. 289.
- Luez que injuria, si incurre en mayor pena**, nu. 31. pag. 331.
- Pena del escriuano inobediente a la justicia**, nu. 51. pag. 381.
- Y del abogado, o procurador por no querer fauorecer al litigante**, nu. 56. pag. 382.
- Y del abogado uerboso y porfiado en hablar**, nu. 65. pag. 388.
- Si tendra pena el preso que huyò y se fue a presentar ante el superior**, nu. 10. pag. 411.
- Pena del que haze carcel priuada, y qual se dira serlo**, numero 13. 15. y 17. pag. 413.
- Y del que quebranta la carcel, y huye, y quando es auido por confesso, y la forma de proceder en esto**, numero 111. pag. 451.
- Y del Corregidor que no la visita por su persona**, nu. 120. pag. 455.
- Y del Alcayde della, o otro que maltrata los presos**, alli. y nu. 128.
- O si haze, o consiente deshonestidad con presa**, num. 127. pag. 458. y nu. 124. pag. 853.
- Y si ticnetablageria, o vende viandas, o las quita a los presos**, numero 128. alli.
- De la que con engaño libra a su marido de prision**, nu. 131. pag. 460.
- Y del Alcayde engañado por ella**, numero 132. alli.
- Del que saca por fuerça al preso**, n. 132. alli.
- Y de los que quitan presos a la justicia Eclesiasticos, o seglares**, alli.
- De la pena y premio**, numero 66. pagina 533.
- Corregidor de frontera, o Capitan, si tendra pena si castigando soldado le hiriese, o mataste**, nu. 71. pag. 536.
- Soldado que pone manos en su Capitan, que pena tiene**, alli.
- Y el que da bofeton a Corregidor**, alli.
- Y el que da armas, o basimentos a enemigos**, nu. 1. pag. 575.
- El que se boluia con la cosa vedada el camino atras, si se escusara de la pena de sacador**, nu. 18. pag. 584.
- Del que por no hallar cohrador se va sin pagar el portazgo, o aduana**, numero 20. alli.
- El que muchas vezes sacò cosas vedadas, si padecera una, o muchas penas**, nu. 42. pag. 594.
- Cada qual de los sacadores si deue la pena entera**, nu. 43. alli.
- Luez despues de sentencia si puede moderar la pena o la multa**, nu. 67. y 68. pag. 606.
- O comutar la pena pecuniaria en corporal**, dicho, nu. 68. alli.
- De los que injurian a los residenciados**, nu. 54. y 55. pag. 637.
- Luez que se compone y restituye lo mal llevado si euitara la pena legal**, nu. 99. 100. y 101. pag. 663.
- Y del Luez que no castiga la blasfemia**, n. 110. pag. 668.
- De las penas de la negligencia de luezes**, num.

# I N D I C E.

- nu. 134. y 142. y siguiente y nu. 147. pag. 680.
- Si deuen compensarse con las penas algunos seruiços, o buenas obras delinquentes**, nu. 159. pag. 692. y num. 198. in fin. pag. 705.
- Pena de setenas porque causas se imponen a luezes, y si se practica**, n. 233. pag. 718. *vease* Setenas.
- De la pena del talion y calumnia, y capitulantes**, nu. 93. pag. 971. y nu. 94. y siguiente y nu. 102.
- Y de las escusas dellos**, alli.
- De la in iusta prision y escusas della**, nu. 8. pag. 809.
- Y de la prision agrauada**, nu. 10. alli.
- De la pena del mal juzgado y escusas della**, nu. 26. y siguiente. pag. 816. *vease* Impericia.
- Qualquier pena corporal si es mayor que la pecuniaria**, nu. 76. pag. 834.
- Pena de la in iusta execucion de castigo**, nu. 88. pag. 838. *vease* Apelacion.
- Y del que se casa a si, o a hijos dondes luez**, nu. 119. pag. 851.
- Y del que da cuentas intrincadas**, nu. 71. pag. 887.
- Y del tratante con hazienda que administra**, nu. 81. alli.
- Y del mayordomo que barata pagas**, nu. 82. alli.
- Y de culpados en bienes de concejo**, n. 86. alli.
- Regidores si conocen de penas de ordenanças y prematicas**, nu. 212. y siguiente. pag. 259.
- Penas fiscales**. *Vease* Fisco.
- Pena por uia de multa si pertenece al Fisco**, nu. 6. pag. 925.
- Penas de gastos de justicia**. *Vease* gastos.
- Las de obras publicas quien las gasta**, nu. 3. pag. 940.
- Del que muda, o usurpa los terminos**, n. 8. y siguiente. pag. 946.
- Penas de ordenanças condenadas en villas eximidas, para qual concejo son**, nu. 31. pag. 966.
- Penas del que hiere, o mata al Corregidor o Alcalde de Corte**. *Vease* Herir, o Matar.
- PENDENCIAS** quando uuiere entre caualleros, o gente de calidad, si deue acudir el Corregidor por su persona, y como ha de proceder, nu. 89. pag. 439.
- Si ay en todo lo criado, y en los pueblos uandos y contienda**, numero 5. pagina 298.
- Euiten las el Corregidor y ministros, y de la pena de lo contrario**, nume. 54. y siguiente. pag. 156. y nu. 152. y 153. pagina 688.
- Y en los cuerpos de guardia**, num. 21. y 22. pag. 502.
- PERIVIZIO** de tercero si siempre el Reyes visto reseruarle, nu. 30. pag. 965.
- PERITOS** en arte si han de jurar siempre, nu. 9. pag. 942.
- PARROQUIA** lo que se le da si es causa pia, nu. 6. pag. 941.
- PESCADO** remojado de su visita y cautelas dello, nu. 89. pag. 98.
- Del fresco y de su repartimiento**, nu. 95. y 96. pag. 101.
- PESQUISAS** temerarias y generales, no se hagan, y de la pena de lo contrario

# INDICE.

- trario, numero 100. y 01. pagina 444.
- Si se pueden hazer sobre saca de cosas vedadas, nu. 11. pag. 578.
- Y contra oficiales publicos, num. 258. pag. 730.
- Despues de dadas residencias, si fue el Consejo mandar hazer nuevas pesquisas contra Corregidores, num. 124. pag. 676.
- Pesquisa escrupulosa si deue hazerse contra los buenos luezes, nu. 59. pag. 640 y nu. 135. pag. 681.
- Orden de Residencia y pesquisa secreta. *Vease Residencia.*
- PESOS y medidas falsas como visita y castiga el Lucz, nu. 80. pag. 94. y nu. 105. pag. 102.
- Los de villas eximidas si se ajustan por los patrones dellas, o por los de la ciudad, nu. 33 y 34. pag. 966.
- Medidor quien le lleua, y que se haze, alli.
- De donde son los patrones de pesos y medidas, alli.
- PESTE como en tiempo della se ha de guardar la ciudad, nume. 80. pag. 545.
- Y estar muy limpia, numero 21. pagina 130.
- Y no ausentarse el Corregidor, num. 81. pag. 545.
- Y el medico si deue curar sin mas salario nu. 26. pag. 915.
- PETICION ni processso en que casos no es menester, nu. 29. pag. 374.
- Rompiendo el Corregidor alguna peticion necia, o injuriosa si haze injuria, n. 46 pag. 337.
- Si puede el Corregidor nezarlos la audiencia en algun caso nu. 96. pag. 401.
- PLAS CASAS, *vease causas Pias.*
- PLAS ENCIA que vale al Corregidor, col. 2 pag. 973.
- PLATON es alabado del Jurisconsulto Calistrato, nu. 1. pag. 64.
- PLEGARIAS, *vease Oraciones.*
- PLEYTOS quales no deuen passar ante un Escriuano, nume. 53. pagina 382.
- En pleytos de Abogados como ha de proceder el luez, nu. 62. pag. 385.
- Abogados para sus propios pleytos ayuda de otros, alli.
- Pleytos como son faciles de començar y dificultosos de dexar, numero 71. pag. 391.
- Cnyde mucho el luez en abreniarlos, y despacharlos, y del uso de algunas provincias y principes para esto, num. 78. pag. 393 y nu. 87 y 88. pag. 398 y nu. 144. pag. 685.
- Y euitarlos a los subditos, y mostrar que los aborrece, nu. 86. pag. 397.
- Y de la importancia desto, num. 87. pag. 438.
- Lucz quando de pleyto ageno haze suyo propio, numero 33. y siguiente pagina 820.
- Ante quales luezes se acaban, nu. 56 y siguiente. pag. 826.
- Si pueden determinarse por lo que el luez colige de lo que dizen las partes de palabra, n. 58. pag. 827.
- Del intento de la ley, es que se acaben, nu. 78. pagina 393. y numero 61. pagina 828.

Si

# INDICE.

- Si los de hidalguias, y otros se siguen a costa de propios, nume. 45. y 61. pagina 881.
- Para seguir el pleyto si se puede hazer repartimiento, nu. 21. pag. 913.
- Luez este igual en pleytos de entre ciudad y tierra, nu. 19. pag. 949.
- Los introducidos afectadamente ante un luez si pueden aduocarse, nu. 22. pag. 963.
- POBRES contagiosos que se deue hazer dellos, nu. 80. pag. 60.
- Si deuen ser amparados del Corregidor mas que los ricos, num. 43 y 45. pag. 311.
- Aya Letrado, y Procurador dellos, y quien fue el primero que los instituyo, nu. 17 pag. 368.
- Y que asistan, y de la pena de lo contrario, nu. 75. pag. 431.
- Letrado, Escriuano, y Procurador, si pueden ser compelidos a ayudar de balde a pobres, nume. 18. pagina 368. y num. 64. pag. 427.
- Si el luez, Medico, y Obispo deuen lo mismo en sus officios, alli.
- Si deuen aplicar condenaciones para ellos nu. 63. pag. 425.
- Si se les ha de lleuar costas, o a los que estan presos por cosas liuianas, y que no lo estan por ellas, numero 64. pagina 427.
- Como deuen ser compelidos a hazer cesion de bienes, numero 76. pagina 432.
- Lo dado para pagar sus deudas, si es causa pia, nu. 7. pag. 942.
- PODER de Regidores en las elecciones nu. 38. pag. 191. con las siguientes.
- Y en los propios de ciudad, num. 64. pag. 200. y siguientes. *vease Propios.*
- Y si le tienen absoluto en ellos, nu. 32. pag. 189.
- Del poder de jurados, Sesmeros, y Sindico, nu. 295. pag. 295.
- Poder grande y prosperidad como duran usando con moderacion, nu. 35. pag. 332.
- Capitan General que poder deue tener del Principe, nu. 28. pag. 508. y nu. 73 pag. 538.
- Poder de Corregidor, *Vease Corregidor, luezes, Edificios, y Mantenimientos.*
- PODEROSOS si deuen fauorecer a litigantes, nu. 3. y 5. pag. 314.
- Poderosos y malos porque ayudan al mal luez, nu. 28. pag. 625.
- Quando delinquen si se ha de dar noticia al Consejo, nu. 151. pag. 688.
- Porque suelen perseguir a los luezes, nu. 5 pag. 753.
- No agravian a los pobres en los repartimientos, nu. 35. pag. 919.
- PONFERRADA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 978.
- PORTEROS de la audiencia quien los elige, nu. 47. pag. 193.
- Quien paga a los del ayuntamiento, nu. 49. pag. 882.
- POSADAS si pueden tomar ministros de justicia, y soldados, pagandolas, nume. 20. pag. 9.
- Y si deuen tomarlas en casas de oficiales que han de ser visitados, nu. 15. pag. 947.
- POSITOS de pan, de su utilidad, y antiguedad, num. 27. pag. 37.

Si

# INDICE.

Si son en desconfianza de la providencia divina nu. 28 pag. 38.

De la observancia de la prematica dellos, nu. 29. alli.

Su caudal si se puede convertir en otros usos urgentes, n. 30. alli.

Corregidor si deve proveer del trigo dellos nu. 31. pag. 38.

Dinero dello si se deve prestar a Regidores para pagarlo en trigo, y del orden de emplearlo, nu. 32. 33. y 34. alli.

Para sembrar si deve prestar este trigo, n. 36 pag. 40.

De harina y ceuada, si se deve hazer tambien provision en los positos, nu. 38. pagina 41.

Harina si se comprehende debaxo del nombre de pan, nu. 39. alli.

El trigo del posito corrompido, si se puede repartir entre Regidores y vezinos, n. 40. pag. 42.

Si es licito mezclarlo y prestarlo para renovar lo, nu. 41. alli.

Mayordomo del posito, vease Mayordomo.

Muger si puede acusar delito tocante al posito, nu. 44. pag. 43.

De la visita de las troxes y modo de medir el trigo a las panaderias, nu. 47. y 48. pag. 45.

Y si los Obispos y Señores de vassallos pueden visitarlas, nu. 49. alli.

Arca del posito, donde, y a que recado deue estar, nu. 48. alli.

Privilegios de los positos, nu. 50. alli.

Deudor del posito si deve compensar deuda aunque sea liquida, alli.

Y si goza del plazo de los quatro meses con cedidos a los condenados, alli.

Deuda del posito de quien puede cobrar se, alli.

Si se contrata hipoteca en bienes de su deudor, alli.

Los vezinos si pueden ser compelidos a comprar el trigo que sobra al posito, aun que este corrompido, nu. 50. alli.

Execucion si se puede hazer en su trigo, alli.

Por deuda de la ciudad, y del posito. si puede ser preso el hidalgo, como por la del fisco nu. 50. alli.

Para el posito si se puede tomar el pan a los amedadores a como les sale, alli.

Salario si puede darse a los compradores del trigo del posito sin licencia Real, alli.

Por el tanto quando se puede tomar el trigo para el pueblo, numero 50. hasta 56. alli.

Prematica de los positos si comprehende a los positos particulares y arcas de misericordia, nu. 57. pag. 49.

El privado, o suspendido por culpa de positos, si usará el oficio pendiente la apelacion nu. 194. pag. 703.

Salarios de compradores de trigo quien los paga nu. 31. pag. 877. y nume. 50. pag. 45.

Que certificacion se ha de poner en la residencia sobre lo tocante a positos, n. 88 pag. 895.

Si deve el Corregidor tomar las cuentas y executar los alcances dellas, alli.

POSSESION de regimiento como se toma y renuncia, y passa, n. 295 pag. 295.

POSTURA, vease Tassa.

PO-

# INDICE.

POTESTAD del pueblo Romano para hazer y abrogar leyes, y nombrar Iuezes, si la dio al Principe, nu. 152. pag. 231.

POTROS y muleros quando se han de registrar, nu. 53. pag. 599.

Denunciaciones dellos y de yeguas, si pueden passar ante Regidores num. 284. pag. 291.

PRECEDENCIAS y asientos de Corregidores, y sus Tenientes, desde el nu. 1. por todo el capitulo segundo, pagina 18.

Si se muestra por ellas la dignidad, n. 20. pag. 24.

Precedencias de los magistrados si son variables por la voluntad de los Principes, nu. 23. pag. 25.

Precedencias y asientos de ciudad con Señores y Dignidades, nume. 20. pagina 184.

Y entre el General de Granada, y el Corregidor y Teniente de Malaga, num. 12. pag. 558.

Y entre el Corregidor, y su Teniente de Marbella, y el Capitan della nu. 57. pag. 572.

PRECIOS porque se varian, nu. 64. pag. 89.

Que consideraciones deve tener el Corregidor para ponerlos a los mantenimientos, y a otras cosas, nu. 65. alli.

Quando se puede llevar mas del dela tasa, nu. 81. pag. 94.

Precio del oficio que se trae a particion, como se deve estimar, numero 290. pag. 293.

Precipitado no sea el Iuez, y porque, num. 43. pag. 150.

PREMINENCIAS Reales si se deuen a Corregidores, numero 6. pagina 19.

Y si las puede ceder el Corregidor, aunque concurra con su padre, nu. 15. y 16. pag. 22.

PREFECTO de la annona que magistrado era, nu. 3. pag. 29.

PREFECTO Pretorio que dignidad fue, y es oy, numero 62. pagina 828.

REGON de Residencia secreta, y del orden della, nu. 47. pag. 634. y n. 258. pag. 730.

Y por el se excluyen las acciones, alli. y n. 135. pag. 857. y nume. 139. pagina 859.

Pregon de buena gouernacion, nu. 259. pag. 731.

Pregon que sale del ayuntamiento, quien dira que lo manda pregonar, nu. 106. pag. 217.

Pregon de premio para el que manifestare delinquente, si deve cumplirse, num. 92. pagina 440. y num. 18. y 19. pag. 937.

Pregonero quando no puede ser preso por deudas, nu. 37. pag. 420.

PRELADO y Gouernador, si deve ser blando, o austero, y no engañoso, nu. 3. y 6. pag. 339.

Si puede castigar el mismo al subdito, nu. 129. pag. 855.

Contra los Prelados auarientos en tiempo de necesidad, nu. 15. pag. 34. vease Obispos.

PREMIO y castigo, de quanto eseto sean, nu. 66. pag. 533.

Como premiauan los Romanos a soldados

# INDICE.

dos viejos, nu. 13. pag. 875.  
 Del premio de los soldados, y de lo que en esto usaron los antiguos, num. 75. pag. 540.  
 Dicho de Simonides sobre el premio, y de la fuerza y efectos del, nume. 74 y 75. alli. y nu. 55. pag. 601.  
 Sustenta virtud y artes, numero 18. pag. 937.  
 De las coronas con que los antiguos premiaban a los vencedores, dicho numero 75.  
 Del premio que se da al que reuela saca de lo vedado, nu. 3. pag. 575.  
 Premio deue regularse al trabajo, y a la persona, nu. 61. pag. 603.  
 Si puede darle el Corregidor por alguna prision, nu. 18. pag. 872. y nu. 18. pag. 937.  
 O el regimiento por algun gran servicio, num. 59. pagina 883. y num. 71. pag. 202.  
 Si puede ganarle el ministro publico, n. 18. pag. 937.  
 El que le gana por reuelar delito, si ha de prouarle, alli. vease Pena.  
**PRERROGATIVAS** de luezes, nu. 2. y siguiet. pag. 9.  
**PRESCRIPCION** en la acusacion de los delitos de quanto tiempo es num. 174. pag. 697.  
 Y si es tambien contra el oficio del luez, alli.  
 Y contra los luezes mismos, num. 13. y siguiet. pag. 757.  
 Si se prescribe la accion contra luezes, y otros, sino se pone la demanda en el termino de la instancia, nume. 2. pagina 805.

Error de cuenta por que tiempo se prescribe, nu. 77. pag. 891.  
 Y el uso del privilegio, nume. 12. pagina 958.  
 Y contra Iglesias, y lugares pios, alli.  
 Y contra el Rey, alli.  
**PRESENTACION** en Ayuntamiento en grado de apelacion quando ha de ser, nu. 204. pag. 254.  
 Con la presentacion del reo, si se purga el vicio de la fuga, nume. 110. pagina 451.  
 Presentacion de titulos de diuersos pueblos de un corregimiento, nu. 13. pag. 620.  
 Escusa del preso que huyo, y se presento ante el superior, numero 10. pag. 411.  
 El que se presenta en la carcel, si se presume inocente y se podra dar en fiado, nu. 109. pag. 450.  
**PRESENTES**, vease Cobechos.  
**PRESIDENTES** del mes, o Regidores Fieles, que jurisdiccion tienen, n. 135. pag. 224.  
 Presidentes, y Oydores, si pueden ser demandados por mal juzgado, nu. 50. y siguiet. pag. 825.  
**PRESIDIOS** de los Romanos, nu. 2. pag. 554.  
**PRESTAR** para trigo quando pueden ser compelidos los ricos, e hidalgos e Iglesias nu. 18. pag. 35.  
 Prestar para obras publicas quien puede ser compelido, nu. 34. pag. 119.  
 O para necesidad publica, nu. 22. pagina 914. vease Positos, y Dinero.  
**PREVENCION** si esta por el acuerdo de los muchos, num. 169. pag. 238.  
 Y con-

# INDICE.

Y contra el Alcaide de la carcel, n. 125. pag. 457.  
 Y que es bueno qualquiera, y mas el luez y las falencias desto, nume. 199. hasta 219. pag. 706.  
 Y si se presume mas dolo del sabio luez, n. 207. pag. 708.  
 Y contra luez de mala fama, nume. 208. alli.  
 Y contra los que dan algo por los oficios, nu. 210. alli.  
 Y contra los luezes muy rigidos y exorbitantes, nu. 218. alli.  
**PREVENCION** de quanta utilidad sea en todas las cosas, nu. 1. 2. y 4. pag. 468.  
 Y quan necessaria, nu. 29. pag. 75.  
 luez si puede aduocar causas preuenidas con colusion ante otro, nu. 22. pagina 963.  
**PRINCIPADO** si es don diuino y honra de la tierra, nu. 5. pag. 19.  
 Principado de Asturias, vease Ouiedo.  
**PRINCIPES** y ministros, porque tiene Dios buenos y malos, nu. 12. pagina 6.  
 Principes, y Reyes, si conocen de sus propias injurias y causas, nu. 38. pag. 13.  
 Principe porque se llama assi, numero 2. pag. 18.  
 Los Tebanos pintauan al Principe sin ojos, y a los Regidores sin manos, num. 35. pag. 40.  
 Principes celebrados por edificios que hizieron, numero 3. y 20. pagina 107. y 114.  
 Y por dar grata audiencia, num. 95. pag. 401.  
 Otros que fueron muertos por aceptar per-

sonas nu. 4. pag. 298.  
 De otros que se aprovecharon de leer libros, nu. 3. pag. 469.  
 Quanto les conuene habilitarse para las armas, nu. 6. pag. 470.  
 De algunos Principes y Capitanes illustres en el concierto y castigo de la disciplina militar, nu. 15. pag. 478.  
 Como deuen cuydar en reparar muros y fortalezas, y lo que hazian en estos Reynos, nu. 19. y 22. pag. 481.  
 Si deuen estar apercebidos de cauallos para la guerra, y si ha de ser inclinado a ella, nu. 32. pag. 487.  
 Si han de ser exercitados en historias y varia lecion, o tener consigo hombres de ciencia y experiencia, y lo que hizieron los antiguos, nu. 31. pag. 511.  
 Emperador Carlos V. a que llamo la quinta essencia de los Principes prudentes, nu. 54. pag. 526.  
 Al Principe y a luezes superiores si son todas las penas arbitrarías, nu. 64. pag. 605.  
**PRISIONES** y carcel, quien las inuentò, nu. 1. 2. y 4. pag. 409.  
 Y para clerigos, nu. 3. alli.  
 Que aya prouision dellas, nu. 57. pagina 425.  
 Si se pueden agrauar en lo criminal, o civil, nu. 10. y 11. pag. 811.  
 Carceleros como pueden echarlas, o quitarlas, alli.  
 Presos si han de visitarse con prisiones, alli. nu. 11.  
**PRENDER** quien puede no siendo ministro de iusticia, nu. 14. pag. 413.  
 De la pena y disculpa en esto, nu. 15. alli.



# I N D I C E.

- Iuez seglar quando puede prender frayles y clergos, y caualleros de las ordenes, nu. 19 pag. 414.
- Qual informacion basta para prender, n. 85 pag. 436. y nu. 9 pag. 810.
- Y quando sin ella se puede prender, num. 86 pag. 438. y nu. 9 pag. 810.
- Y quando al herido querellante, nu. 88 pag. 439.
- Como deue el Iuez prender a un tiempo a todos los delinquentes, nu. 86 pag. 438.
- Y quando puede prender en dias feriados nu. 107 pag. 448.
- Para prender sacadores de lo vedado de que gente puede ayudarse, nu. 34 pag. 591.
- Corregidor acusado en residencia de causa capital, si no halla fianças, si deue ser preso, nu. 89 pag. 660.
- Contra Iuezes de residencia que con facilidad prenden al Corregidor, y a su Teniente, nu. 105 pag. 666.
- Demanda de inusta prision, num. 7 y siguiente pag. 808.
- Si puede qualquiera prender al blasfemo nu. 113 pag. 669.
- Y al Iuez que huye de la residencia, num. 117 pag. 673.
- No se haga prision sin informacion, nu. 8. alli.
- Pena de la inusta prision y escusas della, alli.
- Prouança nueva si justifica la inusta prision, alli.
- Del agrauar la prision, nu. 10. alli.
- Preso si puede ser Regidor, o executado por deuda fiscal, o de ciudad. Vease Regidores.
- Del preso que se presenta ante el superior, nu. 10 pag. 411.
- Que deudores pueden ser presos, nu. 18. pag. 414.
- Hidalgos quando pueden ser presos por deudas; y del conocimiento de sus hidalguias, nu. 20 y 23. alli.
- Hidalgo si puede ser preso por la condenacion pecuniaria aplicada a la parte que el fizo, numero 24. 26. y 27. pagina 416.
- Doctores, o Licenciados, quales no pueden ser presos por deudas, ni dar fiadores de saneamiento, nu. 29 pag. 417.
- O los menores hazer cesion de bienes, nu. 29. alli.
- Los enfermos si pueden ser presos, o assegurados, y quando ser sueltos de prision, alli.
- Mugeres si pueden ser presas por deudas, nu. 30 pag. 418.
- Ellas, o hidalgos, si pueden ser presos por mala administracion de tutela, o de otra causa, nu. 31 pag. 419.
- Muger tratante al çada si puede ser presa, nu. 34 pag. 420.
- Por que les delitos deue ser encarcelada, y como, nu. 37. alli.
- Precuradores de Cortes quando no pueden ser presos, ni conuenidos, alli.
- Y los prisioneros alli.
- Pesos como ayudan a ocultar la verdad nu. 59 pag. 425.
- Del altar y Misa que han de tener, y Sacramentos que les han de administrar nu. 65 pag. 428.
- No sean con injuria corregidos, nu. 74. pag. 431.
- Ni sean maltratados, num. 5. 6. y 8 pag. 408.

# I N D I C E.

408. y numero 20. pagina 455.
- Su despacho se encomienda al Corregidor nu. 77. y 79 pag. 432.
- A que presos se sufre dar en fiado nu. 104. pag. 446.
- Iuez si puede soltar al preso por el Rey, o Superiores, o Iuezes de comission, o por requisitoria nu. 105. pag. 448.
- De la soltura de presos por Pascua, n. 107. alli.
- Pesos por deudas quando y como se sueltan, alli.
- Como se les deuen procurar limosnas en las Pascuas, y del merito de socorrer a los pobres, nu. 108. pag. 449.
- Quanto esto incumbe a Eclesiasticos, alli.
- Sepa y prouea el Corregidor su necesidad nu. 121 pag. 456.
- La fuga dellos a cargo de qual Alcayde es, nu. 132. alli.
- Y de la fiança de los Alcaydes, alli.
- Del que saca por fuerça al preso de la carcel, nu. 132 pag. 460.
- Pesos si se llaman miserables personas, y el beneficio que se les haze obra pia, nu. 134 pag. 462.
- El que fue preso, o condenado, si es testigo idoneo contra el Iuez, nu. 64. pagina 782.
- Y si le prendio, o condenò para tacharle, n. 74. alli.
- El preso que consintio la sentencia, si puede pedir al Iuez, numero 96. y 98. pagina 843.
- Si se presume miedo del Iuez en el preso, nu. 97. alli.
- De la prision de Corregidor, y sus oficiales en residencia, numero 102. y siguiente.
- pagina 664.
- Por barateria, o cohecho si deue ser preso el Corregidor, nu. 106. pag. 667.
- El, o su Teniente hidalgo, si pueden ser presos por deuda civil causada del oficio, nu. 107. alli.
- Y por blasfemia, ante quien, donde y quando, numero 108. 110. 115. y 116. pag. 668.
- Corregidor si puede premiar prision, n. 18. pag. 872. y nu. 18. pag. 937.
- Aplique condenaciones a los presos, n. 63. pag. 425. y nu. 7. pag. 942.
- PRIVADO de oficio. porque culpas deue ser el Corregidor, numero 196. pag. 704.
- El Emperador Vencislao, porque fue privado del Imperio, alli.
- El privado de oficio si deue ser admitido a çuso del. 197. alli.
- O acetarle sin manifestar la incapacidad alli.
- Exortacion a los superiores sobre las priuaciones, o suspensiones de oficios, nu. 198. pag. 705.
- Prinacion. Vease Suspension.
- PRIVILEGIO fiscal si le tienen los bienes de concejos, numero 50. pagina 45.
- Privilegios de villas eximidas guarden se, nu. 10. pag. 957.
- Uso del privilegio si ha de prouarse para que valga, alli.
- El que no çusa del privilegio, si es çisto renunciarle alli.
- Por quanto tiempo se prescribe el çuso del, y nu. 12.
- Privilegios de los positos, nu. 50. pag. 45.
- Neçesidad que privilegios tiene.

# I N D I C E.

- num. 23. pag. 36. y num. 54. pag. 47. y nu. 74. pag. 56.
- Y los labradores, y del origen y alabanza de la agricultura, nu. 61. pag. 50.
- Privilegios de la inorancia, y si gozan de ellos los labradores sagazes, nu. 62. pagina 51.
- Privilegios de ciudad si se equiparan a los del fisco, nu. 50. pag. 45.
- Privilegios de Regidores, n. 18. hasta 37. pag. 183.
- Privilegio de no estar presos los hidalgos, si pueden renunciarlo, nu. 21. pagina 415.
- Soldados destos tiempos, si gozan de los privilegios de los milites antiguos, nu. 14. pag. 477.
- Cingulo de la milicia, y de otros privilegios dello, nu. 67. pag. 533.
- Privilegiado de no pagar derechos, si va por camino escondido, si perdiera las mercaderias, nu. 15. pag. 581.
- Ya que está obligado quando passa por la Aduana, nu. 20. pag. 584.
- Privilegios fiscales si valen a otro que al Rey, nu. 31. pag. 931.
- Si se mudan mudada la persona, alli.
- PROVANZAS** hechas fuera del termino legal, si valen de consentimiento de las partes, nu. 164. 177. y 185. pag. 694.
- Contra luezes, si han de ser mayores, nu. 199. hasta 219. pag. 706.
- De la prouança de cohechos contra luezes, nu. 220. y siguen pag. 712.
- Y contra otros oficiales publicos, nu. 226. alli.
- Y contra la muger, o deudos, alli.
- De la prouança de baraterias, y si disie-
- ren de cohechos, nume. 227. y siguiet. alli.
- Y qual basta para prouar cohechos en visitas, n. 231. pag. 717.
- Prouanças de la residencia secreta, y de la publica, y si se ayudã unas a otras, nu. 239. pag. 721.
- Prouar quien deue que el dinero dado a la Republica se conuertio en utilidad della, nu. 87. pag. 208.
- De la prouança que basta en causas sumarias, nu. 32. pag. 375.
- El yr por camino desusado y passar adelante de la Aduana, si es prouança de fraude, numero 13. 14. 16. y 17. pag. 579.
- Blasfemia si se prueua con testigos inhabiles, nu. 113. pag. 669.
- Prouança de negatiua de blasfemia qual valdra, nu. 114. pag. 671.
- Prouanças encontradas como han de poderarse, nu. 73. pag. 784.
- Nueva prouança si justifica la inuista prision, numero 8. al fin pagina 809.
- O el tormento injusto, numero 14. pagina 813.
- O la sentencia injusta, alli. y n. 12. y siguen pag. 824.
- Si por no admitirlas, o no repelerlas, el luez haze el pleyto suyo, num. 41. pag. 822.
- Como se prueua fraude de Alcaualas, n. 4. pag. 898.
- PROCESO**. o peticion en forma quando no es menester, numero 29. pagina 374.
- De acumulaciones de processos, nu. 85. pagina 397.
- Del despacho de processos y despachientes,

# I N D I C E.

- tes, nu. 87. y 88. pag. 398.
- Contra facadores de lo vedado ausentes, como se hara el processo para repartir el descamino, num. 24. hasta 30. pag. 588.
- El de residencia si se embia originalmente al Consejo, n. 254. y siguiet. p. 729.
- Ya cuya costa alli.
- Y con los processos acumulados, nu. 257. alli. y nu. 84. pag. 787.
- Para castigar testigos falsos si basta el mismo processo en que depusieron, nu. 79. pag. 786.
- Y para restituyr lo mal llevado a su dueño, nu. 238. pag. 720.
- Y contra el luez por mal juzgado, n. 52. y siguiet. pag. 824.
- Y contra el denunciador y Camara por lo que se manda boluer al luez, nu. 69. pag. 831.
- Del abuso, daños, y remedio de acumular processos en residencia, nu. 84. y siguiet. pag. 787.
- Contra luez que haze daño sin processo, n. 38. pag. 822.
- PROCURADORES** y escriuanos, si han de entrar con armas a Estrados y Audiencias, nu. 51. pag. 19. y n. 25. pag. 371.
- Y como han de hazer autos ante el Corregidor, nu. 54. pag. 16.
- Procurador general si puede ser bastecedor, nu. 40. y siguiet. pag. 79.
- Y si se compara al defensor de la ciudad, y al Regidor, alli.
- Y si puede contratar en nombre de la Republica, nu. 70. pag. 202.
- Residencia si se puede dar por procurador, nu. 77. pag. 650.
- Procuradores quando han de pedir por escrito, nu. 16. pag. 368.
- Y si conuiene aya numero dellos, nu. 19. pag. 369.
- En que casos se admitian antiguamente, nu. 20. pag. 370.
- De la utilidad de su oficio, y si deurian tener instruccion de proceder, nu. 21. alli.
- No se les consienta hazer escritos e interrogatorios y de los daños de lo contrario, nu. 33. y 34. pag. 375.
- Del Procurador y Letrado de pobres, y quien los instituyó, nu. 17. pag. 368.
- Y que asistan, y de la pena de lo contrario nu. 75. pag. 431. y nu. 30. pag. 877.
- Quando se admite en lo criminal, nu. 72. pag. 430.
- O en Residencia por Corregidor ausente, nu. 77. pag. 650.
- Procurador de un capitulante si testifica por otro, nu. 55. pag. 780.
- Concejo si puede salariable, num. 30. pag. 877.
- Y al Procurador general, o Sindico, n. 62. pag. 884.
- Y si sera apremiado a que ayude de balde al pobre, nu. 18. pag. 368.
- PROCURADOR DE CORTES** si puede reformar su voto, nu. 65. pag. 200.
- Y si deue exceder del poder de su ciudad, nu. 95. pag. 212.
- En que casos no puede ser preso, ni conuenido, nu. 37. pag. 420.
- Quien paga sus salarios, nume. 11. pagina 870.
- PROMESSAS** si en conciencia, o justicia, está obligado el luez a cumplirla,

# I N D I C E.

numero 12. y 27. pagina 335.  
 Y que si prometio con juramento, nu. 3 y  
 6 pag. 347.  
 Si es oficio de la justicia guardar la Fe y  
 promessa a todos, numero 24. pag.  
 358.  
 Promessa del noble si se tiene por cumpli-  
 da, nu. 25. alli.  
 Prometidos y pu'as, numero 19. pagina  
 70.  
 Prometer lo injusto y cumplirlo, que im-  
 prudencia es, numero 1. pagina  
 347.  
 Al que anda con engaño si puede el Iuez  
 prometer lo que no se ha de cumplir, y  
 con astucias averiguar los delitos, nu.  
 10. y 15. pag. 351.  
 Iuez si puede hazer, o prometer cosa ilícita  
 o difícil, con fiança de indemnidad,  
 nu. 18. pag. 356.  
 O prometer treguas, o salvo cõduto a los  
 enemigos, nu. 19. alli.  
 El que promete mucho si pierde el credi-  
 to, nu. 21. pag. 357.  
 Exortacion al Corregidor que no sea fa-  
 cil en prometer, numero 22. 25. y 26.  
 alli.  
 Del odio de la mentira, alli.  
 Si puede prometer premio al que manife-  
 stare delinquente, nu. 92. pagina. 440.  
 y num. 18 y 19. pag. 937. vease Pala-  
 bras Fe, y Confesion.  
**PROMETIDOS** si pueden darse  
 de propios, numero 59. pagina  
 883.  
 O echando sisa, numero 20. pagina  
 913.  
**PROPIOS** de los pueblos si son prin-  
 cipalmente para edificios publicos, y no

para pagar los pechos, num. 8. y 9. pagi-  
 na 108.  
 En quales edificios se pueden gastar sin li-  
 cencia Real, nume. 11. y 12. pagina  
 109.  
 El poder que tienen en ellos los Regidores  
 desde numero 69. y sigüent. pagina  
 202.  
 Propios y rentas de los pueblos, si son los  
 nervios de su estado, num. 1. pag. 864.  
 Quanto incumbe al Corregidor la cuenta  
 dellos, nu. 1. alli.  
 Y si toca al Rey la suprema potestad y cen-  
 sura dellos, nu. 2. y 3. alli.  
 Y si toca al Rey, o a los pueblos el señorio  
 dellos, nu. 3. alli.  
 Quando y como deve el Corregidor tomar  
 las cuentas dellos, nu. 4. y sigüent. alli.  
 De las diferencias de los bienes de los  
 pueblos, numero 5. al fin, pagina  
 867.  
 Si deuen gastarse en edificios publicos, nu.  
 6. alli.  
 Y en el salario del Corregidor, nume. 9.  
 alli.  
 Y de Regidores y otros oficiales publicos,  
 nu. 10. alli.  
 Y de Procuradores de Cortes, nume. 11.  
 alli.  
 Y de Aposentadores, numero 12. pagina  
 871.  
 Y en sustentar al Regidor pobre, num. 13.  
 alli.  
 Y en hazer limosnas, nu. 14. alli.  
 Y en letanias y caridad, alli.  
 Y en fiestas del santissimo Sacramento,  
 nu. 16. alli.  
 Y en dar albricias, numero 17. pagina  
 872.

Y en

# I N D I C E.

Y en premiar prisiones de delinquentes,  
 nu. 18. alli.  
 Y en tomas de lobos, nu. 19. alli.  
 Y en fiestas de toros y otras ordinarias, n.  
 20. alli.  
 Y en salarios de musicos para ellas, nu.  
 26. alli.  
 Y en fiestas por venidas de Reyes, nu. 27.  
 pag. 875.  
 Y en libreas, ropas, barchas, y lanças para  
 ellas, nu. 28. alli.  
 Y en salarios de letrados y Procurado-  
 res, nu. 30. alli.  
 Y de compradores de trigo, y otras co-  
 sas, numero 31. alli, y numero 50. pagi-  
 na 45.  
 Y en el de depositario general, nume. 32.  
 pag. 877.  
 Y en salarios de visitador de boticas, nu.  
 33. alli.  
 Y de Regidores que van a negocios, y quã-  
 to, nu. 34. hasta 39.  
 Y de Iuezes de Comission, nu. 39. pagina  
 879.  
 Y en lo que se da a soldados porque dexen  
 la tierra, nu. 40. alli.  
 Y en cozer langosta, numero 41. pagina  
 880.  
 Y en salarios de guardas de montes, nu.  
 43. alli.  
 Y en consumir algun oficio, numero 44.  
 alli.  
 Y en pleytos de hidalguias, numero 45.  
 alli.  
 Y en colaciones de fiestas publicas, nu. 46.  
 pag. 881.  
 Y en algun presente al Obispo, o al Con-  
 sejero, nu. 48. alli.  
 Y en salarios de porteros, numero

49. alli.  
 Y de escriuanos de Ayuntamiento, num.  
 50. alli.  
 Y en lutos por muerte de Rey, o Principe  
 nu. 51. pag. 882.  
 Y si se dan quando se trasladan sus hues-  
 fos, nu. 52. alli.  
 Y en compra, o tanteo de jurisdiccion, o ter-  
 mino, nu. 53. 54. y 55. alli.  
 O en socorrer a los niños de la doctrina, n.  
 56. alli.  
 Y en el gasto que se haze con predicadores  
 nu. 57. pag. 883.  
 Y en criar niños expósitos, numero 58.  
 alli.  
 Y en ayudas de costa por grandes servicios  
 nu. 59. alli.  
 Y en prometidos por rentas, o abastos, nu.  
 60. alli.  
 Y en defensa de sus pleytos y quales, num.  
 61. alli.  
 Y de la jurisdiccion y ministros della,  
 alli.  
 Y en salarios de sindico, o Procurador Ge-  
 neral, nu. 62. alli.  
 Y en otros casos semejantes, o útiles, nu.  
 63. alli.  
 A falta de propios si se puede repartir, nu.  
 63. alli.  
 De la licencia Real para salarios y gastos  
 de propios, nu. 64. alli.  
 Si es necessaria librança de la justi-  
 cia, o basta de Regidores, numero 65.  
 alli.  
 Propios de concejo si se equiparan a los  
 fiscales, nu. 80. pag. 892.  
 De la pena de los culpados en materia de  
 propios, nu. 86. alli.  
 Si tienen hipoteca en los bienes de sus deu-  
 dores

K 4

# I N D I C E.

dores, nu. 8 o. alli. *vease* Cuentas, y libro y Mayordomo.  
 Prorogacion, *vease* Termino y Regidores, y Jurisdiccion.  
**PROVIDENCIA** diuina en que se muestra mas, numero 2. pagina 547.  
 Prouidencia humana quan necessaria sea, num. 29. pag. 75. y num. 1. 2. y 4. pag. 468.  
**PROVINCIA** de Guipuzcoa que vale al Corregidor, columna 1. pagina 978.  
 Y que le toca en ocasiones de guerra, num. 41. pag. 565.  
**PROVISIONES** de otorgar apelaciones y desembargos, si aprouechan a fiadores de la residencia, nu. 97. pag. 662.  
 Provisiones, *vease* Carta.  
**PRVDENCIA**, o fortuna, qual es mas necessaria en la guerra, nu. 32. pagina 512.  
**PVEBLO** conuezino, si puede ser cõpelido a proueer de trigo al necesitado nu. 53. pag. 47.  
 Pueblo Romano si tenia potestad para hazer y abrogar leyes, y nombrar Iuezes y si la trãsfirio en el Principe, nu. 152. pag. 231.  
 Si solo el podia tener Erario, num. 1. pag. 922.  
 Si deue atenderse el clamor del pueblo en Residencia, num. 91. pag. 789. *vease* Ciudad.  
**PVERCOS** como deuen ser echados de las calles, numero 15. pagina 129.  
**PVERTAS** de ciudad sitiada, que

cerraduras han de tener, num. 19. pag. 501.  
 Quien ha de tener las llaues dellas, alli.  
 Del gran recato y recado en guardarlas, alli.  
 Si para ello pueden ser apreniados Eclesiasticos, alli. *vease* Llaues.  
**PVERTO REAL** que vale al Corregidor, col. 1. pag. 975.  
 Y que le toca en ocasiones de guerra, num. 33. pag. 562.  
 La guarda de puertos a quien se encomendaua y encomienda, numero 4. pag. 575.  
 Quien nombra guardas para ellos y de varias costumbres en esto, num. 7. pag. 576.  
 De la propiedad destas guardas, nume. 8. alli.  
 De su poder para visitar lo que passa, nu. 9. pag. 577.  
 Y si ellos, o otras justicias son libres de pena matando a los sacadores que se les resisten, nu. 10. alli.  
 Y si el q se les resiste podra ser cõdenado como defraudador de los derechos, alli.  
 De la orden de algunos puertos sobre carga y descarga, y nauios de estrangeros, nu. 59. pag. 603.  
 Que puertos tiene el Principado de Asturias, nu. 48. pag. 568.  
**PVIAS** y prometidos, nu. 19. pag. 70.

## Q.

**QVATRO VILLAS** de la mar, que valen al Corregidor, col. 2. pag. 977.

Y que

# I N D I C E.

Y que le toca en ocasiones de guerra, nu. 40. pag. 565.  
**QVERELLAS** quando representã los Regidores al Corregidor contra el, o sus oficiales, o intentan proueer algo tocante a justicia, como deue proceder, nu. 104. pag. 216.  
 En residencia si deuen admitirse passado el termino del pregon, num. 774. pag. 697.  
 Querella de parte si es mas eficaz que el oficio del Iuez, alli.  
 De Capitulantes si se puede querellar, y quando, nu. 105. pag. 799.  
 Del orden de proceder en querellas de residencia, nu. 4. pag. 807.  
 De varios generos dellas, nu. 5. y siguint. alli.  
 Contra el Iuez que no las admite, n. 36. pag. 822.  
 Por adulterio quien, y como le podra acusar, nu. 123. pag. 853.  
 Escriuanos, ni Alguaziles, no recibã querellas, ni denunciaciones, sin noticia de la justicia, nu. 43. pag. 422.  
 Ni den mandamientos de prision, alli.  
 Corregidor admita las querellas, y haga diligencia sobre ellas, saluo algunas muy leues, nu. 87. pag. 438.  
**QVESADA** que vale al Corregidor col. 2. pag. 978.  
**QVITAS** y esperas. *vease* Gracias.

## R.

**RAMERAS** si son libres de tributos, numero 31. pagina 916.

Pidiẽdo por marido una ramera al que lleuã a aborcar, si se librara, nu. 142. pag. 465.  
 Lo que se da para que se reco, a si es causa pia, nu. 7. pag. 941.  
**RECETOR** de penas de Camara, si tiene salario, numero 17. pag. 928.  
 Si puede serlo el de Alcaualas, alli. numero 15.  
 La pena del Recetor que falta en el cargo, o descargo, alli. nu. 28.  
 Si estan hipotecados sus bienes al Fisco, alli. nu. 29.  
 Corregidor si nombra Recetor de gastos de justicia, nu. 2. pag. 933.  
 Quanto dura, y con que salario, alli. numero 3.  
**RECONVENCION** quando es de mas de diez mil marauedis, si se apela al Regimiento, nu. 243. y siguint. pag. 273.  
 Y en que difiere de la compensacion, num. 245. pag. 275.  
**RECVSACION** e inhibicion del Iuez que procede mal en su propia causa, nu. 44. pag. 14.  
 La del Iuez Ordinario si vale sin causa, nu. 117. pag. 219.  
 Y si deue acompañarse con el Ayuntamiento, alli.  
 Si es nulo lo he cho por Iuez recusado sin acompañarse, n. 118. y 120. pag. 220.  
 Recusado si puede ser todo el Regimiento, nu. 121. y siguint. pag. 221.  
 Y todos los Letrados de una ciudad, alli.  
 Nos de una congregacion, por ser sospechoso el Presidente, o cabeza della, nu. 124. pag. 222.

O los



# INDICE.

O los Regidores acompañados del Ordinario, nu. 125. alli.  
 Luez Ordinario si puede acompañarse con el de Comisión, y no con el Regimiento nu. 126. alli.  
 No se indigne si le recusaren, nu. 83. pagina 434.  
 Ni trate mal a los que apelan del, nu. 23. pag. 331.  
 Tenga por regla acompañarse si le recusaren, alli.  
 Recusacion si cessa por no depositar el recusante la assessoria, numero 119. pagina 220.  
 Y que si el recusante es pobre, alli.  
 Qual se dira recusacion general, nu. 121. y signient. pag. 221.  
 Escrita y firmada la sentencia si ha lugar recusacion del Luez ordinario y superior, nu. 83. pag. 454.  
 De la recusacion de Luez de residencia, nu. 236. pag. 719.  
 Y si deue acompañarse con el Ayuntamiento, nu. 127. pag. 223. y num. 236. pag. 719.  
 El Consejo quando suete dar acompañados, dicho nu. 236.  
 Recusacion, o apelacion, si suspende el tormento, nu. 19. pag. 814.  
**RELEGIR** al oficial publico quando es licito, numero 60. y 61. pagina 198.  
**REGATON** que compra toda la mercaderia que tiene al pueblo, si sera a premiada a repartirla con otros vezinos, nu. 54. y 55. pag. 84.  
 De los regatones Dardanarios, nu. 56. pagina 85.  
 Si son necessarios en la Republica, nu.

mero 57. alli.  
 Leyes de regatones de Corte, si ligã a otros nu. 59. pag. 86.  
 De los monopodios de regatones, y despenferos, y otros oficiales, nume. 60. y 61. alli.  
**REGATONIA** de pan cozido, si puede averla nu. 59. pag. 50.  
 Y de trigo, nu. 75. y 76. pag. 56.  
 Y de sal, nu. 58. pag. 85.  
 Del peligro y penas dellas, numero 58. alli.  
**REGIDOR** si puede pedir termino para deliberar su voto, y si deue darse le, nu. 41. pag. 150.  
 De la utilidad de la deliberacion, alli.  
 El interessado, y su pariente, o amigo, si puede votar, numero 46. y 47. pag. 152.  
 Si deue residir en la ciudad y asistir a los cabildos, numero 61. y 62. pagina 160.  
 Si puede salir de Ayuntamiento sin causa, o licencia del Corregidor, y del uso antiguo en esto, numero 64. pagina 161.  
 Si puede ser compelido salir a la comisiõ, nu. 65. pag. 162.  
 Regidor hijo familias que esta en casa, y a costa de su padre, si pierde el oficio, nu. 30. pag. 189.  
 Regidor moço como deue respetar a los antiguos, y de la calidad de sus votos y del dano de sus consejos, nu. 39. pag. 147.  
 Al Regidor si le deue ser de perjuizio el serlo, nu. 73. pag. 204.  
 Regidor, o Comissario para alguna cosa, si puede servir por sustituto, numero

# INDICE.

129. pagina 224.  
 Regidor si puede prender, o quitar armas, num. 130. alli.  
 Si puede uno tener dos Regimientos en diuersas partes, numero 295. pag. 295.  
**REGIDOR CALIDAD** de noble y deue tener, y del uso antiguo en esto, nu. 6. pag. 178.  
 Y si lo puede ser el Indio, o Moro, o descendiente dellos, nu. 9. pag. 180.  
 Sordo y mudo si puede ser Regidor, nu. 12. pag. 182.  
 Y el que ha resumido corona, numero 13. alli.  
 Y el religioso, alli.  
 O el cauallero de la orden de San Juan, alli.  
 Y el amancebado, nu. 14. alli.  
 Y el desterrado, alli.  
 Si el proueydo por el Regidor es incapaz, si se podra dexar de admitir, nume. 16. alli.  
 Ofiende acrecentado contra la promessa Real, alli.  
 El incapaz una vez admitido por Regidor, si puede ser expelido por aquella incapacidad, nu. 17. alli.  
 Oficio de Regidor si es publico, y de dignidad y honra, numero 19. pagina 184.  
 De la cortesia que se le deue hazer entrando en regimiento, alli.  
 Tener las llaves de la ciudad, y del archivo, y hablar al Rey, o Embaxador, y proueer en el Cabildo si toca al Regidor mas antiguo, numero 22. y 23. pag. 185.  
 De su virtu dy buena fama, numero 10.

pagina 181.  
 De su edad num. 1. alli.  
 Y si es visto dispensar el Rey con el menor que haze Regidor, alli.  
 Regidor de ciudad para que le equiparò la ley al Consejero del Rey, nume. 26. pag. 187.  
 Si puede ser atormentado, alli.  
 O condenado en açotes y galeras, alli.  
 Consulta con el Rey si ha de proceder para executar contra Regidor pena capital, alli.  
 Regidor de que tributos, o cargas es essento nu. 27. y 28. pag. 188.  
 Si puede serlo quien sirve a Señor, nu. 29. alli.  
 O el mayordomo de rentas de Obispos, nu. 31. pag. 189.  
 Al Regidor si se deue dar la mejor carne, nu. 32. alli.  
 Si puede traer armas prohibidas, nu. 34. pag. 190.  
 Donde valen los testamentos con solos dos testigos Regidores, nu. 35. alli.  
 A casa de Regidor si se ha de yr a tomarle juramento, nu. 36. alli.  
 Calidades y privilegios de Regidores, nu. 18. pag. 183. hasta pag. 190.  
 Regidor de estos Reynos si ha de ser natural y el vezino preferido al forastero, nu. 5. pag. 178.  
**REGIDORES ELIGEN** oficios. Vase Elecion, Elegir, Votar, y Votos.  
 El mas antiguo Regidor si deue ser elegido por Luez, muerto el Corregidor, nu. 140. pag. 225.  
**REGIDORES EN PROPIOS** de ciudad que poder tienen, numero



# INDICE.

69. pag. 202 y siguiente. y nu. 38. pag. 191.  
 Si pueden ser presos, o executados por deuda de concejo, nu. 76. 78. y 79. pagina 204.  
 Y lo que el Consejo practica en esto, dicho nu. 78.  
 O por deuda fiscal, nu. 74. alli.  
 O auiendo bienes de la Republica, nu. 75. alli.  
 O del que recibió utilidad del contrato, nu. 76. alli.  
 Si pueden hazer concordias con los comarcanos, nu. 83. pag. 207.  
 O hazer trueco o transacion sobre bienes de ciudad alli.  
 Y mandar mondar, o cortar los montes, nu. 84. alli.  
 Un solo Regidor, o qualquier vezino, si pueden tratar de lo concerniente al bien publico, nu. 85. alli.  
 Regidor dexado el oficio, o sus herederos, si pueden ser conuenidos por razon del, nu. 88. pag. 208.  
 Si pueden en alguna manera contratar con la ciudad, nu. 89. pag. 209.  
 Y en nombre della, numero 70. pagina 202.  
 Si suelen meter la mano en los bienes publicos, num. 69. alli. y numero 35. pagina 40.  
 Y remunerar algun seruicio, numero 71. alli.  
 Regidores nuevos si estan obligados a las deudas antiguas, numero 72. pag. 203.  
 Si pueden dar solares para casus, o buertos, o los concegiles para otros efectos, nu. 80. y 91. pag. 206. y 210.  
 O hazer gracias, quitas, o esperas de la hacienda de la ciudad, y del riesgo de esto, nu. 81. pag. 206.  
 Y si pueden arrendar, romper, vender, o enagenar tierras concegiles, o otros bienes que no son comunes, numero 82. alli.  
 Y ser compelidos a que presten, o acrediten a la ciudad, nu. 90. pag. 209. y nu. 18. pag. 35.  
 Regidores negligentes en la administracion de los propios y negocios de la Republica, si pagan los danos, num. 91. pagina 210.  
 Si pueden ser compelidos a yr a comprar trigo, numero 31. pagina 877. Ucase Trigo.  
 Que salario ganan yendo a negocios, alli. nu. 34. y 38.  
 Y si asistiessen a los suyos, dicho numero 34.  
 O si fuesse dentro de la jurisdiccion, alli. nu. 35. y 37.  
 De las adehalas que sacan para toros y colaciones nu. 47. pag. 881.  
 Si basta su librança para pagar propios, nu. 65. alli.  
 De las penas e interesse que pagan por deuda de propios, numero 86. pag. 894.  
**REGIDORES VOTAR**, como y quando deuen. Ucase Votar, y Votos, y Mayor parte, y Eleccion, y Elegir.  
**REGIDORES PVNIDOS** si deuen ser por delito de ciudad, o concejo, num. 92. y siguiente. pag. 210.  
 O quando acusan calumniosamente a ministros de justicia, nu. 95. pag. 793.  
 Y por

# INDICE.

Y per la negligencia y usurpacion de los propios. Ucase Regidores en Propios.  
**REGIDORES IVRISDICION** si tienen para echar del Ayuntamiento al Regidor que deue salirse del, nu. 48. pag. 153.  
 Y para conocer de causas de apelacion. Ucase Regidores en apelacion.  
 Y para restituir al despojado, num. 107. pag. 217.  
 Y para hazer cumplir los privilegios Reales y provisiones de Contadores, num. 108. alli.  
 Y para hazer soltar al deudor preso por su acreedor, nu. 109. pag. 218.  
 Y para nombrar Alcaldes de la Hermandad, nu. 110. alli.  
 Y contra los que toman maravedis algunos de rentas Reales, nu. 111. alli.  
 Y contra el Teniente de Alcalde de Sacas, que sin titulo exerce el oficio, num. 112. alli.  
 Y contra sacadores de cosas vedadas, nu. 113. alli.  
 Y contra recetadores de delinquentes inobedientes a la justicia, num. 114. alli.  
 Y para hazer soltar al injustamente preso, de carcel, alli. y nu. 115. alli.  
 Y de la asistencia de Regidores en las visitas y nu. 106. pag. 448.  
 Y como deue el Corregidor proceder con ellos, alli. dicho nu. 106.  
 Y para impedir alguna injusta execucion de justicia, nu. 116. alli.  
 Y para en causas de recusacion del Ordinario. Ucase Recusacion.  
 Y para dar licencia de traer armas, numero 131. pagina 224.  
 Y para distribuir penas aplicadas a obras publicas, nu. 132. alli.  
 Y para visitar las boticas, numero 133. alli.  
 Y los terminos y aldeas, y con que salario, nu. 18. pag. 949.  
 Y las casas de moneda, num. 134. pagina 224.  
 Y sobre excessos de posturas, num. 135. alli.  
 Y para reprimir y sugetar a los poderosos, quando las justicias no pueden, nu. 136. alli.  
 Y para echar del Ayuntamiento a los que no pueden asistir en el, nu. 137. alli. y nu. 25. y 26. pag. 142.  
 Y para multar al Corregidor en su salario en algun caso, num. 138. pag. 225.  
 Y para tomar algunas cuentas, nu. 139. alli. y nu. 22. pag. 939.  
 Y para elegir Iuez muerto el Corregidor nu. 140. y siguientes, alli.  
 Y si ha de ser Regidor el elegido, y de los Alcaldes mayores que ay en algunas ciudades, alli.  
 Y para nombrar otro Iuez, aunque aya dexado Teniente el Corregidor. difunto, nu. 141. 144. y 145. pag. 226.  
 Y para nombrar justicia en caso que el Corregidor fuesse privado de oficio, o no se le diese prorrogacion, num. 150. pagina 230.  
 Y para remediar algun agrauio de la justicia ordinaria, nu. 151. alli.  
 Y para hazer ordenanças. Ucase Regidores y Ordenanças.  
 Y quando son la mayor parte. Ucase Mayor parte y Votos.

# I N D I C E.

- Los de la menor si han de firmar con ellos contra lo que votaron y del uso antiguo y de los tribunales, nu. 181. pag. 243.
- Y sobre denunciaciões de yeguas y potros nu. 284. pag. 291.
- REGIDORES ORDENANZAS,** si pueden hazer, num. 153 y siguien. pag. 231.
- Y sobre el pan, numero 50. pagina 45.
- Y poner en ellas penas corporales, o en los edictos, o pregones, nu. 157. pagina 234.
- Quantos deuen concurrir para hazerlas, nu. 162. pag. 236.
- Si pueden alterar, o derogar las confirmadas, nu. 163 y 164. alli.
- En introducir costumbre que sirua de ordenança, nu. 166. pag. 237. y nu. 18. pag. 183. y nu. 39. pag. 191. *Vease Ordenanças.*
- REGIDORES EN APELACION** del Iuez ordinario hasta en que quantia conocen, y del uso de los antiguos, nu. 183. y 186. pag. 244.
- Sobre penas de ordenanças, o denunciaciões, si se apelan ante ellos, nu. 212. y siguien. pag. 259.
- De voluntad de partes si podran conocer de mas de los diez mil maravedis, nu. 224. pag. 266.
- Y si la mayor quantia se diuidio en dos demandas, nu. 227. alli.
- O si la deuda es de diez, y se demanda de veinte, nu. 228. alli.
- Siendo incierta la suma de la demanda, si podran condenar en mas de los diez mil maravedis, nu. 229. pag. 267.
- Y conocer se bre bienes, rayzes, muebles, o semovientes hasta dicha quantia, nu. 230. alli.
- Quando el ordinario y los dos Regidores hazen tres votos singulares que se deue hazer, nu. 235. pag. 270.
- Si basta hallarse uno de los Diputados a los autos y sentencias con el ordinario, nu. 236. y 238. pag. 271.
- La jurisdiccion de estos Diputados, si es ordinaria, nu. 237. alli.
- Si deuen comunicar la sentencia con el Ordinario antes de pronunciarla, nu. 240. y 241. alli.
- Regidores si podran conocer de la causa si la suma creciesse por la contumacia mas de los diez mil maravedis, num. 246. pag. 275.
- Si por ausencia o impedimento de los Diputados no se determinasse la causa si se purgara a la mra, nu. 254. pag. 279.
- Si han de tomar assessor para sentenciar, y no lo haziendo si sera la sentencia nu. 255. alli.
- Y si deuen manifestarle a las partes, nu. 258. pag. 282.
- Y si le deuen significar lo que dessean se sentencie, nu. 260. alli.
- Si se alegan agravios en el ultimo dia de la prouea con cautela, que se deue proueer, nu. 257. pag. 281.
- Si pueden interpretar su sentencia passados los quarenta y cinco dias de la ley nu. 263. hasta 269. pag. 283.
- De la cuenta de los quarenta y cinco dias y otros articulos tocantes a este termino. *Vease Termino*
- De la pena de los Diputados por no sentenciar en el. *Vease Pena.*

No

# I N D I C E.

- No conformandose con el Ordinario qual sentencia deue valer, y como se ha proceder, nu. 180. pag. 289.
- Y si podran dichos Regidores executar su sentencia, nu. 281. alli.
- Y sentenciar sin mandar dar la fiança de la ley de Toledo, nume. 284. y pag. 291.
- Uno de los diputados si puede nombrar sustituto, nu. 129. pag. 224.
- Y el segundo Diputado por ausencia, o otro impedimento, si ha de jurar, nu. 188. pag. 246.
- Uno de los Diputados si podra dexar de seguir el parecer de su compañero, y del assessor, nu. 234. pag. 270.
- REGIDORES TESTIGOS** si son idoneos en causas de concejo, nu. 96. hasta 103. pag. 212.
- Y sobre Capítulos en nombre del pueſto contra ministros de justicia, nu. 59. pagina 780.
- REGIDORES PARCIALES** no deuen ser, nu. 59. pag. 158.
- Quanto abusan de los oficios por complazer al vulgo, nu. 35. pag. 146. *Vease Eleccion.*
- REGIDORES EN VARIOS CASOS** si deuen hazer concejo abierto, nu. 18. pag. 183. y nu. 39. pag. 191.
- Como procuran acrecentar sus preeminencias, restringiendo las de la justicia, nu. 23. y siguien. pag. 186.
- Regidores y Oficiales publicos si pueden ser fiadores, o participes en abastos, o usar de otros aprouechamientos, nu. 35. y 36. pag. 77.
- Bastecedor, o mesonero, si puede ser Regidor, o Alcalde, numero 38 y 39. pagina 78. y num. 15. pag. 182. y nu. 89. pag. 209.
- O el arrendador de renta Real, o de Concejo, o, alli.
- Gastos de comidas en estrenas de Regidores si deurian conuertirse en obras publicas y lo que usaron en esto los Romanos, nu. 10. pag. 108.
- Quantos Regidores hazen cabildo, y del uso antiguo, nu. 60. pag. 159.
- Si deuen entrar en el con armas y vestidos indecentes, nu. 63. pag. 161.
- De los Curiones, o Decuriones, y numero, nombres y honras de los Senadores Romanos, y de los doze Pares de Francia nu. 1. y siguien. pag. 175.
- Regidores si son como los Romanos defensores de las ciudades, numero 3. pag. 177.
- Los Hebreos si usaron del gouerno de Corregidor y Regidores, numero 4. alli.
- Si pueden exceder de sus Comisiones, nu. 95. pag. 212.
- Como defienden por propia la causa del Regidor, nu. 105. pag. 216.
- Acuerdo de cabildo quando puede reuocarse, y si deue estorarse, nu. 58. pag. 158.
- A Regidores y otros Oficiales, si esta denegada la suplicacion en residencia, nu. 129. pag. 678.
- Con quales prouanças pueden ser condenados por cohechos, num. 226. pagina 714.
- Ciudad si puede sustentar al Regidor por bre, nu. 13. pag. 871.
- Regidores si asisten a cuentas de gastos de justicia, nu. 22. pag. 939.

L 2 RE

# I N D I C E.

**REGIMIENTO** si es licito venderse, nu. 285. pag. 291.  
 Porque le compran el pobre y el rico, nu. 286. pag. 292.  
 Como se vende, y executa en el, nu. 289. pag. 293.  
 Y entra en particion de bienes en la legitima, y mejora, y ganancias, y en que precio, nu. 290. alli.  
 El hijo a quien el Rey da Regimiento, o otro Oficio que fue de su padre, si deve equivalencia a sus hermanos, n. 291. alli.  
 Como se toma possession del, y se renuncia, y passa, nu. 295. pag. 295.  
 Si puede uno tener dos Regimientos en diuersas partes, alli.  
**REGISTRO** de potros y muletos quando se deve hazer, num. 53. pag. 599.  
 Corregidor de Puerto registre sus cauallos, y si vendiere alguno haga las diligencias, nu. 72. pag. 609.  
**REIVENDICACION** de materiales, si se admite, num. 49. pagina 122.  
**RELACION** de las culpas como ha de hazer los escriuanos en las visitas de carcel, nu. 30. pag. 421.  
 Por ellas no sentencie el Iuez los pleytos sin verlos, nu. 59. pag. 827.  
 Iuez de Residencia que relacion ha de embiar al Consejo de las demandas y sentencias, nu. 143. pag. 859.  
**REMATES** de Abastos, como deve hazerse, nu. 11. pag. 68.  
 Corregidor examine las condiciones de los remates passados para hazer los presentes, nu. 12. alli.

Hecho el remate del abasto si se puede admitir, nu. 20. pag. 71.  
 Y para ello si ha lugar restitucion, nu. 24. alli.  
 Por el tanto si se dara el abasto a la persona en quien estaua rematado, n. 21. 22. y 23. pag. 72.  
**REMISION** de los cargos de la secreta quando se ha de hazer a la publica, nu. 238. pag. 720.  
 O al Consejo que los determine, alli. nu. 240. y siguientes.  
 A cuya costa se remiten delinquentes, n. 8. pag. 934.  
**REMUNERAR**. Vease Premio.  
**RENUNCIAR** y passar Regimiento, vease Regimiento.  
 Hidalgo si puede renunciar el priuilegio de no estar preso, numero 21. pagina 415.  
 Fiador de residencia si puede ser conuenido antes que se haga excuson, aunque la aya renunciado, numero 85. pag. 655.  
**REPARTIMIENTO** del pan cozido del posito, nu. 79. 80. y 82. pagina 59.  
 Alfalta de propios si puede repartirse, nu. 63. pag. 884.  
 Quien puede hazer repartimientos, o imponer tributos, numero 1. pagina 897.  
 El vezino de otra parte si puede ser repartido donde tiene hazienda, nu. 24. pagina 914.  
 Si deuen hazerse por cabeças, alli. nu. 25. y 26.  
 Y hasta que quantia sin licencia Real, num.

# I N D I C E.

numero 13. pagina 910.  
 O de sentimiento de los contribuyentes, nu. 17. pag. 912.  
 O para remedio de algun peligro instante, alli. nu. 18.  
 O para traer vitualias a la ciudad, alli. num. 19.  
 O entre cofrades o parroquianos, alli. numero 21.  
 O entre los que siguen algun pleyto, alli.  
 O entre los ricos para que presten a la ciudad, alli. nu. 22.  
 O para pagar Corregidor, Medico, o otros oficiales, alli. nu. 26.  
 O para echar soldados de la tierra, n. 27. alli.  
 Como se reparte a los hijos casados que estan con sus padres, alli. nu. 28.  
 Y si gozará de la frãqueza de su hermano clerigo, que tiene hazienda con ellos, alli. nu. 30.  
 Aldeas si se comprehenden en los repartimientos de la ciudad, alli. nu. 31.  
 Essentos quien son de sisas y repartimientos, nu. 30. pag. 916.  
 Si contribuyen en ellos Señores de vassallos, alli. nu. 31.  
 Essentos si pagan repartimientos de fuente y puente, alli. nu. 33.  
 Corregidor asista a ellos, porque no aya agrauio, nu. 35. pag. 919.  
 De la reuista y desagrauio de repartimientos, alli. nu. 36.  
 Corregidor no consienta que Alguaziles cohechen repartiendo bagages, nu. 37. alli.  
 Tomen se cuentas de repartimientos, segun la licencia Real que ay para ello, nu. 39. alli.

Para muros fortalezas, y otros edificios si puede repartirse, y quien contribuye, num. 29. pag. 481. y num. 33. pagina 118.  
 Repartimiento de vitualias, nu. 36. pag. 514.  
 Lo desamparado, o tomado en guerra, si se reparte luego, numero 27. pagina 587.  
 Repartimiento de la guarda del presidio, nu. 13. pag. 499.  
 Y de las presas entre soldados, nu. 76. pag. 543. Vease Sisas y Tributos.  
**REPUBLICAS** perdidas por gula, y contra ella, nu. 5. pag. 65.  
 Quales son las mas dichosas, num. 5. pagina 494.  
 Los nervios dellas si son las rentas, nu. 2. pag. 864.  
 Si se gouernan mejor por amor que por temor, nu. 1. pag. 339.  
**REQUISITORIAS** si deuen librarse para prouar la residencia secreta, nu. 49. pag. 635.  
 Y sobre capitulos, nu. 36. y siguientes. pagina 772.  
 Y en que casos pueden, y no, librarse, alli. nu. 37. y 49.  
**RESIDENCIA** si se ha de dar, y como en cada pueblo quando el Corregidor lo es de muchos pueblos principales, nu. 15. y 16. pag. 620.  
 De la necesidad de doctrina en materia de residencias, numero 17. pagina 621.  
 Del origen, efectos, y necesidad de la Residencia, num. 18. 21. 22. 24. 25. 26. y 43. alli.  
 Si al buen varon se le deuria dexar de to

# I N D I C E.

- mar residencia, num. 20. y 21. pagina 623.
- Del Papa Leon Quarto dize un Decreto que se quiso su etar a darla de su Pontificado ante el Emperador Ludouico. nu. 22. alli.
- Residencia si muestra comprobacion de la persona, nu. 27. alli.
- El luez que sirve sin salario, si esta obligado a darla, numero 26. pagina 625.
- Porque es mas facil al mal luez que al bueno el darla, numero 27. y 30. alli.
- Quien puede y deve tomarla a las justicias ordinarias, num. 40. y 41. pagina 627.
- De que manera se ha usado tomarla en España, y lo que usaron los antiguos, nu. 32. alli.
- Corregidor si conuiene que la tome a su antecessor, nu. 34. pag. 629.
- Escrivanos della en que forma deurian proueerse, y de los inconuenientes que aora causan, numero 38. y 39. pag. 631.
- Corregidor si la puede tomar a sus oficiales nu. 41. pag. 632.
- Y Señores de vasallos a sus Luezes, num. 42. alli.
- A quien se deve tomar, nu. 43. alli.
- Si es mas traba jo tomarla que darla, nu. 44. pag. 633.
- Qual deve ser el luez della, numero 45. alli.
- Quando se ha de tomar, y si el que la toma la ha de dar, numero 46. pag. 634.
- Con que orden se ha de pregonar, y tomar. numero 47. alli.
- Si se ha de embiar fuera a averiguarla secreta, alli. num. 49.
- Que carcel se deve dar al Corregidor en Residencia, nu. 53. pag. 637. y nu. 9. y 12. pag. 41.
- Y si durante ella goza como vezino, num. 58. pag. 639.
- Quantos testigos y quales se deuen examinar en la secreta, num. 68. pagina 645.
- Y del secreto de la Residencia secreta, nu. 73. pag. 648.
- Si en ella se dexen admitir peticiones, uilletes, o memoriales, echados por las ventanas, o entrepuertas, o requirimientos de particulares, nu. 74. y 75. alli.
- Si se da traslado della a los Capitulantes, nu. 76. pag. 649.
- Corregidor quando y de que cosas la da por sus oficiales y familiares, num. 78. 79. y 80. pag. 651.
- Fianças della dentro de que termino de uen darse, y a cuyo riesgo es lo contrario y que personas no pueden ser fiadores, nu. 84. pag. 655.
- Fiadores del. a. Vease fiadores de Residencia.
- Residencia dos en que casos estan obligados a dar nuevas fianças, nu. 87. pag. 659.
- Prision del Corregidor por blasfemia, si se podra suspender hasta el fin della, nu. 115. pag. 671.
- Y si huere della si puede ser preso de qualquiera, nu. 117. pag. 673.
- Que excusas puede tener de la fuga della, nu. 119. pag. 674.

Y si

# I N D I C E.

- Y si entonces le vale la Iglesia, nu. 120. alli.
- Y si sera auido por confesso, nume. 118. alli.
- De la orden, forma, e instancias de las Residencias, nume. 122. y siguiet. pagina 675.
- Para ante quien se apela dellas, nu. 123. alli.
- Por dolo, o negligencia del luez de Residencia, si se torna a tomar a su costa, alli, nu. 124.
- En que casos de Residencia ha lugar supplicacion, y nu. 25. y siguien. hasta 130. pag. 676.
- De cosas minimas si deve tomarse Residencia, nu. 134. alli.
- De los cargos generales y comunes, alli. n. 139. y siguiet.
- Si puede proseguirse la Secreta y sentenciar se passados los treynta dias de la ley, nu. 160. y siguiet. pag. 693.
- Termino de la Residencia quanto fue, y es, num. 171. pag. 695.
- Si durante ella han de ser suspendidos los residenciados, alli. nu. 190.
- A cuya costa se ha de tomar, nu. 251. pag. 727.
- Si se ha de embiar originalmente al Consejo, nu. 254. y siguiet. alli. y nu. 124. pag. 676.
- Y a cuya costa, alli.
- Y si es lo mismo en las villas eximidas, alli. nu. 256.
- Pregones e interrogatorios de Residencia, alli. nu. 258. y siguiet.
- Residencia reñida si arguye mas perfeccion del Corregidor, numero 1. pagina 748.
- Capitulos de Residencia con que breuedad se han de despachar, nu. 33. y siguien. pag. 770.
- Y si sobre la Secreta, o Capitulos se han de librar requisitorias, num. 49. pagina 635. y nume. 36. y siguiet. pagina 772.
- Las penas que se imponen en Residencia de priuacion, o suspension de oficios, si son mayores que la del destierro, y que de muerte, nu. 37. pag. 773.
- Demandas en Residencia en que termino se ha de poner, y si aquel passado se admiten, nu. 174. pag. 697. y nu. 1. pag. 804.
- Corregidor si ha de asistir a las Audiencias de la Residencia que se le toma, n. 3. pag. 806.
- Dentro de que tiempo deve darla, n. 134. pag. 857.
- Para ser proueydo el Corregidor o sus Oficiales, si ha de estar su Residencia, vista y consultada, nume. 145. pagina 860.
- Y que se requiere sobre esto en los Alcaldes ordinarios, alli.
- Si es necesario que preceda infamia para tomar Residencia, num. 45. pagina 823.
- luyzio della si es anexo, o separable del Ordinario, alli. nu. 38.
- De Residencias de villas eximidas adonde se apela, alli. nu. 40.
- Si despues de dada y vista, la Residencia suele mandar el Consejo embiar a hazer nuevas pesquisas, n. 124. pag. 676.
- Vease luez de Residencia, y luez en Residencia y Cargos, y Capitulantes, y demandas.

L 4 RE.



# I N D I C E.

RESISTENCIAS de Eclesiasticos y seglares a la justicia como se castigan nu. 90 pag. 439.

De las hechas a las guardas de puertos, nu. 9 pag. 557.

Si ellos, o otras justicias pueden matar a los sacadores que se resisten, nume. 10. alli.

Y si el tal resistente podra ser condenado como defraudador de los derechos, alli.

Al Iuez que procede como priuada persona, si es licito resistir, num. 45. pagina 823.

RESPECTO. Vase Reuerencia.

RESTITUCION si ha lugar para hazer baxa, hecho el remate del abasto, nu. 20 y 24. pag. 71.

Y contra sentencia de Regidores, nu. 209. y 211. pag. 257.

Restitucion si queda esclusa por la derogacion de qualquier remedio, num. 210. alli.

Escrivanos quando estan obligados a restitucion de los derechos demasados, nu. 38 pag. 376.

El menor si podra ser castigado por la saca de lo vedado, sin embargo de restitucion, nu. 40 pag. 594.

Restitucion si se manda hazer a la parte en la sentencia de la Residencia secreta, col. 2. pag. 720.

Y del hurto y dano, aunque la parte no lo pida, nu. 37 pag. 822.

Lo que deue restituyr el Iuez por lo mal juzgado, nu. 31 pag. 820.

Y el que usurpa alcaualas y tributos, nu. 4 pag. 898.

Y el Rey si los impone injustamente, nu-  
mero 10. pagina. 905.

RETABLO del Altar del Ayuntamiento de que historia sagrada deue ser, nu. 8 pag. 136.

Lo que se da para hazerle si es causa pia, nu. 7 pag. 942.

RETRAIDOS acuya costa se guardan, nu. 6 pag. 934.

RETRATACION de testigo examinado ante Iuez si vale, num. 47. pag. 380.

El condenado a retratarse, si ha de dezir que mintio, numero 233. pagina 718.

RETRATO si ha lugar en el Regimiento, nu. 292 pag. 294.

Ciudad si puede retratar de propios la aldea que se vende, numero 55. pag. 883.

La obligacion de abasto si puede darse por el tanto a la persona en quien estava rematada, numero 21. y siguiente. pagina 72.

Obigados del pescado si pueden anticarlo, nu. 26 pag. 74.

Y los obligados de otros abastos, alli.

Y el trigo para el pueblo, nu. 50. hasta 56. pag. 45.

REVELAR si se deue la saca de cauallos, y otras cosas vedadas, num. 2. pag. 575.

Del premio del que lo revela, numero 3. alli.

O otro delito, y si deue pronarlo, num. 18. pag. 937.

Quales delitos deuen revelarse, alli.

Si es licito encubrir, y no revelar delinquentes, alli.

REVENTA de trigo, pan, o ceuada,

# I N D I C E.

da, quando es licita, num. 77 y 78. pag. 58.

REVERENCIA si deuen los subditos a los Corregidores y a los superiores, nu. 1 pag. 3.

Reuerenciados si deuen ser los Iuezes como padres y cabeças, nu. 8. pag. 5. y nu. 55. pag. 637.

Y los nobles, dicho nu. 55.

Quanto respetaron los antiguos a los Iuezes, nume. 9. alli. y nume. 15. 18. y 45. pag. 14.

Durante la residencia si se les deue el mismo respeto, nu. 5. hasta 60. pag. 636. y nu. 54. y 55. pag. 637.

Reuerencia y honra si difieren, nu. 10. pagina 6.

Los prudentes quanto mas omigos, si deuen respetar a los constituydos en dignidad, nu. 25. pag. 306.

REY y sus conseros y familiares, quanto deuen honrar a los Iuezes, nu. 17. pag. 8.

Reyes si conocen de sus injurias y causas, nu. 38 pag. 13.

Y de la injuria hecha al Reyno, num. 39. pag. 14.

Su excelencia, si es tanta, o mayor que la del Emperador, nume. 2. y 5. pagina 18.

Como se entiende que el Rey deue ser adorado y que es Dios en la tierra, nu. 3. alli. y num. 137. pag. 682. nu. 58. pag. 827.

Y como juzga, alli.

Inclinacion con la rodilla, si se deue hazer mas a Rey, o a Principe, alli.

Rey de España si conoce superior en lo temporal, nu. 4. pag. 19.

Reynos y grandezas del Rey N.S. nu. 4. y 5. alli.

Y del epiteto de Catolico, nu. 4. alli.

Quien eligira Rey faltando su cesion, nu. 140. pag. 225.

Rey si puede suprimir la jurisdiccion de los que la tienen en su Reyno, num. 145. pag. 228.

Si puede hazer leyes sin junta de Cortes con acuerdo de su Consejo, num. 155. pag. 232.

Ante los Reyes porque se auia de estar con guantes calzados, nu. 16. pag. 317.

Si deue cumplir su contrato, y el de su antecessor, nu. 7. pag. 349.

Si es señor de los oficios, numero 3. pag. 617.

Si honra al Rey quien honra a sus ministros, nu. 51 pag. 636.

Como se puede ocurrir a el sobre culpas de sus Alcaldes de Corte, num. 156. pag. 690.

Si puede cometer el exarne de testigos, nu. 40. pag. 774.

Y mandar dar tormento sin indicios, nu. 12. pag. 812.

Si se presume que sabe el derecho, nu. 57. pag. 806.

Si puede componer las penas, num. 104. pag. 846.

Reyes de España celebrados de mansedumbre, nu. 8. pag. 342.

Como usaron hazer Audiencias y despachar pleytos, nu. 5. y 6. pag. 363.

Del origen de las consultas con la persona Real, nu. 7. pag. 365.

Si toca al Rey la censura sobre los bienes de los pueblos, nu. 2. pag. 864.

Y si el señorío dellos toca al Rey, alli, nu. 3. Rey



# I N D I C E.

Reyes como padre y esposo de la Republica, *alli*, nu. 4. pag. 898.  
 Si puede empadronar la gente è imponer nuevos tributos, y quando, nu. 1 hasta 7. pag. 897.  
 Si puede imponer los sin concession de Cortes, *alli*, nu. 3.  
 Como deve ser ayudado de los subditos, nu. 4. y siguientes, *alli*.  
 Y si esta ayuda es de derecho diuino, nu. 4. y 7. *alli*.  
 De los donatiuos que les dauan los antiguos, nu. 4. *alli*.  
 Quando puede enagenar los bienes de la Corona, nu. 6. *alli*.  
 En que tiene mas dominio que el Emperador, nu. 7. pag. 901.  
 Si ouo primero Reyes que Emperadores, *alli*, nu. 2. pag. 923.  
 Tesoro si conuiene tener los Reyes, nu. 8. y 9. *alli*.  
 Grandes tesoros de Principes, *alli*.  
 Si peca el Rey imponiendo tributos injustos y deue resituirlos, nu. 10. pagina 905.  
 Exortacion a los Reyes en sus gastos, *alli*.  
 Que Principes aliuieron sus tierras de tributos, *alli*.  
 Si pueden sin causa tomar la hacienda de los subditos, nu. 11. *alli*.  
 No oyan a consejeros de tributos, nu. 11. pag. 908.  
 Si han de ser creydos en justificacion de tributos, col. 2. *alli*.  
 Y obedecidos aunque los impongan injustamente, *alli*, nu. 12.  
 Si pueden franquear dellos, y que se carguen a otros, nu. 34. pag. 918.

Qualquiera si es Monarca en su Reyno, nu. 2. pag. 923.  
 Si pertenece al Rey el gouerno de los montes, nu. 21. pag. 950.  
 Contra el porque tiempo se prescribe, nu. 12. pag. 958.  
 Rey y sus jueces quando aduocan causas, nu. 23. pag. 963.  
 Si se presume que reserua siempre el derecho de tercero, numero 29. pagina 965.  
 Reyes de armas, trompetas, y mensajeros del uso y seguridad dellos, nu. 78. pagina 545.  
 RICOS si pueden ser repartidos para prestar a la ciudad, numero 22. pag. 914.  
 RIQUÉZ A si conuiene tener los Reyes, num. 8. pag. 902. *Vease Tesoro. Rey.*  
 RIGOR si es me'or para el gouerno que la blandura, n. 18. pag. 345. *Vease Mansedumbre.*  
 ROMANOS Senado, de su institucion y del numero, nombres, y honras de los Senadores, numero 2. y 3. pag. 176.  
 RONDA que vale al Corregidor, pag. 975.  
 Y que le toca en ocasiones de guerra, num. 54. pag. 570.  
 De las rondas y contra rondas, y dar el nombre, y de la importancia desto, nu. 24. pag. 505.  
 ROPAS para recibimiento de Rey, si se dan a Regidores a costa de propios, nu. 28. pag. 876.  
 Y si las han de boluer, *alli*.  
 RVEGOS de muger y hijos como de-

# I N D I C E.

ue el Corregidor evitar en negocios del oficio, nu. 7. pag. 315.  
 Ruego espiritual y hazedero, si se deue admitir nu. 8. *alli*.  
 Ruego que de suyo es pedemiento al oficio, si se deue admitir, numero 9. y 10. *alli*.  
 Consideraciones que se han de tener en los ruegos, numero 4. y 12. pagina 134. y 316.  
 Lueces si deuen admitirlos en cosas de gracia, nu. 2. pag. 297. y nu. 15. y 16. pag. 317.  
 Y en las de justicia, num. 19. pagina 318.  
 Como Dios nuestro Señor admite ruegos, y la Iglesia usa dellos, dicha, num. 16. pag. 317.  
 En que caso deue el luez hazer que le rueguen por algun delinquente, nu. 17. pagina 318.  
 En ruego pertinaz que deue hazer el Corregidor, nu. 18. *alli*.  
 O quando vienen muchos a rogar de tropel, *alli*.  
 Corregidor si deue recebir por ruego los Oficiales, nu. 20. pag. 319.  
 Principe si deue acetar ruegos, nu. 4. pag. 298.  
 RVSTICOS que privilegios tienen y quales no gozan dellos, numero 61. y 62. pag. 50.

## S.

**S**ABIOS oyen los pareceres aun de personas estraordinarias, num. 93. pag. 400.

Los sabios antiguos si dudauan y consultauan si eran respondidos de los superiores, numero 116. pagina 453.  
 SACA de mantenimientos si puede prohibirse, nu. 52. pag. 46.  
 En saca de pan si se comprehende harina y pan cozido, nu. 55. pag. 48. y nu. 23. pag. 586.  
 Saca de trigo si se deue prohibir en los pueblos conueztinos a la Corte, nu. 56. pag. 49.  
 Si comete traycion el que no reuela la saca de cauallos, o otras cosas de guerra, num. 2. pag. 575.  
 Y el que no denuncia otras sacas vedadas, nu. 8. pag. 577.  
 Del premio del que las reuela, nu. 3. pag. 575.  
 Sacador de lo vedado, si ha de ser aprehendido para ser castigado, nu. 12. pagina 578.  
 Y si es necessaria consumacion del delito, o basta auerlo intentado, nu. 13. hasta 17. pag. 579.  
 Indicios uehementos de sacas vedadas, nu. 15. pag. 581.  
 El que se boluia con la cosa vedada el camino atras, si se escusara de la pena de sacador, nu. 18. pag. 584.  
 Penas de sacas, si se executan contra los que metieron, o tienen en estos Reynos cosa vedada, numero 20. *alli*.  
 Sacador si perdiera las cosas permitidas que saca con las vedadas, numero 21. *alli*.  
 Si sera castigado si se las robaron, nu. 22. pag. 585.

Quan

# I N D I C E.

Quando buyen los sacadores, como se fulminara el proceso para executar en lo que toca al descamino y presa, nu. 24. hasta 30. pag. 586.

El señor del nauio, o de la bestia, en que se saca la cosa vedada si la perdiera, nu. 31. pag. 589.

Padre, o amo, si pagará por el hijo, o criado, sacador, numero 33. pagina 591.

Para prender los sacadores de que gente se puede ayudar el Corregidor, o Alcalde de sacas, nu. 34. alli.

Defensas de sacadores, nume. 39. pagina 592.

Del que sacò los cauallos, o dinero que auia metido, numero 45. pagina 595.

El menor de catorze años capaz de dolo y el menor de veynte y cinco, quando podra ser castigado por la saca vedada, sin embargo de restitucion, nu. 40. pag. 594.

El compañero del que sacò cosas vedadas, si padecera tambien la perdida de los bienes, nu. 41. alli.

El que muchas vezes sacò cosas vedadas si padecera una, o muchas penas, nu. 42. pag. 594.

Cada qual de los sacadores, si deue la pena entera, nu. 43. alli.

Licencia del Corregidor, o del Dezmero, si se escusa al que sacò cosas vedadas, nu. 44. alli.

Penas de sacas aplicanse diuersamente, nu. 55. y siguiente pag. 601.

Vuez no componga, ni modere penas de sacas, y si puede moderar otras, num. 62. pag. 604.

Si conuene que al Vuez de sacas no se le quite el premio de las conuenaciones, nu. 60. pag. 603.

Corregidor si puede proceder contra Eclesiasticos sacadores de cosas vedadas, nu. 72. pag. 608.

**SACERDOTES.** Vease Clerigos y Eclesiasticos.

Sacos y aparejos en que van las cosas vedadas, si se pierden con ellas, num. 23. pag. 586.

**SALAMANCA** que vale al Corregidor, col. 2. pag. 972.

**SALARIO** de compradores de trigo quien le paga, nu. 50. pag. 45 y nu. 31. pag. 877.

Salarios si puede llevar dos una persona haciendo dos oficios, nume. 68. pagina 201.

Y el Corregidor llevar el de Capitan, nu. 82. pag. 545.

Los de Abogados como se deuen hazer pagar, y tasar se sus abogacias, nu. 63. pag. 385.

Abogado si puede llevar salario si la parte no inuio pleyto, o se concierta, alli.

Vuez que sirve sin salario, si deue dar Residencia, numero 26. pagina 625.

Quien le pagaua y paga a los Corregidores, num. 9. pagina 869 y nu. 26. pag. 515.

Y a los Regidores y Oficiales publicos, nu. 10. pag. 870. y dicho nume. 26. Vease Propios.

Regidores no saliendo de la jurisdiccion, si pueden llevar salarios, num. 35. y 37. pag. 878.

Si va-

# I N D I C E.

Si vale costumbre sobre salarios, alli. numero 36.

Quien paga el salario del que tañe a nubllo, alli. nu. 42.

Y a las guardas de heredades, alli.

Y al Recetor de penas de camara, nu. 17. pag. 928.

Y al escriuano de Residencia, alli. n. 22. y nu. 11. pag. 939.

Y al Recetor de gastos de justicia, num. 3. pag. 933.

Y a guardas de retraydos, num. 6. pagina 934.

Y a los que van a hazer informaciones, alli. nu. 7.

Y al alguazil de vagamundos, num. 10. pag. 935.

Y al de las visitas de las villas, nu. 20. pag. 939.

Salarios y valor de Corregimientos, y de oficios de ordenes. Vease en el nombre de cada pueblo.

**SALOBRENA.** Vease Granada.

**SAN CLEMENTE** que vale al Corregidor, col. 1. pag. 975.

**SANTO DOMINGO** que vale al Corregidor, columna 2. pagina 977.

**SECRETO** de los Ayuntamientos, y la importancia, y penas, y uso de los antiguos, nu. 52. pag. 155.

Y en lo tocante a la guerra, num. 29. pag. 510.

Y en las pesquisas, nu. 73. pag. 648.

**SEGOVIA** que vale al Corregidor, col. 2. pag. 672.

**SEGVRIDAD** y uso de los Reyes de armas, trompetas y mensajeros, nu-

mero 78. pag. 545.

**SENADO Romano** de su institucion y del numero, nombres, honras, y potestad de los Senadores, nu. 1. y siguiente pag. 175.

**SEÑOR del nauio,** o de la bestia en que se saca la cosa vedada, si la pierde, nu. 31. pag. 589.

**SEÑORES** de vassallos si pueden syndicar a sus Oficiales, num. 42. pag. 632.

Si estan obligados a reparar sus fortalezas, o castillos en ocasiones de guerra, nu. 24. pag. 483.

Si pueden echar sifas, o repartimientos en sus tierras, num. 13. pag. 919. y num. 40. alli.

Si son libres dellos, y de pechos y contribuciones, nu. 32. pag. 917.

Si son Monarcas en sus tierras, num. 2. pag. 923.

Si pueden tener fisco, alli.

Si gozan de los priuilegios fiscales, nu. 31. pag. 931.

Señores quando aduocan causas, nu. 23. pag. 963.

**SEÑORIO** de los bienes de los pueblos si toca al Rey, numero 3. pag. 865.

**SENTARSE** alguno igualmente con el Corregidor en el tribunal si es licito, nu. 21. pag. 24.

Y si deue el Corregidor sentarse en silla concurriendo con el Regimiento en acto publico, nu. 24. pag. 186. Vease asientos.

**SENTENCIA** en segunda instancia del Vuez ordinario y Regidores. Vease Regidores en apelacion.

M

Si de-

# INDICE.

Si deve el luez pronunciar las sentencias en el tribunal, numero 90. pagina 399.

Escrita y firmada la sentencia si ha lugar recusacion del luez ordinario, y del superior, nu. 83. pag. 454.

Sentencia como se pregonava y executava en la guerra, numero 73. pagina 538.

Si puede darse contra el animal que haze el daño, o contra la cosa que cayò en comisso, nu. 28. pag. 588.

De sentencias de Residencia a quien se apela, nu. 123. pag. 676.

Y quando ha lugar suplicacion dellas, alli. nu. 125. y siguient.

Quando la sentencia de Residencia secreta se remite a la publica, nu. 238. pag. 720.

Restitucion a la parte si se manda hazer en la sentencia de la Residencia secreta, alli.

Quando las sentencias de los cargos se remiten al Consejo, alli. nume. 240. y siguient.

Y quando se executan sin embargo de apelacion, numero 244. y siguient. pag. 723.

Y contra Capitulantes, numero 250. pag. 727. y num. 106. y siguient. pagina 800.

Sentencia de la Residencia secreta si es infamatoria, nu. 36. pag. 772.

Contra el luez que haze daño sin sentencia, nu. 38. pag. 922.

O que por ella absuelue de la instancia injustamente, nu. 42. alli.

Sobre demanda de mal sentenciado, si se admiten prouanças nuevas, numero

52. y siguient. pagina 824.

Sentencias de Oidores si acaban los pleytos como las del Rey, num. 57. pagina 826.

La de reuista si se presume mas justa, nu. 60. alli. y nu. 88. pag. 838.

Contra tres sentencias si se admite demãda de mal juzgado, numero 63. pag. 829.

O contra sentencias consentidas, nu. 94. y siguient. pag. 841.

O contra las apeladas. Vease Apelacion.

O contra las concertadas con el luez, nu. 99. y siguient. pag. 844.

O contra sentencias nulas, nu. 114. pag. 849.

De demandas y sentencias de Residencia, como se ha de embiar relacion al Consejo, nu. 143. pag. 859.

Si cada cargo, o capitulo, haze sentencia, nu. 8. pag. 942.

**SENTENCIAR** si podra el Corregidor contra lo que confirmò en Ayuntamiento, numero 180. pag. 243.

Regidores en segunda instancia como deuen sentenciar. Vease termino y Regidores en apelacion.

Del modo de sentenciar processos, y deffidientes, nu. 87. y 88. pag. 398. y nu. 144. pag. 685.

Residencia secreta si deve sentenciarse dentro de los treynta dias de la ley, n. 189. al fin, pag. 701.

Y no por el clamor popular, n. 91. p. 789.

Y si puede sentenciarse por el amigo, num. 30. pag. 820.

Sentenciando el luez contra la comũ opinion

# INDICE.

nion si haze suyo el pleyto, nu. 44. pag. 223.

O sentenciando passado el termino, alli. nu. 46.

Contra luezes que anulan sentencias por sus codicias, numero 116. y 117. pag. 850.

O sentencian subita y apresuradamente, nu. 42. y 43. pag. 150.

Señeros, jurados, y Sindico de su poder, nu. 295. pag. 295.

**SEPLTVRA** de los justiciados, y porque orden han de ser quitados de la horca, nu. 143. pag. 465.

**SERVICIO** Real si se paga de propios, nu. 40. pag. 880.

**SETENAS** por quales culpas se imponen a luezes, nu. 233. pag. 718.

Si la condenacion dellos ha de ser expresa, y si se practica, alli.

Y si en ella se cuenta lo mal lleuado, nu. 235. pag. 719.

**SEVERIDAD**, o mansedumbre del Corregidor, qual es mas util a el, y a la Republica nu. 18. pag. 345. Vease Mansedumbre.

**SEVILLA** que vale al Asistente, col. 1. pag. 972.

**SIERRA DE GATA** que vale al Alcalde mayor, columna 2. pagina 980.

**SILENCIO** quanto importa en las Audiencias, nu. 14. y 16. pag. 367. y nu. 73. pag. 431. Vease Vozes.

**SIMONI** A si se prueua con el medio nero, nu. 52. pag. 778.

**SINDICO** de su eleccion, poder, y salario, nu. 295. pag. 295. y nu. 62. pag. 884.

**SISAS**, tributos, y repartimientos, quiẽ puede imponerlos, nu. 1. y 13. pa. 897.

Y hasta que quantia sin licẽcia Real, alli. nu. 13.

De tres mil maravedis y de alli abaxo, si pueden echarse en cada aldea, nu. 14. alli.

Cesumbre si basta para echar sisas sin licẽcia, alli. nu. 15.

O la presumpta voluntad del Rey, y ser para su seruicio, alli.

Corregidor si puede imponer sisas, o repartimientos para edificios publicos, y entre quien, nu. 33. pag. 118. y num. 20. pag. 481.

Informe al Consejo si conuiene echarlas, nu. 16. pag. 912.

Si pueden imponerse para pagar prometi-dos a bastecedores, alli. nu. 20.

Sisa en el vino como no deve imponerse, nu. 23. pag. 914.

Vecinos de la tierra si contribuyen en sisas de ciudad, nu. 31. pag. 916.

Quien son essentos de sisas y tributos, n. 30. alli.

Y si lo son señores de vassallos no hidalgos nu. 32. alli.

No se prorroguen, ni gastan las sisas sino en lo destinado, numero 39. pagina 921.

Tomc el Corregidor cuenta dellas, alli.

Y el luez de Residencia, saluo al Oydor Comissario, alli. Vease Repartimientos y Tributos.

**SOBERVIO**, ni amenazador, no sea el Corregidor sino agradable, benefico, benigno, y amigable, nu. 2. y siguient. del capitulo XI. pag. 322. y n. 4. s. 6. 69. y 70. pag. 164.

# INDICE.

- SOLARES** para casas, o buertos, si los puede dar Regidores, o los cõcegiles para otros efectos, n. 80. y 91. pag. 206. y 210.
- SOLDADOS** y deudas como deve el Corregidor hazerlas pagar, nume. 31. pag. 375.
- SOLDADOS** como los deve tener el Corregidor de Frontera disciplinados, y de la utilidad dello, y uso de los antiguos, nu. 6. y 8. pag. 470.
- De la disciplina militar, y de las costumbres, nu. 10. pag. 474.
- Quanto importa la obediencia en el soldado, nu. 11. alli.
- Y que no sea facil, ni presumptuoso para acometer refriegas, nu. 12. alli.
- Ne viciosos, ni exorbitantes, y exclamaciõ desto, nu. 13. pag. 475.
- Soldados destes tiempos si gozan de los privilegios de los milites antiguos, nu. 14. pag. 477.
- Si pueden tomar vituallas por su dinero contra voluntad de sus dueños, n. 27. pag. 484.
- Contra el soldado sin armas, nu. 30. pag. 485.
- Soldados guarden sus plaças, y si las dexen dexar por algun caso, nu. 12. pag. 499.
- Porque dezia Platon que el soldado se avia de criar como perro, nu. 21. pag. 502.
- Precetos de Marco Caton a los soldados, alli.
- Los inutilis como se hazen animosos, nu. 26. pag. 507.
- De que gente son los mejores soldados, y del uso antiguo, nu. 41. pag. 517.
- De la afisionomia y señales de buenos soldados, nu. 41. alli.
- Hebreos a que soldados echauan de la milicia, alli.
- Como han de ser exortados para entrar en batalla, nu. 51. pag. 525.
- Quando y como se deve inquirir la voluntad que ticnen para pelear, nu. 52. pag. 526.
- Quien es su luez competente, nu. 67. y 68. pag. 533.
- Y de los negocios que entre ellos, y otras personas suceden en la mar, n. 69. pag. 536.
- El que pone las manos en su Capitan que pena tiene nu. 71. alli.
- Del castigo dellos, y del uso antiguo, n. 72. y 73. alli.
- Pena de acotes, o otra de plebeyos, si se les puede dar, num. 72. alli. y nu. 73. pag. 538.
- Como premiauan los Romanos a soldados viejos, nu. 13. pag. 871.
- Porque dexen la tierra si se les dara algo, y quien, nu. 40. pag. 880.
- SOLICITADO** R si es testigo idoneo nu. 56. pag. 780.
- SOLTURA** si deve hazerse en qualquier tiempo que el preso muestra su inocencia, nu. 80. pag. 433.
- Y enfiado al que mereçe pena corporal, o al denunciado, o condenado en dinero nu. 104. pag. 446.
- Al preso por los superiores, o por luez de comision, o por requisitoria, o mandado del Rey, si deve soltar el Corregidor, n. 105. pag. 448.
- De las solturas de los presos por las Pascuas, nu. 107. alli.

S O.

# INDICE.

- SORRI** A si fue Numancia, y de las hazenas de Numantinos, nume. 11. pag. 551.
- Alli no lleuan salarios Regidores saliendo dentro de la jurisdiccion, nu. 37. pag. 879.
- Es carcel de galeotes, y de la orden dello, nu. 24. pag. 929.
- Guardas de sus montes son hidalgos de los doze linages, col. 2. pag. 929.
- Soria que vale al Corregidor, col. 1. pag. 972.
- SVBITA** determinacion del luez quan dañosa sea, nu. 42. y 43. pagina 150.
- SVBDITOS** quanto sienten las injurias dichas por el Corregidor, nu. 21. y 29. pag. 328.
- No deve murmurar dellos, nu. 23. pagina 329.
- Si pueden recibir del injuria, nu. 30. pag. 331.
- Si se atreuen mas al que amã que al que temen, nu. 10. pag. 343.
- Deuen socorrer la necesidad del Rey, n. 4. y 7. pag. 898.
- De los donatios que dauan los antiguos a los Principes, alli.
- Obedezcan los aunque impongan tributos injustos, nu. 12. pag. 910.
- SVSTITUTYR** si puede el Regidor Comissario, o Diputado, num. 129. pag. 224.
- SVCESSOS** de la guerra quan duadosos son, y sujetos a varios casos, n. 6. pag. 495.
- SVENO** lo que puede, y daña, nu. 25. pag. 505.
- Y en el Governador mucho mas, numero 83. pagina 95.
- SVFRIMIENTO** del luez cõ los que importunan por otros, nu. 13. pag. 316.
- Y los que ruegan por presos, si deuen ser tratados con aspereza, numero 18. alli.
- Del sufrimiento en oyr los negociantes, n. 91. pag. 399.
- SVMA** no liquida, si se puede executar por ella, nu. 82. pag. 396.
- Suma incierta de demanda si podran los Regidores juzgarla en mas de los diez mil maravedis, nu. 229. pag. 367.
- SVPLICACION** quando ha lugar de las sentencias de Residencia, n. 125. y siguen pag. 676.
- Y compete a Regidores, y a otros oficiales, alli. nu. 129.
- Y al luez de Residencia si le condenò el Consejo, alli.
- Y en condenaciones de visitas de Audiencias, Consejos, o de otros Oficiales, nu. 129. pag. 678.
- SVSPENSION** de oficio hecha en diuersos cargos, o Capitulos, si se reputa perpetua, nu. 127. pag. 677.
- Como se entiende que han de ser suspendidos los residenciados durante la pesquisa, o visita, nu. 190. pag. 701. y nu. 26. y 27. pag. 964.
- Y quales entonces podra usar los officios, alli, nu. 191.
- O despues de suspendidos por sentencia pendiente la apelacion, alli. y numero siguiente.
- Termino de una suspension si corre para la suspension por otra causa, nu. 195. pag. 704.

M 3 Exor.

# I N D I C E.

Exortacion a los superiores que no se incli-  
nen facilmente a priuar, o suspēder, n.  
198. alli.

**SUPERIORES** Iuezes quanto de-  
uen honrar a los inferiores, num. 19.  
pag. 9.

De la poca correspondencia que tienen cō  
ellos en las consultas criminales, nu.  
115. pag. 453.

Sabios antiguos si duraron y consultaron  
superiores, y eran respondidos dellos,  
nu. 116. alli.

Iuez sobre que deue consultar a los supe-  
riores, nu. 117. pag. 454.

Y sobre que no los deuen consultar, n. 118  
alli.

Estando pendiente la consulta ante ellos  
si podra el inferior proceder, o executar  
nu. 119. alli.

Si pueden arbitrar las penas, nu. 63. 64.  
y 67. pag. 604.

Si estan restringidos a la forma de los juy-  
zios, nu. 132. pag. 679.

Si vale ante ellos la deffercion, nu. 131.  
alli.

Si juzgan como Dios en la tierra, y fue-  
ra de lo alegado y prouado, nume-  
ro 137. pagina 682. y numero 58.  
pag. 827.

De sus agravios como se pide remedio, nu.  
156. pag. 690.

Quanto deuen atender a la pena de pri-  
uacion de oficios, numero 198. pag.  
705.

Pueden cometer el examen de testigos, n.  
40. pag. 774.

Deuen castigar los calumniosos Capitu-  
lantes, nu. 92. y sigüent. pag. 696. y n.  
100. y 103. alli.

Si pueden ser demandados de mal juz-  
gado, numero 55. y sigüent. pag.  
815.

Si acaban los pleytos como el Rey, alli. nu.  
56. y 57.

De la grande y iusta confiança dellos, n.  
57. pag. 826.

Si sentencian alguna vez peor que los in-  
feriores, nu. 60. pag. 828. y en el nume.  
1. pag. 838.

Si pueden determinar las causas por lo  
que oyen de palabra a las partes, nu.  
58. pag. 827.

Consideren las causas que pudo tener el  
inferior para executar sin embargo, n.  
88. pag. 838.

Quando aduocan causas, num. 23. pag.  
110.

Si son libres de tributos, num. 31. pagina  
145.

Contra los iuezes que pueden morder, ne-  
cesidad es ladrar segun Seneca, nu. 94.  
pag. 400.

**SUSTENTO** corporal, si es el prin-  
cipal intento del hombre, num. 1. pagi-  
na 64.

## T.

**TAVERNAS** de su visita y  
cautelas, numero 90. pagi-  
na 98.

**TACHAS** de testigos como han de pro-  
uar se, nu. 72. pag. 784.

**TARIFA** que vale al Corregidor, col.  
2. pag. 974.

**TASSA** de pan cozido a quien toca, n.  
64. pag. 262.

Y de

# I N D I C E.

Y de otros mantenimientos, nu. 69. 70. y  
72. pag. 91.

Y de la paja y ceuada de los mesones, nu.  
71. pag. 92.

Y de los vinos, nu. 74. y 75. alli.

Y de confitura, y otras cosas de comer,  
numero 76. y sigüent. pagina  
93.

Alcaldes de Corte de que cosas la hazen,  
nu. 73. alli.

Quan necessaria es en los mantenimien-  
tos, y otras cosas, numero 63. pagi-  
na 87.

Si conuiene auerla en los que se traen de  
fuera del Reyno, numero 64. pagi-  
na 89.

Los que exceden de las tassas y posturas  
que penas tienen, numero 79. pagi-  
na 94.

Quando se puede llevar mas precio de la  
tassa, nu. 81. alli.

Derechos de posturas de mantenimientos,  
si pueden llevar Corregidor, o Regido-  
res nu. 82. alli.

De la tassa que hizieron los Romanos so-  
bre la moderacion de las comidas, nu.  
6. pag. 66.

**TEMOR** a quien deue poner el Corre-  
gidor, num. 3. y 4. pagina 339. y num.  
37. pagina 334. y num. 34. y 41. pag.  
309.

Y como se hara temer, numero 13. pag.  
344.

Que y quando ha de temer el Capitan,  
nu. 37. pag. 515.

Temor, o amor de los subditos, qual  
es mejor para el gouierno de la Re-  
publica, numero 6. 10. 12. y 15. pa-  
na 341.

Y para quien la gouierna, numero 7.  
alli.

Temor si es portero del amor, num. 11. pagi-  
na 343.

Temor del encmigo improuiso, si quita el  
entendimiento, consejo, y fuerças, nu.  
49. pag. 523.

Temor de la guerra si es peor que ella, nu.  
51. pag. 525.

**TEMPLO** de Salomon, de su gran-  
deza, y del edificio y templo de San  
Lorenço el Real, numero 2. pagina  
106.

Del templo que los Romanos dedicaron a  
la virtud, y a la honra, num. 75. pa-  
gina 540.

**TENERIFE**, y la Palma, y otras  
Islas que valen al Corregidor, col. 2.  
pag. 975.

Y que le toca en ocasiones de guerra, num.  
35. y sigüent. pag. 594.

**TENIENTE** de Corregidor, si es Or-  
dinario, o Delegado, nu. 142. y sigüent.  
pag. 226.

Y si es por su poder por muerte del Corregi-  
dor, alli.

Y que deue hazer en la competencia con  
el Reginziento sobre nombrar otro Iuez  
sede vacante, numero 146. pagina  
229.

Y como ha de ser Corregidor entretanto  
por la carta acordada, numero 147.  
alli.

Quando muere el Corregidor de diuersas  
ciudades, o partidos, si el Teniente de  
cada ciudad quedara por Corregidor  
della, n. 148. alli.

Y si puede entonces nombrar Tenientes  
que visiten las villas eximidas,

M 4 num.



# INDICE.

numero 149. pagina 230.  
 Corregidores como deuen en las audiencias seguir el voto de sus Tenientes, nu. 4. y 10. pag. 363.  
 Alcayde de la carcel si se escusa con auer puesto buen Teniente, num. 126. pag. 418.  
 Corregidor si pagara por el Teniente antes de hazer se excusion en el, o en sus fiadores, nu. 81. pag. 621.  
 Fiador de residencia del Alguazil mayor, si esta obligado por las comisiones que hizo como Teniente, num. 95. pag. 662.  
 Contra luez de residencia, que con facilidad encarcelan a los Tenientes, num. 105. pag. 666.  
 Por deuda civil si puede ser preso el Corregidor, o Teniente hidalgo, nu. 107. pag. 667.  
 Como se escusa del injusto castigo que executa su Corregidor, nume. 87. pagina 838.  
 Si puede visitar Aldeas, Villas, y Terminos, quando y como y a cuya costa. Vea se Aldeas y Terminos, y Villas eximidas.  
 No se aposente en casas de los visitados, nu. 15. pag. 947.  
**TERCERO** opositor como se admite en la segunda instancia de Ayuntamiento, nu. 208. pag. 257.  
 Tercero medianero quando es testigo idoneo, nu. 52. pag. 758.  
**TERMINO** de embargo de nueva obra si puede abreniarse, num. 48. pag. 121.  
 Termino legal de la segunda instancia, si le pueden prorrogar los Regidores, nu.

mero 190. pag. 247.  
 O de consentimiento de partes, o por costumbre, num. 193. 194. 197. y 225. pag. 248. y siguient. y 320.  
 Y sentenciar passado aquel, nume. 191 y 192. pag. 247.  
 O dentro de los treynta dias de consentimiento de partes, numero 193. pag. 248.  
 De la pena de los Regidores que nosentencian termino. Vea se Pena.  
 Compromisso si suspende el termino de la segunda instancia del Regimiento, nu. 198. y 199. pag. 251.  
 Si se puede pronunciar la sentencia que vendra pasado el termino de la dicha instancia, nu. 200. alli.  
 Como se han de contar los quarenta y cinco dias della, numero 201. pag. 304.  
 Y los cinco dias para apelar y presentarse alli, pag. 252.  
 No auiendo Ayuntamiento si corre el termino para presentarse, y del remedio para este, numero 202. y 203. pag. 253.  
 Presentacion en apelacion al Regimiento en que tiempo se haze, alli. numero 204.  
 En el termino de la prueua desta segunda instancia, si ha de auer publicacion, tachas, y conclusion, num. 249. pagina 276.  
 En los diez dias para sentenciar los Regidores, si se puede jurar de calumnia y hazer prouançã, nu. 250. 251. y 252. pag. 278.  
 Termino si se passa por culpa de la parte o del escriuano que retiene el processo si se

# INDICE.

si se causara de sercion, numero 253. alli.  
 Y el de los treynta dias, si se podra prorrogar por estar los testigos ausentes, o por otra legitima causa, num. 256. pagina 280.  
 Si valdra la cautela de alegar agravios el ultimo dia de los treynta del termino de la instancia del Regimiento, para que la otra parte no haga prouançã, nu. 257. pag. 281.  
 Regidores si pueden interpretar su sentencia passado los quarenta y cinco dias, nu. 263. hasta 269. pag. 283.  
 Luez como deue abreniar los terminos maliciosos, nu. 77. y 83. pag. 396. y n. 81. pag. 454.  
 Intento de las leyes de algunas prouincias en esto, nu. 78. pag. 393. y nu. 67. pag. 828.  
 Si se pueden abreniar, o prorrogar los terminos legales, y los diez dias de la oposicion, numero 79. y 80. pagina 394.  
 Termino prorrogado para prueua, si es comun, nu. 81. pag. 395.  
 Luez si puede con causa reuocar el termino que concedio, numero 84. pag. 397.  
 Informaciones de la Reridencia secreta, si pueden tomarse passado el termino de los treynta dias, nu. 160. y siguient. pag. 693.  
 Y si deue sentenciarse dentro deste termino, alli. nu. 189. al fin.  
 Quanto fue yes el termino de la Residencia, alli. nu. 171.  
 Termino de una suspension si sirve para otra, nu. 195. pag. 704.

Del termino en que se han de presentar Capitulosen Residencia, nu. 24. pag. 763.  
 Y demandas publicas, y si passado aquel se admiten, num. 174. pagina 697. y num. 1. pag. 804. y numero 132. pag. 855.  
 O dezir de nulidad, nu. 114. y siguient. y 132. pag. 849.  
 Que terminos se dan en negocios de visitas de villas eximidas, num. 17 y 18. pag. 872.  
 Termino ordinario si deue darse quando el luez no le tiene, alli. nu. 17.  
 No se atropellen los terminos en denunciaciones, alli. nu. 18.  
 Alcalde ordinario durante el termino de su oficio, si dexara la vara auiendo residencia y visita, nu. 190. pag. 701. y n. 26. pag. 964.  
**TERMINOS Y DEHESAS** si pueden comprarse, o tantearse de propios, n. 55. pag. 883.  
 De la visita y conseruacion dellos, nu. 3. y siguient. pag. 945.  
 De la pena de los que mudan y usurpan los terminos, alli. nu. 8. y siguient.  
 Quien fue el primero que los diuidio, alli. nu. 10.  
 De la restitution de los terminos, alli. numero 12.  
 Corregidor si ha deuitarlos por su persona, alli. nu. 13. y 14. pag. 959. col. 1. y siguient.  
 Y a cuya costa, nu. 15. y 16. pag. 813. y pa. 959. n. 14. y siguient.  
 Regidores si asisten a esto sin interese, alli. nu. 13.  
 En que tiempo ha de visitarse, alli. n. 18.

Como

# INDICE.

Como se ha de aver el Corregidor con los comarcas que concurren a la visita y defensa de sus terminos, n. 70 pag. 946.

**TERNERAS** si pueden pesarse y donde, nu. 47 pag. 82.

**TERRIBLE** como debe mostrarse el luez con los delinquentes, nu. 27 pag. 330.

**TESORERO.** Vease Recetor.

**TESORO** si conviene tener el Rey, nu. 8 y 9 pag. 907.

Tesoros admirables de Principes antiguos alli.

**TESTADOR** disponiendo que uno de sus herederos no pague la manda, si la pagara, n. 29 pag. 616.

**TESTAMENTO** donde vale con solos dos testigos Regidores, nu. 35 pagina 190.

**TESTIGOS** dos solos Regidores donde bastan en testamentos, alli.

Regidores y vecinos, si son idoneos testigos en causas de concejo, nu. 96 hasta 103 pag. 212.

Y el que espera de su dicho daño, o provecho, num. 100 pagina 214 y n. 52 pag. 758.

A qual se deve dar mas credito al testigo o al escriuano, numero 46 pagina 380.

Si el testigo se examinò ante el luez, si vale su retratacion, nu. 47 alli.

Quantos testigos bastan para inualidar la escritura, nu. 48. alli.

Si valen sus dichos examinados sin luez, num. 49 pag. 424 y num. 49 pagina 381 y pag. 774 gl.e. Vease Examen y Requisitorias.

En causa propia, si es uno testigo idoneo, n. 85 pag. 436.

Quales testigos no son idoneos para la residencia secreta, numero 66. pagina 643.

Y para la publica, nu. 50. y siguint pag. 777.

Los inabiles con admuniculos, si hazen fe, nu. 67 pag. 644. Vease luez de Residencia.

Del testigo que no da razon de su dicho, n. 72 pag. 647.

Sobre blasfemias si se admiten testigos inabiles, nu. 113 pag. 669.

Sobre ellas si se da tormento al infame testigo contra el Corregidor, o persona graue alli.

Sobre negatiua de blasfemia quando pruevan los testigos, num. 114 pagina 671.

Testigos generales que se hazen, nu. 140. pag. 683.

Si bastan jurar los testigos en termino aunque declaren despues, numero 177 pag. 698.

Testigos sobre cohechos quales bastan, nu. 220 y siguint pag. 712.

Y sobre derechos demasiados alli, numero 225.

De la turbacion de los testigos, y si ha de escriuirse, nume. 41 y siguint. pagina 775.

Quales no son idoneos en causas criminales, numero 50. y siguint. pagina 777.

Y si lo es el medianero, numero 52. alli.

El falso en un articulo si prueua en otro nu. 58. alli.

Y el

# INDICE.

Y el que depone de hecho propio, nu. 61. pag. 781.

Y los confirados de seguir a luez, nu. 62. alli.

Y los que el tuuo presos, o condenò, n. 64. y 74. pag. 784.

Y los hombres viles no conocidos, nu. 65. alli.

Y los detractores y murmuradores, num. 66. alli.

Y los fiadores de capitulantes, nu. 67. pag. 783.

Y los que amenazaron, nu. 68. alli.

Y los criados de la justicia, nume. 96 y siguint. alli.

Testigos inabiles si valen para defensa en residencia, nu. 71. alli.

Tachas dellos como se han de prouar, nu. 72. alli.

Del castigo de testigos falsos y uso delos antiguos, nu. 75 y siguint. alli.

Luez de su oficio si deve castigarlos, y como, nu. 79 y siguint. pag. 786.

Y a los que con dolo deponen contra verdad, nu. 83. alli.

Del terror y tormento dellos, nu. 17 y 18. pag. 814.

De la razon de sus dichos, nume. 49. pag. 823.

Si han de jurar siempre, nume. 9. pagina 942.

**TIEMPO** y otras cosas considerables para la batalla, nu. 40. hasta 45. pag. 516.

En tiempo de guerra, o peste, si puede el Corregidor hazer ausencia, num. 81. pag. 545.

Como el Governador y Capitan se ha de conformar con sus fuerças, y con el tie-

po, y esperar otro mejor, n. 7. pag. 549.

Qual se dize tiempo perpetuo, nu. 12. pag. 677.

Tiempo de una suspension, si corre y se cuenta para otra, nu. 195. pag. 704.

**TITVLOS** diuersos de un corregimiento, como y quando deve presentar los el Corregidor, nu. 33. pagina 620.

Desde quando se da a los Letrados titulo de Corregidores, nu. 33. pag. 629.

**TOLDO** que vale al Corregidor, col. 2. pag. 973. col. 1.

**TORDESILLAS** que vale al Corregidor, col. 2. pag. 976.

**TORMENTO** en que lugar, y ante que personas se ha de dar, nu. 58. pag. 425.

Quien lo daua antiguamente, alli.

El que ha de ser atormentado, si ha de estar apartado algun rato antes, alli.

Si se puede dar tormento al testigo infame sobre blasfemia contra el Corregidor, nu. 113. pag. 669.

Querrela de tormento injusto, nu. 12. pag. 812.

Si deve darse por causas leues, alli.

Exortacion sobre dar tormentos, nu. 13. alli.

Indicios para ellos si son arbitrarios, alli.

Si puede darse sin indicios, alli.

Indicios nuevos si escusan el tormento injusto, nu. 14. pag. 813.

Quales basta para cominaciõ, n. 15. alli.

Si fingiendo querer dar tormento se muriese el reo, alli.

Por sumaria informacion si pueden darse, nu. 16. alli.

Y sin embargo de recusacion, o apelacion, nu. 19. pag. 814.

Y los

# INDICE.

Y los insolitos, o cruces, numero 20. y 22.  
 alli.  
 De varios tormentos, num. 21. 22. y 23.  
 alli.  
 Del exceso del tormento, alli, nu. 24.  
 Eservase la robusticdad del paciente,  
 alli.  
 Si muere en el tormento que pena tendra  
 el luez, nu. 25. pag. 126.  
 Si puede darle al reo conuencido, nu. 80. y  
 81. pag. 836.  
 Confesion hecha en tormento quando se  
 reputa espontanea, num. 83. pagina  
 836.  
 TORO que vale al Corregidor, col. 2.  
 pag. 972.  
 TRABAIO no ha de ser dañoso al mi-  
 nistro, nume. 19. pag. 938. Vea se Pre-  
 mio.  
 TRATAR. Vea se contratar.  
 TRATAR MAL no deuen los lue-  
 zes al que recusa, o apela, nu. 32. pag.  
 331.  
 Tral que ruega, o importuna por otros, n.  
 13. y 14. pag. 316.  
 Tral los negociantes, n. 91. pag. 399. Vea  
 se Injuria.  
 TRAYCION si es dar armas, o bas-  
 timientos a los enemigos, y de la pena  
 dello, nu. 1. pag. 575.  
 Tral no euclar la saca dello, nu. 2. alli.  
 TREGVAS saluoconduto, si puede el  
 Corregidor otorgar a los enemigos, o a  
 fronteros, nu. 19. pag. 356.  
 TRIBVNAL si ha de ser eminente,  
 nu. 20. pag. 24.  
 Si representa magestad, y se llama tem-  
 plo de paz, nu. 23. pag. 370.  
 Tral en el deue el luez pronunciar las sen-  
 tencias, numero 90. pagina 399.  
 Tral no dezir palabras jocosas, indecentes, o  
 injuriosas, nu. 44. pag. 329. y nu. 73.  
 pag. 431.  
 TRIBVNO Romano de los milites  
 exercia onze ministerios, n. 25. pa. 305.  
 TRIBVTO S nuevos si puede impo-  
 ner el Rey, numero 1. 4. 5. y 7. pagina  
 897.  
 Si se imponen y deuen de derecho diuino,  
 nu. 4. alli.  
 El que los defrauda, si peca, y ha de resti-  
 tuyrlos, alli.  
 Delos donatiuos delos antiguos a sus Prim-  
 cipes, alli.  
 Si peca el Rey imponiendo tributos inju-  
 stos, y deue restituyrlos, nu. 10. pagina  
 905.  
 Reyes que aliuieron sus Reynos de tribu-  
 tos, alli.  
 No sean desobedecidos, aunque los im-  
 pongan, nu. 12. alli.  
 Los que se quitan a essentos si se cargan a  
 pecheros, nu. 34. pag. 918.  
 Si puede el Rey, o ciudad franquear a  
 unos en daño de otros, alli.  
 Essentos de tributos si lo son los Eclesiasti-  
 cos, y otros, num. 31. 32. y 38. pagina  
 916.  
 Y si pagaran los de fuente y puente, num.  
 33. alli.  
 De los tributos personales alli, nume-  
 ro 38.  
 Tributos y derechos fiscales de los Roma-  
 nos, col. 1. pag. 922. Vea se Sisas y Re-  
 partimientos.  
 TRIGO si falta quantos daños causa,  
 nu. 6. pag. 31.  
 Cala y cata de trigo, y de su antigüe-  
 dad, numero 12. pagina. 33.  
 Trigo de vezinos comprado para sus ca-  
 sas si se deue tomar en tiempo de neces-  
 sidad, n. 16. pag. 34. y n. 66. y 68. pagi-  
 na 80.  
 Tral de concejos y labradores, nu. 19. pagi-  
 na 35.  
 Tral a que precio, nu. 21. alli.  
 Tral de arrendadores a como les sale, num.  
 20. alli. y nu. 50. pag. 45.  
 Trigo del posito si se deue repartir al Co-  
 rregidor, nu. 31. pag. 38.  
 Ricos, Iglestias, e hidalgos, si pueden ser com-  
 pelidos a que presten para comprar-  
 lo para el posito, numero 14. pagi-  
 na 34.  
 Si está corrompido si se puede repartir en-  
 tre Regidores y vezinos, numero 40.  
 pag. 42.  
 Omezclarlo, nu. 41. alli.  
 Si es licito prestarlo para renouarlo,  
 alli.  
 Donde y como se conserua mas, num. 47.  
 pag. 45.  
 Quando se puede tomar por el tanto pa-  
 ra el pueblo, numero 50. hasta 56.  
 pag. 45.  
 Trigo si deue tributo, numero 58. pagi-  
 na 49.  
 Quien deue trigo si cumplira con pagarlo  
 a dinero, nu. 72. y 73. pag. 54.  
 Regatomia de trigo reprouada, num. 75. y  
 76. pag. 56. y 57.  
 Si puede echarse sisa para traerlo, nu. 19.  
 pag. 913.  
 Si puede qualquier ser compelido a com-  
 prar trigo, nu. 31. pag. 877.  
 Corregidor si puede permitir vender trigo  
 sin tassa, nu. 65. y siguiente pag. 52.

# INDICE.

Prefecto de la annona que officio era, nu.  
 3. pag. 29. Vea se Pan y Positos.  
 TROCA & bienes rayzes de ciudad, o  
 hazer transacion, o concordia, si puede  
 los Regidores, nu. 83. pag. 207.  
 Trocando vino por carne, o trigo por pan,  
 o de otra manera, si se va contra el es-  
 tanco, nu. 16. pag. 69.  
 TRONO REAL si ha de ser leuan-  
 tado, nu. 2. pag. 18.  
 TROMPETAS, Reyes de armas, y  
 mensageros, del uso y seguridad dellos  
 nu. 78. pag. 545.  
 TRVXILLO que vale al Corregi-  
 dor, col. 2. pag. 864.  
 TVTORES si dauan los antiguos a  
 todas las mugeres, numero 33. pag.  
 375.  
 El riesgo de sus fianças, si toca al luez, y  
 hasta quando, n. 99. y 100. pa. 402. y n.  
 140. pag. 859.  
 Si llevarán decimas quando es muy gran-  
 de la hazienda de la tutela, nu. 161.  
 pag. 603.

V.

VALLADOLID que vale  
 al Corregidor, col. 1. pagina  
 975.  
 VALENCIA de Alcantara que  
 vale al Alcalde mayor, col. 2. pagi-  
 na 980.  
 VALOR de la cosa como se estima, n.  
 67. pag. 91.  
 Del valor de Españoles, numero 4. pa-  
 gina 493.  
 Tral del Corregidor para no preñarse de Re-  
 gidores

# INDICE.

- gidores, ni apasionarse, y obrar lo mas conueniente numero 66 y 67. pagina 163.
- Valor de los Corregimientos de estos Reynos, vease en el nombre de cada pueblo.
- Valor de las Governaciones y Alcaldias mayores de las Ordenes, vease en el nombre de cada pueblo.
- VANDOS, donde los ay, como ha de proceder y gouernarse el Corregidor, n. 7. y por todo el capitulo IX. pagina 313.
- De la obseruancia de ordenes y vandos, nu. 27. pa. 507.
- Y escusa de quebrantarlos, numero 28. alli.
- Contradicion y vandos si los ay en todo lo criado, nu. 5. pa. 297.
- VARA de justicia si es esfigie del cetro Real, nu. 9. pa. 20.
- Y si tienen un mismo principio, y nota de jurisdiccion y alteza, numero 13. pag. 21.
- Origen de traerse vara por insignia de justicia, nu. 11 y 12. pa. 20.
- Y de las de Alguaziles, nu. 12. alli.
- Por cuyo poder se pueden traer, num. 14. pag. 22.
- Iuezes quando deuen dexar las varas para hablar a personages, nu. 18. pagina 23.
- Toma las varas Corregidor nuevo, y como, n. 2. y 6. hasta 12. pa. 619.
- Y el antiguo no replique, ni dilate darlas al sucessor, nu. 4. alli.
- Quando se deuen tomar las varas si va Iuez de Residencia con el Corregidor de diuersos pueblos, nu. 14. pa. 620.
- Alcaldes Ordinarios, si deuen dexar las varas durante la visita, nu. 190. pa. 701. y nu. 26 y 27. pa. 964.
- VBEDA que vale al Corregidor, col. 1. pa. 974.
- UCLES que vale al Alcalde mayor, pa. 979.
- VELEZ MALAGA que toca en ella al Corregidor, o a su Teniente en ocasiones de guerra, numero 9. pagina 557.
- Y quien manda tocar a rebato, num. 10. alli.
- Y conoce de causas de soldados, num. 11. alli.
- Y si precede el General al Corregidor, nu. 12. alli.
- De los alardes de alli, nu. 13. pa. 558.
- VENCEDOR si deue usar de piedad, num. 14. pa. 552. y nume. 63. alli.
- Y tal vez por la desesperacion del vencido, nu. 13. pa. 551.
- VENCISLAO, porque fue privado del Imperio, nu. 196. pa. 704.
- VENDEDORES de trigo, de su visita y cautelas, numero 88. pagina 98.
- VENDER contra su voluntad quando puede uno ser compelido, n. 14. pa. 34. y siguiet.
- Vender carne en el rastro, si es contra el estanco, nu. 18. pa. 70.
- Mantenimientos si deuen encarecerse a forasteros, nu. 32. pa. 76.
- Y venderse en sitios señalados, nu. 49. pagina 82.
- Y por menudo en las plazas, nu. 51 y 53. pag. 83.

Si se

# INDICE.

- Si se puede compeler a que se vendan otras mercaderias, nu. 66. 68 y 69. pag. 90.
- Ya que vendan casas y solares para edificios publicos, nu. 26. pa. 116.
- Venderse el Regimiento si es licito, nume. 285. pa. 291.
- Y otro oficio publico a persona digna, alli. nu. 288.
- Si es vendible y executable el Regimiento, y se computa en la mejora, legitima y ganancias, vease Regimiento.
- Corregidor de Puerto, si vendiere algun cauallo, haga las diligencias, num. 72. pag. 608.
- VENECIA, de la maravilla de su Arsenal, nu. 31. pag. 487.
- De sus ceremonias en la eleccion del Duque, nu. 4. pa. 898.
- VENTA, vease vender.
- VENTAIAS considerables en la guerra, numero 40. hasta 45. pagina 565.
- VERA, vease Guadix.
- VERDAD que se oculte a consejados unos presosa otros, numero 59. pagina 125.
- Delincente quando deue declararla al Iuez, nu. 61. alli.
- Si se altera con afirmarla, o negarla, nu. 85. pag. 436.
- Si está cerca de saberla el que duda, num. 115. pag. 453.
- De su fuerça y vitoria, num. 30. pagina 627.
- La verdad sabida juzga el Rey y sus Cõsejos, nu. 137. pa. 682.
- Verdad, porque es madre del odio, nu. 2. pag. 748.
- VERDUGO del uso dellos entre Hebreos, Perjas y Romanos, nu. 135. pa. 463.
- De la infamia, odio, y peligro deste oficio, nu. 136. y 137. pa. 464.
- Quando, y quanto le pertenece en los veftidos del que justicia, nu. 138. pagina 464.
- Para este oficio quien puede ser apremiado, nu. 159. alli.
- Y si se puede imponer en lugar de pena de muerte, nu. 140. alli.
- VESTIDOS del justiciado si son del verdugo, quando, y hasta que quantia, nu. 158. alli.
- Si se deuen dar a los soldados, quando, como, y a cuya costa, numero 36. pagina 514.
- Que vestidos y aparato dauan los Romanos a sus Corregidores, numero 17. pag. 936.
- Regidores no entren en cabildo con vestidos indecentes, nu. 63. pa. 161.
- VEZINOS si pueden apremiar al Regimiento a que venda el trigo mas barato, nu. 25. pa. 36.
- Y si ha de ser remediados del, y del Corregidor, nu. 11. 26. y 42. pag. 32. 43. y 51.
- Capitulante si ha de ser vezino, nu. 20. pag. 761.
- Ser vezino en la casa do se hizo el hurto, si es indicio, nu. 82. pa. 894.
- Veziño de otra parte, si puede ser repartido donde tiene hacienda, num. 27. pa. 914.
- Veziños si pueden ser compelidos a comprar el trigo que sobra al posito, aunque esté corrompido, nu. 50. pa. 44.

N 2 Y pre-



# INDICE.

- Y preferidos a los forasteros en tiempo de hambre, nu. 82. pag. 61.
- Y para el oficio de Regidor, n. 5. pag. 178.
- Y prohibidos que no saquen de la tierra mantenimientos a vender, num. 52. pag. 83.
- Y compelidos a limpiar sus calles, nu. 4. pag. 127.
- Y a que no causen mal olor, num. 11. pag. 129.
- Y a que de sus bienes paguen por la ciudad nu. 77. pag. 205.
- Que deue hazer el Corregidor sitiado quando los vecinos quieren venir a partido con el enemigo, nu. 8. pagina 550.
- Vecinos que respeto deuen tener a los residenciados, y de la pena si los injurian nu. 54. y 55. pag. 637.
- VICARIO** del Obispo si es Ordinario, o Delegado, nu. 143. pag. 226.
- VICIOS** secretos si dañan mas que las enenigos publicos, numero 10. pag. 474.
- Del daño de auer vicios en los exercitos, alli.
- Exclamacion contra los vicios de algunos soldados, nu. 15. pag. 474.
- VIGILANCIA** quanto importa en la guerra, y del simbolo de las grullas para esto, nu. 25. pag. 505. y nu. 15. pag. 500.
- VILLANVEVA DE LOS INFANTES**, que vale al Governador, col. 1. pag. 980.
- VILLANVEVA DE LA SERENA** que vale al Governador, alli.
- VILLAS** eximidas, si pagan de propios el porte de las residencias al Con-
- sejo, nu. 256. pag. 730.
- Si pueden hazer se, o eximirse a costa de propios, nu. 55. pag. 883.
- Si las puede visitar el Teniente, nu. 13. pag. 947. y nu. 14. pag. 959.
- Del dano de sus effenciones, num. 4. pagina 913.
- Corregidor si las visita mas de una vez, y quautos dias, alli. nu. 15. y pag. 962. nu. 19. y 36.
- Carta acordada para visitarlas, num. 4. pag. 953.
- Y si seruija para otros Corregidores, num. 6. alli.
- Y si visitan como Ordinarios, y de que negocios conocen, nu. 8. 10. y 19. alli.
- Si pueden llevar derechos de firmas, y de penas, nu. 9. alli.
- Y alguazil y escriuano, nu. 10. 11. y 19. pag. 957.
- Guardense les sus privilegios numero 11. alli.
- Si se ouieren usado, y en que tiempo se prescriuen nu. 12. alli.
- A quien toca fundar la jurisdiccion en esto, nu. 25. alli.
- La prouision ordinaria que no se conozca de denunciaciones en visitas de villas eximidas, si se deroga la costumbre contraria, nu. 15. alli.
- Que terminos se han de dar en las causas en estas visitas, nu. 17. y 18. alli.
- Visitador quando puede aduocar causas nu. 20. y siguiente. pag. 962.
- Varas si se quitan a los Alcaldes durante la visita, nu. 190. pag. 701. y num. 26. y 27. pag. 964.
- Si en ella se han de guardar las ordenanças de la ciudad, nu. 28. alli.

Y si

# INDICE.

- Y si las villas y aldeas se han de regir por ellas, alli.
- En los pastos y otros comunes, si quedan subordinadas a la ciudad, num. 29. alli.
- Si pueden hazer ordenanças, num. 28. alli.
- Desterrados de la ciudad, si lo estan de las villas eximidas, nu. 32. pag. 966.
- Pesos y medidas de villas, si se han de ajustar por sus patrones, o por los de la ciudad, nu. 33. y 34. pag. 966.
- Ciudad si es superior en algo a estas villas, alli.
- Alcaldes Ordinarios dellas si pueden residenciar a sus antecessores, nu. 35. y siguiente. pag. 968.
- Visitador si puede librar en los gastos de justicia dellas nu. 39. alli.
- De Residencias de villas adonde se ape la, nu. 40. alli.
- VILLES** hombres no conocidos, si son testigos idoneos en Residencia, nu. 65. pag. 782.
- VILBAO**, vease Vizcaya.
- VINO** en que forma no deue recibir sifa, nu. 25. pag. 915.
- VIRTV** D y fama de Regidores, qual deue ser, nu. 10. pag. 181.
- De la utilidad della en Capitanes y soldados, y de la diciplina de algunos Principes y Capitanes, nu. 15. pagina 478.
- De los templos que los Romanos dedicaron a la virtud, y a la honra, nu. 75. pag. 540.
- Y como desieren las dos, alli.
- Virtud si se perficiona en el trabajo, nu. 1. pag. 546.
- De la virtud del vencedor con el vencido, nu. 13. pag. 551.
- Quando de la necesidad se deue hazer virtud, nu. 14. pag. 552.
- En aparencias de virtud publica, si suele auer vicios secretos, num. 21. pagina 623.
- Seruicios, o virtudes si se consideran en el castigo de los delitos, num. 159. pag. 692. y num. 189. al fin pag. 701.
- Contradicion de los malos si arguye virtud en el contradicho, nu. 1. pag. 748.
- Efetos de la virtud reposada, y de la malidad presta, nu. 71. pag. 391.
- VISITA** de los positos, num. 47. pagina 45.
- Y de los medidores del trigo, nu. 44. alli.
- Obispos, y Señores, si pueden hazer estas visitas, nu. 49. pag. 45.
- Visitar como deue el Corregidor ciertos officios y lugares publicos de la ciudad, nu. 84. pag. 96.
- Y tiendas de abastos y otras publicas, nu. 109. pag. 103.
- Y carnicerías, y sus cautelas, nu. 85. y 86. pag. 97.
- Y las panaderas, y sus cautelas, num. 87. alli.
- Y los que venden trigo, y sus cautelas, nu. 88. alli.
- Y el pescado remojado, y cautelas dello, nu. 89. pag. 98.
- Y los pasteles, frutas, verduras, y cautelas dello, alli.
- Y las tabernas y cautelas dello, nu. 91. alli.
- Y los mesones y cautelas dello, nu. 91. y 92. y 93. alli.
- Y los bodegones, y de los daños dellos,

N 3 y 10



# I N D I C E.

- y uso antiguo, num. 93. pag. 100.  
 Y los pescados frescos, y de su repartimiento, num. 95. y 96. pa. 101.  
 Alcaldes de Corte como deuen visitar los mantenimientos, num. 107. pagina 303.  
 De la visita de boticas, numero 133. pag. 224.  
 Y a cuya costa sea, nu. 32. pa. 877.  
 Visita de casas de moneda, num. 134. pa. 224.  
 Visitar si deue el Corregidor a los subditos, nu. 39. pa. 340.  
 Visita de carcel quando se deue hazer, n. 38. pa. 421.  
 Quien deue asistir a ella, num. 39. 40. y 42. alli.  
 Y proueer en ella, nu. 41. alli.  
 Del libro de la visita della, num. 50. pa. 424.  
 Y del orden de hazerla, nu. 51. alli.  
 Visitar si deue el Luez a solas al que ha de justiciar, nu. 67. pa. 428.  
 Del silencio, orden y concierto de las visitas de carcel, nu. 73. pa. 431. y nu. 24. pa. 329.  
 Y que no se digan alli palabras ociosas, ni donayres, alli.  
 Ni injurias a los presos, nu. 74. alli.  
 Y que la correccion sea con modestia, alli.  
 De la asistencia de Regidores a visitas de carcel, nu. 106. pa. 448.  
 Y como deue el Corregidor proceder con ellos, alli.  
 Y visitar al Alcayde della, n. 120. pagina 455.  
 Y en que pena incurre no lo haziendo, alli.  
 Y el Alcayde, y qualquier que maltrata los presos, alli.  
 De la vigilancia y visita del Corregidor de Frontera, nu. 25. pag. 505. y nu. 4. pa. 548.  
 Corregidor, o Alcalde de Sacas con que recato han de visitar nauios, nu. 35. pag. 591.  
 Condenados en visita si tienen suplicacion, nu. 129. pa. 678.  
 Quando se manda que los visitados salgan del pueblo, nu. 177. pag. 698.  
 Con que prouançã de cobechos pueden ser condenados, nu. 231. pag. 717.  
 Visitas de Luezes, y otros oficiales publicos a cuya costa han de ser, nu. 152. pag. 728.  
 Presos si han de visitarse con grillos, n. 12. pag. 822.  
 Visitador si puede condenar a Presidente y Oidores, por demandas de mal juzgado, nu. 55. y siguiente. pag. 825.  
 Visita de la tierra, vease Aldeas.  
 Visita de terminos, vease Terminos.  
 Y de villas eximidas, vease villas eximidas.  
 A Obispos, y otros Visitadores, que dan los Curas, nu. 15. pag. 947.  
 Visita y buen gouierno, si es visto quedar reservado en el privilegio de essencion, col. 1. pag. 969.  
 V I T O R I A si consiste en el apercebimiento, nu. 2. y 4. pag. 469.  
 Porque las niega Dios, nu. 13. pag. 475.  
 Considerese el daño y prouecho della, n. 7. pag. 497.  
 Como se deue usar de clemencia en ella, nu. 63. pag. 532.  
 Si se deue seguir el alcance de la victoria, nu. 61. y 63. pag. 531.  
 V I T V A L L A S como deue tener el Corre-

# I N D I C E.

- Corregidor de frontera, nu. 25. pagina 481.  
 Si puede compeler a los comarcanos que las trayan, nu. 26. alli.  
 Gente de guerra si las puede tomar por su dinero contra voluntad de sus dueños, nu. 27. alli.  
 Prouidencia en que no se acaben, nu. 36. pag. 514.  
 Del orden de repartirlas, alli.  
 Para ellas si se puede echar sisa, n. 19. pa. 913.  
 V I V D A S lo que se les da si es causa pia, nu. 7. pa. 942.  
 Si son miserables personas, num. 76. pagina 392.  
 V I Z C A Y A que vale al Corregidor, col. 1. pa. 977.  
 Y que le toca en ocasiones de guerra, n. 39. pa. 564.  
 V O Z I N G L E R O, vease Vozes, y palabras.  
 V O T A R quando deue mandar el Corregidor al Regimiento, nu. 36. pagina 146.  
 Y porque orden y del uso antiguo, num. 37. alli. y nu. 40. pa. 149.  
 Si conuiene votar secreto, nu. 38. pagina 147.  
 Interessados, y sus deudos y amigos, si han de votar, o salirse, vease ayuntamiento.  
 Quando deue el Corregidor diferir el votar, se algun negocio, nu. 42. y 43. pag. 150.  
 Regidor si puede votar por si, nu. 54. pag. 196.  
 Y el padre por el hijo, nu. 55. alli.  
 Y el ausente en eleccion de oficios, numero 63. pagina 199.  
 Si se puede dexar de votar, o casar el voto, nu. 64. pa. 200.  
 O reformarle, nu. 65. pa. 201.  
 Con los votos de mayor parte, quando deue el Corregidor condescender, aunque pierda algo de su derecho, nu. 70. pa. 164.  
 Y si deue siempre conformarse con ellos. Vease Mayor parte.  
 Parecer de dos Regidores mouidos por el de un Assessor, si se reputa por dos votos, nu. 233. pag. 269.  
 Quando el Ordinario, y los dos Regidores hazen tres votos singulares que se deue hazer, nu. 235. pa. 270.  
 Votos y promessas si pueden hazer los Concejos que obliguen a los vezinos, num. 295. pa. 295.  
 Votos de Regidores moços de que calidad son, nu. 39. pa. 147.  
 Regidores de la menor parte, si han de firmar lo que voto la mayor, y del uso antiguo, y de los tribunales, nu. 181. pa. 243.  
 Voto actiuo, o passiuo, si tiene el Regidor desierrado, o excomulgado, num. 66. pag. 201.  
 Si vale tanto el voto del Corregidor como el de los Regidores en ordenanças, nu. 160. y 161. pa. 235.  
 Si le tiene el Ayuntamiento, num. 177. pa. 242.  
 Por conformarse el Corregidor cõ los votos del Cabildo, si le corre riesgo, num. 178. alli.  
 U S O del privilegio, si deue prouarse, nu. 10. pa. 958. Vease Costumbre.  
 V V L G O reprobado de ordinario si-

# INDICE.

figueroa pcor. nu. 28. pag. 623 y num.  
91. pag. 789.  
Si deue atenderse contra los residenciados  
ali.  
Urbanidad y cortesia del Corregidor, vea  
se Cortesias.

## X.

**X**EREZ de la Frótera que va  
le al Corregidor. col. 2. pagina  
974.  
Y que le toca en ocasiones de guerra, nu.  
29. pag. 562.  
Xerez de Badajoz, que vale al Governador,  
columna. 2. pagina. 980.

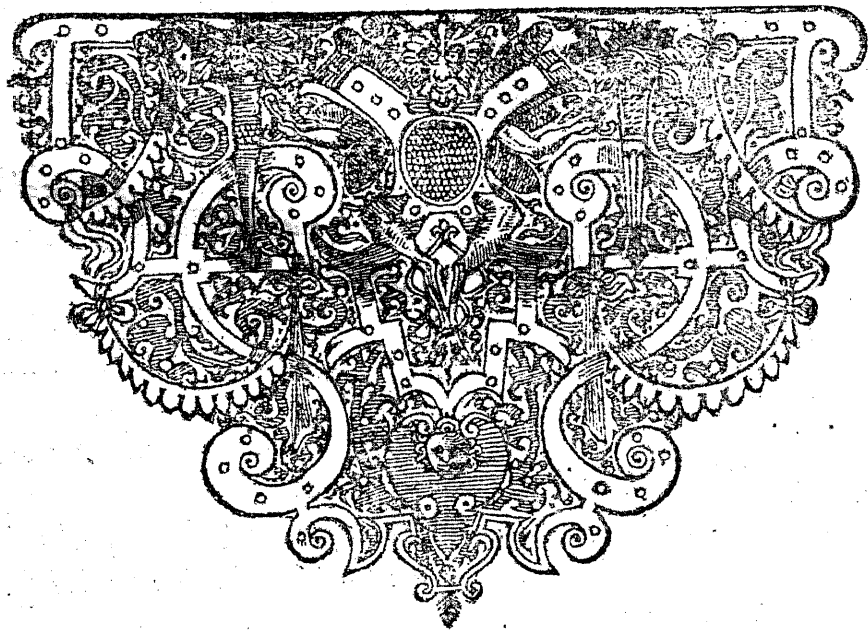
## Y.

**Y**EGVAS y potros, si puede de-  
nunciarse de ellos ante Regido-  
res, nu. 284. pag. 291.  
**Y**LLESCAS que vale al Corregi-  
dor, col. 2. pag. 978.

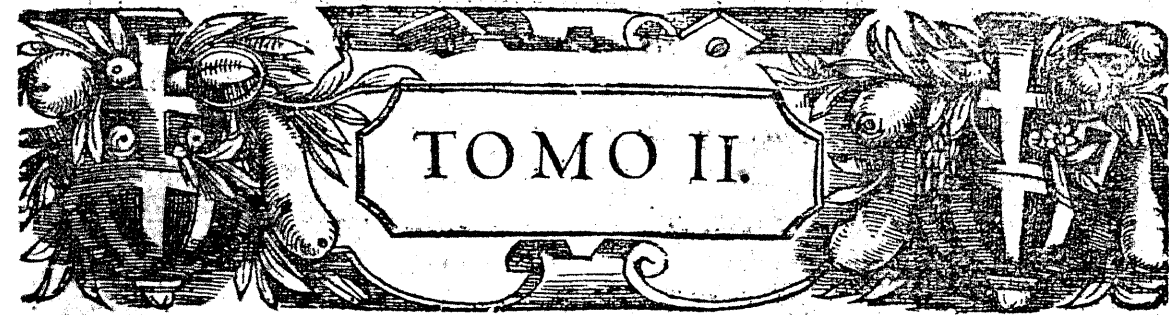
## Z.

**Z**AMORA que vale al Corregidor,  
col. 1. pag. 972.  
**Z**izañas si deue admitir el Corregidor,  
o nuevas de un cuando contra otro, nu. 27. 28 y 31. pag. 301.

Fin del Indice.



Pag. i.



# DE LA POLITICA

## PARA CORREGIDORES, SEÑORES DE VASSALLOS, REGIDORES, PESQUISIDORES, y para jueces de residencia.

# LIBRO TERCERO DE LAS PRINCIPALES MATERIAS DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA y de lo tocante a los Ayuntamientos.

### SUMARIO DEL CAPITULO PRIMERO.



**S**I Los hombres y otras criaturas inferiores estan subordinadas, y deuen respeto a las mayores: y lo mismo los Angeles, y los demonios, num. 1.  
El Oficio de juez es honra y dignidad, al qual se deue respeto, aunque sea Alcalde de aldea, num. 2.

Al Rey honra, quien honra a sus jueces, numer. 3.  
La honra es premio de la virtud, y sustentata las artes numer. 4.  
Los jueces son ministros de Dios, n. 5. y 11.  
Platon dixo, que a los jueces se denian las segundas honras, tras las diuinas e Imperiales, y Reales, num. 6.  
Lo que el Oraculo de Apolo dixo de los jueces, num. 7.

Tomo. 2.

A.

A los

A los jueces deue ser respeto como a padres y cabeças. num. 8.

Quanto los antiguos respetaron a los jueces. num. 9. 15. y 18.

La honra y la reuerencia difieren. nu. 10.

El mal juez si se dirá ministro de Dios, y que gobierna por el. nu. 11.

Como Dios tiene dos maneras de ministros, y de Principes, buenos y malos, numero. 12.

Si los jueces malos deuen ser respetados por los subditos. num. 13. y 14.

Que los jueces deuen ser tales, que merezca ser honrados, y respetados. nu. 15.

El principio de honrar a los jueces deuenacer del Rey, y de sus consejeros, y familiares. nu. 17. y 18.

De la poca honra que los superiores hacen a los Corregidores, y de los daños dello, nu. 19.

Los Corregidores si deuen morar en los palacios, y sin alquiler, nu. 20.

Si pueden el Corregidor, y los soldados tomar posadas contra voluntad de los vecinos, pagando de las. nu. 21.

El Oficio de Corregidor constituye en dignidad y nobleza. num. 22.

Al Corregidor si se pueden echar huéspedes, sifas, repartimientos, o otras cargas reales, o personales. num. 23.

Los jueces si gozan de las franquexas de los vecinos, y no de lo perjudicial a los vecinos. num. 24.

Por el delito cometido contra el Corregidor, agrauase la culpa, y la pena. numero. 25.

Por el bofetón dado al Capitano al Corregidor, aunque sea en residencia. en que pe-

na se incurre numero. 26.

El que ofende al Corregidor, ofende al Principe. num. 27.

Si el Corregidor hiriere a alguna persona, o le hirieren a el, como se ha de proceder al castigo dello. num. 28.

El que hirio, o mato al Corregidor, aunque juntamente sea Alcalde de Corte, si comete delito de traycion. num. 29.

De la pena del que pone libelo, o haze otra injuria al Corregidor, o Teniente. numero. 30.

Quando el Corregidor arrima la vara, y se acuchilla, y le hieren, en que pena se incurre. num. 31.

Quando el Corregidor, o ministro de justicia es injuriado en habito disfraçado, en que pena se incurre. num. 32.

Aunque ninguno es juez en su causa propia, si podra el Corregidor castigar su propia injuria. num. 33. y 36.

Del Pesquisidor, o otro juez de comision, numero. 34.

El Corregidor si puede castigar a sus oficiales por las injurias que contra el cometen, num. 35.

Si puede qualquiera del pueblo, o el Consejo, acusar la injuria cometida contra la justicia. num. 36. y 42.

Qual es mayor delito, ofender la persona del Corregidor, o el Oficio. numero. 37.

Los Principes y Reyes si conocen de sus propias injurias y causas. num. 38.

El Rey si puede conocer de la injuria hecha a su Reyno, como el Papa de la hecha a la Iglesia. num. 39.

El descaño, contra la justicia, no se dexa

dexe sin castigo. num. 40.

El ministro de justicia si puede disimular, o remitir su injuria, o el Papa la de la Iglesia. num. 41.

La ofensa de los Sacerdotes toca a la Republica satisfacerla, aunque ellos no lo pidan. num. 42.

Que no acelere el juez el castigo por las injurias propias. num. 43.

Como por proceder los jueces mal en las injurias propias, les quitan las causas. numero. 44.

Quando deuido es hazer cortesia, y quitar la gorra al Corregidor. num. 45.

Que se deue llamar señor al Corregidor en Audiencia y fuera della: y si se les puede llamar tu, o vos, como a los Reyes. num. 46.

Del castigo de la injuria que se haze en la casa o presencia del Corregidor, numero. 47.

Quando el Abogado, o escriuano delinque en los autos judiciales, si puede

ser castigado por los mismos autos, numero. 48.

Si puede el Corregidor multar, y como, a los oficiales, o litigantes que dieren ante el grandes bozes, o entraren o hablaren con arrogancia. num. 49. y 50.

Escriuanos, y procuradores, si deuen meter armas a los Estrados, y Audiencias, num. 51.

El Corregidor y sus oficiales pueden traer consigo la gente que quisieren con todas armas. num. 52.

Los oficios de Procuradores si sonviles, num. 53.

Como han de hazer autos los procuradores y escriuanos ante el Corregidor y Teniente, y con que cortesia en Estrados, y en su casa. num. 54.

A los escriuanos llaman las leyes seruos publicos. num. 55.

A los Abogados deue honrar el Corregidor y con que respeto deuen ellos abogar ante el. num. 56.

## DE LAS HONRAS Y RESPECTO deuido a los Corregidores. CAP. I.



**L** PRESVPUESTO y lance principal del buen gouierno de la Republica, es la reuerencia y respeto de los subditos a los Gouernadores: porque faltando esto, ni el que gobierna se atreue a mandar, ni los subditos quieren obedecer, y todos

los oficios de la justicia, o dexan de exercitar se, o si se administran, es sin la execucion y punitiono necesario y deuido: y así como bafa y quicio dellós, y de la buena policia, deue asentarse primero este fundamento de la veneracion y honra del Corregidor. Y digo así que es orden diuina y natural, que las criaturas menores, y menos perfectas, siruan a las mas dignas, y de

a Citatū à gl. in c. Ad hoc 89. diffint.  
 b Text. & gl. & ibi Archid. in d. c. Ad hoc. Boeri de Authorit. mag. conf. 1. par. num. 1. & seq.  
 c L. Omneū honorē. C. Quādo prou. nō est nece. c. Vt debit<sup>9</sup> honor de Appe. l. 11. tit. 1. par. 2. l. 9. tit. 18. p. 4. tradit Rota in Nouis decif. 442. Me noc. de Arbit. lib. 1. q. 4. n. 1. & Tira. d. No bil. c. 20. n. 1. & seq. & alij inf. citati nu. 23.  
 d In l. 17. titu. 6. gl. 1. part. 7. vbi voluit q. infamis possit esse iudex ruralis: quasi officiu illud nō tribuat honorē nā cōtrariū patet ex Boer in decif. 222. n. 2. & 3. quia etiā in causis modicis dat dignitas. Selua de Benef. q. 2. n. 3. cū seq. 1. p. tradit late Azeu. in l. 7. nu. 7. tit. 9. lib. 3. Recop. & Ioā. Gut. incōf. 31. n. 1. probat t. x. in c. Licet. cau. sã de Prob. in prin. ibi: Super iurisdictione honore. ac districtu in villa santi Petri, & castro Arioli. & fa. it. l. 10. tit. 1. li. 6. Rec.  
 e In Authē. Vt iud. sine quoquo suffrag. 9. Volumus. in fin. ibi: Sicut enim eos iniusto. Ilucro prohibemus ita etiam omni honore. & reuerencia. & honestate frui sancimus.  
 f In 1. de Cōsolatione. Obteperare iustitia. summa libertas est.

mayor perfeccion, y segun el Apostol san Pablo, a miétras este mundo durare, los hombres han de ser superiores a otros hombres, los demonios a otros demonios, y los Angeles a otros Angeles: y con la distribucion de los grados, y orden reuerencial, se gobierna y conserua la vniō en la Iglesia. b Y como en el cuerpo humano ay diuerfos miémbros, vnos mas nobles que otros, asì en el cuerpo de la republica ay partes que son inferiores a otras. Y como quiera que los Principes y Governadores fueron criados para el seruicio de su Dios y criador, cuyos ministros y lugar tenientes son en los tales officios: y auiendo segun esto, de ser los Corregidores dotados de tantas calidades, y tan auentajados en virtudes, que por ellas merezcan ser para los Magistrados preferidos, y de los subditos respetados: y siendo como es el officio del Corregidor y juez honra y dignidad, e aun el dñl Alcalde de aldea, contra lo que sintio Gregorio Lopez: d escosa justa que los

g L. 1. C. de Præpos. lib. 12. gl. fin. in l. 1. C. de Domef. & prætor. eod. lib.  
 h Chaf. in Catalog. glor. mund. 7. part. cōf. 10. in fin.  
 i Aristotel. 8. Ethicor. Cicer. lib. 1. Tusculan. Honos alit artes Math. de Afflictis. lib. 1. cōnt. Sicil. Rubr. 45. fol. 126. nu. 1. Est enim honor exhibitio reuerentia intetimonium virtutis; vel prælationis. vel cum administrationis gradu. Si honor. ff. de Munc. rib. & honor. Barba. in suis additio titulo de Feud. datis minim. valuar. Chaffano in Catalogo glor. mundi. 1. par. Consideratione. r. 3. & 5.  
 k Ioan. 19. Non haberes potestatem aduersus me vllam, nisi tibi datum esset de super. Salomon Proverbior. capite 8. Meum est consilium & equitas, mea est prudentia, mea est fortitudo: per me Reges regnāt & legum conditores iusta decernunt. Per me domini dominantur, & regnant omnes iudices terra. Et cap. 21. Sicut diuisiones aquarum, ita cor Regis in manu Domini Petrus 1 Epist. capite. 2. ibi: Subiecti igitur estote dñibus tanquam a Deo missis. Paul ad Roman. cap. 13. Non est potestas nisi à Deo. Cum ad monasteriū, vers. Abbas vero, de Statu monach.

hombres losteman y reuerencien, y con las devidas honras les acudan: q pues (como dixo Iustiniano<sup>e</sup>) toda injusta ganancia se les prohíbe, es rason que con toda honra y reuerencia se les acuda: y segun Boccio, f suma libertad es obedecer a la justicia: y de derecho es, q que deue ser honorado de todos aquel a quié el Principe, Rey, o Emperador honra: y al Rey honorado, quié honra a sus juezes. h La rason es porque segun Aristoteles, Ciceron y otros i la honra es premio de la virtud, y sustenta las artes. Y tambien, porque segun Salomon, y San Pedro, y San Pablo, y el mismo Dios, k no solamente los Reyes y grandes Monarcas, sino tãbié los juezes sō ministros de Dios, y por Dios exercé sus officios y discièrné las cosas justas: los quales no solo representã al Principe terrenal, q los puso y cōstituyo en los juzgados y corregimiéto, pero sō imagē y simulacro del Principe eterno, del qual procede todo poderio y señorio. El Rey Cyro, auicido vencido a los Asi-

nach. ibi: Cui omnes in omnibus reuerenter obediunt, c. Magnum. 1. 1. q. 1. c. Quid culpatur. 23. q. 1. c. Non solum, & c. Qui malos. 23. q. 5. c. Quæsitū. 23. q. 4. c. Non frustra. c. Si apud. c. Dicat aliquis. c. Administratores. cum. 3. seq. 23. q. 5. l. 3. tit. 4. par. 3. c. 2. de Maioritate, & obe. c. Quo iure. 8. dist. c. qd præcipitur. 14. q. 1. Mencha. Controuer. il lust. lib. 1. ca. 20. num. 3. fol. 60. & ca. 21. num. 9. fol. 65 & c. 47. nu. 4. pag. 130. Beatus August. in Ioan. tract. 6. ipsa iura humana per Imperatores & Reges seculi Deus distribuit generi humano. Mieres de Maiorat. in initio. fol. 3. num. 2. 59. in Rep. 1. Quoniam in prioribus. pag. 146. num. 15. C. de Inof. Et Reges sunt vicarij Dei. l. 7. tit. 1. par. 1. & Epistola Interclaras. C. de Sum. Trin. Gomez in l. 40. Tauri, nu. 3. Mexia de Pane, conclus. 1. fol. 29. nu. 22. Quæfada Diuers. qq. c. 16. num. 2. Segur. in Director. iud. in 2. p. in initio. num. 1.  
 a 2. Paralipom. vltim. 1. Efdra. 1.  
 b Cermenat. in Rapodia, cap. 3. pag. 44.  
 c Ca. 4. Perge & ego ero in ore tuo, doceboq; quid loquaris.  
 d Exodi. 22. Dñs non detrahās, & Psal. 81. Deus stetit in S. magog. a deorum, & ibi: Ego dixi: Dñs estis. Et 2. Paralipomen. c. 19. Iosaphat Rex Iuda præcepit iudicibus: Vide te quid faciatis, non tantum hominis e-

rios, a dixo: Todos los Reyes de la tierra me dio el Señor de los Cielos. Y el Rey Agripa, b en la declamacion elegante que hizo a los rebeldes Hebreos, les dixo: Creedme q sin Dios imposible es permanecer imperio alguno. Y en el Exodo se dize, c que invocando Moysen a Dios, le respondió: Anda ve, que yo seré en tu boca, y te enseñaré lo q has de hablar. Y en otros lugares la diuina Escritura d llama Dioses a los Governadores y juezes: porque con aquella varaz, insignia del cetro Real, que traen en la mano, siempre estan representando al Rey del Cielo, y de la tierra, por el ministerio de la justicia: y así por la virtud, y por la dignidad, y por la representacion, se les deuè la honra, y el respeto y no como quiera segun Platon, y otros, e sino las segundas honras despues de las diuinas, è Imperiales, y Reales. f Y aun consultado el oraculo de Apolo (se-

xercetis iudicium, sed Domini. Paulus ad Roma. 13. & ca. Quid culpatur 23. q. 1. l. 2. tit. 4. p. 3. Simã. de Chatolic. in tit. tit. 34. nu. 47.  
 e Plato. lib. 6. de legib. Post Deos immortales eis hominibus secundas & honoris & loria sedes deberi, qui publici muneris magistratus gerunt, & egregia suavitate atque industria ceterorum vitam moderantur. Socin. cōf. 22. nu. 4. volum. 1. post Bald. ab eo relatum, & Courad. in Curial. breuia. li. 1. c. 9. in princ. pagina 6. nu. 11. aiant, post Diuinam, Imperatoriam & Regiam maiestatem, Prætoriam numerari.  
 f Vt refert Matien. de Relatore. 3. par. c. 10. nu. 13. fol. 76. ait: Se nescire, vtrum iusti magistratus Deorum numero, an hominum aggregari deberent.  
 g Gloss. in Authen. Vt iud. sine quoquo suffrag. 9. Ex diuerso. ver. Amavisimis, Alfon. de Castro de lege poena. lib. 1. c. 3. pag. 65. & c. 4. p. 57. ad fi.  
 h Gel. Noct. Atti. li. 2. c. 2. Alcia. in l. Non minorē. c. de transact. Oros. in l. Si familia. nu. 7. & seq. ff. de Iurisd. omn. iud.  
 i Cap. 10. h L. 2. tit. 4. par. 3.  
 l Cap. Regum. 23. q. 5. l. 5. tit. 5. par. 2.  
 m In l. Liber homo. 2. num. 4. in fine, pag. 194. ff. ad legem Aquiliam.  
 n L. Quisquis. C. Ad legē Iuliam maiesta. l. 6. tit. 9. par. 3.



**a** *Iusta imperia sunt, iustis civibus modeste ac sine recusatione parere. Magistratus nec obediunt civibus multas, vinculis, verberibusve coercento.*  
**b** Libr. 3. de Legib.  
**c** In Speculo vitae humanæ, libr. 1. c. 13.  
**d** Bart. in l. Iudices. C. de Dignita. lib. 12. Chassanz. in Catalog. glor. mund. in 8. p. Consi. 11.  
**e** In 4. part. suæ Sumæ, titu. 5. §. 1. Chassanz. in Catalog. Gloriz mud. 1. par. Cõsiderat. 1. & 3.  
**f** Aristot. 4. Ethicor. Chassanz. in dict. 3. Considera.  
**g** Cap. 8. & c. Aucter. 8. q. 1.  
**h** Supra libr. 2. cap. 17. num. 2. & seqq. vñ que ad 10. & supra hoc ca. num. 5.  
**i** In dict. c. 19.  
**k** Alfons. de Castro de Potesta. leg. poen. c. 5. pag. 97. l. itera B.  
**l** Cap. 25. Moral. & Alfons. Guerrero in Speculo Princip. ca. 16. nu. 6. & c. 5. 4. Soto de Iustit. & iur. lib. 4. q. 4.

de las doze Tablas <sup>a</sup> estatuieron, que los ciudadanos con modestia, y sin replica, respectasẽ y obedieffen a los magistrados, y que ellos con penas, carceles, y con açotes traxeffen al yugo de la reuerencia a los desobedientes y proteruos. Y el Rey Charondas (como Ciceron refiere <sup>b</sup>) por otra ley mandò, que los amassen y reuerenciassen. Verdad es, que en aquel tiẽpo los oficios y honores se dauan a los virtuosos y sabios, y no a los que mas ofrecian: por lo qual (segun don Rodrigo, Obispo de Zamora <sup>c</sup>) fueron los juezes muy hõrados y estimados, y este exercicio venerado entre los Etnicos, mas que otro qualquier potẽtado, y a el preferido. Y tambien se les deue respeto a los Corregidores y juezes, por la nobleza que se causa y sigue de la judicatura, segun Bartulo y otros. <sup>d</sup>

**10** Pero es de advertir en nuestro proposito, que la honra y la reuerencia difieren: porque la reuerencia por vna parte es principio y motiuo para la honra, en quanto vno por la reuerencia que tiene a otro, le honra; y por otra parte es el fin de la honra, pues para esto es vno honrado, para ser reuerenciado: y segun S. Antonino de Florẽcia, <sup>e</sup> la honra es muestra de reuerencia, en testimonio de la virtud, y la re-

uerencia es acto de temor. Y tambien la honra y respeto es testimonio de la excelencia del hombre, por la virtud, o por la dignidad, segun Aristoteles, y otros. <sup>f</sup>

**11** Aqui podemos de paso resolver, si el mal juez y Corregidor se dira que juzga y gouierna por Dios, y si deue ser respetado. El Profeta Oseas dize: *Estos reynaran, mas no por mi: fueron Principes, y yo no los conosco: en lo qual da a entender, que los tales no son ministros de Dios, ni tienen el Principado de la mano de Dios, ni de la Iglesia. Pero respondo, que los malos Principes, y juezes tienen el poderio de Dios, por las autoridades arriba referidas de la diuina Escritura, por las quales se da a entender, que todo el poderio que tienen los Principes y Gouernadores para señorear, le tienen de Dios, con la consideracion que en otro capitulo diximos: <sup>h</sup> mas la maldad del gouerno de si propios la tienen. Y assi se ha de entender lo que refiere San Iuan <sup>i</sup> en el Euangelio que dixo Iesu Christo a Pilato, *Notendrias tu poderio sobre mi, sino te lo diera Dios: por lo qual a Cayfas, aunque pessimo, y a Pilato, aunque malo e idolatra, los hablò con reuerencia, considerando, no las personas del perlado y Gouernador, sino el officio y prelatia. <sup>k</sup> Y a lo que dize el dicho Profeta Oseas, *Reynaron, mas no por Dios*, respondo segun San Gregorio, <sup>l</sup> que los malos reynan de parte de Dios, mas no los conoce Dios porque no tiene por bien lo que hazen, ni reynan segun la voluntad de Dios: pero fabelo Dios, dexandoles hazer a su gusto, <sup>m</sup> mas no aprobandolo, ni teniendolo por bien.**

**12** Y es de notar, que Dios tiene dos maneras de ministros, o de Principes, buenos y malos, y todos son de Dios: assi como tiene Angeles buenos, y malos, los buenos para bien, y los malos para hazer justicia y castigo de los iniquos, assi tiene principes y jue-

artic. 1. in fin. Mencha. lib. 1. Cõtrouerf. illustr. ca. 21. num. 10. & sequent. fol. 65. vbi alia refert.  
**m** Cap. Quid cul patur ibi: *Non est potestas nisi a Deo, siue inbente, siue sinente.* 23. q. 1.

**2** Cap. 34. *Facit Deus regnare by pocrim. propter proteruitate populi, & d. c. Aucter. 8. q. 1. Segun in Direc. iud. 1. par. c. 6. fol. 27. nu. 7. & 8. & Simancas de Repub. pag. 142. nu. 17. Puteus de Syndica. verb. De excessibus Regum. folio. 82. nu. 75. Barth. Philip. de Consiliari: fo. 123. Discursu. 16. Cardin. F. Franciscus Ximenez in libr. de Natura Angel. tract. 2. c. 7. & tract. 2. ca. 58. D. Gregor. & Guerre. & Soto, & Mẽcha. vbi supra. & Suarez in Rep. l. Quoniã in prioribus in Declarat. l. Regn. nu. 15. versic. Aduertunt pag. 146. C. de Ineffic. testam.*

**b** Capit. 2. *Dabo Regem in furore meo.*

**c** Anton. Florẽtin. in 3. part. suæ Sum. titu. 24. c. 7. §. 1. in fin.

**d** Apud Platonem in Critone. Biesius li. 2. de Repu. c. 9. fol. 97. *Interesse enim Reipublicæ*

zes buenos para gouernar biẽ el Reyno y el pueblo, y tiene otros malos para hazer justicia de los malos, y que le firuan de verdugos dellos: y por esso permitio reynar Faraones, Nabucodonosores, Caligulas, Nerones, Dioclecianos, Atilas, Tamorlanes: y no por esso es de culpar la ordenacion de Dios, sino la malicia de los malos subditos, o de los malos pueblos, segun lo que dize Iob, <sup>a</sup> que Dios haze reynar al hipocrita por el pecado del pueblo: y llama hipocrita al mal Principe, o al mal juez. Y assi dize San Gregorio, que aquellos que tal Gouernador tienen, no acusan a Dios, porque por sus culpas y de meritos fueron puestos a sujecion de mal juez, o de mal Rey; acusan la culpa de sus malas obras, y no la injusticia del Gouernador, porque por esso dixo Dios por Oseas Profeta, <sup>b</sup> *Daros he Rey en el misfuror, y en la misaia, por pena de vuestros peccados, y por la maldad de vuestros merecimientos.*

**13** Pero aunque los juezes sean tan iniquos y malos, deuen los subditos fieles obedecerlos, honrarlos, y respetarlos, porque como queda dicho, no se deue atender a la calidad dellos, sino a la dignidad del ministerio, y de quien los constituyò en los oficios, <sup>c</sup> pues aun los Gentiles lo

hazian, como se lee <sup>d</sup> de Socrates (el mas sabio de los Griegos, y que por tal fue graduado por el Oraculo de Apolo) el qual siendo condenado a muerte injustissimamente, determinò de morir antes que desobedecer el juyzio del publico magistrado: porque dezia que conuenia a la Republica no contratar, ni temerariamente cõtra dezir a los Gouernadores, no solo aunque no fueren muy buenos, pero aunque fueren malos y mandassen cosas injustas. <sup>e</sup> Y no se deue murmurar dellos, segun lo del Exodo. <sup>f</sup> Y en los Numeros <sup>g</sup> se lee, que por auer el pueblo de Israel murmurado de Moysen en el desierto, siendo su gouernador constituydo por Dios, fue castigado con diuersas plagas. <sup>h</sup> Y en el libro de los Reyes se dize, <sup>i</sup> que estando Dauid escondido en vna cueua, entrò en ella cõ necesidad el Rey Saul su suegro que le yua persiguiendo, y vista la ocasion, persuadiã a Dauid sus compañeros q̃ le matasse: el qual reconociendole que auia sido magistrado y Gouernador en el pueblo, y respetando la passada y presente dignidad y reuerencia, les respondió: *Nunca Dios permita que en su ministro ponga yo las manos: y assi le dexò.* Y en otro lugar se lee, <sup>i</sup> que estando dormidas las centinelas y guardas del real de Saul, llegó Dauid a su tienda, y dexò hincada en el suelo vna lança a la cabecera de la cama de Saul, y Abisai su capitan queria matarle, si Dauid no lo estoruara, diziendo, *Al Rey vngido de Dios, nunca el quiera que yo sea en matarle: teniendo por cierto Dauid, como era la verdad, que la persecuciõ que de Saul pade-*

Socrates iudicabat, magistratibus, tametsi non optimis, imò etiã interdum malis, quem iuste merè non reluctari. & Cicero pro Cluẽtio.  
**e** L. Seruo inuito. 65. §. Cũ prætor. ibi: *Propter rerum iudicatarum auctoritatẽ.* ff. Ad Trebellian. l. Prætor ait 206. Ait prætor. ff. de Noui oper. l. Si prætor. ff. de Iudicijs. ibi: *Ne editum prætoris illud forium reddatur.*  
**f** Cap. 22. *Dys non detrahatur.*  
**g** Cap. 12. & 21.  
**h** 1. Reg. 24.  
**i** 1. Reg. 26.

cia, era permisión diuina, y ser mejor sufrir-  
la, que resistirla. Y a este proposito es lo del  
Apostol San Pedro, <sup>a</sup> que los fieles deuen  
sufrir la persecucion de los malos ministros.  
Y assi se lee, <sup>b</sup> que quando Atila Rey de  
los Hunos, vino a perseguirlos Trecentos, le  
salio a recebir Lupo, santo varon, Obispo de  
aquella ciudad, y le preguntò: Di, Atila, quié  
eres tu, que assi destruyes y suplantas toda la  
tierra? Y el respondió: Yo soy Atila, Rey de  
los Hunos, açote de Dios: y el Obispo alabá  
do a Dios, dixo: Bié venga el Oficial de Dios;  
y le hizo abrir las puertas, y por milagro di-  
zen que cegaron todos, y no hizieron daño  
a persona biuiente. De aqui es, como consta  
de los libros de los Iuezes, y de los Reyes,  
que la creacion y nombramiento de los ma-  
gistrados y Gouernadores se hazian cò gran  
des solemnidades y ceremonias; como quie-  
ra, que auiendo el Emperador y los Princi-  
pes señores del mundo, de defender lo tem-  
poral y espiritual del, y no lo pudiendo, co-  
mo no pueden hazer, ni cumplir por sus per-  
sonas, es necessario que constituyan juezes  
y Oficiales que les aconsejé y ayuden en la  
defensa de la Republica, y de la Iglesia, a los  
quales por diuino precepto se ha de obede-  
cer, como a los Ecclesiasticos. <sup>e</sup>

<sup>14</sup> De manera, que no porque se compren-  
den los Oficios, o por respetos y fauores se pro-  
uean a personas indignas dellos, han de ser  
debaxo de aquél velo los ministros menos-  
preciados: porque no puede ser (como quedo  
dicho) sin menosprecio de Dios, que es  
el que da esta autoridad de qualquier fuerte  
que sea. Y assi hablando Dios a Samuel, di-  
ze: <sup>d</sup> No es a vos, sino a mi, a quien han me-  
nospreciado: porque no se puede negar, que  
para defensa de las Republicas y compañía  
de los hombres no sea mas que necessario  
obedecer, respetar y honrar a los magistra-  
dos. <sup>f</sup> Esto figuraron los Gentiles antiguos,  
como dize Eschimo, en la diosa Pitarchia,  
que significa obediencia de los subditos a  
los Principes y magistrados, y dezia era mu-  
ger de Iupiter Saluador, y que deste matri-  
monio nacio la felicidad.

<sup>16</sup> Pero tras lo dicho deue  
los Corregidores por su  
parte dar tan buen exem-  
plo, o lor, y opinion de sí,  
de su justicia, prudencia y  
suficiencia, que los subdi-  
tos tengan ocasion de hõ-  
rarlos, y deuen cuydar de  
no ser causa que de su di-  
gnidad venga a nacer des-  
honor, y desprecio de la  
Republica: porque el cri-  
mè y delito se redobla en  
la persona del Corregidor  
y hõbre publico, como en  
otro capitulo diximos. <sup>e</sup>  
Ni tampoco se atribuyan  
del todo a sí con arrogancia  
las reuerencias y respe-  
tos que se les guardan por  
razon del oficio, porque  
no les digan el adagio que  
Plutarco y otros referè, <sup>f</sup>  
que no se hazen a ellos, si-  
no a la dignidad: aunque  
muchos Corregidores tie-  
nè meritos dignos de mu-  
cha honra, sin los Oficios.

<sup>17</sup> Para que la reuerencia  
y respeto deuido a los Co-  
rregidores sea mas estable,  
y en los animos de los sub-  
ditos mejor se imprima,  
conuiene que este fauor y  
autoridad comience a dar  
seles por el Rey, y por sus  
Presidente y consejeros, <sup>g</sup>  
a cuyo exemplo se mueuè  
los demas: y que (como lo  
dispone el derecho ciuil, <sup>h</sup>  
y lo dicen las leyes de la  
Partida <sup>i</sup>) Los honren mu-  
cho, amandolos, e fiando mu-  
cho en ellos, e faziendoles  
<sup>18</sup> mucho bien y honra: <sup>f</sup> y assi  
lo han hecho y guardado  
muchos Reyes y Empera-  
dores,

<sup>a</sup> 1. Epist: ca. 2.  
& c. Magnū.  
11.9.1.  
<sup>b</sup> In Histor. Põ-  
tif. 1. part. lib.  
2. c. 14. fo. 78.  
<sup>c</sup> Cap. Solitæ.  
& cap. Om-  
nes. de Maio-  
ritat. & obed.  
& ca. Omnis  
anima. de Cē-  
fib. Hostiēsis.  
in Summa de  
Offic. ordin.  
<sup>g</sup> Quis possit  
cōstituere. su-  
per verb. Prin-  
cipes.  
<sup>d</sup> 1. Reg. 8.  
<sup>e</sup> Lib. 1. cap. 3.  
num. 57.  
<sup>f</sup> *Afinus portans  
mysteria.* Plu-  
tarch. in Com-  
men. de Iside.  
Alciat. in Em-  
blem. Isidis, ti-  
tul. Nō tibi, sed  
religioni. Ille-  
scas in 1. par.  
Histor. Põtif.  
lib. 5. c. 26. fol.  
313. in fine.  
<sup>g</sup> Boeri. de Au-  
thorit. magn.  
consilij, in di-  
uisione. nu. 7.  
<sup>h</sup> In l. Sēper, in  
prin. ff. de Iur.  
immunitat. &  
l. fin. In princ.  
ibi: *Omne hono-  
rē saluū iudici-  
bus referuantes.*  
<sup>i</sup> C. Quando pro-  
uoc. nō est ne-  
ces. Tiraq. de  
Nobilitat. ca.  
2 o. num. 3. &  
segg.  
<sup>i</sup> L. 18. 19. &  
20. in fin. tit.  
9. p. 2. & que  
tradit Teilius  
in

in l. 2. Taur.  
nu. & seq.  
<sup>a</sup> Vt in l. Secū-  
dum ibi. *Amici  
mei.* C. de Cō-  
trah. & cōmit.  
stipul.  
<sup>b</sup> In vita Alex.  
Seueri.  
<sup>c</sup> In l. 1. & ibi  
Accurs. C. de  
Domestic. lib.  
12. & in alijs  
locis relatis a  
Puteo de Syn-  
dic. verb. *Noto-  
riū iudici* c. 1.  
num. 13. fol.  
243.  
<sup>d</sup> Trāsumptiue  
in c. Esto sub-  
iectus 95. dis-  
tin. ibi: *Cur e-  
go te habeam vt  
Principem, cum  
tu me non ha-  
beas vt Senato-  
rem?*  
<sup>e</sup> In d. cap. Esto  
subiectus.  
<sup>f</sup> In l. Nō il om-  
nino. C. de Pa-  
lati. sacra. lar-  
gitio. lib. 12.  
ibi: *Sed excepta  
reuerentia, que  
non solum ab in-  
ferioribus, sed  
etiam a maiori-  
bus, & in pro-  
uincia degenti-  
bus, rectoribus  
prouinciarum de-  
betur atque de-  
fertur.* & ibi  
Platea dicit,  
quod maioriu  
dex superue-  
niens, debet re-  
uerentiam mi-  
nori iudicio or-  
dinario ibi re-  
genti. Chassa-  
na. in Catal.  
glor. mund. 11.

dores; en especial el Empe-  
rador Alexandro Seuero,  
que los llamaua amigos, y  
los tenia por tales, <sup>a</sup> y los  
conuidaua a comer, y los  
trahia en sus andas y litera,  
y los daua muchas hereda-  
des, mayormète a Vlpia-  
no Iurisconsulto; aunque  
era moço, y de humilde  
nacimientto, como escriuè  
Lampridio y otros; <sup>b</sup> para  
que se pueda dezir lo que  
dezia el Emperador Iusti-  
niano, <sup>c</sup> que el Corregidor  
y ministro, a quien el Prin-  
cipe honra, ha de ser respe-  
tado y honrado de todos.  
<sup>19</sup> Pero el dia de oy los bu-  
nos Corregidores no son  
con estas ventajas de hon-  
ra fauorecidos, antes por  
auer tenido los dichos Ofi-  
cios, son en mucho menos  
estimados q los otros hom-  
bres; siendo cierto que los  
Principes han siempre he-  
cho mucho caudal dellos,  
como se colige del senti-  
miento que refiere S. Gero-  
nimo <sup>d</sup> auer hecho Domi-  
cio Senador, quando dixo  
a vn Principe, Porque te  
he yo de respetar ati como  
a Principe, pues tu no me  
tratas a mi como a Senador?  
Pero ya que esta cortesia  
no se deue por esta forma  
cõquistar, aunque (como di-  
ze vna glosa del Decreto,  
<sup>e</sup> y bien) por justicia se  
podia pedir, por lo que dize  
vna ley del Emperador Iu-  
stiniano, <sup>f</sup> que dispone, que  
a los Corregidores se deue  
respeto y reuerencia; no  
solo de los inferiores, pero

de los mayores que vienen  
a su prouincia, o asisten  
en ella. A lo menos es cosa  
muy sabida, q este defau-  
torizamiento y poca hon-  
ra que se haze por los supe-  
riores a los ministros de ju-  
sticia, causa en los subditos  
menosprecio della, y mu-  
chos daños y males en la  
Republica.  
<sup>20</sup> Primeramente, es pre-  
rogatiua de los Corregido-  
res, que sean apoiñtados  
en los palacios y casas Rea-  
les, o publicas, si las huie-  
re en la ciudad, o puetlo  
de su gouierno, y no en las  
agenas, en las quales si ha-  
bitasse, s tendria pena: y es-  
to es por la autoridad del ofi-  
cio, y por euitar el menos-  
precio è incõuinentes q  
se causarían con la fami-  
liaridad de sus dueños; <sup>h</sup>  
sin que por la habitacion  
de las tales casas publi-  
cas se les pueda llevar al-  
quiler alguno. Y assi lo  
vi sentenciado por el Con-  
sejo contra la ciudad de  
Guadalaxara, en fauor del  
Licenciado Escouar, muy  
digno Coregidor que fue  
della. Pero esta obligado el  
Corregidor a repararlas de  
gastos de justicia: y si no  
huuere casas publicas,  
mandelas hazer, segun  
diremos en el capitulo de  
las obras publicas; y aun  
segun Iuan de Platea, <sup>i</sup> pues  
el Corregidor es persona  
publica, se le ha de dar  
casa de alquiler a expen-  
sas publicas: pero esto no  
se practica.

part. Censid.  
13. in medio.  
Ioan de Mon-  
tayg. in tract.  
de Authortima  
gn. cons. verli.  
*Tamen ad propo-  
situm.* num. 7.  
<sup>c</sup> Pertuas. iun-  
cta gloss. 1. de  
Maior. & obe-  
dien-  
<sup>g</sup> Authen. Praxi-  
des. gen. tium  
C. de epif. aud.  
1. Nullū. 1. C.  
de Offi. recto.  
prouin. gla. in  
l. vnica. C. de  
Pala. & domi-  
bus domin. li-  
br. 11. & ibi.  
Plat. Idem in  
l. fin. C. de Ca-  
non largi. lib.  
10. & in l. Præ-  
sidibus. C. de  
Curs. publ. lib.  
12. Alber. in  
l. Obseruare. in  
prin. ff. de Cf-  
fic. procõf. Pu-  
teus de Synd.  
verbo *Expense.*  
c. 1. nu. 5. fol.  
177. & verb.  
*Contrahere.* c. 2.  
nu. 5. fol. 156.  
Auend. in c. 4.  
Prætor. n. 45.  
Azeue. in l. 8.  
nu. 4. tit. 6. li-  
bro 3. Recopi.  
post Auil. in  
c. 8. gloss. *Dine-  
ros.* n. 29. & in  
c. 18. gloss. *De  
concejo.* nu. 5.  
<sup>h</sup> L. obseruan-  
dum. ff. de Of-  
fic. p̄ssid. l. 8.  
tit. 4. par. 3. &  
l. 13. & 4. ti-  
tul. 1. par. 1.  
in dicit. vñs

ca. C. de Palat. & domi. dominic. libro. 11. & Auiles vbi supra.  
 a L. 8. tit. 6. lib. 3. Recopil.  
 b Ex his quæ tradit Lucas de Penna in l. fin. C. de Professor. & Medic. libro. 10. & Auiles in capit. 8. Prætor. glos. fa. Dimeros. numero. 5. verfi. Tamen. & facit quod idem tradit de Epifcopis in capit. 7. glos. fa. Jurisdiccion.  
 c Albericus. in l. Obferuare. in principio. numero. 1. in fin. ff. de Officio Proconfulis. Martinus Lau in tracta. de Officiali. dom. queftiu. 47. volum. 10. in antiquis. fol. 309.  
 d L. Iudices. C. de Dignitat. lib. 12. & ibi Barto. Foller. in Practic. 7. parte. pagin. 385. numero 3. & fequentibus. l. Semper in principio. ff. de Iure immunitat. l. 2. §. 1. ibi: Iure honoris. ff. Quod metus causa. l. 1. ibi: Iudicium dignitatis tuenda. & decoris causa. l. Obferuanda in fine. ff. de Offic. Præfidis. & l. fin. in principio. C. Quando proua. non est neceff. ibi: Omnem honorem falutum iudicibus referuantes. capite Vt debitus honor. de Appellationibus Chaffanzus in Catalogo gloriæ mundi. 1. parte

confider. 1. & alij relati in prin. huius cap. nu. 27  
 e L. Cunctos. C. de Metatis. lib. 10.  
 f L. Iubemus. C. de Proxim. facrorum ferin. lib. 10  
 g Lib. 5. cap. 1. num. 58.  
 h Vide dift. numer. 58  
 i Tit. Liu. lib. 3 Dionys. lib. 5.  
 k L. C. In l. Omne delictum. ff. de Remilitar. ibi: Qui manus intulit propofito. capite puniendus est. Bald. in c. 1 §. Iniuria. in principio. de Pace iuramē. firm. in feud. quod dictū notat & fequitur Iaf. in l. Qui iurisdic. col. 1. ff. de Iuris. omn. iud. Feli. in c. Inquisitionis. in prin. col. penult. ver. Vltimo tigit. de Accu. & in c. Ex literis. nu. 23. de Conftit. & nu. precedēt. latē agit quæ fit pena capitalis & Put. & Syn. ver. Penna. c. 10. nu. 2. fo. 265. Maran. de Ord. iud. 4. p. nu. 53. & 55. Fol. ler. in Pract. 7. p. nu. 6. pag. 385. & probat l. Prætor. §. ff. de Iniur. §. Atrox. inftit. cod. l. 8. tit. 31 & l. 20. tit. 9. p. 7. & ibi Greg. verb. El juzgado. Bald. in l. Si familia. ff. de Iurisd. omn. iud. Auil. in c. 20. Prætor. glos. Remediando. in fin. Plaça de Delict. lib. 1. c. 6. nu. 3. pag. 48. & rursus ibidem. num. 15. pag. 50.  
 21 No auiedo en la ciudad, villa o lugar del diftrito donde afsiftiere el Corregidor, casaf publicas en que more, y denegandose le en las particulares el hofpedage, podra pagádolas a tomar las que no fueren de personas priuilegiadas; y fiendo neceffario, romper las puertas, y habitarlas, como tambien lo pueden hazer los foldados, auiedo primero requerido a los regidores que les aposentafen.  
 22 Lo fecondo, por los Oficios de los Corregimientos fe conftituyen los ministros dellos en nobleza y dignidad, porque es dignidad tener jurisdiccion cõ administracion, y afsi no fe les puede echar huefpedes, ni repartimieutos, ni otras cargas reales ni personales, en el tiempo de los oficios, ni durante las residencias dellos, como en otro lugar diremos.  
 23 Lo tercero, los Corregidores, y fus oficiales, y aun los juezes de señores, gozan de las honras, inmuniidades, y prouechos que cõpeten a los vezinos de la ciudad y diftrito que adminiftran, y para efto folamē

te, y no para lo que es de perjuizio, fon reputados por vezinos.  
 Lo quarto, por el defacato o injuria, o delito cometido contra la persona del Corregidor, la indignidad del hecho, y la pena trece juntamente: porque quanto deue ser mayor la reuerencia, tanto es mas atroz la injuria. Y no folo quando exercita fu oficio; pero tambien en qualquier lugar que se halle con las señales e insignias del Magiftrado, o que fea conocido por tal, deue ser inuolable y ( como dezian los antiguos Latinos ) sacrosanto; y la ley publicada para la feuridad de los Magiftrados, segun Tito Liurio y otros, se llamaua Horacia de los Sacrosantos Magiftrados, y disponia que la cabeza del que vltrajasse al Tribuno de la plebe, o al Edil, o al juez, se sacrificasse a Iupiter. Y segun el Iurisconsulto Arrio Metandro, y Baldo, y otros Doctores, el que pufo las manos en fu Capitan, o dio bofeton al Corregidor, tiene pena capital, y aunque fea dexado el oficio, durante la residencia, como en otro lugar

Libro 5. cap. 1. numero 54. & fequentibus. vsque ad 61.  
 b Francisc. Lucam. in tractatu de Filco, sub Rubrica de Crimine lesæ maiestatis numero. 17. Conradus in Templo iud. lib. 1. capite 1. §. 4. numero. 11. Auiles in cap. 1. Prætor. glos. fa. Tierra. numero. 4. post Cynum in l. Si non conuittij. C. de Iniurijs, & in expreffo Lucas de Penna in l. Omnes stationarij. C. de Cohortalibus lib. 12. colum. 2. Cl. affanæ. in Cathalogo gloriæ mund. 7. par. confideratio. 10. post med.  
 c Lib. 5. Ethic. cap. 5. Si quis Magistratum genus percussit quempiam, non decet eum repercuti; & si quispiam eum qui magistratum gerit, percussit, is non solum repercutiendus est, verum etiam supplicio afficiendus. Vide infra hoc libro cap. 1. numero. 44.  
 d L. Quisquis. C. ad legem Iuliam maiest. & l. 1. verfic. Causæque opera. ff. cod. l. 1. & ibi Gregorius. ver

diremos, porque quien le ofende, ofende al Principe. Aristoteles dize en este proposito, que si el Corregidor hiriere a alguno no es licito herirle a el, y si alguno le hiriere, puede el Corregidor no folamente herirle, pero deue ser por ello el que le hirio castigado.  
 Mas es de aduertir, que el que hirio, o matò al Corregidor, aunque fea juntamente Alcalde de Corte, no tendra la pena de traydor, sino de delito cometido contra folo Corregidor, como fea tendria matando, o prendiendo alguno de los juezes colaterales del Rey, quales en el nombre y obra lo fon los Consejeros; y aun a mi parecer los Oydores de las Chancillerias y Audiencias Reales que despachan con sello Real, y con el nombre del Rey, y acaban los negocios, o conspirando contra ellos. En el Reyno de Napoles ( segun lo escriue Bartolome Filipe, y Gigante ) cometen crimen de lesa magestad, los que matan los Consejeros del Principe, aunque los maten, porque fon sus enemigos. Esta ley hizo doña Iuana reyna de Napoles; por auer muerto a Andres de Ifernina, que era de su Consejo.  
 Pero es de aduertir a dos leyes Reales, que disponen, que el que matare a los Adelantados ( y yo entiendo tambien a los Corregidores ) de las ciudades que fon cabeças de Reyno, que cometa aleuofia, y como tal fea castigado en persona, y confiscacion de bienes, porque los tales Corregidores los equipara vna ley de Partida al Prefecto de la ciudad de Roma, y aun a los Tenientes y Alguaziles mayores de las tales ciudades; califica vna de las dichas leyes, para que se castiguen con mayores penas las ofensas que feles hizieren.  
 Esta atrocidad se confidera tambien, quando por injuriar al Corregidor o a su Teniente, le ponen libelos, o cuernios, o otras demostraciones de injurias, y denuestos, que exemplifica la ley de Partida, o le matan o hieren algun cauallo, o le cortan la cola, o orejas, como las cortaron a la mula de vn Teniente de Corregidor de la ciudad de Soría: lo qual costò hartos tormentos y trabajos a personas que yo conoci, siendo despues Corregidor de aquella ciudad.  
 A este mismo proposito disputan Guillermo de Cugno, Alberico, y o

bo Adelantados, & glos. fequenti. tit. 2. par. 7. & l. 1. tit. 16. p. 2. idem Gregor. ibi glos. l. 1. 1. & 2. cū alijs tit. 22. libro. 8. Recop. Platea in l. Nemo. C. de Dignitat. lib. 12. Boer. in tract. de Seditiosis, pag. 7. nu. 36. Gigas in tracta. Lesæ maiest. lib. 1. q. 14 nu. 24. singulariter Andr. de Ifer in ti. Que sint regal. in verb. Bona committentium crimē lesæ Maiestatis. vbi lat. de intellectu d. l. Quisquis. Capic. decif. 130 nu. 11. & seq. & nu. 41. & tequē. 6. dub. Didac. Perez. in l. 39. tit. 19. gl. Matar Alcalde. lib. 8. Ord. pag. 389. col. 1. Barth. Philii. in tract. De los Consejeros. dit. 7. priuileg. 8. fo. 50. nu. 4. & seq. Chaffan. in Catal. glori. mund. 7. p. confider. 13.  
 e Philii. in d. loco; & Gigas quoque. nu. 7.  
 f L. 1. & 2. tit. 22. libr. 8. Recop.  
 g L. 9. tit. 18. part. 4.  
 h L. 6. tit. 9. part. 7. & quæ tradit Plaça lib. 1. Delictor. cap. 3. pag. 39.  
 Guiliel.



<sup>a</sup> Guillielm. in l. Quanis. ff. de iur. ius vocando. Alber. in iuris statutis. lib. 1. quæstio. 44. Iuanes Faber. in l. Seruus. C. de Pœn. Chaf. fanæ. in Cõsuetud. Burg. tit. Desiustices. §. 8 in gl. ff. Simple res conf. v. l. Septima conclusio. & idem in Catalog. glor. mund. 7. part. considera. 13 in princ.

<sup>b</sup> In dict. locis. per l. 2. §. V. que adeo. ff. de Inurijs: & l. Legatus. ff. de Offic. Pro conf. & l. fin. C. de Defens. ciuitat.

<sup>c</sup> Lib. 8.

<sup>d</sup> L. Qui iurisdictioni. ff. de Iurisd. omni. iud. l. Vnica. C. Ne quis in sua caus. iudi. velius lib. dic. l. Iulianus. ff. de Iudici. s. l. 10. tit. 4. part. 5. Gregor. in l. 5. titu. 24. p. 4. verbo. Amigos.

<sup>e</sup> Cap. Dilecto. de Sententia excommuni. cat. in 6. c. 1. de Pœnis in 6. cap. Si quis erga. 2. quæst. 7. cap. Salonitanæ. 63. distinct. gloss. in capite Guiltarius per text. ibi. 23. quæst. 4. & cap. Et qui emendat. 45. distinct. capi. Dilectus. de Pœnis leg. 7. titu. 1. lib. 7. Recop. Innocent. in cap. Ex parte. de verb. signifi. communis secundum Plateam in l. Nemo carcerem. nu. 10. in fin. C. de

ros, a si quando alguna persona dize al Corregidor, o Coniejero: Si no tuuiera respecto a la vara, o al Oficio, yo eslo dixera, o yo os respondiera, &c. si el Corregidor, o ministro dize, o responde, que no se atiende a aquello, y dexa la vara, o la vestidura e insignia del Oficio, y se acuchilla, o riñe con la tal persona, y della es ofendido e injuriado, si serà castigado el ofensor por consideracion del Oficio y dignidad del tal ministro. Y en fin Iuan Fabro y Castaneo <sup>b</sup> refueluen, que si; porque el Corregidor y ministro publico no pudo quitar, ni desnudar de si el oficio y calidad del.

<sup>32</sup> Pero si el Corregidor o ministro fuere injuriado andando en habito difraçado, y desconocido, o andando vagando de noche en no buenos ni honestos passos, en tal caso la injuria no deve ser castigada, como hecha a Corregidor y Oficial de justicia, segun de Aulo Hostilio cuenta Aulo Gelio, que siendo Edil Romano, fue maltratado estando haziendo fuerça a la puerta de vna Cortesana: y que quando

se al pueblo, fue antes echado en rifa, que vengado. Y de vn Tribuno refiere Valerio Maximo, <sup>c</sup> que queriéndose atreuer al honor de vna donzella, fue preso por el Triumuro Capital, y castigado por el como esclauo, o estrangero, sin que los otros Tribunos sus colegas se mouiesen, uo obstante las leyes sagradas, que prohibian ofender la persona de vn Tribuno so pena de la vida, ni mandarle castigar por qualquier delito que huuiesse hecho. Y lo mismo seria si el Corregidor anduuiesse en mascarara.

<sup>33</sup> Lo quinto es prerrogatiua de la justicia, que aunque ninguno pueda ser juez en su causa propia, <sup>d</sup> pero el Corregidor y Teniente pueden castigar con pena corporal la ofensa, injuria, o resistencia contra ellos, o contra sus Alguaziles, o su familia hecha, siendo notoria, o el defacato è injuria cometida contra la dignidad de sus Oficios, <sup>e</sup> y aun los libelos o pinturas infamatorias, o otras ofensas que se echan y ponen, y se publican contra ellos en las plaças, o en las casas de la justia.

Prætor. n. 4. ad si. verb. Deducitur. Greg. in l. 2. 6. gl. 1. ti. 23. p. 3. Auil. in c. 3. Prætor. verb. Abogados. n. 12 & in verb. Iurisdiction. dicit comu. Clar. in Prætor. §. fi. q. 35. n. 26. Matie. de Relat. 3. p. c. 55. n. 5. fo. 204. Azeu. in l. ii. nu. 8. tit. 5. lib. 3. Rec. Segura in Direct. iud. 2. p. c. 6. nu. 4. Contra. in Tép. iud. lib. 1. c. 1. §. 4. verb. Iudicant in causa propria. n. 6. fo. 78.

Exactor. tribu. lib. 10. idē in l. Præcipimus nume. 3. C. de Canon. larg. lib. eod. Lucas de Pena in l. Quinquæ col. 2. C. de Dignit. libro. 12. Iacob. de Arenis & Cvn. in dist. l. Vnica. C. Nequis in sua caus. numer. 2 singulariter distingunt. & Pute. de Syn. cic. verb. Notorium iudici, a principio, cū nu. seq. fol. 242. & verb. Iniuria officialis. cap. 3. nu. 1. & seqq. Iaf. in dict. l. Qui iurisdictioni. col. 1. ff. de Iurisd. omni. iud. Gandi. de Malefic. titulo. de Pœn. recor. column. 9. Bonif. in Peregrina. verb. Index quæst. 5. fol. 263. col. 1. & col. 2. ver. Si aliquis Oros. in d. l. Qui iurisdictioni. col. 577 nu. 2. & idē in l. Senatusconsulto. n. 2. ff. d. Offi. Præsid. Auen. in c. 3. Prætor. numero 8. Auiles in dicto capitulo 3. Prætor. glossa. Abogados. numero 12. cum sequentibus. Clarus vbi supra. Segura in dicto loco. numero 6. Azeuedo. in l. 10. & 11. numero 7. & 8. titulo 5. libro 3. Recopilat. Gratian. in Regul. 257. 3. limitation. pagina 108. Boerius decisione 9. numero 13. & sequentibus.

Pu-

<sup>a</sup> Puteus vbi supra. ver. b. Iniuria Officialis. ca. 1. n. 6. fol. 197

<sup>b</sup> Angel. in l. Il lud. ff. de Appell. Greg. in d. l. 26. glo. 1. tit. 23. p. 3.

<sup>c</sup> Disto cap. 1. c. Pœn. in 6. Albericus in dict. l. Senatusconsulto. nu. 10. & sequentibus. vbi bene distinguit. ff. de Officio Præsid. Bald. & Doctores in Authentic. Qua in prouincia, C. vbi de Criminibus. agi oportet Abbas in dic. cap. Dilectus, numero 3. de Pœn. & in capitulo 1. numero 5. de Maledic. vbi addit. dicit singulare & nouam doctrinam. Felin. in capite Cum venissent, numero 4. & ibi Abb. de Iudic. Motal. in l. final titulo 15. libro 2. fori. glossa. Diezmos

<sup>34</sup> El Pesquisidor, y otro qualquier Iuez delegado no puede castigar los que le injurian grauemente, si no es el impedimento y estoruo de su jurisdiccion, o algun leue defacato, que con multa, o alguna prision se castigue, como en otros capitulos diximos.

<sup>35</sup> Tambien puede el Corregidor, o Teniente castigar a su Alguazil por la injuria, o defacato que le huuiere hecho, segun Iuan de Platea. §. † Y por la injuria que se haze al Co

regidor y ministros publicos (de mas de que puede proceder de oficio el juez injuriado a hazer el castigo <sup>h</sup>) compete accion popular a qualquiera del pueblo para la vindicta della. <sup>i</sup> Y es mayor delito ofender a la jurisdiccion y dignidad del Corregidor y ministros, que ofender a su persona. <sup>k</sup>

<sup>38</sup> Los Principes y Reyes no conocen por sus personas de sus injurias y causas propias, ni delas de su Rey no, sino mediante las personas de sus consejeros, a los quales se sujetan para poder ser juzgados y condenados por ellos: porque como dezian Xenofonte y otros, <sup>l</sup> aunque aquellos a quien Dios ha dado autoridad de disponer a su gusto sin ser juzgados de otros, pueden juzgar en las propias causas, con todo esto es mas loable cosa a la magestad del Principe someterse al juyzio de sus magistrados que hazerse juez de si mismo. Y assi lo guardan los Reyes de Francia: y en estos Reynos se haze lo mismo a imitacion de los Romanos, y de los Reyes de Esparta, que eligian tribu-

cia. <sup>a</sup> Pero este se entien de auiendo de ser la pena no arbitraria ( porque como intercedido no excedan en el modo della <sup>b</sup>) sino expressa, y por derecho estatuyda. <sup>c</sup> Y si vniessse duda, si la injuria fue respeto del oficio, o por enemistad particular de la persona, seria yo de parecer que se diese cuenta dello al Consejo, <sup>d</sup> y podria ser, como lo he visto algunas vezes, cometerse le a el castigo, quando ay satisfacion del ministro, o como dize Andres de Isernia <sup>e</sup> (y parece mas justificado) se encargará a otro el conócimiento y punicion dello.

<sup>34</sup> El Pesquisidor, y otro qualquier Iuez delegado no puede castigar los que le injurian grauemente, si no es el impedimento y estoruo de su jurisdiccion, o algun leue defacato, que con multa, o alguna prision se castigue, como en otros capitulos diximos.

<sup>35</sup> Tambien puede el Corregidor, o Teniente castigar a su Alguazil por la injuria, o defacato que le huuiere hecho, segun Iuan de Platea. §. † Y por la injuria que se haze al Co

regidor y ministros publicos (de mas de que puede proceder de oficio el juez injuriado a hazer el castigo <sup>h</sup>) compete accion popular a qualquiera del pueblo para la vindicta della. <sup>i</sup> Y es mayor delito ofender a la jurisdiccion y dignidad del Corregidor y ministros, que ofender a su persona. <sup>k</sup>

<sup>38</sup> Los Principes y Reyes no conocen por sus personas de sus injurias y causas propias, ni delas de su Rey no, sino mediante las personas de sus consejeros, a los quales se sujetan para poder ser juzgados y condenados por ellos: porque como dezian Xenofonte y otros, <sup>l</sup> aunque aquellos a quien Dios ha dado autoridad de disponer a su gusto sin ser juzgados de otros, pueden juzgar en las propias causas, con todo esto es mas loable cosa a la magestad del Principe someterse al juyzio de sus magistrados que hazerse juez de si mismo. Y assi lo guardan los Reyes de Francia: y en estos Reynos se haze lo mismo a imitacion de los Romanos, y de los Reyes de Esparta, que eligian tribu-

<sup>d</sup> Authentic. de Defensor ciuitat. §. Si verò egerit. Vincent. Cygaul. ni suo Opere aureo, incipit. Tertium regale, folio 79. col. 4. in medio.

<sup>e</sup> In titulo de Prohib. feud. aliena per Federicum. §. Praterèa sin terduos. Puteus de Syndicat. verbo, Iniuria officialis, capit. 3. numero 4. & sequentibus, folio 199. Azeued. vbi supra dict. numero 8. capit. Dilectus de Pœnis, ibi: Iuxta superioris arbitrium digna poterit animaduersione puniri.

<sup>f</sup> Supr. libro 2. capit. 16. numero 140. & cap. fin. numero 83. & sequentibus.

<sup>g</sup> In l. Nemo Carcere, numero 11. C. de Exacto. tribut. libro 10.

<sup>h</sup> Dixi sup. n. 33

<sup>i</sup> Bal. in l. Si quis id quod, ff. de Iurisd. omni iudic. Auil. in c. 20. Prætor. gloss. Remediado.

<sup>k</sup> Bal. in l. Si familia, ff. de Iurisd. omni. iud. Montal. in l. 1. ti. 20. lib. 4. fori.

<sup>l</sup> Lib. 2. & l. Et hoc Tiber. ff. de Hære. insti. & l. Serui. ff. de Furtis. Iser. de Prohib. feud. aliena per Fed. §. Pen. col. antep. Chaf. in Cata. glor. mû. 5. p. cõsider. 5. verb. Tertio quomã, Greg. in l. 5

B per



per tex. ubi. tit. 24. partic. 4. verbo, Amigos. Valerius libro 4. tit. de Moderati. anim. Guiliel. Bened. in capit. Raynutius, verb. Extrorum, numero 598. vsque ad nam. 603. de Testa. Chaffan. vbi supra. Glos. in cap. Cum venissent, de Iudic. & in c. Si quis erga, 2. q. 7. & l. proxime, ff. de His que intestament. de len. & d. l. Et hoc Tiberius Cesar. ff. de Hæred. insti. & text. singular. in c. Nunc autem 21. distinct. & Inno. in d. c. Cū venissent. & ibi latè Barba. & Felin. in ca. 1. col. 4. notabil. 2. de Probati. & Chaffan. in d. Catalo. glori. mund. 5. part. Consi. 24. numero, 136. Hærnia & Gregor. vbi sup. d Orosi in l. Si familia, numero 9. in fin. ff. de Iuris. omn. iudic. e Facit c. Cum contingat de Senten. excommun. dicit notab. Marc. Mant. Singul. 130. in fin. cap. Salonitana, 63. distinct. gloss. Puniri, in cap. 1. de Poenis. in 6. gloss. in capite Tanta de excess. prælat. & gloss. in cap. Si diligenti. & gloss. fin. in fi.

nos y magistrados, que llamauan Eforos, para moderar la potestad Real, y conocer las causas de los Reyes, y de los consules, segun refiere Valerio Maximo, y otros. Y lo que dizen vnos textos, y glossas, y Doctores, que el Principe que no reconoce superior, puede ser luez en su causa propia; se entienda para que la cometa a otros que la juzgen, segun lo declaran Andres de Hærnia y otros. Verdades, segun el mismo, que el Papa podria por su persona determinar la injuria hecha a la Iglesia. Y en esto se diferencia (en este passo) de los Principes temporales, que no pueden ellos juzgar de las injurias hechas a su Reyno. El menosprecio, o defacato de palabra, o de obra, y la resistencia, o injuria hecha al ministro de justicia, siempre se deue castigar, y no liuianamente (en especial tocando al officio, o dignidad della) sino de manera que se sienta. Y no puede el ministro remitir en este caso la injuria; como tampoco el Papa puede remitir la que se hizo a la Iglesia, porque

siendo como es persona publica, toca tambien a la Republica la ofensa, (aunque ellos no lo pidan) como la de los Sacerdotes. Y assi suelen los concejos y ciudades salir a estas causas en favor y defensa de los luezes, y aunque no aya parte, castigar se los culpados, y el luez que no lo castiga, sera justamente digno de pena, y lo podra castigar el sucessor. Como tampoco pueden el Corregidor y ministros publicos renunciar las honras y dignidades de sus Officios, segun en el capitulo siguiente dezimos. Pero tambien aduertia el Corregidor y luez de no acelerar el castigo por la injuria, o defacato que se viere hecho, o dicho, en especial en ausencia; por que ya hemos visto por esta razon quitar el Consejo las causas a los tales luezes, y aun las comisiones o los Pesquisidores: y en estas ocasiones y causas propias pueden justamente ser recusados. Lo Sexto, al Corregidor se deue acatamiento y cortesia, y salutacion quitandole la gorra. Y en tanto castigauan esto los Romanos, que cuenta Plu-

in capit. Conquestus de Foro. Compet. Gand. in tractat. Maleficio. titulo de Poen. Reor. col. 9. Euerar. in locis argu. loco de tanquam, seu a respectiuis, pagina 609. in fin. L. Si quis in hoc genus, C. de Episcop. Cler. Cyn. in l. vnica. C. Ne quis in sua causa iud. Bonifa. in sua peregrina, verb. Index: gloss. Generetur, fol. 262. Facit illud Vergilij lib. 9. Aneid. Nec solos tangis Aridas. Iste dolor, solisque licet capere arma Mycenis. Roland. consi. 24. numer. 11. vol. 2. Argumento cora qua tradit Cyn. in l. 1. nu. 10. in fin. q. 7. ff. Si quis ius dicen. non obtem. & Bonifaci. vbi supra. Azeue. in l. 1. n. 20. tit. 9. lib. 3. Recop. h Abb. in ca. Cū venissent, co. 4. de Iudic. & in fin. verb. & in c. 1. de Maledic. Gregor. in l. 26. gl. 1. ti. 23. p. 3. post Ang. in l. Illud. ff. de Appe. l. 1. C. de Domest. lib. 1. & l. 1. C. de Silentiar. eo lib. Plat. in l. in Sacris. C. de Proxi. Sacr. scri. lib. 12. Vincè. Cyg. in suo. Ope. aur. in c. Iudicū fo. 107. co. 3. Auil. in Proc. c. Præ. gl. Salud. n. 2. In vita

a In vita Graccho. b In tit. de Questor. & magistris officior. c Quia iuridicos dominos appellamus. Ioan. Faber. in 6. Sed ista qui dem colu. 7. in sit. de action. d L. 26. tit. 1. libro. 4. Recop. e l. in l. 1. nu. 17. & seq. ff. de offic. eius cui mand. Cō rad. intr. et. de Duelo & pace q. 77. nu. 8. in suo lib. de Tēplo iudi. & in Curiali breui. libr. 1. ca. 9. in prin. nu. 14. p. 16. late Padilla in l. Si post diuisionē, nu. 2. C. de iur. & fact. igno. Plata in l. Eos. C. de Comit. qui prouin. reg. li. br. 10. l. fin. C. Ad leg. Jul. de vi & l. 2. in fi. C. d. Delat. li. 10. & l. 1. §. 1. ibi: Et vñis clarissimis. & ibi gl. C. d. Priua. carcer. Auth. de Appell. & intra qua tēp. §. fin. gl. Spectabiles. f In l. 1. num. 2. C. de veteran. lib. 12. & Put. de Syn. verb. Notoriū iudic. c. 1. nu. 11. fe. 243. g Luca in Pharsal. incip. Namq. omnes voces, h L. Prator dixit. §. fin. ff. de Iniur. §. Atrox in Tomo. 2.

tarco, que por no auer se leuantado Vestio quando passaua vno de los tribunos del pueblo, fue muerto luego. Y ei Emperador Valentiniano, llamaua sacrilegio no hazer honra a los magistrados. Aunque no se ha de mirar mucho en esto, ni andar siempre especulando si quitan la gorra, ni pleytear sobre ello: si ya no se dexasse de hazer de malicia. Tambien han de llamar señor al Corregidor y Teniente en el audiencia y fuera della, de palabra, y por escrito: y assi se ha interpretado y se practica la nueva premativa. Y entre los Romanos el titulo, y epitetto del Corregidor era clarissimo y espedable. pero no les han de llamar tu ni vos, si ya (como dizen Bartulo, y Iuan de Platea) no estuuiesse en costumbre; o como vna vez vn gracioso desuergonçado, auiedo llamado tu a vn Teniente de Corregidor, y mandadole prender por ello, dixo que le hablaua en Latin. A los Reyes licitamēte se llama vuestra en numero plural; juntado con Magestad, o Alteza, por mayor grandeza: y assi se estila en los memoriales y peticiones que se dan al Rey, y en los tribunales superiores. El primero a quien se llamo vos y vuestra, fue Iulio Cesar, despues que vencio a Pon-

peyo, por el temor que le cobraron, y magestad que el representò. Lo Septimo, la injuria o delito que se comete contra otras personas en presencia del Corregidor, ante el tribunal, o en la casa de la justicia, es mas atroz, y digno de mayor castigo, por la ofensa que se haze a su presencia. Y si se pte que la pena que por esto se huuiere de poner, aya de importar algo, es bie justificarla con informacion de la culpa, y no cōteuarse el Corregidor con juzgar lo por sola su vista. Y lo mismo es, quando delinquiesse el escriuano, o el abogado; o otra persona en los actos judiciales, en gañando al juez, o calumniando a la parte, o testificando falsamente; lo qual puede castigar el propio juez por el mismo proceso, sin orden, ni figura de juyzio, y sin temor de ser por ello residenciado. Tambien podra multar el Corregidor a los oficiales de la audiencia, y a los litigantes que ante el dieren muchas bozes, o hablaren defacatada o deshonramēte; que aunque en los tribunales y juzgados donde se veen y determinan los pleytos, de necesidad por las contiendas de las partes ha de auer bozes; pero deue se guardar autoridad en

stituta. eod. l. 20. tit. 9. & l. 8. tit. 3. 1. part. 7. Puteus de Syndic. verb. Notorium iudici a princ. cum n. sequentib. & nume. 5. & 6. fol. 242 Coua. li. 1. Variarum. c. 10. nu. 6. ver. Terium & sequentib. Grego. in l. 2. gl. 2. ti. 16. p. 2. i Put. vbi supr. n. 6. & seq. vsq; ad 10. verfic. Ideo concludo. k Bart. singulariter. & Ang. in l. Si quis obreperit. per tex. ibi: ff. de Fals. Innoc. in c. Dilectus. de Poenis. Pute. vbi supr. l Non ambitur ff. de Legib. & l. Formam. C. de Offic. præfect. Prætor. Oros. in l. Magistratibus nu. 10. ff. de Iurisdic. omni. iudic. Platea in l. Colonos. nu. 2. & 3. C. de Colonis. Illiric. lib. 10. m L. 1. ff. de Post Bart. in l. Si qua poena. ff. de Verb. sign. & Put. vbi supra. nu. 3. & it. & verb. Inquisicio c. 1. nu. 6. fol. 199. c. dilectus de Poenis. ibi: Ne iudicialiseuaneſcat autoritas. n Forus solet esse clamoratus, dicimus infra B 2 hoc

hoc lib. ca. 14  
num. 14.

a L. Item apud  
Labon. m. §.  
1. ff. de Injur.  
Pute. in dict.  
tract. de Syn-  
dic. verb. Noto  
num. num. 13.  
fol. 243.

b Bar. in l. 1. ad  
fin. prin. ff. Si  
quis ius dicen-  
ti non obtem-  
perau. Grego.  
in l. 22. gloss.  
Armenaz. titu.  
22. part. 3.

c Pute. in dict.  
loco. num. 14.  
& verb. Prece-  
ptum. c. 2. num.  
1. & sequent.  
& nu. 14. ver-  
fic. Tamen an  
iste. fol. 272.

d Pute. in d. lo-  
co. verb. Noto-  
rum iudici. nu.  
7. & 8. & Bal.  
in c. 1. ver. Si  
quis rusticus. in  
fin. de Pact. &  
eius violat. in  
Feud. & latius  
infra dicimus  
loc. lib. ca. 7.  
num. 63. & ca.  
14. num. 25

e Lucas de Pen-  
na in l. fin. C.  
de Dignitat.  
lib. 12. Auil. in  
cap. 2. Pretor.  
glos. Inuayan  
nu. 6. vt dixi  
supr. libr. 1. c.  
13. nu. 75.

f Dist. cap. 13.  
nu. 76.

g L. Si quis pro-  
curacionem.  
34. ibi: Infamis  
simā vilitatem  
seruili obsecu-

aquel lugar, y para cuitarlas  
viar de téplada colera: y no  
bastado, deue el juez cō al-  
gunas mltas reprimirlas: y  
el que hablare mucho de  
mano, o diere golpes en  
los bancos del tribunal, o  
en la mesa del juez, o en-  
trare, o hablare ante el cō-  
atrogancia y incnosprecio,  
podra, aunque sea persona  
poderosa, por el juez ser pu-  
nido: a si ya el que en estos  
descuydos excediesse, no  
fuesse algun rustico, o per-  
sona que cō sinceridad, co-  
mo sucede muchas vezes,  
lo hiziesse, que en tal caso  
bastara corregirlo, sin punir  
lo. Y por estos y otros ex-  
cessos leues que se cometie-  
ren estando el juez en el  
tribunal, † puede desde  
alli llamar a los culpados, y  
castigarlos, executado las  
multas contra los que ha-  
blaren mucho, y las demas  
condenaciones que hizie-  
re. Y esto no sea capitosa  
ni precipitadamente, b si-  
no con prudencia y consi-  
deració, pero sin processo, c  
sino por caso notorio. e

Lo Otauo, los escriua-  
nos y procuradores no de-  
uen meter armas, estando  
el Corregidor, o su Tenien-  
te en el tribunal librando  
justicia: d y así lo hize guar-  
dar siempre cōtra algunos  
escriuanos entonados, que  
al principio de los officios  
suyos y mios intentaron  
entrar con espadas. Y esto  
tambien se guarda en los  
Ayuntamientos y Conce-  
jos, y en las Chancillerias

y Consejos, aun con los ti-  
tulados y Grandes del Rey  
no.

Lo Nono, es preeminen-  
cia del Corregidor, y de  
sus ministros, que pueden  
traer consigo para defensa  
de sus personas, y de la ju-  
risdicion y execuciō de la  
justicia, la gente necessaria  
cō todo genero de armas, e  
aunque sean de las prohibi-  
das: pero no han de traer  
las Moriscos, ni personas a  
quien por las leyes estuue  
ren vedadas, como dixi-  
mos en otro lugar. f

Lo Dezimo, los procura-  
dores de la audiencia del  
Corregidor (cuyos officios  
en derecho regularmente  
se reputan por viles g) † han  
de hablar ante el y su Te-  
niente en ella, y fuera de  
lla, haziendo autos en pie,  
y descubiertos; y siempre  
les llama el Corregidor vos  
y en su aposento no se les  
da asiento, ni a los escriua-  
nos († a quien las leyes lla-  
man seruos publicos h) si-  
lla, ni merced. † A los abo-  
gados deue los Corregido-  
res y juezes mucho hōrar,  
y darles asientos cerca de  
si. Pero aunque los llaman  
las leyes i honrados, dis-  
ponen, que quando oran,  
y discuten los negocios,  
estén como los demas liti-  
gantes en pie. Pero esto  
no se entienden i se guarda  
en los Corregimientos,  
porque siempre hablan sen-  
tados y cubiertos, sino  
en los Consejos supremos,  
quando assi-  
sten a despicientes breues,  
que hablan en  
pie,

dationi. C. de  
Decurio. libr.  
10. & §. fin. In  
stit. de Exce-  
ptio. Paz in  
Practica. in  
prin. 7. annota-  
tion. de Procu-  
rat. numero.  
43. & sequen-

h L. Non ali-  
ter. ff. de A-  
doption. & l.  
1. §. Exigere  
ff. de Magist.  
conue. l. 17.  
ad fin. titulo  
2. Partita. 3.  
Platea in l.  
Defensionis  
facultas. per  
glossam, ibi,  
Conditionaliter.  
C. de Iure fil-  
ci. lib. 10.

i L. final. C.  
de Officio di-  
uerfi. iudic. &  
l. 1. C. de Of-  
fici. ciuiliū  
iud. ibi: Ho-  
norati, id est ad-  
uocati. l. Quis-  
quis. in fine.  
C. de Postu-  
land. l. final  
ad finem C.  
Vbi senator.  
vel clarif. Au-  
thentic. Vt ab  
illustrib. §. Sā-  
cimur. & ibi  
glossa Sedere,  
quod explica-  
vt per Pur-  
purat. in leg.  
1. nume. 167.  
& sequenti-  
bus ff. de Of-

## Del respeto à los Corregidores. 17

fic. eius cui  
mād. Boer. in  
tract. de Oidi-  
na. graduū. i.  
par. nu. 9.  
a Lib. 1. ca. 12.  
num. 53. 56.  
& 57.

Si las honras deuidas à  
los Corregidores se deuen  
tambien a sus Tenientes, y quanto deue el  
Corregidor honrarlos, y procurar que todos  
hagan lo mismo, y si la injuria, o desacato q̄  
se haze al Teniente, se deue castigar como  
si se hiziera al Corregidor, diximos lo a tras  
en su propio lugar. a

### SVMARIO DEL CAPI- tulo segundo.

**L**AS dignidades temporales todas  
proceden del Rey, nu. 1.  
De la excelencia y dignidad Real,  
y que es tanta y mayor en su Reyno, q̄  
ladel Emperador. num. 2. y 5.  
Como se entienden las leyes que dicen, que  
el Rey, deue ser adorado, y que es Dios  
en la tierra. nu. 3.  
El Rey de España no reconoce superior en  
lo temporal en la tierra. nu. 4.  
De los Reynos y grandeza del Rey Don  
Felipe II. nuestro señor, nu. 5.  
Que a los Corregidores se deuen preeminen-  
cias Reales, por ser simulacros y figuras  
del Rey, num. 6.  
Como los Jurisconsultos aconsejan a los Cor-  
regidores, que acrecienten y conseruen la  
autoridad de sus Officios. n. 7.  
El Corregimiento tiene a tributo de imperio  
y potestad, que heran los atributos de  
los mayores magistrados de Roma, n. 8.  
El Corregidor es como principe de la ciu-  
dad que gobierna, y la vara que trae,

es esfigie del cetro Real, num. 9.

Tanto estimò el Emperador Senero el Corre-  
gimiento de Roma, que le ofrecio a su  
yerno Prouo, nu. 10.

El origen de traer los juezes varas por in-  
signias de justicia y del traerlas los Al-  
guaziles, num. 11. y 12

El origen de traer los Reyes cetro por insig-  
nia Real. num. 12.

El cetro Real, y la vara de justicia tienē  
en mismo principio y nota de jurisdic-  
cion y alteza, num. 13.

Ninguno puede traer vara de justicia sin  
orden del Rey, o de sus ministros y no de-  
uen los Corregidores permitir lo contra-  
rio, num. 14.

El Corregidor no puede ceder, ni perder las  
honras y preeminencias del Oficio, aun  
que fuesse concurriendo con su padre, nu-  
mero 15. y 16.

El juez tiene imperio y jurisdiccion para  
mandar y competer a su padre. num. 17.

Del abuso e indecencia de dexar los Corre-  
gidores las varas quando entran a ha-  
blar a personas a quien no deuen sub-  
mision, num. 18.

De la buena conueniēcia de las Ierarquias  
del cielo, y de los grados de ordenes de  
las dignidades y estados de la tierra, nu-  
mero 19.

La dignidad y honra se muestra en los as-  
sientos y precedencias, num. 20.

El tribunal y asiento del Corregidor ha-  
de ser leuantado y eminente, num. allí.

No es honra del Corregidor que ninguno,  
por grande e illustre que sea, se sien-  
te y igual con el en el tribunal, numero  
. 21.

Concurriendo el Corregidor con el Ayuntamiento, si se ha de sentar en silla, o en los bancos de los Regidores, num. 22.

Las precedencias de los magistrados y dignidades son variables, segun la voluntad de los Principes, y las circunstancias y costumbre, num. 23.

Muger de Corregidores figoza de las precedencias dellos: y como se castigan las injurias que a ellas se hazen, num. 24.

DE LAS PRECEDENCIAS y asientos de los Corregidores y sus Tenientes, Cap. II.

In l. 1. C. de Dignitat. lib. 12. Bald. & Aluarot. in c. 1. in princip. Quis dicatur Dux, Marchio, Comes. & in c. 1. in princip. de Feudo Marchiz. Idem Platea in l. 1. in fine. C. de Silētiarijs. lib. 12. Auend. in ca. 1. Prator. numer. 2. L. 8. tit. 1. par. 2. ibi. T. a. n. m. yores. & ibi gl. Montalui, & Gregorij, & Ioan. Garf. de Nobilitat. gloss. 48. 6. 3. num. 1. L. Bene à Zenone. C. de Quadrien. præscri. cap. Principes seculi. 23. q. 5. gloss. in Clem. Dudum. de Sepulturis. latē Chassanæ. in Catal. glor. mun. 5. part. Consideration. 32. Prouerb. 20. Rex qui sedet in folio iudicij, dissipat omne malum intuitu suo. & 1. Reg. 2. Et folium glorie teneat. & 3. Reg. 1. Vinat Rex Salomon, & sedebit super folium. & Iob. 36. Et Reges in folio collocat in perpetuum, & illic eriguntur. & alibi se-

tura en muchos lugares. e Y llamase Principe, porque toma el primer lugar, d y preside a todos, † y de todos no solo deue fer honrado, sino adorado; no cõ la adoracion deuida a Dios, sino con la salutacion y sujecion deuida a Rey, como lo dizen muchos textos del derecho ciuil, e y otros, q̄ le llaman Dios en la tierra como luego diremos: aunque es termino impropio, como quiera que solo Dios deue ser adorado f Tãbien dize Iuan de Platea, g que a ninguno se ha de hablar hincada la rodilla, sino al Rey, o al Principe. Y Cassiano h murmura de vn Cardenal Ingles; y aun pudiera murmurar de los señores y señoras destos tiempos, y aun de las que no lo son, de que los recados y beuida, y otros seruicios que les dan y hazen sus criados, es hincando la rodilla. Tambien llaman al Rey los derechos Ciuiles, Canonicos, y Reales, Dios en la tierra, i y quien le menosprecia a el, menosprecia a Dios, segun lo del Exodo, y de los Apostoles san Pedro y san Pablo, y otros lugares de la

fi. & 5. p. cõsi 33 Pute. de Syndi. ver. Notoriū iudicij. c. 1. nu. 30. Redin. de Maies. Prin. ver. Imperatori. & 31. fol. 5. vide statim infr. super. gl. en la tierra. f Gloss. in l. vnic. C. de Comitibus & tribunis scholarū. lib. 12. & gloss. in d. l. 2. C. de Fabricē sib. Innocent. in c. 2. de Celebratione Missarū. Chassanæ. in Catalog. loco proximè citato in dict. n. Conf. g In dict. l. 1. C. de Silētiarijs. & Chassanæ. in dict. Consideration. 33. h In dict. loco. i Præter iura proximè cita

pè. tradit. Camillus Borrel in additio. ad Bellu. de Specul. prin. Rub. 6. litera D. fo. 16. d Quasi primū locum capiēs. secundū gl. in c. Fundamēta. 6. Proinde de Elestio. in 6. & Lucas de Pēna in Rub. C. de Principibus agēt. in rebus lib. 12. vbi latē quis pprie sit prin ceps: e L. i C. de Silētia. lib. 12. ibi: Vt tam in adoranda nostra serenitate. & ibi gloss. fin. quam sequitur. Platea in l. Primicerium. C. de Fabricen. lib. 10. Luc. de Pēna in l. Euietionum. per text. ibi. C. de Cursu public. lib. 12. & l. 2. ibi: Aternitate nostram adoraturus. C. de Fabricē sib. li. 11. Chaf. in Cata. glor. mūd. 6. p. Cõsi. 11. in fi. & 5. p. cõsi 33 Pute. de Syndi. ver. Notoriū iudicij. c. 1. nu. 30. Redin. de Maies. Prin. ver. Imperatori. & 31. fol. 5. vide statim infr. super. gl. en la tierra. f Gloss. in l. vnic. C. de Comitibus & tribunis scholarū. lib. 12. & gloss. in d. l. 2. C. de Fabricē sib. Innocent. in c. 2. de Celebratione Missarū. Chassanæ. in Catalog. loco proximè citato in dict. n. Conf. g In dict. l. 1. C. de Silētiarijs. & Chassanæ. in dict. Consideration. 33. h In dict. loco. i Præter iura proximè cita

ta sup. verb. cu. il probat. l. 2. & ibi Lucas de Penna in princip. C. de Nauibus non excus. lib. 11. l. Iu bemus nullam nauem. C. de Sacrosanct. Eccles. l. Quoties. ibi. Numimis C. vbi Senator. vel clarif. c. 1. vt Ecclā. benefic. l. 1. & 7. tit. 1. p. 2. & l. 3. tit. 4. cad. Par. & l. 2. tit. 18. part. 3. Bart. in extra uagant. Ad re primendū. verbo. Totius orbis. numero. 5. Baldus in Authen. Hoc amplias. versicu. Quero. an filij Regis. C. de Fideicomms. Platea in l. Primicerium. n. 1. C. de Fabri cenf. lib. 11. Lucas de Pēna in l. Cõtra publicam. colum. 4. versicu. 67. ibi. Est enim. C. de Remilitar. lib. 12. Chassanæ. in Confuet. Burgū. Rub. 1 § 5. glo. Diprince. nu. 9. & in Catal. glor. mūd. 5. part. Consideratio. 35. versicu. 4. Et vt semel. & in Cõsideratio. 24. re. gali 62. & regali. 208. Ioan. Mõtaygne in tract. de Collation. Parlamen. in fi. verbis. Cachetan. in decili. Pedemon. 30. nu. 2. versicu. 2. & ideo Rex cuiusque Senatus supremus iudicat sola facti veritate inspecta. Bald. in c. 1. §. vlt. de Noua form. fidel. in feu. idē in. l. fi. in prin. paulo ante fi. C. de Iur. deli. & in l. Solam. C. de testi. Dec. cõsi. 699. Neuiz. in Silu. Nup. li. 5. c. Quo mod. iudic. sit in dub. nu. 23. Ange. cõsi. 17. incipit: Comes Brandisus. col. i. in prin. Anch. cõsi. 310. Bar. in l. 1. col. fi. ff. de Iuris. omn. iud. & in l. 2. §. Per hanc actionē. ff. de rei vend. & in Extrauag. Ad re primendum. num. 5. Platea in l. 1. n. 1. C. de Fabricē sib. lib. 11. Carol. de Grassa. li. 1. Regal. Frac. Iure. 12. pag. 171. & 177. Tiber. Decian. 1. tomo Crim. lib. 2. cap. 30. num. 4. Aymon Crauet. Cõsi. 197. num. 7. Bellug. de Specul. Princ. Rub. 6. num. 3. & ibi Addi. Camilli Borrelli. & idem Camillus ibi littera. A. fol. 15. Auend. Responf. 1.

nu. 11. Burg. de Paz. in Proccm. ll. Taur. n. 22. adfi. Iul. Clar. in Praet. §. fi. quæst. 63. nu. 9. Redin. de Maies. Prin. verb. Imperatoriam. num. 30. & 31. fol. 5. Arcu. in l. 10. nu. 130. ti. 17. lib. 4. Recopil. probat. l. 22. titulo. 4. libr. 2. Rec. & conducut dict sup. lib. 2. c. 10. nu. 14. & sequen. a I. Reg. 8. 9. & Exod. 22. 28. & Petri. 2. 7. Pauli ad Roma. 14. ad Timotheum. 2. Hieremie. 38. Ezechiel. 17. b L. i. tit. 27. part. 2. ibi: Puede les dar honra de hijosdalgo Chafsanæus confi. 15. par. 8. Ioan. Garfia. de Nobil. gl. 48. §. 3. nu. 1. & gl. 1. §. 1. nu. 50. & gl. 35. nu. 51 c Auend. in c. 1. Præter. nu. 7. Couua. in Regula Peccatū 2. par. §. 9. nu. 9. pag. 1062. Nauarr. in ca. Nouit. 3. notabil. nu. 167. corol. 65. de Iudic. Bellug. de Specul. princ. Rub. 6. nu. 3. & eius. addit. Greg. in l. 17. gl. 3. tit. 23. p. 3. & in l. 4. gloss. 5. tit. 15. p. 4. Auil. in Procc. ca. Prator. gl. 1. nu. 13. Ioan. Garf. de Nobilit. glo. 3. §. 2. fol. 105. n. 15. Conr. in Tēp. iud. li. 1. cap. 2. de Rege. §. 3. de Magnitud. reg. num. 14. & seq. fol. 103. Parla. Rerū quot. c. 3. p. 81. n. 7. gl. in c. Adrian. 63. dist. d Músterus in Cosmograph. vniuers. de Hispan. libr. 2. in princip. Conrad. vbi sup. Castald. in tracta. de Impe. q. 53. Chassa. in Catal. 5. p. Cõsi. 37. e Authent. Quo modo oport. Epif. gl. in l. fi. ff. de Conflit. Princ. Auend. in c. 1. Prator. nu. 5. in fi. f Gloss. in Extrauag. Quo modo oport. procedi in crimin. la. se maies. in princ. g In tract. de Excellent. Regis q. 104. h Card. Florent. in Clem. 1. oppositio. 6. de Offic. vic. Camillus Robellus in additio. ad Bellg. de Specul. princ. Rub. 1. lit. L. fol. 5. i In l. Obseruandum. ff. de Offi. præsid. ibi. Summatim



u. ante tollere  
debet, ut auctori  
tatem dignitatis  
ingenio suo auge  
a Int. Nec que  
quam. §. Vbi  
decretum, ver  
fic. Circa ff. de  
Offi. procons.  
& in leg. 1. in  
princip. ff. de  
Postul.  
b L. 13. titul. 4.  
par. 3.  
c Ad Romanos  
cap. 11. Mini  
sterium meum ho  
norifico.  
d In i. Imperiū.  
ff. de iurisdic.  
omn. iudic.  
e L. ius Salios  
ac Flamines sine  
imperijs ac pote  
statibus relinqui.  
f L. Spadonem.  
§. Si ciuitatis.  
& ibi Bald. ff.  
de Excusa. tu  
tor. Cyn. in l.  
vnica. num. 2.  
C. Ne quis in  
sua caus. iud.  
glo. & idē Cy  
nus in l. fi. C.  
de Prescript.  
longi. tempor.  
Motal. in Re  
pertorio legū  
Regni, verbo,  
Corrector. ver  
Item nota. Con  
ducit scripta  
per Mēcha. in  
Præta. Con  
trouerf. illust.  
foli. 14. num.  
119. & 123.

dar el Corregidor, las cifró y resumio con dezir, que de tal manera deuia proce der en el oficio, que acrecé, tassé con su prudencia la autoridad de su dignidad. Y Vlpiano <sup>a</sup> le aconsejó, que conseruasse el esplendor y honra del Oficio, y no se dexasse menospreciar. Y a lo mismo endere ça vna ley de Partida, <sup>b</sup> y lo que dixo S. Pablo, <sup>c</sup> Hó rare mi oficio y ministerio. <sup>d</sup> Tiene el Oficio de Corre gidor entre otras calida des, el atributo de imperio, que era lo que comperia a los grandes magistrados de Roma, que trahian ma ceros, y llamanse potesta des, segun el Iurifconsulto Vlpiano, <sup>e</sup> que heran las dos cosas y atributos tan altos que se quexaua, segū dizé Tito Liuiio, <sup>f</sup> la noble za Romana que careciéssē dellos los Flamines y Salios que heran ciertos generos de mayores Sacerdotes. <sup>g</sup> Es el Corregidor como principe de la ciudad y pro uincia que gouierua, <sup>h</sup> y su persona y aun la de o tromenor magistrado y mi nistro de justicia, es esgüe del Rey, y la vara que trae en las manos, figura del ce tro Real. <sup>i</sup> Y estimó en tā to el Emperador Seuero es

te Oficio de Corregidor (segun refieren Elio Espar ciano, y otros <sup>g</sup>) que a fuyero no Probo, le ofrecio la Pre fectura de Roma, que era lo mismo: Porque el Corre gidor, segun el derecho ci uil, <sup>h</sup> tiene en la ciudad q̄ gouierua, el mayor imperio y mando despues del Rey, y iurisdiccion para conocer de todos los negocios que conozer todos los juezes de Roma. <sup>i</sup> Y por esto de zia el Emperador Iustinia no, <sup>k</sup> Donde está el Corre gidor, no echamos menos a ningun otro juez.

<sup>11</sup> Y para que de passo se pan los curiosos el origen de traerse en España varas por insignia de justicia (pues la insignia es el prin cipal indicio de la honra, dignidad, y orden de las personas) y como esto se vsó desde el tiempo de los Romanos, así en el estado pacifico, como en el mili tar, donde se daua el cingu lo de la milicia por insig nia; segun que lo vno y lo otro refieren Liuiio, Dionisio, Budeo, y otros, y está dis puesto en derecho, <sup>l</sup> y di zen que quitado el Oficio y dignidad, se quitaua tam bié la insignia della, y nin guno hasta aora lo ha inuef tigado: digo, que en los pri

Officio, præ  
fect. vrbis. Pro  
bus vero gener  
Seueri præfectu  
ram vrbis recusa  
uit, minus sibi ve  
deri decers, præ  
fectum vrbis esse,  
quam generum  
principis.  
h L. Et iccō. ff.  
de Offic. pro  
consul. l. Præ  
fes. 3 ff. de Offi.  
Præsi. ait. Præ  
es pronuncia ma  
ius imperium in  
ea pronuncia ha  
bet omnibus post  
principem. Boc  
ri. in tract. de  
Ordi. grad. 2.  
par. tit. de Or  
din. conf. Reg.  
nu. 12. Guilli.  
Monerrat de  
Schedula. ma  
gistra. civil. ti  
tul. de Præsi  
de prouin. fo.  
194. volu. 16.  
tract. Chassa  
næ. in Catal.  
glori. mun. 7.  
part. Confid.  
24. in princi.  
& verfic. Ad  
vnum. & Con  
siderat. 11. ver  
fi. Et vt dicit. &  
Consider. 16.  
in princip. &  
Consideratio.  
18. & 19. ver  
ficul. Sed quid  
quid sit. & potē  
tia Præsidis  
nimia est. ca.

Dilectio. de Sentent. excommun. in 6.  
i L. De omnibus & l. Omnia. ff. de Offici. Præsid.  
Vide infra hb. 4. cap. 5. num. 5.  
k In Authent. Vt iudices sine quo. suffrag. §.  
Quod autē primitus. ibi: Et nobis ulla alio penitus  
sit opus iudice.  
l Dionys. Halic. lib. 2. Liui. 1. Budæus ad l. fin. ff. de  
Scna

Rela. conf. 4. n. 49. vol. 1. Frā. Luc. in tract. de  
Fisco 2. p. n. 10. tit. de Crimi. la sa maieft. Cōra.  
in Templo. iud. lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 14. folio.  
176. Aul. in ca. 1. Prætor. glo. Tierra. n. 3. & 4. &  
in glof. Seruicio. n. 4. & in c. 3. glo. Abgado. nu. 12.  
Oros. in l. De quibus n. 103. ff. de Legib. j  
Spartia. in Seuero. Oros. in l. Omnia. n. 4. ff. de

Senator. Petr.  
Greg. de Syn  
tag. iuris. 3. p.  
libr. 31. cap.  
30. nu. 12. & d  
iure. casus  
multos con  
gessit Puteus  
de Synd. post  
verb. Notoriū  
indici incipit  
An nuntius.  
nu. 1. in fi. fol.  
244.  
a Vt Præter a  
lios tradit Iu  
stinus pag. mi  
hi 276. li. 43.  
ex Trogo, &  
singulariter  
Petrus Greg.  
de Syntagm.  
iur. 3. p. libr.  
47. c. 24. n. 7.  
& antep.  
b Ouidius Lena  
manus sceptrum  
late regale tene  
bat.  
c L. 1. & 4. C.  
de Fid. instr.  
& iur. hast.  
fic. lib. 10.  
d Teste Chass.  
in Catalogo.  
glor. mund. 1.  
part. Confid.  
38. conc. 6.  
e Et multa posan  
tur limina vir  
ga. Guil. Rub.  
de Iust. & in  
iust. cap. 2. in  
prin. c. fol. 23.  
Petr. Grego.  
in dist. 3. par.  
de Synta. iur.  
lib. 47. ca. 25.  
num. 5. & sequentibus  
f Plutar. in Romu'o ait. Alij baculis submouentes V ul  
gum. loriseriam accincti. vt quos iuberet Rex continuo  
comprehensos vincirent. Vnde qui se rebant virgas. licto  
res. & virga baculi dicuntur. propter eundem vsu. bacu  
lorum. Et in Actibus Apostol. cap. 16. dicitur Die  
facta, miserunt duces virgiferos. scilicet viatores, lictores,

meros siglos en señal de diadema, y Real poderio trahian los Reyes vnas lan ças cortas, o hastas sin hier ro, y en obieruancia y me moria de aquel rito se po niã aquellas hastas junto a las estatuas y simulacros d los dioses, <sup>a</sup> y jurauan Por las hastas: lo qual se tenia por vn muy agrado en vno lable juramēto. <sup>12</sup> Muchos tiempos despues desto el dios Iupiter (segun fabulã los Poetas, y refiere Home ro) hizo que el herrero Vul cano en lugar de hasta le hi ziesen vn sinzelado y arti ficioso cetro: de la qual in signia desde entōces vsarō el Rey Agamenon, y otros Reyes Sirios, <sup>b</sup> Muchos tiē pos vsaron traer los magis trados y juezes estas hastas por insignia, y aludiendo a esto, lo que se vendia en al moneda por mandado del juez, se llamó en derecho *Subhastario*: <sup>c</sup> y con el dis curso de los tiempos y me diante la policia de los hō bres, las hastas que trahian los juezes, se reduxeron a las varas de que agora se vsa: las quales segun Platō <sup>d</sup> traxeron los famosos jue zes Radamanto, y Eaco: y segun Liuiio, Plinio, y Papi rio, y otros, <sup>e</sup> las traxeron tambien vn tiempo los Ro

manos en señal y simbolo de imperio, y de justicia. Y así en Aragon, Valen cia, Cataluña, Castilla, y Portugal, los proconsules, y juezes nõbrados por los Ro manos, las traxeron y traen oy dia, vnos mas chicas y pulidas que otros. En lo q̄ toca a las varas de los Al guaziles, demas d ser infig nia de justicia, como ramos de la potestad de los Cor regidores, y magistrados, traen las tambiē para apar tar el vulgo, y hazer pla ça y lugar a los juzgado res y juyzios: y así en tiem po de Romulo, y despues, estos trahian baculos para este efeto, los quales se lla maron tambien varas, segū Plutarco, y otros. <sup>f</sup> En re lo lucion sepã los Corregido res, y los que pretendieren precederles en las honras assientos y lugares, <sup>13</sup> que la vara de justicia, y el cetro Real, segū Celio Rodignio san Geronimo, y otros, <sup>g</sup> tie nen vn mismo principio y significacion de jurisdicō, y de alteza, y que el dere cho y potestad del cuchillo, y del mero y mixto im perio, que se concede y representa con la vara, es real, y muy grande, como nueuamente lo confide ra Anastasio Germonio,

Cór. in Curial. breu. lib. 1. c. 9. in prin. pag. 6. nu. 13. & idem in Templo iud. lib. 1. c. 1. §. 1. verb. Enseim & arma curgerat. fol. 4. nu. 4. Budæ. in An nota ad Pandectas, pag. 29 ait, Sceptrum Regi bus esse notabil euistitia. late Auil. in c. 4. 2. præ tor. gl. Varas. in prin. Auend. inc. 21. Pretor. in 2. par. nu. 2. & seqq. Azuc. in l. 33. nu. 1. & seqq. tit

apparitores. & Petr. Gregor. de Synta. iur. 3. part. libro 47. capit. 40. num. 10. ait, quod isti par ticipant cum licitorib<sup>9</sup> quia deferunt vir gas, & præce dent inceden tes magistra tus, & arcent a subfelijs liti gantes impor tunos, vel tur bam in subse lia irruentem pacemque in ducunt audi torio.

<sup>g</sup> D. Hie. super Psalm. 43. E ruclauit cor meum verbū bonū, dum di citur, Virga di rectionis, virga regni tui, scri bit, sceptrū & virgā insignia esse regalia Celius Rhod. lection Anti. lib. 2. i. c. 6. & Auguf. Dath. in suis Oratio. Oratio. 38. li. 3. Chas. in Ca tal. glor. mun. 1. p. Cōfi. 38. conc. 6. & in 5 p. Cōfi. 23. Car di. Alex. in c. Disciplina co lu. 1. 45. dist.



tit. 6. lib. 3. Re cop. Hugo in tract. de Offi. quat. Pralat. in Rub. de Mune. excusatio. num. 17.

Lib. 3. de Sac. immun. ca. 13. num. 6. & seq. & optimè Pet. Greg. de Syn tag. iur. 3. n. li.

47. c. 13. & 14. maximè n. 6.

b Auil. vbi supr. n. 2. & Azeu. vbi supr. nu. 1. & 4. post Auè. in c. 1. Præt. n. 33. in fin. qui alios refert.

c Supra lib. 2. c. 19. num. 6.

d Nam publica instituta priuata pietate potiora sunt l. Nam q. 14. ff. Ad Trebel. & Valer. Maxi. li. 2. c. 1. Nec iniuria illata publico ministro remitti potest, vt dixi in c. præceden. nu. 40. & sequen.

e Petr. Gerard. singul. 33. incip. Nobiles. & ibi bona addit. Bald. in c. Licet causam, n. 6. de Probati. & in l. Obseruare. An tequam. ff. de Offi. Procon. Neuz. in Sylua nupt. folio. 177.

f Lat. Chaff. in Cata. glor. mūdi. 8. p. confid.

14 y otros: a† y ninguno puede traer vara, b sino las personas a quien por los Reyes, o señores, o por sus jueces fuere permitido so graues penas: ni deuen permitirlo los Corregidores y justicias en sus districetos, como en otro lugar diximos. c

15 Estanta la obligacion que el Corregidor tiene de conseruar la autoridad de la vara, y las honras y representacion del Oficio, que no deue, ni puede hazer gracia dellas, como de cosa no suya, sino del Rey, y de la Republica. d Y pues el noble y qualquiera, a quien toman y vsurpan su propio assiento y lugar, puede resistirlo, e con mas razon deue conseruarle el Corregidor, pues como noble y letrado, demas de la dignidad del Oficio, ha de preceder y sentarse primero: f y si lo renunciase, o cediessse, no valdria, ni aun en su perjuizio, y mucho menos en el de los sucesores, g y dello se le podria hazer cargo, como yo le haze a vn Corregidor mi antecessor, y fue por ello condenado en Consejo.

16 De tal manera es esto verdad, que con ser el respecto y reuerencia paternal deuida naturalmente h si el hijo està constituydo en Oficio y dignidad publica, ha de preceder en los lugares y assientos a su padre. Y a este proposito cuedan Claudio, Tito Liui,

Valerio Maximo, Erasmo, Aulo Gelio, y otros, i por cosa memorable, que siendo costumbre è instituto de los Romanos, que ninguno llegasse a cauallo a hablar al Consul, embio el Senado a Fabio Maximo Proconsul, por Embaxador a Quinto Fabio su hijo, que era Consul, el qual le salio a recibir hasta las puertas de la ciudad de Suesa: y como los lictores, que eran los maceros y ministros que lleuauan las insignias Consulares, por ser su padre, no le auian hecho apea para llegar a hablar a su hijo, el padre ayra do de aquello, se estuuo quedo: lo qual por el hijo entendido, mando a vno de los lictores que le hiziesen apea: y luego el padre obedecio, y se apeo, jizien do: Yo, hijo, no menos preciaua tu imperio y dignidad, sino quise ver si sabias representar el Consulado: y no ignoro lo que a la paternal reuerencia se deua, pero tengo por mas digna a la publica autoridad, que a la priuada piedad. Con esta misma duda fueron vn gouernador de Creta, y su padre, a consultar a Athenas al Filosofo Tauro, el qual con deliberacion respondio, que en los lugares publicos, y en los actos y ministerios del Oficio, los respectos de padre no han de parecer, sino obscurecerse en aquellos intervalos: pero en casa, en el trato y

38. Didac. Perez in l. 6. col. 224. vers. Pætronos, & vers. seq. lib. 1. Ord.

Heredia de Iud. fol. 37. pagin. 1. vbi iuracitant.

g Cephal. conf. 615. n. 82. cū seq. vol. 5.

h Catelia. Cot. in memorab. verb. Filius patris, pagin. 330

Cæli Rhodi. Antiquar. le. tio. 2. n. fo. 59

c. 18. Greg. ia l. 2. gl. o. ri. 1. p. 3

i Claud. Quadriga. li. 6. Anal. & lib. 24. Liuius lib. 24.

Valer. vbi su. Erasmus in Apophthe. Gellius lib. 2. Notitium Attic. c.

Item secundo Boer. in tract. de Ord. grad. 1. p. nu. 31. &

32. in fi. & 2. p. nu. 45. Chaffan. in Catal. glor. mūd. 7. p. confide. 24.

vers. Intantum 3: Tiraqu. de Nobilit. c. 28. nu. 8. Euerar. in locis argu.

loco de tāquā seu respectiuis pag. 612. vers. 12: Foller. in Pract. crimi.

7. p. prin. pag. 385. nu. 7. Anto. de Gamma in Decif. 1. n.

5. & 6. Orosci.

inal. In publicis, numer. 4. ff. de His qui sunt sui vel alie. iur. & in l. Fil. famil. nu. 9. ff. de iurisd. omn. iud. Plaça de Delictis lib. 1. ca. 6. n. 3. Azened. in Additio. ad Pisanam curiam, c. 12. gl. Domestica, fol. 55. nu. 6. Martien. de Relatore 3. part. c. 11. nu. 6. & 7. 1. Si quando, C. de Statuis & imagin.

a Ille à quo. 6. Ultimo. cum l. sequē. ff. Ad Trebel. & ibi Accur. 1. Post liminiū. 6. filius. ff. de Captiu. & post limi. Bald. in l. Senium. post princ. C. Qui testam. facere poss. Plaça de Delictis, cap. 6. nu. 3. in fin. & ait Bald. in d. loco, maiorē esse auctoritatem magistratus, quam patris.

17 b Bart. in l. Proconsul. & ibi Oroscius numero 2. ff. de Offi. Procōf. per tex. ibi. & cap. Antiqua. de priuil.

18 c Lib. 2. Genia. dier. cap. 27.

19

19

19

19

19

19

vida particular, en el pascio assi èto y mesa familiar entre el hijo magistrado, y el padre priuado, cessan las publicas horas, y se obseruan y cūplen las naturales. A este proposito es, q̄ en las prouisiones Reales q̄ se librauan en tiempo del Emperador D. Carlos V. y de la Reyna D. Iuana su madre nuestros Reyes, precedia el titulo del Imperio del hijo, al del Reynado de la madre, y dezia assi: Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, D. Iuana su madre, y el mismo D. Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, &c. † Final mente por derecho ciuil està dispuesto, a q̄ el luez tiene imperio y jurisdicció para mandar y compeler a su padre.

Vna cosa es de aduertir a este proposito, en que ay algun abuso, y es en el dexar los Corregidores las varas para entrar a visitar, a negociar cō personas que son particulares respecto de su Oficio. Ante el luez superior dizen Bartulo, y otros, b q̄ no entre el luez ordinario con insignias. Y aunque es assi, que segun refiere Alexandro de Alejandro, c quando el Procōsul parecia ante el Consul dexauan los lictores las fascas, que eran manojos de varas, y las segures, y el no yua en el carro sentado en la silla de Marfil. Y Vale-

rio Publicola, primer Consul despues del Rey Tarquino, segun refiere Liuius, d y lo mismo todos los magistrados, q̄riendo hablar al pueblo en su júta de estados, yuā sin los ministros è insignias Cōsulares, y baxauan las maças: y lo que mas es, Pōpeyo el Magno segun Plinio refiere, e alcançada la vitoria de Mitridentes, yendo a visitar a Porsidonio Filosofo a su casa, hizo quedar a la puerta della los lictores, y las varas para hablarle familiarmente: y esta sumisión hizo aq̄l a quien el Oriente, y Occidente la auia hecho. Y de aqui es lo q̄ se vfa en la guerra baxar la vadera y el estãdarte en señal d̄ reconocimiento y respeto. Y segun Fulgoso, y otros, f los Arçobispos entrado en Roma, no lleuan delante de si (como suelē) la insignia de la Cruz. Pero que el Corregidor en su prouincia si èdo despues del Rey el mayor, como luego diremos, dexela vara indeuidamente, ni lo acõsejo, ni lo aprueuo: y realmete parece muy bien el Corregidor con la Real insignia en la mano en la casa de su subdito, o de qualquier poderoso.

19 Viniendo pues al discurso de las precedencias y assientos de los Corregidores, digo, que assi como el in mēso Dios, muy sabio, y muy justo, manda a los Angeles, assi los Angeles mandan a los hombres, los hombres a los animales, el alma al cuerpo, el Cielo a la tierra, y la razón a los apetitos, y assi como

Fasces, secures prætextam, cum lemque sellam in prouincia sibi decreta proconsul retinebat, nisi ea abiret, vbi consul presens foret: probatur ex l. Vlpiani in di. ca l. Procōsul, quæ ait: Proconsul portam Romanam ingressus deponit imperium. Petrus Gregorius de Syn tagmat. iur. 3. part. libro 47. cap. 32. numero 5.

d Lib. 2. Ab vrbe condita, vocato ad concilium populo, submissis fascibus in concionem ascendit.

e Libro 7. capi. 30. C. N. Pōpeyus in tratu. res Porsidoni domū, fores percuti de more à lictore vetuit & fascibus lictores ianuæ submitit, cui se Oriens, Occidentisque submiterat.

f Quos refert Oroscius in di. ca l. Proconsul in fine. col. lum. 440.

In c. Ad hoc iusta gl. 89. diff. Chaff. in Catalo. glor. mund. 3. p. per totam. & 12. par. Confid. 1. cum multis seqq. & c. Licet. 2. 45. diff. Homo enim inferioris dignitatis maiori personae debet exhibere reuerentiam l. 3. in 1. Respõ. ff. de Aliena. iud. mut. caus. fact. Clemen. 1. §. Quod & interdictis de Senten. exco. gl. Singularis in l. 1. §. Sicut autem verb. seruitutem, ff. de Aqua plu. arc. l. Honor. §. Gerendoru ff. de Muner. & honor. l. Quisquis. in fi. & ibi gl. fi. C. de Postulã. ca. Licet. in 2. in fi. & ibi gl. 45. Distin. Boer. in tract. de Ordi. gra. 1. p. num. 2. 3. 4. & 6. Pifa. in Curia. lib. 2. ca. 2. in prin. & Ad dit. Azeu. ibi. n. 11. lter. B. cap. Est. ordo. 33. q. 5. cap. 1. 89. distin. 3. Reg. 10. C. Cum olim de Consuetu. glo. & Bald in l. Decernimus 2. notab. C. de Sacross. Eccl. & in l. liberte q; n. 18. C. de Oper. libert. quem & alios refert Tiraq. de Primog. in Prafat. n. 13. Lara in l. Si quis a liberis, n. 21. ff. de Lib. agnos. Azeu. in Adit ad Pisan. curiam lib. 2. c. 2. n. 1. & sequent. fol. 30. & n. 13. fol. 34. post Chassanx. quem citare debuit in Catalog. glor. mund. 1. part. Confid. 1. l. Quoties. & ibi Bald. nu. 2. C. Vbi Senator. vel

mo, segun S. Gregorio. a en las Ierarchias de los Cielos ay Angeles y Arcangeles, y otros espiritus, q no son yguales, sino diferetes en grados y dignidad, y segun Tito Luiuio, la firmeza de la fee es sujetarse a los mayores. Y Dionisio dize, que es ley eterna de la naturaleza, q lo inferior obedezca a lo superior: y assi para mayor concordia de los ministros de Dios en la tierra, b y mejor administracion de los oficios humanos, fue, y es necessaria la diuersidad y mayoria, y q los superiores precedan a los menores, y sea dellos reuerenciados, y ellos sean amados de los mayores. Esta orde que vio la Reyna Saba c en los Oficios de dignidad y pposos co ta gran concierto, le admirò entre otras maravillas del Rey Salomon. d Y assi por que en las precedencias y en los assientos se muestra y consiste la hõra y la dignidad, e quãto a lo primero, la silla y tribunal donde ha de estar sentado el Corregidor, y en su ausencia su Teniẽte, para librar jus

clarissim. & in l. Obseruare. §. Antequam n. 3. ff. de Offi. proconsul. Chaf. in consuet. Burgunt. tit. Des infans, Rubr. 6. §. 4. gl. Entregens nu. 5. Rebuf. in l. 2. C. de Proxim. factor, scriu. lib. 12. Bonifac. in Pereg. verbo, Honores, fo. 235. col. 2. Ca. Episc. 2. 95. distinct. Auth. de Iudicibus. §. Sedebant. d. 1. Quisquis, §. vlti. C. de Postulã. l. 1. §. Sededi. C. vbi Senato. vel clarif. Guilli. Durã. in Spec. tit. de Senten. §. iuxta verf. Item est nulla ratione modi. Ang. per tx. ibi in Aut. Vt ab illustr. §. Sacimus, & in l. 1. C. de Off. ciuil. iud. & l. vlt. C. de Off. diue. iud. Put. de Syn. in pri. ver. Officia lis, c. 4. n. 3. fo. 102. Cõducunt Scripta Cõra di in Templo iud. lib. 2. c. 1. ver. In excelso tribunali, & in curiali breu. lib. 1. capit. 9. in prin. pag. 6. n. 1. Matien. de Relatore. 3. p. c. 11. nu. 5. f In d. §. Sancimus, iusta gl. Sedere, Luc. de Pen. in Rubr. C. de Apparitor. praf. vrb. in medio lib. 12. Chaff. in Catalo. glor. mun. 7. par. Cõsidera. 24. in princ. post. Pute. vbi sup. In dicto loco. g Cap. 10. ad fin. Magnus est iudex & potens in honore. h L. 2. tit. 4. par. 2. i Capite. Regum. 23. quãst. 5. l. 5. titu. 5. par. 2. Infra

Intra hoc lib. cap. 8. num. 24. In Catalo. glo. mun. 7. p. Consider. 19. in prin. verf. Et licet multa. & verf. Sed quidquid sit, & Cõsi. 24. per totam. & verf. Ad vnum, & in 11. par. Cõsid. 13. in med. loquitur de Comite Palatino comorãte in districtu Praesidis In Cõsuetud. Burg tit. Des infans, Rub. 6. §. 4. glo. Entre gẽ, nu. 5. & 6. d Alciat. lib. 3. Dispũcti. c. 4. Boer. in tract. de Ordi. grã. 2. p. num. 45. Chaf. in Catalo. glor. mund. 1. part. Confid. 4. & 5. p. Confid. 24. Regal. 168 & 7. p. Confid. 19. verf. Similiter Comites, & Confid. 5. post princ. & 4. p. Cõsi. 75. Bal. in l. Obseruare. in 1. lect. §. Antequam, ff. de Offic. Proconsul. idẽ in c. 1. §. March. de hisqui feud. dare poss. l. 1. ff. de Albo scriben. & l. Quilibet. ibi. Propter loci dignitate, C. de Decurion. lib. 10. e Glo. 1. in c. 1. de Natura feud. in feud. quia, vt habetur in scheda, magist. Ciuil. c. de Praef. prouin. verf. Sed nũc vltorius, & verf. Ergo nã mer a persona, fo. 194. in fi. & seq. in med. 16. vol. tract. Nõ debet atãdi, an persona praesidis sit plebeia, vel illustris, fed dignitas qua vestitur: quia persona facit officium nõ officium personam. Boeri in tract. de Ordi. grad. 2. 2. par. num. 47. vol. 10. fol. 115. f Ca. Legim⁹ 93. dif. c. Cũ olim. de Cosue. l. 1. ff. de Albo. scribẽ. Bar. in l. Nõ tãtũ ff. de Decurion. Luc. de Pen. in l. Nihil. C. de Palat. sacra largitio. lib. 12. & in l. 2. C. de Praeposit. sacri cubic.

eo d. lib. Bal. in c. Cũ olim. 1. notab. de Consue. Idẽ in c. 1. quis dicatur Dux Ange. conf. 111. in cip. Ordo consuetudinis, Idẽ Bal. ind. §. Antequam Dominic. in c. Episc. 17. dif. Cardi. Iacobac. de Ordi. sededi in Cõcilio, fo. 83. Boer. in Consue. Bituricen. tit. 1. §. 6. gl. 1. fo. 7. col. 4. Chaf. in Catalo. glor. mund. 4. p. Cõsid. 75. in prin. & 5. p. Cõsid. 32. in fi. quid quid in vno casu teneat Pifa in Curia lib. 2. c. 2. nu. 4. tex. singula. in l. 3. C. de adif. priuat. ibi. Probatis his qua in opido frequẽter in eodẽ genere controuersiã seruata sum, c. Licet causam verfic. Honore, de Probatio. vbi Bal. notat singulariter, q p honore competit possessoriũ text. in cap. 1. verfic. Consueuistis facere, Vt lite pendente, vbi Abbas, nu. 8. dicit communẽ. Suetonius in Tibertio c. 10. ibi: Loco & quasi possessione vsurpati. Aliã refert Azeued. in rub. tit. 2. lib. 6. Recop. num. 107. & seq. g L. mulieres. & ibi Platea de Digni. lib. 12. Fœmine ff. de Senator. l. fi. & ibi Luc. de Pẽna, C. de Incol. lib. 10. Boeri. in tract. de Ordine gra. 2. p. tit. de Ordine consist. nu. 13. vol. 10. Bal. in l. Sicut bonis C. de in ius vocan. Bonif. in Peregri. verb. vxor. & ibi Glo. verb. Reuerentia, col. 3. 2. p. fo. 550. Chassanx. in Catalog. glor. mun. 5. par. Confid. 39. Petr. Gerar. Singu. 33. Dida. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 96. in princip. Guardi. de Nobilit. c. 4. fol. 57. pag.

SUMARIO DE L  
Capitulo tercero.

**L**A Primera prouision de la Republica es la del pan, num. 1.  
El pueblo hambriento ni teme ni obedece a los superiores, nu. 2. 6. y 10.  
El primer cuydado del Governador es la prouision de bastimentos y el cuydado de los antiguos de la prouision del trigo y de los officios que crearon para ello, nume. 3. 9. y 10.  
Obispos se llamauan los que cuydauan de la prouision del pan y otros mantenimientos de la Republica, num. 4.  
Del cargo del Corregidor de la prouision de pan y vituallas, n. 5 y 8.  
El pan si es el principal mantenimiento para la vida, num. 6 y 8.  
Del mal gouerno del pan se sigue carestia en los otros mantenimientos, numero. 7.  
La gracia y seguridad que gana el Corregidor por la prouision del pan, y la aslacion de la falta dello, nu. 9 y 10.  
La falta de trigo en estos tiempos y Reynos, y de la hambre, y que por ella se permitia vender, y comer los hijos, num 11.  
La cala y cata del trigo que usauan los Romanos en tiempo de necesidad, y se usa en estos Reynos, num. 12.  
A Ecclesiasticos si se puede tomar comprado el trigo que les sobra en tiempo de necesidad, y a otros de contado, numero 13. 17. y 26.  
Contra su voluntad, si puede uno ser compelido que venda, num. 14.

Inuectiua contra los Perlados auarientos en tiempo de necesidad, nu. 15.  
A los que tienen comprado trigo para sus casas, no se deve tomar, num. 16.  
Quando pueden ser compelidos los ricos, e hidalgos, e Iglesias, que presten dine: os para trigo, num. 18.  
Los labradores y Cōcejos si pueden ser apremiados a prestar para trigo, o proueerlo, y los arrendadores, nume. 19 y 20.  
El precio del trigo que se toma a quien le sobro, qual sera, num. 21.  
En tiempo de necesidad si podra el pobre tomar cosas de comer, y el rico ser compelido a que haga limosna al pobre, numero 22.  
Padre si puede vender a sus hijos por hambre, y privilegios de la necesidad, numero. 23.  
Las vituallas del nauegante si se pueden tomar para todos, num. 24.  
Ciudad si puede ser compelida por los vezinos a que venda el trigo mas barato, numero 25.  
Exortacion al Corregidor para la preuencion y prouision de trigo, y que los Concejos han de tomar en si las cargas y remedio de los vezinos, num. 26. 42 y 43.  
De la utilidad y antiguedad de los positos de pan, num. 27.  
Prouision de los positos no es desconfianza de la prouidencia Diuina, num. 28.  
De la obseruancia de la prematica de los positos, num. 29.  
Caudal del posito de ninguna manera se gaste ni conuierda en otros usos, aun que sean urgentes y favorables, numero. 30.

Corre

Corregidor si deve proueerse de trigo del posito, pues goza de los privilegios de los vezinos, nu. 31.  
Corregidor no reciba, ni consienta recibir prestado del dinero del posito numero. 32.  
No se de dinero a persona del ayuntamiento para que lo pague en trigo, y del orden de emplearlo, nu. 33 y 34.  
De la codicia de algunos Regidores en los bienes de la Republica, nu. 31.  
Para sembrar si conuiene prestar trigo, nume. 36.  
Quanto conuiene que los labradores puedan massar el trigo de sus cosechas, y lo proueyda sobre esto, y si los prohibidos para decaer, pecan, y estan obligados a restitution, num. 37.  
De harina si se deve tambien hazer prouision en los positos, y de cenada, y si se comprehende debaxo del nombre de pan num. 38 y 39.  
Pan del posito corrompido, si se puede repartir entre los Regidores y vezinos del pueblo, o mezclarlo, y si es licito prestar el mal trigo para renouarlo a lo nuevo, nu. 40 y 41.  
El Governador y el Capitan. no han de dezir no pense, nu. 43.  
Del cuydado en elegir buen Administrador del posito, y de las cautelas que suelen hazer el y los medidores, y que puede muger acusar qualquier delito y fraude tocante al pan, numero 44.  
Del libro y cuenta del Receptor del posito y si puede compensar, o contratar, y ser amouido summariamente, y pagar

Tom. 2.

por el quien le nombro, y de sus culpas y penas nu. 45.  
De los salarios y creces que llevan algunos mayordomos de los positos, nu. 46.  
Visite el Corregidor las troxes y positos, fabrica, reparo, seguridad, y conseruacion dellos, y como se mide a las pamederas, nu. 47 y 44.  
Arca del posito, donde y a que recado deue estar, nu. 48.  
Obispos y señores de vassallos, si pueden visitar los positos, nu. 49.  
Privilegios de los positos, y alholies, numero. 50.  
Deudor del posito no deve compensar deuda, aunque sea liquida alli.  
Deudor del posito no goza del plazo de los quatro meses, que el derecho concede a los condenados, alli.  
Deuda del posito si puede cobrarse del deudor del posito, alli.  
Hipoteca tacita si se contrae en los bienes del deudor, del posito, alli.  
Los vezinos, si pueden ser compelidos a comprar el trigo que sobra al posito, aun que este corrompido, alli.  
Embargo, ni execucion no puede hazerse en el pan del posito, alli.  
Por deuda del posito y de la ciudad, si puede ser preso el hidalgo, y si se equipara el privilegio de la ciudad al del fisco, alli.  
Para el posito si se puede tomar el pan a los arrendadores a como les sale, alli.  
Salario si se puede dar a los compradores de trigo sin licencia Real, alli.  
Regidores si pueden hazer ordenanças sobre el pan, alli.

C 2 Quan



Quando se puede tomar el trigo por el tanto para la provision del pueblo nu.50.51. 52.54.55. y 56.  
 Pan y mantenimiento se comprehende de baxo de vna denominacion, alli.  
 Sacar de mantenimientos si puede prohibir se, alli.  
 Pueblo conuezino si puede ser compelido a proueer de trigo al lugar necesitado, num.53.  
 Si se puede prohibir la saca de pan de la ciudad, num.53.  
 Si en la tal prohibicion se comprehende harina y pan cocido, nu.56.  
 La premitica Real de los positos, si comprehende a los positos particulares, y arcas de misericordia, nu.57.  
 Privilegios del pan cocido, y de que pan se deue alcauala, nu.58.  
 Trigo si sufre tributo, alli.  
 Regatonia si puede auerla del pan cocido, nu.59.  
 Mesoneros si pueden vender pan cocido, numer.60.  
 Privilegios de los labradores, y origen de la agricultura y alabanza della. numero.61.  
 De los privilegios de la ignorancia si gozan los rusticos sagazes, nu.62.  
 Labradores tienen muchas malas propiedades, alli.  
 Labradores si pueden ser compelidos a que vendan su pan, y otras virtualas, y a dar carros, y vagajes, y llevarlo a la ciudad y al exercito, nu.63.  
 Tassa del pan cocido, y a quien toca hazerla, numer.64.  
 Si puede el Corregidor tolerar que venda

cada qual el pan cocido a como pudiere, y si esto escusara al transgressor de la tassa, o ley, nu.65.66. y 67.  
 Si puede el Corregidor disimular que se venda el trigo, o pan, sin testimonios, con portes, nu.68.  
 Panaderas que no acuden con el pan, pueden ser presas por ello, y el hidalgo panadero, nu.69. y 71.  
 Al depositario si se le deue pagar la beneficiacion de la cosa depositada, nu.70.  
 Adercader que no acude con la cosa, o precio de contado, como contrato, si comete hurto, nu.71.  
 El que deue trigo en especie, si cumplira con pagallo a dinero, quando ay esterilidad dello, nu.72. y 73.  
 La gran necesidad si escusa al deudor de no pagar, nu.74.  
 Inuectiua contra la regatonia de trigo, numer.75. y 76.  
 Reuenta de trigo, o pan, o ceuada, quando seria permitida, nume.77. y 78.  
 Del repartimento del pan cocido, y exhortacion a los Regidores sobre ello, numero 79.80. y 82.  
 Panes civiles, o annonas civiles, que era entre los Romanos, alli.  
 De las penas de los que defraudan la provision del pan, alli.  
 Los contagiosos deuen ser recogidos a los hospitales, o echados de los pueblos, numer.80.  
 La Diosa Ceres, y el dios Pan, porque fueron celebrados de los Gentiles, alli.  
 Que aya siempre pan a basto en las plazas, num.81.

En

En tiempo de necesidad primero se deue proueer de pan al uezino, que al forastero num.82.  
 En tiempo de hambre Augusto Cesar hazia echar de la ciudad ciertas gentes, alli.

DE LA CUYDADO que deue tener el Corregidor con la prouision de los Positos, y del pan cocido.

Cap. III.

**D**INOCRATES Insigne architecto Macedonio (segun cuenta Francisco Patricio <sup>a</sup>) prometio al Magno Alexandro formar en el monte Athon vna amplitissima ciudad, a manera de figura humana, diziendo, q el lado izquierdo del seruira de fortissimo muro, y el derecho, de vertiente de las aguas a la mar, y discutiendo assi por las demas partes, segun la dicha forma y traza, y satisfecho Alexandro della, le preguntò, si auia campos do se cogiesse trigo para el sustento de la ciudad: y respondió Dinocrates, q por mar era forçoso proueerse dello lo qual entendido por Alexandro, dixo que no le plazia aquella planta, porque assi como el niño recién nacido no puede biuir ni crecer sin la leche de su ama, tampoco la ciudad sin campos fructuosos. Y assi, segun lo de Esdras, y otros, <sup>b</sup> quando vna ciudad se planta lo

primero se edifican los hornos, lo segundo los muros, y lo tercero los templos, e Iglesias. Porque de poco feruiria en ella las fuertes murallas, las fantas leyes, y el concierto politico, <sup>†</sup> si el pueblo estuuiesse hambrieto, al qual ni las armas, ni los magistrados, ni el respeto diuino, ni el humano, ni las leyes, ni la verguença podrian sujetar, ni comprimir: y assi dixo Lucano, <sup>c</sup> y lo sintio Casadoro <sup>d</sup> hablando del exercito q el pueblo hambriento no sabe temer, porq mal guardaran fee y lealtad al Principe los subditos, viendo a sus hijos perecer de hambre. Aeste proposito refiere Seneca, <sup>e</sup> que persuadiendo Catò el folsiego al pueblo Romano q estaua inquieto y sedicioso sobre el repartimiento del trigo, les dixo: Difficultoso es, nobles Romanos, hablar y persuadir al vientre, q no tiene orejas, ni escucha los preceptos, sino que insta y apela: pero no es acreedor molesto, que con poco se contenta, si le days lo q le deucys, aunque no lo q podeys. Tambien refiere Vopisco, <sup>f</sup> que escribiendo el Emperador Aureliano a Flauio Aralia no su presidente sobre la prouision del pan, le dixo la razon, Porque no ay cosa mas alegre que el pueblo harto; ni mas sediciosa que el ayuno y famelico. <sup>†</sup> Aristoteles <sup>g</sup> afirmó ser lo principal de cuydar en la republica, la prouision y copia de los bastimentos, y que para la prouidencia y gouierno dellos y de los tratossy comercios, se deuia constituyr vn particular magistrado: y assi Julio Cesar creò dos, a los quales llamó Ediles Cereales, <sup>h</sup> de Ceres; que era diosa de las mieses. El Emperador Valentiniano creò vno que llamó Præfecto

ter precepta non audit, poscit, appellat: at non est molestus creditur, paruo dimititur si modo das illi quod debes, non quod potes. <sup>f</sup> In vita Aureliani.

<sup>g</sup> Lib. 6. Politic. c. 8. & libr 7. cap. 8.

<sup>h</sup> L. 2. §. Deinde Cornelius, ff de Orig. iur Dionys. li. 4. 2. & 46. Alex. ab Alex. Genial. di. lib. 4. ca. 4. Titus Liui. Deca. 5. lib. 1. ad fin. Tib. Decia. in 2. tom. Crimin. lib. 7. c. 22. num. 8. Petrus Gregori.

C 3 de la



de Syntag. iur. 3. tom. 3. part. lib. 3. ca. 30. num. 10.  
**a** L. 1. C. de Offic. præfect. vrb. & l. 2. 2. tit. de Pift. in codice Theodof. & de hac præfectura annonæ meminit Cornelius Tacitus li. 13. Annalium, & Læpidius in Alexan. & Petrus Grægor. de Syntagmat. iur. 3. par. lib. 47. cap. 31. ad finem.  
**b** L. 1. ff. Ad legem Iuliã. de Annon. l. vlti. ff. de muner. & honor. l. 2. ff. de Nundin. l. fin. ff. de Appellat. Sueto. in Tiberio. c. 8. & in Claud. cap. 18. & Liuius libr. 9. 3. Decad. de Secundo bello Pun. Columel. libr. 9. Cicero lib. 2. de Diuinatione.  
**c** 2. Tom. Criminal. lib. 7. c. 22. num. 9. ex Cafsiador. li. 6. Varia.  
**d** L. 1. C. de Offic. Præfect. vrbis. & quæ tradit Cafsiador. & Decian. vbi sup. nu. 10.  
**e** Boeci. libr. 1. de Cõfolatione. Decia. vbi sup. nu. 11. per l. 2. §. Inter ea verò. ff. de Origin. iur.  
**f** Volph. Latius, lib. 2. Rcipub. Roma. cap. fin. Bu

de la anona, a el qual en lugar dellos, o para su ayuda era juez, no solamente para la prouision del trigo, pero de todo genero de vituallas, y de los pesos y medidas. b Aunque Tiberio Deciano c pretende prouar que este Prefecto de la anona no era magistrado ordinario, sino vn juez comisario extraordinario, proueydo en la ocasion y tiempo de necesidad, superior a los dichos Ediles Cereales, que eran jueces ordinarios de la prouision de pan; y refiere las palabras de Cafsiadoro, por donde consta la gran potestad deste Prefecto, y se andaua con el de la ciudad en su carroza: pero con todo esto esta subordinado al Prefecto de la ciudad, que era el Corregidor, al qual principalmente tocaba el cuydado de la prouision de la: pero ayudauanse el vno al otro para el mejor bastezimiento de la ciudad, segun consta de las leyes ciuiles que tratan desto: d y sobre todo la prouision de trigo para las prouincias tocaba al Prefecto pretorio, segun Boecio y otros, e como toca oy al Presidente y señores del Consejo, pero segun refieren Volfango, Budeo, y otros, f en todas las ciudades del Imperio Romano auia este Prefecto del pan, el qual tenia sus oficiales,

vendedor, distribuydor, medidor y Alguaziles, y cuydaua que huuiesse en las plaças, y en poder de los panaderos abundancia de pan, y que se massasse, y vendiesse con grã limpieza. Este cuydado de la prouision de pan se ha de encomendar a personas escogidas, y muy a proposito para ello, segun lo encomendo el Rey Faraon a Iosef, como al mas sabio, g y por derecho ciuil se encomendo a los Obispos y personas eclesiasticas h y assi el Iurifconsulto Arcadio h llamo Obispos a los que tenian cargo de la prouision y bondad del pan, y de los demas mantenimientos: aunque en aquel sentido, segun declara Budeo, i Obispos quiere dezir veedores, y censores de las vituallas: de la qual etimologia se llama ron Obispos los Prelados que hã de examinar y corregir las costumbres de sus subditos. j Final mente, por vno de los capitulos de Corregidores k se en carga a los que gouernan el cuydado de que la tierra sea biẽ basteada de carnes y pescados, y otros mantenimientos, a razonables precios: porque assi como a los padres toca alimentar a sus hijos, assi a los Corregidores, q son llamados padres de la Republica, toca alimentar a los vezinos, l

Cõrad. in Curiali breui. li. 1. c. 9. §. 1. nu. 11. pa. 12. Plate. in l. Qui conductioni. C. de His qui sponte mune. suscip. lib. 10. Auil. in ca. 17. Prætor. gl.

de. in l. fi. per text. ibi. ff. de Muner. Petr. Gregor. de Syntag. iur. 3. part. lib. 36. c. 30. nu. 9.  
**g** Genes. 41.  
**h** In l. Munerũ. 18. ff. de Muner. & honor. ibi: Item Episcopi qui præsumunt panem & ceteris venalibus rebus qua ciuitatũ populis quotidianum victum suggerũt & l. 1. C. de Episcopo. audiẽt. Boeri. Decisi. 69. num. 4. Tuer. Decia. 2. tom. Crim. li. 7. cap. 22. nu. 43. Pet. Grego. lib. 15. de Syntag. iur. 1. tomo. 2. p. ca. 12 nu. 35. & li. 18 c. 19. nu. 1. & 3. par. libr. 47. c. 31. in fi. Anast. Germo. de Sacror. immunit. in tractat. ibi positò In dult. pag. 2. n. 15. in 2. p. & dixi supra lib. 2. c. 17. nu. 39. & 118.  
**i** Ad Pãdectas, super d. l. Munerum, pagina 208.  
**k** L. 14. tit. 6. libr. 3. Recop. l. 1. §. Cura carnis. & ibi Bar. & Bal. ff. de Offic. Præf. vrbis  
**l** Arazo

A razonables, nu. 2.  
**a** Valles in lib. de Sacra Philosoph. c. 27. super Psal. 103 in illis verbis: Et panis cor hominis confirmat. La arte de Gabellis. cap. 20. num. 7.  
**b** Lib. 7. Facetiarum. c. 13.  
**c** L. 1. in fin. C. de Frumen. vrbis Constant. libr. 11. & ibi Bart. Ripa de Peste, titu. de Remed. ad cõseru. vbert. in princ. Mexia de Pane Conclu. 6. num. 17. fol. 100. Mattien. in l. 1. tit. 25. gl. 9. nu. 3 lib. 5 Recop.  
**d** De Repub. libro. 3. c. 8. fol. 146. ait: De frumento magis debent esse sollicita bene instituta ciuitates.  
**e** In 1. p. Dialo. 12. fol. 115. col. 1. & 2.  
**f** Prouerb. 21. & Psalm. 9.  
**g** Libr. 19.  
**h** In Claudio. c. 18. Tiber. Decia. 2. to. Crimi. lib. 7. c. 22. nu. 45.  
**i** Lib. 6. Variarum.

alos quales mas harta el cuydado y sollicitud del buen gouernador, que la abundancia y fertilidad de la tierra: y assi vemos tierras esteriles y bien gouernadas, abundar de las cosas necessarias a la vida, y otras muy fertiles y abundosas, por mala administraciõ padecer grandes meguas y faltas.  
**6** Por ser el pan el mas principal de los mantenimientos del hombre, a proueyo naturaleza, que el trigo produxesse y se criasse con mayor fertilidad y vsura, que ninguna otra cosa de quantas cria y produze la tierra. Brusonio b refiere (dando por autor a Plinio) que vn procurador del Emperador Augusto Cesar le embio de vn solo grano de trigo, sembrado en el campo de Constantinopla, nacidas quarenta espigas. La abundancia del pan suple la falta de los otros mantenimientos, pero la falta del no se suple con la abundancia de los otros. Y del bueno, o qual gouerno en el pan, resulta carestia, o barato en todas las demas cosas. c  
**8** Por lo qual deve el Corregidor ser muy cuydoso, en que su ciudad y prouincia este a faz proueyda y basteada de trigo, y de pan cocido, como lo encarga Biesio, d y lo exclama nueuamente F. Marco Antonio de Camos en su libro del gouerno e f Y de ser sollicito en esto, no solamente conseguira la gracia popular (deffeadada de todos, y mas digna de esti

macion que la copia de oro) sino tambien la propia seguridad, porq cierto causa gran escandalo y furor, y por otra parte desmayo y caymiento en los pueblos, ver el alarido y vandas de la gente aca y alla butcãdo pã, ocurriendo de ordinario vnos a la casa del Corregidor pidiendolo a bozes, y otros saliẽdo a los caminos y aldeas cercanas a buscarlo, niõs y viejos, mugeres, y de varia fuerte de personas, y aũ los religiosos, y los oficiales difraydos de sus oficios, con la requesta del forçoso sustento, que con lo que dexan de ganar, les sale por ventura vn pan por mas de tres reales, y los criados andan perdidos en busca dello, por lo qual sus amos no pueden atender a sus haziendas y negocios: Esto deue causar confusion al Gouernador, y temor de la ira de Dios, por cerrar los oydos a los pobres, como lo amenaza el Espiritu santo: f y aun deue rezelarse del ayrado vulgo, porque no ay cosa q mas haga con mouer y destabrir al pueblo, que la carestia y falta de pã. Refiere a este proposito Amiano Marcelino, g que Tertulo, Prefecto de Roma, fue muchas vezes amenazado y vexado del pueblo padeciendo hambre, y no por culpa suya (q muy a tiempo embiaua por trigo) sino a causa de las calmas de la mar, q detenian el traerlo. Y lo que es mas de notar (segun refiere Suetonio Tranquilo, h) auiendo en Roma falta de pan, por las continuas esterilidades, vna turba de gente detuuo al Emperador Claudio en medio de vna plaça, diziendole muchos oprobrios, y tirandole con pedazos de pan, con tal furia, que apenas pudo escapar, huyendo al palacio, y puso en execucion, aunque en tiempo de inuierno, traer trigo por mar, assegurando a los mercaderes los peligros della, y de las tempestades. j Y Iulio Cesar por el contrario fue alabado, q en las guerras de Francia, y Alemania era gran proueedor de trigo, y despues quãdo boluia a Roma, cõ grã sollicitud embiaua naues a las islas por ello. Y Põpeyo (segun Cafsiadoro i) por la misma razõ ascendio a grandes dignidades, y merecio el renombre de Magno. Y lo mismo Augusto Cesar, el qual en los tiempos

- <sup>a</sup> Petrarca de Republica.  
<sup>b</sup> Sueton. in Augusto. Badar. in l. Sed & si fufceperit liberos. ff. de iuoi. Afcon. Pedia-nus, querefert Couar. lib. 3. Var. c. i. nu. 9.  
<sup>c</sup> L. i. C. de Fru. Const. lib. 12. Alciat. & Cuiacii. & in Rub. C. d. Cano. fru mē. vrb Rom. lib. 11. & C. d. Frum. Alexā. cod. li. Decia. 2. to. Crimlib. 7. c. 2. n. 30.  
<sup>d</sup> Plin. lib. 2. 4. c. 5. Liui. lib. 14. Fenest. tit. 30. Tibe. Dec. 2. tom. crim. lib. 7. c. 22. num. 9  
<sup>e</sup> Lib. 4. c. 6. l. iter. F. num. 26 Saluame, domine mi Rex: qui ait Non te saluat Dominus, vnde tepossim saluare? de arca. vel de torculari? &c.  
<sup>f</sup> Eod. li. 4. Reg. c. 5. lit. B. n. 7. Rex Israel scidit vestiment. a sua, & ait: Nunquid Deus ego sum vt occidere possim & viuificare, quia iste misit ad me, vt sanarem hominē leprosum?  
<sup>g</sup> Amos. 4. Ego dedi vobis indigētiam panū. & nō estis reuerfi ad me. c. Reuertit mi ni, paulo post medi. 16. q. i.  
<sup>h</sup> 4. Reg. 6.

esteriles tenia larguissima prouision de trigo, a muy pequeño precio, y muchas vezes lo hazia dar de balde, <sup>a</sup> guardádo la antigua ley Clodia annonaria, q̄ instituyó Clodio, por la qual se daua al pueblo trigo de la Republica graciosamēte. <sup>b</sup> Ya este proposito instituyó el Emperador Cōstantino, q̄ del fisco se diessse al pueblo cierta cāntidad grāde de trigo, q̄ señalo, q̄ se llamaó Panes ciuiles: la qual cāntidad acrecētó despues el Emperador Theodosio, segun consta de sus leyes, y de lo q̄ Alciato, Cuiacio, y Deciano escriuen. <sup>c</sup> Y todos los q̄ en Roma pretēdian el Imperio, hizierō esto para ganar el amor del pueblo, distribuyendo trigo, poniēdo en platica el repārtimēto de las tierras, como lo hizierō demas de los dichos, los Casios, Manlios, Gracos, y otros. Vespasiano de ninguna cosa tuuo mayor cuydadō en auiedō alcançado el Imperio, q̄ de la abūdancia de todos los mātēnimētos en especial del pan: y Seuerolo hizo con tanta sollicitud, q̄ quādo murio, se hallō en los almazenes publicos trigo para sustentat siete años a Roma. Aureliano, para q̄ las viuallas se vēdiesen mas baratas, crecio vna onça en las libras. Y en tāto estimauā los Romanos a los q̄ librauā la ciudad de hambre. con su buē gouerno, y prouision, q̄ segū referē Plinio, Tito Liuiio, Fenestela, y o-

tros, <sup>d</sup> leuātaron estatua a Lucio Minucio primero Prefecto del pā, por auerloscō su grā cuydado librado della. En estas ocasiones y tiempos miserables de hambre siēpre el vulgo exclama y se aira cōtra los Corregidores y Regimiento, pareciēdoles q̄ ellos por su mal gouerno y floxedad la hā causado, no atēdiendo a la esterilidad del año, ni a la volūtad diuina q̄ la permite. En el libro de los Reyes se lee, <sup>e</sup> q̄ pidiēdo justicia vna muger de Samaria al Rey de Israel, d̄ q̄ otra muger le auia comido su hijo en tiempo de hambre, y ella le auia escōdido el fuyo, y q̄ la remediassse la hambre, le respōdio el Rey: No te salua Dios, de dōde te puedo yo saluar, ni prouerte de pā, o de vino: como si dixera: Yo soy Dios: q̄ puedo hazer pan no lo auiendo: porque pan ni salud no lo pueden dar los hombres. <sup>f</sup>

<sup>11</sup> En estos Reynos de muchos años a esta parte por nuestros pecados, o por el crecimēto y propagaciō de la gēte, la esterilidad de los tiempos ha sido tāta, q̄ se hā padecido hambres y trabajos por la falta del pā. Y aun q̄ para el proueymēto de esto se hā hecho leyes biē cōsideradas, toda via en la necesidad hemos visto q̄ la hā padecido los pobres que es a quiē, y para quādo se busca el remedio.

Y para todos en vniuersal cōuiene la prouisiō de pā, especialmēte quādo Dios quiere castigarnos cō hambre, y q̄ se padezca y cueste trabajo, dolor y afficiō el buscar mātēnimēto, como parece por vn lugar de Amos: S lo qual ha sucedido tātas vezes en el mūdo, segū se vece por las historias, en especial se lee en el libro de los Reyes, <sup>h</sup> que la hambre de Samaria fue tan grāde, q̄ vna cabeza de vn asno se vendio por ochēta reales, y q̄ comiā los hijos. Lo qual permitio en tal ocasiō Romulo en sus leyes, y q̄ los pudiesen vēder. Y lo d̄ la vēra de llos ordenō tābiē el Emperador Constantino, y el sabio Rey dō Alfonso, y es permitido a solo el padre: cō lo qual passa Acursio, y la comū. <sup>i</sup> Y

por

- <sup>i</sup> Tex. in l. 2. & ibi gl. C. d. Pa trib. qui fili. distraxe. l. 7. & 8. tit. 17. p. 4. Accus. in d. l. 2. gl. in c. Dis cipulos de Cōsec. Dist. 5. latē Tiraq. li. 1. de Retrahtu §. 26. n. 14. & ex nostris optimē Pinel. in

Rub. C. de Bo. mater. 2. p. n. 17. & seq. Couar. li. 3. Vari. c. 14. nu. 3. in fi. cū seq. & Ioan. Orosio. in l. Nō possat co. 145. nu. 2. & seq. ff. de Leg. vbi legem Romuli ex Balduino, & alijs & alia referūt.

<sup>a</sup> Cap. 5.

<sup>b</sup> Refert Textor in Officina. 3. p. pa. 141

<sup>c</sup> Refert Celsus li. 13. Antiqua lect. c. 24. in fi.

<sup>d</sup> De Peste, tit. de Remed. ad cōl. vbert. n. 1

<sup>e</sup> De quib. vide Tira. vbi sup. cū nu. seqq. & Fr. Marc. Anton. in li. Del gouerno general.

<sup>f</sup> Liuius lib. 4. Dionys. Halicar. li. 9. Iosep. lib. 15. Antiq. c. 12. Rip. de Peste, titu. de Remed. ad cōser. vber. n. 40 & seq. Mexia de Pane cōcl.

<sup>g</sup> 1. nu. 56. latē Aufser. in Decif. Capel. Tolo. 446. Matien. in l. 1. gl. 7 tit. 25. li. 5. Recop. Cōra. in Curiali larcu: lib. 1. c. 9. pa. 12 num. 11.

<sup>h</sup> Vt in titu. C. de Apparitor. præfēt. anno 12. lib. 12.

<sup>i</sup> 12

por Neemias, <sup>a</sup> dixo el pueblo oprimido de la hambre, Muchos hijos tenemos, vē damoslos por trigo, y comamos, y biuamos. Pues por remediar tā sanguinolētoscafos, y no venir a comer rayzes de arboles, y yeruas, como cuenta Sabelico, <sup>b</sup> q̄ sucedio en la regiō de Flaminia, ni morir de hambre, q̄ como dize Amiano Marcelino, <sup>c</sup> es genero de muerte ignoble, o de pestilēcia q̄ su ce de tras della, segū Ripa, <sup>d</sup> y euitar tātos males como causa la hambre: <sup>e</sup> procure el Corregidor cō suma diligēcia bastecer su ciudad y prouincia abūdantemēte de pan:

los Romanos en necesidad de trigo vsuā, segū referē Tito Liuiio, y otros, <sup>f</sup> embiar por la tierra prouincōs fides y diligētes, q̄ inquiriā è inuestigauā la cāntidad de trigo q̄ en ella auia, y haziā cala y cata de las casas de los vezinos, y dexādoles lo necesario, les tomauā y pagauā lo demas para la Republica: lo qual hazian los executores nōbrados por el Prefecto de la annona, <sup>g</sup> a quiē tocava (como queda dicho) la prouision del pā. <sup>h</sup> Esto mismo por dos leyes d̄stos Reynos se permite oy a los Corregidores, y se toma indistintamēte el trigo en tiempo de necesidad a todo genero de gētes: <sup>i</sup> por autoridad de las quales me acuerdo, q̄ siendo yo Corregidor de la ciudad de Guadalaxara, el año de ochēta y cinco, q̄ fue muy esteril, sali a la tierra della cō vn Regi-

dor, y en ocho dias embie a la ciudad mas de ocho mil hanegas de trigo, cōponiēdo lo cō los dueños, y pagādoles luego, y dexādoles muy cūplidamēte lo necesario para sustentat sus familias, para sus rentas y diezmos, y hazer sus siēbras, y aū para cūplir cō otras necesidades. Y si huuiesse seguridad de traerlo los mismos labradores en pā cocido a la ciudad, y q̄ no lo gastariā, ni faltariā en la ocasiō, mas comodidad seria para ellos. Otras vezes, quādo ay muy grā falta de trigo, al principio del Agosto se toma prestado de lo q̄ estā ya limpio en las eras, yaū de la harina q̄ estā en los molinos, para proueer de presto la instāte necesidad: y esto se ha de boluer de lo primero a sus dueños, tal y tan bueno. Y es de aduertir en preuenir con tiempo a la falta del pan, por q̄ en comēçādo a sentirse, crece la hambre, y segū dize Acursio, <sup>k</sup> en tiempo della se come mas: y assi no deue el Corregidor hazer mucho ruido, ni escādalo en el remedio della. <sup>l</sup> En estas ocasiones muchas vezes hize sacar el trigo sobrado, no solo de casa de seglares, pero de canonigos y clerigos ricos, y aū d̄ las Iglefias, y de los Obispos, y de sus mayordamos, q̄ lo grāgeā y y vedē a precios, y por modos injustos: como quiera q̄ puedē los Ecclesiasticos ser compelidos a vender el trigo que les sobra, para la prouision de la Republica. <sup>1</sup>

En

- <sup>h</sup> L. 1. & 4. ti. 25 lib. 5. Reco. & ibilatē Matie. in d. l. i. gl. 1. 9. & io. & in l. 1. gl. 2. nu. 41. tit. 1. cod. li. post Auen. in c. 19. Præf. n. 34. verfi. Et vt. Mexia de Pane cōcl. 1. nu. 3. & 5. & Cape. Tolo. q. 446. & Chafsan. in Confue. Burg. tit. Despre trahz. Rub. 10 §. 1. fol. 331. Greg. in l. 3. titu. 5. gl. i. p. 5. Didac. Perez in l. 2. ti. 23. li. 2. Ord. gl. magna. col. 713. vers. Tandē quero. Ripa de Peste, tit. de Remē. Ad cōser. vbertat. n. 40. & seq. Azeu. in l. 6. tit. 2. lib. 2. Reco.  
<sup>i</sup> Ita enim fieri debet, & non aliās Salazar de Confuet. c. 1. num. 59. fo. 17.  
<sup>k</sup> In l. Ideō con dēnatos. ff. de Cōmpensatio. Tiber. Decia. in 2. tom. Crimin. lib. 7. cap. 22. nu. 34.  
<sup>l</sup> Dicta. li. Regia. & l. 4. titu. lo. 25. libro. 5. Recopil. Decifio. Capell. Tolo. 446. & ibi latē Stephan. Aufser. post Bartolum in l. 1. §. Cura carnis. ff. de

Offi. praefect. vrb. & Alber. in l. 1. C. de Episcop. aud. Bart. & Platea in l. 1. ad finem. per tx. ibi C. Vt ne mini lice. in compara specier. se excus. libr. 10. Idem Platea in l. final. C. de Exactor. tribut. lib. 10. Grego. in l. 54. glo. 1. tit. 6. part. 1. Auil. in c. 17. Prator. gloss. Arazonables. n. 34. Mexia de Paue conclus. 1. num. 60. & 64. Matienç. in d. l. 1. glof. 1. & 9. tit. 25. libr. 5. Reco. Azeued. in l. 1. tit. 3. gloss. Para bien num. 2. ad fin. & 3. lib. 1. Recopi. late pro vtraque parte Gu tierrez lib. 1. Practic. q. 13. pag. 42. cum seq. Pet. Gre. de Synta. iur. 3. p. lib. 36. c. 30. nu. 3. a Lib. 2. cap. 7. Cacher. de ci. Pedamot. 68. nu. 4. pag. 72. b In c. Auru. & c. seq. 12. q. 2. c L. Nec emere C. de Iur. deli ber. & late per modern. proximè citatos. Socin in Reg. 435. limit. 15.

En Esdras se lee, que Neemias Capitan de Artaxerxes, Rey de los Persas, clamandole el pueblo de Ierusalem de hambre, protestò a los Sacerdotes, que no cobrasen los diezmos del pueblo, sino que se los diesen a los vezinos, porque no perciesen de hambre Y en los Decretos se dize que el oro de la Iglesia no es para guardarlo, sino para repartirlo, y socorrer con ello a las necesidades: y esto ha de ser la gloria y honra del Obispo. Y este es vno de los casos de falçia, en que vno puede ser compelido a que venda contra su voluntad. Pero son luego ciertas las pesadumbres que dan los ecclesiasticos con censuras y assi se pone el Corregidor a mucho peligo, y deue ser fauorecido de los superiores Y ya me sucedio caso, en el qual huuo al parecer de la ciudad toda justificaciõ, y denegò el Consejo la prouision ordinaria de absolucion por ochenta dias, y se huuo de voluer cierto trigo que se auia tomado para la dicha necesidad publica, a vn mayordomo de vn Arçobispo. Y algunos auarietos Prelados, que en tales necesidades son tan faltos de caridad y socorro, que no solamente dexan padecer estremas necesidades a los pueblos de su cargo, y morir de hambre las ouejas que esquilma, pero por el dinero no quierẽ veder

les el trigo: y a estos tales comprehende mucho mas lo que dixo Salomon, que el que esconde el trigo, serà maldito en los pueblos, y la bendiciõ serà sobre aquellos que lo venden. Otros Prelados hemos conocido que cõ la larga mano que reciben de Dios los frutos de la tierra, socoren y proueen dellos las publicas y particulares necesidades de sus subditos, imitando al Patriarca Iosel, que en el tiempo de la hambre abrio las troxes a los Egypcios. Y destos tales se podra dezir lo del Psalmista, Agradable es a Dios el hombre compasiuo, y que presta: darà buena cuenta de si en el juyzio no sera confundido. A los que tienen comprado trigo en las aldeas, y esta en poder de los vendedores, o de las panaderias, o en el de sus dueños, para la prouision de sus casas, no se deue tomar, pues todo es vn gouierno y bastecimiento, proueerse los vezinos en particular, o proueerlos la Republica en general: y quando se les tomasse, se les auia despues de tornar a dar, y assi no se deue llegar a esto, sino es a gran necesidad, y prestado parte dello en el entretanto, como queda dicho: porque la caridad bien ordenada comiença de si proprio: y conforme a lo que se dixo por san Ma-

comunis opin. se cundũ. Alberic. in Statutis q. 69. foli. 12. Grego. in l. 3. per tex. ibi tit. 5. p. 5. Didac. Petez in l. 2. tit. 23. lib. 2. Ordin. col. 715. vers. Et est verior opinio. Ripa. de Peste, tit. de Remed. præsferuat. nu. 187. communis. ex traditis à Gomezi. 2. tom. ca. 2. nu. 51. vers. Secundus casus. Maran. d. Ordine iud. 6. p. tit. de Inquist. c. incipit. Tertio modo. nu. 181. Matien. in l. 1. gloss. 2. num. 41. tit. 11. lib. 5. Recopi. fol. 330. post Co. var. in libr. 3. Resolut. sc. 14. n. 3. & 6. & 11. 2. c. 3. num. 5. Prouerb. 11. Qui abscondit frumenta, male dicitur in populis: benedictio autem super ea put vendentiũ. e Genes. 41. Aperuit Iosephus horrea Egyp̄ijs f Pla. 11. incip. Beatus vir Iosephus homo qui miseretur & comodat, disponit sermone suas in iudicio, quia in aeternum non commouebitur. g Cap. Scias fra

ter. 7. q. 1. l. Praefes. C. de Serui. & aqua. a Matth. 25. Ne forte non sufficiat nobis & vobis, ite potius ad vendentes & emite vobis. Maranta de Ord. iud. tit. de Inquisitione, 6. part. vers. Tertio modo, nu. 181. b Gloss. in l. 1. de Comuni feru. manumif. verbo, Necessitatem vbi Bald. dicit comunem, & addit. Ioan. de Annani. in c. Presenti, de Iud. Auil. in c. 17. Prator. gl. Arazonables n. 9. in fi. c L. Pro tyronibus, C. de priuile. dom. August. libro 11. Guillielm. de Cagno in l. ne minem, C. de Sacrosan. Eccl. & ibi Salicetus & cyn. Lucas de Penna in l. 1. C. De quibusmunerib. vel praestatio. lib. 10. Plat. in l. Hac prouidentissimi, eodem tit. & in l. 1. C. de omn. agr. defert. lib. 11 & in l. vnic. C. Vt nemini liceat, libro. 10. Bart. in l. Nullus, C. de Iud. Additio. ad Capellam

reo. Por ventura no nos faire a nosotros, y a vosotros, mejor es que vays a los que lo venden, y compreys para vosotros, Y aunque es assi, que se puede tomar el trigo a los que les sobra, esto se entiendo pagando el precio dello de contado, y no al fiado: y no teniendo la Republica dineros para pagarlo, ni orden de donde con facilidad auerlos, pueden ser los ricos compelidos con prision a que lo presten: y aun lo que assi prestaren, se les puede pagar despues poco a poco: y este emprestido ha de pedirse en general a todos los vezinos legos hidalgos, clerigos, e Iglesias: aunque en vn caso semejante tuuo Florianio, que solos los mercaderes y otros tratantes deuen prestar. Yo alomenos escusaria desto a los labradores, cuyos caudales nunca son tantos que sufran esta carga, y basta que ellos den su trigo teniendo, y que pierdan el aprouechamiento de panaderarlo, sin que los obligue a buscarlo y comprarlo, o prestar para ello. Aunque esto se guarda mal en el bastecimiento de la Corte (por lo mucho que por mil vias se aprouechan los aldeanos) porque obligan a los comarcanos a que traygan pan cocido indistintamente ora lo tengan de sus cosechas, o no;

por lo qual en los mas pueblos se encargan los concejos desta obligacion, y proueen del trigo del pueblo, si lo ay, y sino, embian a diuersas partes por ello, y pregonan, y rematan la trayda deste pan a la Corte, en vn precio que dan al que dello se en carga. Tambien en las dichas ocasiones de necesidad de pan, se suele tomar a los arrendadores el trigo de sus arrendamientos, por lo menos la mitad. y para ello se dan en el Consejo prouisiones, assi para el bastecimiento de los positos, como para repartir entre los vezinos, y para sembrar. Y no solo los arrendadores pueden ser compelidos a esto, pero los que tienen demasido trigo, pueden ser apremiados a venderlo a precio justo, y razonable, aunque sea menos de lo que se hallaria por ello. Pero despues que se puso tasa al precio del trigo, con pequena carestia llega a venderse por la tasa, y cessa el subido precio a que antes se vendia. Y en consecuencia desto cessa tambien la disputa desta question, si se puede tomar a menos precio del que passa, y corre comunmente. De cuya declaracion y resolucion tratamos en el capitulo siguiente, assi por lo que toca al trigo, como a otros mantenimientos, y merca-

Tholosanam. quæst. 446. Iason in l. Cunctos populos num. 52. C. de Summa Trinita. Ripa de Peste tit. de Remed. præsferu. nu. 182. & frequentib. Grego. in Proemio, ti. 1. par. 5. Auen. in c. 19. Prator. n. 34. & idem in cap. 14. 2. par. num. 9. Auil. in cap. 17. glo. Arazonables, numero 33. Matien. in l. 1. gl. 9. nu. 4. & seq. tit. 25. li. 5. Reco. f. 483. Ioan. Garf. de Expens. c. 12. nu. 67 fol. 121. post Chassa. in Cõ. sue. Burg. Rubr. 1. §. 4. vers. Sed dicimus Mexia de Pancoc. 1. n. 58. & seq. Ioan. Gut. lib. 2. Pract. q. 180. nu. 29. d In l. Si pedites, §. Si quid n. 17. ff. de Vsu fruct. e Facit l. Vlti. ff. Ad leg. Iul. de Annona. l. Decuriones, 6. ff. de administrat. rerum ad ciuitat. pert. l. Non debere, 8. ff. Admunicipalem l. nullus, C. de Iudeis l. Non est ff. Rerũ amobart. in l. 1. §. cura



cura carnis, ff. de Offi. præf. vrb. & in l. Anna nam. ff. de Extraord. cri. Bal. in l. 1. C. de Episc. aud. Ioan. de Annan in c. Si quis, de Furtis col. fin. Aufrer. in Add. ad decisio. Capel. Tholof. 446. fo. 91. Roma. in l. 2. n. 12. ff. Solut. matrim. Tiraq. libr. 1. de Retraçt. in 22 Præfat. nu. 28 Abb. in c. 1. de Emptio. & veditio. Pute. de Syndic. verb. *Judicis suprema potestas*, num. 8 fo. 219. Gerar. de Petra fauna in singula. 200. nu. 3. Roland. consil. 1. nu. 72. vol. 2. Angel. consil. 371. incipit, *Generosus miles*, col. 1. & idem conf. 206. Conrad. in Curiali breui. lib. 1. c. 9. pag. 12. nu. 12. Tiber. Decia. 2. tom. crimin. lib. 7. ca. 22. nu. 24. & 36. post Alex. in consil. 190. n. 3. vo. 2. Ifernina in Prooc. Cõsti. Neap. nu. 4. & ibi Afliçt. q. 3. num. 5. & seq. Aui. in dicta gloss. *Araxones*, n. 12. in cap. 17. Prætor. facit. l. Si pendentes, §. Si quid cloacarij. ff. de V usufruct. ibi: *Solent possessores certam partem fructuum municipio viliori pretio addicere, solent & sisco functionem prestare*, l. 2. §. Quæsitum, vsq; in fin. ff. Ad leg. Rhod. de iact. c. Palce fame 87. dist. tex. & glo. in c. Sicut. 47. dist. Martiengo in l. 1. glo. 2. nu. 42. tit. 11. lib. 5. Recopil. fol. 330. tamen Greg. in l. 27. tit. 8. p. 5. glo. 1. contrarium tenet, & Salazar de Consuetud. cap. 1. nu. 59. fol. 17. & vide Francisc. Marc. in Decisio.

Delphin. 540. nu. 27. & 33. cum seq. & quas sequent. per totam, Petr. Greg. de Synta. iur. 3. to. p. 3. lib. 36. c. 30. n. 2. Et q statim dicitur de communicatione reru tempore necessitatis, est con filij, nõ præcepti, secundû Bal. in l. Ex hoc iure col. 4. vers. *Opponitur tertio*, ff. de Iustitia & iur. a Gloss. & Bar. in l. 2. §. Cum in eadem in fin. ff. ad Leg. Rho. de Iact. & ibi Angel. gloss. in cap. Discipulos de Consecra. distinct. 5. capit. Si quis propter, de Furtis. Ripa de Peste titulo de Remed. præferua. num. 197. Auiles vbi supra num. 13. & sequentib. Conrad. in Curiali. vrb. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 12. n. 13. b Cap. 12. c Transumptiue in d. c. Discipulos, vbi dicitur: *Discipulos, cum persegutes transeundo euellerent spicas & ederent, ipsius Christi vox innocentes vocat, quia coacti fame hoc fecerunt.* d De quibus vide Camillum Borrellum in additi. ad Bellug. de Spec. Princ. Rubr. 1. ver. *Presidere*, fo. 5. lit. F. e Diçt. l. 2. §. Cum. in eadē, in fin. ff. ad leg. Rho. f Socin. in regula. 435. Limitatio. 15. Mexia de Panc. conclus. 4. numero fin. folio. 71. per l. Si Pendentes, §. Si quod cloacarij, ff. de V usufructu. g L. 1. §. 2. & sequent. ff. de administ. rer. ad ciuitatem pertinent.

Lib.

a Lib. 22. histo. Nulla, inquit, probabili ratione suscepta popularitatis amore vtilitati studebat venalium rerum, que non nunquam secus quam conuenit ordinata inopia gignere solet & famem.

b Cap. 11. Constituat Rex viru sapientem & industrium, & præficiat eum terra Egypti, qui constituat præpositos per cunctas regiones, & quintam partem fructuum congreget in horrea. & Ferus in c. 11. Actoru & Philo libro d Ioseph, prope fi. Abul. q. 2. in d. c. 41. Pineda in Monar. eccle. li. 2. c. 12. §. 3. fol. 108.

c In Pangetic. ad Traianum, Tiber. Decia. in 2. tom. Crimin. lib. 7. §. 22. num. 47.

d L. 2. & seq. ff. de Administ. rer. ad ciuitat. perti. & tit. C. de Cõd. in public. horre. li. 10. & C. d frument. vrb. Cõstanti. & C. de Frumēt. Alex.

en sus hombros, con fuerças y credito poderoso de Republica, sin ocurrir para cada cosa a echar tallas, è impuestos: como quiera q̃a los Concejos y vniuersidades toca principalmente la conseruacion, el bien, y el gouerno de los vezinos, en especial de los pobres y miserables: y así son dignos de reprehension los Corregidores, y Regidores, si son auaros en allegar hazienda de la Republica, y tenazes en distribuyr la, dexando padecer el pueblo por no socorrerle y proueerle a su tiempo, gastando los propios en cosas por ventura menos necessarias, y usando de limitacion y estrechez en perseguir los ladrones, y allegar los caminos, y proueer la tierra de mantenimientos. Así que primero que aprieten las necesidades, tenga las el Corregidor preuistas, y antes remediadas que sentidas, y no aguarde a bastecer la ciudad de trigo passada la sazón, y quando ay dificultad en hallarlo, y sea necesario traerlo de lexos mas caro, pudiendo comprarlo en las comarcas a buen precio, pareciendole que quando todo falte, tendra a la mano el remedio de hazer calla y cara, y tomar el trigo a los vezinos, y compelerles que para ello prestē sus dineros, causando con estos ruydos escandalò, y mayor hambre en la tierra: como

Tom. 2.

lo reprehede Amiano Marcelino en el Emperador Iuliano: y porque siēpre ha de procurar el Corregidor, que la publica necesidad, y el trabajo general, sea remediado por su orden y traza, y no por algun particular: porque aliende de que no conuiene (quando alguna persona poderosa lo quisiese remediar) consentir que nadie le haga ventaja, no es cosa segura que vna comunidad tenga tanta obligacion a vn hombre particular. Y por esto mataron los Romanos a Casio, y a Mario Capitolino, y a los Gracos, porque con distribuyr mucho trigo en el pueblo en tiempo de hambre, obligauan la ciudad mas de lo que conuenia al estado de vn ciudadano: y auiendo en aquel vn poco de ambicion, podra apoderarse de las voluntades, y emprender y sustentar cosas de perjuizio a la Republica.

Para evitar molestias, y asegurar la prouision del trigo, es congruentissimo remedio el de los positos y alholies publicos, que aunque en estos Reynos se usan de pocos años a esta parte, son muy antiguos en el mundo: porque en el Genesis se haze mencion dellos, quando aconsejó el Patriarca Ioseph a Faraon, que en tiempo de abundancia hinchesse de trigo las troxes: y así usaron dellos los Egypcios, con ser su tierra tan abundosa y fertile de pan, que segun dize Plinio, padeciera muchas vezes Roma, y aun pereciera de hambre, sino fuera por ella: y se gloriauā los Egypcios, que sustentauan de pan al pueblo vencedor del mundo. Los Romanos también usaron de los positos, los quales tenia en Egipto, Sicilia, y Libia, segun refiere Aristides. Y el primero que los instituyó entre ellos fue el Emperador Alexandro Seuero: f

D y no

libr. ii. Oros. in l. 3. colum. 404. nu. 14. ff. Offi. præ. vig. Patrici. de Republic. libro. 3. titulo 11. Simanc. in eod. tract. lib. 8. cap. 15.

e In Oracione de Roma, & Decian. vbi supra. numero. 3. 1.

f Lapid. in Alexad. Oros. in l. Si quis ex argentarijs. nu. 5. ff. de Edēdo



licet cōtrariū colligitur ex Gueuara in vita ipsius. capitul.4.

<sup>a</sup> Leg. clauibus ff. de Contrahend. emptio ne leg. Dominus. horreorum. ff. Locat. dict. Rubric. C. de Condition. in publicis horreor. libro 10. leg. 3. §. Effractura. ff. de Offici. Præfect. vigil. d leg. Si quis ex argentiarijs. in princip. & ibi Orfeci. super verfi. Horreo.

<sup>b</sup> Dict. leg. Si pendentes. §. Si quid. in fine verficulo. Solent. ff. de Vusufructu. ibi. Nam solent possessores certam partem fructuum municipio viliori precio addicere.

<sup>c</sup> Math. 6.

<sup>d</sup> Matthe. capite 14. & Ioan. capite 6. dicitur. Colligite qua superauerunt. fragmenta.

<sup>e</sup> In lib. de Sermon. in monte. Cum viderimus aliquem seruum Dei curante ne ista necessaria sibi de sint, non iudicemus eū de crastino sollicitum esse: nam & ipse Dominus propter exemplum loculos habere dignatus est, & in Actibus Apostolorum scriptum est, ea que ad victum sunt necessaria, procurata esse in futurum propter imminentem famem. Et idem August. capite. 15. de Mendatio, ait, hunc lo

y no solamente para guardar el trigo, sino tambien las escrituras, y otras cosas preciosas, <sup>a</sup> y aun usaron vna cota bien considerada, que para estos positos diesen los vezinos cada qual su parte de trigo a precio barato, <sup>b</sup> pues auia de redundar en comun beneficio.

<sup>28</sup> Y no obsta a esta prouidencia de los positos, lo que dize la diuina Escritura, <sup>c</sup> No seays sollicitos de lo que aureys menester mañana: porque se responde, q̄ solamente es reprobada la sollicitud que procedede incredulidad: y así Christo nuestro Redemptor, <sup>d</sup> auiendo hecho aquel gran milagro de los panes, mandò guardar lo que auia sobrado, porque como la abundancia de los frutos de la tierra, es don y bendiccion de Dios; conuiene conseruarla honestamente, para no padecer necesidad. Y esto mismo ruuo S. Agustín: <sup>e</sup> porque de no guardar en tiempo de abundancia, se siente la falta en tiempo de esterilidad: de que nos dan buen exemplo las prouidas hormigas, segun lo aduertte la diuina Escritura por Salomon, sy Pedro Mexia, y otros.

<sup>29</sup> Y aunque cerca del tiempo en que se deue comprar y deshazer el trigo de los positos, y como se ha de guardar, y renouar, cobrar y distribuir, está bien proueydo por la nueua premativa, q̄ trata del gouier no dellos, y por ordenaçes particulares de los puebllos, las quales deuen los Corregidores guardar, y executar en quanto no sean contrarias a la dicha premativa, <sup>h</sup> toda via les aduertto mucho, <sup>†</sup> que no permitan que el caudal de los positos se conuertta, ni preste para salarios de Regidores, ni para proueer la carnizeria, ni para otros vsos, aunque sean vtiles, necessarios y forçosos a la Republica: y aunque de otro dinero publico, y no tan preuilegiado, se permita en los dichos casos emprestido y comutacion, <sup>i</sup> pero el dinero del posito cõforme a derecho comun, y por la dicha premativa, ha de estar intacto y reseruado para solo aquel uso y empleo, <sup>k</sup> <sup>†</sup> de tal manera, que aun del trigo del posito soy de parecer que no se prouea el Corregidor en tiempo de necesidad, que aunque como a ministro de la Republica (que deue gozar, segun los vezinos, de los beneficios della <sup>l</sup>) se le deue

po en que se deue comprar y deshazer el trigo de los positos, y como se ha de guardar, y renouar, cobrar y distribuir, está bien proueydo por la nueua premativa, q̄ trata del gouier no dellos, y por ordenaçes particulares de los puebllos, las quales deuen los Corregidores guardar, y executar en quanto no sean contrarias a la dicha premativa, <sup>h</sup> toda via les aduertto mucho, <sup>†</sup> que no permitan que el caudal de los positos se conuertta, ni preste para salarios de Regidores, ni para proueer la carnizeria, ni para otros vsos, aunque sean vtiles, necessarios y forçosos a la Republica: y aunque de otro dinero publico, y no tan preuilegiado, se permita en los dichos casos emprestido y comutacion, <sup>i</sup> pero el dinero del posito cõforme a derecho comun, y por la dicha premativa, ha de estar intacto y reseruado para solo aquel uso y empleo, <sup>k</sup> <sup>†</sup> de tal manera, que aun del trigo del posito soy de parecer que no se prouea el Corregidor en tiempo de necesidad, que aunque como a ministro de la Republica (que deue gozar, segun los vezinos, de los beneficios della <sup>l</sup>) se le deue

iu public. horreis, eod. libr. Auil. in c. 17. Prætor glof. Arasonables. nu. fi. & in c. 45. glof. Ni tonar. Auend. in cap. 24. Prætor num. 3. Pet. Grego. de Syntag. iur. 3. par. lib. 16. c. 30. num. 17. <sup>l</sup> Platea in l. Ciues nu. 2. C. de Incol. lib. 10. & dicitur lib. 5. cap. 1. nu. 58.

cum intelligendum ne propter inopia timorem iustitia de feratur.

<sup>f</sup> Prouerbior. 7. Vade ad formicam, o piger, & considera viam eius, & disce sapientiam, quæcum non habeat ducem, neque præceptorum. preparat in estate cibum sibi, & congregat in messe quod comedat.

<sup>g</sup> Lata anno 1584. Madridi, hodie l. 9. titu. 5. lib. 7. Recopil.

<sup>h</sup> Vt in ea disponitur, c. 18.

<sup>i</sup> Platea in l. vni. ca. in fin. C. de expens. ludor. lib. 11.

<sup>k</sup> Auth. de collatoribus. §. Ciuitatū, collat. 9. d. pragmat. ca. 9. l. 2. §. Sin autem. ff. de Administr. rer. Ad Ciuit. pert. l. 1. & 2. & ibi Platea, C. de Frumen. vrb. Cōst. lib. 11. idē Plat. in l. fi. C. de His que ex publi. collatio. lib. 10. & in l. 3. C. de Cōdit.

Dist.

<sup>e</sup> Dist. l. 1. in prin. C. de Frument. vrb. Cōstant. lib. 11.

<sup>b</sup> Vt constat ex Ripa d. Peste, tit. de Reme. ad cōser. vber. nu. 14. cum sequent. Put. de Syndi. verbo. Iudex ca. 3. pagin. 105. Platea in l. 1. C. 32

de His que ex public. collation. libro 10. per totum titulum, ibi & titu. ff. Ad legē Iul. de Anno. l. Nulli. C. de Condit. in public. horreor. eod. libro. Mexia d. Panne. l. Cōc. numer. 67. & sequē. fol. 22. Azeued. in l. 21. tit. 6. lib. 3. Recopil. num. 10. l. 14. & ibi Gregor. & in l. 18. verb. Mientra. cum seq. titu. l. 4. pa. 7. Pragmatica De los positos. c. 8. l. fin. C. de Can. frument. vrb. Roma. lib. 1. & Auth. de Collato. §. Ciuitatū, & dicam. infr. hoc cap. num. 79.

<sup>34</sup> Y este muy recatado El Corregidor en no recibir prestado, ni vsurpar en manera alguna dinero, ni trigo del posito, ni consenta que otros lo hagan, por las muchas prohibiciones y penas que por la ley Julia, y otras leyes Imperiales y Reales estan en este caso impuestas y estatuidas. <sup>b</sup> ni haga (lo q̄ no quisiera dezir aqui que hizieron algunos Corregidores torpe y feamente) amassar trigo del posito por su cuenta y granjeria, que aun oirlo ofede, y seria digno de acerrimo castigo.

<sup>33</sup> Ni tampoco de lugar, ni consenta, que a Regidor, ni persona del Ayütamiento, se le den dineros del posito, so color que los pagará en trigo al Agosto, al precio que entonces valiere, <sup>c</sup> que a menos precio no es licito cõprar frutos adelantados, segun Abad, y otros, <sup>d</sup> aunque sea persona que lo tenga de renta, o de siembra, ni que esto se haga cõ simulacion por medio e interuencion de sus renteros, o de otras personas, con fiças que ofrecen, y las aprue

Tomo. 2.

D 2 indi-

su parte y porcion en pan cocido, pero no se le deue en trigo: <sup>a</sup> y por quitar murmuraciones, y no abrir puerta a que sustenten sy alguaziles, y aun los Regidores, quieran lo mismo, tengo por mejor que lo haga traer de fuera de la ciudad, aunque le salga mas caro.

El Corregidor en no recibir prestado, ni vsurpar en manera alguna dinero, ni trigo del posito, ni consenta que otros lo hagan, por las muchas prohibiciones y penas que por la ley Julia, y otras leyes Imperiales y Reales estan en este caso impuestas y estatuidas. <sup>b</sup> ni haga (lo q̄ no quisiera dezir aqui que hizieron algunos Corregidores torpe y feamente) amassar trigo del posito por su cuenta y granjeria, que aun oirlo ofede, y seria digno de acerrimo castigo.

Ni tampoco de lugar, ni consenta, que a Regidor, ni persona del Ayütamiento, se le den dineros del posito, so color que los pagará en trigo al Agosto, al precio que entonces valiere, <sup>c</sup> que a menos precio no es licito cõprar frutos adelantados, segun Abad, y otros, <sup>d</sup> aunque sea persona que lo tenga de renta, o de siembra, ni que esto se haga cõ simulacion por medio e interuencion de sus renteros, o de otras personas, con fiças que ofrecen, y las aprue

uan los Regidores, cada qual las de suamigo, por que el otro haga lo mismo en las suyas: que por experiencia hemos visto el dinero del posito empleado desta manera, jamas cobrar se bien, aunque aya fiadores: porque los mismos Regidores por mil vias los sacan de la carcel, o los dexan padecer en ella, o les dan esperas en el ayuntamiento, o lo trampean de forma, que ni el trigo, ni el dinero se recupera, o tarde o con daño y dispendio del posito.

<sup>34</sup> Por esto halló yo por mejor, que el dinero del posito se este quedado en el arca hasta el tiempo de la cosecha, y que entonces se emplee por orden de vn cõprador confidete y abonado, nombrado por la ciudad, como la dicha premativa <sup>e</sup> lo sientte. Ya así lo usaron los Romanos, segun se colige de Cicero, y otros. <sup>f</sup> Ya este comprador y pagador llamaron tesorero y questor de la Annona, y tambien lo usaron los Griegos, y le llamaron Siton. <sup>g</sup> El qual puede ser compelido que lo acete, aunque sea criado de la casa imperial, sin que se le admita escusa, y se le puede dar salario para ello sin Real licencia: <sup>h</sup> y que la tal persona y el que recibiere el dinero, juren q̄ no lo darán ni recibirá para Regidor, ni para otra persona del Ayuntamiento, ni para otro por ellos directe ni

Matien. in l. 1. glof. 2. nu. 39. & seq. titu. 11. lib. 5. Recopil. & in tempore statuto in l. 17. eodē tit. & lib.

<sup>d</sup> Abb. in c. Nauiganti. nu. 6. de Vsuris. Nauar. in Manuali. c. 17. num. 227. & Ioan. Gutie. in Questio. canonic. c. 39. num. 60. vbi distinguit

<sup>e</sup> Cap. 5. <sup>f</sup> Cice. Oratio. 3. in Verrem. Decian. 2. tomo Crim. lib. 7. cap. 22. numer. 13.

<sup>g</sup> L. Vltim. in fine. prin. ff. de Muner. & honor. & in l. vltima. §. Item rescripserunt Sitonas. ff. de Adminif. rerū ad ciuit. perti. Decia. vbi supra. nu. 26.

<sup>h</sup> Platea in l. 1. per text. ibi n. 3. C. Vt nemin. lic. ab empt. spec. se excus. lib. 10. Idē in l. 1. per text. ibi. C. de Frumen. Alexan. libro. 11. Ripa d. Peste, tit. de Reme. pres. contra pest. nu. 186. Auil. in c. 17. Prætor. glo. Arasonables. num. 32. Mexia de Pance Conclu. 1.

num. 54. con-  
trà l. 1. C. de  
Præbend. fal.  
libro 10. Ma-  
tien. in l. 1. gl.  
9. nu. 7. tit. 25.  
lib. 5. Recopi-  
lation. & ibi  
Azeued. nu-  
mer. 28.

<sup>a</sup> Tex. cum glo  
in l. Nō licet.  
ff. de Contra-  
hend. emptio.  
Bal. in l. Quis  
quis. C. Si cer-  
tū petat. Mar-  
tin. Laudē in  
Tractat. de Of-  
ficialib. domi.  
quæst. 9.

<sup>b</sup> L. 1. & ibi Pla-  
tea. C. de debi-  
tor. civil. libr.  
11. idem in l.  
Omnes C. de  
Decurio. libr.  
10. & in l. 2.  
in princ. C. de  
Jur. Republ.  
libr. 11. & ibi  
fol. 80. col. 3.  
versū. *Additio.*  
ad l. præcedē-  
tem.

<sup>c</sup> Plin. in lib. 10.  
cap. 14. in Res-  
ponzione Tra-  
iani ad eū. *Ra-  
tiones rerum pu-  
blicarum in pri-  
mis tibi excuriē-  
da sunt, nam &  
eas esse vexatas  
scitis constat.*  
Bacq. de Deci-  
tut. ca. 1. fol. 5.  
nu. 30. A deo

35

indirecte. <sup>a</sup> Y esto es muy conforme a derecho, pues mal cobraran los Regidores el caudal del posito, y haran la prouision del trigo en el tiempo de esterilidad, si son ellos los deudores que recibieron el dinero, y han de ser executados y presos por el trigo, protestado al precio subido que setraxo con portes, por no auer ellosecūplido: y siendo, como son, curadores del menor y pupila, que es la republica, no pueden cō tratar con ella. <sup>b</sup>

Esta plaga de meter los Regidores la mano en la hacienda publica, es antigua y muy general, como la fincio y exclamò bien Trajano a Plinio, Baeça, y dō luã Aguayo de Castilla, Veinti quatro de Cordena, en su libro del pèrfeto Regidor, y otros, <sup>c</sup> porq̃ muchos echã todo su caudal en vn Regimiento, y se sustentan cō el y otros tomando dineros prestados de los propios y positos, y con otros apronechamientos suplen algo de sus menesteres. Y por esto los Tebanos pintauã a los Regidores sin manos, y al principe sin ojos, porque el tambien careciesse de aficion, como ellos de interese. <sup>d</sup>

36

Para sembrar dize Patricio, <sup>e</sup> que es acertado prestar, o vender a los vezinos trigo de los positos. Y aunq̃ la nueva prematika dellos, <sup>f</sup> conformandose cō vna ley Imperial, <sup>g</sup> mandò que sola

mente se diese a panaderas, para que en pan cocido se distribuyesse: y Francisco Marco <sup>h</sup> dixo, que para este efeto se les prestasse: toda via por carta acordada del Consejo se dà prouisiones, para que de los dichos positos se de a los vezinos cierta parte de trigo para sembrar: porque no solo resulta prouecho para ellos, pero tambien a los demas vezinos, a quien cabrà parte de lo q̃ se cogiere, y aun a los señores de rentas, y de diezmos. Y por esto tambien los Prelados suelen prestar trigo y ceuada para sembrar en sus Obispados. Bartolome Socino <sup>i</sup> dixo, que teniendo la ciudad mucha abundancia de trigo, puede ser apremiada a que lo venda a los vezinos en tiempo de necesidad: aun que ya lo he visto de negar al Consejo, sino es para la siembra.

Demas de los positos, para la prouision del pan podria vñarse de otro remedio (y quantos en esto se hallassen, serian muy de admitir: como quiera que ningun bastecimiento es de tanta imporrancia, como el del pan) el qual seria, si la prohibicion de mullarlo y venderlo, no se entendiesse con los labradores que por sus personas, o por las de sus hijos, y familias, labran y cultiuan de ordinario la tierra; sino que estos tales, como pueden beneficiar y vender

sus

abigatà grege suo. Quid enim miser popullus non patitur ab his qui nō virtute parta, sed nūmulis empta dignitate supbiunt: *Agua-yo lib. 28. c. 1. & sequen. fol. 10. & Didac. Perez. in l. 9. tit. 14. libr. 3. Ord. col. 1270. gloss. Tomando sus terminos.*

<sup>d</sup> Plutarchus, vt affirmat Pierius lib. 35. de Literis Aegyptiorum. Alciat. lib. 1. Emble. 65. & Alexand. ab Ale. lib. 3. Genial. dierum ca. 5. fol. 123.

<sup>e</sup> Lib. 3. de Repub. tit. 11.

<sup>f</sup> Dist. Pragmatic. ann. 1584. c. 6. & est. l. 9. tit. 7. lib. 5. Recopil. c. 6.

<sup>g</sup> L. 1. de C. frum. vrb. Cōstau. libr. 11. Platea in l. fi. C. de Cond. in public. horre. lib. 10.

<sup>h</sup> In decis. 540. num. 6. & 18. par. 1.

<sup>i</sup> In Reg. 435. limit. 15. Mexia de Pano Conclu. 5. numer. 30.

sus oliuas y azeyte, su vino, uvas y sarmientos, y la fruta de sus huertas; y los demas esquilmos de sus heredades que ellos cultiuan; pudiesse assi mismo beneficiar el trigo de sus cosechas, y vendello en pan cocido, no excediendo de las tassas y posturas; y aunque la causa de ser la dicha prohibicion general, ha sido para que se halle a comprar trigo en grano en abundancia para el baste cimiento de los pueblos, y de los vezinos; y de la mucha dumbre de panaderos que tratan y firuen de amassar, y proueer las plaças de pan cocido ordinariamente, y para el sustento y necesidades de los pueblos, digo, que para todo esto queda harto numero de gentes comprehendidas en la dicha prohibicion de no poder vender pan cocido, y obligada a vender el trigo en grano; como son los señores de cortijos de la Andaluzia, y Reyno de Murcia, y los labradores de la Mancha, y de Campos, y de otras muchas partes, que tienen labranças, y no las exercitan por sus personas, por ser gente (como dize el Vulgo) de capa negra: y quedan tambien los señores de rentas ecclesiasticas, y seglares, cuyo trigo estanto, que bastaria a proueer las plaças, las quales desta manera estarian muy llenas de trigo, y de pan cocido, y con la abundancia baxaria el precio en lo vno y en lo otro, y con esta comodidad y ganancia se animarian los labradores a sembrar, y a cultiuar las tierras; y cessarian assi mismo tantos achaques y molestias como los juezes hazen a los labradores; condenandolos porque venden pan cocido sin tenerlo por trato y oficio, ni ser de su calidad ser panaderos: porque a vn labrador que coge hasta quinientas, o mil hanegas de pan, no ay que buscallo calidad si ara y caua, y anda tras sus mulas, para que le estè mal panadear; y mucho menos a los que no tienen tanta cosecha. Ni tampoco se les ha de cerrar la puerta, para que vna vez, o otra que se les ofrece necesidad, no puedan beneficiar su trigo, y amassarlo para remediarla; porque el tenerlo por trato y oficio, no todos pueden;

ni todas vezes les conuiene: y en esta conformidad se ha pedido en Cortes <sup>a</sup> declaracion sobre esto. Despues desto escrito se publicò la prematika, <sup>b</sup> que generalmente permite a qualesquier personas que tuieren labrança, veder todo el trigo que les sobrare en pan cocido; y no se si la dicha generalidad y amplia permission ha de causar dificultad de hallarse a comprar trigo en grano, y assi se ha parecido, porque en estos dias, principio deste año de nouenta y vno, se tornò a reuocar esta vltima prematika, y se mandan guardar las antiguas, <sup>c</sup> que permitian vender pan cocido solamente los panaderos ordinarios; y que segun su calidad lo podian tener por trato y oficio: y pues esta es la tercera y valedera, as si deue de conuenir lo que con tanto acuerdo y experiencias se ha proueydo: pero Dios ha sido seruido, que en este mes de Março de nouenta y quatro, se ha proueydo prematika a peticion de los Procuradores de Cortes, que yo ordenè como su letrado, e in stè en ello, por los inconuenientes que he experimentado en los gouernos, para que todos los labradores puedan mullar la mitad del trigo que les sobrare y registraren, y esto està bien, y assi se ha recebido con mucho aplauso.

Vna duda pudiera disputar aqui, si las personas prohibidas panadear, contrauiendo a la dicha prematika, y vendiendo el pan a la postura, o precio comun, pecaran, y estaran obligados a restitucion: la qual por no ser segun nuestro intento, remito a los autores. <sup>d</sup>

No solamente en los positos se ha de encerrar trigo, sino tambien alguna cantidad de harina; segun la vezindad del pueblo, porque acaece por falta de molindas,

<sup>a</sup> En Madrid año de 579. peticion. 69.

<sup>b</sup> En Madrid año de 590.

<sup>c</sup> L. 4. tit. 25. libr. 5. Recopil. versū. *en quanto.*

<sup>d</sup> Mercado super pragmat. taxæ panis. c. 2. vesic. *Y publicada la postura, &c. 3. in prin. & latius Ioan. Gutierr. lib. 2. practicarum quæst. 182. per totam.*

a Vt de vtroq; dicā infr.libi. 4.c.5.nu.23.  
 b Cap. Cū quidam de iur. iu rā. ibi: *Quanto maiori praei- nent dignitate: & eorum exem- plo facilius alij poterunt ad simi lia prouocari c. Qualiter*, & quando in 2. *uerf. Licet autē de Accuf. l. 2. tit. 28. part. 7.*  
 c *L. Quod fape §. Veneni. ff. de Contrah. emp. l. Qui Ve nenum. ff. de Verb. signif. l. Vnic. C. Vt nemi. lide. ab emption. fpec. & ibi Bar tol. lib. 10. l. i. C. de Condit. in pub. horr. lib. 10. Vbi Bart. dicit mē ti tenendū & Bald. pulchrā legem. Anto. Corfet. dicit celebrem in Singu. 50. ver. Cemmixtio Idem Corfe. Sing. ver. Fife Angel. dicit Singulār. in l. Annonan. ff. de Extraord. Crimi. Marc. Mātua. Sing. 573. & Petr. Gera. Sin. 79. Ripa. de Peste tit. de Reme. ad conseruā. vbert. n. 145. & fequē. & n. 176. Pute. de Synd. verb. In*

o por muchas lluias, o por la ocupacion de los labradores en sus agoftos, vendimias y si mienças, o por falta de trigo, o con malicia, porque les suban el precio del pan, no venir el precio del pan, no venir prouifion dello a las plaças y succeder repentina hambre: la qual se remedia y fo corre luego con dar a panaderas harina del posito, para la instante falta, y con embiar Alguaziles a diligencia por la tierra para hazer traer pan.  
 Y aun en lugares grandes y populosos he sido de parecer que en el posito se recogiesse tambien alguna cántidad de ceuada (la qual en lo fauorable a la Republica se comprehende debaxo del nombre de pan, como la harina<sup>a</sup>) para que en ocasiones de neccesi- dad se reparta entre los ve- zinos pobres que tienen ca ualgaduras, o se venda en caxones por orden de la ciudad, folamente a los ha rrieros, y a los mesoneros, y a los alquiladores de mu- las, y a los aguadores, y aun a los labradores, para que entrētengan sus gana- dos de labor: con lo qual demas de hazerfeles fo- corro en particular, se ha ze beneficio en general a toda la Republica; por- que se traen bastimentos, y se conserua el comercio de lla, entendiēdo que ay recado para las reguas y bestias. Esta prouifion de ceuada suele tener peligro,

40

de que en la neccsidad la reparten el Corregidor, y sus oficiales, y los Regido- res entresi y sus amigos; a q̄ no se deue dar lugar en ma nera alguna.  
 Saluo si la tal ceuada, ha rina, o trigo de los positos, fo brasse, o estuuiesse humida, o sospechosa de corrupciō, que en tal caso no pudien- do escusarse sin daño, ni de otra manera el salir de llo, los primeros entre quien se deue repartir pa- ra mejorarlo, o comprar- lo, son los del Ayuntamiento, que han de dar exem- plo<sup>b</sup> a los demas, y des- pues entre los otros vezi- nos, los quales pueden ser compelidos a que lo com- pren, o tomen para dallo re nouado, siendo tolerable el vicio y daño del pan:† y no lo siendo, podra la ciu- dad mezclarlo y compeler los a que lo reciban: la qual mezcla y apremio puede hazer folamente la Repu- blica para preualerse y exo nerarse de aquel daño, co- mo lo dize, y encomienda por doctrina notable Ludo uico Romano:<sup>d</sup> mas lo con- trario (y cō razón) tienē Bar- tulo, y Iuan de Platea,<sup>e</sup> q̄ po drā hazer la dicha mezcla todos, porq̄ como esto no es falsedad, ni ocultaciō, sino vicio y daño aparēte, podra cadaqual hazerla para su comodidad; porq̄ siendo la mezcla no aparente, sino encubierta, disculparse ha el vendedor con auisar de- lla, f segū adelante lo dire- mos,

41

*dicis suprema po- testas. nu. 7. fo- li. 219. Roma. in l. Si verò. §. de Viro n. 32. Verf. Nono pro- batur. ff. Solut. matr. Aufrer. in Deci. Tho- los. 446. Aui- les referēs ali- os in d. c. 17. gl. Arasonables. n. 31. Mexia de Pane Cōcl. 1. nu. 53. & 79. Tiber. Decia. in 2. to. Crim. li. 7. c. 2. 2. nu. 23. & dixi sup. li. 2. c. fi. n. 250*  
 d *In d. nu. 32. & Verf. Decimo.*  
 e *In l. 2. n. 4. C. de Cōdi. in pu- bl. horre. li. 10. per tex. ibi in hec verba: Esti- fortē vetustate spe- cies ita corrupta est, vt per se met e rogari sine quere- la nō possit, eisdē ex noua portione misceatur, cuius adiectione cor- ruptio velata damnum fisco non faciat. Gre- gor. in l. 4. glossa final. ti- tul. 7. part. 7. per textum ibi. idem in l. 1. gloss. 2. titu. 7. part. 5. latē Mexia de Pa- ne 1. Co ncl. num. 79. & se- quen. pag. 24. Azeued in l. 6. nu. 4. tit. 12. lib. 5. Recop. remisiuē.*  
 f *L. 8. tit. 16. p. 7. ibi: Faziendo*

*creyente a los q̄ lo compran, que es puro. l. 6. ibi: Lo digan luego, tit. 12. libr. 5. Recopi. & ibi Azeued. nu. 4 fol. 348. Pu- te. de Syndic. verb. iudicis su- prema potestas, num. 24.*  
 a *Cap. sequenti nu. 87. & seq.*  
 b *Abb. in c. Na- uiganti, nu. 20 de Vfuris. So- to lib. 6. de Iu- stit. & iur. q. 1. art. 2. pag. 504 col. 1. verū. At- verò, & latē di- stinguens op- time Ioan. Gu- tier. in quæst. Canon. c. 39 num. 49.*  
 c *In §. Illud: In- stit. de Res. di- uil. ibi: Quod multa accidere solent, vt eam nō capias. & vt in- quit adagium, in- ter os & of- fam multa pos- sunt accidere.*  
 d *Lib. 1. c. 5. nu. 14. & in pro- posito inuehit contra Præsi- des desides in hoc F. Marc. Anto. de Ca- mos in sua Mi- crocol. 1. par. Dialog. 12. pa- gi. 155. col. 1.*  
 e *Bald. & Ange- lus in l. c. de Fruct. & liti. expens. quos citat, & sequi- tur Cateli. Co- ta in suis Me-*

mos.<sup>a</sup> Y si se alcito en con ciencia prestar el trigo a ñe jo, malo, y sospechoso de corrupciō, para recibirlo nueuo al Agofto, no es de la presente especulacion, y af si me remito a lo que sobre este articulo escriuē Abad, Fray Domingo de Soto, y otros.<sup>b</sup>  
 Aduierta el Corregidor: que por gran muestra que el año haga de buena cose cha, no deshaga ni vacie el posito, confiado della; ni después de sucedido el A- gofto abundoso, descuyde en bastecerle, porque a la muestra de fertilidad suele succeder muchos tiempos y accidentes contrarios, de niebla, seca, piedra, ayres, o aguas que deffazonan la tierra; y aun después de es- tar la mies en las eras, la sue- len llevar las auenidas, y co- mo dize el Emperador Iu- stiniano,<sup>c</sup> del que va caçan do y alcançando la liebre, que aun no es señor della, porque muchas cosas pue- den succeder para que no la tome. Y el auer sido el A- gofto fertil, tampoco deue ser causa para descuydar en la prouifion; porque antes en el tiempo de abundancia se ha de hazer para el de es- terilidad, y por la comodi- dad del precio que enton- ces ay: y porque de la tierra fertil de ordinario suele auer saca, y con la requesta del pan, quedar vacia y ca- ra: y tambien tras vn año lleno y fertil, suele succeder otro menguado y esteril: y

43

el que gouierna, ha de ser prouido, y anteuer estos y otros successos cōtingibles para no caer en inconue- niente, y en afficcion de ver hambre en su prouin- cia, y dezir entonces: *Quiē pensara*, † que es pala- bra muy reprobada en el Capitan, y en el Gouverna- dor, y en qualquier otro di- ferto artifice: como atras queda dicho,<sup>d</sup> porque me- nos inconueniente es que sobren quatro mil hanegas de trigo en el posito ( pues las costas dellas, se faca- ran el año adelante o quan do se gastaren,<sup>e</sup>) que no que falten, y no esten a ma- no para el socorro de los menesterosos: y como que- da dicho, las ciudades y los concejos han de tener buē animo para oponerse a los daños vniuersales de los ve- zinos, que esto es de ma- yor importancia que otras perdidas y costas q̄ en el re- medio dellos se representā  
 La receptoria y administracion des- tos positos se deue encomendar a persona muy confidente: y tanto quiso el Empe- rador Iustiniano<sup>f</sup> que lo fuesse, que dis- puso, que se eligiesse para ello persona noble, prudeate y fiel; por las muchas fraudes que podrian cometer, como se ha visto que los receptores y mayordomos me- tian en los positos el trigo que ellos cogian, y mucho otro que comprauan ( no de- uiendo meterse alli mas de solo el trigo publico § ) y lo reuendian con lo del pa- sito, traydo con portes, que en años de ca- restia, vendiendolo en pan cocido, salia a mas de treynta reales la hanega, y negociauan con el dinero y caudal del posito, contra lo dispuesto por el dere- cho.

*morab. verbo. Statuto Mediola ni. Mexia de Pane Conclu. 4. num. fin. fo- lio. 71.*  
 f *In l. i. C. de Cō- dit. in public. horr. libr. 10. ibi: Nobilis, pru- dens, fidelis, opti- mē sibi conscius, pro integritate mētis apponatur custos ac mensur qui vel frumen- ta modio metia- tur, vel iustus esti- mationibus colli- gat, quanta ha- bentur in condi- to.*  
 g *L. Frumenta. C. de Suscep- tor. & arcar. libr. 10. & ibi Platea, & Pra- gmatic. anno. 1584. De los po- sitos. c. 2. hodie l. 9. tit. 5. lib. 7 Recop.*  
 D 4 cho.



- a Vt in proem. dict. pragmat. Plate. in. l. Cōperimus. in fi. C. de Nauicu lar. lib. 11.
- b Dicta. l. 1. C. de Condit. in publ. horre. li br. 10. in ver bis proximē citatis. De his mēforibus fru menti memi nit. l. His. ff. d. Vacati. munc & l. Mēfores. 29. ff. de Execu tatio. Tuto. & l. Annonā. ff. de Extraordi. crim. Brisoi nius de verb. signifi. verbo. Mensor. pagin. 354. & hi pu niuntur poena falsi d. l. Anno nam. 6. fi. De cia. in 2. tom. 45
- c L. fin. in fine. ff. Ad leg. lul. de Anou. & l. Mulierem. ff. de Accusa. Ti ber. Decianus vbi supra. nu mer. 5.
- d Num. 58.
- e Tit. de Reme. ad cōser. vber. tat. à nu. 1. v. que ad. 40.
- f Auth. de Col

cho. \* Y así mismo fué cohechar a las panaderas, y darles muy mala medida por industrias y falacias de fútiles y amaestrados me didores: lo qual preuino y encargo vna ley Imper rial: by por todo esto pasan las miserables mugeres, por que no les quité aquella po bre comodidad. Aunque bien podrian ser admitidas a la denunciacion, o acusa cion dello, así por lo que les toca, como por especial permission de la ley Iulia, c segun en el capitulo sigui ente lo diremos, d y de las penas destos que grauan, o defraudan la annona (co mo dizen los Iurifconsultos) que es la prouision del pan, o de otros mätenimie ntos, tocamos adelante en este capitulo.

45 Cerca del libro de cuen ta que han detener estos depositarios, y que no tratē, ni contraten con el dinero y caudal del posito, y si lo que acrecientan con el, se les puede tomar para el po sito, y si pueden ser reeligi dos mas de por vn año, o despues de dexado el ofi cio, tornar a el sin dar cuen ta, y si pueden compensar con otra deuda el al cance que se les hiziere, y de las penas de sus culpas, vea el Lector a Francisco de Ri pa en el tratado que hizo de peste. e Y de passō sepa el Corregidor, que hallan do en alguna culpa, o dolo considerable a estos recep tores, los puede a mouer, y

quitar de los oficios suma riamente, y nombrar otros y que deue pagar por ellos los que los nombraron. f

En vna cosa ay grande abuso en algunas partes, y es, quedan poco salario a es tos mayordomos, o recep tores del trigo, por deziren la condicion que les ponē, que há de ser fuyas las cre ces y sobras del: cō lo qual se da ocasion a que den malas medidas a las pana déras, y a que mojen el tri go, y lo mezclen, y hagan otras fraudes, para que aya mas sobras, y aunque les den mayores y competen tes salarios, suelen quedar se con ellas y dan vna razón muy friuola, y es, que así como las faltas y quiebras del trigo que recibieron, há de ser a su cargo y obli gacion, bien así las obras y creces han de ser para su prouecho, porque dizen, q por su industria y limpieza traspalandolo sucedieron; pues en derecho es valido el argumento del aumen to a la diminucion. g Pero sin embargo de todo esto en las Republicas bien go uernadas las tales sobras sō del posito, y no de los ma yordomos, porque la dicha razón y argumen to, que auiendo de sentir el daño de la di minucion, han de sentir el prouecho del aumento, no corre en este caso; porque el tri go siempre crece, y nunca mengua; lo que en la cenada es al contrario, que siempre falta y así por esto, como porque vsan las dichas fraudes, es mejor dar competentes salarios a los dichos mayordomos, y que las sobras sean para el posito. Y esto quiso sentir vna ley del Empe

lato. 6. Ciuita tu. ibi: Si quis autem ex pradi ctis dispensatori bus inefficax in ueniatur repen re hunc remoue ri iubemus, ali unque pro eo a sanctissimo ciui tatis Episcopo, & reliquis pose soribus, sicut pra dictum est, ordi narij, scientibus q̄s qui denomi nant eos, quia si quod damnum ciuitati cōtigerit ex proprijs substā tijs hoc medebun tur. & de Peri culo nomina torum dicam infra libr. hoc cap. 8. num. 51 & lib. 5. cap. 1. num. 78.

g L. Scribit Cel sus. 33. ff. ad Trebellia. Si ex toto. in princ. ff. de Lé gat. 1. & l. Pec uliū. in prin cip. & in §. 1. ff. de Legat. 2. Regul. Secun dum Naturā. ff. de Regul. iuris. & ibi Do ctor.

- a In l. 1. C. de Condit. in pu blic. horre. lib. 10. ibi: Vel iu stis estimatiōi bus colligat quan ta habentur in condito. Idque significat ver bum Collige re.
- b Dicta. l. 9. tit. 5. lib. 7. Recopi l. t. cap. 2.
- c L. 2. C. de Cō dit. in public. horre. lib. 10. & ibi Patea. 47
- d Lib. 3. de Re publi. tit. 11. ad fin.
- e Genes. 41. & ibi Abulen. q. 2.
- f Lib. 2. cap. 17. nu. 14.
- g In l. 1. lib. 5. c. 4. nu. 2. & pro bat l. 6. c. 13. ti tu. 7. lib. 5. Re copil.
- h In tract. de Pe ste. tit. de Reme. ad cōser. vber. m. mer. 31. & se quen. qua trá sultit Mexia de Pane con clul. 7. nu. 14.
- i L. 3. C. de Cō pensatio. l. Au fertur. veric. Debitoribus. ibi: Ex annonaria specie. ff. de lu re fisci. l. 2. §. Ad frumentū ff. de Admōi strat. rer. ad ci uitat. perti. gl. in l. C. b nego rium. ff. de Cō pensatio. l. 2. 6. tit. 4. p. 7. ibi

Emperador Iustiniano, a q hablando con ellos dize q midan bien, y cojan para el posito lo que sobrare. Y estos inconuenientes aun no se remedian con la nue ua prematica de los positos, b que manda, que la ter cera llauē dellos tenga vn Regidor diputado, porque por el gran trabajo de asífir tir al recibo y saca del tri go, casi de ordinario el de positario solo assiste, y queda al despachō dello.

47 El visitar estos alholies y graneros, está muy enco mendado c al Corregidor que lo haga por su persona para ver el edificio dellos, si se llueuen, o estan mal se guros, o si las ventanas son chicas, y al ciérco, como cō uiene que sean, o si tienen otro defecto alguno, o si el trigo passā de tres años, que es el tiempo que en las tro xes se conserua sin gorgojo y en los silos con paja se cō serua siete años, segun Fran cisco Patricio. d Y así el Pa triarca Josef, para que se cō seruasse los siete años de la hambre de Egipto, man dō. que el trigo se metiesse en caña como se segaua, sin lo trillar ni mallar, porque

50 alumbra do de Dios, y de la natural Filosofia, entendi; que se conseruaua mejor ca da cosa en su lugar natural, que fuera del, y como el gra no se cria vestido de su ho llejo, así se conserua mejor en el. Y ponderando esto el texto de la Escritura, e di ze, q en manadas fue guar

dado el trigo. Visite así mis mo el Corregidor, y vea co mo se mide el trigo, y el des pachō que se da a las pana deras, ya los que lo traen y acarrean por los fraudes que en esto se cometen, co mo queda dicho.

48 El arca del dinero del posito, no soy de pa recer que esté sin guarda de alguna perso na que habite en la casa, porque no ay muro tan fuerte, ni casa tan cerrada, que sino ay quien la defiēda, no sea asfaltada, y entrada: y ya hemōs visto el posito de Madrid roba do, con ser fuerte, y estar allí la Corte. Y quan do en el edificio no pueda auer morador, puede estar el arca cō tres llaues en casa del receptor, pues ha de ser abonado y confi dente.

49 Esta visita de los positos, así por lo que to ca a los edificios, como a la cuenta y razon dellos, podria perte nacer tambien a los Obis pos, y a sus Vicarios, de los que fuessen insti tuydos por testamentos, o por otra disposi cion, así para darse el trigo en grano, como en pan cocido en general, o en particular a los vezinos, no siendo instituydos, o confir mados por autoridad Real: como quier que las tales memorias, arcas, y positos de pã, son obras pias, de las cuales el Obispo es juez y executor, aunq no priuatiuamēte, sino a pre uencion con la justicia seglar; como en otro capitulo diximos. f Y tambien compete a los señores de vassallos la visita de los positos y cuenta dellos, como adelante diremos. g

Quatro priuilegios: refiere Francisco de Ripa, h que tienen los positos y alholies de pan. El primero, que sus deudores no puedē compensar i otra deuda, aunque sea liquida, con la del trigo o dinero del. El segundo, que no gozan del plazo y dilacion de quatro me ses que el derecho concede a los condena dos. k El tercero, que se puede cobrar la deu da no solo del principal deudor, sino tambié de los deudores de aquel. El quarto, q se con trae tacita hipoteca en los bienes del deu

O para dar racio nes, Petr. Gre gorius. de Syn tagm. iur. 3. to mo. 3. par. lib. 36. c. 30. nu. fi. Castr. Lusit. d. Annon. ciui. in prin. nu. 17. k L. 2. C. de V fur. rei iudic. dor



<sup>a</sup> Auil.in c. 17. Prator. gloss. A rasonables. precios. nu. 30. cum sequent.

<sup>b</sup> L. 16. tit. 22. lib. 4. Recop. & ibi tangit Azeu. in principio.

<sup>c</sup> Ut dicem<sup>9</sup> in fra lib. 5. c. 4. num. 80.

<sup>d</sup> Habet enim Respublica p bonis suis a- tionem per- sonalem priui legiatam. glo. fin. in l. 2. C. de Iure Reipu bli. lib. 11. Bonifac. in Pere grina. verbo, Furtum, folio 219. col. 4. gl. Officialis. & fo li. seq. col. 2. & sic debitores comunitatis pos- sunt carcera- ri Amed. de Synd. fol. 49. nume. 162. in principio.

<sup>e</sup> L. 21. titu. 11. lib. 5. Recop. latio.

<sup>f</sup> L. 18. tit. 11. lib. 5. Recopi lat. & l. 1. C. de Metallar. lib. 11. & ibi DD. & est co mun. opin. ex traditis a Co- uarru. lib. 3. Variar. c. 14. numer. 6. in principio & versi cul. Tertio Mexia de Pa ne Conclu- sio. 5. numero 94. & sequen

dor Yo añado siete priuile- gios mas, y sea el Quinto, que pueda la ciudad y Cõ cejo compeler a los vezi nos a que compren el trigo que les sobra, o que se cor rompe, aunque los vezinos, y no tengã necesidad dello, como arriua diximos. El Sexto, que en el pan del po sito no puede hazer se em bargo ni executiõ por deu da que deuiere el pueblo. El Septimo, que los deudo res del posito, aunque sean hidalgos, pueden ser presos por lo q̄ deuen, y estan obli gados a dar fiadores de sa- neamiento: y asì se librò executoria desto en la Chã cilleria de Valladolid, en confirmacion de lo que yo prouehi siendo Corregidor de la ciudad de Guadalaxa ra: porque el posito, y la Re publica se equiparan al fis- co en muchas cosas expref- sadas en derecho: y asì por la hazienda della el hi dalgo puede ser preso. El Octauo priuilegio es, q̄ pue de el posito tomar a los ar- rendadores parte del trigo de sus arrendamientos a co mo les sale. El noueno es, que podra tantear y com- prar el trigo que se vende en la ciudad, o en su jurif- dicion, no estãdo antes vè- dido, segun lo dispone vna ley Real, y la comun opi- nion de los Doctores. El dezimo es, que a los que vã a comprar trigo para el po sito, se les puede assignar sa- lario sin licencia Real. El onzeno es que aunque los

Regidores no pueden ha- zer ordenanças; pero en lo que toca a la prouision del pan, y otros mantenimien- tos, puedẽ las hazer, como en otra parte diremos. Pero esto del tanteo se deuria entender, quãdo los compradores fuesen fora- steros, o si fuesen vezinos y quisiesen sacar el trigo fue- ra de la ciudad, o de su tier- en tiempo de necesidad (por lo qual segun refiere Ciceron, i fue açotado en Atenas Atenagora Cini- co) pero siendo para su prouision y gasto en ella, no se les deuria quitar: y asì en las buenas ordenanças de positos, y aun en las proui- siones que he visto librar para esto en el Consejo, se manda, que los positos no compren tantas leguas en contorno de los pueblos, ni en las plaças y mercados dellos, porque la gente de- llos se prouea y bastezca, y no se les encarẽzca el trigo cõ la saca y caudalosa com- pra de los positos. Segun lo qual, mucho- menos se deue tomar a los passajeros el trigo que lle- uan comprado, y lo traen con trabajo y costa de otras partes para la prouision de pueblos, o de personas par- culares, porque es especie de tirania y robo, y el co- mercio y passò del trigo, y de los otros mantenimien- tos (que lo vno y lo otro se comprehende debaxo de vna denominacion k) ha- de andar y ser libre por el Reyno,

tib. Azeued. in l. 28. tit. 18. nume. 6. in fi- ne. lib. 6. Re- copil.

<sup>g</sup> Vide infr. li. 5. cap. 4. num. 10. & 31.

<sup>h</sup> Infra hoc lib. cap. 8. nu. 154 & 157. & inf. hoc cap. num. 64. & supra li- br. 2. cap. 16. num. 128.

<sup>i</sup> In Oratione pro Flacco.

<sup>k</sup> L. 18. tit. 18. li- bro. 6. Recop. & ibi Azeue. numero. 1. l. 1 & 2. & l. Pro- uinciarum. C. de Erogation. milit. ann. lib. 12. Fulgos. in consil. 115. in cip. Istud nomen Tiberius De- cian. 2. tomo Crimin. lib. 7. capitulo. 22. numero. 1. Pe- trus Gregori. de Synt. iur. 3. tom. lib. 36. cap. 30. num. 1. l. 1. C. de fru- ment. vrb. Cõ- stant. lib. 11. l. Frugem. 77. ff. de Verbor. signific. & ibi Rebuff. pagi. 500. & Cale- pin. in verbo, Annona, vbi probatos La- tinæ linguæ authores ad hoc refert, & Brissoni. de Verborum si- gnificat. verb. Annona.

<sup>a</sup> L. 1. tit. 25. ver- si. r̄ q̄ quien quie- ra q̄ quisiere, lo pueda sacar y lle- uar, & c. lib. 5. & l. 28. tit. 18. li. 6. Rec. & ibi Azeu. n. 4. & 5

<sup>b</sup> L. In nomine Dñi. 6. Post- quã. C. de Of- f. Præf. Præt. Africa, & l. Generali. C. d. Decur. lib. 10. & l. Si quis in hoc C. de Epif- cop. & cler.

<sup>c</sup> Cap. 41. & Pi- neda lib. 2. de la Monarchia 3. fol. 108. & q̄ tradit Pa- tric. de Repu- lib. 3. tit. 11. in fin.

<sup>d</sup> In l. Pro locis C. de Annon. & tribu. lib. 10. per d. l. In no- mine Domi- ne. 6. Post- quam, & iura præallegata: quiaturpis est pars, quæ non congruit vni- uerso. arg. l. A- ctione. 6. La- beo. ff. Proso- cio. c. Qui con- tra. 8. dist. Aui- les in cap. 17. Præt. gl. Aza- zonables. nu. 20. vers. In tantum Mexia de Pa- ne concl. nu. 39. fol. 17.

<sup>e</sup> Infra cap. seq. num. 52.

<sup>f</sup> Roma. in l. 2. num. 7. ff. Solut. matrim. Ias. in l. vlt. nu. 12. C. de Iur. emphy. & alij, vt per Tiraq. lib. 1. de Retract. §. 1. gl. 18. n. 2. Cou. lib. 3. Vari. c. 14. n. 6. vers. Ter

Reyno, estantes las leyes Reales, que prohiben el estanco y vedamiento de- llos, sin expressa licencia del Rey, so ciertas penas, porque vna prouincia ha de socorrer a otra. Y asì se lee en el Genesis, que Ioseph en el tiempo de la hambre de Egypto mandò abrir todos los gra- neros, y vender el pan, asì a los Egypcios, como a los de los otros Reynos que padecian la misma ne- celsidad. Y aun para que les constasse que alli auia prouision de trigo, de que se podrian remediar, hi- zo echar en el Rio Nilo cañas y espigas de trigo, para que las prouincias por do yuan las corrientes de sus aguas, echassen de ver, que podrian yr por trigo adonde nacia el Nilo. Y para que se haga este socorro, puede ser com- pelida la ciudad, o prouin- cia comarcana por los supe- riores a que trayga trigo, o otro bastimento a la ciu- dad, o pueblo necessita- do, segun la doctrina de Angelo, y otros, no em- bargante que tengan orde- nanças, de que los foras- teros no puedan sacar los mantenimientos so ciertas penas, como adelante de- zimos. La decision de las di- chas leyes se limita, se- gun autores estrangeos y

destos Reynos, f saluo si la ciudad o pueblo, tuuies- se necesidad de trigo, que entonces podria prohibir que no se sacasse della, ni de su territorio: porque segun San Pablo, g la ca- ridad ordenada comien- ça de si mismo: y esto prati- camos. Y quando se dà prouisiones en el Consejo, in- fertas las dichas leyes, su- plica la ciudad, è infor- ma el Corregidor de la vr gente necesidad de su prouincia, y con esto cessa la saca: aunque algunas vezes suelen darse sobre- cartas de las dichas leyes, segun son las necesidades y ocasiones. Y esta es opi- nion verdadera, y de bue- nos gouernadores, que atiè- den a la prouisiõ de sus ciu- dades, aunque Azeuedo tiene lo contrario. Y cier- to sufren mal los vezinos (y no sin razon) que los fru- tos nacidos en su tierra se saquen della, y les falten, o encarezcã a ellos, i porque la necesidad dela hambre excede a todas las necesi- dades, pues (cõmo arriba se dixo k) se permite al padre vender a su hijo, y el amor de la patria es dulcissimo, y primero se ha de acudir a ella que a la estraña: l por que como dize el Empera- dor Iustiniano, m estando por regar nuestros campos, no deuemos regar los agè- nos: y la vida es la cosa mas

rio, & quarto, Greg. in l. 15. ver. Postura, col 1. in fi. ti. 1 p. 1. Auen. in c. 19 Præt. n. 35. in fi. & Auil. in d. gl. A rasonables nu. 36. Mier. de Maior. i. p. q. 51. nu. 28. ad fi. fol. 193. col. 1. Matie. in l. 1. gl. 5. in fi. & gl. 1. in fi. tit. 25. li. 5. Rec. Mexia de Pa- ne concl. 5. nu. 94. fol. 36. & seq. & n. iio. & seq. post Plat. in 1. Si quis per diuinam, pertex. ibi. C. de Aquæ duct. lib. 11. Cõtra- rium tenet A- zeu. in l. 28. n. 6. tit. 18. lib. 6 Recop.

<sup>g</sup> Ad Galat. c. 6. Dum tẽpus, in- quit, habemus, operemur bonum ad omnes, maxi- mè autem ad do- mesticos fidei. l. Præses. C. de Seruit. & aqua c. Scias frater. 7. q. 1.

<sup>h</sup> In dicto loco.

<sup>i</sup> Tradit Vincẽ. Cygaul in suo Opere aureo in c. Fudicũ fo- li. 103. & seq.

<sup>k</sup> Hoc c. nu. 11

<sup>l</sup> Gl. in l. Cũ te- curator. C. que- admõdũ ciuil. li. 10. & facit l. 2. 6. Ad filiorũ. C. Quãdo & quib. 4. pars deb. li. 11. & l. fi. §. 1. cod. ti. gl. in l. In adoptione. C. de Adop. in d. l. Præses. C. de seruitu. & aqua.

a L. Sancimus. in 1. C. de Sacros. eccles. di cem<sup>9</sup> in prin. c. seq.

b Lib. 4. Val. epif. 34. iubet, vt prias incolis focūditas frumentorum ppria seruiat, quam peregrinis cōmercijs studiosa cupiditas, ex hauriat. Et idem ibi. 2. epist. 2. ait: Speciem lar di nulla tenus iu bemus ad peregrina transfuiri sed in vsus nostrōs ppria diuinitate seruati, ne q̄ in nostris partibus conficiatur, noxia negligentia deesse videtur. & dicitur infra hoc cap. in fin. super verb. Naturales.

c L. 1. C. de Operis libertor. & l. 1. C. de Off. consul.

d L. 2. in fin. C. de Priuilegijs scholar. libro, 11.

e Glosia ca. Si quis. 32. q. 4. c. Discipulos. de Consecratione. Distinctio. 5. & c. Si quis. 14. quaestio. 5.

f L. Nulli. C. de Episc. & cleric. l. Centum. C. de anno. & tribut. libr. 11.

g Platea in l. Vnica in fi. C. Non lic. habit. Metroc. lib. 11. Ripa de Peste. titulo. de Remēd. ad conferu. vbert. numer. 40. & sequent. Auēda.

amada de todas las del mūdo. <sup>a</sup> Teodorico Rey de los Godos, (segū Casiodoro <sup>b</sup>) escriuiendo <sup>2</sup> Fausto su gouernador, le dize, que pro uea como la abundancia del trigo sirua, y ayude a los moradores de la tierra, primero que se permita facar se para la codiciosa ganancia y comercio de los forasteros, ni antes se prouean dello las naues peregrinas, que las tōxes propias. Y a otro Gouernador escriuio lo mismo, en lo que toca a la prouision de tocinos, diciendo, no ser razon, que de lo que en la propia tierra se cria, y fazona, aya necesidad por la floxedad en dexarlo facar a la agena. Finalmēte por la necesidad se quebranta el derecho comun, <sup>c</sup> y aun el priuilegio, <sup>d</sup> y escusa de muchas cosas: <sup>e</sup> y quando se manda distribuyr alguna limosna, no se da a los forasteros, sino a los del pueblo. <sup>f</sup>

De derecho comū auiendo necesidad en la tierra, bien se podria prohibir la saca de trigo fuera della, so cierta pena, <sup>g</sup> como arriba diximos que se castigaua en Atenas: en la qual pena tambien incurren los que sacan harina y pā cocido, segū la mas comū opiniō, <sup>h</sup> porque aunque se mude la forma, no se muda, ni altera la substancia, en especial

en las cosas fauorables a la republica, como lo es la prouision del pan: puesto caso que segundariamente sea odiosa la pena respeto del que incurrio en ella, saluo en los contratos y vltimas voluntades, donde se haze estrecha interpretacion, q̄ en el nombre de pan, o de trigo, no se comprehende ra sino trigo solo, segun los autores referidos en la glosa precedente.

En este passo F. Marco Antonio de Camos, y otros, <sup>1</sup> hazē vna inuectiua contra los Corregidores que en tiempo de necesidad permiten facar trigo, o otros bastimētos de la tierra, mouidos de auaricia, y de su propio interes, porq̄ les contribuyen y dan tanto por hanega, o por salma de trigo, o por carga de vino, o azeyte: lo qual es digno de acerrimo castigo, y lo serā en el juyzio del Cielo, si se ocultare, y no se castigare en la residencia del suēlo, porque es gran crueldad ver padecer hambre a sus subditos, y a las miserables personas, y que parece que andan muertos sobre los pies, y que se consuele quien ha de procurarles el sustento, hazer grangeria y robo en semejāte tiempo, no dude, sino que las miserias, pestilencia, enfermidades, hurtos, deshonestida

Recopilati. post largam discusionem articuli. In sua Microc. i. p. Dial. 12. pag. 155. colum. 1. Petru. Gic. de Syn. iur. 3. pa. ii. 47. c. 3. nu. fi. & ista talia perperātes incurrit penas l. fi. C. de Monop.

in d. c. 19. Pre tor. nu. 35. in princip. & in fin.

h Rainer. & Bartol. in l. Quasi tum. §. Illud. ff. de legat. 3. Maranta d'Or di. iud. in prin ci. 2. p. nu. 20. fol. 11. cōmunis opi. secūd. Ripam vbi supra nu. 43. & seq. foli. 66. Iulius Clarus. in Pract. §. fi. q. 82. n. 6. & Mexia de Panc. 4. conclusio. nu. 2. & seq. fol. 67. quicquid in contractum dicat esse comunem opiā. Alberi. in l. Iulian. §. Si quis deteriorē. per tex. ibi. ff. Ad exhiben. quē referūt supra dicti DD. & Gregori. in l. 19. tit. 2. part. 3. glo. 1. dicitur quod mutata forma frumētū mutatur substātia: quā id procedit in contractibus, & in legatis secundum traditā a Mexia numer. 6. in d. cōclus. 4. & hāc tenet Azeu. in l. 25. nu. 6. & sequent. tit. 18. libr. 6.

des, y otras calamidades que de la hambre resultan, le lloueran acuestas, y darā de todo ello muy estrecha cuenta.

<sup>56</sup> En los pueblos conuezinos a la Corte, cō dificultad se permite prohibir la saca del trigo, ni tomarlo a los harrieros, porque no se estreche la prouision y abasto della: pero si toda via fuesse tanta la necesidad y hambre, podria hazerse la misma prohibicion y retencion por las razones que quedā dichas mayormente si los que lleuan el trigo, son harrieros, que lo compraron para tornarlo a vender, y ganar en ello sus portes. Y en caso que huuiesse lugar el retrato del trigo, asī cōtra los que pasan por la ciudad, como cōtra los que lo sacan della, se les deve pagar el precio que cōstare sin fraude ni cautela auerles costado, aunque sea a mas de la tasa, quando del que lo vendio no se puede auer derecho a la mano, para que buelua la demasia; que si esto pudiesse hazerse, bastaria pagar el precio de la tasa: <sup>a</sup> pero si el tanteo y retrato se hiziesse mucho despues que se celebrò la veta (como se permite por la necesidad publica) no bastarā pagar el precio que cōstò, si no lo que entonces vale, aunque sea mas crecido. <sup>b</sup>

<sup>57</sup> En esta materia de los positos es de auer tir, que las penas de la dicha prematia <sup>c</sup> que trata dellos, ni las ordenes della, no comprehenden a los positos que personas particulares instituyeron (que en algunas partes se llaman *Arca de misericordia*) sino a los que cō Real facultad se fundaron, como consta del proemio de la dicha prematia: porque los otros se han de gouernar y juzgar segun las ordenanças dellos, o disposicion de los restadores que los dexaron, e instituyeron. Pero de los priuilegios q̄ auemos referido, bien gozaran los positos que para bien y niuersal de los vezinos del pueblo fuerō instituydos, aunque sea por personas particulares, y sin autoridad Real: como quier que siendo el beneficio comun, es justo que se amplien en su fauor los dichos priuilegios, <sup>d</sup> teniendo los tales alhōlies caudal, arca, mayordomo, y ordenanças de positos; porque el trigo de las

tierras, y rentas de los Concejos, o la harina de sus molinos, en que consisten sus propios que no estā destinado para la prouision del pueblo, sino que lo venden para los gastos publicos de edificios, y pleytos, y otras cosas, no se puede llamar trigo del posito, ni se ha de regular segun la disposicion y penas de la prematia, y priuilegios de los positos: porq̄ esto es hacienda distinta, y de otra calidad, y para otros vsos destinada.

<sup>58</sup> Y no solamente el trigo del posito es priuilegiado, segun dicho es, pero tambien el pan cocido, porque ora se venda por los panaderos del posito, o por otro qualquier, ora el pan sea de trigo orade ceuada, centeno, o de otra semilla que se gasta y come en tiempo de hambre, no se deve alcauala dello ni del contrato que se haze con los panaderos, para que den por cada hanega de trigo tantos panes: <sup>e</sup> pero quando truecan los panaderos pan cocido por trigo (como entiendo de necesidad acace) entōces es permutaciō, y deve rā la alcauala el q̄ da el trigo. <sup>f</sup> Ni sobre el pan cocido se pue de echar sisa, ni imposiciō alguna: y asī se declara y exceptua en las cedulas y prouisiones Reales q̄ se dan para sisas y repartimientos, con que no sea en el pan cocido: asī por ser mantenimiento manual de pobres, que no alcançan trigo en grano, como porque de su calidad el pan (como arriba diximos por autoridad del Doctor Valles, Protomedico, y de la camara del Rey nuestro señor) es el mas principal de todos los mantenimientos humanos, aunque la carne es mas saludable, y mas vigorosa, segun Fray Domingo de Soto. <sup>g</sup> De los vizcochos,

a Latē & singuliter Mexia de Panc. conclus. 5. n. 14.  
b Rip. in l. 1. col. ff. de Priuilegijs. cred. Mexia vbi supra. n. 113.  
c Lata Madridi anno. 1584. hodie 1.9. tit. 5. lib. 7. Ord. de Regul. Odi. de Regul. iur. in. 6.  
d L. 34. tit. 8. lib. 9. Recop. Lafarte de Gabel. c. 20. nu. 4. & sequent. quāuis in fine n. 4. dubitet.  
e L. 2. tit. 17. lib. 9. Recopil. & Lafarte vbi supra nu. 11.  
f Lib. 5. de iust. tia & iur. q. 1. art. 1. vers. Verū tamē. pa. 356.

a Salazar de V su & conuet. fol. 66. c. 4. ex num. 5. & La farte vbi supra nu. 6. quã uis Gironda d Gabel. 7. part. §. 1. num. 17. contrarium te neat.

b Gironda vbi supra nu. 16.

c Bart. in l. Que situm. §. Illud num. 1. contra Dynū ibi. ff. de Legat. 3. cū Bartol. tenet Bald. in l. No dubium C. de Legib. Firmianus in tractat. de Gabe. 8. p. 2. mēbr. nu. 14. Gironda vbi sup. 8. p. nu. 4.

d Lafart. de Gabel. c. 20. n. 5.

e L. 36. dist. tit. 18. lib. 9. Recop. Mexia. d Pane conclusio. 5. nu. 138. & Lafart. dist. c. 20. nu. 64.

f L. Modios. C. d Suscep. & arcar. lib. 10. g. l. in Rubr. C. de Annon. & tribut. eod. libro Otalor. de Nobilit. c. 1. nu. 11.

g Iacob. Meier. lib. 15. Annalium Flandrie Ioanne Burgundione & Pet. Gre in li. 3. de Synta. iuris. 1. tomo cap. 1. nu. 13.

h Cap. 4. fol. 111.

i L. 1. & 2. titu. 14. lib. 5. Recop.

o de los pasteles, buñuelos, o de otro genero de pã mātecado, a bien se deue alcauala, por ser cosa compuesta, y no simp'le, ni absolutamente pan cocido: como tambien se deue del pan vendido en massa, b y de la harina, segun Bartulo, y otros, c y de los panzillos de sal; d como vna vez se alegò en juyzio, diciendo, que la dicha ley generalmēte essentaua el pã cocido. Del trigo q se trae de Seuilla por mar, son estos de alcauala solamente los que lo traen. e Antigua mēte del trigo se pagò cierto tributo. f De los Burgen ses escriue Iacobo Meyero, y otros, g que se libraron de cierto tributo impuesto sobre el trigo, y derribaron la casa del aduana del y deste rraron a los autores dello. Del Emperador Alexãdro Seuero refiere Gueuara en su vida, h que quitò muchos derechos que estauan puctos a los que comprauan y vendian, y dio muchas libertades a los que trahian a vender pan, vino, ceuada, centeno, azeyte, carne, y ropa: pero a los que vendian frutas y golosinas, y cosas superfluas, mandò que pagassen los tributos doblados, es a saber, q tambien pagasse el que lo compraua, como el que lo vendia.

En el pan cocido no puede auer regatonia, i sino q los mismos panaderos q lo

traen, lo vendan: y lo mismo se vsa en Fracia, segun Rebufo: k † saluo los meloneros, que estos por vna ley destos Reynos l pueden vender pan cocido, y otros mātencimientos, sin embargo de las ordenanças de los pueblos.

61 No solamente tienē priuilegios, como auemos dicho, el trigo de los positos, y el pan cocido, pero tambien los tienen los labradores que cultiuan la tierra, y lo cogen, a los quales llama uadō Dionisio Rey de Portugal, neruios de la Republica, y los principales, segun Aristoteles, y como tales los encomendò Plutarco a Trajano, segun adelante veremos. m Y entre otros priuilegios q refieren los Doctores, n es vno, que en sus bueyes y bestias de labor, ni en los pertrechos de la labrança, no se puede hazer prenda, embargo, ni execucion, saluo solamente por marauedis de auer del Rey o del señor, o por deudas que deua el labrador al dueño de la heredad, no se hallando otros bienes muebles, ni rayzes, segun las leyes destos Reynos. o Y otro priuilegio cõpete a los labradores, y es, que para repetir lo que pagaron indeuidamente, basta alegar el error, sin que tengan obligacion de prouar otra cosa: y el aduersario esta obligado a prouar su intención.

ff. de Aqua plu. arcen.

o L. 3. titu. 27. Partita. 3. l. 4. titulo. 15. partita. 5. l. 5.

k 2. tom. ad con. stit. Reg. titu. de Mercat. minuta venden. gl. 5. vers. pen. & in tracta. de Liter. obligat. art. 1. gl. 1. n. 45. cū seqq. & hoc incuria Regia maxime procedit l. 2. titu. 14. li. 5. Re. co. Mexia de Pane. 1. conc. n. 165. cū seq. l. 7. tit. 11. lib. 7. Recopil. m Lib. 5. c. 9. in drinc. n Platea in l. 1. n. 2. & 3. C. de Agric. & censit. li. 11. & in l. 1. C. de Omni agrò de ser. to lib. eod. & ibi. Luc. de Pena Tira. de Nobil. c. 31. n. 13. Petr. Antibu. in trac. de Muner. §. 3. de secun. diuis. m. n. 27. Dida. Perez in l. fi. col. 1467. tit. 7. li. 4. Ordi. Chaf. in Catal. glor. m. 11. p. Cõti. 37. Rip. d Peste. tit. de Rem. preseru. cõtra pest. n. 207. cū seq. l. Et ab antiquis. 31. C. b testa. ibi. Et ab antiquis legibus & a diuersis retro principib' sepe rusticitati consul tum est. l. fin. §. Item Sabinus

l. 5. titulo. 19. libro. 3. fori l. 5. titulo. 17. libro. 5. Recopil. & ibi Regnicol. l. Excutores. & l. sequēt. cum Authentic. ibi posita C. Que respignor. obliga. poss. & noua pragma. Madriti hoc anno 94.

a L. 6. titu. 14. part. 3.

b Chaffana. in loco proxime citato, & Ripa de Peste. titu. de Remē. praefer. a nu. 205. ad nu. 264. & F. Marcus Anton de Camos in sua Microcosmia 2. par. Dialo. 18. pag. 212. col. 1. & pagin. 213. col. 2. & pag. 216. col. 1.

c In c. Raynuntius. verb. Exo rem num. 906 de testamenti & Parador. li. br. 2. Rerum quoti. c. fi. 4. p. §. 6. nu. 25.

d Glossa; Interdū in l. Athletæ. 8. §. de Rusticis. ff. de Ex. cusatio. tutor. cõmuniter recepta. secun. dūm Chaffana. vbi supra. Curti. in l. Si quis id quod. nu. 36. & ibi Oros. nu. 9. ff. de Iur. iur. omni iudic. & multos relatos a Padill. in l. fin. nu. 2. C. de iur. & fact. ignorant. vbi constat.

cion. a De las alabanzas de la agricultura, y de quan necesaria es a la vida humana, y de como fue Dios el autor della, y de quanta estima fueron los que la profesaron en la diuina Escritura, y entre los Romanos y otras naciones, y de sus priuilegios, vea el Lector a Cassaneo, y otros, b q lo escriuen larga y curiosamente: y la nueua prematuca de este año de 94. dõde se conceden a los labradores nuevos y grandes priuilegios, y exempciones, assi a sus personas para no poder ser presos por causas ciuiles, desde Junio hasta fin de Diciembre (segun antes lo confiderò Guillermò Benedicto c) como para panadear, y otras muchas cosas muy favorables: las quales estos Reynos propusierò a su Magestad en las presentes Cortes, enya suplicacion y capitulos q se cõcedierò yo ordenare como letrado dellos.

62 Solo es de aduertir, q de los priuilegios de la ignorancia concedidos a los labradores, no gozã los rusticos sagazes, d como ya oy lo son casi todos, y de otras muchas malas calidades, segun escriuen Tiraqueto, Otalora, y otros, e en spcial q son inclinados a hurtar, y inastciosos en el vender, y caute losos en aguardar lostiēpos de mayor necesidad, para

veder mas caros los frutos de la tierra, causando la necesidad de la hambre, y q padezcan los pobres por su culpa, hasta q les suban los precios. Y estas y otras malicias vsan, mayormente los labradores cõuezinos a pueblos grandes, y assi no ay en ellos aquella sinceridad antigua, por la qual merecio llamarse santa la rusticidad; f en especial los labradores que traen escruiua en la cinta, de los quales se puede tener todo recato y rezelo: y assi por estas leyes de Partida, g hablando del priuilegio y fauor de la ignorancia de los rusticos, requiēren Que sea labrador simple o aduea no necero. Finalmente no gozã los labradores de los priuilegios de la ignorancia, sino en los casos expresados en derecho. h

63 Pueden ser cõpелidos los labradores a que vendan, y traygan con sus carros y bestias, y con sus barcas, y naues en los puertos de mar y rias, trigo, y pan, y otras vituallas a la ciudad en todo tiempo, aunq sea en fiestas, y fiestas de sus agostos, simieças, y vedimias, por especial prerrogatiua que tiene la prouision y bastecimiento de la Republica. i Y lo mismo seria para la prouision de la gēte de guerra que en la tierra huic-

contraria cõmunem reprouari. Ripa de Peste. titu. de Remed. praefer. num. 250.

c Tiraq. de Nobilita. c. 2. numer. 57. Otal. eodem tracta. 5. par. ca. vltim. nu. 20. Ioan. Gutier. in lib. 3. Prae. & ic. quest. 13. nu. 56. & rusticorum genus dicit furacissimum & rapacissimum Joseph. Mascardus. de Probationib. 1. tom. q. 8. num. fin. folio. 19. & 3. tom. Conclus. 1286. nume. 6. fol. 235. Frat. Marc. Ant. de Camos in sua Microcos 2. parte Dialogo 18. pagin. 211. col. 1.

f Cap. sancta. 2. q. 7.

g L. 6. tit. 14. p. 3. & l. 29. titu. 14. par. 5. l. 13. tit. 7. part. 6.

h E. fin. C. de iuris & facti signor. late. Ripa vbi supra num. 245. cū anteced. & sequent.

i L. 2. C. d nauibus no excus. lib. 11. l. 2. ff. de Nudi. Prolocis. C. de Annon. & trib. lib. 10. gl. Onera ad fin in l. 1. C. de Agric. & censit. libro. 1. s. ibi Vel speciali in nona Roland consilio 80. numer. 15. vol. 3. Socin. E 2 Reg.



Regu. 435. fallen. 38. Ripa de Peste, tit. de Reme. praeseruat. num. 121. & 188. & 216. & istud dicit singulari Petrus de Rauena Singu. 607. Conrad. in Curiali breuia. libr. 1. cap. 9. §. 1. pag. 12. num. 12. Puteus de Syncica. verb. Indici. suprema potestas fo. 219. num.

15. Menoch. de Arbitr. lib. 1. Quæsti. 48. nu 9. pag. 57. Azeue. ad Pifam in Curia. c. 18. num. 29. fol. 71. Aufreer in Capella Tholosan. q. 446. Alberic. in d. l. 2. Franciscus Marcus. in decisi. Delphi. 540. n. fi. p. Auiles in ca. 17. Pretor. glos. Arazona. bles. num. 30. Mexia de Pane. Conclu. 1. num. 37. & sequent. Matie. in l. 1. titu. 25. glos. 9. num. 3. & 8. lib. 5. Recop. & ibi Azeue. nu. 29.

a Di. l. 1. C. de Nauib. nō excus. lib. 11. Iaf. vbi supra. & Mexia vbi supr. Conclu. fo. 4. nu. 16. Martin Laud. in tracta. de Bello. verb. Vigesimo tertio. Ripa vbi supr. l. fin. §. Patrimoniorum. & ibi Bart. ff. de Mun. & hon. Menoch. de Arbit. d. lib. 1. q. 48. num. 9. Azeued. in l. 18. nu. 5. titu. 4. lib. 6. Recop.

b Ripa vbi supra nu. 123.

c Ripa vbi supra nu. 190. cum sequen. & multi ex supra citatis DD.

se; a aunque el lugar dōde se ha de llevar, estuuieste apestado. b Y quando para esto no bastassen las virtualas de los pueblos de la jurisdicció y suelo de la ciudad, podrian ser compellidos por los superiores los vezinos de los pñeblos y prouincia comarcana, para que lo vendan, y traygan; c como arriba diximos. Y para traer el dicho pan v virtuala, pueden tomarse los vagajes y bestias de labor a qualesquier personas, aunque sean forasteros, pagandoles luego lo q merecieren, d no embargante que para otros seruicios extraordinarios estan los labradores exemptos v escusados, porque no se distrayan de sus labranças, e por ser tan necessarios a la Republica, como lo tocamos en otro capitulo. f

La tasa del trigo fue santissima, porque en años esteriles vendian los hōbres las heredades y alhajas para sustentarse; y obliga a restitucion, como en el capitulo siguiente dezimos, s assi por lo que toca al exceso de la tasa en el trigo, como

d DD. supra citati. & Laf. in l. Barbarius. num. 27. & 30. cum sequen. ff. de Offi. prator. Auiles in d. ca. 17. glos. Arazonables. num. 32.

e Tit. C. Ne rustica. ad vllum obsequi. de uoc. libr. 11. Ripa in tract. de Peste, tit. de Remed. js Præserua. nu. 206. cum sequen. f Lib. 5. cap. 9. num. 1.

g Nu. 63. h Magist. Pala. lib. 2. de Contract. & rest. ca. 2. pagi. 55. 65. & sequentib.

i L. 1. tit. 25. libr. 5. Recopil. Gutierrez libro 2. Practicarum q. 180. num. 16. & sequentib. & q. 182. numer. 6. & seqq.

k L. 6. tit. 11. libr. 7. Recopilatio.

l In Pragmatica panis, Conclusion 4. numero 25. fol. 71. colu. 1. & Conclu. 5. nu. 19. folio. 100. col. 1. & folio 130. pagina 2. glos. Ganancia. vt sentit Mercado de contractib. c. 2. super dicta Pragmatica panis, de qua in d. l. 1. tit. 25. lib. 5. Recop. verbis. Vero que si el juez contra

quos tenet Gutierrez libro 2. Practicar. dict. q. 180. num. 16.

m Mercado super pragmatica taxæ Panis capite 2. versiculo, T publicadæ. Ioannes Gutierrez libro 2. Practicarum quæstione 182 numero. 7.

Gu

a Gutierrez di. 2a. quæst. 180. nu. 17.

b De Syntag. iuris. 3. part. libr. 36. e. 30. nu. 4.

c Num. 65. ad finem.

d Bar. in l. Nulli. C. de sum. vrb. Cõst. libr. 11. Anto. Corset. sing. verb. Frumentum. fact. l. In anno nã. ff. Ad leg. Jul. de Anno. Platea in l. 1. C. de Fru. vrb. Const. libr. 11. Auend. in c. 19. Pretor. nu. 35. versic. Item stante. Auil. in c. 17. gl. Arazonables. n. 1. Rip. d. Peste, tit. de Remed. praeserua. nu. 195. & seq. & 65

e Num. 69.

f L. 4. tit. 25. lib. 5. Recop. ad fin. vers. T porque. ibi T que no la dissimulacion c. Error cum duobus sequ. 83. distinct. c. inferiorum. 85. distin. Medina de Restit. q. 36. colu. 6. vers. Ad tertiam. Mexia de Pane, conclus. 4. num. 23. & sequent. Cordoua q. 78. Gutierrez lib. 3. Practicar. q. 180. n. 14. pag. 426.

g L. 4. tit. 25. lib. 5. Recop. ad fin. vers. T porque. ibi T que no la dissimulacion c. Error cum duobus sequ. 83. distinct. c. inferiorum. 85. distin. Medina de Restit. q. 36. colu. 6. vers. Ad tertiam. Mexia de Pane, conclus. 4. num. 23. & sequent. Cordoua q. 78. Gutierrez lib. 3. Practicar. q. 180. n. 14. pag. 426.

h L. 4. tit. 25. lib. 5. Recop. ad fin. vers. T porque. ibi T que no la dissimulacion c. Error cum duobus sequ. 83. distinct. c. inferiorum. 85. distin. Medina de Restit. q. 36. colu. 6. vers. Ad tertiam. Mexia de Pane, conclus. 4. num. 23. & sequent. Cordoua q. 78. Gutierrez lib. 3. Practicar. q. 180. n. 14. pag. 426.

i L. 4. tit. 25. lib. 5. Recop. ad fin. vers. T porque. ibi T que no la dissimulacion c. Error cum duobus sequ. 83. distinct. c. inferiorum. 85. distin. Medina de Restit. q. 36. colu. 6. vers. Ad tertiam. Mexia de Pane, conclus. 4. num. 23. & sequent. Cordoua q. 78. Gutierrez lib. 3. Practicar. q. 180. n. 14. pag. 426.

j L. 4. tit. 25. lib. 5. Recop. ad fin. vers. T porque. ibi T que no la dissimulacion c. Error cum duobus sequ. 83. distinct. c. inferiorum. 85. distin. Medina de Restit. q. 36. colu. 6. vers. Ad tertiam. Mexia de Pane, conclus. 4. num. 23. & sequent. Cordoua q. 78. Gutierrez lib. 3. Practicar. q. 180. n. 14. pag. 426.

k L. 4. tit. 25. lib. 5. Recop. ad fin. vers. T porque. ibi T que no la dissimulacion c. Error cum duobus sequ. 83. distinct. c. inferiorum. 85. distin. Medina de Restit. q. 36. colu. 6. vers. Ad tertiam. Mexia de Pane, conclus. 4. num. 23. & sequent. Cordoua q. 78. Gutierrez lib. 3. Practicar. q. 180. n. 14. pag. 426.

l L. 4. tit. 25. lib. 5. Recop. ad fin. vers. T porque. ibi T que no la dissimulacion c. Error cum duobus sequ. 83. distinct. c. inferiorum. 85. distin. Medina de Restit. q. 36. colu. 6. vers. Ad tertiam. Mexia de Pane, conclus. 4. num. 23. & sequent. Cordoua q. 78. Gutierrez lib. 3. Practicar. q. 180. n. 14. pag. 426.

m L. 4. tit. 25. lib. 5. Recop. ad fin. vers. T porque. ibi T que no la dissimulacion c. Error cum duobus sequ. 83. distinct. c. inferiorum. 85. distin. Medina de Restit. q. 36. colu. 6. vers. Ad tertiam. Mexia de Pane, conclus. 4. num. 23. & sequent. Cordoua q. 78. Gutierrez lib. 3. Practicar. q. 180. n. 14. pag. 426.

n L. 4. tit. 25. lib. 5. Recop. ad fin. vers. T porque. ibi T que no la dissimulacion c. Error cum duobus sequ. 83. distinct. c. inferiorum. 85. distin. Medina de Restit. q. 36. colu. 6. vers. Ad tertiam. Mexia de Pane, conclus. 4. num. 23. & sequent. Cordoua q. 78. Gutierrez lib. 3. Practicar. q. 180. n. 14. pag. 426.

o L. 4. tit. 25. lib. 5. Recop. ad fin. vers. T porque. ibi T que no la dissimulacion c. Error cum duobus sequ. 83. distinct. c. inferiorum. 85. distin. Medina de Restit. q. 36. colu. 6. vers. Ad tertiam. Mexia de Pane, conclus. 4. num. 23. & sequent. Cordoua q. 78. Gutierrez lib. 3. Practicar. q. 180. n. 14. pag. 426.

sto que se venda a mas precio, que lo del posito. a Y aduertia el Corregidor en no estrechar el precio del pan, baxandolo mucho, porque le tengan por gran republico, y zeloso de los pobres, porque esto es mal gouierñosy fuele causar hãbre, como dize Pedro Gregorio, b y lo hemos visto por experiencia, y lo tratamosen el capitulo siguiente. c

Esta tasa y postura del pan fuele hazer se por acuerdo del Ayuntamiento d diueras vezes al año, segun baxa, o sube el precio del trigo, y no la haze el Corregidor de por si, como en los otros mantenimientos: y as si se practica, aunque Guido Pape, y otros tuieron, que el Corregidor solo puede hazerlo, como diremos en el capitulo siguiente. e

Pero no le pãsse por penfamiento al Corregidor, por graue y vrgẽte que sea la necesidad del pã, mandar pregonar que vendan al precio que quisieren el pan cocido, porque no es el parte para derogar la ley y es menos de facatõ dissimularlo, t q pregonarlo, y el dicho pregon no escusa a los vendedores en el fuero de la conciencia de culpa, y de restitucion, ni al Corregidor la necesidad

le disculpa de pena, segun la ley Real, f aunq no faltã fudamẽtos para escusarle, segũ Tirãquelo, y otros. g

Alguna duda ponẽ las palabras de la dicha prematica del pã, do dize: T que no la dissimulacion y permission de nuestros juezes y justicias. los quales no tienen autoridad, poder, ni comission para poder dispensar, ni remitir, ni dissimular, no le escuse, ni pueda escusar, que no embargante la tal permission ayant de ser obligados a la guarda y cumplimiento de la nuestra ley y prematica: juntandõ con esto la dotrina de Bartulo, y de Iuan de Platea, y de otros, h que dizen, que la licencia, õ mandato inualido del juez, no escusa de pena al transgressor de la ley, o del estatuto: porque quando la prohibicion concierne a la vtilidad publica, assi como el pacto y conuencion de personas priuadas no puede perjudicarla, tãpoco el precepto y mãdato del juez illicito, e inualido, y q assi por el con siguiẽte puedan ser castigados los q exceden de la tasa del pã, aunq mediãte la licẽcia, õ permission del juez Pero lo mas cierto es q se escusã del dolo y de la pena en el fuero exterior: y as si lo he visto determinado

nario verb. Licentia. Azeu. in l. 6. tit. 5. libr. 3. Recopil. nu. 6. Mexia alios referens de Pane conc. 1. num. 25. idem super l. Tofeti. fundamen. 2. 2. p. Commun. opin. secũ. Hier. Grat. Resp. 76. In praesenti causa, lib. 2.

i Iasso in l. Si quis id quod, nu. 33 ff. de iuri. omni. iud.

Mercado de Contra. super prag. pan. c. 2. vers. Pero si el juez. Azeued. in l. 1. nu. 6. in fin. tit. 25. libr. 5. Reco.

g Tirag. de Pœnis temper. in praefact. nu. 33 in fi. Roland. conf. 4. n. 37. & nu. 31. cum seqq. & n. 44. volu. 3. Mencha. lib. 1. Cõtouer. illustr. c. 32. num. 88. fo. 94. Fernã. Loazes. cõsult. pro Marchione de los Veles pag. 360.

h Bar. & Platea in l. 2. C. de Agric. & censit. lib. 11. idem Bar. in l. iustẽ possidet. nu. 4. ff. de Acq. possess. & in l. 1. §. 1. num. 3. ff. Si quis testament. lib. esse ius. Felin. in c. Cũ causa n. 7. d. Offi. deleg. Alexan. conf. 135. volu. 6. per. §. 1. Institi. V bonor. rap. & l. 1. §. 1. ff. Si menor sal. mod. dix. Auiles in c. 1. Pretor. verb. Salario. nu. 15. Auend. in dictio

nario verb. Licentia. Azeu. in l. 6. tit. 5. libr. 3. Recopil. nu. 6. Mexia alios referens de Pane conc. 1. num. 25. idem super l. Tofeti. fundamen. 2. 2. p. Commun. opin. secũ. Hier. Grat. Resp. 76. In praesenti causa, lib. 2.

i Iasso in l. Si quis id quod, nu. 33 ff. de iuri. omni. iud.



jud. per text. ibi & per l. Fi. ff. de Lege com. mis. l. Igitur. 2 resp. ff. de Lib. ral. caus. gl. in l. Nō videtur. 128. §. Qui ius su. ff. de Reg. iur. l. Fi. §. pe. ff. de Publi. & veftig. Auēd. vbi supr. quia del. 4. titu. 25. lib. 5. Reco. in distis verbis in relligatur info ro cōscientia, vt per authores citatos supra super glo. fa. in ver. Real. a Dicā infr. hoc lib. c. 5. nu. 30. b L. 79. Tauri hodie l. 4. & 6. tit. 2. li. 6. Reco. c Dist. l. 6. d In l. 2. C. de Frumen. vrb. Cōst. per text. ibi lib. 11. e L. Si in Asia. 12. ff. Depōsitica. Bona fides de Depōsito. f Dist. c. 5. nu. 31. & seq. g Ex ratione. l. Naturalis. cū materia. ff. de Prescri. verb. tēnet. dist. Lusita. in Annotatio. de Annon. ciuil. in princ. num. 11. h Facit. ex. in l. Si vētri. §. fi. ff. d. Priui. creditor. Carol. Molin. super Cōluet. Paris. fien. §. 23. fol. 236. num. 17.

por los superiores en estos terminos. 68 En lo que toca a no pedir testimonios de las lenguas a los que traen a veder trigo, o ceuada, en tiempo de necesidad, ni cōdenarlos por ello, suele auer dissimulacion, y aun ser esto ocasion, de que los naturales y vezinos lo vendan con portes por interpositas personas. 69 Las panaderas a quien se da trigo para que acudan con tantos panes por hane ga a sus dueños, si dexaren de cumplir, pueden ser presas por ello: por q̄ aunque la muger es priuilegiada para no estar presa por deuda ciuil, y aunque sea el pan de ro hidalgo, y tenga el mismo priuilegio; b esto cessa en este caso, porque la deuda deciendo de delito 70 endos maneras. Vna por ser la dicha panaderia no contrato de emprestido, como impropiamēte se llamò en vna ley, y lo censuro Cujacio, d fino casi administracion y depōsito, como lo que se da a guardar, dando precio por el beneficio y administracion dello, es a saber en el secreto de viñas, oliuares, linares cañamares, y otras cosas, que por industria del depositario se conuerten en azeite, vino, lino y cañamo, y mudan las especies y la forma, y al de positario se le pagan las expensas que haze en la tal beneficiacion. e Y por la mala y dolosa admi-

nistracion puede estar presa la muger, como en otra parte diremos, f en especial de las que se alcan con la hacienda a genā. Y aun no cūplirian con boluer el trigo, sino que estan obligadas a darlo en pan cocido, segun el contrato; o pagar el interese. g Y del trigo que se da a las panaderas, suele muchas vezes concertarse que de aquel mismo se de el pā a sus dueños, en especial para las mesas de señores y de personas regaladas y curiosas, y de los cōuentos de frayles y monjas, que de ordinario buscan muy buen trigo para su comida, y assi es muy semejante a depōsito el dicho contrato. La otra causa de prision en el dicho caso, es, porque es especie de hurto, faltar a la cōfianza y llaneza del dicho officio, tomando y cōtrectando la cosa que se auia de restituyr luego: † como quiera que el mercader que no acude con el precio, o con la mercaderia que se le entregò, a pagar luego de contado, comete hurto, h y assi podran la muger, y el hidalgo panaderos ser presos por la dicha razon: i y mucho mejor las panaderas del pā del posito, por lo que dicho es. Y porque la hacienda de la Republica goza en muchos casos de los priuilegios de la hacienda Real (como en otro capitulo diremos, k) tambien por esta razon los hidalgos no tienen exēpcion para no estar presos por ella. l 71 72 Tras lo dicho es a proposito resolver vna duda muy cotidiana, si en tiempo de esterilidad de pan, quando no se halla a comprar en el pueblo y comarcas, los q̄ deue trigo a la ciudad, o al posito, o a otras personas, vendido o prestado, o de sus rētas, o los dichos panaderos, o distribuydores del pan del posito, q̄ suelen en tales ocasiones q̄ darse cō ello, y auer verlo escōdidamente a mayores precios, y los

paulo post prin. post Bar. & alios in l. Si cum dotem. §. Si mulier. ff. Solut. matr. Faber. in. §. Vēditæ. Inst. de Rer. diuis. i Didac. Perez in l. 1. glo. Fi. verb. La deuda. in prin. tit. 17. lib. 8. Ord. fo. 336. La far. de Gabel. ca. 20. nu. 9. & seqq. k In fra. lib. 5. c. 4. nu. 30. l Dist. l. 4. & 6. tit. 2. lib. 6. Recop. cum alijs supra relatis.

2 Conclusio. 7. num. 11. & sequentib. folio 123. b L. Quod te mihi. ff. Si certū petatur. l. Stipulationes nō diuiduntur. 72 verū. Gelsus, & l. Cōtinuus. 137. §. Illud. ff. de Verb. obligatiōib. l. Si vehenda. §. Idem iuris. ff. Ad legem Rhodi. de Iactur. Bart. in dist. l. Quod te mihi. Communis opinio. secundum Ias. in l. Vinum. ff. Si certum petat. Corra. libr. 2. Miscellane. c. 3. c. L. Incendium C. Si cert. petatur. dist. §. Illud. Bart. & Doctores. in dist. l. Quod te mihi. Abbas, & Doctores in cap. Breui. de Iureiuran. Dynus in Regul. Peccatum. de Regul. iuris in 6. Couarru. in c. Quauis pactum. par. §. 5. num. 4. de Pact. in 6. l. 26. titulo. 14. par. 5. d L. 3. C. de Canon frument. vrb. Roma. libro. 11. vt praeter alios ex relatis supra Doctor. tradit.

los mayordomos y patrones, q̄ estā obligados por testamentos, o costumbres a dar caridades, o limosnas en pan cocido (como se da en la ciudad de Soria en casa de Iuan de Barrionuevo, trezientas hanegas cada mes de Mayo, y en la ciudad de Guadalaxara en la Iglesia de San Gil por los Aluarez) estaran obligados precisamente a pagar en trigo, o en pan cocido, segun el contrato, o institucion de la memoria, o cumplan atenta la dicha esterilidad, y dificultad de no hallarse trigo a comprar en las comarcas, con pagar el precio dello a la tasa: En lo qual digo, que aunque Mexia en la glosa que hizo a la prematica del pan, a dize, que el sentenciò y vio sentenciar, que en el dicho caso bastasse pagar el precio del trigo, o del pan cocido, yo digo, que lo contrario he sentenciado, y visto sentenciar, y es mas juridico, y lo que segun doctrinas recibidas se deve tener, que estan obligados los tales deudores a pagar en trigo, ceuada, centeno, auena, o en pan cocido, segun y como lo deuen por la disposicion del testador, o por el contrato: porque aunque es verdad, que la dificultad escusa al deudor de la mora, y de la pena, y pagando el precio, o el interese, se libra, esto es en la obligacion de hazer, o de entregar, o pagar alguna especie

especifica, como algū cierto cauallo, o esclauo, o otra cosa señaladamente: b pero no le libra de la obligacion de lo que es genero, como es dinero, trigo, lana, vino, y otras cosas que consisten en peso, numero, o medida, c y particularmente en el deudor de trigo, o pan, esta dispuesto assi: d en tanto grado, que aun por rescripto del Principe no se libraria el tal deudor de la paga especifica del trigo: e porque el genero no puede percer, y ninguna dificultad basta para que al acreedor de trigo se le haga pago contra su voluntad en dinero, o en vna cosa por otra. f Y aunque Paulo de Castro y otros s̄ tuuieron, que el que recibio trigo prestado, sino puede boluelo en especie, cumplira pagando el precio del, como vale en el lugar donde habitā (que a lo mas sera el precio de la tasa, estatuydo por la prematica) entienda en caso que al acreedor no le importasse mas el trigo que el dinero: pero si para la prouision de su casa, o para cumplir con otras obligaciones huuiesse de traerlo comprado de otras partes, entōces regularse ha el precio segun el trigo cuesta, traydo del lugar mas cercano donde se halla a comprar al tiempo de la paga: g o si el trigo fuesse del posito, o de obras pias, o publicas, que siempre ha de estar en pie, y en es-

Castr. Lusita. de Annon. ciuil. in princip. nu. 14. & seq. Dist. l. 3. & l. 2. C. de Canon. frum. vrb. Roma. lib. 11. l. in Fraudem. C. de Annon. & tribu. lib. 10. f L. Si quis stipulatus. ff. de Solutio. l. 2. §. Mutui datio. ff. Sicer. pet. d. l. Continuus. §. Illud. & l. 1. C. de Fabricis. lib. 1. l. Promissor. §. fin. ff. de Constit. pecun. l. 2. tit. 14. part. 5. & ibi Doctores communiter, praesertim Bartol. in dist. §. Mutui datio. nu. 2. 1. vbi Ias. nu. 4. dicit cōmunē, & tradit. Bal. in l. 1. C. de Fruct. & litium. expens. late. Duēnas in Regula. 159. Parlad. lib. 5. Per. quotid. cap. fi. 5. §. 17. nu. 16. & sequent. alios refert d. Lusitan. in dicto loco num. 16. post Corrasium. dist. libro. 2. Miscellane. c. 3. g Indict. §. Mutui datio. numer. 61. & indicta l. Vinum. ff. Si cert. petatur.

<sup>a</sup> L. Si commiffa. ff. Rem ratam haberi. l. Socium. ff. Pro socio. l. 3. §. final ff. de eo quod certo loco. l. At qui natura. §. Non tantum. ff. de Nego. gest. l. i. in d. l. 2. §. Mutuatio. numero 4. ff. Sicutum petat. DD. in l. 2. C. de v. fur. Couarruu. libro 3. Variar. capite 4. num. 1. Singul. Roland. confil. 35. numer. 1. & fequent. volum. 1. Menoch. de Arbitr. 2. Cent. casu 119. fol. 197.

<sup>b</sup> Dist. 1. 3. §. fina. & ibi DD. & alij proxime citati.

<sup>c</sup> Matth. de Affist. Decif. 20. colum. 2. & Rolan. vbi supra num. 25.

<sup>d</sup> D. Thomas quaffion. 62. articulo. Vltimo. D. Augustin. in Epistola 54. Couarruu. in capite Quauis pactum. 2. part. §. 5. numero 4. de Patris. in 6. & in Regu. Peccatum. 5. parte numer. 2. de Regu. iuris. in 6. Soto de Iustit. & iur. libr. 4. quaffio. 7.

pecie, en estos casos se puede protestar al deudor con informacion hecha con su citacion ante la justicia, del precio a que cuesta con portes, y el juez condenarle en ello por razon del daño emergente. <sup>a</sup> Y si el acreedor es panadero, o harrero, que auia de massar, o tragar el trigo y grangearlo se le pagará también lo que dexò de ganar con ello, que es el lucro cessante: <sup>b</sup> saluo si el deudor fue esse labrador pobre, o otra persona, que por gran necesidad no pudo pagar en trigo, este tal no deuera el dicho interese de lucro cessante. <sup>c</sup> † Y aun en el fuero de la conciencia, si su necesidad fue tan grande, y el daño del acreedor tan pronto, excusado estuuor entonces de no pagar el principal, hasta que pudiesse. En lo qual vea el Lector a santo Tomas, y a sã Augustin, Couarruuas, Soto, y a otros, <sup>d</sup> sobre la consideraciõ y distincion de la dicha necesidad y del perjuizio del tercero, quanto y qual aya de ser en este caso. Y los que en lugar del dicho pan de caridades, y limosnas, dan dinero, y no pan en especie, como deuẽ darlo, hazen muy mal, y contra conciencia, segun Ripa, y otros: <sup>e</sup> para lo qual haze vna ley de Partida, <sup>f</sup> do dize, *O para dar racione*. No se consentan por ninguna via regatones de trigo en los pueblos, pues

74

75

por prouisiones Reales esta prohibido, y confirmado por capitulo de Cortes, dõ de se estendia la dicha prohibicion a los que arrédassen pan en cierta forma, & la qual està ya alterada por vna ley nueva que lo permite. <sup>h</sup> Y tengase cuenta con estos arrédadores, por que con esta permission y encubierta reuenden otro mucho trigo. Y aduertase, que es muy mala y reprobada la opinion de algunos vezinos de pueblos que tienen contra esto de la recatonia del pan, pareciendoles conuenientes las dichas reueltas, porque nose como sienten de sus conciencias ni como entienden la doctrina Evangelica, <sup>i</sup> que dize, quan espantable fue el juyzio q se hizo con aquel que hinchia sus filos de pa para biuir a su deleyte, y destos dize san Iuan Chrysostemo, <sup>k</sup> que eran los que Christo nuestro Redemptor echò del templo. Y en los Proverbios dixo Salomon, <sup>l</sup> Los que esconden el trigo, seran malditos en los pueblos. Miren estos populares, que no es razon, ni causa bastante dezir, que en vnos pueblos se hade permitir la regatonia del pan, porque ay filos y lugares aparejados para que se guarde y conserue y guardado se, se hallara alli al tiempo de la necesidad, porque si intento destos no es proueer, ni bastecer el pueblo en tiempo de hambre, que este

art. l. c. Breu. & c. Querelã. de Iur. iuran. tex. & glos. in ca. Quãquam de v. fur. in 6.

<sup>e</sup> Ripa in tract. de Pestet. d. Remed. ad cõseru. vbert. numero. 147. cum seqq. Francif. Marc. decisio. 540. col. 1. in 1. par. & Mexia de Pane conclus. 1. nu. 14. ad fin.

<sup>f</sup> L. 26. titu. 14 part. 7.

<sup>g</sup> L. 19. tit. 11. lib. 5. Recop. & ibi Mati. glos. 1. & l. 1. tit. 13 cod. lib. & ibi gl. 3. eiusdem. Mexia de Pane conclus. 1. nu. 163. & fequent. fol. 35.

<sup>h</sup> L. 4. tit. 25. Reco. vers. *Y como quiera*.

<sup>i</sup> Luca. 12. & contra istos in uehit. F. Marcus Anton de Camos in sua Microcos. 1. par. Dial. 12. pag. 155. col. 2. & 2. pa. Dialog. 18. pagin. 215. col. 1.

<sup>k</sup> Super Math. 21. de quo in c. Eijciẽs. 88. distin. Mexia de Pane, Conclusio. 1. num. 178. in fin. & seq.

1 Cap. 11.

<sup>a</sup> Cap. 41. Gene. & Philo. lib. de Ioseph. ppe fin. Abulen. in d. cap. 41. q. 2. Pineda in Monar. eccler. lib. 2. c. 12. §. 3. folio. 108. Innoc. in c. 1. Ne clerici vel monachi. Cardin. in Clement. 1. q. 12. de V. fur. Mexia de Pane, Conclusio. 1. nu. 180 & seq.

<sup>b</sup> L. 4. tit. 25. lib. 5. Recopil. vert. *Porque para la guarda: & supra ibidem & dicemus c. seq. nu. 63.*

<sup>c</sup> L. 1. in princ. & ibi gl. verb. *Sũmã. ff. Quod quisq; iur. & D. Paulus ad Thealon. 1. c. 4. & Levitici. 25. Tobia. 5. Luc. 6. Matth. 7. c. Humanũ genus. 1. Disti. c. Disti. de Maioritar. & obed. vbi. gl. Verb. Nelles. Medina de Restitu. q. 36. fo. 104. vers. *Quo pramisso*. Caltr. libro 1 de Leg. pœnal. ca. 12. pag. 17. Soto lib. 1. de Iust. & iur. q. 6. art. 6. Argumc. 5. Couarr. lib. 3. Varia. ca. 14. uu. 3. Mexia de Pane Con-*

este seria meritorio, como lo fue el del Patriarca Ioseph: <sup>a</sup> ni aun tampoco de que des pues se vendiesse a vn precio conuenible y justo, aun que con alguna ganancia para el remedio de los pobres, sino que la intencion destos tales es proueer en acrecentar su caudal, y para ello desear malos temporales, y peores años, y que aya hambre y necesidad para el pobre, y no consideran q no pueden en conciencia venderlo a mas precio de la tasa, como santissimamente se establecio por ley: <sup>b</sup> y q de mas de la pena legal, pe can mortalmente, y estan obligados a restitucion, por que van contra la ley diuina y natural, que prohibe desear y querer para otros lo que no quieren para si mismos, y tambien prohibe la codicia demasiada en estos intereses: <sup>c</sup> Veamos pues quanto es menos perjudicial valer el pan tan caro, que no lo puedan comprar en el pueblo, sino quatro mil, que no auerlo de todo punto. Dizeisme, que mucho peor es no auerlo, porque los ricos que lo pueden comprar, podrian comprandolo sustentat los pobres. Y esto tiene respuesta clara, que el rico puede lo comprar para su mantenimiento, pero no para mantener todos los pobres del pueblo: y caso que pudiesse, no se haze así, y quedan se con esta hambre los pobres muertos, y los regato-

nes ricos. Yo no condeno la prouidencia en los lugares que no tienen frutos, ni renta de pan (en los quales se deuen proueer de acarreo, <sup>d</sup> y guardarlo en las troxesy alhõdigas del pueblo) ni repneuo comprar por junto el rico para el pobre, que no lo puede comprar por menudo; ni menos repneuo otra parte de prudencia, que es hazer positos publicos de trigo para el remedio de las necesidades antes, como queda arriba dicho, sõ de aprouar y loar, q todo esto es bueno, quando es sabiamente proueydo: pero que el mercader se aproueche del sudor del labrador, para vender el pan encarecido a todo el pueblo por su particular interese, <sup>e</sup> no se puede sufrir, porque dello resultan muchos inconuenientes.

<sup>f</sup> Lo vno, que estos regatones tienen falta de creencia y confianza, que Dios darã lo q conueniene para el mantenimiento de sus Christianos, contra lo que el mismo dixo, <sup>g</sup> *No seays sollicitos de lo de mañana, para hazer por ello injusticia*, siendo así, que lo da siempre por su gran misericordia. Lo otro seria oponerse a resistir la justicia de Dios, q se executa con falta de buenos tẽporales; por nuestros pecados, y hazer lo que hazian los fabricadores de la torre de Babel. <sup>h</sup> Destos se saca y excepta el que guarda en deposito publico el trigo con la consideracion meritoria arriba dicha. Iten seria reducir la labranca de los campos y agricultura ( que es muy necesaria a la vida humana, como queda dicho), a trato de mercancia: de que se vee por experiencia auer resultado la carestia en todo. Lo otro es, dar ocasion, a que los Perlados, Iglefias, y monasterios, y Señores seculares, arrienden sus tierras de pan en tã subidos precios, que no se puedan redimir, ni pagar, aunque se desuellan los pobres labradores. Iten, es po-

clusio. 1. num. 104. in textu & glos. & fequent.

<sup>d</sup> L. 19. tit. 1. lib. 5. Recopi.

<sup>e</sup> Cap. Quicũq; 14. q. 4. Benuenut. in tracta. de Mercatura. 1. p. n. 34. cum fequent.

<sup>f</sup> Matth. 6. cap. Nolite ergo solliciti esse incrasinum iuxta intelligentiã D. Aug. vt inc. habebat. 12. q. 1.

<sup>g</sup> Genes. c. 11.

ne

a Archiepisco. Florentin. 2. par. suæ Summæ Theolog. titul. 7. capit. 23. §. 16. & titul. 8. capit. 3. §. fin. & ita intelligendus est Nauar. in Manuali Confess. cap. 23. num. 92. & ita procedit resolutio Dñi Thomæ. 2. 2. Question. 77. articulo. 4. Alexander in 2. par. Question. 50. membro. 1. Curiel in tractatu de Vfurarijs. q. 9. parte. 3. & Francisc. Marcus in 7. part. Decis. Parla. Deiphi. Decisio. 540. num. 43. & sequen. Mexia de Pane Conclu. 1. num. 181.

b Dist. 1. 19. tit. 1. lib. 5. Recopil. & quæ supra dixim⁹.

c L. Cætera. §. Sed si paraue- rit. ff. de Leg. 1. l. 1. §. Vnde querit Offi- dius. ff. de Exer- citat. & ibi Doctores. Roland. conf. 71. nu. 19. volum. 4. Mexia de Pane conclus. 1. numer. 170 folio. 37. vbi alios citat, & Alexand. con- sil. 7. in fine,

ner todas las cosas necessarias al mantenimiento humano, en tã excessiuos precios, que no se puedan com- prar, sino cargando de deu- das y mohatras a los hom- bres, e inuenticando pleytos, questiones y trampas, de donde vienen a total per- dicion. Lo otro es, desle- ar los regatones que aya este rilidad, carestia, y malos tẽ- porales, porque se venda bien su trigo enfilado, el qual se comprò para ganar con el; y con esta mala in- tencion nunca salen de pe- cado mortal. Item, es bus- car estos regatones inuicio- nes y ardidcs para encare- cer los dichos precios con mañas diabolicas, en per- juizio de sus ànimas y prò- ximos, por manera que no se pierda en el caudal que em- plò, o en la renta que ar- rendò en menos de lo q̄ valia. Y tambien es causar auaricia por vn nueuo ge- nero, que no se v̄d entre las gentes, y en la cosa mas ne- cessaria a la vida humana, y es dar ocasion a que de su birlos regatones los dichos precios, todas las haziendas de los hombres no bastan para comer y vestir, y no son proueydos los pobres de limosnas, ni se dotã mo- nasterios, ni se edifican tẽ- plos, ni se hazen hospitales, ni se casan huérfanas, ni se ponen en letras ni en otras virtudes los propios hijos, porque no ay para ello; ni aun sirven al Rey en sus ne- cessidades, porque no tie-

nen los pecheros con que. No se tenga en poco este negocio, que todos estos males vienen de la dicha regatonia. Pues que dire- mos de las inuenciones de vsura que ay en ello, y de otros mil modos de tram- pas y engaños que vemos se hazen con las contrata- ciones de los regatones? Y esto solo baste para prouar q̄ el negocio es malo, pues para lo sustentar se v̄a de tantas maldades, y por ser tan pernicioso, se prohibio por la dicha ley catolica y muy santa. b

77 En algunos casos no se- ria punible la reuenta del trigo, o ceuada, quando a- uiendo vna persona com- prado trigopara su casa, mu- dasse despues proposito pa- ra hazer ausencia, y no lo huuiesse menester; o si sien- do el trigo que tuuo de sus rentas, o el que huuiesse cõ- prado, malo, comprasse o- tro mejor para su familia, o siendo obligado del pan, le sobrasse acabada y cumplida su obligaciõ algun trigo, que en estos y otros casos seme- jantes, constando del primer proposito, bien podra reuenderse el trigo, o ceuada sin pena. Y lo mismo es carnes viuas, y otras cosas pro- hibidas reuenderse: pero no constando del primer proposito, presumir se ha de lo, y ani- mo de reuender. c Y lo mismo se dirã d en la saca de las cosas vedadas, si passandolas para su v̄so, despues mudando proposito las ven- diess.

78 A los Concejos y ciudades no se puede no- tar ni culpar de regatonia, aunque compren trigo y ceuada, y lo tornen a reuender, por- que les sobra, o esperan abundancia. Ni tam- poco a los mesoneros, y panaderos, porque

volum. 3. Hip- politin Rub. C. de Probat. num. 145. Ri- pa de Peste, ti- tul. de Remedi- di. ad confer- uand. vber. nu. 109. Castellus in l. 1. Taur. gloss. En los di- chos lugares, 9. col. vers. Quod etiam facit adea que dicunt. & A- uiles. in c. 52. Prator. gloss. En la tierra, nu- me. 20. Tira- quel. in Pra- fation. de V- troque retra- ctu. nume. 77. Ioann. Guti- rrez libro. 2. Practic. qua- sition. 182. nu- mer. 15. & 16. Azeued. in l. 7. numer. 1. & seq. & numer. 11. cum ante- cedent. tit. 14. lib. 5. Recop. d Infra lib. 4. c. 5. num. 39.

a In l. Annonã. ff. de Extraor- di. crim. Auẽ- da. in cap. 19. Prator. num. 36. Marien. in l. 20. gloss. 2. num. 2. late- ria de Pa- ne conclus. 1. nu. 53. & 55. & nu. 177. & seq.

b Bald. in c. Cũ omnes. col. 7. versic. Sed quid ecce. nu. 26. de Constitutio. Auil. in c. 17. Prator. gloss. Arasonables. nu- mer. 38.

c L. 4. tit. 25. li- bro. 5. Recopi- latio. versic. Y en quanto, & Pra- matica lata Madr. an- no. 1591.

d L. fin. §. fin. & ibi Bart. C. de Administ. tu- tor. quod Sali- ce. ibi dicit ef- se cordi tenen- dum; & sequi- tur Greg. in l. 15. tit. 16. gl. 9. par. 6.

e Platea in l. 1. de Frument. vrb. Constan. lib. 11. in fin. Seruõ. 1.

f Et parochi debet ligna salema. Petr. Gregor. de Syntagm. iuris. 3. part. li- br. 36. cap. 30. num. 9.

g Gloss. in Con- suetud. Aluer- nia. cap. 28. ar- tic. 4. Bertran

ya mudan la forma en ven- derlo por menudo, o en pan cocido, segun dotrina de Angelo. Ni porque los dichos concejos lo vendan a los forasteros contra la or- denança o pregon. b Como tampoco le sera prohibido a la ciudad hazer massar y vender el pan cocido del trigo, o harina de sus rentas y molinos, que es hazienda de sus propios, y no del po- sito, para que los oficiales del Ayuntamiento que lo acuerdan, puedan ser denũ- ciados por las prematicas c que prohiben vender pan cocido de las cosechas, sino los Labradores que lo tienẽ por trato y oficio, segun la nueva orden arriba men- cionada: como quiera que es obligacion y oficio del regimiento bastecer de pã la Republica, ora sea de sus propios, o de su posito, pues no ay en lo vno mas razõ de permision que en lo o- tro: y en los dichos casos tratan del beneficio de la Republica, y estan sueltos de las leyes y penas en ellas impuestas: como tam- poco estan obligados los concejos, ni los curado- res, a aguardar a vender el trigo, y los otros frutos al tie- po de carestia, sino al pre- cio comun, y presente, con testimonio, o certificacion del tiempo, y precio. d

79 En lo que toca al repar- timiento del pã cocido del posito en tiempo de necel- sidad, el mejor orden es en comendarlo a los Regido-

res, e que por semanas y rue- da lo repartan por parro- chias. Y assi en Roma los que haziã este Oficio, se lla- mauã Parochos. De lo qual se acordò Horacio. f Y para esto se pid en a los curas lis- tas de las casaf que ay en sus parrochias menesterosas (en las quales se comprehẽ den tambien las de los cle- rigos g) con su parecer, de quantos panes se les deue dar cada dia a cada casa. Y segun esto se hazẽ cedulas y boletas, de que v̄sãan los Romanos en el dar del pã, para que no se hiziesse frau- de, y las llamauan tesseras frumentarias, h las quales se dan a cada vezino la suya. Y deste registro tiene el Re- gido: minuta, y acuden los vezinos a su casa cada dia a cierta hora, por su copia de pan, y no de vn dia para otro, sino ala traça de los pa- nes ciuiles i que dauã los Romanos cada dia a los es- euderos de sus casaf, y a al- gunos oficiales publicos, co- mo se dan oy las raciones de pan en palacio. Y desta fuerte se distribuye el pan sin tanto ruydo, ocupacion y desorden, como vemos sucede por otras formas. Y aunque esto es trabajo de los Regidores, no le cabe a ca- da vno sino vna semana, o dos, segũ ya el diã de oy son tantos donde quiera: y cui- tase gran confusion en la priessa y apretura para to- mar pã de las redes niños y viejos, y los que no lo son: y dandose el pan en ellas,

us confi. 101 incip. Quantis volu. 3. Abb. num. 4. & alij in cap. Postu- lassi. de Foro competẽ. Mexia de Pane, conclusio. 1. num. 43. Quia clerici in fauo- rabilibus vicij ni reputantur l. 5. in princi. & ibi Gregor. tit. 2. par. 1. fa- cit l. 9. titul. 28. part. 3. ibi Ca- todome, se- cus in odiosis, iuxta tradita a Gregor. in dict. loco.

h L. Sed et si sus- cepit. §. 1. ff. de Iudic. l. 1. Mortuo boue §. 1. ff. de Le- gatis. 2. l. 2. C. de Frument. Alexand. lib. 1. Petr. Gre- gorius de Syn- tagm. iur. 3. to- mo. lib. 36. ca- pit. 30. num. 26. Reiecta ex- positione. Ac- cursij in dict. l. Sed et si. §. 1. secundum Ti- berium Decia- num in 2. to- mo Crimina- lib. 7. cap. 22. num. 29.

i Idẽ est quod annoa ciui- lis. Authent. de Non alien. rebus. Eccles. §. Hæc ergo. ver. Simili quip- pe. iuncto tex. in l. Iubemus



nulli C. de Sacros. eccles. l. fin. § His illud C. de Secun. nup. l. fin. §. fi. C. de Iure dot. C. alius Rhodi. lib. 9. Antiquar. le. titio. capit. 16. pag. 334. Alciat. lib. 8. Parerg. iur. c. 7. & idē in tit. C. de Framē vrbis Const. lib. 11. Sonsbechius in 3. pa. feud. nu. 27. Petr. Gregor. de Synta. iur. 3. par. libro 36 c. 30. nu. 1. Castro Lusita. in Annotatio. de Anno. ciuil. in princip. nu. 8. & 9.

a In l. 1. glo. fin. C. de Framē vrb. Const. lib. 11.

b L. 1. C. de Ero gation. milit. annon. lib. 12. hoc. l. C. vocant onerare annonam, seu fraudare annonam. Tiberius! decia. in 2. tom. Crim. lib. 7. c. 22. nu. 2. vbi & num. sequen. refert poenas iuris ciuilibus cōtra grauantē anno nam, ex tit. ff. Ad leg. Iul. de Annon. & vide eundē De-

o en casas de vendedores, vnos tomā mucho, y otros nonada; y aun los que tienen a cargo el darlo suelen venderlo escondidamēte a forasteros a mayores precios, o darlo abastadamentē a los ricos, y a sus amigos, o a quien les cohecha. Y esta mala distribuciō de pan sintio y exclamō Acursio<sup>a</sup> en vna glosa, y lo llamarō los Romanos de fraudar la annona: sobre lo qual el Emperador Aureliano impuso muy graues penas, segun escribe Vopisco en su vida, y Tiberio Deciano, y otros, <sup>b</sup> Por lo qual se han de nōbrar personas confidentes, de las quales, y de sus obligaciones podra el Lector ver a Francisco de Ripa, <sup>c</sup> fin q̄ en esto admitamos el ordē que el escribe, <sup>d</sup> diciendo que el pan se lleue a las casas de los vezinos pobres, porque no anden por las calles, y causen contagio: como quiera q̄ el dicho pan se da a los pobres, aunque no esten enfermos, <sup>†</sup> y los cōtagiosos deue ser recogidos a los hospitales, o echados de los pueblos, como en otro lugar diximos, <sup>e</sup> y llevados a sus lugares. Pero aduertase, que los Regidores que distribuyere el pan no lleuen por ello panes algunos, como lo hazen en algunas ciudades, que lleuan dos panes de cada fanega: que es cosa torpe y fea ni vsen de monipodios ni de otras menudas gran-

gerias cerca desto: las quales vi afean en el cōsejo en vna Residencia a vn Regidor de vna ciudad principal, y son muy punibles. <sup>f</sup> Y mueua los Regidores cōsiderar, que no menos alabança y gracia consiguen en hazer justificada y limpiamente la distribucion del pan, que el Corregidor en hazerlo buscar y traer. Y asi aunque la diosa Ceres fue muy celebrada de los Gentiles por auer hallado el trigo, no menos lo fue el dios Pan (de cuyo nombre se llama oy asi el pan q̄ comemos) por auer dado orden en el amasijo distribucion, y vsō del pan para el sustento humano.

Demas del dicho ordē, que es para la prouision de los vezinos, se han de disputar panaderas, que cada dia saquen a vender en publico a la plaça, o a la red, cierta cantidad de pan para los forasteros y passageros, y labradores pobres de la tierra, y que estas panaderas registren ante vna persona el pan que traxere a vender, porque no suelen traerlo, por venderlo ocultamente a mas de la rassa. Y tengase cuenta cō estos registradores, y con los alguaziles, poque suelen hazer mil colusiones, <sup>h</sup> Y esta prouision y abundancia de pan nunca ha de faltar todo el dia en la plaça, porq̄ harta y satisfaze mucho ver que sobra; y aun honra al Corregidor de buen go-

uerno

cian. ibi latius nu. 19. & 39. & 47. & Pet. Greg. de Syn tagmate iuris. 3. part. libro 36. ca. 30. nu. 2. & dicemus in c. sequenti. nu. 58.

c In tract. de Peste, tit. de Remed. ad conser. vbert. numero 139. vlt. que ad 182.

d In dicto loco nu. 152. que sequitur Mexia vbi supra nu. 50.

e Supra libr. 2. c. 16. nu. 40.

f L. final C. de Monopol. & aduertit. Petr. Greg. de Syn tagmate iuris. 3. par. libr. 47. c. 31. in fin.

g Platea in d. l. 1. C. de Fru men. vrb. Const. lib. 11. Mexia in d. libro de Pane. Conclusio. 1. num. 41.

h Leg. final C. de Apparitor. praefect. vrb. libro 12. Petrus Gregorius de Syn tagmate iuris 3. parte libro 47. capite 21. in fine.

a L. Fi. C. d. An non. ciuil. lib. 11. Barto. in l. Quae cōditio. §. Cum. ita. ff. de Conditio. & demonstra. communiter approbatus secundum Ripam de Peste. tit. de Remedijs praeserua. nu. 153. Mexia de Pane, Conclusio. 1. nu. me. 50. Diximus supra hoc capit. num. 54

b Authent. de Ecclesiast. tit. 6. Si quis autem vnum. l. Si quis ad declinadam. C. de Episcop. & cleric. Ripam dict. loco numero. 156.

c Vt viderē est per Ioā. Lucium li. 6. Placitor. curia. tit. 3. Placito. 3. & Petrus Gregorius in Syn tagmate iuris, 3. par. libr. 47. c. 31. num. 11.

d Lib. 4. Histor. Flandriae.

e Salicet. in l. 1. C. de Episco. audien. quem refert & sequitur Angel. de Aretin. in §. Fina. ad fin. In situ de Donatio. Hippolytus. singul. 441. nume. 3. Antonius Gomez. 2. tomo capite 2. auia.

uerno Pero si el pueblo no estuieretā proueydo de trigo, que pueda dar pan abastado a los pobres forasteros, primero deue darlo, y proueer a los naturales, <sup>a</sup> como atras queda dicho, y entre ellos a los mas necessitados y enfermos. <sup>b</sup> En estas ocasiones de hambre Augusto Cesar, segun refieren Suetonio y otros, <sup>c</sup> mandaua echar de la ciudad las familias de las rameras, de los esgrimidores, y de los forasteros, y parte de los criados: para que el pan se distribuyesse y bastasse a los vezinos. Y en otra ocasion de hambre Carlos el bueno (segun refiere Meyero <sup>d</sup>) hizo matar todos los perros, porque no ayudassen a comer el pan. Pero nuestro Corregidor, con el fauor diuino, y con valor y pecho, no se encoja, ni estreche, si no haga abastada prouisiō para todos los moradores de su prouincia, si fuere posible, valiendose para ello de todas las industrias y diligencias humanas, guardado siempre orden en los tales tiempos en el dicho repartimiento del pan, para que a todos quepa parte, y se acomoden, segun dizen Saliceto, y otros, <sup>e</sup> porque no lleuen vnōs mucho, y otros no nada, pues se puede prohibir que ninguno compre sino limitadamente el trigo, o pan que le pareciere al juez. ser bastante, segun su calidad, y la falta del pan. De las cuen-

Tomo. 2.

tas del posito, y execucion de los alcances del, tocarenos en el fin del capitulo siguiente.

22. l. Si dominus. ff. de His qui sunt sui vel alieni iuris. & l. 6. titu. 21. part. 4.

51. versic. Secundus casus. Tiber. Decian. 2. tomo Criminal. lib. 7. cap. 22. num.

## SUMARIO DEL CAPITULO quarto.

**E**l intento principal del hombre es el sustento corporal nu. 1.

Quales animales se mantienen del ayre, y sin comer vn año; y que yerua sustenta doze dias. num. 2.

En la primera edad del mundo de que mantenimientos se vsaua. num. 3. y 4.

De la gula de estos tiempos; y que Republicas se perdieron por ella. num. 5.

De las leyes que hizieron los Romanos sobre la tassa y moderacion de las mesas y comidas. num. 6.

Quanto importa para la abundancia de mantenimientos auer obligados, y del daño de bastecer las ciudades. nu. 7 y 8.

De la antiguedad y utilidad del uso de la nieue para la beuida, y de la prouision de ella, num. 9.

Alcauala si se deue della, num. 10.

Los remates de los abastos como deuen hazerse, num. 11.

Vea y examine el Corregidor las condiciones de los remates y abastos passados, num. 12.

Si se puede vender carne fuera de la carniceria, y del odio y daño de los estancos; nu. 13. 14. y 1.

Bastecodores, o rastros que venden carne

E ne



- ne muerta por peso para despensas de señores, o conuentos, o hospitales, si incurriē en pena, nu. 15.
- Los que truecan vino por carne, o trigo por pan, o de otra manera, si incurren en la pena y prohibicion del estanco, numer. 16.
- Vender carne en el rastrono es contra el estanco, nu. 18.
- De las pujas y prometidos, nu. 19.
- Si hecho el remate del abasto, se ha de admitir baxa y postura, y si ha lugar restitucion en esto, nu. 20. y 24.
- Por el tanto si se dara el abasto a la persona en quien estaua rematada, num. 21. 22. y 23.
- Gastos, y costas hechos por el obligado en quien se auia rematado el abasto, si los pagara el segundo obligado que se le quitó, nu. 25.
- Bastecedores del pescado si pueden tanterlo y si este derecho compete a otros obligados, nu. 26.
- Corregidor trate bien a los obligados de los abastos, nu. 27.
- Quando se aumenta la gente de la Republica, si estan los bastecedores obligados a proveer, como el molinero y hornero creciēdo la familia, n. 28. hasta n. 33.
- A los foresteros si se pueden vender los mantenimientos mascaros, nu. 32.
- Quando pierde el obligado, si se le ha de hazer refacion, o subirle la postura, numero. 33. y 34.
- Corregidores y Regidores, y ministros publicos, no sean fiadores, ni participen de las obligaciones de abastos, ni se den inuenciones feas para comer mas barato, numero. 3 y 36.
- Corregidor y sus officio e pueden tomar mantenimientos a justos precios, donde los hallaren, nu. 37.
- Bastecedor, o mesonero si puede ser Regidor, o Alcalde de la aldea, nu. 38.
- Arrendador de renta Real si puede ser Regidor, nu. 39.
- Procurador general si puede ser bastecedor, y se compara al defensor de la ciudad, y al Regidor, nu. 40. 41. 42. y 43.
- Persona que entra en el Ayuntamiento, si puede ser fiador del obligado de mantenimientos, nu. 44. y 45.
- Ouejas ni machos no se pesen en tiempo de calor, nu. 46.
- Gasto de las terneras, y prohibicion de pesarse, nu. 47.
- Gasto de la carne enferma, o mortezina, nu. 48.
- Tablas de carnes diferentes tengā sus puestas señalados, y diuersos, y lo mismo se haga en los otros mantenimientos, y abastos, nu. 49.
- Labradores que traen a vender mantenimientos, y otros viuanderos, no sean detenedos ni molestados, nu. 50.
- Si se puede mandar a los que traen mantenimientos a vender por junto, que hagā plaza, y vendā por menudo, nu. 51. y 53.
- Si se puede mandar q los vezinos no saquē de la tierra mantenimientos a vender, nu. 52.
- Regatō q compra toda la mercaderia q viene al pueblo, si serā a premiado a reparir la con otros vezinos, nu. 54. y 55.
- Regatones porque se llamaron Dardanarios, num. 56.

Regato.

- Regatones si son necesarios en la Republica, num. 57.
- Regatonia peligrosa en conciencia, y de las penas della, num. 58.
- Qualquier del pueblo, y la muger, y el esclauo pueden acusar las culpas sobre vituallas, alli.
- Regatonia de sal prohibida, num. 58.
- Leyes de los regatones de Corte, si son generales para todos los regatones del Rey no, num. 59.
- Tengase cuydado con los despenseros que compran para reuender y con los regatones y oficiales que hazen monopodios, nu. 60. y 61.
- Carestia de los mantenimientos procede del mal gouerno de los comunmente, numer. 62.
- Tassa en mantenimientos, y otras cosas, es necesaria nu. 63.
- Precios de las cosas, varianse segun los tiempos, y las prouincias, nu. 64.
- Consideraciones que deue tener el Corregidor para poner los precios de los mantenimientos, y otras cosas, numero. 65.
- Corregidor si puede a premiar a los que tienen mantenimientos, y otras cosas necesarias, que las vendan, y a precios, numer. 66. y 68.
- Si vale tanto la cosa en quanto se puede nu. 67.
- Postura y tassa de los mantenimientos aquiē toca. numer. 69. 70. y 72.
- Postura y tassa de la paja y ceuada de los mesones, a quien toca, nu. 71.
- Alcaldes de que cosas hazen postura, de Corte numero. 73.
- Tassa y postura de los vinos, nu. 75. y 75.
- Postura y tassa de confitura, y otras cosas de comer, nu. 76. 77. y 78.
- Pena de los que exceden de las tassas y posturas de los mantenimientos, numero. 79.
- De los que pesan y miden mal, nu. 80.
- Quando se puede llevar mas precio de la tassa, num. 81.
- Corregidor y regidores, si pueden llevar derechos de las posturas, nu. 82.
- Exhortacion al Corregidor que madrugue, y del daño del mucho dormir en el gouernador, num. 83. y 84.
- Que officios y lugares publicos de la ciudad, y quando ha de visitarlos el Corregidor, num. 84.
- Visita de las carnicerias, y de los cortadores, y a quien se deue dar primero carne, y qual, num. 86. y de las cautelas en esto, num. 85.
- Visita de las panaderas, y de sus cautelas, num. 87.
- Visita de los que venden trigo, y de sus cautelas, num. 88.
- Visita del pescado remojado, y de las cautelas dello, num. 89.
- Visita de pasteles, frutas, y verduras, y de las cautelas dello, alli.
- Visita de las tabernas, y de las cautelas en esto, num. 90.
- Visita de los mesones, y de las cautelas en esto, num. 91. 92. y 93.
- La ley nueva general, si es visto derogar a la ley antigua especial, num. 92.
- Del odio de los mesoneros y credito que seda al caminante sobre el hurto que le hizierō en su casa, y si pueden ser cōpelidos a hospedar. num. 93.

Tomo. 2.

F 2 Bode.

Bodegones visitanse, y de los daños dellos, ibi.

Castigo de estos mesoneros y vianderos, numer. 94.

Visita y repartimiento de los pescados frescos, num. 95, y 96.

Menudos de carnero como se deuen repartir, numer. 97.

Derechos de besugos del alguazil mayor de la ciudad de Guadalupe, numer. 98.

Carnes, pescados, vinos, frutas, y otros mantenimientos corrompidos no se vendan: y que deue proueer el Corregidor, y si se ha de hazer processo, numer. 99.

Del supremo poder que tiene el Corregidor en algunos casos de gouerno, numero. 100.

Corregidor puede mandar echar a mal las carnes mortezinas, o corrompidas, y las muy flacas dar las a los pobres, numer. 101.

Derramar el mal vino, azeyte, frutas, verduras, y leche, numer. 102.

Derramar y quemar las drogas, y el azafran, y las medicinas falsas y corrompidas, numer. 103.

Quebrar, y quemar, las hachas, y velas de cera mezclada, nu. 104.

Quebrar las medidas falsas, numer. 105.

Puede sin hazer proceso castigar a los dichos culpados, y a los que mezclan la sal y el trigo, y cenada con otras cosas, y a los que no venden en sus sitios, numer. 106.

Alcaldes de Corte, como deuen visitar los mantenimientos, nu. 107.

Que se comprehende debaxo de manteni-

mientos, numero. 108.

Exhortacion al Corregidor, que visite las plaças y tiendas de abastos, y carnicerías y las obras publicas, num. 109.

## DEL HAZIMIENTO de los abastos, prouision, tassa, y visita dellos, y de las plaças y lugares publicos.

### Cap. III.

**C**OMO El intento principal de los hombres es la conseruacion de la vida, a sus obras y acciones se enderecan primeramente a procurar el corporal sustento, como la cosa primera, y esencial para ella, y luego la habitacion, y luego el vestido, segun Platon, y otros, b el qual en su Republi-

princip. ff. de Iustitia & iure Felinus post alios ibi, in capite Si diligenti. numero 3. de Foro competent. Bartolus Angelus & Imol. in l. Custodias ff. de public. iud. Pulchre Ioanes Andreas in capite finali de Foro competent. in 6. Vita enim cunctis rebus temporalibus Anteponenda est l. Sancimus 1. C. de Sacrosanctis Ecclesijs. Bartolus per text. ibi, in l. 1. ff. de Bonis eorum qui ante sentent. l. final. ff. de Præuar. l. final. titulo 14. partita 5. l. 2. titulo 1. part. 7. Coarruuias libro 1. Variarum capite 2. numero 8.

b Libro. 2. de Republica Ciuitatem facit indigentia prima vero & maxima indigentia preparatio victus, & vt simus & viamus: habitacionis secunda, tertia vestitus & huiusmodi. Arist. 7 Politic. c. 8. Ciuitatis partes sine quibus ciuitas non consistit, ha sunt primū, alimentum. Cicer. lib. 1. offi. ait: Principio generi animantium omni est a natura tributum, vt se vitam corpusq; tueatur, delectetq; ea que ei nocitur a videntur, omni aq; que sunt ad viuendum necessaria, inquirat, aptet, vt passū ac latibula. Alta citat Mench. in li. 1. Controu. illust. c. 20. nu. 22.

a Cicer. 4. de Finibus, ait. Omne animal simul vt ortum est, se ipsum & omnes partes suas diligit, & omnis natura vult esse cōseruatrix sui, & vsalu sit, & in genere cōseruetur: naturalis est. n. v. uedi dulcedo, vt notat Bald. in l. Vt vim. in

a Quem refert & iudat Calistratus Iurisconsultus in l. 2. ff. de Nudin.

b Pex. & glos. fin. in l. 2. C. de alimen. pupil. præstan. Brisson. lib. 2. Facetia. c. 41.

c Arist. libr. 2. de natur. animal. Plin. lib. 8. cap. 31. De iocritus in libro. de Potestat. Chamel. Ouidius libr. 15. Metham.

Alciat libro. 1 Emblem. 8. Semper biat, semper tenuem, qua vesitur aura, Reciprocatur Chamaleon.

d Ex Plinio & Brisson. vbi supra.

e Vt ex Brissonio in dist. loco.

f Hippocrat. de Veter. medic. Plutar. libro. de Vscarni. & libr. de Capien.

vt. Virgil. libr. 2. Georgi. Lucretius lib. 5. Ouidius libro 4. Fastor. Polierat. capite 10. Gallec.

libr. 2. Alimento, Perphurios libro. de Sacrific. &c. & libro de Abstinenc. antiquor. Cælius libro 28. capi

ca. ordenò que huuiesse mercaderes que traxessen y lleuassén mantenimientos, porque no anduuiessen vagando las gentes fuera de los pueblos, difraydos de sus labores, y exercicios buscando la comida y nutrimento: y que el cuydado y prouision desto fuesse a cargo del gouernador della: y no solamente de la prouision del pan de que trata mos en el capitulo precedente, como quiera que node solo pan biue el hombre, sino también de las carnes, vino, pescados, y de otras vituallas necesarias a la vida. † Tan lexos

están los hombres de mantenerse de tierra, o ayre a necesidad, como el Lebo. b o como el Camaleon, que tambien se mantiene del, e y lo mismo las ouejas de Cefalonia, d las quales con el ayre que tomã en los altos, se escusan la mayor parte del año de la beuida. Ni tampoco se halla la yerua Espartania, que nace en Scitia, segun Plinio, que trayda en la boca, quita la hambre y la sed. Ni la yerua Hipice, de quien dize el mismo, e que quita la hambre doze dias. Ni son los hombres como las serpientes, que sufrē vn año la hambre. † Ni quales los de la primera edad del mudo, quando con la fecundidad y graffeza de la tierra se mantenian cõ bellotas, yeruas, y frutas, sin comer carnes, ni vsar del vino como Hipocrates, Plutar-

co. Virgilio, Lucrecio, y otros paganos lo afirman. f De los authores Catolicos otros sintieron, q̄ solamente concedio Dios a Adan que comiesse de las frutas y yeruas, h y a Noe, y a sus hijos despues del diluuió, que comiesse de las carnes y pezes, y de quanto en el mudo se mouia y btiua, i porq̄ cõ las salobres aguas del diluuió se cortópio la sobrehaz de la tierra, para no fructificar tanto, nitan bueno como antes. Pero lo mas probable es, q̄ en el principio del mudo no se vfo comer carnes: y también q̄ no se prohibio por Dios. Y sobre esto vea el Lector a san Gerónimo, a san Chrysostomo, a san Isidro, a san Basilio, a Teodoro, a Alexandro de Ales, a santo Tomas, y la historia Escolastica, y a Fr. Domingo de Soto, y a Pineda, k que lo tomó del, y le callò.

l Elianò escriue, l q̄ los Arcades vsauã para ordinario mätenimiento d̄ las bellotas las quales, segun la interpretaciõ de los Iurifconsultos, m significã qualquier fruta de arbol. Los Atenieses se mantenian de los higos. Los Tirinios de los peros siluestres. Los Indios de las cañas gumofas, q̄ quiza erã las d̄ açucar. Los Carmanos d̄ los dátils. Los Meotas y Sarmatas del mijo, Los Persas del terebinto y del mestuerço, y los Argiuos de las mançanas.

5 Pero ya en esta edad postre ra del mundo, ora por la esterilidad y atenuaciõ de la

te 2. & libro 13. capi. 25. g Albin in Genes. Ioan. Saesbarien. lib. 7. Abulen. ca. 1. Genes. Nicola. Genes. 4. & 9. Caietan. ibi. & 2. 2. q. 147. asserit tamen licuisse carnibus vesci, in vsu non fuisse. h Genes. 1. Ecce dedi vobis omnē herbam, &c. vt sint vobis in escã. i Genes. 9. Omne quod mouetur & uiuit, erit vobis in cibum. k Hieron. lib. 1. contra Iouinian. Chrysostom. homil. 27. in Genes. Isidor. libr. 1. de Off. eccle. cap. 44. Basil. Homil. 11. in Exam. Theodoret. in Genes. Alexã. 4. part. q. 28. in 3. articu. 1. D. Thom. 1. 2. q. 102. arti. 6. & Ro. 14. Histor. Scolasti. c. 35. Soto de Iustit. & iur. lib. 5. q. 1. artic. 1. Pined. 1. part. Monar. lib. 1. c. 18. §. 2. l Lib. 3. de Variã historia. m In l. Qui venē nū. 236. in fine ff. de Verbo. signif. & in l. 1. ff. de Gland. lagen.

tierra,

a L. 2. tit. 5. par. 2. Ludou. Rom. mag. 712. Meuc. de ar. lit. casu 365. Rebuff. in tra. et. de Primi. Pla. li. 2. c. 8. i. t. vol. tra. & de Intemperantia circa hoc in cōmodis & vicijs loquitur etiā l. 36. tit. 5. par. 1. & l. 19. tit. 2. i. par. 2. & diximus supra lib. 1. cap. 3. num. 35. & seqq.

b Singulariter. Alex. ab Alexand. li. 3. Genial. di. c. 11. in fin. Linius Decad. 3. li. 3. Capuanæ civi. tat. mores im. probans, Pro. na semper ( in. quit) civitas in. luxuriam, neq. libidini, neque sumptibus, mo. dus erat? acio. ra diciturus, si nostram luxu. dis. flentem, ac tan. tum non conuul. sam videret Rē. publicam.

c L. 2. tit. 12. c. 13. lib. 7. Re. copil.

d De Republic. lib. 3. cap. 8. fol. 146.

e Gellius No. ctium Attic.

tierra, y ser los frutos de menor sustento, ora por la mucha dumbre de los vicios, y riqueza, está tan introducida la gula, y ay tantos Epicureos, que no se come para vivir, como dize vna ley de la Partida, *sino que se vive para comer*, y lo que folia bastar para toda la biuenda, no es bastante para la comida sola. Y es tan pernicioso este vicio, que no hemos leydo que huviere permanecido Republica mucho tiempo que le huviere, de lo qual son testigos Babilonia, Athenas, Roma, y Capua, en las quales tanto su dignidad se fue disminuyendo, quanto este vicio se fue acrecentando. Y es tan apoderado este exceso hoy dia, no solamente en los grandes señores, y en los ricos (con lo qual menoscaban la salud, y de fraudan a otros gastos lustrosos) pero tambien en la gente popular y comun, cuyo exceso en su respeto es mucho mayor. Y cierto que por buen gouerno, como a los oficiales puso la ley (aunque injustamente olvidada) tasa y moderación en los trages, se la auia de poner (como entiendo se vsa en Francia, y en Portugal) tambien en las comidas, y que los manjares costosos y delicados los dexasse para las personas poderosas y regaladas pues ya hemos visto, y es ordinario, no atreuerse vn cauallero rico a dar ocho reales por vna trucha

y comprar la luego vn capatero por doze: y con esto auria en las plaças mas abundancia, y mas barato de caza y pesca, y de otras cosas que no se hallan por auer tantos glotoncs e indignos gastadores dellas. † Dize Biesio, *d* q en las antiguas y bien ordenadas Republicas no solamente a los populares, sino a todos sin distincion, segun sus haciendas se les tassaua el gasto de sus mesas y de sus familias. Y desto trataua la ley Fania, y la ley Licinia, y otras leyes que hizieron los Romanos, que llamaron sumpturias: de que haze mencion Aulo Gelio, Celio Rodiginio, y otros: e las quales dize Suetonio, que obferuò cuidadosamente Cesar, poniendo guardas en la carniceria, para ver quie excedia en los gastos de la comida. Tiberio reformò el menaje, y aparatos domesticos, y los combites, y con el exemplo de su persona ayudo mucho a la parsimonia comun: porque muchas vezes en los banquetes grandes mandò poner algunas cosas que auian sobrado de su mesa el dia antes, y la mitad de vn juali, diziendo que tenia lo mismo que el puerco entero. Vespasiano con la senzillez de su vestir, y con la regla de su mesa, moderò mucho los excesos; porque la moderacion, o el exceso en todas las cosas, segun las fueres de los hombres, es lo que mas acarrea prospero, o infelice estado; y la templança, o desorden cotidiana en las mesas, es lo q mas empobrece, o enriquece. † El mejor gouerno para que en la Republica aya prouision y abundancia de mantenimientos, es auer obligados a bastecerla dellos, en especial en los pueblos de acarreo:

lib. 2. cap. 24. Cælius lib. 2. c. 11. Baes. de dote. c. 2. nu. mer. 28.

f Verissime dictum est, magnum vctigal. parsimonia, virtutem enim docet, & rem parsimonia docendo auget: & quod valet statum presiniens mercium pretium: vt: per Abb. & DD. in c. 1 de Emption. & venditio.

con lo qual el Corregidor se quitara de muchos cuidados, y el pueblo de daños; como lo hemos visto, y se echa de ver, quando la ciudad bastece, que es marauilla, sino se le pegan a los propios muchos dineros de perdida, porque entra con el daño de los censos que para ello toma, y con el salario del administrador y comprador. Y si administran Regidores por semanas, sale muy mas caro, por muchas vias de aprouechamientos que procuran con el dinero de la caja, y paciendola bueltas las dehesas y cotos con sus ganados, si los tienen, y sino para este aprouechamiento los compran con los de la ciudad, y salen los suyos baratos, y los de la ciudad caros; y si se mueren algunos, son los de la ciudad (pupila huérfana) porque los suyos son inmortales. Demas desto comen carne casi de balde todo el año, y tienen por Indios a todos los oficiales de la carniceria, en cuyos salarios se gasta no pequeña parte. Pocos ayuntamientos ay donde no aya algunos Regidores aprouechados, que por estos esquilmos e intereses, suelen desuiar y encaminar que no aya obligados de los abastos, poniendo mil inconuenientes, paliados y rodeados por mil astucias. Pero el Corregidor aduertido desto siempre insista en lo contrario, executando que los aya, que aunque los precios sean mayores q los del año pasado, le saldra mas barato a la ciudad, y se cumplira mejor, y aura mas concierto: porque si el obligado se descuyda, o falta, emiendase con la pena el ysus fiadores: pero basteciendo la ciudad, ni a la culpa se halla dueño, ni a falta tan eficaz remedio.

8 Si fuese posible, seria gran bié, que demas de los obligados de las carnes, y pescados, y azeyte, los huviere en los lugares de acarreo tambien de pan y vino, por cuya falta he visto en algunas ciudades padecerse mucho trabajo, porq por malos caminos, o caros, o por los agostos y otras labores, o por otras desco-

a Galen. qui vixit tempore Christi, lib. de Cib. bon. & mal. succi. in fin. & libro. 7. Metho. c. 4. & lib. 9. c. 5. Aui. cen. qui obiit sexcentis ab hinc annis, lib. 1. Fen. 2. doctrina. 2. c. 16.

modidades, dexan muchas vezes de acudir bastimentos; y como está lexos el socorro, es vna gran aflicción ver que luego se acude al Corregidor a pedir remedio; y muchas vezes me acaecio en Badajoz, y en otras ciudades, siendo Corregidor, de mi propio dinero (por mas breuedad) despachar harrieros, para que traxessen prouision de vino.

9 La prouision de la nieve es acertada para los pueblos calurosos, sino está lexos la sierra: porque el vfo della templado se tiene por saludable, cuyo frior es de mejor calidad que todos los otros, segun la opinion de graues Medicos, como por experiencia se ha visto en la villa de Madrid, que han cessado mucho las mortorras, y otras fiebres ardiétes de treynta años a esta parte que en ella, y en estos Reynos se dexa de enfriar con salitre, y se enfria con nieve, arrimandola a la beuida; que no se como nuestra nació no auia antes dado en esto, teniéndose tan cerca las sierras, auiendose v. fado de la nieve en Grecia, y teniendola los Egypcios, y otras naciones por grande leyte: y assi mismo los Romanos e de dos mil años atras. Y dize Plinio, *d* que para que el vicio y rigor de la nieve no hiziesse daño, y estuniesse mas fria la beuida, inuentò Nerón que coziessen el agua, y despues con

de dispositio. aquar. Valeriol. lib. 4. & Vallesius in signis Protome. dic. Regis. no. stri. Philippi II. lib. 5. Epi. demion. Com. mento 29. vbi etiā iubet fructus niue refri. gerari. b Ex Arist. refert Aul. Gellius lib. 19. No. ct. Attic. c. 5. Alex. ab Alexand. lib. 5. Genial. di. c. 25. de Græcis ait. Siquando tamē vinum aqua admiscerent, illud tepesactis niuibus diluebant. AEgyptijs niue fuit interdelicias. Cælius Rhod. 1. Antiqua. le. ctio. lib. 9. c. 12. c Pompon. in l. In argento portorio. 27. ibi: Colum. niuarii. ff. de Aur. & argent. legat. vbi scholium exponit, id est vas quo aqua ex niuibus colariselebat. Et fortè de ista aqua sensit gl. in l. Damni. § Si is qui vicinas. verb. Auge. ri. ff. de Dam. no infect. d Lib. 3. de Natural. histor. c. 3. fol. 849. & sequent.



a Lib. 4. tit. de Fuga Neron. ibi: *Et hec, inquit, est Neronis decora?*  
 b Lib. 4. quæstionū. c. 13.  
 c Parlad. Rerū quotid. 1. par. cap. 3. §. 2. numer. 27. & La farte de Gabbellis, cap. 2. num. 30.  
 d Lib. 9. pertotum.  
 e L. Nominatio nū. C. de Decurion. & l. 2. C. de Præd. curia, & l. fin. C. de Vendend. reb. ciuitat. lib. 11. Alberic. in l. 2. C. Si in causam iudica.  
 f Alberic. in d. l. 2. C. de Præd. curia Gregor in l. 5. tit. 9. par. 6. glo. 2 l. 7. tit. 4. par. 3. ibi. *Deuen oyr los pleytos, e deli brar paladina mente las contiē das, Et ibi. Ca non se deuen a partar nin escon der en sus casas, nin en otros lugares, do no los pue dan fallar los querellosos.*  
 g Cap. Literis. de Præsumpt. ibi: *Si per nemo ra & pervaga, & in ualoca. l. Nō intelligo: in med. in §. Si palam. ff. de Iure fisc. Palac. Rub. in l. 60.*

nieue la enfriassen, porque el agua caliēte recibe mas la frialdad. Y burlandose Suetonio Tranquilo<sup>a</sup> de Neron en el libro que escriuio de su vida, porque quādo yua huyendo de Roma beuio de vn charco, le dixo: *Essa es la agua cozida de Neron:* el qual no lo aprendio de Seneca su maestro,<sup>b</sup> que no solo reproūd el venderse; pero el vto della. † de la qual se deue alcauala segun los modernos.<sup>c</sup>  
 Los remates destos bastecimientos han de hazer se publicamente en la plaza, o en las casas de cabildo o donde es costumbre: a los quales deue asistir el Corregidor por su persona, sin delegarlo al Teniente, porque esto es proprio de su oficio, y vna de las cosas de que deue preciar se, es de saber hazer las rentas Reales, y las obligaciones de abastos. Y en lo que toca a las dichas rentas no tratamos en este libro, pues para aquellas, y las de los propios, no se le puede dar mejor aranzel, ni instruccion, que la cōtenida en las leyes del Quaderno, que estan insertas en la Recopilacion.<sup>d</sup> Deue assi mismo con el Corregidor a los remates de los abastos los diputados del ayuntamiento,<sup>e</sup> con los quales comunique el admitir, o no, las posturas y lo que resoluiere. Y no quiera el Corregidor absolutamēte proueerlo solo sin hazer caso dellos. Y si quisiere asistir

alli el procurador general, no se lo impida, pues no solamente el tal procurador, (que en aquello haze su oficio) pero todos los que alliquisieren serlo de la Republica, han de ser oydos, y sus auisos admitidos. Y por esto digo que esto se haga en publico, y no se encierre el Corregidor en su casa cō los diputados a tratar desto a horas extraordinarias, segū Alberico, y leyes de Partida,<sup>f</sup> ni anden en secretos para estos remates, porque demas de ser nulo quanto se haze clandestinamente, y sin publica solemnidad, pone sospecha de alguna colusion, fraude, o negociaciō con los arrendadores, y bastecedores en daño de la Republica, y deshonor del Corregidor y diputados, de que les han dadiuado, o van a la parte de lo que allifetrata: porque la clandestinidad arguye delito y dolo: lo qual feria para la residēcia caso muy feo.  
 Aduerta el Corregidor en ver las condiciones con que se pregona y remata el abasto, para entender si ay algo que añadir, o quitar en ellas, segun la necesidad, o abundancia del año, y estado presente de la Republica, y occurrencia de las ocasiones: porque se vīa vn barbarismo en pregonarse estos remates de bastecimientos con las condiciones de los años passados, las quales sabē muy biē los que tratan de obligarse, pero el Corregidor y diputados no las veen ni reueen, antes las ignoran, y hallante despues atados ciegamēte al cumplimiento dellas.  
 Vna de las condiciones ordinarias de los abastos es, que se pone estanco en que ninguna persona, sino sucre el obligado, o por su orden, pueda veder el tal abasto por peso, (y lo

Taur. num. 6. fol. 119. Clarus in Pract. §. si. q. 60. nu. 20. & si actus diu stetit occultus, præsumitur fraus & simulatio. Auiles in c. 1. Prætor. gl. De cuya mano. nu. 11. & ideō non iuuatur quis iuris ignorātia, etiā privilegiatus, si facit actum clandestinum. gl. in l. 1. C. de Interdic. mat. & l. Qui cōtra C. de Incest. nup. & l. Fi. ff. de Ritu nuptiarū Roman. singul. 722. & ibi additio, & Padill. in l. Fi. nu. 21. pag. 74 C. de Iuris & fact. ignor.

a Abb. in c. Sig nificante. numer. 1. de Appellatio. Francisc. Lucan. in tract. de Fisco 4. par. nu. 23. Auit. in c. 17. Prætor. glof. Arasonables. num. 1.  
 b L. Nec emere C. de Iure delib. l. 2. ff. de Nundin. l. 4. tit. 7. part. 5. & ibi Gregori. verbo, *Misericus. l. 2. tit. 11. lib. 6. Recop. Plato lib. 31. totius operis, Dialog. 2. de Repub. vel de Iusto, col. 10. Bal. in Rub. de Clerico peregrinā. Lucas de Penna in Rub. C. Negotiatio. ne milit lib. 1. 2. Sotto lib. 6. de Iustit. & iure. q. 2. artic. 2. con cluf. 3.  
 c L. fia. ad fin. tit. 10. par. 2.  
 d Inno. & Abb. & communiter DD. in c. Significāte. d Appellat. Rebuff. ita intelligendus in 2. tom. ad constitu. Regi. tract. de Magistr. artificio & monopol. artic. 4. glof. 2. nu. 20 Bar. & melius Alexan. in additio. ad eum in l. Si in em-*

que es carnes, no se puede vender sino es en las publicas carnicerías.<sup>a</sup> Y aunque es assi, que los estancos son prohibidos, y el comercio de vituallas libre y franco, y neccesario en la Republica, para que cada qual pueda comprar y vender,<sup>b</sup> por que los pueblos aman las mercancias y contrataciones,<sup>c</sup> sin las quales no se puede biuir: pero assi como por la vtilidad publica pueden los vezinos ser compelidos a que vendan su trigo, y a que compren el de la ciudad corripido, y otros mantenimientos para el pueblo, como en el capitulo passado diximos, por la misma causa y razon se les puede vedar e interdicir que no los vendan:<sup>d</sup> y assi se practica, y es costumbre licita y razonable, auiendose de vender el tal abasto por obligacion a cierto y limitado precio.  
 Y aduertase, que no se dira contrauenir a esta condicion del estanco, aunque en casa del Duque, o Conde, o otro cauallero, o persona de gran familia, o en los conuentos de Religiosos aya carniceria donde ma

grangeria y ahorro: en especial quando ay sisas. Pero si el tal señor diese a los criados las raciones en dinero, y ellos de casa del señor comprassen la carne, o el vino, entonces feria venta y perjuizio del carnicero y del alcaualero: y no digo esto a caso, sino porque alguna vez he visto litigarlo, y dudar se dello.  
 Pero si algunos bastecedores, o rastreros, q̄ tratan de comprar y vender carnes para el rastro, o otros dueños de ganados vendieren carne muerta por peso a las dichas casas de señores, o a conuentos, o a hospitales, y aun a casas de caualleros particulares, a quien suelen bastecer cada dia de carne vn marauedi menos por libra que se vende en la carniceria, bien pueden los obligados reclamar desto, y pedir que se les cumpla su condicion del estanco. Esto no se guarda en la Corte, aunque ay la dicha condicion, sino que se tolera y disimula por la muchedumbre de gente, y por fauor de los hospitales y conuentos, y por el beneficio que en esto se haze, sin perjuizio considerable del obligado, que tendra harto que hazer, y que ganar cumpliendo tu obligacion.  
 Tambien han ocurrido pleytos, sobre si estante la dicha condicion del estanco, vn vezino trocasse y permutasse con otro, panes por trigo ( como es ordinario en tiempo de neccesidad<sup>e</sup> ) o carne, o vino, por peso y medida, o algun otro mantenimiento de los que se hizo estanco, a trueco de otra cosa, si incurria en la pena de la prohibiciō. En lo qual me acuerdo auer sentenciado que si, porque aunque parece que prohibida la venta, se permite qualquier otra contraracion,

ptione. §. Omnium. ff. de Cōtrah. emptio. Pute. de Syn dicat. verb. De excessibus Bar. on. c. 1. num. 17. & seq. fol. 84. Auenda. in c. 19. Prætor. nu. 35. vers. Et apud, & sequen. Auil. in cap. 17 Prætor. glo. Arasonables. nu. 30. Mexia de Pane, concl. 4. nu. 18. & 19. in fin. Matienço in l. 20. tit. 11. glof. 2. nu. 3. lib. 5. Recopilationis. Azeued. in addition. ad Curiam Pisanam lib. 2. cap. 18. num. 28.  
 e La farte de Gabbellis, cap. 20. num. 11.



a L. Cum praetor. ff. de Iud. in l. 2. tit. 7. par. 7. glo. 1. & 2. in princ. & in fin.  
 b Lib. 6. de Iust. & iur. q. 6. artic. fin.  
 c L. 3. §. Hæc verba ff. de Negot. gest. l. Cū quidam ff. de Liber. & posthum.  
 d L. Illud. ff. ad leg. Aguil.  
 e L. Scatiliber. à cægeris. §. final. ff. de Statuliber. l. 2. tit. 17. libr. 9. Recop. Parlador. de Rebus quotidiana. c. 3. §. 3. num. 33. & 34. Lafarte de Gabe. c. 17. nu. 1. & seqq. Girond. in eodem tracta. 9. part. in princ. nu. 3. & seqq.  
 f Gloss. Vendi in l. Quædam modum. & ibi Platea nu. 2. C. de Agricol. & censit. libr. 11.  
 g L. 7. tit. 14. libr. 5. Reco. & in Curijs Madrid. ann. 1590. cap. 56.  
 h L. 22. tit. 13. libr. 9. Recop. Auenda. in c. 12. Prætor. 2. part. num. 12. vers. Circa qd. Auilinc. 32. glo. De pujar. nu. fin. Azueus in l. 22.

cion,ª y que los estancos son odiosos. como lo significan y persuaden a los Reyes que no los hagan, Gregorio Lopez,ª y F. Domingo de Soto,ª y así no se ha de estender a mas de lo que dizen,ª pero yo no tengo por odioso el dicho estanco, sino por fauorable: y lo que por vna via, o camino se prohibe, no se ha de permitir por otro semejante:ª y la permutacion es muy semejante a la venta, y así se paga della aleuala,ª por lo qual digo que no podran los vezinos trocar los mantenimientos por otras cosas, auiendo obligados de ellos, y puesta condiciõ que nadie los pueda vender sino orden suya:ª porque de otra fuerte seria defraudar las dichas obligaciones y estancos.  
 18 Tampoco entra en la dicha prohibicion y estanco de vender carne: el poderse vender en los rastros los sabados, y otros dias, segun la costumbre de los pueblos: o donde quisieren introducir la, porque de alli se bastecen los ricos, y aun los oficiales y otra pobre gente grangean vn quarto de carne, o vn menudo, comprando vn carnero solos, o en compaña, y vendiendo el despojo, y despues la carne: y quando esto lo haga qualquier ciudadano que embia a su criado al rastro con veynte o treynta reales, para que compre vn carnero, y lo venda por menudo, y

trayga el medio. o vn quarto a su casa, como no sea mas de vn carnero el que se comprare y vendiere para este efeto, no lo tengo por punible, ni de inconueniente, porque este es el beneficio y vtilidad del rastro, y no todos han menester vn carnero, ni pueden comprarle, y así en algunas partes in justamente se prohibe y castiga esto, porque la ley Realª solamente veda el comprar carnes biuas para tornarlas a reuender en pie en el dicho rastro: pero no el reuender dos, ni tres quartos de carne muerta a ojo y no por peso: y aun parece que por dezir la dicha ley Carnes en numero plural, se podrian comprar dos, o mas carneros para reuendellos muertos, como dicho es: pero la costumbre tiene declarado, que solo se permita rastrear vn carnero: y esto no es regatonia, ni ocasion de carestia, ni causa de molestar a los que lo hazen.  
 19 Por las posturas y pujas hechas en estos bastecimientos pueden la justicia y diputados y no los vnos sin los otros dar prometido: a las personas, y en la quantia que les pareciere, como sea antes del primer remate, segun en las rētas Reales esta dispuesto por ley:ª la qual en lo q̄ dize, que la quinta parte de los prometidos sea para el Rey, no se entiende en los abastos, ni en las rētas Cõcejales, en lo qual no la he visto praticar, sino solamente en las rētas reales en q̄ la dicha ley habla. Y los dichos prometidos deuen pagar se d̄ propios:ª aunque en muchas partes se vsa cargarlos sobre el precio del abasto, hasta que se saca de alli lo que monta para pagarlos. Y aunque esto suele ofender a los vezinos, y aun a algunos juezes de residēcia, por dezir que es s̄sa, y que sin licencia Real no se puede imponer; pero no lo es, ni lo tengo por reprouado, ni de inconueniente pagarlo por esta forma, porque quanto es el prometido, tanto es menor la baxa y postura que el obligado hizo: y así se puede subir el precio hasta sacar el prometido; como si el ponedor baxasse vn maravedi, porque

titul. 6. libr. 3. Recop. glo. 1. nu. 7.  
 k DD. supra citati, & dicā in fra lib. 4. ca. 4. nu. 60.

a Authent. Hoc ius porrectum. C. de Sacros. Eccle. facit. l. Si minori pretio. cū ibi notatis. C. de Iur. delib. lib. 10. l. 2. & l. Si tempora. C. de Iur. hasta fiscal. eo. lib. 1. ibi. Mala fide, cum ibi notatis. l. Nominationū. C. de Decurio. l. 2. C. de Præd. curial. l. Fi. C. de Venden. reb. ciuit. lib. 11. Alberic. in l. 2. C. Si in caus. iudic. idem in l. Et si sine. §. Qualitum. per text. ibi. ff. de Minor. Grego. in l. 5. tit. 19. gl. 2. part. 6. qui ex doctrina Alberic. dicit ita fuisse iudicatum. Aui in c. 32. verb. Pujar. nu. 1.  
 b Vt per Doctores citatos in gloss. sequent.  
 c L. Quod semel. ff. de Decretis ab ordi. ne faciend. l. 1. & 2. C. Ne sit ex rem quam vendid. l. De contractu. & l. Si quos. & l. Ratas. C. de Rescind. vendit. tex. singu. in l. Quamuis incrementum & in l. fi. C. de Venden. reb. ciuit. lib. 11. l. Si hypothecas in fi. C. de Remissio. pigne. Bart. in dist. l. Quod semel. & ibi Docto. idem Bart. in l. Ambitiosa. col. 5. C. d. Preci. imper. offer. Alberic. in dist. l. Et si sine. §. Qualitum. ff. de Minor. Platea in l. 2. per text. ibi. C. de Venden. reb. ciuit. lib. 11. Matth. de Afflict. decil. 340. vbi dicit ita fuisse iudicatum: & Conrad. in Curial. Breuiar.

le den medio de prometido, no es la baxa mas de medio; y así a este respecto, y esto no es s̄sa, sino mas o menos baxa, y disminucion, o aumento de la tal postura adherente y mezclada a la misma contratacion, y es mejor que se pague de la misma carne, o bastecimiento, por todo genero de personas que lo gastan, que no pagarlo de propios: si ya no fuesse tan poca la cantidad del prometido, que parezca inconueniente alterar los precios.  
 20 Vna duda se ofrece en esta materia muy ordinaria, y es, si despues de rematado el bastecimiento de las carnes, o de otro abasto a cierto precio, alguna persona haze baxa, o mejor postura, si se le deue admitir: Y a esto digo, que, o el remate se hizo sin asistencia de la justicia y diputados, y a deshora, priuadamente: sin pregones, y omitida la solenidad de derecho necessaria, y en este caso es nullo, y se deue admitir la baxa.ª O se hizo y pregonó el remate solenemente, y se asignó termino pa-  
 in fin. in tract. de Decurio. pagin. 29. num. 102. Auend. vbi supra, & idem in cap. 19. Prætor. nu. 35. vers. Cessante, & ita est verior opinio, quam etiam tenet Azueus. in l. 2. tit. 1. lib. 2. Recopil. num. 13. cum sequent. & Gutierrez in Practic. quaestio. libro 1. quaestio. 38. num. 2. & ita in praxi obseruatam in Granatensi Prætorio tenet Gironda de Gabellis. 2. part. §. 1. num. 7. post Lafarte idem affirmantem eodem tractat. 2. part. §. 1. num. 7. l. 1. ff. de Pactis, & l. 1. ff. de Constitut. etiam si offeratur adiectio. l. Lucius. §. final. ff. Ad municipalem & l. Antiochē suum ff. de P. i. uileg. credit. l. 5. tit. 19. par. 6. ibi. E el juez de uelo fazer se entendiere que es gran pro del moco.  
 d Bart. in d. l. Si tempora. C. de Iur. hasta fiscal. lib. 10. & ibi Platea. numer. 2. in fin. per l. Si in emtione. & dicit §. Qualitum. l. Et si sine. ff. de Minor. & est textus expressus in d. l. 5. tit. 19. part. 6. ibi: Gran pro. Alberic. in d. §. Qualitum. Auend. in d. c. 12. Prætor. 2. p. nu. 13. Auilia c. 32. Prætor. glo. De pujar. nu. 11. Grego. in d. l. 5. & remissio de Parlad. c. 3. Rerum quotid. §. 7. pagina. 120. ad fin.

<sup>a</sup> Vt in ca. 1. de Pañ. ibi. *Pañ feruatur. & pañ custodia. l. 2. tit. 1. c. 1. 5. Re cop. Couarru. in c. Cum in officijs. nu. 9. de Testam.*  
<sup>b</sup> L. Verum. §. Sciendum. & l. Quod si minor. §. Non se per. ff. de Minor.  
<sup>c</sup> Di. l. 5. tit. 19. part. 6. & Auenda. in d. num. 12. vers. *Nisi maximū & magnū commo- dum offerretur.*  
<sup>d</sup> Luc. de Pen. in l. Cōgruit. C. de de Locatio. p̄dior. ci. u. l. 11. Auēd. in c. 19. Pretor num. 35. vers. *Cessante.*  
<sup>e</sup> In l. Quod si minor. §. Nō semper. ff. de Minor. ibi. *Et nemine cum his contrahente, quo danmodo comēcio eis interdica tur.*  
<sup>f</sup> Platea in l. 1. C. de Pistor li. br. 11. Auend. in dict. num. 35. versicul. *Et in seruandis.*  
<sup>g</sup> Alber. in l. 2. C. Si in cauf. iud. pign. cap. in fi. & cū eo transit Grego- rius in dict. l. 5. tit. 19. part. 6. glos. 2. ad fi nem. per text. in l. Fi. in fin.

siempre he sido de parecer, y practicado (siguiendo la razon natural, que se guarda de la paz, y se obseruen los pactos, segun se dixo en el Concilio Africano,<sup>a</sup>) que deuen ser de tanta autoridad y firmeza los cōtratos hechos por las ciudades, y aun por las aldeas, que por interese que no sea de mucha utilidad, no se han de rescindir, ni dexar de guardar, pues el beneficio de la restitucion no se concede a cada passo, ni por qualquier lesion.<sup>b</sup> Y asi en este proposito lo sintio la ley de la Partida, <sup>c</sup> pues no concede restitucion al menor cōtra el remate hecho en al moneda, sino es *Por gran pro del moço*: porque importa mas que la ciudad o con cejo cumpla y guarde su palabra y concierto en las cōtrataciones que hiziere, aunque dexe de ganar, q̄ no que buelua atras, y falte de lo contratado, y de su credito, y cesse el comercio y faltē por ello arrendadores y bastecedores.<sup>d</sup> Y este interese y falta de comercio consideraron los derechos, y con razon, en especial Paulo Iurifconsulto: <sup>e</sup> y asi deuen los Corregidores sustentar, quāto sea posible, que se guarden y obseruen los cōtratos, acuerdos, y remates d̄ los pueblos y el derecho a las partes por ellos adquirido.<sup>f</sup>  
<sup>g</sup> Pero en caso que por ser grande el beneficio de la baxa, se huuiesse de admi-

tir la postura, y abrir el remate, es de ver si la persona en quien estaua rematado el abasto, hiziesse la misma baxa, si se le deue dar, y rematar por ol tanto. En lo qual, Alberico, y Gregorio Lopez<sup>g</sup> tuuieron que si Yo soy de contrario parecer en el caso propuesto de bastecimientos, y que vna vez abierto el remate, ha de andar en pregones, y rematar se en el que mas baxa y comodidad hiziere, porque no esta en el arbitrio y poderio del ayuntamiento, dar la renta, o el abasto, sino al que mejor postura hiziere, <sup>h</sup> sopena de pagarle de sus bolsas; <sup>i</sup> y la doctrina de Alberico, procede por caso especial en las cosas fiscales: <sup>j</sup> porque asi como al arrendador que en el arrendamiento pasado ganò en ellas, le pueden cōpeler a que las arriēde por el año siguiente, quando se espera que tendran quiebra, segun la doctrina del Iurifconsulto Paulo, <sup>k</sup> por el consiguiente parece que tambien pueda pedir el arrendador que se le den por el tanto, quando espera ganar. Y el mismo fauor y especialidad tienen los estu- diantes en el alquiler de las casas.<sup>l</sup> Lo qual no procede en nuestro caso, ni se estiende a las rentas, o abastos de ciudades, o de otros pueblos para que se puedan tantear: porque aun que se equiparan a los fiscales, como queda dicho,

C. de Locatio fund. ciuil. li. br. 11. & l. Co- tem ferro. §. fi- nal. ff. de Pu- blic. & vesti- gal.  
<sup>h</sup> Angel. in l. Is qui bona. ff. de Pignor. Bartol. in l. Lici- tatio. ff. de Pu- blica. & vesti- gal. & in l. Si tēpora. C. de Iure hasta fis- cal. libro 10. Plate. in l. Cō- tra eos. nu. 1. C. de Admin. strat. Reipub. lib. 11. Auil. in dict. ca. 32. per. tex. ibi gl. *De pujar nu. 1. & seqq.*  
<sup>i</sup> Gloss. *Maneat*. in d. l. fin. C. de Locatio. fū- dor. ciuita. li- br. 11. Bart. in l. Vestigal. §. 2. ff. de Publi- can. & vestig. l. ass. in l. Qui Romā §. Co- hzredes. nu. 28. ff. de Ver- borum obliga- tionib.  
<sup>k</sup> In dict. l. co- tē ferro. §. Fi- nal. & DD. in l. Congruit. & in l. Et C. de Locatio. fun- dor. ciuita. lib. 11. & in l. Nec cui C. Locati. Boeri. decisi. 349. nume. 2. Anton. Gom. 2. tom. capi. 3. nu. 5.  
<sup>l</sup> Text. in ca. 1.

<sup>a</sup> L. De dūm. C. de Cōtrahen. emptio. l. 8. tit. 1. lib. 5. Recopil. & vtrabique Do- ctores. & fa- cit l. Lucius. §. Fual. ff. Ad- mupicipak & l. Antiochen- suja. ff. de Pri- uil. cred. l. 1. L. 4. in fin. & l. Sabinus. ff. de In diem ad- iectio. Bart. in l. Si tempo- ra. C. de Iure hasta fis. lib. 10. Boeri. De- cisi. 248. Auil. in capitu- lo. 32. Pra- tor. glossa. *De pujar. nume- ro. 6.*  
<sup>b</sup> Text. & glos. in l. Fin. ff. de Religia. & sū- ptibus funer. Tiraq. de Pri- mogeni. q. 2. folio. 308. nu- mero. 1. & se- quen. Peralta in l. Si quis ser- uum. §. Si in- ter duos. num. 6. & seq. ff. de Lega. 2. vbi la- te quando sit locus gratifi- cationi. & nu- mer. 23. dict. Tiraq. locum non esse et ni- si in casibus a iure expressis. Et iste casus. per doctrinā Bartol. in di- cta l. Tempo- ra, procedere potest.

que es odioso.<sup>a</sup>  
<sup>22</sup> En vn caso se podria pra- cticar la dicha doctrina de Alberico, y dar por el tan- to el abasto al primer pone- dor, en quien estaua rema- tado, quando de su seruicio y administracion se tuuiesse mucha satisfacion, y del segūdo ponedor muy poca para el cūplimiento d̄ la obli- gacion, porq̄ ya otra vez cū- plio mal; o por ser hōbre ri- xoso, no llano; ni abonado; o no dar tā buenas fianças.<sup>b</sup> Y en este caso solo podria la justicia y Regimierō (siēdo y equal el precio y postura d̄ ambos ponedores) gratifi- car al primero; porq̄ d̄ q̄ las fianças saneā las quiebras, no assegurā las malicias.<sup>c</sup>  
<sup>23</sup> Y no seria contra dere- cho darse la renta del aba- sto con menos ventaja y mejoría a vno muy acredi- tado y conueniente, que la puso en el justo precio, an- tes que a otro mayor y mas animoso ponedor, q̄ hizo in- justay muy crecida postura, d̄ del qual no se tiene tāta sa- tisfacion: y asi lo hemos vis- to en arredamientos y asien- tos q̄ su Magestad mada ha- zer d̄ su Real haziēda. Pero la regla es, q̄ el Corregidor esta obligado a rematar la renta y abasto en el mayor ponedor, asegurando con fianças la postura.  
<sup>24</sup> Pero vnavez abierto el re- mate de la renta, o del aba- to, y tornando a rematarlo segūda vez, no se deue ad- mitir mas puja, o baxa, ni puede cōcederse restitucio-

para ello, aunque mas utili- dad se ofrezca a la Republi- ca, segun doctrina de Albe- rico, y de otros<sup>f</sup> y por vna decisio de Boerio, q̄ es muy singular en esta materia, y no la refiere los modernos; al qual vea el Lector, sobre si el primer ponedor q̄ da li- bre cō la puja del segūdo: y dize, q̄ si se admitio la del segūdo, q̄ q̄ da libre el pri- mero; y q̄ el Corregidor y Diputados esten recatados en no admitir la segūda pu- ja, si es injusta, o el ponedor sospechoso: porque si se au- sentasse, o no diesse fianças no auria recurso contra el primero.  
 Los gastos, costas, y em- pleos que el primer obliga- do, en quien estaua remata- do el abasto, tuuierhe- chos para seruirle, y en utilidad y prouecho del, deuen sele restituyr y ha- zer buenos por el conce- jo, o que tome las com- prās el segūdo ponedor, en quien se hizo el vlti- mo remate por utilidad de la Republica, a la qual to- ca el daño, o prouecho de lo procedido de lo que es renta Real, o otra qual quiera entre el vn rema- te y el otro. Y en lo que toca a los abastos; no es razon auer vendido vn hombre su hazienda, o empleado su dinero y cau- dal en trigo, carnes, pes- cados; o azeyte, y com- prado bestias, o alquila- do almacenes, o hecho otros gastos y aparatos para

<sup>d</sup> L. Quia. 6. ff. de suspē. tu- tor. §. Nouissi- me. In flit. de Suspec. tutor. ibi: *Qui a satis- dario tutoris per postum maleno- lum non mutat, sed diutius gras- sandi in re fa- miliari faculta- tem prestat glo. fin in fine. in ca. Literas. 13. de Restitucio. spoliator. glo. Suspectus in c. Venerabili de Officili. de legat. l. 3. titu- lo 18. parti. 6.*  
<sup>e</sup> Gloss. *Vt Plus in capite Hoc ius porrectū.* 10. questio. 2. l. Licitatio. in princio. ff. de Publican. & velti. Roman Singula. 758. Boeri. decisio. 248. versic. *Et idem dicit.*  
<sup>f</sup> In l. Et si si- ne §. Questitū. ff. de Minor. Platea in l. Si tempora. ver- siculo *Item qua- rō. C. de Iure. hasta fis. lib. 10. Boeri. De- cisi. 248. Auil. in capite 32. Pra- tor. glossa De pujar numero 13. per titulo C. Si sapius in integrum res- tit. postul.*  
<sup>g</sup> In loco proxi- me citato.

cumplir su obligacion, asegurado del remate, y quedarte despues embaragado cō todo ello dañosa & infructuosamente. Esto se entiende, salvo si se huiere puesto condicion de que cierto y limitado numero de ganado, o cantidad de pescado, o de azeyte se le aya de recibir al bastecedor, a quien quitan el servicio del abasto, que en tal caso aunq̄ aya comprado mas cantidad, será a su cuenta y riesgo, pues se obligò con la dicha condicion y postura, lo qual es ley entre las partes. Y esto procede, aunque sea despues del remate, como no sean muchos dias, o sucediendo alguna nouedad. Y el tal obligado q̄ por la dicha razon reuendiese el trigo, o carnes, no incurriria en las penas de los reuendedores dello, por hazerse con causa, y auendado mudado el proposito.

26 Los obligados y bastecedores del pescado pueden tomar por el tanto en los pueblos donde lo son, y en las ferias y mercados destos Reynos, el pescado que otros tienen comprado para reuender, dentro de dos dias que lo huieren comprado, pagando a los compradores lo que les huieren costado, y las costas que huieren hecho, y constandingo que son tales obligados y bastecedores, segun lo dispuesto por vna ley Real. Y es de advertir, que esta gracia y fauor de tantear mantenimientos para la Republica, no se concede sino en los pescados, y en el trigo, como diximos en el capitulo passado, y no al obligado de la carne, ni al del tocino, ni al del vino, ni a otros, losquales no tendian derecho, ni recurso para esto: porque como el retrato es remedio odioso, y a no malo, no se deve estender fuera de los casos expressados en derecho. Y es de advertir, que la dicha ley que permite el retrato de los pescados, dize que se prefiera el obligado al bastecedor, pareciendo vna misma cosa: pero no lo son, porque el obligado es bastecedor forzoso, y el bastecedor es voluntario.

27 A los obligados de las carnes y pescados y otros mantenimientos, deve el Corregidor tratar bien en lo sufridero, guardandoles sus condiciones y posturas, de que vendan pri-

mero su cañamo, o su esparto, o otros frutos, como en muchas partes se vsa poner se por condicion q̄ ayan de vender primero ellos que los demas vezinos del pueblo: y algunas vezes dissimule las penas en q̄ huieren incurrido, trayendo por los terminos mas hatos de carneros de lo contratado, por que muchos por este respeto tomã carnizerias; o si alguna tabla de la carnizeria estuuo algũ rato sin carne, o si la traxerò recien muerta. Aunq̄ esto se deve estoruar, porq̄ vltra de ser fraude para q̄ pese mas, es dañosa a la salud. Estas y otras tales cosas no se deve apurar mucho, ni los alguaziles andar se tras los obligados denunciandolos a cada passo por achaques, que si ya no tienen disculpa, a lo menos no son siempre dignos de pena.

28 Suele dudarse, si los obligados de las carnizerias, o de otros abastos, deve proueer la Republica al mismo precio, y cō la misma abudancia sobreuiniendo mas gēte a ella, o sucediendo ocasiõ de mayor gāsto: como si en tiempo de Quaresma, q̄ no està obligado sino a tener vna tabla de carnero, sucediese peste, o enfermedad general, y fuesse necessaria mayor prouision de carne: o si passasse el Rey, o la Corte, o vn exercito; o algũ grã señor viniese a residir a aquel pueblo cō grã familia, o por otra ocasiõ creciesse, o se aumentasse la gēte; en estos casos parece q̄ los obligados no lo estaran a bastecer mas de la cãtidad ordinaria. Lo primero, por q̄ las palabras y sentido de los cõtratos se hã de regular y entēder segũ el tiempo presente, y el

- a L. Si verõ non remunerandi. §. Fin. ff. Mandat. ibi Maxime si iamquãdã ad faciendum paratũ. Item quod dictũ §. Si quis. & l. Imperator. ff. de Indien ad iectio. Auil. in c. 32. pr. l. gl. De pujar. nu. 15.
- b Cõtractus ex conuentione legem accipiunt, vñ in Reg. Cõtractus. §. d. Reg. iur. in 6. c. 5. nu. 39.
- c Auil. in c. 52. Prator. gloss. En la tierra. numer. 20. vers. Quod tendit. & dicã. infra lib. 4. c. 5. nu. 39.
- d L. 20. tit. 1. lib. 5. Recop. e Matien. in d. ca. 20. gl. 1. f. L. Dudũ. C. de Cõtrahen. empti. & l. 8. tit. 1. libro 5. Recopil. & ibi scribētes. & Reg. odia. d. Reg. iur. in 6.

- e L. Si cũ meus pprius. ff. Si seruit. v. d. Clemēt. l. teras. & ibi DD. de rescrip. l. Quod seruitus. ff. de Cõdi. ob causã. l. Rutilia Polla. ff. de. Contr. emp.
- b L. 2. §. Ex his. ff. de Verb. oblig. & ibi Alberic.
- c L. Scio amico. in prin. ff. de Annais lega. ibi. Sicut pecunia, ita & labor estimatiõne habet.
- d L. tũ Aquilia na. & l. Qui cũ tutorib⁹. C. d. tractatõ. e L. fin. C. de sacros. eccl. vbi Jacob. Butric. in casu simili tenet hãc partē, & Alberic. in l. 1. ff. de Cõtrah. empti. & in d. l. Rutil. Polla. & Cepo. de Seru. vrbano. predior. tit. de furno cap. 50. vers. Quinta quãstio.
- f Iason in i. quominus ex nu. 136. & i. 44. ff. de Fluminib⁹ Relã. cõl. 1. n. 167. cũ seq. vo lu. 2. B. ver. decisio. 213. nu. 9. & seq. Castel. in l. 17. Taur. foli. 81. col. 3. vers. Secũdo casu Alber. Brũ. in tract. de Augmē. Cõcl. 10. n. 5. cũ seq. Segu. & eius additi. in l. Vnũ ex familia. §. Sed si fundũ. n. 22. ff. de Leg. 2. Hippo. in Rub. C. de Probation. n. 410. Villalobos in suo arario cõnu. op. verb. Fornatius. n. 228. fol. 77. col. 4.
- g L. Pen. iun. & gl. ff. de Fun. in frũ. l. peculium. in princ. ff. de Pecul. l. Proponebatur. ff. de iudic. l. Grege. ff. de Legat. 1. & notatur in l. 1. ff. eod.
- h L. Si quis domum. §. 1. ff. locati. ibi. Qui a hoc euenire posse prospicere debuit. l. Si quis hæres Institutus. ff. de Acq. hære. ibi. Sunt enim appendices precedentis in

el estado quãdo se hazen y otorgan, y estado se asilas cosas. Lo segundo, porque por la dicha crecēcia y aumento de gēte no se ha de empeorar ni mudar la condiciõ del dicho obligado. Lo tercero, porque creciendo el trabajo, y la costa, tambien deve crecer el precio, salario; y el interesse. Lo quarto, porque el contrato no se deve estēder a lo inopinado y no cõtratado. Lo quinto, porque la infinidad se ha de cuitar. Y seria de incõueniente, y aun de imposibilidad, q̄ huiesse de continuarse la obligacion creciendo siempre la Republica, como tambien resueluē Iason, y otros, q̄ el q̄ promete moler, o cocer en su molino y horno para el padre y su familia, no està obligado a la familia que se aumenta. La cõtraria opiniõ q̄ el tal obligado lo este para proueer la gēte q̄ sobreuiene, se funda. Lo primero, porq̄ la obligacion fue de bastecer tal pueblo: el qual aunq̄ crece por la gēte q̄ viene, el mismo pueblo es, porq̄ todo lo

stipulationis. glo. in l. Inter stipulantem. §. Sacram. ff. de Verbor. obligat. i L. final. C. de Conditio. institutio. k L. Scribit Celsus. 33. ff. ad Trebellia. & l. Grege. 2. ff. de Leg. 1. l. 1. ff. de His qui sunt. sui vel alie. iur. l. Si ex toto. ff. de Leg. 1. l. secũ. natu ram. ff. de Re. iur. l. Eum qui in princ. ff. de iur. iur. & hãc partem tenet Bart. nu. 4. Angel. & Platea in l. Quoad presens. C. de Marileg. lib. 1. l. Alexã. in d. l. Si ex toto nu. 8. Felin. in ca. Nonnull. nu. 16. vers. Et vltra istos. de Rescrip. Hippopol. sing. 134. n. 2. vbi Paul. & Abb. refer. ad hoc Natta conf. 197. nu. 15. Ripã de Peste. tit. de Re me. 2. par. nu. 201. folio. 62. vers. Sed vltimus Auẽ. in c. 19. prator. n. 35. Auil. in c. 17. gloss. Arzonables num. 20. Mexia de Pane. conclus. 1. num. 41. & conclus. 4. nu. 20. & quod tradit Boeri. decis. 213. nu. 9. cũ seq. Jacob. Nouel. in supplem. ad Reg. Petri Dueñas Reg. 5. verb. Furnum. fol. 8. Bonus text. in capite. Non debet de Consanguinitate. & affin. ibi: Non debet reprehensibilis iudicari, quod secundum varietatem temporum statuta quando que variantur humana: Aluar. de Mente defũct. libro. 4. capit. 2. numero. 52. & libro 2. capite. 4. nu. 73. 1 Hãc distinctio. probatur. ex traditis a Cyno



inl.Nomodus C.de Serui.& inl.Placet.in fi.C.de Sacro fan.ecclef. & Anch.in cap. Quāto de Cē fit. & Capol. in d.tit.de Fur no.post med. vers. Ego autē.  
 a Ripa in d.tra cta. de Peste. tit. de Reme. prāfer.n. 201. Auen.in d. c. 19:n.35.verf. Prauiso. & Mexia vbi sup.d. Cōcluf.4. nu. 21.& 25.  
 b Vt dicemus inf.lib.4.c.2. nu.35.  
 c L.1.C. de Epif.audien. c. 1.de Empt. & ven.& ibi Abbas & Barba. l.Auimalia.C. de Curs.pub. lib. 11. & ibi Platea, Sing. Ripa vbi sup. Bart.in l. Cū ad p̄fens C. de Muril. lib. 11.l.15.tit.13. lib.8. Recop. Auil. in c.17. Pr̄tor.glof.A razonables nu. 24.Mexia d. n.21. Azeu.in Curia,pifā. li. 2.c. 8.nu. 27  
 d Diēt. l. 15. de qua Mexia de Pane d. cōcl. 4.nu.26.in fi. & seq. Auil. vbi sup.c.28. gl.1.n.3. & 4.  
 e Baldus.inl.Si duob.6. Emp

si el precio de la carne, o de los otros abastos estuviere moderado y justificado, de fuerte q̄ el obligado nopierda, porq̄ perdiēdo, deuefele subir el precio de lo q̄ se v̄diere a los forasteros y gēte acrecētada demas de la cōprehēdida en su obligaciō. † Y solo en este caso se puede los mātēnimiētos v̄der mas caros a los forasteros q̄ a los vezinos.<sup>a</sup> Y asī los derechos y doctrinas q̄ disponē q̄ el precio dellos sea para los soldados<sup>b</sup> y pasajeros, y forasteros igual, y qual espāra los vezinos, se ha de entēder quādo no se pierde en ellos, o el precio de los forasteros es injusto.<sup>c</sup> Cō todo esto nūca fui, ni soy de parecer, q̄ en vn mismo genero y calidad de mātēnimientos aya dos precios, vno para los vezinos, y otro para los forasteros, pues por otros arbitrios q̄ nūca faltā, puede el daño remediarse: y de ordinario quādo ay esta diferēcia de precio, vsan de cautela los forasteros, echādo supuestas personas de la tierra q̄ cōpren para ellos, y se ofrecē otros incōuenientes. Desta ruin traça vsā en muchos pueblos para aliuarse de las sisas y repartimiētos q̄ se les hazē: lo qual es contra justicia, y cōtra vna ley Real,<sup>d</sup> q̄ māda, q̄ a los vian dātes naturales y estrāgeros destos Reynos, se les v̄dā las vituallas para si, y para sus bestias, a los precios q̄ alli, y en la comarca tuēle valer: luego no se les deuē en

carecer mas de como se v̄dē a los vezinos, ni hazer ordenāças para q̄ no se les v̄da pā, ni otro mātēnimiēto.<sup>e</sup> Y asī estos dias lo determinō el Cōsejo, para q̄ la ciudad de Soria no vendiēse el pan mas caro a los vezinos de la tierra, q̄ a los de la ciudad. Y aū dize dos cosas la dicha ley biē especiales. Vna, q̄ si a los tales pasajeros no se les v̄diere los mātēnimiētos como dicho es, q̄ ellos por su autoridad cō dos personas de fuera, o cō vno del pueblo, los p̄dā tomar pagādo luego el justo precio. Y la otra es, q̄ comete a los Alcaldes de la Hermādad q̄ les hagan dar los dichos mātēnimientos: lo qual es en odio de los juezes ordinarios, y por su negligencia y mal gouerno en la prouision dellos. Y aun en este caso t̄bien los juezes ecclesiasticos pueden hazer este oficio, como en otra parte diximos:<sup>f</sup> pero deuese advertir a que sobre esto no sucedan escandalos.

Tambien es de ver, si perdiendo el obligado, ora sea basteciendo la gente q̄ sobreuino al pueblo de passō, o de estada; ora sea sin esta ocasion, sino por esterilidad notable del tiempo, o falta de aquel mantenimiento, podra el Corregidor y ayuntamiento de su autoridad subirle el precio mas de lo contenido en su obligacion y remate; o sera necesario licencia y decreto del Consejo para ello. Quanto a lo primero digo, que aunque es verdad, que asī como quando el obligado gana en su bastecimiento, no comunica parte de la ganācia al pueblo, sino el solo la goza por el contrario quādo pierde, ha de ser por su riesgo; porq̄ el q̄ siente el provecho ha de sentir el daño, y al reues. Pero sin embargo desto, quādo por caso accidētal ē esterilidad notable, el obligado cōprō caro, y pierde, por lo qual, o por otras causas razonables piē alça y crecimēto del precio, ha de ser de socorrer en

tor.nu. 2. C. Cōmunia de Legatis. Auil. in d. gloffa. A razonables. nu. 63. Si tamen necessitas vrgeat in populo, vetari potest ne a forensibus extrahatur frumētū, vt diximus in c. p̄cedenti. nu. 55. & 56. f Libr. 2. c. 17. nu. 118. g Reg. Qui sentit onus. de Reg. iur. in 6.

a 2. 2. q. 8. facit doctrina Ancharan. in Regul. possessor. fol. 11. d. Reg. si aliquis emit fundū cāsus propter necessitatē q̄ q̄a vicinū eius erat fundus, erat rixōsus, & multum molestus quod tunc cū ille excessus pretij fundetur super causa rationabili, quod subuenitur sibi, ne dū in foro cōscientiā, sed in foro cōnōnico & crūlicuius dictum cōmendat. f. in 6. Sed ista quidem num. 107. Instit. de Action.  
 b L. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. Bar. in l. 1. C. de Frumen. vrb. Consil. lib. 11. & ibi Platea. Et facit quod dicemus lib. 5. c. 4. nu. 59.  
 c Matien. in l. 4. glof. 1. nu. 1. & vlt. titu. 14 lib. 5. Recopilation.  
 d L. 20. tit. 3. & l. 3. tit. 5. libr. 7. Recop.  
 e L. 1. ff. de Cōfessio. Platea in l. Septem diebus C. de Erograt. milit. annon. libro. 12.

en cōciencia y en justicia porque segun doctrina de santo Tomas,<sup>a</sup> en los cōtratos no se deue considerar la necesidad del que vende, o del que compra, sino la justicia del precio; y asī valiēdo las carnes muy caras, y dandolas muy baratas el obligado, razon es que se ajuste y proporcione el precio: en especial que es conueniente que el obligado gane, y que nō se pierda y destruya. Y asī veo q̄ lo considera el Consejo en los tiempos y ocasiones de esterilidad. Y este año pasado a vnos obligados de azeyte de Medīna del Cāpo, vi como les mandō subir el precio del remate, por la mucha falta que dello hūuo.  
 Quanto a lo segundo digo, que pueden las justicias y Regimientos subir y alçar estos precios con informacion de la causa, sin consulta y licencia del Consejo: porque no siendo gracia sino justicia en los dichos casos, segun queda dicho, y siendo los ayuntamientos gouernadores de los bastecimiētos, asī como los pudieron rematar por la autoridad de sus officios, y de la ley,<sup>b</sup> pueden reuēer y proueer en aquello lo que conuiniere. Pero para mas justificación, y quitarle el Corregidor de goçobras, soy de parecer, que si el obligado pidiere en el Ayuntamiento alça del precio, que con lo que alli se acordare le re

mita al Consejo donde se manda traer los autos, y que el Corregidor, o ayuntamiento informe, y visto se prouee lo que conuene, y lo que carecerá de calumnia.  
 En estas obligaciones de abastos deuen andar muy limpios los Corregidores y Regidores, y personas del ayuntamiento, como arriba tocamos, sin que directe ni indirecte reciban dadiā ni presentē de los que tratan dello; ni pongan parte en ello, ni admitan platica, ni oferta que se les haga sobre ello, porque ni por rodeos, ni interpuestas personas lo han de querer oyr de mill leguas. Y el auer salido a la plaça en residencias, y fuera dellas, estas culpas y mōchas cōtra Corregidores y capitularēs, como lo hemos visto y sentenciado, da ocasiō a aduertirlo, pues la dio a las leyes para proueerle<sup>c</sup> por estas palabras: *Mandamos que ningun Alcalde, ni justicia, ni Regidor ni jurado, ni merino, ni alguaxil, ni mayordamo, ni escriuānos de concejo, ni del numero, ni otros oficiales que han de ver hazer de del cōcejo, no sean arrendadores, ni recaudadores, por mayor ni menor, ni sea fiadores ni abonadores, ni aseguradores de rentas de propios y concejales, ni de rentas Reales de las ciudades, villas y lugares donde tuuiere los dichos officios, ni de las carnicerías dellas por si ni por interpositas personas ay an parte, en ellas, so pena que ay an perdido sus officios, y mas la quarta parte de sus bienes la tercia della para nuestro camarā y fisco, y la otra para el denunciador, y la otra para el juez que lo sentenciare.*  
 Y tambien deue estar aduertidos los Corregidores, y Regidores, y oficiales publicos, de no vsar de inuenciones ni violēcias para que les den los mātēnimiētos a precios mas baxos de los que se venden y dan a otros, ni a como les salē a los v̄dedores sin su ganācia, porque es delito, y barateria.<sup>e</sup> Ni vsen la grangeria que vi, se castigō en Consejo a vn Corregidor; el qual si matauan en su casa alguna vaca para cezina, se q̄daua con las piernas y buena carne, y lo de mas embiaua a que, lo pesasse en la carniceria. Y t̄biē hazia q̄ la carne q̄ se traia del rastro, se le mejorasse en la carniceria que to-



C. de  
aduo.  
& Pu-  
Syndi  
Capra  
nu. 6.  
per l.  
C. de  
pub. lib.  
& l. 5.  
C. d  
ori. & l. Pe  
C. de Iur.  
& l. 2. C.  
ad  
obseq.  
lib. 1. verfi.  
Kouem & l. 2.  
C. de Pafc. pu  
blif. lib. 1. 1.  
b Eib. 5. cap. 1.  
nu. 80.  
c In diuersis tē  
porib. verum  
est, vt ait Cal-  
liltratus, in l.  
Fos. ff. de De-  
curio ibi: *Eos  
qui viciuſia ne-  
gotiantur & ven-  
dunt, licet ab-  
ſilibus cadun-  
tur, non oportet  
re quaſi viles  
perſonas negli-  
gi. Denique non  
ſunt prohibiti  
huiuſcemodi ho-  
mines decuriona-  
tum, vel aliquem  
honor em in ſua  
patria petere;  
nec enim inſa-  
mes ſūt. Et pau-  
lo infra ait: *Nā  
paucitas eorum  
quā numeribus  
publicis ſungi-  
debeant, neceſſa-  
rio hoſ etiam ad  
dignitatem mu-  
nicipalem, ſi ſa-  
cultates habeāt,  
imūtat.* Auen-  
da. in cap. 19.*

todo esto es fealdad y po-  
que da; o culpa del criado  
y no del amo; y para huir  
deſtas ſuzias ſoſpechas; no  
admitan los Corregidores  
en ſus caſas; y familiaridad  
a los regatones. y baſtece-  
dores, pues no ſon ſus parti-  
des, ni ſus iguales, ſino ſus  
tributarios: con gran daño  
de la Republica. † Lucas  
de pena dize; q̄ ſi el Cor-  
regidor, o ſus oficiales no ha-  
blaren a vender manteni-  
mientos por ſu dinero, que  
pueden compeler a los ve-  
zinos que por el precio or-  
dinario ſe los vendan, y to-  
marſelos. Y también las mu-  
las y vagages que ſe alqui-  
lan para el exercicio y exe-  
cucion de ſus oficios. Y por  
los mätenimientos q̄ com-  
praren y adeudaren el deſ-  
penſero, y criados del Cor-  
regidor, el eſtarà obligado  
a la paga dello, como ade-  
lante dezimos. b

38 Suclē muchas vezes ve-  
nir a juyzio oficiales de los  
cōcejos de algunas aldeas  
pequeñas, ſobre ſi el que es  
obligado de la carnizeria,  
taberna, o tienda, o el meſe-  
nero, podra jütamēre ſer Re-  
gidor, o Alcalde: porq̄ dize  
(y ſuele ſer aſi) q̄ no ay en  
el pueblo quiē lo pueda ſer  
ſino ellōs. c O ſi ſiendo vno  
obligado de algun abasto;  
ſe renūciaſe en el algū. Re-  
gimientto, ſi le podria ace-  
tar, y tener ſin pena, junta-  
mente con la dicha obliga-  
cion: En lo qual digo, que  
aſi en los pueblos peque-  
ños, como en los grandes,

no deuen en vna perſona  
cōcurrir los dichos oficios,  
ora aya tomado el abasto  
antes de ſer Regidor, ora  
deſpues de ſerlo parezca  
neceſſario que le tome; por  
que como incūbe a los Ofi-  
ciales del cōcejo ſer veedo-  
res y cenſores de los obliga-  
dos, mal lo ſeran de ſi miſ-  
mos y de ſus compañeros,  
y padecerà el pueblo cō ſu  
mal baſtecimieto, ſin q̄ aya  
caſtigo ni remedio; y co-  
mo cada dia eſtā en la oca-  
ſion ( la qual tiene tracto  
cōtinuo y ſuceſſiuo). ſiempre  
duraran los incōuenientes  
ſiruiēdo ellos ambos oficios:  
y aſi pareciendo neceſſa-  
rio q̄ la tal perſona ſea ba-  
ſtecedor, menos inconue-  
niente es q̄ dexē de ſer Re-  
gidor, pues aura otros que  
lo ſean, que no que dexē de  
ſer obligado, ſino ay quien  
pueda ſerlo. Y eſto es con-  
forme a lo que diſponē las  
leyes, d mayormente en lu-  
gares grandes, donde es co-  
ſa indecēte q̄ los baſtecedo-  
res, y hōbres viles tēgan ofi-  
cios publicos y honroſos,  
como adelante veremos. e

39 En las rentas Reales, o  
de propios, corre y milita.  
diuerſa razón, porq̄ ſi vno es arrendador, y de a-  
lli a quatro, o ſeys meſes le renūcia, o cōpravn  
Regimientto, o le eligen para otro oficio del  
Ayütamiento, o ſiendo Regidor, o Alcalde,  
ſucede en el arrendamiento, b bien podra ace-  
ptar el tal oficio, y ſeruirle ſin dexar la renta,  
ni incurrir en la pena: porq̄ quādo hizo el ar-  
rendamiento, no era Regidor, y ſiendo Regi-  
dor no hizo el arrendamiento. Y ſegun dere-  
cho, s̄ la calidad que excluye, o admite a  
alguno, ha de interuenir al tiēpo del acto. Y

Prator. num.  
19. in ſin. ver-  
ſi. Item ſi vnus.  
d L. 20. tit. 3. li-  
br. 7. Reco. &  
l. 3. tit. 5. eod.  
libro.  
e Infra hoc. lib.  
c. 8. num. 6. &  
ſequent.  
f L. Decurio. ff.  
de Decurio. l.  
Decurio. 4. C.  
eod. l. 2. & ibi  
glo. verb. *Non  
licet* ff. de Ad-  
miniftrat. rer.  
ad ciuita l. Cu-  
riales. C. Loca-  
ti. & ibi glo. fa-  
cit. l. 5. in ſi tit.  
5. par. 5. Petr.  
Greg. de Synt.  
iur. 2. p. lib. 18.  
c. 14. nu. ſin.  
g L. 2. §. Aduer-  
ſus. ff. Ne quid  
ia loco publi.  
quem ponde-  
rat. Bart. in l.  
Quomin. q. 5  
ff. de Flumin.  
idem Bart. in  
l. Impuberem  
ff. de Falſis A-  
uenda. in cap.  
12. Prtor. nu-  
mero. 13. in 2.  
par. & Mexia  
ſuper l. Tole-  
ti. 2. fundam.  
4. par. nu. 16.

a Gloſſa & ibi  
Bartol. in l. In  
quorum. ff. de  
Pignoi. la. in  
l. Principalib.  
num. 3. & ibi  
Alciar. nu. 10.  
dicit commu-  
nem. ff. Si cer-  
tum peta. Ber-  
tachi. in tract.  
de Gabellis. 3.  
p. nu. 10. Aui-  
tes in c. 2. Præ-  
tor. glo. De ver-  
caderia. nu. 39.  
Matien. de Re-  
lator. 3. par. c.  
27. num. 4. in  
med. fol. 126.  
probat l. 5. tit.  
5. p. 5. in ſin.  
b Diē. l. 3. titul.  
5. lib. 7. & l. 23  
tit. 6. lib. 3. &  
l. 4. & 9. titul.  
20. lib. 9. Reco-  
pilatio. Auil.  
in c. 32. Præ-  
gl. Oficiales. Auē.  
in c. 12. Præ-  
2. p. numc. 13.  
c Diē. l. 5. titu-  
5. lib. 7. Reco-  
pilatio.  
d Auth. de Col-  
lato. §. Videca-  
mus. verſi. *Sed  
neq̄ prouinciarū*  
Luc. de Pen-  
na in l. 3. q. 8.  
C. de Quibus  
muner. lib. 10.  
Auen. in c. 10.  
Prator. 2. par.  
nu. ſi. & l. 1. tit.  
16. lib. 4. Re-  
copil. & facit  
l. 17. titul. 10.  
partita. 7. ver-  
ſi. *Otro ſal.*

a eſte propoſito haze loque  
traen los Doctores, a dizen-  
do, que aunque el juez du-  
rante ſu Oficio no puede  
contratar con loſ ſubditos,  
pero que por el contrato  
celebrado antes de entrar  
en el, bien puede tomar ſe-  
guridad y prenda ſiendo  
juez: y aſi abſolui a vn eſ-  
criuano, a quien ſe hizo car-  
go que auia arrendado ciē-  
tas rentas de propios antes  
de ſerlo, aunque durō el ar-  
rendamiento deſpues ſie-  
do eſcriuano. Verdad es, q̄  
en eſto ay vn inconuenien-  
te, y eſ, que ſiendo eſcriua-  
nos, o Regidores; y junta-  
mente arrendadores, pagā  
muy mal las rentas: pero  
apremieles la juſticia a ello  
con rigor. A los quales eſcri-  
uanos, y a los Corregidores  
y miniſtros de juſticia, y  
perſonas del Ayuntamien-  
to, que han de ver hazien-  
da de concejo, prohiben  
las leyes b arrendar rentas  
Reales, o de concejo, dire-  
cte o indirecte, ſiar ni aſſe-  
gurar. Pero ſi las tales ren-  
tas Reales, o concejales, pa-  
ra el año ſiguiente; y para  
los demas que reſtan por  
correr, ſe huieſſen. de tor-  
nar a pregonar, y a arren-  
dar cada año, como algu-  
nas vezes fuele hazerſe quā-  
do queda abierto el rema-  
te, en tal caſo militan los  
dichos inconuenientes, de  
que por reſpecto del Regi-  
dor, o eſcriuano, o otro mi-  
niſtro de los prohibidos, que tienen la tal re-  
ta, no ſe pujaria, ni aſſançaria, quāto ſeria ra-  
zon, no ay duda ſino que los comprehende.

la prohibicion de las leyes: pues la cauſa de-  
lla y el miſmo hecho dura y permanece.  
También ſe duda cerca del entendimie-  
to de la dicha ley Real, c̄ ſi el procurador ge-  
neral que aſiſte en el ayuntamiento, incurri-  
ra en las penas della, ſi ſe liallafſe que baſte-  
ce; como ya lo auerigūe vna vez a vn procu-  
rador general del eſtado de los hijosdalgo (q̄  
por ſerlo, no le nõbro, como ſu ſea culpa me-  
recia) el qual tratandose en el Ayuntamien-  
to del abasto del tozino, fauorecia a vn pone-  
dor, y era de opinion que ſe le dieſſen prome-  
tidos, y ſe le dicion; y auicndose rematado  
en el, daua muy mal tozino, y penandole, y  
apretandole ſobre ello, ſe echō ( como dize )  
con la carga, y declarō eſtar la dicha obliga-  
cion a cargo del ſeñor procurador general,  
y ſer el dueño della y el dicho obligado ſola-  
mente perſona ſupueſta para ſeruir y cum-  
plir el baſtecimiento: por lo qual huyō el di-  
cho procurador, y eſtuo auiente de la ciu-  
dad, haſta que vino Corregidor nueuo, con  
quien negociō mejor, y le boluio al Ayunta-  
miento en el exercicio de ſu oficio. La razón  
de dudar ſi incurrio en las penas de la dicha  
ley, es que por ella ſolamente la prohibicion  
ſe dirige a las perſonas allí expreſſadas: y di-  
ze mas: *A los que han de ver hazienda del cō-  
cejo:* por las quales palabras parece que ſe en-  
tenden y comprehenden la juſticia y Regi-  
dores, que ſolamente tienen voto: y por de-  
recho ciuil, y Real, d los Regidores ſon los di-  
putados para ver la hazienda del concejo, y  
no los procuradores generales de los eſtados  
que en muchas partes no tienen voto (exce-  
pto en la ciudad de Soria, donde le tienen, y  
eſ allí oficio que tiene mucha mano) y tam-  
poco le tienen los Quatros y Jurados, y que  
aſi eſtas perſonas no ſon comprehēdidas en  
la dicha ley, la qual en las finales palabras tor-  
na a dezir: *Pero los otros oficiales que no ſon de  
los ſuſodichos, que no han de ver hazienda de  
los concejos, que puedan arrendar, ſi quiſieren:*  
y como es ley penal, y o-  
dioſa, no ſe ha de eſtender e  
a mas perſonas de las ex-  
preſſadas. e

L. Si ita ſipu-  
latus. 126. §.  
Chryſogonus  
in ſine. ff. de

verborū obli-  
gatio. ubi: *Intel-  
ligendū est per-  
sonam nūquam  
nisi expressa sit.*  
Suarez in l.  
Post. rē. 2. Li-  
mitatione ad  
l. Regni. ff. de  
Reiudic. Reg.  
odia de Regu-  
jur. in 6. l. 3. §.  
Hec verba. ff.  
de Negot. ge-  
stis.  
a Infra hoc lib.  
c. 8. nu. 3. & 4.  
b L. 34. tit. 6. li-  
br. 3. Recopi-  
lation. & que  
dicam infra  
hoc lib. cap. 7.  
num. 47. & se-  
quentib.  
c Authen. Vt. ij  
qui obligatas  
se habere per-  
hibent res mi-  
norū in prin-  
cipio. ibi: *Quid  
enim homo ad  
realitatem semel  
aditus non in-  
ueniat. ut mina-  
rum res proprias  
faciat? Authen.  
Minoris debi-  
tor. C. Qui da-  
re tutor. pos-  
sum. l. 14. tit.  
16. part. 6. Bar-  
tol. consilio.  
148. Grego-  
rius in dict.  
leg. 14. verbo  
Deditores Ro-  
lanus consi-  
lio 83. nume-  
ro 6. ad fin. li-  
br. 1.*

41 Sin embargo desto me parece lo contrario, que los dichos procuradores generales de los estados, ni los Síndicos, Quatros, ni a los Jurados que asisten a los ayuntamientos; no podran ser bastecedores, ni interesados en ello, y que incurri-  
rán en las penas de la dicha ley: porque aunque es así, q regularmente no tienen voto, ni voz en ellos para más q requerir y cōtraher, pero sus oficios son principal-  
mente ser vedores, fieles, cēsores, y procuradores del biē comū los quales en muchas cosas sucederō a los q llamauan los Romanos de-  
fensores de la ciudad, y se equiparan a los Regidores como adelante diremos, a porque ellos si se pesa mala carne, o se vende mal pan, o mal vino, y si los Regidores con sus ganados comē los pastos, o ocupan los terminos, defraudā los propios vsurpā los positos, y si los oficiales publicos faltā y excedē a sus obligaciones, dan noticia a la justicia para q lo remedie, y tienen fuerças y poder en la Republica, como defensores della; y así siendo ellos bastecedores, podrian cō el poder de sus oficios cometer excessos, y no auria procurador general que los denuncia-  
sše por ellos: y tambien porque asistiendō en el Ayuntamiento, dōde se tra-

el se tratasse, y prevenisse hia de lo que a su interese conuiniessē cōtra el bien publico: y aunque para el trato destas cosas, le mādassen salir del Ayuntamiento conforme a la ley, b como a interesado, quedaria el Ayuntamiento sin procurador general que en nōbre de la Republica defendiessē y zelassē, requiriesse y protestassē lo que en aquēl particular a la Republica conuiniessē, y apelassē de lo contrario, y no faltaria alguna otra persona del Ayuntamiento, que por otra tal le reuelasse y dixessē lo que se huviessē tratado de su negocio. Demas de lo qual, estādo obligado el bastecedor a la Republica, no puede ser procurador della, como el obligado al menor, o su acreedor, no puede ser su curador, porque maquinan suil traças como defrauden la hazienda del menor, y de la Republica. c

42 Lo otro, en confirmacion desto haze, que la dicha ley Real prohibe dos cosas: vna la arrendacion de rentas Reales, y concejales, y la otra el bastecimiento de las carnes. Para el primero caso solamente prohibe a las personas que señala, y a los que han de ver hazienda del concejo (quando queramos dezir que sean los Regidores) y así dize a la postre, que los que no huieren de ver hazienda de concejo, que puedan arrendar: pero no dize que puedan bastecer. De manera que quanto al bastecimiento, que es el segundo caso, exclusivos quedarō indistintamente todos los que asistiēren en el ayuntamiento, ora ayan de ver hazienda del concejo, o no, como cosa que tiene allí tracto sucesiuo, y es de cada dia, y de mayor cautela e importancia. Quanto mas que tambien el procurador general, y los Quatros o Síndico, veen hazienda del Concejo, pues se hallan a las cuentas de los propios, y al hazimiento de rentas, y contra dizen las libranças. Y en la ciudad de Soria las firman muchas vezes, como vozeros y procuradores que son del pueblo; cuyos son los bienes y hazienda que administra el concejo; y son partes para ello, y deuen ser admitidos, como en otro lu-

gar

a Li. 5. c. 4. n. 5.  
b L. 4. tit. 3. li. 7. Recopil.  
c L. 3. tit. 5. lib. 7. Recopil.  
d Authent. De non eligendo secundo. n. bētes. §. Cum igitur. ibi. *Nec est lex tale quid dicens. l. Sancimus. C. de Testamentis. l. Præcipimus. in fine. C. de Appellat.*  
e Gloss. in cap. fin. de Iure patronat. l. Si ser uū. 70. §. Prætor ait. ff. de Acquir. hæredit. verfic. *Non dixit prætor. & l. Itē apud La beonē. 15. §. Ait Prætor. ff. de iniur. ibi: Que notabilia sunt, nisi speciatim notentur, quasi neglecta videntur. cap. Ad audientia. de Decimis. l. Vnica. §. Sin autem ad deficiētis in fine.*  
43  
44  
f L. Si quis adulterium. 33. ad finem. ff. de Adulterijs. v-

gar diremos; a y por vettura sintio dellos vna ley Real, b que dixo estas palabras: *Tenemos por biē que los Regidores, y otros oficiales que han de hazer hazienda del concejo, &c.* en quanto dixo; Y otros oficiales. Y así concludo, que ninguna persona de los que entran en Ayuntamiento, puede ser obligado de las carnerias, so las penas puestas en la dicha ley. Y la excepciō que pone la dicha ley al fin, donde dize: *Pero los otros oficiales que no son de los susodichos; que han de ver hazienda de los concejos, que puedan arrendar si quisieren.* Entiēdese de otros oficiales publicos, como serian el depositario general, sin voz, ni voto, ni asfiento en el cabildo, y el escriuano Real que no fuessē del numero; ni del cōcejo, ni de rétas; y el carcelero, y porteros, y otros ministros, a quien quadran las dichas palabras, en quiē no militā las razones, e inconuenientes de la prohibicion. Otra duda se ofrece cerca de la dicha ley, c y es; si porque solamente prohibe a los que entran en Regimiento el ser fiadores de abastos de carnerias, que da permitido a las tales personas serlo de los abastos de pescados, vino, azeyte, y de otras vituallas? Y parece q si, porque el caso exceptado d

extēson, y lo que no se prohíbe, ni altera, queda permitido, d y nunca se entiende, ni induze priuaciō, sino en los casos expresados por derecho. e Sin embargo tengo por cierto, que la prohibiciō de la dicha ley se deue entender no solamente en obligacion de carnerias, sino tambien de otro qualquier mantenimiento: porque especificar aquel caso, fue por demonstracion y exemplo en el abasto de las carnes, como mas principal, y no por limitar, y restringir la prohibicion a solo aquel: como quierā q en qualquier de los demas abastos de pā, vino, azeyte, y pescados, milita la misma razon e inconuenientes que en el de las carnes: y aunque la prohibicion de las tales obligaciones sea penal, y odiosa, respeto de las personas a quien se dirige, pero respeto de la Republica, a quien se mira como a principal; es fauorable, y así se deue estēder a los otros abastos, por la identidad, o semejança de la razon. f Y esta duda cessa con la disposicion de otra ley mas nueva, que prohibe la regatonia, y tracto de mantenimientos a todas las personas que asistiē en el Regimiento, y a todos los escriuanos g Demas de las carnes ordinarias, carnero, vaca, y tocino, se pesan en el Andaluza, y Reyno de Murcia, Estremadura, y otras partes;

bi ait Marcel lus, Verbis non tenet: r sed tamē dicendū est, vt te neatur, ne fraus fiat. l. Benignus. ff. de Legib. ibi: *Benignus leges interpretāde sunt, quo voluntas eorum conseruetur.* l. Hoc modo. ff. de Condit. & demon strat. ibi: *Legem enim uilem Reipublica adiuuandam interpretatione.* Bartol. in l. Quem admodum. numer. 4. C. de Agricol. & cē sit. lib. 1. De cius. conf. 64. num. 2. & consilio 372. numer. 9. Ias. in l. Si filius familias. nu. 7. ff. Si certū petat. Alciat. in l. 4. §. Cato. nu. 197. ff. de Verbor. obligationib. Didac. Perez in additione ad Segur. in l. Imperator. num. 140. verfic. *Et legem.* fol. 126. ff. ad Trebel. Sarmiento in lib. 1. Selectarum, cap. 12. num. 5. in fin. Mencha. libr. 2. Vsfreqū tium. c. 39. num. 13. & 14. fol. 132. l. 20. tit. 3. lib. 7. Recopil.

por

a L. fin. tit. 8. libr. 7. Recopilatio. & lex noualata apud Madritum anno 1585. capit. 29. & Azeued. in l. 2. nume. 2. tit. 11. lib. 5. Recopilat.  
 b Iulius Clar. in Practic. §. Homictidm. numer. 43. Quare eos admonet alios referens Ioseph. Mascard. de Probation. 2. tom. Concluf. 1038. nu. 2. 1. ne ad has relationes faciendas festinent.  
 c L. 1. §. Cura carnis. ff. de Offi. præf. vrbis. l. 1. §. 1. ff. de A Edictio A. uil. in cap. 17. Prætor. gloss. A rasonables. num. 27. Ripa de Peste, titu. de Remed. præferuat. n. 146.  
 d Bart. in l. 1. C. de Frumen. vrb. Const. libro 11. Luc. de Pen. in l. 1. colum. 2. C. Ne rustic. ad vllum obseq. lib. 11. Auendan. in capit. 19. Prætor. numer. 31. Matien. in l. 1. gl. 9. num. 12. tit. 14. lib. 5. Recopil.

por obligacion, machos y ouejas; y por ser carnes sospechosas para la salud, aduierla el Corregidor en visitarlas para ver q̄ tales son, y que no se pesen en tiempo de calor. † Las terneras y terneros en ningun tiempo se pueden pesar, por leyes del Reyno que lo prohiben, y por otra ley nueva, que aplica la pena al juez; con lo qual cessará la cautela de quebrarles las piernas, y pedir al juez que aya informacion de que la ternera estaua perniquebrada, que no puede andar, y que auida, de licencia para matarla, y pesarla en la carniceria. En la Corte se venden y pesan de ordinario terneras en la casas de Embaxadores, y del Núcio de su Santidad, como priuilegiadas, y sueltas de la obseruancia de nuestras leyes.  
 48 La carne enferma, o mortezina, quando la ocasion fue por abundancia de sangre, o por otra que no es de perjuyzio comella, suelen en algunas partes, por el grã daño, è instãcia de los obligados, ayudados de pareceres de Medicos (que nunca dexa de auer algunos faciles, o dadiuados para estas y otras informaciones, dignos de poco credito) b permitir que se venda fuera de la carniceria, a las puertas, y entradas della, a baxos precios para la gente pobre, y del campo. Y en Valencia, y en Toledo, y otras partes, ay diputados veedores de-

sto. En lo qual no deue el Corregidor ser facil en condescender que se pese, porque con las carnes, y mantenimientos corrompidos, y de mal olor, la sangre se corrompe, el estomago se relaxa, y se engendran varias enfermedades, y pestilencia: c y pues el obligado no querra comer del carnero enfermo, o mortezino, sino del sano y escogido, no es biẽ que lo coma la gente pobre: porque si la enfermedad y accidente basto a matar instantemente al carnero, tambien ofendera su mala calidad a la salud del hombre; y menos inconueniente es q̄ pierda el obligado en este año, pues ganò en el passado, o ganará en el que viene, o que nũca gane, que no poner en condicion de adolecer, y apestarse todo vn pueblo. Y por esto se aduierla, que la condicion del obligado no solo sea de proouer, y pesar carne abasto, como se haze en esta Corte, sino que sea abasto y buena, y no enferma ni mortezina.  
 49 Para que aya buen recaudo, orden y concierto en la prouision y venta de los mantenimientos, deue proouer el Corregidor, como cada genero dellos tenga de por si su lugar y puesto señalado para venderse, es a saber el trigo y ceuada en la alhondiga, o en alguna plaça, el pan cozido en otra: la carne, la caça, el pescado, el azeyte, las candelas, la fruta, y la verdura en sus partes y puestos con distincion, de manera que no se embarace ni mezcle lo vno con lo otro. Y lo mismo deue ordenar en las otras cosas que se venden, como es la leña, la paja, el vidro, y olleria, el carbon, el yeso, y tambien los officios y artes, y tiendas, si es posible, poniendo penas a los q̄ no lo guardaren; porque demas que este orden y policia adorna y hermosea la ciudad, y la tiene mas limpia, sirve tambien de que los vendedores sean mas facilmente visitados d por las justicias, y fieles, y veedores, estàdo juntos, que alla, y aculla mezclados, y esparzidos: y los cópradores vezinos y forasteros hallan mas presto lo que han de cóprar, sabiendo donde se vende, y los precios dello baxan con la abundancia, emulacion y concurrencia de los vendedores, y lo que se cópra

a Plato Gelatub à Callistrato in l. 2. ff. de Nũd. in. ibi. *As ferens autè agri cola ad foric aliquid eorum que facit, val aliquis alius conductorem, se non in idem tempus veniet cum indigentibus ea que ab ipso altera sunt permutare vacabit sua statione sedens in foro? Nequaquid, sed sint qui hac videntes, se ipsos in hoc statunt ministeriũ. Athen. de Questor. §. Si verò forsitan. l. 2. tit. 25. lib. 5. Recop. & ibi Matien. gloss. 3. & Azeue. num. fin. & l. 6. tit. 23. lib. 4. Recopil. Ripa de Peste titu. de Remed. præf. n. 205. & seq. & 225.  
 b L. 1. C. de Nauicul. lib. 11. & ibi Platea. num. 4.  
 c Decisio 396. nu. 6. in fin. cũ seq. Azeue. in l. 2. nu. 4. titu. 14. lib. 5. Recopil.  
 d Glos. Transacta. in fin. in l. 2. ff. de Nũd. Platea in l. colonos. in fine. C. de Agrico. & cens. lib. 11. idem Platea in l. Septem diebus. C. de Eroga. mili. annon. lib. 11. Boerri. vbi supra. Amanellus de Clarisquis singul. 8. Ripa de Peste tit. de remed. præferuat. contra pest. nu. 225. Francif. Mare. in De-*

es mas a satisfacion; si se elige y examina a vista de ojos, y se coreja lo vno con lo otro.  
 50 A los labradores y personas que traen vittuallas al pueblo; y dezia Platon en su Republica, y Iustiniano, y vna ley Real, que deuen los Corregidores hazer dar breue despacho, y que no sean presos por achaques, y calumnias, detenidos, ni molestados e antes deuen ser fauorecidos, y aliuiados de algunos derechos y tributos en caso necesario, por carestia, o por inundacion de aguas, aunque sea con daño de los arrendadores, segũ vna decisio de Boerio.  
 51 Y no se les ha de mandar que vendã por menudo lo que traen en gruesso, saluo el pan cocido, como en el capitulo passado diximos, porque no anden distrahdos, ni apartados de sus labranças, y agricultura: to lo lo qual es fauor della, y biẽ de la Republica, para su mejor bastimẽto. Y esto es quando vienẽ los labradores cõduzidos por orden del pueblo; que quando ellos de su voluntad, y con su comodidad traen vittuallas, bien se les puede mandar que hagã plaça, y que vendan por menudo, alomenos por espacio de dos o tres horas, y q̄ en ellas no compren los re-

gatonẽs, porque no auiendo tan apressurados compradores, baxan el precio los vendedores, y prouee a los vezinos con mas comodidad de lo necesario para sus casas: d porque de otra fuerte los regatonẽs lo cópran luego todo por junto, y lo reuenden, y relançan a los vezinos; y desto ay ley e para en la Corte, y he visto ordenanças en algunas ciudades.  
 52 Tambien suele auer ordenanças para que los forasteros no cópren, ni saquen algunos mantenimientos, o mercaderias de la tierra, so pena de perder el precio o mercaderias; e de lo qual tratamos, por lo que toca al pã, en el capitulo passado. g  
 53 Lo que yo acostumbraua a hazer en estos casos, porque los harreros y viuanderos no se detuuiessen en vender por menudo, pa deciendo de scomodidades en buscar pesos y medidas, y los sitios para veder, y có las malas pagas, y deteniiniẽto (porque vendẽ muy despacio, y es ocasion a que no buelua a traer vittuallas al pueblo) era, que todos pudiesen comprar libremente dellos, pero que los regatonẽs detro de dos dias fueren obligados a vender a los vezinos lo que huuiessen menester para sus casas

fo. Delphin. 340. n. 10. Di da. Perez in l. 3. ti. 23. verb. Nolo. li. 2. Ordin. Orosc. & alij in l. 1. §. Cura carnis. ff. de Offi. Præfe. vrb. Auil. in c. 17. Prætor. gl. A rasonables. nu. 24. vers. Tamen. & n. 26. Azeu. in c. 19. Prætor. n. 35. vers. Er obvertat. & n. 36. fol. 36. Azeu. in l. 6. ti. 2. li. 2. Reco. & in d. l. 2. tit. 14. n. 3. 4. & 6. lib. 5. Recop. post Matien. ibi: tamẽ hoc statutũ iustũ videtur secundũ Plateã in d. l. Septe. & secundũ Græg. Lup. in l. 27. gl. 1. tit. 8. par. 5. quia per hoc venditur merces viliori pretio, & fit iniuriã veditorib.  
 e L. 2. ti. 14. lib. 5. Recopil.  
 f L. 1. C. Nõ licere habitat. Metroc. loca sua ad extrane. li. 11. Balingu. in l. fin. §. fin. 2. C. cõmuniã de Leg. Cremes. sing. 95. Plateã in l. Nemo. C. de Fund. rei priua. & salti. diui. do. li. 11. Idẽ in l. 1. n. 2. C. de prædi. curia. sine decret. nõ alien. li. 10. idẽ Plateã in l. Quẽ admodum. C. de Agricol. & cens. lib. 11. nu. 11. & 14. & in alij, & Auil. in c. 52. prætor. ver. En la tierra. n. 28.  
 g Nu. 50. in fin. cum multis seq. de



a Benvenuto. in tract. de Mercat. tit. de Deco. 10. part. 1. par. fin. num. 20. & 21. pagin. 36. in par. us. Azeued. in l. 2. num. 7. tit. 14. lib. 5. Recopil. fol. 354. b In l. 7. tit. 11. gl. 13. nu. 11. lib. 5. Recop. c In l. de pte. de bus. C. de Ero. gan. milit. an. non libro 12. Franc. Marc. in decif. Delphin. 340. num. 40. & 44. Azeued. in l. 2. tit. 14. nu. 8. fol. 354. lib. 5. Recop. d L. 10. tit. 19. libro 7. Recopilat. e L. Qui aut. Sciendū. & l. Pupillus. in fin. ff. Quae in fraud. cred. l. Non enim. ff. Ex quib. cau. maior l. Ve. luti. ff. de Ed. l. Quod forte. & l. Si finita. & l. Siquis me. tu. ff. de Dam. no infect. glo. antep. in §. 2. in Procm. In sitationū. & quilibet de. bet pro suis negotijs vigi. lare. & etiam creditori licet vigilare ad su. um conseqū.

de lo que así compraron, al precio que les costó del harrero (segun lo escriben Benvenuto, y otros<sup>a</sup>) saluo en los pescados frescos, que estos conuenie que se vendan por cuenta de los mismos harreros. Despues de esto escrito vi q refiere Ma. tienzo, b que a este propo. sito ay ordenanças en el Piru. Y aun si algun regaton, oficial, o tratante, tomase toda la mercaderia que vino al pueblo, y quedassen los demastēderos, oficia. les, o tratantes, sin poderse proueer ni comprar, por que el otro salio al camino a cōprarlo, y dio señal por todo (que, como dize Lu. cas de Pena, c estos son semejantes a saltadores) o muy aceleradamente lo cō. prō en entrādo en el lugar, y se lleuò a su casa todo el hierro, corambre, xabon, o todo el açucar, no es mal gouierno; siendo tanto el apresuramiento de aquel, y la falta de aquella merca. daria, que se reparta, ven. da y distribuya alguna parte della a los demas de aqu. tratado y oficio: d porque aū. que es verdad que a cada. qual le ha de valer su dili. gencia, y que a los que ve. lan y no duermen fauore. cen los derechos, e pero eā. biē es reponada la mucha. sollicitud, y demasiada di. ligencia, segun los Iurif. consultos. f. Y de Diony. sio Rey de Sicilia, refiere Aristoteles, g que desferro.

va mercader, porque com. prō todo el hierro que vi. no a Sicilia, para vender. lo el solamente: y es bien que las mercaderias no se apoderen en vno que las tiranize, qiteriendo que cō. pren todos del al precio q. el quisiere, sino que parti. cipen todos, y se vendan en publico, y se repartan entre muchos: y puede el Corregidor cōpeler a que no compre ninguno, sino lo que le basta, como di. ximos en el capitulo pas. sado: h y así lo praticamos en las dichas ocasiones. Y aun dize Benvenuto, i que estos que así compran to. da la mercaderia, como di. cho es, y la esconden, por. que no se les quite ni tan. tee por los vezinos, puede ser castigados. En tanto es esto verdad, que si vn mercader, tenien. do auiso que se anegaron, o perdieron las naos en que venian ciertas merca. darias, comprare todas las de aquel genero para reuē. derlas el solo muy caras, dizen Conrado, y otros, k que puede ser compelido en tiempo de carestia a q. las venda en menor pre. cio. Y esto hazen de ordi. nario los mercaderes por las cartas de auiso que en breue tienen. Y tambien quando ay casamientos de Reyes, o regozijos, o ex. quias Reales, compran to. dos los brocados, telas, se. das, paños, y bayetas: pero vco que los reuenden, sin que

dunt Quod de betur. ff. de Pe. culio. Teren. camoed. 4. Quid credebis dormiēti tibi con. seueras deos? Vi. de infr. nume. ro 83. f. L. diuus. 6. & ibi Alberic. & D. D. ff. de bo. nis damn. ibi: Quod per quam. mnia diligentia. est. l. Si bene. colloca. 33. ff. de vsur. ibi: Nam inter inso. lentiā curiosam. & diligentiam. non ambitiosam. multa interest. g. L. i. Politico. capit. 7. In Si. cilia autem qui. da pecunia quā. apud se condi. tam habebat. et. ferrarijs. omne. ferrum coemit. postea vero. quā. ex mercaturis re. dierunt merca. tores. ille vnus vendebat. Bar. thol. Philip. in tract. de Cō. sil. discurs. 17. folio 129. nu. mero 1. h. Num. 82. i. De Mercatur. titu. de Deco. ror. num. 21. pag. 305. Aze. ued. in l. 2. tit. 14. num. 3. lib. 5. Recop. k. Cōrad. de Cō. tractib. q. 65. & Mexia de. Panc. Conclu. sio. 1. nu. 168. fol. 36.

a Bal. in l. 1. C. de Episcop. au. dien. Auil. in. c. 17. Prator. glof. A. rasona. bles. nu. 5. Ben. uenu. in d. tra. ctat. de Merc. catu. 4. par. ad. fin. num. 51. Conrad. in tra. ctat. de Cōtra. ctib. 3. part. q. 57. Cōclus. 3. artic. 4. b. L. in Dardana. rios. ff. de Poe. nis l. Annonā. ff. de Extraor. crim. c. Lib. 4. de Ver. bor. signific. num. 27. d. Accurs. in d. l. Annonam. ff. de Extraordi. crimi. Alciat. vbi supr. Ben. uenu. in tract. de Mercatur. tit. de Deco. rorib. 7. p. nu. 19. cum 4 se. quen. Mexia de. Panc. con. clusi. n. 165. Ti. berius Decia. in 2. tom. Cri. mina lib. 7. c. 22. nu. 7. An. ton. Nebrif. in Lexicō iur. verb. Dardana. riy. Calepin. in. eodem verbo Plautus. In Dardaniy pre. propera emptio. ne. flagellabat. (inquit) Annonam. Petrus Grego. in Syntagm. iu. ris. 2. par. lib. 36. c. 30. nu. 3. & 5. e. Lib. 31. Dialogo. 2. de Repub. vel de Iusto, col. 10. f. In l. fin. ff. de Nundi. ibi. Vacabit sua statione sedens in

q se vse cō ellos de tassa al. guna, como seria justo ha. zerse, a sino se moderassen mucho en la ganancia. 56 Estos regatones q tomā en si y ante cōpran las mer. caderias y vituallas, llama. ron los Iuriscōsultos Darda. narios, b el qual nōbre no se halla en otros autores, segū Alciato, c y deriuase de Dar. dano, d vn impijsimo ma. go, q encāraua los frutos de la tierra para causar estere. lidad y carestia, y vender el solo como quisiese los que auia comprado. 57 Platō en su Republica en seña e ser necesarios los re. gatones de los mātenimiē. tos, por que no todas las pro. uincias y tierras producen todas las cosas necesarias para la vida humana: como quiera q aynas sobra lo que a otras falta, y los pobres no puede yr vagando camino largo a buscar lo necesario ni todos los q abundan de las cosas, pueden acarricar. las ni lleuarlas a vender, y así conuiene que aya quiē las traya y lleue de vna parte a otra, y quien las compre y venda en las plaças: por. que el pobre no puede to. dasvezes guardar sus frutos porque ha menester dine. ro, y sino huuiesse quien se los comprasse, y los confer. uasse para adelante, no po. dria preualerse dellos en la

necessidad, y perceria la Republica: y quando en los pueblos se descargan mer. caderias, conuiene que aya compradores, que despues en tiempo de necesidad las vendan, porque no todos se pueden proueer por jun. to: y si al labrador no le cō. prassen por junto los frutos que trae a la plaça, estar se. hia todo el dia ocioso en ella para venderlos por me. nudo, como dize el Iuriscō. sulto Calistrato f por autori. dad del dicho Platon, saluo en el pan cocido, el qual los labradores y panaderos han de vender ellos mis. mos, sin que puedan otros comprarlo para reuender, como atras queda dicho: e y en estos casos, y con estas consideraciones Platon, y los Teologos y Iuristas afir. man, h ser necesarios en la Republica regatones de mantenimientos. 58 Pero regularmente la re. gatoria de los manteni. mientos, y de las otras mer. cadurias, es abominable, y de torpe ganancia, y muy peligrosa a la conciencia, por las muchas circūstacias y peligros de fraudes, y de. testables codicias, menti. ras y perjuros, que casi pa. rece imposible dexar de auerlos en las dichas con. trataciones, i y es Ofi. cio el destes fardido y vil, k

foro? Nequaquā. g In c. preced. nu. 59. & seq. h Soto de Iusti. & iur. lib. 6. q. 2. artic. 2. Cō. clusio. 2. & 5. Tiraq. de No. bilita. c. 32. n. 12. Luc. de Pē. na in Rubr. C. Negotiat. ne. milit. ante fin. libr. 12. Gre. gor. in l. 4. tit. 7. part. 5. pet. tex. ibi in glo. Masricas. Ma. tienzo in l. 1. glo. 1. nu. 3. & se. quent. tit. 14. libr. 5. Recop. & Azeued. in Rubr. illius ti. tu. nu. 3. tex. in c. Quod su. per de Voto. i. D. Tho. 2. 2. q. 77. artic. 4. Soto lib. 6. de. Iust. & iur. q. 2. art. 2. Con. clus. 5. Medin. de Restit. q. 31. Luc. de Pēna in d. Rub. C. Negotiat. ne. milit. lib. 12. Abb. in c. fin. nu. 18. de Vsu. ris. Roma. sin. gu. 217. incip. Eui heri interro. gatus Mexia de. Panc. i Cō. clus. nu. 164. & 169. Ma. tien. in l. 1. glo. 1. nu. 2. tit. 14. libr. 5. Recop

c. Quicumque. 14. q. 4. k. Secund. Cicer. li. 1. Offic. qui dicit. Sordidos eos esse putandos, qui mercantur a mercatoribus quod statim ven. dat nihil enim proficiet nisi admodum metiatur Tex. in l. Iustissimē. §. Proponitur. ff. de Adil. edit. ibi:



ibi: id genus hominum ad lucrum vel potius turpiter faciendum pernix. Multa tectere Tiraq. de Nobilit. c. 33. nu. 10. Lucas de Penna in l. Ne quis. C. de Dignita. lib. 12. & in l. Maximu. C. de Excusa. mune. lib. 10. Mexia vbi supra, & Matien. in d. l. 1. gl. 6. nu. 1. & 2. & Azeue. in Rub. tit. 14. lib. 5. Recop. nu. 3. L. 1. & 2. titu. 14. lib. 5. Recop. l. 1. & l. Vltim. in fine. ff. Ad leg. Iul. de Annon. l. Vir. ff. de Iudic. l. Mulier. rem. ff. de Accusat. Matien. in d. l. 1. gl. 8. tit. 14. lib. 5. Recop. & ibi Azeue. nu. 7. & 9. & seq. Tiber Decian. in 2. to. Crimi. lib. 7. cap. 22. nu. 14. & 15. Quamuis Petr. Gregor. in Syntag. iur. 3. part. c. 13. lib. 32. nu. 6. vult. denuntiatio nem permitti in hoc casu, non accusationem & hoc magis probant iura quae al legat. scilicet d. l. fin. §. fin. & dict. l. Mulierem, & hoc sequor, non dubitans hos terminos, Accusare, & Denuntiare, confundi multoties. differre tam inter se, vt Gregor. aduertit in d. loco.

cuyas culpas, y otras tocantes al pan y vituallas, se pueden castigar de oficio de la justicia, y qualquier del pueblo, aunque sea muger, y esclauo contra su señor, las puede denunciar, o acusar, que son dos especialidades en odio dellos. Y aun ay otras mas, que se puede proceder contra ellos sumariamente, y en dias de fiesta. Y contra sus eodicias y excessos ay dispuestas por derecho comun y Real diuersas penas, en las quales incurrió tambien las mugeres regatonas, segun la mas recibida opinion, aunque las leyes solamente hablan con los hombres.

En la sal está prohibido por vn capitulo de Cortes, que no aya regatones, saluo los harrieros que la compran para llevarla a vender de vnos lugares a otros, con que no la pueda enfilas, ni almacenar en los lugares donde la lleuare, sino que luego la vendan, sin mas la encarrecer.

Algunas vezes he visto dudar, si las leyes de estos Reynos, que tratán de los regatones de Corte, podrá aplicar se a los regatones de otros pueblos fuera della, como quier que no ay otras por donde juzgar estos casos y negocios. Y digo, que por ser el gouerno de la Corte, y las necesidades y ocasiones della

diferentes, y mas graue culpa delinquir en ella, por la presencia del Rey, no se podrá aplicar las dichas leyes fuera de la Corte, ni juzgarse por ellas, ni executarse aquellas penas: y así el Rey don Enrique III. en vn capitulo de Cortes, se dice que se guarden las ordenanças hechas en las ciudades villas y lugares contra los regatones y taberneros. Yes de aduertir, que donde no huuiere ordenanças hechas, se ha de guardar lo dispuesto por derecho comun, y doctrina de Doctores.

Los Corregidores, jueces, y alguaziles no tengan amistad, o familiaridad con los regatones, para que los provean de regalos, y de mejores, y mas baratos mantenimientos, por que esto sale muy caro a la Republica, que lo paga cierto por vno, con los fraudes, engaños, y robos que estos hazen y cometten maliciofamete, por el fauor y apoyo que tienen de los ministros de justicia, que los auian y han de denunciar y castigar, y así les está prohibida su amistad por ley, y se guarda muy mal donde quiera, porque no ay regaton de estos que no tenga por su Mecenaz, y Angel de guarda vn Regidor, o ministro de justicia. En especial deue el Corregidor mirar a las manos, y castigar

L. Annonam. ff. de Extraordin. crimina l. Vnica. C. de Monopolijis: Ripa de Peste. titulo de Remedio. praeserua. numer. 202. & sequent. & DD. in fra citati. Dict. l. 4.

L. 1. & ibi Platea. C. de Pistor. lib. 11. A. uend. in c. 19. Prætor. nu. 32 in fine. Matien. vbi supr. glo. 9. in fine. Azeued. in l. 1. nu. 14. in h. tit. 14. lib. 5. Recopil. cum num. antecedentibus. L. Annona. ff. de Extraordin. crim. & tit. 14 lib. 5. Recop. & ibi Regnicola, & Mexia de Pane, Conclus. 1. nu. 169 & dixi supra in ca. praeced. nu. 79. in fin. L. Si quis id quod. vers. Sed & vtrumq. ff. de Iurita. omnium iudic. & ibi Alberic. Paul. & Iaf. & late Tiraq. de Vtroq. retractu. lib. 1. §. 1. glo. 1. nu. 211. cum multis sequent. & Azeued. in l. 1. nu. 2. cum seqq. tit. 13. libro 4. Recop. Cap. 28. in Curijs de Madrid anno 1590. Tit. 14. lib. 5. Recop. L. 4. d. tit. 14. in fin. L. Annonam. ff. de Extraordin. crimina l. Vnica. C. de Monopolijis: Ripa de Peste. titulo de Remedio. praeserua. numer. 202. & sequent. & DD. in fra citati. Dict. l. 4.

L. 2.

L. 2. ff. Ad leg. Iul. de Annon. l. Annonam. ff. de Extraordin. crim. l. Vnica. C. de Monopol. l. 2. titu. 7. part. 5. Ripa vbi supr. Contra. de Contract. q. 65. Conclusione. 4. latissime Rebuff. in 2. tomo ad Constit. Galliz. tracta. de Magistr. officio. & monopol. glof. 2. Mexia de Pane. 1. Conclusio. nu. 168. & seq. fol. 36. A. uenda. in c. 19. Prætor. nu. 31. vers. Item contra. Matien. in l. 1. glo. 9. num. 13. tit. 14. lib. 5. Recop. Lib. 6. de Iustit. & iur. q. 2. artic. vlt. Lucas de Penna in l. fin. C. de Delegatio. lib. 10. Azoi in Rub. C. de Monopol. Conrad. vbi supra. q. 51. in fine. Rebas. A. uenda. & Mexia vbi supr. & d. l. Partita. Conrad. Rebuff. Soto, & alij supra citati, & Aleiat. in tit. de Praeposit. labor. lib. 12. & dist. l. 2. part. & ibi Gregor. Dict. l. Vnica. in fine. C. de

algunos despenferos de personas poderosas, que son color de comprar para sus dueños, toman toda la caza y pesca para reuenderla en las casas de juegos, o a otras personas; a que no se deue dar lugar en manera alguna; ni a los regatones que usan de tratos que vulgarmente se llaman Monopodios, del vocablo Latino Monopolia, confederandose en secreto para que se encarezcan los mantenimientos y otras mercaderias, escondiendolas, o no las queriendo vender sino al precio entre ellos concertado, como mas ordinariamente lo hazen los panaderos, por lo qual les están impuestas penas ciuiles y corporales, y en el fuero de la conciencia, segun escriue latamente Fray Domingo de Soto, pecan y estan obligados a restitucion. En vna ciudad me acuerdo que tuue para hazer açotar vnos taberneros, porque auiendo gran falta de vino de acarreo, lo tenían escondido en cuecos, de concierto, para no venderlo ni manifestarlo, sino se les subia el precio a su voluntad.

Estas ligas y monopolios no solamente las hazen en los mantenimientos, sino en otras muchas artes y mercaderias, como es quando se confederan de no enseñar a nadie algun oficio, o de no arrendar alguna renta Real, o particular, o

alguna casa, o de heredad, o de no trabajar sino a cierto precio, o jornal; o de no hazer algun edificio, o otras obras, ni acabarlasy, sino por tal precio o de no yra moler sino a vn molino, y finalmente por otras vias y modos, segun lo exemplifican los Doctores, hazen ilicitos pactos y concierto, los quales son contra la razon y equidad natural, con que se estorua la caridad, de hazer bien al proximo, y se procura para otros lo que no se quiere para si, y son contra la utilidad publica: y así está muy encargado a los jueces el castigo dellos, y aun puesta pena, si lo disimularen, o por algun mal respeto lo permitieren.

Y porque del mal gouerno y administracion en los mantenimientos, procede comunmente la carestia y falta dellos, es cosa conuenientissima a la Republica, que en ellos ayatafalta y postura; por lo qual tienen los Doctores, que tambien en los paños y sedas, y en los mesones y alquileres de casas, y en los jornales y salarios, y en todas las demas cosas en que fuesse posible, auerla para refrenarla auaricia de los vendedores en tiempo de carestia, que sin tasa lleuan a los pobres la sustancia, porque no teniendo dineros para pagar los excessiuos precios de las cosas, les es forçoso vender sus alhajas, y sus bestias de labor, y aun sus tierras y heredades en viles precios, o darlas a trueco de las mercaderias, y del pan y mantenimientos: porque como dezia Theodorico Rey de los Go-

Monopol. f. l. 1. & ibi Bartol. C. de Fnumen. vrb. Constant. libr. 11. Franc. Curti. ad Alex. in l. Pretia rerum. num. 5. ff. Ad leg. Falcid. Quos refert & sequitur Benu. in tract. de Mercatu. 4. par. ad fin. nu. 51. Conrad. de Contract. 3. p. q. 57. Conclusio. 3. argu. 4. Auil. in c. 17. Prætor. gl. Anazonables. nu. 5. & 6. Mexia de Pane, Conclusio. 4. numer. 14. Pute. de Syndic. verb. Iudicis supremi. potestas fol. 219. num. 18. & 19. Math. de Afflict. in Praem. Constitutio. Neapol. q. 3. numer. 6. L. 3. tit. 11. lib. 7. Recop. Petr. Gregor. de Syntagma. iur. 3. par. lib. 36. c. 30. numer. 15.

H 2

a Caxiado.lib.4. Variar epist. 5. Tunc grande com-  
modum est cum indigentibus pacisci, quando fames solet  
totum contemnere, vt suam necessitatem possit expellere;  
nam cum ambitioni sua seruiat, propemodum donare vi-  
detur, qui vendit rogatus. Ad saturatosire, cum muneribus  
certamen est

b Cap.47.& Pineda. 1. parte  
de la Monar-  
chia libr.2.c.  
15. §. 1. fol.  
114.

c L.4.& 5. titu.  
25.lib.5. Re-  
cop. tradit Me-  
dia de Resti-  
tur. q.36. col.  
3. cum seq.  
vbidicit, lauda-  
bilem fuisse ta-  
xam istam, &  
ligare cleri-  
cos: & Soto li-  
br.1. de Iust.  
& iur. q.6. ar-  
tic.7. Navar.  
in Manual. c.  
23.n.84. Me-  
xia de Pane.  
concluf.5. Ma-  
tien.in l. 1. d.  
tit.25. Merca-  
do super taxa  
pauis.ca.2. &  
3.F. Anto. de  
Cordo.in suis  
qq. q.78. &  
Alfonf. de Ca-  
stro de Pote-  
sta leg. pccn.  
c.8. per totu.  
& Magister  
Palac. libr.2.  
de Contract.  
& restit.ca.2.  
pag.55.65. &  
66. Ioan. Gu-  
tier.in libro 2.  
Pract. quæst.  
180. nume.9.  
ex quibus col-  
liges obligari quoque clericos dicta pragmati-  
ca.

d Patric. de Repub.lib.3.tit.11.l.1. §. Cura carnis  
ibi: Vt in isto pretio prebeat, ff. de Offic. Prefecti. vr-  
bis.l. Munerum. 18. versic. Item Episcopi. & ibi glo.

dos, el hambriento todo lo  
menos precia a trueco de sa-  
ciarfe, y el que vende roga-  
do, parece que haze gracia.  
Y así se lee en el Gene-  
nesis, b que padeciendo los  
Egipcios la gran hambre  
que allí se cuenta, despues  
que no tuuieró dineros pa-  
ra pagar el pan, les tomó  
Ioséf en precio sus cauallos  
y bueyes, y asnos. y ouejas:  
despues de lo qual tornaró  
clamando q se morian de  
hábre, por tanto que tomáse  
se todas sus heredades por  
del Rey, y a ellos por sus es-  
clauos, y les diessé q comer  
y que sembrar, porque no  
se yermasse la tierra: y Ioséf  
les compró a todos sus he-  
redades para el Rey, y a e-  
llos por esclauos. Y casi es-  
to mismo se veía por ex-  
periencia en estos Reynos,  
en los tiempos passados, ha-  
ta el año de cinquenta y o-  
cho, que se hizo la prema-  
tica del pã, y la taxa del (loa-  
ble, justificada, y obligato-  
ria a restitución del exceso  
en conciencia por leyes y  
autores destos Reynos) q  
llegaua a valer en tiempo  
de carestia vna hanega de  
trigo cinco, y seis ducados  
y mas, con lo qual el patri-

venalibus. ff. de Muneribus & honor. l. Non debe-  
re. 2. ff. Ad municip. l. Decuriones. 6. ff. de Admi-  
nistrat. rer. ad ciuit. pertin. l. Annona. 6. ibi: Acquis  
pretijs. ff. de Extraordin. crim. cap. 1. §. Post nata-  
lem. de Pace tenenda, in feud.

monio y facultad de los po-  
bres quedaua exhausto y  
consumido. Los Romanos  
por esta causa tuuieron por  
bueno y necesario gouier-  
no venderse por taxa y pre-  
cio cierto los mantenimien-  
tos, segun refiere Patricio: y  
consta de sus leyes, d y por  
las destos Reynos, y de au-  
tores graues: e y q en esto se  
interponga la publica auto-  
ridad, y se preñera el biẽ pu-  
blico al particular. Porque  
aunq en la hazienda propia  
es cada qual libre arbitra-  
dor, f pero en las cosas ne-  
cessarias para el sustento de  
la vida, no se deue dexar li-  
bertad a los vendedores pa-  
ra poner, y ampliar los pre-  
cios dellas, porque todos los  
hombres son faciles e incli-  
nados a sus prouechos, g y se-  
gun S. Antonino de Floren-  
cia, h muy pocas cosas se de-  
ue dexar a sus aluedrios. Y  
así el Iurifconsulto Paulo i  
dixo, q al Oficio del Corre-  
gidor pertenece proueer q  
nadie pretenda ni lleue de lo  
q vendiere, injusta, o illicita  
ganancia. Cornelio Sila siẽ  
do Dictador en Roma, hizo  
ley, segun refiere el dicho Pa-  
tricio, por la qual moderó y  
baxo todos los precios de las

§. Consultit. ff. de Petitio. hared. Didac. Perez  
in d. versic. Quari.

g Cap. quatuor modis. ii. q. 3.

h In 1. part. tit. 17. de Lege cano. §. 2.

i In l. Illicitas. in princip. ff. de Offic. Præsidis  
ibi:

e L. 14. tit. 6. li.  
3. & l. 1. ibi:  
Precios raxona-  
bles. & l. fi. tit.  
16. li. 6. Reco.  
D. D. in l. 1. C.  
de Episcopa.  
audi. & in c.  
1. de Emptio  
& veditio. Ri-  
pa d. Peste, tit.  
de Remed.  
præser. num  
195. & seq. ñ  
Auil. in c. 17.  
prætor. glo. A  
razonables nu.  
i. & 4. Couar.  
li. 3. Variar. c.  
14. n. 3. Didac  
Perez in l. 6  
tit. 1. li. 2. Or-  
di. co. 33. 2. &  
lat. in l. 2. tit.  
23. li. 2. Ordi-  
col. 7. it. versic.  
Quari cū col.  
seq. Mexia  
de Pane, con-  
cluf. i. nu. 3.  
& seq. fol. 111  
& concluf. 4. n.  
1. & seq. & n.  
13. & 14. fol.  
68. Azeue. in  
l. 6. tit. 2. lib.  
2. Recop. Pe-  
tr. Gregor. de  
Syntag. iur. 3  
p. c. 30. nu. 11  
& seq. lib. 36  
L. In re man-  
da. l. Si quid  
possessor. §.  
Sic autẽ. & l.  
Sed et si lege.  
Didac. Perez

ibi: Venditio-  
nes & ibi: Item  
ne quis iniquū  
lucrum sentiat,  
præses prouincie  
prouideat.

a In l. Ideo ff.  
de Eo quod  
certo loco, in  
hæc verba:  
Ideo in arbitriū  
iudicis refertur  
hæc actio, quia  
scimus quam va-  
ria sint pretia  
rerum per sin-  
gulas prouin-  
cias ciuitate scq.  
presertim vini,  
olei, frumenti.  
1. Pretia rerū.  
ff. ad leg. Fal-  
cid. in 1. Reip.  
L. 1. in fin. ti-  
tul. 25. libr. 5.  
Recop. & ibi  
Matien. glos.  
17. post. Dida-  
cū Perez la-  
te in l. 2. titu.  
23. colu. 708.  
65 vers. Quid au-  
tem libr. 2. Or-  
dinam.

Soto lib. 6. de  
Iust. & iur. ar-  
tic. 3. conclu-  
sio, 2. Conra-  
du. de Con-  
trac. 3. p. q. 35  
Cóc. 3. Perez  
vbi supr. Me-  
xia de Pane,  
Conclu. 4. nu.  
12. vers. Recto-  
res fo. 69. Ma-  
tien in l. 1. gl.  
2. nu. 7. tit. 11.  
lib. 5. Recop.  
d. l. Ideo ff. de  
Eo quod cer-  
to loco.

d Ca. Legimus  
93. Disti. c. in  
santa 2. q. 7.

cosas, con que se hizo ama-  
do del pueblo Romano.  
Son los precios de las co-  
sas, en especial de los man-  
tenimientos, como dize el  
Iurifconsulto Cayo, a varios  
y diuersos, segun las prouin-  
cias y ciudades, y segun los  
tiempos y circunstancias.  
En los mantenimientos q  
vinieren de fuera del Rey-  
no, no parece tan conue-  
niente la taxa, por no dar  
ocasiõ a q dexen de traerse  
como son las conseruas de  
la isla de la Maderã, o de  
Italia, y otras muchas cosas  
de comer estrangeras. Y en  
lo que toca al trigo que se  
trae de fuera del Reyno,  
por esta razon lo dispuso as-  
í vna ley Real. b y Matien-  
ço glossador della sienta lo  
mismo en otros manteni-  
mientos, aunque habla de  
las Indias.

Tres cosas aduertete Fray  
Domingo de Soto, y quatro  
Conrado, q deue considerer  
los gouernadores c para tax-  
sar los precios de los mate-  
nimientos. La primera es,  
la copia o falta q en la ciu-  
dad y su comarca y prouin-  
cia ay de la cosa q han de  
taxsar; porq auiehdo abun-  
dancia, ha de ser menor el  
precio; y si ay falta, ha de  
considerer si es por causa ac-  
cidental, o natural: porque  
la causa natural q prouie-  
ne por esterilidad de la tier-  
ra, o falta de cosecha, es mas  
virgète para subir el precio  
q la causa accidental q da  
esperança de remedio: y por  
q en vno y otro caso siem-

pre lo que es raro es caro y  
deleytable. d La Segunda,  
segun Soto, es la abundan-  
cia, o falta de dinero q ay  
en la tierra, porque la falta  
del haze de mejor estima-  
cion las cosas. e La tercera considera-  
cion es, la disposición del tiempo no apto, ni  
a proposito para traer vituallas, por ser lluuio-  
so, o de labranças, o de guerras; lo qual tam-  
bien haze subir los precios. La quarta es el  
cuydado, industria, peligro, y trabajo de los  
vendedores en traer o fazonar la cosa que se  
vende. La quinta consideracion es, si la mer-  
caderia se ha hecho de mejor, o peor condi-  
cion por la frecuencia y abundancia de los  
vendedores y de los compradores, porque  
auiendo muchos que vendan, y pocos q com-  
pre, vale menos la cosa; y por el contrario vale  
mas si ay falta della. La sexta es, si la gente de  
la tierra es sobria y moderada en sus gastos, e  
inclinada al trabajo y a sus oficios, que en-  
tonces la falta de los mantenimientos no ob-  
liga a subir tanto los precios como si la gen-  
te fuesse muy viciosa, y gastadora, porque ref-  
pero del mucho, o poco gasto de vna cosa se-  
ria mayor o menor la falta y precio della. La  
septima y vltima consideracion es, si el man-  
tenimiento que falta es de los necessarios pa-  
ra el sustento como carne, pan, vino, pesca-  
do, azeyte, tal, y otros que en tal caso, co-  
mo foçofo, es justo subirle el precio; f por-  
que es menos inconueniente valer caro vn  
mantenimiento, o mercaderia, y que se es-  
treche la gente para comprarla, que no que  
padezca, o perezca por no auerla. Yo siẽ  
pre halle por buen remedio y gouier-  
no, saltando prouision de alguna cosa por cul-  
pa de los tiepos, y sin malicia, o dolo de los  
dueños y vendedores, subir el precio della, por-  
que luego cessa la falta, y se sigue la abundan-  
cia, conforme al refran que dize, Merca-  
ria cara debaxo del agua mana, el qual es biẽ  
que sepan los Corregidores, pues les toca ba-  
stecer sus Republicas. Esto  
mismo sintio Amiano Mar-  
celino, g y reprehedio al Em-

Didac. Perez  
vbi supra.  
e Dist. l. Ideo.  
ver. Pecuniarū.  
f Dist. c. Legi-  
mus. 93. dist.

g Lib. 22. Histo-  
riar. Nulla. in  
quit. Probabili-  
ratione susce-

ga populaita-  
tis amore vili-  
tati studebat ve-  
nalium rerum,  
qua nonnunquam  
fecus quam con-  
uenit ordinata  
inopia gignere so-  
let & famem.

a In Synta. iur.  
3. par. lib. 3. 6.  
c. 30. nu. 4.

b In l. Modios.  
in princ. C. de  
Suscept. & ar-  
car. lib. 10.

c L. Frugem. ff.  
de Ver. signi.  
Montalu. in l.  
4. tit. 10. lib. 3.  
for. i. verb. Que  
no quiere vider.  
Aui. in ca. 17.  
Prax. glo. A ra-  
zonables. nu. 7.  
& seq. & n. 26.  
verb. Et quod di-  
citur. Mexia d  
Panc. conclu.  
1. num. 3. &  
5. & dixi in  
præcedenti.  
num. 14.

d Luc. de Pena  
in l. 1. C. Ut  
rustica ad nul-  
lum officium  
lib. 11. Chaff.  
in Catal. glo-  
ria mund. 11.  
par. Confide.  
32. ad fin.

e Cremenfis in  
l. 2. num. 233.  
C. de Rescin.  
vendit. & om-  
nes DD. vt  
ibi fatetur Pi-  
nel. 3. p. nu. 8.  
fol. 151. Ar-  
chiepis. Flor.  
2. p. ti. 1. c. 16.  
6. 3. Conrad.  
de Cōtract. q.  
56. col. 4. Co-

perador Iuliano , porque  
por el mal gouierno en po-  
ner los precios de los man-  
tenimientos baxos , se cau-  
sava pobreza y hambre. Y  
desta opinion fue tambien  
Pedro Gregorio. <sup>a</sup> Iuan de  
Platea <sup>b</sup> dize; que a los que  
traen a vender mantenimie-  
tos de lexos, se les ha de su-  
bir mas el precio, y baxar el  
tributo e impuesto.

<sup>66</sup> Pero si tanta fuesse la fal-  
ta de las carnes, vino, azey-  
te, o de otro mantenimien-  
to, o mercaderia, en que no  
ay tassa puesta por ley, o por  
ordenança, que por ella pa-  
deciesse notablemente el  
pueblo, puede el Corregi-  
dor compeler a los que la  
tienen a que la vendan (sin  
hazer especialidad de per-  
sonas) aunque no la tengan  
para vender: y lo mismo a  
los labradores de la tierra  
que no la vendan fuera de  
la jurisdiccion, y que la tray-  
gan a la ciudad con sus va-  
gages: y mucho mejor pue-  
den ser compelidos a que  
vendan las viandas, y vñen  
sus oficios los que lo han te-  
nido por trato y oficio, y por  
que se las suban se subtraen  
de venderlas, segun Lucas  
de Pena y otros: <sup>d</sup> y lo que  
mas es, que basta pagarle  
los en la tal necesidad a me-  
nos de lo que valen respec-  
to del precio desaforado  
è injusto a que se venden  
y pueden vender, por la  
gran falta y mucha neces-  
sidad que ay de la tal co-  
sa, y pagarles el verdade-  
ro y justo precio della se-

gun su bondad y valor con-  
siderando algun tanto la  
rareza y falta, que la haze  
algo mas preciosa: porque  
la tassa y precio que pone  
el Corregidor, es justo y  
juridico, y el otro causa-  
do por la necesidad y ca-  
restia de hecho, e insolito, es  
iniquo, y desigual. <sup>e</sup>

Y aunque esta es opi-  
nion de Bartulo comun-  
mente recibida <sup>f</sup> y segun-  
ra: pero si con lo dicho  
concurriessse no tener el  
pueblo ni los comprado-  
res tanto dinero para pa-  
gar el precio crecido a que  
se vende la tal mercaderia,  
seria del todo indubitable  
y sin disputa, poder ser com-  
pelidos los dueños a que la  
vendan a menos de lo que  
se hallaria por ella. La qual  
resolucion segun Couarru-  
nias <sup>g</sup> procede en qualquier  
de los dichos casos. Yo ad-  
uierto al Corregidor, que  
justifique mucho estos a-  
premios y tomas de vitua-  
llas y de otras cosas ajenas  
contra voluntad de sus due-  
ños, y las tassas y pagas que  
por ellas hiziere, con in-  
formaciones del justo y  
verdadero valor dellas, y  
de la necesidad vrgen-  
te de la Republica, por-  
que suelen los dueños pro-  
testar el mayor precio y  
estimacion que tienen, se-  
gun el qual se venden, y  
pueden vender en la Ciu-  
dad y comarca, y suelè mo-  
lestar, y aun condenar en  
las Chancillerias, y en resi-  
dencias al Corregidor en

uar. lib. 2. va-  
riar. c. 3. nu. 5.  
ad fin. Didac.  
Perez in l. 2.  
tit. 23. li. 2. Or-  
din. col. 710.  
verb. Alius est.

f In l. 1. §. Cura  
carnis. num. 1.  
ff. de Offi. præ-  
fect. vrb. Abb.  
in c. 1. n. 6. de  
Emptio. & vñ  
ditto. Roman.  
in l. 2. nu. 12.  
ff. Solut. matr.  
Alexan. cons.  
190. col. 2. li-  
br. 2. Florian.  
in l. Si pendē-  
tes. §. Si quid  
cloacarij. per  
text. ibi. nu. 8.  
ff. de vsufruct.  
& ita intelli-  
gendus est So-  
ci. in Reg. 435  
limitatio. 15.  
Ripa d Peste.  
tit. de Remē-  
dijs præserua.  
num. 195. &  
seq. Tiraquel.  
de Reta. li. 1.  
in Præfatio.  
n. 25. per tex.  
in d. §. Siquid.  
& l. Navis ad-  
uersa. §. Quæ-  
sitū. ff. Ad leg.  
Rhod. de Iact.  
Couar. d. lib.  
2. Varia. cap.  
3. nu. 5. & lib.  
3. c. 14. nu. 3.  
& hanc opi-  
nionem dicit  
cōmuniter re-  
ceptam Me-  
xia de Panc.  
conc. 1. n. 4. &  
5. fo. 12. & cō.  
4. n. 30. fol. 71.  
In d. cap. 3.  
nu. 5.

g

a L. Pretia rerum. ff. Ad leg. Falcid. l. Si prius. 2. in  
prin. ff. de Condict. furtiu. vbi Bar. n. 7. singulari-  
ter. l. Lege Falcidia non habetur. verb. Proculus. ff.  
Ad Leg. Falcid. cū multis quæ tradit Didac. Per-  
in d. l. 2. ti. 23. Lib. 2. Ordin. col. 709. ver. Sed huic.  
& in proposi-  
to tenet cōtra  
cōmun. Pipe. <sup>67</sup>  
in d. l. 2. 3. par.  
n. 8. C. de Re-  
scind. vend.

b L. Fin. ff. Ad <sup>68</sup>  
legem Iul. de  
Annona. l. vñ  
ditor. §. Si cō-  
stat. ff. Com-  
mun. prædi. l.  
Annonam ff.  
de Varijs &  
extraordinar.  
crimin. l. 1. §.  
Cura carnis.  
ff. de Offic.  
præfect. vrb. l.  
Si quis sepul-  
chrū. in princ.  
ff. de Religiof.  
& sumpt. fun.  
l. Decuriones.  
6. ff. de Admi-  
nistrat. rer. ad  
ciuita. pertin.  
& l. Non de-  
bere. 8. ff. Ad  
munici. Co-  
uar. in d. li. 2.  
Varia. c. 3. n. 5

c In li. 3. Varia-  
rū. c. 14. n. 3.

d Dist. l. 1. §. Cu-  
ra carnis. ibi:  
Cura carnis vt  
iusto precio præ-  
beat, ad curā  
præfecturæ perti-  
net. ff. de Offi. præ-  
fect. vrb. l. Illicitas. in princ.  
ibi: Venditiones. ff. de Offi. Præsid. d. l. Decuriones.  
& d. l. Non debere. ibi: Cogi. l. 4. ff. de Eo quod cer-  
to loco. ibi: Idem arbitrium iudicis refertur hac actio. l.  
fi. verb. Item Episcopi. & ibi glos. ff. de Muner. & ho-  
nor. c. 1. §. Post natalem, ibi: Comes prouideat quā-  
to pretio sit annona vendēda. de Pace tenen. & eius vio-  
lator. in feu. quæ malè citauit Guid. Pa. dec. 304.  
& 406. & l. 1. C. de Offi. Præfect. vrb. ibi: Vt inferior  
gradus meritū superioris agnoscat. l. 14. ti. 6. li. 3. Reco-

Bar. & Bal. in d. §. Cura carnis. idē Bar. in l. 1. C.  
de Frument. vrb. li. 11. Florian. in l. Si pēdentes.  
§. Si quid cloacarij. n. 8. ff. de vsufruct. Bal. in l. Si  
in aliquam. num. 5. ff. de Offic. procons. Salicet.  
in l. 1. in fine. C. de Episcop. aud. Puteus de Syn-  
dic. verbo, Iu-  
dicis suprema pa-  
restas. num. 18.  
& sequen. fo.  
219. Coua. in  
d. li. 2. Variar.  
c. 3. n. 5. & in  
d. lib. 3. c. 14.  
nu. 3. Roland.  
consil. 80. nu.  
1. & seq. vol.  
2. Auiles in e.  
17. Prætor. gl.  
A razonables. n.  
22. Mexia de  
Panc. conc. 4.  
nu. 11. & 28.  
Matien. in l. 1.  
glo. 2. nu. 2. ti.  
25. li. 5. Reco-  
pila. Azeued.  
in l. 14. titu. 6.  
lib. 3. Recop.  
num. 16. Con-  
rad. in Curiall  
breuiar. lib. 1.  
c. 9. §. 1. n. 11.  
pag. 12. & sen-  
tit Ioan. Gu-  
tier. li. 2. Pra-  
cti car. q. 180.  
num. 11. dum  
hoc regi perti-  
nere probat:  
igitur & præ-  
sidi substituto  
ipsum.

e L. 1. C. de Of-  
fic. præfect.  
vrb. & ita pro-  
cedit. l. 3. tit. 11. lib. 7. Recop. & scripta Alber. de  
statut. q. 69. Pisa in Curia c. 18. n. 8. & Azeued. in  
Addi. tibi. & Auend. in c. 19. Prætor. n. 37. Didac.  
Perez in l. 2. ti. 23. li. 2. Ordin. col. 712. verb. Prior  
pars. Mexia de Panc. cōcl. 1. n. 52. fo. 20. & cōc. 4.  
n. 13. fo. 69. cōc. 5. n. 17. Azeue. in d. l. 14. tit. 6. li.  
3. Reco. gl. A razonables. n. 16. Rolā. in d. cōf. 80. n.  
1. & seq. vol. 2. Matien. de Relatore. 3. p. c. 28.  
num. 17. & idem in l. 1. glof. 2. nu. 8. tit. 11. lib. 5.  
Recopilat. quia nunquam censetur derogatum



jurisdictioni ordinarij. Baldus in l. Sæpe. ff. de Offic. præsid. & in proœmio. Gregorian. in princ.

a In dist. loco. b Matienz. in d. Dialog. de Relator. 3. p. c. 28. & num. 17. & Azue. in l. 25. titulo 7. lib. 3. Recopilat. post Pifam in curia. lib. 2. c. 18. versic. Item ordo mercaturam exercent earum rerum que ab eisdem taxanda sunt.

c L. fin. in princip. & §. 1. ff. ad legem Iul. de Annon. l. Non debere. ff. Ad municipat. l. Decuriones. ff. de Administrat. rerum. ad cinit. perti. Tiber. Decian. in 2. tom. Crimin. libro 7. capite 22. numero 21.

d De Pane, conclus. 4. nu. 13. fol. 66.

e L. Celsus scribit. 33. ff. ad Trebel. l. Grege legato. 21. ff. de Leg. 1. tra dit Mantie. de Cõte. libro 7. titu. 10. numero 36. & se quent.

pero por descuydo de los Corregidores, y por ambicion y codicia de los Regidores, han ido los Ayuntamientos tomando mano y parte en esto, de manera que se quieren alçar con todo, formado queexas y agavios si los Corregidores hazen sin ellos las posturas. Y cierto que podría algunos Regidores sentirse menos desto: porque si ellos tienen sus rentas, o cosechas de pã, y tienen ganados, y venden la leche, queso, y cabritos, y hazen maffar el pan; o si son tratãtes en pescados, o en vinos, o en otros mantenimientos (como ya lo hemos topado y castigado algunas vezes en residencias) muy justo y necesario sería que ellos no hiziesen las posturas, pues hazen su negocio, y no el de la Republica: por lo qual los Emperadores Seucero y Antonino ordenaron que los Regidores no pudiesen el precio y tassa del pan y mantenimientos: y así el Corregidor vsede de su derecho si pre que ocurrieren a el a qponga algun mantenimiento, o se le agraviare la parte, o el procurador general, y haga la postura del, y quando le pareciere, baxe y modere las hechas por los Regidores; y tal vez, si le constare del agravio del que lo pide, subalas; aunque en Sevilla (segun refiere Mexia<sup>d</sup>) y en otras partes ay ordenanças q la justicia no pueda subir los precios puestos

por los Regidores: pero no me parece justo, pues es vna misma razon del aumento, y de la disminucion, hallãndose injusticia en el precio y tassa puesta baxamente.

Vna cosa no me parece que haga el Corregidor, que es poner estanco y prohibición en que no se hagan posturas ante los Regidores; ni mandar a los alcualeros y corredores que trayan los harrieros y vendedores a poner las mercaderias ante el, como suelen algunos hazerlo, en especial para la postura de los pescados frescos, lo color de euitar cohechos, y los excessivos precios a que los ponen los regidores. Y si el Corregidor estuviere en esto tan limpio de codicia que no lleuasse el tambien su lamprea, o buen troço de salmon, y el barril de ostias, aun no era tan malo referuar en si la postura de los pescados frescos por las dichas sospechas, pues no ay derecho que se lo prohiba: pero teniẽdo como tiene, y le queda poder para visitar lo todo, y baxar las posturas, me parece que se abstẽga de inhibir a los Regidores que no las hagan, por euitar la sospecha y calunia que le opondran, que lo haze por alguna codicia, o ambicion: y vaya con discrecion en la tolerancia de la costũbre que en esto huviere, de forma, que ni haga nouedad, ni pierda la autoridad y jurisdiccion de su oficio.

En lo que toca a hazer las posturas de la paja y ceuada de los mesones cada mes, no deue el Corregidor dar mano a los Regidores que las hagan, por ser acto de mas jurisdiccion, y por escrito, en que no es justo que interuengan los Regidores, pues no interuienen, ni concurren en firmar los aranzales.

La tassa del pan cocido ya diximos en el capitulo pasado que se haze comunmente en los Ayuntamientos por la justicia y Regidores.

Los Alcaldes de Corte hazen las posturas del pan y del vino que se trae de fuera, y de la ceuada y paja, y carnes, y caça, y pescados frescos, y de otros mantenimientos que se traen de acarreo, confor

f Mexia de Pane, conclus. 4. nu. 14. Azue. in l. 6. tit. 11. na. 17. lib. 7. Recop.

me a

a L. titu. 6. lib. 2. & l. 6. titu. 11. lib. 7. Recopilat. Auendañ. in cap. 19. Prætor. numero 5. versicu.

74 Secundo limitatur. Mantien. in l. gloss. 2. titulo 14. libro 5. Recopilat. Azue. in d. l. 6. nu. 14.

b L. 9. titu. 14. libro 5. Recopilat.

c L. Pro locis. C. de Annon. & tribut. lib. 10. Platea in l. Modios. in princip. C. de Susceptor. & arcar. lib. 10. Ripa de Peste, titulo de Remed. præferu. contra pestem, num. 191. Auend. & Auil. quos refert & sequitur Matienz. in l. 2. gloss. 6. numero 2. titulo 14. lib. 5. Recopilat.

como tampoco va a ver la mala comedia, y que así se deue hazer la postura general: pero a mi parecer auiedose de vender el vino a postura (porque en muchos pueblos los herederos venden sin ella) se deue hazer en particular, y con distincion respeto de cada vino, regulando el precio por la bondad del, y que el Corregidor visite las tabernas, y baxe los precios, segun la mudança que hallare en los vinos; y los que hallare vinagres, o malos, o corrompidos, haga quitar las tabernas de ellos, y hallando mas culpa, derramarlos.

75 A los que traen vino de fuera a vender, deue poner el precio en tiempo de care-

me a la ley Real, y aun la estienden a hazer posturas de otras cosas, y el Corregidor y Regidores dizen que les pertenece a ellos.

76 En lo que toca a los vinos de fuera que traen los regatones, no se deue hazer postura, sin que conste por testimonio, si en la compra o venta interuino alguna adahala, o ventaja: y auiendola auido, hagase la postura teniendo consideracion a ella; y el q en esto hiziere fraude, pierda el vino, cõforme a la ley Real.

b Y en lo que toca a la postura de los vinos de la tierra, y de herederos, ay costumbre en algunas ciudades hazerla cada mes a vn precio para toda suerte de vinos, lo blanco todo a vn precio, y lo tinto a otro: lo qual hazen los Regidores por euitar las importunaciones de sus amigos y vezinos sobre la bondad, precio, y postura de sus vinos, y dizen que es mejor así, por que gustado el mal vino, na die irã a la mala taberna,

stia mas crecido, por razon del trabajo y mayor costa que se causa, y pone en traerlo, mas que a los vezinos que lo tienen de sus cosechas, en especial si ay falta de ceuada.

En las tiendas de merceria se hazen posturas cada mes en vnas ciudades por la justicia y Regidores meseros, y en otras por los regidores solamente de las confituras, conseruas, açucar, y otras cosas de comer, que en ellas se venden, segun se cõtiene en vn memorial que se les da en vn pliego de papel firmado dellos, y del escriuano de ayuntamiento: y en esto ay gran desorden, porque los precios casi son de vna manera todo el año, y como se hizo la postura el mes pasado, se haze este, auiendo de vn dia a otro mas o menos prouision y abundancia de las mercaderias; y segun esto, y su bondad, deuen ser alterados los precios: y sin examinar esto, ni ver mas de las muestras que para hazer las posturas lleuan a los Regidores cada mes, firman luego la dicha lista y pliego, el qual no sirve mas de echarle el mercero a vn rincõ, sin que se guarde en cosa alguna la tassa y postura: y para remedio de ambas cosas me parece lo siguiente.

77 Lo primero, que el Corregidor se informasse para hazer estas y otras posturas, no de los arrẽdadores de las alcaualas, ni de los corredores de las mercaderias que al presente fueren, porq estos siempre fauorecen a los vendedores por cobrar sus alcaualas y corretages, sino informese de los alcualeros y corredores del año pasado, o de otras personas de credito desinteresadas, e inteligentes, y si huviere de baxar la postura hecha por los regidores fieles del mes, o presidetes, euitarã queexas dellos, si antes (siẽdo buenamente posible) se comunicare con ellos para la justificaciõ de la tal baxa y postura.

78 Quanto a lo segundo no sería despropósito, que la misma tassa, y lista de los precios que se da a los ten-

d Cap. 1. §. post natalẽ: de Pace tenend. in feud. ibi: Comes septem boni testimonij viros sibi eliqat, & quanto pretio secundum qualitatem temporis sit amona vendenda, prouideat.

deros



a Glo.in c. Que in ecclesiariū. verb. Constitue rurs. de Con. sti. l. 4. tit. 25. vers. *T por que para la guarda.* lib. 5. Recopi. S. Thom. 1. 2. q. 96. artic. 4. **Commu. opi. secundum Lu douic. Gome. in c. 2. nu. 35. de Cōstitu. in 6. Medin. de Restitu. q. 36. fol. 104. vers. Quo pramisso.** Castro lib. 2. de Lege poen. c. 12. pag. 17. Soto de Iust. & iur. lib. 6. q. 2. art. 3. pagin. 547. vers. *Tertia conclusio.* & lib. 1. q. 6. artic. 6. argumen. 5. pagin. 58. & libro 5. q. 8. artic. 4. pag. 464. **Couart. lib. 3. Variar. c. 14. nu. 3. in med. & in c. 1. num. 16. ad fin. de Testament & in c. Cū esset. nu. 6. eod. tit. & in Reg. Pec catum. 2. par. §. 5. nu. 2. cum seq. de Regul. iur. in 6. & in 4. decret. 2. p. c. 6. Didac. Pe rez in l. 6. tit. 1. lib. 2. Ordi. col. 332. in si. ne. & in l. 2. tit. 23. colum. 712. versicul. *Prior pars. eod.***

deros, la tuuiesen puesta en la tienda, como el aranzel en los mesones, para q̄ los compradores supiesen los precios de las cosas, y no los engañassen cobrando los mayores de lo que son las dichas tassas, y posturas.

79 Los que venden a mas precio de las dichas tassas y posturas, hechas así por ley, como por las justicias y Regidores, por autoridad y virtud della (si las dichas tassas se guardan, y no se disimulan) demas de pecar mortalmente, y ser obligados a restitucion, <sup>a</sup> como transgresores de la ley diuina y natural, por la codicia demasiada, è injusticia de los precios q̄ lleuan, y por la culpa que cometen en querer para <sup>80</sup> sus proximos lo que no quieren para si mismos, deuen ser castigados en las penas legales, o en las impuestas por las justicias, y apremiados a la restitucion del exceso y demasia: <sup>b</sup> pero si vno en todo vn dia, o semana, o mes, excediesse de la tassa, bien podra ser castigado cō mayor pena de la simple, por la mayor transgresion de la ley, segun la distincion de los Doctores, que en otro lugar referimos: <sup>c</sup> porque esto es hurtar, y mas prejudicial exceso para contra el proximo. Y acuerdome vna vez tuue para sacar a la verguença en vna ciudad de estos Rey-

nos a vn obligado de pescado, que por muchos meses lo vendio dos maravedis por libra de mas lo q̄ era la postura y remate. Los Turcos, segun refiere Roca Valenciano en su historia, <sup>d</sup> hazen sacar a la verguença a los que venden los mantenimientos a mas precio de la postura, en esta forma, que los traen en vna bestia por todo el pueblo con vn collar de madera sobre los ombros, lleno de campanillas, y despues los apean a la puerta de sus casas, y les dan veinte verdugos cō vn palo cada qual su açote en las nalgas, y por cada açote el paciente paga a cada verdugo cierta moneda.

<sup>80</sup> En las dichas penas caeran los que no excediendo de las tassas y posturas, defraudan a los compradores en los pesos, y medidas, segun Francisco de Ripa. <sup>e</sup>

<sup>81</sup> Algunas vezes se podra lleuar mas precio de la tassa, quando la justicia y regimiento, porque vengán mantenimientos en tiempo de carestia, o de lluuias, o de gran necesidad, ofrecen por pregon, o de otra manera, de pagar mas a los vendedores, y que seran francos de alcuala, y otros derechos, y que sus personas y hazien das no puedan por delito que ayan cometido antes, o por deuda alguna, ser embar-

libr. latissimè Mexia de Pa ne, conclus. 1. in textu, & in nume. 104. & seqq. fol. 27.

<sup>b</sup> L. Annonam. ff. de Extraor din. crim. l. 2. & fin. ff. Ad le gē Iul. de An non. cap. 1. §. Postnatalē, de Pace tenend. in feud. & ibi Aluarot. & alij. Alberic. in l. 1. §. Cura car nis. ff. de Offi. præf. vrb. Ripa de Pe ste, tit. de Re med. præfer uati, nu. 198. Couarruu. in d. cap. 14. nu. 3. & alij ex su pra citatis, & Mexia in d. loco, Conclu. 4. nu. 14.

<sup>c</sup> Supralib. 1. c. 3. nu. 94. & in terminis hoc tenet Barto. in l. Inficiado. §. Infaus. nu. 4. ff. de Furtis. & tradit Salazar de Vsu, & con suetudin. c. 6. vers. *Ex quo in cidimus*, ad fin. facit tex. in c. i. de Poen. glo. in c. Imitare. 6. q. 1. c. Apo. stolica. versic. *Delevauit.* & ibi Ancharra. de Re iudicat. in 6.

<sup>d</sup> Lib. 3. c. 9. <sup>e</sup> Vbi sup. nu. me. 199.

<sup>a</sup> L. 1. C. de fru mē. Alex. lib. 11. & l. 1. C. pe Nauicular. eod. lib. & fa cit l. 1. ff. de Nundin. Pla tea in d. l. 1. C. de frumen. Alex. Greg. in l. 12. gloss. 2. in med. vers. *Vnde officialis.* tit. 1. par. 1. Auil. in c. 17. Præ tor. gl. *Arazona bles.* n. 20. vers. *In tantum.* Bal. in Rub. col. 4. de Conuetu. & in c. Cū om nes. n. 23. vers. *Item dictum.* de cōstit. Ripa de peste, ti. de Re med. præferu. n. 193. & seq. <sup>b</sup> Auenda. in c. 19. Prætor. n. 3. vers. *Supra dicta conclusio.* & vers. seq. Auil. ind. c. 1. gl. *Las bara.* n. 9. Ma tien. in l. 4. gl. 4. n. 1. ti. 25. li. 5. Recop. Gre gor. Lop. in l. 46. gl. *Matilde.* in fi. ti. 5. par. 5. & facit l. 2. in fi. C. de Epi scop. audien. & dixi sup. li. 2. c. 16. n. 1. 5. <sup>c</sup> Infra hoc lib. c. 8. n. 158. <sup>d</sup> L. vnica. tit. 10. c. fin. lib. 3. Recopil. <sup>e</sup> L. 11. tit. 6. li. 3. Recop. & d. l. Vnica. c. 10. Authent. de Non eligē. se-

embargadas, y ofrecienles otras gracias, y franquezas, como arriba referimos, que lo mandaua hazer el Emperador Alexandro Seue ro; lo qual pueden prometer, y deue cumplir los que gouernan en semejantes ocasiones: <sup>a</sup> y en los lugares de puertos y aduanas es ordinario no pagar derechos los vezinos de las cosas de comer que traen de fuera para sus casas, como se vsa en Requena, Agreda, y Mo ya, y otras partes: y en otras se vsa que tampoco los pa guen los forasteros: y gene ralmente sobre el gouier no de los mantenimientos puede el Corregidor solo, o con el Regimiento, hazer acuerdos, ordenanças y pre gones, poniendo penas a los transgresores, y executar las, aunque no esten confir madas: <sup>b</sup> con que en las que el solo hiziere y acordare, no ponga pena, ni la execu te para si, como en otra par te diximos. <sup>c</sup>

<sup>82</sup> Derechos de las posturas de los mantenimientos, y de otras cosas que se traen a poner, no los puede ni de ue lleuar el Corregidor, ni cōsienta que sus criados los reciban, ni que queden en su casa, ni tome exēplo para ello de que los Regido res, y algunos Alcaldes de Corte los lleuan, y en muchos pueblos ay acuerdos y aranzeles para lleuarlos; porque ni ay ley que lo permita, ni a los vnos ni a los otros lo conçeda, antes la

ay expresa que lo prohibe: <sup>d</sup> y aunque no pone pena al transgressor, el Con sejo lo castiga arbitraria mente, como lo he visto diueras vezes: y vltima mente el año passado de quinientos y nouenta contra los Regidores de Ma drid; porque es regla vni uersal, que no pueden los ministros de justicia lleuar derechos algunos, sino los que por ley les estan expref samente señalados y apli cados: <sup>e</sup> y deste articulo tra ramos tambien en otro lugar. <sup>f</sup>

Para visitar los mante nimientos, y las pla ças, y lugares publicos, y proueer en cada co sa lo que conuenga, deue el buen Gouernador ma drugar d̄ ordinario, y hazer habito, y costūbre a ello, y para otras muchas cosas cō cernientes al officio, lo deue hazer, sin aguar dar a que le llame la voz del gallo, o de su criado, como le acaccia a vn Rey de Persia, al qual su camarero cada mañana desperta ua, diciendole: *Leuantate, Rey,* y atiende a los negocios que Mesoromasdes (que así se llamaua el dios de los Persas) te encomen dō; sino que tenga el Corregidor por des pertadores a la razon, y a los negocios y cuydados, pues naturalmente quitan el sue ño, <sup>g</sup> y madrugando, reparta el tiempo, dis poniendo las cosas de aquel dia entre sus mi nistros, y con otras gētes; bien así como en la guerra el Capitan quando ordena por hi leras su esquadron, pone a cada soldado en su propio lugar, y le auisa que guarde su pue to; y como el buen padre de familias, que leuantandose al alua, despierta sus esclauos y familiares, y a cada qual ordena y encar ga lo que ha de hazer aquel dia, y embia sus hijos a las escuelas, como lo encarga Platō: <sup>h</sup> así el Corregidor a las mañanas, tal vez pō ga por escrito en vn librito de memoria las cosas que ha de hazer aquel dia, porque el curioso Gouernador de tal manera ha de repartir

cundo nub. §. Cū igitur. ibi: *Nec est lex tale quid dicens.*

<sup>f</sup> Lib. 2. cap. 12. nu. 13.

<sup>g</sup> Vergil. lib. 4. Æneid.

*At non infelixa nimi Phœnissa, nec vnquam, soluitur in somnos.*

*Et ibidem, Anna soror, qua me suspensam in somnia terrene*

<sup>h</sup> De Republica

- a Num. 54.
- b Lib. 7. de Legib. *Quicumq; vivere & sapere cupit maxime quam longissimo tempore, vigilet, sola sanitatis commoditate seruata: ad hoc verò nò multo opus est somno, si bene assueueris somno.*
- c *In Rudente Vigilare decet hominem, qui vult sua tempore canficere officia. Nã qui dormiunt libenter sine lucro & cù malo quiescunt*
- d L. 19. tit. 11. par. 2. Aliqua mala de somno tradit Frã. Marc. Anton. de Camos in sua Microcosmia. 1. p. Dialog. 6. pag. 51.
- e Terẽ. Comœdia. 4. *Quid credebis dormienti tibi consecreturos deos?*
- f Lib. de Somno & vigil.
- g Lib. 1. de Gener. ani. c. 1.
- h Lib. 1. Tuscul. quæst.
- i L. 7. tit. 4. par. 3. & l. 2. tit. 7. li. 1. fori. Seneca Epist. 70.

repartir el tiempo entre si, y la republica, que ni le falte para los negocios, ni le sobre para los vicios: y cierto en ninguna hora parece q luce mas lo que se haze, q en la mañana, por la mayor aptitud que entõces el cuerpo y el ingenio tienen: y a los que madrugã y no duermen, fauorecen los derechos, como atras queda dicho, y segun dizen Platon, y Plauto, e y vna ley de la Partida, *El ser los hombres dormidores, nuca mucho a los que grandes fechos han de fazer.* Y el Comico dixo, *Que esperauas te auian de dar los dioses estando tu dormiendo?* porque el sueño demasiado, ni para los cuerpos, ni para las almas, ni para las cosas que se hã de hazer es prouechoso. Aristoteles dize, *Que el sueño es atadura de todos los sentidos:* y en otro lugar dize: *Que es como tarde de la vida.* Y Ciceron, *h Llamò al sueño imagen de la muerte:* y basta dormir lo necessario para cõseruar la salud, q del dormir demasiado suceden flemas, y diminucion del calor natural, y de la memoria, y entorpecense los sentidos, y la agilidad del cuerpo. Otras leyes de la Partida, y del Fuero, i encargan tambien el madrugar a los juezes, y dizen asì: *Deuen los juzgadores estar assentados desde gran mañana fasta medio dia, para oyr los pleytos, e deliberar paladinamente las contien-dar.* Y asì deue le uatarse, y salir de casa quando pareciere el sol, para aprouechar el tiempo, porque es bien que el Corregidor, mini-

nistro del Sol de justicia, que es Dios, salga, y parezca en publico, quando su claridad pareciere. **84** Presupuesto esto, visite el Corregidor cada mañana los lugares publicos comunes en que se proueen en los populares de las cosas necessarias para sus bastimentos, como son carniceria, panaderia, pescaderia, fruterias, tabernas, alhondiga, candelera, bodegones, mesones, y plaças, y todas aquellas partes donde mas suelen frequentarse los malos recaudos; porque a donde ay mas frecuencia de gente, alli ay mas necesidad de su forro: y por esto dizen las leyes y los Doctores, *k q el Corregidor y sus oficiales visiten y rodeen su ciudad y prouincia.* Y no deue el Corregidor estar escõdido en casa, ni ser dormilon, como dize la dicha ley de la Partida, *l que si asì fuesse, no vendria a su noticia la dezima parte de los negocios, ni de los agrauios que el pueblo padece:* porque los que gouernan, son como exploradores, q veen y oyen muchas cosas prouechosas a la Republica, y dignas de remedio; porque no todos osan yr ante el Corregidor. Ha de tener entendido el que gouerna el pueblo, que no ay hombre en el, ni fuera del, que tome obligaciõ de proueer de mantenimientos, que no pretenda ganar bastiendolo, y que en el punto que toma la dicha obligacion a su cargo, se bastee de todos los engaños y mañas q puede imaginar, especialmente si le parece que pierde en la obligaciõ, y asì deue en particular el Corregidor yr prouenido para

- k L. 2. inf. ff. de Nudinis. ibi: *Sed sint qui hac videntes, seipfos in hoc statuant ministeriũ.* Gregor. in l. 20. ti. 9. par. 2. gl. 8. vbi ait, quod ad iudicem & officiales pertinet circuire & inquirere domos, & tabernas, & balnea, vt videat si qua fraus vel deceptio committatur contra publicam utilitatẽ. Platea in l. Omnis. num. 1. C. de Aquæ duct. lib. 11. & ideò præses appellatur generalis visitator suæ prouinciæ, secundum Bald. in l. Si aliquã. n. 5. ff. de Offi. procons. Mexia de Pane, Conc. 1. n. 12 in fi fol. 14. Dist. 1. 7.

- a Auenda. in c. 19. Prætor. num. 30.
- b L. 1. §. Causa. versic. *Ædiles.* ff. de Ædilitio edict. Auil. in c. 17. Prætor. glo. *Arazonables.* n. 27.
- c 5. Colliget. c. de Carne. Platea in l. 1. C. de Erogacione milit. annon. col. 1. in prin. li. 12. Auend. in c. 19. proxime citato. n. 35. vers. *Et in memoria.*
- d De Galeni opinionẽ vide Chassanæ. in Catalag. glor. mun. 12. parte, confid. 85.
- e L. 1. §. fina. ff. de Extraord. crimi. l. Item queritur. §. Si quis mēsuras. ff. Locati. l. Arbitro. §. De eo. ff. de Do. l. pen. in 5. ff. de Crimi. stel. ho. gl. & Bart. in dist. §. de eo. Paponius in Practic. in form. libel. in caus. vend. in versic. *Perticatum.* numer. 4. Abb. tamẽ in cap. 2. de Emption. & vendit. ait, fraudã tem pondera, poena arbitraria puniendũ. Conrad. in Curial. breuia. lib. 1. cap. 9. §.

para entender y corregir sus cautelas, que son las siguientes. **85** El obligado de la carne vsa de engaño y cautela en darla flaca, y mala, soplada, porque parezca gorda (lo qual se vsa mas en el Reyno de Valécia) o en darla mortezina, o enferma: **86** y en esto deue mirar mucho, como quicra q el carnero siendo bueno, cria buena sangre, segun Abenruiz, y la comun de los Medicos, excepto Galeno, q lo abomina, d y alaba la carne de puerco, cabrito y ternera. El cortador engaña en dar pesos faltos. e El obligado del tocino, en darlo mojado y fresco, y muy pesado, y asì el Corregidor en detenerse vn grã rato en la carniceria cada mañana, haze muy buena obra: a los obligados para q no hagã cautelas a los cortadores para q no hurtẽ, y a los cõpradores para que no les hurtẽ: y cierto q en el remedio desto, y en el castigo de los pesos faltos, ay grande abuso de parte de los juezes y fieles, porq deuiendo castigar cõ rigor al q terceravez hallã q pesa mal, y quitarle de la continua ocasiõ y enuejecida costũbre de robar, **87** pasan por ello, por tenelle por Indio, y que acuda con buenos solos y mollejas, y llevarle cada vez y nos pocos maravedis, con que queda no castigado, sino antes para delinquir

mas atreuido: y asì no vemos açotar ya a ninguno de estos cortadores, como en otros tiempos, quando aun no auia en ellos tantas malicias. **86** Aduerta asì mismo el Corregidor de mandar a los cortadores, que a los clerigos, y a los viejos, y a los muchachos, y a los enfermos, f que en las aperturas y dificultades no se entremeten, ni pueden, les den carne primero; y tambien a los forasteros y caminantes; y asì lo prouea y execute quando alli estuuiere: y encarguelles mucho, que no den los hueslos a los pobres (que es vieja querella) sino que los repartan proporcionadamente entre todos. Y para todas estas cosas es gran beneficio assistir el Corregidor en la carniceria muy gran espacio, no solo a las mañanas, pero tambien a las tardes; porque no suele alli durar mas el buen gouerno de quanto el estã presente; y haga reparar la carne que dan los cortadores, y algunas vezes la que topare que sacan de la carniceria, para que le teman presente, y ausente, y la visita y censura inopinada, y el miedodo de la pena los tenga corregidos.

**87** La panadera vsa de cautela en dar el pan mal cocido, y no de peso, y asì es bien pesarlo de quando en quando: y aduertese que el pan que le tomaren por mal pesado, no se lleue a casa del Corregidor; ni de algun ministro suyo, sino a los pobres presos de la carcel: pues aun los Romanos solian proueerlos cada dia cierta cantidad

- i pag. 13. num. 3. in medio. Auil. in d. c. 17. Prætor. glo. *Arazonables.* n. 27. Mexia de Pane, Cõclus. 5. num. 30. & sequen. fol. 79. l. 7. tit. 7. par. 7. & de inuentore, mensura & poderũ, an fuerit Cain, vel Moyses, vt supra dixi lib. 1. cap. 1. nu. 5. vel Phidon Arguius, teste Plinio; lib. 7. c. 56. vel Palamedes secundum Gellium, vel ab ipsa natura secundum Thom. libro 2. de Regi. in princip. c. 14. & Deus ipse omnia dispesuit in pondere & mensura. Sapient. cap. 11. tradit Benuenti. de Doctor. 7. par. n. 22. & 23.
- f Mexia de Pane. 1. Cõclus. nu. 44.

- a L. Iudices. C. de Episc. aud. Alciat. lib. 1. Parergon. capit. 17. Tiber. Decian. 2. tom. Criminal. lio. 7. cap. 22. nume. 38. & dixi sup. lib. 2. cap. 21. num. 63.
- b Auenda. in cap. 19. Prætor. num. 30. vers. Decimo. Matien. in l. 1. glof. 9. num. 9. tit. 14. lib. 5. Recopil.
- c Platea in l. 1. nu. 4. C. de Cōdit. in public. horre. lib. 10. Gregor. in l. 1. gl. 2. tit. 7. par. 5. & in l. 4. glo. fin. tit. 7. par. 7. Mexia de Pane, conclus. 1. nu. 79. & sequē. quicquid teneat Roma. hocolum per mitti Reipublicæ in l. Si vero. §. de Viro. r. 22. vers. Decimo. ff. Solur. matrim. & Pute. de Syndica. verb. Indicis supremæ potestatis. c. Vnico. fol. 219. num. 24. & dicā. infra vers. El mesonero.
- d L. Si feruus feruum. 27. §. Itē si quis. ff. Ad leg. Aquil. Petr. Gregor. de Syntag. iur. 3. to. lib. 36. c. 30. n. fin.
- e Num. 41.
- f L. 3. §. Item si quis. ff. de Crimine stellion. & ibi Bart. & Auil. in ca. 17. Prætor. verb. Arasonables. nu. 25. Matien. vbi sup. nu. 7.
- g Andr. de Ufern in Cōstit. regni Sicil. c. 4. Vēditor. venen. Aue nd. in d. c. 19. Prætor. num. 30. versic.

de pan de la haziēda de la republica, segun dize vna ley Imperial, q̄ declarò biē Alciato. a Suelen las panaderas vntarse las manos cō azete para que se engrosse los panes: b y es bien aduertir esto.

Vender pã de trigo añejo mezclado con nueuo, y de trigo corrompido mezclado con lo bueno, no es prohibido, segun comun resolucion de los Doctores, c si ya no saliesse intolerable y nociuo a la salud.

El que vende pan en grano, v̄sa de cautela en mezclar d con el trigo auena, o cēteno, o paja, y siendo mistura de diuersa especie, es falsedad: lo qual no feria illicito, si se mezclasse trigo añejo con nueuo, o con lo bueno lo corrompido, como diximos en el capitulo y pasado: e y tambié v̄sa de mañas, como se encarezca el trigo, vendiendo, acrecētando siempre el precio: f con lo qual destruye la Republica, porque si se acumulasse el daño que vienē de

acrecentar en la alhondiga vn real en el precio de la hanega del pan, feria tanto en todos los mantenimientos, y en todas las o-

oñano. & quæ tradit Mexia de Pane referens plures, concl. 4. n. 19. l. 9. tit. 8. lib. 7. Recopil. Isaac in 5. doctrin. c. 11. Anton. Gaza in sua Corona florida. c. 117.

i Dict. l. 3. §. Sed etsi quis. ff. de Crimine stellion. l. Saccularij, & ibi gl. ff. de Extraord. crim. l. 7. & 8. in prin. & in fit. tit. 10. part. 7. Platea in d. l. 1. nu. 4. C. de Cōdi. in public. horre. lib. 10. Ripa de Peste, tit. de Remed. ad conseruan. vbert. nu. 143.

bras y artes que se venden, o alquilan (lo qual todo crece y mengua con el pan) q̄ no se podria sumar, ni cōtar el daño q̄ d aqui prouiene. El obligado del pescado v̄sa de cautela en darlo podrido, mojado, y mal pesado, y los que venden pesca de rio, en traella corrompida, o muerta cō veleño, torbisco, calabua, gordolobo, o con otros ceuos ponçoñosos, s El pastelero en echar vaca por carnero, o sebo por mâteca, o en hazer los pasteles mas chicos de lo que deue, o de pan de cēteno. Las fruteras y verduleras en vender la fruta y verdura lacia, o corrompida, o mal pesada, o mal madura, que es muy dañosa a la salud, segun Isaac y Antonjo Gaza: h o si tienen la buena en la muestra exterior, y de baxo la mala y peor, como tambien lo hazen los que venden paja, cardos, y leña, que assi mismo componen y encaraman las carguillas para hazer de vna dos, segun los Doctores. i

El tabernero en dar el vino agüado, o mezclado, o remostado, k o nueuo antes d̄l mes de Nouiembre, q̄ hasta entonces no se puede ven-

ferur. & vers. Item punire. Matien. in l. 1. tit. 14. gl. 6. nu. 6. lib. 5. Recopilat. Azeued. in l. 5. titu. 14. lib. eod. Recopil. quicquid teneant Platea in l. 1. C. de

C. de Cond. in pu. hor. lib. 10. & Franc. Marcus Decif. 541. nu. 5. nam mixtura impunita est si patefiat emptori, aliàs secus, vt ex Azeuedo ibidem conflat, & dixi sup. c. preced. nu. 41.

a L. Iubemus. C. de Eroga. milit. annon. lib. 10. Platea in l. 1. nu. 3. C. de Condit. in public. horre. eod. lib. Ripa de Peste, tit. de Remed. ad conseruan. vbert. nu. 143.

b Bald. in l. Nō dubium. C. de Legib. Matie. vbi supra nu. 8. & Azeued. in l. 1. nu. 13. tit. 14. libro 5. Recop. post Bēuenut. & Gome. vbi sup.

c L. 8. tit. 16. p. 7. Auend. in d. c. 19. Prætor. nu. 29. versic. Quarto inferitur. & 2. par. c. 8. & Auil. in c. 28. Matien. in l. 1. glo. 9. n. 5. titu. 14. lib. 5. Recop. ex An gel. in l. Anno nam. ff. de Extraor. crim. Greg. in l. 4. tit. 7. p. 7. & in l. 1. tit. 7. par. 5. glof. 2. & l. 5. tit. 25. lib. 5. Recopil. cap. 7. Paz in Pract. tom. 8. par. cap. Vnico. n. 13. fo. 231. quos de Cautelis istorum vide, & l. 48. tit. 4. lib. 3. Recop. & l. 21. tit. 6. lib. eod. & l. 6. & 7. tit. 11. lib. 7. Recopilat.

d Azeued. in l. 6. nu. 2. tit. 11. lib. 7. Recopil.

e L. 6. tit. 11. lib. 7. Recop. & ibi Azeue. nu. 16. & in Addit. ad Pisam li. 2. c. 18. n. 27. post Rebuf. in 2. to. Constitut. Franc. ti. de Hospitib. Cōc. 8. n. 14.

f Angel. in l. Annonā. ff. de Var. & extraordi. cri. Auenda. in c. 8. Præto. nu. 3. li. 2. Azeue. in d. l. 6. tit. 11. lib. 7. Recopil. nu. 3.

g Glof. Vacatibus. in Authent. de Hæredit. ab intest. de quo Ant. Gabr. li. 6. Commun. opin. ti. de Legib. c. 1. glof. celebris in l. 3. C. de Silentarijs. verb. De curionibus. li. 10. l. Sed & posteriores, & ibi Bar. & Iaf. nu. 16. & Ioan. Oros. n. 2. ff. de legib. idem Oros. in l. 1. n. 33. ff. de Cōstit. Princ. Ma

rant. de Ord. iud. 4. p. dist. 4. n. 19. in fi. & quæ tradit Mantica de Coniecturis. li. 1. ti. 18. n. 25. & lex noua generalis non censetur submouere limitationē scriptā in lege antiqua, sed cū eadē limitationē loqui. gl. cōmuniter approbata in l. Scidū

en quanto a esto la ley nueva general, hecha cerca del acrecentamiento de la rassa de la ceuada, no derogaa la ley antigua especial que trata de la rassa, y ganancia destos mesoneros, antes la ley nueva general se ha de restringir y limitar por la ley antigua especial. s Y estos mesoneros no quierē cumplir cosa de las contenidas en el aranzel, assi en acoger personas de mahiur, como en tiranizar a los huespedes: y por esto los llama el derecho h Publicos robadores, de los quales abominò Platon: y darse credito a los huespedes contra ellos sobre lo que les falta para q̄ se lo pague, segun la resolucion que se verà por los Doctores: y

h L. 1. in fi. prin. & l. 3. ff. Nautæ cap. o. l. Quãtz. ff. de Publica. dicit cōmunē l. 1. in l. In actionibus. nu. 41. ff. de In lit. iur. Rebuf. in 2. to. ad ordinatio. nes reg. tit. de Mercatorib. minu. v̄dē. gl. 9. & idē ibi ti. de hospitibus. Bal. in l. 1. in fi. & in l. Certi iuris. n. 2. C. de Locat. dicit, quod isti hospitatores cōmuniter sunt homines rapaces, & vulgares. Angel. in l. 1. in fi. C. Furti ad vers. nau. vbi dicit. Fidei-mus paucos hospites diuites, & eorū diuitias modicū dura re, & in mendacijs nō iustificabuntur. Greg. in l. 2. 5. tit. 8. par. 5. verb. Desleales. Mexia de Pane, Cōcl. 4. n. 14. fo. 69. post Chassana. in Catal. glof. mun. 1. 1. p. Cōsid. 46. in prin. Azeu. in l. 6. ti. 11. n. 15. li. 7. Rec. Ioā. Gut. in cōf. 37. n. 7. Aym. Craue. in cōf. 13. n. 2. Rolā. cōf. 34. n. 5. li. 2. Mascas, vt inf. n. 11.



Idem in d. In actionibus. nu. 41. dicitur communē. & late Plotus de In lit. iur. §. 10. fol. 120. n. 6. cum seq. Iul. Clar. alios referēs in lib. 5. Sentent. §. Furtum. n. 27. & Bouerius in Singul. verb. Iuramentū. nu. 15. disputatiffime, & sic resoluit Ioseph. Mascari. de Probat. cōclu. 832. n. 10. cum antec. & seq. 2. tom. Anto. Gome. in 2. tom. Variar. c. 7. n. 2. verf. Licet fecus. Mōtal. in d. l. 5. fori. verb. Soveradura. & in d. l. 26. part. & Bertachus. in verb. Valisa. & Palac. Rub. in Rep. c. Per vestras. §. 7. n. 3. adfi. in illatio. pag. 536. de Donat. inter vir. & vxor. vbi ait, quod licet caupo tēnetur pro furtis famulorū. l. finā. §. pen. ff. Naut. caup. & stabul. & l. 1. in fin. ff. Furt. aduer. Naut. late Azeue. vbi sup. n. 19. Excusatur tamen si famulus reputatus sit bonus communi

pueden ser compellidos a que hospeden. Demas de lo susodicho han introduzido estos mesoneros en muchas partes, pedir dinero a los caminantes para leña con que les aderecen de comer, y contar de cada canal gaduravn real de paja y posada; y como los caminantes no reparan en estos latrocinios por su cortesía, y priesa en su viage, no ay quien de noticia dellos a las justicias: para cuyo remedio auian de criarse ministros, como los ay en Francia, segun Pedro Gregorio, que examinassen sumariamente a los pasajeros al salir de las posadas, o de los pueblos, como se examinan los pesos y medidas faltos, cō los que salen de las tabernas, y carnicerías, pues el hurto de los mesoneros es mas quātioso, y no poco frecuente: porque el remedio, visita, y pesquisa que sobre esto ordena la ley, e hagan las justicias, no es suficiente, ni basta, como lo saben bien los que caminan, los quales (como dize Platon) son tratados de los mesoneros cruelmente, y despojados dellos, y encarga mucho el remedio desto. Biesio en su Republica dice, que aya muchos y acomodados mesones que basten para albergar y hospedar a los forasteros, proueydos de todas las cosas, no solamente para satisfacion de la hambre, y de la

fed, sino tambien para regalo de los cansados caminantes: y los patrones y mesoneros sean tales, que no consientan hazer agrauio a nadie, muy buenos varones, alomenos q̄ en ninguna manera seā malos, puestos y cōstituydos por la justicia y regimiēto. Pero esta curiosidad y regalo, y buen trato, mejor se halla en las hosterías de Italia, y de Francia, q̄ en los malos y sucios mesones de España. Los bodegones es vna de las cosas dignas de visitarse, por ser receptaculo de holgazanes, de jugadores, de glotonos, y de borrachos, y donde compran a los esclauos y criados los hurtos, y donde se roba con los excessiuos precios: y los que se han introduzido en esta Corte por algunos estrangeros, son muy perjudiciales, porque tomā todā la caça y pesca, y so color de empanarla tiranizan en los precios, y apenas se hallā fuera de sus casas: y el parecer que es cosa socorrida hallar alli recaudo el forastero, y para el cōbite, o necesidad que se ofrece es engaño, porque si estos no lo salteassen, y cōprassen por junto, hallatse hia a vender en las plaças, y aun se euitarían muchos gastos superfluos, y torpezas q̄ con el aparejo destos bodegones y figones se hazē: y por esto se prohibio q̄ los pasteleros no puedan vender empanadas de caça;

ter, quod ex Bald. & Alex. dicit notādū. L. 1. §. Caupo autem. ff. Fur. aduersus Dec. in Regul. Inuitus. ff. de Regulis iur. Chass. in Cōsue. Burgund. Rub. 1. §. 6. nu. 88. in addit. Girōda de Gabellis. i 2. p. n. 26. De Syntagm. iur. 1. tom. 2. p. lib. 18. c. 20. n. 1. ad fi. Dict. l. 6. titul. 11. lib. 7. Rec. & ibi Azeue. nu. 17. verf. que en todo. L. 11. de Leg. Oprato diuersorio tēpestate pulsos suscipiant, & caloribus pressos recreat, deinde nō tāquā amicos hospitibus donatos remittit, sed vt inimicos a tunc captiuos crudeliter se redimere cogunt, rebusque omnibus spoliāt, quorū remedium à latero legū excogitandum est: & posuit nonnullas leges circa ipsorum officia, vt videre est per Petrum Gregor. de Syntagma. iur. 3. p. li. 39. c. 7. n. 9. Libro 4. Diuersorij praesēti tales sint, qui nemini iniuriā fe-

ri patientur, vbi nimirum boni, auctoritate publica constituti, nam quantum id ipsum referat exempla & experimenta multorum satis euidenter docent. Sueton. in Nerone. cap. 16. Xiphil. in vita Tiber. Alexand. lib. 4. Genial. die. capit. 3. Dionys. Cassius. libro 60. histor. Petrus Gregorius optinē de Syntagm. iur. 3. part. lib. 39. c. 7. nu. 11. Athen. lib. 6. cap. 2. Isocrat. in Areopagit. orat. Athene. libro 33. d. p. rōso. cap. 7. In primo Petrus Gregor. vbi supra numer. 3. L. 14. titul. 6. libro 3. Receptat. L. 5. titulo 20. part. 2. Auen. in capite 19. Prato r. numero 30. versiculo 9. in fine. L. Prouidentum. C. de Postulan. facit. l. 9. tit. 28. part. 3. ibi: Tambien a los pobres como ricos. Lib. 3. Epistola ad Lucil.

ni de pesca. Y el Emperador Claudio Neron, siendo Edil, prohibio q̄ en los bodegones no se vendiesse carne, ni otra cosa cozida, sino legūbres y hortaliza, segū refiere Xifilo, y Alexandro, y otros: y otros Emperadores lo estrecharon y limitarō mas: pero los Corintios, y los Fraceses del todo lo prohibierō: y Isocrates y Atheneo escriuen, que se tenia por cosa vil comer, o beuer a los criados en los bodegones. El vso dellos introduxeron los Lidios, segun Herodoto, para mejor exercitar los juegos, de que tambien fueron autores. Todos estos viuanderos y oficiales que auemos dicho, por estas caūtezas, y fraudes deuen ser castigados, segun las leyes y dotrinas de los Doctores, como estā encargado a los que gouernan por vn capitulo de Corregidores q̄ dispone, q̄ se tenga cuydado en que los menestrales y otros oficiales vsen de sus oficios bien y fielmente, y sin fraude alguna (y por menestrales se entienden tambien los labradores) pero no veo q̄ se castiga, ni remedia nada desto como conuiene. Y aū se deue castigar el desuerguenço destas vendederas, por las malas palabras que dicen a los cōpradores que les replican, y multarlas de manera que escañentalen. En la veta y repartimēto de los pescados frescos,

y de otras virtualas, conuiene tambien que el Corregidor prouea que no se vendan escandidamente en los mesones, o en casas particulares, sino en las redes y lugares publicos destinados para ello, y que aya distincion y proporcion en el repartirlos, y que no se los lleuen los Regidores y personas poderosas, ni sus descendientes en banastos, y por junto, para darlo ellos de su mano, o reuendelo a otros, de suerte que los demas quedē sin nada, por lo qual suele encarecerse la mercaderia; y aun resueltar alborotos; y contiendas, como refiere Seneca, que por esta causa succedio en Roma vn gran tumulto, sobre el qual hizo Caton declamacion al pueblo, sino que participē vnōs y otros de los tales mantenimientos. Pero no auiendo abundancia de la cosa que se vende, deue repartirse segun la necesidad, y segun las personas que la compran, porque el salmon, el follo, las truchas, las ostias, y los otros mantenimientos regalados, mas pertenecen a personas calificadas y ricas, que a los que no lo son, pues como dixo Platon, en la republica biē ordenada no todos han de ser iguales. De lo qual se infiere, que los menudos de carnero, que se reparten los Sabados, deuen darse primero a la justicia, y Regimiēto, y luego a los demas principales: y entre semana es biē q̄ el Corregidor los haga dar a los Conuentos de Religiosos, y a los niños de la

Salicet. in h. C. de Episcop. aud. vbi hoc dicit notādū. & Angel. Aret. in §. final. in titulo de Doli. ad finem. Hippolyt. in Singul. 44. Alberic. in l. In tātum. §. Vniuersitas. ff. de Res. diuisione. Ripa in respon. 22. sub titulo de Legib. & consuet. Chassan. in Consuetud. Burg. Rub. 13. §. 2. num. 88. Gregor. in l. 9. tit. 28. part. 3. verb. tamen Auil. in c. 17. prator. gloss. Aragonales. n. 23. Burgos de Paz. in l. 3. Taur. nu. 503. part. Conclus. 3. Mexia de Pane, conclu. 1. num. 42. & num. 169. in med. De regno lib. 16. Dicemus infra hoc lib. c. 8. nu. 32. doctrina.



doctrina, y a otros pobres publicos que a los rivos y para que en esto ay un orden y cesen difensiones entre criados que van por ellos, es bien que el Corregidor algunos Sabados visite el matadero, y se halle presente, y tambien algunos dias de entre semana, y ordene que se haga assi, mandando a los fieltos y romana-dores que alli asistien, que assi lo guarden y cūplan, y que den aviso de qualquier desorden o fencilla que alli sucediere, y encargue a su alguazil mayor que tambien el lo visite y vea.

98 En la ciudad de Guadaluara se introduxo antiguamente para evitar las defordenes q̄ dema de auer en la venta de velugos, y los agratios y malas pagas q̄ se hazia a los harrieros, q̄ el alguazil mayor asistiese a la venta dellos, y por ello le da cada harriero dos velugos por su ocupacion y derechos, con la qual costūbre q̄ oy dura, vi que passo el Consejo en vna residēcia, reuocādo vna cōdenacion hecha sobre ello por el juez q̄ la tomō, aunque no se deuria llevar los dichos derechos, sino es asistiendo el alguazil a la venta de los dichos pescados, porq̄ solo tienē cuidado de cobrarlos, sin ser de prouecho a los harrieros, ni a los vendēdores: la qual costūbre nacio de vna ley del Reyno, que permitia llevar estos derechos que llamauan de almotaçania, y solamente los permite llevar en el exercito y hueste.

99 Las carnes, pescados, frutas, pan, vinos y otras vituallas malas y corripidas, quando el Corregidor las hiziere quitar de las tablas, para q̄ no se vendā, nō las embie a los hospitales, ni a los pobres de la carcel, o de fuera della, sino hagalo fotterrar en el cāpo, o derramar, de manera q̄ ninguna persona lo coma: a L. 13. ti. 23. li. 4. Recopil. b Nauar. in Manuali, cap. 23. nū. 86. Mexia super Pragmaticā panis, cōcluf. 1. versic. X por el conseqüente. & loā. Gut. li. 2. Pra.

estos mantenimientos corripidos, q̄ peccā, y son obligados a restituciō, como transgressoras d̄ la ley natural y diuina, segū Nauar. y otros. Tiene el Corregidor en estas visitas de los mantenimientos, y de tiendas, supremo poder y autoridad, porque puede echar a mal la carne muy sucia, y la corripida, y la mortezina, y dar la muy flaca a los pobres, y presos de la carcel, y derramar la fruta y verdura lacia, y corripida, y el vino muy malo, y la leche aguada o acedā, y el azeyte muy sucio, y puede derramar y quemar las drogas, y el açafra, y las medicinas falsas, viejas, o corripidas, y hazer quebrar y quemar las hachas y velas de cera mezclada contra la nueua pre-matica, y quebrar las medidas falsas, o no selladas, como ( demas de los Iuristas) lo dixeron Iuuenal, y Persio, y S. Gregorio y otros, y puede castigar de plano, sin hazer proceso, a los culpados en esto, y a los que mezclan la sal con piedras, y la ceuada con paja, el vino nueuo con añejo, el trigo con paja, auena, o centeno, y otros panes, legumbres, y mercaderias, y a los que no venden en sus puestos y sitios, sin que por lo suso dicho pueda ni deua el Corregidor ser pedido, ni demandado, segun todo lo susodicho re-sueluen

q̄. r̄. 80. nū. 14. c. Lata Madriti. an. 1590. c. 61. post l. 4. tit. 7. p. 7. & ibi Gre. d. Multa de Falfis pōderibus & mensuris, vt breuiter consulam. refert ex alijs Azeued. in dist. 1. 2. nū. 2. & sequent. tit. 13. lib. 5. Recop. c. Nam mensura signata publico signo, iusta reputatur. Mascard. de Proba. 2. tom. cōc. 1048. n. 5. & Azeued. in Rubr. ti. 14. li. 5. Recop. n. 8. f. Iuuē. Saty. 10. Et de mensura ius dicere, vasa minora Frāgere, pannofus vacuus AE-dilis vlabris. Et Persius Satyr. 3. Fregerit hyminas Areti AE-dilis iniquas. Et D. Grego. in registro in loco citato in glos. sequenti. Platea in l. 2. in fine. C. de frument. Alexand. libr. 1. l. 2. tit. 13. lib. 5. Rec. & multix doctorib̄ statim citādis, & Azeue. in d. l. 2. nū. 1. & Petr. Gre. in Syn-tagm. iur. 3. n. 7. li. 47. c. 31. n. 7. g. Praterrelatos

in. gl. sequent. vid. infra hoc libro cap. 14. n. 29. a. L. Cartera, §. Mala. ff. Famil. ecclisum. l. Lectos. ff. de Pericul. & cōmodo rei vendit. l. 1. q̄z ritur. §. Si quis mensuram. ff. Locat. in l. Modios, per tex. ibi n. 2. C. de Suscept. & arca. lib. 10. Pute. de Syndicat. verb. Iudicis summa numero 20. & sequent. folio 219. Marānta de Ordin. iudic. 4. parte, distinctione 1. n. numero 28. Ripa de Peste. 4. part. nū. 41. Auendañ. in cap. 19. Prætor. nū. 20. & sequentib. Matien. in l. 1. gloss. 9. nū. 2. & 3. tit. 14. libro 5. Recopilatio. Mexia de Pane. Cōcl. 5. fol. 79. nū. 32. Azeue. in l. 3. tit. 5. lib. 1. Recop. nū. 7. & in dict. l. 1. nū. 12. & seq. tit. 4. li. 5. Rec. Grego. in Regist. lib. 1. c. 13. & 42. Ante omnia te volumus sollicitè attendere, ne iniusta pondera in exigendis pensionibus ponantur, sed si qua talia inuenieris, frāge, & noua constitue. l. 7. titu. 7. par. 7. & ibi Grego. Et cura multorum. Tomo. 2.

siuelen los Doctores, a peto por la duda y peligro de dar residencia a algū juez nueuo, o mal intencionado, procure el Corregidor, quando lo que assi conde-nare y mandare de tramar, fuere de algū momento, que conste por escrito (aunque sea sumariamente) del vicio y de la condenacion dello: y lo del quemar las dichas cosas, no esta en vso aunque ay ley dello. A los Alcaldes de Corte por vna ley Real es esta mandado que visiten cada dia las carnizerias y pescaderias, y candelarias, regatones, y bodegones, y fruterias, so cierta pena, como lo hazen los Corregidores, y lo deuen hazer los buenos Gouernadores, y lo vi vsar y guardar a los antiguos Alcaldes de Corte: pero no se haze assi, antes parece que se tiene por defautoridad entender en ello, sien-do la cosa de mayor importancia, y donde mas robos y defordenes se hazen y frequentan en perjuizio vniuersal de quantas, ay, y la mas olvidada de remedio, notada y padecida ca-si por todos. En resolucion vea y visite el Corregidor los dichos mantenimientos, y los lugares publicos, y las plaças y mercados donde se venden aquellos, y las demas

edias que se comprehēde debaxo de mantenimientos, como necessarias a la vida humana. Y assi mismo visite las obras y edificios publicos, que se labran, para proueer en ellos lo que conuenga: y estas visitas deue hazer luego a la mañana antes de ocuparse en otros negocios, y en todos los dias, y en todas las horas, y en todos los tiempos que pudiere, y no se oluide ni escuse de hazerlo, porque no solo esta obligado el buen Gouernador a procurar que la Republica este bastecida de mantenimientos, sino tambien que el precio de ellos sea justo, y el peso sea fiel, y la medida sea y gual, y que los mantenimientos sean buenos y en abundancia, y aya justicia y llaneza en todo, y no se haga a gratio ni engaño a nadie, y con todo esto si ay falta, no satisfara al pueblo, porque el vulgo luego increpa de mal gouierno a la justicia y Regidores, y aun de la culpa que tiene la esterilidad de los tiempos, y no admite en esto disculpas: y creamel Corregidor, que la prouision de los bastimentos, y el moderado precio dellos, es vna de las cosas que mas ganara fama de buen Gouernador, y la gracia y fauor popular.

ex supradictis pertinebat ad Ediles, & fra-ctio quoq; fal-forum ponderum, vt late ex alijs congerit Petrus Grego. de Syn-tagm. iur. d. 3. par. lib. 47. ca. 31. nū. 7. & seqq. b. L. 1. c. 4. tit. 16. lib. 3. Recop. c. E. 9. tit. 6. lib. 2. Recop. d. L. 24. tit. 9. p. 6. & ibi Grego. l. 5. titu. 33. parti. 7. in fine. l. Verbo Vetus. ff. de Verbor. signific. Cicerone de Amicitia, Multi (inquit) diuitias despicunt, quos paruo contentos tenuis victus, cultusque delectat. & 1. Offic. Vita. (ait) victusque communis in amicis vigent maxime. Vestimenta & habitatio continentur. Bald. in l. 1. C. de Episcop. audien. Auil. in cap. 17. Prætor. gloss. Arator. nū. 5. tamen verus est, cibaria tantum comprehendit. Alciat. in d. l. Verbi-victus. in fin. Matien. in l. i. glo. 6. nū. 1. & 2. tit. 14. lib. 5. Recop. e. Aduertit etiā E. Marc. Ant. de Cam. in sua Microcosmia. 2. par. Dialog. 2. pag. 19. colum. 1. in fin. SVM-

SUMMARIO DEL CAPITULO Quinto.

**E**DIFICIOS publicos quanto ennoblecen los pueblos y perpetúan la fama de los fundadores. num. 7. 20. y 25.

De algunos edificios memorables, y del Templo de Salomon y de S. Lorenzo el Real. num. 2.

De algunos principes celebrados por edificios que hizieron. num. 3. y 20.

Exortacion al Corregidor para que cuide del ornato y lustre de la ciudad, y haga edificios aunque le sea contradicho. nu. 4. 18. 19. 20. y 24.

Quien fue inuencor de la arquitectura. num. 5.

Ciudad tenga maestro de obras salariado. num. 6.

En causas de edificios ocurrese al dicho de alarifes. alli.

Propios de los pueblos principalmente son para edificios publicos, y no para pagar los pechos. num. 8. y 9.

Del enyudado en los remates de obras, y de la distribucion de las penas aplicadas para ellas. num. 10.

Los gastos de las comidas que dá los Regidores por la entrada de sus officios, si se deurian convertir para obras publicas, y lo que usaron a este proposito los Romanos. ibi.

Quales edificios se pueden hazer a costa de propios, y sin licencia Real, y quales no. num. 11. y 12.

En que caso es equiparada la autoridad del Corregidor a la Real. num. 12.

Obras y edificios comenzados si se pueden acabar sin licencia Real, o repararse. numer. 13. y 14.

Si se deuen comenzar obras nuevas antes de acabar las comenzadas. nu. 15. y 16.

Casa del Corregidor y del juzgado de justicia qual ha de ser y donde ha de estar. numer. 16.

Reparo de los caminos reales y publicos en comienda se mucho, alli.

Y de otros edificios publicos. nu. 17.

Deudas que contrahe el Corregidor por las obras publicas, si las ha de pagar el sucesor. num. 19.

Sumptuosidad de edificios arguye magnanimidad del fundador. num. 20.

De la orden y justificacion que ha de preceder para hazer el Corregidor algun edificio y remate del. num. 21. y 22.

De la orden de la paga de los maestros de obras, y a lo que ellos y sus herederos estan obligados por la seguridad dellas. numero. 23.

Prerrogatiuas contra derecho por las obras publicas. num. 24.

Los edificios sumptuosos adornan y honran los pueblos. num. 25.

Si pueden ser compelidas algunas personas a que aprendan la arquitectura. alli.

Si pueden los Corregidores compeler que vendan las casas y solares para edificios publicos, y derribarlas. num. 26.

Y a que los vezinos, y clergos edifiquen, o reparen sus edificios, y sino derribarsetos. num. 27. 28. y 29.

Y a que empiedren las calles y pertenencias de sus casas. num. 28. y 37.

Los consejos como deuen fauorecer a los que edi-

edi-

edifican. num. 29

Si puede el Corregidor demoler lo edificado en lo publico, y lo edificado junto al muro y posito del pan, alli. num. 30. y 31.

Y prohibir que no se demuelan los mejoramientos, ni se borren las pinturas de los edificios. num. 32.

Y echar sisa, o repartimiento para edificios publicos, y quien ha de contribuir, numero 33.

Y compeler a que presten para ellos. numero 34.

Si puede compeler, y a quien, que hagan, o reparen la Iglesia, y torre della. num. 35.

Y a los hidalgos y esentos y a clergos para obras publicas. num. 36.

Si puede tomar materiales a sus dueños para obras publicas. num. 37.

Si puede hazer pagar a los deudores de la ciudad antes de tiempo para obras publicas. num. 38.

Si pueden compeler a los vezinos que pague los empedrados de otros vezinos de la calle. num. 39.

Si puede aplicar condenaciones de gastos de justicia para obras publicas, y adereçar su casa. num. 40.

Si puede compeler a los labradores que trayan materiales, y den sus vagages. numero. 41.

Si puede prohibir, que los maravedis aplicados para edificios, se gasten en otros usos. num. 42.

Si puede condenar y multar para obras publicas, sin aplicar nada a la Camara. numero. 43.

Si puede compeler a la contribucion de reparo de fuentes, puentes, o riegos, aunque re-

nuncien la utilidad del edificio. numero. 44.

Si puede excluir al maestro de la obra que no la acabe, si se passo el termino assignado. num. 45.

Y que no le valga prouar el engaño en mas de la mitad del justo precio. nu. 46.

Oficial quando esta obligado a pagar el vicio del edificio. num. 47.

Si puede abreuiar el termino de los nouenta dias de embargo de nueva obra. numero 48.

Si puede excluir la reuendicacion de los materiales assentados en la obra, contra el possedor de mala fee. nu. 49.

Si puede executar los repartimientos para obras sin embargo de apelacion. numero. 50.

Si puede hazer nuevos edificios, y reparar los hechos contra voluntad de los Regidores. numer. 51.

Si puede el Corregidor poner letrado en el edificio publico sumptuoso, y su nombre, y armas. num. 52. y 58.

De las fuentes y cisternas, y de que aya gran abundancia de agua, cuyde mucho el Corregidor, y de los estanques y albercas, y conductos de las aguas, riegos, y repartimientos dellas. num. 53. y 54.

De los baños si huuiere, cuyde el Corregidor, y de la utilidad dellos, segun los antiguos. num. 55.

Quando y con que fin se han de hazer edificios publicos. num. 56.

Para edificar en lo concegil si basta la licencia del Ayuntamiento. nu. 57.

Las armas denotan señorio de la cosa donde se ponen. num. 58.

De

*De la pena del que borra las armas ajenas. alli.*

### COMO HA DE PROCEDER el Corregidor en reparar y hazer obras publicas. Capitulo.V.

**V**NA de las cosas que mas ennoblece los pueblos, son los sumptuosos y magnificos edificios, <sup>a</sup> cuya memoria, aun despues de sus ruynas, permanece en los futuros siglos, y haze a los fabricantes dellos dignos de eterna fama: <sup>†</sup> como se vee por la famosa ciudad de Efeso en Lidia, de la qual ningun rastro ni vestigio ha quedado, sino es del insignetemplo de la diosa Diana, que en ella edificaron las Amazonas, que por ser tã illustre y celebre, quando Xerxes aruyno y debastó a fuego y hierro todos los templos de Asia, a aquel solo perdonó. Celebran los escritores <sup>b</sup> a Cartago por el famoso templo de Iuno fundado sobre columnas de bronce, y guarnecido de otros ricos metales. Celebrã los muros de Bicaracio, q̄ aora llamamos Constantinopla, cuyas piedras no picadas con escoda, sino cortadas con sierra, estauan tã maravillosamente entretexidas, que parecia ser de vna pieçã el soberuio muro. Celebran la torre de Babilonia, que competir queria con el cielo en la altura. Celebran los muros de Troya, de quarenta mil passos de circuyto, por cuya magnificencia atribuyan la fabrica delles a los Dioses. Tambien entre otros generosos edificios de Roma celebran el Teatro de Emilio Escauro, que tenia trezientas y sesenta columnas, del medio abaxo de marmol, de quarenta y ocho pies de anchura, y de medio arriba de vidrio, y entre las columnas tenia trezientas estatuas de metal, y cabian en el sesenta mil personas. Celebran assi mismo de Ierusalem aquel riquissimo y misterioso templo que edificó Salomon al quarto año de su reynado, para cuya fabrica cortauan ce-

dro, y cipresses treyntamil hacheros, y labrauan filleria ochenta mil canteros, de cuyas grandezas y riquezas larga cuenta hazen las diuinas Escrituras. Y podran assi mismo celebrar con gran razon la admirable sumptuosidad y realeza del insigne y famosissimo templo de san Lorenzo, y la casa Real y el monasterio de frayles Geronimos que le firuen, y otros colegios y seminarios a el subordinados y conjuntos, lo qual el Rey don Felipe. II. nuestro señor, que Dios guarde, ha fabricado junto a la villa del Escorial, en vn yermo (que es mayor grandeza) siete leguas desta villa de Madrid, a deuocion de la celebre victoria que el dia de aquel Santo tuuo contra Henrico Rey de Francia, que despues fue su fuego, en que le ganó la villa de Sanquintin, como en vnos versos que alli estan (segun me certificó vn graue religioso) gallardamente se dize, inserto con la primera letra de cada dicion el nombre de su Magestad en Latin. *Philippus Austria.*

*Principis Henrici iurabat letam inuentus  
Profligare Polos, vociferante seno  
Audiui, veni, superavi, tollo recentem  
Inde aram. Autorem nobile narrat opus.*

Es edificio muy fuerte y grandioso, adornado de fuentes, estanques, huertas, frescuras y florestas de muy especiosa y rara amenidad. Estã muy dotado de rétas, santificado de reliquias; rico de ornamentos y de otros aparatos para el culto diuino muy preciosos, y ay en el solo lo que mas se ha celebrado en todos los edi-

<sup>a</sup> L. 2. & l. Si quis post hac. C. de Edifi. priuat. l. 20. tit. final. par. 3. & l. 1. tit. 1. lib. 7. Recop.

<sup>b</sup> Vergil. Martial. Sabellie. in Rauis; Textoris officina 2. parte, pagina. 226.

<sup>c</sup> Regum. 3. c. 17. vsque ad. 8. & Paralip. lib. 2. cap. 1. & 2. cum alijs, & lib. 1. ca. 28. & 29. Pineda. i. tomo Monarchia Eccles. lib. 3. c. 20. fol. 204. & ibidẽ c. 22. §. 4. fol. 210. post Ioseph. lib. 8. Antiquit. c. 2. Anasta. Gernio. de Sacror. imunita. lib. 3. cap. i. pag. 126. nu. 6.

<sup>a</sup> Huius ædificij magnitudinis meminit (punctim tamen) E. Marc. Anton. in sua Microcolmia 1. part. Dialogo. 10. pagin. 117. colu. 1. & quidam Lufitan. in carminibus post annotationes de Annon. ciuil. fol. 117. & sequent.

<sup>b</sup> In Curial. breuia. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 13. nu. 14. argumen. l. Præscriptio. C. de Operibus publ. & l. Si quis post. C. de Edific. priua.

<sup>c</sup> L. Prætor ait. §. Hoc interdicitum. ff. de Oper. noui nuntia. §. 1. fin. ff. Ne quid in loco pub. l. 2. C. de Prædijs & omnibus reb. nauica. lib. 11. ibi. *Domus vetero, quarum cultu decus vrbium potius quam fructus acquiritur.* Mascardus de Probationibus 2. tomo conclusion. 1000. num. 5.

<sup>d</sup> Lib. 1. de Republic. titu. 9. fol. 28.

<sup>e</sup> Lib. 7. Natur. histor.

<sup>f</sup> Supra lib. 1. c. 6. nu. 4.

<sup>g</sup> In Oratione d. Reip. ordin. &

edificios del mundo juntos, que ni por pluma se puede finificar, ni con el entendimiento apenas comprehender. Y aliende desto es entierro de muchos cuerpos Reales, y del gran Monarca Carlos Quinto Emperador, que esto solo bastara para eternizar la memoria de obra tan heroyca, y del autor della. <sup>a</sup> Finalmente solenizan las historias los Colisseos, Anfiteatros, Piramides, Muros, Templos, torres, casas, puentes, senados, y calzadas en vnas y otras naciones muy solenes, <sup>†</sup> de lo qual fueron particularmente alabados los Emperadores Claudio, Trajano, Vespasiano, Septimio Setuero, Alexandro Setuero, y el Edil Agripa, el qual durante su fielazgo de Roma, hizo setecientos pocos, ciento y cinquenta castillos, trezientas estatuas de bronce, quatrocientas columnas de marmol, y muchos cõductos de agua memorables, y aunque nos parezca que algunos por ambicion de perpetuar sus nombres, hizieron y hazen estos edificios, mas razon es loar sus obras, pues vemos ser buenas, que condeñar sus intentos, pues no sabemos ser malos.

<sup>4</sup> Particular cuydado y estudio deue tener el Governador, segun dize Conrado <sup>b</sup> del ornamento, lustre y aspecto de la ciudad, assi en las obras publicas, como en

las priuadas, reparado los edificios, y erigiendo otros cõnoble fabrica y especiosa. Y no solo querriay q̄ nro Corregidor, como le està encargado por las leyes, fue se aficionado a esto, sino q̄ tãbien excitasse y mouiesse a los Obispos y titulos de su prouincia para hazer templos y otros edificios, pues como queda dicho, tanto hermoseã los pueblos, y las obras y cosas magnificas mas se enconviendã por el ornato publico, q̄ por la utilidad dellas. <sup>c</sup>

<sup>5</sup> Y pues hemos de tratar de edificios, sepa el lector, q̄ los Egipcios, segun escriue Patricio, <sup>d</sup> tuuierõ por inuẽtor de la arquitectura a Vulcano, pero no sabemos aya memoria de q̄ huiesse fabricado mas q̄ las herrerias, y algunos instrumetos belicos, el qual en la astrologia, y en la arte militar fue muy diestro. Plinio dize, <sup>e</sup> q̄ Dedalo fue inuẽtor de la arquitectura, y de los instrumetos della, y hizo aquel famoso labyrintho en Creta. Y a proposito de nuestro intento sea, q̄ el Corregidor procure q̄ la ciudad tẽga salariado algun buen maestro de obras cõ vn pequeño salario, porq̄ es oficio publico, y muy necessario, como quiera q̄ sobre dudas de fabricas y edificios se ha de ocurrir a la determinaciõ de estos arquitectos, o alarifes, como en otro lugar diximos. <sup>f</sup> Y este maestro de obras sirue tãbien para visitar los cõductos de las fuẽtes, y los edificios publicos, si hazẽ algũ vicio, o para lo q̄ hã menester. <sup>†</sup> Alabaua Demostenes <sup>g</sup> a los Governadores de su tiempo del grã cuidado q̄ tuuieron en hazer excelentissimos los edificios publicos, pero los particulares y sus propias casas muy moderadas y modestas. Y de Valerio Publicola refiere Plinio, <sup>h</sup> q̄ porque la sumptuosidad y fortaleza de sus casas, q̄ parecia alcaçar, no ofendiesse al pueblo, las baxò y humillò. Y por el contrario Tucidides Milesio, varõ noble y poderoso de Atenas, en publico auditorio declamò cõtra el celebre Governador Pericles (cuyo emulo era segun cuenta Plutarco <sup>i</sup>) porq̄ en

aduersus Aristocra.

<sup>h</sup> Lib. 15. de Viris illustr. Dionys. Halicar. lib. 5. Plutar. in eius vita Valerius Maximus lib. 4. cap. 1. Petrus Gregor. lib. 3. de Syntagmat. iuris. c. 21. to. 1.

<sup>i</sup> In Pericle. 1. tom. pag. 522.



a In Vespasiano.  
b L. Ne splendida dissimulatio. C. de Operibus publicis. & l. si. C. de Vestigal.  
c L. 20. tit. fin. par. 3. & l. 10. tit. 28. eadem part. & dicam infra lib. 5. c. 4. nu. 6.  
d In Curia. l. 2. c. 24.  
e Dist. l. 30. tit. fin. par. 3.  
f L. Sabinus. ff. Commun. diuid. l. In concedendo. ff. de Aqua plu. ar. c. Roma. c. 47. Couarr. l. 1. Variar. c. 17. nu. 11. vers. Sed & quoties. & ver. Sic Reitor. Auē. in c. 4. Prætor. nu. 22. vers. Et semel. cū seq. & c. 12. nu. 24. in fin. & nu. seq. & in 2. par. c. 10. numer. 22. Mexia super l. Toleti 2. fundament. 9. part. num. 67. & seq. folio 89. post. Auil. in c. 30. Prætor. glo. infra Gregor. in l. 10. glof. 3. in fin. tit. 28. par. 3.  
g Quia destinata ad ædificia publica, non possunt in alia cõuertiri, vt præter Pisam vbi supra, tenet Platea in l. Re

en las obras publicas auia gastado gran hazienda de la Republica. Al qual respõdio Pericles, que el gustaria de que fuesse n a su costa, cõ que le dexassen poner su nombre en ellas: cõ la qual animosa respuesta conuenio al aduerfario, y el pueblo juzgò que la magnificencia y sumptuosidad de los edificios publicos conuenia al esplendor de la Republica, los quales a costa della, y nõ de particular se deuian hazer, y que erã vtilles y honrosos a todos en general y en particular; por que los mercaderes ganauan en proueer los materiales, los harrieros y marineros en traerlos, y los oficiales en hazer las obras. Y assi refiere Suetonio Tranquilo, a que auiendo vn ingenioso arquitecto prometido a Vespasiano poner en el Capitolio columnas de excoessiuo grandora poca costea, y con pocos obreros, le pagò con vna honesta gracia, diziendo: Ruegotè que me dexes sustentear y alimètar el pobre pueblo. Y sin ir a las antiguas historias, se sabe, que la Señoria de Venecia entretiene continuamente en el Arsenal de tres a quatro mil personas que ganan de comer con el trabajo de sus manos.  
8 † Los antiguos dezian, y bien, b que los propios y rétas de los pueblos se auian de gastar, a lo menos la tercia parte, en las obras publicas dellos. Y de derecho

destos Reynos c todos los propios de los lugares son para reparo de las obras publicas. † Pondera el Doctor Pifa d vna ley de Partida, c para que los pecheros nõ deuen pedir estos propios para pagar sus pechos, f pues son deputados para edificios publicos, que son cosas mas comunes; la qual ley se deue entender en sentido literal y claro quando ay necesidad de hazer, o reparar obra publica; que quando no la ay, nõ impide la dicha ley que se gasten en otros prouechos comunes. h  
10 Tambien està encargado a los Corregidores por los capitulos a ellos dirigidos, i que las obras publicas se hagan a la menos costa, y al mas prouecho que se pueda, y que el comissario, o veedor dellas nõ reciba ni gaste el dineropor su mano. Y en las cortes de Valladolid k se proueyò, que los marauedis aplicados para obras publicas, se gastassen con acuerdo de la justicia y regidores del lugar; aunque esto nõ se practica, sino que el Corregidor solo lo gasta, atenta otra ley Real que lo permite. l Y aun feria acertado, que los marauedis que en algunas ciudades por costumbre vñada, y aun por derecho ciuil, m pagan para comidas los Regidores y procuradores de Cortes, por la entrada y fuerte de sus officios, se conuirtiesen para el reparo de las fuentes, pues aunque nõ den la comida, nõ careceran del officio, como tampoco el Doctor del grado doctoral, n En Ro

staurationi. C. de Diuer. præd. lib. 11. & dicam infra hoc c. num. 40.  
h Montal. in l. i. tit. 5. lib. 1. Fori. glo. Siempre col. 2. Suarez in allegat. 15. col. 3. Auil. v. bi supra.  
i L. 24. tit. 6. lib. 3. Recop.  
k L. 18. tit. 5. lib. 3. Reco. Auend. in c. 24. Prætor. in fin.  
l L. 35. tit. 6. lib. 3. Recopil. vers. Las otras penas.  
m Vide infr. hoc lib. cap. 9. num. 36.  
n Bal. in l. Si donatione. C. de nupt. vbi notat, quod si doctoratus nõ fecerit cõuuiuiũ, quod debet facere ex forma statuti, nihil detrahatur de substantia doctoratus. d quo latius per Anania in Rub. de Magistr. col. 2. Palac. Rub. in Rub. d. Donat. inter vir & vxor. §. 38. nu. 12. vers. Ad cuius

a L. Nemini. & l. Pen. C. de Cõs. lib. 1. & Ripa de Peste. tit. de Remed. præ. seru. nu. 38.  
b L. 10. titu. 28. & l. 20. tit. fin. part. 3. & l. 7. titulo. 7. part. 5.  
c L. 15. titu. 6. lib. 3. & l. 1. titu. 1. lib. 7. Recop. Azeued. in l. 15. titu. 6. lib. 3. num. 9. versic. Et cuius expensis, folio 255.  
d Vt dicam infra libro 5. capit. 4. numero 6.  
e Dist. l. 1. tit. 1. libro 7. Recopil.  
f L. 3. & 18. tit. 32. par. 3.  
g L. Quod principis, ibi: Auctoritatis iussu, ff. de Aqua plu. arcen. l. Quominus. ff. de Fluminib. in §. publico, vbi glof. intelligit in senatu, Olanus in Antyn. verb. Nouum opus, pagin. 196. num. 29.  
h L. Sacra in ff. de Rerum diuisione. l. Fluminum, post prin. vers. si. Quid ergo, ff. de Damno in fest. Lucas de Pen. in l. Vnic. C. de Expensis Iud. lib. 12. colu. 7. vers. Item facit, & in l. Vnica. C. de Præberd. salario. libro. 10. & in l. Vnica, versic. Septimo quarto,

ma se vsaua, que para el dicho reparo de fuentes cada Consul nuevo daua cien libras de oro. a  
Por algunas leyes de Partida, b y de la nueva Recopilacion, c se permite y mãda, que los muros, castillos, fortalezas, calçadas, fuentes, puentes, carceles, casas de Ayuntamiento, y tribunales de justicia, y otros edificios publicos de los pueblos, se hagan a costa de los propios dellos: d de las quales leyes me parecio referir la vna, e que dispone assi. *Ennoblescense las ciudades y Villas en tener casas grandes y bien fechas, en que fagan sus ayuntamientos y concejos, y en que se aynten las justicias y regidores y oficiales a entender en las cosas complideras a la republica que han de gobernar: por ende mandamos a todas las justicias y Regidores de las ciudades y Villas de nuestra corona Real, y a cada vna dellas, que nõ tienen casa publica de cabildo, o ayuntamiento para se ayuntar de aqui adelante, cada vna de las dichas ciudades y Villas faga su casa de ayuntamiento y cabildo, donde se ayunte, so pena que en la ciudad, o villa donde nõ se hiziere, que dende en adelante sien do por su culpa los dichos oficiales pierdan sus officios de justicias y regimientos que tuuieren.* Atento lo qual pare-

ce, que para hazer los tales edificios, nõ es necessaria licencia del Rey, ni de su Consejo, pues por las dichas leyes es visto cõcederse, y aun por otras leyes de Partida f basta para esto el contentamiento del pueblo, o del ayuntamiento, en cõformidad de lo que por derecho ciuil g estaua dispuesto, mayormète siendo los edificios vtilles a la Republica † Y aun en esto es equiparada la autoridad de solo el Corregidor por los Jurisconsultos y Doctores al poderio Real, h y solo por leyes destos Reynos, i y en el de Sicilia, k se prohibe a los particulares hazer castillos y casas fuertes sin licencia Real: pero por que por otras leyes del derecho ciuil yãl Codigo, l esta dispuesto y prohibido que de la hazienda publica nõ se puedã hazer sin licencia del Principe publicos edificios, ay controuersia, m si aquello se entiende solamente de la hazienda publica del Imperio Romano. Por lo qual Acurcio y la comun n dixeron que las demas ciudades, fuera de la Romana, podran hazer los dichos edificios sin la dicha licencia: y assi me acuerdo auerlo yo dicho ante los señores del Consejo en la vista de vna mi residencia sobre vn cargo de auer hecho vnas casas pa-

colu. 4. C. de Quib. mune. nem. lib. 10. facit Bal. in prin. nu. 18. de Pac. Cõst. in feud. Camil. Borrel. in additio. ad Bellug. de Specu. prin. Rub. 1. vers. Præsides, fol. 5. liter. G.  
i L. 18. titu. 6. lib. 3. & l. 8. titu. 5. lib. 6. Recopil. Gregor. in l. 1. titu. 18. part. 2. versicul. Enles, Azeued. in dist. 11. Recop.  
k Matth. de Afflict. in Const. Reg. Sicil. lib. 3. Rub. 29. nu. 4. sub tit. d. No uis ædific.  
l L. Seruitutes, §. publico, ff. de Seruit. l. 2. §. Si quis a princip. ff. Ne quid sin loco publico. Op nouũ, & l. de Operibus. ff. de Oper. pub. l. Intra. & l. nemo C. Eod. Cõrad. in Curial. breuiar. l. 1. br. 1. c. 9. §. 1. pag. 14. n. 10. glof. & Platea in l. Quoniam C. de Senator lib. 12. Anton. Gome. in l. 46. Taur. nu. 15. Simãc. de Repub. lib. 8. c. 11. pag. 440.  
m Glo. Pen. in d. l. Opus, versic. Forfan.  
n Commun. opin. secundũ Bar. post. glo. ibi in d. l. Opus, n. 4. ff. de Oper. pub. Luc. de Põna vbi supra.



<sup>a</sup> Cap. Cū dile-  
ctus de Cōsue-  
tud. l. Si de In-  
terpretatione,  
ff. de Legib.  
<sup>b</sup> In d. l. 20. tit.  
fin. p. 3. verbo,  
Pertenece, dum  
ait, quod ciui-  
tas potest in-  
consulto prin-  
cipe muros  
suos reparare  
& non dicit,  
de nouo refi-  
cere, & in re-  
fectione mu-  
rorū ciuitatis  
destruatur  
non possit fie-  
ri inconsulto  
principe, te-  
net Chassanæ  
in Catal. 5. p.  
Cōfid. 24. Ca-  
su. 190.  
<sup>c</sup> Auil in d. cap.  
33. Præf. gl. 1.  
verf. Quod ho-  
die, Auend. in  
c. 3. Prætor. 2.  
par. nu. 1.  
<sup>d</sup> L. Nemo, l. In-  
tra. & l. 12. &  
l. fin. C. de Ope-  
rib. publ. gl. in  
l. Quonia, C.  
de Senatorib.  
lib. 12. & gl. in  
c. Bonæ. verb.  
Quinquagesima,  
12. q. 2. l. 18.  
tit. 6. lib. 3. Re-  
cop. Felt. in c.  
Cum accessif-  
sent, col. fi. de  
Constit. Mat-  
th. de Affict.  
in const. Sicil.  
lib. 3. Rub. 29.  
de nou. edific.  
nu. 5. Boer. in  
decif. 44. nu. 4.  
Plate. in d. l.  
Quoniam. An

ra los Corregidores con so-  
lo el acuerdo de la ciudad.  
Pero como quiera que la  
costumbre (que es la mejor  
interpretadora de las le-  
yes\*) ha introducido que  
sin licencia Real no se pue-  
dan hazer a costa de las ciu-  
dades costosos edificios, pa-  
ra que cō mejor consejo se  
consideren los tiempos, la  
sobra, o la falta de la hazien-  
da dellas, y la utilidad y ne-  
cessidad dellas, digo q̄ los  
Regimientos y Cōsejos no  
tienen oy tanta potestad,  
quāta sabemos q̄ tenia anti-  
guamente el Senado, y así  
guardado el Corregidor lo  
introducido y obseruado  
por la costūbre de estos Rey-  
nos, no haga obra nueva co-  
stosa, sin licencia de los Se-  
ñores del Cōsejo: y esto pa-  
rece q̄ sintio corta y dudo-  
samente Gregorio Lopez:<sup>b</sup>  
aunque Auiles, y Auenda-  
ño e tuuieron lo cōtrario, y  
que se podia hazer: pero yo  
aconsejo lo mas seguro con  
Gregorio Lopez, por lo que  
he experimentado.  
<sup>13</sup> En lo que toca acabar  
las obras publicas comen-  
çadas, o reparar las ruyno-  
sas y enuejecidas, que son  
vtilis a la Republica, no  
solamente se pueden ha-  
zer sin licencia, mas con to-  
da diligencia se deuen ha-  
zer luego: porque la prohi-  
bicion de edificar, no com-  
prehende el reparar y rec-  
ificar: <sup>d</sup> lo qual se entien-  
de, saluo si el edificio anti-  
guo estuuieste del todo des-  
hecho y arruynado, <sup>e</sup> que

ental caso de la misma ma-  
nera para reedificarse deue  
el Corregidor dar noticia  
al Consejo, y tener licen-  
cia Real, que para edificar  
de nueuo como auemos di-  
cho.  
<sup>14</sup> Tambien se podria du-  
dar, si para proseguir algun  
edificio publico començá-  
do de tiempo antiguo, es  
necessaria licencia Real  
En lo qual digo, que se pue-  
de continuar, aunque no  
conste auerse concedido  
la dicha licencia: porque  
por la antigüedad del tiem-  
po se presume auer prece-  
dido aquella y la demas so-  
lenidad necessaria: <sup>f</sup> con lo  
qual, y con hazerse de vo-  
luntad del Ayuntamiento,  
se euitara la pena, y así lo  
sentencio el Consejo en mi  
residencia de la ciudad de  
Guadalajara, dōde hize las  
casas de la iusticia, cuyos ci-  
mientos auia dexado leuan-  
rados el Licenciado Biruief-  
ca Mañatonos, que siendo  
Alcalde de Corte fue alli  
por Corregidor, el primero  
que vuo mas de quarenta  
años antes.  
<sup>15</sup> A este proposito dize el  
Jurisconsulto Calistrato, <sup>g</sup>  
y afirmalo el Emperador  
Leon,<sup>h</sup> y el Emperador Cō-  
stantino, y otros muchos, se-  
gun se refiere en el Codice  
Theodosiano, <sup>i</sup> que nunca  
el Corregidor se atreua  
a hazer ni a inuentar obras  
nueuas, estando por reparar  
y acabar las viejas y comen-  
çadas, que son vtilis a los  
pueblos: y así lo aconsejo  
Plinio

to. Gom. in l.  
46. Taur. n. 15  
& 16. vers. Et  
ita video.  
<sup>e</sup> L. Doms hæ-  
reditarias, ff.  
de Leg. 1. fa-  
cit. l. 25. tit. fi.  
p. 3. ibi: Mas de  
nueuo, & ibi  
Gregor. & l. 1.  
§. Siquis ædifi-  
ciū ff. de noui  
oper. nunt. gl.  
Fundatoris. in  
c. 3. de Iur. pa-  
tro. Auil. in c.  
22. Præf. gl. 1.  
n. 12. cū seqq.  
vbi agit, an  
par ratio ha-  
beat ædifi-  
cij omnino di-  
ruti, & d̄ nouo  
erecti. Chas-  
sanæ. in Cata-  
lo. 5. p. Cōfid.  
24. casu. 190.  
<sup>f</sup> Archidia. in c.  
Nemo de Cō-  
secrat. Dist. 1.  
Felin. in c. Si-  
cut. nu. 29. de  
Re iud. Roma  
in l. Sciendū.  
ff. de Verbor.  
obligat.  
<sup>g</sup> In l. Opus. &  
in l. de Operi-  
bus ff. de oper.  
publ.  
<sup>h</sup> In l. Intra vr-  
bū. & l. Nemo  
& l. Si quādo.  
& l. fin. C. de  
oper. publ. Cō-  
rad. in Curial.  
breniar. lib. 1.  
c. 9. §. i. pag. 14  
n. 19. in med.  
<sup>i</sup> Lex Constan-  
tini libro. 15.  
Cod. Theod.  
tit. 1. vbi ait:  
Prouinciarū in

*nces commoneri  
pracipimus, vt  
nihil se noui ope-  
ris ordinare ante  
debere cognoscāt,  
quam ea comple-  
uerint qua a de-  
cessoribus inchoa-  
ta sunt, exceptis  
duntaxat rem-  
plorum adifica-  
tionibus.*  
<sup>a</sup> Lib. 10. Epist.  
Per hoc enim cō-  
sequemur, vt se-  
dissima facies ci-  
uitatis ornatur,  
atque etiam vt  
ipsa ciuitas am-  
plietur, nec vlla  
adificia tollan-  
tur sed que sunt  
veritate subla-  
psa, reparentur.  
<sup>b</sup> L. fin. C. de O-  
perib. publ. ibi:  
Cum ex hoc plu-  
rimū laudis ac-  
quirat, si ea cul-  
ta & perfecta  
reddiderit, que  
vetusta sunt, &  
instauracionem  
requirūt, quæque  
ab alijs inuitata  
& imperfecta re-  
federant. & que  
tradit Siman-  
cas vbi supra,  
pag. 440. num.  
4. & 5.  
<sup>c</sup> In l. Pecuniā.  
ff. de Operib.  
pub. Et statim  
dicemus infra  
hoc cap. Verf.  
Pueden probi-  
bir.  
<sup>d</sup> Infra libro 4.  
capit. 1. nume-  
16. & sequen-  
tib.

Plinio al Emperador Traja-  
no. <sup>a</sup> Por lo qual no deue em-  
prender el Corregidor mu-  
chas obras a vñ tiempo, que  
quien mucho emprende,  
poco abraça: mayormente  
en caso que algo de lo he-  
cho este mal reparado, y no  
acabado. Esto sintieron biē  
los Emperadores Seuero  
Pertinax, y Alexandro Se-  
uero, los quales son alaba-  
dos en sus historias de que  
renouaron y acabaron to-  
dos los edificios començá-  
dos y enuejecidos que halla-  
ron en Roma quando co-  
mençaron a imperar, y lo  
que mas de loar fue, que en  
los edificios que reparauan,  
si tenian titulos esculpidos  
en las piedras de los nōbres  
de quiē los auia hecho, no  
querian poner otros nue-  
uos, sino que quedásen los  
antiguos. Pareceles a algu-  
nos Corregidores, que aca-  
bar o reparar lo que otro hi-  
zo, o començo, que no  
es de su consideracion, y  
que antes sera acrecentar  
en la honra del inuen-  
tor que en la suya, por lo  
qual a muchos se les pasa  
el tiempo del Oficio sin  
acabar ni reparar obra. <sup>16</sup>  
Pues veamos, merece por  
ventura gloria y fama de  
menos quilates el que a-  
caba, o repara, o reme-  
dia la buena obra publica,  
que el que la dio princi-  
pio? Digo que no por-  
cierto, <sup>b</sup> porque estos nom-  
bres, Conservador, Re-  
parador, Restaurador, y  
perfecto acabador de estos

hechos, epitetos son muy estimados y celebra-  
dos de los Jurisconsultos y de los Filósofos, y  
de todos los populares. De que siue que el  
Corregidor con grande acuerdo y delibera-  
cion comience vna obra publica, vtil y ne-  
cessaria a su ciudad, si despues de gastados  
muchos marauedis, se queda por acabar?  
Pareceme que no siue de mas de tener alli  
gastados y embaraçados sin provecho to-  
dos aquellos dineros, y a riesgo de perder  
los materiales preuenidos, y el lugar ocupa-  
do, y el pueblo toda via con necesidad del  
tal edificio. Remediese pues todos los in-  
conuenientes susodichos, sin tener respeto a  
que la obra se començo por Pedro, ni que la  
acabò Iuan, porque el pueblo es del Rey, y el  
que le rige, e hizo la obra, y suya es la obra, y  
suyo es el gasto, y suyo deue ser el nombre e  
insignias della, y todo lo demas es deuanear,  
con daño de la republica. y de sus propios. Y es-  
tan justo y mejor el reparar los edificios anti-  
guos necessarios, q̄ hazer otros de nueuo, q̄ el  
dinero disputado por alguna máda o disposi-  
cion para algun edificio nueuo, se puede gas-  
tar en reparar el antiguo, si no ay de dōde po-  
derlo proueer, segū el Jurisconsulto Calistra-  
to. <sup>c</sup> Que mayor bien puede el Corregidor  
hazer al pueblo, ni en que puede ganar mas  
honra, que en reparar el muro que se cae: con  
el qual se han de defender de sus enemigos  
(como lo tratamos en otro capitulo <sup>d</sup>) alçar  
la puente q̄ se quebrò, por do han de passar se-  
guros del peligro de las aguas; hazer calçada  
en el pueblo, o en el camino, con q̄ se escuse  
los atolladeros, y aya lim-  
pieza; <sup>e</sup> hazer, o alçar la casa  
del juzgado publico cōsum-  
ptuosidad, segun Vitruuio, <sup>e</sup>  
para que en aquel lugar me-  
jor se oyan y despachen los  
negocios: y la casa de la  
iusticia junta con el, y con  
la carcel y ayuntamiento y  
plaça; porque no es bien  
que el Corregidor more si-  
no en el palacio publi-  
co; <sup>f</sup> porque no deue to-

<sup>e</sup> Libro 5. cap.  
2. Maxime quidē  
curia in primis  
est facienda ad  
dignitatem mu-  
nicij. siue ciui-  
tatis,  
<sup>f</sup> L. Nulli. in 1.  
& ibi Bart. C.  
de Offi. recto.  
prouis. in hæc  
verba: Nulli in  
dicū qui prouin-  
cias, regunt in ci-

nitatibus, in quibus sacra palatia, aut pratoria sunt, liceat his relictis, priuatorum sibi domos ad habitandum veluti pratoria vendicare, sed sacratissima modis omnibus inhabitare palatia seu pratoria, vt hac necessitate compellantur eorum reparacioni prouidere, glossa & Plate.

in l. Vnica. C. de Palat. & domib. domi. lib. 1. idē Bar. in l. Aquilius Regulus. ff. de Donatio. Alberic. in l. Obferuare. in P. i. ff. de Offic. procōs. Pute. de Syndicatu verb. Contrahere. c. 2. num. 5. fo. 150. & idē ibi verb. Officiales c. 1. nu. 1. fol. 247.

Alberi. vbi supra. Platea in l. Prefidib. C. de Curs. publi. lib. 1. 2. & in l. fia. C. de Cano. largiti. lib. 10. Auēda. in c. 4. Prator. n. 45. in prin. & in c. 20. nu. 1. Azeue. in l. 8. nu. 4. tit. 6 lib. 3. Recop. & in l. 22. nu. 1. tit. 6. eod. libr. & in l. 15. nu. 1. & seq. eo. tit. 6. & lib. 3.

Plato libr. 6. de Legib. ait: Tempia circa forum struantur: iuxta hac magistratuum indi

cūque palatia in quibus quasi sacratissimis iustam & accipient & ferent sententiam. partim quidem tanquam de rebus sacris iudicatum, partim vero tanquam iudicantium deorum ibi sint delubra: ibi etiam iudicialia domicilia, in quibus de hominibus ceterisque capitalibus iniurijs indicatur. Aristoteles libro 7. Politic. capit. 12. Magistratibus autem,

mar ni ocupar las casas de los subditos. ni segun Platon y Aristoteles; b biuir apartado de la carcel, y audiencias, y de la plaça: que mayor vtilidad que reparar los conductos de las fuentes, y las albercas, y las acequias que riegan las heredades, las corrientes de los rios, desaguar los campos cenagosos, para que se puedan cultiuar, y los caminos reales para que se puedan andar, los puertos, las carceles, las alhondigas, y los otros alholies de pan del poquito, las casas de Cabildo, las carnizerias, las pescaderias, las panaderias; hazer quitar los saledizos, d que son cubiertas de ladrones, y afean la ciudad; aclarar algunos pasos de los montes y seluas peligrosos para los pasajeros, y acomodados para latrocinios; segun Filipo Beroaldo: e y así los Romanos para la seguridad destos passos constituyeron Consules y gente de guarnicion. f Que mayor vtilidad que enlanchar, si es posible,

qui contractum curam habent, quique causarum scripturis, ceterisque similibus presunt, locus circa forum, & publicum aliquem conuentum, debet esse constitutus. Vitruuius dict. lib. 5. cap. 2. Atrium, carcer, curia, facti sunt coniungenda.

las calles, y las plaças, segun la grandeza y riqueza de la ciudad, y acabar y reparar todos los otros edificios comunes que se hizieron, o començaron con gastos y expensas de los propios del concejo, o del comun de ciudad y tierra, o por contribucion de todo el pueblo; como también lo encomendo el Emperador Iustiniano al pretor de Licaonia. g

Tanto cuydaron los Romanos del reparo y buensuso de los caminos, calçadas, y viages publicos; que segun el Iurifconsulto Pomponio, h luego despues de la creacion de los Consules, crearon quatro varones para ello: y aun los mismos Emperadores atendian a ello, en especial Octauiano Augusto, segun escriue Dion Cassio: i como quiera que los caminos son muy necesarios, mayormente para los comercios: en lo qual ay generalmente muy gran descuydo en los concejos y Governadores, pues se veen los daños y grandes desgracias que

transitus, vel murorum munitio, vel curia iunctum sed omnia reficiat vel saltem ad nos referat.

h In l. 2. §. Eodem tempore. ff. de Orig. iur.

i Libro 53. Histo. Roman. Petrus Gregorius libro 1. de Synta iur. cap. 2. num. 5. & libro 3. capit. 3.

c Simanc. de Re publ. lib. 8. c. 10. num. 1. pagin. 436. Aristotel. libr. 6. Polit. c. 8. Secunda procuratio est vrbianatum rerum, vt cum decentia ornata edificia & via conseruentur, & collapsa reficiantur.

d L. 8. tit. 7. lib. 7. Recop.

e In Sucto. Trankuil. in Iulio Cesare. c. 19. ait, Loca sunt exercendis latrocinij accommodata, vt ita a Consulibus repurgantur, fierentque loca viatoribus tutiora.

f Iuuenalis. Armato quoties tuto custode tenetur Et Pontina palus, & Gallinaria silua.

g In constit. 25. de Pratore Licaoniae. ait: De inde neque operari in ciuitatibus negligat, ne per hanc causam diminuantur, vel aqueductibus, vel ipsorum pontium

Auē-

a Auēda. in c. 3. Prator. 2. p. nu. 2. Auili. in c. 32. Prator. glo. De pujar. num. 2.

b Glo. 1. in l. Nemo martyres 17 C. de Sacrosan. eccles. & in Procem. Digesti Veter. § Illud. verb. Crimina. Iac. in l. Iubere cauere. num. 17. ff. de Iuris. omni. iud.

c L. 18. tit. 6 lib. 3. Recop.

suceden a los caminantes, por los grandes hoyos, quebras, estrechezas, y desigualdad de los caminos, donde perecen y padecen con carros, vagages y acuallo, y aun a pie.

Aduierta el Corregidor en no tener descuydo en hazer reparar los edificios publicos, porque podra ser punido en la residencia por ello, como el curador que dexò de reparar las casas, y edificios del menor: a y serà arbitraria la pena, b de mas del interese, aunque la ley Real c no la pone.

18 No se encoja ni acuarde el Corregidor en hazer obras publicas, viendo que en el Ayuntamiento halla contradiciones, y en el pueblo murmuraciones: en hazellas trabajo, de auellas hecho calunia, y cerca de los superiores ningunas gracias, finalmente que a bien librar sacara poco o ningun prouecho, porque siendo edificios vtiles y necessarios a la Republica, todo lo ha de posponer y contrastar con prudencia y con fortaleza, que la buena intencion ( a quien Dios siempre ayuda, d ) hara, que aunque de presente halla contradicion, se le siga despues mucha loa y aprouacion: porque consideran las gentes, que el Corregidor no se lleuò ni embolsò nada de aquello, y que de los propios y hacienda de la Republica no veen, ni luce lo mucho que entre si confumen los Regidores, sino lo que en edificios pomposos y de lustre hizieron gastar los Corregidores: porque como dize Patricio, e en ninguna cosa en tiempo de paz se gasta la hacienda publica mas loablemente, que en los edificios comunes; porque los gastos que se hazen para otras cosas, presto se olvidan: pero los que se fundan sobre marmoles, y leuantadas y fuertes

Tomo. 2.

fabricas, son muy durables, tanto y aun mas que las ciudades mismas, como arriba diximos.

19 Otros Corregidores tambien rezelan de hazer obras publicas, por temor de pagar los folares que toman, las casas que derriban, los materiales que conciertan, los dineros que les prestan, los oficiales que apremian, y otras expensas que por su orden y mandado se hazen: lo qual no deue ser estoruo, porque todo esto lo han de cuydar y hazer los Regidores comisarios, y el sobrestante de la obra, y el mayordomo de la ciudad: pero si (como es ordinario) por la negligencia dellos el Corregidor contratare con algun oficial, o con otra persona, o interpusiere la suya en cosas destas; de manera que quede adudado, y que se pueda tener recurso contra el, sabido es y cierto en derecho, f que el cumplimiento y paga desto no es a su cargo, sino de la ciudad, en cuyo beneficio se gastò y conuirtio: y la execucion de hazer pagar lo que se restare deuiendo, quando vn Corregidor, o otro Oficial de justicia dexa la vara, toca al sucesor, como cargas del Oficio: en cuyas obligaciones sucede; casi como heredero suyo; g sin que el pueda alterarlo, ni dexarlo de pagar y cum-

K 3 plir.

d Isaia ca. 49. Num obliuioni trades mulier in fanto suum, quominus miseratur filij vteri suis sed esto obliuiscantur illi, ego tamen non obliuiscar tui. Dixi supra in Procemio huius operis nu. 8. e Lib. 8. de Re pub. tit. 12. fo. 192.

f Cap. 1. de Solutio. l. Sciendum. §. Tutores. si qui satisf. cog. Amedeus de Syndi. fol. 75. nu. 256. in med. & facit doctrina Putei in eo. tractat. verbo. Corruptio ca. 3. nu. 6. fol. 161.

g Glof. pen. in dict. ca. d. Solutio. & c. Cõuenior. 23. q. 8. & c. Vltimo 12. q. 2 Bar. in l. 1. nu. 10. C. Ne ex delict. defunct. Abb. in ca. 2. numer. 57. in fin. de Ordin. cogni. post Innoc. ibi. Idem Bart. in l. Is cui. ff. de Noui oper. nuntiat. Amedeus, & Puteus vbi supra. Aufrer. in addit. ad decis. 70. Capell. Tholof. verb. Die etiam. Auil. in ca. 3.

prator.glo. in  
visidion. num.  
35. & que tra  
dit Azeue. in  
l. i. tit. 9. lib. 3.  
Rec. fol. 326.  
num. 20. facit  
c. 2. de Nouo  
per. nuntia. l.  
Licet ex fur  
tiua. ff. de Pe  
cul. & c. Dile  
cti. de Foro cõ  
pet.

<sup>a</sup> L. Cotem fer  
ro. §. 1. ff. de  
Publica. & ve  
ctig.

<sup>b</sup> Abb. in c. Ex  
presentiũ. ad  
mediũ. de Pi  
gnor. per text.  
in dict. cap. 1.  
de Solutio. Au  
fer. in d. addi  
tio. ad decisio.  
70. Cape. Tho  
los. Peralta in  
l. 3. §. Quis dei  
comissam. nu.  
131. ff. de Ha  
red. institu. fa  
ciunt tradita  
per Azeue. in  
additio. ad Pi  
sam in Curia  
lib. 4. c. 6. nu.  
66.

<sup>c</sup> L. Providen  
dam C. de De  
cution. lib. 10.  
l. 2. in fin. C.  
de Fundis rei  
priua. lib. 1. i.  
ibi: Nec tamen  
decoctoris cu  
nisquam reliquis  
qui nouis acce  
dit onerabitur.  
& l. Vnica. C.  
Vt nullus ex  
vica. p alien.

plir. Y en tanto esta obli  
gado a la paga dello, que  
aunque fuese la obra y edi  
ficio hecho por contempla  
cion del Corregidor que le  
hizo, si ya le fue necesario  
hazerlo, y no fue de vicio  
ni por recreacion suya par  
ticular; como si teniendo  
mucha libreria, labrasse es  
tudio; y si muchos cauall  
os, hiziese mayor caualleri  
za, y si mucha familia y cria  
dos en fanchasse la casa, que  
en todos estos casos ha de  
pagar el sucessor de la ha  
zienda publica, o de gas  
tos de justicia, la costa que  
se restare deuiendo: pero  
con inuidiosa o maleuola  
intencion no se permita  
que en residencia moleste  
por ello al Corregidor que  
hizo los edificios, ni diga  
el sucessor que pague cada  
vno los edificios, gastos y  
deudas que hizo, que el  
pagara lo que hiziere, y que  
quiere en su tiempo tener  
que gastar y librar, y no  
adeudarse, porque seria in  
justa y couarde opinion:  
porque el Corregidor que  
entra, representa al que sa  
le, y se reputan por vna mis  
ma persona: como quiera  
que la dignidad y el Ofi  
cio siempre es el mismo;  
y nunca muere ni acaba,  
aunque muera, o falte el mi  
nistro. <sup>d</sup> Por estas y otras  
ocasiones y temores suce  
de lo que dezia Cornelio  
Tacito, que pocos cuida  
uan de la hermosura publi  
ca, y muchos Corregido  
res, ni reparan los edificios

vicios, ni comiençan jamas  
alguna nueuo, y se consue  
lan con dezir, Afsi hallè a  
la ciudad, afsi la quiero dex  
ar, y se dexan en estos Rey  
nos de hazer muy lustrosos  
y magnificos edificios. Y  
cierto que no me marauil  
lo, pues ya no se da la loa  
del Emperador Augusto  
Cesar, que dixo, Hallè la  
ciudad de tierra, y dexola  
de marmol. Verdaderamè  
te gran bien es, y gran hon  
ra se gana en hazer obras  
publicas, y ningun Princi  
pe, Rey, ni Emperador ha  
auido, que de bueno fue  
se notado, que no se esme  
rassè y preciasse mucho de  
hazer, entre las otras cosas  
heroycas, muy sumptuosos  
y vtilis edificios publicos,  
que les diessen no pequeña  
honra: porque denotan  
magnanimidad de quien  
los mandò hazer, como di  
xeron los Emperadores Va  
lentiniano, y Valente en  
vna ley Imperial, y otros. S  
Anco Marcio, quarto Rey  
de los Romanos, fue llama  
do por grã loa edificador  
y Pericles fue celebrado  
por el Propileo; Tolomeo  
por el Faro; Claudio por el  
puerto de Hostia, el qual des  
pues amplio Trajano.

<sup>e</sup> Para hazerse algũ edificio  
publico de nueuo a costa  
de los propios, o del comũ,  
si ha de ser costoso, deuese  
proponer en el Ayunta  
miento, y acordado que se  
haga, embiense relacion de  
llo al Consejo de parte de  
la ciudad, pidiendo que  
auida

vica. debit. te  
nea. cod. lib. &  
ibi Platea in  
Rub.

<sup>d</sup> Cap. Quonia  
Abbas. de Of  
fic. delega. c.  
Liberti. 12. q.  
2. c. Si gratio  
si de Rescript.  
in 6. l. Propo  
nebatur. ff. de  
Iudicijs. Bal.  
in l. 3. §. Sed &  
si quis. C. Cõ  
muna de Le  
gatis.

<sup>e</sup> Libro. 12. an  
nal. Paucis de  
cus publicum ex  
ra.

<sup>f</sup> Vt refert  
Chassanz. in  
Catalog. glo  
ria mund. 5.  
part. Cor. fide  
ratione. 25.

<sup>g</sup> L. 2. C. de Præ  
dijis nauicul. li  
bro. 11. & ibi  
Bart in fin. &  
Platea nu. 2.  
in fin. Marti.  
Lauden. in tra  
ctat. de Prin  
cip. vers. 334.  
Ex magnitudi  
ne edificij. Cor  
setus in tract.  
de Potest. &  
excellen. Re  
gia. q. 2. 7. par.  
col. 2. num. 8.  
Cõrad. in Cu  
rial. breuiar. li  
br. 1. c. 9. §. 1.  
num. 29. pag.  
17. Redin de  
Majest. pri  
cip. verb. Mag  
nanimus. num  
3. folio. 106.  
Franc. Luch.  
in tract. de Præ

vil. fisc. §. Po  
test itaque im  
poni. nu. 27.  
Ioseph Masc.  
de probat. 2.  
to. cõcl. 1000.  
n. 1. & seq.

<sup>a</sup> Glo. in Extra  
uag. Ad repri  
mendã. in par  
te, Per editũ. in  
princ. quomo  
do in crimin.  
laxa maesta.  
pcedat. A  
uẽ. in c. 3. Prę  
tor. 2. p. nu. 1.  
ad finem.

<sup>b</sup> L. Si in aliquã  
ff. de Offi. pro  
cõf. ibi: Curato  
resque operũ dili  
gentes solenniter  
preponere.

<sup>c</sup> Mexia de Pa  
ne. Conclu. 1.  
glof. 1. n. 69. &  
70. Azeue. in  
l. 24. tit. 6. lib.  
3. Recop.

<sup>d</sup> Glof. in l. Ad  
uersus. C. Lo  
cati. Bonifa. in  
Peregrin. ver  
bo, Locatio. fol.  
294. 1. p. col.  
3. verb. Haber.

<sup>e</sup> Videtur quod  
non quando  
fuit electa in  
descria perso  
na. Inter arti  
fices. & ibi gl.  
ff. de Solutio.  
Ioan. Imol. in  
l. Si sic. la grã  
de. ad finem.  
ff. de Verborũ  
obligationib.  
Gregor. in l.  
2. verbo, Mn  
rieste. ti. 8. par.  
5. l. de Pollici  
tationib. ff. de  
Pollicitatio.

auida informacion de la  
utilidad y necesidad de la  
obra ( que esta siempre ha  
de preceder ) se de licen  
cia para hazerla a costa de  
bienes comunes, o por si  
sa, o por la orden y arbitrio  
que se huuiere acordado:  
para lo qual se libra luego  
prouision Real de diligen  
cias; las quales hechas, se  
bueluen al Cõsejo, y vistas,  
se concede, o deniega la tal  
licencia, segun parece la o  
bra ser conueniente, o no.

<sup>22</sup> La orden de rematar las  
obras publicas es esta. Des  
pues de acordado por el A  
yuntamiento que se hagan,  
y trayda la licẽcia Real, se  
gun queda dicho, nombran  
se en el Regimieto dos Re  
gidores comissarios, y por  
sobrestate vna persona par  
ticular inteligente <sup>b</sup> cõ mo  
derado salario, y los comis  
sarios sin el, <sup>c</sup> si la obra es en  
la ciudad, o cerca della; los  
quales hazen que dos mac  
stros de obras haga la traça  
y cõdicion de la fabrica,  
y las trae a comunicar a la  
ciudad, y de su acuerdo se  
pregonan nueue dias en el  
pueblo y comarca por ante  
el escriuano del Ayunta  
miento, y al fin dellos se re  
mata la obra ante la justia  
cia y comissarios, en el que  
cõ mejoría la pone; el qual  
se obliga, y da fianças de aca  
barla dentro de cierto ter  
mino, conforme a las con  
dicion de las reglas, y pri  
uilegios contra las reglas co  
munes; <sup>h</sup> y la principal con  
sideracion dello es, porque  
conuiene que los edificios  
de las ciudades sean hermo  
sos y autorizados, pues que  
el ornato y hermosura d las  
casas, y de los edificios pu  
blicos y particulares, es adon  
de e interesse de la ciudad,  
y afsi lo disponen las leyes  
2. Tom.

maestros q hizierõ las cõdicion de  
los comissarios hazen relacion dello en el  
Ayuntamiento.

<sup>23</sup> En lo que toca a como y quãdo se han de  
pagar <sup>d</sup> las obras publicas a los maestros, y si  
sus herederos <sup>e</sup> podran pretender cumplir el  
contrato, y quando estaran obligados por la  
culpa leuissima, <sup>f</sup> o por el vicio de la obra: y  
si la accion contra ellos dura hasta quinze, o  
treyn ta años, <sup>g</sup> y que se les deuera pagar au  
sentandose antes de acabar la obra, por cui  
tar largueza me remito e nesto a los autores.

FAVORES DE LAS  
obras publicas.

<sup>24</sup> **A**NIMENSE pues los que gbiernan  
para hazer cosa tan loable como  
sõ los edificios publicos, sin temer las  
dichas dificultades, porque cõ los hõ

bres magnanimos, como de  
zia Agefilao, fuele la fortuna  
mostrar se generosa: y mu  
chas cosas pierden los hom  
bres, no porq no las podria  
alcançar, sino porque no las  
osan emprẽder; y afsi es me  
nester buẽ animo para em  
prenderlas, y dexar a la ven  
tura el acabarlas. Sepan los  
Corregidores, que para ha  
zer obras publicas, en espe  
cial iglesias, positos, o luga  
res pios, les concede el de  
recho muchas licẽcias y pri  
uilegios contra las reglas co  
munes; <sup>h</sup> y la principal con  
sideracion dello es, porque  
conuiene que los edificios  
de las ciudades sean hermo  
sos y autorizados, pues que  
el ornato y hermosura d las  
casas, y de los edificios pu  
blicos y particulares, es adon  
de e interesse de la ciudad,  
y afsi lo disponen las leyes  
ciuiles,

<sup>f</sup> Greg. in l. 17.  
gl. 2. & seq. tit.  
8. par. 5.

<sup>g</sup> L. Omnes. i.  
C. de Oper.  
publ. l. 21. titu.  
32. par. 3. Lu  
cas de Pen. in  
l. Ad repara  
tionẽ. C. d A  
queduct. li. 11.  
Greg. in l. 20.  
gl. Por lo q ouit  
re. d. tit. 8. par.  
5. Aut. Go. in  
l. 46. Tau. n. 18

<sup>h</sup> Bald. & DD.  
in l. redem. C.  
Locati. Pu  
teus de Synd.  
verb. Salariũ. c.  
6. n. 10. fo. 289

<sup>i</sup> L. 2. & l. Si  
quis post hac.  
C. de Edific.  
priuat. l. Fin.  
ff. Ne quid in  
loco. publi. l.  
Gẽma. ff. Ad  
exhib. cõ alijs



relatis à Couarruias, libro tertio Variarum re-  
 resolu. capit. 14. versic. *Sexta ratio*. numero 8:  
 Mieres de Maiorat. 1. par. q. 2. 10. nume. 20.  
 & sequentibus.

a L. 2. §. Si quis nemine. ff. Ne quid in loco publi.  
 dict. l. 2. & d.  
 l. Si quis post  
 hanc. & l. Cæ-  
 tera. §. 1. & §.  
 Tractari. & §.  
 Item que. ff.  
 de Legat. 1. &  
 l. 2. C. de Præ-  
 di. nauicul. li.  
 11. Rebus. in  
 l. 1. C. de Sen-  
 tent. quæ pro  
 eo quod inte-  
 rest. in præfa-  
 tio. nume. 72.  
 fol. 352. Con-  
 rad. in Curial.  
 breuiar. lib. 1.  
 cap. 9. §. 1. nu-  
 me. 30. & 31.  
 pag. 17. Mier.  
 vbi sup.

b L. 13. titu. 6.  
 p. 6. & l. 16.  
 titu. 2. part. 3.  
 & l. 20. & pen.  
 titu. fin. p. 3. &  
 l. 37. titu. 28.  
 eadem part. &  
 l. 16. tit. 5. par.  
 5. & l. 1. tit. 1.  
 lib. 7. Ordin.

c Dict. l. 13.  
 d. Et. l. 16. tit.  
 2. par. 3.  
 e. Dict. l. 1. titu.  
 1. lib. 7. Reco-  
 pilat.

f Lucas de Pen. in l. Mecanicos. C. de Excusa-  
 tion. artif. libro 10. Gregor. in gloss. *Menstrales*.  
 in l. 5. titu. 20. par. 2. quod dicit verbum notan-  
 dum Azeued. in l. 2. numero 3. titulo 11. libro 7.  
 Recopilat.

g L. A Edificia. & l. Si quando in 1. C. de Operib. pu-  
 bli. & l. Si vt proponis. C. de A Edific. priu. Guil-  
 liel. Alberic. & Florian. in l. Si quis sepulchrum.  
 in princ. per tex. vbi. ff. de Religio. & subapt. fune.  
 Iaso. in l. 2. numero 4. ff. Solut. matrim. idem  
 in l. Barbarius. columna 7. ff. de Offic. Prato.  
 Hippolyt. in Practic. §. Aggredior. columna 11.

Rip. in Rubric. ff. Damu. infect. columna 2.  
 Rom. in Singul. 718. Felin. in cap. Nonnulli. col.  
 2. de Rescript. & dicit receptum Curt. lun. in l. 2.  
 num. 23. ff. de Iurisd. omnium iud. Grammat. de-  
 cif. 75. Afflict. Deci. 265. n. 107. Ripa in tract. de  
 Peste. tit. de  
 Remed. præ-  
 feruat. nume.  
 188. Pute. de  
 Syndicat. ver-  
 bo; *Iudicis supre-  
 ma potestas*. nu-  
 mero 16. folio  
 219. Amede.  
 in eodem tra-  
 ct. num. 253.  
 Dicit commu-  
 nem Maine-  
 rios in Regul.  
 in ambiguis.  
 ex num. 110.  
 cum sequen-  
 tibus. ff. de Re-  
 gul. iur. An-  
 tonio Gome.  
 in l. 46. Taur.  
 numero 9. &  
 in l. 70. nume-  
 ro 27. ad fi-  
 nem. idem in  
 2. tomo. capi-  
 te 2. num. 51.  
 Gregor. in l.  
 3. titulo 5. par-  
 tit. 5. Aueida.  
 in cap. 3. Præ-  
 tor. 2. par. nu-  
 mero 7. versic-  
 culo, *Pontium*.  
 & in capi. 19.  
 num. 39. & in  
 c. 13. d. 2. par.  
 nu. 5. vers. *Sed*  
 pone. Auil. in c. 18. Prat. gl. fin. nume. 2. & 3. & est  
 communis opinio ex multis relatis per Couar. li.  
 3. Variar. c. 14. n. 8. pag. 808. & Mieres de Maior.  
 1. par. q. 10. n. 20. fol. 60. col. 1. versic. *Et fauore adifi-*  
*ciorum*. Petrus Gregor. lib. 3. de Syntagm. iur. cap.  
 21. num. 5. tom. 1. Quauis Couarruan dict. loco.  
 versic. *Ceterum*. & seq. contrarium teneat: & pro-  
 bat dictam communem. l. 31. tit. 13. part. 3. Aze-  
 ued. in l. 7. tit. 7. lib. 7. Recopil. nu. 9. Fr. Marc. An-  
 ton. de Camos in sua Microcosmia. 1. par. dialog.  
 5. pag. 45. col. 1.

h Vbi supra.

las obras publicas, segun Lu-  
 cas de Pena, y otros.  
 Pueden tambien los Corre-  
 gidores para las obras publi-  
 cas, en especial de Iglesias,  
 compeler a los dueños que  
 vendan sus solares y casas, y  
 sino quisieren hazerlo, pue-  
 den, asì para las dichas o-  
 bras, como para otro edifi-  
 cio, o ensancho dellas, o de  
 calle, o plaça publica, o pa-  
 ra hermosear la ciudad, to-  
 mar y derribar las tales ca-  
 sas y heredades ajenas & de  
 poco valor, tassandolas, y  
 pagandolas luego, si fuere  
 posible, y fino al fiado: y  
 las que exceden de cincüe-  
 ta mil maravedis de valor,  
 con consulta del Rey: y ef-  
 to, no pudiendose hazer co-  
 modamente la Iglesia, o el  
 edificio publico en otra par-  
 te y lugar, y con la justa mo-  
 deració y consideració pos-  
 sible, segun aduertte Coua-  
 rruuias, y no se ha de tomar  
 ni derribar el tal solar, o edi-  
 ficio hecho, ni ex abrupto.

25 Pueden lo primero las  
 ciudades y concejos com-  
 peler a algunas personas q̄  
 aprendan los oficios de ar-  
 chitectura y fabricas para

26 Pueden tambien los Corre-  
 gidores para las obras publi-  
 cas, en especial de Iglesias,  
 compeler a los dueños que  
 vendan sus solares y casas, y  
 sino quisieren hazerlo, pue-  
 den, asì para las dichas o-  
 bras, como para otro edifi-  
 cio, o ensancho dellas, o de  
 calle, o plaça publica, o pa-  
 ra hermosear la ciudad, to-  
 mar y derribar las tales ca-  
 sas y heredades ajenas & de  
 poco valor, tassandolas, y  
 pagandolas luego, si fuere  
 posible, y fino al fiado: y  
 las que exceden de cincüe-  
 ta mil maravedis de valor,  
 con consulta del Rey: y ef-  
 to, no pudiendose hazer co-  
 modamente la Iglesia, o el  
 edificio publico en otra par-  
 te y lugar, y con la justa mo-  
 deració y consideració pos-  
 sible, segun aduertte Coua-  
 rruuias, y no se ha de tomar  
 ni derribar el tal solar, o edi-  
 ficio hecho, ni ex abrupto.

a L. Præses pro 27  
 nuncia. ibi. In-  
 spectis adificijs.  
 ff. de Off. præ-  
 sid. l. Singula-  
 rium. & l. Per  
 provincias. C.  
 de A Edific. pri-  
 uat. l. Ad cura-  
 toris. & ibi  
 glo. ff. de Dã-  
 no infect. l. Si  
 in aliquam. ff.  
 de Offic. pro-  
 cõs. ibi: *A Edes-  
 tiam sacras, &  
 opera publica cir-  
 cumire inspici-  
 di gratia, an sur-  
 ta recta sint, &  
 qua sint, vel an  
 aliqua refectione  
 indigeant: &  
 si qua ceptasunt,  
 vt consumman-  
 tur, prout vires  
 eius Reipublice  
 permittunt, cu-  
 rare debet, cu-  
 rator: sive operũ  
 diligentes solen-  
 niter proponere.*  
 l. 10. & 25. tit.  
 32. par. 3. Lu-  
 cas de Penna  
 in l. Vnica. q.  
 7. C. de Qui-  
 bus muner. ne-  
 min. lic. li. 10.  
 Platea in l. 2.  
 C. de Prædijs  
 & omnibus re-  
 bus nauicul. li-  
 bro 11. Puteus  
 de Syndic. ver-  
 bo, *Iudicis supre-  
 ma potestas*. nu-  
 me. 4. fol. 219.  
 Mieres de Ma-  
 iorat. 1. part. q.  
 10. fol. 61. col. 1. nu. 20 in fin.

b L. 5. ff. de Via publica. Cæpol. de Seruit. vrbani.  
 prædior. c. 59 de refection. 1. & 2. col. Conrad. in  
 Curial. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 17. nu. 3. Puteus &  
 alij vbi sup. Chassanæ in Catalog. glo. mún. 11 p.

Puedẽ hazer reparar los  
 edificios particulares, asì  
 para euitar el daño y defor-  
 midad particular y comun,  
 como para acrecentar la au-  
 toridad particular y comũ:  
 y para esto no pocas leyes, y  
 no pocos titulos hizierõ los  
 antiguos, y ay oy en estos  
 Reynos: porque conuiene  
 a la Republica q̄ la ciudad  
 no este deforme ni fea con  
 ruynas: para lo qual dizen  
 que deue el Corregidor pas-  
 sear, mirar y considerar la  
 ciudad, y los edificios publi-  
 cos, Iglesias, y casas de su  
 pueblo, que le pareciere es-  
 tan para caer, y amenazan  
 ruyna, y mandar a los alari-  
 fes que los vean, y hallando  
 que hazen vicio, y estan cõ  
 sospecha de peligro, compe-  
 la a sus dueños sumariamen-  
 te a que los reparen; y nolo  
 haziendo, hagalos reparar,  
 o derribar a su costa b, aun-  
 que las casas sean de cleri-  
 gos: c y si fueren de algun  
 hidalgo pobre, que no las  
 pudiesse reparar, puede ser  
 compelido a que las venda,  
 segun Ludouico Romano y  
 otros. d El reparo de las for-  
 talezas y muros de tierras  
 de señores, y la guarda, y  
 custodia dellos en tiempo  
 de guerra, y tambien de los  
 del Rey, a quiẽ pertenezca,  
 diremoslo en otro capit. e

28 Puedẽ los Corregidores  
 (como podiã los Ediles Ro-

manos, compeler a los due-  
 ños de las casas, y a falta de-  
 llos a los inquilinos y mora-  
 dores dellas, f que empie-  
 dren la calle, y leuanten lo  
 caido de las casas.

29 Pueden compeler a los  
 vezinos a que edifiquen de  
 nueuo, si conuiene en ge-  
 neral, o en particular; para  
 lo qual pudiendo la ciudad  
 deue ayuðarlos con made-  
 ras y leñas, y fauorecerlos cõ  
 otros socorros, como lo hizo  
 Valladolid, quando el incẽ-  
 dio abraçõ el quartel de la  
 plaça della, en especial se  
 deue el dicho fauor a los q̄  
 edifican magnificamente g  
 A este proposito se lee, que  
 el Emperador Trajano mã-  
 dõ dar del erario de Roma  
 la tercera parte de la costa  
 a todos los que de nueuo fa-  
 bricassen. Peio cuenta se del  
 en su vida vna cosa marauil-  
 losa, que en muchos edifi-  
 cios que hizo en Roma, a  
 ninguno pidio dineros, a  
 ninguno forço a trabajar, a  
 ninguno dilarõ la paga: por  
 que dezia el, que mas honesto  
 y seguro era a los Princi-  
 pes morar en pobres posada-  
 das, que no de sudores aje-  
 nos hazer ricas casas.

30 Pueden demer los e-  
 dicios fabricados en las  
 calles, y caminos reales,  
 y en lo publico, y conce-  
 gil, aunque sean hechos por  
 Iglesias, o por personas Ecle-  
 siasticas.

C. de Anno. & trib. lib. 10. Petrus Gregor. lib. 3.  
 de Syntag. iur. c. 18. n. 2. in 1. tom.  
 Salicet. in l. Si is: C. de A Edifi. priuat. Con-  
 rad. in Curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 1. nume. 33.  
 pagin. 17.

confidera. 32.  
 c. Dixi sup. li-  
 bro 2. cap. 18.  
 nume. 120. &  
 sequent.

d Roman. in sin-  
 gula. 780. Pau-  
 per nobilis. Ti-  
 raq. in tractat.  
 de Nobilit. nu-  
 me. 132. pag.  
 554. in versic.  
 Si pauper. Mie-  
 res vbi supra  
 dict. capit. 10.  
 fol. 60. col. 4.  
 in med. l. Le-  
 ge. in princ. ff.  
 Ad Syllania.  
 & tradit etiam  
 Puteus in d.  
 num. 4.

e Infra lib. 4. c.  
 1. nu. 24.

f L. A Ediles. §.  
 Quicunque. ff.  
 de Via publi.  
 l. Singulariũ.  
 C. de A Edifi-  
 cijs priua. Bal.  
 in l. 1. num. 7.  
 C. de Hæred.  
 vel actio. v. l.  
 Bar. in l. Pervi-  
 ciniã. in prin-  
 c. de Immun.  
 non conced. li-  
 bro 10. Marc.  
 Mantua. sin-  
 gular. 162. pa-  
 gi. 866. in sin-  
 gul. D. Gre-  
 go. in l. 25. gl.  
 2. tit. 32. par.  
 3. Auil. in ca.  
 17. Prætor. gl.  
 Esten nu. 7. vbi  
 alios citat. post  
 Plate. in l. In-  
 dictiones. n. 1.



<sup>a</sup> L. 1. & 3. ff. de Via public. l. 2. §. Tractatum est. ff. Ne quid in loc. publi. Auenda. in c. 17. Præto. nu. 18. & in c. 19. Præto. nu. 39. & in c. 12. num. 17. in princip. versic. Et talis. Azeud. in l. 3. num. 25. tit. 7. lib. 7. Recopilat. & in l. 7. ibid. nume. 6. Et ciuitas petere potest ædificatū in publico: idē Azeud. in l. 1. ibidem nume. 1. gl. Bart. & Platea in l. 1. C. de Diuer. præd. lib. 11.

<sup>b</sup> L. 23. titu. 32. part. 3. l. 7. tit. 7. lib. 7. Reco. Azeud. in d. l. 3. nu. 24. Idē in d. l. 7. num. 5. & seq. post Bal. in l. Lapil. ff. de Rerum diuisione. & facti. Præculus. 6. ff. de Vfu fruct. & tit. ff. Ne quid in loco pub. Iaf. in l. De quibus. num. 21. ff. de Legib. Auen. in c. 4. Præto. nume. 7. vers. Quod iure. & in d. c. 19. nu. 39. vers. Et quando. Humada in scholijs d. l. 5. tit. 26. glos. 6. nu. 10. p. 2.

<sup>c</sup> Dist. l. 1. ff. de Via publ.

<sup>d</sup> Dist. l. 2. ff. de Via publ.

<sup>e</sup> Dist. l. 23.

<sup>f</sup> Dist. l. Ciuiles, & Petrus Gregor. in Synt. iur. 1. par. lib. 1. c. 2. nu. 5. & latius lib. 3. c. 13. Heraclides de Politijs in Atheniensibus.

<sup>g</sup> L. 3. & l. 1. Edificia. C. de Operibus publ. l. Si cui. & l. fin. C. de A Edific. priua. Petr. Greg. de Syntag. iur. lib. 3. c. 21. n. 4. to. 1.

<sup>h</sup> L. In fundo. 39. in fin. ff. de Reiuend. ibi: Neque malitijs indulgendum est, si rectorium putat, quod induxeris, picturasque corrådere velis, nihil inde laturus,

fiasticas, y aunque lo contradigan los Ayuntamientos: <sup>b</sup> y qualquier particular lo puede hazer, y resistir sin pena, <sup>c</sup> y sin embargo de prescripcion: <sup>d</sup> porque, como dize vna ley de la Partida, <sup>e</sup> Estos lugares tales fueron dexados para apostura de pro común de todos los que hi vienen, y no los deue ninguno tomar, ni labrar para si mismo: y del remedio desto cuy dauan en Roma los Ediles Curules, y en Atenas Temistocles, y el Senado de los Arcopagitas, segun se halla en las leyes, y en los autores. <sup>f</sup>

<sup>31</sup> Puedē no solo hazer derribar lo edificado en lo publico, como queda dicho, si no también lo edificado por particulares cerca de los edificios publicos, quinze pies de los teatros, y de los muros, y ciento de los positos, y alholies, por el peligro de las infidias, o incendios, & salvo si precediēse licencia del Ayuntamiento para ello: pero sea con consulta, y orden del Consejo.

<sup>i</sup> nisi vt officias. Lancelo. Dec. in l. Senatus. §. Marcellus. ff. de Leg. 1. Mieres de Maiorat. 1. p. q. 10. nu. 20. fol. 60. in fin.

<sup>32</sup> Pueden prohibir que los mejoramientos hechos en los edificios de la ciudad, assi de pinturas, como de adorno, y en otra manera, no se quiten ni rayan, si de allí se ha de seguir deformidad a la ciudad, sino que se cumpla con pagar la estimacion. <sup>h</sup>

<sup>33</sup> Pueden echar sisa y contribucion <sup>i</sup> para los dichos edificios, a falta de propios, <sup>k</sup> respeto de las haciendas de cada vno, <sup>l</sup> en vezinos de la ciudad y tierra, <sup>m</sup> a la ciudad vna parte, y a la tierra dos; o segun es la vezindad, y ay la costumbre: <sup>n</sup> para lo qual ya es necesaria oy licēcia del Consejo. <sup>o</sup> Y estos repartimientos no tocan a los forasteros, que tienē bienes rayzes en el tal pueblo, segun Guido Pape, y otros. <sup>p</sup> Y si es poca cantidad, no se ha de repartir, sino hanlo de pagar los interesados: y si es de muros, los que tuuieren edificios sobre ellos: <sup>q</sup> y si es de calles o puentes, los vezinos, y comarcanos, o el señor a quiē toca el derecho

<sup>m</sup> ibi. Mexia de Pane, concl. i. fol. 23. nu. 77.

<sup>n</sup> Greg. in l. 5. tit. 15. par. 4. verb. Termino.

<sup>o</sup> Roland. cōf. 84. nu. 18. vol. 2. Auil. in c. 34. Præto. gl. Sin muestra. nu. 2.

<sup>p</sup> Guido Pap. decis. 444. & ita est intelligenda l. 20. tit. fin. par. 3. Auend. in c. 14. Præto. 2. par. nu. 21. Gregor. vbi sup.

<sup>q</sup> Auil. in dict. gloss. sin muestra. nume. 2. ad fin. & in c. 17.

cap. 17. gloss. Esten, num. 3.

<sup>a</sup> Platea in l. In omnibus. C. de Curs. publ. Gregor. in dict. l. 5. titulo 15. partita 4. verbo, Termino, Auenda. in cap. 3. Præto. 2. par. numero 8. vers. Ad fabricam.

<sup>b</sup> Guillerm. de Cugno, Cynus & Salic. in l. Neminē, C. de Sacrosan. Eccles. Platea in l. 1. C. de Omni agro defert. libro. 11. Auil. in c. 18. Præto. gloss. Se haga, num. 2. in fin.

<sup>c</sup> Bald. & Cynus in l. Nullus circa fin. C. de Summa Trinit. Abbas in capit. 1. de Eccles. A Edific. Bonifac. in Peregrina, verbo, Ecclesia, quæstione, 3. folio 154. lib. 2. B. verbo. Forti, Greg. in l. 24. verbo, E reparat, tit. 32. part. 3. Auenda. in capit. 3. Præto. 2. par. num. 7. vers. Item index. glo. in c. Quatuor. 12. quæstione 2. capit. Sicut excellentiam. 23. quæstione 4.

<sup>d</sup> Supra libro 2. capit. 18. casu 54. num. 135. & nume. 316. & 319.

<sup>e</sup> Vt ex Auenda. & Mexia in dict. locis videre est

<sup>f</sup> Infra lib. 4. cap. 4. nu. 13.

<sup>g</sup> Sessio. 2. c. 7.

<sup>h</sup> An autem subditi teneantur contribuere pro re-

del seruicio, o passaje, o pontazgo. <sup>a</sup>

<sup>34</sup> Pueden sin licencia del Consejo compeler a los vezinos ricos, <sup>b</sup> que presten dineros para los edificios publicos sin cambio, ni interes alguno, a pagar para quando los aya, en caso q̄ la ciudad o concejo no los tenga de presente.

<sup>35</sup> Pueden compeler a los seglares y al Concejo que hagan la Iglesia y torre della, y la reparen: ~~yanon nado y pñado q̄ntra ragos, en rãdã rãdã rãdã rãdã rãdã~~ se lee en la diuina Escritura, que Ioas Rey de Iuda lo mandò hazer y executar contra el Pontifice y los Sacerdotes para el reparo del templo, segun en otro capitulo diximos. <sup>d</sup> Aunq̄ esto no se practica hazerlo el Corregidor, sino segun Alberico y otros en ocasiones de guerra para repararse, y fortificarse en las Iglesias, y sus torres, el qual albergo y defensa en ellas es permitido, como adelante veremos: <sup>f</sup> pero los señores del Consejo condenan a los Obispos y comendadores, y al Rey, como dueños de los diezmos

paratione murorum, vide Rebuf. in l. 1. C. de Ciuib. vrb. Alexand. Guido. Pap. cōsil. 11. & singular. 64. & Decis. 7. Iaf. in l. Diuortio. §. Impendia. ff. Solut. matrim. Angel. in l. Turres. C. de Oper. public. per tex. ibi. & l. Omnes. cod. titulos vide: nã aliter Rebuf. & aliter ceteri fetiunt: tamen posse cogi indistincte ad supra dicta omnia, tenet Angel. in l. Abfit. C. de Priuileg. Augus. li. 10. & ibi Platea, & in l. 1. C. de Locatio. fund. patrim. libro 11. Cynus in dict. 1. Omnes. Petr. Antib. in tractat. de Muner. 2. part. 6. restat numer. 12. Córãd. in Curia. breuil. li. i. c. 9. §. 1. p. 15. n. 24. & 26. Auē. in d. c. 3. Præto. 2. parte, nume. 9. & cap. 14. nu. 19. Auil. in capit. 17. Præto. gl. Esten limpias, numer. 4. Mexia de Pane. Conclus. 5. nu. 68. & 69. Gutier. in allegat. 10. posita post repet. numer. 5. Petr. Greg. li. 3. de Syntag. iur. c. 21. n. 6. to. 1. & etiã senatores tenentur Platea in l. Quoniam. C. de Senat. lib. 12. l. 15. tit. 18. p. 2. l. 20. tit. 32. par. 3. & l. 54. tit. 6. p. 1.

<sup>i</sup> Lib. 2. c. 18. casu fin. fallē. 27. n. 304. & infra vers. Aquientra la duda, ibid.

<sup>k</sup> Gloss. & DD. in l. Ad instrucciones. C. de Sacro.

y tercias, y a los patrones, y demas interesados, a que reparen las Iglesias, en defecto de las rentas de fabricas, y demanera que les quede congrua sustentacion: lo qual puede hazer el Rey, y el Consejo, segun derecho, y como executor que es del Concilio Tridentino que lo dispone así. <sup>g</sup>

<sup>36</sup> Puede compeler a los hidalgos, y a otros essentos seglares, que contribuyan con sus haciendas para hazer y reparar los muros, fortalezas, fuentes, puentes, puertas, caminos, calles, y calzadas: <sup>h</sup> a lo qual tambien deuen ayudar los clerigos y otros Ecclesiasticos; y pueden tomarles sus carros y vagajes y diezmos, y los bienes de las Iglesias en caso muy necesario, y con expreso mandato de su superior, en los casos y con la distincion que en otro lugar mas latamente escriuimos, <sup>i</sup> y aun el mismo Rey, segun doctrina de Doctores, está obligado a contribuir para algunos de los dichos edificios. <sup>k</sup>

<sup>37</sup> Pueden tomar maderas y materiales a sus dueños

Sacros. Eccle. Guid. Pap. q. 78. Cōrad. in Curial. breui. li. 1. c. 9. §. 1. n. 29. p. 17.

Et sic procedunt tradita à Puteo de Syndic. vero. Officialis. n. 17. fol. 249. vbi ex Bal. in l. Si venditor. §. Si cōstat. per textum ibi. ff. Cōmunia. præd. tenet. quod ista possunt capi pretio solito.

L. 1. de Conditio. ex leg. vbi Bald. dicit illum textum valde notabil. ad hoc quod debitoribus gabeliarum pro necessitate rei publi. possunt exigi ante tempus. dimissio eis medio temporis interu. ut dicit ibi glos. & Ias. in l. In die. ff. de Conditio. in deb. & idem in §. Sed hæc quidem. Instit. de Adio. A. mede. de Syndica. fol. 59. n. 162. in princ. & latius Hippol. in singul. 355. Suarez in Repetit. 1. Poss. re. in declaratio. legis Reg. limita. 7. pag. 309. nu. 5 & Anton. de

contra su voluntad, pero pagandofelas, como queda dicho.

38 Pueden apremiar a los deudores de las rentas de los propios, y aun a los deudores de aquellos, a que paguen antes de llegar los plazos en caso que sea muy necesario, o forzoso hazer, o reparar algũ edificio publico, como si se rōpiessse vn puente, o fuente, sin cuyo reparo, o fabrica no se pudiesse bien passar, porq̃ por la necesidad inminente es licito cobrar antes de tiempo.

39 Pueden compeler a los moradores de las casas a que contribuyan para los empedrados, no solo de sus pertenencias ( como atras queda dicho) pero ( aunque aquellas no esten desempedradas ( tambien por lo que toca y se empiedra a los cōuezinos, porque cō el agua que se vierte, y corre de su casa, o con su carro, o con sus bestias, y passo de su gente, se desempiedra la del vezino, y en fin es vtilidad y adorno comun de todos los vezinos empedrarse, pues passan cada dia por la calle, y assi se practica en esta Corte,

40 Pueden de condenaciones de gastos de justicia hazer algunas obras publicas aunque no esten aplicadas para ellas: y en especial adereçar, y reparar las casas de la justicia, y tribunales della, y aun hazer encerrados para las ventanas de sus

apofentos, como en otro lugar diremos.

41 Pueden compeler a los labradores que con sus carros y vagajestrayã. los materiales necesarios para los edificios publicos, aunque sea en tiempos feriados de sus agostos y vendimias.

42 Pueden prohibir, que los marauedis, o mandas, o condenaciones aplicadas para obras publicas, no se gasten en diferentes vsos, ni en otra cosa, sino en aquello para que se consignaron y aplicaron. Y assi escriue Suetonio, que el Emperador Tiberio Cesar no consintio que el dinero mandado en vn testamento a los Trebianos para la ereccion de vn nueho teatro, se gastasse en adereçar los caminos. Aunque Auendaño h tuuo lo cōtrario en este caso, que primero se deuiã reparar de la tal manda los edificios antiguos, que gastarse en erigir el nueuo: lo qual se deue concordar assi, que si la ciudad tiene muchos edificios publicos que han menester reparo, y le falta dinero para reparallos, podra de la tal manda general hazerse: pero si la manda fuesse para algun particular edificio nueuo, que la ciudad no tenga, y tuuiesse con que reparar sus edificios antiguos, no podra aplicar ni gastar el dinero de la tal manda en los reparos. Esto se colige

Trigena in singulari. 7. pa. 911. in Singularib. Doctorum.

c Barr. in l. Multarũ, per text. ibi C. de Modo Mul. Puteus de Syndicat. verb. Expens. se. c. 2. in principio. & n. 1. fo. 173. Auil. in cap. 3. Prato. glo. Jurisdiction. num. 33. & sequent.

d Inf. lib. 5. c. 7. nu. 17.

e Platea in l. 1. per text. ibi C. de Agricol. & censit. lib. 11.

f L. Legatũ. ff. de Admi. rerũ ad ciui. pertinent. Hac lege. C. de Aqueductu. lib. 1. Ripa de Pest. ti. de Remed. præseruati. n. 39. Platea in l. Restauratio. ni. C. de Diuer. præd. lib. 11. Pifa. in Curial. lib. 2. c. 24.

g In Tiberio. c. 31. Nam legata pecunia Trebianis in opus nouum theatri, noluit Tiberius vt ad munitionem via transferretur.

h In c. 3. Pratorum. 2. p. nu. 1. Azeued. in l. 1. nu. 6. tit. 1. lib. 7. Rec. Petrus Gregor. de Syntagma.

jur. lib. 3. c. 21 nu. 3. tomo. 1. 1. Pecuniã. 7. ff. de Operibus publi. & dist. 1. Legatum.

a Proxime. citatis.

b L. Multarum vbi Salicet. C. de Modo mul. Bal. in l. 2. C. de Commun. rer. aliena. nu. 3. Conrad. in Curial. breui. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 15. nu. 23. Auil. inc. 3. Prato. glo. Jurisdiction. nu. 33. & in c. 8. glo. Dineros num. 4.

c L. 2. tit. 26. lib. 8. Recop. Auenda. in c. 24. Prator. 2. p. nu. 4. & Auil. in dict. nu. 4.

d Luc. de Pen. in l. Ad reparatione. C. de Aqueduct. li. 11. Gregor. in l. 20. verb. Per lo que ouiere. tit. fin. par. 3. Abb. in ca. 1. num. 5. de Eccl. edific.

e Bar. in l. Si in sulam. num. 2. ff. de Verbor. oblig. Bal. in l. Liberti. & ibi DD. C. de Oper. libertorũ Palac. Rub. in l. 33. Taur. in fin. versic. Quid autem.

f Bal. in l. 2. q. 6. nu. 6. C. de Rescin. ven. & ibi Cagn. nu. 145. Pantale. Cremen. nu. 142. Anto. Padilla nu. 14. Castell. in l. 2. Taur. verb. De las dichas leyes vers. Ex quodicto. Auiles in c. 33. prator. ver. A menos esca. nu. 2. & seq. Matie. in l. 3. tit. 1. lib. 5. Reco.

de las leyes.

43 Puedẽ multar, y b cōdenar arbitrariamente para obras publicas, aunque no se aplique de aquello nada a la Camara, no embargante que la ley dize, que siempre se le aplique la mitad: pero esto se entiende no haciendose de ordinario, ni en mucha cantidad.

44 Pueden compeler a pagar sisa y repartimiento para el reparo de las fuentes, o pozos publicos, o conductos de aguas para riegos; aũ que algunos se escusen con que renunciã el vfo y beneficio dellas, porque por el vfo y aprouechamiento pasado, si por el se deterioro el edificio, deuen pagar y contribuir: y si es para edificio nueuo, y no tuuiesse otra agua dedonde regar, ni otra fuente de donde beuer tampoco les deue ser admitida la escusa, segun lo distinguen muy bien Lucas de Pena, y otros Autores.

45 Pueden no admitir a los oficiales que acaben la obra si es pasado el termino de trodel qual se obligaron de acabarla.

46 Pueden assi mismo no admitir a los dichos oficiales, si pretendierẽ auer sido engañados en el remate de algun edificio en mas de la mitad del justoprecio porq̃

esto, como a peritos en su arte, les esta prohibido oponerlo por vna ley. real, y comun resolution de Doctores: aunq̃ el insigne Arias Pinedo sintio lo contrario.

47 Puedẽ cōdenar al oficial q̃ se encargò de hazer el edificio, a q̃ repare el y sus fiadores el vicio q̃ succedere en el dẽtro de quinze años de como le acabò, saluo si succediesse por caso fortuito: h o si el oficial huuiesse hecho la obra a jornales, y no a destajo, segun Bartulo y otros.

48 Pueden abreyiar el termino de los noueta dias en q̃ auia de parar la obra nueua a instãcia del q̃ denucio de lla, asignados por la ley de Partida, k y reduziã a menos tiempo el dicho embargo, conforme a la prematica del año de setenta y tres y si antes del termino del embargo estuuiere la causa sustanciada, no solo sobre el, sino sobre la causa principal, deue el juez pronunciar sentencia: y si quando se haze el embargo, aunque la parte jure la denunciaçion, no constare ser la obra nueuamente hecha, no se deue embargar: porque no basta que se haga obra, sino que sea nueua, y nunca hecha hasta entonces, segũ doctrina de Salice-

glos. 1. Ioan. Gutie. in libr. 2. Pract. q. 144 proba. Expref se dict. l. 3. & tenent plures alij citati adictis Doctoribus: & An hoc sit in cōscientia securũ tradit magist. Palat. libr. 5. de Contract. & rest. c. 1. Concluf. 12. pag. 400. & seq.

g In dict. l. 2. 1. p. c. 2. nu. 17. & 19.

h L. Omnes quibus. C. de Operibus. pub. l. 2. tit. 32. part. 3. Auen. in cap. 13. Prato. nu. 2. 2. p. Petrus Gregor. lib. 3. de Syntagma. iur. c. 21. nu. 3.

i Bar. in l. Ea lege §. Locauit. ff. Loca. qd dicit Syngu. Petrus de Rauce. Syngul. 332. Auenda. vbi supra alios refert in versiculo Secundo limitatur. Albericus tamẽ in l. Si pollicitus §. Si quis opus ff. de Pollicitatio. consalit officiales, vt perfecto opere faciant citare concilium ciuitatis, vt de mandato iudicis artifices videant opus qualiter sit perfectum, & illud approbent pro bono & completo: quo facto non potest officialis, nec eius fideiusor amplius conueniri.

a Salicet, in l. Vnica. C. de Nou. ope. nūtia. col. 2. Oppositio. 2. & est communis opinio ex re-latis ab Ant. Gom. in l. 46 Tauri. nu. 36. & 37. vbi late in materia de Nunciatio nis noui operis.

b Lib. 38. tit. 23 par. 3. de cuius intellectu vide Couar. libr. 1. Variar. c. 3. n. 6. versu. Tertia, ad fin.

c Tiraq. de Casa pia, in Pro-cemio. pag. 18. ad fin. Rebuf. 1. tom. Regia. Consti. tit. de Sent. Prouif. artic. 3. glo. 6. num. 2. Ioan. Gutier. super l. 1. tit. 3. lib. 1. Recop. nu. 5 col. 2. ad fin. Mexia de Pa-ne Conclusio ne. 5. num. 70. in fin.

d L. Sacra. §. Muros. ff. de Reu. diuis. l. Nemo. C. de Oper. publ. & ibi Ioan. Faber, & Auen. in c. 3. Prato. 2. par. num. 1. post Lucā de Penna in l. Vnica. C. de Ex-pensis ludor. lib. 12. col. 7. versu. Item sa-sit. & in l. Vni-

to y otros.<sup>a</sup> Y en esto se hã de cuitar las malicias de los denunciadores, por el daño que hazen a los que fabrican, no solo en q pier den el tiempo comodo para edificar, sino en poner en riesgo de deteriorarse los materiales, a que no se deue dar lugar.

Pueden así mismo am- parar al señor del edificio en los pilares, maderas, y otros materiales que se hu- uieslen asentado en el, aũ- que fueren agenos: y el di- cho señor de la obra gana el señorio dellos, ora tenga buena o mala fe: o qual, se- gun dize vna ley de Partida,<sup>b</sup> Tuuieron por bien los sa- bios antiguos que fuesse guar- dado por apostura e por no- bleza de las ciudades e de las villas, que las obras que fueren hechas, no las derri- ben por tal razón como esta: pero tenudo es de dar el pre- cio doblado que valiere la co- sa, a aquel cuya era.

Pueden así mismo los Corregidores executar los repartimientos, y lo demas necessarios para los edificios publicos, sin embargo de apelacion.<sup>c</sup>

Pueden, auiendo neces- sidad, contra voluntad de los Regidores hazer acosta de propios, nuevos edifi- cios viles, pero no muy co- stosos, y reparar los ruyno- sos, d en especial para hazer positos y establerias publi- cas, para cuyos edificios por caso especial se puedẽ tomar maimoles, y otros

materiales de otras obras.<sup>e</sup> Aunque Rolando<sup>f</sup> tuuo por opinion, que esto toca a solos los Regidores, y no al Corregidor, cuyo oficio dize que es sospechoso, y suele ser venal en las cosas del gouerno. Pero no tuuo razón; y antes suele ser al contrario, como lo hemos visto algunas vezes: pero bien es que el Corregidor de cuenta al regimiento de lo que fabricare en su ciudad.

Pueden poner letreros en los edificios publicos sumptuosos, poniendo sus nombres, despues de auer puesto el del Rey, segun a- delante dezimos en par- ticular.

La abundancia del agua es vna de las cosas mas ne- cessarias para las ciudades y pueblos, de quãtas son me- nester en la Republica: y as- si Platõ en sus leyes<sup>g</sup> enco- mendo a los ediles que pro- curassen traer copiosas y clarissimas fuentes, q no solo siruan a los vezinos, pero q juntamente adornen la ciu- dad. Lo mismo aduirtio A- ristoteles,<sup>h</sup> diziẽdo, q el pri- mer cuydado del gouerna- dor es que aya gran copia de agua en el pueblo: y di- ze que los antiguos, donde auia falta della, hallarõ vn remedio, que fue vsar de ci- sternas, dõde se recogia el agua llouediza del inuier- no, muy capaces, así para tiempo de paz, como de gue- rra, quando no era posible sa- lir de la ciudad. También el

mis-

ca. C. de Præ bend. salar. lib 10. & in l. Vni ca. vers. Septi- mo quæro. colu. 4. C. de Quib. mun. nem. lic. cod. libro. 11. Azeue. in l. 1. num. 7. & 8. ti- tul. x. lib. 7. Re- cop.

e L. Intra vrbē. & l. Siquando & l. Nemo. C. de Oper. pub. Conra. in Cu- rial. breu. lib. 1 c. 9. §. 1. num. 19. pagin. 14. Auend. in c. 3 Prætor. 2. par. num. 1.

f Conf. 84. nu. 11. vol. 2. per l. Omnes. 2. C. de Oper. pub. Auth. de Col- latorib. §. Ci- uitatam. vers. Prouinciarum. l. Si quos. C. de Decurion. lib. 10.

g Li. 6. de Legi. 69. Curæ aqua- rum adiles. ha- beāt vt in fontes quam liquidissi- me, sufficientes que ducatur, ac ciuitatem iuuēt pariter & exor- nent.

h Lib. 7. Politi. c. 11. Primū est, vt aquarum sup- petat intima co- pia: quod si non contingat, inuē- ta est a priori- bus huius incom- modo medendi ratio per ciuer- nas imbribus ex

cipiendis compa- ratas, magnas & multarum a- quarū capaces, que nunquā op- pidanis deficiāt, si bello intra op- pidum compulsi vsu. agri probi- beantur. Et Ri- pa d Pestetit. de Remed. ad præteruā. nu. 6. Conrad. in Curiali bre- uia li. 1. c. 9. §. 1. pag. 16. n. 26

a Dict. lib. 6. de Legibus.

b In l. fin. ff. de Riuis.

c L. i. §. Permit- titur. ff. de A- qua quotid. & æsti. & per to- tum tit. C. de Aquæ duct. li. 11. & Iulius Fronti. lib. 2. de Aquæ duct. & Simanc. de Repub. lib. 8 c. 16. n. 6. pag. 452. & Petr. Greg. de Syn- tagm. iur. lib. 3. cap. fin. to- mo. 1.

d In multis lo- cis fiebāt ista balnea expē- sis publicis, se- cundum Pli- ni. Iun. lib. 10 Epist. 38.

e Li. de Vistus ratio. in mor- bis acutis, ait, balneo multis morbis opem tulisse eo be- ne vtentibus.

f Lib. 6. de Le- gibus. Gymna- sia inuenes tā si

misimo Platon<sup>a</sup> auia dicho que destas aguas llouedi- zasse hizieslen en los cam- pos albercas y estanques grandes, y bien pisonados, para los riegos de las here- dades, como le ay muy grã de e insignie en la villa de Almõsa: y así deue nuestro Corregidor cuidar mucho, que en su ciudad aya copia de aguas, haziendo para ellas lustrosas y hermosas fue- tes, y en diuersas partes al- bercas para los ganados y lauaderos de paños, porque no solo sirven para la beui- da dellos, y para el vso y limpieza cotidiana y fami- liar, pero tambien para ex- tinguir los incendios que suceden en los pueblos; por cuya falta, y de pocos, la ciudad de Ouedo se ha que- mado diuersas vezes.

Esta consideracion es adereçar los conductos y corrientes de las aguas, y visitar el Corregidor por su persona, y que el fonta- nero a menudo haga lo mis- mo; que como dize el Iurif- consulto Venuleyo,<sup>b</sup> esto es mas importante que el reparo de los caminos: y as- si mismo para los riegos, o para el seruicio de las casas no ay usurpacion del agua de serdẽ, o fraude alguna, cõ- tra lo q disponen las leyes: sobre lo qual los Romanos constituyeron juezes parti- culares, que llamaron cura- dores de las aguas, segun cõ- stapor el derecho ciuil el Im- perial, y por lo que curioso- mente escriuen Iulio Fron-

tino y otros,<sup>c</sup> Tambien deue cuydar si ay disposicion para ello, hazer baños publicos,<sup>d</sup> y cõseruar los hechos para sa- nar algunas enfermedades como los ay en muchas par- tes: porque como dizen Hi- pocrates,<sup>e</sup> Platon,<sup>f</sup> y Paulo Egineta,<sup>g</sup> los baños, vsãdo bien dellos, son mas saluda- bles que la cura de los medi- cos, y yo lo puedo afirmar de experiencia: y segun Ga- leno,<sup>h</sup> los baños son reme- dio singular para los hom- bres letrados. El Obispo Si- mancas<sup>i</sup> en su Republica encargõ mucho esto a los Corregidores, y en comen- do el reparo de los baños q estan junto a Ledesma. El cuydado que en esto de los baños tuuieron los Ro- manos, y la gran costa y cu- riosidad cõ que los edifica- uã, sin termino ni medida son buenos testigos los des- pojos que oy dia ay de las termas y baños de Antoni- no y Diocleciano Empera- dores en Roma, do se halla- ran muchas columnas y pila- res de marmol d diferentes colores, muchos aparta- mientos y lugares acomoda- dos a diuersos vsos con gran curiosidad; porque se lauauan los antiguos casi cada dia, y pcurauã sudar por entretener y cõseruar la salud, como en particu- lar lo escriuio Guilielmo Choul Frãces, y lo traduxo el maestro Perez del Casti- llo.<sup>k</sup> Pero otros baños teniã pra recreaciõ y deleite

de

bi cõmo da, quã- senibus prepa- rent calidis bal- neis constitutis, & copiose sic- cis appasitis li- gnis; vt & re- medium agrotã- tibus, & lenimẽ labore defessis ben euolẽ affe- rarur: quã sanẽ curatio longe me- lior est quã me- dici parum perẽ- ti medela.

g Libr. 1. c. 5. 1. Balneum calidũ optimum tu- tissimum est, la- stitudinẽ soluit, humorum reple- tionem per hali- tum digerit, itẽ excalfacit, mi- tigtat, emollit, fla- tus vbi cunq; de- cubuerint, dif- fundit, somnum conciliat, carne replet: est autem aptissimum om- nibus, & viro, & mulieri, & puero, & seni & priuato.

h Lib. de Cõser- uatio. salut. & Magister Pe- rez in libr. De castremancion de los Romanos. cap. De los ba- ños. pag. 471.

i Lib. 8. de Re- pub. capit. 17. pag. 455. nu. 10.

k In lib. de Reli- gio. & discipuli na militari. c. fin. De los ba- ños. pag. 449. & seqq.



a Refert Fran-  
cis. Tarapha  
in lib. de Re-  
gib. Hispa. in  
Alfonf. V I.  
& Petr. Greg.  
de Syntagm.  
iur. i. tom. 2.  
part. c. 18. nu-  
mer. 7.  
b Cap. Licet. de  
Translatione  
Episc. Luc. de  
Penn. in l. V-  
nic. col. 3. 2. q.  
in fin. C. de  
Expenf. lud.  
lib. 12.  
c Efdra li. 3. c.  
3. Luc. de Pen-  
na in l. 3. C.  
de Quibus mu-  
nerib. vel præ-  
sta. nemin. li-  
ceat. se excuf.  
lib. 10. Greg.  
in l. 2. gloff.  
3. tit. 8. par.  
2.  
d Etenim ædifi-  
cia publica fie-  
ri debent, quã-  
do commodè  
poffunt fieri,  
non vero cum  
magno ciuiũ  
incommodo,  
iuxta Bald. do-  
ctrinam in l.  
Singularium.  
C. de Operib.  
pub. nam data  
maxima diffi-  
cultate, repu-  
tatur ædifica-  
tio impossibi-  
lis. glo. in l. Fi-  
dei commiffa.  
§. Si feruo. &  
t. Nõ dubium  
in ff. de Le-  
gat. 3. l. Si alie-  
ni. ff. de Solu-  
tio. Feli. in c.  
Ecclesia fan-

de que tambien vfan los  
Moros, los quales el Rey  
don Alonso el Sexto, que  
les ganò a Toledo, hizo del  
hazer, porq̃ cõellos nõ se hi-  
ziesse su gēte afeminada.  
56 Tras lo dicho en esta ma-  
teria conuiene, que de tal  
manera el Corregidor in-  
tente y haga obras publi-  
cas, que no se gasten los di-  
neros de la Republica en  
hazer inuenciones y noue-  
dades, que imaginan algu-  
nos Corregidores, porque  
les parece que haze al ca-  
so a su fama: y así no ha de  
fer por vanidad, ni sin la cõ-  
sideracion deuida, como  
hazian los Egypcios, que  
edificauan mas vana y lo-  
camēte que los Romanos,  
pues el Rey Minos hizo su-  
bir el agua del rio Nilo, ciẽ  
estudios por vn monte arri-  
ba, que a nuestra cuēta son  
doze leguas y media, para  
mostrar su potencia: y Me-  
ris mandò hazer vn lago  
de tan gran capacidad, que  
para henchirle era necessa-  
ria el agua del Nilo con to-  
da su vertiente, dada por el  
pacio de vn mes; y Cleope  
hizo edificar vna pirami-  
de, en cuya fabrica segun  
Herodoto, cien mil oficia-  
les tardaron diez años, y  
solo en rabanos, ajos, y ce-  
bollas que comio la gente  
que trabajaua en ella, dize  
que se gastaron mil y seys-  
cientos talētos: fino que el  
Corregidor en el hazer edi-  
ficios, se rija por lo que dize  
Platon, considerando tres  
fines, o que sean para el cul-

to diuino, y hõra de Dios, co-  
mo son tēplos, Iglesias o er-  
mitas; o pra defēsa de la ciu-  
dad y tierra como murallas  
torres, baluartes, o por algu-  
na comodidad, como puer-  
tos de mar, plazas, casas cõ-  
sistoriales, y otros edificios  
publicos de que arriba tra-  
tamõs. Y tambien aduertia  
el Corregidor de no hazer edificios, conuit-  
tiendo el pan en piedras, como se dixo de v-  
nos Corregidores que yo conoci; quiero de-  
zir, que en años muy esteriles de pã, o de car-  
nes, no gaste en edificios los dineros, conq̃ la  
Republica püede y deue focorrerse de vitua-  
llas, si por lo menos necessario, que es la fabri-  
ca, se ha de hazer falta a lo forçoso, q̃ son los  
mantenimientos: b porque segũ se escriue en  
Esdra, y lo trae los autores, c quando vna ciu-  
dad se planta, o vn exercito su real asienta,  
lo primero se edifica el horno para cozer el  
pã con q̃ las gentes se sustēten, y lo segũdo el  
muro y trincheas con q̃ se defiendã, y lo ter-  
cero el templo e Iglesia donde a Dios reuerē-  
cien Y la misma consideraciõ se deue tener  
para no edificar, quando la ciudad estã muy  
empeñada: porque aumentar los subsidios pa-  
ra hazer grandes palacios, mas soberuios que  
necessarios, estãdo adeudado el patrimonio  
de la Republica, d es dexar memoria de su ti-  
rania, y vn perpetuo testimonio de q̃ se fabri-  
carõ cõ la sangre de los subditos, en lo qual sõ  
dignos de reprehēsiõ los dichos Reyes de E-  
gypto, q̃ (como q̃da dicho) por vna loca porfia  
fundada en sus riq̃zas hizierõ inmeñsas fabri-  
cas: y el Rey Salomõ por los palacios y quin-  
tas de plazer q̃ cõ gran gasto, y agrauio into-  
lerable de sus vassallos edificõ: y es cosa muy  
aspera, q̃ por hazer edificios de entretenimiẽ-  
to, y lustre del pueblo, seã los vassallos reduzi-  
dos a desesperaciõ cõ sifas y tributos graues:  
ya ssi se lee, q̃ muchas vezes se destruyērõ los  
suntuosos edificios de los tiranos, por quitar  
del mũdo la memoria dellos. Eldorado pala-  
cio de Nerõ, que abraçaua gran parte de Ro-  
ma, fue escarnecido de los successores, q̃ no se  
precia-

etæ Mariæ . co-  
lumn . 34 . de  
Constitu. Al-  
fonfus de Ca-  
stro de Lege  
pœnal. fol. 4.  
in paruis. Aze-  
ued. in l. 1. tit.  
1. nu. 2. lib. 7.  
Recop.

a Infra hoc lib.  
c. 8. num. 80.  
& 91.  
b Geminian. in  
c. Duesunt cir-  
ca med. 45. dif-  
tinction, quẽ  
refert & sequi-  
tur Bernardi.  
de Landriano  
in c. Dilecta. in  
Apostillis ad  
Abbatem, ex-  
tra. de Excesi-  
bus Prælator.  
Chassanæ. in  
Catalog. glor.  
mun. 1. p. Cõ-  
sideratio. 38.  
Conclus. 13.  
in fin.  
c L. 2. & 3. & l.  
Qui libertatē.  
§. fin. & l. fin.  
ff. de Operib.  
publ. l. Legatũ  
ff. de Adminif-  
rerum ad ci-  
uit. perti. Cæ-  
põl. in tract.  
de Seruit. Vr-  
ba. Prædico ca.  
de Perietibus  
vel muris. col.  
4. Capitulus de  
citione. 27. in  
16. quarto.  
Bart. in Tra-  
ctat. de Armis.  
Albericus in  
Ru. ff. de Ope-  
rib. pub. Bald.  
in l. 1. C. Pro-  
focio. Auend.  
in c. 13. Præ-  
tor. nu. 4. Ro-  
land. consi. 84  
nu. 23. vol. 2.  
Gregor. in l. 3. tit. 4. par. 6. glof. 8. in fi. Chassanæ.  
in Catalog. glor. mund. 1. part. Consideratione 16.  
Petrus Gregorius lib. 3. de Sintagmat. iur. capite  
21. num. 7. tom. 1.  
d Dist. l. Qui libertatem, & ibi Bart. & facit textus  
in l. Qui tractat uas. ff. de Iniurijs, & l. Nã & si ramos.  
§. 1. ff. Quod vi aut clam. l. ass. & Ludouic. Gomez

preciauan de habitar en el,  
por las crueldades del que  
lo edificò, y luego fue e-  
chado por tierra, como he-  
cho de robos, extorsiones y  
confiscaciones q̃ andauan  
acompañadas con el prin-  
cipe prodigo, porque es ne-  
cessario que de prodigo se  
haga codicioso, y de codi-  
cioso Tirano.

57 Cerca de si en lo publico  
y concegil se puede hazer  
edificio publico, o particu-  
lar, con sola licencia de la  
ciudad, o del Corregidor,  
tocaremos lo en otro capi-  
tulo. a

58 En quanto a los letreros, y  
armas que suelen y puedẽ  
poner en las obras publicas  
si los Corregidores fueren  
de la opinion del Empera-  
dor Adriano, no pondrian  
nada desto, del qual se lee  
en su vida, que aunque hi-  
zo muchos y muy sumptuo-  
sos edificios, en ninguno  
dellos escriuiõ su nombre,  
fino en el templo que hizo  
consagrar al Emperador  
Trajano: porque segun Ge-  
miniano y otros, b los que  
ponen sus armas en los edi-  
ficios publicos, y en las Igle-  
sias que hazen, y ornamen-  
tos que dan, pierden el me-  
rito. En lo qual digo, que el  
que a su costa haze la Igle-  
sia, o otro edificio publico,

o algũ gran aumento, o  
reparo en el, no ay duda fi-  
no que puede poner en el  
sus armas de consentimien-  
to del ayuntamiento, en lo  
que toca al pueblo, porque  
las armas denotã señorio: c  
y en tal caso el que rae, o  
quita las tales armas, puede  
fer castigado segũ albedrio  
del Iuez: d como sucede  
quando se quitan y raen  
de las capillas de las Igle-  
sias en competencias de pa-  
tronazgos, o del dominio  
dellas: pero si el edificio es  
hecho a costa de la republi-  
ca, no se pueden poner ar-  
mas en el. e Y para lo que ha-  
ze a nuestro proposito, di-  
go, que muchos Corregido-  
res inconsideradamente  
ponen su nombre y armas  
en las dichas obras, sin po-  
ner el nombre y armas del  
Rey que en tonces reyna:  
lo qual no pueden hazer,  
fino es poniendolo deba-  
xo dellas: f y esto se vfa en  
Francia y otras prouincias,  
segun Saliceto y otros. g Y  
lo mismo se vfa en estos  
Reynos, y se permitia a los  
buenos Corregidores, se-  
gun Paris de Puteo, h hasta  
que por Marçõ, de setenta  
y nueue mandaron los se-  
ñores del Consejo quitar  
las armas de vn Corregi-  
dor, que en ciertas obras

pit. 2. num. 3. folio 178. Petrus Grego. de Syn-  
tagm. iur. lib. 3. ca. 21. num. 7.  
5 Salice. in dist. l. Si qui iudices & Alberic. in dist.  
l. Qui libertatem. ff. de Operib. publ. & Chassa-  
næ vbi supra.  
h De Syndicatu in princip. verbo, Euidentialia.  
folio. 1.

in §. Poenales  
num. 5. Insti-  
tut. d. Actio.  
Auend. vbi su-  
pra. & in ca. 1.  
num. 4.  
c Dist. l. fin. ff.  
de Operi. pub.  
gl. in l. Per pro-  
uincias. C. de  
Ædific. priuat.  
Auend. in dist.  
c. 13. nu. 4. &  
Rolan. vbi su.

f L. Opus nouũ  
ff. de Operib.  
publ. ibi: in-  
scribi autem no-  
men operi publi-  
co alteriusquam  
principis, aut  
eius cuius pecu-  
nia id opus fa-  
ctum sit, non li-  
cet. & l. seq.  
ait: Ne præsidis  
quidem nomẽ li-  
cebit superscri-  
bere. & l. Si qui  
iudices. C. Eo  
ait: Si qui iudi-  
ces perfecto pu-  
blicis pecunijs o-  
peri suum nomẽ  
sine nostri nu-  
minis mentione  
inscripserint,  
maiestatis teneã-  
tur obnoxij. glo.  
& Platea in  
l. Absit. C. de  
Priuilegijs do-  
mus. August.  
libro 12. Pu-  
teus. de Syn-  
dicatu, ver-  
bo Expenfa. ca-



<sup>a</sup> Alciatus libr. 1. Emblem. 133. Quis parvis magnum me. sup impo fuit & ibi Frā cif. Sanctius. publicas que auia hecho en Toledo, las auia puesto, y a otros que despues han hecho lo mismo, se las han borrado con ignominia: y lo que se acostumbra poner, es las armas Reales: y si quisieren poner titulo, podra dezir desta manera: Reynando la Magestad del Rey (poniendo el nombre del que reynare) y siendo Corregidor fulano, se hizo esta obra tal año. Pero estos titulos no se pongan en edificios de poco momento, como hizo vn Corregidor, que puso su nombre y vn epitafio donde auia hecho quitar vn gran muladar. Y tenga el Governador en memoria el que se puso al tumulo de Iuan Galeazo valeroso Duque. I. de Milan, que con estar puesto el tumulo sobre la pintura de Italia, y de las barbaras naciones por el fugetas, dezia: Quien puso migrandeza sobre tan pequeñas cosas: <sup>a</sup>

SUMMARIO DEL CAPITULO Sexto.

- Q**UANTO encargò Platon al Governador la limpieza de las calles, num. 1.
- Que se deuria arrendar las penas de la limpieza, num. 2.
- Exhortacion al Corregidor de la limpieza y desembaraço de las calles, nu. 3.
- Como pueden ser compelidos los vezinos que limpien sus pertenencias, aunque seã clerigos, nu. 4.
- Labradores si pueden ser compelidos, o quales personas, a que quiten y lleuen las inmundicias, nu. 5.
- Oficiales no se consientan estar en las calles num. 6.
- De las bestias y carretones para la limpie-

- za de la ciudad, nu. 7.
- Que se deuria mandar a los vezinos que de ordinario tuuiesen barridas y limpias sus pertenencias, nu. 8.
- De la limpieza de los albañares, nu. 9.
- Que las oficinas de mal olor esten fuera de la ciudad, num. 10 y 11.
- El vezino puede ser compelido que no cause mal olor, num. 11.
- Qualquier del pueblo puede pedir lo que toca a la limpieza, num. 12.
- Si conuiene cegar algunos lagos y arroyos secos y cenagosos, nu. 13.
- Albañares y letrinas no se limpien de dia, num. 14.
- Remedie el Corregidor, si puede, que los puercos no anden por las calles, nu. 15.
- Del gran cuydado de la limpieza de los rios, fuentes y poços, de cuyas aguas se beue, num. 16.
- La pureza de las aguas despues del ayre es en lo que mas consiste la salud, num. 17.
- De la calidad de las aguas, y quales son mejores, nu. 18.
- Las entradas y salidas de los pueblos esten limpias, nu. 19.
- Por las ventanas no se echẽ inmundicias, y de la pena dello, num. 20.
- En todo tiempo, y en especial auiendo enfermedad, o peste, esten las calles limpias y agradables, nu. 21.
- De la gracia popular que consigue el Corregidor con hazer tener limpias las calles, num. 22.

DEL

DEL CUYDADO QUE DEUE tener el Corregidor de la limpieza de las calles.  
Cap. VI.

<sup>a</sup> Lib. 6. de Legibus. Curent adiles, vt vrbs quam mundissima sit nec a priuatis vnquã patiantur, aut adificando, aut fodiẽdo, publicum aliquid occupari. & Petrus Greg. de Synta. iur. lib. 1. c. 2. nu. 5. l. 1. & 3. ff. de Via publi.

<sup>b</sup> Lib. 2. de Optimo ciue. Adilium munus est se putabatur, curare vt fora, vicis, strata, via publica, cloaca aqueductus, ceteraq, edificia lauta, munda, integra, expeditaq, assiruarentur: tũ ad vtilitatem: tũ ad salubritatem ciuium.

<sup>c</sup> Cepolla in tracta. de Seruit. rustic. præd. c. 3. num. 59. & seq. Conrad. in Curiali breuiar. lib. 1. c. 9. fol. 15. nu. 24. Auenda. in c. 19. Prætorum nu. 38. fo. 128. ver. Item prouidetur. l. 1. ff. de Via public.

<sup>d</sup> L. 14. tit. 6. lib. 3. Recop.

<sup>e</sup> Lib. 1. Decad. 5. & P. Greg. lib. 3. de Syntagni. iur. 1. p. c. 13. num. 4.

<sup>f</sup> Dist. lib. 6. de Legib. l. 2. §. Hoc interdictũ tãtũ.

**E**NCARGA Platon <sup>a</sup> en sus leyes a los Ediles, que eran los cẽores de la limpieza, y de otros gouiernos de Republica, que la ciudad estẽ limpiissima, y que con las obras publicas y particulares no esten ocupadas y suzias las calles: y lo mismo escriuio Platina, tratando del buẽ ciudadano: <sup>b</sup> y porque el limpiãrlas, y quitar los impedimentos, es especie de reparo, pues se tornan y restituyen en su ser y latitud, <sup>c</sup> me parecio poner este capitulo tras el passado de las obras publicas. Es la limpieza de las calles de las cosas encargadas por capitulos de Corregidores, <sup>d</sup> y asì diremos breuemente sobre ello vnã palabra. <sup>e</sup> En algunos pueblos (en especial me acuerdo de la ciudad de Badajoz que yo gouerne) se arriendan y son propios dellos las penas que llaman de la limpieza, esta tuydas por ordenanças contra los vezinos que excedẽ delias, y la persona en quiẽ se rematan con vara de justicia, es buen fiscal y ayudã

te para esto: y en verdad que es esta muy buena policia, y que se deuria vsar della donde fuesse a proposito, que casi lo es en todas partes para limpieza de las calles: y asì se vsò en Roma, segun refiere Tito Liuius. <sup>e</sup> Pero donde no ay esta costumbre, deue el Corregidor passear cada dia la ciudad, segun doctrina de Plaxon, <sup>f</sup> y mirar si ay en las calles oyos, o estoruos con maderas y materiales, que impidan y estrechen el passo de los carros, o caualllos, o cõ los cascaxos y tierra que resultan de los edificios, si la ocupacion de las calles para ellos dura mucho tiempo, o si las calles estan ocupadas con cosas pendientes, y que cuelgan de las tiendas, saluo las mantas y tendales que se ponen para defensa del viento, agua o sol, que todo lo puede hazer quitar, y tal vez algunas cosas quebrar. <sup>h</sup> Iten vea si ay muladares de bafura, o de cascaxos de vinos, o del alpechin de los azeytes, o otras inmundicias, y lodo, y cosas muertas, o aguas hediondas; lo qual todo estorua, y estrecha el andar y passar, y causa mal olor, y del corrupcion, y pestilencia: y deuelo el Corregidor hazer quitar, y limpiar luego sin detenimien-

Remedijs præseruat. contra pestem. 2. p. ver. Transeo, nu. 74. Bar. in l. Adiles. ff. de Via publ. Platea in l. Decernimus. nu. 2. ff. de Aquæductu libr. 11. Auend. in c. 19. Prat. num. 38. Auil. in dict. c. 17. gloss. Esten. num. 1.

ff. Ne quid in loco pub. Spe cu. ti. de Offi. omn. iud. §. 1. ver. Itẽ imploratur. nu. 11. Pet. Greg. in dict. loco.

<sup>g</sup> L. 3. ff. de Via pub. ibi: Et non prohibeant vehiculũ ire. Auil. in c. 17. Prat. gl. Esten. nu. 1.

<sup>h</sup> Potest iudex frangere pondera & mēsuras, et iustas pendentes in via publica. Chassa. in Cõsuet. Burg. tit. Desjustices. §. 1. in prin. nu. 97. ad fin. fol. 20. Bald. in l. Basilicã. C. de Oper. pub. Auẽ. in c. 19. Prat. n. 39. ver. Itẽ limito. & ver. Et ista. in prin. d. nu. 39. Bal. in l. Præses. C. de Offi. Præsi. & Ias. in l. Quo minus nu. 68. ff. de Flum. Azeu. in l. 7. n. 8. tit. 7. lib. 7. Recop.

<sup>i</sup> Dist. l. 3. in ff. de Via publica. ibi. Non permittant stercoꝝa proycere, neq, morticina, ne que coria iacere. Ripa de Peste in princ. & de

<sup>a</sup> Dict. l. 3. ff. de Via publ. ibi: *Quatenus ut oportet emendat dicitur domus, & constructa, & inf. ver. Constructas aut. Ripa vbi fu. nu. 94. Conra. in Curia breuia, lib. i. c. 9. n. 2. 4 pagin 15. post B. in d. l. Ad diles. Bonifa. in Pereg. ver. Locatio. fo. 291 col. 1. in fi. Auil. vbi fu. n. 2*

<sup>b</sup> L. i. §. Purgare ff. de Via pub. Auil. vbi sup. nu. 13.

<sup>c</sup> Sup. l. 2. c. 18 casu fi. Fallentia. 27. n. 304.

<sup>d</sup> L. 2. in prin. ff. de Nundi. Fracif. Luc. in tracta. de Fisco. 3 p. de Collecta rñ in uniu. n. 8. Auil. in d. c. 17. Prætor. gl. Esten. num. 2.

<sup>e</sup> Auth. de Quæstore. §. Si vero. Ripa de Peste. 3. p. n. 146 & in 2. p. nu. 2 vers. Quinimo.

<sup>f</sup> Dict. l. 3. ff. de Via pub. ibi: *Studeant aut. vt ante. ergasteria nihil proiectū sit, vel ppositū pratey quā si sullo vestimenta siccet, aut reston trochos exterius ponat.* Alcia lib. 2. Præt. super d. tit. de Via pub. Simā. de Rep. lib. 8. c.

to alguno a los vezinos en cuyas pertenencias se halla, aunque digā que otros lo traxeron alli, y lo echaron de otras partes, porque si no lo prueuan, está a su cargo, y contra ellos la preñacion, y pueden ser compelidos, no solo a hazerlo barrer: pero a hazerlo llevar de alli: y aunque sean clerigos, se puede esto executar en sus bienes por la justicia seglar, lleuandoles la pena, y haziendo lo limpiar a su costa, como en otro lugar diximos. Pero no se deue apremiar a los labradores, ni a otros que traen viandas, o materiales a la ciudad, que los saquen y lleuen al campo, porque esto es vno de sus priuilegios: a quien puede cõpelir para esto es a los mendigantes sanos y vagamundos, que deurian trabajar.

Tambien es acertado q̄ no aya en las calles calceteros, sastres, o çapateros remendones, ni herradores, que se ponen por las esquinas, ni bodegoneras, ni otros oficiales, que demas de embarçar ensuzian las calles con trapos y otros excrementos de sus officios, si no que se recojan a sus casas, o a algun puesto o sitio que se les señale para exercellos.

Para execuciõ de la limpieza suele auer en los grandes pueblos dadā orden q̄ aya executores, y bestias, o carretones pagados por si-

fa, o por repartimiento de los vezinos, voluntario, o forçoso, & con licencia del Consejo. Muchos pueblos he visto limpios de lodos y de otras inmundicias, y es gran parte para ello la curiosidad y policia de los vezinos que acostumbra cada dia hazer barrer, y en Verano regar sus puertas y pertenencias: lo qual deuria los Corregidores mandar que se hiziesse, y hazerlo pregonar de quādo en quādo, y es necesario en todos los pueblos, en especial (como aduertte el Obispo Simancas, <sup>h</sup>) en Granada, Toledo, Valladolid, y Madrid, donde los lodos en Inuierno son tantos, y el poluo en Verano tan insufrible, q̄ ensuzian y manchan los vestidos, y ofenden los sentidos.

Las cosas que causan mal olor, de que suele proceder corrupcion y peste, procure quitarlas, como es que los albañares <sup>k</sup> particulares y publicos esten limpios y reparados, y el matadero y el rastro, y lastenerias, y la casa donde se labran las velas, y donde se remojan los pescados, y los molinos de azeyte, y los muladares y poças de cañamo, y los q̄ labran açubre, y otras cosas fetidas ( que todo esto causa hedor) este apartado de la ciudad, <sup>l</sup> y aun los texares y hornos de ladrillo, tinajas y alcalleria, y las tiédas de herradores, como quedado dicho, donde sangrā bestias,

12. nu. 11. pagin. 442.

<sup>g</sup> Alex. de Imo. in Additio. ad Bart. in l. Per Bithyniā. C. de Immuni. ne mi. conce. lib. 10. Corfet. singular. verbo, Munitio.

<sup>h</sup> Lib. 8. de Re. publ. c. 19. nu. 6. pag. 460.

<sup>i</sup> L. 2. §. Idem Labeo. ff. Nequid in loco pub. ibi: *Odore soli locus pestilentiosus stat. l. Ad diles. ff. de Via publ.*

<sup>k</sup> L. De pupillo §. Si quis riuos ff. de Nou. op. runt. ibi: *Cum publice salutis & securitatis intersit, & cloacas, & riuos purgari, & ibi gl. & l. 1. ff. de Cloacis, ibi Curabit Prætor, vt cloaca purgetur, & reficiatur: nā est celi pestilēs, & ruinas minantur inmunditia cloacarū.* Ripa de Peste. 2. p. ti. de Reme. præserua. contra pestē, nu. 48. & seq. Conrad. in Curia breuia. lib. i. c. 9. §. 1. pag. 14. nu. 21. in med. & ibi, nu. 17. post Aymon. Craue. consil. 94. num. i.

<sup>l</sup> Alberi. & Florianus in l. Si quisissimum. §.

Si riuos, per rex. ibi. ff. de Vusufruct. Cæpella in tract. de Seruit. vrb. præd. Rub. de aere. Ripa vbi fu. n. 86. Conrad. in d. loco n. 21. in fi. post Plate. in l. Decernimus. C. de Aquaduct. lib. 11. Auē. in c. 19. Præt. nu. 3. & in 2. p. c. 6. nu. fi. Felii. in c. Rodolphus nu. 4. in fi. de Rescrip. vbi, quod in suburbijscõstrui possunt aliqua ex his edificijs a L. Ad diles. in fin. ff. de Via pub. gl. in l. 2. §. Idem ait. ff. Nequid in loco pub. Cepolla in tracta. de Seruit. vrb. præd. c. 4. de Cloacis nu. 3. Conrad. in d. nu. 21. in hn. Nec admittit cacatorium in pariete cõmuni, quia efficit humidior l. Fifula. ff. de Seruit. vrb. præd. Ripa vbi sup. n. 50. & n. 57 Conrad. in d. nu. 21. in med. Lib. 10. Epist. d. Cepolla de Seruit. vrb. præd. c. 4. de Cloacis. n. 3. Ripa de Peste in Rub. de Remed. præserua. contra pestem nu. 63. & seq. Conrad. in Curial. breu. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 14. num. 21 in fin.

<sup>e</sup> De Repub. bene administranda, & Ripa vbi fu-

bestias, y se causan otros alcõs, e inmundicias y ruido martillando: que pues el vezino puede ser compelido a que no de mal olor a su vezino, con mas razon se deue arredrar el que generalmente se causa a todos. Y por esta razon entre otras dizen Francisco de Ripa y Conrado, que conseruauan los Romanos mucho su salud: y que esto lo podia pedir qualquiera del pueblo, por la vtilidad publica: y asi fuele ser muy acertado cerrar lagunas y algunos arroyos que pasan por los pueblos casi, como Esqueua en Valladolid, y Zapardiel en Medina del Campo, que como dezia Plinio el mas moço al Emperador Trajano, tienen el nombre de rios, y en este son albañares suzissimos, los quales asi como son feos y torpes en la vista, son pestilenciales y fetidos, y del cerrarlos se sigue no menos salud, que ornato y hermosura, y asi lo ordeno y dispuso el dicho Emperador. Y es de aduertir, que los albañares y letrinas se limpian de noche, y no de dia ni el Estio, sino fuere a muy gran necesidad, porque se euite tan mal hedor: y lo mismo sea de todas las otras grādes inmundicias, segun Cepolla, y Francisco de Ripa.

Vna cosa a este proposito nunca he visto remedida, de la qual se acordó Petrarca en su Republica, y es que los puercos no anduiesse por la ciudad, porque quanto son gustosos a la comida, tanto con su fea, suzia, y gruñenta presencia hozan, deshazen y ensuzian las calles, coinquinan el ayre, y ofenden la vista: y asi deue el Corregidor mandar echarlos del pueblo, poniendo penas a sus dueños, para que al campo los echen, o en sus casas los encierre, permitiendo en castigo de lo cõtrario, q̄ qualquiera q̄ en publicos halle, pueda sin pena tomarlos o matarlos: y cõ todo esto dudo que se configa el dicho intento, y seria a proposito dar cuydado desto a algun particular ministro, que por el premio, e interes cuydasse siempre dello.

Remojar la corambre los curtidores, ni lauar los paños, ni los vientres, ni bañarse las personas, ni las bestias, ni echar inmundicias, ni que beuā los puercos en lo alto del rio, ni en los poços publicos, ni en los condatos de las fuentes ni en ellas, no lo consienta el Corregidor: porque segun santo Thomas <sup>i</sup> y Ra-

pra nu. 89. & Siman. de Re pub. libr. 8. c. 12. nu. 13. pag 443. & verba Petrarchæ sūt hæc: *Porcorum grunnientium, ac solum suffodiendum, sed et spectaculum est callibus remouendum est, ac penis sciendum, vt quos procos habent, ruere eos alant, aut eos domi includant: repertos vero in publico, quacunque voluerit impare eripiat.*

<sup>f</sup> Plate. in l. Decernimus. nu. 2. C. de Aquaductu lib. 11. Auil. in d. c. 17. Præt. gl. Esten. nu. 1.

<sup>g</sup> Punitur arbitrio iudicis. l. i. ff. de Extraordinaria. crimin.

<sup>h</sup> Iuxta illud: *Hæu liquidis immisi fontibus aprum.* l. Cū supra virentem, & ibi Bart. & Ioan. de Platea C. de Remilitari lib. 12. Ripa in d. tracta. de Peste. 2. p. tit. de Reued. præseruat. cõtra pestē n. 3 i

<sup>i</sup> Lib. 1. de Regim. Prin. c. 2. ait. *Sicut aer teporatus, ita & salubris aqua est requirenda: ex his enim maxime pedit sanitas corporū, quæ sepius in vsum hominū assumuntur: inter ea vero que per modū nutrimenti assumuntur, aqua est quæ sapissime vitimur, tã in potu, quã in cibo: ideoq̄ nihil est præter aeris puritatem magis pertinens ad sanitatem quam aquarum*

*aquarum salu-  
bitas.*  
**a** Lib.34.  
**b** Lib.3. de Syn-  
tagm. iur. c. 22  
 num. 1. to. 1.  
**c** Lib.7. Polit.  
 c. 11.  
**d** Lib. 1. de A-  
queductibus.  
 & Petr. Gre-  
gorius vbi su-  
pra.  
**e** Lib.2. cap. 6.  
*Aquarū pra om-  
nibus curam ha-  
bere oportet, non  
solum propter a-  
que fructum sed  
etiam quod tem-  
peratissimum ae-  
rem faciat sicuti-  
tatibus obortis.*  
**f** Hippocrat. li.  
 de Aere, aquis  
 & locis. Dis-  
cor. lib. 5. cap.  
 14. Aetius lib.  
 3. c. 167. Con-  
stanti. Cels. v-  
 bi sup. Siman.  
 de Repub. lib.  
 8. c. 18. pagina.  
 476.  
**g** Isid. & alij in  
 Repet. l. Quo-  
minus. ff. de  
 Flumini. latē  
 Mascardus de  
 Proba. a. tom.  
 conclus. 122.  
 num. 1. & seq.  
 verb. Aquam.  
**h** L. 4. tit. 6. li.  
 3. de Ripa  
 in dict. tracta.  
 de Peste. ti. de  
 Remedijs prae-  
 feruat. contra  
 pest. nu. 79. &  
 seq. Plate. in  
 dict. l. Cum su-  
 pra virentem,  
 & nu. n. in d.  
 c. 19. Prator.

17 **fis,** † la cosa en que mas la  
 salud humana consiste, des-  
 pues del ayre, es la limpie-  
 za y pureza de las aguas,  
 mucho mas que en la de  
 los mantenimientos: las  
 quales, segun de Cayo A-  
 marino refiere Pedro Gre-  
 gorio, <sup>b</sup> causan salud a los <sup>21</sup>  
 enfermos: y segun Aristote-  
 les, <sup>c</sup> no ay cosa mas nociua  
 que el agua de mal olor. Y  
 por esto los antiguos tanto  
 estudio y cuydado pusieron  
 en la eleccion, y conserua-  
 cion de las aguas: y los Ro-  
 manos, como refiere Fron-  
 tino, <sup>d</sup> venerauan las fuen-  
 tes grandemente, y las lla-  
 mauan sagradas, porque se-  
 gun Constantino Cesar en  
 su agricultura, <sup>e</sup> no solamē-  
 te causan grandes frutos en  
 la tierra, pero en tiempo  
 de sequedad produzē tem-  
 peramento en el ayre. † De <sup>18</sup>  
 las calidades de las aguas, <sup>22</sup>  
 y quales son mejores, las de  
 fuentes, o de rios, o llouedi-  
 zas, o de nieue, trata Hipocra-  
 tes, Dioscorides, Cor-  
 nelio, Aecio y otros: <sup>f</sup> y de  
 questiones tocātes a aguas,  
 Mascardo despues de la son  
 y otros <sup>g</sup>  
 19 En las entradas y salidas  
 del pueblo no consienta el  
 Corregidor que aya lodas-  
 cales, <sup>h</sup> ni charcos de agua  
 estantia y fetida, que infi-  
 cionā el ayre, † ni que por <sup>20</sup>  
 las ventanas se vazien ni  
 echen inmundicias: y ha-  
 ga pagar a los moradores  
 de las casas los vestidos que  
 sus criados enfuziaren <sup>i</sup> cō  
 ellas, al doblo del valor de

ellos, y las penas de las orde-  
 nanças, acuerdos y prego-  
 nes de buena gouernacion  
 hecho sobre esto: y quedar  
 les ha recurso a los años pa-  
 ra cobrar lo de sus criados:  
 y castigue el Corregidor a  
 los que contrauienieren a  
 lo susodicho, † de manera  
 que todas las calles estē lim-  
 pias y agradables: <sup>k</sup> yes bue-  
 na traça para esto mandar  
 pregonar a menudo, como  
 queda dicho, que los vezi-  
 nos hagan barrer, limpiar,  
 y regar sus pertenencias. Y  
 este cuydado y vigilancia  
 de la limpieza de las calles  
 es muy necesario en todos  
 los pueblos, y mucho mas  
 en esta Corte, donde ay tā  
 poca, y es muy importante  
 en todos tiempos, pero mu-  
 cho mas en el de enferme-  
 dad, o peste, como aduier-  
 te Francisco de Ripa y o-  
 tros. † Y sepa el Corregi-  
 dor, que de tener limpia la  
 ciudad, el ganara mucha  
 loa, y al pueblo causara sa-  
 lud y contentamiento.

numer. 38.  
**i** L. 1. ff. de His-  
 qui deiecerūt  
 vel effuder. &  
 ibi Florian. di-  
 cit, quod domi-  
 nustenetur in  
 duplum dam-  
 num passo. A-  
 uil. in d. c. 17.  
 Præ. gloss. Ef-  
 ten. nu. 1. vbi  
 alios citat. &  
 Gregor. in l.  
 25. per text.  
 ibi, tit. 15. per  
 7. gl. Los que en  
 la casa moran,  
 & latē Due-  
 ñas in Regul.  
 193. & si plu-  
 res sint habita-  
 tores vniuso-  
 mus, tenetur  
 habitator quar-  
 terij vnde de-  
 iectio contin-  
 git. l. Si verō  
 plures. ff. de  
 His qui deie-  
 cerunt, vel ef-  
 fuder.  
**k** Contra. in Cu-  
 rial. breu. lib.  
 1. c. 9. §. 1. pag  
 14. nu. 21.  
**l** Ripa de Pef-  
 te tit. de Remed. ad curandam pest. num. 21. Cō-  
 rad. in d. loco pag. 18. num. 34.

S V M M A R I O DEL CA-  
 pitulo Septimo.

**D**E los mayores trabajos del Corre-  
 gimiento es el gouierno de los a-  
 yuntamientos, nu. 1.  
 Que lugares publicos ha de tener con pue-  
 blo, num. 2.  
 Casa de ayuntamiento se haga donde no la  
 buuiere, y qual deue ser en sumptuosidad,

sidad, numer. 3. y 4.  
 De la dignidad y nombres de la casa del ca-  
 bildo, nu. 5.  
 Que dias y a que horas se deue hazer ayun-  
 tamiento, y del uso de los antiguos cer-  
 ca desto, num. 6.  
 De la Missa que se dice a los ayuntamien-  
 tos, y lo que a este proposito usaron los  
 Gentiles, nu. 7.  
 De que historia deue ser el retablo del altar  
 del regimiento, nu. 8. o.  
 De la deuocion que deuen tener con el Es-  
 ritu santo los que aconsejan y consultan,  
 num. 9.  
 Si los ayuntamientos se han de hazer preci-  
 samente en la casa de cabildo, nu. 10.  
 Si puede otro que el Corregidor, o su Tenien-  
 te, congregar ayuntamiento, num. 11.  
 Que deue hazer el Corregidor, si el pueblo o  
 concejo se junta sin su orden, num. 12.  
 Ayuntamiento si puede juntarse para dar  
 poder contra el Corregidor sin orden su-  
 ya, num. 13.  
 De la orden y forma del llamamiento del  
 cabildo, num. 14.  
 Si es nulo el ayuntamiento hecho sin llama-  
 miento, y de lo que puede la costumbre en  
 esto, num. 15. y 16.  
 A cortes llama el Rey por conuocatorias,  
 alli.  
 Aguardar si deue el Corregidor despues de  
 estar en ayuntamiento a q̄ vengan mas  
 Regidor es, o otra persona, nu. 17.  
 En el ayuntamiento se presenta el Corregi-  
 dor y juezes de comission, nu. 18.  
 Del juramento que haze el Corregidor en a-  
 yuntamiento y en Consejo, y de la pena si  
 no le hiziesse: y lo que jurauan los magis-

trados Egypcios, Atenienfes y Roma-  
 nos, nu. 18. y 19.  
 Corregidor si deue hazer razonamiento al  
 Cabildo luego que es recebido al Oficio: y  
 del daño de lo contrario, num. 20.  
 Los del Consejo y todos los oficiales publicos  
 juran quando son recibidos, ibidem, n. 19  
 Corregidor si deue dar auiso al Presidente  
 de quando tomo las varas, num. 21.  
 Que deue hazer el Corregidor el primer dia  
 de Cabildo, nu. 22.  
 Quien y quando requiere al Corregidor que  
 de fianças de hazer residencia, nu-  
 mero. 23.  
 Como deue el Corregidor informarse de las  
 cosas de la ciudad, quando comienza su  
 Oficio, y no alterar nada dellas sin gran  
 consideracion, nu. 24.  
 Si se deue consentir que entren en Cabil-  
 do otras personas que no sean capitula-  
 res, y del uso de los antiguos en esto, nu-  
 mer. 25. y 26.  
 Del orden de los asientos y precedencias en  
 el ayuntamiento, num. 27.  
 Cincuenta casos en que el Corregidor esta o-  
 bligado a guardar los usos y costumbres  
 de los pueblos, num. 28.  
 Como se deuen leer los acuerdos passados, pa-  
 ra ver si se han cumplido las comissio-  
 nes, y hazerse apercebimiento de lo que se  
 ha de tratar, num. 29.  
 Comissarios si pueden proueer sin dar cuenta  
 al ayuntamiento, nu. 30.  
 Comissario del regimiento si puede ser com-  
 pelido a que acepte la comission, num. 31  
 Corregidor aduierta mucho no se den ni pro-  
 ucan mal las comissions contra el bien  
 publico y de igualmente, nu. 32.

Regi-



Regidor Comissario de cuenta en viniendo de fuera de su comission, y del dinero recibido, nu. 37.

Corregidor solo si puede proueer las comisiones, nu. 34.

Regidores como suelen preuaxicar por complacer al vulgo, nu. 35.

Quando los pareceres de los Regidores estan diuisos, prouea el Corregidor que se vote el negocio, num. 36.

De la orden de votar en los ayuntamientos, y lo que usaron los antiguos, nu. 37.

Si conuiene votar secreto en los ayuntamientos, nu. 38.

Regidores mocos no se atrauiesen a los viejos, y de la calidad de sus votos, y del daño de los consejos de los marcebos, nu. 39.

Si pueden o deue de tenerse mucho los Regidores en dezir sus votos, y del uso de los antiguos en esto, nu. 40.

Regidor si puede pedir y deue darsele termino para deliberar su voto, y de la utilidad de la deliberacion, nu. 41.

Como deue el Corregidor con destreza diferir el votarse algún negocio, quando ve que se precipita y pierde el sucesso, num. 42. y 43.

A la subita determinacion casi siempre succede el arrepentimiento, y de los daños della, nu. 43.

Corregidor como deue proceder, quando contradize alguna multitud de gente, o de votos, nu. 44. y 70.

Como se entienda la ley real, que se salga del Ayuntamiento el interesado en lo que se trata nu. 45.

El amigo o pariente del interesado si puede votar en su negocio, nu. 40. y 47.

Si tienen los Regidores con la justicia jurisdiccion para echar del ayuntamiento al Regidor, que deuiendo salirse del, no quiere, nu. 48.

Corregidor si puede de oficio mandar salir del Ayuntamiento al Regidor interesado en el negocio, quando las causas son notorias, nu. 49.

Los jurados y personas que no tienen voto en los cabildos, si se han de salir, tratandose de cosa que les toque, nu. 50.

Corregidor si deue salirse del Ayuntamiento, aunque se lo requieran los Regidores, para votar algo que le toque, num. 51.

Del secreto de los Ayuntamientos, y de las penas de lo contrario, y de lo que cerca de esto usaron los antiguos, num. 52.

Corregidor aduertia mucho que en los Ayuntamientos aya toda modestia y compostura en el hablar, y no de lugar a que se repunten, ni traen los Regidores en contiendas, num. 53.

Corregidor como deue obrar y remediar las contiendas que se encendieren en el Ayuntamiento, y como ha de proceder en ellas, y de lo que para esto usaron los Romanos, y de la pena del juez remiso en esto, num. 54. 55. y 56.

Que deue hazer el Corregidor, quando con el Regidor que manda salir preso del Ayuntamiento, se salen todos, y le dexan solo, nu. 57.

Para reuocarse el acuerdo del Ayuntamiento que es necessario, y si denen estorvarse estas reuocaciones que unos Regidores hazen de lo acordado por otros, numero. 58.

Como para el gouieruo de la Republica deuen

uen los Regidores y dandolos de xar las parcialidades, num. 59.

Que numero de Regidores bastan para hazer cabildo, y de lo que en esto usaron los antiguos, num. 60.

Que pena tiene el Regidor que no viene a regimiento, y como deue residir, nu. 61. y asistir a los cabildos. 62. y 65.

Corregidor no consienta que se entre al ayuntamiento con habitos indecentes, ni con armas, y lo que en esto usaron los antiguos, num. 63.

Regidor si puede salir del ayuntamiento sin causa, o sin licentia del Corregidor, y de lo que en esto usaron los antiguos, nu. 64.

Corregidor cuyde mucho en no prenderse de los Regidores, ni pedirle sus votos, ni prender salir con cosa que alli se trate, ni se apasione, ni encargue de conseguir los successos, num. 66.

Corregidor sin passion tenga valor para proponer, obiar y executar todo lo que le pareciere conueniente y competente a su officio, num. 67.

Corregidor si deue, o puede el solo abrir las cartas que vienen para la ciudad, y lo que en esto usaron los antiguos, nu. 68.

Que el Corregidor trate bien y respete a los Regidores, y personas principales, y tenga amigos, y de la importancia de esto, nu. 69. y 70.

Corregidor quando conuenga cõdecienda con los muchos aunque pierda algo de su derecho, num. 70.

Del archivo de la ciudad, y recado de las escrituras della, num. 71.

De lo que deue proueer el Corregidor quando los Regidores acuerdan que se de poder

para publicar al Rey prouea Corregidor, y residencia, num. 72.

**COMO DEVE EL CORREGIDOR auerfe en el gouieruo del ayuntamiento. Cap. VII.**

**N**O faltará quien se parezca que este tratado y politica aua de començar por este capitulo; y es ello así: pero segun la traça que yo lleuo, prefiriendo lo que es mas vtil y necessario, conuino guardar otra orden. El Doctor Piza, abogado y varon docto, hizo sobre lo que se tratara en este capitulo y el siguiente, cierto tratadillo (que de poco aca he visto adicionado por el Doctor Azevedo Placentino) el qual, aunque muy sumario, es comprehensiuo de lo sustancial y perteneciente a los Regidores de los pueblos: y porque aqui instruiamos al Corregidor, no se escusará dezir alguna cosa en la materia, de nuestro parecer: y como quiera que las dificultades que ocurren en los cabildos, son mucho mas graues de lo que imaginan los que no han llegado con ellas a los brazos, que para contrahallas ha menester el Corregidor muy gran fortaleza y prudencia: porque realmente ningun trabajo ay en los magistrados y gouierunos, como lidiar con los ayuntamientos, y por esto, como en otra parte diximos, es el officio del Corregidor) junto con otras circunstancias que a esto se llegan) el que mas valor y prẽdas ha menester entre todos los officios de justicia.

2 Tres lugares publicos encargan las leyes que tengan los pueblos para el despacho de los negocios de la Republica: el vno es casa de cabildo, o de concejo; el otro casa de audiencia publica; y el otro carcel, donde se guarden los presos, y se despachen sus negocios. Lo q̄ pertenece al cabildo, trataremos en estos dos capitulos; y de los otros dos lugares tratamos en otras partes.

a In sua Curia  
b Supra libro 1  
c. 3. nu. 73. &  
sequent.



a Supra libro 2. capitulo penult. & fin.

b L. 15. titu. 6. lib. 3. & l. 1. titu. 1. libro 7. Recopilat. A. uenda. in c. 20. Prator. num. 1. Auil. in cap. 17. Prator. gl. De concejo.

c In cap. 5. nu. 11.

d Infra hoc cap. nu. 71.

e Gloss. in l. Sicut. ff. Quod cuiusque vniuersit. nomin. & in l. 1. eod. tit. l. Obseruare. C. de Decurion. libro 10. & ibi Platea & Lucas de Pena & Regnicole vbi supra.

f L. 1. tit. 1. lib. 7. Recopil.

g In vita Licurgii.

h Plato in Alcibiade. 1. Auri vero & argenti apud Lacedaemones copia tanta, quanta ne vniuersa quidem reliqua Gracia possidet.

i Dict. l. Obseruare, in Verb. Curiam. C. de Decurio. lib. 10. & ibi Platea, & Lucas de Penna exponit, id est Pratorium, vel palatium publicum, ut in l.

3. partes. <sup>a</sup> Por capitulos de buena gouernacion <sup>b</sup> está encargado y madado a los Corregidores, que en los lugares de su cargo, si no huuiere casas de concejo, las maden hazer (como atrás queda dicho) y en ellas aya arca donde esten las escrituras que pertenecen a los propios del lugar, y a toda la Republica, como luego veremos. <sup>d</sup>

4. Esta casa de Concejo es el lugar deputado donde se junta la justicia y Regidores, <sup>c</sup> que administran los bienes del pueblo, para consultar y determinar lo que conuiene a la buena gouernacion del y por esto deue ser el lugar decente para la representacion de la nobleza del pueblo, y como se requiere para acordar las cosas de mas importancia entre los hombres mas calificados. Dizé los Reyes Catolicos, don Fernando y doña Isabel, en vna ley hecha en Toledo, <sup>f</sup> *Ennoblescense las ciudades y villas en tener casas grandes y bien fechas, en que hagan sus Ayuntamientos y Concejos, y en que se ayunten las justicias y Regidores, y oficiales, a entender en las cosas cumplideras a la Republica que han de gouernar: por ende mandamos, &c.* Y en la verdad es edificio tan necesario, que ningun pueblo deue escufar de hazerle. Plutarco refiere, <sup>g</sup> que Licurgo no permitia que fuesen magnificas y sumptuosas las

casas en que los Lacedemonios se ayuntauan a sus Consejos, porque juzgaua, que para vlar de iuzio y prudencia, no era necesarias magnificencias exteriores, y que antes eran doñosas, y perjudicauan al animo, haziendo afeminados los hombres soberuios y alterados: porq ayuntádose en lugares magnificos, y lúptuosos edificios, gasta el tiempo y el sentido en contemplar algunas estatuas, o pinturas artificiosamente hechas, o los pilares labrados, y los cimborios, o clauijas, y otras fabricas curiosas. Pero esto que mandaua Licurgo era en Lacedemonia, que era Republica que no vsaua de aparatos y magnificencias (aunque segun Platon, <sup>h</sup> era rica y poderosa) no procede en las Republicas poderosas y ricas, que vsan de magnificencia, porque a la grandeza dellas conuiene, que las casas en que se ayuntan a consultar, sean magnificas y sumptuosas: y aquello seria a proposito para los edificios de escuelas, o colegios, en que se recogen los que aprenden, que son de mas ligeros ingenios, en mirarlos, y se diuertan de las liciones.

5. El dicho lugar, o casa de Concejo antiguamente, y al presente ha tenido gran dignidad, y varios nombres: <sup>i</sup> porque antiguamente se llamaua concilio, o senado, colegio, congregacion, cabildo, curia, palacio, pretorio: oy día se llama en vnos lugares cabildo, y en otros concejo, y en otros consistorio, y en otros senado, y en otros corte, y en otros regimiento, en otros diputacion, y en otros populo, y en otros señoria, y en otros ayuntamiento: aunq lo mas propio y menos curioso es concejo, segun el

3. & in l. Quicunque. C. de Operib. publ. late Isidorus libro Etymologia. cor. 6. Bu deus, in Annotatio. ad l. fin. ff. de Senator. Boeris in addi. ad Ioan. Montaign. in tract. de Parlamen. vers. Et primo curia est. numero 5. Conrad. in Templo. iudic. libro primo, capite septimo, de Prator. & senator. numero quinto, folio 107. Pisa in curia libro primo, capite 5. numero quinto, vbi alios citat.

a L. Pupillus. 139. 6. Decuriones. ff. de Verbo. signif. ibi: *Consilij publici gratia conscripta est.*

b Gellius li. 14. Noctium Attic. c. 7. ibi: *Senatus consultum ante exortu, aut post occasum solis factum ratum non fuisse, opus est censorium se esse existimatos, per quos eo tempore Senatus consultum factum esset.* Photoman. de Verb. iur. in fin. tit. de Senatu. Auth. de Iudic. 6. Sedebunt. c. Confultuit. de Offic. deleg. l. 2. tit. 7. lib. 1. fori. l. 4. tit. 9. lib. 3. Recop. & l. 7. tit. 4. p. 3. ibi: *Res de gra mañana.*

c Dixi supra li. 2. c. 5. n. 23.

d In lib. de Curiositate.

e In dicto loco, ibi: *Immolari que bestia prius, auspiciari que debere, qui senatum habiturus esset.* Preces enim ad Deum etiã ex philosophorum sententia necessaria sunt. Volaterra. in commentar. Urban. lib. 29. tit. de supplicijs ca. 2. Pisa & eius addit.

Jurisconsulto Pomponio. <sup>a</sup>  
6. Tres días en la semana deue el Corregidor hazer cabildos ordinarios en días que no sean festiuos, y estos seran los que por ordenança y costumbre del pueblo estuuieren señalados. Suelese hazer de Verano a las siete de la mañana, y de Inuierno a las ocho: y esta es la hora del jutar se aunque se guarda mal la puntualidad en esto. Entre los Romanos no se podia hazer senado, ni valia lo q se proueya en el antes de amanecer, o despues de puesto el sol, y era cosa digna de censura <sup>b</sup> Lo contrario vsauan los Arcopagitas <sup>c</sup> en Arcenas, q por el secreto hazian senado de noche, como algunas vezes acaece, quando se ofreren negocios extraordinarios. Y a la verdad, como dize Plutarco, <sup>d</sup> la noche es tiempo acomodado para las consultas, y por esto los Griegos la llaman *Eufrone*. que quiere dezir amiga de entendimiento, porque ayuntándose los consejeros a consultar de noche, no les impiden los negocios ordinarios del día. No permita el Corregidor que se entre tarde en los Ayuntamientos, como de ordinario acaece, ni que sean muy largos, por la desorden y mal despacho que dello resulta a todo el día a los otros negocios de justicia, en especial siendo el Corregidor Letrado, y sin Te-

2. Tom.

niente que haga las audiencias:

7. Para aquella hora tiene missa la justicia y regimiento en el dicho cabildo, en la qual deue encomendar a Dios sus hechos, que aun los Gentiles Romanos, segun escriue Aulo Gelio, antes de entrar en el senado, hazian sacrificios de animales, y asistían al oficio diuino de sus falsos dioses. Platon <sup>e</sup> aconseja, que supliquemos continuamente a Dios, sea seruido de encaminar lo que hizieremos, a su santo seruicio: porque el es el que nos muestra por medio de los Angeles lo q deuemos hazer. Los Catholicos Christianos deuen ofrecer a Dios el hymno que la Iglesia se reza, e imiten al Rey Dauid, <sup>f</sup> *diziendo, Señor, mis ojos tengo siempre puestos en vos, vos me librareis de los engaños, y laços: y ayudole Dios, como el mismo Rey Dauid lo dize, <sup>g</sup> Mi alma, Señor, se ha escapado como paxaro de los laços de los caçadores y los laços se han quebrantado. La valerosa Iudith, <sup>h</sup> con noble y generoso animo dixo a los que estauan cercados en la ciudad de Bethulia, Quien sois vosotros que quereis poner limites y termino a la misericordia de Dios? Flaqueza è ignorancia es querer gouernar todos los negocios por sola prudencia y consejos humanos, antes es mas*

M. segure

in Curia. lib. 4. c. 4. Bart. Philip. in tractat. de Consil. discursu. 11. §. 6. fol. 76.

f Marcellus Ficinus in argu. Dialogi Platonis. qui inscribitur Thea gi. *Voluntatem Dei precibus exorandam, quasi illinc ista discantur, & Dei prudentia per medios spiritus saepe hominibus agendorum oracula pandat.*

g *Veni creator spiritus, mentes tuorum visita, imple superna gratia, qua tu creasti pectora.*

h *Psalmo. 24. Oculi mei semper ad Dominum, quoniam ipse euellet de laqueo pedes meos.*

i *Psalmo 123. Anima nostra sicut passer de laqueo venantium erepta est, & nos liberati sumus. Adiutorium nostrum in nomine Domini: qui fecit caelum & terram.*

k *Iudit. capit. 8. Qui estis vos, qui tempus misericordiae Domini, & in arbitrium vestrum diem constitulistis ei? Non est iste sermo qui misericordiam pro uocet, sed potius qui*

*iram excitet, & furorem accendat.*  
**a** Vt testatur Marfil. Ficin. vbi supra.  
**b** A. Num. ca. 2. *Et repleti sunt omnes Spiritu sancto.*  
**c** A. Num. c. 15. *Visum est Spiritui sancto & nobis*  
**d** Cap. A nobis. de Senten. ex cō. Iudiciū Dei. *veritati, que neque fallit, neque fallitur, semper innititur.*  
**e** Ecclesiast. c. 1. *Omnis sapientia à Domino Deo est.* Proverbio. c. 8. *Meum est consilium, & acquitas, mea est prudentia.*  
**f** Proverb. d. c. 8. *Per me Reges regnant, & legum conditores iusta decernunt: per me Principes imperant iustitiam.* Dixit praesto lib. c. 1. nu. 5.  
**g** Sapient. 9. *Mitte illam de caelis sanctis tuis, & à sede magnitudinis tuae, ut tecum sit, & tecum laboret, ut sciam quid acceptum sit apud te.* & 1. Paralip. c. 2. & 3. Reg. c. 3.  
**h** L. Si quis. C. de Legatis. l. 2. C. de Decurionibus. lib. 10. l. Quoties. & ibi

seguro suplicar a Dios guie nuestras consultas; y no ay duda sino que el nos encaminará a lo mejor, pues nūca falta a los que se le entregan: y es eterna verdad, cōprouada cō experiēcia perpetua, que en las cosas mas arduas, y mas dificultosas de la vida humana, donde el ingenio de los hombres se halla mas ciego, y falto de consejo, allí se muestra mas ilustre y milagrosa la diuina sapiencia. Dionysio Areopagita a dize; que los Angeles que por mandado de Dios encaminan y guían los hombres y principes virtuosos, se llaman Principados.  
**8** Si en el dicho cabildo no huuiere retablo, o altar para oyr Missa (como queda dicho) ordene el Corregidor que se haga de la venida del Espiritu santo, sobre los doze Apostoles quando estauan juntos en Ierusalē.  
**9** † Quando los Apostoles celebraron aquel gran Concilio q̄ en la Iglesia de Dios se celebrò sobre las dudas que en aquel tiempo se mo-

uicron, los alumbrò el Espiritu santo para determinar lo que a las dudas respondierò. Acuerdome que en dos ciudades hizo hazer de la dicha historia los retablos en los Ayuntamientos, no con pequeña sumptuosidad y primor, con el verso que canta la Iglesia, Venid santo Espiritu, y con vuestra gracia henchid los corazones de vuestros fieles: porque realmente no solo los Principes y sus consejeros, sino todos los que consultan y piden cōsejo, han de ofrecer misas y oraciones al Espiritu santo, para que los guie y encamine en lo que cōsultaren: como quiera que el juyzio diuino ni se engaña, ni puede engañar a los que con el se acōsejan: porque del emana todo el saber, y procede ser los consejos buenos, e y gouernar los Reyes biē sus Reynos, administrando a todos justicia. f Esto pidio el Rey Salomō a Dios, diziēdo: Embiame, Señor, sabiduria de tus santos cielos, y desde la silla de tu grãdeza, para q̄ cōmigo este, y cōmigo trabaje. Finalmēte se deue en la missa del cabildo suplicar a Dios sea seruido de fauorecer y ayudar la consulta de aq̄l dia: y es d̄ creer, q̄ siēdo el Espiritu santo el guidor, el les dirigira y escogera lo q̄ mas fuere su santo seruicio; y lo que el escogiere, es lo mejor, y lo que se deue seguir.

Todas las cosas y negocios que se huuiere de acordar y platicar y ordenar por ciudad, se deue acordar y determinar en el dicho lugar d̄ cabildo, o cōsistorio, y no fuera del, por q̄ los hechos publicos, o comunes, cōsultados, o acordados fuera d̄l lugar diputado, no tiene la autoridad que se requiere, antes traen sospecha d̄ iniquidad y padecē otras nulidades. Los Romanos, dizē Hotom. y Aulo Gelio, y otros, i no podiã hazer Senatus consulco, sino en lugar señalado por los agoreros, q̄ se llama ua Tēplo. Verdad es, q̄ muchas vezes acaēce oftercerse en la calle letrada carta q̄ se escriue a la ciudad d̄ priesa, topando en ella al

Rebus. C. de Delegatio. li. 10. c. In nemine Dñi. verb. In vrbe. 24. distin. gl. in l. Si cut. ff. Quod cuiusque vniuers. nomi. notabilis ad hoc secund. Abb. in c. Cum omnes. num. 7. ad fin. & ibi eius addi. de Cōstit. l. 7. titu. 9. 4. p. 3. l. 2. titu. 9. lib. 3. Reco. Bart. & Platea & Luc. de Pēna in dict. l. 2. idem Bar. in l. Omnes populi. ff. de Iustit. & iur. Auil. in c. 17. Prætor. glo. De concejo. nu. 3. Auēda. in c. 19. Prætor. n. 14. verb. Tertio.

ria. lib. 1. c. 5. nu. 2. Budæus in Annotatio. ad l. fi. ff. de Senatorib. pag. 216.  
**a** Conrad. in Curiali breuia. li. 1. c. 10. de Decurionibus in fi. vol. pag. 14. n. 42.  
**b** Angel. de Perus. in l. Qui carcerem. ff. Quod metus causa. & dixi sup. lib. 2. c. fin. n. 10.  
**c** Bart. Paul. & alij in l. Vniuersis. C. de Precib. imper. offer. Bald. in c. Cum in terta. de Electione. Hostiens. in c. Quod sicut. de Election. com. mun. opinio. secund. Abba. in capit. Quia propter. col. 2. verb. Vel saltem. de Electione. Francisc. Marc. Decis. Delphi. 1033. Auēda. in c. 20. Prætor. n. 3. Pisa in dict. c. 5. & ibi Azeue. in litera B. idem Azeued. in l. 15. titu. 6. lib. 3. Recopil. num. 7.  
**d** De iure patrona. 7. artic. 2. q. prin. 2. par. li. 2. fo. 118. col. 4.  
**e** Capit. Decet. de immunitat. Ecclesiæ. in 6. ibi: Cessent consablationes, & parlamenta. Pisa vbi sup. num. 4. & ibi Azeued. litera. C.  
**f** Præf. provinciar. caput est ciuitatis, & concilij, & Episcopus clericorum. Bartol. & ibi addit. magna in litera C. in l. Nulli. ff. Quod cuiusque vniuers. nomin. & addit. illius in l. 2. nu. 4. C. de Decur. li. 10. text. & ibi Imol. post alios in c. Nouit. notab. 1. de His que sunt à prælate. Pisa in Cur. lib. 1. c. 8. nu. 1. & ibi additio.  
**g** L. Obseruare. C. de Decurionibus. lib. 10. & ibi Platea,

Corregidor; o auerse de nõbrar vn Regidor por ausencia del diputado, para que sentencie la causa de apelaciõ, o para vna recusaciõ del Ordinario, y jutarle en el portal de vna casa: otras vezes se haze yendo en alguna procession, o estando en los toros, o en alguna vista de ojos, sobre cosas faciles, y de expediente necesario; que ocurre: o tal vez en el aposento del Corregidor, a q̄ en estas y otras ocasiones practica es que valga lo que se haze fuera del cōsistorio: porque assi como aquella es carcel, dõde el juez la señala b̄ tambien lo sera el cabildo, donde a necesidad el Corregidor lo congrega: si ya no huuiere inuolable costumbre de lo contrario, segun Lambertino, d̄ pero en la Iglesia de ninguna manera deue hazerte. e  
**ii** Este aduertido el Corregidor, que el solo como cabeza f̄ de la republica, y su Teniēte, y no otro alguno, sino es vacado el oficio, tiene poderio y autoridad pa-

ra congregar y llamar a Regimiento, y sin su presencia no puede congregarse para tratar a voz de concejo las cosas publicas, sin pena y castigo, porque la tal junta se presumiria ser ilicita; y contra el Rey, y para mal fin, segun dezia Caton Censorino. h Aunque en algunos pueblos, en las jutas de los linages y estados de hijos dalgo, donde los ay, y en las del comun; y de la tierra, suelen tener prouisiones. para que requiriēdo a la justicia que se halle presente, si quisiere, puedan juntarse sin el: y Aymon Cratiera: i defen-

dio que en ciertos casos se podia hazer: pero lo mas seguro es lo contrario, lo qual se deriua de la vsança de los Romanos, que los Consules mandauan juntar el Senado, segun Antonio Sabelico, k y Francisco Hotomano: l y el summo Pontifice puede solamente mandar congregār Concilio general: m la dicha duda es para los Ayuntamientos extraordinarios, porque cãdi, & aquo, Azeue. in l. 1. tit. 1. n. 4. lib. 7. Recop.  
**h** Nullo (inquit) genere nõ summum periculum est, si cætus, & consilia, & secretas consultations esse sinas.  
**i** Conlil. 4. nu. 3. in fin. & seq. 1. par.  
**k** Azead. 3. 1. par. lib. 4. fol. 168.  
**l** De Verbo. iur. ad fin. tit. de Senatu. c. 3.  
**m** Ca. Nec licuit. c. Synodū. c. Nullus. c. Cõcilia 17. dist. Pet. Greg. de Sinag. iur. 2. p. li. 15. c. 3. nu. 3. Anast. Germ. de Sacro. immun. lib. 3. c. 1. in 32

<sup>a</sup> L. 1. C. de Cõsulibus. li. 12. Innoc. in c. 1. de Maioritat. & obed. Bart. in l. 1. C. de Albo scrib. DD. in l. 2. C. de Decurion. li. 10. Bar. in Re pet. l. Omnes populi. nu. 16. & ibi Oros. post alios. col. 58. in med. ff. de Iusti. & iur. Abba. in c. In causã. de Ele ctio. Pisa in Curia. li. 1. c. 7. in fin. & la tius c. seq. & ita obseruat pluries asse rit Gamma in Deci. 1. Lusit. n. 45. Aze. in Addit. ad Pi sam, vbi sup. Marc. Anto. Cuchus de In stit. canon. tit. de Electio. nu. 163. cum seq. Contra. in Cu riali breu. li. 1. cap. 10. de De curion. in fin. volum. pag. 13. nume. 37. post Bal. in l. In albo decu rionum. C. de Decur. Greg. in l. 7. glo. Mas anciano. tit. 15. p. 6. Auil. in c. 2. Prator. glo. Ni confederaciõ. num. 7.

<sup>b</sup> In 2. tom. Crimin. lib. 7. c. 20. num. 33.  
<sup>c</sup> In l. De quibus. nu. 30. ff. de Legib. Auẽd. in c. 19. Prator. n. 7. vers. Imo si inuito. l. Nemo. C. de Oper. pub. l. Ambitiosa. ff. de Decret. ab ordin. faciend.  
<sup>d</sup> Roland. conf. 17. num. 30. 31. & seq. vol. 3. Cra

en los ordinarios cosa assen tada es, que se jũtan los Re gidores sin llamamiẽto del Corregidor: pero a falta d'el, o de su Teniẽte, bien podra el Regidor mas antiguo jũtar Ayuntamiento, y valdra lo que alli se hiziere; aun que no podra multar a los que no vinieren: pero esto no se practica sino alguna ra ra vez quando se nombra algun Regidor por juez en lugar del Corregidor muer to, que en tal caso exerce plenamente la jurisdiccion, mientras el Rey prouee.

<sup>12</sup> Pero si para tratar cosas del perjuizio del Rey, o de la Republica ( aunque con color y muestra de jus ticia y de razon, como di ze Tiberio Deciano <sup>b</sup>) in stare el pueblo en que se junte el Regimiento, o se juntare sin su orden, y se conformaren los vandos, como suelen hazerlo para algunas cosas, estoruẽlo el Corregidor con destreza y sin tumulto, sino por los mas licitos y honestos ter minos que pudiere, sin que parezca que tiene en ello particular pretension, fini ficando el castigo y riesgo de los que se juntarẽ a ello; y sino pudiere estoruar que se junten y congreguen sin el y apartadamente, no se halle presente el Corregi dor, si no haga informaciõ

dello, y no pudiendo el buenamente castigarlo, dẽ noticia dello al Rey, y a su Consejo, de donde le ven dra el remedio: y el juez que fuere remisso, o negli gente en consentir lo con trario, deue ser castigado, segun Alberico. <sup>c</sup>

<sup>13</sup> Para dar poder para pe dir al Rey Corregidor, o presentar algunas querellas del, o de sus oficiales, y li brarse de sus tiranias y agra uios, bien pueden juntarse los Regidores priuadamen te sin asistencia de la justia cia, segun Puteo y otros, <sup>d</sup> como quiera que el temor, o la verguẽca les escusa al gunas vezes de no propo nello ante el, como decla ran Tiberio Deciano, <sup>e</sup> y lo dezimos adelante; y entõ ces deuen advertir de no tratar de otro negocio algu no, y que dello de se el es criuano.

<sup>14</sup> En lo que toca al orden y forma del llamamiento de los Regidores a cabildo y regimiento, fuele auer co stumbre que se junten al so nido de campana, o como se juntaua el Senado Ro mano, segundize Antonio Sabelico, & por boz de pre gonero, o con trompeta, o por nuncio, o por corneta. Y aunque de la citaciõ por campana no hagan men cion los Juriscõsultos, hallo

cognoscẽtib<sup>9</sup> superiorẽ, vt Veneti, aut Genuẽses, aut habẽtes potestate eligẽdi magistrat<sup>9</sup> alias sec<sup>9</sup>  
<sup>e</sup> Vbi supra.  
<sup>f</sup> Infra hoc c. nu. 51. & n. fi.  
<sup>g</sup> Lib. 1. fo. 29. gl. in Clem. Grauis de sent. excõmu. Cap. In

uet. cõf. 4. nu. 15. & seq. Pu teus de Syndi ca. verbo. Audi ces ad syndicatã. c. 3. nu. 2. & 3. Auen. in c. 19. Prator. nu. 7. vers. Quod autẽ dixi. Plaut. Cu ria lib. 1. c. 9. Azeu. in l. 34. n. 2. verb. Ao tras personas. ti. 6. l. b. 3. Reco. post notabili ter scripta de Fe li. in c. Edece ri. de Rescrip. in vers. Omitti tur consiliũ suspe ctũ. Tiber. De cia. in 2. tom. Crimi. li. 7. c. 20. nu. 30. gl. in l. Cũ nõ so lũ. verb. Impo nenda. ad fi. C. de Bonis qua li. Imo plus di cebat Angel. in l. 2. §. fin. ff. de His qui sũt sui vel alien. iur. quod an ciani possunt remouere po testate durate eius officio, si nõ faciat id qd debet: quem sequitur Ias. in l. In ius vo cati. ff. de In iust. voc. Tho. Gram. decif. 40. nu. 11. sed hoc procederet in ancianis ciuitatis nõ re

<sup>a</sup> Ca. In causis de Electione, & ibi Abb. & glo. in l. Obser uare. C. de De curio. lib. 10. Marant. d'Or di. iud. 1. men bro. 6. par. nu. 211. additio ad Bellug. de Specul. princ. Rub. 2. lit. G. fol. 8.

<sup>b</sup> Iune. Satyra 6. Tot pariter pel nes, & tintinna bula dicas Pulsari. Plinius lib. 36 c. 13. ait. Vt in summo orbis a neus & petasus vnus omnibus sit impositus, ex quo pendeant excep ta cathenis tin tinabula, qua rim sonitus rese. vãt. Alciat. lib 8. parerg. iur. c. 11.

<sup>c</sup> L. Actuarios. C. de Nume ra. & actuar. li br. ii. glo. in l. Sicut ff. Quod cuiusq; vni uer. nomi. Ab ba. & eius ad di. in c. Cũ om nes. de Consti tutio. nu. 7. ad fi. Bart. in l. 2. & i si Platea, & glo. verb. So lenniter. in l. 2. C. d' Decurio. li. 10. Angel. in §. Quod si tuto. nu. 8. instit. de Cu rator. idem Platea in l. Nominatum. C. de De curio. lib. 10.

<sup>d</sup> In dict. Conf. 4. n. 25. 1. par. post. Bart. in l. 2. C. de Decurio. lib. 10. & Deci. conf. 199. vol. 1. Auẽ da. in c. 19. Prator. nu. 14. vers. Tertio.  
<sup>e</sup> Facit. l. Post editum. ff. de Iudic. & l. Labeo. ff.

que la hazevn texto del de recho canonico: Y esto tu uo origen de la antigua cos tumbre Romana, que refie ren Iuuenal, y Plinio, y o tros, <sup>b</sup> que para juntarse la gente a los baños, se toca uan vnas vazias de azofar) que aun no se vsauan cam panas) <sup>†</sup> pero si acaciere juntarse el Regimiento, sin preceder el dicho llama miento y forma de citaciõ, tienen algunos Doctores que se vicia el acto, y es nu lo <sup>c</sup> lo que se haze en el tal ayuntamiento. Pero Aymõ Craueta <sup>d</sup> tiene, que ni es nulo, ni punible: porque biẽ asì como en los casos en que se requiere personal ci tacion, vale sin ella, quando la persona que auia de ser citada, parecc, y alega, tam bien valdra lo que haze el ayuntamiento que auia de fercitado y llamado por cã pana, si en efeto concurren los Regidores, y se dan por citados: y asì entiendo que por este defeto nõ dexaria de valer el acto y acuerdo del ayuntamiento.

<sup>16</sup> Bien es verdad, que auie do ordenança, o costum bre <sup>f</sup> de llamar para cosas graues a los Regidores pre sentes en la ciudad, o sus ar rabales; aunque esten enfer mos, y a los ausentes dentro

de tantas leguas por nomi na, o por cedula que dizen de combite, o citacion de vno de los porteros del ayũ tamiento, como suele ha zerse para la elecion de pro curadores de cortes, y para responder a su Magestad sobre proposicion o conces sion de algun seruicio, y pa ra el dia de San Miguel, o de año nueuo, o quando se e ligen los oficios de concejo y de la Republica, y en o tras ocasiones de importan cia, señaladas y especifica das por la dicha ordenança o costumbre, o para otras se mejantes, sino se huuiessẽ hecho el llamamiento por aquella orden y forma de uida, y acostumbrada ( no auicndo mucho peligro en la tardança <sup>g</sup>) y fal tassẽ algunos Regido res de asistir; feria por ello nulo el acto, y lo prouey do de otra manera, recla mando dello los capitula res que no fueron llama dos; y aun sin reclamar, <sup>h</sup> si la mayor parte dellos no huuiessẽ sido cita dos vna vez, que basta. <sup>i</sup> Y es de advertir en esta materia, que si lo que se ha de tratar en el ayunta miento en el dia assigna do para ello, se trata y re suelue otro dia, no vale, si

& Euerard. in locis legal. loco ab assuetis & solis, pag. 558. ad fi. glo. in c. Praesentiũ. de Testib. Bar. & alij relati per Francisc. Marc. in decif. Delphi na. 787. Quantur in actu. & Decifio. 1391. Mayne rius in l. Aliud est vendere. §. Refertur. 72. ff. de Regu. Iur.

<sup>i</sup> Glo. in cap. Si Episcopus. & ibi Archidia. 18. Dist. M 4 10ã.

Quomodo & quando iud. te net singulari ter Ias. in l. 1. col. 4. versic. Supra script. ff. de Liber & po sth. Soc. in Re gu. 71. 3. fal sen. Auẽ. in di ctionario verbo. Almoneda versic. Supradic ta. Aymon. Craue. d. conf. 4. n. 25. vol. 1. f. Glof. in regu. quod omnes tangit, d' Reg. Iur. in 6. l. 17. tit. 5. part. 1. & ibi Grego. verb. Segũ quo suere costumbre. <sup>g</sup> Tũc enim nõ est opus voca ri ab fctes. glo. in c. Nullus res. 17. q. 4. Abb. post glo. in c. Corã. de Electio. Gre gor. in dist. 1. 17. dist. glo. Se gũ suere costum bre. <sup>h</sup> L. Nominatio nõ. & ibi Luc. de Penna. C. de Decurion. lib. 10. tex. no tab. in l. 1. 3. qua rios & ibi Bal. C. d' Actuarijs & num. li. 12. quem Inotat ad hoc Cor set. singu. 57.



Iban, Andre. ia c. Breui de Iuz. iur. Camillus Borrelus in additio. ad Bellag. de Specul. princ. rub. 3. litera. E. fol. 9.

a Camillus Borrellus vbi supra Rubric. 3. in princ. nu. 2

b In Specu. princip. Rub. 3. in principio. nu. 8.

c Platea in l. 2. num. 3. in fin. C. de Curio. lib. 10.

d In c. Cum no bis d. Electio Abb. in c. Cõsulat. de Of. fic. delegat. Gregor. vbi supra.

e Vbi supra.

f Auil. incip. 1. Prator. glos. Cartas, nu. 9. ver. & idẽ probatur Simac. de Repub. lib. 8. c. 2. n. 7. pag. 420. Paz in Practi. 1. tom. 8. partis. c. Vnic. num. i. fo. 227.

g In feal. lib. 2. c. 20. nu. 21. & lib. 5. c. 1. nu. 8.

h L. 26. tit. 9. p. 2. & l. 6. tit. 4. par. 3. & l. 1. tit. 6. & l. 2. tit. 7. lib. 3. & l. 44. tit. 4. lib. 2. Rec. Boer. decis. 149. nu.

no se proroga el dia. a Para celebrar Cortes manda el Rey llamar por cartas a los reynos y ciudades que tienen voto en ellas, que se llaman conuocatorias, segun Belluga. b

17 Auiendo llegado la hora, y entrados en ayuntamiento, no se deve parar, esperando alla que venga los Regidores que faltan, c ni otra persona. extraordinaria, porque es de autoridad esperar la ciudad a nadie que no sea persona Real y como dize Innocencio, d el Canonigo llamado para el cabildo, ha de venir de mañana. Y porque deste articulo lo tratan Francisco Marco, y otros Doctores e largamente, alli se podra ver lo demas.

En el dicho lugar, o casa de cabildo, ayuntada la justicia y regimiento, llamados para ello, se acostumbra presentarse el Corregidor con el titulo Real y prouision de su oficio: f y en los Corregimientos donde ay dos, o mas lugares, para los quales le dan prouisiones, deve hazer tantas presentaciones, quantas prouisiones lleva, porque sea bien recibido, y obedecido y conocido por los subditos: y aun esto se estiende a los juezes de comission, como en otros capitulos dezimos. g

18 Notificada la prouision en el dicho ayuntamiento, y siendo obedecida, haze el Corregidor el juramento que en esto se requiere, h an-

tes de tomar las varas ( como le tomauã los magistrados Romanos que acabauã los oficios, a los sucesores, en el templo del Capitolio despues de los sacrificios que es de hazer justicia, y guardar el secreto del ayuntamiento: y esto demas del que hizo en el Consejo de hazer bien y fielmente su oficio, guardando el serui- cio del Rey, y el bien comun de la tierra que lleua a cargo, y de hazer justicia a las partes, y de no llevar oficiales dados por personas de la Corte, ni de llevarles sus derechos. Aũ que Paris de Puteo dize, i que auiendo el Corregidor jurado en el Consejo, no es ta obligado a jurar quando es recibido en el ayuntamiento. Y a esto alude vna ley de estos Reynos, k que dize, q el Corregidor, que por estar ausente quando fue proueydo, no jurasse en el Consejo, jurasse en el Regimiento del pueblo de su cargo: pero por otras leyes mas nueuas se dispone y mãda, que precisamente el Corregidor y su Teniente ay an de venir a jurar y juren en el Consejo: l y assi lo que se vsa de jurar en los ayuntamientos, auiendo jurado en el Consejo, como dicho es, mas es de costumbre de algunos pueblos, que de rigor de derecho, como lo sienten vna ley de Partida: m segun lo qual parece estar corregido lo que por otra ley Real, y por el capitulo

2. & sequent. Auil. in Proce. CC. Prator. glos. fin. in fine. Policri- tus libr. 5. ca- pit. 11. Auenda. in cap. 2. Prator. num. 1. 2. & 3. cum seq. Paz vbi supra. num. 1. Azueu. in l. 3. titu. 9. lib. 3. Reco. pag. 331. numer. 5. per tex. ibi. Simanc. de Re- pu. libr. 7. ca. 16. & 17. pag. 396. & sequẽtib. post Ame- de. de Syndic. fol. 46. nu. 66 & Puteu eodẽ tract. verbo Inuamentu fol. 205. Dida- eus Perez in l. 4. in fin. tit. 15. & l. 4. titu. 16. lib. 2. Or- di. Gregorius in l. 6. titu. 4. par. 3. Matie. de Relatore. 3. part. ca. 53. nu. 2. & in l. 5. glos. i. titu. 18. lib. 5. Re- co.

i De Syndica. verb. Officiales c. 4. in fin. fol. 102.

k Dict. l. 21. ti- tu. 7. lib. 3. Re- cop.

l L. 44. titu. 4. lib. 2. & l. 1. ti- tu. 5. lib. 3. Re- cop.

m L. 9. vers. Otte- si. & ibi Gre- gor. tit. 17. p. 3

a Auil. in Pro- oem. CC. Pre- tor. glos. fin. nu. 14. Auen. in ca. 2. Præ- tu. 2. vers. Inu- mentum. & l. 2. tit. 5. lib. 3. Re- cop. & c. 23. iu- dic. Syndica.

b In Apophteg. 19 Egyptiorum re- ges ex sua ipso- rum lege iudices adiurabant, ne quid iniuste, e- tiam si id rex pra- ciperet, iudica- rent.

c Onomast. 8. d Auth. lus iu- rando. quod præsta ad his l. fin. C. Ad leg. iul. repe- tun Tiberius Decia. in 2. to- mo Crim. lib. 8. cap. 36. nu. 27.

e Afflictis in Constitu. reg- ni Sicil. titu. de Sacramen. præstando a baiulis. lib. 1. Rubica. 167. & Auenda. vbi supra Auil. in dict. glos. fin. nu. 1. vers. Qin- imo, Matie. in dict. l. 1. tit. 18. glo. 13. nu. 1. lib. 5. Rec. Azueu. in l. 1. tit. 18. lib. 5. Rec. nu. 12.

f Cap. 1. & Iudi- ces de Ioi Bald. de Pace iuramen. firma. & DD. proxime citati.

g Luc. de Penna in l. Hac sanctione. C. de Divers. offic. lib. 12. Auenda. & Matien. vbi supra. Bald. de Pace Constan. 6. Vassalli nostri vers. Quid si isti & consules. Gregorius. in l. 6. glo. 1. titu. 4. par- titu. 3.

tulo de los juezes de resi- dencia, y por los titulos que se dauan a los Corre- gidores, se disponia, y lo que a este proposito traen Auendaño, y Auiles, a que los Corregidores jurasen en los ayuntamientos, quã do eran recibidos. † Plu- tarco dize, b que era ley de los Egipcios, jurar los juezes de no hazer injusticia, aun que su Rey se lo mandasse. Los Atenieses jurauan de guardar las leyes, y la religion y lealtad sograues penas segun refiere Iulio Po- lux, c Los Romanos jura- uan lo mismo, y que por los magistrados no auian da- do ni darian cosa alguna, ni llevarian mas de sus sa- larios: y deste juramento ay vn autentico de Iusti- niano. d Y en tanto es pre- ciso y necessario hazer los Corregidores el dicho jura- mento, que si exerciese el oficio sin hazerle, no val- drian los autos y senten- cias que diese, segun Ma- teo de Afflictis y otros, e y estaria obligado a pagar el intercsse a las partes, f y de mas desto comete crimen de lesa Magestad, y podra 21

fer amouido del oficio sal- uo si por ignorancia, o ne- cessidad dexasse de ha- zerlo. g Y es de advertir en este proposito segun Bal-

do y otros, h que no sera per- juro el Corregidor, que sin malicia, o dolo quebranta- re alguna de las cosas que jurò, aunque sea de las gra- ues. Y regularmente todos los ministros publicos, y ofi- ciales, y peritos en el arte, y los del Consejo, y re- gidores, han de jurar i de hazer bien y fielmente sus Oficios,

22 Hecho el dicho juramẽ te donde huuiere costũbre dello, puede el Corregidor, y aun es vsado, dar el para- bien de su venida al pue- blo, diziendo breuemente el intento que trae de acer- tar a gouernar y adminis- trar justicia, y encargan- do la paz y sosiego, y el respeto del Corregi- dor y oficiales que salen: y el ayuntamiento suelere f ponderle, dandole tambie la enorabuena de su veni- da, y significando el conten- to y satisfacion que espera tener della, y las buenas par- tes de su persona, y enco- mendandole la ciudad, y el bien publico della: y esto es de derecho, y se vsa mas en Francia y en Italia. k

Este advertido el Cor- regidor de dar auiso al Pre- sidente y al Consejo por carta del dia que toma las varas, como lo dispone vna ley Real: l y esto es

in dict. l. 1. nu. ii. & 12. tit. 18. lib. 5. Recop.

k L. Si in aliquam ff. de Offic. procons. l. i. Si in ali- quam celebrem ciuitatem, vel prouincia caput, aduenerit, pati debet commendari sibi ciuitatem, laudeque suas non grauate audire, cum honoris suo prouinciales vendicent. Cas. in Catalogo glor. mud. 1. p. Consideratione. 32 l. fin. in titu. 7. libro 3. Recop. Auil. in capite 56. pra-

h Bal. in l. Ob- seruare. §. Proficisci. col. fin. ff. de Offic. pro- cons. Gregor. in l. 2. glo. 2. tit. 9. par. 2. in fin.

i Platea in l. Si vacãtia. num. 2. C. de Bonis vacan. lib. 10. Auil. Auen. Gregor. Ma- tiens. & alij vbi supra. Pu- teus in dicto tracta. de Syn- dic. verb. Inu- mentum. nu. 1. vers. Et genera- liter. folio 205.

Auth. Iusiurã- dũ quod præ- statur ab his, & Auth. de Iu- dic. §. Omnes & dist. l. Si va- cantia. l. Pu- blius. ff. de Cõ- di. & demas- tra ca. Vnic. §. In causis. vers. Consules de Pace Con- stan. in feud. l. 1. C. de Mu- ri legi. lib. 1. & l. Nulli. C. de Suceptor. & arcar. lib. 10. Vicen. Ci- gaul in suo O- pere aureo, in verb. Iudicum. fol. 119. col. i. in fin. Azueu.



Prætor. glof. vinc. Paz in pract. i. tom. 8. partis. c. V. nic. nu. 3. fol. 227.

<sup>a</sup> Infra lib. 5. c. 1. nu. 2. & 259

<sup>b</sup> L. 13. tit. 5. & l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop. Auñ da. inc. 2. prætor. num. 15. vers. Quod si nõ dederit. Paz in Pract. i. tomo 8. p. c. Vinc. nu. 3. fol. 228.

<sup>c</sup> De Syndica. in princ. verb. Officialis ca. 4. incip. Sequitur de modo. folio. 101. num. 2.

<sup>d</sup> Qui tenetur informare successores. Bal in l. 1. c. An feruus ex suo facto. Puteus de Syndicat. verb. Officialis c. 4. in fin. fol. 102. facit l. Si pure. ff. de Fideicom. lib.

<sup>e</sup> Aliqua in proposito tradit Azeue. in l. 3. tit. 1. libro. 7. Recop.

<sup>f</sup> L. Cõperimus C. de Proximis sacrorum scria. lib. 12. l. 2. cõ seq. tit. i. lib. 7. Recop.

<sup>g</sup> L. 5. & 6. tit. 1. lib. 7. Rec. & dicam inc. seq. nu. 49. ad fin. & n. 175.

<sup>h</sup> Bart. in l. Si quid ordinariũ. & ibi Pla

para saber desde quando <sup>24</sup> corre el termino de la provision, y se aya de proveer el oficio; auri que no se mira en ello, ni se proveen los Corregimientos tan puntualmente al fin del termino. Del orden de tomar las varas; se introduccion al oficio de Corregidor, y del pregõ de buena gouernacion y de residencia vease lo que diremos en el capitulo de la pequisa secreta. Solo aduier to aqui, que en estas primeras vistas y platicas muestre tal rostro y agrado el Corregidor al ayuntamiento y a los ciudadanos, que ni de sobrio sea notado, ni por liurano tenido.

<sup>22</sup> El primer dia que hiziere cabildo, deue pedir las ordenanças de la ciudad, y hazer las leer, si fuere posible, y mandar guardar todas aquellas que estuuieren confirmadas por el Rey, y las que no lo estuuieren, si son buenas y justas, haga que se lleuen a confirmar, y guardede todo lo en ellas contenido, como no sea en perjuizio de la jurisdiccion Real:

<sup>23</sup> Este dia deue el procurador general, o el Regidor mas antiguo, o qualquier otro, pedir y requerir, y que se escriua en el libro del ayuntamiento, que el Corregidor de fianças de estar a residencia por si y por sus oficiales, conforme a la ley, y no dando las dentro de treinta dias, se puede ocurrir al Consejo sobre ello.

En la entrada del Oficio no podra el Corregidor tener tan perfecta noticia, como se requiere, del estado de las cosas de la ciudad: y por esto dezia Puteo, que en algunas tierras de Italia se acostumbra detenerse el nuevo Governador tres dias en algun pueblo cercano a la ciudad, para instruirse alli de las ordenanças y costumbres della, y era muy buen vicio: pero sino quisiere hazer esto el Corregidor, podra en el principio del oficio cada dia cõ su prudencia yrse informando de su antecesor, <sup>d</sup> y de los mas antiguos y verçados en el gouierno de la Republica, o de alguno de los escriuanos del ayuntamiento, y hasta que este muy instruto y aduertido de todo, sea cauto y circunspecto, y no haga deliberacion nueva, ni sin el acuerdo de los Regidores.

<sup>25</sup> No deue permitir el Corregidor que entren en los cabildos a assistir en ellos, sino solamente las personas que por costumbre, o por ordenança del pueblo suelen entrar, por que de derecho los Regidores solos tienen voto para determinar los negocios, y los jurados, o señeros, o quattros (que tienē la voz del comun) pueden proponer, o contradize lo que vieren que les conuiene; y esto ante el Corregidor, cuyo cargo en este lugar es dar autoridad al cabildo, y oír las partes en justicia sobre lo que se acordare.

<sup>26</sup> Algun caso tan graue e importante se podria ofrecer en que conuiniere para mejor acierto llamar algunas personas de buen zelo parecer y experiencia, de fuera del ayuntamiento, que assistan en el altrato y conferencia del negocio; y en tal caso no es cosa agena de razon y de utilidad llamarlos, y que de su voto y parecer; y aunque esto se vya pocas vezes, yo lo he visto, y proueydo alguna de voluntad y gusto de los Regidores; de lo qual el pueblo se satisfaze mucho por ver que es deseo y zelo de acertar; y esto se puede hazer, aunque aya contradiccion de la menor parte,

tea in princ. C. de legatio. lib. 12. additio Boerij ad Ioanem. de Montaigne. in tracta. de Parlamento. n. 4. vers. Et de parlamento.

<sup>a</sup> Compostel. & Abb. in c. Scriptum. de Electio. quos seq. Lancelotus de Institutionib. canon. tit. de Electione. §. Per compromissum. glof. Omnium Azeue. in Additio. ne ad Pisam in Curialib. 2. c. 3. in fin.

<sup>b</sup> De Specu. præcip. Rubr. 4. in fin. fol. 10. Petrus Greg. lib. 15. de Syntag. iur. c. 12. num. 19. 2. p. tex. in dict. cap. Scriptum.

<sup>c</sup> Cice. 6. ad Atticũ. Budæus in Annotatio. ad l. 1. ff. de Senator. charta. 2. 12. & 255 Lancelo. Conrad. in Tẽplo iud. li. i. primo c. 1. §. 3. vers. Consultatione vi fol. 58. nu. 8. & 9. Petrus Grego. de Syntagm. iur. 3. p. lib. 47. ca. 25. nu. 4.

<sup>d</sup> Ioan. Luc. lib. 27. 4. Placitor. tit. 7. Placito. 2. Petrus Greg. ind. 3. p. libr. 47. c. 25. n. 6.

<sup>e</sup> L. i. C. de Cõsulibus. lib. 12. & ibi Platea in princ. & nu. 4. cap. Statuimus de Maior. & obed. l. 3. C. de Tyrõibus lib. 12. ibi: Nouit ijs præferantur, quibus laborum assiduitas, & stipendiorum prolixitas suffragatur Et titulus C. V. dignita. cõdo seru. lib. 12. l. 1. & 2. C. de Præfekt. prætor. eod. lib. l. 1. C. de Præpos. sacro. cub. eod. li. 12

parte, segun Cõpostelano y otros: <sup>a</sup> y aunque Belluga diga, <sup>b</sup> que contradiziendo lo alguno de los capitulares, no se deuen admitir, y esto mismo refieren Ciceron, Budeo, Lanceloto, y otros, <sup>c</sup> que vsauan los antiguos Romanos, y los Emperadores, metiendo en el senado caualleros y otras personas supernumerarias, que huuiessen tenido magistrados, o otros varones escogidos de los Censores para consulta y consejo de negocios graues. Y en los Parlamentos de Paris, y de Tolosa de Francia, entran con los consejeros los Obispos, que son Pares de Francia, o presentados por el Rey, segun Iuan Lucio y otros. <sup>d</sup> Y de aqui nace lo q̄ oy se vsa en los pueblos menores, hazer cõcejos abiertos. En otras partes se vsa por antigua costumbre, q̄ los Alcaydes de las fortalezas entren en los ayuntamientos, y tengã voz y voto en ellos, en especial en pueblos de señores: la qual costumbre se deue guardar.

En la manera de los assietos de los Regidores, y capitulares en el ayuntamiento, aunque la mejor orden seria guardarse la antiguedad, y que el mas antiguo

precediesse conforme a derecho, pues aquel se llama mayor y mas antiguo, que fue primero recibido al oficio, aunque sea mas moço: <sup>e</sup> y sobre si puede el Rey proveer en contrario desto haze vna disputa Francisco Marco: <sup>f</sup> pero yo soy de parecer, que el Corregidor no quebrante la costumbre del pueblo, & caso que sea para mejorarla, sino fuesse por mandado del Rey, o de consentimiento de todo el Regimiento. El Doctor Piza <sup>h</sup> es de contraria opinion, y que sin embargo de la costumbre se guarde la antiguedad: y demas de vna razon que dà juridica, se funda en dezir, que esta costumbre es causadora de escandalo, y que no se deue guardar: pero por experiencia se ha visto, queriendo reformarla, hallarse mayores contradiccion y escandalos en ello; y por esto si de la propia mano del Rey no se reformasse, no deue el Corregidor intentarlo, por escusar passiones. Y yo me acuerdo, que el año de quinientos y sesenta estuuo la ciudad de Salamanca puesta en arma, y para perderse, porque auie-

in dict. c. Cum olim. i. notab. idem Bal. in l. Obferuare. §. Antequam. 1. lectura. ff. de Offic. pro conf. Chassanz. in dict. Catalog. glor. mund. 4. p. Cõsideratio. 75. in princ. Auenda. in c. 19. Prætor. nu. 15. vers. itaque in modo sedendi.

<sup>h</sup> In Curia lib. 2. c. 2. nu. 4.

c. Placuit. i8. Distin. c. Episcoporum. 74. Disti. Chassanz. in Catalo. glor. mund. 1. p. Consideratione 14. An. to. Gama decifio. Luñta. 1. num. 1. & 14. Frãcisc. Marc. in decisio Delphina. 808. nu. 1. post Innoc. in ca. Tria. de Maiora. & obed. Auenda. in c. 19. Prætor. nu. 15. in princ. Auil. in ca. 19. Prætor. glof. Vno de los Regidores. in fin. Azeue. in addi. ad Pisam lib. 2. c. 2. nu. 7. & 17. late idem in l. 25. nu. 1. titu. 16. lib. 2. Recop. pag. 201. & in l. 15. glof. fin. ti 6. lib. 3. Recop.

f Vbi supra.

g L. 1. ff. de Albo scribẽ. tex. & glof. in ca. Cum olim. de Cõsuetudine. c. Vltimo. 7. distinctio. Platea in l. 1. & 2. C. de Præfekt. pratorio. lib. 12. Bart. in l. Tatum. ff. de Decurio. Bal.

<sup>a</sup> In 1. Si quos spontaneos. C. de Decuri. lib. 10. Puteus. de Syndic. verb. Præceptum verfic. Restat Aueda. inc. 19. Prætor. nu. 7. verfic. Et necis.

<sup>b</sup> L. 2. §. Post originem. ff. de Origine iuris. Scripsit Solon Epimenidi apud Diogenem Lærtii. lib. 1. de Vitis & morib. phitosoph.

<sup>c</sup> Morus lib. 2. de Optimo rei publ. statu, ait: Id quoque moris habet senatus, ut nihil quo die primū proponitur, codē disputetur, sed in sequentem senatū differatur, ne quis vbi quod in buccam primum venerit, temere effutierit, ea potius excogitet postea, quibus decreta teneatur sua quam qua ex reip. vsusint, nisi lit que salutis publicæ, quam opinionis dese iacturam facere, peruerso quadam ac prepostero pudore, ne initio parum prospexisse videatur, cui prospiciendum initio fuit, ut consulto potius quā cito loqueretur. Pifa in curia lib. 2. cap. 9. Et quando præ-

dò costumbre en el ayuntamiento, que los Regidores se sienten como vienen, sin orden de antigüedades quiso don Gomez Enriquez, cauallero del habito de Santiago, cabeça de vn vando de alli, que era Regidor, quitar el lugar a Luis Nuñez de Prado, Regidor, que estaua sentado junto a Gutierre Góçalez de Ciénuegos, Corregidor que entonces era: y porque don Pedro de Fonseca, cauallero principal, y cabeça del otro vando, que tambien era Regidor, boluio por el dicho Luis Nuñez de Prado, y por la dicha costumbre, se salio don Gomez, y despues le acuchillò, y se causò entre los vandos vn harto grande, encendido y peligroso mouimiento, que no bastò a quitarle el Corregidor. † Lucas de Pena <sup>a</sup> juntò cincuenta casos en que el Corregidor està obligado a guardar las costumbres y vsos de los pueblos, donde podrá ver el Letor, como no se han de alterar ni innouar sin gran causa, ni sin el parecer de los Regidores antiguos.

<sup>29</sup> Suele donde ay buena orden, antes que se trate cosa alguna de nuevo en el ayuntamiento, leerse los acuerdos passados, y en especial el vltimo, para ver si esta cumplido lo que alli se acordo, y fino que se cumpla y execute, y los Regidores comissarios den cuen-

ta de sus comissions; lo qual es muy vtil y necessario, pues sirve de poco acordar bien las cosas, sino se executan. <sup>b</sup> Y tambien por el configuiente suele hazer se apercibimiento de vn cabildo para otro de las cosas que se han de platicar, para que los Regidores puedan deliberar en ellas: lo qual es costumbre que con razon alaban Tomas Moro, y otros: <sup>c</sup> porque en las cosas arduas no conuiene que se acelere y despençe el consejo y acuerdo: y para yrbiç guiadas, el parecer se ha de dar por los Regidores, y la determinacion se ha de tomar por el Corregidor, que es superior a todos: y entonces sera bien gouernada la Republica, quando los consejos de los Regidores fueren medidos por la razon, y la voluntad del Corregidor fuere reglada por sus consejos.

<sup>30</sup> En las cosas faciles no se requiere tanta deliberación mayormente en aquellas que se han de despachar por comissions que se suelen dar de algun negocio particular a algunos Regidores, <sup>d</sup> porque los tales diputados se informan de lo que al tal negocio conuiene, y despues hazen relacion en cabildo de lo que passa, y de lo que conuiene, y entonces se acuerda sobre ello con deliberacion lo que les parece. Aunque Montaluo <sup>e</sup> fue de opinión, que sin hazer relacion al ayuntamiento, podran ver y proueer en la tal comission, yo soy de contrario parecer, y que no valdra lo que ordenaren y proueyeren los dichos comissarios, excedièdo del poder, y forma de su comission: porq̄ la causa,

cessit. tratat. cessat. conspirationis suspicio. Ripa. lib. 2. Respon. c. 12. & 13.

<sup>d</sup> L. Item corū. §. Si decuriones. & ibi Bar. ff. Quod cuius que vniuers. nomi. dicit no tandem idem Bar. in l. 3. §. Data nu. 7. ff. de Optione leg. 2. Roma. con sil. 116. verfic. 3. Paulus in l. Vnum ex familia. §. Si de Falcidia. nu. 2. & 3. & ibi DD. ff. Delegat. 2. Auil. in cap. 7. Prætor. gl. No breuen. nu. 1. & seq.

<sup>e</sup> In l. i. gloss. En el concejo, verfic. Item not. quod quando per conciliū titul. 7. lib. 1. fori. post Iacob. de Arén. Cynnum. & Bald. in l. 3. ff. de Origine iur.

L. In a gris. ff. de Acquir. re rum. domiti. l. Diligenter. ff. Mandati.

<sup>b</sup> Supra citatō.

<sup>c</sup> Angelus in l. de eorum ind. §. Si decuriones ff. Quod cuius que vniuers. nomi. Auil. in dict. c. 7. Prætor. gl. Nombra ren. nu. 6. quia omnia nostra facimus, quibus auctoritatem impartimur. c. Si Apostolica de Preben. in 6. l. 1. C. de Veter. iur. enucl. Abbas in c. 2. nu. 9. de Rescrip.

<sup>d</sup> Argumen. l. 1. §. Si procurator. ff. Si quis ius dicend. no obtemp. & l. Creditor. §. Lucius ff. Mandati. Mexia super l. Totet. 2. tuada men. 11 partis. fol. 99. num. 10.

<sup>e</sup> L. Sciendum §. Staculatio. & §. Ordine. ff. de Legatio. Bilin. l. Velu ti. nu. 2. ff. de Testa. & iur. l. Si quis decurionia 1. C. de Decur. lib. 10. §. l. 2. C. de Præpos. egēt. in rebus. lib. 1. 2. l. Curiales & ibi gloss. & DD. & Platea in princip. C.

sa, o poder limitado, limitado de efecto ha de producir: <sup>a</sup> saluo si a los tales Regidores se les cometio la prouision y determinacion, y no sola la aueriguacion con relacion al Ayuntamiento, que en tal caso vale lo que ellos decidieren sin consulta del, porque entonces no por su autoridad, sino por la del concejo son vistos hazerlo, y asi se deve entender la opinion de Bartulo y de los Doctores, <sup>b</sup> porque toda la fuerza consiste en las palabras de la comission que se les dio a los comissarios, de tal manera, que si son con execucion, y para determinar, no podrá el Ayuntamiento reuocar lo que ellos hizieren, si el hecho de su naturaleza y calidad no fuese reuocable. <sup>c</sup> Y la culpa que cometieren los Regidores en el exercicio y cumplimiento de las tales comissions, estara a cargo dellos, y no del Corregidor, ni del Ayuntamiento <sup>d</sup>

<sup>31</sup> Puede y deve el Corregidor compeler al Regidor comissario de algun negocio, que acete y cumpla su comission, <sup>e</sup> no teniendo legitima escusa, o impedimento: en lo qual no ay orden, sino que se da, y encargan las embaxadas a los mas principales, y en suma se encomiendan las comissions a quie parece que conuiene, <sup>f</sup> porque los Regidores estan obligados al trabajo necessa-

rio en las cosas de gouerno de la Republica: pues se gozan de ser los mas honrados y estimados en la ciudad, deuen encargarse de los negocios tocantes al bien publico: y por esto las insignias de los Senadores antiguos, segun refiere Pacheco, <sup>h</sup> eran vn clauo de oro en la mano, y vnas alas negras en los pies, para denotar la dureza y presteza en el trabajo de sus officios. Y en las ciudades de Cataluña los jurados andan vestidos de colorado, como por remembrança del cuydado que han de tener del buen gouerno, con mucho deseo de acertar en el, pues traen la sangre del pueblo sobre sus ombros: Y asi dixò bien el Emperador Eliogualo, que los Senadores eran esclauos bien vestidos.

<sup>32</sup> Deue estar aduertido el Corregidor, de que no se den las comissions de prouecho siempre a vnos: y las de pesadumbre siempre a otros, sino que se repartan con ygualdad, y como conuenga al bien de la Republica, es a saber, para administrar las carnicerias no se han de nombrar Regidores que tengan ganados: ni para diputados del posito, los que anden emprestillando a los receptores, ni sospechosos de codicia: ni para yr a la Corte, o a Chancillerias, los que tengan negocios propios: ni para comprar trigo, los que tuieren amigos, o deudos en el regimiento que se lo vendan: y en suma

de Decurio. lib. 10. gl. Cōmuniter approbata in d. l. Si quis decurio. per Bart. Plateā Lucā & Angel. ibi Auil. in cap. 4. Prætor. gloss. Mensagero. nu. 2. qui etiam tenent, quod decuriones non debent abduci a seruitio curia, sicut neque agricola a cultura, quia officium decurionis est. on. gloss. in d. l. Curiales.

<sup>f</sup> Disto. 6. Ordine, & Petrus Gregorius de Syntagmat. iuris. 1. tomo. 2. part. lib. 18. ca. 13. nu. 30. Lib. 1. Offic. c. 39.

<sup>h</sup> De Prætura urbana tit. de Senatoribus urbanis, folio 3. in fin.

<sup>i</sup> Quia qui sentit onus, debet sentire comoda, & e contra, Regula Qui sentit, de Reg. iuris in 6. l. Ab eo. C. de Fideicomis.

a Ecclesiast. c. 37. Ne consules de Religione cu irreligioso, de iustitia cum iniusto cum muliere de pellice ipsius, de bello cum metuoso, de permutatione cum mercatore, de venditione cum emprore, de gratulatione cum invidio, de humanitate cum inbutano, cum pigro de quouis opere, cu annuo mercenario de consumatione, cum seruo ignauro de opere multo, cum his inquam ne qua consilia consocias, sed requiras virum piū, quem moris obseruantem preceptorū Domini, cuius ad ingenū tuis accedat animus, & quem si lapsus fueris, tui cōmiseris: alioqui comparatū est homines ex natura sua ceteros fugere. b De Repu. lib. tit. 1. fo. 199. pag. 2. ibi: Cū enim res ad senatum refertur, non omnes in vnam sententiam veniunt, sed alij veritatem sequuntur, quā si Platon in legibus scribit res preclaras est, verum non facile persuade-ri potest: alij autem auram popularem captant, & vulgi amorem hauriunt, in eamque partem ruunt, in quam p-

no se han de encargar comisiones y hecho de ma- tauedis, a los que son codi- ciosos, y de quien con dificultad se puede tomar cue- ta. En viniendo el Regidor de su comission, o en acabandola, se le deve tomar cuenta della, y si tiene dineros de su cargo, se le haga dellos al mayordomo: porque nunca el comissario solicita la cuenta, quando el está en deuda: y acage al cabo del año quedar recagadas partidas destas comisiones, y auer despues obscuridad y dificultad en la razon y paga dellas. Y si estas comisiones las puede dar y proueer el Corregidor, o no, o por acuerdo y parecer del Ayuntamiento, diremoslo en el capitulo siguiente. Y porque muchas vezes los Regidores no estan de vn parecer, assi para nombrar los dichos comissarios, como para otros varios negocios que en el cabildo se ofrecen (porque vnos libres de afectos, siguen la verdad, y otros prendados dellos, y por captar la beneuolencia del vulgo, como dize Patriocio, b siguen su opinion en gañosa) y acage, que lo que se propone está dudoso, mande entonces el Corregidor que el negocio se vote por los Regidores, conforme a la costumbre del pueblo: y es muy acertado

no dexar passar adelante, ni diferir las contiendas y votos y varias opiniones de los Regidores en los negocios ordinarios, sino mandales que voten, porque no vengan a encenderse y tener pesadumbres. Y el que no tiene voto, esculese de hablar, mas que para acordar alguna cosa que se oluida: y si los votos se diuidieren, atengase el Corregidor a la mayor parte, como adelante diremos, y si fueren yguales, podra el Corregidor en tal caso vfar de gratificacion, aprobando la parte que mejor le pareciere, y llegando se a ella: y si no es en este caso de ygualdad de votos, no le tiene el Corregidor en los Ayuntamientos, como tambien trataremos adelante. En la orden y manera de votar deve guardar se la costumbre del cabildo, si la huuiere: e y sino ay orden ni concierto, pongase de acuerdo de todos que vote el Regidor mas antiguo de la mano derecha del Corregidor, y luego otro de la mano yzquierda siguiente en la antigüedad, y assi hasta el que estuuiere en el vltimo assiento, segun el derecho ciuil, d porque se dà a los antiguos su deuda hōra y primeria: como se haze en otras partes, comiēcē por el q̄ tiene el vltimo assiento, hasta el

pulus aspirat. Hi. plerumque falluntur, nihil enim rerum mortalium tam instabile ac fluctuans est, quam voluntas: sensusque verum. c L. i. ff. de Albo scribend. Auendañ. in cap. 19. Pratorum column. 4. num. 14. Verfic. Et nisi, Aulles in cap. 44. Prator. glossa i. numer. 2. in princip. Azeued. in Addit. ad Pisam lib. 2. capit. 4. numer. 10. in fine. d L. i. C. de Consulibus. libro 12. & l. 2. §. Seruius autē Sulpitius. ff. de Origine iuris, ibi: In canis orandis primū locum, aut certē post Marcum Tullium obtinever. & l. finali, C. de Tyrōnibus libro 12. l. 2. C. de Primicer. l. 2. C. de Præfect. Prator. eodē libro. l. Spuriij. §. penultimo. ff. de Deurionibus. capite primo de Controuersis feud. inter paterstermin. in feudum, ibi Baldus, & Matthæus de Afflictis. idem Afflictis in decisione Neapolit. libro. 1. Præpositus in c. Episc.

ca. Episcopus 17. dicitur. Ca. post in tractatu de Duce milit. elig. in 33. p. uiles. etat. & 17. privilegi digni. In Gall. in primo nu. 57. ff. de Liber. & post. & ibi in Apofitil. Platea in dict. l. i. C. de Consulibus. in princip. & num. 4. Chastane. in Catalog. glor. mund. 11. p. Consideratio. 17. colu. 2. in med. versu. Et ipsi. Roma. singular. 8i. Grammat. Decisio. 64. n. 32. Pinfan in Curialibro 2. c. 4. & ibi eius Addi. Aul in c. 44. Prator. glo. i. in princ. Auendañ. in d. c. 19. Prator. nu. 14. col. 4. versu. Volunt. autē. Grego. in l. 7. glo. 2. tit. 15. p. 6. Sic enim sit in Neapoli. Affli. in Decis. i. Neapolit. & in Rota, secundā. Nicol. de Lira super Exod. c. 27. in gloss. versu. Nec in iudicio. & in Lusitania, vt per Gamam Decisio. Lusitania. num. 17. & in nostra Hispania l. tit. 4. lib. 2. Recop. Pisa in Curia d. lib. 2. c. 4. & ibi addi. n. 10. post. Aul. in d. c. 44.

primero que está, al lado del Corregidor, porque los mas moços puedan votar libremente sin rezelo de cōtra dezir a los ancianos, como se guarda en los parlamentos de Francia, Napoles, Rota, y en los Cōsejos y audiencias Reales, de Portugal, y de estos Reynos. Los antiguos Romanos (segun refieren Hotomano y otros) b vsauan, que el Consul dezia al que le parecia de los Senadores, que votasse: y el Emperador Augusto Cesar no preguntaua a los de su Consejo por la orden que estauan sentados, sino que tal vez preguntaua avno, y tal vez a otro, porque todos estuuiessen atentos, y respondiessen lo que entendiessen, sin atender a lo que otros dixessen. Aulo Gelio dize, e que algunas vezes preguntauan en el Senado al que era electo por principe del Senado, y otras vezes a los que eran electos por consules: y Diodoro, d refiere, que quando en Roma se juntaua el pueblo, los particulares votaua primero, y despues los magistrados, para que la libertad no fesse quitada a los menores con la autoridad de los grandes: demas de q̄ la ambicion de hablar primero, mueue muchas vezes a inuidia a los vnos, y cria mal humor a los otros. Baldo dize, e que los mas

ancianos, se han de preguntar primero, conforme o lo que dize el Rey Salomō, f hable primero el mas viejo. Finalmente lo que mas comunmente se guarda en los Ayuntamientos, es que votan primero los mas antiguos. El votar secreto en los Ayuntamientos con habas blancas y negras, o con cédulas, o por otras formas, muy estraordinario es, saluo en elecciones de procuradores de Corte, o de los estados, y en algunas otras ocasiones muy raras, donde se temen sobornos o negociaciones violentas de personas poderosas: y algunas vezes en tales casos se dan prouisiones en el Consejo para votar secreto; y no dudo sino que tiene esto menos in conuenientes, y mas libertad para votar Christianamente, que no votar publico, como se vsa. De varios modos y formas de votar, vease a Especulador Antonio de Cuco, y a Lanceloto y otros. Encamine y assiente el Corregidor, para euitar en el Ayuntamiento bullicios y ocasiones de pesadumbre, que los Regidores moços, o modernos, no hablen mucho, y q̄ tengan respeto a los antiguos y ancianos, sin pretēder votar primero, ni aduzirlos a su parecer ni interrumpirles las pala-

glos. i. nu. i. & 2. & in Gellia secund. Chastan. in Catalog. glor. mundi. p. Consideratione. 17. b Hotom. de Ver. iur. in fine. sub tit. de Senatu. c. 6. & 7. Patricius de Repub. lib. 3. tit. 3. fol. 66. pag. 2. in principio. Pifa, & eius Addi. in curia d. lib. 2. cap. 4. nu. 1. Dion. lib. 3. Guardiola de Nobili. Hisp. c. 32. in fi. fol. 19. Suetonius Tranquil. in vita August. Barth. Ppills. in tract. de Consul. discursu. 3. §. 7. ad fi. fol. 14. c Noctiu Actic. lib. 4. c. ii. d Diodor. lib. 38. e In dict. tit. de Controuersia feud. inter pater. c. i. in feud. f Ecclesiast. ca. 32. Loquere maior natu. g Specul. in tit. de Electio. §. i. & 3. Anton. Cuchus de In situ. cano. tit. de Electio. per totum, maxime nume. 197. cū seq. Lancelot. in eodem tracta. & titu. 6. Celebratur autē electio. cū. 3. sequen. & Betachi. in Repertor. verb. Electio quāliter & quādo. N 2



a L. 1. & 2. ff. de Albo scrib. 1. C. de Consulibus lib. 12. & l. 1. C. de Præpos. sac. cub. & l. 2. C. dignit. ordi. feru. lib. 12. c. 1. c. Statimus de Maio. & obed. c. Esto subiect. & ibi gl. 9. Distin. Angel. confi. 11. Ordo consuetudin. Chal. fan. in Catal. glor. mundi. 11. part. Consideratione. 17. Didac. Perez in Procem. tit. 3. lib. 2. Ord. col. 342. vers. Viejos. Luc. de Pen. in Rubr. C. de Legat. libro. 10. vers. sic. 8. Azeue. in Additioni. ad Pisam in Curia. lib. 2. c. 4. Optime frater Marc. Anton. de Camos in Microcos. 2. par. Dialogo. 5. pag. 47. col. 1. & seq. b Cap. 3. 2. Adolescent. loquere in causa tua vix cum necesse fuerit tibi. Si interrogatus fueris, habeat caput respensum tuum. In multis esto quasi inscius, & audi tacens si mul. & querens. In medio magnatum loqui non presumas & ubi sunt senes non multum loquaris, & ibidem. ca. 7. Noli verbosus esse in multisudine presbyterorum, & non iteres verbum in oratione tua.

bras, a pues le parece mejor al Regidor moço en muchas cosas callar y dissimular, como que no sabe, y oyr a los que saben mas que el, y tienen mas experiencia, que ser sobresaliente, y hablar sin sazón. El Ecclesiastes b dize: En medio de los giãdes hombres no presumas hablar, y donde están los viejos, no hables mucho: pues segun san Lucas, c Christo en medio escruuo de los Doctores, oyendo y preguntando: como quiera que no le podian enseñar cosa nueva, ni que con mas perfeccion que todos ellos no supiesse. Y segun Job d y san Gregorio, e quien da consejo al mas sabio, es presuntuoso. Y segun san Pedro, f los mancebos deuen estar subditos a los antiguos. Son los mancebos naturalmente de caliente complexion, y porque pocas vezes les engañó la fortuna ( como dixo Anibal a Scipion ) facilmente se inclinan en las consultas a lo que es mas magnifico que seguro, sin tener respeto a lo que puede suceder: mas los viejos, porque su natural complexion es fria, y muchas vezes sucedio lo contrario de lo que ellos esperauan, siguen consejos mas seguros que magnificos. &

Por lo qual los Laedemonios, segun refiere Plutarco, h no admitian a las consultas publicas a los que auian menos de treyn ta años, ni que se llegasen en la plaça a los viejos y Senadores ancianos. l Y assi conuiene templar el impetu de la mocedad con la prudencia de la senectud, y examinar el Corregidor lo que los vnos y los otros dizen para escoger la parte mas segura y vtil a la Republica. Y quando en la consulta y conferencia huuiere duda sobre lo que se deue hazer, se ha de proueer segun el consejo de los viejos, porque no suceda lo que a Roboã k Rey de Ierusalen, que perdio el imperio y mando que tenia sobre los doze Tribus de Israel, y solos dos le obedecieron; el de Iuda, y el de Benjamin, porque siguió el consejo de los mancebos. Y Francisco Rey de Francia, segun refiere Mambrino Roseo, l por seguir el consejo del Almirante, que era mancebo, y no de los viejos, fue desbaratado y preso en la batalla de Pania por el exercito del Emperador Carlos Quinto. Y este daño de los Regidores y consejeros moços exclamò Cassiano m diziendo

Roma vetus, veteres cum te rexere Quirites, Nec bonus immunis, nec malus vllus erat. Defunctis patribus successit praua iuuentus, Consilio cuius precipitata tuas.

e Cap. 2. d Cap. 3. e Lib. 10. Moral. f Epistola. 1. c. 5. Similiter adolescentis subditus estore senioribus: omnes enim inimicem humilitatem insinuat, quia Deus superbis resistit, humilibus autem dat gratiam. g Titus Livius Decad. 3. libr. 2. Cateris omnibus in consilio salutaria magis quam speciosa suadentibus. h In vita Licurgii. i Alia in proposito diximus supra libr. 1. c. 7. maxime numero. 5. & seq. k 3. Reg. cap. 12. Consilium iuuenum Roboam fecit egenum, responditq. Rex populo dura, derelictio consilio seniorum quod ei deberant, & locutus est eis secundu dum consilium iuuenum. l 3. part. capit. 1. de la Historia del mundo. m In Catalo. gloria mundi. 7. par. Consider. 13. vbi refert hos versus,

Tras.

a Tractatu. 4. cap. 49. & refert Azeued. in Additioni. ad Pisam in Curia libr. 1. c. 12. fol. 18. num. 11. b Eum qui nihil opportunè dicit, longum existima, licet duas tantum syllabas pronuntiarit. At benedicentem ne longum existimes, & si per multa dixerit, & longo tempore. c Noctium Attic. lib. 4. cap. 10. Pisa in Curia libro 2. capite 4. numero. 3. in fine. Budæus in Annotationibus ad l. Final. ff. de Senatoribus, pag. 223. d Lib. 3. de Legi. Senatori, inquit, Insa tria sunt, vt adit, vt loco dicat, vt non desistat infinitis nauibrouitas no modo Senatoris, sed etiam oratoris, magna laus est in sententia. Petrus Gregorius de Synagmate iuris, 3. parte. libr. 47. cap. 25. numer. 13.

e Ne multis verbis pauca comprehendas, sed paucis multa.

do, que por dineros, o por otras malas maneras, eran promouidos a los parlamentos y consistorios, lamentando el tiempo de los antiguos Romanos, en el qual gouernauan los ancianos y prouectos varones. Y esto mismo exclamò el Cardenal Fray Francisco Ximenez Arçobispo de Toledo, en el tratado que compuso de la naturaleza Angelica, a diziendo q vèdrian tiempos en que serian Regidores de las ciudades y de los pueblos hombres moços y muchachos, y de los infimos y mal acostumbados: aunque dize que esto durarà poco, y que por la misericordia de Dios se reformara en mejor. Tomen pues exemplo los Regidores moços y modernos de la gran modestia y mesura que en sus senados y estrados guardan los Consejeros de su Magestad, y a su imitacion lo vemos vsar en las audiencias y Chancillerias, colegios y vniuersidades de estos Reynos.

En el votar y dar su parecer los Regidores tienen libertad de tardar lo que quisiere, en especial los q dizen y discurren bien, pues como dezia Filemon b aunque tarden no son prolixos. Esta libertad tenian, segun dize Aulo Gelio, c los Senadores en Roma, quando la causa era graue, que era necessario la copia de orador, o para persuadir, o para informar: y

Tomo. 2.

fuera de estos casos les estaua encomendada la breuedad, segun Ciceron, d la qual tambien encomendò Pitagoras, e diziendo, que en pocas palabras se comprehediesen muchas cosas: porque la prolixidad dellas es buena para molestar a los oyentes, e inutil para persuadirlos.

Y assi dize el Ecclesiastes, f que es propria de necios, en especial para con los Reyes ocupados con varios negocios y fastidiados de oyr: y assi ha de auer moderacion de no vsar de prolixidad, ni de muchas palabras, porque ay Regidores tan verbosos, en especial algunos Letrados, que como se les ofrece mucho que dezir, escriuen ( quiza por ostentacion y arrogancia ) vna o dos hojas en el libro; deteniendo el ayuntamiento y el despacho de otros negocios; y a estos tales bien puede el Corregidor yrles a la mano, como dize Acurcio g de los Abogados y oradores prolixos, que el juez les ponga tasa.

De Julio Cesar, siendo Consul, refiere el mismo Aulo Gelio y otros, h que alargandose Marco Caton en dar su voto vn dia en el Senado demasiadamente (aunque de industria, y por justo respecto) llamò a vno que passaua por la calle, y le mandò que lleuasse a Caton a la carcel. Lo qual podrian excusar los Regidores, con remitirse i al voto de otro Regidor que huuiesse dado razones justificadas,

f Capit. 10. Stultus verba multiplicat. & Xil-tus Philosophus. Sapiens verbis innotescit paucis, & iterum, Breuis est in sermonibus sapiens. Iudicium imperitia est longa narratio.

g In l. Quisquis C. de Postuland. vbi dicit textus, quod honoratis licet orare, quousque voluerint; & glossa Subdit, quod si tota die vult dicere, quod iudex imponit ei modum. allegat. l. Proxime ff. de his. que in testamento delentur vbi glossa. verbo Remotio. idem probat.

h Vbi supra, & Budæus in d. loco, & Laurentius Grimalius lib. 2. de Optimo Senatore.

i Pisa in Curia lib. 2. capit. 6. num. fin. & ibi Azeu. de Copescendo multiloquio.

N 3

casas,



a Gellius lib. 3. Noctium Attic. c. 8. Buc in Annotati. ad l. ff. de Senator. pag. 216 in fin. & seq. & istud Senatusconsultum dicebatur fieri per discessionem. aut in fertentiã ire. Laurëtius Grimald. vbi sup. Vitale est Reipublic in Sapientia & proborum senatorum sententias cateros pedibus ire: contingit enim, vt omnia eadem de re aliqua voluntas loquaturque fugienda causa, melius est adherere alij, quam se qui pedibus verbis diem contere: cauendum autem est semper, ne in sententia dicenda ingenij, ostentationis que suspicio appareat. b De Republ. lib. 7. cap. 12. pag. 388. nu. 15. cu. alijs. c In Apophteg. Laconicis. Samnitũ legatis multa loquuntur Lacones responderunt: Adeo fuit longa, o Samnites, vestra oratio, vt priorum quidem obliuimus: quo factũ est, vt quorsum posteriora dixeritis, non intelligamus.

cadadas, como suele hazer-se de ordinario esto, y lo hazian antiguamente los Senadores Romanos: y quando se atenian a los votos de otros ( segun Aulic Gelio y Budeo y otros,\*) mudauanse de sus asientos, y passauanse junto a los Senadores, cuyos votos seguian, y por esto los tales se llamauan Pedarios Senadores: y como dize el Obispo Simancas, b muchos por no parecer menos eruditos, repiten con grandes rodeos lo que por otros esta dicho sin añadir cosa de nuevo: por lo qual no solo no son tenidos por sabios y prudentes, pero son reputados por insipientes e importunos. Celebra da es a este proposito la respuesta de los Lacones a los Embaxadores de los Samnitas, segun Plutarco, c que auiendo sido muy largos en sus razonamientos, les dixerõ: Fue tan larga vuestra oracion, que de lo primero nos hemos olvidado, y lo postero no entendemos a q̄ proposito lo ayays dicho. Y tambien es de alabar la buena costumbre de algunas ciudades, que el regidor, o jurado, o procurador, que quiere proponer y hablar, o pedir alguna cosa de nuevo, o contradizeir o requerir, o protestar contra lo que por los demas se acuerda y ordena, lo diga y haga estando en pie, para que con esta ocasion sea breue.

41 Pero es de ver, si pidien

do algun Regidor termino para deliberar en dar su voto y parecer, se le ha de conceder el Corregidor, de manera que se difiera el ayuntamiento y resolucion para otro dia: En lo qual se deue distinguir. O el negocio se propone para que se vote luego, o se asigna y señala dia para votarle.

En el segundo caso no ay duda, sino que en el dia asignado se ha de votar, pues ha auido tiempo para deliberar. d Por lo qual dixo Salustio: e Toma tiempo para el consejo, y luego que le ayas tomado, determinate. Y en el primer caso digo, que si el negocio es arduo y extraordinario, y digno de consulta y examen (porque los sabios dudan como hizo el Jurisconsulto Vlpiano f y por el contrario los que saben poco presto se determinan, segun dixo el Filosofo, g) si algunos Regidores fueren de parecer que se assigne dia para votar, y entendiere el Corregidor que no ay malicia en la dilacion, justo es que lo tenga por bien, y q̄ como dezia Seneca y Estacio Poeta, h conceda espacio; porque el impetu administra mal todas las cosas: y no les apriete, ni constriña a que luego se resueluan, i pues ala subita determinacion, y a la precipitada voluntad del juez ( j q̄ es madrastra de la justicia) sucede el arrepentimiento.

to.

d Facit cap. Proterea. 2. de Dilatio. & ibi gl. verbo. Pleno. & Abb. num. 13. Pisa & eius addit. in Curia. lib. 2. c. 9. fol. 48. litera A. e In bello Iugurti. Consulto, & vbi consuleris mature factum est opus. f Is l. Si me & Titium. ff. Si cert. pet. ibi: An mihi obligaris, subisto. & l. Seruum quo que in prin. ff. de Procurato. l. Eos. C. de Modo multat. gl. Conseruati, in l. Diem profferre. §. Si pluris. ff. de Arbitris. l. Si quis filio. §. Irriui. ff. de Iniuriarupt. l. In iudicium & ad pecunias. ff. de Iurciurand. g De Cælo. Ad pauca respicientes facile enunciam. Aret. cõsi. 65. h Seneca lib. 2. de Ira ait. Dan dum semper est tempus: veritate enim dies aperit. Statius lib. 8. Thebaïdos. Ne frana animo pe. mitte calenti Da spatium, tenuemque mori: male curata mihi nistat. iuperu. Et in Proverbium abijt. Refina le

te. vt cecinit Alciat. in Emble. 52. lib. 2. post Suetonium in vita Augusti Cesar. & Aul. Gel. Noctiu Attic. lib. 10. c. 11. & Erasim. in Proverb. & in nostris terminis tenet Pisa & eius addit. in Curia. lib. 2. c. 9. in fin. fol. 50. vers. Ex quibus. & in fin. a Clementina pastoralis. §. Veru. & ibi Cardinali. col. 1. de Re iud. c. Nullum. 30. q. vlt. Voluntaria iudicantis precipitatio est nouerca iustitia. c. Inter hircum. col. 1. de Pœait. distin. 3. ibi: Len ta virtus & cunctatrix ante iudicat, quam incipiat quid decorũ quid honestũ: iniquitas autẽ omnia precipitat. c. Non in perpetuũ. & ibi gl. in fin. 24. q. 3. c. Sumopere. 11. q. 6. Nam veritas sapiens exagitata magis spondet in litem. cap. Graue. 35. quæst. 2. Guido. Pape singul. 191. Seneca & Minus Publilianus in proverbijis Ad precipitanti, in properat, qui cito iudicat, & ibi dem. Deu esse deliberandum quicquid ad semel statuendum, Et ad Lucillum, Bauto. 4. Nihil ordinatum est quod precipitatur & properat. Et in tract. de Virtut. Nihil tibi subitum sit, sed totum caute perspicis. Erasmo in Proverb. ait: Non statim ad primos animi motus quid piandum, ne nobis postea inauspicatum sit. Et alia tradit Democritus apud Liuium, & alia Orosio. in l. 1. num. 15. & sequent. col. 133. ff. de Legibus. Simãcas. de Republ. lib. 7. cap. 19. num. 3. & sequentibus, pag. 403. l. 2. C. de Sentent. ex breui. recit. Authentic. de Restitut. & ea que part. §. fin. ibi: Ex celeritate nimia quid collusum & prœordinatum presummi. cap. Sciendum. 29. dist. 1. c. 1. ibi: Quia medullitus non indagantur in erroris labyrinthum nonnulli intri can do impinguntur, cum ante iudicant, quam intelligant, ante inculpant, quam iterando lecta, perquirant: capite Ponderet. in principio, 50. dist. 1. Et quia. ff. de Interrogation. actio. capite Deus Om

nipotens. 2. quæstion. 1. ibi. Vt vobis exemplum daret, ne precipites in discutiendis & iudicandis negocijs effemus. Baldus in l. Si quis ex feminis. 2. Iectura. C. de Secundis nuptijs, ait. Festinationem omnium malorum euidentis esse argumentum. Burgos de Paz in Procemio legum Tauri numero. 290. & sequentibus, fol. 23. Montolonius in Promtuarioris iuris. verbo. Index. gloss. Cum diligentia, Mexia super l. Tollet. 2. Fundament. 9. part. fol. 134. numero. 9. & sequen. b In dicta. l. Proximè. ff. de His que in testamento delent. ibi: Antoninus Cesar, re motis omnibus, cum deliberasset, & admitti rursus eosdem iussisset, dixit. c Genes. 38. & 39. 3. Reg. 21. Cermenat. in Rapsodia, cap. 22. pagin. 229. capit. Sciendum. 29. Distinctione. d Cap. Cum ex literis in med. versic. Prospeximus, de In integrum restit. & gloss. fin. in c. 2. de Iurciurand. Innoc. in c. Querelam. de Election. Specul. tit. de Instrument. editio. §. Videndum refert versic. Item non exhibeas, & tit. de Appellatio. §. Nunc breuiter. vers. Item iusta, latè Felin. in c. Quoniam contra. de Probat. Alciat. de Præsumpt. Regul. 3. Præsumpt. 9. nu. 23. Bart. in l. Prolatam in fin. C. de Sentent. & interlocut. omnium iudicium, alios referunt Anil in c. 5. Syndic. num. 6. & 7. Burg. de Paz & Mexia vbi sup. facit l. Minor. ff. de Euctonibus. e Hipolyt. Singul. 680. Decius in cap. Cum venerabilis num. 8. versic. In glossa 2. de Exceptio. vbi refert Dominicũ de Sancto Geminiano in cap. Sciendum. 29. dist. f L. Eos. C. de Modo multat. ibi. Nec putent factu facile esse, vt aut precipiti persuasione condemnent, quem culpa non ingr auat.

<sup>a</sup> De Repub. li. 3. tit. 3. folio 66. *Accidit, inquit, sapenunero, vt qui magistratum gerunt, cu aliquod extorqre volunt illorum seueria rogat qui vel cu eis sentiunt vel metu perciti, aut spe allesti imperata loquuntur.*

<sup>b</sup> L. 3. tit. 6. lib. 3. Reco. <sup>c</sup> Pisa in Curia lib. 2. c. 12. & ibi. Add. Azeued. Auend. inc. 23. Prætor. 2. par. num. 1. & sequen. idē Azeue. in dict. l. 34.

<sup>d</sup> Quia Quod principaliter agitur, debet attendi, non quod venit in consequentiam, l. 1. in princip. ff. de Author. tuto. l. Qui id quod ff. de Donatio. l. 2. §. Paruere fert ff. de Priuileg. credito gloss. ve b de *brimentum* in c. 2. de Pañ. in 6. vbi Georgi. Nat concord: adducit, & Ange. per tex ibi in l. Nauis 2. ff. ad leg. Rhodi de la. etia

si interesse secundarium pertineat ad Rempub. non attenditur Bald. in l. Rogasti. in princip. ff. si cert. petat. Roland. consil. 11. num. 6. 1. & sequen. vol. 3. & consil. 47. num. 17. vol. 4. Auend. in cap. 10. Prætor. num. 2. 4. 2. p. & c. 2. 3. num. 6.

<sup>e</sup> Non solum in causa propria, & pater in causa filij, & filius in causa patris & eorum familiae l. Qui

examinar algū negocio del seruicio del Rey: cuyo buē fin dessea dirigir el Corregidor: en lo qual queriēdo atropellar la determinacion, es cierto el aborto, y mal suceso de: antes deue platicar alli sobre ello, para entender sus animos, como dize Patricio, y conociendo que estā inclinados a lo contrario, no deue dar lugar a que se vote, sino vfar de industria y destreza y con algun color diferir la resolucionsy alçar el ayuntamiento, sin dar a entender su intento: porque diferido el trato del tal negocio, podria despues endereçarse el efecto: como quera que nunca se deue contra dezir manifestamente a la multitud, pues no la podra el Corregidor vencer con facilidad: y si la vé cera, sera con gran perdida de amor, o de respeto si no como buen marinero toma a orça el viento que en popa es cōtrario, y muestra que lo que no puede negar ni estoñar, lo quiere conceder.

<sup>45</sup> Por capitulo de Corregidores <sup>b</sup> se prouee, que no se consienta estar en el cabildo, ni votar la persona a quien toca el negocio de que se ha de tratar: y por

que sobre esto ay diferencias algunas vezes en la manera de entender como y quando se puede dezir que el negocio toca al Regidor, o al Corregidor, digo q̄ quando el negociotocasse a la preeminēcia y hōra del Regidor, o de su oficio, o de persona q̄ le toq̄ accessoriamente, o quando huuiere sospecha q̄ sobre la elecció o nōbramiento de alguna persona para algun oficio, aura alguna diuissō, o vandos en el votar, en tal caso dando su voto podra el Corregidor mādār salir del cabildo al tal sospechofo: para que los otros voten más libremēte: pero si tocasse a sus intereses de haziēda, sin votar deue mādārle salir, porque en el primer caso es accessorio: y secundario el interesse del Regidor, pues principalmente la eleccion y negocio toca y concierne al bien publico: pero en el segundo caso toca derecha y principalmente el interesse al Regidor, y assi auiendose de considerar lo principal y no lo accessorio <sup>d</sup> no podra votar ni asistir el Regidor interesado en su propio negocio, o en el q̄ toca a su deudo, <sup>e</sup> o intimo amigo, q̄ se reputa por igual f

& Angel. latissimē Tiraq. de Pœniste mpe. caus. 51. nu. 66. & sequen. & intermuis Ausn. in c. 23. Prætor. 2. p. nu. 1. & seq.

<sup>f</sup> Quia amicus nimium dilectus venit appellations suorum gloss. in l. In testamento verb. Debuisset. ff. de Fideicom. liber. singular. secund. Barbac. in c. Filius. 2. Lectu. col. 6. de testa. Bald. in l. 1. C. Qui acul.

iurisdictioni præest. ff. de Iurif. omn. iudi. & titul. C. Nequis in sua caus. iud. l. 9. & 10. tit. 4. p. 3. late Ab. in c. Cum cōtinuat. num. 2. col. de foro comp. Luc. de Pen. in l. 1. C. In quibus cau. colo. lib. 10. & Socin. in Reg. 250. ver. iudex sed etiam procedit in causis consanguineorum l. 6. Item diu. ff. ad leg. Cornel. de Sicar. ibi. Nihil trefert, mihi, an me is vim inferas, quam pro pulsa re licet. gloss. in l. Vt vim ff. de Iust. & iur. & ibi Bar. & Bal. col. 2. in 3. q. 9. idem Bald. in l. Raptores. 2. notab. & ibi Salic. C. de Episc. & cler. c. Sciant cuncti. de Elest. in 6. c. Quoniam de Immunit. Eccles. in 6. l. 1. & 2. ff. de Liberal. caus. l. lex. Cornelia in princip. ff. de Iniur. & ibi gloss. Bar.

acul. no. poss. n. 34. tal. in l. Quæ dotis. n. 74. & 75. ff. lo lut. mat. Tiraquel. in l. Si vnquz, verbo Libertis. n. 79. & seq. & n. 87. 89. & 90. C. de Reu. don. Cou. in: Requissit. nu. 7. de Testa. Gregor. in proc. tit. 2. p. 4. gl. 1. & gloss. in fi. in l. 10. ti. 5. p. 3. & gloss. 4. in l. 5. tit. 3. p. 7. Auenda. in d. c. 23. par. 2. n. 7. Mex. in fu per legē Tole. ti. 4. partis. 11. fundam. Ola. in Antynom. pag. 20. n. 83. & seq. Mant. de Cōiect. vl. tim. volū. lib. 6. tit. 1. n. 24. & lib. 1. 2. ti. 4. n. 9. Azeu. in l. 34. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 3. & seq.

<sup>a</sup> Argum. doctrinæ Jacobi Butricar. in Auth. Non licet. C. de libe. præter. & que tradit Palac. Rub. in Repe. Rub. 6. 16. n. 9. in fin. & ibi addi. & Azeue. in d. l. 34. ti. 6. lib. 3. Recop. num. 1.

<sup>b</sup> Eadem forma qua iudex ordinarius poterit recusari si

<sup>47</sup> P̄ aunque esto de la amistad no ve que se practica, por muy estrecha que sea, ni por la parcialidad de los Regidores entre si, ni que se salgan del Ayuntamiento al votar en los negocios de los tales amigos, antes fueren venir a ellos de las aldeas, y de otras partes, para vanderizarlos y fauorecerlos: pero si alguien lo pidiese, se guardaria la dicha doctrina, y aun por andar negociando con miedos, o sobornos, o por otras vias, y tambien por otras legitimas causas de sospecha, que constassen primero, se podria mandar salir del Ayuntamiento al Regidor que las padeciesse: y en resolució por todas las causas, por las quales pudiera ser recusado para juez, <sup>51</sup> el tal Regidor, por el voto que da en el Ayuntamiento.

<sup>48</sup> Y en caso que el Regidor, o persona que se ha de salir del Regimiento, no quiera salirse del, tienen los Regidores jurisdiccion con la justicia para echarle, <sup>49</sup> y el Corregidor de su Oficio, siendo notorias las dichas causas, aunque no aya quien lo pida y requiera, deue proueerlo, por que la execucion de los capitulos de Corregidores a el se le encarga, y porque es nulo lo que se haze y determina en el tal ayuntamiento, asistiendo, y vo

tando las dichas personas como lo dize la dicha ley. <sup>50</sup> Y no solo se han de salir del Ayuntamiento los interesados, como queda dicho, siendo Regidores que han de votar, pero tambien los que no tienen voto, como son los jurados y procuradores generales, o quattros y escriuano, si ay otro en el ayuntamiento que asista: y si no le huuiere, es menos inconueniente llamar a vno del numero, y para que se halle al acuerdo: porque el capitulo de Corregidores generalmente, y sin distincion dispone y dize, *Que se salgan los Regidores y otras personas que ende estuuieren, a quien tocare el negocio.*

51 Pero es de ver, si las palabras de la dicha ley comprehendē al Corregidor, y si el tambien se ha de salir del Ayuntamiento, quando se lo requieren los Regidores, dizeudo que quieren tratar de negocio que le toca. En lo qual soy de parecer, que ni se salga, ni dexe su Teniente para ello: porque la razon y libertad con que se han de mouer y proceder los Regidores (cuyo Oficio es como el de los Tribunos Romanos, para defender, quando y como conuenenga, las opresiones de los Corregidores) y la magnanimidad y mansedumbre con que ha de respon-

der <sup>52</sup> militer & decurio recusatur, quando eius interest negotij victoria. Auend. in dict. c. 23. Prætor. nu. 7. 2. p. & Azeued. in dict. l. 34. tit. 6. lib. 3. Recop. nu. 3. Causas octo decim recenser Domin. in c. Legitim. de Appellation. in 6. 32. ponit Philip. Franc. in c. Postrimo de Appellation. 12. ponit lasca. l. Apertissimi. C. de Iudic. Quinquaginta ponit. Cortad. in Curia breuiar. fo. 7. c. 9. §. 2. nu. 7. pag. 47. & sequen. Auend. in d. loco. Couar. incap. 26. Practic.

<sup>c</sup> Auend. in c. 23. Prætor. 2. p. n. 4. <sup>d</sup> Dict. l. 34. tit. 6. lib. 3. Reco. & facit. l. Nō dubium. cum materia. C. de Legibus. <sup>e</sup> Nā qui totum dicit, nihil excludit. l. A procuratore. C. Mandati l. 2. C. de Hæred. instit. l. Motus. in fin. & ibi scholiū. & Bar. ff. de Iure ficti. & l. Nō distinguemus ff. de Arbitris.

f De Tribuni.

no manere & potestate. tra dit optimé Pe trus. Gregor. de Syntagma. in 3. par. libr. 47. c. 34. per totum.

**a** Azevedus in Additionibus ad Curiam Pisanam libr. 2. cap. 13. num. 7. & sequentibus.

**D.** Ioann. Auguao de Castilla, libro. 2. Del perfecto Regider. cap. 15. fol. 77.

**b** L. Si seruum. §. Non dixit. Prætor. ff. de Acquiren. hæred. l. 4. §. Toties ff. de Dãno infecto. l. Quod constitutum. 23. ff. de Militar. testament. Bal. in l. 1. col. 4. vers. 4. Oppano.

**C.** Si quis ommissa causa. Mier. de Maior. 2. p. q. 2. nu. 21. in medio. fol. 267.

Gregor. in l. 2. tit. 15. glos. El mas propinco. col. 2. in prin. part. 2.

**e** L. 1. C. de Offic. iud. ibi. Quod nõ arbitramur. & dicã infra. lib. 5. cap. 1. num. 199.

**d** Cap. Dudum. vers. Nos præbandis in 6. & quã tradit Go

der el Corregidor les ha de quitar a los Regidores el miedo, y el respeto, y al Corregidor el enojo; y asy solo que es permitido, no se ha de rezelar de hazer ni de dezimon publico. Y si el Corregidor se saliese del Ayuntamiento, padeceria quiebra su reputacion acerca del pueblo, y dirian que le echaron del; y es cosa indecente la dicha expulcion; y tambien se daria ocasion a que allise hiziesen nouedades, y tratos ilicitos. Y no obstan a esto las dichas palabras de la ley Real, en quanto dize, *Que se salgan los Regidores interesados, y otras personas a quien tocara el negocio;* por que esto no se ha de referir a la persona del Corregidor, pues es persona singular, que assiste como juez; y la ley habla por numero plural, *Otras personas,* y a quie no conuienen las palabras, no conuiene la disposicion. Y tambien porque la persona del superior, mayormente del Corregidor, y juez, por quien la ley presume, siempre es visto quedar exceptada. Demas de que si la ley quisiera entender del Corregidor, como de mas principal ministro y cabeza del Ayuntamiento, expressaralo. Lo otro, porque aquellas palabras, *Otras personas,* entienden se de los jurados, procuradores generales y escriuanos, q tambien asisten en el Ayuntamiento, como arriba

diximos; y de menos, incõueniente es, q se juntẽ los Regidores sin la justicia, a dar poder para pedir Corregidor, o otra cosa contra el, o sus ministros ( como lo puede hazer, segun queda dicho ) que echalle del Ayuntamiento para tratar dello. Y aunque es verdad, que en las Chancillerias, y en el Consejo suelen darse prouisiones, para que si do requerido el Corregidor, se salga del ayuntamiento, para tratar de las dichas ocasiones, dexando en el su Teniente, y con que los Regidores no traten de otro alguna negocio, y con que en acabandose de tratar de aquello, pueda tornar a entrar el Corregidor; y en la ciudad de Seuilla, y en otras, las ay y se guardan: pero suplicando dello, e informando de los inconuenientes, y que en achaque de aquello pueden tratar de otras cosas, y conspirar, suelen reponerlas: como sucedio a vn Corregidor de la ciudad de laen: y tambien he visto denegar el Consejo la primera ordinaria sobre esto: y este es mi parecer contra el de otros, que por ventura por no auer tenido experiencia destas cosas, son de opinion que se salga el Corregidor, y dexa a los Regidores para tratar del negocio: como quiera que so color y velo de justificaciõ, y del bien publico, suelen tratarse en las tales juntas, y en otras congregaciones mu-

chas

meo. de Spe. statuis nu. 10.

**e** L. Vnic. §. Sin autem ad deficietis. C. de Caduc. fol. ibi.

*Nam si contrarium uolebat, nulla laer ad difficultas conuenit ex disponere.*

**f** Item apud Labconẽ 6. Ait Prætor. ff. de In iur. ibi.

*Ea enim qua notabilia sunt, nisi specialiter notentur, quasi neglecta uidentur.* c. Ad audientia & ibi glos. & scholiu. de Decim. maximè in odiosis. Roland. cons. 29. nu. 15. & 16. vol. 3. & cons. 79. num. 10. & seq. ibidem. & nu. 64. versic. 2. Pro hac opinione, & consi. 30. num. 52. eod. vol. Pinel. in l. 1. 3. par. n. 68. ad fi. vers. Ne parã. C. de Bonismater. Matie. de Coniectur. lib. 3. tit. 19. nu. 6. & 15. Suarez Allegatio. 3. nu. 13 fol. 9.

**f** Pisa in Curia. in dict. libr. 1. cap. 9. & Azeue. in l. 34. nu. 3. tit. 6. libr. 3. Recop. verbo A otras.

**a** In Augustina. 32. ait. Augusti collegia sustulisse, quod plurima factiones et titulos collegij uerũ combant. ibi.

**b** Inquit. Nisi & hæc gymnasia, & hæc sodalitates, & alioquin multis in rebus sunt condicibiles ciuitatibus, ad seditiones et am contumelias immodicè sunt oportuna.

**c** In 2. tom. Crimi. lib. 7. cap. 20. & quã infra dicimus libr. 5. c. 2. n. 31.

**d** Inc. d. Forma 2. a. quã. vltima.

**e** Vt late tradit Iustin l. & suũ hæred. §. Hodie. num. 8. ff. de Pactis. Bal. in tit. de Pace Constan. nu. 119. in feud. super vers. Cre dentias & Didacus Perez i l. 2. titu. 3. lib. 2. Ord. colu. 304. post Plate. in Rub. C. de Decurio, libro 10. Pifa in Curia lib. 3. c. 1. & ibi addi. Azeue. & Azeue. in ca. 2. Prætor. n. 25. in princ. Capol. in consi. Crimi 39. nu. n. 26. Montolonius in Promptuario iur. verb. Reuelatio. Conrad. in Curia libeua. in fin. lib. 1. c. 10. de Decurio. pag. 18. nu. 58. Simac. de Rep. li. 7. c. 14. & 15. pag. 392. Didac. Perez in l. 2. titu. 3. lib. 2. Ord. colu. 363. verb. Quo sen.

chas conjuraciones, y cosas perniciosas. Por lo qual Augusto Cesar ( segun escriue Suetonio ) las quitò: y Platon en sus leyes b dize, que aunque las congregaciones y hermandades en muchas cosas son vriles a la republica: pero que son muy apras para concitar y con mouer sediciones; y asy refiere Iocrates, que mando Nicocles, que sin su autoridad no se hiziesen: y de las juntas y colegios ilicitos se podra ver lo que latamente escriuiò Tiberio Deciano. † El secreto de los acuerdos del ayuntamiento se deue guardar con sumo rigor, pues le tienen jurado Corregidor y Regidores, y los demas capitulares sopena de priuacion de oficios, y de incurrir en perjurio y en infamia, y falsedad y aun ay glosa, d que impone por ello pena de muerte: y esto encomienda mucho los derechos y los Doctores, e como mas largamente diximos en otros capitulos. f Y a este proposito dezia Plinio en vna epistola que escriuiò a Vrso, que aunque algunos en el ayuntamiento contradigan alguna opinion; deuen callar y aprouar en lo exterior lo contrario hecho por la mayor parte. Por

guardar el secreto, escriuen Tito Liuius y Capitolino, h que algunas vezes los Senadores Romanos hazian officio de secretarios, como atras queda dicho. Y Augusto Cesar estouo que los hijos de los senadores niños, que para su instruccion solian entrar y assistir en el senado, no entrassen, porque se hallo que referian a sus madres lo que alli se trataba. Y tambien diximos arriba, que los Arcopagitas hazian de noche sus consejos por mas secreto. Entre los Persas segun refiere Amiano Marcelino, i ninguno era admitido al consistorio, y consejos de la Republica, sino los varones muy principales, callados y fieles: y tambien dize que celebrauan los Persas por vno de sus Dioses al silencio, y castigauan al que le quebrantaua con pena de muerte. Pero si en el ayuntamiento se hiziesen cosas ilicitas, no incurriria en pena de perjurio el que las reuelasse, como lo dize vna glosa singular, y los Doctores, que ponen este y otros casos de falencia.

**k** Glos. in ca. Ego de Iure iur. verb. Nulli pandam. Roman. singula. 5. 2. & ibi addi. plures ad hoc refert Montolonius in dicto Promptuario iur. verbo Reuelatio.

**f** Supra lib. 2. c. 5. & infra lib. 4. c. 2. nu. 29.

**g** Li. 6. epistol. Senatus ipse mirificus ait, nam illi quoque qui prius negarant Varena que peribat, eadem danda, postquam erant data, cessauerunt singulos enim integra re dissentire fas esse, peracta, quod pluribus placuisse, cunctis uendami.

**h** Liuius lib. 30 & Capituli in Gordian. Hic autem morem apud veteres necessitates publica repererunt, ut si forte aliqua occulta constitueret oporteret, Senatus consultum tacitum fieret, ita ut non scriberet illis actibus interessent: Senatores exciperent, Senatores omnium officia, scribarumque complerent, ne quid forte proderetur. & Budeus in Anotatio. in Pã dect. super l. fin. ff. de Senatoribus. pag. 252.

**i** Lib. 21. Nemo consiliorum est conscientius præter optimates tacitur nos, & fidos, apud quos silentij quoque colitur numerus.



**a** Lib. 3. de Re pub. tit. 3. fol. 6. pag. 1. in fi. ibi: Vnicuique placet que remittit as plurimorum. sur guntque petulan tioris, & falsa pro veris asserat, increpant, obla trant, tuunt, aded vt modestis gra uibusque silentiū indiffero videan tur: quo fit, vt ea non nunquam de cernantur, qua Republica min<sup>9</sup> salutaria sunt, quo circa tempera mento vtendum tenso.

**b** Lib. 11. Aenei: Targa quidem semper Drance, tibi copia sandi Tunc in bella ma nus posuit patri busque vocatis. Primus adus, sed non repleta est auria verbis.

**c** Dixi sup. lib. 2. cap. 13. nu. 43. & dicam infra hoc lib. c. 9. nu. 8.

**d** Lib. 2. cap. fi. nu. 16.

**e** Cyno. l. Si feruus. C. de No xalib. Puteus de Syn dicat. ver. b. Ne gligentia. col. 4. & 7. verbi. Offi cialis. Neuiza. conf. 71. nu. 3. Bald in l. 1. §. Quies in fi. ff. de Offi. Prae fect. vrb. vbi

gidor que en los ayunta mientos aya confusion de voces, ni como dize Patri cio, de embolturas ni atré uimientos en hablar, como dixo Turno a Dranco, ni increpar vnos a otros los votos, sino toda modestia y templança. Y en los lugares donde ay vandos, esté cō cuydadō de que no aya altercaciones, replicas, y porfias, ni otras palabras fu perfluas, de que se pueda seguir daño ni desassosiego, porque de alli resultará questiones, y se arma el granizo, sino que cada qual diga su parecer y voto, y si le pareciere contradize lo que acuerda la mayor parte, permitasele con la moderación deuida: la qual contradición se ha de hazer pidiendo justicia ante el Corregidor, o contradiziendo o apelando del acuerdo para ante el Rey.

Si algunos Regidores se repuntaren con palabras desentonadamente, y se atrauieseren vnos con otros, luego el Corregidor al principio atropelleles, auoqueles, y atajeles el progreso dellas, con mandarles callar so graues penas, y amenazandoles con castigo: y si no bastare, leuantese de su asiento, y embielos luego presos a sus casas, o a la 54

porque la colera fuele a pressurar los efectos y mouimientos, y en los casos graues, alli ha de llegar luego el temor donde llega la importancia, porque del temor sale la preuencion, que es el medio para obuiar grandes males: y de no matarse vna centella, se viene a quemar vna ciudad: y de no remediar vn pequeño escandalo en sus principios, suelen succeder grandes defastres: De lo qual nacio aquel adagio tan sabido, A los principios haz la resistencia, porque tarde se aplica la medicina, quando la enfermedad está apoderada y enuegezida: cerca de lo qual el Iuriseonsulto Juliano dixo vnas singulares palabras, y traen muchas cosas Conrado, Bruno, Fabio Orador, Simacas, Redin, Rolando, y otros. Para este efecto de atajar las discordias, y preuenir que no se llegasse a contiendas, y para encaminar la paz y concordia de los vezinos, y buscar ladrones y malhechores, tenian los Romanos ministros diputados, q̄ llamauan Irenarchas, q̄ quiere dezir, estoruardores de la ira, de los quales hizimos mencion atras. Y el Corregidor que fuere remisso, o malicioso endexar de cuitar las dichas questiones, y diessse lugar a q̄ passassen adelante, podria ser castigado por ello en priuacion de officio, segun Cyno, Baldo y otros: porq̄ no carece de sospecha de participacion del delito, el q̄ pudiendo, no le remedia.

55 Pero en caso que sin poderlo remediar, passare entre los Regidores o capitulares alguna pesadumbre de palabras, o de obras, procure el Corregidor, si fuere posible, por interuenciō de otros Regidores, q̄ se haga amigos alli luego, tomādo juramēto, o pleyto omnia

dicamente tenendū, & Rolan. vbi sup. & Greg. in l. 20. glo. 8. tit. 9. p. 2. Alios refert Gratia. in Regu. 120. in fin. verb. Defendere Bald. in l. Nul lus. C. de Summa Trinit. & Fid. Catho. A. zcue. in l. 1. n. 8. tit. 2. lib. 6. Rec. Pet. Bel luga de Speculo Prin. Rub. 35. §. Post militares, nu. 23. & dixi sup. li. 2. c. 9. nu. 43. & 45.

**f** C. Sicut dignū de Homicid. ibi: Nec carere scrupulo societatis occulta, que manifesto facinori definit obuia re.

**a** Facit tex. in c. Ex tenore. in fi. de Sentē. ex cōmunic.

**b** Quia licet veritas iustitia non est omitenda, etiam propter, scandalū vitandum; Regula Qui scandalizauerit, & ibi glos. de Regul. iur. extra. & licet non possit iudex, qui ex officio tenetur facere iustitiam, & liberare oppressos. l. Illicitas. ff. de Offic. praef. dissimulare iustitiam, & pati subditos opprimi; & inuadi, ne que debet hoc suum officium omittere propter scandalū vitandum: In nocē. in c. Officij. de Poeniten. & remission. in c. Nisi cum pridē. de Renūtiation. col. 2. S. Thomas. 2. 2. q. 13. art. 7. id tamē procedit, quādo dimittitur veritas iustitiae naturalis, vt si fieri precipereur, q̄ non emendaretur furtū; vel si adulter cum adultera dimitteretur per sententiam: aut procedit circa spiritualia, pro

ge del secreto que no salga de alli, ni se publique lo alli sucedido: y si los pudiere acordar asi, no haga proceso por ante escriuano, sino por su mano, y guardelo en su poder para disculparse si a caso despues le calumniaren que no le hizo, ni castigō aquel defacato, por que las cosas que passan en los cabildos secretamente, ha se visto por experiencia que se pacifican y quietan mejor asi: si ya por las rñuchas licencias y demasias de los Regidores, no diessen tantas ocasiones, que conuiniesse refrenar sus insolencias. Y a mi me acacio, gouernando la ciudad de Vada joz, atajar vn gran daño entre dos caualleros del Regimiento con esta traça, y aprisionarlos en la carcel publica dos horas, sin que pareciesse processo ni se supiesse en la ciudad el particular entre ellos sucedido: y desta forma remediē otras pesadumbres en otros ayuntamientos de otras ciudades. Al contrario le succedió a vn Corregidor de Madrid, que oy biue, el qual hizo processo, y condenō muy asperamente a ciertos Regidores que se tiraron las gorras y se apuñetearon en el ayuntamiento; y se tuuiera por mejor si lo apaziguara alli, y se quedara secreto: pero son tantas las calumnias a que estan sujetos los que gouernan, que aura algun juez de residencia tan atenido

al camino ordinario de las leyes, que ponga culpa al Corregidor, porque dexō sin castigō aquel ruydo y defacato, y no considere, que ay negocios de estado, y entre personas calificadas, en los quales se ha de proceder a las vezes por traças y caminos no escritos en las leyes, por cuitar escandalo, por no obligarlos con las injurias escritas en los procesos a rancores y venganças perpetuas de mucho perjuizio a sus personas y familias, y de gran escandalo a la Republica, de manera que haziendo y auiendo de hazer en ello justicia, no haga al ofendido sentir mas su injuria, agrauandole el acontecimiento, y haziendo mas caso de ella, de lo que el ofendido quisiera: porque puesto que el officio de la justicia se aya tambien ofendido en la afrenta e injuria que la parte ha recebido, a vezes ay casos en que se deue dissimular con ella, queriendolo el ofendido, para cumplimiento de su honra, y en tal caso deue cessar el officio del juez, pues la mayor importancia es el sentimiento y honra de las partes: lo qual no procede en las cosas graues, y delitos publicos, sino que procede el juez, aunque las partes remitan sus ofensas, y desta manera se consigue mejor el fin de la justicia, que es la paz. Y este mismo parecer di a vn Obispo destos Reynos, y el le siguiō en vna pendencia graue succedida en su cabildo, entre ciertos canonigos, y dignidades, con que aplaco vn gran fuego levantado entre ellos.

ut D. Thom. distinguit: se-cus vero est in his que sunt iuris positiui, seu de Iustitia positiua, in quibus ex iusta causa legiflator potest propter vitandum scandalum contrarium mandare, secundū Innocen. in dict. cap. Nisi cum priorem. & Gregor. in l. 50. gloss. 3. in princ. & fine titulo. 5. part. 1.

**c** L. Per omnes C. de Defens. ciuit. l. Si operis. C. de Poen. nis l. Licitatio. §. Quod illicite ff. de Publi. & vec. ti. l. ita vulneratus. §. Quod si quis. ver. Cū nec. ff. Ad leg. Aquil.

56 En las ocasiones susodichas puede y deue el



<sup>a</sup> Lib.6.c.2. & Budæus in Annotatio.in Pā dect. super.l. fin.ff.de Senator.pag.222.  
<sup>b</sup> Noctiu Atti. lib.4.c.10. Caesar Consul viatorum vocauit, Catonemque cum finem non faceret dicendi,prehendit loquentē, 57 & in carcerem duci iussit, Senatus conferebat & proferebat. Catonē in carcerē. Hac (inquit) inuidia facta Caesarē dedit, & mitti Catonem iussit.  
<sup>c</sup> DD. in l. Omnes populi. ff. de iust. & iur. Innoc. ioc. Hu milis. de Maior. & obed.  
<sup>d</sup> Bar. in dict. l. Omnes populi. nu. 29 Abb. in c. Nouit. n. 25. de iud. iust. in l. Barbarius num. 34. ff. de Offi. prator. & idē in consil. 1. n. 3. vers. Pro hac parte. volum. 1. post Paul. in l. Nulli. §. Pen. ff. Quod cuius. vniuers. nomi Bellonus. con sil. 39. nu. 8. & conf. 38. nu. 7. Oros. in d. l. Omnes populi. col. 64.  
<sup>e</sup> Bal. in l. fin. C. de Auctorita. prast. addi. ad Bar. in l. Quod

Corregidor reprehender y comprimit acerbamente a los Regidores, y mandarlos prender. Y este mismo poder tenia en Roma el Consul contra los senadores, segun Valerio Maximo, el qual dize, que el consul Filipo en publico teatro reprehendio y detesto la floxedad del senado. Si el Corregidor por alguna justa ocasion manda refalir preso del ayuntamiento algun Regidor, y los demas Regidores, o algunos dellos, se salieren tambien con el preso ( como suelen intentar en algunas partes) ora pidiendo licencia para ello, o no, y quisieren acompañarle hasta la prision ( como lo hizierō los senadores, segun refiere Aulo Gelio, quando Cesar Consul embio desde el senado preso a Marco Caton) mandeles que se queden, y no salgan, societaz pena, y que se sienten y sofriegē: y si dixerē que es costumbre, y que luego tornaran, y no le obedecieren mande llamar al Alguazil mayor, y encarcelelos en sus casas, o donde no esten cōspirando contra el Corregidor, ni con chacotas ni bāquetes, estimando en poco la prision, y hagaes proceso, y sin dar lugar a ruegos, condenelos en alguna pena pecuniaria lleuadera, la qual paguen, o se esten presos: porque en aquello comēten dos defacatos, vno en vandejar al delinquen-

te, dexando a la justicia, y otro en no obedecerla. Aduierta el Corregidor, que nunca se reuoque en vn cabildo lo que se huuiere acordado en otro, sin q̄ primero sean llamados todos los Regidores que fueron en proueer el tal acuerdo, para tratar de reuocarle en todo, o en parte, mayormente lo que consiste en mera voluntad. Aunque bien se podra permitir sin el tal llamamiento, que en algun caso particular se derogasse el tal acuerdo sin perjuyzio del derecho adquirido por via de contrato, o casi contrato, o del estatuto general, o por otro acuerdo de la mayor parte; o lo que de nueuo se acuerda, fuesse contra derecho comun. Pero quando esta reuocacion se huuiere de hazer, sea con causas y razones muy bastantes, tocantes a la Republica, que aunque en este caso, segun Iason, se podria reuocar lo estatuido por contrato, o conuencion; las causas y razones que dieron ocasion a la tal nouedad, y reuocacion de lo acordado, se escriuan en el libro del ayuntamiento.

Destas reuocaciones y contradiciones es causa la parcialidad y discordia de algunos Regidores entresi, y ocasion de otros mayores daños en la Republica, los quales imitan mal lo que cuenta

major. ff. Ad municip. f. L. Quod semel. ff. de Decret. abordine faciendis, & tibi glos. ad fin. & l. Eos C. de Modo mult. ibi. Aut erubescenda varietate in dicitur pro arbitrio proprio immutandum esse quod iusserint, nisi paupertas condemnati hoc persuaserit. l. Fi. §. Fi. Quod metus caus. l. Nominationum. 41. C. de Decur. lib. io. l. Aliud est. 121. §. Refertur. ff. de Regul. iur. Bar. in dict. l. Quod semel. & in l. Ambitiosa. col. 8. vers. Quero, in decretum. C. de precib. imp. of ferē. Bal. in l. Fin. n. i. C. de Auhori. prest. & ibi glos. ad fin. Conrad. in tracta. de Decurio. pag. 29. n. 102. Bonif. in Peregr. verbo Reitor. col. 4. in med. fol. 399. late Azeue. in Addi ad Pisam. in Curia. lib. 2. c. 14. litera B. n. 13. & 14. fol. 63. Pet. Greg. de Syntag. iur. 2. p. lib. 18. ca. 14. nu. 2.

g In dict. l. Barbarius. nu. 34.

<sup>a</sup> Libr. 4. cap. 2 Marc. (inquit) Emilius Lepidus bis consul & pontifex Maximus, diutinas ac vehemētes iniurias cum Fulvio Flacco eiusdem amplitudinis viro gessit, quas ut simul ceteros renuntiati sunt, in campo de posuit, existimās non oportere eos priuatis odijs discere, qui publica iuncti essent potestate. Cuius exempli etiam meminit Redin de Maiesta. p. 1. verb. No armis solum. nu. 113. & seq.  
<sup>b</sup> Vt recenset Hist. in 2. p. 60. Hist. pōtif. in vita Innoc. 8. fol. 140.  
<sup>c</sup> L. Quod maior. in prin. ff. Ad municipa. l. Nominationum. C. de Decurio. lib. 10. l. Nulli. in fin. ff. Quod cuiusque vniuers. nomi. & ibi glos. verb. Due partes. Paul. n. 8. ibi, & idem in l. 1. nu. 24. ff. de Procu. Conrad. in tracta. de Decurio. pag. 15. nu. 39. 40. & 47. Bar. in dict. l. Quod maior. & in l. 2. ff. de Decre. ab ord. faci. gl. & Bar. in l. Aliud. §. Refertur. ff. de Regul. iur. & est. cōmun. opinio, secundū Abb. in c. Cū omnes, & ibi Dec. col. pen. vers. Postremo inf-

Valerio Maximo de Emilio Lepido y Fulvio Flaco, que auiendo sido enemigos mortales entre si, luego que fueron eligidos por gouernadores de la comunidad de Roma, se confederaron e hizieron paz para mejor gouernar el pueblo. Y por el mismo respeto hizieron lo mismo Sexto Liuo Saluator, y Neron, y Publio Serulio, y Marco Luculo: y segun celebran las historias, el Marques de Cadiz y el Duque de Medina Sidonia, que aunque eran enemigos capitales, en atrauesandose el seruicio del Rey, y el bien comun, le socorrio el de Sidonia en el cerco de Alhama, y se fueron los brazos abiertos el vno al otro. El numero de Regidores que pueden hazer ayuntamiento digo que en ynas partes y conforme a derecho es la mayor parte de los que huuiere en el lugar, o de tres partes las dos: pero por ordenanças de pueblos en vnos lugares hazen Regimiento tres Regidores con la justicia, y en otros cinco, y en otros dos, segun el numero de los que suele auer en el lugar: y en esto para los consistorios ordinarios puede guardar la costumbre; pero en los estraordinarios deuen-

se llamar todos los que estuuieren en el pueblo, como atras queda dicho, y compelerles cō pena a que vengan, y se hallen a ellos. En tiempo del Emperador Augusto Cesar era necesario asistir en el senado por lo menos cincuenta Senadores para determinar o sentenciar, y muchas vezes ciento, o dozientos, y otras vezes quatrocientos ( segun Budeo f) que eran los dos tercios de seyscientos: mas el dicho Augusto quitō y refecō la necesidad y superfluidad de juntar los dichos quatrocientos: y aun pudiera reducirlos a quatro, que tengo por cierto anduuiera n mejor gouernadas las Republicas con solo este numero de Regidores, como antiguamente se vso en estos Reynos: y assi como cosa conueniente tienen muchos pueblos cedula Reales para que se consuman los regimientos acrecentados, y se reduzgan al numero antiguo, las quales, segun dize el Emperador Iustiniano, se deuen guardar, y refrenar el excessiuo numero que oy ay de Regidores en las ciudades, y aun en las aldeas, donde solian ser dos anales, que ay qua-

trumēta. de Cōstit. Oros. in l. Etsuum. §. Hodie. n. 2. ff. de Pactis. Azeu. in addi. ad Pisam lib. 1. c. 2. nu. 5. & 6. fol. 3. Bal. in l. fin. nu. 1. C. de Auth. prest. Abb. & Addi. in c. Cum M. vers. Quarto. de Cōstit. & in c. In causis. n. 3. de Electio. & in ca. Genesis. n. 7. eod. tit. Rolan. congl. 90. Primo quidem. pag. 506. vol. 1. Orosc. in d. §. Hodie. nu. 8. col. 824.  
<sup>e</sup> L. 1. ff. Si quis ius dicens. non obtēp. Platea in l. In filijs. n. 4. C. de Decurion. b. lib. 10. Gandius de Maleficijs. iust. Quid sit accusatio. nu. 77. Auend. in ca. 20. Prator. nu. 2. versic. & ad domū. & vers. seq. Pita in curia lib. 1. c. 7. Azeu. in Addi. ad eum lib. 1. c. 2. num. 7. vers. Decuriones poterit. fol. 4. idem in l. 1. nu. 3. tit. 1. lib. 7. Recop.  
<sup>f</sup> Budæus in annotatio. in l. ff. de Senator. pagin. 220. in med.  
<sup>g</sup> In Authen. de Referendarijs sacri palatii versic. Praterea.

a Accursius in l. De quibus ff. De legibus vbi Bar. & Azeu. in addid. Pisam in curialib. l. 1. c. 18. fo. 70. n. 22 pag. 2. ad fin. b Plutarco in Solone. c L. 1. vbi Bart. C. Sicual. re lict. ciuit lib. 1. c. Vt animarū. de Confit. in 6. c. A nobis. de Sentent. excom. Pisa in d. c. 7. Azen. in d. n. 3. Girda de Gabellis. 1. p. nu. 30. d Vbi sup. e Gellius Noct. Atticar. lib. 14. cap. 7. post Varronea dicit: Prater has de pignore capiēdo diserit. & quē multa in dicenda senato-ri, qui cum in se natum venire de beret, non adesset. Cicero de Oratore. li. 3. Volaterran. in Philologia lib. 24. magif. tratus ait. Cita- tis vero ex lege non venientibus pignora aufere- bantur. Erat e- nim lex. 12 ta bularū dicēs: Senatori qui nō aderit, aut causa, aut culpa esto. & sub Trajano, cū quidam senator cessasset in senatum venire, prætor Licinius Nepos ei multam indixit, quæ tamen innumeris postea deprecationibus a prætore remissa est, Dion. Calsius lib. 54. & 60. & Plin. Ne-

tro, y aun mas venales, auē do en la gran ciudad de Lisboa no mas de tres, y en la de Bresa siete, segun Acursio y otros: a y Plutarco escribe, b que por ley de Solon vsauan los Atenieses, para faciar la ambicion popular, eligit cada año quatrocientos Senadores. 61 La pena del Regidor, que no teniendo justo impedimento, dexare de venir a Regimiento (aunque aya numero de Regidores bastāte) de derecho es que no gane el salario de aquel dia, o que el Corregidor le ponga otra mayor. c En algunos pueblos tiene pena de dos reales cada dia el Regidor que falta a los consistorios ordinarios, y es pena moderada, y poco executada, y mucho menos 62 contra los que vienen tarde, que sino huuiesse costumbre de penar los, lo mas cierto es de derecho, segun Gandino, d que na merecen pena, si ya no fuesse mucho el habito y costumbre de venir tarde, Cicero Marco Varron, Aulo Gelio y otros, e escriuen, que al senador que siendo llamado no venia al Senado, le multauan los Romanos, y sacauan prendas: por lo qual se quexo Ciceron de Marco Antonio: f pero el

dicho Emperador Octa- uio Augusto nunca pudo remediarlo con quantas penas puso a los que no venian al Senado, y tomò por remedio, segun escribe Dion, sacar vno por suerte, de cinco que incurrian en la pena, para condenarle. Y para que assistiesen mas, decretò, que sin su licencia ningun Senador saliesse de Italia. Y estas multas contra los que faltan al Senado, se vsaron tanbién en tiempo de Traiano, kufcio Cepio, por obligar y combidar a los Senadores a la asistencia, dexo en su testamento cierta suma de dineros, para que se distribuyessen cada dia entre los que se hallassen presentes al Senado.

natozem coegit? aut quideft ultra pignus aut multam? § L. 1. titu. 16. libr. 2. Ord. hodie l. 6. titulo. 3. libr. 7. Recopil. Gironda de Gabellis. 1. parte numer. 30.

pos lib. 4. epistol. Petr. Gregorius de Syn tag. ior. 3. par. libr. 47. c. 25. nu. 11. & seq. f Vt in Philip. 1. Quid tandem (inquit) erat causa, cur in senatum hesternodie tam uerbis cogeret? Solus na aberam? an non sape minus frequentes fuistis? An ea res agebatur, vt etiam iugros deserri oporteret? Annibal, credo, erat ad portas, aut de Pyrrhi parte agebatur, ad quam causam etiam Appium illum, & senē, & iacū, delatū esse memoriam proditū est. De supplicationibus referebatur quo in genere senatores esse non solent; coguntur enim non pignoris, sed eorū, quorū de honore agitur, gratia, quod idem fit, cum de triumpho referatur. ita sine cura Consules sunt vt pene liberum sit Senatori non adesse? Etpaulo post: Quis autem viquam tanto damno Senatorem coegit? aut quideft ultra pignus aut multam?

a Supra lib. 2. c. 98. l. Silongius ff. de Iudic. b In Curia lib. 3. c. 2. c L. 6. tit. 5. lib. 3. Recop. d Vt in Rubr. C. Si curialis derelicta ciuitate rus habitare maluerit. lib. 10. Petrus de Rauenna singul. 834. Bar. & Platea in l. i. d. ti. Si curialis. & Conrad. in Curiali breuia. lib. 1. c. 9. §. 3. pag. 436. col. 2. casu. 56 & ibidem in tract. de Decurio. pag. 11. num. 24. e Conducunt scripta lib. 1. c. 3. nu. 47. f L. Qui dolo. §. qui ludos. ff. de Vi public. Angel. in l. Armatos. in fi. ff. Eod. Bal. in c. 1. §. Si quis rusticus. in fi. de Pacetenen. & eius viola. in feud. idem in l. Si irruptionis ff. Finium Reg. Hipolit. in Pract. §. Pro complemento num 7 Conradus in Templ. iudic. lib. 1. ca. 1. §. 4 fol. 83. col. 4. in princ. So-

no licencia si no de tres meses, como en otro capitulo diximos. a Pisa b toca este punto, aunque no alega la ley Real, la qual no hallò que se aya incorporado en la nueva Recopilacion, sino solamente ynas palabras aplicadas al Corregidor, para que por enfermedad, o por ser uicio del Rey, o con su licencia, pueda hazer ausencia. c En muchas ordenanças de pueblos se ha visto acordado, que los Regidores residan tantos consistorios, que hagā quatro meses. Pero esto entiendo yo, sino huuiesse legitimo impedimento, o ausencia, porque sino le aya, no deue ganar el salario el que no residiere: como acaece a muchos que estan en las aldeas (por lo qual los Romanos les confiscauan parte de sus bienes, d) o en la Corte, o en officios. 63 No deue consentir el Corregidor que los Regidores y oficiales de concejo vengan al ayuntamiento con habitos indecentes, e ni con grandes acompañamientos de gente, ni con armas, aunque sea el alferrez mayor, pues es prohibido de derecho, f y ay carta acordada dello. Cuentan Valerio Maximo, y Iuan Gelense, y otros, g que el Rey Ca-

ronda Tirio hizo ley, que el que entrasse con armas en el Senado, muriesse por ello: y viniendo el mismo Rey de lexos tierras con su espada ceñida a su casa, asi como estaua entrò en Consejo; y vn su cauallero le dixo, que porqué quebraua la ley que el auia hecho? y el le respondió, que ella guardaria, aunque se pudiera disimular aquel descuydo, y echo mano a su espada, y matose con ella. 64 Tampoco permita el Corregidor, que salgan los Regidores del Ayuntamiento sin causa, ni sin su licencia; h porque es defacato, y cautela para no hallarse a algunos negocios controuersos, o preuenidos, o venir a solo aquello, e yrse luego, aunque suelen sentir mucho el pedir licencia; y dicen que parecen niños de la escuela; y no consideran que esto mismo se guarda en las Chancillerias y Consejos Reales, que entran con hora, y salen con ella; y ningun antes della se va sin causa y sin licencia: y lo mismo, y aun con mas rigor, se obseruò en el Senado Romano; segun cuenta Antonio Sabelico, i que no se salia

prin. Rubr. 47. nu. 1. & ibi addi. lit. A. fol. fin. i 1. par. Anea. lib. 4. Nec a curia abire licebat, nisi alter Consulū pronuntiaffet, abire, si placet, non

Putius de Syn dicat. ver. Notionum. iudic. nu. 7. fol. 243. Menochi. de Arbitr. lib. 2. Ceteri. de casu 394. num. 38. & seq. Reald. de Maestrat. princip. super verb. Nominis solum. nu. 90. & seq. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 2 tom. lib. 8. c. 3. h. 61. fo. 200 g Valer. Maxi. lib. 6. c. 5. in fi. Iban. Gelens. in compend. Quatuor virtut. Card. Decian. vbi sup. Alaua lib. 1. de Re militar. fo. 7. pag. 2. h Ca. Ceterū in q. 3. c. 1. d. Iud. l. Scire oportet. §. Seruabit. ff. de Excut. tutor. conducunt tradita perioan. mol. in Clem. Ne Roman. n. 47 de Electione. Bar. in l. Si finita. §. Iulianus. per totū. ff. d. Damn. in fecl. Alexan. in l. Qui ante Calēdas. ff. de Vet. obligat. & ibi Zasius. Pisa in Curia lib. 2. c. 8. & ibi addi. Belug. in specul.

amplias nos mo-  
ramur, patres  
conscripti. est  
etiam auctor  
Capitolinus  
vt refert Bu-  
dandus in anno  
tatio. in Pan-  
de. ff. super l.  
fin. ff. de Sena-  
toribus pagina  
248. in fin. &  
sequens.

a In Catone V  
ic eni ait. In  
senatu primus  
veniebat, & vl-  
timus sedibat.  
ne, nunquam ab  
senatu senatus  
haberetur.

b Bald. in l. Si  
quis decurio.  
1. C. de Decu-  
rionib. lib. 10.  
& in glo. &  
Platea in prin-  
cip. & num. 2.  
& 3. Aul. in  
c. 4. prator.  
gloss. Partiere.  
nu. 1. Pifa in  
curia lib. 3. c.  
2. & ibi addi.  
Corduba in  
sui quaestio.  
9. 55.

c L. Nullus. &  
ibi Bart. C. de  
Offic. rector.  
provinc. gloss.  
& Bal. in dict.  
l. Siquis Decu-  
rio. & Aul. in  
vbi supra.

d Platea in l. 2.  
nu. 2. C. de De-  
curio. lib. 10.  
Terent in An-  
dria Actu. 1.  
Scen. ibi. Nu-  
quam illis prapo-  
nentur se.

ninguno hasta que dezian  
vno de los Consules, Y dós  
si quereis, padres conscrip-  
tos, que no os detenemos;  
mas De Catón Vt cense-  
re: Plutarco, que era  
el primero que venia al  
senado, y el postrero que  
se yta. <sup>65</sup>  
De aqui es de advertir:  
que tampoco se han de sa-  
lir de la ciudad los Regido-  
res sin la dicha licencia, y  
viendo negocios de im-  
portancia entre manos, o  
aplazados para tratar ni  
pueden tampoco yr a nego-  
cios de la ciudad, aunque  
estén nombrados en Regi-  
miento, o fuera del, por los  
regidores, sin llevar orden  
e instrucción firmada del Co-  
regidor y Comissarios, y cõ  
licencia del Corregidor. Y  
no basta pedilla, sino que  
le sea dada: <sup>b</sup> salvo si fue-  
sen contra el Corregidor, o  
sus oficiales por poder de  
los Regidores, o procurado-  
res generales, o jurados. Ni  
tampoco el Regidor comif-  
sario, que esta en la Corte,  
o Chancilleria, o en otra  
parte a negocios de la ciu-  
dad, puede venirse della  
sin licencia, y dexar los  
negocios, so pena que po-  
dra ser castigado por ello: c  
lo qual no se executa, sien-  
do assi verdad que muy de  
ordinario los Regidores  
en acabando sus propios  
negocios, o el dinero del  
concejo, se bueluen a sus  
casas, sin pedir ni esperar  
licencia alguna.

<sup>66</sup> Vna cosa no quiero dila-

tar de advertir al Corregi-  
dor, por ser de las mas essen-  
ciales para el gouerno del  
ayuntamiento, y aun para  
el buen fuccesso de todo su  
Oficio de quantas no solo  
en este capitulo, pero en to-  
do este tratado adverti-  
mos; y es, que nunca el Co-  
regidor comunique su vo-  
luntad con los Regidores fuera del cabi-  
do, para que ellos hagan lo que el quisiere:  
porque si es malo, ni el lo deve tratar, ni e-  
llos hazer por su respeto: y si es bueno, sin  
su contemplacion lo deuen hazer: y mas  
peligroso es el ruego del Corregidor al Re-  
gimiento, que el soborno del Regidor a vn  
tercero, aunque sea con interesse proprio: y  
assi no deve el Corregidor hazerse parte en  
ninguna manera en lo que alli se trata, ni  
mostrarse aficionado en particular de nin-  
gun fuccesso, mas que como persona publi-  
ca, y que en vniuersal atiende a la direc-  
cion del bien publico: y en esto le aconsejo  
que ande muy prevenido, porque algu-  
nas vezes acaecera, que aunque de suyo  
sea la cosa justa, e importante a la Repu-  
blica, se la contradigan los Regidores con  
mala intencion: porque segun Platon en  
sus leyes, aunque la verdad es tan hermo-  
sa y buena, no es facil de persuadir, y es  
bien que no se empache ni muestre desseo  
de salir con vitoria <sup>d</sup> en qualquier nego-  
cio, ni en ninguno, mas que con la di-  
cha generalidad e intento del bien co-  
mun, y sin demonstracion de afecto pro-  
pio particular: ni se fatigue ni congoxe  
por hazerles bien, quando ellos con ini-  
quidad, proteruia y malicia se desuian,  
y contradizen lo que es vtil a la repu-  
blica, de cuya hazienda ellos son go-  
uernadores a su arbitrio y sin partici-  
pacion del Corregidor ( como dize Iu-  
stiniano <sup>e</sup> ) salvo para presidir, y pro-  
ueer que no se haga cosa illicita ni inde-  
uida, segun diremos en el capitulo siguien-  
te: sino dexeles que ellos hagan sus ele-

e Auth. de Col-  
lator. §. Ciui-  
tatum. versic.  
Provinciarum.  
Rolandus con-  
silio 84. nu-  
mer. 1. & se-  
quentibus vo-  
lu. 2.

ecceçiones, pues el Corregidor no tiene voto  
en ellas, salvo en igualdad de votos (como a-  
delante diremos) y que voten y refuelan los  
negocios con lo qual evitara alborotos y de-  
facatos que alli suelen acaecer, queriendo el  
Corregidor salir con la fuya, y quitarles lo  
que les toca, sobre lo qual se auentan y acabil-  
dan todos contra el Corregidor por conser-  
uar sus opiniones, preeminencias, digas y par-  
cialidades, y es a tiempo, y en lugar, en que  
el Corregidor se halla solo de ministros, y fal-  
to de testigos, porq todos los capitulares se cõ-  
jura y perjura cõtra el por su cabildo, y por la  
injuria o causa de cada vno, la qual tomã por

a L. Decurio-  
nes. C. d. Que-  
stioni. Jacobo.  
de Bellouise in  
Pradic. iuric.  
3. charta, col.  
1. Guido Pa-  
pæ Decisione.  
464. Oltrad.  
conf. 66. An ex  
delicto. Chaf-  
sanæ. in Con-  
suetud. Burg.  
Rub. 1. § 7. La-  
mende. nu. 42.  
Suarez allega-  
tio. 26. versic.  
Tertio. Azue.  
in Curia Pifa-  
na lib. 4. c. 4.

b Omnis pugna v-  
nanimiter cõgref-  
sa parit vitoria:  
et virtus vnita  
fortior est se ipsa  
dispersa.

c Pifa in Curia  
lib. 2. c. 15. & c.  
18. n. 1. in fi.  
L. 2. ff ad Vel-  
leianum. Bar.  
& Ioã. Platea.  
n. 2. in l. 2. C.  
de Decurio. li.  
10. Conrad. in  
Curiali breui.  
in fi. li. 1. c. 10.  
de Decurion.

de todos, <sup>a</sup> aunque ellos en-  
tre si tengan vandos y ran-  
cores: porque en esto son co-  
mo los perros del rebaño,  
que aunque a vezes lidian  
vnos con otros, y se dente-  
lean, pero para resistir al lo-  
bo todos se juntan y confor-  
man: y como dize S. Am-  
brofio, <sup>b</sup> toda pelea hecha  
con muchas fuerças agrega-  
das, pare vitoria, porque la  
virtud vnida es mas fuerte  
que la esparzida. Y demas <sup>68</sup>  
de lo dicho, no aficionan-  
dose el Corregidor, ni mo-  
strandose dueño, y parte en  
los negocios, ni desgustan-  
dose de que no le acudan y  
vanderizen, quedará con li-  
bertad para ser juez en lo q  
sobre ellos se apelare y ven-  
tilare ante el, <sup>c</sup> y para no cor-  
responder por vn ruego fa-  
cil a muchos ruegos de los  
Regidores, por ventura inju-  
stos, porque el que recibe,  
ha de dar, y el que ruega, de-  
xarse rogar.

<sup>67</sup> Pero por lo dicho no quie-  
ro desobligar al Corregidor  
a que no dexa vencerse, ni  
engañarse de los Regido-  
res, ni de dar su parecer, y  
proponer, y executar todo  
lo que conuenga al serui-  
cio de Dios, y del Rey, y vtili-  
dad publica, en las oca-  
siones que le pareciere ser for-  
moso y necessario, como  
cabeça que es del  
ayuntamiento, y el fiel, y veedor principal  
del bien comũ de su Republica, y hazer pro-  
ueer, con el pecho y valor devido y conue-  
niente, todo lo que las leyes concedieren y  
ordenaren a su oficio: pero, como queda di-  
cho, sin que se le conozca passion.

res, ni de dar su parecer, y  
proponer, y executar todo  
lo que conuenga al serui-  
cio de Dios, y del Rey, y vtili-  
dad publica, en las oca-  
siones que le pareciere ser for-  
moso y necesario, como  
cabeça que es del  
ayuntamiento, y el fiel, y veedor principal  
del bien comũ de su Republica, y hazer pro-  
ueer, con el pecho y valor devido y conue-  
niente, todo lo que las leyes concedieren y  
ordenaren a su oficio: pero, como queda di-  
cho, sin que se le conozca passion.

Quando se huuiere de tratar algo en el ca-  
bildo, que lo propone el Corregidor, o algun  
Regidor, por noticia que tiene dello, o al-  
guno de los escriuanos por memorial que  
les està dado, deuese platicar sobre ello, para  
que se determine en concordia, o se vote, o  
se cometa: y destas comisiones ha de auer  
vn libro, o quaderno, por el qual el escriua-  
no del ayuntamiento las acuerde a los dipu-  
tados, para que las cumplã: y lea este libro  
de comisiones en el cabildo, para traer a la  
memoria lo que està cometido, y el Corre-  
gidor haga que se cumpla lo que restare de  
hazer.

Tambiẽ es de notar en este lugar vna co-  
sa, que aunque de poco momento, suele des-  
fabrir a los Regidores, y es, que el Corregi-  
dor no abra, ni lea en su casa las cartas que  
se escriuen y embian a la ciudad, que aun-  
que el sobre escrito diga para justicia y Re-  
gidores, o para la ciudad, y le parezca que  
como cabeza della, y principal dueño de  
las cartas, las puede abrir y leer, pero en  
fin es vn cuerpo indiuiso, del qual aunque  
sea la cabeza el Corregidor, no puede estar  
sin los miẽbros, que son los Regidores: y este  
cuerpo no se representa, sino donde se haze  
la congregacion por ciudad o villa: y pues  
esto no es de autoridad considerable para el  
Corregidor, no es bien q abriendo las cartas  
casi genas, desflore la autoridad de sus verda-  
deros dueños, y lo que en otros por abri-  
rlas fuera delito, sea en el Corregidor agrauio ju-  
sto, y materia de discordia. De Vincencio

P. 14. nn. 43. &  
sequer. Orf.  
in l. Si quis id  
quod. col. 121.  
n. 15. ff. de fu-  
ris. omnia iud.



Ricardo refiere a este proposito S. Antonino Arcoobispo de Florencia, que auiendo escrito Pilatus al Emperador Tiberio Cesar la vida, milagros, passion, muerte, y resurreccion de Christo nuestro Redemptor, y el concepto y opinion que del tenia de que era verdadero Salvador, el Emperador abrio y leyó la carta y lleuola al Senado para aduzirlos a la fe y creencia dello: y dicen los dichos autores, que el Senado lo reuso, indignado porque Tiberio auia abierto y leydo la carta fuera del Senado, contra la costumbre que se tenia de que los Governadores escriuiesen al Senado las nouedades que en sus prouincias sucedieshen, y de alli nacio discordia entre el Senado y el Emperador. Quando el Corregidor por carta particuiar que el tenga, entendiere el sujeto de lo que se escriue a la ciudad, y le pareciere que se deue con breuedad tomar expediente sobre el negocio que se le escriue, y que seria de perjuizio esperar el regimiento ordinario puede hazer llamar a su posada los Regidores que basten, y abrir allí la carta, y proueer lo que conuenga. Y quando teniendo sospecha, o barruntó el Corregidor, que ay peligro en la tardança, abriere alguna vez la carta de la ciudad para salir de duda, no es muy grande exceso: pero de mi parecer lo escusará siempre que pueda.

69 Aunque la autoridad del Oficio del Corregidor es grande, no es menos necesario, como dize el Obispo Simancas en su republica, que trate agradablemente a los Regidores, y los honre, estime y respete, y los capte las voluntades, sin perjuizio de las leyes, y de la justicia, y del oficio, y de la autoridad, y de mo-

do que no se haga freno de los apetitos dellos, pues para las ocasiones del seruicio del Rey, y de su oficio, y aun de la propria persona, y acrecentamiento del Corregidor, es muy necesario; sin lo qual se hallará falta de amigos, de fuerças, y de poder: lo qual segun Aristoteles es necesario en el Rey, quanto mas en el Corregidor; pues segun dezia Cyro Rey de Persia, el Imperio no le conserua el cetro de oro, sino los muchos amigos: y aunque tal vez pierda el Corregidor algo de su derecho, y no quiera ser pertinaz, y contrastar siempre al ayuntamiento con lo qual, segun el mismo Aristoteles, se cuitaran muchos inconuenientes y escandalos. De Romulo escriuen Ciceron, Valerio Maximo, Agustino, y otros: que con la edad y trabajos, y con la potencia y soberuia natural, se començo a mostrar muy desfabrido con los Senadores, y a no hazer caso de sus pareceres con lo qual ellos determinaron de pagarle cumplidamente, y a veynte y quatro de Mayo, o (segun otros) a siete dias de Julio, entraron en su Senado, donde le mataron, e hizieron pedaços, sin que parte de su cuerpo chica ni grande aya parecido. Y por el contrario escriuen Iosefo, y Fero, que Pilatus viendo la gran pertinacia del pueblo

n. 4. pag. 496. vbi ait: *Quantus autem pre se contra vrbis satis magnam auctoritatem habeat, nihilominus tamen necesse est, vt praefectus vrbis placide pertractet ciuiliu animos, & capiet voluntates eorum: praesertim senatorum, & illustrium, atque nobilitum, saluis legibus, & iustitia, saluo officio, & auctoritate: nec enim laudandi sunt qui sibi subiectos nimis asperè tractant.*  
 d Lib. 5. Polit. c. 6. 7. & 9. & Biesius de Republic. li. 4. c. 11. fol. 198. pag. 2. & dicam infra hoc lib. c. 9. n. 16. & seq.  
 e Glo. in Regu. Qui scadaliza uerit de regul. iuris.  
 f Lib. 7. c. 2. ad Nicon. & Biesius vbi supra. fol. seq. in fin.  
 g Cicer. 1. de Legib. Valer lib. 5. c. 3. Aug. li. 3. de Ciu. Dei. c. 15. Ouid. 2. Fastorum, & 14. Metam: Pineda in Monarchia Eccl. 1. tom. lib. 4. c. 7. §. 2. fo. 242. col. 3. in med.  
 h Fero in Matthae c. 26. ait: *Boni magistratus est sese moribus subditorum accommodare, non pertinaciter duritia populi resistere: sic alias in Iosepho de Pilato legitur, ad statua Caesaris in templo Hierosolymitano erecta fuissent, nam videns populi pertinaciam, qua ciuiliu mortem optetere quam statuas in templo ferre volebant, cessit eis, ac statuas e templo deposuit, quamquam armato exercitu ad hanc rem instructo potuisset omnes ei obedirent, simul trucidare.*

pueblo en que ciertas estatuas de Cesar no estuiesen en el templo de Ierusalem, y que mostrauan determinacion de morir antes que consentirlo, otorgó y concedio con ellos, y quitó las estatuas del templo, como quieta que con el exercito armado que para aquel hecho tenia apercebido, pudiera hazer pedaços y matar a todos los que se lo resistieran. Y tambien ha de tener el Corregidor el dicho termino, y agradó con las personas principales, y no menospreciarlos, porque segun Aristoteles, nace justa ira del menosprecio: y sepa que de los Reyes abaxo, qualquier potentados y magistrados, y ministros publicos, han menester amigos de diuersas fuerças, que como pilares y columnas apoyen y sustenten su estado y credito, sin lo qual no podran tener prosperidad ni consistencia.

71 Téga el Corregidor cuidado que esten recauido las escrituras y priuilegios del pueblo, y que aya libro de registro de las por su abecedario, y con distincion y curiosidad, para hallarlas facilmente, y esten en vn archiuo, o arca, con tres cerraduras, y otro libro de registro de la hazienda de los propios, y otro de los acuerdos, y libro de ordenanças, y libro de cuétras, todo ello esté a mucho recauido y guarda: porque guardándose con este recaudo y seguridad, hazése y prueua en muchas cosas, y no de otra manera. Si huuiere dos escriuanos de ayuntamiento, ordene que aya dos libros de acuerdos, y que escriuan ambos a vn tenor, porque así ay mas legalidad y perpetuidad

en lo escrito, y mas facil y barato despacho para los negociantes.

Por remate deste capitulo este el Corregidor aduertido de vn particular que algunas vezes suele acaecer en los ayuntamientos, y es, que de hazer los Corregidores sus oficios varonilmente, algunos Regidores estan mal con ellos, porque no les permiten ampliar los suyos, ni que usurpen los bienes comunes, y porque se cobran dellos, y les hazen restituyr los que tienen usurpados, por lo qual deslean mudança de gouernador para sus anchuras, y con este intento se confederan, y algunas vezes en casa de alguno dellos dan poder para que se vaya a suplicar a su Magestad prouea Corregidor ( como arriba diximos que lo pueden hazer ) y otras vezes, para dar mas beta al Corregidor, se resueluen de proponerlo y acordarlo en Regimiento, y dezirselo en sus barbas, y que a ello vaya vn Regidor, porque son pasados los dos años, o porque, como ellos dicen, conuiene así al seruicio del Rey, y bien publico. Y quando este caso sucediere, el Corregidor este muy en si para no salirse del ayuntamiento, aunque se lo requieran, y que dexé allí a su Teniente, como atas queda dicho, y para no alterarse ni descomponerse, pues auiendo hecho el deuer, Dios que se puso en aquel lugar, y el Rey, cuyo es el oficio, le fauoreceran y sustentaran en el: y lo que ha de hazer en esta ocasion, es, hecha la proposicion de que se pida residencia, responda con toda mansedumbre, y sin demostracion de pesar, que está bien, y que por ser negocio graue, manda que se llamen por cedula los Regidores, y procuradores generales, y demas capitulares, para vn dia cierto: y si porfiaren que se vote luego, y contradixeren el dicho llamamiento, prouea el Corregidor auto en el libro del dicho llamamiento, y mande a los escriuanos que lo notifiquen a los porteros, y que

a 1. p. suae histor. scholast. tit. 6. c. 21. §. 1. in fi. & huius epistola meminit Eusebius & Zonaras de Imperio Tiberij.  
 b Sicut etiam iudices Israel quic quid grauius erat, referebant ad Moysen. Exod. 18. Quod etiam inquitores heretice prauitatis obseruauit, vt testatur Simanc. de Catholicis instit. tit. 34. n. 16. Et licet principi scribatur aliquid noui, fenatui etiam scribendum est Auth. Vt iudices sine quoquo suffra. 6. volumus.  
 c Lib. 8. cap. 32.

c Angelus Auth. de Defensorib. ciuit. in princ. col. 3. quod dicit notandum Aueda. vbi supra. in fin. & tra. it lati. Aut. es in dist. loco.  
 d Hoc c. n. 13.



y que ellos no den testimonio sin respuesta del Corregidor. Y si en el ayuntamiento aplazado acordare la mayor parte que se pida residencia, prouea el Corregidor de dos maneras: vna, si esto se haze antes de cumplidos los dos años de su oficio (que es antes de tiempo, y nota de indignidad de su persona) diga, que el ha administrado justicia como ha conuenido al seruicio de Dios, y del Rey, y bien publico, y que lo que se propone, es inrempestiuo, y por algunas causas y respetos particulares, de que protesta dar noticia a su Magestad, y señores de su Consejo en defensa de la autoridad y poder de la justicia y juridicō Real; mandaua y mandò a los escriuanos del numero, y del ayuntamiento, den testimonios de los negocios y causas que ante ellos

a Qui aut inquit Conrad. Brunus in tractat. de Seditio. libro 2. capite 15. Seditiosi primum magistratum auctoritatem deiciunt, rati nimirum, hac ipsa, tanquam scelerum suorum vindice, sublatam, nihil superesse quod eorum conatibus obistere possit. l. o. titulo 10. par. 2. ibi: T sobre todo esto pugnaron los tiranos de estragar los poderosos y matar los sabidores.

b Capit. 13. Receperunt inquit populum meum Propheta. dicentes: Pax, pax. & non est pax. & ipse edificabat pacem, illi autem iniecerunt luto ab-

ay, que seran a proposito para la dicha relacion, y se ponga al pie desta respuesta, y se de todo debaxo de vn signo, y no de otra manera. Pero si el dicho acuerdo se hiziere passados los dos años del Corregimiento, quando ya parece que no se le haria agrauio al Corregidor en proueer el oficio, ni seria nota de su persona, prouea auto de otra manera, y es, que el suplica asi mismo a su Magestad mande se le tome residencia, porque entiendo seruirle mejor en otra ciudad que en aquella, por la ordinaria contradiccion y dificultad que los dichos Regidores pretenden hazer en el gouerno y administracion de la justicia: pero que como mejor ha podido, los ha reduzido a la razon, y al respeto della: diciendo tambien, que los Regidores se muenen a ef-

to por respetos particulares, y comprouandolo con testimonios, como queda dicho, y con algunas contradicciones; si buenamente pudiere, que hagan al dicho acuerdo algunos Jurados, o Sermos, o procuradores de los estados, todo debaxo de vn signo: y junto con esto escriua el Corregidor al Presidente y al Consejo, lo que passa, para que prouean lo que mas conuenga, teniendo por cierto, que entonces anda bien gouernado el conuento, quando el Prior y los frayles no estan muy aliados en amistad; porque es señal que les haze guardar las reglas y constituciones de su orden, y que les recatea las licencias para salir de su clausura; que bien asi sucede en los gouernos politicos, pues le seria facil al Corregidor tener gratos y contentos a los Regidores y personas que son parte para estas nouedades, con dexalles en la paz y anchuras de sus libertades y excessos, que se dize por Ezechiel, by sufrirles, o dar les la mano que ellos pretenden tener en algunas cosas, que ni la conciencia, ni la honra del Corregidor bien nacido, recto y Christiano sufre, ni permite: y cierto que viniendo con estas demandas, conuendria que el Presidente y señores del Consejo les respondiesen con menos buen acogimiento del que merecen sus sinistras y apasionadas relaciones, y como merece su ambicion en atreuerse a publicar y amenazar que son parte para poner y quitar Corregidores, pues el cargo desto, y de que se administre justicia como conuiene, toca a la Magestad Real, y para este efecto, esta dispuesto por derecho, que a su tiempo, y quando al Rey le parezca, se de residencia de los Oficios, y se haga justicia a los querrellosos. Y cierto segun la experiencia y noticia que tengo de los gouernos, regularmente es buen Corregidor aquel con quien no estan bien los Regidores, y de quien tienen satisfacion los estados de la Republica. Y entendiendolo asi los Presidentes y señores del Consejo, muchas

que plateis, &c. Facit ca. Sunt nonnulli. 46. Distinct.

vezes

vezes detienen en los oficios a los Corregidores mas tiempo, quando ay las dichas quejas de Regidores, o de personas poderosas contra ellos, de lo que huuieran de estar y permanecer en ellos. Lo demas tocante a la materia deste capitulo, se podra ver en el siguiente.

SUMMARIO DEL Capitulo octauo.

- D**E la institucion del Senado Romano, y del numero, nombres y honras de los Senadores, y de los doze Pares de Francia, y de los Regidores, a quien llamaron Curiones, o Decurtones, nu. 1. 2. y 3.
- Regidores si son como los que llamaron los Romanos Defensores de las ciudades, numero 3.
- Del gouerno del Corregidor, y Regidores usaron los Hebreos en tiempo de Moyses, num. 4.
- Regidores destes Reynos han de ser naturales dellos, y si el vezino ha de ser preferido al forastero nu. 5.
- De la nobleza que deue tener el Regidor, y de lo que en esto usaron los antiguos, y del abuso destes tiempos, y del daño dello, num. 6.
- El buen linage incita a las virtudes, nu. 7.
- El pueblo mejor se sujeta al Regidor noble, que al ignoble, nu. 8.
- Indios, o Moros, o descendientes dellos, si pueden ser Regidores, nu. 9.
- Virtud y buena fama que deuen tener los Regidores, nu. 10.
- Edad que deuen tener los Regidores, n. 11.
- Regidor no sea sordo y mudo, nu. 12.
- Clerigo que ha resumido corona, o religioso, o Cauallero de la orden de S. Iuan, si

- puede ser Regidor, nu. 13.
- Amancebado publico, o desterrado, si puede ser Regidor, nu. 14.
- Arrendadores de rentas reales, o concejales, o bastezadores, si pueden ser Regidores, num. 15.
- Siendo incapaz el prouenido por Regidor, si se podra suplicar del titulo, e dexar de admitirle, nu. 16.
- Regidor incapaz una vez admitido si puede ser tachado y expelido por aquella incapacidad, nu. 17.
- Regidores representan al pueblo, y son cabeza del, y si pueden introducir costumbres y del concejo abierto, nu. 18. y 19.
- El oficio de Regidor si es dignidad y honra, y oficio publico: y de la cortesia que se le ha de hazer quando entrare en Regimiento, num. 19.
- La ciudad o villa insigne, si tiene autoridad de gran Señor, y como a tal le escriuen los Reyes los casos graues: y de los asientos y precedencias de la ciudad con Señores y dignidades, nu. 20.
- En q ocasiones justicia y regimiento en cuerpo de republica puede salir a recibimientos, o exequias, o a otros actos honorificos, n. 21.
- Regidor mas antiguo si deue tener las llaves de la ciudad, o hablar primero al Rey, o embaxador, y en el cabildo proueer y hazer otros actos, nu. 22. y 23.
- Corregidor si se ha de sentar en silla, o en los bancos del cabildo, cõcurriendo cõ los Regidores en algun acto publico por ciudad, n. 24.
- Corregidor no salte de regimiento, y aduertase a su Teniente, para q los Regidores no introduzgan algo cõtra la justicia: y lo q hizo Caton Uticensis a este proposito, nu. 25.

La

La ley de partida equiparo el Regidor de la ciudad al consejero del Rey, nu. 25.  
 Regidor si puede ser atormentado, alli.  
 Regidor si puede ser condenado en azotes y galeras, alli.  
 Consulta con el Rey si es necessaria para executar contra regidor pena capital, alli.  
 Regidor de que tributos o cargas reales, o personales es essento, nu. 27. y 28.  
 El que siruiere a señor, si puede ser Regidor y como se entiende esto, nu. 29.  
 El regidor hijo familias que está en casa y a costa de su padre, si tiene perdido el oficio conforme a la ley, nu. 30.  
 Mayordomo de rentas del Obispo, si puede ser regidor, num. 31.  
 Al regidor si se le deve dar la mejor carne, num. 32.  
 Corregidor si puede sin los regidores nombrar comissarios, num. 33. y 67.  
 Regidor si puede traer armas prohibidas, numer. 34.  
 Donde valen los testamentos con solos dos testigos regidores, num. 35.  
 A casa del Regidor se ha de yr a tomalle juramento, nu. 36.  
 Corregidor deve pedir licencia al ayuntamiento para hazer ausencia, nu. 37.  
 Otras calidades y privilegios de los regidores, alli.  
 Regidores en los bienes publicos, si tienen absoluto poder, num. 38.  
 Regidores si han de ser citados todos para elecciones de Oficios, num. 40.  
 Elección de oficiales de la ciudad a quié pertenece, num. 41. 42. y 43.  
 De la parcialidad de los regidores en elecciones de oficios, num. 44.

Regidores si deuen elegir a los mas idoneas para oficios publicos, num. 45.  
 Regidores y otros electores si pierden el derecho de elegir por auer elegido a incapazes, num. 46.  
 Regidores si pueden elegir ministros de justicia, num. 47.  
 Costumbre guardase en lo tocante a elecciones de oficios publicos, y que para elegir personas viles, num. 48.  
 La elección del notorio incapaz si es nula, alli.  
 Corregidor sepa defender ante los superiores la contradiccion que hiziere al regimiento, num. 49.  
 Regidores si pueden en dia de fiesta elegir oficios, num. 50.  
 La falta de abono del recetor, o mayordomo, o otros oficiales no brados por los Regidores, a cuya cuenta sera, num. 51.  
 Si el mayordomo, o oficial abonado quando fue recibido viniese despues en quiebra si sera a cargo de los que le eligieron, numer. 52.  
 Regidores si podran elegir de entre si mismos personas para oficios publicos, nu. 53.  
 Regidor si puede votar por si mismo, nu. 54.  
 Siendo padre y hijo Regidores, si puede el uno votar por el otro, num. 55.  
 De la carta acordada para que no se nombren por oficiales de concejo padres, a hijos, o a parientes, num. 56.  
 Regidores si pueden reuocar la elección hecha y amouer del oficio al proueydo, numero. 57.  
 Quando se salen algunos Regidores, si podran elegir los demas, num. 58.  
 La elección hecha quando entran algunos Regidores, si se tornara hazer, numer. 59.

Reeligir al oficial que acabo su año, si es licito, nu. 60. y 61.  
 Qualquiera del pueblo si puede contradezir la mala elección, nu. 62.  
 Regidor ausente si puede votar en elección de oficios, nu. 63.  
 Regidor si podrá dexar de votar o cassar su voto, num. 64.  
 Procurador de Cortes si puede reformar su voto, nu. 65.  
 Regidor desterrado, o descomulgado, si tiene voto activo, o pasivo, nu. 66.  
 Letrado de la ciudad si puede tambien ser Regidor, nu. 68.  
 Vna persona si puede hazer dos oficios y llevar dos salarios y estipendios, alli.  
 Regidores suelen meter mano en los bienes de la republica, nu. 69.  
 Regidores, o Procurador sindico si pueden contratar en nombre de la republica, numer. 70.  
 Regidores si pueden remunerar el seruicio hecho a la republica, nu. 71.  
 Regidores nuevos si estan obligados alas deudas antiguas, num. 72.  
 Regidores si por las deudas que ellos contractaron en nombre de la ciudad, pueden ser presos, o tomados sus bienes, alli, y numeros siguientes, y nu. 76. y siguientes.  
 El oficio de regimiento si deve ser de perjurio al Regidor, nu. 73.  
 Regidor si puede estar preso por deuda fiscal, num. 74.  
 O ser molestado, auiendo bienes de la republica, o del que recibio utilidad del contrato, nu. 75. y 76.  
 Los vezinos del pueblo quando podran ser conuenidos, y tomados sus bienes por la

ciudad, nu. 77.  
 Practica del consejo sobre la prision de Regidores por deudas de concejo, nu. 78.  
 Bienes de Regidores si pueden ser tomados por deudas de concejo, nu. 79.  
 Regidores si pueden dar solares para casas, o huertos, o dar los concegiles para otros efectos, nu. 80. y 91.  
 O hazer gracias o quitas, o esperas de la habzieda de la ciudad, y del riesgo desto, n. 81  
 O arrendar, romper, vender, o enagenar tierras concegiles, o otros bienes que no son comunes, num. 82.  
 O hazer concordias, sobre pastos y otras cosas con los comarcanos: y si pueden trocar los bienes rayzes de la ciudad, o hazer trasfacion, nu. 83.  
 O dar licencia para cortar, o mondar los montes, nu. 84.  
 Un Regidor solo, o qualquier vezino si puede pedir y tratar de lo concerniente al bien publico, num. 85.  
 La injuria de la ciudad si se puede remitir, como el tutor la muerte del padre del menor, nu. 86.  
 Quien ha de prouar que el dinero dado a la republica se conuertio en utilidad della, num. 87.  
 Regidor dexado el oficio si puede ser conuenido el o sus herederos por razon del, numer. 88.  
 O contratar con la republica, nu. 89.  
 O ser compelidos que presten a la ciudad, o que lo reciban sobe su credito, nu. 90.  
 Regidores negligentes pagan los daños a la republica, nu. 91.  
 Quando se dira que delinque un concejo, para ser castigados los del y los vezinos,

nume. 92. 93. y 94.  
 Regidores y Procuradores de Cortes no excedan de sus comisiones, nu. 95.  
 Regidores y vecinos quando son testigos no necesen las causas de concejo, nu. 96. busca. 103.  
 No es testigo idoneo el que espera de su dicho reportar daño o provecho, nu. 100.  
 El Ayuntamiento de una Republica que autoridad y jurisdiccion tiene, nu. 103.  
 Corregidor como deve proceder quando los Regidores le representan quejas contra el o sus oficiales, o intentan que se provea alguna cosa tocante a justicia, nu. 104.  
 Regidores como defienden siempre por propia causa de un Regidor, nu. 105.  
 El pregon que sale del Ayuntamiento, que se dira que lo manda, nu. 106.  
 Regidores si tienen jurisdiccion para restituir al despojado, num. 107.  
 O para hazer cumplir los privilegios y cartas reales de los contadores, num. 108.  
 O para hazer soltar al deudor preso por su acreedor, nu. 109.  
 O para elegir Alcaldes de la Hermandad, nu. 110.  
 O contra los que tomaren maravedis algunos de rentas Reales, num. 111.  
 O contra el Teniente de Alcalde de sacas que sin titulo exerce su officio, nu. 112.  
 O quando se sacan del Reyno cosas vedadas, nu. 113.  
 O contra los receptadores de delinquentes indobedientes a la justicia, nu. 114.  
 O para hazer soltar al que esta injustamente preso, y de su asistencia en las visitas de carcel, nu. 115.  
 O para impedir alguna injusta execucion de

justicia, nu. 116.  
 Regidores si tienen jurisdiccion por recusacion del juez ordinario, nu. 117.  
 Juez ordinario si puede ser recusado sin causa con solo el juramento de la parte, alli.  
 Juez recusado si puede proceder sin asistencia de los acompañados y si es nulo lo hecho sin ellos, nu. 118. y 120.  
 Recusacion si cessa por no depositar el recusante la oseria, y quando el recusante es pobre, nu. 119.  
 Todo el regimiento si puede ser recusado, o todos los Letrados de una ciudad, y qual se da a recusacion general, num. 121. 122. y 123.  
 Creue cosa es litigar ante juez sospechoso, num. 22.  
 Si por ser sospechoso el Presidente, o el Corregidor, o cabeza de una congregacion, se podran recusar los della, nu. 124.  
 Los dos Regidores acompañados del Ordinario, si pueden ser recusados, nu. 125.  
 Juez ordinario si puede dexar de acompañarse con los Regidores, y tomar por acompañao algun juez de comission, nu. 126.  
 En las causas de residencia no se toman por acompañados a Regidores, nu. 127.  
 Si vale la sentencia del Ordinario conforme con uno de los acompañados, num. 128.  
 Regidor diputado por acompañado en caso de recusacion, o apelacion del Ordinario, si puede subdelegar la causa, o en otra qualquiera servir por sustituto, nu. 129.  
 Regidor si tiene jurisdiccion para prender y quitar armas, nu. 130.  
 O para dar licencia para traer las nu. 131.

Opa.

O para distribuir las penas aplicadas para obras publicas, num. 132.  
 O en las visitas de boticas, nu. 133.  
 O de las casas de moneda, nu. 134.  
 Regidores fieles, o presidentes del mes, si tienen jurisdiccion para condenar sobre excessos de posturas y otras cosas, nu. 135.  
 Regidores si tienen jurisdiccion, quando las justicias no pueden reprimir ni sujetar los poderosos, nu. 136.  
 O para echar del Ayuntamiento a los que no pueden asistir en el, num. 137.  
 O para multar al Corregidor en su salario, nu. 138.  
 O para tomar algunas cuentas, num. 139.  
 O para elegir juez muerto el Corregidor, y si ha de ser Regidor el elegido, y si terna jurisdiccion y de los Alcaldes mayores que ay en los Ayuntamientos de algunas ciudades, nu. 140.  
 Si aviendo dexado Teniente el Corregidor difunto, tienen los Regidores jurisdiccion para nombrar otro juez, y dexar de usar con el tal Teniente, num. 141. 144. y 145.  
 Teniente de Corregidor si es Ordinario, o de legado, y si por la muerte del Corregidor espuso su poder, nu. 142. y siguientes.  
 Vicario del Obispo si es Ordinario, o delegado, nu. 143.  
 Rey si puede suprimir la jurisdiccion de los que la tienen en su Reyno, nu. 145.  
 Teniente de Corregidor muerto que deve hazer en la competencia con el Regimiento sobre nombrar juez sede vacante, numer. 146.  
 Carta acordada para que el Teniente de Corregidor muerto sea Corregidor entre tan

to, num. 147.  
 Quando muere el Corregidor de diversas ciudades, o partidos, si el Teniente de cada ciudad quedara por Corregidor della, nu. 148.  
 El Teniente que exerce el officio por muerte del Corregidor, si puede nombrar Tenientes que visiten las villas eximidas, numer. 149.  
 Regidores si tienen jurisdiccion para nombrar justicia en caso que el Corregidor fuese privado del Corregimiento, o no se le concediese prorrogacion, nu. 50.  
 Regidores si por via de recurso de agravio que hiziesse el Ordinario, terna jurisdiccion para el remedio dello, nu. 151.  
 De la potestad que tenia el pueblo Romano para hazer y abregar leyes, y nombrar jueces la qual dio al Principe, nu. 152.  
 Regidores si tienen jurisdiccion para hazer ordenanças, nu. 153.  
 Rey puede hazer leyes sin junta de Cortes, pero con acuerdo de sus Consejeros, numer. 155.  
 Corregidor solo si puede hazer ordenanças, nu. 154. 155. y 156.  
 Regidores si pueden en los edictos, pregones y ordenanças poner penas corporales, numero. 157.  
 Corregidor no aplique pena para si en los pregones o acuerdos que hiziere, nu. 158.  
 Que se deve hazer en discordia del Corregidor y Regidores sobre el uso o reformacion de ordenanças, nu. 159.  
 En hazimiento de ordenanças si vale tanto el voto del Corregidor como el de los Regidores, num. 160. y 161.  
 Quantos Regidores deven concurrir para

- hazer ordenanças, num. 162.
- Si pueden los Regidores alterar o derogar las ordenanças confirmadas, num. 163. y 164.
- Si las ordenanças hechas por una parcialidad, o parte del pueblo, obligan a la otra, o como se considera en esto la mayor parte, num. 165.
- Regidores si pueden introducir costumbre para gouernar o administrar por ella, num. 166.
- Ordenanças de las Aldeas si se deuen confirmar por el Regimiento de la ciudad, num. 167.
- Regidores si tienen jurisdiccion quando son la mayor parte, num. 168.
- Como se presume mejor acuerdo el de los muchos, num. 169.
- Corregidor si está siempre obligado a seguir el acuerdo de la mayor parte del Regimiento, y lo que en esto usaron los antiguos, num. 170. y 171.
- Como el parecer de los menos suele ser mejor, num. 171.
- Carta acordada para que el Corregidor se conforme con la mayor parte de los Regidores, num. 172.
- Corregidor como deve defender su auto contra la mayor parte de los Regidores, num. 173. y 174.
- A cuya costa se siguen los pleytos de los catildos sobre la contradiccion de votos en los acuerdos, num. 174.
- Los que contradizen los acuerdos del Ayuntamiento, si aunque no apelen, deuen ser admitidos ante los superiores, num. 175.
- Corregidor no sea muy inclinado a contradize siempre los acuerdos de la mayor parte del Regimiento, num. 176.
- Corregidor si tiene veto en el Ayuntamiento, num. 177.
- Por conformarse el Corregidor con los votos del Ayuntamiento, si le corre riesgo alguno, num. 178.
- Quando las razones y derechos no son yguales, si ha lugar gratificacion, allí.
- En las cosas de gracia si basta la mayor parte de votos, num. 179.
- Si podrá el Corregidor sentenciar en juicio contencioso contra lo que confirmó el Ayuntamiento, num. 180.
- Regidores si deuen firmar contra lo que votaron, y lo que en esto usaron los antiguos, y se usa en los Consejos y Chancillerias, num. 181.
- Si se deve escribir en el libro de Ayuntamiento, que se acuerda a algún regidor por ciudad, si el Corregidor lo contradixo, numer. 182.
- Regidores si tienen jurisdiccion en las causas de apelacion, y hasta que quantia, y de lo que usaron los antiguos, num. 183. y 186.
- Del efecto de la apelacion, num. 184.
- Corregidor haga despachar las causas de apelacion al Ayuntamiento, num. 185.
- Del origen de la jurisdiccion de los Ayuntamientos, num. 186.
- Corregidor si está obligado a jurar cada vez con los diputados para la causa de apelacion, num. 187.
- Regidor diputado por ausencia del Regidor juez de apelacion, si ha de jurar, num. 188.
- Quales son las buenas personas que se han de nombrar en Ayuntamiento para las causas de apelacion, y si podrán ser de fuera

- ra del, numero. 189.
- Regidores si pueden prorrogar el termino de los treinta dias de la segunda instancia, num. 190.
- Y sentenciar passados los 45. dias de la ley, num. 191. y 192.
- Si de consentimiento de partes, o por costumbre podrán prorrogar los dichos 45. dias, num. 193. y 194. 197. 225.
- O sentenciar la causa dentro de los 30. dias, num. 193.
- Costumbre si da o quita jurisdiccion, y q̄ fuerza tiene, num. 195.
- Costumbre inmemorial si vale sin noticia del Principe, num. 196.
- Si por el compromisso se suspende el termino de los 45. dias de la segunda instancia, num. 198. 199.
- Regidores si pueden pronunciar la sentencia que uerna passado el termino acordada con assessor de fuera, num. 200.
- Como se cuentan los 45. dias de la apelacion al regimiento, num. 201.
- Si no auendo ayuntamiento, corre el termino para presentarse, y del remedio y cautela para esto, num. 202. y 203.
- Presentacion en Ayuntamiento en grado de apelacion, quando ha de ser, num. 204.
- Contra la sentencia de los Regidores si ha lugar nulidad, y ante qui se podrá tratar della, num. 205. y 206.
- Si la sentencia de los Regidores es notoriamente nula, si podrá el Ordinario executar la suya, num. 207.
- Tercero o posterior quando deve ser oyo en las causas de segunda instancia, numero. 208.
- Restitucion si ha lugar contra la sentencia
- de los Regidores, num. 209. y 211.
- Restitucion si queda exclusiva por clausulas derogatorias, num. 210.
- Apelacion para el Ayuntamiento si ha lugar en penas de ordenanças, o en cosas q̄ decidan de delito, num. 212. 213. y 215.
- Causa criminal qual se dira, num. 214.
- Los bienes fiscales y los concegiles si se equiparan, num. 215.
- Si alguna causa en que la condenacion sea para la Camara puede yr al ayuntamiento en apelacion, num. 216.
- Quando se dio la sentencia en un pueblo, y se apelo en otro, a qual ayuntamiento yrá la apelacion, siendo ambos pueblos de un Corregimiento, num. 217.
- Si se causara desercion, apelando para la Chancilleria de lo que se deuia apelar para el ayuntamiento, num. 218.
- Si se puede apelar a otro que al Rey, omitiendo el grado intermedio, num. 219.
- Para legitimar la jurisdiccion del ayuntamiento, si se ha de considerar la cãtidad de la demanda, o de la condenacion, num. 220. 221. y 222.
- La apelacion de la demanda que contiene muchos capitulos, si yrá al ayuntamiento, num. 223.
- De voluntad de partes si podrán conocer los Regidores de mas de diez mil maravedis en causas de apelacion, numero. 224.
- En caso de duda si se deve juzgar que la quantia no excede de los dichos diez mil maravedis, num. 226.
- Si vale la cautela de diuidir una suma en dos demandas, porque se pueda apelar para el Regimiento, num. 227.



O de pedir veinte, deuiendo se diez, para q̄ no se apete al Regimiento, nu. 228.  
 Si siendo incierta la suma de la demanda, podran los Regidores condenar en mayor quantia de diez mil marauedis, numer. 229.  
 Regidores si pueden conocer en apelacion de negocios sobre bienes rayzes o muebles, o semouientes de la quantia de diez mil marauedis, nu. 230.  
 Sobre reditos de censo, cuyo principal monta mas de diez mil marauedis, si se apelara para el ayuntamiento num. 231.  
 O siendo poco el exceso de los diez mil marauedis, nu. 232.  
 Si el parecer de dos Regidores mouidos por el de un assessor, se reputara por un voto, o por dos, nu. 233.  
 Si podra el un diputado dexar de seguir el parecer de su compañero y de su assessor, nu. 234.  
 Quando el Ordinario y los dos Regidores hazen tres votos singulares, que se deue hazer, nu. 235.  
 Regidores si deuen hallarse ambos a los autos y sentēcia cō el Ordinario, o si basta el uno nu. 236. y 238.  
 Jurisdiccion de los Regidores en apelacion, si es ordinaria, nu. 237.  
 La palabra, En vno, y juntamente, si son de un efecto, num. 238.  
 Escriuano no uaya a hazer autos ante los Regidores, num. 239.  
 Regidores si deuen comunicar la sentēcia con el Ordinario antes de pronunciarla, nu. 240. y 241.  
 Demanda si se puede añadir o quitar pendiente en apelacion, nu. 242.

Quando la reconuencion es de mas de diez mil marauedis si se apelara al Regimiento, nu. 243. 244. 245.  
 Si la suma creciesse por la cōtumacia del reo, si podran los regidores conocer de la causa, nu. 246.  
 De los autos interlocutorios si se podra apelar al regimiento, num. 247.  
 Si en los pueblos de señorio o del Rey, dōde ay juezes de alcaldas, si se apelara para el regimiento, nu. 248.  
 En los treinta dias de la prouea de segunda instancia de ayuntamiento, si ha de auer prouea, publicacion, tachas y conclusion, num. 249.  
 Si en los diez dias concedidos para sentēciar en segunda instancia, se puede jurar de calumnia, y hazer prouança, nu. 250. 251. y 252.  
 Si por culpa de la parte, o del escriuano en retener el proceso, se passasse el termino, si se causaria defercion, nu. 253.  
 Si por ausencia o impedimento de los diputados no se determinare la causa, si se purgara la mora, num. 254.  
 Regidores para sentēciar, si hāde tomar assessor, y no lo haziendo, si serānula la sentēcia, nu. 255.  
 Si por estar los testigos ausentes, o por otra legitima causa, se podra prerrogar el termino de los 45. dias, nu. 256.  
 Si valdra la cautela de alegar o grauios el ultimo dia de los 30. para que la otra parte no haga prouança, nu. 257.  
 Regidores si estā obligados a manifestar a las partes el assessor, nu. 258.  
 La voz uia informa mejor que la muerda, nu. 259.

No

No se escriua ni diga al assessor lo que el juez de sseca que se sentēcie, nu. 260.  
 Para los negocios de apelacion al regimiento, si corren los dias feriados, num. 261.  
 Estudiar, o abogar en fiestas por interese, si es licito, nu. 262.  
 Regidores si pueden interpretar su sentēcia passados los 45. dias de la ley, u. 263. con 6. numeras siguientes.  
 Regidores si no siendo requeridos que sentēcien, si incurran en los pena de la ley, nu. 270. y 271.  
 O por no auer sentenciado la causa injusta del que pide la pena, nu. 272. y 273.  
 O por auer dado sentēcia notoriamente nula, num. 274.  
 O sentenciado no definitiuamente, sino absoluiendo de la instancia, nu. 275.  
 Regidores si deuen la dicha pena en conciencia no sentenciado segun los casos precedentes, nu. 276.  
 Regidores si incurren ambos en la pena de la ley in solidum cada uno diez mil marauedis, nu. 277.  
 Quando deue la pena enteramente cada uno de los que delinquen juntamente, num. 278.  
 Regidores si pagassen la pena por no auer sentenciado, si tendran accion para sentēciar, nu. 279.  
 En discordia del Ordinario y Regidores, qual sentēcia deue valer, y como ha de proceder el Ordinario, nu. 280.  
 Regidores si podran executar su sentēcia, num. 281.  
 Por negligencia de un juez se da jurisdiccion a quien no la tiene, nu. 282.  
 No se presume que el Legislador se corrige en continente, 283.

Regidores si pueden sentēciar sin obligar a dar la fianca de la ley, de Toledo, numer. 284.  
 Regidores si tienen jurisdiccion en denuncias de yeguas, y potros, alli  
 Regimiento si es licito venderse, por tener jurisdiccion, nu. 285.  
 Regimientos porque se comprā por hombres pobres y ricos nu. 286.  
 Como se haze licito lo que es publico, y la culpa acostumbra parece menor, numero. 287.  
 Si se salua la culpa de la venta del officio publico, vendiendose a persona benemeri- ta y capaz, nu. 288.  
 Regimiento si es vendible y executable, y se computa en la mejora, y legitima, y ganancias, y en que precio, nu. 289. y 290.  
 Quando el Rey da a un hijo el Regimiento, o otro officio que fue de su padre, si deue equialencia a sus hermanos, n. 291.  
 En el Regimiento si ha lugar el retrato, y si se puede sobre el imponer censo, nu. 292. 293. y 294.  
 Del poder de los jurados y sesmeros y sindico, y como se toma la possession del Regimiento, y como se renuncia y passa, y como ha de ser citada la ciudad, y si puede hazer votos y promessas, y si puede uno tener dos Regimientos en diuersas partes, num. 295.

DE LA CALIDAD, PRERROGATIVAS, PODER, JURISDICCION, Y OFFICIOS DE LOS REGIDORES.  
 CAP. VIII.

1 **P**OR auer sido la Republica Romana el mejor dechado y exemplar del mundo para los regimientos y gouernos poli-

a Lilius libr. 1. Ab urb. cond. Decad. 1. fo. 2. Fenestel. de Magistrat. Romę c. 1. Plutar. in vita Romuli. Volaterra. in Philologia lib. 29. tit. Romanimagistratus. Valentinus Frosterius in Histor. iur. ciuil. Roman. lib. 1. per totū pag. 11. Alex. ab Alexandr. lib. 4. Genial. dier. c. n. Dyonis. Halicarn. lib. 2. Antiqu. Roman. pag. 182. Caceres Pacheco de Prætura vrban. tit. de Senator. fo. 35. Sueton. in Augusto Cæsar. c. 35. Sallustius in Cōiura. Catili. glo. & Bar. in Rubr. ff. de Senator. Archid. in c. Senatufconsultū 2. Dist. idē in c. Fundamēta col. 3. ibi: *Uniuersos senatus*, de Election. in 6. glo. Notab. in Concil. Basil. in tit. de Conclusio. Eccles. Gall. 6. Quo circa in verb. *Parlament.* Pifa in Curia li. 1. cap. 1. Conrad. in Templo iudic. lib. 1. c. 7. de Præfide & Senato

políticos, y tal, que puso a san Agustín en admiración, y grã deſſeo de auerla visto floreciente, tomaremos por principio y exordio deſte capitulo lo que Tito Lilio, Fenestela, y otros, escriuen della, es a ſaber: que Romulo para la buena institucion de ſu ciudad escogio de los varones mas venerables y principales, ciento que fueſſen Senadores, y q̄ con ſu Consejo la gouernarſen, pues ya tenia en ella manebos robustos, y caualleros, que con ſus fuerças por armas la defendieſſen, a los quales Senadores por ſu honra y autoridad los llamò padres, y eran las columnas del pueblo y estado Romano, que ni los Reyes, ni los Conſules, ni los Dictadores, ni otro ningun Magiſtrado ſin ben eplacito del Senado ſe creaua ni preualecia: y porque al dicho numero de ciento fueron añadidos deſpues otros muchos Senadores, y por decreto de los Reyes, de los Conſules, de los Cenſores, y de los Senadores proueydos, ſe llamaron Conſcriptos, que quiere dezir juntamente eſcritos, ya ſi con el primer nombre de padres ſe llamaron Padres Conſcriptos.

Y auiendo deſpues de la muerte de Julio Ceſar crecido el numero de Senadores haſta mil por ſu uory por precio (los quales el vulgo llamaua abortiuos) los reduxo Augusto Ce

ſar al antiguo ſer y dignidad, y los decendientes de aquellos primeros Senadores, ſe llamaron (ſegun Suetonio Tranquilo<sup>b</sup>) Patricios, los quales deſpues fueron los que tuuieron la ſuprema dignidad en los Cõſejos, y ſe llamauan padres del Emperador, mayormente en el tiempo de Iuſtiniano, ſegun conſta de vna ley ſuya: <sup>c</sup> † y a imitacion y aludiendo a aquellos Senadores ſe nombraron los doze Pares de Francia, en que entruan Perlados, y caualleros, para el Consejo del Rey, y gouerno del Reyno, ſegun Budeo. <sup>d</sup> Y en Roma ſe fueron eligiendo por diſcurſo de los tiempos Regidores para el gouerno de todas las Republicas: los quales tambien eligio Romulo en la ciudad, quando la diuidio en tres partes, y en cada vna dellas puso Regidores, y a los que tenian mas gente a ſu cargo, llamò Tribunos, y a los que menos, Curiones, de la palabra *Curia*, que quiere dezir ſegun vn ſignificado, caſa de cabildo, o conſistorio, o concejo, y aſi los llamò en latin *Curiones*, o del nombre *Decuria*, *Decuriones*, ſegun Tito Lilio, Sabelico, Pomponio Leto, y otros. <sup>e</sup> Aunque Dionysio Halicarnasico pone otra etimologia: pero como dize el Iuriſconſulto Pomponio y Acurſio, llamanſe Decuriones en las le-

res. fol. 107. numero. 6. Ioan. Budeus in Anotation. ad l. fin. ff. de Senatorib. in prin. pagin. 199. & 202. cum ſequentib. & pagin. 209. Petr. Gregorius de Syntagmate iur. 3. par. lib. 47. c. 25. nu. 1. & dicti ſunt *Patres conſcripti*, quia cum in locum decedentium ſuffecti eſſent, & in ſenatum literis adſcripti, *Conſcriptos*, vocarunt ſecund. Liliū & Alexan. vbi ſupra, de quo aliqua tradit Chaffanæ. in Catalog. glor. mund. 7. part. Consideratione. 9. <sup>b</sup> In Augusto & Budeus vbi ſupra pag. 200. ad fin. & pag. 267. <sup>c</sup> In l. Nemini. C. de Conſul. lib. 12. & Budeus. in d. pagin. 267. <sup>d</sup> In dict. l. fin. pagin. 267. ff. de Senat. <sup>e</sup> Titus Lilius. lib. 1. Ab urb. condit. Pomponius Lat. lib. de Magiſtrat. in principio, & Sabelicus Aſcend. 2. lib. 6. fol. 84 dicit, quòd an

te electionem Senatorum Romę ſuit facta quædam partitiō in decurias, ex quibus fuerunt dicti Decuriones. Pifa in curia lib. 1. c. 11. nu. 1. fol. 13. & eius addi. Azeved. ſuper cap. 1. ibidem nu. 4. pag. 1. & 2. Patricius de Repub. lib. 6. tit. 1. in fin. folio 142. Dionys. Halicarn. lib. 2. Antiquitatū Romanar. pag. 182. l. 2. in prin. & ibi Cagnol. n. 1722. & 25. ff. d. Orig. iur. & Petrus Greg. in libro. 3. de Syntagm. iur. c. 18. num. 3. tom. 1. & tom. 2. lib. 18. c. 13. nu. 2. & ſequent. <sup>a</sup> In l. Pupillus 239. verſi. *Decuriones*. ff. de verbo. ſignif. & in tit. ff. de Decurionib. & C. Eod. tit. lib. 10. gl. in l. Omnes iudices, & ibi Platea in fin. C. Eod. gloſ. & Bar. & Azo: in Rubr. C. Eod. Pifa vbi ſupra num. 2. Montolonus in Promptuario iur. verbo. *Decurio* fol. 38 Conrad. in Curial. breuiar. in fin. tit. de Decurionib. pag. 6. ca. 10. num. 1. & 2. <sup>b</sup> Cæſar lib. 8. de Bello Gallico, & Petrus Gregor. in d. ca. 13. num. 2. poſt Aulum Gelli. Noctium Attic. lib. 16. c. 18. <sup>c</sup> Vt in tit. C. de Defenſorib. ciuit. & in Aubent. eod. tit. & in tit. extra de Syndico. c. Statuimus. 11. q. 1. & c. Quin aliquo. 5. 1. Diſtin. Simancas de Repub. lib. 3. c. 7. nu. 34. Barth. Philip. in tractatu de Conſil. diſcurſo 7. priuileg. 21. folio. 54. num. 4. & latiniſime de Officio Defenſorum ciuitatum, Chaffanæ. in Catalog. glor. mund. 11. par. Consideratione 5. p. totam Petrus Gregor. de Syntagm. iur. 2. par. lib. 18. c. 20. per totum, & 3. par. lib. 32. c. 1. & lib. 49. c. 5. & dixi ſupra hoc lib. c. 4. nu. 20. & ſequentib. & de Vario officio & potestate Tribuni, vide nouiſſime d. Petrum Gre-

gorium vbi ſupra 3. part. libro 47. cap. 34. per totum.

<sup>d</sup> Gloſ. in Rubr. C. de Decurionibus libro 10. & ibi Bartol. Platea, & alij, præcipue Pyrrhus Engle veimeus Bartol. in l. Nulli, & in l. Non am-

bigitur: num. 4. in fine. ff. de Legibus. Lucas de Penna in l. Nominatum. colu. 2. C. de Decurioni. libro. 10. & Iacobus. Rebuf. in dict. Rubrica ait, quòd gaudent priuilegijs Decurionum Conſules ciuitatis. Conradus in Curial. breuiar. in fine. in titulo. de Decurionib. libro. 1. capit. 10. pagina 6. numero. 2. Dueñas in Regul. 190. ampliatio. 9. Azevedo. in add. ad Pifam in curia libro. 1. capite. 1. numer. 4. & ſequentibus folio. 1. Barthol. Philip in dicto priuileg. 21. Gironda de Gabellis. 1. parte. numer. 29. & hoc tenent DD. communiter: ſecundum Camillum Borrellium in addit. ad Bellugam de Speculo princip. Rubr. 1. litera. B. folio. 4. verſiculo. *Decuriones*, quidquid in contrarium teneat Petrus Iacobus in ſua Præctica titulo de Conſiliar. numer. 1.

<sup>e</sup> Vbi ſupra, & Dueñas in dicto loco Ioannes Garcia de Nobilitat. gloſſa 48. 6. 4. folio 392. numero 77. poſt Speculat. titu. de Iuriſdictio. omn. iud. num. 2. <sup>f</sup> Capit. 1. *Elige ſeptuaginta viros eorum quos noſti quòd ſenes populi ſunt & duces eos ad oſtium tabernaculi ſederis, ſaſque ibi ſtare tecum, vt deſcendam & loquar tibi, & auferam de ſpiritu tuo, tradamque eis, vt ſiſtentent tecum onus populi, & non tu ſolus graue-*

vis.

a Exodi.ca. 19. Venit Moyses, & convocatis maioribus natu populi, exposuit omnes sermones quos mandauerat Dominus. Et Daniel.ca. 6 ibi. cōcilium inierūt oēs principes regni tui, magistratus, & satrape, senatores, & iudices. & alios locos citat Camillus Rubellus in additio. ad Bellagium de Spec. priu. rubr. 2. lit. B. fol. 8.

b L. 1. tit. 3. lib. 7. Reco. Aze. in l. 14. tit. 3. lib. 1. Reco. & in addit. ad Pisam in Curia lib. 1. c. 12. nu. 8. fol. 17.

c L. Honores. § His qui. ff. de Decur. l. Honor. § de Honorib. in ver. Origo natalium. ff. de Muner. & honor. c. x. in prin. ver. Viri obscuro. & ver. Vniuerso biliores, & in §. In. ibi. Vnum quemque nobilitate Authen. de Defen. ciuit. Bald in c. Inquisitione. ante fin. de Electione. Conrad. in Curial. breuiar. in fin. lib. 1. c. 10. de Decur. pag. 7. nu. 6. ad fin. post Platea in l. Ad subeunda. in fi. C. de Decur. li. 10. P. Greg. li. 3. de Synta. iur. c. 18. nu. 3. 1. to. & 2. to. lib. 18. c. 3. n. 2. ex constitut. Nouella. Iustin. 38

d Plinius Iuni lib. 1. Epistol. Romantio Firmo, ait:

no podia sufrir a solas carga tan pesada, le respondió el Señor, Elige setenta varones de los que tu has conocido, que son viejos y maestros del pueblo, para que esten contigo, y te ayuden a gouernarle: y para esto ay otros lugares del Exodo, y de Daniel, y de otros autores, a por do consta la antigüedad de juntarse para el gouerno de los Regidores con los Magistrados.

5 Y porque en el sumario deste capitulo propusimos tratar de la calidad del oficio del Regidor (aunque el dia de oy no se considera) tocaremos lo que cerca de esto está escrito, y conuenidia guardarse, cerca de las calidades que han de tener los Regidores. Lo primero, el que huere de ser Regidor en estos Reynos, ha de ser natural dellos, y vezino si es posible, del pueblo dō de haer proueydo a tal Oficio, alomenos ha de ser preferido al forastero, por la mayor aficion y amor q̄ terna a la Republica, saluo a falta de naturales idoneos, que en tal caso bien pueden ser proueydos los estrangeros a lostales oficios.

6 Lo segundo, de derecho ciuil los Regidores han de

ser nobles, y los mas benemeritos y ricos de las ciudades. Romulo para el gouerno no de Roma eligio de la orden Equestre, y de la caualleria varones para las decurias y regimietos, y tambien eligio hombres nobles para Senadores, cuyos hijos y descendientes se llamaron Patricios (como queda dicho) que fue linage y profapia ilustré y generosa, de la qual (de que era y constaua la orde Equestre) auian de ser sacados y escogidos los dichos Senadores, y publicos Magistrados, que era seminario dellos, segun dezia el Emperador Alexandro Seuero, el qual fue muy alabado, segun Lampridio, y otros, de que nunca permitio que los Libertinos q̄ auian sido esclauos, fuesen admitidos en la orden Equestre (cuya insignia era anillo de oro) por ser aquella orden seminario de Senadores. El Obispo de Mondoñedo refiere en su epistola, y a ello alude lo que escriue Dion Casio, haer se hallado escrito en los anales antiguos de Roma, por vna ley, que molinero, herrador, panadero, y mantero, no pudieffen tener oficio en el Senado: porque hombres destes offi

breu. li. 1. c. 10. de Decurio. pag. 10. n. 18. in fi. Buda. in d. l. ff. de Senator. pag. 205.

h Lib. 52. Maccenas Cesari Augusto dixit: Equites multis negocijs obuendis clari, digni sunt qui in ordinem Senatorum recipiantur: quin etiam ex his qui in ordinem ciuilibus legiombus duxerunt, in senatum adscribendi aliquando

Esse tibi centum millium consensatis indicat, & apud nos decuriones: igitur ut te non decurione solum, verum etiam equite Romano perfruamur, offero tibi ad implendas equestres facultates trecenta millianum pra. & Buda. in Annotatio. ad Pandectas super l. fin. ff. de Senat. pag. 204.

f Fenestel. ind. cap. 1. de Magist. Rom. Buda. in Annotatio. ad Pandectas super l. vltima pagina. 1. & seq. ff. de Senator. Contra. in Templo iud. lib. 1. c. 7. fol. 107. n. 6. Dionysius Halicarnas. lib. 2. Antiqu. Roman. Tiraq. de Nobilit. c. 20. nu. 4. & 5.

g In Alexan. Seue. & Iuli. Capitol. in Rebus gestis Gordia. gl. & Bar. per tex. ibi in l. 1. & 2. C. Si seruus, aut libertus, ad Decurio. apud Pir. lib. 10. Conrad. in Curial.

quando nonnulli sunt, modo ne stipendiaria meruerint: quippe turpe ac probrium sit, eos in Senatorum numero haberi, qui aliquando stiores, & corbes gestauerint.

a Zeno in l. Si cohortalis. & ibi gloss. fin. & Platea in l. Si Cohortalis. prin. lib. 12. ibi: Ut omnis honor, atque militia a contragione huiusmodi segregetur. Authent. de Defen. ciuitat. in prin. iuncta. gl. Obscuri, & q̄ plebeidecurio natus honore interdicantur tradit Tiraq. in d. loco cap. 27. nu. 1. & c. 33. n. 1. & seq. Didac. Perez in l. 2. gl. tit. 15. lib. 2. Ordin. & iterum in l. 9. tit. 1. lib. 4. colu. 1357. Azeu. in l. 3. tit. 1. n. 10. lib. 6. Recop. con ducunt scripta supra lib. 1. c. 4. nu. 20. in fi. & nu. 24. & c. 12. in ver. O ser recontiliados

b Plutar. in Theseo & Tiraq. d. c. 20. nu. 4. & 5.

c Cap. 1. Tuli de tribubus vestris viros sapientes & nobiles. & constitui eos principes, tribunos, & centuriones: & alia tradit Tiraq. in d. loco. nu. 3. quae sententia etiam quaedat politicis magistratibus.

d Cap. 25. Venit Ioseph ab Arimathia nobilis decurio qui & ipse erat expectans regnum Dei, & audacter introiit ad Pilatum, & petijt corpus Iesu. Platea in l. 1. num. 4. C. de Dignit. lib. 12.

e Lib. 1. cap. 4. num. 5.

f Barba. in Repetit. Extraua. volentes in verbo Nobiles, & cons. 35. Sapienter scribitur. col. 1. lib. 2. & cōfil. 53. Praclare scripsit. col. 4. eod. lib. Bonifacius Pegregrin. verbo, Nobilitas, gloss. fol. 324. col. 3. in med. vericul. Nam de iure.

g Lamprid. in Alex. Seuer. & Tiraq. de Nobilit. cap. 20. nu. 6.

h In dist. verbo Nobilitas.

i Accursi. in l. Generali gl. 1. C. de Tabul. & scribis. lib. 10. Angel. in Auth. de Defenfor. ciuita. super gl. verb. Nobiliores.

k L. Vniuerso C. de Decuri. lib. 10. gloss. in l. Generali C. de Tabularijs eod. lib. quia ferui publicitabelliones dicuntur. l. Non enim. ff. de Adoptione. Conrad. in Curial. breuiar. in fin. lib. 1. c. 10. de Decurio. pag. 7. nu. 7. Guido Pape. q. 90. num. 1. Ioan. Gutier. lib. 1. Pract. q. 137. nu. 13.

l L. 2. tit. 7. li. 3. & l. 20. tit. 3. lib. 7. Recop. Mercatores etiam vocantur plebei. l. Nobiliores. C. de Commerc. & mercator. Tiraq. de Nobilit. c. 14.

m Aris. lib. 7. Polit. c. 9. l. Honor §. de Honor. libi: Origo natalium. ff. de Munerib. & honor. & l. Honores. §. Is qui. ff. de Decurion. l. 3. tit. 14. part. 4.

lo que en otro lugar diximos, que el miedo arguye ruyn linage, y la nobleza da osadia para las cosas locas y virtuosas. Los Venecianos tambien son alabados, que siempre ya ora eligen para su Senado y Regimiento personas nobles: y por el contrario entre otras monstruosidades, y portentos que hizo el Emperador Eliogabalo, le acusan Lampridio y otros, de q̄ menoſpreciando la magestad Romana, eligio para el Senado hombres sin distincion de edad, ni de hazienda, ni de linage, manchando y aniquilando las dignidades con la obscura sangre y vileza de las personas. Y este mismo desorden vfan, segun dize Bonifacio, los Perusinos, y en la Toscana, segun Acursio y Angelo, y aun en nuestra España se va introduciendo tambien en los Regimientos, siendo assi, que aun es prohibido ser escriuanos, y mercaderes los que son Regidores, quanto mas personas de peor suerte, y condicion, cuya vida sea vil, y cōtraria a la virtud: mayormente en los lu-



Azo in Summa titu. C. de Decur. Bar. in l. 1. col. 3. C. de Digni. lib. 12. & in l. 1. vbi hoc notat Plate. C. de Cōdit. in publi. ho. re. li. 10. & in Auth. Præsides in prin. ibi. No biliores civitatū C. de Episcop. Aud. & in tabernario loquitur C. i. aue. conf. 13. nu. 2. vol. 1. Rol. cōsil. 34. nu. 5. vol. 2. Alciat. de Præsumpt. Regul. l. 1. Præf. 48. nu. 6. & sequē. vbi n. 10. querit, an idē sit, si per aliū gerat tabernā. Palac. Rub. in Rub. §. 5. nu. 9. de Donat. inter vir. & vxor. Tiraq. de Nobilit. c. 20. nu. 2. cum. seq. & c. 10. & 34. n. 1. & seq. numerat officia villia. Conrad. in tract. de Decurio. pag. 8. nu. 11. & 12. Azeved. in l. 1. n. 12. tit. 5. lib. 3. Recop. & in l. 3. tit. 1. nu. 10. lib. 6. Rec. Atē Ioan. Gutier. in conf. 34. n. 9. & per totum. a. L. Eos. ff. de Decur. ibi: In honestum tamen puto esse, huiusmodi personarum flagellorum iustitia subiectas, in ordinē recipi. & maxime in eis civitatibus, quæ copiam virorum honestorum habeant. b. Supra lib. 1. cap. 4. nu. 5.

gares grandes y populosos, donde ay copia de personas dignas de los dichos officios: porque como queda dicho, el buen linage incita a fortaleza, a lealtad, a generosidad, y a las otras virtudes, y el malo a faltas y fealdades: finalmente (segun dize Patricio) asy como la heredad se encomienda bica a los naturales para ser cultivada, porque conocen la propiedad y calidad y temperie della, y del cielo, y del sol, asy los hijos de los Regidores y senadores son a proposito para ser lo ellos tambien: y el pueblo tolera mejor su imperio, acordado se que sus padres exercieron a qlllos mismos officios. Ya este proposito dizen Felino y otros, y es encarecimiento para lo que tratamos, que el plebeyo e inhabil que sin ser compelido acepta el Oficio del noble, tiene pena capital. El Jurisconsulto Calistrato dize, que a falta de hombres buenos, pueden los plebeyos ser admitidos por Regidores. Y a la verdad, asy como en la Republica conuiene que aya diuersas fuerres y maneras de gentes para la consistencia y conseruacion della, conuiene por el conseqüente,

que en los ayuntamientos que la representan, aya de todos estados, y quien asy mismo procure el bien y vtilidad de los del suyo y de su gremio, mayores y menores: como lo funda Auendaño, segun el qual y otros, los Regimientos en Castilla antiguamente no se prouechian a personas poderosas, y asy no aconsejó se insistia en las calidades del linage y estado del Regidor que se presenta ( aunque bien se puede contradecir, como luego diremos) sino que sea admitido por el titulo real que trae. En las aldeas y pueblos pequeños no se repara ni es indecente, segun dize el Jurisconsulto Calistrato, que el carnizero, y el tabernero sea proueydo por Regidor a falta de otros.

La question y duda, si los descendientes de Judios o Moros, pueden ser Regidores, se decide y determina por lo que vna ley Real dize (y por lo que fundaron Montaluo y otros) que los Christianos descendientes de Judios sean admitidos a los officios publicos: y la resolucion en estos es; que los penitenciados por el santo Oficio, y sus hijos y descendientes por la linea masculina hasta la se

In lib. de Re pu. Namq; vt a ger bene comitti tur indigenis, qui cali, solisque ratione per naturā optime callent, ita ex senatorib; orti munera publica adimplere, quasi patria auctaue disciplina didicerunt, com imperium tenge facilius populus omnis tolerat, ne que indignū sibi videtur filiū magistratum gerere cum meminerint maiores eius eodem munere sumptos existisse. d. Feli. in c. Scitatus n. 8. & ibi addit. ad Abb. de Rescrip. nu. 4. lit. G. & H. Puteus de Synd. verb. Remotus, Auen. in c. 14. Præ. nu. 26. in fin. lib. 2. & idem in c. 19. nu. 24. vers. Se eundem casus, li. 1. Azeu. in l. 2. tit. 8. nu. 17. & seq. li. 4. Rec. In d. l. Eos. ff. de Decur. ibi: Nā paucitas eorū qui munerib; publicis fungi debeant, necessario hos etiam ad dignitatem munitipalem, si facultates habeant, inuitat. f. Auen. in c. 19. Præ. nu. 18. vers. Nobilitas igitur, li. 1. Azeu. in l. 1. nu. 1. in fin. tit. 4. lib. 7. Recop. g. In d. l. Eos. ff. de Decur. Dixi in c. 4. nu. 38. supra hoc lib. h. L. 6. tit. 24. p. 7. c. Eam te. de Rescrip. Montal. in l. 3.

1. 2. tit. 3. lib. 4. for. verb. Tornadizo. Roman. singu. 672. Rochus in c. Fin. fol. 20. de Consuetudin. Rodericus Zamoren. in Speculo vitæ humanæ. lib. 1. c. 8. Auend. in c. 19. Prætor. nu. 20. Matienç. de Relator. 3. par. c. 3. in prin. Azeued. in addi. ad Pisam. in curia li. i. c. 12. n. 23 a. Cap. 2. §. Hæretici, & c. Statutu. 2. de Hæretic. in 6. l. Quisquis. C. ad leg. Jul. maiesta. l. 3. & 4. tit. 3. lib. 8. Recop. Montal. vbi supr. Auend. in dict. loco Simancas de Cathol. institut. cap. 29. Couar. in Clement. Si furiosus. 1. part. §. 2. nu. 6. Rojas in specialibus fidei, singul. 66. & 104. & in tractat. de Hæretic. 2. p. assertion. 42. Corduba. in suis qq. q. 54. pag. 432 Azeued. in d. addi. ad Pisam. nu. 8. post med. Heredia. incōpendio iudic. fol. 57. & seq. post Bar. in l. Generaliter. §. Fi. ff. de Decurion. Platea in l. Omnis qui quolibet. C. Eodē tit. lib. 10. Roman. singul. 107. Tiraque. de Cessante causa. limitation. 12. Alciat. in lib. 3. disputation. c. 8. Conrad. in curiali breuiar. in fin. lib. 1. c. 10. tit. de Decurio. pag. 8. nu. 13. & dixi sup. lib. 1. cap. 4. nu. 26. & seq. b. Regul. Infamibus. de Regul. iur. in 6. l. Infamia. C. de Decurio. lib. 10. Pisa in curia libr. 1. c. 12. in princ. & ibi addi. Azeue. nu. 16. quamuis contrariū tenet Bald. in c. Querelā de Iur. iur. quem ibi reprehendit Felin. nu. 8. Tiraquel. de Nobilita. c. 29. nu. 13. & de Infamia iuris & facti, vide l. 3. 4. & 7. tit. 6. par. 7. & de Gradibus infamiz, Tiraq. vbi supra c. 37. nu. 70. & alia in proposito refert Azeue. Tamo. 2.

in l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop. super verb. De mala fama. nu. 4. & seq. & dixi sup. lib. 1. c. 12. nu. 16. c. In Dict. l. Pupillus. 239. §. Decuriones. ff. de Verbor. sig. ver. Decima. ibi: Decē ex illis probiores. l. Generaliter. §. Spurio. ff. de Decurioni. Pisavbi sup. & eius addi. d. L. 17. tit. 3. lib. 7. Recop. e. Supra libr. 1. c. 3. nu. 22. & seq. & c. 4. nu. 30. cum. 2. sequentib; f. L. Spuri. §. 1. & l. Non tantum. §. 1. ff. de Decurio. l. Ad rempublicam. ff. de Muner. & honor. ibi: Minores denique nec decuriones creantur. Bart. in l. Cum vos. C. Qui etate. lib. 10. Volateranus in Philologia lib. 29. fol. 315. Caceres Pacheco de Prætura vrb. ban. folio. 35. tit. de Senatorib; Pisa, & eius addi. vbi sup. late & singul. Suarez al legatio. 12. cōrad. in tract. de Decurionib; pag. 9. numero. 16. g. L. 16. col. 2. & 3. tit. 3. lib. 7. Recop. h. Dict. l. Spuri. §. 1. ff. de Decurio. Bar. in l. de pupillo. in princ. ff. de Noui oper. Suarez vbi sup. Auenda. in c. 19. Prætor. nu. 16. in princ. i. Marcus in decision. Delphina. 263. post. DD. in l. Quidam consulebant. per text. & gloss. ibi. ff. de Re iud. Abb. inc. Præterea. nu. 11. d. testib. cog. Petrus de Rauena in singul. 813. Suarez dict. alleg. 12. nu. 6. Sarmiento de Redditibus eccles. c. 3. nu. 8. in fin. Azeue. in addi. ad Pisam in curia. lib. 1. c. 12. num. 25. lit. T. k. In d. l. Ad rempublicam. ibi: Nec creati suffragium in curia ferunt. ff. de Mun. & hon. l. L. 17. col. antepen. versic. Pero si de uero. dict. cltu. Q



3. lib. 7. Recop. Azeu. vbi sup. nu. 23. in fi. fol. 22.  
 a Supra lib. 1. cap. 7.  
 b L. Honores. §. Surdus. ff. de Decurionibus Con-  
 rad. in Curial. breuiar. in fi. lib. 1. c. 10. de Decurio-  
 nib. pag. 9. nu. 17. Pifa in Curia. lib. 1. c. 12. & ibi  
 addi. num. 18.  
 c In §. Quini-  
 mo. Intit. de  
 Milita. testa.  
 d L. Cum praz-  
 tor. §. Fin. ff.  
 de Iud. l. Dif-  
 cretis & ibi  
 DD. C. Qui  
 testament. fa-  
 cer. post. Post  
 susceptam. &  
 ibi Bal. ff. de  
 Excusatio. tu-  
 tor. Bar. in l.  
 Ex factu. nu.  
 28. ff. de Vul-  
 gari. quod me-  
 te capto substi-  
 tuti potest exē-  
 plariter. sicut  
 furioso: cuius  
 opinio com-  
 munitis est se-  
 cundum Ale-  
 xan. ibi nu. 41  
 & Dec. in l.  
 Humanitatis.  
 nu. 6. C. de Im-  
 pub. & alijs. &  
 sunt incap-  
 ces feudorum.  
 & habendi a  
 Reg. castra &  
 villas cū iuris-  
 dictione l. 6.  
 tit. 26. par. 4.  
 & an ad iur-  
 cessionē ma-  
 ioratus. sint  
 quoque inca-  
 paces. differit  
 Molina de Pri-  
 mogen. lib. 1.  
 c. 12. num. 46  
 & seq. fol. 107.  
 e l. 4. titu. 4. p. 3. & l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop.  
 f l. 3. tit. 4. lib. 1. Reco. Abb. in cap. Non minus.  
 col. 3. de Immunita. eccle. post Innocen. in cap.  
 Dilicta. de Excessibus prelat. & an ipso iure, vel

ños cumplidos, o dende ar-  
 riba: y cierto parece cosa  
 dura, que a quien no se con-  
 fia la propia hazienda por  
 defeto de la edad, y está su-  
 geto a su curador, por ser  
 menor, se confie la del pa-  
 trimonio de la Republica:  
 y parece que es cumplido  
 el pronostico del Cardenal  
 fray Francisco Ximenez,  
 de que arriba hizimos me-  
 cion, que vendria tiempo,  
 que en los cabildos d' estos  
 Reynos auria Regidores  
 moços: y porque de esto tra-  
 tamos en el capitulo de la  
 edad que ha de tener el Co-  
 rregidor, a nome detengo  
 en ello.

La quinta calidad es, q  
 el Regidor no sea sordo y  
 juntamente mudo, b por  
 que los tales, como dize  
 Viglio, c difieren poco de  
 los brutos, y son compara-  
 dos a los furiosos para ser in-  
 capaces de los feudos, y de  
 tener castillos o villas del  
 Rey con jurisdiccion y para  
 otras muchas cosas: d y pues  
 el Oficio de Regiaortie  
 ne jurisdiccion en muchas co-  
 sas, como adelante veremos  
 yha de oyr yrazonar como  
 los juezes, milita tambien  
 en ella disposiccion del dere-

per sententiam, tradit Didac. Perez in l. 17. tit. 3.  
 libr. 1. Ordin. gloss. No pueden tener. col. 146. Azeu.  
 in dict. l. 3. num. 4. post Pifam C in uria lib. 2. c. 21  
 & ibi etiam. additio.  
 g L. 14. tit. 5. lib. 3. Reco. quod militibus aliorum  
 ordinum ibi  
 permiffu ma-  
 net. Pifa vbi  
 supra.  
 h Dixi supra li.  
 2. c. 19. nu. 17.  
 i Dist. l. 14. &  
 ibi Regnico-  
 le.  
 k Innoc. in Mar-  
 garita in par-  
 te, Fornicator.  
 & idē in c. Si  
 cut. de Coha-  
 bitatio. cler.  
 & mulier. Auē  
 da. in cap. 26.  
 Prætor. nu. 18.  
 2. p.  
 l L. Imperato-  
 res. ff. de De-  
 curio. & l. In  
 famia. C. Eo-  
 dem tit. libr.  
 10. & ibi Pla-  
 tea, & idem  
 in l. 1. C. de  
 Infamibus eo-  
 dem libro. &  
 l. 1. & 2. C.  
 de His qui in  
 exilium dati.  
 libro. 10. & ibi  
 gl. Pifa in Cu-  
 ria libro 1. ca-  
 pit. 12. & ibi  
 addi. nume.  
 19. Conradus  
 in Curial. bre-  
 uia. in fi. li-  
 bro 1. cap. 10.  
 de Decurio.  
 pag. 8. nume.  
 14.  
 m L. Decuriones ff. de Decurio. l. 3. tit. 5. lib. 7. Recop.  
 & l. 20. tit. 3. eod. lib. & l. 4. & 9. tit. 10. libr. 9.  
 Recop. Pifa & eius addi. vbi supra. nume. 19. litem  
 H. diximus supra hoc libro cap. 4. numer. 35.  
 & 36.

cho de que el mudo y for-  
 do no pueda ser juez.  
 El que ha resumido co-  
 rona, f ni los Religiosos, ni  
 los caualleros de la orden  
 de San Iuan, g (que se repu-  
 tan portales, h) no pueden  
 ser Regidores, ni los de las  
 otras ordenes militares po-  
 dian ser lo sin dispensacio  
 hasta que por ley Reales  
 fue permitido. i † El aman-  
 cebado publico k tampoco  
 puede ser Regidor, ni vale  
 su voto: y si esto vltimo se  
 executasse, muchos auria in-  
 habiles para votar. Tam-  
 po el desterrado puede ser  
 elegido por Regidor, ni por  
 procurador de cortes, durā  
 te el destierro: y si fue por  
 causa infamatoria, aun des-  
 pues de cumplido el destie-  
 rro dura el impedimento: l  
 y assi lo vi praticar en esta  
 villa de Madrid el año de  
 nouenta y dos.

Los arrendadores, o  
 fiadores de tentas Reales,  
 o concejales, o bastece-  
 dores, o obligados de car-  
 nizerias, o fiadores delos,  
 o de otros qualesquier a-  
 bastos, tampoco pueden  
 ser Regidores, como en par-  
 ticular queda tratado arri-  
 ba. m

L. Decuriones ff. de Decurio. l. 3. tit. 5. lib. 7. Recop.  
 & l. 20. tit. 3. eod. lib. & l. 4. & 9. tit. 10. libr. 9.  
 Recop. Pifa & eius addi. vbi supra. nume. 19. litem  
 H. diximus supra hoc libro cap. 4. numer. 35.  
 & 36.

16 Por los dichos defectos  
 e incapacidades de los Re-  
 gidores que se presentan  
 en los Regimientos cō sus  
 titulos Reales, biē puede su-  
 plicarse dellos ante su Ma-  
 gestad, pues les obstan para  
 ser admitidos las leyes des-  
 tos Reynos; y entretanto  
 se puede sobreeser en rece-  
 birlos, a si en la tal contradi-  
 cion conuinere la mayor  
 parte del Regimiento: y aū  
 que en el titulo se diga que  
 su Magestad desde luego  
 le ha por admitido en la  
 posesion del oficio, no es  
 visto quitar el remedio  
 de la suplicacion. Y tam-  
 bien se puede suplicar de  
 recibir al Regidor, si su  
 Magestad huiesse prome-  
 tido de no acrecentar b  
 mas regimientos, y aquel  
 fuesse de los acrecenta-  
 dos.  
 17 Pero es de advertir, que  
 si fuere recibido y tolera-  
 do por Regidor alguna per-  
 sona incapaz e indigna de  
 serlo; que no podra des-  
 pues ser expelido del oficio  
 por la dicha incapacidad  
 por contradiccion de aque-  
 llos q se hallarō en admitir  
 le, c porque mas nota es qui-  
 tar a vno de la dignidad,  
 que dexar de darfela: d y lo  
 que al principio es volunta-  
 rio, despues se haze neces-  
 sario: e yel derecho adqui-  
 rido mas facilmente se cō-  
 serua, que se adquiere de  
 nueuo, f y muchas cosas por  
 la paciencia y consentimie-  
 to se toleran, que contradi-  
 chas en juyzio no se permi-

tirian: g y assi vi en el Con-  
 sejo el año de nouenta y v-  
 no en vn pleyto en que fui  
 abogado por vna ciudad,  
 que no se admitio vna con-  
 tradiccion y repulsa contra  
 vn Regidor recebido diez  
 años aūia contra el estatu-  
 to y executoria de la ciu-  
 dad, de que auia de ser lim-  
 pio de mala raza, el que fue  
 se Regidor: pero si la inca-  
 pacidad inhabilitasse de  
 todo punto para no poder  
 tener el oficio, o se supies-  
 se de nueuo, parece que no  
 dañaria la dicha tolerancia,  
 para dexar de excluirle, h  
 como ya hemos visto qui-  
 tar a algunos los hábitos mi-  
 litares que trahian en los  
 pechos, y a otros excluir-  
 los de Monesterios y Cole-  
 gios, y de otras comunida-  
 des.

DE LA CALIDAD  
 y prerrogatiuas de  
 los Regido-  
 res.

18 E S tanta la calidad  
 de los Regidores,  
 que representan el  
 pueblo, y son toda la ciu-  
 dad, y cabeza della, y pue-  
 den introducir costumbre,  
 como dizē Baldo y otros, i  
 porque aunque es verdad,  
 que en la congregacion y  
 vniuersidad de todo el pue-  
 blo ( que se llama con-  
 cejo abierto ) reside la  
 mayoria y superioridad,  
 pero ya por costumbre  
 reside en los Ayuntamien-  
 tos

f D. l. Per pro-  
 curatorem. cū  
 alijs prox. cit.  
 g Cap. Cum iā  
 dudū de Præ-  
 bendis, & que  
 tradit Hippo-  
 lyt. in Practi-  
 §. Sequitur, n.  
 8. cū seq. Ant.  
 Gom. 2. tom.  
 c. 11. n. 17. ad  
 fin. Couar. in  
 c. 4. Practic.  
 nu. 6. & Aze-  
 in terminis in  
 Addi. ad Pifa  
 in Curia lib. 1.  
 c. 12. nu. 25. li-  
 tera. T. fol. 23  
 h Azeu. vbi su-  
 pra nu. 26.  
 i L. 2. §. De in-  
 de qua: & ibi  
 Bald. ff. de O-  
 rig. iur. glo. in  
 Rub. C. Quæ  
 sit longa con-  
 suet. & ibi Al-  
 beric. col. 5. l.  
 fi. ff. de Decre-  
 ab ordin. facie  
 di. l. Sed & si  
 dolo. §. 1. ff. de  
 dolo. gl. in Ru-  
 br. C. de De-  
 cur. libr. 10. &  
 in l. Nomina-  
 tionū, & ibi  
 Luc. de Pen-  
 cod. tit. l. Rele-  
 gati in fi. ff. de  
 Poen. Bal. in  
 Rub. d' Appel-  
 la. n. 1. Bar. in  
 l. Principali-  
 bus ff. Si cer-  
 tum petat. idē  
 in l. Ciuitas. ff.  
 Eod. Deci. cō  
 si. 404. Plat. in  
 l. 1. C. de Spē-  
 ctali. ii. Alex.  
 in l. 2. ff. de lu-  
 re iur. mun. Bō-  
 nit. in Pereg.

verb. Reitor, fo. 399. col. 4. in prin. Greg. in l. 5. gl. *Olamia* 707. tit. 2. p. 1. & in l. 2. tit. 1. gl. *O villa*, in prin. p. 5. & in l. 17. gl. pen. ti. 10. p. 7. Pifa in Curia lib. 2. c. 18. nu. 3. & 4. & eius addi. ibi litera G. Auil. informa syndic. ar. 49. gl. *Condernar*, n. 1. in fi. Auen. in Respon. 34. Giroda de Gabelis. 2. p. 6. 2. nu. 16. & dicam infra hoc c. nu. 39.

**a** Dicam infra hoc c. nu. 39.

**b** Azued. vbi supra fol. 70. in prin.

**c** L. n. ibi. *Honor iste tibi delatus* & l. Com de curionatus honorem. C. de Decurio. lib. 10. l. A decurionatu. ff. de Vacatio. muner. l. Spurij. in prin. & l. Honores. ff. de Decurio. l. ad Rempubl. & l. Honor. tum alijs. ff. de Muner. & honor. gl. in l. Curiales. 21. verb. *Extraordi narijs*. C. de Decurio. lib. 10. c. Plebi. c. in m. Institut. de Iure natural. gent. & ciuili. gl. off. & Platea in l. 1. nu. 3. in med. & nu. 4. C. de Dignitate. lib. 12. Ioan. Carl. de Nobil. gl. 48. §. 4. nu. 77. fol. 392.

tos y concejos, los quales solos pueden todo lo que el pueblo junto: pero los pueblos nombran por quadras. o segun sus vsos y costumbres, procuradores generales, o syndicos, o quattros de la ciudad y de la tierra, q̄ asistan en los Regimientos, para ver, y contradizir, y apelar de lo que mal ordenaren y acordaren los Regidores. <sup>b</sup>

El oficio del Regidor, por tener las dichas calidades, representacion y vezes del pueblo, es dignidad y honra, <sup>c</sup> y segun Tito Livio, y otros, <sup>d</sup> es oficio publico. Y asy quando algun Regidor entra en el ayuntamiento, estan obligados los demas a levantarle, y estar descubiertos y en pie, hasta que el se cubra y se siente: y dize el Doctor Pifa, <sup>e</sup> que el Corregidor deve hazer lo mismo, y que no lo haziendo podran los Regidores no vsar con el quando entrare de mas cortesía y acatamiento, porque (segun refiere san Geronymo <sup>f</sup>) como dixo Domicio Senadora vn Principe: *Porque yo he de venerarte a ti como a Principe, si tu no me honras a mi como a Senador?* Refiere Antonio Sabelico, <sup>g</sup> que la principal inuidia y causa de motin contra Iulio Cesar sucedio de que no se levantó al Senado viniendo

19

20

dole a hablar vn dia: y asy pues que el Corregidor se ha de levantar del Tribunal al Doctor que llega a hablarle, <sup>h</sup> y el Emperador siendo saludado de los ilustres, <sup>i</sup> les haze señal de reuerencia, y se levanta a recibir al Cardenal, <sup>k</sup> justo es que se levante tambien al Regidor, pues en aquel lugar representa al pueblo. Muy acertado es en esto, que vse el Corregidor de cortesía, y que ya que no se levante en pie, alomenos se alee vn poco de su asiento: y esto se practica, y me parece que se deve hazer asy, y no la ygualdad que Pifa dize, porque en fin el Corregidor en aquel lugar es cabeza, y preside, y no ay proporcion entre el y los Regidores: y quando mucho se guarda humildad, pierdese la autoridad del que gouierna, <sup>l</sup> en especial no siendo el Regidor algun titulado, o cauallero, o persona que por su calidad y oficios merezca mas cortesía que los otros Regidores, pues conforme a derecho entre los mismos Regidores ha de auer grados <sup>m</sup> de honra y de dignidad.

Es de tanta calidad la congregacion del Regimiento de vna ciudad insignie, que es Metropoli y cabeza de prouincia, que tiene autoridad de Grande, <sup>n</sup>

**n** Paulus consilio 34. numer. 4. volumin. 2. vbi quod ciuitas est minoris auctoritatis quam dominus aut Princeps non recognoscens superiorem: ergo in reliquis est contra, scilicet non inferior

**d** Liuius lib. 1. Dionys. Halicarna. Roma. anti. lib. 2. Petrus Greg. de Syntag. iur. lib. 3. cap. 19. num. 3.

**e** In Curia lib. 2. cap. 1.

**f** Cap. Esto subiectus. 95. Distinction. ibi: *Cur ego te habeam vt Principem, cum tu me non habeas vt Senatorem?*

**g** A. acid. 6. lib. 7. fol. 59

**h** L. si. C. de Ad vocat. diuers. iud.

**i** L. Cum salutatus. C. Sententiam pass.

**k** Dixi sup. lib. 2. cap. 17. nu. 11. ad fin. & sequen.

**l** Dum nimium seruat humilitas, regendi frangitur auctoritas. cap. Quando. 80. Distin. l. Obseruandum. ff. de Offi. Praesidis, Abb. in c. Dilectus, nu. 2. ff. de penis.

**m** L. 1. & 2. ff. de Albo sriben. Platea in l. 1. C. de Decurio. lib. 10. Contra in Curial. breuiar. in fi. l. 1. tit. 10. d. Decurio. 109. pag. 31.

rior Et tales ciuitates & legati ipsarum praecedunt Barones, Comites, & Marchiones, tradit Marinus Freccia. in tracta. de Sub feud. Baronum lib. 2. de Differet. inter feud. reg. nu. 16. 17. & seq. Belluga de Speculo princ. Rubr. 6. num. 23. facit. l. 1. §. Quibus. ff. Quod cuius que vniuer. nom. & l. Munerum. §. Defensores. ff. de muner. & honor. & l. 2. ff. de Albo scriben. l. Vnic. C. de Metro. pol. Beryth. lib. 12. & ciuitati magis populo sa maior honor debetur. Belluga vbi sup. & ciuitas magis antiqua praefertur minus antiqua. l. Semper. ff. de Iure immunit. 21

**a** Glo. in c. 2. de Offi. vic. in 6. & glo. in c. 2. de Cosuetud. in 5. Alexan. in Rubr. n. 17. ff. de Offi. eius cui mand. 21

**b** 22

**c** Por lo mucho que representavn cabildo de ciudad

Et tales las escriuen los Reyes, dandoles cuenta de los casos y negocios arduos: y ningun señor de titulo, que no sea Grande, les precede en el asiento: y aun concurriendo con la ciudad en alguna ocasion de procession o exequias Reales, o fiestas, o entrando en el Regimiento a algun negocio, tiene el Regidor mas antiguo (que es el decano, que representa la ciudad) la mano derecha del Corregidor, y el titulado la izquierda: y si asiste en el cabildo como Regidor, tendrá el lugar que le tocare segun su antigüedad: como al Obispo si asistiese en las escuelas como estudiante, le precederia el Retor, segun muchos autores: <sup>a</sup> y asy lo hize guardar con vn titulado en vna ciudad de voto en cortes: por lo qual a la tal ciudad se le deve el titulo de Señoria, y se le da y llama tambien el Corregidor: y asy se practica: aunque con la nueva prematica de las cortesias <sup>b</sup> 22 se ha restringido esto a las ciudades cabeças de Reyno: pero ha se suplicado dello a su Magestad, y se espera decision sobre ello, y algunos las llaman Señoria, debaxo de permisión, en especial a las que tienen voto en cortes. <sup>c</sup>

Por lo mucho que representa vn cabildo de ciudad

ovilla principal no pueden salir la justicia y Regimiento en cuerpo de ciudad a recibimiento de algun señor temporal, sino es persona Real, ni a exequias de nadie, ni llevar en ombros a ningun difunto, sino es a cuerpo Real: pero bien se permite salir la ciudad a recibir a su Arçobispo, o Obispo, la primera vez que entra en ella, o a algun Cardenal legado de su Santidad, que viniere con embaxada al Rey, Ni es bien que la ciudad vaya a honras de personas particulares, o a fiestas de conuentos o de cabildos del clero: aun que alguna vez justo es acudirles en esto, y tener correspondencia entre los dos cabildos: y quando se ofreciere recibir algun señor, o acudir a otro acto solene, que toque a la ciudad, puede el Corregidor llevar consigo tres o quatro Regidores, o caualleros, y acudir a ello en particular, y no en forma y orden de ciudad.

Por la calidad y dignidad del Oficio de Regidor le pertenece al mas antiguo tener las llaves de las puertas de la ciudad <sup>c</sup> en tiempo de paz y de guerra o de peste, y hazer la ceremonia de entregarlas al Rey quando entra en ella: si ya no huiese costumbre de que las tenga, y haga esto el Corregi

Alciat. dicentem contrariam opinionem esse veriorum. in Rubr. nu. 4. de Offi. ord. L. 16. tit. 1. li. 4. Reco. col. 5. in princ.

**b** L. tarres C. de Oper. publ. l. Fi. ff. de Eide instr. l. Officiu. §. Officiu. tribunoru. ff. de Re militari. ibi. *Claves portarum suscipere*. Martin. Laudens. in tract. de Officialib. dominoru. q. 5. ait. q. consules, siue praesides ciuitatis debet eligere custode clauium ciuitatis vel castri, auctoritate principis sui. Auth. de Defensor. ciuita. §. Preceptu. & l. Vnic. C. de Ireneach. li. lo Guido Pape col. 1. n. 7. tradit. late Boe. in tract. d. Custod. Clauis port. ciuit. in volu. 16. tract. DD. fo. 281. n. 36. & 42. Ripa de Peste. 2. p. n. 415 & in alia impressione. fol. 22. nu. 188. vbi de hoc dubitauit. tamen cum supra dicto tenent A. uenda. in ca.

**c** 21. Prator. n. 1. & Auil. in c. 19. Prator. gl. 7. nu. 1. & verb. *Esse*. n. 2. Azue. in l. tit. l. 1. 7. Reco. Patri. de Republ. lib. 9. tit. 3. fol. 110.

a. Dicā infr.lib. 4.c.2.nu. 19.  
 b. L. 1. tit. 6. lib. 3. Rec. Auen. vbi supr. & Auil. in d. glo. Vno.  
 c. Burg. de Paz in l. 1. Taur. fo. li. 229. n. 480  
 d. Paz in Pract. r. tom. fo. 227 nu. 1. in fin.  
 e. L. Obseruandū. ff. de Offi. Praef. ibi. Summatim ita ius reddere debet, vt auctoritatem dignitatis ingenio suo agat. l. vlt. in princ. ibi. Omnem honore saluum iudicib⁹ reseruantes. C. Quando prouoc. nō est nec. l. 3. §. 1. ibi Honoris causa. ff. de Eo q. met. caus. Tiraqu. de Nobil. cap. 28. nu. 3.  
 f. Bald. in l. Actor a tutore. ff. Rem ratam haber. Auil. in c. 17. Prat. gl. Las vara num. 13. versicul. Es quia.  
 g. Glo. in l. Vnica in fi. C. de Contract. iud. Mart. Laudē. in tract. de Oficial. domin. q. 18.  
 h. Supra hoc libro, capite primo, numero 41.

dor, o el Alcayde de la fortaleza, o guarda mayor de la ciudad, a quien pertenezca esto, como en vn tiempo comperia en la ciudad de Cuenca al Marques de Cañete. Tambien tiene el Regidor mas antiguo vna de las llaves de los archivos de la ciudad, y practicase que tenga estas llaves de la ciudad y archivos el Alferes mayor, que es reputado segun su titulo por Regidor mas antiguo: aun que vna cosa es serlo, o ser auido por tal.  
 23 En lo que toca a hablar primero a la persona Real, quando por ciudad se le haze recebimiento, o embaxada (a la qual alguna vez fuele concurrir el Corregidor) y en lo que toca a referponder al que la trae al cabildo, y al dar en el Ayuntamiento las varas de hermandad, o de fieles (donde ay costūbre que estos traygan varas) y al recibir las dellos, quando acaban sus officios, o del Corregidor y sus oficiales, d y en lo que toca a hazer la solenidad quando se obedecen prouisiones Reales en el Ayū  
 24 Tambien suelen tener preeminencia en algunas partes los Regidores, de que en las juntas y congregaciones que se hazen por ciudad o villa, en yglesias, o en fiestas, o en otros actos publicos, se sienten y igualmente con el Corregidor en bancos, sin que el Corregidor se sienta en silla; y tambien de meter almohadillas para hincarse de rodillas a la Misa que se dize al Ayuntamiento: y aun que en lo que toca al llevar silla el Corregidor en las tales juntas, es de derecho que es  
 25 Para introducir los Regidores los dichos abusos, preeminencias y otras pretensiones y intereses, de que muy de ordinario tratan y cuydan, procuran coyunturas, quando el Corregidor este ausente, o no vaya al Ayuntamiento, sino su Teniente, o su Alguazil mayor, y asi deue estar aduertido de nunca faltar de

trar a negociar al Ayuntamiento a cosas para que se ofrece llamarlos; suele auer costumbre en algunas ciudades, que esto lo haga el Regidor mas antiguo, mas por abuso y corruptela y vsurpacion de los Regidores, y por floxedad de los Corregidores, que por razon legitima: y asi pudiendo el Corregidor buenamente hazer los dichos officios con valor y prudencia, y sin escandalo, ni quedar odioso, calidad del officio es, y obligacion tiene el Corregidor de acrecentar y no disminuir la autoridad del, e pues escabeça del Regimiento, f y representa la ciudad: g porque de lo que vna vez se permite a los Regidores (cuyo estudio es quiatar y ampliar sus officios en defauidad de la justicia) hazen consecuencia para otra ocasion, y fundanse en exemplares de lo que otra vez se hizo en aquel caso: y asi si bien se miran los capitulos que las ciudades proponen en cortes, los mas son en acrecentamiento del poder y preeminencias de los Regidores, restringiendo las de la justicia: pero si en la ciudad ay orden y costumbre confirmada por autoridad Real, o por otra manera inuiolable, de que las dichas solenidades las haga el Regidor mas antiguo que habla en nombre de la ciudad, pafese el Corregidor con ella, sin hazer nouedades, de tal manera que no pierda las preeminencias que la justicia tiene y ha de tener: ni sea facil en quitar lo que es de la dignidad de su officio (pues no es señor della, como en otro lugar diximos h) y darlo a los Regidores.

mente, y de mayor grado que los demas assientos, pues segun dize el Emperador Iustiniano, a ninguno por illustre que sea, se deue sentar a la yqual y pareja del Corregidor, pues esta siempre representando al Rey con la vara, que es simulacro y efigie del cetro Real: y porque la orden de los assientos denota la excelencia de la dignidad, segun Angelo y otros: b y haze a proposito lo que dize vn texto del Decreto, c que el Obispo en la yglesia en la cōgregacion con los clrigos deue sentarse en mas alto lugar, y en su casa y igualmente: como quiera que donde ay mayor concurso y juyzio de la dignidad, alli se deue assignar el primero y mas alto assiento, d porque las personas y los tiempos alteran las precedencias. e Pero en esto, y en lo d meter almohadillas ay diuersas costumbres las quales guarde f el Corregidor, si las hallare muy recibidas y vsadas por otros  
 26 buenos corregidores, como en otro lugar diximos. g

a In Auth. Vt ab illustribus, ibi: Ne cogantur aut sedere cum iudicibus, etc. & dixi sup. hoc lib. c. 2. nu. 21  
 b Angel. & Imola. in l. Qui sol uendo. 2. ff. de Hæred. instit. Mascard. de Probatio. q. 6. fol. 11. num. 8.  
 c Cap. Episcop. 95. Distin. in hæc verba. Episcopus in ecclesia in confessu presbyterorum sibi inferior sedeat, intra donum vero collegam presbyterorum se esse cognoscat.  
 d E. 1. C. de Cōsulib. li. 12. c. Solita. & cap. Statuimus. de Maior. & obe.  
 e Dixi sup. hoc lib. c. 2. nu. 23  
 f Nam in precedentijs statur consuetudini antiqua. l. Nō tantum. §. fin. ff. de Decuri. Bellug. de Specul. prin. Rub. 6. nu. 4. & eius additio. lit. O. verb. Consuetudo. fo. 18. quia mos retinend⁹ est antiquis sine v. tustatis l. Testamēta. C. de Testament.  
 g Hoc lib. c. 2. num. 23.  
 h In Catone Vticensi. ait. In senatum primus,

los cabildos, y quando por enfermedad, o forçosa ausencia, no pudiere asistir, preuenga a su Teniente q este con recato en no resolver cosas de la dicha calidad, o sospechosas de alguna paliacion; sin auisarle o remitirselas, o diferirlas hasta que venga, si es de proximo su venida: o que este muy sobre auiso para que no se haga ni prouea cosa indeuida, porque fuele parecer jubileo el dia que el Corregidor falta del Ayuntamiento, segun se libran y despachan cosas dificultas y peligrosas. De Catone Vticense refiere Plutarco, h que los amigos de Pompeyo le procuraua ocasiones de ausencia, porque faltasse del Senado Romano, y pudiessen mejor sin el conseguir sus injustas pretensiones: pero entendido esto por Catō, yua de alli adelante al Senado el primero y la lia el postrero, dexado otros qualesquier negocios, por no faltar a remediar lo injusto. i E tanta la calidad y dignidad d el dicho officio d Regidor en los grādes pueblos, q le cōpara la ley de la Partida i al cōsejero d el Rey, pues dixo: Quo no sediesse tor mero a ome q fuesse cōsejero señaladamēte del Rey, o del comun de alguna ciudad o villa del Rey: el qual privilegio d no ser acormetado por delitos, es aprouado por derecho ciuil, y comū opinion, y dicha ley de Partida, k en tanto grado q dize Iason, l

veniebat, vltimus abibat, nec vna abfuit, cum senatus haberetur.  
 i L. 2. tit. 3. p. 7 Dueñas in Regul. 190. Ampliation. 9.  
 k L. fi. ff. de Decur. l. Oēs. C. de Decur. lib. 10. l. Diuo Marco. & l. Decuriones. C. de Quæstio. d. l. 2. titu. 30. p. 7. DD. ita resolunt secūnd. licet ind. l. Diuo. Bald. in d. l. Decuriones. Contra in Curiali. breuiar. tractat. de Decurio. lib. 1. c. 10. pag. 30. num. 106. Tiraquel. de Nobilit. c. 20. num. 133. Cifuentes in l. 79. Taur. vers. Tertius casus est, Greg. in d. l. 2. verbo, Consejo ro, Dueñas in Reg. 190. Pifa in Curia libro. 3. cap. 3. & ibi Addit. nu. 5. & sequ. liter. D. Petr. Grego. in Syn tagm. iur. 2. p. lib. 18. cap. 14. nu. 9. Clarus in Practic. q. 64. nu. 20.  
 l In l. 1. num. 2. & sequent. ff. Quod quisque iur. & Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. c. 41. nu. 2.

Tom. 2. Q 4 que



**a** Hippolyt. Singular. 101. & plures citati à Camillo Borrello in addition. ad Bellugam de Speculo princ. Rubr. 1. liter. B. fol. 4. verbi Decuriones. Tiraquel. de Cessante caus. Limit. 15. numero 3. & Petr. Gregor. vbi supra.

**b** Superl. Tole. 2. Fundam. 1. 1. partis. fol. 100. n. 13. per l. Omnes. 1. C. de Decur. lib. 10. & glof. Fin. in 1. Toties. 6. ff. de Pollicitation. cum alijs ab eo relatis.

**c** Extraditis per Boeri. Decif. 163. num. 7. & Martin. Laud. in tracta. de Cõfiliarijs. prin. q. 7. Azeue. in Addi. ad Pisam in Curia lib. 3. c. 3. n. 6. cõtra Bar. & Platea in l. Omnes. C. de Decurio. li. 10. per tex. ibi & Brunũ in tra. de Indicijs. & tortur. quæst. 4. princ. n. 24. & plures quos refert Duenas in dict. Regul. 190. Ampliat. 4. & Ant. Mene. in l. 1. n. 9. C. de Iuris & facti ignor. & Clar. vbi sup. nu. 16. & 20. secus est in milite, aut doctore ex iuris dispositione nobilibus secundum eos.

**d** Vt testatur Boer. vbi sup. Carol. de Grassalijs li. 1. regal. Frac. iure. 6. pag. 110. cõ seq. & Clar. & relati ab eo vbi sup. n. 20. & Duenas in d. ampliat. 4.

**e** Vt per Camillum Borrellũ in additio ad Bellug. in loco supra citato.

**f** Decisione 32. numero 3.

**g** In l. Diui Fratres. 6. de Decurionibus. ff. de Pœnis. Chassaneus in Catalog. glor. mund. 5. part.

confid. 24. casu. 65.

**h** Controversum fuit, an decuriones in iure communi essent à tributis exempti? & partem affirmatiuam tenuerunt Bart. in l. Si quis. 6. Honorem. ff. de Muner. & honor. Guido Pape Decif. 398. Boer. Decif. 246. Cõtrariũ vero tenuerunt Luc. de Penna in l. 1. C. de Immunit. nemini. conced. lib. 10. Ange. in l. Aediles. ff. de Via publ. & glo. in d. 6. Honor. glo. in l. Nemi nẽ. C. de Sacro sanct. eccle. bene distinguit Bonifa. in Peregryn. verbo. Munus. fo. 318. col. 3. Azeu. in Addit. ad Pisam in Curia. d. lib. 3. c. 3. n. 3. fol. 92. & in l. 1. tit. 25. li. 4. Reco. per tex. ibi expressũ, qui debuit citare Auẽd. in c. 14. Prator. n. 27. 2. p. & hãc etiã tenet Ioã. Gutie. li. 1. Pract. quæst. q. 137. n. 24. vbi citat. ad hoc tex. per argu. ab specia li. in l. Si quis decurio. 2. C. de Decu. li. 10.

**i** L. Curiales omniũ. 21. C. de Decurio. li. 10. & ibi Platea & Doctores. l. Humilioribus. C. de Suscep. tor. eod. li. & l. 2. C. de Silẽt. eod. li. idẽ Platea in l. 1. n. 1. C. de Decur. & in l. Præcipit. C. de Canoni. largi. li. 10. Martin. Laud. in tract. de Offic. domi. nor. q. 107. Bonif. in Pereg. verb. Munus. fol. 318. col. 3. vers. Quæro vtrũ. Cõrad. in Curial. breuiar. in fi. in tract. de Decurio. pag. 30. n. 105. Pet. Greg. de Syntagm. iur. 2. par. lib. 18. c. 14. nu. 11.

**k** Platea in d. l. Curiales. & idem in d. l. Humilioribus. n. 1. Cõrad. vbi sup. & Ripa in tract. de Peste.

que incurriera en pena de muerte el juez que atormentasse a Regidor; ni aun dexado el Oficio puede ser atormentado, segun dize Hippolyto y otros: <sup>a</sup> y Mexia dize, <sup>b</sup> que si de hecho el juez atormentasse al dicho Regidor contra derecho, que se le podria resistir: pero si huuiesse costumbre en contrario para ser atormentado, valdria, <sup>c</sup> como la ay en Francia, y en Italia, <sup>d</sup> y en muchos casos son atormentados. <sup>e</sup>

Tambien es preeminencia, segun Tomas Gramatico, <sup>f</sup> que los Regidores no deuen ser condenados en açotes, ni galeras.

Item el Juriscõsuluto Calistrato <sup>g</sup> dispone, y lo trae Casaneo en su catalogo q no se execute sentenc ia de pena capital cõtra regidor, sin consulta del principe, aunque estẽ ausente.

<sup>27</sup> En lo que toca a ser essentos los Regidores de los pechos y seruicios Reales de pecheros, aũque de de-

recho comun los Decuriones tenian priuilegio de llo, pero por leyes destos Reynos no se les guarda. <sup>h</sup>

<sup>28</sup> De las cargas personales, y de los viles y humildes officios y cobranças, estan los Regidores libres y essentos, <sup>i</sup> pues les bastan las ocupaciones de sus Officios: esto es quando las tales cargas personales les diuirtiesen e impidiesen el ministerio y gouierno de la ciudad, y exercicio de sus Officios, y assi no estan obligados a guardar las puertas de la ciudad en tiempo de peste, o de guerra, segun Iuan de Platea, y otros: <sup>k</sup> aunque esto no se guarda en todas partes, porque lo siente mucho la gente principal; por lo qual, y por dar exemplo a que nadie se escuse, suelen los Regidores comenzar a hazer la dicha guardia: pero no encontrandose, ni impidiendo lo vno a lo otro, no son essentos de las dichas cargas personales, ni de las que consisten

titul. de Remedijs ad confer. mund. vbertat. num. 244. vlt. que ad fin.

**a** Dist. l. Curiales, & dist. l. Præcipit, & Doctores supra citati. glo. in l. Honorem ff. de Munerib. & honorib. Bar in li. C. de Immunitat. non. con. ce lib. 10.

**b** L. 9. & 10. tit. 3. lib. 7. Reco. Azeue. in additio. ad Pisam in curia lib. 4. c. 1. numer. 4. fol. 95.

**c** Dist. l. 9. tit. 3. lib. 7. & Azeue vbi supra.

**d** L. 1. C. de Muner. & honor. non. con. nu. lib. 10. & l. 3. C. de Filijs fami. & quæ ad mod. proijs patet tenca. lib. 10. Petrus Gregor. lib. 18. de Syntagm. iur. 2. p. c. 13. num. 23.

**e** Platea in l. 1. ad. fi. C. de Oni. ni agro deser. lib. 11. versic. Item nota. facti Regul. Qui se tit onus. de Regul. iuris in 6. & regula. Secũdam naturam est. ff. Eod. & commodũ de bet esse eius, cuius est periculum. l. Fi. 6.

en pagar algun tributo, o seruicio ordinario, segũ las leyes. <sup>a</sup>

<sup>29</sup> Por la calidad del officio del Regidor entre otras causas estã dispuesto por leyes Reales, <sup>b</sup> que no lo pueda ser el que siruiere a perlado o a cauallero de continuo por acostamiento, o por tierra, o por racion o quitacion, o ayuda de costa, o en otra qualquier manera, directẽ o indirectẽ, publica o secretamente, so pena de priuacion de officio: y yo he procedido en vna ciudad destos Reynos sobre esto, en lo qual se vta de cautela no assentar en los libros de la contaduria del seõor el salario, o acostamiento de la tal persona, y otras vezes ganan licencia Real para ello, como ya he visto algunas: lo qual es de inconuenientes: y assi en ellas se dize, que en los negocios tocantes a los tales seõores no asistan a los ayuntamientos, quando alli se tratare dellos: y aun estas cõdulas y licencias Reales suelen darse por tiempo limitado, y tambien las he visto sin esta limitacion.

<sup>30</sup> Aqui se pudiera dudar, si incurriera en las penas de las dichas leyes el hijo familias Regidor, que biuiera en casa de su padre Regidor, y a su costa, como lo prohibe vna ley, <sup>c</sup> que dize que ningun Regidor morẽ ni biua con otro Regidor, como yo conoci padre y su hijo familias Regidores

que biuian en vna casa, y comian a vna mesa, porque la patria potestad en estos casos es de consideracion: <sup>d</sup> pero yo entiendo la dicha ley, quando vn Regidor biuiesse y morasse con otro por acostamiento, o por otro inreresse equiualente a el, como ay en algunas ciudades Seõores que son Regidores, y tienen puestos de secreto otros Regimientos en escuderos, o aliados de sus casas, a los quales dan algun acostamiento, y no me parece que procede en el hijo que morasse con su padre, porque la tal habitacion nõ le acrecienta obligacion considerable, ni mas respeto del natural que el deue a su padre, que cause el inconueniente, que considero la ley: y al presente esta para sentenciar este caso en el Consejo en vna residencia de Iaen, en la qual padre y hijo familias, Veyntiquatros de aquella ciudad, vinieron por esta razon condenados en perdimiento de los Officios:

<sup>31</sup> Tambien se ha dudado, si los mayordomos de las rentas de los Obispos, que nõ residen en sus casas, ni cerca dellos, podran ser Regidores de otros pueblos? Y en esto soy de parecer, que cessan las causas, e inconuenientes de la dicha prohibicion: aunque a cautela, para euitar las molestias de las residencias, he aconsejado a algunos que saquen licencia Real, la qual con facilidad se concede en la camara.

<sup>32</sup> Item, es calidad y prerrogatiua de los officios de Regidores, que les den por sus dineros la mejor carne y mantenimientos que se venden, y los menudos los Sabados; que pues en el trabajo y cuidado del gouierno de la Republica lleuan la mayor parte, deuen ser antepuestos y beneficiados en esto: <sup>e</sup> lo qual ellos executan muy bien, y los regatones, obligados, y biuanderos, lo cumplen y obseruan, y muchas vezes les lleuan lo mejor sin pagarlo, con que les dissimulan los malos mantenimientos, y los injustos pesos y precios.

<sup>33</sup> Tambien es calidad y prerrogatiua, que los

Sed cum in secundum. in fi. C. de Furt. & §. Si post. infi. insti. de Cõtrahen. empt.



- a L. 1. & 2. C. de Legatio. li. 10. & ibi DD. Pita in Curia lib. 2. c. 18. nu. 7. fol. 67.
- b Bald. per tex. ibi in l. 3. §. Aut enim. ff. de Offic. praefect. vigil. Gramatic. in Constitutio. regni incipit. Intentionis. nu. 18. Tiberius Decian. in tractat. Criminal. 2. tomo. lib. 8. cap. 3. num. 46. folio 198.
- c In dicto loco.
- d Gerardus in Republica Norimberg. Bart. Philipp. in Tractat. de Consil. discursu. 7. privilegio. 25. fo. 54. pagina. 2. in fin.
- e In Oratione pro Lucio Cornelio Balbo.
- f Libro 4. in vita Xenocia-tis.
- g In c. Cum effes de Testamen.
- h Li. 8. c. 2. Commentar. iuris civil.
- i In dicto loco fol. seq.
- k In dict. c. Cules.
- l De Nobilitate glo. 48. §. 4. nu. 77. fol. 392.

los Regidores puedan junto con el Corregidor, y no el Corregidor sin ellos, e mbiar mensajeros y embaxadores al Rey sobre negocios, o con auisos del estado de la Republica: pero esto se entiende, para que el Corregidor no pueda quitar la embaxada a la persona nombrada por el ayuntamiento, la qual ha de llevar la carta de creencia, los recaudos, poder y despachos: pero no se le prohibe al Corregidor que el de por si solo pueda por otra via dar auiso al Rey y al Consejo con persona suya de lo acordado por la ciudad en algun negocio grave de su servicio, o de otro suceso de importancia, por que como ministro suyo es ta obligado a hazerlo, y que sepa primero el suceso de su parte, que por noticia de otro: y esto no quita a la ciudad, ni al embaxador della el efeto, ni el merito, ni las gracias de la embaxada: aunque suelen los Regidores sentir mucho q los Corregidores hagan estas anticipaciones y diligencias, y que les desfloren el anuncio y embaxada que ellos embian.

34 Otra prerrogatiua tienen los Regidores, que es poder traer armas simples en horas y lugares prohibidos, porque esto es anexo a la jurisdiccion tal qual que tienen: y en Italia, segun refiere Tiberio Deciano, se practica, que para traer los

Regidores las dichas armas, piden licencia al magistrado y potestad, que es el Corregidor de la ciudad: y en estos Reynos no ay ley que les conceda esta prerrogatiua, aunque es verdad que se dissimula con ellos el traer vna espada, saluo auiendo sospecha de delito, o ocasion para quitarsela.

35 Tambien tienen prerrogatiua los Regidores de la ciudad de Norimberga, segun Antonio Gerardo y otros, que valgan los testamentos en que dos Regidores son testigos, porque se presume, que personas que han de tener tantas calidades para regir y gouernar la Republica, son de tanto credito y autoridad, que basta el testimonio de dos en aquellos actos que las leyes mandan que se hagan en presencia de muchos testigos: y no es mucho que las leyes confien mas de vnas personas que de otras.

Tenia tanto credito en Atenas el Filosofo Xenocrates, segun refieren Ciceron e y Diogenes Laercio, que no consentian los juezes que jurasse quando era testigo. Y esta razon parece que mouio al Papa Alexandro Tercero, para decidir que valiesse los testamentos de los parrochianos, en que el presbitero cura dellos fuesse testigo con otros dos o tres: y esta es la verdadera razon de decidir de aquel texto, y no la que trae Francisco Conano, de que el Papa Alexandro quiso por aquella via que los sacerdotas pudiesse facilmente adquirir las hazien das de sus parrochianos: y esto sintio Bartolome Filipe contra otros entendimientos que Couarruias y los que el refiere, ponen a aquel texto.

36 Tambien es calidad del Oficio de Regidor, que se ha de yr a su casa a tomarle juramento, y a que testifique, o para otros actos en que ha de auer juramento, como a persona egregia, y constituyda en dignidad: lo qual trae Iuan Garcia a proposito de si han de parecer personalmente a testificar ante Alcaldes, o Oydores en casos de hidalguia; y dize que no; pero que esto se entiende de Regidores de ciudades principales, o de las villas destes reynos, que se equiparan a ellas, y no

- a Hoc lib. 3. c. 15. nu. 45.
- b Sup. lib. 2. c. 9.
- c Bar. & Platea & Luc. de Pena in Rub. C. de Decur. lib. 10. C. pol. in Consil. crimi. 39. nu. 6. cum seq. & Petrum Jacobu in sua Practic. tit. de de Consiliar. per totum & Petrum Foller in Pragm. de de Regimini. vniuers. c. 10. & Petr. Greg. de Syntagm. iur. 2. p. lib. 18. c. 14. nu. 19. & vide infra lib. 3. c. 4. nu. 13. quod decurio nigeno possint de publico alimenta ministrari.
- d Quia illis summa reipublice commissa est, gl. in l. Municip. ff. Ad municip. Pita in Curia lib. 2. c. 18. nu. 4. Gl. in Rub. C. Quae sic longa consuetud. & in l. Sed si ex dolo. ff. de Dolo. & in l. Municip. ff. Ad municip. l. ff. de Decret. ab ord. facien. glof. Notab. in c. ff. de Procurator. Alber. in d. Rub. col. 5. Bar. in l. Omnes populi. n. 7. ff. de Iustit.

y no de las otras villas y aldeas (como atras queda dicho) los qualés a pie, o a cavallo pueden venir a dezir sus dichos: ni tampoco se entiendo esta prerrogatiua en las causas criminales, en que los testigos han de parecer ante el juez, como en otro capitulo diremos.

37 Es asi mismo prerrogatiua de los Regidores, que el Corregidor les deue pedir licencia en el Ayuntamiento, quando quisiere vsar de la ausencia del Oficio que puede hazer de no uenta dias cada año, aunque el Ayuntamiento la contradiga, porque la ley no obliga mas de a pedirla, como en particular lo tratamos en otro capitulo.

Otros priuilegios y prerrogatiuas tienen los Regidores, que por no alargarme no refiero, los quales se podran ver por los autores.

**DEL PODER DE los Regidores en elecciones de Officios.**

**A**VNQUE, como atras queda dicho, el pueblo Romano transfirió en el Principe el Imperio y jurisdiccion para hazer leyes, eligir magistrados, y la potestad del cuchillo, toda via referuo en si la administracion de muchas cosas con-

cernientes a otros menores gouernos de la Republica, en los quales los Regidores tienen absoluta mano y poder, aunque subordinado y expuesto a la censura del principe y de sus Corregidores y consejeros, en especial en España, por auerla los Reyes conquistado y librado de la seruidumbre y opresion de los Gentiles. Y para mayor claridad del poder de los Regidores, resolveremos algunos casos y dudas en que pretenden tenerle: y porque en lo tocante a los mantenimientos y precios dellos, y prouision de la Republica, escriuimos a este proposito algunas cosas en otros dos capitulos deste libro, me remito en esto a lo alli escrito.

39 Es de presuponer, segun Acursio y Iuan de Platea, y otros, que y atras queda dicho en este capitulo, que los Regidores representan el pueblo, y todos los estados de la Republica, y tienen el poder della para todas las cosas que le tocan y conuenien, sin que sea necesario conuejo a bierto para ello: esto es en las ciudades y lugares populosos, porque en las pequeñas villas costumbre ay de juntarse el pueblo para algunas cosas señaladas: y en el Corregimiento de Vizcaya, de que es cabeza la villa de Bilbao, se junta y congrega para algunas ocasiones en el campo do dizen el arbol de Garnica.

Tambien se presupone, que para hazer los Regidores las elecciones de officios de la Republica, ha de ser llamados en particular presentes y ausentes, si ay costumbre, o ordena-

- & iur. Auen. in Respon. 34. num. 1. verfi. Ex supradictis, Platea in l. 2. num. 3. C. de Decur. lib. 10. Pita in Curia lib. 2. c. 18. nu. 3. & 4. & ibi Azeued. numer. 22. folio 70. Gironda de Gabellis 2. parte. §. 2. numer. 16. & 17.
- f Num. 18.
- g Glo. in c. Cora. de Eleccio. & gl. verb. Forum, in c. Regentiū. de Testib. in 6. cap. Cū in Ecclesijs. de Praebendis. in 6. & l. 17. titul. 5. p. 1. ver. Costūbre, & ibi Grego. & pcedūt dicta iura in Officijs secularib. Palacius Rub. in Repe-tition. Rub. in prin. n. 6. & 7.

Abb. post gl. in c. Ecclesia vestra. el 2. col. 3. de Electio. Deci. cõ fil. 214. ad fin. Greg. vbi fa. h Abb. in d. c. Coram. c L. 4. & 5. titi 7. lib. 4. Rec. d Qhem refert Platea in l. 3. C. de Canon. largitio. li. 10. nu. 61. Nã fatut. ff. de Offi. Praefect. v. ba. de Receptoribus poenarum fiscalium Bar. in d. l. 3. l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop. f L. 1. ff. de Decret. ab ord facien. l. scõ eorũ. §. Si decuriones. ff. q. cu. iusq. vniuers. nomi. l. Sed si ex dolo. §. 1. ff. de Dolo. l. 1. §. solent. ff. Quando appel. Ian. sit. tex. & gl. verb. Facit in l. 2. & l. Ad subeunda. & l. Nominatio nũ. C. de Decurio. lib. 10. Plat. in d. l. 2. nu. 2. & 3. post Bar. & Luc. d Pen. ibi. & probat d. l. 4. & 5. tit. 7. lib. 6. Reco. Pet. Antibol. in tract. d Mune. 3. p. 6. 4. nu. 200. Platea in l. Humilioribus nu. 2. versic. In tertia

ca dello, si ya el dia señalado para hazerlas no los llamasse, e interpelasse: a o si huiesse peligro en la tardança. b segun en el capitulo pasado diximos cerca de la forma, tiempo, y lugar y llamamiento, donde y como se hã de hazer los Ayuntamientos.

PRIMERA duda es, a quien pertenece la eleccion de los oficiales de la ciudad, y Republica, como son procuradores de Cortes, c letrados de la ciudad 41 en ella, y en las Chancillerias, y Consejos, procuradores de causas, Alcaldes de la Hermandad, mayordomos, receptores, medicos, maestros de Gramatica, y de escuela, guardas de mōtes, y heredades, y de la cofra, veedores, y examinadores de los oficios, y otros ministros y oficiales publicos, si al Corregidor solo, o a los Regidores solos? En lo qual Antonio de Baruloy otros, d tuuieron que esta eleccion de oficios tocava al Governador, en especial el nombramiento de los tesoreros de las rentas Reales, y receptores de penas de Camara, y gastos de justicia. Los Cambios y Cambiadores dize vna ley Real, e que sean puestos y nombrados por las justicias y Regidores. 44

La contraria opinion, que la eleccion de los dichos oficios publicos pertenezca al pueblo, y en consecuencia dello solamen-

te a los Regidores, prouea-se por muchas autoridades, f en especial por vna ley del Jurisconsulto Vlpiano, s que refiriendo a Junio Gracano, dize, que los primeros Reyes de los Romanos, que fueron Romulo, y Numa Pompilio, crearon dos Questores por eleccion y nombramiento del pueblo, y no por voto y voluntad suya. Y en tanto es verdad que toca a los Regidores la eleccion de los oficios, t que si el Corregidor solo y sin ellos, o contra su voluntad, quisiesse elegirlos no valdria la tal eleccion, h y sobre qualquier contradiccion que el Corregidor en esto les haga por su voluntad, o conformandose con la menor parte, se ofenden mucho, y se quejan al Consejo, o Chancillerias, donde se dan prouisiones en fauor de los Regidores, y aun tal vez con pena o reprehension por carta al Corregidor por ello: y assi soy de parecer que no se entremeta a querer tener mano y parte en estas sus elecciones de oficios, ni se embaracen los Corregidores en ello, ni se encarguen de intercessiones para hazer dar oficios, ni hablen en ello a nadie, ni a Regidor alguno, t porque es prendarse, y obligarse a sufrirles, y responderles ciento por vno, y no quedar libres para hazer justicia en lo que se ofrezca y pueda resultar de las malas elecciones que de

parte. C. de Suscept. & arc. li. 10. idẽ in l. 1. C. de Irenarcha. cod. lib. Bouerius in singul. ver. Procurator nu. 29. Rip. de Peste, titu. de Rem. ad conseruan. vbert. nu. 84. & sequẽ. Conra. in Curial. breu. in fi. lib. 1. c. 10. de Decurio. nu. 43. pag. 14. & nu. 62. 67. & 88. Au. i. c. 17. Præt. gl. Elian nu. 1. Pita in Curia lib. 2. c. 18. nu. 3. & 4. Matieç. in l. 1. gl. 8. tit. 18. lib. 5. Rec. fo. 44. Aze. in l. 1. n. 11. tit. 18. lib. 5. Rec. Pretr. Greg. de Syn tag. iu. 1. tom. 2. p. lib. 18. c. 14. nu. 4. g In l. 1. ff. de Offic. quæstor. ibi: Romulũ & Numam Pompiliũ duos quæstos habuisse, quos ipsi non sua voce sed populi suffragio crearent. Lucas de Pen. in l. 2. in fi. C. de Decurio. h L. Nominatio nes. C. de Appel. Luc. de Pen. in d. l. 2. in fi. C. de Decurio. per tex. in d. l. Itẽ eorum §. Si decurio. ff. Quod cuius que vniuer nõ

mi: Auil. dist. glossa. Elian, numero: 11. a Auẽ. in c. 19. Præt. n. 23. vers. Experiencia. Aze. in addi. ad Pisi in curia li. 2. c. 16. in fin. fo. 65. b Platea in l. Humilioribus. nu. 2. C. de Susceptor. & arc. lib. 10. De quorum idoneitate latẽ Auen. in c. 19. Præt. nu. 17 & sequent. c Ripa alios referens in tract. de Peste. 3. p. sub nu. 424. & in alia impresione. nu. 197. per. c. Cum in cõctis §. Clerici. & c. Innotuit. de Elect. d L. Iudices. C. de Iud. Priuilegium enim videtur amittere, qui sibi concessu abutitur potestate, d. c. Cum in cunctis. & d. c. Innotuit. Lãber. de Iure patro. ar. 4. q. 10. prin. cip. 1. p. 2. lib. fo. 92. Peralta in l. Cum quidam. nu. 3. ad fi. ff. de Legat. 2. pag. 267. & nu. 17. pa. 278. Tiberi. Decia. in 2. tomo. criminal. lib. 8. cap. 3. nu. 62. e Auen. in c. 19. Præt. nu. 22. versic. Si ergo. post Ripam in d. tract. de Peste. tit. de Rem. ad cõseruad. vber. nu. 197. cum sequent. Boeri. Decisio. 2. nu. 31. & alij citati per Auend. in d. loco. & tenet etiam Azeue. in addi. Ad Pifam lib. 2. c. 4. nu. 15. fol. 41. f L. Nemo mityres. & ibi Bal. C. de Sacros. Eccl. l. 1. c. de sump. recup. lib. 10. Bar. per tex. Tomo. 2.

ordinario hazen por sus parcialidades a y negociaciones, y aũ por sobornos, q aunque mas el Corregidor les exhorte y predique sobre ello, es en vano porque quando viene al Regimiento, ya traen hecha su confederacion, vados y apercebimientos para las elecciones de todos los oficios, t deuidõ elegir los mas idoneos b y expertos para ellos. 45 Y aunque es assi, que segun Ripa y otros Doctores, e por elegir mal, y a los notoriamente incapaces, deuieran perder los Regidores el derecho de elegir, y boluerse la eleccion al Corregidor, como la pierde el patron d y otros que mas eligen: pero en nuestro caso, segun Auendaño y otros, e no la pierde los Regidores, sino q merecẽ pena y cõdenacion de costas por la mala eleccion, f y se les manda que tornẽ a elegir, en especial segun Ripa, y otros, s si algunos Regidores contradixeron la tal eleccion, con lo qual a todo el ayuntamiento se debuelue el derecho de nombrar. Y aunque para justificacion de elegir los dichos oficios de cambios, dispone la dichaley, h que juren los Regidores de hazer la eleccion bien y fielmente: pero esta solemnidad de jurar escriue Matienço i que se deue hazer en todas las elecciones. Verdades, que no se pratica assi, por la euidente sospecha de los perjuros que suceden de los incautos y frequentes juramentos, k mayormente que de ordinario, como queda dicho, estas elecciones se hazen apasionadamente, y tambien en las mas partes, no ay costumbre de jurar para hazerlas. S E G V N D A Duda es, si podran los ayuntamientos elegir ministros de justicia? Y digo q no, como en otra parte escriuimos, l aũque antiguamente podian hazerlo, y elegir escriuanos, m porque esto pertenece al Rey: pero ni aun porteros de la audiencia pueden nombrar, sino fuessẽ por antigua prescripcion y costumbre, n porque estos los nombran los Corre-

ibi in l. 2. nu. 12. C. de Curiosis. lib. 12. g Ripa in d. loco. nu. 200. post Abb. & DD. in ca. Dudum, & in ca. Cum Vintoniensis. notabi. per tex. ibi. de Electio. Azeue. vbi sup. h L. 1. tit. 18. lib. 4. recop. i Ind. l. 1. Reco. gl. 10. fo. 444. k Capit. Et si Christus de Iure iurã. ibi: Nam ex in cautã & frequentur iuratiõne peritium sape constringit. Vlpian. in l. Quæ sub conditione iuraturandi. ff. de Condit. instituton. ait: Etenim alij faciles sunt ad iurandum, contentu ptu religionis: alij per quam timiditate metu diuini numinis, vsque ad superstitionem? & ne illi consequantur, isti perdam, prætor consultiissime interuenit. Petrus Greg. de Syn tagmat. iur. 3. part. lib. 50. capit. 3. num. 3. & 4. l Su. li. 1. c. 2. n. 14. & tradit Auen. in ca. 1. Præt. m L. 3. tit. 19. p. 3. & ibi. Greg. post Innoc. in c. Cum P. Tarbell. de Fide instrumentorũ. quãuis Auen. vbi sup. negat hoc licere populis de iure communi. n Ioan. Ant. de Sãto Geor. in c. Cum parati. nu. 21. cũ sequent. de Appellat. Azeue. in l. 3. tit. 7. lib. 4. Reco. nu. 4. vbi de cõsue. Placõtina in eligẽdo istos nuncios a decurionibus testificatur. R Abb.

a Abb.in c. Præterea. de Offi. deleg. Boeri. Decisio. 227. nu. 6. Chaffan. in Consuetudin. Burg. Rubri. 1. §. 6. Auen. in d. c. 1 Prætor. n. 11. vers. *Itē ex dispositione*. Geor. & Aze. vbi sup. b In c. 19. Prætor. nu. 6. c Tex. & glo. fi. l. Super creandis. C. de Iure fisci. lib. 10. & ibi Platea. nu. 1. & l. Nontantum. §. 1. vers. *Nonnunquam etiā longa consuetudo*. ff. de Decurio. lib. 1. A Etuarios. C. de Numer. & actuar. lib. 12. Bart. in l. Magistratus. ff. ad municipa. Puteus de Syndicat. verbo, *Electio*. ca. 3. incipit. In officijs. nu. 5. folio 175. & verb. *Consuetudo*. fol. 156. n. 7. Ioan. Gut. in consil. 31. num. 23. & sequent. d L. Eos qui vtē filia. versic. In honestum. ff. de Decur. l. Vt gradatim. in prin. ff. de Muner. & honor. ibi: *Si idonei sunt*. l. Rescripto. in princ. ff. Eod. & l. Si cohortalis. C. de Cohor. lib.

gidores: y en la ciudad de Soria, dōde yo fui Corregidor, y en la villa de Medina del Cāpo, mi patria, y solar de nuestra casa de Bouadilla, nombran los siete linages que alli ay, los Oficios de Regimie-  
tos, escriuanias y alcaldias de la hermandad, y fieles, por privilegios que oy dia se guardan, de que ay executorias: y demas desto en Soria nombran tambien procuradores de Cortes: y desta costūbre hizo tambien mēcion Auendaño, b y es conclusion asentada en esta materia, que en las elecciones de los oficiales publicos se guarda la costūbre, c como no sea para elegir viles personas. d  
48 TERCERA duda, es si los Regidores eligen al notorio incapaz, se podria inualidar la tal elecció? Y digo q̄ si, por vno de dos caminos. Vno es no cōformādose el Corregidor cō ella, e y proueyendo por causas q̄ se escriuā en el libro del Cabildo, q̄ no se vie della: y estas justifique cō testimonios, testigos, o proceso, para q̄ visto en apelacion por los superiores, conste de la injusticia de la eleccion, que siendo de persona indigna, e incapaz, se inualida, y pierde los Regidores por aquella vez el derecho del nōbrar, como queda dicho por autoridad de Frāncisco de Ripa y otros, quando

se cōtradize, o apela de la tal elecció injusta, y es razon q̄ se confirme la eleccion aprouada por el Corregidor, f y en el entretanto justamente se impide el vso y posesion del tal electo, por el notorio defecto: † pero deue el Corregidor cuydar en q̄ de su parte, o de los Regidores a cuyos votos se atuuo, aya quien asista a la defensa ante los superiores, porq̄ descuydandose de hazerlo, muy facilmente se dara prouision Real al Regimiento, para que el Corregidor se conforme cō su eleccion. El otro camino (y mejor a mi parecer) es, que aunque en el ayuntamiento passe el Corregidor con la dicha elecció, pida despues la parte interesada justicia ante el, y que aquella se anule, e inualide por la incapacidad, o defectos de la persona eligida, y justificada la causa, y sentēciando ser nula la elecció, queda frustrada: y no se agrauiaran los Regidores de q̄ les quitò el Corregidor sus preeminēcias en no cōformarse con la mayor parte q̄ acordò la dicha elecció.  
50 QVARTA duda es, si estas elecciones de officios se pueden hazer en dias de fiesta: † Y digo q̄ si, y assi se hazē de ordinario en los mas pueblos dia de S. Miguel de Setiembre, y en otras partes dia de año nuouo, o segun tienē

12. ibi: *Vt omnis honor atque militia à congregatione huiusmodi segregetur*. Gutierrez in dict. consil. 31. num. 25. & sequent. e Ripa de Peste tit. de Remed. ad conseruand. vbert. numero 193. Auenda. incap. 19. Prætor. nume. 23. vers. *Experientia*, & vers. sequent. f Abb. post alios in d. c. Dudum. col. 3. & in c. Cum Vintoniēsis, 1. notab. per text. ibi, de Electio. ne. Ripa in d. tractat. de Peste. titu. de Remed. ad cōseruand. vbertat. nu. 200. g L. Tutor quoque. §. Præterea. ff. de Suspect. tut. ca. 1. de Offic. custod. Ripa vbi sup. nu. 193. h Maranta de Ordin. iud. dist. 16. in fi. Auend. in Distinario, verbo, *Electio*. fol. 182. in fin. & inca. 19. Prætor. nume. 14. vers. *Tempus autem*. Tiraq. de Pia causa, privileg. 156. Azeued. in l. 4. tit. 1. lib. 1. Recop. gl. 1. n. 4.

a L. 35. tit. 2. p. 3. Specul. de Ferijs. §. Sequitur vers. *Porro*. b L. 2. ff. de Ferijs. l. Præfens. C. de Transactio. & d. l. 35. c L. 1. in Prin. ff. de Magistrat. conuenien. gl. verb. *etiā*, in l. 3. C. de Cōuenien. fisci debitor. lib. 10. gl. *Nominationibus* in l. Iurē prouisum. C. de Fabricis. lib. 11. l. 1. C. Quo quisq̄ ordine conueniatur. eod. lib. 1. & 2. & ibi Platea. C. de Periculominator. eod. lib. 1. 8. tit. 23. p. 3. & dicam infra. lib. 5. ca. 1. nu. 78. d In l. 2. C. d. Administra. reip. lib. 11. in fi. e In l. Si res pupillaris. §. 1. ff. de Administrat. tutor. ibi. *Vel argentarius, cui tutor pecuniam dedit, cum fuisset celeberrimus, solidum reddere nō possit, nihil eo nomine tutor prestare cogitur*. & l. Quis sit fugitivus. §. Apud Labonē, ibi: *Quia id est quod publice face relicere arbitrabatur*. ff. de Aedilit. edict. l. 1. in l. Sciendum. numer. 19. ad fin. ff. de Verbor. Obligat. Paul. in l. Qui sub conditione. ff. de Condition. & demonstrat. Palat. Rub. in repetition. cap. Per

de costūbre: como tambien se pueden elegir en fiestas los officios espirituales, y determinarse en fiestas las causas y cōtiēdas de ellos, a y la tutelas, a q̄ se equiparan en esto los tales officios publicos. b  
51 QVINTA Duda es, a cuyo cargo sera el riesgo de las malas elecciones, por la insuficiēcia o falta de abono de las personas eligidas para recetorias, o mayordomias de alcaualas, propios, o positos, o otros officios publicos, assi de cargo de hazienda, como de otro ministerio? Y digo q̄ es a riesgo y peligro de los Regidores que los nōbraron, e porq̄ pues se les da facultad de elegir, es justo sea a su cuēta y cargo; y assi conuiente a los Regidores tomar fianças de los tales oficiales q̄ eligen: aunq̄ Iuan de Platea dize, q̄ si se auerigua se ser abonados, nō deuria darlas: pero no se excusaran los Regidores, si dexaren de tomarlas, sino en caso que el mayordomo, o receptor fuesse notoriamente abonado, y reufas se dar fianças despues de auer estado preso por ello. † Y aun podria dudarse en este proposito, si siendo abonados, o tenidos por tales los dichos mayordomos, o recepto-

res, y sus fiadores, quando fuerò eligidòs para los officios, y iniesen despues en quiebra, si sera a cargo y riesgo de los q̄ los eligieron? Y digo q̄ no, porq̄ el caso fortuyto no se imputa al curador del menor, o de la Republica, segū el Juriscōsulto Hermogeniano, y comū resolucio, o saluo si los Regidores, o alguno de ellos, dixese q̄ abonauā al tal mayordomo, o sus fianças, o q̄ eran abonadas, q̄ en tal caso, aunq̄ no digan que se obligan por ellos, o que lo tomā a su riesgo, quedará obligadòs al daño y menoscabo q̄ hecha excusio en ellos resultare a la Republica: aunque los tales oficiales y sus fiadores fuesen idoneos y abonados al tiempo que fueron admitidos: y esto es caso especial en fauor del menor y de la Republica, segū el Juriscōsul to Vlpiano, y doctrina de los doctores: f biē assi como el testigo q̄ jura q̄ vno es abonado en cierta quantia, y le abona en ella, es visto ser su fiador: g y assi visto q̄ lo sentēcio el Cōsejo cōtra vnos Vēti quattros y Iurados de Cordoua, q̄ abonaron las fianças de vn mayordomo del posito, a los quales este año nouēta y quatro ha executado por el alcāce el Licēciado Pe-

vestras in fin. §. 7. Infertur. de Donation. inter vir. & vxor. & ibi addit: Barahonia pag. 539. in littera. C. post Auil. in c. 18. Prætor. gloss. Curat. nu. 12. & Quēdam diuersi. quæst. fol. 76. col. 3. Baęga de Decima tutor. ca. 92. Cum alijs ab eis citatis. f Vlpian. in l. Cum ostendimus. §. ff. de Fideiussor. & nominator. tutor. ibi: *Eadem causa videtur affirmatorum, scilicet quod cum idoneos esse viros affirmauerint, fideiussorum vicem sustinent*. regulariter enim nō remanet obligatus, quā dicit aliquem diuitem esse, vel idoneum, nisi expresse affirmauerit se in subsidium teneri: vt in l. Lucius. ibi: *Fidei periculo meo*. ff. de Fideiussor. & ibi. Bart. & DD. in l. si. C. quod cum eo, & in l. Si literas. C. mandati. text. in l. Quicumque. in principio. versiculo. *Plano*. ff. de Institoria. g Baęga de Inope debitore. c. 1. nu. 20. per d. §. si. l. Cum ostendimus. ff. de Fideiussor. tutor. R 2 L. Pla-



a L. Planè & ibi  
 glof. & Bald.  
 in l. lectur. ff.  
 Quod cuiuf-  
 que vniuers.  
 nom. gl. verb.  
 Munera in l. 2.  
 & ibi Placè.  
 n. 3. C. de De-  
 curioibus fi.  
 10. idem in l.  
 Nominationu  
 in princip. C.  
 cod. glof. in r.  
 Ecclie. de Sorti  
 leg. Ioann. de  
 Ananiam c. fi.  
 col. 2. eodem.  
 tit. Ioan. Licet  
 in tra. de  
 de Primogè-  
 nit. quæst. 12.  
 lib. 2. column.  
 penul. Alber.  
 in l. Si consul  
 nu. fin. & ibi  
 Orosius col.  
 274. in fine.  
 numer. 13. ff.  
 de Adoptioni-  
 bus, Abbas in  
 cap. Licet col.  
 penul. & in c.  
 Cum in iure.  
 column. 3. de  
 Election. & cõ-  
 sil. 25. in 2. p.  
 Conrad. in Tẽ-  
 plo iudic. libr.  
 1. cap. 1. §. 2.  
 quæstio. 4. fo.  
 16. nu. 8. Ho-  
 stienf. in dict.  
 ca. Cum in iu-  
 re. Bonifacius  
 in Perègrina.  
 verbo, Electio.  
 quæstione. 1.  
 glof. Compro-  
 missum. Auiles  
 ca. 7. Prator.  
 verb. Elijan. nu-  
 mer. 2. Pifa in  
 Curia libr. 2.  
 cap. 10. & ibi

reyra de Castro juez del  
 posito de aquella ciudad.  
 53 SEXTA Duda es, si  
 podran los Regidores eli-  
 gir para los oficios publi-  
 cos personas de entre  
 ellos mismos. Y digo que  
 si, ya si vemos que se  
 eligen procuradores de  
 Cortes en muchas ciuda-  
 des de los Regidores, y al-  
 caldes de la hermandad,  
 entrando en suertes para  
 estas alcaldias con los ve-  
 zinos de fuera del ayun-  
 tamiento (y al presen-  
 te se disputa en la ciudad  
 de Guadalupe, si el tal  
 Alcalde y Regidor asisti-  
 ra con vara en el ayunta-  
 miento: y por aora digo  
 que no: y asi mismo pa-  
 ra recetores del seruicio  
 de los ocho millones, que  
 estos Reynos han conce-  
 dido a su Magestad, se ha  
 practicado nombrarse Re-  
 gidores, porque no se ha-  
 zen incapazes, ni de peor  
 condicion por serlo, para  
 los dichos oficios: antes  
 dize Acurfio, b que auie-  
 do en el ayuntamiento  
 persona idonea para el  
 oficio, no se ha de nom-  
 brar a otro de fuera del:  
 pero tanto como esto no  
 se practica, sino q se eligen  
 del cabildo, y de fuera, se-  
 gun son los vsos y costu-  
 bres de las tierras.  
 54 SEPTIMA Duda  
 es, si puede los Regidores  
 para las elecciones de stos  
 oficios, o en comisiones,  
 y en otros nòbramientos  
 que se hazen en los ayun-

tamientos, votar por si mis-  
 mos: En lo qual la distin-  
 cion es, que si la eleccion  
 se haze secreta, no puede  
 ningun Regidor votar por  
 si, porque seria ambicioso  
 eligiendose a si, o consun-  
 tiendo en la eleccion he-  
 cha en si, lo qual es repro-  
 uado, c porque ha de ser  
 llamado y buscado como  
 Aarõ: d pero siendo la ele-  
 cion publica, y q se oyen  
 y conocen los votos, bien  
 puede el Regidor q ve-  
 que otros le nombran, ef-  
 forçar aquella eleccion, y  
 votar por si, e y hazer ma-  
 yor parte, porque ya ces-  
 sa la ambicio propia, pues  
 es llamado y escogido por  
 los compañeros, y concu-  
 re el parecer y la opinion  
 agena:  
 55 OCTAVA Duda es,  
 si siendo padre y hijo Regi-  
 dores puede el vno votar  
 por el otro: Y digo, q en las  
 cosas tocantes a interese  
 particular, ni el padre, ni  
 el hijo ni otros interessa-  
 dos puede votar, ni hallar  
 se presetes a los negocios  
 q les tocaren, como en el  
 capitulo pasado diximos  
 pero en elecciones de ofi-  
 cios y comisiones, o en  
 negocios de preeminencia,  
 o hora del oficio, por-  
 q no son de particular y  
 principal interese y con-  
 sideracion, sino accesorio  
 y secundario, y las ha  
 de dar y proueer la ciu-  
 dad a vno, o a otro, po-  
 dra votar el padre por el  
 hijo emancipado: y por  
 que

Azevedo. nu-  
 mer. 24. Idem  
 in l. 22. titulo.  
 6. libro 3. Re-  
 copila in prin-  
 cipio.  
 b In dict. l. Pla-  
 nè, & Pifa in  
 dict. capit. 10.  
 post Paul. in l.  
 Nulli in prin-  
 cip. nu. 12. ff.  
 Quod cuiuf-  
 que vniuers.  
 nomine.  
 c Cap. Cuma-  
 na. de Electio.  
 & ibi not. &  
 in Clem. Ne  
 Romani de E-  
 lectio. & in e.  
 Licet. de Ele-  
 ction. per glo.  
 ibi. verb. Adus-  
 bus. l. Si manda-  
 uero §. Si tibi.  
 ff. Mandat. Do-  
 ctores in dict.  
 l. Planè. ff.  
 Quod cuiufq;  
 vniuers. nomi.  
 Alex. in l. Si  
 cõsul. ff. de A-  
 dopt. Abb. &  
 DD. in c. Con-  
 suluit. & cap.  
 Per vestras. de  
 Iure patronat.  
 Molin. de Pri-  
 mog. lib. 2. c.  
 4. nu. 58.  
 d Ca. Qualiter,  
 & quando. de  
 Election.  
 e Dict. l. Planè.  
 & ibi Gillie.  
 de Cugno, &  
 Alber. text. &  
 gl. fi. verb. Quid  
 si cõsensit in a-  
 lio. in d. c. Cũ  
 in iure. & ibi  
 Ioan. Andre.  
 de Electio. siu-  
 gulariter Cõ-

polla in Cantela. 96. *Vilimus pridie*. & ibi eius ad  
 di. Pifa & eius addi. in Curia lib. 2. c. 1. n. vbi ad  
 alia infert. in quibus seipsum quis nominare po-  
 test: & probat Contra. in d. Templo iud. li. 1. c.  
 1. §. 2. q. 4. fol. 16. nu. 8. & Hostiè. & Bonif. vbi  
 supra.  
 a Paul. in l. Il-  
 lud, per text.  
 ibi. ff. Quod  
 cuiusque vni-  
 uers. nomi. Pi-  
 fa in Curia li.  
 2. c. 12. & ibi  
 Azeue. in Ad-  
 dit. ad eum, &  
 in l. 34. ti. 6. li-  
 3. Rec. in prin-  
 cip. post Auè-  
 da. in cap. 19.  
 Præt. nu. 23.  
 vers. *Experientia*.  
 b Decisio. Del-  
 phina. 630. nu-  
 2. Azeued. in  
 Addit. ad Pifa  
 in Curia libr.  
 4. c. 1. nu. 2. fo-  
 lio. 94.  
 c Per titu. C. de  
 Mune. non cõ-  
 tinuan. lib. 10  
 & inter eos  
 qui sunt eius-  
 dem domus,  
 nõ debent cõ-  
 tinuari hono-  
 res. Boeri. De  
 ciso. 2. n. 5. A-  
 uend. in d. c.  
 19. Præto. nu-  
 me. 23. vers. *Si*  
*tamen*, Petrus  
 Greg. de Syn-  
 tagm. iur. 2. p.  
 tom. 1. lib. 18.  
 c. 13. num. 23  
 & m. seq.  
 d Argum. l. Bo-  
 nev. §. Hoc ser-  
 mouit. ff. de  
 Verb. sign. Regn. Quod semel. de Reg. iur. in  
 6. l. Sicut ab initio. C. de Actio. & obli. l. Quod  
 semel. ff. de Decret. ab ordin. facten. l. Impera-  
 tores. ff. de Decurio. ibi: *Item rescriptum nõ aduis-  
 si contradicere volentem, quod nõ reuocet quis sit creatus do-*

dan prouisiones aorda-  
 das en el Consejo, para  
 que no se nombrè padres  
 a hijos, ni hermanos a her-  
 manos.  
 57 NOVENA Duda es,  
 si pueden los Regidores  
 reuocar la eleccion vna  
 vez hecha de vna persona  
 para algun oficio publico,  
 por inhabilidad, o por o-  
 tro defecto, o causa, o sin  
 ella, y elegir a otro? En lo  
 qual digo, que auiendo co-  
 mençado la persona eligi-  
 da a vsar el oficio, y estan-  
 do ya en la possessio del,  
 no puede sin causa nueva  
 digna de priuacio ser amo-  
 uido del tal oficio: d pero  
 auiendola, o nohaziendo el  
 deuer, tuieron Angelo y  
 otros, e q podrá los Regido-  
 res quitarsele: y esto ha de  
 ser por sentècia: oyèdo el e-  
 sobre ello: pero si antes de  
 tomar la possessio del ofi-  
 cio, se pusiere al electo no-  
 torio defecto q del todo le  
 haga inhabil, e incapaz  
 del, podran los Regidores  
 suspender la possessio haf-  
 ta que cõste de la verdad  
 del dicho objeto: f porq el  
 electo no tiene derecho  
 en el oficio, hasta que estè  
 admitido y en la possessio  
 cario, cum initio contradicere debuerit: nec licet varia-  
 re, modo probando, modo reuocando. l. Pompo-  
 nius ibi: *Quod reprobari non possit semel approbatam*,  
 ff. de Negot. gest. & ibi gl. Bar. & alij. c. Cũ in-  
 ter canonicos, & c. fin. de Electio. c. Quod sicut  
 cod. tit. c. Po-  
 stulatione, de  
 Postulatione.  
 Prælat. maxi-  
 me quando est  
 ius quasitum  
 tertio. Innoc.  
 in cap. Ecclesia  
 vestra. de Ele-  
 ctio. Regu. Ne-  
 mo post muta-  
 re cõsiliu in  
 alterius detri-  
 mentum. 76. ff.  
 de Regu. iur.  
 argum. l. fin. ff.  
 de Pactis. glo.  
 in l. Si cum do-  
 tem. §. Eo au-  
 tem tempore.  
 ff. Solutio mat-  
 riu. res non  
 est integra. §.  
 Rectè. Institi-  
 Mandati. quan-  
 do electio se-  
 cum trahit exe-  
 cutionem. l. A-  
 pud Aufidiu.  
 & ibi Bart. &  
 omnes. ff. de  
 optione. legat.  
 e Angel. in l. 2.  
 §. fi. ff. de His  
 qui sunt sui vel  
 alien. in. Grã-  
 mat. decis. 40.  
 nu. 11.  
 f Specu. ti. d. Cõ-  
 sil. 6. Nũc vi-  
 dedu. n. 16. Lã-  
 bert. de Iur. pa-  
 tro. art. 12. q. 5.  
 prim. 2. partis.  
 2. libri nu. 2 fo.  
 141. Rip. d. Pestè. ti. de Rem. ad confer. vber. n.  
 193. Rebus. in 1. tom. Cõstit. Fran. ti. de Sentè.  
 prouis. in Præfat. nu. 130. Auend. in c. 19. Præ-  
 to. n. 23. in fi. Azeu. in Addit. ad Pifam in Cu-  
 ria lib. 2. c. 4. nu. 13. & 14. fol. 40.



**a** L. Publus. ff. de Codi. & demon. l. fi. C. de Cõsul. l. 2. Bar. singulariter in l. Absenti. q. 2. vsque ad fi. ff. de Donat. & præter DD. supra relatos not. in l. Postaditã. C. de Impub. & alijs, & in l. Priuatorũ. & in l. fi. C. de Iurisd. omnia. iud. & in l. Rẽceptitã. C. de Constit. p. Abb. in e. Nihil. de Electio. Oldra. cõf. 191. Bar. in l. Ex cõ. ff. de Testam. milit. Fel. in c. fi. de Iud. cõf. 1. Pute. de Syndic. ver. Electio. Incip. in Offi. cõf. fol. 175.

**b** In d. l. Absenti. quẽ refert & sequit. Bonif. in Pereg. verb. Electio. q. 4. gl. verb. Alijs fol. 159.

**c** Abb. in c. Cũ nobis. cõf. fin. de Electio. gl. notab. ver. Omnes. in Clem. ne Romani. § Porro. & ibi additio marginalis. eod. tit. Franc. Marc. decis. Delphina. 781. 783. 785. & 1337. Paul. de Potesta. c. Sede vacan. 1. p. Prælu. 5. col. 5. in antiq. glos. & eius addit. in Prag. Sãctio. tit. de Autoritate concil. c. Frequẽs. § Sed si forte. verb. Duarũ. Ant. Cuchus in Instit. canon. tit. de Elect. n. 182. Rebuf. in l. Neratius Priscus. 85. versi. *Ius autẽ collegij.* pag. 530. ff. de Verb. signif. in vers. *Idẽ dico.* Azeu. in Addit. ad Pisam in Curia. lib. 1. c. 2. nu. 8. & ibi c. 8. nu. 7. liter. D.

del. **a** Bartulo **b** haze en este articulo vna singular distincion, y es, que si a conçejo abierto se haze alguna eleccion, siempre aquella puede reuocarse: pero si los Regidores por comision del pueblo la hazen, no pueden reuocarla. Esto entiendo yo con la distincion susodicha, si esta el derecho adquirido al electo, o no: y si ay causa para la reuocacion, o no, segun la mente e intencion de los Doctores. Lo demas a este proposito, quando generalmente se puede reuocar por el Ayuntamiento lo acordado por la mayor parte, diximoslo en el capitulo pasado.

**58** DE ZENA Duda es, si saliendo del Ayuntamiento algunos Regidores, o la mayor parte podran hazer la eleccion para que se juntaron: En lo qual digo, que si fue asignado dia y termino cierto para la eleccion, aunq se salgã losmas Regidores, podran los que quedã elegir, porque seria frustrar el acto y la autoridad del Regimiento.

**59** ON ZENA Duda es,

**d** In c. Vbi periculũ. §. Hoc sacro. in fi. de Elect. c. Auth. de Defens. ciuit. in fi. ibi: *Sed vsque ad hoc solũ sit tempus. nisi cuncta ciuitas reluctante nullo elegerit eum.* gl. in l. Neminẽ. C. de Susceptor. & arcar. lib. 10. Bar. in l. Omnes populi. col. 5. nu. 16. in fi. ff. de Iustit. & iur. Feli. in c. Cum omnes nu. 18. de Constit. 4. Fallẽ. & in c. fi. n. 5. de Iudic. & dicta Auth. Est singularis ad hoc secundũ Romanũ singular. 662. in cip. Ad eligẽdum. & singu. 96. *Heri sui consultatus.* & idẽ conf. 352. Iaf. in l. Et suũ heredẽ. à n. 8. cũ seq. & in l. Iuris gentiũ. §. si. Limit. 5. & ibi Ange. in fi. ne. ff. de Pact. Tiraq. in l. Si vnquam. in princ. nu. 24. C. de Reuoc. donat. Cõrad. in Curial. breuia. lib. 1. c. 10. in traet. de Decurio. nu. 50. Ripa de Peste tit. de Reme. ad conseruan. vbert. nu. 21. Socin. in Regul. 143. Fallẽ 2. Boer. decis. 149. *An Rex.* nume. 5. Ioann. Andr. in c. Cũ olim. & ibi Barbat. de Testib. Auend. in c. 19. Prætor. nu. 22. vers. *Et quod non.* Orosc. in d. l. Omnes populi. col. 59. in prin. & in l. Iuris gentiũ. §. Hodie col. 824. nu. 6. versi. *Communem dicit.* ff. de Pactis Azeu. in l. 4. tit. 5. lib. 3. Recop. num. 1.

**f** Supra hoc cap. num. 3. **g** Vt refert Petrus

si auiendo algunos Regidores entrado tarde en Ayuntamiento despues de hecha la eleccion, y antes de estar disuelto el cabildo, ni admitido el eligido podran votar en ella, y tornarse a hazer la eleccion: En lo qual digo que si, por argumento de vn texto Canonico, que dize, que los Cardenales que llegan al Conclau antes de publicada la eleccion del Papatendran voto en ella.

**60** DO ZENA Duda es, si podran los Regidores reeligir a los oficiales publicos del conçejo, que cõplierõ su año, y por quãto tiempo: Y digo, que conforme a vn autetico de Iustiniano, celebrado de los Doctores por vnico, el oficio de los mayordomos, receptores, syndicos, o procuradores generales, qson reputados por defensores de la ciudad, como queda dicho, f no dura mas de vn año: y no pueden ser reeligidos, por que segun era ley de los Antieñes, como referẽ Demostenes y otros. § las preeminencias del syndico, instituidas para vtilidad publica, no se deuen con-

trus Greg. de Syntag. iur. 3. p. lib. 49. e. 5. nu. 3.

**a** In dict. l. Omnes. populi.

**b** Roman. & alij supra citati.

**c** Quos. refert Puteus de Syndic. in principio. verb. Syndicatur. etiam ofi. cialis. si aliquo tempore. cap. 8. fol. 109.

**d** Lib. 5. c. 3. nu. 145.

**e** Verb. *Vniuersitas.* in prima limitatione. 1

**f** L. 1. in fin. tit. 13. li. 9. Rec.

**g** Tex. & glo. in l. Neminẽ. C. de Susceptor. & arcar. lib. 10. Puteus de Syndicat. ver. *Consuetudo.* nu. 7. fol. 156.

**h** L. Si reus delatus. §. Fi. vbi notat gl. ff. de Mune. & honor. glo. in c. Vt circa. verbo *Aliqui.* De Electi. in c. 6. Abb. in c. Dilecti. col. 2. de Exceptio. Federicus, de Senis cõf. 227. Auen. in c. 19. Prætor. n. 27. fol. 125. Martieq. in l. 1. gl. 8. tit. 14. lib. 5. Reco. fol. 411

**i** Ripa in respons. tit. de Rescript. c. 21 & Rebuf. in l. Vnic. C. de

uertit en particular y priuada ganancia: pero de cõformidad de todo el ayuntamiento, y sin que lo contradiga alguno, bien pueden los dichos oficiales ser reeligidos, a lo mas por otro año: por que segun Cino y Bartulo, quando el estatuto, o acuerdo de la ciudad es segun la ley, basta la mayor parte: pero quando es contra ella, conuene quetodos concurrã, sin que aya contradiccion: aunq dize Bartulo que es caso especial en la reeleccion del procurador general ser necessario que no aya contradiccion, por que el dicho Autentico hablo solamente en el: pero los Doctores le entiendẽ tambien en los demas oficios susodichos. En lo que toca a los Corregidores, tenientes, y alguaziles y otros ministros de justicia, tienen Paris de Puteo y otros, que no pueden ser reeligidos hasta que ayan sido residenciados, como en otro lugar diremos.

**61** Lo dicho no procede auiendo ordenança de la ciudad, o costumbre antigua de poder reeligir a los dichos oficiales, aunq aya alguna contradiccion, segun vn singular de Antonio Corseto: y assi veo que se practica de ordinario reeligirlos sin embargo de contradiccion. En los alcaldes de la hermandad dispone la ley Real, que conuiniendo, puedan ser reeligidos. En los mayordomos de pro-

prios y positos es de mucho perjuizio: esta reeleccion, porque no se cobran los alcances, y suele auer muchas encubiertas y fraudes en ello, y es bien que antes de ser reeligidos, den las cuentas de sus oficios, y paguen lo que deuen: y por que muchas vezes acaece que por estar en poder de Regidores dineros y trigo de los propios y positos, reeligen a los mayordomos porque passe adelante la cuenta, y el tiempo y ocasion de pagario.

**62** T R E Z E N A Duda es, si qualquiera del pueblo sera parte legitima para contradecir la injusta eleccion de los oficios publicos hecha por los Regidores: Y digo que si, salvo en algunos casos que ponen los Doctores, y saliendo con victoria el tal contradecidor, podra cobrar del conçejo las costas que hizo en el pleyto, segun Oldrado.

**63** C A T O R Z E N A Duda es, si podra vn Regidor ausente, o enfermo, o sin estas causas, votar en las elecciones por carta, o por poder, o dãdo comissio a otro Regidor, o a persona defuera del ayuntamiento; y si el tal comissario podra diuidir su voto en diuersas personas: En lo qual digo, que en las elecciones se requiere la biva voz y presencia de los electores, y que no se puede cometer a otro, sino fuere de voluntad del cabildo.

Senten. quã pro eo quod interest, notab. 9. nu. 9. Confil. 38.

**k** Tex. singular. in cap. Si quis iusto. §. Fin. ibi: *Non poterit aliquatenus per literas & c.* de Electio. in c. 6. & ibi Phil. Franc. & c. Quia propter. §. Illud. & c. Scriptum. de Electio. Hostiensis in d. §. Illud. & ibi Innoc. super verbo, *Penitus.* & super verbo, *Vni.* Iaf. in l. 1. ff. de Liber. & posthu. post alios ibi. Boer. decis. 1. nu. 41. vbi citas Barbat. in ca. *Quantis.* notab. 2. de Offic. deleg. & alios Romanus singular. 801. incip. absens. Pifa in Curia lib. 2. c. 6. & 7 & ibi additio. Petrus Grego. in lib. 15. de Syntag. iur. 2. par. ca. 12. nu. 20. Et quod etiam non impediti admittatur mandatũ, tenet Abb. in d. c. Scriptũ. & in d. §. Illud. cum quõ trãseunt DD. nã electores possunt etiam

extraneum de Collegio admittere. d.c. Scrip-  
tum. & ibi Abb. nu. 3. & c. Cum ecclesia Sutri-  
na. de Cauſa poſſ. Et an ſufficiat mandatum con-  
cedi antequam officium vacet, vide Abb. in c.  
Fi. num. 6. de Conſeſſio praeſend.

**D**ist. c. Quia  
propter. & d.  
c. Si quis ius-  
to. & Propo-  
ſit. poſt Abb.  
in c. Conſtitu-  
tis. 2. de Ap-  
pellat. Piſa &  
eius addit. ubi  
ſupra.

**D**.ca. Si quis  
iuſto. 6. Por-  
ro de Electio.  
in 6. quitex.  
vnicus eſt ad  
hoc ſecund.  
Roma. ſingu.  
77. Abb. in c.  
Conſtitutis.  
2. & ibi Phi-  
lip. Franc.  
Dec. & alijs  
Appella. Ab-  
bas, & Felin.  
3. col. inc. Cū  
olim. de Re  
iud. Lopus Al-  
legat. 22. in-  
cip. An ſufficiat  
Molina & Pri-  
mogenijs lib.  
2. c. 1. nu. 5. r.  
Imò etiam ſi  
iure proprio  
competeret  
ei duplex vo-  
tum, non poſ-  
ſet illud diui-  
dere. Domi-  
nic. inc. Pen.  
6. Fi. nu. 2. de  
Elect. in 6.

**F**elin. in cap. Quomuis. de Offic. delegat. & ad-  
ditio ad Roma in d. ſingul. 77. Lancelot de Inſ-  
titut. canon. de Electio. 6. Et ſitatu. Fran. Marc.  
in deciſio. Delphinatus. 525. vol. 1. & plures re-  
lati ab addit. ad Bellug. in Specul. princ. Rubr.  
45. nu. 2. liter. A. fol. 203.

**A**lex. in l. More. nu. 45. ff. de Iuriſd. omnium  
iud. Azeued. in l. 4. num. 4. titu. 9. lib. 3. Recop.  
pag. 333.

y en caſo que por poder, o  
comiſſion ſe pudieſſe vo-  
tar por el auſente, ha de ſer  
Regidor el comiſſario, \* y  
no puede diuidir ſu voto, <sup>b</sup>  
ſaluo ſi tuieſſe orden par-  
ticular en el poder, o comiſ-  
ſion de votar por cierta y  
determinada perſona: <sup>c</sup> pe-  
ro eſto no ſe pratica en los  
Regimientos, donde ſola-  
mente votan los preſentes  
pues aun todo el ayunta-  
tamiento no puede ſubro-  
gar en ſu lugar otras perſo-  
nas que repreſenten. <sup>d</sup>

**Q**VINZENA duda  
es, ſi podra el Regidor que  
vota a la poſtre, y vece decla-  
rados los votos de la ma-  
yor parte a elegir para al-  
gũ oficio perſona incapaz  
o a proueer alguna coſa in-  
juſta, dexar de votar, o caſ-  
ſar ſu voto, por no contrade-  
zir la parcialidad de los que  
votaron lo contrario, y ca-  
er en odio, o indignacion  
dellos, o del Corregidor, o  
de la cabeza del vando, o  
del amigo que le auia roga-  
do le dieſſe ſu voto, o por o-  
tro humano reſpcto, y eſto

**I**nnoc. inc. 1. de His que ſi. a maior parte capit.  
Et ibi Doctores, & inc. 2. de His que ſi. a pre-  
lat. Felin. in c. Nō ne. de Preſumptio. Abb. in d. c.  
2. nu. 9. & in c. Cōtinebatur. col. vltim. de Elec-  
tion. & dicit ſingular. idē in c. 1. nu. 13. & in e.

por entender que ſu voto y  
contradicion no ſera de  
eſecto para aduzir a los de-  
mas a otro parecer? En lo  
qual es reſolucion de Ino-  
cencio y de Caietano, y de  
otros Canoniſtas y Teolo-  
gos, <sup>e</sup> que el Regidor que  
vota de los poſtremos, y vece  
hecha la eleccion, o acuer-  
do de la mayor parte, eſta  
obligado a votar y dar ra-  
zones de ſu voto, porque  
podria con ellas, informar  
y hazer mudar de pare-  
cer a los que votaron al cō-  
trario, pues haſta que ſe diſ-  
ſuelue y leuanta el ayunta-  
miento, ha lugar variar, y  
reſormar los votos; <sup>f</sup> y no  
votando el tal Regidor, es  
viſto conſentir con los vo-  
tos injuſtos, y peca contra  
lo que ſe refiere por San  
Aguſtin, <sup>g</sup> y ſe dize en el  
Exodo, <sup>h</sup> En el juyzio no  
comentiras con los mu-  
chos que te hagan apartar  
de la virtud; aunque no eſ-  
tā obligado a reſtitucion,  
pues ſu conſentimiento no  
es cauſa ni ocasion de per-  
juyzio alguno; ſaluo ſi en-

catorum, verb. *Conſenſus*, cuius verba ſingularia  
vide per Piſa, quē vide ad hoc, & eius Addit. in  
Curialib. 2. cap. 13. fol. 57. & Gratian. in Regul.  
488.

**C**a. Cōſtitutus. de Cōceſſione praeſb. Innoc. in c.  
Cum in cauſis. de Electio. Bonif. in Peregrina.  
verb. *Electio*. q. 1. glo. *Commiſſion*. fol. 159. col. 1.  
Hoſtien. in c. Publicatus. de Election.

**L**ib. 6. conſeſſion;  
**C**ap. 23.

**V**estra. nu. ſi.  
d. Locato. & in  
ca. Dilectus el  
2. nu. 9. de Si-  
monia. Latius  
idem Felin. in  
c. Cum omnes  
nu. 11. & 12.  
de Conſtit. Iaſ.  
in l. Que dotis  
nu. 82. ff. So-  
lut. matrim.  
quia praſens  
qui potuit ac-  
tum contradi-  
cere, & non cō-  
tradixit, vide-  
tur conſentire  
Regu. Qui ta-  
cet. & ibi Dy-  
nus & Boeri.  
addit. Bart. in  
d. l. Quē dotis  
nu. 20. & in l.  
In adoptioni-  
bus. n. 1. ff. de  
Adoptio. Al-  
cia. li. 4. parerg.  
ca. 7. Iaſ. in 6.  
Itē Seruiana.  
n. 55. Inſtitu.  
de Actio. latē  
Covar. ca. 15.  
Practicar. n. 5.  
Gregor. in l.  
23. tit. 3. par.  
7. glo. 1. & in  
l. 1. tit. 16. p. 4.  
glo. 2. Caieta.  
in Sūmula pec-

Caieta.

a Caieta. in Sū-  
ma. verb. *Reſti-  
tutio*. c. 1. Na-  
uar. in Manua  
li. c. 17. nu. 2.  
Soto lib. 3. de  
Iuſti. & iur. q.  
6. artic. 2. in 6.  
Angles in Ho-  
rib. Theolo-  
gic. queſt. 7. B.  
2. in q. Quis. te-  
neatur reſti-  
tuere in 4. du-  
bio. pagina  
164.

**P**hilippica. 2.  
ait: *Vniſquiſque  
reſiſſimam ſen-  
tentiam debet di-  
cere, tametiſi ſo-  
lus in ea ſingula-  
riſque ſaturus  
ſit; ne enim ad  
eum pertinet rei  
exitus, ſed conſi-  
tiam & ſuffra-  
gium optimiſ;*  
Piſa enim non  
quid eſſicere poſ-  
ſet in rempubl.  
cogitauit, ſed  
quid facere ipſe  
deberet, & in  
Philippic: 1.  
c. Cardinal. in c.  
In cauſis. n. 7.  
de Electio. per  
text. ibi, & in  
c. Ad Apoſtoli-  
cam. de Regu-  
lar. Azeued. in  
addit. ad Piſa  
in curia lib. 12.  
c. 5. liter. C. in  
fi. fol. 44. verſ.  
Et an ſiquis.

**C**ardinal. in c.  
In cauſis. n. 7.  
de Electio. per  
text. ibi, & in  
c. Ad Apoſtoli-  
cam. de Regu-  
lar. Azeued. in  
addit. ad Piſa  
in curia lib. 12.  
c. 5. liter. C. in  
fi. fol. 44. verſ.  
Et an ſiquis.

**T**ex. & gl. Ho-  
ſtienſ. & In-  
nocen. in c. In  
illa quotidiana.  
de Electio. Bonif.  
in Peregrina,  
verbo,

ten dieſſe por otros ſuceſ-  
ſos y exemplos paſtados  
que podria votando mu-  
dar la voluntad de los Re-  
gidores ya declarados ſe-  
gun Caietano, Nauarro,  
Soto, y fray Joſeſo An-  
gles. A eſte propoſito di-  
ze Ciceron, <sup>b</sup> que el Re-  
gidor eſta obligado a de-  
zir ſu reſcto, y juſto pare-  
cer, aunque aya de ſer ſolo  
y ſingular en el: porque a  
el no le toca conſiderar la  
reſolucion de los votos, ſi  
no dar ſu parecer: y ſano  
conſejo, como alaba a Lu-  
cio Pilon, que nunca en  
el Senado conſideraua lo  
que auia de reſoluerſe, a-  
lli ſi no lo que el auia de  
hazer.

**E**n la congregacion  
deſtos Reynos y ciuda-  
des que ſe juntan a Cor-  
tes, ſe vſa, deſpues de auer  
votado vn procurador, y  
viſto lo que votan los ſi-  
guientes procuradores, re-  
formar ſu voto, y votar de  
otra manera: y no alabo  
eſta coſtumbre, porque es  
incontancia y poca auto-  
ridad, y ocasion de vande-  
rizar y aplazer al que tie-  
ne mas votos, y aunde car-  
gar la conciencia. El que  
renunciò ſu voto, dizen-  
do que no queria votar,  
bien puede reſuſmitirle y  
votar antes que ſe haga y  
acabe la eleccion, y no de  
otra manera. <sup>c</sup>

**D**IEZYSEYS du-  
da es, ſi los Regidores deſ-  
comulgados, o deſtterra-  
dos, tendran voto actiuo,

o paſſiuo para las dichas  
elecciones, o para otras co-  
ſas. Y digo, que los deſco-  
mulgados de excomuniõ  
menor, pueden elegir a o-  
tros, pero no ſer elegidos: y  
los deſcomulgados de ex-  
comunion mayor, ni lo  
vno ni lo otro. <sup>d</sup> Los deſ-  
tterra dos tampoco tienen  
voto actiuo ni paſſiuo, co-  
mo atras queda dicho, ni  
aun los preſos pueden ha-  
llarſe en las elecciones;  
ni en otros actos, y congre-  
gaciones de Regimen-  
to, porque eſta ſuſpeſos: <sup>e</sup>  
y aſi vi que ſe reprehen-  
dio por los ſeñores del Cõ-  
ſejo a vn Corregidor, que  
al tiempo de dexar ſu an-  
teceſſor la vara, dexo en-  
trar en ayuntamiento a  
vn Regidor preſo.

**D**IEZYSETE duda es, ſi toca a los  
Regidores elegir comiſſarios para los nego-  
cios que ſe ofrecen cada dia en los ayunta-  
mientos, aſi para en la ciudad y ſu juridiçio  
como para fuera della, como quiera que las  
tales comiſſiones no ſon oficios publicos, ſi-  
no negocios ſueños y accidentales. Y en eſ-  
to veo que los Regidores ſe han apoderado  
en muchas ciudades y pueblos, y por coſtum-  
bre y tolerancia de los Corregidores, ellos  
nombran comiſſarios, o por ellos, ſi ay coſtū-  
bre dello, el Regidor mas antiguo: y quando  
no eſtā conformes, votan ſobre ello. En o-  
tras partes los nombra el Corregidor, y no es  
fuera de razon y derecho; <sup>f</sup> aunque Iuan de  
Platea y Auiles tienen lo contrario. <sup>g</sup>

**D**IEZY OCHO duda es, ſi el letrado  
de la ciudad puede ſer Regidor con reten-  
cion del oficio de abogado, o ſi ſiendo Regi-  
dor, puede ſer nombrado tambien por lettra  
do de la ciudad? Y digo que no me parecen  
oficios incompatibles, antes ſon dirigidos a  
vn miſmo miniſterio, que es patrocinio y de-  
fen-

*Electio*. fol. 159  
col. 4. Bellug.  
de ſpec. princ.  
Rub. 45. Quā-  
uis num. 2. li-  
ter. B. fol. 203.  
Anto. Cucchi  
lib. 1. Inſtitu-  
tion. can. titu.  
2. & idem lib.  
4. tit. 11. verſ.  
Ar qui vltimo.  
**C**ap. Cum in-  
ter. de Electio.  
c. Cū dilectus  
de Conſuetu-  
dine.  
**L**. 9. titu. 15.  
lib. 3. Recop.  
**P**latea in l. 1.  
Quid extraor-  
dinarium. C.  
de Delegatio.  
lib. 16. in fine.  
Auil. in c. 32.  
Prator. glo. 1.  
num. 1.

**E**n la congregacion  
deſtos Reynos y ciuda-  
des que ſe juntan a Cor-  
tes, ſe vſa, deſpues de auer  
votado vn procurador, y  
viſto lo que votan los ſi-  
guientes procuradores, re-  
formar ſu voto, y votar de  
otra manera: y no alabo  
eſta coſtumbre, porque es  
incontancia y poca auto-  
ridad, y ocasion de vande-  
rizar y aplazer al que tie-  
ne mas votos, y aunde car-  
gar la conciencia. El que  
renunciò ſu voto, dizen-  
do que no queria votar,  
bien puede reſuſmitirle y  
votar antes que ſe haga y  
acabe la eleccion, y no de  
otra manera. <sup>c</sup>

a L. Accipietur. ff. d. Auctorit. tutor. l. Fiftulas §. 1. ff. de Cōtrahe. emption. l. Si cōsul. ff. de Adoptionib. Belluga de Specul. princ. Rub. 45 §. Quamuis. nume. 2. quia cōcurrētib. pluribus qualitatibus in personam eiusdem, faciunt loco plurium cōferri. c. Inter Rodericum & c. Scriptum de Electione.

b Bellug. In d. loco litera. A. versu. Aduerte. vbi resoluit quod sic, & Puteus de Syndicat. verb. Salarium. ca. r. num. 1. & 2. fol. 284 & c. 5. versu. Tamen si loco folio 287. & Anton. Capic. decis. 27. nu. 20. Auēdan. in cap. 4. Prætor. num. 46. versu. Sed quare cum versu. sequent. la tē Auiles in c. 1. Prætor. glo. Officio. nume. 9. cum antec. & seq. l. His sclaribus. C. de Dignitat. libr. 12. l. Binos C. de Aduoc. diuers. iud. Lib. 9. Decad. 3.

c Aristot. 4. politic. cap. 15. facit cap. Cū singulari de Præbend. in 6. c. Quia tantum. & ca. de Mulra. eodem titu. Extra. c. 1. 89. distinct. cap. Diuersis fallacijs. de Cleric. coniugat. l. 2. C. de Ex

fender la republica: y no es inconueniente que vno haga oficios de dos personas; yaun podria pretender dos estipendios y salarios, si los oficios no fueren incompatibles: y esto resoluieron tras larga disputa Pedro Belluga y otros, trayendo en confirmacion dello, que el doctor en ambos derechos, lleua dos propinas: pero Tito Liuió dice, que en Roma se disputo, y tuuo lo contrario, lo qual tambien fue sententia de Arifoteles, y se ayuda con algunos derechos y autores. d Lo que he visto es, tener vno dos alferazgos de diferentes pueblos, con boz y voto en cada ayuntamiento dellos: e y que este año de nouenta y tres denegó el Consejo a vn Regidor de Medina del Campo la prouision Real que pedia para que otro Regidor que era Letrado de la villa, dexasse el vno oficio.

DEL PODER DE los Regidores en los propios.

69 EN lo que toca al poder que tienē las ciudades y Regidores en la administraciō de los propios y rentas dellas, y las

cosas en que pueden gastarlos, y para que gastos es necesaria licencia del Consejo, y si el Rey tiene señorio en ellos, y quien les pue de tomar las cuentas dellos, y si pueden echar sifas, o repartimientos por su autoridad, dezimos lo en otros capitulos: f pero demas de aquello tocáremos a qui otras cosas que suelen ocurrir en pratica. Muchos Regidores suele auer en los pueblos muy desinteresados, y libres de codicia, y zelosos del bien publico, que dessean hazer lo que conuiene al seruicio de Dios y del Rey y al bien comun: pero también suele auer otros zelosos de sus propios intereses, y q̄ metē la mano en la hacienda de la republica, como tras queda dicho: g lo qual presupuesto, para q̄ el Corregidor estē a lerta con cien ojos como Argos, digo q̄ lo primero, q̄ los Regidores como cabeza del pueblo, y aun el procurador general, o sindico por poder del concejo pueden contratar en pro y perjuizio del, y obligar los bienes de la Republica, h y aun de las personas particulares, segū muchos Doctores, como adelante diremos.

Tambien es de ver, si No se.

e Contra l. 4. in fi. tit. 3. lib. 7. Recop. Pifam & Azeue. vbi sup.

f Infra lib. 5. c. 4. & capit. 5. num. 13.

g Supra hoc lib. c. 3. nu. 35.

h L. Si is qui bona. ff. de Pignorib. & ibi Rip. l. Ciuitas.

ceptorib. libr. 12. l. Nemo. 13. C. de Alesfor. Difficile est enim vnum hominem duorum vicem sustinere. l. Si plures. 10. ff. de Pact. l. 2. §. Sed & si quid. versu. Primo quidem propter. C. de Veter. iur. enucl. glo. Diuisus. in dist. ca. Diuersis. glo. Offendiculum. in capit. Accusatus. §. de Quæstion. de Heretic. in 6. glo. 1. in c. 2. de Offic. vicar. l. in. tit. 22. p. 2. in fi. & l. 28. tit. 4. lib. 2. Recop. Ias. in d. l. Si plus Pifa in Curia. lib. 2. c. 22. & ibi addi. Azeue. Petrus Gregor. de Syntagmat. iuris. 3. p. lib. 47. c. 1. in fi. & latius & qualiter vnum ex officijs incompatibilibus amittatur, post hæc scripta vidi tractari per Azeued. in l. 4. tit. 3. per totam. li. 7. Rec. post Didacum Perez in l. 20. tit. 3. li. 7. Ordina. col. 361. gloss.

uitas. & ibi Bart. & Doctores. ff. Si certum peta. Bal. in l. Item magistris de Pact. Platea in l. Vnica. nume. 2. C. Vt nullus. ex vicaneis. libr. 11. Pifa in Curia libr. 2. cap. 18. numer. 13. & ibi Azeuedo. litera. A. folio. 74. Auenda. respou. 34. nu. 1. Roland. conf. 90. pag. 506. vol. 4. Giron da de Gabellis 2. part. §. 2. nu. 16. & sequentib. & quod Padilla in l. Præses. C. de Trāfact. & Parlador. libr. 2. Rerum quotid. c. Fi. 3. par. §. 3. num. fin. tradunt, quod solum in vtilibus possunt de curaciones obligare bona reipublicæ, alias ipsi soluent de bonis suis, procedit in mutuo: & dixi supra hoc c. Quatenus representant populam, nu. 18. & 39.

a Verbo, Rector. fol. 399. col. 3 ad finē, dicit, quod potestas remunerandi non transit ad successores.

b L. si. C. de Statuis & imaginib: Et virtutū præmia tribui merentibus conuenit. Auth. d. Iudic. §. Ne autem labor fiat sine mercede. gloss. fin. l. 3. tit. 1. part. 1. l. 51. tit. 18. part. 3. gloss. 2. in fin. in l. 10. ibidem, & plures legestitu. 27. par. 2. optat enim præmiū quisque labor. gloss. in cap. fin. 7. quæstione 1.

c Vide sup. hoc lib. c. 5. nu. 19. d Cap. Quomam Abb. de Offic. delegat. l. Proponebatur. ff. de Iudic. & l. Sicut. §. In decurionibus. ff. Quod cuiusque vniuers. uomi. c. Si gratiose. in fin. de Rescriptis.

tra parte diremos, e A Las deudas antiguas contrahidas en tiempo de otros Regidores, no estan obligados los nueuos Regidores, ni los vezinos del pue de ellas admitidos: spe ro a las deudas contrahidas en futiempo, y en que los Regidores como Regidores se obligaron a la paga dellas, es duda muy altercada, si estaran sus personas, y haciendas obligadas, y si podran ser presos, y tomados sus bienes por ellas: En lo qual parece en fauor de los Regidores, q̄ ni sus personas, ni bienes estaran obligados. Lo primero, porque auiendo se obligado como Regidores y personas publicas, que representan la vniuersidad del pueblo, & no quedan obligados a mas que por los bienes que señalan del concejo: bien assi como el curador del menor, h que se obliga por el, no puede ser preso ni executado por el contrato que hizo por el, assi durante el oficio como despues, porque siempre es visto administrar como

h L. i. C. Quādo fiscus, vel priua. l. Si nō sub scriptis. C. de Administratio. tutorum. l. 2. ff. Eod. l. 4. versu. Tutor. quoque. ff. de Re iudicat. l. 1. C. Quando ex facto tutorum. l. si. ff. de Institor. l. 3. ff. de Administra. rer. ad ciuit. pertin. l. 17. titulo.

e Infra libr. 5. c. 4. num. 59. f. L. Prouidentia. & ibi Platea. C. d. Decurion. libr. 10. in d. in l. 1. ad fi. C. de Priuilegijs corporat. libr. 11. & in l. 15. per text. ibi. C. de His qui ex officio. quod ad ministr. libr. 12. Rebuff. in d. l. 1. C. de Priuilegijs corporat. Gregor. in l. 15. verbo. Par deudo titul. 10 par. 7. in fi. gl. in l. Incola. 2. ff. ad municip. Pifa in curia libr. 2. c. 18. nu. 37. & Azeue. in additio ad cum lib. 4. cap. 6. nu. 66. fol. 120. g Notatur in Rubric. C. Quæ sit long. cōsue: Bar. in l. Ciuitas. nu. 2. ff. Si cert. peta. & est glo. in Rub. C. d. Decurionib. libr. 10. & in l. 1. Nominatiōnū vbi Lucas de Penna, eodem titul. Auenda. in Responso. 34.



tulo. 16. part. 6. Baldus. in additio ad Speculat. titu. de Appellatio, verfi. Tutori. col. 1. Rebu. in Cōtitutio. reg. 1. tom. tit. de Litter. oblig. articul. 2. glo. 1. n. 18. Aufrer. in Additione ad decisio. 70. Capellani Tolosi. Auend. in Reption. l. 4. & 5. tit. De las excepciones. fol. 145. colu. 4. verfi. Et in proprio. Gregor. in dict. l. 17. ver. En los sus bienes.

a L. Post mortē §. Tutor. ff. Quando ex factio tutor. Alexan. & Iaf. in l. Post dotē. ff. Solutio matrimon. Bart. Alexan. & Iaf. in l. 1. §. Nuntiatio. ff. de Noui operis nuntiatio. commun. opinio. ex traditio. à Baeca de Decima tutor. cap. 7. num. 3. & ab Azeued. in addi. ad Pifam in Curia lib. 4. cap. 6. num. 66. Platea in l. Scriuarios. C. de Numerar. & actuar. lib. 11. & dicam inf. hoc c. nu. 28.

73 cura dor, y no por su propia persona. Lo Segundo, porque el Regimiento no le ha de ser de perjuizio, pues aña die su oficio le ha de ser dañoso: b como quiera q el Regidor no por su particular interese, sino por el bié vniuersal se obligo en el contrato, y si huuiese de ser preso, y tomada su hacienda por la vtil gestio en la deuda de concejo, es muy verisimil q ningun Regidor querra arrisgarfe a ello, y quedarian sin administradores las ciudades y concejos, y sin gobierno, y muy danificadas las republicas, faltando quien en su nombre contratasse y tomasse dineros a cēso para los positos, y para otras necesidades que les ocurren cada dia. 74 Lo Tercero, porque si el fisco por caso especial tiene priuilegio y fauor, q por las alcaualas que toman por encabezamiento y otras rentas y seruios Reales que deuan los concejos, puedan ser presos los Regidores, e parece que en los otros casos no tocantes al fisco, en q cessa la dicha especialidad, estaran libres sus personas y bienes. 75 Lo Quarto porque auiedo bienes de la Republica que recibio el dinero, o el beneficio de la deuda, contra aquellos se ha de proceder d en la execucion, y no contra los

Regidores y sus bienes, que no recibieron el dinero ni el prouecho, y así en esta conformidad se daua antiguamente carta y prouision Real acordada en el Consejo, para que por deudas de concejo no fuesen los Regidores presos, ni tomados sus bienes: y aun aora suele darse, no auiendo quien lo contradiga, y con cuyo dolo defienda. 76 La Contraria opinion, que puedan los Regidores ser presos por deuda y tardança del concejo, se funda lo primero, porque entre los contrayentes ha de auer y igualdad, e y así como a la ciudad o concejo le compete accion personal para el cumplimiento del contrato contra su deudor, para que le prendan, y encarcelen por ello, esta misma accion ha de tener el acreedor contra la Republica, que son los Regidores, que representando la, cōtratan y se obligan por ella, para poderlos hazer prender, y de otra manera claudicaria el contrato, quitandole al acreedor la accion personal, como en efeto se le quitaria, pues no se puede prender a todo vn pueblo, y casi quedaria baldia y frustratoria la contratacion; como lo vemos por experiencia, quando se toma la posesion de las carnizerias, o del

b L. Si seruus cōmunis. §. Quod vero. ff. de Furtis. l. Sed & si quis. & l. Si quis ex senato ribus. ff. Quē admod. testa. aper. l. Videlicet. ff. de quibus caus. maior. gloss. vilitate. in c. fi. de Dilation. c. L. 4. tit. 15. p. 7. Auend. respon. 34. nu. 1. & seq. Auil. in c. 34. Prætor. glo. Pobres. nu. 3. in fi. Contra riu tenet Platea in l. Curiales. in 1. C. de Decurion. lib. 10. in fin. d L. Vnde queritur. ff. Cōmod. Bart. in l. 2. §. Fi. ff. de Duobus reis deb. Paul. in l. In de queritur. ff. de Peculio. Pala. Ruben in Reption. ca. Per vestras. 1. notab. ca. Incip. Quinto cum dicit text. nu. 10. verfi. Hinc otiz quod firmus. pagin. 521. Ant. Gomez in 2. tomo cap. 12. num. 2. fo. 92. & in l. 61. Tauri. n. 3. verfi. Ex qualege. Quē sada Diuerlar. quæstionū. ca. 32. num. 31. in fin. fol. 137. col. 2. e L. Final C. de

fruct. & litium expens. cap. 2. de Mutuis petitionib. l. Pen. C. de Solutio. cap. Cum inter. de Exception. & ibi glo. Claudicare. Hippolyt. singu. 389. a L. 1. §. Quibus ff. Quod cuiusq; vniuers. nomine. l. Locus. in fi. ff. Quemadmod. feruit. amitt. c. Graue. de Sentent. ex com. 77 b Glo. in l. Incol. in 2. ff. Ad municipales. e Regulariter pro debito vniuersitatis non teneatur persona particularis, neque eorum bona, nisi esset consuetudo in contrarium. l. 13. tit. 2. par. 3. & l. 5. titu. 10. p. 7. l. Sicut §. 1. ff. Quod cuiusque vniuers. nomi. ca. Imperator. de Iurament. calum. glo. in ca. Cum dilectus. in fin. de Rescrip. & l. 7. tit. 17. libr. 5. Rec. Bal. in l. Etiam num. 25. C. de Execution. rei iud. per l. Misfi opinatores. C. de Exactor. tribut. lib. 10. Luc. de Penna in l. Vniuers. C. Ut nullus ex vicin. pro alienis vicinis lib. 11. Gregor. in d. l. 13. Partite. verb. O el cabildo. idem d. l. 15. tit. 10. glo. 2. p. 7. vbi refert singul. verba Lucæ de Penna vbi sup. Auén. in respō. 34. Matien. in d. l. 7. Rec. glo. 1. nu. 3. & 4. post Bar. in l. Ciuitas. nu. 5. ff. Si cert. pet. idē in l. Si se obtulit. §. Actor. ff. de Re iud. Tomo. 2.

78 monte, por deuda del concejo, que casi se haze incobrable. Lo Segundo, porque estando la ciudad pobre y sin propios, a todos los vezinos toca pagar sus deudas, y contribuir para ello, y a los Regidores les toca también esta obligacion, y el prouecho del cōtrato b como a singulares personas, y también como a vniuersales cabeças de la Republica: y pues los vezinos por quien los Regidores prestarō voz y caucion, pudieran ser presos por la tal deuda, y tomados sus bienes, auiendo dello costumbre, por ser interesados, e tambien podran serlo los Regidores por esta causa, y porque el pueblo trāsferio en ellos así las honras como las cargas y facultad de pagar que el tenia, con las quales fuerō vistos los Regidores acetar los oficios, compesando lo vno con lo otro. Y con esto queda respondido a lo arriba dicho del curador, que no puede ser preso ni tomados sus bienes por deuda del menor, porque es diferente razon, pues el curador del menor no recibe prouecho de la deuda que el menor contrata y el Regidor si. Lo Tercero permite se que esten los Regidores presos por deudas de la ciudad, por q, como dize Bonifacio, y otros, d au que no son deudores personales, tienē facultad de pagar, o porque el pueblo atergoçado de verlos presos, se mueua a pagar, y segū esta opinion he visto determinar dos negocios por los señores del Cōsejo vno en q yo fui abogado por Geronimo de Ortega Saelices, vezino de la villa de Torralua cerca de Cuēca, año de ochenta y siete cōtra vnos Regidores anales de la villa de Aluendca, q aunq no estan en la obligacion de cierto censo q tomo el concejo, se dio prouisiō Real para q fuesen presos hasta q pagasen los reditos, por los quales fueron executados por la obligacion del concejo: Y el otro caso fue mio propio contra los Regidores de la ciudad de Guadalajara el mismo año, sobre q me bol-

stendi capit. 4. folio 27. vbi tenet, quod vicini recuperabunt à ciuitate omnia damna sibi prouentaper talem capturam, quem vide in proposito. d Bonif. in Peregrin. verb. Executio. quæst. 2. fol. 179. l. N. Greg. in d. l. 15. glo. Per deudas. Gratian. in Reg. 489. fol. 201. Azeued. in addi. ad Pifam. lib. 2. c. 18. nu. 36. & seq. & in l. 16. tit. 2. r. 1. & seq. li. 4. Rec. Girōd. de Gabell. 4. p. 6. 2. nu. 13. & anteceden. & cōsules ciuitatis non possunt obligare bona singulariū, nisi expressē eis cōcedatur. Bar. in l. In donationes. 2. C. de Donation. inter vir. & vxō. Guido Pap. q. 695. glo. in l. 2. C. Quæ sit long. rōn. fuēt. Abb. in c. Cum omnes. n. 6. de Constituti. Barto. in l. Quod maior. ff. Ad municip. Alexan. d. cōsi. 44. in fine libro 1. Paul. Iaf. & Ripa. numer. 40. in l. 4. in principio ff. de Re iud. Bernard. Diaz in Regul. 267. Petrus Pechius in tractat. de Arresto, & iure si-



179. *l. 4. in med. vbi dicit, quod capiuntur cōsules populi, qui quadam fitione sūt populus: capiuntur autem, non quia personaliter sint debitores, sed quia habēt facultatem solvendi, vel quia populus rubore suffusus soluet.* Bal. in l. Etiam. n. 19. C. de Execu. rei iud.

**a** Bart. in l. Ciuitas nu. 9. ff. Si cert. petat. Platea in l. Vnica C. Vt nullus ex vicaneis. n. 2. lib. 11. Guido Pap. singular. 650. Bald. in l. Etiam, col. 4. C. de Executio. rei iud. nu. 11. Angel. & Paul. in l. Sicut §. 1. ff. Quod cuiusq; vniuers. nomi. Bonifac. in Peregri. verb. Actor. fo. 5. lit. N & in d. ver. Executio. col. 4. in med. ver. *Qua liter contra populū sūt executio.* Greg. in l. 3. gl. fi. tit. 2. p. 3. Auend. in refpon. 34. num. 2. Auil. in cap. 39. Prætor. glo. *Gracias.* in fi. & in cap. 34. glo. *Pobres* nu. 3. in fi. post Montal. in l. 17. tit. 20. lib. 4. fori. Azue. in l. 16. tit. 21. numer. 5. libr. 4. Recopil. Gironda de Gabellis. 4. p. 6. 2. nu. 13. & seq. & antec.

**b** Bonifac. in d. verb. *Executio.*

uiesse la ciudad quatrociētos ducados que injustamente auia cobrado de mi en residencia por ciertas obras publicas que alli hize, y se dio prouision para que los Regidores estuuiessen presos: hasta que me los restituyessen: y aun que suplicaron y presentaron la dicha prouision Real y carta acordada que tenían en su archiuo, para que los Regidores por deuda de la ciudad no pudiesen ser presos, se mando sin embargo dar sobre carta contra ellos, y esta opinion me parece justa, y la tienen Barrulo, Iuan de Platea, y otros Doctores.

**79** Los bienes de los Regidores no se pueden tomar para la paga de las deudas de concejo, no estando ellos obligados como particulares, sino que se ha de hazer execucion en los montes, prados, dehesas, molinos, batanes, hornos, casas y carnizerias, y otros propios y rentas de la ciudad, o concejo, en los quales el acreedor puede tomar possession, y tener aprouechamiento: pero no se pueden tomar los positos de pan por deuda del concejo, aunque el pan y posito

este hipotecado a ella, por que la ley lo resiste, y generalmente lo prohibe: y en caso que los Regidores puedan ser executados en sus bienes por deuda del concejo, se entienda cada qual por su rata parte, y no por el todo, sino estuuiessen obligados por ello in solidum.

**80** No pueden los Regidores donar las tierras cōcejiles, salvo para huertos, corrales, o solares a los vezinos, para lo qual no es necessaria licēcia Real ni decreto de la justicia (como luego diremos) pero si con licencia del Regimiento algunos vezinos possyeren 40. años tierras publicas, y las sembraren, quedaran prescrites contra la ciudad, y las plantadas lo mismo: pero a estas se les ha de cargar cierto tributo, como lo escriue Auendaño, y otros.

**81** Tampoco puede los Regidores remitir, ni moderar ni hazer cōposicion sobre las penas aplicadas a la ciudad, si yapor estatuto, o costumbre, no se les permitiese en poca caridad, o causa, por auer duda en ellas, o por pobreza de los deudores, y no de otra manera: ni puede hazer

de Pactis l. Ordinis, & ibi glo. & Platea num. 2. C. de Decret. decurionum. lib. 10. Cynus, & Baldus in l. Præses. C. de Transactio. additio ad Bart. in l. Fin. C. de Anno. & tribut. libr. 11. Bart. in d. l. Ambitiosa Ias. & alij. in d. l. Imperatores. & ibi Oros. colu. 892. in princip. Ro-

**c** Bal. in d. l. Etia Bonifac. & Auil. vbi sup. d. l. 16. tit. 21. lib. 4. Rec. & dixi sup. hoc lib. c. 3. nu. 50. **c** Bart. in l. 4. §. Actor. ff. de Re iud. Pec. Dueñas in regul. 275. limit. 9. Gironda de Gabell. in d. 4. p. §. 2. n. 14. facit l. 1. tit. 16. li. 5. Rec. & quæ in eius proposito tradit Gutier. de Iuramen. confirm. 1. p. c. 23. a nu. 10. **f** L. 11. tit. 7. lib. 7. Rec. Auend. in c. 12. Prætor. n. 2. r. Mexia super l. Toleti. in 9. fundament. 2. p. nu. 44. Azue. in d. l. 11. num. 2. **g** Auenda. in c. 12. Prætor. n. 22. in fin. cum seq. & nu. 27. ver. *Quando ro. idem in ca. 4. nu. 9. lib. 1. Azue. in l. 1. num. 61. cum seq. tit. 15. lib. 4. Recop.*

**h** L. Ambitiosa ff. de Decret. ab ordi. faci. l. Imperatores. & ibi Bart. ff. de Pactis l. Ordinis, & ibi glo. & Platea num. 2. C. de Decret. decurionum. lib. 10. Cynus, & Baldus in l. Præses. C. de Transactio. additio ad Bart. in l. Fin. C. de Anno. & tribut. libr. 11. Bart. in d. l. Ambitiosa Ias. & alij. in d. l. Imperatores. & ibi Oros. colu. 892. in princip. Ro-

Roma. in cōs. 2. 5. 2. Puteus de Syndi. ver. Compositio. c. 1. fo. 164. nu. 11. & 2. & verbor. *Officiales.* ca. 23. nu. 1. in fin. & m. 2. Bonifac. in Peregrina. verb. *Administratio.* fol. 25. col. 4. in fi. Pisa in Curia lib. 2. c. 20. & ibi Aze. super verb. *Gratiam.* & verbo, *Componere.* & in l. 2. tit. 9. lib. 7. Reco. nu. 1. Auend. in c. 10. Prætor. nu. 43. **82** lib. 2. Auil. in ca. 30. Prætor. glo. *Gracias.* nu. 3. Anto. Menchus in d. l. 1. Præses. nu. 15. **a** E. Curiales. C. de Prædij. curialib. sine decreto. non alien. lib. 10. & Doctores supra citati. l. 22. tit. 6. lib. 3. Reco. **b** In d. l. Imperatores. ff. de Pactis. **c** L. In fraudem §. Debitoribus. ff. de Iure fisci. Bonif. in Peregrin. verbo *Rektor.* col. 4. fol. 399. **d** Platea in l. Vnica. C. de His qui ex officio quod administr. conue. libr. 11. Gregor. in l. 15. verbo *Por deudo ageno.* in fin. tit. 10. part. 7. Auil. in cap. 2. Prætor. gloss. *En iusticia.* num. 11. & in cap. 30. glo. 1. num. 2. l. 1. C. de Murilegul. libro 12. & l. fin. C. Vt in pos-

otras gracias, sueltas y fraquezas de la hazienda, y deudas de la ciudad, aun-  
**83** no embargante, que Paulo de Castro tuuo lo contrario; ni pueden dar plazos de mas de tres meses a los deudores: y si por no cobrar en tiempo las dichas condenaciones, y lo que se due a la ciudad, se hizieren de peor condicion los deudores, y vieren en quiebra, es por riesgo del Corregidor y de los Regidores negligentes en ello.  
**82** Vender tampoco pueden los Regidores, ni enagenar los bienes rayzes de la ciudad, ni arrendar ni romper las dehesas, sin informacion de la vtilidad: decreto y licēcia del Principe; y de otra suerte notable la venta y enagenacion. Vna cosa dudò Gregorio Lopez, y la dexò indecisa, si podran los Regidores vender o enagenar algunos bienes de la ciudad que no son comunes, ni para el vso publico, sino peculiares, o dexados por mandas, o por otra via de contrato, o en otra manera adquiridos: y digo **84** que no lo podran hazer sin licencia Real, segun y de la manera que los demas bienes, pues se hizie-

ron propia sustancia y patrimonio de la ciudad: Pero bien pueden los ayuntamientos hazer concordias y vezindades con los pueblos comarcanos sobre los pastos, para que pazcan ciertas horas, y si excedieren, se moderen las penas, porque estas no son enagenaciones, sino concordias.  
A proposito de lo dicho tiene Angelo vna cosa, y la llamo notable, y le siguen Iason y Anaftasio Germonio, hy es que podran los Regidores trocar los bienes rayzes de la ciudad sin decreto y licencia Real: lo qual yo no sigo, porque para el trueco se requiere informacion de la vtilidad, y decreto y licencia: como se ria necessario assi mismo para hazer transacion sobre las cosas de la ciudad que tocassen en alguna manera a la hazienda o señorio del Rey, porque de otra fuerte, segun la ley de Partida, y Gregorio Lopez alli, i podra hazer se transacion con autoridad del Corregidor.  
**84** Dar licencia para cortar los montes concegiles no pueden los Regidores, salvo si tuuiessen dello costumbre, o para

Sicuti. ff. de Transactio. & Ias. in l. 3. C. de Iure emphi. **i** L. 24. tit. 24. & ibi Gregor. verbo, *Estanco.* parte. 3. **k** Auend. in d. l. c. 12. nu. 24. ver. *Item inferiur.* Lib.

se. legat. l. Luitius §. fi. ff. de Fideiussor. l. Iudicis. C. de Annon. & tribu. lib. 10. **c** L. Si quis. C. de Prædij. curialib. lib. 10. & tit. C. de Veden. rebus ciuitat. libr. 11. Bonifac. in Peregrina. verb. *Rektor.* fol. 400. Auend. in cap. 12. Prætor. nu. 25. & seq. & quæ tradit Roman. cōsil. 90. vol. 1. Rebuf. in l. Alienatio nis verbu. 28. pag. 224. Paulus Castr. in l. Continuus. §. Cum quis. i. ff. 4. ff. de Verborum oblig. & ibi Bart. nu. 5. Humada in scholijs ad l. 5. tit. 26. part. 2. glo. 6. nu. 10. Azue. in l. 1. nu. 14. & seq. tit. 7. lib. 7. Recop. **f** In l. 15. tit. 5. par. 5. ver. *Los exidos.* **g** Socin. cōsil. 127. vol. 1. & Gregor. vbi supra. **h** De Sacrorum immuñ. lib. 3. c. 1. num. 110. pag. 277. vbi refert. Angel. in l. Cum hi. §.

a Lib. 12. de Institut. reipubl. ibi: *Silua cadua qua materia edificijs nauigij que prastat, diligentius custodienda est, & singulis annis a sentibus, & vepribus perpur ganda, ne nouis furculis arbutis que crescentibus impedito sint, quominus proceri tatem suam ab soluant.*

b Infra lib. 5. c. 9. nu. 21.

c Platea in l. Procuratores. C. de Decurionibus lib. 10.

d Bart. in l. Pro uinciali. §. Si in publico. ff. de Noui oper. In nocen. & Abb. in c. Cu olim d Testibus. Pi sa in curia lib. 2. c. 13. nu. 13. & seq. fol. 68. vbi nu. 18. Azeued. in addi. agit, cuius ex pensis litiga bunt isti particu lares.

e Tradit Rolan. confi. 90. vol. 1. preter sup. relatos.

f Bar. in l. Ambitiosa. ff. de Decret. ab ordin. facien. Bal. in cap. 1. §. Iniuria. col. 2. vers. *Quero iniuriam.* de Pace iuramen. firm. in feud. Aretin. confi. 39. Auē

limpiarlos y mondarlos, lo qual es vtil segun Patri cio; o para cortar en pe queña cantidad las Naui dades para vtilidad y aliuio de los vezinos, o para hazer casas molinos, corrales, o arados, dexando horca y pendon; como en otro lugar diremos.<sup>b</sup>

85 Vn Regidor solo no puede en nombre de la re publica sin poder della. c hazer cosa alguna: y me nos lo puede hazer el ve zino del pueblo, saluo so bre cosa destinada al vfo publico: en lo qual bien puede ser parte qualquie ra del pueblo: pero si la ciu dad, o concejo se descui daffe, bien podra qualquie ra requerir que acuda a ello, y ser parte para el re medio, segun la distincio de Bartulo y de otros: d pe ro el sindico, o procurador general con poder del Re gimiento bien puede hazer qualquier cosa en no bre de la Republica. e

86 La injuria cometida cõ tra la ciudad, si esta averi gunda no pueden remitir la los Regidores: f como tã poco puede el tutor remitir la muerte del padre de su pupilo. §

87 Aunq es verdad, como queda dicho, q pueden los Regidores cõtratar en no bre de la republica, pero el dinero que ellos, o el sin dico, o otra qualquier per sona para ella recibio pre stado, o en otra qualquier manera, es necessario pro

uar el acreedor auerse cõ uertido en vtilidad della, como el dinero de la Igle sia y el del menor: porque aunque Bartulo, comun mente recibido, h escuso de la tal prouaça al acree dor, diziendo q la ciudad pudo dar poder para obli garse, y como pudo hazer ley, pudo hazer el contra to que tuuiesse fuerza de ella, y que si la ciudad fue se lesa, se restituyesse, y en tal caso fue obligado el acreedor a prouar auer se cõuertido el dinero en vtilidad de la ciudad: pe ro la dotrina de Bartulo se entienda en las ciudades libres, como so algunas de Italia, que pueden estable cer leyes, y no en los pue blos que reconocen supe rior, como son los destos Reynos, que no puede ha zer aũ ordenanças sin cõ firmaciõ Real, como ade lãte veremos: y asì no so lo en el emprestido, segun muchos Doctores, i deue el acreedor prouar pero en qualesquier contratos, auerse cõuertido en su vti lidad el dinero: y para faci litar q aya quiẽ prouea de dineros a los cõcejos, se di ze en las facultades Reales q su Magestad concede para ello, q quede el acree dor releuado a prouar esto

88 Acabado el oficio de Regidor, o por renuncia cion, o por vacacion, no pueden el ni sus herederos ser conuenidos, pre sos ni molestados por la deu-

da. in cap. 10. Prator, num. 43. 2. par. Azeuedo in Addi. ad Pisam in cu ria lib. 2. c. 20. in fin. fol. 8. num. 14.

g Auend. vbi su pra.

h In l. Ciuitatis. ff. Si cert. per. cõmuniter re ceptus, secud. Doctores ibi, & Gregor. in l. 3. glo. O villa. in princ. tit. 1. part. 5.

i L. 3. C. Quãdo ex facto tuto. glo. fi. in l. fin. C. de Veden. reb. ciuita. lib. 11. glo. in An then. d Alien. & emphi. §. Si vero quis, ver bo. *Profecerunt.* cõmuniter ap probata secun dum Ias. in d. l. Ciuitas. ff. Si cert. petat. Pla tea in l. 1. per. text. ibi nu. 1. C. de Venden. reb. ciuit. lib. 11. Cardin. in Clemen. 1. q. 30. de Reb. eccl. non alie nand. Dec. in d. l. Ciuitas. ad fin. Innocen. in c. i. de Depo sito. vbi Abb. tenet hoc pro cedere solũ in deposito. Bar. in d. l. 1. C. de Veden. reb. ci uit. & hanc di cion commun. opinion. De-

cius confi. 36. col. pen. Conrad. in Curial. breuiar. in tractat. de Decurionibus lib. 1. cap. 10. in fin. pagin. 28. num. 97. Rolan. consil. 41. nu mer. 36. vol. 1. Tiraq. de Pia causa. Priuileg. 134. pagin. 163. de Ecclesia, tradit Bonifac. in peregrina, ver bo. *Mutuum.* quæst. 3. glos. probetur. fol. 320. col. 4. & de Ecclesia, & minore, Di dac. Perez in l. 2. tit. 2. li bro 2. Ordin. col. 66. vers. *Nota etiam.* Fa ciunt tradita per Siman. de Catholic. insti tutio. tit. 9. nu mer. 45. & se quen. fol. 22. tradit latẽ Pi nclis in l. 2. part. 2. num. 68. & seq. C. de Rescindẽd. venditio. Gre gor. in d. l. 3. glo. O villa. & glo. seq. tit. 1. par. 5. & in l. 59. verbo, *Qua no entrata en su pro.* tit. 13. par 3. vbi ait, quod in dubio tene re debemus quod tutius est.

a Decisio. 70.

b Vide sup. hoc cap. num. 72. in fin.

c Angel. in l. Si quis cum pro curatore. §. Fi. de Procurato.

d Tex. & glo. in l. Cum ipse. C. de Contrah. empti. l. Non licet, & l. Si in emptione. §. Tutor. ff. Eodem. l. 2. §. Quod quis. ff. d Admistra. rer. ad ciui. pertin. l. Curialis. C. Locati. l. Si quis procuracionem C. de Decurion. lib. 10. l. 4. titu. 5. part. 5. & l.

deuda que la ciudad, o el en su nombre cobraxo siẽ do Regidor, aunque este comprehendido en la obli gaciõ, saluo si como perso na particular y priuada es tuuiesse obligado a la paga della, segun vna decisio de la Capilla Tolosana: a porq el administrador ne cessario, y el cutador, y el iustitor, o fator, siempre so vistos contratar por oca sion y pretexto de los ofi cios, b y no de sus particu lares personas, y por la crea cion de nueuos oficiales, son vistos quedar deroga dos los antiguos en todos los negocios que aquellos trataron. c

89 Contratar los Regido res con la ciudad sobre los propios della, comprando arrendado, o en otra qual quiera manera, es prohibi do, como lo es al curador contratar con su pupilo: d porque dos personas, actor y reo, y dos calidades con trarias, accion y passion, no pueden concurrir en vn sujeto, e y darselia ab surdo y contradiccion, en que el Regidor que ha de ser actor, administran do y cobrando la hazien

da de la ciudad, fuese jun tamente reo, cobrandose del: y tambien sedaria oca sion de fraudes y vsurpa ciones de la hazienda de la republica y del menor: pero esto se podria, permi tir siendo vtil al menor, o republica, e interuiniẽdo a latal contratacion conõ cimẽto de causa; y decre to judicial, y no de otra manera, segun la verdade ra resoluciõ de los moder nos: f y esto es digno de remediar y aduertir, quã do se emplea algũ dinero de la ciudad, o se hazẽ con trataciones, porq por inter puestas personas y por rõ deo tocã y participan los Regidores en ello, y des puesõ, no se cobra, o tarde, o mal. Suceder los Regido res en arrendamientos, o abastos de la ciudad, si es li cito, diximos lo atras: g y tã bien si podra ser compeli dosa veder a la ciudad su trigo, o otras cosas, a me nos del precio subido que se hallaria por ellas. h

90 Si la ciudad huuiesse menester dineros para re parar alguna fuente, o puente, con precisa ne cesidad, o para la proui-

Fin. tit. 11. lib. 5. Rec opil. vbi late Regnicola plures referunt, praesertim Matien. & Azcuc. post multa quæ congerit Dueñas in Regul. 31. & Didac. Perez in l. Vnic. tit. 5. lib. 5. ordin. & Petrus Gregor. de Syntag. iur. 2. part. lib. 18. cap. 14. nume. 12.

e L. Fin. §. Fi. ff. Pro emptore. l. Si ancillam. ff. Pro suo. l. 3. §. Ex contra rio. ff. de Ac qui. post. Bar. ibi, & in l. Clã possidere. §. Qui ad nundi nas. ante nu. 1. ff. eod. Aristo. 4. & 8. Physic. & 7. Metaphy sic. l. 1. ff. de His qui sent sui vel alieni.

f Matien. in d. l. Fi. tit. 11. lib. 5. Rec. gl. 1. nu. 6. & 8. & glof. 2. n. 2. & 6. & ibi Azcuc. n. 3. cũ. seq. post Greg. in d. l. 4. pertex. ibi tit. 5. p. 5. verb. De aquel & Dida. Perez in d. l. Vnic. tit. 5. lib. 5. Ord. p. 172. & Dueñas in d. Regu. 31. am pliatio. 9.

g Supr. hoc lib. c. 4. n. 39. l. De curio. 4. C. de Decurio. facit l. Milites. §. Fi. ff. de Re mil. Petrus Greg. de Syntagm. iur. 2. part. lib. 18. cap. 14. num. fin.

h L. Decuriones 6. ff. de Administ. rer. ad ciuit. pertinen. l. Non debere. ff. Ad municipal. Petrus Gregor. vbi sup. nu. 11. & dixi supra hoc lib. cap. 4. num. 66.

a Hoc libr. c. 3. rñm. 18. & c. y. num. 34.

b In d. l. Scritta rñs. C. de Numerar. & actuar. lib. 12.

c L. 3. & 18. tit. 32. part. 3. & singulariter Gregor. in d. l. 13. verb. Oñel concejo. Item in l. 9. verb. Obligat. eod. titu. & part. Auen. in ca. 12. Prætor. nu. 22. in fine. post Angel. in l. Fi. ff. de Gloacis. & in l. Prohibere verfic. Sed si permisit. ff. Quod vi aut clam. & ibi Alber. verfi. Illud sciendam.

d L. Quod principis. ff. de A qua pluvia arcent. l. Seruitutes. § Publico. ff. de Seruitut. l. 2. §. Si quis à principe. ff. ne quid in loc. publ.

e In dictis glof. Rolan. confil. 90. vol. 1.

f L. Ambitiosa. ff. de Decret. ab ordin. facien. l. Fin. C. de Venden. rebus ciuita. libro. 11. A uenda. vbi fu-

tion de trigo, carne, o vino, o para otra ocasión muy forçosa, diximos arriba, que puede compeler a los vezinos ricos y adierados, que pretendinos al concejo para ello, y aún q se cumplira con pagar los poco a poco: segun lo qual parece que podrá tambien los Regidores ser compelidos a que los presten ellos, o al menos que por su credito los busquen y tomen prestados, o se obliguen a la pagadellos. Pero lo contrario afirma Iuan de Platea, q no deus ser molestado ni cõpelido el Regidor a prestar, ni tomar prestados dineros para la ciudad.

91 Dar licẽcia puede el Regimiento a los vezinos, y no el Corregidor solo, para edificar huertos, casaf, corrales, y otros edificios en el suelo publico y cõcegil de la ciudad, atẽtas las leyes de Partida, cõtra lo q el derecho ciuil d disponia, q el principe, o el senado solamẽte la diessẽ, y aũ que a Gregorio Lopez le parece, q si no fuesse para molinos y otros edificios comunes y vtilis a todos, no se podria dar la dicha licencia por el Regimiento, porque es donaciõ y ellos no puedẽ hazerla, f digo q todavia puedẽ dar los dichos solares, y asẽ se practica en cosas de poco sitio y perjuizio, y se nombran comissarios para verlo; y quando importa, af-

siste tambien el Corregidor a la vista de ojos, y al que se le da el tal solar, y se le suele imponer algun tributo, que llamo el lurif cõsulto Vlpiano solarium, h saluo si el solar se le diessẽ, o le huiesse ocupado en la ribera de la mar, porque alli libremente se puede edificar. Finalmẽte sepan los Regidores, q en el gouerno y administracion de la hazienda de la Republica han de poner todo el cuydado que deue el curador tener en la de su pupila, a pena q estaran obligados, a satisfazer todo el daño que se le recreciere por su negligenciã, y para ello estan hipotecados sus bienes.

EL CABILDO quando se dize delinquir.

92 **T**AMBIEN es de saber, si puede el concejo, o Regimiento, delinquir, y ser acusado y castigado por algun delito, y la Republica condenada en sus bienes: En lo qual digo, que si el delito, o rebeliõ se cometiere de acuerdo y deliberacion del pueblo, y del Regimiento comunicado, o congregado para ello, en tal caso podra la ciudad ser castigada en sus bienes y priuilegios, y tambien el Corregidor, y los Regidores, y perso-

pra. nume. 21. & seq.

g Text. & glof. in l. Si quis. ff. Finiũ regund. Putẽus de Syndica. verbo, lured. c. 2. nu. 5.

h Dict. l. 2. §. Si quis nemine, ff. Ne quid in loco public. & gl. in l. Si legatam. verb. Effimare. per text. ibi. ff. de Oper. publ. l. 1. C. de Diuersis præscript. libr. 11. l. 23. tit. 3. p. 3. l. 9. titu. 7. lib. 7. Rec. Suarez Allegatio. 15. nu. 8. Gregor. in dicta. l. 23. verbo. No quiera. Orosc. in l. Intatum in princ. col. 331. ff. de Rerum diuision. Azeue. in l. 9. nu. 5. tit. 7. lib. 7. Recop. post Auen. in c. 13. Prætor. num. 27. & num. 22. in fin. cum sequent.

i Auend. vbi supra verfi. Item que dicta.

k L. 2. & l. fi. C. de Iur. reipubl. lib. 11. Rebus. in l. Inter publica, pag. 151. ff. de Verbo. signific. Azeu. in l. 4. nu. 37. tit. 5. libr. 7. Recop.

a Accurs. & Bar. in l. Aut. facta. §. fi. num. 9. ff. de Pœnis & in Extrauag. Qui sint rebelles, in glof. super parte. Rebelledo. idem. Accursus in l. Si quis in tantam, in l. 1. q. de Personis. verfi. Equitur de Abbate. C. Vnde vi. & in l. Sicut. §. 1. ff. Quod cuius que viuerf. nomi. l. Sèper § 2. ff. Quod vi aut clam. l. A liud. ff. de Regul. iur. & ibi gl. in §. Refer tur, & Maynerius. nu. 104. 108. 111. 114. & 116. Curti. Jun. conf. 174 nu. 33. vbi dicit comun. & in confil. seq. nu. 9. in fi. idẽ dicit Abb. in c. Dilectus in. 2. nu. 3. de Simonia. & in c. Gratum. de Postulat. prælat. idem in c. Inter quatuor per tex. ibi. de maior. & obedient. Alber. in l. Metu. §. Animaduertendum. & ibi gl. ff. Quod metus causa, & in l. Sed ex dolo. §. Sed an municipales, & ibi glof. ff. de Dolo. Syluester in Summ. verb. Excommunicatio. 7. in excõmunicat. 15. dubio. 4. Bofius in Prac. tit. Banniri qui pos. n. 1. Clar. in Prac. §. fi. q. 16. nu. 8. Roland. conf. 66. nu. 64. vol. 2. Natta conf. 83. nu. 9. Latẽ Corneus confil. 224.

nas particular esculpadas en ello corporalmente, y no basta segun Acurfio, Bartolo, Cureio y otros, (cuya doctrina en este articulo es magistral) que el cõcejo y el pueblo ayan delinquido, para q la republica sea castigada, sino que es necesario que se ayan conuocado, y deliberado, y dado consentimiento sobre ello, porque de otra manera no se dira que delinque la vniuersidad, sino las personas singulares.

93 Pero contra lo dicho obsta vna ley de Partida b q dize estas palabras: *Otra tal dezimos que seria; si algun concejo de alguna ciudad, o villa, o los que fuesen dados señaladamente para ver e recabdar el procomunal de aquel lugar, mandassen entrar, o tomar alguna cosa por fuerça, o la entrasse, o la tomasse alguno por si mismo sin mandado dellos, e despues de esso lo vniessẽ ellos por firme, &c.* Por la qual ley parece que el delito cometido por acuerdo de solo el Regimiento, se referia a todo el pueblo y republica, para que por el sea priuada de su derecho: y esta ley hizo a Gregorio Lopez c no determinarse segun

su costumbre y estatuto por cosa rigurosa que por el delito y culpa de los Regidores, y del perladoy capitulares, pierda la Iglesia, q en cada su derecho y hazienda, por la regla que aize, que el delito de la persona no ha de redundar en detrimento de la Iglesia, d sino que los tales ministros sean punidos en sus personas y haziendas: y la dicha ley de Partida se puede entender en el caso particular que habla, y en otros algunos, de los quales se practica al presente vno contra quatro Regidores de la ciudad de Ouedo, que por si y en nombre de los capitulares della vinierõ, y estan presos en esta Corte por mandado del Consejo (quando estã se escriue) por auer gastado en el edificio de la fuente de Fitoria mil ducados de la sisa que por facultad Real cobrauan para la paga de ciertos pueblos que comprõ la ciudad. Y no proceda la dicha ley indistintamente, ni en todos casos, segun lo siente alli Gregorio Lopez, o proceda, quando el Regimiento delinquier con parecer y consejo comunicado cõ el pueblo, y a campana tañida,

notu. 47. Tobit Non. confil. 46. nu. 1. Cachet gan. in declio. Pedemontan. 138. sum. 27. Hippolyt. in Pract. §. Constante. nu. 27. Barthaz. el. cõs. lib. 1. nu. 3. lib. 1. singulariter. Mascard. de Probation. verb. Vniuersitas. 3. tomõ. cõclusio. 1415. nu. 12. & 213. 8. & 9. fol. 360. & concl. 1190. nu. 19. fol. 100. & dicit comun. opinio. Greg. in l. 17. verbo, Algan concejo. titu. 10. p. 7. & Villalobos in A Erario. cõm. opin. verb. Vniuersitas. nu. 67. Azueu. in addit. ad Pisam in Curia lib. 4. c. 3. n. 6. fo. 99. & Tiber. Decian. 2. tomo C. lib. 7. c. 32. num. 14.

b Dict. l. 17. verfic. Otro tal, tit. 10. par. 7.

c Ibidem glo. 2. ad fin. verficu. Tu cum habueris maius otium, cogita.

d Regu. Delictum persona, non debet in detrimentum Ecclesie redundare, de Regul. iur. in 6. Alber. in l. Metum. §. Animaduertendum, nu. 6. ff. Quod metus caus.

e Scilicet quando in fabricatione monetæ nõ seruatur leges loquentes cõ concilijs aut ciuitatibus. l. 70. tit. 2. lib. 5. Rec.



**a** Quia paritur multitudini. l. Pen. ff. de Sici-  
rijs l. Aut facta  
§. Noanūquā.  
ff. de Panis.  
c. Quoties. 2. q.  
7. ca. Si quis  
potestatis. 23.  
q. 4. S. Thom.  
2. 2. de Vindi-  
catore, ad pri-  
mūm tradit Ti-  
raquel. de Poe-  
nis temp. cauf.  
47.  
**b** In dict. l. Me-  
tū. §. Animad-  
uertendum. ff.  
Quod metus  
cauf. Bar. in d.  
l. Aut facta. §.  
fin. ff. de Penis  
& Abb. in cap.  
Latoris. nu. 3.  
de Cleric. ex-  
communic. vi  
de infr. lib. 4.  
cap. 2. nu. 22.  
**c** In prac. §. fi. q.  
16. n. 7. & seq.  
**d** In dict. Deci-  
sione Pede-  
monta. 138. &  
Decisione. 39.  
& Decisione.  
90. numc. 9. &  
per totam.  
**e** Salicet. in l. 1.  
C. de Seditio-  
nis. Cachera. in  
dict. decisione  
138. nu. 26. A-  
zeue. in addit.  
ad Pisam. lib.  
4. c. 3. nu. 4.  
**f** In tractat. de  
Probatio. ver-  
bo. Vniuersitas.  
Conclus. 14. 15  
fol. 360.  
**g** L. 3. §. In bel-  
lo. ff. de Re mi-  
lita. Platea in  
l. Scrum. C.

segun la comun opinion  
de Acurfio y de Bartulo  
arriba citados; porque en  
tonces assi como el pue-  
blo pudo adquirir pre-  
mio y bienes por bene-  
ficio y servicios, los pu-  
do perder, y ser castigado  
por los demeritos y deli-  
tos: y en este caso si se ha  
de perdonar a la muche-  
dumbre de culpados, a  
si mereciendo el delito  
pena capital, se deue arar  
la ciudad, o deshazer el  
colegio, o si los que delin-  
quieron, se escusaran por  
el mandato de los supe-  
riores y Regidores, y si los  
Regidores mismos que  
consultaron, o no contra-  
dixeron de obra o de pa-  
labra, y constare por escri-  
to, ayan tambien de ser  
castigados todos, o los  
principales culpados, y  
de las penas que se daran  
al concejo y Republica;  
vea el lector los Docto-  
res, especialmente a Bar-  
tulo, y a Alberico, de los  
antiguos, y de los moder-  
nos a Julio Claro, e ya  
Cacherano. **d**

**94** Verdad es que en los  
actos de omision no es  
necesaria comunica-  
cion del pueblo; ni con-  
sentimiento, o delibera-  
cion suya, para que se pre-  
judique al derecho de la  
republica, como es en la  
prescripcion que se ad-  
quiere contra ella, por-  
que en esto y en otras co-  
sas semejantes basta la  
culpa del Regimiento. **e**

Otros muchos articulos  
en la dicha conclusion y  
materia se podrá ver por  
limitaciones, y amplia-  
ciones en Iosefo Mascardo. **f**

**95** Tambien es deste lu-  
gar advertir a los Regido-  
res que vienen a la Corte  
a negocios de sus ciuda-  
des, y a las Cortes, como  
procuradores dellas, que  
no excedan de sus pode-  
res e instrucciones. **g** En  
tanto es esto verdad, que  
aun, segun algunos Docto-  
res, **h** en las cosas noto-  
riamente vtiles no deue  
exceder de la orden q̄ les  
fue dada, sin darles cuen-  
ta dello, y podrian por  
ello ser castigados: lo qual  
guardan bien los Vene-  
cianos, y yo lo di assi por  
parecer al Reyno estan-  
do en Cortes, como su Le-  
trado: aunque Baldo y  
otros Doctores, **i** tienen  
que se cumple con el po-  
der, quando en mas utili-  
dad se haze el negocio.

**REGIDORES**  
quando pueden tes-  
tificar por la Re-  
publica.

**96** **E**N lo que toca a si  
los Regidores son  
idoneos testigos  
en las cosas que suceden  
en los ayuntamientos, in-  
tentadas ciuil, o criminal-  
mente, o en negocios y  
pleytos de las Republicas  
porque es materia difusa,  
resumire breuemente en  
quatro

de Delato. lib  
10. numer. 1.  
verf. *Secundo no-  
ta*. Barba. in c.  
Prudentiam, co-  
lum. 6. de Offi.  
deleg. Auil. in  
cap. 54. Præ-  
tor. gloss. *Ha de  
bazet*. numc. 1.  
& in c. 1. gloss.  
*Mandato*. nu. 1.  
& seq.  
**h** Barba. vbi fu-  
pra col. 8. &  
Platea in di-  
cto loco, & A-  
uil. in d. gloss.  
*Mandato*. num.  
8.  
**i** Bald. Imol. A-  
lexand. in l. Si  
quis mihi bo-  
na. §. Sed si  
mandauit per  
text. ibi, *Quod  
si ex parte*, &  
in. §. Si coram  
ff. de Acquir.  
hæred. & l. Si-  
cut. §. Sed si  
permiserit. ver-  
fi. *In contrariū*. ff.  
Quibus mod.  
pignus vel. hy-  
po. fol. 1. Di-  
ligenter. §. fi.  
ff. Mandati.  
idem Alexan-  
in l. Si quis  
puberem. co-  
lum. 2. verfic.  
*Sed ad illud*. C.  
de Iure delib.  
vbi dicit, per  
text. ibi, satis ef-  
se vt mandatū  
in pinguiori  
forma adim-  
pletur, & Ti-  
raquel. d. Vtro  
que retract. §.  
26. gloss. 2. fol.  
263. numero.  
59.

**a** Cap. Insuper. & cap. Cum nuntius. de Te-  
stibus. cap. Super prudentiam. 14. q. 2. l. 18. tit.  
16. par. 3. Bar. & Bal. in l. In tantum. ff. de Rerū  
diuisione. Specula. in tit. de Testibus. §. 1. verfic.  
*Sed nunquid in causa*. nu. 22. Innocen. Abb. & Bal.  
in d. ca. Cum  
nuntius & ibi  
DD. commū-  
niter. Guido  
Pap. q. 193. &  
573. C. pol. de  
Seruitut. iur.  
pascen. verfic.  
*Sed aliud dubiū*.  
Puteus de Syn-  
dic. verb. *Testis*,  
c. 3. incip. *Vni-  
uersitas*. in prin-  
cip. folio. 313.  
Matthæ. de Af-  
flict. decis. 400  
num. 1. in fin.  
Montal. in l. 9.  
verbo. *Aparte*.  
ti. 8. lib. 2. For-  
Cōmū. opin.  
secūd. Couar.  
in d. c. 18. Pra-  
cticar. nu. 4. la-  
tē Bertachin.  
in Repertorio,  
verb. *Testes qui  
esse possunt*. ver-  
fic. *Testes esse pos-  
sunt singuli de vni-  
uersitate*. Ioann.  
de Amicis. q. 8  
nu. 25. & num.  
30. dicit hanc  
veram, & com-  
mun. opin. &  
Franc. Viuius  
in suis comuni-  
bus lib. 2. ver-  
bo. *Testis vniuer-  
sitis*. Villalo-  
bos in A Era-  
rio commun.  
opin. verb. *Testis*. num. 107. verbo. *Singuli*. folio.  
178. verfic. *Prima conclusio*. Ioan. Belsianus in Cō-  
suetud. Auernix. cap. 28. art. 4. Gerardus sin-  
gul. 24. Azeued. in addit. ad Pisam in Curia li-  
bro. 2. cap. 10. nu. 3. fol. 76. & fo. sequenti. pag.  
1. in fin. & Mascardus. in tractat. de Probation.  
verbo. *Vniuersitas*. concl. 1416. nu. 16. limitatio.

2. fol. 362. & 1. tomo. verb. *Collegium*. fol. 202.  
numero. 3.  
**b** §. Vniuersitatis. institut. de Rer. diuis. ibi, *Vni-  
uersitatis sunt, non singulorum*.  
**c** In dict. cap. Cum nuntius. de Testibus, per l. 1.  
§. Sed si alius.  
ff. Quan. ap-  
pel. fit.  
**d** Archidiacon. in  
cap. 1. 14. q. 2.  
Imol. in d. cap.  
Cum nuntius.  
de Testibus.  
Alex. confi. 68  
num. 4. lib. 2.  
& confi. 99. nu.  
17. & seq. lib. 5.  
Deci. in Regu.  
2. numc. 35. ff.  
de Regul. iur.  
Bar. in l. Om-  
nibus. num. 5.  
C. de Testib.  
Ias. in l. In ius  
vocari. §. Pa-  
tronum. nu. 7.  
ff. de In ius vo-  
cando. Specul.  
in dict. tit. de  
Testibus. §. 1.  
verfic. *Sed nun-  
quid in causa*,  
nu. 22. Aretin.  
in dict. c. Cum  
nuntius. Affli-  
ctis in d. deci-  
sion. 400. nu. 5  
Couarr. in c.  
18. Practicar.  
num. 4. verfic.  
*Quin & ipse*. Pi-  
sa in Curia d.  
cap. 19. fol. 77.  
pag. 2. ad fi.  
**e** Afflict. vbi fu-  
pra nu. 8. Me-  
noch. de Arbi.  
lib. 2. casu. 106  
num. 19. Mascard. de Probatio. dict. verb. *Vni-  
uersitas*. concl. 1416. n. 17. fo. 362 limitatio. 2.  
**f** In d. c. Cum nuntius, & ibi Aret. & Specul. in  
d. verfic. *Sed nunquid*. Montal. in d. l. 9. gl. *Aparte*, ti.  
8 lib. 2. fori. Menoc. in d. casu 106. n. 11 & 12.  
**g** Cap. Frequens. de Restitutio. spolia. in 6. l. Pro-  
pter litem. §. 1. ff. de Excusatio. tuto.  
L. Sed



<sup>a</sup> L. Sed si hoc. §. Qui manumittitur. ff. de In ius vocand. gloss. in l. in Tantum. §. Vniuersitatis. ff. de Rerum diuis. & in l. Idonci. ff. de Testibus. Bal. in Rub. col. 5. vers. Nunc de quinto membro. ff. de Rerum diuis. idem Bal. in dict. l. Intantum Angel. in.

§. 1. Insti. cod. 99 tit. de Rer. diuis. Ioan. And. in d. c. Cum nuntius. de Testibus. Speculat. in eodem titu. de Testibus. §. 1. vers. Sed nuntius. Guido Pap. q. 193. & 573. Cuius (cuius ista distinctio fuit originaliter) in l. Patres. C. de Testibus. quam ibi sequuntur Bald. Ange. & Alber. in dict. §. Vniuersitatis. Montal. in d. 100 l. 9. gloss. Aparte. tit. 8. lib. 2. fori. Afflict. in d. decision. 400. nu. 5. Couarr. in d. c. 18. Practicar. nu. 4. & alij supra citati pro prima conclusionem, & est comm. opinio. secund. Villalob. in dict. A Erario. folio 178. col. 4. vbi. ex Areti. satisfaci contradiotioni Abbatibus: plures refert Azeued. in Addi. ad Pisam in Curia d. lib. 2. c. 19. folio 77. in fin. vers. Secundo verbo. Mascard. in dict. Conc. 1416. nu. 3. 4. & 5. & in verb. Collegiatus, conclus. 318.

<sup>b</sup> L. Omnibus. C. de Testibus. c. Nullus. 4. q. 4. l. fin. ff. Quod metus causa. l. 10. tit. 4. p. 3.

La Segunda conclusio es, que si los pleytos y causas de las ciudad tocan tambien a cada Regidor y vezino en particular, como feria sobre los montes y pastos, en que la ciudad no tiene particular fruycion y aprouechamiento, sino los vezinos, que los cortan y pacen con sus ganados, no podran los Regidores en este caso, ni aun los otros vezinos testificar, ni valdran sus dichos, aunque fuesen mil testigos, <sup>a</sup> como no pueden en las causas propias. <sup>b</sup>

Generalmente es de advertir en esta materia, que no seran los Regidores testigos bastantes en las causas de la Republica, quando de sus deposiciones les puede resultar de presente, o adelante algun prouecho, o dano, a la banca, culpa, honra, deshonra, o descargo: como si se tratase pleyto con algun acreedor del concejo sobre alcualas, o sobre negocio que veniendo el tal acreedor, se huiese de hazer re-

<sup>c</sup> Bar. singulariter in l. De ferre, nu. 2. post med. ff. de Iure fisci. & plures citati ab Addi. ibidem Bal. conf. 353. incipit, Proponitur, quod dictus Professor. vol. 5. Alex. conf. 71. nu. 4. vol. 7. & cof. 44. nu. 9. vol. 2. & conf. 107. eod. vol. Fulgos. conf.

partimiento, o echar sisa general, o si huiese sido comissario el Regidor de algun negocio en que huiese tenido descuydo; no sera buen testigo en la tal causa; y asi vniuersalmente en otras ocasiones en que le tocase algun interese.

La Tercera conclusio es, que en la causa criminal tratada por el concejo, acusando, o defendiendo; no pueden testificar los Regidores, <sup>d</sup> porque son interesados en las penas en que podrian ser condenados por caluniosos e injustos acusadores, y asi no podran ser testigos en los capitulos que en nombre de ciudad, o concejo se pusieren en residencia al Corregidor, o a alguno de sus oficiales, como en otro capitulo diremos. <sup>e</sup> Lo dicho se entiende, si el concejo litigasse con algu forastero, o extraño: pero litigando con vezino de la ciudad, y entre personas yguales en el aprouechamiento de la cosa sobre que se litiga, bien valdran los ve-

Testib. Ange. in d. §. 1. Insti. de Rerum diuis. Villalob. in d. A Erar. fo. 178. vers. Tercia conclusio. Bellō cof. 63. n. 22. Hipp. in l. 1. §. Si seruus ff. de Quast. Meno. de Arbi. d. li. 2. casu. 106. n. 17 & in trac. de Recu. posse. remed. 9. n. 124. Masc. de Prob. vbi su. n. 9. <sup>e</sup> Inf. li. 5. c. 2. n. 59. Hip-

<sup>a</sup> Hippol. in l. 1. §. Seruus ff. de Quast. in Allob. in d. c. in Super & Felin. in §. l. m. i. de Te stib. Ioan. And. in d. c. Cuius nuntius. cod. fi. ru. Bellon. cof. 63. nu. 22.

<sup>b</sup> L. Non solum §. de Vno. ff. de Ritu nuptia. gl. Carnalitatem in c. vnic. vt Eccl. benefic. & Doctores proxime citati.

<sup>c</sup> L. Consensu. C. de Repudijs ibi Non possunt qua domigeruntur, per extraneos comprohari. Quoties. de Nautra. lib. 12. capit. & si Christus in fi. de Iureiur. gl. in c. Ventes. 2. de Test. gl. verbo. Esstres. in c. Cum dilecti filij de electio. Abb. in c. Ter no loco de Prob. bat. Hippol. in l. 1. §. Seruus municipum ff. de Test. post Secula. in tit. de Testib. §. 1. vers. Sed nuntius & seq. Aret. in d. c. Cuius nuntius. & ibi Ioan. Andr. & Dec. in d. c. Insuper. & ibi Abb. col. 2. de Testibus. Matth. de Afflict. in Decisio. 400. Hippoly. singular. 73. Gramatic. conf. 26. nu. 37. dicit comm. opi. Viuius

<sup>d</sup> Ca Super prudentia. 14. q. 2. Innocen. Abb. Fel. n. 4. & alij in c. Insuper de

zinos y Regidores por testigos, <sup>a</sup> por que la yguale causa de officio que a la sospecha del juez y del testigo.

La quarta conclusio es, que podran ser los vezinos y Regidores testigos idoneos en las cosas y negocios de la Republica secretos, en q no se puede aueriguar el caso por otras personas, sino por ellos: esto es en las ciudades y pueblos grandes, <sup>d</sup> donde ay y concurren muchos Regidores, en los cuales no se presume tanta aficion ni vnio, aunque mas se presume en ellos q en los ecclesiasticos, <sup>e</sup> por la continuacion del interese y aficion en la sucesion y posteridad. Y esto procede asi en las causas ciuiles sobre elecciones y otras cosas secretas, como en las criminales, sobre palabras y pesadumbres que suceden dentro del ayuntamiento entre los Regidores, o con el Corregidor, y entoces en fauor de la ciudad, o de los capitulares della; no son testigos del todo suficientes los Regidores por tocar la causa a sus colegas y copañeros y a sus preeminencias, segun Menochio: <sup>f</sup> y aunque lo contrario sintio Azeuedo, <sup>g</sup> que hagan entera prouea y see; en especial siendo tres los testigos, y de buena fama, como

atras queda dicho, la resolucion es, segun Cuiarriñas, Menochio, y otros, <sup>h</sup> que sera arbitrario al juez considerar el credito que se deue dar a los testigos Regidores.

DE LA IURISDICCION DE LOS REGIDORES.

El ayuntamiento y senado de una Republica de su institucion y establecimiento solo es para dar su parecer a los q tienen la suprema autoridad; y no tiene poder ni autoridad de mandar, ni determinar, ni poner en execucion sus pareceres y deliberaciones, sino que se ha de referir en esto a los Corregidores, y lo contrario no lo deue consentir las justicias, por qes en perjuizio y disminucion y caída de la magestad, q es tan alta, q de ninguna manera toca a los subditos (qualquiera q sean) llegar a ella, ni de cerca, ni de lejos: por q regularmente el concejo y cabildo no tiene jurisdiccio para dar pena de muerte; ni otra corporal, como luego veremos, por q no tiene mero y mixto imperio, por auelle el pueblo Romano trasferido en el Principe y en sus ministros, y asi se decidio en la capilla de Tolosa, <sup>i</sup> saluo en la ciudad

in lib. 1. Com. opi. verb. Testes de collegio & Menoc. de Arbitra. lib. 2. Cetur. 2. casu. 106. nu. 1. & 2. Villalob. in A Erario. verb. Testis vers. Singuli. fo. 178. vers. Quarta conclusio. Azeued. in Addi. ad Pisam in Curia lib. 2. 19. fo. 78. pag. penul. Mascard. de Probatio. verb. Vniuersitas. Conclusio. 1416. nu. 14. & circa Decuriones & collegiatis ibi; in verbo. Collegiatus. Conclusio. 318. fo. 203. <sup>d</sup> Abb. in d. cap. Cum nuntius, & idem. & Felin. in dict. cap. Insuper de Testib. Bellon. cof. 63. in fin. & Menoc. d. lib. 2. de arbi. Casu 106. nu. 20. <sup>e</sup> Matthæ. de Afflict. dict. Decisio. 400. nu. 5. <sup>f</sup> Vbi sup. nu. 3. <sup>g</sup> In dicto loco. <sup>h</sup> Couar. in cap. 18. Pract. nu. 4. in fi. Menoch. in d. loco. Mascard. in d. Conclus. 1416. nu. 19. <sup>i</sup> Decisio. 343. fol. 66. Bar. in l. Si tutor ff. de Author. tutor. Puteus de Syndicat. verb. Ptestas. nu. 4. fol. 267. Auil. in c. 17. Prator. gloss. Las

Las hara. n. l. 13. versic. Prætor. in cap. 19. Prætor. Bonifac. in Pergrina. verbo. Restor. col. 4. fol. 399. versic. Sed an possunt. & dicam infra n. me. 152. & dixi sup. lib. 1. c. 2. nu. 14. a. L. r. §. Cum vrbem. ff. de Offic. Præfeci. vrb. Aufrer. in Addit. ad dist. Decisi. Capell. Tolos. b. Glo. in Auth. de Defensor. ciuita. §. Ius iuradum. Bald. & Præpositus in c. 1. §. Iudices. versic. Feudum. de Pace iurament. firman. & alij quos refert Aufrer. in d. Decisi. 343. fol. 66. c. Pateus vbi supra. Maran. de Ordin. iud. 6. p. c. Incip. Secundum actus. num. 378. & seq. d. Glo. in l. Item apud Labeonem. §. Si quis. Virgines verb. Eorum. ff. de Iniurijs. quod iniuria facta vni ex socijs. censetur alteri confocio facta. Thom. Gram. Decisi. 37. nu. 2. l. Lex Cornelia. in princ. ff. de Injur. Bart. in l. Cum scimus. 105

de Roma, y algunas ciudades de Lombardia, a quien fue cõcedida por ley, y por la paz de Constantia, y otras ciudades que por prescripcion longissima lo adquirieron, o por imperial priuilegio. b Suelen y pretenden siempre los Regidores ser y mostrarse poderosos en las Republicas, y que acudan a ellos los vezinos, como a valedores suyos, y proponer en los ayuntamientos quejas del mismo Corregidor, c o de sus ministros, y de otros negocios particulares, como es que el Alguazil de farmo a alguno, o que se descompuso con el otro, o que se condeno al otro en tal denunciacion, o que le visitaron la tienda y oficio, o que se dio tal pregon, o de otros casos, en que por ventura es interesado alguno de los Regidores: y tal vez hazen que la parte de peticion en ayuntamiento, para tener con ella ocasion de proueer alli algo sobre ello, o importunar ellos, e yra la mano al Corregidor, proueyendo otras vezes que el tal negocio se siga y defienda por ciudad, y suelen hazer esto tambien para que con mas fuerza por ciudad se ruegue al Corregidor en el tal negocio, pareciendo que lo toman por proprio, i en especial en el nego-

cio de algun Regidor, q les parece siempre que toca a todos, d o de otra persona encomendada, para que le suelte de la carcel, o no se trate del negocio o le sentencie con equidad: y en estas ocasiones, quando de palabra se le propusiere al Corregidor agrauio suyo, o de su ministro, certificado de la verdad satisfagales buenamente de la razon. con que se compurgue el propuesto agrauio, y si no la tuuiere bastante, ofrezcales que para lo de adelante se tendra mejor consideracion: y en lo que fuere ruego, podra con vrbanidad y buenas palabras significar que hara justicia con la gracia que mas el negocio sufriere: y esto bien se le puede tolerar, pedido con humildad y raras vezes: pero frequentado lo mucho, le deue el Corregidor auisar, que las causas y materias de justicia, no alli en publico ayuntamiento, sino en su aposento, o en los tribunales, se podran tratar, que el holgara se le de noticia de lo que couenga para la reformacion necesaria, por que lo que es ruego, no lo deue admitir en los casos de justicia: y rogar de tropel muchas personas jutas, en especial poderosas, es desacato, y especie de violencia. e Y en lo que toca a pleytos de entre partes, o de oficio de justicia, no admita el Corregidor peticiones en el cabildo, ni de lugar a que alli se lea, ni se trate dellos por escrito, ni de palabra, sino remitalo a que alla en las audiencias se presenten ante el, o ante su Teniente y escrivanos de las tales causas y negocios, no dando entrada a los regidores, ni mano en materias de jurisdiccion, ni de justicia, sino por via de ruego, o instancia piadosa, qual o qual vez en el ayuntamiento, assi por que los Regidores solamente tienen poder para el gouerno de la hacienda publica, y para tratar de sus encabezamientos, y de otras cosas limitadas, y no de pleytos entre partes, que pendan ante la justicia, porque de admitirlos en estos negocios de particulares, se sigue, que luego se divulga, que los Regi-

do Agric. & cõf. li. 11. Hipoli alios referes. cõf. 3. l. n. 2. 3. 4. 16. & 68. Azeued. super cur. Pisana. lib. 4. c. 4. nu. 7. e. Dicã. inf. hoc lib. c. 10. nu. 14

a L. Inbere caure. ff. de Jurisdic. omni. iud. faciunt verba Vincentij Cygaul in suo opere aureo, in part. Versiculus iudicum. fol. 110. dum ait: Consules villa non se describunt alio nomine quam non sint pro magnatibus vel ad gubernationem reipubl. cum 106 illa pertineant Domino iustitiaro, tales non debent censeri, neque reputari, pluribus rationibus. Primo quia illa descriptio nihil facit, neque dat eis regimen. argument. l. Modestinus. ff. de Decurion. & l. Semper. §. Quibusdam. ff. de Iure iimmun. b In annotatio. ad Pandectas. super. l. Fin. ff. de Senatorib. pag. 264. c Infr. hoc cap. nu. 152. d L. 2. titul. 13. lib. 4. Recopil. Auend. in cap. 1. Prætor. num 30. versic. Itaius socius, & tiu 31. Matien. in l. 10. gloss. 10. num. 2. tit. 17. lib. 5. Reco. Azeued. in d. l. 2. nu. 50. & in addit. ad Pisan curia lib. 4. c. 6. tit. 1. & 2. fol. 106.

dores remediaron aquellas quejas, y fueron a la mano al Corregidor, y procurá las partes usar de aquellos medios, de que resulta desorden en los negocios, de auctoridad en el oficio y magestad de la justicia, y nota de parcialidad, o puslanimidad en el Corregidor: lo qual ha de euitar con valor y prudencia. A proposito de lo dicho es de aduertir, que quando se manda pregonar algun acuerdo del Ayuntamiento, como suele, sobre que no se saque trigo, o sobre los precios de los mantenimientos, y otras cosas de buena gouernacion, no se ha de sentir lo que en algunas partes se vya, que diga el pregon, Mandan los señores justicia y Regidores, porque el executar los acuerdos del Regimiento, y mandar pregonar, imponiendo penas, o sin ellas, es acto que pertenece al mero y mixto imperio del Corregidor, y as-

Acudan a los señores justiciay Regidores: Verdad es que de la magestad del pueblo Romano era proprio el mandar, y del senado determinar, segun refiere Budeo: b pero despues que el pueblo transfitio en el Emperador toda su potestad, como adelante diremos, c no le quedo mando ni imperio. Con todo lo dicho no se puede negar sino que ay algunos casos en que los Regidores tienen jurisdiccion: y porque el Corregidor que no es Letrado, no se escandalize, si viere que la exercitan, referire breuemente algunos. Y el primero es, si el juez injustamente despoja a alguien de su posesion, tomandola para si, o dando la a otro podran los Regidores, a falta de auer en el pueblo otro alcaide ordinario que lo remedie, o no lo remediando pasado tercero dia, restituir al tal despojado en su posesion: lo qual dispuso vnã ley Real, d en odio de la violencia y grã negligencia del juez: y esto no se entienda quando vn particular despoja otro, que entonces si el juez no le restituye, ocurrese al Rey sobre ello. e SEGVNDO caso es, si las justicias ordinarias no cumpieren y executare luego de plano los priuilegios y cartas Reales de situaciones, o libranças de los Cõtadores mayores, como estan obligados, segun la ley del quadero de alcaualas, f y fueren negligentes en ello pueden los Regidores del tal pueblo hazerlo cumplir, siopena que a costa de las dichas justicias y dellos se embiara executor a que lo cumpla, segun dispone vnã ley Real, g la qual a mi parecer no entendieron bien Auendaño, h y Maticnço, i por que Auendaño dize que los Regidores pueden con jurisdiccion deshazer los agr-

c Auenda. in d. num. 31. versic. Quod facit. & Azeued. in dist. locis. f L. 127. hodie l. 5. titul. 1. lib. 4. Recopil. g L. 10. in titul. 17. lib. 5. Recopil. & l. 4. tit. 15. lib. 9. Recopil. ibi: Por deseto de justicia del cancejo. Auenda. in ca. 1. Prætor. in g. versic. Sextus casus. h In dist. loco, vbi citat. l. 12. titul. 12. de las prendas lib. 5. Ordi. quã est d. l. 10. Rec. i Ind. l. 10. gl. 10. nu. 3. & glo. 12

<sup>a</sup> Quia fugitivū capere licet. l. Ait Prator. §. Si debitorem. ff. Quæ in fraudem credit. l. 10. tit. 15. part. 1. l. 2. tit. 3. lib. 8. Rec. Suarez in l. 2. tit. De los emplazamientos. lib. 2. fori. pag. 403. nu. 20. & seq. late Dueñas in regul. 175. Bœuenut. in trac. de Mercatu. tit. de De costorib<sup>9</sup> pag. 369. num. 13. Quæ sada Diner far. quæst. c. 7. num. 8. fol. 32. & seq. Olanus in Antynomis. pag. 73. num. 113.

<sup>b</sup> L. 5. tit. 13. lib. 4. Reco. Auen. da. in c. 1. Prator. n. 31. vers. Item quando.

<sup>c</sup> L. 1. tit. 13. lib. 8. Reco. Auen. vbi supr. vers. Quintus casus.

<sup>d</sup> L. 11. & 12. tit. 8. lib. 9. Recop. Auenda. in d. loco vers. Septimus.

<sup>e</sup> L. 2. tit. 11. lib. 3. Recop.

<sup>f</sup> L. 27. tit. 18. lib. 6. Recop.

<sup>g</sup> L. 4. tit. 16. lib. 8. Recopil. Auen. in dict. cap. 2. Prator. num. 31. vers. Octavus casus. Didac. Perez. in l. 3. tit. 17. lib. 8. Ordina. pag. 342. gloss. Que

uios de las prendas y re prefarias: y Marienço dize, que auiendo requeri do los querellosos a los juezes ordinarios que des hagan los dichos agrauios, y no lo cumpliendo, puedan los Regidores ha zerlo, y ni lo vno ni lo otro pruecan las dichas le yes que citan, que en efe to es toda vna ley; antes por palabras claras dis pone, que los juezes ordi narios cumplan y execu ten los dichos priuilegios y situaciones, y por su ne gligencia los executen los Regidores.

<sup>ii3</sup> TERCERO caso es, si alguno por su propia au toridad prendiere a su deudor no fugitiuo, o le tomare sus bienes, podrá los Regidores del pueblo donde lo tal a caeciere, soltarle de la prision, y ha zerse los restituir, por vna ley Real, que lo dispone así.

<sup>ii4</sup> QVARTO caso es, pa ra nombrar alcaldes de la hermandad, los quales por autoridad de la ley Real en muchos pue blos se eligen por los Re gidores, aunque en otros lugares se eligen aparte por los estados, y se pre sentan en los Ayuntamié tos, y allí se les dá las varas

<sup>ii5</sup> QVINTO caso es, quã do alguna persona toma re marauedis algunos de las rétas Reales a los arré dadores, o recaudadores, puede los Regidores co

el Corregidor, o sus minif tros, o finellos, defendello y resistillo, so las penas q ponen las leyes Reales.

SEXTO caso es, si el teniente de alcalde de sa cas, sin especial licencia Real, vsare el oficio passá do vn año, o le exerciere fuera de los cõfines, y de dos leguas de los puertos y rayas, y si cõtra esta or den hiziere el alcalde de facas, tomas de ganados, pan, o otras cosas, que les concejos no le admitan, y le resistan, y le tomen las dichas cosas, segun lo dis pone vna ley Real.

SEPTIMO caso es, quã do por mar, o por tierra, se facare pan, o ganados mayores, o menores, fue ra destos Reynos, q en tal caso los Ayuntamientos de las ciudades, vi llas y lugares fronteros que citan en los limi tes, no lo denon consentir, ni dar lugar a ello antes con jurisdiccion podran impedirlo cõ forme a vna ley Real.

OCTAVO caso es, si algunas personas po derosas fueren inobedientes a las justicias, y receptaren mal hechores, o los defendierẽ, para q no sean presos, e hizieren escanda los y bullicios en los pueblos, y el Corregi dor fuere remisso y negligente en no echar de la ciudad a los tales poderosos que la al teran y escandalizan, pueden los Regido res juntar el pueblo con mano armada, y e charlos del, y executar en ellos las penas que las justicias les huieren puesto, y a los Regidores si fueren negligentes en esto, se les pone tambien pena por la ley Real.

NOVENO caso es, segun Baldo y otros, si el juez tuuiesse preso a alguno injustamé te, podrianle los Regidores hazer soltar: pe ro esto no se pratica, ni aun lo que solia vsar

los Regidores.

<sup>h</sup> Bald. in l. 1. le. cur. 2. versic. Item nota. ff. de Offic. confid. post Guillier. in l. Iudices. per tex. ibi. C. de Episcopal. audien. Didac. Perez in l. 1. tit. 7. lib. 3. Ord. col. 973. gloss. Regidores. Auend. in cap. 19. Prator. nu mer. 8. facit. l. In multis lo cis. ff. de Liber. homi. exhib. l. Visceius. & ibi Bar. C. de Pro bationib. Ma ranta de Ord. iud. 6. part. cap. Incip. Secundum actus. numer. 379.

<sup>a</sup> Auen. in dict. ca. 19. Prator. nu. 8. & dicam infr. lib. 3. ca. 15. nu. 106.

<sup>b</sup> In dict. l. 3. ti. tul. 17. lib. 8. Ord. pag. 342. gloss. Que los Regidores. versic. Similiter idem.

<sup>c</sup> Glo. in l. Quia poterat. ff. Ad Trebellia. l. 1. tit. 16. libro. 4. Recopilat. & ibi Azeue. num. 12. alia refert.

<sup>d</sup> Dict. l. 1. titu. 16. lib. 4. Rec. Didac. Perez vbi supr. Azcued. in d. l. 1.

<sup>e</sup> Dict. l. 1. & l. 2. Eod. titu. & lib.

<sup>f</sup> L. More. ff. de Jurisdic. omni. iud. l. 18. titu. 22. par. 3. & l. 16. & 17. titu. 23. ead. partit. Bar. in l. Inter pares. per tex. ibi ff. de Re iudic. Bart. Alexand. & alij in l. 2. ff. de Iurisdic. om. num. iudicum. Azcued. in d. l. 1. dist. titu. 16. lib. 4. Recopil. numer. 37. & sequen. tib. post Pi sam in Curia, lib. 2. cap. 18. numer. 20. & ibi additio e. iusdem, & rur. sus ibidem lib. 4. cap. 6. num. 3.

se, nacido de la dicha do trina, que asistían dos Re gidores diputados a las visitas de carcel con la justicia, para instar y asis tir al despacho y soltura de los presos, y q no fue sen oprimidos, y desto se daua carta acordada en el Consejo para poderlo hazer.

DEZENO caso es se gun el Doctor Diego Pe rez, si el Corregidor, o su Teniente quisiesen de hecho executar alguna sentencia de pena corpo ral muy iniqua, e injusta mente, sin embargo de apelacion, deuidó otor garla, que en tal caso, por causa del instante e irre parable peligro, podran cõ mano armada los Re gidores estoruar, e impe dir la tal execucion: pero esto yo no aconsejaria q lohiziesen, sino fuesse en algun caso muy extraor dinario, y exorbitante, y muy notorio de que el juez procedia de hecho, y ex abrupto, sin guardar orden de derecho, y en q padecia muerte algũ ino cente, y dando luego cué ta dello a los superiores.

DE LA IVRISDI cion de los Regi dores por recu sacion.

NOZENO caso es, quando por recusacion del juez ordinario (q se pue

de hazer sin causa, sin ocõ solo el jurameto de la par te) se nõbran por acom pañados del en las causas criminales dos Regidores diputados conforme a la ley Real, los quales son yguales en jurisdiccion con el Corregidor, o su Teniente, y pueden y de uen asistir con el al exa men de los testigos, y al tormento, y al dar de los terminos, y a los otros au tos sustanciales: e aun si los Regidores acompa ñados diesseñ sentencia mas piadosa que la del ordinario, de la qual no se apelasse, o no se pudief se apelar, podria segũ de recho executarla, f por ser juezes ordinarios, g y su sentãcia mas benigna: pe rò porque esto seria mate ria y ocasion de escanda lo, no se pratica, ni se atreu en los Regidores, y es mas acertado no ha zerlo, sino que se con tenten con pronunciar su sentencia, y requerir al ordinario que no exe cute la suya, si es mas ri gurosa, y otorguen la a pelacion, y vaya el ne gocio a los superiores: h y si el ordinario se atre uiere a executar sin em bargo de apelacion, sea muy justificadamente; porque es a su riesgo; y dara cuenta dello: aun que a otro proposito se dize, que auiendo esta tuydas dos penas por de recho, puede elegir el

<sup>g</sup> Adiuncti Or dinario iudici recusato, ordi narij quoque indices sunt. Paulus in Au thent. Si verò contigerit. C. de Indic. & ibi Doctores. ad dntio ad Abb. in cap. 1. nu mer. 5. liter. C. in medio de Noui oper. nu ciatione. Pifa in curia lib. 2. cap. 18. & nu mer. 19. & 20. & Azeue. ibi in cius addi tio. idem. Azcued. in l. 1. nu mer. 15. titulo. 9. lib. 3. Reco pil. & in dict. l. 9. numer. 37. titu. 16. libro. 4. Reco. Ioan. Gutierrez late in lib. 1. Pra cticarum qua stionum, quæst. 94. num. 2. versic. Ego verò & num. sequent. facit. l. Inter pares. ff. de Re iudic.

<sup>h</sup> Pifa vbi supra. Auend. in cap. 23. Prator. nu mer. 14. versic. Vel aliter. Di dac. Perez in l. 1. tit. 5. libro. 3. ordina. col. 965. versicul. Postquam index. Azeue. vbi su pr. Paz in Pra ctic. 1. tomo. 5. part. cap. 3. §. 12. num. 54. & sequent.

117



a Abb. in c. At si clerici. §. de Adulterijs. de Iudic. & in ca. 2. in fin. de Cohabitatio. cler. & mul.

b L. Pretor dixit. cū ibi not. ff. de Iniur. Bart. in l. 1. ff. Vi bonorum rapt.

c De Catholic. institutio. titu. 4. num. 14.

d Bart. in l. Quia poterat, ibi: Quarto, & ibi Alexand. ff. ad Trebellian. Decius in cap. Cum speciali. numer. 9. post Innocent. ibi: & Abb. num. 9 Anto. & Cardin. de Appellatio. vbi Abbas dicit opinionem Bart. de Iure ciuili veriore esse, & dicit notab. Guido Pape singula. 761. Bal. in l. Vnic. nu. 2. ibi: Vicario. C. Si Quacunque præditus. potest. Bertach. in Repertorio. verb. Processus Appel. lationis. num. 80. versu. Processus coram, & verb. Index suspectus. & late Barba. arguendo ad partes in Tractatu de Cardinal. num. 3. cum sequentibus, & numer.

juetz<sup>a</sup> la que le pareciere: e impuesta vna pena, no puede imponer otra: <sup>b</sup> y Simancas dixo, <sup>c</sup> que de uia el recusado confor- marse con el acompaña- do, entendiendo esto qua- do su sentencia fuesse ius- tificada.

118 Por ser practicable esta materia de recusaciõ de la justicia ordinaria, resol- ueremos de passo algu- nas dudas contingibles. Vna es, si podra el juez or- dinario recusado proce- der en la causa sin asis- tencia de los Regidores acompañados, y si sera nu- lo le que sin ellos hiziere. En lo qual es la resolu- cion, que en los casos en que ha lugar la recusa- cion, està obligado el juez a acompañarse, porque la recusacion suspende el progreso de la causa pa- ra no proceder en ella, co- mo la apelacion, segun Bartulo, Decio, y la co- mun opinion de los Do- ctores, y de Barbacia, que auendolo disputado por ambas partes, lo resoluió assi, <sup>d</sup> y q̄ no vale lo q̄ de otra manera el juez pro- uee y haze, como en otra parte diximos, <sup>e</sup> sin em- bargo q̄ por no depositar el recusate la assecuria q̄ le fue mãdada depositar, cõ aperebimiento de no admitir la recusaciõ, pro- uea el juez, q̄ no se ha por recusado, y proceda en la causa, porque aunque es- to se practica mucho, y lo

he visto passar por el Con- sejo, por dorrina de Ale- xandro, fyo nõca dexaria ni dexe de acõpañarme, pues no se quita la sospe- cha del juez recusado por la falta del premio del as- fessor, y no es justo q̄ na- die, mayormete el pobre, que no tiene de q̄ pagar assecuria, sca juzgado por juez sospechoso, y en es- te caso del pobre yo cõ- peleria al abogado a q̄ sin assecuria sentenciar- se, como puede ser com- pelido a que abogue de balde por los pobres, a los quales tampoco el juez puede llevar derechos, como en otra parte dire- mos. <sup>f</sup> Y quanto al que no es pobre, que recuso y no depositò, tengo por a- certado el parecer de A- uendaño y otros, <sup>h</sup> que ha ga el juez sacar prendas al que recuso, y venderlas para la assecuria: aunque, como digo, los juezes no se quieren embarçar en esto, que suele causar rõ- deo y dilacion y trampa, si no que no depositan- do, sentencian ellos solos.

120 Pero en caso que el Corregidor, o su Tenien- te se acompañe con los Regidores, o con otro, no està obligado a ces- sar ni parar en lo que es sustanciar la causa, aun- que no asistan con el los acompañados. Verdad es, que (como queda di- cho) si quisieren, pue- den, y aun deuen hallar

26. concludit istam esse ve- ram, & commu- nem opinionem. & Carol. Rui- nus in consil. 16. numer. 5. vol. 4. Rebuf. in 1. tom. Con- stitut. Franc. ti- tul. de Senten. executor. arti- culo. 3. gloss. 3. numero. 1. fol. 342. in ma- gnis. Præposi. in Rubric. de Appellationi- bus & ibi addi- tio. in 1. apos- tit. Gregor. in l. 2. tit. 4. gloss. magna in me- dio. part. 3. A- uenda. in cap. 23. Prætor. 2. part. numero. 14. Auil. in ca. 35. Prætor. glo. Remita. ad fin. & dicit commu- nem plures al- legado Didac. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. Or- dina. col. 955. vers. Prætera. Azeue. in l. 1. num. 8. & 9. ti- tul. 16. libr. 4. Recopil. & in tabellione idē tenent Barba. & Ruinus vbi supra.

e Libr. 2. cap. 21 nu. 159. & 165. & 166.

f In Dist. 1. Quia poterat. n. 6. ff. Ad Trebellia.

g Hoc lib. cap. 14 num. 18.

h Auē. vbi supr. nu. 25. & Paz

in Pract. tomo 1. 1. part. tem- por. 10. nume. 27. & Azeue- do in l. 1. num. 11. titul. 16. li- bro 4. Reco- pil.

a L. 22. titul. 4. part. 3. & l. 1. titul. 16. libr. 4. Recopil. A- uenda. in dict. cap. 23. Præ- tor. 2. part. nu. 14.

b List. l. 2. eod. tit. 16. libr. 4. Recop.

c Felin. in ca. 1. in princ. de Ma- ior. & obediē. Augusti. Dul- cet. in tractat. Syndica. quest. 25. num. 14. in fin. fol. 5. argu- men. c. Fin. de Arbitris. in 6. & cap. Cum in veteri. de Ele- ctione.

d L. 3. in fin. titu. 1. lib. 4. Reco- pil.

e In l. Apertissi- mi. col. fin. C. de Iudic.

f Idem Alberi. in lib. 2. Statu- tor. question. 101. versu. An autem possit quis dicere omnes iu- dices. fol. 39. col. 4. in prin. Iaf. in dict. l. Apertissimi. n. 10. col. 3. Philipp. Franc. in c. Cū speciali col. 6 versu. Decimo quaritur. de Appellation. Capitius de cision. 138. num. 6. dicit ita practicari. Ioan. de Arnono Singulari. 18. Corad. in Curiali breuiar. lib. 1. c. 9. de Prætor. §. 2. num. 9. in fi. pag. 50.

12

se presentes a las audien- cias, al examen de los tes- tigos, y al conceder los terminos y prorrogarlos, y al dar los tormentos, que todo esto suele ser de per- juyzio en las causas cri- minales: porque vnas le- yes Reales dizen, <sup>a</sup> Que cyan y libren rōdos de con- sulto el pleyto principal, que es dezir que puedan asistir a lo sustancial y es- fencial del, que son los di- chos actos, y la definitiua y otra ley dize, <sup>b</sup> Quo ses el acompañado tenido de yr a las audiencias, no auendo legitimo impedimento que lo pueda excusar. so pena de pagar los daños a la parte: y para lo que es dar tor- mento, bien es y basta q̄ el juez de noticia a los a- compañados, <sup>c</sup> para que si quisieren, se hallen con el, y si el juez no los admi- tiere para estos autos in- terlocutorios, pueden la parte y ellos requerirle, apelar, <sup>d</sup> y protestar.

Otra duda en esta ma- teria suele ser muy alter- cada, si podra ser recusa- do todo el Regimiento, assi en la causa de apela- cion, como en la de recu- sacion del ordinario, qua- do se nombran en el a- compañados: En lo qual dixo Alberico, <sup>e</sup> que si, si

los Regidores se nombrã especificada mēte por sus nombres en la recusaciõ: como tambien el mismo Alberico, y otros <sup>f</sup> dixe- ron que se pueden recu- sar todos los Letrados de vna ciudad, y assi se pra- tica: aunque Baldo y o- tros <sup>g</sup> tuuieron lo contra- rio, diziendo ser fraudulē- ta, vaga y general la tal re- cusacion. Y a la verdad, esta recusacion no se pue- de llamar general, sino quando se recusan no so- lo los Letrados de la ciu- dad, pero de la comarca, tomando quinze, o veyn- te leguas en contorno, o alguna vniuersidad de estudio general: y en los terminos de la duda propuesta, que vale la recusacion de todo el Re- gimiento, como la de toda vna Synodo prouin- cial ( porque <sup>h</sup> es cosa muy graue litigar ante juez sospechoso, y sue- le causar tristes suce- sos <sup>i</sup> ) y como dize Mar- co Mantua, el colegio, o el Regimiento no es otra cosa sino las perso- nas que en el asisten, y pueden ser recusados co- mo la persona particu- lar, y assi san Iuan Chri- sostomo, segun refiere Sozomeno, <sup>i</sup> recuso a

optimè Hippolyt. Singul. 292.

i Libr. 8. histor. ecclesiast. cap. 17. ibi: Chrystostomus ait, se non detrectare iudicium, quia paratum esset, si pri- tamē accusatores cognouerint ei obiectum criminis expe- dere; coram ampliori synodo sui defensionem suscipere.

g Bald. in l. Ho- modo. & ibi Ioan. de Imol. ff. de Conditio. & demonstra- tion. Anton. de Butrio in cap. 1. de Iudic. Pau- las in l. Sed & si. §. Cum viri & ibi Bald. ff. de Conditio. & demonstr. Rebuf. in tractat. de Recusa- tion. artic. 9. gl. 5. nu. 46. tom. 3. cõstitu. Franc. Puteus de Syn- dicat. verbo, Suspectio. num. 7. fol. 309. Gregor. in l. 2. gl. magna post. med. vertic. Et nota. titu. 4. par. 2. & in hoc quotidie. errat. tur. in praxi. se- cund. Paz. in Practica. 1. to. 1. mo. 1. par. tem- pore. 10. num. 22. & 30. fol. 79. Azeue. in l. 1. num. 2. titu. 16. libr. 4. Rec. fol. 236.

h Cap. Quod sus- pecti. 3. q. 5. l. Apertissimi. C. de Iudicijs. l. 1. C. Vbi pu- pillus. educa- deb. & sic cau- dum est a sus- pectis. Puteus. de Syndicatu. verbo. Suspectio. nu. 12. fo. 309.



neque enim se tē  
sultum fore, ut in  
dices ferat suos,  
qui essent manifest  
si hostes.

<sup>a</sup> Alberic. in d. 123  
f. Apertissimi.  
col. fin. Marc.  
Mantua singul.  
363. Feli. in c.  
Causam quæ.  
col. 1. de Offi.  
cio deleg. & in  
c. 1. col. 2. ver.  
In glossa. ver.  
Interrogatus. cir  
ca med. de Iudic.  
Puteus de  
Syndicat. dict.  
verb. Suspitio. n.  
10. in princ.  
fol. 309. Ripa  
in c. 1. nu. 45.  
de Iudic. Me  
noch. consilio.  
94. nu. 6. & la  
tius de Arbitr.  
lib. 2. cen  
tur. 5. n. 1. cum  
seq. Dida. Pe  
rez in l. 1. titu.  
5. lib. 3. Ord.  
col. 96. 4. ver.  
18. Quæstio. A  
zeue. in addi.  
ad curiam Pi  
sam. lib. 4. cap. 6.  
num. 79. & in  
l. 1. titu. 16. li  
bro 4. Reco. nu  
43. & in l. 7. ti  
tu. 18. nu. 64.  
eod. lib. nihil  
allegado. & Pe  
trus Gregor.  
de Syntag. iur.  
3. p. lib. 49. ca.  
3. nu. 24. facit  
c. Licet. de For.  
comp. & glos.  
sic intelligen  
dum dict. verb.  
Interrogatus c. 1.  
de Iudic.

en colegio y concilio co  
gregado contra el: por lo  
qual tienen esta opinion  
el dicho Mantua, y otros  
muchos Doctores.  
Lo contrario, y que no  
pueda ser recusado todo  
el Regimiento, tuvieron  
Auendaño Gregorio Lo  
pez, Rolando y otros, b<sup>al</sup>  
uo si huuiesse justa causa  
de recusacion, q̄ en tal ca  
so valdria: pero estante la  
ley Real, c̄ q̄ trata de las  
recusaciones de los jue  
123 zes ordinarios (la qual s̄o  
lo dispone que se hagan  
con juramento, para q̄c̄  
te que no s̄o de malicia)  
parece q̄ no se requiere  
mas causa ni solemnidad  
para recusar al Regimie  
to (q̄ tiene tan corta jurif  
dicion) que para recusar  
al Corregidor que la tie  
ne alta y baxa, mero y  
misto imperio. Algunas  
vezes quando ay sospe  
cha de colusion entre las  
partes, o de que con los  
acompañados del Regi  
miento se pretende en  
frascar y estoruar la exe  
cucion de la justicia, sue  
len los Corregidores, aũ  
que aya parte, nombrar  
vn fiscal que asista a la  
causa, y con la mano des  
te hazer recusar al Regi  
126 miento; y como esto  
de acompañarse con los  
Regidores, no se practica  
mucho, acompañandose el  
juez c̄o otro, o haziedo jus  
ticia sin passion, no repa  
ran mucho los superio  
res en estas recusaciones.

Si quando el Presiden  
te del Consejo, o Chan  
cilleria, o el Corregidor o  
cabeça de otra congrega  
ciõ, es sospechoso, se po  
dra por esta razon recu  
sar a todo el Consejo, o ayũ  
tamiento, muchos tuvie  
ron que si: pero Rebufo, q̄  
los refiere, resuelue, q̄ en  
lugar del Presidente sospe  
choso se subrogara otro,  
sin q̄ por esso se aya por  
recusado todo el Senado.  
Segun la dicha resolu  
cion de q̄ sepuede recu  
sar todo el regimie to, me  
jor se podra recusar a los  
dos Regidores acompa  
ñados, aunque Azeuedo  
tuno, que despues de no  
brados no pueden recu  
sarse, sino es con causa: y  
yo no la hallo en esta su  
õ pinion, porque por la ley  
Real ( como q̄da dicho)  
no es necessaria causa pa  
ra recusar al ordinario, ni  
importa que la recusaciõ  
preceda, o suceda a la ele  
cion de los acompañados  
para que se requiera la di  
cha causa, pues los patres  
no saben quales serã, por  
ser inciertos de ciertos: y  
aunq̄ generalmete lo se  
pan, siempre les queda su  
derecho para recusarlos.  
Tambien suele dudarse,  
si podra el juez ordinario  
dexar de acompañarse con  
el Regimie to, y elegir por  
acompañado algun juez  
de comission que resida  
en la ciudad, o su distrito.  
Y digo q̄ si; porque la di  
cha ley Real f̄ dispone,  
que

<sup>b</sup> Ex supra rela  
tis contra Al  
bericum Aue  
da. in cap. 23.  
Prætor. 2. par  
te num. 13. in  
fin. verfic. Ex  
hoc inferur. Gre  
gor. in dict. l.  
22. gloss. ma  
gna. verb. Par  
si mismo. ad fin.  
titul. 4. part. 3.  
Rolani. consil.  
19. per totum,  
volum. 3. Re  
buf. 3. tomo  
constitut. Fran  
cis. in Tractat.  
recusatio. artic.  
9. gloss. vnic.  
num. 46. Paz  
in Pract. tomo  
1. 1. part. tem  
por. 10. num.  
22. fol. 76.  
<sup>c</sup> Dicta. l. 1. ti  
tu. 16. libro 4.  
Recopil.  
<sup>d</sup> In tractat. de  
Euocationibus  
quæst. 7. num.  
66. & vide Ma  
rant. in Pract.  
4. part. dist. 7.  
num. 31. Ri  
pam. in cap. 1.  
num. 41. & ibi  
alios Doctores  
de Iudic. Pu  
teus de Syndi  
ca. verbo suspi  
tio num. 10.  
<sup>e</sup> In Additio. ad  
curiam Pifa  
nam lib. 4. ca.  
6. num. 68. fol.  
121.  
<sup>f</sup> Dicta. l. 1. titu.  
16. lib. 4. Re  
cop.

<sup>a</sup> L. 7. in princ.  
titu. 18. lib. 4.  
Reco.  
<sup>b</sup> L. 2. tit. 19. lib.  
4. Reco. Auen  
da. in d. ca. 23.  
Prætor. 2. par  
te nu. 13. in  
fin. d. ca. 23.  
Prætor. 2. par  
te nu. 13. in  
fin. d. ca. 23.  
Tit. 14. lib. 3.  
Recop.  
<sup>d</sup> Tit. 14. lib. 3.  
Recop.  
<sup>e</sup> Tit. 13. lib. 8.  
Recop.  
<sup>f</sup> Idem sentit A  
zeue. in Addi  
ad Pifam. in cu  
ria lib. 4. c. 6.  
num. 3.  
<sup>g</sup> In Quadã epif  
tola, prout re  
fert Budæus in  
annotatio. ad l.  
Fin. ff. de Sena  
tor. pag. 245.  
<sup>h</sup> Lib. 2. c. fin. nu.  
169. & sup. hoc  
c. nu. 117.  
<sup>i</sup> In l. 1. nu. 32.  
35. & seq. titu.  
6. lib. 4. Rec. &  
Ioan. Gutier.  
lib. 1. Practic.  
9. 93.  
<sup>k</sup> Dicta. l. 1. titu.  
16. lib. 4. Reco  
pil.  
<sup>l</sup> Quæ res in ha  
biles faceret ip  
sos, glo. in cap.  
Cumque. in 2.  
verb. similes. de  
Iudicijs. vbi  
glo. dicit hanc  
causam mirabi  
lem esse recusa  
tions.  
en el Consejo no se da prouision, para que el  
juez ordinario siendo recusado se acompa  
ñe conforme a la ley, y se prouee que se oye,  
y he oydo dezir a algunos señores del Cõse  
jo en los estrados, que no se practica la dicha  
ley, y assi lo veo: pero yo casi sieta pre la he  
guardado, con que substanciaua bien la cau  
sa y processo, y sin embargo del acuerdo y  
sentencia de los Regidores, sino era justa  
execitaua, quando conuenia, mi sentencia,  
y lo que segun derecho, y los meritos del  
processo era justicia, y nunca me fue mal de  
llo: y vna vez me acuerdo que auiendo los  
Regidores condenado a vn rufian y sedicio  
so en destierro, y yo a verguença y galeras,  
requiriendome los Regidores acompaña  
dos que me cõformasse con su sentencia;  
prouey, que atenta la diuersidad de senten  
cias, señalaua por carcel al condenado las  
galeras de su Magestad, adonde mandaua  
que fuesse llevado, y siruiesse al remo hasta  
la determinacion de la causa, y assi se hizo,  
porque auia meritos y prouança en el pro  
cesso para ello, y tambien yo tenia vna cedu  
la Real que mandaua executar las senten  
cias de los tales y otros delinquentes, y que  
fuesse depositados en galeas. Verdad sea,  
que lo ordinario y mas llano es en el dicho  
caso de sentencias diuersas executar la más  
piadosa, o consultar los superiores, como en  
otro capitulo diximos: <sup>h</sup> o nombrar terce  
ro, como lo resueluen Azeuedo, y Gutier  
rez, <sup>i</sup> y conformarse con el, siendo su parecer  
justo: y esto vltimo se entienda en las causas  
ciuiles.

que en los pleytos crimi  
nales, si en aquel lugar  
huuere otro Alcalde, o  
Alcaldes, que oyan, y li  
bren todos, y sino le hu  
uiere, que se acompañe  
cõ los Regidores: ya que  
lla palabra, Alcalde, no so  
lo se verifica en el Alcal  
de ordinario, <sup>a</sup> compañe  
ro del recusado, sino en  
otro qualquier juez, <sup>b</sup> pues  
estos nombres, Alcalde y  
Juez, son sinonimos, y  
tambien se llama Alcaldes  
los juezes de messas, <sup>c</sup> y  
los de sacas, <sup>d</sup> y los de la  
hermandad, <sup>e</sup> con los qua  
les, y con qualquier otro  
juez de comission, podra  
el Corregidor, o su Tenie  
te acompañarse: lo qual  
sienten mucho los Regi  
dores, en especial que se  
gũ queda dicho, ya el acõ  
pañarse con ellos se prati  
ca poco, porque realmen  
te (como he experimen  
tado) nunca hazen recta  
justicia, <sup>f</sup> y se contentan  
con desterrar al que auia  
de ahorcar, y como dize  
Plinio, <sup>g</sup> poca diferencia  
ay entre absoluer y deste  
rrar pues en ambos casos  
se queda con la vida, y de  
ordinatio los dichos Re  
gidores estoruan que no  
se haga ni excute casti  
go cõtra los vezinos, por  
los ruegos, que cargan de  
llos, y por sus fines y parti  
culares respectos: y veo q̄  
en el Consejo no se da prouision, para que el  
juez ordinario siendo recusado se acompa  
ñe conforme a la ley, y se prouee que se oye,  
y he oydo dezir a algunos señores del Cõse  
jo en los estrados, que no se practica la dicha  
ley, y assi lo veo: pero yo casi sieta pre la he  
guardado, con que substanciaua bien la cau  
sa y processo, y sin embargo del acuerdo y  
sentencia de los Regidores, sino era justa  
execitaua, quando conuenia, mi sentencia,  
y lo que segun derecho, y los meritos del  
processo era justicia, y nunca me fue mal de  
llo: y vna vez me acuerdo que auiendo los  
Regidores condenado a vn rufian y sedicio  
so en destierro, y yo a verguença y galeras,  
requiriendome los Regidores acompaña  
dos que me cõformasse con su sentencia;  
prouey, que atenta la diuersidad de senten  
cias, señalaua por carcel al condenado las  
galeras de su Magestad, adonde mandaua  
que fuesse llevado, y siruiesse al remo hasta  
la determinacion de la causa, y assi se hizo,  
porque auia meritos y prouança en el pro  
cesso para ello, y tambien yo tenia vna cedu  
la Real que mandaua executar las senten  
cias de los tales y otros delinquentes, y que  
fuesse depositados en galeas. Verdad sea,  
que lo ordinario y mas llano es en el dicho  
caso de sentencias diuersas executar la más  
piadosa, o consultar los superiores, como en  
otro capitulo diximos: <sup>h</sup> o nombrar terce  
ro, como lo resueluen Azeuedo, y Gutier  
rez, <sup>i</sup> y conformarse con el, siendo su parecer  
justo: y esto vltimo se entienda en las causas  
ciuiles.

En las causas de residencia, quando es re  
cusado el que la toma, he visto pretenderse  
por los Regidores, que el acompañamien  
to ha de ser con ellos, para poder tener ma  
no de vengarse del Corregidor, o de sus Ofi  
ciales, pareciendoles que la generalidad de  
la ley Real, <sup>k</sup> que trata de estas recusacio  
nes, comprehende tambien este caso: y no  
es assi, porque, como el Regimiento es  
juntamente residenciado, y las causas  
del gouierno, y cuentas de propios, po  
sitos, y sifas, de que se hazen cargos al  
Corregidor, son tambien communes a los  
Regidores, los quales tienen negocio, y  
causa propia semejante, <sup>l</sup> no deuen, ni pue  
den ser sus censores, y juezes, como en

<sup>a</sup> Infra.lib. 5. c. 1. num. 236. & seq.  
<sup>b</sup> Auenda. in. c. 23. Prator. 2. par. num. 14. vers. Vel aliter. Paz in Pract. 5. par. 1. tom. c. 3. 6. 12. num. 54. & seq.  
<sup>c</sup> L. Nullus. 60. C. de Decurio. lib. 10. Didac. Perez super. l. 1. tit. 5. glo. Regidores, ad fin. lib. 3. Ord. col. 973. Azeued. in Rub. titu. 9. lib. 3. Rec. Petrus Grego. de Syntagm. iur. 2. par. libr. 18. c. 14. nu. 7.  
<sup>d</sup> Idem Azeue. in Addit. ad Pisam in Curiali bro. 4. c. 6. fol. 131. num. 68. versic. Sed quid. & idem in. l. 1. tit. 9. num. 16. lib. 3. Rec.  
<sup>e</sup> L. Generali. & ibi glo. & Plac. C. de Decurio. lib. 10. glo. in. l. 3. §. Fin. ff. de Arbitr. glo. & Angel. in. l. Quid ergo. §. Siquis in alio. ff. Qui not. infamia. Ioa. Andre. in. c. Dilecti. de Sentent. excomm. in. 6. Martin. Laud. in tractat. de Officialibus domi. norum. q. 37. f. Dixi supr. lib. 2. capit. 17. numero. 6.

otro lugar diremos.<sup>a</sup>  
 Si vno de los Regidores acompañados, en caso de recusacion, se conformare con el Corregidor, o juez recusado, aunque el otro Regidor sea de diferente parecer, valdra la sentencia de los dos como de mayor parte.<sup>b</sup>  
<sup>129</sup> Para las causas de recusacion, o de apelacion, ni para otro ministerio alguno tocante al oficio de Regidor, no puede el diputado subdelegar, ni cometerlas a otro, porq para ellas esta eligida la industria de su persona, y por su titulo no se le concede servir por substituto, y esta es llana resolucio:<sup>c</sup> y si alg. in impedimento de ausencia, o en fermedad sucede al diputado, en el ayuntamiento se elige otro, el qual acaba la causa, aunque cesse el impedimento del primer nombrado.<sup>d</sup>  
<sup>130</sup> DOZENO caso, en que los Regidores tienen jurisdiccion, es, q delinquiendo alguno, y no auiendo alli ministro de justicia, podra el Regidor que se hallase presente en fragante delito prenderle, y quitarle las armas, y presentarle con ellas luego ante la justicia, aunque el que exerce jurisdiccion Real sin comision, comete crimen de lesa Magestad.<sup>f</sup>  
<sup>131</sup> TREZENO caso es, que podran los Regi-

dores con causa expresa y legitima, y por vrgente necesidad dar licencia para que se traygan armas por personas, y a horas prohibidas, segundotrina de Bartulo, y otros: pero esto no se practica.  
<sup>132</sup> CATORZEN O caso es, en el gasto y distribucion de las penas aplicadas por la justicia ordinaria para obras publicas, en lo qual juntamente con el Corregidor pueden los Regidores proceder, a bordar, y librar, segun vna ley Real:<sup>h</sup> pero esto no se practica, sino q la justicia lo distribuye y gasta en las dichas obras, como le parece, segun lo dispuesto por otra ley Real.<sup>i</sup>  
<sup>133</sup> QVINZENO caso es en las visitas de boticas, en lo qual conforme a vna ley Real<sup>k</sup> asisten con el Corregidor dos Regidores y vn medico aprouado de la ciudad, y todos sentencian, y se nombran en la cabeza de la visita: pero en lugar del medico se trae vn boticario de fuera a costa de culpados, si los ay, y sino de la ciudad, por cuyo beneficio se haze la visita.  
<sup>134</sup> DIEZYSEYS caso es en las visitas de las casas de moneda, en las ciudades donde se labra, para lo qual por leyes de estos Reynos esta dispuesto, q en los ayuntamientos se elijan dos Regidores diputados de dos en dos meses, para que junto con el Tesorero de la tal casa de moneda, hagan la visita, y executen las penas de las ordenanças, segun y en los casos que en las dichas leyes y en otras de estos Reynos, se dispone, y assi se practica.  
<sup>135</sup> DIEZYSIETE caso es en las cosas tocantes a los Regidores fieles del mes, o Presidentes, losquales tienen jurisdiccion, assi por

<sup>g</sup> Bar. in. l. Si hominem. ff. Mada. Bal. in. l. cõstit. C. 6. Quibus. in apostilla. Tiberius Decia. in. 2. tomo. Crimi. lib. 3. c. 5. nu. 1. 20. fol. 193.  
<sup>h</sup> L. 18. tit. 5. lib. 3. Recop. & Auend. in. c. 24. Prator. in fin.  
<sup>i</sup> L. 3. tit. 6. lib. 3. Rec. vers. F las otras penas.  
<sup>k</sup> L. 2. in fin. tit. 7. lib. 3. Recop. & L. 70. tit. 2. r. & l. 3. in declarationibus seq. lib. 5. Recop. Azeue. in Addit. ad Curiam Pisan. lib. 2. c. 18. nu. 19. fol. 70. L. 20. & 21. & 22. dist. tit. 21. lib. 5. Recop.

<sup>a</sup> L. 4. tit. 15. lib. 8. Recop. & l. 4. tit. 16. cod. lib. Auend. in. c. 1. Prator. nu. 31. vers. Nonus casus.  
<sup>b</sup> L. 34. tit. 6. lib. 3. Recop. & dixi in. c. precedenti. nu. 45.  
<sup>c</sup> L. 2. tit. 1. lib. 7. Recop. Auendan. in. c. 23. Prator. nu. 4. vbi dicit il lam legem notabilem ad hoc, & in. c. 1. Prator. nu. 31. Azeue. in. l. 2. in fi. & in. l. 3. in fi. tit. 1. lib. 7. Recop. 136  
<sup>d</sup> L. 3. tit. 1. lib. 7. Rec. Auend. in. c. 1. Prator. nu. 13. versic. Decimus casus.  
<sup>e</sup> In. l. Sicuilibertas. ff. de Conditionibus & demoustr. Guijpo Pap. Singu. 422. Didac. Perez in. l. 1. glof. Regidores. in fin. col. 974. tit. 5. lib. 3. Ordinam.  
<sup>f</sup> Bald. in. c. Cũ omnes. de Cõstit. nu. 22. per l. Vbi absunt. ff. de Tutor. & curator. dat. ab his vbi, idẽ tenet idem Bald. quia licet ibi fit speciale fauore minorũ, non minor fauor est totius populi quam minorũ. l. Barbarius. ff. de

por los titulos de fieles executores que se incorporarõen algunas ciudades, y concejos que los cõpraron, como por ordenanças, para penar a los carnizeros, panaderos, taberneros, fruteros, y otros biuanderos y personas subordinadas a sus Oficios, hasta en ducientos<sup>138</sup> marauedis en algunas partes, sin causar proceso, mas de hazer la condenacion ante vn escriuano y aun en muchas partes sin escriuano y sin interuencion de justicia, y assi se practica.  
 DIEZYCHO caso es, quando en los pueblos acaecieren escanda<sup>139</sup> los, o bullicios entre personas poderosas, y el Corregidor y justicias no pudierẽ poner remedio en quietarlos, y tuieren necesidad de fauor y auxilio, pueden los Regidores usar de jurisdiccion, impartiendo se, para esforçar y executar la justicia, conforme a lo dispuesto por vna ley Real.<sup>a</sup>  
 DIEZYNVEVE caso es, si en el Regimiento entrarẽ mas personas de las que por las leyes, ordenanças, o costumbres de los pueblos pudieren y deuieren entrar, o no se salieren los que se deuen salir, por tocarles el negocio de que se trata,<sup>b</sup> pueden los Regidores juntamente con la justicia resistirlo, y tienen jurisdicciõ

para ello por la ley Real:<sup>c</sup> saluo si de conformidad se llamaron algunos vezinos de fuera del ayuntamiento, por ser personas de buenos entendimientos, para conferir cõ ellos algun negocio de importancia, como atras queda dicho.  
 VEYNT E caso es, si el Corregidor consintiere entrar en el Regimiento otras personas fuera de los Regidores, escriuanos y oficiales de concejo como queda dicho en el numero precedente, pierde, por ello el salario de aquel dia para reparos de muros: tienen los Regidores en este caso jurisdiccion para tomar ellos los marauedis de la dicha pena y salario, y gastarlos en el dicho reparo de muros.<sup>d</sup>  
 VEYNT E Y VN caso es, si se huuiesse dexado la libertad a alguno con condicion que diese las cuẽtas de la administraciõ de la hazienda de su señor, que para tomarlas y proueer los recados que se han de entregar, tienen los Regidores jurisdiccion segun vna decisiõ del Iurifconsulto Vlpiano.<sup>e</sup>

DE LA IURISDICCION de los Regidores muerto el Corregidor.

<sup>140</sup> VEYNT E Y DOS caso es, si murief se el Cortegidor sin dexar Teniente en su lugar (lo qual acaecera raramente, sino es en los pueblos donde se proueen Letrados por Corregidores, auiendo se descuydado de nombrar Teniente) pueden los Regidores elegir persona que con vara de justicia administre el oficio de Governador y juez, hasta que el Rey prouea:<sup>f</sup> porque aunque es verdad, y resolucion comun y asentada, que en el pueblo no quedo jurisdiccion alguna, despues que la transfirio en el Romano Emperador

Offic. prator. Bonifac. in Peregrina. verb. Electio. fo. 160 col. 1. in prin. glo. Eligere. Cozar. in. cap. 4. Practicar. pag. 27. nu. 2. Marten. in. l. 1. gl. 1. nu. 15. cum antec. & seq. ti. 10. lib. 5. Recop. fo. 279.

a L.2.&7.tit.1. par.2.  
 b Supr.lib.1.c.2.nu.14.&supraisto c.a.nu.103.&nu.152  
 c Auend.in.c.1. Prator.nu.8. Couar.in dict. c.4. Practicar.nu.3.& alij in d.c.1. Prator. Menchac. lib.1. Controuerf. illuftr.c.22. n.3. Parador. libro.2. Rerum quotid.c.1.nu.9. post Bal.in l. Ex hoc iure. ff. de Iustit. & iur. dixi supra lib.1.c.2.n.26.  
 d Idem Couarr. in.c.1. Practicar.nu.2. Martien.vbi supra. nu.26. & dixi supr.lib.1.c.2. nu.26. in fi.  
 e Auth. de Administrat. prope fin. Innoc. in.c. Significauerunt. de Iudic. Luc. de Pēna in.l. Si quos & l.3. C. de Decurion. lib.10. nec enim est possibile, siue probabile pro uinciam esse si ne rectore.  
 f Capit. 11. vbi gubernator deest, populus corruet.  
 g L.1. ff. de Glā de leg.1. de Pupillo. §. Siquis riuos. ff. de No ui oper. nūcia. ibi: Praterea praetor generaliter cetera quoque opera

Emperador señor del mundo por la ley que llamaron Regia, para que (como dicen las leyes de Partida, <sup>a</sup>) Mantuuiesse y defendiessa deuechamente el pro comun de todos, segun en particular en otros capitulos diximos: pero como la eleccion de Rey, saltando de todo punto la succession, estirpe y familia Real, se debolueria (segun Auendaño, Couarruias, y otros <sup>c</sup>) al Rey ne, por el primeuo y natural estado del mundo, en el qual los pueblos eligian Reyes y cabeças; <sup>d</sup> porque no carezca ni vaque la Republica de gouernador y cabeza de que resultarian tantos peligros, <sup>e</sup> segun lo que se dize en los Proverbios, <sup>f</sup> que donde falta el gouernador, perecera el pueblo para cuyo remedio, y por el peligro de la tardança, dispenfa el derecho en muchos casos: <sup>g</sup> y este derecho de nombrar magistrados, fue vna de las tres cosas que Romulo concedio al pueblo Romano, segun Dionisio Halicarnaseo y otros. <sup>h</sup> En argumento desto, y porque na falte en la ciudad justicia entretanto que se ocurre al Rey que prouea quien la administre, pueden los Regidores elegir persona para ello: y en muchas ciu-

dades, como es en Toledo, Seuilla, Badajoz, y otras, ay en los ayuntamientos Alcaldes mayores Regidores, <sup>i</sup> que exercen entretanto la jurisdiccion: y en la ciudad de Murcia para en este euento nombran cada año Alcaldes ordinarios y Alguazil mayor: y en otras ay Alcaldes ordinarios anales, que exercen jurisdiccion acuatualmente, y sin embargo podrian elegir justicia mayor, y el serlo pertenece al Regidor mas antiguo, y congregar el Ayuntamiento, segun Baldo, <sup>k</sup> y Bonifacio en su Peregrina. <sup>l</sup>

<sup>141</sup> La duda mayor es, si esta eleccion compete a los Regidores en caso que el Corregidor difunto dexò nombrado Teniente: Y parece por la parte y fauor de los Regidores, que podran elegir juez entre tanto que el Rey prouee: <sup>142</sup> porque ora el Teniente sea ordinaria, ora sea delegado le espéro el poder por la muerte del Corregidor, segun doctrina de Baldo, y otros, <sup>m</sup> por vna decision del Iurifconsulto Papiiano, en que dize que muerto el Corregidor, no solo vaca y espira su oficio, pero el de todos sus oficiales, <sup>143</sup> como el del Vicario General del Obispo muerto (que tambien estenido por ordinario)

excipit, quovā mra periculum aliquod est allaturā. Vbi late in proposito Iaf. & Felin. in. c. Cum accessissent. nu. 22. de Constitutio. & vbi deest copia iudicis, quā libet ius sibi dicit. Cynus, & Bald. per text. ibi in. l. Sed & si per praetorem. §. Ait praetor. ff. Ex quibus causis maior. cum alijs quae tradit Martien. in. d. l. r. glo. 2. i. nu. 16. & seq. post Tiraquel. in tractatu de cessante causa, & in legibus conuincial. gl. 8. nu. 9. & in l. 1. de Re tract. §. 26. glo. 1. n. 18. & seq. <sup>h</sup> Lib. 2. Antiquita. Roman. & Petr. Gregor. lib. 18. de Syn tagm. iur. 1. to. c. 3. nu. 4. 2. p. <sup>i</sup> Pifa in Curia lib. 1. c. 2. in fi. & ibi Azeu. lit. C. <sup>k</sup> In l. In albo decurionū. C. de Decurion. <sup>l</sup> Verbo. Rector fo. 400. col. 2. versic. Decurio. & dixi in cap. praecedenti, numer. 11. <sup>m</sup> Bal. in. l. Diem fūto. per text. ibi. ff. de Offic. assess. vbi cum

refert & sequitur Iacob: nu. 1. idem Bal. in. c. Cum omnes de Constitutio. & ibi Felin. nu. 13. Abb. in. c. 1. Ne sed vacan. Paul. in Rub. ff. de Iurisd. omn. iud. Couar. in. c. 4. Practica. nu. 4. in. 1. impress. Aul. in. cap. 4. Praetor. verb. Iustitia. nu. 8. & 13. Orol. in. d. 1. Diem fūto. nu. 25. col. 17. ff. de Offic. assess. Molin. de Primog. lib. 1. c. 25. nu. 12. in fi. & seq. Pifa, & Azeu. in addit. ad eū in curia lib. 1. c. 2. liter. C. fo. 3. & lib. 1. c. 8. in fin. additio nis, fol. 11. idē Azeu. in. l. 1. tit. 9. nu. 13. lib. 3. Rec. & in l. 3. nu. 8. titul. 7. eodem libr. Parador. libr. 2. Rerum quotid. c. 1. nu. 8. facit. l. Iudicium soluitur. ff. de Iudic. l. Mandatum. C. Mandatum. l. Et quia, & l. More; & l. Eum qui. ff. de Iurisdic. omn. iudic. l. C. Si quacūque praet. pot. & cap. Cū olim. de Maior. & obed. & c. Si episcopus de Supplen. ne glig. Pralat. in. c. 1. 2. titu. 4. par. 3. <sup>a</sup> Gl. in. c. 2. de Offic. vicarij in. 6. & in. c. Romanaj in prin. verb. Genera iter. de Appellat. cod. lib. Felin. in Rub. nu. 4. de Offic. delega. Maran. de Ordine iud. 4. par. 5. distin. nu. 13. & 14. communis opinio secund. Couar. lib. 3. var. c. 20. nu. 4. <sup>b</sup> Speculat. tit. de Offic. ordin. §. 1. vers. Auditores. Bertachin. in tracta. de Episcopo. 7. p. nume. 6. Conrad. in Templo. iud. lib. 2. cap. 6. de Vicar. Epif. nu. 7. fol. 176. <sup>c</sup> Bald. in. l. Aliquando. colum. 2. quast. 10. ff. de

rio <sup>a</sup> Yaun en las causas pendientes <sup>b</sup> espira su jurisdiccion <sup>c</sup> y el derecho perteneciēte al Obispo, así para confirmar las elecciones, como para todas las demas cosas jurisdiccionales, se transfiere y passa al Cabildo, por vn texto del derecho Canonico, el qual procede segun los Doctores, <sup>d</sup> así en la vniuersidad secular como en la eclesiastica. Lo otro, porque disuelto el derecho del que concede alguna cosa queda tambien disuelto el derecho del que la recibe: <sup>e</sup> <sup>144</sup> La contraria opinion, que el Teniente del Corregidor muerto, ha de exercer el oficio hasta que el Rey prouea, y que no puedan nombrar los Regidores, se funda en que parece que por el titulo del Corregidor (por el qual el Rey concede y aprueba el nombramiento del Teniente) se arrayga en el y se prorroga la jurisdiccion y poder pa-

Offic. proc. & leg. Alciat. in Rub. nume. 24. de Offic. ordi. Iacob. de sanct. Georg. in. l. More. numer. 35. ff. de Iurisdic. omn. iud. Abb. in. c. Quoniam Abbas. nu. 10. de Offic. del. 2. & ibi Hostien. idem Abb. in cap. pen. de Offic. vicar. Marante de Ordin. iud. 4. part. 5. distin. nu. 57. <sup>d</sup> Cap. olim. de Maior. & obed. & c. 2. Ne sed vacan. Hostien. Anton. colum. 1. Imola. col. 9. Felin. nu. 13. Bald. nu. 22. in. c. eū omnes de Constitution. Maran. vbi supra. late idē Felin. in Rub. nu. 4. de Appellatio. Gratiet. consili. 8. nu. 1. cū sequen. Marc. Anto. Cuch. lib. 2. de Institut. cano. tit. 9. num. 1. & seq. Pifa in curia lib. 1. cap. 8. & ibi Azeu. lite. C. fo. 10. & 11. Molin. de Primogen. lib. 1. ca. 25. nu. 8. & c. 4. n. 3. cū seq. q̄ etiā probare videtur. l. Vbi abfūt. ff. de Tutor. & curato. dat ab his. <sup>e</sup> Resoluto iure dantis, resoluitur etiam ius accipientis. l. Lex vedigali ff. de Pignoribus. l. 1. C. Si pignus pignori datum sit l. Peto. §. Pradium ff. de Legat. 1. Anton. Gomez. in. l. 40. Taur. num. 5. <sup>f</sup> Liquod principali. & l. si Augustus. ff. delegat. 2. Fulgosi in. l. More. n. 25. ff. de Iurisdic. omn. iudic. Sebastian. de Medicis in tracta. Mors omnia soluit. 2. par. nu. 83. pag. 100. <sup>g</sup> Cap. grandi. de Supplend. negli. pralat. in. 6. Bald. & Ripa. in. l. Ex factio. n. 1. ff. de Vultu. Ioan.



Ioan. Andre. in.c. Statutum num. 4. de Refcript.in. 6. notatur in. l. Lucius. ff. de fidei commif. lib. & in. l. Generaliter. C. de Epifcop. & cler. & in. l. Diem functo. ff. de Offi. affeff. Hostien. in Summa. de Offi. ordi. nu. 3. Curtius in. l. More. nu. 76. ff. de Iurisdic. omn. iud. Bellame in. cap. Ad noftram. el. 2. nu. 2. de Iure iur.

a Auth. de Defenfor. ciuita. §. Ius iurandū. Azeue. in Additio. ad Pisam in curialib. 1. c. 2. litera. C.

b Cap. Gratum. & ca. Relatum de Offi. delega. l. Mandatū. C. Mandati.

c Bar. in. l. More maiorū, & ibi Orosio. nu. 29. col. 563. ff. de Iurif. om. iud. Bonifac. in Peregrina. verb. Index. fol. 266. col. 4. glo. Mortuo. verf. Item cum dicitur.

d L. 7. tit. 5. lib. 3. recop.

e Glo. verb. Moriente. In Cle. Ne Romani de Electione. Bar. in. l. Ex ea parte. §. Infulam. ff. de Verb. obl.

ra exercerla: y fon de mucha consideracion las palabras del dicho titulo, donde solo se le da al Corregidor el nombramiento, y el Rey da la jurisdiccion al Teniente, en quã to dize, *Al q̄ assi nõbrare des, damos el mismo poder que a vos.* Y assi el año de 79. auiedo muerto don Christoual Mariño, Corregidor de Valladolid, y nõbrado la villa vn Corregidor, y otro la casa de los linages; proueyo la auidiencia q̄ vsassen la jurisdiccion los Tenientes del dicho don Christoual, en quien quedo cõforme al titulo del Corregimiento. Y tambien se cõfirma la jurisdiccion del dicho Teniente por el examen, aprouacion y juramẽto q̄ se haze en Cõsejo, y assi mesmo por la comparacion del juez delegado, en el qual, (o por la citacion sola, o por la contestacion) se perpetua la jurisdiccion, y su poder para los negocios començados, no se acaba por la muerte del mãdante y cõstituyete, y en todos los demas negocios el tal Teniente puede exercer la jurisdiccion vniuersal, en virtud del nueuo titulo y comission q̄ se le da por la ley Real, q̄ dispone, q̄ por hazer el Corregidor ausencia del Corregimiento mas de nouenta dias (q̄ es lo permitido) queda ipso facto vaco el oficio, y la misma

ley da comission a su teniente, pa q̄ se subrogue, y que de por Corregidor en su lugar, y le vse y exerça cõ los alguaziles del mismo Corregidor, y como enderecho se equiparã la vacacion por renunciacion, o por priuacion, o por muerte, y militã en el caso de la muerte del Corregidor las razones de la dicha vacacion por priuacion, ha se aplicado y praticado la dicha ley por los señores del Consejo tãbiẽ en este caso de la muerte del Corregidor, y proueydo q̄ el tal Teniente quede por Corregidor entretanto, y q̄ fuef se visto auer quedado en el yduradole el poder de su Corregidor: y assi entẽ di q̄ se declarò y proueyo en fauor del licenciado Peñaluer, por muerte de don Iuã de Viamonte su Corregidor en Badajoz. † Y a este proposito haze vna doctrina de Baldo y otros, q̄ puede el Rey suprimir, quãdo le parezca la jurisdiccion, no solo de las personas particulares, pero au de las ciudades. Y assi el doctissimo e insigne Conarruuias siẽdo Presidẽte del Cõsejo, visto alli discutiendo este pũto, y entẽ dada assi la dicha ley, se inclinò a este parecer en la segunda impresiõ de sus obras, cõtra lo q̄ auia escrito en la primera, y desta misma opinion fuerõ Iuã Fabro Innocencio, y los autores de estos Reynos. f

Y para

Bald. in. l. De nobis. nu. 8. C. de Epif. & cler. facit. l. 1. §. fin. ff. de bon. pos. contra tab.

e In. l. Qui separis. numer. 14. verf. Vnde potest. C. Vnde liberi. Natta Cõfil. 636. nu. 54. Mática de Cõfessur. libr. 3. tit. 1. nu. 32. f

f Faber in. §. Item si adhuc numero. 5. Institũ. de Mandato. Innocen. in capit. Cum accessissent.

numero. 3. per textum ibi, de Constitution. Fulgofius in dic. l. More. numer. 24. ff. de Iurisdictione omnium iudicum. Montal. in Repertor. legum verbo. Vniuersitas. Auedan. in. cap. 3. Prætorum. numer. 3. Couarru. in. cap. 4. Practicar. numer. 4. ad fin.

Aviles in cap. 1. Prætor. glo. 1. numer. 2. & in cap. 1. glof. Suspendidos. numer. 8. & in capit. 4. glof. Injustitia. num. 113. Molin. de Primogen. libr. 1. capit. 25. numer. 6. & sequentib. Matien. in. l. 1. gl. 2. numer. 13.

146 & seq. titul. 10 lib. 5. Recop. Paz in Practica. 1. tomo 1. partis. tempore. 1. & 12. fol. 23. Azeu. in Addi. ad Pisam in curia lib. 1. cap. 2. lit. C. fol. 3. cõducunt scripta Rebuffi in Praxi beneficiat. titul. de Simonia in resignatione. numer. 29. & 30. & dixi supra libr. 1. cap. 2. nu. 22.

147 Y para euitar las contiendas que suelen nacer en tal ocasion, deue el Corregidor sospechoso de su muerte, si su enfermedad le diere tiempo y lugar, auisar al Consejo que nombre (si el faltare) quien exerça el oficio; y nõ pudiendose esto hazer, nombre el Corregidor Teniente no natural, pues no puede nombrar oficiales de la tierra; y si ya le tuuiere nombrado, prouea auto de que si Dios le lleuare a el, quede el dicho su Teniente en el Oficio con los demas oficiales hasta que su Magestad mande otra cosa: y muerto el Corregidor, vse el Teniente el Oficio, y si los Regidores contradixeren, o ellos nombraren Corregidor, que con vara, o sin ella, administre justicia (no siendo el nombrado por ellos el mismo Teniente, como algunas vezes suele hazerse, y se vsa desta traça por euitar contiendas) no de lugar a ello, ni a que se junten, y acuerden sobre ello cosa alguna, y digales con mansedumbre y buenos terminos, que se haga mensajero a su Magestad, y al Presidente y señores del Consejo, auisando del caso, para que prouean lo que al Real seruicio conuenga, y que en el entretanto el como Teniente nombrado en vida y en muerte por el Corregidor, y aprouado por el Consejo, les administrrã justicia, y que ellos, como tan leales vassallos de su Magestad, no deuen contradizeir aquello, ni dar lugar a escandalos y dilensiones, aperciendoles con prision y otras penas en caso contrario, como lo harã si no le obedecieren, y dieren todõ fauor y ayuda como a ministro de su Magestad: y no ponga en execucion mas que la prision, hasta dar de todo cuenta al Presidente y al Consejo, de

Tomõ. 2.

donde le vendra luego la carta acordada, y aun despachada de oficio en llegando a su noticia, para que el dicho Teniente vse el cargo y oficio de Corregidor con los mismos alguaziles y Oficiales, hasta que su Magestad prouea de Corregidor, la qual es del tenor siguiente.

### Carta acordada.

147 DON Felipe &c. A vos la justicia y Regimiento de la ciudad de Cuenca, salud y gracia. Sabed, que nos somos informado, que don Lorenzo Suarez de Mendocã, Corregidor que fue de esta dicha ciudad, es fallecido y passado desta presente vida, y porque es esta dicha ciudad no este sin persona que administre justicia, nuestra merced, y voluntad es, que el Doctor Hernan Ruyz de la Camara, que nõ brõ por su Teniente el dicho don Lorenzo, y los otros oficiales que con el vsaron el dicho oficio, lo vsen y exerçan hasta que proueamos Corregidor que les tome residencia: por ende vos mandamos, que vsays con el dicho Doctor Hernan Ruyz de la Camara, y los oficiales que dexo el dicho don Lorenzo, los dichos oficios, y les acudais y hagais acudir con el salario y derechos a el pertenecientes durante el dicho tiempo, que para le vsar y exercer, y lleuar el dicho salario, por esta nuestra carta le damos poder cumplido, qual de derecho en tal caso se requiere: y los vnos ni los otros no fagades ende al. &c.

148 Acaeciẽdo el dicho caso de fallecer el Corregidor en las ciudades que tienen dos Tenientes en diuersas partes, como en Murcia, Lorca, y Cartagena, Cuenca y Huete, Vbeda y Baeça, y en otras muchas que ay es; de advertir, q̄ cada Teniente queda por Corregidor en su ciudad o pueblo, para el qual fue nombrado por titulo particular, el de Cuenca en Cuẽca, y el de Huete en Huete, y gozara cada qual del salario q̄ el tal pueblo daua al Corregidor, y de los demas aprouechamientos, sin que el Teniente de la cabeza del partido pueda pretender, que sucediendo el al Corregidor, ha de lle-

V

uar



2 Quia subrepta  
 tus capit natu-  
 ram subrogati  
 primordiale  
 non tamen ac-  
 cidentalem. l.  
 1. §. Hoc. ff. Si  
 quis testamen-  
 to lib. esse ius.  
 l. Filia. §. Ti-  
 tia. ff. de Con-  
 dit. & demon-  
 tra. l. Duobus.  
 §. 1. ff. de Iure  
 iur. Didac. Pe-  
 rez in l. 12. tit.  
 3. li. 2. Ordina-  
 col. 355. glos.  
 Esten. Molin.  
 de Primogen.  
 lib. 4. c. 4. nu.  
 24. & seq. Mie-  
 res eodē trac-  
 ta. 1. p. q. 11. n.  
 1. & 4. Felin.  
 in c. Verū. de  
 Foro cōpeten.  
 Azue. in Ad-  
 dit. ad Pisam  
 in curia lib. 1.  
 c. 8. nu. 13.  
 Faciūt prox-  
 imē allegata,  
 maxime Fe-  
 lin. & Mieres  
 e. L. Cum preci-  
 bus. C. de Pro-  
 bation. l. Vnic.  
 C. d. Nudo iur.  
 Quir. toll. de  
 fensores. 2. C.  
 de Defensor.  
 ciuit. glo. fi. in  
 c. Cor episco-  
 pi 68. Distin-  
 ctio. Bal. in l. fi.  
 §. In computa-  
 tione ad fin.  
 C. de Iure deli-  
 ber.  
 L. 1. in fi. prin-  
 cip. ff. de Of-  
 fic. eius cuius  
 dat. est iuris-  
 dict.

uar todos los salarios de  
 su antecessor, por dezir q̄  
 se subrogò en su lugar cō  
 todas las calidades y attri-  
 butos del oficio: \* porque  
 esto no es en propiedad,  
 ni verdadera subrogaciō,  
 sino casual y fcticia: y no  
 se entiene para los otros  
 pueblos que accidētalmē  
 te se agregaron a la ca-  
 beça del partido; y asilo  
 he visto praticar dos ve-  
 zes en la ciudad de Cuē-  
 ca, y Huete, por muerte  
 del Licenciado Barrien-  
 tos, y de D. Lorenzo Sua-  
 rez d̄ Médoça, Corregido-  
 res de aquellas ciudades.  
 Pero el tal Teniente,  
 q̄ quedò por Corregidor  
 en Cuenca, no podra en-  
 trar en Huete, ni en su  
 tierra con vara, y exercer  
 jurisdiccion: porque aun-  
 que no se desmembro ni  
 desagregò Huete de Cuē-  
 ca, por darse al Teniente  
 de Huete prouisiō para q̄  
 vsasse de Corregidor en  
 el interin, pero solo les dā  
 q̄ gozen y lleuen el sala-  
 rio, y vsen cada qual en su  
 distrito como Corregidor  
 en el entretanto, y en efe-  
 to por aquel tiēposon dos  
 Corregidores: y pues el de  
 Cuenca no lleva el sala-  
 rio de Huete, ni es Corre-  
 gidor de alli, pues al Te-  
 niēte de Huete se dio tito-  
 lo dello, en razō estā, q̄ el  
 q̄ no tiene el nōbre ni el  
 salario, tampoco tenga el  
 efeto y ministerio.  
 Y si en Salamāc, o Se-  
 gouia, o en otra ciudad,

dōde ay dos Tenientes, y  
 no con titulo de Tenien-  
 te, y otro de Alcalde ma-  
 yor, muriesse el Corregi-  
 dor, el Teniente solo lle-  
 uaria enteramente el sala-  
 rio y decimas, y los demas  
 aprouechamientos de Cor-  
 regidor, sin que al Alcal-  
 de mayor se le acrezca  
 cosa alguna.  
 Tabien se aduierde en  
 la dicha ocasion, q̄ el Te-  
 niente q̄ queda por Cor-  
 regidor, no puede en vir-  
 tud de la dicha prouision  
 ordinaria q̄ se le embiopa-  
 ra ello, nombrar Teniētes  
 para las viſtras de las vi-  
 llas eximidas, y negocios  
 comēçados por los Teniē-  
 tes, sino q̄ ha de pedir hūe-  
 ua comisiō en Cōsejo pa-  
 ra nombrarlos: y asilo he  
 visto, porq̄ solo en caso de  
 enfermedad, o ausencia, le  
 es permitido.  
 Tāpoco podran elegir juez  
 los Regidores, en caso q̄  
 por demeritos fuesse priuado  
 el Corregidor de su oficio,  
 o no se le cōcediesse pro-  
 rogaciō, y se cūpliesse el  
 termino de su titulo y  
 oficio antes de llegar el  
 sucesor, porque hasta q̄  
 llegue, podra exercerle el  
 Corregidor antiguo, como  
 en otro lugar diximos.  
 VEINTE Y TRES caso, en  
 q̄ los Regidores pretendē  
 tener mano y jurisdiccion,  
 y en q̄ Marāta dize q̄ ay  
 practica cotidiana dello  
 es, quādo el Corregidor  
 haze o prohíbe algunas  
 cosas contra justicia, q̄  
 en esto podrā los querel-  
 los tener recurso a los  
 Regidores, para q̄ lo re-  
 mediē: la qual practica  
 dize q̄ nacio de vn Au-  
 tētico del Emperador  
 Iustiniano, q̄ cōcede esta  
 cēſura al Obispo y a los  
 Regidores para q̄ lo pro-  
 hibā y dello al Principe  
 auſen: porque el pueblo  
 Romano (segun dize  
 Lanceloto §) dio al Sena-  
 do, y así a los Regimien-  
 tos, el cuydado de las  
 cosas de la Republica:  
 pero por lo que atras queda  
 dicho

2. nu. 23.  
 f De Ordine iu-  
 dic. 6. par. cap.  
 incip. Secundus  
 actus nu. 379.  
 per tex. in Au-  
 thent. Vt nulli  
 iudicium. §. Et  
 hoc peruenit,  
 ibi: Omnem ve-  
 ro damus licen-  
 tiam locorū san-  
 ctissimis. episco-  
 pis, & primati-  
 bus ciuitatū. hu-  
 iusmodi presump-  
 tiones prohibe-  
 re. & studere, vt  
 hac omnia sine im-  
 pedimento & sine  
 dispēdio secundū  
 legum virtutē pro-  
 cedant, & de his  
 nobis nunciare.  
 g Lancelot. Cō-  
 rad. in Tēplo  
 iud. lib. 1. c. 1.  
 de Imperato.  
 q. 2. n. 1. fo. 13.  
 d

a Sup. hoc c. In princ. huius articuli. que iurisdic-  
 cio cōpetat decurionibus, & in 9. casu, & alibi:  
 b Per doctrinam Bar. in l. Omnes populi. n. 7. ff.  
 de Iustit. & iur. & est commun. opin. secund.  
 Gozad. in cōs. 35. n. 16. & Villal. in libr. Com-  
 mun. opin. nu.  
 61. pag. 206. A-  
 uil. in cap. 17.  
 Prator. versū.  
 Las hara. Ber-  
 nar. Diaz in  
 Regul. 555.  
 & ibi Addit.  
 Salced. Orosc.  
 in d. l. Omnes  
 populi. n. 8. &  
 9. quod pro re-  
 gula tradit Gra-  
 tian. in Regul.  
 434. & alios re-  
 ferens Ioan. Gu-  
 tier. lib. 3. Pra-  
 ctic. q. 23. nu. 1  
 tradit latē Ti-  
 berius Decia.  
 in 1. to. Crim.  
 lib. 2. c. 33. n. 2  
 & 5. Belluga d̄  
 Specul. princ.  
 Rub. 2. n. 6. per  
 text. in l. fi. C.  
 d̄ Iurisdic. om-  
 nium iudic. &  
 Auth. de Fide-  
 iussorib. argē-  
 tario. iun. ca. l.  
 Pē. C. d̄ Theſaura. li. 10. reprobata gl. in l. Nō  
 ambigitur. ff. de Legibus.  
 c Appianus in li. qui Lybicus inscribitur. & Tit.  
 Liuius lib. 1.  
 d Vbi sup. num. 2. & ibi eius addit. lite. C.  
 e L. 1. ff. de Constitution. princ. ibi, Populus ei, & in  
 eū omne imperiū, & potestātē tranſtulit. l. fi. C. de Legi-  
 bus. l. Qui ex liberis. §. 1. ff. d̄ Bonor. possess. se-  
 cū. d. tabul. Bar. in l. More maiorū. ff. de Iurisd.  
 omn. iud. Bal. in l. Quāquā. nu. 10. C. de Sēten-  
 tijs que sine cert. quāt. idē Bal. in l. 1. nu. 1. &  
 2. ff. de Offic. praeſt. Prator. Paul. Castren. cōsil.  
 70. n. 6. in fi. li. 1. vbi ait, quod populi regibus se-  
 dederūt, & omnia iura in illos tranſtulerūt. ac v-  
 nionē quādam fecerunt, & quod cōstitutio mo-  
 narchiae facta fuit ab ipsis populis, ita q̄ princi-  
 pes proprie nihil aliud erant quam ipsorū popu-  
 lorū procuratores, & administratores publici: &  
 praeſt. d̄ conclusionē tenet Angel. Aretin. in  
 §. Prator. inſtit. de Iur. natu. gent. & ciuil. m. 3

& in §. Quod principi. n. 5. Eod. tit. Chassa. in  
 Catalog. glor. mūd. 11. p. consider. 7. versū. Et ipsa  
 ibi: Nō enim. resoluit Auen. in c. 1. Prator. n. 8. versū.  
 Primū. Auil. Procem. gl. Ordenanças. n. 6. versū. Cō-  
 trarium. & idem in c. 17. Prator. glo. Las hara. n.  
 8. & 13. versū. Prae-  
 terea populus. Mē-  
 chaca lib. 1. Cō-  
 trouers. illust. c.  
 45. n. 4. & seq.  
 fol. 127. Orosc.  
 in d. l. 1. ff. d̄ Cō-  
 stitu. princ. nu.  
 19. col. 206. Mo-  
 lina de Primoge-  
 nen. lib. 1. c. 25.  
 nu. 9. Matien.  
 in l. 1. glof. 2. r.  
 num. 4. tit. 10.  
 lib. 5. Rec. fol.  
 279. & gloss.  
 10. & 12. ibi.  
 eruditē Frānci-  
 cus Connā. in  
 Cōmentar. iur.  
 ciuil. c. 5. nu. 8.  
 Renatus Copi-  
 nus li. 2. de De-  
 manio Frācia.  
 c. 14. in addit.  
 marginal. & an-  
 te eos Luc. de  
 Pēna in l. Qui-  
 cūque C. d̄ Om-  
 ni agr. desert.  
 li. 10. & d̄ d̄ am-  
 potestātē nō potest reuocare populus. Bar. in l.  
 Nō ambigitur. ff. de Legibus tradit & supradicta  
 etiā tenet alios referens Girōda de Gabellis 2.  
 p. §. 2. n. 18. & Bellug. vbi sup. nu. 1 & in propoſi-  
 to faciunt dicta sup. lib. 1. c. 2. num. 14.  
 f L. 14. tit. 6. li. 3. Rec. l. 1. ff. de Seruis reipub. man.  
 Gādin. in tract. Maleſi. in par. De obseruā. statut.  
 n. 3. Bal. in l. Actor a tutore ff. Rē ratā haberi. te-  
 net, quod praestātū caput ciuitatis debet inte-  
 resse statutis cōdēdis. Innoc. c. Cū accessissent. d̄  
 Cōstit. idē Bal. in l. Omnes populi nu. 3. ff. de Iu-  
 stitia & iur. Bar. in l. Nulli. ff. Quod cuiusq; vni-  
 uers. nomi. n. 7. & ibi Paul. n. 6. qui aūt. nō pos-  
 se creari syndicū a decurionib. sine praeside abb.  
 in c. 1. de Syndic. Bal. ibi in Rub. n. 3. Specul. tit.  
 d̄. Actor ab vniuersit. in princ. & in ti. de Syndi-  
 ca n. 17. optimē idē Bal. in l. Filius familias §. V-  
 terant. nu. 3. ff. de Procuratoribus cōmun. opin.  
 secund. addit. ad Abb. in d. c. 1. de Syndica. num.  
 5. Bald. in ca. E doceri nu. 5. de Rescript. & in c.

Significauit num. 5. de Appellation. Auil. vbi sup. Auen. in c. 19. Prator. nu. 5. verfi. Tertio li-  
mitatur. & num. 6. Gregorius in l. 3. glo. O villa.  
tit. 1. par. 5. Azeu. in dict. l. 14. Rec. nu. 11.

L. 1. ff. Quod quisque iur. & notatur in l. 1. ff. de  
Iurisdic. om-  
nium iud. & ibi  
Bar. & in l. Om-  
nes populi. ff.  
de Iust. & iur.  
Innoc. in c. Cu  
omnes de Con-  
stitutio. perti-  
net enim ad me-  
rum imperiu.  
idē Innoc. in  
c. Cu accessif-  
sent. in gl. 54.  
verb. Tanto. de  
Constitutio. &  
esse maximi im-  
perij tenet Bar.  
in l. Imperium  
vbi Flauius Ot-  
tinellus. ff. de  
Iurisdic. omni-  
um iud. alios re-  
fert Camillus  
Borrellus in ad-  
ditio. ad Bel-  
lug. in Speculo  
princip. Rubr.  
2. lit. G. fol. 8.

porq̄ el hazer estatutos  
y ordenanças, es acto de  
jurisdiccion, y dezir dere-  
cho, y hazer ley municip-  
al: aũq̄ Baldoy, Abad  
en diuersos lugares son  
de opinion, y ay texto pa-  
ra ello, que puede las ciu-  
dades y conçejos hazer  
ordenanças, no derogar  
do las leyes y ordenan-  
ças confirmadas por el  
Rey.

En algunas cosas le-  
ues y de poco momento,  
si huuiesse costumbre de  
hazer ordenanças los Re-  
gidores solos in el Corre-  
gidor, biẽ valdra, como  
es (segun en otra parte di-  
ximos) en poner los pre-  
cios de los mantenimien-  
tos.

Por el dicho capitulo  
de Corregidores clara-  
mente se ordena, que la  
consideracion de si con-  
uiene reformar las orde-  
nanças antiguas, o hazer  
otras de nueuo, toca a so-  
lo el Corregidor: pero la  
accion, modo, forma, y or-  
denacion dello, toca co-  
pulatiuamente al Corre-  
gidor y Regidores, y no  
a los vnos sin los otros, f  
pues el Rey, aunque

C. de Decurio. lib. 10. glo. in l. 1. ff. Quod quis  
que iur. Bart. in l. 1. ff. de Legib. & in l. Omnes  
populi. 2. q. princ. ff. de Iustit. & iur. Anchar. in  
c. Canonũ statuta. 11. charta magna. de Consti-  
tut. & Petrus de Rauena singul. 302. l. Program-  
mata. C. Con-  
minatio. epist.  
Ang. in §. Ius ci-  
uile. nu. 5. verfi.  
Aut iudices. Insti-  
tu. de Iure natu-  
genti & ciuili.  
Oros. in dict.  
l. 1. ff. Quod  
quisque iur. nu.  
5. Grego. in l.  
12. titu. 1. par. 1.  
glo. 1. in princ.  
verfi. Vbi dicit.  
Auil. in ca. 17.  
Prator. glo. 1.  
hara. nu. 2. & nu.  
9. Auen. in d. c.  
19. Prator. nu.  
5. verfi. Tertio.  
& nu. 6. Matlen.  
in l. 4. glo. ff. tit.  
14. lib. 5. Reco.  
fol. 414. Azeu.  
d. l. 14. n. 11. Ti-  
ber. Decia. in  
1. tomo Crim.  
lib. 2. cap. 33.  
nu. 10.

Este no se entiende  
con los mayores magis-  
trados, que son los del  
Consejo del Rey, los  
quales pueden hazer so-  
los sin los pueblos qua-  
lesquier estatutos y or-  
denanças, y aun leyes:  
porque lo que se haze y  
ordena por los del Conse-  
jo del Rey, es visto hazer  
se por el Rey mismo, aun-  
que no parezca su fir-  
ma, y nombre; porque  
confia el Rey que juz-  
garan cõ la rectitud que  
el mismo: como quie-  
ra que segun dize el Em-  
perador Iustiniano, k

de Iust. & iur. Oros. in d. l. 1. quod quisque iur.  
nu. 4. Greg. in d. l. 12. tit. 1. par. 1. glo. 2. Auil.  
in d. Procem. glo. Ordenanças. nu. 6.

i Vide infr. lib. 5. c. 3. nu. 57.

k L. Quisquis. C. Ad leg. Iul. maiestat. ibi: Nam

Bald. in cap.  
Cu omnes. &  
ibi Abbas de  
Constitutio. &  
idem Abb. in  
cap. Nuper. de  
Decimis. per  
textum in l. Fi-  
nal. C. de Col-  
legijs.  
c. Cap. Ea nosci-  
tur. de His que  
fiunt a prælat.  
sine consens.  
capit. Auen. in  
d. c. 19. num. 7.  
verfi. Quod est verum.

d Azeu. super. curia Pisan. l. 2. c. 18. n. 11. fol. 68.  
& dixi sup. hoc l. c. 3. n. 64. & c. 4. n. 69. 70. 72.

e Dict. l. 14. tit. 6. lib. 3. Recopil.

f L. 1. C. de Seruis reipub. manu. & in l. Si quid.

Et si pars corporis nostri sunt. l. 1. tit. 16. p. 2. Rolā.  
cont. 1. volu. 3. Gigas de Crimin. l. 2. f. maiestat.  
lib. 1. c. 14.

a Cap. Felicis. de Pœnis.

b Libr. 1. de Institutio. princ.

c L. Ius fena-  
rum. C. de DI-  
gnitat. lib. 12.  
& ibi Luc. de  
Penna. & l. 1.  
C. de Præpos.  
labôr. lib. 12.

In Catalo. glo-  
ria mund. 7.  
par. confid. 9.  
verfic. Et fuit.  
& facit Barth.  
Ppiliip. in Tra-  
ctat. de Consil.  
discurs. 7. pri-  
uile. 15. fol. 51.  
pag. 2. & seq.

L. Humanum.  
C. de Legibus  
l. Vnic. in prin-  
cip. C. de Ca-  
du. tollēd. Au-  
th. de Appella-  
tion. & intra  
quætempora.  
§. Ad hac. l. 7  
tit. 18. p. 4.

L. Fœminæ.  
ff. de Senator.  
& l. Si senator  
C. de Digni-  
tat. lib. 12. Ti-  
raq. de Nobi-  
lit. c. 2. nu. 21.  
Ælius Lapid.  
in vita Alexan. Seuc.

L. 1. tit. 4. par. 3.

L. 18. & 19. titu. 9. part. 2. & dict. l. 1. titu. 4.  
par. 3.

Glo. recepta a. DD. ibi in l. Omnimodo. §. Im-  
putari. C. de Inoffic. testam. & latē Luc. de Pē-  
na in Rubr. C. de Silentiar. lib. 12.

L. 1. dict. titu. C. de Silentiar. libro 12. l. 1. Po-  
toris. C. de Ofic. rect. prouin. Boer. in Tract.  
de Ordin. grad. 2. part. numer. 48. & sequent.  
Bart. in extrauag. ad reprimendum nume-  
ro 5.

L. Senatorum & l. Nemo C. de Dignit. lib. 12.

Ioan. Garfia de Nobil. glossa 35. nume-  
ro. 39.

Ioann. Montaigne de Authorit. magn. con-  
sil. 1. part. in diuisione. verfi. 3. numer. 11. &  
sequentib.

cosas mayores: i por lo  
qual segun las leyes k les  
deuen todos salutacion,  
y lon libres de toda carga  
y tributo ordinario, y ex-  
traordinario, y se les dan  
mayores salarios, m y son  
nobles por el mismo ca-  
so q̄ el Rey los haze de su  
Consejo, segun vna deci-  
sion de Guido Pape y o-  
tros, n y tienen muy altos  
lugares y asientos: o de  
cuyas prerrogatiuas, con  
las Chancillerias y otros  
magistrados, y de sus pri-  
uilegios y excelēcias por  
quẽ seria largo referirlo)  
se podra ver por Nicolao  
Boerio, Montaigne, Caf-  
saneo, y Bartolome Fel-  
ipe, y otros. p

En la dicha materia  
de ordenanças hazen v-  
na distincion Bartulo y  
Angelo (la qual siguieron  
y llamaron comun A-  
uendaño, Orozco, Aui-  
les y otros q) que no es  
aproposito, estante la di-

verb. Confejeros & dicitur in Procmio fori. ver-  
bo. Quimos. Didac. Perez in Procem titu. 3. lib.  
2. Ordinam. colum. 341. Bart. Philipp. de Con-  
siliar. fol. 48. discursu 17. vbi refert viginti sep-  
tem priuilegia dominorum de Consilio. regis  
Ioan. Garf. de Nobilitat. glossa 35. numer. 39.  
& 40.

Bart. in l. Omnes populi. numer. 3. & ibi  
Angel. numer. 5. ff. de Iustit. & iur.  
& ibi Oros. numer. 9. Bonifac. in Pere-  
grina. verbo. Statutum fol. 483. col. 1. &  
2. Matthe. de Affiētis in Procem. confi-  
tit. Sicilia. quæst. 12. Gregor. in l. 12. glo. 1. in

Guido decifi.  
376. Tiraque.  
de Nobil. c. 2.  
numer. 21. Io-  
an. Garf. vbi  
sup.

L. 1. C. de Of-  
fic. vic. Chaf-  
sanæ. in Catal.  
glo. mund. 9.  
par. considera-  
tion. 1. verfi.  
Post. & confi-  
dera. 7. in par.  
7. in fin. & con-  
sideratio. se-  
quent.

Boer. in d. tra-  
ctat. de Ordin.  
grad. 2. par. &  
ibi Ioann. de  
Montaigne. in  
addit. ad Boe-  
ri. Chassan. in  
dict. Catalog.  
7. par. conside-  
ration. 9. post  
princ. verfi. Es  
fuit. & addi. ad  
Bellugam de  
Specul. Princ.  
Rub. 6. liter R.  
verb. Priuilegijs.  
Gregor. in l. 5.  
titu. 9. part. 2.

princ.tit. 1 .p. 5. Auil. in d. c. 17. Prator. glo. Las haza. nu. 13. in fin. Auend. in ca. 19. Prator. nu. 5. velf. Apud nos. Burgos de Paz in l. 1. Taur. num. 350. Azeued. in l. 14. num. 2. tit. 6. lib. 3. Recop. Gratian. Regu. 434. ampliat. 1.   
**a** Dict. l. 14. titu. 6. lib. 3. Recop.   
**b** Contra tenet Suarez in l. Queniam prio ribus. ampliat. 10. n. 17. C. de Inoffic. testam. & alij cu Orosc. vbi supra. nu. 15. & 16. Gratia. vbi supr. limita. 3.   
**c** Gregor. in d. l. 12. glo. *Sobre las gentes.* limitatio. 2. Auil. vbi sup. num. 8. in fin. Affli. & d. loco Villalob. in Anty nom. nu. 7. c. 1 fol. . Burgos de Paz vbi supra. nu. 347. & sequen. Azeued. vbi sup.   
**d** Circa qua consistat ista rei. publ. administratio, vide Azeued. in d. l. 4. num. 7. tit. 6. lib. 3. Recop.   
**e** L. 15. tit. 7. lib. 7. Recop. & ibi Azeued. nu. 4.   
**f** Dec. in consil. 179. Sebastia. de Medic. in tract. de Venatione. q. ii. per totam. Grego. in l. 6. titu. 28. glo. fin. p. 3. Couarr. in Regul. Pecatu. 2. p. 8. n. 3. & Aze. in l. 1. n. 1. tit. 8. li

cha ley Real : porque dicen que la ciudad que no tiene jurisdiccion , puede sin la autoridad del superior hazer ordenanças , no sobre la decision de las causas , ni sobre negocios fiscales, ni en otra cosa en que se vsurpe la jurisdiccion Real, sino sobre el gouerno de los propios de la Republica, y sobre la conseruacion de los montes e caza y pesca y sobre otras cosas: y esto implica contradiccion porque el hazer ordenanças y fueros que firuan de leyes, es acto de jurisdiccion , y careciendo della la ciudad , no las puede hazer en manera alguna sin el Corregidor : mayormente que la dicha ley Real indistintamente requiere la interuencion y autoridad de la justicia en esto , y aun sobre todo la Real confirmacion , y de otra suerte auiendo contradiccion no se vsa de las ordenanças no confirmadas , y se mandan traer originalmente al Consejo, como en otro lugar diximos: y asy es superflua la limitacion q pone algunos Doctores que en los pueblos donde reside el Rey, no valen

las ordenanças sin su confirmacion , porque regularmente es lo mismo de cualquiera. Y el auer de confirmarse las dichas ordenanças necessariamente para poderse executar, no se entiende en lo tocante a los mantenimientos y otras cosas semejantes de buena gouernacion, q se alteran con el tiempo segun en otro lugar lo diximos.   
 Aqui de camino se puede dudar, si la justicia y Regidores, que es el pueblo, en los casos en que pueden hazer ordenanças que tengan meritos de execucion , podran en ellas poner penas corporales ? Y digo , que los pueblos destos Reynos que no tienen jurisdiccion , no pueden imponer pena alguna corporal ni infame en las ordenanças , si no es por costumbre antigua , o confirmandolas el Rey: y solo en estos casos las ponen y executan, porque aquello conuiene a jurisdiccion alta, que llaman mero imperio, el qual actualmente reside solo en la persona Real , y no en sus pueblos, ni aun para dar autoridad a ello tienen poder los Corregido-

6. & in c. 17. glo. Las haza. nu. 16. Gregor. in d. l. 12. verb. *Sobre las gentes.* tit. 1. part. 1. Burg. de Paz in dict. l. 1. Taur. numer. 355. & ita procedit doctrina Auenda. in cap. 19. Prator. nu. 5. velf. *Quinimo dico ex Belluga quem citat,* & Azeue.

bro. 7. Recop.   
**g** Dixi lib. 2. ca. 16. nu. 129.   
**h** In dict. loco.   
**i** Bald. in l. Humanum. per text. ibi C. de Legib. & in l. Priuatoru. C. de Jurisdic. omnium iudi. & in l. si. post Cynum C. Eodem Ias. in l. Omnes populi. l. 1. le. tur. col. pen. in fin. ff. de Iust. & iur. Bernar. Diaz in Regul. 555. Orosc. in d. l. Omnes populi. nu. 17. Gregor. in d. l. 12. glo. *Sobre las gentes.* velf. *Retuli in specie.* tit. 1. p. 1. Matien. in l. 4. tit. 14. lib. 5. Recop. glo. 4. nu. 6. Azeu. in d. l. 14. n. c. in med. Gratia. in d. reg. 434. n. fi.   
**k** Sup. lib. 2. d. c. 16. num. 131.   
**l** L. Omnes populi. & ibi Bar. nu. 3. Angel. 5. Orosci. 18. ff. de Iust. & iur. & que tradit Matthe. de Affli. in Praludij constitutio. Sicilia. q. 6. & Auil. in Procem. cc. prator. glo. *Qualesquier.* nu.

Azeued. in d. l. 4. tit. 9. glof. Las haza. nu. 5. lib. 3. Recop. Tiberius Decian. in. 1. tom. crim. lib. 2. c. 33. nu. 3. Anaf tadius Gerino. de Sacrorum immunit. lib. 3. c. 15. nu. 6.   
**a** Cacialup. in l. Omnes populi. nu. 17. velf. *Dubitatio igitur remanet.* ff. De iust. & iur. Tiberius Decia. in. 1. to. crim. d. lib. 2. c. 33. n. 10   
**b** Bartol. in. d. l. Omnes populi. nu. 8. in fin. Angel. in. 5. Jus ciuile. numero. 5. instit. de Iure natura. & in. l. 1. ff. Quod quisque iur. Petrus Antiboli in tra. d. Muneri. 3. p. 9. n. 196 cu. seq. singulariter Puteus de 158.   
 Syndica. verb. *Preceptum.* c. 3. fol. 273. Bonifaci. in Peregrina. verb. *Statutum.* fo. 483. col. ad fi. velf. *Antiquaris de iudicib.* Greg. in. d. l. 12. gl. 2. velf. *Item magistratus temporales.* ti. 1. p. 1. & ibi in. fi. velf. *Statuta tamē.* Auil. in. c. 17. Prator. glo. Las haza. numero. 9. velf. *Sed hoc intellige,* & num. 12. velf. *Sed an ista.* & in fin. illius numeri Azeue. in addi ad Curiam Pisan. lib. 2. ca. 18. num. 11. fol. 08. facit l. Fin. ff. de Offi. Præfct. vrb. l. Cum nauiculatiorum. C. de Nauib. & vect. lib. 1. l. 1. Si quid extraordinarium. C. de Delegatio. libr. 10. Tom. 2.

res: porque del dicho imperio vsan con facultad de la ley, pero no para hazer ley nueva.   
 Aunque a algunos les parece que podrian los ayuntamientos , y aun los Corregidores solos, hazer edictos temporales con penas corporales, como son pregones de buena gouernacion, que no se saque rigo del distrito, que no se vendan tales mantenimientos , y otras cosas semejantes, o tocantes al oruato del pueblo , y a la coercion de los delitos, y a sus oficios, porque los tales acuerdos y mandatos serian muchas vezes inuitiles sin las penas corporales. Y estos edictos y obligan por el tiempo del Corregidor que los haze, y la pena es por no obedecer al juez que los mando publicar.   
 Y en estos casos haziendo el Corregidor solo los dichos edictos, no aplique ni lleue para si parte de la pena pecunaria que pusiere, ni execute en manera alguna la pena de muerte , ni las otras graues coninato-

rias que pusiere, sino fuef se con muy grande y sobrada justificacion.   
 Si entre los Regidores y el Corregidor huuiere discordia sobrela reformation o hazimiento de nueuas ordenanças guardarfe ha la orden y forma dada en este caso en otras ordenanças de la ciudad , y sino huuiere dada orden, ha de consultarse sobre ello al Rey y a su Consejo.   
 En estas ordenanças no se tiene consideracion de mayor parte de votos de los Regidores, porque tanta parte haze el voto del Corregidor solo, como el de todos ellos, pues la dicha ley Real, al Corregidor y a ellos como a dos miembros y partes lo comete colectiua mente : y asi el voto del Corregidor es vna mitad, y el de los Regidores es otra : pero no se dira en este caso mayor parte, si con el voto del Corregidor conuiniere otro voto, o otros dos , si los Regidores de la contraria opinion son mas en numero.   
 Esto limitan Iuan de Platea y otros Docto-

& tit. ff. Siquis ius dicen. non obtē. & l. Pro grammata. C. Comminatio. vel epistol. Tiberius Decianus. 2. tomo crim. lib. 7. c. 22. numer. 18. Matth. de Affli. in Praludij constitu. reg. q. 3.   
**c** Rolā. cōf. 22. n. 4. & seq. vol. 2.   
**d** Bald. in l. Pro grammata. C. Comminatio. vel epist. Grego. in l. 12. tit. 1. p. 1. glof. 2. post med. velf. *Addo etiam,* nam non omnis vox iudicantis con finet authoritatem l. Stipulatione. C. de Sententijs, & dixi sup. lib. 1. c. 3. nu. 47. glo. Fin. Ca. Si duo de procurator. in 6. cap. Prudentiam de Offic. deleg. l. Pomponius. & l. Duo. ff. de re iud. Auenda. in dict. cap. 19. nu. 6. velf. *Ex hoc sequitur.* & velf. *ideo.*   
**f** L. 14. tit. 5. lib. 3. Recop.   
**g** Angel. & Imol. in l. Liber homo. §. Titius. ff. De Hæred. institu. Ripa. in l. Re conuincti. n. 104. ff. Delegat. 3. Alex. & Ias. in l. Si pater. 1. ff. de Vulga. & pup. optime Felin. in. c. Cū omnes. n. 18. velf. *Obuofallit,* d. Constitutio. Auē. vbi sup. velf. *Maiores autē.* Azeu. in. d. l. 14. n. 12.   
**h** Ias. in l. Et suum hæredem. §. Hodie. nu. 9. ff. de Pactis, & idem in. d. l. Si pater. numer. 6.



Roman.conf. 119. Abb in c. Postulasti de Con...

patro. verb. Ipse velis. num. 7. contra Hosti. communitate probatum con...

res. en los acuerdos y ordenanças temporales so...

En lo que toca al numero de Regidores que han de concurrir con el...

fac. in Peregrina, verbo, Capitulum, fol. 66. Villa...

por auiso particular a los presentes: los quales es bien que asistan a esto...

Vna cosa es de notar en esta materia, segun Angelo y otros, en que ay gran controuersia entre los Doctores...

sent. & late in proposito Barba. in cap. cum venissent. de Constitution. col. 10. Bonifac. in Peregrina...

Las. h. n. m. 21. per totum factum dist. Cum necesse fuisse. & d. l. Omnia...

Mat de nueuos acuerdos y consejos; y por esto las leyes se llaman de cera...

La precedente resolucion de poder los Regidores reuocar las ordenanças confirmadas...

Aqui se ofrecia tratar vna question celebrada por los Doctores; es a saber, si el estatuto y ordenança...

do, o quartel? Lo qual se podra ver con mas espacio por muchos que escriuen deste articulo...

Ala duda precedente es conueniente traer el Regimiento puede introducir costumbre...

part. 1. verbo. O la mayor. Verb. Consuetudo. fol. 101. columna. 4. Alex. consilio 173. nu. 8. vol. 6. Cornens. cõ fil. 193. col. 10. lite ra. A. volu. 3. Rochus. de Curt. in tracta. de Consuetud. Sectione. 4. nu. mer. 24. Borgninus Cauale. in tractat. de Tuto. & curato nu. 45. & dicit mirabile Camillus. Borrellus in additio. ad Bellugã de Speculo princ. Rubr. 4. litera C. fo. 10. vers. Non omittam secus si de curiones possent condere statuta sine licentia principis. Roland. de Luc. dot. q. 99. num. 12. Duenias Regu. 41. Salazar vbi supra Greg. Humada. & alij supra citati. Consilio 5. ex nu. 65. vol. 1. Las



a Bartol.in l. Si 167  
 quod num. 5.  
 C.de Legatio.  
 libr. 10. Bal.in  
 l. Omnes popu  
 li nu. 3. colu. 2.  
 ff. de Iustic. &  
 iur. & vide De  
 cium conf. 17.  
 incip. Vifo.  
 Motal. in l. 1.  
 titu. 7. libro 1.  
 fori gl. En el co  
 cejo. ibi: Quia  
 neu oppidm. Gre  
 go. in l. 12. gl. 2  
 in fi. tit. 1. p. 1.  
 Auiles in cap.  
 17. Prato. ver  
 bo, Prouer sobre  
 ello. numero 2.  
 Ioan. Gutier.  
 lib. 3. Practic.  
 q. 23. num. 14.  
 b Inf. a lib. 5. ca.  
 10. nu. 33.  
 c Menoc. de Re  
 cup. posse. Re  
 med. 9. q. 5. r.  
 & d Arbit. lib.  
 2. casu. 342.  
 n. 17. tenet ex  
 pna statuta  
 ria non abroga  
 ri legalē. Gra  
 matic. verō in  
 conf. 35. n. 59.  
 contra fenfit.  
 e Supra hoc lib.  
 c. 4. nu. 92.  
 f Dñ. l. 5. & 6.  
 tit. 1. libr. 7. re  
 cop. Matth. de  
 Affic. Decifi.  
 num. 4. & seq.  
 & Abb. in cap.  
 1. de His que  
 fiunt a maiori  
 parte capit. vbi  
 dñ DD. per  
 te. t. ibi, appel  
 latione remota  
 Bonifac. in  
 Peregrina. verbo Reñor. folio 400. colu. 3. Gre  
 gor. in l. 10. tit. 14. p. 1. gl. 2. & 3. plures refert

Las ordenanças de las aldeas han se de confir mar por el a yuntamiēto de la ciudad ovilla, aquíē estan tujetas, a si conuinie re auer en las tales aldeas otras ordenanças diferētes de las de la ciudad: y si la ciudad y comun de la tierra consintiere que las aya: porquereglarmēte las aldeas y villas exi midas en lo que toca a lo comun, vniuersal: y cor respectiuo, han de gouer narse y ser juzgados por las ordenanças y costūbres de las cabeças de los par tidos, como en otro lugar diremos. b Y cerca de otra question, quando la pena de la ordenança es diuer sa de la estatuida por la ley, qual se aya de guar dar y executar, como se duda en muchas partes que sobre la caça y pesca ay ordenanças mas riguro sas. Menochio y To mas Gramatico disputa ron esto, y se encontró en las opiniones, c y yo re fueluo que se guardara la ordenança teniendo me ritos de executiō, porq̄ ya es ley y ley especial para aquel pueblo, la qual dero ga a la general, por lo que en otro capitulo dixi mos, d saluo si huuiesse costumbre de juzgar se por la ley, y no defraudar a la camara de la pena q̄ por ella se le aplica, y por la ordenança a la ciudad,

que en este caso se deus guardar la costumbre.

DE LA IVRIS dicion de los Regi dores, quando son mayor parte.

**V**EY NTE Y C I N C O ca so en que los Re gidores pretenden tener jurisdiccion, es, en lo que acuerda la mayor parte dellos: lo qual segun las leyes Reales, e se ha de executar sin embargo de contradiccion de la me nor parte, o de prouança, que luego ofrezca, o de apelacion que interpon ga, porque sobre su con tradiccion puede alegar ante el corregidor, o ape lar ante el Rey, y litigar a sus expensas, y si vencie re, quedara reuocado lo acordado por la mayor parte, y pagarle han las costas. La razon desto es porque se dize por Salo mon en los Prouerbios, y en el Paralipomenon, y en los derechos, f que alli se presume que esta el acierto, y el mejor zelo, donde inclinan y con curren los mas votos y pareceres, y que aquella es la mas perfecta senten cia que se confirma por el juyzio de los muchos,

de Eleccion. l. Fin. C. de fidei. comiss. l. Fin. ad fin. C. Qui bonis ced. poss. l. Quod maior. ff. Ad muni.

& sequitur Dueñas in Re gul. 296. Dida. Perez in l. 3. gl. Confesjo. ti tul. 3. lib. 2. Or din. colu. 347. & in l. 31. tit. 4. gl. 0 de la mayor parte. col. 425. cod. lib. Orof. in l. Et suū ha redē §. Hodie. nu. 3. ff. de Pac tis Matien. in l. 12. tit. 4. glo. 3. nu. 1. libr. 5. Recop. & in l. 5. glo. 2. tit. 10. ibidem. vbi q̄ in Cōsilijs & Cancellarijs omnes subscri bunt quod plu res decernunt. Pisa in Curia libr. 2. c. 14. 15. & 16. & Aze. in Addi. ad eā lib. 1. c. 2. n. 10. fol. 4. & in d. c. 14. nu. 11. 12. & 13. fol. 62.  
 f Prouerb. cap. 25. Ibi salus vbi multa consilia: & vbi maior nume rus est, ibi melior zelus presumitur & Paralipom. lib. 1. Quo plures sunt consilarij, eo perfectius veritas reuelatur. & ca. Prudenciā in fin. princip. de Offic. de legat. ibi: Integrum est iudicium, quod plu rimorum sententijs confirmatur. c. Ecclesia in 2.

municip. cap. Dudum. de Ele ctione. gloss. inc. 1. de His que fiūt a mai. par. cap. 1. 10. tit. 14. p. 1. & l. 32. titu. 4. p. 3. a Gl. 3. & ibi Ioā. Imol. col. cod. lib. Orof. in l. Et suū ha redē §. Hodie. nu. 3. ff. de Pac tis Matien. in l. 12. tit. 4. glo. 3. nu. 1. libr. 5. Recop. & in l. 5. glo. 2. tit. 10. ibidem. vbi q̄ in Cōsilijs & Cancellarijs omnes subscri bunt quod plu res decernunt. Pisa in Curia libr. 2. c. 14. 15. & 16. & Aze. in Addi. ad eā lib. 1. c. 2. n. 10. fol. 4. & in d. c. 14. nu. 11. 12. & 13. fol. 62.  
 f Prouerb. cap. 25. Ibi salus vbi multa consilia: & vbi maior nume rus est, ibi melior zelus presumitur & Paralipom. lib. 1. Quo plures sunt consilarij, eo perfectius veritas reuelatur. & ca. Prudenciā in fin. princip. de Offic. de legat. ibi: Integrum est iudicium, quod plu rimorum sententijs confirmatur. c. Ecclesia in 2.

si no constasse de lo con trario: a y así en los con sejos se obserua y firma por todos lo acordado por la mayor parte. b Y en tanto es esto verdad que dize Henrico, y luande Inola, y otros Doctores. c que no valdria la costūbre que introduxesse que la mayor parte de votos no valiesse: en especial procede esto, quando se vota secreto, que no se pueden discernir las razo nes y calidades de los vo tos, segun Lanceloto: d y en las elecciones de oficios publicos de Concejo, qua les son las de receptores, mayordomos, medico, y otros oficiales, regularmēte vale lo acordado por la mayor parte de los Regi dores, aunque lo contradi ga el Corregidor, e como queda dicho en este capi tulo. Pero es de examinar y resolver, si el Corregidor estara siempre obligado acōformarse con lo acor dado por la mayor parte de los Regidores, y execu tar aquello, no embargan te q̄ a el y a otros Regido res q̄ sō menor numero d̄ votos, o a el solo le parez ca mas justo y conuinien te lo contrario. En lo qual hallo que Sā Geronimo f dize que no se deue pon derar el credito y autori

dad del Doctor, si no la ra zon de la doctrina. Y Pli nio el mas moço, g escri uiendo a su señor y disci pulo el Emperador Traja no, dize, que tener respec to al numero de los votos en las sentencias, es dañoso, porque solo se cuentan los votos, y no se examina ni pondera la razon de ellos: y este es vn error que figuen muchos. Por esto exclamaua mucho antes Tito Liuius, h diziendo, que la mayor parte ven cia a la mejor: y así no ha sido ni es perpetua la di cha regla de numerar los votos, y executar los de la mayor parte: porque segū refiere Budeo, i constitu ciō fue del Rey Filipo el Hermoso, que los gouer nadores executassen no absolutamente el parecer de los mas votos, si no el de los mas graues y dig nos y mas prudentes, y cō uenientes a la sugeta ma teria: y esto fue lo que de cidieron los sumos Ponti fices en diuersos cano nes, k que en las decisio nes y determinaciones de los negocios capitula res se este y passe por el acuerdo de la mayor, y mas sana parte: l con los quales derechos concuer da vna ley de la Partida, l que dize así: Mas si los q̄ son mas pocos, dixessen co

i In dict. loco in hæc verba: Prie siles varia ex ma ioris partis senten tiarē decernere ac pronuntiare debe bunt, aut etiā ex po tioris, si quādo ex cēsentiū grauitate aut ex rerū decer nendū qualitate eis ita videbitur. & ait Vincēt. Cygaul in suo Oper aureo, in p. Versiculus capi tu. iud. fol. 122 col. 2. in med. q̄ maior pars iudicatur. ref p̄ctū muneris vel dignitatis, & Azeu. ad Pi sam lib. 1. cap. 2. num. 10.  
 k Cap. 1. de His que fiūt a ma ior. p. cap. ibi. Nō si a prioribus, & in ferioribus, aliquid fuerit rationabili ter objectum & of tensum. & ca. 2. ibidē tex. in c. Corā. de Elec tione. ibi: Qua maiori & saniori parti. c. Dudū. codē tit. & in c. Capellanus. de Ferijs, ibi: Me liori & subtiliori nititur ratione. glo. in c. Eccle sia vestra de Ele ctione. gloss. & addi. in Pra gma. sanct. tit. de Electi. c. Li cet §. Verū tamē. gloss. Maior. res. 1. to. 2. 145. i. par. gl. Fi. in l. perfadū ff. de Serui. rusti. cod. Ioan. Andr. & Abb. in c. Ec clesia 2. de Elect. Frā. Mar. Decif. 1037. 2. p. l. 10. tit. 14. part. 1.

L. 5. & 6. titu. 1. lib. 7. Rec. c. Inl. 1. §. Sed ne que. C. de Veter. iur. enucle an. ibi Sed ne que ex multitudine au thorum, quod melius, & aequius est iudicasset, cum pos sit vnus, & deterrioris forsant sententia, multos & maiores aliqua in parte superare, & in §. Item pre tium. Institut. de Emptione. & venditione. ibi: Et validioribus rationibus. & Cicero Philippi 2. In recta sententia ne victa quidem causa vi superanda est, debet vnusquisque rectissimam sententiam dicere, tamen si solus in ea singularisq; futurus sit, necesse est ad eum pertinere rei exitus sed consilium & suffragium optimum.

c Cap. 23. Nec in iudicio plurimorum acquiescas sententia.

d Lib. 6. Confessionum.

e Inl. Duo indices. in ff. de Re iud. Vincētius Cygaul in Opere aureo. In parte Versiculus capituli iudicium. fol. 122. col. 2.

f Hostien. in Summa de His que fiunt a maior. par. capit. §.

sa mas conuenible, y que sea mas a pro de la Iglesia, aq llo deue valer, e non lo que dixeron los mas. Y las leyes mas nuevas destos Reynos, no dizen que se guarde la mayor parte, sino lo que el derecho dispone, que son los dichos canones, y ley de Partida, y lo que dize el Emperador Iustiniano, que no se deue regular ni discernir qual sea mas equidad y justicia por la muchedumbre de los autores, porque podra el parecer de vno, y por ventura el de menos credito, ser mas acertado q el de los muchos y de mayor aprouacion: y lo que se dize en el Exodo. y por san Agustin, d En iuyzio no consentiras con los muchos que te hagan apartar de la virtud: y assi pues el Corregidor entodas sus acciones ha de tener por blanco principal la verdad y justicia, esta ha de buscar, seguir y obseruar, assi en las audiencias en los negocios contentiosos, como en el Re gimiento en los de gouernacion no atandose ni atendiendo siempre a los votos de la mayor parte, si no a los de la mayor razon: y si el negocio que se acordare, fuere tan notoriamente injusto, y contra el buen gouerno, aun que todos vengán en ello el solo lo contradiga y esfuerue, pues como dize Bartulo, e quando los co

sejeros discordan, el juez puede elegir: y pues los superiores lo deuen aprouar y confirmar, constando de la justificacion. lo mismo es razon que haga el Corregidor: y esta es resolucion de los autores antiguos y modernos: f pero guardase y praticase al reyes por los superiores, porque es carta y prouision acordada en el Consejo y Chancillerias, que se da a los Regidores, para que el Corregidor en el caso sucedido se conforme con la mayor parte: aunque no se da prouision general para que esto se obserue en los negocios por venir: y cierto q conuendria tenerse mucho la mano en esto: y oyr a los Corregidores las causas y motiuos que tuuieron cõtra la opinion de la mayor parte, que muchas vezes por este esfuerço y confianza acuerdan cosas muy injustas, desferperadas y perniciosas, y se salen con ellas.

Y porque todo el negocio y mayor eficacia de los ayuntamientos es que seles guarde esta mayor parte, en que consiste el poder y neruios de sus Oficios, y el instrumento de sus parcialidades y cõfederaciones, aduertida el Corregidor que junto cõ su parecer y auto se expresen y pongan las causas y razones en que se fundan los votos de su opinion y haga

Fin. Felin. in cap. Cum Omnes nume. 18. de Constitut. Lucas de Pen. in l. Si quis extra ordinem. C. de Excus. art. 1. libro 10. A lexan. in l. Maiorem, num. 2. ff. de Passis, glosa Opponere. Ioannes And. & Abbas in c. Ecclesia. 2. de Electio. Dec. conf. 499. col. 4. Inquiridion iudicium ecclesiastic. notab. 66. Conrad. in Templo iudi. libro 1. c. 1. de Imperatore. §. 2. q. 4. numer. 9. vers. Vbi autem. Aymon Craveta consilio 195. Matth. de Afflict. in Decisione Neapolit. 1. numer. 2. latè Anto. Maria Coratius in tract. de Com. opini. doctor. libr. 1. tit. 5. numer. 1. cum sequentibus. & Addit. ad Bellug. de Specul. princ. Rubric. 10. littera E. foli. 31. Pifa in curia libro 2. cap. 14. Didac. Perez in Addit. ad Seguram in Repe titul. Imperator. nume. 103. ff. ad Trebell. idem in l. 3. gl. Consejo. titul. 3. libro 2. Ordi

nam. colu. 347. Auenda. in ca. 19. Prator. nu. 6. versic. Et in dubio. Sarmiento libr. 2. Selectar. interpreta. cap. 19. num. 2. & 3. Lancelot. in Institutio. canonic. titul. de Electio. §. Quod si. Gregor. in d. l. 10. tit. 4. par. 1. plures relati a Dueñas in limitationibus regul. 296. Auil. in c. 3. Prator. glo. Iurisdic. num. 28. Ioann. Garf. de Nobilitat. glos. 3. §. 2. verbo, Exemptio. n. 20. fol. 105. Azeue. in addit. ad Pifam in curia. c. 2. in fin. fol. 5. glos. Communem. in ca. Nullus. 63. distinct. glo. in reg. Quod omnes tangit. glo. 1. de Regu. iur. in 6.

a L. 2. C. de Decurion. lib. 10. Pifa in curia lib. 2. c. 16. nu. 2. Petrus Gregor. de Syntagmat. iur. 2. par. lib. 18. cap. 14. num. 5.

b Idem Pifa in dict. loco numer. 1.

c Innoc. in ca. 1. de His que fiunt a maior. par. cap. Pifa in d. lib. 2. c. 15

y haga poner cõ ellos los papeles y testimonios que huuiere a proposito dello: y si apelare la mayor parte, como lo haze siempre otorguelos la apelacion, y procure que se asista a la defensa dello en Consejo o Chancilleria, donde si el Corregidor trae razon, y se da a entender, le sera guardada: y esta asistencia seria bien que hiziesen los Regidores, a cuyo parecer se atuuo el Corregidor; pero no la hazen como ha de ser a su costar: aunque si veciessen, recuperar la hia de la ciudad, y lo que gastan los que defienden la mayor parte, es acosta de propios: b y assi para esto, y para otros negocios tocantes al oficio de la justicia, y de defensa de la jurisdiccion Real y ordinaria contra otros juezes; tenga el Corregidor en el Consejo y Chancilleria folicitadores diligentes a costa de las condenaciones y gastos della, con vn moderado salario, porq viendo los Regidores q el Corregidor les haze rostro, y con valor y pecho les va a la mano en lo injusto, y lo sabe defender ante los superiores, no se atreueran a intentar, ni a persistir en ello, si color de mayor parte, ni les pareciera q lo ha de ser siempre en el Ayutamiento para salir por las, o por nefas, cõ quanto se les antoja, a desplacer de la justicia

175 La menor parte de los Regidores, q no pudo salir cõ su intento, o el procurador general, jurados, o señeros, q contradixeren lo acordado por la mayor parte, ha de proseguir su cõtradiccion ante el superior: yaunq no apela, segun Inocencio y otros, no por esto dexará de ser admitidos, porq basta la dicha cõtradiccion: ni se reuocara por atetado de lo inouado, por auer sido actos extrajudiciales: pero si se hiziesse judicialmente, seria necessaria apelacion.

176 Esta cõtradiccion y resistencia q se puede hazer a la mayor parte de los Regidores por la menor, o por solo el Corregidor, torno a dezir q no sea en todos los negocios, ni a cada passo, ni lo tenga el Corregidor por bizzarria y fineza contrastarlos siempre, y estrellarse con ellos en todas ocasiones, porq en las elecciones de oficios de veedores, guardas, mayordomos, Letrados, y otros oficiales de la ciudad, q (como atras queda dicho) pertenecẽ a los Regidores, no deue embarcarse el Corregidor, mas q exhortarles (aunq fueren en vano) a q elijan bien, porq si a todo quanto se propone y trata, es (como dize) Martin cõtra, y huielga q otros lo seã, hallara algunos Regidores q son espíritus de cõtradiccion, y el Dauo Terenciano, que lo conturben todo, o como dixo Fero, e la hez y escoria, que peruiertã como la ruina oueja todo el rebaño, y estos cõ sofisterias y fraudes hazen q la peor parte vença a la mejor: lo qual pone al Corregidor en odio con el regimiento, y aun en sospecha de apasionado: y assi regularmente deue hazer lo que del Emperador Marco

& ibi Azeue. in Addit. ad eum, & in libr. 1. c. 2. in fine. facit e. Concertatio ni. de Appella. in 6. & l. 6. tit. 1. lib. 7. Reco. d Doctores, maximè Imol. column. 3. & 4. in ca. 1. de His que fiunt a maiori par. cap. e In Ecclesia stem. capit. 9. Sape vsu euenit, vt quispiam prauo, ac fraudulento consilio rempubli. totam subuertat: sunt enim, & in bello, & in pace, ferè tales pestes, que conturbant omnia: senator aliquis bene consulit, mox nebula aliquis omnia peruertit, cui etiam frustra repugnatur quia plerumque peior pars vincit meliorem.

X Ante

**a** In eo Cesare. *Equus est, ut ego tot, & talium amicorum consilium sequar, quod ut totales amici meam unius voluntatem sequantur.*

**b** L. 6. tit. i. libr. 7. Recop. Pisa in curia lib. 2. cap. 18. nu. 3. fol. 67.

**c** Pisa vbi supra cap. 17. fol. 65

**d** In l. Exagores nu. 1. C. de Susceptor. prepos & arcar. libro 10. per. §. 1. in situ. de Satisf. tut.

**e** Abb. in c. Cū M. nume. 14. de Constitutio. vbi dicit magis comunem opi. & Rochus de Curt. de Iure patro. verb: *Honorificum*. nume. 40. Lambertin. eodem tracta. articul. 1. §. 5. questio. princip. 3. part. 1. 2. libr. num. 1. cum sequentibus, & ibidem in articulo. 18. nume. 2. & articulo. 17. nu. 9. tenet in terminis Francisc. Marcus decisio. Delphina. §. Azene. in addit. ad Pisam lib. 2. c. 17. litera D. in fin. fol. 66. facit tex. in c. Quoniam. de iure patrona-

Antonino Filosofo refiere Iulio Capitolino, que todo quanto auia de proueer, assi en los negocios del gouerno de la Republica, como en los de la guerra, los conferia con los Consejeros, y seguia siempre el parecer de ellos, aunque el sintiese otra cosa, y dezia: Mas justo es que yo siga el consejo de tantos, y tales amigos, que no que tales y tantos amigos sigan la voluntad de mi solo. En resolucion el Corregidor siempre que pueda, se conforme con la mayor parte de los Regidores, y solo les contradiga en los negocios graues, en que no pueda excusarlo sin cargar su conciencia, o saltar a su oficio.

El Corregidor no tiene voto en el Ayuntamiento, y solo preside y asiste para autorizar, o yr, encaminar, y executar los acuerdos del: pero en caso que los votos de los Regidores estuieren diuididos en partes yguales, puede el Corregidor conformarse con la parte que quisiere, y aquella es la mayor, y se executa. En la ciudad de Sevilla ay ordenança, que el voto del Alcaide haz e vale tercera parte de los votos que ay en el cabildo, y se juntan y cuentan con los otros votos de su opinion, y se regula para hazer computo de mayor parte. Y es de notar,

según Iuan de Platea, que en el dicho caso de igualdad de votos, no le toca al Corregidor daño o riesgo de aquella confirmación que hizo, aunque a los demas Regidores a quien se atuuo les viniere algún perjuicio como sería si aquella parcialidad huiese elegido algún mayordomo, o receptor, o otro oficial menos idoneo, o abonado, por lo qual afalta del y en subsidio, se tuuiese recurso contra los que eligieron, como atras queda dicho, por que en este caso el Corregidor no fue elector, sino cofirmador, y el que cofirma y no elige, no da nada. Verdad sea, que si el Corregidor inconsideradamente se conformò con los votos que tenia por si menos justificaciõ, razones y fundamentos, estará obligado en conciencia al daño, y aun tal vez en el fuero exterior: porque quando los derechos y razones no son iguales, no ha lugar gratificacion, segun la mas comun opinion de Abad y otros: y assi pues en ygualdad de votos se haze el negocio mas dudoso, obligado está el Corregidor a ser mas considerado y circunspecto en votar, pues viene a definirse por su sentençia: por lo qual los Doctores en este caso no llaman gratificacion la que ha de hazer el juez, sino eleccion.

Tambien aduertta el Corregidor, que no en todos casos basta el acuerdo de la mayor parte de los Regidores, por que en las cosas de gracia, o de perjuicio particular, y que no tocã en vniuersal sino a singulares personas, es necesario el consentimiento y parecer de todos, por que lo que a todos toca, de todos ha de ser aprobado, y en otros muchos casos que juntan los Doctores: pero veo que se practica, assi en la

tus: & in ca. Si forte. 63. distinctione.

f Bart. & Alex. num. 15. in l. Duo iudices. ff. de Re iud.

g Regul. Quod omnes tangit. 29. de Reguli iur. in 6. l. in l. Et suum habere redem. §. Hò die tamen. nume. 8. fall. 16. ff. de Pactis. Felin. in cap. Cum omnes. numer. 18. de Constitutio. Soci. in Regul. 143. Dueñas in Regul. 297. Conrad. in Curial. breuia. libro. 1. §. 10. in tracta. de Decurio. nu. 50. pag. 16. & Maineri in l. Aliud est vendere. §. Refertur. ff. de Regu. iur.

**a** Pisa in curia lib. 2. c. 15. in fin. fol. 63. & Francisc. Marcus decisio. 1035. 2. parte.

**b** Lib. 6. episto. Senatus ipse mirificus, nam illi quoque qui prius negarant Varenò quod petebat, eadem danda postquam erant data consueverunt: singulis enim integra re diffinitur fas esse: peracta, quod pluribus placuisse, cunctis tuendam.

**c** L. 7. tit. 4. libr. 2. Rec.

**d** L. 1. ff. de Conflict. princ. l. fin. C. de Legibus. l. Qui ex libens. §. 1. ff. de Honor. possession. fecund. tabul. Bald. in l. Actor. à tutor. ff. Rem rat. hab. l. Spadonem. §. Si ciuitatis. ff. de Excusatio. tutor.

**e** Vincen. Cigau. in opere aure. in par. versiculus indicum. fol. 110. col. 3. ait: quod Consules villes non se describit alio nomine, quam non sint, videlicet, pro magnatibus, vel ad gubernatione

en la congregacion general de las cortes, como en las particulares de los Ayuntamientos, que indistintamente, assi en las cosas de gracia, como en las de justicia, se executa lo acordado, por la mayor parte, de que resultã no pequeños inconuenientes

No es de olvidar en esta materia, que no embargante que el Corregidor se aya conformado en el Ayuntamiento con la mayor parte de los Regidores, o en ygualdad de votos dado su parecer, podrá despues ventilandose la causa ante el en justicia, por apelacion, o en otra manera, preueer lo contrario: y en este caso sola apelacion tiene efecto deuolutiuo, y no suspensiuo: y no se considera el numero de la mayor parte, sino la autoridad y dignidad, y el mas sano voto y consejo.

Tambien es de aduertir a lo que escriue Plinio el mas moço, que usaua el Senado Romano, que no solamente el Consul se conformaua con la mayor parte de los votos, pero que tambien los Senadores, aunque huiesen votado duerfamete, auia de firmar lo acordado por la mayor parte: y esto mismo se guarda en las Audiencias, Chancillerias, y Consejos en las sentencias, por vna ley Real: y

assi deuen los Regidores firmar en el libro de cabildo los acuerdos, y los poderes, y todo lo demas ordenado por el Ayuntamiento, aunque ayan ellos votado lo contrario, ni el Corregidor deue dexarlos salir del sin firmar, como suelen de ordinario hazerlo los que han contradicho.

Si por ventura estando todos los Regidores conformes en el Ayuntamiento en la resolucion de algun negocio, pretendieren (como de ordinario acasce) que se escriua en el libro, que la ciudad acuerda aquello, y el Corregidor fuere de contrario parecer, y no quiere conformarse con ellos, ni executar su acuerdo, no consienta que se escriua en el libro que la ciudad lo acuerda, pues en lo que no concurre la justicia, no se puede llamar ciudad, como quiera que el Corregidor es la cabeza, y los Regidores son los miembros del cuerpo del ayuntamiento: y assi en las prouisiones Reales que se dirigen a los Regimientos, se dize, *Al Concejo, justicia y Regimiento*, &c. y los dichos Regidores sin la dicha cabeza, que es la justicia, harian vn cuerpo acéfalo, que es monstruo sin cabeza; y no pueden ni deuen tomar mayores nombres y titulos de los que les pertenecen, ni vsurpar la autoridad y atributos de la magestad Real, y del Corregidor que la representa: y en el dicho caso puede dezir y escriuir en el libro, que todos los Regidores deste Ayuntamiento acordaron esto, y el Corregidor preucera sobre aquello lo que le pareciere.

republice. Cui illa pertinet domino iustitiano, tales non debent conferri, nec reputari, pluribus rationibus. Primo, quia illa descriptio nihil facit, nec dat eis regimen: argum. text. in l. Modestinus. ff. de Decurion. & l. Semper. §. Qui busdam. ff. de iure immunit.

(?)



DE LA IVRIS-  
dicion de los Regi-  
dores en causas de  
apelacion.

**V**EY NTE Y  
los Regidores tie-  
nen jurisdiccion, es en la  
determinacion de las cau-  
sas de apelacion de la jus-  
ticia ordinaria que van a  
los Ayuntamientos de quan-  
tia de diez mil maravedis  
abaxo, segun lo dis-  
puesto por vna ley Real:<sup>a</sup>  
y aunque la materia de-  
lla está tratada por los Do-  
ctores destos Reynos, en  
especial por el Doctor A-  
zeuedo,<sup>b</sup> que en dos pat-  
tes la escriuio muy bien,  
pero sobre lo que ellos tra-  
tan dire lo que he podido  
inuestigar, y con la expe-  
riencia de los juzgados  
ha pasado por mis ma-  
nos dentro y fuera de los  
ayuntamientos; lo qual  
seruira assi para Regido-  
res como para Corregi-  
dores. Muchas vezes he  
considerado el zelo fan-  
to de nuestros Reyes en  
querer que aun en las cau-  
sas de tres mil maravedis,  
y despues de seys, y vlti-  
mamente de diez (como  
parece por sus leyes, y por  
los autores destos Rey-  
nos<sup>c</sup>) se pudiesse apelar<sup>183</sup>  
de los juezes ordinarios  
para los ayuntamientos  
de los pueblos, y que en  
causas de tan poca quan-  
tia aya vista y reuista, y

consideracion de otros  
dos juezes adjuntos con  
el ordinario, para que se  
acierte en la justicia: por  
que la apelacion es triaca  
contra el veneno de los  
juezes: <sup>d</sup> y aun por otra  
ley Real<sup>e</sup> se permitia a-  
pelar de quatrocientos  
maravedis arriba; lo qual  
se ha estendido oy hasta  
mil maravedis y de dere-  
cho ciuil<sup>f</sup> no estava re-  
duzida la apelacion a tan  
poca summa; para que se  
note y pondere el oluido  
de muchos juezes devnos  
y otros tribunales en atro-  
pellar los negocios gra-  
ues y quantiosos, sin que-  
rer oyr ni justificar, ni  
considerar los meritos de  
los processos, ni obser-  
uar las instancias y for-  
mas legales, ni otorgar  
las apelaciones antes de  
llegar a la execucion:  
pues sepan que tambien  
sus causas en el acata-  
miento y juyzio diuino  
se veran apriessa, y si pres-  
to condenaron injusta-  
mente, tambien ellos  
con breuedad seran des-  
pachados con justicia a  
perpetuo infierno, que,  
como dize San Lucas, <sup>g</sup>  
y en otro lugar lo dixi-  
mos, <sup>h</sup> daraseles a los ma-  
los juezes la medida col-  
mada y rellena.

<sup>185</sup> Muy encargado está  
a los Corregidores en  
las Cortes destos Rey-  
nos, <sup>i</sup> que compelan a  
los diputados del Cabil-  
do que determinen las  
cau-

fatione h. 76.  
appellatio ta-  
men quæ est  
refugium, non  
debet esse suf-  
fugium. ca. Cū  
appellationib<sup>9</sup>  
de Appellatio.  
in 6. l. In fun-  
do. ff. de Re iu-  
dic. Azeue. in  
l. 7. nu. 44. tit.  
18. lib. 4. Rec.  
e L. 9. tit. 19.  
lib. 3. Rec.  
f Auth. Nisi bre-  
uius. C. de  
Senten. ex bre-  
ui. recit. Au-  
th. de Appella-  
tio. & intra que-  
repor. §. Illud.  
c. Anteriorū.  
2. quest. 6. glo.  
Abb. & DD.  
in cap. de Ap-  
pellationibus,  
vbi Dec. tenet  
contra, extra  
de Appellatio.  
Maran. in spe-  
cul. aduoca. 6.  
p. vers. Appella-  
tio. In. 315. la-  
tē Mensc. de  
Arbitrar. lib. 2.  
Cetera. 1. Ca-  
su. 72. Olanus  
in Antynom. li-  
ter D. nu. 132.  
pag. 1. Azeu.  
in addit. ad Pi-  
sam in curia li-  
br. 4. c. 6. n. 16.  
fol. 111.  
g Cap. 6. Mensu-  
ram bonam &  
consertam & con-  
gitatam & su-  
perfluentem da-  
bunt in sinum ve-  
strum.  
h Supra lib. 2. c.  
8. nu. 33.  
i L. 7. tit. 18.

causas de que pueden co-  
nocer en grado de apela-  
cion dentro de los quarē  
ta y cinco dias, y por esto  
con todo rigor se deve  
proueer, que los Regido-  
res diputados para oyr las  
dichas causas, sean perso-  
nas de buena vida e intē-  
cion, y que las determinē  
dentro del dicho termi-  
no; aunque ya se acostum-  
bra, que por su rueda y  
turno se nombran dos ca-  
da mes, que conozcan de  
llas: y porque en esta ma-  
teria de las apelaciones  
del Ayuntamiento se vif  
to reparar a muchos jue-  
zes en algunas dudas, me  
ha parecido con toda bre-  
uedad poner aqui la reso-  
lucion que con algun tra-  
bajo he recogido en e-  
llas.

LA PRIMERA duda  
puede ser, de donde aya  
tenido origē el dar la ley  
Real jurisdiccion a los Re-  
gidores en las causas de  
apelacion determinadas  
por los Corregidores y  
juezes ordinarios, como  
oy la tienen: A lo qual di-  
go, <sup>185</sup> que Tito Liuius<sup>a</sup> re-  
fiere, que en los tiempos  
de los antiguos Romanos  
se vsaua, por la ley que hi-  
zo Publicola, que de los  
magistrados se apelasse  
para ante el pueblo: y

Bartulo y otros muchos  
dizen, <sup>b</sup> que saltando en  
vna ciudad o pueblo  
juez de apelacion, se  
ha de apelar ante el Se-  
nado y congregacion que  
huuiese en aquel pue-  
blo de decuriones, que  
oy son los Regidores (co-  
mo atras diximos) bien  
assi segun queda y está la  
jurisdiccion eclesiastica en  
el cabildo vacando el  
Obispado, <sup>c</sup> y la jurisdiccion  
del Papa en el colegio de  
los Cardenales vacando  
el Pontificado: <sup>d</sup> o proce-  
diendo la razon de la dicha  
ley Real, para cuitar que  
los litigantes por tan pe-  
queño interese y quan-  
tia no hagan grandes  
gastos en proseguir sus  
apelaciones en las Chan-  
cellerias, de mayor su-  
ma e importancia que  
es el valor de la causa  
principal; y tambien  
porque los Oydores no  
se embaraçassen en tan  
pequeñas causas, dexan-  
do de acudir a las ma-  
yores. <sup>e</sup>

SEGUNDA du-  
da es, si respeto de que la  
dicha ley Real dize, <sup>f</sup> que  
los dos Regidores di-  
putados para la causa  
de apelacion, hagan ju-  
ramento en vno con el  
juez que dio la senten-

peruenit: con-  
tra quam do-  
ctrinam Bar-  
vide Dec. in  
Rub. & Appel-  
la. numer. 17.  
post Fel. i. i. i.  
quæ doctrina  
nō procedat  
si in ciuitate  
habente mem-  
imperium. Ro-  
man. in repe-  
tione Rub. ff.  
de Arbitris co-  
lu. 19. Corfe-  
tus sing. verb.  
Appellatio. 7.  
e Ca. Cū olim.  
de Maior. & o-  
bed. & c. 2. Né  
sede vacan.  
d Vt in apofill.  
ad Bar. in dict.  
l. Vbi referuntur  
contra di-  
centes. Nec  
imperator suc-  
cedit in tem-  
poralibus, nec  
in spirituali-  
bus. c. Quali-  
ter. de Iudic.  
Roma. singu.  
413. & quid  
vacante impe-  
rio, an iurisdic-  
tio terræ cō-  
petat Papæ:  
idem Roma. &  
eius addit. sin-  
gu. 412. Felin.  
in dict. c. Cum  
olim.  
e Auend. in c. 5.  
Prætor. nu. 2.  
vers. Et ex-  
dem iudice. A-  
ze. in addit. ad  
Pisā in curia  
lib. 4. c. 6. num. 4. fol. 107. idem in dict. l. 7. nu. 1  
& seq. tit. 18. lib. 4. Rec. probat tex. in cap. An-  
teriorum. §. Illud. 2. q. 6. & tex. in Authen. de  
Appellatio. & intra que tempora. §. Illud.  
f L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.  
X 2 Na-

<sup>a</sup> L. 7. tit. 18. lib.  
4. Rec. Auend.  
in c. 1. Prætor.  
nu. 31. vers. fic.  
Nam ista iura. &  
in respon. 26.  
Auiles in For-  
ma Syndicat.  
art. 49. in glof. <sup>183</sup>  
Condenar. Di-  
dac. Perez in  
l. 1. tit. 5. lib.  
3. Ordina. col.  
973. glof. Regi-  
dores. Pifa in  
curia lib. 2. ca.  
18. nu. 19. fol.  
70. & Azeue.  
in addit. ad eū  
lib. 4. ca. 6. idē  
Azeued. in d.  
l. 7. Paz in pra-  
ctic. 1. tom. 6.  
part. cap. 1. §.  
Vnic. Gutier-  
rez de Iurame-  
to confirm. 3.  
part. c. 5. Mon-  
terrofo in Pra-  
ctic. 2. tractat.  
fol. 13.  
<sup>b</sup> In dict. locis.  
<sup>c</sup> Auil. vbi sup.  
num. 1. Dida.  
Perez in l. 6.  
tit. 16. lib. 3. Or-  
din. col. 1293.  
in fin. qai le-  
ges regias ci-  
tanti.  
<sup>d</sup> L. 1. in princ.  
ff. de Appellat  
ibi: Iniquitatem  
iudicantium, vel  
imperitium corri-  
git. l. Eos C.  
cod. ideo dicitur,  
Si grauaris appella. ca.  
Omnis oppref-  
sus. 2. q. 6. latē  
Rebuff. in con-  
stit. Gallia. 3.  
tom. tit. de Ap-  
pellat. in præ-

lib. 4. Rec. A-  
uil. in forma  
Syndic. Artic-  
cul. 49. Paz in  
Pract. 1. tom.  
8. p. c. Vnic.  
art. 41. fol. 237.  
<sup>a</sup> Lib. 2. ab vrbe  
condit. & Bu-  
daus in Anno-  
tatio. ad Pau-  
leas super l.  
fin. ff. de Sena-  
tor. pag. 243.  
& super l. Si in  
aliquam. ff. de  
Offi. proc. pag.  
325.  
<sup>b</sup> Bar. in l. Vbi.  
ff. de Tutor. &  
curat. dat. ab  
his. & in l. Quo-  
ties ff. Ad mu-  
nicipal. de qua  
Bar. doctri. vi-  
de Bal. in l. 2.  
C. Quando fisc.  
vel priua. idē  
Bald. in l. 1. ff.  
de Offic. cōsu-  
lis. & in c. 1. si  
de Feud. inter-  
domi. & vassal-  
lor oria. in feu-  
dis. Bonifa. in  
Peregrina, ver-  
bo, Appellatio.  
fol. 45. glof.  
Maivrem. Felin.  
in c. Querela.  
col. fin. de Iu-  
re iur. Marāta  
in Specu. aduo-  
cat. 6. p. prin-  
cipali. 2. actu.  
tit. de Appella-  
tio. num. 378.  
Auend. in c. 1.  
Prætor. nu. 31.  
vers. Itē ex his.  
Didac. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ordina. col. 973.  
Azeued. in Addit. ad Pisam in curia lib. 4. ca.  
6. num. 62. & in d. l. 7. tit. 18. numer. 56. lib.  
4. Recopil. text. vnicus ad hoc secund. Bal.  
vbi supra, in Auth. vt nulli iudic. §. Et hoc  
Tom. 2.



<sup>a</sup> Num. 19.  
<sup>b</sup> Luc. de Pen: In l. Si que. C. de Venden. rebus ciuita. lib. 11. col. fin. Auil. in Proem. cc. Prætor. gl. fin. in fi. Azeued. in dist. 1. 7. num. 66. fol. 281.  
<sup>c</sup> Cap. Quoniã Abbas. d. Offi. delegati. c. Si gratiosè. d. Refcriptis. l. Proponebatur. de Iudicijs. l. 5. tit. 15. p. 2. & ibi Gregorius. verb. *Son bios.* Bar. in l. Qui liberis. §. Hec verba. num. 4. & sequè. ff. de Vulgari & pupil. Matthæ. de Afflict. de cision. 381. & singulariter Capitius de cision. 1.  
<sup>d</sup> In Addit. ad Pisam lib. 4. c. 6. nu. 72. & seq. fol. 22. idem in d. l. 7. num. 66. tit. 18. lib. 4. Recop.  
<sup>e</sup> Quia iuramentum requiritur pro forma. 188 Dec. cõf. 612. num. 2. Tellus in l. 3. Taur. 2. p. nu. 16. & est qualitas substantialis. Auẽdã. in responf. 14. num. fin. Azeued. vbi fup.

cia, de juzgar a quel pleyto bien y fielmente, esta obligado a jurar tãbien en cada negocio el dicho juez ordinario, por auer jurado, assi en el Consejo Real, como en el mismo Ayuntamiento, quando fue admitido al oficio (segun en el capitulo pasado diximos) se escusara de jurar otra vez. Y Lucas de Pena y otros <sup>b</sup> dizen, que no està obligado a hazer segundo juramento: y aunque es assi que esta misma razon parece que corre en los Regidores, que tãbien juraron de hazer sus oficios bien y fielmente quando fueron a ellos recibidos: y con esto concurre la decisiõ expresa de la dicha ley, que tambien obliga al dicho juez ordinario a que jure por forma sustancial: pero yo en viendo la dicha ley en los Tenientes de Corregidores, los cuales, quando ella se promulgo, no jurauã en el Consejo, ni aun en los Ayuntamientos: pero el dia de oy, q̄ ya jurã en ambas partes, no es necesario q̄ jure para la determinaciõ de las causas de apelaciõ, y assi se practica. A este proposito es de dudar, si quando por ausencia, o enfermedad de alguno de los diputados del Regimiento para la causa de apelacion, se subroga otro, si el tal subrogado està obligado a hazer el mismo juramento.

Y aunque es assi, que parece que el juramento del primer nombrado liga al subrogado en su lugar, porque el oficio nunca espira ni muere, aunque se muden y falten los ministros del, e y por esta razon tuuo Azeuedo <sup>d</sup> que no es necesario que jure el subrogado: pero yo soy de contraria opinion, por que el juramento es acto personalissimo, y no comprehende al successor, y assi vemos que cada Corregidor jura, y la practica es, q̄ juran los Regidores subrogados en lugar y por impedimẽto de los primeros y no valdiã los autos de otra manera hechos.

<sup>189</sup> TERCEKA duda es respeto de que la dicha ley de Toledo <sup>f</sup> da eleccion al ayuntamiento ante quiẽ se apela, para que nombre dos buenas personas, porque se dixo, *Buenas personas*, y si podra nombrar otros que no seã del ayuntamiento, pues en efeto es elegir oficios, y nombrar oficiales, en lo qual tiene el Regimiento libre disposiciõ para elegir de los capitulares, o de fuera, a quiẽ quisierẽ, como atras queda dicho. Y a esta duda digo, que buena persona llama el derecho al juez: e por donde como la tal persona aya de regular su parecer cõ la razõ, no puede dezirse q̄ queda algun caso reseruado a aluedrio del juez, salvo tomãdo el aluedrio por el vfo de la misma razõ. Y por esto dixo la dicha ley *Dos buenas personas*, como si dixera dos juezes: y assi la misma ley mas abaxo dize: *Los tres Alcaldes*. Y quanto a lo segundo digo, q̄ es juridico, q̄ los diputados por juezes de apelaciõ, seã de los mismos Regidores, <sup>h</sup> assi como para qualesquier horas se deue echar mano dellos, como arriba diximos: salvo si faltãse y no huuiẽse entre ellos personas idõneas, q̄ en tal caso podã ser eligidos otros d fuera del cabildo: y assi dize la

<sup>f</sup> Dist. 1. 7. titu. 18. lib. 4. Rec. <sup>g</sup> Vide sup. lib. 2. c. 2. num. 5. <sup>h</sup> L. Honores. §. is qui. ff. de Decurio. glo. in l. Nominatiõ C. de decurio. libr. 10. & ibi Platea, Augustin. Berol. in c. Quoniã. de iure patro. nu. 53. Melius Lambertin. in cod. tract. de iure patrona. 1. p. lib. 2. artic. 5. q. 8. cum seq. fol. 236. <sup>i</sup> Glof. in l. Plane. ff. Quod cuiusq; vniuers. nomin.

<sup>a</sup> Bald. in tit. de Pace Constant. & eius violat. in feud. in verbo, *Secundum mores*. vbi allegat Auth. Ad hec C. de Iudic. vbi tex. de Lege loquitur, non de prorogatione: illius tamen dictum, prout in prorogatione loquitur, refert & sequitur Alexan. in Add. ad Barto. in l. Cõsensisse. in princip. ff. de Re iud. Alber. in lib. 1. Statu. q. 56. & seq. <sup>b</sup> In l. 1. nu. 70. & seq. C. Qui accus. non pos. l. Petendz. C. de Tempo. in integ. rest. pet. <sup>c</sup> Bald. in l. Vt proponis. C. Quomodo & quando iudic. Paul. de Castro in Auth. Si verõ contigerit. C. de Iudi. Bald. & Paul. in l. Propterandum. C. Eodẽ. Bart. in l. Duo iudices. ff. de Re iud. <sup>d</sup> L. Si in lege ff. Locati. <sup>e</sup> Alexand. cõf. 24. libr. 6. Albertic. lib. 1. statut. q. 57. nu. 3. Felin. in c. Venabilis. nu. 15. de Iudic. Paul. cõf. 184. incip. *Videtur*.

la dicha ley de Toledo en nuestro proposito, *No brando entre ellos dos buenas personas*.  
**Q V A R T A D V** da es, si podran los Regidores prorrogar el termino prouatorio de los treinta dias que la dicha ley concede para prouar y sustanciar la causa? En lo qual digo, que como fuera de los dichos dias no tengan conõcimẽto de causa, no podran prorrogar, porque es cosa llana, que la prorrogaciõ no ha lugar en causa de apelacion: e y dexadas alteraciones desta doctrina, la razõ es, porque en grado de apelacion no se puede atribuir jurisdiccion al que no fuese juez competente; y la prorrogacion de que hablamos, es de la instancia, y assi resueluo, que no pueden los dichos Regidores prorrogar el dicho termino, aunque las partes dixessen q̄ querian prouar ser los testigos falsos, no embargante que Baldo tuuo, <sup>b</sup> que si dentro de los treinta dias se pidiese mas termino, se podria prorrogar.

<sup>191</sup> **Q V I N T A** Duda es, si en caso que sean passados los dichos quatro y cinco dias que la dicha ley concede en las causas de apelacion para el Regimiento ( que son cinco para apelar y presẽtarle, y treinta para prouar, y diez para senten-

ciar) podran los dichos Regidores diputados sentenciar las causas, atento que en ellas parece que son juezes ordinarios dados por la ley, o al menos adjuntos al juez ordinario: En lo qual algunos han tenido, por doctrina de Doctores graues y autenticos, e que estos juezes de apelacion, como ordinarios adjuntos al juez ordinario, pueden sentenciar las causas que ante ellos penden en el dicho grado fuera del dicho termino, assi como lo puede hazer los juezes ordinarios, a quien no està tasada ni limitada la instancia, y tambien porque esta ley Real no puso modo ni forma de proceder, e fino puso pena al juez, si dentro del termino limitado no sentenciãse, y que assi sentenciãdo fuera del incurriẽse en la pena, pero no se causasse nulidad: e porque solamente espirõ el pleyto, e y no la jurisdiccion, luego que se acabo y espirõ el termino; y auiendo como ayperjuizio en no sentenciar se puede se hazer diffusiõ de tiempo, y sentenciar se fuera del termino: lo qual no huuiera lugar, si el termino se assignara y pusiera a la instancia, e el qual pasado no valiera la sentencia. Y tambien se comprueua esta opiniõ con lo que dizen Felino y Decio, <sup>h</sup> que quando al

*dicendum*. volu. 1. & conf. 265. vol. 2. <sup>f</sup> Bal. in Auth. Clericus quoque. 3. col. 3. num. 9. C. de Episcop. & cleric. Vnde non obstat consil. Abba. 16. nu. 17. versicul. Et primo, volu. 2. vbi ait, quod si esset terminus prefixus instantiã, extra illã latã sententiã non valeret. idem Bald. in titu. de Pace Constanti. §. Hoc quod nos, nu. 20. in feud. Roma. Singul. 788. Incip. Post lapsũ terminum, Alex. in l. Propterandum nu. 3. & 20. in princip. C. de Iudic. & ibi Ias. nu. 15. idem Ias. in l. Vniuersa. n. 4. versic. *Septimo facit*. C. de Precib. imp. offer. Bal. in l. Obseruare. §. Proffici. nu. 4. ff. de Offic. proconf. Conducunt infra dieẽ da libr. 5. cap. 1. numer. 171. & cap. 3. num. 134. <sup>g</sup> Doctores proxime citati. <sup>h</sup> Vterque in c. De causis. ille nu. 8. hic num. 10. de Officio deleg.

juez se le pone pena si no sentencia dentro de vn termino, que puede sentenciar pasado aquel.

192 La contraria opiaion, que la sentencia de los Regidores, dada pasada los quarenta y cinco dias, sea y es nula, se tiene por resolución mas verdadera. Lo primero, porque estos Regidores no son auidos por juezes ordinarios pasada la dicha instancia, ni tienen mas poder que juezes delegados los quales pasado el termino, no tienen jurisdiccion alguna para sentenciar, y son auidos por juezes delegados en quanto a vsar jurisdiccion limitada dentro de aquel termino, porque por la dicha ley es limitado, asi a la causa, como a los juezes y a las partes. Y la dicha dotrina de Felino y Decio procede quando el tal juez a quien se seña lo termino para sentenciar, se quedaua con jurisdiccion, que en tal caso vale la sentencia dada pasado el termino: aunque sera punido el juez por la inobediencia: y asi dize la dicha ley de Toledo e claramente, *Que pasado el dicho termino, y la sentencia del juez a quo, quede firme, y pasada en cosa juzgada.* Y aduertiendo a esto, y al daño que dello podria redundar a la parte por culpa de los juezes, proueyo la dicha ley, que no sentenciado los Regidores dentro del dicho termino, paguen el daño a la parte damnificada: y no por esso les permitio que pudieffen toda via sentenciar fuera del, porque auiedo de sentenciar, no auia que pagar la dicha pena e interes.

Y de aqui es, que aun el juez ordinario q̄ sentenció en primera instancia (el qual por la dicha ley tiene voto en ella) no podra tampoco el solo sentenciarla pasada los dichos dias: porque por espirar la instancia, espira el poder que en ella tenian, asi el ordinario, como los adjuntos a el, segun vna ley de Partida, <sup>d</sup> que dize estas palabras: *Nula es la sentencia en que no se acertaren a juzgarla todos los juezes a quien fue encomendado que juzgassen el pleyto, y esto mismo seria quando les fuesse otorgado de juzgar fasta el tiempo cierto, e ellos diessen su juy*

*zio despues que fuesse acabado aquel tiempo en que les fue otorgado poder de juzgar, &c.* porq̄ el juez no puede abreuiar ni prorrogar el termino statuydo por derecho, ni renouar el espíritu de la instancia fenecida: y esto es lo que se tiene y guarda, donde se entienden bien estos negocios: aunque en vnas partes he visto praticar lo contrario, por no los entender; y en otras locolor de costumbre, la qual me acuerdo auer yo quitado siendo Corregidor en la ciudad de Soria, y en la ciudad de Badajoz, por no estar legitimamente prescrita, y se confirmò por los señores del Consejo, mandando que pasado el termino de los quarenta y cinco dias no pudieffen los diputados sentenciar, ni valieffe la tal sentecia: y esta es resolucion de los autores de estos Reynos, e

193 **S E X T A** duda es, si va que los Regidores no tienē poder para prorrogar el termino de los dichos quarenta y cinco dias si de consentimiento de partes podran hazerlo, y si valdra la sentencia dada despues del dicho termino: En lo qual digo, q̄ asi como no pueden las partes prorrogar la jurisdiccion de los dichos Regidores, para que conozcan de mas cantidad de los diez mil maravedis que la dicha ley permite, co-

a Doctores in l. Iudex postea, quam. ff. de Re iudic. Alexan. cōf. 104. volu. 5. Abb. & Doctores in c. Venerabilis. de Iudic. nume. 17. latē Felin. in c. De causis. in 8. de Offic. de leg. DD. in l. Properandum. C. de iudic. eleganter Bald. in capit. 1. col. 4. si de inuestitu. lisoria. inter domin. & vassall. in feud. A. uenda. in responso. 26. nu. 1. & seq. text. in c. In literis. de offi. deleg. l. 4. titulo. 26. par. 3.

b Abb. in capite Pen. nu. 7. & ibi DD. de iudic. & in d. ca. De causis. de Offi. delegat. Cardin. in Clement. 1. nu. 26. de Restitu. in integr. Auiles in Forma Syndicat. artic. 49. gloss. *Condernar.* n. 5. Gutier. de Iur. cōfirm. 3. p. cap. 5. nu. 13. Diā. l. 7. titul. 18. libr. 4. Rec. d. l. 4. titulo. 26. par. 3.

c Iudex enim non potest abbreuiare; neq; prorrogare terminum a Iure statutum, latē Henric. Boich

in d. c. De causis. de Offi. delegat. nec potest. in l. Alare spiritum instantie p̄empta Rolandus cōf. 15. nu. 5. & 6. & seq. volum. 2. & cōf. 4. numer. 3. & seq. & n. 11. & seq. & nu. 20. & seq. & n. 28. & seq. volum. 3. Paz in Pract. fo

lio 203. 1. tom. 6. part. cap. 1. §. Vnic. nume. 10. & 11. & d. xi libr. 2. capitulo 20. num. 771. & 83. Auiles in Forma iudic. gloss. *Condernar.* numer. 1. & 5. pertotum. & vesiculo *Sed tenet.* Auenda. in responso. 26. numer. 2. & 5. versicul. *Neque obstat.* folio. 55. Didac. Perez in l. 6. titul. 16. lib. 3. Ordina. versicul. *Vtrum autem.* column.

194 **S E P T I M A** Duda es, si auiedo costumbre, en el pueblo de sentenciar los Regidores las causas de apelacion pasado los dichos quarenta y cinco dias de la

a Nam in causa appellacionis non habet locum prorogatio iurisdictionis. Bald. in dicit. capite 1. §. Ad hoc versicul. *Secundum mores civitatis.* de Pace Constant. in feud. & dicitam resclutionē tenent plures relati per Asinium in Pract. §. 2. capit. 3. numer. 3. & per Auenda. in responso. 26. numer. 5. & 10. idem in cap. 1. Prato. numero 32. versicul. *Duo decima causa.* & in cap. 6. numer. 1. versicul. & nisi. post Capol. in l. Quod si nolit. §. Si quid ita venierit. numer. 5. ff. de Adilit. edict. Didac. Perez. in l. 6. titul. 16. column. 1294. versiculo *Vtrum autem.* libro 3. Ordina. Paz in Pract. 1. tom. 6. parte cap. 1. §. Vnic. nume.

10. fol. 203. Auiles informa Syndicat. articulo 49. verb. *Condernar.* nu. 5. ad fi. & nu. 13. in fi. Azeued. in Add. ad Pisam in curia libr. 4. capit. 6. numer. 82. fol. 123. & num. 94. fol. 126. & idem in d. l. 7. titu. 18. numer. 77. libr. 4. Recē.

renta y cinco dias de la dicha ley, valdra la tal sentencia: Y digo que si. Lo primero, porque la costumbre tiene autoridad, y potestad de Principe y fuerza de ley. Lo segundo, porq̄ la costumbre da y concede jurisdiccion, aun al que no la tiene. Lo tercero, porque la costumbre municipal, y de la patria, se reputa por ley, e haze callar las leyes, y rescritos de los principes. Lo quarto, porque en siendo la costumbre inmemorial fundada en razon, aunque sea contra ley, es visto ser aprobada por el Rey, y se ha de observar, sin q̄ sea necesaria mas noticia su-

d Gloss. Sing. per tx. vnic. ibi. in c. Cū cōtingat in fi. gloss. fin. de foro compet. c. Irrefragabili. §. Excessus de Offic. ordi. l. viros. C. de diui. offic. lib. 12. & ibi gloss. & glo. in cap. Dilecti. de Arbitris. & in c. Cū quidā. de Excep. in 6. & gloss. fin. in c. Romana. §. 1. de Appe. eod. li. & in c. Quanto. de offi. ord. & in c. Cōquestus 9. q. 3. & in l. fi. C. d̄ Eman. lib. Platea in d. l. viros Feli. in c. Super quastionū. §. Si vero n. 9. de Offi. ord. latē Pala. Rub. in Rep. c. Per vestras. 44. 2. nota. c. seq. incipit; sed est pulchra dubitatio. in 27. pag. 404. de Dona. intervirū; & vxorē & add. Bara. ibi. Coia. in Reg. Possess. §. 3. n. 1. ad fi. Ripa de Pest. tit. d̄ de Reme. ad cōfer. vber. n. 245. Auēd. in c. 1. Prāt. n. 2. Auil. in c. 2. Prāt. glo. *Intarū.* n. 13. & Greg. in l. 13. gloss. 4. ad mediū tit. 13. par. 2. & dixi sup. lib. 2. c. 17. nu. 125. & 170.

e Roland. cōf. 51. num. 13. vol. 3.

f Refert Meno. de Arbit. lib. 1. q. 71. num. 9.

Mexia super l. Toleti. 10. partis funda. 1. numer. 47. fo. 23. Gutier. de Iurā. cōf. 3. p. c. 5. n. 3. post mediū, & lib. 3. Pract. q. 25. nu. 11. b Ioan. Gutier. lib. 2. Pract. q. 109. nu. fin. c L. Dñi predio rū C. de Agr. & cōf. li. 1. 1. Bal. in l. Cum proponas. n. 9 C. de Nautic. fano. & cōfue tudini ad hārendū est, cū habeat vim legis, iuxta notā ta in ca. super quibusdā. de Verbor. signi. & in l. 1. C. qua sit longa consuet.

<sup>a</sup> L. 1. tit. 1. lib. 4. & l. 1. titulo. 2. lib. 7. Recop. Aven. in ca. 8. Prato. numer. 3. verfi. *Scientia est tem Regis.* & cap. 1. numer. 22 vbi respondet ad contrariū. quod tenet. Palac. Rub. vbi supr. nu. 39. & verfi. & adeo, & num. 43. vbi dicit nō sufficere scientiam iudicam regis ad inducendā præscriptionē iurisdictionis: cuius contraria tenet esse commune. Meneses in l. Si quas actiones nume. 53. & 56. C. de Seruitut. & aqua. & Gregorius in l. 3. verbo, *Constituendo* lo. & verbo, *Se bienádo el se. for da la tierra.* in l. 7. tit. 2. part. 1. Menchaca libro. 1. *Controuersiarum vñ sequent. cap. 3. numero 3.* Olanus in Antynam. verbo, *Constitudo* numer. 57. pag. 64. Grego. in l. Imperium. numer. 13. ff. de Iurisdic. omnium iudicum Couarruias in Regul. possessor. de Regulis iuris in 6. 2. par. §. 3. numer. 5. post Bar. in l. Si publicanus. §. In omnibus. ff. de Publica. & verfi. gal. idem Auend. sibi contrarius in cap. 19. Prato. numer. 3. & Mieres de Maioribus. 1. p. q. 66. numer. 13. & istorum opinio. procedit in consuetudine simplici. Auenda. verō in d. cap. 8. loquitur in consuetudine immemoriali, in qua non est necessaria scientia principis secundum commun. re solū. Alexan. consilio 6. num. 4. libr. 1. & ibi Molinæ. in addit. late, & Mieres vbi supra, & in

ya. <sup>a</sup> Lo quinto, porque el privilegio y la costumbre se equiparan en derecho, <sup>b</sup> y aun tiene la costumbre fuerza de privilegio especial. <sup>c</sup> Lo Sexto, porque la costumbre es mas fuerte que el derecho comun, y que el estatuto, y aunque el privilegio: <sup>d</sup> y todo lo que se adquiere por privilegio, se adquiere por costumbre: pues por privilegio es llano que se adquiere la jurisdiccion, segun derecho comun y de los Reynos; <sup>e</sup> luego bien se sigue que tambien se adquiera por costumbre. <sup>f</sup> Y a este proposito es la resolucion que tras larga disputa escriue Burgos de Paz, despues de Bonifacio, y Castillo, y Couarruias, y otros, <sup>h</sup> por la qual concluye, que si la costumbre es introducida despues de la promulgacion de la ley, que se ha de juzgar por la costumbre, en especial si la ley no

4. part. q. 20. num. 49.  
<sup>b</sup> Glos. *Consuetudinem*. in cap. Nouit. de iudic. & gl. fin. in cap Romana. §. fin. de Appellatio in 6. Rolan. conf. 3. num. 116. fol. 51. volum. 1.  
<sup>c</sup> Maranta de Ordine iudiciorum. 3. par. nume. 126. fol. mihi. 33. & 6. part. fol. 219. numero 18. Crauet. de Antiquitat. tempor. 4. par. fol. 175. nu. 9.  
<sup>d</sup> Crauet. vbi supra. 1. part. fol. 8. ex num. 41. & sequent. & in multis consuetudo praeiudicat iuri communi, gl. Magna in prin. in c. Frustra. 8. dist. Felin. in dict. cap. Cum contingat. numer. 2. in med. de Foro comp.  
<sup>e</sup> Vt congerit Auenda. in cap. 1. Prator. fol. 2. colu. 2. num. 7. verfi. & hac potissimum. & fol. 3. numer. 9. verficul. *Secundo deducitur.* & fol. 9. colu. 2. numero 19. verficul. *Prima conclusio.*  
<sup>f</sup> L. 1. titulo 15. lib. 4. Rec. late Auen. in ca. 1. Prat. 2. 1. Couar in d. Reg. possessor. §. 4. n. 5. de Regu. iur. in 6. Palac. Rub. & alij vbi supra.  
<sup>h</sup> Burgos de Paz in l. 1. Taur. nu. 470. cum seq. fol. 127. Castelles in l. 3. Taur. fol. 34. col. 3. in fi. Bonifacius in Pere. ver. *Consuetudo*. fol. 102. co. 2. ver. *Viginti*. Coua. li. 3. Varia. ca. 13. nu. 4.  
<sup>i</sup> L. 6. titulo 2. part. 1.  
<sup>k</sup> Dist. l. 7. titulo 18. libr. 4. Recop. ibi: *Acostumbra yr al Ayuntamiento.* & ibi Azeued. nu. 55.  
<sup>l</sup> Dist. l. 1. titulo 15. libr. 4. Recop. & concordant

tiene clausula derogatoria de la costumbre, y en caso que la tenga, se entienda derogar la costumbre pasada, pero no la futura, y que esta por introducir, porque esta tiene fuerza de derogar la ley, segun lo disponeva ley de Partida, <sup>i</sup> que dice así, *E aun ha poderio muy grande, que puede tirar las leyes antiguas, q fuesen fechas antes que ella.* Con lo qual concorre, que la dicha ley de Toledo <sup>k</sup> haze mencion de costumbre para prorrogar jurisdiccion a los ayuntamientos.

<sup>l</sup> Lo dicho se entiende de la costumbre razonable, y legitimamente prescripta por tiempo immemorial, demas de quarenta años, sin q este interrūpida, como lo dispone la ley Real: <sup>l</sup> y así concluyo, que siendo la tal costumbre razonable, y prescripta, podran los Regidores sentenciar las causas passadas los quarenta

Posseffor. §. 4. n. 5. de Regu. iur. in 6. Palac. Rub. & alij vbi supra.  
<sup>h</sup> Burgos de Paz in l. 1. Taur. nu. 470. cum seq. fol. 127. Castelles in l. 3. Taur. fol. 34. col. 3. in fi. Bonifacius in Pere. ver. *Consuetudo*. fol. 102. co. 2. ver. *Viginti*. Coua. li. 3. Varia. ca. 13. nu. 4.  
<sup>i</sup> L. 6. titulo 2. part. 1.  
<sup>k</sup> Dist. l. 7. titulo 18. libr. 4. Recop. ibi: *Acostumbra yr al Ayuntamiento.* & ibi Azeued. nu. 55.  
<sup>l</sup> Dist. l. 1. titulo 15. libr. 4. Recop. & concordant

tradita per Palac. Rub. in d. c. Per vestras. §. 44. notat. 2. cap. incip. *Sed est pulchra dubitatio.* numer. 27. & seq. de Donationibus inter virum, & uxorem.  
<sup>a</sup> L. Contra maiores. C. de In offic. testamen. text. & glossa verbo, *Currete*. in Clementin. Quadiu de Appellatio. & ibi Cardin. nu. 5. & 6. iuxta tradita per Augustin. Berol. in c. Cum sit Romana. num. 53. de Appellatio. & est commu. resolutio. quod tempus instantiae, appellationis suspēdi potest per partes, licet non prorogari, secundum Didac. Perez in Rubric. titulo. 1. libr. 3. Ordinam. col. 737. in prin. & Ioannes Gu tierrez de Iurament. conf. 3. par. c. 5. nu. 15. fol. 231.  
<sup>b</sup> Conf. 34. volumi. 4.  
<sup>c</sup> In ca. Ex ratio. ne. nu. 8. de Appellatio. Hippolyt. singu. 41. verfi. *Compromissum*. & notat. in Authent. si tamen. C. de tempor. appellat.  
<sup>d</sup> Bald. in l. 1. de Appellatio. §. fin. C. de Appellationibus. Philip. Franc. & moderni in d. ca. Ex ratione. Cardin. in dict. Clement. quadiu. numer. 5.  
<sup>e</sup> Roma. in l. 2. ff. de Re iudic. vbi contra Anchar

y cinco dias de la dicha instancia.  
**OCTAVA.** Duda es, si auiedo las partes apelo para el ayuntamiento, comprometiesen la causa, y por alguna ocasio no tuiesse efecto el compromiso, y se passase el termino de los treinta dias que tenian para concluir, quedara la sentenciam del ordinario passada en cosa juzgada: Y parece que no, porque el mismo termino que tenian las partes al tiempo que comprometieron hasta cumplimieto de los treinta dias, esse mismo recorbran luego que no se cūplio el compromiso, por que en el entretanto es visto suspenderse y dormir aquel tiempo, segun comun opinion: <sup>a</sup> lo qual procede segun Socino, <sup>b</sup> aunque el compromiso no se acetasse por los arbitros nombrados por las partes. Pero Filipo Decio y otros <sup>c</sup> tienen lo contrario, porque no se puede dezir estar comprometido, si el arbitro no ha acetado el compromiso, ni ay juez que conozca de la causa. Y en esta duda propuesta

digo, que el compromiso no suspende el termino desta ley de Toledo: porque comprometer es otra manera de prorrogar, ora sea en arbitro, ora en arbitrador; <sup>e</sup> lo qual, como queda dicho, no se admite: y la comun opinioñ suso dicha se entienda, quando el termino se asigno solamente a la instancia, y no quando se puso y constituyo a la jurisdiccion del juez de tal manera que pasado aquel espuro su poder, como en el caso desta ley de Toledo, q despues de los dichos quarenta y cinco dias no tienen mas jurisdiccion los Regidores, y así de ninguna manera aquella es prorrogable.  
**NOVENA.** Duda es, si auiedo los Regidores en tiempo legitimo embiado a sentenciar la causa fuera del pueblo, viniesse la sentencia fuera del termino, si podria pronunciar la entoces, o q orden, y remedio tendra para no incurrir en la pena de la dicha ley: En lo qual digo, q en el caso propuesto deuen vsar de la aduertencia de Paulo de Castro y de otros, <sup>f</sup> que es hazer auto

glos. *Condener*. numer. 9. & sequentib. Gregor. in l. 2. glos. *Forma el iuzio*. titulo 2. part. 3. Azeued. in Addition. ad Pisam incuria libr. 4. cap. 6. numer. 97. fol. 127. & idem in dict. l. 7. num. 92. titulo 18. libr. 4. Recop. Sententia verō lata fecū, dum formam consilij, scilicet. pronuntio prout in consilio talis continetur, & in consilio. continetur, aliquem fore cōdemnandum, vel absoluen-

consilio 284. & est decisio Lanfran. 479. licet cum Ancharra no teneat Decius in dict. ca. Ex ratione numero 8.  
<sup>f</sup> Paulus in l. Nō quemadmodū in fine. ff. de Iudic. Angel. consil. 249. incip. *Domina Liberina de Mantua*. dicit notab. Ias. in l. Nec quicquam §. Vbi decretū. num. 67. ff. de Offic. proconf. Hippolyt. Singul. 527. Alex. in l. 1. in fine. ff. de Re iudic. Maranta de Ordina. iudi. 6. part. numero 126. Boerius Decisio. 55. numer. 19. Felin. in cap. Cum venerabilis. num. 43. cum sequent. de Exception. dicit commu. Alciat. in l. 1. §. Si quis ita. numer. 14. ff. de Verbō. oblig. Roland. consil. 41. numer. 12. volum. 1. alios refert Afinius in Pract. §. 25. cap. 12. Auiles in Forma sindicat. articulo 49.



dum, non valet, quia aliud est pronuntiare aliquem condemnandum, aliud condemnare. Ioannes Andr. in titul. de Exception. §. 6. Visi. verficul. Porro. & quæ not. Bart. & Doctores in l. 1. C. Si aduers. liber. Thom. Doccius in conf. 79. numero 4.

a L. fin. §. 1. ff. de Re iudic. l. 2. & 3. C. de Sentent. quæ sine cert. quant. l. 1. Quid tamen, §. Ponponius. ff. de Arbitris.

b Di. l. final in principi. & l. 16. in fin. titul. 22. part. 3. Isf. in l. Qui Roma. §. Augerius. nume. 8. cum sequenti. ff. de Verbor. obligat. Abb. in cap. Pen. numero 20. de Iudic. & in cap. Cum Bertholdus. numer. 6. de Re iudic. gl. in d. l. 3. & ibi Bartol. & Salice. facit doctrina. l. Asseto. ff. de Hæredi. instituta. & l. Si ita scripsero. 38. ff. de Condit. & demonstrat. ad hoc quod relatum inest in referente.

c Ind. singular. 527.

d Paul. in l. Hæres. la. 2. num. 7. ff. de Acquir. hæred. idem in l. Vt verborum. §. Eo addito. numer. 3. C. Qui admitti, vbi loquitur quasi in terminis huius legis regie. Felin. in capit. Quo ad consultationem. numer. 30. colum. 19. in fin. de Re iudic. Bald. in cap. Ad hæc de Appellatio.

ante el juez ordinario y escriuano d la causa, diziendo, que ellos pronuncian desde luego la sentencia que vendra firmada del tal letrado: porque aunq la sentencia incierta, in terlocutoria, o difinitiva, es nula, no lo es quando se refiere a cosa cierta: pero porque la sentencia se ha de recitar y expresar por el juez, sera bien, segun Hipolito, que quãdola reciban los Regidores, la reciten y pronúciennotravez.

DEZEN A Duda es, si los treinta dias assignados por la dicha ley, corren y se cuentan desde el dia de la apelacion, o desde el dia de la presentacion; y si la parte apela y se presenta antes del quinto dia ( que fue hasta quando puede apelar ) si es visto renunciar el termino que restaua 2 cumplimiento del dicho quinto dia? En lo qual tienen las mas Doctores, por vna doctrina de Paulo de Castro d que los treinta dias corren desde el dia que el apelante se preseto, como no sea fuera del quin-

& in l. Fin. C. de Tempor. appellat. Auil. in Forma syndic. articul. 49. glof. Condenar. numer. 15. Anton. Gomez in 2. tomo capit. 11. numer. 35. verficul. Quarto singulariter infero. Peralta in l. Statuliberum, §. Stichum. numer. 4. fol. 153. i. colum. cum seq.

to dia que se le concedio para apelar y presentarse. Y de aqui se sigue, que si apelo y se presento antes del quinto dia, se renúcio el termino restante tacitamente. Pero el comun estilo, practica y cuenta destes dias en este articulo es, que el apelante tiene cinco dias para apelar desde el dia que se notifica la sentencia ( los quales se hã de passar sin que el dia de termino se compute en el termino ) y tiene treinta para concluir, y diez para sentenciar; y aunque apele y se presente antes del quinto dia, no es visto renunciar el termino f introducido en su fauor: y así se ha de contar el restante termino despues del quinto dia en que se pudo apelar como lo dize claro la dicha ley: porque en caso dudoso no se ha de excluir el remedio de la apelacion, ni induzir se desercio, por estrechar y reseccar el termino de los cinco dias concedidos para apelar y presentarse. Prorogarse no pueden los dichos cinco dias para ape-

los. C. de Appellation. conducent scripta. Alex. in dict. l. fin. in fi. C. qui admitti. & ibi Corneus & Suarez in Repet. l. Quoniam in prioribus, 10. ampliat. numer. 3. & sequent. Mexia super l. Toleti 11. part. 1. fundamen. fol. 16. nume. 9.

lum. cum seq. ff. de leg. 2. Azeued. in Additio. ad Pisam lib. 4. cap. 6. numer. 93. fol. 125. & in dict. l. 7. numer. 50. & latius. num. 88. titu. 18. lib. 4. Rec. Paz in Pract. 1. to. 6. par. c. 1. §. Vnic. fol. 203. n. 9. Ioann. Guti. in lib. 1. Pract. quæst. 8. per totam facit. Ex ratione de Appellation. nota. secundum Baldū vbi sup. & Clemens. Sicut de Appellatio. & l. fin. C. Qui admitti.

c Montal. in l. 4. titul. 3. lib. 2. Fori, & quando sit terminus peremptorius, vnde per Gome. in Regu. de Anali possessore quæst. 72. numer. 2. quamuis contrarium quod dies termini computatur in termino teneat glossa Bald. & Paul. in l. fin. C. qui admitti.

f L. Si quis libellus. C. de Appellation. conducent scripta. Alex. in dict. l. fin. in fi. C. qui admitti. & ibi Corneus & Suarez in Repet. l. Quoniam in prioribus, 10. ampliat. numer. 3. & sequent. Mexia super l. Toleti 11. part. 1. fundamen. fol. 16. nume. 9.

## De los oficios y poder de los Regidores. 253

& sequent. & 14. par. 2. fundamen. fo. 116. nu. 23. & sequent. Clare enim dict. l. De qua agimus, hanc computationem insinuat, ibi Dende el dia que passare el quinto dia: igitur labi debet dies ille quintus. Et rursus ibi. Despues. hoc est quod

post diem illum quantum currant triginta dies, non habito respectu dierum appellationis, seu presentationis interpositæ: & ita semper ipse obseruauit: quo stylo & computo omnis abest scrupulus & difficultas, ancerti dies renunciati sint, & abest quoque damnum desertionis.

a Decennium datum ad appellandum, prorogari non potest, nisi ratione publicæ utilitatis vel scandali vitandi. Lanfrancus decisio. 475. glof. in l. Si diuersa. C. de Transactio.

b Capit. sicut. de Appella. l. fi. §. Illud. iuncta glof. verb. Incheatam. C. de Tempor. appellatio.

c Regul. impossibilium. ff. de Regul. iur. & Regula Imputari. de Regul. iuris in 6.

d Azeue in addit. ad Pisam in curia lib. 4. c. 6. numer. 107. fol. 129. pag. 2. verfi. Dentro de los cinco dias. litera AA. & idem in dict. l. 7. num. 102. ad fin. tit. 18. lib. 4. Recop.

e Glof. verb. Maiori. in Clem. 1. de Appellat. ibi Vel si nulla potest haberi. facit. c. Biduum. 2. quæst. 6. & l. 1. §. Dies. ff. Quando appella. fit glof. verbo Proposita. in cap. Cupientes. §. Si per viginti. de Electio. l. 2. titul. 4. lib. 4. Recopilation. & l. 17. titul. 2. lib. 3. Ordin. & ibi Didac. Perez glof. 1. colum. 580. post Iaf. in l. De pupillo. §. Si quis ipsi prætori. col. 3. nu. 2. ff. de Noui oper. nuntiat. Alexand. in l. In prouinciali. num. 30. eodem titul. Azeued. in locis proximè citatis.

Tomo. 2.

f Di. l. 2. Recop. vt cesset contentio Doctorum in d. §. Si perviginti. & in l. Non solū. §. Morte. ff. de Noui oper. nuncia. Sufficeret tamē protestatione fieri corā honestis personis, vt tradūt DD. ibi, & Dec. in c. Si iustus metus. n. 4. de Appel-

tas del Ayuntamiento ante el escriuano de la causa y testigos, el qual lo assienta por Fe, y de como no ay congregacion de Regimiento. En otras partes se vsa, q se apela y presenta jutamente ante el juez ordinario, & despues en el primer Cabildo se presenta, y pide juezes. h

De lo qual se inferendos prouechos: vno, que no auiedo Ayuntamiento, no se passan ni corren los cinco dias concedidos por la dicha ley para presentarse, y el otro es, que hasta que se eligen en Ayuntamiento los juezes para conocer en grado de apelacion, no corren los fatales de los treynta dias,

exceptiones possunt produci ipsis notarijs, licet non producantur corā iudice: quod verum est, nisi in instrumentis que producuntur ad probandum, quia fides debet fieri iudici, nõ tabellioni. Bonifac. in Peregrina, verbo. Probatio. fol. 393. col. 3. in fin.

g Guido Pap. di. l. 1. C. de His qui propter metum iud. nõ appell. Philip. Frac. in d. §. Si perviginti. col. 2.

h Bal. in d. l. 1. C. de His qui propter metum iud. nõ appell. Philip. Frac. in d. §. Si perviginti. col. 2. n. 3. quianõ sufficit probare impedimētū, nisi ostēdatur, quod tale impedimētū fuerit causa immediata. comm. opin. secūd. Dec. in c. Ex ratione. n. 16. verfi. Et pro opinione. de Appellation.

i Glo. in l. Si cū dies, verb. Compromiserunt. ff. de Arbitris. l. Si diem. ff. de Cōdition. & demonstrat. Authesedlis. C. de Temp. appell. c. Anteriori. §. Ad hoc sancimus si quando. 2. quæst. 6. & ibi Archidiac. glof. & Doctores in dict. cap. Ex ratione. de Appella. Alexand. & Doctores in l. Propterandum. §. Si autem vtraque. C. de

latio. per text. ibi, post Imol. Alber. & Iaf. in l. 2. §. Quod diximus. n. 2. in fi. ff. Si quis cautio. Bal. in l. 1. C. de His qui propter metum iud. non appell. Specul. tit. de Appellatio. §. Sequitur vide re. verfi. Hic etiã scias. & §. 2. verfic. adde illud quoque. Bouerius in singul. verb. Appellatio. nu. 8. Guido Pap. singul. 358. & facit Bald. in l. Que supplicatio. colum. 1. C. de Precib. imper offer. quod libellus, & alia instrumēta &

exceptiones possunt produci ipsis notarijs, licet non producantur corā iudice: quod verum est, nisi in instrumentis que producuntur ad probandum, quia fides debet fieri iudici, nõ tabellioni. Bonifac. in Peregrina, verbo. Probatio. fol. 393. col. 3. in fin.

Y Indis



judic. dicit eō mun. opin. Ca rol. Ruin. cōf. 138. nume. 1. Hippolyt. sin gul. 51. & in Rubr. de Fide instrum. num. 147. & sineu. 423. & Lanfranc. de Oriana in terminis in tract. de Arbitris. in prin. nu. 17. in fi. & nu. seq. l. 4. tit. 26 par. 3.

Dist. l. 7. titul. 18. lib. 4. Recop.

L. 11. titul. 7. p. 3. Archid. vbi supra. Alexand. consil. 19. vol. 1. Afflictis decisi. 79. numer. 3. in fin. & num. 4. Grammati. decisi. 13. numero. 2. & 3. De quibus impedimentis loquitur Bald. in Authen. Eiqui. C. de Tempor. appellat. Iaf. in terminis in l. Si eum. §. Qui in iuriarum. numero. 11. ff. Si quis cautio Baldus in tracta. Praescriptio. 1. part. 6. par. princ. versicul. 212. Causus. vbi ponit omnia genera impedimentorum, & Gomez. in

que tambien asigna la dicha ley de Toledo para alegar y prouar y concluir la causa: y si en treynta años no se nombrassen los dichos juezes de apelacion, instando sobre ello la parte, no correrian, pues no ay juezes ante quien se pueda ocurrir, y conocer de la apelacion: y assi por la dicha causa, como por todos los otros impedimentos que suspenden el transcurso del año fatal y bienio concedido a los apelantes en otras causas y tribunales, se impidira en esta causa el lapso de los dichos treynta dias, aunque Villalobos tuuo lo contrario, diciendo, que la ley assigno cierto termino a la instancia, y que pasado aquel, queda perimido y acabado: porque se responde, que la dicha imposibilidad e impedimentos legales le suspenden, como queda dicho. Pero si los impedimentos fuesen por enfermarse, o morir los Regidores nombrados, o por vacar sus officios, no escusarian, porque se pueden y deuen elegir otros en su lugar. Los treynta dias de la dicha ley han de correr continuos, y no interpolados, segun verdadera resolucion.

DOZENA Duda es, si la presentacion en Regimiento en apelacion de

la sentencia del ordinario, ha de ser necessariamente el primer dia que huviere Ayuntamiento despues de auer apelado? Y esta duda nacio de auer escrito el Doctor Azcuedo, ser forçoso presentar se el apelante en el primer Ayuntamiento siguiente tras la apelacion, so pena de quedar desierta, y la sentencia pasada en cosa juzgada. Y asi para recer, ni la dicha ley de Toledo lo prueua, ni en ella ay las palabras que cita Azcuedo, que digan estar obligado el apelante a presentarse en el primer consistorio: y assi se deue tener lo contrario, que basta presentarse dentro del quinto dia de la apelacion en qualquiera de los cinco dias en que ay Ayuntamiento, porq la ley da cinco dias para apelar y presentarse sin designar otra forma ni termino de la presentacion, y assi se practica.

TREZENA Duda es, si contra la sentencia dada por los dichos diputados (ya que no se puede apelar della) aura lugar dezir de nulidad por demanda, o por excepcion, y ante quien, y dentro de que termino se de te alegar, y si ante los dichos diputados se podra dezir de nulidad contra la sentencia del ordinario? En lo qual es de presuponer, que la dicha ley de Toledo dize, que lo que determinaren los tres Alcaldes, quede tan firme, que sea executado, y no se pueda mas apelar. Y es de notar, que siendo la apelacion defensa y remedio de los agrauios, y defensa natural,

Regul. de Annali possess. q. 71. Grego. in d. l. part.

In Arario comun. opin. verb. Infirmia. num. 80. vers. Cum appellatio. fol. 87. col. 4.

Auend. in Responso. 26. numer. 3. vers. In tantum. Azcued. in d. l. 7. numer. 60. & seq. titul. 18. libr. 4. Recopilation.

Glos. in Rubr. ff. de Diuers. & temporal. praescript. Lapsus qui plura iura citat, allegatio 47. Gomez. in d. Regul. de Annali possessio. q. 73.

In Additio. ad Pisam libr. 4. ca. 6. num. 56. & seq. fol. 118. L. 1. ff. de Appellat. ibi: Cum iniquitatem iudicantium vel imperitiam corrigat.

Vide not. in c. Per hoc. de Hæretic. in 6. & Alexan. ad Bar. in l. Omnes populi. nu. 27. litera. C. ff. de Iustit. & iure. vbi. an per statutum possit tolli appellatio, & tempus appellandi. sine dubio potest modificari. Clem. Pastoralis. de Re iud. Luc. de Pena. in l. Prædia. C. de Locatio. prædior. ciuit. col. 19. libro 1. & princeps potest tollere remediū appellationis. c. 1. d. Rescript. Dec. & DD. in ca. Pastoralis. de Appellat. idem Dec. in Rub. n. 8. Eod. tit.

Paul. cōf. 194. vol. 2. L. Et in maioribus. C. de Appellation. l. 5. tit. 15. libr. 2. Fori. l. 13. & 16. tit. 23. p. 3. Omissis alijs, vide gl. 1. in c. A nobis. & ibi tradita, & extra de Decimis, & in causa appellationis. l. 1. in fi. ff. A quibus. appell. non lic. Bart. in l. Omnes populi. nu. 27. ff. de Iustit. & iur. Luc. de Pena. in dict. l. prædia. d. col. 10.

Vide. 1. res limitaciones per Anto. Nizel. in Cōcordant. glo. iur. ciuil. & canon. concordant. 6. incip. Rescriptatur in dubium, & 30. ppñit Hippolyt. in l. Vnde. nu. 138. C. de Raptu. virgin. & vide Specul. tit. de Appella. §. 2. in princ. Præposit. in Rubr. de Appellat. col. 4. Socin. in Regul. 24. & 40. Alex. post Bar. in l. 4. §. Condemnatum. ff. de Re iud. & ibi Iaf. & communis schola. Vide Aretin. consil. 75. col. pen. Salic. in l. Si

vt proponis la. 1. & ibi Paul. col. 2. C. Quomodo, & quando iudex. Nec obstat decisio. Capel l. Tolos. 83. quia loquitur in iudice conseruatore, qui delegatus est. & non ordinarius, vt per gloss. in ca. 1. de Offi. deleg. in 6. Lanfranc. decisio. 472. Iaf. in l. 1. in princip. à nu. 9. ff. de Noui oper. nunt. quod statè statuto, quòd a secundis sententijs non possit appellari, inteligitur nisi cōstet de iniustitia vel nullitate. Dec. consil. 360. nume. 1. Hippolyt. singul. 10. & idē in l. Vnic. numer. 158. C. de Rapt. virg. latissimè Bantius de Nullitatib. pag. 59. num. 33. cum seq. vbi dicit commun. opinionē. & Auenda. in cap. 6. Prætor. numer. 3. in vers. Et ex hoc. in fin. versic. & idem Responso. 26. num. 9. versic. Si autem isti: Didac. Perez in l. 6. tit. 16. col. 1294. in med. & col. sequen. vers. Quæri potest.

puede apelar mas de vna, aunque no sean conformes las dos sentencias. Lo qual presupuesto, parece que es assi, que la dicha ley de Toledo no excluyo sino el remedio de la apelacion y suplicacion de la dicha sentencia dada por los Dipurados con el ordinario, y el remedio de la nulidad quedò omisso: y por esto parece, que ora por demanda, ora por excepcion, conforme a derecho ha lugar contradecir la dicha sentencia, porque en todas las causas en que se deniega la apelacion, se puede proponer la nulidad ante el mismo juez: porque si la ley quisiera otra cosa, expressara lo, como lo hizo en caso diuerso en la sentencia que fuere dada en grado de suplicacion: por manera que aunque la causa estuiesse sentenciada por los dichos

dest. lib. 3. Ord. Azcued. in addit. ad Pisam in curia lib. 4. c. 6. num. 100. fol. 120. & nu. 107. litera Y. fol. 129. & idem in dict. l. 7. nu. 95. tit. 18. lib. 4. Recop. facit. l. 1. tit. 26. par. 3. & glo. in ca. Grauis. de Restitut. spol.

L. Vnic. §. Sin autem ad deficientis. C. de Caus. tol. l. De pretio. ff. de Publicia.

L. 3. & 4. titul. 17. libr. 4. Recopilation. Azcued. in dict. l. 7. numer. 102. vers. Apellation. & in dict. l. 4. tit. 26. par. 3. & glo. in ca. 1. de Offi. deleg. in 6. Lanfranc. decisio. 472. Iaf. in l. 1. in princip. à nu. 9. ff. de Noui oper. nunt. quod statè statuto, quòd a secundis sententijs non possit appellari, inteligitur nisi cōstet de iniustitia vel nullitate. Dec. consil. 360. nume. 1. Hippolyt. singul. 10. & idē in l. Vnic. numer. 158. C. de Rapt. virg. latissimè Bantius de Nullitatib. pag. 59. num. 33. cum seq. vbi dicit commun. opinionē. & Auenda. in cap. 6. Prætor. numer. 3. in vers. Et ex hoc. in fin. versic. & idem Responso. 26. num. 9. versic. Si autem isti: Didac. Perez in l. 6. tit. 16. col. 1294. in med. & col. sequen. vers. Quæri potest.

a Clem. 1. & ibi glo. de Re iud. facit l. fi. C. Si ex falsis. Instru Bar. & Bal. in l. 1. C. Quando prouoc. nō est neces.

b Dist. 1. 7. tit. 18 libr. 4. Recopilation.

c Auenda. in d. Responso. 26. nu. 8. in fin. & seq. fol. 56. & hāc praxim factetur Azeue. in l. 2. tit. 17. gloss. 1. libr. 4. Reco. num. 5. ad fi. & Ioan. Gutierr. lib. 3. Practic. quæst. 25. nu. 6. cum seq. tenet cum Auend. contra Azeuē. aliud sententem in l. 2. tit. 6. nu. 5. libr. 3. Recopila.

d Hippolyt. late in l. vnica. nu. 155. cum sequentib. C. de rapt. vii g. & vtrum per statum possit tolli oppositio nullitatis, vide Philip. Franc. in cap. Dilecto col. 33. q. 52. cum duob. col. seq. de Appellatio.

e Dist. 1. 7. titu. 18. libr. 4. Recop.

f Bart. & Imol.

diputados y juez a quo, muy bien se podria que- rrellar qualquiera de las partes de la sentencia y nulidad della por via de nulidad, sino son passa- dos los diez dias, ante los Regidores y ante el ordinario, si todos con- formes la pronunciaron; y si ellos dos solos senten- ciaron contra la senten- cia del ordinario, ante ellos en los dichos diez dias se tratará de la nulidad; pero passados los diez dias, ha se de tratar ante el ordinario, ora los Regidores ayān re- mitido al ordinario, o no, la execucion de la sentencia, por lo que di- ze la dicha ley Real. *Lo que estos assi determi- naren, sea firme y executado por la justicia ordinaria:* lo qual disputan los Pla- centinos encontradame- te: pero lo dicho es la re- solucion de Auendaño, y lo que se practica. <sup>c</sup> Y en caso que estuiesse executada la tal sentēcia se deuria retratar la exe- cucion della, y tornar el negocio a los terminos en que estaua antes de la sentencia. <sup>d</sup>

<sup>206</sup> Es bien de ponderar, que esta nulidad o no se alega ante el superior del juez a quo, porque por leyes destos Rey- nos esta prouenido, que de las causas de la dicha cantidad no conozcan por ninguna via en las

Chancillerias Reales fue- ra de las ocho leguas, co- mo lo dispone la mesma ley de Toledo: <sup>e</sup> y por es- to se puede alegar ante los dichos Diputados <sup>f</sup> du- rante el termino de los dichos quarenta y cin- co dias, y alegandose ante ellos, y conocien- do del articulo de la nu- lidad, podrian assi mismo pronunciar sobre otro ar- ticulo de iniquidad que la tal sentencia contuiesse: porque lo vno debuel- ue consigo lo otro. Lo qual se entiende conociendo los dichos Regi- dores en grado de ape- lacion de la causa prin- cipal, que a bueltas de- lla podran conocer de la dicha nulidad, pero no de otra manera, por que su jurisdiccion es li- mitada para solo el di- cho grado: <sup>g</sup> pero passa- dos los dichos quarenta y cinco dias ha se de ale- gar la dicha nulidad, o manifesto error ante el juez ordinario, como a- tras queda dicho: aun- que parece que no pue- de conocer de los meri- tos della, porque la sen- tencia de los Diputados no puede ser reuocada por el ordinario por me- ritos de iniquidad; pue- to que no faltò quien di- xo, <sup>h</sup> que para el reme- dio desto el concejo nō- brasse dos diputados que asistiesen con el ordi- nario al conocimiento deste

in l. Si expres- sim. ff. de Ap- pellation. A- lex. in l. Iudex posteaquā. & ibi Angel. & Imol. ff. de Re iud. Auend. in d. Respon. 26. num. 9. Aze- uedo in dist. additio. ad Pi- sam libro. 4. cap. 6. numer. 71. ad fin. fol. 121.

g Communis o- pinio secun- dum Felin. in cap. Per tuas. col. fin. de Sen- tent. excōmu- nicat. quem re- fert. Bantius de Nullita. tit. Corā quo nul- litas proponi poss. numer. 20. & re- soluunt Auen- da in cap. 6. Prator. num. 3. & Azeue- in dist. addit. ad Pisam li- bro. 5. suæ cu- riaz cap. 6. num. 54. & sequen. & idem in di- sta l. 7. numer. 47. tit. 18. li- bro 4. Reco- pilation.

h Alexand. in dicta l. Iudex postea quam. col. 4. quod, co- non citato, dis- plicuit Auen- da. in d. cap. 6. Prator. nume- ro. 3. vers. Et est hoc.

a L. A diuo Pio §. Si super re- bus. ff. de Re iudic.

b L. 5. tit. 17. lib. 4. Recop.

c L. 2. dist. tit. 17. & libr. 4. Recop.

d Paul. & Ale- xand. in l. 4. §. Condemnatu. ff. de Re iudic. Dec. conf. 73. Auend. in Res- pons. 26. num. 10. ad fi. vers. Et si forte cum iudex. & tetigit Azeue. in ad- dit. ad Pisam in curialibr. 4. ca. 6. nu. 137. in lter. LL. fo- lio. 135.

e Dec. in c. Sua. col. fin. de Ap- pella. & quod not. idē Dec. in c. Cūte. ad fin. eod. tit. Laufrancus in Decisio. 471. Ias. in l. Si vn⁹ §. Ante omnia nu. 41. ff. de Pa- ctis. & addit. ad decisio. Capell. Tolos. 430. versicul. Adde.

f Cap. 2. Vt lite pēdente. in 6. Bart. in l. A sen- tētia. ff. de Ap- pella. & D. D. in c. Vctiens. de Testibus. Glos. fin. in c. Coram felicis. 207 de In integ. re- situt. quam di- cit notab. Are- tin. cōf. 160. n. 4. paulo post

este articulo, y para ello por via de apelacion se tornasse a deboluerla cau- sa de nuevo al dicho co- cejo. Esto entiendo yo, quando la nulidad se in- tentasse por nueva de- manda, porquē si se ale- gasse por via de excep- cion, auia se de alegar y prouar incontinenti <sup>a</sup> an- te el juez executor, si es mixto executor: y digo mixto, porque en las exe- cutorias de Chancillerias ha se de guardar vna pre- matica de los Reyes Ca- tolicos, <sup>b</sup> que asigna en el caso el termino, den- tro del qual se ha de ale- gar la dicha nulidad cō- tra la sentencia del ordi- nario, que es dentro de sesenta dias, como estā dispuesto por vna ley del Rey don Alonso en Alcala, <sup>c</sup> de cuyo enten- dimiento algunos handu- da do. si en caso que la nu- lidad se alegasse por via de excepcion, se admiri- ria despues de los sesenta dias contenidos en la di- cha ley. La conclusion dello parece dudosa, y requiere declaracion de quien se la puede dar: y los motiuos que algu- nos tienen, los podra ver el Lector en los lu- gares donde el articulo se trata.

<sup>g</sup> La nulidad intentada cōtra la sentēcia de los Re- gidores, impide la execu- cion della: y si la sentencia es notoriamente nula, po-

dra el ordinario proceder a execucion de la suya. <sup>d</sup> Deue se advertir, q̄ qual- quiera tercero <sup>e</sup> interessa- do en la sentēcia dada por los dipurados del Ayunta- miento, con el qual no se litigò, puede apelar della, aunque (como queda di- cho) a las partes principa- les no les competa reme- dio alguno: contra la di- cha sentencia: pero si el tercero saliere a la cau- sa en segunda instancia, tambien deue ser oydo, aunque no aya apelado. <sup>f</sup> **CATORZENA** Dū- da es, si contra la senten- cia de los dichos diputa- dos auria lugar restitucio- in integrum en fauor de la persona, a quien com- pete el dicho beneficio? En lo qual digo, que por la misma razon de la du- da antecedente, y deci- sion della, tampoco la di- cha ley de Toledo qui- tò el remedio de la res- titucion in integrum en los casos en que de de- recho es concedida, por que es remedio muy ge- neral, inserto en el cuer- po del derecho, <sup>†</sup> y assi por qualesquier clausu- las generales deroga- torias no se excluye, si especialmente no se de- roga: <sup>g</sup> y por esto no de- ue ser denegada en las causas consistoriales con- tra las sentencias de los diputados, o contra o- tros qualesquier autos, en que los que pueden

princip. versi. *Confirmatur.* So- cin. conf. 153. n. 3. in fi. volu. 2. & cōf. 299. num. 7. vol. 2. gl. expressa in l. Postquam li- ti. C. de Pact. Ias. in l. Si in- fanti. in fin. C. de Iure delibe. Hippol. in Re- petit. 1. Vnic. num. 67. C. de Raptu virgin. Guillier. Bene- dict. in ca. Rai- nutius. verbo. *Mortuo.* n. 180. 2. p. fo. 143. d. Tes- tamen: Auen- da in c. 4. Prator. nu. 17. Didac: Perez in l. 8. tit. 4. lib. 3. Or- din. col. 398. versi. *Confirma- tur.* & versic. seq. gloss. Bar. Bald. Paul. & alij in Authen: *Qua in prouin- tia.* C. Vbi de Crimi. agi o- por. & glo. *Non compelluntur.* in l. 2. §. Legatis. versic. *Omnes.* ff. de Iudic. & gloss. *Excusan- tur.* in l. Hæres absens. in prin- ff. Eod. Rolan. conf. 81. num. 20. volu. 1. & cōf. 68. nu. 28. vol. 3. & conf. 81. nu. 27. vol. 2. Couar. in c. 26. Practicar. nu. 4. Cynus in l. Vnic. in fi. C. Quando im- per. inter pu-





1. in l. Agraria ff. de Terri. moto. late. lat. in. §. numer. 17. Instit. de actio. & in §. Penales. num. 20. Instit. eod. & est communis opinio secundum eundem in Rubric. col. in. 2. C. de Iudic. Fr. in. Rubric. col. 3. Extra eod. Bald. in l. Si ecclesia C. de Episc. & cleric. late Abbas in Rubric. col. 3. Pen. ff. de h. de In. Menoch. de Arbitr. lib. 2. Centur. 3. ca. 2. Centur. 3. ca. 2. 5. num. 4. & plures relati ab Auendaño: in Dictionario verbo Criminalis. ff. de iur. cap. 4. Prato. nu. 29. vers. Verum. Bonifac. in Peregrin. verb. Crimen. fol. 214. col. 1. 3. Guid. Pap. Sing. 563. Nauarr. in Rubric. num. 31. de Iudic. Gregor. in l. 9. titu. 4. part. 3. verb. Criminal. & in l. 24. verb. Iustitia ibidem & in l. 30. glof. verbo, Cincuenta. titu. 14. part. 7. O. toic. in l. 1. nu. 29. col. 135. ff. de Legib. vbi dicit communem opinionem late. Iul. Clar. in Pract. §. Fi. q. 1. post Marā. de Ordin. iud. 4. part. in princ. numer. 1. & 2. & 10. late Didac. Perez. in Rubr. titu. 1. col. 726. & 748. vers. Præterea. lib. 3. Ordina. & in l. final glof. in titu. 13. lib. 8. Ordina. pag. 254. Olanus in Antyno verb. Criminalis. nu. 119. pag. 174. Dueñas in Regul. 313. ampl. 2. Villa. in Arario verb. Causa in qua num. 23 fol. 22. late Azeued. in l. 8. n. 1. & seq. tit. 18. lib. 4. Reco. Ioann. Gutie. in lib. 1. Pract. q. 106. n. 2. pag. 197. per totā q. quicquid teneat Azeu. in d. loco Auen. in d.

mente, que este es fauor fiscal. No dexara de ser as si mismo causa criminal aquella, en que se comere y a causa deliro, por el qual no solo no se incurre pena corporal, pero ni fiscal, como en el delito de Estelio nato, quando vno vende la heredad por libre de censo, o hipoteca, y no lo esta, o quando via officio de barbero, o otros, sin estar examinado, o quando el carcelero por descuydo, o malicia dexo yr al deudor que tenia preso, y en otros muchos casos y delitos en que la pena viene a ser el interes de la parte o se aplica al juez, o a otra persona y no a la camara. Mucho mejor se dira tambien causa criminal la que se intenta criminalmente, por el bien publico y particular, y se pide castigo con pena corporal, o civil aplicada a la parte, y al juez, o a la republica: porque la causa toma nombre y denominacion de la accion conq se

Diction. causam criminalem solum dici in qua pena corporalis imponitur, ex Olano tamen, & Perez vbi sup. & ex relatis in presentia ei satisfit.

a Bal. & Ias. in Rubr. C. de Iudic. Clar. vbi supr. & Petr. Greg. de Syntag. iur. 3. p. lib. 47. ca. 5. nu. 3. in fin.

b Gutie. vbi supr. vers. sic. sed ena. c L. F. ff. de Priuat. deli. & l. fin. ff. de Furt. l. si. C. de In iur. ca. Tua. & ibi gl. de Proc. glof. verb. Auri. in l. Si qua per calūnia. C. de Episc. & cler.

d Cōtra decisionem Rotæ. 10. in antiquis. tit. de Appellat. & alia qua statim referemus.

e Cap. Finem litibus. circa fin. & ibi notat. Abbas nume. 5. de Dolo & contū. Auen. in ca. 4. Prætor. nume. 29. & 30. ad eo quod per vñū numum non solum sunt qui teneant subrogandam poenā corporalem. Paul. in l. 4. §.

Cato. ff. de Verbor. obligationi. Gomez. in §. Penales. nume. 18. Instit. de Adionibus. dicit hanc communem opinionem, & alios refert Bæca de inope debitore capite 12. nume. 1.

f Quia qui ius sibi ipsi dicit, non consequitur præmium le gale l. Interdum. §. Qui furem ff. de furtis Bald. in l. Si ab hostibus. §. Si vir uxorem ff. Solutio matrim. Grego in l. 46. glo. verbo Matando. in fin. titu. 5. p. 5.

a An præsides provincie sit iudex competens in causa ciuitatis, tradit Belluga de Specul. princip. Rubr. 39. §. Conquerantur. fol. 172. co. 215

b Quia postquam populus omnem curam rei publici. transfudit in Imperatorem. per l. 1. ff. de Constitut. principi. videtur ad aquata esse bona fiscalia bonis publicis Platea in Rub. C. de Fund. patrimon. lib. 11. & in l. 1. C. de quaestor. & magistr. offic. lib. 12. glof. in l. 2. C. de Venien. reb. ciuita. lib. 11. dicit quod res fiscali, & reipub. æquiparatur, Bonifacius in Peregrina. 1. part. verbo, Furtum. fol. 219. col. 4. verb. Officialis. & folio sequent. col. 2. glof. fin. in l. 2. C. de iur. Rei. libro. 11. dicit quod respubli. ca pro rebus suis habet actionem personalem priuilegiatam. Contrariam opinionem, imo quod bona publica, & fiscalia differant, tenet Budæus in l. 1. ff. de Offic. quaestor. pag. 298. & quod non gaudeant priuilegijs fiscali, tenet Platea in l. 2. nu.

zon no milita en el juez ordinario que lleua parte de la pena legal que hizo el Rey. Lo Quarto, por que quando la pena se aplica a la ciudad puede llamarse criminal la causa como quando se aplica al fisco por el similitud y concernencia que tienen entre si los bienes fiscales, y los propios, y bienes concejales. Lo Quinto, porq seria absurdo y perjudicial a la republica, que los Regidores conociesen de estas causas, como quiera que por ser de sus vezinos y en que ay aluedrio y ruego, dexarlashian mal castigadas, porque comunmente profesian ser protectores y rogadores, por los naturales que delinquen, y asi la republica quedariame nos bien satisfecha, y au el fisco Real defraudado. Lo Sexto, porque la jurisdiccion de los Regidores en grado de apelacion es anormal, estraña y limitada, solamente para en lo mere civil: y no se puede ni deue ampliar ni estender a lo que es de otro genero de denominacion, y forma diferentes: y asi se cerro la puerta a esta pretension de las ciudades en capitulos de cortes donde se intento. Verdades, que en las ciudades de Cordoua, Cuenca, Salamanca, Plasencia y en otras partes,

por costumbre, y por executorias sobre penas de ordenanças de diez mil marauedis abaxo, se apela a los Ayuntamientos: y ser esta comun practica, lo afirman y siguen Azeuedo, y Iuan Gutierrez reprobando a Auendaño, que con mas razon el, y otros tuieron lo contrario: porque la practica vniuersal es no apelarse a los Ayuntamientos sobre los tales negocios. Y no obsta el argumento que haze el dicho Iuan Gutierrez para su opinion de vnaley Real que dize, Que quando alguno fue preso por causa pecuniaria no siendo la causa criminal, que apelando y depositando, o dando fianças sea suelto: porque aquello procede en fauor del reo, para que no padezca prision, depositando: pero no para prorrogar jurisdiccion odiosa y limitada a los Regidores, en causa intentada se guida y juzgada criminalmente.

En ciertos casos parece que se podria apelar para los Ayuntamientos, auq huuiesse auido pena de camara en la sentençia, como seria si por lainjusticia de algun contrato, o por la transgression del se aplicasse pena al fisco, mediante algun pacto, o condiccion puesta en la escritura, o etia potest. Paz in Pract. 1. tom. 6. p. c. 3. §. Vnic. nu. 3. foli. 203. versic. Præterea appellatio. f L. 16. titu. 18. lib. 4. Recop.

2. C. de Debitore. ciuitat. lib. 11. & idem in Rubr. numero. 2. & 6. C. de Iur. fisci lib. 10. & quod non sunt eiusdem nature tenet Bald. in capit. 1. nu. 4. de Capitan. qui Curia ved. in feud. Grego. in l. 10. glof. 1. 2. C. de Iure Reipub. lib. 11. & l. Si mile C. de Municip. & l. fin. C. de Municip. lib. 12.

c In Curijs Madrid ann. 1728. & ibidem ann. 1782. petition. 40 & facit petitione præcedens. d Azeued. in l. 19. in fin. numero. 9. titu. 9. lib. 3. Reco. & in l. 7. nu. 9. versic. Vterius. & in l. 8. titu. 18. num. 8. lib. 4. Recop. & in addit. ad Pisam lib. 4. suæ Curie capit. 6. nu. 13. fo. 110. Ioannes Gutier. in lib. 1. Practi. q. 106. num. 1. & 3. & seq. per totam.

e Auend. in cap. 4. Prætor. nu. 30. Didac. Perez in l. 6. tit. 16. co. 1294. lib. 3. Or. versic. Quæ etia potest. Paz in Pract. 1. tom. 6. p. c. 3. §. Vnic. nu. 3. foli. 203. versic. Præterea appellatio.



In l. Quoad statum ff. de Pœnis, ibi. Solam sententiam expectantem esse non criminigenam Alexā. in additione ad Bartol. in l. Ait prætor. in 2. ad dicto. incip. Ad de quod dominus. in fin. ff. de Se-  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000

por enagenar la cosa litigiosa, o si el fisco pidiese alguna herencia, ora en lo suso dicho se procediese de oficio, o de pedimiento de parte, atento lo que dize el Jurisconsulto Marcelo, que solala sentencia se ha de considerar, y no el genero del delito.  
DIEZYSEYS Du da es, dize la dicha ley de Toledo, que se apele al Regimiento de la ciudad o pueblo de la jurisdiccion donde se dio la sentencia, y acace q en vn Corregimiento ay muchas villas y ciudades y en todas tiene el Corregidor primera instancia, y en vn pueblo dio la sentencia, y en otro se apelo della ante el, o dio la sentencia, y apelo de ella en pueblo diferente de donde se siguió la causa, es de ver si la segunda instancia se seguia ante el Regimiento del lugar donde se trato la primera y son vezinos los litigantes: o ante el Regimiento del pueblo donde se dio la sentencia, o se apelo, y a donde asiste el Corregidor en lo qual digo, que si las ciudades, o villas, del tal Corregimiento tienen (como es ordinario) executorias, priuilegios, o costumbres, o que salido de ellas el Corregidor a otras del partido, dexe allí las causas, para acaballas los Tenientes, o Alcaldes ordinarios, y que no las pueda sacar de allí ni de otro

rar a los vezinos: llano es, que allise ha de pronunciar la sentencia, apelar, y definir en apelacion ante el Regimiento del tal pueblo: pero si pudiesse el Corregidor, conocer de los negocios de todos los pueblos en qualquier ciudad, o villa del Corregimiento, toda via digo lo mismo, que la apelacion se ha de seguir en el pueblo donde son vezinos los litigantes, y se trato el pleyto, por que no sean vexados con gastos y trabajo, ni se de jurisdiccion fuera del territorio contra los subditos si ya de lo contrario no huiesse costumbre.  
DIEZYSIETE du da es, si deuiendo apelar el condenado para el Regimiento, apelo por error para la Chancilleria, o para ante Alcaldes de Corte de lo ciuil, y ellos remitiere la causa al Regimiento, por no pertenecerles, podra traer los autos y proseguir la instancia ante el Regimiento, sin nueva apelacion? Y parece que si, por vna decision de Vipiano, que dispone que deuiendo apelar ante el inferior, si se apelo ante el superior no daña el error; y Acursio dize allí, q no es necessaria nueva apelacion: Pero lo contrario parece mas juridico, porque el Rey por la dicha ley de Toledo quitó y apartó la jurisdiccion de si, y de los juezes superiores

L. fin. ff. de Iurisdiction. omnium iudic.  
Cap. Vt litigantes de Offic. ordinaria. in 6. in hæc verba: *Vt litigantes referuntur ad laboribus & expensis statimur, ne Archiepiscopus causas qua per appellationem, vel alias, iure Metropolitano deseruntur ad ipsum, alibi quam in sua propria ciuitate vel diocesi, aut in eis in quibus appellati extitit, vel causae ipsae consistere dignoscunt, audiat, et etiam audienda committat, nisi alibi sibi de consuetudine competat in hac parte.*  
In l. 1. §. Siquis in appellatione errauerit ff. de Appellatio. & l. 18. tit. 23. par. 3. glos. in d. §. Si quis verb. *Prouocatio.* Azeued. in additio. ad Pisam in Curia libr. 4. cap. 6. numero. 45. in fin. fol. 117. & in dict. l. 7. tit. 18. numero. 40. libr. 4. Recopil. Conducit tradita per Gomez de Leo in suis allegation. Casu 75. folio 92.

L. Si per errorem ff. de Iurisdiction. omnium iudic.  
L. Imperatores. 1. Respon. ff. de Appellation. l. Præcipimus. C. Eod. capit. *Dilecti filii, prior extra eodem capit. Romana. 1. Respon. eodem tit. in 6. Bonifac. in Peregrina. verbo Appellatio. Quæstio. 6. glo. omisit medijs. 1. part. fol. 46. Puteus de Syndicat. in princ. titulo de Exce. libus Baronius capit. 2. numero. 6. fol. 88. Coarruu. in cap. 4. Practicarum. numero. 9. Gregor. in l. 18. tit. 23. parti. 3. glos. En dexando. & sequen. Auenda. in capit. 6. Prætor. numero. 3. versicul. *Item in casibus.* & numero. 4. versicu. *Et cū domini.*  
In Regul. In alternatiuis. de Regul. iur. in 6. in Mercurial.  
In cap. Inter. cetera numero. 6. de Appellatio. & resoluit. Angel. consil. 336. incip. *Ista quæstio* numero. 6.  
Dict. l. 7. tit. 18. libro 4. Recopil.  
In l. in §. Tripli. nu. 8. Insti*

res para no poder conocer destas causas pues dize, *Que no se pueda interponer apelacion ante nos, ni para nuestro Consejo y Oydores ni otros juezes de la nuestra Corte y Chancilleria, ni los juezes de quien se apelare sean tenudos de la otorgar, ni la otorguen.* Y así auiendo defeto de jurisdiccion en los superiores, y siendo notoriamente incompetentes y atribuyendose la jurisdiccion a los Regimientos, el error de apelar ante los superiores no escusaria: y si escuso en la dicha decision de Vlpiano fue, porq allí en el juez superior no huuo defeto de jurisdiccion como lo ay en nuestro caso, sino porq no se pudo apelar ante el superior sin apelar primero ante el inferior, pues solo ante el principe se puede apelar omitido el grado intermedio: y allí solamente consistio el error en la persona del juez: pero en nuestro caso auriale en el juez, y en la causa, en especial auiendo expresa prohibicion para no proseguirla ante otro juez, y limitacion de termino para la instancia Y por esta opinion haze vna doctrina de Juan Andres, la qual defiende Filipo Decio, que quando no ay estatuydo termino para apelar, y proseguir la apelacion, es necessario dentro del termino auisar y cerciorar al juez ante

quien se apela: y así por el dicho error, y por el lapso del termino se le adquiere derecho al aduersario, y queda así parecer de sierta la apelacion.  
DIEZY OCHO du da es, si se ha de considerar la cantidad de la demanda, o la cantidad de la condenacion, para que el conocimiento en segunda instancia pertenezca, o no al Ayuntamiento. Y quanto a esta du da digo; que aunq por las palabras de la dicha ley de Toledo, algunos son de opinion, que se ha de considerar la cantidad de la condenacion y sentencia para determinar si compete el conocimiento de la causa, o no al Ayuntamiento y no la cantidad de la demanda: pues dize la ley *Ordenamos q la sentencia definitiva.* (junto con las palabras de abaxo) *que fuere de quantia de diez mil marauedis o de de ayuso, la condenacion de ella sin las costas (y mas abaxo) se pueda apelar para ante el Concejo y oficiales de la ciudad, &c.* Y estas palabras se ponen también en vn capitulo de Cortes de Madrid del año de ochentay tres, donde trata de q las apelaciones del Teniente de Corregidor vengán ante los Alcaldes de Corte de lo ciuil y dize: *Pero si la condenacion fuere de diez mil marauedis, o de de ayuso sin las costas: mandamos que se interpongan las apelaciones para el Concejo, &c.* conforae a la dicha ley de Toledo.  
Y aun pasan adelante Mexia, Azeuedo, y Juan Gutierrez, b diziendo que si vno pidio cien mil marauedis, y el juez condenó en diez mil, que no solamente se pueda apelar desto al Ayuntamiento: pero que por los diputados del se puede reuocar la dicha sentencia, y hazer condenacion de todos los cien mil pedidos, y esto en virtud de

tu. de Añon. per. In heredis. C. de Appellation. Ioann. Gutie. de Iura. confirmato. 3. p. c. 5. num. 28. & 31. Mexia & Pane conclusi. 7. numero. 36. folio 125. Azeu. in addit. ad Pisam libr. 4. suæ Curia. c. 6. nu. 26. & idem in dict. l. 7. numero. 20. versicul. *Ex quo videt.* & num. 39.  
L. 6. tit. 2. lib. 6. Recopil. cap. 22.  
Omnes in locis proxime citatis & Gutierrez. numero. final. ibidem.

<sup>a</sup> In l. Pen. §. fin. ff. de Iurisdic. omniū. iudic. ibi: *Quoties de quantitate ad iurisdictionem pertinenti queritur, semper quantum petatur querendum est, non quantum debeat.* Nec obstat d. l. Inoffere dis, nā ideo ibi ex sententia litis estimatio decernitur, quia erat æqualis libello: pro quo facit glos. ibi, in quantum querit in dubio & doctrina Aug. in l. Ampliorum in fin. C. de appellation. per text. ibi in fin. Bald. in c. 1. §. Præterea nu. 5. de Prohibit. feud. aliena. per Federicum in feud. & Salice. in di. l. Ampliorum in fin. & facit l. fin. C. quādo prouoc. non est. necesse.

<sup>b</sup> L. 16. cap. 17. tit. 6. lib. 2. Recopil.

<sup>c</sup> L. 17. dist. tit. & libr.

<sup>d</sup> L. 1. 2. Respon. ff. de Edendo l. Edita actio. C. eodem ibi: *Edita actio speciem futura litis demonstrat.*

<sup>e</sup> L. Vt fundus. ff. Cōmuni diuid. c. Licet Helii. §. Non iusta. de Simonia.

la dicha ley que da facultad a los dichos diputados para confirmar, o reuocar, añadir o menguar la dicha sentencia; y segū esta opinion he oydo que se practica en la Chancilleria de Valladolid, que se tiene el pleyto por de menor quantia respecto de la sentencia, y no de la demanda; y aun en el Consejo Real lo he visto juzgar así en negocios comenzados ante Alcaldes de Corte de lo ciuil, sobre si erā, o no de menor quantia para poderse apelar dellos, al Consejo o ala falade los dichos Alcaldes.

<sup>221</sup> Pero ni la vna opinion ni la otra en punto de derecho me satisface, y así soy de parecer, que se tenga consideracion a la demanda, y no a la sentencia segun decision del Iurisconsulto Vlpiano: y por la demanda se atribuya, o no la jurisdiccion al Ayuntamiento: porque siendo la demāda demas de los diez mil marauedis permitidos, recibirá agrauio los litigantes, si se les denegasse la apelacion para las audiencias donde ay tantos grados para el remedio de los agrauados: lo qual cessaria si se considerasse la sentencia, y se huuiesse de apelar al Ayuntamiento, cuyo juyzio por la dicha ley queda firme, y no tiene reparo el daño que por el la parte

recibiesse. Y a esto no obstan las dichas palabras desta ley, porque se entienden quando la condenacion sin las costas fuesse regular, igual, y conforme a la demanda, o no excediesse della, ni de la suma tassada a la jurisdiccion de los Regidores, como quiera que la dicha su jurisdiccion es limitada, y para en casos de poca quantia, y de poco perjuyzio instituida, y si se huuiesse de considerar la sentencia y no la demanda, no ternia tassā la dicha jurisdiccion de los Regidores. Y a esto aluden las palabras de vn capitulo de Cortes, que trata de las apelaciones de los Alcaldes de Corte de lo ciuil, que dize así: *Siendo la cantidad sobre que es el pleyto de cinquenta mil marauedis o dende arriba se aya de apelar y apele para el Consejo, &c.* Y esto se repite dos vezes, y lo mismo presupone otro capitulo de Cortes del año de ochenta y seys, que amplia la dicha quantia a cien mil marauedis, de manera que para juzgarse, si es el pleyto de mayor, o menor quantia, se ha de considerar la quantia sobre que se pleytea, segun lo qual a la demāda se deve atender que es el fundamento del pleyto, y sobre la qual ha de caer la sentencia. Y aunque el dicho capitulo de Cortes de ochenta y siete en el fin dize, que podian los dichos Alcaldes conocer de lo sentenciado por vno dellos, *Siendo de cinquenta mil marauedis abaxo*, no por esso se ha de tomar argumento para considerar la quantia de la sentencia, y no de la demanda, porque no son palabras decisiuas. Y en la decision cerca de como se ha de considerar la quantia se remite a la prematica de ochenta y tres donde, como queda dicho, la quantia se ha de regular por lo que monta el pleyto, segun la demanda.

<sup>222</sup> DIEZ Y NVEVE Duda es, si se pudiesse demanda de muchos capitulos, y cada vno dellos fuesse de menor quantia de los diez mil marauedis, ora el juez los sentencie de por si cada vno, o todos juntamente, si la sentencia fuesse de mayor quantia se podra apelar para el Regimiento, o a otro tribunal de menor quantia: en lo qual Fulgoso, y

<sup>a</sup> Fulgosiūscōf. 109. incip. *Quoniam superius.* Speculat. tit. de Sētentijs. §. Iusta. n. 8. & ibi Ioan. Andre. & rursus idē And. in Regul. Ea quæ fiunt. de Regul. iur. in 6. Roman. cōsi. 66. incip. *Viso*, & Purpurat. in l. Si idē. §. ff. de Iurisdic. omn.

iud. & plures alios refert & sequitur Rebus. 1. tom. Cōstit. Franc. tit. de Sētentijs. pro uif. att. 2. glos. 4. num. fin. Orosco. in l. fin. in fin. col. 598. ff. de Iurisdic. omn. iud. c. Et ista opinio est approbata per l. 4. tit. 26. par. 3. secund. Gregor. ibi. verb. *Demās.* & Azueued. in Additi. ad Pisam in Curialib. 4. ca. 6. num. 21. & sequenti. & numer. 39. folio. 116. & numer. 40. cum. 4. sequen. & idem in d. l. 7. tit. 18. lib. 4. Recopil. nu. 16. & seq. & num. 32. & seq. quia tot sunt sententię quod capitula. facit l. Scire debemus. ff. de Verbo. obligatio. l. Carmelia. ff. de Iure patronat. l. Si quis separatim. §. Si quis cum vna. ff. de Appellatio. l. Quædam. ff. Famil. hercif. Iaso in l. Titia. 134. per text. ibi. ff. de Verbo. obligatio. post Bar. in l. de Pupillo. §. Si pluribus locis. ff. de Nou. oper. nuntia. Anton. Gomez in 2. to. ca. 11. nu. 16. & seq. Auend. in tit. de Secunda supplicatio. nu. 13. versu. *Sed quotidianum*, & nu. seq. versu. Item infi.

<sup>b</sup> Bald. in l. 1. C. Si aduersus rem iudic. Paul. & idē Bal. & Iaf. in l. Extra territoriu. ff. de Iurisdic. Tomo. 2.

etio. omniū iudic. Lanfranc. in ca. Quoniā contra titul. de Interloquutio. & Appellatio. n. 35. ad fi. de Appellat. idem Paul. consi. 164. vol. 1. Bar. in l. ff. de Iurisdic. omn. iudic. cōmuniter receptus secūd. DD. ibi. idem Bar. in Tract.

de Iurisdic. one. versu. ex prædictis. & in l. Certi conditio. §. Quoniā. ff. Si cert. petat. & in l. Græcē. §. Illud. per text. ibi. ff. de Fideiussor. Aufrer. in Addition. ad Capell. Tolosan. quæstio. 215. Paz in Practi. 1. tomo. 6. par. tis. capit. 1. §. Vnic. num. 17. fol. 204. l. In hoc iudicio, & l. Quædam mulier. ff. Famil. hercif. l. 1. §. His verbis. ff. Ne vis fiat ei. l. Si non fortē. §. Si centum. & ibi Iaf. ff. de Conditio. indeb. glo. fin. in l. fin. C. de Re iudc.

<sup>223</sup> Pero estas opiniones no se encuentran con la passada de Fulgoso, y Especulador, y sus sequaces: porque la distincion y concordia dellas (segun doctrina de Bartulo y otros) es, que si la demanda se pone por capitulos, diuisa y separadamente, por causas y razones diferentes, siendo cada capitulo de diez mil marauedis abaxo, podran los Regidores juzgarla en apelacion, segun la primera opinion de Fulgoso: pero si se puso indiuisamente en vn contexto de palabras, y en vna suma, junta por vna, o por diuersas personas, y causas, no podra apelarse para

<sup>d</sup> In l. 6. tit. 16. col. 1298. versu. *Dubitari*. lib. 3. Ordinam. & in Addition. ad Seguram in l. Cum patronus. num. 45. ff. de Legat. 2. fol. 78. & quæ tradit Azueued. in dist. l. 7. tit. 18. num. 16. & sequent. lib. 4. Recop.

<sup>e</sup> Bart. in l. Extra territorium. in fin. ff. de Iurisdic. omnium iudicium, & ibi Paul. & Iaf. in fin. num. 27. Abb. in c. Cum inter. in fin. de Re iudic. dicit notab. distinctionem Auil. in Forma Syndicat. art. 49. glo. *Condenar*. n. 14. & cōmuniter

muniter receptam, ex Iaf. vbi supra Paz in Pract. . tomo.6 part.capit.1. §. Vnic.numer. 18.folio.204. Azeued. in Addit. ad Pisam in Curia libro.4. capit.6.numer.17. cum sequent.

a Partem affirmatiuā, quod talis sententia valeat in vim pacti, tenet Guido Pap. Decisio. 287. Paul. Castren. in l. de Quare. §. Index. per text. ibi. nu. 3. ff. de Iudic. Sali. in l. Certa ratione. C. Quando prouoc. non est neces. Auiles in forma Syndicat. artic. 49. nume. 13. quia sententia que non valet in vim sententia, valet in vim pacti. l. 2. & ibi gloss. C. Communia vtriusque iud. gloss. in l. 1. C. Qui pro sua iurisdictione. Bal. in l. Error. C. 225. De lo qual se infiere que tampoco valdra el pacto y concierto de las partes, por el qual prorogan la jurisdiccion a los Regidores, en quanto al termino, para que

ante los Regidores, segun la opinion de Baldo, y los que le siguen: y esto aunque concurra el expreso consentimiento de las partes, como luego veremos.

224 VEYNTE Dudas, si mediante el expreso consentimiento de las partes podran conocer los Regidores demas quantia de los diez mil marauedis, que la dicha ley de Toledo les permite, y resueluo que no, porque no pueden derogar el derecho publico, ni prorogar el orden, y tassa dada y puesta por la dicha ley, ni valdra en este caso la tal sententia en fuerza de pacto, o conuencion de partes, segun la mas verdadera y comun opinion. a

225 De lo qual se infiere que tampoco valdra el pacto y concierto de las partes, por el qual prorogan la jurisdiccion a los Regidores, en quanto al termino, para que

spons. 26. numer. 10. Didac. Perez in l. 1. titu. 7. col. 988. in fin. libro. 3. Ordi. Mexia super l. Toleti. 1. fundame. 10. part. folio. 23. numer. 39. versi. Quod circa. & numer. 46. & in Respon. ad 7. fundam. 1. part. numer. 1. & 2. idem

passados los quarenta y cinco dias de la dicha ley de Toledo, puedan sentenciar la causa de apelacion, y que valga la sententia, alomenos en fuerza de contrato y de pacto, segun la dicha comun resolucion, y lo que traen Amedeo, b y Iuan Gutierrez, c despues de otros. Bien es verdad que resueluen en este articulo que valdria el dicho pacto y conuencion, no para dar jurisdiccion a los Regidores, ni virtud a la sententia, en fuerza de sententia, si no para no alegar, ni oponer la nulidad de la instancia perimida y acabada, ni dezir de nulidad por esta causa contra ella, porque el pacto y concierto, aunque sea jurado no se estiende a prorrogar jurisdiccion, o potestad, d ni a prouar la nulidad que prouiene dello; saluo si las partes desde luego consintiesen en la senten-

lio. 48. numer. 76. c De Iurament. confirmat. 3. part. cap. 5. numer. 10. post plures relatos a Bantio. in tract. de Nullitat. proces. in Rub. Quomod. senten. repar. poss. numer. 18. & 19. folio. 563. cum sequentib. d Angel. & Alexand. relati a Bantio, & Gutierrez. vbi supra & Marian. Socin. Iun. conf. 18. num. 2. lib. 1.

b De Syndic. fo

Bart.

a Bart. in l. Scius, & Augerius. ff. Ad leg. Falcidiam.

b L. Si quis ex aliena. ff. de Iudic. Orosc. in l. Fin. in fi. col. 569. ff. de Iurisdic. omn. iud. Azeued. in Addit. ad Pisam in Curia. lib. 4. c. 6. num. 32. in fi. & nu. seq. & in d. l. 7. nu. 28. titu. 18. lib. 4. Rec.

c Bar. in l. Edita. nu. 6. col. 3. ad fin. C. de Edendo. Paul. de Castro in l. Quidam existimauerunt nu. 9. ff. Si cert. pet. dicit commun. Iaf. ibi col. si. q. si. Re-

227 bus. in 1. tom. Costit. Franc. tit. de Sentent. prouis. artic. 2. glo. 4. nu. si. in fin. lat. Alexan. in Addit. ad Bar. in l. Incōmodato. §. Duobus. ff. Comoda. Anton. Gomez. 2. tomo. c. 10. nu. 6. versi. Pulchrum tamen dubium. & c. 11. nu. 16. Didac. Perez in l. 6. titu. 16. col. 1298. in med. versic. Et nota istam glossam. lib. 3. Ord. Azeu. in d. l. 7. tit. 18. nu. 18. lib. 4. Rec. & in d. Addit. ad Pisam nu. 23. \*

226

Quando huuiesse duda, si la quantia es de diez mil marauedis, o mas de interesse, y la parte no lo opusiesse, deuese interpretar en fauor de la jurisdiccion del Regimiento, b por cuitar a las partes de molestias y gastos, siguiendo la apelacion fuera del pueblo donde son vezinos: pero oponiendo la parte el defecto de jurisdiccion deuria el interessado prouar la quantia y fundar la jurisdiccion del Regimiento concluyentemente.

227

VEYNTE Y VNA Duda es, si el actor a quien se deuen veynre mil marauedis pide solamente diez por vna demanda, y otro dia pone otra de otros diez a efeto de que no se pueda apelar para la Chancilleria si no para el Regimiento, si valdra esta cautela? Digo que no, y que podra a instancia de la parte ser cõpelido a que siga los pedimientos juntamente conforme la resolucion comun de los Doctores: c Pero si deuiendose a vno diez mil marauedis pidiesse cinco, bien podrian los Regidores conocer de todos diez mil inclusos, en la tassa de su jurisdiccion. d † Y si

228

alguno por frustrar la apelacion del Regimiento, y para que se apele a la Chancilleria, con cautela pidiere veynre, deuiendose diez, aunque los diez se le den por la sententia deue ser condeñado en costas, e y no le valdra su cautela para que dexede apelar al Ayuntamiento. \*

229

VEYNTE Y DOS Duda es, si siendo incierta la suma de la demanda, y de la condenacion contenida en la sententia del ordinario, podran los Regidores, conociendo en apelacion della, sentenciar en mayor quantia de los diez mil marauedis, que por la dicha ley de Toledo se les permite? En lo qual digo, que si esta duda se quanta sea la suma de la primera causa, podran los Regidores conocer y condenar en mayor suma, y si es cierto, que la causa no excede de diez mil marauedis en su principio, bien podran, constando en segunda instancia de mayor deuda y suma, sentenciar en mayor quantia. f

230

VEYNTE Y TRES Duda es, si disponiendo la dicha ley, que los Regidores puedan juzgar las causas de apelacion de quantia de diez mil marauedis, podran conocer de pleytos que no fueren sobre marauedis, sino sobre bienes rayzes, o sobre pan, vino, azeyte, o sobre alguna bestia, o alhaja? En lo qual digo, que aunque en la recopilacion desta ley se le quitò la palabra, Estimacion, que estaua en la letra y texto antiguo della, y solo quedò la palabra, Quantia, toda via se comprehenden en la dicha jurisdiccion de los Regidores los pleytos que consisten en especie; conq el valor y estimaciõ de la cosa demandada no exceda de los diez mil marauedis. Porq demas q en la palabra Quantia, se comprehende lo

d L. si. §. fin. C. de Appellatio. Bar. in dist. §. Duobus.

e Angel. in Authen. d Defens. ciuita. §. de Cetero. ibi, Minorum.

f L. Ampliore. §. si. C. de Appellatio. & ibi Bar. Bal. & Salice. & Gutierrez de Iuram. confirm. 3. p. ca. 1. nu. 25. & seq. vsque ad fin. vbi congruè de Hoc. g. Dist. l. 7. titu. 18. lib. 4. Rec.



<sup>a</sup> L. Quisquis. ff. de Legatis. 3. & ibi Bart. & in l. i. oppositione. 1. C. de Acton. & obligat. Speculat. tit. de Fruct. & interes. §. 6. vers. Hoc autem num. 3.

<sup>b</sup> L. 1. ff. Quod metus causa. l. 3. in princip. ibi: Neque frustra adijcitur. ff. de Iure iur. l. 1. in fi. ff. Ad municip. §. Quibus. in 1. constitu. Codicis. & l. Vnic. circa med. C. d. Nouo. C. Faciend. l. Si ita quis. C. de Iudic. Cōtra quia leges sunt ali quādo similes: ergo vna super fluit. l. Si quis in conscribendo. C. de Patris.

<sup>c</sup> Auil. in ca. 49. in forma Syndicat. glo. Condenar. numer. 3. Azeuc. in Ad. dit. ad Pisam in Curia lib. 4. c. 6. nu. 9. & sequent. fol. 109 idem in dict. l. 7. num. 5. titu. 18. lib. 4. Recopil.

<sup>d</sup> L. Ab ea parte. ff. de Probati. Alex. in l. Ex quacunque num. 16. ff. Si quis in ius voc. non ierit. & idem in conf. 1. nu. 8. vol. 5. Curt. Iun. consil. 124. nu. 6. Auil. & Azeuc. vbi sup. Villalob. in Erar. Com. nu. opin. litera. I. num. 269. fol. 98. Ioan. Gu-

que es especie, \* por ser como es esta ley favorable a la Republica, respeto de que los vezinos no sean vexados con costas y gastos en pleytos de poca quantia y valor, y militando la misma razon se deuiera aplicar y ajustar a la jurisdiccion de los dichos Regidores: y así, por cosa superflua y no necesaria se quitò de la dicha ley la dicha palabra. *Estimacion*, porque en las leyes no ay ni se presume superfluidad,<sup>b</sup> y esta opinion tuuieron algunos autores destos Reynos,<sup>c</sup> y se practica en ellos vniuersalmente.

Pero es de advertir que ha de calificarel actor la jurisdiccion de los Regidores, prouando en primera, o en segunda instancia valer la cosa que demanda diez mil marauedis, o de alli abaxo, pues es calidad necesaria, y fundamento de su intencion,<sup>d</sup> o para excusarse de prouar el dicho valor, o quantia, puede reducir a nueue mil marauedis la estimacion del pleyto, ora en la demanda, ora despues en la apelacion, o alegacion de agravios (y lo he visto ya dos ve-

zes sentenciar así en el Consejo) haziendo gracia al reo de la demasia, pero no suspendiendo la cobrança della, lo qual puede hazer, segun doctrina de Bartulo, y otros Doctores, aunque el reo lo contradiga.<sup>e</sup>

Azeucado<sup>f</sup> y Iuan Gutierrez<sup>g</sup> dizen, que despues de sentenciada la causa no se puede reducir la quantia de la demanda a menos: pero lo contrario es mas verdadero, por ser en la misma causa, y sin mudar la accion, y perdiendo de su derecho, disminuyendo y minorando la demanda, y no creciendo la, ni mudando la accion.<sup>h</sup> Porque ningun agrauio haze el actor en ello a su aduersario, pues le remite y suelta la demasia, y le desobligade yr a litigar a la Chancilleria a mayor costa.

Pero esta reducion y restriccion de la mayor quantia a la menor, que se permite en la jurisdiccion que compete a los dichos Regidores hasta diez mil marauedis, no procede ni se puede hazer en causas criminales,<sup>i</sup> ni en las que sentenciaron Oydores,<sup>k</sup> o Alcaldes de Corte, ni

lib. 4. Rec. & l. fin. tit. 12. lib. 2. Rec. Castell. in l. 49. Taur. num. 8. vers. *Sediterum quero*. Azeuc. in addi. ad Pisam in Curia lib. 4. c. 6. nu. 35. & in dict. l. 7. nu. 29. & sequent. tit. 18. lib. 4. Recopilation.

tierr. de Iurament. confir. 3. par. c. 5. nu. 29. fol. 223.

<sup>e</sup> Bar in l. Edita. num. 6. col. 3. ad fin. C. de Edendo, ibi: *Intelligo detrabere, non differendo per viam dilatiuam, seu suspensionem, sed per viam remissionem, renuntiendo illi parti, quam detrahit, in totum renuntiendo ac remittendo poterit*. Paul. de Cast. in l. Quidam existimauerunt. nu. 9. ff. Si cert. pet. Didac. Perez in l. 6. glo. fin. in fin. col. 1298. titu. 16. lib. 3. Ordi. Gutierr. vbi supra nu. 24. fol. 223.

<sup>f</sup> In dict. l. 7. nu. 9. & 28. in medio. tit. 18. lib. 4. Recop.

<sup>g</sup> In loco proximo citato dict. num. 24.

<sup>h</sup> §. Si minus. & ibi glo. magna in med. instit. de Actio. glof. in l. Edita. C. de Edendo.

<sup>i</sup> L. 8. titu. 18. lib. 4. Recopilation.

<sup>k</sup> L. 9. titu. 17. lib. 4. Rec. & l. fin. tit. 12. lib. 2. Rec. Castell. in l. 49. Taur. num. 8. vers. *Sediterum quero*. Azeuc. in addi. ad Pisam in Curia lib. 4. c. 6. nu. 35. & in dict. l. 7. nu. 29. & sequent. tit. 18. lib. 4. Recopilation.

L. 1.

<sup>a</sup> L. 1. tit. 2. c. 6. lib. 9. Reco. & c. 19. Nouarum ordinationum circa locationes gabellarum.

<sup>b</sup> L. 17. & 29. tit. 7. lib. 3. Recopil. & l. 20. titu. 4. & l. 12. titu. 5. lib. 2. Moterroso in Pract. 2. Tract. fol. 13. & dicam infra lib. 231

<sup>c</sup> L. 3. tit. 7. lib. 7. Recop.

<sup>d</sup> In l. 1. in prin. ff. de Authort. tuto. l. Qui id quod 34. ff. de Donationi. ibi: *Causam enim & originem consistuta pecunie, non iudicij potestatem preuale replacuit*. l. 2. §. Paruque re ferre. ff. de Priuileg. credit.

An. el. per textum. ibi. in l. Nauis. 2. ff. Ad leg. Rhod. de Pact. late Ias. in l. Si quis ne que causam. column. 2. num. 3. & ferè per totam l. e. u ram, per text. ibi. ff. Si certu petat Hippol. Singul. 247. & late Mieres de Maiorat. 2. part. questio. 4. illatio. 8. Roland. conf. 11. numer. 61. cū sequent. vol. 3. & conf. 41.

<sup>e</sup> L. 8. titu. 18. lib. 4. Recopilation.

en causas de alcavalas,<sup>a</sup> ni de residencias,<sup>b</sup> ni sobre ocupacion de terminos concegiles,<sup>c</sup> aun que fuesen de menor quantia: porque en los dichos casos y negocios no tienen los Regidores jurisdiccion, conforme a lo dispuesto por leyes destos Reynos.

**VEYNTE Y QUATRO** Duda es, si auiedo se pedido execucion, o demanda de diez mil marauedis abaxo, por rēditos de algun censo, cuyo capital monta mas de diez mil marauedis, o concurriendo terceros opositores por dote o por otras causas de mayor quantia, podra conocer el Regimiento de sta causa? Y digo que si, porque basta que la cantidad de la demanda<sup>233</sup>

principal quadre a la jurisdiccion, aunque las de las oposiciones excedan, pues (como dice el jurisconsulto Vlpiano<sup>d</sup>) lo que principalmente se trata, deue considerarse, y lo demas no viene en consecuencia.

**VEYNTE Y CINCO** Duda es, si excediendo la quantia, o la estimacion de la cosa de mandada de los diez mil marauedis de que pueden conocer los Regidores en alguna pequeña suma, bastara para in

Tom. 2.

ualidar y frustrar la jurisdiccion dellos? En lo qual digo, que aunque lo poco se equipara a lo que es nada,<sup>e</sup> y de las cosas minimas no cura el pretor,<sup>f</sup> y que por el bien de las partes, que no vayan a litigar a la Chancilleria, parece que se deuiera tolerar el pequeño exceso, y passar con la jurisdiccion del Regimiento. Pero con todo esto no se puede apelar para ante el,<sup>g</sup> porque la causa limitada ha de produzir limitado efecto,<sup>h</sup> y por vn marauedi compete accion.<sup>i</sup> Y en argumento de esto haze, que se refcinde la venta por el engañio de mas de la mitad del justo precio, aun que sea en vn marauedi.<sup>k</sup>

**VEYNTE Y SEYS** Duda es, si son auidos por dos votos el parecer de los Regidores Diputados para las dichas causas de apelacion, quando se acuerdan por consejo de vn solo assessor, y si podra el vno dellos dexar de seguir el parecer del assessor que sigue su compañero, y atenerse al voto del juez ordinario? En lo qual digo, que el estitilo que se tiene es, que los dos votos por consejo de vn assessor hazen mayor parte: y con esto pasan el Doctor Pifa; y

Z 3 Iuan

numero 17. & sequentib. volum. 4.

<sup>e</sup> L. Quauis. ff. de Condition. & demonstra. l. Senatus. §. Marcellus. ff. de Legatis. l. Baldan Auth. Prætere. in fi. C. Vnde viri & vxor. & in l. Obseruare. nu. 4. C. Quorum appellationes non recip. Abbas in cap. Cū Bertholdus. numer. 28. de Reind. Hippolyt. singul. 276.

<sup>f</sup> L. Seio. ff. de In integr. restit. l. Res. ff. de Contrahenda. emptio. l. Si oleum. in fin. ff. de Dolo.

<sup>g</sup> Mexia de Paine; conclusio. 3. num. 17. fol. 6.

<sup>h</sup> L. Ne in agris. ff. de Acquirē. rerum domin. l. Age cum Gemiano. C. de Transactio.

<sup>i</sup> L. 4. & l. Si proprietarius. in fin. & ibi optimè Bar. & Iaso. ff. de Damno infect.

<sup>k</sup> L. 2. & ibi Doctores. C. d. Rescindend. venditio. glof. in cap. Cum causam. de Empti. & vendit. Ias. in l. 2. numer. 23. C. de Iure emphyteu. Re

buff. in tracta. de Sententijs execut. articu. 16. glos. 7. nu. 1. dicit communem. Anton. Burg. in dict. cap. Cum causam. numer. 7. Mexia vbi supra. & vide Mençium in d.l. 2. nu. 41.

**a** Pifa in Curia lib. 2. cap. 18. numer. 19. & sequentib. fo. 70. & Ioann. Gutierr. lib. 1. Practic. quaest. 94. nu. 3.

**b** L. 22. tit. 9. p. 2.

**c** L. 4. tit. 26. par. ti. 3.

**d** Sefs. 27. ca. 6. de Reformatio ne. ibi: *Vnum autem tantum sit vtriusque votum.*

**e** Iaf. in l. Si pater. ff. de Vulgari. & pupil. Auen. in cap. 23. Prætor. nu. 14. versu. Et si discordant. Ioann. Gutier. d. q. 94. n. 2. & seq.

**f** Dict. l. 7. in fi. tit. 18. libr. 4. Recop.

**g** L. 2. in fin. tit. 22. part. 3. & ibi Gregor. & dixi sup. lib. 1. c. 12. num. 41.

**h** Bald. in l. 1. col. 1. versu. Sexto queritur: ff. de Offic. cõsul. Gregor. in d.l. 2. par. verbo, *Si entendi-*

Iuan Gutierrez: aunque no se yo en que derecho se fundan, pues la ley de Partida <sup>b</sup> dize: *Que el juez que no supiere derechos, tenga consigo omes sabidores, por cuyo cõsejo juzgue:* y pues al solo juez da muchos assessores, no se yo deuen ser contentos y admitidos in solidum con vn solo assessor; ni porque terna fuerza de dos votos, lo que por vn solo parecer se determina. Y otra ley de Partida <sup>c</sup> dize: *Que es nula la sentencia a donde no se acertaron todos los juzgadores a quien fue encomendado.* Y tambien hazen a proposito vnas palabras del Concilio Tridentino, <sup>d</sup> que dispone, que quando el Obispo fuera de visita procede contra algun capitular, que se nombren otros dos capitulares por adjuntos, para que con el conozcan de la causa, y dize que el voto destos dos adjuntos sea vno. Y a mi juyzio en el caso propuesto deuián ser conformes los letrados, que saben los terminos, y puntos que en los procesos se requieren considerar: y esto es lo que la ley quiere sentir, pues iguala la calidad de los dos votos con el voto del juez a quo que es Letrado. Bien auria que dezir por vna parte y por otra: sobre lo qual se puede ver lo que traen

Iason, Auēdaño y otros, <sup>e</sup> pero en fin el comun estillo destos Reynos es, que el parecer de los Diputados por consejo de vn assessor Letrado, tiene fuerza de dos votos, y haze sentencia, aunque discorda el juez a quo, como está proueydo por ley destos Reynos, <sup>f</sup> que dize así: *Los dichos tres Alcaldes diputados, o los dos de ellos, si los tres no se conformaren, den y pronuncien sentencia en el dicho pleyto (y mas adelante) y lo que estos así determinaren, sea firme, y executado por la justicia ordinaria.*

<sup>g</sup> En lo que toca a la otra parte de la duda propuesta, digo, que aunque es verdad que los Regidores están obligados a determinar por parecer de assessor, pero no están obligados a seguirle, si no es justo, atento lo que dize vna ley de la Partida <sup>h</sup> en estas palabras: *E los juezes deuen formar su juyzio en aquella manera que el Consejo les fue dado, si entendieren que es bueno, &c.* y así podrá el vno de los Regidores, si quisiere, conformarse con el parecer del juez ordinario, y dexar el de su compañero y del assessor. <sup>i</sup> Bartulo dize a este proposito, que en caso de la dicha discordia podrian tomar vn tercero, y en efecto lo que acordaren los dos Regidores, sera mayor parte, y valdra su sentēcia, así en grado de apelacion, como en caso de recusacion. <sup>k</sup>

<sup>l</sup> VEYNTE Y SIETE Duda es, que se hara, quando los dichos Diputados y el juez ordinario son de tres votos y pareceres diuersos, y no hazen sentencia conforme con la del ordinario, ni contra ella, sino que son todos tres votos singulares y diferentes: Y en esto digo, que no pudiendo reducirse a vn parecer y sen-

**i** Inl. Inofferendis. C. de Appellatio. Pifa vbi supr. dict. lib. 2. c. 18. nu. 21. fol. 70.

**k** Auend. in cap. 23. Prætor. 2. par. num. 14. versu. *Vel aliter.* Paz in Pract. 1. tom. cap. 3. 7. part. 6. 12. nu. 54. & seq.

**l** Faciunt tradita per Ioann. Garf. de Expensis. cap. 24. nu. 16. & l. 16. De la creacion de los Alcaldes de lo civil. cap. 18. titul. 6. libr. 2. Reco. ibi: *Pero siendo todos tres votos singulares.*

<sup>m</sup> L. More. & ibi gloss. & Ioan. Baptif. num. 1. ff. de Iurisdic. omnium iudi. Paul. & DD. in Authent. Si vero. C. de Iudic. Alciat. in Rubr. num. 5. de Offi. ordin. Bernard. Diaz in Regul. 380. Auenda. in c. 23. Prætor. 2. part. num. 14. versu. *Vel aliter.* Pifa in Curia lib. 2. cap. 18. versu. Item si in causa nu. 20. fol. 70. & Azevedo in l. 1. tit. 9. numero. 15. libr. 3. Recop. gloss. 1. & in d. l. 7. num. 65. titulo 18. libr. 4. Reco. post Didac. Perez in l. 4. titul. 8. lib. 3. Ordin. col. 1072. versu. Sed dubitari potest Ioan. Gutier. in libr. 1. Pract. quaest. 94. numer. 3.

<sup>n</sup> Glo. Notab. in l. 1. versu. *Spezialiter.* C. Ne liceat potestio. & in l. 2. C. de Offic. eius. Alexand. in Rubr. ff. Eod. tit. col. 1. Iaf. in l. a Iudice. in fin. C. de Iudic. Decius in capit. Cateru. numer. 1. eod. titul.

<sup>o</sup> Dict. l. 7. tit. 18. libr. 4. Recop.

<sup>p</sup> Text. & gloss. in l. Pomponius. ff. de Re iudic. glossa in l. 1. C. Si vnus ex pluribus tutor. Speculat. titulo de Procurato. §. Ratione. versu. *Quid si plures consules.* Guido Pape Singul. 422 in fine. Capite Cum ecclesia Sutrina. ibi: *Conuenientes*

sentencia la mayor parte dellos, porque el vno absoluió al reo, y el otro le condenó en quatro y el otro le remitió a contadores, o le adjudicó alguna heredad, en tal caso, se deuen nombrar en el Ayuntamiento otros dos Diputados, que con los nombrados determinen la causa, como de negocio y pleyto remitido; y si el termino fuere tan breue, que en el no puedan sentenciar, y sen de la cautela que arriba diximos, que es de dezir que pronuncian desde luego la sentencia que védra ordenada y acordada de parecer de tal Letrado.

<sup>q</sup> VEYNTE Y OCHO Duda es, si sera necesario que se hallen ambos Regidores con el Corregidor o Teniente, no solo a los autos que se hazen, pero tambien al pronunciar de la sentēcia: o si basta que concorra el vno y si la jurisdiccion de los dichos Regidores Diputados es ordinaria, <sup>a</sup> o delegada: En lo qual presupongo, que la jurisdiccion de los dichos Regidores es ordinaria, como la del Co-

regidor, o su Teniente, de quien se apeló: porque los juezes dados por constitucion de ley <sup>b</sup> (como lo son los Regidores por la dicha ley Real <sup>c</sup>) son juezes ordinarios: de lo qual se podia inferir, que podia cada vno <sup>d</sup> conocer y hazer autos judiciales apartadamente. Pero como quiera que esto procede, quando la jurisdiccion se concede por diuersas leyes, o por vna a diuersos juezes in solidum a cada vno: pero en nuestro caso esta dispuesto lo contrario por la dicha ley, que concede la jurisdiccion a los dos Diputados, juntamente con el juez de primera instancia, y por requisito necesario dispone que aya numero de juezes, y que sean tres, en quanto dize, *Que el conçejo elija dos buenas personas, ante los quales en vno con el juez se ventile la causa, ponderando la palabra, en vno.* <sup>e</sup> que es como juntamente: <sup>f</sup> y así sea la resolucion, que deuen concurrir todos tres a la pronunciacion de la sentēcia definitiva, y auna la de los autos interlocutorios, <sup>g</sup> in

Constitutio.

<sup>h</sup> Glossa 1. in capit. Prudentiam. de Officio de legat. Alexand. in dict. l. Pomponius. numero 9. ff. de Re iudic. & alij quos refert Bernardus Diaz in Regul. 353 & ibi Additi. Salced. fol. 123. Auil. in Forma Syndicat. articul. 45. gloss. *Condenar.* nu. 4. Paz. in Pract. 1. tom. 6. p. c. 1. §. Vnic. n. 11. fol. 203. Azevedo. in Addit. ad Pifam lib. 4. c. 6. num. 173. liter. O. & in d. l. 7. numer. 65. & 67. titul. 18. libr. 4. Recop.

<sup>i</sup> in vnum. de Causa possess. & prop. l. 17. titulo 22. ad finem. partit. 3. & quod tradit Baldus in l. Vnic. §. Vbi autem. numero 6. C. de Caduc. tollen. & Idem in l. 1. ff. de Offic. proconsul. & Lanfrancus de Orzano in Decisionibus. 2. Centuria. Decisione 113. vbi expresse dicit: *quod consules iudices appellacionum simul debent procedere, plurareferens:* & vide Decium in capite. Causam matrimonij. de Officio. de legati. Lu cas de Penna in l. Nihil. versu. *Secundo queritur.* C. de Palatin. sacrarum largitionum 3. libr. 12. secundū quod intelligitur doctri na Ripæ in capite. Cum M. Ferrariensis. numero 99. de

a Bald. in l. Cum magistratus. nu. 5. C. Quando praeoc. no est. cecel. Alexan. in dict. l. Pomponius.

b Capit. Cum ab vno. & ibi notatur. de Re iudicat. in 6. & vi de Bar. in dict. l. Pomponius. ff. de Re iudic. & Lanfrancus Decisione 18. post Bald. in l. Et. ad fin. C. de Authorita. p. r. f. n.

c Vide notata in cap. Prudentiam. de Offic. delegati. & in l. Duo ex tribus. & in l. Inter pares. ff. de Re iudic. & in cap. Vno delegatorum de Offic. delegati. & in cap. fin. de Re iudic. & in d. c. Cum ab vno Azeue. in dict. l. 7. numer. 60. & seq. titu. 18. libr. 4. Recop.

d Auend. Respõ fo. 26. num. 3. versicul. in tantum.

e L. Si in tres. ff. de Arbitris. l. Duo ex tribus ff. de Re iudic. ca. Causam matrimonij de Offic. de legat. §. Diffinitiva. versicul. Item si plures. 2. questio. 6. l. 17. in fin. titu. 12. partit.

que baste comerer el vno su voto al otro para la determinacion y pronuncia cion. a Verdad es. que estando todos tres presentes, podra el vno en nombre de todos en numero plural dar y pronunciar la sentencia, porque su presencia induze con su taciturnidad expreso cõ sentimiento: y si faltasse alguno por muerte o enfermedad, o ausencia larga, se deue en su lugar eligir otro; e porque por el impedimento de los Regidores no se purga la mora.

Y no es de consideracion que sea confirmatoria, o no, la sentencia de los diputados, para que baste por esto la presencia del vno a la pronunciacion con el ordinario, porque el otro diputado que falta, podria dar tales razones, por las quales por ventura los aduxesse a su parecer, y fuesse diferente la sentencia: e y la ley a el hizo juez, y no al assessor de quien viene firmada. Y si se dixere, que fuele auer dificultad en juntar los Diputados y q se causara dilacion, y no tan buen expediente en los negocios, digo, que el pleyteante haga su diligencia en buscarlos, y ellos se dexen hallar, y hagan su oficio, y se junten con el ordinario, pues en vno y otro fuero estan obligados a ello, y que se

guarde la ley, que lo dispuso assi. f. De lo qual se aduertete, que se deue prohibir, y auer castigar, al escriuano que segun abuso, de algunos pueblos va a leer peticiones, y hazer autos, y pronunciar sentencias ante los dichos Diputados a sus casas, y en las plaças, sin asistencia de su juez, Corregidor, o Teniente. En Madrid y en otras partes se vsa pronunciar algunas vzes los Regidores solos sus sentencias en el Ayuntamiento sin estar alli el Teniente que dio la primera sentencia: pero esto procede estando consultada con el, y puesto esto por auto al pie de la sentencia. A proposito desta duda escriue Iason, & que valdria la sentencia pronunciada por dos de los dichos tres juezes, si huuiesse costumbre dello: pero esto se entenderia siendo el vno dellos el ordinario, y la sentencia confirmatoria, y la costumbre introduzida despues de la ley.

VEYNTE Y NVEVE Duda es, si es necessario comunicar los Regidores su sentencia con el ordinario, o si podran ellos pronunciarla sin preceder la dicha comunicacion hecha por ellos, o por el assessor? y si por no hazerse la dicha comunicacion, sera nula la sentencia de los Regidores? En lo qual digo, que la comunicacion y conferencia de lo que se ha de definir y sentenciar, es necesaria entre los Regidores y el Corregidor o Teniente, aunque la ley no lo decide ni pone por requisito: pero no pueden determinar la causa y negocio apartadamente, sino en vno, como queda dicho; y assi por que cõ la contradiccion y disputa se auerigua y sale mejor a luz la verdad, parece que el assessor, como voz y espiritu que es de los Diputados, h que no son juristas, ni sabidores del derecho, deue (al menos quando se reuoca

3. & ibi Greg. verbo Deu. f. Dict. Si in tres. & dict. l. 7. titu. 18. lib. 4. Recop. g. In l. de Quibus num. 34. ff. de Legib. Auend. in ca. 3. Prator. nu. 14. versicul. Rel. aliter. in fin. 2. p.

Veritas hinc inde exagitata magis splendet in luce cap. Graue 35. questio. 9. l.

Munerum. §. Mixta. ff. de Muner. & honor. ibi: Herennius Modestinus notando, & disputando bene & optima ratione de re iur. Veritas enim quãto magis cõteritur & oppugnatur, tanto clarior expulsi nebulis in lucẽ progreditur; sicut aromata magis redolent, quanto magis conteruntur, l. Diui fratres. ff. de Iure patron. Roland. conf. 13. nu. 1. volu. 3. & eleganter idem conf. 66. nu. 1. vol. 2. & conf. 6. nu. 1. vol. 1. Neuzamis in Prælujijs ad Siluam nupt. num. 7. a Paz in Practi. 1. tom. 6. part. c. 1 §. Vnic. n. 12. & 14. fol. 203. Azeued. in dict. l. 7. nu. 93. versic. O los dos. titu. 18. lib. 4. Recop. l. 27. in fin. titu. 22. part. 3. b Cap. Vt debitus honor. de Appellatio. & cap. 2. de Offic. de Legat. in 6. c Azeued. in Ad dit. ad Pisam in Curia libr. 4. ca. 6. nu. 98. liter. T. versic. O los dos. folio.

uoca la sentencia del ordinario) comunicarla cõ el, a assi por el decoro y respeto del Corregidor o Teniente, juezes ordinarios, b como porque podria ser con la disputa y examen del negocio conformarse en mas justa sentencia. Y no se enfade el assessor (ya que aceta serlo) ni se deshonne y dedigne de yr a comunicaf su parecer y juyzio con el del juez, pues el fin que de alli ha de resultar, es acertarse mejor en dar la justicia. 241 Con todo lo dicho no tengo por nulidad e dexarle de hazer la dicha comunicacion vocalmente, o por escrito, ora el assessor este impedido, o enfermo, o no lo este, porque la ley no lo dispone en la forma que da y tiene ordenada para estas causas, y para quitar la consequencia, y entender que la ley no lo quiso, ni lo tuuo por forzoso ni necesario, basta dar instancia de lo contrario, e pues muchas vzes se embian las tales causas a sentenciar fuera del pueblo, y no pueden comunicarse el assessor y el juez por la breuedad del termino, y distancia del lugar, o si el Letrado esta enfermo, que no puede comunicarse con el juez, ni tampoco el Corregidor, o Teniente haga honra, ni insista en que venga el assessor a comunicarle la

sentencia, porque no es razon, por quatro reales de assessoria sacar de su casa a vn abogado graue, o ocupado, y que vaya con mal tiempo a cosa que no importa tanto: demas que el juez se haze por esto odioso a los abogados que lo rehufan, aunque otros, especialmente los Letrados moços, huelgan de hazerlo: y en fin no podemos negar el provecho de la dicha comunicacion para los litigantes. 242 TREYNTA Duda es, si pendiente la causa por apelacion ante los dichos Regidores, podra el apelante mudar, o añadir la demanda, accion, o remedio intentado en la primera instancia, y hazer prouança en lo intentado nuevamente, y si hecha le aprouechara? En lo qual digo, que en la causa de apelacion no se puede mudar la accion intentada en la primera instancia, ni hazer prouança sobre otra diuersa, sino fuefse encierta forma que vera el lector en los lugares donde el articulo se trata. f 243 TREYNTA Y VNA Duda es, si siendo la demanda de diez mil maravedis abaxo pudiesse el reo por reconuencion mucha mayor quantia, se podra apelar para el Ayuntamiento, o en caso que el negocio passasse ante Alcaldes de Corte de lo ciuil, ( que

127. & numer. 99. versicu. Verum tamen. & in dict. l. 7. numer. 94. d L. Duo iudices. & l. Duo ex tribus. ff. de Re iud l. 17. titu. 22. part. 3. Anton. Gomez in l. 38. Tauri nu. 2. & 3. & d l. 7. titu. 18. libr. 4. Rec. e §. Pauonum. institutu. de Re. diu. l. Miles. §. Defuncto. ff. Ad leg. Iul. de Adulter. l. Neq; natales. C de Conditio. in deb. f Singulariter Bald. in Addit. ad Speculum. titu. de Appel. libr. 2. fol. 204. colu. 2. vers. Pe riy are & Paul. per text. ibi, in l. Ab executor. nu. 3. ff. de Appellation. Maranta de Ord. iud. 6. partit. de Appellation. foli. 267. colu. 3. nu. 151. Rebuff. in 2. tom. Constit. Franc. titu. de Rescrip. art. 3. glos. 4. nu. 12. & 14. Azeue. in Addit. ad Pisam in Curia libr. 4. ca. 6. nu. 79. foli. 122. l. Per hanc. C. de Tempor. appella. l. 39. titu. 16. par. 3. cu



<sup>a</sup> Glo. si. in l. Et receptum . ff. de iurisd. omnium iudic. & ibi Angel. & Lanfrancus in Decision. 115. in 2. Centuria. Singul. Bal. in capit. Imperalem. 6. Fin. nu. 12. de Prohib. feud. alienat. per Federi. Maranta de Ord. iudic. 4. part. Distinct. 6. de iudic. conuen. & reconuen. numero. 14. cum sequenti. pag. 140.

<sup>b</sup> Baldus in Authent. Et consequenter. C. Quomodo. & quando iudex idem in l. Per hanc. column. 5. C. de Temporib. appellat. in l. Vnic. ff. Eum qui appellat. in pronunc. defendi. Gregori. in l. 20. gloss. final. titu. 24. par. 5.

<sup>c</sup> L. Si idem eodē. §. Quod si mutuz. ff. de iurisd. omnium iudic. de quo bene vltra Doctores ibi Ias. in Consilio. 135. volum. 4.

<sup>d</sup> Baldus in cap. 1. de Controversi. apud pa-

en apelacion concedē hasta cierta fama se apelara al Consejo: Y parece que los dichos Regidores y el Consejo pueden ser jueces de todo así por lo que toca a la demanda, como por lo que toca a la reconuencion, porq̄ esta ha lugar en la jurisdiccion prorrogada, y en grado de apelacion no se podria poner reconuencion alguna, y tambien porque aū que vn juez pedaneo tiene limitada su jurisdiccion por via de reconuencion se le prorroga y estiende a mas del limite y tasa: por donde aunque el Ayuntamiento tenga limitada la jurisdiccion hasta diez mil maravedis, parece que deuria estenderse ala reconuencion.

<sup>244</sup> Por la parte contraria parece, que como la reconuencion sea nueva demanda, y la sentencia en que el actor es absuelto della, sea de mayor quātia de la que pueden los Regidores conocer, y la reconuencion se aya de tratar en vn mismo juyzio que el Ayuntamiento no podra admitir la apelacion ante si interpuesta. Por otra parte parece que auemos de venir a la determinacion de vna question, que en derecho se alterca mucho que es, si ambas partes que litigan, apelan para diuersos tribunales de vna misma sentencia, qual de los jueces ante que se apelo,

conocera de la causa? En resolucion de lo qual hazen los Doctores f. dos casos.

El primero quando en ambas partes fueron agrauadas en vn mismo negocio, pueden ambos apelar, pero como la apelacion interpuesta por el vno, es comun y basta por entrambos ha lugar la preuencion: quiero dezir, que del segundo que apellare, no ay para que admitir su apelacion y esto procede no solamente quando de vn capitulo se apellasse, pero tambien si se apellasse de muchos q̄ fuerse conuexos y trauados: y entōces se dirā ser los capitulos conuexos, quando la diuersidad de los hechos dellos no recibiesse diuision; o quando fuessen respectiuos vnos a otros, de manera que la razon del vno no se pudiesse bien discernir ni apartar del otro.

El segundo caso es, quando son diuersos y apartados capitulos, de los quales ambas partes apelan ante diuersos jueces, y en tonces muy bien se puede proceder en diuersos juyzios sobre las dos apelaciones, porque quantos capitulos son, tantas sentencias ay, y puede valer la sentencia sobre vno, y ser sobre otro ninguna, o injusta: y esto es comun opinion, aunque no dexa de ser dubitable, pareciēdo que se aya de entender vna sola apelacion, y que en ninguna manera se difiera a diuersos jueces: porque la causa de apelacion parece seguir, y semejarse a la cau-

res termi. numer. 3. in feud.

<sup>e</sup> L. Cum Papiarius. & Authent. sequenti. C. Quomodo & quan. iudic. argument. 1. Nulli. C. de iudicij. & que notat, Abbas in capite Cum dilectus. numero 14. de Ordine. cognitio.

<sup>f</sup> Abbas Decius & Perusinus in cap. Si duobus. de Appellation. qui iura, & Doctores in proposito referunt.

<sup>g</sup> Decius vbi supra & latius Boerius Decision. 73 numer. 3. & 4.

<sup>h</sup> Abbas in cap. Presentia. de Renunti. & Decisio. Lanfrancus 300. vbi quid quando exprimuntur plures causa in sententia, quarum vna est falsa, an sustineatur ex vera. l. Si is ad quem. ff. de acquirend. hereditat.

<sup>a</sup> Facit Decisio. Lanfranc. 469. vbi post gloss. in ca. Illud 12. Distinct. dicit, q̄ iudex appellationis debet seruire modū, stylū, statuta & consuetudinem ferri iudicis a quo, quia ei succedit, vt confirmator, vel infirmator.

<sup>b</sup> Et facit, quia citatis coram diuersis iudicibus, tenetur cō parere corā maiore c. 3. de Offi. ord. l. Cōtra pupillū. §. Qui ad maius. ff. de Reind. not. Bal. de Mil. vassal. qui contu. est n. 19. in feud. Azeu. in Addit. ad Pisam Curia lib. 4. c. 6. num. 26. in med.

<sup>245</sup> In l. Viro atq; vxore. nu. 5. ff. Soluti matri. quod quando reconuētio perimit cōuētionē, admittitur in vim exceptio- nis, & potest vna & eadē sentētia terminari secus vbi esset separata reconuētio a prima cōuētionē: de quo in l. 1. §. fin. ff. quæ senten. sine appe. rescindi. Abb. in d. c. In presentia. de Renuntiatione. & in d. c. Si duobus. de Appella. Bal. in d. l. Viro. num. 5. Azeu. in l. 1. titu. 5. libr. 4. Rec. nu. 69.

la principal, a la qual ante vn juez se deue tratar, y que pues desde el principio el negocio anduuo jūto y vnido, no se diuida en grado de apelaciō la cōtinēcia de la causa. Y la dicha comū opinion se limita, quando ambas partes apella distintamēte de artículos separados, porque seria lo contrario si apellassen simplemente de la sentēcia, que en este caso preuenceria la apelaciō q̄ primero fuesse interpuesta, en especial ante el superior, la qual quita y vence a la apelacion puesta ante el inferior.

Por concordia de las dichas opiniones haze vna doctrina de Bartulo y de otros, que refiere Alexandro, y es que quando la reconuencion se dirige y propone para impugnar y extinguir la demanda, se admite en fuerza de excepcion, y puede por vna misma sentencia de terminarse: pero que lo contrario sea y proceda, quando la reconuencion fuesse distinta y separada de la dicha demanda. Y con esto queda decidida la duda presente. Y lo dicho en la reconuencion, ha lugar en la compensacion, porque son muy semejantes, aūque la reconuencion es mas fuerte remedio, que la compen-

facion. <sup>246</sup> TREYN TA Y DOS Duda es, si por la contumacia del reo la causa creciesse mas de los diez mil maravedis, podran los Regidores conocer de ella? El exemplo es, si definiendo se a la parte el juramento in litem, jurasse segun su aficion en mayor quantia, o porque el valor de las cosas sobre que se litiga, sube, y crece su estimacion: En lo qual digo, que no dexaran por esso de ser los dichos Regidores competentes jueces.

<sup>247</sup> TREYN TA Y TRES Duda es, si respecto que la dicha ley de Toledo dize, que se puede apelar a los Regimientos de las sentencias definitas, podra tambien apellarse de las interlocutorias en negocios de diez mil maravedis, y de alli abaxo, en lo qual digo, que interponiendose apelacion de ellas, sera permitido, y por que quien concede lo mas concede lo menos, en especial si la interlocutoria fuesse de perjuizio irreparable; como si por no absoluer y declarar, posicione clara y abiertamente, fuesse alguno de los litigantes auido por confesso, segun vnas cautelas de Cepola. Y en las tales apelaciones de interlocutorias no son los terminos a lar-

<sup>d</sup> Dist. l. Papin. & Aut. seq. C. Quom. & quā. iud.

<sup>e</sup> Marant. de Ord. iud. 4. p. distinct. 6. de iudic. cōuē. & reconu. nu. 2. pag. 139. Azeu. in l. 1. n. 59. in medio tit. 5. li. 5. Rec.

<sup>f</sup> Sufficit enim quod iurisd. sit fudata in prin. l. Ampliorē. in fi. & ibi Addit. C. de Appella. l. fo in l. 1. n. 6. ff. de In litem iurando Boeri. quæstion. 99.

<sup>g</sup> Chassan. in Cōsuetud. Burg. titu. Desiustices. Rubric. 1. in gloss. usque fol. 67. n. 4. & seq. & faciūt que tradit Suar. in Rep. l. Post rē. q. 8. pag. 362. ff. de Re iud. & protex. in l. fi. §. fi. C. de Appella. & ibi Barto. & idem in l. Si idē cū eodē. in princ. ff. de iurisd. omn. iud. vbi Ias. nu. 6. dicit comun. & Gutierrez de Iurament. con firmat. 3. par. c. 5. n. 28. Azeu. in Additio. ad Pisam. libro 4. cap. 6. nume. 26. fol. 113.

<sup>h</sup> Mexia de Pance Conclusion.

7. numer. 17. fol. 125. col. 3. verfi. Et ex his subinde. Azeu. in l. 7. tit. 18. nu. 22. lib. 4. Recop.

<sup>i</sup> Cautela. 50. & 189 Azeu. in Addit. ad Pisam in Cu-

Curia libro. 4. c. 6 nu. 28.

a Capit. 1. de Oficio ordin. cap. Calumniā de Pœnis. Clement. 1. de Sequēstratio. pof. fessio. & fruct. Clementin. 1. de Re iud.

b Di. 1. 7. titul. 18. libr. 4. Recopil.

c Azeued. in l. 12. titul. 5. lib. 2. Recopilati. & in Additio. ad Pisam in Curia libr. 4. cap. 6. numero 45. litera. D. versicul. Idemq. indicarem. fol. 117. & numero 61. in litera. L. fo. 119. versicul. Acostumbran yr. & in dict. l. 7. numer. 39. in med. & nume. 55. super eod. verbo, dict. tit. 18. libr. 4. Recop.

d Supra hoc cap. num. 195.

e L. 9. titu. 7. lib. 5. Recopil. & quæ tradit Molina de Primo gen. lib. 3. cap. 13. numer. 66. & seq.

f L. 23. titul. 7. libr. 3. Recop. Bal. in l. Prope rādum, in prin. C. de Iudic. A. mæde. de Syndicat. nu. 183.

gos como para las difinitivas, si no que luego se de terminan los articulos sobre que se interponē, por cuitar dilaciones y molestias a las partes, y assi se practica.

248 **TREYN TA Y QUATRO** Duda es, si en los pueblos de señorio, o del Rey, donde ay Alcaldes de alçadas, se podra apelar para los Regimientos de los dichos diez mil maravedis abaxo, y se practicara la dicha ley de Toledo: b En lo qual digo, que regularmente no se practica, c por que se apela para ante los Alcaldes Mayores, q los señores tienen en sus pueblos, para conocer en segunda instācia, mayormente quando no pueden conocer en la primera: y si huuiesse de apelar se para los Concejos, seria priuar a los señores de la jurisdiccion. Lo qual no se presume, que aya sentido la dicha ley; pero podra mucho la costumbre si en este caso la huuiesse como he entendido que la ay en algunas partes, segun en otro lugar diximos. d

249 **TREYN TA Y CINCO** Duda es, si en el termino de los treinta dias que se da para prouar en segunda instancia se ha de contestar la causa, y auer auto de prouea, y hazerte publicacion de testigos, y alegar y prouar

tachas dellos, de escrituras: concludyr la causa en forma, segun y por la orden que en otros juyzios e instancias ordinarias se haze: En lo qual digo, q assi como la ley Real e dispuso q para el juyzio de las tenutas de mayor razgos tuuiesen las partes solos cinquenta dias de termino en primera instancia, y quarenta en segunda ( aunque ya esta prorogado a ochenta dias, y que no aya mas de vna instancia. por vna nueua prematica del año de nouenta y cinco ) por que no viniessen a las armas, y otra ley Real, f que tratara de las residencias, assignò treyn ta dias para la pesquisa, cargos y descargos, porq en ellas conuiene la breuedad, sin q en el vn caso ni en el otro aya las dichas formas judiciales. ni conclusion: bien assi en el caso de la dicha ley de Toledo, por ser poca la quātia, en los treyn ta dias se ha de prouar y tachar, sin que sea necessaria contestacion, auto de prouea, ni mas conclusion. No ignoramos que de derecho comun es necessario concludyr la causa dentro del año fatal, en cuyo lugar sucedieron estos treyn ta dias desta ley de Toledo, y que en las Chancillerias se concludye vna, h dos, y tres vezes, porque no quede la apelacion desierta; i y no bastaria que dixesse la parte que renuncia el termino, si no dixesse q renuncia y concludye, k porque por esta ley de Toledo se acumulan todos los terminos, y con solo alegar agrauios que da la causa conclusa: l y esto se practica, y no lo contrario que escriuio Auen

fol. 63. & dicā infr. libr. 5. ca. 1. num. 122.

h Argum. l. Fin. ibi sūma openixū C. de Tempo. appellation. Iaf. in l. Properandum. §. Sin autem alterutra colu. 2. C. de Iudic.

i Si tamē appellatus finito tēpore instantia, prosequeretur appellationem possit appellari prosequi & finire, Lanfran. Decisio. 473.

k Glos. verbo. Completa. in Authent. ei qui C. de Tempor. appellatio.

l Felin. in cap. Cum dilectus. numer. 27. &

28. de Fide instrume. Paul. in l. fin. C. Qui admitti. Bald.

250 **TREYN TA Y SEIS** Duda es, si en los diez dias que la dicha ley de Toledo concede para sentenciar la causa, se podra mandar a las partes que juren de calumnia, y examinarse los testigos jurados en tiempo, o que juren de nueuo, y presentarse escrituras: En lo qual digo, que el termino de los treyn ta dias que la dicha ley assigna, es para prouar y auer prouado, porque dize, *Que dentro del que de el pleyto concluso*, que es lo mismo, segun dotrina de Alexandro: e lo qual se declara con lo que dize otra ley Real, d *Que el termino prouatorio se da para prouar y auer prouados*, con las quales palabras se quitaron las controuersias de los Doctores, sobre si los testigos jurados en el termino, podrian declarar fuera del termino: de lo qual tratan latamente los modernos, e y assi en nuestra duda refueluo con la comun opinion, f que to-

a In Respon. 26. nu. 10.

b In d. q. 109. nu. 2.

c In consil. 101. nu. 4. vol. 2.

d L. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.

e Didae. Perez in l. fin. titu. 8. libr. 3. Ordina. col. 1110. cum anteced. versu. Vtrum. & versu. seq. Matienç. in Dialog. Relator. 3. part. cap. 45. num. 3. fol. 174. Nicola. Anton. in Addit. ad Practic. Cancellar. A. post. Octauia. Vest. lib. 5. ca. 2. nu. 59. cum seq. Azeued. in dict. l. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.

daño, a ni la distincion que puso Iuā Gutierrez. b **TREYN TA Y SEIS** Duda es, si en los diez dias que la dicha ley de Toledo concede para sentenciar la causa, se podra mandar a las partes que juren de calumnia, y examinarse los testigos jurados en tiempo, o que juren de nueuo, y presentarse escrituras: En lo qual digo, que el termino de los treyn ta dias que la dicha ley assigna, es para prouar y auer prouado, porque dize, *Que dentro del que de el pleyto concluso*, que es lo mismo, segun dotrina de Alexandro: e lo qual se declara con lo que dize otra ley Real, d *Que el termino prouatorio se da para prouar y auer prouados*, con las quales palabras se quitaron las controuersias de los Doctores, sobre si los testigos jurados en el termino, podrian declarar fuera del termino: de lo qual tratan latamente los modernos, e y assi en nuestra duda refueluo con la comun opinion, f que to-

los Diputados, y que ellos dentro de diez dias sentencien, y no permite que en ellos otra cosa pruecan: y por vn capitulo nueuo de Cortes se comprueca esto mismo, pues se manda al escriuano de la causa, que fopena de diez ducados entregue de su oficio el processo a los Diputados dentro de dos dias despues de pasados los treyn ta. Y aunque es verdad que los juezes superiores nunca tienen por concluso el pleyto, ni por cerrado el processo, para dexar de admitir escrituras, y deposiciones de testigos jurados en tiempo, mayormente en segunda instancia, quando no queda apelacion ni recurso a la parte, porque no pierda su derecho y justicia, como refueluen Rodrigo Suarez, Couarruias, y otros: h pero los Regidores que son juezes inferiores, y de limitada y extraordinaria jurisdiccion, no la tienen, ni poder para dispensar, ni alterar en la disposicion de las leyes.

Con todo esto si la parte tuuiesse vn testigo que examinar, o vna escritura que presentar, venido de nueuo a su noticia, sin lo qual sin remedio pereceria su justicia, podra el juez admitirla, y examinar el testigo de oficio, luego que se acabò el termi-

glosi. nu. 7. & seq. post Decisio. Rotæ in nouis. 465. in cip. extra Rotam. Guido Pap. de cif. 125. Melius Aufrer. in Addit. ad Capell. Tolos. Decisio. 116. ant. fi. & Curtius in tractat. de Testib. Cöclusion. 33. num. 71. singulariter Iacobus Maquellus in Patrocin. forensi. Patroci. 52. pag. 308.

f De Quæper Ripam in cap. 1. num. 21. de Iudic. & quæ tradit Azeue. in Additio. ad Pisam in Curia libr. 4. c. 6. num. 83. & seq. fol. 123. & nume. 129. fol. 133. & in dict. l. 1. glo. i. nu. 10. versu. Ex quo insertur. & in dict. l. 7. num. 69. & 70. & 121. versu. Per manera. titu. 18. lib. 4. Recop.

g Apud Madritum an 1590. c. 27. h Suarez Allegatio. 5. num. 14. & seq. fol. 15. Couar. in cap. 26. Practicar. nume. 2. versu. Huius autem opinionis. Azeued. in Addit. ad Pisam libr. 4. cap. 6. fol. 123. num. 84. & seq. &

in l. 7. nu. 79. & seq. tit. 18. lib. 4. Rec. post Hip-  
 pol. in Pract. §. sequens. nu. 12. 17. & 52.  
 a Conducunt scripta vbi sup. & Azeue. nu. 92. &  
 Afimj in Pract. §. 23. Limitatio. 1. n. 2. 3. 4. & 7.  
 b Iuxta decisiones Rotæ, & Guidonis, & Aufre-  
 rij, & Maque  
 li vbi sup. A-  
 zeue. in d. l. 7.  
 n. 69. 70. & 87.  
 ti. 18. li. 4. Rec.  
 c Mexia de Pa-  
 ne Conclusio.  
 6. nu. 72. post  
 princ. fol. 109.  
 & videtur fen-  
 tire Paz in Pra-  
 cti. 1. to. 6. par.  
 c. 1. §. Vnic. n.  
 10. fol. 203.  
 d Quam dicit cõ-  
 munẽ opinio-  
 nem Deci. in  
 Rub. nu. 8. de  
 Probatio. post  
 Feli. ibi nu. 6.  
 Iaf. in l. Cum  
 te mihi. nu. 11.  
 & ibi Deci. col.  
 2. num. 8. C. de  
 Trãfãtio. Hip-  
 polyt. Singula.  
 110. verb. Com-  
 munis. DD. Opi-  
 nis. Roman. in  
 l. Admonendi.  
 num. 80. & ibi  
 Iaf. nu. 382. ff.  
 d. Iureiur. Boe-  
 ri. Decifio. 85.  
 n. 2. Rolan. cõ-  
 fil. 88. ex nu. 7.  
 vol. 3. Valaf-  
 cus de Iure em-  
 phi. 7. num.  
 29. & seq. & in  
 Rub. nu. 74. & 119. C. de Probatio. dicit Com-  
 munem ex alijs Laurentius Richoui. 3. to. com-  
 mun. opinion. pag. 2. n. 22. Didac. Perez in l. 5.  
 tit. 8. col. 1108. verfi. *Dubitari. cum col. seq. lib. 3.*  
 Ordi. Villalob. in Arario cõmu. opi. ver. *Cõfes-  
 fo. fo. 30. n. 200. Azeu. vbi sup. ad Pisam. lib. 4.*  
 c. 6. nu. 131. & in d. l. 7. nu. 79. & seq. & nu. 122.  
 tit. 18. lib. 4. Rec. latẽ & nouissimẽ Cachera. in  
 Decif. Pedemõ. io. fo. 12. gl. *Duplicatur. in §. Qua-  
 drupli. Instituta de Actio. glo. ver. Legitimus. in l.*

no<sup>a</sup> de los treynta dias,  
 y assi lo he vñado mu-  
 chas vezes de equidad,  
 y para aueriguar ver-  
 dad; y aun si la parte  
 huuiesse hecho su dili-  
 gencia en examinarle,  
 y no huuiesse podido,  
 podría examinarse de su  
 pedimiento: b pero si la  
 parte contraria lo con-  
 sintiesse, o no lo contra-  
 dixesse, dize Mexia y o-  
 tros, c que se podrian e-  
 xaminar testigos en los  
 dichos diez dias, que se  
 dan para sentenciar: lo  
 qual, estante oy la dicha  
 prematica de Madrid,  
 que manda entregar el  
 processo luego, dudo que  
 aya lugar.

252 Lo que es jurar posi-  
 ciones ( porque esto no  
 es propiamente prouan-  
 ça, si no releuacion della,  
 segun vna comun opi-  
 nion mas recibida, d y  
 en la exclusion de pro-  
 uanças, no se incluye la  
 confesion de la parte) po-  
 drafe hazer y admitir, au  
 q sean passados los treyn

Cum de Indebito. ff. de Proba. glo. *Absoluendus.*  
 in §. Si quis. fi d. inuestitu. inter dom. & vassal-  
 lis oriat. in feud. Contraria opinionẽ, imò quod  
 iuramẽtum sit probatio, tenet glo. verb. *Prouatio-  
 nes*, in l. Generaliter. C. de Iureiuran. & in l. In  
 contractibus. §  
 Illo. ver. *Offerte*  
 C. de Non nu.  
 pecu. glo. in c.  
 Statutu. §. Cũ  
 vero. verfi. *Per*  
*propium. de Res-*  
*criptis. in 6. l. 1.*  
 §. Fin. ff. de In-  
 terrog. actio.  
 Clemen. Con-  
 stitutionẽ. de  
 Electione. l. 2.  
 tit. 13. p. 3. l. 8.  
 tit. 14. par. ead.  
 & dicit magis  
 comunem opi-  
 nionem Barba.  
 cõfil. 40. col. 5  
 lib. 3. Et ista o-  
 pinio procedit  
 improprie &  
 fide, & prima  
 procedit vere  
 & proprie.

253 TREYNTA Y SIE-  
 T E Duda, es si por cul-  
 pa del escriuano, o de la  
 parte, que con cautela  
 no da, o retiene el pro-  
 cesso, o recusa en el pos-  
 trer punto del termino,  
 para que se passẽ el ter-  
 mino legal de los di-  
 chos diez dias de la ley  
 de Toledo para senten-  
 ciar la causa de apela-  
 cion, o el de los diez dias  
 de la via executiua, o  
 por culpa del juez, o del  
 assessor, constasse, que la  
 parte no puede ni pudo

*dubium. pag. 330. nu. 1. & seq. & n. 12. in fi. id re-*  
*soluit. ff. de Re iud. Didac. Perez vbi sup. & in*  
*l. 1. tit. 4. lib. 3. Ordi. col. 906. in med. verfi. Ex*  
*quo potest. Villalob. in Antynom. fol. 12. col. 4.*  
 nu. 23. Capicius Decifio. 15. nu. 6. & Conrad. in  
 Curi al. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 53. nu. 17. &  
 pag. 55. nu. 4. & 5.  
 g Paul. Castrẽ. in l. Sed & restituatur. §. Ex qui-  
 bus. ff. de Iudic. quam legit sub. 1. Non alias.  
 Auen. responf. 18. fol. 143.

Bald.

a Bald. & eius  
 Addit. in Au-  
 then. Clericus.  
 nume. 9. C. de  
 Episcop. & cle-  
 ric. A meda. de  
 Syndicat. num.  
 76. fo. 48. Ca-  
 taldi. cod. tra-  
 stat. quæstio:  
 75. numer. 44.  
 & sequentib.  
 folio. 15. Pu-  
 teus cod. tra-  
 stat. verb. *In-*  
*stantia syndicat.*  
 cap. 4. fol. 194.  
 Castell. in l.  
 64. verb. *Passa-*  
*dos. fol. 192.*  
 col. 3. in fin.  
 & ibi Palac.  
 Rub. nume. 5.  
 folio. 126. in  
 leg. Taur. A-  
 uenda. Respon-  
 fo. 2. fol. 118.  
 Conclusio. 6.  
 Didac. Perez  
 in l. 5. titul. 8.  
 lib. 3. Ordina.  
 col. 11. 1. ver-  
 fic. *Intelligenda.*  
 Azeue. in Ad-  
 diti. ad Pisam  
 lib. 4. cap. 6.  
 numer. 87. fol.  
 123. & in d. l.  
 7. numer. 81.  
 in fin. & seq.  
 titu. 18. lib. 4.  
 Recop. facit Re-  
 gul. Imputari.  
 de Regul. Iur.  
 in 6. & l. 1. &  
 titu. ff. de Eo  
 per quem fa-  
 ctum erit.

e Vt etiam testa-  
 tur. Azeue. in  
 Addi. ad Pisã  
 d. lib. 4. c. 6. nu.  
 84. & 131. fol.  
 133. .quanuis  
 non ita asserat.  
 idem in d. l. 7.  
 n. 79. & seq. ti.  
 18. lib. 4. Rec.  
 f Suarez in Re-  
 petitio. l. Post  
 rem. in Decla-  
 ratio. l. Regni.  
 verfi. *Sed pulcherrũ*  
 verfi. *Sed pulcherrũ*

b L. 1. ff. de Do-  
 lo. & l. 1. ff. de  
 Doli exceptione. l. Eos. §. Qui se pro milite.  
 ff. de Falsis.

c Auenda. in c. 3. Præto. nu. 5. verfi. *Multitame sunt.*  
 Azeue. in l. 1. num. 16. titu. 9. lib. 3. Recopil.  
 & in l. 4. num. 3. ibidem: quamuis aliud sentiat

Tomo. 2.

hazer su prouança, o de  
 terminarse la causa, pe-  
 recera la instancia: En  
 lo qual digo, que el juez  
 deue proueer, que el ter-  
 mino legal assignado y  
 prefixo a la instancia, pa-  
 re, y no corra hasta que  
 cesse la maliciosa deten-  
 cion de la parte, y se fa-  
 cilitate el camino y pro-  
 gressõ al que padece la  
 violencia y cautela, y se  
 le den otros tantos dias  
 de termino para ello,  
 quantos perdio por he-  
 cho y culpa del aduersa-  
 rio: y esto es razon y jus-  
 ticia segun los Docto-  
 res, a y lo he practica-  
 do, assi en los casos refe-  
 ridos, como quando con  
 la dicha cautela retiene  
 alguna de las partes el  
 processo para que se passẽ  
 el termino del compro-  
 misso, porq el dolo y frau-  
 de no deue patrocinara  
 su autor. b

254 Pero si por enferme-  
 dad, muerte, ausencia, o  
 otro impedimento que  
 succeda a los Diputados,  
 o a alguno dellos, no  
 se sentenciar la causa  
 dentro de los diez dias  
 (porque ellos no la pue-  
 den subdelegar c) no se  
 podra sentenciar des-  
 pues, ni purgarse la mo-  
 ra, d puestuuo el apelan-  
 te remedio con ocurrir

al Ayuntamiento para  
 que se nombrassen otros  
 en su lugar, ya su descuy-  
 do podra atribuyr la cul-  
 pa de su daño.

255 TREYNTA Y O-  
 CHO Duda es, si los  
 Regidores forçosamen-  
 te han de tomar assessor,  
 con cuyo parecer sen-  
 tencien las causas de ape-  
 lacion, y sentenciando  
 las de otra manera, si se-  
 ran las sentencias nulas,  
 aunque sean justas, y si po-  
 dran ellos siendo Letra-  
 dos sentenciar las, lleuan-  
 do por ello las assessorias  
 que auian de dar al assel-  
 sor: En lo qual es resolucio-  
 que aunque el imperito y  
 no Letrado puede ser  
 juez, y determinar las cau-  
 sas leues y no enricadas,  
 como lo haze n oy dia los  
 Corregidores, que sentẽ-  
 cian denunciaciones y  
 penas de ordenanças, y  
 los Alcaldes de las villas:  
 pero para los negocios du-  
 dosos, y en que ay prou-  
 anças, necessariamente  
 han de consultar as-  
 sessor, y seguir su con-  
 sejo, no pareciendo no-  
 toriamente injusto, co-  
 mo en otros lugares di-  
 ximos: e y a esto es-  
 tan obligados, assi por  
 derecho comun, como  
 por leyes destos Rey-  
 nos y costumbre, f y no

in l. Si Iudex. ff. de Varijs, & extraor. cogn.  
 Cataldi. de Syndica. num. 157. Angel. in l. Du-  
 bium. C. de Repud. Inneccn. in c. Si pro debi-  
 litate in gloss. *Consulere* de Offi. de Leg. Bald.  
 in cap. Iudices in princ. verfi. *Sed contra hoc. de*

Aa 2

Pa

Didac. Perez  
 in l. 1. tit. 5. lib.  
 3. Ordin. col.  
 974.

d Innocen. inc.  
 Cũ in tua. qui  
 matrimo. ac-  
 cusat poss. Paul-  
 us in l. Statu-  
 liberũ. §. Sthi-  
 cum. ff. de Leg.  
 2. Salicet. in  
 tractat. de Mo-  
 ra quæstion. 6.  
 Auenda. Re-  
 spons. 26. nu. 3  
 verfi. *In tantum*  
 fol. 54. Azeu.  
 in d. l. 7. nu-  
 mer. 60. cum  
 sequen. tit. 18.  
 lib. 4. Rec.

e Supra lib. 1. ca-  
 12. num. 41. &  
 lib. 2. cap. 6. nu.  
 21. & 27.

f L. Certi iuris.  
 C. de Iudic. c.  
 Ad audientiã  
 nostram. de Cõ-  
 fuetud. tex. iun-  
 ta glo. in c. de  
 Quibus. 20. Di-  
 stin. c. Esto. 25.  
 Distin. l. 2. tit.  
 21. par. 3. l. 3.  
 tit. 4. ead. par.  
 l. 18. tit. 9. p. 2. l.  
 8. tit. 13. lib. 8.  
 Reco. Felin. in  
 c. Sciscitatus.  
 ver. *Alliteratus. d*  
 Rescrip. Bal. in  
 d. l. Certi iuris  
 & ibi Iaf. nu. 1  
 Specul. tit. de  
 Requisitio. cõ-  
 fil. §. 1. in prin-  
 cip. Alexã. in  
 Addit. ad Bar.



Pace iuramen. fir. in feud. & in terminis Azeue. in Addit. ad Pisam libr. 4. cap. 6. num. 108. & 114. fol. 130. in d. l. 7. num. 103. & seq. tit. 18. lib. 4. Recopil. Chassa in Confectud. Burg. Rubr. 4. §. 7. nu. 29. 30. & 31. A finius in Practi. §. 25. ca. 10. limitat. 3. & cōducunt dicta supra libr. 1. c. 12. nu. 4. in fi.

<sup>a</sup> Bart. in l. 1. §. Si plures. n. 12. ff. d. Exerctior. Felin. in c. Ex parte. num. 1. cum seq. de Cōstitutio. Bald. in c. 1. in fin. extra de Re iudi. quem refert & sequitur Rebuff in 1. tom. Cōstitut. Frac. tit. de Sentent. execut. artic. 1. glo. 18. num. 6. Amede. de Syndicat. num. 126. Puteus eod. tractat. verb. Cōsiliū. cap. 4. n. 2. & est communis consuetudo secundum Abb. in c. 1. nu. 14. d. Iud. quod imperiti pro causis decidēdi peritos consulant, quæ obseruanda est secundum Felin. in dict. c. Sci. scitatus. verb. Illiteratus. nu.

lo haziendo, seran nullas las sentencias; <sup>a</sup> y esto aunque fueren justas y por tales se deuen declarar, por no abrir puerta a los hombres seglares y sin letras para que sentencien por su cabeça, y sin assessores, aunque en realidad de verdad huiesen de sentenciar lo mismo. <sup>b</sup>

En lo que toca alleuar los Regidores letrados las assessorias, digo que ora sean salariados, o no, o se reputen por delegados, o por ordinarios, no las pueden lleuar, aun que sentencien: atento a vna ley del Reyno que lo dispone así: "lo qual se guarda mal por algunos Regidores Letrados que se empachan en sentenciar estas causas: pero en lo que sentenciassen como assessores, bien podran lleuar assessorias, y podran ser assessores de la ciudad." <sup>d</sup> Mas no podran ser abogados en las causas de apelacion, o recusacion, <sup>e</sup> ni contra la ciudad. Y si los assessores de los juezes ordinarios tienen alguna jurisdiccion, o no, vease por los Doctores, y por Orozco: <sup>f</sup> y la verdad es, que no la tiene.

<sup>256</sup> **TREYN TA Y NVEVE** Duda es, si el apelante tuuiesse los testigos muy lexos, y en distante lugar, o la cau-

sa fuesse ardua, o los juezes por muchas y vrgentes ocupaciones no pudiesen determinarla, y pidiesse prorogacion del termino legal limitado por la dicha ley de Toledo, <sup>g</sup> si se le deuria cōceder. En lo qual haze dificultad vna decision del Obispo Casadoro, q̄ si gué otros, <sup>h</sup> por la qual dize, que aunque el termino se assigne y constituya al juez, o a la jurisdiccion, si por la multitud de negocios, y ocupacion del juez, o por la grauedad de la causa, o estar los testigos lexos, fuere necesario termino mas largo, o vltimarino, que se puede conceder, por que no es la dilacion por culpa del juez, ni de la parte, como quiera que el termino legal recibe interpretacion del derecho, es a saber, si comodamente, y segun la sujeta materia, y calidad de la causa, puede expedirse en el. Pero sin embargo de lo dicho no es verdadera ni procede la doctrina de Casadoro en el caso de la dicha ley de Toledo, en que el termino se constituye a la jurisdiccion y al juez: porque aunque las partes tengan los testigos aliende el mar, o en tierras longinquas, ni por otra causa alguna, no se puede prorogar el termino, por ser los

tales <sup>10. versi. Quādo autem. de Rescript. Menoch. de Arbitrar. libr. 1. q. 23. num. fin. & tenentur sequi tale consilium communis opinio secundum Addit. ad Bar. in dict. §. Si plures. num. 12. Quæ consuetudo articulanda & probanda est. Azeue. in dict. Addit. ad Pisam nu. 113. & in dict. l. 7. Reco. n. 105. & seq. & dixi supra lib. 1. c. 12. nu. 8. & 9. l. 22. tit. 9. p. c. & l. 2. tit. 21. p. 3.</sup>

<sup>b</sup> Puteus in d. cap. 4. num. 3. & Azeu. in d. Addit. ad Pisam in Curia libr. 4. c. 6. nu. 118. & in d. l. 7. tit. 18. nu. 111. libr. 4. Recop.

<sup>c</sup> L. 9. tit. 5. libr. 3. Recop.

<sup>d</sup> Pisa in Curia libr. 2. c. 23. fol. 86. & dixi supra hoc. num. 68.

<sup>e</sup> L. 30. tit. 16. li. 2. Rec. Azeu. in Addit. ad Pisam in Curia d. lib. 2. c. 23. n. 1. in fi. fol. 86.

<sup>f</sup> In Rub. ff. de Offic. assessor. nu. 1. col. 508.

<sup>g</sup> Dict. l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.

<sup>h</sup> Casadoro. de cisione. 9. de

Appellatio. numer. 9. Abb. consil. 16. numer. 2. vol. 2. & in cap. Pen. numer. 10. de Iudic. Paul. in l. Interdum. in princip. ff. de Iudic. Ias. in l. Si cum. §. Qui iniuriarū. ff. Si quis cautio. Hippolyt. in Singulari. 384. Catald. de Syndicat. quæstion. 78. numero 45. Amede. eodem tractatu. numero 75. Puteus eodem tractatu. verb. Instantia syndicat. capit. 4. numero 3. & cap. 6. numer. 1. in medio. Cynus, & Dynus, quos refert & sequitur Bald. in l. Si cum ipse. per gloss. ibi. ff. de Excusatio. tutor. Ias. in l. Properandum. in prin. col. 6. limitat. 5. C. de Iudic. Auil. in Forma Syndicat. ar. ic. 49. glossa. Condenar. numer. 6. Ioann. de Amicis consilio. 6. numero. 10. A finius in Practic. §. 7. cap. 2. nu. 26. & 27. & quæ tradit Suarez allegatio. 5. pag. fin. in princip.

<sup>a</sup> Vbi supra.

<sup>b</sup> In Additio. ad Pisam in Curia libro. 4. ca. Tomo. 2.

tales negocios de tan poca importancia: ni basta para ello el consentimiento de partes, como atras queda dicho: y esta misma opinion contra Auiles <sup>a</sup> en este articulo tienen y la fundan muy bien Azeuedo <sup>b</sup> y Iuan Gutierrez. <sup>c</sup>

<sup>257</sup> **QVARENTA**

Duda es, si el apelante presento el escrito de agravios en el vltimo dia de los treynta contra la sentencia de la primera instancia, con cautela, para que la otra parte no pudiesse satisfazer y prouar la defensa, por lo qual se huiesse de reuocar la sentencia, si se aprouchara esta cautela: como seria, si en el dicho vltimo dia en el escrito de agravios redarguyesse de falso alguna escritura sustancial, que requiriesse comprobacion, y por no auer termino, la otra parte no pudiesse comprouarla, y pereciesse su justicia. Y esto tambien es a proposito para otra ley Real <sup>d</sup> que trata del juyzio de las causas de tenutas de mayorazgos, donde el termino es tambien improrrogable. En lo qual digo, que si de la respuesta del apelado constasse de la malicia del apelante, y que la ex-

cepcion que deduze es perentoria y nueva, por lo qual se huiesse de reuocar la sentencia, yo absolueria de la instancia <sup>e</sup> al condenado, para que en otro jnyzio se verificasse la verdad, y sin calunia se pudiesse dar la justicia. Y esto procede mejor en estas causas de apelacion, que no tienen otro remedio ni instancia, que en las tenutas, en que ay otros juyzios e instancias en la propiedad, donde la dicha cautela y perjuyzio puede repararse. Pero si de la calidad del negocio, y alegaciones de las partes pareciesse, que el apelado no satisfaze ni conuence, y que pudo preuenir la dicha cautela, pidiendo al juez, que mandasse al apelante, q̄ expressasse agravios <sup>f</sup> dentro de vn termino con aperecbimiento, yo reuocaria la sentencia, si la nueva excepcion lo dictasse: porque en los pleytos vsase de ardid, como en la guerra, y son permitidos en conciencia y en justicia, y llamalos el derecho bueno, y a los que velan y no duermen, fauorecen los derechos; <sup>h</sup> y pudo el apelante restringir el termino de su de-

<sup>5. caus. 446.</sup>

<sup>g</sup> Dicam infra hoc lib. c. 13. nu. 10.

<sup>h</sup> Cap. Pastoralis. de Excepti. l. Pupillus. in fin. & l. Qui autem. §. Sciendum. ff. Quæ. in frau-

dit. 6. numero. 88. & sequen. & in dict. l. 7. numer. 83. titu. 18. libr. 4. Recopil.

<sup>c</sup> De Iurament. confirmat. 3. part. capit. 5. numer. 16.

<sup>d</sup> L. 9. titu. 7. lib. 5. Recopil.

<sup>e</sup> Conducunt scripta per Deci. in cap. Personas. extra de Appellatio. numer. fi. & DD. in cap. Oblata. eod. tit. Lan franc. in c. Quoniam contra. numer. 53. de Probation. Decisio Capel. Tolosan. 251. & ibi Addit. & quæ tradit Gregor. in l. 1. titu. 7. par. 3. glof. fa. Duo. Azeu. in d. l. 7. nu. 84. titu. 18. libr. 4. Recop.

<sup>f</sup> Iuxta tradita per Ias. in l. Cum stipulatus sim mihi à Proculo. in princip. ff. de Verbo. oblig. & Cardina. in Clemens. sicut q. 3. de Appellation. & Menoch. de Arbitrar. Centuria,

de Cred.l.Ve-  
luti.ff.de Edē.  
Bal.in l.1. nu.  
7. C. de Legat.  
Terentius Co-  
mœd. 4. Quid  
credebas dormien-  
ti tibi confecturos  
Deos?

a Deci. in Dist.  
c. Personas. n.  
1. de Appella-  
tionib.

b Didac. Perez  
in l.24. titu.3.  
libr.2. Ordina.  
col.366. ad fi.  
tenet, debere  
iurare decurio-  
nes non aperi-  
re partibus af-  
fessorum. Spe-  
cula. tit. de Re-  
quisitio. cōfil.  
col. 1. versic.  
Scias igitur. Gre-  
go. in l.2. ver-  
bo. Dizendo.  
tit.22. part. 3.  
Marant. in Spe-  
cul. aduoca. 6.  
p.c. Incip. Secū-  
dus actus. num.  
9.

c Dist. l.2. titu.  
22. par. 3.

d Maran. vbi fu-  
pra. nu.46.

e L.7. titu. 4. p.  
3. l.1. tit. 2. lib.  
2. Recop. vers.  
Oir. l. Obseruā-  
dum. ff. de Of-  
fic. præsid. ibi:  
Vt in aduendo fa-  
cilem se prabeat.

f Authē. de In-  
strumen. cau-  
tel. §. Si verō  
aliquid. c. Cū  
P. tabellio. &  
c. Cum. Ioan-  
nes. §. Porrō  
de Fide instru.  
c. Tertio loco.

senfapues era en su fa-  
uor.<sup>a</sup>

258 **QVARENTA Y VNA** Duda es, si estan obligados los Regidores a dezir a las partes el assessor, con quien se acompañan, para que le puedan informar? En lo qual aunque ay opiniones entre los Doctores,<sup>b</sup> siempre fui de parecer, que en la determinacion de las causas no ha de auer encubiertas, si no toda llaneza y facilidad para oyr las partes y que puedan informar de su justicia, y si fuere el assessor sospechoso, recusarle: por lo qual es bien que los Regidores (y aun el Corregidor quando le recusaren) declaren con quien se acompañan: sin que contra esto obste dezir, que en la biendolo las partes, procuran medios para corromper al acompañando.<sup>d</sup> porque vna por vna elijase persona de satisfacion, que si lo es, no se dexara corromper, y hara el deuer: y pues el juez principal ordinario se ha de saber quien es (el qual como dize la ley de la Partida, <sup>e</sup> Ha de juzgar paladinamente, y no en escondido) por la misma razon conuiene saberse quien es el assessor, porque no sabiendolo, y no pudiendo informarle de palabra, quiza la parte perdera su justicia. Tampono

co satisface dezir, que por escrito se le puede dar la informacion, por que la voz biua informa mejor que la muerta.<sup>f</sup>

260 De passo quiero a-  
qui aduertir a los Corregidores, y a los Regidores, y a otros qualesquier jueces que se acompañan, que nunca escriuan a los assessores aficionadamente por alguna de las partes, como estando escriuiendo esto me escriuió vn juez del Rey recusado, que no mouio mi animo; segun tambien dize Maranta <sup>g</sup> que le sucedio a el, y es ordinario.

261 **QVARENTA Y DOS** Duda es, si podran los Regidores en dias festiuos, o de ferias de pan o vino coger, sentenciar las causas de apelacion, pues regularmente esta prohibido hazer autos en ellos? <sup>h</sup> Y digo que si, por estar constituido cierto y limitado termino a estos pleytos y a la jurisdiccion de los Regidores; y porque, como dize el Jurisconsulto Vlpiano, <sup>i</sup> la dilacion extinguiria la accion, y assi en los tales dias, que todos corren y se cuentan en los quarenta y cinco dias que assigna la dicha ley, se podran hazer prouanças y autos judiciales, y todo sera valido: <sup>k</sup> y esto mismo se guarda en las

de Probatio.  
g Vbi sup.  
h L.2. & l. Omnes. & l. Dies festos. C. de Ferijs. l.1. & 2. ff. Eodem. & l. 33. 35. & 38. tit.2. part. 3. l. 11. tit. 22. eadem part. & l. 37. tit. 2. part. 7. & l. 2 ro. sty li. Marant. de Ordin. iud. 6. par. vers. Decimus actus. num. 28. cum seq. Bonifac. in Peregrina, verb. Agens. fol. 14. litera E. vers. Feriati. post Abb. & eius addi. late in c. fin. nu. 20. cum præcedentibus & nu. 1. de Iudic. Azeue. in l. 4. tit. 1. libr. 1. Rec. gloss. 1. nu. 1. vbi alios plures refert.

i In l. 1. §. fin. in fin. ibi: Si res tempore peritura sit, hoc est, si dilatio actionem sit peremptura, sanè quoties resurget. ff. de Ferijs & dist. addi. Abb. in d. n. 1.

k Puteus de Syndica. verb. Feria. folio. 89. Maran. de Ord. iud. 4. par. dist. 16. num. 66. Bal. in dist. l. 1. ff. de Ferijs. in lect. antiq. & in terminis huius legis To.

leti. 7. tit. 8. libr. 4. Recopil. tenet Auil. in Forma syndic. artic. 49. gloss. Condenar. nu. 12. in 2. Editione, & Mexia super l. Toleti. 15. partis 2. fundamento nu. 9. fol. 118: Azeu. in d. l. 4. titu. 1. libr. 1. Recop.

a Lib. 2. cap. 21. nu. 2 12. & seq. & lib. 5. cap. 2. num. 35.

b Nauarr. in Manuali. cap. 13. per totum Sotom. de Iustic. & iure. q. 4. arti. 4. Honcala. in Opusculis suis c. de Pia festorum celebratio. in. 1. post. Aluaro. tū late in proce. Feudor. 1. & 2. column. & late Rebuff. in tractat. de Priu. schol. priu. 1. per totum Iaf. & alij, & Oros. in l. Forensibus nu. 1. & 11. column. 7 14. ff. de Edendo. addit. ad Abbat. in cap. 1. de Ferijs colu. 1. Grego. Lup. in l. 1. gl. 1. titu. 23. par. 1. Azeu. in d. l. 4. titu. 1. lib. 1. Rec. glo. 1. n. 2.

c Addit. ad Abb. in cap. Quod non est. Extra de Regul. iur. Azeued. vbi supra.

d Dist. l. 7. titu. 18. libr. 4. Rec.

e Bald. in l. Voluntas in fin. C. de Fidei comif. Vincen. Cyga. in suo Opere aureo, vers. Capitulum iudicum. fo. 112. col. 3. in prin. & prodest omnibus dicta de claratio. Innoc. in c. in Nostra de Procurat.

f L. Heredes palā. §. 1. post med. ff. de Testa. ibi: Poterit ne postea declarare de quo senserit? & puto posse, nihil enim tunc dat, sed datum significat. l. A deo. §. Cū 2. Tomo.

las residencias y en las pesquisas, como en otros capitulos dezimos.<sup>a</sup>

262 Y si en los dias de fiestas se podra estudiar y abogar, y llevar por ello interese, materia es muy escrita, y la comun resolucio es, <sup>b</sup> que se puede estudiar y llevar precio abogando, o informando a jueces, o dando pareceres, o en otra qualquier manera; porque el estudiar no es acto ni oficio seruil, mayormente quando ay necesidad de hazerse a quel dia la dicha ocupacion y ministerio, por la congruencia y despacho del negocio, o porque el pleyteante es forastero; o quando no se haze principalmente por el precio, si no por alumbrar el ingenio: y es buen consejo el que da vn autor, hazer de la tal ganancia alguna limosna.<sup>c</sup>

263 **QVARENTA Y TRES** Duda es, si pasados los quarenta y cin-

quis. ff. de Acquir. rerum domin. gloss. per tex. ibi in l. Ab executore. ff. de Appel. l. 3. tit. 33. part. 7. ibi: Orro si dezimos, que si en la sentencia ay algunas palabras dudosas escuramente puestas, &c. Bart. Bald. Paul. & DD. in d. §. 1. idem Bart. late in d. l. Ab executore Guido Pap. Singul. 447. & Singul. 580. Card. in Clem. 1. §. 1. numer. 2. de Election. Fulgos. Consil. 147. in fin. Felinus. in capit. Qualiter. & quando in 1. numer. 23. & 26. de Acufation. Auiles in alio proposito in Proce. cc. Preter. verbo, Ordinanças. num. 19. & in capit. 17. glo. Emendar. numer. 2. cum seq. Menoch. de Arbitr. libr. 1. quæst. 73. numer. 17.

co dias de la segunda instancia de la dicha ley de Toledo,<sup>d</sup> podran los Regidores declarar las palabras dudosas de su sentencia? Y digo que si, y aunque podran ser compelidos a ello, <sup>e</sup> como no añadan ni quiten de nuevo <sup>f</sup> dando derecho a las partes, porque desta fuerte no sera dar nueva sentencia, si no declarar la dada; como ( segun dize Fulgosio y otros, <sup>g</sup> ) el que hace los granos de las espigas, no da nueva especie, sino descubre la que estaua oculta y paliada: y la interpretacion nunca es visto qui tarle; quando solo se trata de explicar la ambigüedad y duda. Y no obsta lo que dizen Baldo, Saliceto, Gregorio Lopez y otros, <sup>h</sup> que la interpretacion de la sentencia es permitida durante el oficio y jurisdiccion del juez, citadas las partes, y juzgando en el tribunal, y no de otra manera ni tampoco obsta lo que dizen Paulo de

& per totam quæst. Matienç. in l. 9. titu. 4. gloss. 4. nu. 1. libr. 5. Recop. Gratia. Regu. 421. nu. 2. fol. 175.

h Bald. & Salic. in l. Ea quæ. C. Cōminatio. vel epist. idem Bald. in cap. 1. Qui surces. teneat. in feud. Martin. Laudens. in tractat. de Officialib. domin. quæstion. 49. Roman. in l. Is cui bonis. ff. de

ff. de Verbor. obligatio. Alexand. in A. adit. ad Bart. in l. Eius qui ff. de iure sic. & in l. Imperator. ad finem ff. Eod. titu. Boeri. De cision. 2. num. 10. Greg. in d. l. 3. titu. 33. pa. 7. text. in capit. reprehensibilis de Appellatio. glo. in cap. Presenti. de Censibus.

<sup>a</sup> Paul in d. l. Ab executore. nu. 264. 6. ff. de Appel. Bonifacius in Peregrin. verb. Sententia. dict. q. 5. & glof. Emendari. column. 3. fol. 436. Greg. in d. l. 3. Matie. in l. 9. titu. 4. glof. 4. libr. 5. Recop.

<sup>b</sup> L. Iudex potestatem quam. ff. de Re iud.

<sup>c</sup> Doctores in l. Iudex Alexan. Consi. 104. volum. 5. capi. in literis. de Offic. leg.

<sup>d</sup> Paul. in d. l. Ab executore. nu. 6. in med.

<sup>e</sup> L. 4. §. Hoc autem iudicium. ff. de Damno in fact. l. 1. C. Ut quæ defunt ad uocat. l. Fin. verficul. Vnde si talis.

C. de Fidei comis. liber. Iaf. in l. Vinum. num. 23. ff. Sicert. petat.

<sup>f</sup> Dixi supr. hoc libr. cap. 5. nu. 19. in fin.

<sup>g</sup> Bal. in l. Edita. 2. lectu. verfic. Dezimo oppono. nu. 53. C. de Edend. Ang. in l. Ex facto. nu. 2. ff. de

Castro y otros. <sup>a</sup> que el juez delegado acabada su comision no puede interpretar ni declarar su sentecia, porque despues q̄ sentencio, bien o mal ya acabo su Oficio: <sup>b</sup> y estos Regidores, pasado el termino de su jurisdiccion, son como delegados: <sup>c</sup> porque las dichas dotrinas se entienden y proceden, quando en la tal declaracion se añadiesse o menguasse algo de la sentencia.

Esta conclusiõ de que pueden los Regidores declarar su sentencia, se entiende. Lo primero, auiendo pedimieto de parte, <sup>d</sup> y no de su Oficio, el qual no puede impartir sobre lo no pedido, <sup>e</sup>

<sup>265</sup> **LO SEGUNDO** Se entiende, que han de hazer la tal declaracion los mismos Regidores y el assessor que dieron la sentencia, y no los sucesores en sus Oficios por que aunque el oficio y dignidad siempre es el mismo, <sup>f</sup> pero la voluntad y entendimiento, como <sup>267</sup> **LO QVARTO** consiste en el animo, no passa a los sucesores. <sup>g</sup> Como tampoco se puede cometer la declaracion de lo que consiste en la conciencia y animo de alguno. <sup>h</sup> Los quales suces

ores aun no podran sentenciar los pleytos pendientes, para cuya determinacion auian sido nõbrados los Regidores sus antecessores, en cuyos Oficios ellos sucedieron durante el termino de la ley, si no que auran de nombrarse en el Ayuntamiento nuevos juezes: <sup>i</sup> porque la causa final de la eleccion de aquellos fueron los Oficios; la qual cessando, ha de cessar el efecto: <sup>k</sup> y no es como quando el Papa comete vn negocio a algun Canonigo; que aunque dexa la canongia, no espira su comision, porque en este caso no fue la causa final la canongia, si no sus letras y suficiencia, <sup>l</sup>

<sup>266</sup> **LO TERCERO** Se entiende la dicha dotrina, que assi como es necesario concordar en la sentencia los Regidores y el Corregidor, o la mayor parte dellos, <sup>m</sup> assi han de conuenir los dos para hazer valida la dicha interpretacion.

<sup>267</sup> **LO QVARTO** Se entiende; que los dichos Regidores, ni el assessor, no pueden llevar nueva assessoria por la dicha declaracion de su sentencia, pues no añaden ni quitan cosa de nuevo,

n. 125. Abb. Cõf. 93. vol. 2. Paul. cõf. 288. n. 3. vol. 2. dicit comunem opin. Deci. in c. Quoniã Abbas num. 6. de Offic. delegat. Tiraq. vbi supr. & Azeued. in d. l. 7. nu. 60.

<sup>m</sup> L. Si duo ext ribus. ff. de Re iud. d. l. 7. titu. 18. libr.

Vulgar. & pupilar. comunis opinio secundũ Iaf. in l. Quicquid astringenda. num. 8. ante med. ff. de Verbor. obligatio. Felin. vbi alios refert. in c. Qualiter. & quãdo: 1. n. 26. d. A accusa. idẽ in c. Cũ venisset col. 1. d. Iudic. Doctores in l. Inter stipulatẽ. §. 1. ff. de Verb. obligat. Vinc. Cygaul. in Suo opere aureo, in c. Iudicũ. fo. 105. col. 3. & vide Bar. in d. l. Ab executore. ff. d. Appe. Aui. in Procem. cc. Pret. n. 20. glo. Ordenaças. Quãuis contrariũ tenent plures ab eo citati.

<sup>h</sup> Gl. in l. Sicuti. ff. d. Recep. arb. quã alleg. Add. ad Bar. in l. fi. C. d. Prepos. agẽt. in reb. lib. 12.

<sup>i</sup> Azeu. in d. l. 7. tit. 18. n. 60. lib. 4. Recop.

<sup>k</sup> Cap. Cũ cessat. de Appe. Tira. d. Cessatẽ causa. 1. p. limit. 4. numer. 4.

<sup>l</sup> Glof. in c. Statutum. in j. princi. verb. Canonics. de rescrip. in 6. & ibi Gomez.

libr. 4. Recop. <sup>a</sup> Via malitij non debet apertiri. l. Cum hi. §. Transfationes. ff. de Transfationib. l. 1. §. Si inter. ff. de Litigio. l. 1. §. Sed & si quis. ff. de Carbon. edit. & p. de occasio debet auferri. l. vorax de numerari. j. & actua. li. 12.

<sup>b</sup> Quando male, & perperan quis declarauit. Ab executore in princi. & ibi Bart. nu. 12. ff. de Appellatio. & glof. verbo Excedat. ibi. Item appellatur ab eo. C. Quorum appellatio non recip. & l. 15. titu. 23. par. 3. quãuis contrarium tenet Specul. titu. de Appellatio. §. In quibus. & Conrad. in Curial. breuiar. lib. 1. ca. 9. §. 2. pag. 203. limitatio. 72.

<sup>c</sup> Glof. Sing. in l. Quicquid astringenda. verb. secundum promissorem. ibi: Et iterum vult variare, nam non potest. ff. de Verbor. obligatio. quam celebrat & commendat ibi Bart. nu. 3. & 4. & eius additio, & Alexan. nume. 8. & Iaf. code m. numer. ibi, qui alios pro eius commen-

finõ que explican lo sentenciado, y por su culpa y descuydo mal digerido, y serja ocasion <sup>a</sup> de dar dudosas sentencias, por llevar mas assessorias.

<sup>268</sup> **LO QVINTO** Se entiende, que aunque de derecho es licito apelar de la interpretacion y declaracion de la sentencia <sup>b</sup> pero de la declaracion de los dichos Regidores hecha sin añadir ni quitar, no se puede apelar como no se puede de la sentencia misma conforme a la ley de Toledo y esto aunque la Chancilleria estẽ dentro de ocho leguas del pueblo donde se tratare el tal negocio; porque aunque la dicha ley dispone, que se pueda apelar para alli de la sentencia del ordinario, no se entiende que se podra apelar de la sentencia de los Regidores, ni de la interpretacion de ella.

<sup>269</sup> **LO SEXTO** Se entiende, que la dicha declaracion no se puede hazer mas que vna vez; <sup>c</sup> salvo si la sentencia tuuiesse muchos capitulos y partes, y la declaracion se huuiesse hecho de sola vna, bien se podria declarar sobre las demas. Verdad sea, que Felino <sup>d</sup> tiene, que el poder declarar su

<sup>e</sup> L. 1. tit. 17. lib. 4. Recop. & in l. fin. tit. 11. lib. 3. Ordin. non recopilata.

sentencia, solo es licito a los Corregidores y juezes que tienen mero y mixto imperio, pero no a los menores; aunque sean ordinarios; por lo qual parece que los Regidores no podran hazer la dicha declaraciõ, y que esto mismo significan la leyes de Partida: <sup>e</sup> y por estar encontrada esta opinion de Felino, remito este articulo a mayor deliberacion.

<sup>270</sup> **QVARENTA Y QVATRO** Dudas; si para incurrir los Regidores en las penas de los diez mil maravedis, y del interese de la parte, impuestas por la dicha ley de Toledo, <sup>f</sup> en caso que no determinen la causa dentro de los diez dias assignados para ello ( porque hazen de pleyto ageno suyo propio <sup>g</sup> ) es necesario ser interpellados, o requeridos de la parte: Para lo qual presupongo, que no es especial al Ayuntamiento esta imposicion de pena, porque por ley Real <sup>h</sup> esta mandado con mayores penas, que concluso el pleyto para sentenciar interlocutoria o difinitiva, el juez de y pronuncie a pedimiento de parte la sentencia interlocutoria ha-

<sup>c</sup> L. 3. in fi. titu. 33. partit. 7. & l. 3. & 4. titu. 22. par. 3. <sup>f</sup> Dict. l. 7. titu. 18. libr. 4. Recop. <sup>g</sup> Auendan. in Respons. 26. num. 2.

<sup>h</sup> L. 1. tit. 17. lib. 4. Recop. & in l. fin. tit. 11. lib. 3. Ordin. non recopilata.

datione referunt, & Conrad. in Curial. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 2. num. 9. limitatio. 10. pag. 183. Felin. in ca. Qualiter & quando in i. de Accusati. numero 24. ad finem verficu. Et ad prædicta.

<sup>d</sup> In dict. c. Qualiter & quando Practic. Papiensis in Forma execut. sentent. diffin. in verfic. Pro publico. num. 11. Cumanus Confil. 7. Conrad. vbi supr. pag. 184. num. 10. verfic. Sublimita. Bonifac. in Peregr. verb. Sententia q. 5. gl. Emendari. colu. 3. verfic. Cum queritur. folio. 436. quãuis contrariũ tenet Marian. in dict. ca. Qualiter & alij, vt per Auiles in Procemio cc. prætor. glof. Ordenaças. numer. 19. ad fin.

<sup>e</sup> L. 3. in fi. titu. 33. partit. 7. & l. 3. & 4. titu. 22. par. 3.

<sup>f</sup> Dict. l. 7. titu. 18. libr. 4. Recop.

<sup>g</sup> Auendan. in Respons. 26. num. 2.

L. fin.



a L. in C. Vt infra certum tempus crimi. quest. vermi Platea in l. De submerhis num. fin. in fi. C. de Naufra. lib. 11. Angel. conf. 140. Anton Gomez. 3. tomo. Variar. c. 9. nu. 9. Dida c. Perez in l. 28. glos. fi. in fin. col. 612. titul. 16. libr. 2. Ordin. & in l. 6. titul. 10. lib. 3. Ordin. colu. 1293. in fin. & in l. 1. titul. 17. colu. 1273. in fin. cod. libr. & in l. fin. titul. 8. colu. 1111. verficul. *Intelligentia*. in fin. lib. 3. Ordin. Auil. in cap. 1. Prætor. glos. *Fiel.* numer. 43. & in Forma Syndicat. artic. 49. numer. 16. Matiens. in l. 10. titu. 16. glos. 2. nu. 2. & gl. 12. nu. 2. lib. 5. Recopil. Paz. in Pract. 1. tomo. 6. part. ca. 1. §. Vnic. fol. 203. numer. 10. Ioan. Gutierrez. in Re petit. l. Nemo potest. nu. 433. cum seq. ff. de lega. 1. Villalobos in Arario comun. opin. litera A. num. 150. Azeue. in Additio. ad Pisam libr. 4. cap. 6. nu. 120. & sequen. fol. 131. & num. 126. & in l. 1. titul. 17. numer. 4. & in l. 7. numer. 11. titu. 18. libr. 4. Recop.

b In cap. 6. Prætor. n. 3. vers. *Et casu quo.*  
 c De qua vide infra hoc libr. c. 4. num. 89.  
 d L. Titia. §. v. furas. ff. de legat. 2. glos. in l. Si tempora C. de Fide instrum. libr. 10. c. Si epif-

ta seys dias, y la diffinitiva hasta veynte, por manera que sera comun a todos los juezes la aueriguacion deste punto. Y en lo que toca a los Regidores de que tratamos, comun resolucion ha sido de todos los del Reyno, <sup>a</sup> excepto Auedaño, <sup>b</sup> que era necesario requerimiento de la parte para incurrir los Regidores en las dichas penas, como lo es, segun la comun opinion, <sup>c</sup> de uerse requerir a los demas juezes, para incurrir en las penas de la dicha ley Real, por no sentenciar las causas en los dichos terminos, y que este requerimiento basta hazerse vna vez, <sup>d</sup> despues de concluda la causa: aunque muchos tienen que son necesarios tres requerimientos; <sup>e</sup> mas esto se entiende desde el principio de la causa, segun Paris de Puteo y otros. <sup>f</sup>

271 Pero sin embargo de la dicha comun opinion, estante oy el capitulo de Cortes <sup>g</sup> de que arriba hizimos mencion, por

copus 18. Distinct. Bart. & Bal. in l. Mora. ff. de Vfuris, & in l. Qui ratione §. Cohære des. ff. de Verborū. obligatio. Puteus de Syndicat. verb. *Instātia syndicaus.* ca. 2. nu. 3. fol. 193. Alexan. in l. de Pupillo. §. Siquis ipsi prætori. ff. de Noui oper. nuntiat. Imol. in dict. §. Vfuris. Roman. Cof. 427. communis opinio secundum Bauer. in Tractat. de Mora. 1. part. colu. 2. glos. in libr. de Concordant. in Rub. de Friuo. Appellati. Alexan. Conf. 81. *Stantibus verbis.* volu. 5. Feli. nic. Ex literis colu. 5. de Constitut. Bald. in ca. Vnic. de Milit. vassal. qui contu. est. in feud. nu. 5. & pro vtraque parte de Chaf. de Cofuet. Burg. Rubri. 4. §. 23. in p. *Sera iouissamēte.* fo. 200. n. 12. & seq. vbi Singulariter in materia interpellationis. text. in c. 1. de Supplē. neg. prelat. Clemē. Quanus. de Appellat. f Vbi sup.

el qual se manda al escriuano de la causa, *Que dentro de segundo dia de los diez que se dan para sentenciar, aunque la parte no lo pida, entregue el processo a los Regidores su pena de diez ducados,* digo que no es necesaria interpelacion, ni mas requerimiento de la parte, porq̄ con recibir el Regidor el processo del escriuano, y la asseffuria, se suple la interpelacion de la parte: y quando el dia, o la ley interpela, no es necesario otro requerimiento. <sup>h</sup> Y así si los Regidores no sentenciar en el termino, incurriran en las penas de la dicha ley: y la opinion de Auedaño carecera oy del escrupulo y censura que Azeuedo le puso. <sup>i</sup>

272 **QVARENTA Y CINCO** Duda es, si quando el que apelo, no tenia iusticia, y necesariamente auia de ser condenado, si la causa se determinara, podra cobrar de los Regidores el interese, y la pena que la ley le aplica, por no auer sentenciado en el termino?

de Arbitris. Bar. in l. Quoties. 6. ff. de Verbo. obligat. Iaf. in l. Si infulam num. 15. ff. Eodem Bald. in l. 2. lectu. 2. nu. 5. C. de Iure emphyt. & melius in l. Fi §. Præterea. n. 8. C. de Iure dot. in d. l. 1. tit. 17. lib. 4. Recop. nu. 4. fo. 238.

Afflic.

a Afflic. Decisio. 135. Azeued. in Addit. ad Pisam in Curia libr. 4. cap. 6. num. 127. folio 132. & idē in d. l. 7. num. 119. titul. 18. libr. 4. Rec.

b L. Non distinguemus. ff. de Arbitr. l. 3. & l. Præses. ff. de Offic. præsid. l. Imperator. & l. Quos prohibet. ff. de Postulan. l. de Pretio. ff. de Publicia. Fauē. in §. Sed ista quidem colu. 4. Instituta. de Action.

c L. 4. §. Condenatum. ff. de Re iudic. & actus nullus non dicitur actus. l. 1. §. Quibus ff. Quod cuius que vniuers. nomi. Bart. Paul & Iaf. in d. §. Condenatum & est comunis opinio secundum Auedaño. in Respō. 26. nume. 8. v. bi in q. proposita ita resoluit q̄ multis ornat Mexia super l. Toleti. 5. part. 2. fundament. fol. 16. nume. 1. & seq.

d Aueda. vbi supra. in d. si deserta.

e Libr. 5. cap. 3. numer. 114. & sequen.

En lo qual parece, que si su causa era injusta, y que no fue leso, ni perdio nada, por no auerse sentenciado, que no podra cobrar pena ni interese, en especial en conciencia, segun lo que traen Mateo de Afflicis y Azeuedo, <sup>a</sup> porque donde no ay lesion, no hade auer pena. <sup>273</sup> Yo siento en esto diuersamente, que pues la dicha ley no dexa arbitrio a los Regidores, para que solamente sentencien, en lo que ha de auer reuocacion de la primera sentencia, ni para que dexen de sentenciar en lo que se ha de confirmar, si no que indistintamente les manda, y obliga a que sentencien y de terminen la causa, y sobre esta resolucion y generalidad cae la imposicion de las penas, que a lo menos en el fuero exterior no se puede distinguir, <sup>b</sup> para librar a los Regidores dellas, si la apelacion era justa, <sup>c</sup> o no; porque ellos son executores de aquella ley, por la ordē y forma general en ella escrita, la qual mira al bien comun y al particular, y dar se ha ocasion, a que muchas causas se dexasse de sentenciar ne apelacion, por parecerles injustas a los Regidores, que por ventura consultadas con los asseffores, y con los juezes ordinarios, no lo serian: y la ley no dize

que al apelante se le pague, lo que le importaua sentenciarse la causa, si no lo que motaua la causa principal. <sup>274</sup> **QVARENTA Y SEYS** Duda es si la sentencia que pronunciaron los Regidores es nula notoria y patentemēte, por que dello consta por infpeccion, y vista del processo, de ueran la pena de los diez mil marauedis y el interese a la parte? Y digo que sí, porque la ley dize que lo que sentenciarē, sea firme y executado, y no se llama sentencia la que es nula, <sup>d</sup> y siendo esto euidente, no merece ser executada, <sup>e</sup> antes se podra executar la sentencia del ordinario: <sup>d</sup> y este es caso especial, porq̄ regularmente por las sentencias nulas no se puede condenar a los juezes, segun diremos en otro lugar. <sup>e</sup>

<sup>275</sup> **QVARENTA Y SIETE** Duda es, si incurriran los Regidores en las penas de la dicha ley de Toledo, absoluiendo de la instancia al reo, y no sentenciando la causa diffinitiuamente, confirmando o reuocando, añadiendo, o menguando, como en ella se dize; <sup>f</sup> Y parece que por vna doctrina de Bartulo y otros, <sup>g</sup> incurriran en las dichas penas: porque dizen, que quando por estatuto se asigna y constituye termino al juez, para que lo cierta pena difina y sentencie vna causa, que absoluiendo de la instancia, y dexando el negocio como al principio estaua, no se escusara de la pena: pero en nuestro caso lo contrario se deue tener, porque la dicha ley concluye con dezir, *Que sentencien los Regidores como fallaren que se deue hazer:* y si el absoluet de la instancia es iusticia, con esto cumplen: como cumpliera el juez ordinario haciendo lo mismo: y así lo tienen algunos autores des-

f Dicit. l. 7. titul. 18. libr. 4. Recopil.

g In l. Dicere ff. de Arbitris. & in l. Generali. C. de Decurio. libr. 10. & Roman. in l. Si quis mihi bona. §. Penul. ff. de Acquir. hæred. Alexan. in Rubr. ff. de Re iudi. num. 15. Hippolyt. in l. de Miñore. §. Plurium. numer. 114. ff. de Quæstio.

<sup>a</sup> Auil in cap. 6. prator. gloss. Sentencias. num. 7. Azeued. in dict. l. 7. nu. 84. <sup>b</sup> Abbas in c. Di lecti. de Arbitr. D. Thom. & Caietan. in. 2. 2. quest. 62. art. 3. quicquid Felinus & Deciteneant in cap. 1. de Confitu. glo. celebris in cap. Fraternalis. 12. q. 2. & Corfet. Singu. 12. verbo. Panna. Mattheselanus Singul. 111. Guillie. Benedict. in c. Raynutius. verbo. Si absque libris. numer. 31. cum sequenti. de Testam. Guido Pap. Singu. 620. Bernard. Diaz in Regu. 544. & vide Fortu Garfi. in Tractat. de Ultimo fin. illatio. 8. numer. 205. & illatio. 18. numer. 288. Alfonso de Castr. de Potesta. legat. pccna libr. 2. cap. 9. titul. 174. Soto de Iustit. & iur. libr. 1. quæstio. 6. articul. 6. & libr. 4. quæstio. 6. arti. 4. Boerius Decifon. 1. numer. 76. latè. Couarruu. in 4. 2. par. cap. 6. numer. 10. & seq. §. 7. fere per totum. Anton. Gomez in l. 1. Tauri. nu. 4. Didac. Perez. in l. 4. tit. 23. libr. 2. Ordi. col. 718. gloss. Sean. & in l. 2. tit. 9. eodem libr. col. 497. gloss. A las pagar. Sarmiento libr. 3. Selecta. interpre. ca. 6. n. 6. Mencha libr. 1. Controuerfi. vsufreq. c. 70. per totum.

tos Reynos. <sup>a</sup> **QVARENTA Y OCHO** Duda es, si en conciencia deucran los Regidores las penas de la dicha ley, por auer contrauenido a ella, assi en los casos precedentes, como por otra qualquier causa? En lo qual sea resolucion general, que pueden los tales Regidores estar seguros, que en caso que por su culpa o negligencia dexassen de sentenciar dentro del termino que les es limitado, no deucran la pena en el fuero de la conciencia, mientras no huuiere declaracion de auer en ella incurrido: porque siempre que ha de preceder declaracion de sentenciar sobre alguna pena, no se deue en el tal fuero: <sup>b</sup> ni porque la dicha ley habla por palabras de presente, de xa de ser necessaria de claracion <sup>c</sup> de auer incurrido en tal pena: lo qual demas del esoto suso dicho, obra otro, que es, que aunque de las penas <sup>d</sup> puestas por la ley no se puede apelar, pero quando por el mismo hecho no ligan, bien se puede pelar de

su declaracion. <sup>a</sup> **QVARENTA Y NVEVE** Duda es, si la pena de los diez mil marauedis que impone la dicha ley de Toledo a los Regidores que no sentenciaren la causa de apelacion, se cobrara de cada vno dellos, o si seran vnos diez mil marauedis solamente, y no veynete: y estos si se podran cobrar de qualquier de los Regidores, o por mitad de ambos? <sup>b</sup> Y parecia, que assi como quando muchos hurtan, juegan, caça, pescan, sacan cosas vedadas, o cometen otros delitos, deue cada qual la pena de la ley <sup>c</sup> por el consiguien te cada vno de los Regidores deue diez mil marauedis de la dicha pena. Pero lo contrario se dize en este caso que la dicha pena es de vnos diez mil marauedis no mas contra ambos Regidores por que a ambos conjunta y conexamente, y como a vn cuerpo y colegio, se les impone la dicha pena: y assi aunque sean muchos los culpados, todos incurren en sola vna pena; y no cada qual enteramé

fol. 70. Julius Clar. in Pract. §. Fi. q. 80. nu. 6. Mexia de Pane Concluf. 6. num. 61. fol. 107. & ibidem num. 116. fol. 116. Matienç. de Coniecturis libr. 10. titul. 4. num. 16. qui DD. alios plures adhuc referunt. <sup>c</sup> Gloss. in l. Si qua femina. C. de Secu. nupt. verbo Amittat. & in l. in criminali C. de Iur. omn. iud. Soci. in Regul. 360. latè Felin. in c. Rodolphus de Rescrip. <sup>d</sup> L. Si qua pena. ff. de Verbor. significat. cap. Quia nos de Appellat. <sup>e</sup> Glan. c. Cupitres. §. Quod si per viginti. verbo Primatos. de Elect. in 6. tex. & ibi Bart. in l. Eius qui delatorem. ff. de Iure fisci. Abbas in c. Peruenit. de Appel. & in c. Fin. col. 5. de Iuramen. calumnia. Feli. in d. c. Rodolphus. col. Penul. de Rescri. Roma. Singu. 213. Abb. in c. Super his co. si. de Accus. Card. in Cle. 1. §. Si quis. co. 3. de Sequestratio. posse & fruct. Dec. in d. c. Peruenit. col. 2. & veru ab iniquitate statuti liceat appellare, vide Bart. in l. Omnes populi. n. 53. ff. de Iust. & iur. f. Dist. l. 7. tit. 18. libr. 4. Recop. <sup>f</sup> De furto est l. 1. C. de Conditio. furtiua. l. 20. in

in fin. tit. 14. p. 7. De ludo est l. 2. titu. 7. ibi: Qualquier. lib. 8. Recop. cu alijs eiusdem tituli. de Piscatione l. 13. 4. & 9. ibi: Qualquier. tit. 8. lib. 7. Recop. l. Si quis id. in fin. cum l. seq. ff. de Iuris. omn. iud. l. 1. Item Mela. §. Si plures. ff. Ad leg. Aquil. glo. in l. Aufertur. verb. Fecerunt. ff. de Iure fisci. l. In omnibus. ff. de Diuers. p. as. l. Si plures. ff. de In iurijs. Ant. Gomez. 3. tom. c. 1. nu. 88. fol. 27. Greg. in d. l. 20. glo. fin. Bossi. de Crimi. tit. de Poenis. num. 1. pag. 484. Clar. in Pract. §. Fin. q. 84. num. fin. vbi dicit communem. <sup>a</sup> L. Si familia. ff. de Iuris. omn. iud. l. 1. §. Si plures. ff. de Eo per que factu erit. l. Et si quidem. ff. de His qui de iecer. l. 1. Item Mela. §. Sed si plures. supra citata. gloss. in §. fin. Institu. de Obliga. quæ ex quasi delict. nasc. glo. in dict. l. 1. Si plures. ff. de In iur. Anto. Gome. vbi supra, & Gregor. in dict. loco. Petrus Dueñas in Regu. 398. & in terminis Azeued. in Addi. ad Pisam in Curia lib. 4. c. 6. num. 123. fol. 132. & in dict. l. 7. nu. 116. & seq. tit. 18. lib. 4. Recop. Boeri. decisio. 310. num. 6. Iaf in §. Poenales. num. 21. Institu. de Actio. Bossius vbi supra dict. num. 1. Tomo. 2.

te, y pagandola vno, se libran los demas: pero en este caso, por ser casi maleficio, parece que el que pagasse toda la pena, podria cobrar la mitad del compañero: lo qual no parece que procederia assi en los que verdaderamente delinquen y pagan por otros, a los quales no se puede dar lasto, ni cesion de acciones, por la comunicacion y rauacon que ay entre los complices y conreos delinquentes. <sup>a</sup> **CINCVENTA** Duda es, que han de hazer el Teniente y los Regidores, quando no se conforman en la sentenciam de segunda instancia, y qual sentencia se ha de executar, y por quien? En lo qual digo, que en esta discordia de sentencias los Regidores pronuncian la suya, y suelen requerir al Teniente que se conforme con ellos; aunque esto es superfluo, y el Teniente, si no se satisface ser justa la reuocacion, o sentenciam del assessor de los Regidores (la qual segun Romano y otros, <sup>b</sup> no está obligado a seguir) dize que no se conforma, y si le parece no firmar con ellos, no firma: pero está obligado a obseruar y executar la sentenciam de los Regidores, por ser de la mayor parte, y assi lo dispone la dicha ley de Toledo, que dize, *Y lo que estos determinaren, sea firme, y executado por la justicia ordinaria.* <sup>c</sup> Quanto a si los Regidores podran executar la dicha su sentenciam, haze dificultad el dezir la dicha ley de Toledo en el fin estas palabras: *Y mandamos a los dichos juezes, que despues de du-*

versi. *Item fallio in pluribus officibus.* <sup>b</sup> L. Perceptione. ff. de His qui de ierunt vel effude. gloss. in l. Ex maleficijs. §. Is quoque. in 2. verbo. Ad agendum. ff. de Actio. & l. Simulti. ff. de Publica & vectig. & l. Aufertur. in fin. ff. de Iure fisci. l. 1. & 2. C. Si plures vna senten. fuer. cõ demn. Bar. singul. in dict. l. 1. §. Si plures. ff. de Eo per que factum erit. <sup>c</sup> Dixi supr. lib. 2. c. 21. nu. 251. & seq. <sup>d</sup> Auend. in responso 26. num. 2. in med. fol. 54. dicam infra lib. 5. c. 3. num. 67. & seq. <sup>e</sup> Alex. in l. Põponius. ff. de Re iudicata & vide Angelu. in l. Imperatores. ff. de Re iud. Feli. in ca. Venerabilis. numer. 21. cum seq. de Iudic. Puteus de Syndic. verb. *Instantia syndicatus.* c. 5. num. 5. Cataldi. eod. tracta. quæst. 150. num. 89. <sup>f</sup> Roma. in conf. 228. Petrus Greg. in Syntagm. iur. 3. p. lib. 47. c. 7. num. 9. <sup>g</sup> Dist. l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. Auil. in forma Syndicatus. artic. 49. gloss. *Condenar.* nu. 18. & fin. Azeued. in Addi. ad Pisam lib. 4. cap. 6. nume. Bb 98.

98. litéra . T. verfi . O los dos . fol . 127 . & in d . l . 7 . nu . 57 . & num . 93 . verfi . O los dos dellos . facit l . 6 . titul . 17 . libr . 4 . Recop . ad Pifam in libr . 4 . cap . 6 . nu . 99 . & in dict . l . 7 . num . 93 . ad fin . verfi . Mandá mos . & nume . 128 . verfi . Executen luego . & feq . cum quo videtur transire Ioan . Gutierrez . libro . 3 . Pract . quafi . 25 . num . 5 .  
 b Auil . in dict . glos . Condenar . nume . 18 . & fin . & Auend . in cap . 1 . Prætor . m . 11 . verfi . Item ex difpofitione .  
 c Capit . Cum in ecclesia . & cap . Vt debitus . & ibi Abbas de Appellatio . l . 6 . titu . 17 . & ibi Azeue glo . 2 . num . 6 . fol . 248 . libr . 4 . Recop . post Bal . in Margarita . Intro . verbo . Instancia . & idē in Authent . Si quis litigantiū . nume . 2 . C . de Epifcopal . audien .  
 d Glo . in l . Mancipias . C . de Seruis fugit . c . Cū fit & cap . Clericus . de Foro compe . Ioan . Andr . in cap . f .

da la dicha sentencia . y pronunciada en Regimiento . la executen luego sin dilacion alguna . fopena que incurran en pena de veynte mil maravedis . &c . y parece que se cōtradize ; porque arriba auia dicho , que la justicia ordinaria executasse la sentencia , y despues dize en numero plural , que los dichos juezes la executen luego , lo pena de que todos paguen veynte mil maravedis : y por estas palabras el Doctor Azeuedo a tuuo contra Auiles y Auendaño , b que la execucion toca a los Regidores tambien en caso que no la remitā al ordinario : y fundase en no auerse recopilado vna prematica de Valladolid del año de quinientos y treynta y siete capitulo diez , por la qual especialmente se encargaua al ordinario la dicha execucion . En lo qual digo , que me marauillo del Doctor Azeuedo , no echar de ver que la dicha prematica es ra recopilada en la dicha ley de Toledo ; pues añade aquellas palabras , do dize , Por la justicia ordinaria , que es lo mismo que se respondió al dicho capitulo de Cortes , diziendo : *A estos dos respondemos , y mandamos , que los juezes ordinarios de nuestros Reynos executen las sentencias con forme a las leyes* : y en la marge sobre la dicha ley de Toledo , de q tratamos

se haze anotacion , q las dichas palabras son del dicho capitulo de Cortes : segú lo qual en la duda puesta se ha de tener , que la execucion de la sentencia toca al juez ordinario que primero conocio de la causa , y así se le remite por la sentença de segunda instancia : por q demas que esto es derecho , c lo decide tambien esta ley en las primeras palabras , do dize , *Que lo que determinaren los Regidores , sea executado por la justicia ordinaria* , y las otras vltimas palabras , donde manda , q todos executen la sentencia , y si no , que todos paguen los veynte mil maravedis de pena , se ha de entender en caso que el juez ordinario sea remiffo , o no quiera executar la , que entonces luego los dichos Diputados la executen : y esto se pidio en el dicho capitulo de Cortes de Valladolid , diziendo : *Suplicamos a vuestra Magestad , mande al tal juez q la execute y en su defeto los juezes que huiere pronunciado la dicha sentencia , la pueda executar y mandar a los alguaziles q la executen* . f Y no es contra derecho , ni exorbitante , que por la negligencia de vn juez se de jurisdiccion a quien no la tenia , d pues ay casos en que se concede y permite a la misma parte . e Y a este proposito es lo que traxo Auendaño , f poniendo esta causa entre las que atribuyen jurisdiccion a los Regidores : y no se practica executar los Regidores la dicha sentencia , si no el juez ordinario , como lo confieffa Azeuedo en otro lugar : s aunque Iuan Gutierrez h dize que podian los dichos Regidores

de Exception . in 6 . Puteus de Syndic . verbo . Negligentia . fol . 235 . & dixi supra lib . 2 . ca . 17 . nu . 106 . & feq . & c . 18 . nu . 93 .  
 e L . Nullus . C . de Inde . & ibi glo . & in l . Nulli . in fin . C . Ne sanctum . Bapt . & in l . Nulli in dicum . C . de Officio recd . pro . & dixi in dict . cap . 18 . num . 51 .  
 f In cap . 1 . Prætor . nume . 31 . verfi . Decima causa . fol . 17 . col . 4 . in princ . Didac . Perez in l . 3 . titu . 17 . glo . Que los Regidores . libr . 8 . Ordinam . pag . 342 .  
 g In dict . Addit . ad Pifam libr . 4 . c . 6 . num . fin . fol . 135 .  
 h De Iuram . con firm . 3 . par . cap . 5 . nu . 14 . verfi . Omitto .

a Cap . Cum expediat . de Ele . ctio . in 6 . l . 1 . C . de Inoffi . cios . dot . Abbas . in c . Vt de bitus . num . 13 . 22 . & 26 . de Ap pellatio .  
 b L . Fideicom . missaria libera . tas . ff . de Fidei . comm . liberta . quatenus in ver . fic . Quod si ita . 283  
 c L . Fideicom . missaria libera . tas . ff . de Fidei . comm . liberta . quatenus in ver . fic . Quod si ita . 284  
 d Lata Madridi anno . 1596 .  
 e L . i . tit . 15 . libr . 4 . Recop .  
 f L . 3 . tit . 2 . libr . 7 . Reco . de qua Matien . de Re . latore . 4 . part . cap . 11 . num . 2 . fol . 287 . & Didac . Perez in l . 22 . titu . 2 . lib . 7 . Ordin . pag . 409 . cum feq . & in l . 22 . titu . 2 . lib . cod . pag . 413 . col . 1 . in med . & singul . Tellus Fernan . in l . 29 . Taur . numer . 11 . ver . fic . Sed hat . Ro .

dores dentro de los diez dias executar su sentencia , lo qual no aprueuo , por lo q queda dicho , cō que se concuerdan las palabras de la dicha ley , por que no demos absurdo , que el legislador sea visito corregirse ni contradizise en continente , pues esto de derecho se ha de euitar , a y no presumirse . b  
 284 . CINCVENTA Y VNA Duda es , si así como los juezes superiores q acaban las causas , pueden en las vias executiuas , quādo les parece que el reo no tiene defenfa , dexar de mandar dar la fiança conforme a la ley de Toledo , podran también pro uer lo mismo los Regidores en las causas de diez mil maravedis abaxo . En lo qual digo que si , pūesen la dicha quantia se acabā ante ellos . c  
 EL VEYNTE Y SIETE Y vltimo caso , en que los Regidores tienen jurisdiccion , es para conocer , y sentenciar , y executar sobre las denunciaciones que se hizieren de yeguas y potros así contra los dueños , como contra sus yegueros y criados , en las quales causas las justicias ordinarias se han de acompañar cō dos Regidores , conforme a la nueva prematica d to cante a las yeguas , la qual no dize quien los ha de nombrar , y así quedará a la disposicion de de .  
 Tomo . 2 .

recho e nombrarlos el ayuntamiento , como en causa criminal .  
 DE LA VENTA de los Regimientos .  
 EN cōformidad de lo que atras queda dicho , que el Oficio del Regidor tiene jurisdiccion , haze vna ley Real , f por la qual los Reyes Catolicos don Fernando y doña Isabel establecieron y prohibieron , que no se pudiesse vender ni renunciar el Oficio de Regidor , interuiniendo precio , o algun genero de interese , directo , o indirecte , y que la renunciacion contra esto hecha fuesse inualida , y que el Regidor antes de ser recibido jurasse no auer dado por el Oficio precio ni interese alguno : ley por cierto santissima , y de tales Reyes digna ordenacion , fundada entre otros respetos , por tener los dichos Oficios jurisdiccion , g que es derecho publico , y no está en trato ni en comercio : h por lo qual no se pueden vender las varas a los Tenientes y Alguaziles por los Corregidores , como en otro capitulo diximos , i y lo exclama nueuamente Azeuedo . k La Duquesa de Brabate cōsulto a S . Tomas , l

jas in Epitome successio , cap . 7 . nu . 50 . & seq . pag . 45 . Co uarr . lib . 3 . Var . cap . 19 . nu . 6 . & Azeu . in d . l . 8 . num . 6 .  
 g Di . l . 7 . tit . 3 . lib . 7 . Rec . vbi late D . Azeue . h Glo . in l . 1 . ff . de Iurisd . om . nium iud . Authen . Vt iudic . sine quoq . suff . fr . per tot . & Auth . d . Mand . prin . § Illud . Bellug . in Specul . princ . Rub . 22 § . & quia . num . 2 . .  
 i Supra libr . 1 . c . 4 .  
 k In d . l . 7 . num . 6 . verfi . Sed quod nunc vendantur .  
 l Vt in eius opusculo . 21 . q . 5 . constat , quem ferē omnes Theologi sequuntur , quos supra retuli supra libr . 1 . cap . 11 . num . 11 . & 12 . & cap . 14 . nu . 17 . & Tibe . Decia . in 2 . tomo Crim . lib . 8 . c . 23 . nu . 9 . vbi ait , quod officia quibus coheret iurisdic . tio , non licet emere a Principe , neque ab Imperatore , ne que honestum est , licet de absoluta potestate possint vendere , neque de



iure diuino re peritur expref- fe prohibitum. fecund. Bal. in l. Barbarius. ff. de Offi. preto- ris.

**a** In Dictis cap. 11. num. 11. & 12. & cap. 14. num. 17.

**b** In Sylua nuptia li. libr. 5. num. 94. in fin. Soto, Nauarro. & alij quos refert Bae- ca de Non me- liorand. dot. ra- tio. filia. cap. 26 num. 15.

**c** Pifa in Curia lib. 2. cap. 18. verfi. Item ordo mercaturam, Ma- tien. in Dialog. relat. 3. part. c. 28. nu. 17. fol. 134.

**d** Ex animo in- uehit contra de Curiones istos Tellus Ferdi. in l. 29. Taur. nu. 10. fol. 205. verfi. Quis pos- fit renouare.

**e** Baeça de Non melioran. ra- tione dot. fi- liab. cap. 26. nu. 15. & Humada in Scholijs ad l. 1. titu. 13. par. 1. glof. 3. nu. 3. Belluga de Specul. princ. Rubric. 22. §. & quia. nu. 2. fol. 119. ait. de

si era licito venderse los tales oficios: el qual fin- tiendo que los oficios se- glares que tienen admi- nistracion de justicia, no son sagrados, espirituales, ni ecclesiasticos, respon- dio que era licito vender se, pero que no conuenia (como en otro lugar dixi mos <sup>a</sup>) y segun Cardenal y Iuan de Neuzanis, que le refiere, <sup>b</sup> pecan graue- mente los que los vendē, aunque sea de licencia <sup>286</sup> del Principe. † Pregunto yo, en que se funda el que vende toda su hazienda para comprar vn Regi- miento: y el que no tie- ne que vender, si toma el dinero a censo para ello, no siendo el salario del O- ficio, a lo mas, de dos, o tres mil maravedis: Para- que tanto precio por tan poco estipendio? Para que tanto empeño por tan poco prouecho? Facil es de responder, que lo haze para traer sus ganados por los cotos, para cortar los montes, caçar y pescar libremente, para tener a- pensionados y por Indios a los bastecedores, y a los <sup>287</sup> oficiales de la Republica; para ser regatones de los mantenimientos y otras cosas, en que ellos ponen los precios, para vender su vino malo por bueno, y mas caro; y primero; <sup>288</sup> para vsurpar los propios y positos, y ocupar los baldios, para pedir pres- tado a nunca pagar, para

no guardar tassa ni postu- ra comun, para biuir suel- ta y licenciosamente, sin temor de la justicia, y pa- ra tener los primeros as- sientos en los actos publi- cos, y vsurpar indignamē- te los agenos honores. <sup>d</sup> Y no ha muchos años, que en los titulos de estos Regimientos se ponian (y yo vi algunos) estas pa- labras: *Con que en la tal re- nunciacion no aya interue- nido, ni interuenga venta, troque, cambio, permuta- cion, ni otra cosa de las por nos vedadas y defendidas:* pero fue muy bien qui- tarlas, segun se ha hecho (que ya no se ponen en los titulos) como lo seria quitar tambien la dicha ley que no ocupe el libro de la recopilacion en bal- de, pues ya no se guarda, y se venden los dichos O- ficios por culpa de los tiempos ( como dizen Baeça y Humada <sup>e</sup>) y por ventura tambien por culpa de los ingenios, y por las grandes obliga- ciones y necesidades de su Magestad, y como di- <sup>287</sup> ze Cypriano, <sup>f</sup> † ya co- menço a ser licito, lo que es publico: Y san Agustín <sup>g</sup> dize, que los grandes y horrendos pecados, quando se <sup>288</sup> costumbran, se tienen por chicos, o por nin- gunos.

<sup>288</sup> Tratando Diego Perez y otros, <sup>h</sup> del entendimiento de la dicha ley, dize, que la prohibicion de interuenir precio en las tales renunciaciones de Regimientos, es eligiēdo al incapaz, inhabil, y dañoso a la Re- publi-

consuetudine vsurpatum ef- se, vt officia iurisdictionis ven- dantur. Cicero vero dixit, *Tem- porum culpa, quā- nis non ingenio- rum.* & vtinam hodie vtroque non sit cul- pa.

**f** In notula ad glo. c. 3. de Vfu- ris. *Capit licitum esse, quod publicum est.*

**g** D. Augustin. in Enchiridio. c. 30. ait: *Magna etiam & horrenda peccata, cum in cō- suetudinem vene- rint, aut parua, aut nulla esse credun- tur.*

**h** Didac. Perez in l. 22. titu. 3. lib. 7. Ordin. pag. 409. cum sequent. & in l. 22. tit. 2. lib. 7 pag. 413. col. 1. in med. verfi. *Renunciaciones.* post Couarr. lib. 3. Vari. cap. 19. nu. 6. verfi. *Verum, ex doctri- na D. Thom.*

<sup>a</sup> Vt conijcies. ex multis quos cogessimus authoribus su- lib. 1. c. 14. nu. 17.

**b** Rupellanus li. 1. Instit. foref. Gall. fol. 179. col. 2. verfi. *Ca- terum quastum est Tellus Fer- nan. in l. 29. Tauri. num. 11. verfi. Insuper. Ro- man. Consilio fin. nu. 17.*

**c** Couarruu, lib. 3. Variar. cap. 19. nu. 6. Rolā. conf. 11. per to- tum vol. 2. An- ton. Gomez in l. 29. Tauri nu. 21. & Tellus Ferdin. ibi nu. 11. verfi. *Item ex hac. Gom. Leo- nius in allega- tio. fin. nu. 1. & 2. fol. 120. Cro- tus in l. Frater a fratre. nu. 93. ff. De Condi. in debit. Mier. vbi supr. nu. 10. in fin. Baeça de Non melioran. ratio dotis filia. cap. 26. nu. 14. post Auendañ. in Respons. 9. nu. 3. & Paul. in l. Onimodo. §. Imputari C. de Inoffi. testam. Guillier. Bene- dict. in ca. Ray- nutius. verb. *Duas habens filias.* num. 62. in fin. fol. 21. de Testamen. vbi tandem se remisit ad Paul. vbi supra Matien. in l. 5. glof. 4. nu. 6. tit. 9. lib. 5. Rec. fol. 265. & idem in l. 3. §. 1. nu. 13. tit. 8. eod. lib. fo. 208. Ioan. Garf. de Expenf. & me- lio. c. 4. nu. 14. Parisi. conf. 56. nu. 11. & 18. lib. 3. Didac. Perez in l. 8. col. 80. in med. tit.*

<sup>289</sup> El dia de oy es con- clusion comun y recibi- da por los Doctores, que el Oficio de Regidor es vendible, <sup>a</sup> y executa- ble, <sup>b</sup> apremiando por <sup>290</sup> prision al deudor a que exhiba el titulo origi- nal, y renuncie el Oficio, o de poder para renun- ciarle: y se deue compu- tar al hijo en la legitima y mejora, <sup>c</sup> y al marido y muger en las arras y ga- nancias: <sup>d</sup> y deuese a la hija, si en nombre de dote se le prometio algu- no de estos Oficios; y pue- den se obligar e ypotecar como la casa y la viña, <sup>e</sup> presupuesto. que las re- nunciaciones dellos no <sup>291</sup> se hazen graciosas, y la presunta noticia que el Rey tiene de ello: y el ver- dadero entendimiento de la dicha ley Real, es, que auiendo se de pro- ueer el Regimiento por otra persona que el Rey, de costumbre, o dere- cho de la ciudad, por vo- tos de los Regidores,

publica: pero que sien- do digno y benemerito; bien puede ser eligi- do, aunque interuenga precio, como no sea ex- celsiuo, y que incite a hurtar.

El dia de oy es con- clusion comun y recibi- da por los Doctores, que el Oficio de Regidor es vendible, <sup>a</sup> y executa- ble, <sup>b</sup> apremiando por <sup>290</sup> prision al deudor a que exhiba el titulo origi- nal, y renuncie el Oficio, o de poder para renun- ciarle: y se deue compu- tar al hijo en la legitima y mejora, <sup>c</sup> y al marido y muger en las arras y ga- nancias: <sup>d</sup> y deuese a la hija, si en nombre de dote se le prometio algu- no de estos Oficios; y pue- den se obligar e ypotecar como la casa y la viña, <sup>e</sup> presupuesto. que las re- nunciaciones dellos no <sup>291</sup> se hazen graciosas, y la presunta noticia que el Rey tiene de ello: y el ver- dadero entendimiento de la dicha ley Real, es, que auiendo se de pro- ueer el Regimiento por otra persona que el Rey, de costumbre, o dere- cho de la ciudad, por vo- tos de los Regidores,

que no se passe cital O- ficio por precio: pero no se entiende en la venta que el Rey ha- ze del, ni en las re- nunciaciones y tras- passos que despues ha- zen los que del com- pran, como muy bien lo adierte Azeuedo so- bre la dicha ley, <sup>f</sup> y as- si se pratica.

<sup>290</sup> De lo dicho se infie- ren algunas dudas. Vna es, si quando los tales Oficios se traen a parti- cion, se tendra conside- racion al precio que co- staron, o al que tienen al tiempo que se con- fiere, y diuiden: En lo qual, por opinion de Alexan- dro, y Gregorio Lopez y otros, <sup>g</sup> se ha de tener consideracion al valor que tiene el tal Oficio al tiempo de la muerte del vltimo possedor.

<sup>291</sup> Tambien es duda, si quando el Rey da a vn hijo de su criado, o de su oficial el Regimien- to, o el oficio de la casa Real, o de otro ministe- rio que exercia su padre, si el tal hijo deue hazer equiualencia y recom- pensa a los otros herma- nos por respeto del: En lo qual, segun Baldo, Au-

**e** Tradunt Rupellanus & Regnicolæ in locis su- pra citatis.

**f** L. 8. titu. 2. lib. 7. Recop. nu. 6. contra Tellū & Humadam, quos citat, & contra supra dicta d. Di- uo Thoma, & alijs.

**g** Alexand. in l. Illud, numer. 3. contra Fulgos. ibi C. de Collationibus. Gregorius in l. 3. tit.

2. libr. 1. Ordi- Azeued. in Ad- ditio. ad Curia Pisan. libr. 4. c. 7. nu. 4. fo. 136. Gomez Artis in l. 27. Tauri. nu. 75. Corduba in q. 134. fo. 388 Guti. li. 2. Prac- ti. q. 64. num. 4. **d** Couar. in dict. lib. 3. Variar. c. 19. nu. 4. pagin. 483. Leonius v- bi supr. per to- tam allegatio- Mieres del Ma- iorat. 4. part. q. 40. num. 10 fo. 529. Auē. in d. Resp. 9. in fi. & Resp. 20. maxi- me. n. 5. & Ref- pō. 38. Ioā. Gar- ci. vbi supr. n. 15. & seq. Aze. in d. Curia Pisana & in l. 5. n. i. tit. 9. li. 5. Rec. Gi- rō. d. Gabē. 2. p. §. 2. n. 28. & 29. cōtra Guilli. Be- ne. inc. Raynut. verb. *Et vxorē no- mine Adelastrū.* n. 787. d. Testa: tē- nētēnō cōmuni- cari vxori vtili- tatē neq; estima- tionē horū offi- ciorū Ioan. Gu- tierr. in libr. 2. Practicar. ques- tion. 64. num. 7. Ayora in libr. Partition. 1. p. c. 8. nu. 61.

15. par. 6. verbo. *Contar.* Anton. Gomez. in l. 29. Tauri. num. 22. Ioann. Garf. de Expenfis, & melior. c. 4. num. 14. verf. *Quod vero*, & c. 22. nu. 19. Ayora de Partitionibus 1. par. ca. 3. nu. 24. & feq. fol. 2. 1. & Ibidem cap. 8. num. 16.

<sup>a</sup> Bald. & alij in l. Omnimodo. §. Imputari p. tex. ibi. C. de Inoffic. Testam. & in l. 1. §. Sed an id. & §. Neq; castrenfe. ff. de Collatio. bonor. Boeri. Decifi. 14. incip. *Breviter videtur*, & est vera & communis conclusio multorum quos refert & fequitur Martienç. in l. 3. gl. 2. num. 13. fol. 208. titulo. 8. lib. 5. Rec. vbi plures regnicolas citat, & vltra eos idem tenet Ayora vbi sup. d. n. 24. l. 1. & 2. C. de Filij. Officium qui in bello moriuntur libr. 12. l. 10. tit. 4. libro. 6. Recopilat. quã dicit mente tenendam Gregor. in l. 2. verbo, *Sino el hijo mayor* colu. final verficul.

gelo Paulo, Iafon, Boerio y otros, <sup>a</sup> es resolucion, que si el tal officio no es vendible, ni renunciable, ni tal que pafse a los herederos, nõ esta obligado el hijo a quien el Rey le concede a traerle a particion con sus hermanos, ni hazerles equiualencia por ello como quiera que por su habilidad, o suficiencia, junto con los meritos del padre, se le haze la dicha gracia: y aun es derecho de los hijos mayores de los criados de los Reyes, y de las otras personas que mueren en su seruiçio, afsi en los ministerios de la paz, como en las ocasiones de la guerra, darfeles los officios, acostamientos, y dignidades de sus padres, conforme a derecho comun, y vna ley Real, la qual encomienda Gregorio Lopez. <sup>b</sup> verdades, que si el padre no dexasse hacienda a sus hijos, conque congruamente se

<sup>c</sup> Ioann. And. & Abb. in c. Licet de voto. idẽ And. in Reg. sine culpa. de Regu. iur. in 6. in Mercurial. Andre. de Ifern. in Constit. reg. Neapo. fol. 171. colu. 3. Gregor. vbi sup. verf. *seq. incip. Sed an teneatur frater.*  
<sup>d</sup> L. 13. tit. 10. libr. 3. Fori & l. 7. cum alijs. tit. 11. lib. 5. Recop.  
<sup>e</sup> Fulgof. in l. Sciendum. num. 7. Alexan. nu. 10.

fas. num. 23. ff. Qui satisfidare cog & tales Officiales tanquam possessores immobilium excusantur a satisfidatio. Tirag. de Retract. lignag. §. 1. glof. 6. numer. 14. Suarez in Declaratio. ad l. 2. titul. *De los emplazamientos*. libro. 2.

puadiesen sustentar, me parece que tendria obligacion de dar alguna equiualencia a los otros sus hermanos para ayuda a su sustentõ, si el officio fuesse tan frutuoso, y de pocas cargas para el vfo del, que lo satisfiesse, semejança del mayorazgo, que esta obligado a alimentar a sus hermanos, segun Iuan Andres, y Andres de Ifernã, y otros.

<sup>292</sup> Tambiẽ se infiere de lo suso dicho, que en los dichos officios de Regimientos ha lugar el retrato y tanteo, como de cosa patrimonial, y de abõlengo, conforme a la ley del fuero: <sup>d</sup> porque los officios publicos que tienen salario del fisco, o de bienes publicos, como le tienen los Regimientos de los propios del Concejo, son reputados por bienes rayzes: <sup>e</sup> y en los tales officios que tienen honra y dignidad ( como ariba

uiles inter immobilia computantur, vt probat dicta iura, & l. Vnica §. Cũ autẽ. in fin. C. de Rei. vxoriae action. & l. 12. C. de Hered. instit. & alia quæ citat Brisomius de Verbor. significat. verbo, *Annonas*, & verficul. sequent. & glof. fa. in l. 3. C. de Vendend. rebûs ciuita. libr. 1. i. ibi: *Et annonis. quæ quasi immobilia sunt.* & ibi Platea in prin. quod ait Suar. vbi sup. notandum pro pensionibus annuis quæ a Rege debentur alicui ad vitam.

Fori. quæst. 7. num. 28. pag. 372. per l. 2. ff. de Fundo dotal. ibi: *Quantuis fiscus semper idoneus fideiussor sit, & soluẽdo.* & l. Iubemus nulli ibi: *Annonas ciuiles.* & ibi glo. C. de Sacro. Eccl. si. l. Hac editi. §. His illud. & ibi glof. *Ciuilium*. C. de Secund. nup. & extat tit. C. de Annonis ciuil. libr. 11. Sunt enim annona ciuiles, salaria quædam & pensiones, quæ pro meritis dantur ratione alicuius dignitatis, vel vt satisfaciatur alicui illi officio ad quod prepositus est. Sebastia. Branc. in Expositio. tit. super d. tit. & Anton. August. in lib. de Emendat. de Militij sexcafu pag. 348. n. 10. & dicta annona ciuiles inter immobilia computantur, vt probat dicta iura, & l. Vnica §. Cũ autẽ. in fin. C. de Rei. vxoriae action. & l. 12. C. de Hered. instit. & alia quæ citat Brisomius de Verbor. significat. verbo, *Annonas*, & verficul. sequent. & glof. fa. in l. 3. C. de Vendend. rebûs ciuita. libr. 1. i. ibi: *Et annonis. quæ quasi immobilia sunt.* & ibi Platea in prin. quod ait Suar. vbi sup. notandum pro pensionibus annuis quæ a Rege debentur alicui ad vitam.

Supra

<sup>a</sup> Supra hoc. c. nu. 19. & est l. Si adulterium cum incestu. §. Fi. ad fin. ff. de Adult. l. Ad Rempublicam. & l. Honor. cum alijs ff. de Muner. & honor. & l. Honor. ff. de Decurio. Dixi sup. libr. 1. c. 12. n. 59. in fin.

<sup>b</sup> Dũ tamen census non excedat salarium. l. 2. & l. Pro locis C. de Anno. & tribut. Extra. de Emptio. & venditi. verf. *Et recipere soliti fuerunt.* & motus proprius Pij Quinti anno. 1569. incip. *Cũ onus*. inter extravagantes ipsius fol. 93. in prin. ibi: *Statuimus ceterum seu annuum redditum creari, constitui ve nullo modo posse, nisi super re immobili, aut quæ pro immobili habeatur, de sui natura fructifera.* Laurentius de Rodolphis in tracta. de Vfur. q. 12. verf. *Si aliquando.* & apertius. 3. p. 5. Tit. 294

**LO SEGUNDO**  
Se infiere, que sobre el officio de Regimiento se puede imponer censo redimible hasta la cantidad que tiene de salario cada año, y no mas, como sobre casas, o viñas, y otras posesiones en que se fundan los censos, conforme a las extravagantes de los Pontifices Martino y Calisto: lo qual se puede comprouar por vn motu proprio del Papa Pio Quinto, y por doctrinas de autores graues.

<sup>294</sup> Aunque por vna doctrina de Ioan de Platea <sup>d</sup> parece, que por estar el Regimiento puesto y asentado en la persona del Regidor, que es cosa semouiente, sea el officio tambien de aquella misma naturaleza, y no de cosa inmueble, en lo que toca al

post princ. verf. *Secundo sic.* & Latius Pizarro in Co. nomen. super d. extrayag. in 3. requisito, in glof. *De las tales heredades.* & glof. seq. per tota, & postea eius pater Gregor. Lup. in l. 28. tit. 8. p. 5. glof. Magna. co. 4. verf. 2. *Limita.* & facit doctrina Ioann. Fabri. in d. §. Item Serutana. col. 9. Instit. de Actio. vbi ait, iurisdictiones posse o-

bligari sicut alia bona. <sup>d</sup> In l. Quemadmodum. ad fin. nu. 3. C. de Agric. & censit lib. 11. <sup>e</sup> Vt a contrario sensu tenuit Paul. in l. Diuortio. §. Si vir in fundo num. 3. ff. Solutõ matri. Bart. n. 3. ibidẽ. Bal. in l. 1. num. 18. C. de Fructib. & liti. expens. Baçca de Non meliorand. ratio. dot. filiab. c. 26. fol. 142. num. 14.

oficio de escriuano tambien se puede reputar por bienes rayzes ( en especial las escriuanias de Concejo que tienen salario ) porq̃ estos son officios de su naturaleza frutuosa.

<sup>295</sup> Otros articulos tocantes a la materia de los Regidores, si seria mejor que fuesen anales, que perpetuos, y de las insolencias de algunos, <sup>f</sup> y del poder de los jurados y semeros, y elecio del syndico, <sup>g</sup> y como se toma la posesio del Regimiento, <sup>h</sup> y como ha de ser citada la ciudad, <sup>i</sup> y si puede vno tener dos Regimientos en diuersas partes, <sup>k</sup> y como se renuncia y passa el Regimiento, <sup>l</sup> y si pueden los Concejos y Ayuntamientos hazer votos y promesas que obliguen a los vecinos, <sup>m</sup> y otras cosas que tocan a los Regidores, y a buena gouernacion, que se deuen proueer fuera de Ayuntamiento de mas de las dichas, no las trato aqui, por cuitar largueza, y por estar tocadas en otras partes.

<sup>f</sup> Petrus Gregorius de Synagmat. iur. 3. p. libr. 47. cap. 15. numer. 26. <sup>g</sup> Pifa in Curia libr. 2. c. 18. nu. 13. & ibi addi. & ibi. c. 20. nu. 8. & 9. & Demosthenes in quadã oratione vt refert Petr. Greg. de Synt. iur. 3. p. libr. 49. c. 5. nu. 3. ait, lege fuisse Athenis sancitũ, ne cui iterum Syndicum fieri liceret creari ve apopulo, ne syndici muneia ad publicam vtilitatem inueta verterentur in que stum compendiumque priuatorum: & de Reelectione syndici dixi supra hoc cap. numero. 60. <sup>h</sup> Idem Pifa in Curia libr. 1. c. 13. & libr. 4. c. 2. <sup>i</sup> Boerius in Sing. verb. *Citatio*. nu. 20. Ludouic. Regnan. Sing. 763. vbi alios citat, & Pifa vbi supra libr. 2. cap. 25. <sup>k</sup> Dixi supra hoc cap. nu. 68. <sup>l</sup> Idem Pifa in Curia libr. 4. c. 2. fol. 96. <sup>m</sup> Azeued. ad Pifam in Curia libr. 4. cap. 5.

SUMARIO DEL capitulo nueue.

**Q**ue significa la balança y fiel de la justicia, nu. 1.  
 El Corregidor para no ser parcial, tenga el peso en fiel, nu. 2.  
 No acete el Corregidor personas, ni ruegos, ni amigos, nu. 3.  
 Malos sucesos de Principes por acetar personas, nu. 4.  
 Todas las cosas criadas pelean, y estan en vando y contienda, y en todos los pueblos la ay, num. 5.  
 Quales hombres deuen ser proueydos para lugares de vandos, nu. 6.  
 Como deuen los Corregidores euitar las contiendas en lugares de vandos, nu. 7.  
 Quando puede el Corregidor campeler a concordia a los discordes, donde ay parcialidades, num. 8.  
 Como ha de estar el Corregidor de por medio en los vandos, nu. 9. 32. y 48.  
 Quando son muy negociadores los de un vando, que deue hazer el Corregidor, nu. 10. y 11.  
 Quando alguna de las parcialidades fuere muy airuida, que deue hazer el Corregidor, nu. 12.  
 No admita el Corregidor zizañas ni nuevas del un vando contra el otro, num. 13. 28. y 31.  
 Qual se dice el Corregidor, o juez parcial, num. 14. y 42.  
 Donde ay naciones o generaciones diuersas no se incline o desfaorezca el Corregidor mas a unos que a otros, nu. 15.  
 Si es permitido tener el Corregidor en el Ofi-

cio algunos amigos, sin que esto se tenga por parcialidad, nu. 16.  
 Las amistades son permitidas por derecho diuino, y humano, num. 17. y 18.  
 En los lugares de vandos no conuiene tener el Corregidor amistades, nu. 19.  
 De la fuerza de la amistad, nu. 20.  
 Con sus Tenientes deue tener el Corregidor amistad, nu. 21.  
 Para sustentar qualquier estado son necesarios amigos, nu. 22.  
 Donde no ay vandos si puede el Corregidor y en que modo tener amigos, nu. 23.  
 No acostumbre el Corregidor que le hablen a la oreja, nu. 24.  
 Con que genero de gentes deue el Corregidor euitar la familiaridad, numer. 24. 26. 27 y 29.  
 Los prudentes quanto mas amigos mas respeto han de guardar al Corregidor y a persona graue, num. 25.  
 De los hypocritas aduertidores, aduladores, y de los familiares amigos se recato el Corregidor, nu. 29.  
 El Corregidor mire mucho el credito que da al amigo, num. 30.  
 No admita zizañadores ni chifmeros, nu. 27. y 28.  
 En que casos no es parcialidad hazer lo que se ruega, num. 23.  
 Corregidor euite la mucha familiaridad y el jugar con los subditos, nu. 34. y 41.  
 No combide ni sea combidado, nu. 35.  
 Saluo en algunos actos publicos, nu. 36.  
 Los Frigios antes que entren en las consultas, y consejos comē y beuē jatos a costa de la republica, y la razón porque, nu. 37.  
 Con quien y con que moderacion puede el Corregidor

Corregidor hallarse en banquetes y desenfadarfe, num. 38.  
 Si ha de visitar a los subditos, nu. 39.  
 Y acudir a mortuorios, y recibimientos, y e que lugar, nu. 40.  
 En los actos generales si se contrae parcialidad, nu. 42. y 43. al fin.  
 En remitir los derechos el juez a una de las partes, si se contrae parcialidad, nu. 43.  
 En acudir el Corregidor a la voluntad del pueblo por euitar algun tumulto, si se comete parcialidad, nu. 44.  
 Si deue el Corregidor mostrarse contra el amigo, o tratar no bien al hombre honrado, por acreditarse de recto y no parcial, num. 45.  
 Corregidor como deue despachar los negocios del pariente, nu. 46.  
 Corregidor neutral fuele ser odioso a ambos vandos, num. 47.  
 En los lugares de vando el Corregidor deue hablar y proceder con mas recato, numero 48.

COMO DEVE SER el Corregidor fiel y medianero entre los subditos, de manera que no sea notado de favorable ni parcial, Cap.IX.

<sup>a</sup> Gregor. libr. 20. 4 par. c. 6. translatiue in ca. Omnis qui 25. Distinctio Omnis qui recte iudicat. <sup>b</sup> Stateram

ron por simulacro de ella, entre otras alegorias significa, que deue el Corregidor en todos los negocios de su ministerio y jurisdiccion fer fiel, para dar la justicia en el medio a los que la buscan y pretenden: y llamole fiel, no porque mantiene fidelidad, ni porque es hombre de su palabra, que llaman hombre de buena fe, sino porque assi como el fiel en el peso discierne y dispone la ygualdad de lo que se pesa, poniendose de por medio, y no acostando a parte alguna, † assi el buen Corregidor en todos los negocios y casos contenciosos en que el pueblo, o el negocio estuviere diuiso en partes contrarias, ( que esta se llama parcialidad) se ha de poner en el medio para discernir la discrecion y mediania de la causa, segun Speculador; <sup>b</sup> † y esto hazer se ha no acetando personas, ni ruegos, ni fauores, ni intereses propios, ni agenos, ni amistad, ni enemistad; y en caso que se determine de hazer lo contrario, las leyes le ponen nombre de parcial, o vandro, o fauorable, y yo soy de parecer, que es to cado de la falta del peso no fiel, que fue en llama

*in manu gestat.* Hierony. translatiue in cap. Non afferamus 24. q. 1. Innocencius III. in c. 1. de Reu dicata in 6. ibi: *Stateram gestent in manibus, lances appendant equo li bramine.* Auth. iusiurā. quod presta. abijs, ver ficul. Et primum.  
<sup>b</sup> Quem refert in varijs locis Puteus de Syndicat. verbo Index. capit. 2. numer. 4. folio 210. quod iudex debet esse iustus & æquus, & æqualis, medius inter partes, non declinans ad dextram nec ad sinistram. capit. Cum inter. de Exceptio. & ibi glossa. *Claudicare.* l. Fi. C. de Fruct. & liti. expens. <sup>c</sup> L. 2. titu. 9. p. 2. l. 4. & fin. tit. 17. partit. 3. & l. 6. titu. 4. eadem parti. & l. 2. titu. 6. lib. 3. Recop. Bal. in l. Vnic. in principio. C. de Caduc. tollend. idem in l. Cum quaritur in ff. de Statu homin. Specul. in titulo de Fre qua & pace. ver si. *Quid si quilibet eorum.* Auen. in

mat



c.2.Prætor. nu-  
mer. 20.  
a Diu. cap. Non  
asseramus. 24.  
q. 1. Non assera-  
mus. inquit. Stra-  
teras dolosas, vbi  
appendamus, quod  
volumus, pro erbi-  
tio nostro dicen-  
tes. Hoc graue, est  
hoc leue est sed asse-  
ramus diuinam  
staterã. di. Au-  
then. Ius iuran.  
verf. Et primum  
ibi: Nequaquam  
subinclinatus.  
b I. I. de 42. Non cla-  
mant, nec accipiet  
personam, nec au-  
ditur vox eius fo-  
ris.  
c Li. 1. c. n. 17.  
& 18. & su. li. 2.  
c. 2. n. 18. & seq.  
d In Alexandro.  
e Quia omnis etas  
ab adolefcentia sua  
prona est ad malũ.  
c. Omnis etas. 1.  
12. quæst. 1. Au-  
th. de Monac.  
§. Sæcimus. ver-  
fic. Si, vero is qui-  
dem. in fi. bona  
glos. verbo, Sui  
prodiga. in Proce-  
mo Decretal.  
Euripides in  
Bellerophon-  
te, ait: Ingenua  
quidem est malitia  
caulis mortalium.  
ex Ioan Sto-  
beo ferm. 10. de  
Instituta. 13.  
tit. 2. lib. 7. Or-  
din. non omni-  
no recopata.  
f Genes. 6. & 8.  
Augus. lib. 22.  
cap. 22. de Ciui-  
tal. Dei.  
g Ioan de Neui.

mar peso falso, quan-  
do el fiel medianero no  
quiere discernir en el me-  
dio qual sea la yqual-  
dad. a no aceto Dios b  
personas por carne y san-  
gre, ni quiere la ley que  
aya Corregidor por pri-  
uança y amor interessal,  
como arriba apunta-  
mos. c Porq̃ ha el Corre-  
gidor de oír y atreueise  
a acetar personas, y elegir  
amigos, por causas prohi-  
bidas, para hazer pore-  
llos a tuerto o a derecho  
los negocios que les toca  
re: Gran ofadia es, y aun  
no procede de alma biẽ  
informada, y sera de gran  
perjuizio, no solo a la Re-  
publica, pero al mismo  
4 Corregidor. † Filipo pri-  
mero Rey de Macedo-  
nia, segun cuenta Plutar-  
co, d fue muerto por el fa-  
uor que mostro a Antipa-  
ter contra Pausanias gen-  
tilhombre particular. Lo  
mismo fue Hérico VI Rey  
de Inglaterra, que inclina-  
do con sus fauores a la ca-  
sa de Alencastro, contra  
la casa de Hierch, puso  
su Reyno en tanto peli-  
gro, que los del vando de  
la Rosa roxa tomaron las  
armas contra el Rey, y en  
veynte y ocho años que  
durò la guerra ciuil, mu-  
rieron ochenta Príncipes  
de la sangre, y finalmen-  
te el Rey fue despoſeido  
de su estado, y muerto por  
los subditos.  
5 En estos Reynos, y en  
toda la Christandad, y

en todo el mundo, en to-  
do lo criado todas las co-  
sas militan en contienda  
vnas con otras, porq̃ son  
compuestas y formadas  
de partes y calidades con-  
trarias: y por nuestros vi-  
cios y pecados y malas  
costumbres, no vsando  
del libre aluedrio que te-  
nemos, en la mejor par-  
te, e como seria razon,  
vamos todos tan puestos  
en biuir en contienda, y  
a manera de quẽstion, y  
vando en las volunta-  
des y opiniones preten-  
diendo todos preuale-  
cer y aborreciendose los  
vnos a los otros por la  
contrariedad que entre  
ellos ay, heredada del  
primer pecado, con que  
la caridad se peruertio. f  
No ay lugar, villa, ni aldea, ni pueblo,  
ni ciudad, que no este diuisa en parciali-  
dades, y vandos y ligas contrarias; aun  
entre amigos y parientes, y mucho mas  
donde ay diferencias de linages y esta-  
dos. Esta es la escuela de la milicia del  
demonio, g deriuada de soberuia, para  
señorear vnos de otros, y executar los so-  
beruios y poderosos sus voluntades, pa-  
ra que los de la tierra los sigan, busquen  
y respeten, que aun esto se cntra a las  
vezes por los hombres del gremio Eccle-  
siastico. y estas parcialidades son peste de  
las Republicas, y aun de las prouincias: lo  
qual por su mal experimentò Italia  
con aquellas parcialidades sangrientas de  
los Guelfos y Gibelinos, de que hazen  
mencion Neuizanis, Alciato, y otros: h y q̃  
sean estos vados odiosos, y causa de muchos  
males, y que sabena monipodios, notorio  
es a todos, por lo que queda dicho, y otras ra-  
zones que traen Baldo, Boerio, y otros: i pe-  
ro en fin vemos, que se han tolerado y tole-  
ran,

in Silua nuptia.  
libr. 4. incip. Nõ  
obstat. num. 134.  
Azeued. in l. 1.  
num. 2. tit. 7. li-  
br. 1. Recop.  
h Alciat. libr. 5.  
Parerg. ca. 12.  
Neuizan. in d.  
Silua nupt. fol.  
mih. 93. colu.  
2. Tiberius De-  
cianus in 2. to.  
Crimin. lib. 7.  
ca. 7. nu. 11.  
i Bald. in l. 2. nu-  
mer. 13. ff. de  
Orig. iur. Boe-  
rius. in tract. de  
Seditiosis, in  
prin. tit. 10.  
& seq. Cacialu.  
in l. Omnes po-  
puli. num. 23.  
ff. de Instit. &  
iur. Decia. vbi  
supra.

a In l. Obseruare  
C. de Decurio.  
libr. 10. & in l.  
Vniuersa. C.  
de Precib. im-  
pe. offer. & So-  
cin. in Consil.  
95. colu. 2. nu-  
mer. 3.  
b Num. 165. &  
Boeri. vbi fu-  
pra q. 5. nu. 5.  
Bald in di. l.  
2. §. Deinde  
cum esset. &  
in consil. 160.  
in princ. vol. 1.  
c In l. Fin. C. de  
Pena iud. qui  
male iud. num.  
2. vbi tenet,  
quod potesta-  
tes, qui vadunt  
ad terras, vbi  
sunt diuisiones  
in populo, non  
possunt salua  
conscientia per-  
transire, & om-  
nes incidunt  
in penam ca-  
pituli, cum æ-  
terni. de Re. iu-  
dicata, in 6. A-  
zeuedo. in l. 2.  
nu. 8. titu. 9. lib.  
3. Recop. & in  
l. 1. num. 2. tit.  
7. libro. 1. post  
Puteũ de Syn-  
dica. verb. Offi-  
cialis. num. 18.  
in fin. fol. 249.  
& Auiles in  
c. 2. Prætorum  
glossa. Parciali-  
dad. num. 1.  
d Scilicet quan-  
do inter istos  
parciales esti-  
mor scandali,  
prohibere de-  
bet præfes subpõna, ne vnus pertransat do-  
mum alterius: glos. & ibi Bart. in l. Quod ius-  
fit. & ibi Alexand. numer. 3. Ias. nu. 17. & 25. ff.

rá, y que no estan por ley  
prohibidos, segun Bartu-  
lo y otros, a yaun podian  
hazer ordenanças y esta-  
tutos, segun Boerio y o-  
tros, que citamos en el ca-  
pitulo passado, b  
6 Y para que los pueblos  
desta calidad sean man-  
tenidos en paz y en justi-  
cia, han de ser proueydos  
para Corregidores dellos  
los hombres mas desapaſ-  
sionados, y mas bien iti-  
tencionados, y mas ido-  
neos que se hallassen, y aũ  
contodo esso, como di-  
ze Baldo, c corren harto  
riesgo en sus conciencias  
y yo añado, y harto peli-  
gro en sus residencias † y  
7 los tales Corregidores de-  
uen procurar conformar  
estas ligas, vandos, y par-  
cialidades, ora vsando de  
buenas traças y medios  
entre ellos, concordando  
los en las elecciones de O-  
ficios, en los puestos y dife-  
rencias de los regozijos, y  
fiestas publicas, y en las de  
mas cosas en que estan  
difeordes y diferentes: o-  
ra preuiniedo a las con-  
tendias, escãdales y queſ-  
tiones que podran suce-  
der entre ellos, en las o-  
casiones y por las formas  
que tratan los Docto-  
res, d † y tal vez quando  
la Republica se inquietas-  
se con sus pleytos, dife-  
rencias y escãdales, los

podrian compeler a que  
se concertassen y compu-  
fiesse, assi en las causas  
ciuiles, como en las crimi-  
nales, e auiendo se prime-  
ro castigado el delito: f y  
tal vez causando escan-  
dalo de sus comperçias,  
priuar a los contendores  
de los Oficios que tienen,  
o pretenden: como de los  
contendores sobre el su-  
mo Pontificado lo escri-  
ue Felino: g porque para  
conferuar, o introducir  
la paz, se permiteh mu-  
chas cosas, que sin este  
respeto no se permiti-  
rian. h  
9 Y en caso que los Cor-  
regidores no puedan ni  
sea posible concordar  
los dichos vandos, han  
de estar de por medio en-  
tre ellos, i para que la fuer-  
ça de los vnos no haga in-  
juria a los otros, ni la osa-  
dia de los otros haga fuer-  
ça a sus cõtrarios, porque  
el fiel que esta de por me-  
dio discerniendo la yqual-  
dad, no dexa a costar el  
peso a ninguna de las par-  
tes. Y en estos tales pue-  
blos es mas peligrosa la a-  
cepçion de personas, que  
en otros, porque todo lo  
que se hiziere por qual-  
quiera dellas, se haze por  
todo su vando, y se recibe  
cõtra la otra parcialidad,  
aunque el Corregidor no  
lleue este fin; y por esta

de Re iud. Lan-  
celot. in l. Pac-  
tum quod dota-  
li C. de Pañis  
Pliga lib. 1. De-  
lictor. cap. 7. n.  
3. verf. Exquo  
illud pagin. 64.  
aut ne vadant  
ad aliquẽ locũ,  
de cuius posses-  
sione conten-  
dunt Idem Ias.  
in l. Quidã exi-  
stimauerunt.  
fol. 36. colu. 1.  
ff. Si cert. peti-  
Dec. in l. fin. nu.  
63. C. de Edict.  
diu. Adria. tol-  
lend. Antoni.  
Gomez in l.  
45. Taur. num.  
197. Auiles.  
in d. c. 2. Præto-  
rum. glos. Par-  
cialidad. nu. 12.  
vbi alios casus  
ponit in pro-  
posito. l. 1. §.  
Fin. ff. de Offi-  
cio præfeti.  
vrbis. l. Equif-  
simum. 16. ff.  
de V usufruct. ca.  
Placuit, & c. Si  
quis, & cap. Fi-  
90. distin. text.  
& glos. in ca. 1.  
de Mutuis sup-  
pitiõ. vide sup. l.  
br. 2. c. 13. n. 43.  
e Vide dict. nu.  
43. & seq. & ibi  
cap. 17. nu. 33.  
f Dixi d. cap. 13.  
nu. 44.  
g In c. Nihil n. 4.  
verf. 24. de Præ-  
scrip. Bal. in c.  
Olim ad fin. de  
Rescrip.

h Glos. in c. Vbi de Desponsat. imp. vide sup. d. c.  
13. nu. 45. & d. nu. 33.  
i Auth. Iusturadũ, q̃ præst. ab his. §. & Equisero  
Inno-

causa, aun en las cosas de gracia sufrideras, deue ser cauto en vna de dos cosas, o en hazer aquellas cosas licitas de su Oficio, y no a ruego de parte, o ya que haze vna cosa factible por hombre de la vna parte, haga otra por alguno de la otra confederacion; digo de las cosas que se han de hazer necesariamente, y deses a entender que se haze porque es assi justicia, y no por respetar a nadie. <sup>a</sup> Son tan terribles los ricos y poderosos, que como dize Plauto, <sup>b</sup> si les hazey muchos placeres, las gracias quedan por ello, son mas ligeras que pluma, y si les faltays en algo, son las iras mas pesadas que plomo.

<sup>10</sup> Y si algunos destas parcialidades fueren mas negociadores, solicitadores, seruidores, acõpañadores, hõradores q̄ otros, (tãto q̄ fueren los hombres con estas menudencias ganar las voluntades de los juezes, e inclinar los a que los quieran bien, y aun dan ocasion que desta familiaridad pueda resultar o resulte sospecha en los de la contraria parcialidad) haga el Corregidor vna de dos cosas, y sea la principal, apartar de su frecuente conuersacion a la tal persona con los mejores medios y escusas que pudiere, y despedirle en sus importunaciones con todo buen comedimiento, † y quando esto no bastare, despídale a la clara, dando le las causas dello: y si entendiere que conuiene no hazer esto, para la paz y concordia del pueblo, muestre la misma familiaridad a otra persona desta misma calidad de la otra parcialidad, para que entiendan en toda ella que aquella conuersacion no emana de parte del Corregidor, ni mediante ella se le comunica algun secreto de la justicia, ni se murmura de la gente del otro vando, que pues da aplauso, y contento a los cautelosos y malos, porque no sean peores, justo es le den a los buenos y sin cautela, porque sean mejores, porque de otra suerte aquellos quedaran vfanos de ver que les vale su malicia, y estos otros defamados de lo contrario: y es razon, que a

los que lo merecen, se conceda lo que se da a los que merecian desden y desuio.

Nunca cõ los pleyteantes vse el Corregidor estar sentado de reposo en su casa, ni a todos de silla ni asiento, si no leuante de la suya para negociar, <sup>c</sup> porque algunos suelen estar tan de proposito con el juez que quitã el tiempo de negociar, a otros que estan aguardando. Esto no se entiende quando informaren por si, o con su Letrado en su pleyto, que entonces deue darles grata y cumplida audiencia, como a delante veremos. Trate cortesmente y con ygualdad a todos los que lo merezcan: <sup>a</sup> todos se muestre amigo, y no tenga ninguno, si no sola la Republica; porq̄ asicomo aquel es buẽ Governador, y digno de alabãça q̄ a todos favoreceõ equidad, assi deue ser tenido por malo, el que aficionadamẽte favorece a alguno; cõ esta traça euitara las sospechas de vnos, y las inuidias de otros: y siẽpre este muy de por medio, no diziẽdo a los vnos mal ni biẽ de los otros, ni permita q̄ ante el se diga, porq̄ como dize vna glosa, <sup>d</sup> el q̄ loa mucho los hechos de los Guelfos, presume q̄ es Guelfo, y el q̄ los Gibelinos, q̄ es Gibelino. No les comuniq̄ ni descubra <sup>e</sup> su inten

<sup>a</sup> Innocen. in cap. Cum æterni de Re iudica. in 6. Qui cum laxius dantur habena, debet iudex magis præ oculis habere æquitatem. Authentic. Iusiurand. quod præstat ab his. l. Quod si Ephe. ff. de Eo qd certo loco, & non debet esse nimis gratosus Ioann. Andr. in Regul. In penis in nouella de Reg. iur. in 6. Bald. in l. 1. in princip. ff. de His qui sunt sui vel alieni iur.

<sup>b</sup> In Parnulo. Verum ira sunt omnes isti nostri diuites, Si quid benefacias, leuior pluma est gratia. Si quid peccatum est, plumbeas ingerunt.

<sup>c</sup> Segura in Directorio iudi. 2. pa. cap. 4. nu. 5. fol. 103.

<sup>d</sup> Inc. Statutum. §. Cum vero, verb. Non audeamus. de Rescriptis in 6. Auen. in c. 2. Prætor. num. 20. vers. Item qui.

<sup>e</sup> L. Obseruandũ ff. de Offic. præfidis, ibi: Non enim est recti, & cõstantis iudicis, cuius animi motum vultus detegit,

<sup>a</sup> Supra libro 2. ca. 5. nume. 14. & 15.

<sup>b</sup> Conducũt scripta supr. libro 1. c. 11. nu. 23.

<sup>c</sup> L. 12. titulo. 5. par. 2.

<sup>d</sup> Cap. Cũ in officijs. de Testamentis, ibi: Cũ in officijs charitatis primo loco illis teneamur obnoxij, a quibus beneficium nos cognoscimus recepisse. l. Sed si lege. §. Consultit, ff. de Petit. hæred. l. Si non sortem. §. Libertus, ff. de Condict. indebiti, glos. in c. Illud. 8. q. 2. c. Visis. 16. q. 2. versic. Humani. Couar. in d. c. Cum in Officijs. nu. 10.

<sup>e</sup> Bart. in l. Prætor. la 2. §. Hoc edicto, & §. Si quis aduentu. ff. Vi bonorum rapt. Auiles in c. 2. prætorum. glo. Parcialidad. num. 1.

<sup>12</sup>

intencion ni parecer en los casos de justicia, porque de aqui se toma prenda para tenerle sugeto. Esto no lo digo a efecto de contradize lo que en otra parte diximos, <sup>a</sup> tratando del secreto, que examine algunas dudas con los abogados; antes quiero que esto sea con la moderacion que alli se trato; y si algo se huviere de acordar por todo el pueblo, o el tal Corregidor se huviere de informar de algun caso de buena gouernacion, tome tantos cõsultores, o informadores de la vna parcialidad, como de la otra, y de ambas partes los mas desapasionados, y hombres que sean de republica, y amigos del prouecho y bien comun de su pueblo. Verdad sea, que si los huicisse en el lugar libres de aquellas ligas, estos serian los mas idoneos para estos hechos. Tambien podria suceder, que por ser alguna de las parcialidades mas soberuia y presuntuosa, o mas valerosa, quisiese acometer cosas injustas, y fuera de razon, assi en particular, como en general; y estas cosas no fueren sufrideras a la justicia ni al pueblo, porque la razõ las reprecua, y la otra parcialidad y liga, por tener mas comedimiento, o temor de Dios, no acomete semejantes hechos, en tal caso el Corregidor no dexa con pecho y valor de castigar los excessos de los vnos que fueren culpados, aunque les parezca a ellos que les carga la mano, y que no ay justicia contra los otros; porque los que estuuieren libres de aquella pas-

sion, juzgaran que aquello no resulto de parcialidad ni amistad, sino de zelo y oficio de buen juez, que es estoruar, y castigar los malos, sin acepcion de personas; y esto de lo assea entender, en honrar mucho a los buenos de aquella parcialidad, y preciar se de llamarlos para sus acuerdos publicos, y tambien en darles a entender la razon que le mueue a castigar los malos. En estos pueblos de vandos, y donde ay vezinos poderosos, es necessario tratarlos muy bien de gorra, y comedimiento, y castigarlos quando delinquen, sin perdonarles nada: <sup>b</sup> y assi lo he hallado por experiencia, porque donde se delinque con el es fuerço del poder, es necesario rigor en la pena para retener la culpa con el miedo della.

<sup>13</sup> Aduierta siempre el Corregidor, en que por consejas, o nueuas que le vëgan a dezir, <sup>c</sup> de que la vna parte se queja, y amenaza, y dize mal, no se indigne, ni se incline a allegarse a la otra parte, para honrar se y fauorecer se con ella, aunque en esto haga gran resistencia a su voluntad y apetito natural, que se suele inclinar a los bien hechores, <sup>d</sup> y huir de los contrarios, porque en el punto que esto hiziere, tomando ojariza contra la vna parte, no puede escusar la ceguera grande que dello prouiene; y demas de la ceguera que se cauõ de la aficion, o del mal querer, estara subdito, y no libre, y hata todos los negocios torcidos, y acostados en fauor de los vnos, y contra los otros, y en tal caso es auido luego el Corregidor por parcial, fauorable, y confederado: y esta se llama <sup>14</sup> propriamente parcialidad, † quando por la amistad, o respeto de vno se haze injuria o daño a otro, <sup>e</sup> pues el que deuia estar de por medio entre dos parcialidades contrarias, se ligò, acostò, y confederò con la vna parcialidad, para ser amigo de amigos, y enemigo de enemigos; y demas es delito feo, y en los ministros de justicia, y Governadores de los pueblos muy notado, y estan los Corregidores de capa y espada muy apeligro de caer en el, porque les parece a ellos, que assi como se sufre en sus tierras y parentelas pro-

a Inl. Hi qui ibi: Vesari inter homines, & hominum carere suffragijs. C. de Apostatis. Cice. in Latio. Omnis enim ratio & institutio vite ad incrementa hominum desiderat, in primis que ut habeat quibus cum familiaribus conferre possit sermones.

b Cicer. 2. Offic. Omnium societatum nulla prestantior est, nulla firmitior, quam cum viri boni moribus similes sunt familiaritate coniuncti, & . 1. Officiorum ait: Nihil est aptius vite, nihil ad beate viuendum accommodatius, quam cum viris bonis iucundis amantibus nostre viuere.

c Numer. 12. inquit: Audite sermones meos: si quis fuerit inter vos Prophet. Domini, in visione apparebo ei, vel per somnium loquar ad illum: at non talis seruus meus Moyses, qui in omni domo mea fidelissimus est, ore enim ad os loquor ei, palam, & non per enigmata, & figuras Dominum videt.

d Ioan. 11. cap. Amicus noster La-

pias vsar destas ligas, por ley del mundo, no se tiene por feo en el oficio publico inclinarse con la voluntad mas a los vnos que a los otros; y no confideran, que desta inclinacion de la voluntad, vienen a perder la razon, y libre aluedrio, para no atinar a hazer justicia, porque la razon queda ciega, y obligada para aconsejar siempre por la parte donde vee la voluntad prendada; y de aqui caera en otros muchos y grandes inconuenientes. Y es de notar, que el dia que el Corregidor de la manera que he dicho fuere parcial, es aborrecido del pueblo, y desferuidor de su Rey, y enemigo de su Republica.

15 Tambien es de la materia deste capitulo aduertir, que en los pueblos, y ciudades populosas suele auer gente de diuersas naciones y origines, alsi naturales, destes Reynos, como de fuera dellos, como son Ginoueses, Franceses, y Portugueses, que son vezinos y moradores en ellos, o residen en negocios los quales suelen fauorecerse y acabildarse entre si cada nacion, y tener diferencias y parcialidades y porque todos se han de sustentat y conseruar en justicia, deue el Corregidor estar de por medio, sin desfauorecer a ninguna opinion ni nacion, ni mostrar por obra ni de

palabra que les tiene odio, sino honrarlos, y hazerles justicia igualmente, segun los meritos y razon.

16 He visto dudar en la materia deste capitulo, si le es prohibido al Corregidor tener algunos amigos mas familiares y priuados, con quien trate y conuerse, y si por esto se dira que es parcial. Y si tomamos argumento de los Reyes, diremos, que Aristoteles no se lo prohibe, porque el Imperio ni la filosofia, como dixo Iulio Capitolino del Emperador Antonino Pio, no quita los afectos, y seria vida de tiranos no tener confianza de la fee de los amigos, ni de su beneuolencia, y no amar a nadie, ni ser de nadie amado, y carecer del trato y vida sociable, que tan natural es a los hombres, como dixo el Emperador Iustiano. a Ciceron dezia, b que de todas las companias ninguna era mas firme ni mejor que la que se traaua entre los hombres virtuosos con buenas y semejantes costumbres: y esta amistad permitida es por todo derecho. † Por el diuino se lee en los Numeros, c que tuuo Dios por priuado y familiar a Moysen, y que le hablaua rostro a rostro descubiertamente; y Christo nuestro Redemptor tuuo por amigo a Lazaro, y le resuscito, d y a sus discipulos los llamo amigos: e y entre ellos escogio a San Pedro, y a Santiago, y a San Iuan, a los quales comunico la diuina Transfiguracion en el monte Tabor, f y los lleuo consigo a la oracion que hizo en el huerto g al Padre eterno.

18 El derecho ciuil h tãbiẽ permite estas amistades, y por las historias hallamos q Iulio Cesar tuuo por amigos particulares a Cayo Opio, y a Cor-

zarus dormit. glo. in l. Ex his . ff. de Legib.

e Ioan. 15. Iam non dicam vos seruos, sed amicos meos, quia omnia qua audiui a Patre meo, nota feci vobis.

f Matth. 7.

g Marci. 14.

h L. Diui fratres ff. de Iure patron. ibi: Sed & Volusius Mæcianus amicus noster. bonus tex: in l. si. ff. de Officio præfecti vigillum. l. Lata culpx. §. Amicos. ff. de Verbor. signif.

a Sueton. in Cesare, nume. 72. & 81.

b L. 2. §. 1. Post hunc maximè, verbi. hinc etiam Nerua. & ibi Zasius. ff. de Origine iuris, Cornel. Tacitus. libr. 4. & 5.

c Valer. Max. libr. 4. c. 7.

d L. 5. tit. 9. par. 2 l. 22. tit. 5. lib. 3. Recop. De Maiestat. Princ. verbo. Pautis familiarem num. 1. & seq. fol. 118.

e Lib. 2. Rethorici. Iudices ipsi gratificantur, quos amant, aut omnino absoluunt, aut parui condemnant.

g Lib. 9. Ethicorum. Amicitia est amor superabundans, qui oculis amicorum non nunquam ex casat: amicus enim est aliter ipse.

h Supr. lib. 2. ca. 2. numer. 68. & seq.

i Ut diximus supra libr. 1. ca. 6. num. 31. & ibidem. c. 12. n. 33.

k Bonifa. in Peregrina. verb. Amicitia. q. 2. fol. 38. col. 3.

l. 2. tit. 27. par. 4. & Prouerb. 25. Gratia, & amicitia liberant: quas tibi serua, ne exprobabilis fias

a Cornelio Balbo, a Octauiio Augusto a Mecenas, y el Emperador Tiberio a Nerua Iurifconsulto: b el Emperador Adriano tuuo tambien amigos muy familiares, a los quales dize Dion Casio que visitaua en sus enfermedades, y Esparciano en su vida dize, que los enriquezia, aunque no lo pidiessen. El Emperador Marco Antonio Filosofo ( segun Iulio Capitolino en su vida) tuuo por amigos a Seyo Fusciano, y a Aufidio Victorio, y a Beuio Longo, y a Caleno. El Emperador Alexandro Seuero tuuo a Encolpio, y a Papiniano, y a Vlpiano, (segun Lampridio en su vida, y Esparciano en la del Emperador Caracalla) y el Rey Alexandro Magno entre otros tuuo por amigo a Efesio y las leyes del Reyno d tambien sienten lo mismo, y vsan desta palabra, Priuados.

19 Pero aunq̃ esto sea permitido a los Principes, y Reyes, como por algunos fundamentos lo afirma el Obispo Redin, e ni yo de todo punto reprueuo en los Corregidores el tener algunos amigos buenos, sabios y sin sospecha, soy de parecer que en los pueblos de vandos, y parcialidades se abstenga dello, por lo que atras queda dicho, y adelante se dira, y porque como dize Aristoteles, f † los juezes grati-

fican a los que aman, o los abfueuen del todo, o los condenan en poco: y en otra parte dize, que la amistad es amor superabundante, que ciega los ojos de los amigos; porque vuestro amigo es otro vos, y como diximos en el capitulo de la justicia, h esta amistad es vno de los afectos que suele peruertirla; por lo qual se deue el juez abstener della, o alomenos estar fuerte para que no le vença, ni haga torcer, como mas en particular alli lo tratamos.

21 De la dicha regla, y prohibicion de tener los Corregidores priuados, y parciales amigos, fãco a sus Tenientes, porque por su parecer han de proueer y determinar los negocios de justicia, i y a su cargo es la cuenta dellos, como lo es a la de su Corregidor la de mas gouernacion, orna to y policia. de su pueblo: y porque el Corregidor haga lo que le aconsejare su Teniente, no por esso sera notado de fauorable, pues para esto le lleua consigo al oficio, antes si hiziesse lo contrario, seria notado de culpa, y los buenos Tenientes son los amigos que tenian los Principes, como auemos re ferido, y los que deuen tener los Corregidores para aconsejarle.

22 Verdad es, que para sustentat qualquier estado y oficio, aun el mas poderoso ha menester amigos, que son las mas fuertes columnas, y fuerças para la permanencia y acrecentamiento, sin los quales, como dize el Filosofo, a ninguno vimos valer, k y lo dixo bien la ley de la Partida, l la qual por ser notable, quise referir aqui. Pro-uecho grande ( dize el sabio Rey don Alonso ) E bien viene a los omes de la mistad, de guisa que segun dixo Aristoteles, ningun ome que aya bondad, en si, non quiere biuir en este mundo sin amigos; maguer fuesse abondado de todos los bienes que en el son: e quanto los omes son mas honrados, e mas poderosos, e mas ricos, tanto han menester mas los amigos: e esto por dos razones. La primera, porque ellos non podrian auer prouecho de las riquezas, si non vsassen dellas, e tal vso deue ser en fazer bien, e el bien fecho deue ser dado a los amigos, e por ende los que amigos non han, non pue-



a De quibus dixi libr. 2. c. 8. numer. 27.

b L. Iubemus. in fi. C. de Episco. & cleri. l. 8. tit. 4. par. 3. quod inducit suspicio nem. Palat. Rub. in repetit. c. per vestras §. 10 in allegat. hare fis. pag. 581. in me. vers. Et hinc est vbi alios refert, & eius additio ibi Marata de Ordine iudiciorum .6. par. §. Incipienti, Secundus actus principalis. num. 44. vers. Dezima tertia causa Greg. ind. l. parti. glo. 1. Heredia de iudicibus. folio 77. pagi. 2. post Cardinalem in Clement. disp. diofam. quaest. 43. de Iudicijs Ioseph. Mascard. de Probat. Conclusion 1177. num. 12 Conrad. in Curiali breuiar. li. br. i. c. 9. §. 2. pagin. 36. num. 9. vbi etiam tenet quod aliquando debet iudex au dire partem ali quid in oculo loqui volente, alias eam aggra uaret. Specul. tit. de Deposito §. 7. videndum. vers. Certe iudex & dicit idem Speculator titu. de Aduo-

den & far bien de las riquezas que ouieren, maguer seã abondados dellas. La segunda razon es, porque por los amigos se guardan e se acrecientan las riquezas, e las honras que los omes han, ca de otra guisa sin amigos non podrian durar, porque quanto mas honrado, e mas poderoso es el ome, peor golpe recibe, si fallece ayuda de los amigos: e aun dixo el mismo q̄ aun los otros omes q̄ no son ricos, nin poderosos, hãmenes ter en todas guisas ayuda de amigos q̄ los acorranen su pobreza, e los esfuerce en los peligros que les acaecieren: e sobre todo dixo, que en qualquier edad que sea el ome, ha menester ayuda, casi fuer niño, ha menester amigos que lo crien, e lo guarden, que non faga nin aprenda cosa que le este mal, e si fuer mancebo, mejor entendera e fara todas las cosas que ouiere de fazer con ayuda de sus amigos, que solo, e si fuere viejo, ayudarse ha de sus amigos en las cosas de que fuere menguado, o que non puede fazer por si, por los embargos que vienẽ a la vejez.

23 En otros lugares donde no ay asy vandos formados, como arriba està dicho, no sera auido por parcial el Corregidor que fia mas de vno que de otro, o que prouee vna, o dos cosas mas, tales que se fuffren hazer, y que las haria por qualquiera que se lo pidiesse, o de su officio:

24 † pero es bien que se escuse, por quitar vanas sospechas, y la familiaridad de los subditos.

Aduirtan en particular los Corregidores y juezes, de euitar la frequente comunicacion de vnos hombres q̄ hazen grãdes reuerencias, importunos, rifueños, melosos en sus palabras, aduladores, a habladores, y entremetidos, que frequentan las casas de los juezes, y sus retretes, y son curiosos en querer saber los secretos, y en publico les llegan a hablar a la oreja: lo qual induze sospecha: b y estos son preguntadores, y en consecuencia parleros, c son a portadores de nueuas, y muestran que lo saben todo, y no saben nada, contra los quales hablò bien Plauto. d Estos se loan, y publican que el Corregidor hizo por ellos tal y tal cosa, y les comunico este y el otro secreto; y esto a fin que el pueblo entienda y crea que son hombres que valen con aquella justicia, y priuados suyos: lo qual vsan mucho algunos abogados, escriuanos, y procuradores, por acreditarse, y apparatusse en sus officios, y algunos Regidores por sus intereses particulares; y deuen los Corregidores y juezes euitar mucho a estos tales, como dezian Ciceron, Angelo, Siman-

cato. §. Hie dicendum, in fi. quod iudex in tribunali nõ debet aurem porrigere confabulationibus, & quod in aure audit, debet publice recitare. De cian. 2. tom. Crimin. lib. 8. c. 35. num. 27. Segur. in Directorio. iudic. 2. par. ca. 4. numer. 2. & seq. fol. 102. & de loquutione ad aurem ante delictum commissum, vide Plagam de Delictis cap. 14. nu. 6. & Gutier. in consil. 36. num. 35. & sequent.

d In Trinunmo. Neque stolidus, neque mendaciloquus, neque peritrius quã vrbani assidui Ciues, quos scurras vocant, &c.

Qui omnia se simul scire, nec quicquam sciunt. Quod quique in animo habent, aut habituri sunt. Sciunt. Id quod in aure rex regina dixerit sciunt, quod. Inno fabulata sit cum Ioue: que nec futura nec facta sunt.

Tamen illi sciunt: falso, an vero laudent, culpent quã velint.

Non flocci faciunt, dum illud quod libet sciunt.

a Cicer. ad Quintum Fratrem. Sint aures tuae, quã id quod audiunt existimentur audire, non in quas scire aut simulare quãstuscausa insurretur. Nihil per eos qui simulant se apud te multum posse abs te salere intrari. Simanc. lib. 8. de Republic. c. 33. nu. 4. ait: Caueant ergo vrbibus prefecti a familiaritate nimia senatorum, & ciuium: caueant a scribis, & apparitoribus, qui modis omnibus eos capere cupiunt: caueant denique ab amicis simulatis: nemo enim serus est, qui se non simulat prefecti amicis, ut quo iure, qua in iuria sibi & suis amicitia illius abutatur. Cermen. in Rapsod. cap. 38. pag. 332. Quentiam est, inquit. Magistratui diligenter ne factis huiusmodi faciat, qui nihil aliud querunt, quam ut per ipsum impant sibi licet ex rapinis alienorum honorum, & otiose, & otiose vivere. Sunt igitur, aut interficiendi aut fletu expellendi si consulum patria velit ipse magistratus, ne si nimum indulserit, obsequia tandem illis necesse sit. Ange. in l. Item apud Labeonem. §. Idem. ait. in d. l. de Iur.

b Angel. Bal. & Soluc. cõl. 2. vers. Sequitur. in l. Quæ explicandi, per tex. ibi. C. de Accusationib. & per l. Item apud Labeonem. §. Idem. ait. ff. de In l. Item. Item qui eorum in iura (velur daturus pecunia) veniunt, factibus a proficis ob hoc castigatum, damnatum per. & idem Angel. in dist. §. Idem. ait, dicit: Nota contra peratores curiarum, qui in palatij sepius sime sona se ferunt, qui accepta pecunia p̄mittunt eorum sen iura. Hoc etiam nota contra aduocatos & procuratores, qui indubitanter promittunt se taliter facturos: cum iudice, quod iudex taliter iudicabit: quod, plerumque solent facere accepta pecunia, iactant se habere amicitiam dicti

cas, y otros: a porque muchas vezes venden el fauor de la justicia, pidiendo y lleuando cohechos, lo color que son para el juez, siendo faldad y testimonio, porque ellos se los toman para si: por lo qual tienen pena de açotes, por injurias y corrompedores de la justicia, b y merecian ser empalados y muertos con humo, como lo fue Vetonio Turino, criado de Alexandro Seuero, y priuado suyo, que vendia el fauor de su amo ( segun cuentan Lampridio y otros ) diziendo a vnos que hablaua en sus negocios a Alexandro, y a otros, que le auia cydo dezir tales o

iudicis nam isti iniuriarum tenentur iudici, & graui ter possunt puniri. Caueant igitur, inquit. Rectores, & assessores a consortio talium virorum caueant etiam ab amicitia meretricum, quoniam vili quãdam meretricem que stabat in camera iudicis, qua motum iudicis audivit in serenda sententia capituli. & accepta pecunia propalauit serendam sententiam, & se combasta non fuit, & iudex fuit in periculo. Puteus de Syndic. verbo, Corruptio. cap. 1. numer. 11. & 12. folio. 160. Gregor. in l. 26. gloss. 1. tit. 22. part. 3. Aulles in capit. 1. Prator. gloss. Donacion. num. 20. in fin. Menoch. de Arbitr. libr. 2. Centuria. 4. Casu. 344. numer. 6. & per totum.

tales palabras, assegurandoles a todos el buen sucesso dellos, sacandoles por este camino lo que podia por ocasion de su priuanga: al qual Alexandro hizo matar con humo atado a vn arbol verde encendido: y estos tales sellaman, segun Marcial y otros, d vende dores de humo, a los quales los Athenienses, segun Demostenes y otros, e dauan pena de muerte: pero segun Duareno, y Menochio, por vna autoridad de Paulo Consulto, es arbitraria atentas las circunstancias del delito: f y en estos dias por este caso ha sido vno degollado en esta Corte por sentencia de

c Lampridius in Alexandro, Seuero cuius verba refert Redin. de Maiestat. princ. verb. paucis familiarem. num. 31. fol. 121. & videndus est Menoch. in proposito vbi supra numer. 4. & per totum casum. & emblem. Oroscij de Couarr. 19. fol. 37. & Petr. Gregor. de Syntagm. iur. 3. par. cap. 5. lib. 39. num. 13. & seq. & facit illud metricum: In fontes studium quibus est traducere Reges. Hac digna sacris morte perire decet.

d Vt refert Petrus Grego. & D D. proxime citati.

e Petr. Greg. in d. loco numer. 4. refert Demosthenis verba dicentis: Est vobis, Athenienses, antiqua lex e probatayur numero si quis aliquid pollicedo vna ha populo dederit, in iudicio duci, conuictu morte multari. f Duarc. lib. 1. Disputati. c. 15. & Menoc. vbi supra vbi citat Paul. Conf. lib. 5. Sententiarum. tit. ad leg. Cornelie testamentariam, in fi. ibi: Si qui de iudicis amicitijs et familiaritate mentientes, euentus sententiarum vendunt, quid ve obtentu nominis eius agunt, conuicti, pro modo delicti, aut relegantur, aut capite puniuntur.

a In l. Si tibi de. cein ff. de Donatio.

b Gloss. in cap. Quando. verb. Frangatur. 86. dist. incho. Abbas, & Doctores in cap. Et si Iudæos. 2. notab. de Iudæis. Segura vbi supra in dict. cap. 4. num. 3. & 4. fo. 102. post Auil. in cap. 2. Prætorum. gloss. Parcialidad. nu. 11. in fi. Redin. vbi sup. num. 30. in fin.

c Lib. 4. de Orator. instit. Iudices quos libenter audiunt, facilius credunt.

d Apulei. libr. 1. Afini aurei. Ahtos refert Petrus Grego. de Syntagm. iur. 3. part. libr. 32. c. 4. nu. 7. Cermetat. in Rapfod. cap. 23. pag. 237. ait: Verum quia nunquam euenit, vt adulatores huiusmodi Principis alicuius virtutem ac fortitudinem ob id extollant, vt eum incitent ad nocendum, quos ipsi odio prosequantur, diligenter obseruandum est, ne simul cum assentatione reuehant, & inducant, aut publi-

grauissimos juezes : y este delito es hurto calificado, aunque Iuan de Imola fundo que no, puesto que no le aprouechò con el Corregidor de Bolo-

nia, que sin embargo castigò al reo corporalmente. Y estos tales, demas de la iniquidad que cometen, hazen indiscrecion, como dezja Azon y otros, pues los prudentes, quanto mas amigos y priuados son del juez, ò del superior, tanto mas callados, templados y obseruantes han de ser de su decoro; y ninguno se ha de mostrar tan priuado en lo publico, como lo es en secreto; y es ocasion que su priuanga dure poco, y el aborrecimiento del pueblo con el Corregidor dure mucho; porque quando los pocos tienen mucha cabida y acepcion con vno, aquel vno tiene poca con los pocos, y menos con los muchos, y juzga el vulgo, que por consejo de aquellos se rige en todo lo que haze y determina; porque segun Quintiliano, los juezes, a quien oyen mejor, dan credito mayor, y assi es justo que no parezcan los vnos familiares amigos, y los otros desechados estraños.

27 Crea el Corregidor, que los mas destos le hablan en perjuizio ageno, o en prouecho pro-

pio, y ninguno limpiamente en prouecho ageno, que este bien al Corregidor, si no que procuran engañarle, ofreciendose ocasion, y son zizañadores, que atizan al juez para hazer mal a quien no quieren bien, segun lo escriuen Apuleyo, Plutarco y otros. Del Emperador Trajano se lee en su vida, que era gran enemigo de los detractores, y dezja, que mas propio auia de ser a los que gouiernan, sufrir quien les dixesse sus yerros propios, que no oyr a los que les digan los defectos agenos, porque de necesidad ha de tener las manos sangrientas el juez que a murmuradores y delatores da sus orejas: y estos son peores segun vno textos canonicos, que los robadores de las haciendas.

29 Otros hombres hazen esto con mascara y apariencia de justificacion y de santo zelo, los ojos humildes, y el cuello torcido, y con palabras llanas, y llenas de verguença, para acreditarfe de buenos confeseros del juez, y se hazen sus intimos amigos y son lobos rapaces, raposas, e hipocritas, detestados en la Diuina escritura, que quieren parecer, lo que no quieren ser: los quales, vnos y otros, despues suelen

tim I. In nostris C. de Calumniator.

c Cap. Detiores. 6. q. 1. cap. Detractores. 3. q. 4. glos. verb. In occulto. in ca. Inquisitionis, de Accufation. Detrahentem secreto proximum suum, hunc persequebar. cap. Nimum sunt. ea. Qui peccat. 23. quæst. 4.

f Ecclesiast. 1. Ne fueris hypocrita in conspectu hominum; & Matt. 7. & Paul. 1. ad Corinth. 11. Leo in sermone. 5. de Ieiunio decimi mensis, inquit. Humiliter punit, blande capit, molliter ligat, latenter occidit. Aluar. Pelagius de Planctu eccles. lib. 2. art. 78 Didac. Perez in l. 1. titul. 1. libr. 1. Ord. col. 26. in med. & Ecclesiast. 23. dicitur de his: Si dissimulauerit, deliquit dupliciter. Alia tradit Ribadeneyra in proposito de Principe Christiano. libro. 2. cap. 2. pag. 266. cum sequentibus. & cap. sequentibus.

a Glo. in cap. Ex merito. 6. q. 1. & ca. Detiores, & cap. seq. ibid. Vincent. Cygaul in suo Opere aureo. in cap. Extraordinario. fol. 57. colu. 4. & in c. 3. Regale fo. 73 colu. 4.

b De Repub. lib. 9. tit. 1. fo. 100. Ita amicos habere fieri vt posse inimicos putare: non enim est deterior hostis, quam fides amicus, nec odium grauius quam similitudo amor. glo. No lite in cap. Si inimicus 93. Distinct.

c Lib. 1. Offici. Nulla capitalior pestis, quam illorum, qui cum maxime fallunt, id agunt, vt boni viri esse videantur.

d Hippolyt. Singular. 190 ad finem.

e Ad Quint. Fratrem proconfulem Asiae In provincia ipsa si quis est nactus qui in tuam familiaritatem penetrat, qui nobis ante fuerit ignotus, huius quantum credendum sit, vide non quin possint esse multi principa-

lenfer total ruina y destruycion del Corregidor, porque como juzgan que todo lo merecen, y se les deue por su amistad, y por los secretos que sabe, si alguna cosa no les fue concedida; que pidan, aunque injusta, se tornan mas enemigos, que los que lo son descubiertos: porque no ay tan feroz enemigo, como aquel que en algun tiempo tuuimos por amigo. Y por esto dezian Seneca y Laberio, segun refiere Patricio, que de tal manera se ha de obrar y tratar con los amigos, y recatarse dellos, que se pueda pensar que podran en algun tiempo ser enemigos: y como dixo Ciceron, No ay pestilencia mas capital que aquellos hombres, que quando mas engañan, entonces se muestran mas buenos.

Y hallará el Corregidor, que estos tales adula-dores, o pleyteantes, o fingidos amigos, o chismeros, despues de hecho su negocio, o acabado el Oficio del juez, no le conocen, a los quales conoza desde luego el Corregidor, y considere si aquel buen rostro, ofertas, y demostraciones que le hazen, si se las hizieran estando sin el Oficio, y sinauerle menester, y con esto se desengañara de los engaños y lazos destos: porque vna de las cosas en que se vee quanto puede

la malicia humana, es, en que a los miseros y abatidos nunca ay quien les de la mano para se leuantar, y a los ricos y los priuados, y a los juezes, nunca falta quien les adule y arme çancadillas para hazerles caer. Por lo qual hu ya el Corregidor de los dichos hõbres, y de las chismerias y zizañas, porq fõ muy dañosas, pues aunque sus efectos no parecen luego, como la mala semilla que està enterrada hasta que a su tiempo nace echado a perder los penes, assi el Rey, o el juez guarda la mala opinión q conuectas de mal fines cõci bẽ, hasta que llega la ocasion, y se executa y descubre el daño a costa del q a vezes no tiene culpa. Por lo qual deue hazer el Principe y el juez lo que cuẽta Trogo Pompeo, q el Rey de Persia no quiso dar audiencia a vn Atheniense, q supouenia echado para malfinar a los Macedonios. Y aun deuen advertir los tales chismeros y zizañadores, que aunque el Corregidor muestra a las vezes holgarfe de sus relaciones y officios, es flor que luego da en rostro, y se marchita, y cayendo en la cuenta, ofende, y conciben odio contra ellos, teniendo los por prejudiciales.

A este proposito dize muy bien Ciceron. Me re mucho el que entra

les viri boni. sed hoc sperare licet in dicere periculosum est: multis enim simulationum inuolucristegitur, & quasi velis quibusdam obtunditur vnus cuiusque natura: frons, oculi, vultus, sepe mentiuntur, oratio vero sapissimè: quam obrem qui potest reperiri ex eo genere hominum, qui pecunia cupiditate adducti careant his rebus omnibus, a quibus nos diuulsi esse non possumus re autem alienum hominem ament ex animo, ac non sui commodi causa simulent, mihi quidem permagnam videtur, presertim si idem homines priuatum non serè, quemquam pratores semper omnes amant: quo ex genere, si, quem forte tui cognouisti amantiores ( fieri enim poterit ) quæ temporis, hunc ad tuum numerum libenter adscribito, sin autè id non perspicies, nullum erit genus in familiaritate cauendum magis, propterea quod, & omnes vias pecunie norunt, & omnia pecunie causa faciunt, & qui cum victuri non sunt, eius existimationi consulerè, non curant.

a L. 3. & 4. titu. 27. par 4.  
 b Dixi supra lib. 2. cap. 2. num. 66. & dicam in fra hoc libr. ca. 11. num. 8. & seqq.

c In princip. suæ Responſion. cõtra Cicer. Omnes qui de rebus dubijs conſultant, debere in primis animaduertere, ne cuiquam voluptati temere aſſentiant, ne velleberum ingenium fauore aut iracundia poſſident, in diuini debent, vt dicitur inſtitis animis vt omnium rationes æquè circunſpiciant, nec in alterutram partem inclinent, donec luce clariores in apertâ deducta, & ſatis perorata cauſe videantur.

por amigo, y ſi no conociere eſto del, de na die deue recatarſe mas que de aquellos tales porque todos ſaben las veredas y caminos de ſus aprouechamientos, y todo lo que hazen en por aquel reſpeto, y quando no han de obſeruar aquel ſueto, no ſe les da nada por el Corregidor, que mañana ſe ha de yr, y con el no han de biuir: como tambien lo dixeron las leyes de Partida, ſiguiedo a Ariſtoteles, y al miſmo Ciceron.

31 Y porque las palabras de paſſion, que mueuen a mal querencia, o a ira, o a manfedumbre, inclinan al juez a alguna de las partes, y le hazen torcer del derecho y de la juſticia, b han de euitarſe y defenderſe en el iuyzio, y mas las que mueuen a indignacion y afaña; que las que mueuen a manfedumbre y miſericordia; porque ay algunos, que por tener mal pleyto, dicen algunas cosas a los juezes,

por Governador de alguna ciudad, quando admite por amigo al q nunca hasta entonces conocio, quanto credito le deua dar: no porque no pueda auer muchos hombres principales y buenos, lo qual es licito esperar, lo pero peligroso juzgarlo, pues con muchos velos y ſimulaciones, en la frente, en los ojos, y en el roſtro, mienten muchas vezes, y cõ las palabras muchas mas, y aſi deue buſcar quien le ame de coraçon, ſin que por ſu prouecho y ſe de ſimulacion: lo qual es muy diſcultoſo, mayormente ſi los tales hombres caſi con ningun particular tienen amiſtad, y tienen la con todos los Corregidores: y ſi deſtos hallare alguno que con eſpecialidad le ame ( que podria ſer) elijale

por amigo, y ſi no conociere eſto del, de na die deue recatarſe mas que de aquellos tales porque todos ſaben las veredas y caminos de ſus aprouechamientos, y todo lo que hazen en por aquel reſpeto, y quando no han de obſeruar aquel ſueto, no ſe les da nada por el Corregidor, que mañana ſe ha de yr, y con el no han de biuir: como tambien lo dixeron las leyes de Partida, ſiguiedo a Ariſtoteles, y al miſmo Ciceron.

32 Hazer pues el Corregidor lo que es juſto, a ruego de vn tercero, que no pretende intereſſe en ello, ninguno lo juzga por hecho parcial; y aun hazer lo dudoso por parecer y ruego de vn ſabio, que hizo a coſtar la duda mas a vna parte que a otra, no lo tengo por caſo favorable: pero hazer todas las cosas ( aunque por ſer de gracia ſon ſuſtrideras ) por vn ſolo hombre, y no quererlas hazer a ruego de otro, por echar en mas cargo a aquel, o por otros reſpetos, no lo tengo por ſano, ni por coſa que bien ſuene: porque claro ſe da a entender, que aquẽllas cosas ſe hazen tanto por ha

con que los mueuen a miſericordia, o a ira contra los contrarios; las quales cosas no pertenecen al pleyto, y por eſſo ſe han de eſtoruar, y en iuyzio ni en otra parte no las deue el juez querer oyr. Todos eſtos inconuenientes ſe pueden eſcuſar, deſuiando el Corregidor ſemejantes hombres de ſu conuerſacion.

33 En eſeto ſe ha de auer el Corregidor en los lugares de vandos entre los dichos parciales, aduladores, y negociadores, en los iuyzios, y ſentencias que diere, y en los acuerdos y determinaciones, que proueyere, como el guſto y los demas ſentidos, que para bien juzgar de los ſabores, y de las mas cosas ſenſibles deue eſtar medianero y en ſiel, bien aſi como parece en las enfermedades, que quando la lengua eſta tocada, o enconada de colera, o de ſtoma, o de algun otro humor, entonces no eſta proporcionado el calor en el medio, ſino inclinado a vna de las partes contrarias, y aſi no juzga verdaderamente lo dulce por dulce, ni lo amargo por amargo: deſta fuerte el juez quando eſta medianero entre las partes, y no ſe inclina mas a la vna que a la otra, es regla derecha, o derecho peſo, y por el contrario es regla torcida. A eſte propoſito dezia muy bien Catilina, que los Conſejeros y juezes no han de atropellar el libre ingenio por fauor, o iracundia, ni por los vicios, ſi no con animos inuencibles conſiderar y igualmente las razones de todos, ſin inclinarſe a ninguna de las partes, haſta que claramente deduzgã y ſenezcan ſus cauſas.

34 Y para euitar las parcialidades, querria q nuestro Corregidor euitaſſe la mucha familiaridad y cõuerſacion con los ſubditos, pues como dixo el Iuriſcõſulto Califtrato, a cauſa menos precio: † y que no combidaſſe a comer a nadie de los de ſu gouernacion, ni fueſſe dellos cõbido, pues mayor familiaridad ſe conrahe en comer a vna meſa, que en ſola la cõuerſacion: y mas facilmente, como dize vna gloſſa, b es vno engañado en los cõbietes, ſegũ q de-

a Inl. Obſeruan dum. ff. de Offic. preſid. ibi: Nam ex nimia familiaritate cotẽptio dignitatis naſcitur. c. & ſi Iudeos, de Iudeis l. 1. C. de Petition. honorũ lib. 10. l. 8. titu. 4. part. 3. & diximus ſupra lib. 2. c. 5. n. u. 1. & ſequent.

b In c. Omnes. 28. quaſtio. 2. Quod maior familiaritas aſſumitur in cibo, quam in colloquio, & facilius quis decipitur inter epulas.

c Supr. lib. 1. c. 3. num. 39.

d L. Si mulier. 6. ff. de Donat. inter virũ & vxor. ibi: In ſpotulas cognato ſuo ordini erogauerit. 1. His verbis. 90. §. Alũno. ibi. C. de introitu. ff. de Legat. 3. Albe ric. in. 1. part. ſtatutorum. q. 66. Rebuff. in l. Neratius. 85. verſ. item in iure. pag. 530. ff. de Verber ſignific. Anton. Gomez in. 1. tom. variar. c. 12. num. 16. in fine. Piſa, & Azebe. in additionibus ad eum in cõria, lib. 1. cap. 14. pagin. 26. Budæus in annotatione. ad. l. So-

zer plazer al amigo, como porque ſon juſtificadas. Y eſte es hecho fauorable, y aun digno de ſer reprehendido, por la nota del eſcandalo q en el vuo, aunq no ſe auerigue q ſe hizo coſa injuſta por la tal perſona: y en ſin harta ſin razõ es acetar vn ſolo hombre en vna Republica para hazer todas las cosas por ſu reſpeto, y reprobuar todos los otros: porque de mas que es genero de parcialidad, es imprudencia, y hazerſe odioso con muchas otras perſonas: pero en caſo q la coſa razonable y fatible no ſe hizieſſe ſobre acuerdo y hecho pẽſado por luã, mas que por Pedro, ſino porque a caſo ſe ofrecio q lo pidio vno antes que otro, ni eſto es acto de fauor, ni de parcialidad, ni es pecado venial, y podria en ello merecer gracias el Corregidor.

35 Y para euitar las parcialidades, querria q nuestro Corregidor euitaſſe la mucha familiaridad y cõuerſacion con los ſubditos, pues como dixo el Iuriſcõſulto Califtrato, a cauſa menos precio: † y que no combidaſſe a comer a nadie de los de ſu gouernacion, ni fueſſe dellos cõbido, pues mayor familiaridad ſe conrahe en comer a vna meſa, que en ſola la cõuerſacion: y mas facilmente, como dize vna gloſſa, b es vno engañado en los cõbietes, ſegũ q de-

ſto tratamos en otro capitulo, c donde ſe encargõ al Corregidor la ſobriedad y ſemplança. † Deſta regla ſaco, ſi por coſtumbre, fundada en neceſſidad, para euitar alborotos es neceſſario comer el Corregidor en alguna cofradia: como en la ciudad de Soria, quando ſe junta el comun: o en las comidas q ſuelen dar los procuradores de Cortes quando ſon eligidos, o los Regidores, quando ſon admitidos, y ſe junta el Regimieto, como ſe vſa en la dicha ciudad de Soria, y en Guadalaajara, y en otras partes: la qual coſtumbre vale, y el pacto, o eſtato hecho lo bre ella, es aprouado por derecho, d y ſe llamaua Honorario, del qual haze mencion Plinio en vna carta al Emperador Trajano. e Los de la Region de Frigia, ſegũ eſcriue Bernardo Mende, f comen y beben juntos a coſta de la Republica, antes q comiẽcen a conſultar: porque les parece que el comer y beber juntos, reconcilia los animos de los que eſtan diſcordes, quita la ſeueridad, arrogancia, y melãcolia, como coſa agena del ſin para que ſe inſtituyeron los combites y banquetes.

38 Però ſi algun dia el Corregidor quiere deſenſarſe ( como Platon g dize que lo pueden y deuen hazer los Governadores, pa-

let. §. Quãtum ad xenia. ff. de Officio proc. pagin. 324. & dixi ſupra hoc lib. c. 5. numero. 10.

e Lib. 10. epiſt. 16. ibi. Superſtigitur, vt ipſe diſpicias, an in omnibus ciuitatibus certum aliquid omnes qui deinde buleuta leguntur debeant pro introitu dare. Cui Traianus reſpondit: Honorarium decurionatus omnes qui in quaque ciuitate decuriones ſunt, inferri debeant, nec ne, in vniuerſum à me non poſteſtatu.

f De Sale lib. 3. & Barth. Philip, in tract. de cõſilijs, diſcurſu. 12. §. 16. fo. 85.

g Lib. 6. de legibus. Oportere ait, magistratus eſſe tales, vt intermiſſa ſuorum cura, otium habeant ad publica procuranda. & Senec in epiſtol. 18. ad Lucillum ait: Diebus feſtijs maxime imperandum eſt animo, vt tunc a voluptatibus ſolus abſtineat, cum in illis omnis turba procubuerit, ſecund. gloſſ. verbo. vigilis. in Clem. 1. de celebra. Miſſ.



<sup>a</sup> Cap. Pen. 2. q. 2. ibi. *Ut is qui in loco regimini est, tales habeat testes, qui veram eius in secreto conuersationem videant, & ex fidelitate visione exemplum profectus sumant.*

ra mejor procurar despues los negocios dela Republica) è yrse à alguna huerta ò casa de plazer, no parecera mal, siendo con los de su casa, ò con alguno de sus Tenientes, ò con otra persona sin sospecha, no dexan

do la ciudad sola sin ministros de justicia. El Emperador Alexandro Se uero, quando yua a caçar, o à pescar, o à comer, ò cenar, à alguna floresta, nunca yua sin lleuar consigo vna ò dos personas graues, para que ofreciendose algun negocio de subito, le diessen cõsejo, y por tener delãte de si de quié vuisse verguença de hazer cosa deshonestã, ò fea. <sup>a</sup> Pero es de advertir, q̄ las dichas recreaciones no sean muy continuas, ni se gaste en ellas tiempo que pueda hazer falta è impedimento a las cosas que el Corregidor deua hazer tocantes a su oficio, porque siendo inmoderadas, suelen ser viciosas y notadas.

<sup>39</sup> Tambien seria yo de parecer que el Corregidor no visitasse ninguno de sus subditos, por la dicha razon, è inconuiniente, sino fuesse à algun titulado, ò persona con quien se deua cumplir, y esto con ocasion, ò necesidad, ò muy raras vezes, porque visitando las casas de los Regidores, y de otras personas, hazese muy familiar con ellos, y odioso y murmurado de otros muchos, a quien no visito, y les parece que con tanta, o mas razon se les deua aquella cortesia, y haziendo en esto ygualdad y regla con todos euitarà estas emulaciones, competencias y murmuraciones, y el ser con los vnos parcial, y de los otros malquisto.

<sup>40</sup> En lo que es honrar personas de calidad en los mortuorios, siendole pedido, no me parece que deue rehusarlo; y entonces se sufre dar al enlutado el mejor lugar: y lo mesmo es en algun recebimiento de persona principal de la ciudad, o de fuera, que entre en ella, o en algun desposorio, y esto raras vezes, y con esto se hallara mejor, y mas libre para hazer justicia: pero en todos los casos que se ofrecie

ren y sufrieren, deue el Corregidor honrar a los subditos con buenas palabras y sabrosas respuestas, porque en estos hechos no se puede arguyr parcialidad ni fauor, porque la virtud nunca engendrò acto vicioso, ni reprehensible, y aunque seã calumniada por algunos de mala intencion, los sabios que sin passion estuuieren, juzgaran que el hecho merece premio y no castigo. † Y aunque es así que en muchas ciudades y pueblos se procede con tanta llaneza entre el Corregidor y los subditos, que se vsa tratarse y conuersarse, jugar, y hazerse vezindad familiarmente, yo no puedo aprouar ni alabar tanto como esto, por ser repugnante a la entereza y feueridad que en muchos casos graues que se ofrecen, ha menester tener y vsar el Governador y juez de vna Republica, y por esto lo deue escusar buenamente, sin dar nota de menoscupio de los subditos, ni a entender q̄ dessea ser tenido por zahareño y aspero, porque de aqui viene a hazerse odioso y aborrecido.

<sup>4 2</sup> Diximos arriba, que los actos de parcialidad consisten en hazerse por la vna parte cõfederada contra la otra parte contraria: pero estos actos no se han de discernir en generalidades, si de las cosas generales no resultasse alguna sin justicia particular, porque de los dichos casos generales no se infiere que aquella cosa se hizo por aficion, o por passion: † como si el Corregidor o juez soltasse sus derechos a vno de los litigantes, y al otro no, lo qual puede hazer segun Bonifacio <sup>b</sup> sin que le corra obligacion de re

mitirlos al otro litigante para vsar ygualdad, porque ninguno es obligado a vsar de liberalidad en mas de lo que el quisiere: aunque en esto no dexarà de darse alguna nota y sospecha. Ni tampoco deue ser tenido el Corregidor por parcial, porque haga lo q̄ en cierta residècia de

<sup>4 3</sup> rro por cargo a vn Corregidor de estos reynos, segun he oydo, y es, que era parcial a vn vado porque

<sup>a</sup> In officijs. *Domus Caesaris non solum debet carere crimine, sed & criminis suspitione.*

<sup>b</sup> Bald. in. l. Illicitas. §. ne Potentiores. ff. de Officio praefid. Auendañ. in. cap. 2. praetorum. numer. 21. ad fin. versic. nec est fol. 32. & dixi supra lib. 2. c. 2. num. 32.

<sup>c</sup> L. Siquis filio. §. Hi autem omnes. ff. de iniust. rupt. Bal. in cap. quonia con tra. de probationibus. in fin. & in. l. Ad dictos. C. de episcopali audientia. Felin. in. c. Pastoralis. §. Quia verò. cõf. 2. de Officio delegati Auend. vbi supra. versic. item si ratione.

<sup>d</sup> Vergilius. 1. Aeneid. *Sequiturque animis ignobile vulgus.*

<sup>e</sup> Dict. .l. Si quis filio. exheredato. §. Hi autem omnes. ibi: *Vel seditio praeupta, factioque contra. tunc enim puniri permittitur, deinde scribere.* l. Penult. ff. de Sicarijs. Lucas de Pena in. l. Vnica. C. publicae lictitiae. lib. 12.

porque quando hazia fiestas aquel vando, se vestia vn sayo de seda, y quando las hazia el otro vando, no le vestia: hecho era por cierto de tan ligera importancia, que ninguno deuia mirar en ello, sino los que cõ la passion de la liga consideran niñerías, y miran en señales que no denotan lo interior, ni con verdad lo manifiestan: y caso que ello fuesse así, no seria de aficion ni passion que hiziesse el fiel del peso falso, mas deue ser como acontece en vnos pesos, que de muy delicados, con muy ligero contrapeso, que es vn escrupulo, haze passar el fiel a la vna parte: pero importa tan poco, que en las cosas de tomo è importancia no se deue advertir en ello: mas porque el Corregidor no solamente deue huyr de lo malo, sino aun, como dezia Cicerõ, <sup>a</sup> de aquello que tiene especie de mal, o resabio y sospecha de parcialidad, deue escusarlo, y ser prudentia, aun en los actos generales de que se puede engendrar la dicha imaginacion. Ni tampoco se dita parcial el juez beneuolo y amigo de los pobres, y no tanto de los ricos, porq̄ de aque

<sup>44</sup> Ni tampoco se dita par

cial el Corregidor, si por euitar escandalo, sedicion o tumulto, acudiere a fauorecer al pueblo, <sup>c</sup> lo qual conuiene hazerse algunas vezes, o exceder en la pena, y acomodarse dulcemete al furor, o humor del pueblo, para ponerle en razon: y así como los

que estan enfermos de vna cierta furia q̄ los haze baylar continuamente (los quales se llaman atarantados, por auerlos picado, o mordido vn animalejo, que se llama Tarantula, q̄ se cria en Taranto ciudad de Apulia) no pueden sanar, si el musico no cõcierta el instrumento al bayle dellos para traerlos a su intẽto, que es hazer poco a poco mas graue la caída, hasta que se pongan firmes e inmuebles: así conuiene que el prudente Corregidor viendo el pueblo rabioso, condecienda al principio con su apetito; para que insensiblemente poco a poco le pueda meter en razón: porque oponerse a vna muchedumbre irritada, <sup>d</sup> no es otra cosa que hazer resistencia a vn rapido torrente que cae de muy alto lugar: pero despues poco a poco, quietado el escandalo, y castigando los sediciosos y culpados en la faction. <sup>e</sup> Y tambien es cosa de mucho peligro para el Corregidor, hazer prueua de sus fuerzas contra la multitud de los subditos, sino està muy asegurado de la vitoria: porq̄ si ellos vencen, daran leyes al vencido, y quando el Corregidor no sea vencido, sino viene a conseguir su empresa, cae en menoscupio y desamor, y dara ocasion de leuanto a los otros subditos, y a los que no lo son, para contradizearle, sino como buen marinero tome a orça el viento, que en popa es contrario, y muestre que lo que no puede negar, ni estoruar, lo quiere dar.

<sup>45</sup> Aqui pudieramos tratar, si se sufrira que el Corregidor castigue al inocente, o exceda en la pena contra el culpado, o trate no bien al honrado y bueno, y agrauie al pariente, o al poderoso, porque los del pueblo digan que no haze mas por los vnos que por los otros: y que

question. 10. Bald. in capit. quoniam contra. in fine. de probationibus. & Auend. in dict. cap. 2. praetorum, numer. 21. in fin. versic. facta tamen.

a Supra libr. 1. cap. 17. numer. 19. & lib. 2. c. 2. num. 64.

b Vide. d. e. 2. nu. 59.

c Lex Solonis

fuit, quod si ob discordiam dissenso- nemq; seditio atq; discessio populi in duas partes fieret, & ob eam causam tratis animi: vtrin que arma caperentur, pugnareturq; tum qui in eo tempore, in eoque casu civilis discordia non alterutri parti sese adiungeret, sed solitarius separatusque a communima lo civitatis se cesserit, is domo patria, fortunisque omnibus caret, exul exterisque esto. Ex Aristot. refert Simanc. de Repub. lib. 4. capit. 21. numer. 1. & Plutarchus de sera numinis vendict. ait. Omnium ineptissima lex illa Solonis, que honore cum p. i. v. a. qui in seditione nulli adheret parti, sine dissenfioni se haud immiscere conatur civili. Idem Plutarch. in vita Solonis ait. Ex alijs autem eius egibus illa precipue in credibilis, atque in primis admiranda est que honoribus abdicat cum, qui ort. a seditione, neutram factionem sequun-

q así como castiga y honra a los de la vna parte, así castiga y honra a los de la otra: pero remitolo a lo que sobre esto diximos en otros capitulos, a trata do de la fabiduria, y de la justicia presumpra y falsa, don de se escriuio la resolucion de lo que se deue tener. Solamente dire aqui, que por ninguna causa se sufre que castigue al inocente, y por la dicha ocasion no se mueua a exceder de la pena ordinaria contra el culpado, y por parlerias y consejas vanas no dexa de honrar al bueno y virtuoso, y creer al verdadero, y seguir el consejo del Sabio, y por hazer por el pobre, no quite la justicia al rico. No miraras con piedad la persona del pobre en juyzio, dixo Dios en el Deuteronomio, b auisando al juez, que en los casos don de el poderoso y rico tiene justicia, su riqueza y poder no tuega su derecho ni es auido por fauorable el juez que se la da, como se la daría al pobre si la tuiese, segun queda dicho: pero en caso de ygualdad razon es que en el interes de la hacienda sea fauor recido el pobre, y en el interes de la honra se mire la virtud, y el lugar, y la dignidad, y sobre todo lo que Dios manda, y la ley ordena.

Los negocios de los deudos deuen se despachar co

mo los de los otros, sin tener respeto al parentesco: y quando buenamente no se pudiere hazer, de carguese el buen Corregidor dellos, y remitalos a su Teniente, o a quien los pueda juzgar sin aquel respeto. Pero no le passe por el pensamiento agrauiar a su pariente, ni a la persona a quien por alguna via deua cumplimie to, porque lo tenga por recto juez, que sería gran iniquidad; bien es abstenerse de no hazer por el pariente, ni por la tal persona muchas cosas de gracia, porque podría ser notado, no por ser injustas, sino porque se hazen por persona, cuya consanguinidad, o respeto acuesta vn poco alo fauorable: y aunque las hiziese, como sean puestas en razon, y no muy frequentadas, ni yo, ni nadie las puede ni deue juzgar por malas, ni dignas de castigo.

Algunas vezes en lugares de vandos suele descontentar y ser odioso a los del vn vando y a los del otro el juez neutral, que no se inclina ni se declara por amigo de alguna de las parcialidades, sino que cumple con ambas partes: porque segun la opinion y ley de Solon (que refieren y condenan Aristoteles, Plutarcho, Aulo Gelio y otros: c aunque Valerio Maximo dize, que d si los Atenieses obseruaran sus leyes, que tuuieran perpetuo imperio) el que en las diuisiones y vandos populares no se inclinava a vno dellos, sino que se andava singular, solo y retirado, era priuado de la honra: pero lo mas cierto es, que el Corregidor se hallará bien obseruando la dicha ygualdad y mediania; y el que no sabe guardarla, y va a ser Cortegidor a lugares de vandos, no tiene disculpa, segun Iuan de Neuizanis, e porque deue entender el tal Corregidor, f que ha de tener echados grillos a su libertad, para no torcer del peso fiel, ni hazer ni dezir cosa cõtra la autoridad y objeto de su Oficio, ni a hurto de la razon, por no verse despues en el dexo del vituperado y descontento. Y esto bastará quanto al articulo de la parcialidad, de cuyo modo

us sit. Aulus Gellius libr. 2. Noctium Attic. capite. 12. etiã admiratur & conatur Solo nem defendere, d Libr. 5. c. 3. in Solonem. e In Silua nuptia li. lib. 5. nn. 99. versi. Limita.

## Que el Corregidor no sea parcial. 313

Lib. 5. cap. 1. modo de prouança tratamos en vno de los capitulos de la residencia, a y de otras cosas a proposito en el capitulo siguiente.

### SUMARIO DEL capitulo diez.

**Q**VALES son los tres enemigos que combaten al Corregidor, nu. 1. El Corregidor no cumpla cartas de ruego ni por ruego haga cosa indeu da, num. 2.

Los poderosos no pueden ni deuen fauorecer a los litigantes, num. 3.

De la consideracion de cartas de fauor, numer. 4. y 12.

De las cartas de Principes, Presidentes, o Consejeros para juezes, num. 5.

Si podrá ser condenado el juez por auer sentenciado por la persona que se valio de la intercession, num. 6.

De los ruegos de los hijos y de la muger, nu. 7. El ruego espiritual y hazedero, si se deue admitir, num. 8.

Lo que de su cosecha es pedir y se ruega si se deue admitir, num. 9. y 10.

A importunaciones no de lugar el Corregidor, y del vicio dellas, num. 11.

Las consideraciones que se han de tener en los ruegos, num. 12.

A los que importunan por otros algo se les ha de sufrir, num. 13.

Los que ruegan por los delinquentes, no deuen ser tratados con aspereza, num. 14.

Que no sean los juezes inexorables y sin piedad ni ruego en las cosas piadosas y de gracia, num. 15. y 16.

Como Dios nuestro Señor admite ruegos, y la

Tomo. 2.

Talesia rosa dellos, ibid.

Que los juezes tienen largas manos en las cosas criminales: y porque ante las Reyes no se podia parecer sin guantes calzados, ibid.

En que caso deue el juez hazer q le rueguen por algun delincente, num. 17.

Quando alguno ruega, se insiste pertinazmente, o quando muchos de tropel vienen a rogar, q deue hazer el Corregidor, nu. 18.

En las cosas de justicia no se deue admitir ruego, num. 19.

No reciba el Corregidor por ruego los oficiales de justicia, num. 20.

### COMO SE ENTIENDE, si puede el Corregidor acetar ruegos. Cap. X.

**L**A rayz de todos los males, y la inuentora de todos los agrauios y sin razones que se hazen en la Republica, es principalmente la culpa que se haze y contrae cometiendo: y bien así como al sujeto humano le hazen inclinar, y acostar y dar de ojos tres aduersarios, la Carne, Mundo, y Demonio; la Carne con la codicia, y el Mundo con la ambicion, y el Demonio con la confianza de si mesmo, así al Corregidor le hazen acostar y caer otros tres enemigos: amistad para ser parcial, ruegos para ser fauorable, y dadiuas para ser injusto: en lo vno ay codicia, y en lo otro ay desseo de honrarse con los q le ruegan, y en lo otro ay intencion de singularizarse. † Notorio es que por los capitulos de buena gouernacion esta proueydo q el Corregidor no acete ruego ni carta en los casos de justicia de persona de la Corte, ni de fuera della, b y q por ruego no reciba oficial ministro de justicia. Y en lo que toca al escriuir cartas de ruego los poderosos, y mouerse por ellas los juezes, cuenta Erasmo, c

b Lib. 17. tit. 6. lib. 3. Rec.

c Lib. 4. d. tit. 8. ibi. Recap.

D d mo,

<sup>a</sup> Libr. 1. Apothegra. pag. 34 num. 73.

<sup>b</sup> L. 1. C. ne liceat potentioribus. l. 25. titul. 4. libr. 2. recopil. iuxta comunem resolutionem. Gregor. in. l. 16. titul. 7. partit. 3. gloss. 1. post Bart. Paul. & Iaf. in dist. 1. 1. Auenda. in cap. 1. prator. in. 2. par. Auiles in capit. 3. pratorum. gl. procuradores. num. 18. & in capit. 2. 1. gloss. carta. Olanus in antynomijs. verb. leges. nu. 8. fol. 167.

<sup>c</sup> Hippolyt. sin. gular. 120. in fine.

<sup>d</sup> In antiquis. 820. Ne quod quilibet. Ne uizan. in Siluanuptiali. libro. 5. nu. 103.

<sup>e</sup> Bart. & Paul. in. l. per interuallum. ff. de Iudicijs. Auiles in c. 3. prator. glo. procuradores. num. 18.

<sup>f</sup> Quia rogatio principis habetur pro precepto. dixi supra. lib. 2. cap. 10. num. 63.

<sup>g</sup> Gloss. in. l. vni ca. verbo. pig-nora. C. si rector prouintie gloss. in Clement. 1. verb.

mo, <sup>a</sup> que pidiendo vno a Agefilao Rey de Lacedemonia, que escriuiesse vna carta de recomendación a vnos sus amigos de Asia, para que le hiziesen justicia. en vn negocio, le respó dio que no era necessaria recomendación, porque sus amigos, aunque el no les escriuiesse, harian de su motiuo lo q̄ fuesse justo: y por ley Imperial y Real <sup>b</sup> esta dispuesto, <sup>†</sup> que los poderosos, o ministros superiores de justicia, no patrocinen ni fauorezcan cō sus ruegos, cartas e intercesiones, a los litigantes, reos, o actores, lo qual no se guarda como seria razón; de que resulta harto peligro a las conciencias de los <sup>4</sup> vnos y de los otros, <sup>†</sup> porq̄ ay muchos juezes que por vna carta del Consejero, o del Oydor, o del Grande, se vñan y prendan tanto, que es para ellos carta executoria, y a tuerto, o a derecho la obedecen y cū plen: y en esto pecan mas los juezes no experimentados, y de poca conciencia, porque los platicos y versados, y que professan hazer justicia, consideran en esto dos cosas: vna, que las tales cartas de recomendación por la mayor parte son dadas por cumplimiento, sin que a los que las dan lestoque obligación considerable, ni les quede memoria ni cargo dello; <sup>6</sup> la otra es, que en caso que al que escriue le roque el

negocio, o es justo el ruego, o no; si es justo, el juez se tiene cuydado de hazer justicia, y sino lo es, no lo ha de pedir, ni el juez cumplir; y así me ha acaecido muchas vezes entendiendo q̄ las cartas son de ruego, traerlas en la faltrique ra algunas sin abrir, y otras sin acabar de leer algunos dias, y es bien leerlas, por lo que puede suceder, y cōtenerse en ellas: y por no vñar de descortesia: pero no vécerse dellas, y así dize vna decisión de Rota, <sup>d</sup> que el juez firmemente deue administrar justicia, sin embargo de los ruegos de los poderosos, porque esto le acarreará mas fama.

<sup>5</sup> Los ruegos de los Presidentes y Consejeros, <sup>e</sup> y de las personas que pueden dañar, o ayudar al Corregidor, y que son sus Mecenas, y el ruego de sus Principes sus superiores, por esto son reprouados y perjudiciales, porque en derecho son reputados por mandatos y preceptos, <sup>f</sup> aunque en ellos se vñe de palabras blandas y rogatiuas, y aun induzen justo miedo, y obligación de cumplirlos, quando el superior que ruega, suele indignarse contra los subditos q̄ no lo cumplen, <sup>g</sup> y por esto dixo Platon, <sup>h</sup> que el ruego del tirano está mezclado con fuerza y necesidad, y como dize Tito Liuius, <sup>i</sup> desautorizan se mucho los mismos consejeros, y pierden de las fuerzas de su dignidad escriuiendo semejantes cartas.

<sup>exhortamur.</sup> de testibus. capit. inter seniorē, de election. & ibi Abb. colu. 3. vers. ex quo. Doctores in cap. 1. de officio delegat. idem Abb. in cap. Abbas. column. 1. vers. sed quare hinc. quod metus causa. & in capit. vltim. in fin. post Ioan. Andr. ibi, qui cleric. vel vnuen. vbi dicit notandum, & Tiraquel. de penis. tempe. causa. 35. nu. 1. & 9.

<sup>h</sup> In epistol. ad Dionis. pro-pinquos. Preces tyrannorum necessitati esse permixtas. Cicer. lib. 9. epistol. ad Atticum. & dicemus infra hoc c. nu. 11. super verbo, libre.

<sup>i</sup> Libr. 6. Contemni iam tribunos plebis, quippe quae potestas iam suam ipsam rim frangit intercedendo.

Auen-

<sup>a</sup> Inc. 1. Prator. 2. p. nu. 1.

<sup>b</sup> Genes. 2. Matthe. 19. ad Ephes. 5. ad Colof. 3.

<sup>c</sup> Cap. Manifestum c. Est ordo. c. Satis. ca. Cum caput. c. Mulierem. c. Adā. capit. mulier. 13. q. 5.

<sup>d</sup> Arist. 2. oeconomic. Cicer. 1. & 3. Offic.

<sup>e</sup> Arist. in Dist. loco.

<sup>f</sup> Epist. 2. ad Corinth. c. 12.

<sup>g</sup> L. Cuius per errorem. 54. & l. Donari. 83. ff. de Regulis iur. Donari videtur, quod nullo iure cogente conceditur.

<sup>h</sup> Redduntur enim actiones a pratore, id est, dantur. l. Cum autem ff. de Rei uedicatione. l. Quia actionum. ff. de Praescriptis verb. cum alijs, quae tradit Brissonius de Verbor. signific. verbo, Reddere. colu. 502.

<sup>7</sup> Los ruegos de los deudos, y de los hijos, y de la muger, deue el Corregidor cuitar en los negocios de su Oficio, porque son muy sospechosos de cohechos, antes les deue dar orden y regla, en especial a su muger, que no hablen ni traten ni entiendan en las cosas de gouernacion y justicia en publico ni en secreto, ni se encargue de hablar ni interceder en ellas, y q̄ sus hijos y muger no tomen ni tengā estrecha familiaridad y conuersacion con nadie, de que pueda resultar afición, ni obligación de fauorecer en sus negocios, ni entenderse, ni deziise que su muger manda ni gouierna: porque aunque la muger deue ser muy amada, honrada y estimada de su marido, como lo mandan las leyes diuina <sup>b</sup> y humana, <sup>c</sup> y la razon natural, <sup>d</sup> y aunque ella deue ser administradora de la

caja y familia, y guardadora de las cosas de ella, no se deue entremeter ni tomar parte de las de fuera de su casa, <sup>e</sup> y mucho menos de las de justicia y gouernacion, que no pertenecen a oficio de muger, y la que en ellas se ingiriesse, ganaria poca honra, y no daria ninguna a su marido, el qual mereceria ser castigado, y priuado por ello del oficio, por los grandes daños e inconuenientes que dello se pueden y suelen seguir.

<sup>8</sup> Parecera por ventura a algunos palabra dura, secarse el juez del todo en los ruegos: porque si es justo rogar en cosa licita, no sera malo ser rogado en cosa razonable; pues que sea licito ruego actiuo, notorio es, aun pidiendo cosas de gracia, si el ruego es espiritual, y aun carnal, por deudo, o por tercero, o por persona digna deste ruego, y siendo cosa ligera y humilde, y hazedera, y provechosa, y procedente de caridad, este es ruego por todas partes tan niuelado y medido, que en qualquier entendimiento, y en qualquiera voluntad puede y deue hallar lugar, y por el consiguiendo no seria quebrantar la ley acetar semejante ruego.

<sup>9</sup> Tambien algunas vezes se ruega lo que se ha de pedir, y se dize dar, lo que se ha de dezir pagar, o retribuir. Los Iuristas dizen, y aun es sentencia del Filosofo en la Etica, y de Santo Tomas sobre San Pablo, <sup>f</sup> que este termino, *Dar*, es efecto de la virtud liberalidad, o magnificencia, porque damos lo que no deuenos: <sup>g</sup> y que este termino, *Reddere*, es efecto de la virtud justicia, porque es conceder lo que en alguna manera se deue, <sup>h</sup> y así se halla en toda escritura muchas vezes entendido. Pues a nuestro proposito, lo que nos deuen, ha de pedir: lo que no nos deuen, ha de rogar, y hazerse al reues, o sin orden, porque a las vezes rogamos lo que nos deuen, y pedimos lo que no nos deuen. Y para inteligencia desta materia discurremos desta manera. Quando rogaremos en caso que podemos vñar del pedir, este ruego no es de desechar, ni se deue dexar de acetar. Pongo por exemplo: Yo ruego al Corregidor que me despache mi negocio,

Dd 2

cio,



a L. 17. titu. 6. lib. 3. Recop.  
 b L. 1. C. Ne liceat potētiō. ibi: *Qui saepe importunis potentium intercessionibus opprimuntur.* l. 1. C. de Petitionibus bonorum sub la. libr. 10. ibi *Ita in non nullis causis inuerecunda petentium inhibitione constringimur, ut etiā non concedenda tribuamus.* cap. Importuna. de Poenitentia. Distinct. 1. gloss. *Qualitatem.* in cap. Si quando de Rescriptis capit. *Tua fraternitatis,* de Præuendis l. 29. in medio. tit. 18. par. 3. Bart. in Tractat. tyrannidis, quæst. 6. Iaf. in §. Quadrupli. n. 66. insti. d. Actionib. Matth. d. Afflict. in de cision. Neapolit. 69. col. 3. & seq. Palac. Rub. in Rubr. de Donationibus inter virū & uxorem. §. 81. num. 1. & seq. & ibi Barahona in Additione. pag. 296. litera B. post Iaf. in l. 1. §. Si vir. col. fin. ff. de Acquir. possess. Peraltain l. Si

cio que me vea mi procelso, que me otorgue mi apelacion, que oya y admita mis defensas, que haga otra qualquier cosa cōcerniente al bien publico, q̄ el de oficio es obligado a hazer, esto que se pudo bien pedir, y se deuia de justicia conceder, aunque se ruegue, no por ello pierde el merito de hazerse, y cumplirse. La ley <sup>a</sup> indistintamente dize, que el Corregidor no acete ruegos, dando a entender q̄ no deue quedar a su aluedrio hazer ruego de vna especie, y dexar de hazer otra de otra suerte, pues no se puede reducir el negocio a reglas que puedā comprehendir especifica damente quales ruegos deue acetar, o quales delectar.

10 Vna cosa me parece q̄ se puede tomar por limitacion, o entēdimiento de la dicha ley, y es, que si el caso se deue hazer de justicia, aunque se ruegue, no se deue dexar de hazer: porque esto no se haze tāto por acetar el ruego, como por poner en execucion lo que es justo y conueniente a su oficio; y feruir aqui el ruego de exhortaciō; y si el caso es posible en razon, y se aceta ruego sobre el, no por esso fera punible la dicha acetacion.

11 Pero conuiene que el Corregidor por descargarse de importunaciones,

cierra la puerta a todos los ruegos: que si da las crejas a ellos, no aura cosa, pordificultosa que sea, q̄ se le dexa de persuadir q̄ es facil, y hazedera, aunque contra razon y justicia: y tambien porque en caso donde ay importunacion de ruego (que talvez induze fuerça y miedo, como queda dicho) el parecer del juez no queda libre <sup>b</sup> para acertar en el medio, en q̄ consiste la verdad y rectitud, y se tiene y reputa la importunaciō, segun vna ley de Partida, <sup>c</sup> por especie de simonia, y se equipara a las dadiuas. El Obispo Simancas dezia, <sup>d</sup> q̄ a los molestos e importunos amigos solia respōder algunas vezes, Harro aueishecho el oficio de rogador; dexadme aora ami hazer el Oficio de buē juzgador. Y cierto la importunidad tiene mucho parēfco cō la necedad. Al q̄ negocia cō discreciō, sufrimiēto, y a tiēpo, huelga el juez de oyrle, respōderle, y despacharle: pero al bullicioso, reagudo, entremetido, e importuno, cierrale la puerta, atajale la platica, buelue el rostro, y aun saludale entre dientes con vn, vengays en hora mala.

12 En el rogar se ha de considerar quiē es el q̄ ruega, y a quiē, y a que tiēpo, y sobre q̄ negocio. Alejandro Magno alabaua mucho a su gran Filosofo Calistenes, <sup>†</sup> de q̄ le pedia para otros muchas cosas, y para si ninguna. Enemigos mortales eran Cicerō, y Iulio Cesar; con todo esso Cesar dixo en el Senado vn dia: No puedo, Ciceron, negarte, sino que en tus particulares eres muy remisso, y en los de la republica muy instante e importuno. Tenian vna ley los Romanos inuolable; q̄ ninguno sope na de la vida se atreuisse estādo el Emperador cō su exercito en campaña, llegar a la tiēda dōde el Emperador comia, o dormia, saluo los criados y las guardas: acacicio q̄ estādo Aureliano Emperador en la guerra, q̄ tuuo en Asia

quis in Principio testamenti. num. 94. ff. de Legat. 3. Perez in l. 24. titu. 3. lib. 2. Ordina. col. 367. Tiberius Decia. 2. tom. Crimin. lib. 8. c. 7. nu. 7. post mediū, & dixi supra hoc lib. c. 5. nu. 35.

c L. 3. titu. 17. p. 1. & ibi Greg. in glo. *Ruegos.*

d Lib. 6. de Repub. c. 13. n. 13

contra

a In l. Respicendum. ff. de Poenis, ibi: *In grauioribus poenis seu ritatem legum cū aliquo temperamēto benignitatis debent prosequi.* l. 16. tit. 2. p. 7. l. 9. tit. 3. par. 7. de Quo latē per Tiraq. in Tractat. de Poenis temperan.

b In Epistola. 2. familiar ad Curion. *Qui maleuolo sunt animo, deteriores sunt rogati.* & idem ad Quintum Fratrem: *Frustra eos appellamus, quorum auris atque animus a nobis abhorret.*

c Cap. 23.

d Cap. 8. episto: 53. vt habetur in cap. Prodest. 23. quæst. 5. ibi: *Prodest intercessio nostra, cuius ministerio seu ritas temperatur & vestra nō vobis displicet q̄ rogami a bonis, quia nec vobis displicet q̄ time mini a malis: ita formidetur vltio cogitoris, vt neque intercessoris religio contemnatur.* Pu teus de Syndic. verbo, *compositio.* c. 2. versi. *unde bonum erit, vt si pro delinquente milites rogabunt.* fol. 165. Heredia de Iudicibus quæst. 18. folio 74. Alfonso de Castro de Le-

contra Cenobia, vna noche entro en su tienda vn escudero Greciano, y como luego le prendieron y condenaron a muerte, dixo desde su cama el Emperador en altas voces: No mateys a esse Griego, si vino a tratar de ageno negocio: y si a cosa suya viene, matadle. Aueriguose que venia a rogar por vnos soldados sus camaradas, que siendo centinelas se auian dormido, por lo qual el Capitan los auia mandado açotar, y entregar a los enemigos. A este proposito dize Ciceron en el libro de amistad, q̄ en los negocios que solamente tocan a nosotros, no hemos si no de rogar, mas en los q̄ tocan a nuestros amigos, deuemos rogar, y aun podemos importunar.

14 Digo que los juezes, ya que no hagan todo lo q̄ se les pide, a lo menos no riñan a quien alguna cosa les rogar, pues corre vna misma obligacion al juez de ser justo, y al bueno quando por otro ruega, de ser importuno, no solo por los buenos para q̄ los mejores, pero por los malos, para q̄ los perdonē, pues la ley rigurosa, segun el Iuriscōsuldo Marciano, <sup>a</sup> deue ser con benignidad interpretada. Vicio intolerable es del juez con decender a todo lo q̄ le piden, mas tãbien es grãde estremo no hazer nada de lo q̄

le ruegã, porq̄ el buē juez ha de ser siēpre en lo q̄ sentēcia justo, y en lo q̄ le ruegan alguna vez humano. Preciauase el Consul Asciano de q̄ con el Oficio de Censor nunca auia acetado ni aū oydo ruegos de amigos: por lo qual vn dia el buē Catō Censorino le dixo en el Senado; Ascanio, el daño no cōsiste en q̄ el juez admita ruegos, sino en dexarse gouernar de alguno; y ya hemos visto juezes, q̄ lo q̄ niegã al cauallero que les ruega, lo hazē despues por lo q̄ su priuado, o su amigo les acōseja: y otros de tan dañada intēcion, q̄ como dize Ciceron, <sup>b</sup> quando les ruegan lo hazen peor.

15 Hazense los juezes odiosos con todos, quando son deslabridos e in exorables; y algunos ay q̄ les parece es autoridad oyr a los negociãtes cō acedia, y no hazer cosa de lo q̄ les ruegan, buelue la cara, tuercē el rostro, y fingē ocupaciones, y nunca concedē cosa sin zaherirla: lo qual mas procede de ser mal acondicionado, q̄ de ser muy justos; y deue escusarlo, porq̄ cōceder lo q̄ es de gracia, es liberalidad, y parte de justicia, y la tal gracia y beneficio deue otorgarse cō el mismo rostro, y semblãte q̄ se recibio; porque la liberalidad que se haze de mala gana, y con escote del que la recibe, no es liberalidad, ni se recibe de voluntad, y es quitar del todo el agradecimiento y el beneficio, pues no ay cosa mas cara que la que se cōpra con ruego, y se concede con ceño; y asy soy de parecer, que el juez por lo menos oya a todos con buena gracia y criança, y despues determine lo que hallare por justicia.

16 En los negocios de gracia, donde ha lugar gratificacion, y hazer plazer sin perjuizio de nadie, y en los negocios criminales y de presos, en que ha lugar la piedad sin ofensa de la republica, el cauallero, y el religioso, y qualquier otro que ruega, e importuna al juez que modere y temple el rigor de la pena, deue ser admitido, y el juez que le admite, desculpado, como la justicia no padezca detrimento, segun se dize en el Exodo, <sup>c</sup> y al Emperador Macedonio lo escriuió san Agustín: <sup>d</sup> el qual segun fu

ge poenali. libr. 2. cap. 13. pagin. 534. in med: & pagin. seq. in princ.

mu.

- a Epist. 160.  
 b Iosue. 10.  
 c Danielis. 13.  
 d 4. Reg. 20.  
 Isaiæ. 37. &  
 38.  
 e 3. Reg. 21.  
 f 2. Reg. 12.  
 g Ionæ. 3. & 4.  
 h Frater Marc.  
 Anton. de Camos in sua microcosmia. 1. par. Dialog. 10. pagin. 122. column. 1.  
 i In Epistolis. Annesis longas regibus esse manus.  
 k Libr. 2. rerum Græcar. & Petrus Greg. de Syntag. iur. 3. part. libro 47. c. 14. nu. 8.  
 l Bart. in l. 1. ff. Ad leg. Iul. de Vi publica. 1. Qui dolo malo. eodem titu. Puteus de Syndica. verbo. Sententia. num. 2. fo 291.  
 m 2. tom. criminal. libr. 8. cap. 22. nu. 17.  
 n L. 6. vers. Y la quinta. titu. 4. part. 3. l. 3. titu. 9. libr. 3. Recopil.

mucha clemencia intercedio muy de ordinario con los juezes por los delinquentes; pues cõsta por sus epistolas, que rogo a Marcelino Tribuno por los Donatistas, que por sus grauisimas maldades auia incurrido en pena de muerte. Y de otro lugar a consta, que rogò al juez Apringio por los Circunceliones. Y ay negocios, que hablar sus dueños en ellos, es gran fealdad, pero rogar otros por ellos, es gran caridad. Y en estas ocasiones haga el Corregidor lo que buenamente pudiere, y no se enfade ni exaspere con el que le rogare, pues admitio Dios el ruego de Iosue que no auia vencido; b de Susana por el falso testimonio, c de Ezechias que estaua oleado, d de Acab, que auia idolatrado, e de Dauid que cometio adulterio, f y de los de Ninive que estauan condenados: g como quiera que esta es caidad Christiana, la qual cree y sigue la Yglesia, pues inuoca y pide el fauor de los santos como priuados que tienen entrada y cabida con

Dios, para alcãçar las mercedes que pide a Dios, para remediar nuestras miserias. h

Y las manos de los juezes en las causas criminales son largas para vsar de consideraciones piadosas, y templar el rigor de las leyes, como de los Reyes dixo Ouidio, i que tenían largas manos: y por esto ante ellos en Persia no era licito que alguien pareciese sin guantes calçados, porque las manos con

guantes estan embaraçadas, y sin poder por lo qual, segun Xenofonte, k hizo matar Cyro a Mitreo, y a Autobifaces, sobrinos del Rey Xerxes: y aora se tiene por descortesia parecer ante los superiores con guantes calçados.

17 Alguna vez, quando para exemplo y escarmiento de algun delito huuiere dado alguna sentencia corporal, la qual no tenga intento de executar, aunque haga demostracion y publicidad de querer executarla, si no huuiere en este caso quien le ruege, o importune, para que otorgue la apelacion de la tal sentencia, fuele, y aun deue el Corregidor de secreto auisar a algun religioso, que en publico le ruege, e inste por el tal condeñado; y muestrese muy duro, e inexorable en el concederlo, de manera que el condeñado quede espantado, y el pueblo amedrentado.

18 Quando muchos Regidores, o otras personas del pueblo vienen juntos a rogar alguna cosa de tropel, o a boz de pueblo, vse el Corregidor de discrecion en responderles con buenas palabras, de manera que no se exasperen, y si traen algun mal intento, o pasion, no la executen: y si buenamente pudiere el Corregidor estoruar que no vengan a rogalle en aquella forma, deue procurarlo, y aun por el camino que mejor pudiere reprehenderlo, y tal vez castigarlo, quando mas parezca, o se denote ser defacato, o casi fuerça: l y por ley de Octauio Augusto se castigaua, como fuerça publica con destierro en alguna Isla, segun de Paulo Iurisconsulto, y de Suetonio lo refiere De ciano. m

19 En las cosas de justicia en ninguna manera se conuença el Corregidor, o juez a acetar ruegos, pues haze juramento dello. n Y porque se le seguita tan gran inconueniente cõ el habito a que estara facilitado, q jamas hallará su parecer libre, para se poner de pormedio en sus juyzios, antes se inclinará siempre a la parte del ruego, y buscará medios para que aquella sea la razon, y engañarse ha en los eligir; y por escufar tan gran daño, cõuicene, que no de

- a Plutarchus. lib. de vitiosa verecundia, refert, Temisthoclem Simonidi petenti quiddam iniustum dixisse: Nec tu bonus poeta fueris, si prater numerum canas, nec ego bonus Princeps, si prater leges iudicem.  
 b Dist. 1. 4. titu. 6. lib. 3. Recop.  
 c Dist. 1. 4. titu. 6. lib. 3. Recop.

entrada a ruegos, alomenos en las cosas de justicia y mucho menos a los ruegos injustos. a  
 20 Los oficiales que viere de escoger el Corregidor para el exercicio del cargo, nunca los reciba por ruego, b porque su haçienda puede la dar a quien se le antojare, mas la vara de justicia a quien la mereciere: y muchas vezes por ruegos y respetos de personas poderosas es forçoso darles varas a hombres que con el fauor se atreuen a muchos excessos: y haran bien los señores del Consejo, que han de ser juezes dellos, en escufarse de pedir las, asì por esto, como por el perjurio que harian cometer al que se las da, pues jura en el Consejo que no lleuara Oficial por ruego de persona de la Corte, c y tambien porque con alas y fauor del Consejero, es el Alguazil encaminado por su mano menos obediente, y respetador del Corregidor y de su Teniente, y mas atreuido para cometer excessos sin que se pueda con tanta libertad despedirle, ni aun corregirle, y tengase por cierto, que regularmente ninguno rogò que le diessen cargo, que lo mereciesse, o son muy pocos; y pues se deue encargar de personas que lo merezan, deseche ruegos, y ruegue a los que no los quieren, ni los pretenden. O quan desdruydo està el mundo en estos hechos, que por acetar ruegos por personas inhabiles, y de todo punto insuficientes, se han visto por experiencia desatinos notables y desastrados, que ministros de justicia han cometido en estos Reynos, los quales no refiero, aunque pudiera muchos: Dios lo remedie como vee que conuiene, y no lo permita por los pecados de los hombres.

## SUMARIO DEL CAPITULO ONZE.

- A** Ninguno conuiene tanto la discrecion en las palabras como al juez, y la humanidad y mansedumbre. num. 1. y 5.  
 Como deue el Corregidor acomodar se a las necesidades de los subditos, num. 2.  
 No se ensobernezca el Corregidor, sino tenga por amigos a todos para hazerles el bien que pudiere. num. 3.  
 No sea el Corregidor amenazador ni soberbio, sino las mas vezes agradable y benigno. num. 4. y 29.  
 La mansedumbre es parte de la temperancia, y mas general que la clemencia. num. 6.  
 Que de la boca del Rey, y del Corregidor no ha de salir injuria contra los subditos, aunque los tenga por malos, num. 25. 26. y 27.  
 No injurie el juez al que corrige y reprehende. Alli.  
 De que resulta la indecencia de las palabras del juez, num. 8.  
 Quanto se deue abstener el juez de la ira. nume 9. 13. y 15.  
 De los efectos de la ira en el juez, numero 10. y 22.  
 Significacion de las fazes, insignias de los Pretores, y Consules Romanos. num. 11.  
 Del cruel castigo que con ira hizo el Emperador Theodosio, y la ley que por ello establecio num. 12.  
 Definicion de la ira, num. 13.  
 De la diferencia entre la saña y entre la ira y malquerencia, num. 14. y 15.

En el Governador ha de auer en todo tiõpo una compostura e ygualdad, num. 16.  
 Quando la ira viene tras la razon, es buena y necesaria en el juez, num. 17.  
 El juez ha de ser modesto en las palabras, y no bozingero, num. 18.  
 Sojuzgue el Corregidor su condicion y venga su ira, num. 19. y 48.  
 El desacato no le castigue el Corregidor con palabras injuriosas, y como ha de proceder en esto, num. 20.  
 Quanto sienten los subditos las injurias dichas por el Corregidor, num. 21. y 29.  
 No deue el Corregidor murmurar de los subditos, num. 23.  
 Como se echan en donayre algunas injurias, y el daño desto, num. 24.  
 Como se entiende que el juez se deue mostrar terrible con los delinquentes, num. 27.  
 Como por la mayor parte los juezes y hombres ignobles y de no buena casta, son descortes, num. 28.  
 Que el Corregidor no recatee las cortesias, ni sea corto en ellas. Alli.  
 Que no se atreua el juez con el Oficio a dezir injurias, y no con palabras solas, sino con obras muestre su rectitud, num. 29.  
 El subdito si puede recibir injuria del Corregidor, num. 30.  
 Si incurre en mayor pena el juez que el particular por la injuria que dixo al subdito, num. 31.  
 De los juezes que tratan mala a los que recusan, o apelan, num. 32.  
 Contra los que apelan y recusan con palabras indecentes, num. 33.  
 Que el juez comedido es amado, y encubre otros defectos, y se disimulan, y dura en el

Oficio, y por el contrario el descortes y malcriado es odioso y se pierde, num. 21. 28. 34. y 36.  
 En la prosperidad y gran poder no se deue usar de mucha licencia, num. 35.  
 Que no sea el Corregidor hablador, ni gracioso en dezir donayres y contar cuentos, o indecencias, num. 37.  
 Que no sea vano, ni falso, ni lisonjero. Alli.  
 Quanto deue contenerse el juez de no poner las manos en los subditos, num. 38.  
 A falta de executor si podra el Obispo agotar al clerigo, num. 39.  
 Reprehension a los juezes que ponen las manos y dan golpes a los delinquentes que atormentan, num. 40.  
 Por solo amagar el juez a dar palo, o bofeton al subdito le injuria, y puede ser punido por ello, num. 41.  
 Quanto comueuen e irritan a colera a los juezes las impertinencias de los litigantes, num. 42.  
 Si metido en colera el juez, o reprehendiendo, o irritado dixesse injuria, si sera punido por ello, num. 43.  
 Si estara disculpado el Corregidor, si cargan dolo alguna persona, se descargasse y le ofendesse de obra, o de palabra numero. 44.  
 Si informando al Rey, o al Consejo de algun caso, o persona, la injun tasse, no tendria culpa diciendo verdad, num. 45.  
 Rompiendo el Corregidor alguna petition necia o descortes, o injuriosa, si haze injuria al que la presenta, o al que la ordeno, num. 46.  
 El dar palos el Corregidor, o sus oficiales con las varas en ocasiones para estoruar tumultos

multos, o apartar la gente, si es injuria, num. 47.  
 Si es injuria al rebelde y contumaz traerle, o mandarle traer por los cabeçones, numer. 48.

COMO SE HA DE auer el Corregidor cõ los litigantes, para no injuriarlos y despacharlos con gracia: y de los daños de la ira en el juez.

Cap. XI.

**L**A lengua no la puso Dios tan solamente al hombre para gustar, sino tambien para hablar, y mostrar su razon con ella: y que le fuesse instrumento de la comunicacion, y vida sociable, y biẽ asì como le dio sentido en el gusto para distinguir las cosas sabrosas de las otras que no lo son, asì se le dio en las palabras, para distinguir las que son verdaderas y modestas, de las falsas e injuriosas: y si esta distincion y compostura deuen guardar todos los hombres mucho, con mayor razon estan obligados a ella, los Reyes, juezes y Governadores de Republicas; porque segun el Emperador Iustiniano, <sup>b</sup> ninguna cosa es tan propria del Principe, y de los que le han de imitar, como la humanidad, por la qual solamente se obserua la imitacion de Dios, el qual dixo por san Matheo, <sup>c</sup> Aprẽ

ded de mi, que soy manso y humilde de coraçon: y asì, segun Platon, y las leyes de Partida, <sup>d</sup> el hombre justo, y el Cortegidor deue ser manso, y biẽ criado en sus palabras con toda fuerte de gẽtes, y proceder cõforme a la decencia y grado de todos, de tal modo q̃ juntamẽte cõ serue su propria dignidad acerca de cada vno, y alcãce en general la gracia y beneuolencia de todos: porq̃ segun Demostenes, e en las armas conuiene ser espantosos, y en los juyzios humanos. Vna de las dichas leyes de Partida dize asì: Otro si deuen ser sufridos para non se quejar ni se enfañar con las bozes de los querellosos, demanera que non ayana a dezir de palabra, ni a fazer de fecho cosa cõtra ellos que les este mal. Y otra dize: Que no sea soberuio, nin vãdero: ca por la soberuia espãtaria la gẽte que no viniesse ante el a demãdar derecho ninguno, e por la vãderia mostraria que quera el auer el poder por si, e nõ por el Rey. Y otra dize: Que sean mãsos e de buena palabra a los q̃ vinierẽ ante ellos a juyzio. Y otra dize: Mãsamẽte deue los juzgadores recibir e oyr las partes que vinierẽ ante ellos a pleyto, para alcãçar derecho: pero demanera deuen esto fazer, q̃ no les nazca ende despreciamiento: e esto seria, quando alguna de las partes se atreuiere a razonar ante ellos cõ soberuia, &c. Y esto es lo q̃ dixo S: Pablo, <sup>f</sup> Siẽpre vuestra palabra sea razonada cõ la sal de buena gracia; porq̃ como se dize en los Prouerbios, <sup>g</sup> la muerte y la

3. facit. l. 6. tit. 5. part. 2. & l. 1. tit. 9. lib. 3. Recopi. & ibi Azeue. num. 20. Authen. de Mandat. Princ. 6. præcipue, q̃ debet esse mitis & placidus omnibus, & habens paternam affectionem. Martin. Laud. in tractat. de Official. dominorum, quæstio. 66. cap. ea vindicta. 23. quæstion. 4. cap. recedite. 45. distinct. Redin. de Maiestat. Princ. vbi supra. num. 6.  
 e De repub. ordinan.  
 f Ad Colossen. 4. Sermo vester semper in gratia sit sale conditus.  
 g Cap. 18. Mors & vita in manibus lingue & qui diligunt eam, comedent fructus eius. & in. c. 5. Lingua placabilis lignum vite: que autem immoderata est, conturbat spiritum.

<sup>a</sup> Ludob. Viu. introduct. ad sapientiam.  
<sup>b</sup> In l. fin. C. de donatio. inter virum, & vxor. ibi: Cum nihil tam peculiare sit Imperatoris, quã humanitas, per quam solum Dei seruiatur imitatio. l. Imperialis, in princip. C. de Nuptijs Pute. de Syndica. in princip. capit. de Regum excessibus. fol. 78. numer. 8. Redin. de Maiestate Princ. verbo, mansuetum, fol. 112. & num. 12.  
<sup>c</sup> Matthæi. 11.  
<sup>d</sup> Plato in Gorgia. Iusti mansueti sunt. l. 18. & 22. ad fin. tit. 9. par. 2. & l. 5. ad fin. & ibi Grego. tit. 23. ead. part. & l. 3. & 5. tit. 4. par.



<sup>a</sup> Quia finis & scopus boni praefidis est, ut status singulorum iugiter feruetur illatus, & Reipub. utilitas incorrupta. Conrad. in templo iudic. lib. 1. c. 1. §. 3. fo. 2. ver. quinto Imperator. numer. 1. & sequent. Ecclesiast. c. 30. *Tristitiam longè expelle à tumulto enim occidit tristitia, & non est utilitas in illa. Zelus & iracundia diminunt dies, & ante tempus senectam adducet cogitatus, & D. Thom. 2. 2. q. 136. artic. 1. Inter alias passionis tristitia efficax est ad impediendum rationis bonum. Prouerb. 25. Omnes gaudentes floridam etatem faciunt: spiritus tristis exiccatur ossa, & sicut tineae vestimento, & vermis ligno, ita tristitia viri nocet cordi. l. 1. tit. 5. & l. 1. tit. 25. par. 2. c. 32. Rectorem te posuerunt, non extolli: esto in illis quasi vnus ex ipsis.*

<sup>d</sup> Auth. de mandatis princ. §. talem & Authen. ius iur.

y la vida está en manos de la lengua. No ay cosa mas necesaria en el que gobierna que la paciencia y mansedumbre, con la qual prouera atinadamente en todas las cosas, <sup>2</sup> facomodandose con prudencia en las ocasiones a la necesidad de los subditos, y de todos los negocios; donde viere el Corregidor concordia, conseruandola; <sup>a</sup> donde viere mal redo, proueyendo de remedio, donde viere sospecha, aueriguandola: donde viere flaqueza, esforçandola, donde viere esfuerço, alabandole; donde viere necesidad, fociendola: donde viere diffolucion, castigandola: donde viere alegría, templandola, porque no se auispera de pesar, y donde viere tristeza, remediandola, <sup>b</sup> porque impide la razon, y daña al coraçon: finalmente hago lo que dize el Ecclesiastico. <sup>3</sup> co. <sup>c</sup> † Hizieronte Corregidor; no te ensoberuecas, sino procede con los subditos, como si fueses vno dellos, teniendo a todos por proximos, y comuncs amigos, <sup>d</sup> para hazerles todo el bien que licita y honestamente pudiere. <sup>e</sup> Y a esto alude la estatua q̄ vio Nabucodonosor, <sup>f</sup> cuya cabeça era de oro, los braços de plata, y así baxando de qui late hasta los pies, q̄ eran de barro; con que se dio a

entender la diuersidad de los estados reducidos a vna Republica, y agregados a vna cabeça que los ampare y administre. No aborrezca los regozijos y fiestas, porque con ellas se hazen amables los Corregidores, y naturalmente los hombres son inclinados a ellas, porque recrean los sentidos; y los animos fatigados de los trabajos. † Cermenato en su Rapodia, <sup>g</sup> hablando con el Principe (y lo mismo es con el Governador) dize: No conuiene que sea siempre amenazador, aspero, o soberbio, sino las mas vezes se deue mostrar agradable, benigno y manso, segun la calidad de los lugares, y de los tiempos, y de las personas. † Hector Pinto, <sup>h</sup> refiriendo a san Bernardo, dize, que aunque la mansedumbre conuenga principalmente a los Perlados Ecclesiasticos, pero que no piensen los que tienen mando y señorio seglar, que son escusados de la obligacion della, antes trabajen por adquirirla y conseruarla, como cosa sumamente necesaria. El juez que procede con mansedumbre, y se mide en las palabras que dize, y dissimula las injurias que le dizen, medrara, y no caera. <sup>6</sup> Es de advertir en este proposito, que la mansedumbre de que en este capitulo tratamos, que ha de tener el Corregidor, es parte de la virtud temperancia, y es mas general que la clemencia, de que tratamos en otro capitulo: porque la mansedumbre es vna blandura y serenidad de animo contra la demasiada ira, dispuesta para no injuriar a nadie, la qual en vn mismo negocio

quod prest. ab his. §. iure quoque. e Matthai. 7. Luc. 6. Pute de Syndic. verb. iudex. c. 2. nu. 37. fol. 214. f Daniel. 2. g Cap. 20. pag. 214. ait: Ne enim expedit principem semper esse minacem, asperum, ac superbum, sed magis interdum pro locorum temporum ac personarum conditione, placidum se & benignum ac mansuetum praebeere. h Indialogis. 2. par. cap. 6. fo. 135.

<sup>a</sup> Cap. à nobis. §. ut autem de sententia excommunic. Luc. de Penna. in l. his qui fisco. C. de Conueniendis fisci debitoribus. libro. 10. b L. 1. ibi: iuxta consuetudinem praesentem clementiam, & in l. 2. ibi: Placuit tunc clementiam. C. de Officio. quæst. Re. diu. de Maiestate. princ. verbo, mansuetum pag. 112. n. 2. & 3. & in verbo, ad clementiam pronus. c Dict. 1. 4. tit. 4. part. 2. in fin. d Palmo. 1. 40. Pone Dominum, custodiam orationem. e Lib. 7. de Reipub. Querendus est vir memoria valens, integerrimus tolerantissimus. f In epistolar. spiritali. fol. 125. pag. 2. g L. 12. tit. 5. par. 2. h L. 10. tit. 5. p. 2. vbi plura adducit Gregor in proposito.

cioguardando rigor, muestra mansedumbre, <sup>a</sup> y la clemencia es mas propia del Principe. <sup>b</sup> Hablando el sabio Rey don Alonso de la modestia que en sus palabras deuen tener los Reyes, dize en vna ley de Partida <sup>c</sup> en esta manera: *E sobre esto castigò Aristoteles al Rey Alexandro, dixiendole que guardasse mucho las palabras que dezia, que de la boca del Rey sale vida e muerte à su pueblo, se honra y deshonra, y mal è bien, è ha menester que ruegue a Dios que le ayude en ello, así como dixo el Rey David en su oracion. d Pon Señor guarda a la mi boca, è cerrada en los mis labios.* No deue el Corregidor dezir injuria a los que vienen a litigar en su juyzio, ni dar respuesta defabrida ni aspera a los q̄ le piden justicia, porque de oyr las partes có mala criança, se causa odio en los subditos contra el tal Corregidor, y tienen por mejor perder su derecho, que venir a pedir justicia ante hombre de mala palabra, porq̄ en las palabras del juez no ha de auer injuria, ni falta de urbanidad cótra los litigantes mostrandose brauo, impaciente, brioso, y orgulloso. <sup>8</sup> La indecencia de las palabras puede resultar, o de mala condicion del hombre, o de mal enramiento y criança, o de desacato que se haze de parte del subdito contra el Governador, o por ira que se causa contra algun delito feo: y en todas estas coyunturas

se deue refrenar el Corregidor en la lengua, sin dezir cosa que sea notada por de hombre no prudente. Tres cosas dezia Platon <sup>e</sup> que se auian de buscar en el Governador, gran memoria, gran rectitud, y gran sufrimiento. <sup>9</sup> El maestro Auila, <sup>f</sup> encargando al Asistente de Seuilla la mansedumbre y templança en las palabras, dize, que el que tiene a cargo de castigar, no esclauos, sino libres, y no qualesquiera, sino a gente principal, deue mirar y temer su propia ira, y con razon, pues por ser mas dañosa, como dize vna ley de Partida, <sup>g</sup> por poderla mas facilmente cumplir, deue estar mas apercebido para reprimir la y faberla sufrir: porque, como dixo Esquines, la mala naturaleza e inclinacion, teniendo gran potestad, grandes calamidades conmueue; y así digo que no ha de dar sentencia, ni castigo el juez estando ayrado, ni hazer beneficios estando alegre, porque estas dos pasiones, ira y alegría, entorpecen el entendimiento y hazen errar facilmente, segun otra ley de Partida, <sup>h</sup> que dize estas palabras: *La saña embarga el coraçon del ome, de manera quel non dexa escoger la verdad: e demas desto faze al ome temer el cuerpo, e perder el seso, e cambiar la color, e mudar el contento e fazele enuejecer ante de tiempo, e morir ante de sus dias,* <sup>i</sup> In epist. c. 1. <sup>k</sup> Dict. l. 10. <sup>l</sup> Libro. 4. Moralium. capit. 4. <sup>m</sup> Lib. 5. Moralium. quæst. 5. cum sequent. Luc. de Penna in l. 2. colu. 2. C. de exactor. tribut. libr. 10. Neuzanis in Siluanuptiali. num. 105. <sup>10</sup> <sup>n</sup> <sup>o</sup> <sup>p</sup> <sup>q</sup> <sup>r</sup> <sup>s</sup> <sup>t</sup> <sup>u</sup> <sup>v</sup> <sup>w</sup> <sup>x</sup> <sup>y</sup> <sup>z</sup> <sup>aa</sup> <sup>ab</sup> <sup>ac</sup> <sup>ad</sup> <sup>ae</sup> <sup>af</sup> <sup>ag</sup> <sup>ah</sup> <sup>ai</sup> <sup>aj</sup> <sup>ak</sup> <sup>al</sup> <sup>am</sup> <sup>an</sup> <sup>ao</sup> <sup>ap</sup> <sup>aq</sup> <sup>ar</sup> <sup>as</sup> <sup>at</sup> <sup>au</sup> <sup>av</sup> <sup>aw</sup> <sup>ax</sup> <sup>ay</sup> <sup>az</sup> <sup>ba</sup> <sup>bb</sup> <sup>bc</sup> <sup>bd</sup> <sup>be</sup> <sup>bf</sup> <sup>bg</sup> <sup>bh</sup> <sup>bi</sup> <sup>bj</sup> <sup>bk</sup> <sup>bl</sup> <sup>bm</sup> <sup>bn</sup> <sup>bo</sup> <sup>bp</sup> <sup>bq</sup> <sup>br</sup> <sup>bs</sup> <sup>bt</sup> <sup>bu</sup> <sup>bv</sup> <sup>bw</sup> <sup>bx</sup> <sup>by</sup> <sup>bz</sup> <sup>ca</sup> <sup>cb</sup> <sup>cc</sup> <sup>cd</sup> <sup>ce</sup> <sup>cf</sup> <sup>cg</sup> <sup>ch</sup> <sup>ci</sup> <sup>cj</sup> <sup>ck</sup> <sup>cl</sup> <sup>cm</sup> <sup>cn</sup> <sup>co</sup> <sup>cp</sup> <sup>cq</sup> <sup>cr</sup> <sup>cs</sup> <sup>ct</sup> <sup>cu</sup> <sup>cv</sup> <sup>cw</sup> <sup>cx</sup> <sup>cy</sup> <sup>cz</sup> <sup>da</sup> <sup>db</sup> <sup>dc</sup> <sup>dd</sup> <sup>de</sup> <sup>df</sup> <sup>dg</sup> <sup>dh</sup> <sup>di</sup> <sup>dj</sup> <sup>dk</sup> <sup>dl</sup> <sup>dm</sup> <sup>dn</sup> <sup>do</sup> <sup>dp</sup> <sup>dq</sup> <sup>dr</sup> <sup>ds</sup> <sup>dt</sup> <sup>du</sup> <sup>dv</sup> <sup>dw</sup> <sup>dx</sup> <sup>dy</sup> <sup>dz</sup> <sup>ea</sup> <sup>eb</sup> <sup>ec</sup> <sup>ed</sup> <sup>ee</sup> <sup>ef</sup> <sup>eg</sup> <sup>eh</sup> <sup>ei</sup> <sup>ej</sup> <sup>ek</sup> <sup>el</sup> <sup>em</sup> <sup>en</sup> <sup>eo</sup> <sup>ep</sup> <sup>eq</sup> <sup>er</sup> <sup>es</sup> <sup>et</sup> <sup>eu</sup> <sup>ev</sup> <sup>ew</sup> <sup>ex</sup> <sup>ey</sup> <sup>ez</sup> <sup>fa</sup> <sup>fb</sup> <sup>fc</sup> <sup>fd</sup> <sup>fe</sup> <sup>ff</sup> <sup>fg</sup> <sup>fh</sup> <sup>fi</sup> <sup>fj</sup> <sup>fk</sup> <sup>fl</sup> <sup>fm</sup> <sup>fn</sup> <sup>fo</sup> <sup>fp</sup> <sup>fq</sup> <sup>fr</sup> <sup>fs</sup> <sup>ft</sup> <sup>fu</sup> <sup>fv</sup> <sup>fw</sup> <sup>fx</sup> <sup>fy</sup> <sup>fz</sup> <sup>ga</sup> <sup>gb</sup> <sup>gc</sup> <sup>gd</sup> <sup>ge</sup> <sup>gf</sup> <sup>gg</sup> <sup>gh</sup> <sup>gi</sup> <sup>gj</sup> <sup>gk</sup> <sup>gl</sup> <sup>gm</sup> <sup>gn</sup> <sup>go</sup> <sup>gp</sup> <sup>gq</sup> <sup>gr</sup> <sup>gs</sup> <sup>gt</sup> <sup>gu</sup> <sup>gv</sup> <sup>gw</sup> <sup>gx</sup> <sup>gy</sup> <sup>gz</sup> <sup>ha</sup> <sup>hb</sup> <sup>hc</sup> <sup>hd</sup> <sup>he</sup> <sup>hf</sup> <sup>hg</sup> <sup>hh</sup> <sup>hi</sup> <sup>hj</sup> <sup>hk</sup> <sup>hl</sup> <sup>hm</sup> <sup>hn</sup> <sup>ho</sup> <sup>hp</sup> <sup>hq</sup> <sup>hr</sup> <sup>hs</sup> <sup>ht</sup> <sup>hu</sup> <sup>hv</sup> <sup>hw</sup> <sup>hx</sup> <sup>hy</sup> <sup>hz</sup> <sup>ia</sup> <sup>ib</sup> <sup>ic</sup> <sup>id</sup> <sup>ie</sup> <sup>if</sup> <sup>ig</sup> <sup>ih</sup> <sup>ii</sup> <sup>ij</sup> <sup>ik</sup> <sup>il</sup> <sup>im</sup> <sup>in</sup> <sup>io</sup> <sup>ip</sup> <sup>iq</sup> <sup>ir</sup> <sup>is</sup> <sup>it</sup> <sup>iu</sup> <sup>iv</sup> <sup>iw</sup> <sup>ix</sup> <sup>iy</sup> <sup>iz</sup> <sup>ja</sup> <sup>jb</sup> <sup>jc</sup> <sup>jd</sup> <sup>je</sup> <sup>jf</sup> <sup>jj</sup> <sup>jh</sup> <sup>ji</sup> <sup>jj</sup> <sup>jk</sup> <sup>jl</sup> <sup>jm</sup> <sup>jn</sup> <sup>jo</sup> <sup>jp</sup> <sup>jq</sup> <sup>jr</sup> <sup>js</sup> <sup>jt</sup> <sup>ju</sup> <sup>jv</sup> <sup>jw</sup> <sup>jx</sup> <sup>ky</sup> <sup>kz</sup> <sup>la</sup> <sup>lb</sup> <sup>lc</sup> <sup>ld</sup> <sup>le</sup> <sup>lf</sup> <sup>lg</sup> <sup>lh</sup> <sup>li</sup> <sup>lj</sup> <sup>lk</sup> <sup>ll</sup> <sup>lm</sup> <sup>ln</sup> <sup>lo</sup> <sup>lp</sup> <sup>lq</sup> <sup>lr</sup> <sup>ls</sup> <sup>lt</sup> <sup>lu</sup> <sup>lv</sup> <sup>lw</sup> <sup>lx</sup> <sup>ly</sup> <sup>lz</sup> <sup>ma</sup> <sup>mb</sup> <sup>mc</sup> <sup>md</sup> <sup>me</sup> <sup>mf</sup> <sup>mg</sup> <sup>mh</sup> <sup>mi</sup> <sup>mj</sup> <sup>mk</sup> <sup>ml</sup> <sup>mm</sup> <sup>mn</sup> <sup>mo</sup> <sup>mp</sup> <sup>mq</sup> <sup>mr</sup> <sup>ms</sup> <sup>mt</sup> <sup>mu</sup> <sup>mv</sup> <sup>mw</sup> <sup>mx</sup> <sup>my</sup> <sup>mz</sup> <sup>na</sup> <sup>nb</sup> <sup>nc</sup> <sup>nd</sup> <sup>ne</sup> <sup>nf</sup> <sup>ng</sup> <sup>nh</sup> <sup>ni</sup> <sup>nj</sup> <sup>nk</sup> <sup>nl</sup> <sup>nm</sup> <sup>nn</sup> <sup>no</sup> <sup>np</sup> <sup>nq</sup> <sup>nr</sup> <sup>ns</sup> <sup>nt</sup> <sup>nu</sup> <sup>nv</sup> <sup>nw</sup> <sup>nx</sup> <sup>ny</sup> <sup>nz</sup> <sup>oa</sup> <sup>ob</sup> <sup>oc</sup> <sup>od</sup> <sup>oe</sup> <sup>of</sup> <sup>og</sup> <sup>oh</sup> <sup>oi</sup> <sup>oj</sup> <sup>ok</sup> <sup>ol</sup> <sup>om</sup> <sup>on</sup> <sup>oo</sup> <sup>op</sup> <sup>oq</sup> <sup>or</sup> <sup>os</sup> <sup>ot</sup> <sup>ou</sup> <sup>ov</sup> <sup>ow</sup> <sup>ox</sup> <sup>oy</sup> <sup>oz</sup> <sup>pa</sup> <sup>pb</sup> <sup>pc</sup> <sup>pd</sup> <sup>pe</sup> <sup>pf</sup> <sup>pg</sup> <sup>ph</sup> <sup>pi</sup> <sup>pj</sup> <sup>pk</sup> <sup>pl</sup> <sup>pm</sup> <sup>pn</sup> <sup>po</sup> <sup>pp</sup> <sup>pq</sup> <sup>pr</sup> <sup>ps</sup> <sup>pt</sup> <sup>pu</sup> <sup>pv</sup> <sup>pw</sup> <sup>px</sup> <sup>py</sup> <sup>pz</sup> <sup>qa</sup> <sup>qb</sup> <sup>qc</sup> <sup>qd</sup> <sup>qe</sup> <sup>qf</sup> <sup>qg</sup> <sup>qh</sup> <sup>qi</sup> <sup>qj</sup> <sup>qk</sup> <sup>ql</sup> <sup>qm</sup> <sup>qn</sup> <sup>qo</sup> <sup>qp</sup> <sup>qq</sup> <sup>qr</sup> <sup>qs</sup> <sup>qt</sup> <sup>qu</sup> <sup>qv</sup> <sup>qw</sup> <sup>qx</sup> <sup>qy</sup> <sup>qz</sup> <sup>ra</sup> <sup>rb</sup> <sup>rc</sup> <sup>rd</sup> <sup>re</sup> <sup>rf</sup> <sup>rg</sup> <sup>rh</sup> <sup>ri</sup> <sup>rj</sup> <sup>rk</sup> <sup>rl</sup> <sup>rm</sup> <sup>rn</sup> <sup>ro</sup> <sup>rp</sup> <sup>rq</sup> <sup>rr</sup> <sup>rs</sup> <sup>rt</sup> <sup>ru</sup> <sup>rv</sup> <sup>rw</sup> <sup>rx</sup> <sup>ry</sup> <sup>rz</sup> <sup>sa</sup> <sup>sb</sup> <sup>sc</sup> <sup>sd</sup> <sup>se</sup> <sup>sf</sup> <sup>sg</sup> <sup>sh</sup> <sup>si</sup> <sup>sj</sup> <sup>sk</sup> <sup>sl</sup> <sup>sm</sup> <sup>sn</sup> <sup>so</sup> <sup>sp</sup> <sup>sq</sup> <sup>sr</sup> <sup>ss</sup> <sup>st</sup> <sup>su</sup> <sup>sv</sup> <sup>sw</sup> <sup>sx</sup> <sup>sy</sup> <sup>sz</sup> <sup>ta</sup> <sup>tb</sup> <sup>tc</sup> <sup>td</sup> <sup>te</sup> <sup>tf</sup> <sup>tg</sup> <sup>th</sup> <sup>ti</sup> <sup>tj</sup> <sup>tk</sup> <sup>tl</sup> <sup>tm</sup> <sup>tn</sup> <sup>to</sup> <sup>tp</sup>  <sup>tq</sup> <sup>tr</sup> <sup>ts</sup> <sup>tt</sup> <sup>tu</sup> <sup>tv</sup> <sup>tw</sup> <sup>tx</sup> <sup>ty</sup> <sup>tz</sup> <sup>ua</sup> <sup>ub</sup> <sup>uc</sup> <sup>ud</sup> <sup>ue</sup> <sup>uf</sup> <sup>ug</sup> <sup>uh</sup> <sup>ui</sup> <sup>uj</sup> <sup>uk</sup> <sup>ul</sup> <sup>um</sup> <sup>un</sup> <sup>uo</sup> <sup>up</sup> <sup>uq</sup> <sup>ur</sup> <sup>us</sup> <sup>ut</sup> <sup>uu</sup> <sup>uv</sup> <sup>uw</sup> <sup>ux</sup> <sup>uy</sup> <sup>uz</sup> <sup>va</sup> <sup>vb</sup> <sup>vc</sup> <sup>vd</sup> <sup>ve</sup> <sup>vf</sup> <sup>vg</sup> <sup>vh</sup> <sup>vi</sup> <sup>vj</sup> <sup>vk</sup> <sup>vl</sup> <sup>vm</sup> <sup>vn</sup> <sup>vo</sup> <sup>vp</sup> <sup>vq</sup> <sup>vr</sup> <sup>vs</sup> <sup>vt</sup> <sup>vu</sup> <sup>vv</sup> <sup>vw</sup> <sup>vx</sup> <sup>vy</sup> <sup>vz</sup> <sup>wa</sup> <sup>wb</sup> <sup>wc</sup> <sup>wd</sup> <sup>we</sup> <sup>wf</sup> <sup>wg</sup> <sup>wh</sup> <sup>wi</sup> <sup>wj</sup> <sup>wk</sup> <sup>wl</sup> <sup>wm</sup> <sup>wn</sup> <sup>wo</sup> <sup>wp</sup> <sup>wq</sup> <sup>wr</sup> <sup>ws</sup> <sup>wt</sup> <sup>wu</sup> <sup>wv</sup> <sup>ww</sup> <sup>wx</sup> <sup>wy</sup> <sup>wz</sup> <sup>xa</sup> <sup>xb</sup> <sup>xc</sup> <sup>xd</sup> <sup>xe</sup> <sup>xf</sup> <sup>xg</sup> <sup>xh</sup> <sup>xi</sup> <sup>xj</sup> <sup>xk</sup> <sup>xl</sup> <sup>xm</sup> <sup>xn</sup> <sup>xo</sup> <sup>xp</sup> <sup>xq</sup> <sup>xr</sup> <sup>xs</sup> <sup>xt</sup> <sup>xu</sup> <sup>xv</sup> <sup>xw</sup> <sup>xx</sup> <sup>xy</sup> <sup>xz</sup> <sup>ya</sup> <sup>yb</sup> <sup>yc</sup> <sup>yd</sup> <sup>ye</sup> <sup>yf</sup> <sup>yg</sup> <sup>yh</sup> <sup>yi</sup> <sup>yj</sup> <sup>yk</sup> <sup>yl</sup> <sup>ym</sup> <sup>yn</sup> <sup>yo</sup> <sup>yp</sup> <sup>yq</sup> <sup>yr</sup> <sup>ys</sup> <sup>yt</sup> <sup>yu</sup> <sup>yv</sup> <sup>yw</sup> <sup>yx</sup> <sup>yy</sup> <sup>yz</sup> <sup>za</sup> <sup>zb</sup> <sup>zc</sup> <sup>zd</sup> <sup>ze</sup> <sup>zf</sup> <sup>zg</sup> <sup>zh</sup> <sup>zi</sup> <sup>zj</sup> <sup>zk</sup> <sup>zl</sup> <sup>zm</sup> <sup>zn</sup> <sup>zo</sup> <sup>zp</sup> <sup>zq</sup> <sup>zr</sup> <sup>zs</sup> <sup>zt</sup> <sup>zu</sup> <sup>zv</sup> <sup>zw</sup> <sup>zx</sup> <sup>zy</sup> <sup>zz</sup>

<sup>a</sup> In lib. de ira. *Ira ex effectibus omnibus maximè teter ac rabidus est, cuius comites sunt rabies, saevitia, crudelitas, furor.*

<sup>b</sup> Prouerb. 27.

<sup>c</sup> Lib. 1. titul. 5. part. 2.

<sup>d</sup> Lib. 1. Offic.

*Prohibenda est, inquit, maximè ira in puniendo: nunquam iratus qui accedit ad penam, mediocritatem illam tenebit, qua est inter nimium & parum: cauendum est igitur, ne maior sit pena quam culpa. Isidorus lib. 3. cap. 56. Quidam dum in dicare incipiunt, irascuntur, ipsanque iudicij sententiam in insaniam vertunt, de quibus rectè per Prophetam dicitur: Qui conuertunt in furore iudicium. Iracundus iudicij examè plene confidere non valet, quia caligine furoris non videt. c. Episcopus. §. Si ergo iniuste, ibi: Sed liuore odij. 11. quaest. 3. capit. illa prapositionum, & c. ira, ibidè: & ait ille tex. Illa prapositionum si licitudo vitilis est, & illa cautela laudabilis, in qua totum ratio agit, & furor nil sibi vèdicat. Restringenda sub ratione potestas est, nec quid agendum priusquam concitata ad tranquillitatem mens redeat, nam commotionis tempore iustum putat omne quod fecerit. Pal. Rub. in repeti. rubr. §. 23. n. 4. & seq. de donationib. inter virum, & vxor. Gre*

pués, como dize Seneca, <sup>a</sup> sus compañeros son la ruina, la se uicia, la crueldad, y el furor: y segun dixo Salomon, <sup>b</sup> la ira no tiene misericordia, y en el poder y mando es como rayo, o segun el Sabio, y ley de Partida, <sup>c</sup> es como la braueza del Leon, *Que ante el su bramido todas las otras bestias tremen, e non saben do se meter, y dar el magistrado al hombre iracundo, es como poner la espada en la mano dello* Por lo qual dizen Ciceron y otros: <sup>d</sup> Abstenerse deue de la ira el juez, mayormente para el castigo; porque nunca el que castiga ayrado, guardará la mediania que ay entre lo mucho y lo poco. Y dize san Ambrosio, que la ira haze pecar a los inocentes, porque quando nos ay ramos demasiado, y queremos corregir los peccados agenos, cometemos otros mayores. Valerio Maximo <sup>e</sup> cuenta, que Architas Filosofo, Principe de Tarento, quando de los estudios boluio a su tierra, y vio que vn mayordomo

gor. in. l. fin. glos. 1. tit. 17. par. 3. Redin. de maiesta. prin. verbo, *ad iracundiam tardum*, num. 11. & 17. Simanc. de repub. lib. 6. cap. 6. numer. 1. & sequent. pag. 306. multa de ira tradit Plaza lib. 1. dilector. cap. 2. numer. 19. Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. part. lib. 30. capit. 3. numer. 6. & sequent.

su yo ten ia destruydas sus tierras y heredamientos, le dixo: Tomara de ti vengança, sino estuiera contra ti sañudo. Muy liberal fue el perdon de Architas y mas templado el castigo de Platon, el qual, segun el mismo Valerio <sup>e</sup> cuenta, estando muy indignado contra vn esclauo suyo, temiendo no exceder en el castigo, lo cometio a Scusipo su amigo, pareciéndole que seria scaldad, si mereciesse y qual reprehension la culpa del esclauo, que la ira de Platon. Y a este proposito refiere Plutarco <sup>g</sup> el discurso y elegantes palabras que con el passo, bien a proposito para que los juezes y personas graues estando ayrados no se descompen gan en el aspecto, ni en la voz, ni en el color, ni en las palabras, ni en los ojos, de manera que ni digan ni hagan cosas vergonçosas, ni de que puedan arrepentirse: porque, como dize Suydas, <sup>h</sup> muchas amenazas, y muchas palabras vanas se dizen y se vazian con la ira, las

*truces sunt, neque os turbidum, neque inanimiter clamo, neque in spumam raboremque feruesco, neque pudenda dico, aut penitenda, neque omnino, aut trepido ira, aut gestu. Hec omnia si nescis, signa irarum esse solent.*

<sup>h</sup> Multe sunt minae multaq; inania verba per iracundiam effusantur, sed mente in integritate reseruitur, & minationes euanescent. Eras-

<sup>a</sup> Erasmus in apophteg. Cermenat. in rapfodia. cap. 38. pag. 343. Barthol. Philipp. de consil. discursu. 7. fol. 5. r. pagin. 2. numer. 3.

<sup>b</sup> Sextus Aurel. in eo Cesare. & Paul. Diacon. libr. 12. de gestis Romanor. in cod. Theodosio.

<sup>c</sup> Problemate. 28. *Quid est quod pratorum virga securibus alligata praferuntur? an signum est, non oportere magistratus iracundiam promptam ac dissolutam esse? an virgarum dissolutio mora, & tarditate iram frangit & moderatur?*

<sup>d</sup> De quo insignne facium, praeter alios. vide Anastas. Germon. de sacrorum immunit. libr. 1. capit. 5. numer. 21. & sequentib. pagin. 15.

<sup>e</sup> L. si vindicari. C. de penis. & c. cum apud Thessalonicã. 11. q. 3. Guilielm. Mayner. in. l. quic-

quales despues de passada la colera, quedan sin efeto, q son nota de poco feso, y causa de poco credito. Arhenodoro Filosofo dio por consejo a Augusto Cesar, segun refieren Erasmo, Cermenato, y otros <sup>a</sup> q estando ayrado no hiziesse ni dixesse cosa, sin q primero passasse por la memoria las veynte y quatro letras del alfabeto Griego, para q cõ el detenimiento reprimiesse primero la ira. Y otros dizen, <sup>b</sup> q este consejo dio Liuiio Filosofo al Emperador Theodosio.

<sup>11</sup> A esto alude lo q dize Plutarcho: <sup>c</sup> Que pensays q significan las faldas, insignia q los mayores magistrados, Pretores y cõsules Romanos trayã, <sup>d</sup> q era vn largo cuchillo embuelto y ligado en vnas varas, sino q la ira del magistrado no hade andar prõta ni desatada sino ligada y ceñida, y para q ladilaciõ y detenimiento en desatar las varas, y vsar del cuchillo, moderasse y quebratasse la ira. Con lo qual cõforma lo q vsan los Duques de Venecia, q por insignia del Imperio y justicia trae vna espada cubierta cõ vna vayna de oro, para denotar la madurez en el castigo, y q de su arbitrio no pède el absoluto poder y gouier no de la republica, sino q

<sup>12</sup> està subordinado al senado della. No ignora esta cõgruècia S. Ambrosio, quando hizo q el Emperador Theodosio, por auer hecho vn injusto y acelerado castigo en Salonique, estableciesse por ley, q de la sentencia ala execuciõ passasse nreinta dias: <sup>e</sup> porq, como dize Seneca, y Plutarcho, <sup>f</sup> el castigo diferido puede hazerse, y el hecho no puede reuocarse: y en quitar la vida a vn hombre, ninguna tardança es larga.

<sup>13</sup> El Obispo Simãcas en su libro de Republica, <sup>g</sup> definiendo la ira dize, q es vn arrebatado mouimiento del animo, enemigo de la razõ y de la tràquilidad del entèdimento, juzga por su apetito, y no da audiencia, ni admite defenfa; aborrece al abogado, y condena al reo; aunq vea claramente la verdad, amay ampara al error, no cõfiète replica, y en su mal cõcepto elige por mejor la pertinacia q el arrepentimiento: y asì como tã contraria para aueriguar la verdad, la aborrecen los subditos grãdemete en los juezes: porq, como dixo Catilina, segun refiere Salustio, <sup>h</sup> dificultoso es persuadir a los animos ayrados, y a los ingenios iritados. Y siendo como es la ira vn breue furor, no ay porq creer, q el q es-

*quid cabere. in fi. ff. de regul. iuris. Luc. de Pena in l. nemo carcerem. C. de exactor. tribut. lib. 10. Redin. de maiesta. princip. verb. ad iracundiam tardum fol. 123. nume. 9. Ouidius. Ut fragilis glacies, intempera mora.*

<sup>f</sup> Senec. libro. 2. de ira. *Potest pena dilata exigi, non potest ex illa reuocari. Nulla inquam de morte hominis cunctatio longa est. & Plutarcho. in apophteg. Laco nicis. Percontantur quodam, quare capitales causas pluribus diebus seniores audiunt; respondit Anaxandri des- Pluribus diebus iudicant, quia de morte qui errauerunt, et consilium mutare non possunt.*

<sup>g</sup> Libr. 6. cap. 6. nume. 5. pag. 306.

<sup>h</sup> In. 2. responsua inuectiua, in Ciceronem, in princ. *Difficile, inquit, est, commotis animis, & concitatis ingenij verum quicquam persuadere.*

- a Lib. 1. Offic. Qui reipub. praesunt, legum similes sint, quae ad puniendum non iracundia, sed aequitate ducuntur.
- b Aristotel. lib. 2. de rethoric. & 4. & 7. Ethic. & 1.9. 11 & 12. titul. 5. par. 2.
- c Supra lib. 2. c. 2. nu. 66. & ibi cap. 8. num. 6. & seq.
- d Cicero lib. 4. Tuscul. Odium est ira inueterata, & 1.9. tit. 5. p. 2
- e Aristot. dict. 4. & 7. Ethic. Ira non per se audit rationem.
- f Lib. 3. de ira
- g Lib. 3. de summo bono. c. 16
- h Sapientia. c. 12.
- i Valerius lib. 9. c. 2. Cermenat. in rapsodia. c. 38. pag. 344. Iracundia non modo non pericit inimicis, sed ne amicis quidem, quamvis innocentibus. Haeceadem crudelitatem commitem habet, crudelitas vero horridus habitus, truculenta species, violenti spiritus, vox terribilis, omnia minis & cruentis imperijs referta
- k Cap. 22. Noli esse amicus homini iracundo.
- l Lib. 20. de moribus.
- m Lib. sententia-

tà loco, acierte a juzgar, pues tãbiẽ emborracha la ira al animo como el vino al cuerpo. Y asì se gũ Cicerõ, a los que gouiernã han de ser seme jãtes a las leyes, que no castigan por iracundia, si no por equidad.

14 Ay diferẽcia entre la saña y la ira, y entre la malquerẽcia, segũ Aristoteles, y las leyes de Partida: b porq̃ la saña es vn subito enojo q̃ enciẽde la sangre, y se passa presto: la malquerencia es mas general q̃ la ira. Quer mal a alguno, es desear q̃ le vea mal, d qual quier manera q̃ sea: pero ira es quererle vẽgar de alguno: y todas las cõdicionẽs de la malquerencia son peores q̃ las de la ira: porq̃ la malquerencia estã mas affentada, y cõ mas rayzes en la voluntad, y en el coraçon: y de sta tratamos en otros capitulos, e y tratõ Cicerõ y vna ley de Parrida, d *Asi la ira es mala voluntad, q̃ nace de la saña, y se assienta en el coraçon, y quando el hombre esta sañado, estã desleplado, y la sangre encõdida no puede biẽ usar de razon, e y escurece el entendimiento:* y asì dixo Theognides, que no ouia cosa tan injusta como la ira.

Cuẽta Seneca f de Pison Proconsul, q̃ cõdenõ a tres Caualleros; al vno, porq̃ se torno de la guer-

ra, sin su cõpañero, achacãdole q̃ le auia muerro, y mandõ a vn capitan q̃ le lleuassẽ y le hiziesse matar, y lleuãdole, vino el cõpañero sano y saluo: lo qual visto por el capitã q̃ yua a executar la justicia, traxolos ambos ante el Proconsul, el qual se enfaño y ayro demanera que mãdo matar a todos tres: al primero, porq̃ ya estaua cõdenado, y al cõpañero, porq̃ fue ocasiõ de la condenaciõ de su cõpañero, y al tercero, porq̃ no executõ su mandado: y dize Seneca: † Sabia es la ira, quando huye de la furia. S. Isidoro dize, q̃ el juez ayradõ no puede ver el examen del juyzio, porque la furia letiene los ojos ciegos. Por esto dixo Dios. h Tu que estas en lugar de juyzio, juzga con mansedumbre, porque la ira no cumple la justicia de Dios. Y no solo la ira no perdona a los enemigos, pero ni aña los amigos inocentes, y tiene por compañera a la crueldad: y dizen Valerio Maximo, y Cermenato, i que es horrible el habito y la figura violento el espõritu, terrible la voz, y toda ella estã llena de amenazas y de sangriento imperio. Y en los Prouerbios se dize, k No quieras ser amigo del hombre iracundo.

Con la mansedumbre se refrena la ira, y se euitan sus agrauios, porque la mansedumbre es virtud medianera entre la saña (por la qual desseamos vengança de los males que nos hazen, y dar pena a los injuriadores) y entre el contrario de la saña, que es de ningun mal no querer tomar vengança, ni dar pena por ello: porque asì como la fortaleza reprime los temores, y tiempla las osadiaz, asì la mansedumbre reprime las passiones que nacen de la saña. Por esto dize san Gregorio, l que el que gouierna, ha de tener e coraçon muy espacioso, y no se deue turbar de cada cosa, porque al poderio estã muy pegada la impaciencia, o la ira, y esta embaraça el coraçon, q̃ no pueda discernir la verdad ni el derecho: y asì digo Platõ, se gun refiere Estefano, m que los iracundos,

asì rum Plato. *Iracundos ad disciplinas ediscendas idoneos, ad regendã rempu. prorsus inuiles esse.*

- a Tit. de animi affectib. moderand. folio. 6. in fin. in hæc verba. Ergo Prator moderatus comprimet istos tranquillius animi pradones, neq̃ patietur eos contra rationis legem conspirare, torusque in eo erit, ut neque ex oculorũ obtutu. ex frontis, vel remissione, vel cõtractiõne, ex risu, ex hilaritate, ex tristitia, ex reticentia, ex vocis, aut contentione, aut submissione facile ap. pareat esse se, aut bonorũ suarũ vsura, aut malorũ acerbo dolore perturbatum
- b Aristot. lib. 3. Ethicorum. & lib. 4. c. 6. Qui non irascitur, pro quibus oportet, & ut oportet, & cum oportet, & in quos oportet, is proculdubio fatuus & stupidus est: D. Gregor. epist. 126. lib. 7. Curãdum est, ne irasubrepat: ira quippe, etiam cum delinquentium culpas exequitur, non debet meti quã fidomina preire sed post rationis terga velut ancilla famulari, ut ad faciem iustaveniat Et idem epist. 5 1 libr. 8. Lactantius lib. 1. de ira Dei. c. 7. Ira que ad correctionem vitiorum pertinet, ne homini adimã debet, nec Deo potest, quia & inuis est rebus humanis, & necessaria. & c. 3. Asferunt, regi non modo nemo parebit, sed etia de fastigio precipitabitur: imò verò cui libet humili eripe hunc affectu.

asì como son buenos para aprender las artes, son del todo inuiles para regir las Republicas; † porq̃ en el gouernador ha de auer en todo tiempo vna cõpostura y grauedad rãplada cõ afabilidad, de suerte q̃ no se diga q̃ ay en el dos personas en diuersos tiempos: la vna graue e iracunda, y la otra liuiana, y de poca autoridad: lo qual tãbien quiso sentir Antonio Caceres Pacheco en su elegãte cõpendio de la Prctara Urbna. a

18 Los dichos daños succeden, quando la ira viene antes de la razon; pero quando viene tras la razon, dizẽ Aristoteles, S. Gregorio, y otros, b q̃ entonces haze al hõbre de justicia, como hizo a Christo nuestro Redemptor, segun refieren los Euangelistas, c quando echõ del tãplo cõ açotes a los q̃ hallo contratãdo en el, y echo per el suelo las mesas y bancos de los cãbiadores. Y el Pãlmita d pone la raya hasta dõde ha de llegar la ira, diziẽdo: A iraos, y no pe queis significãdo, que esta ira y malquerencia es necessaria para hazer justicia contra los

- Hum quis cum nõ spoliabit? quis nõ afficiet iniuria?
- c Ioan. 2. Lucã 19. Marci. 11. Matthiã. 21. c. eiciens. & c. quoniã. 88. distinct. c. ex multis. 1. q. 3. Cermenat. vbi sup. c. 38. pag. 342.
- d Psalm. 4. Irascimini & nolite peccare.
- e Diãt. 1. 12. tit. 5. part. 2.
- f Lib. 6. c. 17.
- g Cap. in loco. 5. q. 4. vbi dicitur: in loco benedictionis confidentes non debent in discretis vocibus perire, aut quibuslibet tumultibus perturbari, & quod deterius est, obstinatis disceptationibus tumultuosius voces effundere. Debet ergo quid quid aut confidentium consultationibus agitur, aut ab accusantium parte proponitur, sic mitissima relatione verborum proferri, ut nec contentionis vocibus sensus audientium perturbent, nec iudicij vigorem tumultu eneruent.
- h Cap. 42. Non clamabit, neque accipiet personam, neq̃ audietur vox eius foris.
- i Matthiã. 7. Marci. 1. Lucã. 2. L. 2. tit. 4. part. 2.



<sup>a</sup> Satyra. 8. *Expeccata diu tandem prouincia cuncte.*

*Rectorem accipie pone ira frana, modumq;*

<sup>b</sup> Prouerb. 14. & 16. *Qui patiens est, multa gubernat sapientia: qui autem impatiens est, exaltat stultitiam suam. Melior est patiens viro sorti, & qui dominatur animo suo, expugnatore urbium.*

<sup>c</sup> Lib. 1. offic. c. 3. in fin. *Lingua tua menti subdita sit: restringatur. habene vinculis, frenos habeat suos, quibus reuocaripotit ad mentem suam: sermones proferat libra examinatos iustitia, ut sit grauitas in sensu, in sermone pondus, atq; in verbis modus, & Greg. 16. Moral. cap. 1. ait *Lingua cum non restringitur, nequaquam vbi ceciderit, iacet, sed seaper ad deteriora descendit, Prouer. c. 5. in fin. *Sicut vrbs patens absq; murorum ambitu, ita vir qui non potest in loquendo cohibere spiritum suum.***

<sup>d</sup> L. 1. titul. 5. p. 2. l. continet ff. quod metus caus. l. 1. & ibi DD. ff. Si quis

que dize estas palabras: *E sobre esta razon sabló Aristoteles al Rey Alexandre, como en manera, de castigo, quando le dixo que non conuiene al Rey de ser muy fablador, nin que dixesse a muy grandes bozes lo que ouiesse de dezir: fueras ende en lugar do conuiniesse, porque el uso de las muchas palabras enuilece al que las dize: y etro si las grandes bozes facále de mesura haciendo que non fable*

<sup>20</sup> Si se le hiziere algun desacato al Corregidor, pues puede castigarlo cō la pluma, no lo veque cō la lengua; y así dize

vna ley de Parrida: *d Ira luenga non deue el Rey auer, pues que ha poder de vejar luego las cosas mal fechas, &c.* Si se ayrare contra el delito, no injurie de palabra al delincuente, pues para el castigo del delito jurisdiccion y cuchillo tiene el Corregidor, y para refrenar el exceso, o el mal miramiēto, o el desfacato del mal criado, carcel tiene, grillos y cepo, y mando, remedio por tinta y papel: pero si la culpa, o desfacato fuere graue no la sentencie, sino haga la informacion, y prenda al culpado, y de auiso dello, al Consejo, q̄ por ventura le cometeran a el el castigo della: con lo qual (creame) le corrigira mejor q̄ injuriádole con palabras, <sup>21</sup> de las quales no faltará glossadores, q̄ de vna moſca hagā vn elefante: porq̄ dexa tā mal gusto a los subditos la palabra injuriosa del juez, q̄ no se la perdonā en quāto puedā, cō meſua y deshōra fuya, como se dize en los Prouerbios: <sup>c</sup> y aun estādo en el oficio, no dudā de hazerle alguna afreſta recatada meſte buscāle diuerſas calunias, y quexā se del al Rey, y acaece, q̄ quādo menos se cata, le quitā el oficio. Así se vengarō en tiempo del Emperador Marco Aurelio vn ollero y vn hortelano en Roma, q̄ cō solo ser virtuosos, fuerō causa de echar del senado a diez senadores mal comedidos: porq̄ como el agua d̄ vn grāde y profundo lago q̄ de su naturaleza estā soſsegada y trāquila, con la fuerça del viento se comueue, así el pueblo q̄ de su condiçō es manso y quieto, suele perturbarse por la demasiada feueridad y aspereza del juez. Muy cōtēto deue ser el pueblo donde se da la justicia por ygal medida, y cō tā sabrosa palabra, q̄ dexa cō tentas las partes, y ya que no se pueda mostrar piedad en las obras, se muestra en las palabras: y cierto que entre las partes de buen juez son oyr con paciencia, y responder con prudencia.

ius dicen. non obtem. Amédæus de syndica. num. 158. ad fin. fo. 159. <sup>e</sup> Cap. 13. *Qui custodit os suū custodit animā suā: qui autē in consideratus est ad loquendum, sentiet mala*

Ap

<sup>22</sup> Aduierta el Corregidor, que de la ira y mal sufrimiento, de mas de los inconuenientes referidos, caera en vna necia porfia, que está siempre anexa y vezina a la impaciencia, <sup>a</sup> la qual falsamente reputan los impacientes por grandeza y altieuez de coraçon, o magnanimidad, <sup>b</sup> no entendiendo quan repugnante es al hombre publico la porfia, pues segun Platon le hara andar solo, y que nadie se junte con el, y es mas propia para viuir en el desierto, que en la ciudad: con lo qual dara ocasion a que se juzgue ser baxo su principio, porque los hombrēs que de baxa fortuna suben a mas de lo que pensaron son iracundos y porfiados; y así mismo causara que le tengan por hombre de mala intencion, porque del coraçon sano brotan palabras de amor, y de las entrañas dañadas palabras de malicia: y es señal cierta de que el Governador es sabio, si es bien sufrido: y hombre bien sufrido jamas fue sino bien librado, porque con el sufrimiento y cordura de negocios malos se hazen razonables, de razonables buenos, y de buenos mejores: y por el contrario el hombre que no es bien sufrido, aun en las cosas muy justas no espere ser bien tratado. Del gran Caton Censorino dize Plutarcho, que con ser el hombre de mas grauedad que vuo entre los Romanos, jamas mostrō a hombre la cara triste, ni respondió mala palabra, ni cerrō a nadie la puerta, ni negō cosa q̄ le pidiesſen justa, ni hizo a nadie afrenta.

<sup>23</sup> Murmurar los Corregidores, y dezir mal de sus subditos y tratar los mal de palabra, en ninguna manera se permite: porq̄ mayor es el daño q̄ cō la lēgua se haze en la hōra del hōbre, q̄ el perjuyzio q̄ viene de la herida q̄ se hizo con la espada en su cuerpo. Dezir Iesu Christo, <sup>c</sup> que el q̄ injuriare a su proximo de palabra, sera castigado con fuego de infierno es dar auiso al Corregidor, que si mayor pena viera, la merecia muy biē, porq̄ auiedo de honrar al subdito por la honra que del subdito recibe, le afrenta y deshōra de palabra. <sup>24</sup> No ay cosa mas estimada q̄ la buena fama y honra del hombre en este siglo, pues se

prefiere a la vida <sup>d</sup> y a la hazienda, <sup>e</sup> y la ofensa della es tan vsada y guardada, que no ay cosa mas comun, ni de mas exercicio, ni menos confessada, ni que menos se cure de satisfacer. Si dan vn bofetón, o vn palo, o vna cuchillada a vn hombre que sea vil, redimeſe a peso de dinero, y con arrepentimieſto y molestia; y si leuanta vn falso testimonio a vn hombre honrado, pasan por ello como donayre que se dixo en conuerſacion, porque ni la justicia lo castiga, ni la parte lo ofesa acusar, ni el delinquēte haze caso de lo confessar, ni menos le passa por pensamiento de los satisfacer con restituciō. <sup>f</sup> Dezir pues el Corregidor al preso. Soys vn ladrō, o soys vn forçador, soys vn homicida, soys vn adultero, o cosas semejantes estrajudicialmente, sin tenerlo aueriguado, que otra cosa es sino injuriar al subdito, y con falso testimonio? Pues arrepentimiento, o castigo, o satisfacion dello hasta oyr no se ha visto; y si le ay, es de tan pocos, y los injuriadores son tantos, que se tiene creydo ser cosa hazedera y sufridera y ay del que no haze conciencia dello, porque aun, estando prouado el delito, no es razon que bal done el juez al delincuente, y esto sintio san

Ec 3 Pa-

<sup>a</sup> D. Gregor. 5. moralium. 5. & c. 6.

<sup>b</sup> Biesius de re-pub. libr. 1. c. 14 fol. 43. pagin. 2. art. *Elatis hominibus iracundi sermō similes sunt, nisi quod illi superiores seputant, hi contra deprimentem nimium insurgunt.*

<sup>c</sup> Matth. 5.

<sup>d</sup> Dixi supr. lib. 2. cap. 14. numer. 44.

<sup>e</sup> L. Iulianus 26 ff. Si quis omiffa caus. testa. l. impecudū. 6. fin. ff. de Vfur. l. cnu ex pluribus. ff. de Solution. c. de teriores. 6. q. 1 l. reprehendē. da. 5. C. de inſtitu. & subſtitu. Bal. in rub. C. si quis omiffa causa testa. idem in l. 1. n. 4. C. unde vi. Anto. Gome. 3. tom. cap. 3. nume. 23. Couarru. vbi supra, & cap. 11. num. 4. in fin. & Prouer. 22. *Melius est nomen bonum, quam diuitia multe, & secund. Aristot. libr. 4. Ethicorū. c. 3. Bonorum exterriorum maximum est honor.*

a 2. ad Timoth. 2.6 Pablo. \* † escriuiendo a Timotheo, quando dixo, que la correccion en la agruacion y aspereza ha de ser con modestia: y Tulio dize, <sup>b</sup> que la amonestacion ha de carecer de aspereza, y la reprehension de afrenta: y lo mismo enseñaron los Iurifconsultos, Calistrato, <sup>c</sup> y Vlpiano, <sup>d</sup> diciendo, que no conuiene que el juez escarnezca de aquellos que sospecha ser malos, ni que se muestre rigido, ni injuriador, si no moderado y humano: porque es cosa cierta, que con ser la verdad dantan hermosa, pare y produce vn hijo muy feo, que es el odio: y ay verdades que quieren ser cozidas, porq alguna verdad cruda no ay estomago de Abestruz que la digiera: y las injurias y afrentas vna vez dichas, muy mal se reparan, segun dize Horacio: <sup>e</sup> y vna ley de Partida, <sup>f</sup> dize desta manera: *Daño muy grande viene al Rey y a los otros omes, quando dixeren palabras malas e villanas, e como non deuen, porque des pues que fueren dichas, non las pueden tornar que dichas non sean: e porende dixo vn Filosofo: que ome deue mas callar que fablar, e guardar se de soltar su lengua ante los omes, mayormente delante sus enemigos. Y aun conforme a derecho, segun la mas verdadera opinion, s nunca se reuocan, aunque segun el Obispo Redin, <sup>h</sup>*

26 Pablo. \* † escriuiendo a Timotheo, quando dixo, que la correccion en la agruacion y aspereza ha de ser con modestia: y Tulio dize, <sup>b</sup> que la amonestacion ha de carecer de aspereza, y la reprehension de afrenta: y lo mismo enseñaron los Iurifconsultos, Calistrato, <sup>c</sup> y Vlpiano, <sup>d</sup> diciendo, que no conuiene que el juez escarnezca de aquellos que sospecha ser malos, ni que se muestre rigido, ni injuriador, si no moderado y humano: porque es cosa cierta, que con ser la verdad dantan hermosa, pare y produce vn hijo muy feo, que es el odio: y ay verdades que quieren ser cozidas, porq alguna verdad cruda no ay estomago de Abestruz que la digiera: y las injurias y afrentas vna vez dichas, muy mal se reparan, segun dize Horacio: <sup>e</sup> y vna ley de Partida, <sup>f</sup> dize desta manera: *Daño muy grande viene al Rey y a los otros omes, quando dixeren palabras malas e villanas, e como non deuen, porque des pues que fueren dichas, non las pueden tornar que dichas non sean: e porende dixo vn Filosofo: que ome deue mas callar que fablar, e guardar se de soltar su lengua ante los omes, mayormente delante sus enemigos. Y aun conforme a derecho, segun la mas verdadera opinion, s nunca se reuocan, aunque segun el Obispo Redin, <sup>h</sup>*

27 aquellas palabras de Calistrato, que no se enoje ni encolorize el juez contra los delinquentes, dize que se deuen entender, quando no les esta prouado el delito, sino por sospechas; porque segun sentencia de Iustiniano, <sup>i</sup> † a los delinquentes conocidos, ha se de mostrar terrible, como en el capitulo siguiente diremos, en especial en los atrozes delitos: pero yo concuerdo esto, con q aunque se muestre el juez terrible, sea aborreciendo el delito, pero no injurian do al delincente: como quiera que la blandura y modestia de las palabras no estorua a la feueridad y autoridad del Oficio, ni el castigo de los delitos, ni es incompatible tratar con decencia al que ha de ser castigado con aspereza.

28 En este vicio de dezir malas palabras caen algunos hombres y juezes ignobles, que hazen autoridad y estimacion de sus personas con la descortesia, y desprecio de las agenas. No sin razon las leyes disponen que los Corregidores y juezes seã de buena sangre y linage, porque la nobleza acarrea mansedumbre y sufrimiento, como lo mostramos en otro capitulo, <sup>k</sup> y es gran indicio la buena criança y cortesia de la bondad y nobleza, y asì en duda el Corregidor antes haga mas honra y respeto a cada vno de lo que le pertenece, que no le faltè y quite de lo que se le deue; con lo qual ganará en general las voluntades de todos. A lo qual alude lo que respondió vn sabio, preguntandole orro

Boeri. decisio. 168. num. 24. Mencha. libr. 1. controuerf. illustr. cap. 18. nu. 38. fol. 56. De maiestat. prinieip. verb. mansuctum. fol. 113. numer. 7. & 8. i In authent. de mandat. princip. 6. Deinde cõpetens. verfic. talem verõ ibi: *Vt terribilis sis delinquentibus.* & l. 1. C. Ne rustici ad vllum obseq. deuocen. lib. 11. Puteus de syndica. in verbo, iudices, in princip. operis. c. 7. incip. Syndicanur etiam officiales, si concussionem. numer. 18. folio. 109 & verbo. compassio. cap. 6. numer. 2. folio. 166. Azeued. in. l. 1. numer. 19. titul. 9. libr. 3. recopil. k Supra libr. 1. cap. 4. num. 5. & 6.

a Prouerb. 16. 19. Ecclesia. stici. 6. 20. Cicer. lib. 2. Officiorum. b Simanc. de republic. libr. 8. capit. 22. ait: *Quamuis autem praefectura vrbis satis magnam auctoritatem habeat, nihilominus tamen necesse est, vt praefectus vrbis placide pertractet cinium animos, & capret voluntates eorum, praesertim senatorum & illustrium atque nobilium, saluis legibus, & iustitia. saluo officio, & auctoritate: nec enim laudandi sunt, qui sibi subiectos nimis asperè tractant.* Ioann. Platea Lomnes ad f. c. de decurio. lib. 10. l. iniuriarum. 12. §. Si quis decreto. & §. Quæ iure. ff. de iniurijs. d Alciat. de singulari certam. cap 31 & Paris de Puteo in tractat. de duello. §. Miles armiger. in princ. libr. 7. & idè de syndica. verbo, captura. c. 2. nu. 5. vers. pone quod impetitur. folio. 137. Conrad. in templo iud. lib. 1. in tract. de duello. 3. p.

otro como se haria bien quisto, que dixo, que con la demasiada cortesia, por que la comun ya no agrada. Y a esto hazelo que se dize en los Prouerbios, y en el Ecclesiastico, y por otros, <sup>a</sup> porque naturalmente son los hombres inclinados a ser honrados y respetados, y no pueden dexar de amar y reagracer a quien les da la honra que tanto aperecen: y por el contrario aborrecer y perseguir a quien se la quita, o deniega; porque nace justa ira de la opinion de menor precio; y asì como la mucha cortesia ensoberuece, la muy poca embrauece, porque no re crea tanto la sobria de la vna, como ofende la dimi nucion de la otra. † Que esfuerço es el del Corregidor, o oficial de justicia, q biuiendo sin vara, no osara acometer a vn gato, y teniendo vn cargo publico, con el calor del officio, ni dexa injuria que no diga, ni ay afrenta q no haga, ni atreu ni èto que no ose: Quiere por ventura imitar al cauallo de Alexandro Magno, el qual segun cuenta Solino, estando en pelo era manso y bien acondicionado, y se dexaua llegar de todos: pero estando enjaezado para Alexandro, era furioso al que le llegaua, o tocua, que no fuese Alexandro (Piença el Corregidor, que con hazer demasias,

era tenido por esfordado? Pues no lo piense, porque esto no ha de ser con las palabras, sino mostrando se con las obras terrible executor de la justicia. <sup>b</sup> † El subdito no es injuriado de su Governador, pues no le puede ofender por su autoridad propia, por respetar el cargo que tiene; <sup>c</sup> y de quien no se puede tomar, emienda, no se puede recibir injuria, para que se tenga por injuria vengable a ley del siglo, <sup>d</sup> † que quanto a la pena judicial de mayor punicion es digno el ministro de justicia, por la injuria que dize, o haze: porque no es razon, que de donde ha de nacer el derecho, nazca la ocasion de injurias, conforme a vna ley de Partida, <sup>e</sup> que dize estas palabras: *E si contra esto fixiesse, deshonorando los querellosos de palabra, o de fecho, sin raxon, tenuto seria en todas guisas de fazer mayor enmienda por ello, que si otro ome lo fixiera, & c.* Dize otra ley, <sup>f</sup> que no denueste el Alcalde al que se alçare de su juyzio, si no que reciban la alçada, y si denostare a alguno que ante el apelare, pecho diez maravedis por el denuesto: y esto se entienda de denuestos ligeros, en que el Alcalde es reputado por juez que excede en su officio. En los delitos e injurias graues auido es el Alcal-

tit. de prouocatu. concl. 75. per totam, folio. 43. L. 16. titul. 9 par. 7. in fin. & ibi Greg. l. nec magi ratibus. & l. iniuriarũ. ff. de iniurijs l. potiores. C. de Offic. rect. pro uinc. *Nec enim iniuriarum debet nasci occasio, vnde iura nascuntur.* l. meminerint. C. vnde vi. c. infames. §. arcentur. 30. que stio. 7. Segura in director. iudic. 2. par. c. 6. numer. 1. Azeued. in. l. 1. titul. 2. nume. 18. pag. 335. libr. 3. recopil. ideò grauitar punitur, vt per Puteũ de syndicat. verbo, officiales. 2. cap. 1. numer. 1. folio. 251. Ame daus eodem tractat. nume. 109. in fi. fol. 53. Tiberius Decian. in. 2. tomo crimin. libr. 8. cap. 16. numer. 21. & quòd viui con crementur, di cit. l. vniuersi. C. vbi causæ fiscal, sed illa lex loquitur de atrocibus iniurijs, & est hyperbolica. f L. 12. titul. 18. lib. 4. recopi. & l. 22. in fin.

& l. 26. in fin. titul. 23. part. 3. & l. 4. titul. 10. part. 7. l. lege Julia. 7. ff. ad legem Juliam de vi public. & l. 2. ff. de appellatio. l. lege Julia. 9. fin. ff. ad legem Jul. rep. l. & in maioribus. & l. si quis provocacione. C. de appellatio. Bart. in l. illud 1. per tex. ibi. ff. de Appellation. & iudici. ff. de Iniurijs, & quæ tradit Gregor. in d. l. 4. Paz. in practica. tom. 6. par in procm. folio. 191. numer. 45. & Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. part. lib. 50. c. 2. num. 38.

a Dist. l. nec magistratibus, & d. l. 16. p. 7. tit. 9. & delinques extra officiu, habetur pro priuata persona. Auenda. in cap. 11. pratorum. num. 23.

b Dist. l. 4. titul. 10. par. 7.

c Lib. 2. c. fin. num. 168.

d Cap. vt debitus honor iudicibus deferatur de appellationib.

e L. 26. titu. 23. part. 3.

f L. iudici. ff. de Iniur. gloss. in

de injuriador por persona priuada, a y como tal deue ser castigado en las penas que los otros subditos, y aun con mas rigor, como auemos dicho. A este proposito, contra los juezes que tratan mal de obra, o de palabra a los que apelan, dize vna ley de Partida b estas palabras singulares: *Sientense por agraviados a las ve-gadas los omes de los ju-y-zios de los juzgadores, e piden alçada para delante del Rey, etales juezes yha, que con gran soberuia, o malicia que ay en ellos, o por ser muy desentendidos, que les non quiere dar alçada, ante los deshonran dixiendoles mal, o prendiendolos, e porende dezimos, que qualquier juzgador que sobre tal razon como esta firiessse o prendiessse, o marassse, o deshonrassse a algun ome, que deue auer porende otra tal pena, como si fziessse fuerça con armas, porque muy fuertes armas han para fazer mal aquellos que tienē voz del Rey, quando quisieren vsar mal del lugar que tienen.* Y la misma templança y modestia han de tener los juezes, quando los recusán, para no hazer ni dezir pesadumbres por ello, como en otro capitulo dezimos. c

33 Pero tambien han de advertir los apelantes y recusantes de no dezir al juez palabras injuriosas, sino guardarles el devido

respeto, d y dezir. H ablando deuidamente la tal sentencia es nula, injusta y agraviada, como es estilo, y así lo dispuso vna ley de Partida, e que dize estas palabras: *Mesurados deuen ser en sus palabras aquellos que se alçaren, de manera que maguer se tengan por agraviados de lo que juzgaren en los Alca-des, que no yerren, contra ellos, razonandolos mal, o dixiendoles que juzgaran a tuerto, o denostandoles de otra guisa, mas deuenles pedir mansamente, &c.* Y al contrario el que descomedidamente apelare del juez, podra ser castigado arbitrariamēte f por el mismo juez, segun en otro lugar diximos. g

34 Nunca vi Corregidor de buena palabra y bien criado, que aunque culpable, en la residencia tuuiesse querellosos, o alomenos muy pocos: y menos vi hombre mal criado, que aunque aya hecho justicia, dexede tener que xosos y contraditores en la residencia: porque ya que le alaban de la justicia que les hizo, no dexan de quejarse de las injurias que les dixo: y esto resulta, de que con las palabras corteses se ganau voluntades, y con las razones mal dichas se cobran enemigos. Quando Dios mandò en el Deuteronomio. h que los juezes en su Republica fuesen sabios, no lo dixo para que solamente supiesen las leyes, y los autores y doctrinas legales, sino para que fuesen graues, modestos, manso, sufridos, y comedidos, porque para ser vno recto y verdadero juez, no han de hallar en el nada que juzgar, y menos que notar. No ay cosa que mas conferue al Governador, que la moderacion y mediania del poder, guardando con la autoridad publica el respeto particular de cada vno. † Y así dixo Aristoteles. Quanto menos exercitare el poder

dist. l. & in maioribus. & l. illud. 1. ff. de Appellatio. & ibi Bar. Greg. in d. l. 26. tit. 23. par. 3. verbo. *me urados, quod dicit no tandū* Didac. Perez in l. 13. tit. 16. colum. 1303. libr. 3. ordinam. Paz vbi supra, & dist. l. 12. titu. 18. libr. 4. recopilat.

g Supra hoc lib. cap. 1. num. 33 & 36.

h Cap. 1.

a In Alexan Se uero, & Redin. de maiestat. princip. verbo. *nemini blandum*. num. 14 fo. 118.

b Vt videre est per Beroaldū in suo libello de optimo statu, & Clieho ueum in tractat. de vera nobilitate. c. 12 Quint. Curti. libr. 3. & Didac. Perez in l. 1. tit. 1. libr. 2. ordin. gloss. e no ir. colum. 324.

c In maxima fortuna nima debet esse licentia.

d In l. pen. ff. de haredib. insti. *Nec enim calūnia facultatem ex principali maiestate capere oportet* & ibi Accursius.

e Vbi supra.

f Cap. 20. *Miseri cordia & veritas custodiunt Regem, & clementia roboretur thronus eius.* Facilitas enim blandæ affabilitatis multum prodest non solum in priuatis, sed in Regibus: & superbiam & tumor verborum obsuit multū, vt regna labefactaret, & potestatem solueret. D. Ambros. libr. 2. de

der e imperio el que go uerna, tanto mas durable y seguro serà su oficio y mando. Y de Alexandro Se uero refiere Lampridio, a que vltima de afabilidad y moderacion en su imperio al parecer demasiadamente, porque visitaua a los amigos y a los enfermos: por lo qual le dixeron e increparon Ma mea su madre, y Memia su muger, q hazia muy blando y contemptible su imperio, y el les respondió: Si, pero mas seguro y estable. Desta afabilidad alaban Ciceron a Pompeyo, Plinio a Trajano, y Quinto Curcio a Alexandro. b Y por el contrario no ay cosa q así despeñe y derrueque a vn Principe, o juez, como vsar de poder absoluto y absoluto contra qualquiera de los estados, publicos, o particulares. Y así dixo bien Salustio, c que en la gran prosperidad hade ser la licencia 36 muy pequeña, y antes en ella se deue recatar mas el Principe y el que gouerna, como dixo el Iurisculto Paulo. d Padiera prouar con muchos exemplos de Reynos y Republicas antiguas, de los Asirios, Persas, y Griegos, que se perdieron por querer vsar excessiuamente y sin orden del poderio y

mando que podra el lector ver por Beroaldo, y por Clieho y otros, e y los reyes se acabaron en Roma por la soberuia y tirania con que tratan el pueblo y senado, y por el poco caso y estimacion que del hazian, y porque guardaua mal la libertad del pueblo. Por esto dixo Cyro Rey de Persia, que no era el cetro de oro el q cõseruaua el Reyno, sino los muchos amigos. Y esto es lo que se dize en los Prouerbios, f que la misericordia y la verdad guardan al Rey, y con la mansedumbre se conserua el trono: porq toda gouernacion absoluta siempre sabe a la pega de tirania: y de hazer los Corregidores todo lo que pueden, y todo lo q quieren, se les sigue, que aficion les haze tropezar, y la passion de ojos caer; de manera que el desenfrenado poder en las palabras y en las obras, dio siempre ocasion y causa de grandes nouedades en los que gouernan: porque no ay cosa que tanto mueua los animos de los hombres a conjurar contra sus mayores, como la demasia y sin justicia que exercitan en el imperio.

36 De aqui es, que todas las buenas obras de los buenos pueden ser condenadas de malas intenciones de los malos: pero la buena condicion tiene tal priuilegio, que en el malo la loa el bueno, y en el bueno la aprueua el malo. g Muchos no de buena policia se conseruaron largos tiempos en Roma, solo por ser bien acondicionados: y muchos mas se han visto, que aunque eran rectos en sus officios, en breue tiempo, por ser auerros en sus condiciones, fueron de ellos priuados: porque la mucha aspereza y desabrimiento en el Governador, causa desamor en el pueblo, y ni el amor de los

offic. capit. 7. Chryso. in Psalmo. 119. *Nihil est mansuetudine potentius, nihil lenitate validius ac firmitus.* Seneca. *Vera securitas & certior consistit ex mansuetudine* l. 3 tit. 4 par. 2. & ibi Grego. verbo. e mal.

g Cicer. in Laelio. *Tanta enim vis probitatis est, vt eam, vel in eis quos nunquam vidimus, vel, quod maius est, in hoste etiã diligamus.*

subdi



a Cap. 3. Fili, in mansuetudine opera tua persece, & super hominum gloriam diligere.

b In tractat. de vera nobilitate. cap. 12. Nihil enim animos hominum aequè deuincit gratiam què ducit, & allicit, ac morum facilitas, animi moderatio, equalitas, humanitas, ac in omnes affabilitas: enim vero hæc subditorum mentes attingit in superiorum amorem, hæc efficit, vt reuerentur eos, colantq; ac obseruent, ac in ipsos singulari afficiantur amore.

c L. 2. titul. 4. part. 2.

d L. 5. titul. 4. part. 2.

e Ecclesiast. 4. In lingua sapientia dignoscitur, & scientia & doctrina in verbositate: & dixi libr. 2. cap. 5. nu. 47.

f L. 9. titulo 23. part. 2. versic. elatya.

g Multiloquium mendacium generat. l. ampliorè. §. in refutato-rijs. cum ibi notat per glo. & Doctores. C. de Appellationib.

h Chrysoft. de

subditos, ni el credito cõ el Principe, ni la autoridad del imperio, ni la honra del ministro se conseruan con estrema esquiuidad, sino cõ agradable conuersacion, como se dize en el Ecclesiastes, a y lo sintio Clitoeo. b

37 Pero aduertta el Corregidor, que esto no sea con demasia, que sea notado de hablador y verbofo, amigo de dezir donayres, y buenos dichos y cuentos, o palabras feas, indecentes, o deshonestas, c como hemos conocido algunos tocados desto, y censurados por ello, porque oyrlas ofende a los hombres graues, quanto mas dezir las ellos mismos: como quiera q̃ el juez ha de ser documento y dechado a los subditos de modestia y compostura: de mas que el mucho hablar, como dize vna ley de Partida, d *Faze enuilezer las palabras e descubrir las puridades: e si el non fuere ome de gran seso, por las sus palabras entenderan los omes la mengua que ha del: ca bien assi como el cantaro quebrado se conoce por su sueno: otro si el seso del ome es conocido por la pa-* labra, & c. e Demas desto los hombres muy ategres y habladores tienē mas palabras que obras que los hombres calla-

dos, f y algo melancolicos, que obran mas; por lo qual son mas estimados. Y con el mucho hablar esta el Corregidor a peligro de mentir; s y haziendote hombre de donayre y de folaz, sera menospreciado, como diremos en el capitulo siguiente. Ni tampeco hade ser tan agradable en su conuersacion, que sea notado de vano, o de falso, alabando a todos por no loar a ninguno, h o de lisonjero, alabando a alguno demasiadamente, y mas bien de lo que en el ay: porque como dize otra ley de Partida, i *Tal alabança come esta, es lisonja y loa engañosa, que está mal a todo hombre que la haze; en especial a las personas publicas, con lo qual detraen a su autoridad; pues segun vn decreto, k aũ la verdad no se ha de anũciar por respeto de lisonja. Y a este proposito refiere Suetonio, l que Julio Cesar fuereprehendido de Augusto Cesar, porque por hazerse amado de los soldados, los llamaua, comilitones, como si dixiera camaradas, o compañeros, por lo qual auia defautorizado se mucho.*

38 No solo ha de reprimir el Corregidor la ira para no injuriar a los subditos de palabra, como atras queda dicho, pero con mas razon ha de contenerse para no descomponerse de obra con ellos, ofendiendo los con sus manos, como hazen muchos jue-

laudibus D. Pauli homil. 9. Omnia laudare, tam que bene se habent, quam que male, non fuerit amici, sed irrisoris, & non diligentis, sed de cipientis. Martialis libr. 12. epigram. 81.

Ne laudet dignos, laudat Calistatus omnes. Cui malus est nemo, quis bonus esse potest.?

Petrus Greg. de syntagma. iur. 3. part. lib. 39. c. 9. nu. fin.

i L. 4. titul. 4. p. 2. c. limitare, & c. seq. 6. q. 1. Redin. de maiesta. princip. verbo, nemini blandum nu. 13. fo. 118.

k Cap. primum 22. quæst. 2. ibi: Quia nec ipsa veritas placendi gratia hominibus enuntianda est. Gregor in. d. l. 4. gloss. mas bien in fin.

l Numer. 67. & Eutropius de gestis Romanor. de Augusto Cæsare.

a L. 56. titul. 5. par. 1.

b Cap. non liceat. 86. distincio. & ibi Archidia. gloss. in summa. 45. distincio.

c Faciunt dicta supra isto lib. c. 8. nume. 36. vbi vide Gregor.

d De syndicat. verb. iudices. c. 6 fol. 107. l. 1. §. iniuriam autē. in vers. quoties manus inferuntur. & l. lex. Cornelia. §. 1. vers. pulsatus & verberatus. & l. nõ solum. in princip. ff. de Iniurijs. & l. apud Iulianum. §. 1. & §. nec magistratus eod. tit. cum alijs quas ibi citat.

e Solent etenim interdum negotia, que offeruntur iudicanda pluribus prater expectationem mouere bilem. & concitare quiescentem phrenesim & furorem, ideo ait Cicero libro. 1. Oficio. Nihil laudabilius, nihil magno & praclaro viro dignius placabilitate atque clementia. In iuris aequalitate exercenda etiam est facilitas & altitudo ani-

zes y oficiales colericos, q̃ dan de empellones y en los pechos a personas de buena estofa, o tal vez de malos cõ la vara: q̃ aũ las penas corporales q̃ se dan a los delinquentes sin pasiõ, no quiso la ley a que las executasse el juez por sus manos, y dixo estas palabras: *Mas por razón de castigo, o por amor que se mejoren de algunas cosas en que erraron faciēdo lo que non deniã fazer, bien pueden ferir aquellos sobre que hã poder, pero no con sus manos, pero mãdar lo a otro que lo faga:* y alli Gregorio Lopez por autoridad de los Canones, b 41

dize, † que sino vuisse executor, q̃ aun podria el Obispo açotar al clerigo.

40 † Tienen algunos juezes no bien mirados por costũbre, no solo de amedrentar algunos delin-

42 quentes, quando les tomã sus confesiones espontaneamente, o en el tormēto, haziendoles variar, dziendoles palabras injuriosas; pero a vn passian adelante a hazerles injuria por obra; poniēdo las manos en ellos, dandoles puñadas, o golpes, c para atemorizarlos, creyēdo que con aquello diran lo que los tales juezes quieren: y no aduertte el imprudente, q̃ el modo de aueriguar el delito, caso que se aueriguasse la verdad, es para fazer lo que conuiene a la execucion

de la justicia, pero no ha de ser para dexar su alma cõdenada, usando de modo indeuido, y mas riguroso q̃ la misma ley: y otros juezes por sus mismas manos dã las bueltas a los garrotes, aunq̃ está el verdugo presente: lo qual deuen escusar: si ya no se disculpã con la torpeza, o borrachez del verdugo, y porq̃ no quiebren algun braço al paciente. En resolucion poniendo las manos violentas el Corregidor, o oficial en sus subditos, les haze injuria, y pueden ser por ella sindicados, y punidos, † no solamente quando lo executan, pero si açassen la mano amagado a dar bofeton, o palo, les hariã tambien injuria, segun lo resuelue Paris de Puteo. d

42 Algunos casos de falencia ay en q̃ no se dira injuria la q̃ de obra, o de palabra el Corregidor, o sus oficiales cometieren contra los subditos, ni por ello podran ser punidos; como seria.

Lo primero, si el Corregidor sin tenerlo de costumbre, si no merido en ocasion, respondiēdo, o corrigiēdo, o castigando a algũ culpado, o por las molestias, importunidades, o impertinencias de los litigantes, y fastidios de los negocios (q̃ cõmueuen è irritan, segun Cicero y otros e) hiziere,

mi, ne irascamur, aut intempestiue accedentibus, aut imprudenter rogantibus in morositatem inutilem, & odiosam incidamus & tamen a probanda est mansuetudo, atque clementia, vt adhibeatur reipubl. causa seueritas, sine qua administrari ciuitas non potest. Seneca de clemen. Temeritas hominum & incontinentia, sepe tranquillissimis pectoribus patientiam extorsit: & Simancas de repub. lib. 5. c. 8. pag. 248. nu. 4. Patientia, inquit. admodum necessaria est iudicibus & magistratibus quippe qui molestijs & importunis litigantium precibus & querelis ita obruantur, fatigantur & irritantur, vt non facile sit subinde non commoueri, ac tantum non morositatem quãdam incidere. Turpiter enim proponenti turpiter respondetur. l. mercalẽ. C. de Condictio. ob turp. caus. & in Iuris consultus fatue interrogante m acriter redarguit de fatua dubitatione in l. Domitius Labeo. ff. de

testament. ibi aut non intelligo quid sit de quo me consilis, aut valde fulta est consultatio tua.

Platea in l. 1. nu. 3. C. de veteranis. lib. 12. Magister Auila in epistolar. spiritus. fo. 125 pag. 2.

L. 49. titu. 7. par. 1. gl. verb. modus. in 9. qui peccat. 23. q. 4. & l. famosi. ff. ad legē Iul. maieftat. ibi: Quia Lubricum lingua non debet facile ad consequentiam trahi, & l. vnic. ff. si quis imp. mal. dix. regul. quicquid. ff. de regul. iuris.

L. 4. tit. 4. p. 2. Greg. in dict. l. 4. verbo. non mercedo. & idem in l. 16. gl. 4. tit. 9. part. 7. per l. interloquutionis. & l. verbum. C. de his qui not. infam. & l. si patroni. §. fin. in fin. ff. de Iure iur. Angel. consil. 254. incip. quia consultatio. Puteus de syndica. verb. contumacia. c. 1. num. 1. & §. & verb. iudices. c. 6. num. 7. & 8. fo. 108. quia aliquando pudor in leuibus dei-

43 hiziere, o dixere dema-  
 44 fia, † por la qual tampo  
 co estará obligado a ha-  
 zer satisfacion alguna,  
 porque segun dize vna  
 ley de Partida, <sup>a</sup> Este yerro  
 a tal mas de ligero de  
 ue ser perdonado al perla-  
 do que a otro menor, ca ape-  
 nas se puede guardar el  
 que ha de gouernar compa-  
 ña, e de castigarla, que non  
 faga, o que non diga a las  
 vezes alguna cosa demas:  
 e si lo fiziesse en manera  
 de castigo, non deue de ma-  
 dar perdon, maguer erras-  
 se en ello. Y acite propo-  
 ro dize otra ley de Parti-  
 da, <sup>b</sup> hablando de la ma-  
 sedumbre del Rey en sus  
 palabras: E aun se deue  
 guardar de dezir mal de  
 los omes, denostandoles, se-  
 yendo ante el, o en otro lo-  
 gar, non mereciēdo porque:  
 la qual ley nota alli Gre-  
 gorio Lopez y otros, <sup>c</sup>  
 para que puede el juez  
 dezir alguna palabra in-  
 juriosa, o vergonçosa a  
 los insolentes defacata-  
 dos, o importunos, o a  
 los que reprehende: ar-  
 gumēto de vna ley que  
 cita, en que el Empera-  
 dor llamo caluniador a  
 vn abogado. Y para esto  
 pudiera citar tambien  
 otras leyes de Partida  
 expresas, <sup>d</sup> y vn lugar  
 de Ciceron, <sup>e</sup> q̄ dize ser  
 muchas vezes necessa-  
 rias las reprehensiones a  
 los delinquentes cō boz  
 mas alta y eleuada, y cō  
 aspereza, porq̄ en los de-

litos ligeros, la reprehen-  
 sion y verguença sirue  
 de pena, como en otro  
 lugar diximos <sup>f</sup>

Lo segundo, tambien  
 estara disculpado el Co-  
 rregidor, si ofreciendose  
 le ocasiō en que priuada  
 mente le quiera a lguien  
 ofender en la persona, o  
 en la honra, respondiēre  
 por si: lo qual podra ha-  
 zer, como lo hiziera sien-  
 do priuada persona. y est-  
 tado sin el officio, el qual  
 no le obliga a sufrir inju-  
 ria ni ofensa, ni le quita  
 la licencia natural para  
 defenderse y repelerla,  
 respōdiēdo de obra y de  
 palabra por su persona y  
 honra: y aun demas des-  
 to deue ser castigado el  
 ofensor: como le es licito  
 al Sacerdote vsar de las  
 armas para defenfa y eua-  
 sion de la muerte, segun  
 en otro lugar diximos. <sup>g</sup>  
 Pero esto se entiende en  
 caso tan preciso y forço-  
 so, que de otra fuerte no  
 pudiesse defender el pe-  
 ligro de su persona y hon-  
 ra, porque en otra ocasiō  
 estale prohibido al Co-  
 rregidor y ministros de justicia cometer pe-  
 lea, como dize vna ley Real, <sup>h</sup> per estas pa-  
 labras: Pero si qualquier de los oficiales sobre  
 dichos cometiēre pelea, no vsando de su officio,  
 que aya la pena que mandan los derechos, se-  
 gun fuere el yerro: lo qual aduertan los Co-  
 rregidores que arriman la vara y se acu-  
 chillan.

Lo tercero, tampoco sera culpable el  
 Corregidor, aunque por escrito diga inju-  
 rias contra algunos subditos, quando el  
 Rey, o el Consejo le vniēsen mandado  
 que

ais habetur pro pena. gl. ff. in c. si quis. 2. q. 8. litem apud Labeonem. §. adijcitur. ff. de Iniurijs.

d L. 16. in fin. tit. 23. part. 2. & l. 16. in fin. tit. 9. part. 7. ibi: Sin raxon.

e Cicer. 1. offi. O biurgationes etiā non nunquam incidunt necessaria, in quibus vtendum est fortasse & vici: contentione maiore, & verborum grauitate acrior, atq; etiam illudq̄ sum quod acerbitatis habet obiurgatio, significandum est ipsius id casu qui abiurgetur, seceptum esse.

f Supr. li br. 2. c. 13. nu. 50. 52. & 53. in fin.

g Dixi sup. hoc lib. c. 1. nu. 28.

h L. 1. in fine. titu. 22. libr. 8. recop.

<sup>a</sup> Puteus de syn dica. verb. Corruptio. cap. 3. num. 6. verfi. si princeps rescribat, folio. 161. l. 1. §. Si praes. ff. de Magistra. conue. b Li. 2. c. si. n. 204 c Glof. in l. fin. C. vt nemo priuatus. text. & gl. in l. Prohibitum & ibi Bart. C. de Iure fisci lib. 10. & glof. in l. 1. ff. Si melior factum mod. dix. glo. inc. Sacerdotibus. 11. q. 3. facit gl. in l. vbi patrum gl. magna. in medio verfi. Tertia C. de Transactio. & in l. postquam. ff. de Petitio. haered. per text. ibi Innoc. inc. ad hec de Officio Arch. Lāfranc. de Oriano in singul. 24. part. mihi 293. in singul. DD. Abb. in c. si clericus. n. 4 de for. cōp. Alex. in conf. 146. num. 11. vol. 1. Iaf. in l. 1. nu. 6. de Offic. assessor. Bellon. consil. 25. nu. 1. Gratian. in regul. 329. verb. Officia. num. 19. & non tenetur in syndicato. Puteus de syndicato. verb. index. cap. 1. num. 4. fol. 207. & ibi cap. 2. num. 20. & in verb. Poculenta. capit. 2. numer. 6. fol. 255. commu. opinio secundum Tom. 2.

que informasse lo que  
 passaua cerca de aque-  
 llo, o en algun delito, o  
 otro caso sucedido, o de  
 la limpieza del linage <sup>47</sup>  
 d̄ alguno para dalle ha-  
 bito, con q̄ la tal relació  
 injuriosa sea verdadera  
 y no hecha por odio, da  
 diuas, o otros respetos de  
 intereses, <sup>a</sup> como suelē  
 hazerlo los mal inten-  
 cionados, o defalmados,  
 mayormente los pesquisi-  
 dores, para que se les  
 cometā negocios, o se les  
 den prorrogaciones en los  
 ya cometidos; como en  
 otro lugar diximos. <sup>b</sup>

<sup>46</sup> Lo quarto, en otro  
 caso t̄apoco deue el Co-  
 rregidor, o juez ser acu-  
 sado ni condenado de  
 injuria, y es, si rompiere  
 alguna peticion q̄ ante  
 el se presentare, por ser  
 necia, descortes, o inju-  
 riosa, pues en este caso  
 es de derecho q̄ la puede  
 quemar, o como dizen  
 los autores, con los d̄-  
 ctos despedaçar, o echar  
 la a mal: <sup>c</sup> pero porque  
 los abogados que las or-  
 denaron, tuēlen sentir  
 mucho esto, podra el  
 juez, si el caso no pi-  
 diere mucha de mostra-  
 cion, contentarse con  
 no admitir la tal peti-  
 cion, y dezir a la parte  
 que la torne a comu-  
 nicar con su Letra-

do, para que venga co-  
 rregida, y en la deu-  
 da forma.

Lo quinto, tampoco  
 se dira cometer injuria  
 el Corregidor, o oficial  
 que poniendose de por  
 medio en la penden-  
 cia, orriña de los subdi-  
 tos, para despartirlos  
 y quitar el tumulto, y  
 no queriendo ellos des-  
 partirse, los diere de  
 empellones, o de palos,  
 por lo qual no podra  
 ser punido: <sup>d</sup> como tam-  
 poco tendria culpa el  
 Teniente, o alguazil q̄  
 en alguna fiesta Real, o  
 del Corpus, o en algun  
 gran bullicio, o apretu-  
 ra, apartando la gente  
 diēse de palosa algu-  
 nos, y no tendria pena  
 alguna, aunque los ofen-  
 didos fuesen clerigos,  
 como en otro capitulo  
 diximos, <sup>e</sup> porque sien-  
 do casual la ofensa, y no  
 de proposito ni con ma-  
 licia, ni animo de inju-  
 riar, disculpa tiene el  
 tal ministro, porque en  
 fin como hombre estā  
 sujeto a las pasiones hu-  
 manas, segun dezia el  
 Terenciano Cremes, <sup>f</sup>  
 Hombre foy, y tēdre lo  
 que es de la cosecha hu-  
 mana: y los primeros  
 mouimientos, como di-  
 zen las leyes de Parti-  
 da, <sup>g</sup> no son en poder del  
 hombre.

dum Orosio. l. 1. num. 4. col. 509. ff. de Offi. a fessor. & potest iudex ex officio quā docunq; reijcere ineptum libellam, secū dum supra relatos. & Puteum. in dict. c. 2. nu. 17. & Gregor. in l. 14. tit. 9. verb. Nou deue. p. 4. per text. ibi & in l. 14. glo. 6. in princip. tit. 1. p. 7. post Bart. in l. libellorum. verfic. quod si libelli ff. de Accusat. Quando autē dicatur libellus ineptus, & si confitito de veritate sustineri debeat per clausalam, Peto iustitiā, & ex alijs causis, vide per Iaf. & alios in d. l. 1. ff. de Offic. assessor. quos citat. Oroscius vbi sup. & per Puteū de syn dicat. verb. sententia. c. 4. folio. 294.

d Cynus in l. seruus de noxal. Bart. & Bal. in l. 1. de Offic. praefect. vrb. Bart. in l. Nullus C. de Summa Trin. Puteus de syndica. verb. Iudices. c. 6. n. 3. fol. 107. e Supr. lib. 1. c. 13. nu. f Homo sum, & humani nihil à me alienum puto. g L. pen. tit. 2. & l. 2. tit. 31. part. 7. ff De

a De pane con-  
clus. 1. num. 2.  
& conclus. 4.  
num. 17.  
b Putius de syn-  
dicat. verb. ca-  
ptura, c. 2. nu.  
fin. ad finem. 48  
folio. 137. &  
verb. Familia-  
ris, c. 1. nu. 3.  
c L. 4. §. prator.  
& ibi gl. ff. de  
Damn. infect.  
verb. verecun-  
de. Putius vbi  
supra. dict. nu.  
fin.  
d Cicer. 1. Offi-  
cium. Id agen-  
dum etiam est,  
vt ne ea facere vi-  
deamur irati, sed  
vt ad vrendum,  
& secandum, sic  
ad hoc genus ca-  
stigandi raro, in-  
uitiq; veniamus,  
nec vnquam nisi  
necessario, si nul-  
la reperiatur alia  
medicina: sed ta-  
men ira procul-  
abst, cum qua  
nihil rectè fieri,  
nihil consideratè  
potest.  
e Ecclesi. 10 &  
L. 2. tit. 4. p. 2.  
f Tex. & gl. ver-  
bo. curiam in  
arch. ab illu-  
stribus. §. Sanc-  
imus. Boeri.  
in tractat. de  
ordin. graduū  
titu. de ordine  
consistor. nu.  
7. vol. 1.  
medio, y siempre sin ira, con la qual ningun  
na cosa se puede hazer bien, ni considerada  
mente. Y para que las dichas ocasiones q̄  
se ofrecen, y comueuen a ira no hagã def.

Lo sexto, disculparse  
ha así mismo el juez, si  
por la vtilidad publica,  
o priuada, injuriare a al-  
guno, como lo trae Me-  
xia.<sup>a</sup>  
Lo sétimo, tambien  
estará disculpado el Co-  
rregidor que despues de  
auer mandado llamar  
algun subdito, no que-  
riendo obedecer, ni cõ  
parecer mandare al al-  
uazil que le traya por  
los cabeçones porque  
constando (como se pre-  
sume) que no lo hizo  
con animo de injuriar-  
le, sino por executar la  
justicia, no seran puni-  
dos por ello, el juez que  
lo mandò, ni el alguazil  
que lo executò.<sup>b</sup> no  
embargante que diga  
vna glossa, que el juez  
y executor no han de  
proceder defuergonça-  
damente. <sup>c</sup> Y a proposi-  
to de lo arriba dicho re-  
fue Ciceron, <sup>d</sup> que  
de tal manera no son  
culpables los casos suso  
dichos, ni tenidos por  
injuria de obra ni de pa-  
labra, si se hazen sin de-  
mostracion de ira, si no  
bien así como quando  
es forçoso dar algũ cau-  
terio de fuego, o cortar  
alguna carne corrompi-  
da; de lo qual no se ha-  
de vsar, sino en caso pre-  
ciso, y a falta de otro re-

componer al Corregidor, traya siempre el  
freno en la mano contra su ira, rezelando  
la cayda, como quien va caualgãdo en vna  
bestia rixosa por vn monte, o fenda muy  
estrecha, a peligro de hazerse pedaços: y tã-  
to mas deue temer esto, y no descuydarse,  
quanto mas se conociere inclinado a esta  
pasion, y algunas vezes auer sido vencido  
della. Segun lo qual deue procurar el que  
gouierna, ganar la volũtad de los subditos  
con sus buenas palabras y exemplo, y con  
su buen trato y termino, y cõ mostrarfe ze-  
lador de la justicia, vengando con ella los  
delitos, y no las injurias, o disgustos que a  
el le fueren hechos, si no que por cumplir  
la justicia en la ley de Dios, y de su Rey, se  
haga temido, porq̄ sea amado en el oficio  
y leado despues q̄ le acaba: porq̄ aũque la  
dignidad y vso del oficio aumenta la hõra  
y estimaciõ al juez q̄ le administra, <sup>e</sup> no le  
libra de la obligaciõ moral q̄ tiene de dar  
a cada vno lo q̄ se le deue, así en la hõra,  
como en la justicia, y parece muy biẽ, q̄ los  
Corregidores y sus mugeres seã corteses, y  
tẽgan cõplimientos cõ las personas dignas  
dellos, porque ay algunos, que el dia que  
toman lavara, les parece que deuen dexar  
la vrbánidad y comedimiento,

S V M A R I O D E L  
capitulo deze.

**Q**UAL fue mas vtil gouerno  
para Roma, el de Caton seu-  
ro, ò el de Lelio blando, nu. 1.  
Qual fue mas vtil a la Iglesia, la blan-  
dura de san Agustin, o la austeridad  
de san Geronymo, num. 2.  
Que el perlado, y el pastor, y el Corregidor  
sea quando conuenga blando y auste-  
ro, y no engañoso, num. 3. y 6.  
Que el Corregidor no se haga temer a los  
buenos sino a los malos, y sea de buena  
y agradable conuersacion, num. 4.

No use el Corregidor de conuersacion  
demasiada con los subditos, nume-  
ro. 5.  
Quales mejor, el amor, o el temor de los  
subditos para el buen gouerno de la  
Republica, num. 6. 10. 12. y 15.  
El gouerno por temor y violencia, no du-  
ra mucho, y es perpetuo el de mansed-  
umbre y amor, num. 7.  
Los Reyes de España son celebrados de  
mansedumbre en el gouerno, nume-  
ro. 8.  
Si la mansedumbre y afabilidad del Co-  
rregidor no quadrare con la rectitud,  
mas importa que sea recto, aunque  
austero, num. 9. y 12.  
Los subditos si se atreuen mas al que  
aman, que al que temen, nu. 10.  
El temor es portero de amor num. 11.  
Como se hara temer el Corregidor, nu-  
mero. 13.  
Como se hara amar, num. 14.  
Como huera de ser aborrecido, nu. 15.  
Y como de ser menospreciado. nume-  
ro. 16.  
Los juezes si han de tener el sentido iras-  
cible, y concupiscible muy remotos, nu-  
mer. 17.  
Que el Corregidor no sea austero, seco, ni  
demasiado melancolico, y de los daños  
dello, y prouechos de lo contrario, n. 18.  
**Q**UAL ES MAS VTIL  
ala Republica, que el Corregidor  
sea aspero, o blando, amado, o te-  
mido: y como huera de ser abo-  
rrecido, y menosprecia-  
do. Cap. XII.

**M**VCHO dudaron los antiguos,  
qual fue mas vtil a la Republica  
Romana, la seueridad de Caton,  
o la blandura de Lelio: † y tambien han  
dudado, qual fue mas prouechosa a la Igle-  
sia de Dios, la vrbánidad de san Agustin, o  
la austeridad de S. Geronymo, como quie-  
ra que ambos a dos por sus muchas virtu-  
des agradaron a Dios grandemente: y por  
el consiguiente he visto dudãr muchas ve-  
zes a hombres que tratan de las marçias  
del gouerno, qual seria mas conuenien-  
te y vtil a la Republica; el Corregi-  
dor bien criado, pero blando y pusilani-  
me; o el Corregidor aspero, y de palabras  
deçabridas, pero recto y justiciero. Y  
porque la solucion desta duda no es difi-  
cultosa, en breues palabras se apuntarã  
por conclusiones. † Suydas dize, <sup>a</sup> que  
el prelado y pastor no ha de ser engaño-  
so, ni adulador, ni menospreciador, sino lle-  
no de mucha libertad y confiança, y que  
sepa a su tiempo y segun las oçaciones ser  
tal vez suauẽ, y tal vez austero: porque biẽ  
así como el medico no  
deue aplicar vna mis-  
ma medicina a todos  
los enfermos, tã poco el  
gouernador no deue ob-  
feruar vn modo de pro-  
ceder contra las varias  
condiciones y turbulen-  
cias de los subditos: por  
lo qual el Corregidor,  
segun en el capitulo pas-  
sado diximos, no con-  
uiene que siempre sea  
amenazador, aspero, y  
foberuio, si no agrada-  
ble, manso y benigno,  
segun los lugares, tiem-  
pos y personas; y como  
dize S. Geronymo, <sup>b</sup> cõ  
los q̄ bien biẽ se muel-  
tre y qual, y como sino  
tuuiera la dignidad del  
oficio, y con los malos  
Ff 2 y per

a In collecta-  
neis de vita Di-  
ui Ioan. Chry-  
sostom. Inter  
cetera pastorem  
oportet esse non  
subdolum; non  
adulatorem, aut  
contumeliosum,  
sed multa liber-  
tate aut confiden-  
tia plenum, qui  
norit in tempo-  
re, vt res quæque  
exegerit, nunc  
quidem suauis  
esse, nunc verò  
austerus.  
b Super Hiere-  
mi. libr. 20. Tu-  
dex bene viuen-  
tibus debet se ex-  
hibere aequalẽ,  
quasi honore  
suppresso, &  
circa peruersos



*exercere iusti-  
tiam. l. 1. 6. tit.  
4. par. 3. Auil.  
in c. 4. prator.  
glo. que les die-  
re. nu. 9.*

*a Ut refert Cer-  
mena. in Rap-  
fodia cap. 38.  
pag. 344. Ad  
mitto metum in  
cinibus, neque  
velis admodum  
formidabilis ef-  
se his qui nihil  
peccant: nam ut  
cumque reddide-  
ris alios, affecto  
in te, ita & tu in  
illos eris affectus.*

*b Ad Roma. c.  
13. ibi. Nā Prin-  
cipes non sunt ti-  
mori boni operis,  
sed mali.*

*c In Auth: de  
mandat. prin.  
§. Deinde cō-  
petens. ibi.  
Talem verò præ-  
bebis remet ipsum  
omnibus, & publi-  
cè, & priua-  
tim, ut terribilis  
quidem sis delin-  
quentibus, & inde  
notis circa fis-  
calia. mansuetif-  
simus autem &  
mitis omnibus pla-  
cidis & deuotis.*

*d Par pari refer-  
to. & Petrus  
Godoffredus  
Prouerb. 59.  
Feris ferus, hu-  
milibus humilis  
esto, & bonus  
bonis, & malus  
malis, aut mollis  
bonis, asper mol-  
lestis.*

*e Lib. 4. Ethic.  
f l. 4. titul. 5.  
par. 1.*

y peruersos rigido y justiciero. Y Sócrates habló do cō su Rey le dezia: Buéno es el miedo en los ciudadanos, mas no te hagas formidable y de temer a los buenos, y que no pecan; porque así como ellos te han de amar a ti por tu justicia, tu los deues amar a ellos por su bondad. Y san Pablo dixo, que los Principes no hã de causar miedo a la buena obra, sino a la mala. Y Iustiniano, instruyé do a los juezes, dize q se muestré terribles cō los delinquentes, y māsísimos a los demas; q es lo que dixo el Comico, Retribuye a cada vno y igualmente; segun lo está encargado arriba que sea bien hablado, bien comedido, bié criado, y bien entendido, recto y esforçado, y valeroso, y honrador de los buenos, y castiga- dor de los malos, graue y circūspecto en todos sus hechos: y estas son las calidades del Corregidor que instruymos; en que se incluye la urbanidad, la fortaleza, y la justicia, y prudencia, y templança, y modestia, de que ha de vsar, sin que falte alguna de stas virtudes; porque segun Platon, si faltasse alguna, causaria la dissonancia que vnacuerda de stemplada causa en

la musica, aunque las otras esten acordes y vnisones.

4 Aristoteles en este proposito dize, que algunos hombres se alargan en las palabras y en las obras, mostrandose plazereros y muy blandos en sus dichos y en sus hechos, bien así como lisonjeros: y otros por el contrario tanto son faltos de buena conuersacion que son montarazes y retirados, que no les agrada viuir en buena cōpañia con los hombres, y ambos generos de gentes son de condenar, pero los que guardan la mediania entre estos dos estremos, son de alabar: a estos llama el Filosofo, amigables, porque son de buena conuersacion entre los hombres: y esta apacibilidad ha de ser en las palabras y en las obras, de que participan los hombres: y segun el Filosofo en el dicho lugar, las palabras y las obras siruen a tres cosas. Lo primero, a buena conuersacion, y de aqui se toma esta virtud que llaman amistad. Lo segundo, nos siruen para dezir y cumplir verdad, porque por las palabras y por las obras somos juzgados por verdaderos, o mentirosos. y de aqui se toma otra virtud que llama el Filosofo verdad en los dichos y en los hechos. Lo tercero, nos siruen para solazes y plazer conuenibles, y de aqui se toma otra virtud que llama el Filosofo Entropelia, que quiere dezir buena cōuerfacion, por la qual es el hombre alegre y plazerero. † A los Corregidores cōuene ser amigables, pero no de aquella manera que lo deuen ser los otros hombres, y esto por la dignidad del Oficio. porque la familiaridad causa menosprecio. A este proposito vna ley de Partida. ‡ dize estas palabras: *El perlado no abaxe su honra e su poder, omillandose ademas: ca los perlados, quando se quieren omillar, e auer gran paridad con los menores, ellos mismos los desprecian por ello, así como se muestra en las palabras de los sabios, que del muy grande afamiento entré los señores y los vassallos nace despreciamiento al señorio.* Y así lo xo Calistrato Iurifconsulto, y otras leyes

*a Calistratus. in l. Obseruandum. 19. ff. de Officio præsidis, ibi. Mandatis adijcitur, ne præsidēs prouinciarū in vltiorem familiaritatem prouinciales admittat: nam ex conuersatione aequali contemptu dignitatis nascitur. cap. Et si Iudeos. de Iudeis. & capit. Quando. 80. distinction. glo. in Extrauagan. Vnic. de Priuileg. Ioann. 22. versi. Impediatur & propter nimiam familiaritatem infini- stram incidunt suspiciōe, ac recusari possunt. capit. Insinuante. & ibi Doctores, de Officio, ordinarij, & quia dum nimium seruat humilitas, regendi frangitur auctoritas. dicto capit. Quando. & ibi Archidiaconus Abbas in cap. Dilectus. nu. 2. de Pen. l. 8. & 13. tit. 4. p. 3. & Cicero. lib. 1. Officiorū ait: Et tamen ita probanda est mansuetudo atque clementia, ut adhibeatur reip. causa seueritas, sine qua administrari ciuitas non potest. & Plutarch. in a- popht. Lacho-*

leyes de Partida. y por esto los que gouernan, se deuen mostrar personas graues y venerables; porque no sean tenidos en menosprecio: y esta amistad y afabilidad en su punto; es parte de la justicia moral.

6 Llamauan los antiguos a la Diosa Palas, Polemica y Politica, porque en tiempo de paz y de guerra gouernaua cō prudencia, con blandura, o rigor, segun conuenia: así el Corregidor ha de tener la Republica reducida a la razon, y atada con vna cadena, no como la que dezia aquel tirano Dionisio, de diamante, que es fuerza y temor, sino cadena de amor y beneuolencia, forjada por la justicia en la fragua de virtud. Seneca hablando con Neron su discipulo, le reprehendia que gouernaua por temor, y mandaua hazer algunas cosas por fuerza, y desaguifadamente, porq el pueblo le temiese. A lo qual el Emperador le respondió, que el hazia lo que conuenia, y que el hierro era el que defendia al Principe. Replicole Seneca, que mejor le defendia la fee. Dixole Neron, que conuenia que el Principe fuesse temido. Respondiolo Seneca, que mejor era ser

amado. Marco Pocio dezia muchas vezes en Roma: Aquella Republica es perpetua y sin rezelo de la repentina cayda, en la qual el magistrado halla obediencia en los subditos, y los subditos hallan amor en el magistrado. Y Democrito, aconsejaua por mas seguro a los Principes y magistrados ser amados por la clemencia, que temidos por el castigo: porque el hombre que es temido de muchos, a muchos tambien ha el de temer: y si vos soys juez de mi hazienda, yo he de ser veedor de vuestra vida. Y esto es lo que dezia Pitagoras, segun refiere Stobeo, que no tanto conuenia que los magistrados fuesen prudentes, como que fuesen benignos, y los subditos no tanto que fuesen bien morigerados, quanto amadores de los magistrados. Y Plutarcho refiere, auer dicho el Rey Antigono, que siempre le parecio que el amor y beneuolencia era el mejor fundamento del Reyno, y el mas verdadero presidio. Y el mismo Plutarcho en otra parte dixo, que ninguna mejor guarda y custodia podia tener el Principe, que la verdadera y firme beneuolencia de los subditos, porque acostumbando mu- Ff 3 chos

*nicis inquit: Cuius quodam dicere, oportere bonū Regē omnino mitem esse, respondit Cleomenes: Eo vsque dum contemptum sit. Bonifacius: in Peregrina, verb. Index. q. 5. fol. 2. 62. litera. C. in gloss. Genetetur. Anto. Gomez, in. l. 2. Tauri. n. 4. Heredia in cōpendio iudicū, fol. 76. Azeued. in l. 1. tit. 9. nu. 19. lib. 3. recopil. Segura in directorio iudic. 2. par. cap. 4.*

*b In traged. 9.*

*c Apud Antonium Melissam ait: Amabilis esse eligas, potius quam terribilis: qui enim ab omnibus timeatur, omnes timeat necesse est.*

*d Sermione de republic. Magistratus dicebat non oportere tantum prudentes esse, verum etiam benignos: subditos verò non morigeratos tantum, sed amantes quoque magistratum.*

*e In Demetrio. Benevolentiam sibi semper visum optimum regni fundamentum, verissimumque presidium.*

*f Nulla melior*

Principis custodia, quam vera & firma eorum, quibus praest, beneuolentia, cum enim asfuefacti fuerint multi & potentes ciues, non principem formidare, sed pro illo timere ac sollicitos esse, multis oculis videt, multis auribus audit, ac presentit que aduersus illi aguntur. optime Simancas de Republica. lib. 3. cap. 12. pag. 142. per totum.

a Oratione. 5. Nihil est vitiosius & securius quam cum volentes praesunt violentibus: nam quod violentum est, nec secularem principatum stabilire potest: quod enim vi subigitur, id se oblatis tempore in libertatem redicere solet.

b Cicer. 1. Officiorum. Malus est custos diuturnitatis metus: contra que beneuolentia fidelis ad perpetuitatem.

c Quem metunt, oderunt, quem quis que odit, persequitur. Arnobiu, lib. 8. disputacione, aduersus Gentes. ait: Naturalis est, & odisse quem times, & quem metueris infestare, si perferis.

d In Thebaide. Qui vult ama-

chos y poderosos ciudadanos, no de temer al Principe, sino de ser sollicitos y temerosos para su bien, el Principe vera con muchos ojos, oyra con muchas orejas, y sentira con tiempo lo que contra el se hiziere. Y esto mismo sintio Nazianzeno, a diziendo, que lo mas vtil y seguro es, quando el Governador y los gouernadores se aman: † porque con violencia no puede ser estable el gouerno seglar; y la sujecion por fuerza, suele acarrear libertad: porque, como dixó Ciceron, b muy mal conserua la perpetuidad el miedo, para la qual es fiella beneuolencia. Y Horacio dize, c que los que temen, aborrecen, y a los que aborrecen, desfean que perezcan. Y Seneca dixó, d que el que quisiese ser amado, gouernasse con blanda mano, porque el imperio abortecido no dura mucho. Lo qual enseño Platon e en vna palabra, diziendo ser necessaria la beneuolencia de los hombres para todas las acciones, y que el Governador la grangeará facilmente con la justicia y prudencia, y con las demas virtudes. Gran alabanza fue del santo Moy sen, segun Fero, f de ziste del, que era el mas blando y manso de

todos los hombres, por ser, como era, verdadero indicio que moraua en el el Espiritu santo, al qual se atribuyela benignidad y la gracia en la obra y en la palabra. Y Dauid dize, g que Dios encamina a los malos en el juyzio, y les enseña sus caminos. † De los Reyes de España dizen Claudiano, y Paulo Iouio, h que han tenido por costumbre gouernar antes con amor que con miedo: a cuya imitacion deuen los Corregidores nombrados por ellos proceder de la misma manera.

9 Pero si el ser el Corregidor faceto y agradable en sus razones, no pudiere conuenir con la rectitud y buen zelo (porque la eloquencia, o mucha afabilidad no ayuda a la buena intencion) mas necesario es a la Republica el Corregidor recto y zeloso de hazer justicia, aunque triste y seco, que el alegre y apacible, pero blando y pusilanime: porque el buen juez no ha de torcer las leyes a su condicion, sino torcer su condicion conforme a las leyes; que de otra manera no se aurian de buscar juezes justos, sino hombres bien acondicionados. Y a esto alude, que el sabio Estoyco Chrisipo, segun refieren

ri larguida regnet manu. Inuisa nunquam imperia retinentur diu.

e Epistol. 4. Necessaria est ad res gerendas hominum beneuolentia: hanc praefectus vrbis iustitia & prudentia, ceterisque virtutibus facile conciliabit.

f In numeros. c. 12. & paulo infra ait: Nec populo regendo aptior quisquam, quam is in quo benignitas est & mansuetudo; qua tamen non careat animi fortitudine. & zelo iustitia: alioquin is qui omnia dissimulat, non miris, sed pusillanimitis censendus est.

g Psalmo. 24. Dirigit manus tuas in iudicio, docebis nites vias tuas.

h Claudianus. Dives, opum latere tuis speciosa metallis. Principibus sacunda pjs Hispania Iouius lib. 42. suae histor. pagina. 575. ait: Mosenim erit Hispania regibus, eos indulgenter obseruare a quibus colunt: ita fiebat, ut nobili pudore potius quam terrore Regia potestatis adducti, imperijs & legibus parent.

Aulo

a Noctium. Atticar. libro. 14. cap. 4.

b Cermenat. in rapsodia. cap. 31. in fin. Orosius in l. 1. numer. 13. columna. 78. ff. de iustitia & iure.

c Dicta l. 8. titu. 4. par. 3.

d L. 3. in princ. titu. 2. partit. 2.

e L. 8. titu. 12. & l. 15. titu. 13. p. 2. Azeu. (post Gregori. ind. ll. partit.) in l. 1. titu. 9. numer. 2. libro. 3. Recop.

f In Photione. Qui in administrandis rebus ita versatur, ut ad salutem, publicam que commo dum, velut ad metam aliquam sua consilia dirigantur, non nihilque interdum ciuium gratia & voluptati concesserint, nec singula, velut id filium redacta velint seueritate, sed potius mansuetudine & humanitate conficere: hi mihi plane videntur sapientissime seruandarum rerum viam inuodere: quamquam

Aulo Gelio a y Cermenato, b pintó la justicia en forma de vna dōzeilla triste, graue, venerable, y de aspecto seuero, con q̄ a los malos pusiesse terror, y a los buenos cōfianza. De ser los Corregidores con uersables, dulces, y agradables, causan vna especie de ofadía en los subditos, para q̄ se les atreua a pedir y rogar cosas no hazederas, como lo dize la ley de la Partida: c y si el Corregidor no quiere hazer lo q̄ el subdito le ruega, engendrassé enemistad, y dela enemistad menosprecio y desfacato.

10 Mas facilmente se atreue vno a ofender al que ama, q̄ no al q̄ teme, porque aunq̄ el amor nazca de alguna obligacion, es tal la malicia de los hombres, q̄ por pequeño interres se postpone: pero el temor nasciendo del miedo de la pena, conserua el respeto; y segun la ley de Partida, d no ay amor, si no ay temor: y segun otras

11 leyes, e † el temor es portero del amor: porque si el juez no es amado y temido, nunca sera obedecido: y por escusar estos inconuenientes razones se ria, que lo q̄ en si es bueno, no sea por la conuersacion continua menospreciado, pues es verdad, como lo es, que lo bueno siendo conocido, deue ser tenido en su ser. Y de aqui es, que el amor, y bie

nes y dones de Dios, que son sobre los bienes de los hombres y de todas las criaturas, tanto quanto mas se comunican, no se menosprecian ni dan en rostro, antes se acrecientan y dilatan, y la frecuencia es causa de aumento. Pues en nuestro proposito, si el Corregidor, que es ministro de justicia por Dios en lo temporal, entiende en todos los officios de las virtudes morales que pertenecen a su cargo, las quales son buenas y perfectas, porque la mucha conuersacion de los subditos ha de causar atreuimiento y menosprecio: Por cierto no ay razon en que se sufra: pero los malos subditos como no comunican desta bondad, dandoles la puerta por parte de ser los Corregidores afables, tomá lo que les haze al caso, y dexan lo que deuen tomar, y de aqui tiene origen el atreuimiento.

12 Todo esto hemos dicho para dar auiso, que si el Corregidor queda de la tal conuersacion, o afabilidad entero y esforçado para desecharlo malo, y acetar lo bueno libremete, muy buena jornada haze, y gran perfeccion ha alcançado, como dize Plutarco, f y Plinio el mas moço, g y otros, h en administrar justicia, con agrado

existimo, haud parui esse negotij, seueritatem posse cum comitate retinere: quod rem profecto est assequutus, qua nulla est neque harmonia concinior, neque concinitas suauior, neque suauitas grauior atque vitior.

g Adriano libr. 4. Epistol. seueritatem istam parri iocunditate condire, summaque grauitati tantum iocunditatis adiungere, non minus difficile, quam magnam est: id tu, cum incredibili quadam suauitate sermonum, tum vel precipue stylo assequeris.

h Iulianus epistola ad Alypium de reipublicae administratione. Quod diligenter atque humaniter transigere omnia studeas, mihi gratum est: etenim lenitatem ac moderationem cum fortitudine & robore ita temperare, ut illa erga bonos viros vrare, hanc ad prauos seuerè corrigendos adhibeas, non mediocris ingenij, ac virtutis rem esse arbitror.

<sup>a</sup> In c. Disciplinam. 4. 5. distinct. & Montal. in proem. fori. in glos. Al-Rey. & in reperiario legum, in verbo Rex Auil. in proemio. cap. Prat. verb. Regimiento num. 9.

<sup>b</sup> Ecclesiast. 3. cap.

<sup>c</sup> Lib. 2. de Rhetorica.

<sup>d</sup> De quibus in l. 36. tit. 23. p. 3. & in l. Constitutiones. ff. de Appellatio. & in l. Obseruare. C. Quorum appella. non recip. & in l. Capitalium. §. Famulos. ff. de Poenis. l. Sacri legij poenam. ff. Ad leg. Iul. pecul. l. 1. C. de Maled. & mathe. l. Si quis filio exheredato §. Hi autem. ff. de Iniust. rupt. Redin. de Maiefta. princip. verb. Mansuetu. fol. 113. nu. 3. & seq.

<sup>e</sup> Lib. 8. Politicor.

<sup>f</sup> In librum Iudicum cap. 12. Magistratus debent sollicitè praefesse, publicam utilitatem promouere, subditos diligere, nulli iniuriam facere, iustitiam ad-

do y plazer de todos, si, como dixo Arcediano,<sup>a</sup> riendose se hizo temer, y ayrandose se hizo amado: pero si de la dicha conuersacion al Corregidor le pareciere que demas de atreuersele sus subditos a rogarle cosas no ha zederas, no queda libre ni entero para desechar el ruego injusto, recojase en su persona, y escuse la conuersacion y afabilidad, no denegando la audiencia, y usando de buenas respuestas: por que conociendo en si esta flaqueza, no solamente es obligado a absterse de lo malo, que es acetar cosas injustas, y ruegos no razonables, pero aun de toda especie de mal, que es dar ocasion a que se le atreuan a rogar cosas injustas, y poner su voluntad en discrimen de sojuzgarle a las cumplir: por que el que ama el peligro percera en el: <sup>b</sup> y en tal caso mas segura cosa es ser el Corregidor temido, que amado; porque generalmente en los subditos se halla ingratitude, mudança, y engaño, y otras fuertes de vicios; y haciendo bien y amistad a alguno, os ofrece la hazienda y la vida, quando no la aueys meneiter, y después en la ocasion y oportunidad no os conoce, porque al caydo po-

cos suelen guardar amistad.

<sup>13</sup> Dos cosas dize Aristoteles que deue guardar el Corregidor para ser temido: la vna, castigar con aspereza los que turban la ciudad, y cometen otros atroces crímenes, y graues delitos: <sup>d</sup> porque los hombres temen mucho a aquellos que saben que son duros en sus castigos. La segunda es, no excetar a ninguno, ni a pariente, ni a amigo, ni a hijo, ni a hombre del mundo en caso de justicia: y por esso dize el mismo Aristoteles, <sup>e</sup> que el justo que bien obra, no perdona a ninguno.

<sup>14</sup> Con vna traça y manera de proceder (dixo Fero, <sup>f</sup> tomado la de Ciceron, <sup>g</sup> aunque no le alega) podra el Corregidor ser amado, aunque vñe de seueridad, es a saber procurando la utilidad publica, amando los subditos, no haciendo injuria a nadie, administrando justicia, estorando pleytos, defendiendo a los pobres, y a los huérfanos, y a las biudas, siendo zelador de la justicia, resistiendo la injusticia, conseruando las buenas leyes y costumbres, siendo superintendente para que todo se haga bien, teniendo buenos oficiales, y encaminando el pueblo a la piedad, y al culto diuino: y yo añado, y castigando los delitos publicos y feos, que aunque por ello sea de los malos odiado, sera sin duda de los buenos muy querido. <sup>h</sup>

*ministrare, lites dirimere, pauperes & orphanos, pupillos & viduas defendere, iustitiam promouere, iniustitia resistere, bonas leges conseruare, super intendere, vniuersa recte fieri, officarios bonos instituire, populum ad pietatem & cultum Dei inducere.*

<sup>g</sup> Lib. 1. Offic. Vehementer amor multitudinis commouetur ipsa fama & opinione liberalitatis beneuolentiae, iustitiae, fidei, omniumque earum virtutum, quae pertinent ad mansuetudinem ac facilitatem. Conrad. in curiali breuiar. lib. 1. capit. 9. §. 1. numer. 7. pag. 10.

<sup>h</sup> Feros in Genesim. capit. 9. Certissimum signum boni magistratus est, si eum mali, timeant boni diligant, & e contrario.

Tam

Tambien es de gran importancia para ser amado el Corregidor, que vean que renuncia algunos sus prouechos en fauor de los pobres, o quando para alguna publica necesidad y general trabajo presta de su dinero para el remedio del: destas obras y oficios de virtud, prudencia, y valor, no solo conseguira el que gouierne el amor de los subditos, pero la reputacion, que es mas poderosa cadena del imperio y gouerno de la Republica, la qual depende, no de la apariencia, sino de la existencia: porque aun que el amor y la reputacion se fundan sobre la virtud, el amor se satisfaze de media virtud, y la reputacion no se funda sino en la excelencia.

<sup>15</sup> Ya que por todo lo dicho no pudiesse el Corregidor ser amado, ni reputado, querria yo al menos que huyesse de ser aborrecido, pues se compece ser temido, y no aborrecido. Y podra huir el odio, huyendo la codicia, la deshonestidad, la parcialidad, la ambicion, la malignidad, y el desprecio de la hora de los subditos, y mostrandose con esto animoso, y de coraçon, para poner su persona, si fuere menester, por el bien comun de su prouincia: porque el pueblo ama mucho a aquellos por quie cree que sera amparado y defendido, y da do a entender asi mismo, que por el bien publico, y por la autoridad del oficio, y por mantener a todos y igualmente en justicia, se retira y estraña de conuersacion. Bien es verdad, que arguye alguna imperfeccion el gouerno por amor, o por temor solo, lo vno sin lo otro, y asi querria, que cõcurriessen ambas cosas; pero no pudiendo vnirse estas dos calidades, mas seguramente se gouierne por temor.

<sup>16</sup> Ya que hemos dicho como euitara el Corregidor el ser aborrecido, querria que procurasse no ser menospreciado: y no lo sera, si en sus hechos y dichos se mostrare prudente, resolutivo, constante, valeroso, diligente, magnanimo, paciente, graue, callado, virtuoso, y sincero; como lo dixo Ciceron a este proposito: <sup>a</sup> y por el contrario

tendran los subditos poco respeto al Corregidor, si le toman en possessio de vario, indeterminable, facil, pusilanime; liuiano, arrogante, muy riguroso, <sup>b</sup> imprudente, nouelero, y engañoso: porque de la mucha liuiandad, y poca madurez en los juezes, nace el poco temor, y la mucha desuerguença en los subditos: y no siendo odiado ni despreciado dellos, està muy cerca de ser amado y temido.

<sup>17</sup> Algunos dixeron, que el Corregidor no auia de tener si no ojos para ver, y orejas para oyr, y entendimiento para juzgar, y que los sentidos irascible, y concupiscible, le fuesen muy remotos: y en alguna manera tienen razon; porque no està el peligro de estos negocios en hazer injuria, o sin justicia, de malicia, o por ignorancia crassa, afectada, o inuencible, que casi ningun juez ay que yerre por estas vias; pero està el peligro en inclinarse cõ la aficion, o passion a juzgar que estos, o aquellos motivos son perentorios en fauor de su amigo, o contra su enemigo, como en la verdad no lo sean: y esto resulta de la concupiscible, o irascible, con quien el Corregidor no deuria consultar los negocios, porque no fuefe engañado: asi que por escusarse deste peligro, bien podria sin culpa desechar las conuersaciones y afabilidades que otros vñan.

<sup>18</sup> Y no se deue tenerse to por defeto de mala parte, si las gentes conocen que el fin del juez es no ser parcial, o que lo haze por sustentar la buena intencion; o por estar siempre de ocupado para oyr, o por no dar a entender que despacha los negocios por ruegos; pero esto se entienda fuera de todo estremo, como en algunos nemos visto, que tienen por principal auiso

<sup>a</sup> In epistol. ad Quintum Fratrem. Constantia, ait, est adhibenda, & grauitas, quae resistat non solum gratiae, verum etiam suspicioni. Ad iungenda etiam est facilitas in audiendo in satisfaciendo & disputando diligentia.

<sup>b</sup> L. 48. titul. 5. part. 1.

estre



a 3. Reg. 10. *Si-  
cut ros super her-  
bam, ita hilaritas  
regis in subditos.  
sicut vultus Sa-  
lomonis, quæ  
vniuersa terra  
videre deside-  
rabat, vt audi-  
ret eius sapien-  
tiam.*

b Cap. 19.

c Epist. 47.

d Libr. 1. de cle-  
mentia.

e Super epistol.  
ad Titum. *Re-  
vera nihil sedius  
preceptore furioso  
qui cum debeat  
esse mansuetus &  
eruditus, è contra-  
toruo vultu, tre-  
mentibus labijs,  
rugata fronte,  
effrenatis super-  
cilijs, facie inter-  
palloroni, rubo-  
remque variata,  
clamore perstre-  
pitat, & erran-  
tes, non tam à bo-  
no reuoluit, quã  
ad malum scui-  
tia sua precipi-  
tat.*

do entran y salen, deue llevar el rostro del cubierto, porque del aspecto y rostro del Rey se conocen sus sentidos y virtudes. Se neca en vna epistola <sup>c</sup> concluye cõ dezir: No seays sobrados ni orgullosos con vuestros subditos, ni le seays asperos, admitidles alguna palabra a su tiempo, que no han de representar siempre estatuas a la vuestra presencia: que mas vale ser dellos amados, que temidos: y segun el mismo Seneca en otro lugar <sup>d</sup> dize, loor es grande pre fidi y dominar moderadamente y con misericordia a los subditos. Finalmente, segun Geronymo, <sup>e</sup> no ay cosa mas fea que

estremarse en no admitir persona que les visite, ni les hable en cosa fuera de negocio de justicia, porque esto es vicio, y el juez que lo vsa, siempre es odioso en su Republica: y cierto que el juez orgulloso, o melancolico, tetrico, y podrido, mas dañado es en su fama, que el pleyteante en su hacienda.

Tampoco deue el Corregidor estar retirado y escondido en su casa, sino andar publico y plazer, con alegre rostro y semblante: por que así como el rocío parece biẽ sobre la yerua, así la alegría del Rey, o del Governador sobre los subditos. Por lo qual dize la diuina escritura, <sup>a</sup> que al Rey Salomõ le dessea uer toda la tierra, quando entrava, o salia para oyr su sabiduria. Y así dize el Eclesiastico, <sup>b</sup> que el Rey y la Reyna, quan

el juez y maestro furioso, y que deuiendo ser manso y sabio, no lo es, sino de rigido aspecto, de labios temblantes, de rugada frente, de encapotado ceño, de color cetrino y bozingerlo, porque este tal no solo no corrige los malos, pero cõ su aueridad y feucia los haze precipitar al mal: y por el contrario el juez manso y sufrido, con su facilidad y grauedad no solo atrahe è inclina al biẽ, pero aun a el no le escudriñan la vida que haze, sino que le disimulan la flaqueza que comete.

### SUMMARIO DEL capitulo treze.

**D**OS partes de imprudencia son, prometer cosas injustas, y cumplir la promessa dellas, nu. 1.

No deue el Corregidor dar palabra de hazer cosa cierta, justa, o injusta. numero 2.

Si esta obligado el Corregidor a cumplir lo que prometio con juramento y sin el, y quando pecca en estos casos, numero 36. y 23.

El juez en quanto juez es otra persona imaginaria y distinta de quanto es hombre, nu. 4.

El Papa y el Emperador si podrian ligar con promessa sus dignidades, numero 5.

Quanto los antiguos castigaron la transgression del juramento, nu. 6.

Los Romanos guardauan la fe, y palabra aun a los enemigos, nu. 7.

El demonio con ser mentiroso cumple muchas vezes su palabra, alli.

El Rey si esta obligado a cumplir su contrato, y el de su antecessor, alli.

Como

Como se entienda que el juez no esta obligado por la palabra, num. 8.

Si esta obligado el juez a guardar la seguridad q̄ ofrece al delinquente, nu. 9.

Al que anda con engaño, si puede el juez prometer lo que no se ha de cūplir, y con astucias aueriguar los delitos, nu. 10, y 15.

Si puede el juez condenar al delinquente por la confesion que hizo por la promessa de seguridad que le dio, num. 11, 12, 13, y 16.

O si esta obligado a vsar con el de piedad, si por sus promessas se pone en sus manos, y se sale de la Iglesia, numero 12, y 17.

En que casos se escusara el delinquente de la confesion que hizo por promessas de seguridad, nu. 13.

Si puede el delinquente reuocar la confesion q̄ hizo por ofertas del juez, nu. 14.

En que casos vale la confesion del delinquente hecha por asseguramiento del juez, num. 15.

Si puede el Corregidor prometer, o hazer alguna cosa, licita o dificultosa con fiança que se le haga de indemnidad, num. 13.

Si puede el Corregidor prometer treguas, o saluo conduto a los enemigos, o fronteros, num. 19.

Si esta obligado el juez a no pedir fiança al deudor que tiene espera del Rey por su deuda, num. 20.

El que promete mucho pierde el credito, num. 21.

Exhortacion al Corregidor que no sea facil en prometer: y del odio y desautoridad

de la mentira, num. 22. y 25.

Juez si en conciencia esta obligado a cumplir la promessa, num. 12. y 23.

Oficio es de la justicia guardar la fe y promessa dada a todos, num. 24.

La promessa del noble se tiene por cumplida, num. 25.

SI SE DEVE, O PVEDE el Corregidor prometer cosa indeuida, o licita, y si sera obligado a cumplir la tal promessa.

### Cap. XIII.

**D**OS partes de imprudencia dize fra y Domingo de Soto, <sup>a</sup> que son, prometer generalmente cosas injustas, y cumplir la promessa dellas: y así el Corregidor, como sabio deue mostrar siempre sinceridad, juyzio, y prudencia en sus obras, y ser graue y tardo, y no facil en hazer promessas, porque los subditos con engaño muchas vezes le enredaran y enlazarán, para aduzirle a q̄ prometta cosas que despues le son de vergueça y afrenta. <sup>2</sup> Y este aduertido de no dar palabra, ni prometer cosa alguna en caso dudoso especifico, ora sea justa, o injusta, porque seria no ser cõstante ni recto juez, manifestando su animo y concepto, y contrauenir a la doctrina del Iurifconsulto Calistrato, y de la ley de la Partida. <sup>b</sup> Y si fuesse injusta la promessa, aunque con juramento la afirmasse, no es obligado al cumplimiento della. <sup>c</sup> Con jura-

<sup>a</sup> De iustit. & iur. lib. 8. q. 2. artic. 2. pagin. 728. Duo sunt imprudentia gradus, promittere generaliter iniusta, & postea illa seruare.

<sup>b</sup> Calistrat. in l. obseruandū. ff. de Offi. pre fid i bi: Non est recti neque constantis iudicis, cuius animi motum vultus detegit, & l. 13. tit. 4. p. 3.

<sup>c</sup> Cap. 1. & 2. & c. Quãto de iur. regu. nõ

est obligatorium contra bonos mores prestitum iuramentum, & regula, in malis promissis fidem non expedit observari, de regul. iuris. quia pacta contra publicam utilitatem, etiam iurata, non valent. Bart. in l. Si quis pro eo ff. de Fidei iur. & in terminis tradit Tiber. Decia. in r. tom. crimin. libr. 3. c. 30. numc. 12. *vers. & hanc.*  
**a** Cap. cum iuramento. de homicid.  
**b** Auth. de mandat. princ. §. sed neque. ibi: *Custodiens datū ei verbum.*  
**c** Sape enim est vnus velut duo quia habet in se imaginem, seu idolū, quo representat aliū. l. Offi. §. fin. ff. de religiof. & sumptibus fun. l. tuto rem. ff. de His quibus, vt indignis. Bal. in c. 1. nu. 14. de allodijs. in feud. Puteus de syndicat. verb. *Officium.* nu. 4. fo. 253.  
**d** Faciunt dicta sup. lib. 2. c. 16 fallēt. 3. nu. 75. & sequent.

juramēt o prometio Herodes la cabeça de san Iuan ala bayladora, pero no lo deuia cumplir, por ser iniquissimo. Bi es verdad que pecaria quando no lo cumplief se, porque a firmo con juramento lo indenido y en las cosas licitas seria obligado al cumplimiento dellas, y no mas, por la promessa q lo era sin ella, atento que el juez, en quanto juez, es otra persona distinta imaginariamente del sujeto humano en quanto es hombre: e las promessas q le obligaran en quanto hombre particular, obligando lo que es propio suyo, estas no son obligatorias en quanto juez, tratando de obligar lo que es exercicio y administracion de la justicia, las cuales no pueden caer debaxo de obligacion particular por promessa, porque son comunes, y no en poder de persona particular, y por esto en quā to son justas, tienē obligacion a se hazer, porque es officio de la virtud justicia hazer lo q es justo, pero no porque prometo hazer lo que es justo, tengo mas encargada obligacion de lo cumplir en caso especifico, porque es prometer cosa agena; y aqui fūdā su intēto, los

que afirman, que el Papa ni el Emperador no podrian ligar con promessa alguna la preeminencia de su dignidad y cargo. Del Emperador Valentiniano refiere Gregorio Cedreno, que auiendo prestado vn hombre que se llamaua Salustio, gran cantidad de dinero, y hechole por ello grandes ofrecimientos, y pedidole despues que fue Emperador vn officio, le respondio: No se deuen cumplir las promessas, auiendo de redundar en detrimento de la Republica. Escusese pues el Corregidor de jurar estas cosas, porque a caer el juramento sobre cosa licita, seria obligado a cumplir la so pena de perjurio. Muy grande es el vinculo para la obseruancia del juramento, que aun los Egypcios dauan pena de muerte a los perjuros: y por las diuinas letras consta de muchos castigos que Dios hizo por la transgression del juramento, en especial que Saul fue castigado por no auer guardado la fee prometida a los Gabaonitas. Y los juramētos se tomauā en las prouincias barbaras y gentiles y en otras regiones y gentes, por varias formas y maneras, segun tratan Herodoto y otros. Teniā los Romanos en tātō guardar la palabra y fee prometida, segū de Catō Cēlorino lo refiere Iusto Lipsio, por ser efecto de cōstācia y de justicia, q pusierō el simulacro y estatua de la fee en el mejor lugar del capitolio jūto a Iupiter: y a Palicio hijo de Iupiter, por grā obseruāte y zelador del juramento, le hizierō y dedicarō tēplo. Silio Poeta llamo a la fee ornāmēto y hermosura de los Dioses, y de los hōbres; y dize, q ni la tierra, ni las aguas pueden tener paz sin ella, y q es cōpañera de la justicia, y vna diuinidad secreta en nuestros pechos.

**e** Incompendio historiarum *Promissis non esse standum, vbi res ad detrimentum reipublice spectaret.*  
**f** Zachar. 8. Iosue. 9. 2. Regum. 21.  
**g** Quorum meminit Ribadeneyra lib. 2. de princ. Christiano. cap. 15. pag. 364.  
**h** Lib. 2. de Republic. c. 14.  
**En**

Cicero. 1. & 3. Offici. *Etiam hosti fidem seruari oportet, quia graue est fidem fallere.* l. 1. in princ. ff. de pactis. & l. 1. in princ. ff. de constitutio. princ. c. noli. 23. q. 1. l. 2. tit. 19. par. 7. ibi: *Porque la fee, e la verdad q ame prometer, de uela guardar en rramente a toda ome, de qual quier ley que sea, maguer sea su enemigo.* l. conuentionum, & ibi. DD. & Orefcius nu. 4. ff. de pactis. l. fin. ff. de legationibus. latē Plaça. libro 1. delictorum. c. 37. nu. 6. pag. 343. Redin. de maiest. princip. num. 3. & 24. fo. 72. *verbo, sed etiam per legitimos transiēs.* & in verbo *non armis solū.* foli. 25. num. 101. *Quefada in libr. diuers. quest. cap. 3. o. foli. 117. fol. 1. versic. prodest.* Quo d procedit, quando hostis seruat fidem, vt ait gl. in di. c. noli. & Doctores post Bart. in dict. l. conuentionū, & in l. nam & Serui. in prin

7 En tātō grado los Romanos venerauā la fee, que aun a los enemigos la guardauā: en lo qual celebrā Tito Liuio, Valerio Maximo, Aulo Gellio, Cicero y otros, la insigne hazaña de Marco Atilio Regulo Romano, el qual siēdo cautiuo de los Cartagineses, y auiendo dado su fee y palabra a Xantipo Capitā de boluer, quiso mas cumplirla y boluer a ellos para recibir muerte, que quebrādo la promessa, quedar saluo en Roma. Y en otro lugar escriue el mismo Cicero, que auiendo venido vn soldado (y otros dizen medico) del Rey Piro, enemigo de Roma, a Gayo Fabricio Capitan Romano, ofreciendo que si le dauan algun premio, daria veneno al Rey, y le mataria; Fabricio le hizopredet, y embiar al Rey Piro: lo qual aprouō y celebrō el Senado. Y auiedo fiado Octauiano y Marco Antonio d la palabra de Sexto Pōpeio, hijo de Pompeio Magno, y acetado el combite que en su galera les hizo, en firraeza de la confederacion q auian hecho dixo Mena Capitan a su señor Pompeio, que si queria, que el los mataria, y le haria señor del mūdo: y Pompeio le respōdio, que si

lo hiziera sin auerse lo dicho, se holgara, pero ya que se lo dixera, que no lo hiziesse, porq estimaua su palabra mas que ser señor del mundo: y este dicho celebra Plutarco en la vida del dicho Antonio. Y mas dize Valerio Maximo, de los Romanos a este proposito, que no solamente no quisierō quebrantar su fee, pero ni aun vencer a sus enemigos, si para vencerlos auian otros de quebrantar la fuya. Y Dion escriue, que auiendo el Emperador Octauiano hecho pregonar, que daria veynte y cinco mil ducados a quien le entregasse a Crocota, Cabo de los salteadores de España, por el sabido, se presento ante el Emperador, diziēdole que era, y pidiēdole el cūplimiento del bādo, el Emperador se los dio y perdono; y admitio en su gracia, porque nadie entendiēse q querria priuarle de la vida para quitarle la promessa, y mostro como la fee y seguridad publica se deuia guardar al q ocurria ala justicia, aunque pudiera por via de la ley proceder contra el. Otros exēplos de Principes y caualleros Españoles y christianos, guardadores de la fe y la palabra, refiere Ribadeney

cip. pertex. ibi ff. de negocijs gest. De quo Couart. in 4. Decret. 2. p. c. 30. §. 4. n. 13. & seq. Matie. in l. 2. gloss. 1. nu. 1. tit. 16. lib. 5. rec. gloss. in cap. Dominus noster. 23. q. 2. Conrad. in templ. iud. lib. 1. c. 1. §. 2. in tracta. de duello. conclusion. 7. nu. 3. fol. 28. Patricius de Republic. libr. 3. titu. 1. fol. 62. pag. 2.  
**b** Liuus libr. 2. de bello Punie. Valerius Maxi. in c. de fide. Gellius libr. 7. c. 18. Cicero. libr. 1. & 3. Offi. & l. 5. post Iunij. §. captiuus autem. ff. de Captiujs. D. Augusti. lib. 1. de Ciuita. Dei. c. 15. Couarru. super. 4. Decret. l. 2. part. c. 3. numc. 14. pag. 277. post Luc. de Penna in l. 1. colu. pen. vers. *Nonum est federa seruare.* C. de Vetera. libr. 12.  
**c** Lib. 3. Offic. Valer. Maxi. lib. 5. c. 5.  
**d** Lib. 6. c. 5.  
**e** Lib. 56.

a In d. loco. cap. 16. pag. 369.

b Efdra. 2. c. 4. Percussisti cum eo sedus, vt daret ei terram: & implesti verba itua, & Deuter 7. & alibi passim, vt per Riba deneyra vbi sup. c. 17. in fin.

c In c. 1. col. 8. nu. 13. de probation.

d L. Caesar, ff. de public. & vetig. cap. 1. de probation. & ibi Anto. Abbas, Imol. & Dec. Bald. & Aretin. idem Abb. in c. quæ in ecclesiis num. 14. in fi. de constitutio. Roman. consi. 352. num. 24. Deci. consil. 287. nume. 7. Beroi. in rubr. de constitut. num. 140. Alex. consi. 97. num. 4. vol. 3. Orosius in l. princeps legibus, col. 166. nu. 14. ff. de legib. Roland. cõs. 66. nu. 33. & seq. vol. 2. Suarez allegation. 9. nu. 1. Mencha. libr. 1. controuers. illust. c. 3. nu. 5. lat. e Redin. de Maiestat. Princ. verbo, sed etiam, fol. 74. nu. 18. cū

ra: a pero el exēplo mayor y mas eficaz en esto, es el del mismo Dios, el qual se dize en diuersos lugares de la sagrada escritura, b q̄ es fiel, y que cūple su palabra.

Y en tanto encarece Iuan Andres c la obligacion de cumplir lo prometido, que por cosa admirable dize, que aun el demonio, cõser mentiroso, cumple algunas vezes lo que promete; y asi el Principe por todo derecho esta obligado al cumplimiento de lo que assienta y cõtrata; d y aun de lo contratado por su antecesor: e porque cumplir el Rey su palabra, y lo q̄ viuere prometido, es parte muy principal de la justicia, y guardar la fee, y lo tratado, es necesario para la seguridad de la conciencia, y para la reputacion y buen credito, para la obediencia y exemplo de sus subditos, y trato y confianza, y seguridad de los estranos: y finalmente para la conseruacion de los estados, es arma muy poderosa la fee, y saberse q̄ el Principe es hombre de su palabra, la qual por si sola deue tener mas firmeza que todas las escrituras de los particulares.

Y por este credito q̄ se tenia de los Roma-

nos dexò Tolomeo rey de Egypto en su testamento al senado Roma no por tutor de su vni co hijo. Y por el contrario los Partos teniã por torpeza guardar las promessas: y los Africanos por cosa muy leue quebrantarlas, y hazer engaños, y por esso tuuieron nombre de Fidisfragos, segun dize Enio, y fue destruyda Cartago, ciudad que sobre el imperio del mundo competio cõ Roma, y consta de la historia de Anibal Cartaginense, y de Frãcisco Patricio. f De Alexandro Magno se dize, que aconsejando le Parmenion que faltasse su palabra en cierta ocasion que le fuera de gran importancia, le respondiò: Yo hiziera lo que me aconsejas, si fuera Parmenion, mas siendo Alexandro, no lo puedo hazer.

g Traese por prouerbio, que el juez no es obligado por su palabra: lo qual se entiende por la palabra que dà como juez para juzgar esto, o aquello, o mãdar vna, o otra cosa: porque seria yr contra el consejo del Sabio, q̄ consiste en mudarse de bien en mejor, & o corregirse en el mal para el bien. h El Emperador Iustiniano i dezia, q̄ el juez que dà promessa de seguridad

sequen. & talis contractus est lex, Bofsi in practic. tit. de cõfessis per torturam, numer. 10. e Suarez in allegat. 8. num. 4. f Vbi supra.

g Sapientis est mutare consilium: l. nonnumquã. ff. de colatio. bonorũ. c. cum cessante. ibi: Sano vsus consilio, & ibi Abb. num. 6. de Appellatio. c. magna. 22. q. 4. Bernard. Diaz in regul. 352. argumet. l. quodi vsit. ff. de Re iud.

h Non pudeat vos errorem vestrum corrigere, qui positi estis, vt aliorum corrigatis errores. cap. qualiter & quãdo. 1. de accusatio. & ibi gl. cap. Causam. 2. qui filij finte git.

i In authen. de mandat. prin. §. Sed neque. vbi. neque autem homicidas. & ibi gl. verbo, nec custodias. Bald. inc. 1. §. Sacramenta. num. 19. in fin. & 20. de pace iuramen. firm. in feud. vbi dicit mente tenendum.

a Supra libr. 2. c. 14. num. 66. & tradit Azeued. in l. 3. tit. 2. libr. 1. Rec. nu. 13. & seq. & num. 15.

b Innocen. in c. ad nostram. de Iur. iur. & ibi Doctores, & Bal. vbi sup.

c In rapsodia. c. 32. pag. 297. ait: Sicut equum non est, quocumque per fidem, aut si mulatam, aut non seruatum decipi, sic e contra par est, neminẽ esse tam socordem vt sibi temere patitur imponi. Aspurginatorum aduersus Polemonẽ regem prudens actus, documento ceteris esse potest, quam nõ sit inutili nonnunquam creditur: cum Creten sibus: nam qui paratus est alios circumuenire fraudibus, nullo iure conqueri potest, si aliquando ipse quoque circumueniatur ab alijs.

d Lib. 2. c. fin.

e L. 1. §. non fuit. ff. de dolo. l. de minore. §. tormenta. verbi plurimum ff. de questio. c. vtilem. 22. quest. 3. glo. in c. cupientes verb. malignan

al delincuente, y la afirma con juramento, no serã obligado a la obseruacia della, sino fue se en los casos permitidos de derecho: como en la caucion de guardar alreo la inmunidad eclesiastica, y de no inouar, segun diximos en otro capitulo, a donde se trato de la inmunidad eclesiastica: porque el juramento no ha de ser vinculo de iniquidad, ni licencia de delinquir, segun Inocencio y otros. b

10 Algunos tienen por cautela razonable, prometer lo que no se ha de cumplir, para enganar al que anda con engaño, y en perjuyzio de la Republica, y cõ la dicha cautela hazer lo q̄ conuiene a la execuciõ de la justicia, y como dixò el prouerbio Griego, vsurpado por los Latinos, de q̄ haze mencion Cermenato, Cretizar con los Creteneses, que es dezir *Arny tray dor dos alcuosos*, y que puede vno hazerse zorro con las zorras, porque el juez para prender y castigar los homicidas, los ladrones, y otros delinquentes, obligado està a vsar de astucias, ardides, simulaciones y engaños, y para mejor aueriguar verdad, y hazer experiencia, como atras queda

dicho, d lo qual es prudencia, y lo llama el derecho *buen dolo*: e como se lee del sabio Rey Salomon, en aquel celebre juyzio, que hizo entre las dos mugeres que pidieron ante el vn niño cada qual por su hijo, y el dixo que le traessen vn cuchillo y partitia el niño, y daria a cada muger que dezia ser su madre, su mitad: lo qual fue ficcion, y no le passaua por el pensamiento partir el niño, si no para ver a qual dellas le dolia mas la diuision, y darsele a aquella, como se le hizo dar ala que dixo que no se partiesse, sino que se le diesse entero ala otra. Ya este proposito traen Feino y otros 8 vn exemplo del Papa Alexandro Tercero, que auiedo vn Obispo confesado en secreto, que auia cõseguido el Obispado por simonia, le prometio q̄ el se lo perdonaria, si lo cõfessasse en publico: lo qual hizo el Obispo, y fue priuado del Obispado. Y esta opinion, que valga la tal cõfesion del reo hecha por promessa y seguridad del juez, no solo quando le dize que le cuete y narre la verdad, y que le promete que le yra bien dello, y de hazer lo bien con el; pero aun quando le asegura

tium de electi. in 6. glof. in c. Dominus noster. 23. q. 2. glof. in c. du du de conuers. cõ iug. & c. veniens. cod. tit. l. & l. 2. tit. 16. part. 7. & ibi Grego. verbo, enganar. Cateilian. Cotta in memorab. verbo, dolum bonum. DD. in c. afferte. per te x. ibi, de presum. pti, Abb. & ibi, addi. in c. Præterea, de Offic. deleg. num. 5. & in c. nostra. de Sepultu. Plaça, de delictis lib. 1. c. 37. nu. 1. pagin. 342. & nume. 3. & 4. Clarus in practic. §. fin. q. 55. nu. 8. Bofsius in pract. tit. de examin. reor. num. 15. pag. 138. & Auil. in cap. 18. Prætor gl. Carcel. nu. 32. in fi.

f 3. Regum. c. 3. & in dict. c. afferte.

g Felin. in dict. c. afferte. 1. no tab. ad fin. de presumption. & in cap. accedens. 2. vt lite non cõtest. & Dec. in regul. ea est natura. ff. de regul. iu.



ris. Bofius vbi fupr. nu. 10. in fin. Grāma. q. 3. post decifi. num. 5. Placa vbi fupr. n. 3. Tibe. Decia. in 1. tom. crimin. libr. 2. c. 15. nu. 6.  
 a Cynus in l. Praefenti. C. de His qui ad ecclef. cofug. Archidiac. in d. c. Vtilem. 22. q. 2. Domin. in cap. nos in quēquā post Archidiac. ibi. 2. q. 1. Puteus de Sin. dic. verb. *solutus conductos*. fol. 290. & verb. Tortura. nu. 1. verfi. *multi enim*. fo. 319. Cottā in d. c. Memō rabil. verb. *dolū bonū*. Bald. in l. 1. col. pen. C. vnde vi. Imol. in l. Is qui reus col. pen. ff. de Public. iudic. Anania in c. fufcepimus de homic. Ripa. in c. 1. nu. 89. adfi. d. Re iud. & hāc opinio nē dicit cōmu. Chu calō. in ad di. ad Deci. in d. regu. Ea est natura. n. 7. ff. de Regul. iur. post alios quos refert Couar. in lib. 1. variarum. c. 3. n. 16. & Olanus in Antynomijs. verb. *Reum*. pagin. 224. numer. 24. & Redin. de Maiefta. princ. verbo. *Sed etiam per legitimos*. numer. 7. & Placa de Deiftis lib. 1. cap. 37. num. 2. & 3. pag. 343. Grammat. d. quæft. 3. num. 1. & feq. Conrad. in Curiafi breuiar. lib. 1. c. 9. §. 2. num. 20. pagin. 187. & §. 3. numer. 11. limitation. 11. pagin. 283. titul. de Confefio. crimin. Catald. de Syndicat. quæftione. 155. numer. 91. fol. 22. Clarus in d. §. fin. quæftio. 55. numero. 9. & alios refert. & Gregor. in l. 1. titul. 8. verbo. *Affegura*. par. 7. post Bald. in §. Item sacramenta. numero. 19. in fin. de Pace iuramen. firm. in feud. Iaf. in l. Si mora. col. 1. ff. Solu. matr.

y afirma que le librarā, y que pueda el juez por la tal confefion en justicia y en conciencia castigarle, tuuieronlo Cino, y muchos Doctores que llamaron, esta opinion la mas comun. <sup>a</sup> Y dizen mas, <sup>b</sup> que pues el juez puede atormentar al delinquente por tan varias formas y modos de tormentos introducidos en derecho para que diga la verdad, bien se sigue que podrá sin darle tormento aduzirle con palabras y promessas a que la diga lo qual procede con mas razon contra los traydores y hereges, a los quales puede y deue el Corregidor, y qualquiera denunciar, y entregar a sus juezes.<sup>c</sup>

11 Pero la contraria opi

& in repet. l. Si is qui pro emptore. circa fin. ff. de Vfcupatio. & in d. regul. Ea est natura, num. 7. licet in fin. sentiat contrarium. & Menoc. de Arbitrarijs lib. 1. quæftio. 81. Alciat. in tractat. de Præfumptio. regul. 3. præfumpt. 27. num. 4. glo. in authē. de mād. princ. §. Sed neque. verfi. *ne que custodies*. & illud carmen. *Fallere fallentem suspicor esse pium*. Et illud Virgil. lib. 1. Æneid. *Dolus, an virtus, quis in hoste requirat?* b Vt constat ex Viui. 1. tom. cōmun. opin. verb. *Iudex promittens*. pagin. 110. ad medi. post Archid. in d. c. vtilem & alios in distis locis. c Bar. in quæft. Lucane ciuit. Luc. de Pen. in l. Fin. C. de Pond. & auri illat. libro. 10. Dec. in regul. ea est natura. ff. de regul. iur. Duare. in l. 1. ff. de Pact. ad fin. Bruinus libr. 3. de haretic. capit. 14. D. Thom. 2. 2. quæftione. 70. arti. 1. & 9. arti. 3. Ambro. libro 1. Ofic. c. 29. Zefirus in apolog. contra Ioannem Echium. Salomoni. in l. 2. §. exactis. ff. de Origin. iur. Placa libro. 1. Delictor. c. 37. num. 1. n. pag. 345. d Imol. in l. Is qui reus. numer. 29. ff. de Public. iud. & in consi. 109. incip. *Visa inquisitione*. Hipolyt. in l. 1. §. Quæftioni fidem. ff. de Quæftio. num. 15. & in practica. §. Postquam. colum. 3. nu. 15. & in fingul. 177. n. 4. & fingul. 201. in fin. & in alijs locis relatis à Gramat. in d.

nion, que no pueda nideua el juez castigar al delinquente por la confefion que declaró mouido de la promessa que el juez le hizo de librarle, o relaxarle, fue original de Ioan de Imola, y la tiene Hipolito de Marsilijs en diuersos lugares, y los sigue la comun escuela de los mas autores de estos Reynos, <sup>d</sup> y lo encarece Hipolito por cosa suya propia, admirable y singular; por que la tal confefion es auida por no espontanea, pues lo mismo es ser hecha por miedo, q ser hecha por dolo y engaño: y aun es mucho mas urgente, e instante para confeflar el delinquente, la promessa del juez de librarle, y su persuasion, que la coer-

in d. q. 3. post decifio. num. 9. & dicit communem Cagnol. in reg. Ea est natura cauillatio nis. nu. 8. in fin. ff. de Regul. iur. & Anton. Gomez in l. 2. Taur. num. 4. verfi. *Ex quo infer tur*. & in 3. tom. Delict. c. 12. num. 6. & verio rem in puncto iuris & approbatam dicit Redin. de Maiefta. prin. verb. *Sed etiam per legitimos tramites*, nume. 6. & 9. fol. 73. & nu. 15. & verio rem dicit Couarr. lib. 1. Variar. c. 3. nu. 16. verfi. *Vnde videtur*. Gregor. in l. 2. gl. 2. tit. 16. part. 7. Placa vbi supra nu. 5. & feq. & nu. 7. dicit hanc verisimam sententiam. & Remigius de immunitate ecclef. fallen. 26. nu. 87. in fine. Petrinus Bellus de Remilita. 9. part. tit. vnic. n. 10. Emanuel Suarez. 1. tom. cōmun. opinion. verb. *Iudex vt veritatem*. pagin. 301. col. 2. in fi. Fortun. Garfia in l. Conuentio num. ff. de Pactis. in illa quæftione. An iudex qui promissit impunitatem. & ibi Duarenus, & Viuius in d. 1. tomo. Commun. opinion. verb. *Iudex promittens*. pag. 110. ad fi. Menoch. de Arbitra. lib. 1. q. 81. num. 12. Bofius in Practic. titul. de Examin. reor. num. 13. & feq. Alber. in l. Obseruandum in fin. ff. de Offi. præfid. Olanus in Antynom. verb. *Reum*. pagin. 224. numer. 24. Azueu. in l. 3. tit. 3. lib. 1. Rec. numer. 14. & feq. Decia. in 1. tomo Crimin. lib. 2. c. 15. n. 6. & 7. r a L. 1. & per totum. ff. de Dolo. & l. 1. & per totum ff. Quod metus causa, & cap. Cum con

cion y dolor del tormēto: <sup>a</sup> y como dize vna ley Imperial, <sup>b</sup> no es cosa justa, q el que contra ta cō el juez, sea con su autoridad engañado. Y en derecho se castiga por estuprador y forçador, el q per dadiuas y promessas, persuasiones y engaños, corrópio, o robò la donzella, y el remedio del tormento para aueriguar verdad, es permitido: <sup>d</sup> pero sin mentir, ni con engaño: y la persuasion inétirofa es remedio impropio y ageno del buen varò, qual ha de ser el juez: <sup>c</sup> y el que se fia del, y de su misericordia, y se tomete y pone en sus manos, no ha de recibir agrauo, y se le ha de hazer gracia, y de otra ma

tingat. in fin. de Iure iur. ibi. *Sine vi & dolo, spente præstita*. l. Si quis seruo. C. de Furt. l. 1. §. Persuadere. ff. de Seruo corrupt. l. 1. §. Si quis volentem. ff. de Libero homi. ex lib. c. Tanta nequitia, 86. distinct. Salicet. in l. Vnic. col. fin. num. 39. C. de Raptu virg. Alber. ind. §. Persuadere. Remigius ind. tract. de Immunit. ecclef. fallen. 26. n. 8. col. 4. post Crauet. conf. 122. col. 6. numer. 12. cum seq. Anton. Gomez vbi supra. b L. 1. in fin. C. de His qui veniam atat. im petraue. c Vt constat ex proximè allegatis, & latè Tibertius Decia in 3. tom. crimin. lib. 8. capit. 7. numero. 7. d L. 1. & per totum. ff. de quæftion. e Dixi fupr. libr. 2. cap. 2. numer. 5. & cap. 4. num. 9. f Bart. in l. Apud Labeone m. §. Prator. ff. de Iniurijs. gl. in i. Pen. ff. de Arbitris vbi ponens se in manu alicuius, videtur vt in bonum virum confidere: nam non debet grauari. Pute. de Syndic. verb. *Compositio* cap. 9. numer. 1. & feq. fol. 170. Gregor. in l. 27. glo. 8. in fin. tit. 1. p. 3. & qui se submisit misericordiaz iudicis, certè intelligitur eius arbitrato, & sub illa conditione, vt fiat sibi gratia, & illa debet sibi fieri; aliàs non valet submissio. capit. Sane. & cap. Veniens. & ibi Innoc. de Renūtiatio. & Ioan. Faber in §. Pretiū verfi. *Item quid si nunc*. Institut. de Contrahen. empt. Gg2 Cynus

Cynus in l. Postdecisionē. C. de Furtis. & decisio Delphi. 495. Vincencius Cigaui. in suo Opere aureo. in c. Iudicum fo. 115. in fin.

a Confil. 109. incip. *Visa inquisitione.*

b L.3. tit. 30. p. 7. vers. *Tu fulano.*

c Vbi supra.

d In 1. tom. cau sa. crimin. lib. 2. c. 15. nu. 7. vide infr. hoc c. nu. 23.

e L. Ius publicum. vbi Ias. ampliat in persona publica. ff. de Pactis l. Relegati. ff. de Penis. l. si in fine. & ibi glo. ff. de Questio. late Puteus de syndic. verb. *Tortura.* c. 7. nu. 2. fol. 139. Bofsius in practi. tit. de Confess. per torturam. num. 11. Petrius Bellus vbi supra Cataldi. de Syndica. q. 155. num. 91. folio. 22. Gregor. in d. l. 1. tit. 2. part. 7. verb. *Asserua.* per text. ibi vers. *La nouena es.* post Angel.

la.ª y en suma el principal es, porque así como no fue obligatoria la promesa del juez, aú que sea hecha por persona publica (porque la promesa del perdon de los delitos, y seguridad perpetua, a solo el Principe supremo compete, como luego diremos) y por el consiguiente no tiene validacion alguna, ni deue ser obligatorio lo que de allí resulta. A este proposito haz e vna ley de Partida,ª que dize estas palabras: *Tu fulano, di lo q̄ sabes, y no remas, que no te faran ninguna cosa, si non derecho: como si dixera la ley, no prometa el juez liberacion de la pena, ni relaxacion del delincuente, sino que le guardará justicia. Y Alberico dize, que prometer seguridad al delincuente, y castigarle despues, es aleuofia y prodicion. Y resoluendo esta controuersia, digo, que esta vltima opinion de Iuan de Imola, y de Hipolito, es mas admitida de los autores destos Reynos: y aú nueuamente Tiberio Deciano,ª por autoridad del dicho Iuan de Imola, y diziendo ser opinion, en que todos concuerdan, afirma que obliga en conciencia al juez, como luego diremos; pero la opinion*

primera es mas seguida de los estrangeros, y se pueden concordar con los apuntamientos siguientes.

13 En quatro casos se podra escusar el delincuente para q̄ no le dañe la confesion, o sumision hecha debaxo de promesa de libertad, o inmunidad. El primero es, si el Principe,ª o otro ministro, con su poder y orden le hiziesse promesa de librarle confesando el delito. El segundo es, si el juez, de mas de la dicha promesa de librar al delincuente, le instasse condolo, diziendole que no se podria librar de otra manera, sino confesando el delito, y no vudiesse otros indicios mas de su confesion sola, en este caso no puede ser castigado el reo por ella, y procede la doctrina del dicho Iuan de Imola.ª El tercero caso es, quando siendo muchos los delinquentes, el juez prometio perdon al vno, si declarasse la verdad, el qual descubrio y manifestó a otros, si por otro camino no se pudiesse aueriguar el delito. pareceles a Andres de Exea, y a otros,ª que se le deue guardar la promesa, y perdonar a aquel q̄ declaró el delito y los complices, pero esto me parece q̄ sea con consulta del Rey, o de su Consejo.ª El vltimo caso es, quando el reo defengañado de la promesa del juez, dixesse que hizo la confesion por sus

in l. 1. ff. ad Leg. Iul. Maie sta. Clarus in Pract. §. fin. q. 32. vers. *Sed hic quero.* Menoch. de Arbitrar. libr. 1. q. 81. nu. 6. Hermas libr. 2. de Instaurandare lig. cap. 14. & 16. Plaça lib. 1. Delicto. c. 37. nu. fi. pag. 345.

f Indict. cõfil. 109. secund. Bofsi. vbi supra. nu. 16. & in tit. de Examin. reor. nu. 17. pag. 139. & Andre. ab Exea de Pactis folio. 269. cum seq. vers. 51. *Principaliter fallit.* & Remigius de Immunita. eccles. fallen. 26. n. 8. in fin.

g Exea, & Remigius vbi supra. Iacobus de Bellouiso in Practi. Crimi. tit. de Questio. n. 139. fol. 86. col. 1. in fin. & seq.

a Puteus de Syndicat. verb. *Tortus.* c. 7. nu. 1. & sequen. fol. 347. Couarr. lib. 1. Varia. c. 2. nu. 16. post medium. Gramatic. in. q. 3. post decision. nu. 9. Bofsius vbi supra. nu. 12. versic. *Tutus tamen est.* cum sequent. Plaça in dict. lib. 1. Delictorum. c. 37. nu. 7. & 8. Andre. ab Exea, & Remigius vbi supra. Alciat in l. Natura. ff. de Verbor. significat. Simanc. de Catholi. in situ. tit. 13. num. 12. & Rojas de Hareti. 2. par. conclu. 25. num. 264. Azeued. in l. 3. tit. 2. nu. 14. ad fi. lib. 1. Recop. Viuius. 1. tom. Commun. opinion. lib. 9. verb. *Iudex promittens.*

b Lib. 2. cap. 3. fi. num. 153.

c In procem. In situ. ibi. *Sed per legitimos trames calumnia rum iniquitates expellat.* vt ibi aduertit in hoc proposito Redin. nu. 15. fol. 74. Petrius Bellus de Re milita. 9. p.

sus ofertas y seguridad, y la reuocasse no valdria la confesion, segun Paris de Puteo y otros,ª y constará de la promesa y persuasion del juez por el modo de la confesion, y por el dicho del escriuano, el qual deue escriuir y assentar todo lo que en ello passare.ª Por que aunque es verdad que conuiene a la Republica que se castiguen los delitos, y que para ello, y para aueriguarlos, y prender los culpados, puede el juez vsar de astucias y simulaciones, como en otra parte diximos,ª esto se entiende por modos y maneras licitas, y legítimas, y no por lazos, añagazas, y promesas capciosas, mentirosas y engañosas, como dixo el Emperador Iustiniano.ª Y no obsta de zir, que el Rey Salomon vsó de la dicha simulacion, porque en ella no vuo mētira, ni engañó, ni promesa en perjuyzio de nadie, como tāpocola vuo, quando su padre Dauid fingio, y mudó el semblante de lante de Abimelech: y Iehu Rey de Isracl con los sacerdotes de Baal; como se lee en el libro de los Reyes.ª Y mucho menos, quando yendo Christo nuestro Redemptor con los dici-

pulos a Emáus. dize san Lucasª que fingio querer passar adelante: y por san Iuanª se dize, que fingio que no queria yr a celebrar el día festiual, porque ay gran diferēcia entre la simulacion y ficion, y la mētira y engaño. -

En dos casos se limita la dicha opinion de Iuan de Imola, y de Hipolito, segun los Doctores arriba citados, y Tiberio Deciano:ª el vno es, si el reo, a quien el juez hizo la promesa, visto y entendido que no se le guardaua, se ratificasse en la confesion que hizo mediante ella: y el otro caso es, si el juez vudiesse visto cometer el delito, sobre el qual prometio liberacion, o inmunidad al delincuente, porque entonces con la certeza indubitable que tiene de la culpa, y que meritamente se le dara la pena, podra, aú que sea con dolo y cautela, facarle que confiesse la verdad,

16 Pero en caso que el tal delincuente perseuerasse en la confesion hecha por promesas del juez de librarle, y no la reuocasse, no se le deue dar la pena ordinaria;ª aunque como dize Couarruias y otros,ª el juez que se la diese por autoridad de

tit. vnic. nu. 10. Couarr. in d. nu. 16. ad fin. quia, vt ait Bald. in l. Nō solum. §. An n.º. 2. ff. de Excusat. tutorum qui vadit plane, vadit sane. per text. ibi dicentem. *Rectam vnam dirigere, nō eam que est ex circuitibus.*

d 1. Regum cap. 21. & 4. Regi c. 10. & transumptiue in cap. Utilem. 22. quæst. 2.

e Cap. 24.

f Cap. 7.

g In 1. tom. Crimin. libr. 2. c. 15. num. 7.

h Ex DD. citatis à Plaça in dict. lib. 1. Delictor. cap. 37. numer. 9. & à Clar. in dict. §. Fin. quæst. 55. numer. 9. vers. *Circa secundum.* Emanuel Suarez in 1. tomo Cõmun. opinio. verbo. *Ad idem* pag. 286. Azeued. in dict. l. 3. tit. 2. nu. 14. lib. 1. Recop.

i Couarr. in d. lib. 1. Varia. c. 2. numer. 16. post medium, & Clarus in dict. nu. 9.

a Couar. in d. n. 16. ad fin. Viuius in d. 1. tomo Communium opinio. verb. *Iudex promittens*. pagin. 110. col. 3. in fin. Azeued. vbi sup. n. 15.  
 b Clarus in d. n. 9. Petrin. Bel las in tract. de Re milita. 9. p. tit. vnic. n. 10.  
 c Cynus in l. Praesenti. quæstion. pen. C. de His qui ad eccles. confug. Salic. in l. Cū indulgētia. n. 4. & 5. C. de Sentent. pass. addit. ad Bart. in l. 1. §. non f. it ff. de Do. 16. & multi relati per Remigi. de Gōni in tractat. de Immunitat. eccles. fallen. 26. in pirnc. & numer. 8. vsque ad fin. Montal. in l. Pen. tit. 5. lib. 1. Fori. verb. *Sacrilegio*. & tradit Tiberi. Decia. in 2. tom. Crimin. libr. 3. c. 30. nu. 12. Anton. Gome. 3. tom. Delictor. cap. 12. nu. 7. & dicit cōmunem Couarru. lib. 1. Variarū. c. 2. nu. 16 in fin. & Azeue. vbi sup. num. 13. post Marian. Socin. in

la dicha comū opiniō no tēdria mucha culpa: mas si cō la dicha cōfessiō, aūque reuocada, cōcurriessen otros indicios y presunciones, biē se le podra imponer la pena ordinaria: a y que xefe ē si el delinquēte b por auerse fiado el juez, q̄ no tenia poder para dexarle de castigar, y perdonarle el delito. Y no acōsejo a nadie q̄ cōtra si diga jamas en secreto al juez lo q̄ no le osara dezir en publico, o ante escrinano, por graue que sea el juez, o noble, o confiable.  
 17 De la disputa y resoluciō passada se decide otra duda cañ del mismo genero, y es, si puede el Corregidor prometer al delinquēte recluso, en la Iglesia, q̄ falliēdose della con el, le boluera a ella, y no le lleuarā a la carcel, o no le cōdenarā; y si estarā obligado a cūplirlo? En lo qual ay variedad de opiniones entre los Doctores, pero la resolucion es, q̄ si el delinquente auia cometido delito, por el qual no deuia gozar de la inmunidad ecclesiastica, y podia ser sacado de la Iglesia sin ladichapromessiā, podra el juez sin embargo de lla cōdenarle, aūque le viuiesse prometido liberaciō con juramēto, como atras queda dicho:

pero si el delinquēte de uia gozar de la dicha inmunidad, hizose violēcia a la Iglesia, y a el en facarle della por la dicha promessiā, de cuya inmunidad no pudo ser defraudado, por q̄ como queda dicho, mayor fuerza es la persuasiō fuerte, q̄ el premio corporal.  
 18 A este proposito tocā los luristas, si podra hazer o prometer el Corregidor, o juez alguna cosa indeuida, o dificultosa, con fiança de indemnidad. Y algunos juezes vsan tomarla para las costas y gastos de los juezes ecclesiasticos. Bartulo dize, q̄ que recibir y dar el juez la dicha fiança de indemnidad en los pleytos, podria ser especie de falsedad: pero quando no se diessse para que sentenciassse en fauor de la parte que da la fiança, no seria especie de falsedad. Hipolito dize, q̄ que no dexaria de ser cosa indeuida, y sospēchosa de soborno, porque en la verdad, o lo que se ha de juzgar es derecho y justicia, o no: si no lo es, no se de ne hazer con fiança de indemnidad: y si lo es, deue se hazer libremēte y sin ella; y en caso de duda informese el juez, y quando no pudiere salir de la duda, remitalo al Rey, como caso dudoso, segun el tenor de la ley de Partida, f o otorgue la apelaciou, si de su juyzio fuere apelado: y porque desta fiança de indemnidad tratamos en otro capitulo, s me remito a lo alli escrito. Solo digo aqui, que el Corregidor ponga estudio en hazer cosas de que no tenga necesidad de fianças de indemnidad, ni prometa lo que no ha de cumplir; porque es graue cosa quebrantar la palabra, y promessiā, aunque sea licito; ni cumpla lo que prometio indeuidamente.  
 19 Aqui se puede tocar de passo, si podra el Corregidor, haziendo officio de Capitā en los lugares de frontera, o en otros p ro meter, o dar saluo conduto, o treguas a

c. de his. num. 16. de Accusa. & dixi supra. li. 2. c. 14. n. 66  
 d In l. Si quis vxori. §. Si fugitiuum. ff. de Furtis.  
 e In Rubr. de fideiussio. n. 316.  
 f L. 10. tit. 22. par. 3.  
 g Sup. lib. 2. c. 11 nu. 57. & seq.  
 h In l. Conuētiō nū. ff. de pactis vbi Bal. Ang. Paul. Alexan. Iaf. & Fortunus. idē Bart. in l. Fin. ff. de Decretis ab ordin. faciē. Idē Bal. in l. Quicū que col. 6. n. 27 vers. *Deindenota* C. d. Seruis fugitiuis. Ange. in §. Prætereā n. 23. col. 8. In stituta d. actio. Catal. di. de syn. dicat. 9. 155. nu. 92. fol. 22.  
 i Fortun. in d. l. Cōuētiō nū. col. 5. nu. 6. & ibi Oroscium col. 775. nu. 8. Ang. in l. Vtimur. ff. de Sepulch. violato. Cou. in 4. Decretal. 2. p. c. 3. §. 4. n. 14. Gre in l. 1. gl. *Assigura*. inf. tit. 2. p. 7. & in l. 2. gl. *Tregua*. tit. 1. p. 2. Girolamo Cataneo lib. 1. de Re milit. c. 7 fo. 62. Dida. Perez in l. 1. tit. 6. col. 1465 ad h. vers. *Dubitari potest*. lib. 4. Ordinamenti.  
 e Vt per DD. proximē citatos.  
 d L. 15. tit. 5. lib. 2. Rec. & dixi supra lib. 2. c. 16. num. 125.  
 e L. in omnibus ff. de Iudicijs. l. Quæsitum ff. de Pigno. l. Si

a In l. Conuētiō nū. ff. de pactis vbi Bal. Ang. Paul. Alexan. Iaf. & Fortunus. idē Bart. in l. Fin. ff. de Decretis ab ordin. faciē. Idē Bal. in l. Quicū que col. 6. n. 27 vers. *Deindenota* C. d. Seruis fugitiuis. Ange. in §. Prætereā n. 23. col. 8. In stituta d. actio. Catal. di. de syn. dicat. 9. 155. nu. 92. fol. 22.  
 b Fortun. in d. l. Cōuētiō nū. col. 5. nu. 6. & ibi Oroscium col. 775. nu. 8. Ang. in l. Vtimur. ff. de Sepulch. violato. Cou. in 4. Decretal. 2. p. c. 3. §. 4. n. 14. Gre in l. 1. gl. *Assigura*. inf. tit. 2. p. 7. & in l. 2. gl. *Tregua*. tit. 1. p. 2. Girolamo Cataneo lib. 1. de Re milit. c. 7 fo. 62. Dida. Perez in l. 1. tit. 6. col. 1465 ad h. vers. *Dubitari potest*. lib. 4. Ordinamenti.  
 c Vt per DD. proximē citatos.  
 d L. 15. tit. 5. lib. 2. Rec. & dixi supra lib. 2. c. 16. num. 125.  
 e L. in omnibus ff. de Iudicijs. l. Quæsitum ff. de Pigno. l. Si

enemigo, y guarde las: En lo qual Bartulo a tuuo q̄ si, pero es repro uado por los Doctores, segun Fortunio Garcia Orozco, y otros: b saluo en tres casos. c Vno, si el Capitan fuesse general, con libre poder y administracion. Otro, si tuuiesse poder especial para ello. Y el tercero, si la tregua fuesse por pocotiempo, para enterrar los muertos, o curar los enfermos; y de otra suerte, si no es el Principe, o señor del exercito, no lo puede hazer.  
 20 Tambien se puede tocar aqui, si auiendo el Rey, o tu Consejo, dado espera, o moratoria a algun deudor, para q̄ su acreedor no le pueda molestar ni cobrar del por cierto tiempo, saluo en los casos exceptados, d (la qual espera nadie otro la puede dar e) podra el Corregidor compeler al tal deudor a que dē fianças de pagar la deuda despues de cumplido el plaço de la espera? Y cō forme a derecho f es. que aquel que dissipa los bienes, o viene en quiebra, y a peor estado, deue dar seguridad de la deuda a su acreedor antes del plaço, y pendiente la condiciō; y no seria justo, que en aquel medio tiempo perdiessse el acreedor su

deuda por huyr el deudor, no embargante la promessiā y seguridad induzida por la dicha prouisiō de espera. Por lo qual dize Catadino, s que defendio en residēcia a vn juez que compelio al deudor a que diessse la dicha fiança: y assi digo que en las dichas esperas q̄ los Principes conceden, se deuen de derecho h dar fianças.  
 21 Finalmente Acurfio dize, i que el que tiene costumbre de prometer muchas cosas, meritamēte no deue ser credo. Y la razon es manifesta, porque ninguno puede ser tan liberal, que prometiendofácilmente, cumpla todo aquello que promete: y de faltar en la promessiā, pierde el credito de verdadero: y porque no sea tomado en mētura, 22 no deue el Corregidor prometer lo que no piensa cumplir, ni se ofrezca a mas de lo que es obligado; y con esta moderacion se escufarā de daños, y de costas, y gastos, y pel igros, y harā todo aquello que deue, sin faltar vn punto: todo lo demas es arriscarse a cosas penosas y escandalosas, y que tienen sabor de fuerça, a las quales no ha de echar la mano el buē Corregidor; porque se deue

fideiuss. §. Fin. & l. Si ab arbitro inf. ff. Qui fatid. cog. Cynus in l. 1. C. d. Hæredita. vel actio. vēdi. idē Cynus, Bart. & Bald. in l. Vniuersa. C. de preceptibus imp. offer. Bar. in l. Si finita. §. elegāter. n. 3. cū seq. ff. de Dāno in fecit. Suarez in repetit. l. Post rē, pag. 403. n. 25. & 32. cum alijs. ff. de Re iudica. l. 17. titulo. 13. p. 5.  
 f De quib. vide sup. li. 2. c. 16 n. 125.  
 g De Sindic. q. 156. n. 92. & seque. fol. 22  
 h L. vniuersa. C. de precib. imper. offer. glo. in l. Quoties. C. eod. l. 33. tit. 18. p. 3. & que refert Gratia. in Regul. 187. n. 7. & tradit nouissimē Farinac. 1. tomo. crim. titu. 4. de carcerib. q. 29. nu. 27. & seq. vbi hoc limitat, nisi debitor ob paupertatē non inueniat fideiussorem, quia tunc satis erit dare cautionem iuratoriā.  
 i In l. Omne licitum. §. Fin. ff. de Re militari.



a De Re milita. 9. par. tit. vnic. num. 8.

b L. 5. tit. 13. part. 2.

c Vt per Prepositum in c. Per tuas. Qui filij sint legit. col. 2. notab. 11. Imol. in l. Decem. ff. de Verbor. oblig. Cu calon. in addi. ad Decium in regu. Ea est natura. nume. 7. ff. de Reg. iuris. Ioann. de Imol. in l. Is qui reus. num. 29. ff. de Pub. iud. & in hoc omnes Doctores concordat secund. Tiber. Decian. in 1. tom. Crimina. lib. 2. cap. 15. nu. 7. Nauarr. in Manual. c. 25. numer. 22. Azeued. in l. 3. numer. 15. tit. 2. lib. 1. Re

d Dixi sup. lib. 2. cap. 14. nu. 56 ad fin.

e Lib. 3. de Republic. titu. 1. fol. 62. Institia officium peregrinum est fidem seruare, qua non modo ciuibus nostris, & peregrinis,

omnibusque qui nobis cum aliquo vita commercio tenentur, verum etiam hostibus seruanda est, & his qui contra nos arma ferunt: nihil enim turpius esse potest his qui veipub. presumunt, quam fidem fallere: que quidem ignominia nuquam vlla obliuione deletur.

f Supra lib. 1. cap. 4.

g Ifernina in c. 1. vers. Hoc intelligendum. tit. Qui successores tene. in Feud. cap. 1. de donatio.

ue contentar con el fin de las leyes, y no estirar las, como el çapatero el guero, segun a este proposito dixo Petrino Be lo, ni passar del pie a la mano. Sea muy cauto en recatarse de promesas, aunque no tenga otro fin, si no huyr de la mērita, como acabo de dezir; la qual a qualquier hombre Christiano y graue repugna, y a la razon natural es contraria, como lo significa con palabras morales la ley de Partida: y en este proposito lo reprueuan los Teologos, & diziendo, que aun en conciencia esta obligado el juez a guardar las promesas. Los Perfes reputa por yqual el mentir y el deuer: porque asi como el deudor se haze siervo de su acreedor, tambien el que promete y miēte. Y con lo dicho cōcurre que siēdo como es vno de los Oficios de la justicia, guardar la promessa y se dada a todos, como dize Patricio, y siendo como es el Oficio del juez noble, y lo ha de ter su persona, como en

otro lugar diximos, no se ha de tener por dudosa su promessa, & pues la el hombre noble se tiene por cumplida. & Y assi dize Paulo Iurifconsulto, que el que tuuere promessa del juez de q̄ hara por el alguna cosa, no deue desconfiar, pues tiene promessa de persona noble, que no faltara en lo que promete. Por mi puedo dezir cō Hipolito de Mar filijs, y cō el Obispo Redin, y otros, que en veynte y dos años de Corregimietos y otros juzgados q̄ tuue, siēpre aborreci estas promesas, assi en las causas ciuiles, como en las criminales, y las aborrecē a q̄llos y otros Doctores q̄ tratan desta materia, y amonestan a los juezes que no las hagā: lo qual Horacio llamò gracia improba del Corregidor engañoso. Y no tenga el letor por largo, auer discurrido tanto sobre estos tres capitulos, porque la materia es espaciosa, y son cosas ytiles, en que he visto tropeçar a muchos, y ser culpados en ellas.

dicat. verb. Tortus. cap. 7. in Princip. fol. 347 Iacob. be Bellouiso in Practic. titulo de quaestio.

k Improba quauis.

Gratia fallacis pratoris vserit vnam.

Quauis contra fentit. Iaso in l. Si mora. 3. not. ff. Solu. matr. & Ripa in c. 1. n. 39. ad fin. de iudic. cum alijs supra adductis. num. 20.

h In l. Nemo. ff. de. in integr. restit. ibi. Nemo videtur ea re exclusus, ad qua prator in integrum se restitutum pollicetur. Palac. Rub. in Repet. Rub. de Donatio. inter vir. & vxor. 6. 9. num. 1. & 2. Heredia in compendio iudic. cap. 9. folio. 32.

i Hippolyt. in singulari. 177. nu. 4. in fi. Redin de Maie. sta. prin. verb. Sed etiam per legitimos tramites. numer. 15. in fin. Clar. in Pract. lib. 5. §. fin. quaestio 55. versiculo Circa primum. numero. 8. in fin. & Azene. in l. 3. numero. 14. & 15. in fin. titu. 2. libro. 1. Recapit. post Cy num in tract. de Quaestio. quem refert & sequitur Grammat. in dist. quaestio. ne. 3. post decisio. nu. 7. in med. & Puteus de Syn-

SVMA--

SUMMARIO DEL capitulo catorze.

De la significacion y etymologie del vocablo Forus, que es el tribunal de la justicia, num. 1.

Basilica, que significa, num. 2.

Los corregidores no letrados pocas vezes hazen audiencia ciuil num. 3.

No se desprecien de hazerla y sigan el parecer de sus Tenientes, num. 4. 9. y 10.

Como usaron los Principes antiguos hazer audiencias ciuiles, y criminales muy de ordinario y tambien los Reyes de Leon y de Castilla, num. 5. y 6.

Romulo, y otros Principes y los Reyes de Castilla reseruaron algunos casos graues para juzgar ellos num. 7.

Claudio Emperador quiso juzgarlo todo, y el desprecio en que vino, nu. 8.

Del tiempo y lugar de hazer las audiencias ciuiles, y lo que en esto usaron los antiguos, num. 11.

Los juezes Eclesiasticos son mas puntuales en las horas de sus audiencias que los seculares, y de varias costumbres en esto, num. 12.

De la forma de juntar la audiencia, y que se hagan a vna hora, nu. 13.

Que en las audiencias no aya turbacion de bozes, num. 14. y 16.

Esten los juezes atentos a percibir los hechos de los negocios, num. 15.

Que lo que no fuere sumario y despiciente, se pida por escrito, y se encomienden los negocios a procuradores, numer. 16.

Que aya Letrado y procurador de pobres, y quien fue el primero que los instituyo, num. 17.

Qualquier Letrado, escriuano, y procurador, es obligado, y puede ser compelido a que ayude de balde a los pobres, y el juez, y el medico, y Obispo en sus officios, num. 18.

Quando se podran despachar negocios sin procuradores, num. 19.

De la congruenciā del numero de ellos, y lo que en esto usaron los antiguos, alli, y num. 20. y 21.

Tenga por regla y principio el Corregidor no condenar a nadie sin citarle, y oyrle, y de la necesidad de la citacion, y del dar audiencia, num. 22. 91. y 92.

Citacion personal suplese, si la parte parece, o alega en juyzio, num. 22. al fin.

Alembargo, y prision por deuda, quando se ha de proceder, alli.

Estando en audiencia, ni el juez diga palabras ociosas, ni las consienta dezir, ni seas, ni injuriosas, y del castigo de ello, y magestad del tribunal, numero. 23.

No consienta el Corregidor que le hablen a la oreja, alli.

Que a las audiencias asistan los escriuanos que tienen pleytos pendientes, y no se salgan dellas sin licencia, num. 24.

Escriuanos y procuradores no entren con armas a las audiencias, nu. 25.

Alguazil asista a las audiencias, numero. 26.

De la difinicion y generos de los juyzios, alli.

En negocios de mil maravedis abaxo, o poco

poco mas como se ha de proceder, numero. 27.

Reprehension a los juezes que sobre negocios de poco hazen processos: y costas grandes, num. 28.

En que casos no es menester peticion, ni processo formado, num. 29.

Declaracion de una ley Real, sobre las excepciones y orden de juyzio en causas sumarias, num. 30.

Como ha de proceder el Corregidor en hazer pagar las soldadas, y deudas a la gente pobre, num. 31.

De la prouançã que basta en las causas sumarias, num. 32.

No se consienta hazer los procuradores escritos, e interrogatorios, y de los danos de lo contrario, num. 33. y 34.

Escriuanos asienten los autos en los processos, num. 35.

Escriuanos no aboguen por las partes, y como son terceros de cohechos y barateas de los juezes, alli.

Escriuanos suelen ser sospechosos de la verdad, y ambiciosos de ser y parecer privados de los juezes, y quanto se deue euitar esto, num. 36.

No les consienta el Corregidor llevar derechos demasiados, y del daño desto irremediable, num. 37. y 38.

Quando pecan y estan obligados a restitucion los escriuanos por los derechos demasiados, num. 38.

Si es causa destes excessos de los escriuanos el precio en que compran los officios, y la floxedad de los juezes, numero. 39.

De la gran confiançã del escriuano, y del boticario, num. 40.

Si el officio de escriuano es muy antiguo, y porque el derecho le llama seruo publico, num. 41.

Si pueden los escriuanos llevar derechos a los concejos, num. 42.

Declaracion de las leyes que diz en que el officio de escriuano es civil, num. 43.

De los males que dizen los Doctores de los escriuanos, num. 44.

De los bienes que dizen las leyes y Doctores dellos, num. 45.

A qual se deue dar mas credito de lo escrito, al testigo, o testigos, o al escriuano, num. 46.

Si el testigo se examinò en presencia del juez, si vale su retratacion de que no dixo lo que esta escrito, num. 47.

Quantos testigos bastan para inualidar la escritura publica, num. 48.

En los casos arduos si es bien que los testigos se examinen en presencia de personas fidedignas, num. 49.

Que no retarden los escriuanos los negocios, y escrituras, y si pueden retener las hasta que les paguen, num. 50.

No den autos sin licencia del juez: y si fueren inobedientes a la justicia, que pena tienen, num. 51.

Escriuanos si pueden ser depositarios, numero. 52.

Ante los escriuanos no passe pleyto de hijo, o yerno, o de otras personas prohibidas, num. 53.

Mire lo que firma el Corregidor y lo que deue hazer sobre esto con los escriuanos, num. 54.

Si pueden tener los escriuanos cofradia entre

entre si para sus negocios, numero. 55.

Como deue el Corregidor dar abogados a los litigantes, y compelerlos a ello: y quando pueden escusarse los abogados y procuradores, y la pena que sobre esto ay, num. 56.

De la excelencia de los abogados de los Romanos, num. 57.

De la muchedumbre de los abogados de hoy, y del mal proceder de algunos, numero. 58. y 59.

El estilo quando se puede alegar en la de terminacion de las causas, num. 59.

Como deue honrar el Corregidor a los abogados, num. 60.

De la excelencia nobleza, y necesidad del officio de abogado y si es mas meritorio que el de los predicadores, numero. 61.

En los pleytos propios de los abogados como han de proceder los juezes, numero. 62.

Los abogados defiendan sus pleytos propios con interuencion de otros abogados, alli.

Como se deuen hazer pagar los salarios de abogados: y sus abogacias y facundia, como se deue cassar y estimar, numero. 63.

Abogado si puede llevar el salario, si la parte no tiene pleytos, o se concierta, alli.

Contra los cauilosos y verbosos abogados, num. 64.

Abogados llamanse lengua, y que el juez les reprima su mucho hablar, y si porfiaren, en que los puede penar, numero. 65.

Los abogados en los Consejos, y Chancillerias con quanta moderacion y consideracion deuen hablar, num. 66.

Los Presidentes sin causa no pueden ni deuen atropellar a los abogados, numero. 67. y 72.

Inuectiua y epitetos de los malos abogados: y como no se solia llevar precio por la abogacia, sino darse presentes y regalos, que se llamaron Honorarium, num. 68.

Que conuino premiar a los abogados y si pueden llevar interes por el parecer, o abogacia que dan, o hazen sin ver libros, o processos, alli.

Que no hagan conciertos por su abogacia ilicitos, alli.

Quien fue el primero que usò llevar precio por la abogacia, y quanto tiempo durò este uso, num. 69.

Los Egipcios no usaron de abogados, y como se suplian sus officios: y los Tartaros hazen lo mismo, num. 70.

Como el buen abogado deue defengañar al pleyteante de su injusticia: y si puede defender causa dudosa, y del daño de defender la injusta, num. 71.

Corregidor y Oydor deuen ser pacientes con los abogados, num. 73.

Que el Corregidor se muestre sabio con los abogados, porque no sea menospreciado dellos, num. 74.

Con quales recados deue el Corregidor mandar hazer execucion de bienes, num. 75.

Al pobre, al forastero, al labrador, al huero, y a las personas miserables despache el Corregidor primero, n. 76.

Como deue el Corregidor abreniar los terminos maliciosos, num. 77. y 83.

De la gran importancia en abreniar los pleytos, y de lo que para esto usan algunas prouincias, y han usado algunos Principes, num. 78.

Si puede el Corregidor abreniar, o prorrogar los terminos legales, y los diez dias de la oposicion, num. 79. y 80.

El termino prorrogado para prouea si es comun, num. 81.

Si se puede hazer execucion por suma no liquida y liquidarse en el termino de la oposicion, num. 82.

Si puede el Corregidor con causa renovar el termino que concedio, numero. 84.

Sobre las acumulaciones de los processos, num. 85.

Como deue procurar el Corregidor euitar a los subditos de pleytos, y mostrar que los aborrece, num. 86.

Del modo de despachar y sentenciar los processos, y despicientes, y con que brevedad, num. 87. y 88.

Si para culpar al juez de mal despacho, o dilacion en sentenciar, se requiere auer sido interpelado, y de su disculpa sobre esto, num. 89.

Si deue el juez pronunciar las sentencias en el tribunal, num. 90.

Exortacion a los juezes para que faciliten la audiencia a los negociantes, numero. 91.

De la arrogancia de algunos juezes en no oyr las partes, num. 92. y 94.

Como es de sabios oyr los pareceres, aun de personas extraordinarias, nu. 93.

Que Principes fueron celebrados en dar grata audiencia, num. 95.

Al que presentasse peticion descortes, o injuriosa, si puede el Corregidor negarle la audiencia, num. 96.

De noche, y a horas de comer si puede el Corregidor denegar la audiencia, numero. 97.

Preuencion que deue hazer el Corregidor para no ser engañado con excessiuos derechos, y tassaciones de costas, num. 98.

Y a cuyo riesgo son las tales fianças en tomar fiadores de tutelas no abonados, num. 99. num. 100.

DE LA AVDIENCIA publica en lo ciuil. Cap. XIII.

**S**AN Isidoro en sus Etimologias, segun translacion del derecho Canonico, dice, q el lugar donde los juezes oyen publicamente los pleytos, y despachan los negocios contentiosos, se llama *Forus*, q es nombre deriuado de Foroneo, Rey primero, que dio leyes a los Griegos; b o por otras causas, cuyo origen es peregrino. O si queremos dezir, que se deriua de la palabra Furo, que es el uso y costumbre antigua, c por la qual, como equiuálente a la ley, se ha, y deue juzgar. Alciato d reprehende a Isidoro, porque llamó *Forus* este lugar, y afirma, que su mas conueniente nombre es *Forum*,

a Cap. Forus de Verbor. signi. Est exercendarum litium locus.

b Cap. Moyfes 7. distinct.

c Vt in libr. del Fuero juzgo, & Forilegum. & in l. 7. 8. & 9. tit. 2. p. 1. & ibi late Gregor.

d Lib. 2. Disputation.

al

a In Memorabili lib. verb. Forum

b Varro in verbo, Forum, & Oldendorpius in eod. verb.

c Cicer. 1. Offi. Augusti. libr. 18. de Ciuita. Dei. c. 22. Politica. lib. 5. c. 6 & in vita Dionys. Areopagita, & frater Marcus. Ant. de Camos in sua microcos. 2. p. fo. 15. dialog. 2. col. 1.

d Albericus in suo Dictionario, verb. Forū. & vide Fel. in c. Significat. de Rescript. & inde fori praescriptiones dicitur, quibus iudicium tribunal, cognitioq; declinatur l. 8. ff. qui Satisfact. cogant. & Seruius a dilla Virgilij verba. 5. Aeneid.

Indicitque forū. ait. Id est, tempus, & locum agendorum negotiorum designat, qui conuentus vocatur.

e Et sic foro cedere argentarij, numularij mensularijque dicebatur. qui actum suum deserebant, & ut vulgo dicitur. bancham ruptam faciebant, ab eo quod circa forum tar-

al qual sigue Cateliano Cota, a diziendo, que assi se llamaua antigua mente *Forum Iulium*, *Forum Cornelium*, y Varró y otros b afirman lo mismo, diziendo, que el lugar donde se exercita la palestra judicial, se dezia *Forum*, que en otra significacion quiere dezir la plaza, que de ordinario está en medio de la ciudad. Y la razón es, porque assi como el corazón está en medio del cuerpo, para acudir con mas facilidad al socorro de qualquier miembro, assi la justicia y el concejo, que ha de ayudar prontamente a los miembros, que son las partes de la Republica, ha de estar en la plaza, y medio della. Y a esto alude lo que escriuie Ciceron, S. Agustín, Polícrato, y otros, c que Solón hizo en medio de la ciudad de Atenas, como en el corazón de la Republica, una calle, q llamó Areopago, en la qual viuian los del Consejo, q se llamaron Areopagitas, y en ella estauan los tribunales, y se hazia justicia, y se leyán todas las artes, y ciencias. Y aunque muchos Doctores graues d pasan con esta última significación de *Forum*, no ha faltado quien tenga otra diuersa opinion: pero segun la mia, es de tã poca im-

portancia la controuerfia, que podriamos estar por lo que la vulgar trafaccion tiene, que *Forus* sea el tribunal, o juzgado, donde se despachã y oyen los pleytos, que llamó *Pretorium*, y agora se llama audiencia, o poyo, y *Forum* sea la plaza, o mercado, dõde se exercitan las contrataciones, e o donde se venden las cosas vendibles, y q *Forum* se llame assi del vocablo latino *Ferendo*, que significa traer segun Varró, y Patricio, f o donde se haze justicia de los mal hechos. 2 res. Vitruuio s t afirma que este lugar se llama *Basilica*, en el qual en la parte inferior se contratan negocios, y en la superior se despachauã pleytos. Y teniendo este parecer, comprehende este lugar lo que los vnos y los otros quierẽ. 3 En esta audiencia publica, donde se sientan los juezes a oyr y despachar las causas y pleytos ciuiles, pocas vezes se sientan los Corregidores no Letrados, por que no tienen noticia del despacho dellos; y porque aquel asieto es propriamente para sus Tenientes donde han de oyr, y juzgar los pleytos: pero no por esso sera fuera de proposito tratar, como se deue auer alli los Corregidores no Letrados, si se quisiere sentar con sus Tenientes: t porque cierto no seria tãta baxeza hazerlo, quanto a algunos les parece, considerando, que t de Principes h

bernae eorum deposita essentific in l. 7. §. Quoties. ff. Depositi & l. Vltima. ff. de Curato. bonis dand. & Seneca lib. 4. de Benefic. c. 25. ait: Appellare debitorem ad diem possum, & si foro cesserit, portionem feram.

f Lib. 8. de Rep. tit. 13. fo. 193.

g De architectura ait: Est locus, in quo iudicia, & negotia publica exercentur. Iaf. in l. Inter stipulantẽ. §. Sacram. nu. 3. de Verb. oblig. Cõrad. in curiali breuia. lib. 1. c. 9. §. 1. nu. 16. fol. 13.

h L. Lecta est in auditorio Aemilij, ff. Si certum petat. Authen. de Deposito in Principi: Item nuper audientibus nobis, hoc quod imperio publice sedent es multoties agimus.

Hh 2 pode-



poderosos y justicieros era y es costumbre y obligacion dar audiencia publica a los que se agrauassen: no como vsan los Reyes de Francia segun Tirimio y otros, <sup>a</sup> que nunca responden a las pericaciones de justicia, sino mediante la persona del Cancellario, mayormente en el tiempo que no vsauan parecer en publico sino por el mes de Mayo. Ni como acostumbrauan los Assyrios, desde el tiempo del Rey Nino hasta Sardanapalo, que raras vezes se dexauan ver, y respondian por terceras personas, segun refieren Trogo y Iustino. <sup>b</sup> Ni como los Reyes de los Persas, con los quales segun escriue Emilio Probo, <sup>c</sup> nadie negociava, si primero no era advertido; del Chiliarco ( que era vn Capitan de mil hombres, que asistia cerca dellos ) de la veneracion y modo con que les auian de hablar: sino como se lee de los primeros Reyes de Grecia, Eaco, Minos, y Radamanto, que no tenian calidad mas estimada que ser juezes: la qual calidad se continuo despues en los Principes de Atenas. Salomon pidio a Dios vna demanda, <sup>d</sup> que fue sabiduria, para juzgar rectamente su pueblo; y sus sentencias eran publicadas por el mundo, y tenidas en admiracion de las gentes. Quien fue como el grande Augusto en prudencia politica? del qual se lee, que estaua continuamente ocupado en juzgar; y si estaua enfermo se hazia llevar en litera a hazer justicia. Del Emperador Trajano tambien se lee, que el mismo en persona yua al tribunal y audiencia publica a juzgar y determinar muchas causas, vna o dos vezes cada semana, escogiendo para ello la puerta de la casa del Emperador Tito, o la plaza del Emperador Augusto; porque dezia, que acordandose de los Principes justos no haria cosa injusta. Y lee en su vida, q estando a cavallo, y de camino para la segunda guerra de los Dracos llego a el vna muger, y dixole: Emperador Trajano, yo soy pobre, vieja, y biuda; y no teniendo mas de vna hija me la torço vno de tu casa. Respodio

Trajano: No me seas pobre muger importuna, que yo te juro por los Dioses inmortales, que buelto de la guerra yo te haga justicia. A lo qual replico la vieja: Y que seguridad tienes, Trajano, que bolueras de la guerra? Lo qual oydo por Trajano, se apeo, y le hizo justicia. <sup>e</sup> Y tambien cuentan Helinando, Esparciano, y Casaneo, <sup>f</sup> que pidiendo otra vieja justicia al Emperador Adriano, y respondiendole q no tenia lugar, ella le dixo: Pues dexa el cargo. Y en el prologo de la historia Tripartita se cuenta, q el Emperador Teodosio se ocupaua muchas vezes en juzgar pleytos en publico, y otras vezes en secreto. El Emperador Carlos Magnohazia audiencia vn dia cada semana de solas las causas en que sus juezes, o ministros, no auian querido hazer justicia, y las partes se quexaua, para corregir con este freno los juezes, y tener en pie la justicia. Tambien vsaron estas audiencias los Emperadores Vespasiano, y Caracalla, y Federico, y antes dellos los Reyes Priamo, Romulo, y Filipo Rey de Macedonia, y muchos otros Reyes y Principes y Emperadores Romanos y Griegos. <sup>†</sup> Y los Reyes antiguos de Castilla y de Leon muy de ordinario; como de ellos, y del Emperador Iustiniano lo noto Gregorio Lopez, <sup>g</sup> y mas largamente Tiraquelo y otros

<sup>a</sup> Lib. 1. Brevia. histor. Franci. Petrus Gregor. de Syntagmat. iur. 3. p. lib. 47. cap. 29. num. 3.

<sup>b</sup> Iustinus ex Trogo lib. 1.

<sup>c</sup> In Conone.

<sup>d</sup> Sapientia. 9. & dixi supra lib. 1. capit. 9. num. 9.

<sup>e</sup> De excellentia Traiani in administratio ne iustitia, dixi supra lib. 2. c. 2. nu. 84. in medio. quibus adde Redin de Maiceta. Princip. verbo. *vt vtrunq tempus.* num. 19.

<sup>f</sup> Helinand. de Gestis Romā. Chassanz. in Catalog glor. mund. 1. part. Considerat. 5. versi. *Ex hac instituta.*

<sup>g</sup> In l. 29. tit. 9. part. 2. verbo. *Algunas vezes.* per tex. ibi. & dist. Authent. de Deposito.

otros, <sup>a</sup> que sin citarle lo tomaron del; y esta assi dispuesto que lo hagan por leyes de estos Reynos. <sup>b</sup> Y los Reyes Catolicos, don Fernando y doña Ysabel de gloriosa memoria, lo redaxeron a las audiencias y consultas que los del Consejo hazen oy dia los Viernes con la persona Real: <sup>c</sup> de los quales Reyes Catolicos cuentan Hernando del Pulgar, y otros Coronistas, <sup>d</sup> q discurriendo por los lugares principales de sus Reynos, y especialmente en la ciudad de Sevilla, hazian audiencia publica en su Real palacio, sentados en sus estrados a manera de tribunal de juzgado, y q alli o hian con sus Alcaldes, y con los de su Consejo a los agraviados, y juzgauan y librauan sumariamente lo que se sufria juzgar, la verdad sabida, y se despachauan muchas lites y contienda. Y el Inuidiosissimo Emperador Carlos Quinto estando en Flandes, se sento pro tribunali, y dio y pronuncio la sentencia contra la ciudad de Gandavo de aquellos estados de que haze mencion Iuan de Milis: <sup>e</sup> a imitacion de otro Carlos Duque de Borgoña, el que llamaron el Osado, o animoso, que despachaua pleytos en el tribunal tres vezes cada semana; y los Reyes de Portugal lo hazian vn dia cada semana. <sup>f</sup> Y pues Principes y Reyestan excelentes acostumbrauan esto, quando no auia leyes, o auia pocas, y todo el derecho pendia de la voluntad del superior señor, <sup>†</sup> o porque referuauan en si ciertos casos estraordinarios, como lo hizo Romulo, <sup>g</sup> que auiendo dado la justicia al Senado y a los Magistrados, referuo para si no mas del conocimiento de las cosas de importancia. <sup>†</sup> Aunque Claudio Emperador, con ser el mayor tonto que vuo, queria juzgarlo todo, y hallarse a todo, segun cuenta Suetonio Tranquilo: <sup>h</sup> cosa q hazia con tanta floxedad, q los abogados se burlauan del tan abiertamente q vno vno q le dixo en Griego en presencia de muchos: Para viejo soys muy loco: otro le puso el pie al salir del tribunal, y le hizo caer; y hasta los pages y lacayos le tocauan

en la nariz, y le enfucia na el rostro durmiendo: y esto acaece a los Principes grosseros y criadosmal, q quierē meterse en todo: pero si el Principe fuere sabio, como Salomō, y prudente como Augusto, y modo do como Marco Aurelio, bien podria mostrarse en publico, y juzgar siempre, <sup>†</sup> Porq se ha de despreciar el Corregidor de hallarse algunas vezes en audiencia publica, y oyr a sus subditos, pues con ellos se han descargado los Principes, dandoles leyes, por las quales juzguē: Y en su oficio no ay cosa mas encargada q es oyr a las partes en sus dudas y contiendas. Aunq esto no lo digo por introducir nueva costumbre, sino por auisar a los Corregidores, q si alguna vez se sentare en audiencia publica, tēgan y obserue la forma q aqui apūtamōs, <sup>†</sup> lleuado por presupuesto, q en lo q vuieren de prouer, seguiran el consejo de su Teniente, letrado, del assessor q alli tuuierē, y no por solo su parecer; como presuntuosos romacistas, segun queda advertido en otros capitulos: <sup>i</sup> porq no les podemos dar tantas reglas en este tratado que cōprehendan todos los medios de los negocios.

H h 3 En

<sup>a</sup> Tiraq. de nobilitate. c. 28. n. 17. & seq. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 2. ordi. col. 324. versi. *De nos assentari a iudicio.* cum seq. Heredia de Iudicibus. q. 1. fo. 7. Foller. in pract. crim. 7. p. prin. pag. 386. nu. 8. Hieron. Ofor. lib. 7. de Reg. insti. Iacob. Meyer. lib. 17. annal. Iustus Lips. de repub. lib. 2. c. 11. in annotationibus.

<sup>b</sup> L. 19. tit. 9. p. 2. l. 1. 2. & 3. tit. 2. lib. 2. re. col. 125. styli.

<sup>c</sup> Dist. 1. 2. d. Illescas in 2. par. histor. Pontif. lib. 6. fol. 133.

<sup>e</sup> In praxi num. 119. fo. 19. & Foller vbi supra nu. 8. in fi.

<sup>f</sup> Vt constat ex Oforio & alij sup. relat. tis.

<sup>g</sup> Dionys. Halicarnas. lib. 2.

<sup>h</sup> In eo Casare. ibi: *Alium negatem rem cognitionis, sed ordinarij iuris esse, subitō causam apud se agere coegit.*

<sup>i</sup> Supra lib. 2. c. 6. nume. 24. & alibi.

a L. quippe iudi care, ff. de iud.  
 b L. 1. §. fin. ff. de iur. §. 1. de Atti- lia, tut.  
 c Exodi. ca. 17. Authen. de iudicibus. §. se debunt. Et qd iudices federe debet hora cõgrua l. 2. ff. de Origin. iur. l. Obseruadum. ff. de Offi. præsid. ibi: *Vt in aduendo facilem seprebeat.* A. medæu. de Syn dica. in par. se dendo ad bāchū iuris num. 68. folio 47.  
 d Deutero. 16. Amos. 5. Ruth. 4. ibi: *Acēdit ergo Booz adportam, & se dit ibi, &c.*  
 e Contra Timo cratem, & Pe trus Gregor. de Syntagmat. iur. 3. par. lib. 47. cap. 11. num. 12.  
 f L. 2. tit. 7. lib. 1. fori.  
 g L. 4. titul. 9. lib. 3.  
 h Scilicet ad bā chum iuris, de quo post Bar. & Bald. in l. pen. ff. de Iusti tia & iurc. & Amedæū vbi supr. vide Azeued. in dict. l. 4. super isto verb. nume. 6. & sequen.

11 En lo que toca al tié po y lugar de hazer au diencia, digo que el Ofi cio de juzgar es publi co, y los Magistrados y juezes son personas publicas, porque pu blicamēte desde la ma ñana hasta la tarde han d. asistir en el tribunal, oyendo pleytos, y des pachandolos. Los He breos vsauan d. librar pleytos, y tener los tri bunales en las puertas de la ciudad. Y los Se nadōres Romanos y los Atenientes en vn tiem po vsarō despachar ne gocios sin estar debaxo de cubiertas, y por esso segun Demōstenes, se llamauan los juezes, *Heliaſtæ*, q̄ en Griego significa Sol, porque al Sol ex pueſtos juzganā. Dezia el Rey don Alō so en el fuero Caste llano de las leyes: *Iuz guen los Alcaldes cada dia desde la mañana ha sta que la Miſſa de Ter cia sea dicha, guardando los dias de fiesta y de las ferias, aſſi como manda la ley: y en todo otro tiem po juzguen de la ma ñana hasta medio dia, &c.* 12 La qual ley inserta en la nueva Recopilaciõ, dize aſſi. *E los Alcaldes juzguen en lugar ſeñala do, h. e dende el primero dia de Abril hasta el pri mero dia de Octubre, juz guen cada dia desde la mañana, hasta que la Miſ*

*ſa de Tercia sea dicha, guardando y de los dias de las fiestas, y de las fe rias, aſſi como manda la ley, y en todo el otro tiem po juzguen desde la ma ñana hasta medio dia. Esta ley suplio ciertas palabras que faltauan en la otra que la hazia de ſentido ambiguo, por no determinar el tiempo. La ley de Parti da, dize: *Logares ſeña lados comunales deuen eſcoger todos los juz ga dores, en que puedan oyr los pleytos, e delibrar pa ladinamente las contien das de los omes que ante ellos vinieren para alcançar derecho, e deuen ay estar aſſenta ds desde gran mañana hasta me dio dia continuamente, en aquellos dias que non son defendidos, a que dizen feriados, e aun desde No na hasta Viſperas, ſiendo los pleytos muchos: ca nõ se deuen apartar ni eſconder en ſus caſas, ni en otros lugares, do non pudieſſen fallar los querelloſes, k &c.* Y por argumento de otra ley del Reyno, l el juez ha de ſer li beral en oyr las querellas y peticiones de los ſubditos, y nõ los ha de tratar mal por eſſo.*

12 Esta hora y lugar que las dichas leyes aſſignan para las audiencias, es muy con ueniente, para que los litigantes ſepan dõ de y quando han de acudir a los pleytos: lo qual ſegun Preposito y otros, m obser uan más puntualmente los juezes ecleſiaſ ticos, porque los ſeglares, como ſe ofrecen los negocios, toman las horas para las au diencias, y ſi ſucede algun negocio grauc a que acudir, poſponen las horas. En vnos pueblos

i L. 7. tit. 4. p. 3.  
 k Dict. l. Obter uandum, l. In defensoribus. C. de Defefor ciuita. ibi, *In gredi cum voles ad iudicem libe ram habeas fa cultatem, & ſic abijt in ada gium, Magiſtra tus audiatur iuſte & iniuſte.* Con rad. in Tẽplo iud. lib. 1. c. 1. §. 3. in tit. audi tu facilis, fol. 58. num. 1.  
 l L. 1. tit. 2. lib. 2. Reco. verſ. en oyr.  
 m Præpoſit. in c. Cũ parati, nu. 14. de Appell. Marãta in Spe culo aduoca tor. 4. part. di ſtinct. 15. n. 66. Azeued. in d. l. 4. tit. 9. lib. 3. Reco. gloſ. fin. num. 12.

a Quintilian. li bro. 12. ibi: *Et cum iudicia cla moribus frem rent.* Amittit enim ſuum iu ſtitia cultū, ſi iudiciorum ſi lentia turbine cunſunduntur ob ſtrepitum: dicente Iſaia Propheta ca. 32. *Erit cultus iuſtitie ſilentii.* text. ſingul. in c. In loco, §. 9. 4. l. ſi quis in ſno. C. de Inof fic. teſtam. & in l. 1. C. de cõ fort. eiufdem litis. & l. 1. C. Deſtudijs vrb. Rom. libr. 1. f. & l. Adulterij. C. de Adulte rij. l. 5. tu. 1. libro 2. Fori & ibi Mõtal. & quia forus fo let eſſe clamo ſus. l. 18. titul. 9. par. 2. verſi. *Otroſi deuen ſer ſeſridos,* non debet iudex pati litiganteſ ad inuicem ra tiones prape dire. l. 8. tit. 4. par. 4. Cardin. Florentin. in Clem. Diſpen diõſam. q. 43. de Iudic. ait, quod iudex debet procura torum, aduo catorū, vel par tiū clamõſam garrulitatẽ re primere. Con rad. incuriali breuia. libr. 1.

pueblos ſe tiene por co ſtumbre hazer audien cia a la mañana, y en otros por la tarde, y en otros mañana y tarde. Y acõſtumbran en al gunas partes llamar a audiencia por boz de pregõnero, el qual por la plaça, y eſcritorios pregona que vengan a audiencia: y eſto me parece groſſeria, y aſſi lo quite en algunas ciu dades, e hize poner en las audiencias vna cam pana, para que ſe tocaf ſe quando ſe fueſſe a la audiencia; y con eſto ſalen los eſcriuanoſ de ſus eſcritorios, y los liti gantes de ſus caſas, y acuden de todo el pue blo a los pleytos ſin per der tiempo, dexando ſus oficios y ocupacio nes, y eſperando hasta que eſ ſazon. Otras ve zes hazen audiẽcias en ſus caſas, por falta de ſa lud, o por otra ocaſion, 15 que como ſea con cau ta, y pocas vezes, nõ es de condenar: y mucho menos donde ay coſtū bre de hazer ſe audien cia ſiempre en caſa del Corregidor: y ſiempre es bien que ſe hagā las audiencias a vna hora cierta, porque los labra dores vengā a ella, y nõ ſe detengan: y en eſto ſe imite a la puntuali dad de las Chãcellerias y Cõſejos, q̄ ſiempre en trá y ſalen a ſus horas.

14 Aduerta el Corregi dor, que en las audien cias publicas ay a ſilẽncio, quãto ſea poſſible, porque ſiempre, o por la mayor parte, ſuele auer conſuſion y turba ciõ de parte de muchas bozes, y mala ordẽ, y eſtilo, y floxedad, que algunos juezes tienen; y aſſi, aũque a otro pro poſito, dixo vnã ley de Partida b eſtas palabras: *E deue otro ſe mãdar, que los ſuyos eſten callãdo, e non ſablen, ſi non quando ge lo mãdaren: e eſto por dos coſas: la vna, porque el roydo de las muchas palabras faze q̄ los omes no ſe entiendan vnos a otros, &c.* Y otra ley del Reyno c dize: *Otroſi q̄ los del nueſtro Conſejo re frenẽ los dexires, y ſablas e interpoſiciones, en tanto que entendieren en los ne gocios, porque no ſe em pache la expediciõ dellos.* 15 Por el qual rumor de bozes, o por no eſtar a tentos los juezes, mu chas vezes no perciben los hechos de los nego cios, y proueen diſparates, y fuera de pro poſito, en deſautoridad y verguença ſuya, y en perjuizio de las partes. Lo qual ſuce de mas de ordinario en las ciudades don de ay dos tribunales de dos Tenientes, tan cerca vno de otro, que ſe oye todo, como auia quatro juntos en Roma en vna gran pieça y audiencia, los quales ſe llamauan juyzios Centum virales, ſegun Plinio y Budeo, d y nõ decurias de juezes, ſegun o otros; y Quintiliano e alaba a Trachalõ, que eſtando en vno de aquellos quatro

c. 9. §. 2. pag. 36. nu. 9. l. 1. C. de Comiti bus conſiſto rial. libro. 12. quod in conſi ſtorijs debet eſſe tranquilli tas, tam me ritis, quam om nium ſenſu, & ibi Luc. de Penna, verb. *Trãquillitas, Bo niſac. in Pere grina, verb. In dex, q. 5. verſi. item debet audi re. fo. 262. Di dac. Perez in l. 7. tit. 13. lib. 2. Ordina. col. 361. Azeued. in l. 1. titul. 9. num. 19. lib. 3. Recop.*

b L. 9. titul. 23. par. 2.

c L. 17. titul. 4. lib. 1. Recop.

d Plinius libr. 6. Epistol. epist. 33. & vltim. Budæus in an notationib. ad Padeſt. ſuper l. fin. pag. 255. ff. de Senator.

e Lib. 12. c. 5.

<sup>a</sup> Budæus in An notat. ad tit. ff. de Offi. præfect. prætor. pag. 297.

<sup>b</sup> L. Si ex plagis §. In cluio. Capitolino verfi. Respondi in causa us esse postum. ff. Ad leg. Aquil. Socin. Lun. conf. 49. in princ. vol. 1. & conf. 58. in princ. eod. vol. 1. Roland. conf. 56. num. 1. vol. 3. difficile que est aliquid terminare, antequam termini questionis intelligantur. l. Domitius Labco. ff. de Testam. Angel. conf. 100.

<sup>c</sup> De Syntagm. lib. 50. cap. 1. num. 16.

<sup>d</sup> Lib. 1.

<sup>e</sup> L. 16. & 24. trt. 16. libr. 2. Recop. Rebu. in Concordat. regum Franc. tit. de Electio. ne derogati. in glos. Regium aduocatum. col. 2. pag. 66. in antiquis, vbi de salario & priuilegijs aduocati pauperum; Couarr. in c. 6. Practi. numero. 4. pagin. 41.

tribunales, sin embargo de la grã confusion y ru mor de las bozes, ohia, y despachaua auentaja damente. Patricio y Budæo <sup>a</sup> refieren, que Filipo Rey, de Macedonia, padre de Alexandro Magno, auiedo oydo con poca atencion y diuertidamente la causa de Maqueta, y juzgado la cõtra justicia, exclamò el Maqueta, y dixo q̄ aplaua, y enojado Filipo le dixo; Para ante quic̄ apelas: El qual respõdio, Para ante ti mismo, quãdome oyasmas atetamete: y el Rey suspendio la sentençia, y con mejor acuerdo la mudò en fauor de Maqueta: y asì conuiente q̄ el juez este muy ateto a los casos y hechos de los negocios, porq̄ biẽ percibidos ( como del hecho nace el derecho<sup>b</sup>) pocas vezes, o nõ ca dexaràn de proueer a proposito. Suidas dize, segun refiere Pedro Gregorio, <sup>c</sup> q̄ antigua mente, para q̄ los juezes estuuiesse atetos, y no se durmiesse en los tribunales acostumbrauan a tener vn as haunas en la boca. Y este estrepito de bozes en los juyzios reprehende S-Bernardo, escriuiendo a Eugenio Papa, <sup>d</sup>

<sup>e</sup> Para remedio de esto se prouea q̄ las partes pidã por peticion callado, o

quando esto no aya lugar, porq̄ la gente pobre e ignorante no lo sufre, mande que encarguẽ los negocios a los procuradores de la audiencia, los quales los propongan por peticion, cada vno por su orden y antiguedad, diziendo el primero, y tras aquel el segundo, y asì todos los otros, hasta el vltimo: o que las lean los escriuano por la misma orden; y nõ consiẽta que se atrauiesse alguno de los otros a turbar el juyzio, ni replique al q̄ propone, si no el que tuuiere poder de la parte cõtraria, el qual puede alegar, e informar de la justicia de su parte, hasta q̄ le manden callar: y desta suerte se despacharàn mas negocios, y mejor entendidos. Esta orden se ha dado por juezes polidos de las audiencias y Chancillerias Reales, y en años atras auia en las audiencias ordinarias la cõfesion y bozes q̄ en carnicerías, hasta q̄ se dio orden q̄ los procuradores hiziesse autos por peticion, y asì creo q̄ es ya comun estylo en todas partes, aunque algunos dizen que dan sus dineros y causas a los procuradores, y que por ser pobres, se auian de escusar de darles poder y paga, pues ellos podian por si ser oydos. <sup>f</sup> Y a esto se responde, que al pobre le ayude de gracia,

y que para ello ay Letrado y procurador de pobres salariados, como de antiguo se usò: y el Emperador Trajano fue el primero que los señaló, y que assignò vn dia en la semana para q̄ se viesse sus causas: y los Reyes Catolicos, don Fernando y doña Isabel, hizieron leyes, <sup>e</sup> para salariar letrados de pobres: <sup>f</sup> y aunque no los aya disputados son obligados en conciencia, y pueden ser compellidos el Letrado, <sup>f</sup> el escriua-

<sup>f</sup> L. 6. tit. 6. par. 3. gl. in l. 1. §. Ait prætor. verbo, Non habebunt. ff. de Postulan. Bal. in l. Si furiosi. C. de Nuptijs. idẽ in l. 1. C. de Suffragio. Auiles in cap. 7. Prætor. glo. 1. nu. 3. Couarr. vbi supra, Baeça de Decima tutorum. cap. 1. num. 29. & 31. & c. 10. nu. 17. Didac Perez, in Rubr. tit. 9. lib. 2. Ord. col. 656.

in fin verfi. Sextò dubitatur. Et quòd aduocatus capiendò aliquid à pauperibus, tenetur in consciẽtia Ias. in l. Nec quiquam. §. Vbi. nu. 2. post Alber. ibi. ff. de Offic. proconf. idem Alber. in l. Vnic. C. de Suffragio. Tiaquel. de Nobilitat.

c. 29. num. 37. Roland. conf. 83. num. 23. & seq. & nu. 57. vsque ad fin. vol. 2. & aduocati coguntur ad id secundum eum ibi num. 29. & confil. 56. nu. 18. vol. 3. Menoch. de Arbit. lib. 2. ca. 3. nu. 3. per totum, Gregor. in l. 16. tit. 9. part. 2. glof. 7. & in l. 6. tit. 22. part. 3. glof. 3. Gerardus Singul. 73. nu. 4. & 7. Menchac. lib. 1. Controuer. 19.

Esto tiene dos falencias: vna, que los negocios sumarios y despidientes de pobres sin procuradores, los pueden tratar las mismas partes, sin que por dar poder a procuradores, se dilaten: la otra es, quando alguna criado pide salario a algun cauallero, o ciudadano honrado, que para responder sobre ello la defensa que tuuiere no ha de yr el en persona a juyzio sobre tan poco negocio y sujeto, y

<sup>a</sup> Glof. in l. Tam de mentis. C. de Episco. aud. Alex. in l. Argentarius. in fi. princ. ff. de Edẽ

do. Abb in c. Cũ instãcia. & c. Procuraciones. de cenf. Ias. in §. Tripli. num. 56. instituta de astion. Auiles vbi supra. Baeça. Gerardus, & Quesada vbi supra. Didac. Perez in l. 2. tit. 5. lib. 2. Ordin. col. 435. in fi. verfi. Decimotertio.

basto que embie vn escudero, o otro criado, para que diga y muestre la razon que tuuiere sin q̄ le obliguen a que dẽ poder el amo a vn procurador que le defienda, y sino que le condenen, que es muy mal estylo, injusto, y digno de remediar. Si el negocio es de calidad que se puede despachar fuera del tribunal, el Corregidor le podra dar el corte que le pareciere.

Ya en muchos pueblos està quitado el numero de procuradores, y puede cada qual ser lo en su negocio y en el ageno: lo qual no dexa de tener inconuenientes, por no hallarse en el audiencia siempre a quien notificar los autos, y porque los moços de los escriuano hazen peticiones, solicitan y procuran los negocios que piden ante sus amos, y reuelan los secretos de las prouanças e interrogatorios, y hazen otros muchos daños, bellaquerías, y robos, dignos de remedio.

<sup>d</sup> Baeça in dict. tracta. de Decima tutorum. c. 10. num. 15. Bonif. in Peregrina, verbo. Medicos, fol. 308. col. 4. in fine.

<sup>e</sup> Baeça vbi supra, num. 14.

Oros. vbi supra. Greg. ind. l. 6. glo. 3. Azeue. in d. loco. n. 8.

<sup>b</sup> Gl. in d. l. Tam de mentis, & Doctores sup. citati, & Quesada in d. nu. 26. verfi. Cum autem. fol. 127. Gerard. in d. num. 7.

<sup>c</sup> Bald. in d. l. Si furiosi. C. de Nuptijs. idem in Auth. generaliter. C. de Episcop. & cleric. Auth. de mandat. princ. §. Sit tibi quoque. & tibi glo. Gratis. & glof. in c. Cum ab omni. de Vita & honest. cleric. l. 12. tit. 2. lib. 7. Recop. quæ loquitur de religiosis. Baeça vbi supra. nu. 12. Gerard. in d. singular. 73. nu. 8. Grego. in d. l. 6. tit. 22. part. 3. glof. magna. Auil. in d. c. 7. Prætor. glo. 1. nu. 8. Oros. vbi supra. num. 48. & Segura vbi supra.



<sup>a</sup> Diferfar. qq. 20 c. 31. nume. 1. fol. 120.

<sup>b</sup> In l. 1. §. V. ff. de Procura tor.

<sup>c</sup> Tit. 5. part. 3. d. Supr. libr. 2. c. 5. nume. 36. & c. 13. num. 46. & 47.

<sup>e</sup> Specul. in titulo de Inquisitione, ferè in fin. Rota decision. 364. incip. *Eum cura*, & decisi. 201. incip. *Licet in causa*, in nouis Abb. in c. Cū contingat. nu. 27. de For. cōpet. Auil. in c. 3. Syndic. glo. *Descargo*, nume. 1. Petrus Greg. de Syn tagm. iur. 3. p. lib. 48. cap. 2. nu. fin.

<sup>f</sup> Socin. in Reg. 71. limitat. 3. Iaf. in l. 1. col. 4. vers. *Ex supra scripta de cisione*, ff. de Liber. & posthu. Felin. in c. 1. circa pen. col. verb. *Valet iudicium*. delud. & in c. Cōsuluit. col. 3. & seq. de Officio de leg. & in c. Ad petitionē, col. 7. ad fin. de Accusatio. Auenda. in Diction. verb. *Almoneda*, versic. *supradi-*

Antiguamēte, segun refiere Quesada, <sup>a</sup> en solás tres cosas era licito admitir procuradores, por el pueblo, por la libertad, y por los menores, y en Francia se usó hasta los tiempos del Rey Carlos Septimo, que no se admitia procurador de nadie, y desde entōces se dilatò y amplio el ordē y modo estrecho que auia de proceder en los juyzios, y se començaron a sustanciar cō procuradores: y no se puede negar, segun dizen el Iurisconsulto Vlpiano, <sup>b</sup> y el proemio de la Partida, <sup>c</sup> si no que el uso del procurador es muy necesario: porque los que no quieren, o no pueden asistir a sus negocios, pueden por interpuestas personas de mandar y responder: alomenos vna cosa seria harto necesaria, que se les diese instruccion de lo que deuen hazer en sus officios, y tassa de lo que deuen llevar por ellos: por que como no la tienen proceden en esto muy licenciosamente.

<sup>22</sup> Aduierta el Corregidor en no proueer regularmente cosa alguna de entre partes sobre causa ciuil, aunque sea sumaria, y en que se aya de proceder la verdad sabida, sin mandarcitar

a la parte demādada, o interesada, y que comparezca, o que se le de traslado de lo que de palabra, o por escrito se pide, o le toca, atento que la citacion, como en otro lugar diximos, <sup>d</sup> es de derecho diuino, y natural: y en tanto es necesaria, que dize Especulador, y vna decision de Rota, <sup>e</sup> que aun el demonio si litigasse, auia de ser oydo: pero en los casos que se requiere citacion, si la parte pareciere, o alegare en juyzio, es auida por citada para todo, aunque despues se ausente y basta oponerse en la via executiua, para que se pueda hazer remate y venta de sus bienes. <sup>f</sup> Y asy mismo no mande el Corregidor hazer embargo de bienes, sin que conste de la deuda primero, y que aya causa, por sospecha de fuga, o por falta de abonos: ni tampoco mande prender a nadie por causa ciuil, sin que primero conste de la deuda. <sup>h</sup>

<sup>23</sup> Estando en este tribunal, no conuere, ni aun se puede sufrir, que el Corregidor, o los que alli estuuieren, digan palabras tociosas, o de burlas, o cas, o injuriosas, o indecentes, ni refieran cuentos ni patrañas, <sup>i</sup> como algunos tienen

<sup>a</sup> l. 2. & 19. tit. 21. libr. 4. Rec. arg. l. post editum. ff. de Iudic. & l. Labeo. C. quom. & quando iud. § L. 3. tit. 16. lib. 5. Recop. l. 2. §. Defendi. & ibi not. ff. Ex quibus caus. in possess. eat. & Auth. ei qui, C. de Bonis aut. iudic. p. ff. & in glo. verb. *Declariari*. latè Angel. in repet. l. Nemo carcerē C. de exatō. tribu. lib. 10. <sup>i</sup> Dist. c. In loco. 5. q. 4. vbi dicitur. *In loco benedictionis confidentes nullus debet in discretis vocibus perstrere, aut quibuslibet tumultibus perturbare. Nullus etiam fabulis vanis, vel risibus agi, & (quod est deterius) obstinatis disceptationibus tumultuosas voces effundere: debet ergo quicquid aut confidentium cōsultationibus agitur, aut ab accusantibus patte proponitur, sic mitissimè a relatione verborum proferrì, vt nec contentiosis vocibus sensus audientium perturbent, nec iudicij vigorem tumultu eneruent.*

<sup>a</sup> Auth. de Mandat. princ. §. Sit tibi.

<sup>b</sup> In lib. Prouerbiorum, prouerb. 65. pag. 92. incipi. *Forum bauli vicium*, quando aliquid dicitur, aut fit in contemptum, sugillationem & notam iudicij cuiusque inepti, incompotiti, & ridiculi, quale esse solet praefecti vicani, quem baulum vocant, quasi ista omnia ferat, & oneris plusquam honoris habeat, particeps sit ineptiarum confusionis, & deridiculi, vt rusticanus magis quam aptitudinis, ordinis & venerationis.

<sup>c</sup> Cap. Salonitane. 63. distin. Gandinus de Malef. tit. de Penis reorum, col. 9. Luc. de Pen. in l. Quoties, C. de Dignita. libr. 12. Puteus de Syn dica. verb. *Notorium iudicij*, nu. 3. & 11. Salcedo super Practica, Bernar. Diaz. c. 93. pag. 324. in fi. post Bart. in l. Si qua poena. ff. de Verbo. si gnific. & sub-

nen por gracia, con que impiden su audiencia, y aun enfadan la gente della. No se consienta alli desacatos ni menos precios, ni que se atreuan vnos contra otros, <sup>a</sup> pues segun Quintiliano el mas viejo, el tribunal del juez se llama templo de paz. Ni tampoco aya grandes risas. En el senado de los Arcopagitas era prohibido el reyr, porq̄ el tribunal de la justicia es figura de gran magestad, y re presenta aquel joyzio de la suprema verdad, donde todo estara en el fiel del peso de la justicia, como entre otros autores lo trae Pedro Godofredo. <sup>b</sup> Remedie el juez los tales excessos con graues y no injuriosas palabras, y sino callaren mandandose lo, o ante el juez se hablar con muy altas voces, y sin el deuido respeto, o porfiando en atraerarse quando habla el juez, podra sin proceso y sin acusador multar <sup>c</sup> a los que lo hizieren con alguna pena para pobres, o con prision, y si fueren oficiales de la audiencia tan demasiados, suspenderlos de officio, como adelante dezimos, <sup>d</sup> Valerio Maximo dize, <sup>e</sup> q̄ por auer bozeado alto vn ciudadano Romano en presencia de vn

Censor, fue priuado del derecho de la vezindad. Finalmente no permita el Corregidor, que ante el se repunten los litigantes, y atajelos luego de manera que no passen adelante.

Tambien aduierta el juez, que en las audiencias no le lleguen a hablar a la oreja los escriuanos, ni otras personas, porque causa sospecha de parcialidad, o de corrupcion: ni aun en su casa, ni en otras partes deue usarlo, por la misma razon, como atras queda dicho, solo se permite esto a los criados y ministros del Corregidor sobre cosas domesticas, o auises en negocios del officio.

<sup>24</sup> Prouea el Corregidor y mande, que alas audiencias ciuiles asistan siempre los escriuanos que tuuieren pleytos pēdientes, para dar cuenta dellos: y no es bien que se salgan de la audiencia sin causa, ni sin licencia, <sup>s</sup> hasta que se acaben de leer las peticiones, porque se defautoriza el tribunal dexando solo al juez. Y por esto dize Baldo, <sup>h</sup> que es cosa indecente sentarse el juez a juzgar en hora extraordinaria: y conuiene que los escriuanos asistan para muchas cosas en que ay autos ante diuersos escriuanos, que con la presencia dellos se determinan.

<sup>25</sup> En este tribunal, ni en el de la visita de carcel, no consientan que los escriuanos, ni

ditus non debet interrumpere verba superioris, gl. fi. ipe. Esto subiectus. 95. distin. 610. Si autem iudex sine causa iusserit parti, vel aduocato, quod amplius non loquatur in iudicio, sub certa poena, non valet. Alberi. in l. eos post Guiliher. C. de modo mult. quia secund. Specul. in tit. de Senten. cel. ante pen. capitofa. & ceruicofa praecepta iudicum inania sunt. Gregor. in l. 22. tit. 22. part. 3. verbo. *Amenaza.*

<sup>d</sup> Num. 65. in fi. <sup>e</sup> Lib. 2. <sup>f</sup> Supra hoc lib. c. 9. nu. 24. <sup>g</sup> Conducunt dicta supra hoc lib. c. 7. nu. 24. <sup>h</sup> In l. 2. ff. de Origin. iur. quod est verecundia iudicibus federe ante horam in congruam.



<sup>a</sup> L. 41. tit. 22. par. 3.

<sup>b</sup> De Veterum collatione numismat. cap. 5. numer. 3. pag. 1032. & sequent.

<sup>c</sup> In cap. 1. de Libelli. obla. & aliquos referunt glos. & Doctores in l. 3. §. Sciendum, ff. Ad exhibendum,

& in Clem. Dispēdiōsam, de Iudic. & Barto. in Extrauagante Ad reprimēdum, in glo. *Summarie*. Quomōd; in crimin. l. 1. maieft. procedat & alios refert Auil. in cap. 36. Pratorum, glo. *Cafus* & in capit. 5. Sydic. verbo, *Saber la verdad*, & Gratian. in Reg. 250. verbo. *Iudex plenarie*, Gregor. in l. 2. gloss. 3. tit. 9. partit. 2. & in l. 14. glo. 2. per tex. ibi, tit. 9. par. 5. vide supr. hoc lib. c. 4. n. 106. & infr. lib. 5. c. 3. num. 38.

<sup>d</sup> Marant. de Ordine iudic. 4. part. distinct. 9. numero. 81: Auiles vbi supra.

<sup>e</sup> L. iudices, C. de iudi. vbi notant Doctores post glos. in d. §. Sciendum. Ayora de Partitionibus, 1. part. c. 5. n. 2.

<sup>f</sup> L. 27. in fine, tit. 6. lib. 3. Recop. Cap. Literis, & ibi Abb. & alij, de In integrū restitutio. & Clem. Saepē, §. Nō sic. de Verb. signif. ibi: *Non tamen sic iudex itē abreuiet, quin probationes legitima, & defensiones necessaria admittatur*

y escosa lastimosa ver lo que en esto passa, q̄ en pleyto de dos ducados se hagavn processō en forma, y selleuen ex cefiuas costas, q̄ igualan, o exceden al principi: y en esto perdonen me los señores juezes, que ellostienen la culpa en consentirlo, y no inquirirlo, y castigarlo acerbamente, porque no solo los ecrinanos propietarios, y sus escriuanos que alsisten a sus escritorios, y tambien los alguaziles, desuellā al pobre y al rico q̄ les cae en las manos, hazie do autos, prendas y embargos, todo a peso de dinero, en las dichas minimas causas, en que basta ua hazer el processō en la vna, y medio portero que lo executasse: y esto se deue obseruar sin embargo de vna ley de Partida, <sup>a</sup> que dispone, que de diez marauedis arriba, o de su valor, se ponga la demanda por escrito; porque, o procede en los marauedis de oro de la mone-

Amædeus de Syndi. n. 186. in fi. fol. 64. Plantea in l. de Submersis. n. 2. vers. *Sed in causis*, & ibi Luc. de Pen. in princ. vers. *In quibus*, C. de Naufrag. lib. 1. post Bart. in d. Extrauagati proximē citatū, vers. *Et figura*, col. 3. & in l. Prolatam, C. de sententijs, Ang. in Auth. de Hæredib. & Falc. §. Ex hæredatos. Marant. de Ordine iudic. 4. p. dist. 9. nu. 9. 10. & 11. Roman. in cōf. 529. in ep. *Ex casu proposita*, n. 4. & 5. Auil. in c. 36. pratorum, glo. *A las excepciones*, dist. Clem. Saepē §. Non sic, & ibi gl. D. Gregor. Moralitū 19. super illud Iob. 29. *Causam quam nesciebam, diligentiſſimē inuestigabā*, etenim defensio in lite est de iure natura li Clem. Pastoralis, de Re iudic. dixi supra hoc lib. cap. 5. numer. 36. & in criminalibus incap. seq. nu. 83.

da vieja, q̄ eran de mas crecido valor, segun lo q̄ alli dize Gregorio Lopez y resuelue Couarruias; <sup>b</sup> o esta corregida por las dichas leyes y prematica. † Mariano Socino <sup>c</sup> juntò ochē tay quatro casos, en q̄ no es necessaria peticion ni processō formado. Y Marāta y otros Doctores <sup>d</sup> refierē otros muchos generos d̄ causas sumarias q̄ ay en derecho: y la regla es, q̄ siēpre el Corregidor ha de proceder por via ordinaria, y plenariamente, sino es en los casos expresados en derecho. <sup>e</sup>

<sup>f</sup> En este proposito fue lo yo ponderar vnaspalabras de vn capitulode Corregidores, <sup>f</sup> muy de tener en la memoria, y por algunos no bien aduertidas, q̄ dizē así. *Tañ que los Corregidores en algunos casos procedā sumariamēte, no dexē por esfo de recibir las excepciones legitimas, y prouaças necessarias: se tole entie de, no siēdo baldias, ni frustratorias y siendo ofrecidas in cōtinēti,* <sup>h</sup>

cap. Sciscitata. super gloss. verb. *Effectum*, de In integrum. restit. Bald. in capit. Super cod. de Officio delegat. Corsetus Singular. verb. *Exceptio secundo*. Mench. lib. 1. Controu. Illustr. cap. 32. num. 2. fol. 95.

Bart.

<sup>a</sup> Bart. in l. 1. §. Quod si sit aliqua, ff. de Prætoris stipul. Doctores in l. Ille à quo, ff. ad Rebel. Barto. & alij in l. 2. C. de edict. D. Adrian. tollen.

<sup>b</sup> Ancharran. cō sil. 167. col. 2: inci. *Vifis diligenter omnibus*, sequitur Feli. in cap. Ecclesia sanctæ Mariæ colum. 12. de Conf. Gregor. in l. 15. tit. 22. partit. 3. gloss. antep. per textū ibi dicentem: *Ca ordenadamente se gen mandan las leyes deste nuestro libro, deue el juzgador andar por el pleyto, e escutrar e saber la verdad, lo mejor que pudiere, e en sabo dar su iuzio así como entendiere que lo de ma fazer.*

<sup>c</sup> Deutero. cap. 24. & Tobia cap. 4. & Leuit. cap. 16. 19. & 30. & Matthæi cap. 20. *Voca operarios, & redde singulis mercedē suam*, gloss. in Clem. Dudum §. Verum de Sepultur. Florent. in 3. par. cap. 1. §. 7. la-

y en negocios de graue perjuizio. <sup>a</sup> Porque como dize Ancarrano y otros, <sup>b</sup> así como el processō es nulo, si en los iuzios ordinarios no se guarda el orden judicial, tambien lo es en los extraordinarios, sino se guarda qual o qual orden. Biē pudieramos estender aqui este punto por algunas planas; si la instrucion que hazemos nos diera lugar a ello, pero no se sūfite en negocio tan ancho emplear al Corregidor no Letrado, q̄ no es de su profefsion, y baste <sup>33</sup> apuntarlo al lēctor para que lo vea.

<sup>31</sup> Pero de passo aduier ta el Corregidor, que entre los dichos generos de causas sumarias es muy ordinario y propio de su oficio el hazer pagar las soldadas de criados, y los jornales de los obreros; los quales, segun la diuina escritura, <sup>c</sup> se han de pagar antes de ponerse el sol: y en fin el hazer pagar las deudas a la gēte pobre, ha de ser cō breuedad, segun la celebre sentencia de Seneca, <sup>d</sup> que dize: Paga lo q̄ deues. † Delas prouaças que bastan en las causas sumarias, no tratō aqui por ser larga materia: pero digo que en algunas basta vn testigo, o la fama, y en otras se su-

<sup>32</sup> ple la falta de prouança con el juramento de la parte, que pide en las cosas de poco perjuizio: como lo trae Diego Perez, <sup>e</sup> refiriendo a otros: pero esta breuedad y modo de proceder tan sin forma, no se entien de en las causas criminales, aun de ordenanças de la dicha quātia: porque así lo dispuso la ley Real <sup>f</sup> mas no se guarda en las dichas penas de ordenanças, en que ay estylo de proceder se sumariamente con processō muy corto. Tornando a nuestro proposito, digo; que se deue tambien mandar cō graue pena a los procuradores que no hagā escritos en las causas q̄ requieren consejo de Letrado, y multar al q̄ no lo cumpliere, y no admitirlas; <sup>g</sup> porque se ha visto por esperiēcia, errarse muchos pleytos, donde se permite lo contrario: y estanta su insolēcia, que a cada passo alegando en pleytos graues y dificiles, dizē. Como es llano derecho. estando solamēte a su cargo el hecho, <sup>h</sup> y oxala q̄ dello den buena cuenta: y este abuso está tan estendido por todos los tribunales, q̄ por ser tan en daño de las partes a quien estra gan sus negocios, y de los abogados, a quien

tē Didac. Perez, in l. 1. titulo 2. columna, 59. gloss. 1. libro. 1. Ordinant. & ibi columna. 62. vers. *Quero pretereā*. <sup>d</sup> Lib. 3. debenteficio, inquit, *equissimum esse & ius gentium vta se ferre hanc vocem, Redde quod debes.* <sup>e</sup> In Rubr. titul. 1. lib. 3. Ordinant. colum. na. 752. versic. *Est quæstio*, & Azeued. in l. 12. titul. 9. lib. 3. Recop. post alios. <sup>f</sup> Dist. 1. 19. in fin. tit. 9. lib. 3. Recopi. & ibi Azeue. refert alios. <sup>g</sup> Roland. conf. 36. numero. 6. volumine. 3. Didac. Perez in l. 11. in fin. titul. 19. colu. 672. lib. 2. Ordinam. <sup>h</sup> L. 1. §. Pueritiam, ff. de Postuland. & §. Cū autem Institut. Quibus ex causis manumit. non licet, Ioa. Montaigne in tractat. de Collatione parlamētor. 3. par. numer. 19.

li 2 de



- a In Annotatio. ad titul. ff. de Offic. præfec. prat. pag. 296.
- b L. 8. titul. 24. lib. 2. Recop.
- c Putens de Syndicat. verb. *In verdictio*, folio, 204. col. 2. in princ.
- d Supra hoc lib. c. 11. nu. 46.
- e L. 27. titul. 7. lib. 3. Recop.
- f L. 30. titu. 16. lib. 2. Rec. Auit. in c. 3. Prætor. gl. *Pleytos*, Bernard. Diaz in Pract. c. 2. nume. 2. & ibi additio. Salce.
- g In Silua nuptiali, lib. 5. n. 99. verf. *Amplia ostend.*
- h Supra hoc lib. c. 9. nu. 24. 26. 27. 29.
- i L. 1. in princ. & col. 18. titu. 27 lib. 4. Rec.
- k In suo epistolario spiritua- li, fol. 131.
- l Bart. in Rep. l. Omnes popu li. q. 5. ru. 40. in fin. ff. de In stitia. & iur. Ias. in §. tripli. nu. 57. Institu ta de action. Archiep. Flò- rentin. 3. p. tit. 6. c. 3. §. 3. A- uil. inc. 10. Præ- tor. gl. *Vna vez*, Didac. Pe rez in l. 14. col. 3. §. 9. titul. 3. lib. 2. Ord. & in l. 22. ti-

defraudan sus prue- chos, por ser sus razo- nes, comodize Budèo,<sup>a</sup> despojo de los litigan- tes, requeria eficaz re- medio, y que la ley<sup>b</sup> q̄ lo prohibe a los procu- radores de las Chanci- llerias, se entendieffe tã bien en los demas juz- gados: y perseverando los dichos procurado- res en este abuso, y por otras impertinencias y excessos, podra priuar- los el Corregidor de los officios.<sup>c</sup>

<sup>34</sup> Del dicho procede presentarse muchas ve- zes ante el juez peticio- nes ineptas. o de certe- ses, o injurias, o con- tra costumbre, por no venir firmadas de Le- trado, lasquales aunque traxessen firmas dellos, puede el Corregidor no admitir, ni oyr al q̄ las presenta; y aun di- zen los Doctores, que puede el juez despeda- çar con los dientes el tal escrito, como en otro capitulo diximos.<sup>d</sup>

<sup>35</sup> No consienta el Co- rregidor que los escri- uanos asienten los au- tos en papelejos, sino en procesos,<sup>e</sup> y en peti- ciones presentadas en juyzio, o en manuales, y de alli los passen a- quel mesmo dia a los procesos, sin faltar cosa alguna. Ni tampoco se peamira, que ni r̄gun es- criuano sea abogado,

ni hable en fauor de los litigantes, mas que pa- ra informar de lo que passa, ante el; <sup>f</sup> porque segun dize Iuan de Ne- uizanis, & suelen ser terceros de los cohe- chos, baraterias, y extorsiones que los jue- zes cometen, porque lo que ellos no osan pedir lo piden los escriuanos, a los quales llama ojo del juez, y amenazan a los litigã- tes que perderan los pleytos, y que su ju- sticia consiste en el aluedrio del juez, y acriminan, o facilitan las causas, segun estan premiados y pagados de las par- tes.

<sup>36</sup> Otros suelen ser sospechosos en la ver- dad de lo que passa ante ellos, y ambicio- sos de que se entienda que ellos aconsejã y gouernan al juez, y pueden y valen con el, para interceder por personas, y acabar negocios: y toda la autoridad y estimacion que en esto pretenden ellos, y otras quales quier personas, redunda en deshonna y de- fautoridad del juez, que ha de estar siẽpre muy libre y essento para hazer justicia a todos, y assi a los tales de uelos el juez co- nocer, y no admitir en su familiaridad, co- mo en otro capitulo diximos.<sup>h</sup>

<sup>37</sup> El Obispo de Calahorra dixo, que estos escriuanos teniã los animos corrompidos, y assi no les deue el Corregidor consentir llevar derechos demasiados, <sup>i</sup> ni salarios indeuidos; pero es por demastratar desto, porque ni se guardan aranceles, ni prema- ticas, ni juramentos, ni quantas traças y re- medios se ordenan por los señores del Cõ- sejo, como lo detesta y exclama el Maes- tro Auila, <sup>k</sup> ni bastan las visitas que hazen los juezes de comission, antes quedan peo- res, y con insaciabiles codicias para suplir y reparar lo que ellos les lleuan: y por estos excessos y robos q̄ de ordinario se come- ten por muchos escriuanos, los llamo Bar- tulo y otros, <sup>l</sup> perros de las audien- cias, y tragadores de los vezinos, y deso- lladores de los pobres. <sup>†</sup> Y no conside- ran los escriuanos, que demas de pecar

tulo. 15. cod. lib. colu. 607. verfi. *T no se lle- ue mas de aque- llo.*

mortal

- a Soto de Iusti- tia & iur. lib. 1. quaestione. 6. artic. 5. Couar- ru. in Regula peccatum. 2. par. §. 5. nu. 2. pag. 1023. Di- da. Perez in l. 6. titul. 6. col. 457. lib. 2. Or- dinam.
- b Vt in titu. 27. col. pen. verfi. *Imãdamos q̄ los escriuanos*, ibi: *I aunque las partes se los den graciosamente.* lib. 4. Rec. Mõ- tal. in Repert. legum, verbo, *Tabelliones*, vbi tenet, quod dans, & reci- piens, vterque punitur, Auẽ- dan. inc. 2. Præ- tor. nu. 10. ad fin. verfi. *Etiam si sponte*, Auil. in c. 1. Prætor. verb. *Ni lleuara*, n. 3. & 4. Gre- gor. in l. 15. glo. 1. & 2. tit. 19. par. 3. & in l. 8. tit. 9. verb. *Mandare tomar*, par. 2. per tex. ibi & in l. 15. tit. 19. verb. *De- ramos*, partit. 3. post. Bart. in l. *Inuitas*, & ibi *Deci*. in §. 1. ff. de Reg. iur. & Capol. consil. 13. num. 15. & Additio ad Bart. vbi supra latè Paz in Practic. in Anno- tatione si. de *Tabellione*, nu. 24. fol. 19. Ripa de Peste, tit. de Remed. præferuat. nu. 113. Bonifac. in Peregrina, verbo, *Tabellio*. fo. 497. gl. *Soldos*, col. 1. Platea in l. in Sacris. §. *Mo- dũ*. n. 1. & 2. C. de Proxim. sacrorũ scriu. lib. 12. Bal. in Auth. Sed hodie nulla: C. de Epif.

mortalmente,<sup>a</sup> por lle- uar derechos demasia- dos ( aunque ofrecidos de voluntad del nego- ciante) pueden ser cas- tiguados en el fuero ex- terior,<sup>b</sup> y aun son obli- gados en cõciencia a re- tituciõ, <sup>c</sup> sino se los hu- uiessem dado muy espõ- tanea y graciosamete: y assi deuen los Corre- gidores y juezes aduer- tir mucho en mirarles a las manos, y tener va- lor para reprimir y casti- gar sus soberuias, sus ra- pazes y vorazes animos y ardor de interesse, co- mo lo encargan por es- tos y otros terminos mas encarecidos los lu- risconsultos y Doctõ- res.<sup>d</sup> Quantos males he- mos leydo oydo y visto, que cometen escriua- nos, indignos de sufrir- se, q̄ los tolera la Repu- blica, como olvidada en vn profundo sueño, <sup>39</sup> ¶ nacen comunmete se- gũ Iuã de Neuizanis, <sup>e</sup> de ueder se estos officios en especial por tan ex- cessiuos precios: porq̄ como dezia el Empe- rador Alexandro Seuc- ro, el que los cõpra, ne- cessariamente los hade

vender: por lo qual nõ- ca consintio que los ofi- cios publicos se vedies- sen. Y aũ auia de refre- narse el gran numero q̄ ay de escriuanos, pues todos se han de susten- tar de los officios, y cau- san mas daños, y enuile- cense los officios, como lo considerò la ley, Re- bufo, y otros.<sup>f</sup>

Tambien nacen es- tos males del poco va- lor y pecho de algunos juezes en sufrir y tole- rar los excessos de los es- criuanos, porque los tie- nen miedo, por ser co- mo son sus testigos con- tinuos, y algunos dellos espias y escuchas de sus vidas, las quales suelen escriuir con mas cuyda- do que las cosas q̄ son obligados; y como segũ Micheas, & los domesti- cos del hombre son sus enemigos, han se visto succeder grandes daños a algunos juezes de las obras y manos de algu- nos escriuanos: pero bi- uan los juezes bien, y no temeran a nadie.

<sup>40</sup> Dos officios hallo yo, que a mi parecer auian de exercerse por hom- bres de buẽ linage y de

& cler. Pute. de Syndic. ver- bo. *Poculenta*, c. 2. fol. 255. gloss. fin. in l. Vni. C. Bubl- cæ latitæ, lib. 11. per tex. ibi in fin.

<sup>c</sup> Anto. & Abb. in c. *Quia ple- rique*, num. 33 de Immunita. eccles. & alij qnos refert & sequitur Co- uarr. iu Regul. Peccatum, 2. par. §. 3. nu. 6. in fin. verfi. *Idẽ erit*, Nauarr. in Manuali. c. 25. num. 54. pag. 1013. Paz vbi supra.

<sup>d</sup> L. Ex aula. & ibi Platea, C. de Priuile. eo- rum qui in sa- cropala. milit. lib. 12. l. Vo- rax, C. de Nu- merarijs, & a- ctuar. lib. 12. Montal. in Re- perto. ll. verb. *Officialis Regis*, Didac. Perez in l. 25. tit. 15. lib. 2. Ord. col. 610. probat l. 7. tit. 6. lib. 3. Recopi. Segu- ra in Direct. iud. 2. par. fol. 92. num. 19. & anteced.

<sup>e</sup> In Silua nuptiali lib. 5. numer. 99. ampliat. 8. post Petrũ Iacob. in sua Pract. tit. de Statu cu- riarũ col. 2. & Bal. cõf. 27. *Casus talis*, in fi. li. 3. f L. 1. titul. 25. lib. 4. Recop. & Rebuff. in l. 1. notab. 1. nume. 1. cum seq. C. de sentent. quæ pro eo quod inter. & Azeued, in d. l. 1. Re- cop. in prin.

<sup>g</sup> Cap. 7.

a Simanc. de Republ. lib. 7. c. 23. n. 1. pag. 411. Paz in Pract. in princ. annotatione vltima de Tabellione. num. 10. Azeu. in l. 7. titu. 9. lib. 3. Recop. numer. 17. Caceres de Pratu. vrba. C. de Scribis. Quefada Diuerfar. quæst. c. 20. nume. 4. fol. 75. Petr. Greg. de Syntagm. iur. 3. p. libr. 47. c. 41. num. 4.

b Lib. 8. Parerg. c. 19. & Orosc. in l. Nō aliter. n. 2. ff. de Adoptio. col. 283.

c In d. tract. de Syntagm. iur. 3. par. libr. 47. c. 41. & seq.

d L. 1. §. Exigere. ff. de Magistr. conueniē. d. l. Nō aliter. gl. 1. in l. Vniuersos. & glo. in l. Siquis procuratorē. verbo. *Vtilitatem*, & ibi Platea. nu. 1. C. de Decurion. lib. 10. & glof. in l. 1. C. Ne quis liber inuitus. & ibi Platea nu. 3. lib. 11. glof. verb. *Conditionales*. in l. Defensionis facultas, & ibi Platea. C. de Iurefici. lib. 10. l. fin. C. de Seruis reipub. manu. glof. & Aretinus in §. Serui. verb. *Seruare*. Institu. de Iure perso. glof. in c. quāquam. verb. *Seruo publico*. de Vsuris. in 6. l. 7. titu. 11. part. 5. & l. 17. ad fin. tit. 2. par. 3. Azeued. in l. 12. num. 10. tit. 25. lib. 4. Recop. & quanuis hoc esse receptum à Doctoribus fateatur Tiraquel. de Iure constituti. 3. p. limitat. 30. num. 34. verfi. *Tamet si ille*. tenet contrarium, & nulla lege probari tabelliones dici seruos publicos. ibidem cum nu. ante c. & seq. Bar. addi. in l. Barbarius. circa fin. ff. de Offic. prator.

satisfacion: el vno es el del boticario, de cuya sola cōfiança dependē las vidas de los hōbres, y el otro el del escriuano, de quien dependen vidas, honras, y hazien das, porque el vno cōla pluma, y el otro con la purga matan callando, mas q vn exercito de enemigos combatiēdo. Yo me acuerdo, aunque no soy muy viejo que los escriuanos publicos solia ser hōbres muy hidalgos, y de los mas principales de los pueblos.

41 Alciato dize, b no ser muy antiguo el oficio de los escriuanos: y de las diferēcias dellos tratò mucho Pedro Gregorio, c y los derechos (aunque contradiga Tiraquel) los llaman seruos publicos, d no porq lo seā, † pues el esclauo no puede ser escriuano, e si no porque estan

DD. in d. l. Non aliter, & ibi Orosc. Baeça de Inop. debit. c. 13. numer. 14. Didac. Perez in l. 2. tit. 5. lib. 2. Ord. col. 429. verfi. *Nomnumquam*, Paz in P. act. in prin. in Annotation. vltima. de Tabellione. fol. 17. num. 3.

obligados a seruir a la Republica, y a todos: y así por las escrituras y negocios della no pueden llevar derechos. f Algunas leyes y Doctores tienen al oficio del escriuano por vil, g y que no puede ser Regidor, h ni tener el ni sus hijos y nietos habito de las tres ordenes militares, segun establecimientos dellas.

Pero esto no se entie de cō los secretarios de los Principes en especial los que estan cerca nos al Rey, y tienen en su escritorio y custodia las escrituras y despachos de los Consejos, y de otros magistrados y negocios de las mayores importancias, y saben los peculiares secretos del Rey, y por esso se llamaron proximos de los sacro secretos, i que estos tienen digni-

vestras. notab. 3. §. 10. nu. 7. Siluester in summa. verb. *Tabellio*. q. 3. Gregor. Lop. in princ. titu. 19. part. 3. verbo. *Escriuanos*, & glof. in princ. l. 7. titu. 6. part. 7. Boeri. Decisio. 222. numer. 7. & 9. dicens hanc opinionem communiorem. Azeued. in l. 7. tit. 9. libr. 3. Recopilat. num. 16.

h Dist. glo. in l. Generali.

i L. Proximos. C. de Proxim. sacr. scrip. lib. 12. & l. Fin. C. de Decurion. lib. 10. ibi: *Et viri speciales*. l. 4. tit. 18. p. 4. & l. 7. tit. 9. part. 2. glof. & ibi DD. in l. Omnimodo. §. *Impu*ta ri. C. de Inoffic. testam. Luc. de Pen. in Rub. C. d.

e L. generali. C. de Tabula. lib. 10. glo. in l. 2. ff. de Adopt. & in l. 2. C. eod. titu. Perez, & Baeça vbi supra. post Tiraquel. in d. loco num. 34.

f L. 30. titu. 6. lib. 3. Recop. Auil. in cap. 1. prator. glo. *Ni*lleuaran, nu. 5. idem & Azeued. in d. l. 30.

g Glof. Bart. & Platea in l. Vniuersos. C. de Decurion. lib. 10. additio ad Bart. in dist. l. Barbarius. ff. de Offic. prator. gl. in l. Generali. verbo. *Seruituti*. C. de Tabula. lib. 10. Montal. in l. 1. tit. 8. libr. 1. Fori. verb. *Porque los jura dos*. Palac. Rub. in Repet. c. Per

C. de Silentia rijs. libro 12. Boer. in tract. de Ord. grad. 2. p. n. 51. Chafan. in Catalogo gloriae mudi. 7. part. Considerat. 16. in princip. verfi. *Et licet ab ordine*. l. 9. & 14. tit. 18. part. 4.

a L. 1. C. de Mandat. Pr in. & l. Laudabile. C. de Aduocatis diuersor. iudi. secundū Bart. Platea. & Montal. vbi supra. & in l. 14. tit. 19. part. 3. & Gregor. vbi supra. post Zafium in Scholijis ad l. 2. ff. de Origin. tur. verfi. *Postea cū Appius*. verbo. *Scriba*.

b Dist. l. 14. tit. 19. part. 3. & ibi Montal. & Grego. & l. 3. tit. 8. libr. 1. Fori. ibi: *E honrado*. Couarr. in Practic. c. 19. à nu. 5. & Petr. Roche in sua Praxi causar. ciuiliu. c. 5. nu. 20. vbi contendit, officiu cuiuslibet notariatus nobile esse, & Paz in Practi. in princ. Annotation. vltim. de Tabellione. folio. 17. contrarium in hoc tenet.

c In dict. loco.

d Demosthenes in oratione de corona.

e L. 2. ff. Rem pupil. salu. fore. Petr. Gregor. de Syntagm. iur. 3. par. libr. 47. c. 41. nu. 4. & conducunt tradita per Tiraquel. de Iure

dad; y los hemos visto y vemos muchos cō los dichos habitos: y el Emperador Adriano, segun escriue Esparciano en su vida, se seruia de los caualleros que llamauan Equites Romanos, que era vna orden de nobles, para sus secretarios, De derecho de estos Reynos ningun escriuano q sirue al Rey, o ala Republica, donde ay numero dellos, se dize tener vil oficio, aun de derecho antiguo, segun Couarruias. c Verdad es, que vn tiempo entre los Griegos fue reputado por oficio vil, y así Demosthenes por cōtumelia y oprobrio llamado Esquines escriuano pestifencial: d y aun entre los Romanos se vsò, que muy de ordinario sacauan de los esclauos personas para que fuesen escriuanos, y estipulasen como seruos publicos, e hasta que los Emperadores Arcadio y Honorio lo emendaron, y prohibieron que los esclauos no pudiesen ser escriuanos, como queda dicho, por la grã legalidad necessa-

ria en el tal oficio; y así despues con mejor consideracion fue tenido por honrado el oficio de escriuano, como por autoridad de Ciceron, y de Iustiniano lo escriue Pedro Gregorio. f Muchos males de los escriuanos dize los Doctores, y Lucas de Pena dize que son peores que los ladrones. Iason h los equipara a los marineros, y a los meloneros, y que en duda se hade juzgar cōtra ellos y de sus impericias, errores; y vicios tratan largamente los Doctores, y en especial Antonio Tessara, en el tratado q hizo cōtra ellos, i devn escriuano llamado Lãpon refiere Philo Alexandrino, k que tenia comprado el oluido de los juezes, y así en los autos y escrituras vnas cosas borraua, y otras omitia, y otras con malicia inferia, sin auer se proueydo, y de las palabras y silabas que hablaua sacaua dinero; y plegue a Dios que no aya oy muchos discipulos y sucesores de Lampon: y a estos tales dezia Ale-

cap. 23. pag. 411. Anton. Tessara, in libro cui titulus est de Erroribus notariorum, & Carol. de Grassala lib. 1. Regal. Franc. iure. 8. pagin. 1. & 2. Didac. Perez in l. 1. titu. 5. lib. 2. Ordinament. col. 449. in princip. Azeuedo in l. 2. tit. 25. num. 4. lib. 4. Recopilat. Lib. in Flaccum, ait Lamponem quandam scribam, sedentarium, qui tunc venalem habebat iudicum obli-

const. 3. part. Limitat. 30. n. 15. in fin. cum sequent. f In dict. loco. g In l. 1. C. de Lit. cust. libr. 12.

h In l. 1. col. penul. C. de Edē. Corne. consil. 199. circa primum, libr. 1. Neuzanis vbi supra.

i Cagnolus in l. Si librarius, nume. 2. ff. de Regu. iur. Ias. consil. 37. column. 2. lib. 4. Ripa in l. Centurio. numer. 83. ff. de Vulgar. Neuzanis consil. 28. nu. 11. & 12. Menoch. consil. 38. numer. 138. volum. 1. Salced. in Additione ad Practicā Bernard. Diaz capi. 2. n. 2. litera B. pag. 3. & 4. Matica de Cōiectur. vltimarum voluntat. libr. 1. tit. 10. numer. 4. & libro. 3. titu. 13. numero. 1. Simanc. de Republic. libr. 7.

*uionem. & in actis publicis quadam pratermittebat, data opera nonnunquam inferebat qua in iudicio dicta non fuerant, & singulis syllabis atque etiam apicibus questum faciens.*

<sup>a</sup> Lampridius in Alex. Seucro.

<sup>b</sup> §. Cum autem puberes Insti. de Adoption.

Cyn<sup>o</sup> pertex. ibi. in l. Siquis decurio, C. de Falsis text. & ibi DD. c. Ad audiētiam, de Præscrip. tex. & ibi DD. in l. Cum precibus, C. de Probationibus: & quod præsumatur pro tabellione, tenet Bal. in l. i. nu. 15. C. de Testamen. & quod non scribat aliter quàm sibi dictatur, & secundum contrahētium voluntatem, Bal. in l. Errore. n. 2. C. de Testamen. gl. nota bilis secundum Bal. & DD. in l. sciendū ad ff. de Verbor. oblig. Menoc. de Præsumpt. fo. 78. lib. 2. Præsum. 79. n. 1. & 2. & per totā & quod non præsumatur tabellio subornatus, Bald. in l. Nolumus. n. 1. in fi. C. de Testam. idē in l. Iu nemus, n. 6. ad fi. C. eod. & præsumatur pro notario scribēte testamētū hominis vulgaris & mperiti, q̄ scripserit illud ex notate testatoris. licet vsus loquēdi illius aliud insinuet, Mantie. lib. 3. de Cōiect. tit. 13. n. 4. Et quod creditur eis circa eorū officium, Ias. in l. Qui Romē. §. Duo fratres, n. 61. ff. de Verbor. oblig.

xādro Seucro, <sup>a</sup> que les auian de cortar los dedos, para que no pudies sen escriuir.

<sup>45</sup> Otros derechos y Doctores <sup>b</sup> alaban y acreditan a los escriuanos, por ser como son ministros de la Republica, y que se presume por ellos, y que no son sobornados, y que lo que ponen en las escrituras, es de consentimiento de partes, y que se da mas credito a los testigos escriuanos, que a los que no lo son; y en lo que toca a vsos officios, se les da entero credito.

<sup>46</sup> Y aunque algun testigo jure que no testificò lo que parece estar escrito por el escriuano, no se le ha de dar credito, sino passar por lo escrito; salvo si se tratasse de acular al testigo, o al escriuano, que entonces a ninguno se daria credito, segun doctrina de Especulador, y otros, <sup>c</sup> porq̄ las prouan-

& pluribus tabellionibus deponētibus magis creditur quàm totidē testibus nō tabellionibus, Bal. dicens menti tenendū in Auth. Sed cū testator, n. 16. C. ad Leg. Falc. & cū sit præsumptio iuris pro notario, liquidissime cōstare debet de falsitate cōtra eū gl. & DD. in l. Iuris gētium. §. Quod ferē, ff. de Pact. Ias. in l. Singularia col. 20. vers. Cōfirmo etiā prædicta, ff. Si cert. pet. Crau. cōf. 75. n. 8. vol. 1. & aliqua bona de notarijs refert Rolan. cōf. 63. n. 43. vol. 2. cū alijs Bonif. in Peregrina, verb. scriptura, fo. 474. col. 4. verb. Notarij.

cas en las causas criminales han de ser concluyentes. Pero si muchos testigos jurassen no auer dicho lo que parece estar escrito, si la causa fuese ciuil, enflaqueceria la fee del escriuano; salvo si en conformidad de lo que el escriuano da fee auer de puesto aquellos testigos, vuiessen otros testificado lo mismo; <sup>d</sup> pero si la causa fuese criminal, aunque los testigos depongan contra el escriuano, diciendo no auer testificado como el certifica, no podra ser castigado por ello, ni los testigos tampoco, por estar encontradas las prouanças, segun Tomas Gramatico, y otros: <sup>e</sup> † mas auiendo asistido el juez al examen de los testigos, de poco seruirá la retractacion dellos, contra la presuncion de la ley por el juez

cōmu. opin. idē in lib. 5. Senten. §. Falsum. n. 10. pag. 199 Paz in Practic. in princip. annotat. vltima, numero. 33. fol. 19. Grammat. conf. 47. numer. 1. & conf. 67. & conf. 30. nu. 11. post Auil. in c. 37. Prætor. gl. Porfi. n. 20. Roland. in d. cōf. 38. dist. nume. 17. 23. 24. 29. & 41. Paz vbi supra.

<sup>e</sup> Grammat. Voto 26. Roland. vbi supra.

Cap.

<sup>a</sup> Cap. Quoniā contra de Probatio. Abb. in c. Cū causam, in fin. de Testibus, Auil. in c. 37. Prætor. gl. Porfi. nu. 20.

<sup>b</sup> L. 115. & 117. tit. 18. part. 3. Mental. in l. 18. tit. 8. libr. 2. Fori, Coua. in c. 20. Prætor. num. 6. & idē in d. lib. 2. Variar. c. 13. nu. 10. vsque ad fin. Auendan. in c. 27. Prætor. 2. part. nu. 27. Quæfada Diuersar. quæstion. c. 20. fo. 75. nu. 4. vers. vbi aded, post Greg. in dictis legib. Partit. maximē in d. l. 17. verb. omes vbi ait, ex illa l. approbari opinionē Azonis dicentis, quod requiratur quatuor vel quinq; testes deponentes contra instrumentū, & etiam approbatur, glo. verbo, Quodlibet, inc. Cum Ioānes, de Fide instrume. & glo. inc. Tertio loco, de Probationib. quæ requirebant quatuor testes ad inualidandum testamentum, contra Innocen. in d. c. Cū

y por el escriuano. <sup>a</sup> <sup>48</sup> Y para inualidar la escritura publica autorizada del escriuano puef to que segun algunos bastauan dos testigos, aunque no fuesen instrumentales; pero conforme a las leyes de la Partida, y resolució de Montaluo, Couarruias, Gregorio Lopez, y otros, <sup>b</sup> si el escriuano es de buena fama, son menester quatro testigos contestes, y no lo siendo, y auiendo se otorgado la escritura de poco tiempo atras, y siendo los testigos instrumentales de buena fama, bien bastaran los instrumentales para inualidarla, aunq̄ no para cōdenar de falso al escriuano, como mas en particular lo discuten y examinan los dichos Doctores: en lo qual, por ser materia larga, passò cō esta resolució: y assi se determinò estos dias en el Consejo en el negocio de Alonso Martin escriuano de la villa de Vfanos, a quien yo defendia: † y en los casos arduos y graues es buena cautela, que los testigos se examinē por el juez y escriuano, y en presencia de personas fidedignas, que jurē guardar secreto, porq̄ no se dude si el juez y escriuano hizieron bien su Oficio. <sup>c</sup>

<sup>50</sup> No consienta el Corregidor que los escriuanos retarden los negocios de los litigātes, ni el dar las escrituras a las partes, pagandoles sus derechos, y hasta q̄ se los paguen, bien pueden retenerlas, y hazer prenda en ellas, y no deuen ser antes compellidos por el juez a q̄ las entreguen; y pueden llevar vnos derechos por el registro, y otros por la saca, segun Iuan de Platea: <sup>d</sup> † pero no deuen llevar derechos por la busca de las escrituras, ni por mostrar los registros, <sup>e</sup> ni deuen dar autos algunos sin mandado del juez, <sup>f</sup> y si el escriuano en esto, o en otra qualquiera cosa, fuere inobediente al juez puede ser priuado de oficio. <sup>g</sup>

<sup>52</sup> Tápoco les consienta el Corregidor ser depositarios <sup>h</sup> de maravedis, o de bienes, en especial de negocios q̄ passaren ante ellos, por los inconuenientes que resultarian de no atreuerse las partes a litigar ante ellos, ni pedir el deposito; ni remouerle de su poder, y despues en albricias, y por derechos, o cohechos se pretēderian quedar con los tales depositos: y auiendo en el pueblo Oficio de depositario general, no se deue hazer depositos

Ioānes, & Deciam in d. cap. Tertio loco n. 11. volentium sufficere duos testes: & quod notarius æquū paratur duobus testibus, tenet Gramati. Decisio. 60. n. 10. & Decisio. 73. num. 33. & Roland. cōf. 63. n. 43. vol. 2.

<sup>c</sup> Bonifa. in Peregrin. verbo, Probatio, folio, 293. col. 4.

<sup>d</sup> In l. fin. nu. 4. C. de Princip. agent in rebus lib. 12.

<sup>e</sup> L. 17. in fine, tit. 2. partit. 3. Azeued. in l. 12. titu. 25. nu. 10. lib. 1. Recopil.

<sup>f</sup> Bald. in l. Ipse despice, C. de edendo, Bonifac. in Peregrina, verb. Tabellio, fo. 493. col. 2. in princ.

<sup>g</sup> Bal. in l. prouidendum in fi. C. de Postulā. Roman. in Singula. 259. Mōtal. in l. 3. per text. ibi tit. 8. lib. 1. Fori. Auil. in cap. 33. Prætor. nu. 7. Auenda. in c. 27. nume. 14. Paz in Practic. in prin. Annotation. vltima de Tabellione nu. 20. fol. 18.

<sup>h</sup> L. 13. titu. 9. lib. 3. & l. 28. tit.



tit.25. libr.4. Reco. Auil.in c.10.Syndica.glo. *Nombrare*, & Azeued. in dict.1.13.

fitos en otra persona, porque son sospechosos de alguna ocultacion o paliacion: y esto no se entiende en los depositarios de gastos de justicia, que de ordinario por la facil expedicion suelen serlo personas de la audien cia, y aun tambien de las penas de Camara, aunque he visto que algunos depositarios generales lo pretend en ser, y lo pleytean.

53 Tambien aduertia el Corregidor de no consentir que ante los escriuanos pas se pleyto alguno de padre, o hermano, o hijo, o yerno, o cuñado, o nieto, o abuelo, ni de las demas personas, para los quales estan inhabilitados, segun lo dispuesto por leyes de estos Reynos.<sup>a</sup>

54 Y recatefe tambien el Corregidor en no firmar sentencia, ni auto, ni mandamiento sin leer, y entender muy bien su tenor, y lo que manda y prouee, porque puesto que en ello pas se algun trabajo, especialmente en Oficio de mucha ocupacion, muy mayor congoxa y trabajo le feria la imaginacion y daño que de lo contrario le podria suceder; y es gran descanso saber que no ha firmado cosa que no le yesse, para euitar el perjuyzio e infamia de injusto, e ignorante, auiendo firmado algo indeuidamente, por descuydo y pereza: y si se agrauaren de esto los escriuanos, y que es nouedad y desconfianza de su legalidad, respõdales q̄ a todos tiene por legales; pero q̄ a q̄llo lo haze por reuer y enteder lo q̄ ha proueydo, si va biẽ, y por buẽ esti

a L.19.titul. 5. lib.2.& 1.7.titul.25. lib.4. Recopil.

b In l.2. §. Seruius autem, ff. de Orig. iur.

c L. Periniquũ, & ibi Bald. C. de iurisdic. omn. iud. Cynus & glo. in l.

lo, y emẽdar y suplir lo necesario: y esto es biẽ hazerlo, por no dezir despues, Quien pẽsara tal, q̄ es torper respuesta, como dize el Cõsulto; b y por lo menos es bien leer las cosas de importancia, y hazer como lumbrẽ generalmen-

te en todo, porque sepã los escriuanos que lo ha de leer, y se recaten en no darle a firmar cosa falsa, o mal ordenada.

55 Bien puede el Corregidor permitir a los escriuanos tengan su cofradia, y Abad, o diputado para que juzgue y determine entre ellos las dudas de las preuenciones de los processos y causas, y otras diferencias, que suelen ocurrir, conforme a sus ordenanças, las quales para que valgan, han de ser confirmadas: en lo qual todo hande estar subordinados a la censura y jurisdiccion del Corregidor.<sup>c</sup>

56 Así mesmo es deste lugar aduertir al Corregidor, q̄ deue proueer y dar abogados, en especial a las mugeres, y a los menores, y a los miserables, y a todos los demas que se los pidieren; satisfaziendoles su ocupacion, d y a los pobres de balde, como queda dicho; y aun sin que se lo pidã deue dar sclos el de su Oficio, y apremiarlos, segun el Iurisconsulto Vlpiano, y leyes de estos Reynos, y comun resolucion de todos: e y aun puedan ser apremiados a que den consejo al Corregidor en las causas criminales, segun Platea y otros

Privatorũ, C. eodem Bonifac. in Peregrina, verb. *Iudex*, quæstio.3. letra E. glo. verb. *Artifices*, f.260. Puteus de Syndica. verb. *Assessor*. c.2. fol.131 Gregor. in l.10. titu.6. par.3. gl.2. præter alios infra relatos.

L. Nec quicquam, §. obseruare, ff. de Offic. proc. ibi: *Advocatos petentibus debet indulgere, plurimumq; sœminis, pupillis, vel aliis debilibus, vel qui suæ mentis non sunt, si quis eis petat, vel si nemo sit qui petat, vltro eis dare debet*. l.1. §. ait Prætor. ff. de Postulan. L. prouidẽdũ, C. eod. gloss. *Perdit*. in med. in c.1. §. Porro, que fuit prima causa benef. amitt. in gl. feud. verbo, *consensu*, & Bart. in l.2. C. de Proxim. facror. scrin. lib.12. l.6. titu.5. part.3. l.22. & 28. tit.16. lib.2. & l.13. tit.9. lib.3. Recõ. l.19. styli, & l.1. tit.9. libr.1. fori. Chassa. in Catalog. glor. mund.7. par.

part. Considerat. 24. colu.3. verb. *Iudex*, idem in Consuetud. Burgund. Rubr. 1. §.6. nu.88. Bonifa. in Peregrina, verb. *Advocatus*, q.4. & verb. *Item viduis*, Couarr. lib.3. variar. cap.14. nu.1. verb. *Primus*, pag.800. Didac. Perez in l.1. colu.557. verb. *Septimo* quero, & verb. *Nono*, titu.19. lib.2. Ordina. & in l.1. tit.6. colu.979. in princip. lib.3. Ordin. Azeu. in dict. l.13. Recop. nu.20. & idem in l.22. tit.16. nu.1. lib.2. Reco. Gratian. in regul.19. num.1. & sequent. Gironda de Gabellis, 12. par. num.25.

part. Considerat. 24. colu.3. verb. *Iudex*, idem in Consuetud. Burgund. Rubr. 1. §.6. nu.88. Bonifa. in Peregrina, verb. *Advocatus*, q.4. & verb. *Item viduis*, Couarr. lib.3. variar. cap.14. nu.1. verb. *Primus*, pag.800. Didac. Perez in l.1. colu.557. verb. *Septimo* quero, & verb. *Nono*, titu.19. lib.2. Ordina. & in l.1. tit.6. colu.979. in princip. lib.3. Ordin. Azeu. in dict. l.13. Recop. nu.20. & idem in l.22. tit.16. nu.1. lib.2. Reco. Gratian. in regul.19. num.1. & sequent. Gironda de Gabellis, 12. par. num.25.

a Platea in l. In facris, C. de Proximis facror. scrin. lib.12.

b L.1. & ibi Bar. ff. Furti aduersus nautas, Bal. in l. Filius fam. §. Inuitus, ff. de Procurator. dixi sup. lib.3. cap.4. nume.92. in fin. & lib.1. c.15. num.44. & sequent.

c L. Humanitatis, C. de Exemptione tutor. glo. in d.l.1. §. Ait prætor verbo, *Non habebunt*, & dict. l.19. styli. Tiraquel. de Penis temp. cau. f.22. numero.77. pag.96. Azeuedo vbi supra.

d Roland. conf.45. num.24. vol.2. Cephalus, conf.615. num.37. lib.5.

e Dist. l.28. tit.16. lib.2. Recop. & d.l.1. titu.9. lib.1. fori. Couarr. vbi sup. Bonif. vbi sup. in glo. *De iudex*, Azeued. in d. nu.20. & in l.16. glo. vnic. num.2. & 3. tit.16. lib.2. Recop. vbi idem tenet in tabellione, vt recusan. Officium possit suspendi ab Officio. Quæstion. cap.27. casu.10. & 17. fol.110. Petrus Gregor. de Syntagm. iur. 3. part. lib.49. capit.6. in fine.

f Citatos a Ioã. Gutier. Pract. qq. tom.1. lib.1. quæstione; 30. numero.4. pag.78.

g Vt refert Ioã. Gutier. vbi supra, numer.5. & 6.

h Marcelli. libr.30. & conduct. elegantis verba Zafij in l.2. §. post hos quoq; Tubero, verb. *Nec obtinuit*, ff. de Origine iur. Ioã. Garf. de Nobilita. gos. 35. numero 28. cum antec. fo.344.

i In Parane seu oratione. *Nulla prauari neque assiste neq; patrocinare: videberis enim ipse committere valia, qualia y quibus succurris perpetrarunt.*

k Cagnolus in Proœm. Digestorum. §. ita que num.131.

l Sparcianus in vita Antonini.

otros: f y el abogado q̄ dio parecer por vn parte, podra ser cõpelido a q̄ abogue por la contraria, segun y en los casos q̄ tratan los Doctores & Floreciã (como escriuẽ Amiano Marcelino y otros<sup>h</sup>) antiguamẽte los tribunales cõ abogados de marauillofa elegancia, de graue facundia, dados a los estudios y eminẽtes en ingenio y verdad, y enteros en defender solamente lo justo, segun fue precepto de Hocrates, y como del Iurisconsulto Papi niano lo refierẽ Cagnõ lo y otros, k q̄ siẽdo Paganõ, no quiso defender la causa injusta del fratricidio q̄ contra Geta auia cometido el Emperador Caracalla su hermano, cuyo mayor dõmo mayor era, y mucho su priuado, l y le respondio, q̄ no era tã facil escusar vn parricidio, quanto cometerle: por lo qual le mãdõ matar el Emperador, y aunque no era Christiano Papi niano, quiso antes morir, q̄ defender causa in

otros: a porque el q̄ trae insignias, o haze profesion de alguna arte, puede ser cõpelido al vltro della. b Pero aquello de cõpeler al abogado a q̄ abogue, se entiende, no siendo enemigo de la parte, cuya causa se le encomienda, ni amigo o pariente cercano de su contrario, c ni teniendo salario: mas antiguo del: d y el abogado, o procurador, que sin justa causa reusare el dicho mandato del juez, puede ser priuado de abogar en negocio ageno por vn año; esto auie do en el pueblo otros abogados que lo puedan hazer: pero no los auiedo, deue el juez apremiar al tal abogado q̄ ayude a quien se le mãdare. e Y aun el dicho apremio procede, quando alguna de las partes se viuiesse preuenido, y tomado, y prendado todos los mejores abogados, salvo si los tales sin dolo, o fraude reusen de abogar por la tal causa por ser injusta, segun Paulo de Castro y

justa, y tener mas cuenta con no ofender a Dios, q̄ con den matar muchos al y escritori ricos, como ventores de Elparta, o de Creta, rastreando y buscado los negocios, y para ello mezclandose a sus juegos y couersaciones, y usando de mil industrias, tal vez quitando los otros abogados, y tal vez haziendose pensionarios de quien se los encamina: la qual torpeza sintio y preuino la ley: b y esto no solo para abogar, sino para solicitar, no aduirtiendo que segun Iua Fabro y otros, c es casi infame el Doctor, o Licenciado, q̄ usa de procurador, o solicitador, exceto por el Rey, o por algun grā señor: y estos como dize Alberto, d por ser ignorantes del derecho, remiten se a la practica. † Otros ve- reys, que de las antinomias de las leyes, y de sus dificultades sabe poco, y se hazen graues, y calla, sino es para dezir alguna palabra q̄ ayays de interpretar, y tégays por oraculo de la Sibila y os venden a cada pas solo q̄ ignoran, y por parecer profundos Letrados, habla de Trebacio, Alfeno, Sceuola, y alega autores peregrinos, y tal vez con vna historia incognita y escodida, y por ventura, como dizen el Obispo Simancas, e y Iua Garcia, f fuera de las practicas, o decisiones de Rota, no sabe cosa alguna. Finalmente abstengasse mu-

a Matth. 10. Nolite timere eos qui occidunt corpus, animam autē nō possunt occidere.

b L. 33. titu. 16. lib. 2. Rec.

c In §. ff. Instituta de Excepti. & ibi Angel. & Bal. in l. 2. ff. de Senator. Grego. in l. 5. tit. 5. p. 3. verbo *Algun.*

d In l. 1. ff. de Cōstituta. Princip. Boertius in addit. ad Ioā. Mōtagne. de Parlamentis. 2. parte, num. 8.

e Vbi sup. De Expenfis, c. 17. num. 17. in fin. fol. 162.

f Glo. in §. Itē Surd. Inst. qui bus nō est permi. facer. testa. Petrus Grego. de Syntag. iur. 3. p. lib. 49. cap. 6.

h Specul. titul. de Aduocat. §. Hic dicen-

gado de de-justicia, porq̄ s dexa de ser defēde ma-; pues no teme el juyzio de Dios a quien ha de dar cueta, el qual permite que en la muerte carezca de la lengua, con la qual en la vida le ofendio. 8 Deuc el Corregidor cō bucnas palabras y de uido comedimieto hō- rar mucho a los aboga- dos de su audiēcia y ciu- dad, en especial a los no- bles y virtuosos, dando les lugares hōrados, y as- siēto para orar, aunq̄ de derecho hā de estar en pie: h pero nose guarda sino en los despidiētes del Cōsejo, porq̄ alli se siētā en vn bāco jūto al Relator, y en las Chan- cillerias para los pley- tos se sientā en los es- tra- dos, aunq̄ hablan descu- biertos: † porque el Ofi- cio del abogado es no- ble, y muy honorifico, y los Romanos y otras na- ciones los respetaron, y las leyes ciuiles y Reales los estiman y hon- ran mucho, y son repu- tados segun ellas por tā caualeros, y vtiles a la Republica, como los q̄ con lanças, escudos y lorigas pelean por ella, y su Oficio es merito- rio para con Dios, i, y no para con el mundo. Y quan- do se les ofren pleytos propios, hagan les toda gratifica- ciō y buena correspo- de- ncia en caso y gual, viēdo sus causas cō breuedad, y oyēdolos, y estudiado las cōellos, de manera q̄ echen de ver q̄ desiean aueriguar su justicia, y hazer les plazer: todo esto sin agrauio de la otra parte, ni nota de parcialidad, ni de puslanimi- dad: Pero acōsejō a los abogados, que imitan- do a los medicos, q̄ nun- ca curā sus enfermedades, sino q̄ dan el pulso, y encargā a otros la cura dellas, encomienden el os sus pleytos a sus amigos, o a otros aboga-

60

59

61

*Handwritten notes:*  
 Hanc...  
 que causari...  
 troni, qui glorio-  
 sa vocis, consi...  
 nini

• Y quan

*Latin text:* nimine, laborantium spem vitam posterisque defendit. glo. in c. Ex multa. §. 2. Quasi iusti, verbo. *Maturitate*, de Voto. l. 2. tit. 2. p. 3. & l. 5. tit. 15. p. 6. Roderi. in suo Specul. humanæ vitæ. lib. 1. c. 17. Roland. conf. 36. num. 1. vol. 3. & vt no- biles & milites suas habēt 62 Y quando se les ofren pleytos propios, hagan les toda gratifica- ciō y buena correspo- de- ncia en caso y gual, viēdo sus causas cō breuedad, y oyēdolos, y estudiado las cōellos, de manera q̄ echen de ver q̄ desiean aueriguar su justicia, y hazer les plazer: todo esto sin agrauio de la otra parte, ni nota de parcialidad, ni de puslanimi- dad: Pero acōsejō a los abogados, que imitan- do a los medicos, q̄ nun- ca curā sus enfermedades, sino q̄ dan el pulso, y encargā a otros la cura dellas, encomienden el os sus pleytos a sus amigos, o a otros aboga- tos. *Handwritten notes:* In hoc enim natura quasi praua dici potest, quod in negotio quisque suo hebetior fit, quam in alieno: & Dion. Cassius lib. 3. re- fert ex eodem Cicerone dicente, Atque longe

*Latin text:* Aliud est, o Philise, pro alijs verba facere, quam pro se consulere: nam que pro alijs dicimus, ea cum a reba & integratōne proficiscuntur, vitque vim suam ob- tinent: Verum animus vbi quis morbus eum occupauerit, obtunditur, caligine q̄, offunditur., ita vt nihil ido- neum excogitare possit: itaq̄ illud dictum vetus, re- ste dictum est, fa- cilius esse alios adhortari, quam se ipsum contra aduersas res ob- firmare, de quo optime aduer- tit Petrus Gre- gor. de Synta- gmat. iur. 3. part. libr. 49. cap. 6. nume- ro. 36. *Handwritten notes:* Si stipulatio precessit certi aut incerti, ac- tione ex sti- pulatu. §. 1. In- stitut. de Ver- bor. obligat. si pactum nudū, cōditiōne, l. vnic. C. de Suf- fragio. Baeca de Decima tu- tor. capit. 2. numero 29. Petrus Gregor. de Syntagmat. iur. 3. part. libr. 49. capit. 8. nume- ro. 8. Vlpianus in l. 1. §. In honorarijs, & §. seq. ff. de Varijs & extraord. vsque ad centum au- reos, & l. 18. tit. 16. libr. 2. Recop. ibi: *Trenta mil marauedis.* Accursius in l. 1. §. Ait prator. verb. *Non habebunt.* ff. de Postulan. l. 10. titu. 16. lib. 2. Recop. ibi. *La calidad y sacundia.* Sali- in l. Non ignoret. colum. 2. C. de fructib. & litu. expens. & quod vltra salarium liceat accipere, latē Tiraquel. de Nobilitat. capit. 29. numero. 35. Baeca vbi supra, capit. 9. nume- ro. 7. Scilicet, ab Episcopo, aut viro prin- cipe: & de premio victoria, nuncupato. *Albricias*, vide Orose. in l. Plebiscito, numero. 6. ff. de Offic. praesid. colum. 473. vbi quod non licet eas petere, aut in pactum deducere, l. 29. tit. 16. lib. 2. Recop. & in l. 7. cum seq. ibidē, & latē Dida. Perez, in l. 2. tit. 19. lib. 2. Ordinamen. versu. *Decimoquarto versatur.* Par- lador.

ladorquotidia-  
narum. qq. ca.  
2. nu. 13. Paz  
in practic. in  
princ. annota-  
tion. 5. nu. 64.  
Petr. Gregor.  
vbi supr. vide  
infr. nu. 68. ad  
fin.

a Cap. Statutu.  
6. Officium de  
Rescrip. in 6.  
Cataldin. de  
Syndic. quest.  
178. num. 110  
fol. 24.

b De quibus su-  
pra proxime  
in glo. pen.

c In c. Quia ple-  
riq; de Immu-  
nitat. eccles. &  
idem in c. Cū  
olim, de Censu-  
bus, & Bald. in  
Auth. ad Hec,  
C. de v. fur. col.  
pen. & Vincē.  
Cigaul. in suo  
Opere aureo,  
in versu. *Capitu-  
li iudicum.* folio  
13. col. 2. in  
fin. Parlador.  
vbi sup.

d Glo. in l. fi. ff.  
Mādati. l. pen.  
& fi. ff. de Cō-  
dic. ob caus. l.  
1. §. Diuus, &  
§. pen. ff. de  
Varijs & ex-  
traord. cog. l.  
Properandū,  
§. Honorarijs  
C. de iud. l.  
Qui operas. ff.  
Locati. Petr.

Greg. de Syntag. iur. 3. p. lib. 45. c. 8. n. 9.  
e In 1. part. Styli parliamenti, in princ. quem re-  
fert Petr. Greg. vbi sup. d. n. 8.

f Patri. li. 3. de Repub. tit. 6. fol. 70. ait: *Orēt cau-  
sas patroni, viri optimi dicēdiq; periti, qui nihil astute,  
nihilque per dolū mali agāt, sed omnia verē loquātur,*

do: en lo qual ay or-  
denes dadas por las le-  
yes destos Reynos, b  
A este proposito dizen  
Inocencio y otros, c que  
no esta obligado el abo-  
gado a restituyr el sala-  
rio grāde, o el gran pre-  
mio que la parte le die-  
re de su voluntad: pero  
yo digo que considere  
el abogado lo primero  
el trabajo que le costò  
el negocio, y lo segun-  
do la gracia y voluntad  
de la parte, si de gusto, o  
casicompulso se loda y  
paga, y hallarà remordi-  
miento en su concien-  
cia, si el trabajo no es  
proporcionado al pre-  
mio.

64 Pero seguramēte pue-  
de el abogado llevar el  
salario, aunque el pleyto  
se concierte, o no se si-  
ga, d o la parte notengā  
pleytos, porque como  
no falte por el abogado  
de acudir a ellos, se le  
deue, pues no es por su  
culpa: y tambien porq̄  
con la assignacion del  
salario, se prēdò parano  
poder abogar por la par-  
te contraria: aunq̄ quā-  
do así se lleva el salario  
sin auerse ocupado, ni  
auido pleytos, es acier-  
to moderarlo, y soltar  
algo por ajustar el pre-

mio al trabajo, ya que  
no en todo, en parte. Es  
refano Ausferio e acon-  
seja a los abogados, que  
no se metan a trabajar,  
sino estuviēren assegura-  
dos de sus salarios y  
satisfacion, sino fuere  
por los pobres, por los  
quales hā de abogar de  
balde, como atras que-  
da dicho, y que antepō-  
gan los negocios de los  
que les pagaren biē. De-  
uia Ausferio tener expe-  
riencia de los engaños,  
y malas pagas y corres-  
pondencias de los liti-  
gantes, que oy tambien  
se vsan: pero la aboga-  
cia se ha de tratar no-  
blemente, y no con ti-  
rania, ni nora de animo  
ni oficio seruil.

De los cauillosos abo-  
gados, que con falacias  
(como dizen Patricio,  
Alberico y otros f) ar-  
gucias, y engaños, sofiste-  
rias, y poca verdad abo-  
gan y dilatā las causas, g  
se guarde mucho el Co-  
rregidor, y échelos de  
si, y de los estrados quā-  
do ya procedieren tan-  
licenciosamente, por-  
que los tales son mali-  
ciosos, y buscan argu-  
mentos contra la inten-  
cion dela ley, y con arti-  
ficiosas palabras procu-

de Syntag. iur. 3. part. lib. 47. c. 5. nu. 29.  
g Plātina lib. 2. de Optimo ciue: quia ex equo  
& bono plerunq; iudicare in ciuitatibus ne-  
cesse est, cōpescēda erit audacia causidicorū,  
qui iudicij cauillationis interponūt, quo diu-  
tius lucri gratia causę ipse protrahantur.

*siq; illi mēdaciū  
nō impunitū. Al-  
be. in l. Ab A-  
nastasio, & ibi  
glo. & Bar. C.  
mādati. Iaf. in  
§. Sed iste qui  
dē, n. 102. Insti-  
tuta de Actio.  
Fel. in c. Pasto-  
ra. col. 1. de Iu-  
dic. Tiraq. de  
Nobil. c. 29. n.  
9. Cāpecius de  
Dote, q. 3. Pla-  
tea in l. vnic. n.  
2. C. de studijs  
liberal. vrbis  
Romę lib. 10.  
Pute. de Syn-  
di. verb. De exce-  
sibus aduocat. n.  
14. f. 91. Dida.  
Per in l. 2. gl.  
1. tit. 19. colu.  
660. li. 2. Ord.  
idē in l. 2. tit. 4  
col. 9. 47. lib. 3.  
Ordina. Ripa  
de Peste, tit. de  
remedijs ad cō-  
seruan. vbert.  
n. 218. Rolan.  
conf. 36. n. 15.  
& seq. vol. 3.  
qui etiā agunt  
cōtra malos ad-  
uocatos, &  
quod a iudicio  
repellūtur pro-  
bat. l. 3. ff. de  
His quę inte-  
sta. delē. & cō-  
tra illos est gl.  
verb. *Adhibuit*  
in l. quōd si nō  
lit. §. si plures,  
ff. Solut. matr.  
Petr. Gregor.*

Quos

a Quos refert  
Budæus in An-  
notatio ad Pā-  
dect. super l.  
fin. pag. 259.  
& seq. ff. de Se-  
natori. vbi ex  
Quintilia. lib.  
6. capit. 1. ait:  
*Bonos mores non  
videri sic a vero  
iudice auertere.*  
Lucian. in lib.  
de Gymnasia.  
Pet rus Greg.  
vbi supra

b Lib. 2. Vto-  
pia.

c Lib. 4. de dict.  
& fact. Alfon-  
si, c. 38.

d Lib. 6. c. 75.

e Lib. 1. Topi-  
corum.

f Li. 4. de Repu-  
blic. & referūt  
Patricius de re  
pūb. lib. 3. tit.  
6fo l. 70. &  
Cermenat. de  
Rapso diacap.  
39. pagina  
348. *Se non in-  
telligere. ait, cur  
qui sententiam pe-  
cunia corrumpit,  
pena dignus sit,  
qui vero eloquen-  
tia laudem ferat:  
quia prudentem  
pecunia corrup-  
pere nemo potest,  
dicendo autem po-  
test, idē plus ma-  
li facere videtur,  
qui oratione, quā  
qui pretio iudi-  
cem fallit.*

g Lib. 2. de Con-  
sideratione ad  
Eugenium. Ni

ran engañar al juez, y  
peruertirle el entendi-  
miento, y hazen que lo  
blanco parezca negro,  
y la mala causa, buena:  
y estos no deurian ser  
admitidos. Cuenta se, q̄  
Marco Caton mandò,  
que Carneade Acadē-  
mico, embiado por los  
Atenienses al Senado  
de Roma a tratar la cau-  
sa de Oropo, no fuesse  
escuchado, porque con  
la fuerça de su ingenio  
y eloquencia disputaua  
de manera, que la justi-  
cia clara hazia parecer  
escura, y la mentira ver-  
dad: y aun los mismos  
Atenienses, en especial  
en el Senado de los  
Arcopagitas, segun re-  
fieren Plinio, Luciano,  
y Quintiliano, y Bu-  
deo, a no consentian q̄  
los oradores ni aboga-  
dos mouiesen los afe-  
ctos, y vsasen de eloquē-  
cia, y hazian sus juntas  
y consejos de noche,  
por no atender a los q̄  
dezian, sino a lo que se  
dezia: y tambien dizē,  
que los Lacedemonios  
prohibieron lo mismo.  
Y de los Vtopienses In-  
sulanos dize Tomas  
Moro, b lo propio, y  
que vsan, que los litigā-  
tes narren a los jueces  
los casos y hechos de  
sus pleytos, como los  
auian de referir a sus  
abogados. Y del Rey  
don Alonso escriue An-  
tonio Panormitano, c

que sabido que vn me-  
dico Frances muy agu-  
do, y gran sofista, se auia  
hecho abogado, y que  
con sofisterias y argu-  
mentos perturbaua los  
tribunales, le excluyò  
dellos, con decreto par-  
ticular, que la causa y  
pleyto q̄ el defendies-  
se, fuesse por el mismo  
caso juzgada por ini-  
qua e injusta. Y el Rey  
don Iayme de Aragon  
el segundo aborrecio  
tanto todo genero de  
pleytos, segun cuenta  
Zorita en sus Anales, d  
que mādò desterrar de  
sus Reynos a Iayme Al-  
varez de Rada, famoso  
abogado, como pernicio-  
so a la Republica,  
porque por sus mañas,  
preuaricatos, y malas  
maneras auia destruido  
muchas personas, y tu-  
uolse por cosa muy exē-  
plar en aquellos tiēpos.  
Y por esto dezia Cice-  
rō, e No siempre te per-  
suada el Orador. A este  
proposito dezia el mis-  
mo, f que el no enten-  
dia porque se daua casti-  
go alque con dinero co-  
rrompia al juez, y ala-  
bança al que le corrō-  
pia con eloquēcia, pues  
al hombre prudente cō  
dinero no le podran co-  
rromper, y con eloquen-  
cia si. De las calunias  
destos abogados dixo  
san Bernardo g vnas sin-  
gulares palabras que po-  
dra ver el lector, Ver-

KK 2 dad

*si agitentur cau-  
sa, & audian-  
tur partes, inter  
partes iudicare  
quis potest? Agi-  
tentur causa, sed  
sicut oportet.  
Nan is modus qui  
frequentatur, exe-  
crabilis planē,  
& qui, non dico  
ecclesiam, sed nec  
forum deceret Mi-  
ror nan que quem  
admodum religio-  
sa aures tue audi-  
re sustinent huius  
modi disputationes  
aduocatorū & pug-  
nas verborum,  
qua magis ad  
subuersionem,  
quam ad inuentio-  
nem proficiunt  
veritatis. Corri-  
ge prauum mo-  
rem, & praece-  
linguas vanilo-  
quas, & labia do-  
losa claudē. Hi  
sunt qui docue-  
runt linguas suas  
loqui mendacium:  
diserti aduersus  
iustitiam, erudi-  
ti pro falsitate,  
sapientes sunt ut  
faciant malum,  
& loquentes ut  
impugnent ve-  
rum. Hi sunt qui  
istruunt, a qui-  
bus fuerant in-  
struendi, astruunt  
non conperta, sed  
sua struunt de  
proprio calum-  
nias innocentia  
destruunt, simpli-  
tatem veritatis  
obstruunt in  
dicij vias. Nihil  
ita absque labo-  
re manifesta fa-  
cit veritatem ut*

170-



brenis & pura narratio : ergo illas quas ad te necesse erit intrare, causas diligenter velim, sed breuiter decidero assuescas, frustratoriasque & reueratorias praece de dilationes.

Glo.verb. Magnanimum, in c. Cupientes de Electione, in 6. de qualitate Tirag. de Vtroque retract. in Praefatione, nu. 70. Petrus Rebuff. in Repet. l. 1. C. de Sentent. qua pro eo quod inter notab. 9. Gratian. regu. 3. 12. nume. 5. fol. 125.

Cice. 1. de Oratore, ait: Non enim causidicum, nescio, quem, neque proclamato rem ante abulam hoc sermone nostro conquirimus, & Marcialis lib. 1. epigramma. 65. Dum clamant omnes, loqueris tu, Ne uole, semper, Et te patronum causidicum queputas.

Hac ratione potest nemo non esse disertus. Ecce tu aut omnes, Ne uole, dic aliquid,

In l. Nec quicquam, §. 1. ff. de Offic. proc. & l. Proxime, circa fin. ff. de His quae in testamento delent. l. Quisquis, de Postulando, l. Ampliorem, §. in refutatorijs, C. de Appellat. l. Tanta, §. Si quis autem, C. de Veter. iur. enuclean. Puteus de Syndicat. in princip. verb. De excessibus aduocat. c. 1. fol. 90. num. 1. & fe-

dad es, q defendiendo el abogado causa justa, bié podra, siendo necesario, viar de Rétorica, cauilaciones, y ardidés, como el capitá de estratagemas en las lides.

65 Llamanse los abogados lengua, porque son los que dizen, y piden lo necesario a los particulares, y a la Republica, pero son algunos ráléguarazes y verbosos, que exceden los limites de la justa y medida lengua, y lo quieren todo confundir con bozes, segú de algunos lo notaron Ciceró y Marcial, a los quales poga el Corregidor tasa en el hablar, segú se lo amonestá Vlpiano, y re prima sus preábulos, y prolixidades, y sus razones licenciosas, o injurias por escrito y de palabra, sino en quanto cóuenga al negocio, que en tal caso bié puede dezirlas: porque como dize Ciceron y otros, f estos tales só mas amigos de contencion, que de verdad; y có sus bozes pretenden satisfazer y engañar a sus partes, s para merecer

el salario y premio, y acreditarse con los oyentes: porque como dize Platina, quato mas bozes dan, tanto mas parece que saben, y entre tiene los pleytos, y engañan a los pleyteates, encareciéndoles su abogacia con palabras y obras vacias de verdad y de sustancia, contra lo que las leyes dispon é: y no son estos los q con uienen para acertar en los negocios. Y sino se moderaré en el hablar, puede los el Corregidor sin proceso multar, y mandar salir de la audiéncia y estrados, y aun suspédellos de oficio. k Esta moderacion y consideracion en el hablar há de guardar mas los abogados en los Consejos y Chácellerías, porq los tales Consejeros han visto muchas cosas, y no ignoran el derecho y esto es especie del respeto y reuerencia que se les deue, y aun es discreció captales por esta parte labeneuoléncia, pues se ha de tratar con ellos, y pueden muchas cosas de Oficio, y de lo contrario resulta, que

cat. §. Nūc de exordijs, n. 9. vers. Praecipimus. h Lib. 2. d Optimo ciue. Tanta enim est illorum audacia, ut causas iniquas suscipiant, easq, magnis acclamationibus defendant: quo enim quisque maxime clamat, sapientior in causa putatur. i L. fi. §. in refutatorijs, C. de Appel. & l. prope rādū, in prin. & §. Illud proculdu. C. de iud. k Glo. in l. Ex ca ff. de postuland. quam multis ornat.

quent. Ioann. Garf. de Nobilita. gloss. 35. n. 28. fo. 344. Petr. Gregor. de Syntagma. iur. 3. par. lib. 49. cap. 6. n. 29

L. quisquis, C. de Postulan. ibi: Agant quod causa desiderat, temperent ab inuaria. Et infra: Nec enim comue tia commodanda est, ut quisquam negotio deuelicta in aduersarij sua contumeliam aut palam pergat, aut subdole, Petrus Greg. vbi sup.

Glo. vtilitas, in dict. 1. Quisquis, & ibi Bal. & Conrad. in Curiali breuiar. lib. 1. c. 9. §. 2. pagin. 180. n. 9.

f Cice. 1. de oratore, & alibi. Ab torpeat garrulos homines contentionijs audiores quam veritatis, & Quidius lib. 3. de tristibus, eleg. 12. Causi diccos garrulos & verbosos taxat.

g Cap. 1. 46. distinct. Specul. in tit. de Aduo

ornat. Rebuff. in Repet. l. Vnic. notab. 3. nu. 3. C. de senten. qua pro eo quod inter Roman. Singul. 739. & idem in Repe. l. Si vero, §. de Viro, nu. 63. ff. Solut. matri. Roland. col. 36. nu. 25. & seq. vol. 3. Orosc. in l. 1. col. 82. nu. 4. ff. de Orig. iur. & in l. Qmae, nu. 3. ff. de Postulā. colu. 509. Ca. 67

stell. in l. 2. Taur. verb. De las dichas, colu. 3. vers. Et nota, Puteus de Syndicat. 1. verb. Interdictio nume. 3. vbi q sine procesu potest iudex suspenderi procuratorem; Auiles inc. 36. Praetor. gloss. Abogados, nu. 5. Gregor. in l. 22. gloss. 6. titul. 22. par. 3. & in l. 2. tit. 6. gloss. 7. part. 3. Didac. Perez in l. 1. tit. 19. col. 65 8. vers. Vndecimo, libr. 2. ordinamen. & potest multa rísecundū comū opinio. quam refert Orosc. in l. omnibus. col. 615 n. 5. ff. Si quis ius dicen, non obtemp. l. 7. & 12. verbo, O sablador ademas. tit. 6. part. 3. l. Imperator. ff. de Postulan.

los Presidentes atropellan a los abogados verbosos y gloriosos, y los manda callar, tanque sin causa no lo pueden ni deuen hazer, segun Alberico y otros. a

68 Cóntra los abogados haze Zafio b vna elegánte inuectiua; y Platon y otros c llaman a los malos abogados buytres, o abestruezes del dinero, y perros de las audiencias, y tragadores de los ciudadanos, mas q los lobos, y mas cruales q los vorazes cuervos; poco obseruantes de lo q dezia Quintiliano, d q era casi latrocinio mouerse por premio a defender los reos; y la costumbre de hazer conciertos, que era oficio de piratas: y de lo que Patricio e dezia, q era torpeza e inhumanidad, que la lengua por defender las causas ganasse dinero; contra lo establecido por la antigua ley Cincia, o Titia, f q no se lleuasse premio ni don por declamar, y defender las causas: la

a In l. Eos C. de Modo multa. Bart. in l. 1. ad fin. princ. ff. Si quis ius dicen. non obtemp. Greg. vbi sup. b In l. 2. §. Post hos quoque Tubero, ff. de Origin. iur. verb. Nec obtinuit, numer. 54. & refert

Didac. Perez in l. 2. titul. 4. col. 947. libro. 3. Ordinam. Auiles in cap. 36. Praetorum, gloss. Abogados. Ioá. Garf. de Nobilit. glo. 35. nu. 28. c Bart. in Repe. l. Omnes populi, q. 5. principa. Iaf. in §. Omnes, vers. Tripli, col. fi. Instit. de

qual como escriue Diocassio, s renouó Octauiano; pero despues la quitó Claudio Cesar, y puso tasa de poder llevar hasta cien ducados, segun refiere Cornelio Tacito. h Escriue Plinio el moço i a Valeriano habládode si, q se holga u mucho, q por la defensa de las causas no se lamete se auia abstenido de los cóciertos y dadiuas, pero aū de los presentes y regalos. Estos ofreciá los litigantes de gracia a sus abogados, y se llamaró honorarios, segú el Iurecōsulito Vlpiano. k Pero dize Budeo, l que ya no se pueden llamar así, si no arbitraríos, a voluntad de quien los recibe.

Verdad es que se mudaron aquellas costumbres, y pareció necesario premiar los abogados, porque la falta de ellos no hiziesse tiranos a los poderosos; y porq no era ni es razon, que los abogados graciosamente dexassen los cuidados de sus familias y

etiam xenijs se imper abstiniui. Orosc. in l. Plebiscito, num. 5. ff. de Offic. praesidis. In l. 1. §. In honorarijs, ff. de Varijs & extraor. cognition. l In Annotatio. ad l. Solet, §. Quantū ad xenia ff. de Offic. proconsul.

Actio. Gerar. singul. 73. n. 7. Bae. de Inop. debitor. c. 16. n. 147. & voraciores lupis, & crudeliores coruis nuncupat Petr. Gregor. de Syntagmat. iuris. 3. part. lib. 49. c. 8. nu. 11. d Lib. 12. Orator. intit. cap. 7. Quid. elegia. 1. Turpe, reos emptra miseris defendere lingua. e Lib. 3. d Republici. tit. 6. fo. 71 f Secund. Petr. Greg. de Syntagmat. iur. 3. par. lib. 49. c. 8. nu. 6. vbi refert iurari solitum a litigantibus, se nihil obaduocationem dedisse, aut promississe. g Lib. 54. h Lib. 11. Annalium. i Lib. 5. Epistola. 14. ad Valerianum. Quam me iuuat, quod in causis agendis non modo pacto, sed non munere, verū,

<sup>a</sup> Dicā infr. lib. 7.c.7. nu. 19. & Petr. Gregor. vbi supra. nu. 13. & seq.  
<sup>b</sup> L. Siquis dero gatis, C. de aduocat. diuē r iudic. Petrus Grego. vbi supra. nu. 12. & sequent.  
<sup>c</sup> Authē n. de Iudicib. §. Ne autem labor fiat sine mercede.  
<sup>d</sup> L. Sed & si lege, §. cōsuluit, ff. de Pētition. hāredi. l. Attilius, ff. de Donatio.  
<sup>e</sup> Cap. Nō licet, 11. q. 3. c. Non sanē. 14. q. 5.  
<sup>f</sup> Glo. in d. cap. Non licet, ait, non licere aduocato, aut cōsultori mercedem accipere, si libros non reuoluit, aut processum, que in hoc reprobatur communitē, vt per Archidiacon. ibi, & per Felin. in c. Per tuas, el grande, nu. 3. de Simonia, vbi plures refert reprobantes illā. & Iaf. in §. Sed ista quidem, nu. 113. Instit. de Actio. Imō digne mercedē meretur eo casu, cum sit ad eō iuris peritus & prouētus, vt valeat respondere, & aduocare iuste & promptē.  
<sup>g</sup> L. Salarium. 7. ff. Mandati, l. Quisquis, §.

negocios propios, por atender a los agenos: pues a nadie su oficio le ha de ser dañoso. <sup>a</sup> Y así cōuino darles premio y estipendio: porque de otra suerte, como dice Cornelio Tacito, faltando los precios de los estudios, los estudios perrecerian, o serian menos decentes: y los buenos abogados no deuen ser defraudados de su gratificacion, con que puedan viuir, y sustentarse en su profelsion, <sup>b</sup> y que su trabajo no sea en balde, careciēdo de premio; <sup>c</sup> aun por la obligacion antidoral de hazer bien a quē le haze. <sup>d</sup> Y así el abogado puede, como dizē vnos decretos, <sup>e</sup> vender su justo patrociniō y consejo: y esto, aunque sin reboluer los libros, y de repente de el parecer y cōsejo, y ordenē la de manda: porque no solo es menester estudiar de presente, si no auer estudiado: aunque vna glossa tuuo lo cōtrario, pero es comunmente reprobada. <sup>f</sup>  
 Aduiertan mucho los abogados de no hazer conciertos de albricias, ni de ventajas en caso de vitoria, ni de lleuar alguna parte del pleyto

porq̄ son codicias desordenadas, y reprobadas por derecho. <sup>g</sup> Y así refiere Pedro Gregorio, <sup>h</sup> citando a Rebufo, q̄ así como el medico no puede obligar por contrato al enfermo a la paga de la cura, tampoco el abogado al pleyteante por la de su abogacia, por ser fuerza y opresion.  
<sup>69</sup> El primero que vso lleuar dinero por la abogacia, fue Antufo Rānufio: cuyo exēplo por muy largos años siguieron los Griegos, y los Latinos, estimando por mas ganācia la lengua, que alguna otra mercaderia.  
<sup>70</sup> Diodoro y Patricio refieren, <sup>i</sup> que los Egypcios escogia de todo el Reyno treintavarones para los juzgados, ante los quales no se vsaua de abogados, sino que el actor y el reo por escrito y de palabra discutia la causa por cuya altercacion se persuadia el juez mejor a la verdad, q̄ por el ingenio, arte, astucia, y audacia de los abogados, con que muchas vezes peruerten los juyzios. A este proposito haze lo que refiere Fray Marcos de Lisboa en su historia, <sup>k</sup>

rijs & extraordin. cognitio.  
<sup>i</sup> Diodor. Siculus lib. 2. Patric. vbi supra fol. 71. pag. 1. in fin.  
<sup>k</sup> 2. part. lib. 1. cap. 33.

Præterea, C. de Postulan. l. Nec quicquā, §. Aduocatos, ff. de Offi. pro cons. l. 1. §. 1. ff. ad l. Corne. de fals. iuncta l. Lege Cornelia. §. Fin. & l. Falsi pena, 20. ff. eod. l. 29. tit. 16. lib. 2. Recop. Petrus Grego. de Syntagm. iuris. 3. par. lib. 49. c. 6. n. 33. vsque ad vige simam partem litispacifici possunt & recuperare, dummodo nō excedat summam triginta milliū numorum. l. 18. & sequent. tit. 16. lib. 2. Rec. De iure tamen cōmuni licebat pacisci aliquid palmarij loci id est. in euentum victoriæ recipere, l. vniēa, C. de Suffrag. l. 1. §. & finōmine, ff. de varijs & extraordin. cognitio. Pet. Greg. vbi supra, c. 8. nu. 9. & 10. & dixi supra num. 63  
<sup>h</sup> Dist. 3. par. de Syntagm. iur. lib. 49. cap. 8. num. 10. l. Medicus, ff. de Va

Libr.

<sup>a</sup> Lib. 12. cap. 7. Neque verò pudor obstat, quo minus susceptam, cum melior videretur, litem, cognita inter disceptandum iniquitate, dimittat, cum prius litigatori dixerit verum: nam & in hoc maximum, si equi indices sumus, beneficiū est, vt non fallamus vana spe litigantem: neque enim dignus est opera patroni, qui non vitetur consilio.  
<sup>b</sup> Sandoual de carcere, c. 8. folio. 21.  
<sup>c</sup> Cicer. 1. Offi. Negotij, primum quam aggrediare, adhibenda est preparatio diligens, & ad eligenda ea, que dubitationem adferunt, adhibere homines doctos debemus, vel etiam vsu peritos, & quid ijs de vno quoque officij genere placeat, exquirere.  
<sup>d</sup> L. si auiam. C. de Ingenuis & manu. l. Licinius, ff. Quibus ad lib. pro clauon lic. c. Ponderet, 50. Distinct.  
<sup>e</sup> Cap. Inter hęc hircum, in 1. de Penitent. dist. 1. Velox iniquitas ad no tē dū occasiones fugerit, lenta autē

que el gran Can, Principe de los Tartaros, tiene sus oficiales de audiencia, notarios y procuradores, y no tiene: abogados, por lo qual dize que son los pleytos mas breues.  
<sup>71</sup> Fabio en este proposito dize, <sup>a</sup> que el buen abogado no se deue empachar ni dudar de auisar y defengañar al pleyteante de la injusticia e iniquidad de la causa q̄ intenta, y hazele gran beneficio en no entretenerle con vana esperanza, antes deue encaminarle a medios y cordia con su aduersario, con que le haze grābiē, por euitarle de gastos, perdida de tiempo, y de rancores, y de la duda de los successos de los pleytos: y en esto, si fue mucho a Dios, <sup>b</sup> y no es digno de la ayuda del abogado, el que no vsa del tal consejo: y deturia ser muy propio de los litigantes: antes de entrar en los pleytos, considerat sin passion la justificacion dellos, consultandola con Letrados doctos y expertos, como lo aconseja Ciceron, <sup>c</sup> mayormente siēdo el negocio muy dudoso, y el litigante poco pratico de pleytos: <sup>d</sup> porque como dize vn decreto, <sup>e</sup> la iniquidad veloz y presta ofrece <sup>72</sup> ocasiones para dañar:

pero la virtud reposada antes que comience, juzga lo q̄ sea honesto y decente. Muy facil es, y en la voluntad de la parte está <sup>f</sup> comēçar, o no, vn pleyto ciuil, o criminal: pero despues de empegado, es dificultoso dexarle; así por la notā de inconstancia, como por las penas del Turpiliano, <sup>g</sup> y es biē antes de prendarse de los incontinentes de los pleytos, y embarçarle en ellos, obiarlos, <sup>h</sup> y los abogados Christianos preuenir y aconsejar esto, y defengañar a las partes de la passio y corage con que muchas vezes se mueuen a intentar pleytos, y viene a pedir consejos, diziēdoles lisamente su justicia, y los trabajos y dudosos fines de los pleytos.  
 Pero este defengañō se vsa muy poco el dia de oy, pues vemos que no ay causa, por desesperada que sea, que no se desienda, y que no falta abogado que la admita; como quiera que aun la dudosa se disputa si podia admitirse, y en fin los Teologos y otros tuuieron que si, <sup>i</sup> Y el abogado que desfiende causa injusta, peca, y esta obligado a restitucion. <sup>k</sup>  
 No se exaspere el abogado, aunque docto

virtus ante iudicat quā incipiat, quid honestum quid decorum sit.  
<sup>f</sup> L. Vnic. C. Vt nemo inuitus ager, vel accus. cog. l. Fin. C. de Vfuris. pup.  
<sup>g</sup> Auth. Qui femel. C. quom. & quā. iudex. Auth. de Liti gios. §. Omnē & in criminibus per text. in c. 1. & 2. de collus. det. l. 1. & 3. ff. de Prauaric. l. 1. ff. ad Senat. consul. Turp.  
<sup>h</sup> Quia melius est in tempore occurrere, quā post vlneratā causam remediū querere. l. fin. C. In quibus caus. rest. in integr. non est neces. Petrus Gregorius de Syntagmat. iur. 3. p. lib. 47. cap. 7. num. 7.  
<sup>i</sup> Quos refert Burg. de Paz in Procem. 11. Taur. nu. 399. & Ioan. Gutierrez 1. tomo Pract. qq. libr. 1. q. 26. nu. 2. pag. 72.  
<sup>k</sup> Idē Ioan. Gutierrez. ibid. q. 29. nu. 1. pag. 75. cum seq. Parlador. 1. p. Rerum quoti. c. 2. num. 1. & sequent.

KK 4 y pe

y perito, si alguna vez el Corregidor, o el Oydor, con razon le reprehediere, pues lo puede hazer: a y Papiniano Iuriscōsulto fue de Paulo reprehendido, b por q̄ como dize el adagio, tambien se descuyda algunavez 73 el buen Homero: y por el consiguiete de ue el Corregidor ser paciente y sufrido: cō los abogados, como refiere el Iuriscōsulto Marcelo, q̄ lo dixo vn pleyteate al Emperador Antonino, ruegote señor Emperador q̄ me oyas cō paciencia: lo qual podria dezir justamente los abogados, y las partes el dia de oyr a algunos juezes y Consejeros, como adelante diremos. Tambien el Iuriscōsulto Vlpiano, d aduerte lo mismo: y lo mismo aconseja Ilocrates e a su Rey, diziendo: Permite a los Sabios q̄ hablen libremente.

a Puteus de Syn dicat. c. de Excelsibus aduocat. fo. 91. numer. 14.

b L. Clodius, ff. de Acquiren. hared.

c In l. Proximè ff. de His quæ in testament. delent. ibi. Rogo te, domine Imperator, ut audias me patiensiter.

d In l. Obseruare, versi. Circa, ff. de Offi. Proconf. ibi: Circa aduocatos patiensiter esse Proconfulem oportet.

e Conrad. in Curiali breu. lib. 1. c. 9. §. 2. pagin. 179. n. 3. Grego in l. 7. glo. 2. titul. 6. par. 3.

f Vt refert Cermenatus in Rapsodia, ca. 19. pag. 188. Permite prudentibus liberè loquendi facultatem.

g In d. §. Circa, ibi: Sed cum ingenio, ita vt con-

tes el dia de oyr a algunos juezes y Consejeros, como adelante diremos. Tambien el Iuriscōsulto Vlpiano, d aduerte lo mismo: y lo mismo aconseja Ilocrates e a su Rey, diziendo: Permite a los Sabios q̄ hablen libremente.

74 Y tambien aconseja el dicho Vlpiano f al Corregidor, que proce da con los abogados de manera que no sea de llos menospreciado: lo qual entiendo yo en dos maneras: vna, que no los admita con demasiada familiaridad, que cause menosprecio: s y otra, que se muestre cō ellos sabio y entedido, disputando moderada mente los negocios, mas para aueriguar verdad, que para ostentaciō, como en otro lugar diximos, h por que no le tenga por ignorante e idiota, y le desprecien. Y en el dezir y orar los abogados, sepa el Corregidor, que primero ha de hablar el abogado del

actor; y luego el del reo. i

75 Prosiguiendo nuestro intento, y la materia deste capitulo, aduierta el Corregidor, q̄ dōde ay cōtratos, k o executorias claras, y liquidas, y autenticas, o donde ay sentencias de arbitros, o arbitrades, o adonde ay juyzios y sentencias passadas en cosa juzgada, o donde ay confesiones claras, o conocimientos reconocidos ante juez competente o sentencia de cōtadores conformes, o donde las causas son sumarias, en que se puede proceder a execucion sin embargo de apelacion, como en caso de coger frutos q̄ se pierden, o de encargar tute la, o de dar alimentos, &c. no deue dar lugar a dilaciones, y alegaciones maliciosas, sino que se haga justicia breuemente. con el discurso y por la forma q̄ la ley mada: y no le passe por pensamiento al Corregidor de juzgar a nadie sin le citar e oyr, aunque sumariamente, como queda dicho.

76 Téga muy grã cuydadode oyr y despachar al forastero, l que haze costa fuera de su casa, y al pobre, y al menor, y a la biuday al huerfano y al labrador, m y miserables personas, n que no

temptibilis non videatur,

g Dixi sup. hoc lib. c. 9. nume. 34. & 41.

h Lib. 2. c. 5. nu. 51. & Conra. vbi sup. nu. 4.

i Speculator in tit. de Aduocato. §. Cōsequēter, & in tit. de Disputatiōe, & allegatio. §. Nūc breuiter.

k De his & alijs casibus breuiter expēditur, quorū hūc mentio fit, vide DD. supra relatos hoc c. num. 27. maxime Didac. Perez.

l Conducit scripta Patritij de Republic. lib. 6. titul. 4. fol. 147. Puteus de Syndic. verbo. Negligentia, nu. 5. fol. 235. Chassan. in catalog. glor. mūdi. 11. par. Cōsideration. 24. versic. Adverte.

m Auth. de Quæstore, §. fin. verò forsitan, l. 32. tit. 1. part. 6. & ibi glo.

n Dict. §. Si verò forsitan, ne vacet ab agricultura, vt dixi lib. 2. c. 2. num. 62.

o Quædicantur personæ miserabiles, recenset Gregor. in l. 48. tit. 6. par. 1. glo. magna, post

post med. & Couarru. in c. 6. Pract. nu. 3.

m In fin. Guido Pap. Deciso. 566. Bonifac. in Pergrina, verb. Rescriptū, in fin. fol. 414.

n late Didac. Perez in l. r. tit. r. lib. 3. Ord. col. 767. cū m seq. & esse arbitrium dicit idem Couarr. vbi sup. c. 7. nu. 2. vers. Ceterū, & quod pupillus, & vīdua pauper sunt miserabiles personas; te tenet Abb. & Barba. in Addi

77 tione in c. Significasti, de Offic. delegat. post Bart. in l. Si contra; C. Quando Imperat. inter pupi. & vidu. late Rebus. in Constit. reg. titu. de Sentent. proi. pag. 297. cum sequent. artic. 3. glo. vltima; post Abba. inc. Nouit, & melius per Addi. nu. 51. de Iudic. idem inc. Licet ex suscepto, nu. 7. de Foro cōpe. Item mer

catōres vagantes dicuntur miserabiles personæ; Benuenut. de Mercatura, 2. par. num. 38. pag. 67.

Cap. l. x. tenore, de For. competent. ibi. Viduis iniuste sumus debitor es, ita tamen, vt alijs iniustitiam non faciamus, & dixi sup. lib. 2. capit. 2. num. 64.

Abreue el Corregidor los terminos y dilaciones, c que las partes fuelé pedir de malicia, por hazer molestia, como dello no resulte agrauio prohibido por ley, q̄ en la verdad grande es el cargo que los litigantes toman sobre si en procurar estas dilaciones maliciosas; y tambien las procuran los criuanos, para que muchos pleytos buan mas que las partes, y tengan mayores frutos y elquil mos dellos. Y sepa el Corregidor, que ya no

tienen quien hablen ni importune por sus negocios, no para hazer agrauio a sus aduersarios por las dichas calidades, a sino para entender bien, y procurar saber su derecho y razō, y para despacharles cō breuedad, y sin costa, y igualando a todos en la distribucion de la justicia, que por esto se llama el juez y equalador y mediador, pero bié puede y deue en caso y equal despachar primero la causa del pobre, y de las miserables personas, q̄ la del rico, como diximos en otro lugar. b

de Ingratitud. cap. 77. vid. infr. li. 5. c. 2. n. 33 d Vt in iuribus proxime citatis.

e Vt in tit. 6. lib. 4. Recop. & ibi regnicolæ.

f In Historia Prolomæus Rex interrogauit vnū ex septuaginta Interpretibus, quid esset in regia gubernatione maximū? Ad q̄ ille dixit: Vt subditi habeant perpetuā pacē, & celeriter consequantur in iudicijs ius suum. Lib.

se practica lo que el derecho, y a vna ley de Partida, disponian, d que las causas ciuiles durá tres años, y las criminales dos: porque esto está reduzido a mayor breuedad. e Aristeas f cuenta, q̄ el Rey Ptolomeo preguntò a vno de los Secreta Interpretes, qual era la cosa de mayor importancia en el gouerno de la Republica? El qual le respòdio, que el conseruar a los subditos en perpetua paz, y q̄ ellos alcançassen breuemete justicia en las pleytos: porque vna de las condiciones de la justicia es que se abreue: y esto es lo que todos piden, y por lo que nunca se acabá de dar memoriales y peticiones a los Reyes y magistrados; porque ala verdad la dilacion de los negocios y pleytos consume de tal manera, aun a los ricos, que se puede dezir, que el vencedor queda en fauor no agradecen nada a la justicia, por que los gastos que ha hecho, acontece ser mayores q̄ el fruto de

78 de Ingratitud. cap. 77. vid. infr. li. 5. c. 2. n. 33 d Vt in iuribus proxime citatis.

e Vt in tit. 6. lib. 4. Recop. & ibi regnicolæ.

f In Historia Prolomæus Rex interrogauit vnū ex septuaginta Interpretibus, quid esset in regia gubernatione maximū? Ad q̄ ille dixit: Vt subditi habeant perpetuā pacē, & celeriter consequantur in iudicijs ius suum. Lib.

se practica lo que el derecho, y a vna ley de Partida, disponian, d que las causas ciuiles durá tres años, y las criminales dos: porque esto está reduzido a mayor breuedad. e Aristeas f cuenta, q̄ el Rey Ptolomeo preguntò a vno de los Secreta Interpretes, qual era la cosa de mayor importancia en el gouerno de la Republica? El qual le respòdio, que el conseruar a los subditos en perpetua paz, y q̄ ellos alcançassen breuemete justicia en las pleytos: porque vna de las condiciones de la justicia es que se abreue: y esto es lo que todos piden, y por lo que nunca se acabá de dar memoriales y peticiones a los Reyes y magistrados; porque ala verdad la dilacion de los negocios y pleytos consume de tal manera, aun a los ricos, que se puede dezir, que el vencedor queda en fauor no agradecen nada a la justicia, por que los gastos que ha hecho, acontece ser mayores q̄ el fruto de

de Ingratitud. cap. 77. vid. infr. li. 5. c. 2. n. 33 d Vt in iuribus proxime citatis.

e Vt in tit. 6. lib. 4. Recop. & ibi regnicolæ.

f In Historia Prolomæus Rex interrogauit vnū ex septuaginta Interpretibus, quid esset in regia gubernatione maximū? Ad q̄ ille dixit: Vt subditi habeant perpetuā pacē, & celeriter consequantur in iudicijs ius suum. Lib.

b In dict. lib. 2. c. 2. nu. 62.

c L. Propterandum, & l. certum, in fin. C. de Iudicijs. Finem litibus, de Do. lo & contu. c. Cordi, de apelatio. in 6. Clément. Sæpe de Verbor. signi. ibi: iudex ampu

terdilationum materiz, Concil. Trident. sess. 25. c. 10. de reform. l. 12. tit. 4. p. 3. l. 9. titu. 6. par. 6. l. 3. & 28. tit. 16. lib. 2. Recopi. & l. 1. tit. 6. lib. 4.

Recop. Dida. Perez, in l. 1. titul. 3. libr. 3. Ord. col. 858. verb. Nos Segura in Direct. iudic. 2. par. c. 9. fol. 122. nu. 1. post Platea in l. Litibus, nume. 1. C. de Agriculis & censit. lib. 11. Grego. in l. 3. glo. 2. titu. 15. par. 3. Maranta de Ordin. iudic. 4. part. 9. distinct. num. 21. Camil. Borrellus in Regia Arag. §. 1. gl. 1. ex nu. 21. late Quint. Mado, in Prax. titu.

de Ingratitud. cap. 77. vid. infr. li. 5. c. 2. n. 33 d Vt in iuribus proxime citatis.

e Vt in tit. 6. lib. 4. Recop. & ibi regnicolæ.

f In Historia Prolomæus Rex interrogauit vnū ex septuaginta Interpretibus, quid esset in regia gubernatione maximū? Ad q̄ ille dixit: Vt subditi habeant perpetuā pacē, & celeriter consequantur in iudicijs ius suum. Lib.

de Ingratitud. cap. 77. vid. infr. li. 5. c. 2. n. 33 d Vt in iuribus proxime citatis.

e Vt in tit. 6. lib. 4. Recop. & ibi regnicolæ.

f In Historia Prolomæus Rex interrogauit vnū ex septuaginta Interpretibus, quid esset in regia gubernatione maximū? Ad q̄ ille dixit: Vt subditi habeant perpetuā pacē, & celeriter consequantur in iudicijs ius suum. Lib.



la sentencia, como cuenta Iuan Botero en su libro de Estado, que vio en Paris sobre vn pleyto de seys ducados de principal, condenar al reo en sesenta ducados de costas: y así a muchos les es forçoso para evitar las dichas molestias, o dexar los pleytos, o componerse con sus contrarios. En Inglaterra, Escocia, y mas en Turquía que en otra parte alguna se haze justicia sumaria, y casi estando sobre vn pie, porque despues de comer, con biua fuerça de resigões en vn momento se deciden y acaban causas grauisimas, sin tantos terminos, prorrógaciones, escrituras, oficiales, y mediantes, de manera que el tiempo el gasso, y el numero de las personas no exceda de lo que requieren las leyes. De Iulio Cesar se lee, que considerando los inconuenientes de la largueza de los pleytos, cometio a hombres eminentes, que reduxessen el derecho ciuil, que estaua esparcido, y lo ordenasen y concertassen con el dicho intento: y Vespasiano procurò que los pleytos se acabasse n con mucha breuedad, y escogio personas de autoridad, a los quales la dio para hazer sumariamente justicia: y Tito su hijo por el desseo que tenia de atajar los pleytos, vedò que no se pudiesse disputar ni tratar vna cosa intentada, por diuersas leyes, ni pesquisar contra vn difunto passados ciertos años. Y el Emperador Iustiniano, mandò, que aquellos fuesen proueydos por Governadores de las provincias, que fuesen conocidos por hombres de buen credito y fama, y en la administracion de la justicia

a Lib. 1. fol. 27.

b Cap. Nulli de Hæretic. Puteus de Syndic. tit. de Regū excessib. ca. 1. nu. 38. fol. 80.

c Li. 9 de Republic. c. 31. nu. 7. pag. 654.

expeditos y despachadores. Y el Catolico Rey don Fernando, en vna ley destos reynos, dixo, que su voluntad era, que la justicia se de prestamente a quien la tuviere. Y su Magestad del Rey nuestro señor escriuio al Senado de Milan, que recibiria en

gran seruiçio, que alguno le pudiesse alguna forma mas breue y espiciente para hazer justicia y acabar los pleytos. Tres cosas dezia el Obispo Simancas, que deseaua ver proueydas en esta materia: Vna, que los terminos vltimarios se quitassen, o con gran dificultad se concediesen. Otra, que los abogados que defendiesen causas injustas, fuesen multados, y con ignominia punidos. Y la tercera, que los caluniosos litigantes pagassen todos los gastos, costas, daños, y menoscabosa la parte que venciesse.

79 Y sepa el Corregidor, que puede con causa abreuiar y prorrogar no solo los terminos arbitrarrios, pero los legales, aunque esten estatuydos y assignados por palabras limitadas y taxatiuas: y no solo puede hazerlo con causa, pero pecaria no lo haziendo: y esta tēgo por mas recibida opinion, aunque la contraria tambien es comun. Y esta resolucion procede mayormente, quando la relaxacion del termino se comete al juez, o se comprehende de baxo de su ministerio, que en tal caso no es traspassar la disposicion de las leyes.

Pero

d De Prouinciis presidibus constitut, ibi: Sancimus vt illi magistratum gerant, qui & bona existimatione notifunt, & in exercenda iustitia plurimum repositurunt sollicitudinis.

e L. 2. tit. 2. lib. 2. Recop.

f Lib. 9. de Republic. c. 31. n. 7. pag. 654.

g Pro parte affirmatiua, quod terminus legalis possit a iudice abbreuiari est tex. in c. Pastoralis, de Exception. & l. 2. ff. de Re iudic. & l. 1. tit. 6. libr. 4. Recop. Conducunt scripta Baldi in Rub. C. qui admittit glo. & DD. in c. 1. de Dilationib. Bart. in d. l. 2. Abb. & alij in c. Cū sit Roman. & in cap. Significante, de appellationibus. Anton. Gomez de Delict. cap. 1. numer. 17. Couarru. libr. 1. Variarū capit. 8. & plures alij, quos refert Didac. Perez in l. 1. tit. 4. libr. 3.

Ordinamen. col. 90 i. verb. De la ley, quicquid ibi resoluat ex lasone, nam id componit Menoch. vbi infra: & etiam si sint verba taxatiua, Menchaca, lib. 1. Controuersiar. illustriarum, cap. 5. numero 20. folio 28. & quod peccet iudex aliter faciendo, probat cap. Violatores, 25. quæst. 10. n. 1. Cardinal. in Clement. Saep. numer. 3. de Verborum significatio. late Henric. Boich. in cap. de Causis, de Offi. deleg. in 1. dilatione, Mexia super l. Tolet. 1. par. 9. fundamen. fol. 14. num. 1. Hanc dicunt communem multi relati à Gratian. in Regul. 138. folio ibi, post Bonifac. in Peregrina, verb. Accusatio, quæstio. 6. fol. 20. col. 4. verb. Viginti, & idem in verb. Peremptorium, fol. 372. col. 3. & idem verb. Iudex, fol. 262. col. 3. versi. Item an iudex, Matien. in l. 9. tit. 7. gl. 3. lib. 5. Recop. Gregor. in l. 3. tit. 7. part. 6. gloss. 7. in fin. & idem in l. 3. gloss. 2. tit. 15. par. 2. idem in l. 6. tit. 16. gloss. 4. part. 3. Menochius de Arbitrarijs, lib. 2. centuria. 1. casu 12. maxime si causa superuenit de nouo seculum eundem ibi, lib. 1. quæst. 15. numer. 7. Contrariam tamen sententiam, imò quod non possit iudex abbreuiare terminos legales, te-

nent plures Doctores relati à Didac. Perez, qui istam opinionem sequitur, vbi supra. & tenet plures relati à Gratian. in loco proxime citato, post Tiraq. lib. 1. de Retract. §. 3. gloss. 2. num. 4. & §. 8. gloss. 3. nu. 14. & §. 1.

80 Pero es de ver, si los diez dias de la oposiçion que conforme a la ley Real se encargã al reo executado para mostrar paga, o quita, podra el juez prorrogarlos de pedimiento del actor, en cuyo fauor se concedieron limitadamente, y en odio del reo moroso, como lo da a entender la dicha ley Real, en quãto dize: Por escusar malicias de los deudores que alegan contra los acreedores excepciones y razones no verdaderas por alargar las pagas, por no pagar lo que verdaderamente deuen, &c. Y digo q en la ciudad de Sorja, donde yo fuy Corregidor, hallè auerle estilado prortogar el juez los dichos diez dias de la oposiçion de pedimiento del actor por algun breue termino, sin perjuyzio de la via executiua, para liquidar la càtidad incierta, porque se pidio execucion, o en satisfacion de lo alegado y opuesto por el reo, y yo passè con el dicho es-

glo. 10. nu. 31. & dicit comu. Villalobos in suo Arario comunium opinio. verb. Dilatio si a lege.

a L. 2. tit. 2. lib. 4. Recop. b Dict. l. 2. & Castell. in l. 64. Tau. super gl. Se alege, vers. item dict. l. 4.

c L. Quod fauore, C. de Legibus, Reg. Quod ob gratiam, de regu. iur. in 6. l. Generaliter, C. de Secunder. nupt. l. Nemo C. de Procurator. Castell. vbi supra.

d Hippolyt. Singular. 168. & 339. & l. Fin. C. de Fructibus. & litium expens.

e In l. 1. nu. 13. ff. de legat. 2. & in l. certi conditio, numer. 5. ff. Si cert. petat. quæ refert & sequitur Suarez in l. Post rem. Limitation. 4. ad

legem regni, numer. 7. pagin. 303. ff. de Re iudic.

f Gloss. in l. Si cum ipse, 42. ff. de Excusation. tuto. Bart. in Singular. 143. & quæ tradit Menoch. lib. 2. de Arbitr. Centur. 1. casu 52. n. 2. & 3. & sequentibus. quod ex causa potest iudex

dex prorogare terminum legalem maxime si causa superuenit de nouo secundum eundem lib. 1.

quæstion. 15. numero. 7. & quia, vt supra diximus ex Menchac. lib. 1. Controuer. Illustr. cap. 5. numer. 20. fol. 28. id procedit, etiam si terminus legalis taxatiue constitutus sit a lege.

<sup>a</sup> In Pract. tit. de Via executiua, fol. 37.

<sup>b</sup> In l. 1. tit. 21. numero. 159. & sequentib. & in l. 2. num. 14. libr. 4. Recopilat.

<sup>c</sup> In lib. 1. Practicar. quæst. 116. numer. 1. & 2. pag. 215.

<sup>d</sup> Sup lib. 2. cap. 20. numer. 29. & sequent.

<sup>e</sup> Inc. 10. Prætor. glos. Execucion, num. 53.

<sup>f</sup> In l. 1. nu. 82. ff. delegat. 2.

<sup>g</sup> In Repetitione legis Post-rem limitatione, 4. in declaratione legis regn. pag. 302. numero. 7. vers. Ex hoc infero. Couarru. lib. 2. Variarum cap. 11. num. 1. & sequent. & Paz in Practic. 1. tomo. 4. par. c. 1. nu. 15. & sequent. fol. 94. & ibidem, c. 2. num. 10. fol. 103.

<sup>h</sup> Dict. num. 2.

esta practica tuuo expresamente Monterroso, <sup>a</sup> al qual no dudamos de alegar, por tenerse por cierto, que su obra fue de vn confejero grauisimo; y le siguieron en este articulo Azeuedo, <sup>b</sup> y Iuan Gutierrez, <sup>c</sup> y en el juzgado de Prouincia desta Corte lo he visto praticar algunas vezes a Alcaldes della. De otro articulo dependiente deste, si el dicho termino legal de la oposicion en via executiua, se podra por el con siguiente abreuia en negocios de alcaualas, y en negocios cometidos a juezes executores, tratamos lo en otro capitulo. <sup>d</sup>

<sup>82</sup> Sin que a lo dicho obste lo que traen Aui les <sup>e</sup> y Peralta, <sup>f</sup> diciendo, que si el actor pidie re execucion por alguna suma. incierta y no liquida, que se puede mandar executar, con que la liquidacion se haga dentro de los diez dias de la oposicion: por que esto se ha de entender, salvo si el actor pidiese mas termino para ello, el qual se le de-

ue conceder, segun lo que queda dicho, y por lo que traen Rodrigo Suarez y otros, <sup>g</sup> en el mismo caso de auerse de liquidar la dicha suma incierta, y no lo restringen ni limitan a que aya de ser precisamente en los diez dias de la oposicion. En vn caso se podria limitar la dicha practica, segun luã Gutierrez, <sup>h</sup> y es si el actor vuisse visto las prouanças, que entonces el derecho lo prohibe, por el peligro del soborno de los testigos.

<sup>83</sup> Y en tanto es verdad que deue el juez limitar los terminos q las partes piden de malicia, que si toda via persistieren en pedirle, diciendo que tienen los testigos fuera del Reyno, o lexos del pueblo, si le pareciere conceder se lo podra hazerlo imponiendoles alguna pena en caso que no hizieren prouança: porque es regla general que el juez ha de obuiar las malicias y calunias de los litigantes, no por su imaginacion, sino quan-

do se le pidiere, como se ve en l. 1. in l. 1. Innocent. in cap. Post electionem, de Concession. præbend. Didacus Perez in l. 2. titulo. 11. libro. 3. Ordinament. columna. 1159. Redin de Maiestat. princip. verbo. Sed etiam per legimos tramites, numero. 120. fol. 87. vbi alios ad hoc refert.

<sup>i</sup> L. Si quis dicitur, ibi: Sub ea tamen denuntiatione, iuncta gloss. ff. de Manumissio. l. 1. ibi: Castigari eum sub comminatione aliqua seueritatis non desistat, ff. de Iure patronatus, l. 3. §. Cognoscit, versicu. Et quia plerumque, ibi: Aut seuera interlocutione comminatus, ff. de Offic. præfect. vigil. l. Tutor qui reperitorium, §. Si deponi, versiculo. Et solent, iuncto versiculo. Si igitur, ff. de Administratio. tutor. l. In alimentorum, §. Sed si non constat, ibi: Et comminari, ff. Vbi pupillus educar. deb. singulariter in proposito tradit Ancharra. in cap. Constitutus, columna vltima, versiculo. Alio cautela esse, per test. de Fideiusoribus, & ibi Imola. Innocent. in cap. Post electionem, de Concession. præbend. Didacus Perez in l. 2. titulo. 11. libro. 3. Ordinament. columna. 1159. Redin de Maiestat. princip. verbo. Sed etiam per legimos tramites, numero. 120. fol. 87. vbi alios ad hoc refert.

GR.

<sup>a</sup> Cap. Licetcausam, de Probation. Bald. in l. Non epistolis col. fin. versicu.

<sup>b</sup> Esti appareat,

C. eod. glo. singular in l. Qui cum maior, §. Si patris mortem, ff. de bonis liber. quã dicit singular.

<sup>84</sup> Imol. in l. pen. §. ad crimen, col. 13. verbo, Sexto fallit. ff. de Publi. ind. Innoc. in cap. Post electionem, de Concession. præbend. & Abb. Felin. & Dec. in d. c. Licet causa, 6. notab. late Redin vbi supranum. 130. cum seq. per text. in Princ. Instit. ibi: Sed etiam per legitimos tramites calumniantium iniquitates expellat.

<sup>c</sup> In l. Vbi pactu gl. magna, verbo, pena, ibi: Tertio, quia cum index, C. de trã fact. & ibi Ias. num. 11. post alios Bart. in l. Post legatum, col. 4. n. 8. ff. de His quibus vt indignis.

<sup>d</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>e</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>f</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>g</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>h</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>i</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>j</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>k</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>l</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>m</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>n</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>o</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>p</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>q</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>r</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>s</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>t</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>u</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>v</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>w</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>x</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>y</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>z</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>aa</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>ab</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>ac</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>ad</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>ae</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>af</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>ag</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>ah</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>ai</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>aj</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>ak</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>al</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>am</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>an</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>ao</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>ap</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>aq</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>ar</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

<sup>as</sup> Glo. in c. Prædixerat, verbo. Ante, de Pœnitent. Distinct. 11. Quod iusfit, ff. de Re iudi Bald. in c. 1.

do por grande y vehemete presuncion le cõstare dellas, <sup>a</sup> y aun podra de su Oficio, constandole por los autos, o por confesion, que el actor carecẽ de acciõ, repelerle del juyzio, segun vna glossa <sup>b</sup> celebrada por los Doctores.

<sup>84</sup> Tãbiẽ podra el corregidor con causa, segun vna glossa y Baldo, <sup>c</sup> reuocar el termino y dilacion que vnavez vuie re concedido; aunque en esto como dize Baldo, ha de ser tan benigno, como en alargarlos terminos es caso. El breue despachõ de las causas criminales se encomienda en el capitulo siguiente.

<sup>85</sup> No consienta el Corregidor que la causa se diuida por industria de los escriuanos, y por sus intereses, si no juntese toda, ante quien pende la causa primera, de dõde emana todo lo anexo, o accessorio dependiente: <sup>d</sup> en lo qual se guarde la costumbre, o ordenança que entre los mismos escriuanos suele auer en algunos pueblos, y sino la vuie re, procure que la aya para que se guarde adelante, y no se permita que vnos escriuanos quiten por soborno, o por malas maneras los negocios a los otros.

Tomo. 2.

<sup>86</sup> Siempre que pudiere el Corregidor, procureuitar a los subditos de pleytos, no por subtraerse de administrarles justicia, ni haziendose arbitro entre ellos, porq̃ nise ha de enfadar de los pleytos, ni ser arbitrador, si no porque como el fin de la justicia es la paz, ha de mostrar y dar a entender q̃ gusta de las auenencias y cõciertos que toman los pleyteantes, para que no trate pleytos y trapaças injustamente y de vicio, como hazen muchos, pues los hombres buenos, y los Emperadores, y las leyes, y sobre todo el Euangelio aborrece los pleytos, aunque sea con perdida. <sup>e</sup> A este proposito haze lo que dixo Catõ Censorino, tratandose en el Senado Romano, de que se hiziesse cõsistorio mas sumptuoso y magnifico, con mas patios, corredores y galeras de marmol, y con mas reparos de sol y agua para comodidad de los negociãtes: en lo qual dio voto y parecer, diciendo que seria mejor y mas conueniente sembrar los patios que auia de abrojos de hierro, y de puntas de clauos agudos, para que los hombres huyessen de entrar en aquellos tribunales y audiencias,

El como

§. Et quia, de His qui feud. dare poss. col. pen. Gregor. in l. 2. gloss. fi. titul. 15. p. 3.

<sup>d</sup> Vide Parlad. 2. tomo Rerũ quotid. cap. 9 fol. 111.

<sup>e</sup> Boni viri est lites execrari, quia magno dano officiu, l. Minorib. ff. de Minoribus l. Illud. §. Qui tamen, ff. de Tributor. l. itẽ si res, §. Nõ tamen, ff. de alienatio. iud. cap. Vnic. in fi. de Syndic. c. 2. de Verbor. signi. Cicer. 2. Officio. Est enim non modõ liberale paululum nonnunquam de iure suo decedere, sed interdum etiam fructuosum, quia melius est pati modicum, quã patilium certamina, Abb. in c. 1. de Appellat. & in c. Quintauallis, de Iureiur. Segura in Director. iud. 2. p. c. 9. n. 1. Matth. 5. Siquis voluerit tunicam tuam tollere, & in iudicio contendere, dimitte ei & pallium, Et magnum eommo-

como despeñaderos y abismos de tantos males, ruyna y destruycion de muchas vidas, honras, y haciendas; porque en aquello solo dio a entender Caton, que los buenos jueces no deuen regalar: ni atraer a los negociantes a pleytos, mostrando con dulces palabras y obras, que gustan dellos, y admitiendo pleytos viciosos, o sobre causas leues, como hazen muchos oy dia, a fin no al contrario mostrar que los aborrecen, y que les satisfaria mas la concordia y quietud, para que castigados y amedrentados con esta demonstracion del juez, se les quite la gana de buscar pleytos.

37 El modo de despachar y sentenciar los procesos (aunque esto se haze fuera de audiencia, quedará dicho aqui) es, que los depidientes puede el juez despacharlos por relacion de los escriuanos, yendo con cuidado y advertencia de sus relaciones, y que ellos sepan que el juez está vigilante sobre ellos: pero para sentenciar en definitiva los

modum con se quitur qui a li te recedit, per tex. notab. in l. Lucius. ff. ad Trebellia. glo. & Abb. in ca. Cū causam, de Emptio. & vñ di. In tantum quod acceptas expignore cepto causa transactionis, non peti villo modo restau rationem, l. A diuo Pio, §. Si pignora, ibi: Velut, ff. de Re iudic. & multi propter iurgia & lites coacti sunt patriā de ferere: quare Imperatores execrant lites, Auth. Vt diffi

pleytos ciuiles, o criminales de importancia, soy de parecer, que el juez mande que se los dexen en su poder, y el los vea por su persona: lo qual hara mas breue mente viendo lo sustancial, y cō mas satisfaciō de su conciencia; porq̄ ya hemos visto muchas falsas relaciones de escriuanos corrompidos y dadiuados. Y si vuiere costumbre de que en presencia de las partes se relaten, pãsse cō ella, porque no ay duda sino que con la presencia de llos, y de sus abogados, se discute y examina biē la verdad, y muchas vezes se allanan y confiesan cosas, con que el juez se informa mejor

para sentēciar: pero aū en este caso haga q̄ el processo se quede en su poder, y el a solas le reuea y considere. Yo assi lo prariquē, y me hallē biē: y de mas q̄ por ley Real, está prohibido q̄ los escriuanos hagā las relaciones, y tener los Corregidores relatores, es consejo este de hom bres praticos.

88 En lo que toca al tiē po, dentro del qual está obligado el juez a sentēciar las causas, dize la ley Real, d que despues de cerradas las razones, q̄ es estando cōcluso el pleyto, pronuncie la sen tencia interlocutoria hasta seys dias, y la definitiva hasta veynete so pena de pagar las costas dobladas a las partes, y mas cinquēta mil maravedis para la camara y denunciador: pero esto se guarda muy mal y en la expediciō y despacho de los negocios ay de ordinario mucha tardāça, porq̄ los jueces lo q̄ mas presto sentencian, es los pleytos de denunciaciones y de decimas, de q̄ sus Corregidores y ellos son interressados. Pero es de advertir, que no se dira estar el juez en mora, ni incurri las dichas penas, ni culpa de retardar las sentencias, sino despues de auer sido requerido por la parte, e

para

rentes iud. in princ. & illud Martialis, *Liste bis decima obseruantem frigora brumæ, Conterit vna tribus Gargaliane foris: Ab miser. & de mens. viginti litigat annis, Quisquam cui vincit Gargalia, ne licet?*

a Cōtra quos in uehit Segura in Director. iudic. 2. par. c. 9. num. 1.

b L. 17. titu. 17. libro. 2. Recopilat.

c Segura in Director. iud. 2. p. c. 1. fol. 8. 1. num. 1. & 2.

d L. 1. titu. 17. lib. 4. Recopilat.

e L. 4. §. Hoc autem iudiciū ff. de dān. in fec. & l. cum postulassem, ff. eod. l. 1. §. Magistratibus ff. de Magistrat. conue. ibi: *Simoniti, vel requisiti non dederint. l. 3. C. Vt intra certum tempus, ibi Quod si litigatoribus admouentibus, in fin. C. vt omnes iud. taciui lesquam crim. l. 1. tit. 17. lib. 4. Recop. gl. in l. curatoria, C. de iure deliberandi, glo. verb. Pra*

bea

beatur in l. vniuersa, C. de precib. imp. Offi. glo. verb. Expenfis in cap. fin. de Rescrip. gl. in c. fi. de testi. Bar. in l. 1. in fi. ff. ad leg. Jul. repet. cōducunt scripta eiusdem in d. §. Hoc autem, & ibi Ripa, numero. 83. verficulo *Secunda*, est con cluso Bartol. Bal. in l. statuas C. de sentent. experi. recit. item in c. Iudices de Pace in 7. a. firma. in feud. Alexan. in l. Proporan dum in princ. per §. Siquidē C. de iudi. nu. 8. Abb. in cap. licet causam, numer. 17. de Probatio. Fel. in c. Excōmunicamus, n. 5. de Hæretic. & in c. Sicut, col. 2. ad fin. de rescript. & in c. licet, in fin. columna. 14. & seqq. verficul. *Modo aduerte, de Probation. & in c. Si autē num. 4. de Rescript. vbi opti*

me, & Hippolyt. singul. in Repet. Rubr. numer. 144. & seqq. q. 18. ff. de Fideiussor. melius Paul. conf. 164. vol. 1. ad fin. Ias. in d. l. Vniuersa. n. 7. late idem Ias. in §. Omniū, nu. 145. Institut. de Actionib. Platea in l. Iudices, num. 4. C. de Annon. & tribu. lib. 10. & in l. de Submersis, nu. fin. in fin. C. de Nau frag. lib. 11. Roma. cōf. 203. col. 3. idē singul. 570. Matth. de Afflict. decisi. 370. nu. 9. Cor setus singul. verb. iudex. 1. Petrus Grego. de Syntam. iur. 3. p. lib. 32. c. 6. n. 3. Cataldin. de syndicat. q. 42. 43. & 44. fol. 3. & fol. 15. q. 101. & 122. Amedæus eod. tract. num. 74. fo. 48. Puteus eod. tractat. verb. *Instantia syndica tus, c. 6. fol. 196. idem ibi, verbo, negligentia, c. 1. num. 4. fol. 235. & ibidem verb. Successor sin officio, num. 7. fol. 307. Bofsius in Practic. tit. de official. corrup. pecun. num. 25. late Dida. Perez in l. fi. tit. 11. col. 1173. lib. 3. Ordina.*

para que sentencie pasados los dichos terminos legales: y excusarse ha el juez de pena por retardar las causas, si estuuiesse ocupado con muchos negocios, como es en la Corte del Rey.

90 Las sentēcias es muy bien que se pronuncie en el audiēcia, porque es acto digno del tribunal, y de su representacion, estrepito y conflicto, y estan alli las partes y procuradores a quien se notifican a me nos costa.

91 En lo que toca a ser sufridos en dar audiencia los jueces, auia bien que declamar, porque no ay cosa q̄ tanto sientan y lamenten los sub

& latius idem in l. 1. tit. 15. cod. lib. colum. 1272. gloss. 1. Mencha. lib. 2. controuerf. vsu freq. c. 21. num. 1. fol. 76. late Anto. Gomez. in 3. tom. delict. c. 9. num. 9. Mexia de Pane, conclu. 6. num. 72. fol. 109. Didac. de Secur.

ditos, como ser atropellados y no oydos (quãto conuiene) en sus negocios; como quiera que los Oydores se llaman assi, porque dando exemplo a los demas jueces son puestas para oyr y escuchar las razones de los litigantes, y despues de muy biē oydas y entendidas, juzgarlas: y en esto, y en el encerrarse y esconderse en sus casas los jueces para ver los negocios sin las partes, y sin sus abogados, o por otros respetos, y fauores, y determinarlos sin ser informados, ay harta necesidad de remedio. Tanta es la arrogancia e insolēcia necia y aborrecible de algunos, ( vituperada a

minisse, num. 18. ff. de Noui. oper. nuntia. quod disposita per legem in fauorem alicuius, nunquam habent locū nisi petantur, etiã si lex vellit fieri ipso iure: & an Decuriones excusentur a pena legali ob negligentiam in iudicando causam consistorialem intra decennium si moniti non fuerint a parte, vide sup. hoc lib. c. 8. num. 270. & seq.

a Bar. & DD. in authent. sed & lis. & in auth. item si appellatione, C. de temporib. appella tio. scilicet quando non stetit per iudicem. Puteus in d. verbo *Negligencia, cap. 1. num. 6: fol. 235.*

b Iudex enim ordinarius si habet certam sedē, ibi debet sententiam proferre, aliàs sufficit, si in loco honesto proferat, l. pen. ff. de iust. & iur. & in turri vel super equo, si subit causa metus gloss. in l. arbiter. C. de sentent. ex pericul. recitan. vel in lupanari de consensu

Ll 2 partium.



partium. Specula. tit. de sentent. §. Iuxta col. 3. ver. Itē est nulla ratione loci l. 12. tit. 22. par. 3. Bonifac. in Peregr. verb. *sententia*, q. 3. gloss. *sedente*, columna. 3. fol. 424. & gloss. in scriptis, *sententia enim diffinitiva est danda*

cum magno strepitu & conflictu. l. 1. C. comminatio, vel epistol. Bald. in l. ab eo, C. quomodo & quando iud. Azeued. in l. 4. numer. 6. cum sequentibus. tit. 9. lib. 3. re copilat.

a L. Observandum. ff. de Offic. praesid. c. iudicantē. 30. quaestione. 5. & ibi Hugo & Cardin. a Turcrem. ex tunc. cum gloss. in c. graue. 35. q. 9. & in capit. esto ad finem, 95. distinct. & l. 18. tit. 9. p. 2. l. 3. tit. 22. par. 3. & ibi Greg. gloss. 1. & l. 2. tit. 21. p. 3. & l. 3. tit. 4. eadē part. & facit l. 9. tit. 5. par. 2. & l. 1. tit. 9. ibi: De buena palabra a los que vienen, libro. 3. recop. Puteus de syndic. verbo, de regum excessibus. cap. 2. num. 6. & Ecclesiast. capit. 32. in princ. *Ructorem te posuerunt: noli extollis: esto in illis quasi vnus ex ipsis.*

b Ecclesiast. 7. *Suēq; prudentia innituntur*, capit. ne innitaris de conflict. & Prouerb. capit. 1. *Audiens sapiens sapientior erit.*

c Cap. 11. *Ne dicas. Sufficiens mihi sum.* l. 1. §. Sed neque. C. de veteri iur. enucle. ibi: *Cum pos-*

cada passo de las leyes diuinas y humanas, a q se hazen soberanos y diuinos, y sumos sabios, cōfiados de mañada de su ciencia y prudēcia; b no deuiendo ninguno, segun dize el Ecclesiastico; c persuadirse a que es del todo suficiente, pues es opinion de sabios, † en los negocios arduos y dudosos consultar no solamente a los jurisperitos, d pero aun conferirlos con los ignorātes del derecho, o alomenos admitir su parecer: como se lee de Bartulo, e que comunicaua con los mercaderes los casos y dudas en que el era consultado: y assi lo aconseja san Geronymo; y por san Mateo, f y san Lucas g se dize, que muchas cosas se reuelaron a los pequeños, que fueron ocultas a los sabios: y el Filosofo Crisipo dixo en sus prouerbios. h Lo q tu no sabes, quiza lo sabe tu asnillo. † Vereys

*sis vnus forsitam & deterioris, sententia alios superare.*

d Capit. ad nostram, de consuetud. & ibi gloss. Ioan. Andre. Abb. & DD. & cap. ecclesia habet, 16. quaest. 1. & in l. potioris C. de Offic. praefect. praetor. & in auth. vt iudices sine quoque suffrag. §. Sed ne que dixi sup. lib. 2. cap. 6.

e Vt aiunt DD. in d. cap. ad nostram, & Iacob. in l. 1. §. 1. nu. 2. C. de caduc. tollē. latē Tiraq. de leg. connubial. l. 10. num. 4. & Rebus. in repetit. l. Vnic. nu. 9. C. de sentē. quae pro eo quod inter.

f Cap. 10. g Cap. 11. h *Quod tu non nosti, forsassis nonit asellus.* i Quem refert Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 50. cap. 1. numer. 18. k Lib. 1. tit. 6. in C. Theodosia. *Non sit venale iudicis verbum, non ingressus redempti, non viso ipsa praesidis cū pretio: aqua aures*

algunos juezes en los estrados, que con furor barbaro, o tiranico (que assi lo llamo Maximo Tirio, i atropellan y no quierē oyr las partes ni sus razones, ni al misero preso, ni a su abogado sus defensas y fundamentos, y en sus casas es menester por fauor con ellos, o por dineros con sus pages, procurar la entrada a negociar, como lo dize vna ley de Costantino: k y despues suelen algunos apercebir la breuedad con fingida ocupacion; y assi vemos de negocios mal entendidos y atropellados tantas sentencias agrauiadas, y tantas gentes destruydas, y pocos juezes castigados por esto en priuacion de Oficio, como lo resueluen los Doctores. l Consiente esto el Rey (cuyo zelo es santissimo) no por q lo aprueue, si no porque no llega a su noticia. Sufrenlo los subditos, porque estan acos-

*iudicantis pauperrimis ac diuitibus reserentur,* l Bald. in rubr. nu. 8. C. de poena iud. qui malē iudica. Azeued. in l. 1. num. 2. tit. 9. lib. 3. rec. Thom. Grammat. decif. 40. num. 19. Burfat. conf. 80. num. 36. vol. 1. Menoch. de recuperan. poss. rem. 7. num. 18. cum seq. vsq; ad 27. & rem. 15. num. 385. & idem latius de arbitrarijs lib. 2. centu. 4. casu. 341.

Fatum

tumbrados a obedecer y a padecer, y porque es indifreccion, como dize Seneca, a ladrar cōtra los que pueden morder. Y permitelo Dios por los pecados del pueblo, o para castigo infernal de los tales ministros porque el juez que no oye de buena gana, no merece en el tribunal de los hombres ni en el de Dios ser escuchado. Quien no ve lo que esto importa: o como se confue la el juez que haze lo contrario. Va des-

a *Fatum est latrare contra canes, qui morderē possunt.* Roland. conf. 11. nu. 65. & seq. vol. 3.

b D. Ambro. de Offic. 2. *Licet sit princeps instructus ad iustitia opem si difficilem tamen accessum faciat, erit tanquam fons aquae pracludatur: quid enim prodest habere sapientiam, & iustitia si aditu ad iustitia negas: si consulendi & iudicandi potestatem intercludas, clausisti fontem, vt nec alijs insuat, nec tibi pro sit: & ex Maximo Tyrio Petrus Grego. de syntagma. iur. 3. par. lib. 50. c. 1. numer. 17. ait: Vbi constituto iudicio reus agitur nimis onerosus vtique eritis iudex, qui minime vtique dicendi per se locum assignet, in*

contento el que no es oydo, aunque sea vencedor, y el condenado se conforma con la sententia, si ha sido escuchada bien su defensa: y va despechado por no dezir desesperado, y exclamando al cielo, el que es condenado en la honra, o vida, o hazienda, y no tuuo grata ni bastante audiencia, segun a este proposito lo dixeron muy bien san Ambrosio y otros. b †

Del Emperador Trajano se lee en su vida, e que por muy retirado que estuuiese en su casa, ni por muy malo que se hallasse en la cama, ni por muy ocupado que estuuiese en la guerra, jamas a hombre que le viniese a pedir justicia, se le denegò audiencia. Y de lo mismo alaba Ciceron al Magno Pompeyo. Y tambien es alabado de lo propio el Magno Alexandro. Los Romanos acostumbraian segun refiere Plutarco, d que las casas de los Tribunos estuuiesen abier-

tas de noche y de dia, y q fuesen puerto y presidio de los menesterosos. Mucho gana la gracia y amor y reuerēcia de los subditos el juez vel Corregidor, que es facil en dar audiencia: y por el contrario el de negarla les acarrea mucho odio, como largamente lo escriuen Berroaldo e y Clieoueo f y Cassaneo: y en nuestrs tiempos exclamò sobre esto el docto varon Burgos de Paz: h y esto baste para que los Corregidores y juezes esten muy aduertidos en ser sufridos en oyr las partes y a sus abogados, y que se precien mucho desto,

96 Casos ay, en q està difculpado el juez en denegar la audiēcia a los litigātes, como seria quādo presentasē peticiones necias y descorteses o injuriosas, o caluniosas, q en tal caso las puede no admitir y despedaçar cō los diētes, como en otro capitulo diximos. † Y tãbiē puedē los juezes denegar la audiēcia de noche, y a horas de comer, k saluo si vuuiese peligro en la tar dança, y en otros casos que refieren los Doctores. l Y haze al proposito, que Christo nuestro Redēptor, segun S. Mateo, m se retirò de las gentes y turbas que le

*hoc potius tyrannum, quam se iudicem prebens.*

c *Vt videre est in Plinio panegyrista, & in Chassanx. in catalog. gloria mund. 5, part. consideratione. 7.*

d In problematis.

e In suo libello de optimo statu.

f In tractat. de vera nobilitate. cap. 12.

g Vbi supra.

h In proemio leg. Taur. fol. 42. nu. 286.

i Supra hoc lib. c. 11. n. 46.

k Gloss. verbo, *Mox. in auth. de iudicibus, §. fedebunt.* Iaf. in l. 1. §. Sed et si is cui. ff. de Noui oper. nuntiatio. Anton. de Trigon. singula. 13. numer. 3. per diē. §. Sedebunt l. Mora. §. Dies, ff. quando appellan. sit. Puteus de syndic. verbo, *iudex*, c. 2. nu. 30. fo. 213.

l Proxime citati.

m Cap. 14. *Et dimissa turba, ascendit in montem solus orare.*

Ll 3 se

a Cice. 2. defin. bon. & Alciat. lib. 4. dispon. c. 22. & Tiber. Decia. 98 in 1. tom. crimin. lib. 2. c. 29. n. 9. & 11. b L. 6. tit. 27. lib. 4. recop. c Dixi sup. lib. 2. c. 12. nu. 12. d De taxatione expensarū vide glo. in c. statutum. §. Insuper, verb. Modoratas, de rescriptis in 6. communiter ap. probatam secū dum Franc. ibi nu. 8. Anchar. nu. 6. Domin. col. 1. Vanche liū col. 2. verb. Tertia conclusio. e Quia si non fuit requisitus non punietur ex negligentia in non iudicando, vide latissime supra hoc c. nu. 89. f L. 1. colu. 17. tit. 27. lib. 4. recop. verficul. Mandamos que los derechos. g Nam aliās tenetur index l. 1. §. Prefes, & §. Sciendum, ff. de Magistrat. cōuenien. & §. Sciendū instituta de fatisda. tutor. Amedæ. de syndica. f. 68. 99 nu. 2 10. Quæfada diuersar. quæstio. c. 11. nu. 12. fol. 41.

seguian, y apartado de todos se subio solo al monte para orar. Dos cosas aduertta el Corregidor al principio del oficio de proouer por auto, y hazer lo notificar a los escriuanos en el audiencia (a imitacion de los Pretores Romanos, que al principio de sus magistrados, segun refieren Ciceron, Alciato, y otros, hazian escriuir en vna tabla algunos capitulos y modos que auian de obseruarse en la administracion de justicia.) La vna es, que asienten los escriuanos en lo que le dieren a firmar, los derechos pertenecientes al juez, segun el arancel Real nueuo, o la costumbre antigua de la audiēcia, en lo que montarē me nos que el arancel: por que su intencion es de guardar aquello, y que pongan por membreto la sustancia y suma de lo que le dan a firmar, y que assi mismo le trayan a tassar las costas processales, conforme al dicho arancel; lo qual està prestode cumplir siempre que le fuere la tassacion pedida, y mandada por la ley hazer si cierta pena. La otra aduertencia es, que tambien haga el Corregidor notificara los escriuanos vn auto,

diziendo que por quanto el es forastero, y no puede conocer los abonos y creditos de los naturales, que aduertan en el tomar de las fianças de todos los negocios ciuiles y criminales, y en especial de las tutelas y curadurias, q̄ sean de personas arraygadas y abonadas, y que sean a su riesgo y cargo, y no del Corregidor, que ya hemos visto a cabo de veynte años pedir a vn juez, y condenarle por vna fiança de tutela que admitio no abonada, y con lo dicho euitara calunias, y las penas de las leyes: y de estos autos guarda los testimonios en su escritorio, con otros papeles, de que siempre se aperciba para la refidēcia, porque lo que con la vara en la mano es claro y facil, en dexandola se haze escuro y dificil: como quiera que los rostros, y los animos, y las obras de los que parecian antes amigos, se muestran despues muy de otra manera.

SUMMARIO DEL capitulo quinze.

**P**ORQUE razon se introduxo el uso de la carcel, y por quien, numero. 1. y 4. Quien inuenta las prisiones, nu. 2. Las carceles para clerigos, num. 3. Varios epitetos de la carcel, y si es para pena o para guarda, nu. 5. 6. y 8. Que no se den malas ni escuras carceles, alli. Si se rusa y se puede condenar a carcel perpetua, num. 7. De la carcel de los nobles, y de los Leudos, y si puede el juez assignarles por carcel

Clar. in pract. 6. Fin. 9. 46. nu. 12. vide in fra. lib. 5. c. 3. num. 140. h Puteus de syndicat. verb. Fideiusso officialis, c. 3. num. 2. fo. 187. Clarus vbi supra.

carcel en palacio, o la ciudad, num. 9. y 12. Si el noble quisiese quebrado la palabra, o carceleria, no se deve hazer fiança del, nu. 9. al fin. Si tendra pena el preso que se buyo y fue a presentar ante el superior, numero. 10. Por blasfemia que carcel se puede dar al noble, y al Corregidor, y al oficial necesario en la republica, num. 11. Por delitos grandes que carcel se deve dar al cauallero, num. 12. La pena del que haze carcel privada, y qual se dira serlo, nu. 13. y 17. Quales personas que no sean justicias pueden prender a otros, nu. 14. Los que prenden, o detienen sin poder lo hazer, que pena, o disculpa tienen, numero. 15. El que detiene al clerigo, si està descomulgado, num. 16. Que deudores pueden ser encarcelados, num. 18. Clerigos, y frayles quando pueden ser presos por el Corregidor, num. 19. Los hijosdalgo quando pueden ser presos por deudas, y del conocimiento de sus hidalguias, nu. 20. y 23. Hijosdalgo si pueden renunciar el priuilegio de no estar presos, num. 21. Hidalgos en quales bienes no pueden ser executados, num. 22. Hidalgo fiador en causa criminal si puede ser preso por la condenacion pecuniaria aplicada a la parte, num. 24. 26. y 27. Respeto de la pena que se aplica a la par-

te, si se dira criminal la causa, o quando se aplica al fisco, nu. 25. y 28. Quales Doctores, o Licenciados no pueden ser presos por deudas, por no dar fiadores de saneamiento, num. 29. Los menores de veynte y cinco años si pueden por deudas ser presos, y hazer cesion de bienes, alli. Los enfermos si pueden ser presos, o asegurados en las causas criminales, o ciuiles, y quando ser sueltos de la prision, alli. Mugeres si pueden estar presas por deudas, num. 30. Hidalgas, y mugeres, si pueden estar presos por alguna mala administracion de tutela, o de otra causa, num. 31. Mugeres son de fragil consejo, y trabajan contra los propios provechos, numero. 32. Los antiguos a todas las mugeres dauan tutores, num. 33. La muger tratante, y que se alça si puede ser presa, num. 34. En lo penal y odioso si se puede hazer extension, num. 35. El genero masculino si comprehende al femenino, num. 36. La intencion de la ley se ha de considerar, y no las palabras, num. 37. No por qualesquier delitos se deuen encarcelar mugeres, y en que forma, alli. Visita de carcel quando se deve hazer, num. 38. Corregidor, Teniente, alguaziles, procuradores, y escriuanos, hallen se a las visitas de carcel, num. 39. 40. y 42.

Escriuano como han de hazer relacion de las culpas en las visitas de carcel, num. 40.

Quien ha de proueer en las visitas de carcel Corregidor, o Teniente, numero. 41.

Escriuano ni alguazil no reciban querellas de partes ni denunciaciõnes sin noticia de la justicia, ni den mandamientos de prision, num. 43.

Alguazil ni carcelero no quiten ni aliene prisiones, num. 44.

Examen de testigos no se cometa en las causas criminales, o civiles arduas, sin embargo de costumbre, num. 45.

Del gran daño de tomarse las informaciones sumarias por los escriuano a solo las sin el juez, num. 46.

En que casos se puede cometer el examen de los testigos al escriuano, y si de la comision ha de constar por escrito, numero. 47. y 48.

Si valen los dichos de los testigos examinados sin juez, num. 49.

Del libro para la visita de carcel, y del orden de hazerla, num. 50. y 51.

Del libro de entradas, y de soltar, numero. 52. 53. y 54.

Del libro de penas de camara y gastos de justicia, y obras publicas, y pias, numero. 55.

Del cuydado que se deue tener en hazer assentar las condenaciones en el libro, num. 56.

Que aya en la carcel provision de prisiones, 57.

Que aya apartamiento en la carcel para dar tormento, y que personas han de

assistir a ello, y quien le daua antiguamente, y que aya apartado para retener algun preso, num. 58.

Los presos de ordinario aconsejan a otros que nieguen la verdad, nu. 59.

Si se deue tomar la confesion luego al delincuente, num. 60.

Si es obligado el delincuente a declarar la verdad preguntado juridicamente por el juez con juramento, num. 61.

Si se deue tomar juramento al reo, de quien se sospecha que se ha de perjurar, num. 62.

Que se apliquen condenaciones para los pobres de la carcel, num. 63.

No se lleuen costas ni derechos a los pobres presos, ni a los que estan por cosas luianas, ni sean detenidos por ella en la carcel, num. 64.

Que aya altar donde oyan Missa los presos, y hagan dar los Sacramentos a los que han de justiciar, num. 65.

Si se dilata la execucion de la justicia por dezir el delincuente que no esta preparado para comulgar, num. 66.

Si es bien que no visite el Corregidor a solas al que ha de justiciar, nu. 67.

Que aya distincion de carceles para toda suerte de gentes, y de la carcel de cada estado, num. 68.

Si se puede llevar carcelaje a los que no entran dentro de la carcel, nu. 69.

Si puede el carcelero de una persona llevar mas de un carcelaje, nu. 70.

El escriuano si puede llevar derechos al preso por lo que toca al querellante, antes de ser condenado en costas, numero. 71.

Quan-

Quando se admite procurador, o no, en la causa criminal y de preso, nu. 72.

En la visita de carcel aya silencio, orden y concierto, y no se digan palabras ociosas ni gracias, num. 73.

No se digan injurias a los presos, y la correccion sea con modestia, num. 74.

El abogado, y procurador de pobres assistan: y de la pena de lo contrario numero. 75.

Como deuen ser compelidos los pobres a hazer cesion de bienes, num. 76.

Encomienda se al Corregidor el despacho de los presos, nu. 77. y 79.

En dias de fiesta si se pueden executar penas corporales, num. 78.

En qualquier tiempo que conste de la inocencia del reo, si le deue soltar el juez, num. 80.

Abreuiense los terminos, y dilaciones maliciosas del acusador, y del acusado, num. 83.

Si se deue dilatar la execucion de un condenado, para sacarle junto con otros num. 82.

No acelere el Corregidor demasiadamente el despacho de los presos, ni sus defensas, ni la execucion de las penas, ni se indigne si le recusaren, y acompañese, num. 83.

Si es escrita y firmada la sentencia, ha lugar recusacion del juez ordinario y del superior, alli.

Como ha de proceder el Corregidor, quando se le da noticia de algun delito, numero. 84.

En juyzio no se deue mouer el juez por lo que las partes dicen, sin informa-

cion, y qual basta para prender, numero. 85.

Quando sin preceder informacion se puede hazer prision, num. 86.

Que admita el Corregidor las querellas, y haga diligencia sobre ellas, saluo algunas muy leues, num. 87.

Quando el Corregidor ha de prender al herido querellante, num. 88.

A las pependencias entre caualleros, o gente de calidad acuda el Corregidor por super persona, y como deue proceder, num. 89.

Al aleuoso saque de la Iglesia, nu. 90.

Como deue el Corregidor acudir luego al herido para que conste del delito, y preguntarle si quiere querellar, nu. 91.

Si puede el Corregidor prometer premio al que manifestare el delincuente, num. 92.

Quando deue el Corregidor hazer que medicos vean si el muerto fue atofigado, o abogado, o quando deue mandarle desenterrar para que le vean, num. 93.

Si piden los muertos vengança a Dios contra quien los mató, num. 94.

Si para desenterrar al muerto para que le vean medicos, es necessaria licencia del ecclesiastico, num. 95.

De que personas consta el juyzio criminal, y quales son delitos publicos, y quales privados, para proceder de Oficio, num. 96. y 97.

Quando puede el juez proceder sin parte, num. 98.

Procediendo el juez de Oficio, si puede examinar al delator, alli.

Quan-



Quando puede el juez criar fiscal numero. 99.  
 Pesquisas temerarias, y generales no se hagan y la pena de lo contrario, numero. 100. 101.  
 De los ardidés y otras aduertencias para aueriguar los de itos, nu. 102.  
 El negocio si ha de passar ante el escriuano donde el juez procedio de Oficio, o donde queri lo la parte nu. 103.  
 Al preso que merece pena corporal, y al condenado en pena pecuniaria, o denunciado, si se sufre dar en fiado, numero. 104.  
 La falta de abono de los fiadores para soltar, o assegurar a alguno, si es a riesgo del juez, o del escriuano, alli.  
 No suelte el Corregidor al que está preso por mandado del Rey, o de los superiores, o de juez de comission, o por requisitoria, num. 105.  
 De la asistencia de los Regidores a las visitas de carcel, y como deue proceder el Corregidor con ellos, nu. 106.  
 De la soltura de los presos por las Pascuas, num. 107.  
 Quando por deuda, o por delito puede uno ser preso en dias feriados, alli.  
 De la limosna que se deue procurar para los presos en las Pascuas y visitas generales y del merito de socorrer los pobres, num. 108.  
 El que se presenta en la carcel, si se presume inocente, y si se podra dar en fiado, num. 109.  
 Con la presentacion del reo si se purga el vicio de la fuga, num. 110.  
 El que huye de la carcel, quando es auido

por confieffo, y la forma de proceder en esto, y la pena dello, nu. 111.  
 La grandezca de la alta jurisdiccion, se considera en la carcel, num. 112.  
 Quales negocios son demas estima y peso, los criminales, o los ciuiles, numero, 113.  
 Del trabajo de los juezes en primera instancia en las causas criminales, por no poder guardar a la letra siempre las leyes, num. 114.  
 De la poca correspondencia de los juezes superiores con los inferiores sobre las consultas de los negocios criminales que les hazen, num. 115.  
 Como los sabios antiguos dudaron muchas cosas, y las consultaron, y eran respondidos a ellas, num. 116.  
 De la obligacion que tiene el Corregidor para consultar lo dudoso, con los superiores, num. 117.  
 Sobre que cosas no deue el Corregidor consultar a los superiores, nu. 118.  
 Estando pendiente la relacion y consulta, si podra el Corregidor proceder a la execucion del negocio, nu. 119.  
 Como deue el Corregidor visitar al alcayde de la carcel, y saber como trata los presos, y en que pena incurre no lo haziendo, y el alcayde, y qualquier que los maltrata, nu. 120.  
 Sepa si tienen los presos necesidad de algo, y prouea lo, num. 121.  
 Sepa si el alcayde recibe dadivas, numero. 122.  
 Las alcaydias de la carcel a cuya prouision eran y son nu. 123.  
 Del recato del carcelero, con los que entran,

tran y salen, num. 124.  
 El carcelero, y el pastor estan obligados a prouar su cuydado, y buena guarda, y está contra ellos la presuncion para pagar el daño y las penas, num. 125.  
 Si se escusará el alcayde con auer puesto buentemiente, num. 126.  
 De la pena del alcayde que trata, o consiente tratar deshonestamente con alguna presa, num. 127.  
 Informe se el Corregidor si el alcayde tiene tablageria, o vende viandas, numero, 128.  
 De las disculpas, y descargos de los carceleros, num. 129.  
 Exemplos de mugeres valerosas, que mudando el habito libraron a sus maridos de las carceles, num. 130.  
 E. 1 que pena incurre la muger que con astucia y engaño libra a su marido de la carcel, num. 131.  
 El carcelero engañado por los dichos ardidés, que pena merece, 132.  
 Del que saca a otro de la Carcel, alli.  
 Que no se enfade el Corregidor de las peticiones, e intercesiones de presos, numero. 133.  
 Los presos llamanse miserables personas, y el beneficio que se les haze obra piado sa, num. 134.  
 Del uso de los verdugos entre los Hebreos, Persas, y Romanos, nu. 135.  
 De la infamia, odio, y peligro del oficio del verdugo, num. 136. y 137.  
 Si se quebra la fuga, si se librara el delincuente que aborcan, num. 137.  
 Verdugo tiene de derecho los vestidos del que justicia, y quando y hasta

que quantia, num. 138.  
 Para el oficio de verdugo quien puede ser apremiado, num. 139.  
 Si en lugar de pena de muerte se puede imponer el oficio de verdugo, nu. 140.  
 Para executar justicia corporal, si se puede tomar la bestia agena, nu. 141.  
 Si se librara el condenado a muerte, pidiendole una ramera por marido, numero. 142.  
 De la sepultura de los justiciados, y por que orden han de ser quitados de la horca, num. 143.

### COMO SE DEVE A VER el Corregidor en el despacho de los presos, y visita de carcel y del Alcayde della, Cap. XV.

**P**OR las malas y auersas inclinaciones de los hombres, obstinacion y proteruia de los malos, y para vengança y castigo dellos, dixerón Ciceron y otros, <sup>a</sup> que se auia instituydo por los antiguos el uso de la carcel, para que como brutos indomitos, maniatados, y comprimidos, se sieguen en vn lugar, en especial aquellos, que con la disciplina espiritual y corrección no quieren emendarse. Tito Liuius <sup>b</sup> dize, q̄ en la creacion y aumento de la ciudad de Roma, Anco Marcio

<sup>a</sup> Cicer. libr. 2. in Catilin. *Vindictam nefariorum ac manifestorum scelerum maioris nostris carcerem esse voluisse.* Et idē in Verrem: & Cælius Rhodigi. lib. 17. antiq. lectio. c. 8. in princ.  
<sup>b</sup> Lib. 1. ab vrbe condit. decad. 1. *Ancum Marcium ingenti incremento rebus auctis, cum in tanta multitudine hominum facinoranda clandestina fierent, carcerem ad terrorem incrementis audacia media*

Quar

mediavrbem immi-  
nentem fore adi-  
ficasse.

<sup>a</sup> Alex.ab Alexan.lib. 3. ge-  
nial.dier.c. 5.  
pag. 2. Luc.de  
Penn.in l. nemo  
carcerem, C.de  
exacto-rib.tribut.  
lib. 10. Auil. inc.  
28. prator. gl.  
prisiones.

<sup>b</sup> De sacris ec-  
clesiæ minif-  
ter.lib. 1. c. 4.  
in princ.

<sup>c</sup> Genes.c. 4.

<sup>d</sup> Ex eod. Alex.  
& ex Cælio  
Rhodigin vbi  
supr.ca. 10. &  
ex Tallada in  
fuo libro de  
carcer. capit. 1  
pag. 21. & cu-  
riose vltra om-  
nes Tiraquel.  
in scholijs su-  
per Alexā. ab  
Alex.in dict.  
locò.

<sup>e</sup> Plutarch. in  
Theseo ex au-  
thoritate Phi-  
lolocori. & Cæ-  
lius vbi supra.

<sup>f</sup> Tallada vbi su-  
pra.  
<sup>g</sup> Cap. 14. Ascen-  
dam in cælum, &  
ponam thronum  
meum ad Aquil-  
lonem, & ero si-  
milis altissimo.

<sup>h</sup> Apocal.c. 12.  
Factum est pra-  
lium magnum in  
cælo, Michael,  
& Angeli eius  
preliabantur cum  
Dracone, & Dra-  
co pugnat, &  
Angeli eius.

Quarto Rey della visto que se cometian deli-  
tos ocultos, determinò para terror hazer vna  
carcel leuâtada en medio de la plaça. † Y el  
Rey Tarquino Superbo, segun Alexâdro de  
Alexâdro y otros, <sup>a</sup> fue el primero que inuen-  
tò prisiones para los en-  
carcelados. † Y para los  
clerigos el primero q̄  
inuenio carceles y pri-  
siones, segun Duareno, <sup>b</sup>  
fue el Papa Eugenio Se-  
gundo. † Pero demas  
atraste tiene noticia q̄  
las vuo, pues se lee en el  
Genesis, <sup>c</sup> que en Egy-  
pto vuo carcel, y que  
en ella estuuo preso Io-  
seph. Y también se sabe, <sup>d</sup>  
que los Persas, los Thef-  
salonicos, los Siracusas,  
los Messenios; los  
Atenienses, los Cartagi-  
nenses, y los Cypros, y  
otras naciones, tuuierò  
carceles, algunos muy  
estrechas y profundas,  
y otros menos, para di-  
uerfos efectos, y con di-  
uerfos nombres; y segun  
dizen Plutarco, y Celio  
Rodiginio, <sup>e</sup> ay opiniò,  
q̄ el laberinto de Cre-  
ta fue instituydo para  
carcel, el qual no tenia  
otra incomodidad, sino  
que por ser tan inextric-  
able, no podia salir el  
que entraua en el. Pero  
muy mas antiguo prin-  
cipio y origen tiene la  
carcel, porque fue insti-  
tuyda por Dios, <sup>f</sup> para

castigar el pecado de la  
soberuia de Lucifer,  
por auer dicho segun el  
Profeta Isayas, & en per-  
sona del Rey de los Af-  
syrios, Subire al cielo  
Empireo, y leuâtare mi  
filla, y lere semejante a  
Dios: lançando y echan-  
do del cielo los Ange-  
les malos, y del lugar  
que gozauan, a los abif-  
mos infernales, <sup>h</sup> los qua-  
les Dios les señalò, por  
carcel y castigo, y en el  
juyzio final, dize Isayas, <sup>i</sup>  
que los demonios  
seran encerrados en la  
carcel. Y tambien se  
prueua esta verdad, por  
lo que hizo el mismo  
Dios con los santos Pa-  
dres, a los quales detu-  
uo en el Limbo <sup>k</sup> por  
el pecado, hasta que por  
los meritos de la passiò  
de Christo fue el linage  
humano redimido,

Los Griegos, y a su  
imitacion el Iurifcon-  
sulto Vlpiano, <sup>l</sup> llama-  
ron a la carcel atadura  
publica. † Ciceron A-  
puleyo Cornelio Taci-  
to, y los Latinos, <sup>m</sup> la lla-  
maron custodia publi-  
ca: y assi Bartulo y o-  
tros, <sup>n</sup> haziendo magis-  
tralmente definiciò de  
carcel dize, que es vn  
lugar seguro y horri-  
ble, hecho, no para dar  
pena a los que en el son  
presos, sino para guar-  
da y custodia de los de-  
linquentes y deudores  
que no pagan. El Em-  
pera

<sup>i</sup> Capit. 24. Et  
claudentur ibi in  
carcere.

<sup>k</sup> Zachar. 9. Tu  
quòq; in sangui-  
ne testamenti edu-  
cisti remotos de  
lacu in quo non  
erat aqua.

<sup>l</sup> In l. 2. ff. de cu-  
stod. reor. Ti-  
raquel. super  
Alexā. ab A.  
lex. lib. 3. ge-  
nial. dier. c. 5.  
litera S. pag.  
288.

<sup>m</sup> Cicer. lib. 1.  
de Diuinatione.  
Socrates in-  
quit, cum esset  
in publica custo-  
dia. Apuleius  
lib. 7. Metha-  
mor. post prin-  
cip. Per magistratus  
in publicam cu-  
stodiam receptū,  
& vide Taci-  
tum, lib. 3.

<sup>n</sup> Bart. in tract.  
de Carcere, nu.  
2. ait, quòd car-  
cer est locus  
securus horri-  
bilis, repertus,  
non ad poenā,  
sed ad delin-  
quentium vel  
debitorum cu-  
stodiam, per l.  
aut damnum,  
& Solent. ff.  
de penis, ibi.  
Carcer enim ad  
continentos ho-  
mines, non ad pu-  
niendos haberi de-  
bet, & l. credibi-  
le. ff. eod. opti-  
mè Guillier.  
Robil. in tract.  
de iust. & in-  
iust. lib. 3. c. 8  
de

de commentariè. Paulus Grillan. in tractati  
de relaxati one carcer. q. 1. n. 4. Rolan. còf. 2.  
num. 49. vol. 1. Feder. Scotus in præfatione  
consiliorum, Corsetus singulari, verbo, Custo-  
dia, Corad. in curiali breu. lib. 1. c. 9. §. 3. pag.  
273. nu. 1. Al-  
ciat. in parer-  
gon, verb. Glau-  
diatorum, Me-  
noch. de Arbi-  
trar. lib. 2. ca-  
su 305. n. 1. &  
2. Boli<sup>9</sup> in pra-  
ct. tit. de car-  
cere, num. 2. &  
seq. Suarez in  
allegat. de fide  
iustor. in cau-  
sa crimin. nu.  
8. Anton. Go-  
mez. 3. tomo  
delictor. ca. 9.  
nu. 6. Auil. in  
ca. 18. prator.  
gloss. Carcel, in  
prin. & nu. se-  
quent. Didac.  
Perez in l. 5.  
tit. 13. lib. 8. or-  
din. gloss. En la  
cadena, pagin.  
253. 2. tomo,  
Paz in Pract.  
tom. 1. 5. part.  
nu. 11. ca. 3. §.  
2. fol. 135. &  
2. tom. 4. part.  
c. Vnic. n. 7. fo-  
lio. 52. Quæsa  
diuersa. qq.  
c. 27. n. 26. fol.  
71. Azeue. in  
l. 15. n. 9. tit. 6.  
lib. 3. recopil.  
Segura in direct. iud. 2. p. c. 13. nu. 1. & seq.  
c. Quauis ad reorum, de pen. in 6. glo. in l. 1.  
C. de custod. reor. Parlador. 2. tomo rerum  
quotid. cap. Fin. §. 6. folio. 334. nume-  
ro. 3.

perador Constantino <sup>a</sup>  
determina, que la car-  
cel sea lugar seguro y  
saludable, de manera  
que lo que es hecho pa-  
ra guarda, no se con-  
uierta en pena. Y no  
repugna esto a la pala-  
bra de la definicion de  
arriba, horrible, porque  
esto se dize de parte de  
la priuacion de la liber-  
tad, y de la claridad, y  
por otras causas. Alcia-  
to y otros <sup>b</sup> afirmā, q̄ nū-  
ca la carcel deue ser lu-  
gar de pena, ni se deue  
subrogar en defeto de  
otra pena legal: y des-  
ta opinion fueron las le-  
yes de la partida. <sup>c</sup>

Baldo fue de contra-  
rio parecer, <sup>d</sup> que la car-  
cel se puede dar por pe-  
na, la qual es ygal a la  
pena de las labores del  
hierro, que vsauan los  
antiguos: y assi consta  
por algunas leyes ciui-  
les, y lugares de Cice-  
rò. <sup>e</sup> De derecho Cano

<sup>a</sup> In dict. l. 1. C. de Custod. reor.

<sup>b</sup> Vbi supra.

<sup>c</sup> L. 12. tit. 29. & l. 4 tit 31. part. 7.

<sup>d</sup> In l. Reos. C. de Accusa.

<sup>e</sup> Lib 7. in Verrem ait. Dicet, rempublicam admini-  
strari sine metu ac seueritate non posse. Queret, quam

Tomo. 2.

obrem fasces pratoribus preferantur? cur secures data?  
est carcer edificatus? sur tot supplicia sint in improbos  
more maiorum constituta? & locus Ciceronis in  
principio huius capituli citatus, scilicet, Carce-  
rem vindicem nefariorum ac manifestorum scelerum  
maiores no-

stris esse volue-  
runt, & idem  
Cicer. pro Sylla  
ait: Quis de  
C. Cethego. atq;  
eius in Hispania  
profectione, ac  
de vulnere, Q.  
Merelli Pij co-  
gitat, cui non ad  
illius poenam car-  
cer edificatus es-  
se videtur? l. 1.  
§. Fin. ff. de  
alex. ius. & a-  
leator, & l. Ca-  
pitalium. §. eū  
qui imaginē.  
ff. de Poenis,  
& l. Senatuf.  
consulto, ff.  
de Inturijs. In  
nocen. in cap.  
Qualiter, el. 2.  
de Accusatio.  
col. pen. versi.  
Et sunt,  
<sup>f</sup> Innoc. vbi su-  
pra latè Bernar-  
d. Diaz in  
Pract. verb. Ac  
in perpetuum Car-  
cerem, cap. 137.  
Auil. in ca. 18.  
prator. glo. car-  
cer. nu. 1. ad fi.  
Oroscius in l.  
imperium, n.  
29. col. 543. de iurisd. omn. iud. c. Forus. de  
verb. signifi. c. Quauis de Penis in 6.

<sup>g</sup> Inno. vbi sup Oros. in d. loco. Bernar. Diaz  
in dict. verb. Ac in perpetuum carcerē, & latissimè  
eius additionator Salcedo videndus in propo-  
sito, & Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 89. Se-  
gura in direct. iud. 2. p. c. 13. num. 5. & seq.  
fol. 148. Quæsa Diuersarum quæst. c. 17.  
nu. 26. Prosp. Farinacius, 1. tomo. crimin. tit.  
4. de carcerib. q. 27. num. 104.

<sup>h</sup> In d. loco.

Mm

Alex.

<sup>a</sup> Alex. ab Alexan. lib. 3. dierum genial. c. 7. Celsus lib. 17. lectionum antiquar. c. 8. Valerius lib. 6. cap. 3. & 8. Menoch. vbi supra, Salcedo in d. Additio ad Bernardum Diaz, pag. 463 in litera, A.

<sup>b</sup> Roman. in fin gul. 711. ad finem additionis Gregorius in l. 4. titu. 31. par. 7. in verb. *Aome libre*, Tallada in tracta. carcerator. c. 4. num. 10. Salcedo vbi supr.

<sup>c</sup> L. 5. tit. 4. lib. 8. Recop. Azeued. in l. 15. tit. 6. num. 11. & 13. libr. 3. Recop.

<sup>d</sup> L. 1. 2. & 3. titu. 7. lib. 8. Recop.

<sup>e</sup> L. 4. & 5. titu. 22. lib. 8. recopil.

<sup>f</sup> L. 12. titu. 23. lib. 4. Reco.

<sup>g</sup> Vt in l. 8. & 19. titu. 2. & l. 1. & 2. titu. 10. libr. 8. & l. 9. tit. 23. libr. 4. & l. 9. titu. 6. lib. 3. recopil. Villalob. in antynom. verbo, *Carcer*, fol. 10. Olanus in Antynom fo. 53. nu. 8. gloss. 3. in l. Nemo carcerem, & ibi Platea, nu. 6.

<sup>7</sup> & 8. C. de exactor. tribu. lib. 10. Velleius Guevara in l. Diuus Marcus, num. 13. ff. de Offic. praesid.

<sup>h</sup> In Authen. si captiuus C. de Episco. & cler. Guillier. Robil. de iustit. & iniustit. lib. 3. cap. 8.

fanios, y otras naciones, segun Alexandro de Alexandro, Celio Rodiginio, Valerio Maximo y otros: <sup>a</sup> y tambien en estos Reynos se practica, y en su lugar suele imponerse pena de ser uir el delinquente perpetuamente en las fronteras de Africa, o en galeras perpetuas, o a los Almadenes, segun Gregorio Lopez, y Tallada, y Salcedo, que escriuio muy bien este articulo. <sup>b</sup> Por leyes Reales tenemos casos donde la carcel se puede y deue dar por pena como es en caso de blasfemia, <sup>c</sup> y de juego, <sup>d</sup> y de resistencia, o injuria hecha a la justicia, <sup>e</sup> y quando al carcelero se le fuesse el preso por leuissima culpa, <sup>f</sup> y en otros casos, <sup>g</sup> en los quales por leyes nuevas quedan corregidas las dichas leyes de Partida; y Baldo en otro lugar <sup>h</sup> resuelve, q la carcel es para muchos efectos. Vno es para pena, segun derecho Canonico, y di-

chas leyes Reales: otros, para quando detienen a vno para aueriguar su delito. <sup>i</sup> Otros, quando el conlenado es detenido en la carcel, para que por la vexacion della pague. <sup>k</sup> Otra es carcel de enemigos, <sup>l</sup> Otra es carcel de ladrones y de salteadores, y de otros malhechores, <sup>m</sup> y finalmente el dia de oy la carcel es tanto para pena, como para guarda de los presos. Y assi coeuerda Bonifacio y otros <sup>n</sup> la antinomia de las dichas leyes, auudiendo a lo que sintio Platon, <sup>o</sup> diziendo q en la ciudad auia tres carceles. Vna para custodia, y otra para los que prendia de noche, que andauan desmandados; y otra para pena. Segun lo qual se ha de entender vna ley del Iurifconsulto Modestino, p q dispone, q al que ha estado mucho tiempo preso, se le modere la condenacion, por la pena padecida en la prision: segun Budco, Al-

<sup>i</sup> L. 2. C. de exhibendis reis ibi. *Donec inuentur cognitio celebrata.*

<sup>l</sup> L. 1. C. Qui bonis ced. possunt, dict. Authen. si captiuus.

<sup>l</sup> Cap. Significauit de Iudzis, Alciat, in emblem. 55. lib. 1. *Pracnem lituo perslantem classica victrix.* *Captiuum in retro carcere turma tenet.*

<sup>m</sup> L. Nam & feruius, in princ. ff. de Negotijs gestis, & titulus, C. & ff. de custodia reorum.

<sup>n</sup> Bonifac. in Perigina, verb. *Pena*, fol. 348. col. 3. glo. *Carcer*, ait, quod vbi lex no imponit nisi poenam carceris, tunc carcer est ad pena: sed si vltra carcerem, aliam poenam imponit, tunc carcer est ad custodiam.

<sup>o</sup> Sed tamen reuenciores carcerem proponant dari in simul cum alio supplicio aiut, Aul. in c. 18. prator. gloss. *Carcel*, num. 2. vers. *Sed tu dic*, Villalob. vbi supra verb. *Carcer*. & Olanus in d. loco, n. 7. & pag. t. n. nu.

<sup>174</sup> Azeued. in l. 15. tit. 6. num. 9. lib. 3. Recop. Segura in Director. iud. 2. p. c. 13. num. 2. & seq. f. l. 148. Velaz de Guevara, vbi supra, num. 14. & sequen.

<sup>o</sup> De legib. lib. 10.

<sup>p</sup> In l. Si quis diutino. ff. de Penis

Budco

<sup>a</sup> Budco in d. l. Si quis, Alciat. lib. 2. parerg. c. 10. & Corrafi. lib. 2. miscel. c. 20.

<sup>b</sup> L. 1. C. de custodia reor. Cardin. in Clem. 1. q. 2. de poeniten. & remissio. Foller, in pract. crimin. in 1. par. 2. par. princ. verb. *Vel carcer* ter. num. 2. Bo sius in pract. titu. de carcer. numer. 3. Anton. Gom. 3. tom. delict. c. 9. titu. de captur. reo. sub n. 6. Menoch. de arbitra. lib. 2. casu. 305. num. 2. & seq. Farinacius in 1. tom. erimin. tit. 4. de carcerib. q. 27. nu. 96. & seq.

<sup>c</sup> Bal. in l. 2. C. de exhib. reis. Puteus de syn dic. verb. *Carcer*, & *carcerarius*, c. 3. incip. *An si plures carcerati*, Farinacius in 1. tom. crim. tit. 4. de carcerib. q. 27. nu. 98. & seq.

<sup>d</sup> L. 4. & 6. titu. 29. part. 7. & ibi Gregor. & l. 11. tit. 2. lib. 6. recop. & Doctores statim citandi.

<sup>e</sup> Cotta in memorabil. verb. *Carcer*. Tiraq. de poenis sep. causa. 31. nu. 10. & sequen. que traduxit a dictis in lib. de Nobilitate. c. 20. num. 28. cum. 3. sequen. Conrad. in curiali breuia. libro. 1. c. 9. §. 3. num. 7. pag. 274. Suarez in tit. de fideiussor. in causa crimin. vers. *Sed ad vnum proderit*, nu. 8. fol. 172. num. 3. Anton. Gomez. 3. tom. c. 3. num. 2. & cap. 9. num. 6. Palac. Rube. in Re-

tra. de Præsumptio. regul. 2. præsumptio. 7. num. 1. Palac. Rube. in Rubr. de Donatio. inter vir. & vxorem, in §. 9. num. 13. optime Ioann. Antonius de Trigona in singula 48. incipient. *Nocti*, Menoch. de arbitrar. libro, 2. casu. 303. numero, 9. & seq. Mascard. de

Tomo. 24

petit. Rubr. de Donatio. inter vir. & vxor §. 9. num. 13. late Aul. in cap. 18. prator. gloss. *Carcer*, num. 6. Paz in Pract. 1. tomo. 5. par. c. 3. §. 2. nu. 10. fol. 135. & 4. par. c. 2. fol. 105. num. 30. Greg. in d. l. 4. tit. 29. par. 7. glo. 5. 6.

& 7. Baça de inope debito- re. c. 16. n. 27. Azeue. in d. n. 9. & sequen. Didac. Perez in l. 17. colu. 562. verb. *Detener*, tit. 14. lib. 2. Ordinam. Villalob. in arario comu. opin. verbo, *Nobilis*, nu. 15. fol. 123. Menoch. de arbitrar. lib. 1. quaestio. 88. numero. 1.

<sup>f</sup> L. 6. titu. 29 part. 7. Suarez de fideiussor. in causa crimin. numero, 33. & sequen. vers. *Sed ad vnum proderit*, §. 2. Tiraq. Vbi supra, nu. 14. & de Nobilitate. c. 20. nu. 32. Azeued. in d. l. o co. nu. 12. post Hippolyt. in pract. §. examinandam, nu. 18. & §. Postquam, num. 33. & §. Attingam. nu. 4. Boeri. decisio. 215. nu. 32. & decisio. seq. Alciat. in tracta. de Præsumptio. regul. 2. præsumptio. 7. num. 1. Palac. Rube. in Rubr. de Donatio. inter vir. & vxorem, in §. 9. num. 13. optime Ioann. Antonius de Trigona in singula 48. incipient. *Nocti*, Menoch. de arbitrar. libro, 2. casu. 303. numero, 9. & seq. Mascard. de

tra. de Præsumptio. regul. 2. præsumptio. 7. num. 1. Palac. Rube. in Rubr. de Donatio. inter vir. & vxorem, in §. 9. num. 13. optime Ioann. Antonius de Trigona in singula 48. incipient. *Nocti*, Menoch. de arbitrar. libro, 2. casu. 303. numero, 9. & seq. Mascard. de

M m 2 pro-



probat. concl. 1003. nu. 57. lib.2. Farinacius. 1. tomo crim.tit.4. de carcere & carceribus, q. 33. nu. 34. & 35. & est glo. singularis in l. Lege Cornelia, verb. Ex vinculis. ff. ad Sillanian.

<sup>a</sup> Boeri. decisi. 215. num. 15. Conrad. in curiali breuia. lib. 1. c. 9. §. 3. num. 2. pagin. 273. Platea in l. Nemo carcerem, num. 14. C. de exactoribus tribut. lib. 10. Bofsius in pract. titul. de carcerato. fideiussor. comment. num. 4. Bertazo. cõfi. 12. nu. 5. in fi. & seq. libr. 1. Clar. in pract. §. Fi. q. 46. verb. sic. In dubio autem, latè Auil. in c. 25. Prætor. glo. Dispensaren, nume. 6. Mõtal. in l. 4. in fin. per tex. ibi, tit. 29. p. 7. Aze. in d. l. 15. n. 13. tit. 6. li. 3. Rec. post Angel. in l. Qui carcerem, ff. quod metus causa, & in l. à bona, ff. de Reuendicat. & in l. Nullus, num. 3. C. de exhib. reis cuius doctrinam exaltat Iaf. in Repet. l. Ad nonendi, num. 174. ff. de iur. iur. Palac. Rub. in Repet. c. per vestras. §. 9. num. 13. in fi. de dona. inter vir. & vxor. Mascard. de Probatio. 1. tom. conclus. 266. num. 9. & 30. fol. 176. Auenda. in c. 5. Prætor. num. 22. in me-

chos, <sup>a</sup> que doquiera q̄ el juez pusiere al reo para que estè recluso, es auido el tal lugar por carcel. y aún segun Pedro Gerardo, es caso notable, que se cumple con la disposicion de la ley, o del estatuto, que pone pena, o orden de prision; y segun Cyno, <sup>b</sup> el que huyesse de la tal carcel, deue ser castigado como si huyesse de la carcel publica: saluo si se presentasse antelos superiores, que en tal caso no tendra pena, ni se dira auer quebrantado el omenage, juramento, o carceleria, segun resuelue Belluga. <sup>c</sup> Y funda la dicha sentencia de Angelo, llamarle carcel priuada qualquier lugar, donde el que es libre, es de tenido contra su voluntad. <sup>d</sup> Algunos quieren, que sirua esto, para que los caualleros que estuieren presos, en pena de su delito puedan estar en qualquier lugar: pero a mi iuyzio no es suficiente razon la de Angelo a este proposito: ni lo que dizen Puteo, Ofasco, y Farina-

cio, <sup>e</sup> que los ilustres se dexados en prision con solo caucion juratoria, que por otro termino se dira pleyto o menage porque junto con esto se les ponen guardas.

<sup>f</sup> Y en especial en caso de blasfemia es peligrofa opinion dezir que el noble hijodalgo cumpla con estar preso en su casa, ó en otra parte fuera de la carcel publica: aunque Auendaño, y Auiles <sup>g</sup> y Gregorio Lopez <sup>h</sup> y otros, tienen que puede darse carcel priuada al noble, y al Letrado, y al juez, y aun a algunos oficiales publicos, estando con prisiones, como es al carnicero, que estè con prisiones en la carniceria pesando carne. Yo solamente he practicado en caso de blasfemia dar la casa de cabildo, o otra que no sea la propia, a los juezes, a los caualleros, poniendoles vna guarda, o con juramento de guardar la carceleria, segun buè aluedrio del juez, de mas de la arropea, como se acostumbra:

Ofasco. decisione Pe demontan. 70. numero. 3. in princ. & Farinac. dist. 1. tomo crim. tit. de carceribus, & carcer. quæstione, 33. numero. 62.

<sup>f</sup> Vbi supra.  
<sup>g</sup> Citati infr. lib. 5. c. 1. nu. 116.  
<sup>h</sup> Conducunt tradit. per Grammat. decisio. 14. numer. 4.

In

dio, lib. 2. verb. sic. De iure autè communi. Tiraquel. in dist. c. 20. de Nobilitat. nu. 29. & de penis temperandis dist. causa. 31. nu. 12. Dicit nota bil. Petr. Gerar. singul. 30. incip. Pro nobilibus, Farinacius in 1. tom. crimin. tit. de carcerib. & carcer. q. 33. nu. 61. & seq.

<sup>b</sup> In l. 1. C. de priuat. carcer. vbi hanc opinionem dicit communem.

<sup>c</sup> De speculo princ. rubr. 31 §. Quâuis carcer. n. 8. verb. Sed pone miles, Didac. Perez in l. 34. in fin. tit. 19. li. 8. Ord. Azeudo. in l. 7. num. 3. tit. 26. eod. lib.

<sup>d</sup> L. 1. C. de Priuatis carcer.

<sup>e</sup> Puteus de syndicat. verb. fideiussor officium, capit. 3. incip. Si iudex maleficiorum, numero. 10.

<sup>a</sup> In dist. 1. 15. tit. 6. lib. 3. recop. num. 13.

<sup>b</sup> L. 20. titul. 6. lib. 3. recop.

<sup>c</sup> De nobilitat. glo. 1. num. 9. fol. 26.

<sup>d</sup> Vbi etiã resolu. in d. n. 116.

<sup>e</sup> L. 1. C. de curat. reor. Bar. in l. 1. ff. eod. per tex. ibi Angel. de malefici. verb. fama, nu. 66. Conrad. in curial. breuia. lib. 1. c. 9. §. 3. pag. 275. nu. 8. vbi quod in atroci & graui delicto nõ est reus sub fideiussoribus relaxandus. Suarez in tit. de fideiussor. in causa crimin. fo. 171. nu. 1. & seq. vsque in fin. Anton. Gomez in 3. tomo delictor. c. 9. nu. 8. Roland. conf. 38. vol. 1. Clarus in pract. §. fi. q. 46. nume. 7. & l. 16. titul. 1. par. 7.

<sup>f</sup> L. Vnic. C. de priuat. carcer. l. 1. & ibi Luc. Pæna, C. de hortatilib. prin. lib. 12. l. fi. tit. 29. par. 7. l. 12. tit. 4. & l. 2. tit. 14. lib. 4. fori. l. 5. tit. 23. libr. 4. recop. DD. in d. l. Vnic. Felin. in c. Nuper. num. 1. de sentent. excomm. Bart. in l. capite quinto, nu. 3. ff. de Adulter. Greg. in l. 15. verb. Emetisse, col. 2. tit. 29. p. 7. Didac. Perez in l. 17. col. 563. verb. Queramus, tit. 14. lib. 2. Ordinam. & idem in l. 5. tit. 14. libro. 3. Ordinament. colu. 1264. & Aze-

Azeudo, <sup>a</sup> aconseja lo contrario, que en este caso no se de a los nobles su casa por carcel, por temor de la pena del talion impuesta al juez, que en la pena legal de la blasfemia dispensa <sup>b</sup> (la qual contra los juezes se executa muchas vezes sin justificacion) y lo mismo dice Iuan Garcia. <sup>c</sup> Pero yo me afirmo en lo dicho que he practicado. <sup>d</sup> Todo esto se ha traydo para venir a concluir, que la carcel es lugar publico, y seguro, dõde ninguno ha de ser herido, ni ofendido, hecha y constituyda para la guarda de los presos, q̄ es lo q̄ las leyes de estos Reynos, especialmète los capitulos de Corregidores encomiendan, <sup>e</sup> para que se tenga muy particular cuydado, q̄ donde no la ay se haga, y donde la ay, este bien reparada y con prisiones, para que los presos tengan fiel custodia.

<sup>12</sup> De lo dicho se infiere, que por los casos de muerte, o heridas graues, o otros delitos calificados, no deue el Co-

regidor tener a los caualleros hijosdalgo en carceles abiertas, y de donde puedan huyrse, sino assegurarlos en carcel cerrada, <sup>e</sup> y aun con alguna guarda en ella, requiriendolo el caso. <sup>13</sup> Carcel priuada, prendiendo y deteniendo, o ligando, ninguno la puede hazer (sopena de muerte, <sup>f</sup> aunque esta pena no se practica: pero el marido, el padre, el Abad, o el señor para corregir, o recoger ala muger, al hijo, o al esclauo, o al monge, y el Cardenal a los de su familia, y el pariete al deudo furioso, biẽ podran hazerla. <sup>g</sup> Y qual se dira carcel priuada, aycõtrouer fia entre los Doctores: porque Bartolo <sup>h</sup> tiene, q̄ q̄vnds puede prèdery detener, como s̄ los dichos marido, Cardenal padre y señor, y el Abad, y estos no comerẽ culpa de carcel priuada, o otros puede prèdery detener hasta veynte horas; y no mas, como son el marido al adultero; y q̄ quiera persona al fabricador de falsa moneda, al ladron y a otros: <sup>i</sup> y

sup. num. 27. latè Farinac. vbi supra numero 21. vsque ad 30. & de Cardinali ita obtinuisse vsu, testatur Manfredus in tract. Cardinal. capit. 8. priuileg. 19. Clar. vbi supr. q. 66. num. 32.

<sup>h</sup> In dist. 1. capite quinto, n. 3.  
<sup>i</sup> L. capite quinto. ff. de Adulter. l. 1. C. de falsa moneta. l. Itaque, ff. ad Leg. Aquil. l. Si quis

ued. in l. 5. n. 1. & seq. & n. 23. & seq. tit. 13. li. 4. rec. late Tibe. Deci. 2. tom. crim. lib. 7. c. 10. per totum prefer. tim. nume. 21. fol. 93. Farinacius in 1. tom. crim. tit. 4. de carceribus questio. 27. nu. 9. Et aduerte, quod pena mortis nõ practicatur pro carcerè priuato: Iulius Clarus in pract. §. Fin. q. 68. verb. Priuati carcerem.

<sup>g</sup> L. 1. & 2. C. de patria potestate. & l. 3. §. 1. & 2. ff. de Lib. homi. exhib. glo. fin. in cap. quemadmodum de iur. iur. c. Placuit, 33. q. 2. c. consuluit, 74. distinct. c. pen. de Apostat. Bart. in d. l. capite quinto, num. 3. Puteus de Syndicat. verb. captura, c. 8. nu. 2. & 3. Boer. decisio. 275. Mõtal. in l. 4. tit. 13. lib. 4. fori, & Azeue. vbi

quis in serui. circa fin. ff. de Furtis, gl. in c. cum nō ab homine de iudic. Bart. in l. Cum eo. ff. ad Legē Iul. peculat. & de bñito Bal. in l. 1. C. de priuat. carcer. 15

a L. ait prætor. §. Si debitorē, ff. de His quæ in fraud. cred. & dixi supra. lib. 2. cap. 18. nu. 50.

b L. 2. verf. r. en-tienda se, tit. 13. lib. 8. Reco. & ibi Azeu.

c Alberic. in dictionario, verbo, Carcer, vbi dicit ita practicum, addit ad Felin. in d. c. Nuper. n. 1. verb. Priuatum, de sentent. ex comun. Ange. in d. l. 1. C. de priuat. carcer. quod detinens in via, ita vt recedere nō possit per momentum, committit priuatū carcerem. Idem Angel. in l. qui in carcerem, ff. Quod metus causa, quod detētus in loco vnde exire non potest, dicitur de tentus in carcere priuato.

d In d. c. Nuper, §. Nos igitur, & gl. 1. & ibi Felin. nu. 1. de

deteniendo lo mastiēpo, seria hazer carcel priuada. Y lo mismo se 17 ria deteniendo al proprio deudor: aunque por vna ley de la Hermandad puede ser detenido veynte y quatro horas. b † Otros no tienen derecho de prender, ni de detener, en los quales consideramos la causa porque de tienen si es para herir, o para hurtar alli luego: y constando deste animo, castigasse el hurto, o la herida solamente, y no la carcel priuada: 18 y si es para delinquir despues de alli a algū espacio, o interualo de tiempo, castigasse el detenimiento y carcel priuada, y tambien el otro delito.

Pero contra esta distincion de Bartulo tienen Alberico y otros Doctores, c diziendo, que aunque no se avno detenido por espacio de veynte horas, si no por vn momento, se comete carcel priuada. Y a la doctina de Bartulo responde, que procede en los q̄ pueden prender: y detener, segun los dichos exemplos: y asy 16 si ay texto y Doctores. d para que este descomulgado el que detiene al clerigo en su casa, o en otro lugar priuado, aū que sea vn momento: saluo si el clerigo fuere

fugitivo, y le detuiesse su acreedor, como en otro lugar diximos. e † Y el que detuiesse a otro en parte de donde facilmente pudiesse huyr, no se diria cometer carcel priuada, segun Alexandro y otros. f Y si la costumbre escusa de la pena de carcel priuada, y de otras questiones en esta materia, se podra ver lo que aora han escrito latamente Tiberio Deciano, y Prospero Farinacio, y Azeuedo. g

Ya que hemos tratado de la carcel, veamos a que personas puede meter en ella el Corregidor para que en residencia no sea condenado por la iuusta prisión, como en otro capitulo diremos. h Y digo, que a los malhechores, y a los deudores, en muchos casos que refiere Auendaño, i y generalmente puede mandar prender a todos los que no fueren prohibidos, o personas priuilegiadas, a quien por derecho no puede prender, segun vna glossa, y lo q̄ trae Prospero Farinacio, k † como son los 19 leigos y Frayles notorios, l saluo en los casos de que la gamente tratamos en otro capitulo, m y a los caualleros de las ordenes militares, bien los puede prender

sentent. excōmun. alios refert Azeued. in l. 2. titu. 13. nu. 15. lib. 8. Recop.

e Lib. 2. cap. 18. dist. nu. 50.

f Alex. per tex. ibi in l. 4. §. toties. ff. de damno infect. Didac. Perez in dist. l. 17. col. 563. titu. 14. lib. 2. Ordin.

g Decianus. 2. tom. crim. lib. 7. c. 10. nu. 14. & per totum c. Farinacius 1. tom. crim. lib. 1. tit. 4. de carcerib. q. 27. num. 8. & seq. Azeued. in d. l. 2. num. 135. cum seq.

h Infra libr. 5. c. 3. nu. 7. & seq.

i In cap. 20. prætor. 1. par. n. 5. & seq. & Azeued. in l. 1. tit. 2. nu. 74. lib. 4. recop.

k Gloss. in l. Sed et si is, ff. de in ius voc. Farinac. 1. tom. crim. titu. 4. de carcer. d. q. 27. nu. 40. & seq.

l An & quando clerici pro debito pecuniario capi possint, tradit latē Farinacius in d. loco, nu. 65. cum seq. vbi etiā agit quando pro delicto capiatur.

m Lib. 2. c. 18.

a Supra lib. 2. cap. 19. num. 15. & seq.

b Bald. in l. Non ignorat. num. 17. cum alijs C. Qui accusare non poss. Ioan. Garf. de Nobilitat. glo. 1. numer. 8. fol. 76. & nume. 33. post Challan. in Consuetud. Burg. rubr. 6. nu. 15. Auend. in c. 1. prætor. nu. 33. verfic. Ex hac deducitur. Padilla in l. Si adibus. nume. 7. & 8. C. de seruitu. 20

& aqua. alios refert Otalora. de nobilita. 2. part. 3. part. c. 10. nu. 3. verfic. 1. fol. 89. col. 3. & quanuis ipse dubitet, an istud liceat lite pendente super nobilitate, confitetur tamen praxim esse incōtrariū.

c L. 2. tit. 30. p. 7. l. 3. 4. 5. & 6. tit. 2. libr. 6. reco. ex l. 79.

Taur. & ibi glossographi, & Couarruu. in d. lib. 1. variar. c. 1. num. 4. pag. 5. 10. Duenias in regul. 275. limitat. 3. Otalora de Nobilitate, 5. part. c. vltim. num. 2. Baeza de inope debitor. cap. 16. num. 7. Paz in pract. 4. par. tom. 1. cap. 2. num. 33. & seq. & 1. tom. 8. par. cap. Vnic. num. 20. fol. 232. Azeued. in l. 4. & 5. num. 11. tit. 2. lib. 6. Recopil. Ioann. Garf. de Nobilitat. glof. 1. num. 8. Mencha. lib. 3. controuerf. illust. c. 97. num. 7. fol. 26. Olanus in antynom. verb. Nobiles, pag. 192. nu. 9.

d L. Miles, & ibi omnes. ff. de Re iud. Couarr. lib. 2. variar. resol. c. 1. nu. 4. Menoch. de arbitrar. lib. 1. quæstio. 88. num. 9.

e Quam tenuit Castell. in l. 79. Taur. in gloss. 1. & Gregor. in l. 34. tit. fin. verb. Sangre, par. 7. Couarr. dicens ita decisum in Granatenfi prætorio. in cap. Quanuis pactum in initio. 2. par. num. 5. de pactis in 6. Oroscius in l. Ius agnationis, num. 4. ff. de Pactis, & infra in l. Si quis crediderit, in fin. dicit vtramque tene ri posse. Hanc etiam latissimè tuetur Baeza respondens contrarijs, de inope debitor. cap. 16. a num. 47. vsque ad 91. Ioan. Garf. de Nobil. glof. 6. in princ. num. 18. & 19. & Mie-

res de maioratib. 1. par. q. 38. num. 2. vbi dicit varias in hoc proferri sententias in Granatenfi Cancellaria. tradit Barba in cap. Lator de pignorib. 1. Si quis in conscribendo. C. de Pact. c. ad Apostolicam. de regular.

der, procediendo en sus causas, como tambien diximos en otro lugar. a A los hijosdalgo por causas ciuiles, que no decendan de delito, no los deuē tener presos, ni por no dar fianças de saneamiento, cōstando por informaciō sumaria, hecha con citacion de parte, que lo son; que para esto, y para excusarlos de tormēto puede el juez ordinario conocer de sus hidalguías, y ampararlos en su possessiō, aū q̄ aya sobre ellas pley-

res de maioratib. 1. par. q. 38. num. 2. vbi dicit varias in hoc proferri sententias in Granatenfi Cancellaria. tradit Barba in cap. Lator de pignorib. 1. Si quis in conscribendo. C. de Pact. c. ad Apostolicam. de regular. Licet contrariam, imō nobilem nō posse renunciare priuilegio nō incarcerandi ob æs alienū, tenent Alex. in l. alia. §. Eleganter. nu. 16. ff. de solut. matrim. Cifuentes, in l. 79. Taur. dubio. 4 & ibi Anton. Gomez, num. 3. id extendēs etiam sitafis renuntiatio iuramento firmitur. Idem Gomez. 2. tomo. capit. 11. numero. 54. ad fin. & in c. 14. nu. 24. Otalora in tract. de Nobilita. 3. parte princ. c. 6. nu. 3. & 2. par. 3. par. princ. c. 9. nu. 8. & hāc tenet Burg. de Paz in consil. 10. nu. 17. & Azeued. in l. 4. & 5. tit. 2. nu. 14. verfic. Contrariam, lib. 6. recop. vbi dubitat: & pro hac parte facit, quia ius nobilitatis ad sanguinem pertinet. l. 2. §. Quæ omnia, C. de veteri iure enucleand. l. 1. in princ. ff. de Censibus, & ius sanguinis neque renūtiari, neque tolli potest l. Ius sanguinis, ff. de regul. iur. & l. Ius agnationis, ff. de Pactis. Et rursus, priuilegium concessum alicui ordini, renūciari nō potest. c. Sidiligēti. de for. cōp. & hāc opin. sustinuit doctor Sahagū in suo examine Salmantino, præfente ibi Episcopo Cou. contra eius scripta: tenet etiā fusē Mench. lib. 3. de successiō creation. §. 22. a n. 74. cum seq. Auend. in dictionario, verbo, Cauallero, verfic. Sit ergo cōclusio. & Anil. in proem. cc. prætor. n. 27. Did. Perez in l. 1. tit. 2. lib. 4. Ordi. col. 1365. cū seq. & latissimè Ioan. Gut. de iur. conscri. c. 16. n. 37. cū seq. & secundum hanc iudicauit regiū Consilium causam cuiusdam vocati Camargo, incolæ de Soria, anno: 1574.

f Renuntiationem nobilitatis iuratam valere, resol-

resoluunt Men-  
cha. de succes-  
sion. creation.  
1. par. libr. 3. §.  
28. limitat. 32.  
num. 19. verfi.  
Et sic banc partem  
& Baega de ino-  
pe debitor d.  
cap. 16. nu. 91.  
& late Ioã. Gu-  
tierr. de Juram.  
confirmat. c. 16  
n. 62. cum seq.  
licet contrariu  
imò prædicta  
renunciacione  
non firmari iu-  
rameto, teneat  
Anton. Gom.  
in d. l. 79. Tau.  
nu. 3. & in. 2.  
tom. Variar. c.  
14. de Rest. Mi-  
nor. n. 24. col. 2.  
ad med. nu. &  
Did. Perez vbi  
supra. Burg. de  
Paz in d. cof. to-  
num. 7. Azeu.  
vbi sup. nu. 19.  
in fin.  
a Di. l. 3. tit. 2.  
lib. 6. Reco. &  
Doctores su-  
pra citati. &  
Paz in d. loco  
nu. 37. & Ioan.  
Garf. vbi sup.  
num. 11.  
b L. 9. tit. 1. libr.  
6. & l. 5. dicto.  
tit. 2. lib. 6. Re-  
copil. Paz, vbi  
supra. num. 36.  
& 37. Dueñas  
in Regul. 275.  
limitation. 3  
c Anno. 1593. ca-  
pit. 44.  
d Dictæ leges  
Regiæ, & re-  
guicolar in d.  
l. 79. Taur. &  
Paz in d. Pra-

ni prendas las casas de  
su morada; ni los cau-  
llos, ni las mulas, ni las  
armas de su cuerpo, se-  
gun vna ley Real: a pe-  
ro no se ha practicado  
hasta agora. mas de en-  
lo que toca a armas y  
cauallo: b y ya nueva-  
mente por vn capitulo  
de cortes c se ha man-  
dado guardar a los Hi-  
josdalgo las dichas prer-  
rogatiuas. † Y es de ad-  
uertir, que por deudas  
de marauedis del Rey;  
o que deciendan de de-  
lito, d han de estar pre-  
sos, y tomarseles sus bie-  
nes, exceto los susodi-  
chos, teniêdo otros bie-  
nes. Y lo mismo es por  
deudas del posito, o de  
los concejos, como en  
otro lugar diximos. e  
24 En este proposito he  
visto dudar de vna co-  
sa, que na la he hallado  
tocada por nadie, y es,  
si podra estar preso el  
hidalgo que fue fiador  
de estar a derecho, y pa-  
gar lo juzgado y senten-  
ciado en causa crimi-  
nal, por la condenaciõ  
pecuniaria, que se hi-  
ziessse al reo a quien fio?  
Y parece, que aunque  
las dichas leyes Reales  
digã, que el hidalgo sea  
preso por deuda que de  
cienda de delito, esto  
se deue entender de de-  
lito cometido por el tal  
hidalgo, o en caso q̄ el  
estuuiesse culpado por  
alguna via, de q̄ naciesse

se la obligaciõ cõtra el,  
para pagar la cõdena-  
ciõ pecuniaria, y no quã  
do està libre de todo  
pũto de culpa, y q̄ en tal  
caso padeceria in iusta-  
mente la carcereria, si se  
do in mune y priuilegia  
para no estar preso  
por deuda ciuil. Y tam-  
bien parece, que con-  
tra el hidalgo comien-  
ça la acciõ a nacer del  
contrato de la fiança, y  
que por ella no fue vis-  
to tomar en si obliga-  
cion ni cargade carcel,  
pues como queda re-  
suelto, no pudo renun-  
ciar el priuilegio de no  
ser encarcelado por deu-  
da ciuil. sino que tan so-  
lamete fue visto tomar  
a su carga la obligaciõ  
y deuda ciuil como fia-  
dor, y q̄ su causa se auia  
determinar como cau-  
sa d hidalgo, pagãdose  
la deuda d sus bienes por  
la forma q̄ se vïa y co-  
bra de los hidalgos, y no  
por prisõ, cuyo priuile-  
gio y fauor no fue visto  
renũciar por la dicha fian-  
ça, pues aun la espresã  
renũciaciõ no bastara,  
quãto mas la tacita: y as-  
si parece, q̄ por supropia  
persona puede oponer  
la excepciõ, como el de-  
fensor. s † Y con esto  
concorre, q̄ quãdo por  
algũdelito se aplica a la  
parte pena pecuniaria,  
no se dize ser la causa cri-  
minal, segũ la resoluciõ  
comũde los Doctores. h

etic. 4. par. to-  
mo. 1. ca. 2. nu.  
36. & sequẽ. &  
alij supra citati  
pro exemptio-  
ne nobilium.  
Villalobos in  
arario, verbo,  
Nobilis, num. 15  
fo. 123. Giron-  
da de Gabellis  
4. p. §. 2. nu. 11  
& 34. Menoch.  
de Arbitra. lib.  
1. quæstio. 88.  
num. 5.  
e Supr. hoc libr.  
c. 3. num. 50.  
f Quia poenæ  
suos debent te-  
nere authores  
l. Sancimus. C.  
de Poenis. l. hæ-  
redis feruus. §.  
fin. ff. de Lega.  
2.  
g L. Si Procura-  
tor. §. 2. ff. Rẽ-  
ratam haberi.  
Bald. notanter  
in l. Quoties.  
C. de Precibus  
Imper. offer.  
& in l. Tã man-  
datori, C. de  
non numerata  
pecunia & in l.  
2. C. de Pactis.  
h Commu. Opi-  
nio. secundum  
Ias. in Rubric.  
numer. 1. C. de  
Iud. late Bofi.  
in Pract. titul.  
de Appellatio-  
nib. pagin. 570  
numero. 8. &  
sequentib. &  
Gregor. in l. 9.  
titul. 4. part. 3.  
glo. 1. Auil. in  
cap. 2. Prætorũ  
glof. Camara, n.  
1. & seq. vbi  
latẽ.

Luego si la causa es ciuil, no puede el hi-  
dalgo ser encarcelado en el caso propues-  
to. Y lo mismo seria, si el hidalgo fiasse a  
algun depositario, o tercero de diezmos,  
los quales no acudiendo luego con los de-  
positos, cometen delito: o si fiasse a algun  
ministra de justicia, que tambien delin-  
que haziendo mal su oficio, o se obligasse  
juntamente con algun culpado, o conde-  
nado por delito, a pagar a la parte algun  
interesse.  
26 Pero la contraria opinion vi que sigue  
ron los Alcaldes del erimen de la Chan-  
cilleria de Valladolid en vn negocio con-  
tra Iuan de Mercado, cauallero hijodalgo  
de Medina del Campo, al qual el Corregi-  
dor de alli prendio por vna fiança q̄ auia  
hecho de pagar lo juzgado y sentenciado  
en vna causa criminal; y aunque apelò de  
la injusta prisõ, nunca le quisieron man-  
dar soltar en fiado, hasta que pagò la con-  
denacion pecuniaria aplicada a la parte.  
Y desta opinion fue Castillo, pareciendo  
le que la fuerça de la fiança y escritura  
guarentigia obligò al hidalgo, y le fuge-  
tò ala dicha prisõ para hazer de deuda age-  
na suya propria, y con aquella misma  
calidad con que el reo estava obligado, y  
alsi vniformemente le sometio en la tal  
obligacion. b Y tambien es de ponderar  
la palabra de la ley de Toro, en quanto di-  
ze: *O que descienda de delito*: que presupone  
qualquier caso extraño, aunque ageno  
de culpa del deudor hidalgo.  
27 En los dichos casos yo hago vna distin-  
cion, que el tal hidalgo pueda y deua estar  
preso por la condenacion que se aplicare  
a la Camara, pues por la dicha ley Real  
es caso de falencia que aya de estar preso  
por los marauedis de auer del Rey: † y tã-  
bien porque entõces verdaderamente  
se llama criminal la  
causa, si la pena se apli-  
ca al fisco. c Pero quan-  
do la pena se aplicasse  
a la parte, que en tal ca-  
so no pueda estar pre-

so, pues es causa ciuil, y  
respeto del hidalgo no  
deciende de delito, y  
a si se lo impute la par-  
te que le tomo por fia-  
dor.  
29 Tampoco puede el  
Corregidor tener pre-  
sos por deudas, ni por  
no dar fiadores de sa-  
neamiento, a los Licen-  
ciados y Doctores por  
las Vniuersidades de Sa-  
lamanca, Valladolid,  
Alcala, y Bolonia, ni les  
hã de tomar los dichos  
bienes, porque son no-  
bles segun derecho, en  
especial si leen, o abo-  
gan, como resueluẽ los  
autores destos Reynos,  
y vltimamete Iuã Gar-  
cia en su libro de la no-  
bleza. d  
Los menores de veyn-  
te y cinco años tampo-  
co puede ser presos por  
deudas, porque alsi co-  
mo no pueden contra-  
tar, no pueden causar  
contumacia que justifi-  
que la prisõ, ni hazer  
cessiõ de bienes. e  
El enfermo alsi mis-  
mo de graue enferme-  
dad no deue ser tray-  
do a la carcel, como su-  
cede en los que estan  
heridos grauemente, a  
los quales el juez deue  
assegurar en su casa con  
fianças, y si no las tienẽ  
poniendoles guardas a  
su costa hasta q̄ conua-  
lezcan: y si el juez se  
descuydare en esto, se-  
ra a su cargo, segun Bal-  
do,

quod scribit  
Alberic. in l. 1.  
in fin. col. pen.  
ff. Si cert. pet.  
quod causa  
principalis in-  
tegraliter tan-  
git fidei usorẽ.  
c Dixi sup. hoc  
lib. c. 8. n. 2. 14.  
d L. medicos C.  
de professõ. &  
medic. lib. 10.  
Dueñas in re-  
gula. 190. §.  
ampliat. Aui-  
les in procem.  
cc. prætor. nu.  
27. Didac. Pe-  
rez in l. 1. titu.  
1. lib. 4. Ordi.  
verb. En los Do-  
ctores, & in l.  
20. tit. 4. lib. 4.  
glo. 1. verfi. Ex  
quibus infertur,  
Paz in practi-  
ca. 4. par. tom.  
1. c. 2. num. 33.  
Ioan. Garf. de  
Nobilit. glof.  
35. num. 9. &  
seq. fol. 342.  
Azeued. in l.  
2. nu. 113. tit.  
10. lib. 8. reco.  
vbi, num. ante-  
ceden. & seq.  
de eorum præ-  
rogatiuis agit,  
& in quibus-  
cunque Docto-  
ribus de iure  
communi, idẽ  
latissimẽ tra-  
dit Farinacius,  
1. tomo crim.  
tit. 4. de carce-  
ribus, q. 27. n.  
77. vbi Tiraq.  
Menochiũ, &  
alios refert.  
e L. Si minor in  
p rinc. ff. de Bo-  
ni sautor. iud.  
poss.



possit. Per solidum. §. etiam. ff. de legat. 2. & l. cum & minores. C. Si aduers. rem iudic. Thomas Doecius in consil. 184. & dicam infra hoc cap. num. 76. super glo. *Prematica*.

<sup>a</sup> Bald. in Authen. Generaliter, C. de Episcop. & cler. Puteus de Syndicat. verb. *carcer*, c. 4. nume. 3. in fin. *verf. si autem ipsa custodia*, Grammat. consil. 55. nume. 5. & sequent. facit. l. 4. C. finium regund. & l. pœra C. de Statu lib.

<sup>b</sup> In 1. tomo Criminali, tit. 4. de carcerib. q. 27. num. 87.

<sup>c</sup> Foller. in Practic. crim. verbo, *vel carcerentur*, num. 16. in fin. & Ludou. Gomez super regul. Cancell. in regul. de infirm. resign. in priuileg. 78. dixi sup. hoc lib. c. 4. nu. 48. Farinac. vbi supra q. 33. num. 87. glo. in Clem. 1. verb. *necessitate*, §. Si qui verò, de priuileg.

<sup>d</sup> L. 1. C. de off. diuersi iudic. & in auth. ibi posita. & auth. *Hodie nouo iure*, C. de Custod. reor. authen. vt nulli. iudic. §. *Necessarium*, l. 62. Tau. hodie l. 10. tit. 3. lib. 5. recop. & vtroque regnico la, & Mencha. lib. 3. controuerf. illustr. c. 97. numer. 2. fol. 25. Dueñas in Regul. 312. *verf. Femina pro debito*. Hippol. in Pract. §. *Attin-gam*, num. 66. Auil. in procm. cc. prator. gl. 1. num. 27. *verf. Quid in alijs*, Paz in Practic. 4

part. tomo. 1. c. 2. n. 34. fol. 104. & 1. tom. 8. p. c. Vnic. n. 19. fo. 232. & omnes ferè DD. inf. citat. Segura in rep. l. Imperator. n. 140. fol. 125. & ibi addit. ff. ad Treb. & Azeued. in d. l. 10. n. 30. & seq. Menoc. de Arbit. lib. 1. q. 88 nu. 10. & 13. & 14. post Bal. in l. *Contentaneu*, & ibi Boeriu. nu. 137. C. quomodo, & quando iud. Farinacius. 1. tomo crim. tit. 4. de Carcerib. q. 27. nu. 56. & seq. & num. 60 Tallad. de Carcer. c. 11. n. 15.

<sup>e</sup> Doctores in dict. l. 62. Tau. & in d. l. 10. Leõ in sua Centuria, allegatio. 14. fol. 22. Dueñas vbi supra ampli. 2. Plaça de Delict. c. 34. n. 14. ad fin. Menoch. in dict. n. 10. au. Sed hodie, ibi: *Proffca libus vel priuatis debitis*, C. de offic. diuersi iud. Farinacius vbi supra. n. 43.

<sup>f</sup> Vbi supra.

<sup>g</sup> Vt in l. Sunt qui in id. cum seq. ff. de re iudic. & Barto. in singul. 17.

<sup>h</sup> In d. l. 10. tit. 3. lib. 5. rec. n. 10.

<sup>i</sup> L. 1. in fin. C. de Off. diuersi iud. Gram. decisio. 33. num. 9. Dueñas Regul. 312. *ampliatio*. 3. Plaça. de Delict. lib. 1. c. 34. n. 12. *verf. principaliter*. Clarus in prac. q. 68. *verf. extrabes*. Dict. 1. tomo Crimin. tit. 4. de Carcerib. quest. 27. n. 45. & seq. Authen. vt nulli iudic. §. *necessarium*. *verf. cum verò*, vbi alios refert in proposito.

Vbi

<sup>a</sup> Vbi supra, num. 30. & seq.

<sup>b</sup> In l. 1. §. 1. *verf. Tutores*, per text. ibi, ff. de Falsis, Castell. in l. 79. Taur. in quadã additione.

<sup>c</sup> Authen. matri, & auia, C. Quando mulier, tu te, Offi. fung. poss.

<sup>d</sup> Partem affirmatiuã, quod mulier pro debito ex administratione tutelæ incarcerationi possit, tenet Bartol. in l. Si quis sub conditione, num. 18. ff. de Testam. taria tutela, & indi. authen. matri, & auia, & Rebuff. in Constitat. Regi. tit. de literis oblig. arti. 2. gl. 3. nu. 32. & tenent plures relati à regnicolis, & Castell. in l. 62. Tau. in prin. C. i. fu. & Pal Rub. ibi, n. 3. Gom. Arias, n. 8. Anto. Gom. n. 2. idẽ Gom. in l. 14. Taur. nu. 11 & 12. Greg. in l. 3. tit. 7. p. 3. verb. *Personalmente*, & refert plures Bae. d. Decimatur. n. 46. & latissimi Due. in regul. 312. *limitat*. 2. & refert communem esse opin. Villalob. in arario commu. opin. verb. *Mulier*, nu. 239. fol. 121. col. 4. Hippolyt. singul. 248. vbi quod etiam secundus maritus carceretur pro tali debito: & alios refert Menoch. de arbitrarijs, lib. 1. q. 88. nu. 11. & Farinac. 1. tomo crim. tit. 4. de carcerib. q. 27. n. 61. Cõtrariam opinionem, quod mater seu auia in d. casu non incarcerationentur, tenet Suarez in l. 2. tit. De los gouernos, lib. 2. fori. *verf. Quinto queritur*, col. 3. *verf. si secundus casus*, numer. 8. pag. 417. *latius* Couarru. lib. 2. *variarc*. 1. nu.

3. & in c. *Quauis pactum*. 2. par. in princip. n. 7. Menchaca de successio. crea. lib. 3. §. 22. *limitatio*. 18. n. 82. & idem lib. 3. *controuerf. illustr.* cap. 97. nu. 1. & seq. per totum. Auil. in procm. cc. pratorum. gloss. 1. numer. 27. *verf. Et in quantum*, & Dueñas vbi supra. *verf. dico tamen*, late Baeça vbi supra. 76. & idem de inope debitor. c. 16. num. 58. Plaça de delict. lib. 1. c. 34. nu. 12. Olanus in Antynomijs, verbo *Mulier*, nu. 64. pag. 189. Talleda de visitatione carcer. c. 11. num. 15. pag. 162. Martien. in l. 10. tit. 3. lib. 5. Recop. gl. 1. n. 3. & 4. & ibi Azeue. nu. 3. & seq. & hæc etiã tenet Menoc. d. q. 88. col. 3. n. 12. & regnicolæ mouetur per legem. 62. Tau. & d. l. 10. Et hanc etiã opin. tenendã in iudicando & consulendo, resoluit Farinac. vbi supra, num. 63.

<sup>e</sup> L. sunt qui in id. ff. de Re iud. & l. Seq. & l. 1. titulo. 15. part. 5. Bartol. in dict. l. Si quis sub conditione, numero. 20. ff. de Testam. tute.

<sup>f</sup> L. Alia. §. *Eleganter*, ff. solu. matri.

<sup>g</sup> Vt ex regnicolis congerit Azeued. in dict. l. 10. numero. 6. & 7. tit. 3. libro. 5. *Recopilation*.

<sup>h</sup> Vterque in locis supra citatis.

<sup>i</sup> L. Si pater. in fin. C. de Sponfalib. l. si. §. Si filius, C. de Bonis quæ lib. l. 3. tit. 12. par. 5. & quæ notat Pinelus in Rubr. C. de bonis mater.

mater.

mater. nu. 22. fol. 19. & Sarmiento libro. 2 Select. ca. 2. in fin. Et plures defectus foeminaru ponit Albericus in. l. filia, C. de Inofficio. testa. Aymon Crauet. de Antiquit. 1. p. n. 167. Tirac. in ll. Comu. le. ge. 1. num. 70. a Pro Murena, Mulieres ( inquit ) omnes propter infirmitatem consilij maiores in tuorum potestate esse voluerunt. b Quas vide supra lib. 2. c. 14. num. 60. c Auenda. sup. l. 4. & 5. titulo. de las execuciones post Respo. fa. n. 57. verfic. Extend. & Farinac. 1. to. crim. tit. 4. de Carcerib. q. 27. n. 64. d Regu. O dia. de Regu. iur. in. 6 l. Si seruū, 70. §. Prator ait, verfic. non dixit prator, ff. de Acquit. rend. h. c. tit. l. Itē apud La-beonem, 15. §. Ait prator, ff. de iniurijs, ibi: Ea enim qua notabilia sunt, nisi specialiter notentur, quasi neglecta videntur, l. Vnic. §. Sin autē ad deficientis. C. de Caduc. tollen. ibi: Nam si contrarium volebat

ventura: y muchas mugeres debaxo del go- uerno y sugeciō de sus maridos tienen repri- midas y sufocadas algu- nas imperfecciones e im- pertinencias, que con- la biudez y libertad se descubren, y defatā, y se abalançā a mil errores, y no embalde, como di- xo Cicerō, † ordenarō los antiguos, que todas las mugeres por la en- fermedad del cōsejo ef- tuuiesfen en poder de tutores. 33 Tābien se podria du- dar, si la muger que tie- ne tienda, y trata y con- trata por su persona y credito, como ay mu- chas, ora sea casada, o soltera, se alçasse con la hazienda agena, y le comprehediesse lo dis- puesto por las leyes des- tos Reynos, b contra los mercaderes y hombres de negocios alçados, q̄ son reputados por ladro- nes, podria en este caso 34 ser presa, por decender de delito la tal deuda. Lo qual no he visto to- cado por nadie, si no por Auendaño y Prospe- ro Farinacio: c despues desto escrito en otros terminos y por otros fū- damentos parece, q̄ por ser odiosas las leyes de los alçados, y no hazer 35 mēcion de mugeres, † no se deuen estender a ellas, d en derogacion del priuilegio q̄ les cō-

pete, para no ser presas por deuda ciuil. Pero sin embargo de esto me parece lo cōtra- rio, y q̄ si la tal muger, como hemos visto mu- chas biudas, y aun casa- das, fuesse tratāte, q̄ cō- prasse y vediesse por su credito e industria, y as- sistēcia, y se alçasse cō la hazienda agena, ocul- tando bienes y libros; y tābien las panaderas del posito, y de particu- lares, como en otro lu- gar diximos, e no dudo si no q̄ podria ser presas por ello, pues no se pue- de negar sino q̄ comete- rā hurto, y q̄ las cōpre- hēdera la disposiciō de las leyes q̄ hablā de los alçados: que aunque ha- blā en mercaderes y hō- bres, tambiē se compre- hendera la muger, si exerciesse la tal arte, † 36 pues el genero masculi- no comprehende al fe- minino, f y segun dixi- mos en otra parte, † la ley, o estatuto q̄ prohibe traer armar, tābiē cō- prehēde a las mugeres, porq̄ la intencion y ani- mo de la ley se hade cō- siderar, y no las pala- bras. h Tambien es de aduer- tir d no meter en la car- cel publica, ni en otra, a mugeres por culpas le- ues, si no q̄ entonces las assegurē con fiāça, y no la teniendo, con cauciō juratoria: y en las causas mayo-

37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

mayores a las mugeres principales puedē encarcelarlas en sus casas, o en otras: pero en las causas capitales, o de muerte, pōgā las en carcel segura, y aun con guardas, se- gun la calidad de las personas y de los de- litos. a Tampoco los Procuradores de Cortes durante el tiempo que en ellas estuieren no pueden ser presos, ni conuenidos, exce- pto en los casos contenidos en la ley Real, que son, por rentas, pechos y derechos Reales, o por maleficios, o contratos que en la Corte hizieren despues de venidos a ella: o si contra alguno viere sido antes, dada sentēcia, en cau- sa criminal. b Y si los Regidores, o otras per- sonas que vienen a negocios de ciudad, o con embaxada della, podran ser presos, y cōuenidos en la Corte por sus propias deu- das y negocios (porque estan encontradas dos leyes Reales en esto) tengo para mi, que se guardaria la ley de la Partida, q̄ les da priuilegio y essencion en esto, en cōfor- midad de la decision del Jurisconsulto VI- piano: con lo qual passan Gregorio Lopez, y Couarruias. c Tambien es priuilegiado de no ser pro- fo por deudas el pregonero, mientras lue- re pregonando por el lugar, segun Bartulo y otros. d Y si a las dichas personas, o a o- tras priuilegiadas prendiesse el Corregi- dor fuera de los casos permitidos, podria ser residenciado por ello, como en otro lu- gar dezimos. e En el lugar que ha de ser carcel publi- ca, deuen hazer los Corregidor sus visitas ordinarias, no vna vez al mes, conforme a vnas leyes del Codice f y de Partida, g si no tres dias alomenos en la semana, cōfor- me a la costūbre que en cada pueblo vnie- re, a hora cierta; y si se ofreciere caso en q̄ aya de visitar extraordinariamente la car- cel, no se escusara dello todas las vezes que fuere necessario para el despacho de los presos, y execucion de la justicia. En estas visitas y para ellas se guardará la forma si- guiente; que aunque sea vulgar a los Corre- gidores expertos, no lo sera a los que de

42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

Auth. vt nulli iud. §. Necces- sarium, verfic. Si verò crimē. Me- noch. de arbi. lib. 1. q. 88. nu. 19. & Farina- cius. 1. tom. cri- min. tit. 4. de carcerib. q. 27. n. 44. & 53. & seq. vbi plures citant. b L. 10. tit. 7. lib. 6. re. c. Belluga de specul. prin- cip. de guida. voca. fol. 106. Tallada de car- cere. c. 11. nu. 4. §. 4. c L. 4. tit. 3. p. 3. l. 1. tit. 7. lib. 6. Rec. V. Pia- in l. 2. §. Legat- tis, ff. de iudic. Gregor. in d. l. 4. Couarr. in c. 5. pract. n. 1. & seq. & sic qui ex causa necessaria ve- niunt ad curiā, habent priuile- gium reuocan- di domum. d Bar. Ias. & alij in l. 2. ff. de In- ius vocan. Ta- llada de Carce- re. c. 11. §. 4. in fi. pag. 163. e Infr. lib. 5. c. 3. numero. 7. & seq. f L. Fin. C. de ca- stodia reor. g L. 8. tit. 29. par. 7. h L. 2. tit. 8. lib. 2. Recop. i Specula. ti. de iud. §. Officiū Cynus in l. Se- natus, ff. de Of- fic.

fic. præfid. Bald. in repet. l. i. ff. de Offi. assessor. l. i. Puteus de syndic. verbo, Assessor, num. 27. c. 1. fol. 130.

a Lib. 2. c. Vltim. Ministerium apparitorum, & fastigium tribunaliam venerandum exhibebit magistratum. Luc. de Pēna in Rub. de Apparitor. præfect. vrba. lib. 12.

b Bald. in l. 3. C. de His quibus vt indign. Gregor in l. 6. verbo, Escogidos, tit. 17. par. 3.

c Bart. in l. Qui neque, ff. de In ius vocā. & ibi Bald. Puteus de syndic. verbo, Carcer, ca. 5. in fin. fol. 144. Bonifac. in Peregrin. verbo, Captio, fol. 68. col. 4. verbo, Mandati. Dida. Perez in l. 7. tit. 14. libr. 2. Ord. col. 547.

d Auil. in cap. 18. prætor. verb. Carcer, num. 25. post Ancharan. conf. 341. & Angel in tractat. malef. in part. Fama publica, vers. Et aduertastu index.

e Quæ causa dicatur ardua, & de specialibus arduitatibus, vide Pinael in Auth. nisi tricennale, num. 43. vers. Ampliatur tertio, fol. 173. C. de Bonis mater. Paz in Practi. 1. tom. 1. par. 8. tempor. num. 98. & sequent. fol. 67. Conrad. in templo iud. lib. 2. c. 8. de Archidiach.

niente las pronuncia solo, porque aquello esta a su cargo.

ITEN prouea el Corregidor, que alas visitas de carcel alsistan siempre los alguaziles, sentados en el lugar, que de costumbre suelen tener, y que tambien alsistan los porteros, para dar cuēta de los presos que han traydo, y para executar lo que alli se de ordinario, y porque como dize Valerio Maximo, a el ministerio de los alguaziles, y la alteza del tribunal, haze venerable al magistrado.

ITEN, que ningū escriuano ni alguazil reciba quejas de partes, ni denunciaciones, ni tome informaciones, sino fuere por comission, estando los juezes ocupados en otras cosas, y esto auiendo en el pueblo costum-

fol. 185. num. 18. Gregor. in l. 27. gloss. 1. tit. 16. part. 3.

f Gl. & Bald. in l. Admonendi. ff. de Iureiur. idem Bald. in cap. Licet causam vers. Quidā vers. de probatio. col. 7. Iaf. in l. Cūctos populos, C. de summa Trinit. facit l. Propter litē. ff. de Excusat. tutor. Text. & gl. in c. 2. de Iudicijs. in 6. & glo. iij. Clem. 1. de Offic. delegat. l. Iudices, & Authen. apud eloquentissimum & ibi DD. C. de Fide instrumē. l. 3. §. Idē Diuus Adrianus Iunio. Ruino. ibi: Nam ipse eos interrogare soleo, ff. de testib. l. 20. 26. & 27. titu. 16. p. 3. & l. 28. tit. 6. lib. 3. Recop. Hippol. in l. de Minore. §. Plurimum, nu. 9. cū seq. ff. de Quæstio. latissimē Viuius in Cōmunib. opi. 1. p. verbo. Testis, versic. testium examinatio. in 1. & 2. & in 3. tom. cōm. opi. Laurentij, Qui rechouij concl. 94. Tiber. Deci. 1. tom. crim. lib. 2. c. 21. num. 29. Bernard. Diaz in regul. 757. & ibi addi. Salced. Auend. in c. 17. prætor. 2. p. Segur. in Director. iud. 2. p. c. 2. nu. 19. cum anteced. & seq. fol. 92. Olanus in Antyno. verb. Index, n. 69. fol. 195. Clar. in pract. §. Fin. q. 26. Auil. in cap. 37. prætor. glo. Porfi. Azeued. in l. 18. tit. 6. lib. 3. Rec. n. 1. & seq. Gregor. vbi sup. & in l. 22. glo. 4. tit. 11. p. 3. Paz in Practi. 1. tom. 8. par. c. Vnic. artic. 26. fol. 235. & vid. infr. lib. 5. c. 2. num. 42.

bre que lo permita en este caso, ni den los escriuanos mandamientos de prender sin que los prouea el Corregidor, o sus Teniētes.

ITEN sea ley, que alguazil, carcelero, o escriuano, no fuele ni alitue de prisiones a ningun preso, aunque sea por deuda, y este contēta la parte, sin licencia y mandamiento del juez, e ni aunque este preso injustamente.

ITEN, que en las causas criminales, y en las ciuiles arduas, e por que se equiparā a ellas, f el Corregidor y sus Tenientes examinen por sus personas los testigos, g y tomen las confesiones sin lo cometer a escriuanos, aunque sea con alguaziles, porque se han visto grandes males de lo contrario por abuso y costumbre, que segun vale: pe-

Gl.

ro lo mas cierto es, q̄ no se deue guardar, a por ser perniciosa; y hazen muy mal los 46 juezes que la guardan, † en especial en las sumarias informaciones, en que tanto ay que considerar, pues de alli sale el negocio fraguado en pro, o en contra, porque la ratificacion es facil, y no puede el juez tentēciar si no por lo escrito, y hago cuenta que el escriuano es el juez, como dixo el Obispo Simancas: b y por esso dize el refran.

Haga mi amigo el proceso, y sentencielo quien quisiere. Y ay escriuanos que tienen las plumas venales, y peruerden la verdad, o son tan necios, o malignos, que no repreguntan al testigo para saber quien fue el agressor, y otras circūstancias, de que ha de resultar claridad de la verdad, y la defensa del reo: por lo qual hazen padecer a los inocētes larga prision, o injustas penas, o a bien librar, hasta que en el juyzio plenario consta della: lo qual exclaman Bernardo Diaz de Lugo, y otros. c Los Romanos castigauan a los Irenar- 48 chas, que eravn genero de alguaziles, o comissarios para buscar delinquētes, de los quales en otro capitulo haremos menciō, d si en las informaciones que tomauā no hazian fielmēte las preguntas y aueriguaciones de la verdad: y esto determino el Iuriconsulto Marciano. e

Algunos casos de falencia ay, en que se puede Tomo. 2.

de cometer al escriuano el examē y recepciō de los testigos, como son, si los testigos estuuiesen impedidos por vejez, o enfermedad, o si se tratasse del delito por via de incidencia y excepcion, y no principalmente, o en el negocio que tratassen el Papa, o el Rey, o sus Consejos, o si los testigos estuuiesen fuera del Reyno, o de la prouincia; o si las partes consintiesen que se cometiesse el dicho examē, o si el juez estuuiese muy impedido con negocios; o si la causa criminal fuesse de poca importancia, o intentada ciuilmente, o para prouar la inocencia del reo, o la sumaria informacion para prision, como en particular lo juntaron y fundaron Felino; Auiles y otros, f a los quales se podra ver sobre esta materia.

Y quando el juez cometiēre al escriuano el examen y recepcion de los testigos, es necesario que conste por escrito de la comission, porque segun Mateo de Afflictis, Menochio y otros, g causaria nulidad de lo cōtrario: sin que importe, segun algunos, h que se cōceda ante el, o ante otro escriuano, como este firmada, o señalada del

iudex in his summarijs informationib⁹, secundum Clarum in Pract. §. Fin. q. 20. vsque ad 27. Petr. Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 47. c. 36. num. 7.

d Supra lib. 2. c. fi. num. 15.

e In l. D. Adrianus, ff. de Cust. reorū, ibi: Sed siquid maligne interrogasse.

f Auil. in c. 37. præto. gl. Porfi. per totā, post Felin. in c. Cū causam, n. 26. de testib. Auēda. in c. 17. prætor. n. 3. 2. par. Paz in Practi. 1. part. tom. 1. 8. tempore, folio, 67. n. 100.

g Matthæ. de Afflict. decision. 317. Menoch. conf. 100. nu. 43. post Auil. vbi sup. n. 18. & seq. Paz in d. 3. tom. 4. p. c. Vni. n. 4. fol. 51. col. 2. ad fi. Gramat. conf. 67. n. 34. Gratian. in regul. 260. n. 6.

h Ex supra citatis, quāuis Hostienf. & Ioan. Andr. in capi. Quoniam contra. teneant cōtrarium, & Bonifac. in Peregrina, verb. Escriuana, fol. 475. col. 1.

Na a juez



juez: porque a la assercion y dicho del escriuano, no se deue dar credito de que se le cometio la causa, y sin la dicha comisiõ y forma no puede el escriuano recibir los jurametos y deposiciones de los testigos.

49 ¶ ni en este caso valen sus dichos, ni aun examinados por el escriuano en la dicha forma, siendo el delito graue, tampoco hazen fee sin la presencia del juez: y aun el juramento de los testigos presentes siempre es necesario en los dichos casos q se haga ante el juez, no obsta qualquier impedimieto, porq no acaezca q testifique sin jurar, como y alo vi litigar en el Consejo contra vn escriuano, que de malicia de xõ de tomar juramento a vnos testigos, y ellos despues se retratarõ por esta causa. Otros articulos tocantes a esta materia diremos en otro capitulo.

50 I T E N prouea el Corregidor, que aya en la carcel vn libro para hazer la dicha visita, f en el qual se asiete la orden della, y la haga el Corregidor, llamando los presos por el memorial dellos que le diere el alcayde. § Primeramete los hombres presos por delitos, y despues los presos por deudas, y luego las mugeres, y despues los que estan en fiado, y luego los ausentes contumaces, no por negocios de denunciaciones, que estos no se han de poner alli, sino los delitos graues y dignos de castigo, aunque las partes no los sigan, porque suele auer colusion entre ellos, y traças de escriuanos bien pagados, para que se oluiden, y assi como tuere por este orden llamandolos el Corregidor para visitar sus causas, los asiente el escriuano de la visita en el dicho libro, en el qual se ponga en la margen de vna parte quien es el escriuano de la causa, y en la margen de la otra lo que se proueyere, y el estado de la causa en que quedare la dicha visita.

51 I T E N, que para hazer esta visita tome el dicho libro vno de los escriuanos q estuieren en la audiencia y vaya por su rueda, desde el mas antiguo hasta el mas nuevo, y torne assi en retorno, porque firmando

se estas visitas del escriuano y de la justicia, pueden algunas vezes sacar testimonios de autos que se pierden de los procesos, y hallanse alli las condenaciones, y quien son los escriuanos, ante quiẽ pasaron.

52 I T E N, que aya en la dicha carcel otro libro de entradas, h en el qual se asiente la prision del preso que entra, y porque causa, y que escriuano librõ el mandamiento, y que al guazil le trae, y quantos embargos y deteniimientos tiene, porque para despacharle aya claridad, y no resulte confusion.

53 I T E N, aya otro libro en el qual se escriua por largo todos los mandamientos de soltar, i diziẽdo, porque va en fiado, o porque va sentenciado, y ha cumplido con la sentencia, y si es deuda, porque està contenta la parte.

54 I T E N, que aya vna arca con su cerradura, donde esten los dichos libros, y tenga la llau el Alcayde de la carcel.

55 I T E N, que el libro de las condenaciones pecuniarias de Camara, y gastos de justicia, y obras publicas, y pias, estẽ en poder del Corregidor, guardando, quanto

a Et prater Doctores supra proxime relatos, hanc dicit magis cõmun. opin. Alex. cõ fil. 104. col. 4. vol. 5. post Hostien. Ioan. Andre. Anton. & Abb. in c. quoniam cõtra. de probat. & Gregor. in l. 27. tit. 16. gl. 1. in fin. p. 3. cõtra Bart. in auth. de testib. §. & quoniam.

b Gl. in l. Pernu cupatione, C. de testamētis. & l. Iudices, C. de fide instrumentorũ, Bal. in d. l. Pernu cupatione. §. Siquis autẽ Bonifac. in Peregrina. verb. Probatio, fol. 293. col. 3. verb. Indiciõ.

c Glof. in l. 3. §. Idem diuus, ff. de testib. Bar. in Auth. de testib. §. & quoniam. Gratia. in regul. 260. num. 4.

d Gregor. in l. 22. glo. 4. titu. 11. par. 3.

e Infr. lib. 5. c. 2. n. 36. & seq. & numer. 45. & seq.

f L. 8. tit. 9. lib. 2. Recop.

g L. 8. titu. 29. par. 7.

h L. 26. ti. 7. lib. 3. Recop.

i Diã. l. 26.

quanto fuere posible, en lo que a esto toca, la forma que està dada en los capítulos de Corregidores. ¶ Y aduertase en tener mucho cuydado luego en sentenciandose la causa, hazer sacar el libro, y que asiente el escriuano de la la condenacion, porq es muy ordinario no haziendose assi recibir los escriuanos los dineros de los presos, y quedar se con las condenaciones, defraudando la Camara, y las demas partes, sin que por el libro se les pueda hazer cargo, a los receptores dellas.

57 I T E N, que la carcel estẽ proueyda de prisiones, y de instrumentos para dar tormento, b y que de todo esto aya inventario y razon del entrego al alcayde por el escriuano que le tomõ las fianças de su oficio.

58 I T E N, es policia, que en la carcel aya vn apartamiento, o camara apartada y secreta para dar tormento, donde no renge entrada, ni salida otras gentes, mas de las necessarias al dicho tormeto, que son, juez, escriuano y alguazil d (el qual alguazil antiguamente en estos Reynos daua los tormentos, e lo qual hazen oy los verdugos) assi por el secreto de la declaraciõ del reo, que semeja a la del testigo, como por euitar su injuria de que le vean desnudo, y como le atormentan: y tambiẽ porque antes y despues del tormento, y de tomar las confesiones en negocios graues muchas vezes conniene que estẽ solo el delincente, dõ de nadie le pueda hablar, para que se auerigue verdad: † lo qual por la mayor parte estoruan los de dentro de la carcel, donde ay escuela desto: y tambien lo enseñan los de fuera, comunicando al preso.

a L. 35. ti. 6. lib. 3. & l. 12. tit. 26. lib. 8. Rec.

b Tallada de carcel. c. 5. num. 16. post Bald. in eod. tractat. in princ. nu. 2. & Boer. decif. 216. & seq.

c Tallada de carcel. c. 5. num. 15.

d L. 20. tit. 9. p. 2. & l. 3. titu. 30. par. 7.

e Vt in dist. legibus Partita.

60 Y para mejor aueriguar verdad, y euitar escõto, aduertase el Corregidor, que breuemente tras la sumaria informacion, y luego que el preso entra en la carcel, se le tome la confesion, antes que tenga noticia de los indicios, ni se haga bachiller para negar,

61 Y ha de saber el delincente, que està obligado a manifestar la verdad en virtud de los indicios, y a jurar y respõder a las preguntas que el juez de su oficio, o a instancia de parte le hiziere. Y aunque esto parece q se podria escusar, por ser posiciones criminosas, a las quales ninguno està obligado a respõder, y son anque lo yocasion de perjurar se los delincentes, por que segun S. Agustin, h

62 ¶ no se ha de tomar juramento al que se entien de que se ha de perjurar, y hazerlo, es pecado de homicidio, porque el tal mata dos almas, la suya, y la del que haze perjurar: todauia por ser la fuerça del juramento tan grande, que obliga a dezir verdad. es practica comun, i tomarse el tal juramento.

63 I ten, entre las condenaciones pecuniarias se hagã algunas para dar de comer a los presos.

f Bald. in l. 7. C. Locati. Greg. in d. l. 3. verb. Non otro, Sumã. de cathol. insti tut. tit. 65. nu. 55. Paz in practic. i. tom. 5. p. c. 3. §. 12. n. 83. & seq. fol. 172.

g Andre. de Isernia, quem refert & sequitur Puteus (de syndic. verbo, Tortura, c. 1. nu. 1. fo. 324. Gregor. in l. 6. glo. fin. tit. 29. p. 7. Paz in Practic. tomo, 1. 5. par. c. 3. §. 3. in fin. fol. 151. & 2. tom. 4. part. c. Vnic. num. 7. fol. 52.

h In sermone de Decollatione D. Ioannis. Nã ex in casta est frequenti iuratiõne perurium saepe contingit, c. & si Christus de iureiuran. & de iuramento. abstinẽtia, tradit D. Chrystom, homil. 27. & Sandoval de carcere, c. 12. fol. 36.

i Hyppol. dicit cõmun. opin. in l. pen. n. 72. ff. de Quæstio. ibi: Tamõ, & in practic. §. postquam, col. 1. & 2. contrarium tenet, cui videtur assentire Contra. in

curia. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 3. pag. 280. n. 1. Clarus in Practi. §. Fi. q. 45. nu. 9. id etiam sentit, sed à comuni non rece dit, quam probat. l. 2. tit. 29. p. 7. & ibi Grego. verb. *Iurar.* post Suarez in repetit. l. 4. tit. De las juras. libro. 2. fori, inserta in suis re peti. pag. 424. nu. 15. vbi ait, ita fuisse iudicatum contra Comitè de Vruena: & Anton. Gome. de delict. c. 12. in princ. col. 2. & seq. subnu. 15. vbi citat. d. l. 4. & l. 23. tit. 11. par. 3. ibi: *O eu pleyo de justicia,* vbi Montal. post Salice. in l. 1. in fi. C. de iuramen. calu. Didac. Perez. in l. 1. tit. 4. lib. 3. ord. col. 509. verb. *Dubi tatur.*

- a Puteus de Syndicat. verb. *Carcer,* & *carceratus,* c. 4. nu. 2. & nu. fin. in fi. fol. 143.
- b Cap. 25.
- c In Apologeti co. c. 39.
- d In apologia. 2. ad Antoninū Imper.
- e In vita Peregrin.

bres \* de la carcel, dō de no ay réta diputada, o cofradia para ello, y tã bié para vestir algunos desnudos, que estan presos en ella, o para la lumbréy agua, o para la limpieça, o para otras cosas necessarias en la dicha carcel, por lo mucho que se gana en esta piedad; como quiera q̄ por san Mateo <sup>b</sup> dize Christo nuestro Señor, Venid benditos de mi Padre, a gozar del Reyno q̄ os está aparejado, porque vue hambre, y distes me de comer, hu ue sed, y distes me de be uer; estando desnudo, me vestistes; siédo hues ped, me hospedastes, y enfermo me visitastes; y estando en la carcel, venistes a mi. Bien en tēdian esto aquellos verdaderos y santos Chris tianos de la primitiua Iglesia, los quales con tribuhian entre si cole ctas, que llama Tertu liano <sup>c</sup> depósitos de pie dad, para proueer entre otras necessidades las de los presos. Y lo mis mo dize S. Iustino Mar tir, <sup>d</sup> y que era, tanto el cuydado dellos, que se yuan a cenar y dormir con ellos, lleuandoles, como dize Luciano, <sup>e</sup> abundātes cenas. Y los monges antiguos teniã costumbre de acudir, y socorrer, segun escriuē Casiano, y Iuan Diaco

no, <sup>f</sup> de los trabajos de sus manos a los encarcelados de todas las ciu dades de Africa, imitan do al Angel que lleuo de comer a Daniel, <sup>g</sup> a la carcel, y al que visito y libro a san Pedro de las prisiones. <sup>h</sup> Y tengã por cierto los que soco rrē a los encarcelados, q̄ no les empobrecerã la limosna que los dierē, antes les enriquezera, segun el Sabio, <sup>i</sup> por q̄ dan a logro a Dios, proueyendo sus pobres, como dize el Espiritu san to por Salomon. <sup>k</sup> Y de la acepcion desta cari dad con los presos para con Dios, se vea lo que escriue el Doctor San doual. <sup>l</sup> La dicha apli cacion de condenacio nes de penas para los presos, ha de ser guar dando lo proueydo por la ley Real, <sup>m</sup> que siē pre la mitad de las pe nas se aplique a la Ca mara en todo lo que fuere arbitrario. Y a este proposito vna ley Imperial <sup>n</sup> puto pena a los juezes remillos en cuydar cada dia de la comida de los pobres de la carcel: la qual el dia de oy se podria bien executar, por el mucho oluido que ay desto. Los Romanos de la hazienda de la Repu blica proueyã cada dia a los presos pobres cier ta cantidad de pan, se gun

f Casianus lib. 10. c. 22. Ioan. Diacon. lib. 4. de vita D. Gre gor. c. 63.  
g Cap. 14.  
h Actuum. 12.  
i Prouerb. 11. & Eccles. 17.  
k Prouerb. 19. not. eleganter S. Basilius homil. 4. super Psalm. 14.  
l In tractat. de carcere, cap. 3. fo. 4. & cap. 10 fol. 28. condu cunt dicta in fra hoc ca. nu. 108. in fin.  
m L. 2. tit. 26. lib. 8. Recop.  
n L. Iudices, C. de Episcopali. audien. & Honorius lib. 9. C. Theodosia. ait ad iudices: *Virtualem substantiam non habentibus faciant ministrari, libellis duobus aut tribus diurnis. vel quod existi maerint commē tariensi decretis, quorum sumptibus proficiant, alimonia pauperum.* Cōrad. in curia. breuiar. lib. 1. c. 9. pag. 436. §. 3. limita tion. §. 4. Puteus vbi supra nu. 3. & verb. *Expensa,* cap. 2. fol. 178. nu. 3. & verb. *Comā natio.* c. 2. num. 3. fo. 150. Aug les in cap. 18. prator. gloss. Qua

Qual. nu. 2. & etiam carcera tis ob suã cul pã subuenien dū est. Mexia de pane. 1. con clusion. fol. 12. nu. 8. & 9.  
a Lib. 1. Pareig. c. 17. Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 7. c. 22. n. 38.  
b Nume. 18. & Tallad. de car cer. c. 7. n. 22.  
c Hostien. in su ma. de penit. & remis sio. §. Quibus, verb. *Quid de ad uocatis,* siluest. in sum. verb. *Aduocatus,* §. 18. Angel. in eod. verbo. §. 10. Soto lib. 5. de iustit. & iur. q. 8. art. 4. Alberic. in l. 1. C. de Suffr. Iaso. in §. Tri pli. nu. 5. 4. in stit. de action. Cacialup. in tractat. de ad uocato. q. 1. Sandoual de carcere. c. 13. fol. 41. Est enim confide randa pauper tas, vt petito cesset. l. 1. C. de Operis li bert. ibi: *Nisi quando propter inopiam,* text. in Authent. de referen. sacri Palac. vbi gloss pen. notat, lau dabile esse, pauperes adiuuare. glo. *Paupertati,* in extrauagan. 2. de sentent. excommuni. tra dit in terminis Dida. Per. in l. 25. tit. 14. lib. 2. Ordinan. col. 571. verb. *lleuar,* & in l. 1. tit. 1. col. 767. lib. 3. Ord. verb. *Cum iam sit,* & multa paupertatis priuilegia, & incō moda refert Lucas de Pen. in l. Fin. C. de His qui nume.

gun declara. Alciato. <sup>a</sup> Iten, que los juezes, ni escriuanos ni aboga dos, ni procurador, ni carcelero, no lleuen cof tas a los pobres presos, como en el capitulo pas sado diximos. <sup>b</sup> Y que el abogado peca mortal mēte no ayudando de balde al pobre que esta en graue necesidad, tie nenlo Hostiense, Siluestro, Angelo y otros <sup>c</sup> y puede el abogado ser compelido a que abo gue de balde por los po bres, segun vna glossa aprouada, y vna ley de Partida, <sup>d</sup> que dize assi: *Si por ventura fuesse alguna persona tan cuytada, que no vniesse de que pagar al abogado, deuele mandar el juez que lo haga por amor de Dios, y el abogado es tenuto de lo hazer.* Y assi en la congregacion que este año se ha instituydo de los abogados desta Cor te, de numero de mas de setenta, en que han entrado algunos señores del Consejo, entre otros institutos muy piadosos es ayudar de balde a los pobres. Ni los detengan en la car

cel por ello, <sup>e</sup> ni se les vendan las capas, o cama, como suele prati carse inhumanamen te, y contra ley natural, positiua y diuina, pues mandaua Dios en la ley, <sup>f</sup> que si vno tomasse en prendas a su proximo su vestido, an tes que se pusiesse el Sol se le boluiesse, por que tiene necesidad del para cubrir sus car nes. Y lo mesmo man daua que hiziesse auie dole tomado la cama en que auia de dormir. Y entre las diez cosas del hombre justo, que puso el Profeta Eze chiel, <sup>g</sup> es la octaua boluer la prenda al deudor, no a qualquie ra, como nota san Ge ronymo, <sup>h</sup> si no al po bre. Y el Emperador Adriano hizo ley, <sup>i</sup> que a los condenados en to dos sus bienes, no les quiten los vestidos que traen puestos, y al que haze cesion de bie nes, <sup>k</sup> tampoco le quitē los vestidos, ni aun los vencedores, segun So crates, referido por Platon, <sup>l</sup> deuen des nudar a los vencidos

brofius lib. de Tobia. c. 17. & latius, cap. 20. Cap. 18.  
g Super prædictum c. Ezechiel.  
h L. Diuus. ff. de bonis damn.  
i Cynus in l. 1. C. de cesion. bonor. Abb. dicens communem in capit. Odoard. de so lutio. Aufrer. in capell. Tolos. 136. l. 1. tit. 15. part. 5.  
l Plato de republic. dialog. 5.

liber. se excuf. lib. 10. & sin gal. Chassan. in catalog. glo riæ mund. 11. par. confidera. 27. Auil. in c. 34. pratorum, verb. *Pobres,* nu mer. 4. Mexia de pane con clu. 1. nu. 5. & seq. fol. 12.  
d Glo. in c. 1. de offi. iud. & ibi Hostiē. Abb. & Felin. Bal. in l. Si furiosi. C. de Nupt. Sã donal vbi sup. & l. 6. ti. 6. p. 3.  
e Et etiam non pauperes deti neri non de bere propter sportulasten et Guido Pape decif. 448. sed in non paupe re hoc non fer uatur: vti etiã afferit Didac. Perez in l. 12. colum. 558. in princ. tit. 14. lib. 2. Ord. & annuit. Azeu. in l. 9. n. 9. tit. 23. lib. 4. Rec. & super tit. 28 eod. libr. post Clarū in pra ctica. §. Fin. q. 62. num. 10.  
f Exo di. 22. ex plicat D. Am brosius lib. de Tobia. c. 17. & latius, cap. 20. Cap. 18.

- a Gregoria l. 6 tit. 22. part. 3. Sandoval de carcere, c. 5.
- b L. Si constate. ff. Solut. matrimo glo. in auth. praterea. C. Vnde vir & vxor. Puteus de syndic. verbo iudex, c. 2. n. 17. fol. 212. Greg. in l. 20. tit. 13. part. 3. glof. 2. idem in l. 7. verb. De los supos, in fin. tit. 13. part. 6. Couarruu. lib. 2. variarū. cap. 6. num. 8. & latē Menoch. de arbitrar. lib. 2. cēturia. 1. casu. 65. numer. 7.
- c L. 99. vbi quod propter expē fas litis potest quis in carcerari.
- d L. 27. titu. 23. lib. 4. Recopi. & l. 14. in fin. tit. 29. part. 7. & l. 6. titu. 24. lib. 4. Recopi. Azeue. in l. 5. tit. & lib. eod.
- e L. 4. tit. 10. lib. 8. Recop.
- f L. 7. & 57. tit. 4. lib. 3. Reco. Tallada de carcere. c. 5. pag. 58. in med.
- g Dialog. 10. de legibus prope finem. & Sandoval de carcere. c. 12. in fin.
- h L. 9. titu. 24. lib. 8. Recopilation

masque las armas; y así se dan prouisiones en el Consejo, para que los juezes no consentan esto, de q Gregorio Lopez y Sandoval hizieron mención. Y quales se dirá pobres para esto, y otras cosas, es arbitrario al juez. Y de las dichas cosas de ué ser libres los pobres, no embargante vna ley del estilo, que sienteló cōtrario, la qual por no vfo esta derogada, Ni tampoco se lleuen costas ni carcelage a los muchachos presos por juegos ni a los injustamente presos, q se mandan soltar, y echar fuera luego, ni a los que estan presos por causas liuianas por vna ley Real, que dize, que ni los tengan presos, ni les lleuen penas, ni achaques por ello.

ITEN, que aya altar dōde digan missa a los presos los dias de fiesta de guardar, f y que se les diga en parte donde la puedā oyr todos buenamente: y haga el Corregidor darles confesores en el tiempo q manda la santa Iglesia, y en las Pascuas, y aun algunos religiosos, y personas deuotas que les hagā sermones, o platicas espirituales muy ordinario, pues a vn Platon conser Gentil, finitio esto. § Y es loable

costumbre, quōdo se embian galeotes de las carceles generales donde se recogen, h y se lleuan a las galeras; hazerlos confessar y comulgat. Y tambien de uerterse cuydado en que al delinquentē que huuiere de mandar justiciarle confiesen y comulguen. i pidiendolō el delinquentē, vn dia antes, y que así mismo asista con el algun religioso que le consuele y esfuerce. k † Pero so color y pretextō de no estar el delinquentē preparado para recibir el santissimo Sacramento; no se difiera la execucion de la justicia. l

Al preso a quien el juez viuere hecho atormentar, o le viuere cōdenado a muerte, y para executar en el la sentencia, no le visite a solas ni sin recato, porque suelen los tales, teniendose por ofendidos, en especial los condenados, que saben que han de morir, irritados del demonio, herir, o injuriar de palabra al juez que los cōdeno, o que les da tormento. m Y a este proposito es lo que refiere la Coronica del Rey don Iuan el Segundo, que auiendo pedido el Maestre don Aluaro de Luna, estando preso, al Rey, que le diese licencia para verle y hablarle, respondió el Rey, que el mismo le auia aconsejado que nunca viesse ni hablasse al que tenia preso o cōdenado. En la ciudad de Lima vn preso cōdenado quiso matar a vn Oydor de aqlla audiencia, y lo puso por obra: y en estos dias en la villa de Alanis junto a Seuilla, otro mato a vn Alguazil en la carcel; y poco ha que otro en Toledo hirio muy mal al Vicario general de alli. Aunque Paris de Puteo

- i L. Archigerotes, C. de Episcop. aud. & c. Quasitum. 13. quasit. 2. l. 9. tit. 1. lib. 1. Recopil. Anton. Gom. 3. tom. delict. cap. 14. nume. 6. Clar. in Pract. quef. 97. numer. 4. quasitio. 99. num. 3.
- k Puteus de syndicat. verb. Cōdenatio, c. 2. n. 2. foli. 150. Anton. Gom. in d. loco. Clar. in d. num. 4.
- l Dist. 19. in fin.
- m Puteus de syndicat. verb. Cōdenatio, c. 5. n. 1. fol. 152.

- a In dicto loco capitulo. 2. numero. 2. folio. 159. Anton. Gom. dist. numero. 6.
- b L. 1. & l. Diuus Pius, & l. Si confessus. ff. de Custod. Reor. & l. Quoniam, C. Eodem titulo. Authent. vt nulli iudic. § Necessarium, in fine, ibi: *Aur a viris custodiri, vt non per huiusmodi occasiones inueniantur circa castitatem iniuria*; l. 5. titulo 29. partita 7. & l. 2. titulo 24. libro. 4. Recopil. Aluaro. & Ifernina in § Credentes, de Statu & consuetud. in feudo. Bonifac. in Peregrina, verbo, *Captio*, folio. 69. colu. 3. glossa. *Fugerit*. versiculo. *Duo sunt*. vbi dicit, *fugisse videri, qui de vna parte carceris clauē clausa ad aliam fugerit*. Gregor. in dicta. l. 5. partita, verbo, *Con los varones*, Azeuedo in l. 5. numero 9. in fine, & numero 13. tit. 6. libro. 3. Recopil. Paz in practica. 1. tomo. 5. parte, capitulo. 3. §. 2.

teco aconseja lo contrario, y que el juez visite al tal cōdenado, y le consuele y esfuerce: pero a mi me parece q esto es mas propio de vn religioso, que no del juez que le cōdeno, y manda quitar la vida.

ITEN, que aya distinció y apartamiento en los aposentos de la carcel, segun la calidad de los presos, guardando la buena costumbre que sobre ello huuiere en el pueblo, para las mugeres en vna parte, b y para los ricos c en otra, y para las personas viles en otra, y para los que estan por delitos calificados en otra parte: y en otra esten los caualleros hinosdalgo, y los Letrados, y en otra los hidalgos de menor calidad, como atras queda dicho: d y otro apartamiento para los deudos res honrados. Y de passo es de saber, que antiguamēte en Roma, por la ley Petilia, que se hizo siendo Consules C. Petilio, y L. Papirio, e ninguno por deuda podia estar en prision, sino q en sus bienes, y no en su persona se hazia execucion: y este articulo, de mas de lo que arriba tratamos, trata bien Tallada. f

ITEN, que no selleue carcelage, sino fuere a los presos que entra-

ren en la carcel, conforme a la ley del Reyno: g aunque en esto se vfa cobrarlo de los labradores y otros conocidos, que vienen presos, y el alguazil, o el carcelero no los meten tras la red, sino que los dexā fuera en el patio, o portales, y aun andar por el pueblo en confianza por ser negocios faciles, y porque los que vienē presos, pagan quatro doblado del deuido carcelage, porque no los metan dentro, y destos tales de rigor de justicia no se puede cobrar carcelage, pues en efeto no entrā tras la llauē y red, y yo condenaria al cayde por ello, y a que restituyesse lo que le diere, como derechos mal lleuados.

ITEN, que no lleuen los carceleros mas de vn carcelage de vn preso: y auiendo sido suelto en fiado, no lo torne a cobrar otra vez h ni aunque estē detenido por dos, o mas causas: porque suelen lleuar algunos tantos carcelages, quantos processos, deteniēmientos, o embargos tiene el preso: y no se deue consentir, ni dexar de castigar al q lo hiziere, pues siendo como es sola vna persona la detenida y guardada por el alcayde, no deue mas de vn carcelage. Ni

- fol. 135. numero. 12. & 13. Si mancas de Catholic. institut. titulo. 16. numero. 6. folio. 66. Menochi. de Arbitrar. libro. 1. quasitio. 88. a numero 13. Sandoval in tracta. de Carcere capitulo 12. Tallada in eod. tractat ca. 5. p. 52. Farinacius. 1. tomo Crimin. titu. 4. de Carcerib. quasitio. 27. n. 59.
- c L. 4. & ibi Gregor. verbo, *Por riqueza*, titulo. 29. partita. 7. Tallada de Carcere. capitulo. 5. numer. 14.
- d Hoc cap. numero. 9. & tradit Tallada de Carcere. dicto capitulo 5. numer. 14.
- e Liuius Decada 2. lib. 8.
- f In tractat. de Carcere. capitulo. 8. n. 2. & seq. & vide Auen. & Azeu. sup. citatos, hoc c. n. 18.
- g L. Vni. vers. *no lleuen*, titu. 28. lib. 8. Recop.
- h L. 8. titulo. 9. libro. 3. & l. 1. tit. 6. eod. libr. & l. 7. titu. 21. lib. 4. Rec. Azeued. in d. l. 18. idem in l. 5. titu. 24. libr. 4. Recop.



**a** L. 18. tit. 9. lib. 3. Recop. & l. 4. tit. 10. libr. 8. Recop. Azue. in l. 27. n. 3. tit. 14. lib. 4. Rec. idem in l. 4. n. 3. tit. 10. lib. 8. Recop. & nu. 1. agit, quæ dicatur iniuria leuis, & quod relinquitur iudicis arbitrio.

**b** AEgidius Bofius in pract. tit. de Sentent. nu. 61. & Iul. Clar. in pract. §. fin. quæstio. 45. nu. 10. verfic. *Periter etiam*, ad fin.

**c** Libr. 1. constitution. Sicil. Rubric. 88. in princ. n. 8.

**d** Platea in l. fin. in fi. C. de Ero gatione milit. anno lib. 10.

**e** L. vnic. col. 17. tit. 27. libro. 4. Recop.

**f** L. Seruū quoque. §. Publicæ. ff. de Procurator. l. Pen. §. ad crimen. ff. de publicis iudic. c. Veniens ad accusatio. l. Quamuis indu bitati. C. Ad le gem Iul. de Ad alter. l. 12. tit. 5. part. 3. & l. 6. titu. 1. part. 7. l. 7. titu. 10. lib. 1. Fori, & l. 15. Styl. Gregor. in d. l. 12. post Montalu. ibi, & in d. l. 6. item Montalu. in d. l. 7. Fori, Barba. in Repe tition. c. Pasto ralis, de Cauſa Possess. Corſetus ſingul. verbo, *Procurator*, 2. incipit, licet quis in cauſa criminali. Bar. Sin gulariter in d. §. ad crimen n. 4. & ſeqq. DD. in c. Veritatis, de Dolo & contu. Abb. in ca. Cum te. n. 3. de Re iudic. Mencha. lib. 1. Con

Ni aun deue el juez mandar boluer a la car cel al preſo por cauſa li uiana, que vna vez ma do ſoltar, ni aun al pre ſo por cauſa graue, que ya ſoltò ſin limitacion de termino, no auient do querella de parte, o nuevos indicios, ſino es para oyr ſentencia: **b** y el que eſtaua preſo inju ſtamente, y fue ſuelto debaxo de juramèto de boluer a la carcel, no eſ tà obligado al cumpli miento, ſegun Mateo de Affictis. **c**

**71** ITEN, que el escri uano no lleuederechos algunos al preſo por lo que toca al querellan te, ſi no que cada qual pague los ſuyos, **d** ſi no fuere fenecida la cauſa, y que los aſiente en el proceſſo còforme a las leyes deſtos Reynos, y que el juez los taſſe por el arancel nuevo, y coſ tumbre antigua, en lo q̄ fuere menos del aran cel.

**72** ITEN, que al preſo que eſtuuiere detenido en la carcel publica, o en parte donde no pu

trouerſ. vſufreq. c. 17. n. 2. & 3. fol. 72. Clar. in Pract. §. fi. q. 32. n. 11. vbi late. & n. 24. dif cutit, an proceſſus cū procuratore geſtus, etiã parte non opponente, validus ſit: quod negat & Queſada dicit etiam non valere, diuclar. qq. c. 31. nu. 2. vbi etiã refert duas còmunnes còtrarias: tradit etiam Anton. Gomez de De lict. c. 1. n. 12.

dierevenir ante el juez cada y quando que qui ſiere, ſe le de licècia pa ra litigar por procura dor en la cauſa porque eſtuuiere preſo, en quã to durare ſu priſion, y pueda dar poder por virtud de la dicha li cencia, porque aun que para acular no ſe admitè procuradores, **f** pero para defender los preſos bien ſe admitè; **g** y aũ por los reos auſen tes **h** ſe admiten defen ſores, o excuſaderes, o inſtruydores de ſu au ſencia y de ſu inocen cia: y aſi dize Gregorio Lopez **i** que ſe practica: pero yo veo lo contra rio en el Conſejo, que pidiendose pelquiſido res contra auſentes, mã dan ſalir de la ſala a les abogados y procurado res dellos: y los Docto res que dizen que ſe ad mitan ſus excuſadores, ſe eptienden para impe dir q̄ no obſte el tranſ curſo del año fatal, para poderſe executar la ſen tencia dada contra los auſentes, en lo que toca a las penas pecuniarias.

**i** te Parladorus rerū quoc. c. 20. poſt Auenda. reſpon. 15. n. 6. verſ. *decimo*, vbi quòd excuſa tor ad allegadū cauſas auſentiz bene admit titur l. 12. tit. 5. p. 3. & l. 25. tit. 1. lib. 1. recop. **i** Vbi ſupra.

qq. c. 31. nu. 2. vbi etiã refert duas còmunnes còtrarias: tradit etiam Anton. Gomez de De lict. c. 1. n. 12. **g** Doctores vbi ſupra, maxime Iul. Clar. n. 16 vbi ex alijs di cit còmunnem opinionem. **h** Còmunis opi nio. DD. cſt, quòd inſtru ctor ſeu defen ſor auſentis ad mittitur ad in ſtrucendum de eius innocen tia: ſecus vt pro curator, ſecun dùm Ioann. de Imol. in l. ſer uū quoque. §. publice, col. 8. per text. ibi. ff. de procurator. & ibi, Angel. diſputat, & Bar. in extraua gant. ad reprimendum, in part. *legitime*, Dec. còf. 429. Grego. in l. 12. gloſſ. *Na podria*, tit. 1. p. 3. poſt Anton. de Ca nario in tract. de Excufatore, cui adiecia ſũt duo cõſilia Tho ma Docij, & la

Numer.

**73** ITEN, que en la dicha audiencia de carcel no conſienta que aya turbacion de gente, ni bozes, ni ſe hablen palabras ocio ſas, ni ſe ocupe el tiempo, ſi no fuere en el deſpacho de los preſos, como en el capitu lo paſſado diximos. **a**

**74** ITEN, no ſe diga injuria a los preſos, porque nunca el Corregidor ha de atropè llar a los ſubditos, y que eſtan rendidos, y pueden poco, ni eſcarnecer de los delin quentes, como hazia de ordinario el Em perador Claudio, el qual, ſegun dize Sue tonio, **b** vn dia con roſtro maſ furioſo que Imperial, tirò vn cuchillo de cortar plu mas a los ojos de aquel a quien auia de juz gar. Pero ſi conuiniere hazer exortacion, o reprehencion aſpera a algun preſo, o cul pado, no ha de ſer con injuria, como dixo ron Ciceron, y el Iuriſconſulto Ulpiano, y ſan Pablo: **c** la qual ſe deue hazer quando ſe quiere uſar de caſtigo piadoſo; porque eſ toſa que importa mucho dar a entender al malhechor la grauedad del delito; tanto porque los culpados conozcan lo que han merecido, quanto por mouerlos a arrepen timiento: y haziendolo aſi, el caſtigo es de menor aſpereza, y de mayor emienda: y la ſeueridad que en eſto ſe deue guardar, mezclada con dulce grauedad, alabò mu cho Tito Liuius en Papirio Curſor entre to dos los de ſu edad: **d** y deſto tratamos en otro capitulo: **e** antes deuen los juezes y miniſtros de juſticia ſufrir con manſedum bre y animo benigno las importunidades y deſcontentos, y aun algunas licencioſas palabras de los preſos, pues al fin eſtan pre ſos, cuya aſſiccion en algo diſculpa: y eſto aconseja ſan Pablo en muchos lugares. **f**

**75** ITEN, que el abogado y procurador de pobres, de quien tratamos en el capitu lo paſſado, **g** aſiſtan a las audiencias ordi narias, y hagan que los negocios de los po bres ſe continuen y fenezcan, y que los ſi cales proſigan las cauſas, haziendo las dili gencias neceſſarias: y ſi en eſto y en ſus ofi cios fueren negligentes los procuradores, podra el Corregidor quitarles los oficios, **h**

porque los pobres pre ſos tienen grã neceſſi dad de la ſolicitud en ſus cauſas; porque ſegũ ſan Aguſtin, y ſan Iſido ro, **i** como no tienen q̄ dar en el yuzio, no ſo lamente no ſon oydos, pero aun muchas vezes contra juſticia ſon opri midos: como lo fue ſan Pablo de aquel mal juez Felix, que viſto que el pobre de Chriſto, q̄ aun para comer ſolia trabajar con ſus manos; no le daua dineros como el eſperaua, ſe fue y le dexo preſo: **k** y por los ricos ſiempre hablan y procurã muchos. El Sa bio Salomon entre o tros documentos dixo a ſu hijo, **l** Abre tu boca al mudo; que fue dezir, habla por aquel que no ſabe hablar en ſu cauſa, por ſer ſimple, o pobre, que no tiene quien ha ble por el, ni a quiẽ bol uer ſu cabeza, ni quien ſe mueua a procurar ſu cauſa, porq̄ deſta mane ra ſe eſta olvidado mu chos dias. Por lo qual, aunque eſ aſi que los clerigos no pueden abo gar ante juezes ſegla res, ſe les permite que aboguen por los pobres y miſerables perſonas, **m** y los juezes han menester quien les recuerde y ſolicite por los pobres preſos, pues aun para con los del Conſejo, y Alcaldes de Corte orde

**a** Nur. 14. & 16. **b** In Claudio. **c** Citati ſupra. **d** Hoe lib. c. 17. nu. 25. & 26. **e** Lib. 9. **f** Supr. libr. 2. c. 13. num. 50. & ſupr. hoc lib. c. 21. num. 27. & 26. **g** Ad Galat. 6. ad Epheſ. 4. ad Colof. 3. **h** Nu. 17. & ſeq. quibz adde Ta llada de carce re. c. 6. n. 21. & ſeq. poſt Do ctor Sandoval in tract. de car cere. c. 13. vbi multa agit de aduocatis; de quibus ſupra hoc. c. nu. 56. & ſeq. & quan do ſub poena peccati morta lis tenetur ad uocatus gratis impartiri Offi cium ſuū pro pauperibus. **i** Chaffan. in cõ ſuetud. Burg. rub. 4. §. 6. gl. fi. nu. 10. & 11. Gratian. in re gul. 329. num. 51. **j** Auguſt. ad fra tres in eremo. ſermo. 65. D. Iſidor. c. pau per. 11. q. 3. Abulenſ. ſup. Matthæ. c. 22. quæſt. 53. **k** Actuū. c. 24. **l** Prouerb. 31. **m** Cap. 2. & fi. de poſtul. Talla da de carcer. c. 6. n. 17. & ſeq. no

a Vt in l. 3. ti. 17 lib. 2. ord. ver. b Genes. 40. c Sermon. 12. de tempore. d Supr. libr. 2. ca. 2. nu. 62. glof. E. Roman. in l. Si vero §. de viro fallent. 25. ff. Solut. matr. Couac. 7. ut. c. E. 1. & 3. ut. 9 lib. 2. rec. f Couarr. pract. quæst. 9. 7. n. 3 Talleda de carcere. c. 8. g L. 5. 6. 7. 8. & 9. tit. 16. lib. 5. recop. Suarez in repetit. l. 2. tit. de los emplaçamientos pagina, 382. nume. 18. Auil. in c. 18. Prætor. gl. qual conuenga. nu. 6. post Montalu. in l. 2. titulo. 8. libr. 3. fori. per tex. ibi. & Matien. & Azeu. in dist. II. reco. & in l. 4. ibidẽ & Couarr. lib. 2. variar. cap. 1. Ioan. Gutierr. de iuramen. cõ firm. 1. part. c. 16. Paz in pract. 1. tomo. 5. part. & seq. & sup. dict. hoc c. h In annotatio. ad l. fin. pagin. 240. in fin. ff. de senatorib. i 2. Paralipom. cap. 19. k Sup. lib. 2. c. fi. nu. 212. & seq. & supra hoc li bro. c. 8. nume. 261. & libr. 5.

no el Rey don Henri que el III. y establecio por ley, <sup>a</sup> Que ay una buena persona, leal, & de buena conciencia, que tẽga cuydado de solicitar y acuciar a los del Consejo, e a los Alcaldes de la Corte, e del campo, para que cada vno en el officio que le es cometido faga cumplimiento de justicia; e aquello tene a deuda e execucion, &c. Y el tal abogado y solicitador no deue olvidarse de la causa del preso, como se oluido el copero mayor del Rey Faraon <sup>b</sup> de la intercessiõ y despacho que se encargo hazer y procurar por Ioseph, quando estuu preso: aun q̃ aq̃l oluido fue juyzio de Dios, segun nota san Agustin. <sup>c</sup> Y aduertia el juez, q̃ si las causas ciuiles de los pobres se deuen de terminar primero, como en otro capitulo diximos, <sup>d</sup> cõ mas razon tienẽ este priuilegio las criminales de los pobres presos. Por la ley Real <sup>e</sup> se visitan las carceles los Sabados por dos Oydores, o Confeseros, donde ay audiencias Reales, para el mejor y breue despacho de los presos, y los Sabados <sup>f</sup> tambien se veen pleytos de pobres en lo ciuil. <sup>f</sup> I T E N, que los pobres que estã presos por

déudas, y son hombres viles, sean compelidos pasado el medio año, a hazer la cesiõ de bienes y renunciacion de la cadena, conforme a la ley y prerogatiua del Emperador Antonino Rio se lee en su vida, q̃ doquiera que se halla, ora fuesse en Roma, o en otra parte, cada semana, yua a visitar la carcel, y a los pobres, que hallaua presos por deudas mandaua pagar por ellos; y como ya tres vezes hubiesse pagado por vno, y tornasse la quarta a hallarle preso por deudas mando que le entregassen a su acreedor por esclauo. I T E N, deue el Corregidor preciar se mucho de expedito y despachador, no solo de los negocios ciuiles, como en el capitulo pasado mostramos, sino tambien de los criminales, porque la reciente acusacion y prueua de los delitos, que ha de mouer el animo del juez al castigo, no se resfrie por la artificiosa dilaciõ de los reos, porque la justa ira de los acusadores se marchita con el tiempo, y las lagrimas de los juezes, que parecian mouerse de la calamidad de los afligidos, se enxugan y secan: y si, como dize Budco, <sup>h</sup> las causas criminales se justificassen y despachassen con breuedad, cortarse hia la esperanza de la inmunidad y liberacion a los atreuidos y confiados delinquentes: y asy Iosaphat Rey de Iudea <sup>i</sup> mando a los juezes que con diligencia hiziesen todas las cosas: y el despacho de los negocios de presos, es la cosa mas aceta a la Republica, y para el Corregidor la mas hõrada, y tã priuilegiada en derecho, q̃ en qualesquier dias feriados se pueden despachar negocios criminales, a lo menos prender y soltar, y hazer informaciones, y si fuesse muy conueniente, o serço so, dar tormentos, y executar penas corporales, como en otro lugar diximos <sup>k</sup> Dize el Iurif-

c. 2. num. 35. & probat. 1. Diuus, & ibi Alexand. & DD. ff. de ferijs, & in l. custodias, ff. de publ. iud. Auil. in ca. 18. Prætor. gloss. qual conuenga, numer. 3.

<sup>a</sup> In l. Leuia, ff. de Accusatio. tradit Hippol. in Pract. §. Attingam, r. 75. Puitaus de syndicat. verb. In dex. c. 1. nu. 5. & seq. fo. 207. Et quæ sint leuiacrimina, ibi num. 8. & quæ criminadebeat expediri plano, vide per Marant. de Ordin. iud. 4. par. 19. distinctio. nu. 83. cum alijs, & Gratia. in regul. 250. limitat. 25. fo. 105. & verba d. l. Leuia, sunt hæc: Leuia crimina audire, & discutere de plano Proconsulem oportet, & vel liberare eos quibus obijciuntur, vel sustibus castigare. <sup>b</sup> L. de his C. de custo. reor. Aut cuiusmodi velox pena subducatur, aut liberandum custodia diutina non maceret, explicat Paulus Grillan. in tractat. de relaxation. carcer. & Bar. in l. custodias. ff. de cust. reo. <sup>c</sup> Pate. de syndicat. verb. Captura. c. 3. fo. 137. & verb. Index, c. 1. nu. 22. post princ. fo. 208. vbi alios citat.

el Iurifconsulto Vlpiano: <sup>a</sup> Dos delitos leues, de plano, y sin largo processõ los oya y despache el Governador, y libre al que hu de librar, y aq̃ote al q̃ ha de acotar. Y otra ley dize: <sup>b</sup> Dese el castigo con breuedad al preso conuencido y digno del, y al inocente no le macere prolixa prison. No sea facil el Corregidor en prender por cosas liuianas, y si lo fuere, sealo tambien en soltar los presos y despacharlos, q̃ de menos inconueniente es la nota de la soltura breue, que de la prison larga. Del Emperador Vespasiano notã la Coronica general del Rey dõ Alõso, <sup>d</sup> que tardana mucho en soltar los presos, quier fuesen con culpa, quier sin ella, e que tenian algunos que lo sazie con codicia de auer algo de todos: como tambien fue notado de tar do en esto el Emperador Tiberio, segun refiere Iosefo: <sup>e</sup> pero hazialo de cruel, por acrecentar las penas de los delitos con las prisiones largas. Estos juyzios euirta el Corregidor cõ ser gran despachador, no precipitado, porq̃ sueltos los presos de la carcel luego se olvidan, o se resfrían las instãcias de las partes, aunque sean fıscales, y sera a su cargo, si fuere culpable

en esto, sino muy atentado, considerando las causas justas que ay para soltura, asy en los negocios ciuiles, como en los criminales: sobre lo qual se podra ver lo que escriuio Talleda <sup>f</sup> Y aduertia que la carcel llena de presos anti guos, no es sino matadero de carne humana, que exclama al cielo por vengança: y demas de los tormentos y fatigas de la carcel, da ocasion el Corregidor con su remision y prolixo despacho, a que los presos (cuyo natural estudio es libertarse) quebranten la prison, o gasten su dinero, con lo qual pudieran pagar la deuda, o la pena. <sup>g</sup> Y si hechal a publicacion de testigos, consista re de la innocencia del preso, suelte luego, si la causa fuere leue, sin aguardar sentencia, y aun sin que de fiança, segun vna ley Imperial y vn singular de Romano y otros. <sup>h</sup> Pero aduertia el juez en con siderar la calidad del negocio y de la persona: porque si el delito es graue, o se espe ran nuevos indicios, no se deue soltar el preso sin fianças, ni con ellas, como se colige de lo q̃ escriuen Caruaita, Iulio Claro, y

<sup>d</sup> 1. par. c. 115 & refert Ioan. Gutier. in pract. quæst. lib. 3. q. 13. nume. 110. pag. 121. <sup>e</sup> Libr. 18. anti quit. c. 8. <sup>f</sup> De carcere, c. 14 nume. 1. & sequent. <sup>g</sup> Vt dicemus in fra hoc. ca. nu mer. 111. <sup>h</sup> L. Minimè C. de appellatio. l. 2. C. de Exhi bitio. reorum, ibi: Donec repe rit cognitio ce lebrata disci men Apostilla Bal. in d. l. 2. n. 2. Roman. sin gul 490. Hip polyt. in rubr. ff. de Fideiuss. nu. 219. Ant. Gomez in 3. tom. c. 9 nu. 7. Didac. Perez in l. 13. colum. 845. tit. 2. lib. 3. Ordina. per tex. ibi Clarus in pract. §. Fi. q. 46. versic. Pa ritet etiam. A zeue d. in l. 27. nu. 1. titul. 24. lib. 4. Reco. di cit comunem Hierony. Ma gon. decisi. Lu cen. 42. nu. 12. & 13. 1. part. Bertazol. con sil. crimi. 367. num. 1. lib. 2. Farinac. 1. to mo crimin. tit ul de Carceri bus, quæst. 33. numer. 65. & sequent.

Caraita super 40. ritu magne cur. circa prin. & super ritu. 41. nume. 5. Et Clarus in loco proxime citato, & Azeued. in d. loco. n. 4. Bossius in praet. tit. de sen ten. n. 61. Farina. vbi supr. n. 67. vide infr. lib. 5. c. 3. n. 49  
**b** Tex. sing. in l. diui fratres, ff. de Pennis & ibi Bart. & in l. 1. §. Final. ff. de quaestio. L. 1. §. Si quis vltro, ff. de que stion. Gigas in tit. qualiter in crim. l. 1. ma iestat. proced. quaest. 16. nu. 2. & 3. Tiber. Decia. in 2. to. mo crim. lib. 7. c. 49. nu. 51.  
**d** Innoc in c. Sicut de accusat. Luc. de Penna in l. Quotiens. C. de lucris ad uocat. lib. 12. Auil. incap. 2. praetor. glo. En iusticia, nu. 20. & idem in c. 6. glo. Notifiquen. nu. 2. c. Peruenit. 18. distin.  
**e** De catholic. instit. titu. 44. nu. 33. fo. 202. na poenae reorū non debent differri. l. Fin. C. de custodia reor. l. 7. titul.

otros, y la practica es darse fianças de ordinario. Pero si despues de sentenciada la causa, cōftare dela inocenciadel condenado (como quiera que sus defensas le aprouechan) <sup>b</sup> sobre sea el juez en la execucion de la sentencia, y de auiso dello al Consejo, <sup>c</sup> porque no sea castigado el inocente, como sucede muchas vezes. <sup>81</sup>  
 En todo caso el Corregidor sea diligente y resoluto, para que se acaben y abreuien las causas de los presos, no dando lugar a calunias ni malicias de los acusadores, ni a las dilaciones de astucia, que los malhechores pretenden, por euadirse y librarse, si no que como dizen los Doctores, <sup>d</sup> llegue mas presto a los superiores la noticia del castigo que de la culpa.  
 Delo qual se infiere, que no deue el Corregidor dilatar la execucion de los condenados a penas corporales, ni q̄ aguarden a que se sustācien las causas de otros presos que estan para sentenciar, por sacar a justiciar muchos jutos, y que se haga gran demostraciō y publicidad de justicia; porque segū queda dicho, es mace rrar mas a los presos, y dar ocasion a que retra

ten sus confesiones, o que se vayan de la carcel: lo qual reprehende el Obispo Simancas e a los Inquisidores, que detienen y juntan muchos condenados para castigarlos juntamēte aunque en aquel caso ay mas consideracion, por la solemnidad y exēplo del auto publico de la Fe.  
<sup>83</sup> Pero tras lo dicho aduertia el Corregidor de no executar los pregones, bandos, o autos, en que pusiere penas cominatorias corporales, o pecuniarias de mucha quantia, sin que para ello proceda cō mucha justificacion y deliberacion, porque las tales penas son temerarias, y mas para terror, que para execucion; y regularmente nunca se executan.<sup>f</sup>  
 Tambien confidere que la mas breue justicia no es la mejor; que aunque Tucidides, vno de los mas insignes Senadores de los Areopagitas de su tiempo, dezia que era necesario castigar prestamēte los delitos, opinion seguida casi de todos: con todo esso Plutarco mostrò lo contrario en el libro que hizo de la vengança diuina, que procede lentamente; en lo qual Dios muestra a los hombres, que quieren

29. part. 7. & ibi Gregorius verb. Mas mandat.  
**f** Titul. cōmination. vel Epistol. & prater supr. d. libr. 1. c. 13. num. 47. gl. F. in fin. vide Gregor. in l. 22. gl. Amenaz. tit. 22. p. 3. & quæ congerit Gratian. in regul. 361. & iudic. procedēti sine causæ cognitione, resisti potest, quia priuatus reputatur: refert authores Hippol. in l. legē Cornelia, nu. 83. ff. Ad legem Corn. de fidei. & singul. 195. Nemo, De cius, & Cagnolus in regul. factum à iudice, ff. de Reg. iur. Franc. de Herculanis in tractat. de caut. de non offendendo. c. 5. num. 7 quia eo casu iudex dicitur facere violentiā gl. in c. Fin. de iura. calum. in 6. Grammat. cōf. ciuil. 150. nu. 38. & 41. Aymon conf. 302. num. 4. cū alijs adductis per Seraphin. de Se.aphin. de priuileg. iuram. priuileg. 132. nu. 36.

<sup>a</sup> Hoc lib. c. 11. nu. 11. & seq. & infra isto. c. nu. 135. & tradit in hoc proposito Budęus in Annotatio. ad pandect. super l. proced. pag. 342. ff. de Off. procons. 1. Reg. cap. 19. & 22. & lib. 2. c. 1. & lib. 3. c. 2. & Exod. c. 32. iussit Moyses Princeps populi occidi idolatras subito ab vno quoque proximo rum. Pet. Gregor. de syntagmat. iur. 3. p. libr. 47. c. 14. num. 2. & 3.  
**c** Lib. 3. de gestis Alex.  
**d** In Prouerb. Festinanti, ex Suetonio Trāquillo in vita August. Caesar. & ex Aulio Gellio lib. 10. noctium Atticarū. c. 11. & ex Alciat. lib. 1. emblemat. 52. vbi ait: *Maturare iubent prope, & cunctari omnes, Ne nimium praecipit, neu mora longa nimis.*  
**e** Iustas defensiones non audiēs, capite punitur. l. Iulia. §. Hodie. ff. Ad leg. Iul. Rep. per quem text. dicit Bald. in l. Adiectos, C. de Episcopali audien. quod paria sunt occidere innocentem, vel non audire accusatum legitime se defendentem: quia defensio in iure est de iure naturali, vt dixi in c. preceden

serverdaderos imitadores de su justicia, que es necesario proceder poco a poco, sea para conocer mejor la verdad, sea por sacar algun fruto de los malos antes q̄ mueran, sea para traerlos a conocimiento, o para castigarlos. mas gra uemente; porque aquel sufre mas, que està con continuo temor; o sea para juzgar mas justamente: porque es cosa dificultosa, que el juez tomado de la colera, infestado de los otros, haga justicia que aproueche, por sabio que sea, y temeroso juzgar mal: y por esso, como diximos arriba, <sup>a</sup> los Romanos trahian las fasces, que eran los instrumentos del castigo, ligadas, para denotar que entre la deliberacion y execucion del castigo auia de passar espacio q̄ bastasse a reportar la ira: aunque leemos en la diuina Escritura, <sup>b</sup> que algunos Reyes sin conocimiento de causa hazian luego matar a los que les parecia, que merecian la muerte. Y Quinto Curcio refiere, <sup>c</sup> q̄ Alexandro Magno hizo matar a Eudemio Atenien

se, porque le aconsejaua lo bueno, y arrepen tido del hecho, le hizo enterrar. Pero por no errar entre los dos estre mos, obserue el juez el medio, con el adagio q̄ refiere Erasmo, <sup>d</sup> *Appresurate de espacio*, teniendo siēpre por regla de citar las partes, oyr las defensas, y admitir las excepciones legitimas de los acusados: porque lo mismo es no admitir las defensas, que matar a vn inocente; y assi aduertā los juezes en no atropellar los terminos de las puebas de lo principal, y de las tachas de testigos, de modo que al preso se le imposibilite la defensa, porque es culpa por la qual el juez tiene gran pena; <sup>e</sup> y aunque el delito sea notorio, oya al reo sus defensas, y siendo aprehendido en el, abreuie le los terminos: <sup>f</sup> pero no proceda precipitadamente: Pues como dice vn autor para dar la muerte a vn hombre no ay tardança larga como en otra parte diximos, <sup>h</sup> porque es muy cruel dar sentēcia sin hazer cōparaciō de la defen sa con la acusacion, como dice Luciano. <sup>i</sup>  
**g** Nulla de morte hominis cū etatio longa est.  
**h** L. Vni. §. Cogniturum, ff. de Quaestio. l. Custodias, & ibi Bart. ff. de cust. reor. & dixi in c. praecedenti, nu. 30. & seq. & sup. li. 1. c. 5. n. 17. & lib. 2. c. 5. n. 36. & c. 21. n. 22. cū anteced. & Cātera in quaest. crim. 9. Azeu. in l. 1. tit. 1. num. 58. lib. 8. Recop.  
**i** In oratione de calumnia.  
*Non nisi librato dirimat sententia litem. Parte quod ex vtraque conueniat examine causam.*



Aduerta tambien si le recusaren, de no indignarse contra la parte, y acompañese conforme ala ley, segun en otros capitulos dezimos. \* Y en tanto soy de parecer que el juez recusado se acompañe, que aunque aya escrito y firmado la sentencia; y aú en tregadola al escriuano para que la pronuncie, si entonces le recusaren, deue sobrefeer y acompañarse, porque por ventura la causa de sospecha que mouio al recusante, lle go entonces a su noticia: y como quiera q̄ está en tiempo de poderlo hazer (pues faltando la pronunciació, no está el acto per feto) b deue ser admitido, sin que obste la ley Real, c y lo que trae Azeuedo en contra: d porq̄ aq̄lla habla en los Oydores, o Alcaldes: y Couarruuias, e a quien cita, tie ne lo contrario, y dize, que aquello se practica, no embargante que reconoce ser buena la costumbre de Francia, y doctrina de Rupelano, para remedio de calunias de litigantes, pero vsan de su derecho, y ardi des permitidos en los pleytos, como dize vna glossa. f Y Auendaño, s q̄ también cita, habla en la recusacion del acompañado despues de auer pronunciado, y está claro que entonces no vale, aú que el juez no la aya pronunciado ni declarado Y la orden que ha de tener el acompañado en jurar y pronunciar pone el dicho Azeuedo alli, que es, jurar de hazer justicia, y pronun ciar la sentēcia ante escriuano y testigos. Y esta solemnidad no ha menester hazer el assessor, porque no es juez, sino embiar la ordenada y firmada. Lo demas a este proposito se vea en el capitulo preceden te.

84 Y para que el Corregidor no Letrado tenga algunos principios de como ha de proceder en las causas criminales, penden cias y questiones, y no esté arado a ocurrir sobre todo a su Teniente, ni defalumbra do, y sin noticia destas materias, me ha pa recido ponerle algunas reglas generales, que basten para tomar algun documento en ellas. Y digo, que quando alguna perso nase viniere a querellar ante el de otro,

por ofensa que le aya hecho de obra, o de palabra, aunque venga con mucha acce lacion, cuyta, lagri mas, o sentimiento, y pida que prendan al de linquente, no sea cre dulo h el Corregidor, ni por sola la querella se acelere temeraria, o compungidamente, ni se apressure luego a mandarle prender; i co mo fue preso injusta mente Ioseph sin in formation, si no con sola la denunciacion de la muger de Puti far, segun se lee en el Genesis: k y así dize vna ley de Partida: l E como quiera que los iuezes a las vegadas de uen auer piedad de los omes, con todo esso dezimos, que non deuen ser ellos tan linianos de coraçon, que se tomen a llorar con ellos, ni les deuen luego creer lo que así raxonan, ante deuen emplaçar e oyr la raxon de aquel contra quien po nen la querella, &c. Si noque con reposo y sosiego, segun san Grego rio, m y como dize el adagio que acabamos de referir, Apriessa y de espacio, prouea que el querellante de infor macion, aunque le parezca que trae verdad, o que es persona fide digna, o graue, a quié se deue dar credi to,

- a Sup. lib. 2. cap. 1. Fin. nu. 159. vsque ad num. 169. & hoolib. c. 8. num. 117. & sequētibus.
- b L. Cū Sillaria num. C. de his quibus, vt in dig. ibi: Nec enim aliquid per fectum esse dicimus dum aliquid addendum super est. c. Nihil. 7. q. 1. gl. in c. 1. gl. fin. in med. de renuatiatio
- c L. 14. & 15. titul. 10. lib. 2. Rec.
- d In l. 1. nu. 33. titul. 16. lib. 4. Rec.
- e In c. 36. pract. num. 3. ad fin.
- f In c. Cupietes verbo, Malignū tium, de Ele ctione in 6. p reorum est sub terfugere.
- g In c. 23. preto riu, nu. 12. 2. p.
- h Vtdiximus su pra. lib. 1. c. 5. nu. 70. & seq.
- i Vt prater; in fra citatos su per gl. Informa cion tradit Fa rinacius in lo co ibi citato, num. 128.
- k Cap. 39.
- l L. 13. titul. 4. par. 3.
- m Moraliū. 19 super illud Iob 29 Ne in discuf sa temere iudice mus, nec quilibet mala audita nos remoueant, ne

ne passim sine probatione credamus. c. Nullum. 2. in fin. 30. q. 5. & c. 1. 2. & 3. 3. q. 9.

a Mascard. de probatio. 1. tomo. concl. 36. nu. 14. fol. 55. & concl. preced. num. 31.

b 1. Ethicor. Nostrum affirmare, vel negare non facit veritatem aliter se habere. 1. Qui testamēta rum, ff. de Pro batio. l. Assum ptio. in princ. ff. Ad municip. Bal. i. l. Si cut. num. 4. ad fi. C. de Repu. hared. & au then. similiter, nu. 4. C. ad le gem Falc. latē Mieres de Ma iora. in initio. fo. 6. col. 1. & 1. p. q. 3. fo. 48 num. 3.

c L. Omnibus, C. de testibus, l. 18. titul. 16. par. 3.

d Mascardus de probat. concl. 950. 2. tomo, & conclus. 2. num. 15. fo. 3. 1. tom.

e Couarru. lib. 1. variar. c. 1. sub num. 7. versi. Secundum etiam & latē Mascard. in dict. concl. 950. num. 11. & anteced.

f L. Diuus. 1. & 2. ff. de Custod. reor. l. Fin. de exhibēd. reis authen. de lenonibus. §. 1. coll. 3. DD. in l. 2. C. de exhibēd. reis Belluga de Specul. princ. rubr. 31. §. Quauis carcer. num. 2. fol. 152. l. Obseruandum; ff. de Offi. præsid. ibi: Nec precibus calamitosorum illacryma ri oportet. Non enim debet iudex sine causæ cognitione procedere in causa criminali ad capturam, aliàs punitur in syndicatu in conficatione propriæ substantiæ, exilio, & pœna falsi, Si captus reperitur innocēs. Hippol. in pract. crimin. §. Occurrunt, num. 2. & 3. & §. Constante, numer. 3. & 11. versi. Secundo modo ad propositum, Suarez in tract. de fideiusso. in causa crimin. numer. 5. Conrad. in curial. breuia. lib. 1. cap. 9. §. 3. pagin. 222. numer. 2. Clar. in Pract. §. Fin. q. 4. num. 1. & sequent.

post Bald. in l. 2. nu. 5. C. de His qui latron. & dicam infr. lib. 5. c. 3. num 7. & sequen. qua liter iudex cōtrarium faciens tenetur in syn dicatu: & dictam conclusionem probat An gel. de malefic. verb. Fama publica, col. 2. Sali. in l. Absentē. col. 4. C. de Ac cusatio. Felin. in capit. Quoniam frequen ter, colu. 9. in Princip. vt lit. non contest. Clar. in dict. §. Fi. q. 28. nu. 2. Paz in Practi. 1. tomo. 5. par. c. 3. §. 2. nu. 1. & seq. & 8. p. c. Vnic. n. 15. Segura in dire ctor. iudi. 2. p. c. 13. nu. 8. cū seq. vsque ad 15. Simanc. de cathol. institu. tit. 16. num. 1. fol. 64. Puteus de syndic. ver bo, Captura, ca. 2. fol. 136. Bos sius de crimi nibus, tit. de ca ptura. n. 1. & seq. singulariter Greg. in l. 1. gl. 1. tit. 29. p. 7. & Petr. Greg. de syntag. iur. 3. par. lib. 32. c. 6. nu. 4. & seq. dicit magis communem opinionem. Marc. An ton. Eugen. Perus. in conf. 64. num. 14. & no uissime Farinac. in 1. tom. crimin. titul. 4. de carcerib. q. 27. num. 111. & sequent.

g In Peregrina, verb. Captio, fol. 66. gl. Fideiussori bus, col. 4. Clarus in d. q. 28. vers. Scias autem, Marc. Anton. Perus. vbi supra.

h Iaf. in l. Si pacto, C. de Pactis, Tallada de Carcere. c. 13. num. 2. pag. 187.

i Bartol. & Alexand. in l. Iudices, C. de Iudic. Bossius vbi supra, commun. op. no. DD. in c. Siclericos, de sentent. excommun. in 6. An ton. Gomez de delict. c. 9. n. 1. in fi. Clarus in Pract. §. Fin. q. 20. nu. 2. & q. 28. n. 2. Paz in Pract. vbi sup. Greg. & Conrad. in dict. loco, & latē Farinac. vbi sup. n. 123.

k Simanc. vbi supra. & Farinacius in d. loco, n. 115. cum anteced. & seq. & nu. 126. & 133. post

post Clarū in pract. q. 28. §. Fin. ve rf. *Scias autem*, post medium.

<sup>a</sup> Dicā infra lib. 5. c. 3. nu. 7. & seq. & nu. 45.

<sup>b</sup> Farinacius vbi supr. nu. 129.

<sup>c</sup> Cap. clericos, de sentent. excōmun. in 6. l. Si Iōgius. §. Si filius verf. *Vel dum venit*, ff. de Re iud. Platea in §. Sunt prætorea, nu. 171. inst. tit. de public. ind. Clarus in pract. q. 28. verf. *Scias autem*, latissimē Farinacius 1. tom. crimin. tit. 4. de carcere rib. q. 27. nu. 121. cum seq. & 125. & 128. Bonacofa. 1. tomo, commun. opia. pag. 19. col. 2. versicul. *Ad hoc autē cōmittatur*, alios refert Tallada de carcere. c. 13. nu. 2.

<sup>d</sup> L. 2. C. de Exhib. reis, iūsta l. Final. C. de Accusa.

<sup>e</sup> Infr. libr. 5. c. 3. nu. 8. in fi.

<sup>f</sup> L. nullus C. de Exhiben. reis ibi: *Et verō qui reducendus erit*, iuncta glo. ibi, ver. *Erit*, vbi Salicet. approbat istam practicā & idem in l. absentem, col.

otra suerte el Corregidor haria de pleyto ageno suyo propio.<sup>a</sup>

<sup>86</sup> Pero quando el querellante parece ante el juez, herido, o ensangrē tado, o con liuor, o cardenales en el cuerpo, o en el rostro, entonces por el indicio de la fangre, o liuor, y con su juramento, mande prender al delinquente que el declara, y que luego juntamēte de informacion del caso: Y lo mismo es, quando el herido no querellò, si no que de oficio se le tomò su dicho, y declarò, quien le hirio, deue el Corregidor prender luego al tal culpado.<sup>b</sup>

Y aduertia el juez, no pierda el lance, y que por prēder a vno de los delinquentes, no se le vayan los demas, entendida su prisio, sino que esto se haga con destreza, para cogerlos a todos a vn tiempo con diuersos executores.

Tambien sin prece<sup>87</sup> der informacion suele mandar se hazer prisio quando el delito es graue, y el deudor, o el delinquente es de poca fuerce forastero, o sospechofo de fuga<sup>c</sup> obligandose el que lo pide, a pagar vn tãto de pena para la otra parte cada dia que le detuviere sin dar la informacion, o metiendose preso, para ser

castigado sino la diere. Y esta pratica tuuo origen del derecho Imperial,<sup>d</sup> que disponia, que el acusador y el acusado fuesen presos hasta ver quien prouaua: y esto es muy raras vezes, mayormente quando de la prisio hade resultar infamia al preso, q̄ es persona de calidad, o de consideracion. Tambien de oficio se puede hazer prisio en caso graue, y con la dicha sospecha de fuga. Y estas prisiones hechas sin informacion, se justifican con los testigos y prouaçã que despues sobreuiene, como en otro lugar diremos.<sup>e</sup>

Y es de aduertir, que no ha de ser criado el delinquente para que se descargue y compurgue de la culpa antes de ser preso, porque es verisimil que huyra, y nunca se haria prisio; y assi en las causas criminales no es necessaria verbal citacion,<sup>f</sup> luego al principio, como en las ciuiles de que tratamos en otro lugar,<sup>g</sup> sino la real, con la prisio de la persona, saluo quando el rico se ausenta, que entonces le citan por edictos y pregones.<sup>h</sup>

No dexa el Corregidor de admitir las querellas que ante el se dieren de delitos publicos, o injurias particulares, en especial de biudas, o miserables personas, segū lo de san Lucas,<sup>i</sup> *Vengame de mi aduersario: y admitidas*, no se a tardo ni dexa de recibir la informaciō dellas, por parcialidad o por otros respetos, porque hara de pleyto ageno suyo propio, y podra ser castigado por ello, como adelãte diremos.<sup>k</sup> Esto no se entiende en las querellas y denūciaciones leues, lasquales hara mejor el Corregidor en no admitirlas, sino hazer q̄ algu-

<sup>3. q. 3. C. de poenis, & Suarez in tract. de fideiu. in caus. crimin. nu. 15. Tallada de carcere. c. 13. n. 1. pag. 186.</sup>

<sup>g</sup> Supra hoc lib. 2. c. 5. nu. 36.

<sup>h</sup> Glo. in l. Si apparitor. C. de cohort. princ. libr. 12. & ibi Bar. & tex. in c. Tum ex literis. ad fi. de integ. rest. Corfet. sing. verb. *Citatio*, 4.

<sup>i</sup> Cap. 18. *Vindicta de aduersario*.

<sup>k</sup> Lib. 5. capit. 3. num. 36.

no de los que se hallã presentes, haga amigos las partes, y no hazer processos y gastos sobre ello, ni dar lugar a las dichas denūciaciones rateras: pues segun el Consulto, no dene el Corregidor hazer caso de las cosas minimas.<sup>a</sup> Y en las chicas, y en las grandes siempre muestre voluntad y contento en que aya concordia entre los subditos discordes, y que se quiten pleytos y contiendas, no porque aya en el falta, o remission en hazerles justicia, sino por lo mucho que Dios se sirue, y conuiene a la Republica que se quiren y abreuian los pleytos; pues el fin de la justicia es la paz.<sup>b</sup> Y desto ganará hora en la tierra, y premio en el cielo, como latamente lo funda el Doctor Sandoual,<sup>b</sup> y lo diximos en el capitulo pasado.

<sup>88</sup> Alguna vez quando viene el herido, a querellar, o le halla el Corregidor en su casa, si el otro con quien se acuchillò tambien lo està herido, solemos prender al querellãte, o asegurarle con guardas, o fianças,<sup>c</sup> hasta saber quien fue el agressor, o si peligrã el otro herido, porque regularmente se presume que el herido fue el agressor,<sup>d</sup> en especial concurriendo algunas conjeturas dello.

<sup>89</sup> En teniendo noticia el Corregidor de alguna pendencia de importancia, o entre gente de alguna suerte, el mismo acuda a ella, y no se contente con embiar al Teniente: y menos embie al Alguazil mayor, porque siendo entre caualleros, haze mayor efecto su presencia para sugetarlos y reprimirlos, y por ventura sus oficiales, o seran parciales, o cohechados, o maliciosos, o no sabran hazer distincion de los casos ni personas, ni guardar los puntos y decoros que son necesarios en los tratamientos, termino y prisiones de los caualleros, y de sus mugeres y çasas, adonde ocurren a buscarlos, y a secrestar bienes, o les perderã el respeto, y les resistiran, sino que con toda presteza y diligencia acuda el Corregidor a ello con sus alguaziles y criados, y a <sup>90</sup> falta de ministros y de otras personas lleue

cõsigo los caualleros q̄ hallare a mano, de suerte que le puedan ayudar, y no pudiendo yr el Corregidor en persona, vaya el Teniente, o el que dellos se hallate mas cerca; y si el caso fuere de mucha calidad, vayan ambos; y conuiniendo diuidirse, el vno acuda a hazer la informacion, y el otro a buscar y prender los delinquentes, y sacarlos de la Iglesia, si el delito fuere aleue,<sup>e</sup> o tal porq̄ no deuan gozar della: y para esto lleue cada vno su escriuano, que aunque sean Reales, y no del numero, podran hazer estas diligencias ante ellos,<sup>f</sup> con que lo que escriuieren lo entreguen al escriuano del numero, ante quiẽ el negocio vuiera de passar.

Cerca de las resistencias que en estas ocasiones suelen hazer les eclesiasticos a las justicias seculares, derendiendo q̄ no saquen el retraydo, o quitandosele, quando le lleuan preso, o a justiciar, diximos en otros capitulos: <sup>g</sup> y assi mismo quando otras personas resisten a las justicias, y les quitan los presos:<sup>h</sup> y veãse desto lo q̄ latamente escriue Profpero Farinacio.<sup>i</sup>

<sup>91</sup> Acuda luego el juez a ver el herido, para q̄

<sup>a</sup> I. scio, ff. de integ. restitu. l. Si res, ff. de cõtrahend. emptio. l. Si oleū. in fi. ff. de dolo

<sup>b</sup> In tract. de carcere. c. 8. & dixi in c. preced. nu. 86.

<sup>c</sup> Bossius in pract. tit. de carcere, num. 23. pag. 25. in fi.

<sup>d</sup> Alberi. in l. 1. §. Cū arietes, ff. Si quadrup. pauper. disputat latē Boeri. decis. 237.

<sup>e</sup> Exodi. c. 21. & c. 1. de homic. ibi: *Si quis per inuidiam occiderit proximum suum. Et per insidias, ab altari meo euelles eū, vt moriatur*, & dixi supra lib. 2. c. 14. nu. 30. & seq.

<sup>f</sup> Codducit scripta Pala. Rub. in l. 3. Tauri. n. 39. & seq. & Greg. in l. 10. gl. 1. cl. 17. p. 3. Auend. in c. 15. prator. nu. 1. in. 2. part. & Azeued. in l. 26. tit. 6. nu. 1. lib. 3. Rec.

<sup>g</sup> Supr. libr. 2. c. 15. & cap. 18. nu. 84.

<sup>h</sup> Dixi sup. libr. 1. cap. 13. nu. 134. & infra hoc cap. num. 132.

<sup>i</sup> 1. tomo crimin. tit. de carceribus, q. 32. per totam.

a Ante omnia cō-  
stare debet iu-  
dici de corpo-  
re occiso. cap.  
Qualiter & quā-  
do, in 2. & quā-  
ibi traduntur,  
de aecuf. l. 1. §.  
item illud. ff.  
ad Sillania l. §.  
pe in fin. ff. de  
Verb. signi. gl.  
in 4. inde Nera-  
tius ff. ad leg.  
Aquil. l. 95. Sty-  
li. in fine, & l.  
98. ibi, latifsi-  
mè Carrerius  
in pract. crim.  
fol. 237. colu. 2  
nu. 10. Hippo-  
lyt. in pract. §.  
competenter,  
in princ. nu. 4.  
cū seq. & late  
in l. 1. in princ.  
ff. de questio.  
& in confi. 92.  
in prin. Boffius  
in pract. tit. de  
Delicto. nu. 1.  
cum seq. & nu.  
15. & Capol.  
confi. crim. 66  
Roland. confi.  
51. n. 9. & seq.  
vol. 1. & confi.  
17. n. 26. vol. 3  
Anto. Gome.  
in 3. tomo de-  
lict. c. 9. n. 1. &  
c. 13. n. 16. & 17  
Greg. Lup. in  
l. 5. tit. 13. p. 3.  
verb. *animuero*  
Frācis. Caffon  
de indicij. c. 2.  
n. 2. in 1. p. vol.  
1. diuerf. DD. Cantera in q. crim. q. 1. de tan-  
gentibus iudicem. n. 1. cum seq. Azuec. in l.  
1. tit. 1. n. 49. lib. 8. rec. post Alex. confi. 19.  
vol. 7. & Boeri. decis. 259. n. 3. & Gandin. tit.  
de presumpcio. el 1. Baldo in l. 2. in fi. C. Qui-  
bus res iud. non noc. Iaf. in l. error. n. 4. C. de  
Iur. & fact. ign. Paz in Pract. 1. tomo. 5. par-

le conste del delito, co-  
mo es necesario ante  
todas cosas, a (y aun en  
caso forçoso desenterrá-  
do el cuerpo, como lue-  
go diremos, pues sin es-  
to no podra el reofer  
cōdenado, aunq̄ lo con-  
fessasse, b) para tomar lé-  
gua y claridad c breue-  
mente del suceso, sin  
detenerse mucho en e-  
llo, porno perder tiem-  
po en buscar los delin-  
quentes, que es lo prin-  
cipal a que se ha de ocu-  
rrir: y entonces se le a-  
perciba al herido, si  
quiere querellar, d y pō-  
ga el escriuano por au-  
to lo que respōde, y los  
passos y autos del juez.  
desde que se le dio noti-  
cia del negocio, y la visi-  
ta del herido, y vista y  
calidad de las heridas,  
donde son, y quantas,  
para q̄ conste el delito:  
Y quando por prouea  
real no se pudiere ha-  
zer aueriguaciō del, cōf-  
te por informacion de  
testigos auerse cometi-  
do. Y aduertta el Corre-  
gidor de no dexar de  
proceder adelate en el  
negocio, aunque el he-  
rido diga que no quie-  
re querellar, por lo que  
luego diremos.

Y para casos estraor-  
dinarios de bullicios y  
pendencias trauadas, si  
no tuuiere el Corregi-  
dor hartos alguaziles q̄  
prendan secreften, y ha-  
gan las diligēcias neces-  
sarias, y aun para ocafio-  
nes de fuegos e incen-  
dios, podra crear mas al-  
guaziles. cō varas, y dar  
les comission que las  
hagan: o y auiendo al-  
guaciles propios, no es  
bien dar comisiones a  
otros, y quitarles los pro-  
uechos que les tocan,  
pues en los trauajos fir-  
uen conuoluntad y dili-  
gencia al Corregidor: y  
no todo lo que eslicito  
es honesto. f Y mucho  
menos se deuen dar las  
tales comisiones (se-  
gū aduertta Tallada y  
muy bien) a la misma  
persona interessada, a-  
creedor, o acusador, o  
parientes del injuriado,  
por q̄ irrita, y es ocafion  
de incōuenientes, pues  
aun yendo con los exe-  
cutorēs las partes, y en  
entrando con ellos en  
casa de sus contrarios,  
suelen ofenderse y tra-  
uar pesadumbre.

92 Y si el delito fuese  
atroz y calificado, pue-  
de el Corregidor man-  
na. de appella. Rebuf. ad confi. Reg. tomo. 3  
tit. de cita. nu. 80. Maran. de ordi. iud. 6. part.  
nu. 44. Chassanæ. in consu. etud. Bur. titul. de  
iud. & iur. §. 6. num. 5. verfic. *sed tamen*, Talla-  
da de carcer. c. 11. §. 3. n. 1.  
f Regu. non omne quod licet. ff. de reg. iur.  
§ In. d. loco, per text. in Auth. de collator. §. 1.  
& pra-

tis. c. 3. §. 1. nu.  
1. & seq. folio,  
133. Tallad. de  
Carcer. c. 13.  
nu. 1. pag. 186.  
Mascar. de pro-  
batio. conclus.  
829. Farinaci.  
de crimin. titu.  
de inquisition.  
q. 2. vbi late &  
non sufficit  
quod reus cōfi-  
teatur delictū,  
nisi illud veri-  
ficetur. Hippo-  
lyt. in rubr. de  
probation. nu.  
104. Clarus in  
d. q. 4. & Aze-  
ued. in d. loco,  
Mascard. d. tra-  
cta. de proba-  
tio. 1. tomo, cō-  
clus. 76. nu. 55.  
b Constat ex gl.  
praced. max.  
ex Gratiano re-  
gu. 129. vbi po-  
nit regulam cū  
fallen.  
c L. Siquisingra-  
ui. §. si quis mo-  
riens. ff. ad Sil-  
lania.  
d Auil. in c. 1. pre-  
to. gl. fiel. n. 34  
Marc. Anton.  
Blanc. in rep. l.  
fin. n. 38. ff. de  
questio. Con-  
rad. in curiali  
breui. lib. 1. c. 9  
§. 3. n. 35. part.  
257.  
e Abb. & Card.  
Alexand. ad c.  
cum sit Roma-  
na. de appella. Rebuf. ad confi. Reg. tomo. 3  
tit. de cita. nu. 80. Maran. de ordi. iud. 6. part.  
nu. 44. Chassanæ. in consu. etud. Bur. titul. de  
iud. & iur. §. 6. num. 5. verfic. *sed tamen*, Talla-  
da de carcer. c. 11. §. 3. n. 1.  
f Regu. non omne quod licet. ff. de reg. iur.  
§ In. d. loco, per text. in Auth. de collator. §. 1.  
& pra-

dar pregonar algun premio al que mani-  
festare al delincente, y pagarlo de gastos  
de justicia, como en otro lugar diremos, a  
y apereibir así mismo por el pregon que  
nadie le recepte ni tenga en su casa so gra-  
ues penas.

93 Y si uuiere sospecha que algun marido  
mato a su muger, o la dio veneno, o para  
aueriguar verdad, por la fuerte y muestra  
de las heridas conuiniere, que los medicos  
y cirujanos, b vean el cuerpo, y de pongan  
sobre esto, haga los llamar, y en su presen-  
cia examinen el caso, y declaren con jura-  
mento: y no sean arrojados c en las de-  
claraciones deste genero y de otros que  
hazen de enfermedades y de heridas, sino  
que deliberen sobre ellas, y aguarden los  
terminos y dias criticos, quando suelen  
parecer los accidentes, para juzgar me-  
jor la enfermedad, segun Guidon de Cau-  
liaco, Boerio, y otros: d a lo qual aduert-  
ta el juez no le engañen, y quando basta-  
ra la declaracion de vn medico solo, y  
quando sea necesario que declaren mas,  
vease lo que traen Menochio, y Iosepho  
Mascardo; refirriendo a Iulio Claro, y  
otros. e

Y aun siendo necesario para el dicho  
efecto desenterrar al muerto de pocos  
dias, praticase hazerlo sin pedir licencia  
al juez eclesiastico, porque pues al hom-  
bre viuo delincente es licito sacarle de  
la Iglesia para quitarle la vida en los casos  
en que no deue gozar de la inmunidad  
della, como atras queda dicho, f † tam-  
bien se podra desenterrar al muerto para  
aueriguar verdad y hazer justicia, en vé-  
gança de su muerte e injuria: y de la Re-  
publica, pues como se escriue en el Apo-  
calipsi, & las almas delos que fueron muer-  
tos claman ante Dios, diciendo: Hasta  
quando, Señor no das juyzio, y vengas nue-  
stra sangre contra los que nos mataron  
que biuen en el mundo? † Ni aun en este  
caso al juez eclesiastico se puede todas ve-  
95 zes pedir licencia; como quiera que sien-  
do necesario hazerse la aueriguacion cō

mucha presteza para  
prender, y que no huyā  
los culpados, estando el  
Prouisor, o Vicario fue-  
ra del pueblo, o residiē-  
do en otro lugar, no se  
podria aguardar la di-  
cha licencia, ni aun po-  
dria el tal juez eclesias-  
tico darla, porque si da-  
dola se viniere a auer-  
riguar la culpa, prēder,  
y dar pena de muerte  
al matador, no queda-  
ria libre de irregulari-  
dad: y así lo he practica-  
do y lo aprouo el Con-  
sejo en cierto caso en  
que yo auia proueydo  
desenterrar vn muer-  
to, por lo qual se librō  
vna muger de la muer-  
te que se le imputaua  
auer dado a su marido,  
sobre lo qual se ocurrio  
al Consejo por via de  
fuerça. Pero aduertta el  
Corregidor, que esto  
ha de hazer en caso  
muy forçoso y preciso,  
y con toda reuerencia  
y veneracion de la Igle-  
sia, con asistencia de  
los medicos y ciruja-  
nos, y el escriuano que  
lo asiēte todo, y el cuer-  
po muerto se pongalue-  
go y sepulte, como esta  
ua. Y este desentierro  
del cuerpo muerto, pa-  
ra aueriguar el delito y  
la calidad de la muerte,  
es aprouado por los pra-  
ticos criminalistas. h

96 Tambien sepa el Co-  
regidor, que el juyzio  
criminal consta princi-  
pal-

& prater Bar.  
& Puteū quos  
citāt, tradit Fol-  
ler. in pract. cri-  
mi. pagin. 34.  
nu. 14.  
a Infra lib. 5. c.  
7. nu. 18.  
b Tradunt DD.  
in locis prox-  
imè citatis, ma-  
ximè super gl.  
*Ante todas cosas,*  
vbi Boffius &  
Clarus & Masc-  
cardus de pro-  
bationibus. 2.  
tomo, conclu.  
1038. nu. 20.  
c Dixi sup. hoc  
lib. c. 4. nu. 48.  
d Guido in sua  
Chirurgia. tit.  
de vulnerib. c.  
1. col. 7. Boe-  
rius q. 323. co-  
lum. fin. Io-  
sephus Masc-  
cardus. ind. loco, n. 21.  
e Menoch. de ar-  
bitrar. libro. 2.  
centur. 2. casu  
114. num. 27.  
Mascard. vbi  
supr. nu. 22. &  
sequent.  
f Sup. lib. 2. c. 14  
g Cap. 6. *Ecce post  
hac vidi animas  
intersectorum cla-  
mantes ad Deum,  
& dicentes: Vsq̄  
quo Domine nou-  
das iudiciū, & vin-  
dicas sanguinē no-  
strum de interse-  
ctoribus nostris,  
qui sunt in terris?*  
Anton. Gom.  
3. tomo. deli-  
ctor. cap. 2. in  
princ.  
h Marant. de Or-  
din. iud. tit. de  
inquisitione.



nu. 18. fol. mi-  
hi. 294. Clarus  
in pract. §. fi. q.  
55. nu. 11. ver-  
fic. quomodo autē  
& Conrad. in  
pract. tit. de in-  
quisitione. nu.  
24. pag. 253. &  
Prosper. Fari-  
na. in tract. cri-  
tit. de inquisi-  
tione. n. 5.

<sup>a</sup> Vt tradunt De  
cius, Rip. & alij  
in Rub. de iudi.  
& Nauar. ibi,  
n. 15. & Paz in  
practic. 1. anno-  
tation. n. 10. &  
3. annotation.  
nu. 1. & seq. &  
proximū. tit. i  
partit. 3. Petr.  
Grego. de syn-  
tagmat. iur. 3.  
part. lib. 47. c. 8

<sup>b</sup> Libr. 1. de die-  
bus decretorius  
c. 1. quod a ger  
nihil ab his que  
in foro de mor-  
te iudicatur dif-  
ferat.

<sup>c</sup> Glo. in l. fin. ff.  
de priuat. de-  
lict. Bar in l. 1.  
ff. de publi. iu-  
dic. Conra. in  
curiali breuia.  
lib. 1. c. 9. §. 3.  
pag. 226. col. 2  
Paz in pract. 1.  
tom. 5. par. c. 3  
nu. 38. fo. 131.

<sup>d</sup> In princ. insti-  
tut. de public.  
iud. & numerā  
tur ibi, & in l. 1  
ff. de publi. iud.  
Angel. in tract.  
malefic. verb.  
ad querelam. nu.  
14. & Augusti-  
nus & Hierony.

palmente de tres por-  
tonas, ( así como el  
civil ) de acusador, y  
de acusado, y de juez  
y tambien de testi-  
gos, a semejança de la  
enfermedad, que a es-  
to la comparo Gale-  
no, <sup>b</sup> diciendo que la  
enfermedad es el acu-  
sador, el paciente es  
el reo, las señales son los  
testigos, y el medico es  
el juez. Tambien sepa  
que los delitos vnos sō  
97 publicos, y otros priua-  
dos: los priuados son  
los que tienen por acu-  
sadores a los interesa-  
dos, <sup>c</sup> como son las in-  
jurias, los hurtos, las  
talas de arboles, y los  
daños: los delitos pu-  
blicos son aquellos, cu-  
ya acusacion compete  
a qualquiera persona  
del pueblo, <sup>d</sup> porque  
el castigo y vindieta cō-  
uene a la republica, <sup>e</sup>  
como son el crimen le-  
se maiestatís, el homi-  
cidio, el parricidio, y los  
semejantes. Otros deli-  
tos son capitales, <sup>f</sup> en q̄  
interuiene pena de san-  
gre, y otros no son capi-  
tales, los quales se casti-  
gan con penas pecunia-  
rias, como son las trans-  
gresiones de prematia-  
casy de ordenanças, en  
los vnos y en los otros  
delitos puede y deue el  
Corregidor proceder,  
aunque algunos moder-  
nostienen lo cōtrario, <sup>g</sup>  
porque aunque es ver-

dad que en los delitos  
priuados, si el no quiere  
no está obligado a pro-  
ceder sin requisicion  
de parte; pero con to-  
do esto por remediar  
que anadiese haga da-  
ño ni injuria, deue pro-  
ceder de oficio con-  
tra los delinquentes, y  
hazer la sumaria infor-  
macion, aunque de or-  
dinario ay partes que  
lo siguen.

En los delitos publi-  
cos, no auiedo parte,  
puede el Corregidor  
formar el processo en  
dos maneras: vna, crian-  
do por fiscal a vn su al-  
guazil, que lo siga y sus-  
tancie, y la otra es pro-  
cediendo el de oficio  
por pesquisa e inquisi-  
cion, el qual oficio suce-  
de en lugar del acusa-  
dor, o denunciador, y  
en los delitos graues y  
atrocés ( los quales se  
comprehenden deua-  
xo de delitos publicos )  
no auiedo acusador, o  
auiendose desistido, ha-  
de proceder tambié el  
Corregidor de oficio a  
la aueriguaciō de la ver-  
dad y ratificacion de  
testigos, <sup>h</sup> y castigo de  
los culpados conforme  
al rigor de las leyes en  
la misma forma susodi-  
cha; <sup>i</sup> y no se excusaria  
de reprehension y pena  
el juez q̄ por auerse a-  
partado la parte, dexa  
de proceder al casti-  
go dellos, <sup>j</sup> pues en mu-  
chos

ibi, Cour. vrb,  
supr. & Paz in  
dict. loco n. 33  
folio. 131. cum  
seq. & Didac:  
Perez in l. 11.  
tit. 3. lib. 4. or-  
din. col. 1402.  
Publi corū cri-  
minū materiā  
discutit optime  
Tiber. Decia.  
in 1. tomo cri-  
min. libr. 5. c. 3  
& seq.

<sup>e</sup> L. ita vulnera-  
tus. ff. ad legē  
Aquilam. c. vt  
famæ, de sentē.  
excomm.

<sup>f</sup> Paz vbi sup. n.  
72.

<sup>g</sup> Anto. Gom. 3.  
tom. delictorū  
c. 1. nume. 10.  
Azeuedo. in l.  
14. num. 8. infū-  
ne tit. 9. lib. 3.  
recop.

<sup>h</sup> Ioan. Gutierr.  
lib. 1. practica.  
quæst. 70. n. 5.  
& 6. pag. 137.

<sup>i</sup> Bart. Alberic.  
& DD. cōmu-  
niter in l. con-  
gruit. ff. de offi.  
præsid. & l. itē  
apud Labeonē  
§. si quis sic fe-  
cit. ff. de iniur.  
l. qui sepulchra  
ff. de sepulchro  
violat. l. 4. ver-  
f. 1. ff. ad leg. Ial.  
pecul. & l. 1. tit.  
1. part. 7. l. 3. &  
4. tit. 17. par. 3.  
Bart. in l. 2. §. si  
publico. ff. de  
adulter. Alber-  
ric. & alij in l.  
transigere, & in  
Anto. Padilla,  
nu. 47. & seq.

C. de Transactio. vbi an pace, seu transactio-  
ne facta cum accusatore, liceat iudici ex Offi-  
cio procedere, & Anton. Comez. 3. tomo de  
liet. c. 1. num. 10. resoluit practicari quod sic,  
cui ipse assentio.

<sup>a</sup> Glo. verb. Sine  
in c. de mani-  
festa. 2. q. 1.

<sup>b</sup> Iodocus Dam-  
haude. in pra-  
ctic. crimin. c.  
95. de raptu.  
nu. 5. & 6.

<sup>c</sup> Cap. 16. In ta-  
bernaculo David  
iudicās, & qua-  
rens iudicium ve-  
lociter, reddens q̄,  
quod iustum est.

<sup>d</sup> 2. Reg. 3.

<sup>e</sup> Impunitas crimi-  
nis est maxima  
peccandi illece-  
bra: unde tuta  
non est innocen-  
tia, & dixi su-  
pra hoc lib. c.  
2. nume. 52. &  
seq.

<sup>f</sup> In l. Quoties  
in princ. C. de  
naufrag. libro,  
11.

<sup>g</sup> Istam esse ge-  
neralem con-  
suetudinem te-  
statur Gadin.  
de malefic. tit.  
quomodo cog-  
noscatur d̄ ma-  
leficium per in-  
quisitionem,

post num. 6. vbi dicit in vers. Sed hodie, quod  
ita vidit communiter obseruari. Bal. in l. Ea  
quidem post num. 44. C. de Accusationi. Pu-  
teus de syndicat. verbo. Fideiussor officialium. c.  
3. numer. 14. fol. 188. & verb. Accusatio, cap. 1.  
fol. 114. Bofsius in practic. tit. de inquisitio-  
ne, num. 18. & 89. & in hoc Regno ita practi-  
cari tenet Anton. Gomez. in c. 1. delictor. nu.  
54. & in Francia secundum Benedictum in  
cap. Rainuncius, fol. 95. numer. 200. de testa-  
men. & in Flandria Iodocus in practica. fol.  
68. numero. 13. & in Italia Iulius Clarus in  
pract. §. Fin. quæst. 3. num. 6. Gregor. in l. 1.

chos casos puede pro-  
ceder sin acusador, <sup>a</sup> por  
q̄ no solamente por los  
delitos es ofendida la  
parte injuriada, sino tá-  
bien la justicia, juez, y la  
republica: <sup>b</sup> y así en  
alabança del Rey Eze-  
chias dize Esaias, <sup>c</sup> q̄ bus-  
caua el juyzio: y el Rey  
Dauid, <sup>d</sup> en la hora de su  
muerte dixo a Salomō  
su hijo, y sucessor de su  
reyno: Biē sabes como  
me ha ofendido Ioab,  
hijo de Saruia: mato-  
me dos principales del  
exercito de Israel. Porq̄  
de otra suerte seria cau-  
sa ( como dize Cicerō, <sup>e</sup>  
y exclamā las leyes, ) q̄  
los subditos se hiziesse  
facinorosos, ribaldos, e  
insolentes, en gran da-  
ño, y poca seguridad de  
los buenos. Y así Lu-  
cas de Pena <sup>f</sup> increpa a  
los juezes timidos, que  
no osan proceder sin  
parte que acuse los deli-

titul. 17. part. 3. per tex. ibi Didac. Perez in  
l. 25. titul. 11. libr. 4. Ordinamen. colu. 1558.  
& in l. 10. titul. 1. libr. 8. Ordinamen. pag. 12.  
& latius in l. 1. tit. 1. libr. eod. pagin. 4. Ioan.  
Gutier. in d. lib. 1. practica. q. 70. nume. 5. &  
6. pag. 137. Be-  
lluga de Specul.  
princ. rub. 33. §. in Rē nō  
nouam. n. 16.  
cum seq. Petr.  
Grego. de syn-  
tagmat. iur. 3.  
par. lib. 32. ca.  
6. nu. 6. & seq.  
& nouissime  
Azeuedo in l.  
12. nu. 2. tit. 7.  
lib. 3. Reco. &  
in l. 1. titul. 1.  
nu. 44. & seq.  
lib. 8. Reco. Se-  
gura in direct.  
iudic. 1. par. c.  
10. nu. 14. Plu-  
res casus in  
quibus iudex  
procedat ex  
officio, vide re-  
missiue per  
Orosium in  
l. Obseruare,  
n. 5. colu. 434.  
ff. de Offi. pro-  
conf. quia Rei  
pub. interest  
delicta puni-  
ri. l. Licitatio.  
§. Quod illici-  
tē, ff. de Publ.  
& vestig. l. Ita  
vulneratus, ff.

tos, pues segun adelan-  
te diremos, aunque el  
juez no prueue el deli-  
to en que procedio de  
oficio, con justificacion,  
no sera punido en resi-  
dencia. Demanera que  
dexada la altercaciō de  
los Doctores, si estante  
el derecho comun, auie-  
do parte, podra el juez  
proceder de oficio en  
los delitos, es resolu-  
cion <sup>g</sup> que mediante la  
costūbre que dello ay,  
puede y deue proceder  
siempre de oficio, ora aya  
parte, ora no: y aunque  
sea para la vtilidad par-  
ticular, como en la satis-  
facion de lo hurtado, y  
en casos de residencia,  
y en otros, <sup>h</sup> y que así  
se practica en Alemania  
y en Fracia, y en Italia,  
y en España: pero don-  
de no vniessse la dicha  
costumbre, guarda se-  
ha el derecho comun,  
segun los Doctores, <sup>i</sup> y

Ad leg. Aquil. c. vt famæ de sent. exeom.  
<sup>h</sup> Bald. in l. 2. in fin. C. de edend. Auiles. in ca.  
16. syndicat. gloss. Pagada, qui loquitur im-  
furto, & in syndicatu. Bald. in l. Ea quidem,  
num. 52. C. de Accusatio. & Auil. quem re-  
fert & sequitur Azeue. in d. l. 12. tit. 7. lib. 3.  
Recop. num. 2.

<sup>i</sup> Supra citatos, Clar. in dict. loco num. fin. in fi.  
Anto. Gomez in d. cap. 15. nu. 10. Azeuedo.  
in l. 14. num. 18. in fin. tit. 9. lib. 3. Recopila.  
præter quos ait Montalu. in l. Fin. glo. 2. tit.  
20. lib. 4. Fori. quod Officium iudicis cessat  
ex accusatione partis.

- a Bart. in l. Diuus. ff. de Cust. reor. Angel. in tract. malefic. verb. nec non a denuntiante. nu. 21 per text. in c. licet Heli. de si monia, & in c. in omni negotio, & ibi gl. de testib. vide qua dicam infra libr. 5. ca. 1. num. 74. & sequent.
- b Dicam infr. libro. 5. cap. 2. n. 54.
- c In manuali super c. inter 11. quaestione. 3. n. 662. Anton. Gome. 3. tomo c. 3. numer. 4. Matienço. in l. 1. glo. 9. n. 1. tit. 14. lib. 5. re copil. pagin. 411.
- d Couarr. lib. 2. varia. c. 10. n. 5. versu. *Ost. no con stat.* & Didac. Perez in l. 1. in fin. tit. 1. lib. 8. ord. pag. 5.
- e L. sed si vnus, §. si ante. & ibi, singulariter Angel. ff. de iniurijs, & idem in tract. malefic. in par. *sama publica.* col. fin. Greg. in l. 1. gl. *Querellando.* tit. 17. part. 3.
- f Maranta de ord. iud. 6. part. verb. *Inquisitio.* nu. 31. & se. Gregor. in l. 6. glo. 1. tit. 16. part. 3. & dicá

aun segun Bartulo y otros, <sup>a</sup> en los casos que se procede de oficio, podria el juez examinar por testigo al delator, para inquirir y averiguar la verdad, y no para que haga entera fee. <sup>b</sup>

99 Los casos en que puede el juez criar fiscal apartada la parte, puso Navarro: <sup>c</sup> y el estilo es, que puede hazerlo en las causas y negocios graues. Y si el juyzio se siguiessse cō el fiscal, por no auer querido la parte acusar, siendo interpelado, y fuesse el reo absuelto, no podria la parte acusarle. <sup>d</sup> Y lo mismo seria, si auiendo la parte solicitado e instigado al juez, aunque priuadamēte, para que hiziesse pesquisa sobre su injuria, o ofensa, y de oficio fuesse el reo condenado, no podra despues la parte acusarle, si no huuiesse protestado que no leparasse perjuyzio. <sup>e</sup>

100 Pesquisas temerarias y generales no deue hazer el Corregidor, aunque sea contra logreros y amāceuados, y otros delitos publicos, si no es en la entrada del oficio, quando pregona la residencia, o en las visitas que haze en las aldeas, porque son muy odiosas, y muy graues a los pueblos, y reprobadas de derecho Ciuil y

Real, y por todos los Doctores. Y en Francia se quitaron los juezes particulares que auia para hazer estas pesquisas generales, segun refiere Pedro Gregorio: <sup>h</sup> y en estos reynos no se permite, si no es precediendo infamia, y en materia de sacas y cosas vedadas, como en otro capitulo dezimos. <sup>i</sup> Y en otros casos especiales, ni por ocasion del dicho pregon general de la residencia y entrada al oficio, no se puede entre año hazer pesquisa particular, <sup>k</sup> porque la pesquisa general para tener la republica limpia de mal hechores (de la qual hablò el Iurifconsulto Vlpiano, y otros derechos <sup>l</sup>) se subrogò en aquella que a la entrada del oficio se haze por pregon y proclama, y por testigos secretos. Verdad es, que al Governador le queda a salvo su obligacion de inquirir los delitos tambien durante el oficio por indicios, o testigos constando que alguno es mal hechor, o de mal vida, para limpiar la tierra, como atras queda dicho: y aun es buena cautela, que el Corregidor, antes que forme la pesquisa y cabeza de proceso, examine los testigos, y entienda si la tal per-

- infr. lib. 5. c. 1. nu. 159.
- g L. si cui. ff. de accusatio. l. 1. tit. 1. lib. 8. rec. Maranta vbi sup. Puteus de syndic. verb. *inquisitio.* c. 1. fol. 199. & in fine, d. cap. post Angel. de maleficijs, verbo, *Est quadam inquisitio* num. 3. Amédæus de syndicat. post num. 30. versic. *tertia propter*, Salice. in l. ex quidem C. de accusat. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. libro. 8. ordina. pag. 4. col. 2. Follerius in pract. crimin. 1. part. 3. partis princ. & in 3. par. nu. 9. & ita ex consuetudine obseruari in praxi firmat Bossius in pract. tit. de inquisitione. nu. 8. & Monticelus in praxi criminal. regul. 1. n. 1. & 2. Clar. in prac. §. si. q. 3. nu. 1. Segura in directorio iudic. 2. p. c. 2. n. 32. fol. 96.
- h De syntagma. iur. 3. p. lib. 47. c. 36. n. 5.
- i Infra lib. 4. ca. 5. n. 11.
- k Maranta vbi supra.
- l In l. congruē ff. de offic. præsid. capit. sicut

- olim. de accusatio. c. 2. de offic. ord. c. Romana, de censu b<sup>o</sup> in 6. & Ioā. Marc. Monticeli in pract. crimin. regul. 1. nu. 24.
- a L. & si seueritet. C. de Excusat. tutor. Bart. in l. 1. §. 2. ff. ad Turpili. Amédæus de syndicat. nu. 139. fol. 57. Puteus de syndic. verbo, *Inquisitio* c. 2. nu. 4. fol. 203. & verbo. *Captura*, cap. 2. nu. 3. & 5. fol. 136. Angel. de malefic. verb. *Et hac est quadam inquisitio*, vers. *Quero an iudex*, Roland. conf. 5. n. num. 1. vol. 1. Nat. ta conf. 425. nu. 4. vol. 1. late Mascard. de probatio. 1. tomo, concl. 36. nu. 50. & seq. Didac. Perez vbi sup. in gl. *Doctores.*
- b Alciat. de præsumptio. regu. 3. presumptio. 44. nu. 12. & que tradit Mascard. vbi sup.
- c 2. tomo crim. lib. 7. c. 17. nu. 36.
- d Numer. 23. & supr. hoc libr. c. 9. nu. 24.
- e Vt videre est per Paz in practi. 5. p. 1. tom.

persona cometio el delito, o son ciertos los indicios; porque si temerariamente hiziesse la pesquisa, y le infamasse, aunq despues le absoluiessse, le pagara los daños e injurias en residencia, e incurrira en la pena del Turpiliano, <sup>a</sup> pero procediendo por la necesidad del oficio con la dicha justificacion, aunque no prueue, no sera punido como el acusador caluniofo. <sup>b</sup>

Aqui es de aduertir, que quando estuviere presa alguna muger principal, o persona de calidad sobre negocio de amores, o se tratare dellos en perjuyzio de alguna donzella, o casa <sup>102</sup> da, o religiosa, o de otro estado, que sea de calidad, o el negocio fuere de otro genero que requiera secreto, la visita, o relacion del preso, o del processo no sea tan en publico, como las otras causas, si no con algun secreto y especialidad: Del Emperador Marco Antonio el Filosofo refiere Iulio Capitolino en su vida, que las causas criminales tocantes a los senadores las trataua en secreto, <sup>103</sup> sin permitir que los caualleros Romanos que asistian en el Senado, se hallassen a ellas. Y por el contrario se lee de

de Antigono Rey de Macedonia, que pidienole Marfias su hermano, que vn pleyto fuyo que trataua, se viesse en su camara priuadamente, le respondio: Pues se ha de hazer justicia en el, mejor se vera en el tribunal, donde todos lo oyan, que no en los retretes de mi palacio, dando sospecha siniestra a los ciudadanos aunque tu causa sea buena y justa. Y a este proposito escriue Tiberio Deciano, <sup>c</sup> q los juezes han de dar audiencia publica, y no encerrarse, ni dar lugar que les hablen a la oreja, como en el capitulo pasado diximos: <sup>d</sup> pero sin embargo se deue tener la consideracion que digo en los dichos casos, y assi se practica en los tribunales de los superiores, y de los juezes ordinarios, que saben lo que han de hazer, y son circun-

De los generos de delitos, y de las circunstancias dellos, y de la orden de formar los processos y de los arduos en aueriguar la verdad, y para hazer las prisiones, y de las cosas q haze indicios y presunciones, y que prouaças son bastates para torn. éstos, y quando, y a q personas, y en q casos se deue dar, y de la orden de executar las sentencias, por q esto no toca examinarlo al Corregidor que no es Letrado, sino a sus Tenientes, y ay dello muchos tratados, <sup>e</sup> y lo hemos tocado en otros lugares desta Politica, y es materia muy larga, que requeria vn gran volumen, lo remito para que en las ocasiones y ocurrencias de los casos se considere, y lo determinen por los libros los Tenientes, o Corregidores Letrados.

104 Algunas vezès suele auer diferencias entre los escriuanos sobre ante quien ha de passar el processo criminal, si ante aq̄l donde el juez de oficio començo a escriuir, o ante quie la parte querello: Y aunq es mas fuerte el derecho del acusador q̄ el del juez

- nu. 1. fol. 123 cum seq. post Hippolytum, Carreri. Clarum, Gomezium, Gregorium in proce. 7. parti. Plaça, Follerium Decianum, Farinacium, & alios quā plures criminalistas.

a Bart. in l. Si maritus. §. Si ante extraneus, nu. 4. ff. de Adulterijs, vbi quod iudex, corā quo pars querelauit, potest inhibere iudicē procedentem ex Officio, nisi iste reum iam punierit. Bald. in l. Ea quidem, C. de Accusatio. Angel. in l. Si vacātia, C. de bonis vacāt lib. 12. Azeu. in l. 10. tit. 13. nu. 44. libr. 8. Recop.

b Bal. & DD. in l. 1. C. de Sportulis, per text. ibi, & Auend. in ca. 15. Prætor. nu. 6. vers. Sed pone, in 2. par. & Azeu. in rubr. tit. 25. lib. 4. Recopi. num. 19. folio 372.

c Sup. libr. 2. ca. pen. nu. 10.

d L. Prætor. ed. xit. §. Simihi. ff. de Iniurijs, & in l. Cū duobus. §. Si plures. ff. Pro socio, & in l. qui dā existimaue rūt, ff. Si cert. petat. l. 12. tit. 1. lib. 8. Reco. Auenda. in c. 15. prætor. 2. par. numer. 6. in fin.

e L. liber homo, ff. Ad leg. A. in loco statim citando numer. 49. & 71. & sequent.

f Suarez in tractatu de fideiussor. in caus. crim. nume. 1. & seq. vsque ad fin. Anton. Gomez. 3. tom. c. 9. nu. 8. Dueñas in regula, 33. 1. limita. 3. Clarus in pract. §. Fin. q. 46. n. 7. & plures ex DD. statim citandis. l. 3. ff. de Custod. reor. ibi Nisi tam graue scelus ipsum admisisse constet, vt neque fideiussoribus, neque militibus committi debeat, l. 10. tit. 29. par. 7. & Paul. Grillan. in tract. de relaxation. Carce. tit. de fide

q̄procede d̄ officio, & esto es respeto del reo acusado, pero no respeto del escriuano, a quien se adquirio derecho por su diligencia e industria, y auer comēçado a escriuir, y así no deue ser priuado del processo, segun Baldo y otros: b y esto praticamos, porq̄ tambien seria de autoridad del officio de justicia, auer elegido vn escriuano pratico y a proposito para vn negocio graue y de inteligēcia, y que vuisse de quitar se le a aquel la causa, y dar la a otro q̄ no fue se de satisfacion, como en otro lugar diximos, c sino q̄ el acusador profiga la causa ante aquel escriuano. Y no permita el juez, que sobre vn delito, aunque aya muchos culpados, se hagā diuersos processos, sino vno tan solamente: d

iussor. reor. num. 6. post Cardin. Alexan. in c. qui quis. 2. q. 8. Menoch. de arbitr. lib. 2. ca. fu. 303. num. 3. vbi ex multis quos allegat, dicit hanc communem opinionem. idem testatur Clarus in d. loco, & vers. Vbi vero tantummodo, & Bonacosa in suis communib. 1. par. vers. Carceratus vbiunque, post princ. fol. 20. col. 2. Farinac. in 1. tom. crimin. tit. 4. de Carcerib. & Carc. quæst. 33. numer. 48. & 50. columna, 2. Tallada de Carcere. capit. 13. num. 5. in fin. cum sequent. & est not. ad pract. cam secundum Ias. in §. Quadrupli. nume. 12. instit. de actionib. quod faciet iudex obligari fideiussorem in omnem causam, & in omnem poenam & condemnationem, tam proueniētem ex maleficio, quam ex contractu, vel ex mora rei principalis, vel aliter quocunque modo, quia tunc poterit exigi quæcumque poena, etiam accidentaliter commissā a fideiussore, aliās non.

g Isto. cap. num. 80.

h L. 65. styli pro poena pertinenti ad fiscum potest quis Carcerari. Bartol. in l. sacrilegij, ff. Ad leg. Iul. pecul. & in l. Nemo. C. de Exactor. tribut. libro. 10. & relaxari potest in Pascha. Paul. in l. Nemo. C. de Epif. & cler. Bonifac. in Peregrina. verbo. Captio, fol. 86. glos.

glos. verb. Causis. Et si reus est confessus denū tiationem, nō relaxatur donec soluat. Dynus, & singulariter Bal. in l. Nullus, C. de Exhib. reis Puteus de syndic. verb. Fideiussor officia lium, c. 3. num. 11. fol. 188. Maranta. de Ord. iud. 6. p. vers. Octauum membrum, Anton. Gom. Dueñas & Clarus vbi sup. Rolan. cō sil. 38. nu. 46. vol. 1. & quando non venit imponēda poena corporalis, relaxatur reus sub fideiussoribus, Bald. in ad di. ad Specul. tit. de Appella tione, col. 10. Greg. in l. 26. gl. 5. tit. 23. p. 3. idē in l. 16. glo. Sobre fiador, & glos. antec. tit. 1. p. 7. per text. ibi. Hippolyt. in pract. §. 2. num. 29. Didacus Perez in l. 9. tit. 11. lib. 5. Ord. col. 1171. & in l. 13. tit. 2. col. 845. lib. 3. Ord. Suarez in d. tracta. de fideiussor. in causa crim. Azeu. in d. l. 16. n. fin. tit. 9. lib. 3. Recop. l. 16. tit. 18. lib. 4. Reco. & quando reus est in causa absolucionis post publicationem testiū gl. Bar. & Paul. in l. Si pecuniam. §. Si seruū, ff. de Condictis. causa dat. l. 2. C. de Custod. reor. solennis secundum Areti. in l. 3. §. Si seruus, ff. de Acquir. posse. Paul. in l. Si quis. ff. de Testament. latē Bofsus in pract. tit. de Carcerato fideiussoribus committendo. Auē dan. in dictionario verb. Criminal, & latissimē Farinac. 1. tomo criminal. tit. 4. de carce rib. & carcer. quæstio. 33. quasi per totam, & dixi supra, numero. 80. & Tallada de Carcere. dict. cap. 13. pag. 191. numer. 5. in fin. cum sequent. refert plures casus dignos morte, in quibus & similibus ait reum non relaxari sub fideiussoribus, & numero 34. & sequen. Tomo. 2.

agit de pœnis pecuniarijs, a Dist. l. 16. tit. 18. libr. 4. Recopilat. Azeu. vbi sup.

b L. Si confessus & l. Si quis ff. de Custod. reor. Bar. in l. 1. num. 1. ff. Eod. Puteus de syndica. verb. Fideiussor officia lium, c. 3. n. 11. fol. 188. Foller. in pract. crim. verbo. Examinati libenter sub fideiussoribus, nu. 2. & 12. & in verb. Et si constebuntur. in 1. p. 3. p. priuic. num. 73. Iodocus in pract. crim. c. 20. num. 1. & 10. vers. Si ante imponenda sit poena pecuniaria, latē Prosper. Farinac. in 1. tomo criminal. tit. 4. de Carcerib. & Carcere. quæstio. 33. numer. 9. post Menochium de arbitra. lib. 2. casu. 303. numero. 4. & sequent.

c In loco proxime citato.

d Bald. in l. Sed & is columna. 2. in fin. ff. de In ius voc. tenet. debitorem fisci non esse relaxandum, vbi debitum est liquidum, sed cogi debere vt soluat Foller. vbi supra, verbos. Vel carceretur, numer. 10. in fin. vers. Tertius est Carcer.

e Supra hoc lib. c. 8. num. 214.

f Amædeus de syndic. post numero 210. vers. ficulo, postremo aduerte, & Iosephus Ludouic. decisio. Lucen. 33. num. 1. & sequent. 1. part. vbi testatur hanc esse communem practica, & Puteus de syndicat verbo. Fideiussor officia lium, cap. 3. in cip. Si iudex maleficiorum, sub nu. 2. Farina. 1. tom. crim. tit. de Carcerib. & Carcer. q. 33. n. 88. post Clar. in pract. §. F. 1. q. 46. vers. Ceterum debet iudex.

g Constat ex dictis in glo. præced. & in capit. præced. in fin.



el juez, por lo qual al principio del oficio ha de hazer cō los escriuano el auto q̄ diximos al fin del capitulo pasado: pero casos ay en los quales el escriuano no correra el riesgo del abono de los fiadores. El primero, si tomó abonador dellos: El segundo, si los recibió por mandado del juez. El tercero, si el principal era muy abonado. El quarto, si los tomo de consentimiento de la parte. El quinto, si el fiador era abonado, quando el escriuano le recibió.

105 Tambien es de advertir al Corregidor, que al que tuviere preso por mandado del Rey, o del Consejo, o superiores, o de juez de comision, no le suelte sin su orden en fiado, ni en otra manera, ni tampoco al preso por requisitoria, porque no siendo, como no es, juez de la causa, no tiene autoridad ni poder para ello: y fuele causar defassosiego al juez que haze lo contrario, y mandarle parecer preso en la Corte.

106 En algunas ciudades y pueblos suelen asistir en las visitas de carcel, segun derecho y carta acordada, 8 dos Regidores diputados, o cofrades que ay de la carcel, y otras personas, que lo tienen por deuocion, los quales suelen interceder con el Corregidor para misericordia y despacho de los

presos pobres, y traçar sus negocios, y afiançar los, y hazer otros socorros y obras piadosas: honre el Corregidor a los susodichos, y haga les aplauso y bué rostro, para q̄ se animen en lo que professan, y no los atropelle con sequedad y desabridas respuestas, ni los desconsiene, negandoles todo lo que ruegan, por echarlos de alli, y quedarle sin tantos censores: porque muchas vezes los juezes hazen cosas por verguença, que no las

harian de su propia virtud.

No descuyde el Corregidor del todo con sus Tenientes en las sentencias y soltura de los presos, pareciendole que por ser Letrado, y de satisfacion, se descarga con ellos, por q̄ sepa q̄ esta a su cargo, saber y entender si en ello se haze justicia: por q̄ ya hemos visto teniētes soltar y sentenciar presos injustissimamente, porque lo quiso el cavallero que intercedio, o por ventura porque se lo pagaron, o por otras torpes intercessiones: y por esso a la visita de carcel se halla el Corregidor, para que crie y fulmine las causas, y sepa y se satisfaga como se haze justicia en ellas: y por culpas de Tenientes en esto he visto castigar el Consejo grauemente a sus Corregidores.

Por las Pascuas procure el Corregidor desfembaraçar la carcel, y despachar y soltar los presos que fuere posible, como lo dispone la ley Imperial; h no siendo los delitos inormes, y no estado el reo en los que lo son, conuictos, o confesso, o muy indiciado, alomenos dando al reo en fiado su casa, o la ciudad por carcel

16. Farinae. in d. loco, nu. 92. per l. Inter causas. §. Abesse. ff. Mandati. & l. 1. & ibi Bar. ff. qui satisf. cog. e Pute. in d. c. 3. n. 2. vers. sita. mē logē, vbi dicit, quod fideiussor, hodie nō soluendo, præsuntur retro etiā nō soluēdo, & cōtra riu allerēti incūbit onus probandi, l. nō est necesse. ff. de probatio. Quādo verō iudex iussit aliquem recipi in fideiussorē, si ille efficiatur nō soluendo, indextenebitur, tenet Mazzol. incōf. 26. n. 25 & Farinae. vbi sup. nu. 93. de quo ipse dubito, etiā in casu tagē minorē, aut repub. nisi iudex affirmauerit idoneos esse fideiussores, vt dixi supra, hoc lib. c. 8. nu. 52. f L. 24. tit. 18. p. 3. Greg. in l. 16. gl. si tit. 1. p. 7. Auen. in. c. 19. prator. 1. par. numer. 8. Didac. Pere z in l. 1. titu. 5. col. 973. verb. Regidores. libr. 3. Ordia. h L. 3. C. de epif. co. audien. ibi vbi

vbi primum dies Paschalis extiterit, nullum teneat carcere inclusum, omnium vincula dissoluatur, Clarus in Practi. §. Fi. q. 46. versiculi: Solem etiam, post Boffium in pract. titu. de carcer. fid. com. num. 27. & Menoch. de arbitrar. casu. 393. nu. 38. Farinae. 1. tomo crim. tit. de carcerib. & carcerat. q. 33. numer. 77.

a Omnes pradi sti DD. in locis supra citatis.

b Glos. in l. Fin. §. Fin. & ibi Bat. ff. Si cert. pet.

c Glos. in l. Sed & si quis. §. Fin. verb. Plusquam, ff. Si quis cautio. Bart. in l. Si quis reum num. 3. & vers. si. Quarto vtrum, & ibi Angel. num. 6. vers. Sequitur in textu, ff. de Custod. reor. Bossi. in tit. de Carcer. fideiuss. nu. 69. O fasc. decisio. Pedem. 70. numer. 8. & 16. Caraita super ritu. 44. magn. curia, nu. 8. in fin. Clarus in

carcel, hasta cierto termino despues de la Pascua: y los presos por deudas cō vn auto general puede todos ser sueltos por veynte dias cō buenas fianças de la haz, por que en aquel tiempo toman medio con sus acreedores. Y esta practica que se guarda en estos Reynos, dizen Boffio, Claro y Menochio, que se guarda en Milán, y Farinacio en Roma. Y fuera desta ocasion, y especial celebridad de las Pascuas, aduertia el Corregidor de no soltar los presos por deuda sino es consintiendo lo la parte, o pagado, aunque de fianças; b si no son de saneamiento en la via executiua, saluo por graue enfermedad como queda dicho. De la obligacion de los fiadores de representar y boluer a la carcel los presos por deudas, o delitos, a que se estienda, porque es materia larga, lo remito a los Doctores. c En la semana santa, ni en la siguiente, dize Baldo, y lo refiere Bonifacio, d que ninguo ha de ser preso por deuda, aunque sea publica: y quando pueda vno ser preso en dias feriados por deuda, o por delito, tratelo largo y bien Farinacio. e

Para las visitas generales de la carcel por las

Pascuas suelen algunos Corregidores embiar a combidar caualleros, y mercaderes, y otras personas ricas, para que cō sus limosnas fauorezcan a los pobres presos por deudas. En lo qual el Corregider el primero y los oficiales de la audiencia suelen hazer, o mandar limosna, y encaminar por orden de los cofrades de la carcel o personas deuotas, o a proposito, que den el mejor corte que pudieren en las deudas, que deuen los presos, haziedo de manera, que si fueren pobres, se las suelte, o remitan lo mas q̄ pudieren trayedo a la memoria, que en la ley vieja mandaua Dios, f que en el año del jubileo todas las escrituras q̄ los acreedores tenian contra sus deudores fuesen ningunas, y quedassen libres de todas las deudas, y que con mayor razon, segun san Geronymo, g se deue vsar desta misericordia en la ley Euangelica; q̄ aun Solon siendo Gentil, viendo en Atenas muchos pobres tan necesitados, q̄ se vendian assi mismos, y sobre sus personas perdonò siete talentos q̄ le deuian, y fue ocasion para q̄ otros hiziesen limosna. h Y porque yo no querria que el Corregidor rogasse a sus subditos cosa alguna, por no hazer acto de sujecion, y porque el ruego del superior es precepto, y la limosna ha de ser voluntaria, tedria por mejor, si ellos sin llamarlos viniessen a estas visitas y limosnas: pero porque por

pract. §. Fin. q. 46. vers. Quo ro que d'beat esse, in fin. Bona cosa in comm. opin. 1. p. versic. Carcerantur etiam viri illustres, post princip. fol. 20. colu. 3. in fin. & latissimē Prof per. Farina. in 1. tomo crim. tit. de Carcer. & carcerat. q. 34. per totam. d Bald. in l. Omnes dies, C. de fer. Bonifa. in Peregr. verb. Caprio. fol. 66. gl. Causis, col. 3. e In d. loco. q. 27. nu. 105. & seqq.

f Leuitic. 25. & 27.

g Super cap. 25. I saia.

h Plutar. in Solone. & in lib. de vitan. v fur.

nen sin llamarlos, digo, que el combidarlos el Corregidor, y el hazer limosna y caridad a los presos, es meritorio para con Dios, como atras queda dicho, y dello, y de hechos notables de Principes en fauor de los presos, trata curiosamente el Doctor Sandoual. <sup>a</sup> Y para estos officios se puede tomar exemplo de lo que Iuan Diacono escriue de san Gregorio Papa, <sup>b</sup> que presidiendo en el Pontificado, se condolia mucho de los oprimidos por deudas, y procuraua dar medio y concierto en ellas como parece en su Registro, mayormente en vna carta que escriuio a Fátino juez, <sup>c</sup> embiandole sesenta sueldos para que compusiese a Colmas Sirio con sus acreedores, y que le asegurasse dellos. Así que de la tal obra ni queda el Corregidor con los subditos prendado, ni por ella ellos ofendidos, antes gana el Corregidor mucha acepcion en el pueblo, y credito de bueno y piadoso Governador, segun lo del Ecclesiastico, <sup>d</sup> que las personas publicas que tuieren cuydado de socorrer a los pobres, y que no perezcan, a ellos aprouara el pueblo para mandar y gouernar la tierra. Y esto aduertio san Iuan Chrystostomo, <sup>e</sup> diciendo, que aunque auia Iesu Christo he-

cho muchos milagros delante del pueblo, primero que hiziesse el de los cinco panes en el desierto, no trataron de hazerle Rey: pero quando vieron que bastecio a los pobres, luego todos le dieron los vctos, y juzgaron ser bueno para presidir, y mandar los hombres. Y por el contrario cuenta Ciceron, <sup>f</sup> que vn noble Romano fue dado por inhabil para la dignidad Consul, porque siendo rico, fue auaro con los pobres.

Este cuydado, caridad, y socorro de los pobres de la carcel, toca principalmente a los Obispos y personas Ecclesiasticas, pues por vn Concilio Aurelianiense esta dispuesto, <sup>g</sup> que el Arcediano y Preposito de la Yglesia visiten todos los Domingos los presos de las carceles, para que su necesidad sea remediada, y el Obispo ponga vna

persona fiel y diligente, que les prouea de la Yglesia todo lo necesario para su sustentacion. Y de la Yglesia Antioquena se lee en san Iuan Chrystostomo, <sup>h</sup> que tenia mucho cuydado de remediar las necesidades de los presos, de mas que mantenía cada dia tres mil biudas y donzellas por cuenta. Y segun Paulino, <sup>i</sup> antiguamente estava en la Yglesia la mesa puesta para los pobres: y segun san Iuan Chrystostomo, <sup>k</sup> las Yglesias eran hospitales. Y desta obligacion de los Ecclesiasticos a la caridad y subuencion de los pobres presos se podra ver lo que escriue el dicho Doctor Sandoual.

El que se presenta en la carcel, presume inocente, <sup>m</sup> porque ninguno, como dize Seneca, <sup>n</sup> sino lo estuuiesse, suele de las culpas esperar bien: ni nadie ay tan ignorante, que siendo hechor de algun delito capital, se priue de la libertad, y se ponga en la carcel, a peligro de la vida, pretendiendo escurecer la verdad, que de ninguna suerte se puede ocultar, antes siendo mas opugnada y contradicha se descubre, y se leuanta como la palma: <sup>o</sup> y así ay

- a In tract. de carcer. c. 3. & 4.
- b In lib. de vita ipsius. c. 26.
- c Lib. 4. registr. cap. 4.
- d Cap. 31.
- e Matth. 25. homil. 82.
- f Lib. 2. Offic. c. 17.
- g Concil. 5. c. 17.
- h Homil. 33. ad popul.
- i Lib. 2. de Gaz. philacio.
- k Super. acta Apostol. homil. 45.
- l In tractatu de Carcere. c. 17. & 18. & Tallada in eod. tract. c. 5. pag. 48. & seq.
- m Cepol. consil. 31. incipit. Super homicidio, colum. 4. vers. De cima, & vltima.
- n Hippo. in practic. §. Diligenter. col. antep. vers. Aliud est iudicium, Grammat. conf. 29. nu. 31. in fin. & consil. 42. nu. 21. Carrelius in pract. fol. 69. nu. 26. Iacob Nouel. in tract. ad defensam, folio, 62.
- o In Prouerb. Ne no enim in malis sperare bonum, nisi innocens sit.
- Alciat. lib. 1. emblem. ca. 24. Nisi in pondus palma, & mu-

- conferit in arcum. Quo magis & promitur, hoc magis tollit onus.
- a DD. supra citati.
- b Bart in l. Aut facta. §. tempus, colum. 1. ff. de Poenis Iac. in l. Admonedi. in lectura, n. 89. & ibi Curtius numero, 158. Roman. num. 70. versic. Adde quod hoc recipit, & nume. 156. Ripa. 168. ff. de Iure iuran. idem Bart. in l. Quis sit fugitiuus. §. 1. ff. de Adilitio edit. & ibi Capol. num. 6. & 15. Fulg. n. 4. tenent plures citati a Dueñas in regul. 390. limitatio. 4. Clarus in pract. §. Fi. q. 21. num. 24. Carrer in Practic. §. 3. indiciu, fol. 51. num. 28. Mascard. 2. tomo de probation. verb. Fuga, conclusio. 819. nu. 21. post Soci. in reg. 207. fallen. 1. Horat. Lucius col. fil. 161. nume. fin. inter consilia crimin. tomo. 1. Azuec. in l. 3. titu. 10. lib. 4. Recop. nu. 92.
- c L. In eos, ff. de Custo. reor. & l. Milites agrus. §. Eū qui, ff. de Re milita. l. Si apparitor. C. de Cohortalibus, lib. 10. & l. 3. in fine. titu. 29. partita, 7. & l. 7. tit. 26. lib. 8. Recopilatio. Mentalu. in repertor. legum Ordinament. verb. Incarceratus, Bossius de criminibus, tit. de Carcere, num. 5. pag. 24. Anton. Gomez, 3. tomo delict. c. 9. nume. 11. Gregor in dict. l. 13. Dueñas in regu. 352. & 393. verb. Fugies

mucha presuncion para dar en fiado al que se presenta: con todo esto se prouea con recato en casos graues, y se considere la calidad del delito, y de la persona, y de lo demas que conuenenga. <sup>†</sup> Tambié por la presentacion a la carcel, se compurga la mora y vicio de la fuga, segun Bartulo, y otros. <sup>b</sup>

Por el consiguete el que quebraanta la carcel donde esta preso, es auido por hechor del delito, conforme a derecho ciuil y Real, <sup>c</sup> esto es en rebeldia, o en presencia, quando todos los presos, o alguno, o algunos rompieron las prisiones, y conspiraron para salirse: y Iulio Claro y Bossio <sup>d</sup> añaden, q̄ esté justificada la prisiõ: y con todo esto Antonio Gomez <sup>e</sup> no fue de opinion q̄ se diesse por solo esto la pena como a hechores del delito, lo qual es mas piadoso y justo, por el natural desseo de la vida y de la libertad, <sup>f</sup> como cuenta Plutarco de Alcibiades en su vida, que siendo citado para que compareciesse en Atenas a del cargarse de ciertos crimiens y delitos de que auia sido capitulado, lo rehuso, y preguntando le el porque, y si tenia por sospechosa a su patria, respondio, que mucho confiava della. pero que su vida, y el discrimen della, no lo fiera de su madre, como quiera que era posible que los juezes por ignorancia votassen con piedra negra por blanca, y se engañassen. Y como de alli a poco oyesse dezir, que le auia codenado a muerte, dixõ: Yo les prouare que viue Alcibiades. Así que al que huye de la carcel, no se le da la pena del delito de que es acusado, sino lo ordinatio es pena de aço-

- fractis carceribus, & in regu. 389. limitatio. 2. Didacus Perez in l. 12. tit. 14. lib. 2. Ordinal. colum. 556. verbo, Quinto dubium, & Villalob. in Antynomis, verb. Fugiens, num. 71. fol. 23. colum. 2. Auil. in c. 18. prator. glof. Carcel. numer. 36. & seq.
- Olanus in concor. Antyno. nu. 106. pag. 226. Mascard. de Probation. 2. tom. conclu. 820. Clarus in Pract. §. Fin. q. 21. Petrus Grego. de syn tagma. iur. 3. part. lib. 36. c. 25. numer. 33. cum sequent. Villalob. in Antyno. verb. Fugiens a Carcere, num. 51. Secus vero si fugiens a Carcere redeat, aut statim captus sit, ex his quæ tradit Azuec. in l. 7. titu. 26. num. 1. lib. 8. Recop. Tallada de Carcere, capit. 11. numer. 6.
- d Vbi supra.
- e Vbi supra, & in l. 76. Taur. numer. 12. in princ.
- f Naturale studium viuendi est, naturale pericula subterfugere, durum squalorem carceris experiri, seruire quodammodo concludi, l. 2. ff. de Liber. homin. exhib. Anceps & periculum in reatu mortis iudicio hominum se subicere dubius quippe litis euentus, & facils innocentia calumnatio. l. Quod debetur, ff. de Peculio. Ideo ait Vlpian. in l. 1. ff. de Bonis eorum qui ante sentent. sibi mort. consciu. Ignoscendum esse ei qui sanguinem suum qualiter qualiter redemptum voluerit, l. 2. tit. 1. part. 7. & l. 54. tit. 14. par. 5.

& Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. p. lib. 36. c. 25. n. 33. & sequentibus. adeo quod fugiens a carcere, non tenetur in conscientia redire. Anchar. n. 13. Imo. 60. in Clement. pastoralis de re iudic. Soto de iur. & iur. lib. 5. q. 6. artic. 4. Nauar. in manuali c. 25. n. 18. late Couar. lib. 1. variarum resolution. ca. 2. n. 10. late etiam Ias. in 2. repetitio. l. ad monendi. nu. 167. cum pluribus sequ. & maxime n. 172. cum sequ. & n. 175. ff. de iure iurandi. re probato Abb. in c. 1. detestibus. cog. & in ca. si cut. de iure iurandi. & Felin. in cap. 1. nu. 4. de constitutio. qui. faciebant super hoc quadam distinctionem. a Perez. & Villa lob. vbi sup. b Rolan. conf. 45. ex n. 67. cum sequ. volum. 1. c Bart. in l. eius qui delator est. ff. de iure fisci. Ias. in 2. repe. l. ad monendi. in materia fuge. ff. de iur. Oldrad. c. 65. Hippolyt. in pract. §. attingam. n. 44. cum sequ. Aui

res, a quando la causa de la prision es graue y justificada, porque la dicha presuncion de confesion no induze pro uançaverda deradel delito, sino fingida. b Y es de notar, segun Bartulo, Oldrado, y otros, c que para dar pena por confesso al que quebrã to la carcel, no es menester fulminarle processo sobre ello, mas de que conste de la fuga y quebrantamiento, y dezir lo en la sentencia: y de esta materia del quebrantamiento de la carcel, despues desto escrito, ii4 veo que trata latamente Prospero Farinacio d por cõclusiones, al qual se podra ver para lo que es derecho comun. 112 Note pues bien el Corregidor, que en la carcel y con los presos della, deve tener mucho auiso y cuydado, porque la magestad y grandeza de la alta jurisdiccion se cõsidera en aquel lugar e d parte de tratarse alli de la vida y honra del hõbre, que es de mas estimacion q la hacienda. f Y aunque es assi, que los negocios criminales son de menos dudas, y donde en la ley se sufre mas extension, o limitacion, porque los mas destos negocios estan reduzidos al aluedrio del juez, y no se estimã ni tienẽ

en tanto como las causas ciuiles: pero es cierto, q al parecer sano biẽ considerado, lo que se deve hazer en causas q tanto importan, no deve ser para el Corregidor menos cuydoso, q lo que toca a los negocios ciuiles, antes de mayor importancia, congoxa, pena, inquietud, vigilancia y auiso, s assi por lo que a el toca, como por lo que conuene a la execucion de la justicia, y a la pacificacion del pueblo, ya la limpieça de su prouincia. 114 Y de aqui es, que suelen algunos dezir, q el juez que despacha los negocios, en primera instancia, con fin de hazer justicia, y go uernar bien su pueblo, no puede tan a la letra guardar las leyes, que en todas las cosas este a raya con ellas: porque si prende y no executa la justicia, vansele los presos, y tienẽ en poco: y si no prende, està el pueblo lleno de facinerosos y malos: si aceta ruegos, atreuese cada vno en futores: sino aceta ruegos, no halla quien fauorezca la justicia: assi que no se pueden bien pintar las necesidades en que se veen los juezes de primera instancia, ni darlas a entender en los processos, para que cõste dellas a los juezes superiores que conoce en grado de apelacion, ni parece por ellos la causa que les mouio a exceder en la pena del aluedrio, o a executar la sentencia, sin embargo de apelacion, o a tomar vn acompañado fuera de la forma dada por ley, o a hazer vn destierro y carceleria sin preceder delito, sino solo causa para ello, ni que le mouio para abreviar los terminos con vn incorregible; ni para dexar de escriuir y hazer informacion en algun negocio sucedido entre personas calificadas. Pero todo esto

les vbi sup. glo. Carcel. in fin. vers. vna. Petr. Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 36. d. c. 25. nu. 36. d. 1. tom. crim. tit. 4. de carceribus. q. 30. per totã. e Orosius in l. imperiũ. n. 29. & seq. col. 543. ff. de iurisdic. omni. iud. f L. Iulianus. ff. si quis. omnia causa testat. l. reprehẽdenda. C. de institutio. & subst. l. 26. tit. 1. p. 7. g Dixi sup. lib. 2. c. fi. n. 1.

esto no obstante me parece ser conueniente, que en todas cosas aya toda justificaciõ y aueriguacion por escrito, para que conste de la sana intencion y motiuos que el juez tuuo en lo q hizo, aunq buenamente no se puede dar a entendẽr por letras, lo que con solo el entendimiento se cõprehende, porque en los tales casos informando a los superiores de la causa de lo que passa, y de lo que mas conuene, proueeran lo que mas conuenga, como dueño, y Rey a quien toca principalmente el remedio de todo. 115

Aunque en esto ay de algunos años a esta parte muy poco aliuio, porque los superiores sin responder cosa cierta alas consultas que se les hazen de negocios criminales arduos y graues, con solo decretar q haga justicia, dexan al Corregidor, o Peshquisidor en mayor perplexidad y duda, en especial con la nueva interpretacion que dan a la dicha respuesta, que es, ni dezir q otorgue, ni que execute, sino vna incitativa y aduertencia, que abra los ojos, y este vigilante, y haga lo que fuere justicia, ora en otorgar la apelacion interpuesta, si el caso lo sufre, ora en executar la sentencia, si el derecho lo permite: y assi en otras cosas que se les consultan y comunican: y dicen tras esto, que ellos son juezes de apelacion y de gouerno, y no assessores de los inferiores; y que pues los embian a hazer justicia, ellos lo vean y la administren, a y no hazen caso de las dichas consultas: como tambien se vsaua en tiempo del Doctor Auiles: por lo qual dize, b que el nunca consultaua a los señores del Consejo. Y si los juezes inferiores exceden en el castigo de los tales delitos enormes, los superiores agrauan el exceso, y muy facilmente los prenden y condenan, porque no otorgaron la apelacion, y con larga prision y gastos quedan destruydos, y para administrar justicia timidos, encogidos, y acobardados; cosa cierto muy aspera y prejudicial. Pregunto yo aora, porque se marauillan los superiores, de que vn juez inferior

y solo dude de la prouiança del hecho, y de la determinacion del derecho de vn caso criminal, y muy arduo, inopinado, o por ley no decidido, pues como dize vna ley de Partida, c Mucho cerca estan de saber la verdad aquellos que dudan en ella? Y en el Exodo d se lee, † que Moysen juez de Israel se entraba al tabernaculo, y alli referia a Dios las quejas del pueblo, para juzgar segun su mandamiento. Y los antiguos Jurisconsultos, Sceuola, Papiniano, Iuliano, y otros famosos, llenos de filosofia y de jurisprudencia, dudaron, y se contradixeron en sus decisiones y respuestas: e y los mas capitulos del derecho Canonico son dudas propuestas a los Pontifices, y respuestas suyas a los juezes inferiores: f aquellas quatro letras que en ellos ay cifradas. C. T. T. R. quieren dezir, Consultationi tuæ taliter respondemus: A vuestra consulta respondemos desta manera: y segun refiere Tito Liuius, Budeo, Conano, y otros, s era vsança muy obseruada entre los Romanos consultar los negocios de momẽto y graues, en especial en los tiempos de Trajano, y de Adriano, y de Alexandro Seucro, dando

a L. Eum quem temere §. 1. ff. de iudic. & authent. vt indices non expecten. sacras iustifiones, ibi: sed examinare perferẽ causam, & quod eis iustum legitimumq; videtur decernere, & in authent. in med. litis non fieri sacras formas, aut sacras iustifiones. Petr. Greg. de syntag. iuris. 3. p. lib. 50. c. 1. nu. 15. in fine. b In c. 1. pretor. glo. Derehamẽte, num. 22. c L. 1. tit. 22. part. 3. d Cap. 32. & c. Cũ aterni. de re iud. in 6. & cap. summo pere. 1. quæstio. ne. 3. e L. 1. §. que oneranda. ff. Quarũ rerũ actio. l. Si me & Titium, ff. Si cert. petat. Couar. lib. 1. variar. c. 3. nu. 7. ad fin. pag. 351. Balduinus in suo Iustiniano. f Cap. Constitutus de in integr. restit. Sarmient. lib. 1. seletarum, cap. 13. nu. 11. versic. Nec huic opinionioni, in. 2. g Liuius lib. 9. Budæus in annotat. ad l. Fin. ff. de Senator.



fol. 212. & 255  
 Connan. in lib.  
 1. commentar.  
 iuris ciuil. c. 11  
 num. 8. Cōrad.  
 in templo iud.  
 lib. 1. cap. 1. de  
 imperator. §. 3  
 in par. Consulta  
 tione vti fol. 57.  
 num. 1. & seqq.  
 Mexia de pane  
 conclus. 2. nu.  
 11. fol. 42.

a Lib. 8. c. 1.

b L. 2. tit. 1. lib. 8.  
 Recop. c. 1. de  
 milite vassallo  
 qui cont. & in  
 auth. de questo  
 re. §. si verò for  
 sam Auil. in c.  
 6. prator. verb.  
*Afu costa* nu. 1.  
 Didac. Perez  
 in l. 6. tit. 1. lib.  
 8. ordin. pag 7  
 & dixi supra li  
 bro. 2. capi. 13.  
 nu. 46.

c Cap. 4. *Va solit  
 cum etenim lapsus  
 fuerit, quiseum eri  
 get?*

d Cap. 18. *Omne  
 causam difficilem  
 ad me referatis,  
 quam ego audiam.*

Pues porque se desdeña y subtraen de dar su parecer y mādato al juez que con zelo y desseo de acertar en la causa dudosa y de graue perjuizio les consulta: † pues en lo que el no alcanza ni puede remediar y determinar, ora por el mucho poder de los litigantes, o delinquentes, o por otra justa consideraciō, está obligado a hazerloo incurrir en pena, b para que los tales negocios en que no basta la autoridad de su Oficio, alli se prouean y rematen, donde la ay plenissima. No se yo que razón

e L. si quid & 1.  
 folent. §. lega  
 tos, iuncta glo.  
 ff. de offi. proc.  
 & leg. tex. sing.

do lugar y espacio para deliberar las respuestas y resoluciones. Cuenta Valerio Maximo, a q. Publio Dolabela, Alcalde de Atenas, dudando como sentenciaria a vna muger honrada, acusada por auer muerto a su marido, ya un hijo que el tenia de otro matrimonio, porque ellos le auian muerto a un hijo que tenia ella de otro marido, cōsultò el negocio con el Senado de los Arcopagitas, los quales, vista la duda, no darō q̄ias partes viniessē a oyr sentēcia de alli a cien años. Esto se ve también por todas las decisiones de los Doctores, en las quales casi siempre diferencian en los votos y pareceres. Y por v̄tura los mismos Alcaldes y Consejeros todos juntos en su tribuna les, tras larga conferencia y disputa, no dudan muchas veces, y remite los pleytos cada dia?

darán, sino es dezir que sera a su cargo ante Dios el error, que el inferior hiziere por no auerle respondido y alumbrado a lo que justamente pudo dudar, y deuio consultar: y *Ay del solo*, como dize el Ecclesiastes, c *Que si cayere, no ay quien le ayude a levantar.* Yo he oydo q̄ entiempos de atras, y aun algunas vezes lo vi, que los señores Alcaldes del Crimen, y Consejeros del Rey, en semejantes casos encaminauan al ministro de justicia en lo que auia de hazer para mas acertamiento y animosidad en la execucion della, por ser todos, como son, ramos de vn tronco, y arcaduzes de vna fuente, que es el Principe, cuyo oficio y fin es el culto y obseruancia de la justicia, conformandose con lo q̄ dixo Dios a los juezes en el Exodo, d Consulta dme toda causa difícil, que yo la oyré: y con lo que sabiamēte en este proposito tiene proueydo el derecho comun de los Iurifconsultos, y muchos Emperadores Romanos, y leyes de Partida, y lo que dize Speculador, y comunmente los Doctores, e no ser culpable el juez que cōsulta al superior, quando el derecho no está expres-

in l. itaque ff. de fideic. lib. 1. 2. in fin. ff. si liber inge. esse dica. l. diui. 27. in ff. de p̄cen. & Iustinianus in d. auth. in medio litis. §. si vero aliqua, & in constit. 26. de pratore Thraciz, in hæc verba: *Damus eicurius criminais dagandi, & prohibendi, & ad nos per suggestionem nuntiandi facultatem, vt partim ipse per se ea corrigat, partim celerius ad nostram referat notitiam, vti qua in re imbeciliores subibi viues crescant & suppleantur scientia & iustionis nostre accessione.* Facit textus in c. de muliere, de sponsal. & in l. vt responsum, C. de transa. & l. precibus. C. de impube. & alij substi. l. iudices. 9. & ibi glo. fin. C. de iudic. optima. l. 2. C. de offi. vicar. in hæc verba: *Relationes indicū libenter audimus, ne administratorū decretere videatur auctoritas, si eorū consulta, veluti profanorum preces a nostris adytis repellamus.* l. 1. tit. 22. par. 3. & l. 14. tit. 4. ead. part. & l. 27. tit. 11. lib. 4. ordi.

non recopilata Bos. in Practi. tit. de Appellation pag. 571. num. 24. Speculat. tit. de relatio. §. de quibus, & §. Quādo, vbi ait, culpādū non esse iudicē, qui superiorem consultat ex iusta causa. Conrad. in pract. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 118.

190. num. 30. Mexia de pane conclus. 3. num. 5. fo. 58. Clarus in Practic. §. Fin. q. 32. num. 20. in fine, & q. 40. num. 2. in fin. & q. 53. num. 15. post med. & q. 55. nu. 11 in med. & alibi sæpissimè: & casus in quibus potest recurri ad superiorem, vide latè per Petrum Iac. in tit. de condi. ex lege qua oritur ex literarum obligat. circa fin. versicul. fallit enim in casibus: Auil. in c. 6. prator. glo. Notifiquen nu. 6. cum antecedētibus. Simancas de Repu. lib. 8. c. 35. pag. 500. Pet. Greg. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 50. c. 1. nu. 15.

a Auth. de iud. §. Fin. *Quia plura sunt negotia quā vocabula*, l. 2. ff. de Præscri. verb. & lex noua tātum à principe potest constitui. l. Fin. C. de Legib. Petr. Greg. vbi sup.

b Simanc. de Republic. lib. 8. c. 35. pag. 500. num. 4. & seqq.

expresso, o quando ay contradiccion en el, o esta dudoso el entēdimiēto de la ley, o quādo sobre el negocio ay dadas prouisiones, o cedulas Reales, o quando el negocio es inaudito, o inuitado, a y generalmente quando conuiene hazerle la consulta por alguna causa justa y necesaria.

Pero si el juez consultasse al Rey, o al superior, sobre cosas de poco momento, b o sobre el hecho solo de algun caso, cerca de si está prouado, o no, o por exonerarse de sentenciar, o por euitar el odio de la parte, entōces justamente se le deve remitir la determinacion, y aū cō castigo: y así se entien den las leyes, c q̄ dizen que los juezes no cōsulten a los superiores, ni esperen las Imperiales respuestas, sino que hagan justicia, segun les pareciere. Por lo qual Paulo, Sceuola, Vlpiano, y otros Iurifconsultos d remitian a los juezes las dudas de los hechos: y aun dize Speculador, e que el juez que

maliciosamente finge que duda y consulta al superior, es infame de derecho Ciuil.

En lo que toca a si pēdiente la consulta y relacion ante el superior, podra el Corregidor proceder a la execuciō de la sentencia, o si deve sobrefeer hasta tener respuesta, y sobre otros articulos de la materia, se ve lo que hemos dicho en otro capitulo. f

DEL ALCAY-  
de de la carcel.

F Auorable y protector de los presos deve ser el Corregidor, para q̄ no sean injustamente molestados y acudirles de su oficio, aū que nadie se lo pida, segun Baldo y otros, g lo qual sera muy aceto a Dios: y así tenga cuidado, so pena de priuacion de oficio, y de otras penas, h de visitar a menudo por su persona la carcel, como lo ordenarō los Emperadores Honorio y Theodosio, i y informarle de los

e D. l. Eū que temere, §. 1. ff. de Iudicijs, & dict. auth. vt iudices nō expectent sacras iussiones, sed quæ videntur eis decernant, & ibi gloss. & in C. Theodosia, tit. 29. libr. 11. *Super paucis quæ iuridica sententia decidi non possunt, nostram debes consulere maiestatem, ne occupationes nostras interrumpas,* & l. 1. tit. 22. par. 3. & l. 14. tit. 4. ead. part. Sarmiento in d. libr. 1. felestar c. 3. nu. 4. fol. 37.

d Paul. in l. Titius in fin. prin. ci. ff. de Liber. & posthu. Scæuola, in l. Alimenta in fin. prin. ff. de Alimen. lega. VI. pta. in l. Idem erit in fin. ff. de Statu homi.

e In dict. tit. de relatio. §. de quibus, & Conrad. vbi supra, dict. nu. 30. f Supra lib. 2. c. fin. nu. 197. & seq.

g Bal. in l. Illicitas. §. Ne potentiores, in fin. ff. de Offic. præsid. Ripa post alios in l. 4. §. Hoc autem iudicium, ff. de Damn. infe. Talla da de Carcere. cap. 7. num. 25.

h Vt in l. 11. tit. 29. part. 7.

i In l. Iudices. C. de Episcopali aud. & lib. 9. in Cod. Theodosi. tit. 3. *Iudices omnibus Dominicis diebus productos rōs a custodia carcerali eant,*

videat, & interrogent, ne his humanitas clausis per corruptos carcerem custodes negetur, Puteus de de syndicat. verb. Confesso, c. 2. nu. 3. fol. 150. Hippoly. in pract. §. Attingā, nu. 72. Tallada de Carcere, c. 7.

a Inl. 1. C. de custodia reor.

b Genes. 14. c. Descendam & videbo, virum clamorem qui venit ad me, opere compleuerint, an non est ita, vt sciam.

c L. 11. titul. 29. par. 7. l. 1. ff. de Custod. reor. Bal. in l. fi. ff. de iust. & iur. Puteus de syndica. verb. Cru delitas, num. 6. fol. 162. Bonifac. in Peregrina. verb. Captio, fol. 69. colum. 1. versic. Nec ob aliquam.

d L. 9. tit. 23. lib. 4. Recop.

e D. 1. 11.

f L. 1. ff. de Pœnis. c. pen. de cleric. xgro. l. 11. tit. 29. par. 7. gl. in l. pen. ff. de dote prel. Ias. in l. qui Roma. §. Challimachus. nu. 2. prope finē, ff. de verb. obligat. onib. Supra lib. 2. c. 4. num. 13.

presos y de otras personas en secreto, si son bié o maltratados, apriñonados, o metidos en cuevas, o mas estrechas carceles de lo que seria razon, como atras queda dicho, y lo proueyó bien el Emperador Cōstantino: Como quiera que siendo todo notorio a Dios, dixo a les de Sodoma: Baxaré y veré si la quexa que ha llegado a mi, passa en verdad. Y tambien porq̄ pueda aluiar los presos de las necesidades que padecen antes de sentencia, y lo demas que se ofreciere: porque las leyes ponen pena de muerte al Alcayde que lo trata mal: y vna ley de la Recopilacion dize: Ni apremien los tales presos en las prisiones mas de lo que deuen, ni les den malas prisiones, ni tormento, ni otro daño por malquerencia, y los despachar: ca asaz abunda (segun dize la ley de Partida, e) ser presos e en carcelados, e recibir quã do sean juzgados, la pena que merecieren, & c. sin que a demas sean vltrajados de los carceleros, o de otros: porque a los affigidos nose ha de dar mas afficion, f y la carcel es casa Real y de proteccion y amparo, y no de maltratamiento, como en otra parte diximos g

121 Y tambien se informe, si tienen alguna necesidad, y ponga remedio en lo que hallare ser necesario, y sepa si los carceleros se cohechá, o reciben dadiuas, pues les está prohibido, h o si hazen que las presas hilen de balde para su casa, o que los presos le hagan algunas obras, de que son oficiales, sin pagarlelo, o los sacan para ello de la prision, como ya conocimos vn Corregidor de Cuenca, a quien cōdeno el Consejo, porq̄ hazia q̄ los presos perayles, o cardadores, que alli ay muchos le obrasē paños a muy poca costa, o ninguna, por las manos.

123 Las alcaydias de la carcel solia proueerse por los Corregidores, y las prouecen oy dia donde no estan vendidas, porque la guarda y custodia de los presos pertenece al Rey y a sus ministros, y no a los pueblos, segun derecho y costumbre: i y el nombre de alcayde solia pertenecer a los alguaziles mayores, y en la Corte a los Alguaziles della, k y la fuga de los presos es acargo del Corregidor, o persona que nombra, o pone alcayde, l saluo si eligio tal persona qual conuenia; de buena opinion y cō fiança: m pero hagasse

h L. fi. C. de derogat. mil. ann. lib. 12. c. charitatem. in fin. 12. q. 2. l. 9. titul. 23. lib. 4. Recopil. & ibi Azeued. post Bart. in l. inuitus, §. Quod quisque, ff. de reg. iur. Tallada de Carcere, c. 15. nu. 2. ad finem.

i Auenda. in c. 20. Prato. nu. 4. & 5.

k L. 20. titul. 9. part. 2. & ibi Gregor. gloss. 5. & l. 11. tit. 23. lib. 4. Recop. Auēd. in c. 1. prato. numer. 11. fol. 4. colum. 4. versic. Si vero creantur.

l Tit. C. de Pericu. nominat. Bald. in l. Observare, §. Pro ficiisci, num. 2. ff. de offi. Proconf. Montal. in l. 2. tit. 2. lib. 2. fori, gl. Porque no lo entienda, in fin. Auil. inc. 18. prat. glo. Carcer, numer. 8.

m Palac. Rub. in c. Per vestras. in fin. post notab. §. Incipit. Septimo infertur, numer. 10. pag. 537. & in rubri. §. 9. numer. 13. & seq. Auil. in dict. gloss. Carcel, num. 9.

a L. 1. ff. ad Silla. not. gl. in l. 1. §. Fi. iuncta doctrina Bal. in l. Fin. ff. de Seru. fug. cap. super eo de crimi. fals. Tallada de Carcere, cap. 15. numer. 2.

b Zabari. in Clem. 1. §. Porrò. notab. 7. de haret. Puteus de synd. verb. Carcer, c. 3. nu. 8. 9. & 10. & Auil. in c. 18. prator. gl. Car. 124. num. 26. & 27. & glo. seq. nu. 4. ad fi. Farinac. 1. tom. crim. titu. 4. de carcerib. q. 3. 1. nu. 95. & seq. Tallada de carcere. c. 15. nu. 2. Mascard. de probat. 1. tom. concl. 469. numer. 8.

c L. 2. §. Effrastra. & ibi Bald. ff. de Offic. praefect. vigil. Guido Pape singul. 15. glo. in l. Cum ita legatur. §. Species, ff. de legat. 2. l. Fin. ff. de Custod. reor. l. ad Commentariensem, C. Eod. Platea in l. Quoties, num. 3. C. de Exactor. tribut. lib. 10. Puteus de Sindicat. verb. Carcer, c. 3. num. 6. in fin. & c. 5. num. 2. in fin. & in verb. Tortus cap. 3. nu. 15. Ameda. cod. tract. num. 97. fol. 51. Hippolyt. in pract. §. Attingam, numer. 51. Gregor. in l. 15. versiculo, Guardar, titu. 8. part. 3. & in l. 1. titu. 18. verbo. Por su culpa, part. 2. Boer. in singula. verbo. Presumptio, numero, 7. Bosius in pract. titu. de carcerē, numer. 8. & 9. pagin. 24. Azeued. in l. 12. numer. 16. & sequent. tit. 23. lib. 4. Recopilatio. Didac. Pezet in addition. ad Seguram in l. Coharedi. §. Cum filia, numer. 277. versicul. Quid verò in omisione, ff. de Vulga. idem in l. 12. titu. 4. lib. 2. Ordinamen. columna. 555. Mascard. de probation. 3. tom. conclusionē, 1132. numer. 45. fol. 22. & 1. tom. conclusionē, 467. numer. 16. fol. 306 Prosper. Farinac. 1. tom. crimin. tit. 4. de carcerat. q. 3. 1. num. 19. & 20. & num. 125. cum sequent. hoc limitat.

d Mascard. de probation. 1. tom. concl. 531. num. 14. & concl. 367. num. 3.

e 3. Regum 20. Quia dimisisti hominem dignum morte, anima tua pro anima illius, cap. Difiniunt, 17. quæstione. 4. cap. Quauis extra, de regu. iur. l. 12. titu. 29. part. 7. & l. 12. titu. 23. lib. 4. & l. 7. titu. 26. lib. 8. Recopilacion. Feli. in capit. Sanè, in 2. numero, fin. in fin. de Offi. delegat. Suarez de fide iusso. in causa crim. fol. 176. n. 27. & fo. seq. n. 29. Bos. vbi sup. n. 9. Auen. in c. 7. prator. n. 4. lib. 2. & c. 22. numer. 7. lib. 1. Boer. de cisione. 215. numer. 25. & decisio. 217. num. 16. Azeue in dict. l. 12. in princ. Tallada vbi sup. n. 3. Petr. Gregor. de Sintagmat. iur. 3. par. lib. 36. capi. 25. num. 32. post Seguram in l. Coharedi. §. Cū filia, fol. 62. columna. 2. num. 277. & seqq. ff. de Vulgari. & Anton. Gomez, 3. tomo, capit. 3. num. 16. versic. Ita probat, & cap. 9. num. 11. in fin. & tradit nouissimè & latè Farina. 1. tom. crimin. tit. 4. de carcerib. q. 3. 1. num. 1. cū seqq. & faciūt dicta in glossa præcedēti.

f Etiam si reducat ad carcerē illū quē culpabiliter dimiserat. Leō in respōsis, fol. 109. n. 1. & seqq. allegat. 92. post Sali. in l. In bonæ fidei. col. 10. C. de Reb. creditis, & in l. Admonēdi & ibi Roma. col. 23. ff. de iur. iur. idē. Romā. cōf. 395. & cōf. 7. n. 7. Ang. in l. 1. per tex. ibi. ff. de Custod. reor. Boer. decis. 217. Ias. in l. Vnic. §. His videtur, n. 17. ff. Siquisius dicēd. non obtemp. Bar. in l. 2. ff. de Furt. & in rub. ff. de rer. diuisio. per l. Quoties, C. de exacto. tribut. lib. 10. & vide Petrum Pechium in tractat. de iur. sistend. c. 27. & Menoch. de arbit. iud. lib. 2. centur. 4. casu. 302. & Prospe Farinac. 1. tom. crimin. tit. 4. de carcerib. q. 3. 1. num. 75.

na. 74. & seqq Tallada de Carcere. c. 15. n. 3. & conducunt dicta in duabus glossis præcedent. & l. 1. ff. de Offic. præf. vig. auth. de quæstion. in fin.

<sup>a</sup> Decif. 215. num. 27. Azeued. vbi sup. num. 4 Farinac. vbi supra. num. 124. 126

<sup>b</sup> Amedæus de Syndicat. nu. 97. quamuis contrarium tenet Auiles in c. 4. prætor. gl. Entreg. 41. num. 1. cum seq. Azeued. in d. l. 12. nu. 30. lib. 4. Recop.

<sup>c</sup> L. Ad comentariensem: C. de cust. reor. verficu. Si verò, Amedæ. de synd. d. nu. 97. fol. 51. Auil. in cap. 28. prætor. glo. Carcel. nu. 17. & seqq. Auenda. in c. 4. prætor. nu. 44. in fin. Mattien. in l. 10. tit. 16. glof. 1. num. 24. lib. 5. Recop. Tallada de Carcer. c. 15. pag. 238. 127

<sup>d</sup> Quæ dicatur bona custodia an quâdoquis cû ligaminibus detinetur, tradit Greg. in l. 12. tit. 29. par. 7. verb. Por negligencia. Suarez de fideiuf. in caus. crim. fo. 109. in fin. alios refert Azeued. in d. l. 12. nu. 20. tit. 23. lib. 4. Recopilation.

<sup>e</sup> Mascard. de probat. 1. tomo, conclusio. 469. num. 3.

<sup>f</sup> Mascard. ibid. num. 5.

<sup>g</sup> Faber. in §. Item lex Iulia. in 1. num. 6. in sti. de public. iud. quem voluit allegare Bonifa idem sentiens in Peregrina, verb. Captio, fol. 68. glof. Custodienda, col. 3. Hippol. sing. 150. Ludou. Gom. in c. 2. num. 25. de iudic. in 6. latè Boeri. decisio. 317. Foller. in practic.

crimin. pag. 144. num. 25. Tallada de Carcere. cap. 7. num. 12. Boeri. decis. 317. num. 9. latè Farinac. vbi supra, num. 112. cum seqq. arg. l. Vnicæ, C. Si quis eam cuius tutor est Puteus de syndicat, verbo, *Adulterium*, num. 1 fol. 114. Roman. conf. 74. nu. 15. & seqq. vol. 1. Castell. in l. 62. Taur. glof. fin. in fin. Anton. Gom. in l. 80. Taur. num. 25. Auil. in c. 15. prætor. glo. Muerte, verb. Aliud est, si custos, & in c. 47. verb. Mançebat, num. 6. Sandoual. de Carcere, c. 12. fol. 35.

<sup>h</sup> In l. 1. C. ad leg. Cornel. de fideiuf. Puteus vbi supra, nu. 5. & seqq. Plaça lib. 1. delict. c. 10. ad fin. Iodoc. in practic. crimib. rub. de Carcer. c. 17. n. 16. Bonacoza, in commun. opini. 1. part. verb. Custos carcerum carnaliter cognoscens, fol. 44. in fin. & Farinac. vbi supra. d. num. 112.

<sup>i</sup> Boeri. decisio. 317. numero. 9. cum seqq. Cifuentes in l. 62. Taur. Anton Gom. in l. 80. Taur. num. 25. Iul. Clar. in lib. 5. sententiar. verb. Fornicatio, numer. 24. Menoch de arbitrar. lib. 2. casu. 292. Farina. in dict. loco, num. 116. & seqq.

<sup>k</sup> L. Prægnanti. ff. de Poenis. Tallada de Carcere. cap. 7. num. 9. L. 6. tit. 24. libro. 4. Recopilati. Paz in 4. Practic. 1. tom. capit. Vnic. articul. 35. folio. 236. Sandoual, vbi supra, capit. 12. folio. 37. & Tallada in eodè tract. de Carcer. cap. 79. num. 3. pag. 78.

Dist.

<sup>a</sup> Dist. l. 6. & 7. Paz vbi supra c. 3. 5. par. nu. 19. §. 2. folio 135. Tallada in dict. tract. c. 15. pag. 238. num. 2.

<sup>b</sup> D. Chrysof. homil. 27. que agit de iuram. abstinentia, & Sandoual de Carcere, c. 12. fol. 35. Tallada eod. tract. c. 7. nu. 14.

<sup>c</sup> L. Vnus, §. Fi. & ibi gl. verb. Pro tribunali, ff. de quæstio. ibi: Custodia non soluitur pro tribunali, sed & de plano auri dâri possunt atque damnari. Farinac. in d. tract. de Carcere, num. 114.

<sup>d</sup> L. à Bonæ fidei, ff. de rei uendicat. glof. in c. Ad hæc de Offi. Archidiacl. 12. tit. 29. p. 7. Putè. de Syndicat. verb. Carcer, capit. 5. num. 3. & 4. Boeri. de cifo. 215. nu. 130. 25. & decisio. ne. 217. nu. 16. Palac. Rub. in repe. rub. §. 9. n. 14. de donatio. inter vir. & vxor. Auil. in c. 18. prætor. glo. Carcer, nu. 11. 26. & seqq. Auend. in c. 22. prætor. n. 7. lib. 1. & in c. 7. n. 4. lib. 2. Greg. ind. l. 12. Suarez de fideiussor. in causa crim. fol. 109. cum seq. Did. Perez in l. 12. tit. 14. lib. 2. Ord. colum. 556. q. 4. & Tomo. 2.

los presos juegã los vestidos, o limosnas, y si el alcayde tiene tablageria, o otra persona, o si vende vino, o viandas a los presos, o si se las quitã, o injuria, a o si ay en la carcel alguna cosa culpable, o vicio de jurar, y remedio, b y aparte a los desalmados blasfemos, y juradores, para que no dañen a los demas presos cõ su mal exemplo y cõpañia. Y sobre las culpas del alcayde puede el Corregidor proceder al castigo de plano, y sumariamente. c

Algunas disculpas y defensas tienen los carceleros para librarfe de las penas de las leyes por los malos recados sucedidos en sus oficios las quales no refiero, porq̃ seria entrar en materia larga, y remito al lector q̃ las vea por los autores, y lo que nueua mente juntò Prospero Farinacio, d quando se ofrezca el caso.

Solo para los que fueren amigos de historia, referire vna disculpa q̃ han tenido los carceleros. Segun refiere Valerio maximo, e quando los Griegos fueron presos de los Espartanos, y los tenian encerrados

para degollarlos, vinieron sus mugeres, que eran nobles, y pidieron licencia para hablar cõ sus maridos, y entraron en la carcel, y mudaron sus vestidos, y dieron los a sus maridos, y salieronse ellos, y quedaronse ellas presas. Y no fueron solas estas mugeres, que tambien de otras cuentan los autores, f y en especial de la Condesa doña Sancha, que teniendo don Alonto el Octauo, Rey de Leon, preso a su marido, ella le entrò a visitar a la carcel, y le hizo poner sus vestidos, y ella se vistio los de su marido, y le hizo salir en su habito de muger, y desconocido de las guardas. se librò, y ella se quedò en la carcel, y el Rey alabò y aprouò el hecho, y la mando soltar: la qual en Nauarra auia ya librado al mismo Cõde, que auia de ser su marido, otra vez dela prision en que el Rey don Sancho su padre le tenia. Otra cosa como esta hizo otra Infanta doña Sãcha, hija del Rey don Alonso, muger del Rey don Fernando el primero, de la qual y de otras hazè mención Valerio, y Palacios

col. præced. in fi. Aze. in l. 12. titulo. 23. libr. 4. Repilacio. nu. 6. & seqq. Tallada in lib. de Visitatione carcer. cap. 15. nu. 3. pag. 239. Belluga de specul. princ. rub. 31. §. Quâuis carcer. nu. 6. Mascard. d. probat. 1. tomo. cõclus. 267. nu. 16. & 19. & conclus. 469. num. 6. & si captura erat nulla, excusatur custos, secudû Ang. in l. quæ sub conditio. ne. §. Fi. ff. de Cõditio. insti. Contra tenet Paul. ibi, & melius: nã id non pertinet ad custodem examinare: & nouissimè plura de excusationib. cõmentariensium congerit Farina. 1. tom. crim. tit. 4. de Carceri. q. 31. n. 125. & seqq. vsque ad fin.

<sup>e</sup> Lib. 4. c. 6.

<sup>f</sup> Valerius in hystor. Icholaft. lib. 4. tit. 7. c. 4. Palac. Rub. in repet. rub. de donat. inter vir. & vxor. §. 32. nu. 8. & latus, §. 50. nu. 24. pag. 154. Magister Petrus Medin. in lib. De las grandezas de España, c. 94. fol. 102. Auil. in c. 18. prætor. glo. Carcel, nu. 32. & Valerius Maxim. lib. 6. cap. 7. de fide vxor.

Q q 2 Valerius



Rubios. <sup>a</sup> Y de Theodora Virgen Antioquense dicen san Ambrosio y Rauisio Textor, <sup>b</sup> que estando presa por mandado del Emperador Diocleciano, le embiaron vn soldado que la estrupasse, al qual ella táto conuencio con sus palabras, que no solo le persuadio a que no la tocasse, pero a que trocasse con ella vestidos, y se salio ella de la carcel, y dexò al soldado en prision. De otra cuenta Prospero Farinacio, <sup>c</sup> q̄ en estos dias fue a visitar a su marido a la carcel juntamente con otras mugeres, y secretamente le lleuò vn vestido de muger, cò el qual vestido el marido se salio entre su muger y las demas. Palacios Rubios <sup>d</sup> cuenta de otra muger, que estando su marido retraydo, y cercado dela justicia y guardas, auiedo dado orden que le metiesen en vn corral de la Iglesia vn caualllo y vna lança, ella le fue a visitar, y se vistio de los vestidos del marido, y subio en el caualllo, y tomò la lança, y ya anohecido salio corriendo por entre las guardas, los quales entendiendo que era el marido, le siguieron, y desampararon la Iglesia, y el marido se salio y saluò, y quando la muger entendio que auia passado tiempo para ello, se detuuò y dio a conocer a las guardas, los quales corridos se boluieron a la Iglesia, y no hallaron en ella al marido. Tambien refiere Pedro Mexia, <sup>e</sup> que auiedo el Emperador Conrado Tercero apretado el cerco dela villa de Duinsperg en Alemania, se le entrego a merced, y solamente les otorgò que todas las mugeres vezinas della pudiesen salir libres, y de mas desto facassen para si todo lo que pudiesen ellas llevar en sus personas por carga fuera del pueblo, las quales vsaron de vn memorable engaño, y fue,

<sup>a</sup> Valerius dict. tit. 7. cap. 5. & Palac. Rub. in dict. loco.  
<sup>b</sup> In sua Officina. 1. par. pag. 199. vbi citat

que al salir de la tierra cada vna, aunque con gran trabajo y dificultad, se cargò en sus espaldas de su marido, y las que no los tenian, de sus hijos y herma-

nos, y así salieron al cãpo, y les dieron libertad: y aunque era engaño, lo alabò y tuuo por bien el Emperador.

<sup>i31</sup> Por estos y otros ardidides loables a este proposito no incurren en pena las mugeres, segun muchos Doctores, y otros tienen, que en alguna. <sup>f</sup> Y el Senado de Bolonia por vn caso como este no lo no castigo a vna muger, pero de la hazienda publica la premiò. y yo hiziera lo mismo, porque estos y otros llama el derecho buenos dolos y engaños, y estan obligadas las mugeres a obedecer a sus maridos, cuyo grande amor las disculpa, juntando con esto el fauor de la libertad y de los reos: Y aun mas adelante passa Julio Claro, <sup>g</sup> y dizze, que auiedo vna muger librado a su marido del poder de los ministros de justicia q̄ le lleuauan a horcar, no se determinò el Senado de Milan de conde narla, ni absoluerla del todo, y mandò que no la molestassen, hasta q̄ el Senado otra cosa pro ueyese.

<sup>i32</sup> Pero el carcelero por el descuydo en los dichos ardidides y engaños serà arbitrariamete castigado: porque aunque

Ambrosi. libr. 2. de virgin.

<sup>c</sup> In d. loco quaestione 31. numero. 160. & quaest. 30. numer. 118. & quaest. 32. numer. 79.

<sup>d</sup> Vbi supra.

<sup>e</sup> In vita Conradi. III. c. 1. ad finem.

<sup>f</sup> Floria. in l. Liber homo, in 2. nu. 4. ff. ad leg. Aquil. & latius in disputatio. 2. incipit, *Varia*, con iuncta cum lectura infortiati. q. 3. & 4. pag. 129. Puteus de Syndicat. verb. *Carcer*. c. 3. incip. *Anspiores*. numero. 18. Palac. Rub. in repetitio. rubri. §. 33. nu. 8. & latius ibi. §. 50. nu. 24. & ibi Barahona in scholijs. Montal. in l. 1. tit. 1. libr. 3. fori. gl. *Marido*, Gregor. in l. 5. tit. 15. glo. 2. par. 7. Anton. Gomez de delict. c. 9. nume. 12. Auil. in c. 18. prator. gl. *Carcel*. n. 32. Farinac. in 1. tom. crim. tit. 4. de carcera. q. 32. num. 79.

<sup>g</sup> In pract. §. fi. q. 29. n. 5. pag. 322. Farinac. dict. nu. 79.

<sup>s</sup> In pract. §. fi. q. 29. n. 5. pag. 322. Farinac. dict. nu. 79.

<sup>a</sup> Supra libr. 1. c. 13. nu. 27.

<sup>b</sup> Tiraq. Super II. connubial. in l. 9. gloss. 1. part. 4. nu. 52. Puteus de syn dicat. verb. *Carcer*. c. 3. nu. 18. fol. 143. Azue. in l. 12. nu. 13. tit. 23. lib. 4. Recop.

<sup>c</sup> Vbi supra. q. 31. num. 160. in fin.

<sup>d</sup> De Carcere c. 15. nu. 1.

<sup>e</sup> L. 4. §. Itē qui confessum, ff. ad leg. Jul. de vi. & ibi Bart. Bald. in l. Ad dictos. num. 4. C. de Episcop. audiē. Guido Pap. decision. 437. nume. 4. Iaf. in §. pena Ies. num. 105. cum sequent. institut. de action. Hippo. sing. 137. incip. *In iure clarum est*. Didac. Perez in l. 12. tit. 14. libr. 2. ordi. col. 556. in fin. Petrus Grego. de syn tagm. iur. 3. par. libr. 36. c. 25. nu. 33. cū seqq. Azue. in l. 1. titu. 18. num. 170. lib. 8. Recopil. & nvm. seqq.

<sup>f</sup> L. quoties. C. de exactor. trib. libro. 10. Hippolyt. & Iaf. vbi supra nume. 4. Azue.

es verdad que se disculpa con creer al hombre noble, y darle mas anchas prision en confianza de su juramēto, o palabra, segun que en otro lugar diximos; <sup>a</sup> pero de la palabra y confianza de muger, aunque sea noble, no se deve creer, ni porello se disculpa el juez, alguazil, o alcayde: <sup>b</sup> aunque en el caso propuesto de la muger que sacò a su marido de la carcel, dize Farinacio, <sup>c</sup> que se libro en Romanavn carcelero de buē credito y aprouacion, de cuyas partes y calidades se vea lo que escriue Tallada. <sup>d</sup>

El que saca por fuerza al preso de la carcel, comete crimen de lesa magestad, y tiene pena capital, quando el preso estaua conuicto y cò fiesso de algun grauedelito: <sup>e</sup> y si por deuda particular, o fiscal, pagarala deuda, <sup>f</sup> y sera castigado a aluedriodel juez: y si el delito no es graue, sera castigado como el delincuente, si huyera dela carcel, <sup>g</sup> pero tēdra disculpa de auerle sacado, si el reo estaua preso sin informacion ni justificacion alguna, segun la comun delos Doctores: <sup>h</sup> y de la pena de los que quitan los presos a los alguaziles y justicias así eclesiasticos, como seglares, vease lo escri-

Tomo. 2.

to en otros capitulos, <sup>i</sup> No es impropio delre capitulo, sinificar el merito de la intercession por los presos, de quiē se cõfia se han de emendar, y que no estã endurecidos en los pecados, y que con la intercession y remision dela pena noharã otros mayores, como declarã san Gregorio y san Geronymo. <sup>k</sup> Y entiendan los que interceden con los juezes por los presos y afligidos, q̄ siruen a Dios, como se prueua porel exēplo de san Antonio, del qual refiere Sozomeno, <sup>l</sup> que cõ habitaren el yermo, muchas vezes venia a las ciudades para interceder con los juezes por los afligidos. Y Casiano cõta <sup>m</sup> de muchos santos Mõges de Egipto, que hazia lo mismo. Y san Agustín escriuiēdo a Macedonio juez, <sup>n</sup> enseña copiosamete como se ha de interceder

por los reos, y q̄es obra pia rogar por ellos a los juezes, para que templen la justicia cõ misericordia: y dize que tiene por inhumano al que viendo a vn juez enojado con alguno, si tiene prendas con el, no intercede y le templala enojo. Y de san Ambrosio refiere Niceforo, <sup>o</sup> que por su intercessiõ librò a vn hõbre Etnico, al qual el Emperador Graciano auia cõdenado a muerte. Y no piense nadie que la intercession por delinquentes es contraria ala ordenacion de las cosas humanas, pareciendole que para el castigo dellos se instituyeron el poder del Rey, el cuchillo del juez, las armas del

ued. in l. 2. tit. 16. nu. 6. lib. 8. Recop.

<sup>g</sup> L. 14. titu. 29. part. 7.

<sup>h</sup> L. 1. §. Ofilius cum. 2. seqq. ff. Nequis eũ. & DD. cõmuniter in l. 3. §. Quod prator. ff. Eod. Iulius Clarus in pract. §. Fin. q. 28. nu. 4. Paz in pract. 1. tomo. 5. part. c. 3. §. 3. num. 5.

<sup>i</sup> Supra libr. 1. c. 13. nu. 134. & lib. 2. c. 18. nu. 82. de clerico eximete.

<sup>k</sup> D. Gregor. super. 9. c. Iob. D. Hieronymus super epistolam Pauli ad Philemonem.

<sup>l</sup> In histor. tripar. lib. 1. cap. 11.

<sup>m</sup> Colle. 14. c. 4. In Episto. 54. ad Macedon.

<sup>n</sup> Lib. 12. hist. eccle. c. 41.

Q. q. 3 solda

**a** In tractat. de carcere. c. 5. & 7. vbi agit quāti meriti sit cōcordare carceratorū discordias & aliorū.

**b** Lib. 1. Officiorū. Sandoual de Carcere. c. 5. ad fin.

**c** Tradit optimē Sandoual vbi sup. c. 7. 8. & 9.

**d** Supra hoc lib. c. 10.

**e** Lucæ. 22. *Domine, tecum paratus sum, & in carcerem, & in mortem ire.*

**f** Cap. 24. loquens de demonibus in die iudicij, ait: *Et claudentur ibi in carcere.*

**g** L. Item apud, §. quæstionis. ff. de Iniurijs, l. Si hominem ff. Depositi. l. 1. §. Inter dū, ff. de usufruct. accrescen. l. 2. ff. de Libero homi. exhib. gl. in l. Eū qui, §. In popularibus, ff. de Iur. iur. l. 2. C. de abolitio. l. Omnes, ibi: *Immū sorum cruciatuum, C. de Pœnis, l. Siquis in*

*ca culpa, ibi: Custodia squallore, C. de Custod. reor. Bal. in c. 1. §. Denique, in tit. quæ fuit prima causa benefic. amittit. in feud. Quod Carcer dicitur mala mansio, & locus horribilis. clausuris circumdatus & tenebrosus, Signorol. de Homod. consil. 97. nume. 21. Ca-*

soldado, la disciplina del señor, y la feueridad del buen padre: a lo qual responde el mismo san Agustín, que esto tiene sus modos, causas, razones, y prouechos, que largamente refiere el dicho Santo, y lo resume tambien el Doctor Sandoual.<sup>a</sup>

Y por ser los ruegos e intercessiones que se vsan cō los juezes, mas ordinarias en los negocios criminales y de presos, a causa de que son comunmente arbitrarios, no se enoje ni exaspere el Corregidor con los que le vinieren a pedir yrogar por ellos ni les de respuestas desfabridas, como dize Ciceron,<sup>b</sup> tratando como se há de auer los juezes con los que les ruegan, porque sino se deuen enojar con los delinquentes, como atras queda dicho, con mas razón no deuen enfadarse ni desfabrirse con los intercessores dellos, en especial con las personas cofrades desta piedad, que con santo zelo acuden a esto, y a componer los negocios de los presos, que es gran me-<sup>134</sup>rito, e sino proceda con

urbanidad y cortesia, haziendo la gracia y equidad que se sufre, no faltando de la justicia, como diximos en el capitulo de admitir ruegos,<sup>d</sup> porque la carcel fatiga continuamente a los presos, porque quita la libertad y conuersacion de los parientes y cōjuntos, y por la inmundicia y hedor, y por el estrepito de prisiones, y clamores, y tristezas de los presos y atormentados, es especie de tormento, y se equipara ala muerte (como lo dixo S. Pedro a Christo nuestro Señor: Estoy aparejado de seguirte a la carcel, y a la muerte<sup>e</sup>) y a la seruidumbre, e induze justo miedo, y es mala mansion: y Etaias llamo al infierno carcel,<sup>f</sup> y es destruycion de bienes, vengança de enemigos, y defengaño de amigos, y acarrea otros males, que refieren los Doctores: s así no se maraville el juez, que cada dia los presos insten y pidan foltura, y se agrauen y apelen, como de grauamen cōtinuo e irreparable: por lo qual los presos se llama miserables

in eod. tract. cap. 3. fol. 32. numer. 3. & seqq. Mascard. de probation. libr. 1. conclusionē. 267. numer. 6. & 7. & conclusionē. 353. numero. 17. latē Farinacius, 1. tomo crimin. lib. 1. tit. 4. de carceribus, quæstione, 27. num. 1. & seqq.

Hippol.

thald. de Syndicat. nu. 103. & est species torturæ. Bald. in l. Siclericus colū. 2. C. de Episco. aud. & est grauior carcer quā si quis tota die foderet. Præposit. inc. super eo. in 2. nu. 13. de appellat. Neuihanis conf. 60. nume. 8. & Bal. in tractat. de carcerib. c. 1. num. 2. vers. *Nam carcer est, Paul. in d. §. in popularibus, vbi tenet, quod iniuste carceratus potest quotidie appellare, quia quotidie dicitur grauamen renouari.* Hippolyt. in l. 1. n. 29. ff. de Quæstion. idem in pract. §. expedita, nu. 11. & in §. Attingā. nu. 28. Rolan. consil. 57. ex nu. 38. vol. 4. Montalu. in l. 17. tit. fin. lib. 3. fori, verbo, *Laley*, Azeue. in l. 4. & 5. tit. 2. nu. 15. libr. 6. recop. Sandoual in tract. de carcer. c. 2. fol. 3. Tallada

**a** Hippol. in d. pract. §. nūc videndum, n. 11. & in §. Attingam, num. 75. post Bart. in tractat. de Carcere, infin. Didac. Perez, in l. 1. tit. 1. lib. 3. Ordinamē. columna. 730. versiculo. *Item carcerati*, Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 3. numero. 27. pag. 278.

**b** In tractat. de Carcere, in princ.

**c** Tiraq. de causapia, in præfatione, pag. 10. versic. *Item relictum*, per gl. in c. sacrorum, 17. quæst. 2.

**d** L. sed & ideò, ff. Solut. matr. Auth. vt cum de appellatio. cogn. §. causas Bald. & Paul. in l. Illud C. de sacros. eccles. Cur. Iun. consil. 148. Boerius decision. 128. Couarr. lib. 2. resolut. c. 16. D. Anton. de Padilla in Authen. res quæ, num. 99. C. Cōmunia de legat. Sandoual in tract. de Carcere, c. 4. fol. 9. vbi alios citant approbantes. gl. in c. Sacrorū. 12. q. 1.

personas: <sup>a</sup> y entre los pobres no ay otro mas triste ni mas pobre que el preso y encarcelado, segun Baldo: <sup>b</sup> y la manda, o beneficio q se les haze, es y se llama causa piadosa, <sup>c</sup> y lo proueydo para redencion de cautiuos, ha lugar en la libertad de los presos.<sup>d</sup>

<sup>135</sup> Para lo que toca a la execucion de los condenados a muerte, es de saber, que entre los Hebreos en tiempo de Moysen no auia verdugo señalado, si no que qualquiera del pueblo lo era, como se lee en el Exodo, <sup>e</sup> que mando Moysen que qualquiera del pueblo matasse a los que adorauan el bezerro: y quando Iosue por sentencia mandò apedrear a Acham por vn gran hurto; le apedreo todo el pueblo: <sup>f</sup> y los juezes executauā sus sentencias, como se lee q el mismo Iosue ahorco al Rey Hay, y Samuel despedaço al Rey Agag: <sup>h</sup> y en tiempo de Daud, por su mandado vn hijo suyo mato al q le dixo auer muerto a Saul: y otra vez por su mandado dos pages suyos ahorcaron a Recab y a Banaa, porque auia muerto a Isbolet, hijo de Saul. <sup>k</sup> Y en tiempo de Salomon hazia el oficio de Berdugo Ba-

naias vn grã capitan suyo: <sup>l</sup> lo mismo cōsta de otros lugares de la Escritura. <sup>m</sup> Y tambien los acusadores hazia aquel oficio, como consta de lo q dixo Christo nuestro Señor<sup>n</sup> a los Fariseos que acusauan a la muger adultera: El que de vosotros esta sin pecado, tome la piedra y tirela. Y en tiempo de Romulo se inuentaron los Lictores para ser verdugos: y llamaronse así, de ligar, porque ligauā a quien los Consules y magistrados les mandauan, con vnos correones que trahian: y entre los Persas con vnas zornas, que eran ceñidores rollizos. Estos Lictores yuan delante de ellos, y lleuauan vn manojo de varas que llamauan *Fasces*, (las quales inuento y dio primero Iano para castigar los malos, segun Fabio Pictor<sup>o</sup>) a tado dentro de ellas vn cuchillo, para açotar cō las varas, y herir, o matar con el cuchillo a los malhechores, de lo qual hazen mencion Ciceron, Aulo Gelio, Liuius, y otros. <sup>p</sup> Pero es de aduertir, que dize Catō, q que con cada Licitor asistian veintiquatro soldados, para la seguridad y execucion de la justicia. En estos Reynos solian los Alguaziles dar los tormentos

**e** Cap. 32. & tract. sumptiuē inc. disciplina, 47. distinct.

**f** Iosue. c. 7.

**g** Iosue. c. 8.

**h** 1. Reg. 15.

**i** 2. Reg. 1.

**k** 2. Reg. 4.

**l** 3. Reg. 4.

**m** Vt per Petrum Grego. de Syntag. iur. 3. par. lib. 3. tit. 38. numer. 3. post Guillier. Robil. quem non citat, in tractat. de iustitia, & iniustitia. cap. fin.

**n** Ioannis. c. 8.

**o** Lib. de aureo seculo.

**p** Aulus Gell. libr. 12. noct. Attic. capit. 3. Liuius libr. 3. ab vrbe cond. ait: *Subito omnes cum duodecim fascibus prodiere centum viginti lictores fornum impleuerant & cum fascibus alligatas securas perserebant, & ibidem, Quoties iussi erant fasciculos soluentes, primo virgis cadebant, riuum, mox securi feriebant.* Petr. Gregor vbi supra. Budæus in l. proconsules, pagin. 342. ff. de Offic. proconsil.

**q** In fragment. de originib. & tradit P. Grego. vbi sup. d.

Q 4 como

cap. 38. num. 2.  
a Num. 58.

b Infralib. 5. c. 2. num. 3.

c Petrus Gregorius & Guillier. vbi supra.

d Pro Rabirio.

e Lucas de Peña in l. 1. col. 6. verfic. Sed pone. quod damnatus. C. de de fertor. lib. 10.

Puteus de syndicat. verbo pena. c. 2. incip. an si iudex. foli. 257. nume. 2.

Ioann. de Arno foliloquio 5. Laqueus contritus. Bofsius in practica tit. de fauorib. de fension. reor. numero 11.

Julius Clarus in practica §. fin. quæstion. 98. numer. 9.

Anton. Gomez in 3. tomo delictor. cap. 13. nume. 17. verfic. sextus casus.

Boerius decision. 217. num. 18.

Tiraquel. de pœnis tempor. caus. fin. & fol. fin. qui alios citant.

f De syntagm. iur. 3. par. lib. 1. cap. fin. 7.

g Robil. in tractat. de iustit. capi. fin. verfic. ad hucquero. Clarus vbi supra.

h L. Diuus. 5. ff. de bon. dānat. ibi: Nec spiculato res vltro sibi vendi-

como atras queda dicho.<sup>a</sup>

136 Pero considerado es pues, quanto repugna a la naturaleza humana, que los hombres maté y despedazé a otros hombres, pues aun las fieras no lo usan con las de su genero, como en otro lugar diremos,<sup>b</sup> por infinto natural, se tuuo por cosa abominable el oficio de verdugo y carnicero de hombres, y se vino a tener por oficio vil, odioso e infame, como de tal manera, que dize Ciceron,<sup>d</sup> que se entristecia el pueblo y publico espectáculo en la vista del verdugo.

137 En consecuencia del te odio, y por fauor del reo tuuieron Lucas de Pena, Bofsius, Antonio Gomez, y otros,<sup>e</sup> que si ahoreando al delinquente, se quebrasse la soga, y el cayesse biuo en tierra, que se ha de suspender la execucion, y dar noticia del caso al superior, y se ha de librar el reo, y que en estas ocasiones suelen matar al verdugo a palos y a pedradas: y afirma Iustino Globero, que en Saxonia mataron en vn dia cinco verdugos. Para cuyo remedio la Magestad del Emperador Carlos V. proueyo, segun refiere Pedro Gregorio,<sup>f</sup> que por ningun caso se pusiesse impedimento

al verdugo sopena de muerte, para que dexasse de executar: y assi tienen Guillermo Robilio y Julio Claro, que sin embargo de quebrarse la soga, se deve executar la justicia. Acuerdo me que dando vn tormento en el Corregimiento de Badajoz, se quebraron los cordeles, pero no se dexo por esso de proseguir, y auerigué auer sucedido por ser malo el cañamo dellos: y por esto deve apercebir el verdugo sus lazos y cuchillo, y otros aparejos que esten como conuiene.

138 El verdugo tiene derecho a los vestidos del que ha justiciado y priuado de la vida, saluo las sortijas de oro, o piedras, y otros arreos que excediesse de valor de cinco ducados, porque aquello es para el fisco y gastos de justicia, segun decision del Iuriscōsuldo Vlpiano y la practica comū,<sup>h</sup> la qual se obseruo en los vestidos de Christo nuestro señor, los quales sortearon entre si los que le crucificarō: y aun fue mas, que se los quita rō en vida: y como dize Carrerio,<sup>k</sup> es prohibido despojary dexar desnudo al justiciado. De vn verdugo refiere Amiano Marcelino,<sup>l</sup> que por que lleuado a justiciar vna adúltera, le quito y tomo sus vestidos, y la lleuo toda desnuda, le quemaron biuo, no por la to ma de los vestidos, sino porque se los quito en vida, y causo deshonestidad.

139 También es de ver, si podra el Corregidor compeler a alguno para que sirua de verdugo, no le auiedo salariado en el pueblo. Y digo, que a algun esclauo, o mendigo, o otra persona vil, podra apremiar a ello, pagandole cinco ducados por la execucion de muerte, segun el dicho Vlpiano,<sup>m</sup> y no podra apremiar a hōbre de otra calidad, segun

cent. Robil. vbi sup. lib. 3. cap. 10. Clarus in practica. §. final, quæstion. fin. in fi. Petr<sup>o</sup> Gregor. in d. loco li. 32. c. 28. n. 1.

i Matt. 27. iuxt. Psal. 21. Diuiferrunt sibi vestimenta mea. & saper vestem meam miserunt sortem. Clarus vbi sup.

k In pract. crim. fol. 231. n. 58.

l Libro. 28. Histor.

m In d. 1. Diuus Robilius, & Puteus, & Gregor. vbi infra.

a Bar. in l. Fi. §. Fi. numero. 3. ff. de pignor. actio. Bald. in l. fi. in fi. C. de executi. rei iudic. Guillier. Rub. in tract. de iustitia ca. Fin. in fin. Maranta in Specul. aduoc. 6. par. verfic. Tertius & vltimus actus. numero. 25.

Platea in l. 2. C. Nequis lib. inuitus, per tex. ibi, lib. 11.

Puteus de syndic. verb. Manuoltus. Guilliermus Benedictus in 2. tomo repet. cap. Rainutius, de testament. in fin. fol. 57. num. 30. vbi refert Christophor. Porc. Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. p. lib. 3. cap. fin. num. 6. Clarus in Pract. quæf. 99. num. 4.

b In d. loco.

c Bart. in l. 2. ff. de pub. iud. Petrus Gregor. vbi sup. n. 5. in fin. per l. aut damnum. §. in calariam cū l. Sequent & l. Capitaliū, ff. de Pœnis.

d Bart. in l. iube mus. C. de sacrosan. eccles. & in l. Fi. §. Fi. & ibi Bal. & Alber. ff. de Pignor. actio. Guillier. Rub. vbi sup. Puteus de syndic. verb. Captura c. 7. num. 1. & 2. Maranta de Ordin. iud. 6. par. verfic. Tertius & vltimus actus, numero. 26. Matthæ. de Afflictis super constitutu. regn. Si

segun Bartulo y otros,<sup>a</sup> y Paris de Puteo<sup>b</sup> dize, <sup>142</sup> que en Bolonia fue cometido vn peregrino a executar cierta justicia, el qual para executar la, fue con vn velo puesto en la cara, y dize que fue mal hecho, porque aquel peregrino parecia persona honrada. Y yo supe de otro, que apremiado para executar otra justicia, se vistio vna tunica de diciplinante, por lo qual le acuso la cofradia de la Veracruz.

Verdad es, que podra el Corregidor comutar la pena de algun condenado a muerte, en que exerça el oficio de verdugo toda su vida en aquella ciudad, segun los dichos Doctores, y quando no estē condenado el tal delinquente, puede condenarle el Corregidor al dicho ministerio, temporal, o perpetuo, segun Bartulo, y otros,<sup>c</sup>

<sup>141</sup> Para executar justicia corporal contra alguno, puede tomarse la bestia al labrador, o a otro qualquier, o otros pertrechos necesarios, pagandoles su jornal, segun Bartulo, Francis-

co de Ripa, y otros.<sup>d</sup> Asi mismo suele darse, si al condenado a muerte, que lleuan a justiciar, se pidiesse por marido vna ramera publica, y el lo acetasse, si se libraría: en lo qual afirma Paris de Puteo praticarse en España que si: y lo mismo dizen Cassaneo y Paponio de Francia: y lo mismo tienen otros Doctores.<sup>e</sup> Pero lo contrario es mas recibido, <sup>f</sup> y no he visto que se dexen por esto de executar la justicia de muerte.

<sup>143</sup> A los cuerpos de los justiciados y muertos por delitos atroces solia no darse sepultura, como dize la Escritura de la Reyna Iezabel: & No aura quien la sepulte: y en Ieremias <sup>h</sup> se dize en muchas partes contra los malos, No aura quien los llore ni sepulte: y siempre se ha tenido por maldicion carecer de sepultura: y assi los ahorcados han de estar pendientes en la horca, y los otros justiciados expuestos en el patibulo, hasta que los pidan y se les con-

cil. verbo, Omnes officiales, 84. vol. 1. nu. 3. & seqq. fol. 189. Guillier. Benedict. vbi sup. num. 29. Ripa in tract. de peste. tit. de remed. preferuat. num. 214. & nume. 126. Azeued. in l. 19. in fin. titu. 4. lib. 6. Reco. Puteus de syndicat. verb. Pena, c. 2. incip. An si iudex, iu. 3. Paponi. lib. 24. titu. 10. arresto. 14. & se audiuisse practicum, dicit Anton. Gom. 3. tomo delictor. capit. 3. nume. 37. verfic. Quintus casus, Viuius libro. 1. comminuum opinionem verbo, Condemnatus ad mortē, verficul. Tertio etiam, pag. 311. col. 1. in medio, Plaça lib. 1. delictor. ca. 34. nume. 6. alios refert Clarus in practi. §. Fin. quæf. 98. numero. 6. Conducunt tradita per Coarruu. in 4. decret. 2. part. capit. 8. nu. 3.

per cap. inter opera. de sponsalibus.

f Vt resoluunt Puteus, Gomez, & Clarus vbi sup. & Tiraq. de pœnis tēper. caus. 56. in fin.

g 4. Reg. 9.

h Cap. 26. Petr. Gregor. de syntagm. iur. 3. par. lib. 32. c. 29.



a L. 1. & 3. ff. de Cadaver. punitor. l. fin. tit. 31. part. 7.  
 b Bald. in cap. 1. §. iniuriar. nu. 9. de pace tenē. iur. firm. in feud Castell in l. 47. Taur. glo. fin. Couar. lib. 2. variarum, ca. 1. n. 11. Ripa de peste titu. de remed. praeferu. cōt. pest. n. 140. Petrus de Raueua in fi. com. pend. iur. cau. Claud. de Batā di in praxiauf. crimin. regul. 126. Tallada de carcere. cap. fi. in fine. Petrus Grego. vbi supra lib. 31. cap. 14. num. 8. Clarus in pract. §. fin. q. 100. n. 1. Anton. Gom. in 3. tomo delictor. cap. 14. num. 8. Chaf. in cōsuetud. Burg. rubr. 2. fol. 94. col. 1. n. 8. Rebuff. 1. tomo cōf. titut. regn. tit. 1. glo. 1. n. 54. Hippoly. in l. circūcidere, §. seruo, n. 23. ff. de ficarijs, Azeued. in l. 6. tit. 18. n. 12. lib. 4. recop. Menoch. de

ceda, y por lo menos hasta puesto el sol, y nadie los puede quitar sin licencia expresa de la justicia, segun Baldo y otros como se guardo en el sacratissimo cuerpo de nuestro Salvador Iesu Christo, que fue de puesto de la Cruz, y sepultado con licencia de de Pilatos, legū san Inuā. Y en Fracia el Rey mismo ha de dar la licencia, conforme a la ley ciuil, segun en otro lugar diximos: y esto por razon del exemplo que se fulta de ver los cuerpos de los cōdenados: y en especial en los delitos atroces los dexan en los cāpos, hasta que se caen a pedaços.

Y por razon del exemplo y terror es licito, segun la mas comun opinion y practica, ahorcar el cuerpo muerto del ladron famoso, del assassino, del traydor, y de otros delinquentes de casos enormes, segun aluedrio del juez.

El cuerpo del justiciodo puede darse a los cirujanos para hazer anatomia, segun algunos Doctores, como lo respondió la Vniuersidad de Salamanca a la Magestad del Emperador Carlos V. y a su Consejo, que la consultò sobre ello, y así lo afirma Antonio Gomez, Doctor della, y lo he visto practicar.

vbi sup. quanquā hoc de iure non reperiatur decidum, & dubitauit Bart. in l. fi. ff. de cadaue. puni. & Anania in c. 2. de furtis. i. col. in fi. Clarus in d. §. fin. quast. 100. nu. 2. & Boerius de cisione, 287. num. 6.  
 § In dict. loco.

DE LA

arbit. casu, 387. num. 32. Farin. de crim. tit. de delict. & poenis quastio. 20. n. 134.  
 c Capit. 24. Clarus vbi sup.  
 d Lib. 2. cap. 16. num. 124.  
 e Anton. Gom. 3. tomo, delict. c. 1. num. 79. & Farinacius de crim. tit. de inquisitione, nu. 78. & seq.  
 f Decius in l. imperium, nu. 17. ff. de iurisdic. omn. iud. & ita praticari tenet Bertachin. in suo repert. verbo. Cadavera. n. 5. Anto. Gom. in 3. tomo, delictor. c. 14. in fi. Rebuff. & Aze.



DE LA POLITICA.

LIBRO QVARTO.

De los officios del Corregidor tocantes a la guerra en Fronteras y Puertos.

SVMARIO DEL capitulo primero.



COMO las leyes y los actos del Governador han de mirar a los casos de la guerra, aun en tiempo de paz, num. 1.

La victoria consiste en largo apercebimiento, num. 2. y 4.

De la utilidad de exercitarse el Corregidor en leer historias, num. 3.

De que gente deue el Corregidor estar guarnecido en tiempo de paz, nu. 5.

Tenga el Corregidor soldados disciplinados, y de la utilidad dello, y de lo que vsauan los Romanos, y otras naciones en esto, num. 6. y 8.

De varios exercicios militares de varias naciones, num. 7.

De los alardes de la gente de cauallo de Murcia y Andaluzia, numero, 9.

De la disciplina militar de los soldados, y de las costumbres, num. 10.

El soldado aprenda, y professe obedecer, num. 11.

Soldado no sea facil ni presuntuoso para acometer refriegas, num. 12.

Soldados, que no sean viciosos, y de los daños, y exclamacion de esto, nu. 13.

Soldados de estos tiempos si deuen gozar de los privilegios de los milites antiguos, num. 14.

De la utilidad de la virtud y modestia en los capitanes, y soldados, y de la buena disciplina de algunos Principes y capitanes en el castigo y concierto de ellos, num. 15.

Corregidor tenga reparados los muros, y fortalezas, y otros edificios para la guerra, num. 16.

Si conuiene que la ciudad este murada, o abierta, num. 17. y 18. y 22.

Como los Principes deuen cuydar en reparar los muros, y fortalezas, y lo que esta

gastauan en esto los antiguos y esta dispuesto en estos Reynos, n. 19. y 22.  
 Quen ha de contribuir para el reparo de muros, y fortificaciones, n. 20.  
 Como deuen ayudar los nobles a la fabrica y reparo de muros y fortificaciones, por sus personas, num. 21.  
 Quanto los Romanos cuydaron en la conseruacion de los muros, y los llamaron inuolables y sagrados, n. 23.  
 Los señores si estan obligados a reparar sus fortalezas, o castillos para las ocasiones de guerra, n. 24.  
 Del aperciuiamiento que el Corregidor deue hazer de vituallas, n. 25.  
 Corregidor puede compeler a los comarcas que trayan vituallas, y den sus bestias para ello, n. 26.  
 Cavallos de la gente de guerra si pueden pacer en los pastos privilegiados, numer. 27.  
 Gente de guerra si puede tomar vituallas por su dinero contra voluntad de sus dueños, allí.  
 Del cuydado que deue tener el Corregidor, para que los prouedores, y tenedores de bastimentos no hagan fraudes, y de los daños y obligacion en esto, n. 28.  
 Corregidor preuenga que aya algibes, y pozos, y otras prouisiones de agua para en tiempo de guerra, num. 29.  
 Corregidor este pertrechado de armas, y de varios generos de instrumentos bellicos, y materiales, y de lo que en esto usaron los antiguos, y de las armerias publicas, y de la perdida de España por falta dellas, n. 30.  
 De la marauillosa oficina del Arsenal de

Venecia de artificio, y para fabrica de armas y aparejos de guerra, n. 31.  
 Corregidor tenga prouision, de cavallos en la tierra de su cargo, y quan celebrados son los de España, n. 32.  
 Corregidor tenga armeros, canteros, carpinteros, y otros oficiales, y gastadores para la guerra, n. 33.

DE LAS PREVEN-  
 ciones que ha de hazer el Corregidor en los lugares de costas y fronteras en tiempo de paz, para las ocasiones de guerra.

Capitulo, I.

**A** FIRMA Platon en su libro de las leyes, q̄ Minos, Rey de Creta, todas las leyes que hizo, fueron como si los hombres viueran de estar siempre apercebidos y a punto de guerra, ora para quando se echasse bando della, ora porq̄ natural méte siempre ay guerra y distinción entre todas las gentes y ciudades. Ya este proposito dixo Filon, <sup>a</sup> que seria ley y precepto muy vtil a las republicas, q̄ en tiempo de paz cuydassen de la guerra, y en tiempo de guerra trataassen de la paz: segun lo qual esta materia no sera infrutuosa. Y porq̄ en los capitulos siguientes diremos en particular los Corregimientos de estos Reynos, q̄ son costas de mar y fronteras de enemigos, y la ordē general y especial q̄ en cada vno de ellos y en los demas se ha de tener en tiempo de guerra, es bien q̄ tratemos primero, como se ha de auer el Corregidor en ellos en el tiempo de la paz, por ser como son tiempos y minutos diferentes: y así dixo el Rey don Alonso en dos lugares de las Partidas: <sup>b</sup> Dos tempora-

<sup>a</sup> Lib. de charitate. Maximē ciuitatibus hoc praeceptū vtile fuerit, vt in pace de bello, in bello de pace cogitent.

<sup>b</sup> In proēm. 3. Partit. in fin. & in l. 4. titul. 1. part. 2.

<sup>a</sup> Eccles. cap. 3. Omnia tempus habent. Et ibidē. Tempus belli, tempus pacis.

<sup>b</sup> L. 3. titul. 23. part. 2.

<sup>c</sup> Biecius de Republic. lib. 4. c. 7. fol. 179. Sed oportet, inquit, Rempub. etiam tempore pacis esse semper ad bellum egregiē paratam: & ideo praclare fecerint illi, qui alio qui nihil agunt, & etiam reliquijs temporibus, quibus in ocio futuri sunt, si rebus sese bellicis exercent: quod si fiat, externis militibus respublik. minus habebit opus.

<sup>d</sup> De republic. lib. 9. titul. 2. folio 208. pag. 1. ad finē. Vtilis est (ait) his qui armato praesunt historiarum cognitio; tum quod in capiendis consilijs ex aliorum euentu firmissima exempla sumuntur; tum quod laudata in alijs virtus nos ad parem laudem assequendam inuitat, & castigata ignauia fortiores reddit.

<sup>e</sup> Ioann. Boter. in tract. de ratione status lib. 2. folio. 37. pagina. 2. & seqq.

les son segun dixeron los Sabios antiguos, en que los Emperadores deuen usar de las cosas que son menester para endereçamiento de lo que an de fazer en cada vno de estos tiempos; el vno es tiempo de paz, el otro de guerra. <sup>a</sup> En el tiempo de paz se deue aparejar e de ver todas las cosas que le son menester para en tiempo de guerra, para que las tengan prestas, e se puedan mejor ayudar dellas, quando les fueren menester. Y en otra parte dize el mismo Rey: <sup>b</sup> Apercebido en todo grado e en muchas maneras deue estar el pueblo, quando quisiere guerrear con sus enemigos, non tan solamente de omes, e de cavallos, e de armas, e de conducho, mas aun de engeños, e de ferramientas; e de todas las otras cosas que an menester tambien para acometer, como para defenderse; ca algunas y ha dellas, que conuienen a vnos fechos, e otras a los otros fechos, e por ende deuen ser apercebidos ante de tiempo para auer todas estas cosas, de manera que non ayen mengua dellas: ca si les falleciessen quando las vniessen menester, fincarían perdidosos, e sin pro, e con desseo de lo que cobdiciauan auer, e demas serian tenidos por de poco rebcado. & c. <sup>c</sup> A este proposito fue sentencia y

dicho de Seneca y otros, que en el largo aperciuiamiento de la guerra consiste la victoria: como quiera que no consiste en razon tocar las cajas, y leuantar gente, y ponerse en defensa de vna ciudad, o acometer otra empresa de guerra, sin tener preuenido todo lo necesario para ella. Y bastaria para esto considerar la orden y traza que tuuo el artifice del vniuerso, que primero que dio ser a los animales, mando a la tierra que produxesse yerua y mantenimientos para su sustento. Primero que dio ser al hombre, planto en el parayso el arbol de la vida, hizo y crió a las bestias del campo, aues del ayre, y pezes de la mar, para ser uicio del hombre. Por lo qual conuendra que nuestro Corregidor este en todo preuenido para defender por armas su ciudad de la inuasion enemiga, y que sepa algunas cosas del arte militar, que para las ocasiones de guerra podran ayudarle, las quales preuendra en el tiempo de la paz en dos maneras: la vna con el entendimiento; y la otra con la obra.

<sup>3</sup> Quanto a lo primero de exercitarse el Corregidor con el entendimiento, dize Patricio, <sup>d</sup> que deue leer historias (q̄ es el mas deleytoso teatro que se puede imaginar, segun Iuan Botero, <sup>e</sup>) y considerar los hechos de hombres famosos, y como se gouernaron en la guerra, y la hizieron sin peligro, y examinar la ocasion de la victoria; y de la perdida dellas, para poder huir esto, y seguir aquello, siguiendo la opinion de algun vaton señalado, así porque la virtud alabada en otros, a semejante alabança nos combida, como porque la castigada afrenta nos haze mas fuertes. Luculo fue vno de los mejores Capitanes de su tiempo, con lo que estudio en el camino quando yua a la guerra Mitridatica, leyendo mucho en cosas passadas: y por no alegar exemplos de nuestra tierra, Mahometo II. Rey de Turcos, que fue el primero a quien llamaron Gran Turco, continuamētetrahia en las manos alguna historia antigua. Selin. I. se deley-

to mucho de leer los hechos de Alexandro Magno, y de Julio Cesar, y los hizo escribir en lengua Turquesca, y así fue muy semejante a entrambos en la diligencia de las empresas que hizo. No es fuera de proposito la poesia, porque se lee que Alexandro Magno se valio mucho de lo que leya en Homero, porque aunque los Poetas cuentan cosas fingidas, las pintan de tal manera, que leuantan los animos, y los inflaman y encienden para imitar los personajes que celebran, y así se lee de don Fernando Daualos Marques de Pescara, que leyendo, quando era mancebo, los libros de Romances, se encendio de tanto desseo de honra, que salio tan excelente Capitán como se sabe. Y realmente segun dize fray Marco Antonio de Camos, la lición de buenos libros es de mucha utilidad, porque destierra las tinieblas de la ignorancia, aclara la vista del entendimiento, desembota el ingenio, allega tesoros de ricos hechos y dichos en la memoria, desengaña de muchos engaños, principalmente de lo que presumimos saber y no alcanza mos: y la lición de la historia es muy necesaria para saber gouernar el estado pacifico y militar, y con ella se ayuda la prudencia, y perficiona el varon para tener lustre y cabida entre los que se precian de saber de ambas cosas.

Para el cuydado y discurso del Capitán con el entendimiento, son a proposito vnas palabras morales de vna ley de Partida, bñ dize así: *Los cabdillos deuen ser apercebidos, que los cuydados que ouieren en que ay an algun miedo, que piensen en ellos, ante que al fecho venga: e faziendolo así, tomavan apercebimiento en aquello que ouieren de fazer, por que lo fagan mejor, e mas endereçadamente, de guisa que se guarden de recibir daño e de caer en verguença, que son dos cosas de que se deuen los omes mucho guardar en toda sazón, e mas en tiempo de guerra: ca el pensamiento que viene en vno con el fecho, es dañoso, porque lo vno estorna a lo otro: e demas los que así lo fazen, muestranse por de mal*

*recabdo en non cuydar lo que hã de fazer ante que al fecho vengã, e por ende los cabdillos deuen ser auisados, así como diximos de suso para cuydar en las cosas, ante que en ellas sean: e el miedo e el peligro que yaze en los fechos encerrado, catarlo, e temerlo, quando estan de vagar, e oluidarlo, quando fueren en el fecho: ca el pensamiento que estonce les aduxesse a remembrança el miedo, o el peligro que les podria acaescer, los estornaria de manera que non pudiesen fazer buen fecho, e non sacarian ende ninguna pro, si non que fincarían por mal andantes, e ganarian prex de medrosos, e por ende en aquella sazón non deuen al pensar, si non en las cosas que les dieren esfuerço para acabar su fecho, porque puedan ganar honra, y prex.*

Quanto a lo segundo del apercebimiento que con la obra ha de tener el Corregidor que gouierna alguna ciudad de presidio, o frontera, hallo yo, que en quatro cosas principalmente consiste el apercebimiento de la guerra, el qual se ha de hazer en tiempo de paz. El primero es en tener buena gente para pelear, c no condu zida, ni en tanto numero, quanto se requiere para hazer guerra, que seria mucho gasto y trabajo, sino la que basta, como dize Patricio: d para defender la tierra de los Latrocinios e inuaciones enemigas, y que puedan los vezinos y moradores della salir seguramente a sus labranças, y hazer leña, y agua, y apacentar sus ganados, y a otros oficios del campo: y esta gente y soldados bien disciplinados, y segun Girolamo Cata-

- a In sua Microcosmia. 2. par. dialog. 9. pag. 111. ccl. 1.
- b L. 6. titul. 23. part. 2.
- c L. 3. titul. 23. par. 2.
- d De repub. lib. 9. tit. 1. fo. 198. pagin. 2. post med. Copia, inquit, in pace habenda sunt, non quibus bellum inferre possimus (nã res nimij impendij, nimijque laboris esset) sed quibus fines nostros ab incursionibus, ac latrocinij tueri valeamus, vel ubi maior vis impulerit, tali auxilio nostris hominibus

nibus occasio detur, vt pecora deducant, suaque omnia ex agris in oppida conferant, & qui lignatum, pabulum, aquatum vo progressi essent, intra maximam se recipiant: est enim res non parua primos belli impetus sustinere, & quasi acuta gladij acie ludificare: improuisus namque ille terror mentis hominibus, consilium que eripit, & membra dunt ex parte debilitat: maior sibi quisque fingit, quã ignorat, Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 2. part. lib. 19. cap. 2. numer. 11.

a Lib. 1. de re milita. cap. 3. fol. 52.

b De quibus vide aliqua per Toã. Boter. in tract. de ratione status lib. 9. fol. 261. & statim in isto cap.

c Lib. 1. de optimo reip. statu. Quam sit perniciosum presidium militum ocio sum alere, & Galia suo malo didicit, & Romanorum, Carthaginensium, ac Siro rum, tum multarum gentium exempla declarant, quorum omnium non imperium modo sed agros quoque, atque adeo vrbes ipsas parati ipsorum exercitus alijs atque alijs occasionibus euerterunt, Certe illud mihi

neo, hasta en numero de mil.

Tito Livio refiere a este proposito, q̄ auia en Roma antiguamente onze escuelas donde eran enseñados los tirones, q̄ aora llama vifosños, y no solo a ser diestros en las armas, pero a ser doctri nados en la orden q̄ auian de guardar: y los tirones se exercitauan dos vezes cada dia, y los veteranos, que eran los soldados viejos, vna, y tenia el capo Marcio diptado para los exercicios militares, b porq̄, como dize Tomas Moro, c es muy pernicioso fustentar en los presidios soldados ociosos. Vna ley de Partida dize, d *Que estos exercicios militares deuen los soldados usar por si, e los cabdillos fazer que los fagan, porq̄ el vfo les faze ser sabidores.* Y Casiodoro e dixo, que el soldado haga en la paz lo que puede hazer y acabar en la guerra. Y el Emperador Iustiniano escriuiendo al Pretor de Tracia, f dize, q̄ tenga gran cuydado del exercicio de los soldados. Para los exercicios militares trahian en su exercito maestros Trajano, Aureliano, Valerio Coruino, y Papi-

rio Cursor, a los quales imito Storcio de Coriño da, no cõsintiendo q̄ sus soldados jugasẽ dados, ni naipes, ni semejantes juegos: y para apartarlos dellos, los entretenia cõ passatiempos provechosos para la guerra luchando, tirando la barra, corriendo y saltando. Por esto los Romanos ampliaron su Imperio mas q̄ otras naciones, pues segun Vegecio, y Quintiliano, y otros, e ni ellos etã de la grãdeza de los Alemanes, ni mas en numero que los Frãceses, ni tan astutos como los Africanos, ni de tantas fuerças como los Españoles, ni tã prudentes como los Griegos, pero todas estas dificultades vencieron y sobrepusieron por la buena industria y disciplina de sus soldados. Del Emperador Iustiniano se lee, en su vida, q̄ quando tenia mayor paz, entonces exercitaua la gente de guerra: y por esta causa dezia el, que todos los Principes holgauan de tener paz con el, porq̄ le veyan estar siempre a punto de guerra. De los Sueuos (q̄ son los finitimos de Franconia y de Bauiera en Alemania) dize Julio Cesar

nequaquam videtur publica rei conducere in euentum belli, quod nunquam habetis, nisi cum vultis infinitam eius generis turbã alere, quod infestat pacem, cuius tanto maior haberi ratio, quã belli debeat.

d L. 8. ad fin. tit. 23. part. 2.

e Epist. 1. & lib. 9. epistol. 40. *Arts bellandi si non precluditur, cum fuerit necessaria, non habetur: discat miles in otio quod facere possit, seu quod perficere possit in bello. Animus subito ad arma nõ erigunt, nisi qui se ad ipsa idoneos premissa exercitatione confidunt.*

f Constitut. 16. *Cura autem habebit, vt milites quidem bellicis exercitationibus meliores & alacriores efficiat, paganos vero per legem componat, vt iusti ab omnibus improbitate immunes reddantur.* O nofander lib. 1. de re milita. fo. 9. pag. 2. & lib. 3. c. 6. fol. 81.

g Vegeti. lib. 1. de re milita. c. 1. Quintilia in milite Mariano, & Redin de Maestate princip. verb. *Non armis solum, nu. 55. fol. 12. Ribadeneja de princ. Christ. lib. 2. cap. 43. pag. 545.*



en sus comentarios, <sup>a</sup> que tenian costūbre facar cada año de cien villas, o lugares que tenian, cien mil hombres, embiandolos por todo vn año entero a la guerra, y acabado aquel año, se tornauan aquellos, y yuan otros. Entendiendo Gelon Rey de Sicilia, segū Roberto Britano, <sup>b</sup> que las republicas que no tienen los pueblos exercitados en las armas, no puedē mucho durar, porque el ocio y la paz los inhabilitan y consumen, diuulgò, que tenia necesidad de pelear, contra sus enemigos, y mādò exercir sus vassallos en la disciplina militar, y despues que se exercitaron, los sacò fuera, como que yua a buscar los enemigos, y preguntandole los soldados, donde estauan los con quien auian de pelear? el Rey les mostro los campos, montes, y valles, y dixoles, que si querian alcançar victoria de sus enemigos, trabajassen en labrar aquellos campos, y arrancar los arboles y piedras que en ellos estauan, porque haziedo esto, vencerian el ocio y la pereza, y no osarian los enemigos acometerles.

Y assi se lee, que muchos capitanes con pequeños exercitos bien ordenados y disciplinados, alcançarō victorias de innumerables copias confusas y mal enseñadas, como fue Domicio Corbulo, que con solas dos legiones de gente, sin otro socorro alguno vencio a los Partos por tener sus soldados bien exercitados. Y Cito en las guerras con los Persas por la misma razon cò solos catorze mil hombres atropello grandes resistencias y dificultades. Alexandro Magno quando acometio a toda la Asia, y a las innumerables gentes de Dario, que passauan de setecientos mil Persas, lleuaua vn muy pequeño exercito de treynta y siete mil hombres: pero bien disciplinados, con los quales se puso a querer ganar el mundo, y si la vida le durara, se cree saliera con ello, pues en solos treze años hizo cosas tan señaladas en armas. Y lo mismo sucedio a Mario contra los Cimbras. Y Luculo, excelente capitán Romano, de todo el poder de Tigranes y Mitridates

conseguió victoria con pequeño numero de soldados bien ordenados, q̄viendole venir Tigranes, como en menor precio y burlando, dixo, que para embaxadores eran hartos, y para pelear muy pocos. Y de Temistocles capitán Griego de Sparta, refieren Plinio, y Trogo Pompeo, y otros, <sup>d</sup> que cò solos quatro mil soldados viejos desbarato el numeroso y orgulloso exercito de Xerxes de ochenta mil hombres de armas, y trezientos mil infantes y cien mil nauios, que cubrian el mar de Helesponto, Julio Cesar siendo Proconsul sugeto al imperio Romano la multitud y ferocidad de barbaras naciones, que desde las riberas del Rin, y y Mar Oceano, hasta el Mediterraneo se encierran, y la buena orden y disciplina le hizo victorioso. Y Hernan Cortes <sup>e</sup> ( muy digno de poner entre los de la fama ) con menos de mil infantes Españoles, y ochenta cauallos, prendiendole de su ciudad al gran Rey Moteçuma, y sugetò con sola buena orden el Imperio Mexicano. Y Francisco Piçarro <sup>f</sup> con muy poca gente desbarato y prendio al poderoso Rey Atabaliba, <sup>g</sup> que realmente, como dixo Egisipo, <sup>g</sup> no tanto ayuda para la pelea el numero de los muchos soldados, quanto la industria y esfuerço

<sup>a</sup> Libr. 4. & Onolander lib. 2. de re milita. capit. 1. folio, 32.  
<sup>b</sup> In encomio agriculturæ.  
<sup>c</sup> Vegetius de re mil. libr. 1. c. 1. Sallust. de bello Iugu. in oratione Sillæ ad suos, fol. 84. inquit: *Sape ante a paucis strenuis aduersus multitudinē bene pugnatū.* Patricius de Repub. lib. 9. tit. 4. fol. 212. Biesius de Repu. libr. 4. c. 7. fol. 174. *Redin demaictia.* princ. verb. *Nō solum hostilibus pralijs,* nu. 12. & seq. fol. 67. Alaua libr. 1. de re milita. c. 1. folio. 1. & 2.  
<sup>d</sup> Trogus libr. 2. Plinius lib. 4. c. 10.  
<sup>e</sup> Illefcas in historia Pontif. lib. 6. §. 8. fol. 212.  
<sup>f</sup> Idem Illefcas vbi supra. §. 14. fo. 337.  
<sup>g</sup> Libr. 3. c. 24.

*Non tam numerus plurimum conficit pugnam, quam virtus paucorum, multitudine enim disciplina insolens ipsa sibi est impedimento in prosperis ad victoriam, in aduersis ad fugam.*

<sup>a</sup> Onofander libro 2. de re militari. c. 1. fol. 32. Alaua libr. 1. eod. tractat. fol. 4. pagina. 2.  
<sup>b</sup> L. 19. & 20. tit. 5. part. 2.  
<sup>c</sup> Garibay libr. 11. c. 25. suz historiar.  
<sup>d</sup> Tit. Liui. lib. 18.  
<sup>e</sup> Instit. Lacon. f In apophteg. Laconic. & Patricius de republic. libr. 1. tit. 5. fol. 17.  
<sup>g</sup> Libr. 10. de re militari. c. 4. vbi citat Liuium libr. 22. fol. 375. in editione apud Francafort. an. no. 1558.  
<sup>h</sup> L. 23. titu. 5. & l. 1. c. 10. tit. 6. lib. 6. Recop.  
<sup>i</sup> Madriti anno 1593. c. 27.

fuerço de los pocos: por que la muchedumbre visoña en la prosperidad se embaraça para la victoria, y en la aduersidad se confunde para la huyda.

Del Emperador Per tinax se dize; que salia muchas vezes al campo Marcio, y allí hazia hazer exercicios de guerra a los del exercito, y premiaua a los que eran en las armas industriosos, y reprehendia a los couardes y floxos. Y de Mario, Alexandro Seuer, Caton vticense, Sertorio, Masinisa, Mitridates, Cesar, Scipion, Pompeyo, y otros, se lee, que mandaua hazer, y ellos mismos hazian exercicios militares, y correr, saltar y luchar. <sup>a</sup> Por que demas que conuene habilitarse los Principes para las armas, como lodizen las leyes de España, <sup>b</sup> ayuda y anima mucho su exemplo a los subditos para los exercicios militares. Y el Rey don Alonso el que gano a Toledo, despues que Hali Rey de los Almorauides vencio y marto al Infante don Sancho su hijo y a sus gentes, en la batalla junto a Vcles, entendiendo que por ignauia y falta de exercicio militar auia sucedido, dio orden para que sus soldados se exercitassen en trabajo y cosas duras, como antes, y quitandoles los baños, y otros regalos como tambien lo hizo Scipion en lo de Numancia, <sup>d</sup> y assi

vinieron a cobrar la honra que auian perdido.

Para estas disciplinas militares principalmente los Lacedemonios, segū refiere Plutarco, <sup>e</sup> criaua a sus hijos con estraña aspereza y fatiga; para que desde niños se hiziesen fuertes y robustos: yel mismo en otro lugar escriue, <sup>f</sup> que Licurgo mandaua, que las mugeres saltassen y corriesen, y anduiesen a caça, y se exercitassen en cosas trabajosas y duras, y aun lo que mas era, que luchassen en las palestras desnudas como los hombres, para que los hijos fuesen mas recios, y sacassen de las entrañas de sus madres el vigor y fortaleza.

En estos exercicios militares tuuieron gran cuydado diferentes naciones. Las Amazonas se exercitauan en el juego de los estoques largos. Los Mallorquines en el tirar las hódas. Los Trogloditas en clauas, que eran maças de hierro con puntas. Los Macos (gente en Africa junto a las Syrtis) en tirar piedras con corteas de cuero. Los Sueuos en el saltar de los cauallos, y que tirassen cozes. Los Griegos en jugar picas de diez codos. Los Romanos en espada y daga, y en arrojar dardos; de los quales también vsauan los Españoles antiguamente. Aun que Roberto Balturre, <sup>g</sup> citando a Tito Liui, atribuye a los Españoles las espadas de punta. En nuestros tiempos se han de exercitar los soldados en jugar picas còtra caualteria e infanteria, para pelear pica a pica, y saber como se ha de encòtrar vn escuadron còtra otro de infanteria, en alabardas y partefanas para pelear de cerca, y para el mismo efeto de espada y rodela, y para subir vn muro, o ponerse y resistir a las picas.

Algunos destes exercicios pudiera el Corregidor mandar hazer en los lugares donde ay presidios, y son costas y fronteras, aunque por las leyes, <sup>h</sup> en todos los pueblos de cien vezinos arriba està mandado hazer alardes, y que aya exercicio de malicia: y aora por vn capitulo de Cortes, <sup>i</sup> se da intento y espe-

rança de auer exercicios militares: porque esto aun no esta executado, ni en vfo, por cuitar escádalos, no lo permita sin dar noticia a su Magestad de lo que cerca desto le parece couendra se haga, y execute lo q se le ordenare, que cierto harto conuiene, como el Reyno lo ha representado en las dichas Cortes, que los caualleros y nobles y vasallos destos Reynos en tiempo de paz se enfayen para la guerra, y tengan exercicios y entretenimientos militares, con los quales huyan la ociosidad, y se hagan mas agiles y diestros para los trabajos de la guerra: porque segun dize san Geronymo,<sup>a</sup> el cuerpo acostumbrado a la ropa delicada no puede sufrir el peso del cōselete; la cabeça usada ala olanda, lleua mal el andar cargado del duro yelmo: la mano blanda y muy guardada con guantes olorosos, como podra empuñar la espada y ser uirse de las duras armas?

9 En lo que toca a los alardes que se hazen en algunos pueblos de la Andaluzia y Reyno de Murcia, donde ay caualleros de quantia, no trato, porque esto por leyes del Reyno,<sup>b</sup> ordenes e instrucciones nueuas está bien dispuesto, y las tienen los Corregidores en su poder, aquellas deuen obseruar y guardar: y así lo hazen tambien por lo que les toca. Y para estas muestras y alardes es singular doctrina la de Iuan de Platea,<sup>c</sup> para requerir entiendo de paz los caualleros y armas, y otros pertrechos de la gēte de guerra de a pie y de acauallo, y para castigarlos si se hallaren faltos dellos, y hazerles reformar de lo necesario. Del origen y obligaciones destos caualleros de quantia se podra ver lo que escriuen Oradora, Burgos de Paz, y otros.<sup>d</sup>

10 Y como quiera que la principal disciplina de los soldados es la de las costumbres (pues mayor peligro corren los hombres con los vicios secretos, que cō los enemigos publicos, y tanto se le ha de guardar que no entren en los exercitos los vicios, como que no les cometan trayció los enemigos) aduertta mucho el Corregidor du-

rante la paz, regir los soldados segun las leyes militares, para que la fuerza se mude en costumbre, y la costumbre de bien hazer se conuierta en naturaleza: y desta manera de qualquier mala inclinacion que tengan al principio, se hazen con el vfo hombres de bien.

11 Lo primero, en lo q toca ala disciplina militar aprendan los soldados, y tengan por objeto el obedecer, como el fundamento y basis de toda disciplina, porque es gran daño el no obedecer los soldados a sus capitanes, y así Platon, segun refiere Plutarco,<sup>e</sup> ponía la principal parte del arte militar en la sugecion, obediencia y cōformidad: porque si este concierro y orden no uieffe, los soldados vnos con otros serian contrarios, y en lugar de fauorecerse, causarían motines, alborotos y defuertas cō la diuersidad de las opiniones y pareceres segun Lactancio Pirmiano,<sup>f</sup> y Pedro Gregorio Tolosano:<sup>g</sup> y así antiguamēte tomauan juramento a los soldados de que obedecerian a sus capitanes, segun dize Polibio,<sup>h</sup> que aun oy entiendo se guarda en Alemania. Y en suma, de la obediencia procede principalmente los bienes de la guerra, segun dize Platon, y refiere Plutarco,<sup>i</sup> como de la licenciosa libertad por el contrario todos

- <sup>a</sup> Epistol. 1.  
<sup>b</sup> L. 11. & sequētes, tit. 1. lib. 6. & in tit. 5. eodem lib. Rec.  
<sup>c</sup> In l. milites. & in l. Tam collatores. §. Erit autem, versic. ita scilicet, C. de Re militar. lib. 12. idem in l. si quis per tex. ibi, iuncta glos. fin. C. de domesticis, & protestor. lib. 12. Redin de maiesta. princ. verb. Non armis solum, num. 134 fol. 30.  
<sup>d</sup> Otalor. de Nobilitat. 4. part. c. 1. numer. 8. vers. Milites autem isti. Burg. de Paz conf. 45. numer. 9. & 10. vol. 1. alios refert Azeue. in l. 1. titul. 1. numer. 15. lib. 6. Recop.  
<sup>e</sup> In vita Galbæ.  
<sup>f</sup> De falsa religione, cap. 3. & de iustit. lib. 5.  
<sup>g</sup> 2. tomo Syntaxicon artis mirabilis lib. 25. c. 16.  
<sup>h</sup> Lib. 6. histor.  
<sup>i</sup> In vita Galbæ

todos los mas y mayores males. Por falta de obediencia las insolencias. Por esta falta las sediciones, los robos, los incendios, los escándalos, el violar los tēplos, y profanar las cosas sagradas, y finalmente la destruccion y perdida de los Exercitos. En tanto grado deue la obediencia el soldado, que dize fray Marco Antonio de Camos,<sup>a</sup> que de la manera que el frayle peca mortalmente, si rompe el voto de la obediencia hecho a su perlado, peca el soldado, sino obedece y cumple las ordenes de su capitán, no en razon del voto solemne, como el religioso: pero en razon de ser la obediencia lo que principalmente en alistandose el soldado professa. Y aun mas dize el Abulense,<sup>b</sup> que retirandose los soldados de las vanderas sin causa razonable estan obligados a los daños causados dello, porque estan obligados a pelear fielmente y a perder la vida por quien les paga.

12 Pero es de aduertir, que segun Tuciddes, a la obediencia se han de juntar otros dos requisitos y partes, es a saber, voluntad y verguença, voluntad, porque el pelear ha de ser de grado, con gallardia y brio: verguença, para que se afrente el soldado de hazer cosa fea, o cobardia: y la obediencia, porque esta es la que los haze diestros, y los conserua y asegura, y haze pelear, y aun vencer.

13 Así mismo sean los soldados instruydos en no ser faciles ni presumptuosos para acometer refriegas, y escaramuças: y aduertasse, que no sean malhechores ni alborotadores, que mueuan contiendas, por que por esto se podria desbaratar todo el exercito: lo qual es necesario tanto en tiempo de paz, como en tiempo de guerra, y que no sean viciosos, † porque muchas vezes el justo fundamento de la guerra se peruierte con el injusto exercicio de los que la siguen, y las dañadas costumbres pierden el prospero fin que se espera en las guerras: y esto es causa, como leemos en las historias, que muchos fuertes

sean vencidos de los pocos, y no muy belicosos. Y aū que a muchas republicas y grādes imperios les aya sucedido cayda y euerfion, como del exercito de Anibal refieren Tito Liuius y otros,<sup>d</sup> que siendo inuenible, y auiendo tras la vitoria de Canas y otras sangrientas victorias cañdestruydo el imperio Romano, perdio su vigor, y se ablando con las delicias de Capua, de las comidas regaladas y vinos suaves, y vnguentos olorosos, y trato de mugeres lasciuas, por lo qual le entregó a los soldados Romanos, para que fuesse vencido; y lo propio sucedio al mismo Imperio Romano, que hizo temblar al mundo, y cō sus armas sujetó a tantas naciones, y triunfo de tantos Reyes, se troco de manera entrando en Roma el luxo y regalo de Asia, despues que Paulo Emilio Iuencio, que como significa Iuuenal, y las historias,<sup>e</sup> todas las naciones que auian sido vécidas, y destruydas de los Romanos, vencieron y destruyeron a Roma, y triunfaron della.

Ay algunos, q el dia que toman la pica para ser soldados, esse dia renuncian el ser Christianos, no siendo, como no

- <sup>a</sup> In Microcosmia. 1. par. dialog. 15. pag. 187. col. 2.  
<sup>b</sup> Super 1. Paral. Marc. Anton. vbi supra.  
<sup>c</sup> Biesius de republic. libr. 4. c. 7. Quis enim inquit, ignorat quin victoria diuina quedam res sit, quam consequi nunquam debeant, y quibus ob scelera Deus sit infensus, Liuius, libr. 30. Non est, mihi crede, tantum ab hostibus armatis etati nostræ periculum, quantum ab circum suis vndique voluptatibus;  
<sup>d</sup> Liuius ait: tam tunc minime salubris militari disciplina Capua instrumentum omnium voluptatum delinquitur mihi animos auertit a memori patria. Valerius Max. libr. 9. c. 1. Ribadeneira de principe Christian. lib. 2. c. 21. Marc. Anton. de Camos in microcosmia. 1. par. dialog. 15. pagin. 188. col. 2.  
<sup>e</sup> Iuuenal. Gula & luxuria incubuit, vitiumque vlcisitur orbem.

a F. Marc. Anto. de Camos in microcos. 1. p. Dialag. 15. pag. 189. col. 1.  
 b Biesius de Republic. libr. 4. c. 7. fo. 175. ait: *Multi, relicti alijs suis officijs, ad temporarium bellum accinguntur tantū studio latrocinant, quiquidem sapē non modō parum vtilēs sunt, nimirum in exercitijs, sed etiam afferunt non exiguum reip. detrimentum* Simācas de Republic. libr. 9. capitulo. 7. pagin. 583. num. 18. ait: *Multi sepius animum ad militiam adiungunt, ea spe confisi, quōd omnia in hoc vite genere licite atque impune agantur.* Ioan. Igneus in l. 1. §. si conditioni. nu. 10. ff. ad Sillanian. Redin de Maiestat. Princip. veb. *Non armis solum*, num. 78. & seqq. fo. 21. ait, istos putare sibi cum iniuria Dei ac hominum omnia licere sibi palam, & sauire in homines sceleratissimaque sceleratissimum facinorum conuitia maxima cum libidine exple, Paul. Iouius lacē in nostros milites inuehit. 3. tomo lib. 37. pag. 103. vbi concludit. Hispanos ē militibus immanissimos latrones effectos, Albenfis De re militar. fol. 79. Palac. Rub. in rubr. de donatio. inter virū & vxor. §. 37. n. 10. Rolandus conf. 66. num. 1. cum sequent. & num. 58. vsque ad fin. vol.

es, repugnante lo vno a lo otro: y son tan desalmados, que les parece repugnate el temor de Dios a la soldadesca, y no ay genero de maldad que ignoren y no intenten, como lo significan y detestan varios autores, b cada vno de estos parece caudillo de amotinadores, y capitán de ladrones: no dexan huerta ni jardín, q̄ no talan, vituallas que no toman, deshonestidad que no intentā, ni insolencias q̄ no comentan, sin que aya justicia que los castigue, miedo ni verguença que los enfrene: y como dize Simancas, c mayores atrocidades cometen contra nosotros, que contra los enemigos: y sin duda no hazen tanto daño nuestros enemigos, quāto nuestros propios exercitos: porque acaece auerse librado vna tierra de los vencidos, y quedar mas oprimida de los vencedores, y dexarla destrozada y asolada de tal manera, q̄ parece que no hōhres, sino Demonios passārō

por ella, porque ca no dexauā sano sino el cielo y la tierra. Los enemigos roban la frontera, mas los nuestros roban toda la tierra: a aquellos pueden los resistir, mas a estos no les osamos hablar: los enemigos saltan vn dia, y vanse: pero nuestras guarniciones hurtan cada dia, y quedan se, y así ay mas queexas de ordinario de los capitanes y soldados que de todos los enemigos del Reyno: y no es mala uilla, porque de ordinario la mejor parte de estos soldados de infanteria son labradores, gente ignorate, mal inclinada, y con ellos se junta otra fuerte de hōbres, que son la hez de los pueblos: y así como antiguamente las deuias y ornamento de los soldados eran los escudos deshechos, las celadas rotas, las espadas melladas, y las caras acuchilladas, como dize Vegecio y otros, d son el dia de oy las dichas insolencias y desafueros: y deuiendo, como dize el Emperador. Iustinia-

1. & conf. 1. n. 199. volumi. 2. Auend. in c. 14. pratorū, libr. 2. Platea in l. Cenaticorum, C. de erogatio ne mili. anno. libr. 12. idem in l. deuotum, per tex. ibi, C. de Metatis, libro. 11. Natta consilio. 487. libro. 3. Iacol. Madellus Albenfis consili. 38. Puteus de Sydica. in principio. c. de excessibus militum, fol. 89. num. 1. & 2. & 14. & quod hodie cōmuniter sunt predones, cap. Militare, 23. quæsti. 1. Vegetius, quem refert Lucas de Penn. in l. Nulli, col. 2. in fine, C. nulli licere infra. libr. 11. Onofander libr. 5. de re militar. cap. 5. fol. 202. in fin. folio seq. Chassanx. in Catalog. Glo. Mūd. 9. par. Consideratione. 27. & 5. par. consideratione. 1. Simanc. de Repu-

blic. libr. 9. cap. 15. pag. 574. n. 12. Ribadenej. de Princip. Christia. libr. 2. c. 43. pa. 540. Frā. Marc. Anton. vbi sup.  
 c Vbi sup. vbi ait: *sapenunero sit, vt isti mercenarij milites atrociora committant in nostros quam in hostes.*  
 d Vt per Lucam de Penna in dict. l. Nulli, loco proximē citat. & Roland. conf. 60. vol. 1. glo. in l. Penul. ff. ex quibus caus. maiores, & in l. 14. tit. 2. part. 2.

In

a In l. Prospectum, C. de Metatis lib. 11. Platea in d. l. Cenaticorum, C. de Erogatio. milita. anno. libr. 12. & idem in d. l. Deuotum, eod. tit. de metatis.  
 b L. 1. C. de Salgamo hospit. non præstan. libr. 12. & prægmatic. huius anni, 94. in fauorem agricultura. rum.  
 c In microcosmia. 1. par. dia log. 15. pagin. 189. col. 1.  
 d Vt resoluunt omnes vsque ad Iaso. in l. 1. C. de iur. & fact. ignor. Alex. in l. Centurio, numer. 24. ff. de Vulgari post Bart. in l. Filius familias, §. Veteranus. ff. de procurator. & in l. Militibus C. eodem titu. Alberic. singular. in l. Licet, col. 2. C. Locati. Iacobus de Belloutso in præct. iudicial. titu. de quæst. §. nuc restat videre, de quæstionibus. colūna. 3. versic. *Sed quid de militibus nostri temporis*, numer. 14. Lancelot. Politus in tract. substitut. titu. de compendio fa, numer. 9. vers. *Sed circa hoc etiam illud.* Galhaua in d. l. Centurio, num. 17. colu. 5. post Ripam & alios ibi, eleganter Petrus Antibolus in tract. de muneribus, §. 4. versic. *De militibus autem*, lacē Matthæ. de Afflict. in confit. Regni Sicilia, rubr. 9. lib. 1. num. 28. & lib. 2. rubr. 3. num. 28, Francisc. Aretius cōfil. 12. colum. 1. in principio, Petrus Bellus de re milita. 7. par. tit. 13. numer. 37. folio 84. Auenda. in dictionar. verb. *Cauallero*. fo. 8. Didac. Per. in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ord. col. 1318. Greg. in l. 23. gl. 1. tit. 2. par. 2. Petr. Bellug.

de specul. princ. de graua. milit. & c. seq. & fol. 104. Tallada de Carcer. c. 11. §. 4. numero. 5.  
 e De priuilegijs militum vide Alex. in d. l. Centurio. in princ. & Specul. at. tit. de procuratore. §. 1. ver *Item quod est miles*, lacē Capol. in tract. de Imperatore militum eligē. verbo, *Nobilitatis*, vbi ponit. 47. priuilegia, & multa ponit Boeri. in consuetud. Bituricensis. de iure & statu personarum. §. 1. glof. 6. per totam, folio, mihi. 7. Chassa. in catalog. glor. mund. 9. part. consideratione. 47. ponit. 14. priuilegia, & plura congerit Petrus Bellus de re milita. 7. par. tit. 3. & 56. priuilegia ponit Bonus de Curtili in tractat. Nobilitatis. 5. part. nu. 4. vsque ad 92. & 50. priuilegia refert Marcus Mantua in tract. de priuileg. milit. Otalor. de Nobilit. cap. Fin. 5. par. & Auen. in d. verb. *Cauallero*, fol. 8. col. 2. in princ. Didac. Perez vbi sup. Villalob. in arario, verb. *Milites*. n. 149. & verb. *Nobiles*, nu. 15. l. 2. tit. 2. part. 3. & l. 5. titu. 15. par. 6.  
 f Lib. 2. de Pædia Cyri. *Magis à militibus ducem, quàm hostes timeri debere.* Simanc. de repub. lib. 9. c. 17. n. 18. pag. 583. *Ad officium, inquit, ducē in primis pertinet, vt milites in officio contineant ac seuerè puniant.* Onofander de re milit. lib. 5. c. 4. fol. 193. pag. 1. in med. Roland. conf. 66. numer. 62. vol. 1.  
 g Philipp. 1. & Roland. vbi supra.

Præter



<sup>a</sup> Frater Marc. Anto. de Camos in Microcosm. par. Dialog. 8. pag. 89. col. 1. in fin.

<sup>b</sup> Valerius lib. 5. cap. 2. *Silent inter arma, leges, Cicero p. Murena, Artes ilico nostra conuiscunt, & dixi infra hoc lib. c. 2. numer. 73.*

<sup>c</sup> 1. p. Dialog. 15. pag. 189. col. 1. in fin. & seq.

<sup>d</sup> Inuita Aureliani, vbi ait: *Hic militibus ita timor fuit, vt sub eo postea quam semel cum ingenti feruente castrensia peccata exit, nemo peccat. solus dem que omnium militum, qui adulterium cum hospitis vxore commiserat, ita puniunt, vt duarum arborum capita inflexerit, quas ad pedes militis deligaueret, easdemque subico dimitterent vt scissis ille vtrinque penderet: que res ingentem timorem omnibus fecit. Huius epistola militaris est ad vicarium suum data huiusmodi: Si vis tribunus esse, imò si vis viuere, manus mitium contine. Nemo pulum alienum rapiat: què nemo commingat: vnam uulnus a se ferat. segetem nemo detrahat: o eum sal. lib. 1. nemo exigat: an-*

hazer: <sup>a</sup> y como entre el estruendo y estrepito de las armas no se oye ni vale la razón de las leyes, como dize Cicerón, y Valerio Maximo, <sup>b</sup> vece lo y padeció la pobre gente, y no lo puede remediar ni llevar en paciencia, por lo qual los dichos capitanes y oficiales auian de ser de los oficios priuados, y por estas culpas grauemente punidos.

<sup>15</sup> Y por el contrario es grande el merecimiento del buen soldado, y no ay mejor manera para ganar las voluntades, que usar los capitanes y gente de guerra de castidad y justicia con todos, imitando a Scipion el casto, y a Cesar el justo, los quales uiieron con mas facilidad el señorio y renombres ( el vno en España, y el otro en Francia, mediante los exemplos q̄ mostraron de su virtud ) que de ninguna fuerza que hiziesen, porq̄ Scipion puesto caso que era mãcebo y galan, restituyo vna dama muy hermosa a su padre y marido, sin rescate alguno, ni dètrimenro de su honra, auendola cautiuado en vna guerra. Y Julio Cesar hizo pagar en Francia e valor de cierta manera que el auia hecho cortar para fortificar su buelte. Y el dia q̄ pade-

ciere el soldado hambre, mereçe quizá mas que muchos ayunos de otros q̄ no lo son, y sus vigiliasy centinelas se las remunerara Dios quizá mucho mas que el leuantar a maytines a media noche de muchos frayles: y el estar en cuerpo de guardia cõ la gola puesta, le agrada a Dios en su tanto quanto el silencio sobre las carnes del penitente, y el guardar y seguir la vadera, le es a Dios tã acepto, como yr los clerigos y religiosos acompañando la Cruz. Otros grandes meritos de los buenos y obseruantes soldados trae fray Marco Antonio de Camos en su Republica. <sup>e</sup>

El Emperador Adriano es alabado que castigaua con mucho cuydado las licècias y vicios de la gente de guerra: y Flauio Vopisco refiere del Emperador Aureliano, <sup>d</sup> que fue tan temido de los soldados por los castigos que en ellos hazia, que ninguno se atreuia a pecar, el qual al que cometia adulterio con la muger del huesped, castigaua desta manera: hazia encoruar dos ramos gruesos de vn arbol, y atar encada vno dellos vn pie del soldado, y soltarlos, y con la violècia se adria por medio el soldado, y quedaua pendiente del arbol. Del dicho Emperador refieren Onofandro y Redin, <sup>e</sup> vna carta escrita a su vicario, en que le dezia: Si quieres ser tribuno, o por mejor dezir, si quieres binir, detén las manos de los soldados. Ninguno tome bestia, ni animal ageno. Ninguno hurte uas, ni maltrate las mieses, ni pida azeite, sal, ni leña, sino que se contenten con sus vitualias, porque a ninguno le causen lagrimas las injurias de los naturales, mas que el robo de los enemigos. Alexandro Seuero <sup>f</sup> pagaua el sueldo cumplidamente a los soldados, y por otra parte era rigurosissimo en castigarlos, de tal manera que acaccia pas-

*nona sua contentus sit: de pradis hostis nò de lacrymis provincialium habeat, &c.*

<sup>e</sup> Onofand. lib. 7. de re milit. c. 4. fo. 194. Red. de maieffa. Princ. verb. *Non armis solū. n. 79. fo. 21*  
<sup>f</sup> Lampridius in eius vita, & Petrus Greg. lib. 1. de Syntagm. iur. c. 2. n. 5. to. 1

<sup>a</sup> Libr. 1. fo. 18.

<sup>b</sup> Luc. de Pén. in l. hac prouideatissima, col. 1. vers. 1. C. de quibus muner. nemi ni liceat libr. 10. Rolandus conf. 84. nu. 7. vol. 2. vbi refert. ex d. Luc. de Penna. *Melius esse in ocio pacis, cum liberta, & habilia mēbra sunt, incolas ad talia attendere, & manium constructioni vacare, quam bellis instantibus tempore quo vix fieri possunt, ea vel le statuere. l. Ne splendidissime, & ibi gloss. & Salicet. C. de oper. publ. per l. Fi. C. de Vestigal. C. rad. in curiali breuiar. libr. 1. c. 9. §. 1. nu. 29. folio. 17. l. 15. tit. 18. part. 2. ibi: *E como quier que estas labores deuen ser fechas en tiempo de paz, &c.**

<sup>c</sup> Lib. 7. Politi. c. 2. *Muri circumducendi sunt, tū ad ornatum vrbis, tū ad bellicos vsus.*

<sup>d</sup> Volal. comm. vrb. libr. 30. F. Marc. Ant. de Camos in microcosm. dialog. 15. 5. par. pag. 184. col. 2.

sar su exercito por los campos y huertas, sin tocar ni dañar a ninguna cosa dellas, y el que lo hazia, era en su presencia açotado con vergas de hierro, y el calificado y noble con aspereza reprehendido, y les dezia: Lo que no hizieras en tu heredad, no lo deues hazer en la agena. Del Rey Filipo, y de Alexandro Magno su hijo se escriue, que quando sacauan sus exercitos a pelear mas parecia Senado de Republica, que gente de guerra. Y de los soldados de Marco Scauro se cuenta, que alçado el real, dexaron lleno de fruta vn arbol que junto a el auia. Sea pues el Corregidor muy vigilante en tener bien corregidos y compuestos en costumbres los soldados, porq̄ de permitir a la gente ser licèciofa en lo poco, viene despues a no poderla refrenar en lo mucho; y es gran parte para vencer los enemigos, tener bien disciplinados los exercitos. Exemplo desto se podia tomar de don Fernando Aluarez de Toledo, tercero Duque Alua, el qual siendo General en Italia, Flandes, y Portugal, truxo sus exercitos tan obedientes y disciplinados, que no se veyan en ellos alguna desorden: y si al-

guno la hazia, era luego castigado: y lo mismo se vera en todos los exercitos en que el General fuere soldado experimentado, y buen Christiano, y temeroso de Dios. De algunas ordenes, bandos e instrucciones que suelen dar los Generales para la buena disciplina de los soldados, demas de lo que en la prudencia legal se enseña, vease lo que del Marques de Santa cruz, celebre Capitan General, refiere Mosquera de Figueroa en su libro de la disciplina militar. <sup>a</sup>

<sup>16</sup> El segundo preparamento consiste en visitar, y hazer reparar, fabricar, y fortificar el muro, <sup>b</sup> o el casamuro, que es la muralla ordinaria, el terrapleno, cortinas, baluartes, caualleros, casas, matas y puertas, escuarríos, lagos, lagunas, fossos, entradas, y puertos, adereçar bestiones, castillos, o fortalezas, o hazerlo de nueuo, por respeto de la salud del ayre, o de conseruar la ciudad segura por toda parte, para poder mejor resistir al poder del enemigo: y esto en sitios y lugares cómodos, como dize Aristoteles, <sup>c</sup> proueyendo a lo que podria acontecer, aunque sea muy de lexos; como se lee <sup>d</sup> de Iphicrates valeroso Capitan, que auiendo mandado hazer vna caua, o fossos, para seguridad de su exercito, le fue dicho, que aquella preuencion parecia superflua, y que denotaua tener miedo al enemigo: respondió: Si algun siniestro successo vuiere mal descargo, sera de dezir. No pense: y así deue el Corregidor enterarse con mucha puntualidad de la disposición de todo lo dicho, y si es bastante fortificacion sola la dificultad de la aspereza del sitio de la ciudad, o esterilidad del contorno para dificultar la inuasion, gouernandose en esto por ingenieros, y personas q̄ sepan que es fortificacion, por acontecer muchas vezes, queriendo fortificar alguna plaça, ayudandola con rebellin, cauallero, y bestion, tenaza, o espolon, venirse a enflaquecer mas, por no estar bien entendidos, y así no firuen de reparo, sino de dar comodidad al enemigo, para ofender

a Onofand. de re milit. libr. 5. c. 17 ofender mejor. Disputas entre algunos autores, si conviene, o no, que la ciudad este murada. Y parece por vna parte, que la fortificacion de las ciudades haze couardes y floxos a los moradores de ellas, por que confiados en ella, no salen a pelear, o si salen, con facilidad se feritan: y así Cleomenes, Rey de Lacedemonia, en viendo murallas en vna ciudad, dezia: O q hermosa retirada para mugeres. Y por esta causa Licurgo Legislador no consintio que se fortificasse la ciudad de Esparta, por que no ay mejor fortaleza que la de los hombres que siempre estan dispuestos a pelear por los bienes, por la vida, por la honra, por sus mugeres e hijos, y por la patria, en tanto que no tuuieren esperanza de segura retirada, ni de huyda para salvarse: y así es dificultoso que los subditos sean belicosos en ciudad fortificada. Los Arabes en Africa, los Tartaros en la Scitia, y los Ethiopes, son tenidos por los mas guerreros, y no tienen otras fortalezas que sus pauellones, y algunos arrauales de casas, sin murallas ni fosos. El gran Preste Iuan, que es el mayor de toda Africa, y a quien cincuenta Reyes, como dize Plutarco, dan tributo, en lugares de castillos y murallas no tiene si no su pauellon. Tambien causan las fortificaciones, que tomándolas el enemigo, se detenga en ellas, y por ventura estando abiertas las ciudades, se contentará con refrescar el exercito, y pasar adelante: por lo qual los Ginoueses, despues de la batalla de Pauia, declarándose contra el Rey de Francia, arrasaron la Lanterna, roca fortissima sobre la entrada del puerto de su ciudad: y lo mismo hizieron los Romanos de las ciudades de Corinto, Cartago, y Numancia. Y tambien se quita ocasion de tiranizar los Principes a sus subditos: y así los antiguos llamaron a las fortalezas *Nidos de tiranos, y castiga villanos*: demas de que nace des-

confianza entre el Principe y los subditos, que es la madre de las sediciones y temores. Y de rebelarse los subditos contra sus Principes, es la total destruccion y euersion dellos, como sucedio a los habitantes de Telese en el Reyno de Tunes, que se confiaron en las murallas de su ciudad, de manera que por no ser mandados, mataua de ordinario los Governadores: y el Rey de Tunes fue a ellos con poderoso exercito, y les preguntò, *Quien vive?* y le respondieron: *El muro Roxo*: pero tomò la ciudad, y arrasola, y degollolos a todos. Lo mismo hizo Anibal en Sagunto, Sylva en Atenas, el Emperador Seuero en Bizancio. Dagoberto en Putiers, Nabucodonosor y Vespasiano en la ciudad de Ierusalem, que se auian rebelado, confiando mucho en sus fortalezas. Demas de lo qual no ay plaza tan fuerte, que pueda hazer mucho tiempo resistencia a las maquinas, artilleria y hambre: por que si los cercados son pocos, se cansan y fatigan del trabajo: y si muchos, tanto mas presto seran vencidos de la penuria de todas las cosas.

18 Por la parte contraria es de considerar, que las ciudades sin murallas ni fortalezas estan sugetas a la entrega de cada vno, y la vida de los habitantes a merced de los vnos y de los otros, y parece que estan en ocasion y oferta al enemigo de que las entren y tomen, como los que van de camino sin armas, q incitan a los salteadores q los maten por robarlos: siendo cosa clara q el fado de la ciudad es el ceuo de los soldados. Y el dezir que los hombres haran murallas, y peleando hazen la verdadera defensa a los enemigos, esto puede ser así ofreciendose ocasion de pelear, pero los que se pueden defender, son pocos, por q las mugeres son en mayor numero q los hombres, y despues los niños, los viejos, los enfermos e impedidos no pueden tener confianza sino en las murallas. Quié duda q vna pequeña fortaleza no haga muchas vezes detener vn grãde y poderoso exercito? Y sucede, q los q asediavna ciudad, se hallã apestados,

o con

o con enfermedad, o con hambre, y por vno que muere dentro, acaban ciento de los enemigos. La ciudad de Constantinopla sufrió el cerco de los Turcos ocho años hasta que los cercados fueron corridos de los Tartaros, y Bayazeto Rey de los Turcos deshecho con todo su exercito. Ninguna ciudad pudo sufrir solovn dia la fuerza de Alexandro Magno, y con todo esto estuuu siete meses sobre la ciudad de Tiro, y en este tiempo el Rey de Persia tuuo lugar de proueer su estado. Y si las murallas hizieran los hombres couardes, por q los Romanos fortificaron su ciudad con el Campidolio: Y quando Mario Coriolano, los Tarquinos, Anibal y otros la cercaron y abrafaron hasta las puertas de Roma, y quando los Franceses vuieron tomado y quemado enteramente la ciudad, sino se saluãran en el Campidolio, perdian todo

su dominio: y lo mismo quando el exercito que gouernaua el Duque Carlos de Borbon la saqueò, sino se retiraran al castillo de Santágel: y desto ay infinitos exemplos en las historias, a que los Persas, Egipcios, Griegos, Latinos, Galos, y otros pueblos, siempre fortificaron sus ciudades, porque por valeroso que sea vn pueblo, no podra mucho tiempo hazer resistencia, ni vencer al que sin comparacion fuere mas poderoso, por hallarse sin tan necesarias defensas.

19 El Emperador Alexandro Seuero tenia costumbre de soltar muchos impuestos y peages a las ciudades para conuertirlas en los reparos necesarios dellas.

Tomo. 2.

Los Emperadores Arcadio y Honorio, esta blecieron, que en esto se gastasse cada año la tercera parte de las rentas que les pagauan los pueblos. Y el Rey don Alonso el Decimo mandò por ley, que los castillos, muros, y fortalezas propias de las ciudades y pueblos de sus Reynos, se reparassen a costa del Reyno, teniendo los pueblos con que poderlo hazer, y por otras leyes, proueyo y declarò, que los propios de los conçejos se deuen gastar en hazer y reparar los dichos edificios. Y los Reyes don Iuan el Segundo, y don Henrique Quarto, y los Reyes Catolicos don Fernando y doña Ysabel, y el Emperador Carlos Quinto, considerando quanto importa al Reyno la conseruacion de los castillos, fortalezas, y murallas, mandaron por sus leyes, se tuuiesse grãde cuidado con el reparo dellas, y para ello se mandò consignar de las rentas Reales vn cuerto de maravedis cada año: lo qual vemos se guarda muy mal, como lo exclaman Platea, Andres de Barulo, Gregorio Lopez, y otros. Tambien disponen las leyes, que para el dicho reparo de muros, a falta de propios,

*est satis posse sufficere, & ibi Platea, & Greg. in l. 54. gl. 1. ti. 6. p. 1. Rolad. in d. cõf. 84. n. 7. vol. 2. Auend. inc. 3. prator. 2. par. num: 6. fol. 144.*

c L. 10. titul. 32. par. 3.

d L. 10. titu. 28. part. 3. & l. 7. titul. 7. part. 5. Aned. vbisup.

e L. 2. 3. & 13. titul. 5. libr. 6. & l. 18. titul. 6. lib. 3. Recopilatio. Dida cus Perez in l. 1. titul. 7. lib. 4. Ordinam. col. 458.

f Platea, & Barul. in dict. l. 3. C. de diuers. prædijs vrbanis, & rustic. libr. 11. Gregor. in dict. l. 54. gloss. 1. Roland. in dicto consil. 84. nu. 17. vol. 2. vbi Platè agit de muris.

g L. 15. titu. 18. par. 2. & l. 54. titul. 6. par. 1. & l. 11. & 12. titul. 3. libr. 12. Recopil. & ibi glossatores, & de vicinis dixi supr. lib. 3. e. 5. n. 35. versicul. Pueden cõpeler a los hidalgos, & de clericis dixi libr. 2. cap. 18. ca. su fin. fallentia. 24.

Si propios,

- a L. 3. tit. 6. lib. 7. Recop.
- b Guido Pape decifion. 7. & 372. Aucnda. in cap. 14. pratorum. 2. part. nume. 19. Auiles in capit. 23. pratorum, gloss. *Deu orden* numer. 2. post medium.
- c Gregor. in l. 15. gloss. vnic. in fin. titu. 18. partit. 2. post Bald. Nouel. in tractat. de dote. folio. 12. col. 4.
- d Libr. 2. tit. de disciplina militar.
- e De re militar. lib. 5. cap. Fin. fo. 201. pag. 2. in fin. & seq.
- f Aristot. dict. libr. 7. politic. cap. 2. Cicero. lib. 2. officiorum, Luc. de Pena in l. V. nic. C. de Expenfis iud. libro. 12. qui alios & alia refert in proposito, & in l. Restaurationi. C. de diuers. pradijs libr. 11.
- g L. 20. titu. 23. par. 3.
- h In capite. 3. pratorum. 2. part. numero. 3.
- i Omnium rerum vicifitudo est. Teret. in Eunu. in act. 2. sce.
- k Oforius lib.

prios, han de contribuir los vezinos, y los clergos, y Iglesias, y las aldeas y villas, que alli se acogen, o de sus pastos, y terminos se aprouechan, y los forasteros q̄ tienen alli bienes rayzes. <sup>21</sup> y en tiempo de necesidad estan obligados los nobles y essentos a trabajar por sus manos en el edificio, y reparo de los muros y de las dichas obras, aludiendo a lo que del Cōsul Metelo refiere Valerio Maximo, <sup>d</sup> y en este proposito escriue Onofandro. <sup>e</sup> Y buen exemplo desto dio el Rey dō Filipe II. nuestro señor en el reparo y fortificacion de la ciudad de Sā Quintin en Francia, quando despues de auerla ganado, fue su Magestad el primero q̄ echo vna espuerta de tierra. <sup>22</sup> Este cuydado de reparar los muros deuria los Principes executar y hazer guardar exactissimamente, assi por la gran importancia, segū Aristoteles, Ciceron, y otros, como por el mucho lustre y ornato, s̄ q̄ se sigue de estar las fortalezas y murallas enteras, y con almenas, y por el contrario gran deformidad de verlas aporcelladas y desmanteladas, y por el suelo, dādo con sus ruynas materiales para edificios de los

alcaydes, o de los Regidores, y deuria mirarse en esto con menos seguridad de la que significa Aucndaño, <sup>h</sup> para decir que solamente los alcazares Reales de Toledo, y Segouia, y otros tales, deuen repararse, y deuria proueerse en ello con menos descuydo y confianza de la que promete la antigua paz de fros Reynos, y el gran esfuerço de los Españoles, y la potētissima Monarçhia de España: por que los casos que sobre uienen a los estados, son infinitos, y las occurrencias de la guerra inumerables, a todas las quales se prouee con la fortificacion de las entradas y passos por donde puede venir el daño, porque la mudança es natural en todas las cosas, y cierta la cayda de los altos estados, como de las Monarchias de los Persas, Macedonios, y Romanos, que por el ocio y mucha seguridad se perdieron, hazen mencion Cermenato, y Oforio, despues de otros historiadores. <sup>k</sup> Y de los mayorazgos de Julio Cesar, y de Alexandro Magno, que señorearon el mundo, no vemos oy rastro alguno. Los Persianos, que siempre se confiaron en el gran numero y valor de la caualleria, han prouado aora quā necessarias son las fortalezas: porq̄ aū que el Turco ha sido roto algunas vezes, fortificando los lugares necessarios, de mano en mano, ha ganado grandes tierras: y los Persianos por no tener fortalezas, hā perdido la campaña, y las ciudades. Y si alguna nacion tiene mas necesidad deste recato y conseruacion de las murallas, castillos, y plaças fuertes, assi en las fronteras, como dentro de fros Reynos, es nuestra nacion Española, para

8. de regis institution. ait, quod Romanum imperiū (quo nullum vnquam in terris maius extitit) ocium at que nimia securitas euerit. Cermenatus in rapsodia, cap. 34. pagin. 310. ait: Imperiorum vicifitudines obseruentur, & quo pacto regnum hoc excidat, illud exurgat, & qui modo imperabant, nunc seruire cogantur & e conuerso.

- a L. 1. §. Sancte, & l. Sanctū, & l. Sacr. ff. de rerum diuision. & in §. Sancta quoque, instituit. eod. titu. l. 1. §. 15. titu. 18. part. 3. Orosius in l. columna. 32. ad fin. & col. seq. Aucnda. in c. 3. prator. 2. part. 7. Cicero lib. 2. de Natura Deorum, Maros, inquit. Urbis vos Pontifices sanctos esse dicitis. Auiles in c. 23. prator. glo. Maros, nu. 3. & sequent.
- b L. fin. ff. de Rerum diuision. l. 16. tit. 28. par. 3. ubi refert. illud Lucani: Paterno primo maduerunt sanguine muri.
- c D. l. 1. cū alijs proximè citatis.
- d L. 1. tit. 18. p. 2. & l. 21. titu. 21. ead. part. ibi: De buenas torres, & l. 20. ibi, Los castillos, tit. 32. par. 3.
- e L. 1. & 15. tit. 18. par. 2. & l. 20. tit. 32. par. 3. Angel. per tx. ibi in l. turres, C. de Oper. publ. Bal. conf. 158. incip. *Propositur quod quidā locus*, col. 1. vol. 3. idē in l. Si in aliquam. n. 5. ad fi. ff. de Offic. procōf. Loazes in allegation. de Mulla. dub. 1. n. 17. & 18. §. Et si forsan. Greg. in d. l. 20. verb. *Cōmū*. & in d. l. 1. verb. *Deū* Auiles in c. 22. prator. gl. n. 11. post med. Auen. in

en ocasiones de guerras civiles, y con estrafios, assi por el odio que tiene opuesto de todas ellas a su gran Imperio, como por la natural inquietud, y ardiente colera desta nacion, segun por historias sabemos q̄ de vna y otra fuerte hā sucedido. <sup>23</sup> Por las dichas causas establecieron los Romanos, quan intactos e inuolables auian de ser los muros, y los llamaron santos y sagrados, y con pena de muerte el que los rompia, o subia, era castigado: la qual Romulo executo en Remo su hermano. <sup>b</sup> Y no se podia ni puede edificar sobre ellos, ni junto a ellos: pero lo edificado no se derriba. <sup>24</sup> Y porque como dize vnasleyes de Partida, <sup>d</sup> Las fortalezas dan fuerças y poder para guarda y amparamiento del Rey y de todos sus pueblos, es de aduertir que puede el Rey apremiar a los dueños de castillos y casas fuertes, que las aderécē, reparen y guarden para la seguridad de los moradores y del Rey y del Reyno: y fino lo hizieren lo podra el

Rey y los pueblos hazer, a su costa, segun los Doctores y leyes de Partida, <sup>e</sup> de las quales la primera dize assi: *Ca aque llos que han los castillos por heredamiento deuen los tener labrados e bastecidos de omes, e de armas, e de todas las otras cosas que les fuessen menester, de guisa que por culpa de llos no se pierdan, ni venga dellos daño ni mal al Rey ni al Reyno.* Y cerca de la reparacion de las fortalezas y castillos, quando esté obligados a ella los Reyes, y quando los señores particulares, o los subditos, vea se lo q̄ escriuieron Baldo, Iuan Socrates, y otros, <sup>f</sup> de mas de los autores citados en la glossa passada. Y si puede el Rey enagenar las fortalezas del Reyno sin cōsentimiento de los Grādes y pueblos del, vease lo que escriue Gregorio Lopez. <sup>g</sup> También es de aduertir, que si algunos castillos fueren inutiles, se dē noticia dello al Rey, para que se derriben, conforme a la ley Real. <sup>h</sup> Suelese también en las fronteras y plaças recatadas acostumar or-

- c. 3. prator. 2. p. n. 4. Azeue. in l. 3. nu. 4. tit. 5. lib. 6. Recopil. cum nu. seq. quicquid teneat Menchacā. lib. 1. con trouerf. illust. c. 6. in princip. & Ioan. Garf. de Expenfis & melior. c. 21. nu. 30. & 31. & Azeu. in d. loco nu. 8. cū relatis ab eis contra dictam leg. 1. par.
- f Bald. in l. Si in aliquam, ff. de Offic. proconfulis, Ioan. Socrat. super consuetud. Cathalō. tit. qualiter detur potestas castru. si castru est destructu. col. 3. versu. *At verò si castrum est dirutum*, fo. 53. post Cremenf. singul. 25. incip. *Si Princeps*, Boer. in tract. de custo. clau. Gramatic. consil. 13. colu. pen. Capol. de Seruitut. vrbā. c. 39. col. fi. Gregor. in l. 15. pertex. ibi, tit. 18. part. 2. Azeue. in d. l. 3. nu. 8. quibus probatur quod
- g In l. 5. tit. 15. part. 2. glo. 2.
- h L. 4. tit. 5. lib. 6. Recop.

Rex belli tempore suis expensis reparat fortalia, nec illas recuperat a dominis, vassallis vè, nisi ipse egeat, prater Menchacā, & Garfiam proximè citatos.



a Lib. 3. tit. 23. part. 2.  
 b Lib. 3. de re militar. cap. 3. *Sepius enim penuria quam pugna confusit exercitum. & ferro senior famos est, & de hoc idem Vege. libro. 4. eodem tracta. cap. 7.*  
 c L. 4. tit. 5. libr. 6. Recopilacion.  
 d Biesius de re publ. libr. 3. c. 8. in fi. ait. *Tempore pacis aliquid reponamus in belli necessitate, nisi tempore belli rempublicam statim penuria grauari velimus;* Girolamus Catanus de re militar. libr. 1. c. 3. fol. 51. Alaua cod. tractat. libr. 1. fol. 50. pag. 1. in fin. & seq.  
 e L. 4. C. de Ero gatio. milita. anno. libr. 12. & l. Pro locis C. de Annon. & tribut. libr. 10. & ibi Bar. Plate. in l. Omnes omnino, numero. 2. & ibi scholium, C. Eodem titul. & l. Nemo. C. Eodem idem Platea in l. 1. num. 1. C. de Fundis limitro. libr. 11. Grego. in l. 22. gl. 1. tit. 23. par. 2. & an idem sit, si pestis vigeat in exercitu, tenet Ripa in tracta. de peste. tit. de remedijs praeseruat, numer. 123. quod sic: & an rustici aut foliti portare victualia, cogantur illa vehere in longiorem locum, & cu-

denar a las cetrinelas q no dexen a forastero alguno andar por las murallas, o fossos, dentro, o fuera, porque suelen ser espías para dar relación de las fortificaciones, o tomar la medida de la altura de las murallas, para hazer escaladas,  
 25 El tercero apercebimiento que el Corregidor deue hazer en tiempo de paz para las ocasiones de guerra, es de vituallas en abundancia, segun la ley de Partida, y también para los cauallos, y para los soldados que enfermaren, porque muchas vezes por falta de bastiméto, o fallecen los soldados, o se dexan vencer; y segun Vegecio, mas consume al exercito la hambre que la pelea, y mas insufrible es que el hierro. Y porque la preuencion desto es mas necesaria en los pueblos fronteros, allí suele auer orden dada, conforme a vna ley Real, para q en las fortalezas aya bastimentos. pues no se ha de esperar a prouerlos estando sitiada, o assalta la ciudad, segun Biesio y Cirolamo, y otros. d Y

suele en las tales plazas, y presidios ordinarios auer casas de municiones y vituallas, como carne salada, pescados, harina, sal, semillas, garuanços, lantejas, vino, vinagre, azeite, y otras prouisiones, que se entretienen siempre, por muchos respetos, y se mandan vender, renouandolas a sus tiempos, porque no se gasten sin prouecho: y quando sucede la ocasion del cerco, auiendo alguna falta de vituallas, sera facil la prouision y socorro de los comarcanos de la tierra adentro, a los quales, aunque el pueblo, o exercito esté apestado, puede compeler a ello, conforme a derecho, y tomar qualesquier bestias, carros, y vagajes, para conduzirlos: pero por no fatigar a los vezinos de la tierra con vagajes y con gastos, haga lo que refiere Trebelio de Valeriano, que segun lo que produce, y cria cada tierra, la cargue y reparta; donde se coge pan y vino, de allí se trayga, y los cauallos los acomoden y se alojen donde ay

*contineat: vbi sunt pabula, illic annonas militum mædet, vbi sunt frumenta. Non prouincialem non possessorem coget illic frumentum, vbi non habet, dare illic: equum, vbi non potest pascere: nec est vlla alia prouisio melior, quam in locis suis erogentur, qua illic nascuntur, ne aut vehiculis, aut sumptibus rempublicam grauet.*

ius expensis, vide Bart. in dist. l. Pro locis, & in l. Qui cumque, C. de Omni agro de fert. lib. 10. numer. 3. & in l. cum Nauarchorum, num. 1. C. de Naui, seu nau. publ. libro. 11. vbi quod non, neque suis stipendijs: & vide Didac. Perez in l. Finati. 6. c. 1469. lib. 4. Ordina. menti.  
 f Marata de Ordine iudic. 6. par. in 3. & ultimo actu, numer. 27. fol. mihi. 299. Bart. in l. Iuuenus, C. de Sacros. ecclesijs. Puteus de syndicat. verb. Captura, cap. 7. num. 3. fol. 139. Menoch. de arbitrar. libr. 1. q. 48. nu. 9. Mexia de pane conclusion. 4. nu. 16. fol. 70. Azeue. in addit. ad Pisam in curia. lib. 2. c. 18. num. 29. fol. 72.

g *Bonus dux ne prouinciales grauet: illic equos*

In

a In c. ad quaestionem, nu. 5. de rer. per mut. Couarr. in c. 37. practie. num. 1. verfic. *Est denique,* pagin. 273. l. 2. C. de Pascuis publi. libr. 11. & ibi Bart. & Capol. de seruitut. rustic. tit. de seruitu. iur. pac. folio 76. verfi. *Nono principaliter.*  
 b Luc. de Penn. in l. Deuotū, C. de Metatis libro 11. per tex. ibi & l. 2. C. de Ero gatio. milit. ann. eod. de libr. & l. 1. C. de Pasc. public. libr. 12. Plate. in l. Cū ad felicissimā, in fi. C. de Quibus munc. vel praestatio, lib. 10. Bal. in tit. de pace Constantia verfic. *Nobis intrātibus,* & Gregor. in l. 22. glo. 1. tit. 23. part. 2. vbi alios refert, & Roland. confi. 66. num. 4. & 8. vol. 1, & dixi lib. 2. c. 12. nu. 48. & seq.  
 c Dixi sup. lib. 3. c. 15. n. 141. Puteus de syndicat. verb. Captura. c. 6. nu. 6. cum antec. fol. 139.  
 d L. 10. titu. 18. & l. 25. tit. 23. par. 2.

pastos, que aunque sean publicos, como no sean de los reservados y boyales, los pacen libremente; y aun segun Colectario, cada soldado goza como dos vezinos y en caso que el pueblo no de vituallas a los soldados por sus dineros, o ellos no las tengan, ni se hallen a vender, dize Iuan de Platea, y otros, que ellos las pueden tomar, y tambien los ministros de justicia pueden compelerlos a que les vendan vituallas, y si estuieren renaces en no hazerlo, podran tomarlas por el justo precio: y también podran tomar las bestias, y cosas que se alquilan, para la execucion de sus officios.  
 28 De passo es de aduertir al Corregidor, tenga cuydado, en que los prouedores y tenedores de bastimentos no hagā fraudes en sus officios, porque suelen algunos tener las manos pegajosas, y hazer cohechos, y mil fraudes, ora mezclando y aduiterado los bastimentos, ora comprando lo peor y corrompido, y que por no ser de prouecho, se ha de echar a mal: y estos son destruydores de Principes, y estragadores de vidas, causando cruel hambre, perdida de honra, y reputacion: de todo lo

qual estan obligados a restitucion.  
 29 Y porque, como dize las leyes de Partida, *Muy menos pueden las omes sofrir la sed que la hambre,* deue así mesmo el Corregidor tener apercebimiento, que en el castillo y ciudad, si es falta de fuentes, y de agua dulce, aya algibes, y cisternas de agua llouediza de invierno, o trayda de fuentes, o del rio, por el estio, como para estas ocasiones lo usaron los antiguos, segun diximos en el capitulo de las obras publicas. Y tambien podran en la ocasion hazer pozos, porque vno de los ardidés del enemigo que sitia y cerca vna ciudad, es quitar el agua a los cercados, segun dize vna ley de Partida, *Tirandoles el agua de los pozos por caño, o desuiarles los rios a otra parte por acequias, o quebrantar los engeños que tuuiesse de dentro, con otros que su pieessen ellos fazer: q tirassen de lexos e mas reciamente.*  
 30 El quarto y vltimo apercebimiento que el Corregidor ha de hazer, es, de muchas y buenas armas ofensivas y defensivas, porque quando mas copia viere dellas, mas seguros seran los prosperos successos de la guerra: mayormente aya prouision de picas, y arcabuzes, y de armas arrojadas para dar al pueblo, y a los ministros, y de belicos instrumentos, y de artilleria, y caxas, y ruedas para ella, y de otras maquinas, y balas, poluora, cuerda, plomo, picos, palos, açadones, y otras municiones y petrechos, y salitre, azufres, carbon, y materiales para hazer poluora (de cuya inteligencia de las artilleras, y fundiciones, y municiones, y de las maneras q ay de poluoras, y de la proporcion que tienē entre si estos materiales, vease lo que escriuen en particular sobre esto los autores: h) y de

e Alaua libr. 3. de Re militar. fol. 51. pag. 14.  
 f D. l. 25. tit. 18.  
 g L. 13. titu. 18. part. 2. & l. 3. & 24. titu. 23. ead. part. Girolamus Catanus de re militar. lib. 1. c. 14.  
 h Et nouissimē Alaua libr. 3. de re militar. fol. 152. & sequent. & folio 174 & sequēt.

*a Arma antiqua, manus vugues, dentes, fuerit. Et lapides, & item siluarum fragma, & ami. Posterius ferri vis est, arisquo reposita.*

*Et prior aris erat, quam ferri cognitus usus. Et quæ tradit Patric. de Republ. lib. 9. tit. 2. fol. 205. pagin. 2.*

*b Lib. 1.*

*c Lib. 1. c. 20. Non de pugna, sed de fugæ cogitant, qui in acie nudi se exponit ad vulnera: arm. enim milites fortiores reddunt. Redin de Maiesta. prin. verb. Non armis solum. num. 66. fol. 19.*

*d Vt videre est in cap. sequent. num. 4.*

*e L. 1. tit. 6. lib. 6. Reco. cuius meminit. Redin vbi supra, nu. 27. fol. 14.*

*f Aristotel. lib. 7. politic. c. 8. Est enim necessarium habere in rebus publicis arma, quibus & magistratibus parere inobedientes compellantur, & vis propulsetur externa; nam qui res publicas præstant, hos armis, tum ad tuendum imperium, ut detra-*

todas las armas y pertrechos ay a lista en la ciudad para saber facilmente la prouision, o falta q ay. Ya se passò aquel tiempo, en que segun refiere Lucrecio, las armas eran las manos, las vnas, los dientes, las piedras, y los ramos de los arboles, como en Hercules lo noto Diodoro. b porq segun Vegecio, c el soldado sin armas, mas pienia de la huyda, que de la pelea. Nuestra España, aunque abunda de varones animosissimos, y muy vtiles para las cosas de la guerra, d y tiene contra los hombres facinorosos y malos poderosa justicia; pero de armas y de militar exercicio esta menesterosa. Y sintiendo este daño los Reyes Catolicos, don Fernando y doña Isabel, por vna ley que hizieron en Taragona, e ordenaron con prudente prefacio, que en todos los pueblos de estos Reynos, de la vezin dad que alli expresan (q casi comprehendelas aldeas), vnieste copia de armas: y este fue consejo mucho antes encomendado de Aristoteles, y del Emperador Iustiniano, y de Filon, y de san Chrysostomo, y otros; f y vltimamente de don Bernardino de Mendoza, Embaxador de Francia, y muy versa-

do en la guerra: g porq los ciudadanos desarmados no sean cõ facilidad de los armados enemigos oprimidos, porque es muy flaca la paz desarmada: lo qual segun Aristoteles, y la dicha ley, deuen los Corregidores prevenir, asì para la execucion de la justicia y persecucion de algunos malhechores, como para ofender y hazer guerra a quien procurasse hazer daño a los subditos. Y acuerdense del lamentable exemplo del valerosissimo Rey don Rodrigo, que refiere Simancas a este proposito, h el qual con destruycion sangrienta se perdió a si, y a toda España, por solo (segun cuentan las historias) que tuuo incautamente a los miseros Españoles desarmados, como quiera que seria imprudencia fiar tanto de la paz, que se dexen de todo punto las armas, pues podria esto ser causa de nueva guerra, valiendose los enemigos de la ocasion, como en estos tiempos se ha echado de ver en el sucesor triste de la ciudad de Cadiz, escuela

*tantos coercerentur. tum ad vim, si quis iniuriam extrinsecus in ferre conetur, propulsandam, instructos esse necesse est. Iustinian. in proemio institut. Philo. lib. 1. de vita Moysi, & Chrysost. sermo. de Ascensio. quem & alios in proposito refero Sima. de republ. lib. 9. cap. 18. pag. 587. dicentem, Imperatoris optime prouisione vrbes omnes, vniuersa ciuitates, castella singula, manu militari aduersus hostilem inuaduntur aduentu. & omnia loca diligenter armantur, ne barbarica incurisione deleantur: & quæ tradit Guardiola de Nobilitate. c. 15. fol. 39. Azeue. in l. 1. in princ. tit. 6. lib. 6. Recopilation.*

*g In lib. de theoricis & pract. belli. pag. 9.*

*h Vbi supr. numer. 11.*

mos, teniendo por mejor carecer de la vida, que viuir sin armas: a y esta inclinacion y necesidad han representado estos Reynos a su Magestad antes de agora, como parece de vn capitulo de Cortes del año de 93. b y asì se va dando orden que en estos Reynos aya mas prouision de armas y militares exercicios.

*a Cælius Rhod. lib. 18. cap. 22 ait. Quam omnibus cis Iberum Hispanis arma Portius Cato ademit, adeo egrè passi, vt multam mortem sibi metipsis consciscerent, ferox gens nullam vitam rati sine armis esse. Idem sentit Silius Ital. citatus à Calpurn. verb. Cantabri.*

*b Madriti cap. 27.*

*c L. 1. ff. de Vi public. Menoch. de arbitrat. lib. 2. centuria. 4. casu 394. fol. 449. nu. 18. & dixi supr. lib. 1. c. 13. n. 61.*

*d Inde illud Lucani.*

*Iam rupes Tarpeia sonat,*

*& Sparcianus ait. Vespasianus ex armi lustris arma legionibus permisit. Blondus lib. 6. Romæ triumphatis, & Barth. Martianus libro. 5. de antiqua Romæto*

Los Romanos antiguamente no trahian tenian armas en particular, c pero tenian publica armeria en el Capitolio y Tarpeya roca, de la qual el exercito se armaua. d Y asì ordenò el Emperador Iustiniano, e que todos los pueblos principales tuuiesen armerias publicas, bien condicionadas, y las renouassen y reparassen: y lo mismo viauan los Tebanos, segun Diodoro Siculo. f

El Arsenal de Venecia puede en este proposito seruir de espejo a qualquier Principe sabio, porque està lleno de todos instrumentos militares de mar y tierra, y el espacio del es de vna milla, ceñido de murallas altas, en el qual se conseruan debajo de muy anchas bovedas, centenares de galeas y galeas, y se labran siempre con tal orden y grandeza, que acontece començarse y acabarse vna galera en vn mismo dia. Ay grandes salas llenas de artilleria, de picas, espadas, y arcabuzes, cosele-

tes, morriones, y rodé-las, tan limpias, y bien puestas, que sola la vista es suficiente para espantarlo los couardes, y animar los valientes. Ay demas de estos otros apartamientos grandes, dõde ay grã caridad de hierro, brõce y otros metales de diuersos generos y otros lugares, donde se labra la artilleria y otras xarcias: y en otra parte se labra la madera, y todo lo que conuiene para los bageles: y estan maravillosa la prouision q alli ay para la guerra, q con mucha razon dixon Alonso de Aualos, Marques del Vasto, que queria mas el Arsenal de Venecia, que quatro buenas ciudades de Lombardia. s

A lo dicho se aña de, que tenga tambien el Corregidor proueyda la tierra de cauallos, h y la mar de bageles para los descubrimientos y prouisiones, y otras muchos efectos necesarios en la guerra; que por vna y otra parte conuendran hazerse; y pues destas dos cosas se cria y se labra tanto numero en España, que Iulio Cesar (como el lo dixo i) de aqui se proueya dellas, y otros historiadores la celebran desto; k tanto sera mas facil esta prouision. Y aunque es asì

*pographia: c. 4. Simanc. de Cathol. instit. tit. 24. nu. 28. & latius libr. 4. de Reipubl. cap. 6. & dict. l. 1. ff. ad Legem Iul. de vi publ.*

*e In constitut. 85. de armis.*

*f Lib. 5.*

*g Alia de hac officina bellica Venetorum tradit Mosquera de militari discip. lib. 1. fol. 5. in fin.*

*h Lib. 3. tit. 23. par. 2.*

*i Lib. 5. de bello Gallico. Onofader de remilita. lib. 2. cap. 47. in fin. fol. 58.*

*k Claudian. Quid dignum morare tuis, Hispania, terris vox humana valet?*

*Diues equis, frugum facilis, prouiosa metalis, Principibus fecunda pijs.*

*Strabo libr. 3. Geographia.*

*Equi Hispania sunt Parthicorum similes, nam & agilitate, & currendi dextertate ceteros antecellunt, & in C. Theodosi. tit. 10. lib. 15.*

*Equos Hispani sanguinis vendendi solitam factionarijs copiam non negamus. Si manc.*

man. de repu-  
blic. lib. 9. c. 18.  
n. 18. pag. 589.  
& de nauibus  
ait Sydonius in  
panegyrico ad  
Maiozanum.

Queque suos pro-  
uincia fructus ex-  
posuit, fert Indus  
ebur, Chaldaeus  
amonum, Assy-  
rius gemmas, ser-  
uella, thura Sa-  
baus, Sardinia ar-  
gentum, naues His-  
pania defert.

a Cap. 17. & re-  
fert. F. Marc.  
Ant. de Camos  
in microcosm.

1. p. dialog. 6.

pag. 60. col. 1.

& pag. 62. co. 2

b Vegetius de re  
milit. lib. 2. c. 11

Patricius de re  
pub. lib. 9. tit. 5

in fi. fo. 217.

c L. 4. & 24. titu.

23. p. 2.

d Girolamus Ca-  
taneus de re mi-  
lit. lib. 1. ca. 4.

fol. 52.

e L. 1. §. fin. ff. de

Mil. testame.

l. 2. ff. de his qui

notant. infam.

que segun se lee en el  
Deuteronomio, <sup>a</sup> era  
condicion, que el Rey  
no tuuiese muchos ca-  
uallos, y tambien con-  
ta que el Rey Salomon  
tenia quarentamil caua-  
llos en su cavalleriza pa-  
ra su persona, y onze mil  
para los de su guarda  
cauallo, es de entender,  
que el Principe ha de  
estar en qualquier tiem-  
po apercebido de caua-  
llos para la guerra, pero  
que no sea inclinado a  
ella, ni belicoso, inquie-  
tando a los vassallos, ni  
a los que no lo son.

33 Aduierta finalmente  
en tener carpinteros, ar-  
meros, canteros, herre-  
ros, y otros oficiales, y  
gastadores, <sup>b</sup> probeydos  
de sus herramientas, <sup>c</sup> pa-  
ra hazer y deshazer ma-  
quinas: y tenga otros  
pertrechos, instrumen-  
tos y aparejos <sup>d</sup> necessa-  
rios y manuales en las  
ocasioncs de guerra, as-  
si para ofender, como  
para reparar las ruynas  
que haze la artilleria, de

manera que de ninguna cosa aya falta en  
la ciudad. Del Emperador Trajano se lee  
en su vida, que no solamente trahia en sus  
exercitos maestros de los dichos oficios, pe-  
ro tambien trahia quien enseñasse a esgri-  
mir y jugar de todas armas, escalar vn mu-  
ro, minar vn castillo, luchar con vn enemi-  
go, y passar a nado vn rio; considerando lo  
que dizen los Iuriscóntulos, <sup>e</sup> que exerci-  
to se llama y denomina de exercicio. Es-  
tos son los preparaméto mas necessarios  
para mantener vn sitio, porque todo lo q̄  
precifamente sera menester, es imposible

que ningun soldado, por experimentado q̄  
sea, pueda dezirlo, ni Principe preuenirlo;  
como quiera que no se puede imaginar de  
terminadamente en la manera que le ha  
de ofender su enemigo, ni lagente, instru-  
mentos, ni ingenios y artilleria que trae pa-  
ra ello: por lo qual es imposible preuenir  
las cosas con que poderle resistir.

SUMARIO DEL  
capitulo, segundo.

**D**ICHOS de Apeles y de Ani-  
bal cerca de no dar doctrina en ofi-  
cio ageno, num. 1.

Respuesta del autor a la tacita objecci-  
o de escribir materias de guerra, n. 2.

De la paz de España y del ocio de las ar-  
mas, y sus daños, num. 3.

España se perdio por el ocio de las armas  
y de la animosidad y valor de los Es-  
pañoles, n. 4.

El oficio del Corregidor escōseruar la paz:  
y de los bienes della, y de los daños de  
la guerra, n. 5. y 6.

Quien inuento la guerra, num. 7.

Quien inuento la milicia, alli.

No se deuen tomar las armas, si no por  
timor remedio, alli.

De la calidad del Corregidor para lugar  
frontero, o de presidio, y de las partes  
del capitan, num. 8.

El bueno, o mal successo del presidio toca  
al Corregidor capitan del, nu. 9.

Ministro, o criado del Corregidor no lleue  
plaza de soldado, n. 10.

Corregidor considere los sitios, para los  
cuerpos de guardia, y centinelas; nu-  
mero 11.

Gente

Gente de guerra guarde sus plazas, y no  
las dexé por algun mouimiento que se  
ofrezca, num. 12.

De la aduertencia en repartir la guardia  
del presidio, num. 13.

Del recato de las centinelas, y de los da-  
ños de lo contrario, y de tener en el exer-  
cito este angeros, nu. 14. 15. y 24.

De la fidelidad de los Españoles en la  
guerra, y como Iulio Cesar los escogia  
para su guardia, num. 16.

Corregidor vea y tenga reparados los si-  
tios de los cuerpos de guardia, y las ga-  
rritas, y caualleros, nu. 17.

Compañias de guardia a que hora se me-  
ten en los presidios, y en los exercitos,  
num. 18.

Corregidor si ha de tener las llaves de  
las puertas de la ciudad, y de la guar-  
da dellas, y si para ella pueden ser cō-  
pelidos los eclesiasticos, num. 19.

De las comodidades que ha de auer en  
los cuerpos de guardia, num. 20.

En los cuerpos de guardia y rondas no aya  
bullicios ni questiones: y la exortacion  
desto y castigo y remedio de lo contra-  
rio, num. 21. y 22.

Den se esperanças a los soldados de las pa-  
gas, y procurense les para euitar moti-  
nes, que por esto suelen causar se, nu-  
mer. 23.

De las rondas, y contrarondas, y dar el  
nombre, y de la importancia del secre-  
to en esto, num. 24.

Quando es forçoso hazer guardia de no-  
che casi toda la gente del presidio,  
alli.

Corregidor visite los cuerpos de guardia

y las rondas, y centinelas, y sea super-  
intendente a todo: y de lo que Iulio  
Cesar, y Alexandro, y otros hazian  
en esto, num. 25.

De la vigilancia, y simbolos de las gru-  
llas, alli.

Vigilancia para que la ciudad no se to-  
me por escaladas, y de las formas de-  
llas, alli.

Corregidor siempre que sucedieren cosas  
graues, o dificiles acuda el al remedio  
y reparo dellas, y si conuiene trauar al-  
gunas escaramuzas con los contra-  
rios, nu. 26.

Lo que importa que se guarden los orde-  
nes y bandos puntualmente, y si tiene  
alguna excusa el que los quebranta, nu-  
mer. 27. y 28.

El General si deue tener poder libre, y pa-  
ra que cosas deue pender del orden  
del Principe, ibidem.

De la importancia del secreto en las co-  
sas de la guerra, y de lo que en esto ofe-  
ron los antiguos, num. 29.

De la importancia del consejo en las co-  
sas de la guerra, y de lo que en esto ofe-  
ron los antiguos, num. 30 y 31.

El buen Capitan no ha de dezir: No pen-  
se, num. 31.

Qual es mas necessaria en la guerra, la  
prudencia, o la fortuna, num. 32.

En lo que deue ayudarse el Corregidor de  
los oficiales de guerra, nu. 33.

Corregidor eche de las compañías la gen-  
te vil e insolente, y la inutil; y si han  
de salirse todos los que quisieren, nu-  
mer. 34.

Del alojamiento de los soldados del pre-  
sidio,



- sidio, y de la moderacion en el hospedaje, num. 35.
- Corregidor advierta no se acaben las vivallas, y del daño dello, y del orden de repartirlas, num. 36.
- Si se deve tambien dar vestidos a los soldados quando, y como, y acuya costa, alli.
- Corregidor no presume ni se confie de muy fortificado, y no menos precie los ardidés del enemigo, n. 37.
- Atajele los passos con impedimentos, y advierta que las plazas, y pueblos convezinos esten fortificados y prevenidos, alli.
- Considere que no duerme el enemigo, y los daños que puede hazerle, num. 38.
- Como el error se puede emendar en todas las cosas, salvo en la guerra, numer. 39.
- Corregidor considere las venturas que tiene el enemigo, numer. 40. 42. 43. 44. y 45.
- De que suerte de gentes son los mejores soldados, y de lo que en esto usaron los antiguos, n. 41.
- Corregidor tenga espías, y exploradores, num. 46. y 47.
- Corregidor no se fie de que el enemigo acude a una parte, no sea para invadir otra, num. 47.
- Que los labradores de la tierra esten prevenidos que den avisos de las cosas de los enemigos, y para tenerlos gratos para esto, no sean maltratados de los soldados, alli.
- Corregidor queda de hacer quando el enemigo haze daño en algun lugar de la
- tierra, o toma ganados, num. 48.
- Corregidor si ha de hazer salidas, y correrias, o defender su ciudad, y presidio, n. 49.
- De las formas de las correrias, y emboscadas, alli.
- Si conviene dar encamisadas al enemigo, y en que forma, alli.
- Alcaydes de los castillos, si han de hazer salidas y correrias, n. 50.
- De la exortacion que deve hacer el Corregidor a los soldados para la pelea, numer. 51.
- Quando, y como deve inquirir el Corregidor la voluntad, y gana que tienen los soldados de pelear, n. 52.
- De lo que toca a formar esquadrones, numer. 53.
- De la brevedad, y presteza en executar los acuerdos, y resoluciones, n. 54.
- De la defensa de las baterias, y de la presteza, y astucia, y prudencia del Capitán, num. 55. 58. y 59.
- Que en las murallas, sobre puertas, y adarques aya artilleria, y todo recado, numer. 56.
- De los assaltos, y reparos dellos, numero. 57.
- Corregidor procure que en la ciudad aya paz, y conformidad en tiempo de guerra, num. 60.
- Corregidor, si ha de seguir el alcance del enemigo, num. 61. y 63.
- Quando conviene dar espacio al enemigo, y no apressurarse, ibid.
- Del recado del Corregidor en la retirada de su gente, num. 62.
- De la clemencia que se deve usar en la

vicio-

- victoria, numero. 63.
- Aya hospitales en la ciudad para recoger, y curar los enfermos, y heridos, y recado para curarlos, num. 64.
- De la afabilidad del Corregidor con los soldados, num. 65.
- El premio, y la pena, conserua los estados, num. 66.
- Quien es juez competente de los soldados, num. 67. y 68.
- De los negocios que suceden en la mar entre la gente de guerra, quien es juez competente, num. 69.
- De los negocios tocantes a los alcaydes de las fortalezas, quien es juez competente, num. 70.
- Corregidor si tendra pena, si corrigiendo, o castigando a un soldado a usança de la milicia, le hiriese, o matasse, numero, 71.
- El soldado que pusiere las manos en su Capitán, tiene pena de muerte: como el que da bofetón al Corregidor, alli.
- Del modo de castigar los soldados con rigor, o con blandura, y de lo que en esto usaron los antiguos, numero, 72. y 73.
- Soldados, si pueden recibir dadiuas de sus huéspedes, annofrecidas de grado, num. 73.
- De la plena potestad de los Generales en el castigo de los soldados, alli.
- Del premio, y galardón de los soldados, y de lo que en esto usaron los antiguos, num. 74. y 75.
- De la variedad de coronas que los antiguos dauan a los soldados en loa y

galardón de sus hechos, y de los efectos del premio, y galardón, numero. 75.

Como deve auerse el Corregidor, y Capitán en el repartimiento de los despojos, presas y tomas con los soldados, y de la loa de la liberalidad, y vicio de la codicia, en el Capitán, numero, 76.

Si puede el Corregidor tener contrataciones con los enemigos fronteros, nu. 77

Corregidor, si puede conceder saluo conduto, o treguas, y de la guarda de la fe dada, y otras cosas tocantes al oficio de Capitán, por el Rey, y por otros, y del uso y seguridad de los Reyes, de armas, trompetas, y mensajeros, num. 78.

Que personas no pueden ser apremiados a que vayan a la guerra, nu. 79.

De la guarda de la ciudad en tiempo de peste, num. 80.

Si en tiempo de guerra, o peste, o por miedo de algún tirano puede el Corregidor hazer ausencia de la ciudad, num. 81.

Corregidor que haze tambien oficio de Capitán, si puede llevar dos salarios, n. 82.

COMO SE HA DE auer el Corregidor en el tiempo y ocasiones de guerra, para defender su ciudad y prouincia de los enemigos.

## Cap. II.

**A**PELES, famoso pintor Griego, estando vn dia en la plaza escondido tras vn cortina, para escuchar la censura que se hazia a vna pintura suya,

<sup>a</sup> Et sic venit in adagium: *Ne futor ultra crepidas.*

<sup>b</sup> Ex Cicerone & Vegetio in fra relatis, tradit Redin de Maieft. princ. verb. *Non solum in hostilibus praelijs,* numer. 31. fol. 70.

<sup>c</sup> De experientia, quam sit necessaria ad res bellicas, diximus supr. libr. 1. c. 10. num. 8. & tradit D. Bernardin. de Mendoça in Theoric. & pract. belli, pag. 50. & seqq. & est adagium: *Armas y dineros buenas manos quieran.* Ferdinand. Nuñez in libr. adagiorum liter. A.

<sup>d</sup> Libr. 1. capitulo 10. 10.

<sup>e</sup> Vt in tit. ff. & C. de Re Milit. & in tot. tract. DD. de re eadem Petr. Gregor de Sintag. iur. 2. part. lib. 19. ca. 1. & seqq. & alij innumeri.

<sup>f</sup> Vt refert Platon in fine, Dialog. 8. de republic. *Sapientes esse, qui cum sapientibus conuersantur.*

<sup>g</sup> In Epistola ad Valentinianum, in lib. 1. de Re militar.

fuya; auiedo vn çapate-ro puefto falta en las chinelas y lazos della, admitio la correçio: pero poniédola también en el rostro, no lo pudo sufrir, y descubriose Apeles y dixo: *No se meta el çapate-ro en mas de las chinelas.* <sup>a</sup> A este propósito siendo Anibal Cartaginense preguntado q̄ le auia parecido de lo que Formion Filosofo <sup>b</sup> en su presencia y de muchos capitanes auia hablado, y a satisfacion de llos discurrido del arte militar, respondió, que muchos viejos locos auia oydo hablar, pero quien mas delirios y locuras huuiesse dicho q̄ Formion, no auia oido ninguno, como quiera que auia sido gran arrogancia y loquazidad, vn hōbre que no auia visto exercito ni hueste enemiga, ni del gouerno militar tenido experiencia, <sup>c</sup> darle doctrinas y documentos a el, que con el imperio Romano vencedor del mundo auia tantos años conbatido. Casi esta misma respuesta dio Pirro Rey de los Epirotas, a vno que le prometia dar vn ordē marauilloso de formar esquadrones: No tēgo yo (le dixo) necesidad que sea mi Maestro de campo aquel, cuyas orejas con atambores de guerra nunca fue

<sup>2</sup> rō atronadas. † Segun esto parecerales a algunos, que para mi que no he professado la guerra, es estraña y bastarda la materia deste capitulo, e impropio dar preceptos en ella. Y bien veo yo, que las obras y doctrinas ajenas de la profesión de quien las trata, estan sugetas a la reprehension de muchos, y a la admiracion de todos: pero responder de mas de lo dicho en otro capitulo, <sup>d</sup> que siendo las letras madre del vso de las armas, y las que corrigē las guerras, con la lecion de tantos titulos y libros del arte militar, que los Jurisconsultos, y otros escriuieron, <sup>e</sup> y de Homero, que con no auer vido las armas, sino las letras, fue segun Eliano, el que mejor entendio el formar esquadrones, como consta de su Iliada, al qual lehia de ordinario Alexandro Magno, quando auia de dar la batalla: y con la practica y comunicacion (como dezia Euripides <sup>f</sup>) que he tenido con hombres experimentados en ella, en especial con don Francisco Arias de Bouadilla, Cōde de Puñonrostro, que despues de auer pasado por todos los officios de la milicia, ha sido Maestro de Campo General de su Magestad: de cuyo gran esfuerço, prudencia y mucha noticia y vso del arte militar, sōn testigos Italia, Flandes, Portugal, y Aragon, y sus obras, que le hazen digno de su fama, el qual auiendo aprouado estos papeles mios, estando ya para imprimirse, q̄ como deudo y amigo y tan gran soldado quise los viesse, he quedado sin rezelo de la impropiedad e incongruencia dellos. Y no se podra dezir auerme yo metido en facultad ajena, pues mucho menos propia es del q̄ con sola la experiencia, sin el adorno de la prudencia y ciencias se contenta: y assi Luculo fue vno de los mejores Capitanes de su tiempo, con lo que estudio en el camino, quando yua a la guerra contra Mitridates, leyendo mucho de guerras pasadas. Por lo qual me he asegurado de sacar en publico vn rasguño del dibujo de los praticos, y de los escritores: y como a este propósito dize Vegetio, <sup>g</sup> ser

<sup>a</sup> Lib. 2. de Oratore.

<sup>b</sup> Supr. lib. 2. c. 13. nu. 27. & seqq.

<sup>c</sup> Oforius lib. 8. de regis institutio. *Perfarum imperium armis partum longa pax & otium deleuit, Gracorum opes ingentes eade diuturna pax affixit. Romanum imperium, quo nullum vnquam in terris maius extitit, otium similiter atque nimia securitas enertit: & ne longius abeamus, regnum Hispania florentissimum, otium olim comminuit atque dissipauit.*

<sup>d</sup> Ofor. lib. 7. in dict. tracta. de Regis institutio. *Legite, inquit, historias, videbitis omnes propemodum nationes, postquam intoleranda superbia & iniquitas in illorum mores inuasit, præter alias penas, quibus a Deo multatae sunt, hanc etiam dedisse, quod omnes artes militares abiecerint, & se luxu atque delictis corrumpi & effeminari permiserint: vi enim alias omittat, Hispania certe nostra, priusquam Arabes, qui*

seruira este trabajo de dar guisado al gusto del lector, lo q̄ por los autores destas materias está como dize Tulio, <sup>a</sup> saluado a Formio de la dicha fatyra de Anibal, diremos algo q̄ al lector agrade, o al menos, q̄ no le pese de lo auer leydo.

<sup>3</sup> Las ciudades de España con la potencia y riqueza della estan muy holgadas, y acostumbra das de gran tiempo a obedecer, y a no pelear, porque ha auido en esta edad en ella paz vniuersal, qual la vuo en los tiempos de Octauiano y de Iustiniano Segundo en el mundo. Suele comunmente dezirse, que ay tres madres, que cōfer ellas muy buenas, paren tres hijos muy malos: la verdad pare al odio, la familiaridad al menosprecio, y la paz al ocio, del qual nacen los vicios; como en otro lugar diximos. <sup>b</sup> Por lo qual, segun los historiadores, <sup>c</sup> el Imperio de los Persas conquistado con armas, la paz larga le destruyò: y las grandes riquezas de los Griegos, la diuturna paz las diminuyò: y al Imperio Romano señor del mundo tambien el ocio y la mucha seguridad le arruynò. Y assi mismo antiguamente a nuestra florentissima España el ocio y paz larga la dissi-

pò, pues quando los Arabes entraron en ella, apenas auia quien les ofasse esperar ni mirar, si no que todos, como dizen Oforio, y otros, <sup>d</sup> vergonçosamente boluian las espaldas: Aquellos de quien Trogo Pópeo, y Iustiniano dizen, que se preciaron mucho del nombre de Capitanes, por ser inclinados a guerras, diestros y esforçados. Aquellos de quie dize Lucio Floro, que Scipion Africano recobró la guerra adora y famosa España, assi envarones: Aquellos q̄ fuerõ maestros de Anibal en la destreza de las armas: Aquellos de quien escriue Iustino que estan siempre aparejados a hábrer y sed, y a todo trabajo, y apercebidos a morir: Aquellos de quie dixo Iuan Boemio, <sup>e</sup> q̄ aman mas la guerra q̄ la paz, y si les faltan enemigos con quien pelear, entre si mismos pelean: Aquellos de quie dixo Tito Liuius, <sup>f</sup> q̄ para las cosas de la guerra, ni los Italianos, ni nacion alguna del mundo, estan apta: Aquellos, que siendo los primeros conquistados del poder e imperio Romano, fueron los postreros vencidos: Aquellos de quien Celio Rodiginio dize, <sup>h</sup> que auiendo Porcio Carton quitadoles las armas, se mataron a si mismos, por no viuir sin ellas; Aquellos de quien dizen las leyes de partida: <sup>i</sup>

*Mauritaniam incolebant, illam vastarent, iam erat armorum de suetudine & disciplina militaris obliuione a Deo punita. Cui igitur Arabes Hispaniam traiecerunt, vix erat quisquam, qui illorum vultum aspiceret, sed omnes cum summa turpitudine, & ignominia terga vertebant.*

<sup>e</sup> De moribus, & ritibus gent. libr. 3. pagin. 394. ait: *Bellum quam otium malum: Si extraneus deest, domi hostem querunt: Velocitas genti pernix, iniquus animus plurimis.*

<sup>f</sup> Lib. 8. Decad. 3. pagin. milia 607.

<sup>g</sup> Cælius Rhodig. libro. 18. cap. 22.

<sup>h</sup> In d. loco.

<sup>i</sup> L. 9. in princ. titu. 19. par. 2. & l. 2. titu. 27. ead. par. & l. 2. tit. 18. p. 2. & l. 3. titu. 29. p. 7.

Tt E los

a Vt videre est per Silium Italic. quæ refert Capel. in verbo, *Catabri*, Lucium Flor. in epitome, & per Petrum Methymnens. in lib. *De las grandezas de España*, cap. 25. & quæ latius dixi supra lib. 1. c. 6. num. 13.

b In Epaminunda.

c In omnibus Philippicis, maxime in 4.

d Gl. in auth. de armis in prin. & in l. 1. C. de Offic. præfecti prætoris Afric. Guillelmus Rub. in tract. de iusti. & iniusti. cap. 15. fol. 17. vbi latè de pace, & Rolan conf. 1. n. 52. vol. 1. traditur in tit. de pace tenenda. in feud. & in proœ. Decretal. ibi: *Rex pacificus*, & in proœm. Sexti & in proœm. Partitarum, Fori. & Ordi. & in capit. 2. de pactis, & in l. 2. tit. 10. par. 2. & in l. 1. tit. 4. lib. 8. ord. & in l. 1. Tau. & ibi Castel. gloss. 2. & Burgos de Paz, numero. 10. cum sequent. folio, 77. vbi quia ipse paz vocatur, multos de pace auctores retulit, & Simanc. de Republic. lib. 9. capite, 16. pagina, 575. Petrus Albenfis in libro, de Re militat. 10. part. ma-

*E los Españoles que fueron siempre muy sabidores de la guerra, e muchos usados de fecho de armas: Aquellos de quien el Rey Francisco de Francia fue preso en la batalla de Pauia, y dixo por ellos (viendolos mancos sin barbas con espadas ceñidas.) Dichosa España, que pare los hombres armados: y finalmente aquellos de quien confiesá los estrágeros q la virtud de la guerra está en ellos, y de quien tan celebres hazañas y heroycos hechos refieren los autores. A proposito haze lo q refiere Emilio Probo, de Epaminudas, que dissuadiendo Meneclides la guerra a los Tebanos, y persuadiendoles la paz, le dixo: Engañas en esto a los ciudadanos, por que debaxo del ocio les impones seruidumbre, porque de la guerra nace la paz, y los q largamente quierẽ vsar della, há de estar exercitados en la guerra: por lo qual si quereys ser Principes de Grecia, en las armas y reales os aueys de exercitar, y no en los juegos. Y Demostenes siempre exortaua a los Atenienfes, que conti-*

nuamente tuuiesen armadas quatro legiones de soldados en tiempo de paz y de guerra, que eran veynte y quatro mil hombres, para oponerse prestamente a la repentina inuasion de los enemigos. Así que por el dicho ocio, y poco uso de las armas que en estos tiempos ay en estos Reynos, está la disciplina militar estragada. Y aunque segun el estado presente parezca este capitulo infructuoso: pero porque el Coregidor Letrado, y el que no lo fuere, estan, quando se ofrece la ocasion, instituydos en la orden de la guerra para defender su ciudad de los enemigos; diremos solo en este particular lo que mas a su obligacion y a nuestro proposito hiziere.

5 El oficio del que gobierna la Republica es conseruarla en el bien comun, el qual suele estoruarfe por la discordia de los ciudadanos, o por la guerra de los enemigos; y como el mayor bien de los mortales sea la paz, y por el contrario de los males el mayor sea la gue-

*cietur; nec ad hereditatem Dei poterit peruenire, qui testamentum pacis noluerit conseruare. Alberic. in l. Vnic. columna. 1. C. de Caduc. tol. Odrad. singulariter conf. 94. colu. 3. vers. verum quia vnitas, & pacis fauore receditur a regulis communibus. c. 2. de desponsat. impu. l. Qui cadè.*

ximè, numero, 6. & definitur pax in l. 4. titulo. 1. partit. 7. Ferdinand. Núñez in comen. ad Menandro. § 5. latè Chassanæ. in catalog. gl. mund. 5. p. cõfideratio. 16. Montolonius in promptuario iur. verb. Pax, litera S. & pacis effectus ponit D. Augusti. de verbis Domini. c. 9. vbi ait, *Pax est securitas mentis, tranquillitas animi, sinceritas cordis, vinculum amoris, consortium charitatis. Hæc est quæ stimulat tollit, bella compescit, iras comprimit, superbos calcat, humiles eleuat, discordes sedat, inimicos concordat, cunctis est placida, nescit inflari, nescit extolli, hæc qui perdit, quarat; qui amisit, requirat, quoniam qui in ea non est inuentus, a Patre iudicabitur, a Filio exheredabitur, ab Spiritu sancto alienis efficietur; nec ad hereditatem Dei poterit peruenire, qui testamentum pacis noluerit conseruare.*

cadè, in ff. Ad leg. Corn. de Sicar. Dec. in c. Nouit, colu. 4. de iudic. & latè Martin Laudens. in tracta. de confederatio princ. per tot. Alcia. lib. 1. de verb. signi. col. 15. & Silius Itali. lib. 11. de bello Punic. & Euripides in Erechtheo. Sandoval. de Carcere, quæst. 7. fol. 16. latè Cornelius Musus libro, 1. sermon. in sermone de pace.

a Erasmo. in lib. adagio. Chilia de. 4. i. centur. 1. Sic quicquam est in rebus mortalium, quod cum stantè aggreddi conueniat, imo modis omnibus fugere, deprecari, propellere, certe bellum est quod non alia res, vel magis impia vel calamitosa, vel latius perniciofa, vel hærens tenacius, vel retrior, & in totum homine indignior, Et Ferus in Exodum, cap. 17. Inter omnia mala, quibus discruciat vita mortalium, nihil bello sceleratius, nihil nocentius, quod atrocius excum infert corporibus, facultatibus, animabus, & moribus bonis, Simanc. vbi supra. cap. 15. gloss. in auth. de armis in prin. ait, quod bellum est perditio corporis & animæ, & homines ad paupertatem perducit, & in l. Vnic. C. Publicæ lati, lib. 12. Et sex causas quare inter homines non seruatur pax, ponit Abbas in ca. Pisanis. 1. Notab. de restitutio. spolia. tradit optimè Petr. Gregor. de syntagm. iur. 3. part. lib. 3. 1. cap. 22. numero. 1.

rra, & deue el Coregidor poner su estudio e intentos en procurar y conseruar la paz. El consejo de estado se llama propiamente consejo de la paz, porque su principal intento es procurar q los pueblos viuan en paz, y si se valen de las armas, es para con ellas defenderse de quien los inquieta y perturba. Para significar esto los Romanos vsauan, segun Plinio, b traer el anillo militar en la mano y zquerda, que es la que trae el escudo, y no en la derecha, que trae la espada, porque les parecia que las Republicas bien instituydas tenian mas necesidad de defenderse, que de ofender a otros. Estado Epaminundas, Capitan Tebano, para morir de las heridas que en la guerra Mantinea cõtra los Lacedemonios recibio mandò que le truxessen su escudo, y abraçandose con el murio. En lo qual dio a entèder, que si auia hecho guerra a sus enemigos, era para defender la libertad y paz de su tierra, y no para ofenderlos. Ya esto alude lo que dize el Lusitano Bartolome Filipe, d que quando juran y coronan al Rey de Portugal, el lleva el cetro en la mano derecha, cõ que ha de gouernar el

pueblo en paz, y el Condestable lleva la espada con que le ha de defender, si fuere necesario, por las armas. Los Lacedemonios, y Atenienfes estimauan en tanto viuir en paz, y que la necesidad no les obligasse a hazer guerra, que continuamente dezian en los combites; Plugiesse a Dios que nuestras armas estuuiesse cubiertas de telarañas. Y en la paz que los Romanos hizieron con el Rey Persena, pusieron por condicion, que no se vsasse del hierro, sino en labrar la tierra. Xenofon e dixo, que aquellas eran beatissimas Republicas, que largo tiempo viuieron en paz: pero aquellas son mas dichosas, donde el Rey es obediente a la ley de Dios, y a la natural, los magistrados al Rey, los particulares a los magistrados, los hijos a los padres, los criados a los amos, y los subditos estan ligados entre ellos con vinculo de amistad, y todos con su principe, para gozar de la dulçura de la paz.

6 La guerra de suyo, por mas que sea justificada, es vno de los mayores y mas rigurosos castigos, y azotes crueles con que Dios castiga a los malos, y a los que

Lib. 33. c. 1.

c Valerius. lib. 3. c. 2. Traiectus hasta sanguine & spiritu deficiens, re creare se conates, primu, an clypeus suus saluus esset, deinde an susi hostes penitus foret, interrogauit. Amilius, Prob. in Epaminunda. Diodo. Sicul. li. 15. Bliot. Pausanias in Arcadicis Cice. 5. epif. fam. ad Lucul.

d In tract. de cõfilio & cõfilia. discurs. 15. fol. 220. pag. 2.

e Lib. de vestigalibus.



le tienen ofendido: y así en el Leuitico se lee,<sup>a</sup> que amenazando Dios a su pueblo con diuersos castigos, despues de auer dicho que les multiplicaria sus trabajos, y q̄ le secharia las fieras del campo para que los mataffen y despedaçassen, concluye con la guerra, con dezir, que yria contra ellos con el cuchillo vengador, como cosa la mas horrifona, cruel, terrible y desdichada de quãtas pueden imaginarse en esta vida. Y esto mesmo se halla entre las maldiciones que dio Moysen<sup>b</sup> a los desobedientes. Y así quando a los Griegos les amenazauan con algun mal anuncio, fallian con dezir. Que mal? Porventura amenazaynos con la guerra?<sup>c</sup> Y así la palabra Latina, *Bellum*, que significa guerra, dizen Festo y Ciceron,<sup>d</sup> que se deriva de *Bellus*, que significa bestia, como que el guerrear sea de bestias, aunque ellas no pelean contra las de su genero, como los hombres, segun adelante diremos.<sup>e</sup> De la guerra nacen escandalos, peleas, combates, batallas, muertes, quemas, robos, destrucciones, perdidas, de bienes, captiuidades,<sup>f</sup> defacatos y ofensas de Dios: y así dezian los Poetas, q̄ eran hijas de Marte, dios de las batallas, ignorancia, hambre, y pestilencia: y por miedo de la guerra, como dize Francisco de R:pa, ḡ la criança de los ganados se dexa, la agricultura se desampara, y el comercio de los negociantes y mercaderes para y cessa por mar y tierra; y la guerra en todo es contraria a los bienes que quedan dichos de la paz, porq̄ los soldados son enemigos declarados del dicho genero de vida, y de la tranquilidad del espiritu, de la qual si carecen los ciudadanos, parece imposible que florezca vna Republica en religion, justicia y caridad, integridad de vida, y en la abundancia de todas las ciencias liberales y artes mecanicas, que es derecha mente la perdicion de los hombres de guerra, porque no se haze cuenta ni estima dellos en tiempos quietos y de paz. Quien es mayor enemigo del hombre pacifico, que el soldado? Del buen ciu-

dadano, que el guerrero sanguinoso? Del Filosofo, que el Capitan? De los sabios, que los locos? El mayor plazer que sienten los hombres de guerra, es coger sin dineros vituallas por todas partes, robar los labradores, quemar las aldeas, cercar, maltratar forçar, saquear las ciudades, matar los buenos y malos, los moços y viejos, todas edades y todos sexos, forçar las virgines, lauar se en la sangre de los muertos, violar las cosas sagradas, derribar los templos, blasfemar el nombre de Dios, y acozear todas las leyes diuinas y humanas; estos son los frutos de la guerra, agradables o los hombres militares, abominables a los hombres de bien, y aborrecibles a Dios, que sola la memoria dellos haze erizar los cabellos a los mas fuertes y asegurados. Por lo qual al Rey Turno<sup>h</sup> dixerõ los suyos: *Todos te supplicamos la paz, porque no ay bien alguno en la guerra, aunque aya esperança de vitoria.* Y realmente en ninguna cosa menos responde el efecto a la esperança, que en las cosas de la guerra, cuyos successos son dudosos: y por esso dezia Anibal,<sup>i</sup> *que era mas segura y mejor la paz cierta, que la vitoria dudosa.* Del Emperador Trajano se lee en su vida, que aunque era muy amigo de la guerra, no por esso dexaua de buscar todos los medios para conseruar la paz: porque segun el de-

<sup>a</sup> Cap. 26.

<sup>b</sup> Deuter. 28.

<sup>c</sup> Aristopha. in Pluto.

<sup>d</sup> 1. Offic. & Petrus Greg. de syntagma. iur. 2. par. c. 2. nu. 2. lib. 19.

<sup>e</sup> Lib. 5. capit. 2. nu. 3.

<sup>f</sup> L. 1. tit. 23. par. 2. Siman. vbi supra, nu. 11. pag. 574.

<sup>g</sup> In tract. de peste. tit. de priuileg. cõtract. causa pest. numer. 135.

<sup>h</sup> Virgil. lib. 11. Æneid.

*Nulla salus bello, pacem à te poscimus omnes.*

<sup>i</sup> Ad Scipionē.

*Nunquam minus euentus rerum respondere, quam in bello, ideoque meliorem, tutioremq̄, esse certam pacem, quam speratam victoriam.* Vt refert Patricius libro, 9. de Republ. titulo. 1. folio, 199.

zia,

zia; jamas los dioses permiten que sean vencidos en la guerra, sino los que son enemigos de la paz. Y así san Agustín,<sup>a</sup> considerando los grandes daños que resultan de las guerras, aunque sean justas, haze desto vna pia exclamación:

7 Inuentores de la guerra, vnos dicen q̄ fue Publio Rutilio, otros lo atribuyen a Tubal Cain:<sup>b</sup> y tomádolo de atras, en el principio, despues del pecado, la guerra començo por Lucifer, por vsurpacion con desseo de dominar con su altivez y soberuia, y en el lugar de la perpetua paz, que es el Cielo, mouio la guerra y discordia, en la qual fue profitado y lançado a los abismos del inferno.<sup>c</sup> La milicia, segun las historias, Policrato y otros,<sup>d</sup> la inuentò Romulo, luego que edifico a Roma, que eligio mil hombres de los mejores, y mas hórados del pueblo,

<sup>a</sup> De Ciuitate Dei lib. 19. cap. 7.

<sup>b</sup> Polydor. Virgil. lib. 2. de inuentio. rer. cap. 10.

<sup>c</sup> Iſai. cap. 14. Genesis. ca. 9. & 10. Fr. Marcus Anton. de Camos in microcosm. 1. p. dialog. 15. pagin. 183. colum. 2.

<sup>d</sup> Polier. lib. 5. cap. 7. Diuus Thom. opuscul. 20. libr. 4. c. 10.

<sup>e</sup> Libro, 2. capit. 2.

<sup>f</sup> Mosquera libro. 1. in prin. Alciat. libr. 1. emble. 45. Petrus Greg. de syntagma. iur. 2. par. libr. 19. c. 2. nam. 7. &

mas fuertes, de mas con fiança, valor y verdad, y de aq̄l numero de mil, se deriva el nombre Milicia.

Esta detraction y horrores de la guerra que auemos dicho, no ofenden a los maravillosos efectos della, quando la necesidad saca a plaza su exercicio, pues por la guerra se resisten y domanan las violencias de los tiranos soberuios e injustos, y se cõsigue el sosiego de la religion, el premio de las virtudes, el castigo de los viciõs, y el culto de la justicia, y finalmente, segun refiere Valerio Máximo,<sup>e</sup> y lo tocamos atras, y lo sintieron los Romanos, nace della la salud y estabibilidad de los estados, y la paz como curiosamente lo muestra

Mosquera de Figueroa en su libro de milicia, Alciato, y otros.<sup>f</sup> Y tambien es vtil, porque con ella se expurgan y echan de la Republica para soldados, muchos hombres, que son las hezes y excrementos, ḡ della; que si los tolerassen, corromperian, como los malos humores al cuerpo, con cuya expulsion quedan mejor, los buenos.

Auemos hecho presupuesto y recomendacion de la paz, para dezir, que no se dejen tomar las armas; ni hazer guerra, ni desatregar las leyes de la paz, sino quando precede notable injuria, y no resta otro medio,<sup>h</sup> sino el rõpimiento, y conforme ala sentencia del Emperador Marciano, que en tãto que viuiere en paz el Principe no ay para que poner los ojos en las armas: y así lo aconseja don Bernardino de Mendoza al Principe nuestro señor en su libro de la guerra.<sup>i</sup> Y esta es la principal justificaciõ de la guerra, y el recuperar lo injustamente tomado, porq̄ la guerra fue instituida para dos fines para defenderse los hombres de las injurias, y para vengarse dellas. Dezian Sexto Aurelio, y Eutropio,<sup>k</sup> que no se há de mouer las armas,

seq. ad fin. & 3. part. lib. 3. r. capit. 22. numer. 2.

<sup>g</sup> Petr. Gregor. de syntagma. iur. d. 3. p. lib. 3. r. capit. 22. num. 22.

<sup>h</sup> Cap. Noli. 23. q. 1. & c. iustū est bellū. 23. q. 2. Alcia. emblemat. 177. tit. ex bello pax. pag. 484. & ibi Fran. Sancti.

*Arma procul iaceant: fas sit tunc sumere bellum, Quando alta pacis non potes arte frui.*

Patricius vbi supra dict. tit. 1. in princ. ait: *Bellum pacistiarum gratia suscipiendum est ab his, qui reipubl. præsumt, id circo. feciali populi Romani, vt ait, Cicer. libr. 1. offic. Nullum bellum iustum dicebatur, nisi quod pro rebus iniuste ablati repetundis gerebatur, aut quod ante pater patratus denuntiabat indicebatque.* Aulus Gell. lib. 16. cap. 4. Petr. Gregor. vbi supra. numer. 11.

<sup>i</sup> Fol. 2. <sup>k</sup> Sextus Aurelius Victor in Casare Augusto dicebat:

O ña

*Octavianus, iactantis ingenij, & leuissimi esse, ardore triumphandi indifferen per incertos euen tus certaminum securitatem ciuium precipitare, neque imperatori bono quicquam minus, quam temeritatem congruere: satis celeriter fieri, quicquid comode geretur, armaq; nisi maioris emolumentum causa, ne quaquam esse mouenda: ne compendio tenui, iactura, graui, petita victoria, si milis sit hamo aureo piscantibus. cuius abrupti, amissique detrimentum, nullo captura lucro pensari potest, & Eutropius libro. 7. rerum Romanarum.*

a Lib. 10.

b Lib. 1. ab vrb. cond. Aul. Gellio Noft. Attic. libr. 16. c. 4. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 2. p. libro. 19. capit. 2. numero. 4.

c Deuteronom. 20. & alia refert Fran. Marco, Anton. de Camos in microcosm. 1. parte dialog.

sino por causa de mayor emolumento, ni buscarse la vitoria con mucho daño, y poco prouecho, a imitacion del que quisiese pescar con anuelo de oro, porque es muy peligroso en la Republica prometerse vno por autor de la guerra; que con fer tan sabio Solon, no se atreuio, sino fingiendo estar loco; persuadirla a los Atenienfes para cobrar a Salamina de los Megarenfes. No es de Reyes justificados, mouer guerra sin la dicha justificacion y legitimos motivos, y así dize Pierio Valeriano, a que los Romanos primero que mouiesen guerra, y para mayor justificacion suya, embiauau vn carnero, que era tenido por animal fecial ( que es lo mismo, que pacificador ) el qual mandauan echar en los confines y terminos de aquellos que por enemigos declarauan; para dar a entender, que así como el carnero, que es animal benigno, y que no sabe hazer mal, ni fue criado para ello, pero si es irritado, muestra su ira e indignacion con sus armas naturales, bien así los desafiadores, que seguian esta forma de

desafio, protestauan no fer voluntaria aquella guerra, sino por la irritacion con las injurias: y segun Liuiio, Gellio y otros, b la señal de notificar la guerra a los enemigos, era ante tres testigos, arrojar de la raya de los confines de vna provincia a la otra, vna lança tostada y ensangrentada, Y sobre todo se lee en las diuinas letras, c que mandaua Dios a los suyos, no executassen los rigores de la guerra, sin primero combidar con las condiciones de la paz.

8 Por los buenos efectos de la paz, y por los malos de la guerra, se ha de mirar mucho en la eleccion del Corregidor para los pueblos de presidios y fronteras, que tengan las calidades necesarias. Marauillauase Filipo Rey de Macedonia, segun refiere Patricio, d de que los Atenienfes cada año hallassen y eligiesen Capitanes; porque dezia el, que en toda su vida auia hallado buen Capitan, sino solo a Parmenion; porque para el gouerno de la paz bastan medianos gouernadores, pero para la guerra y gouerno tu multuoso son menester los muy idoneos, que tengan manos y entendimiento, consejo y fortaleza. Ciceron dixo, e que las partes del buen Capitan han de ser ciencia de las cosas de la guerra, virtud, autoridad, ventura, trabajo en los negocios, fortaleza en los peligros, industria en hazer, presteza en executar, consejo en proueer. y finalmente templança, ingenio y humanidad. La ley de la

8. pagin. 84. col. 1.

d Lib. 9. de Republic. titulo, 2. folto. 203. pagin. 1.

e Pro lege Manilia. In summo Imperatore quatuor res inesse oportere existimo, scientiam rei militaris, virtutem, auctoritatem, felicitatem. Deinde addit. Labor in negotijs, fortitudo in periculis, industria in agendo, celeritas in conficiendo consilijs, in prouidendo, innocencia in rebus omnibus, temperantia, ingenium, humanitas.

Par-

Partida a dixo, que auia de ser el Capitan atreuido para acometer, auisado para obrar, y fagaz y bien hablado para persuadir y callado para guardar secreto. Otras partes y calidades del Capitán poné Onofandro, Juan Botero, y latamente Garimberto, y otros, b y las promete Bartolome Filipe. c Y si el tal Corregidor no vuiere sido soldado, ni estado sitiado, conuendra que se hallen con el Cabos, o particulares soldados que lo ayan sido.

9 Teniendo pues el Corregidor algun presidio, o estando en la ocasiõ de guerra, entienda que a el toca principalmente d la gloria, o infamia del bueno, o mal sucesso de sus vanderas, y ha de proueer las cosas siguientes. † Lo primero, que ningún Alguazil ni criado de su casa tire plaça de soldado, ni de otro oficio, porque no puede asistir a dos ministerios sin hazer falta, y con su fauor no cumplira con ninguno: y del daño de hurtar plaças los Capitanes, adierte y da el remedio don Bernardino de Mendoça en su libro, e que se crezca el sueldo, y se haga honra dello: lo qual me parece menos suficiente que la restituciõ y castigo. † Reconozca el Corregidor por su persona muy bien la tierra, dentro y fuera, considerado las partes mas necesarias, donde se ayan de poner los cuerpos de guardia y centinelas. Y mire así mismo por do han de andar las rondas, y vea la plaça, o plaças de armas, adonde han de acudir las compañías, en caso que se tocasse arma: y hecho esto reparta luego la gente, segun viere mas, o menos conuenir para la buena guardia del tal presidio: y deste repartimiento que hiziere, dé al Alferrez vna instruccion firmada de su nombre, porque no se pueda escusar del descuydo, o negligencia, si alguna cometiere; auiendo se la dado por escrito.

12 Tengase aduertencia, que la gente de guerra guarde sus plaças, y no les acaezca en oyendo dezir que ay enemigos cerca, subirse luego a las murallas, por el passatiço de mirarlos; porque no es bien que los

soldados de samparen el lugar que deue guardar, para correr a otra parte, ni menos que las plaças de vna villa cercada, o que lo espera fer cada dia, sean jamas vacias de gente de guerra, y que aya dellos vn buen numero.

13 Pero adierte, que se requiere gran consideracion en el repartir de la guardia del presidio, y que aya postas a la entrada de la tierra, q den auiso dela venida de los enemigos, porque no entren y deuaften los campos y sembrados, se gun se adierte en el Código Theodosiano: f y esto mayormente quando ay nueua de venir campo sobre el tal presidio, aunque en todo tiempo es necessaria la vigilancia y cuydado en esta profesion; y así guardese de hazer el error que algunos hazen, repartiendo la guardia de la tierra por quarteles, quiero dezir, que no reparta y señale a cada compañía la parte del muro que de ordinario ha de guardar, pues las mas vezes que se ha tomado tierra por trato, ha sido por saber el oficial, o centinela la parte, o quartel donde de ordinario le tocaua hazer la guardia; y así jutas las compañías que seran de guardia en la plaça de armas, cada noche echen suertes sobre los quarteles que les toca, de modo que la compa-

a L. 5. titu. 23. part. 2. & ibi Gregor. post Bonifac. in peregrina, verb. Guerra, folio, 225. col. 1. & vide. l. 4. & 6. dict. tit. & par. b Onofander de Re mili. lib. 1. folio, 2. pag. 2. cap. 1. Boterus de Ratione statut. lib. 10. fol. 177. & seqq. Alaua, libr. 1. de Re milit. f. 3. & seqq. Fr. Marc. Anto. de Camos in microcosm. 1. par. dialog. 15 pag. 109. colum. 1 c In tractat. de consilio, & consiliar. princip. discurs. 14. §. 3. fol. 115. d L. 9. in fin. tit. 23. par. 2. e De practic. & theoric. belli pag. 56. f Vt in lib. 1. C. Theodof. titu. 27. Conuenit, vt semper custodes fines prouincia seruent, ne detur hostibus licentia incurrendi, aut deuastrandilocca, qua nostri subiecti possident.

Tt 4 ñia

- a D. Bernardin. de Mendoga, de Theoric. & practi. belli. pag. 182. Alaua lib. 2. de Re militari. fol. 93.
- b Girolamus Cateanus lib. 1. de Re milita. c. 4. fol. 53.
- c Vide D. Bernardin. de Mendoga de Theoric. & Practic. belli. pag. 185.
- d De Republica lib. 9. tit. 3. fol. 210. & conducent scripta Onofandri lib. 2. de Remilitar. c. 10. folio. 38. & ibidem, ca. 34. fol. 50. & lib. 3. capit. 1. fol. 66. & D. Bernard. de Mendoga de Theoric. & practi. belli. pag. 45.
- e Olinthia. 1.
- f Lib. 2. Histor.
- g De Syntagm. tur. 2. p. lib. 19. c. 3. n. 7.
- h Alaua vbi sup. fol. 68. & seqq.

14 ñia no sepa su quârtel, ni la esquadra sepa la parte del muro que le cabe aguardar<sup>a</sup> hasta la propia hora q̄ se metan las guardias.

Las centinelas sepan mucho menos las postas que han de tener,<sup>b</sup> hasta que les pongan en ellas: y para esto mire de que personas se ayuda el Corregidor, y de que les vezinos no se pueda tener confianza para ello:<sup>c</sup> por lo qual se tome lista del numero de gente y personas q̄ pueden tomar las armas. Y no ay porque ningû oficial ni soldado forme agrauio desto, pareciendoles que se haze poca confianza dellos, y que se duda de su fidelidad, pues sabemos que desde el principio del mûdo, en los senados y compañías mas fieles a sus principes y republicas, nunca han faltado animos viles, q̄ induzidos por alguna pafsion humana, han vendido tierras, y prouincias y reynos: y aliende desto a ninguna nacion de las que professan la milicia, le conuiene en esta Era ser mas recatada que a la Española, pues se sabe quan odiada es de todas por auer de ochenta años a esta parte tenido guerras muy ordinarias en seruicio de su Rey en las mas partes de Europa. † Y pues en las vânderas de Españoles es cierto que ay muchos soldados con plaça, Italianos, Alemanes, Franceses, Flamencos, y Borgoñones, que siruendo de moços, y criandose entre nosotros desde muchachos, aprenden tan perfectamente la len-

gua Española, que es imposible conocerlos, muchos de los quales se ha visto, que han hecho en los exercitos y tierras cosas feas. De Anibal escriue Patricio,<sup>d</sup> que tomó muchas ciudades de Italia por orden de soldados q̄ desde moços en las armas, habito y lengua de los Romanos les seruian en la guerra: y por el cõtrario Scipiõ tomo a Cartago y la Africa por la conspiracion de soldados Africanos, que los Romanos trayan cõduzidos: porque rehusan muchas vezes el combatir al tiempo de la necesidad, y passanse a seruir al contrario, sin atencion de faltar en la fidelidad que deuen, porque solo sirue por el sueldo y ganancia, por la qual posponen la reputacion bien y grandeza del Principe, reforçando al enemigo, quedando mas flaco el contrario: por lo qual Demõstenes,<sup>e</sup> persuadia a los Atenientes, que no vsassen en sus guerras del seruicio de los peregrinos: y Polibio<sup>f</sup> da las dichas razones de lo mismo: y Pedro Gregorio tambien discurre sobre ello. § Con lo qual concurre, que raras vezes los Reyes y Gênerales saben tantas lenguas, que puedan hablar a cada nacion la suya, lo qual causa aficion, y facilita la obediencia, e incita los animos para la pelea. Por esto se lee, que Alexandro Magno para conquistar gran parte del mûdo, no recibio en su campo soldado alguno q̄ no fuese Macedonio, con los quales solos hizo las conquistas señaladas que del se escriuen. Y Tito Liuiõ aconseja, que en los exercitos no se tengan gentes estrañas, y de muchos Reynos: y assi es muy de temer y rezelar la muchedumbre de soldados estraños: y ya que no se puede escusar el seruicio dellos, porque vna nacion se puede mal acomodar al manejo de todas las armas que son necessarias en el exercito si no con largo exercitio, ni ay todas vezes bastante numero de gente della para hazer guerra, es de aduertir, que no llegue el numero de los estraños al de los naturales,<sup>h</sup> y muy necessario el cuydado y escrupulo que en esto se tuuiere, y digno de apro-

aprouarse de todos, pues a ninguno por esto se quita su credito y confianza, sino que se quita al ruyn el aparejo de hazer traycion, y asseguranse las vidas de tantos, y haze el seruicio de su Magestad.

16 Y no quiero en este lugar dexar de tocar lo que afirman graues historiadores en alabança de los Españoles, que nunca fueron hallados en las batallas y guerras traydores, desleales, o aleuofos, antes las naciones estrañas se tenian por dichosissimas, quando hallauan en sus exercitos soldados Españoles. Y de Iulio Cesar refiere Suetonio Tranquilo,<sup>a</sup> que los escogia para la guarda de su persona.

17 Hecho el repartimiento de la guardia de la manera dicha, mire muy bien el Corregidor, si los cuerpos de guardia, donde entran la vândera, o vânderas, o los de las puertas, o caualleros, son acomodados, y si tienen necesidad de reparo, o adereço, y assi mismo las garitas donde se han de poner las postas, si pueden resistir a las lluuias y al sol,<sup>b</sup> y sino mandelas adereçar a costa de la tierra, y aduertir, si las rondas pueden comodamente caminar en torno de la muralla, y si ay dificultad, procure luego facilitarla: prouea de lampiones y lanternas secretas, assi para tener en el cuerpo de guardia, como para las rondas y contrarõdas.

18 Las compañías que son de guardia, suelen meterlas a diferentes horas. En los exercitos, quando se campea, se meten las compañías de picas al anochecer, y estan de guardia toda la noche, y a la mañana se meten en su lugar las compañías de arcabuzeros, y hazen guardia el dia: pero en los presidios, si la necesidad no constriñessse a hazer otra cosa, siempre se deuen meter vna hora antes que se ponga el sol, y estan de guardia veynte y quatro horas, y es buena orden, assi porque el soldado venga cenado, y no tenga ocasion de salirse de la guardia, como porque hasta que se cierran las puertas, no se deue permitir que los soldados se desarmen: porque dexado a parte

quan necessaria es la vigilancia en tales tiempos, y estar a punto para las ocasiones, segun Iuan de Platea,<sup>c</sup> es ageno de buena disciplina, ver que a penas han llegado a los cuerpos de guardia, quando ya tienen colgados los cofeletes: lo qual no se deue permitir, hasta que el Alferrez se desarme: y para esto el y su Capitan han de dar buen exemplo.

19 En lo que toca a las puertas de la ciudad, suelen cerrarse algunas murandolas para asegurar mas la tierra, y las llaues de ellas ha de tener el Corregidor, o el alcayde del castillo, o el Regidor mas antiguo, segun la costumbre.<sup>d</sup> Otras vezes las tiene los cuerpos de guardia, haziendose cargo el Capitan q̄ la haze, pero no puede abrir sin asistencia del cuerpo de guardia. Y en caso de competencia sobre las llaues, y de mucha necesidad y sospecha, se da traça de hazer tantas cerraduras, como ay pretendores de llaues, y que todas se aseguren con vn gran pestillo, que las abrace todas con otra cerradura y llauè, que ha de tener la cabeça principal, y ser el primero al abrirle, y luego los otros llaueros: y quando ay rezelo de querer ofender a la cabeça, o forçarle que de la llauè principal, es bien darla cada noche a persona diferente, para que con la incertidumbre cesen en su pensamiento.

En el abrir y cerrar de las puertas se tenga gran cuydado, y en la guarda dellas personas de mucha confianza, pues para la custodia de la ciudad, a precisa necesidad, aun podria compeler a los eclesiasticos, como dezimos en otro lugar:<sup>e</sup> y assi dize vna ley de Partida, por

- a In eod. Casare. nu. 86. Reordin de Maieiesta. princip. verb. Non armis solum, fol. 12. nu. 15. & 17.
- b Veges lib. 4. de Re milita. cap. 26. Alaua lib. 1. de eod. fo. 50 pag. 1.
- c Platea in l. Milites. C. de Re milita. lib. 12. D. Bernard. de Mendoga de theor. & pract. belli pag. 186.
- d Dixi sup. lib. 3. c. 8. nu. 22.
- e Supra lib. 2. c. 18. numero, 251.



autoridad del Confulto Arcadio: <sup>a</sup> *Esco- ger manda el Rey en las ciudades, e en las vi- llas, o mes señalados, que tengan los portillos, &c.* porque en tales coyunturas puede mas facilmente suceder peligro: para lo qual se deve ordenar, que el entrar y salir sea por algun postigo guardado, y las puer- tas todas esten cerradas, y guardadas, y que asistan armados los soldados de guardias, y otros tantos mas, y salgan primero por el postigo de la puerta que para este efeto se abrirá, quatro o seys dellos, a setenta o a ochenta passos fuera a la campaña: y si cerca de las puertas ay arrabales, cuevas, o cauer- nas, o partes donde se puede esconder gen- te, lo han de reconocer todo, y asegurados bueluen a dar auiso al Capitan, que abre la puerta, dexando primero salir la gente de la tierra poco a poco, y con orden, mayor mente si son vagajes y carros, y hasta que todos esten fuera, á ninguno dexen llegar junto a la puerta: y acabados de salir los de dentro, con la misma consideracion entren los de fuera: y conuiene mudar las guardas de las puerttas para mayor seguri- dad. Y es muy necesario que en cada puer- ta se tenga vn espunton, para que en entrá- do algú carro de paja, o de heno, o de otro carguio sospechoso, se passe cō el, y se reco- nozca si dentro del ay algun fraude, como le huuo en el Paladion de los Griegos en el cerco de Troya. <sup>b</sup> Otras vezes a las en- tradas de las puerttas con industria procu- ran los enemigos que las bestias con gran- des carguios se embaracen, y con carros de maderas y piedras las ocupen, y como no pueden por estos impedimentos cerrar se, ocurren con subito y a celerado assalto á entrar se por ellas; y ya se ha visto ganar- se vna ciudad y presidio por semejantes engaños. <sup>c</sup>

<sup>20</sup> Quanto a los cuerpos de guardia de las puerttas, mande el Corregidor que aya si- empre de dia y de noche dos centinelas, la vna a las armas, y la otra a la campaña. Leña para las guardias deve hazer pro- ueer en todo tiempo, pues aunque en Ve-

rano no constriña la necesidad del frio, para encender las cuerdas es menester fue- go. Y en tanto es necesaria esta prouision, que quando nouiesse leña, se podrian des- hazer algunas casas, y tomar las maderas dellas. Tambien probea que en los cuer- pos de guardia aya comodidad dōde pue- dan estar colgados los coseletes, y puestas en orden, para que con mas presteza, y sin confusion, puedan tomarlos los soldados en tocando al arma: lo qual así mismo a- dorna los cuerpos de guardia. Y ten no de- ue permitir, que quando entran las vande- ras de guardia en la plaza de armas, esten puestas las tablas de juego, y juegen los sol- dados, porque es menesprecio y poco res- peto a las vanderas que entran, y contra toda buena disciplina, pues representando las van- deras autoridad Real, es- tan obligados todos los soldados a recibir las cō mucho respeto.

<sup>21</sup> Tãbien deve ser age- no del cuerpo de guar- dia, y de las rondas y cō tra rondas, todo rumor y bullicio, <sup>d</sup> porque estã do en la guardia, perder el respeto, y hazer ques- tion de palabra, o de obra, es gran excessō, por los muchos incon- uenientes que de tales questiones podrian se- guirse, pues estando jun- ta la compañía, y cō las armas en la mano, con pequeña ocasion se po- dria encender fuego di- ficil de apagar; a lo qual se ha mucho de preue- nir: <sup>e</sup> y como dize Ve- gocio, el tener la gente siempre ocupada en di- ferente exercicios, y no

en

<sup>a</sup> In di. l. Munerum, & l. 8. tit. 23. p. 2.

<sup>b</sup> Virgil. libr. 2. Aeneid.

*Aut hoc inclu- si ligno occultan- tur Achini.*

*Aut hac in no- stros fabricata est machina mu- ros,*

*Inspectura do- mos, ventura que desuper urbi,*

*Aut aliquis la- tet error, Equo ne credite, Teu- cri.*

<sup>c</sup> Onofander de Re mili. lib. 5.

c. 2. fo. 172. pa- gin. 2 in med.

<sup>d</sup> L. 9. in fin. tit. 23. p. 21.

<sup>e</sup> Glo. in l. Offi- cium. §. Offi- cium. ff. de Re milita.

Redin de maies. prin- cip. verb. *Non armis solum,* fol. 30. num. 133.

*dixi supra lib. 2. c. 13. nu. 43.*

<sup>a</sup> L. 21. titu. 26. par. 2.

<sup>b</sup> Lib. 11. & 21. de Republ.

<sup>c</sup> De republica. lib. 9. titu. 2.

fol. 204. *Ut fe- roces aduersus hostes sint, hu- mani erga ami- cos, ac socios ti- mudi ad iniurias inferendas, prom- pti ad vlciscen- das, & nihil ma- gis cupiant, quam laudem ad glo- riam adipisci, qua quidem per suasio optima est.*

<sup>d</sup> L. desertorem §. Qui seditionem. ff. de Re milit. *Qui sedi- tionē (inquit) militum atrocem concitauit, capi- te puniatur: si in- tra vociferatio- nem, aut leuem querelam sedi- tio mota est, tunc gradu militiæ deicitur.* Et l. fin. ff. Eod. Ti- tus Liu. libro, 26. *Qui capita- rerum erant, vir- gis casus securi percussit, cate- ros pradamque vendidit. Et ali- bi: Quoniam au- thores desectio- nis meritis pe- nas à dijs immor- talibus, & à ho- mis habent. Pa- tricius de Re- publ. lib. 9. tit. 2. fol. 205. *Pu- niendi (inquit) sunt milites, cum deliquerunt, ni- mia enim indul-**

en ociosidad, de que na- cen parias y contiēdas, es remedio para las dif- fensiones. Lucio Sila pa- ra aquiētār vn tumulto de los soldados, echò vã- do que venia el enemi- go, y mandò tocar al ar- ma, y acudiendo todos a opugnalle, se deshizo la sedicion y contien- da bien así como los perros del rebaño, que aunque entre si se muer- dan y dentelleen, pero en viendo al lobo, acu- den todos en contor mi- dada a ofenderle. Ya este proposito dize vna ley de la Partida <sup>a</sup> estas pala- bras: *E porende los anti- guos tuuieron, que era vna de las cosas que mas valia en la guerra, tirar la contienda entre los su- yos, y tornarla sobre los enemigos: segun lo que dezia Platon, <sup>b</sup> que el soldado se auia de criar como perro de arte que sea domesti- co, manso y leal para los conocidos y ami- gos, y feroz para los enemigos. Lo qual alu- de a los preceitos que Marcò Catòn daua a los soldados, segun refiere Patricio, <sup>c</sup> que era ser feroces contra los enemigos, humanos con los compañeros te- merosos de hazer inju- rias, y prompts para vè- garlas, y q̄ ninguna co- sa codicien mas que la alabança y la honra.*

<sup>22</sup> Y en estas ocasiones de bullicios y questiones el Capitan, sabido con- verdad quiētes son los que alborotan y amo- tinan, saquen los de la compañía, y ocupelos en otro ministerio, con- tal discrecion, que sien- do desechados, parez- can escogidos. Pero si la mucha necesidad re- quiere castigo, de se a los autores de la sedi- cion, segun lo orde- nan las leyes, y escri- uen los autores, <sup>d</sup> y lo hizo el Marques del Vasto, segun refiere Io- uio, <sup>e</sup> que a vnōs des- tos embueltos en vnōs sacos, hizo échar en la mar, a vista del exerci- to: porque aunque pue- da el juez castigar a mu- chos de rigor de justia, pero si de equidad quiere solamente casti- gar a los principales, puedelo hazer licitamē- te: de manera que a los muchos escarmiente el miedo, y a los pocos cas- tigue la pena: y quando en el castigo desto ay al- gun excessō, se cōpena con la vtilidad publica, como dixo el Senador Casio al Senado Ro- mano: § pero mas loa- bles son los Capitanes, cuyos soldados son con- el trabajo y exercicios disciplinados, q̄ los que son por miedo a la obe- diēcia cōpelidos. Refi- ren Tito Liuius, y Pedro

Cri

*gentia homine- ad vitia promios res facit: nec si plures precau- runt; pra timo- re omnibus in- dulgendum est, sed in eos ani- maduertendum, qui maiorem cul- pam admiserint, vel si multi ple- ctuntur; distri- buendi sunt in- diuersa loca: Et Onofander li- br. 7. de Re mi- lit. c. 4. fol. 195. pag. 2. Alana eod. tracta. lib. 1. fol. 68. pag. 2. & seqq. Ti- ber. Decian. 2. tomo. crimin. libr. 7. c. 15. n. 48. & seqq. D. Bernardin. de Mendo. de theoric. & pra- ctic. bell. pag. 43. Cice. 3. de- leg.*

<sup>e</sup> Lib. 34. histo- riaz sui temp.

<sup>f</sup> Capit. Fin. de transact. c. la- ores de cleric. exc. cap. Non potest. 4. dist. c. Vt constitue- rent. 50. dist. c. quoties. 1. q. 7. Bellug. de Specul. princ. rub. 11. §. Cō- pendiose. u. 5. in fin. colum. 41.

<sup>g</sup> Cornel. Tacit. libr. 14. *Omne- malum exemplū aliquid habet ex- iuquo, quod pu- blica vtilitate cō- pensatur.*

a Lib.8. Decad. 3. & Petr. Crinitus libr. 22. c.2.  
 b Vbi sup.  
 c Libr.3. senten. c.5. ait *Plerumque rex iustus etiam maiorum errores dissimulare nouit: non quod iniquitati eorum consentiat sed quod aptum tempus correctionis expectet, in quo eorum vitia emendare valeat, vel punire.* Et dixi supra libro, 2. capit. 2. numero, 38. & sequent.  
 d De Re milita. 8 part. numer. 50. & vnum notabile refert Tiber. Decia. 2. tomo Criminal, libr. 7. capit. 15. num. 49 Tiraq. de Pœnis temp. caus. 47. nume. 4. & seq.  
 e Libro, 37. Historiæ, pagina 103. tomo, 3. ait: *Ceterum cum euaginaturus esset Cesar, ad eum legatio Mediolanensem peruenit deploratura miserias quas Hispani milites seditiose ad arma consternati, & ab autoritate Vastij discedentes eorum agris inferebant: coierant siquidem à subalpinis presidys audito induciarum nomine singulis cohortes ut merita stipendia*

Crinito, que Scipion Africano estado en laguerria de España, si algú soldado era felicitoso, le hazia traer azotado con vnas varas, y despues le hazia matar. Y Onofandro dice, que era tanto el rigor q los antiguos usaron en el castigo de los amotinadores, que quando eran muchos, y no se sabia quales fuesen los principales culpados penaua la decima, ogra parte de su gente, quando auian cometido algun grande crimen y yerro todos juntos: y esto se hazia por suerte, y así todos temian: y si el motin acaecia contra sus Capitanes, los hazian enterrar viuos, o macearlos, o arrastrarlos a las colas de los cauallos hasta que sus cuerpos se hiziesen pedaços, o q fuesen castigados de alguna manera q pudiese terror y espanto a cada vno de los otros: y quando no podia ser auidos los tales amotinadores, o por cuitar mayor escandallo, o peligro, o por otro justo respeto conuenia suspender el castigo, conformándose con el tiempo, esperauan y dissimulauan vno y dos años, hasta cogerlos, y en buena ocasion castigarlos, como a otro proposito adierte esto san Ilidoro. Varios generos de castigos hechos por los

antiguos y modernos contra soldados amotinadores, se podran ver por Petrino bello. Y si por retardadas pagas sucediere el motin, como (segun Paulo Iouio, poco nuestro aficionado) suelen hazerlo los nuestros, muestre el Capitan pesarle, y dolerse mucho de la tardança, y procurando por todas vias la breuedad del pagamento, de les con humanas palabras buenas esperanças, segun enseñan Vegecio y otros. Y cierto que el remedio para obuiar los desordenes de los soldados, y restituyr la disciplina militar, que casi está acabada, es pagar al exercito, sin lo qual no se puede esperar sino verlos saquear, robar, quemar los pobres subditos con vna insolencia desenfrenada: porque como dize Casiodoro, el exercito hambriento no puede estar sujeto a la disciplina militar, porq si se presume que puede tomar lo que le falta, y por escusa dizen, que no son pagados, y que esto significa el mandarlos entre tener, y por ventura no querrian las pagas, por encubrir las desordenes q hazen: como quiera que en el Deuteronomio mando Dios a su pueblo, quando auia de passar por la tierra de Esau, que era tierra de amigos, que comprassen por sus dineros lo q auian de comer y beuer, y que no hiziesen otra cosa: y por esto es cierto lo q dezia el Marques de Marañan, que para la guerra era ne-

cessario dinero, y mas dinero, por ser el neruo della, preueniendo echada la cuenta; casi tres doble de lo que parece sermenester, como quiera que de las necesidades que se podran ofrecer, donde fera necesario derramar dinero, nadie puede assegurar; y para esto son muchos de opinion, q los Reyes han de tener tesoro, como en otro capitulo diremos. Las rondas y contrarondas seran de mas, o menos gente, o mas, o menos continuas, segun la necesidad lo pidiere: pero nunca deuen boluer a la vadera despues que salen; hasta que sea acabado su quarto; el qual deuen gastar dando bueltas a la muralla, y visitando la vigilancia con que estan las centinelas, lasquales han de ser confidentes y fuertes, para que siendo acometidos puedan resistir al enemigo, en tanto que los otros toman las armas. Y aduertase, que la ronda ha de dar el nombre a solo la centinela, y ha de pedir el nombre a la sobreronda, y a las demas contrarondas que salieren a rondar, aunque vaya la persona del General con ellas, y a todos los demas que topare, excepto quando el Governador del presidio visita, o ronda extraordinariamente, como tiene obligacion, que entonces a el toca dar el nombre a la ronda, la qual no estando auisada de que aya sobreronda, a ningunotiene obligacion de dar el nombre, sino solo a la centinela, y a todos los que topare, deue conozer y pedir cuenta de lo que hazen, y adonde van, prendiendo a los que topare damnificando, y a toda otra persona sospechosa. Y es de aduertir que nunca la centinela de-

*esflagitent, que aliquot mensum sibi debent predicabant. Euterum lib. 42. in fine, pagin. 556. inquit: Hispanos alienos esse a consilijs Cesaris. & parum sua ditioni subiectos.*  
 f Veget. lib. 4. de Re milita. cap. 5. Simian. de Repub. lib. 9. c. 17. pagin. 584. nume. 22. *Prouidendum est, (inquit) ut ad certum diem stipendia soluantur: quod si pecunia non fuerint in promptu, moram solutionis se dolere, atq, agra ferre demonstrent, ac dent simul operam, ut quam primum solutio fiat, atque interim bonam spem illis faciant omni que humanitatem preest, ne solutionis moram excuset.*  
 g Dixi supralib. 3. capit. 3. numer. 2.  
 h Cap. 2.

a Don Bernar. de Mendo. in libr. de Theoric. & practica. bell. pag. 11.  
 b Infra libr. 5. c. 5. num. 8.  
 c Onofan. libr. 2. de re milit. cap. 40. fol. 54 pag. 2.  
 d Hoc nomen vocabatur *Tesfera*, vt in commentar. Ces. libro. 6. & Liuius libr. 7. & libr. 9. Decad. 1. & alibi sepe. Decian. 2. tom. crimina. libr. 7. cap. 17. num. 35.  
 e Lib. 9. de Republic. titu. 2. fol. 208.

que salen; hasta que sea acabado su quarto; el qual deuen gastar dando bueltas a la muralla, y visitando la vigilancia con que estan las centinelas, lasquales han de ser confidentes y fuertes, para que siendo acometidos puedan resistir al enemigo, en tanto que los otros toman las armas. Y aduertase, que la ronda ha de dar el nombre a solo la centinela, y ha de pedir el nombre a la sobreronda, y a las demas contrarondas que salieren a rondar, aunque vaya la persona del General con ellas, y a todos los demas que topare, excepto quando el Governador del presidio visita, o ronda extraordinariamente, como tiene obligacion, que entonces a el toca dar el nombre a la ronda, la qual no estando auisada de que aya sobreronda, a ningunotiene obligacion de dar el nombre, sino solo a la centinela, y a todos los que topare, deue conozer y pedir cuenta de lo que hazen, y adonde van, prendiendo a los que topare damnificando, y a toda otra persona sospechosa. Y es de aduertir que nunca la centinela de-

ue dexar su posta, ni dar el nombre al soldado que le viene a suceder en ella, sino es viniendo el oficial en persona a sacarle della, y lo que contra esto se haze, aunque sea en presidio, llamando el compañero al compañero, y dandole el nombre que tiene, es vn abuso muy pernicioso y digno de remedio, causado de la ignauia e inconsideracion de los oficiales, pues siendo el nombre la seguridad y confianza de la guardia del presidio, deue en esto auer muy gran recato. Ni tampoco deue darse el nombre hasta que seá cerradas las puertas, al punto que ponen las centinelas en sus postas: y manifestar el nombre fuera del dicho orden, es delito capital. Aduertase, que siendo la tierra flaca, y mucha la sospecha de enemigos, casi toda la gente ha de hazer guardia de noche durmiendo en las murallas, en especial si ay rezelo de escallada, o trato, y auiendo guarnicion de caualleria, se les ordena que rondan a cauallo de noche, y si la tierra da lugar a ello, ha de auer centinelas de cauallo, teniendo hecho barreras, para que seguramente puedan retirarse, viniendo a dar algun auiso: o tal vez se ponen centinelas perdidas de infantes fuera de las puertas a quien se da diferente nombre; y en Berueria usan tener perros fuera de las fortalezas, que ladran sintiendo rumor, con lo qual las centinelas de las murallas se auisan forçosamente.

Entienda el Corregidor, que aunque el Capitan y oficiales para las cosas de la guerra en los lugares fronteros, y de costas sean puestos y diputados por el Ayuntamiento, el ha de ser el veedor y superintendente de todo, porque muchas vezes el forastero es mejor y mas libre Capitan que el natural, y así los Athenienses escogieron a Xantipo Lacedemonio por Capitan contra los Romanos, el qual vencio y prendio a Atilio Regulo, y mataron treynta mil dellos; segun refiere Patricio. Visite el Corregidor los cuerpos de guardia,

los muros, las puertas, las centinelas, y guardas, los quales con mucho mayor cuidado velaran, si temieren la vigilancia del Corregidor; y es bien que lo que tanto importa a la salud y conseruacion de los muchos, no se confie de todo punto de la diligencia y cuidado de los pocos; porque de que aprouechan y firuen las armas, los muros, y las torres, y toda guarnicion de guerra, si las guardas y centinelas duermén y se descuidan: y porque la sensualidad y y dulçura del sueño verdaderamente puede vencer al hombre contra su voluntad, desmamparandose, los miembros de si mismos, y consintiendo la misma noturalza, aunque mas prometan de estar toda la noche en vela, conuiene que el Governador, y Capitan los visite, pues haze en esta parte el officio del Tribuno Romano de los milites, cuyo ministerio, de onze q̄ le tocauan, era segun el Iurifconsulto Marciano, y Vuolfango Lacio, <sup>a</sup> rodear y visitar las centinelas y guardas. De Iulio Cesar escriuen Luitprando y Onofandro, <sup>b</sup> que hazia velar todas las noches dos legiones en armas por el campo, o al rededor de alguna villa cercada, en tanto que los otros reposauan, o trabajauan. Augusto Cesar no fhaua estas visitas de los Prefectos y vedores que auia sobre las guardas, sino que el mismo por su persona las hazia, como lo dize el Iurifconsulto Paulo, y lo noto Francisco de Ripa, <sup>c</sup> y dezia que cosa tan importante ala Republica, a nadie, sino al Cesar conuenia encomendarse, Alexandro Magno era en el exercito tan vigilante, que el rato que dormia de noche, sacaua vn brazo sobre vna bacia de metal, y tenia en la mano vna pelota de plata, para que si tanto se durmiese, q̄ se cayesse la pelota de la mano, el retin del golpe della le despertasse. Lo qual entiendo que aprendio de las guillas, de las quales la que vela y guarda

<sup>a</sup> Marcia. in l. Officium, 12. § Fi. ff. de Remilita. Vuolphang. libr. 4.

las otras, esta el pie leuado, y asida del vna piedra para que la cayda della la despierte, y ten

ga vigilante. <sup>d</sup> A Epaminunpas Emperador Tebano alaban las historias, y lo mismo a Iphicrates Capitan de los Athenienses, porque visitando con gran peligro vnas centinelas, mataron vna q̄ hallaró durmiendo, e increpado cada qual del hecho, dixo: Muerto hallé vn hombre, y muerto le dexé. Y no es de maravillar que Emapiundas, con ser celebrado de muy piadoso, vsase de tal seucicia, y rigor, ni que los antiguos de España, segun dize vna ley de Partida, <sup>e</sup> Despeñasen a los que hallauan durmiendo en la sazón que deuen velar, despues que tres vezes los ouiesse despertado, castigandoles que lo non fiziesse, pues leemos en Plinio, Liuijo, y otros, que ahorcauan los Romanos los perros que tenian en el Capitolio para la guarda de noche, y que con sus ladridos auisassen la inuasion de los enemigos, porque se durmieron en el assalto que los barbaros dieron, y los tuuieron pendientes en la horca. Para exemplo de la vigilancia de las guardas: por cuyo descuido tomamos bien leemos auer Quinto Metelo vencido a los Siracusanos, Lisandro a los Atenien-

ses, comentat. reipubl. Romani. c. 10.

<sup>b</sup> Luitphrandus Ticinensis de rebus per Europam gest. libro. 1. c. 3. Onofander de Remilita. lib. 2. cap. 40. fol. 55.

<sup>c</sup> Paul. I. C. in l. 1. & 3. ff. de Offi. praefect. vigil. *Diuus Augustus maluit per se huic rei consuli, nam salutem reip. nulli magis credidit conuenire, nec alium sufficere, quam Caesarem.* Ripa de peste tit. de remed. ad conseruan. vbert. nu. 184.

<sup>d</sup> De symbolis & attributis gruuum, tradi Plinius, libro 10. cap. 27. & Pierius Valer de liter. Aegyptiorum libr. 17. Fr. Marc. Anton de Camos in microcosmia. 2. par. dialog. 5. pag. 45. & sequentibus.

<sup>e</sup> Vegec. libr. 3. de Remilit. c. 12. & Patric. de republ. lib. 9. tit. 3. fo. 209. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 2. part. lib. 19. cap. 11. numer. 3.

<sup>f</sup> L. 9. tit. 18. par. 2.

<sup>a</sup> Virgilius Aeneid. 2.

*Inuadunt urbem, somno, vinoque sepultam.*

<sup>b</sup> Cōducūt scripta Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 2. p. libr. 19. c. 11. nu. 3. & seq.

<sup>c</sup> De formistrā scendendi muros scalis, vide D. Bernar. de Mendoga de theoric. & pract. belli. pag. 216. in fin. cū sequent.

<sup>d</sup> Vbi sup. pagin. 188.

<sup>e</sup> Vt refert Patricius de republic. libr. 9. tit. 1. fol. 209. pagin. 2.

<sup>f</sup> Libr. eod. fol. autem 198.

<sup>g</sup> In lib. 9. de ratione status. folio. 174. pagin. 2.

<sup>h</sup> In l. 3. §. In bello, vers. *Qui stationis*, de Remilita. Appianus libr. 3. bello. ciuil. Xenoph. libro. 3. rer. Grec. Petrus Greg. in nu. 12. & 13. statim citandus.

<sup>i</sup> L. 2. tit. 26. & 1. 11. in fin. & 1. 26. & 27. tit. 23. part. 2. dixi in c. praecedent. numero, 11. & tradit Pretrus Gre-

ses, y los Barbaros a Trafibulo, y destruydose y abrafadose ciudades. <sup>a</sup> De la dicha diligencia en esto fue alabado el famoso Alcibiades, <sup>b</sup> quando los Lacedemonios cercaron a Atenas, por lo qual tuuo guardas vigilantissimas: y esto conuiene, para que no aya descuido ninguno, ni imperfección, pues todo este officio no es sino vigilancia, con la qual se euitaran las escalladas, y otras formas, con que se suelen tomar muchas tierras. <sup>c</sup>

Cerca del dar auiso las centinelas de los rumores, o enemigos que oyeren, o descubrieren, es de aduertir, que la centinela perdida ha de venir a dar auiso <sup>a</sup> 27 Las ordenes y bandos prouea que puntualmente se guarden, y que cada vno tenga y observe su estancia y puesto, segun el Iurifconsulto Modestino: <sup>b</sup> porque la obediencia <sup>i</sup> a los preceptos de la disciplina militar, es de tanta importancia, que aunque parezca el suceso prospero y felice, no se ha de exceder ni traspasar vn punto, ni acometerse escaramuças, sin orden del superior. Cuenta se que el Rey Ciro alabó mucho a vn soldado, porque estando ya para marar al enemigo cō la espada sobre el, oyó tocar a recoger, y le dexó sin conseguir la vitoria. El exceso de los bandos y ordenes, executando las penas puestas, castigauan los antiguos con toda puntualidad contra los transgressores dellas sin admitir intercessión, porque de otra fuerte nunca auria obediencia, y sería inutil la prohibicion sin pena, y así la suauidad en las cabeças del exercito, es mas dañosa que la aspereza del castigo. Y en tanto punt

<sup>a</sup> Siempre que en la ciudad, o fuera della ocurran cosas graues, y de trabajo, y dificiles, Tomo. 2.

acuda el Corregidor a verlas y considerarlas, executando en persona lo conueniente; como lo enseña Platon a los que gouernan Republicas, y que salgan algunos de acuallo a descubrir y explorar los enemigos, porque a la ocasion ocularmente vista, proueeffe de remedio con mas cierto y eficaz consejo. Y aun dize roas, y lo considero Patricio, <sup>c</sup> que a estas salidas lleuen consigo a cauallo algunos muchachos hijos de ciudadanos, para que aprendan, y teman menos la presencia de los enemigos, porque segun el mismo Patricio en otro lugar, <sup>f</sup> mayores se fingan las cosas que se ignoran, y algunas vezes los soldados inuitiles cobran animo con esperimentarlos con escaramuças, y con semejantes maneras. Lo qual hizo diligentemente Iulio Cesar, y Mario fue muy notable en esto, como cuenta Iuan Botero: <sup>g</sup> y tomando tal vez el Corregidor vna pica en la bateria, o en otra ocasion, para animar a los demas.

Las ordenes y bandos prouea que puntualmente se guarden, y que cada vno tenga y observe su estancia y puesto, segun el Iurifconsulto Modestino: <sup>b</sup> porque la obediencia <sup>i</sup> a los preceptos de la disciplina militar, es de tanta importancia, que aunque parezca el suceso prospero y felice, no se ha de exceder ni traspasar vn punto, ni acometerse escaramuças, sin orden del superior. Cuenta se que el Rey Ciro alabó mucho a vn soldado, porque estando ya para marar al enemigo cō la espada sobre el, oyó tocar a recoger, y le dexó sin conseguir la vitoria. El exceso de los bandos y ordenes, executando las penas puestas, castigauan los antiguos con toda puntualidad contra los transgressores dellas sin admitir intercessión, porque de otra fuerte nunca auria obediencia, y sería inutil la prohibicion sin pena, y así la suauidad en las cabeças del exercito, es mas dañosa que la aspereza del castigo. Y en tanto punt

go. de syntagmat. iur. 2. par. lib. 19. cap. 10. num. 2. & 12. & 13.



**a** Dict. l. 3. De-  
fertorem, §. in  
belli, ff. de Re  
milita. ibi. *Qui  
rem a duce pro-  
hibitam fecit, aut  
mandata non ser-  
uauit, capite pu-  
nitur, etiam si res  
bene cesserit*, l.  
Omne deli-  
ctum, §. Cõtu-  
macia, ff. Eo-  
dem. l. 22. in  
fin. titul. 21. p.  
2. & cap. fi. 23.  
quæf. 1. Nisi  
quando noua  
causa, & supe-  
riori incogni-  
ta superuenit:  
quod dicit no-  
tandum Cre-  
mentis singul.  
151. incip. *Mã-  
datum*, Tiraq.  
de poenis tem-  
per. in præfa-  
tion. nu. 37.  
Covarruu. in  
Clem. si furio-  
sus. 2. p. in ini-  
tio. nu. 2. vers.  
*Neque tamen*, de  
homicid. Pi-  
nel. in 2. part.  
rabr. C. de Bo-  
nis mater. nu.  
35. pag. 80. Re-  
din de maieft.  
princip. verb.  
*Nõ armis solum*,  
n. 53. & seq. Pe-  
trus Grego. in  
d. 2. p. de syn-  
tagm. iur. libr.  
19. c. 10. nu. 2.  
& seqq.

**b** Liuius libr. 8.  
ab vrbe cõdit.  
& Decad. 1. li-  
br. 4. Aul. Gel.  
Noctiu Attic.  
lib. 9. c. 1. Va-  
ler. libr. 2. c. 2.

to obseruauan los Ro-  
manos el rigor de los  
bandos, q̄ dauã por ello  
pena de muerte: <sup>a</sup> y Ti-  
to Liuius, Valerio Maxi-  
mo, Plutarco, y otros, <sup>b</sup>  
entre muchos exem-  
plos que refieren desto,  
el primero ponen el del  
Consul Manlio Torca-  
to, el qual mandò ma-  
tar a su hijo, porque sin  
su mãdado comẽço la  
batalla, y sin que el y to-  
do el exercito lo supies-  
se: y aunque fue vence-  
dor, le hizo matar, por-  
que todo el exercito pe-  
reciera, si el fuera venci-  
do, pareciendole me-  
jor perder su hijo, aun-  
que valeroso y buen ca-  
uallero, que perder el  
orden y concierto de  
la guerra, o poner todo  
el pueblo y la tierra en  
peligro. Tãbien se lee, <sup>c</sup>  
que el Dictador Papirio  
Cursor hizo herir con  
varas a Q. Fabio Ruti-  
lano, Coronel de la cau-  
alleria, que con pérdida  
de cien soldados de go-  
llo veynte mil Samni-  
tes enemigos sin su or-  
den. Y Iulio Cesar <sup>d</sup> ha-  
blãdo de vn Capitan su-  
yo llamado Silano, dize  
que hizo bien y sabiame-  
te en no dar la ba-  
talla contra la orden, aũ  
que tuuiera cierta la vi-  
toria: lo qual tampoco  
puede hazerlo el que se  
llama General debaxo  
del Capitan General, si  
no se le ordena expref-

samente: y assi el Conde  
de Egmõt fue reprehendi-  
do por auer peleado  
con el Mariscal de Ter-  
mes, aunque obtuuo la  
vitoria de Grauelingas;  
porque si perdía aque-  
lla jornada, ponía en  
peligro todos los esta-  
dos del Pais baxo. Y so-  
bre todo no es de passar  
en silencio lo que de  
Epaminũdas Capitã Ge-  
neral de los Tebanos re-  
fiere Plutarcho, <sup>e</sup> que  
por auer su hijo pelea-  
do contra su orden, aun-  
que vencio al enemi-  
go, le coronò primero  
por la vitoria, y despues  
le hizo matar por que-  
brantador de las leyes  
de la guerra. Y la culpa  
en esto es mucho ma-  
yor, quando se contra-  
uiene a la orden dada  
expressamente, que quã-  
do es fuera de orden  
lo que se haze, sin  
auerlo prohibido el su-  
perior: porque en el  
primer caso, como de  
Publio Crasso Muciano  
refiere Aulo Gelio, <sup>f</sup> co-  
rrompese y dissueluese  
el oficio del que gouier-  
na, si menospreciando  
su mandato, se vfa de  
otro arbitrio. Y desta  
inobediencia en la gue-  
rra, que en vn tiempo  
se vfo entre los Roma-  
nos, haze mencion Ti-  
to Liuius. <sup>g</sup>

Lo dicho de la obser-  
uancia puntual de las or-  
denes y bandos entiendo

& libr. 9. c. de  
ira, ait: *Filiũ  
mactari iussit, sa-  
tius esse iudicauit  
patrem forti filio,  
quã patriam mil-  
itari disciplina ca-  
uere*. Plutarch.  
in Parallelis  
c. 25. Erasmus  
in prouerio,  
*Manliana impe-  
ria*. Claudius  
Cotareus de  
iure milit. lib.  
3. ca. 7. Patri-  
cius de Repub.  
lib. 9. tit. 2. fo-  
204. Onosan.  
libro, 5. de Re  
militar. cap. 4.  
fol. 192. pag.  
2. Pineda in  
monarch. 1. p.  
tom. 2. libr. 6.  
c. 25. §. 4. fol.  
115. Alaua  
lib. 1. de Re mi-  
lita. c. 1. fol. 2.  
in fin. & 3. Cer-  
menat. in rap-  
fodia. c. 21. fo-  
lio 225. post  
D. Aug. lib. 5.  
de ciuit. Dei, c.  
18. Petr. Gre-  
gor. vbi supr.  
<sup>c</sup> Apud Valer.  
Maxi. libr. 4.  
c. 2. Eutrop.  
libr. 2. Pliniũ  
libr. 2. de vir.  
illust. Petrum  
Gregor. vbi  
supra.  
<sup>d</sup> Libr. de bellis  
ciuil.  
<sup>e</sup> Vbi supra.  
<sup>f</sup> Gelius libr. 1.  
noct. Attic. c.  
14. Petr. Gre-  
gor. vbi supra  
nu. 5.  
<sup>g</sup> Lib. 8. Decad.  
1. Cum polluta

( inquit ) suis  
semel militaris  
disciplina, non  
miles. Centurio-  
nis, non Centu-  
rio Tribuni, non  
Tribunus Lega-  
ti, non Legatus  
Consulis, non  
Consul. Magi-  
stri equitum, non  
Magister equi-  
tum Dictatoris  
parebat impe-  
rio.

**a** L. 9. titul. 27.  
par. 2.

**b** De princip.  
Christ. libr. 2.  
c. 31. p. 451.

**c** Omnes in lo-  
cis proximẽ  
citatis.

**d** Liuius libr. 10.  
*Omnium rerum  
arbitrium, & a  
Senatu, & a po-  
pulo, & a colle-  
ga Fabio Consu-  
li permissum. Et  
lib. 32. ait: Ini-  
tio liberum pa-  
cis ac belli arbi-  
trium permissum.*

yo que procedera en los  
exercitos, que han de pe-  
lear por tierra, donde al-  
fiste la persona Real, o  
estã presente quien ha  
de dar la orden y conse-  
jo: pero en las guerras q̄  
se han de hazer en par-  
tes longinquas, y muy  
apartadas del Rey, o de  
su consejo, o en batallas  
nauales sobre mar, muy  
graue cosa y perniciosa  
es perder las ocasiones  
ciertas, por guardar las  
ordenes dudosas, y caer  
en gran perdida y afren-  
ta, por obseruarla incier-  
ra, o general prouiden-  
cia: porque con la noue-  
dad de los sucessos con-  
uiene inouar en los con-  
sejos, y como las coyun-  
turas y trances de la  
guerra quieren celeri-  
dad y presteza, y no se  
puede tener por cierto  
y seguro, sino lo que te-  
nemos en las manos,  
por lo mucho que bue-  
la y huye la ocasion, y por las mudanças  
que ay en todas las cosas humanas, si vui-  
ese de estar el efeto pendiente de la orden  
venida del Rey, y de su consejo, que  
estã en lugar distantiõsimo, passarsehã  
el punto de la ocasion, y quien pier-  
de punto pierde mucho; y hecho el  
error, se sigue luego la pena sin recu-  
perable emienda. Y que esta libertad  
sea mas necessaria en las guerras sobre  
mar se prueua por lo que dize vna ley  
de Partida <sup>a</sup> en estas palabras, *Muchas  
vezes cuydan yr a vn lugar, y han por fuer-  
ça de yr a otro, y quando tienen sus fechos  
como acabados, a las vezes guisãseles assi,  
que fallecen en ellos: e esto les auiene,  
porque la ventura les es mas cierta de ser a*

su daño, que a su pro, &c. Y por esto a mi  
parecer, y aun al del Padre Pedro de Riba-  
deneyra, <sup>b</sup> al qual vi despues desto escrito,  
se auia de elegir General ycaudillo de bue-  
na cabeça, sabio, valeroso, atentado, y feliz,  
el qual ya que para lo general, y por ma-  
yor obserue el intento e instruccion que se  
le diere, pero que no vaya atado a ordenes  
forçosas y precisas, sino remitido a su pru-  
dencia y epiqueya, segun ocurrieren, y  
apretaren las ocasiones, para no perderlas,  
y con ellas las empresas y la reputacion,  
lasquales se deuen consultar a sangre fria,  
y executar a sangre caliente, como dize  
Ribadeneyra por el dicho de Salustio,  
*Antes de començar consultalo bien, y despues  
executalo con presteza*, del qual trataremos  
luego: porque de otra suerte, si la vitoria  
cõtra orden, si bien no sea castigada, alo-  
menos le ha de ser al Capitan reprehendi-  
da, y mucho peor si la pierde; quien con  
este rezelo y duda osara pelear, ni empen-  
der cosas señaladas: Y esto sintieron Cre-  
mentse, y Tiraquelo, y Couarrubias, <sup>c</sup> para  
escusar de pena al Capitan: a los quales  
seles auia de poner en su comission la  
clausula de que trato el Orador Esquino  
en la otacion que hizo en defensa de su  
embaxada, es a saber, que hagan todo lo  
que vieren ser prouecho publico: y a mi pa-  
recer, el General del exercito, con titulo  
de poder enteramẽte mandar, puede muy  
bien en virtud del, sin aguardar mandato  
particular, hazer la guerra a los enemigos  
declarados, perseguirlos, dar la batalla, po-  
ner cercos, tomar fortalezas, y disponer del  
exercito a su discrecion, en tanto que no  
vuiere orden del supremo seõor que le sus-  
penda la autoridad: pero si vuiesse tomado  
algunas plaças fuertes, o preso al General  
de los enemigos, no las puede restituyr sin  
mandato particular. Los Romanos dauan  
ampla comission a los Generales de los  
exercitos de mar y tierra, como se vee en  
muchos lugares de Tito Liuius; y en la gue-  
rra contra los Toscanos Fabio <sup>d</sup> tuuo cum-  
plida autoridad.

a L. 3. & 4. titu. 29. 23. p. 2. & l. 5. tit. 9. p. ead. & Gregor. in d. 1. 5.  
 b Lib. 3. Lectio. antiqua. c. 5.  
 c Veget. lib. 3. de Re milit. c. 6. ait: Tutissimum namque in expeditionibus creditur facienda nesciri: ob hoc veteres Minotauri signum in legionibus habuerunt, ut quem admodum ille in intimo, & secretissimo labyrintho abditus perhibetur; ita ducis consilium semper esset occultum. De quo refert. Alciat. lib. 1. emblem. mat. 4. Non vulganda consilia, ex Plinio libro, 10. capit. 4. Onofander lib. 1. de Re milit. fol. 13. pagina. 2. Alaua lib. 1. eod. tracta. fo. 14. p. 1. & dixi supra libro, 2. cap. 5. nu. 60. Ioann. Botero lib. 2. de ratione statu. fol. 44. titu. Del secreto.  
 d Lib. 6. & Liuius lib. 7. & lib. 9. decad. 1. & Tiber. Decian. 2. tomo. crimin. lib. 7. c. 17. num. 35.  
 e 2. 2. q. 40. artic. 3.  
 f Di. l. 4. titu.

No ay cosa en q̄ tanto importe guardarle el secreto, como en la guerra, <sup>a</sup> así en las centinelas, y en el dar el nõbre, segun queda dicho, como en muchas otras cosas, por cuya manifestacion, segun dize Celio Rodiginio, <sup>b</sup> se han perdido muchas ciudades y prouincias: por lo qual los antiguos, segun refieren Vegecio, y otros, <sup>c</sup> trahian por diuina el Minotauro en los exercitos, porque bien así como el estuuo escondido en el intimo y secretissimo laberinto de Creta, así el consejo del Capitan ha de estar siempre <sup>o</sup> oculto: por lo qual dixerõ los Sabios, que para hablar, teniamos por maestros a los hombres, y para saber callar a Dios. Procure el Corregidor, que en los consejos y definios de la guerra se guarde inuiolablemente el secreto, porque se conseruara mejor en seguridad, si los enemigos no supieren sus intentos: y quando tuuiere definio de no pelear, tengalo muy secreto, que no lo sepán los del exercito, ni mas de los consejeros, ni tampoco lo sepán los contrarios, porque acometerian mas brauamente sintiendo miedo en ellos. Y a este proposito se trae el dicho

vulgar de Merelo, que preguntandole en España vn su amigo, q̄ auia de hazer el dia siguiente, le respondió: *Si mi camisa pudiera decir mi secreto, luego la quemara.* De Antigono Rey de Asia se lee, que preguntando le su hijo Demetrio, quando queria salir con el exercito en campaña, enojado le respondió: Crees por dicha que seras tu solo el que no oyra las trompetas: Y Julio Cesar, <sup>d</sup> segun el escriue en sus comentarios quando determinaua de mudar el exercito, yendo el de camino y marchando, dexaua vnas boletas, o papeleos, que llamauan tesseras, entre los soldados, para que leuanto el campo, y no antes, supiesen donde auian de yr. Santo Tomas <sup>e</sup> dize, que entre los documentos del arte militar, es el mas principal ocultar los consejos al enemigo: y así dize vna ley de Partida: *La vna de las cosas porque mas ayua pueden los hombres fazer mal a sus enemigos, es en fazer sus fechos encubiertamente.* Las espías y exploradores que son tomados en el officio de insidiar, y saber lo secreto para reuelarlo, como el Griego Sinon, de quien haze mencion Vegecio, y otros, <sup>g</sup> son muy castigados, <sup>h</sup> y así el Patriarca Ioseph, segun se cuenta en el Genesis, <sup>i</sup> entendido que sus hermanos venian por exploradores, simulò que no los conociò, y echolos en la carcel: y estos son como los Coryceos, habitadores de Panfilia, que profesauan andar vagando por la mar en vnos nauichuelos, para ver donde los Piratas podían hazer presas, a los quales dauã auiso dellas, y yuã a la parte, y de aqui llamaron los Gentiles a vn dios Coriceo, que escuchaua y descubria los secretos, segund ello haze mencio Leonides. <sup>k</sup> Deste secreto en las cosas de la guerra, ay muchos exēplos historiados; q̄ se

23. partit. 2.  
 g Quos infra citabimus hoc c. n. 46. verfic. Otros.  
 h L. Omne delictu. §. Exploratores, ff. de Re mili.  
 i Cap. 42.  
 k Lib. 3. de varia historia capit. 27.

a Vide Sextu. Iulium Frontin. lib. 1. stratagem. cap. 1. Patriciu de re pub. lib. 9. tit. 3. folio, 211. Mosquera de Milit. discip. lib. 4. fol. 122.  
 b Dist. libro, 2. c. 5. n. 60.  
 c 2. tom. crimi. lib. 7. c. 17.  
 d Prouer. c. 20. Cogitationes consilijs roborantur, & gubernaculis tractanda sunt bella; id est, prudentia, & consilio. Et lib. 1. Machabæorum, c. 5. In die illa ceciderunt sacerdotes in bello; dum volunt fortiter facere; dum sine consilio exeunt in pralium. Tucidades lib. 2. Magna ex parte bellum vincitur consilij & pecunia vi. Ioã. Magn. lib. 4. histor. Gothi. c. 20. Quauis multa sint ad rem bellicam necessaria, nihil tamen aque ac consilium valere putandum est: idque non solum publico omnium consensu, sed ipsa experientia (quæ rerum est omnium magistra) compertum habemus. Equi arma, opes fortuna demique ipsa, quæ in bellicis rebus plurimum posse existimatur, nisi bono consilio dirigantur, tanquam fluxa, & caduca euanescent, sæpèque illis perniciem afferre solent; quæ eis vti nesciunt. Bel-

se podran ver por Julio Frontino; y por Patricio, y otros, <sup>a</sup> q̄ por no dilatar este capitulo, no refiero, y porque en otro lugar, <sup>b</sup> y a otro proposito hizimos particular encomienda del secreto; como tambien despues desto escrito <sup>c</sup> veo que la haze largamente Prospero Farina cio. <sup>d</sup>  
 30 En las cosas de la guerra aconseja el sabio Salomõ, y otros autores, <sup>d</sup> que se proceda con madurez y consejo, como tambien en las de la paz arriba lo advertimos: porque segun Ciceron, y lo notaron bien el Abulente y otros, <sup>e</sup> las guerras mas se hazen y se aciertan por los consejos; que por las fuerzas: porque de poco siruen las armas en el caõ, sino ay para executarlas domestico cõsejo, pues faltando este, sucede el error sin remedio: y por el contrario, como dezia Euripides, vence de ordinario a muchas manos. Los Cartagineses, segun Tito Liuius, <sup>f</sup> mandauan ahorcar los Capitanes que sin consultar bien, vencian, y no castigauan ni punian a los que auiendo consulta-

do eran vencidos, porq̄ les parecia que el vècer sin consejo, era merced que Dios les quiso hazer, que el sucesso (como dize Amiano Marcelino) no està en poder de los hombres; y el no consultar, es culpa de los Capitanes. † Scipion Africano (segun Valerio Maximo refiere, <sup>g</sup> y lo aplicò a otro proposito el Iurifconsulto Põponio <sup>h</sup>) dezia: Torpeza y fealdad, es en las cosas de la guerra dezir, No pensara. Pausanias dize, que deffèdo Esymnio Megarense buen sucesso en sus empresas, consultò al oraculo de Apolo, qual modo seria mejor para ello, y fuele respondido, que antes de poner en efeto y executar sus obras y acciones, tomasse consejo cõ muchos sabios, y experimentados en la materia y negocio que querria obrar, y de la variedad de los votos, y pareceres, eligiesse el mas prudente, porque yerra mucho el Capitan o Governador que se riige por si solo, pospuestas las leyes militares, o politicas, pues acaee almas cabal sugeto peruertirle la razon por pe-

lifar. apud Procopiu lib. 2. de bello Persico. Bellu sana ac diligenti consultatione administratum feliciter succedere solet. Onofand. lib. 1. de Re milit. folio. 6. pag. 2. Alaua eodem tract. lib. 1. fol. 53. pagin. 2. & seqq.  
 e Parua sunt foris, arma, nisi est consilium domi. Idem Cicero in Lelio: Non enim viribus, aut velocitate corporum magna res geruntur, sed consilio & auctoritate. Abule. sup. 2. Paral. Grego. in l. 16. gl. Con sefo, titu. 9. p. 2. Homei. lib. 3. Iliados, & que tradidit Azened. in addit. ad Pisam in Curia, lib. 2. cap. 3.  
 f Lib. 38. in oratione Manlij, Apud Carthaginienses in cruce tolli Imperatores dicuntur, si prospero euentu, prauo consilio re gesserunt.  
 g Lib. 7. ca p. 2. Turpe esse aiebat in re militari dicere, Non putaram, videlicet quia explorato, & excusso consilio, quæ ferro aguntur, administrari oportet.  
 h In l. 2. §. Seruius autem Sulpitius, ff. de Orig. iur. ibi: Turpe esse Patrio nobili viro causas exoranti,

*exorati, ius in quo versaretur ignorare. dixi supra libro. 1. cap. 6. n. 22.*

<sup>a</sup> L. 4. in fin. titu. 1. p. 2. Red. de Maieft. princ. verb. *Non armis solum*, nu. 28. & seq.

<sup>b</sup> Lib. 1. c. 10. nu. 35.

<sup>c</sup> In eius vita, & Redin. in di. loco, nu. 29. fo. 14.

<sup>d</sup> Di. n. 35.

<sup>e</sup> Ioan. Neuzanis in Sylua nu. pt. lib. 4. n. 168. & Alcia. embl. 118. inscripto, *Virtuti fortuna comes*, vbi F. Sanctius pag. 352. & e contra emblemat. sequē. inscripto, *Fortuna virtutem superans. Et facit illud. I. aue. faty. 10. in fin. Nullū numen abest, si sit prudentia, se te, Nos facimus, Fortuna, deam, celos, locamus.*

<sup>f</sup> Macrobi. lib. 1. Saturnal. ca. 7. & Budæus in annota. ad 1. nec quicquam, pagin. 341. ff. de offic. proc.

<sup>g</sup> Lib. 3. de Bello Gallic.

<sup>h</sup> In Archidi.

te a los doctos, y para tratar de la guerra, a los soldados viejos y praticos de lastierras, y de las guerras y reales, y que fuesen hombres de letras, en especial de historia, como tambien se ha usado en Castilla, segun

cados, o por afectos. A este proposito dize vna ley de Partida <sup>a</sup> estas palabras: *E aun mostraron los Sabios antiguos, que se denia aconsejar el Emperador en fecho de guerra con los omes honrados, e con caualleros, e con los otros que son sabidores della, e que han a meter y las manos, quando menester fuere, e deue usar su poderio por consejo dellos, bien assi como seguia por consejo de los sabidores en derecho, para toller las contiendas que nace entre los omes, &c.* Como quiera que los grandes Principes guerreros o han de ser exercitados en historias y vria lecion, segun lo fueron Julio Cesar, Alexandro Magno, Scipion Africano, Q. Fabio, y otros que en otro capitulo referimos, <sup>b</sup> o han de tener en su compania en la guerra hombres eminentes en Filosofia natural, y en otras ciencias, como Alexandro <sup>33</sup> a Onesicrito, Pompeio a Caton Uticensis, Agamenon a Nestor: y Alexandro Seuero, segun refiere Lampridio, <sup>c</sup> a cotumbrava para tratar de negocios de derecho y justicia, llamar solamen

en otro capitulo diximos. <sup>d</sup> Doctrina cierta es, que de las cosas gobernadas con prudencia, regulando lo pasado, y preueniendo lo futuro, y del consejo, eligiendo lo mejor, nace la buena fortuna, la qual pocas vezes se desuia de los discretos, y andan muy conjuntas y pareadas la prudencia y la fortuna. <sup>e</sup> Al Dios Iano, a quien fue reduzido el Reyno de Italia, pintauan o llamauan los Gentiles *Bifronte*, segun Macrobio y otros, <sup>f</sup> que significa hombre con vna cara atras, y otra adelante, para denotar la prudencia del Rey y del Capitan, conjugando lo pasado con lo por venir: y de la falta en esto fue notado el Rey Agamenon en Homero, que era de animo tan remisso, que ni consideraua en las cosas passadas, ni discurria en las por venir. Pero la fortuna y buena suerte muchas vezes vence a la prudencia, y aprouecha poco que el animo sea generoso, y el cuerpo belicoso, si el que pelea es desdichado: porque mas vale vna hora de felice fortuna, q̄ todos los ardidés de guerra. Y por esto los antiguos, como se lee en Julio Cesar, <sup>g</sup> y en Isocrates, <sup>h</sup> hizieron mucho caudal de la fortuna en las cosas de la guerra: pero ala verdad, no somos (q̄ somos Christianos) los acaecimientos de la guerra los atribuyamos a Dios, que lo haze todo, o lo permite, y a la buena diligencia y prudencia del Capitan, y a la experiencia, que es madre de la osadia. <sup>i</sup>

En lo que ha de ayudarse el Corregidor de los oficiales de la guerra, por razon de sus officios, es del Furriel mayor para repartirlos quartales y alojamientos q̄ se le ha señalado, y para repartir las municiones y vituallas: de los Sargētos para llevar la gente en orden a las guardias, y en otras ocasiones: de los Alfercezes para dar las

<sup>i</sup> Iuuen. Sati. 13. in princip. *Vixitrix fortunæ sapientia, & experientia est efficax rerū magistra.* l. Vnica, in princ. versi. Cum sit; C. de Iustini. Codi. confirm. capit. *Quam sit*, in princ. de elec. in. 6.

las ordenes para los seruiciós de las companias: del atambor mayor para hazer echar los bandos Generales; y auisar a las companias que han de hazer guardia: y el Corregidor es el que ha de dar el nombre al Sargento mayor para las centinelas. Y quien quisiere saber los officios antiguos de la guerra, y los que en nuestros tiempos les corresponden; vean lo que cerca desto escriuen Vegocio, Eliano; Girolamo Cataneo, y don Sancho de Londoño, y otros modernos. <sup>a</sup>

<sup>34</sup> Aduierta el Corregidor en echar de las companias la vil gente; que no asistan entre los que han de pelear, porque no son de prouecho para ello, y luego huuyen y se dexan vencer, y son de daño para gastar las vituallas. Y assi cuenta Valerio Maximo, <sup>b</sup> que a esto tenian atencion los Capitanes mas que a otra cosa. Y tambien expela a los tan insolentes y malos, que, como dize Sexto Aurelio, <sup>c</sup> quierent ruegos y dinerós. Tambien se deuen deterrar las mugerzillas, que son ocasion de enflaquecer los animos y fuerzas de los soldados, y de turbacion, segun Aristoteles, <sup>d</sup> como de Scipion Africano el menor refiere Plutarco, <sup>e</sup> quando vino a España contra los de Numancia: con lo qual y cortar las rayzes, regalo y blandura q̄ auia en el exercito, la artuyño, auiedo sido por espacio de catorze años terror y espato del Imperio Romano, como adelante veremos. <sup>f</sup> Y tambien quando ay pocas vituallas en la tierra, es bien echar con tiempo la gente inutil para el asedio, mugeres; niños; y hombres impedidos: y es de considerar si a muchos que quierent yse; tezelando el cerco, se los ha de dar licencia; o no para salirse con sus bienes, o dexarlos en la tierra, y personas señaladas para cumplir la guardia

<sup>a</sup> Petrus Greg. de syntag. iur. 2. p. libr. 19. c. 18. Alaya de Re mili. lib. 2. fol. 156. pagin. 1. & seqq.

<sup>b</sup> Lib. 2. c. 2. & Onofand. libr. 2. de Re milit. c. 41. fol. 55.

por ellos; si la hazen los vezinos: lo qual se ha de considerar; preueniendo que no se despueble el lugar, y defanimen los que quedaren por fuerza; o por no tener que comer en otra parte.

<sup>35</sup> Los soldados del presidio deuen estar alojados en vn quartel, y que alli les den panaderas; taberneras y carne por vn mismo precio, y de vna misma bondad que a los otros vezinos del pueblo; sin encarecerse lo mas: s̄ con lo qual se euitan muchos ruidos y delitos, que succeden estando alojados esparzadamente por el pueblo; y desta manera estan juntos para acudir prestamente quando los llamen. Y este orden de alojamiento se guarda en Italia; <sup>h</sup> y en esta Corte los de la guarda estan en sus quartales. De la orden del hospedaje y alojamiento de los soldados, y de la moderacion de que han de usar cō los huéspedes, y como no les deuen dar mas de lo necesario para su habitacion; y sal y vinagre, demas de lo dicho en el capitulo pasado, y dispuesto por derecho Imperial y Real; <sup>i</sup> se vea lo que curiosamente juntò Pedro Gregorio, <sup>k</sup> donde tambien di-

<sup>e</sup> In Cesare Augusto. *Arcentia est fax sceleratissimorum hominum; quibus data pecunia blandiendum ac seruiendum est.*

<sup>d</sup> Libr. 2. polit. In apophteg. & Valer. vbi sup. & Suidas, quem refert Petrus Greg. de syntagmat. iur. 2. part. lib. 19. cap. 12. nu. mei. 8.

<sup>f</sup> Capit. sequen. num. 11.

<sup>g</sup> L. Septem diebus, 12. C. de Erogatio. mil. anti. libro, 12. l. Spetiebus, C. de Cohorta lib. eod. libro; Petrus Greg. de syntagma. 3. par. libr. 36. cap. 30. numero. 16. & dixi supra. libro, 3. cap. 4. numero. 32.

<sup>h</sup> Patrit. libr. 9. de Repub. tit. 3. fol. 210. p. 24.

<sup>i</sup> L. 1. & pertotū, C. de Metatis. libr. 12. & l. Vnica, C. de salgam. hospitatione preben. & pragmat. de exemptionibus agriculturalum la. ta Madriti, anno, 1594. cap. 7.

<sup>k</sup> De syntagm. iur. 2. p. lib. 19. c. 8.



- a Num. 8. per l. 3. de munerib. patrimo. lib. 10 & l. 3. §. mun. ff. de muner. & hon. l. archiatros, C. de me- tat. lib. 12. l. me- dicos, & l. fi. C. de profes. & me- dic. eod. lib. & conducunt que infra dicā lib. 5 c. 5. n. 31. & se.
- b Cicer. lib. 3. de Naturadeor. & late Petr. Me- xia in Sylua, var. lectio.
- c In c. 3. Isia. d. Bernad. de Madoçade the or. & pract. be lli. p. 34.
- e Itō c. n. 23.
- f Tit. C. de ero- gati. mil. annō. lib. 12. Grego. de syntag. iur. 2 p. lib. 19. ca. 6. & dixi sup. lib. 3. c. 4. n. 79.
- g L. 2. & 3. C. de mil. veste. l. 12.
- h Libr. 3. deca. 3. dū agit de P. & Cn. Scipionis lteris ex His- panis ad Sena- tū misis, & li. 6. seq. idē sētīt Petrus Greg. de synta. iur. 1. p. lib. 19. c. 7.
- i Invita Gracch. lege enim Sem pronia tradit, imminuto sti- pēdio, cuilibet militum vnam datam vestem.
- k Lib. 6. histor.
- l Lib. 2. faceciar. capit. 41. pag. 150.

ze, que no todos los e- sentos de las cargas pa- trimoniales lo son de recibir hoespedes; sino las personas priuilegia- das expressamente por derecho: y como el Rey Francisco. I. de Francia hizo ley para que al a- posentador de la gente de guerra que cohecha- se a los vezinos, le ahor- cassen.

36 Tenga también el Cor- regidor memoria de no aguardar a que se le cō- fuman y acaben las vi- tuallas, sino que en el tiempo de la abundancia piense en la necesi- dad, como dezia Cam- bises Rey de los Persas a Cyro su hijo, y como lo hazen las preuenidas hormigas, porque en esto, y en todas las de mas cosas tocantes a la guerra, la prudēcia del que rige la ciudad y el presidio, es segun San Chrysostomo, para su seguridad mas impor- tante que los trabucos y que las murallas, y el q̄ no preuiene los mante- nimientos, ser à vencido sin hierro: porque todos los traunjos y aprietos pueden tener remedio con la prudēcia, y buē discurso del capitā, si- no es la falta de vitua- llas, porque en los cer- cos mas vezes atormen- ta a los cercados la ham- bre que la pelea, y suce- de que los enemigos q̄

cançados de la resistencia de los cercados, auian de alcar el cerco, conociendo la ne- cesidad dellos, perseveran en el, esperan- do q̄ por hābre vendrian a sus manos: y pa- ra esto, si en la ciudad ay alguna salida, o puerta franca y libre de peligro, por alli en- tren y vayan por vituallas a los pueblos co- marcanos con escolta y guarda, para que vayan y vengan seguros de los enemigos: aunque si los tales pueblos estā en peligro, y no son fuertes, mas seguro es al principio mandarles q̄ con sus mantenimientos se recojan a la ciudad. d Y aduertase mucho en la confiança del tenedor de bastimen- tos, no los pōga fuego, o los veda a los ene- migos, porque suelen procurar comprarlos aunque sea a precios excessiuos, para que les falten, y así tomo Dionisio la ciudad de Rijoles en Sicilia. Y entre otros incon- uinientes de la falta de vituallas, es, que los soldados se amotinā, y contra la disci- plina militar pierden el respeto y el temor que es ocasiō de graues daños, como atras queda dicho. e De la orden de repartir las vituallas a los soldados por sus boletas, que llamauan los Romanos tesseras frumenta- rias, quales hā de ser cada dia, y quales a se- gundo y tercero dia, de mas de lo dispues- to por leyes Imperiales, veafelo que escri- uio Pedro Gregorio. f

De passō es de saber, que así como a los soldados se dauan y dan vituallas, se dauan tambien vestidos a los mas señalados, en dinero, y a los otros, en especie, por el mes de Setiembre de cada año, y esto a costa de las prouincias, segun el derecho ciuil: g y así vemos, que quando los pueblos dan gē te forçosa para la guerra, que les visten de las colores y deuisa q̄ tienen, y esto demas de su sueldo, segun Tito Liui y otros. h y Plutarco por la ley Sēpronia dize lo mis- mo: aunq̄ Polibio tiene lo cōtrario, k q̄ las armas, vestidos y trigo q̄ se daua a los solda- dos, era a cuēta de su sueldo. De algunos si- tiados q̄ padecierō grādes hābres, refieren las historias y Brissonio l varios successos, que podra ver el que fuere curioso.

No

- a 1. Corinth. c. 37 10. Qui se exi- stimat stare vi- deat necadat.
- b In histor. Ma- chaba libro. 1. c. 8.
- c Nihil in bello o- portere re contem- ni.
- d Non cito ruina- perit vir qui mi- nauitimet.
- e Non est fortis, qui nihil timet, sed timēda ti- mere, non timē- da contemnere sonnent, & iux- ta illud Car- men: Tecum habita, semperque tuas vigil aspice vē- res.
- f Vt in proposi- to refert Cer- menat. in rap- sodia, cap. 34. pag. 309.
- g Detheor. & pract. belli pa- gin. 159.
- h L. 25. tit. 23, p. 2. Onofan. libro. 5. de Re milit. c. 2. fol. 171. p. 1. post med. Alauā lib. 1. de eod. fol. 51. p. 1. & dixi in capit. præced. n. 29.
- i Iudith. c. 7.
- j De Re milita. lib. 5. c. 2. fo- lio 177.

No presume el go- uernador del presidio ni se confie de tan segu- ro y fortificado en el, q̄ menosprecie al enemi- go, y sus ardidēs, y cuy- dado, conforme a lo de san Pablo, que el que piensa que estā firme, mire no caya, como le acaecio al Rey Deme- trio, segun refiere Iose- pho: b porque así como es de grande animo no temer, tambien es de gran consejo rezelar to- das las cosas que pue- den empecer: porque el enemigo pequeño suele ser destruycion de quien le menosprecia, como la centella chira bastante para crecido fuego: y son tan varios c y estraños los acaeci- mientos que en las gue- rras suceden, que donde parecē q̄ estā la mayor fuerça, muchas vezes se hallamas flaqueza, y lo q̄ menos se teme, suele a las vezes empecer mas: y pues al gallo teme el leon, y al ratō el elefan- te, y a Claucotemio Dio- medes, tenga siempre en la memoria el ada- gio que dize, Ninguna cosa conuiene menos- preciarle en la guerra: d y lo que dixo Mimo, e

No es facilmente arruynado el que teme la ruyna: y lo q̄ dixo Vito Amerbaquio: f No es fuerte el que nada teme: porque la desconfiança conserua las ciudades, y la confiança las pierde: y jamas soldado reca- tado le perdio mal, ni el confiado bien, y

como dize don Bernardino de Mendo- çā, f el despreciar al enemigo hā de ser al combatir, y estimarlo siempre al guerrear. Y piense el Cortēgidor que nadie pone sitio, sino es teniendo fuerças equivalen- tes a los sitiados, y presuponiendo, que si son menester quatro hombres para sacar a vn muerto de su casa, de razon sera me- nester esto y mas estando viuo para echar le della.

Aduertase en procurar y saber que los pueblos y plaças conuezinas esten guarne- cidas y fortificadas y preuiniendas de vi- tuallas, y de lo necesario para la defenſa propia, y socorro a la conuezina. y seria bien, acercandose el enemigo, romper los molinos, puentes de riberas, y cortar canti- dad de arboles sobre los caminos, de los botques, para dificultarlos mas, lo qual ha- ze trabajar al exercito con detencion de tiempo, y falta de aparejos, y comodidad de instrumentos, y de artifices no preueni- dos para los casos inopinados.

38 Considere que el enemigo que le tie- ne cercado, no duerme, cuidando e inge- niando diuersos ardidēs y estratagemas como ofender, lo vno quitando a los cer- cados el agua: g por qualquier manera (por que donde no la ay en abundancia, muē- ran los soldados sin cuchillo) que bran tra- ñdōles los arcaduzes y conductos por donde va a las fuentes, como hizo Holoferness quando cerco la ciudad de Betulia: h si ya no la tienen de poços: y así las fuentes y agua ha de ser muy defendida y guarda- da, o si el fosso es de agua procuran sangra- lle, si el terreno da lugar, o agotarle cō inge- nios que ay para ello, o cegarle cō faxinas, o llenarle de tierra, como ya se ha visto: y tambien procuran estrecharlos por hābre, guardādo los passos por dōde hā de venir las vituallas, así por tierra, como por agua, como hizierō los Romanos cōtra Anibal en el cerco de Casselin, segū refiere Ono- sandro: i Otras vezes echando fuego en la ciudad, o en la fortaleza desde fuera, cō lo qual se quemā, y así tomō Alexandro mu- chas

<sup>a</sup> D. Bernardin. in lib. de Theoric. & practic. bell. pag. 200. in fi. & p. 146. & seq. Alaua lib. 2. de re milit. fo. 93. p. 2.  
<sup>b</sup> Lib. 7. c. 2. In emedabilis enim est error, qui violentia Martis committitur Et Patritius li. 9. de rep. tit. 3. fo. 211. pag. 1. & faciunt verba Demetrii, quæ referunt Iosep. in histor. Machiabæ. d. lib. 1. c. 8. & Cermenat. in rapodia c. 34. pa. 310. dicentium: Homines ante malorum pericula utilitates suas non intelligunt. sed cum in malis fuerint constituti, tunc mente percipiunt & agunt, quo nihil læsi facere debuissent.  
<sup>c</sup> L. 5. in fin. & l. 8. tit. 23. p. 3.  
<sup>d</sup> Lib. 2. Politit.

Nauarro, como se vio en la mina de los bestiones de la Isla de Megara, q̄ los arranco bolado, y temblado la tierra se abrio, y rebentó por los ayres sus edificios. Y ten se de ue hazer fuertes y hōdas cauas, y baruacanas, y la tierra de las cauas echarse en las baruacanas, y tapiarlamucho, y si pudie

chas ciudades. Y tē pueden ofender por minas, <sup>39</sup> focauando, o çapando los muros hasta el castillo, y dētro de la ciudad, y bolarlo cō poluora: y para esto el remedio es poner alli buena guardia, y hazer cōtraminas desde dentro de la ciudad, teniendo cuenta dōde cauā los cōtraños y donde hechan la tierra, y en caminar allipor las cōtraminas, buscan do los enemigos para echarlos del puesto. Y en aquel parajedōde se sospecha que se haze la mina, haga ponervna caxa de atambor, o alguna trompeta, o caña hueca de dos braças, la vna pūta hincada en suelo: y cō estasy otras experiencias q̄ ponē dō Bernardino de Mendoza y otros autores, <sup>a</sup> conoçera si se haze mina, y hara las dichas contraminas: con que cessara el intento del enemigo. Y deste ardid vsarō los de Apolonia, y los Mafsi-lienses, y los Ambraicē-

ren deuen, henchir de agua las cauas. Celebrada fue la sentencia de Marco Caton, la qual sin referirle, citan y figuen Valerio Maximo, y otros, <sup>b</sup> y callando a ambos, las leyes de partida, <sup>c</sup> el qual dixo que en todas las cosas se podia en mendar el error, sino era en la batalla; porque tras el luego se sigue la pena a castigar la floge dad o descuydo, el qual se paga momentaneamente de contado, porque o perecen los que no entran en la batalla sabiamente, o huyen, o se hazē medrosos, de tal manera q̄ apenas, o nunca osan acometer pelea contra los enemigos, El gouierno politico puede compararse a las enfermēdades lentas, que dan tiempo para pensar en el remedio: pero el gouierno militar no se puede comparar sino a las agudas, cuyo principio es fin del paciente. Y asy la ley de Partida dize: *El fecho de guerra es todo lleno de peligros, e de auenturas, e de mas el yerro que ay auiniere, non se puede despues bien emendar, e por ende non se deue traer sino por sefso, e por grande acabdillamiento. Y por esto los cabdillos, y Capitanes conuene que sean areros, y sabidores en fecho de armas, y que vsen dellas: y deuen considerar primero dos cosas principalmente: la primera, quales son los que han de pelear: y la segunda, las ventajas que tienen, y el socorro que pueden tener: las quales se han de aduertir antes de entrar en la batalla, y son necessarias para alcançar vitoria.*

<sup>40</sup> Quanto a la primera de los soldados que han de combatir, ha de notar el caudillo el numero de gente de ambas partes y de qual ay ventaja, porque segun Aristoteles, <sup>d</sup> mas cierta està la vitoria de parte de los mas: bien asy como el mayor peso abaxamas la balança. Y esta ventaja tãbien se deue considerar en la experiencia y vso de los soldados, si los vnos viloños, y los otros exercitados, y quales son mas rezios y sufridores de trabajos: porque ay gran diferencia entre la dureza del hierro, y la blandura del paño y de la seda: y entre la blandura del trabajo, y la aspereza de la batalla:

<sup>a</sup> De Comitij Roman. lib. 1. cap. 1.  
<sup>b</sup> In bello Iugurtin. ait ipse: Interea milites scribere, non amore maiorum neq̄, exclassibus sed vt cuiusque libido erat, capite censos plerisque.  
<sup>c</sup> Plinius lib. 18 c. 5. ait, fortissimos viros, & strenuissimos milites ex agricolis gigni. Veget. de Re milit. c. 7. Non est dubitandum, aptiorem armis esse rusticam plebem, qua subditi & labore nutritur, Solis ardorem patiens, vmbra non negligens, balnearum nescia, deliciarum ignara, simplici animo, paruo contenta, duratis ad omnium malorum tolerantiam membris, cui gestare ferrum; fossam ducere, consuetudo est: fabros enim ferrarios, carpentarios, aprorumque venatores, sociare conuenit militis. Et Patrit. de Repub. lib. 9. tit. 4. fol. 204. ait: *Vtilior ex agris milites legitur, quam ex vrbibus, vt veteres, omnes sentiunt: rustica enim illa pubes obdurata solibus, pulueris, pluuie, niuisque patiens, cibario pane, agrestibus siluestribusque bacis contenta, longe facilius subditi per*

batalla; porque tomados los soldados en general, todos querrian ser buenos; pero en llegando a la prueua, y a gustar quanta es la dureza del hierro, y quãta es la pesadumbre de las armas, y quanto es el trabajo de la batalla, y quãto atormentan al hombre las llagas y heridas dadas de los enemigos, aunque sea duro y fuerte de cuero, muchas vezes por estas cosas se sale afuera; quanto mas aquellos que son blandos de carne. Y asy mismo ha de considerar de qual parte son los soldados mas atreuidos, y de mayores coraçones: por que por la mayor parte estos vencen: y finalmente ha de considerar la destreza y valor del Capitan que los gouierna.

<sup>41</sup> De passo quiero tocar aqui, cō quãto cuydado los Romanos escogian los soldados, no tomando todos los alistados en las centurias, sino los escogidos de ciertas clases, segun Nicolao Gruchio, <sup>a</sup> y de la contraueciō a esta vsança Romana reprehēde Salustio a Mario. <sup>b</sup> Y sobre la fuerte de gētes que eligian los antiguos para solda

dos para guerras, dizen Plinio, Vegecio, Patricio, y otros, <sup>c</sup> q̄ de los labradōres, porque dellos se hazen fortissimos y diestros soldados: y la ley de la Partida <sup>d</sup> dize estas palabras: *Escogian para fazer caualleros a los Venadores del monte, que son omes que sufren gran laceria, e carpenteros, e ferreros, e pedreros. porque vsan mucho a ferir, e son muy fuertes de manos: e otro si de los caniceros, por raxon q̄ vsan matar las cosas bivas, e es parcer la sangre dellas.* Y dizen los dichos autores, que la rustica juventud es mas apta para las armas curada con los soles, lluiuas y nieues, sustentada de manjares agrestes, y dispuesta para estar de noche a las lluiuas y tēpestades, por los deslizeros de los cãpos, a pie y descalços, cō animo sincero, y facil de cōtētar, duros y fuertes para la tolerãcia de los males, y del peso d̄ las armas, mucho mas q̄ la regalada iuuetud de los mancebos criados a la sombra, que apenas pueden dormir sino en estrados de seda, o sobre colchas de pluma, cō largo y guardado silencio, impacientes del ca

*noctat, pluuia imbreseque perfert, ac per campos lubricos, & illauiue inequitabiles, nuda etiam pelle discurret, quam vmbra-tilis inuentus, que vrbans blanditijs illecta, vix somnū, nisi molli strato, & culcitra plumea, longogq̄, accersitum silentio capere potest, & caloris frigorisque impaciens parum stomacho valet: nunquam esurit, nisi ciuiliu epularum ni-dorem senserit, cibique pulpa-mentum semper quarit, neque aquo animo domesticis blanditijs caret. Sene ad Lucillum: Nullum laborem recusant manus que ad arma ab aratro transe-runt. Guilliel. Benedict. in c. Raynūtius. verb. Testamentum, nu. 25. & 26. Chassanz. in catalog. glōria: mund. 9. par. considera-tio: 27. Gregorius in dicta l. 2. titulo 21. part. 2. per tex. ibi Redin de Maies. prin- verbo, Non*

*armis solum, num. 68. & seqq. fol. 20. Petrus Gregorius de syntagmat. iur. 2. p. lib. 19. c. 3 numer. 13.*

<sup>d</sup> L. 2. tit. 2. par. 2.

a 2.2. quaestio-  
ne. 123. arti-  
cul. 2. Forti-  
tudo est firmi-  
tas animi in su-  
stinendis & re-  
pellendis his qua  
difficilis sunt  
firmitatis, prop-  
ter bonum vir-  
tutis.  
b Super Psalm.  
118. ferm. 10.  
vers. 6. Pudar  
plerumque cor-  
rector est no-  
stri.  
c In l. Vt vim.  
ff. de Iust. &  
iur. Stimulat e-  
nim nobiles ve-  
recundia plus  
quam ignobi-  
les.  
d L. 8. titulo, 9.  
partita, 2. ibi  
Primeramente ser  
de buen linage,  
para auer ver-  
guenza de non  
errar. Et l. 9.  
titulo, 2. ead.  
p. ibi: La tercè-  
ra por no fazer  
ellos cosas porque  
cayan en ver-  
guenza, en lo  
que caerian mas  
que por otra co-  
sa, si leales non  
fuesen, Et l. 9.  
titu. 9. p. 2. ibi:  
Casti de buen lina-  
ge non fuessen,  
podria ser que  
algunas vega-  
das non onies-  
sen verguenza  
de fazer cosa  
que les estuuiesse  
mal. Et in l. 6.  
titul. 18. ead.  
p. & dict. l. 2.  
titulo. 2. p. 2.  
in fin.

lor y del frio, flacos de  
estomago, mantenidos  
de manjares delicados,  
y con fainetes y fallas,  
sin poder sufrir que les  
faltan estos ordinarios  
regalos. Pero porque se  
gu santo Tomas, a la for-  
taleza es constancia de  
animo para sufrir y repē-  
ler las cosas que son de  
dificultosa firmeza, por  
el bien dela virtud. Y por  
que la verguenza, (como  
dizen los dichos Vege-  
cio y ley de Partida) vie-  
da al cauallero que non  
fuya de la batalla, por en-  
de ella les face vencer, mu-  
chos touieron que era me-  
jor el ome flaco e sofridor  
que el fuerte, ligero para  
fuir: e por esto sobre todas  
las cosas cataron que fuef-  
sen omes de buen linage:  
porque se guardassen de  
fazer cosa porque podies-  
sen caer en verguenza: ca  
non tan solamente quan-  
do fazen yerro, e mala  
estança, recibē daño e ver-  
guenza ellos mismos, mas  
aquellos onde ellos vien-  
en, &c. La qual verguē-  
ca para no hazer cosa  
fea, assi en las ocasiones  
de guerra, como en otras,  
consideraron san Am-  
brofio, b Bartulo c y o-  
tras leyes de Partida: d  
por lo qual Tito Liuijo e  
dixo: que los labradores  
y oficiales mecanicos  
non son idoneos para la  
guerra, porque lleuados  
del desseo de robar, se  
hazen soldados, y al

primer sonido de los ar-  
cabuzes desamparan la  
vandera, poniendo en  
desorden todo el cam-  
po, ni se curan de dar el  
alcance al enemigo.  
O talora e aduerte, que  
la dicha doctrina de Ve-  
gecio, y de la ley de Par-  
tida, nunca fue recibida  
en vfo: y a la verdad  
yo non he visto historia  
ni autoridad particular  
della, solamente hallo  
que los esclauos por de-  
recho ciuil non podian  
ser soldados por si, ni  
substitutos de otros, ora  
con voluntad de sus  
dueños, ora sin ella, so  
pena de muerte, segun  
el Iurifconsulto Marcia-  
no, y otros, & como su-  
cedio en la conquista  
de Africa, gouernando  
a Roma Otauio y Le-  
pido, que vn esclauo que  
fue hallado alistado, y  
que andaua entre los  
soldados, fue despeña-  
do de la Tarpeya roca,  
segun refiere Dion. h  
En caso forçoso, a falta  
de gente, los ocupauan  
en la guerra, dandoles  
libertad, como hizo Ti-  
to Graco, segun Liuijo: i  
y a este proposito se vea  
Mosquera. k Y aun vno  
guerras seruiles de co-  
piosos exercitos, moui-  
das de esclauos reuela-  
dos, segun Floro y Oro-  
fio. l Las señales y fisio-  
nomias de los buenos  
soldados ponen Iuan de  
Platea y otros: m solo re-  
feri-

c Liuius libr. 8.  
Siluarij & opi-  
fices, minime mi-  
litia idoneum ge-  
nus.  
f De Nobilita.  
capit. 3. 2. par-  
tis, numer. 3.  
post princip.  
g L. ab omni  
militia. ff. de  
Re mili. l. Ge-  
nerali, C. de  
Tabular. l. Pē.  
& fin. C. Qui  
milit. nō poss.  
lib. 12. & l. 2.  
C. de tyroni-  
bus. cod. libr.  
Plinius libr. 10  
epistol. Petr.  
Greg. de Syn-  
tagmat. sur. 2.  
part. libro, 19.  
capit. 3. nume-  
ro, 8. Mosque-  
ra de militar.  
discipl. lib. 3.  
fol. 80. & lib.  
4. fol. 125. in  
fin. & seqq.  
h Dio Nicæus  
lib. 48.  
i Libro. 24. ab  
vrb. condit.  
k In dict. folio  
126.  
Florus lib. 56.  
Oros. lib. 8. c.  
5. Plutarc. in  
Crasso. D. Au-  
gust. de Ciuit.  
Dei libr. 3. c.  
26. Petr. Gre-  
gor. vbi supr.  
numero, 9. &  
10.  
m Platea in l. Si  
quis seruum,  
nume. 3. & 4.  
C. Qui milita.  
possūt lib. 12.  
Patric. de Re-  
publ. lib. 9. tit.  
4. fol. 213.

a Libro. 7. no. 8.  
Attic. capite  
22.  
b L. Proditores  
ff. de Re. mi-  
litar. & titulo.  
C. Qui milit.  
non poss. li-  
bro, 22. & l.  
Vnica C. Ne-  
gotiat. ne mi-  
lit. eodem li-  
bro.  
c Vbi supra, nu-  
mero, 10. &  
seqq.  
d Deuteronom.  
cap. 20. 1. Ma-  
cha. capi. 3. Ju-  
dith. 7. Petrus  
Gregor. in d.  
2. part. de syn-  
tagmat. iur. li-  
br. 19. c. 3. nu-  
mero, 12. par.  
493.  
e Optimè Pa-  
trici. de Repu-  
dic. lib. 9. tit.  
1. fo. 159. ibi:  
videndum est,  
quante vires  
nostre sint, quan-  
teque aduersa-  
riorum, quales  
militēs, qui so-  
cij, qui vestiga-  
les, quo etiam stu-  
dio in nos ani-  
mati, quanti sint  
pecunia est quo-  
que cogitandum,  
quibus munimen-  
tis vrbs, valida  
sit, quibusque  
communitibus fir-  
mata quo presi-  
dio oppida, ca-  
stellaque ditio-  
nis nostre tenean-  
tur, quibusque  
machinis arma-  
mentarium abun-  
det. Et Biesius  
de Repub. lib.

ferite lo que dize Aulo  
Gelio, a que al hōbre de  
armas muy grueso y  
corpulento, le quitauan  
los Censores el cauallo,  
pareciendoles ser inu-  
til parahazer caualleria  
buena. Y de muchas  
fuerdes de gēres que non  
se admitian por solda-  
dos, se haze menciō en  
el derecho ciuil, b y re-  
fiere Pedro Gregorio. c  
Y por curiosidad es de  
saber, q los Hebreos, d  
por ley diuina echauan  
de la milicia a los que  
auia edificado casa nue-  
ua, o plantado viña, que  
aun era majuelo, y al q  
estaua desposado, y non  
auia recibido a su mu-  
ger, reputandolos por  
púsilanimes, y atentos  
a sus aficiones. 44  
Quanto a lo segūdo  
que se deue considerar  
de las ventajas e y focor-  
ro que tienen y puedē  
tener los enemigos, se  
ha de atender de qual  
parte ay mas y mejores  
caualleros: f porque aun  
que en los exercitos mu-  
cho se deue preponde-  
rar el numero de los sol-  
dados, pero mucho mas  
el valor y virtud dellos,  
como queda dicho. Tā  
bien se deue considerar  
donde ay mas y mejo-  
res arcabuzeros, mas y  
mejores armas, y mas  
y mejores bastimentos. 45  
Y ten el suio y lugar, s  
porque los que estan en  
mas alto y mejor sitio,

vencen mas presto, co-  
mo sucedio a Iulio Ce-  
sar contra Farnace, y a  
Pompeyo contra Mitri-  
dates. Auiedo venido  
de Grecia Xantipo La-  
cedemonio, cauallero  
valeroso y prudente, y  
sabiendo la manera cō  
que los Cartaginenses  
auian sido vencidos, di-  
xo, que non auia procedi-  
do del valor de los Ro-  
manos, sino de tu poca  
prudencia, porque sien-  
do superiores de caua-  
lleria, y de elefantes, non  
auian peleado en sitios  
llanos, adonde puede  
mucho la caualleria, si-  
no en partes eminentes,  
dōde vale la infanteria,  
en lo qual tenian venta-  
ja los Romanos.  
44 Y ten se cōsiderare (lo  
que estimauan grande-  
mente los antiguos el  
dia de la batalla) el tiē-  
po y viento h que co-  
rre, porque en el tal tiē-  
po deue començar la  
batalla, q non ofenda el  
Sol i a los ojos, ni tengā  
viēto cōtrario q les ho-  
tigue, o leuāte poluo, y  
les ciegue e impida el  
pelear, como sucedio a  
los Romanos en la gue-  
rra de Canas, donde  
por esto fueron venci-  
dos de Anibal. j Y en fin  
se cōsiderare, de qual  
parte se esperā mas ayu-  
das y focorros, porque  
si los suyos tienen ef-  
perança de focorro, deue  
entretenerse, y non co-  
45

4. capit. 7. fo-  
lio. 174. Re-  
din de Maie-  
stat. princip.  
verb. Non solum  
hostilibus, nume-  
ro, 27. fol. 69.  
Barto. Philip.  
intract. de con-  
silio. & consi-  
liar. folio, 115  
parti. 2. discus-  
su. 14. §. 3. &  
4.  
f Oforius libr.  
3. de Regis in-  
stitutio. Nobi-  
lium opus est,  
num delictis af-  
fluere, de amo-  
re conqueri, no-  
ctis atque dies in  
alea ludo consu-  
mere non profe-  
ctū: quod nam igē-  
tur hominum no-  
bilitium opus est?  
Arms tutari Re-  
pub. & consilijs,  
cum atate progres-  
si fuerint, stabili-  
re, omnesque o-  
pes suas ad pa-  
triam salutem at-  
que ad dignita-  
tem suam con-  
ferre,  
g Onof. n. lib. 7.  
de Re mil. fo.  
12. p. 2. Alau.  
lib. 2. de eod.  
fol. 73. p. 2. in  
fin. & fol. 75.  
p. 2. & seqq.  
h Alaua vbi su-  
pra, dict. folio:  
73 pagin. 1. in  
fin. & seqq.  
i Vegec. libr. 3.  
de Re milit. c.  
14. Bernar.  
de Mendo. in  
lib. de Theo-  
ric. & pract.  
bell. pag. 161.



- a Vegec. vbi supra. c. 9. & Biehus libr. 4. de Repu. c. 7. fo. 175.
- b Patricius de Repub. libr. 9. tit. 3. fol. 209. pag. 2.
- c Numero. 13. Iosue. 2.
- d De quorum creatione forma & de eorum munere, vide prater alios Mosquera de Figueira libro, 1. de disciplina. mil. fol. 36.
- e L. 3. tit. 23. p. 2. Alaua libr. 1. de Re milit. fol. 51. pag. 2. in fin. & seq.
- f Alaua vbi supra. dict. lib. 2. de Re milit. fo. 77. pagina. 2. in princip.
- g Iosue. 10.
- h Hernan Nuñez libr. 1. de los refranes, lite. S. D. Bernar. de Mendoça de Theori. & pract. belli. p. 155.
- i Cap. 42.
- k Onofand. libr. 1. de Re milit. fol. 12. pag. 2.
- l Verg. libro. 2. Aneid. ibi: Talibus insidijs, periurisque arte Simonis Credita res. Patricius in dict. libr. 9. de Repu. tit. 3. fol. 210. pag. 1. post Plini. lib. 7. c. 56.

mençar la batalla. Otras cosas a este proposito aduerten los autores, que por sí podrá ver el lector.

46 Tenga siempre el Cortegidor guardas y espías, que desde atalayas auisen la venida de los enemigos por mar, y por tierra, de noche con lumbres, y de dia con ahumadas: y teniendo auiso dello, mande disparar luego alguna pieza de artilleria, y compela al Alcayde y artillero a ello, si lo rehusaren, para que los que andan por los campos en sus labranças, recojan sus personas y sus ganados. Y tenga así mismo escuchas, espías, o exploradores, quales fueron los que se embiaron a Canaam, y Ierico, que eran los que en España se llamauan antiguamente Adalides, para saber si los enemigos se estanderramados, como lo aduertte la ley de Partida, o en sitios malos, o estrechos, o en paléques, o encaminos, o si el Sol, o el viento, como queda dicho, les es contrario, para acometerlos entonces, y si estan cansados,ellos, o sus cauallos de larga jornada, y saber en que cosas hazen mas esfuerço, porque, como solia dezir Gabrias famoso Capitan, aquellos son los

mejores Capitanes, que son inteligentes, y procuran saber el estado y cosas, e intento de los enemigos: de lo qual entre los de la fama fue alabado en la diuina Escritura Iosue. Ya este proposito refiere don Bernardino de Mendoça el refran Castellano, que copilo el Maestro Griego, que dezia: Si sapesse la hueste que haze la hueste, mal para la hueste. Las guardas, exploradores y espías para saber lo susodicho, se suelen elegir, y es bien que sean personas de gran satisfacion, fidelidad, cordura, esfuerço, y buen entendimiento; y haga las mudar a menudo, para que con menos fastidio y mas diligencia hagan estos officios: de los quales atemorizo Ioseph a sus hermanos, segun en el Genesis, diziendoles que auian venido a Egipto para ver y reconocer las partes mas flacas y desarmadas de su tierra.

Otros embian al campo de los enemigos hombres astutos, como que van despechados y ofendidos de los suyos, para ofrecer alguna traycion, o reuelar algun gran secreto; los quales con este engaño entregan la gente y la tierra, como lo hizo el Griego y sagaz Sinon contra los incautos Troyanos, y Zopiro amigo del Rey Dario, que viendole apretado con el largo cerco y asedio de los Babilonios, se cortó sus propias orejas y narizes, y se entro huyendo al campo enemigo, maldiziendo a Dario, y prometiendo contra el vengança y vitoria: lo qual por ellos creydo, le encomendaron el mando y gouierno; con que luego entrego la ciudad y exercito a Dario. Lo mismo hizo Sexto Tarquino, que fingiendo a los Gabios que yua huyendo a çotado de su padre, inuoco contra el el auxilio dellos, y creyendole, hizieron la su Capitan, y el entrego a su padre la ciudad

m Patricius in dict. loco, post Herodotulib. 3. & Calepin. in verb. Zopirus. Alex. ab Alex. libro. 2. genial. dier. c. 32. fol. 111. in fin.

- a Dixi supr. lib. 3. c. 13. nu. 7.
- b De Theoric. & pract. belli pag. 208.
- c In l. Omne de licitum §. Exploratores, ff. de Re mil.
- d L. 18. tit. 23. p. 2. Onofand. lib. 1. de Re milita. folio. 28. pag. 2.
- e Vt refert Patrici. de Repub. lib. 9. tit. 21. fol. 207.

dad que tenia cercada: y desto ay muchos exemplos que obligan a tener gran recato de las promessas y auisos de los enemigos.

Pero a los que vienē a dar auisos cōtra ellos sin cautela, deueles dar grata audiencia, y vfar de simulacion, y mostrar confiança dellos, porque a la verdad siendo el Capitan amonestado y enseñado de semejantes mensajeros,

en poco espacio de tiempo podra hazer cosas de grandissimo prouecho e importancia, y a los tales deue mantenerseles la fe prometida, no tanto por su causa, quanto porque en lo de adelante entiendan otros que seran premiados por semejantes seruicios: y verdaderamente el que da a los traydores, antes recibe beneficio, que lo da, y así conuiene vfar de liberalidad, y darles gracias, porque el que admite el tal auiso, no es elegido por vengador del enemigo vencido, sino por Capitan de su ciudad y prouincia. Y estas espías son de muy gran importancia, y aun en la paz que dizen de Otauiano, no deuen escusarse, y por esto los Principes gastan tan largo con espías, para entender los intentos de otros Principes; y cerca desto, y de las circunstancias de los auisos que dá las espías, y de la calidad dellas para estimar el credito que se les puede dar, vease lo que tocò don Bernardino de Mendoça en su libro. A estos exploradores tomados en el officio de insidiar, date pena de muerte, segun el Iurisconsulto Arrio Menandro: y para esto fingio Ioseph que encarcelaua a sus hermanos, como queda dicho. Otros Generales, o Capitanes no los castigan, como fue el Consul Publio Valerio Leuino: el qual segun refiere Eutropio auiedo preso las espías del Pirro, mado que los lleuassē por

Tomo. 2.

todo su capo, y les mostrassen su exercito, y que despues los dexassen boluer libremente, para que dieffen noticia de la grandeza y orden militar de los Romanos: y Scipion así mismo auiendo tomado vn as espías que desde la ciudad de Zama, cerca de Cartago, auia embiado Anibal, despues de auerles mostrado quanto auia en su Real, les dio libertad, para que boluiesen a su Capitan. Y el Rey don Alonso el Onzeno a los mandaderos del Rey de Granada, estando sobre Algezira, les hizo mostrar el orden, riqueza y abundancia de sus Reales, de que admirados los Moros hizieron relacion al Rey.

47 Cautelese el Corregidor y aduertta, que muchas vezes el enemigo acomete a vna parte, para que acudiendo alli la gente de guarnicion, y dexando sin ella la ciudad, pueda con celada por otra parte ocuparla: de lo qual ay muchos exemplos antiguos y modernos en especial de Romulo, que sitiando a Fidenas, y viendo que no podia vencer al enemigo, puso les emboscadas, y en vna escaramuça que traou con ellos con poca gente, fingio que huia, y los enemigos que le siguieron, cayeron en la emboscada, y fueron muertos. Y de Cimon, Capitan de los Atenieses, se lee, que para tomar vna ciudad en Caria, puso fuego al templo y bosque de Diana que estaua en el campo, a lo qual ocurriendo los ciudadanos, el tomò luego la desamparada ciudad. Y Chares Capitan de los mismos, teniendo escondido tras vn promontorio su flota, embio ciertos baxeles contra los de vn puerto, en cuyo seguimiento y caça salieron todas las naues del puerto, y así pudo Chares tomar las demas, y el puerto, y la ciudad. De este mismo estratagema vfo el famoso Capitan Viriato Español, tomando vn as ganados de los Socobrigenses: y por otro tal tomando tambien otros ganados fue vencido y muerto el celebrado Luculo, y su exercito, segun refiere Sexto Frontino, en el qual, y en otros auto-

<sup>a</sup> Fronti. lib. 3. l. strategemat. c. 2. & 10. Patricius vbi supra. Alaua libr. 1. de Re milit. fol. 59. pag. 2. & seq. & l. 30. tit. 23. p. 2. post Alcia. in tract. de duello. c. 38.

<sup>b</sup> L. 1. §. nō fuit ff. de Dolo. c. vtilem. 12. q. 2. & c. Dominus noster. 23. q. 2. cum glos. vbi Archidia. Parisius conf. 31. numer. 25. libr. 1. & numero. 48. Puteus in tract. de duello. lib. 2. §. Nobilit. n. 6. & §. Duo conuenerant. & §. An si pro nocans. nu. 8. iuxta illud Virgil. 2. Æneid. Dolus, an virtus, quis in hoste requirat? Et Alcia. vbi supra. c. 38.

<sup>c</sup> L. 23. tit. 18. lib. 6. Recop. l.

<sup>d</sup> L. 25. tit. 26. par. 2.

res se podran ver buenos consejos y ardidés de guerra, que sería larga cuenta referirlos, por que el Corregidor y Capitan discreto podran a las ocasiones aplicarlos, y con su prudencia y sagacidad ingeniár otros mejores, teniéndolo por cierto, q̄ en la guerra justa vale tanto el ingenio y verfucia, que se puede por insidias, dolo y falacia encaminar la vitoria, tanto como peleando rostro a rostro: <sup>b</sup> porque, como dezia Lisandro Lacedemonio, tachandole de muy sagaz, y que se valia tanto de la arte como de la fuerça, lo que no puede hazer la piel del León, se ha de acabar con la de la raposa. Anibal Cartagines, fue excelentísimo en los estratagemas, porque jamas llegó a las manos, que no las ayudasse con la industria, y las armas con el ingenio: y no ay cosa que de mayor credito a vn Capitan, ni q̄ haga que los soldados le

tégan en mas, que verle cuydoso y vigilante en esto, y de ingenio pronto, para q̄ aunque no quiera aprouecharse de vn licito engaño, alomenos lo sepa conocer, y huyr del.

Aduerta el Corregidor, que los soldados que salieren a correr la tierra, no hagán maltrato a los labradores y villanage della. porque con esto vendran a dar buenos auisos, y espiar con mucho cuydado las acciones del enemigo, juzgando ser

el dañarle su mismo prouecho: y para que den estos auisos, deuen estar preuenidos por orden del Corregidor, o superior dellos.

<sup>48</sup> Si el enemigo, como es ordinario, quisiere entrar, o damnificar alguna aldea, o burgo de su Corregimiento, o robar gente, o ganados de tal manera se acuda al remedio y defensa dello, que no se haga falta en el socorro, ni en otra cosa necesaria a la guarda y defensa de la ciudad: a lo qual alude vna ley Real. <sup>c</sup> Y a este proposito dize vna ley de Partida <sup>d</sup> estas palabras: *Guerreando los omes con los enemigos de la Fe, o de su señor natural, o de la tierra, donde son naturales, acaece muchas vezes que salen en apellido para defender lo suyo, e como quier que esto han de hazer con derechos; pero en tal manera conuiene que lo fagan, que aquellos lugares donde salieren, que los dexen con recado, porque los enemigos non ge los puedan tomar, nin fazer y mayor daño de aquel que han recibido en pos de qual van en apellido. E conuiene otro si que vayan apercebidos, e se guarden alla do fueren, quanto mas pudieren, de celada, o de otro engaño que les podrian fazer los enemigos, por q̄ se ouiesse y a perder e aquellos lugares donde salierē: ca los antiguos estas dos cosas entre todas las otras mandaron guardar a los que estuuiesse en la guerra: la primera, que se supiesse guardar de daño de los enemigos: la segunda, que estuuiesse guisados e apercebidos para poder se lo fazer.*

Aduerta el Corregidor, que en las troneras se tengan piecuezuelas pequeñas, y mosquetes de posta, apuntados a la parte y lugar donde el enemigo da intento de plantar la bateria, las quales se disparan al ver la luz de las linternas, con que se fabrican las trinchetas, y otras vezes a tino por el rumor que se siente, dando luz el fuego de los arcabuzazos y pieças: y este genero de artilleria es vna grande arma para defender tierras, por la facilidad con que se puede tirar y mouer de vna parte a otra, y por el gran daño que haze.

Ale-

<sup>a</sup> Patric. de Republic. lib. 9. tit. 1. fol. 198. Fit (inquit) saepe numero, vt opportunas, & manifeste prades pes animos audidores red dat, & manus ad rapinam promptiores efficiat. Et de damnis cupiditatis in militib<sup>9</sup> vide Alauam de Re milita. libr. 1. fol. 38. pag. 1.

<sup>b</sup> Genes. 14.

<sup>c</sup> L. 2. & 30. tit. 26. part. 2. & Greg. in dist. 1. 2.

<sup>d</sup> Couar. libr. 1. variar. cap. 2. num. 10. verfi. Non.

<sup>e</sup> Vt videre est ex Couarr. in dist. loco.

<sup>f</sup> De Theoric. & practica belli. p. 29.

<sup>g</sup> 1. Machabæorum 7.

<sup>h</sup> Libro, 2. capit. 18. & 2. Regum. 21.

*Quia tu vnus pro decem millibus computaris, melius est vt sis nobis in vrbe presidio.*

Et Patricius ait libro, 9. de Republica titulo 1. folio. 198.

pagin 2. *Copia in pace habenda sunt, quibus fines nostros ab incursionibus, ac latrocinijjs suerit valeamus.*

<sup>i</sup> 1. Ofic.

Alexandro Seuero dezia, que merecen tanta gloria los que en tiempo de guerra gouernan bien la Republica, como los que en la guerra alcançan la vitoria: y así sepa el Corregidor, que ofreciendose preciosa ocasion de guerra, está obligado a guardar su ciudad, amparandola, y defendiendola de la inuasion enemiga, sin hazer salidas, correrias, ni entradas, con codicia de ganar honra, o hacienda, <sup>a</sup> y se lo puede impedir el pueblo, porque su cuydado y asistencia no se considera por lo que a el solo toca, sino por lo que toca al Rey y a los subditos, y estado militar que adminitra, como quiera que el daño de la cabeça se comunica y deriua a los miembros, y no sería razon que los buenos perdiesse por los malos y codiciosos. Y aunque en salir a buscar al enemigo, se muestra mayor animo y gallardia, y tué los sucesos de la guerra fauorecer mas al q̄ acómete, que al q̄ aguarda; aunque sea menor el número de los contrarios, <sup>b</sup> y bien así como el buen padre de familias no cuyda tanto en echar los viciosos de la suya, quanto en preuenir que no lo sean: y

el buen Corregidor no solo castiga los malos de su Republica, pero procura que no vengan a ella; y el prudente Principe, teniendo fuerças bastantes, procura hazer la guerra de lexos, antes de dar lugar a que el enemigo pise su tierra: pero en nuestro caso, no siendo las fuerças muy superiores de parte del que defiende el presidio, o teniendola retirada segura, o otro exercito a los confines y fronteras, con q̄ comba tir segunda vez, es muy peligrosa resolucion salir a buscar al enemigo, porque sería arriesgar su estado en vna batalla, y caer con la presa, o sin ella en peligro, por do se perdiessen todos; como fuele suceder, con otros muchos daños, a los que andan en las guerras, segun dicen las leyes de Partida, <sup>c</sup> y aun pecan <sup>d</sup> los Generales y Capitanes que por ello se ponen en grandes peligros: de lo qual procuran los autores defender a Eleazar, de cuya hazaña hazen mencion las diuinas letras. <sup>e</sup> y en estos tiempos han sido algunos reprehendidos por esto: el qual parecer sigue tambien dō Bernardino de Mendoza. <sup>f</sup> De Cyro Rey de los Persas cuentan las historias, que por entrar incautamente en vnos estrechos de la Scitia, perecio el y su exercito a manos de la Reyna Tomiris: y lo mismo sucedio a Nicanor y a otros. <sup>g</sup> Al Corregidor no le es mandado que sea conquistador de la gente y tierra agena, sino defensor de prouincia y ciudad propia, como se lee en el libro de los Reyes, <sup>h</sup> que el pueblo pidio al Rey Dauid que no saliesse a pelear, sino que estuuiesse en la ciudad para presidio della, y dellos. A este proposito dixo Demostenes, hablando de la prudencia del Capitan, que diferentemente ha de proceder quando va a conquistar tierras agenas, que quando guarda las suyas, o de su Rey, porque segun Ciceron, <sup>i</sup> mas rezelosos y mas diligentes auemos de ser en nuestros peligros que en los agenos.

Solamente deue salir el Corregidor quando vuiere rebatos, y los enemigos intentan

ren de ofender y entrar la tierra,<sup>a</sup> como q̄ da dicho, que entonces conuiene no contentarse con estarse quedo dentro de la ciudad, pertrechado y fortalecido en ella, sino salir y resistir las correrias de los enemigos, y estoruarles que no se lleguen al muro, y que vna vez, o otra con incendios, o con minas, o baterias y otros ardidés no entren y assalten la ciudad, y ponerse al encuentro dellos, para gastarlos, e infestarlos, y entretenerlos, para que no se acerquen ni lleguen a la ciudad. Y para esto se ha de feruir de la caualleria que huuiere en la tierra, y para reconocer el denuedo cómo viene el enemigo a poner el sitio, aduirtiéndolo el Corregidor los Cabos y cantidad de gente que embia a estas salidas y otras, de manera que por retener y reprimir al enemigo que no se auezine, no aventure tantos soldados, que le vengan a faltar para la defensa de las murallas, que es en la que se ha de hazer el último esfuerço, el qual se haze mas auentajadamente con la mayor copia de gente, por ser la mejor muralla en opinion de todos, la de hombres, y que defiende las fortificadas que de sí mismo no son parte para ello.

Pero si el enemigo como mas poderoso encerrare a los de la ciudad, será bien alponer el sitio jugar de las culebrinas que alcançan mas, y para defender tierras son muy prouechosas, usando alguna vez de dar al enemigo encamifada, que es facción con que se le suelen enflaquecer las fuerzas, gozando cómo presteza de la ocasión de improviso, en tanto que el enemigo está de fapercebido, y las fuerzas diuifas, y antes que vengan avnirse, encomendando la execucion dello a soldado que seade experientia, executiuo, y de mucho tiento, y credito, y ventura, pues por ser facción de noche se acierta pocas veces con puntualidad, aduirtiéndolo en no dar la encamifada por la parte donde está la plaza de armas del enemigo, porque no se impida el efeto con el refuerço de su gente, y aduirtiéndolo que la encamifada tenga segura la

retirada, y q̄ sea por diferéte parte que fue la salida, de lo qual han de ser muy platicos los que guiaren, y tener bien conocidos los sitios. Hazese esto con arcabuzeria y alabardas: y la cabeça de la encamifada tenga consigo la trompeta, o atamber, para que oyendo hazer la seña de la retirada acudan todos al puesto acordado por donde han de salir, donde ha de auer refuerço y espaldas para abrigarlos, reprimiendo al enemigo, si los cargare en grueso. Por lo qual se defendio la isla de Malta el año de quinientos y sesenta y cinco de la inuasion del Turco: y por lo contrario se perdio la Gólera el año de setenta y quatro: y lo mismo ha sucedido en otras ocasiones, porq̄ es gran negocio contrastar los primeros impetus de la guerra, y embotar y burlar los filos de la enemiga espada, pues, como dezia Scipion, *Mas animo es acometer que defender:*<sup>b</sup> y esto se ha de hazer en la dicha ocasión, porq̄ segun Patricio y otros,<sup>c</sup> el terror del enemigo improviso quita el entendimiento y el consejo, y debilita todos los miembros: porque no solo se ha de contentar el gouernador del presidio cómo guardar su frontera, haciendo guerra defensiva, pero con las dichas aduertencias procurar dañar al enemigo en quanto le fera posible, enflaqueciendo sus fuerzas.

Pero las dichas salidas no son permitidas al Corregidor para yr a socorrer a otra ciudad cómo uezina sitiada, o tomada del enemigo: porque aunque el socorrerla cómo gente y pertrechos, es justo y necesario, por el bien y defensa de am-

<sup>a</sup> Praefes non potest indicere bellū, nisi pro exercitio & defensione iurisdictionis suae. Bonifac. in Peregrina, verb. Prada, fol. 375. col. 2. ver. *Quarō*, D. Thom. 2. 2. q. 40. artic. 1. Didac. Perez in l. 6. titu. 16. libr. 8. ordina. pag. 330.

<sup>b</sup> Alaua lib. 2. c. Re mili fol. 77 p. 2.

<sup>c</sup> Patric. de Re-pub. lib. 9. tit. 1. fo. 198. in fin. *Improvisus namq̄ ille terror metem hominibus cōstiliū que eripit, & mēbra omni ex parte debilitat.*

<sup>a</sup> Prouerb. 11.

<sup>b</sup> L. 7. & l. 13. titulo. 18. p. 2.

<sup>c</sup> In c. Illud. de maior & obe.

<sup>d</sup> Bal. in §. Quid ergo, de inuestitu. de re alien. fact. in feud. Alberic. in l. Fin. ff. de Vsu & habit. Azuc. in l. 3. nu. 6. tit. 4. lib. 6. Recop.

<sup>e</sup> Dētheoric. & pract. belli pagin. 210. & seqq.

<sup>f</sup> L. Hac consultiſſima. §. *At cum humana fragilitas mortis quoque cogitatione turbata, C. de Testamentis.*

<sup>g</sup> Ad Demetriadem. *Paratas ad preliū acies, strictosque mucrones sermo Impetatoris accendit.*

<sup>h</sup> L. 22. in med. tit. 23. p. 2.

<sup>i</sup> Lib. 1. Ænei. *Renocate animos, mæstumq̄ timorē Mittite, forsitan & hac olim meminisse iuuabit. Durate, & vos met rebus seruate sicundis.*

<sup>k</sup> Lib. 7. de bello ciui. antemed. ibi, o domitor mundi, &c.

<sup>l</sup> Ad fin. belli Iugurti. incip. *Cum uos considero, milites,*

<sup>m</sup> Dicta. l. 22. post princip. vers. *Et quando,*

bas; esto se entiende sin yr el por su persona a ello, sino embiando Capitán conueniente, que acaudille la gente, y haga el efeto, y que el Corregidor se este y quede en su ciudad guardándola, y proueyendo en la fortificacion y defensa della, a que ha de atender primero, pues está en peligro prouable, mas que a representar con su persona lo que se puede suplir con la agena, porque no le suceda cautuiarle, o matarle, y dexar sin gouerno y caudillo la ciudad en ocasión tan menesteroſa: pues, como dize el Sabio,<sup>a</sup> donde no uuiere gouernador que gouierne, el pueblo perecera. Y en lo que toca a si ha de seguir el alcance, trataremos en el num. 61.

<sup>50</sup> Las dichas salidas no son permitidas a los alcaydes de los castillos y fortalezas, estando cercados, porque no deuen salir dellas, y si saliesien a pelear, aunque fuesien presos, o muertos, si el castillo se perdiesse, cometerian culpa de traycion, porque segun dize vna ley de Partida,<sup>b</sup> *Pues el alcayde es dado para guardar el castillo, no deue partirse del: en tan grado que dize Baldo,<sup>c</sup> que no deue hazer lo, aun para socorrer a la ciudad, si estuuiesse*

en gran aprieto, ni se escusaria cómo dexar sustituto.

Yes de aduertir, segun Alberico, y otros,<sup>d</sup> que en tiempo de guerra puede el Rey poner guarda de alcaydes y soldados en los castillos y fortalezas de Señores, contra su voluntad, y aun hazer los guardar a ellos porque como a Rey y señor le toca, y conuiene asegurarle de la propiedad de su tierra y Reyno. De la manera que se han de hazer las correrias y emboscadas, y del recato dellas, vease lo que escriuen los autores, en especial don Bernardino de Mendoza.<sup>e</sup>

<sup>51</sup> Ofreciéndose precisa ocasión de pelear, deue el Corregidor, quando se acerca el tiempo dello, exhortar a los soldados, porque el miedo es natural a los que entrán en la batalla, como quiera q̄ la presencia del enemigo, y la ocasión de la muerte cómo funden el entendimiento,<sup>f</sup> y entonces conuiene que el Corregidor se muestre alegre y regozijado, porque el semblante y presencia del Capitán suele confortar los animos de los soldados, y esforçarles la esperanza de buen sucesso: y por el contrario, si les parece que está mal contento, y atemorizado, luego desmayan, y se les representa grandísima ruyna, y así deue con palabras y razonamientos, y regozijada presencia exhortarlos: porque segun san Gerónimo, y la voz y oracion del Emperador enciende para la guerra los animos aparejados, y las desnudas espadas; y la ley de Partida dize:<sup>h</sup> *Y cómo dixerón los Sabios antiguos, que usaron fecho de armas, a tal es la palabra, o el esfuerço del buen cabdillo a su gente, quando han miedo, como el Físico al enfermo, quando cuyda morir.* Y esta exhortacion se haze quitandoles el miedo, como de Eneas lo refiere Virgilio,<sup>i</sup> de Julio Cesar Lucano,<sup>k</sup> y Salustio de Catilina,<sup>l</sup> loandoles su valor y destreza, significandoles la ignauia, y temor de los contrarios, y que no son tantos como parecen,<sup>m</sup> y lo que les podra mouer a ira e indignacion contra ellos, ofreciendoles galardón, y refiriendo

les



les exemplos de hombres, que por sus hazañas subieron a grâdes honras y estados, y trayendoles a la memoria quienes fueron sus passados, porque procuren imitar a los buenos, como dize vna ley de Partida<sup>a</sup> en estas palabras: *Acostumbrauan los caualleros, que les leyessen las historias de los grâdes fechos de armas que los otros fizieran, e los sesos, e los esfuerços que ouieron para saberlos y vencer, y acabar lo que querian; y esto era, porque oyendolas, les crecien las voluntades, e los coraçones, y esforçauanse faziendo bien, e queriendo llegar a lo que los otros fizieran, o passar por ellos;* &c. Y para esforçar los animos, y quitar el miedo a los soldados, conuiene que antes de la pelea

<sup>a</sup> L. 20. titul. 21. part. 2.

<sup>b</sup> Ideo venit in adagiū: *Peior est bellotimoripsebelli*

<sup>c</sup> Frontin. lib. 1. stratagematū, c. 11. Vegetius lib. 3. de re milita, c. 12. Red. de maieft. princip. verb. *Non armis solum*, nu. 56. & seqq. Onofan. lib. 1. de re milit. fo. 15. p. 2. in fi. A lau. eo. tract. li. br. 1. fol. 55. & seq.

<sup>d</sup> Erasmo. lib. 1. adagior. Chilia. 4. adagio 1. *Dulce bellum in expertis*, Vegetius lib. 3. de re milit. *Neque confidas satis, si tyro prolium cupit* Si quidē Aristoteles in rhetoricis hanc adfert causam, *cūr iuuenta sit audacior, sene*

principalvean a los enemigos, y con ocasion escaramucen, y refrieguen con ellos, reconociendo su esfuerço, sus armas, y sus cauállos, o sus naues, porque el vfo haze no temer tanto, y el temor a la guerra suele ser peor que la misma guerra:<sup>b</sup> y en este proposito se podra ver lo que refierē Sexto Frontino, Vegecio, y el Obispo Redin, y otros.<sup>c</sup>

<sup>52</sup> Es buen consejo, hecha esta exhortacion, y antes della, el dia q̄ se ha de pelear, inquirir el Corregidor con diligencia las volūtades de los soldados para la batalla, porque el animo, o el temor se conocera de sus rostros, palabras, passo y mouimientos; y no se cōfise, si los visos mos traren desseo de pelear, porque la pelea, como dizē Erasmo, Vegecio, y otros,<sup>d</sup> parece dulce a

quē no la ha esperimē tado: y aduertia, que cōuendra diferirla, si los soldados viejos la reze lan, porque sera como la caça, que se va a hazer con galgos forçados y sin gana.

<sup>53</sup> En lo que toca a formar esquadrones, así de la infanteria, como de los d̄ acauallo, y qua les seã mejores quadros de terreno, quadros de gēte prolōgados, de grã frente, y otros en forma d̄ media luna, y otros en forma de cruz, y otros triángulados, y en q̄ partes y lugares dellos se han de poner los mejores soldados, y como los esquadrones contrarios se han de turbar y des hazer, porque esto solo requeria vn libro entero, y no es tan pertinente a nuestro intento, por que el Corregidor ha de guardar su ciudad, y rara vez acaecera que aya de estar con exercito en campaña, donde mas en orden se formã los esquadrones, que dē tro en las ciudades y presidios, remito este particular, cō otros muchos que pudiera tratar, a lo que largamente escriuen sobre esto los autores.<sup>e</sup>

<sup>54</sup> La breuedad en executar las resoluciones y acuerdos estã muy encargada en los gouier nos de la guerra: como

esta timidor. quod illis imperitia rerum confidentiam pariat, his multorum experientia malorum, timiditatem & cunctationem.

<sup>e</sup> Vegecius lib. 3. de Re milit. capit. 15. Sextus Jul. Front. libro. 1. stratagemat. capit. 3. Elianus & plures quos ipse refert in libro de instrumend. aciebus, in princip. & pertozum, & Casar de Ebo li Neapolit. de art. milit. Onofand. libro. 3. de re milit. capit. 7. & sequentib. folio. 84. & sequ. Girolamus Catancus libro. 2. de re milit. racionamento terço, folio, 5. cum seq. & lib. 4. Alaua libro. 5. de eodem folio, 105. pag. 2. & seq. & D. Bernard. de Mendoga, in lib. de Theoric. & practic. belli. & l. 16. titu. 23. pag. 2. & prater hos autores plures alios citat Mosquera lib. 1. de disciplin. milit. fol. 7. in fin. & seq.

<sup>a</sup> Ut refert Patricius lib. 9. de Repub. tit. 3. fo. 210. pag. 2. in fin. & Tagl. Giro. Catan. & Valdés: 46

<sup>b</sup> De quo Aleia. emblem. 3. titul. nunquam procrastinandum. & ibi F. Ganet. pag. 19. Nunquam (inquit) differre volens, quod & indicat Alce, Fortior hæc dubites. ocyoran nescit

<sup>c</sup> Aristotel. lib. 6. Moral. Salust. in proemio Catilinarij: *ibi: Nam & prius quam incipias, consulto, & vbi consulueris, maturè factò est opus.* Et Lucanus lib. 1. *Rumpe moras, multum nocuit differre paratis,* Isocrates in Parenesi & oration. ad Dæmonicum. *Lēte consulta, qua probata sunt, velociter confice.* Cornel. Tacit. libro. 17. *Nihil in discordijs ciuilibus festinatione tutius, vbi factò magis quam consulto opus est.*

<sup>d</sup> Sueton. in vita August. Cæs. Aul. Gel. li. 10. no. Attic. c. 11. Aleia. emblem. 143. pag. 415. vb i Sæt.

quiera que en ella (como dezia el Rey Cyro por Xenofonte<sup>a</sup> a sus soldados) la presteza es la mayor compañera, y la tardança al que estã aparejado, mas apta es para desordenar, que para ayudar, porque en las empresas importa mas la diligencia que la fuerça, porque la presteza hierē de repente, y la fuerça se echa antes de ver: la primera desordena al contrario, la segunda le rompe: y es cosa mas facil desordenar, y luego romper, que romper a los que estan ordenados: Las enfermedades agudas, así requiēren medicinas prestas, como valesas, y así son mortales las dolencias a que no se da remedio, como a las que se da tarde. Julio Cesar y Quinto Fabio Maximo dezian, que los grandes hechos se auian de considerar mucho antes de la execucion, porque despues no ay pensar, sino executar. El Magno Alexandro fue particularmente alabado de que en diligencia auentajaua a todos los Capitanes, y dezia que lo que hoy pudiesse hazer, no lo deuia de remitir para mañana,<sup>b</sup> de lo qual se quexaua el Rey Dario, por los imptouisos, y accelera-

dos assaltos que de su exercito recibia. Por esta razon siempre que Homero nõbra a Aquiles, le llama ligero de pies, no porque fuesse como opinian algunos, gran corredor, sino por su mucha presteza en executar lo començado: y lo mismo se lee del Consul Euencio, y de Marco Caton: de lo qual dieron consejo Salustio, Aristoteles, Isocrates, y otros;<sup>c</sup> que dixeron: Considera lo que has de hazer, y luego con presteza lo executa. Y para significar esto los antiguos, juntaron en vno no la ancora con el Delfin, como entendio Pedro de Ribadeneyra, porq̄ esto significaua el socorro del Principe a los subditos,<sup>d</sup> sino la factã, que es veloç, con la Remora o Echeneide, pez muy tardo y espacioso:<sup>e</sup> a lo qual aludio el dicho celebrado de Octauiano Augusto, *Festina lente*, date priessa de espacio, del qual tratamos en otro capitulo. f Y en especial quando el peligro esta proximo, daña la deliberacion larga, porque se passa la ocasion. Tito Liuius dize, que entretanto que en Roma se consultaua que socorro auian de embiar a Sagunto, quando la tenia cercada Anibal, la pudo tomar y destruyr. Erasmo refiere,<sup>h</sup> que los antiguos tenian la imagen de la ocasion puesta en muchos lugares, para que se les acordasse de aproucharse della, quando se ofreciesse oportunidad: y para dar a entender quanto importa no la dexar passar, la pintauã sobre vna rueda, porque nunca estã queda ni en vn lugar, con alas

*Quam decet hæc memores gestare insignia reges, An choraquod nautis se populò esse suo.*

<sup>e</sup> Sueton. & Gelius vbi supra Erasmo. in pro. verb. *Festina lente*, Aleia. emblem. 20. pag. 92. & ibi F. Sanct.

*Hac tarda est volitant spicula missa manu,* De similibus symbolis vide in symb. heroi. pagin. 200. & 273.

<sup>f</sup> Supra lib. 3. cap. 15. n. 83.

<sup>g</sup> Decad. 3. lib. 1. *Dum Romanitèpus terunt legationibus mittendis, Saguntibum spoliatur.*

<sup>h</sup> In adagio, *Nosce tempus,*

a *Fronte capillata post hoc occasio calua. Pulchrè Alcia. emble. 12. tit. in occasio-nem, pag. 359. vbi latè F. Sã-ctius.*

b *Lib. Iliad. Ouid. lib. 13. Me-thamorphosi. & Alc. emb. 41. tit. Vnũ nihil, duos plurimũ posse, pag. 166. solum mēs ho-minē, dextra-ue destituit.*

c *Lib. 1. Æneid. Ipse vno graditur comitatus Achate*

d *Deditis & factis Imperatoris Caroli Quinti.*

e *Epistol. 1.*

f *Frat. Anto. de Gueuara. 1. p. Epistolar.*

g *Alaua libr. 1. de Re milit. fo. lio. 21.*

Vlisses, y Diomedes yuan juntos a hazer lo que el Rey Agamenon les mandaua: y Virgilio, e quando dize que Achates acompañaua a Eneas, entendiendo por Achates el consejo, y por Eneas la execucion. El Emperador Carlos Quinto, segun escriue Francisco Sanouino, d acostumbraua dezir, que los negocios de los Principes consistian en dos cosas, en cõsejo, y en execucion, y que el consejo tenia necesidad de buen juyzio, y la execucion de mucha fe, y que la tardança era el alma del consejo, y la presteza la de la execucion, y que ambas a dos juntas eran la quinta essencia de los Principes prudentes. Lo dicho se entiende, salvo si los negocios son de tal calidad (como dize Hernando de Pulgar e) que es mejor dexarlos vn poco, que

en los pies, porq̃ facilme re se va: el rostro cubier to cõ los cabellos de la frente, porq̃ no se dexa conocer, sino estan muy atentos a mirarla: y el colodrillo caluo, porq̃ si vna vez se va, a no tiene por donde la afir: cõ vna nauaja en la mano derecha, porque corta las esperanças a los que la dexan passar, y con vna criada que la acompaña, la qual se llama arrepenimiento, o penitencia, porque es la que acompaña a los que no sauen aprouecharse de la ocasiõ, de aqui es, que muchos negocios se pierden, no porque son injustos sino porque no los negocian en sus lugares y tiempos: en este to tras el consejo ha de estar la execucion: y esto dio a entender Homero, b quando dixo, q̃

procurarlos: porque procurandolos, se hazen tarde, y dexandolos vn poco, se puedẽ hazer temprano: y asy ay ocasiones, en q̃ se haze mucho, si se dexa de hazer algo, pues muchas dolencias sana el tiempo sin medicina, y no el Físico con ella, y asy con uiene, como dize el Obispo de Mondoñedo, f que el negocio este sazonado para despachar, como la huerta para sembrar.

55 El defender vna ciudad de enemigos, es de las cosas mas importantes y valerosas que vn hombre puede hazer: por lo qual digo, que el Governador y Capitã ha de ser muy astuto, y pratico, y vigilantissimo, y resolutivo en los casos repentinos, asy para repararse de las ruynas de las baterias por la poca fortaleza de los soldados, y por la vileza del pueblo, pero con su prudencia, y grandeza de animo deue resistir al temor, y a la inorancia vniuersal, guardando autoridad y seueridad s en sus palabras y mandatos: y conuene que se dexen tratar con seueridad y amor, y escuche y oya los auisos que le dieren, aunque sea de soldados particulares, pues se ha visto algũ gran aduertimiento de quien no se espera ua. Y porque en este articulo de defender las baterias, no se pueden dar doctrinas ni reglas ciertas de la manera como se ha de dañar al enemigo, por auerse de hazer segun la disposicion de los fossos, murallas y defensas que ay, digo, que procure el Corregidor guardar el fofso, de manera que el enemigo no se acerque al muro, ni bata las casas matas, para minar y contrastar los reparos, y para ello es bien que salgã al tiempo de la bateria algunos cauallos por otra parte a dar en algun quartel de los enemigos, assegurãdose de que no le tomẽ los passos para la tornada: y si huui esse peste en la tierra, auia se de dar orden de auer algunos vestidos, y otras cosas, o personas; inficionados, y echarlos dissimuladamente dõde fueren tomados de los enemigos, y por alli embiarles el mal e inficion al exercito: y de este ardid se ayudo Réca cõ tra

a *De querũ formis & compositione vide Alaua libr. 2. de Re milit. fol. 94. p. 1. & seqq.*

b *Vegeci. libr. 4. de Re milit. c. 25. & 29.*

c *Onofan. de Re milit. lib. 1. fo. 28. pagin. 1. & seq.*

tra los Franceses, quando estaua dẽtro de Crema, para inficionar su campo; pero con recato no se les quede en casa la peste e inficion. Prouea el Corregidor que en las murallas, sobre las puertas, adarues, y torres, aya artilleria, y numero bastante de artilleros que la disparen, y piedras y factas, y otros tormentos de guerra, e ingenios e inuenciones de azeytes hiruyendo, plomo derretido, guirnaldas y alcancias de fuego de manojos y de las lanças, que los antiguos llamaron falaricas, que eran vnas hastas con hierros fuertes para herir, y por dentro huecas y llenas de resina y estopas, y de berun combustible: y aya otros fuegos artificiales a que arrojen, con que defiendan el llegar y escalar el muro, b tirando de ordinario a las trincheas con los arcabuzes y mosquetes, teniendo gran vigilancia en descubrir como caminan con las trincheas, apressurando, o no, las salidas, segun la gente que se tuuiere, y esperanza del socorro: Y en las puertas de la ciudad, y en los mayores peligros ponga 57 los mejores y mas fieles caualleros y soldados (como en el centro de su obligacion y nobleza, segun atras queda dicho) y ponga los mejores remedios, vsando, si le pareciere de la astucia de los Romanos, que estando en el presidio de los Panormitanos, pusieron en publico pocos soldados en los muros, a los quales teniendo Haldru bal en poco, y escalando los muros, fue alaçado al suelo de los que salieron de la celada.

De tal manera ponga el Corregidor la dicha defensa en los muros, torres, y castillos para que no se de lugar a q̃ el enemigo (como queda dicho) arrime a ellos artificios e ingenios, o artilleria, para batirlos, repartiendo la gente por todas partes, y de

Tomo. 2.

Y y suelen

fuerte que por acudir donde se hazen las baterias, no desamparen los otros muros, y otros portillos y lugares, por do escalen y entren los enemigos, segun aduertie Onofandro. e Y si plantaren su artilleria sobre el borde del fofso, o muy cerca de la muralla, auiendo numero de gente en la ciudad soldados de denuedo, pueden hazer vna gallarda salida, abrigados de la arcabuzeria y mosqueteria de las murallas, y con la comodidad de puertas, o casas matas encubiertas, y clauarles su artilleria, o dar sobre ella y las trincheas, y esto repentinamente, sin dar lugar a que se refuerce de soldados la guardia de la artilleria.

Si el fofso fuere de agua, y el enemigo echare barcas para llegar se con puente a la bateria, ha se de procurar embiar soldados por las casas matas y salidas, que a nado las afonden, dandoles barrenos; o quemarlas con fuegos artificiales, que ardẽ en el agua, y reforçar esto con pieças de los traueses, o arrojando grãdes piedras, o pipas llenas de cantos rodando, que podrian quebrantar y romper la puente. Dese orden que no hablen los de dentro con los de fuera, sino es mandandose lo, y que no suene reloj ni campana luego que esta sitiada la tierra.

Los asaltos suelen darse a los cercados con daño de ambas partes, pero cõ mucho mayor de los q̃ acometen, los quales cõ espantoso aparato de muchedumbre de gente armada, mezclado con horrifono estrépito y estruendo de armas, trompetas y atambores, suelen arremetiendo con esperanza de vencimiento, acrecentar el temor a los cercados, y si en tal inuasion y peligrõ no saben ni osan resistir el furor enemigo, puestas las escalas, sera facilmente la ciudad tomada: pero para contrastarlo deue vsarse de la dicha arcabuzeria e ingenios, como queda dicho, y febrar abrojos d̃ hierro, por dese significa el asalto, o echar leña, y darle despues fuego, con lo qual los ciudadanos cobrarã esfuerço pelearã con arte y sin terror: y para el asalto

<sup>a</sup> Onofan. de Re milit. libr. 5. c. 2. fol. 177.

<sup>b</sup> Vt præter alios refert Ihesus in historia Pontific. 2. p. fol. 132. quorum successibus fuit concessa immunitas gabbellarum l. 31. 32. & 33. tit. 18. libr. 9. Recop.

<sup>c</sup> De Theori. & practic. belli. p. 201.

fuele ponerse en las baterias tablonas de pútas de hierro, en forma de rastrillos, y se echan para ello ingenios có ruedas al tiempo del arremeter el enemigo, teniendo cadenas de maderera, que se afirman en aquel punto, y son móviles con facilidad. Y puede disponer las mugeres y hombres de la tierra, que no tomaren

los Godos la ciudad de Napoles el año de ochocientos y ocho por vn aguaducho y por el mismo lugar fue tomada del Rey Rene, año de mil y quatrocientos y quarétra y quatro. Y el Marqs del Vasto tuuo apique de tomar la ciudad de Monopoli por vna cueua vieja, año de mil y quiniétos y veynete y nueue. Y los Reyes Catolicos, do Fernando y doña Ysabel, recobraron la ciudad de Toro por otra entrada secreta año de quatrocientos y setenta y siete, por industria de Bartolome, pastor de ganado, y de Antona Garcia su muger.<sup>b</sup>

<sup>59</sup> Deue afsi mismo, durante la dicha bateria, considerar las ruynas que hazen las baterias, reforçandolas a proporcion del efeto que hiziere la artilleria enemiga, a falta de materiales, con sacos de lana, colchones, caxas de madera con tierra, o pipas, y con otras faxinas y pertrechos apelmazados con tierra, como aduierde don Bernardino de Mendoza: y tal vez cubriédo las ruynas, porque no vean los enemigos el daño que se recibe, y dar orden que dentro en tiempo y sitio conuiniente se hagan reparos y defensas, como son trincheas, contrafosos, caualleros, contra los assaltos y bateria del enemigo, y prouea que cerca de la bateria aya puesta gente en batalla, bien armados, y con arcabuzeria y picas, acompañados de hombres de armas, o caualleros ligeros: y dese orden que no hablen con los de fuera, sino es mandado dello.

También suelen los sitiados poner en la bateria vnos palos como medias picas, y hierro en cruz alcabo, donde cuelgan roscas de cuerdas cocidas con pez y alquitran que arden, dando mucha claridad: lo qual sirve, saliendo a fuera el palo, para descubrir si llegan al fosso, o reconocer el pie que haze la bateria, y herirlos, sin causar la luz daño a los de dentro, para continuar sus reparos: y siendo los fosos secos, si la bateria se alarga, es bien salir por las casas matas a reconocer la ruyna y pie que haze, y limpiarla.

Pro

<sup>a</sup> Libr. 1. c. 2.

<sup>b</sup> Alaua libr. 2. de Re mili. fo. 85. pag. 1.

<sup>c</sup> L. 2. titulo. 26. p. 2.

<sup>d</sup> In glo. fin. ibi.

<sup>e</sup> In eius vita & Onofand. libr. 2. de Re milit. c. 29. fol. 47.

<sup>f</sup> Libr. 3. de Re milit. c. 9. ait: Boni duces non aperto Marte, in quo est commune periculum, sed ex occulto semper attentant, ut integris suis, quantum possunt, hostes interimant certe vel teireat.

Redin de Maies. prin. verb. Non solum in hostilibus. n. 27. folio, 69.

<sup>g</sup> L. 23. & l. 25. tit. 23. p. 2.

<sup>h</sup> De Rep. lib. 4. ca. 7. fol. 179. In externa regione expugnatione celeritas, in propria defensione cunctatio valet: nam foris commeatus est reliqua praesidia belli sepius deficiunt, quam domi.

<sup>i</sup> Erasmo lib. 4. Apophthgm. pag. 299. nu. 32. Caesar dicitur solitus est, si ubi idem esse consilium aduersus hostem, quod perisq, medius contra morbos corporum fame potius quam ferro superandi.

<sup>60</sup> Procure el Corregidor, que en la ciudad aya paz y conformidad de volúntades, y que no aya encuentros, y andos, parcialidades, y dissensiones, en especial entre los oficiales de la guerra, porque faltando la vnión en las volúntades dellos, no pueden conseruarse los exercitos, segun se lee en Esdras, y có las dissensiones de la gente el enemigo mas que con sus baterias alcançara vitoria, porque la cisma en el pueblo es como el gusano en el queso; por lo qual dixo Salustio, que con la concordia crecen las cosas pequeñas, y có la discordia las grandes se deshazen: de lo qual suele nacer infidelidad en los cercados, y tratos có los enemigos para entregar la ciudad, causando bullicios, o no peleando en las ocasiones, concurriendo con esto dadiuas, o ofertas de honras que hazen los enemigos, en que deae auer gran recato y cuydado<sup>b</sup> por ser esta la traxa mas facil, y la fuerza mas eficaz en que insisten y cuydan los que cercan vna villa, procurar tomarla por los modos dichos, porque aunque las murallas y otras defensas sean de gran efeto, pero sin fieles defensas no lo son, porque

Tomo. 2.

la mas segura muralla y defensa que puede ser es de hombres, como seá buenos. No ay ninguno que no sepa que Perona era muy fiaca para resistir al exercito de los Alemanes y Flamencos que la auian cercado, pero la virtud y esfuerço de Monsiur Marchal de la Marcha, y de los suyos, la hizo inexpugnable.

<sup>61</sup> Demas de lo dicho arriba cerca de salir el Corregidor a los rebatos, o estado cerca da la ciudad, es de ver, si huyera, y se retiraren los enemigos, si deue proseguir el alcáze. Y digo que no, por las razones que da vna ley de Partida, la qual segun Gregorio Lopez, es notable: y tambien por que al enemigo pequeño, segun opinion de Iulio Cesar, se le ha de hazer la puente de plata, y al poderoso de oro, juzgando por mas loable aquella vitoria, que deshaziédo al enemigo, se gana sin sangre, y sin poner el hecho en auentura, segun Vegecio, y vnas leyes de Partida, que dize: *Ca segun los sabios mostraron, maguer el ome gana proz e honra en vencer sus enemigos, e traerlos a lo que quisiere, mucho la gana mejor, quando lo sabe fazer de manera que el sea guardado de daño, e lo haga en ellos: señaladamente vna de las cosas que ellos catavan, era, que quando los enemigos podian vencer con guerra ligera, que non se metiessen en aquellas cosas, en que yaze peligro, &c.* Desta opinion fue también Anibal en la de Canas, y Pompeyo en las vitorias que tuuo contra Cesar, y Marco Licinio aniédo vencido a Asdrubal, porque es mejor dexar huyr a quien la turbacion de su mal successo le obliga a ello, que tentar fuera de su casa los successos dudosos de la guerra, pues aun los que estan en su posesion (como atras queda dicho) los deuen rehusar: y así dixo Biesio, que en la expugnacion de la tierra agena ha de auer celeridad, y en la defensa de la propia detenimiento; porque lo necessario para la guerra mas presto falta andando fuera, que estando en la ciudad, y así no deue apurar el Corregidor demasiadamente al enemigo, sino verse, segun dezia Iulio Cesar, del consejo de los

Y y 2 medi



<sup>a</sup> In dialog. de Seneca. Vnus homo nobis cunctis do restituit rem. Virgil. lib. 6. Æneid. Quo festum rapitis, Fabij, tu maximus ille es, Vnus qui nobis cunctando restituit rem.

Cermentat. in rapfodia. c. 34. p. 309. & Biefius de Rep. dict. l. lib. 4. c. 7. fol. 179. in princ.

<sup>b</sup> L. 22. in fin. tit. 23. p. 2.

<sup>c</sup> Later hamus in esca. Onofand. de Re mil. lib. 2. c. 54. fo. 62. Alaua eodem tract. lib. 2. fo. 77. p. 2.

<sup>d</sup> Loquitur in proprio Alaua dict. lib. 2. de Re mili. fo. 140. & seqq.

medicos que procuran vencer los humores del cuerpo, mas con hábre, que con hierro: y segun Domicio Corbuló, al enemigo labrarle có haçuela; y no con segur, porque podrá ser yrse gastado las fuerças del, y darse a partido, y ponerse en manos del enemigo, queriendo mas prouar la clemencia del Rey, que la fortuna de la guerra.

A este proposito haze loq dezia Enio<sup>a</sup> por Fabio Maximo: Vn hombre con su espacio nos restituyó nuestro ser: porque con dilaciones y entretenimientos quebrantó las fuerças del orgulloso Anibal: y lo mismo hizo Antigono cótra el Rey Pirro, porque apurando a los enemigos, podria ser q peleando como desesperados, sin consejo y con

rauia, hiziesen algun desbarate y efeto inopinado. Y así en las cosas arduas se ha de proceder con tiento, maduramente, y de espacio, porque como solia dezir Octauió Cesar, ninguna cosa se ha de codiciar menos en el Capitan que la priessa, y demasiada diligencia, pues con harta presteza se haze lo que se acierta: y no merece alabanza el que presto se resoluió, sino el q lo consideró y acertó. Aconsejauan a Scipion ciertos Capitanes que diese assalto a Numancia, pero pareciendole que el hazerlo no podía ser sin gran daño de su campo, dixo que mas queria no perder vno de sus soldados, que matar a todos los Numantinos.

<sup>62</sup> Y este el Corregidor có recato en la re-

tirada de su genre, que no vengan derramados, sino con cuydado de no recibir daño, tornándó mas seguros, como dize vna ley de Partida. <sup>b</sup> Y también se recate si el enemigo dexare el real, no sea ceuo para alguna celeda (como hizo Anibal en la toma de Himerá) con que ponga a si y a los demas en discrimen de perderse, porque siempre que el Capitan viere que el enemigo haze algun error manifesto, ha de imaginar y pensar que ay en ello algun engaño y trampa, como tambien seria ponerse pocos soldados al encuentro de muchos: y así cuenta Tito Linió, que los antiguos Galos de Sens, dexaron de entrar dentro de Roma, hallando las puertas habiertas, como aquellos que se temieron de algun lazo, o engaño segun desto aduierren los autores.<sup>c</sup>

<sup>63</sup> Licurgo fue de contraria opinion en lo que toca a seguir los alcances de los enemigos, y hizo ley, que los Griegos vitoriosos los siguiessen hasta asegurar la vitoria: y esto parece que usó Alexandro Magno, pues no como Fabio Maximo de espacio, sino apriessa conquistó el mundo. Pero la distincion es, que si el enemigo vencido quedó con poco numero de gente, roto y desbaratado, es bien apurarlo y acabarle, porque no ofenda mas pues como dize el Italiano, el hombre muerto no haze guerra: pero auiendo quedado con fuerças, podria ser q acofado y seguido rebuelua a ofender, y como desesperado haga mayor efeto, segun queda dicho: y en este caso procede la opinion de Cesar, de dexar al enemigo que prosiga su huyda.<sup>d</sup>

Si el Corregidor rompiere al enemigo, o tomare en prision algunos de los suyos, antes vse de clemencia que de crueldad, porque dello mayor magnanimidad, loa, y efetos se siguen, como de muchos exemplos que traen las historias, es manifesto: y solo dire lo que Teodorico Rey de Italia; dando el parabien a Clodoveo Rey

Rey

<sup>a</sup> Lib. 1. <sup>b</sup> Supra lib. 2. cap. 3.

<sup>c</sup> Lib. epistolar. epistol. 11. ad finē. Senatuū populoq; Abdenitarum, numer. 8.

<sup>d</sup> Lib. 2. de mili. discipli. fo. 70. pag. 2.

<sup>e</sup> Lib. historiae Byzantinae:

Liberale s. hu manos esse erga inferiores, preclarum ducibus vaticum est ad victorias & triumphos. Alaua lib. 1. de Re militar. fo. 7. p. 2.

<sup>f</sup> Sueton. in Cesare nume. 67.

Eutropius de gestis Roma. de August. Cesar.

<sup>g</sup> Patrit. de Re pub. lib. 9. tit. 2. fol. 204. p. 2.

<sup>h</sup> ibi: His opibus non egebat Scipionis mensa, quae tradunt cum amicis ambulantes, solo cibario pane vesti solitum.

<sup>i</sup> Dixi sap. lib. 1. c. 5. n. 8.

Rey de Francia, de vna gran vitoria que auia alcançado de los Alemanes, le aconsejó q vffase có moderación de aquella vitoria, diziendole estas palabras: Aquellas guerras me han salido bien y felizmente, q se han acabado có moderacion, y usado con clemencia de la vitoria: y segun Iustino, <sup>a</sup> la clemencia q uso Cyro có Creso Rey de Lidia, fue de tanto prouecho al vencedor como al vencido: porque ganó con ellas las voluntades de todos los Griegos, q eran muy amigos de Creso. A este proposito se podrá ver lo que de Seneca y otros autores referimos en el capitulo de la piedad.<sup>b</sup>

<sup>64</sup> Tenga tambien cuydado el Corregidor de que en la ciudad aya hospitales, y partes diputadas para recoger y curar los soldados heridos y enfermos, con buen recado de medicos, cirujanos, medicinas, y lo demas necesario, y de que sean luego lleuados a los tales albergues y hospitales donde tambien se permita y ordene, que sean curados los enemigos heridos que se hallan entre los nuestros, por la piedad y virtud Christiana, que obliga a olvidar el rancor, y subuenir ala extrema necesidad, contra lo que dixo Hipocrates, escriuiendo a los Abdenitas, que ygualmente peca el que cura a los enemigos, como el que sana por interesse a los amigos: de la qual piedad refie-

re Mosquera de Figueroa, <sup>d</sup> que uso el Marques de Santacruz en la guerra de la Tercera, <sup>65</sup> La afabilidad del Capitan con los soldados, mezclada con respeto y autoridad, es muy conueniente como dixo Gregoras: con lo qual se animan a los trabajos y peligros, y sufren las malas pagas: y así se lee de Julio Cesar, que los llamaua: *Commilitones*, quiere dezir compañeros: aunque dello fue reprehendido por Augusto Cesar, como escriuen Suetonio y Eutropio, <sup>f</sup> diziendo que humillaua demasiadamente la autoridad Imperial; pero Scipion fue alabado <sup>g</sup> que en la guerra no ponía mesa, sino que acaecia que paseandose con los amigos, comia de vn pedaço de pan, y lo mismo se lee que hazia Masiñisa, de edad de nouenta años. Pero no deue el Capitan mostrarse en todas partes y a todos tan manso y humano, que venga a ser menospreciado, ni tan soberuio y rezio, que mueua a los otros a tenerle odio y malquerencia; en esto se guarde y recate, <sup>a</sup> fin que con la mucha licencia y mansedumbre no cause en el exercito dissolution, o con demasiado rigor y seueridad no haga sus soldados enemigos, o enagenados de si.

<sup>66</sup> Y porque el premio y la pena son la armeria de la buena gouernacion, y como dezian Solon, Lisandro, y otros, conseruan la virtud y los estados, <sup>h</sup> por lo qual el Filosofo Democrito llamó al castigo y al premio verdaderos dioses, y porq no son menos necesarios en el militar q en el pacifico, digamos algo sobre esto, y primero lo que esta dispuesto por derecho cerca de quien es juez competente de los soldados y del modo de castigarlos, y luego trataremos del galardón.

<sup>67</sup> Tres generos de negocios y causas tienen los soldados. Vno los excessos que cometen tocantes a la milicia: otro los q no conciernen a ella: y el tercero las causas ciuiles comunes y promiscuas. Las culpas tocantes a la milicia son desamparar la

re Mosquera de Figueroa, <sup>d</sup> que uso el Marques de Santacruz en la guerra de la Tercera,

<sup>65</sup> La afabilidad del Capitan con los soldados, mezclada con respeto y autoridad, es muy conueniente como dixo Gregoras: con lo qual se animan a los trabajos y peligros, y sufren las malas pagas: y así se lee de Julio Cesar, que los llamaua: *Commilitones*, quiere dezir compañeros: aunque dello fue reprehendido por Augusto Cesar, como escriuen Suetonio y Eutropio, <sup>f</sup> diziendo que humillaua demasiadamente la autoridad Imperial; pero Scipion fue alabado <sup>g</sup> que en la guerra no ponía mesa, sino que acaecia que paseandose con los amigos, comia de vn pedaço de pan, y lo mismo se lee que hazia Masiñisa, de edad de nouenta años. Pero no deue el Capitan mostrarse en todas partes y a todos tan manso y humano, que venga a ser menospreciado, ni tan soberuio y rezio, que mueua a los otros a tenerle odio y malquerencia; en esto se guarde y recate, <sup>a</sup> fin que con la mucha licencia y mansedumbre no cause en el exercito dissolution, o con demasiado rigor y seueridad no haga sus soldados enemigos, o enagenados de si.

<sup>66</sup> Y porque el premio y la pena son la armeria de la buena gouernacion, y como dezian Solon, Lisandro, y otros, conseruan la virtud y los estados, <sup>h</sup> por lo qual el Filosofo Democrito llamó al castigo y al premio verdaderos dioses, y porq no son menos necesarios en el militar q en el pacifico, digamos algo sobre esto, y primero lo que esta dispuesto por derecho cerca de quien es juez competente de los soldados y del modo de castigarlos, y luego trataremos del galardón.

<sup>67</sup> Tres generos de negocios y causas tienen los soldados. Vno los excessos que cometen tocantes a la milicia: otro los q no conciernen a ella: y el tercero las causas ciuiles comunes y promiscuas. Las culpas tocantes a la milicia son desamparar la

a L. 2. & 3. ff. de Re milit. l. tit. 18. p. 4. Ias. in in l. fin. n. 52. verf. *Quarto limita*. ff. de Constitutio. princ. Grego. in l. 3. tit. 29. p. 6. gl. 3. 4. & 5. idē in l. 3. tit. 2. p. 4. glo. 3. idē, in l. 2. tit. 7. p. 3. glof. 6. & latē de crimin. & poenis militariibus Onofand. lib. 5. de Re milita. c. 3. fol. 182. & fo. 185. & seq. & ibidem. c. 4. f. 192. & anteedentibus. Tiberius Decianus. 2. tom. crimin. libr. 7. c. 15. per tot. de aliena. armorū tradit Petrus Grego. de syntagm. iur. 2. p. lib. 19. c. 5. nu. 2. & seq. & de alijs delictis ibidem ca. 10. per tot. & de poenis ignauie aut segnitie militum ibi c. 11. & de alijs delictis ibi c. 11. b In l. Nō ignorat. nu. 18. C. de His qui accus. non pos. ex glof. in l. 3. C. de Offi. magistr. milit. l. scriniarios. C. de Testam. milit. facit. l. Herennius Modestinus. 10. ff. de Decurio.

Felin. in capit. Cum accessissent, numero, 28. de constitutione Ias. in l. Falso, numero, 3. C. de diuers. rescript. Angel. per text. ibi in l. 1. §. Si quis tutor. verbo. *Causa immunitatis*, ff. Quando appellandum sit. idem Iason. in l. fin. numero, 59. ff. de Constitutione. Princ. & vide Bertachin. in repertor. verbo. *Exempti*, folio, 344. columna, 3. in fine; Gregor. in l. 42. glof. 1. ad fin. tit. 18. part. 3. qui etiam probant. ad solutionem tributorum, non sufficere solam descriptionem in matricula ple

vandera, huyr, passarse a los enemigos, reuelar los secretos, jugar, o véder las armas, y otras, por varios modos y formas, que refieren los Iuriscōsultos Arrio y Modestino, y la ley de Partida, y los autores, y nueuamēte los muy doctos Tiberio Deciano y Pedro Gregorio. a Constando ser vno soldado verdaderamēte (como dize Baldo, b por estar asentado en la lista y nomina de la compania, y recebido paga) deue ser conuenido ante su Capitan en los delitos que tocan a la milicia, y en los leues, que son fuera della, y en las causas ciuiles; y pidiendole sobre esto ante otro juez. justamēte puede y deue ser remitido a el. Pero en los delitos atroces que cometiēre en la jurisdiccion del Corregidor, (porq̄ por estos pierden el

beiorum, si descriptus proclamauit.

L. Iudices, C. de Dignita. lib. 12.

d Suidas in Auxentio ait: *Cum enim inberetur ille à Licinio Imperatore ethnico vnam pedibus Baschi subijcere, & ipse recusasset Christianus, iussusque*

*vel id facere, vel militiam relinquere, ille nihil cunctatus zonam soluit, & alacer palatio excessit.*

& l. Pen. ff. de Milit. tes. Petrus Gregor. de Syntagm. iur. 2. par. lib. 19. capit. 3. numero. 14.

e Vt visum fuit Bald. in capit. Si inter domi. in fin. in feud. de inuestitu. in mari. fact. & Bonifac. in Peregrina, verbo. *Causa*, folio. 77. colum. 4. in fin. & sequen. Petrus Gregorius de Syntagm. iur. 2. par. libr. 19. capit. 17. numero. 2.

f L. 3. ff. de Offi. presid. quā l. Ad hoc notauit ibi Veleius de Guevara fol. 13. numero. 8.

g Auth. quā in prouincia, C.

vbi de crimin. agi oportet. l. 1. C. Vbi Senator. vel clarif. l. 15. tit. 1. p. 7. l. 32. tit. 2. p. 3.

h Lib. 6. variar. ait: *Omnino prouide decreuit antiquitas, iudices ad prouintiam mitti, ne possit ad nos veniendo mediocritas in grauari. Quis larorum ferret audaciam, si longē positam cognosceret disciplinam? Absolutē poterat vis permissa grassari, si conquereutes tardius crederentur audiri. In compendium mittimus mala, si non presentia facimus esse iudicia: quis enim audeat peccare, cum supra ceruices suas districcionem cognouerit imminere.*

L. fi.

a L. Fin. ff. de Accusation. dist. 1. 2. & 3. & fin. ff. de Re milit. l. Pen. C. vbi Senatores, vel clarissimi. l. 1. & ibi glof. C. de Exhib. reis glof. in l. Pen. C. de Iurisd. omn. iud. l. 11. tit. 18. par. 4. & l. 15. tit. 1. part. 7. & l. 3. titulo. 29. ead.

p. Azo. in summa. C. de Offi. magistr. milit. §. 1. cum sequen. Montal. in dist. l. 11. in fin. & Grego. in dist. l. 3. Albenfis de Re milita. 7. part. tit. 3. fol. 81. post num. 17. vbi tandem concluditur, quod pro communi delicto miles a præsidente vbi deliquit puniatur: facit Felin. in cap. ex tenore, numero. 18. de rescript. & ita multoties obseruauit Senatus secundum Iul. Clar. in pract. §. fin. quæstione 35. numero, 24. pagin. 351. Salice. in l. 1. C. Vbi de crimin. agi. oport. Gregor. singulariter in d. l. 3. ver. *Adelantado*, Puteus de syndicat. verb. *Oficiales*, cap. 1. numero. 3. ad fin. fo. 247. Bonifac. in Peregrina, verb. *statutum*, fol. 482. colum. 3. ad fin. Platea in l. Quoties, nume. 3. C. de Prinileg. scholar. lib. 12. Petr. Belluga de Specul. Princip. rubr. 25. §. septisimè, fol. 137. & num. 1. & seq. fundat iurisdictionem Ducis exercitibus: tamen in num. 3. in medio fundat in om-

bre esto suele auer muchos escandalos y diferencias sangrientas entre Corregidores y Capitanes, y sus oficiales, y entre los soldados y la gente de los pueblos, he puesto esta distincion y resolucion juridica, examinada y aueriguada por las leyes de derecho ciuil y de Partida, y de las razones y opiniones de los Doctores, a para q̄ se guarde, saluo en las partes y lugares donde por cedula reales estuuiere dada orden y concordia sobre esto en otra mane- 68 ra, que aquella se ha de guardar, si ya de guardarla no resultasse algū graue inconueniente, que entonces el Corregidor dara auiso dello al Consejo, para que se prouea lo q̄ conuenga.

Pero en el caso deste capitulc, quando el Corregidor gouierna el presidio y gente de guerra en los lugares de costa de mar y fronteras, donde los soldados estan de asiento, o son ve-

bus iurisdictionem præsidis prouinciae contra milites.

Contrariam opinionem. imò quod dux regulariter cognoscat contra militem, facit l. 2. & 4. C. de Officio prefect. præt. Orien. l. Pen.

C. de Iurisdictione omn. iudic. & l. Tam collatores. §. Erit autem, & ibi glof. C. de Re milit. libr. 12. Boerius de custod. clauium. 29. Alb. & Bald. in l. Fin. ff. Eodem. Lucas de Penna in l. Contra publicam, columna. 6. in princip. C. de Re milita. libr. 12. Speculum princip. rubric. 25. in princip. Platea in dist. 1. Tam collatores. in princip. & in §. Erit autem Baldus in l. Præsides, la 2. ff. de Offi. præsidis. Iulius Clarus vbi supra Gregorius in l. 16. glof. *Duques*, titulo. 9. partit. 2. multa tradit Petrus Gregorius de syntagmate iuris, 2. parte, libro 19. capite, 17. pagin. 513. vbi prædictæ distinctioni adheret & 3. par. lib. 47. cap. 36. num. 6. in medio & in hanc partem inclinatur etiam Mosquera de militari disciplina, libro 4. folio, 122. pagin. 1. & 2.

Despues desto escrito he entendido, que a causa de las diferencias que ha auido entre los Corregidores y Capitanes y sus oficiales, y las muertes, escandalos y desordenes; que por ellas han sucedido, se ha mandado por su Magestad, y yo he visto cedulas Reales dello, que indistintamente de las causas y negocios de soldados conozcan sus Capitanes, y las justicias ordinarias se inliban, y se

& 3. par. lib. 47. cap. 36. num. 6. in medio & in hanc partem inclinatur etiam Mosquera de militari disciplina, libro 4. folio, 122. pagin. 1. & 2.

b De syntagm. iur. 2. part. libr. 19. capit. 18. numero. 8.

Yy 4

Refert

los remitan: <sup>a</sup> lo qual es justo obedecer y cumplir, pues su Magestad lo prouee y manda así; por la buena correspondencia y paz vniuersal entre sus ministros, y vassallos, y lo guardará así el Corregidor, visto el mandato y cedula, ò prouision real sobre ello, porque tambien se prouee en comissarios particulares, que van tras las compañías, para la aueriguacion y castigo de los delitos de los soldados, y de los Oficiales dellas, que son los que entre los Romanos se llamauan *Irenarchas*, ò *latrunculators*, de quien hazen mencion las leyes; y trata Pedro Gregorio, <sup>b</sup> a los quales adierte que sentencien con asseffores, y que castiguen, aunque breuemente: pero con justificacion.

<sup>69</sup> En los negocios y casos que suceden en la mar, tocantes a soldados, y a otras qualesquier personas, es juez el Capitan del nauio, y el Almirante, conforme a lo dispuesto por vnas leyes de partida, <sup>c</sup> como no sea sobre delito en que se aya de dar pena de muerte, ò corporal, ò en toda la hazienda, que en estos casos conocerá el juez del puerto donde arribare el nauio, ò bagel, segun vna notable ley de Partida, que encomienda Gregorio Lopez, <sup>d</sup> para dezir que no conocerá el juez, a cuyo territorio está adyacente el mar donde se cometio el delito, aunque la jurisdiccion ordinaria le competa en el. Pero cerca de estos negocios y jurisdiccion para los casos que sucedieren en la mar, su Magestad ha mandado y manda dar nuevas ordenes, conforme a los tiempos y casos, las quales se han de guardar, sin embargo de las dichas leyes de Partida.

<sup>70</sup> A los Alcaydes de los castillos y fortalezas que delinquieren, ò hizieren defueros, bién puede el Corregidor castigar, <sup>e</sup> saluo a los Alcaydes de los castillos de las costas, que estan subordinados a los Generales dellas, y comprehendidos en sus distritos y jurisdicciones.

<sup>71</sup> Y es de aduertir, que si haziendo el Corregidor officio de Capitan, pudiesse

las manos en algùn soldado, y le hiriesse, ò marasse, ò dixesse palabras teas, e injuriosas, en escarmiento y castigo de su exceso, dizé las leyes de Partida, <sup>f</sup> *Que no cae por ende los cabdillos en pena ninguna, ni se pueden por ello llamar a deshonor de aquellos a quié lo fiziesse, porque toda cosa que el cabdillo fiziere en manera de escarmiento, non le deue ser caluniado.* Bien así como tã poco en los ministros de la paz lo deue ser el Obispo ni el Corregidor que reprehendiendo a sus subditos, les dixessen alguna palabra descompuesta, ò pusiesse leuemente las manos en ellos, como en otro lugar diximos. <sup>g</sup> Pero el soldado que se descompusiere, ofendiendo de obra, y poniendo las manos en su Capitã, deue ser castigado con pena de muerte, ò segun la calidad de las personas, como lo dispusieron los Iurisconsultos. <sup>h</sup>

<sup>72</sup> Cerca del modo del castigar los soldados con rigor, ò con blandura, digo, que los antiguos castigauan con pena de muerte a los que excedian en las cosas graues (según lo trae curiosamente Mosquera de Figueroa, Tiberio Decia-

- <sup>a</sup> Refert etiam Azuc. in l. 1. nu. 70. in fin. tit. 16. lib. 8. re. copil.
- <sup>b</sup> De syntagma. iur. d. 2. p. lib. 19. ca. 18. num. 6. & 7. & seq. & dixi de his supra lib. 2. c. fin. num. 16.
- <sup>c</sup> L. 29. tit. 9. p. 2. & l. 4. tit. 24. cad. p. & l. 2. tit. 9. p. 5.
- <sup>d</sup> In dict. l. 2. gl. Boniere.
- <sup>e</sup> L. 9. tit. 5. libr. 6. Recop.
- <sup>f</sup> L. 16. in fin. & l. 23. in fin. tit. 23. p. 2. & l. 3. §. in bello. ff. de Re milit.
- <sup>g</sup> Lib. 3. cap. 11. nu. 43. & 44.
- <sup>h</sup> L. omne delictu. §. 1. ff. de Remilitar. ibi: *Qui manus intulit prapósito, capite puniendus est: augetur enim petulantis crimen dignitate prapositu.* l. Milites agrum. §. irreuerens. ff. eod. ibi: *Similes vitem Centurionis castigatis tenuit, militiam mutat, si ex industria fragit, capite puniatur,* cap. homo Christianus. 40. distinct. l. 11. 12. & 13. leg. militar. Iustinian. Petr. Greg. de syntagma. iur. 2. p. libr. 19. capit. 10. nu. 6. & 3.

p. lib. 31. c. 1. in h. i. sicut etiã das alapa potestati, capite puniatur, vt ait Bald. in c. 1. §. iniuria in priuicio. de pace int. firm. in feud. Tiraq. de Nobilita. c. 28. nu. 6. cum alijs.

<sup>a</sup> Alex. libr. 22. genial. dier. c. 13. & Mosquera in suo Commentar. de disciplina militar. fo. 116 & seq. & 120. p. 2. & seq. lib. 4. & de varijs militum criminib. & poenis tradit Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 7. c. 15. & Pet. Gregorius de Syntagma. iur. 2. p. libr. 19. c. 10. & seqq. & Boterus de ratione status lib. 9. fol. 167.

<sup>b</sup> L. Iudices, C. de dignitatib. lib. 12. ibi: *Iudices qui se furtis & sceleribus fuerint maculasse conuicti, ablati condicillorum insignibus, & honore exuti, inter pessimos quosq. plebeios habeantur, nec sibi posthac de eo honore blandiantur, quo se ipsos indignos iudicauerunt.*

Deciano, Pedro Gregorio, y otros, despues de Alexandro de Alexandro, <sup>a</sup> como eran a los q̄ no hazian deuidamente las centinelas desamparãndolas despues de puestas en ellas, sin licencia; y al que combatia tambien sin ella, y a los que huyan de la batalla, y a los que se rebelauan contra sus Capitanes, o se amotinauan cõ gran escandalo. Y quando las culpas eran en menor grado, eran despedidos y echados de todas las compañías, y declarados por infames, priuãndolos del cingulo de la milicia, quando los auian de castigar, y de los priuilegios de los buenos soldados, y descomponiendolos de la insignia dello; como a los malos juezes; <sup>b</sup> lo qual llamauan *exauihoratio*, & *missio ignominiosa*, de la qual exautoracion tratamos en otra parte: <sup>c</sup> y desta missio y de otras se vean los autores. <sup>d</sup> Y los que eran traydores y desleales, era castigados cõ muerte muy cruel, como sucedio a Metrio Sufretio, que fue desmembrado y atrastrado, porque fue desleal a Tulio Rey de Roma, desamparãndole mientras peleaua con los enemigos. Y el Emperador Hérico Septimo hizo desmembrar

al Capitan Galeas Brucha, porque en el cerco de Bresa se auia passado a los enemigos. Tambien castigauan los antiguos muy cruelmente a los que desobedecian, poco, o mucho; los bãdos y pregones; como parece por el exemplo de Manlio Torcato, de que arriba hezimos mencion: Otras vezes los castigauan con açotes, e por grã afreça: y tal vez haziedoles rompervna venã, y que se les fuesse algũtra sangre; segun Aulo Geliõ, y tal vez por ignominioso castigolos hazia estar todo vn dia en camisa ante el Pretorio, que era el tabernaculo, o tribunal del Auditor, segun Suctonio: <sup>e</sup> otros passauan por las picas, segun Polibio; y otros, <sup>h</sup> y era que alcançando vna vara el Tribuno tocando al culpado, luego los del Real con hachas, palos y piedras las mas vezes le matauan. Otras vezes los castigauan con vergueça y deshonra reprehendiendo los publicamente; en particular, o a todo el exercito. Tito Liuiõ escriue, que Marco Marcelo despues de la huyda de sus soldados, hizo vna reprehension tan rigurosa al exercito, q̄ no le affligio menos con la vehemencia de las palabras; que los enemigos

- <sup>d</sup> L. Milites. §. Missionem ff. de Re militar. L. Vnic. C. de His qui non impl. stipend. sacr. fol. fuit. lib. 11. Vigel. partition. iur. sup. ff. tit. 1. libro. 3. cap. 12. q. 1. cauf. 9. fo. 318. Langl. in ocio semest. lib. 13. c. 1. pagin. 684. Mosquera de milit. disc. libr. 4. folio. 134. pagl. 1. & 2. & in d. c. 16. nu. 19.
- <sup>e</sup> L. 3. §. In bello. & l. Qui comatus §. Fin. ff. de Re milit. Petrus Greg. vbi sup. c. 12. nu. 11. & 3. p. libr. 31. c. 11. ff. 10. & 15. vbi late de poena flagellorũ, & discrimine a poena ictus fustium, tam circa infamiam, quã circa formam: nam illa nudis, ista vestitis inferebatur: illa infamabat, hæc veronõ. & Philost. libro. 6. in vita Apollonij, & Mosquera de milita. discipl. lib. 4. fol. 117.
- <sup>f</sup> Noët. Articular lib. 10. c. 8.
- <sup>g</sup> In Augusto, de disciplina milita.
- <sup>h</sup> Polib. de Roman. castramentis.



ta. Cicer. Phil.  
lip. 3. Alexan.  
Sardus de mo-  
ribus & ritib.  
lib. 3. c. 8. l. aut  
damnum. ff.  
de poenis. l.  
qua actio. §. 1.  
ff. ad legem  
Aquil. l. 1. §.  
occiforum. ff.  
ad Sillanian.  
a Livius lib. 2.  
Tr. 1. in  
Au. Dec.  
cia. 1. sup.  
nam. 62.  
b Grego. de syn-  
tagm. iur. 2. p.  
lib. 19. ca. 1. 1.  
Ferretus de Re  
milita. titu. de  
milit. lib. 49.  
c L. moris. §.  
sed enim. ff.  
de poenis. glo.  
in l. defertorē,  
verf. Torquen-  
tur. ff. de Re  
milit. Mosque-  
ra de Re milit.  
lib. 4. fol. 116.  
p. 2. siquidem  
milites habēt  
immunitates  
nobilium, nisi in  
acrocibus Hip-  
poly. in praet.  
§. expedita, nu-  
mer. 36.  
d Quia semper  
praefumitur  
concausio don-  
nandi. gloss. in  
l. 1. C. de fal-  
gam. hosp. nō  
praest. lib. 12.  
valde notabil.  
secundū Pla-  
team ibi. &  
Roland. cōfil.  
60. num. 4. vo-  
lu. 1. Aviles in  
c. praetor. gloss.  
Costumbre, &

gos con las heridas. En  
Esparta los que se auian  
saluado huyendo, no  
podian dar ni tomar 73  
muger, y por fuerza  
auian de traer ciertas  
capas, remendadas de  
diuersas colores, y la  
barua en parte rayda, y  
en parte larga, y cada  
vno los podia maltra-  
tar. Afsi mismo era da-  
ño no menos que de  
verguenza, que los que  
quedauan presos en  
manos de enemigos, no  
fuesfen rescutados, y ef-  
to hizieron los Roma-  
nos con los que por su  
flaqueza fueron presos  
de los Cartageneses. Y  
Gonçalo Fernandez de  
Cordoua, que por An-  
tonomasia se llama, *El  
gran Capitan*, porque al-  
gunos Españoles se rin-  
dieron vilmente a los  
Franceses, permitio que  
los otros soldados los  
matafien, porque su-  
pielē q ningū couar de  
auia de hallar acogida  
entre los suyos. Y por ef-  
ta causa de vna fea huy-  
da Apio Claudio Con-  
sul castigó seueramēte,  
y por varios modos a  
todovn exercito, segun  
Tiro Libio y Tranqui-  
lo. a Y de las penas dela  
ignauia y couardia de  
los soldados, de mas de  
los dichos autores, se po-  
dran leer Pedro Grego-  
rio, y Iulio Ferreto. b Pe-  
ro deuese mirar mucho  
en no dar pena de aco-

tes, ni de plebeyos a los  
soldados, en quanto sea  
posible. c  
Y en lo que toca a las  
insolencias y delictos q  
los soldados cometen,  
recibiendo cohechos y  
dadiuas de los huespe-  
des (pues no las pueden  
tomar, aunq se les dé d)  
y siēdo descorteses con  
ellos, haziendo estorsio-  
nes y fuerças a sus mu-  
geres y hijas, e y las igno-  
minias y vltrages que  
pueden imaginar. Aui-  
dio Calsio (procurando  
restituyr la disciplina  
militar) ordenó q fuef-  
sen empalados. Pefce-  
nio el Bruno condeno a  
muerte vna camarada  
de soldados, porque a-  
uian quitado vn gallo a  
vn labrador, y le auian  
comido: pero a instan-  
cia del exercito los per-  
donó, con que pagaf-  
sen al labrador el gallo  
con el diez tanto mas,  
y otras penas que les pu-  
so. Tambien al soldado  
que tomado del vino  
hazia algun exceso, le  
mudauan de la milicia,  
segun decision del Iurifconsulto Arrio  
Menandro: f por ser vicio muy peligro-  
so en la guerra: por el qual dize Virgi-  
lio, g que tomaron los Griegos a Tro-  
ya: y Acurfio, y Iuan de Platea, h que  
folia darse algunas vezes en las vituallas  
a los soldados. azeyte en lugar de vino,  
y que los Florentines, como mas templa-  
dos, lo vsauan mas. Arriba diximos como  
Alexandro Seuero castigoua asperamēte  
a los soldados que se desuijan del camino  
para saquear alguna casa, y generalmente  
dize

gl. Dimoros, n. 9.  
e l. 36. in legi-  
bus militarib.  
Iustiniani ait:  
Militi qui vi-  
puellam corru-  
perit, nasus am-  
putatur, data in  
super tercia bo-  
norum parte.  
f In l. omne de-  
lictum. §. per-  
vinum. ff. de  
Re milit. & de  
ebrietate. tra-  
dit Petr. Grego-  
r. de syntag-  
mat. iur. 3. pa-  
lib. 39. ca. 8. &  
ibidem. c. i. n.  
16. late agit  
quanta cura &  
poenis apud  
varias gentes  
fuerit foemi-  
nis & iuueni-  
bus vinum pro-  
hibitū, de qui-  
bus & nos mul-  
ta quoq; dixi-  
mus sup. lib. 1.  
ca. 1. nu. 35. &  
seqq.  
g Li. 2. Anei. In  
uadūt vrbē, somno  
vinoq; sepultam.  
h In l. 1. C. de e-  
rogatio. milit.  
ann. lib. 12.

a Lib. 7. de Re  
milita. c. 4. fo-  
lio. 195.  
b Hoc ca. n. 22.  
c Volat. com.  
Volsa. lib. 30.  
d Iudith. 2. &  
3. tradit D.  
Bernard. de  
Mendoza de  
theor. & pra-  
ctica. pag. 59.  
Ribadeney. de  
princip. chris-  
tian. lib. 2. c.  
43. pa. 540.  
e De militar.  
ac domestica.  
Roma.  
f Lib. 3. de ira.  
g De syntagma.  
iur. 2. part. lib.  
19. cap. 12. ex  
titulis, ff. &  
C. de Re mil.  
& alijs.  
h Valeri. Ma-  
xim. lib. 5. tit.  
de gratis ait:  
Inter armorum  
strepitum verba  
se iuris ciuilib.  
exaudire non po-  
tuisse, & alia in  
proposito re-  
fert Guillier.  
Benedict. in re-  
petitio. c. Rai-  
nutius, verb.  
Et vxorem num.  
471. & seqq.  
de testam. Fa-  
ber. in proce.  
mio institutio.  
vbi ait, tempo-  
re bellinonde  
bere omnino  
seruaririgorē,  
per text. cum  
ibi nota in c.  
fin. de trāfact.  
& in c. Scien-  
dum, & capit.  
fin. 29. distin-  
ctio.

dize Onofandro, a que  
es mas necesario y con-  
ueniente el rigor y seue-  
ridad en el castigo de  
los soldados, que la tem-  
plança y mansedum-  
bre, y que la disciplina  
militar sea mas rigi-  
da que la domestica,  
porque comunmente  
los tales son ingratos  
variables, fingidos, y q  
se apartan de los peli-  
gros, y codiciosos, a los  
quales mas reprime la  
pena que el amor, el ri-  
gor del castigo, que la  
clemencia, la qual se no  
tó mucho en Scipion,  
y que era el mas facil:  
a perdonar que se sa-  
bia: lo qual dio animo a  
sus soldados en España  
para amotinarse con-  
tra sus caudillos, aun-  
que despues mudó con-  
dicion, como consta de  
Tito Liuiio, que arriba  
citamos. b Y la dicha  
clemencia también fue  
ocasion de la destrucio-  
de los Locros. Lama-  
cho Capitan, de quien  
hazé mencion Volate-  
rrano, y otros, c auien-  
do mandado castigar a  
vn soldado, y prometie-  
dole de emendarse, res-  
pondio: *No se permite en  
la guerra dos vezes pe-  
cár:* como si dixera: No  
sufre la guerra dexar de  
castigar los descuydos,  
por el gran peligro que  
resulta dellos: y así en  
algunas ocasiones de-  
ue ser el Capitan Gene-

ral aspero, e inexorable executor de las se-  
ueras leyes de la guerra, porque es piado-  
sa crueldad, de la qual perde la salud de  
los exercitos, amparo de las Republicas,  
y la conseruacion de los estados, como se  
lee en las diuinas lerras, d y lo enseña la ex-  
periencia.

Y a causa de ser tantos los delitos e info-  
lencias dela gente de guerra mal gouerna-  
da y sin obediēcia, daua el Senado Roma-  
no plenaria jurisdiccion al Consul que yua  
por Capitan General en sus exercitos, se-  
gun dize Polibio, e q tenian los Cōsules au-  
toridad Real, porq como quiera q sin este  
dida jurisdiccion y plenissima potestad de  
la forma de proceder, y de las penas, no  
puede la disciplina militar mantenerse:  
por lo qual todo se remite a la discrecion,  
Christiandad y prudencia de los Genera-  
les, para que con ella, sin admitir apelació,  
se haga respetar y temer, y que les tengari  
todos la deuida obediencia.

Pero no ha de abular desta potestad el  
General, ni el Capitan a ser inexorable de  
todo punto, y en todos casos, ni a que el ri-  
gor aya de llegar a crueldad, como se han  
hallado algunos Capitanes, que no se mos-  
trauan valientes, sino en matar soldados  
sin oyrlos, pues es mejor que teman los sol-  
dados la seueridad de su Capitan, que no  
que aborrezcan su crueldad sanguinosa. Y  
para esto trae Seneca f el hecho cruel  
de Pison Proconsul, el qual en otro capitu-  
lo referimos. En efeto se ha de proceder  
tal vez con blandura, por algunas escusas  
que admiten las leyes que juto Pedro Gre-  
gorio: g y tal vez con aspereza, y en casos  
particulares con penas de plebeyos, segun  
las circunstancias, que en los tiempos de  
guerra deuen considerarse; en los quales  
conuiene tambien guardarse las leyes, pe-  
ro sin obseruar todas vezes el orden judi-  
cial, y terminos ordinarios dellas, porque  
la necesidad carece de ley, y las leyes en-  
tre los estrepitos y estruēdos de las armas,  
(como dixo el Consul Marco) no son oy-  
das, h mas de hecho que de derecho, segun  
el

- a De maiestat. princip. verb. *Vt virtutem tempus, num. 19. & seqq. fo. 60.*
- b Alexand. ab Alexand. libr. 6. genial. dier. c. 8. Vigel. de parti. iur. tom. 1. lib. 11. q. 1. & lib. 5. c. 2. q. 1. exceptio. 36. Guido Panzrolus in notitia vtraque dignitat. de maiestat. milit. c. 30. fol. 29. Carolus Sigonius de antiquo iure. lib. 2. c. 6 p. 176. Mosque. de milita. disc. li. 4. fo. 111 & seqq. vide in Symbo. heroi. pag. 88.
- c Ianus Langl. in suo otio semestri. lib. 11. ca. 1. pag. 639. Cornel. Tacit. libr. 2. Annal. Vegec. de Re militat. libr. 2. cap. 22.
- d L. cum reis. C. de poenis. & in constitution. Britanic. Londouic. XII. tit. de crimini. artic. 17. ca. 125. & seqq.
- e L. 3. tit. 27. pa. 2. & tit. 26. p. 2. & l. 30. ibi dē: *Non recelando, muerte ninse rida, & l. 13. ci. 2. lib. 7. ordin. non recopilata Claudian. lib. 6.*

el Obispo Redin. • Y del orden de estos procesos, y brevedad y solemnidad de los juicios militares, no quiero detenerme mas de dezir cō los escritores, que Hector el Troyano fue el primero que en la guerra instituyó el oficio de juez y auditor: lo qual significò con figura de vn leon sentado en vn tribunal de oro, con vna alabarda en la mano, para que con imperio y rigor hiziesse justicia, y castigasse las culpas. Otros le pintaron cō vna hacha de armas y otros con vna espada, con la jurisdiccion que antiguamēte tenian los Tribunos de la milicia, que corresponde a la q̄ oy tiene el Maestre de campo general: delo qual se podran ver los autores, y vltimamēte Mosquera de Figueroa, que como auditor general, y tan curioso, lo tratò ex professo. • Las sentencias sobre delitos de la guerra, segun costumbre antigua y militar de los Romanos, solian pregonarse con voz alta, tocando vna trompa, y poniendo junto al patibulo vn letrero de los delitos y condenacion, como lo escriuē lano Lágleo y otros. • Y las execuciones de la justicia cōtra soldados deuen hazerse

en los lugares y sitios donde mas sean vistas, y causen terror y escarmiento para los malos, segun està dispuesto en derecho. • En lo que toca al premio y galardón • de los soldados que vuiere biē seruido, deue el Corregidor y Capitan tener gran cuydado, porque no basta con el temor de la pena tener los obediētes, sino tambien con la esperançay efeto del premio animados a la fortaleza. Y es tanta la fuerça del premio, que dezia el Poeta Simonides, que este afeto era tirano de los bienes: como quēta q̄ muchas vezes fuerça las voluntades, y a los torpados despierta: y aunque aprouechamucholacastigada pereza, y la loada virtud: pero el premio de la alabançay de la honra y acrecētamiēto della, cōmueue mucho mas los animos de los soldados. • Y porque a las victorias se siguen las gracias y honras publicas, • Vulcano Rey de los Egipcios ordenò el primero que se diessen coronas militares a los soldados: y los Atenieses ordenaron que las tales coronas fuesen de oliua, arbol dedicado a Palas, diosa de las batallas y de la

*Viuatur egregios in uitam premia mores, Hinc prisca redeunt artes salicibus in re. Ingenijs appetitur iter, dispectaque musa, Colla leuant opibusque fruis, & panper eodem. Nititur ad fructū studio, cumcernat vterque, Quod nec inopi iaceat, probitas neq, inertia surgat Autht. de iud. §. si quis autē. & ibi gl. Pedaneis. & in §. No autē labor fiat sine mercede. ibid. glo. inc. fi. 7. q. 1. l. diuus. ff. de bonisdanator. ibi: *Vel si qui fortiter fecerint milites, inde eis donare, Cice. 1. Tuf. Honos alit artes. Patric. de rep. lib. 9. tit. 6. latē Chassan. in Catalogo glo. mūdi. 11. p. cōfid. 21. Iuena. satyra. 10. Quis enim virtutē amplectitur ipsam. Premia si tollas? Bonif. in Peregri. ver. Premiū fo. 376. Onof. de Re. mili. li. 2. c. 52. Guar. de nobil. c. 24 fo. 57. Botero li. 9. de ratione stat. fo. 162. & dixi infra hoc lib. c. 5. nu. 55. in fin. & Genes. 14.**

- a Alcia. emble. 134. tit. optimus ciuis, pagin. 393. vbi latē Sanct.
- b 3. variarum ad Colosium Comitum.
- c Tit. Liu. libr. 2. decad. 5. in oratione M. Popilij Ceturionis, & alios refert Petrus Greg. de Syn-tagm. iur. 2. p. lib. 19. c. 4. nu. 4. & seqq.
- d Plinius libr. 7. c. 28. & libro. 22. cap. 3. 4. 5. & lib. 33. c. 2. Patric. de Repub. lib. 9. tit. 6. fol. 217. & seqq. Boterus lib. 9. de ratio. stat fol. 164. Petrus Greg. vbi supra. c. 3. num. pen. & fin. Ribadeneyra de Princ. Christ. lib. 2. c. 7. in fi. Phil. Beroal. in histor. Gissipp. Alexan. Sardus de morib. & ritib. gētrium libro, 3. c. 10. Aul. Gell. lib. 5. cap. 6. Textor. in Offici. 1. tom. pagin. 172. & earum effigies vide in symbol. hero. ex pag. 259. Petr. Mexia in Sylua, libro. 3. capite 31. & Oros. libr. 1. emble. Moral. capite

la sabiduria; de la qual se dize que fue coronado Trasibulo famoso Capitan dellos. • Los Romanos dauan estas coronas a los soldados de grama, o de hojas de roble, o encina; y Augusto Cesar, porque se mantuuiessen en reputacion, las daua raras vezes. Y porque con la honra se juntasse el prouecho, tambien se les dauan coronas y collares de plata y oro, espadas, talabartes y armas doradas, adereços de cauallos, cadenas de oro, heredades, bueyes, esclauos, trigo, y el doblar las pagas, como lo dio Iulio Cesar en la guerra de Egipto al hijo de Herodes Antipater: las quales dadiuas para memoria perpetua y gloria de los sucesores se escriuian y guardauan en los Anales del Capitolio. Lo qual, segun Casiodoro, se ha conuertido en armar los caualleros de espada y espuela dorada. Tambien dauan a los soldados veteranos, que eran los soldados que auian seruido veynte años, otras dadiuas y tierras de la Republica, de que se aprouechassen en las Colonias, que eran pueblos designados para sus estancias: y en España lo

fue la ciudad de Merida. Estas coronas y dadiuas escriuen latamente Plinio, Patricio, y otros. • Así que es justo que a los soldados que de su parte vuiere hecho el deuer, el General, o Capitan, los recompense, o alomenos los loe publicamente, y auise al Rey de su virtud y esfuerço, atribuyendo a cada vno su merito: Y esta fue vsança de los Romanos, que alcançada la vitoria, solian los Consules y los otros Capitanes alabar en presencia del exercito los q̄ mas valerosamente auia peleado. Scipio en tomado a Cartago, alabò delate del exercito el valor y ofadia de sus soldados; y el mismo en las batallas de Africa alabò publicamente a Lelio y a Mafsinifa, por las hazañas q̄ hazian contra los Cartagenieses, y contra Sifacio. Pero no se alabe el Capita a si mismo, como muchos lo hazen, callando lo q̄ sus soldados han hecho, atribuyendose a si la honra dello. Preguntando el Emperador Aureliano a los grandes de su Imperio (segun escriue Zonaras) de q̄ manera gobernaría mejor, le respondió vno dellos, q̄ teniendo cātidad de oro, y de hierro, de hierro para cōtrastar los enemigos, y de oro para remunerar los amigos: y así dezia Seneca, que vna bien instituyda Republica ha de tener consejo de mercedes, para que procuren todos y trabajen en su conseruacion y aumento, porque segun Salustio, si nadie seria bueno, sino esperasse premio. El Rey Nabucodonosor, tenia libros en que mandaua escriuir los seruiços que le hazian, para hazer mercedes y remunerar a los que le seruian. Por este medio el magnanimo Cesar, y despues del Augusto, ganaron en parte la monarchia del mundo; sien-

- 34. ex fo. 98.
- e In Imperio Aureliani.
- f Lib. 1. de beneficijs, cap. 6. Barthol. Philipp. in tracta. de consil. discursu. 4. §. 2. fol. 15. pag. 2.
- g Nemo gratis bonus est, & Marcial. lib. 8. epigram. 56. sint Macenates, non deerunt Flacce Marones.
- h Esther. cap. 6.

a Vbi supra fo. 58. & Ioann. Boter. in dict. loco.  
 b L. 30. titul. 26. p. 2.  
 c L. 13. titul. 2. lib. 7. Ordina- menti. colum. na. 5. versicul. La otra.

do siempre seguidos y bien seruidos, hórados y amados de sus solda- dos.

Y era tan grande el cuydado que tuuieron los Romanos de galar- donar los hombres se- ñalados en armas y en gouierno, que no

solo en la vida, pero aun despues de muertos tenian puestos grados y diferen- cias de esculturas en sus sepulcros, pa- ra que se supiesse lo que cada vno mere- cia por sus armas y empresas: lo qual se guardo muy largos tiempos, hasta el Em- perador Carlo Magno Rey de Francia, el qual hizo ordenaciones de los epitafios que se auian de poner en las sepulturas de los hombres señalados en armas, las qua- les refiere fray Iuan Guardiola, <sup>a</sup> y les ha- zian sepulcros a costa del publico erario, y el primero a quien se hizo en Roma, fue Valerio Publicola. Y entre los Espartanos no era licito poner titulos en ningun se- pulcro, sino de los que murieron peleádo. Y tambien hazian los Romanos oracio- nes fúnebres en alabança dellos, como se hizo a Bruto, que murio en la guerra con- tra los Tarquinos: y lo mismo se vfo des- pues en Atenas, donde fueron alabados los que murieron en la batalla de Marato- na, y en la de Artemisio y Salamina. Alex- andro Magno hizo muy excelentes esta- tuas de marmol a los soldados que mu- rieron en la batalla de Rucianico. Don Iuan de Austria despues de la famosa ba- talla de Lepanto mandò levantar en Me- dina vn trofeo lleno de las armas de los muertos, con vn elogio amplissimo, y or- deno que se cantasse vna Missa suntuosa- mente por ellos, y otros sacrificios, en los quales asistio con los Capitanes principa- les.

Tambien vsauan promover a los sol- dos de vn officio a otro mayor, lo qual es la cosa mas eficaz para despertar el

valor del soldado, ver que el Principe estima, honra y remunera a los fuer- tes y valientes, dando los Officios de Alfe- rezes, de Capitanes, de Maestres de Campo, y los de mas, no por gracia y fauor, sino por experiencia y mereci- mientos de guerra, y haciendo lo que hazia el santo Rey Dauid, que conocia por sus nombres los mas esforçados Ca- pitanes, y los grados de su fortaleza y va- lentia. Y en esto los Romanos vsauan de mucha justicia, dando los grados mi- litares a quien mas los merecia: lo qual lamentaua Vegecio q̄ se yua disminu- yendo, porque la ambicion ocupaua los premios de la virtud, y el fauor los grados deuidos al valor: y es de gran im- portancia que el soldado esté cierto, que aunque quédese estropeado en la guerra, el Principe le acomodará de manera que podra viuir: y assi no temen los peli- gros, y combaten animosamente. Y a este proposito dize vna ley dela Partida <sup>h</sup> estas palabras. *Auendo voluntad que ellos se metan mas recios a seruir a Dios, y a los señores que los embian non rezelando muer- te, nin feridas, nin otro peligro que les auinies- se, sabiendo que aurian emienda y galardón por ello.* Y vna ley del Ordenamiento <sup>e</sup> dize vnas buenas palabras a este propo- sito, que no veo recopiladas: *Porque na- turalmente la esperança del galardón despierta los hombres a trabajar de ser buenos y vir- tuosos, y los discretos conocen que la honra es priuilegio de la virtud, y quando conocen que los Officios de honra se han de dar a los que fue- ren fallados buenos y virtuosos, y no por ser hijos de los oficiales, o Alcaldes, todos se esfor- çarán a exercitarse en las virtudes y bon- dad, por alcançar el premio de la honra, e si conocen que por esta via no lo han de alcan- çar, ligeramente se bolueran a seguir los vi- cios, y mayormente quando vieren que por tales maneras los malos e inhabiles y defe- tuosos ayán los honores y dignidades.* Por esto los Romanos, como en otro lugar diximos, y lo refiere Valerio Maximo y

otros

<sup>a</sup> Valer. lib. 1. c. 1. Ioan. Ro- sin. libro. 2. de antiquit. Ro- man. c. 18. Ri- bad. vbi su- pra. Sambu- e mble. tit. vir- tute[m] honor sequitur, pag. 202. Quia vir- tutis honor & fortuna comi- tes, Alcia. em- blem. 118. pa- gin. 352. vbi F. Sanct. vide Mor. emble. Moral. 28. lib. 2. folio. 55. & lib. 3. fol. 109. & 193.  
<sup>b</sup> In dict. libro 9. de ratione status, folio 167.  
<sup>c</sup> Vt refert Cer- menatus in Rapfodia, ca. 36. pag. 19.  
<sup>d</sup> Iosue. 7. 1. Ma- chab. 6. & 2. Mach. 1. & 9. & vide Ioa. Sambuci em- ble. tit. Sacra- ne viola. o. pa- gin. 268.  
<sup>e</sup> L. 3. tit. 26. & 1. Fin. tit. 21. p. 2.  
<sup>f</sup> Vt per totum titulum 26. partita. 2. & vide Grego- rium in l. 26. ibidem. Simã- cas de Repu- blica, libro, 9. capit. 17. pa- gi. 584. nume- ro 20. ait: *Ca- uebunt praefecti, ne quam militi- bus seditionis cau-*

otros, <sup>a</sup> dedicaron vn té- plo a la hõra, y a la vir- tud q̄ estava por miedo diuidido cõ vna pared, para q̄ se viesse q̄ no era lo mismo, honra q̄ vir- tud, sino q̄ la virtud era la causa, y la honra el efecto; la vna el mercedi- miento, y la otra el pre- mio: la virtud la rayz, y la honra el fruto de la virtud: y assi el tem- ple de la honra no te- nia puerta, sino que por la puerta del tem- plo de la virtud se en- traua a el Tambien, co- mo dize Iuan Botero, <sup>b</sup> animará mucho al sol- dado, saber que por sus seruicios se hará mer- ced a su muger, hijos hermanos y parientes, co- mo dello hizo ley el Sa- bio Griego Solon. <sup>c</sup>

En confirmaciõ delo dicho no deue el Corre- gidor y Capitan mos- trarse codicioso en el saquear los pueblos, ni tomar viles despojos, ni consentir que se to- que a templo, o cosa sa- grada, <sup>d</sup> pues con ser Gé- til Iulio Cesar, prohibio a sus caualleros y sol- dados el tomar de los templos cosa alguna, ni antes de estar reñido el enemigo, y asegura- do la vitoria, <sup>e</sup> ni en el repartimiento de las pre- sas, tomas, sacos y despo- jos, quite a los soldados ni se aplique así mas de lo que la vsança y leyes

Tomo. 2.

de Partida <sup>f</sup> permiten, o segun la costumbre q̄ se tiene en la plaza, y la que guarda cada naciõ, porque en vnias el quih- to es para el Rey, facan- do joya el General o go- uernador, porque a nin- guno fuera del Rey le pertenece, segun la ley de Partida, <sup>g</sup> y comete- ria de sacato el Capitan, aunque fuesse General, q̄ presumiesse pedirlo ni llevarlo de derecho, <sup>h</sup> sino tuuiesse merced, dello, <sup>i</sup> y lo de mas se parte igualmente en- tre todos los soldados, a proporcion de los suel- dos de cada vno, dan- do tanta parte al Capi- tan, oficial y soldado q̄ quedò de guardia en la plaza, como al que fue a correr: y así lo orde- nõ el Rey Dauid: <sup>k</sup> y en- tre otras naciones tie- nẽ los Capitanes el diez- mo de las presas que ha- zen los soldados, aunque no se hallen presentes, y otros lo diuiden en otras formas, en las qua- les el Capitan guárde a los soldados fidelidad y justicia, por q̄ sientẽ mu- cho los que peleando auenturaron sus vidas, y detramaron su san- gre; ser defraudados de sus partes y premio dulce de la vitoria: y té- ga para todas estas co- sas en la memoria lo que de Scipion cele- bran las historias, <sup>l</sup>

Zz 2 que

*sum praebeant: quod fiet. si ni- bil de ipsorum iure diminuant se- nihil auarõ nihil iniuste commit- tant.* Et rusus num. seq. ait: *In primis cauen- dum est ne quam fraudem praefe- ctus in stipen- dijs distribuen- dis faciat: quæ auaritia & fraus nunc ætatis ni- hil ferme igno- minia habet: quo fit, vt hi qui ma- xima pericula subeunt, exiguis stipendijs finan- tur, & coram praefecti, qui maiora stipen- dia percipiunt, militum iura in- quisimè rapiunt.* Gratia. Regu. 154.

<sup>g</sup> L. 4. titul. 26. par. 2.

<sup>h</sup> L. 20. titulo 4. lib. 6. Recopi- lation.

<sup>i</sup> L. 5. titul. 26. par. 3.

<sup>k</sup> 1. Regum. 30. & Ioseph. li- bro 6. anti- qui.

<sup>l</sup> Vt refert Va- ler. Maxi. lib. 4. de pauper- tate. & Redin de Maiestat. princip. verb. *Non armis solum numer. 83. fo- lio 22.*



a Aul. Gel. no-  
cti. Attica. lib.  
1. c. 4.  
b Latè Alana  
lib. 1. de Re mi-  
lita. folio. 8.  
pag. 1.  
c Lib. 4.  
d Cap. 31.  
e Libr. 1. c. 12.  
numer. 34. &  
seq.  
f L. Eadem 6. §.  
Lege Julia, ff.  
ad leg. Jul. re-  
pet. ibi. Ne quis  
ob militem legen-  
dam, mittendum  
ve as accipiat.  
Petrus Greg.  
de syntagma.  
iur. 2. par. libr.  
19. capi. 12. nu-  
mer. 10.  
g L. 5. tit. 5. lib.  
6. Recop.  
h Luca. 3. Nemi-  
nem conculcatis,  
neq; calumniam  
faciatis, & con-  
tenti estote. Spen-  
dijs vestris. l. Mi-  
lites. C. locati.  
Puteus de syn-  
dica. in princ.  
c. de. Excelsi-  
bus milit. cap.  
vnic. name. 1.  
& 2. folio. 89.  
Redin de Ma-  
iesta. princip.  
verb. Non armis  
solum, num. 74.  
& seq. folio,  
21.  
i L. 16. tit. 7.  
lib. 3. rec. Bal.  
in l. Quod cui  
tandi. C. de cõ-  
dict. ob turp.  
caus. Bonifac.  
in Peregrina,  
verb. solutio, fo-  
lio. 460. gloss.  
Indica.

que tras auer hecho en España innumerables ha-  
zañas, y Fabricio auer sido muchas vezes Cõ-  
sul, y siendo Emperador Romano, murieron tan  
pobres, que no dexando hazienda con que  
dotar sus hijas, se la dio el Senado del erario pu-  
blico: y lo mismo hizieron los Atenieses con  
los hijos del famoso Capitan Aristides. Y Vale-  
rio Publicola, primero Consul de pñes de auer  
echado al Rey Tarquino de Roma, y sido otras  
dos vezes Consul, murio tan pobre, que no de-  
xò con que poder ente-  
rrarle. Y crea el que ha-  
ze Oficio de Capitan, q̄  
ninguna cosa le harà tã  
odioso como la codicia,  
porque los hombres ol-  
uidã mas ayna la muer-  
te del padre, que la per-  
dida de la hazienda, y  
por el contrario ningun  
a cosa le harà tan ama-  
do, como la liberali-  
dad, b para que no solo  
no quite a los soldados  
lo que les pertenece: pe-  
ro demas de aquello, si  
fuere posible los pre-  
mie, y galardone a los  
que se vieren señalado,  
assi soldados como Alfe-  
rezes, haziendoles mer-  
ced auentajada en reco-  
nocimiento de su alor,  
y que vean los demas te-  
ner ventaja por ello,  
pues quantas piezas de  
artilleria, ingenios y

calidad de armas tienen los enemigos,  
son para emplearlas en los primeros que  
se les oponen y resisten. Los Romanos  
hauian poner en medio del exercito los  
despojos de los enemigos, y se repartian  
conforme cada vno auia seruido, y señala-  
dose en la guerra, y se ponian en poder de  
los Questores, que aora llaman tesoreros,  
o cõtadores, y el Consul reseruaua de la  
presa lo que mejor le parecia para pagar  
el exercito, y a curar a los enfermos. Y  
de Paulo, Emilio refiere Valerio Maxi-  
mo, c que de la vitoria que alcanço  
contra Xerxes Rey de Persia, quiso sola-  
mente para si la gloria y el honor de aquel  
hecho, dando de mano al interes del des-  
pojo. Este repartimiento de las presas y sa-  
cos entre los soldados que ganaron la tie-  
rra, y pelearon, tuuo origen de la sa-  
grada Escritura, segun se lee en los Nume-  
ros. d

77 Y no le passe por pensamiento al Co-  
rregidor tener contrataciones con los frõ-  
teros, ni con otras personas en tiempo de  
guerra, o de hambre, o de peste, comprando  
cauallos, esclauos, ni otras cosas de grange-  
ria, pues por leyes, aun en tiempo de paz,  
le està defendido al Capitan y gente de  
guerra, y al Corregidor y juezes, segun en  
otro capitulo diximos. e Ni por nombrar  
oficiales para la guerra, o dar licencias a  
los soldados para que se vayan, lleue dine-  
ro ni otra cosa: f ni de las pagas dellos to-  
me para si parte alguna, como lo prohibe  
la ley del Reyno, & y lo reprehendia san  
Juan Bautista a los milites. h Ni por dexar  
de sacar la gente vagages, vituallas, o dine-  
ros prestados para la guerra, o por escusar  
algunos soldados que no vayan a ella, lle-  
uen cohechos, ni consentan hazer extor-  
siones, como lo adierte el Capitulo de  
los juezes de residencia; i ni de los solda-  
dos de a pie, o de a cauallo passe, o defrau-  
de plaças muertas, simulando y fingiendo  
mas numero de gente conduzida, con  
interpuestas personas, o con prestados  
cauallos, de la que verdaderamente siue  
y assiste

a Libr. 3. de ge-  
stis Gallorum  
dicis, a Galli-  
cis, Italicisque  
præfectis frau-  
dari stipendia,  
vt nunquam  
copiæ eo quo  
desebant nu-  
mero videren-  
tur, quia intrã  
suctione pu-  
blica alij alijs  
equos como-  
darent; id qui  
dem furtum,  
quo frequen-  
tius, eo graui-  
puniendum.  
b Supra libr. 3.  
c. 13. num. 19.  
& in alijs nu-  
ibid. & de præ-  
cautionibus in  
his tractatibus  
vide D. Ber-  
nard. de Men-  
doça de Theo-  
rica & practic.  
belli pag. 215.  
in fin.  
c i. tom. crimi-  
tit. 4. de Carce-  
rib. q. 29. nu-  
100. & seq. &  
per totã qua-  
stio. & Mari-  
nus Barletilib.  
4. histor. Scan-  
der. Fortun.  
Garf. in tract.  
Del. defaño.  
d De bello. Iu-  
gur. Petr. Gre-  
gor. de syntag.  
iur. 2. p. lib. 19  
capit. 2. nume-  
ro. 2.  
e Supra libr. 2.  
c. 10. nu. 52. &  
D. Bernar. de  
Mendoça de  
Theoric. &  
practic. belli  
pag. 37.

y assiste: lo qual, como  
escriue Feronio, a mere-  
ce se uero castigo.  
78 Si el Corregidor exer-  
ciendo el oficio de Ca-  
pitan, podra dar saluo-  
conduto, otregua al ene-  
migo, y en que casos, y  
guardarle, y de la obser-  
uancia de la Fè y pala-  
bra prometida a los ami-  
gos, y enemigos, y a los  
delinquentes, y a otros,  
vease lo que diximos en  
otro capitulo, b y lo que  
nueuamente escriue Fa-  
rinacio, c de mas de lo  
que dixo Salustio, d que  
sin orden del Senado  
Romano no se podia  
hazer pacto alguno con  
los enemigos: y de lo  
que toca al Principe,  
que por gage y prenda  
inuiolable ha de cum-  
plir su Fè y palabra y cõ-  
trato, como diximos  
en otro capitulo. e Y as-  
si mismo se deuen guar-  
dar las leyes comunes  
de entre enemigos, se-  
gun lo adierte Cice-  
ron, como es la Fe y se-  
guridad inuiolable de  
los Reyes de Armas, y  
de los trompetas y men-  
sageros, para que sean  
saluos e inmunes de to-  
do daño, pues son tan  
importantes a vna y o-  
tra parte, y sin el vso de  
ellas tendrian vna rauia  
muda; bien como los  
brutos y animales fie-  
ros, segun lo considero la  
diuina Escritura: f y de  
los officios de estos hazer

mencion Vincècio Lu-  
pano, y Pedro Grego-  
rio. g Otras cosas tocan-  
tes al Oficio de Capita-  
n, (porque seria menester  
vn gran libro para esta  
materia) se podran ver  
sumadas por el Iurif-  
cõsulto Marcelo, y por  
los autores. h  
Tambiẽ quando los  
hijosdalgo (a quien el  
Conde don Sancho, i  
nieta del Conde Fer-  
nãn Gonçalez, dio pri-  
uilegio que no pudie-  
sen ser compelidos (y a  
la guerra) y los aboga-  
dos y otros vezinos po-  
dran ser apremiados, a  
que siruã en la guerra, k  
y otras cosas tocantes a  
la materia deste capitu-  
lo, se veran en los dos  
siguientes.  
Y porque tambien se  
guarda la ciudad en tie-  
po de peste, y entonces  
ay muchas cosas q̄ pro-  
ueer y preuenir, vease lo  
que sobre esto escriuie  
Francisco de Ripa. l + Y  
si entonces, o quando se  
leuãta algun tirano en  
la ciudad, por cuyo mie-  
do no puede adminis-  
trarse justicia, podra el  
Corregidor hazer au-  
sencia della, y desam-  
pararla; y cobrar su  
salario por el tal tiem-  
po, vease lo que re-  
fiere Paris de Pu-  
teo. m  
Aquí se pudiera dispu-  
tar, si haziendo el Co-  
rregidor Oficio tambie  
Zz 3 de

f 2. Reg. 21. &  
1. Paralip. 20.  
& Iudith. 20.  
1. Machab. 16  
& tradit Ma-  
rinus & For-  
tunius vbi su-  
pra.  
g De syntagma.  
iur. 2. part. li-  
bro. 19. capit.  
2. numero. 5.  
post Vincen.  
Lupan. libro,  
1. de Magistr.  
& præfectur.  
Franc.  
h In l. Officiũ re-  
gentis. §. Fin.  
ff. de Re mili.  
& vltra Vege-  
cium, & alios  
supra relatos  
vide Redin de  
Maiesta. prin.  
verb. Non armis  
solum, nume-  
ro. 133.  
i Vt constat ex  
Roderico Ar-  
chiepisc. To-  
leta. & ex epi-  
tome reg. His-  
pan. 3. par. fol.  
mih. 263. &  
ex Otalora de  
Nobilita. 2. p.  
c. 5. n. 7. folio;  
28.  
k Vide Azeue.  
in l. 16. tit. 7.  
libr. 3. Recopi-  
lation.  
l In tract. de re-  
medijs ad con-  
seruan. vbert.  
num. 244. vs-  
que ad fin.  
m De syndicat.  
verb. Salario, c.  
6. nu. 4. & seq.  
fol. 288. Cor-  
neus consil. 5.  
in cip. in hac.  
vol. 4.

<sup>a</sup> Ibidem, capit. 7. versiculo *Tamen si loco, & conducunt scripta supra libro. 3. capi. 8. numero. 68.*

de Capitan, podralleuar dos salarios. En lo qual resueluo q̄ si, pues el trabajo es doblado, y los officios compatibies, como en los propios terminos lo trae el mismo Putco.<sup>a</sup>

*Desde torres e Iglesias se haga ofensa a los enemigos en la inuasion y entrada de la ciudad, num. 13.*

*Si es licito, o honesto en el ultimo trance de morir el Corregidor, y los vezinos, darse a partido al enemigo, num. 10. 14. y 15.*

SUMARIO DEL capitulo tercero.

**L** a virtud se perficiona en la enfermedad, num. 1.

Corregidor estando cercado haga hazer plegarias y oraciones, y de los efectos dellas, num. 2.

De auiso al Rey del ultimo trance, y cerco en que esta la ciudad, nu. 3.

Cuyde en visar todo lo necessario para la defensa de la ciudad, num. 4.

No entregue la ciudad al enemigo sin expressa licencia real, nu. 5.

Advierta que los enemigos no sientan su auersidad, num. 6.

No pudiendo resistir al enemigo, use de algun stratagem, num. 7.

Que deue hazer el Corregidor, quando los vezinos por escapar las vidas quieren venir a partido con los enemigos, num. 8. y 9.

Exemplos de Governadores, y vezinos que defendieron sus tierras valerosamente, num. 10. y 12.

Numancia es oy Sorria, y de las valorosas hazañas, y defensa de los Numantinos, num. 11.

Del valor de los Saguntinos, y de los Sacios en la defensa de sus tierras, n. 12.

**Q**UE DEVE HAZER el Corregidor situado, quando la perdida de la ciudad, y muerte suya y de los vezinos se espera infaliblemente, y del vltimo remedio, quando la entran y toman. Cap. III.

**B** IEN ha menester el Corregidor su bondad, diligencia y esfuerço, en tiempo de guerras y calamidades, para resistir a tantos peligros, y reparar tantos infortunios, en especial quando por falta de vituallas, o de gente, o de otros pertrechos forçosos para la defensa, y por la gran pujança de los enemigos, se halla en vltimo trance y riesgo de perder la ciudad, y con ella sin esperanza de humano socorro el y los vezinos las vidas: y como quiera que assi como, segun san Pablo, la virtud se perficiona en la enfermedad,<sup>a</sup> y el oro se acendra en la hornaça, assi la fortaleza se examina en el peligro, deue entonces el Corregidor mostrar grande animosidad y confianza, y no caymiento, flaqueza, ni desesperacion, como de Orestes, y del Ateniençe Nicia, y de Neron y de otros muchos se lee en las historias, en tanto grado, que vinieron a tomar la muerte por sus manos, como les sucedio a Catón a Bruto, a Casio, y a otros muchos, segun es notorio,

Lo

<sup>a</sup> Cap. Nisi cum pridem, & ibi notat. de renuntia. & Apostol. 2. Corinth. 12. Dum infirmor, fortior sum.

*sum. Virtus in infirmitate perficitur.*

<sup>a</sup> L. 1. in princ. C. de Veter. iur. enucle. l. 13. ante fin. titul. 21. p. 2. *Non enim in multitudine exercitus victoria belli, sed de celo fortitudo est.* 1. Mach. c. 3. & Exod. 17. Redin d. maie sta. prin. verb. *Non armis solum nume. 67. fol. 20. Onofand. lib. 1. de Remilita. folio. 14. pagi. 1. Alaua libr. 1. de eod fol. 8. pagina 1. Ioann. Botero de ratione status, lib. 9. folio 157. Latè Ribadeneyra de princip. Christia. libro. 2. c. 41. & F. Mar. Anton. de Camos in Microcosm. 1. p. dialogo. 16. pagina. 186. col. 2.*

<sup>b</sup> *Sepe Iouem vidi, cum iam sua fulmina vellet mittere, thure dato, sustinuit se manum.*

<sup>c</sup> Iudic. 7.

<sup>d</sup> Cap. 17.

<sup>e</sup> 1. Machab. capit. 3.

<sup>f</sup> 1. Reg. 17.

<sup>g</sup> In lib. Iudith. per plura cap.

<sup>h</sup> 4. Reg. 19.

<sup>i</sup> Paralipomen. lib. 2. c. 14.

<sup>k</sup> Psalm. 36. & 90. *Quum ruit,*

Lo primero deue armarse de oracion y confianza en Dios,<sup>a</sup> y ordenar que aya plegarias y oraciones publicas y particulares, para que Dios se aplaque, y libre la ciudad de los enemigos, porque la oracion es efficacissimo remedio para obligarle a misericordia,<sup>b</sup> y junto con ella la credulidad y la Fe de ser Dios poderoso para librar de la vrgentissima opresion, y para dar vitoria, como sucedio a Gedeon contra los de Madian, que con solos trezientos soldados que beuieron con la mano, acometieron varonilmente, y vencieron aquella numerosa multitud.<sup>c</sup> Y assi se lee en el Exodo,<sup>d</sup> que Moyses, caudillo de Israel, leuantaba las manos al cielo: conque se da a entender, que las vitorias no son, ni se han de esperar de la tierra, ni de fuerças humanas, sino de Dios, como dixo mucho despues Iudas Macabeo.<sup>e</sup> Esto mismo hazia Samuel,<sup>f</sup> con que hizo mayor riza en los Filisteos en Masphat, peleando Dios por el, y amedrantandolos, que con las armas: la qual oracion mediante, librò Dios la ciudad de Betulia del exercito de Holofernes, al qual la

santa Iudith cortò la cabeça. Y estando cercada la ciudad de Ierusalem poderosamente del Rey de los Asirios por oraciõ del Rey Ezequias, y de Isayas, y de los ciudadanos, fue descercada, y muertos muchos de los enemigos.<sup>h</sup> Y el Rey de Etiopia Zarta cerco al Rey de Iudea Asa, y por la deuotissima oraciõ del Rey y de los suyos fue desbaratado el Rey Etiopissa no, y muerta mucha gente suya,<sup>i</sup> y assi dize David<sup>k</sup> del justo, que aunq̄ està en el peligro, no perece, porque el Señor le fortalece en el tiempo de la aflicion; el qual nunca yua a la guerra, ni a cosa de sustancia, antes de procurar saber la diuina voluntad. Y entre los Hebreos, como lo nota el Tostado,<sup>l</sup> jamas salian a la guerra, que no ofreciesen a Dios sacrificio, porq̄ no ay cosa que mas aumente el animo de los soldados, ni que mas despierte la esperanza, que acudir a la diuina Magestad, porque vna de las cosas en que Dios nuestro Señor mas muestra su diuina prouidencia, es en los exercitos y batallas, y en las vitorias que da a los que es seruido, y con ellas los Reynos e Imperios, que dependē dellas. Y esto mismo prouaron los Españoles en la vitoria que en virtud de Dios, y mostrandose la cruz en el cielo, alcanço el Rey don Alonso de Toledo, por la qual se celebra la festiuidad del triunfo de la Cruz. Constantino el Magno en la guerra contra Persianos lleuaua siempre delante vn Tabernaculo en forma de Iglesia, adonde se celebraua Missa, y cada legion tenia vn templo mouible, adonde residian los sacerdotes: y por esto llamaron las Missas Castrenses. Y el mismo Constantino se

*Non corrui: Dominus enim sustentavit manum eius, &c. & Psalm. 119. Ad Dominum cum tribulauer, clamauit, & exaudivit me, & Isaias c. 49. Num obliuioni tradet mulier infantem suum, quominus misereatur filij vteri sui? sed esto, obliuiscatur illa, ego tamen non obliuiscartui.*

<sup>l</sup> Abulen. supra. Iudicum lib. & 2. Paralipom.

- a Capit. 20. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 2. p. libr. 19. ca. 2. nu. 6.  
 b Plutar. in vita Marcel. C. Julius Rodig. in li. 5. anti. c. 27.  
 c Quibus notis & signis vis fuerint Carthagenenses Aegyptij, Romani, & alij, docet Alaua lib. 1. de Re milit. fol. 63. p. 2.  
 d De theoric. & pract. belli pagin. 206.

valia de la Cruz por estandarte, y por señal de la victoria: y la mejor autoridad para esto es la del Deuteronomio:<sup>a</sup> Si fueres à la guerra contra tus enemigos, y vienes la cavalleria y los carros de los enemigos que tienen mayor numero de soldados que tu, no por esto los temas porque el Señor Dios tu yo que te sacò de Egipto, està contigo, y quando vueres de pelear, hablé el sacerdote à los escuadrones, y diga: No desmaye el coraçon de

nadie, no temays, no os espanteys, ni boluays à tras, porque el Señor Dios vuestro està en medio de vosotros, y pelearà por vosotros contra vuestros enemigos, y os librarà de peligro. Y para declarar esta verdad, se llama el Señor en las sagradas letras, *Deus Sabbaot*, q̄ quiere dezir, *Dios de los exercitos*. Esto entendieron y enseñaron hasta los mismos Gentiles, pues Platon nos aconteja que pidamos el favor celestial, no solamente en los principios de las empresas graues y dificultosas, sino tambien en las faciles, porque à vn buen principio sigue vn buen fin. El Rey Cyro antes de emprender qualquier guerra, hazia tantos sacrificios, como lo escribe Xenefonte, y los Romanos no hazian ninguna empresa antes de hazer sus auspicios, porque ponian mas eficacia en la obseruancia de su religion, que en vencer sus enemigos,<sup>b</sup> como lo hizo Marcelo, que despues de auer adorado à Jupiter, arremetio contra el exercito de Virduvaro, y auendolo muerto, le desnudò las armas, y ofreciolas al templo.

<sup>3</sup> Y con esto haga y procure el Corregidor todos los remedios humanos, y q̄ ande los ingenios y las manos, como andauan

las del Capitan Iosue, y de su gente, de mas de la oracion de Moyses, y de Aarò, como queda dicho; es à saber, de luego auiso de la tal opresion al Rey, à quien toca principalmente el cuydado del remedio, y al Consejo de guerra (y no dexede escriuir al Presidente de Castilla, que por auer vn Corregidor de Malaga escrito en vna ocasion al Consejo de guerra, y no al Presidente, le hizo quitar el Oficio) y finifiquel estado de todas las cosas, asì de lo tocante à su ciudad, como de los enemigos: y este auiso se le escriua en la cifra comunicada, para que aunque llegue a manos dellos, no pueda ser entendido: à lo qual deue el Rey por todas vias y con suma presteza mandar acudir, y proueer de socorro, y si se le embiare, aduertida que venga por parte y de manera, que el enemigo no le pueda impedir el passo. Y para esto al principio del cerco se fuele acordar de tener señas cò fuego de noche, y de humos de dia, ò vanderas de diferentes colores y hechuras, para significar à los comarcanos de lo q̄ tienen mas falta, y dessean socorro. Y aun mas dize don Bernardino de Mendoza,<sup>d</sup> que se ha aduertido desto, sacando de la tierra palomas, golondrinas y perros, que naturalmente bueluen a donde se criaron, puestos de baxo de las alas, ò colgados de los pies, y metidos en los collares de los perros los auisos en vna pelota de cera, de quando seran socorridos, animando à los cercados à la esperança; aunque todos los socorros fuera del de gente, son muy fastidiosos por tierra, por el mucho embaraço de carros y recuas para llevarlos, y muchas fuerças y gente para cubrirlos.

<sup>4</sup> Tenga asì mismo bien guardada la ciudad por todas las maneras, que conuenga, y los subditos en conformidad, porque no ay mejor socorro que el de los buenos ciudadanos en concordia vnidos, prouea les de armas y de lo de mas necesario, y exhortelos para la defensa de la patria, como arriba diximos, y busque todas las maneras

- a Libr. 3. stratagem. c. 15.  
 b Barth. Philip. de consiliis. folio 121. §. 2. discursu 19.  
 c Alaua lib. 2. de Re milit. fo. 94. p. 1.  
 d Num. 61.  
 e Supra libro. 2. ca. 10. num. 52. & lib. 3. c. 13. num. 19. cum seqq.  
 f De precautio ne in his tractatibus vide D. Bernardin. de Mendoza de Theoric. & pract. belli. p. 215. in fin.  
 g De Re milit. tit. de fide seruand. nu. 13.
- maneras de conseruarle y defenderse de la rauia del enemigo,  
 Mas porque a las vezes los cercados no tienen fuerças para resistir, ni defenderse mucho tiempo de la bateria e inuasion de vn copioso exercito, por lo qual parece forçoso abrir las puertas al enemigo, y ponerse en sus manos o morir el Corregidor y todos los ciudadanos, digo que como el alcaide del castillo està obligado a defenderle, y en ningun caso sin expresa licencia de su señor se disculpa entregandole, bien asì no deue el Corregidor en manera alguna sin licencia de su Rey darle en prisio al enemigo, ni darle la ciudad q̄ le està encargada, y primero ha de elegir su muerte, que le entregue las llaves della, como hizo (segun dizen) el muchacho Numantino, que con ellas se despeñò y cayò muerto a los pies de Scipio: porq̄ es cosa gloriosa morir por su ley, y por su Rey, y deue ante poner la fidelidad de su Principe a la vida propia, pues el fin de la hidalgua y de la milicia, es la defensa de la Fè. Catolica, de su Rey, y de su Republica. Y si el auiso y respuesta de su Rey tardase, ò estuuessen los passos tomados, de manera q̄ no se pudiesse embiar, ni esperar consulta por escrito, ni vuisse esperança de la vida, estè muy sobro auiso el Corregidor, q̄ de q̄ los enemigos no sientan su aduersidad y flaqueza, porque acometerian mas brauamente, sino que muéstre fuerças y denuedo contra su violencia. Refiere Sexto Frontino,<sup>a</sup> que estãdo el Capitolio Romano cercado de los Franceses, y los Romanos aprêtados de hambre estrema, por mostrar abũ

dancia, echauan pan a los enemigos: y los Casalinos cercados de Anibal, tambien de la hambre affigidos, sembrauan los baruechos, por dar a entender que tenían prouision hasta la nueva cosecha. Y tenièdo Mitridates en gran cerco y aprieto la ciudad de Cicico, puso a vista de los cercados todos los cautiuos que de aquella ciudad tenia presos, creyendo que por la piedad y redencion de los suyos, los obligaria a sujetarse: pero los ciudadanos mostrando su valor inuencible, aunque en extrema opresion constituydos, exhortaron a los cautiuos a la muerte: y no temiendolo los vnos y los otros, guardaron el animo, y se de Romanos,

<sup>7</sup> Pero no pudiendo resistir al enemigo en manera alguna, procure el buen caudillo algun extratagemas como entreterle, o darle tregua,<sup>b</sup> o alguna esperança, por que se disponga a dar algun plaço, ò dilacion, en la qual el Corregidor pudiesse dar auiso a su Rey: o tener algun socorro, y gastandole en el entretanto los mantenimientos.<sup>c</sup> Y a este proposito dixo Enio por Fabio. Vno dando largas al enemigo, ha reparado nuestro estado, lo qual celebran muchos autores, como en el capitulo pasado diximos:<sup>d</sup> porque quando el mal sobrepuja a las fuerças, deuese poner tiempo en medio, pues con el se mudan las cosas: y quien tiene tiempo, tiene vida, y es cosa de hombre sabio obedecer alguna vez al tiempo, y a las grandes aduersidades, porque vna grant tormenta no se repara mejor que baxando las velas. Y en tal ocasion entiendo, que aunque al enemigo se deue guardar la fè y palabra (como en otro lugar diximos<sup>e</sup>) que seria licito vsar de toda astucia, y proceder con todas las cautelas y ardidès que se pudiesen imaginar para dilatar la perdida de la ciudad, pues son permitidas despues que la guerra se reduxo a arte, segun Iulio Ferrero. <sup>g</sup> Y quando el enemigo quedasse engañado, no importa, si la ciudad por el engaño, o por otra qualquier manera quedasse debaxo de la pro-



protección y fe del Rey amparada, porque siempre fue loable cosa el vencer, o sea por fortuna, o por ingenio.

Es de tan gran importancia el conferir las plazas, que se debe atender a ello, no solo por días y horas, pero por qualquier momento, porque en las cosas de la guerra son los sucesos tan varios, y tan dudosos, segun que en vn instante se alteran las cosas, que pueden venir a mejor: y así quando vn Principe manda a su alcaide o Castellano, que entregue alguna fortaleza, o tierra, señalando dia para ello, debe el tal alcaide dilatar la entrega hasta la vltima hora de aquel dia: y con esto no falta de la lealtad y obediencia de su señor, por si a caso hasta entonces sucedia mejor fuerte, o novedad en la voluntad de su Principe.

Y si por triste caso, que Dios nunca permita, la potencia del enemigo y su resolución fuese tan grande, que de por fuerza vniere de apoderarse de la ciudad, y hazer mortandad de todos los vezinos: y visto esto los ciudadanos de conformidad, por huir la violenta muerte, y el horrendo estrago de los enemigos, acordaren venir a medios con ellos, por los quales le entregassen la ciudad, quedando con las vidas: yo diria que pudiendo con prudencia el Corregidor obuiar semejante partido, que entreteniéndolo con palabras al enemigo, la ciudad no se perdiese; mas no pudiendo resistir sus grandes fuerzas, ni auiedo orden ni manera de aduzir y traer a los ciudadanos a su opinión (los quales en tales ocasiones algunas vezes ni temen ni obedecen) deuen por vltimo refugio y principal objeto hazer plegarias y oraciones a nuestro Señor con ardientes suspiros y lagrimas, con todo el espíritu, y con toda el alma, suplicándole, q̄ pues en su mano está la vida y la muerte, le ayude, acóseje, y alúbre el camino q̄ entre tantas confusiones debe para su seruicio elegir, y como a sumo Padre de misericordia y consolador, le suplique libre supueblo de aquel

aconte, y de la atrocidad del suplicio, y en fin deue remitirse a todo aquello que su diuina Magestad ordenare de hazer, pues se halla por las historias eclesiásticas, que Dios nuestro Señor milagrosamente dio muchas admirables y grandes victorias a Principes Christianos, y aun a Gentiles, por las oraciones de los Christianos, como se colige, segun Tertuliano, de la milagrosa victoria que dio al Emperador Marco Antonio contra los Marcomanos y Quados, por la oracion de los soldados Christianos: y de lo que escriuen san Agustín y otros, de la batalla que el Emperador Honorio vencio a los Godos, en que les mató mas de cien mil; y segun Orosio, de duzentos mil, sin ser herido soldado alguno de los de Honorio, por la voluntad del Señor de los exercitos, segun el dicho Agustín. Y a este proposito ay muchos otros lugares, que se podrán ver en el libro del Principe Christiano, que agora he visto escrito curiosamente por el padre Pedro de Ribadoneyra.

Y no siendo el Corregidor poderoso para obuiar la voluntad del pueblo, no asista ni interuenga en sus acuerdos para entrar por sus particulares intereses la ciudad al enemigo, por q̄ en vida ni en muerte no le imputen culpa dello, y quede maculada su fama, antes deuria hazer lo que Celio Paulo segun refiere Sexto Frontino, tratando de la constancia, que auiendo se perdido su exercito en la guerra de Canas, y ofreciendole Lentulo vn cavallo en que huyesse, no quiso quedar viuo tras la infeliz sugesión, y herido se sentó sobre vn piedra, para que le acabassen de matar los enemigos. Acuerdense los valerosos Corregidores de la loa q̄ destas ocasiones dexaron los famosos Governadores Decios, padre y hijo; y acuerdense los buenos y leales ciudadanos del dicho de Caton, Pelea

a In Iust. m. r. in apolog. 1. & Euseb.  
b Lib. 5. de Civ. Dei. c. 23.  
c Lib. 7. c. 37.  
d Lib. 2. c. 42.  
e Lib. 4. stratag. c. 5.

por

*Fugna pro patria.* Fallaciter. C. de Abolitionib. l. veluti. ff. de Iustit. & iur. iusta enim sunt bella, quae fiunt pro patria defendenda. c. Si nulla, 23. quarto. 7.

b Valerius libr. 5. D. Chryf. in Ioan. hom. 62. tradit F. Marc. Anton. de Camos in microcosm. 2. part. dialog. 2. part. 17. columna. 2. in fine.

c Plini. lib. 4. natur. histor. c. 20. ibi: *Durius fluxus ortus iuxta Numantiam* Anton. Sabellic. libr. 9. Æneid. 5. fo. 82. Calepi. verb. *Numantia*. F. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 2. parte dialog. 15. par. 188. columna. 2.

d In dict. loco. Cermenat. in Rapsodia; c. 36. in fin. pagina. 321.

f Quia ad defensionem potest ecclesia & eius domus capi & incastellari. Innoc. in c. Cum ecclesia, de immunita. eccles. Bal. in l. 2. C. de Sum-

por la patria, y de como los Romanos, segun refiere Valerio Maximo, San Iuan Chrisotomo, y otros, no llorauan sus hijos, quando por la patria, o por el bien comun morian. Y acuerdense de la inmortal fama de los Numantinos por la heroica defensa de su ciudad (que es Soria) contra los Romanos: y porque siendo yo alli Corregidor ha veynte años, les dexepintada en su Ayuntamiento esta historia, la tocaré por vnico exemplo de constancia y esfuerzo en semejantes cercos y aprietos, pues siendo aquella ciudad sin muro y sin torres, si no en vn sitio poco leuado fundada, se defendio catorce años del fiero asedio y guerra del Imperio Romano, señor del mundo, y quatro mil Numantinos (segun afirma Antonio Sabellico) vencieron a treynta mil Romanos, y a su Capitán Cayo Máximo. Despues Scipion el Africano el segundo los reduxo con su cerco a tanta hambre, que para sustentarse los Numantinos, salian a caçar Romanos, y tenian para comer publica carniceria dellos: có lo qual los Romanos no solo temian verlos, pero aun oyros, y mastemiã su rauia en

el modo de pelear, q̄ su consejo de guerra. Llego a tal extremo su ferocidad, que por huir el yugo de la seruidumbre, y no sujetarse al enemigo los que dellos quedaron viuos, se echaron có todas las riquezas que en la ciudad auia en vna hoguera, donde acabando sus vidas, començo su eterna memoria, y del fuego que abrasó sus cenizas, salio el resplandor: q̄ esclarecio sus famas y así Scipion no halló en la ciudad, quando entro en ella, prisionero alguno ni despojos, por lo qual no se pudo llamar vencedor, ni lleuó trofeo, ni Roma por ello le concedio triunfo. También imitaron los Saguntinos y los Sancios el dicho valor, siendo cercados y apretados de los enemigos. Pero si los cercados no se echaren en la hoguera, como los Numantinos, y el enemigo se apoderare de la ciudad, procuren desde las torres de las Iglesias, y lugares altos toda edad, y todo sexo, muchachos, viejos, y mugeres, y desde los texados y ventanas con piedras y otros generos de armas arrojadas, ofenderles: y los robustos lidiadores por las calles y plazas con sangriento

ma Trinita. & idem consilio 158. vol. 3. in cip. *Proposuitur quod quidam locus*, latè Signorolus de Homod. in repet. l. Nemo, num. 10. colum. 2. versic. *Et primo quaro*. C. de sacros. eccles. & Remigius de Goni in tracta. de immunita. eccles. fallè. 22. Luc. de Pen. na in l. Si diuina, C. de Exactor. tribut. libr. 10. Capiccius decisio. ne Neapolit. 17. Bonifaci. in Peregr. versic. *Ecclesiam*. Gregor. in l. 13. titulo. 31. part. 3. glos. 2. idem in l. 20. titul. 32. gloss. 1. ead. part. Roman. consilio. 1. numer. 73. volumine. 2. Cachera in decisio. ne. Pedemon. 68. num. 28. Azeuc. in l. 3. titul. 5. num. 7. lib. 6. Recopilation. dixi supra lib. 2. c. 15. num. 6. Onofander libr. 1. de Remilitar. folio, 29. pag. 2. D. Bernardi. de Mendoga de Theoric. & practica. belli. pagina. 205.

est ra

<sup>a</sup> Alana libr. 2. fol. 104. pag. 1 & seq.

<sup>b</sup> Virg. libro. 6. A neid.

*Ha tibi erunt artes, pacis componere morem, Parcere subiectis, & debellare superbos.*

<sup>c</sup> Ut per Textorem in officina. 2. p. pagin. 262. & seq. titul. Clementes & humani.

<sup>d</sup> De hoc M. Bruto scripsit Alciat. emble. 119. vbi Fran. Sancti. ex Aristotel. & alijs hoc confirmat pag. 536.

<sup>e</sup> Quorum meminuit prater alios Textor in dict. Officina, pagin. 13. cum seqq. titul. Qui mortem sibi conserunt.

desesperacion, y de gustar que todos murieran temerariamente, pudiendo rescatar sus vidas, conformandose con su mala suerte, y desconfiando della y de los golpes de sus brazos, como quiera que muchas vezes se halla piedad en los enemigos para con los vencidos, como lo dio por precepto el viejo Anchises a su hijo y piadoso Eneas, y della uso el Emperador Marco Aurelio Antonino, por lo qual ganò el renombre de Pio, y Cesar, y Alexandro Magno, Scipion, y el Rey don Alonso que ganò a Napoles, y muchos otros: e demas que arruinar la ciudad, es defferuicio del Rey, pues con la variedad de la fortuna y los tiempos, lo que oy se perdio, se puede y suele recobrar mañana.

estrageo y destroço con 15  
traftarle, que quiza por  
cuitar el daño de su re-  
sistencia, les abriran las  
puertas, para que se es-  
capen, porque a las ve-  
zes la desesperacion del  
vencido, es causa de ha-  
zer virtud el vencedor.

<sup>14</sup> Un autor moderno  
en el libro que escriuio  
de la guerra, es de opi-  
nion contraria en el di-  
cho trance y caso, y di-  
ze, que a talestrecho y  
necesidad pueden el  
Capitan y su gente ser  
conduzidos, que aya de  
proceder la vida de to-  
dos de la clemencia del  
enemigo, y en tal oca-  
sion no serà acto ageno  
de esfuerço hazer de la  
necesidad virtud, ni el  
pelear serà bastante re-  
paro del vniuersal da-  
ño y destruccion que es-  
pera, de la qual ni Dios,  
ni su Rey serà seruidos,  
antes serà muestra de

Y la pertinacia de los que han querido en tales trances morir y acabar con todo teniendo por mejor, morir a manos de los suyos, o a las propias, y que por este camino eternizauan sus famas, y la gloria de sus patrias, se ha juzgado por miedo y couardia: de la qual nace muchas vezes el desear morir, porque de tal fuerte està el coraçon del timido turbado, espantado y abatido, y tanta es su imbecilidad y flaqueza, que ningun peligro se atreue a sufrir, y atruenco de cuitarle, antepone qualquier daño suyo: y assi el auerse dado muerte; Decabalo, Dolobela, Caton, Anibal, Bruto Scipion suegro de Pompeyo, Labeo, Marfio, Casio, Neron, Licinio, Crasso, Sempronio y Octauio Tribunos, y otros, por no venir a manos de sus enemigos, les fue atribuydo a flaqueza de animo y locura, y no a acto virtuoso ni de esfuerço. Y tambien se reputò por flaqueza el echarse el Numantino Teògenes en el fuego; por no ser cautiuo y despojo de los Romanos. Y por el contrario Terencio Varron, que siendo vencido de Anibal en la de Canas se retirò con algunos, y no quiso morir con los demas temerariamente fue bien acogido del Senado, y aprouada su razon, que fue parecerle: que de su muerte ningun prouecho podia seguirse a su patria, y de viuir podria resultar seruirle, reparando aquel daño algun dia: y solamente dize este autor que deue el Capitan en el dicho trance y aprieto persistir en morir en la defensa de su ciudad, quando por su descuydo y culpa viuere llegado a tanto estrecho, que entonces le estara mejor morir en defensa de su floxedad y poca prudencia, que viuir con perpetua nota de reprehension, salto de honor y credito. Destas varias opiniones refumo, que procediendo el Corregidor con la prudencia y Christiandad que auemos dicho, està cierto, si es fiel, de ser ayudado y aconsejado de Dios nuestro señor, el qual le libre por su misericordia de tan fieros y atormentadores trabajos,

SVMA.

SUMARIO DEL  
capitulo III.

**L** A distincion de las materias quã  
util sea, num. 1.

De los presidios de los Romanos,  
num. 2.

Lo que toca proueer el Corregidor de  
Murcia en los rebatos, y ocasiones de  
de guerra, num. 3.

Corregidor de Cartagena que le toca pro-  
ueer en ocasiones de guerra, n. 4.

Corregidor de Guadix que le toca de pro-  
ueer en Almeria, y en Vera, y Mu-  
xacar en tiempo de guerra, n. 5. 6. y 7.

Corregidor de Malaga, que le toca pro-  
ueer en Malaga y Velezmalaga en  
ocasiones de guerra, nu. 8. y 9.

En Velezmalaga quien manda tocar a  
rebato, num. 10.

En Velezmalaga quien conoce de causas  
de soldados, num. 11.

En Velezmalaga quien precede en luga-  
res, el General, o el Corregidor y su Te-  
niente, num. 12.

De los alardes de Velezmalaga, num. 13.  
Corregidor de Gibraltar, que le toca en  
las ocasiones de guerra, n. 14. 25. y 26.

Consulta con su magestad sobre las dife-  
rencias entre el Corregidor de Gibralt-  
ar, y el Alcayde, y Capitan de la ciu-  
dad. 15. Y sobre lo tocante a prender  
soldados. 16. Sobre auisos de rebatos,  
y dar el nombre. 17. A cuya orden hã  
de estar los de la ciudad en lo tocante  
a la guerra. 18. Soldados de la fortale-  
za quien los ha de poner, y pagar. 19.

Tomo. 2.

Si el Alcayde ha de salir a los rebatos 20. Quien ha de preuenir, y alistar los vezinos para los rebatos. 21. Por cuya orden se ha de yr en seguimiento de los rebatos, y gouernar la gente, y si los caualleros han de acompañar al Corregidor. 22. Llaues de puertas de la ciudad en cuyo poder han de estar. 23. Si el Alcayde ha de tener soldados a su costa, num. 24.

De donde se paga a las guardas de Gibraltar, num. 27.

Gibraltar es llave de España, y las entradas que en ella han hecho los enemigos num. 28.

Al Corregidor de Xerez de la Frontera que le toca proueer en las ocasiones de guerra, num. 29.

Y al de Cadiz, num. 30.  
Adriano, y Trajano Emperadores fueron naturales de Cadiz, num. 31.

Cadiz fue escuela de ciencias de España, y tambien lo fue de los Romanos para el arte militar, num. 32.

Al Corregidor de puerto Real, que le toca en las ocasiones de guerra, nu. 33.  
Y al de Canaria, n. 34.

Y al de Tenerife, y la Palma y otras Islas, n. 35. 36. 37. y 38.  
Y al de Vizcaya, n. 39.

Y al de las quatro villas de la mar, que le toca proueer en las ocasiones de guerra, num. 40.

Y al de la prouincia de Guipuzcoa, numero. 41.

Y como se auiene con el General sobre la jurisdiccion de las causas de gente de guerra, num. 42. y 43.

.Aaa Al

Al Corregidor de la Corona y Betancos q  
le toca proueer en las ocasiones de la  
guerra, num. 44.

Y al de Bayona, num. 45.

Y al de Logroño, num. 46.

Y al Governador del principado de Asturias, num. 47.

De los puertos de mar del dicho Principado, num. 48.

Al Corregidor de Biuro, que le toca proueer en las ocasiones de guerra, n. 49.

Y al de Granada que le toca proueer en la villa de Motril, y ciudad de Almuñecar, en tiempo de guerra. 50. y de lo tocante al castigo y jurisdiccion contra soldados. 51. y de lo tocante a la villa de Salobreña. 52. y de lo tocante a las Alpujarras, Adra y Verja, n. 53.

Y al de Ronda, nu. 54.

Y al de Marbella, y Estepona, num. 55.

Consulta de su Magestad sobre las diferencias entre la justicia, y ciudad de Marbella con el General de la Costa, num. 56.

Corregidor y Teniente de Marbella preceden en asientos al Capitan della num. 57.

DE LOS CORREGIMIENTOS de estos Reynos q son fronteras: y de lo que toca al Corregidor proueer en ellos en las ocasiones de guerra.

Cap. III.

**M**VCHO satisface y alumbra el entendimiento lo que en particular y con distincion se dispo

ne; porque asi como la generalidad diuierde y causa confusion, por el configuiente, la especialidad y diuision de las materias incita al animo, prepara el entendimiento, y reforma la memoria: <sup>a</sup> y tambien la diuersidad de las cosas haze mucho al caso para la hermosura dellas. Aunque en los capitulos pasados se trato en general, de lo que el Corregidor deue hazer en la guarda de su ciudad y tierra acometida, o asediada de enenigos, me parecio ( aunque con gran trabajo mio ) dar noticia a los Corregidores, de lo que a ellos pertenece hazer, y guardar en las cosas de la guerra, en los Corregimientos que ay en estos Reynos fronteros de enenigos, para que quando vayan proueydos, y asistan en los tales Oficios, esten ( sin preguntarlo todo ) ciertos e instruydos en los particulares dellos, y se euiten algunas competencias y contiendas entre ellos y los Generales y Capitanes. Y porque esta palabra, Corregidor, no comprehede mas de los Corregidores que el Rey prouee de la Corona Real de Castilla, no me entremeto en este capitulo, ni en los demas a tratar de otros gouernos y policias fuera de estos, y tambien porque regularmente todos simbolizan en todo, o en muy poco diferencian. Y discurriendo en particular a las cosas de guerra de los presidios y fronteras de estos Reynos, <sup>†</sup> digo, que los Romanos para defenfa de los Barbaros, y de sus repentinas iuuasiones, tenian castillos, plaças fuertes, y presidios en los limites de marinas y fronteras de enenigos, como era en las riberas del Danubio para guardar las Panonias contra los Sarmatas, y en las riberas de Eufrates contra los Partos, de los quales se acordaron el Iurifconsulto Paulo, <sup>b</sup> y

<sup>a</sup> Glof. *Essem* verb. *Patiri*, in §. *Igitur*, in proem. institutio, & generalia, nõ bene informât. Craue. de Antiquitatép. 3. par. c. incip. *vidimus*.  
<sup>b</sup> In l. *Liminar* chæ. ff. de Seruis fugeti.

Iusti

<sup>a</sup> In l. In nomine Domini. §. Sicut ergo prædictum est. C. de Offic. præf. Afric. l. Contra publicam. C. de Remilita. lib. 12.  
<sup>b</sup> In d. l. *Liminar* chæ.  
<sup>c</sup> L. 1. & 2. C. de fund. limi. lib. 12.  
<sup>d</sup> In d. l. In nomine Domini. §. Interim. Petrus Gregor. de Syn-tagm. iuris. 2. part. lib. 19. c. 9.

Iustiniano, <sup>a</sup> y a los soldados que alli asistian, llamó Budeo <sup>b</sup> presidarios. Y los Governadores y Castellanos de las tales plaças auian de ser soldados, o platicos de la guerra, so pena de muerte, <sup>c</sup> porque por la cercania del enemigo, y por el peligro de la prodicion no se deuian encomedar a personas particulares: y tenia dado orden a los Capitanes generales, que reduxessen las dichas fuerças y pueblos de frontera a tal traça, y fortificacion, que pudiesen

poca gente ser defendidos, y mantenidos seguramente. <sup>d</sup> Desta manera ay en estos Reynos los pueblos de guarnicion, siguientes.

MURCIA.

<sup>3</sup> En el Corregimiento de las ciudades de Murcia, Lorca, y Cartagena, el gouerno de las cosas de la milicia está diuido en esta forma. El Marques de los Veléz, por merced de los Reyes, haze alli el Oficio que llaman de Capitan mayor, y el Corregidor no es su inferior, sino que cada vno tiene su jurisdiccion distinta, porque quando ay nueva de enenigos en aquella costa, el Corregidor en su Ayuntamiento y fuera del prouee todo lo que conuiene, manda tocar a rebato, leuanta la gente, y sacala a la campaña, y desde alli el dicho Marques, Capitan mayor la rige y gouierna: y aunque el Marques es Adelantado de la dicha ciudad y Reyno de Murcia, ay pleyto pendiente en el Consejo entre la ciudad, y el; sobre si, como Capitan mayor podra nombrar Teniente que dentro en la

Tomo. 2.

ciudad gouierne lo tocante a la guerra, como se dize que nombra oficiales en quanto Adelantado para algunas cosas de la paz. Y en tiempo de don Pedro Zapata de Cardenas, cauallero principal del abito de Santiago, que hazia ambos oficios, siendo Corregidor de aquella ciudad, amparò el Consejo a don Pedro su hijo, Teniente nombrado por su padre para las cosas de la guerra, en el Oficio de Capitan mayor, de lo qual las dichas ciudades tienen prouisiones y cedula Reales, y pretenden que el Corregidor, y su Teniente, los ha de leuantar y acaudillar en la ciudad, y no el Marques, ni el suyo; y quando contra esto sucede el caso que los pretende acaudillar el Marques, o su Teniente, como son gente no conduxida ni forçada, salen a su requisicion de mas, o menos buena voluntad. Assi mismo por la edad, ausencia, o otro impedimento durable del Marques, haze el Corregidor ambos Oficios por cedula Real: como tambien lo hizo Gomez Perez de las Mariñas, cauallero principal de Galicia del abito de Santiago, Corregidor de Murcia, el qual en las ocasiones mostrò bien su cuydado, valor y franqueza.

Los Iurados de aquella ciudad son ordinariamente Capitanes, que leuantan la gente de guerra cada qual de sus parrochias y quadrillas, y la lleuan a los rebatos debaxo de la orden del Capitan mayor, o del Corregidor, o su Teniente, que haze aquel Oficio, sin que por esto tengan los dichos Iurados ni soldados, sueldo ni acostamiento alguno.

Aquella costa suele ser infestada y ofendida de Moros y Moriscos del Reyno de Granada, que se han ydo a Argel, y como son praticos aca en la tierra, atreuen a entrar en ella: Salen muchas vezes en el rio de Vera, y a do dizen las Aguilas, y en los Terreros blancos, y en vn puerto que se dize Mahoma y Santiago, y en otras calas que ay en la costa de Lorca hasta Cartagena.

Aaa 2 CAR-



CARTAGENA.

4 EN la ciudad de Cartagena el Alcayde de la fortaleza, que está por su Magestad, está obligado a hazer guardia toda la noche, y correspondencia a la guardia de la ciudad, con la señal que se tiene, y si ay auiso de baxeles, toca a rebato, y sale la gente de la ciudad puesta en arma: la qual está a orden del Corregidor.

EN la villa de Almagarron, que es del suelo de Murcia, se haze guardia ordinaria por los vezinos, y ay centinelas de noche en las partes donde conuiene. El concejo de aquella villa elige Capitan, y quando es necessario, hazen su cuerpo de guardia. Tambien ay catorze atajadores <sup>a</sup> de a cavallo, que salen a visitar la costa, y ver si ay nauios de enemigos, y como estan las guardas que ay en ella; todo esto está a orden del Adelantado, y no a la del Corregidor de Murcia, que solo tiene en aquella villa jurisdiccion para visitarla diez dias vna vez, durante su corregimiento.

A Y seys torres en esta costa, y estan de signadas treynta y seys, y tiene cada torre sus soldados, y vn Cabo, y quando ay galeotas, se da auiso para que los pastores y gente del campo se retiren: estos soldados no pueden salir de las torres, sino fuesse estando cercadas, que podria salir vno a dar auiso, y no a otra cosa, sino que han de defenderlas. Paganse estos soldados de vn impuesto que ay de medio real por arroba de todo el pescado fresco que muere en aquellas mares para el sustento destas torres.

Quando el Corregidor haze Oficio de Adelantado, no tiene salario; ni ayuda de costa, sino ocasiones para gastar en las correrias de rebatos; y en las embarcaciones de la infanteria en las galeras de España y de Italia, porque fuele hospedar, si quiere a los principales.

La gente principal de las dichas ciudades, y los demas que tienen cauallos, sue-

len por complazer al Corregidor salir con el a los rebatos, y quando concurre gente de todas tres ciudades, suele auer diferencias sobre las preeminencias y precedencias, y la quietud desto consiste en el buen gouierno del General.

Aqui se pudiera tratar, si los que salen a estos rebatos, han de gastar a su costa, y si cobrarían las armas y cauallos, si los perdiessen en ellos: y por ser articulo que con tiene diuersos miembros, le remito a que se vea por los autores. <sup>b</sup>

ALMERIA.

5 EN la ciudad de Almeria, que es del Corregimiento de Guadix, ay presidios con bastante numero de infanteria, y gente de a cavallo. Suelen acudir a hazer daño galeotas de Argel, y Sargel, y algunas de Tetuan, y ay guardas en la costa, que estan en torres y estan ciasco toda vigilancia, y atajadores y requeridores, todo esto a orden del General. El Alcalde mayor que alli pone el Corregidor de Guadix, no sale a los rebatos, sino quiere, sino guarda la ciudad, y el Alcayde de su fortaleza, y las llaves de la ciudad las tiene el Alcalde mayor por ausencia del General.

MOXACAR.

En la ciudad de Moxacar, que es del mismo Corregimiento, tienen por

<sup>a</sup> Nam vt refert Simanc. lib. 9. de Repu. cap. 18. numer. 22. ex Iustinian. lib. 1. C. tit. 27. Conuenit, vt semper custodes fines prouincia seruent, no detur hostibus licentia incurrendi, aut deuiandandi loca, qua nostri subiecti possident.

Ioann. de Ligna. in tracta. de bello. & Bonifac. in Peregrina, verbo, Emenda, fo. 161. colu. 1. & seq. post Salicet. in l. Quoniam col. 6. & seq. C. de Priua. & Bart. in l. Praetor ait, §. ex incendio, ff. de incend. ruin. naufra. & Ioñ. Faber. in principio. de Excusatio. tut.

<sup>a</sup> Chaffanz. in Catalog. glor. mund. 1. p. cōsideratione. 2. & 17. conducut scripta lib. 2. cap. 24. nu. 91. por fronteros a los mismos, y el Alcalde mayor no tiene mas ministerio en las cosas de la guerra, que el de Almeria. Las llaves de la ciudad no las tiene el, si no el Alcayde de la fortaleza, q̄ es el Marques del Carpio, o su Teniente, y en los asientos y honras precede el Alcalde mayor dentro en la ciudad. Sobre los negocios de soldados está dada concordia, que de lo criminal conozcan los Capitanes, y de lo civil el Alcalde mayor, y así mismo de las resistencias, blasfemias, latrocinios y peccado nefando.

VERA.

7 EN la ciudad de Vera, que tambien es de aquel Corregimiento, tienen por fronteros a los mismos, para cuya defensa ay buena guarnicion de gente de a cavallo, la qual en el campo está a cargo del General. La ciudad de por si tiene gente conduzida para guardia y defensa, y el Alcalde mayor tiene las llaves de la ciudad, y abre al General y soldados para que salgá y entren. Si el Capitan que salio al rebato tarda de boluer, y no ay nueua del, o ha menester socorro, acuerdan justicia y Regimiento que salga el Alferrez mayor de la ciudad con la gente que les parece ala parte q̄ conuiene. El castigar las velas de la ciudad toca al Alcalde mayor, y lo mismo el castigar a los soldados, con la distincion que diximos en el capitulo pasado. En los asientos y preeminencias ha auido diferencias; y la costumbre está en fauor de la justicia ordinaria.

MALAGA.

8 EN el Corregimiento de la ciudad de Malaga el Corregidor es General de la gente que sale de la ciudad a los rebatos, a los quales de su voluntad salen siem-

pre todos los que son menester de a pie y de a cavallo. Los costarios que acuden por alli, suelen ser de Argel, y de Tetuan, y Iejuan. El tocar a los rebatos se haze por orden del Alcayde de las fortalezas del Alcaçaua y Gibralfaro, que están dentro de la ciudad, que lo es el Marques de Ardales, el qual tiene alli dos Tenientes. Estas fortalezas se corresponden cada qual con sus torres que ay a Levante y a Poniente, y tienen sus señas para entenderse, y tambien las torres y atalayas y escuchas, y guardas de la mar, que dan auiso a las torres. La gente de Malaga llega hasta donde es menester, o hasta Fuengirola, lugar de su jurisdiccion, donde ay presidio con bastante numero de lanças, de la compañía de Marbella, y de la gente de guerra de la costa. Nombrante por el Ayuntamiento quatro Regidores, que son Capitanes, cada vno de su parrochia, y estos eligen Alferrezes, y los demas Oficiales, y leuantan la gente de a pie y de a cavallo, la qual sale y va a orde del Corregidor, y el tiempo que se detienen fuera, la prouee de refresco la ciudad, y muchas vezes el Obispo. El General de la costa no tiene que proueer ni gouernar en Malaga; sino solo el Corregidor, pero tocalle al General visitar las guardas de las torres, en lo qual el Corregidor no tiene mano, aunque castiga las centinelas descuidadas.

VELEZMALAGA.

9 EN la ciudad de Velezmalaga, que es del dicho Corregimiento de Malaga, assiste de ordinario el Capitan General del Reyno de Granada, el qual gouierna toda la gente de guerra de a pie y de a cavallo, conduzida por el Rey nuestro señor: pero la gente de la ciudad y tierra, quando ay ocasiones de guerra, está a la orden del Corregidor hallandose alli, y por su ausencia a la de su Alcalde mayor que alli tiene, el qual nombra Capitanes, leuanta la

gente, y la lleua, yes General della, sin que el General de la costa se entremeta en cosa alguna del gouerno y milicia, mas de lo que a el toca de su gente pagada: y a esta gente de la tierra prouee la ciudad de virtualas, y de lo necessario, quando se detienen algun dia en los rebatos; y para esto ay renta situada por cedula Real.

10 En quanto el mandar tocar a rebato, haze lo de ordinario el General, a quien comunmente vienen los auisos de las velas, y el los da a la justicia, y otras vezes la justicia, que tambien los tiene, lo manda, y otras el Alcayde de la fortaleza de la ciudad, quando de las torres de la mar tiene auiso, y le da el: con lo qual la gente de pie y de a cauallo que paga el Rey, acuden con su General adonde estan los enemigos: por la señal que dio la guarda, y la gente de la ciudad con la justicia se recogen a la plaça de armas, y desde alli salen y acuden a la defensa y ofensa, de los enemigos: los quales suelen ser Moros de la tierra de Velez de la Gomera, y de Ieuan; y de Teuã: y los q̄ mas apercebidos suelen venir, son corsarios de Argel, y otros que se recogen en el Rio de Alarache, y tal vez suelen acudir corsarios Ingleses.

11 En lo que toca a la jurisdiccion y conocimiento de las causas de los soldados el General, o su auditor conoce de los delitos de ellos, y suele auer competencia entre el y la justicia ordinaria: pero por concordia y cedula Real està dada orden en que casos puede cada vno conocer: y en lo que es de facatos y resistencias contra la justicia, procede el Alcalde mayor, y prède indistintamente sobre qualesquier casos, y remite al General los que no le tocan por la dicha concordia. † Quanto a los asientos y precedencias el Alcalde mayor da el mejor lugar al General: lo qual no le darà el Corregidor, si ya no vuisse mandato del Rey expreso para ello: aunque en algunas partes de la costa vsan deste termino el General y los Corregidores, que vnavez precede el Corregidor, y otras el General,

como caen, y esto por amistad, y por conseruarse en ella.

13 Tiene la justicia ordinaria obligacion vna, o dos vezes al año de hazer alardes generales de la gente y vezinos de la ciudad: los quales estan obligados a tener escopetas, y otras armas, y no las teniendo, y saliendo a los alardes sin ellas, son multados. Para estos alardes se haze apercebimie to dos, o tres Domingos antes, y la justicia y Regimiento nombran por Capitanes para ellos a los Regidores, para cada parrochia el suyo. Para estas ocupaciones tocantes a la milicia no tienen el Corregidor ni su Teniente titulo de General, ni Capita, mas de que lo vsan y exercen, segundicho es, por costumbre inmemorial, ni tienen salario ni ayuda de costa por ello: pero si algunos Moros se toman en los rebatos por la gente de la ciudad; lleuan su parte conforme a la costumbre.

### GIBRALTAR.

14 El gouerno de las cosas de la guerra, y defensa de la ciudad de Gibraltar, quando estaua presente en ella el Marques de Santacruz, Alcayde y Capitan de aquella ciudad, tocauale a el, y en su ausencia no a su Teniente que alli dexaua, sino al Corregidor della: y porque entre don Juan de Oçeta, Corregidor que fue alli, y la dicha ciudad de vna parte, y el dicho Marques de Santacruz de otra, vuo diferencias sobre ciertos particulares para la defensa y gouerno de aquella plaça, las quales el Rey nuestro señor por su Real cedula mândo determinar, y por ella entendera el Corregidor lo que le pertenece en esto, me parecio poner aqui vn traslado de la dicha cedula, que es del tenor siguiente.

15 Por quanto auiendo se visto en el nuestro Consejo de guerra el titulo: cedulas, y cartas vuestras, y los otros recados que el Marques de Santacruz nuestro Alcayde y Capitan de la ciudad de Gibraltar tiene, por dõde pretende que le pertenece el tener

ner a su cargo la gente de guerra que reside y residiere en la dicha ciudad y fortaleza, y asimismo la de a pie y de a cauallo della, y la que mas fuere y acudiere a ella, y tambien lo tocante a la milicia, y lo anexo y dependiente della, y las peticiones y los otros recaudos que por parte de don Juan de Oçeta nuestro Corregidor della y de la dicha ciudad se presentaron en el contrario dello, pretendiendo que todo ello es y ha de estar a cargo de los Corregidores della, y las prouanças que por la vna parte y la otra se hizieron ha parecido, y por la presente declaramos y mandamos, que por aora, y entretanto que otra cosa proueamos, estando y hallandose presente el dicho Marques de Santacruz en la ciudad de Gibraltar, sea y estè a su cargo el gouerno de la gente de guerra que residiere en ella, y la de a pie y de a cauallo della, y la que mas fuere y acudiere a ella, y lo tocante a la milicia, y lo a ello anexo y dependiente, y que en este caso el nuestro Corregidor, que al presente es, o fuere de la dicha ciudad, no se entremeta en lo que conuinere, y quando el dicho Marques de Santacruz no estuviere ni se hallare presente en la dicha ciudad, estè y sea a cargo del dicho Corregidor el gouerno de la dicha gente de guerra, y de la de a pie y de a cauallo de la dicha ciudad, y la que mas fuere y acudiere a ella, y lo tocante a la milicia, y lo a ello anexo y dependiente, segun que lo auia de hazer el dicho Marques, si estuuiera y se hallara presente en la dicha ciudad: y que el Teniente de alli, que al presente tiene, o tuuiere el dicho Marques en la dicha ciudad y su fortaleza, no tenga parte en el gouerno de la guerra en la dicha ciudad, fuera de aquello que es concerniente a la guarda y defensa de la dicha fortaleza, como Teniente de Alcayde della, sin que se entremeta en otra cosa de la guerra. Y en lo que toca alas pretensiones de ambas partes, que particularmente dieron por memorial, para

que proueyessemos sobre ellas, declaramos y mandamos, que se guarde y cumpla lo contenido en los capitulos que abaxo se diran.

16 En quanto a lo que por el dicho Alcayde, y su Teniente, se pretende que los Corregidores de la dicha ciudad no prendan a soldados, artilleros, ni otros oficiales, y por el dicho Corregidor y Regimiento de la dicha ciudad se dize, que de quarenta años aca estan los Corregidores en posesion de proceder contra los tales que delinquieren, mandamos, que estando y hallandose presente el dicho Marques de Santacruz en la dicha ciudad, el conozea de los delitos que cometiere la dicha gente, guardando en los que cometieren los artilleros, la orden que tenemos dada al nuestro Capitan General de la artilleria y en su ausencia lo haga el dicho Corregidor. Y si estando, como dicho es, en la ciudad el dicho Marques, el dicho Corregidor prendiere soldado alguno, le remita el conocimiento y castigo del al dicho Alcayde y Capitan, como a su luez competente, segun y en todos los casos que es obligado por leyes de estos Reynos: y que el Teniente de Alcayde tenga jurisdiccion solamente en los soldados diputados para la fuerza del castillo adentro, en los casos que delinquieren tocantes a su Oficio: y quando la fuerza estuviere cercada de enemigos, conozca generalmente en todos los casos contra los dichos soldados para la fuerza del castillo adentro.

17 En quanto a lo que asimismo pretende, que los Corregidores no se entremetã a quitar al Alcayde los auisos de rebatos, y de nauios de enemigos, ni den el nõbre a las rõdas y velas, ni hagan disparar, sino el Alcayde para auisar a la gente que anda en el campo quando ay nueua de enemigos, y que los dichos Corregidores no se hallen a las pagas de los soldados que esten y estuuieren a cargo del Alcayde, sino el Alcayde mismo a lo qual el dicho Corregidor y Regimiento pretende que

los dichos auisos se han de dar primero al Corregidor que al Alcayde, y que el dar el nombre à las rondas y velas pertenece al dicho Corregidor, y que se hade hallar à las pagas: Mandamos que lo suso dicho haga el Alcayde propietario, estando y hallandose presente en la dicha ciudad, y en su ausencia della el dicho Corregidor, y que en este caso el Corregidor de noticia de los auisos al Teniente del dicho Alcayde.

18 En lo que toca à las pretensiones, que assi mismo tienen los dichos Corregidor y ciudad de Gibraltar contra los suso dichos, en quanto pretenden que los caualleros y vezinos de la dicha ciudad en los rebatos y ocasiones de la guerra que en ella se ofrecieren, esten à orden y sugeciõ de los Corregidores, como hasta aqui, y el dicho Alcayde pretende que à el solo pertenece esto, y que està en posesiõ dello: Mandamos, que se guarde y cumpla lo contenido y declarado en el primer capitulo principal desta cedula.

19 En lo que assi mismo pretenden, que los soldados que hande asistir, y siruca en la fortaleza, se pongan y paguen por mandado de los Corregidores: Mandamos, que se guarde la costumbre que en ello se ha tenido.

20 Quanto à lo que pretenden, que el Alcayde no salga à los rebatos, sino que quede asistente en la fortaleza: Mandamos, que se haga conforme à lo determinado en el primer capitulo, y en consecuencia dello el Alcayde propio, quando estuuiere y se hallare en la dicha ciudad, salga à los dichos rebatos, y en su ausencia della el Corregidor, y el Teniente, y el Alcayde de alli no salga à ellos, sino que quede para guarda de la fuerza.

21 En quanto lo que pretenden, que quando la ciudad tuuiere nueuas de nauios de enemigos, el Corregidor y Regimiento deuen (como lo hà hecho hasta aqui) alistar y apercebir los vezinos, y entender q̄ armas tienen, y proueer lo que cõuenga,

y señalar à sus Jurados que para ello nombra, las partes y lugares donde han de acudir: Mandamos, que lo haga el Alcayde propio, quando estuuiere y se hallare en la dicha ciudad, y en su ausencia della el Corregidor, y no el Teniente de Alcayde.

22 En quanto à lo que pretenden, que quando los vezinos de la dicha ciudad salieren à aguardar en los terminos della à los enemigos, y quedandose algunos en tierra, se fueren los nauios, los Corregidores deuen embiar la gente, y señalar la persona à cuyo orden esten, y que los caualleros que salieren à los rebatos, vayan à casa de los Corregidores, y salgan con ellos, siguiendo su orden, y bueluan hasta dexarlos en ella, y que la gente que en los Veranos, y en tiempos de sospecha se embiare para la guarda y defensa de aquella ciudad, conuendria que estuuiesse à orden de los Corregidores, y no à la del Alcayde: Mandamos, que se guarde lo determinado en el dicho primer capitulo principal, que es, q̄ haga lo suso dicho el Alcayde propio, quando estuuiere y se hallare en la dicha ciudad, y en su ausencia della el Corregidor, y no el Teniente de Alcayde della.

23 Quanto à lo que pretenden que las llaves de las puertas de la ciudad deuen estar à cargo de la justicia y Regimiento della, y que el Regimiento nombre las personas que las tengan: Mandamos, que tēga las llaves el Alcayde propio, estando presente en la dicha ciudad, y no lo estando, no las tenga su Teniente, sino el Corregidor, y ponga para la guarda de las puertas personas suficientes, y que les señale salario de los propios de la ciudad, sacando para ello licencia nuestra.

24 En lo que pretēden q̄ se deue mandar al Alcayde Marqués de Santa Cruz, que tenga en la dicha fortaleza los soldados que està obligado à tener en ella à su costa, mandamos que se guarde y cumpla lo contenido en otra cedula nuestra, fecha en el Pardo à treynta y vno de Enero pasado.

a Ex alijs Cou. c. 1. pract. n. 1.

b Illelcas in histor. pontif. 2. par. lib. 6. fol. 116. col. 1.

c Tom. 2. lib. 7. c. 18. fol. 105.

d Capit. 30. folio, 35.

passado. Todo lo qual que dicho es, queremos y es nuestra voluntad que se guarde y cumpla conforme a lo contenido en esta nuestra cedula y en los capitulos della, porque aora, y hasta que, segun dicho es, pro

ueamos y ordenemos otra cosa, y para el dicho efeto se notifique esta dicha cedula al dicho Marques de Santa Cruz, y assi mesmo al nuestro Corregidor y ciudad de Gibraltar, para que cada vno dellos tenga entendido lo que ordenamos, y para que aya adelante razon dello, se asiente vn traslado de la dicha cedula en los libros del sueldo de nuestra Cõraderia mayor, y se ponga vn traslado signado en el archiuo de la dicha ciudad, y los vnos ni los otros no fagan ende al. Fecha en Madrid a veynte y tres de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por su mandado, Juan Delgado.

25 Presupuesto que por la dicha cedula al Corregidor se le dio el Oficio y ministerio de Capitan, defensor y gouernador de Gibraltar, segun y en los casos que en ella se expressan, estan a su cargo las cosas de la guerra: y es de saber, que quando el Alcayde por auiso de la centinela del castillo se le da, como es obligado al Corregidor, de nueua de enemigos, segun la correspondēcia que las torres acostumbra hazer, ordena el Corregidor al Alcayde que de auiso en la forma vsada, para que en toda la costa se ponga en cobro la gente del campo, y lo entiendan los nauios de amigos q̄ van nauegando: y si por los auisos de las torres parece necessario salir a rebato, ordena el Corregidor al Alcayde, que con nueua la ciudad con la vsada seña, con la qual, y con otra que a su tenor se haze en la ciudad se arma prestamente la gēte de a pie y de a cauallo, y salen a la ocasion al galope con el Corregidor, y de buelta le

acompañan hasta su casa.

26 El Corregidor da el nombre que le parece al que le toca hazer la prima, y tambien le da al requiridor, para que se le de a las guardas, y respondan con el, quando el, o el Corregidor las visitare, que ha de ser a desoras cada noche por su persona, como diximos en el capitulo pasado que lo hazia Augusto Cesar, y no pudiendo el, por la de su Teniente, o Alguazil mayor: y quando ay nueua de enemigos, visitan cada noche las guardas de la ciudad y defuera della, quatro Regidores. o personas principales por su orden de dos en dos, hasta el Alua.

27 A todas las guardas, requeridores, y atalayadores se les paga cada quatro meses de lo procedido de tres dehesas q̄ el Rey tiene en el termino de aquella ciudad, sobre la qual renta està situada la dicha paga, que monta al año mil y trezientos ducados, poco mas o menos.

28 Y como quiera que la fuerza de la dicha ciudad es vna de las mas principales de los Reynos, de la qual se haze confiãça al Corregidor, està muy obligado a continuo cuydado y vigilancia, acordandosele que por ella el perfido Conde don Julian metio los Moros en España, <sup>a</sup> y que por traycion se la tomaron Moros al Rey don Alonso el XI. en cuyo cerco y recuperacion murio de vna landre; <sup>b</sup> aunq̄ Zurita <sup>c</sup> en los Anales dize, que Abomelich hijo del Rey de Marruccos, tomò el castillo de Gibraltar por Iunio del año de mil y trezientos y treynta y tres, por falta de gente y bastimento que tuuo para la defensa del Vasco Perez de Meyra Alcayde, el qual se le entregò a partido, dexando salir en saluo a los Christianos, y el Alcayde se passò allende con los Moros: y que no ha muchos años que por descuydo del Corregidor y moradores de la dicha ciudad, segun refiere el Maestro Medina en el libro de las grandezas de España, <sup>d</sup> la entraron ochocientos Turcos el año de mil y quinientos y quarenta por el mes de Setiembre



bre, estando la gente delladesuyada de tal asalto, y ocupada en sus vendimias: pero vn vezino de la ciudad desde vna torre sobre la puerta del castillo con vna faera matò al que lleuaua el estandarte de los Turcos, y luego otro valiente Turco alçò la vadera, al qual tambien con otra faera matò el mismo vezino, cuyo nombre quisiera saber, para ponerlo aqui, en memoria de tan honrado hecho: toda via los Turcos descendieron a la ciudad, donde vista la gran resistencia de los ciudadanos, aun que eran pocos los que peleauan, se tornaron a salir por donde entraron, que fue por do dizen el Corral de Fez, y quedaron muertos en la ciudad algunos de ellos.

### XEREZ DE LA Frontera.

<sup>29</sup> EN la ciudad de Xerez de la Frontera ay caualleros de quantia para las ocasiones de guerra, y no puede auer alojamiento de gente de fuera, conforme a cierto priuilegio que la ciudad tiene. Quando ay rebatos es el Corregidor Capitan, y manda tocar a ellos por el auiso que da el atalaya que esta en la torre de san Dionisio, Iglesia parrochial de la ciudad, aduertida de los que dan otras torres: y a la señal que se haze de san Dionisio salen dentro de media hora con el Corregidor seyscientos o mas de acuallo por la parte por do se sale al lugar donde ha acudido el enemigo, y corren la Costa a la parte do han señalado los de las torres, y suelen correr siete leguas en tres horas, y salir mucha gente de a pie por su voluntad. Dexa el Corregidor preuenida en la ciudad la guarda q̄ conuiene, y que prouean a la gente de acuallo, y de a pie del bastimento necessario, y la tenga a punto sin salir de Xerez, para quando el embia vn corredor, con quien auisa se le lleue, porque algunas vezes no salen ciertos los rebatos, o los enemigos

son oydos, y se tornan luego: y los que suelen hazer daño por esta parte, son Turcos y Moros de Africa.

### CADIZ.

<sup>30</sup> EN la ciudad de Cadiz los Regidores son Capitanes de la gente della, y cada vno tiene señalados sus soldados, y forma su compañia de Alfercz, oficiales y atamberes, y quando parece que conuiene, sale cada noche vna compañia a hazer guardia a la ciudad, dando dos o tres bueltas a la plaça, y disparan los arcabuzes, y entrã luego en el cuerpo de guardia, que se haze en las casas baxas del Cabildo, y alli estan velando y entreteniendose toda la noche, hasta que es de dia, y de alli salen a visitar las velas, que de ordinario todo el año estan de noche en los sitios que conuiene. Y hechas estas visitas, buelue el Capitan con todos los soldados a su casa en orden como entrarò en la plaça la noche antes. Y el Corregidor de aquella ciudad es superintendente desta gente de guerra, y velas, y las va de noche requiriendo: y todo este gouierno y ministerio, y la artilleria de los baluartes y plaças estan a su cargo. Son fronteros de Cadiz los de Alarache: y estan alerta los Corregidores en la guarda y defensa desta ciudad, y acordandose del atreuimiento que los corsarios Ingleses han tenido en su ofensa los años de ochenta y seys: y este de neuenta y seys, por gran ignauia del Corregidor, y de los moradores della, olvidados de la obligacion que tenian los naturales a defender su ciudad con sabiduria y prudencia, y con <sup>31</sup> armas, † por auer sido naturales della los valerosos Emperadores Trajano y <sup>32</sup> Adriano, † y q̄ antiguamente era el estudio de las ciencias por España, y por los Romanos la escuela de guerra.

### PVERTO REAL.

<sup>33</sup> EN el Corregimiento de Puerto real

es el Corregidor Capitan, y toma muestra a las compañias de Infanteria que se haze de los mismos vezinos, y a los de acuallo, los quales quando conuiene hazen guardia: y por vna que se haze de noche, se entienda si ay enemigos, o no: y quando ay nueuas de galeotas de Argel, o de Alarache manda el Corregidor que los Quintriosos salgan por la marina, y el sale con ellos, y visita las centinelas, y esta todo lo que a la milicia toca, a su cargo y gouierno.

### LA GRAN CANARIA.

<sup>24</sup> EN la Isla de la gran Canaria, que tambien es de los Corregimientos de la Corona de Castilla, la justicia y Regimiento suelen poner Alcaydes en la fortaleza del puerto de las Isletas, y nombrar el numero de los soldados que les parece para la guarda della, la qual eleccion hazen cada año por Nauidad: y asì mismo ponen guardas de los puertos y atalayas donde conuiene, los quales dan auiso de los nauios y velas que parecen, con que se aduertien otras torres y atalayas, conforme a la seña y orden que les està dada por el Governador y Capitan General. Asì mismo el dicho Ayuntamiento nombra artilleros para las fuerças que ay, a los quales tochos, Alcaydes, soldados, artilleros, guardas, y atalayas, paga la ciudad de sus propios, sobre lo que su Magestad suele librar para ello por algunos años, que es las penas de Camara del juzgado ordinario de la Isla. Tambien nombra el Regimiento Capitanes de ordinario a Regidores.

Asì mismo suele hazerse alarde general, y llamamiento por toda la Isla, y viene cada lugar con su Capitan, vadera y compañia, saluo que el lugar pequeño se junta con otro, y todos suelen juntarse en la ciudad de las Palmas, que es la cabeça, donde el Governador, y dos Diputados por

ante el escriuano de Cabildo tomauan la lista de la gente y armas.

Los vezinos de la ciudad velan por semanas las fuerças y caletas, y puertos, y ay sus soberrondas de acuallo, que las visita y requieren.

Despues q̄ murio Pedro Cerò cauallero del habito de Santiago, natural de Seuilla, q̄ fue Capitan General de aquella ciudad y Isla, se ha dado titulo desto mismo a quatro Governadores q̄ despues aca ha auido, y con mas ventajas, porque en las cosas tocantes a la guerra no tenia el Audiencia que alli reside, jurisdiccion ni otro tribunal alguno, sino el Consejo de guerra, como se vio quando se quiso entremeter a impedir la prision que don Martin de Benauides, Governador y Capitan General, hizo de Bernardino de san Juan, Regidor y Capitan en aquella ciudad, y a instancia del dicho General dio el Consejo de guerra cedula y sobrecedula, inhibiendo a la Audiencia, para que no conociesse de negocios de guerra, y dexasse hazer al General. Y en tiempo del Capitan y Governador Cangas sobre el castigo de vn cabrero por cosas de guerra no quiso conocer el Consejo Real, y el de guerra tratò dello. Y otras tales cedulas se concedieron tambien en tiempo del Capitan Aluaro de Acosta, vltimo Governador y General de aquella ciudad y Isla, mi dcudo, cuya buena cuenta y muchos seruicios en la guerra y gouernos, correspondiendo a su noble sangre, le hizieron digno de su buena fama.

Con la nueua prouision que su Magestad hizo del Oficio de Presidente de aquella Audiencia, y de Capitan General de aquellas Islas, en don Luys de la Cueva y Benauides, señor de Velmar, cauallero del habito de Santiago, se inouò el exercicio de las cosas de la guerra, que tocava a los Corregidores dellas, y les quedò solamente el gouierno y la administracion de la justicia, y lo tocante a la guerra estaua a la orden del dicho General: pero despues

pero

este año de 94. su Magestad ha mandado que en la dicha audiencia aya Regēte Letrado, como solia: y en la prouision de Gobernador de aquella isla, que se ha dado al Capitan Aluarado, se ordenò que las cosas de la guerra se hiziesen y estuuiesen de la forma y orden que estauan antes que el dicho don Luys de la Cueva fuera alli.

TENERIFE.

35 Siete son las islas que los antiguos llamaron las Fortunadas: la gran Canaria, Tenerife, la Palma, la Gomera, el Hierro, Lançarote, y Fuerteuentura. Las tres primeras son del Rey nuestro señor, y fuya la prouision de ministros de justicia, y guerra. Del Conde de la Gomera, descendiente de la antigua casa de Bouadilla de Medina del Campo, solar nuestro, son las islas de la Gomera, y del Hierro: y las de Lançarote, y Fuerteuentura, son del Marques de Lançarote, los quales las gobiernan y defienden en paz y justicia, y en las ocasiones de guerra. En las islas de Tenerife y la Palma solia auer vn Capitan General nombrado por el Rey nuestro señor, y el primero fue Alonso Fernandez de Lugo, que las ganó y tubo titulo d Adelantado, y despues otros sus descendientes, hasta don Luys Fernandez de Lugo, que fue el vltimo: despues aca han estado las cosas de la guerra a la orden de los Gobernadores que alli han ydo a administrar justicia, segun y como de antes las tenian los Capitanes Generales.

Los corsarios que suelen acudir a aquellas islas son Franceses, e Ingleses, que de ordinario las frequentan, y passan por ellas a las islas de Cabo verde, y a las Indias, algunas vezes han ydo Moros de Berberia, y Turcos a la isla de Lançarote, y la han saqueado, porque desde San Bartolome, que es en Berberia, ay hasta alli diez y ocho leguas.

6 En Tenerife ay las fortalezas y prouision

que conuiene de artilleros, guardas, y centinelas, que dan sus auisos de dia y de noche, y quando ay rebato, acude la gente a la parte y lugar que el Governador, Alcaldes, y Capitan, les ordenan, porque en toda la Isla, ay exercicio de milicia entre los vezinos: para lo qual reside en ella por orden de su Magestad dos Alfereses y Sargētos, cerca de la persona del Governador, y a su orden. Nombranse en el Ayuntamiento Capitanes, algunos Regidores, los quales tienen sus vanderas, pifaros, y atambores de la ciudad, y ellos eligen oficiales para sus compañías, que son de la gente de la tierra.

LA PALMA.

37 La Isla de la Palma se gobierna por vn Teniente puesto por el Corregidor de Tenerife, y para alli se da aparte titulo y prouision de por sí, y de vna Isla a la otra se despacha por requisitoria. Esta Isla es fuerte de suyo, porque la costa es muy brava, y el de sembarcadero no seguro para pilotos no praticos. La ciudad principal della se llama sãta Cruz: tiene buenas fortalezas, bien proueydas de fina y gruesa artilleria, y de muchas armas y pertrechos de guerra, cuyo Alcayde eligen justicia y Regimiento al principio de cada año: y el Teniente de Governador le toma el pleyto o menaje, y ay soldados de guarnicion, y velas, a los quales visita el Teniente las mas noches, y se alla al hazer refinar la poluora, y enefeto le toca visitar todo lo que esta a cargo del dicho Alcayde a todas horas, y si en el, o en los lombarderos, soldados, guardas, o en otra persona halla descuydo lo castiga, como lo hizo el Licenciado Yñez Borreo, Teniente q̄ fue en aquella Isla de don Iuan Aluarez de Fonseca Governador della, que sospechando el descuydo de las velas, y entrando con recato para no ser sentido, y hallando durmiendo dos o tres dellas, los prendio

die, y con sumario proçesso los hizo luego colgar en la plaça en sendas cestas, donde amanecieron puestos, y lo estuuieron todo el dia, con otras penas y destierro en que los condenò. Ay tambien en esta Isla exercicio de milicia, a la qual asisten vn Sargēto, y Alferes, segun diximos que los ay en Tenerife.

38 Tambien nombran el dicho juez y Ayuntamiento, Capitanes, Regidores principales, y ellos nombran sus Oficiales, y por calles tienen diuididas y conocidas sus compañías en la ciudad, las quales siempre estan a punto para las ocasiones, y quando se ofrecen, acuden con las demas compañías de a pie y de a cauallo a la Isla, de la parte y por la orden que manda el dicho Teniente: el qual tambien haze cada año por lo menos dos alardes, y reseña general de la gente de guerra, por la orden que se haze de los quantiosos de la Andalucía, y para esto manda echar sus bãdos, y en poco mas de veynte y quatro horas tiene junta toda su gente y criados, Maestres de Campo, y dos Sargentos mayores: y a estos alardes concurren todos los caualleros y gente principal, que no estan impedidos, y se haze lista por ante el escriuano de Cabildo, de la gente y armas, y todo està a orden del dicho Teniente de Governador, y General: y mediante esta buena orden y cuydado, en treze de Nouiembre del año pasado de mil y quinientos y ochenta y cinco, el Licenciado Palacios, Teniente del Capitan y Governador Lançaroto Moreno de Leon, defendio valerosamente la dicha Isla del atreuido corsario Francisco Draque, el qual con gran armada estuuò dentro del puerto principal della, y no solo defendio a su gente el desembarcadero, pero en ella y en sus nauios le hizo daño muy crecido.

BILBAO.

39 EN la villa de Bilbao, y Corregimiento de Vizcaya, està a cargo del Corregidor

el proueer a las ocasiones que se ofrecieren de corsarios, que suelen salir de la Rochela, y ocurrir a hazer daño en Portu galete, que es el puerto de Bilbao, adonde quando ay auiso dello, suele el Corregidor acudir con gente de la tierra: y en esto ay pocas ocasiones, porque, el Capitan General de Fuenterrabia, que està en san Sebastian, tiene a su cargo principal la defensa de aquellas entradas.

LAS QUATRO VILLAS de la mar.

40 EN el Corregimiento de las quatro villas de la costa de la mar, que son Laredo, Santander, Castro de Vrdiales, y san Vicente de la Varquera, estan a cargo del Corregidor las cosas de la guerra, y es Capitan en ellas. La gente de la tierra haze las guardias y centinelas necessarias contra los corsarios de la Rochela. El proueer las armadas de vituallas, o municiones, hazelo el Corregidor, por especial comission que para ello suele embiarsele.

PROVINCIA DE Guipuzcoa.

41 AL Corregidor de la prouincia de Guipuzcoa, para defender y socorrer las fuerças y puertos della, le toca guardar la orden siguiente. Quando se entiende q̄ Franceses, o de otras naciones vienen a quemar, o robar alguna villa, o a ofender alguno de los presidios que ay en Fuenterrabia, y san Sebastian, por auiso que da el General dellos, o si por otra via se tiene noticia, manda el Corregidor llamar al Diputado general de la prouincia, que asiste donde reside el Corregidor, y al Ayuntamiento de aquella villa, y hazen su cabildo ( que llaman prouincia, porque la representan, y ordenan y proueen en su nombre ) y alli el Corregidor propone la necesidad que se ofrece, de socorrer el passo de Francia, o alguna de las

dichas fuerças, y pareciendo necesario, se acuerda que la prouincia se leuante y ponga en arma, y se ouorra a defender y ofender donde y como conuenga. Este llamamiento de guerra se llama alli Leuanta da general, padre por hijo, porque en los llamamientos, manda el Corregidor que vayan todos a la guerra, padre por hijo, y hijo por padre que estuuiere ausente, o im pedido. Esto assi acordado por el Corregidor y la prouincia, el Corregidor es el ministro y caudillo para leuantar la gente de la prouincia, y ordenar lo que ha de hazer, y despacha mandamientos a las villas, y valles, y vezinos dellas, para que con sus vanderas y armas en orden de guerra acudan a la parte que les señala, para resistir y ofender al enemigo. Y en esto de leuantar la gente no tiene ninguna mano el General, ni lo puede mandar en general ni particular, y si lo mandasse en particular, no le obedecerian sin interuencion del Corregidor, a quien la tierra mas en esto acude y reconoce.

Ha se de presuponer, que en todas las villas y valles de aquella prouincia, que tienen entera jurisdiccion, que son treynta y dos, el Alcalde ordinario de cada villa, o valle, y donde ay dos, el mas antiguo en la eleccion, es Capitan de la gente de su villa, o valle, por costumbre antigua: y si el real Alcalde es viejo, o impedido, o inutil, el con su Regimiento nombran por Capitan a vn vezino de la dicha villa.

Vistos los dichos mandamientos del Corregidor, luego todas las villas y valles tocan las campanas de rebatos, segun la costumbre; acuyo repique y llamamiento, se junta y congrega con breuedad la gente dellas, y de las caserías, y puesta la vanderas en la plaza, y tocadas las caxas, y piferos, el Capitan y oficiales dan orden que salga luego la gente, y marche a la parte que el Corregidor tiene mandado, adó de el assi mismo acude acompañado de alguna gente principal: y es de saber, que en virtud de los dichos mandamientos

van con la gente de cada villa, o valle, vna o dos personas con poder de su concejo, para asistir y hazer sus Ayutamientos, y acordar con el Corregidor las cosas de la guerra, como se haze y ordena en aquel lugar. Toda esta gente va bien armada de arcabuzes, picas, cosseletes, y morrones, y en algunas villas ay armerias de concejo, para prestar al que a caso no las tiene.

La dicha gente se prouee y mantiene a costa de sus villas, y valles, porque algunos lugares señalan tantos reales a cada soldado cada dia para su sustento, y otros se prouee desta manera. El que queda por Alcalde de cada lugar, conforme al numero de soldados que salieron del, embia cada quatro o cinco dias los vagages necesarios a las vituallas: en lo qual ay tanto cuydado y orden que se proueen de mantenimientos, sin que ayafalta, ni el Corregidor tenga necesidad de empacharse en ello: y lo que gastan los dichos pueblos en las vituallas, y en estas ocasiones, es de sus propios, y si no los tienen, toman dineros a censo, y para ello da licencia el Corregidor, por la urgente y repentina necesidad: y los que dan dineros, se satisfazen y contentan con dicha licencia por bastante justificacion. Los hombres ricos y principales de los dichos pueblos gastan de sus haciendas y sustentan algunos soldados a su mesa, sin pedir nada a sus pueblos.

Despues que la gente de guerra llega al lugar señalado que ha de ser focorrido, comienza a gouernarla el Capitan General, con comunicacion del Corregidor, sin que el vno este subordinado al otro en cosa alguna. Las naos visita el Corregidor, y no el Capitan General, sino fuesse alguna estrangera, y esto para entender si lleva otras cosas que parezca a guerra, pero no para poder tratar si trae o saca cosas vedadas.

En lo que toca a la jurisdiccion y conocimiento de las causas, los dichos General y Corregidor se han desta manera, que

que en todos los negocios, assi ciuiles, como criminales, que se ofrecen entre los naturales, o no naturales, siendo paganos (que es no soldados) proceden y libran las justicias ordinarias de las villas y valles, si prouienen, o el Corregidor de la prouincia, que alli llaman juez vniuersal, que es superior a ellos en grado de apelacion, nulidad, o agrauio, o simple querrela, assi de sentencia definitiva, como de interlocutoria: y en este caso no interuene ni procede el Capitan General. Pero los negocios ciuiles y criminales que suceden de soldado a soldado, el General los oye y determina; y si algun soldado tiene que pedir algun negocio ciuil contra algun natural, o el natural contra algun soldado, aunque sea de los que actualmente estan en aquellos presidios siruiendo, conocen y son juezes competentes dellos las justicias ordinarias, y Corregidor, de los quales se apela para el ayuntamiento, o a Valladolid.

43 Mas si a caso algun soldado riñe, hiere, o mata algun natural no soldado, o alreues, y las justicias ordinarias, o Corregidor prouienen de Oficio, o a pedimiento de parte, son juezes competentes; assi contra el pagano, como contra el soldado, con tanto que si el delito es tal, porque se deua imponer pena de muerte, o mutilacion de miembro al soldado, se han de acompañar para la sentencia definitiva con el dicho Capitan General, y son ambos juezes de las tales causas, y si de sus sentencias se apela, ha de ser para los superiores del juez que prouino que son los Alcaldes de la Chancilleria de Valladolid: y si deste mismo negocio prouino el Capitan General, tambien se acompaña con vn Alcalde ordinario, o con el Corregidor para la definitiva, en caso que el pagano por el tal delito merezca pena de muerte, o mutilacion de miembro: de cuyas sentencias se apela para el Consejo de Guerra, atento que prouino el General: y esta orden y concordia de proceder en los negocios de mixto fuero está dada por vna prouision Real del Empera

Tomc.2.

dor don Carlos y sobre carta della, que alli se llama carta partida, o concordia, y se practicó assi en tiempo del Licenciado Gomez de la Puerta Corregidor que fue de aquella prouincia, en vna quistion sucedida entre vnos hijos de vezino de san Sebastian contra vnos soldados hijos del Capitan Esquiuel Alcayde del Castillo de S. Sebastian, por resolucion y mandato del Consejo Real de justicia y de la guerra: y otra vez tambien se practicó, defendiendo le el General Garcia de Arze, que no entrasse libremente en el Castillo de Fuenterrabia a buscar vn delincente, y en otros casos de que ay cedulas Reales y executorias en el archiuo de Guipuzcoa: y lo mismo se ha practicado y guardado, en tiempo de otros Corregidores.

### CORUÑA Y BERANGOS.

44 EN el Corregimiento de la Coruña y Berangos le toca al Corregidor visitar las centinelas y postas de las compañías que alli ay, assi de la ciudad, como de la jurisdiccion: aunque esto está a cargo principal de los Capitanes dellas, que son algunos embiados por el Rey, y otros nombrados de la tierra por el Audiencia, con los quales ay quatro Sargentos praticos, que disciplinan en la milicia a los de la tierra, lo qual todo está a orden del Governador y Capitan General de aquel Reyno, y Presidente de aquella Audiencia, que ya está junta en vna persona y cabeça, en lugar del Regente que solia auer en ella. Los enemigos que suelen acudir alli, son de la Rochela, que pueden venir de la noche a la mañana, y de Inglaterra en tres dias.

### VAYONA.

45 EN el Corregimiento de la villa de Vayona de Galicia no ay ministerio de guerra que toque al Corregidor,

Bbb a porque



porque los Capitanes que alli ay, y todo lo que toca a la milicia, está subordinado al Governador y Capitan General de aquel Reyno: y así aunque quando avia Regente Letrado en la Audiencia de Galicia, los Corregidores de Vayona leuantauan la gente de guerra de la tierra, y hazía los alardes, pero ya el dicho General tiene el gouerno en todo, y a orden del Rey, o suya, haze el Corregidor lo que se le embia a mandar, sin que de su Oficio le toque particular ministerio.

### LOGROÑO.

45 Faltando Virrey en Navarra, suele el Corregidor de la ciudad de Logroño hazer el Oficio de Virrey y de Capitan General, como lo han hecho muchos Corregidores por mandado del Rey nuestro señor, y entóces el Corregidor ha de residir en la ciudad de Pamplona, y no lleua gages algunos, mas de que estando algun tiempo en la administracion del Oficio, su Magestad suele mādár dar ayuda de costa al tal Corregidor. Algunas vezes se ha dividido el dicho cargo, encomendando el Oficio de Virrey y Governador al Regente del Consejo de Navarra, y el de Capitán General al Corregidor de Logroño, sin darle salario, como dicho es. El uso y Oficio de Capitan General es segun las ocasiones se ofrecen de Francia, porque el Reyno de Navarra está obediente al Rey nuestro señor, é incorporado en los Reynos de Castilla. El Corregidor haze alardes de la infanteria de la tierra, quando le parece, o el Rey lo embia a mandar, y está subordinado como Capitan principal de las fronteras de Navarra, a las ordenes del dicho Virrey, si por particular mādato de su Magestad se le ordena y no de otra manera.

### EL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

47 EN el Corregimiento del Principado

de Asturias el Governador haze en todos los puertos y marinas el Oficio de Capitán General de la gente de la tierra q las de fiende; y este titulo está introduzido por antigua costumbre, y porque el Governador nombra en los tales pueblos Capitanes y Oficiales de la milicia a vezinos de ellos, los quales leuantan la gente, quando se ofrece ocasion, y hazen lo demas que les toca para ella. Los Corregidores, o sus Tenientes hazen reseñas y alardes desta gente, quando les parece, para visitar la gente y armas, para cuya disciplina y exercicio ay Alferезes con sueldo del Rey, librado en las penas de Camara de aquel partido, los quales por sus patentes estan subordinados al Corregidor, y han de asistir en los presidios donde el les ordena, sin que tengan otro ni mas ministerio de lo dicho: y en esto los vezinos tienen obligacion de obedecerlos, y la justicia de castigarlos sino lo hizieren. Estos visitan las centinelas y guardas que son de la tierra, y de sus culpas y descuydos auisan a la justicia, para que los castigue.

48 Los pucitos y lugares de marinas deste Corregimiento son Llanes, Ribadesella, Villanciosa, Llastocanes, Xixon, Candas, Luanco, Auiles, Cudillero, Pravia, Luarca, Nauia, Tapia, las Figueras, Castropol, el castiulo de san Martin, y Muros, adonde, hecha señal por las ahumadas, se juntan de los concejos con vezinos, quando ay necesidad, buen numero de gente contra los corsarios Ingleses, que suelen infestar aquellas mares.

### BIVERO.

49 En el Corregimiento de la villa de Bivero, y en la tierra y puertos sitos en el Códado de Fuenfaldaña, y en el Obispado de Mondoñedo, haze el Corregidor el Oficio de Capitan General, por orden y titulo q le da la Audiencia de Galicia, q alli llaman Capitan mayor: y los puertos principales de su cargo son por la parte de Ponien

te Bivero, y Cyllero, Area, Ioáces (que es del dicho Conde) Portocelo, Sancebrian (que son del dicho Obispado) y otros hasta Ribadeo, que es el vltimo puerto de Galicia. Por la parte de Levante son Grayal, Sanjuan, el Vicedo, Vares, hasta los Aguilones, que llaman de Santa Marta, que es del Marques de Astorga.

En toda aquella tierra y puertos nombra el Corregidor Capitanes y Oficiales para las cosas de la guerra, los quales estan a su orden y llamamientos, y acuden quando y adonde se les manda, y hazen su cuerpo de guardia, donde el Corregidor está, o en su casa, y alli se hazen los alardes y muestras, quando el Corregidor lo manda, y no de otra suerte: y al Corregidor vienen los auisos de enemigos, y el los embia a las feligresias en que estan repartidas las compañías, y a los pueblos de su cargo, y en dos dias se junta en la morada del Corregidor buen numero de gente armada, y de alli acuden a la defensa y ocasion, acaudillados del dicho Corregidor, sin q el Sargento mayor, que alli ay por el Rey nuestro señor, tenga jurisdiccion, ni mas mano de para hallarle en los alardes, y disciplinar la gente en el uso y exercicio de las armas; porque el Corregidor visita las guardas y velas, y castiga a los que en ellas, y en los alardes y otras obligaciones hazen faltas. Los alardes de la gente del Vicedo, por ser puerto, y que no le defamparen, se haze alla; y los de tierra de Muras, Rugar, y Losada, por estar seys leguas de Bivero, lo mismo, y el Corregidor va, o embia persona a tomarlos.

Los enemigos que hazen daño en aquellas partes son corsarios Ingleses, los quales se recogen en las dos puntas, que llaman Vares, y Sancebrian, que estan metidas a la mar, frontero vna de otra, y de alli acometen a los nauios que pasan necesariamente entre ellas. Para la guarda destes passos parece q crió Dios dos mōtes altos, el vno entre Ioances y Porticelo, el qual comunmente se guarda y vela por los de

Area y de Ioances, y el Corregidor lo mādada. Este monte se llama el Faro de Area. Ay otro monte junto al Vicedo, que tambien llaman el Faro de Vicedo, el qual velan los vezinos y vassallos de la tierra del Conde de Fuenfaldaña, lo qual todo gouerna el dicho Corregidor de Bivero, sin salario ni ayuda de costa, que la auria bien menester.

### GRANADA, MOTRIL, y Almuñecar.

50 EN la villa de Motril, y ciudad de Almuñecar, que son del Corregimiento de Granada, ay gente de guerra, conduzida por su Magestad, la qual está a la orden de su Capitan y Cabo que alli residen con titulo Real, sin que el Alcalde mayor de aquel partido tenga ministerio alguno ni gouerno en las cosas de la guerra, porque estan subordinadas al General de aquella costa, y los dichos Capitanes poseen y visitan, y aun pretenden castigar las centinelas y postas por comission de su General, y así por su orde se toca la campana de la vela, q está en la Iglesia (que es la fortaleza de Motril) y la caja de rebato, y se da auiso a la justicia de q ay enemigos, para q preuenga y ponga en arma a los vezinos, los quales acuden luego a casa del Alcalde mayor, y alli aguardan lo que les ordena, cuya obligacion es guardar con gran vigilancia el pueblo, y cerrar las puertas y postigos, y guardar el las llaves, y ponerse en vna de las puertas, o en la plaza con vn cuerpo de guardia, para resistir y ofender al enemigo, sin obligacion de salir fuera. El que la tiene es el Capitan que gouerna, que luego que tiene noticia del rebato, ha de salir con su gente de sueldo aguardar la marina, y correr los rebatos; y si ha menester socorro, le embia a pedir al juez con auiso de lo que se va ofreciendo, para que esté con cuydado, el qual se lo embia, y assiste a la defensa de su plaza.

51 EN lo que toca a la jurisdiccion, para el castigo y negocios de soldados ay prouision Real de concordia sobre ello entre el General y la justicia ordinaria, la qual se guarda. Pretende alli el General nombrar vn Auditor, so color de assessor, y por que sobre esto suele auer diferencias entre la justicia ordinaria y el, tomase por medio, q̄ el General nombre por su assessor al Teniente mayor, el qual lo aceta, y assi conoce indistintamente de todos los negocios contra soldados, y cesan competencias de jurisdiccion.

### SALOBREÑA.

52 Lavilla de Salobreña, que es del mismo partido, tiene vna muy buena fortaleza con mucha artilleria y guarnicion, y la defensa della, y de la villa está de algunos años a esta parte a cargo del Alcayde, por que solia gouernarlo el Capitan de Infanteria de Motril.

### ALPUJARRAS, ADRA y Verja.

53 El Alcalde mayor de las Alpujarras, que es vno de los Tenientes que pone el Corregidor de Granada, por ser de su jurisdiccion, tiene obligacion de socorrer las villas de Adra y Verja, q̄ Adra es el vltimo pueblo del Corregimiento de Granada, y Verja dos leguas la tierra adentro hazia el Alpujarra, en las quales ay la guarnición y centinelas necessarias, a orden de los Capitanes que lo gouernan, los quales teniendo nueva de enemigos, estan obligados a embiarla al dicho Alcalde mayor, para q̄ aperciba los pueblos de la Alpujarra, y cõ segundo auiso del rebato, y de que es necesario embiar socorro, haze el Alcalde mayor llamamientos, y embia ordenes a los concejos que le parece, y estos con mucha breuedad acuden donde el juez les orde-

na, el qual nombra a vna persona, a cuyo cargo esten, el qual los lleua a Adra, o a Verja, segun el auiso que tienen, y alli estan todos a orden del Capitan que gouierna.

### R O N D A.

54 LA ciudad de Ronda acude al socorro de la Costa de Gibraltar, y Marbella, Malaga, y Estepona, y assi en ella estan nombrados por Capitanes cinco Regidores para cinco colaciones en que esta repartida, a cada colacion vn Regidor por Capitã, y vn Jurado por Alferes, los quales por acuerdo de la ciudad visitan cada año los vezinos de las dichas colaciones, y si tienõ armas suficientes: y teniendo auiso que en la Costa ay nauios de enemigos, en especial de Marbella, y Estepona, y la Fuengirola, que son del mismo Corregimiento, la ciudad comete a los dichos Capitanes que alisten y visiten sus colaciones, y mandan poner guardas en el puerto de la Fuenfria, que es a la mitad del camino, que se correspondan con otras que ponen de la dicha Marbella, para que auiendo alguna necesidad den luego auiso a la ciudad, con el qual manda el Corregidor leuantar la gente, el qual sale luego a la plaça puesto a punto de guerra, y con el todos los caualleros, y la gente mas principal a porfia, y con mucho cuydado, sin reseruarle nadie y acompañan al Corregidor, guardando su orden, el qual sale con su estandarte, que saca el Alferes mayor, y con el va la demas gente de las dichas colaciones, que acuden a sus Capitanes: y por la misma orden corren el rebato muy apriessa hazia la parte que ay necesidad. En lo que toca a si la gente de Ronda ha de estar a la orden del Capitan de Marbella en llegando alli, digo que a dos Corregidores de Rõda ohi dezir en presencia del Capitã de Marbella, que auia de estar a orden del Corregidor, y el Capitan les dixo que no sino al suyo, porque no auia de auer dos cabeças; y ellos

y ellos dixerõ que assi se auia praticado, ser la cabeça el Corregidor. Tambien se aduertia, que tiene Ronda cedula Real para que el Corregidor prouea como y quando la gente della ha de assistir en presidios.

### MARVELLA, Y ESTEPONA.

55 EN la ciudad de Marbella, que es Corregimiento con la dicha ciudad de Ronda, el General de la Costa del Reyno de Granada gouierna la gente de guerra de a pie y de a cauallo, que son vezinos de la tierra, pagados por el Rey nuestro señor, y tambien gouierna los presidios de Fuengirola, y de Estepona, y pone vn Cabo en cada vno, y visita las centinelas de las torres que ay en aquel paraje. Lo que esta a cargo del Corregidor, es guardar a Marbella y a Estepona, y meter gente en ellas quando conuenga, la qual, y la de la tierra estan a la orden del Corregidor y no del Capitan: y en tiempo de necesidad poner centinelas, y dar socorro adonde y quando sea necesario: y esto se haze a costa de las dos ciudades. Los enemigos fronteros son Tetuan, que estará veynte leguas de trauesia, y orros costeros de Berueria, que suelen correr aquella costa.

En lo que toca a la jurisdiccion, entre el Corregidor y Capitan solia auer competencias, y sobre ellas se ocurrio al Consejo, y yo vuela relacion dellas; y lo proueydo por su Magestad, que es del tenor siguiente.

TRASLADO DE la consulta y auto que salio en el negociodela ciudad de Marbella con el Capitan Gaspar de Alarcon y confortes.

La ciudad de Marbella tiene vna prouision del Consejo del año de quinientos y catorze, por la qual se manda que el Corregidor de aquella ciudad y justicia conozca y castigue los delitos que cometieren los vezinos. El año de setenta y quatro con ocasion de la rebelion del Reyno de Granada, se dio orden, como entre soldados auian de conocer las justicias Reales, y vno de los capitulos dize, que quando algun soldado ofendiere al que no lo es, y estuuiere donde el Capitan General, o su Teniente residiere, le acusen ante el: pero quando estuuiere en qualquier otra parte ausente del Capitan General, o su Teniente, el juez ordinario del lugar donde acaciere, le puede prender y castigar despues.

Don Hernando de Mendoça, a cuyo cargo es la guarda de la Costa de aquel Reyno, por Hebrero de ochera y siete en el Consejo de guerra pidio que en declaracion del capitulo referido, que da jurisdiccion al Capitan General, o su Teniente que se entienda ser Teniente qualquiera de los Capitanes, y alli se mando, que el Capitan que tuuiere nombramiento, o comision del General, pueda conocer conforme a la comision dicha.

La ciudad de Marbella pretende se le ha de guardar la prouision del año de catorze, sin embargo de todo lo demas referido. Dio ocasion a esto, querer conocer el Capitan de Marbella de los delitos cometidos por vnos soldados vezinos y oficiales en aquella ciudad, cuyas causas son, contra Iuan Lopez lastre, porque estando preso por palabras dichas a otro vezino, quebrantò la carcel, y resistio al Alguazil que le queria boluer a prender, contra Damiã Hernandez por heridas que dio a su muger: contra Pedro Hernandez Ahumada, por querrela de Benito Hernandez, que lo hallò con su muger, y le lleuò muchos bienes, y resistio la justicia: contra Alonso Sanchez por hurtos: contra Pedro de la Torre, porque quito al Alguazil que lleuaua vnos Gitanos: y ay otros muchos pro-

cessos presentados contra vezinos soldados, de delitos que han cometido enormes, y resistencia y herida de alguazil.

Dize Marbella que es tanta la libertad de los vezinos con nombre y titulo de soldados, que el lugar esta de ordinario albo rotado, y por ser pequeño, todos quieren ser soldados; de que cada dia se siguen inconvenientes y desassosiegos.

El Capitán pretende q̄ esto se ha deremittir al Consejo de guerra, donde está y ha estado este caso determinado, así por la prouision del año de setenta y quatro, como por la dada en fauor de don Fernando de Mendoza el año de ochenta y siete. Está sustanciado esto entre Marbella, y el Capitan y el señor Fiscal, que salio a esta causa fauor reciendo y ayudando la pretension de Marbella, suplicando de la cedula Real dada sobre la declaracion de quien se entienden ser Tenientes de Generales.

Visto en el Consejo, se mando poner en consulta; con parecer que se haga lo q̄ Marbella pide. Proueyeronlo los señores don Pedro Puertocarrero, don Lope de Guzman, Bohorques, texada, Amezqueta, Agreda.

En catorze de Mayo consultose con su Magestad, y mandò que se haga conforme al parecer que da el Consejo, y pide Marbella.

57 En lo que toca a los asientos y preeminencias entre el Corregidor y su Teniente de Marbella con el Capitan della, no ay competencia, porque precede el Corregidor y su Alcalde mayor.

### SUMARIO DEL capitulo V.

**S**i es traycion dar armas, o otros pertrechos de guerra, o bastimentos a los enemigos, y de la pena de ello numero, 1.

*Si comete traycion el que sabe y no reuela la saca de cauallos, o armas o otras cosas de guerra para los enemigos, numero. 2.*

*Del premio que se da al que reuela la saca de cosas vedadas, nu. 3.*

*La guarda de los puertos a quien se encomendaua y encomienda, num. 4.*

*Corregidores de lugares de puertos conoçe de cosas vedadas y es plenissima la jurisdiccion de Corregidor, n. 5.*

*Corregidor del puerto si puede castigar al que aelinquio en la mar, num. 6.*

*Corregidor de puertos, si nombra guardas para ellos, y de las diuersas costumbres que en esto ay, num. 7.*

*Dela calidad de las guardas de puertos, y de sus culpas, num. 8.*

*Guardas de puertos, como pueden visitar las cargas que se passan, y las personas, y no les deuen resistir nu. 9.*

*Si son libres de pena el Alcalde, o guardas de puertos matando a los sacadores que se les resisten, num. 10.*

*El que resiste a las guardas de Aduanas, si podra ser condenado como defraudador de los derechos, alli.*

*Perquisa si se puede hazer sobre quien sacó fuera del Reyno armas, o otras cosas vedadas, num. 11.*

*Passador de cosas vedadas, si deue ser aprehendido para ser castigado, o basta ser conuencido, num. 12.*

*En delito de Sacas: si es necessaria consumacion del, o basta auerlo intentado, num. 13. 14. 16. y 17.*

*El yr por trochas, y camino de fusado, si es prouançã bastante de fraude, y el que passa*

*passa adelante de do se cobra la Aduana, si es visto querer defraudarla, alli.*

*Quales son indicios uehementes de la saca vedada, num. 15.*

*El essento de pagar derechos, si va por trochas y camino escondido con mercaderias ajenas, fingiendo ser suyas, si las perdiera, alli.*

*El que se boluia con la cosa vedada el camino a tras, si se escusara la pena de sacador, num. 18.*

*Aduertencia al Alguazil, que no se apressure a hazer la denunciacion del descamino antes de tiempo, num. 19.*

*Las penas de las sacas vedadas, si se executaran contra los que las metterõ y tienen en estos Reynos, num. 20.*

*Si el passador perdiera las cosas permitidas que passa con las vedadas, o dez meras, num. 21.*

*El que por no hallar cobrador se va sin pagar el portazgo, o Aduana, que pena tiene, num. 20.*

*Passador de cosas vedadas, si sera punido, si se las robaron, num. 22.*

*En la prohibicion de sacar pan, si se comprehende el sacar cenada, harina, o pan cocido, num. 23.*

*Quando huyen los passadores, como se fulminara el processo, para executar en lo que toca al descamino y presa, num. 24. 25. 26. 29. y 30.*

*Las cosas desamparadas, o tomadas en la guerra, con que breuedad y forma se reparten, num. 27.*

*Sentencia si puede dar se contra el animal que hizo el daño, o contra la cosa que*

*cayo en comisso, num. 28.*

*El señor del nauo, o de la bestia en que se saca la cosa vedada, si la perdiera, num. 31.*

*Los sacos y aparejos en que van las cosas vedadas, si se pierden, num. 32.*

*El padre, o el amo si pagara por el criado, o hijo sacador, num. 33.*

*Corregidor para prender los sacadores de que gente puede ayudarse, nu. 34.*

*Corregidor use de recato en la visita de los nauos, num. 35.*

*No consienta el Corregidor que se exceda de las licencias de sacas de trigo, ni alargue las licencias de dinero para los gastos dello, num. 36. y 38.*

*Corregidor no lleue derechos por la ocupacion y auiamiento de trigo, o dinero q̄ se saca por cédulas Reales, n. 37.*

*Corregidor proceda sin violencia en las causas de sacas. I de las excusaciones de los descaminados, n. 39. y 46.*

*Del que sacó los cauallos, o dinero q̄ auia metido, alli.*

*El menor de catorze años capaz de dolo, y el menor de ueynte y cinco quando podrá ser castigado por la saca de cosa vedada, y si le valdra restitucion, nu. 40.*

*El compañero del que sacó cosas vedadas, si padecera tambien la perdida de los bienes, num. 41.*

*El passaporte del Aduanero si librara al passagero en perjuizio de la Real hacienda, alli.*

*El que muchas vezes sacò cosas vedadas, si padecera una, o muchas penas, num. 42.*

Cada



Cada qual de los sacadores si deue la pena enter<sup>a</sup>, num. 43.  
 Licencia ael Corregidor, o del dezmero, si escusa al que sacò cosas vedadas, num. 44.  
 Corregidor que licencias puede dar para sacar dinero para el gasto, n. 45.  
 Alcalde de sacas procede sin embargo de apelacion, num. 47.  
 Corregidor en que casos es superior al Alcalde de sacas, n. 48. y 49.  
 Y si esto se entiende con el juez de comisiõ de sacas, num. 50.  
 Corregidor si puede aduocar las causas pendientes ante el Alcalde de sacas, o ante el Alcalde ordinario, numero. 51. y 52.  
 De las leguas legales, y vulgares, segun diuersas naciones, y España, numero. 53.  
 El registro de los potros y muleros quando se ha de hazer, alli.  
 Corregidor descaminando en su distrito alguna cosa vedada, por auiso que tuuo del Rey, o comisiõ si llevara parte dello, num. 54.  
 Las penas de sacas aplicanse diuersamente, num. 55, hasta 58.  
 De la orden que ay en algunos puertos de la carga, y descarga, y que en nauios estrangeros no se cargue, num. 59.  
 Quanto conuiene que al juez de sacas no se le quiten las partes de las condenaciones, num. 60.  
 Quando es muy grande la dezima del tutor, o la parte de la condenacion de sacas, o la alcavala, si la llevara la persona a quien la ley la aplica, n. 61.

Premio deue regularse al trabajo, y de cendencia de la persona, alli.  
 Corregidor no componga ni modere las penas de sacas, ni otras, num. 62.  
 Iuezes superiores si pueden moderar las penas, num. 63. y 67.  
 Al Principe, y Iuezes superiores todas las penas son arbitrarias, num. 64.  
 Iuez inferior si puede llevar parte de las penas que modera, num. 65.  
 Iuez quando moderar e alguna gran pena justifiqulo y si bastara dezir en la sentencia. Por causas que a ello me mueuen, num. 66.  
 Iuez despues de sentencia no modere la pena por via de nulidad, num. 67.  
 Iuez despues de sentencia si puede moderar la multa, o comutar la pena pecuniaria en corporal, num. 68.  
 Corregidor si puede aduocar los negocios de descaminos pendientes, o antes que se denuncien ante sus Tenientes, y sentenciarlos el sin assessor, o con otro, numero. 69.  
 Quando se descaminan cosas vedadas, y dezmeras, quien ser a juez competente, num. 70.  
 Estrangeros, si se escusaran por ignorancia de las leyes destes Reynos, y de las cõdicioness, y cedulas de sacas, y Aduanas, y de las costumbres particulares de los pueblos, num. 71.  
 Corregidor registre sus cauallos, y si veyndiere alguno, haga las diligencias, numero. 72.  
 Corregidor si puede proceder contra eclesiasticos sacadores de cosas vedadas, alli.

Como

COMO DEVE EL Corregidor proceder en los lugares de puertos de mar, y secos, sobre negocios de sacas y Aduanas.  
 Gap.V.

**S**EMEIANTE a prodicion juzgan los antiguos que era; entregar a los Barbaros y enemigos del Romano Imperio, no solamente qualquier genero de armas y aparejos de guerra y dineros, pero qualquier especie de mantenimientos; y lo mismo sintieron los de nuestra España, imponiendo los vnos y los otros por sus leyes penas a los culpados de perdimiento de todos sus bienes, y de la vida: <sup>a</sup> † las cuales he visto praticar muchas vezes contra passadores de cauallos, aun no a Reynos de enemigos, sino a los de Aragon y Valencia: aunque Julio Claro y Azcuedo, el vno de Milan, y el otro de Castilla, deponen demas benigna practica: <sup>b</sup> y demas de lo dicho, por derecho Canonico y ley de Partida <sup>c</sup> se declara estar de comulgados los que dan pertrechos de guerra, o ayudan para ella a los enemigos de la Fè. Y assi el que sabe deste delicto, y no le reuela <sup>d</sup> a la justicia, tiene la misma pena q̄ el principal culpado, como en delito de traycion, y en otros muy atrozes: <sup>e</sup> † y al q̄ le reuelare, y prouare, aunque sea participe en el, se le perdona la culpa, y se le da galardõ. <sup>f</sup> † Y por ser estos negocios de tanta importacia, se encomendaua (segun la ley de Partida <sup>f</sup>) por los Reyes la guarda de

los puertos señaladamẽte a ciertas personas, a cuyo cargo estuiesse todos los daños y malos successos q̄ por su culpa y descuydo auiniesse, que son los Alcaldes de su casa que oy ay propietarios, y residentes en las fronteras; que llamã Adelantados: y demas desto para mayor seguridad entre los capitulos de buena gouernacion se da por instituciõ a los Corregidores, q̄ en los puertos de sus Corregimientos tengã mucha diligencia y cuydado, para que no se saque ni metã por ellos cosas vedadas; y que hagan pesquisa dos vezes al año, si en ello ha auido culpados, y los castiguen conforme a las leyes; de mas de estar esto encomendado a los Alcaldes ordinarios de Sacas que ay en todos los puertos y rayas de Reynos estranos. Y aun para impedir la saca de cosas vedadas concede otra ley Real <sup>h</sup> jurisdiccion a los Regidores de los pueblos fronteros por do se sacan; y aun sobre todo pueden conocer los Inquisidores y Iuezes eclesiasticos contra los que dãn, o proueen a los enemigos de la Fè pertrechos de guerra, segun en otro lugar diximos. <sup>i</sup> Los Romanos encomendauan parte de la guar-

bique Grego. l. 1. & totus tit. 18. libr. 6. Rec. singulariter Suarez allegatio. 18. n. 3. fol. 46. Didac. Perez in l. 4. tit. 12. lib. 1. Ordin. col. 317.  
<sup>b</sup> Clarus in practic. §. Fin. q. 2. Satuto. 7. nu. 1. Azeue. in l. 1. nu. 16. tit. 18. libr. 6. Recop.  
<sup>c</sup> C. ita quorundã, de Iudais, & l. 4. tit. 21. p. 4. & dixi supra libro, 2. c. 17. num. 69.  
<sup>d</sup> Auil. in c. 52. prat. per text. ibi in glos. Iudicium.  
<sup>e</sup> L. 4. tit. 18. libr. 6. Reco. & ibi Azeue. quamquam de iure communio dabatur premium compliciti. Bart. in l. 1. §. Si ex stipulatu. ff. ad Syllania. Puteus de syndica. verb. Premium, nu. 2. fol. 269. Azeue. in additio. ad Pifam in curia libr. 2. c. 18. num. 23.  
<sup>f</sup> L. 17. tit. 18. par. 3.  
<sup>g</sup> L. 38. tit. 6. libro. 3. Rec.  
<sup>h</sup> L. 27. tit. 18. lib. 6. Recop.  
<sup>i</sup> Supra libr. 2. cap. 17. num. 69.

da

- a L.1.C.de Cohort. lib. 12. Petrus Greg. de syntag. iur. 3.p.lib. 47.c. 38.n.9.
- b De quibus dixi sup. lib. 2. c. fi. nu. 16.
- c In l. 3. C. de Pascuis publ. lib. 11.
- d Dist. l. 38. & l. 10. tit. 18. li. 6. recop. An. inc. 52. preto. glo. *Pesquisa*.
- e Li. 3. c. 2. n. 10
- f L. praefectura C. d. offi. praefect. vrb.
- g L. praefes. 3. ff. de Of. praefid. l. Si in aliquā. §. fi. ff. de Off. p. l. i. ff. de iurisd. om. iud. Iass. in l. Imperiū. n. 1. ff. eod. l. 1. C. d. Of. praefect. vrb. & ibi Bar.
- h L. 1. in fi. & l. 7. c. 19 & seq. tit. 16. lib. 3. Recop.
- i Dist. §. fin. & l. de omnibus & l. omnia. ff. de offi. praef. Balb. in l. vnica §. vbi autē. n. 7. C. de caduc. tollend. Paul. Castrēf. in l. fi. n. 5. C. de iurisd. om. iudic. Petrus Greg. de sint. iur. 3. p. li. 47. c. 32. n. 6. & 7. ad fi. & n. 9. vide sup. lib. 1. c. 2. n. 31.
- k Territoriū in

da de los puertos y con fines del Imperio a los Irenarchas, <sup>a</sup> que eran ciertos comissarios para euitar y aueriguar delitos, <sup>b</sup> los quales cuydauan tambien q las guardas no hiziesen de masias, ni tuuiesen carcel. Y aun a este proposito dize Iuan de Platea, <sup>c</sup> q quando la ley en comienda la pesquisa y castigo de vn delito a diuersos juezes, es muestra y encarecimiento de la importancia dello, <sup>d</sup> Son los Corregidores de los pueblos de puertos secos y de mar cōpetentes juezes <sup>e</sup> de los negocios de sacas y entras de cosas vedadas como lo son de los de mas negocios comprehendidos en su jurisdiccion, la qual segun diximos en otro capitulo, <sup>f</sup> es en sudistrito <sup>g</sup> la mayor despues de la suprema del Principe: porque el nombre de juez ordinario es latissimo, y su jurisdiccion en grado superlatiuo plenissima. <sup>h</sup> Y esto es en tanto verdad, que puede el Corregidor conocer de todos y qualesquier negocios en que suele auer disputados juezes particulares comissarios, como en los calos que competen al Almirante de la mar al Alcalde de la Hermandad, al Alcalde de Mestas, al Protomedi-

co, <sup>a</sup> a los veedores de officios, a los fieles executores, y a los Alcaldes de sacas, y a otros qualesquier juezes especiales, porque el juez ordinario tiene las partes de todos los juezes, y aun de aquellos que juzgan extraordinariamente, y todas las jurisdicciones estan acumuladas a la ordinaria jurisdiccion, <sup>b</sup> y <sup>c</sup> así el Corregidor del puerto puede castigar al que delinquo en la mar, no embargante que no sea su subdito, ni la mar de su territorio: <sup>d</sup> lo qual se permite por la vtilidad publica y porque los delitos no queden sin castigo: y esto dispuso vnaley de Partida, <sup>e</sup> muy celebrada por Gregorio Lopez, <sup>f</sup> lo qual se entienda, preuiniendo el ordinario en la causa y en la toma, <sup>g</sup> de la cosa vedada, o de la persona culpada. <sup>h</sup> Respeto de tener el Corregidor jurisdiccion en esto, pone guardas <sup>i</sup> de mas de las puestas por el Alcalde de sacas, para que por los puertos de su distrito no se metan, ni saquen cosas vedadas, y en muchas partes se guarda esto: y estando yo en el corregimiento de la ciudad de Badajoz, el Consejo por relacion mia me libro prouisiō Real para ello. En la cof

mari estilius domini, cuius est terra adiacens. l. vnica. C. de classic. lib. 10. quam not. glo. in c. vbi maius. de electione. Ange. in l. infule. ff. de iudic. & ind. l. vni. Bel lug. de spec. Prin. rub. 22. n. 67. in fi. probat etiā l. 2. & l. quoties & l. de submerfis. C. denauf. li. 11. l. 6. tit. 28. part. 3. & ibi glo. 1. & alij relati per Tiber. Dec. 1. tomo delict. lib. 4. c. 17. n. 29. l. 2. t. 9. p. 5. In d. l. 2. ibi. verb. *ouiere de juzgar*. & tradit Bart. in tractat. de insula in parte, nullus in princ. & Suar. allegat. 17. nu. 1. fol. 43. Belluga. vbi sup. rub. 30. §. pari fo. 151. vbi quod istud cōsuetudine est dirimendum: arg. l. venditor. ff. cōmuniapred & l. si quisquā ff. de diuers. & temporal. prescrip. n. l. 43. in fin. tit. 18. lib. 6. Recop. o l. 35. & 36. dist. tit. 18. li. bro 6. Recop.

- l. Si ita legatus §. dominus pro prietatis. ff. de vsu & habita. Ripa de peste. tit. de remed. ad conseru. vbert. nu. 205.
- a L. 56. tit. 18. libro. 6. Recop.
- b Dist. l. 35. tit. 18. lib. 6. Recopila.
- c L. Vorax. C. de numerar. & actuar. lib. 12. quia prede auferri debet occasio. Platea in l. 1. C. de frument. Alexā. lib. 11. in fin. hos appellauit praedones Bald. in l. cum proponas in fine, C. de nau. foen. & Greg. in l. 8. glo. 1. titu. 7. p. 5.
- d Platea in l. 1. C. de Fūdis & saltibus rei Dominie. lib. 11. & in l. frumenta. C. de sulceptor. & arcar. lib. eod. & in l. Placet. C. de Excusatio. muner. eod. libr. Auenda. in c. 22. prator. nu. fin. in fin.
- e L. 35. cū alijs tit. 18. libr. 6. Recop.
- f Bart. & Plat. in l. Praesidibus & l. seq. & l. Si quis. C. de Cursu publ. lib. 12. per text. ibi: idem Platea in l. Vnic. in fin. C. Delitor. & itiner. custod. libr. 12. & in l. 2. C. de Desertor. milit. eod. lib. in fin. & in l. 2. C. Quando & quib. quar. pars debeat lib. 10. in fin. Puteus de Syndicat. verb. *Familiaris*, capit. 3. numero 2.

sta de la Andalucia, y en los puertos de lo reduzido del Marquesado, se ha introduzido por abuso, que las nombrá los Almojarifes de Seuilla, y de Murcia, y son las mismas guardas que ellos nombran para cobrar los derechos de los Almojarifazgos, los quales juran ante el ordinario, y les da mandamientos para q vsen sus officios con vara corta. Otros nombran para esto a las guardas de las torres de la costa. En Atiença y Molina los nombran los arrendadores de lo vedado, en lo qual no se guarda la ley Real, <sup>a</sup> que dispone <sup>b</sup> que estas guardas no vñen los officios, sin que primero ante los del Cōsejo sean presentados, y por ellos aprouados; ni otra ley <sup>c</sup> que dize, que ay an de ser ricos: con lo qual se les pondria algū freno a sus excessos y cohechos; <sup>d</sup> por que realmente no trae desca nino a publico, si no del que no les cohecho en secreto: y los que <sup>e</sup> disimulan y dexan de denunciar, cometē graue culpa. <sup>f</sup>

<sup>g</sup> Puede estas guardas, y aun deuen por las leyes <sup>h</sup> visitar los passageiros, y las cargas y arcas para ver lo que passan y lleuan, aunque sea con licencia del Rey, y lleuado cedula de guia: pero jurado ser cōforme a las cargas que passan, no los <sup>i</sup> deuen molestar, ni escudriñar, segū vnaley de Partidas que dize estas palabras: *E desque les ouieren tomado la jura, non les escodriñen sus cuerpos, nin les abran sus arquetas, nin les fagan otra sobejania, nin otro mal ninguno, ca assax abonda que les tomen la jura, e den a entender la pena que deuen auer si, fallaren despues en verdad, o por otra manera a qualquier que encubrieren alguna cosa. Pero no lleuando la dicha cedula de guia, tienē perdido todo lo que lleuan. <sup>h</sup> Y en la tal visita y roma de las cosas vedadas no es licito hazer a las guardas defensa ni resistencia alguna; <sup>i</sup> de tal manera que si el Corregidor, o el Alcalde, o qualquier guarda matare a los sacadores, o ayudadores,*

autem litera, seu passaporte debet scribi in lib. & dies quo datur, & infra quantum tempus durat. Platea in l. Euectiones. C. de Cursu public. libr. 12. Auil. in d. c. 52. prator. gl. *En la tierra*, num. 25.

mer. 9. folio, 181. Castell. in l. 1. Taur. glof. *En los dichos lugares*, in additio. fol. 18. columna. 2. vers. *Iterū adde*, Gregor. in l. 3. glof. 4. tit. 6. p. 6. late Auil. in cap. 52. prator. glof. *in l. 1. §. Qui rationibus*, ff. de Fal. fis. g L. 8. tit. 7. p. 5. vbi Gregor. in verb. *No les escodriñen*, dicit menti tenēdam. l. 1. C. delictor. & itiner. custo. lib. 12. ibi: *Ita tamen iūcto text. ibi: Vt hoc manifestatio, nulla contra eos potest indagatio, seu cōfessio procedat*. Platea in l. 2. C. Quādo & quibu. quar. pars debeat libro. 11. col. fi. per text. ibi Bart. tamē in d. l. 1. C. oñsuluit quod semper viatores vadant coram officiali communi, & notificent ead quē locum pergere volunt. Ista debet scribi in lib. & dies quo datur, & infra quantum tempus durat. Platea in l. Euectiones. C. de Cursu public. libr. 12. Auil. in d. c. 52. prator. gl. *En la tierra*, num. 25.

a L. 36. tit. 18. lib. 6. Recopilation. quod ie inuè adnotauit Didac. Perez in l. 37. titu. 9. lib. 6. Ordi. & Plat. vbi supr.  
 b Bart. in d. l. 3. C. de Curl. pub Bertach. de gabell. in 9. q. prin. vers. 19. Quero. nu. 32.  
 c D. l. 37. tit. 6. lib. 3. Recop. d L. 1. ad fin. tit. 18. lib. 6. Rec. Auil. in d. c. 52. prator. gl. Pefquifa.  
 e L. 3. tit. 1. lib. 8. Recop.  
 f L. 38. titu. 18. lib. 6. Recop.  
 g In dict. l. 38. nu. 1. & feqq. tit. 6. lib. 3. Recop. & tradit. etiam idem in l. 1. nu. 17. tit. 12. lib. 6. Recopilation.  
 h L. 41. tit. 6. lib. 3. Recop. & dicam infra lib. 5. c. 9. nu. 18.  
 i Bar. in l. si Bar. factorem, per text. ibi, & ibi Bald. Angel. & alij, C. de si de iussorib. idè Bart. in l. 1. in princip. col. 6. ver. Quarto prin. cipaliter quaro, ff. de Acquir. possess. & ibi DD. & hanc dicit commu. opia. Hippol. in pract. §. Pro completamento. colu. 3. nu. 24.

son libres y quitos, como dize la ley: <sup>a</sup> y no puedè ser acusados por ello. Y aunque el que se resiste a las guardas del puerto, que le quieren desualijar, deue ser castigado, pero no se dira por la tal resistencia que defraudò los derechos deuidos, ni como tal se ra condenado.<sup>b</sup>

Y aunque es assi, que el dicho Capitulo de Corregidores<sup>c</sup> dispone que se pesquise quienes han sido sacadores de dineros, o cauallòs, no por esto se restringe, o limita para no poder pesquisar quiè sacò armas, y las demas cosas prohibidas, porque aquello puso la ley exèplificadò en lo mas principal, pero no para derogar las otras cosas vedadas: y en mandar la dicha ley que se haga pesquifa dos vezes al año, y otra ley,<sup>d</sup> que alomenos se haga vna vez cada año se echa de ver la importancia de lo q por ellas se encomienda, como quiera que las pesquifas generales son odiosas y reprobadas, si no es en los casos muy graues y expressados en derecho.<sup>e</sup> Y desto tienen buen cuydado los Alcaldes ordinarios de sacas, porque bien ameno las hazen, mas para interèssuyo, que para bien publico, conde-

nando por cauciones a quatro y a feys ducados casi a todos los vezinos de los pueblos fronteros, los quales por la costumbre de delinquir en ser sacadores, merecian crecidas penas; de las quales serian justamente dignos los juezes que proceden y sentencian assi. Las dichas leyes q mandan hazer pesquifa vna y dos vezes al año, no son contrarias a otra ley,<sup>f</sup> que permite hazer se todas las vezes q conuenga, porque esta se entiende precediendo informacion, o infamia de culpa, y las otras sin que esto preceda: sobre cuya concordia se puede ver lo que escriuio el Doctor Azeuedo <sup>g</sup> Yes de aduertir, que los Alcaldes ordinarios de sacas, ni los Corregidores no hagan estas visitas ni pesquifas por las aldeas en los meses de Junio, Julio, y Agosto, como por vna ley Real està dispuesto<sup>h</sup> (aunque en otro caso) por no distraer a los labradores de sus agostos.

De lo dicho se infiere decifion y determinacion contra la com. u opinion de Bartulo, y otros Doctores, <sup>i</sup> que tuuieron ser necessario que el passador de cosas vedadas, fuesse tomado y aprehendido sacandolas, y que no basta-

& latè Cœpola in l. Si fugitiu. C. de seru. fugitiu. colu. pen. & fin. nu. 60. cum seqq. Chaffanx. in consuetu. Burgund. rubri. 1. §. 1. Palat. Rubens in repe. c. per vestras. §. 21. numero 12. pagin. 467 & ibi Barahona in additio. litera. H. Anton. Gomez in l. 45. Taur. numero 48. in fine. Plaça de delict. c. 8. nu. 19. Didac. Perez in l. 23. ad fin. tit. 3. libro 1. Ordi. & in l. 1. tit. 1. versicul. Prator. aut. lib. 4. ord. col. 1332. & seq. Leon. Hispanens. in sententaria, allegatio. 30. fol. 44. & Mexia de pane, conclus. 1. nu. 31. vbiper aliquot numeros asseruit requiri apprehensionem in hoc delicto. Tamen contrariam opinionem contra Bartol. imò nõ requiri apprehensionem, tenet Angel. Ioan. de Imol. Roman. & alij in l. 3. §. Nerazius, ff. de Negot. gest. Bal. & ibi Alexad.

quem vide. colu. in l. Si fugitiu. C. de seru. fugitiu. colu. pen. & fin. nu. 60. cum seqq. Chaffanx. in consuetu. Burgund. rubri. 1. §. 1. Palat. Rubens in repe. c. per vestras. §. 21. numero 12. pagin. 467 & ibi Barahona in additio. litera. H. Anton. Gomez in l. 45. Taur. numero 48. in fine. Plaça de delict. c. 8. nu. 19. Didac. Perez in l. 23. ad fin. tit. 3. libro 1. Ordi. & in l. 1. tit. 1. versicul. Prator. aut. lib. 4. ord. col. 1332. & seq. Leon. Hispanens. in sententaria, allegatio. 30. fol. 44. & Mexia de pane, conclus. 1. nu. 31. vbiper aliquot numeros asseruit requiri apprehensionem in hoc delicto. Tamen contrariam opinionem contra Bartol. imò nõ requiri apprehensionem, tenet Angel. Ioan. de Imol. Roman. & alij in l. 3. §. Nerazius, ff. de Negot. gest. Bal. & ibi Alexad.

bastaria conuencerle por prouança de auerlas sacado: pero como quier q las leyes del Reyno<sup>a</sup> permitè y mandà q se hagan pesquifas sobre estos delitos, y mediante informacion se den las penas legales: y q aquel se dize ser hallado en el delito, contra el qual se prueua auerle cometido, segun los textos<sup>b</sup> y Doctores de la contraria opinion; està claro, q no es necessaria aprehensio del delincente, y q podrá el Corregidor de Medina del Campo, o el de Madrid, o otro qualquier, fuera de los distritos y rayas de las doze leguas, y de los puertos, castigar al denunciado ante el, y culpado de sacador,<sup>c</sup> como puede castigar a los otros acusados de otros delitos cometidos en su jurisdiccion, o fuera della.

De este lugar es resoluer vna duda, que por muchos se ha disputado, <sup>d</sup> y por ninguno con claridad y distincion afaz resumido, que es, si en estos delitos de sacas de cosas vedadas se requiere consumacion o perfeccion del delito, o si basta auerlo intentado, y comenzado a poner por obra, para dar lapena ordinaria, como es hallar vn hombre juro a la raya caminando con vn cauallo, o con

vn talego o carga de moneda. Y consideradas las leyes de estos Reynos, digo, que si vna o dos leguas<sup>e</sup> antes de la raya y fin del Reyno o distrito, y aun si dentro de las doze leguas del, <sup>f</sup> se hallassen qualesquier cosas vedadas, con disnio orden, y traça de sacarlas fuera del, pueden ser descaminadas y condenadas ellas, y los sacadores. Y para mayor claridad deste articulo referire las palabras de la vna ley de la Recopilacion, <sup>g</sup> que son estas: Mandamos y permitimos, que qualesquier vezinos y moradores de qualesquier ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos, que fallaren que sacan las cosas vedadas, y fallaren que las sacan de dentro de vna o dos leguas de los fines de nuestros Reynos, que por supropria autoridad los puedan tomar, y los trayan al lugar mas cercano dentro de veynte y quatro horas, y lo notifiquen luego a la justicia del tal lugar, y prouada la dicha saca dentro de las dichas dos leguas, la dicha justicia adjudique las cosas assi tomadas, la tercia parte, &c. Y la otra ley dize assi. <sup>h</sup> Y mandamos a los nuestros Alcaldes de sacas, y a todas las otras justicias, que do quier que halla-

d Ex antiquis Gandin. in tractat. malefic. in tit. de rebus non port. contra deuect. n. 6. Bald. in l. Si quis non dicarapere. vers. Quarto oppono, cum seqq. C. de Episcop. & cler. Hippoly. in pract. §. Pro completamento, nu. 27. & seq. idè in l. Is qui cum telo, nu. 33. & seq. C. de sicar. Ripa de peste, tit. de remed. ad conseruand. vberta. nu. 71. Suarez allegatio. 18. nu. 6. vers. Item dico, folio 46. Auil. in c. 52. præt. glos. En la tierra, nu. 21. & seq. Didac. Perez in l. 1. titu. 9. glo. 1. pagina, 339. lib. 6. ord. Iul. Clar. in pract. §. Fin. q. 82. statut. 7. nu. 8. & conducunt scripta Tiraq. de poenis temper. causa. 37. pag. 155. Io. seph. Mascara de probatio. verbo, Gabelle, conclus. 834. nu. 28.  
 e L. 43. dict. tit. 18. lib. 6. Rec.  
 f L. 48. dict. tit. & lib.  
 g L. 43. supra dicta.  
 h Dict. l. 48.



<sup>a</sup> In Repetitio. l. Si fugiti. numero. 65. & numero. 102. C. de Seruis fugitiu. Angel. in l. Quis sit fugitiuus, §. Celsus, & §. Idem Celsus, quam legit in l. Quod ita, ff. de Edictio edito. Castil. in l. 1. Taur. gloss. En los dichos lugares, versiculo, Quid au. em. folio. 18. columna. 4. vbi citat leges ad hoc. Mexia de pane, conclusio. ne. 1. numero 22. & 26. probat l. Si concubina, §. Res amotas. ff. rer. amotar. & l. Vestimento. rum, & ibi notant Doctores ff. de Auro & arg. legat.

<sup>b</sup> Hoc cap. n. 17. Cypol. in d. l. Si fugitiui, numero. 62. Montalu. in l. 8. titulo 14. part. 3. gloss. fin. in princip. Ripa de pest. tit. de Remed. ad conferuan. vbert. numero 71. & sequen. vbi dicit comunem, & Mexia de pane, dict. conclusio. ne. 1. numero 26. Angel. in l. Si ve-

ren dentro de las doze leguas qualesquier armas y aparejos de guerra, y las otras cosas sobredichas, q clara y cono cidamente se sepa que lo lleuan, o tienen para lleuar, y aguardan tiempo de lo hazer a su saluo, que les sea tomado por perdido, y castigado conforme a lo suso dicho. Y la razon desto da Bartolome de Cepola, porque lo mismo es ser vno aprehendido en el acto de sacar las cosas vedadas, que en el acto de esconderlas para sacarlas: yaunque esta ley vltima habla en saca de armas y cauallos, y de otras cosas en ella mencionadas, su razon quadrará tambien a la saca de dineros, auida certeza de que clara y cono cidamente se lleuan, o tienen para lleuar: aú que esto podría disputarse, por ser aquella de cision especial en aquel caso, segun adelante diremos.

<sup>14</sup> Y para que cesen las molestias y vexaciones que en estos negocios se ofrecen, es de aduertir a las palabras desta ley vltima, en quanto dize, q clara y cono cidamente se sepa que lo lleua o tienen para lleuar. Tres casos distingue Cepola, a quien en este articulo sigue los Doctores. <sup>c</sup> O consta que los que fue-

ron hallados, sacando, o para sacar cosas vedadas, no tenían animo de sacarlas fuera de la raya y distrito; o consta que tenían animo y proposito de sacarlas; o estamos en duda qual aya sido su intencion y animo en esto. En el primero caso, quando consta que no tenían proposito de sacarlas, no deuen ser condenados en poco ni en mucho, si no absueltos, porque ni quebraró ni quisieron quebrar la ley: y el animo y voluntad distingue los delitos. <sup>d</sup> En el segundo caso, quando consta q quisieron sacar las cosas vedadas fuera del Reyno, ( lo qual puede aueriguarse por su confesió de presente, o de antes, o por cartas, o letras, o recados que lleuá, o por que los hallaron en el fin del termino y raya, prosiguiendo su camino, o en el meson y venta descansando para caminar, o por otros indubitados indicios de la tal determinacion y proposito) entonces dize que se ha de subdistinguir. O la ley prohibe la saca por palabras de tiempo pasado, f que significan entera cofumacion y perfeccion del acto, como es dezir: El que sacó, o vuere sacado, o sacasse dineros, o cauallos, tenga tal pena;

henda. ff. ad legem Rhod. de iact. & alij citati per Auil. in capite 52. prator. gl. En la tierra, numero 22. & alludit Bertachin. in tract. gabellar. 9. p. principal. numero. 18. & 19. vbi late in proposito. & Hippolyt. in pract. §. Pro complemento. nu. 26. & idem in l. Is qui cum telo. nu. 33. C. ad legem Cornel. de sicar.

<sup>d</sup> L. Qui in iniuriis. ff. de Furtis. l. quod Rei publ. ff. de In iur. cap. cū voluntate, de sentent. excómu. Couar. in Clem. si furiosus 2. prin. initio, nu. 1. in fi. & nu. 2. Dida. Per. in proo. mio Ordina. columna. 3. in princ.

<sup>e</sup> Vt prater Doctores supra relatos tradit Mascard. de probationib. 2. tom. verbo, Gabella, conclusio. ne. 834. numero. 31.

<sup>f</sup> L. 2. C. Quæ res exportari non deb. ibi: Vendi debet, & l. 2. C. de Commerc. ibi: Venit data.

<sup>a</sup> L. 4. tit. 18. libro. 6. Recop.

<sup>b</sup> Accurf. in l. arboribus, in fi. verb. Amitti, ff. de vfructu. ibi: Lupus exit filium, non tamen exiuit, & l. 1. in fi. ff. quod quisq; iur. ibi: Quid enim ob: fut conatus. cum iniuria nullū habuerit effectum. Auil. vbi sup. d. nu. 22. vers. vbi quisque. Sua rez allega. 18. nu. 6. vers. Itē. Clar. in pract. §. Fi. q. 82. Statu. 7. n. 8. Mexia de pane. d. conclus. 1. nu. 26. vbi plures refert, & istam dicit comunem opin. Azeued in l. 1. num. 13. tit. 18. lib. 6. Recop. & alios refert Mascardus de probatio. conclus. 834. verbo, Gabella, nu. 28.

<sup>c</sup> L. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.

<sup>d</sup> L. Duofunt Titij. ff. de Testatutel.

<sup>e</sup> L. Arrianus. C. de Actio. & obligatio. l. ab sentem. ff. de Pœnis.

<sup>f</sup> L. 2. & ibi Bartol. & Platea, C. de cursu publico. lib. 12. l. Vnica, C. de Litor. & itiner. custo. eodem lib. cap. tertio loco. ibi. Per nemo ra & iniuria, de præsumptionib. Bertachin. in tract. de gabellis. 9. quæst. princ. ver. Decimo quarto quæro, num. 18. cum seq. Alber. Brun. in tract. de constit. & stat. in verb. Decretum, versiculo. Statutum prohibet decretum, Alber. in tra

pena, y en este caso no incurria en ella, el que no consumo: ni acabó la Sacas, ni salió fuera de los limites señalados para descaminar: y por el contrario si consumo del delito y Sacas, aú que no sea tomado ni aprehendido en el, podrá ser castigado, como queda dicho. <sup>a</sup> Y aeste proposito traen Acursio y los Doctores <sup>b</sup> a quel exemplo vulgar, El lobo sale de la selua, pero no salio; como quiera que el tal sacador pudo arrepentirse antes que le comprehendan las palabras de la ley, que dixo, de acto pasado y perfecto; sacó o pasó. O la ley habla por palabras de tiempo presente, o futuro, como si dixesse: Ninguno pueda sacar ni saque: o el que sacare cosas vedadas, incurra en tal pena, como lo dize la ley Real, <sup>c</sup> y no ay duda sino que entonces incurria en ella el que fue hallado en el iaten to y execucion de sacar, aú que no consumo ni acabó el acto y delito. En el tercero caso, quando

estamos en duda si tuuo o no voluntad y proposito de sacar del Reyno la cosa vedada, con que fue aprehendido, si esto no se puede aueriguar, alomenos por indicios bastantes, deue el reo ser absuelto, porq faltan las prouanças, y no el de recho; <sup>d</sup> y en duda se deue inclinar el juez a absoluer mas que a condenar: <sup>e</sup> y si ay conjeturas de culpa, deue ser considerado lo dicho en el segundo caso y miembro de la dicha distincion.

<sup>15</sup> Y las conjeturas de culpa considerable en esta materia son el tiempo y el lugar, por donde y quando se sacan las cosas vedadas; si es de noche, o junto a la raya, o trocha, o vereda, o lugar desusado e infolito, <sup>f</sup> sin alguna ocasion o legitima causa de dificultad, qual seria si el camino real estuuiese impedido por atolladeros, o malos passos, o por ladrones, o enemigos, segun Alberico, y otros: <sup>g</sup> que por solo esto, dize vna ley de Parti

stat. statutor. 2. par. quæst. 3. Bart. in l. Qui fiscales, nu. 1. & ibi Rebuffi nus. C. de Naui. lib. 11. Bal. in l. Cū proponas, colu. 1. C. Naut. foenor. ait, quod ille qui non tendit per locum consuetum, præsumitur ire contra deuectum: Palac. Rub. in repet. c. per vestras in ampliatio. §. 9. pagin. 547. num. 9. ad fin. Castil. in l. 1. Taur. gloi. En los dichos: Bertrand. cōf. 116. post n. 3. vers. Etia facit: libro. 2. Crauet. cōf. 117. n. 5. vers. secundū Auiles in cap. 52. Prætor. gl. En la tierra, n. 2. post med. Marcus Mantua cōf. 314. incip. Si verum, nu. 13. Mexia alios referens de pane, conclusio. 1. nu. 20. fol. 14. probat l. 1. ibi: Deuen yr por los caminos vsados, tit. 17. p. 5. & l. 5. ibi: Deuen yr por los lugares do se deue pagar el portazgo, eodem tit. & p. & ibi Gregor. verb. Lugares, & l. 6. ibid. & ibi gloss. Todas las cosas, Azeued. in l. 7. num. 16. & 18. titu. 11. lib. 6. Recop. & in l. 1. num. 13. titu. 18. eod lib. Mascard. de probatio. conclus. 834. verbo, Gabella, num. 23. & 27.

<sup>g</sup> Alberic. de statu. 1. p. q. 57. Ripa de pest. in part. de remed. ad confer. vber. nume. 77.

Ccc 3 cum

cum seq. Sali. in l. 3. in fin. C. de naut. foe no. Paul. in l. 5. §. si propter ff. de Publica. Capola in l. 3. eolum. 8. ff. de Verb. Signific. num. 18. dicit notardū Bertachin. de gabel. 9. part. princ. quast. 14. in fin. Palac. Ruber. & Grego. & Mexia vbi supra, Bald. vbi supra colum. fin. ad fin. Azeue. in. dist. l. 1. num. 13. titu. 18. libro 6. Recopilati. alios referit Mascard. de probatio. 2. tom. d. conclus. 834. num. 35. Dist. l. 6.   
**a** L. 1. & ibi Bar C. de nauib. nō excus. libr. 11. & l. Vltim. C. de Anno. & tribu. lib. 10. Mascard. de prob. d. 2. tom. con. clus. 834. nu. 34.   
**c** Glof. in l. Seruis vrbatis. ff. Delegatis. 3.   
**d** L. 1. ff. ad leg. Iul. de vi.   
**e** Bal. in l. Quia nunquam per tex. ibi. C. que res vendi non poss. Bertach. de gabel. 8. part. princ. nu. 21. & Mascard. de probatio. 2. tom. d. conclus.

da, <sup>a</sup> *Que deue perder todas las cosas que lleuare desta manera.* Yaun mas dize Bartulo, <sup>b</sup> que si el que fuesse franco de pagar derechos, lleuasse mercaderias ajenas por camino escondido e in folito, diziendo ser suyas, las perdera. Tābien es indicio, si la persona que es aprehendido sacado las cosas vedadas; es extranjero, o infamado de sacador: y si la cantidad que se saca, es mucha, o mas que para solo el gasto del camino: o si el hōbre pobre lleuasse mucha requa de trigo, y dixesse que la lleua para la prouision de su casa; <sup>c</sup> o si el tal aprehendido no lleuasse alualā de guia despachada de la Aduana para Reyno extraño; o si fuesen muchos passadores juntos de compañía, y con armas; <sup>d</sup> o si vā por la ribera de la mar, donde estan los barcos y naues aparejadas para lleuarlo; <sup>e</sup> indicios son todos estos que induzen culpa: y de las disculpas y conjeturas para la defensa en estos casos diremos adelante.

Las cōjeturas de que rer defraudar los portazgos, o Aduanas, y otros derechos tambien son las mismas: y otras refieren los Doctores, f y entre ellas es passarse de la casa o tabla de la

Aduana sin pagar, segū lo respondio el Iuriscōsulto Marciano. <sup>s</sup>

Pero aūque la dicha distincion de Bartolome de Cepola arriba citado, sea recibida comúnmente por los autores, no le agrada a Francisco de Ripa, ni a Alberico, ni a otros; <sup>h</sup> porque dizen que no se guarda ni practica; como quiera que al sacador que es hallado sacando las cosas vedadas sin indicio o muestra de arrepentimiento, ni de que se pueda referir aquel acto a otro intento y fin licito, o mas verisimil o diuerso: siempre le castigā. Y el dicho Ripa pone otra distincion, diziendo, q̄ el que es aprehendido en el camino sacando cosas vedadas, sino confiesse que las lleuaua fuera del Reyno, o distrito, que no se le dara la pena ordinaria, y que así se deue entender la opinion comun, aun en caso que la ley dispuso por palabras que no requieren consumaciō del delito para dar pena al sacador, porque dize que se pudo arrepentir antes de sacar las cosas vedadas, y que así se le ha de minorar la pena.   
<sup>17</sup> Yo entiendo estas dotrinas, quando cōtra el reo no vuiesse prouança bastante sino indicios, y la presuncion sola de tomarle en el acto de sacar cosas vedadas, o tenerlas escondidas para sacarlas, como si topassen a vno con vn cauallo, o con vna carga de trigo, y se escufasse, prouando que lo lleuaua al molino, o a otra parte licita, para la qual puede yr por aquel camino: y aū que en este caso este la presuncion cōtra el sacador por hallarle q̄ va por camino del.

834. num. 33.   
**f** In l. Interdum §. diui, in 1. ff. de publi. & vectig. Ancharr. in Clē. presētī, de ce nribus, & latē Bertach. in d. tractat. de gabell. 7. part. princ. ver. quinto quaro, post nu. 5. & in 9. par. princ. n. 3. versic. Secundo quaro.   
**g** In d. §. Diui.   
**h** Alberic. in 2. part. statutor. quast. 4. nu. 6. Ripa de peste, tit. de remed. ad conseruan. vber. num. 73. & 75. Iul. Clarus in pract. §. Fin. q. 82. statut. 7. num. 8. cum quibus transit Azeue. in l. 1. n. 13. tit. 18. lib. 6. Rec.

<sup>a</sup> Spec. intit. de cōsti. §. 1. n. 8. vers. Ponit ergo statutū, in fi. Gādin in tract. de malefic. tit. de reb. non port. contra deuect. n. 10. Bal. in l. 3. nu. 2. C. de nau. foen. & in l. si quis nō dicā rapere, col. 3. vers. Conclude ergo, C. de sacros. Eccles. & in l. Si fugitiui, col. 2. nu. 5. C. de seruis fugit. Auil. in c. 52. pract. gl. En la tierra, nu. 22. in princ. & ad fi. ver. Tamē est notandum, & Masc. de proba. 2. tom. ver. Gabella, conclus. 834. n. 29 & 30   
**b** In d. l. Si fugitiui, nu. 5.   
**c** Dist. l. 43. & 48. tit. 18. lib. 6. Reco. de quibus Azeue. in l. 1. nu. 14. tit. & lib. eod. aliquantum dubitauit de decif. d. l. 43. licet postea in d. l. 43. n. 3 per fūctoriē tamē, cū eius decisio ne transiuit: & an d. l. 48. dispositio adaptari possit ad omnē extractionē prohibitorum præter armorum, & ibi expressorū, postet disputari: tamen specia-

desufado y escondido, o por otros indicios, no por sola ella se le deue dar la pena ordinaria, <sup>a</sup> sino menor, o ninguna, atento los descargos, y la persona y lugar, a aludrio del juez segun Baldo, <sup>b</sup> Pero en caso de las leyes Reales <sup>c</sup> puede se dar la pena ordinaria; quando, como dize vna dellas, Fallaren q̄ sacan las cosas vedadas y fallaren que las sacan de dentro de vna, o dos leguas de los fines de nuestros Reynos, &c. Que en este caso, por ser hallado el sacador tan adelante y cerca del fin del termino, ora vaya camino derecho, o torcido, no prouādo legitima defensa de las que adelante diremos, <sup>d</sup> o otra a prouada por los Doctores, podra ser cōdenado: <sup>e</sup> y lo mismo es segun otra de las dichas leyes, quando no tan cercade la raya, sino dentro de las doze leguas della es aprehendido el sacador, con certeza de q̄ saca armas, o aparejos de guerra, y dize la ley, *Que clara y conocidamente se sepa que lo lleuā, o tienē para lleuany a guardā tiempo de lo hazer a su saluo, q̄ les sea tomado por perdido y castigado cōforme a lo suso dicho.* Y son de ponderar a quellas palabras, *Que clara y conocidamente se sepa que lo lleuanotienē*

*para lleuar, q̄ es dezir q̄ casi no lo pueda negar el diligente, las quales palabras presuponē prouāca regular e in dubitable del delito, segū la sujeta materia, de mas y aliende de la presuncion de culpa que se induze y arguye de hallar al diligente con las cosas vedadas en el transito y passo del distrito. Pero si algū estrāgero, o otro que va de camino, fuesse hallado con cantidad de dinero escondido, y lo lleuasse por trochas, o camino de sufado y secreto, sin dar salida concluyente de su yda por alli a otra cosa licita, o no dieffe buena razon de quien se lo dio, ni a quiē lo lleua, o lo ha de dexar en Castilla, ni cōf tasse que la persona a quiē dize q̄ lo ha de dexar, tienetrato y comercio con el: o si dixesse q̄ lo lleua para sacarlo del Reyno cō facultad Real, que aun no esta cōcedida, y que auia de esperar cō ello en el puerto, hasta que se despachase, y no prouasse buē descargo, parece que es to bastaria para condenarle en ello, aunq̄ no en la pena de muerte, que pone la ley, que dize, *Sacare,* y requiere cōsumacion y acto perfecto: pero arbitrariamente podra ser punido en otra pena, y en perdimiento*

lis est circa ibi contenta, quia leges dicti tituli variē disponūt, & variē applicant poenas, vt dicā in fra. num. 53. & seq.   
**d** Infra hoc, can. nu. 39. & tradunt Ripa de Peste, tit. de remed. ad cōseruan. vbert. nu. 71. & Mexia de Pane, cōcl. 1. n. 26. ad fin. fol. 15. col. 3.   
**e** L. quia non nunquam, C. quæ res vendi non poss. & ibi Bal. & not. in l. cū proponas, C. de naut. foen. Florian l. arboribus, §. idē tractat, ff. de vfruct. vbi ait, reperit in limine territorij, puniendum, quia præsumitur facere animo furandi gabellā & malignandi Masc. de proba. 2. tom. conclus. 834. n. 33.   
**f** L. 1. titu. 18. lib. 6. Rec. ibi: *Sopena que si el oro y plata y vellon, o moneda de oro y plata, o vellon que sacare.* vbi Azeue. in hoc inclinatu. 15. & anteced. & Speculat. & Gandin. cum alijs supra cita.

a L. 6. tit. 7. p. 5.  
 b In dict. §. fin. q. 82. in statuto. 7. circa blada. pag. 492. n. 8. Mexia de pane, conclus. 1. numero, 26. ad fi. & Azeu. in d. l. 1. n. 13. tit. 18. libr. 6. Rec. & n. 14.  
 c In additio. ad Specul. in tit. de constitucionib. §. 2. post nu. 8. in additio. quæ est in litera G. vers. Sed incidit. & addi. ad Bart. in l. qui ea mēte, in additio. fin. ff. de furtis. vbi quod siquis inuentus fuerit reuertendo, quia pœnituit. de bet mitius puniri. Aui. in c. 52. præ. glo. En la tierra. nu. 21. post Ripā de peste, in parte de remed. ad conseruan. vbert. nu. 75. & Florian. in l. arboribus, §. idem tractat. post nu. 5. vers. sic. Item si de probens. ff. de usufru. & istud dictum Ioan. Andr. dicit obseruatione dignū Bertachi. de gabell. in 8. parte prin. nu. 18. subfi. & Masc. de proba. verb. Gabella, conclus. 830.

miento de todas las cosas que lleuare de aquella manera, como dize la dicha ley de la partida: porque si vuisse de ser necesaria la cōsumacion del delito para el castigo del, y auer los passadores salido del distrito, y passado de la raya con las cosas vedadas, no podrian ser tomados ellos ni ellas en territorio ageno: y esto sintieron tambien Iulio Claro, y otros.<sup>b</sup>

18 A este proposito pone Iuan Andres, una distincion, y es: Si el que es aprehendido sacando cosas vedadas, va caminando por el termino y raya del distrito para salir del, en tal caso la excusa que pusiese de que auia mudado proposito, y no lo queria sacar, es falsa, y no valdra: pero si le hallassen que el se boluia de su voluntad del camino a tras, entonces le deue valer y ayudar el arrepentimiento para librarse de pena: pero que si estuuisse descansando en el meson, o venta y dando ceuada a sus bestias para caminar, no se excusara por el arrepentimiento, pues dello no ay indicios ni señales.

19 Por lo qual sea cauto el aguacil y de nunciador que tuuiere auiso de q alguna persona

quiere sacar cosas vedadas, en que le dexen comenzar a salir y acaminar fuera del pueblo, o de los limites y coros que suele auer para descaminar, y no sea tan pressuroso, que le descamine en la posada, o en el pueblo, porque no se excuse cōdezir que se buelue a Castilla, o la tierra a dentro cō ellas o q lo quiere dexar en el pueblo, porque sino estuuisse muy conuenido de q lo sacaua fuera del Reyno, facilmente se libraria, como ya por la dicha razon hemos entendido q absoluió el Consejo a vnos descaminados en la ciudad de Villena.

30 De lo suso dicho se puede inferir a otra duda, si como por las dichas leyes, d estan perdidas las cosas vedadas que se halla para sacarse, o sacandose de estos Reynos, lo estaran tambien las que contra las leyes se han metido y se hallan en ellos: En lo qual digo, que si las leyes solamente dan pena a los que meten las cosas vedadas, o dan fauor para que se metan, que contra estos solos se procedera al castigo, como le disponen contra los que meten vino, mosto, vinagre, sal, sabanas viejas, moreras, y moneda de vellon; porque muchas cosas se prohiben en derecho, que hechas se sufren y toleran. Pero si la ley passa adelante, y de mas de prohibir el meter cosas vedadas, prohibe tambien el venderlas, o el tenerlas, en tal caso no solo podran ser castigados los que las meten, pero tambien los que las venden; como es en las sedas que se traen de fuera de estos Reynos, y en los naypes, segun consta de los asientos de molde que yo he visto, y en el salitre y poluora, que esta prohibido sacarse fuera de estos Reynos, y venderse y comprarse en ellos, sino para las casas Reales de municion,

numer. 25. & seq.

d L. 43. & 48. titu. 18. libr. 6. Recop.

e L. 31. 32. 52. 53. 54. & 55. cod. tit. & lib.

f L. patre furioso, ff. de his fut sui vel alie. iur. c. quem admodum, ad fin. de iure iur.

L. 49. titu. 18. libr. 6. Rec. ibi: Nivenderlo.

a L. 8. titu. 6. lib. 6. Recop.

b L. 5. & 6. tit. 7. part. 5.

c L. 7. tit. 11. lib. 6. Recop. & ibi Azeu. num. 16. & seq. post Bertachin. de gabell. p. fi. q. 15. in prin. Rolan. consil. 65. num. 6. & 10. versicu. tertio, Masc. verb. Gabella, nu. 12. conclu. 1834.

d L. vltim. §. di nus, vbi Bar. & Paul. ff. de public.

e Alberic. in 2. p. statutor. q. 4. vbi dicit comun. nu. 5. & Franc. Luca. in tract. de Priuileg. fisc. in 5. quæstion. 4. quæstionis princip. Bertachin. in tract. de Gabellis 9. part. princip. quæst. 8. cum sequentib. vsque ad 13.

Castell. in l. 1. Taur. in gloss. En los dichos lugares, folio. 18 col. 2. versicul. Secundo, Suarez, allegatio. 18. numer. 6. folio. 46. Aui. in capite, 52. prætor. gloss. En la tierra, nu. 1. Iul. Clar. in præst. §. fin. quæstion. 82. statuto, 7. numero, 9. Me-

por cédulas de su Magestad dadas en Madrid año de 576. y 77. y otras sobre cédulas de ellas. Y lo mismo sera en otros estaquos, y en los pistoletes, y arcabuzes menores de vara, quando alguna persona es aprehendida trayendoles. Y aun en esto de los arcabuzes, la ley solo prohibio el meterse de fuera de estos Reynos, y el labrarse en ellos; pero la costumbre vniuersal ha estendido la prohibicion a no poder nadi traerlos

21 A proposito de lo dicho es, q los portazgos y derechos de aduanas se han de pedir y cobrar en pueblos y lugares señalados y acostubrados para que el mercader q fuere hallado y descaminado por otra parte quede conuenido de q los defrauda, segun las dichas leyes de Partida: b y si llegando a las tablas, o casas, do se cobran los tales derechos no hallase alli persona a quien pagarlos, si lo hiziese alli sauer, y se fuese, disculpado estaria de poder ser cōdenado en mas que a pagar los derechos del portazgo, o aduana, que deuia de las mercaderias que lleua. Y aun el essento de pagar derechos ha de dar auiso al Aduanero quando passa.

22 esta materia, si el que en el nauio, o en el carro, o mula, o en otra manera la cofuera del Rey no cosas vedadas, o las mete en el, y juntamente con ellas lleua, o trae otras permitidas, si perdiera tambien las cosas licitas, como las vedadas. Y Alberico y otros a quié siguió el Doctor Castillo, y los modernos, tuuieron que solamente cayeron en comisso, y se perderan las cosas vedadas, y que esta es comun opinion y mas piadosa. Pero la cōtraria tuuieron muchos otros Doctores: y Boerio la llamo tambien comun, diziendo que las vnas cosas y las otras seran perdidas y condenadas: y esta opinion se practica por derecho del Reyno en los castos en q por las leyes se pone pena de perdimiento de todos los bienes al que que saca dineros, o cauallos, o otras cosas vedadas; y assi procedera en esta duda la opinion de Iulio Claro, q que se aya de atender y obseruar la disposicion de la ley o del estatuto. Antonio Poregrino tuuo lo mismo en las cosas dezmeras que en las vedadas, y q por no manifestar ni pagar el diezmo y derecho dellas el mercader o lleuador perdiera assi las tales mercaderias dezmeras, como las otras que lleua cō ellas: y desto creo que tienē condicion los arredadores de los puertos, aunque no se vsa della, por ser tan rigurosa.

Tambien se puede dudar, si sacado alguno,

o me-

xia dicens ita practicati de pane, conclusio. 1. numero, 21. folio, 14. Azeu. in l. 25. numer. 18. versic. Pro contraria, titu. 18 lib. 6. Recopil. l. 1. §. Trebatius, ff. de aqua quotid. & astiua, l. Cotē ferro, §. eam rem, ff. de publi. & vestig.

f Decisio. 178. nu. 25. vbi Sallie. refert optimē distinguunt in l. cum proponas, C. de naut. foen. & alios etiam refert & dicit communem, & Guido Pape quæst. 572. & Boer. in hoc sequitur Peregrini, lib. 6. tit. 5. num. 30. &

g Vbi supra in fin.

h Vbi supra, numer. 31.



<sup>a</sup> Bal. in l. 2. per text. ibi. C. de vectigal. & comif. Montal. vbi dicit notandum, in reperi. leg. verbo, *Extrahens a re-gno*, Auil. in dicto, capit. 52: prator. gloss. *En latierra*, nu. 4. Gregor. in l. 6. gloss. *Estimacion*, titu. 7. par tit. 5.  
<sup>b</sup> Angel. in l. tritico, ff. de verbo. oblig. Bart. in l. Frugem, per gloss. ibi, ff. de verbo. signifi. & Ioan. Plate. in l. modios, C. de fufceptor. & arcar. lib. 10. nu. 1. Auil. vbi supra. n. 19.  
<sup>c</sup> Gandi. in tracta. malefic. in part. de rebus non portan. contra deuect. nu. 4. & Bart. in l. quæsitum, §. illud, ff. de legatis 3. Angel. in §. cum ex aliena, in fitu, de rerum diui. num. 3. la te Rota decisione 834. in antiquis, cum alijs citatis ab Auil. vbi supra, & a Mexia de pane, cõclus. 4. n. 6. & a Iul. Clar. in pract. §. fi. q. 82. statut. 7. nu. 6. pag. 492. & post largam

o metiendo cosas vedadas, se las robassen ladrones, si estara obligado a pagar el interese de las al fisco? En lo qual Baldo y otros tienen que no.  
<sup>23</sup> Y asimismo, si estante la prohibicion de sacar pan, se comprehendera el que saca ceuada. En lo qual Angelo y otros tienen que no: pero no se entiende esto en lo que toca a la harina, porque aunque se muda la especie, no se altera la substancia, e incurra el sacador en la pena, porq̄ de otra suerte defraudarse ha a la republica, segun Gandino, Bartulo y otros: e auñ q̄ en lo que toca al pan cocido, tiene Iuan de Platea y Auiles, d̄ q̄ el sacador no tendra pena sino lo hiziesse en fraude de la ley, o del estatuto que prohibe sacar trigo en grano, que en este caso seria castigado el tal sacador, porque milita la misma razon en lo vno que en lo otro: y esto ultimo contra Platea tiene Francisco de Ripa, Boerio y otros.  
<sup>24</sup> Vna duda he deshecho ver tocada y resuelta en esta materia, la qual se ofrece muy de ordinario, y es, como se procedera en la causa, y se fulminara el proceso, quando en el nauio, o en el campo, o en

otra parte se toman cosas vedadas, que sin duda se saca fuera del Reyno, y huyeron los dueños y passadores dellas por la pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes que tiene por las leyes sin que se sepa ni entienda, ni ellos o sen dar a entender quien son; porque como el juyzio consta de tres personas, actor, reo, y juez no constado qual sea el reo ni se puede llamar a pregones, ni hazerle condenacion contra el; o ya que este proceso se pudiesse hazer sin saber quien es el reo si se podria hazer sumariamente, y executar la sentecia y cõdenacion de los bienes descaminados, y de los de mas que por la ley perdio, y hazer luego distribucion dellos, sin aguardar a que passe el año fatal.  
<sup>25</sup> Quanto a la primera parte digo, que hecha la pressa y descamino, se ha de llevar y presentar dentro de veynte y quatro horas luego por las guardar, o otras personas que lo tomaren, a la Iusticia mas cercana, & para que se haga inuentario y deposito, el qual a falta de persona se podria hazer en el mismo Alcalde de facas: aunque en otros negocios no es bien que el juez sea depositario, porque cesse toda sospecha de fraude, como en otro lugar diremos: y asimismo deue hazer inuentario de todo el dinero y cosas descaminadas muy fielmente, y con gran puntualidad y publici-

disputationem distinguit optime Azeu. in l. 25. tit. 18. nu. 6. & seq. lib. 6. reco. & dixi supra lib. 3. c. 3. nu. 39.  
<sup>d</sup> Platea in l. 1. C. de frumen. vrb. Constan. in princ. lib. 11. Auil. in d. c. 19.  
<sup>e</sup> Ripa in tract. de peste, titu. de remedijs ad conseruandam vbert. nu. 52. Boerius decisione 177. nu. 5. Mexia de pane, conclusi. 4. num. 3. fol. 67. colu. 4. & Azeued. in l. 25. tit. 18. lib. 6. Recop.  
<sup>f</sup> Dixi lib. 3. c. 15. nu. 96.  
<sup>g</sup> L. 43. titu. 18. lib. 6. rec. Sua. rez allegatio. 18. fol. 47. n. 8.  
<sup>h</sup> L. 23. tit. 18. lib. 6. reco. ibi *Tnos las guarden los dichos Alcaldes.*  
<sup>i</sup> Lib. 5. c. 6. nu. 15. & 16.

dad; digo q̄ no se haga en secreto, ni de manera q̄ se cõtra sospecha de fraude, o usurpacion, sino ante los Alcaldes del pueblo y ante escriuano y testigos, y todo ello se escriua en la forma y ordẽ q̄ se haze, y se depõite y asseguere, porq̄ esta diligencia hecha limpiamente satisfaze mucho a los superiores, como lo he visto notar diuersas vezes, y dañar mucho lo cõtrario. Y auñ dizẽ, y biẽ Rodrigo Suarez y Azeuedo, eñ comẽdado la breuedad y fidelidad deste inuetaario, q̄ sino se hiziesse, perderia el tomador, o el Iuez su parte: Y hecho esto, el Iuez mandara hazer la informaciõ y aueriguaciõ del descamino, y no pareciẽdo dueño de las cosas descaminadas, deue el Corregidor hazer dar pregones y proclamas por la ciudad y tierra, para q̄ los sabidores de los dueños de aquella hacienda, o de los sacadores de ella, los manifesten so graues penas ante la Iusticia: y no hallandose claridad, ni certidumbre dello, prouea vn auto, en q̄ en substancia diga, q̄ por quanto aquellos dineros, o cauallos se tomarõ en el passo, sacandose destos Reynos y sus dueños huyeron, y aunq̄ se han hecho diligencias para aueriguar y saber quiẽ son, no se ha podido hallar claridad dello, ni cõstare culpados a quien se de tã asido del proceso, ni aquiẽ poder acular cõ especialidad, atẽto lo qual manda de oficio, o por la via q̄ mas de derecho lugar aya, q̄ en plenario juyzio se ratifiquen ante el lostestigos de la sumaria informacion, y se hagã las demas aueriguaciones necessarias: con lo qual aya el pleyto por concluso, y despues pro-

nuncie sentecia, en q̄ declare y cõdene por descaminadas y perdidas las dichas cosas tomadas y las aplique aquiẽ por las leyes destos Reynos les pertenecen.  
<sup>26</sup> Esta forma de proceso se justifica por la dificultad, o casi imposibilidad de saber quien son los teos, y porque el juyzio no ha de parar, y por ser el delito notorio, donde el derecho se contenta con menos forma, e y por ser atroz, y digno de pena de muerte, y perdimiento de bienes, en que es licito traspassar las leyes: e y q̄ en estos deliros de facas se permite proceder sin figura de juyzio, sino la verdad sabida; y q̄ las cosas descaminadas, como caydas en comisso, y a partadas del señorio de sus dueños ipso iure, las puedã tomar los juezes, y las guardas y qualesquier otras personas particulares por su propia autoridad, por perdidas; y q̄ como tales, sus dueños, reconociẽdo su delito, las dexarõ y de fãpararõ, y perdierõ el señorio dellas, y se adquirierõ a los ocupadores segun las leyes ciuiles y Reales, y como de cosas tomadas en la guerra, sin proceso ni dilacion, se ha de hazer particion, segun leyes de

<sup>g</sup> Dixi supra lib. 2. c. fi. nu. 137. & seq.  
<sup>h</sup> L. 41. & 42. tit. 18. lib. 6. Reco.  
<sup>i</sup> L. commissã, ff. de public. & vect. ibi: *Nã quod commissum est, statim de finit esse eius qui crimen contraxit*, l. 10. 12. 13. 43. 52. cõ alijs, dict. tit. 18 lib. 6. reco. & l. 5. tit. 11. lib. 3. Recop.  
<sup>k</sup> L. 2. & 4. §. hoc aplius. l. quæcũque, ff. de acquir. rerũ dom. l. 1. ff. p. de relicto, & tit. C. de omni agro de ser. li. 11. l. 36 tit. 5. part. 1. ibi: *Desamparada, e perdiola*, & quæ tradunt Auen. in c. 4. prator. n. 7. vers. *hodie vsro*, Greg. in l. 26. t. 31. p. 3. verb. *Poblassen*, ad fin. vers. *vn de quãdo*, qd̄ intelligitur, quãdo quis eo animo res delinquit, & a se abicit, vt non sit amplius ad se pertinere, aliã secus. l. Nemo, & l. Si quis merces, ff. Pro de elict. Petr. Grego. de syntag. iur. 3. par. lib. 20. c. 2. nu. 3. fol. 3.

<sup>a</sup> L. 20. & 31. cum alijs. tit. 26. part. 2.  
<sup>b</sup> L. 3. tit. 10. libro. 4. reco.  
<sup>c</sup> Quos Refert Gregor. Lup. in l. 24. tit. 15 part. 7. glof. 7.  
<sup>d</sup> Sentencia pte diodarur, l. qui in aliena, §. ff. de negotijs gest. l. Imperatores, & d. l. comiffa, ff. de pub. & veftig. gl. ver. fed rei, in l. final. ff. de noui oper. nūtia. glo. in c. fignificauit, de Refcrip.  
<sup>e</sup> Vt per totum, ff. de curatore bon. dan. & in l. 1. & ibi glo. ff. de muner. & hon.  
<sup>f</sup> Glo. per text. ibi, in l. pen. §. ad crimē, ver. Procurator, ff. de public. iud. l. 12. tit. 5. p. 3 l. 15. & l. 135. Styli. Anton. Gome. 3. tomo delictor. c. 1. nu. 12. Montal. in l. 7. titu. 10. libr. 1. fori per text. ibi, & l. 4. tit. 1. par. 7. & ibi etiam Montal. Mencha. lib. 1. vfu freq. c. 17. nu. 2. & 3. fol. 72. Clar. in praft. §. fin. q. 32. pag. 136.  
<sup>g</sup> L. 3. tit. 10. libro. 4. Recopil.

Partida, <sup>a</sup> que vna de las dize estas palabras: *E fin todo esto tonieron por derecho, q los q lleuassen algunas cosas sin mādamiento del Rey a tierra de los enemigos, quier fuesfen Christianos, o Moros, que quien quier que gelotirasse, que fueße suyo, e que lo pudieffen partir entresi, como aque llo que se gana derecha mente en guerra, y porq los dichos dueños con su fuga, demas de la pro uança, hizieron indubitable su culpa:* <sup>b</sup> y <sup>f</sup> finalmente porque segun Gandino y Alberico, <sup>c</sup> bien se puede dar sentencia contra la bestia que hizo el daño, y contra la naue que fue al puerto y lugar prohibido, y contra la heredad que sufra seruidumbre, y que pague el tributo, y assi se ponen de mādadas a las heredades; porque condenādo las cosas, quedan condenados sus dueños, <sup>d</sup>  
<sup>29</sup> Sin que para mas justificacion sea necesario (como algunos luezes hazen) nōbrar defensor a los tales bienes; porque aquello procede y se haze en las causas ciuiles, <sup>e</sup> y seria y es contra la naturaleza de las causas capitales, en que no se admite procurador ni defensor, si no es para a legar las causas de la ausencia

del reo, <sup>f</sup> porque mediante la persona del tal defensor, hara el delinquente (que de secreto le fomenta y ayuda) sus autos, defensas y apelaciones, como si fuesse presente, y consigue indirectamente prouecho de su delito y contumacia: y de negocio criminal, y sumario, le haze ciuil y ordinario: y esto me parece de derecho, no quitando por lo dicho la defensa y justificacion que mas pareciere conuenir, segun el hecho y el derecho. Ni tampoco en este y otros casos de Sacas se haga el processo con algun caucionero, que por el ausente preste voz y caucion, como suelen vsar mucho los Alcaldes de Sacas en las visitas, y en otras ocasiones, y aun los juezes ordinarios en las causas de penas de prematicas y ordenanças, la qual forma y modo de proceder he visto reprobuar y condenar el Consejo.  
<sup>30</sup> Quanto a la segunda parte de la dicha duda, si se podra en el caso propuesto hazer processo sumario, y executar luego la sentenciay condenacion de los bienes descaminados, y de los demas, sin esperar los terminos de los juyzios ordinarios, y a que passe el año fatal, digo, que ora sea no constando de los dueños del descamino, ora sabiendose quien son, estando ausentes, o presentes, se podran luego distribuyr los bienes descaminados en execucion de la sentencia, sin aguardar a que passe el año fatal: porque aunque por la ley Real <sup>g</sup> está dada orden del modo de proceder en rebeldia contra los ausentes culpados, y que las penas pecuniarias no se executen antes de pasado el año fatal (la qual he visto que los Alcaldes de Corte no guardan, sino que passados quinze dias executan las dichas penas) en los casos de Corte y otros graues, es modo y forma no guardarla, y assi podra fulminar el processo, en ausencia, o en presencia, por terminos breues, assi en los pregones y prueuas, como en los demas, de fuerte que vaya sustanciado, porque no sea ocasion para quitarle el dinero y el negocio.

gocio. Lo otro, porque estas cosas descaminadas luego caen en comisso, y por el mismo hecho son perdidas, <sup>a</sup> sin que sea necesaria sentencia, y se adquiere y passa el señorio de ellas, sin entrega alguna, segun vn singular de Pedro de Rauena. <sup>b</sup> Y cerca del proceder en estos delitos de Sacas disponen las leyes con especialidad, y del tenor de ellas se colige, que se puede luego executar las sentencias, alomenos en la distribucion de las cosas descaminadas: porque dicen que los Alcaldes y las guardas, y aun qualquier otras personas particulares (q es gran licencia) las pueda tomar, y se haga sobre ello justicia breuemente; sin dilacion alguna, sabida la verdad: <sup>c</sup> lo qual se ha de entender con efecto, <sup>d</sup> y sin el termino y dilacion q en los otros negocios, pues dize la ley, <sup>e</sup> sin dilacion alguna. Y otra ley <sup>f</sup> dize estas palabras: *T que nos lo podemos todo mandor tomar, y ocupar, sin se guardar otra orde de derechos, y sin otra sentencia ni declaracion.* Y otra ley <sup>g</sup> dize estas palabras: *la justicia adjudique las cosas assi tomadas aquiē por ellas se aplican;* que es dezir, que sucesiuamente tras la prouança se siga y haga la entrega y adjudicacion, y alli la palabra, *Adjudique*, denota execucion de tiempo presente, conforme al dicho de Especulador <sup>h</sup> y de Seneca: <sup>i</sup> como quier que la misma ley lo sentencia, condena y executa alli luego, <sup>k</sup> pues dize, *que prouada la saca*  
<sup>a</sup> L. commiffa, ff. de publica. & veftig. Bar. in l. Mæuius, §. Duobus, n. 25. ff. delegat. 2.  
<sup>b</sup> Singul. 853. vid. Grego. in l. 4. tit. 2. p. 7. verb. El señorio.  
<sup>c</sup> L. 17. 20. 41. 42. 43. cum alijs, tit. 18. lib. 6. recop.  
<sup>d</sup> L. Si quando, 112. ff. de legat. 1. c. si Papa, de priuile. in 6.  
<sup>e</sup> D. l. 42.  
<sup>f</sup> L. 26. eod. tit. 18. & libro. 6. Recop.  
<sup>g</sup> D. l. 43.  
<sup>h</sup> 2. par. titu. de citatione, §. 4. nu. 22. verfic. Quid de illis.  
<sup>i</sup> Epistol. 1. lib. 9. Non potest ferre sententiam nisi in reu presentem perditam.  
<sup>k</sup> Vid. Grego. vbi sup.  
 Tomo. 2.

de las cosas vedadas, se adjudique a las partes: y assi la vi interpretar y entender por los señores del Consejo en fauor de Francisco Puche, Alcalde de la villa de Yecla, año de nouenta, defendiendo yo vn processo del descamino que alli hizo de veynte mil ducados, y le sustancio contra presentes y ausentes, assignandolos terminos por medias horas y quartos de hora: y el Consejo lo confirmò, y le mandò dar su parte del dicho descamino. También haze para esta duda lo dicho en la precedente de la justificacion del processo hecho sin el reo.  
<sup>31</sup> También es de saber en esta materia, si el nauio, o otro qualquier baxel, o los carros, o bestias en que se passan las cosas vedadas que se descaminan, o las dezmeras sin pagar los derechos, estan assi mismo perdidas, si son agenas, respeto de que las leyes <sup>l</sup> lo dá por perdido. En lo qual digo, que si el señor y dueño de las tales naues, y bestias ignorò el delito, porque estaua ausente, o dio en alquiler, o presto con buena fee la naue, o mulas en este caso digo, que no será perdidas, y que se le deuen mandar restituyr <sup>m</sup> las

<sup>l</sup> L. 52. cū alijs. titu. 18. libro 6. Recopila. l. Cotem ferro, §. Si dominus nauis, & ibi Bart. Paul. Caflren. & Imol. ff. de Publica. & veftig. idē Imol. in l. Mæuius, §. duobus, numero, 9. ff. de Legat. 2. Bald. Salic. & alij in l. 3. C. de nau. fœnor. latē Bertachi. in tract. de gabell. numero. 14. cū seq. Boer. decisio. 178. Petrus de Rauena singular. 853. Castel. in l. 1. Tauri, glof. En los dichos lugares, in addit. fol. 18. verfic. Es nota super hoc, & verfic. Si tamen portat super curru, Montal. in repto. legum, verb. Extrahens, Auil. in c. 52. prator. glo. En latierra, nu. 2. & 10. Iul. Clarus in praft. §. fin. q. 82. statut. 7. numero. 9. Azeued. in l. 25. num. 16. & seq. tit. 18. lib. 6. Recop.  
<sup>m</sup> Gandin. in tracta. malefic in rubr. de rebus non portand, contra deuect, nu. 2. & Bart. in d. §. si dominus Angel, in l. V. in

l. Vsuras, ff. de Vsuris, dicit communē Albe ric. in statu. 4. p. q. 4. n. 5. Ripa de peste, tit. de remed. ad conseruan. vbert. nume. 132. & hāc dicit sequendam vt mitiorem Iul. Clar. in d. numer. 9. & Azeued. vbi supr. nu. 19.

<sup>a</sup> Bart. in dist. 5.

Si dominus, & ibi Roma. Imo Ia. & Alexan. & Platea in l. 1. C. de Defertor. mili. libr. 12. Gandin. vbi supra Bal. in l. Cum pro ponas. C. de nau. foeno Me xia de Pane, conclusio. 1. nume. 17. fo. 14. Ripa vbi supra, nu. 133. & seq. Frācis. Luc. in tract. de fis. 4. part. num. 11. in vo lum. 12. tract. Azeu. in dict. loco. nu. 22. & seq.

<sup>b</sup> Ripa vbi sup. num. 131. Me xia de Pane. concl. 1. n. 15.

<sup>c</sup> Bald. & Salic. in l. 3. C. de nautic. foenor. Bertachin. in tract. de gabel. q. 12. & seq. par. vti. Paul. Castrenf. in d. l. Cocē ferro, §. si dominus.

Ripa de pest. in d. loco, nume. 130. & seqq. Mexia de Pane conclusio. 1. num. 15. fol. 14. Azeue. in l. 25. nume. 16. tit. 18. libr. 6. & num. 18. & 26. per text. in l. Nam quod liqui da, in prin. ff. de Penu. legat. ex quibus probatur, non comprehendi saccum, quia per se frumentum existere potest sine corrup tione.

Contrarium tenet Castell. in l. 1. Taur. folio 18. eolu. 2. vers. & nota, facit l. 5. ad fin. versic. Orrofi, tit. 33. p. 7. vbi in legato vini continen-

misimas cosas, o el vero valor dellas. Verdad es, que Bartulo, Romano, y otros <sup>a</sup> tienen, que si la ley o el estatuto diet se por perdidas las na ues, carros, o animales, de qualquier q̄ seā, ental caso, aunq̄ el dueño con ignorancia del delito los viuiese alquilado, o prestado, los perdera, puesto que tēdra recur su contra el sacador, y si aquel no tuuere de q̄ pagar, le compete resti tucion in integrum al tal dueño contra el esta tuto o ley, por la clausu la general: pero si estan do presente el dueño de la naue, o del carro, o mula, el maestre, o otros ministros, o moços su yos cargaron las cosas vedadas, o defraudarō los derechos de las dez meras, o los tales due ños y señores lo supie ron o cōsintieron <sup>b</sup> por otra qualquier via; per derā las naues, xarcias,

tur dolia. Vide distinctionem, quam super hoc articulo & alijs similibus constituimus sup. libr. 1. c. 13. num. 105.

<sup>d</sup> Dict. 6. Si dominus nauis, & ibi Paul. & Doctores.

artillerias, y las bestias y carros, y los sacos y apa rejos en q̄ las tales cosas vedadas se lleuauā: aun q̄ en esto de los sacos ay controuersia, <sup>c</sup> y demas de perder los dichos va gages y aparejos, serā ca tiguados <sup>d</sup> los dichos due ños y señores dellos; y esto, como queda dicho, cōstado de la noticia y ciēcia, porq̄ en ella cōsis te la volūtad, <sup>e</sup> y en cōse quencia el delito: aunq̄ regularmente se presu me ignorancia, <sup>f</sup> saluo en el hecho propio, o casi propio, como es el referido: y en derecho lo mismo es saber vna cosa, q̄ deuerla saber. <sup>h</sup> Pero darse ha credito al dueño de los dichos va gages, jurando que no supo del dicho delito y saca prohibida, y si el fis cal, o la parte quisiere prouar lo contrario, se ra admitido, y prouado vencera, segun la mas comun opinion. <sup>i</sup>

<sup>h</sup> L. Quod te mihi, ff. si cert. petat. c. cum M. Ferrariens. de constitut.

<sup>i</sup> Rip. in d. tract. de pest. tit. de remed. ad conseruan. vbert. n. 135. Tiraq. de retract. linag. §. 4. gl. 1. n. 1. cum seq. & hāc dicit magis cō munē opinionē Hoxed. de benefi. in cōpat. 1. p. c. 13. n. 45. volum. 15. tract. DD. 1. p. vbi num. 4. cum seqq. disputat opinionē Felin. & aliorum in c. cognoscentes, n. 12. & ibi Dec. num. 18. de constit. an ista probatio ignoran tiz iurata sit arbitraria.

<sup>e</sup> L. 1. ff. Si fami lia furtum fe cisse dicat; ibi: Is autem accipi tur scire, qui scit & poruit prohibe re: scientiam enim spectare de bemus, qua ha bet & volunta tem, & l. 3. C. de tabularijs lib. 10. ibi con sensum enim non ignoratiā volumus obli gari.

<sup>f</sup> Regulariter praesumitur ig noratiā, si sciē tia non probe tur, & qui di cit scientiam, probare debet gl. in l. verius, ff. de probat. Abb. in c. sa pē. de restitut. spoliat. nu. 14. Ripa, vbi sup. nu. seq. & Auil. les in d. c. 52. glo. En la tierra nu. 10.

<sup>g</sup> L. Fi. ff. de vsu capio pro suo. l. plurimū, ff. de iur. & fact. ignor.

<sup>a</sup> Guido singul. 33. 21. allegando DD. in l. 1. C. de seru. expor Castell. in l. 1. Taur. gl. En los dichos lugares, fol. 18. col. 3. vers. quero quid sit dominus, Auil. inc. 52. pre tor. gl. En la tie rra, n. 3.

<sup>b</sup> Palac. Rub. in repet. rubr. de donatio. inter vir. & vxor. 6. 30. nume. 8. & quæ tradit Bar tol. in l. de Pu pillio. §. Siquis ipsi pretori, ff. de noui oper. nūtia. q. 10. & quæ refert Ca stell. vbi supr.

<sup>c</sup> Glos. in l. Ne quid, verbo. ā possessoribus, ibi: Quid si illi quo rum opera pri uer, ff. de Incen dio, ruina, nau frag. & ff. si fa milia furtum fecisse dicat. Salicet. in l. quæ fortuitis, nu. 7. cum se quen. C. de Pi gnora. actio. Bart. in l. 1. §. Familiz: ff. de publica. & ve stig. Felin. in c. nulli, nu. 1. de accusa. & in c. Petr. nu. 8. de homicid. & in c. cū ordinem, n. 6. dere scrip. Abb. in c. 1. n. 7. dere sti. spol. Petrinus Bel lus de Re mili.

<sup>34</sup> Situuiere el Corregidor noticia q̄ con mano armada (como suele acacer) se juntan muchos sacadores para passar cauallos, trigo, o otras cosas vedadas, junte el numero de gēte q̄ le pareciere neces sario, y salga a prenderlos,

De aqui se infiere a o tra duda, si el amb' o el pa dre estarā obligados a la pena del criado, o del hi jo que sacò, o metio cosas vedadas, o dezmeras, sin pagar los derechos, o las vendio en el oficio y mi nisterio en q̄ estaua pue sto y destinado, y si seran condenadas por perdidas las tales mercaderias del caminadas a riesgo del pa dre o señor? En lo qual Guido Pape y otros <sup>a</sup> tie nen q̄ el señor, o el padre, no perderan las merca derias, q̄ sin saberlo ellos su hijo, o criado sacaron o de xaron de registrar, o ven dieron illicitamente: pero constando que lo supierō por mas prouança que la presuncion, o que les die ron fauor, mandado, o cō sejo para ello, estaran obli gados al successio ciuil y cri minalmente, <sup>b</sup> Pero quan do el criado delinque en el oficio en q̄ es puesto y constituydo poa su amo, vendiendo en la tienda, o exerciendo otro ministe rio, entonces estara obli gado el tal amo, o el pa dre, a los daños y culpas causadas y cometidas por el tal criado, o hijo. <sup>c</sup>

Situuiere el Corregidor noticia q̄ con mano armada (como suele acacer) se juntan muchos sacadores para passar cauallos, trigo, o otras cosas vedadas, junte el numero de gēte q̄ le pareciere neces sario, y salga a prenderlos,

y a estoruarles la saca, va liendose para esto de la gente de los pueblos co marcanos, si fuere me nester, segū q̄ por la ley Real està dispuesto. <sup>d</sup> Para estas ocasiones y otras semejan tes ay en la ciudad de Ba dajoz pagados por su Ma gesta d los ciento q̄ llama de a cauallo, a los quales de tiēpo antiguo se les dā cinquēta mil marauedis situados en las alca ualas de la ciudad, los quales al son de la cā pana del relox se juntā quādo la justicia los mada llamar, y hazē alarde cada año por Sá luā ante ella co sus cauалlos: y en la villa de Requena, q̄ tambié es puerto de Valēcia, ay quarēta y dos de acauallo, q̄ llama de la no mina, pagados por el Rey, y se les dā duzien tos ducados situados en la renta del portazgo de aquella villa, y es fuyo el oficio de Al motacē, y borras y assaduras, y hazē alardes ante la Justicia tres vezes al año con sus ar mas y cauалlos, los quales con la gente de a pie (que aunq̄ sin sueldo, tambien està apref tada) acuden a los llamamientos de la Justia en estas y otras ocasiones.

<sup>35</sup> En el visitar los nauios tēga el Corregidor mucho recato para assegurar su persona, lle uado bastate gēte, vsando de industrias, co mo dādo a entēder q̄ va a bušcar algū delin quēte, y haga quitar las velas, porq̄ no se me tā a la mar, y le lleuē a el y a los demas cōsi figo, como hizierō al Licenciado Gueuara, Teniēte del licēciado Frācisco de Escouar, Corregidor de Vizcaya, que le lleuaron a Inglaterra, entrando en vnos nauios para visitarlos. Y en la prouincia de Guipuzcoa maltrataron a otro luez, porque alli preten den q̄ no pueden entrar Alcaldes de Sacas, ni hazer aquel oficio, sino solo el Corregi dor. Y para las dichas visitas meta consigo hombres praticos e inteligentes deste parti cular, para saber descubrir y escudriñar don de va el dinero, que suelen esconderlo en el lastre, y en el coraçon de las maderas, <sup>e</sup>

10. p. tit. 2. m. 14 fol. 128. Auil. in c. 4. pre tor. gl. Sea obligado num. 26.

<sup>d</sup> L. 33. tit. 2. lib. 6. rec. Auil. in d. c. 51. pre to. gl. Ni cauалlos.

<sup>e</sup> Palac. Rub. in repet. rubr. 6. 16. num. 4. pa gina. 45.



a L. quoties, C. de naufrag. lib. 1. Oportet enim uidescantē cuncta, rimari, cap. cū Ioan. de fide instrumē. c. 1. de penit. dis. 6. vers. *Caveat*, & debet subtiliter se habere, vt veritatē eliceat, Abb. in c. dilecti, n. 1. ff. de iudic. & debet facere experientias, Bald. & Paul. in l. Verbu. & c. ibi gl. C. de his qui notan. infamia Bar. in l. de minore. §. Plurimum, col. 1. ff. de quaestio. b L. Nō omnes, §. à barbaris. ff. de Re mili. l. si vicinis, C. de Nuptijs Alex. col. 188. n. 2. vol. 7. Crau. col. 115. n. 1. & seqq. optimē Sal. in l. 1. vers. *Expraditis infero*, C. de rept. vir. Flor. in l. arborib. §. idē tractat. ff. de usufruct. Berta chin. de gabelis. 8. p. principi. nu. 21. & hoc est quod tradidere Bald. & Sali. in l. 4. C. de naut. scen. quod gabellarius potest cognoscere, an fraus fiat, ex cōiecturis & qualitate rerū & literarū vel di-

y en otras mil partes inopinadas: y tal vez ofrezca a alguno de los pilotos, maestres, o pasajeros seguridad, secreto y premio si dieren auiso dello.<sup>a</sup>

36 Por algunos puertos de mar y secos suele sacarse trigo y dinero por permission de su Magestad, y sus cédulas Reales: y en la ciudad de Malaga ay proueedor por el Rey, a quien toca el despacho dello para las armadas y prouision de las fronteras: y lo que se saca para Portugal y otras partes, toca al Corregidor verlo y examinarlo: en lo qual este advertido, no se exceda de la cantidad permitida sacarse, aun que sea color de que para conducir y auiar la moneda o trigo, son necesarios dineros para los gastos de la recua, y personas que lo lleua, por que para justificacion desto se ha de hazer informacion de testigos de lo que sera necesario para los gastos, y prouerse lo forzoso para ellos con toda limitacion, como luego diremos.

37 También advierte el Corregidor y Teniente en no llevar interese ni derechos indeuidos por asistir a la cuenta carga y auiamiento de la tal saca, sino le está expressamente por cedula o prouision Real señalados, por que yo vi que el Consejo codenó grauemente a vn cauallero Corregidor de aquella ciudad por ello.

38 † Y también el Corregidor

de Requena, o su Teniente, advierten lo mismo, y que solo color de la licencia de siete mil hanegas de trigo que su Magestad da cada año al Virrey de Valécia para la prouision de su casa, no consienta sacar mas, ni se cõponga con el dezmero, llevando vn quartillo, o mas por cada hanega que se saque, solo color de que el recaudador conforme a su recudimiento puede abrir aquel puerto, o el que quisiere, para sacar trigo, porque esto es muy graue delito, y en los ministros de justicia mucho mas: y creo que en esto ay desorden alli, y en todos los puertos, y sobre ello vi despachar vn pesquisador contra vn Alcalde mayor, y vn Aduanero, y vn escriuano de aquella villa.

39 En estos negocios de Sacas y Aduanas, asimismo ay muchas cautelas y dolos de parte de los sacadores para encubrir sus culpas (por lo qual, y por ser negocios sucedidos en secreto, o en el cãpo y de difícil aueriguacion, bastan menores prouaças para el castigo de ellas)<sup>b</sup> también de parte de los juezes y guardas ay muchos achaques y molestias contra los pasajeros, para cuyo remedio en cierto caso dio la ley jurisdiccion a los Regidores, segun se vera por lo que en otro capitulo diximos: y asimismo el Corregidor deue inquirir y saber la verdad, sin violencia, y como mejor pueda, y donde hallare inocencia y falta de uoluntad<sup>d</sup> de delinquir, no la haga ni cõsienta hazer, pues en esta materia ay muchas disculpas y defensas, como seria si se aueriguare que vno passo el distrito o raya con sus bienes huyendo de su enemigo,<sup>e</sup>

etis testium. c Supra libr. 3. c. 8. nu. 112. d Conducit tradita à Petro Greg. de syntagma. iur. 3. p. lib. 30. c. 2. n. 6. quia animus & uoluntas distinguunt maleficiū l. Qui iniuria, ff. de Furtis. e L. Cæsar, & l. fin. §. Si propter necessitatem, ff. de Public. & vestig. Angelus per text. ibi in l. Quis sit fugitiuus, quā legit in l. Quod ita, in princ. ff. de edictio. edict. Suar. allegat. 18. n. 2. fol. 46. Auil. in c. 52. prætor. gl. *En la tierra*, nu. 16. Mexia de pane concl. 1. n. 28. in fin. fol. 15.

a Ripa in prin. sui tract. de peste, & Mexia vbi supra. b L. si quis post hac, C. de Edific. priuata. vbi notant glof. Bald. & Salic. & plures relati à Mexia vbi supra, n. 27. & Boer. de c. 178. Peregrini, de iure iur. lib. 6. tit. 7. nu. 30. vers. *Limita* Rebuff. in 2. tom. constit. Franc. tit. de pap. merc. art. 2. vers. *Statuit ergo*, & in fin. artic. illius. c L. r. C. Quæ res exportari non deb. ibi: *Nec gestus causa*, vbi Salicetus, & Bald. & Ias. in l. 2. col. fin. num. 26. ff. de Iurisd. omn. iud. & Beuenutus in tract. de mercatura, 4. p. nu. 26. Alciat. lib. 4. de punctio. c. 11. Mexia vbi supra, num. 29. Azeue. in l. 1. tit. 18. libr. 6. Recop. nu. 1. d L. Si publica nus, §. de Rebus. ff. de Public. & vestig. l. vniuersa, C. de vestig. & com. l. 5. tit. 7. part. 5. Bar. & communiter DD. in l. cætera, §. Sed si quis, ff. de lega. 1. Hippolyt. singul. 86. incip. *Statutum*, Suarez alleg. 18. n. 5. fol. 46. Rolan. conf. 7. n. 14. & seqq. vol. 4. Auil. in c. 2. prætor. glo. *De mercaderia*, n. 10. & in c. 52. gl. *En la tierra*, n. 18. Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 82. Statuto 7. n. 4. pag. 492. Orosc. in l. Solēt, ff. de Offi. pro con. col. 419. n. 10. Azeue. vbi supra. Greg. in d. l. 5. gl. *Para si*, & seq. gl. in l. Seruis. vrbanis, Tomo 2.

ff. deleg. 3. Mexia de Pane. concl. 1. n. 30. e Castel. in l. 1. Tau. fol. 19. gl. *En los dichos*, in addit. vers. *Quod etiam facit ad ea*, Auil. in d. c. 52. gl. *En la tierra*, n. 20. Rolā. vbi supra, n. 19. & Bertach. verb. *Prohibitus ab officijs*, fo. 98. col. 2. Hipol. singul. 96. verb. *Statutum*. Clar. ind. q. 82. Statuto 7. n. 5. Grego. in d. l. 5. tit. 7. part. 5. verb. *Eno lo vendiere*, & d. reuēdente carnes impune, quia id fecit meta to proposito, tradit Azeue. in l. 7. titu. 11. nu. 1. & seqq. lib. 5. rec. & dixi supra, lib. 3. c. 3. nu. 77. f Auil. in d. c. 51. glof. *Por ella*, Iul. Clar. in pract. §. Fin. q. 82. Statuto 7. num. 3. pag. 492. g Pute. de Syndic. verb. *Testis*, c. 3. n. 3. h Corneus cōf. 24. incip. *In causa inquisitionis*, 2. col. nu. 7. vol. 4. Ripa in tract. de peste, titu. de remedijs ad conseruan. vbert. n. 107. & seq. Mexia de Pane. conclus. 1. numer. 30. in fin. folio. 16. Azeue. in l. 28. n. 28. titu. 18. libr. 6. Recop. i Suarez allegatio 18. n. 3. fol. 46. k Auend. in Dictionario. verb. *fuera*, fol. 187. l Ripa de peste, tit. de remed. ad conseruand. vber. n. 80. & sequen. & antec. m Argum. l. Pædius §. Pen. ff. de Incend. ruin. & naufrag. Ripa. vbi supra. n Supra hoc cap. nu. 18.

<sup>a</sup> L. Parephippiu, C. de Cur supub. lib. 12. vbi id speciatim notat Bar. post. m. 1. & Mascard. de probat. verb. Gabella. nu. 22.  
<sup>b</sup> Tex. notab. in l. Si ex causa §. Si in comissum. ff. de Minoribus, quæ text. dicit singulari Crementis in singulari. 30. incip. Quid si minor, & Petrus de Raucna in suo Alphabe. aureo. in par. Minor si portando, folio. 87. text. etiam singularis in cap. 2. & ibi DD. de delict. pueror. & l. Imperatores in fin. ff. de public. & vestig. l. 6. tit. 7. p. 5. Castell. in l. 1. Taur. gloss. En los dichos lugares. in addi. fo. 18. versu. Item multum. C. 90. in l. Mulieris, 13. num. 16. ff. de verbor. signif. Anton. Gom. in 3. tomo. variar. c. 1. num. 61. Auil. in d. c. 52. prætor. gl. En lativra, nu. 10. versu. Et idem dicit in minore, Didac. Perez in l. 26. glo. De sac. car. tit. 9. lib. 6. ordi. pag. 339.

rial, que aunque en estos casos y otros pueda las guardas tomar las cosas vedadas, y descaminar a los pasajeros, el juez ha de considerar si justamente puede condenarlos.

<sup>40</sup> Tambien es de ver si tendra excusa el menor cercano a catorze años, malicioso y capaz de dolo que sacasse cosas vedadas, y si podra ser restituendo por ignorancia? Y digo que si, y aun sin restitution se excusaria, aunque fuese mayor de 4. y menor de 25. años, por razon de la dicha ignorancia segun vna ley de Partida singular, que en esto corrige el derecho comun: pero si se le prouasse al tal menor malicia, o dolo verdadero, no se excusara por restitution, como se ria si por mandado de su padre, o amo, o de otra persona lo sacasse, o si de noche, o por trochas, y veredas, y lugares inusitados y desuiados se saliesse, que ya en estos casos el dolo verdadero le haria culpable, y no se excusaria. Y la dicha disculpa del menor de catorze años procede tambien en caso de Alcaualas, o de

<sup>41</sup> Tambien se excusara el compañero del que sacò, o metio cosas ve-

dadas, o cayo en comisso y perdida de las dezmeras, por auer defraudado los derechos dellas, para que su parte de la hacienda, y puesto de la compania, ni su persona no padezca, si el no fue sabidor, o complice del delito; lo qual no se presume, sino se prouea como queda dicho.

Cerca de otro articulo, si auiendo el Aduanero dado cedula de guia y passaporte al pasajero, si en realidad de verdad no registro las mercaderias, ni pagò los derechos, podra ser descaminado, y condenado a que los pague, y en las otras penas fiscales, y si esta suelta y concession, o concierto del Aduanero, sera de perjuizio al señor de la renta, o al fisco, tiene alguna controuersia y distinciones: y la vltima resoluciones, que si el Aduanero tuuo poder general con libre administracion, estara libre el pasajero por los dias contenidos en el passaporte: sobre lo qual se podra ver a Bertachino, y otros.

<sup>42</sup> Si vno muchas vezes viuiesse sacado cosas vedadas, y se le prouasse, no deue ser castigado mas de por vna sola, como el que muchas vezes

<sup>c</sup> Dist. l. 6. tit. 7. p. 5. vt ibi notat Greg. dicens non esse necessaria restitutione, & cum eo tractat Azeu. in l. 1. n. 3. titu. 18. lib. 6. Recopi. cum aliis de iure communi necessaria sit, ex d. l. si ex causa §. Si in comissum, & Castell. Gome. 2. & Auil. vbi supr.  
<sup>d</sup> Bal. in l. fin. in fi. C. de Pactis & Mexia vbi supr. nu. 19. & Azeu. in d. n. 3.  
<sup>e</sup> Marcus Mantua conf. 314. incipit. Si veru nu. 13. & Bar. in l. Qui fiscalis. C. de Nauibus, lib. 11. Mexia in d. lo. co. numer. 20. & que in hoc proposito diximus supr. hoc c. n. 17. & alij.  
<sup>f</sup> Dida. Per. & Mexia vbi supr.  
<sup>g</sup> Bart. & DD. in l. Fraudati. 2. notab. ff. de public. & vestigal. Castell. in l. 1. Taur. verb. En los dichos lugares. fol. 18. col. 2. versu. Hinc est, Mexia de pane, concl. 1. nu. 22. fol. 14. Azeu. in l. 25. n. 19. in fi. tit. 18. lib. 6. Rec.  
<sup>h</sup> Bertach. de gabell. 9. part. princ.

princ. nu. 3. & seq. Ancharr. in Clem. present. de censib. Salic. & Bal. in l. pactum curatoris, in fin. C. de Pact. Bal. conf. 400. n. 3. versu. Tertia ratio, lib. 1. late Masca. de probat. concl. 834. verb. Gabella, nu. 13. & seq. probat l. vlt.

<sup>g</sup> Si quis professus, versu. Hic cedent, ff. de pub. & vect.  
<sup>a</sup> Bar. in l. Me. nu. 23. ff. de lega. 2. Couar. lib. 2. variar. c. 10. nu. 8. versu. Quintum, & versu. seq. Anto. Gom. 3. tom. delictor. ca. 5. nu. 9. Auil. in c. 52. prætor. gl. En la tierra, nu. 5. & 6. Plaga de delict. li. 1. c. 1. n. 13. Mexia de Pane concl. 1. n. 24. quia vbi pena consistit in certa specie, non habet locum multiplicatio. l. Lutus §. impaberem ff. de legit. 2. l. nunquam plura, ff. de priuat. delict. gl. in signis in l. vulgaris, versu. Fur erit, ff. de furtis l. inficiado, §. infans, ff. eod. & ibi Bart. numer. 3.  
<sup>b</sup> Bar. in dist. §. duobus, n. 23. Auil. in d. loco, nu. 5. Mexia vbi supra, n. 23. & condicunt scripta supr. lib. 3. c. 8. nu. 278.  
<sup>c</sup> Medina de restitut. q. 36. col. 6. ve f. Ad tertiu, Cordoua. q. 78. Ioan Guti. lib. 2. pract. q. 180 n. 14. Mexia de pane, concl. 4. n. 24. & ita pro

caço, o pesco, sino fue sentenciado, no pagara mas de vna pena: ni perdera mas que vna espada el que con ella se acuchillo muchas vezes; o como el ladrón, que por el tercero hurto ha de ser ahorcado, no lo sera aunque hurta tres vezes antes de ser vna vez sentenciado: y lo mismo es en el amancebado, y en el adultero, que aunque reytare el delito, no tie-

<sup>43</sup> ne mas de vna pena. Si muchas personas juntas en naue, o carro, o bestia sacaren algunas cosas vedadas cada vno deuera la pena enteramente, saluo que la perdida de la naue, carro, o bestia sera por cuenta de todos, y pagandolo el vno, se libraran los demas.

<sup>44</sup> Tambien es de ver, si la licencia del juez inferior, o del dezmero, para sacar, o traer cosas vedadas, excusara de pena al trasgressor: En lo qual Medina, y Cordoua, y otros, se tuuieron que no se excusara en el fuero de la conciencia, y que en

cedat, l. 4. tit. 25 lib. 5. Rec. col. 7. ibi: que no la disimulacion y permisio de nuestros jueces y Justicias, los quales no tienen autoridad, poder, ni comisso ni para poder disimular, ni remittir, ni disimular, ni les. f. ff. ni pueda excusar, para que no embargado la tal permisio,

el fuero exterior si: pero Bartulo y otros, dicen que en ningun fuero se excusara, por que el juez inferior no tiene autoridad para alterar la ley hecha para utilidad publica, el qual no puede dar la dicha licencia para sacar dinero, o otra cosa vedada: y por darla, o consertimiento para la dicha Saca, sera castigado.

<sup>45</sup> Bi es verdad, que puede el Corregidor dar licencia a los que sale fuera del Reyno, para que saquen el dinero necesario para el gastode sus personas, criados y bestias de yda, estada, y buelta, segun lo que atenta la calidad de las personas le pareciere necesario: y aun tal vez passando algun cauallero, y lleuando algunas piezas, o vaxilla de plata para su seruicio, constando dello, y dando, si fuere posible, fianças de tornallo, se le podra dar licencia para sacarlo. Y lo mismo es de las armas, esclauos y caualllos que lleuasse para su menestery

tit. Vi bonor. rapt. l. 1. §. 1. ff. si mens. falsi. mod. dix.

<sup>e</sup> L. 26. & 27. & 37. tit. 18. lib. 6. Recop. f. L. 8. tit. 18. lib. 6. Rec. Auiles in d. c. 52. prætor. gl.

ayan de ser obligados a la guarda y prouisio desta nustra ley.

<sup>d</sup> In l. iuste possidet, in fin. ff. de acquirenda possess. idem in l. creditores num. 26. C. de pignor & consil. 89. Quæstione vertente, & c. 5 fil. 110. Quidem accusatus idem Bart. in l. 2. C. de Agric. & censit. libro, 11. Platea in l. 1. C. de com meat. libr. 12. Corneus col. 177. Visa copia, volumin 3. & Ludouic. Gozadin. consili. 93. In causa Mutinens, col. 2. num. 13. l. 1. in d. l. iuste, n. 18. Mo. ital. in re pert. leg. verb. Pena per sententiam, Auil. in c. 1. prætor. gloss. salario, nu. 15. & in c. 52. glo. En la tierra, nu. 26. Mexia de pane, concl. 1. nu. 25. Azeu. in l. 8. num. 4. tit. 18. lib. 6. Recop. post Alexan. conf. 137 vol. 6. §. 1. inf.

gl. En la tierra, n. 18. & Aze. in d. l. 8. nu. 4. vbi alios citat.  
 a Mench. lib. 1. contrauerf. il. lustr. c. 25. nu. 4. in fi. fol. 74. col. 1. in fin. sic intelligens legem Primam tit. 18. libr. 6. Rec. ad fi. ver. *T mandamos que las penas,*  
 b Fol. 131. data a 15. de luno, año 1576.  
 c Dist. 1. 8. titu. 13. lib. 6. Rec.  
 d Ioan Andr. & Anto. de Butrio, & alij in c. 2. & in c. fi. de constituti. Castell. in l. 1. Taur. fol. 19. gl. En los dichos lugares. col. 1.  
 e In titu. que sin regalía, in feud. na. 5. & supra hoc c. nu. 39. in ver. sic. De transito. Auen. in c. 6. prator n. 4. ad fi. verf. & idem est decisum.  
 f L. 3. titu. 14. lib. 3. Rec.  
 h L. 3. titu. 11. li. 3. Recop. & ibi Azeu. conducit que tradit Cynus in athen. qua in prouincia, C. 47 vbi de crim. agi opor.

seruicio, segun Méchaca, que entiēde y modifica así las leyes q lo prohiben. Y aū los hermanos del cōsejo de la Mesta tienen prouisiō Real entre sus preuilegios, b de poder sacar los dineros necesarios para el gasto de sus pastores, y paga de las yeruas de los ganados q sacan para apacētā fuera de los Reynos. Y en el dar estas licēcias suele de ordinario moderarse la cāridad d los dineros y cosas para el gasto y seruicio, por el juramento, y segū la calidad del q lo pide, y muchas vezes sin juramēto, y otras sin expresar en el passaporte cātid de moneda, Pero lo que la ley dize, c y se deue guardar, es, que el juez arbitre la cautidad que podra gastar el passagero, por la informacion y juramento q hiziere, y de aquella ha de llevar passaporte: y con los cauallos y señores y personas de calidad passageros, se podra esto alargar mas, como dize Méchaca, sin que se pueda con razón tomar sospecha siniestra contra el juez por estas licēcias. † Otra escusa podria tener el q sacasse cosas vedadas del Reyno, y seria, si antes que se prohibiesse la Saca, o estando prohibida, teniendo licencia Real, començasse a sacar parte del trigo, dineros, o ga-

nados, contenidos en ella, y antes que lo pudiesse acabar de sacar, se cumpliesse el termino de la licencia, o se cerrasse la saca, podria sin embargo acabar de sacar lo contenido en la licencia. d

Tambien pone Andres de Isernia e otra escusa, y es, si el que sacasse cauallos, o dineros, de estos Reynos, los viese traydo de Reynos estraños, y los tornasse a sacar, y passasse cō ellos a otros Reynos, o a aquellos, sin disminuir la prouision y sustancia de la cosa prohibida; aunque esto condifcultad se praticaria sin orden del Rey.

48 Por las muchas molestias y agravios q suelen hazer los Alcaldes de Sacas (por que proceden sin embargo de apelaciō f) está proueydo, lo vno, que den fianças de estar a derecho, segun vna ley Real, g y lo otro por otra ley, h y carta acordada del cōsejo, i que los Corregidores y Iusticias Reales puedan remediar los agravios que hizieren en sus officios: y esta vltima dize estas palabras: *Si los nuestros Alcaldes de Sacas vedadas hizieren algun agrauio, que los nuestros Corregidores y Iusticias de nuestra corona Real donde acaciere puedan por simple querrela, o por apelacion, o por otra qualquier via de derecho conocer y de terminar, y si estando el nuestro Alcalde de Sacas en lugares de ordenes, o señorio, o Abadengo, hiziere algun agrauio, el nuestro Corregidor o Iusticia Realenga mas cercana del dicho lugar lo remedie en la manera suso dicha, y no la Iusticia de los dichos lugares de Ordenes señorio y Abadengo.* Y así digo, que el Corregidor puede conocer de la injusta prision, y del secresto de bienes, que el Alcalde de Sacas hizo, y de la denegacion de termino, y de otros agravios que cometio: pero no de la sentencia difinitiva que pronuncio, por que la apelacion della ha de yr a la Chancilleria: i (aunque ya vi que vn Teniente de Corre-

49 gidor

gidor

i L. 12. titu. 15. li. 2. Ricop. in duobus casibus. ano, quando appellatur ab ordinario, scilicet, Præsidi de prouincia, qui potest cognoscere de

his rebus vetitis, & altero, quando appellatur ab isto iudice de Sacas proprietario, qui cū habeat territorium & iurisdictionem ad vniuersitatē causarū, equiparatur in multis ordinario, Bal. in l. a iudice n. 4. C. de iudic.

a L. 20. tit. 4. li. 2. Recop.  
 b L. 22. co. tit. 4. & lib. 2. Recop.  
 c L. 4. tit. 11. lib. 3. Recop.  
 d L. 36. tit. 18. lib. 6. Recop.  
 e Quorum meminimus sup. lib. 2. c. fi. n. 110 in fin.

f Quia lege nō distinguente, nec nos distinguimus, l. non distinguemus cum vulgatis, ff. de arbitris, & quia qui totū dicit, nihil excludit, l. a pcuratore, C. mandati.  
 g In l. Si ab. in fin. ff. qui satisf. cogan.  
 h Cap. 2. de Dolo & cōtumacia in 6. ibi: Interlocutoria vel grauamine, & c. l. d. re iudi. in 6. ibi, In grauamē.  
 i L. vnic. §. fin autem ad deficientis, ibi: Nō si contrariū voluerit, nulla erit dif-

gidor de Atiença conocio por apelaciō de vna sentencia difinitiva q vn Tristan de Villauerde, Alcalde ordinario d Sacas del partido de Si guença dio contra la villa y comun de Paredes, y aunq en vista lo aprouo el Cōsejo, en reuista lo reuoco y yo fuy abogado en ello) y excepto de lo sentenciado por los Iuezes de Sacas, que prouee el Consejo de cuyas sentencias se apela para ante los señores del, como se ordena en el titulo de la comisiō. Y aunque diuersas vezes he visto conocer el Consejo de pleytos de Sacas sentenciados por los Corregidores y Iusticias ordinarias, aunq no estan comprendidos en la ley, a entiēdo, que si al principio se pidiesse, se remitiran a las Chancillerias, no auiendo alguna causa para retencion en el Consejo, que con ella podrá ser retener, conforme a la ley Real, b como suele ser hallandose ya el pleyto concluso, y las partes conformes para acabarle allí, y por no remitirlos a otro tribunal. Y tambien entiendo, que si el Alcalde de Sacas, de hecho y contra derecho, quisiesse executar alguna cētēcia corporal, podra el Corregidor, mediante la

dicha ley, remediarlo: y lo mismo si sacasse los culpados presos de tres leguas fuera de su jurisdiccion, cōforme a vna ley Real, c como quiera que puede llevar los de vn lugar a otro, si entendiere que allí no estan seguros, o que por otra razon conuenga al seruicio del Rey: d aunq yo he visto executorias del Cōsejo, y sobre cartas dellas dadas a la ciudad de Villena, y a la villa de Sax, para q los Alcaldes de Sacas no desafueren a los vezinos, ni los saquen presos fuera de su domicilio. Y es mucho de notar, q siendo como es recebido de derecho, q el ordinario no puede conocer de la iniusticia hecha por el delegado, segū doctrina, d Pedro Ancatrano y otros, e se permita q lo pueda hazer el Corregidor en este caso de Sacas.

Y aunque se ha intentado por algunos Corregidores y sus Tenientes confirmar o reuocar las sentencias difinitivas de los Alcaldes de Sacas propietarios, por ocasion de la dicha ley, que indistintamente les permite por via de querrela o apelaciō conocer y determinar sobre el agrauio hecho por los dichos Alcaldes, pareciendoles que pues la ley no distingue, se ha de entender en vniuersal, f y que querrela y apelacion, cuyo conocimiento concede la dicha ley son diferentes, segun Alexandro, g y que así como se apela de los ordinarios a los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, se pueda tambien hazer instancia ante los Corregidores: pero sin embargo resueluo lo dicho, y que la dicha ley se entienda solamente en los autos interlocutorios, y no en las sentencias difinitivas. Lo primero, porque aquella palabra, *Agrauio*, que dize la dicha ley, de derecho se entendio del auto interlocutorio. h Lo segundo, porque si la ley quisiera entender de difinitiva, dixeralo, i o hiziera

*scultas conium - tim e adisponere, C. de caduc. tol. & c. ad audiētiā, de decimis. l. Item apud Labeonē, §. ait prator, ff. de iniur. ibi. Ea etenim que notabilia sunt, si omittantur, que sine neglecta videtur*



mencion de la palabra Sentencia, para que se pudiera entender en su famoso significado de la definitiva. <sup>a</sup> Lo tercero, porque la dicha ley no haze regla de que in distintamente se apele ante el Corregidor, y aya instancia ante el de lo sentenciado por el Alcalde de Sacas, sino entra diziendo: *Si los nuestros Alcaldes de Sacas hizieren algún agrauio, &c. deshagalo el Corregidor.* Y así solo para desagrauiar le dio jurisdiccion, y no para confirmar sus juyzios: ni la parte en cuyo fauor juzgò, podria dezir ante el de bien sentenciado, y pedir confirmaciò, porq̃ la ley no le da jurisdiccion sino para deshazer el agrauio, que se ha de entender del causado por la interlocutoria, de prision, o de otro articulo, como queda dicho porque si se huiera de entender de la definitiva, fuera dar absurdo, que solo pudiera el condenado pedir desagrauio ante el Corregidor, y la otra parte no pudiera pedir confirmacion; o porque la ley solo permite el desagrauio, y siendo comun el remedio de la apelacion, <sup>b</sup> que dara diuiso y ano malo, y contra la igualdad que se ha de obseruar en los juyzios: <sup>c</sup> y así cessa la objecion de la dicha ley, para que no se pueda entender en sentencia definitiva.

<sup>42</sup> Y lo que mas es, que contra el mismo Alcalde de Sacas tiene el Corregidor jurisdiccion civil y criminal en lo que es fuera de su oficio, como contra otro vezino particular, o subdito de su prouincia; es a saber para hazerle pagar lo que deue, y castigarle por el delito que comete: y aun si hiriere, o matare a alguno en el exercicio del oficio, podra conocer del caso en virtud de la dicho ley arriba citada; <sup>d</sup> y así procedi yo en la ciudad de Badajoz contra Juan Brauo de Xerez, Alcalde de sacas de ella y de aquel partido, sobre q̃ el y sus guardas matarò tres sacadores de trigo en vna toma y resistencia: los quales tienè por cofumbra llevar consigo vnos muchachos, para que al tiempo de la ocasion aguijen y den priessa a las bestias, y pasen con el trigo la raya, y ellos se queden a la defenfa pè

denciando con el Alcalde, o guardas: de lo qual los di por libres el año de quinientos y sesenta y nueue, por vna ley Real que lo dispone así. <sup>e</sup>

<sup>50</sup> Esta superioridad del Corregidor al Alcalde de Sacas en lo que dispone la dicha ley Real, se puede entender tambien con el juez de comission, y Alcalde de Sacas de los que sale de la Corte por las prouincias a tomar residencias a los Alcaldes de Sacas ordinarios, porque durante su comission (que suele ser de dos y tres años) ellos exercen el oficio de Sacas, y les quadra la disposicion de la dicha ley, y aun la necesidad del remedio (introduzido por ella) aprietas, como quiera que por su mayor poder vian algunos tan licenciosamente de los oficios, que abrian bien menester el freno de quien les mirasse a las manos: y es mucho de doler lo que en esto passa, y las molestias crueles que haze, pidiendo registros de cauallos de mas tiempo del permitido por su comission, y desaforàdo los vezinos muchas leguas, como queda dicho, q̃ auien do dado satisfacion digna de absolucion, salen condenados en salarios de Alguaziles y guardas, y muchas costas de eserinanos, que montan mas que el triste rocín registrado, o muerto de muchos años; que esto y otros achaques, de que sacan mucho dinero, son cosas que carecen de culpa, y traen manifesta inocencia: en lo qual se deuia poner remedio. Pero lo dicho se entiendo, salvo si por sus titulos y comisiones constasse que de los agrauios interlocutorios se ha de apelar tambien ante los señores del Consejo, que aquello se obseruarà a letra.

<sup>51</sup> Pero la dicha superioridad que auemos dicho que tiene el Corregidor al Alcalde de Sacas, no se ha de entender para fin e intento principal de aduocar

a Glos. in rubr. extra de re iudicat.

b L. Ampliorè, C. de appella.

c L. Fi. C. de fructib. & litium expès. & Hipolyt. singul. 389.

d Dist. 1. 3. titul. 11. lib. 3. Rec.

e Dist. 1. 36. tit. 18. lib. 6. Rec.

las causas comenzadas ante el Alcalde de Sacas, o ante otro ordinario que dellas pueda conocer, como en el Corregimiento de las ciudades de Chinchilla, y Villena, y en Bilbao, y en la ciudad de Ouiedo, y en otros lugares de puertos, donde ay Alcaldes ordinarios, que conocen en primera instancia a preuencion con el Corregidor y su Teniente, que llaman Justicia mayor; porque si ante el dicho Alcalde ordinario, o de Sacas, se denunciasse algun descamino o el hiziesse la toma del, no podria el Corregidor del partido, por querella, o apelacion friuola, o afectada, ni por otra qualquier via de derecho, como la dicha ley <sup>a</sup> dize, conocer y determinar, y priuar al tal Alcalde de la parte del descamino, que por la sentençia le podia pertenecer; porque lo que se induxo y proueyo por la dicha ley para efeto de remediar agrauios de los Alcaldes de Sacas, no ha de obrar otro efeto de quitarles indirectamente, por algun leue, o reparable agrauio, y con procurado y no justificado color, el derecho y jurisdiccion ya adquirido y radicado por la denunciacion y citacion y el premio por por la ley concedido.

<sup>52</sup> Solo se podria dudar, si presentandose alguno de los culpados ante el Corregidor o prendiendo el alguno dellos, sentenciado ya el negocio en rebeldia por el dicho Alcalde ordinario, o de Sacas, y no siendo pasado el año fatal, podria el Corregidor, o su Teniente, aduocar la causa del dicho descamino, y tornarla a sentenciar en presencia, y llevar la parte que la ley aplica al juez: Y parece q̃ no por estar preuenida la causa por el juyzio causado en rebeldia, pues valen las prouanças entonces hechas para el juyzio que despues se substancia en presencia, segun la ley Real. <sup>b</sup>

<sup>53</sup> Para la materia deste capitulo, y de lo que atras queda dicho de los que son hallados dentro de las doze leguas vedadas de los limites y rayas de Reynos estraños, facendo cosas vedadas, y para el registro de sus bestias caualares, y muleros, que

están obligados a hazer en todo el mes de Febrero del año proximo siguiente despues q̃ vuieren nacido, segun lo dispone la ley Real, es de deber como se han de considerar estas leguas, para saber si los pueblos y sitios q̃ está dentro dellas hã de tener y medirse segun el comun y vulgar cuetro, o segun la medida y còputo de leguas que las leyes haze. Y porq̃ esta du. da se ha quitado por vna prematrica del año de 87. <sup>d</sup> q̃ dispone, q̃ esta palabra, *Leguas*, se entienda de las leguas comunes y vulgares, y no de las q̃ llaman legales, sera superfluo tratar aqui quãta distãcia haga vna legua, ni de las formas y maeras q̃ los antiguos las median, los Griegos por estadios, q̃ cada estadio hazia 125. passos, segun Plinio y otros: <sup>e</sup> los Persas por mayor medida, q̃ llamauã *Parasangas*, q̃ hazia treynta estadios y 3759. passos, segun Aulo Gelio y otros: <sup>f</sup> los Egipcios por otra mayor, que llamaron, *Schenus*, la qual medida hazia 60. estadios y 7500. passos, segun Herodoto y otros: <sup>g</sup> los Romanos median por millares, leuantando vna columna de piedra a cada mil passos, y así parece por sus leyes, <sup>h</sup> y por vnos lugares de Suetonio <sup>i</sup> y de

a Dist. 1. 3. titul. 11. lib. 3. Recop.

b L. 3. titulo, 10. libro 4. Recopil.

c L. 57. titulo 18. lib. 6. Recopil.

d L. 8. titulo 25. libro. 5. Recopil.

e Plin. libro 2. natur. histor. capit. 23. & de stadiorum mēsurā, & de alijs in proposito tradit Rebuf. in l. 3. pagin. 37. versiculo, *Ex hoc textu*, ff. de verborum significat.

f Gellius libr. 1. noctic. Atticar. capit. 1. Plinius vbi supra, libr. 6. capit. 26. Solin. Poly. histo. c. 58. Herodo. lib. 5.

g Herodot. lib. 2. D. Hieron. ad Ioelem capit. 3.

h L. 1. ff. de offic. præf. vrb. l. propter litē, ff. eo. l. Scire, § aliud, & l. Plane, 2. ff. de excusa. tut. l. Seruus quoque, §. Puto, ff. de hæredib. insti. tuen.

i In vita Claudij ait: *Quosdam nouo exemplo relegauit, vt ultra lapidem tertium veteret egredi ab vrbe.*

- a Libr. 1. Epigram. 13. *Ru-va nemusque sa-erum, dilectaque ingera, Musis Signat vicina quartus ab vrbe lapis.*  
 & rursus lib. 9. epigrama 65.  
*Ostium domi-na marmor ab vrbe legit.*
- b Quintilia. lib. 4. institut. ibi: *Nō aliter quā faciētibz iter mul-tum detrahunt fatigationis nota in scriptis lapidibus spacia.* Valsus in suo Chron. to mo. 1. c. 22.
- c Amianos lib. 19. Rebuff. in l. 3. part. 37. versic. *Ex hoc, ff. de verborū signif.* Couar. lib. 2. variar. c. fin. nu. 5.
- d In l. 3. pagin. 38. ad fin. virsi. *Ad notādum, cū seqq ff. de verbor. signific.*
- e In c. ex parte B. de for. com. pet. vbi DD. & Parlador. in libr. 2. quotidian. rerum, c. 19. nu. 6.
- f L. 3. titul. 16. par. 2. & l. 25. titul. 26. part. ad.
- g Et aduertit Azeued. in l. 1. nu. 6. titu. 23. lib. 8. recop.
- h Gl. in c. sicut antiquitus 17.

y de Marcial. Y aū ha zian vna curiosidad de harto aliuio a los caminantes, que en cada columna de aquellas númerauan las millas, con q̄ facilmente sabian lo que se auia caminado segun aduertien esto Quintiliano y Valco, b como óy ay vestigio de esto en las columnas que estan en el camino de la Plata desde Salamāca a Seuilla. Los Españoles medimos, por leguas, como tambien los Franceses, cuyo es el vocablo Legua, segun Amiano Marcelino Rebufo y otros. c Otra cūta se haze de la distancia de los caminos, en especial por el derecho Canonico, q̄ es por dietas, de la qual se podra ver lo que escriue Rebufo. d Estas leguas son mayores y menores en vnas y otras regiones y prouincias, segun la tradicion y vñanza de las tierras, como lo exēplifica Abad. e pero comúnmente en España vna legua haze tres millas, y tres mil passos, segun cōsta de las leyes de Partida, f que vna dellas dizē así *Que si vn home hōrado mataſse a otro a tres migeros de dēredor del lugar do el Rey fueſse, q̄ es vna legua* &c. Y de passo es de notar desta ley y de Gregorio Lopez, q̄ la jurisdicō que aoratie

ne la Corte hasta las cinco leguas, era antiguamente no mas de hasta vna legua. g De la medida d̄ la legua por passos y quantos pies hagā vn passo, y quantos dedos vn pie tratālo vna glosa y los Doctores, y ultimamente Parladoro muy biē. h y como quēra q̄ las leguas comunes y vulgares no tiēne medida ni modo cierto segun derecho, o costumbre, y suē ser mayores o menores q̄ las leguas ciuiles resoluieron Bartulo, y la comun. de los Doctores, con quien se cōformo la ley Real, i q̄ en toda disposiciō y mōcion de leguas se deue entender de las leguas comunes y vulgares.

Por ocasiō desta nueva inteligencia los Alcaldes de Sacas ordinarios y de comisiō, cō el afecto que algunas tiēne mas a su interese q̄ a la justicia, han hecho muchas denūciaciones cōtra los conuezinos y comarcanos de las fronteras, por no auer registrado sus bestias cauallares, diziendo. estan conprehendidos en las doze leguas de los limites y rayas de los Reynos estraños, prendiendolos y condenandolos en penas y salarios por ello: cō lo qual hā causado así mismo a los concejos grandes gastos en la defenſa de no tener Pesquisidores perpetuos sobre sus personas y haziēdas, y sobre ello ay

- q. 4. Bal. Angel. Roma. & Iaf. in l. 1. ff. si quis cautio. Alciat. in l. mille passus, p. text. ibi. ff. de verbor. signif. & Parlador. & Azeued. vbi supr. l. 4. tit. 13. part. 1. i Clo. in c. nōnulli, de rescrip. & in c. cupientes, verbo, *Cōmode, de electione,* & in cap. present. §. loca, de prebend. in 6. Specul. tit. de citation. §. 1. Bart. Paul. & Iaf. in d. l. 1. ff. si quis cautio. idē Bart. in tract. testimonior. §. vice-na, nu. 55. Pu-teus de syndicat. §. nūtius, c. 2. dicit comunem opinionem Abb. in d. c. non nulli, nu. 6. & Rebuff. in d. l. mille passus, in ff. de verborū signif. Grego. in l. 4. tit. 16. part. 2. verbo, *Tornadas,* Aui-les inc. 4. p. xtor. glo. 1. d. l. 8. tit. 25. lib. 5. recop.

- a Cap. super quibusdam. §. preterea, de verborum significa. latē. Antō. Gabriel lib. 5. cōmun. conclus. & quæ tradit Bar. in l. Sicut in ff. de Preſcriptione 30. vel 40. annor. Natta consil. 527. nume. 1. lib. 3. Couarr. in regu. possess. for. 2. par. §. 1. nu. 8. Aymon. de antiquitat. temp. 4. par. c. circa p. amissa, nu. 38. Gregor. in l. Fin. tit. 7. verb. *Sin mandado,* in fin. par. 5.
- b Bart. in d. tractat. testimoniorum, §. Vicensa, numero, 55. Alexand. & alij in additio. ad Bart. in l. de Diuisione. ff. Solutio matrimo. Rebuff. in d. l. 3. pag. 39. in fin. & pag. seq. in ff. de Verbor. signific. l. 1. §. 1. ff. de His qui deiece. vel effud. & ibi Bart. & Florian.
- c L. 11. titu. 21. lib. 4. Reco. & l. 31. tit. 6. lib. 3. ibi.

muchos pleytos pendientes en el Consejo: y siendo así que estando los pueblos por posesion inmemorial, que es cōparada a priuilegio, a fuera de las doze leguas, y contadas comunmente han viuido en esta opinion, sin auer jamas registrado ni sido visitados, ni juzgados por casos, o luezes de sacas, es cosa injusta despojarlos y condenarlos sin mucha euidencia de lo contrario: porque segun Bartulo, Alexandro y otros, b por la tal posesion se presume que de tiempo antiguo está bien hecha la medida y cuenta, si ya por euidētissimas prouanças no constasse del error y falsa opinion, no por testigos malos, o procurados por los luezes y denunciadores; sin que se tenga consideracion a que por algun atajo senda, o camino de quebradas, arroyos, o montuoso, o peligroso de ladrones, o por otras causas, o impedido, o defusado, esté el tal pueblo dentro de las doze leguas, porque no se ha de atender al camino extraordinario e insolito, sino al comun, visitado y frecuente, segun los dichos Doctores: y así los señores del Consejo para determinar estos pleytos, suelen mandar que algun Corregidor comarcano sobre todo lo prouado

lo auerigue e informe. Ni tampoco la dicha premativa se puede estender, ni entender para lo pasado, pues las leyes no proueen mas de a los casos y negocios futuros, ni en perjuizio del derecho adquirido a los tales pueblos inmemorialmente de no registrar, y de estar fuera de las doze leguas.

Tambien se puede tocar aqui de passo otra duda, si teniendo el Rey auiso (como los Reyes los suelen tener) de que se quieren passar dineros por mar, o por tierra, fuese el Corregidor aduertido y auisado dello, por cedula, o prouision Real, y se le ordenasse, que visitasse los nauios, y por aquel auiso los visitasse, y hallasse los dineros, o otras cosas vedadas, si se dira que procedio como luez ordinario, o como delegado en virtud de la dicha cedula, o comisiō Real para que no pueda llevar la parte que la ley da al juez que sentencia? Y en esto digo, que si la tal comisiō no fue con dias ni salario, ni vñō della fuera de su jurisdicō, ni se valio de otras especialidades, clausulas y atributos de luez delegado, no pertenecientes al ordinario, que lleva a la parte perteneciente al luez; porque el luez delegado que no lleva ni se le asignò salario, puede cobrar los derechos y emolumentos como ordinario, segun dos leyes de estos Reynos: c aunque lo contrario sentenciaron este año de nouēta y vno diez luezes, seys del Consejo Real, y quatro de la Contaduria mayor de Hazienda y se declarò no pertenecer al tal luez parte alguna: y porque yo fuy abogado en este negocio, e informē, y lo firmē de mi nombre, y vno luezes de mi opinion, porque entre seys se remitiò sobre si se le deuia adjudicar, o no, me afirmo toda via en este parecer, y siento lo mismo, salua la censura y correccion de los dichos señores.

En lo que toca a la aplicacion de las penas sobre cosas vedadas, aunque los luezes de puertos, no tienen duda en esto, como quiera que todo lo aplican por ter-

a L. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.

b L. 4. ibidem.

c L. praeipim<sup>9</sup>, in fi. C. de appellat.

d Argum<sup>9</sup>. 1. 4.

§. Quod Seruius, ff. de Cōdict. caus. dat. & Tiraq. in praefatione l. Si vnquam, n. 166. C. de Reuocā. donatio.

e In l. 3. tit. 6. lib. 3. Rec. nu. 4. & seq.

f L. ille, §. cū in verbis, ff. de heredib. insti.

g L. 30. tit. 26. par. 2. Vide su pra, hoc lib. c. 2. num. 66.

h Dixi supr. lib. 1. cap. 13. nu. 48.

i L. 42. & 43. tit. 13. libr. 6. Recop.

k Authent. de non eligend. secund. nub. §. Cū igitur, versic. Nec est lex tale quid dicens, & l. 11. in fin. tit. 6. lib. 3. Rec. & l. Vnica, cap. 10. tit. 10. cod. lib.

l Diēt. 1. 1. ibidem.

añade el galardón, sin hazer mencion alguna de lo que toca al Iuez, y lo que no se muda, queda en su fuerça y valor; e que aunque vna ley y disposicion se altere y derogue en parte, queda para lo demas en su ser y estado primero, d sin que sea dificultoso, como al glossador Azeuedo, e le parece, concordar las dichas leyes, por

cias partes, porque así lo hallan introduzido por costumbre, interpretando las leyes dudosas a su modo, y para su interese: pero en lo que toca a descamino de dinero, yo soy de otra opinion, que no le pertenece al Iuez mas de la quarta parte, por vna ley q en especial así lo dispone, y aplica la mitad a la Camara, y la otra mitad al Iuez y denunciador. Y aunque es verdad que por otra ley b mas nueva se altera la dicha ley en esto, es tan solamente en lo que toca al denunciador, al qual vltimamente se le manda aplicar la tercia parte, y así lo sintio el Recopilador Licenciado Atiença del Consejo, en la anotacion y escolio de la dicha ley primera: y bien parece ser así, porque el intento y méte desta ley vltima fue subir y acrecetar el premio al denunciador, pues le admite como tal, aunque sea complice en el delito, y sacador del dinero: y no solo le perdona la culpa, pero tambien le da y

que en las cosas claras no son menester interpretaciones: f y no tiene duda, sino que por la ley quarta al denunciador no le puede faltar su tercia parte de todo el descamino, ora en la cuenta le saque y compute antes, o despues que la Camara. Pongamos exemplo: De doze la Camara lleuará los cinco, y el denunciador los quatro, que es el tercio, y el Iuez los tres; que es la quarta parte, conforme a la otra ley primera: y quiso la ley, aunque perdiendo vno de su mitad, beneficiar en lo demas al denunciador por el bien publico, y porque el premio incita, y quanto es mayor produce efectos mayores, y como dize la ley de la Partida §. Auendo voluntad que ellos se metan mas recio a seruir a Dios, y a los señores que los embian, non rexelando muerte, nin feridas, nin otro peligro que les auiniesse, sabiendo que aurian emienda y galardón por ello: porque quando el trabajo y el premio andan en vna balança, entonces es dulce el trabajo. h

56 No se engañen los Iuezes para lleuar tercias partes del descamino de dineros, por otras dos leyes l que generalmente aplican los descaminos de cosas vedadas de aquella manera, porque la vna habla, quando se facan por tierra de señorio, donde por no auer ministros del Rey que cuyen tanto su seruicio conuino acrecentar el galardón: y la otra habla quando el hombre particular, y no ministro tomó el descamino por su propria autoridad y riesgo, y le traxó ante el Iuez: y así aquellas leyes no se deuen traer a consecuencia fuera de los casos en que hablan: k en especial; que en quanto a esto estan derogadas por la dicha ley primera, l que aplica al Iuez la quarta parte, que es mas nueva que ellas. En resolucion digo, que el Corregidor atienda a los casos y aplicaciones de las leyes de Sacas, porque vnas aplican las penas de vna manera, y otras de otra: y obserue y guarde en esto la letra dellas especificaméte, sin darles otros senti-

dos, a teniendo por regla vniuersal, que no puede el Iuez lleuar derechos, ni parte de las penas, sino es quando la ley se lo concede y aplica espresamente, atéro vn capitulo del Arancel Real, b que dize estas palabras: Y que otras penas algunas no lleuen, salvo la parte que estuviere dispuesto por ley, como dicho es, so pena que lo paguen con las setenas.

57 En algunos puertos ay ganadas prouisiones Reales particulares, para lleuar por tercias partes estos descaminos, con las quales el Iuez justifica su tercia parte, el qual aduertida de hazerlas poner en el processo, y hazer mencion dellas en la aplicacion, y aunque guarde en su escritorio vn traslado dellas autorizado; por si alguien las quitare del processo, o en el tribunal superior dudaren dellas, o le pidieren cuenta dello, porque despues se hallá muy mal estas prouisiones extrauagantes.

58 A proposito es saber, si respeto de que el Corregidor haze el Oficio de Alcalde de sacas, y conoce de todos los negocios de descaminos, como arriba diximos, podra lleuar de las condenaciones la parte q se aplica al Alcalde de Sacas, que es la mitad de las penas, por algunas leyes. e Y digo q no, sino fuese en caso que no vudiesse ley que quadrasse al Iuez ordinario, y se vudiesse de determinar por ley que hablasse con el Alcalde de Sacas: pero si vna ley que habla con el Alcalde de Sacas, le da la mitad del dinero descaminado, y otra ley que habla con el Iuez ordinario, le da la quarta parte, no puede ni deue lleuar mas de la quarta, como quier que aunque el Corregidor haga Oficio de Alcalde de Sacas, no lo es, porque aquel tiene otro ministerio de por sí de mayores trabajos, como es andar por los puertos y rayas ocupado especialmente en la guarda dellos, y así tiene leyes particulares, que hablan con el con particulares atributos,

59 Tambien ay orden dada en algunos puertos por cédulas y prouisiones Reales,

que aya carga y descarga, que no pueden sacar ni cargar dinero, aunque sea con licencia Real, ni genero alguno de mercaderias, ni descargarlas sin licencia de la Iusticia: y lo mismo es en los puertos secos, por los derechos de las Aduanas. Y tambien está prohibido, que en nauios estrangeros no se carguen mercaderias, auiendo nauios de naturales, so pena de perder en los dichos casos los dineros, y las mercaderias, y nauios, y artillerias, y xarcias, como por las dichas prouisiones se dispone, por las quales vera el Corregidor como se le aplica la parte de las condonaciones, y aquellas guardará y pondrá en los processos, como derecho y disposicion no incorporada entre las leyes generales.

60 Las partes destas condenaciones y penas q por leyes, asientos, o prouisiones se aplican a los Iuezes de los dichos descaminos, es cosa honesta, vtil y necessaria al bien publico de estos Reynos, q les sean adjudicadas y pagadas, y que no sean inhibidos y defraudados dellas, porq si se les quitasse el galardón en cosa tan importante, y se quebrantasse la ley, no se guardarían los puertos, antes se abrirían y estarían patentes para proueer y fortalecer a los enemigos con dineros; armas, y cauallos, y así las puertitas se abrirán para cohecar mas a las guardas y Iuezes, y para otros daños muy crecidos.

61 Pero si las partes del Iuez y denunciador fuesen tan grandes, q no caessen en la consideracion del legislador, d nien la proporcion del premio regulado al trabajo e y a la decencia de las personas, bien podria el Rey modificarlas: y para esto se trae el exéplo del tutor de la persona Real, que

a L. 44. tit. 18. lib. Recop.

b L. Vnic. capit. 10. tit. 10. lib. 3. Rec. & d. l. 11. & d. auth.

c L. 7. tit. 11. lib. 3. rec. & alibi, tit. 18. libr. 6. Recop.

d Iuxta glo. in l. Tale pactu, ff. de Pact.

e Facit l. 17. tit. 10. lib. 5. Rec. & l. 7. tit. 1. libr. 8. quia licet ex statuto alicui debetur tri cesima pars pro



pro labore, id non procedit quando labor est parvus, Mattha. de Affli. in constitu. Si cil. incip. *Coffitutiouū*, n. 7. fo. 160. & quando causa praemij non fuit magna, moderatur praemiu & concessio respectu seruitiorū, Greg. in l. 10. gl. fin. in fi. tit. 18. p. 3.

<sup>a</sup> De decimatu- tori praest. c. 9. pertotū, & n. 19. cū alijs. & probat l. 2. tit. 7. lib. 5. fori, & l. 1. ut. 13. lib. 3. rec. & l. 29. ad fin. titu. 26. ibi: *De dāno del Rey*, p. 2.

<sup>b</sup> Dixi sup. n. 55 qua praeda auferri debet occaso, l. vorax, C. de numerarijs & aetuar. lib. 12. l. 14. tit. 26. lib. 8. rec. Put. de syndic. verbo, *Compositio*, c. 1. n. 6. verbi. & dixerunt.

<sup>d</sup> Gl. verb. *uendi*, ad fi. in l. quē admodum, & ibi Platea, nu. 7. verfic. *Nōno*, C. de Agricol. & cēsit lib. 11.

<sup>e</sup> L. 27. tit. 6. lib. 3. Recop. & quae tradit Paz in praest. 1. tomo. 8. par. cap. vn. c. folio 235. artic. 24.

<sup>f</sup> D. Thom. 2. 2. q. 67. art. 4. tradit Innocen. in c. 1. de constitut. & singulariter. Abb. in c. ni. si. nu. 6. de Offic. legat. Put. de syndi. verb. Cō

que no se le da la decima de las rentas Reales; ni al que halla el tesoro, la quarta parte del, ni al arredador la muy grande alcauala, aun que las leyes las aplican generalmete, segun lo fuda Gaspar de Bacca: a presto que no toca nuestro caso, en el qual ay muchas razones fuertes de congruencia y de utilidad, y de necesidad, como queda dicho, para dexar bien satisfechos y premiados a los ministros de justicia, y animados a otros con exemplo, para que no la preuariquen en semejantes ocasiones b

<sup>62</sup> De vna culpa muy frequentada en estas materias deue el Corregidor abstenerse y recatarse mucho, y es de no com- poner y moderar las penas de las leyes de sacas ni dar lugar a que las cosas descaminadas se rassen con engaño y simulación en perjuizio del fisco, ni que se quedé en poder de sus dueños por medio de interpuestas personas: y para remedio de lo se hizo vna ley c por el Rey nuestro señor, que lo prohibe con pena del quatro tanto contra el juez, y que no pueda lle-

uar parte de la condena- cion que assi moderare porque algunas cosas son licitas en el todo, que no lo son en la parte: d yaunque la decision de la dicha ley se alega generalmete para prohibir la moderación y aplicacion de las penas que el juez moderare en todos los otros casos, fuera deste de sacas, podria se mejor alegar para ello otra ley de los capitulos de Corregidores, e que dize estas palabras: *T que en las dichas senten- cias que dieren guarden las leyes del Reyno, y con ellas no dispensen sin nuestra licencia, y especial mandado, salvo como y quando de derecho se permite: como quiera que moderare el juez inferior la pena legal sin causa inserta en el proceso es prohibido en conciencia y justicia, y aun obliga a restitución, segun Auendaño y fray*

<sup>63</sup> Alonso de Castro: e ipe ro los superiores bien pueden moderar las penas en la sentencia por causas extrinsecas, aun que no consten del proceso, segun la resolution de muchos Doctores que refiere Iulio

in princip. ff. ad Turpil. ibi. *Facti questio in arbitrio iudicantis est. pena vero persecutio non eius voluntati mandatur. sed legis auctoritati reseruat.*

<sup>g</sup> Alfonso de Castr. libro, 2. de lege poenali. cap. 12. & 13. & Auendañ. in dict. verfic. & sicut.

*positio*, capit. 4. numer. 3. & 4. fo. 163. Bal. in auth. hodie in rant C. de iur. dic. & dicit. eō munem opim. Blacus in praest. crim. fol. 73. nu. 90. ad fi. & Dec. in c. de causis, n. 19. de Offic. delegat & Bossius in praest. tit. de poenis, nu. 10. Auen. in c. 7. prator. 1. p. n. 7. verfic. *Et sicut*, in fin. & 2. p. c. 16. a num. 11. Couar. libr. 2. variar. c. 9. Plaza de delict. lib. 1. c. 34. nu. 5. Mench. con trouerf. illust. c. 14. n. 4. Bernard. Diaz in praest. crim. canon. cap. 144. pag. 487. n. 1. & Salcedo ibi in additio. ad eum Clarus in praest. §. Fin. q. 85. n. 10. verfic. *Elterius quaro*, Tiraq. de Poenis temp. in prin. n. 3. Redin de Maieft. prin. verb. *sed etiam per legi- timos*, n. 84. & seq. gloss. in c. si quemquam §. Accusatorū 2. q. 3. & l. 1.

<sup>a</sup> In loco proxi- me citato.

<sup>b</sup> In l. Cūctos po- pulos, C. de su- ma Trinit. & fid. cathol. Pu- teus de syndi. verb. *Pena*, ca. 4. n. 4. fo. 259. Vt per glo. & DD. statim ci- tados in verb. *ytros*.

<sup>d</sup> L. 3. & 4. tit. 22 p. 3. licet de iu- re comuni fe- cus esset Bart. in l. 2. in prin. ff. Si quis ius di- ces. nō obtē. & Villalobos in antyno. iur. verbo *penā*, n. 10. & nu. 93. Gratian. in re- gu. 344. num. 17. pag. 143.

<sup>e</sup> Bal. in l. si. n. 8 in med. C. de proba. Pute. d. syndi. verb. *Pena*, c. 8. n. 9. fo. 263. & verb. *Cō- positio*, c. 1. n. 5. fol. 164.

<sup>f</sup> L. quid ergo, §. Poena gra- uior, ff. de His- quinot. infam. l. & si seuerior & ibi gloss. & Bal. C. quibus excaus. infam. irroge. gl. 1. in fi. in reg. in pe- nis, 49. de reg. iur. in 6. & op- tima gl. in c. si- quē. §. Accusa- torū, ad fi. ver- bo, *Voluntati*, 2. q. 3. l. 8. in fi. & ibi Grego. tit. 31. p. 7. Blac. in praxi crim.

<sup>64</sup> Claro, a por que juzga como el principe, al qual, segun Baldo, b todas las penas son arbitrarias.

<sup>65</sup> Verdad es que aquella ley que prohibe el moderar, y llevar parte los jueces de lo que moderaren, habla solo en lo de cosas vedadas, si bien se entiende y considera su prefacion, que es solamente de la materia de Sacas: y la decision donde dize: *T queriendo proueer en lo susodicho, mandamos*, &c. Es limitada en aquel caso de Sacas, y para remediar las colusiones y fraudes de las ventas dellas: y en quanto dize que no se pueda moderar, se ha de entender sin causa justificada por el proceso, <sup>66</sup> y permitida de derecho que con ella, assi en este caso de Sacas, como en otros qualesquier, puede el juez moderar las penas dellas; por que dize el dicho capitulo de Corregidores, que no dispensen con las leyes, salvo como y quando de derecho se permite, lo qual es por pobreza d o por defecto de prouaçã, e o por la edad, tiempo y lugar, o por muchas otras causas que referen Blanco y otros, f y diximos en otro lugar: g aunque he visto en el Consejo en negocios de residencias algunas vezes practicar la dicha ley de Sacas generalmete, y conde-

nar a los Iuezes a que restituyan lo que lleuaron, moderando, o arbitrando las penas legales, y otras vezes en el mismo Consejo he visto sentenciado lo contrario, y tengo por mas juridico que pueda el juez ordinario moderar con causa inserta en el proceso, como queda dicho, y llevar la parte de las penas moderadas, pues la misma razon que ay para llevar la parte entera milita y la ay para llevar la moderada: h y assi se practica vniuersalmente en estos Reynos: la qual practica y costumbre en moderar, es poderosa, y vale de derecho. i

Yo aconsejo a los Iuezes, que quando moderaren alguna pena grande de ley, prematica, o de ordenança, que lo justifiquen con informacion y meritos del proceso; porque los señores del Consejo no se satisfaze todas vezes con que se diga en las sentencias. *Por justas causas que a ello me mueuen*, sino se expresa la causa especificamente: aunque segun Menchaca, y la comun opinion de los Doctores, esto basta. k Verdad es que en las causas de poca importancia de penas, de prematicas, y de ordenanças, que se traen entre las manos cada momento, no se

fol. 74. nu. 83. Chassaneus in consuet. Burgun. rub. 1. §. 5. verb. *al arbitrayge*, n. 24. & nu. 30. & 35. Auil. in c. 1. prae. gl. *Derechamete*, n. 5. & in c. 36. verb. *El derecho*, & late Tiraq. de pen. nis temp. in praest. n. 24. & per totum tract. Gratian. vbi sup. fo. 142. Segur. in Director. Ind. in initio. 2. partis fol. 79. nu. 14. & Azeue. in l. 27. in fi. titu. 6. lib. 3. Reco. dixi sup. lib. 2. c. 2. n. 28. & se- quen.

<sup>g</sup> Supralibr. 2. c. 4. nu. 10. & seqq.

<sup>h</sup> L. Quae de tota, ff. de rei- uend. c. si dili- genti, de Prae- scriptio. late Euerard. in lo- cis argum. lo- co 8. pag. 42.

<sup>i</sup> Bal. in l. Data opera col. 4. C. qui accus. nō possunt, Felin- citans Abb. in c. Qualiter & quando, nu. 38. de accus. Auē. in c. 16. prat. nu. 15. 2. p. Sa- lazar de con- suet. c. p. 2. nu- mer. 24. folio 40.

<sup>k</sup> Menchac. cō- trouerf. illust. c. 14.

c. 14. n. 5. Iul. Clar. in pract. §. Fin. q. 85. nu. 10. ad fi. Salcedo in additio. ad Bernar. Diaz in pract. c. 144. lite. B. in fin. pag. 489. col. 1. Dixi supra lib. 2. c. 21. num. 140.

a L. 1. ff. ad Turp. & §. Notādū, 2. q. 3. Abb. in d. c. nisi, in fin. de Offi. legat. Bart. in l. 1. in fin. per text. ibi, ff. Vi bonor. rapt. com. munis opin. secund. Anton. Gomez, in 3. tom. c. 1. n. 39. & probat l. 2. tit. 9. p. 7. late Gratian. in regul. 480. folio 198. Clarus in d. §. Fin. q. 85. num. 10. vers. Scias etiā, post Couarru. inc. 35. pract. circa fin.

b Infr. libr. 5. c. 3. num. 114. & 115.

c L. diui. 27. ff. de poenis l. Iudex postea quā, & l. Acta, ff. de Re iud. l. poenam suam. 15. C. de Poenis, & l. 1. C. Sentent. resc. non posse, & DD. statim citandi in gl. super verb. Multa.

d Anton. Gom. de delict. c. 1. nu. 39.

e L. Illicitas, §. fin. ff. de Offi. praesid. glos. in c. sicut dignū, de homicid. & in c. cū olim. de appell. & in c. fires, 14. q. 6. l. Eos, in fi. C. de Modis multat. glo. in l. In multis, C. de appell. & glo. in l. Quid ergo, §. Poena grauior, ff. de His qui not. infam. verb. Onerasse. gl. in l. Acta, in prin.

pueden hazer informaciones sobre la justificacion de la moderacion, y que en esto deue bastar lo que dispone la dicha comun opiniō, y assi estā recibido vniuersalmente en practica en estos Reynos q se moderā las tales penas por los Iuezes ordinarios: y cierto q tienē harto trabajo los Iuezes, porque si sentenciā, y executan las penas de prematicas y ordenanças por el rigor dellas, dizē que son rigurosos y codiciosos, y si las moderan, dicen que es con mayor codicia, porq las partes no apelen, sino que confietan y paguen.

De vna cosa deue estar aduertidos los Iuezes, y es de no moderar las penas despues de vna vez pronunciadas las sentencias, ni por via de nulidad, como en otra parte diremos, b que es codicia, y culpa sea y muy frequentada, ni por otra causa, o razō: porq el Iuez inferior no tiene poder para alterar la pena q impuso y senten

ff. de Re iud. & in l. 4. tit. 22. p. 3. & ibi Grego. in glo. 2. & 3. & l. 8. in fin. tit. 31. par 7. & d. §. Fin. dicit not. Bald. in c. at si clerici, col. 4. vers. Quero nunquid Episcopus, de iudic. Bar. in l. 1. in fin. prin. ff. Si quis ius dicē. plures citat Tiraq. d pen. temp. caus. 32. Florianus in l. si seruus §. hec actio, in fin. ff. ad leg. Aquil. Mench. lib. 1. controuers. illust. c. 24. nu. 15. fo. 72. Roland. consil. 8. n. 45. vol. 2. dicit comu. resolutionē Boer. decis. 349. Faber in l. fi. C. de mod. multat. Montal. in l. 3. titu. 22. p. 3. gl. 1. Auiles inc. 1. preter. gl. Derechamente, n. 6. Orosc. in d. l. Illicitas §. fi. & ibi Petr. Vellei, idē Orosc. in l. Si quis id quod ff. de iurisdic. omn. iud. Leo in sua centur. conf. 48. Bacca de inep. de bitor. c. 18. n. 2. Petr. Greg. de syntag. iur. 3. p. libr. 32. c. 27. num. fin.

f Quia regulare est, quod qui nō habet in bonis. luat in corpore. l. quicumque, C. de Seruis fug. l. 1. §.

ciō, e ni aū para variary dar otra de las q puso la ley. d Lo q puede hazer es, consentida la sentencia, si quisiere dolerse del condenado, remitir en todo, o en parte lo q a el toca: y lo mismo podra hazer el denunciador, pero no lo que toca a la Camara: y esto sin que preceda concierto, o trato con la parte, ni con otro por el, directē, o indirectē. † Pero la pena extraordinaria arbitraria impuesta por cōtumacia, o por cominacion, o por otra via, que en Latin se llama *Multa*, e bien se puede alterar y disminuir despues de sentenciada la causa, por respeto de pobreza, o por otra justa consideracion: y esto sin comutar f la tal multa, y pena pecuniaria de culpa leue en pena corporal, como se suele hazer en las penas legales por culpas graues a aluedrio del Iuez, en especial quando se procede de Oficio, segun Cardenal. s

Lo que pudiera dispu

Generaliter, ff. de Poenis, & l. fi. C. de sepulch. vio. in multa tamē est secus, Flor. & Gre. vbi sup. gl. 3. vbi quod istud est arbitrarium. In Clem. 1. de testam. col. 3. q. 12. in 9. Auil. in c. 36. prator. gl. El derecho, in fi.

Vt

a Vt in l. Si qua poena, ff. de verbor. significat.

b De Syntagm. libro, 31. capite, 3. numero, 6.

c Vt patet ex ll. 8. & 9. titu. 7. partit. 3. & l. 25. & 26. titulo, 21. partit. eadem, & ex alijs ll. partit. & fori.

d Alberic. in dictionar. verb. Multa, & Cuiatius, C. de Mod. mult. in paratit. & erat seuera coertio, l. Pen. C. cod.

e L. 4. tit. 22. p. 3. & ibi Grego. verb. Penas, Auend. in cap. 7. prator. numero, 7. 1. part. versicul. Quod limita, & Leon Hispal. in sua centuria q. 48. num. 4. vbi ait ita practitari: & facit pro hac opinione, l. Fi. C. de mod. multat. cui ipse assentio, & Deo dante, alibi latius differemus.

f L. 31. & 38. titu. 18. libr. 6. Reco. & Auil. in c. 52. preto. glos. Pessiquisa, in princ.

g L. 2. titu. 21. p. 3. & l. 22. tit. 9. par. 2.

tarfe, es, si los Iuezes superiores puede por causa de pobreza remitir parte d la pena impuesta en su vltima sentencia. Yaunque la comun opinion de los Doctores que dizen poderse esto hazer en lo que es multa, lo prohiben y vedan en lo que es pena, por la contienda grāde q vuo en los siglos passados entre los Iuriscōsultos Paulo y Labeon, a sobre si era vna misma cosa pena y multa, y de vna naturaleza. Y aunque Triboniano se acostō a Paulo, pero segun Marco Varro, todo es vna cosa: y en Francia, segun Pedro Gregorio, b no ay diferencia entre multa y pena: y lo mismo es en Castilla, donde en las leyes della c no se halla la palabra *Multa*, porq igual mēte llamarō pena la q se impone por la rebel dia, como la q por el castigo de los delitos: y la multa se aplica tambie a pena corporal y de muerte, segun Alberico y Cuiacio, d y assi Auēdaño, y Gregorio Lopez, y Leon, tienen por vna ley de la Partida, que as

70 Algunas veces los Corregidores mādan a las guardas de los puertos

que denuncien ante ellos estos descaminos, y no ante sus Tenientes, o les quitan los que ante ellos estan denunciados, porque les crece la codicia, y la embidia de ver aquel prouecho en sacos ageno, y los sentencian ellos sin assessor, o con otro, y no con su Teniente, y se lleuan la parte q la ley aplica al Iuez. Y aunque es assi, que por dos leyes Reales se permite q el Alcalde de Sacas pueda hazer las pesquisas sin tomar assessor, no se entiede q sin el pueda sentenciarlas, estantes las leyes de Partida, s q disponē *Que Iuez imperito y sin letras aya consigo omes sabidores del fuero y del derecho, que le ayuden a librar los pleytos, e con quien aya consejo sobre las cosas dudosas: y dudoso se puede llamar para el tal Corregidor no Letrado, examinar los meritos d el processo, y dar sentencia segun derecho: y porque esta obligado el Corregidor a seguir el parecer y consejo del Teniente q escogio, no siendo disparatado, y a no quitarle sus prouechos y derechos, como lo jurō, quando le dieron el oficio, y lo disponen las leyes: y assi es de condenar el aboso de algunos Corregidores, que inhiben a sus Tenientes del sentenciar causas de ordenanças, y de prematicas, y descaminos, por las razones dichas en otros capitulos deste tratado. Pero como arriba diximos, si el descamino fuere tan notorio, como que el delinquentē huuiesse desamparado la cosa vedada en poder de las guardas, o de la Iusticia, fuera de los limites, o en otro caso manifesto, en que la ley lo sentencia por perdido, no hara muy grā exceso el Corregidor que sin assessor lo sentenciar.*

Tambien se podria dudar, si vno fuessē descaminado cō cosas vedadas, y assi mismo cō cosas dezmeras, sin pagar el diezmo quien conocera del descamino, el Iuez ordinario o el de Sacas, o el Iuez d aduanas y si las guardas de Sacas lo descaminaron, si lo tomara el dezmero? En lo qual digo, que si preuino el Corregidor, q el conocera de todo perq su Iurisdicō es

<sup>a</sup> L. eum qui x-  
des. ff. de vsu-  
cap. cap. quod  
in dubijs, &  
ibi glo. de con-  
secratio. eccle.  
&c. vnic. eod.  
titul. in 6. cap.  
1. de praben.  
in 6. & quia  
in vnit. magis  
dignum trahit  
ad se minus di-  
gnum, vt rectè  
resoluit Ripa  
respon. 92. nu-  
mer. 7. & tra-  
dit Mieres de  
maiorat. 2. p.  
q. 4 fol. 291.  
nu. 6. col. 2.

<sup>b</sup> Secund. Albe-  
ric. 2. part. sta-  
tut. q. 1. n. 13.  
Bal. in l. 1. nu.  
22. C. de sum.  
Trinit. Mat-  
thæum de Af-  
fici. in consti-  
tut. Sicilic. lib.  
1. rubr. 10. fo.  
52. col. 2. in  
princ. Ripa de  
Peste, tit. de re-  
med. ad cõser-  
uand. vbertat.  
num. 119. Ca-  
stillo in l. 1.  
Taur. verbo.  
En los dichos lug-  
res, fo. 19. col.  
2. vers. Si tamen  
forenses, Clar. 71  
in pract. 6. fin.  
q. 82. statu. 7.  
pagin. 482. &  
q. 85. nume. 3.  
pag. 500. vbi  
dicit arbitra-  
rium, idè Ca-  
stell. in l. 70.  
Taur. fo. 212. vers. Secundo facit, & Suarez  
allegatio. 18. folio. 46. numero. 4. & Auil. in  
capit. 52. prætor. gloss. En la tierra, nume.  
7. & sequentib. & numer. 28. Orosci. in l. de

mas ampla y digna, sal-  
uo si en la tierra vuiess-  
se Alcalde de Sacas vifi-  
tador con facultad y co-  
mision Real para aduo-  
car las causas, como fue-  
le darfeles, podria to-  
mar el negocio quanto  
a lo vedado solamente,  
porque lo dezmero ha  
de passar ante elluez or-  
dinario, que es a quien  
el recaudador, en virtud  
de la condicion que fue-  
le tener para elegir luez  
para los descaminos, eli-  
ge para ellos: y bien se  
puedè diuidir las causas  
pues son de diuersa cali-  
dad y penas, no embar-  
gante q̄ lo vno sea mas  
precioso, o digno, \* y q̄  
por conexidad de cosas,  
e identidad de la perso-  
na del reo, se pretenda  
atracer y copular. Y en  
lo q̄ toca a las guardas,  
siempre tendran el pre-  
mio del denunciador,  
aunque no seã nombra-  
dos por el dezmero, sal-  
uo, si vuiere contraria  
condicion en el arren-  
damiẽto, de que no pue-  
dan denunciar sino sus  
guardas.

En lo que toca a si las  
leyes destos Reynos, y  
las cedula Reales, assiẽ-  
tos y condiciones y pre-  
gones, no solo sobre las  
Sacas y entras de las cosas  
vedadas, pero tambien

sobre las dezmeras, re-  
gistros y pagas de dere-  
chos dellas, y diligẽcias  
que hã de hazer los pas-  
sageros en las casas y ta-  
blas de Aduanas, obliga-  
ran a los estrangeros, y  
si por la contrauencion  
podran ser descamina-  
dos y condenados: digo  
que si, y esta es comun  
opinion, \* porque los es-  
trangeros y caminantes  
estãn obligados a infor-  
marse y obseruar la cos-  
tumbre del puerto y lu-  
gar e adonde vienen:  
aunque este rigor, segun  
Julio Claro, <sup>d</sup> podra mo-  
derarse, en especial en  
la prohibicion que no  
es por ley de derecho  
comun, porq̄ esta tiene  
el estrangero obligaciõ  
de saberla, \* mas que el  
estatuto, o cedula, o de-  
cretos particulares, de  
cuyas penas dizẽ Alexã-  
dro y otros, q̄ por la pre-  
sũpta ignorãcia se excu-  
sarã: sy aũ tãbiẽ de las pe-  
nas corporales estatuy-  
das por la ley del Reyno  
segun Tiberio Deciono. 8  
La qual ignorãcia no le  
escusaria, si vuiessẽ refi-  
dido algũ tiempo en la  
tierra, o tenido comu-  
nicacion en ella, o si en  
la tierra donde el biue,  
vuiessẽ semejantes de-  
rechos, o gabelas, orden  
y costumbre, segun el

quibus, col. 1.  
192. num. 139  
ff. de legib. fa-  
cit l. 26. vers.  
Mas segun, tit.  
7. part. 1. & l.  
15. titulo, 1.  
partit. eadem,  
& ibi Grego.  
Mexia de pa-  
ne, conclusio.  
5. numero, 78  
cum sequent.  
Azued. in l. 1.  
nu. 4. titulo, 18.  
lib. 6. Recop.  
Tiber. Decia,  
respon. 71. n.  
2. & 3. volun.  
2. & dicit com-  
munem Fran-  
cis. Becius com-  
sil. 60. numer.  
1. vide sup. lib.  
1. cap. 13. nu.  
69.

<sup>e</sup> Glo. verb. ve-  
nerit, in ca. illa  
autem, 12. dist.  
d Vbi sup.

<sup>e</sup> Auil. in d. ca.  
52. prætor. gl.  
En la tierra, nu.  
7.

<sup>f</sup> Alex. cõf. 80.  
& 86. libro. 4.  
Becius vbi su-  
pra, nu. 12. ex  
quibus ista as-  
feritur opinio  
cõmunis, per  
cap. 1. de con-  
stitution. in 6.  
& l. fin. ff. de  
decret. ab ord.  
facien. Ancha-  
rran. conf. 264  
per totum, Na-  
tta consil. 655.  
Quidam nobilis,  
num. 7. libr. 4.

Crauetta consil. 115. num. 4. Mascard. de pro-  
bationib. verbo, Gabela, conclusio 834. nu-  
mer. 10. & 11.

<sup>g</sup> Vbi supra.

Supr

<sup>a</sup> Supr. lib. 1. ca.  
13. nu. 69. præ-  
ter quos vide  
Alexan. consil.  
86. lib. 4. per l.  
Iubemus, C.  
de liberal. cau.  
Ioan. And. in  
Nouell. ind. c.  
1. de cõst. in 6.  
DD. in l. Fin.  
6. & licet, ff. d.  
publi. Ripa in  
tract. de Peste,  
tit. de Remed.  
ad cõser. vber.  
n. 121. Azue. in  
d. l. 1. n. 9. & se-  
quent. tit. 18.  
lib. 6. Recop.  
post Bald. in

dicho Alexandro, y los  
q̄ citamos a otro propo-  
sito en otro capitulo: \*  
porque de otra suerte  
no està obligado a ade-  
uinar, mayormente si el  
tributo, o gabela es in-  
cognita, y recién pue-  
ta.

Por remate deste ca-  
pitulo, tenga el Corre-  
gidor cuydado de regis-  
trar sus caualos y bef-  
rias dentro de las doze  
leguas de la raya, y si v-  
diere alguna, hazer las  
diligencias conforme a  
la ley, <sup>b</sup> porque de escar

mentado de la molestia  
que en residencia me-  
quiso hazer en la ciu-  
dad de Badajoz el Al-  
calde de Sacas, a quien  
yo auia castigado, sino  
me hallara apercebido  
con los testimonios, me  
he acordado para auir-  
farle desto. Cerca de si  
puede el Corregidor des-  
caminar y condenar el  
dinero, o cosas vedadas  
que sacaren, o traxeren  
personas Ecclesiasticas,  
vease lo que diximos en  
otro lugar. <sup>c</sup>

DE LA

1.3. numero 5.  
versic. Item in  
quibusdam, C.  
de naut. foen.  
& in l. In ma-  
num, in fin. C.  
de legib. Cra-  
uet. conf. 115.  
nu. 3. alios re-  
fert Mascard.  
de probation.  
verbo, Gabel-  
la, numero 8.  
conclusioe,  
834.

<sup>b</sup> L. 13. titulo. 18.  
libro 6. Reco-  
pilation.

<sup>c</sup> Supra, libr. 2.  
c. 18. numero  
117.







DE LA POLITICA.

## LIBRO QUINTO.

Como deue el Corregidor, o Iuez de comission tomar y dar las Residencias, y de todo lo tocante a ellas.

SUMARIO DEL  
capitulo primero.

**ART** del nuevo Corregidor a su antecesor, num. 1.

Del orden de tomar el Corregidor las varas, numero. 2. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 12.

El Rey es señor de los Oficios, y los da y quita a quien, y quando le parece, numero. 3.

Corregidor no replique ni dilate entregar las varas al sucessor, nu. 4.

Corregidor nuevo antes de tomar la vara no use de jurisdiccion, num. 5.

A que lado ha de estar el Corregidor nuevo quando toma la posesion, y el antiguo despues de dexada, n. 7. y 11.

Del juramento que haze el nuevo Corregidor y sus Oficiales, n. 9. y 11.

Como ha de proceder el Corregidor en la presentacion de los titulos quando ay en su Corregimieto, dos o mas pueblos, num. 13.

Quando va Iuez de residencia con el Corregidor de diuersos pueblos, quando se han de tomar las varas, n. 14.

Quando el Corregidor es de muchos pueblos principales, si se ha de dar residencia en cada uno, o quando, numero. 15. y 16.

De la necesidad de doctrina en materia de residencias, num. 17.

Del origen, efectos y necesidad de la residencia, num. 18. 21. 22. 24. 25. 26. y 43.

Quan necessario es el breue castigo de los Iuezes, num. 19. y 29.

Si a buen varon se le deuria dexar de tomar residencia, num. 20. y 21.

Costumbre loable y virtuosa del Conde de Oropesa, num. 23.

De los

## De la residencia y pesquisa secreta. 611

Delos excessos que cometen los Iuezes, numero. 25.

El que sirve sin salario, si está obligado a dar residencia, nu. 26.

Porque es mas facil dar residēcia el mal juez que el bueno, nu. 27. y 30.

Los poderosos y malos ayudā al mal juez y porque, nu. 28.

Quiē puede y deue tomar residēcia al juez ordinario, nu. 31. 40. y 41.

De que manera se ha usado tomar residēcia en España, y lo que usaron los antiguos, num. 32.

Desde quando se da a los letrados titulo de Corregidores, num. 33.

Corregidor si conuiene que tome residēcia a su antecessor, num. 34.

Iuez de residencia particular de que forma es conueniente, n. 35. 36. y 37.

Escrivanos de residencia en que forma de urian proueerse, y de los inconuenientes que aora causan, n. 38. y 39.

Iuezes de comission si pueden entremeterse cōtra el Corregidor, nu. 40.

Corregidor si puede tomar residencia a sus oficiales, num. 41.

Señor de vassallos bien puede syndicar a sus oficiales, num. 42.

A quien se deue tomar residencia, numero. 43.

Si es mastraba o el tomar residencia, que el darla, num. 44.

Qual deue ser el juez de residencia, numero. 45.

Quando se ha de tomar residencia, y si el que la toma, la ha de dar, n. 46.

Orden de tomar la pesquisa secreta, y progonarse, num. 47.

Recato en dar comission a escrivano para examinar testigos, num. 48.

Si se ha de embiar fuera de la jurisdiccion a pesquisa la secreta, num. 49.

Honrar a los residenciados, como deuen el Corregidor y la ciudad, y los vezinos y en que ocasiones, num. 50. 52. 53. 54. 55. 56. 57. y 60.

Inuectiua cōtra los Iuezes de residēcia de su mal proceder contra los residenciados, num. 51.

Que carcel se deue dar al Corregidor en residencia, num. 53.

Que pena tienen los que injurian durante la residencia, a los que la dan, num. 54. y 55.

A los nob'es y a los Iuezes es devido el acortamiento, num. 55.

Corregidores en residencia gozan de las ordenanças, como vezinos, num. 58.

Contra los buenos Iuezes no se deue hazer escrupulosa inquisicion, numer. 59. y 135.

Del respets devido a los Iuezes, y de la pena de quien los injuria, alli.

Del memorial de testigos que da el Corregidor, o Teniente al juez de residencia, para que no los examine, por ser sus enemigos, num. 61. y 62.

Iuez de residencia mire mucho que testigos elige para ella, nu. 63.

Los muy amigos de los residenciados si se deuen elegir para testigos de la secreta, nu. 65. y si son tachables. 64.

El muy amigo si se equipara al pariente, num. 65.

Quales testigos no son idoneos para la secreta, num. 66.

Los

Los testigos inhabiles con algunos administrados, si hazen su, num. 7.  
 Quantos testigos, y de que estados se deuen examinar en la residencia secreta, num. 68.  
 Juez de residencia si deue examinar al testigo ilegítimo citado para aueriguaciones, num. 69.  
 Y al testigo que se ofrece, num. 70.  
 Si deue aueriguar el descargo en la sumaria pudiendo, num. 71.  
 Del testigo que no da su razon de su dicho, num. 72.  
 Del secreto en la pesquisa, num. 73.  
 Si se deuen admitir peticiones, villetes, o memoriales echados por las ventanas e entrepuertas, o requirimientos de particulares en la residencia secreta, num. 74. y 75.  
 De lo que usaron los Romanos con los delatores y acusadores secretos, num. 75.  
 Si se deue dar traslado de la pesquisa secreta a los particulares, o Capitulares que lo piden, num. 76.  
 Procurador si se admite en residencia por el Corregidor ausente, num. 77.  
 Corregidor quando, y de que cosas da residencia por sus oficiales, y familiares, num. 78. 79. y 80.  
 Si pagara por el Teniente antes que se aga escusion en el, o en sus fiadores, num. 81.  
 Si está obligado en residencia por los porteros o Alcaldes de la Hermandad, o por otros oficiales que no tuviere nombrado, num. 82.  
 Por el Corregidor, o por sus oficiales muertos, quien y de que, da residencia, num. 83.

Fianças de residencia dentro de que termino de enudarse, y a cuyo riesgo es lo contrario, o si son insuficientes, y que personas no pueden serlo, num. 84.  
 Fiadores de residencia si pueden ser conuendos antes que se haga escusion, aunque la ayunrenunciado, num. 85.  
 Fiadores de residencia si pueden pedir al ministro a quien fiaron se arraygue, o les de nuevas fianças, num. 86.  
 Fiador obligado por escritura publica, que está preso, o en peligro de pagar si puede pedir que le saquen de la fiança, allí.  
 Residenciados en que casos están obligados a dar nuevas fianças, num. 87.  
 Fiadores de residencia, no están obligados por lo que el ministro deue, o delinque, no tocante al oficio, o estando en residencia allí.  
 Corregidor sino halla fianças de residencia, si cumple con caucion juratoria, num. 88.  
 El Corregidor, o oficial abonado, si se escusa de dar fianças, de hazer residencia, allí.  
 Si el Corregidor acusado en residencia de causa capital no halla fiança, si sera preso por ello, num. 89.  
 Los fiadores de residencia si están obligados por el tiempo de la prorrogacion del oficio, num. 90.  
 El fiador de residencia del Corregidor si está obligado por los oficiales nombrados por el, num. 91.  
 Fiadores de residencia, aunque estén mancomunados, si pagaran un soldado, num. 92.

Yá

Y si están obligados por las nuevas aueriguaciones mandadas hazer por el Consejo passados los 30. dias de la residencia, num. 93.  
 Y a lo sentenciado por el Consejo, num. 94.  
 Fiador de residencia del alguacil mayor, si está obligado por las comisiones que hizo como Teniente, numero. 95.  
 Fiadores de residencia si están obligados por las comisiones dadas al Corregidor, como a juez comarcano, numero. 96.  
 Las prouisiones de otorgar apelaciones, y de desembargos, si aprouechan a los fiadores, num. 97.  
 Fiadores de residencia, si pueden ser condenados por los mismos autos, y procesos hechos contra los oficiales, num. 98.  
 Corregidor que se compone, y restituye lo mal llevado, si euitara la pena legal, num. 99. 100. y 101.  
 La composicion, o acto hecho por el deudo, o amigo del Corregidor, si se presume hecho por su orden, num. 100.  
 De la prision del Corregidor, y sus oficiales en residencia, num. 102. 103. 104. 105. y 107.  
 Inuectiua contra los juezes de residencia, que con facilidad encarcelan al Corregidor, y a su Teniente, numero. 105.  
 Por la barateria, o cohecho, si deue ser preso el Corregidor, num. 106.  
 Por deuda ciuil causada del oficio, si puede ser preso el Corregidor, o Teniente hidalgo, num. 107.  
 Por blasfemia ante quien, y donde deue

ser encarcelado el Corregidor, numer. 108. 110. y 116.  
 Juez que no castiga la blasfemia, padece la misma pena, num. 109.  
 De la atrocidad de la blasfemia, numero. 110.  
 Para prender por blasfemia, que informacion ha de preceder, num. 111.  
 Inuectiua contra las blasfemias levantadas a juezes, y castigadas con mulos testigos, num. 112.  
 Para prouar blasfemias, si se admiten testigos inhabiles, y tachas dellos, num. 113.  
 Si puede qualquiera prender y acusar al blasfemo, allí.  
 Tormento, si se puede dar al testigo infame en causa de blasfemia contra el Corregidor, o persona legal, allí.  
 Quando son tantos, o mas los testigos que juran no auerse dicho la blasfemia, qual prouança valdra, num. 114.  
 Prision del Corregidor por blasfemia, si se podrá suspender hasta el fin de la residencia, num. 115.  
 Corregidor que huye de la residencia, si puede ser preso por qualquiera, numero. 117.  
 Corregidor por la fuga, si es auido por conuencido, y confesso, num. 118.  
 Juramento de la parte si se admite sobre cohechos contra el juez que huye, allí.  
 Que escusas tiene el Corregidor de la fuga de residencia, num. 119.  
 Yglesia si vale al Corregidor que huyo de la residencia, num. 120.  
 Si es a culpa del juez de residencia, no assegurar al Corregidor, o Oficial sof-

ff pecho

pecho de fuga, num. 121.  
 De la forma e instancias de la residencia secreta, num. 122. y 124.  
 Donde van las apelaciones de las residencias de lo realengo, y de señorio, num. 123.  
 En el Consejo de Ordenes ay tres instancias en las residencias, num. 125.  
 Capitulates si tienen mas instancias q los residenciados que apelan, num. 126.  
 De la suspension de diez años si se admite suplicacion, o por muchas suspensiones de tanto, o mas tiempo, nu. 127.  
 De pena de destierro si se admite suplicacion en residencia, y si el destierro se equipara a pena corporal, num. 128.  
 La prohibicion de suplicacion en residencia, si comprehende a los Regidores, y a los demas residenciados, num. 129.  
 De la condenacion hecha al juez de residencia por algun caso, si ha lugar suplicacion, alli.  
 De las condenaciones de visita, si ha lugar suplicacion, alli.  
 Juez de residencia, que haga exactamente las diligencias, num. 130.  
 Desercion si la ay en residencias, y en causas criminales, y en otras causas que vienen al Consejo, y del odio della, num. 131.  
 Juezes supremos no estan atenedos a la observacion de las formas de los juyzios, num. 132.  
 De estylo, y fidelidad de los cargos de la secreta, num. 133.  
 De que cosas no se ha de hazer cargos en residencia, en especial contra los buenos juezes, num. 134.

Con que prouançã se deuen hazer los cargos, num. 136.  
 Los juezes superiores juzgan la verdad sabida, como el Rey, num. 137.  
 Juramento si se ha de tomar al residenciado en defeto de prouançã, nu. 138.  
 De los cargos generales, y si basta que el testigo deponga en particular, num. 139. y 140.  
 De los cargos comunes del Corregidor, y Teniente, num. 141.  
 De varios generos de culpas de negligencia, y omision, que se imputan al juez, num. 142.  
 Corregidor si puede ser sindicado de las negligencias leues, y no dolosas, n. 143.  
 De la negligencia en el despacho de los pleytos civiles, y de las excusas della, num. 144. 145. y 146.  
 De la negligencia del juez en el castigo de los delitos, y despacho de los negocios criminales, num. 147. 148. 149. y 150. y de las excusas della. 151.  
 Corregidor no esta obligado a demasiada diligencia, num. 152.  
 De las penas de la negligencia del juez, num. 153.  
 Del buen juez si se presume negligencia, num. 154.  
 Contra el pastor, carcelero, cambio, o depositario, se presume negligencia, num. 155.  
 De la negligencia de impericia, numer. 156.  
 De la negligencia, o dolo del juez superior, queda recurso al Rey, y Consejo, alli.  
 De la mala intencion del que toma la resi-

residencia, numer. 157. y 159.  
 De la aueriguacion y relacion de lo bien hecho por el Corregidor, num. 158.  
 Al que ha seruido bien, y sido buen Corregidor, si se le deuen remitir algunas culpas, num. 159. y 158.  
 Si passados los treinta dias de la residencia, se puede hazer pesquisa, y sentenciar la secreta, numer. 160. hasta num. 189.  
 Si es inualido lo que el juez de residencia haze passados los treinta dias della y lo hecho por otros juezes fuera de termino, 166. 171. y 189.  
 De lo inseparable, y conexo el juyzio es el mismo, num. 167.  
 El principio se ha de considerar, quando el fin se deriva del, num. 168.  
 Del termino antiguo y moderno para las residencias, num. 171.  
 Quales delitos no se castigan de oficio, num. 174.  
 Entiende se la ley, que el juez de residencia suspenda en el termino della los que hallare culpados, num. 190.  
 Oydor, o Alcalde, si puede ser suspendido durante la visita, alli.  
 Los Regidores y escriuanos, y otros oficiales suspendidos en la residencia, si podran usar los oficios pendiente la apelacion, num. 191. y 192.  
 Los suspendidos fuera de visita, o residencia, num. 193. 194.  
 Si el tiempo de la suspension de un cargo corre, y se cuenta para la suspension de otro cargo, num. 195.  
 Los casos en que el derecho pone pena de suspension, o priuacion de oficio, n. 196.

El priuado una vez de oficio, no deve ser mas admitido a usarle, num. 197.  
 Juezes de residencia consideren mucho como condenã en suspension, o priuacion de oficio, num. 198.  
 El proueydo a algun oficio sin limitacion de tiempo, se reputa proueydo para siempre, alli.  
 Del bien que presume el derecho por los juezes, y de qualquier persona, num. 199. y 200.  
 Contra los juezes shan de ser las prouançãs mas claras, num. 201.  
 Juramento in litem, si se admite contra el juez, num. 202.  
 El hazer justicia causa odio, y mala voluntad contra el juez, num. 203.  
 Cessa la dicha presuncion por el juez, si hu ye de la residencia, num. 204.  
 O si la culpa fuesse expressa, num. 205.  
 O quando el juez no procede segun derecho, num. 206.  
 O en caso de baraterias, o delitos ocultos, num. 207.  
 Los juezes saben, y usan muchos males, alli.  
 Contra los sabios se presume mas dolo, y se les da mayor pena, ibidem.  
 Contra el juez de mala fama bastan menos prouançãs, num. 208.  
 Y en casos de cohechos, num. 209.  
 Y contra los que compran, o negocian los oficios, num. 210.  
 Para remedio de lo futuro presumen las leyes malicia contra los Juezes, numer. 211.  
 Y quando haze algo por respeto de persona poderosa, num. 212.



Quando haze el Iuez algo fuera de lo que toca al Oficio, num. 213.

Quando aprueua alguna cosa insolita, num. 214.

Quando procedio aprieſſa, num. 215.

Contra los Iuezes no Letrados presume el derecho, num. 216.

Quando conſtaſſe auer procedido mal, n. 217.

Contra los Iuezes terribles, num. 218.

Para ſentenciar la peſquiſa ſecreta, ſi baſtan menos prouanças que para la publica reſidencia, num. 219.

Los Romanos diputaron Iuez particular para las cauſas de cohechos: y de la prouança baſtante ſobre ellos, y baraterias, num. 220. haſta. 222.

De la buena fama de los teſtigos para prouar cohechos, ſi es neceſſario que conſte num. 224.

Lo diſpueſto en la prouança de cohechos de los Iuezes, ſi procede con otros oficiales publicos, o con la muger, hijos, deudos, o familiares del Corregidor, n. 226.

Cohechos y baraterias en que diferencian, y de la torpezay atrocidad de ambas cosas, y de las prouanças para ellas num. 228.

Prouança de derechos demaſiados qual baſte, num. 230.

Prouança de cohechos, qual ha de ſer en las viſitas de Audiencias, y Conſejos, num. 231.

El tercero que dio el cohecho, ſi eſteſtigo idoneo, alli.

De la prouança de la parcialidad del Corregidor, y Iuezes, num. 232.

Por quales culpas imponen las leyes pena de ſetenas a los Iuezes, nu. 233.

Pena de ſetenas ſi deue imponerſe a los Iuezes claramente, num. 234.

En la pena de ſetenas, ſi ſe cuenta el principal, num. 235.

De la reſuſacion del Iuez de reſidencia, y ſi los Regidores en tal caſo, o por apelacion ſeran acompaÑados, numer. 236. y 237.

El Conſejo ſuele nombrar acompaÑado al Iuez de reſidencia, o peſquiſador reſuſado, alli.

De la reſiſion de la ſecreta a la publica num. 238.

Si por lo aueriguado en la ſecreta ſe ha de hazer reſtitucion a la parte de lo mal lleuado, aunque aya demanda ſobre ello, alli.

Prouanças de la reſidencia ſecreta, y publica, ſi ſe ayudaran unas a otras, n. 239.

De la reſiſion de las ſentencias al Conſejo, num. 240. 241. y 242.

Corregidor ſi puede lleuar parte de las penas, legales ſentenciadas en reſidencia num. 243.

De la execucion de condenaciones de tres mil marauedis. abaxo, y la practica, y carta acordada dello, num. 244. 245. haſta, num. 250.

Reſidencia a cuya coſta ha de tomarse en lo realengo, y en lo de ſeÑorio, num. 251 y 252.

De los derechos de eſcriuanos de la reſidencia, y ſi de los deſcargos pueden lleuarlos, y en las viſitas quien los paga, num. 253.

De

De la trayda de la reſidencia al Conſejo originalmente, y a cuya coſta, y de los proceſſos acumulados, y la carta acordada ſobre ello, numer. 254. 255. 256. y 257.

Pregon de reſidencia, n. 258.

Pregon de buena gouernacion, num. 259.

Interrogatorio de reſidencia, num. 260.

Corregidor, o miniſtro publico, que entrò pobre en el Oficio, ſi ſe presume enriquezido del Oficio, o por otras vias licitas, alli.

COMO DEVE PROCEDER el Corregidor, o Iuez de reſidencia, en la peſquiſa ſecreta, Cap. I.

CARTA DEL NUEVO Corregidor para ſu antecelſor.

<sup>a</sup> In l. Obſerua-re, §. antequã, & ibi Bald. & Doctores, ff. de officio proconf. ibi, *Rectè autem & ordine faciet, ſi editum deſſori ſuo miſerit, ſignificetque, quã die ſines ſit egreſſurus, plerumque enim incerta & inopinata grauant prouinciales, & actus impediunt, l. 1. §. adminiſtrationem, ibi: *Li teris ad eum, C. vt omnes iud.**

<sup>1</sup> EL primer oficio q̄ ha de hazer el Corregidor deſpues de proueydo, ſegũ doctrina del Iuricoſulto Marciano, <sup>2</sup> es auifar por carta a ſu antecelſor d̄ ſu prouiſiõ e yda al pueblo, y eſto con palabras agradables, q̄ ni denotẽ parcialidad, ni ſeueridad, ſino yrbanidad y corteſia: lo qual ſirue tãbien para q̄ le deſembarace las caſas de la Iuſticia, q̄ por no auifar con tiempo, ſuelen apreſſurada e indecete mente deſembaraçarſe.

Tomo. 2.

Y en ſu entrada el Corregidor, del parecer del dicho Cõſulto, y del mio, eſcuſe recibimientos, y entre adelora, porque no conociendo las perſonas que le ſaldran a recibir, ahorrarã cumplimientos, y de caer en faltas y nota en muchas cosas.

tã ciuil. tex. in Auth. de adm̄niſt. ibi: *Mittere ad eũ amicabilem epistolã.* Iuſtin. in cõſt. 95. *Pu teus de ſyndic. in prin. Simã. de repub. lib. 8. c. 2. n. 3. & 4. Auil. in cap. 5. prætor. gl. ſuſpendidos, n. 10.*

DEL TOMAR las varas.

<sup>2</sup> Y Porque el nueuo Corregidor ſin preguntarlo a nadie ſe inſtruya deſde los rudimentos y principios de ſu arte y Oficio, dire breuemente los primeros paſſos y eſtaciones deſ, y la introducion y orden de tomar las varas. <sup>b</sup> Luego quellega el Corregidor a la ciudad de ſu cargo, le viſita ſu antecelſor, o le embia a dar la bienvenida, y a ſaber, quando, y a q̄ hora quiere que ſe junte el Ayuntamiento: y el le torna las ſaludes y recaudo, y le remite a ſu voluntad el juntar le: y lo ordinario es para la mañana ſiguiente, o para quãdo ſignifica el nueuo Corregidor: porq̄ en eſto, ni en dexar d̄ adm̄tirle y entregarle las varas, no ſe ſufredilaciõ, reſpica, ni cõtradicion, <sup>3</sup> porq̄ el Rey, como ſeÑor de los Oficios d̄ Iuſticia, los da y quita a ſu voluntad, a quien y quando le parece; <sup>c</sup> y replicar ſobre ello, o dilatar el cõplirlo, ſeria graue delito y crimen de leſa Mageſtad, aun en caſo q̄ la prouicion ſe aya hecho pendiente el termino de la primera, ſegũ Angelo, Capicio, y otros: <sup>d</sup> como tampoco deue dila

<sup>b</sup> Tradit etiam Auil. in forma ſynd. in princ. <sup>c</sup> Palac. Ruben. in proemio rubr. de donatio. inter vir. & vxor. nu. 7. & 8. vbi alios refert. <sup>d</sup> Angelus in l. qui ve. ff. ad legem Jul. maieſtat. Capicius decif. 130. nu. 7. Auil. in cap. 5. prætor. glo. 1. nume. 12. & 13. alios refert poſt Ame deum.

Fit 3 tar

deum de Syndicat. fol. 43. numero, 41. & Oros. in leg. obseruare, §. hospitijs, numero, 19. column. 414. ff. de officio proconf. alios refert Terentius Decian. in 2. tomo crimin. libro, 7. capitul. §. n. 36.

**a** In cap. 1. §. & bona committentium, numero, 78. titul. Quae sunt regalia, Boerius in tracta. de custod. clau. num. 25. & seq. & alij, vt per Decian. vbi sup.

**b** L. 3. ff. ad legem Iuliam, maiest. ibi: Qui ve cum eim provincia successum esset, exercitum successoris non tradiderit. & l. 1. C. vt tam civil. quam milit. iudic. Gigas de crimin. l. 1. Maiestat. sub titu. qualiter, & a quibus, quest. 50.

**c** Xenophon libro. 7. rerum Graecar. Cice. libro, 1. de diuina. Plutarc. in Epaminunda, Apian. in Syriacu.

**d** Dio Cassius libro. 53. Hi-

tar el Alcayde, o Castellano, d' entregar las llaves al sucessor, segun Mateo de Afflictis, y otros, a ni el General, o Capitán el exercito, segun el Iurisconsulto Marciano, y los Doctores. **b** De los Capitanes Epaminundas y Pelopides etcriuē Xenofonte, Ciceron y otros, **c** que sus cargos espirauan la misma hora que tocauan las trompetas para dar la batalla a los enemigos: y conociendo ellos que su Republica se perdia, si faltauan a esta necesidad, y que tenian ventaja al enemigo, dieron la batalla, y consiguieron vna importante victoria, la qual saluò a sus conderados; y conferuò a los Teuanos en su estado, y tornados vitoriosos, en lugar de ser gratificados, fuerò acusados de lesa Magestad, por auer pasado el termino limitado, y diferido admitir al sucessor: y fermando les processo, fueron còdenados a muerte por los diputados notbrados para ello, aunq de spues el pueblo los perdonò. Y el Emperador Octauiano en la instrucción que daua a los Corregidores, mandaua, que sin dilacion el sucessor fuese luego admitido. **d**

**5** Aduerta el nuevo Corregidor, de que antes que tome la possession

del Oficio, no se entremeta a vsar de Jurisdiccion en proueer cosa alguna de gouerno ni justicia, ora en razon de hazer juntar el Ayuntamiento, o proceder contra el Corregidor, o Regidores, si en esto, o en otra manera hizierò algun desacato al Corregidor q' està en el Oficio, o al sucessor, como ya se ha visto, porq' la Jurisdiccion en todo esto còpete al Corregidor que tiene la vara, cuyo Oficio dura hasta q' se le notifica la prouision del nuevo Corregidor en el Ayuntamiento, **f** porq' la prouision no surte efecto desde el dia de la data, sino desde la possession. **g**

**6** En el modo de concurrir a tomar las varas en vnas partes ay costumbre, que el Corregidor antiguo sale de su casa, acompañado de gente principal, y con el Ayuntamiento se congrega y aguarda en la sala del a q' véga el sucessor: **h** y en otras se vsa q' la Justicia y Regimiento vienē acompañado al nuevo Corregidor desde su posada y llegados a la sala del cabildo en vnos pueblos asistē a aquella solenidad todos los que quieren a concejo abierto, y en otros solamente los capitulares y personas del Regimiento, con los

flor. Roman. L. prohibitiu, C. de iur. fisc. lib. 10. l. vnic. ff. de offi. praetor, Aug. l. obseruare, §. post hac, ff. de officio procon. capit. super. eo. 2. & ibi Philipp. Frac. notab. vltim. de appellatio. Bal. in l. priuatorum, C. de iurisdic. omnium iud. Bonifac. in Peregrina, verb. Iudex, q. 5. gloss. Iurabit, fo. 261. Puteus de syndic. verbo. Eleatio, cap. 3. fol. 175. Pisa incuria, lib. 1. cap. 13. num. 6. fo. 24. Auendan. in ca. 19. praetor. nu. 28. Auil. in capit. 5. praetor. glo. 1. num. 5.

**f** Auil. in dict. gloss. Suspendidos.

**g** Cap. capitulu sanctae crucis, de rescrip. ca. vt de bitus, de appellat. & c. si qualiter, de cler. non resistent. Puteus de syndic. verbo. Officialis, c. 4. fol. 101. nu. 2. & seq.

**h** Puteus de syndicat. in princ. verb. Officialis, ca. 4. incip. Sequitur de modo, n. 3. fol. 102.

**a** Puteus vbi supra.

**b** Puteus in dicto loco, verb. Proamiu, in fi. fol. 270. post Bart. in l. 2. C. de Statuis & imag. Auil. in forma syndic. in princ. verb. Entregue.

**c** Puteus vbi supra, Simancas de Repub. lib. 8. c. 2. nu. 7. pagin. 420. Auil. in c. 5. praetor. gloss. Suspendidos, num. 10. & in c. 1. gloss. Cartas, num. 9. verbi. Et idem probatur, Paz in pract. 1. tomo. 8. part. c. vnic. nu. 1.

**d** L. 3. tit. 9. libr. 3. Recopi. ibi: T antes que vñen del Oficio, deuen hazer juramento en deuida forma, authen. ius iurand. quod praesta. ab his Puteus in d. loco, nu. 5. & Paz vbi supra, & dixi supra, libr. 3. capit. 7. nu. 19.

**e** Puteus de syndica. verb. Officialis, c. 4. incip. Sequitur de modo, nu. 3. in fi. fol. 102. Auil. in dict. forma syndicat. in princ. gloss. Entregue, Paz in pract. 1. tomo. 1. c. vni. folio 227. nu.

los Oficiales de la justicia, viejos y nuevos. **f** El Corregidor antiguo sieta al nuevo a su manoyzquierda, **a** y luego tras el al Teniente que tiene la vara: **f** y sossegado el Ayuntamiento suele hazer vna platica, **b** alabando la ciudad, y la obediencia de los vezinos, y significando el desseo que ha tenido de seruir a la Republica en el gouerno y administracion de la justicia: lo qual ha hecho como mejor ha podido: pidiendoles perdon de las faltas: y el Regidor mas antiguo le responde en nombre de la ciudad, regraciandole sus buenos oficios. Pero yo no haria esta platica, porque parece flaqueza, y querer captar la beneolencia, y correse riesgo de ajustar la voluntad y termino de la respuesta, respeto de la acepcion y gracia cò que dexa el Oficio, y el animo de los que han de responder. El Corregidor nuevo quitando su gorra, y pidiendo la venia al antiguo, presenta el titulo de su prouision, y le da de su mano **i** al portero, para que le entregue a vno de los escriuanos del Cabildo que le lea, e leydo, se le trayga al Corregidor, y luego al Regidor mas antiguo, los quales le obedecen, y en su cum-

plimiento mada el Corregidor que el sucessor haga la solenidad del juramento, **d** **f** y hecha, el Corregidor antiguo recogidas en su mano las varas de todos sus oficiales, entrega la suya, y las demas, **f** no al Regidor mas antiguo (como en algunos Ayuntamientos se pretende, lo qual yo siempre resisti, aunque con queixa de los Regidores) sino al sucessor en el Oficio, segun la cedula Real lo manda. **e** Luego el nuevo Corregidor haze nombramiento de Tenientes y Algua-

**i** ziles, **f** a los quales (auiendo asì mismo jurado **f**) entrega sus varas. Y los autos de todo lo susodicho se van escriuiendo alli en el libro del Ayuntamiento por el escriuano del, y los firman ambos Corregidores. Hecho esto el Corregidor antiguo se queda al lado derecho del nuevo, y otros se pasan al yzquierdo, por ser acto de possession: pero a mi parecer, no deue el Corregidor nuevo dexarle mudar, sino que se este en su lugar, y honrarle en esto **g**

Y luego el procurador general, o el Regidor mas antiguo, suele requirir al Corregidor, que el y sus Oficiales den fianças de hazer residencia; **h** aunque no se vsa mucho dezirlo alli aquel dia, por no darle luego a executar con la ley que lo dispone asì.

**12** Acabado el dicho acto, se alza el Ayuntamiento, y va el nuevo Corregidor con toda la gente congregada acompañando al antiguo hasta su casa; porq' como aquel acto sea publico, en que el pueblo rãto mira, por ser los hombres tan amigos de ver cosas nuevas, es bien que el sucessor muestre en ello su virtud y bondad, honrando en tal ocasion a su antecessor, aunque el le

mero, 2. in fin. **f** Bald. in l. Si vacantia, num. 2. C. de Bonis vacan. lib. 10. Fe lin. in c. sicut olim, versicu. Quid autem, de accusatio.

**g** Honor consistit in sededo, gloss. & Bal. in l. Decernimus C. de sacrosanctis eccles.

**h** L. 23. titulo. 7. lib. 3. Recopil. Paz in pract. 1. tom. 8. part. c. vnic. num. 3. versicu. Quibus omnibus, folio, 228.

Fif 4 exceda

exceda en calidades; lo qual no le quita las sayas, ni la libertad para hazer justicia contra el en la residencia. Hecho el dicho acompañamiento, se buelue el nueuo Corregidor a su casa, solo, o acompañado, segun la gracia con que sale su antecesor, o si está junto a la plaza, haze alto vn rato en ella, <sup>a</sup> y manda que se pregone la residencia, y los capitulos ordinarios de buena gouernacion (que adelante podremos) lo qual se pone por fe y cabeza de la pesquisa secreta; y luego visita la carcel, o haze audiencia, si es dia y hora acostumbra da.

<sup>13</sup> Aduierta el Corregidor, que en los Corregimientos, para los quales se dan dos, o mas prouisiones, ha de hazer tantas presentaciones, quantos titulos y prouisiones lleva, presentandose primero en la ciudad, o pueblo, donde es costumbre presentarse, porque aquel se tiene por cabeza; y los pueblos donde esto se haze, son, Vbeda y Baceda, Murcia, Lorca, y Cartagena; Cuenca y Huete; Ronda y Marbella; Guadix, Baça, y Almeria; Chinchilla, y Villena, Requena, y Utiel; Alcala, Loxa, y Alhama; la Comuña y Betanços; Iáen y Anduxar; Logroño y Calahorra; y Alfaro y la Guardia; Aráda y Sepulueda; Atienza y Melina; Carrion y Sahagun, Palencia, y Becerril, y en otros si uuiere deste genero, para que sea mas conocido y obedecido. Y aunque el Corregidor nueuo aya tomado la vara en vno de los pueblos, entra sin ella en los otros y en sus terminos, donde va a tomar la, y le precede el antiguo Corregidor, el qual trae su vara, y va a la mano derecha, y se procede en el dexarla con la misma solemnidad que en el otro pueblo, segun que ay costumbre desto.

<sup>14</sup> Quando va juez particular de residencia a alguno de los dichos Corregimientos, que tienen dos, o mas pueblos de por sí, sucede vn gran inconueniente, digno de remedio, y es, que tomando el Corregidor las varas en todos los pueblos, y començandose la residencia por el mas principal

están aguardando los Tenientes de los otros pueblos a que se acabe aquella, que si por ventura dura quatro meses, o mas, es cosa recia que los pasen, esperando con gasto, de autoridad, y otros inconuenientes y peligro entre sus enemigos, pues tampoco conuiene que a vn tiempo se tome la residencia a todos, porque la pesquisa secreta, que es lo esencial, no deue cometerla el juez a nadie. Solo halló yo vna traça en esto, y es, que los Tenientes se estuiesen en los Oficios, y el nueuo Corregidor no tomasse allí las varas, hasta que juntamente se pudiesse tomar la residencia.

<sup>15</sup> Y es de saber, que aunque en vn Corregimiento aya diuersas ciudades y pueblos de por sí, que el Corregidor no está obligado a dar residencia en cada vno dellos, sino en la cabeza del partido, segun vna ley Real, <sup>b</sup> que dize, *En el lugar principal, aunque se pregona en todos*, y allí han de ocurrir a pedirle. Y lo mismo se entiende con su Teniente general de todo el partido, como se haze en los Corregimientos de Chinchilla y Sanclemente: aunque en el de Requena, que está incorporado con el de Chinchilla, asiste el Corregidor tambien otros treynta dias en residencia, y los Tenientes que están puestos en los tales pueblos, allí solamente daran residencia, donde asistieron, y para esto fuele darse prouision en el Consejo, sin que ayan de dar residencia en diuersas partes y lugares, como lo han pretendido algunos pueblos, y emulos de la justicia.

<sup>16</sup> Y no seria mal ordenado, que la residencia se diese en los tiempos y lugares, donde y quando ay ferias y mercados; porque si el Corregidor, o sus ministros uuiessen tenido algunos ratos, dares y tomar con los mercaderes y hombres de negocios, que acuden a ellas, se pudiesse aueriguar lo que uuiesse pasado. <sup>c</sup>

Y por

<sup>a</sup> Paz vbi supra  
<sup>b</sup> L. 23. ad fin. tit. 7. lib. 3. Re copil.  
<sup>c</sup> L. 1. C. Vt omnes iudic. tam civil. ibi: In me

*trópili: & ibi: In ciuitatibus ad ministrata diuersos illustribus, authet. vt iudi. sine quo suffrag. §. Si quis autem, in fin. cōdicunt tradita per Socin. consil. 31. volu. 1. Iaf. in l. qui certo, ff. de Cōdition. indeb. & titu. C. Vbi de ratiocin. agi oport. & l. 32. titu. 2. part. 3. Alberic. in l. Qua in prouincia, C. Vbi de crimin. agi oport. Auenda. in c. rator. nu. 15. versic. Et huiusmodi cūstodes, Azueed. in l. 23. titu. 7. n. 12. lib. 3. Re cop: & officialis ibi videtur contraxisse domicilium, vbi exercuit officium, l. 2. in fi. C. Vbi de ratiocin. agi oport.*

<sup>17</sup> Y porq̄ el Oficio del Corregidor comienza desde aqui les pareciera a algunos q̄ auia de ser este capitulo el principio y exordio deste tratado: pero porque auiedose discurrido por la materia del gouerno y administracion de justicia, y entendido las partes y obligaciones del Oficio, quadrarán mejor los apuntamientos para la residencia del, con uiene que estos capitulos sean el periodo y remate desta obra: y aunque en ellos me detenga mas de lo ordinario, no se maraville el lector, porque menos trabajo sera el suyo en leer los, que el mio en reducir a compendio materia que sola de por sí pudiera ocupar vn crecido volumen. Y de la experiencia de auer dado y tomado tantas residencias, y de lo que he visto de otras, he entendido, quãta necesidad ay de remedio en los negocios y casos dellas, y de escritura sobre ellas, de quien aya manoseado las ocasiones y discursos destas materias: como quiera q̄ de no saberse tomar bien las residencias, se dexan de aueriguar muchas culpas, que en el Consejo haze despues dudar, si le embiará a aueriguarlas y por otra parte por la mala ordẽ q̄ en esto ay de lugar a muy graues molestias contra los ministros de justicia, que

les nunca llegaron al estado de la insufrible persecucion que en esta Era padecen. Esta materia de residencia para mayor distincion, se tratará y diuidira en quatro partes. En la primera (que sera este capitulo) trataremos de la pesquisa secreta, y de la orden de proceder en ella. En la segunda, del modo de proceder en los capitulos q̄ contra el Corregidor y sus Oficiales se ponen en residencia por algunos del pueblo, por lo que toca al bien publico, como ellos dizen. En la tercera parte se tratará de las demandas y querellas de particulares. Y en la final, de las cuentas de propios, y penas de Camara y gastos de justicia, sisas y repartimientos. Y para euidencia dello trataremos lo siguiente. Lo primero, el origen y efectos de la residencia. Lo segundo, quien puede y deue tomarla. Lo tercero a quien puede tomarse. Y lo quarto, quando y como se ha de tomar.

### DEL ORIGEN Y efectos de la Residencia.

<sup>18</sup> **Q**VANTO a lo primero, muy santo y necessario es dar residencia los Corregidores y ministros de justicia de sus officios, para que (como dixo Ciceron <sup>a</sup>) el miedo enfrene al atreuimiento; porq̄ a los Romanos tenia enfreno el miedo de ser acusados; como quiera q̄ estando la ciudad llena de ambiciosa emulacion, no auia ninguno tan poderoso, que no tuuiesse su contrario, q̄ buscava ocasiones para deshazer a su competidor, con lo qual se desfogauan los enojos particulares, y se satisficían y vengauã los agrauios que se hazian a los pueblos: y esto es bien, porque los jueces con el mado no se ensoberuecan, ni conuertan la justicia y urbanidad en insolencia y tirania, y entiendan que pueden ser priuados de sus honras y mandos, y castigados por sus excessos, como de los Consules Romanos lo escriue Eutropio, <sup>b</sup> y Tito Liuius <sup>c</sup> dize, que hazian



a Oratione contra Aristogitonē, & oratione i. ad eū dem. ait: *Canis iste est populi, qui eas, quos, ut lupus insimulat, non mordeat: quis vero se tuus profuerit, oves, ipse deuoret. At qui dicunt, canes, qui de ouibus gestēt, esse uigilandos, itaq; primo quoq; tempore ē medio tollendus est.*  
 b In sua historia.  
 c Lib. 3. sentent. c. 54.  
 d Lib. 7. de Regis institutione.  
 e Dixi supr. lib. 1. c. 3. nu. 14. & antecēd.  
 f Lucā 16. *Redde rationem villicationis tuę, iam enim non poteris villicare, & Gen. capit. 18. Descendam & uidebo, an clamorem qui peruenit ad me, opere compleuerint, aut. ut iudic. sine quo. suffrag. §. 1. collat. 2. ibi: Princeps uide re habet, ne subditi a iudicibus uel officialibus aggraentur, uel male tractentur, quę querelę mouer e debēt principem ad remedium imponendum, ut in titulo de p. hibita feud.*

hazian fieros los tribunos del pueblo a Manlio Consul, que dexado el Oficio, daria residencia; con lo qual les hazia templar y reportar en sus Oficios, ambiciones y autoridades; y por que ası como es justo que los buenos sean premiados, conuiene a la Republica que sea tambien los malos seuerissimamente punidos: de tal manera que Solon (segun refiere Demostenes<sup>a</sup>) establecio que en castigar a los plebeyos uieffe tardança, y en castigar a los Gouvernadores, celeridad, porque el castigo de aquellos sufre dilacion, y el destos no la admite. Y en esto es de loar la vsança y fuero de Aragon, de que los jrezes de oficios de asientos son sindicados y acusados siempre que se ofrece quexa dellos, y luego se aueriguan y castigan sus culpas cō execucion, sin aguardar una muy larga e interpolada uista, que por ser muchas vezes tuertos los testigos, o los interesados, o los culpados, no se pueden tambien castigar los excessos. El Rey Tolomeo (segun escriue Aristeo<sup>b</sup>) preguntó a vno de los Setenta Interpretes, qual cosa era la con que mas se conseruaua el Reyno?

Y le respondio, que la folicita y diligente pesquisa y obseruancia de que los ministros de justicia la administren, y despachē los negocios, y que no hagan agrauio a los subditos, y aconsejó al Rey, q en aquello cuydasse vigilantissimamente, y que Dios le ayudaria para sus grandes empresas: porque segun san Isidoro, c grā culpacionen los Principes, que hazen malos juezes, para administrar la justicia a los pueblos contra voluntad de Dios, porque como es pecado del pueblo, quando el Principe es malo, ası es culpa del Principe, quando los Iuezes son malos, los quales como el mismo santodize en el capitulo siguiente, son peores q los mismos ladrones, y como vnos cruelissimos carniceros pesan carne de los uasalllos de su señor, que les dio la vara: y acaece que algunas vezes (como dize el Obispo Osorio<sup>d</sup>) el Principe se engaño, o le engañaron en la elección del Corregidor, juzgando por bueno y recto, al que era malo y peruerso, porque segun dezia el Emperador Diocleciano, despues de auer renunciado el Imperio, y lo refiere Flauio Vopisco, e en mano de vnos pocos hombres está (sino son los q deuen) engañar al Principe, y venderle, y el Emperador bueno, recatado y excelente es vendido: o tal vez el hombre que siendo persona particular, era bueno, se estragó y maleó con el oficio y prosperidad: y ası luego q el Rey entienda sus auersas costumbres, sus injusticias perniciosas, y su mal gouerno, suele, y deue, sin dilacion priuarle del Oficio, y tomarle cuenta, para castigo del, y emienda de otros. f Y desto se quexa bellamente Eneas Siluio. g Refiere Alexandro de Alexandro, h que Tarquino Superbo Rey de Romanos, y Publio Lentulo, Governador, y otros fueron por Senatus consulto antes de acabar las honras de los

lien. per Lothar. c. imperial: ibi: *Per multas etenim interpellationes ad nos factas didicimus, &c.*  
 g In libr. de duobus amantib.  
 h Lib. 4. genial. dier. c. 6. folio. 189. & libr. 2. c. 15. fol. 79.

oficios, echados dellos por sus demeritos.  
 20 Dira alguno, y no sin fundamento de razón, que al varon sabio y justo, y de examinada y aprouada vida y suficiencia, no se le auia de pedir cuenta, ni residencia (segun dize Baldo y otros<sup>a</sup>) como se haze en el estado de Borgonia, sino antes de eligirle, examinar muy bien sus costumbres y talento (segun al principio desta obra diximos<sup>b</sup>) y no molestarle despues con calumnias y acusaciones de fuerçonçadissimas de los subditos, que ası las llama el Obispo Simancas: c porque como dixo Platon, d siendo los Corregidores auetajados en virtudes, como lo han de ser, quien se hallará mas excelente que los corrija, y ası eligidas tales personas para Iuezes, deuria dexarlos proceder con fiadamente, pues ellos se tendrá har to cuydado y obligació de dar residencia a Dios de su conciencia, y al mundo de su honra, porque es gran miseria del hōbre, cuya vida y costumbres vienen a juicio de otros hombres.  
 21 Pero porque miētras a vn hombre no se le ha hecho examen de su vida, no se puede bien aprouar su persona, y en apariencias de virtud publica suele auer muchos vicios y delitos secretos, y ninguno que estē de obligació de la obseruancia de las leyes, se puede reputar por justo del todo, ni perfecto, y de los que tienen amplo poder y mando, se presume que con la ambicion y codi

cia haran excessos, por lo qual Platon dixo, e q no cōuenia que Iuez alguno fuesse essento de dar residēcia, la qual, segun conuienen los que escriuen, es necessaria: y tambien porque seria nota e inconueniente, que vnos Iuezes la dieffen, y otros no; y no ay duda, sino que con la residencia los Iuezes uiuē mas recatados, y los subditos de sus agrauios y daños restituydos y satisfechos; y segun Aristoteles, f es conueniente cosa, q los animos de los Corregidores esten suspensos, y que no les sea licito hazer todo que quisierē, porque la aboluta licencia para executar la voluntad no puede assegurar la mala inclinacion que ay en todos los hōbres. De Alexandro Magno refiere Quinto Curcio, g q acabada la guerra d Persia, se ocupo en vengar los agrauios de aquellos q soberuiamente auia imperado. † De derecho diuino está dispuesto, q los ministros publicos den satisfacion publica de sus cargos y Oficios, pues segun san Lucas h dixo el señor al mayor domo: Que es esto que oyo de ti? Da cuenta de tu mayordomia y administracion. Y en el libro de los Reyes i se dize, que aquel gran Iuez y

*efficere liceat, nam licentia quicquid libet agendi, non potest malam quod est in quoquo homine cauere,*  
 g In eius vita ait: *Alexander bello Persico liberatus, conuertit animū ad vindicandas horum iniurias, a quibus superbe imperabatur.*  
 h Cap. 16. & in c. qualiter & quando, 2. de accusat. *Quid est quod audio de te? Redde rationem villicationis tuę.*  
 i 1. Regum. 7. & 12. *Loquimini, inquit, De me coram Domino & Christo eius, utrum bonum cuiusquam tulerim, aut asinum, si oppressi alequem, si de manu cuiusquam munus accepi, & contempnam illud hodie, restituamq; vobis, &c. & dixerunt. Non est calumniatus nos, neque oppressisti, neque tulisti de manu alicuius quippiam, & Eccl. capit. 46. circa fin. Aug. Dulcet. de syndicat. in princ. num. 5. fol. 37. post Fute, eod tractat. in princ. fol. 77. nu. 4. Azueo. in rubrica.*

a Bald. in l. cum testamento, C. de Testamēta. manu. Cato Papiensis in repet. rubr. ff. de senator. n. 14. C. alaldi. de syndica. q. 190. au. 132. fol. 27.  
 b Lib. 1. c. 3.  
 c Lib. 7. de Re. publ. cap. 24. num. 5.  
 d Lib. 17. de legibus.  
 e De legib<sup>o</sup> ait: *Nullum omnino iudicem indicare oportet cause dicenda non obnoxium, refert & sequitur Budęus in annota. ad p. dect. super l. fin. pag. 250. ff. de Senator.*  
 f Lib. 6. politic. c. 4. *Commodum est, ut animi magistratum pendean, nec eis quidquid velint,*

22

21

bric.tit. 7.lib. 3.n.3. Recop. de quo meminit Guilier. Bened.in cap. Raynuntius, verb. Et uxorem nu. 155. de testam. & Ioan. Garf. de Nobilita.glo.9. nu. 33. fol. 220.  
**a** Cap. Nos si in competenter, 2. quæst. 7.  
**b** Ambros. Calpini. verbo, Sylla, Paz in pract. 1. tom. 8. par. in proemio cap. vnic. nu. 2. in fi. fol. 224.  
**c** Lib. 2. cap. 16. num. 18.  
**d** Lib. 9. titul. 1. de accusation. Si quis est cuiuscunque loci, ordinis, dignitatis, qui se in quencun que iudicium, conuictum, amicum, vel palatinorum meorum aliquid veraciter & manifeste probare posse cõsistit, quod non integre atque iuste gessisse videatur, intrepidus & securus accedat, interpellat me, ipse audiam omnia, ipse cognoscam: & si fuerit comprobatum, ipse me vindicabo, dicat securus, & bene sibi conscius dicat, si probauerit, ut dixi: ipse me vindicabo de eo, qui me vsque ad hoc tempus

profeta Samuel, auiedo dexado el gouerno del Reyno de Israel, dixo al pueblo: Veyme aqui presente, dezidme ante el Señor, si he tomado el buey, o el asno de alguno, si le he caluniado, si le he oprimido, si he recibido de alguien dadiua alguna, que luego sin codicia os lo restituyre en este dia. Del Papa Leon Quarto dize vn decreto, que se quiso sugetar a dar residencia de su Pontificado ante el Emperador Ludouico. De Cornelio Sylla, Capitan Romano; refieren Suetonio Tranquilo y otros, que cada año dexaua el oficio de Dictador, aunque vsurpado tiranicamente, y se ponía en poder de los subditos, para dar muestra de justicia y de humanidad. Y en nuestros tiempos el Cõde de Oropesa (para su alabança le nombro) don Iuan Alvarez de Toledo hazelo que en otro capitulo diximos, aludiendo a lo que del Emperador Constantino se refiere a este proposito en el Codigo Teodosiano. Tiberio Cesar, segun cuenta Alexandro de Alexandro, ordenò, que acabado el magistrado, estuuiesse el Governador treynta dias en la prouincia, y que el sucessor le to-

masse cuenta del Oficio: y muchos Governadores, que con dañada y auara intencion, y cruelmente administrauan las prouincias del Imperio Romano, eran condenados, y de sus haziedas los erarios enriquezidos. Y lo mismo establecieron los Griegos, y los Atenieses; en especial los Thesmothetas, que para proueer al Governador, se informauan de su passada vida muy de rayz, y halládole qual conuenia, le daua el magistrado por vn año, y luego le tomauan residencia: y dádola buena, le promovian al Senado de los Arcopagitas. Y oy dia los Venecianos, Genoueses, Luqueses, y Florentines, vsan, que ninguno pueda a otro oficio ser promovido, sin dar residencia del que viuere dexado. Fue tambien instituyda la residencia por derecho Imperial, y de estos Reynos, aunque no es muy antigua en ellos la forma y orden que agora se tiene de tomar la residencia, como luego veremos. Finalmente es conueniente la residencia, porque segun Acurcio, Iason, Alciato y otros, es bien que lo que el Iuez como milanorapaz y voraz tomò y comio durate el Oficio

*simulata integritate deceperit: illum autem qui hoc prodiderit, & comprobaue- rit, & dignitatibus, & rebus au- gebo.* Sig. libro. 3. de occiden. imper. R. badeneyra de Principe Christiano libr. 2. cap. 14. pagin. 361.  
**e** Lib. 4. genial. dier. cap. 6. fo. 189.  
**f** Refert Budeus in annotatio. ad pandectas, super l. fin. ff. de Senator. pagin. 258.  
**g** L. Vnic. C. vt omnes iudic. tam ciuil. quã crimina. & in authen. vt iudic. sine quo. suffrag.  
**h** L. 1. titul. 16. partit. 3. l. 12. titul. 15. libr. 3. Recop. Castellus in l. 27. Taur. numer. 39. & Baeca alios referens in tractat. de decima tutor. præst. d. cap. 2. nume. 157. Azeued. in l. 2. titul. 7. libr. 3. Recopila. vbi alios citat.  
**i** Accursius in l. Solita, verb. Primpili. C. de cohort. al. libr. 12. & ibi Platca, & in l. Ordinariorum, in princip. C. eo

dem. Iaso in l. Vnic. num. 6. C. Vt omnes indic. tam ciuil. quã criminal. Puteus de syndicat. in euidetialibus fol. 77. nume. 3. Auiles in capit. 1. syndicat. gloss. 1. numer. 5. Alcia: emblema 138. pag. 379. Cur hec tua viscera credus. Qui v. pto viuens sola aliena vomis.  
**a** Cap. 20. Diuinas quas deuorauit, euomet: & de ventre illius extrahet illas Deus.  
**b** Gloss. in cap. nulli, 22. quæstion. 2. facit, l. Qui fundum §. Tutor, ff. Pro emptor.  
**c** In Manuali cap. 25.  
**d** Amedeus de syndicat. verbo, Ad syndican dum, per l. licet, §. 1. ff. Nautæ, caup. stabul. Auiles in cap. 1. syndicat. nu. 6.  
**e** Bart. in l. Dominus, §. Fin. ff. de Pecul. legat. Baldus in l. Macipia, C. de Seruis fugitiuis, Alexan. in l. Si mora, ff. Soluti matrimonio, numer. 2. Marti. Laudens. in tracta tu de official. domino. quæstion. 72, Petrus Belluga de Specal. princip. rubr. 35. §. Post militares, folio, 164. versic. Hoc aduerte, numero. 11.

dem. Iaso in l. Vnic. num. 6. C. Vt omnes indic. tam ciuil. quã criminal. Puteus de syndicat. in euidetialibus fol. 77. nume. 3. Auiles in capit. 1. syndicat. gloss. 1. numer. 5. Alcia: emblema 138. pag. 379. Cur hec tua viscera credus. Qui v. pto viuens sola aliena vomis.  
**a** Cap. 20. Diuinas quas deuorauit, euomet: & de ventre illius extrahet illas Deus.  
**b** Gloss. in cap. nulli, 22. quæstion. 2. facit, l. Qui fundum §. Tutor, ff. Pro emptor.  
**c** In Manuali cap. 25.  
**d** Amedeus de syndicat. verbo, Ad syndican dum, per l. licet, §. 1. ff. Nautæ, caup. stabul. Auiles in cap. 1. syndicat. nu. 6.  
**e** Bart. in l. Dominus, §. Fin. ff. de Pecul. legat. Baldus in l. Macipia, C. de Seruis fugitiuis, Alexan. in l. Si mora, ff. Soluti matrimonio, numer. 2. Marti. Laudens. in tracta tu de official. domino. quæstion. 72, Petrus Belluga de Specal. princip. rubr. 35. §. Post militares, folio, 164. versic. Hoc aduerte, numero. 11.

cio, lo digiera y vomite en la residencia del, restituyendo lo mal lleuado, y pagando lo mal hecho; y Dios permite y ordena, que le suceda asi, como el mismo lo dixo por Iob: Vomitarà las riquezas que tragò, y de su vientre se las sacará Dios, porque el que administra bien, es reputado como el señor, y el que mal, como el robador. Y de los excessos que cometen los Iuezes, vease de passo lo que escriue el doctissimo Nauarro. Y en tanto es necesario el dar residencia, que aunque el Iuez sirua sin salario, y graciosamente, deue darla: y aunque el Rey, o el Consejo, quando le proueen, le liberten della, por cedula, o priuilegio, segun Bartulo y otros, ha de darla de las cosas mal lleuadas, y de otros delitos; y solo se le remite la leue y leuissima culpa, por la qual estaua obligado: pero no se le remite el dolo y lata culpa. Vna cosa es mucho de dolor, que al mal juez le es mas facil, y

menos molesta la residencia que al bueno y virtuoso, porque el malo dando de lo mucho que hurtò vn pedaço de pan a los perros que ladrar, por taparlos las bocas, saluarà los robos, y la vida juntamente, y por artes e industrias pone emplastos, con que cubre y remedia sus succias culpas, y como dietro algibriftra, y hijo deste siglo concierta y suelda sus quiebras y faltas, dando traças como se oculten, o parezcan otras de lo que son, interponiendo para esto personas que re gocian por el mañosamente, que por ser en su vtil lo que hazen, y sus deudos, o amigos, se presume que el lo sabe y ordena, segun la doctrina de Alberico: y lo que peor es, que el Iuez cohechador, segun Ciceron y otros, se libra por dadiuas, el deshonesto, por mugeres, y el parcial, por faouores. Quien creera esto, que la liberacion del delito, se configa con el delito mismo? Y como la cofradia de los malos es tan grande, halla este tal Iuez muchos que le ayudã. qui fordibus abluere studebat fordes, quarum postulabatur, inquit: Nam dum so ides eluere vult, venas sibi omnes & viscera aperit. Paralipomen. lib. 2. c. 9. Impio prabet auxilium, & cum his qui oderunt Dominum, amicitia, coniungis, idem nam Domini mereris.

<sup>a</sup> Prouerb. 17. *Qui celat delictum, querit amicitias, & vt refert Puteus de Syndicat. in princip. de regum excessibus, capit. 3. folio. 84. numero. 9. Mali magistratus de pecunia saepe in republica cogitant magis, quam de iustitia curam habent: tyrannos e ciuitatibus erigunt, erectos cum eorum factionibus fouet, & nutriunt, inopes deprimunt, alunt iniquitates, & statum pacificum ciuitatum peruertunt, & D. Chrysostomus super Matth. homilia 36. column. 1. ait: Latrones magna inter se concordia conspirant, & Abacuc capit. 1. Impius proualet aduersus iactum, propterea proualet iudicium peruersum, Gregorius in l. 1. gloss. Virtud. titulo. 27. partit. 4.*

<sup>b</sup> Lib. 1. de Rhetorica.

<sup>c</sup> Seneca in Hippolyto, Tradere turpi fasces populus. Gaudet, eisdem colit, atque odit. Horat. lib. 6. Carmi. Od. 16. Et malignum Spemere vulgus. Et 1. Epistol. 1. Bellua multorum es capitum. Et Virg. 1. Aeneid. Sauique animi ignobile vulgus.

los poderosos, porque los ha encubierto y tolerado en sus demasias con esperança, y en recompensa del fauor para la residencia, siguiendo la opinion de Aristoteles, que con los mas poderosos, y con los mejores deuemos procurar paz, que con los inferiores en nuestra mano está tomar la paz, o la guerra. Ayuda tambien al mal juez, y alabale el vulgo y muchedumbre, porque de ordinario sigue lo peor, y ama al juez que disimula con los malos, y es emulo de los buenos; al que fauorece las mentiras, y deshaze las verdades, al que se acompaña de mal fines, y se sirve de ladrones; al que fauorece los sediciosos, y persigue los pacificos, al que honra a los infames, y disama a los honrados, al que libra los culpados, y mata los inocentes: finalmente aquel es mas querido de los populares, que es semejante a ellos, y que sacude de sí los buenos, y es mas vano entre los vanos, to-

do en gran daño y destrucion de la Republica, y pues el comun no ama, sino al hombre que con malicia enfrena las virtudes, y afloxa las riendas a los vicios, justa sospecha es, que por malo que sea el tal Corregidor, no sera molesto a los malos. Y tambien es sentencia y apotegma verdadera, que todo Corregidor que es amado de todos en publico, no puede escapar de tener muchas culpas en secreto, y que muchas cosas son amadas, porque no son en lo cierto conocidas, por que ay mucho engaño y veneno encubierto en el aplauso popular, como tocaremos en el capitulo siguiente al principio. † Y este tal peruerso juez (que así le llamó el Emperador Constantino al cohechador y malo) muy justo es, que menudamente sea sindicado, y sus armas y nombre borrado, y con títulos afrentosos notado, y con seueridad punido, y como adelante

ficio rector. prouinc. ibi: iustissimos & vigilantissimos iudices publicis acclamationibus collaudandi damus omnibus potestatem, vt honoris eis auctioris proferantur processus, & e contrario iniustos & maleficos quarelarum vocibus accusandi, quem text dicit notabilem Bald. in authent. habita, C. Ne filius pro patr. & text. in d. l. Iudices, C. de Dignitat. lib. 12. ait. Iudices qui se furtis & sceleribus fuerint maculasse conuicti, ablati

<sup>d</sup> Cap. nihil. 83. distinctione. Nihil, ait, illo pastore miserius, qui gloria tur laporum laudibus, quibus si placere voluerit, atque ab his amari elegerit, erit hinc ouibus magna perniciēs Nullus igitur pastor placere lupis & gregibus ouium potest. Seneca epistola. 29. Malis artibus popularis fauor queritur. Similem illi faciās oportet, alioquin non probabit nisi agnouerim. In l. Nemocarcerem, C. de exactoribus, libro. 10. f. l. Eorum, & ibi notat. per Bart. ff. de Pœnis, l. Iudices, C. de Dignitat. lib. 12. l. 2. & ibi Platea, C. de Frumento Alex. lib. 11. Tiber. Decia. 2. tomo crim. lib. 8. cap. 39. num. 31. § L. Si quis. C. de Offic. præfect. præ. Ori. & l. 3. C. de Of

tis codicillorum insignibus, & bonore excuti, inter pefsimos quosque & plebeios habetur: nec sibi post hac de eo honore blandiantur, quos seipfos indignos iudicauerunt. De laude verò boni iudicis in eius sententia syndicatus ponenda. dicam infra hoc c. nu. 52. Roland. cõ fil. 66. nu. 47. & sequentibus. vol. 1.

<sup>a</sup> Hoc. c. n. 197. <sup>b</sup> Ad Roman. c. 1. Iustus aut ex fide viuut.

<sup>c</sup> Cap. incertis, 1. in question. 3. Ripa in ca. 1. de iudic. nu. me. 89. & D. Paul. ad Hebræ. 4. Gloria nostra testimoniū conscientie nostræ In omni loco oculi Domini, & omnia sunt sibi aperta oculis eius.

<sup>d</sup> Matthæi. 5. Beati qui persecutionem patiuntur propter iustitiam.

<sup>e</sup> Quauis Thales Milesius dixerit, (vt refert Diogenes Laertius lib. 1. in princ. vitæ eiusdem) Antiquissimum omnium est Deus pulcher rimus, mundus, maximū, locus velocissimum, mens, sapientissimum, tempus, fortissimum, necessitas, cuncta enim superat. vbi ca

diremos, nunca mas a honras promouido, porque estos tales sirven al diablo y son sin conciencia, y es justo que quien en conformidad de los males biue, en aplauso de los buenos padezca.

Por el contrario el bueno, recto y constante juez, con la pureza y seguridad con que procedio en el oficio (que como dixo san Pablo, el justo viue con la Fè) cõ esta misma asiste a la cuenta del, y es su gloria el testimonio de su conciencia, la qual vale por mil testigos, y no se cautela ni precuiene en paliar y afeytar sus obras, si parecen dignas de correccion, ni en exagerar las dignas de loa, sino dexa correr libremente la verdad y justicia por el camino de la razon, el qual como es estrecho, cautõ siempre odio y enemistad en el mundo. Pero cõ la triaca de la paciència que Dios dexa en su Euangelio a los perseguidos por la verdad y justicia, salen los buenos juezes saluos y seguros al puerto, a lo menos para cõseguir el eterno galardõ, por que al fin vence la verdad, cuya fuerça estáta, que las léguas de los

enemigos trae a su mardar; y los malos juezes podran por algun tiempo enganar cõ sus astucias, mas al fin han de venir a noticia de todos sus malicias, segun lo de Job, Como anduierõ errados, y por malos passos tan dañoso fruto cogeran cõ sus propias manos: y así como ningun castigo es grande para castigar la malicia del malo, tampoco ay premio temporal que baste para pagar al buen juez lo que merece, pero alomenos haziendo se lo que se pueda, honrele el juez de residencia (como adelante diremos) y el Rey así mismo, proueyendole en mejores Oficios, y que no buelua atras, segun lo disponen las leyes Ciuiles, y esto sin dilacion, por que segun Casiodoro, no es agradable, sino genero de lesion, retardarlo que ha de aprouechar.

QUIEN PVE de y deue tomar residencia a las Iusticias ordinarias.

QUANTO al segundo presupuesto, que es poderoso para tomar

rerarum rationes reddit, & Plutar. lib. 7. in. prin. apophtheg. eiusdem tamen vino, regem muliere, & etiam præ omnibus fortior est veritas, 3. Esdræ. c. 4. & c. consuetudo, 8. distin.

<sup>f</sup> Cap. 22. Quia per semitas propria cultura errauerunt, collegerunt manibus suis in fructuosa.

<sup>g</sup> Dict. 1. 3. in principio. Insuper.

<sup>h</sup> L. In nomine Domini, §. magis, C. de Offic. præfect. præ. Afric. l. vt gradatim, in principio. & l. honor municipalis, §. Gerendorum ff. de Muner. & honor. l. 1. C. de Muner. patrim. lib. 10. l. quæ utiliter, in princ. ff. de Nego. gest. c. 1. de cleric. nõ resid. Gregor. in l. 2. tit. 1. p. 3. gloss. 2. in fi. vbi ait, quod si vnus se bene gessit in vno officio, princeps debet illum prouehere ad aliud melius: & Petr. Gregor. de Syntagma. iur. 1. par. lib. 18. pagin. 460. num. 30. in fin.

<sup>i</sup> Lib. 3. variarum, Epistol. 40. Lesiones genus est



pro futura re-  
tare, nec possu-  
mus affirmare io-  
eundum, quod in  
gratia fuit dila-  
tione suspensum,  
gl. Properantes,  
in l. contra pu-  
blicam, & ibi  
Luc. de Penas,  
col. 6. C. de Re-  
milit. libr. 12.  
Auth. vt diffe-  
rent. iud. §. Si  
verò, l. r. C. vt  
omnes iud. tã  
ciuiles, quam  
crimi. & in au-  
th. vt iudices  
sine quo suf-  
frag. §. Necessi-  
tate, Angel.  
de syndica. n.  
1. fol. 6. idem  
in l. pars litera-  
rũ, & ibi Paul.  
nu. 2. ff. de Iu-  
dic. Puteus in  
eod. tractat. in  
princ. in part.  
Iudices ad syndi-  
catum, c. 1. fol.  
93. nume. 1. &  
verbo. Durante  
officio, c. 2. nu.  
5. folio. 174.  
Suarez in re-  
peticio. l. Post  
rem, pag. 357.  
num. 31. ff. de  
Re iud. Auil.  
in c. 4. prator.  
glo. Sc. obliga-  
do, nu. 40. Bel-  
luga de specu-  
lo princ. rubr.  
35. §. Post mi-  
litares, nu. 4.  
August. Dul-  
cet. in eod. tract. nu. 13. fol. 357. Auen. in res-  
pons. 30. in princ. Azeue. in rubr. tit. 7. lib. 3.  
Recop. nu. 4. Segura in director. iudi. c. 13.  
num. 7. fol. 52.  
L. Lex duodecim tabularum, ff. ad leg. Iul.  
Maieft. & ibi Angel. Francisc. Luca. in tract.

residencia a los Corre-  
gidores, digo, que de  
derecho comun, a solo  
el Rey, o el Prefecto pre-  
torio, o sus delegados, o  
el Obispo, podía tomar  
la, y no otro alguno: y  
por ley de las doze ta-  
blas se tenia por crimé  
de lesa Magestad tomar  
residécia al Corregidor,  
o Potestad, sin especial  
comisiõ del Principe. Por historias de las an-  
tiguas naciones, y por  
derecho de estos Reynos,  
de varias maneras se ha  
vsado tomar las residen-  
cias a los Corregidores  
y Governadores de las  
prouincias. Vna fue la  
que vsaron los Atenien-  
ses (segun Celio Rodigi-  
nio y otros refieren) que  
tenian diez varones  
escogidos, que llama-  
uan Logistas, los qua-  
les tomauan las residen-  
cias a los Governadores  
por espacio de treynta  
dias, despues de acaba-  
dos los officios, y el pre-  
gonero con altas bozes  
dezia, que qualquiera, q̃  
quisiese acusarlos de al-  
gunatorpeza, pareciesse  
ante ellos, y era oydo so-  
bre ello. Esta residécia,  
segun Cicero y Budeo,  
se tomo en vn tiempo  
entre los Romanos por  
los Césares. Otra mane-

ra de tomar residencia  
instituyo Tiberio. Ce-  
sar, e la qual tambien  
vsaron los Griegos, y  
de allí los Romanos.  
en tiempo de Paulo Iu-  
risconsulto, f. y la apro-  
uò despues el Empera-  
dor Iustiniano, y se vsò  
tambien en España por  
vna ley antigua del es-  
tilo, y leyes de Partida,  
y era, que el Alcalde  
o Iuez que sucediesse  
en el Oficio, residencias  
se a su antecessor. Otra  
ordẽ mandò dar el Rey  
don Enrique el Segun-  
do en Toro, y el Rey  
don Iuan el Primero en  
Palécia, que anduief-  
sen visitadores por el  
Reyno a pesquisar y sa-  
ber como los Adelanta-  
dos, Alcaldes, y Iusti-  
cias, y sus Merinos y Ofi-  
ciales, procedian en sus  
officios, y castigassen sus  
culpas y excessos. Des-  
pues el Rey don Iuan el  
Segundo ordenò, que  
fuesse vn pesquisador a  
aueriguar las quejas q̃  
viesse de los tales Go-  
uernadores, y ministros,  
y las embiasse ante el  
Rey y su Consejo, y así  
tẽblauã los Governado-  
res del juyzio de cada  
vezino: y esto se hizo a  
imitacion de lo que re-  
fiere Cornelio Tacito,

7. par. 3. ibi: Aquellos que fueren puestos en sus loga-  
res, & ibi Grego. & in l. 6. tit. 4. par. ead. verb.  
En sus lagares.  
i L. 1. tit. 8. lib. 3. Recop.  
k In l. 6. tit. 7. lib. 3. Recop.  
l Lib. 15. a. analiwm.

desfco, in par.  
da crimine lesa  
maiestatis, verb.  
Item cum priua-  
tas, nu. 9.  
c Celius libr. 7.  
lectio. antiqua  
e. 6. Calepin.  
verbo, Legista,  
& Simanc. de  
Repub. libr. 2.  
cap. 14.  
d Qui ipsum re-  
fert in annota-  
tio. ad pande-  
ctas, super l. fi-  
ff. de Senator.  
pagina. 250. &  
seq.  
e Alexan. ab A-  
lexan. libr. 4.  
genial. di. c.  
6. fol. 189.  
f In l. Pars lite-  
rarum, ff. de iu-  
dic. Bald. in l.  
Obferuare, §.  
Proficisci, ff.  
de Offic. pro-  
consul.  
g Ind. l. vnic. C.  
Vt omnes iu-  
dic. tam ciuil.  
quam crimin.  
& in d. aucte.  
vt iudic. sine  
quo. suffrag.  
§. Necessitate,  
Bald. vbi sup.  
num. 1. ad fin.  
Ioan. Andr. in  
additi. ad Spe-  
culum, titu. de  
Syndicat.

h L. 135. styli  
in fin. ibi: Para  
ante los Alcal-  
des de aquel lu-  
gar, & l. 6. titu.  
i L. 1. tit. 8. lib. 3. Recop.  
k In l. 6. tit. 7. lib. 3. Recop.  
l Lib. 15. a. analiwm.

a In l. 3. & seq. que hicieron en vntiã  
de 7. lib. 3. Recop.  
b In principio hu-  
tas §. & tradit.  
Belluga ibi ci-  
tatis: l. 10. tit. 17. R. 31.  
c L. 10. & ibi: Vntiã algunas espías secre-  
Gregori. in l. 10. tit. 17. R. 31.  
d In l. 17. R. 31.  
e In l. 10. tit. 17. R. 31.  
f In l. 10. tit. 17. R. 31.  
g In l. 10. tit. 17. R. 31.  
h In l. 10. tit. 17. R. 31.  
i In l. 10. tit. 17. R. 31.  
k In l. 10. tit. 17. R. 31.  
l In l. 10. tit. 17. R. 31.  
m In l. 10. tit. 17. R. 31.  
n In l. 10. tit. 17. R. 31.  
o In l. 10. tit. 17. R. 31.  
p In l. 10. tit. 17. R. 31.  
q In l. 10. tit. 17. R. 31.  
r In l. 10. tit. 17. R. 31.  
s In l. 10. tit. 17. R. 31.  
t In l. 10. tit. 17. R. 31.  
u In l. 10. tit. 17. R. 31.  
v In l. 10. tit. 17. R. 31.  
w In l. 10. tit. 17. R. 31.  
x In l. 10. tit. 17. R. 31.  
y In l. 10. tit. 17. R. 31.  
z In l. 10. tit. 17. R. 31.  
aa In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ab In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ac In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ad In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ae In l. 10. tit. 17. R. 31.  
af In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ag In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ah In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ai In l. 10. tit. 17. R. 31.  
aj In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ak In l. 10. tit. 17. R. 31.  
al In l. 10. tit. 17. R. 31.  
am In l. 10. tit. 17. R. 31.  
an In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ao In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ap In l. 10. tit. 17. R. 31.  
aq In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ar In l. 10. tit. 17. R. 31.  
as In l. 10. tit. 17. R. 31.  
at In l. 10. tit. 17. R. 31.  
au In l. 10. tit. 17. R. 31.  
av In l. 10. tit. 17. R. 31.  
aw In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ax In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ay In l. 10. tit. 17. R. 31.  
az In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ba In l. 10. tit. 17. R. 31.  
bb In l. 10. tit. 17. R. 31.  
bc In l. 10. tit. 17. R. 31.  
bd In l. 10. tit. 17. R. 31.  
be In l. 10. tit. 17. R. 31.  
bf In l. 10. tit. 17. R. 31.  
bg In l. 10. tit. 17. R. 31.  
bh In l. 10. tit. 17. R. 31.  
bi In l. 10. tit. 17. R. 31.  
bj In l. 10. tit. 17. R. 31.  
bk In l. 10. tit. 17. R. 31.  
bl In l. 10. tit. 17. R. 31.  
bm In l. 10. tit. 17. R. 31.  
bn In l. 10. tit. 17. R. 31.  
bo In l. 10. tit. 17. R. 31.  
bp In l. 10. tit. 17. R. 31.  
bq In l. 10. tit. 17. R. 31.  
br In l. 10. tit. 17. R. 31.  
bs In l. 10. tit. 17. R. 31.  
bt In l. 10. tit. 17. R. 31.  
bu In l. 10. tit. 17. R. 31.  
bv In l. 10. tit. 17. R. 31.  
bw In l. 10. tit. 17. R. 31.  
bx In l. 10. tit. 17. R. 31.  
by In l. 10. tit. 17. R. 31.  
bz In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ca In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cb In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cc In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cd In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ce In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cf In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cg In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ch In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ci In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cj In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ck In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cl In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cm In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cn In l. 10. tit. 17. R. 31.  
co In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cp In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cq In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cr In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cs In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ct In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cu In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cv In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cw In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cx In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cy In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cz In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ca In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cb In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cc In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cd In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ce In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cf In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cg In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ch In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ci In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cj In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ck In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cl In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cm In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cn In l. 10. tit. 17. R. 31.  
co In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cp In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cq In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cr In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cs In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ct In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cu In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cv In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cw In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cx In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cy In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cz In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ca In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cb In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cc In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cd In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ce In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cf In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cg In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ch In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ci In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cj In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ck In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cl In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cm In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cn In l. 10. tit. 17. R. 31.  
co In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cp In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cq In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cr In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cs In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ct In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cu In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cv In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cw In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cx In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cy In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cz In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ca In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cb In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cc In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cd In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ce In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cf In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cg In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ch In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ci In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cj In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ck In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cl In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cm In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cn In l. 10. tit. 17. R. 31.  
co In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cp In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cq In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cr In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cs In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ct In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cu In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cv In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cw In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cx In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cy In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cz In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ca In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cb In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cc In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cd In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ce In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cf In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cg In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ch In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ci In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cj In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ck In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cl In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cm In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cn In l. 10. tit. 17. R. 31.  
co In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cp In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cq In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cr In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cs In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ct In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cu In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cv In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cw In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cx In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cy In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cz In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ca In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cb In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cc In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cd In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ce In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cf In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cg In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ch In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ci In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cj In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ck In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cl In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cm In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cn In l. 10. tit. 17. R. 31.  
co In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cp In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cq In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cr In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cs In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ct In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cu In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cv In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cw In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cx In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cy In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cz In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ca In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cb In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cc In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cd In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ce In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cf In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cg In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ch In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ci In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cj In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ck In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cl In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cm In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cn In l. 10. tit. 17. R. 31.  
co In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cp In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cq In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cr In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cs In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ct In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cu In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cv In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cw In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cx In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cy In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cz In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ca In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cb In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cc In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cd In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ce In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cf In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cg In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ch In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ci In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cj In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ck In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cl In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cm In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cn In l. 10. tit. 17. R. 31.  
co In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cp In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cq In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cr In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cs In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ct In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cu In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cv In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cw In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cx In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cy In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cz In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ca In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cb In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cc In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cd In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ce In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cf In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cg In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ch In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ci In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cj In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ck In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cl In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cm In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cn In l. 10. tit. 17. R. 31.  
co In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cp In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cq In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cr In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cs In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ct In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cu In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cv In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cw In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cx In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cy In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cz In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ca In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cb In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cc In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cd In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ce In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cf In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cg In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ch In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ci In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cj In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ck In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cl In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cm In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cn In l. 10. tit. 17. R. 31.  
co In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cp In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cq In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cr In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cs In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ct In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cu In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cv In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cw In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cx In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cy In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cz In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ca In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cb In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cc In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cd In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ce In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cf In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cg In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ch In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ci In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cj In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ck In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cl In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cm In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cn In l. 10. tit. 17. R. 31.  
co In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cp In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cq In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cr In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cs In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ct In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cu In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cv In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cw In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cx In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cy In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cz In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ca In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cb In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cc In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cd In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ce In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cf In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cg In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ch In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ci In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cj In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ck In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cl In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cm In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cn In l. 10. tit. 17. R. 31.  
co In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cp In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cq In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cr In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cs In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ct In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cu In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cv In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cw In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cx In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cy In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cz In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ca In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cb In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cc In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cd In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ce In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cf In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cg In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ch In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ci In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cj In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ck In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cl In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cm In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cn In l. 10. tit. 17. R. 31.  
co In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cp In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cq In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cr In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cs In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ct In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cu In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cv In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cw In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cx In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cy In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cz In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ca In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cb In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cc In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cd In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ce In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cf In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cg In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ch In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ci In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cj In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ck In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cl In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cm In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cn In l. 10. tit. 17. R. 31.  
co In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cp In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cq In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cr In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cs In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ct In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cu In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cv In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cw In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cx In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cy In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cz In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ca In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cb In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cc In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cd In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ce In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cf In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cg In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ch In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ci In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cj In l. 10. tit. 17. R. 31.  
ck In l. 10. tit. 17. R. 31.  
cl In l. 10. tit.

uen passar ante ellos las pesquisas. A proposito desto haze lo que resuelue Auedaño, <sup>a</sup> que los Alcaldes ordinarios de las villas y lugares no pueden ni deuen tomar residencia a sus antecessores, sin comission especial del Rey, o del señor.

35 El embiar Iuezes particulares a tomar las residencias de la manera que hasta aqui han ydo, es de mayores inconuenientes, porque como su intento sea ganar muchos salarios, ponen todo su estudio y cuidado en que dure la residencia ocho meses, o mas, pudiendo acabarla en quarenta dias, como lo han hecho y hazen los buenos y expeditos Iuezes; y con este tan malo y torpe fin proceden muy de espacio, y tienen sus horas de silencio, y de paseo, y de locutorios, y de huertas, y de ganapierde; de mas que procuran instantissimamente, que sean las residencias muy reñidas, y que aya muchos capitulantes, y gran follá y ruydo, haziendose parciales con ellos, y auisandoles, y ayudandoles en secreto, para que metan papel, y pidan mas y mas prorrogaciones: por lo qual no se hallará que aya ydo Iuez de estos, que no aya empobrecido los propios del pueblo con sus salarios, enriquezido al escriuano con sus robos, destruydo a los residenciados por mil maneras, y enfadado al Consejo con sus prolixas residencias.

36 De vna manera me parece que el Iuez particular a tomar la residencia, sería la mas conueniente forma de todas, y es, que el termino para ella fuese legal, y limitado por cinquenta dias no mas; los treynta para hazer y sentenciar la pesquisa secreta, y los demas para acabar de tomar las cuentas, y determinar los capitulos, sin q̄ por ninguna via ni causa el Iuez uiesse de pedir prorrogacion, ni el Consejo darsela, sino que supiesse que en aquel termino auia de acabar infaliblemente todo lo que tocasse a la residencia: y este tiempo bien repartido es bastante, aunque

sea para la de Sevilla, estando vn Iuez atóto, y ocupado solamente a los negocios della, si ya no quiere espaciarse mucho; y esto es sin duda, y se lo, porque he tomado y dado muchas residencias: lo qual se dexa entender desta manera. Treynta testigos son a lo mas los q̄ se examina en la secreta, losquales pueden dezir en ocho dias, y para aueriguaciones cō mediana diligēcia bastan otros ocho, <sup>b</sup> y para hazer los cargos, y recibir los descargos, y sentenciar, sobra tiempo en los catorze dias restates, y en estos, y en los otros veynte hasta los dichos cinquenta, ay el que basta para tomar las cuentas, y sentenciar los capitulos; en especial q̄ ya se pone dentro de veynte dias del de q̄ se pregona la residencia: y las cuētas ya estan tomadas por el Corregidor, <sup>c</sup> y se pueden reueer desde el principio de la residēcia; asignado dos horas para ellas cada dia; y en todas las causas de residēcia se ha de proceder sumariamente, y así se practica, como adelate veremos. <sup>d</sup> segū lo qual vn Iuez buē despachador en estas pesquisas y comisiones en vna mesa examina al testigo, y en otra despacha otro negocio, y puede acudiendo a lo vno, no faltar a lo otro, y como perito maestro, ser superintendente a todo: con lo qual se podra sin respetos de Regidores, ni de caluniosos acusadores, aueriguar la verdad, euitando pasiones, perjuros, gastos, y molestias, despachar breue y libremēte la residencia; demanera que los querellosos quedē satisfechos, y el Rey y su Consejo informado como han procedido el Corregidor y sus ministros.

37 En esta vltima prouision de Iuezes de residencia se les ha dado nouenta dias de termino a tēta vna ley Real anti-

<sup>a</sup> Dicam infra hoc libr. c. 10. nu. 35. vsque ad 39.

<sup>b</sup> Et licet in hac ipse incanui praxi, idem tenet in suis practicis. Paz. 2. tom. 8. part. c. vnic. num. 29. & Monterroso. 9. tract. fol. 250. in fin.

<sup>c</sup> L. 22. tit. 6. lib. 3. & l. 20. tit. 7. libr. eod. Recop.

<sup>d</sup> Infra hoc libr. c. seq. nu. 23. & 34. & seq.

antigua, <sup>a</sup> la qual procede y se entiende, quando los Iuezes de residencia suspendian la Jurisdiccion ordinaria, y la exercian ellos, <sup>b</sup> y así ocupados en el gouerno de la ciudad, y administracion de justicia, auian menester todo aquel termino para tomar la residencia; pero yendo solo a tomarla, bastarian los dichos cinquenta dias, y desta manera los pueblos no serian costeados con tantos salarios; ni los residenciados con tan largo termino detenidos, y serian con mayor libertad y rectitud del Iuez de residencia juzgados; y para esto se auian de escoger hombres graues, y de mucha aprouacion, que sin respeto de los ciudadanos castigassen los caluniosos emulos de la justicia: y por el consiguiente a los ministros della, que uiesse delinquido: y ya vemos muy introduzido este modo de tomar residencias por Iuezes comisarios, y el señor Rodrigo Vazquez Arze, meritissimo Presidente de Castilla, con su gran consideracion y acierto en todo, ocupa en esto Letrados principales, que han seruido en Corregimientos, y son de satisfacion.

Quando así van Corregidor, y tambien Iuez de residencia a vn pueblo, ni el Corregidor apressure tanto su yda, ni el Iuez de residencia se detenga tanto, ni por el contrario, q̄ vaya el vno sin el otro, como hemos visto yrse el Corregidor, y tomar las varas, y hazer esperar al antecessor, y a sus oficiales muchos dias, hasta que llega el Iuez de residencia que se la ha de tomar, sino que usen de la cortesia deuida el vno con el otro, y dispongan sus cosas, para q̄ no espere nadie mucho, y de acuerdo partan a vn tiempo, y llegué casi a vna; pues lo contrario es mal termino, y dello se siguen inconuenientes.

Y este muy aduertido el Corregidor de no ir a la mano al Iuez de residencia en el progreso della, ni traer vandos con el, por fauorecer a los Regidores, así en lo que toca a dar, o tomar las cuentas, como en otras ocasiones, sino antes le ayude, y fauo-

rezca, y haga dar todo recado de papeles, libros, y escrituras que uiere menester, para cumplir lo que su Magestad le cometio, y le honre mucho en lo que se ofrezca, y no le passe por pensamiento prenderle sobre estas cosas, como lo ha hecho vn Corregidor estos dias con gran descompostura, por lo qual fue mandado parecer en esta Corte por los señores del Consejo, que pues todos son ministros de justicia, y arca duzes de la fuente della, que es el Rey, justo es que concuerden para vn fin, y no causen escandalo con su discordia.

38 Tambien es de aduertir el grauissimo daño, digno de remedio, que causan los escriuanos que van con los Iuezes de residencia, de lo qual hago testigos a todos los q̄ ante ellos han sido residenciados, porque comunmente sin respeto de conciencia, ni temor del castigo, se cohechan, y a montones lleuan dineros, y otras dadiuas de los litigantes, por vias improuables y ocultas, y al que no negocia por este camino, bien se le echa de ver en su despacho. Tras esto, porque aya mucho papel y escritura en la residencia, son fiscales del Corregidor y de sus ministros, y solicitan que les pongan capitulos y demandas, y son procuradores secretos de sus contrarios, con los quales tienen parcialidad, y dellos se dexan regalar, sin que el Corregidor ni sus oficiales, apenas les puedan sacar vna palabra en sus negocios, sino con garfios de plata: y con el dicho intento de dilatar su comission, leuantanse muy tarde, y recogense con sol, y tienen sus horas de reposo, y entretenimientos, como dixo Iustiniانو, <sup>c</sup> con que corrompen las vidas ajenas. Pues acudir al Iuez que lo remedie, es cantar al sordo, o bozear al Eco de vna misma intenció, el qual no solo no le corrige ni da priessa en el despacho y espiciente, pero antes se confedera con el,

Ggg 4 y el

<sup>a</sup> L. 24. tit. 1. 7. lib. 3. Recop.

<sup>b</sup> L. 8. & 21. tit. 7. lib. 3. Recopil.

<sup>c</sup> In authen. de tabellionibus, §. vt ergo, ibi: Propterea nos hanc intulimus

*disponam, ut op-  
tati sunt circa  
documenta, & in  
sili. & cautores,  
& non propter sui  
quidem & deli-  
cias corrumpant  
alienas vitas. Et  
Paulo infra:  
Et non sint autem  
bellones occasio-  
nes, per agritudi-  
nem forte disced-  
tes, aut occupatio-  
ne huiusmodi.*

<sup>2</sup> Supr. libr. 2. c.  
n. n. §. 7. cū seq.  
<sup>b</sup> Dixi Latius su-  
pr. libr. 2. c. 12.  
num. 60.  
<sup>c</sup> Dixi cap. 12.  
num. 60. & seq.  
<sup>d</sup> Supr. libr. 2. ca-  
pit. 16. nu. 50.  
<sup>e</sup> Lib. 6. de legi-  
bus.

y el escriuano da testi-  
monios, y el Iuez pare-  
ceres, de que la residen-  
cia es reñida, de mu-  
chos cargos, demandas  
y capitulos, y de cuen-  
tas largas, y que conuien-  
ne se den prorrogacio-  
nes; con lo qual traen  
dias y meses de termi-  
no, a costa de las huerfa-  
nasciudades (porque nū-  
ca ay gastos de justicia  
que basten) y en daño  
de los residenciados de-  
tenidos en lid y contiē-  
da, y en agēnas posa-  
das: los quales, o no lo  
contradizen, o no son  
creydos: y si lo contradi-  
zen, llueuelos acuestas,  
con la enemistad que  
despues les hazen Iuez,

y escriuano. Por lo qual he sabido de algu-  
nos Iuezes, que toman por mas vtil expi-  
diente pagar al escriuano al doblo de lo q̄  
ania de interessar en la escritura, y con es-  
to templan algo su rauiosa sed del dinero.  
Quien no ha visto los desordenes e iniqui-  
dades que en esto passan, no creera la ne-  
cessidad que en ello ay de eficaz remedio.

<sup>37</sup> Dos hallana yo, a mi parecer, con que  
se aliuaria algo esta intolerable carga:  
vno con lo que arriba queda dicho, que el  
termino de la residencia fuesse legal y pe-  
rentorio de cinquenta dias, pues es cosa  
impertinente q̄ se lleue vn escriuano sin  
 proposito en tres, o quatro meses que dura  
vna residencia, quiniētos ducados, el qual  
poco antes seruia a vn particular vn año  
entero por ventura por diez. El otro reme-  
dio era, que no lleuassen derechos de escri-  
tura, sino quinientos maravedis de salario  
cada dia por los dichos cinquenta dias pe-  
rentorios, con lo qual cessarian tod̄s los  
dichos inconuenientes de juez y escriua-  
no: porque está el dia de oy tan introduzi-

da la malicia, y vsafetan mal del aluedrio  
de buen varon, que se halla mas cierta la  
razon reduziendo el poderio y justicia a  
regla, y necesidad, que no dexandolo a la  
epiqueya, y voluntad; y que assi le sea pre-  
ciso y forçoso al dicho juez de residencia  
tomarla en cinquenta dias, y no que que-  
de a su disposicion el termino; y dilacion  
desto.

<sup>40</sup> En lo que toca a si los juezes pesquifido-  
res, y de Sacas y Mestas, pueden entremē-  
terse a conocer de los casos y negocios to-  
cantes a los Corregidores y sus Oficiales,  
y de las culpas y excessos cometidos por  
ellos, aunque sean concernientes a sus comi-  
siones, no teniendo poder y orden espe-  
cial para ello, resoluiamos en otro capi-  
lo q̄ no, por lo arriba dicho en este, que  
el tomar residencia a los Corregidores, y  
a sus Oficiales, no es licito sin especial co-  
misiō Real, en q̄ se especificuen y nō bren  
las personas dellos.

<sup>41</sup> De lo qual se infiere, que el tomar resi-  
dencia a los Tenientes y Alguaziles, no es  
licito a sus Corregidores, y assi no se escu-  
saran de darla al juez de residencia em-  
biado para ello, aunque su Corregidor les  
vuiesse quitado el Oficio, y hecho pego-  
nar residencia, y sentenciados, como fue-  
len algunos hazer: solo puede castigarlos  
en algunos casos, como en otro lugar dixi-  
mos: porque el Corregidor no tuuo poder  
ni Iurisdiccion para ello: solo se da prouisiō  
en el Consejo para que la tome al Tenien-  
te, siendo promouido a otro Oficio, o te-  
niendo necesidad y ocasion graue de de-  
xar aquel. † Los Señores de vasallos bien  
pueden tomar residencias en sus tierras a  
sus Iuezes y Iusticias, como en otro capi-  
tulo diximos. <sup>d</sup>

**A QUIEN SE DEVE  
tomar residencia.**

<sup>42</sup> **Q**UANTO a lo que toca a quiē  
se deue tomar residencia, orde-  
nō Platon, e que ningun Iuez ni  
magistra-

<sup>a</sup> Auth. vt iudi-  
ces sine quo,  
suffrag. §. scri-  
ptum exēplar.  
<sup>b</sup> Puteus de syn-  
dicat. in princ.  
verb. De excus-  
sibus Imperator.  
& in salijs Jo-  
eis, prout re-  
fert & sequit-  
ur Dulcetius  
de syndica. q.  
3. num. 7. fol.  
377. Castellus  
in l. 27. Tauri  
nu. 39. & Bae-  
ga alios refe-  
rens in tracta-  
de decima tu-  
tor. praestand.  
c. 2. num. 137.  
Beroius in q.  
32. familiari,  
nu. 1. Azue.  
in l. 2. titul. 7.  
lib. 3. Recopi.  
nu. 1. & seq.  
<sup>c</sup> In consili. 46.  
nu. 1. vol. 1.  
<sup>d</sup> C. homo Chri-  
stianus, 40. di-  
stinct.  
<sup>e</sup> L. 1. & 2. & 27  
& quasi per to-  
tum titul. 7. li-  
bro, 3. Recop.  
& l. 17. titu. 5.  
eod. lib.  
<sup>f</sup> De maiestat.  
Princip. verb.  
Sed etiam per le-  
gitimos tramites,  
n. 203. & seq.  
fol. 95.  
<sup>g</sup> Tusculan. 3.  
Stultitia propriū  
est aliorum vitia  
cernere, suorum  
obliuisci.  
<sup>h</sup> In bello Iugur-  
ti. Omni vitio ca-  
rere debet qui in  
alterum dicere pa-  
ratus est.

magistrado, sino fuesse  
se del Consejo super-  
mo, se escusasse de dar-  
la: que puede el Empera-  
dor, que es Principe su-  
mo y monarca, y el Rey  
que en su Reyno es ma-  
yor que el Emperador,  
están obligados a dar  
cuenta y razon, a lome-  
nos cerca de la admini-  
stracion de justicia que  
disciernen a sus subdi-  
tos: a con mas razón los  
Corregidores, Iuezes y  
Oficiales publicos, eligi-  
dos y creados por el Em-  
perador y Reyes, de-  
uen dar la dicha residen-  
cia dexados sus Oficios,  
segun lo consideraron  
bien Paris de Puteo, A-  
gustino, Dulceto, y o-  
tros autores de estos Rey-  
nos: <sup>b</sup> y es regla gene-  
ral, que deue dar cuen-  
ta qualquier que tiene a  
su cargo administraciō  
publica, y aun particu-  
lar: como de muchos q̄  
están obligados a darla,  
refiere Bartolome Soci-  
no, <sup>c</sup> Y tambien dan re-  
sidencia los Iuezes supe-  
riores de las Chancille-  
rias y Audiencias Rea-  
les, pues tienen sus visi-  
tas, por las quales tam-  
bien son depuestos de  
los Oficios, y punidos  
en otras penas: y es co-  
sa muy justa, que sean  
censurados, pues quan-  
to en mayor dignidad  
son constituydos, tan-  
to mas pueden ofen-  
der y causar daños <sup>d</sup> a

los subditos. En resolucion los que en es-  
tas residencias de los Corregimientos son  
comprehendidos, y fueren y deuen ser fin-  
dicados, son los Corregidores, y sus Te-  
nientes, y Alguaziles y carceleros, y los  
Regidores, Quattros y Jurados, mayordo-  
mos de la ciudad, y los tesoreros de alca-  
ualas, y depositarios generales, y de los po-  
sitos, y los procuradores generales y sindi-  
cos de los pueblos, y los escriuanos, assi  
de los Ayupamientos, como de las Au-  
diencias Reales y Ecclesiasticas, y los abo-  
gados, y procuradores, y solicitadores de-  
llas, y los fieles y almotacenes, y las guar-  
das de los montes y heredades, y sobregar-  
das dellos, y los Alcaldes de la Herman-  
dad, y otros qualesquier Oficiales publi-  
cos, <sup>e</sup> y de los concejos.

<sup>44</sup> Mucho trabajo es el dar residencia,  
y ser vno juzgado y sindicado de otro  
hombre: pero mucho mayor es el to-  
marla: quanto es mas peligroso el juz-  
gar que el ser juzgado: porque el juz-  
gado paga vna pena: pero el que le juz-  
ga mal, paga aquella misma, y otra por  
su culpable iuyzio: † y el ser censor de  
costumbres, y reformador de vidas aje-  
nas, y Iuez de residencia, requiere no assi  
como quiera perfeccion de hombre, si-  
no Angelica, si fuera posible; como lo  
siente y encarga el Obispo Redin, <sup>f</sup> que  
fue muchos años del Consejo del Rey  
nuestro señor. Pues el hombre sujeto a  
los afectos, pasiones, e imperfecciones  
humanas, mal puede tener la estimatiua  
tan pura y ajustada, ni la balança tan  
fiel, para corregir en otro, lo que en si mis-  
mo puede ser corregido: y como dizen  
Ciceron <sup>g</sup> y Salustio, <sup>h</sup> De todo vicio ha de  
carecer, quien a otros ha de Corregir. No  
le acaezca al que tomare residencia, lo que  
a vn Corregidor que yo conoci, que hizo  
cargos a su antecessor de que auia lleuado  
derechos demasiados e indeuidos de cier-  
tos autos, y de las posturas de los mante-  
nimientos, y no vuo el residenciado sali-  
do del pueblo quando cōtra su propia sen-  
ten-



- a Puteus de syn dicat. fol. 206. verbo. *Iudex*, c. 1. num. 1.
- b Ad Roma. 2. & dixi supra, lib. 1. c. 3. n. 59
- c Lib. 11. de legibus.
- d Bald. in l. nisi. §. cū furio. ff. de Tutelis & ratiō. distrahent. Auil. inc. 2. Præ. gl. De mercaderia, tit. 23. in fin.
- e L. 1. tit. 7. libr. 3. Recop.
- f Gl. inauth. vt iudices sine quo suffra. §. si quis.
- g L. 21. tit. 7. lib. 3. Recop.
- h Bald. de synd. iul. Obseruare §. proficisci, n. 11. fol. 4. ff. de Of. Proc. Cathald de synd. quæ. 73. fo 15
- i L. Hos accusa re. ff. de accusa tio, & l. 2. ff. de in ius voc.
- k Hoc. c. n. 203.
- l L. 11. tit. 1. p. 7.
- m Puteus de syn dicat. verb. *Officiales*, c. 5. nu. 6. fol. 102. Azeued in l. 10. in princ. tit. 7. li. 3. Recop. & in l. 3. nu. 6. titul. 9. libro. 3. post Auil. in capit. 11. syndi. verbo, *Pregonar*, col. 2. in prin. & glos. in l. 6. tit. 4. part. 3.
- n L. 10. titul. 7. lib. 3. Recop.

tencia el hizo lo mismo. \* No se diga por el lo que dize san Pablo: *b Tu que predicas a otros que no hurten, hurtas? Y que no adulteren, adulteras? En lo que a otros juzgas, a ti mismo te condenas.* Por lo qual dixo Platon, *c q para tomar estas residencias se auian de escoger varones diuinos, y en todos generos de virtudes excelentes, y de edad de cincuenta años, y que vuisse numero de los escogidos y aprouados, como tenian los Atenienfes los diez Iuezes que llamauan Logistas, segun diximos arriba, para tomar las residencias.*

**QUANDO SE ha de tomar residencia.**

**E**L tiempo ordinario de dar la residencia los Corregidores, es acabado su Oficio *d* (que se segun la ley Real, *e* dura dos años) o quando al Rey le parece que conuiene: *f* porque acaece por demeritos, o por otros respetos proueerse los Oficios antes de los dos años, y aun antes de cumplido el primero, y en tal caso, no cumpliéndose el año, no estará obligado el Corregidor

a asistir a la residencia mas tiempo de a respeto de treynta dias por vn año: y assi se entienda vnaley Real, *g* y se dan prouisiones en el Consejo para ello, como vi q se dio a la villa de Pliego; para que el Licenciado Cauero de Villafana, Alcalde mayor y Iuez de residencia embiado por el Conde, la diese tres dias, que fue la rata del tiempo que el estubo en la dicha villa tomandola. Y si el dicho Corregidor estuuisse mas de vn año, tampoco estara en residencia mas de treynta dias. *h* Durante el Oficio *i* no puede ser demandado ni residenciado el Corregidor, sino fuesse sobre querellas graues, que contra el se diessen, o por negocios ciuiles, que fuera del Oficio le tocassen, como adelante veremos: *k* porq de lo contrario resultaria enuilecerse el Oficio, como dize la ley de la Partida: *l* *Porque los omes que Oficio tienen, maguer fagan derecho, non pueden ser que non ganen malquerientes.*

**COMO SE DEVE TO mar la pesquisa secreta por la tierra y otras partes.**

**Y**A diximos que deue el Corregidor mandar pregonar la residencia el mismo dia que tomare las varas, porque aquel sea vtil a los residenciados, pues como reos han de ser en todo lo licito fauorecidos. Y assi mismo dezimos que embie luego por las aldeas y villas de su Iurisdiccion *m* vn escriuano o dos de los mas confidentes con vn Alguazil, *a* que hagan pregonar la residēcia, y recibir las querellas, y hazer las informaciones de las culpas que hallaren auer cometido el Corregidor, y sus Oficiales, segun lo dispone la ley Real. *n* Y estas informaciones y residencia no solamente se han de tomar de lo que vieren mal hecho durante sus Oficios en el Corregimiento, pero tambien de las comisiones que an tenido durante el, assi en la ciudad, como fuera della, de qual-

- a L. 3. tit. 7. libr. 3. Recop.
- b Dicā infr. hoc li. c. 10. n. 7. & 8.
- c L. 27. titu. 16. p. r. 3. & l. 28. tit. 6. li. 3. Rec.
- d Dixi sup. libr. 3. c. 15. n. 46.
- e L. 9. tit. 17. p. 3 & ibi Greg. gl. 8. & l. 10. & 12 tit. 7. lib. 3. Reco. tradit Paz in prac. 1. tom. 8. part. c. vnic. nu. 29. fo. 237. Aze, in l. 28. titu. 6. li. 3. Rec.
- f Dict. l. 27. tit. 16. p. 3. & ibi Greg. & Auē. inc. 17. prac. 2. p. n. 2. & ex d. l. 28. tit. 6. lib. 3. Recop.
- g Sup. lib. 2. c. 14 nu. 39.
- h Cap. inquisit. de accus. in fi. l. 1. C. de modo multar. & l. 1. & ibi gl. & Cyn. & l. fi. C. de suspect. tutor. l. 3. §. præterea, ff. cod. & ibi Dynus, Auil. in c. 2. præ. gl. *Iurataran*, n. 6 & seq. & in c. 4. synd. gl. *Pesquisa*, nu. 1. vbi qmittor debet esse pena: & fa ciūt tradita per Paz in prac. 1. annot. de iudicio, fo. 4. num. 17.
- i Num. 36.
- k Supra libro, 2. capite li. num. 62.

qualquier tribunal que se ayan embiado. *a* Y en quato aquella ley dize, que tambien se embie a las villas a hazer las dichas diligencias, entien dolayo, no de las villas eximidas de la Iurisdiccion, porque en ellas no la tiene el Corregidor, sino en ciertos tiempos, y segun q en los priuilegios de effecion se declara. *b* Y no podria el Corregidor embiar mandamientos a las villas eximidas, ni el tal escriuano en virtud dellos admitir querellas, ni hazer informaciones, ni autos judiciales, sino por requisito ria del Corregidor, ante la Iusticia y escriuano de las villas; si ya no fuesse por mādado de Iuez de comisiō para tomar residencia, y cō clausula de poder embiar y salir fuera del pueblo a hazer aueriguaciones tocantes a ella: y assi dize la dicha ley: *Villas y lugares de su Iurisdiccion; a* diferēcia de las eximidas della. Y destas villas ay muchas incluidas en las Iurisdicciones que son cabeças de partidos, como en el Corregimiento de la ciudad de Chinchilla y en el de Sancedamente, y en otros, q las comprehenden en sus distritos, sin diuisa ni distinta Iurisdiccion.

*48* En el dar comision y mano a los escriuanos

que van por la tierra para hazer las informaciones, es justo que ayarecato, y satisfacion dellos, y en ordenarles que en las cosas graues e de importancia que les ocurrieren, embien los testigos ante el Corregidor, o Iuez de residencia, para que el los examine: pues en negocios criminales no se puede ni deue tan generalmente cometer el examen de los testigos: *c* porque en las sumarias informaciones se haze, o deshaze la culpa: y de lo vna vez jurado por los testigos, son despues faciles e consiguietes las ratificaciones, y es bien que el Iuez vea como dizen, y con que semblante, y que considere muchas cosas q se ofrecen de importancia en las sumarias informaciones. *d*

*49* Embiar fuera de la jurisdiccion a hazer prouanças y aueriguaciones en la pesquisa secreta, licito es por leyes del Reyno. *e* Lo qual se ha de entender, no siendo sobre casos en que aya de auer pena de muerte, o mutilacion de miembro, o destierro, conforme a vna ley de Partida: *f* aunque los casos de la honra que se pueden ofrecer en la residencia secreta, son tanto y mas graues que aquellos, quanto la fama lo es tanto y mas que la vida y que la hacienda: *g* pero porque las sentencias que se dan por inquisicion y pesquisa, no infaman, *h* parece que se permite cometer el exāme de los testigos della: lo qual no se deue ni puede hazer indistintamente en los negocios de capitulos y querellas de parte, como en el capitulo siguiente se dira mas por estenso. *i* Y si el Iuez de residencia, delegado para solo tomarla, vsarà de mandamiento, o de requisitoria con las Iusticias, para que hagan estas prouanças, *k* *haberse ha por lo dicho en el capitulo de los pesquidores.*

DE LA HONRA QUE se deue hazer a los residenciados.

**N**O quiero passar adelante desta materia sin aduertir luego al principio della al Iuez de residencia, como el Corregidor que la está dando, ha de ser respetado y honrado durante el termino della, y aũ despues de passado, b assi del Iuez que le la toma, c y de sus Oficiales, y de los vezinos de la tierra, como de la misma Republica, y en nombre della, de los Regidores y Ayuntamiento. Y conuiene mucho al pueblo, que assi como durante los Oficios, están obligados a honrar a los ministros de Iusticia, los honren tambien en la residencia dellos. d † En lo que toca al Iuez de residencia, deuiendo dar exemplo de todo acto de virtud, y en este particular mucho mas, como cosa encomendada en derecho, suele ser el que menos lo pratica, y lo que menos se guarda en las residencias, por culpa suya; porque ay muchos hombres de tan poco valor, q̄ les parece que honrando a otros, disminuyen su pundonor, y quieren acrecentar la autoridad propia con el menor precio de la calidad agena; y de aqui nacen las descortesias y malos miramientos, como quiera que la honra que vno da a otro, parece que le sobra a el, y la acrecienta en si, y está en el que la da, y no en el que la recibe. Pien-san algunos que toman residencias, que mostrando seueridad con su antecessor, gan-

nan con el pueblo credito de Iuezes enteros. Otros, quando la residēcia es reñida, no osan, honrando al residenciado, desguistar a los emulos que le siguen; y todo esto no es de recto y constante juez; porque aunque los actos de par-

cialidad y sospecha se han de euitar en los Iuezes, pero no lo seran (ni el derecho lo prohíbe) respetar al Corregidor que ayer tuuo en aquella ciudad y prouincia la mayor jurisdicció del pue del Rey, en el qual, aunque aya dexado la vara y el poder, dura el lustre y resplandor de los rayos della: e y assi guardando el Iuez de residēcia la rectitud y entereza para el sentenciar, y para executar la justicia, y desagrauiar los querellosos, conser-ue a su antecessor cumplidamente en el honor y respeto; en lo qual siue y reuerencia a su Rey, f al qual el Corregidor representò en el Oficio. Para lo qual se deue el Iuez acordar, que tambiē el ha de acabar el suyo, y dar residēcia, y estar a juyzio, y que deue proceder con su antecessor de la manera q̄ el querria ser tratado de su successor, s y q̄ por la mayor parte suele succeder assi, porque lo permite Dios, h en premio, o castigo de lo que en esto se haze bien, o mal.

Las ocasiones que suelen ofrecerse, en q̄ honrar al Corregidor pasado, son, en dexando la vara acompañarle hasta su casa, visitar otro dia a su muger, salirle a reci-

facr. cubil. lib. eod. Hyppol. singular. 107. Casta. q. 20. de Imper. delig. Auil. inc. 1. prator. glo. Durante, nu. 7. & seq.

b Cathaldin. de syndic. nu. 15. q. 17. fol. 11. & nume. 185 q. 291. fol. 33. Amedaus in eod. tract. fol. 75. num. 357. argum. tituli C. Vt causæ post pube tatem adsit tutor.

c Auil. in cap. 14. syndic. glof. 1. nume. 12. Paz in pract. 1. tomo. c. vnic. 8. par. nume. 14. fol. 226.

d Facit. l. 19. tit. 13. par. 2.

e Argu. dict. l. vnic. C. vt causa post pubertat adsit tut. & l. Fœminæ, ff. de Senator, & l. si liberta, C. de nupc. & l. Penul. ff. de quaestombus Puteus de syndica. post euidentialia, c. 1. fol. 92. nu. 2. & seqq.

f Placa in l. Tá collatores, §. fin. in fin. C. de Re militar. lib. 12.

g Matth. 7. Lucæ. 6.

h Matthæi. 7. Marc. 4.

a J. Proconsule. ff. de Offic. Proc. Paul. Ca strenf. in l. 2. §. Planē, ff. de iudic. Placet in l. 2. C. de Prefect. pret. nu. 2. lib. 12. & in l. 1. nu. 3. C. de Propositi.

bir y a despedir, quando viene a negociar, o a visitarle a su casa, honrarle de palabra en ausencia, acompañarse con el alguna vez por las calles, y en la Iglesia; y no sería exceso, si le diese el lado y mano derecha, pues la da al enlutado y desposado, quando le combidan para que los vaya a honrar. En lo que uuiere de embiarle Alguazil, embiarle primero recado con vn page: no prenderle sino por caso tan grave como los derechos disponen, y adelante lo declararemos; † y entonces no en carcel, aunque sea la mas honrada, sino en su casa, pues segun su calidad en ella se reputa por preso; a y si el caso lo requiere, por

ser muy graue; ponerle alguna guarda. Yten en mandar a sus Alguaziles que le acompañen a el y a su muger topandolos en la calle. No mandarle asistir personalmente a las audiencias publicas. Hazerle los cargos con language y termino decente, y que no se lean en audiencia publica. Regraciarle y honrarle en la sentencia de la secreta con buenas y honorificas palabras de loable y esperansa recomendacion, para acrecentamiento de mayor Oficio, como lo dize el Emperador Iustiano, y la ley Real. b Pero aduier-

ta el Iuez de residencia en regular las palabras de la tal loa con los meritos y sentencia del residenciado, y no le acazealo que a vn Corregidor que yo conozco, q̄ auiendo condenado a

su antecessor en muchas fetenas, le alabò mucho en la sentencia. Yten deue acompañarle al salir de la ciudad: e y finalmente en todas las ocasiones guardarle mucho el decoro y cortesia, y mandar a sus Oficiales que ellos con el y con los suyos hagan lo mismo, y sinificallo en el Ayuntamiento a los Regidores, en el audiencia a los escriuanos y procuradores, y en su casa a los negociantes.

De los ciudadanos y vezinos deue tambien ser respetado el Corregidor en residencia con el mismo acatamiento que quando exercia el Oficio, porque el derecho d le concede esta honra por la razon susodicha: lo qual conuiene a la Republica; e y assi de palabra le han de llamar señor ante el Iuez que se la toma, pues no contradize a esto la prematica de las cortesias f, † y topandole en la calle, le han de quitar la gorra, y pueden ser compellidos a ello, como los ignobles a que dexen el asfiento a los nobles, g y los ministros de Iusticia inferiores a los superiores. h Y a este proposito haze lo que refiere Plu-

laudatio, Auil. in capit. 3. syndicat. glof. 3. numero. 12. & incapit. 2. glof. 1. ad fin. Azeued. in l. 7. titul. 7. libr. 3. Recopilat. numero. 1. & sequentibus.

c Dist. authent. & §. Proximè citat verfi. Ex diuerso.

d L. Fina. ff. de Decurion. Puteus de syndic. verbo, Durante Officio, Numero. 2. folio, 133.

e Capit. ius publicum. 1. distinctin.

f L. 16. titul. 1. lib. 4. Recopilation.

g Gerardus singular. 33. verbo, Nobiles, numero, 2. & Faber in §. Aliam, instituto, de honor. possess. & Mèchaca, libr. 1. controuerf. illust. cap. 18. numero. 18. folio 55. qui putat hoc de nobilibus esse de vrbani-tate.

h Cap. esto subiectus, 95. distinctin. & l. 2. C. de Offic. diuersor. iud. & l. 1. C. de Officio prefec. vrbani: ibi: ita vt inferior gradus meritum superioris

*rioris agnoscat,* glof. in l. 1. §. Sicut autē, ff. de aqua pluui. arc. quam di. cit. singul. Petrus de Raena singul. 863. <sup>a</sup> In Gracchis, Meminit Tiberius Decia. in 2. to. crim. lib. 7. c. 5. n. 29. <sup>b</sup> In l. Ex quacū que, ff. Siquis in ins vocatus non ier. Decian. in d. lib. 7. c. 5. nu. 34. in 2. tom. crimin. <sup>c</sup> Bal. in l. Solet §. Fin. & in l. Obseruare, §. Proficisci, numer. 6. q. 7. ff. de Offic. Proconf. Puteus de syndicat. verbo, De Officio syndicator, fol. 92. num. 2. & 5. & verb. *Iudices ad syndicatorum*, c. 2. nu. 16. fol. 95. & verb. *Officialis*, c. 1. num. 3. fo. 99. & verbo, *Syndicatorū officium*, in fi. fo. 98. Cathal. in eod. tract. nu. 15. q. 17. Hippolyt. singul. 179. Iaso. in l. principalibus, col. fin. versic. *Secundo quero*, ff. si cert. peta. & in l. si ita stipulat, §. Chrytognus, notabil. §. ff. de verborum oblig.

tarco, <sup>a</sup> que Caio Buturio fue castigado con pena de muerte, porque passeandose en la plaça de Roma vn Tribuno del pueblo, no se desuio de alli, y le tuuo este respeto: porque como dize Iason, <sup>b</sup> esta reuerencia que se deue a los magistrados, es de derecho natural, y assi aun la rusticidad no escusa de la pena en esto. Y el que por razon del Oficio que ha tenido le injuriare de obra, o de palabra ha de ser castigado, como si estando con la vara en la mano le ofendiera, <sup>c</sup> y segun lo encarece Acurio <sup>d</sup> por doctrina del Emperador Iustiniano, la pena ha de ser de muerte de parricidio, como quien ofende al padre de la patria, Refieren Tito Liuius y otros, <sup>e</sup> que los Romanos establecieron por vna ley, que llamaron Horacia, que el que hiziesse daño a los Ediles, o a los Tribunos, o a los Iuezes Decenuiros, que le sacrificassen su cabeza a Iupiter; y su familia se vendiesse para el templo de la Diosa Ceres. Y los Venecianos, segun escriue Antonio Sabelica, <sup>f</sup> criaron en tiempo del Duque Zacharias vn magistrado, que solo atendiesse

se al amparo y tucion de los otros Iuezes; y magistrados.

El Iuez de comission de residencia, competente es para conocer de la injuria, o agravio cometido cōtra el Corregidor, o sus Oficiales, o los demas residenciados, y Jurisdiccion tiene para castigarlo, si es do hecha por causa del oficio de justicia q̄ exercio: assi como puede castigar al calunioso capitulante, por ser anexo y dependiente de su comission, segun diximos en el capitulo de los pesquisidores. Y aunque la justicia ordinaria conozca tambien de la causa, no se inhiba dlla el juez de residencia, y de cuenta al Consejo cada qual del caso si es graue, y de la competencia de Jurisdiccion, de donde les védra el orden que guardarán en ello, y en el entretanto proceda cada qual cuerdamēte sin escandalo.

Si el Corregidor, o Teniente residenciado fuesse el agresor, injuriando a alguno, entonces la pena seria menor: <sup>g</sup> o si vniessse procedido en el Oficio torpe y codiciosamente, <sup>h</sup> porque la honra se deue al Iuez que procede loablemente.

Deue assi mismo darle el mejor lugar y asien-

Tiraq. denobilitat. c. 28. nu. 7. Auil. in c. 1. prator. glo. *Durante*, nu. 7. & seq. & in c. 1. syndic. glof. 1. nu. 14. & alios citat Paz in pract. 1. tomo. 8. part. c. vnic. nu. 15. fol. 225. Plaça de delict. libro 1. c. 6. nu. 12. & seq. pag. 49. Foller, in pract. 7. p. prin. pag. 385. n. 6. singul. Tiber. Decian. in tract. crimi. 2. tom. libr. 7. c. 5. num. 31. & libr. 8. c. 3. nu. 45. fol. 198.

<sup>d</sup> In authen. vt iudices sine quoque suffrag. §. Illud, verbo, *Amarissimis*. Dicam infra c. 2. nu. 92. & seq.

<sup>e</sup> Linius libr. 3. decad. 1. & Dionys. Halicarn. lib. 3. & dixi supr. lib. 3. cap. 1. numero. 25.

<sup>f</sup> In historia Veneta, lib. 7. decad. 1.

<sup>g</sup> Puteus de syndica. post princip. operis, verbo, *Officialis*, c. 1. nu. 3. in fin. fol. 99.

<sup>h</sup> Puteus in dicto tracta. verbo, *Durante Officio*, c. 1. nu. 2. fol. 173. & idē in

in verb. *Iudices ad syndicatum*, cap. 2. num. 16 fol. 95. & sic debet intelligi doctrina Bald. in l. Tribunus per textum ibi. ff. de Milit. testam. dicentis, quod si statuto caueatur, quod offendens potestatem, puniatur capite, intelligitur de eo qui est in Officio, no de eo cuius est officium finitū, licet nondum recesserit, de ciuitate, vthoc procedat in eo qui reprobē gessit officiu: dicit notabile, Ioan. de Arno no singul. 13.

<sup>a</sup> L. 1. C. de Præpos. sacri cub. lib. 12. & l. 2. C. de Prefect. pretor. eodem libr. & Platea num. 2. & 3. vtrobique.

<sup>b</sup> Extra ordinē, Menoc. de arbitrarijs lib. 2. centur. 3. casu 263. num. 5. & sequent.

<sup>c</sup> In constituti. regni incipit. *Statuimus*, de offic. magistri iustitiarij.

<sup>d</sup> In l. Item que ritur, §. Qui impleto, nu. 9 ff. Locati, & idem videtur sentire Bal. in

to, <sup>a</sup> y la primera paz en la Iglesia ( lo qual no guardan todas vezes los Ecclesiasticos.) Y en las querellas y peticiones que las partes dieren cōtra el, deuen vsar de palabras corteses, y los que se defacataren, y excedieren contra lo que dicho es, o en otra manera, deuen ser presos y castigados; <sup>b</sup> porque segun Andres de Ifernia, <sup>c</sup> aun entonces se llaman Iuezes; aunque Bartolo tuuo lo contrario. <sup>d</sup> Y para nuestro proposito de ser honrados durante la residencia, no tuuo Bartolo razon, porque las reliquias de la dignidad, aunque ya dexada obran mucho. <sup>e</sup> Y si a los Oficiales y criados del Corregidor pasado se hiziere injuria, a el le compete accion para acusarla; <sup>f</sup> y mucho mejor, segun Guido Pape, <sup>g</sup> durante el Oficio, por causa de la execucion del.

<sup>h</sup> De los Ayuntamientos y Republica deue el Corregidor assi mismo ser honrado durante la residencia, pues como padre de la patria (que assi le llamó el Emperador Iustiniano) la gouernò y mantuu en paz y justicia: y assi vemos que lo hazen los illustres y nobles Ayuntamientos, no solamente no encargandose de

seguir y acusar a sus Corregidores publica ni secretamente, pero hazen en su fauor publicas demonstraciones, <sup>†</sup> y permitenles, segun dize Paris de Puteo, <sup>k</sup> poner sus armas en las obras publicas, y en la casa de justicia. Demas desto los que estan en los gouernos y en las residencias dellos, <sup>†</sup> gozan de los estatutos y ordenanças de los pueblos, y de los prouechos y emolumentos que gozan los vezinos, y en quanto a esto, y no a lo que es de daño y perjuyzio, son en derecho reputados por tales; por lo qual en vna contienda de Regidores apasionados persuadi a vn Iuez de residencia, que no consintiesse denegar a su antecessor la leña del monte, y el trigo del posito, que en tiempo de necesidad para su familia auia menester, quando se solia y podia repartir en grano, y aun el menudo del carnero que se acostumbra dar los Sabados en algunas partes al Corregidor y Regidores por precio moderado, deuen mandar que se de tambien al Corregidor en residēcia, y que no se le eche fisa, ni huesped, ni reparamientos; lo qual deue gozar como los demas

dict. l. Tribunus, ff. de Militar. testam. <sup>e</sup> Felin. in cap. quæ in ecclesiarum, col. 1. de constitutio nib. Dynus in regu. decet. de regu. iur. in 6. Decianus & alij vbi supra. <sup>f</sup> Bart. in l. iniuria, §. 1. ff. de Iniur. & l. Itē apud. §. Item, eod. titul. Puteus de syndicat. verbo. *Familiaris*, c. 3. num. 11. fol. 181. Matienço de relator. 3. par. cap. 55. folio, 204. nu. 5. <sup>g</sup> Quæst. 557. in princip. <sup>h</sup> L. 23. titu. 22. par. 3. <sup>i</sup> Authen. vt iudices sine quo suffrag. §. illud versic. *Ex diverso*. <sup>k</sup> De syndic. in princip. verbo. *Euidentialia*, folio, 1. Gloss. in cap. fi. de parochi. verbo. *Stabitatores*, & gloss. in l. pen. c. de Incolis libr. 10. & Platea in l. ciues quidem nu. 2. eod. tit. Puteus de syndica. verbo. *Civilitas*, c. 1. & 2. fol. 146. & Cathald. eod. tractat. q. 20. nu. 17. fol. 11. A. me deus eod. tra.



tracta. fol. 75. num. 258. Auil. in c. 1. prator. gloss. Ni consentiran, num. 36. & seq. & vt ciuis potest esse testis in testamento nuncupatio, vt ex alijs resoluit Burgos de Paz in l. 3. Taur. num. 397. fol. 221. contra videtur facere, l. fin. C.

de Decurion. quod finito officio non daret priuilegiu, ibi: In ipso tamen actu, & l. constitutu, ff. de Testa. mili. Amed. vbi supra, ante dict. num.

<sup>a</sup> L. Eam legem C. de Excusatio. mun. libr. 10. Lucas de Penna in l. iu bemus, C. de proximis sacrorum scriu. libr. 10. Puteus de syndic. verba, Gabella, fol. 191. Platea in l. Maximoru in fi. C. de excusatio. mun. libr. 10. per gl. fin. ibi, & d. l. eam Bart. in tract. repressa liorum, §. 9. §. 5. quastio. prin. Martin. Laudens. in tracta. de official. do minor.

<sup>b</sup> L. nec supina

6. ibi: Nec scrupulosa inquisitio exigenda, ff. de Iur. & fact. ignor. & l. Seruus vetitus, 122. ibi: Ne scrupulosa inquisitio fiat, hoc est, vt negligentia ratio non habeatur, sed tantum fraudum, ff. de legat. 1. l. Senatus censuit, 15. in princip. ibi. Et si erras se videbitur, det imprudentia veniam, ff. de Iur. fisc. glof. verb. de facto in fi. in c. ab ex communi cato de rescript. Ange. per text. ibi in auth. vt iud. sine quo, suffr. §. Oportet, & in dict. l. Seruus vetitus, & in l. 1. Mancipia, per text. ibi, C. de Seru. fugit. Bal. in l. Obseruare, §. Proficiaci, num. 7. ff. de Offic. Procons. Pu-

vezinos priuilegiados. Todas las dichas horas y cortesias merecen los buenos y loables Iuezes y Corregidores, que con puras y limpias manos rigieron la Republica, y con ygualdad la sustentaron en paz y justicia;

<sup>59</sup> †

y que no sean calunias, ni contra ellos se repare en menudencias, ni se haga escrupulosa inquisicion: pero no las merecen los que con robos y hurtos, y otras torpezas, administraron feamente los officios. Destas prerogatiuas deuen gozar los dichos Corregidores, no solamente durante el termino legal de los treynta dias de la residencia, pero en todo el tiempo que asistiere, pasado aquel, a las cuentas, capitulos, y a lo demas tocante a ella, pues milita la misma razon en el vn tiempo que en el otro: y au

teus de syndicatu, post euidentialia, capit. 1. fol. 92. & verbo, Syndicatorum Officiu, fol. 98. & verbo, Officialis, cap. 7. in fin. fol. 103. & Augustin. Dulce. in eod. tractat. num. 17. & sequen. fol. 358. Cathald. in eod. tract. quastio.

4. n. 8. & 9. 13. nu. 12. fol. 10. & 11. Amed. in eod. tracta. fol. 47. nu. 69. Auil. in ca. 1. prator. glo. Diuinas, nu. 1. & in c. 1. syndic. nu. 12. Boer. de cision. 153. n. 1. Inl. Clar. in pract. §. fin. q. 73. versu. Itē iudex. Azeued. in l. 4. in fi. tit. 6. nu. 10. libr. 3. Recop. Gramat. conf. 54. fol. 151. nu. 3. Cōducunt dīcēda hoc c. n. 134. & 135. & 143.

<sup>c</sup> Rolan. consil. 66. num. 47. & seq. vol. 1. & dixi sup. hoc cap.

<sup>d</sup> Argum. l. Vnic. C. Vt causę post puber. adfit tutor.

<sup>e</sup> L. 2. §. Legati, versu. Omnes, ibi Quādiu legatio nis causa ibi demorantur, & ibi

gloss. & DD. ff. de Iudic. scilicet ad cōponendas sarcinulas, Cathald. de syndic. q. 17. n. 15 fol. 11. Amedeus eodē tracta. n. 257. fol. 75. specu. tit. de legato. §. fin. versu. Itē nota, prope fi. Ias. in l. Si ita stipulatus fuero, §. Chrisogonus, n. 7. ff. de Verborū oblig. Auil. in c. 20. de syndic. glof. n. 2. l. Si cui. §. Tādū, & ibi glof. ff. Ex quibus causis maior. & l. nihil, C. de Palatin. sacra. largi, lib. 12.

<sup>f</sup> L. 3. ff. de Offic. praf. & l. Imperatores. ff. de postulan.

<sup>g</sup> Regu. odia, de regu. iur. in 6.

por

mo Cerca del respeto y reuerencia deuido a los Corregidores y Iuezes, y del castigo de quiē se desacata cōtra ellos, o los injuria, veale lo q̄ arriba diximos.<sup>b</sup>

DEL MEMORIAL DE TESTIGOS ENEMIGOS que suele darse al Iuez: y quales deuen buscarse para la secreta.

<sup>a</sup> Ouidius

Et caret auxilio, qui non tulit, vt quereliquit, Sic linquendus erit: legem si biddicarat ipse.

Alciat. emblema 110. pag. 330. ibi.

Vt que alijs facit, patiatur.

authen. vt oēs peregrini, C. communia de successio.

<sup>b</sup> Lib. 3. c. 1. nu. 25. & seqq. & a princ.

<sup>c</sup> Azeue. in l. 10. tit. 7. lib. 3. Re co n. 20. in fin.

<sup>d</sup> Glo. verb. Infames, in c. ex parte, & ibi Innoc. de testibus, & in c. causam verb. In personis, eodem ti.

<sup>e</sup> Cap. 11. Nūquā credes inimico.

<sup>f</sup> In auth. de testibus, §. Si verò dicatur, versu. Si verò quis dicat odiosum, verbo, Nō adfit, ibi: Et est ratio, quia inimici facile mētuntur, l. 1. §. preterea, ff. de Quastio. & ibi Bar. & Hippo

<sup>61</sup> EL primer lance q̄ se suele jugar en la residencia, es dar los residenciados memorial secreto, o en juyzio, al que se la toma, ofreciēdo in cōtinēte informaciō de las personas q̄ alli señalā por enemigos, por auer hecho justicia contra ellos e por otras razones para que no los examine por testigos en la secreta. En lo qual he visto diuersos successos: por q̄ vnos Iuezes mal intencionados examinan a aquellas propias personas, diziendo que de los enemigos han de rastrear y descubrir la verdad, y no d̄ los amigos, y sospechan que los excetan y tachan, porque no la manifiesten, como Coronistas sabidores de llas y que despues podrā tacharlos a su tiempo, quando se les de traslado de sus dichos, como es ordinario de derecho; y que a lo menos seruiran de ventores y exploradores para inquirir y dar claridad de lo que passa. Otros Iuezes dexan de examinar

Tom. 2.

las tales personas, certificados luego de las causas de su passion, pues como se dize en el Eclesiasticos, nunca se ha de creer al enemigo. Y Acurfio da la razon, por que los enemigos mienten facilmente. Y en proceder así, se guarda el derecho, y la comun opinion, & que permite admitir la notoria, o euidente tacha de enemistad, y aun obliga a ello, antes de examinar al testigo: y porque muchas cosas dispuso el derecho, y se hazen por causa de enemistad, q̄ por otra razon no se haria, segun Acurfio.

<sup>62</sup>

Yo no seria de parecer, que el que da residencia diese el dicho memorial, sino que confiese en la sinceridad de su Oficio, y en la fuerza de la verdad y justicia, a quien Dios siempre ayuda, y en la obligacion q̄ tiene el que se la toma, d̄ examinar testigos desapasionados: y no es bien dar sospecha al tal Iuez de residencia, de q̄ aquellas personas se excetan y tachan, porque saben, y no digan sus excessos, sino dexenle en el rigor de dicha su obligacion, † y que proceda segun el orden q̄ porderecho, † y por el titulo de su Oficio le está dado, que es que ante todas cosas para la

Hhh 3 pes-

lit. Specul. tit. de citatione, §. Sequitur, n. 2. Paris. incōf. 2. n. 64. vol. 4. alios refert Lucas de Pen. in l. quemadmodū, C. de Agric. col. & censit. lib. 11. ver. 69. Franci. Marc. q. 294. n. 5. & 10. 2. p. probat c. cū. P. Manconela, & ibi Felin. in 1. no tab. de accusation. Pute. de syndica. verb. testis c. 2. n. 2. Auth. de testibus, in d. §. Si verò dicatur, versu. Si verò quis dicat odiosum, ibi: Et approbaverit statim, & auth. si testis, & ibi Bar. C. de testibus, & dicit cōmunem opinionem Felin. in cap. ex parte, num. 12. de testibus.

<sup>h</sup> In dict. loco.

<sup>i</sup> Cap. Inquisitionis, & cap. Qualiter, & quādo, 2. & c. cum oportet, de accusat. gl. Inimicitia, in l. 3. ff. de Testibus, gl. in l. 1. §. Si curatores ff. de Magistr. conue. Bal. in l. Si quis testis C. de testibus, & Innoc. in c. auditis, de restit. in integ. vbi quod iudex

dex debet interrogare, & inquirere de conditione testis, licet pars non dicat, Pu teus de syndicat. verb. Inquisitio, capit. 2. numer. 2. Augustinus Dulcet. in eod. tractat. nu. 21. & seq. fol. 358. post Bart. in l. 4. §. Hoc autē iudicium, n. 7. ff. de damn. in fec. Auil. ingl. fi. sui operis. L. 6. ad fin. tit. 4. & l. 9. tit. 17. par. 3. & l. 3. in fi. tit. 9. lib. 3. Recop. l. ii. tit. 1. p. 7. c. Nam ex incauta iuratione per iurium saepe contingit, c. & si Christus, de iur. re iur. d. Di. l. 9. tit. 17. par. 3. e. L. fi. C. de probation. l. 12. tit. 14. part. 3. Auil. in cap. 4. syndic. glo. 1. num. 8. in fin. Paz in pract. 1. tom. 8. par. c. vnic. nu. 29. fol. 237. post Bal. in l. obseruare. §. proficisci, q. 10. nu. 8. ff. de Offic. Proconf. f. Glo. in l. in testamento. ff. de Fideicomis. far. liber. ver. Deuiffe. glo. in l. 2. C. in qui-

pesquisa secreta se informe y sepa cautamente, que personas ay en aquella ciudad q̄ puedan tener noticia de como han procedido en sus Oficios el Corregidor y sus ministros, y los Regidores, y los demas que han de dar residencia, que sean desapasionados y fidedignos, y aquellos examine por testigos en la pesquisa secreta; y así lo encargan tambien las leyes de estos Reynos a los que han de tomar residencias, y vna dellas, que es de la Partida, dice estas palabras: *Deue tomar algunos omes buenos, que no sean sospechosos, nin mal querientes de los primeros Juzgadores.* Y la razon desto es, por que como dize otra ley de Partida, *Los Oficiales que han poderio del Rey de hazer justicia de los omes, condenandolos a muerte, o a perdimiento de miembro, por los yerroros que hazen, no pueden ser acusados de otro mientra durare su Oficio, porque los omes que Oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen mal querientes, & c.* Demas que examinado los testigos enemigos y apasionados, seria dar ocasion a que se perjurassen, lo qual el Christiano Iuez ha de cuitar por todas las vias

possibles: e y para decumento e introducció de la pesquisa tenga en memoria lo que dize vna ley de la Partida, *hablando de los visitadores y pesquisadores, desta manera: E estos deuen jurar que fagan la pesquisa lealmente, e que por amor, nin por miedo, nin por don que les den, nin les prometan, que non cambien ninguna cosa, nin sobrepongan, nin menguen de lo que fallaren en verdad nin deuen fazer la pesquisa con omes que sean viles, o sospechosos, o enemigos de aquellos contra quien la fazen, & c.* Y así aduertida el Iuez de residencia de buscar para la secreta testigos conocidos e aprouados y desapasionados.   
 64 Tambien por el con siguiente los muy amigos del Corregidor, o de su Teniente, no se deuen escoger de Oficio para testigos de la pesquisa secreta, † porque el amor causa aficcion, y el amigo es equi parado en derecho al pariente: † por lo qual es muy controuertido, si el intimo amigo vale por testigo. Porque Angelo, y Baldo y otros tuuieron que si: § y Cino, y Felino y otros tuuieron que no era testigo del todo idoneo, y que esto ha de quedar al alued-

bus caus. colo censi. libr. 11. Bald. in l. Vt vim. col. 1. ad fin. ver. si. *Quinto queritur*, ff. de iust. & iur. Barba. in c. filius, 2. lectura, col. 6. de testam. Hippol. in repet. rubr. C. de Fideius. for. num. 234. & Segura in repet. l. Imperator, num. 17 & eius addit. ibi, & num. 2. ff. ad Trebel. Mantica libr. 6. de coniect. tit. 11. nu. 25. & lib. 12. tit. 4. nu. 9. Auen. in c. 23. praetor. 2. par. fol. 217. num. 7. Gregorius in proem. tit. l. 27. p. 4. glo. 2. & glo. 4. in fi. in l. 10. tit. 5. par. 3. & gl. 4. in l. 5. tit. 3. p. 7. Olanus in antynom. verbo, *Amicus*, nu. 84. in fin. cum seq. Bal. tamē in l. 1. col. 11. verfic. *Quid de singulari amico*, C. Qui accusa. non poss. dicit, hoc non probari lege, & intelligendum abusuē, & nō propriē, & Roman. in singul. 650. & ibi eius addit. Angelus in l. sciendum n. 1. ff. ed

ff. de Vfur. Bald. in l. Eos, C. de Testibus, & Grammatic. voto. 22. & alij relati per Aueda. in dictionario, verbo, *Amigo*, vbi ex l. 5. tit. 3. part. 7. & l. 2. tit. 16. part. 3. affirmat, amicum esse testem omni exceptione maiorem & Villalobos in antyno. verbo, *Amicus*, nu. 52. fol. 7. maximē ad defensionem, secundum Aueda. in dict. loco, & Carrer. ab eo citatum, Mexia super l. Toleti, 1. fundament. 4. part. fol. 10. nu. 28. post Spec. tit. de teste. c. 1. nu. 1. part. 1. Cynus, quem refert Bald. in l. Eos, C. de testibus, & Barba. cōf. 75. incip. *Sapienter*, col. 4. cum seqq. vol. 4. Feli. in c. 1. nu. 3. de testibus. Montal. in l. 9. tit. 8. libro. 2. fori. gl. *Enemigo*. Olan. in d. antynom. 86. Grama. referens alios in voto 22. folio. 242. col. 4. num. 9. ait, talem amicum repellendum a testificando, & quod minor est eius fides, tenet Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 30. cap. 3. numer. 9. ad fin. citat l. 4. ff. de Testib. Mascard. de probationib. 1. tomo conclusioe, 86. num. 1. & 3. qui etiam numer. 5. 6. 8. 11. & 12. probat, quod leuis amicitia nō impedit testificationem, & idem in 3. tom. conclusioe. 1358. num. 38. fol. 303. Sed si cum amicitia aliud non concurrat, faciet integram fidem ex dictis, l. Partitae, & ex sententia Aristotelis. *Amicus Plato, sed magis amica veritas*, & quia, *Si diligo te, non debeo omittere me*. l. Iulianus, ff. Si quis omiffa cau. testa. Bald. in c. 1. §. 1. de Prohib. feud. aliena. per Federic. in

ff. de Vfur. Bald. in l. Eos, C. de Testibus, & Grammatic. voto. 22. & alij relati per Aueda. in dictionario, verbo, *Amigo*, vbi ex l. 5. tit. 3. part. 7. & l. 2. tit. 16. part. 3. affirmat, amicum esse testem omni exceptione maiorem & Villalobos in antyno. verbo, *Amicus*, nu. 52. fol. 7. maximē ad defensionem, secundum Aueda. in dict. loco, & Carrer. ab eo citatum, Mexia super l. Toleti, 1. fundament. 4. part. fol. 10. nu. 28. post Spec. tit. de teste. c. 1. nu. 1. part. 1. Cynus, quem refert Bald. in l. Eos, C. de testibus, & Barba. cōf. 75. incip. *Sapienter*, col. 4. cum seqq. vol. 4. Feli. in c. 1. nu. 3. de testibus. Montal. in l. 9. tit. 8. libro. 2. fori. gl. *Enemigo*. Olan. in d. antynom. 86. Grama. referens alios in voto 22. folio. 242. col. 4. num. 9. ait, talem amicum repellendum a testificando, & quod minor est eius fides, tenet Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 30. cap. 3. numer. 9. ad fin. citat l. 4. ff. de Testib. Mascard. de probationib. 1. tomo conclusioe, 86. num. 1. & 3. qui etiam numer. 5. 6. 8. 11. & 12. probat, quod leuis amicitia nō impedit testificationem, & idem in 3. tom. conclusioe. 1358. num. 38. fol. 303. Sed si cum amicitia aliud non concurrat, faciet integram fidem ex dictis, l. Partitae, & ex sententia Aristotelis. *Amicus Plato, sed magis amica veritas*, & quia, *Si diligo te, non debeo omittere me*. l. Iulianus, ff. Si quis omiffa cau. testa. Bald. in c. 1. §. 1. de Prohib. feud. aliena. per Federic. in

drio del Iuez: a aunque para defensa ydescargo de los residenciados biē valen sus dichos, segun los autores citados sobre esto, los quales tambien resueluen que la poca amistad no impide el credito del testigo.

**QVALES TESTIGOS NO SON IDONEOS PARA CÔDENAREN LA SECRETA.**

**E**L salir vn ministro de justicia mal bien de la pesquisa secreta, se estima en mucho, y en el Consejo se haze mas caudal della que de los capitulos; porque los testigos de la secreta han de ser feud. & omnes probationes, vt in plurimum sunt arbitrariae. secundum Menoch. de arbitr. lib. 2. centur. 1. casu. 90. Et quod exceptio amicitiae cesset mortuo amico, vide per Speculat. tit. de teste. §. 1. Bal. in d. l. Eos, q. 1. C. de testibus. DD. in d. l. Sciendū, ff. de vfuris, gl. in auth. de Monachis, §. Cogitandum, verficul. *Testes, c. Accusator*. 3. q. 5. Terentius, *Te mihi, nisi mors, adimet namo*. Multa de amicitia tradit Segura in repet. l. Imperator, num. 17. cum sequentib. ff. ad Trebel. fol. 110. & Auil. in c. 44. praetor. glos. *Amistad*, & dixi supra lib. 2. c. 2. num. 68. & sequentib. b. Vt per Lancelot. Corad. in Curialibreuaria, 1. par. §. 2. pag. 73. c. perfonas & pertotum de testibus. Bolsius de criminib. tit. de oppositionib. contra testes, pag. 435. c. Di. l. 3. tit. 17. & l. 6. ad finem. tit. 4. par. 3. & l. 3. in fin. tit. 9. lib. 3. Recopilation. Couar. in cap. 18. pract. num. 3. pagin. 135. post Bald. in auth. si dicatur, C. de Testibus, Amedeus de syndic. fol. 164. num. 190. Dulcet. eod. tract. num. 30. fol. 359. glos. in c. 1. 3. q. 5. Montal. in l. 9. tit. 8. lib. 2. fori. glo. *Enemigo*. Iul. Clar. in pract. §. Fin. q. 24. nu. 5. Latē Ioseph. Mascard. de probationib. 2. tom. conclusioe. 1050. num. 1. & seqq. dixi supra proximē num. 61. ad fin. d. Glo. verb. *Si capitales*, in §. Inimicitia, Instit. de excusatio tutor.

<sup>a</sup> Cap. per tuas & ibi omnes, de simonia Bar. in l. in questio nibus, ff. ad l. Julia. maieft. DD. comunit ter in c. repel lantur, & ibi Fel. num. 3. de accusation. de qua communi testatur Clar<sup>o</sup> vbi supra, & alios refert Mas car in dicto loco.

<sup>b</sup> Parisius in cō fil. 2. num. 69. vol. 4. & Mascard. vbi sup.

<sup>c</sup> Montal. Clarus, & alij ex proximè cita tis.

<sup>d</sup> Bal. in l. in ip sius, C. familig heriscun. Pu teus de syndi cat. verb. *suspi cio*, nu. 3. & 5. fol. 308. & ver bo, *Testis*, c. 3. fo. 313. Dulce tus in eodem tract. num. 24. & 29. & seq. Amed. in eod em tract. fol. 64. num. 190. Auil. in cap. 4. syndic. glof. 1. nu. 4. Azeu. in l. 10. nume. 18. tit. 7. libr. 3. Recop. Mascard. 1. tomo, fol. 130. con cluf. 165. cap. licet Heli, & cap. seq. 5. nos vero, de simo nia.

<sup>e</sup> Facit l. 10. tit. 7. part. 7. Sua-

y en otros exceptados, no se deuen admitir, <sup>a</sup> ni puede el Principe, <sup>b</sup> aunque sea supremo, quitar la excepciō de la tal enemistad capital. Pero si la enemistad fuesse pe queña, y por causa leue, bien se admitiran. <sup>c</sup> Tã poco es idoneo testigo el que el Corregidor, o su Teniente cōdeno, ò tuuo preso, <sup>d</sup> porque de qualquier de las dos cosas se contrae vn inten so y nunca olvidado rã sor. Tampoco es testi go digno de credito, el que despues fue capitul ante, o acusador, o infri gador, ni el que solici ta la residencia, ni el pro curador, ni el abogado de los capitulantes, ni el dueño de la casa donde se hazen las juntas y cō federaciones, siēdo partici pe dellas, <sup>e</sup> ni los cōf pirados, <sup>f</sup> o contribuyē tes en los gastos; ni el hombre vil, o no cono cido, <sup>g</sup> aunque diga con tormento, <sup>h</sup> ni los Regi dores, o personas que dieron poder para se guir la residencia, o pa ra capitular, porque es tōs tales no solamente en los capitulos puestos por otros sus confede rados, o que tienen cau sa semejante, no hazen fee alguna, y deuen ser repelidos, segun dere cho, <sup>i</sup> como en el capi tulo siguiente se dira, pero aun en la pesquisa

secreta, de q̄ agora trata mos, no deuen ser ad mitidos; como quiera que el rancor y passion del testigo arraygado en el coraçon es indiu iduo, y sigue el animo de su dueño, como la lepra al leproso, para dañar en qualquier ocasion a la persona aborrecida: <sup>k</sup> y aunque quando testi fican en la secreta, no ayan manifestado su odio, ni puesto los capitu los, o querella, ya le tie nen cōcebido en el ani mo, desde que se cōtra xo la causa del, como lo finificò luego con pone llos, y con otras demof traciones, las quales se retrotraen, y vician y anulan el dicho y testifi cacion proxima antece dente: <sup>l</sup>

<sup>67</sup> Pero si con estos testi gos menos idoneos è in dignos de credito, con curriessen otros fidedig nos, o escrituras, o au tos judiciales, bastante prueua harã en juyzio, porque el defeto y fla queza de vn testigo se suple y repara con la fe y credito de los otros. <sup>m</sup> Pero si dos, o mas testi gos de los inhabiles tes tificasen vna cosa cōtra el Corregidor, o sus Oficiales, no se tendria por prouada, aunque otro testigo legitimo è idoneo contestasse con ellos, porque excludos los inhabiles por sus tachas

rez allegatio. 18. numero. 1. fol. 46.

<sup>f</sup> Etia si agatur per inquisitio nem Stephan. Aufret. in tra ctat. de repro batio. testi. nu. 27.

<sup>g</sup> Dist. 1. 9. titul. 17. part. 3. & 22. tit. 16. par. ead. Dulc. vbi supra, nu. 34. Auil. in cap. 4. Syndica. gl. 1. num. 8.

<sup>h</sup> Angel. in l. 1. c. Vbide ratio cin. agi oport. num. 2. in fin. Dulcetius vbi sup. num. 34. fol. 359. post Puteum in eod em tract. ver bo, *Probatio*, c. 2. nume. 6. fol. 275.

<sup>i</sup> Bald. & alij vbi supra.

<sup>k</sup> Cap. accusato res, 3. quæst. 5. ibi: *Ne irati nocere cupiant: ne lasi vlcisci se velint*, & c. suspe ctos, ibidem.

<sup>l</sup> Tex. & glo. in cap. inquisitio nis. §. *tertia*, verb. *Presuman tur*, de accusa tion. glo. verb. *Non adfit*, in au then. de testi bus, §. *Si verò dicatur*, verfi. *Si verò quis dicat odiosum*.

<sup>m</sup> Bal. & Angel. in l. Si quis ex argentarijs, §. 1. ff. de Eden do.

do, Bernardus Diaz in regu. 746. limitatio ne. 11.

chas, queda la prouança reduzida a la fe y testi monio de solo vno, que es como de ninguno. <sup>a</sup>

QUANTOS TESTI gos, y de que estados se deuen examinar para la secreta.

<sup>68</sup> BIEN es que el Iuez de residencia passada, para instruyrse, y quitar, o poner lo que le parezca necessario, segun los auisos, o noticias que le vieren dado de negocios y delitos cometidos por los re sidenciados: y este interrogatorio pone mos al fin deste capitulo. Ahora es dever el numero de testigos que deue examinar para la pesquisa secreta. Y digo que puede ser hasta ve ynte y quatro: y si la ciudad fue re populosa, y muy grande, puede a lo mas examinar treynta testigos <sup>b</sup> de todas suer tes de gentes, <sup>c</sup> Regidores, abogados, caualleros, ciudadanos, escrivanos, procurado res, y algunos labradores de la tierra, de los sesmeros, y procuradores generales della, porque a estos suelen ocurrir con las que xas del Corregidor, y de sus Oficiales y ministros de justicia, y tienen noticia de mu chos excessos y cosas que passan en las aldeas y en la ciudad con los labradores.

SI DEVE EL IVEZ examinar al testigo ilegitimo citado para aueriguaciones.

<sup>69</sup> ES de advertir, que los enemigos del Corregidor, para hazerle la residen cia a el, o al ministro que dessean ofender, se confederan y dan traça de in formar a alguno de los testigos que han

de ser examinados en la secreta, y dezirle todas las culpas que tienē recopiladas contra el, para que el testigo diga auerlo oydo a ellos, y sea forçoso llamarlos para la aueriguacion, por que cada vno de los de la liga tiene vn traslado y copia del memorial de las culpas, y en fin cō dificultad se puede escapar que vn testigo, o otro no se remita a las oydas de alguno dellos, y desbuche la historia, y vrda la tramada tela: y aqui entra la duda, si el Iuez de residencia esta ra obligado a examinar para las aueriguaciones a los tales testigos cita dos, los quales por enemistad conocida, o por otra tacha, dexò de llamar, y examinar por el interrogatorio principal. Y digo, que aunque es assi, que el testigo inhabil y no legitimo para deponer por el inter rogatorio, es tambien inhabil para testificar en aueriguaciones, <sup>d</sup> y dōde quiera va cō su tacha y rancor; pero por que esto se entiende segun los Doctores, <sup>e</sup> quã do el testigo es del todo ilegitimo, e inhabil, y dello consta por testi gos, o testimonio que presentò alguno de los residenciados, para ex cluyr el examen dellos en la secreta, que en tal caso,

<sup>a</sup> L. vbi numerus, ff. de Testi bus, l. 32. titu. 16. par. 3.

<sup>b</sup> L. 7. tit. 6. lib. 4. Recop.

<sup>c</sup> Paz in pract. tom. 1. 8. par. c. vnic. nu. 29. fol. 237. Pute. de syndic. ver bo. *Officialisc.* 7 n. 2. ad fin. fol. 103. Azeu. in l. 11. n. 3. glof. *Pesquisa*, tit. 7. lib. 3. Recop.

<sup>d</sup> Potest enim. & debet iudex personas indignas à testimonio repellere, Abb. in cap. dilecti filij, nume. 12. de exception. Hippolyt. in l. Si quis nequaustum, ff. de quaestio nibus, num. 12. Decius in l. 1. nume. 5. ff. de Offi. assessor. gloss. in l. 1. §. Curatores, ff. de Magistrat. conuen. & ibi Bald. Puteus de syndic. ver bo, *Inquisitio*, cap. 2. fol. 201. numero 2. & idem in verb. *Iudex*, capit. 1. numer. 2. fol. 206. Conrad. in Curiali breuiar. lib. 1. ca pit. 9. §. 2. pa gin. 76. vbi alios refert.

<sup>e</sup> Conrad. & citati ab eo in dicto loco, & quæ



quæ tradit Io feph. Mafcardus de probation. conclusi. 1357. numer. 12. & 13. folio 300.

a Puteus de syndicat. verb. Testis, capit. 2. numero. 2. & sequent. fo. 311. qui alios refert.

b Vt per Felin. in cap. 2. num. 23. & sequent. de testibus, & per Cõradum in Curiali breuiar. lib. 1. cap. 6. §. 2. pag. 65. numer. 4.

c L. quæ omnia §. 1. ff. de Procurator.

d Authen. de testibus, §. Si verò ignoti.

e Quia iudex qui non admittit admittenda, & è contra, tenetur in syndicatu, Curtius Senior in tractat. de testibus, conclusion. 20. & 50. ciar, darles el credito que de derecho lugar vuicre.

caso, y aun de su Oficio el Iuez puede y deve repeler al testigo ilegítimo: pero no, quando tacita, o expresamente se puede habilitar por el consentimiento de la parte; y tambien porque en eligirle, o no, para la pesquisa principal, tiene el Iuez aluedrio, informado de su tacha, o abono, y no le tiene para dexar de examinarle en las aueriguaciones, para que es citado por otro testigo, como quiera que el citarle y remitirse a el, parece por escrito, y la tacha queda en el pecho del Iuez, y a los superiores, que han de ver y juzgar aquello, pareceria parcialidad y torpeza no examinar las personas que citò el testigo para aueriguar verdad, y así digo, que deve el Iuez tomar sus dichos, y dar dellos traslado a la parte, y recibir las tachas. y para proueer y sentenciar, darles el credito que de derecho lugar vuicre.

gana de dezir otras cosas diferétes, y sinifica al Iuez, y aun tal vez a caecido, que le requiere ante el escriuano de la residencia, que le examine por el interrogatorio principal, porque dize que sabe cohechos, fuerças, y otros delitos y excessos de los residenciados. Passò este para hazer reparar al Iuez, porque por vna parte en las causas criminales el testigo no citado, y que se ofrece para testificar, no se ha de examinar, y por otra parte para aueriguar los delitos excerados y secretos, como son estos de las residencias, deuen examinarse testigos, ilegítimos, segun Paris de Puteo, y otros, ya que no sea para darles entero credito, alomenos sea para descubrir verdad. Y en esta perplexidad es dotrina comun de Especulador, Bartolo, y otros, sin distincion alguna, que el testigo que se cõbida y ofrece, en las causas criminales, sin que le llame el Iuez, ni le presente la parte, no deve ser examinado, porque con su dicho, como sospechofo, no se presume q se ha de aueriguar la verdad, sino corromperse: pero para que conste que el testigo se ofrecio, y no valga su dicho, deve el Iuez hazer que el escriuano lo asiente por fee en la cabeça del dicho, y que declare el testigo con juramento, como sabe los cohechos, fuerças y delitos que dixo sabia; lo qual asegura al Iuez de residencia, de no darla el tambien de auer dexado de aueriguar e verdad, y satisfara a los señores del Consejo, que huelgan de ver hechas todas diligencias para saber verdad.

DEL IUEZ QUE no auerigua el descargo que puede en la sumaria.

71 **A** Este proposito es, increparà algunos mal intencionados Iuezes, los quales quando el testigo de la secreta se remite a lo que dira Pedro, o Martin, si saben que aquel Pedro le ha de descargarse, o examinado vocalmente, veen que

que de su declaracion queda deshecha y enervada la culpa, o por otra via verificada su inocencia, no quiere examinarle, ni que se escriua su dicho, ni descargo, y hazen el cargo seco, sin la calidad que le alia y tiempla, con lo qual infaman al ministro y Oficial de justicia, y obliganle a que se descargue, y padezca molestia y costa, contra lo que encarga la ley de la Partida al pesquisador, a diziendo: *Que non eã bien ninguna cosa, nin sobre pongan, nin mēguen de lo que fallaren en verdad, nin dexen de preguntar aquellas cosas, porque la mejor sabran.* &c. Contra lo qual satanicamente hazen de ordinario muchos escriuanos en las sumarias informaciones, de q el Doctor Segura con gran razon hizo inuestiga contra ellos, y lo mismo el Doctor Salcedo, glossando el mal concepto que dellos tuuo el Obispo de Calahorra. Dan los Iuezes por disculpa desta maldad, dezir que la tal persona citada, era amigo, criado, o complice del residenciado, y que por esso no le examinaron, y no consideran contra esto, que si para culpar y cargar (como acabamos de dezir) siendo cosa odiosa, se deve examinar el testigo inhabil para aueriguaciones, sino està conuencido por escrito de su tacha, con mas razon deve ser examinado para el descargo y defensa, que es cosa fauorable, y no quedar con aquella preñez ocultada la verdad, pues para la aueriguacion della el amigo, como atras queda dicho, y el familiar, y el complice, y otros testigos inhabiles, no son de derecho reprouados.

DEL TESTIGO que no da razon.

72 **O**tros Iuezes con la misma dañada intencion dexan passar al testigo que afirma que sebe la culpa, sin preguntarle la razon y causa como la sabe, pues el testigo ha de dar razon de su dicho por vno de los cinco sentidos, s q lo

vio, o q lo oyo, &c. Y es muy grãtal lo que en esto passa, porque muchos testigos con malicia, y otros con ignorancia, precipitadamente afirman que saben la pregunta, y el Iuez y escriuano con dolo, o negligencia dexan de preguntarles como lo hacen, porque realmente el testigo muchas vezes no lo vio, y si le representaran la razon de lo que afirmó que sabia, dixera que por q lo oyò a Pedro, o porque se le dezia por publico, o porque así le pareció a el: pero al tal testigo q no da razon de su dicho para culpar en las causas criminales, aunque el Iuez no se la pregunte, no se le deve dar credito alguno, segun la comun opinion de los Doctores; porque virtualmente ya se le preguntò que dixesse lo que sabia, salvo sino fuesse el tal testigo para defensa y descargo, que entonces aunque no de razón, ni se la pregunten, vale su dicho, segun otra opinion comun: y para quitar dificultades la practica es, que la parte interessada requiera al Iuez que pregunte al testigo por la causa de la noticia, y razon de su dicho, o le caree con el, y sino lo haze, està obligado en el fuero exterior, y en el

L. 9. versi. Efectos, tit. 17. p. 3. In director iudicum, 2. part. c. 2. n. 17. & sequent. In additione ad Bernardum Diaz de Lugo in practice criminal. cap. 2. nume. 2. fo. 3. d. Bal. in l. obseruare, §. Prohibet, quæst. 8. n. 12. ff. de Offic. proconf. & Florian. in l. pen. num. 7. ff. de testibus. Salicet. in l. quonia liberi, nu. 4. vers. Sed au idem contra C. de testibus, f. Carrer. in practica, fo. l. 183. c. incip. Circa sextum, nu. 2. L. Solà, C. de testibus, l. 28. & 29. titul. 16 par. 3. Quod stomachatur, & aduertit Azeue. in l. 7. nu. 14. tit. 7. lib. 3. Recop. Salicet. in l. sciãt cūcti, C. de pbat. Bal. & Felin. in c. cum causam, l. num. 2. vbi additio dicit comun. opinto. & de testibus latè Azeue. in l. 11. n. 7. tit. 7. lib. 3. Recop. Iul. Clar. in pract. §. Fin. quæst. 53. nu. 22. pag. 405.

SI DEVE EL IUEZ examinar al testigo que se ofrece.

70 **O**TRAS vezes acaece, que examinando vn testigo para aueriguaciones, por ventura no sabe lo que se le pregunta en ellas, y tiene grã

y en el de la conciencia a Dios por la culpa y a la parte por el interes, y tampoco vale el dicho del tal testigo.

**DE LO SECRETO**  
en la pesquisa

73 **E**N medio desta materia de llamar y examinar testigos para la pesquisa secreta, se encarga al Iuez el secreto, pues por lo mucho que importa el guardarse en ella, se llama secreta, así para que los residenciados, como sus emulos no hagan diligencias ni negociaciones con los testigos, a los quales el Corregidor haga llamar con algun criado suyo secreto, y no con portero, o persona de la ciudad, ni le de memorial, ni orden para llamar muchos testigos, porque luego lo auisan a las partes, o a sus agentes, y se aperciben y rodean por mil caminos, como no se averigüe verdad, sino que estando examinado un testigo, embie a llamar otro: ni permita que se de traslado de los cargos a los emulos de los residenciados, ni que nadie lo sepa antes de publicados, ni primero que ellos.

74 Ni consienta que se entremeta ninguno a dar industrias, auisos y ordenes en el proceder en la secreta, ni a hazer requerimientos para que el Iuez de residencia haga esta diligencia, o aquella, o que examine tales testigos, y dexé de examinar otros, porque como la dicha pesquisa ha de ser y es secreta, y se comete de Oficio por su Magestad al Corregidor, o Iuez de residencia, para saber e informarse, como sus ministros han exercido sus Oficios, no deue ni puede nadie entremeterse publica ni secretamente en aquello. Y fuele auer muchos advertidos desto, y que dan villetes, y memoriales publicos, y secretos, sin firmas, ni descubrir sus nombres, o vienen a horas escusadas, o de noche reboçados, o habla al oído al Iuez, o echan por las ventanas, o por entre las puertas los tales memoriales, dando auiso de algunos delitos, mas

para encaminar sus ganancias, que con zelo de justicia, y a estos tales dize vna glosa, <sup>b</sup> que ipodria y deuria el Iuez castigar, porque como dize vn decreto, <sup>c</sup> son peores que los robadores, de las haciendas agenas, y conforme a derecho, <sup>d</sup> a su instancia y requisición, privada, o publica, no deue el Iuez hazer informacion, ni proouer cosa alguna, y les puede responder el Iuez de residencia, que si en alguna cosa estan agraviados, lo pidan al descubierto, o lo denuncien judicialmente y se les guardará justicia, y que la residencia secreta el la hara como mas conuenga, y segun está obligado por el seruicio de Dios, y bien publico, y cumpliendo lo que por el Rey le fue mandado.

75 Verdad es, que he entendido se practica lo contrario por algunos Iuezes y visitadores, y que en el Consejo se mandó el año de nouenta y dos admitir estos villetes y memoriales que se dieron y echaron secretamente en casa del Iuez de la residencia, que se tomaba a vn Teniente desta villa, y no embargante así mismo que era pasado el termino de los treynta dias della: y segun esto

- a Glos. in auth. de testibus, §. quia vero, verbo, non habebit, quam dicit vnicam Angel. ibi, & alij relati per Fel. in dict. c. cum causam, nu. 3. & Conrad. in curial. breui. lib. 1. c. 9. §. 2. nu. 29. & ante cedentibus & sequent. pag. 127. Gregor. in l. 26. verbo, Despues, tit. 16. par. 3. Auiles in c. 2. pretor. glo. En justicia, nu. 13. Azeu. in dicta l. 11. numer. 14. & sequent.
- b In ca. inquisitionis, verb. In occulto, de accusatio.
- c In c. ex merito, & c. anteriores, §. q. 1. & dixi supra lib. 3. capit. 9. nu. 28.
- d Dict. c. inquisitionis, de Accusatio. Alberic. lib. 2. statutor. q. 120. nu. 42. Clar. in pract. §. Fi. q. 5. nu. 4. pagin. 257. Auil. in c. 2. Pretor. gl. En justicia, nu. 18. Segura in directo. iudic. 2. p. c. 3. n. 4. fol. 89. & nu. 10. Guido Pape singu. 636. in fin. & quae tradit Pinel. in auth.

authen. nisi tricenale. nume. 16. vers. Facis secundo. pagin. 604. C. de bonis mater. & an delator possit examinari in testem. vide in capit. sequen. numero. 54.

- a Lib. 2. de bellis civil. Petr. Gregor. de Syntagm. iur. 2. part. lib. 32. capit. 13. numer. 8. vers. iud. Idque citra iudicij formulam.
- b Vbi supra. numer. 9. 12. & 13.
- c Alex. ab Alexan. lib. 4. genial. dier. cap. 22. Dion. libr. 37. histor. Roman.
- d Libro. 4. Anual.
- e Dio Cassius vbi supra lib. 58.
- f Xiphili. ex Dione in Tito.
- g In Aureliano.
- h Plinius lib. 2. in panegy. Trajan.
- i L. penul. C. de delator lib. 10.
- k In syntagmat. iur. 3. par. lib. 32. c. 4.
- l In comedia. 18. in Sticho. Nam curiosus nemo est, qui non sit maleuolus.
- m Orat. o 15. de permuta.

esto se deue vsar de recato en estas ocasiones en no dar credito del todo a los dichos memoriales, ni desechar los, ni exasperarse, ni fastidiarse con los tales delatores y advertidores, porque muchas vezes por miedo de los delinquentes, o por otras justas causas, huyen de ser descubiertos: ni tampoco deue el juez publicarlos, por euitar discordias y zizañas entre ellos y los denunciados; como hizo Ciceron, segun refiere Apiano Alexandrino, <sup>a</sup> que guardo el secreto a Fulvia muger mala en la declaracion que hizo de la conjuracion de Catilina, la qual aueriguo sin forma ni orden de juyzio: porque desta suerte no auiria quien diesse noticia de los delitos, sino que secretamente se informe de lo contenido en los dichos memoriales, y sepa la verdad de lo que passa sobre ello, y la auerigüe: y deste parecer fue también el Doctor Segura. <sup>b</sup>

Estos delatores fueron fauorecidos y premiados en vn tiempo grande por los Romanos, porque segun escriuen Alexandro, y Dion Cassio y otros, <sup>c</sup> el Emperador Neró les daua la quarta parte de los bienes de los condena-

dos, y por la ley Papia se les daua la mitad: y tambien los fauorecio Tiberio Cesar, como guardas y costodios de las leyes, para poner terror a los delinquentes, y así les acrecento el premio, dandoles todos los bienes de los delatados, segun escribe Cornelio tacito. <sup>d</sup> Pero entendido con el discurso de los tiempos el pernicioso y execrable oficio de estos secretos acusadores, y de los delatores y curiosos malines, y que por codicia, o por odio, o con falsedad ponian en discrimen las honras, las vidas y haciendas de los Romanos, y tal vez por causas liuianas, fue extirpado de la Republica este oficio de todo punto, de tal manera que el mismo Tiberio Cesar, que antes los auia fauorecido, hizo en vn dia matara los principales dellos: <sup>e</sup> y el Emperador Tito los hecho de la ciudad: <sup>f</sup> y el Emperador Aureliano los persiguio ferozmente, segun refiere Flauio Vopisco: <sup>g</sup> y el Emperador Trajano los hizo meter en naues, y sin remos ni velas echarlos a la mar a la misericordia della: <sup>h</sup> y el Emperador Constantino por ley los prohibio: <sup>i</sup> y otras cosas, contra estos delatores se podran ver por Pedro Gregorio. <sup>k</sup> Y realmente como dixo Plauto, <sup>l</sup> ninguno es curioso en estas delaciones, que no sea maleuolo: y como dixo Isocrates, <sup>m</sup> muestran mortal odio y rancor.

76 En tanto es propio el secreto de la dicha residencia que se toma de Oficio, que aunque es verdad que notificados los cargos a los residenciados la pesquisa secreta luego se haze publica, si acaciesse que los capitulantes, o emulos de los residenciados pidiesen traslado della (como suelen intentar) para ver si se omitieron, o disimularon diligencias, o cargos de hazer, o para instruyrse en lo que han de capitular, o lo procurassen algunos testigos tachados, para que se callase de la infamia y tachas opuestas, no deue el Corregidor mandarsele dar, porque a el se le cometio por el Rey el tomar la dicha residencia, sin que en ella pueda ni deua atrauessarse

accion, o instancia de parte; y lo que contra esto pretendieren, han lo de pedir en el Consejo, donde he visto dar prouisiones, para que se les de traslado de lo proceßado en la pesquisa secreta, la qual vista fueren los dichos emulos hazer requerimientos y protestaciones al Iuez, para que haga mas diligencias y cargos; a lo qual responde que lo oye, y el de su Oficio lo podra reuer, y reformar lo que fuere de importancia, y en lo demas passe con lo hecho.

**PROCURADOR SI SE admite en residencia.**

**77** **D**E la obligacion de dar residencia el Corregidor por si, y por sus Oficiales, no se escusa el ni ellos embiando procurador, porque es forzoso assistir personalmente a ella en el pueblo todos los treynta dias que la ley assigna por termino legal para ella; \* y si son muchos

los pueblos de aquel partido, se tomara la residencia en el mas insignie, o cabeza del Corregimiento, o donde fuere costumbre, como atras queda dicho. Y no deuen los residenciados ampararse en casas de personas poderosas, o la gradas, o de religion, sino estar llanos, y parecer por las plaças a vista de los populares, y de la justicia, para poder con facilidad ser demandados de todos, sin que desta assitencia personal se eximan por licencia del Corregidor, o Iuez de residencia, ni de la Magestad Real, ni por

fer titulados, o promouidos a otros Oficios de justicia, o de guerra, o de la casa Real, o de procuracion de Cortes, o de diputacion del Reyno, como suele acaecer, ni por otra causa publica; lo qual todo excluyeron las leyes Imperiales <sup>b</sup> y Reales, <sup>c</sup> y los sacros Canones, <sup>d</sup> y aun el Derecho diuino, <sup>e</sup> pues Samuel, como diximos arriba, Iuez nombrado para el Reyno de Israel, quando dio residencia de su gouierno, dixo al pueblo. Veyñme aqui, presente el Señor, dezid si os he agrauado, o lleuado algo, que yo os lo pagare luego. Vna ley de Partida <sup>f</sup> dize assí. *En los cinquenta dias que es tenuto de fincar en el lugar despues de esso para fazer emienda a los querellosos, el por si mismo se deue defender, e responder en iuyzio, e non puede dar personero por si alas demandas que le fizieren, mientras el tiempo de los cinquenta dias dura re: y por esto, segun el Obispo Simancas, llama el vulgo esta visita residencia, porque el Corregidor y sus Oficiales han de residir en ella personalmente el dicho termino legal de los treynta dias, y pasado a quel, pueden yrse, dexando procurador, <sup>h</sup> saluo para las causas criminales*

tit. 5. & l. 6. tit. 4. & l. 1. tit. 16. par. 3. & l. 27. tit. 7. & l. 3. tit. 9. lib. 3. Reco. & l. 23. ibi: *Sin se partir a otra parte, dist. tit. 7. lib. 3. Reco.* Puteus de syndicat. verb. *Officialis*, c. 8. fol. 104. & in verbo, *Procurator*, fo. 275. col. 4. Angel. in eodem tract. nu. 6. fo. 6. Platea in l. ordinaria rum, in princ. C. de cohorta libus princip. lib. 12. Auiles incap. 3. Sindicat. glof. 1. nu. 18. Gregor. in d. l. 6. glof. 6. vbi limitat nisi durante syndicatu, v el ante euocet ad aliam administrationem & in d. l. 12. glof. fi. Paz in Pract. tom. 1. 7. part. c. vnic. fo. 225 nu. 12. Azeu. in d. l. 3. Recopilatio.

<sup>d</sup> Cap. qualiter & quando, in 2. §. debet, de Accusatio.

<sup>e</sup> 1. Regum. 12. f. Dist. l. 12.

<sup>g</sup> De repub. lib. 8. c. 8. nu. 3.

<sup>h</sup> Mascard. de Probatio. 2. tomo. verb. *Fuga Officialis*, c. 8. fol. 821. nu. 1. & 6. fo. 143.

<sup>a</sup> L. 1. §. Quod si intra, C. Vt omnes iud. tam civil. Angel. in l. Si iniuriarum, §. 2. ff. de In iur. Puteus de Syndic. verbo, *Procurator*, fol. 275. nume. 5. cum alijs, & verbo, *Officialis*, in princ. fol. 99. Cathal. in eo. tracta. quæst. 245. num. 156. fol. 30. Amedeus ibidem, num. 213. folio. 68. tradit Mascardus de Probatio. 2. to. d. verbo, *Fuga Officialis*, conclusio. 821. nu. 6. & 8. fol. 143.

<sup>b</sup> Lib. 3.

<sup>c</sup> Quod attinet ad uxores, tradit Cornelius Tacit. libr. 4. annal. & Vlpian. in l. Obseruare, 4. §. Proficisci, ff. de Offic. Proconf. ibi: *Proficisci autem pro consule melius est sine uxore, sed & cum uxore potest, dummodo sciat, senatum, Messala, & Cotta Coss. censuisse futurum, ut si quid uxores eorum, qui in Officia proficiscuntur, deliquerunt, ab ipsis ratio & vindicta exigatur*, & Petr. Gregor. de Syntagma iur. 3. par. libr. 47. num. 29. in fin. l. 1. tit. 6. libr. 3. Recop. vt ex proximè allegandis constat, & ex Auil. in c. 1. Pratorum verbo, *Mugeres* & verbo, *Ni hijo*, & alij recetiores ibi idem Auil. in c. 43. gl. *No consentiran*. numer. 2. post Amede. de Syndicat. num. 198. fol. 65. & Tiberius Decia. in 2. tom. cri min. lib. 8. c. 35. nu. m. 26.

<sup>d</sup> L. vnic. in fin. ff. Furti aduersus nautas, l. 1. & 2. C. de Pericul. nomina. lib. 11. glof. in l. Iure permissum, verb. *Nominationibus*. C. de Fabricensib. eodem lib. l. Si potest, C. de Afsefor. glof. in l. Obseruare, in princip. verb.

*Exigatur*, in fin. ff. de Offi. pro conf. glof. 1. in l. Vnic. C. Vt omnes iudices tam civil. & Autben. de Collator §. Ciuitatum, text. & glof. in Anthen. de iudi. §. Hoc autem, l. 4. tit. 4. & l. 4. in fin. tit. 6. lib. 3. Recopilatio.

residencia, sino que tambien ha de tener presentes a sus Oficiales, por los quales, y por su muger y hijos (que suelē hazer otro tribunal, como dize Cornelio Tacito, <sup>b</sup>) y por las demas personas de su casa y familia <sup>c</sup> ha de dar cuenta, y satisfazer sus excessos; porq̄ assi como la eleccion de los Oficiales de justicia se dexa libremente al Corregidor, se le carga assi mismo la obligacion de satisfazer y pagar por ellos en residencia; <sup>d</sup> por que quanto mayor conñança se haze de vna persona, tanto mayor obligacion se le pone. <sup>e</sup> Pero lo dicho se entienda quanto a las condenaciones pecuniarias que se hizieren contra sus Oficiales y familiares por razon de sus Oficios, y no quanto a las penas corpora-

1. 8. tit. 23. p. 3 Bar. & DD. in l. 1. §. Familiar, ff. de Public. & vestig. Abbas in c. 1. numer. 7. de restitut. spol. Aufreus in addition. ad decisio. capel. Tolosan. Decision. 195. Platea in l. 2. nume. 2. C. de conditis in publi. horre. lib. 10. Bal. in d. l. obseruare, §. Proficisci, in princ. Puteus de Syndic. verbo. *Familiaris*, capit. 1. nume. 179. & capit. 3. nu. 15. & numer. 23. folio. 182. & verb. *Potestas*, capit. 1. numer. 1. & seq. fol. 167. Cathal. in eodem tracta. q. 246. nu. 156.

Amedeus eodem tract. numer. 196. fol. 65. & numer. seq. Auil. in cap. 4. Prator. glof. *Sea obligado*. numer. 16. & seq. & nu. 41. & seq. & r. 49. Gregor. in l. 1. glof. 3. tit. 16. p. 3. Matien. de Relatore, 3. par. c. 55. nu. 3. fol. 203. Bonifacius in Peregrina, verb. *Furtum*, fol. 218. col. 3. glo. *Familiares*, Auenda. in cap. 3. Prator. numer. 5. versic. *Corrector autem*, Paz in Pract. 1. tom. 8. par. cap. Vnic. num. 16. & seq. folio. 296. Azeu. in l. 1. num. 15. & in l. 4. n. 8. 9. & seq. tit. 6. lib. 3. Recop. Dixi supra lib. 3. c. 3. n. 45 in fin. & c. 8. num. 51.

<sup>e</sup> Glo. 1. in l. 2. C. de Episcopat. audi. ibi. *C. plus committitur, plus ab eo exigatur.*



<sup>a</sup> Dict. glos. *Exigatur*, cum alijs proximè citatis, & Felin. in c. Petrus, nu. 13. d. homicid. Belluga de Specul. princ. rub. 35. §. post militares, n. 2. Bal. in l. 2. C. vbi de ratiocinijs agi oportet. & in d. l. Obferuare, §. Proficisci, q. 2. Hippolyt. Singul. 560. nume. 5. Roman. confi. 331. in casu proposita, Puteus de syndica. verbo, *iudices*, ad *syndicatum*, fol. 93. c. 1. nu. 6. & seq. & ibidem, c. 2. numero. 10. in fin. & sequentib. Cathald. eod. tracta. fol. 25. n. 180. q. 269. Amedeus vbi supra. nu. 170. & nu. 198. & seqq. Matien. vbi supra. nu. 4. Mècha. lib. 1. controuerf. Illustr. cap. 35. nu. 9. fol. 102. Auil. in dict. glo. *Sea obligado*, nu. 3. & 9. & alios citat Gratian. in Regul. 30. nu. 17. fo. 14. Bellug. vbi supra.

<sup>c</sup> Auenda. in c. 11. Prætor. numero. 3. & plures alij ex supra relatis.

<sup>d</sup> L. 1. tit. 6. lib. 3. Recop. Auil. in c. 1. Prætor. glo. *No lo supieron*, num. 3. & sequen. Azeu. in

les, <sup>a</sup> ni por los excessos y otras cosas fuera del vfo de los dichos Oficios, <sup>b</sup> porque en las tales son reputados por personas priuadas. <sup>c</sup> Y aun si el Corregidor fuera del Oficio viuiere delinquido en algun caso atroz, deue el juez de residencia dar noticia al Consejo para proceder, y para si le ha de preder, comode presente ha sucedido cõtra vn Corregidor de Murcia. Y es de aduertir que si los Oficiales del dicho Corregidor lleuaren derechos demasiados, que està el obligado a pagar por ellos, aunque diga q no lo supo, que en esto la ley Real està muy rigurosa, <sup>d</sup> en que no escuse la ignorancia, porque ha de ser el Corregidor gran visitador, inquiridor, y censor de lo que passa en el audiencia, y fuera della, sobre si se cohechan, o como lleuan los derechos todos sus oficiales, y deue castigarlo de officio, o dandosele noticia dello. Y regularmente si el Corregidor escogio buenos Oficiales, no estan a su cargo los excessos dellos, de que el no tuuo noticia ni ignorancia crassa, segun Iuan de Platea, y otros. <sup>e</sup>

Y lo mismo es en lo que toca a las culpas de ignorancias, impericias, o negligencias de sus Tenientes, reputados por idoneos: <sup>f</sup> aunq segun dicen Cino y otros, <sup>g</sup> tambien en esto ha de ser curioso, para que en su audiencia nose haga injusticia, y està obligado no solo a hazerlo, sino a procurarlo: pero tengo por especial la dicha ley, para el exceso de derechos demasiados, que en esto no escusa ignorancia alguna, y en otros excessos solo escuse al Carregidor la ignorancia leue. Tambien se entienda lo dicho, que pagará el Corregidor por sus Tenientes Oficiales y familiares, no los teniendo presentes <sup>h</sup> en el pueblo donde se da la residencia los treynta dias della, ni exhibiendolos publicamente. Y la misma presençia han de hazer su muger, hijos, deudos, y criados, y familiares, porque muchos en los Oficios tienen consigo personas para traçar y paliar los cohechos, y otros sus aprouechamientos, y despues quando llega la residencia, los embian y echan de alli, para que no se aueriguen, ni deshagan los

Bart. in l. 2. ff. quod quisque iur. Amed. de syndictu. num. 124. L. 1. tit. 16. par. 3. & l. 4. in fi. tit. 6. lib. 3. Recop

d. l. 1. nu. 3. tit. 6. lib. 3. Reco. Auth. vt indi. sine quo. suffr. §. Sciãt, & ibi Angel. Et hoc quia vitur operam malorum hominũ, per l. 1. & per totũ. ff. nautæ, cau. stab. lar. & per l. 1. in fi. prin. ff. ad l. Iul. rep. Tiber. Decia. 2. tom. crimin. lib. 8. capit. 35. numero. 28.

<sup>c</sup> Platea in l. 2. numero. 2. C. de Conditis in publi. horr. lib. 10. l. 1. ff. si familia furt. feciss. dica. ibi: *Scientiam enim spectare debemus, qua habes & voluntatem.* Faciũt tradita ab Auil. in d. c. 4. verb. *Sea obligado*, n. 44. & seq. & Azeu. vbi supra, & dixi supra lrb. 1. c. 12. nu. 42. & seq.

<sup>f</sup> Vtex Oldrad. conf. 62. & traditis per Auil. in d. numero. 44. & alijs supra citatis apparebit.

<sup>g</sup> Cinus in l. Fi. C. de dotis promi. & Bonifa. in Peregrina. verb. *Sententia* fo. 442. col. 3.

cop. Amed. de syndica. in part. *Qui dominus potestatis*, num. 196. fol. 67. & sequen. Conrad. in Tẽplo iudic. lib. 1. c. 1. §. 3. nu. 2. fol. 63. Bar. in l. 1. §. Familia, & §. Sequen. ff. de Public. & vestigal. Abb. in c. 1. de restitutio ne spol. nu. 7. & Auferrius in additio. ad decisio. Capella Tolos. Decisione 197. Felin. in c. Petrus, nu. 12. de Homicid. Platea vbi supra Bonifaci. vbi supra. Pute. vbi supra. in dict. c. 1. nu. 5. & in dict. c. 3. num. 24. & sequen. Greg. in d. l. 1. glof. 5. Auẽd. in d. c. 3. prætor. in dict. nu. 5. & verf. *Corregidor*. Heredia de indi. cib. fo. 21. Paz in practica. loco supra cita. nu. 18 fo. 226. Azeu. in d. l. 1. tit. 6. lib. 3. Recop. num. 15. & in l. 4. num. 8. verf. *Satisfazer*. eod. titul. & lib. & ferẽ omnes Doctores supra citati nume. 78. super glof. *Residencia*.

<sup>a</sup> Dist. l. 1. partita, Angel. in l. 2. §. Familia. ff. vi bonorum rapt. Puteus de syndic. verbo, *Familiaris*, num. 5. fol. 179.

<sup>b</sup> Amed. vbi supra, num. 197. & Cathaldin. de syndica. quæst. 33. num. 22. fol. 12. quos refert & sequitur Ioan. Gutier. in conf. 36. nu. Tomo. 2.

agradios que hizieron, y asi satisfarã por ellos, no los teniendo presentes en primera, o segunda instancia, al tiempo que se executã la condenacion, no auiendo dado fianças de residẽcia los tales oficiales, como luego diremos. Pero si los tales criados, o familiares del Corregidor, huiesen, y se auentassen al tiempo de la residencia, sin culpa ni cautela del Corregidor, no estara obligado a presentarlos, ni a pagar por ellos en lo que el no fuese culpable, pues a lo imposible, ni al caso fortuyto no està obligado segun Cataldino, Amedeo, y otros, <sup>b</sup> en especial si el los viessse hecho llamar a pregones, y esto celebran por buena cautela, de la qual yo dudo, estante la dicha ley Real. <sup>c</sup> Tambien estara obligado el Corregidor a pagar las cosas de comer que sus criados tomarõ fiadas, como dicen Baldo Puteo, y otros, <sup>d</sup> aunque no conste auer sido por su mandado; si ya no hizo el Corregidor pregonar a la entrada del Oficio (lo que se le proueer algunos muy preuentidos) que nadie venda a fiado a criados suyos cosas de comer, ni de otra manera, prostandoles que sera a su cuenta. Pero mejores que cuye el Corregidor en tener buena gente consigo, y que vele sobre ellos, para que no haga excessos ni traquezas. Tambien se limita la dicha cõclusion de que el Corregidor aya de pagar por sus Oficiales, tal uo si al tiempo de darles los Oficios, les hizieron dar, y dieron fianças bastantes para hazer residencia, que en tal caso, si el Teniente, o Alguaziles no asistieren en la residencia, y fueren condenados en algunas penas, primero se ha de hazer excusion en ellos, y en los fiadores que viueren dado, para que las paguen, antes que se pidan al Corregidor: y asi es de derecho, y se practica, y se ha cõfirmado en el Cõsejo, segun Auiles y otros: <sup>e</sup> y lo que el Corregidor pagare por sus

29. verf. *Tertio qna*, Puteus de syndica. verb. *Familiaris*, c. 5. numero. 19. post Bald. in l. fideiusor. §. Qui vero pro condemnato, ff. qui satisf. cog. alias est l. si decesse rit in fin. Dist. l. 4. in fi. tit. 6. lib. 3. Recopilatio. Bald. in l. fin. in lectur. manna, ff. qui satisf. dare cog. Puteus de syndicat. verbo *Familiaris*, cap. 4. numero. 4. in fin. folio. 183. Auil. in capit. 4. Prætor. verbo *Sea obligado*, numero. 17. Cathald. de Syndicat. numero. 70. quæstione. 129. vbi malè citat Bald. in dict. loco.

<sup>e</sup> Argum. l. Sed si pupilli. §. pro scribere, ff. de institor. Amed. de syndica. numero. 202. folio 66. Puteus tamen tenet, quod istud ban num non præiudicat creditibus, de syndicat. verbo, *Bannum*, cap. 1. nu. 1. fol. 133. Auil. vbi supra. nu. 18.

<sup>f</sup> Text. glof. & Doctores in l. Vnic. C. de Peric. nominat. lib. 11. & glof. in l. Siquis ex corpore, C. de muri legul. eod. lib. Auil. in cap. 4. Prætor. glo. *Sea obligado*, numer. 49. in fin. Paz in Pract. 8. par. 1. tom. c. Vnic. num. 17.

oficiales, cobrarlo ha dellos, a salvo si vuiere sido culpado el Corregidor, y por ello se cobrasse del, como seria tolerando sus excessos, o en las condenaciones que vuisse hecho y cobrado con dolo y lata culpa, como en otro lugar diremos. <sup>b</sup>

<sup>8a</sup> Así mismo es de advertir, que no estara obligado el Corregidor a satisfacer en residencia por los Oficiales que el novuiere nombrado, como son Alcaldes de Hermandad, o porteros de la Audiencia, o el Pesquisidor por los Alguaziles que le dá.

**POR LOS MVERTOS**  
quien da residencia, y de que cosas.

<sup>83</sup> **S**I por auer muerto el Teniente Alguaziles, o otros Oficiales, no los pudiere presentar el Corregidor en residencia, o en caso que el Corregidor tambien aya fallecido, es de ver si estará obligados los herederos del Corregidor y sus fiadores a dar residencia por el, y por los dichos sus Oficiales y familiares, y pagar lo juzgado y sentenciado contra ellos, y en que casos; porque aunque es verdad que regularmente (como dize vna ley de la Partida <sup>d</sup>) *La muerte destaja los yerros que fixo el finado en su vida, e las penas que deuia sofrir por ello, &c.* Y así con ella cessa el castigo de algunos delitos, y que solamente estan los herederos obligados a pagar el interese

<sup>a</sup> Auil. vbi supra, nu. 51.  
<sup>b</sup> Infra hoc lib. c. 5. nu. 66. & seqq.  
<sup>c</sup> Bald. inc. 1. de Offi. de leg. & in l. mancipia, C. de feruis fugit. Felin. in c. Petrus, n. 11. de homicidio, Puteus de syndica. verb. Fa-

de lo que ellos y el difunto recibieron, auientose contestado el pleyto con el: <sup>e</sup> pero por especial odio de los Iuezes y ministros auarientos, cohechadores, barateros, y de malas manos, dispuso el derecho, <sup>f</sup> que pueda el Iuez de residencia hazer pesquisa contra ellos, y proceder de pedimieto de

parte, y condenarlos, y apremiarlos a que paguen sus hijos y herederos los cohechos, y los hurtos de las cosas publicas, sagradas, o religiosas, y lo que en daño de la Republica, aun que sin corruptela, o torpeza, hizieron, o dexaró de hazer indeuidamente, o de lo que en daño de particulares por precio, o por respeto delinquieron, y que paguen no solo lo que el difunto recibio, aunque los herederos nolo ayan recibido, pero tambien las penas pecuniarias, en que por ello incurrio: lo qual se entiéde, siendoles pedido a los herederos dentro de los treynta dias q̄ el Iuez de residéncia assignó para ello, quando la hizo pregonar contra el difunto: porque sino la hizo pregonar, pueden ser conuenidos y demandados los herederos dentro de vn año. <sup>g</sup> Y tambien se entien-de, no excediendo lo que les piden del provecho y vtilidad de la herencia: y todo esto, aunque no se aya contestado el pleyto con el difunto, ni los herederos ayan hecho inuentario. Quanto a la pena de infamia, y que la memoria del difunto sea condenada por este delito, Baldo tuuo que no

*milli aris*, capit. 3. nu. 18. folio 181. Auil. vbi sup. n. 47. Grego. in l. 1. gl. 5. tit. 16. p. 3. Marti. de relatores. p. c. 55. nu. 3. fo. 203. Beluga de Speculo princ. rubr. 35. 6. Post militares, nu. 33. <sup>d</sup> L. 7. tit. 8. par. 3.  
<sup>e</sup> C. Ne ex delicto defuncti. & l. 25. tit. 1. & l. pen. tit. 9. par. 7. Anton. Gomec. in 3. tom. Delict. c. 1. nu. 84.  
<sup>f</sup> L. datur. & ibi glof. & l. Lege Julia, ff. ad Legem Iuliam repet. & glof. in auth. nouo iure, C. de poena iud. qui male iudica. l. 8. tit. 1. par. 7. & ibi Gregor. in gl. 1. Bal. in d. auth. nouo iure, dicit memoria tenendum, & Petr. de Raueua singula. 256. *Delictum patris*, Mascardus de probationib. 1. tom. verbo. *Barateria*, conclusio. 166. nume. 4. fol. 130.  
<sup>g</sup> L. 2. & vlt. ff. ad leg. Iul. repet. l. 2. C. Eo. & DD. statim citandi, & ibidem Decian. num. 21.

no auia lugar: <sup>a</sup> aunque lo contrario se colige de vna epistola de Plinio, <sup>b</sup> donde dize, que Cecilio Clásico ya difunto fue condenado por cohechos: pero Ciceron siendo Pretor, no quiso sentenciar a C. Licinio acusado dellos, aunq̄ se auia el mismo ahogado por no sentir la infamia de su condenacion, segun refiere Valerio Maximo: <sup>c</sup> y estas son resoluciones comunes de los Doctores, dōde mas largamente se podran ver estas materias. <sup>d</sup> Y aunque en algunas proouisiones del Consejo para tomar residencia al Corregidor difunto, se dize, que se le tome a el y a sus herederos indistintamente, de todo, como si fuera viuo, yo entiendo que se deue entender, segun el derecho en los casos, y con la distincion suso dicha que ponen los Doctores.

**DE LAS FIANÇAS**  
de residen-  
cia.

<sup>84</sup> **L**VEGO al principio de la residencia deue el Iuez mādár notificar al Corregidor que exhiba las escrituras y obligaciones de fianças que el y sus oficiales dieron de

asistir a ella, para que si alguno dellos faltare, se hagan los autos con los fiadores; y sino las huieren dado dentro de treynta dias despues q̄ tomaron las varas, segun estan obligados, <sup>e</sup> o despues, o fueren insuficientes, deuen y pueden los Regidores no librarle al Corregidor cosa alguna de su salario, <sup>f</sup> siopena que sino vuieren dado fianças los Oficiales del Corregidor, sera a su cargo, y pagará por ellos: y tambien sera a cargo de los Ayuntamientos, si tampoco el Corregidor vuiere dado fianças, por auerle librado su salario, y no se las auer hecho dar por justicia: <sup>g</sup> bien así como los que nombran mayordomos, o receptores de ciudad sin fianças, o menos bastantes y abonadas. <sup>h</sup>

Fiadores de residencia no pueden ser los Regidores, ni escriuanos publicos, ni el mayordomo, ni otro Oficial del Consejo, siopena de prinacion de officios, así ellos como el Corregidor, o Oficiales que los dieren por fiadores. <sup>i</sup>

Los fiadores de residencia (entre otras prerrogatiuas que tienen en derecho) es vna, que no puedan ser pedidos ni molestados, aunque re-

re. 3. par. c. 25. nu. 11. Villalob. in arario común opin. verb. *Heres*, nu. 2. in fi. fo. 80. Paz in Pract. 1. tom. 8. par. in proce mio. num. 19. fo. 226. & Tiber. Decia. 2. tom. delictor. lib. 8. c. 38. nu. 37. vbi etiam tenet. quod heredes conueniuntur ex delicto defuncti contra regulas iuris.  
<sup>e</sup> L. 6. tit. 4. p. 3. & ibi Grego. & l. 13. tit. 5. & l. 23. titu. 7. lib. 3. rec. Auiles, in c. 3. syndic. glo. 1. nu. 19. fol. 266. Auenda. in c. 2. pretor. Martien. in l. 1. gl. 12. tit. 18. nu. 2. lib. 5. Reco. Paz in Pract. 1. tom. 8. part. cap. vnic. fol. 224. nu. 3.  
<sup>f</sup> Dist. l. 13. & l. 23.  
<sup>g</sup> Puteus de syndic. verb. *Fideiussores official.* c. 1. num. 8. fol. 185.  
<sup>h</sup> Glo. verb. *Etia* in l. 3. G. de conueniend. fisci debitor. lib. 10. Platea in l. 1. & 2. C. de pericul. nomina. lib. 11.  
<sup>i</sup> Tib. 3. tit. 5. libro, 3. Recop.

<sup>a</sup> L. fi. & ibi Angel. & Alciat. post DD. ff. si cert. pet. te. xt. & glos. verbo, Plane, in l. 2. C. de Fideiussor. tut. & ibi Salicet. Bar. & Platina per textu ibi, C. de conueniend. fisci. debito. lib. 10. idem Bart. & Alex. in l. 4. §. ff. de Administrat. rerum ad ciuitat. pertinē. ibi, Post quam res ab eo seruari non poterit, facit l. 9. tit. 12. part. 5. & ibi Gregor. Pateus de syndica. verb. Fideiussor Official. c. 2. nu. 5. in fn. fol. 87 & Bertachin. in cod. verbo, Salicet. in l. 1. nu. 6. C. quod cum eo. Hippolyt. in rub. ff. de Fideiussor. nu. 23. & latius, nu. 314. Manuel Suarez in 1. tom. commun. opinionū. verb. Fideiussor indemnitatis, pagin. 283. col. 1. Martin. Laudens. in tracta. de Official. domin. q. 98. Roder. Suarez in l. 2. tit. De los emplazamientos, l. 2. for. §. queritur ulterius, versi. Ex pradi-

nuncien las leyes de la excuscion, hasta que se pida primero a los principales por quiē se obligaron, y se haga excuscion en sus bienes, por que son fiadores de indēnidad, de cuya naturaleza es de uerse hazer excuscion, aunque estē renunciada,<sup>a</sup> y la fiança jurada,<sup>b</sup> y así lo vi sentenciar en la Chancilleria de Valladolid. Pero los luezes de residētia, delegados y ordinarios no lo guardan, sino que indistintamente executan a los fiadores: y aun estando presentes el Corregidor, y sus Oficiales por quien hizieron fiança: y esto es muy contra razon y justicia. Pero no lo seria, si la fiança estuquiesse hecha tan amplia y bastantemēte, que en particular lo comprehēdiessē todo, o si fuesse notorio, que el Corregidor, o Oficial no tiene bienes en que hazer excuscion, porque se le huuiessen confiscado, que en tal caso, segū Mateo de Afflictis,<sup>c</sup> no es necesario hazer excuscion en el principal. Y verdaderamente es cosa dura, q̄ el vezino q̄ pidio cōtra el Corregidor, o Oficial de justicia el defagrauio de su daño, o injuria, y le ha condenado por ello, aya de yr ciē leguas a hazer excuscion en sus bienes, y ande perdido

en esto antes de poder cobrar del fiador, pues el intento de la ley es, q̄ allise haga satisfacion y emienda al querelloso de su agrauio, en el propio lugar, y tierra donde del luez le recibio, y así cōtiene equidad, que los fiadores de residencia paguen, sin que preceda excuscion.<sup>86</sup> Las prerogatiuas de los dichos fiadores de residencia no se estiēde a lo que algunos luezes inconsideradamentelas amplian, mandando al Corregidor que estā en residencia, que dē fianças de nuevo, o abonos de las dadas, porque es muy ordinario, que los tales fiadores, ora de su motivo, ora solicitados de los que figuen la residencia, dizen por petition, que el Corregidor y sus Oficiales han sacado lleuado de la ciudad toda su casa y hazienda, y que auiendo, como han, cometido muchos delitos y excessos, por los quales se les han hecho muchos cargos, y puesto capitulos y demandas, por los quales han sido y han de ser condenados en muchas sumas de maravedis, y se han hecho y son de peor condicion y credito del que eran quando ellos los fiaron; y que así estan los dichos fiadores en riesgo y daño

pro  
dis, infero, nume. 11. p. 389. Auend. in c. 2. prat. nu. 15, vers. Et in spe dis, Anto. Gome. in 2. tom. c. 13. nume. 3. Dueñ. in reg. 335. ampl. 2. Azeu. in l. 13. tit. 5. lib. 3. Re. co. n. 1. & seq. & in l. 24. tit. 7. num. 5. cod. lib. late Gutie. de iuram. con fir. 1. par. c. 23. nu. 23. & Iaf. in l. si ego. n. 3. ff. si cert. pet. dubitat, quod opinio contra ria iusta sit, etiā quādo ampla renuntiatio praecessit, & ibi Decius nu. 9. resoluie illā opinionē non esse verā.  
<sup>b</sup> Iaf. in d. l. Si ego, & Due. in d. reg. 335. limit. 20. & Mēcha, lib. 3. con trouerfia. vsu freq. c. 59. n. 1 & 2. Gutierr. vbi sup. n. 26. fo. 84. post alios citatos a Couar. in cap. qnāuis pactū, 1. p. §. 4. nu. 4. de pact. in 6.  
<sup>c</sup> In decis. Neapo. 318. Greg. in d. l. 9. tit. 12 p. 5. gl. verbo, Primamente, Azeu. in d. l. 13. nu. 4. tit. 5. lib. 3. Recop. pag. 224.

<sup>a</sup> Quo casu quia fideiussores pro cōdemnatis habentur, possunt peti vt eximantur a fideiussione Bart. in l. Fideiussor pro venditore, per text. ibi. ff. de fideiussor. Bal. in l. Si pro ea, q. 4. & 6. num. 7. C. Manda. Guido Pape q. 17. num. 2. Cynus in l. certum, C. famil. herisc. Chafsan. in consuetud. Bur. rubr. 5. §. 2. nu. 27. Soci. in regu. 148. verb. Fideiussor. 2. limitatione, Hippolyt. in rubr. nu. 216. ff. de Fideiussor. Palac. Rub. in re petitione. rubr. §. 38. num. 11. de donatio. inter. vir. & vxor. Segura in re petitione. l. co. haredi. §. Cū filiar. num. 89. & ibi addi. ff. Delegat. 1. & latius idem in l. Si ex legati causa, num. 74 ff. de Verb. obli. vbi etiam addit. Didac. Perez. Idem Perez in l. fi. titul. 8. lib. 3. ord. col. 1112. versi. Quero de questione, vbi alios refert, & hanc partem

propinquo de ser presos y molestados, y de pagar por ellos, por estar obligados por escritura publica y guarentigia,<sup>a</sup> y poder ser condenados por los mismos procesos causados contra ellos. Por lo qual el dicho Corregidor y sus Oficiales, han de arraygarse, y ser compelidos con prision a ello, y a que les saquen a ellos de las dichas fianças,<sup>b</sup> de lo qual ofrecen informacion, y muchos luezes la reciben, y por solo que el Corregidor embio algunas cargas de su ropa, y menage de su casa a su tierra, mandan que dē nuevas fianças de lo juzgado y sentenciado en la residencia, y en defeto de no darlas, que sea encarcelado; lo qual es grande injusticia. Otras vezes dan traza los dichos emulos que figuen la residencia de que se ausenten, o escondan los fiadores, para tomar ocasion y color de pedir que se arraygue el Corregidor, por auer faltado sus fiadores: todo con malicia. Y en este articulo se engañaron el Doctor Auiles,<sup>c</sup> y el Doctor Paz,<sup>d</sup> en dezir, que si el Corregidor, o Teniente sacassen sus bienes del pueblo, podran ser cōpelidos a dar fian-

ças nuevas: y así tuuo lo contrario Azeuado. <sup>e</sup> aunque no toco en particular, quando el Corregidor auia traído portado su hazienda, porque aunque lo ayan hecho, y embiado sus cofres, y menage de su casa, no son por esso de peor condicion y credito, como quiera que no lo lleuaron a esconder, ni lo ocultan, para que se diga que como alçados y quebrados se ayan de arraygar, pues no se obligaron quando tomaron el Oficio a tener siempre en la ciudad sus muebles, y hazienda, ni a ser vezinos della acabado el Oficio temporal, sino embianla a su tierra, o a la Corte donde está de manifesto. Ni el tener capitulos, y demandas en la residencia, es inouar en su condicion credito, o estado; ni lo vno ni lo otro es impropio de la naturaleza del Oficio, ni de la misma fiança, ni fueron casos inopinados, ni accidentales, sino contingentes, y ordinarios y considerables por los fiadores: con lo qual concurre, que el Corregidor y sus Oficiales de ordinario salen de los Oficios con mas hazienda de la que tenían, quando entraron en ellos, y son mas aboñados, que quando se hizo por ellos la fiança.

Y no obsta la doctrina de Bartulo y otros arriba citados, para que los fiadores que estan obligados por escritura publica, y en proximo daño de padecer y pagar, pueden pedir ser sacados de la fiança, aunque

tenent plures ex relatis a Petro Dueñas in regu. 336. & videtur assentire Barahona in additione ad Palac. Rub. vbi sup. pag. 110. litera. G.

<sup>b</sup> L. quæsitum; ff. de Pignori. l. qui ab arbitro, & ibi Alexā. & Iaf. ff. qui satisfda. cog. & l. Pro ea, C. Mādati. & l. 14. in fin. tit. 12. part. 5. vt ex DD. proxime citatis in glo. Præcedenti.

<sup>c</sup> In c. 3. syndica. glos. 1. nu. 22.

<sup>d</sup> In pract. 1. tomo. 8. partis, nu. 5. versi. Ad uertendum, cap. vnic. fol. 224.

<sup>e</sup> In l. 13. nu. 7. vsque ad fin. glo. tit. 5. lib. 3. Recop.



no ayan lastado: porque la cōtraria opiniō esmas juridica y praticada, y la tuuieron Paulo de Castro, Saliceto, Rodrigo Suarez, y otros: <sup>a</sup> y la razon es, porque el intento y presuuesto desta fiança no es solo el nombre, y figura della, sino el efeto de laexecuciō, y cūplimiēto de la paga: y deste intēto no puede retroceder ni subtraer se el fiador, <sup>b</sup> porq̄ quedaria engañado, y frustrado el deudor principal con la tal intercesiō y fiāça, sin reportar della vtilidad alguna, antes reportaria daño en buscar nuevas fiāças en tiēpo de tanta dificultad, o en dar diner<sup>os</sup>, o prendas para que le fiē

<sup>a</sup> Imol. in c. fin. de fideiussor. idem indiēt. l. fideiussor pro venditore, & ibi Angel. de Perusi. Paul. & Salic. in l. si pro ea. C. Mā dati, Suarez. in repet. l. post rē, in declaratione l. reg. §. Visum est supra pag. 336. nu. 11. vsque in finem. §. ff. de re iudi. An ton, Gomez in 2. tom. de contractib. c. 23. de fideiussor, nu. 10. versic. *Quartus casus*, & Gregor. in l. 14. glo. *Fuere juzgado*, tit. 12. part. 5. vbi hāc opinionem dicit sibi placere, & Auil. in c. 3. syndicat. glof. 1. nu. 22. Paz in Pract. 1. tom. 8. part. nu. 5. versic. *Aduertendum*, cap.

demas que en el fiador de residencia milita diuersa razon que en los otros fiadores, porque su obligacion es que el Corregidor asistira a dar residencia, y pagará lo juzgado y sentenciado en ella, y así hasta que paffe la instāciay juyzio della, no ha surtido efeto, para auer lugar la pretēsa liberacion del fiador; <sup>c</sup> y vltra desto el fiador de residencia, por estar obligado por escritura publica, no es visto estar condenado, porque como arriba diximos se ha de hazer excusio en el principal, antes que se proceda contra el fiador, y así seria mucha anticipacion fuya pedir que por sola la dicha obligacion guarentigia le saquen de la fiança, como quiera, que aun segun el dicho Rodrigo Suarez, en los otros fiadores no procede la razon de Bartulo, en de-

zir, que la escritura guarentigia se equipara a la condenacion, para el dicho efeto de poder pedir ser sacados de la fiança, porq̄ no estā eficaz, ni aprieta tanto ladicha escritura, pues sobre ella ay prouança en los diez dias de la oposicion, y sobre ella ay iuzio, como la sentencia, que tiene pura y resoluta execucion: y la dotrina de Bartulo y sus sequaces podria auer lugar en el fiador de indēnidad, en daño, y antes de daño, como suelen dezir, y así se colige de Rodrigo Suarez, y de los autores de la primera opinion, Pero si el fiador estuuiere preso, en tal caso, por la molestia, y maceria de la carcel, como dize Baldo, <sup>d</sup> biē podria pedir, y el juez mādarle al principal q̄ le saque de la fiança: y así de ninguna manera no auiedo lastado los dichos fiadores, ni pasado el tiēpo de la residencia para q̄ se obligaron, no deuen ser admitidos a semejantes pedimientos caluniosos; porque si llegada la residencia los vuiessen de sacar de la fiança, no auriā hecho nada: y no es este de los casos expresados en derecho, en que puedē los fiadores asegurarse antes de tiēpo, <sup>e</sup> y haze muy mal el juez q̄ necessita a los refi-

vnici. fol. 224. Villalob. inq. rario commu. opin. verb. *Fideiussor*, n. 101. fo. 70. Azeue. in l. 13. nu. 7. vsque in finē, tit. 5. lib. 3. Recop.

<sup>b</sup> L. Indebitum ff. de condiēt. indeb. l. tribus ff. de vsufruct. earum rer. que vsu cons. l. in commodato, §. Sicut, ff. cōmodati.

<sup>c</sup> L. Gracē, ff. de fideiussor. Auend. in c. 2. prator. nu. 16. in prin. lib. 1. d In l. si nu. 17. C. de vsur. rei iudic.

<sup>e</sup> Vt in diēt. l. 59 pro ea, C. Mā dat. & l. 14. tit. 12. p. 5. vt vide re est per Mōtal. in l. 8. per tex. ibi, tit. 18. lib. 3. fori. glo. *Comēcare*, Pala. Rub. in rep. c. per vestras, §. 9. n. 15. de donatio. intervir. & vxor. prator ordinarios in d. l. si pro ea Azeue. vbi supra, & Rebuf. 1. tom. constitutu. Fran. tit. de senten. executio. articulo 1. glo. 16. nu. 28 cum seq. & ad regul. & fallen tias d. l. si pro ea parte. Anto. Gom. & Due nas

ñas & fere omnes sup. relatiū & Hypoly. in rub. ff. de fideiussor. n. 216. & Mench. lib. 2. vsufreq. c. 33. n. 7. fo. 99. a L. cum non facilis, ff. Si cui plusquam per leg. Falc. Puteus de syndi. verb. *Fideiussor Officialium*. nu. 6. fol. 185.

<sup>b</sup> Claudia. *En ego non paucis quondam munitis amicis, Dum stauit velis aura secunda meis: Vt fera nimbo sumuerunt equora vento. In medijs lacera puppe reliquor aquis.*

<sup>c</sup> Angel. in l. 2. C. Vbi de ratio. agi. opor. Hippolyt. in l. fin. nu. 167. ff. de iurisdic. omni. iud. & idem in rub. numero. 182. de fideiussorib. Auil. in c. 3. syndic. nu. 19. Azeue. in l. 3. & in l. 8. tit. 7. lib. 3. Recop.

<sup>d</sup> Bal. in l. obseruare, §. Proficisci, q. 2. n. 2. ff. de Offic. proc. Cathald. de syndica. n. 16. fol. 11.

<sup>e</sup> Bal. in l. 1. C. vt omnes iud. tam ciuil. & in

residenciados, rodeados y perseguidos de enemigos, a quien prendieron y condenaron por sus delitos, y por cobrar la publica y Real hacienda, a que busqué y den nuevas fianças, <sup>a</sup> y que hallen bonança en el tiempo de la tempestad, y amigos en el de la aduersidad, porq̄ raros son aquellos a quien en el tiempo de la miseria no falta la virtud. <sup>b</sup>

<sup>§7</sup> En tres casos estarian abligados los residenciados o dar nuevas fiāças en los quales estā libres sus fiadores. El vno es, para las deudas que huuiessen contraydo durante el Oficio. El segūdo, para los delitos que huuiessē cometido, no cōcernientes a el. <sup>c</sup> Y el tercero, para los que cometiesen estando en residencia; <sup>d</sup> aunque no siēdo muy graues, bastaria juratoria caucion: porq̄ aunque de las cosas estrañas, y fuera del Oficio y ministerio de justicia, los ministros della pueden ser conuenidos en residēcia, <sup>e</sup> y así se practica: pero los fiadores no estaran obligados, si ya las palabras de la fiança no fuessen tan comprehensiuas y colectiuas, que lo abraçassen todo; porque el que consente, sus derechos pierde; y por la expresa cō-

uencion y voluntad del que se obliga, y renuncia su fauor, se altera y muda en este y otros casos la naturaleza del cōtrato. <sup>f</sup>

Y si en los dichos casos, en que el Corregidor o Teniente deuen dar fianças, o abonar las dadas, no lo hiziesen, deuen ser encarcelados en sus casas, con fiança de carcel segura, o con vna o dos guardas, si tā graue fuessē la causa, q̄ obligasse a ello.

Y mas dezimos, que aun las fianças de residencia que el Corregidor conforme a las leyes estā obligado a dar dentro de treynta dias de como toma la vara: (sobre lo qual suele hazer requerimiento el Regidor mas antiguo, o el procurador general, o lo mas vsado es, que ninguno osā hazerle, por no señalarle, como en otra parte diximos <sup>h</sup>) si el Corregidor no las hallasse en la ciudad, como ya sucedio a vn Corregidor de Olmedo, que yo conoci, cumpliria con darlas en su tierra, o en otra parte: y quando en ningun lugar las hallasse, cumpliria con hazer caucion juratoria de estar a residencia, y pagar lo sentenciado en ella: <sup>i</sup> en especial si el tal Corregidor fuessē abonado,

authē. vt iudices sine quo suffrag. §. necessitatem, contra Cathaldi. vbi sup. nu. 186. q. 279. fo. 25. Paz in Practica. 1. tom. 8. part. c. vnici. fol. 224. nu. 4. quāuis. in hoc cōtratenet Bel lug. vtdicā inf. hoc c. nu. 134.

<sup>f</sup> L. quarto, ff. locati, Auil. inc. 3. syndica. glo. 1. nu. 19. versic. *Sed pradicta*, post Bartol. & Plate. in l. vnica. C. de pericul. eorum qui pro magistrat. inter. libr. 10. Amed. de syndicat. nu. 207. in fin. & num. feq. folio 67. Auend. in ca. 2. prator. versic. *Fideiussor*, & versic. seq. Gu tierri. de iuramen. confirm. 1. parte, c. 23. nu. 24. & feqq. Paz vbi supra Azeue. in l. 24. num. 5. tit. 7. lib. 3. Recop.

<sup>g</sup> L. 13. tit. 5. & l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop. & dixi supra proxime. nu. 84.

<sup>h</sup> Supra lib. 3. c. 7. nu. 23.

<sup>i</sup> Bal. in l. obseruare §. proficisci, q. 9. nu. 6. ff. de offic. pro cōsul. sibi contra rius in l. aduer sus,

sus num. 2. C. de vsuris & fruct. legator. Ro-land. conf. 43. nu. 23. 2. volum. Puteus de syndic. verb. Fideiussor Official. c. 1. folio 185. nu. 1 & 6. Amede. in eod. tract. num. 106. & 110. Hippol. in rub. ff. de Fideiussor. num. n. 166 & nu. sequen.

dic. a o de buen credito y fama, pues segun el Iurisconsulto Pomponio, b muchas vezes el credito asegura tanto como la hacienda : pero esto ha de ser con autoridad y licencia del Consejo, porque como la dicha fiança se ha de dar por disposicion de la ley, segun queda dicho, y de tal manera, que sino la diessse el Corregidor, no se le deve librar cosa alguna de su salario, c no se cumple con menos q dar realmente. la dicha fiança, aunque sea abonado, e hipotequetodos sus bienes, segun Alexandro y otros. d f Y si al Corregidor se le pidiesse en residencia alguna causa capital, y no huviesse dado fianças, podra ser encarcealdo. e Y Baldo dize f en este proposito, que la barateria es de las mayores causas capitales: esto es para considerar, si no auiedo dado fianças el Co-

regidor, podra ser preso por ella. En lo qual digo, que no, como luego veremos siendo abonado, y no concurriendo alguna circunstancia muy graue. Los fiadores de residencia no estan obligados, segun algunos autores, g mas de por lo juzgado y sentenciado contra los ministros de justicia, durante el año primero de sus officios, y no por el tiempo de lo prorrogacion, pues quando hizieron la fiança, no se obligaron a mas, ni el titulo de Oficio era para mas de vn año : como tampoco está obligado el fiador, quando se proroga el plazo al principal. h Otros han sido de contraria opinion, i y que la fiança de residencia se entienda tambien en la prortogacion, por ser todovn oficio, y no dos, y de vna mesma forma

g<sup>o</sup> nat. nume. 20. Paz in Pract. 1. tom. 8. partis. c. vnic. num. 3 Girona de Gabell. 2. p. in princ. num. 28. & seq.

c Cathaldin. de syndica. q. 292. nu. 185. folio 34. Puteus eod. tracta. verb. Fideiussor official. c. 1. fol. 185. Montal. in re pte. leg. reg. ni. verb. Correctores, fol. 31. co. 4. Auil. in c. 3. syndicat. gl. 1. n. 2. f In l. Obseruare, §. Proficisci, q. 9. num. 6. ff. de Offi. pro conf.

g L. Lucius Paulus, & ibi Iacob. de Aretio. ff. de adm. nistra. tutor. l. Labeo. §. Fi. cum seqq. ff. de Arbitris, Bald. in l. si eum Hermes, C. locati. & in l. si constante, C. de donatio. ante nup. Puteus de syndicat. verb. Fideiussor official. c. 1. n. 9. fol. 185. & ibid. c. 3. nu. 14. fo. 188. Auenda. in c. 2. prator. nu. 16. fo. 29. verb. Fideiussor, h Tex. & glo. in l. Valerianus, ff. de prator. stipula. & l. no

uatione. C. de Fideiussor. qd est singulari, secundum Speculat. tit. de fideiussorib. in princip. & num. 19. & secund. Paul. in l. 4. §. si ex conuentione. ff. de re iudic. Iaso. in l. Si vnus. §. 1. ff. de Pact. Puteus vbi supra nu. 11. & seqq. l. 10. tit. 18. libr. 3. Fori. & ibi Montal.

i Glo. singul. in c. hi qui, de preb. in 2. & ibi, Archidiacon. & Ioann. Andræ. qui tenet, quod

quod est vnus officium, quia d'porrogatio est eiusdem nature & forme. Bart. in l. dies quados. ni. in l. si quis multo citribus, ff. Si non acobar, se habita que legatus cautio. l. si successor. Bald. in c. vs. 9. lib. 1. No siendo la fiança nerabilem, de eledione. & idem in l. eum i para hazer la residencia qui, §. 1. ff. de tan ampliy comprehensiu. omniū per sua como auemos di. iudic. Cathal. de fiador a las condenaca. quæst. 47. n. 30. folio 13. Marti. Lau. de i. in tract. de officialido. non muchas vezes se de feuy minor quæst. 1. n. 1. dan de no dar ellos fianças: y fuec occurirse a cobrar de los fiadores del Corregidor. Ni tampoco está obligado el tal fiador a las condenaciones hechas en rebeldia contra el dicho Corregidor. Ni tampoco estarán obligados insolidū los fiadores de residencia, aunque se ayan obligado todos de mancomū, y cada qual por el todo, sino que solo pagará cada vno por su rata parte, segun el Doctor Castillo, e el qual dize, que así lo vio determinar por los señores del Consejo. Pero dudo. que esto se praticase oy, atenta la ley de Partida, y comun resolucion, f que los fiadores obligados insolidum, no pueden alegar el beneficio de la diuision.

oib' amposo chra obli gado el fiador de residencia a las condenaciones que contra el Corregidor sus Oficiales se hizieron por que las auen assignaciones: mas dada dazte por el Consejo de ptes de cada Juro de obis, e en los pñales de feysa el oficio, y se prorgond, como este año de ibuenta y tres de he mos visto, y de presente está vn secretario del Consejo haziedo las en la ciudad de Murcia, del pues de auer se la residencia dado, y estando se viendo en el Consejo, y en la ciudad de Jaen se mado que tornasse a proceder la justicia ordinaria en la residencia ya sentenciada: por el Iuez que fue a tomarla. Tampoco estará obligado el fiador de residencia a lo sentenciado en apelacion por los superiores, así en el Consejo, como en las Chancillerias, dedonde suelen traerse executorias contra los Corregidores y sus Oficiales, porque el fiador de estar a derecho, queda libre dada la sentencia, y acabada la instancia: b y tambien porque el tal fiador se obliga, que el Corregidor estará en residencia el termino de la ley, y pagará lo juzgado y sentenciado en ella: y acaee, quedaránte el oficio, de

Offi. pro sig. L. vnus & ibi Platana. C. de pericul. cor. q. quiprd magis. ff. de iust. que. libi. 2. n. 9. ois d. Le. p. g. b. C. de p. g. b. Plat. can. d. c. o. l. e. cor. Bar. in d. lib. p. n. t. d. i. b. c. p. s. t. d. i. b. e. x. t. i. s. i. Am. de. d. de syndicat. n. 208. fol. 67. In l. 16. Taur. num. en 5. fol. 26. in quem referat. Azue. in l. A. 3. ois. §. tit. 5. lib. 7. Recopilacion. l. 12. de i. i. l. 12. p. a. b. x. quod l. l. a. u. s. expen. diunt. Villato. bos. in anty no. m. i. s. l. i. t. a. r. E. nu. 13. & Ma. fien. & Azue. in l. i. tit. 1. 6. lib. 5. Recopilacion. g Tradit. Puteus de Syndicat. verb. Fideiussor official. c. 1. nu. 4. in fin. folio, 185. h L. Græc. §. post litem. ff. de Fideiussorib. l. 1. Postea. C. eod. tit. l. cū lite mota. C. iudicat. solut. Luc. de Pēna in l. Si quis de curio. C. d. De curio. libr. 12. Puteus vbi supra, nu. 5. Alexand. conf. 29 nu. 34. libr. 7. Gu

Gutierr. de iuram. cõfirma. i part. cap. 23. nu. 24. in fin. a Bar. in l. Legatus. §. Ex officio per tax. ibi ff. de Legat. 3. idem Bar. in l. si seruus. in r. lectu. circa modum. ff. si ex noxali cau. aga. Imol. in l. Fal. §. 1. ff. de cõditio. & demõstra. Deci. inc. quoniam Abbas. de offi. de legat. & que tradit. Ioã. Andre. in additio. ad Specul. tit. de iudice de legato. §. restat. Paul. ind. l. falsa. Orosc. in l. Senatores. nu. 6. ff. de Senatorib. b L in agris. ff. de acquirend. rerum domin. & l. Age cum Germiniano. C. de transact. Mieres de maiorat. 2. parte. quæst. 6. folio 331. nu. 106. c Infrã hoc cap. nu. 258. & infrã hoc libr. c. 3. nu. 134. d L. 3. tit. 7. lib. 3. Recop. vid. infrã hoc cap. nu. 260. articulo. 10. e Conducit scripta Putei de syndica. verb. Fideiusfor officialium c. 1. nu. 10. fol. 186.

las sentencias que dio se apeló, y en residencia se le puso demanda de aquello, y se remitió a la Chancilleria, donde pedia, y despues se libró la executoria contra el, porque en efecto la cõdenación contra el juez no se hizo en la residencia, ni en el plazo y tiempo a que el fiador se obligó, pero si la fiança dixere que pagaria lo juzgado y sentenciado contra el oficial en toda causa, o en todas instancias, cessaria la duda. 95 Tampoco estará obligado el fiador de residencia del Alguazil mayor por las comisiones que el Corregidor le diere, como a Teniente suyo, así para en la ciudad, como para fuera della, porque el fiador solo se obligó para el oficio de Alguazil, y no para el de Teniente de Corregidor, que es de dignidad, y de diferente calidad y ministerio, porque ya se mudó el oficio del ministro y artifice: y por esta opinion haze la doctrina de Bartulo y otros, a que el que promete dar mate con peon, no cumple dandole cõ el peon hecho Reyna: y porque la obligacion no se estiende a lo no pensado e incogitado; la causa limitada produce limitado efecto. b Tampoco estaran o-

bligados los fiadores de residencia por las condenaciones que se hizieren al Corregidor, o a sus oficiales, por nuevas demandas, o capitulos puestos ante el Rey, o su Consejo, o Chancillerias, por caso de Corte, o en su tierra, por tutelas mal discernidas, o por otras causas, despues de auer dado su residencia donde exercio el oficio, porque no estan obligados sino a que darã residencia y pagará lo que allí se le pidiere, como queda dicho: y tambien porque por el pregon y apercebimiento de que pasado el termino de los treynta dias no se admitira demanda alguna (como es de derecho, segun adelante veremos, c) quedan libres los dichos fiadores; y no se como algunos Iuezes superieres con facilidad, despues de passadas las residencias condenan a los Iuezes y a sus fiadores por nuevas demandas, 96 Tampoco el fiador de residencia del Corregidor, o de su Teniente, estará obligado a las condenaciones que se hizieren contra ellos por los negocios que como a Iuezes comarcanos, o en otra manera se les delegaron y cometieron: porque aunque es verdad que los Iuezes estan obligados por la ley Real a dar residencia de las tales comisiones, pero los fiadores solo se obligaron a que como Iuezes ordinarios, y por los oficios de Corregidor y Teniente, y por el titulo Real presentado para ellos darian residencias, y no para otros oficios, o titulos de Iuezes delegados y diferentes: e y no todo lo que se comprehende en la obligacion del Corregidor, se incluye en la fiança de que el hará residencia, sino se especifica, y declara tambien de las comisiones que se le embiaren. 97 Las prouisiones de desembargos de bienes, y de otorgar las apelaciones de tres mil maravedis arriba, y otras excepciones favorables a los Corregidores, y a sus oficiales, valen y ayudan tambien a sus fiadores de residencia, porque

a L. Exceptio nes. 2. ff. de exceptio. l. tamã datori. C. mandati. l. 5. titu. 12. part. 5. Angel. & Imol. in l. Stichũ. §. qd vulgo. ff. solutõ matrimoni Arret. in l. Maritum. §. elegãter. nu. 4. verbi Et. de hoc. dic. am. ff. solu. mat. r. Baeca. de ino. pe. debit. c. 5. nu. 45. b L. cõ pro quõ ff. de in ius voc. l. 2. §. si. ff. qui sacisda cog. Puteus de syndic. in part. Fideiusfor official. c. 3. nu. 13. fol. 188. Suarez in l. 2. tit. De los emplaçamientos. lib. 2. fori. versic. Sed pone. quæstionem quotidianam. no. 3. cõseqq. pag. 388. c L. 6. tit. 9. lib. 3. recop. d In epistol. lib. 8. epist. 14. ait: Nam dum fordes eluere vult, venas sibi omnes & viscera aperit. e Bal. in l. generaliter. §. si i gitor. ff. de calumniator. vbi dicit: ita iudicatũ Puteus de syndic. verb. Corruptio. n. 2. & 3. & verb. Barate. Cathald. in eod. tract. nu. 67. q. 119. fo. 18. Romã. sin.

son fauores y beneficios y actos conherentes a la cosa, y al sujeto y materia de la causa. 98 En caso que los fiadores de residencia esten obligados, pueden por los mismos autos y procesos causados con los oficiales de justicia, sin otra mas citacion, ni cõuencimiento, ser conuenidos y executados: Y esto puede hazerse por prison, y toma de bienes, sin juyzio de execucion, como sobre cosa atabada y exequible, segun se pudiera y deuiera proceder contra los principales; porque fuera absurdo tornar a formar otra causa, y juyzio con los fiadores, contra la naturaleza y breuedad de las residencias. DELAS COMPOSICIONES Y RESTITUCION DEL IUEZ, PARA CUITAR LAS PENAS DE LO MAL LLEUADO. 100 EL orden q̄ lleuamos en escriuir este tratado de residencia, es, segun se procede y discurre en el progreso y practica della; y porque de los testigos que el Iuez examina en la pesquisa secreta, y de las diligencias

que hazen los residentes en inquirir lo que se ofrece contra ellos, o porque su misma conciencia los acusa, y estimoja, si sueló (temiendo no ser condenados y afrontados con el rigor de la ley) componer se con las partes, y restituyrles lo mal lleuado, es a propósito tratar aquí, si por esta cautela y traça el tal ministro cuitará la pena legal. En lo qual digo que no deuria bastar para euasão del castigo temporal, porque mas se haze la tal restitucion por temor de la vergüenza, que por desahogo de la conciencia. Ya mi parecer muy digno es de pena el Iuez que procede en su Oficio, de manera, que despues ha menester poner a sus amigos y valedores, a que anden vergoñosamente con la bolsa abierta, rogando y pechando, y lo mal lleuado restituyendo, y quiga con ventaja, porque no salga a luz, como se lee en Ciceron, d que lo rehia Cecilio de vn Iuez, que aculado de cohechos, daua la sangre y las entrañas para librarse dello. En este articulo ay opiniones entre los Doctores, de los quales Baldo y otros e tuuieron, que por la dicha restitucion no se librará de la pena legal; porque en los hurtos y otros delitos consumados no ha lugar la penitencia y arrepentimiento; f sin que baste por escusa auerse hecho la restitucion y composicion, no por el mismo Iuez o ministro, sino por algun su pariente, o amigo, que en ser como es en su descargo y beneficio, se presume que el lo sabe y ordena, segun vna doctrina de Alberico. g Y esta opinion procede mayormente, si los cohechos, o promessas de dadiuas ciertas (que como adelante veremos, h se dan y hazen, porque el Iuez haga mas o menos contra justicia) se vudiesen

gulf. 33. verbi. l. l. de capiens. p. l. l. l. l. f. l. qui ea m. te. ff. de fur. g. In l. p. r. ait. g. l. quis ita in. f. ff. ne quid in l. b. o. pub. de que tradit. Mas card. de proba. t. r. conclusio. 1256. nu. 10. h Hoc. n. u. m. e. ro. 2. 28. & seq. KKK 2 accepta



<sup>a</sup> Boer. decisio. 153. nu. 25. ad fin. & Auil. in cap. 1. pretor. verbo, *Donation*, numero. 45. ad fin. verficul. *Vel potest dici*, *Matic*; de relatoe, 3. part. capit. 25. in fin. verfic. *sed verior*, l. qui fallam, & l. & generaliter. §. si igitur. ff. de calumniator. <sup>b</sup> Alexand. con sil. 106. incip. *Visibemate*, volum. 2. quia non paritur ei qui se manifesta vit, postquam ab alio est manifestatus, *Platea* in l. 1. n. 2. C. de Defertor. lib. 12. & Azeued. in l. 1. numero. 25. tit. 6. lib. 3. Recopil. <sup>c</sup> Lucaz, 3. *Neminem concutiatis, neque calumnia faciatis, sed esto te contenti stipendijs vestris*, facit c. non satis. 86. dist. <sup>d</sup> Authen. vt iudic. sine quo. suffrag. §. cogitatio, & §. Neceffitate, & c. paratus infi. & c. Militare, 23. q. 1. & c. non licet. 11. q. 3. & c. cu ab omni, de vita & honesta clericor. <sup>e</sup> L. Hoc edicto 101

aceptado por el Iuez portrato y concierto tacito o expreso, o yuicfen ya furtido su efecto en lo qual, asi por el torpe concierto, como por que el efecto no puede dexar de auer damnificado a algun tercero, no ha lugar arrepentimiento, para excusar al Iuez de la pena ordinaria, porque con la restitucion de lo que recibio, no se satisface a la vindicta publica, ni al dano de la parte, encuyo perjuizio el Iuez corrompido proccedio y sentencio injustamente, y con Baldo y los demas, esta es decision de Nicolao Boerio y otros, y a mi parecer, justa y necessaria para extirpar los cohechos y robos tan nefarios, y que se facilitan con esta cautela, y con la esperanza del perdon, restituyendolos, quando son descubiertos los reos, o acusados dellos, y a mas no poder: a lo qual, segun Alexandro y otros, no se deue dar lugar, pues, como dixo san Iuan Bautista, <sup>e</sup> y los derechos ciuiles y canonicos, <sup>d</sup> los Iuezes y ministros publicos deuen contentarse con sus estipendios y salarios, y no hazer venal la justicia, que se ha de administrar graciosamente.

La contraria opinion

en el articulo propuestor tuieron Bartulo y el mismo Baldo, y otros Doctores, que dieron esto por cautela, y dixeron se excusara el Iuez de la pena legal, restituyendo lo mal lleuado antes de la condenacion, y esta es opinion mas recibida y piadosa, y yo la sigo en los casos particulares, y por satisfaccion de otras culpas que no sean cohechos: pero no en los casos y circunstancias susodichas, ni donde el Iuez y la Republica sean interesados, segun Cyno y Pedro Belluga, y con que el tal Iuez que asi se computiere, no quede en ningun caso del todo libre de alguna pena arbitraria.

DE LA PRISION del Corregidor y sus Oficiales residenciados.

<sup>102</sup> **A**lgunas veces acaece, que vienddo el Corregidor o Iuez de residencia, q por la pesquisa secreta, querellas y capitulos puestos, consta de muchas y graues culpas contra su antecessor, y su Teniente y Oficiales, duda si los mandara prender y encarcelar. En lo qual

ff. de publica & vet. Bart. in l. infamem, numer. 10. in fin. cum seqq. & ibi DD. ff. de Publiciud. idem Bar. Bal. Angelus, & DD. in l. Si reus paratus, per textu ibi ff. de Procuratorib. Auil. vbi supra, & Matic. in d. cap. 25. num. 11. verfic. 15. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 342. num. 32. Ludouic. Bolog. in l. 3. §. si igitur, ff. de codict. ob turp. caus. Boer. Decisio. 153. nu. 36. Gratian. in regu. 347. nu. 2. post Puteu de syndic. verbo. *Compositio*, c. 10. fol. 170. in fin. & verb. *Oblatio*, fo. 250. Tiber. Decia. in 2. tomo delict. lib. 8. c. 40. nu. 10. Petrus Bellug. de specul. princi. rubric. 19. §. vlt. numero. 6. & seqq. <sup>f</sup> Belluga vbi supra, nu. 8. Cynus in additione ad l. Si reus paratus, per l. locu, §. si quis ff. de tabul. exhib. l. 2. C. de abolitio. l. fin. ff. vbi non. rap.

<sup>a</sup> L. 6. tit. 4. p. 3. & l. 3. tit. 9. libro. 3. Recop. in fin. <sup>b</sup> L. 13. tit. 7. eo de lib. 3. recop. <sup>c</sup> L. 135. <sup>d</sup> Oficiales in hac materia appellantur, qui ad particularia officia iurisdictionalia per ciuitates assumuntur, Anton. de Butr. cof. 74. incip. *Visistatus*, a nu. 3. Decius conf. 40. nu. 3. verfic. *Praterea & secundo*, Riminal. Lun. cof. fil. 38. nu. 10. & idem conf. 399. num. 88. Tiber. Decia. in consil. 31. n. 1. lib. 3. post Deci. in rub. ff. de Officio eius Bald. in conf. 194. lib. 2. Carau. super ritu. 49. alios refert Vincent. de Franch. decis. 407. nu. 5. volum. 2. Et quod non comprehendatur delegatus iudex in reservatione puniendi crimina officialium, tenet Beroi. in rubr. de offic. delegat. n. 51. nec comprehenduntur habentes solum administracione a bsque iurisdictione, vt

quatro leyes destos Reynos<sup>a</sup> dize estas palabras: *Pero si tal, yerro ouiesse hecho alguno dellos, por que mereciesse muerte, o perdimiento de miembro, deuen embiarlo a nos, que lo juzguemos.* Y otra ley<sup>b</sup> dize. *O si tal fuere la culpa, haga venir a la Corte personalmente al que hallare culpado, para que aca se le de la pena que mereciere.* Y otra ley antigua del estilo<sup>c</sup> dize: *E otro si despues que saliere el Alcalde de Oficio por las cosas que querellare del, que fixo seyendo, Oficial, es assi usado q si le demandá por fecho de justicia de muerte, q le deue demandar ante el Rey, y el Rey le deue dar que le oyga en su casa, &c.* Pero en lo que toca a no conocer el Iuez de residencia de los tales casos de muerte, y otros graues <sup>103</sup> delitos que merezca pena corporal, no se guardan estas leyes, como escriuio Olano, sino que el Iuez de residencia conoce de todo en virtud de su titulo, y de vna ley Real, en conformidad del derecho de los Autenticos, que concedia al juez de residencia la potestad del cuchiello, que es el castigo de los delitos capitales.

Pero yo no entiendo, que las dichas leyes estan derogadas, ni q a los juezes de residencia se

les da comision, ni la dicha ley les concede, q en casos de muerte, o de pena corporal, sentencien al Corregidor, sino tan solamente en los casos y cosas especificadas en su comision: y asi la dicha ley dize, *que comiencen a hazer la dicha residencia, segun el tenor de la carta de poder q lleua.* Y mas adelante dize: *Y aueriguada la verdad, determine y execute lo que buenamente pudiere: la qual palabra, pudiere, se entiene de segun el poder y comision que se es dado.* Y luego dize: *Y en lo que no pudiere determinar, (por no tener comision) lo remita al nuestro Consejo, con la mayor informacion que pudiere auer.* Y asi las dichas leyes Reales estan y deue estar en su obseruancia.

Y en lo que toca a la prision de los Corregidores y Tenientes, se guarda muy mal, no por culpa de los legisladores, que bien claras las hizieron, sino por la mala intencion, y ruyn consideracion de algunos Iuezes, que no hallan otro remedio mas a mano, con que executar la justicia, o por dezir mejor, la venganca de los aduersarios del Corregidor, y Teniente, sino con encarcelarlos a cada passo, y por pequena ocasion, atropellando la

tradit late Matien. de relatoe, 3. p. c. 27. nu. 14. Aliquando tamen comprehenditur Magister siue Doctor, aduocatus, tabellio, c. vt. Officium, §. ad describendas, de heretic. in 6. tradit Franc. Paul. in tract. de fede vac. in preclud. 2. nu. 1. & seqq. & etiam alguazelli vocantur officiales, & omnis qui sub alio ministrat iurisdictionem exercet: arg. l. argentiarius, ff. de ededo, Clem. ex frequentibus, in princ. de sent. exco. Cle. et si principalis, de rescript. alij dicuntur officiales prater mechanicos, vt dixi supra, lib. 2. c. 13. nu. 16. In Ant. y. iur. 51. verb. *Iudex*, nu. 70. & 71. pag. 159. <sup>f</sup> Dist. l. 13. tit. 7. lib. 3. Recopilation. <sup>g</sup> Vt in Authen. vt iudic. sine quoq. suffrag. §. Neceffitate & l. Vnic. C. Vt omnes iudic. tam ciuil. Ioann. Anto. Niger super

cc. reg. Neap. c. item statui-  
mus, quod iā  
iustitiarj, nu.  
69. & Virgi-  
nius Boccaſius  
in commenta.  
constitu. Picē  
ti. glo. 9. n. 20.  
Greg. in d. l. 6  
ti. 4. p. 3. gl. fi.  
a L. 1. in fi. ff. de  
custo. reo.  
b De syndicat.  
na. 185. verſu.  
Facta igitur, fo.  
63. & nu. 206.  
fo. 67.  
c De Syndic. c.  
1. post euiden-  
tialia, incip.  
De Officio ſyndi-  
cator, folio. 93.  
nu. 13. in fin.  
d L. vnic. §. fin.  
autem ad de-  
ficientis, C. de  
caduc. tol. ibi:  
Nam ſi contra-  
rium volebat,  
nulla erat diffi-  
cultas comuni-  
ſſim. ea diſpone-  
re, & c. ad au-  
dientiam, de  
decim. l. ſi ſer-  
uā, 70. §. præ-  
tor ait, verſic.  
Non dixit præ-  
tor, ff. de Acq.  
hared.  
e In Practic. 9.  
tract. fol. 271.  
& ſeqq.  
f Auil. in c. 6.  
ſyndica. gloſi.  
Personalmente,  
& in gloſi. fin.  
totius operis  
in fin. Paz in  
pract. 1. tom.  
8. partis. c. v-  
nic. nu. 36. fo.  
239.  
g Gloſ. ce lebris

dispoſición de las dichas  
leyes, y la dignidad del  
Oficio, que reſplandece  
en el oficial que eſtá dá-  
do cuenta; del. <sup>a</sup> Y tal  
luez de reſidécia ha auil-  
do, que por vna eſpada  
encarcelò a vn Corregi-  
dor de vna ciudad prin-  
cipal: y otro, q̄ por cauſa  
leuiſſima metio a otro  
Corregidor en la carcel  
publica; por lo qual fue  
ſuspendido de Oficio, y  
caſtigado en dinero, y ſe  
le dixo en Consejo por  
los ſeñores del, q̄ aunque  
vuiera de corrar la cabe-  
ça al Corregidor, le auia  
de tener preſo en ſu ca-  
ſa, y ſacarle de alli, y no  
de la carcel publica. Ef-  
to miſmo tuuo Amedeo,  
b q̄ aun por las cau-  
ſas capitales ha de ſer el  
Corregidor aſſegurado  
cō fianças, y no encarce-  
lado: y a los luezes q̄ eſ-  
tas moleſtias hazé a los  
q̄ ſindican, increpa y lla-  
ma maluados Paris de  
Puteo, c el qual dize de  
la priſion y peligro de  
muerte en que inuſta-  
mente vn luez como  
eſtos tuuo, en reſidécia  
a ſu maestro, el inſigne  
Angelo de Arcio. <sup>104</sup>  
De las dichas leyes  
no ſe colige, que por al-  
gun caſo el luez de reſi-  
dencia pueda meter en  
priſion al Corregidor,  
pues ninguna dellas lo  
eſpecifica, ni lo dize, co-  
mo pudiera el legisla-  
dor dezirlo facilmente

ſiquifiera, <sup>d</sup> ſino q̄ por  
el dicho caſo de muerte,  
o de perdimiento de  
miembro, quiſo que le  
hizieſſe venir, o embiaſe  
a la Corte: lo qual Mō-  
terroſo e entendio que  
auia de ſer no embian-  
dole preſo, y a buen re-  
caudo, como lo dizé el  
Doct̄or Auiles, y Paz en  
ſu practica, <sup>f</sup> ſino ſuelto, y  
bié aſſegurado cō fian-  
ças, de q̄ dētro de cierto  
termino ſe presentará  
ante los ſeñores del Cō-  
ſejo. Y con eſto concu-  
rre, que en derecho ſe  
tiene por diuerſo y diſe-  
rente tener avno en ſiel  
custodia, o meterle en  
carcel; porque tenerle  
en ſiel custodia, es tener-  
le a recaudo: lo qual pue-  
de ſer fuera de carcel en  
ſu caſa, con guardas, fian-  
ças, o priſiones. <sup>g</sup> Y en  
eſte ſentido haze vna  
ley de Partida, <sup>h</sup> don-  
de, despues de auer trata-  
do de priſiones dize: *O  
le tuuiſſe de otra mane-  
ra recabdado, que es dete-  
nido, o aſſañado: pues  
dize: *Maguer non fueſſe  
preſo, luego recabdar,  
no eſprender.*  
Pero porque toda-  
via la dicha ley de Par-  
tida, que habla de aſſe-  
gurar al luez culpado  
en caſo de muerte, en  
quanto dize: *Deu en lo  
recabdar, y otras leyes  
de Partida, que hablan  
por el miſmo termino  
y vocablo, i parece  
que**

inl. agens, C.  
de Decurio.  
lib. 12. & ibi  
Bart. quam di-  
cit celebrem  
Corſetus ſin-  
gul. verbo *cuſ-  
todia*, Cathal-  
di. di ſyndica.  
num. 18. ad-  
ditio ad Bart.  
in l. ſivt certo,  
§. *custodiam*,  
ff. *commodati*,  
Auile. in c.  
18. *prætor. gl.  
carcel*, num. 6.  
verſ. *& quia*, l.  
4. titu. 29. p. 7.  
ibi: *En la car-  
cel, o en otra  
priſion que ſea  
bien recabdado,*  
& l. 16. titu. 1.  
part. ead. ibi:  
*Dandolo a cau-  
lleros, o a otros  
omes que lo guar-  
den, o metiendo  
lo en la carcel,  
donde pueda ſer  
bien guardado,  
toda via catan-  
do que le den tal  
priſion, ſegun que  
el ome fuere, &  
quod tradit  
Iuan. Garſ. de  
nobilita. glo. 1.  
num. 9.  
h L. 3. tit. 18. p. 1  
& l. 2. titu. 9.  
par. 5.  
i Diſta l. 6. ti-  
tul. 4. part. 3.  
& l. 20. & 24.  
titulo. 9. & l. 4.  
titul. 24. part.  
2. & rub. & l.  
1. & 2. 3. &  
5. titulo. 29.  
part. 7. & l. 18.  
titulo. 1. ead.  
partita, & ibi  
Gregor. ver-  
bo,*

bo, *Recabdar,*  
& dicit diſta  
l. 20. *El ha de  
prender. aque-  
llos que fueren  
de recabdar, &  
l. 2. titu. 3. lib.  
2. fori. ibi: *Re-  
cabdado por ſi.*  
a Diſta. l. 6. &  
diſta. l. 3. titu.  
9. libr. 5. *Re-  
cop. in fin. &  
l. 13. in fin. tit.  
7. ibid.*  
b Bald. in l. Ob-  
ſeruar. §. *Pro-  
ficiſci*, quaſt.  
8. ff. de Offic.  
proconſul. &  
Amedeus de  
ſyndicat. fo-  
lio. 63. nume.  
185. verſicu.  
*Sed dominus Bal-  
dus, & Augu-  
ſtinus Dulce-  
tus in eod. tra-  
cta. nume. 20.  
fol. 358. poſt  
Deci. in diſt.  
§. *Proficiſci*,  
Auil. in cap.  
3. *ſyndicatus*  
gloſſa. *Prego-  
nar*, nu. 21.  
c L. 1. & l. Di-  
uus Pius. ff.  
de Cuſt. reo.  
l. 1. C. eo. l.  
minimè, C. de  
appellatio. l.  
4. titulo. 19.  
part. 7.  
d Bald. in l. *quæ  
fortaitis*, C.  
de Pignora. a-  
ctio. columna  
5. numer. 15.  
Alexan. in ad-  
ditio ad Bart.  
in l. ſi filius fa-  
milias iudex,  
ff. de iudicijs.  
Cathaldinus**

que ſe encuētran, y ſi-  
nifican priſion y aſſegu-  
ramiēto de la perſona,  
podra el luez de reſidécia  
dar auilo al Preſidē-  
te y al Consejo, para q̄  
de alla le ordenen lo q̄  
ha de hazer: y como  
quiera que el Corregi-  
dor, durante el Oficio,  
por ventura aſſe gura-  
do de ſu inocencia, no  
ſe auſento del pueblo  
por la culpa que ſe le  
imputa, como pudiera  
hazerlo, ſi ſe hallara gra-  
uado della, tampoco  
ſe auſentara en la reſidécia,  
ſino es para venirſe  
a preſentar al juyziō y  
cenſura del Consejo:  
mayormente que come-  
tiendo el Corregidor, o  
ſu Teniente, durante el  
Oficio algun delito de  
muerte, o otro califica-  
do, es muy ordinario q̄  
luego ſin aguardar a la  
reſidencia le acufan de  
ello ante el Rey y ſu Cō-  
ſejo, y pues no lo hizie-  
ron, es verifiſimil ſer ca-  
lumnia e impoſicion. Y  
aſi las dichas leyes Rea-  
les, conſiderando quan-  
to importa guardarſe la  
autoridad y decoro al  
Corregidor, que tuuo  
deſpues del Rey la ma-  
yor juridicion en aque-  
lla tierra, no mandaron  
q̄ le prendieſſen: *Catal  
juyziō como eſte*, (ſegun  
dize la dicha ley de Par-  
tida, y de la Recopila-  
ción) *al Rey pertenecedel  
dar, e non a otro ninguno.*

Baldo tuuo vna opi-  
nion, que llama notable  
Amedeo, y dize que ſe  
encomiende a la memo-  
ria, <sup>b</sup> y es que indiftinta-  
mente el Corregidor  
deue ſer preſo por las  
cauſas capitales y gra-  
ues, y entre ellas pone  
la barateria y cohecho,  
porque es delito  
de falſedad, y tan graue,  
como a delante  
diremos y aſi dize Amedeo  
que ſe abſtē-  
gan los luezes de cometer  
delitos graues, mayor-  
mente cohechos, porque  
no los echen en la carcel.  
Y por eſta doctrina ſe  
mueuen los luezes de reſi-  
dencia no bien conſidera-  
dos a prender facilmente  
a los Corregidores: lo qual  
no deue hazer, ſegun las  
dichas leyes Reales, como  
queda dicho, y por cohe-  
chos tā poco, pues la pe-  
na dellos eſpecuniaria, <sup>c</sup>  
y de priuaciō de Oficio;  
para la qual bien aſſegura-  
do eſtá el Corregidor con  
las fianças que tiene da-  
das, y con el abono de ſu  
perſona, y hazienda.

Pero quando vuiſſe el  
Corregidor cometido al-  
gun delito capital, y no  
vuiſſe dado fianças, ni las  
dieſſe, podria ſer encarce-  
lado, y tambien quando  
le cometieſſe en reſidencia,  
ſegun diximos arriba.  
Por deuda ciuil tampoco  
deue ſer preſo el Corregi-  
dor a falta de no tener  
bienes, porque es de las  
perſonas que no deuen  
ſer conuenidos, ni eſtan  
obligados a mas de lo  
que pueden. <sup>d</sup> Pero lo  
contrario ſe practica, ſegun  
Baldo, Florianio y otros,  
en eſpecial por deuda que  
decienda de delito, como  
es de mal juzgado, o por  
reſtitucion de coſas mal  
lleuadas, que deue eſtar  
preſo, y dar fiador de ſan-  
teamiento, aunque ſea  
hidalgo, o graduado de  
Doct̄or, o Licenciado en  
vniuerſidad aprouada,  
y aſi lo he viſto practi-  
car muchas vezes a Al-  
caldes de Corte, y a los  
Señores del Consejo. ſin  
que

de ſyndicatu.  
folio. 10. qua-  
ſtio. 5. num. 9.  
quod dicit no-  
tandum Auil-  
les in capit. 1.  
prætor. gloſ-  
ſa, *Durante*, nu-  
mero. 10. in  
med.

e Bald. ſibi con-  
trarius in cap.  
1. §. *Iudices*,  
numero. 2. de  
pace iura. fir-  
man. in feud.  
vB

vbi quòd de consuetudine est quòd ponatur in carcere, donec soluat, Florianus in l. Idem iuris, §. Mulionem, ff. Ad leg. Aquil. Puteus de syndica verbo, *Affessor*, cap. 1. numer. 12. folio 129. *Causa enim male indicati est culpabilis in iudice, quia imperitia culpe annumeratur, ut est regu. iuris. §. Præterea medicus, institutu. de lege Aquil. glos. in l. 2. ff. q. quis que iur. Et quòd deliquit per dolum aut corruptelam, est veredelinquens & manet infamis: ut in l. ff. C. de pena iud. qui male iudica. & l. 24. tit. 22. p. 3. & facit litem suam, ut dicà infra hoc lib. c. 3. n. 34. & ideo etiam si sit nobilis, aut Doctor, carceratur, l. 6. titul. 2. libr. 6. Recop. *L. mixtum, §. qui furtum, ff. de Furtis, & ibi Bart. & Cornè. in con. fil. 91. colum. 12. Boffius in pract. titul. de**

que obste dezir, q̄ quando la pena se aplica a la parte, es la causa ciuil; porque si el tal interesse y pena viene en consecuencia de otra pena fiscal, o corporal, todo se reputa y es causa criminal; a en especial q̄ por la ley del Reyno, b de qualquier manera q̄ la deuda ciuil decida de delito, no vale la esencion para escusar la prision.

DE LA PRISION del Corregidor por blasfemia.

**D**E lo dicho se infiere otra duda si por el delito de blasfemia dicha por el Corregidor, o por no averla castigado, deve assi mismo ser remitido al Consejo, pues la pena della es prision, c respeto que auemos dicho, que el juez de residencia no le deve prender: † y por otra parte otra ley del Reyno, d impone al juez que no castigare la blasfemia, la misma pena que merecia el blasfemo. En lo qual, segun el entendimiento que dimos a las dichas leyes, cerca de como deve ser recabado el Corregidor, † y que la blasfemia, segun

lo que dize Nicolao de Lira, e y lo que juntaron Deciano, f y Farinao cerca de la atrocidad, y detestaciones de ella es el mas abominable pecado del ate de Dios, respeto de la ofensa, y como dize vna ley de Partida, g es contra natura, y q̄ los testigos que suelen deponer sobre ella, ordinariamente son viles, o criminosos, o castigados por el mismo juez contra quien deponen, digo que el conocimiento destas causas se deve remitir a los señores del Consejo, adonde los defalmados acusadores y atreuidos testigos con alguna vergueça, o temor se reportará de testificar contra jueces tan buenos, y de tan sanas conciencias, que aun jurar tienen por muy ageno, quanto mas blasfemar. Y yo he visto, y no es cosa nueva, aduocar el Consejo estas causas de blasfemias puestas a luezes. h

O quando los luezes de residencia no quisiesen hazer la dicha remission, alomenos no deuen prender con la sumaria informacion, hasta que por sentencia definitiva fuesse el reo condenado en la blasfemia, porque en los casos donde las leyes dan por pena solamente la prision, vno de los quales

appellatio. numero. 8. & 9. pagin. 570. *b* Di. l. 6. Recop. *c* L. 5. titulo. 4. lib. 8. & l. 58. titul. 4. libr. 3. Recop. *d* L. 20. titul. 6. lib. 3. Recop. Auil. in c. 25. prator. gloss. *Dispensare*, & gloss. *Passè*, & *Didac. Perez*, in l. 1. pagin. 208. columna 1. titul. 8. libr. 8. ord. & vol. 2. gloss. *Pierda*. *e* Super Isai. c. 18. tradit *Didacus Perez* 3. tit. 4. pagina 137. colum. 2. versicul. *Ad quantum dicendū*, lib. 8. ord. *f* In 2. tom. criminal. libr. 6. cap. 3. per totum, cum cc. seqq. *Farinao*. 2. tomo crim. quæst. 20. *Cened. in Collestanteis ad Decretal. c. 126. numero. 1. & seqq. & dixi supra libr. 2. capit. 17. casu. 39.* *g* L. 4. tit. 4. par. 2. & ideo Imperator istud crimen ponit in Auth. ut non luxurien. contra natur. *h* Auil. in c. 25. prator. glo. *dispensaren*, numer. 7.

*a* Supra libr. 3. cap. 17. nu. 5. & seq. vbi diximus, carcere dari ad penam & ad custodiam: quibus adde *Didac. Perez* in l. 5. tit. 12. lib. 8. ord. gloss. *En la cadena*, & *Azeduè*, in l. 5. tit. 6. nu. 9. *b* Paul. Castr. in l. 4. §. condemnatum. num. 3. ad fin. & ibi *Alex. nu. 29. ff. de re iudic. Auenda*, in c. 5. prator. 21. part. num. 24. & seq. *c* L. aut damnū, §. solent, ff. de poenis, ibi: *Carcer enim ad conuincendos homines, non ad puniendos haberi debet*. *Bart.* in tracta. de carcere, nume. 2. & dixi supra libr. 3. cap. 15. nu. 5. 6. & 8. *d* In dicto loco nu. 25. & seq. vbi alios citat. *e* L. 3. §. Ideo, ibi: *Tu magis scire potes, quantum fides habenda sit testibus*. ff. de testibus. *f* L. 1. titul. 28. part. 7. & faciunt verba, l. 6. ad fin. titul. 4. & l. 9. vers. *Nim deuen fazer la pesquisa*. tit. 7. par. 3.

les es la blasfemia, segun en otro capitulo diximos, a si comienza el negocio por la execucion della, es denegar al reo indistintamente las defensas, a tanto que los dias que padecio en prision, no tienen reparo, quando de los meritos de la causa vuisse de ser absuelto: b y en tal caso aueriguado es que la carcel no se da para custodia y guarda del preso, como el derecho la ordeno: c y assi aunque con vn testigo pueda ser preso el blasfemo, deve ser dado en fiado, hasta que aya mas informacion, segun Aueda. d Ay tanta rotura en esto, que es necesario ponerse algun remedio: porque los emulos de la Iusticia, viendo que en ninguna cosa pueden tomar vengança tan a la mano, como en el castigo de las blasfemias, arman a los Corregidores vn par dellas para el remate de la residencia, y con testigos falsos y hechos de cera las pruevan, como quieren; y por nuestros pecados, los luezes que deuen considerar mucho la fee y meritos de las prouanças, y de los testigos, quien son, y que intencion traen, e y acordarse quien fueron los acusados, la vida

costumbres que tuieron, no se les pone otra cosa delante, sino que la causa es de blasfemia, y que sino executan la pena della, el juez que viene, la executará en sus personas; y con este temor cierran los ojos, sin hazer ninguna distincion de las que deuen. Para este proposito suelo yo ponderar las palabras de vna ley de Partida, f que hablando sobre el castigo de las blasfemias, dize assi: *E si acaeciere que fuere ome raxex, el que fiziere alguno destos yerroz sobredichos, mandamos que qualesquier que sean los que se acertaren hi, le puedan acusar & y testimoniar contra el*. Siguese de aqui, q̄ si el acusado es honrado, y buen Christiano, y tal qual es razon que se elija para juzgar a otros, que no guarda los terminos de la ley el que contra este tal admite al rufian h al amancebado, i y al contradicho, k y a otros testigos viles, o aquellos que por el mismo luez han sido condenados en penas infames; puesto que el caso sea sobre castigar blasfemia, pues sobre ella, segun Mateo de Affictis, y los mas Doctores, ha lugar tachas

*g* Anto. Gome. in l. 67. Tauri, nu. fin. *Didac. Perez* in l. 3. tit. 4. pag. 238. colum. 1. in fin. lib. 8. ord. & in l. 1. tit. 8. pag. 207. col. 2. versic. *Dubitatur*, eod. libr. prater *Greg.* in di. l. 1. p. verbo, *Acusar*, *Simac.* de Catholic. insti. tit. 8. nume. 3. fol. 13. *h* Lenoni non creditur, l. Athletas, §. Ait prator, & ibi glo. ff. de His qui not. infa. l. 3. §. lege Iulia, & ibi glo. *Palam*, ff. de testibus, Masc. de probation. concluf. 1357. nu. 21. *Conrad.* in Curial. breuia. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 80. nu. 17. *i* Abb. in c. testimonium, 1. notabil. & ibi *Feli.* versic. *Ex istis*, de Testibus, Mascard. vbi supra, nu. 32. & *Conrad.* in dicto loco, num. 19. *k* Qui in partem falsum dicit, non facit fidem in alijs, quãnis separatis, quia in eis quoque falsus reputatur, gloss. in c. nostra presentia, verbo. *sed aduer-*





sis, ubi: Per testes numero plures, quibus potius lux veritatis assistit, & ibi Abbas, num. 8. in ff. & Imol. de probatione. 116 In mobili, hoc tenet Auzend. in c. 5. prator. in. 22. 2. p. & Gregor. in l. 2. tit. 28. glo. fin. in fin. p. 7. Auzend. in cap. 27. prator. gloss. Dispensare. nu. 57. & seqq. Didac. Perez in l. 8. glo. fin. in fin. pagin. 208. lib. 8. Ordin. qui voluit, posse dispensari cum nobili blasphemato, in qualitate carceris: & ade sentit Barroña in additione ad Palac. Rub. in repet. rubr. de donacione. Inter virum & uxorem. §. 9. num. 13. lit. F. pag. 29. Conducunt tradita per Gramaticum cum decisione, in 4. num. 4. Licet contra tenent Azeued. in l. 5. n. 13. tit. 6. lib. 3. Recopil. & in l. 6. tit. 2. nu. 3. lib. 6. Recopil. & Ioann. Garf. de nobilitate. gloss. 1. numero. 9. folio. 26. Dist. l. 5. tit. 4. lib. 8. Reco. ta-

porque si se puede dispensar en el lugar de la carceleria, como luego diremos, tambien se podra con causa dispensar en el tiempo. Y tambien dezimos, que si por caso de blasfemia, vuisse de estar preso el Corregidor, o su Teniente, se cumplira con la ley, encarcelandolos en su casa, segun Gregorio Lopez y otros, con la arropca al pie (la qual se practica, echarse solamente en lugar de las prisiones que dize la ley, b pues puede el juez assignar el palacio, o la ciudad, por carcel al noble, y a la persona digna de respeto y ventaja: c y esta se deve (como queda dicho) al Corregidor, y Teniente durante la residencia, en especial quando la prision fuesse por no aver castigado la blasfemia, o dispensado en algo: y porque en las penas de blasfemia los Nobles y los Letrados han de ser diferenciados de los plebeyos, segun lo que nuevamente escriue Azeuedo; d aunque lo mas seguro es encarcelarlos en el Ayuntamiento, o en otra casa, que no sea la propia, como en otro capitulo diximos. e Visto he proceder contra vn Teniente de

Corregidor despues de dada su residencia, por aver dicho vna blasfemia durante su Oficio. En lo qual yo duda si le podrian condenar por ello. Y parece que no, por no se aver deduzido en la residencia secreta ni en la publica, y averse prescrito el termino de la instancia, para no poder ser residenciado, conforme al apercebimiento del pregon de residencia, y a lo que dize la ley Real, que esten el Corregidor, y sus Oficiales en residencia treinta dias, y no mas, como adelante diremos: f y tambien porque auendo proueydo juez de residencia particular, el Corregidor y Justicia ordinaria, no es parte para proceder contra su antecessor por los excessos que vuisse hecho en el Oficio, y se vuisen omitido en la residencia: alomenos deuria dar noticia dello a los Señores del Consejo, para que le ordenen lo que conuenga: y tambien porque como dize vn Decreto, que en otro lugar referimos, g no todos los pecados se castigan en este mundo, porque si asy fuesse, no tendrían lugar los di-

men Auzenda, vbi supr. nu. 23. & in c. 29. nu. 8. in part. 1. & Azeued. in d. l. 15. nu. 14. contrarium tenet, scilicet in vinculis, in numero plurali esse detinendum: nihilominus tamen mea opinio est seruat stylum curiarum, qui facit ius. Mathaus de Afflict. decision. 79. cum additio. & decisio. 135. & 253. & 391. Alex. conf. 165. nu. 12. volum. 1. Chassan. consil. 68. numero. 57. Guido Pape quest. 292. Ex celebri doctrina Angeli de qua vide supra lib. 3. capit. 15. numero. 10. d In l. 5. titu. 4. nu. fin. lib. 8. Recop. e Supra lib. 3. c. 15. nu. 11. f Infra c. 3. nu. 134. & seqq. g Supra, lib. 2. cap. 3. numer. 20. c. si omnia. 6. questio. 1. & illud Ouisi quoties peccant homines, sua fulminat, mittat Iupiter, exiguo tempore inermiserit.

a Hoc cap. num. 77. in fin. b In l. Vnic. & Authent. seq. C. Vt omnes iudices tam civil. quam crim. & in Authent. vt iudices sine quoque suffrag. §. Necessitatem, l. Generali. C. de Decurionib. lib. 10. Specu. la. tit. de actor. vers. Item quod vult, num. 58. vers. Sexto decimo, Puteus de syndicat. ver. Officialis. c. 3. n. 2. & seq. folio 100. c Platea in l. 1. C. de Diuers. Offic. & apparito. lib. 12. d D. l. vnic. C. vt omnes iudices, tam civil. & Authent. vt iudices sine quoque suffrag. §. Oportet. & §. Necessitate & ibi glo. ver. Offenditur, vbi Bart. dicit meti. tenendum, & idē Bart. in l. Consiliarios C. de assessoribus. Platea in l. locorum n. 1 C. de Omni a gro deser. lib. 11. idem in l. iudices, n. 1. C. digni. lib. 12 Grammat. super const. reg. fol. 77. nu. 6. libro 2. & numero. 8. Bal. in l. Obseruare. §. Proficisci, numero 3. ff. de Offic. proc. Tiraquel. de poenis tep. caus. 58. p. 292. numer. 7. Abb. in c. veritatis, num. 30. de dolo & contum. Felin. in cap. nullus de praesump. Salice, & Tho. in l. Admonendi. & ibi Iaf. n. 77. & 93. in fin. & in repe. num. 196. in fin. ff. de Iur. iuran. Bern. Diaz in reg. 303. limitatio. 1. Puteus de syndicat. Fuga Officialis, c. 1. & 2. nu. 1. fol. 109. & ver. Officialis, c. 3. n. 5. fol. 101. Amed. in eod. tract. num. 163. ad fin. & n. 187. fol. 64. vers. Verum, & Duleet. in eod. tract. n. 28. fol. 358. Belluga de specu. prin. rubr. 35. §. Post militares, Tomo. 2.

fol. 162. num. 1. col. 2. & ex Fran. Bruno ita tenet Hippolyt. in Rub. nu. 233. C. de probatione. Auzend. cap. 1. prator. gloss. Datinas, num. 16. & 28. & seq. Iul. Clar. in pract. §. fi. q. 2. num. 29. Orose. in l. Plebiscito, num. 1. col. 473. ff. de Offi. praedictis Fran. Viui. in comun. opin. verb. Fuga. Iodoc. Damander. in inchi. rid. c. 10. nu. 9. & c. 18. nu. 1. & plene. c. 36. per tot Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centu. 4. casu. 30 r Cyril. Fulgeō. in suma crim. tit. de quest. §. 6. nu. 8. & in tot. tit. de cust. reor. Iaco. Nouel. in tract. a d defensionem, in rubric. an iudicia pro reo danda, n. 76. & sequē. & n. 101. & Ioā. Maria. Monticell. in tracta. crimin. regu. 9. tradit & limitat Ioā. Plot. in repe. l. si quando. nu. 332. cum seqq. C. Vnde vi. Due. in regul. 389. limitatio. 1. Paz in Pract. tom. 8. par. capit. Vnic. numero 13. folio 225. Azeued. in l. 23. numero 9. titu. 7. & in l. 6. titu. 9. numero 8. lib. 3. Recopilation. vbi plures citat, qui dictam gloss. extollunt alios refert Gratian. in regul. 127. numer. 4. par. 57. & alios Ioseph Nascar. de probatio. verb. Barateria, conclusionē. 166. num. 1. & 2. fol. 130. & Iac. tius idem 2. tom. verb. Fuga Officialis, conclusio. 821. per to. fol. 143. & conclusionē. 819. num. 35. fol. 140. & 3. to. cōcl. 1132. n. 19. fol. 21. & conclu. 1232. num. 45. fol. 152. Didac. Perez in l. 6. tit. 16. col. 625. verb. E den. lib. 2. Ord. Cátera in qq. crim. tit. de indicijs suffi-

DE LA FUGA del Corregidor, o de sus Oficiales, en residencia.

Si el Corregidor, por temor de las penas legales, y sin rezelo y consideracion de lo q diran, se ausentare antes de la residencia, por no darla, o durante el termino de los treynta dias della, y huyere del pueblo don de la auia dedar (porque como arriba diximos, a pasado el dicho termino, bien puede yr se, dexando procurador) ya entonces se le puede perder el respeto, y la cortesia, y embiarle a prender. De la qual huyda se indignó tanto el Emperador Iustiniano, q permitio que pudiesse el tal Corregidor, como fieruo publico, ser de

qualquiera preso y detenido: y en tal caso deuefer al juez q le toma la residencia remitino. Y aqui se vio q el Consejo de Indias hizo tornar a aquellas partes a vn ministro de justicia principal, q yo conoci, q se vino a España, pocos dias antes de cumplir el termino de la residencia, por no perder el passage, q se le ofrecia, y boluio alla, y la acabo de dar, y en estos dias el Consejo ha mandado lo mismo. Por esta fuga y rebel dia es auido el Corregidor por conuencido, y confesso en los cohechos, y en todas las culpas y demandas que se le imputan y ponen en residencia, tocantes al Oficio, y puede por sola ella, y a lo mas con el juramento de la parte (segun Acurcio, Bartulo y otros) ser condenado:

ciē. ad tortur. p. 217. nu. 13. in fin. & seq. Bossi. in pract. tit. de oppos. cōtra test. nu. 59. Tiber. De cian. in 2. tomo crim. lib. 8. c. 38. n. 9. & 13. & est glo. simili. in l. Ad monendi, verbo, exalto. ff. de Iur. iur.

a Cōstat expre citatis DD.

b Ioseph. Cumia in praxi syndica. c. 23. nu. 45. quem refert & sequitur Camillus Borrell. in addition. ad Bellug. de specul. prin. rub. 35. §. Post militares, lit. A. fol. 162.

c Roma. in l. ad monendi, nu. 71. Iaf. in l. lectura, nu. 90. verf. Tertio limita, & in repet. 119. 177. in fine, Curt. ibi nu. 161. Lanfran. de Orian. nu. 54. Catho Sachus n. 57. ff. de iur. iurā. & alij relati à Ioseph. Mascardo de probat. 2. tom. verbo, Fuga Officialis, conclus. 821. nu. 9. fol. 143. Auil. in c. 1. prator. glos. Dadiuas, nu. 24. Didac. Perez vbi sup.

d Roman. in l. pen. nu. 2. verf. Secundo limita. ff. ad Silania. Pute. de syndica. verb. Fuga Officialis, c. 2. fol. 190. Masc. vbi sup. nu. 7. d. cōclu. 821. quia inhibitiones, & iniuriz potētū, que

lo qual no seria assi está do presente, que enton ces han de ser las prouā ças regulares, como adelante diremos,

Y aunque loseso Cumia, y Camilo Borrelo entienden que la fuga del Corregidor, o de otro Oficial, de la residencia, obra e induze q̄ sca auido por confesio, sola mente quādo huýessen de la carcel, se deue tener lo contrario, porque harto preso está el Corregidor y Oficiales por las leyes, que les mandan q̄ no salgan de la ciudad por espacio de treynta dias acabado el Oficio, hasta que den residencia de sus Oficios, y satisfagan a los querellosos: y assi huýendo durante los dichos dias, bien se puede dezir q̄ huýe de la carcel, para que por la tal fuga sca auido por confesio.

120 Pero de la dicha fuga se compurgaria y escusaricā boluer al pueblo à acabar la residēcia de su voluntad, preso ò compelido, e y tambien se escusaria, por el temor de las amenazas, y poder d̄ algun tirano, o de la parcialidad de sus enemigos poderosos: d̄ y assi mismo si temiesse al

cruel Iuez de residencia parcial cō ellos, y como dize la ley d̄ la Partida, vadero, y se rezelasse de sus amenazas, por las quales, y por su enemistad, queda el residenciado y su familia essentoy libre de su Iuridicion, y es nulo quanto contra ellos hiziere: f̄ osi temiesse su acostumbrada injusticia, ḡ o se escusasse con presentarse ante los superiores, h̄ o si temiesse que los dichos sus enemigos, deudos, o amigos de personas que ahorcò, o justiciò, pondrian las manos en el, y ofenderiā su persona, i ò si al tiempo de la residencia estuuiesse cautiuo: o en otra parte preso, k̄ o por otra justa causa impedido, se le concederia restitucion: la qual nūca es visto quitarse, como en otra parte diximos, l̄ o por la clausula general.

121 Y quando el Corregidor, o ministro de Justicia, huýendo de la residencia, se retraxesse a la Iglesia, puede ser sacado della: porque bien assi como esclauo no goza de su inmunidad. m̄ Y si el Iuez de residencia su quiere huýr, f̄ y no lo remediare y assegurar, se Mascardo in d. loco, num. fin. i Auil. vbi sup. ad fin.

k L. 1. ff. ex quibus caus. maiores. i. i. Siue iniur. culis, seruitut. eue hostiumque potestate esset. l Lib. 3. c. 8. num. 210.

incutiūt terribilē metū. in ducūt violentiā impulsuā, ac si prohiberentur armata manu, Bald. in §. Iniuria, tit. d̄ pace iuram. firmā. in fendis, Belluga de specu. prin. rubric. 35. §. Post militares nu. 15. Auil. in d. glo. Dadiuas, nu. 24.

e L. 4. tit. 17. p. 3. Puteus. vbi sup. n. 3. & verbo, Fideiussor Officialium, c. 2. n. 8. & Auil. in dict. loco in med. & in fin. Azeue. in d. l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop. nu. 10. Mascardo de proba. 2. tom. verbo, Fuga Officialis, conclus. 821. num. 10.

f Dixi sup. lib. 2. c. 21. num. 118.

g Glo. in Clem. pastoralis, de re iudic. Pute. iud. num. 3. & Auil. vbi sup.

h Puteus in d. verbo, Fuga Officialis. c. 2. n. 3. in fin. & Auil. ind. c. 1. prator. rū, gl. Dadiuas, num. 24. Roma. vbi supra

C. Vt omnes iudic. tā ciuili. Pute. de syndica. verb. Officialis, c. 8. nu. 6. fol. 104. Auil. inc. 1. prator. glo. a Dadiuas, nu. 25. Puteus de syndica. verb. Probatio in syndica. tu, num. final. fol. 275.

b Conducūt tradita per Mascardo. de probatio. verb. Barateria, conclus. 166. nu. 3. fol. 130.

c Bart. in l. Admonendi, nu. 35. & ibi Iaf. nu. 177. ff. de Iur. iuran. dicit communē Viuius in suis commu. ver. Fuga, limit. 11.

d Supra, libr. 2. c. 9. nu. 28.

e Dixi sup. lib. 3. c. 15. n. 100. & seqq.

f Amedeus de syndica. folio, 44. num. 47. & 48.

g De maiestat. prin. verb. Sed etiam per legitimos tramites, nu. 173. cum antecedentibus. & n. 164. fo. 93. Paz in pract. 1. tom. c. Vnic. folio, 231. num. 15.

h L. 11. tit. 1. par. 7.

i L. 41. tit. 4. libro. 2. & l. 10. & 12. tit. 7. libr. 3.

rà a su cargo y culpa: y esta fuga se prueua por testigos domesticos. b Tambien la fuga que el Corregidor haze durante el Oficio, haze entera prouança contra el, segun Bartulo y la común opinion: e demas que comete crimē de lesa Magestad, en desamparar la ciudad y prouincia, segun en otro capitulo diximos. d

**DE LA FORMA, instancias, y juyzios de la pesquisa secreta y residencia publica.**

122 **A**ntes de tratar de los cargos, y de otros articulos desta materia, es bien q̄ sepa el Corregidor residenciado, como en la primera instancia hadē presentar sus defensas y descargos, porque despues no será oydo: y sepa y entienda, assi el, como el Iuez de residencia, la forma y ordē, instancias, y modo de proceder en el juyzio de la pesquisa secreta, por ser, como es extraordinario y anómalo. En lo qual digo, que aunque el hazer inquisicion y pesquisa general de delitos, es odioso y prohibido: e pero permitelē contra los Iuezes, aunque no preceda infamia, f̄ porque su osadia se refrene con

el miedo, y su soberuia no crezca con el poder. Y no se les haze agrauio pues (como dize el Obispo Redin) sabē que esta es la forma de las vistas y residencias, y con esta condicion aceptan los Oficios: y assi dize vna ley de Partida h̄ estas palabras: Pero como quier que non pueden ser acusados, si omes buenos se querellaren al Rey de alguno dellos, que fiziesen yerros, o malferrias, estonce el Rey de su Oficio deue pesquerir, o saber la verdad, si es assi como querellassen: e si lo fallasse en verdad, deue ge lo vedar, e escarmentar segun entendiere que deue fazer de derecho, & c. Para saber el Rey y su Consejo cō certidumbre, como los Corregidores y sus Oficiales han guardado y administrado justicia, está proueydo y encargado per muchas leyes, a los q̄ vā a tomarles residencia, q̄ apurada y exactamente se informē y aueriguē la verdad, de como hā procedido biē, o mal en sus Oficios: y lo mismo se les mada y ordena por sus titulos y comisiones, de tal manera q̄ por las informaciones y pesquisas secretas sin contestar las causas, y sin mas citaciō (porque por el pregon de residencia, y assignacion del termino peremptorio de los treynta dias para la instancia, se suple l̄) se dan los cargos con los dichos y nombres de los testigos, m̄ y a quantas hojas, y se admiten los descargos: y con lo que ante los tales juezes de residencia se hiziere en vn juyzio sumario de veynte y quatro dias, poco mas o menos, sin guardarse la forma de los otros juyzios ordinarios e la prueua, rati

Recopilation. k Gregorius in l. 8. titulo 16. part. 3. glof. 1. l Bar. in l. Item illa, ff. de Constitut. pec. & melius Bald. in Anthentic. ij qu. C. de tēpor. app. verf. Quero vtrum Thom. Doccius in conf. y num. 2.

m Cap. Qualiter & quando, in 2. ad fin. de accusatio. l. 11. tit. 17. p. 3. & ibi Gregor. Auil. in c. 4. syndica. gloss. 1. num. 9. Paz in pract. 1. to. 8. part. c. vnic. nu. 30. fo. 237. Azeu. in l. 13. tit. 7. n. 1. 2. & 3. ad fi. verf. ex quibus & verf. licet, lib. 3. rec.



- a Redin in dict. nu. 164.
- b L. 12. tit. 5. libro 3. Recop. Amedeus de syndica. fo. 63 nu. 183. Auil. in c. 3. syndica. verb. Pregonar. nume. 15. Paz in Pract. 1. tom. 7. part. c. Vnic. n. 10. fol. 225.
- c L. 20. tit. 4. libro 2. & l. 17. tit. 7. & l. 15. tit. 1. lib. 3. & l. 12. tit. 5. lib. 2. & l. 12. tit. 5. libr. 3. Recop. Auil. in c. 10. syndicat. glof. En el Consejo.
- d L. 52. tit. 4. libro 2. Recop.
- e L. 41. tit. 4. libro 2. Recop.
- f Dist. 1. 52. tit. 4. lib. 2. Reco.

ficacion, a publicacion, y tachas de testigos, y conclusion de la causa, si no todos los dichos terminos y autos acumulados en vno; b se ha de dar sentencia definitiva por ellos, por ser, como es, juyzio de inquisición, y pesquisa de Oficio así ordenado, y por los q acetan los Oficios sabido y consentido.

Las apelaciones de las residencias de pueblos de Señorío van a los Señores, o a las Chancillerias, donde ay otras dos instancias, excepto las residencias de las villas de Talavera de la Reyna, y de Alcalá de Henares, que por particular acuerdo del Consejo, aunque son del Arçobispo de Toledo, he entendido pueden venir

al Consejo, y no se consultan con el Rey. Y las residencias de las ciudades y pueblos Realengos, y villas eximidas, vienen al supremo Consejo, c donde, sin conceder mas termino, ni admitir nuevas prouaçças,

ni dar lugar a mas instancias, se da la següda y vltima sentencia, porque conforme a vna ley Real, d en las tales residencias se cretas y publicas, quales son capitulos y de mandas, no ay mas de dos instancias, vna la que se caula ante el juez que la toma, y otra ante los del Consejo, donde comunmente se sentencia por los mismos autos, sin recibirse mas aprueua: si ya no constaf se que por negligencia, o dolo del Iuez, o por industria del residenciado, o por notable falta de termino, se vuisse dexado de aueriguar la verdad, que en estos casos, o dando noticia al Rey, o al Consejo de culpas graues omitidas de aueriguar, he visto

algunas vezes dar lugar a que se hagã nuevas prouaçças, y tal vez despues de sentenciada la residencia, y que se trayan los procesos en que se fundan los cargos y capitulos, y los descargos dellos, en virtud de vna ley Real, e que adierte a los Iuezes de residẽcia, que si en esto alguna disimulacion, o negligencia vuiere se embiarã a hazer la prouaçça, o comprobacion q faltare, a su costa, y seran castigados como cõuenga. Y aun he visto embiar el Consejo vn escrivano de Camara a ello, y de las nuevas culpas aueriguadas, hazer nuevos cargos, prueua y juyzio de residencia, y sentenciarse en primera instancia en el Consejo. Y desto nuevo, y no sentenciado antes, ha lugar suplicacion.

De manera q de la sentencia q pronuncia el Consejo, así en la pesquisa secreta, como en los capitulos o demandas, sobre lo sentenciado por el Iuez de residẽcia, no ha lugar suplicacion, saluo en el Consejo de las Ordenes, donde de lo sentenciado por los del Consejo en los capitulos, se apela para ante su Magestad y su Consejo de Comisiones: y saluo de lo q no vino sentenciado por el Iuez de residencia, sino omitido, o remitido al Consejo; o si en la sentencia del Consejo vuiere priuacion perpetua de Oficio, o condenacion de pena corporal, conforme a la ley Real. f

Esta misma decisiõ procede y se entien de no solo en lo que se sentencia sobre los capitulos o demãdas publicas cõtra el residenciado, sino tãbien cõtra los capitulãres quando son nueuamente condenados por el Cõsejo: sobre lo qual, segü he entẽdido, se ha hecho acuerdo por los Señores del para que por los capitulãres, ni por los Iuezes, no se pueda suplicar en los dichos casos: por q se ha pretendido, q quando el Cõsejo haze nueva condenacion, acrecentãdo la sentencia del ordinario, que ha lugar suplicaciõ so color que la dicha ley dize so lamẽte, q no aya quãdo las tales sentẽcias se confirmarẽ, o reuocarẽ, o moderaren, y no dize, quando las crecieren: pero como

- a Glo. Perpetuo, in l. Nam Imperator, 37. ff. de legib. l. Seruus, iuncta l. Sine praefinito, 23. C. de poenit. vbi condemnatus sine praefinitione temporis, intelligitur per decennium, Tiraq. de retract. conuentio. §. 1. glo. 2. nu. 4. Dec. in c. ex lictis, num. 10. de const. li. det illud quod non habet certum finem, reputatur perpetuum, Jurisperitus ff. de Exco. tit. Dec. in d. loco, & Tiraq. ibide, §. 2. gl. 1. nu. 3. glo. in l. Sicut, C. de prescrip. 30. vel 40. annor. verb. Perpetuo, id est sine praefinitio temporis, & Bald. in l. aduersus, n. 2. C. de vser. ait, quod semper intelligitur, id est decennio, Tiraq. in d. §. 1. glo. 2. añ. 8. quod dicto Semper, verificatur in triennio, 10. vel 20. annorũ, Alexan. conf. 182. nu. 5. volu. 7. Siluest. Aldo brand. in prin. Institu. de satisfactio. tut. n. 27. cum seqq. & locatio ad decennium censetur perpetuo. Orosc. in l. Manumisiones, numer. 9. ff. de iusti. & iur. de praescriptio longi temporis reputatur decennio, C. de long. temp. pra. & qui studiorum causa moratur, decennio contrahit domicilium. l. 2. C. de incolis, lib. 10. & ius exquendi decennio finitur. l. Si filius fam. C. de petitione hered. Bald. in l. Quod si nolit, §. si quid ita, nu. 1. ff. de adilitio edicto, & per

quiera que la dicha ley solamente admite la suplicacion en los dos casos exceptados de pena corporal, o de priuaciõ, haze regla en contrario de no admitirla: aunque la pena dada por el ordinario, o por el Consejo sea menor que la de priuacion, o corporal. Y tãbien porque basta, q por la sentencia del Consejo se altere la del inferior, aunque no diga que la reuoca, para que sea visto reuocarla, y excluir la suplicacion, Tambien se ha duda do, si de la condenaciõ de suspension de Oficio de diez años, hecha en residẽcia, se admitira suplicacion, por dezir la dicha ley, que solo se admite en caso de priuaciõ perpetua. Y parece q se deue admitir, porque lo que dura diez años, se tiene por perpetuo, segü derecho, a y la suspensiõ y priuacion tienẽ el mismo efecto, pues lo mismo

- decennium remittitur poena, glo. in l. Diutino, ff. de Poenis, Clarus in pract. §. Fin. q. 60. nu. 32. & per decennium inducitur consuetudo, Orosc. in l. de quibus, nu. 2. cum seqq. ff. de Legib. l. 5. tit. 5. p. 1. & decennalis consuetudo dicitur longa, rubric. C. & ff. Quae sit long. consuetud. & l. Diutina, ff. de legibus, l. Si cum fidei commissi, §. Aristo. ff. Qui & a quibus, quod pro credit maxime in fauorabilibus: & exulati perpetuo, mittuntur in insula per decennium, l. 1. in fin. titulo 24. libr. 8. Recop.

se juzga del todo para el todo, q de la parte quanto a la parte. b Pero lo cõtrario se ha de tener, que no ha lugar la suplicacion de suspension de diez años: porq la palabra, Perpetua, denota cien años, o la vida del hombre: y así no se verifica lo que la ley quiso en la suspensiõ de diez años, que esta no es priuacion, y así tienen diuersos nombres: d y a quien no quadrã las palabras de la ley, tã poco cõuenie su disposiciõ: e y el arrendamiento por diez años no se llama perpetuo, sino por largo tiempo: f y en algunos casos, aun la priuaciõ de alguna dignidad no se equipara a pena corporal, segun la comun opinion de Benedicto de Plumbino, y otros. g

De lo qual nace otra duda, si muchas condenaciones de suspension hechas en residencia, q

- b L. quae de tota, ff. de reiuēdic. iunctis traditis per Euerar. in loco legal. ab æquipollentibus, cum non interfit quomodo fiat, sed vt fiat l. Cũ seruus. ff. de Verbor. oblig.
- c L. 1. ff. pro socio. gloss. in Clem. 1. verbo, Per electionem, de rescript.

- d Argumēt. l. Si idem, C. de Codicilijs.
- e L. Si seruum. §. Non dixit praetor. ff. de Acquir. hered. l. 4. §. Toties, ff. de damn. infect. Mieres de maiora. 2. par. q. 2. fol. 267. col. 1. num. 21.
- f Couarr. lib. 2. variar. c. 15.
- g In l. Seruum quoque. §. ad crimen, post nu. 24. ff. de Publici. iud. & alios refert Clar. in pract. §. Fin. q. 32. num. 6.

<sup>a</sup> In l. Si qui se-  
paratim, §. Si-  
quis cum vna,  
ff. de appella-  
tio. & quæ di-  
xi sup. lib. 3.  
capit. 8. nume-  
ro, 222.  
<sup>b</sup> L. si idem cū  
codem, §. fin.  
ff. de iur. omn.  
iud. facit. l. sci-  
re debemus,  
ff. de Verbor.  
oblig. & quæ  
tradit Bart. in  
l. vbi fideiuf-  
for, 24. ff. de  
Solutio. & in  
l. 2. per text.  
ibi, ff. de Con-  
di. insti. Bald.  
in l. vbi pacū,  
col. pen. ad fi.  
C. de transact.  
Bart. in l. Lu-  
cius, §. qui ha-  
bebat, ff. ad  
Trebel. Alex.  
conf. 135. nume-  
ro, 2. volum.  
4. Auenda. in  
l. 1. titul. de 2.  
supplicat ion.  
nume. 13. ver.  
Sed quotidianum  
Accurf. in l. Si  
magnum, C.  
de his qui ac-  
cus. non pos.  
& in l. vnic.  
C. ne Christia-  
num mancip.  
& in l. nemo,  
C. de maleficiis  
& Matema, &  
in l. transigere  
C. de Transac-  
tio. per plu-  
ra iura quæ ci-  
tat Couarr. in  
4. 2. par. cap. 7  
§. fi. numero,  
16. pagina,  
392.

todas llegā a diez años  
o passandellos, bastaran  
para equipararlas a pri-  
uacion. Y parece que si,  
por vna decision del lu-  
risconsulto Vlpiano. <sup>a</sup>  
Pero lo cōtrario es mas  
cierto, porque para im-  
pedir la iurisdiccion<sup>b</sup> ras-  
lada o limitada, no se  
juntan ni agregan mu-  
chas sumas.  
<sup>128</sup> Suele assi mismo du-  
darse, si quando el Con-  
sejo da sentencia de des-  
tiero contra alguno de  
los residenciados, si ha  
lugar suplicacion en vir-  
tud de la dicha ley Real,  
en quanto dispone, que  
se admita, quando se im-  
pone pena corporal: y  
es de ver, si el destierro  
se equipara a ella. En lo  
qual digo, segun Acur-  
sio y otros, <sup>c</sup> que el destie-  
rro perpetuo para gale-  
ras, o para alguna Isla, o  
del Reyno, q̄ en latin se  
llama *Deportatio*, se repu-  
ta por pena capital; y as-  
si proceden, y se entien-  
de las leyes Reales, que  
equiparan la pena de  
muerte, y la mutilacion  
de miembro al echamiē-  
to de tierra. Pero el des-  
tiero temporal de vn  
pueblo, o mas ( que no  
sea yendo a alguna Isla,  
o lugar preciso, <sup>d</sup> que en  
Latin se llama *Relegatio*)  
no es pena corporal,  
segun vna ley Real, que  
hablando de los aman-  
cebados, dize: *No ha de  
lleuar pena corporal, sino*

*de marco y destierro*: por  
lo qual si entē lo mismo  
algunos autores destos  
Reynos; <sup>e</sup> aunque Auen-  
daño, Bofsió, y Farina-  
cio tuuieron, <sup>f</sup> que ora  
fuesse el destierro de  
vna, o de otra calidad,  
siempre affigia al cuer-  
po, y era pena corporal:  
pero no satisfaze Auen-  
daño ala dicha ley Real  
a la qual se ha de estar,  
para que no aya lugar la  
dicha suplicacion en la  
condenacion de destie-  
rro temporal.  
<sup>129</sup> La disposicion de la  
dicha ley Real, q̄ denie-  
ga la suplicacion, exce-  
to en los dichos dos ca-  
sos de priuacion perpe-  
tua, o pena corporal,  
procede assi mismo en  
los Regidores, y escriua-  
nos, y otros Oficiales, y  
en todos los demas resi-  
denciados, porque las le-  
yes de la residencia del  
Corregidor, y sus Ofi-  
ciales, comunmente cō-  
prehenden a todos los  
Oficiales publicos, a  
quien juntamente con  
el se toma residencia, co-  
mo adelante veremos  
en la prouança de los  
cohechos. Verdad es, q̄  
dize Andres de Isernia, <sup>g</sup>  
que regularmente se de-  
ue admitir suplicacion  
en lo que no esta prohi-  
bido, y que para dene-  
garla, no se ha de hazer  
estension.  
De aqui es, que podra  
suplicar el luez de resi-  
den-

<sup>d</sup> L. nec enim, ff.  
de lib. homi.  
exhib. ait: *Nec  
enim ab specie  
seruientium dif-  
ferunt, quibus  
non datur faul-  
tas recedendi*, l.  
Titio centum  
§. Titio cen-  
tum, in 2. ff.  
de Conditio.  
& demonstra.  
<sup>e</sup> L. 2. titul. 19.  
lib. 8. Reco-  
pilatio. Auen-  
da. in cap. 16.  
prætor. nume-  
ro. 17. & 18.  
versiculo, *Item  
non obstat*, libr.  
2. vbi quod  
per iura reg-  
ni, quæ citat,  
exilium quin-  
quennale non  
dicitur p̄ pena  
corporalis, (&  
sibi contrarius  
aliud sensit in  
dict. dictiona-  
rio, verbo, *Cri-  
minal*, in fin.)  
& Azeued. in  
dicto loco &  
in addition.  
ad Pisam in  
curia. libr. 4.  
capit. 6. nume-  
ro. 14. Clarus  
in Practic. §.  
fin. quæstione  
32. numer. 5.  
post Anton.  
Gom. in 3. to-  
mo delictorū,  
c. 1. n. 13. in fi.  
Auenda. in d.  
verb. *Criminal*,  
& Bofsi. & Fa-  
rina. vbi sup.  
iste. n. 17. in fi.  
<sup>f</sup> In titulo quæ  
sunt regalia, n.  
87. fol. 105.

denencia de la condenacion q̄ el Consejo le  
hiziere por auer dexado de sentenciar al-  
gunos cargos, o capitulos, y remitidos al  
Consejo, cōtra lo dispuesto por su titulo, y  
por ley, como adelante veremos, o por otra  
culpa, o causa, como quiera que sobre la tal  
condenacion no ha sido oydo, ni se ha cau-  
sado juyzio con el, y ha de tener defensa, <sup>130</sup>  
pues ay casos que pueden remitirse por de-  
terminar al Consejo.  
De condenaciones de visita, de qualquier  
genero q̄ sean, tocantes a suspension, o pri-  
uacion, destierro, o dinero, no ha lugar su-  
plicacion, por ser carta acordada de su Ma-  
gestad, y consentida por los ministros, q̄ cō  
essa cōdicion acetaron los officios, pues al  
q̄ sabe el tal orden de proceder, y le cōsien-  
te, no se le haze injuria ni engaño, como  
dize la regla del derecho: y assi passio con  
esto Auendaño: <sup>b</sup> y en estos dias se ha apu-  
rado mucho esta duda en las visitas de di-  
uersos tribunales que se  
han publicado; y se ha  
cerrado la puerta a las  
suplicaciones que se hā  
intentado e interpues-  
to. No dudo yo, que si  
por sentencia de visita  
alguno fuesse cōdenado  
en pena de muerte, o  
mutilacion de miēbro, <sup>131</sup>  
o seruicio de galeras, o  
destierro para alguna  
Isla, que se admitiria su-  
plicacion, por lo que  
atras queda dicho, y en  
estos casos no obstaria  
el tacito consentimien-  
to de la dicha forma, y  
orden de proceder, por  
ser inopinados, y q̄ aun  
por consentimiento ex-  
presso no se podrian re-  
nūciar, por no ser na die  
señor de su cuerpo, <sup>c</sup> y  
tambien porq̄ por juy-  
zio de visita, q̄ es suma-

<sup>a</sup> Dixi sup. lib.  
2. c. fin. nume-  
ro. 255.  
<sup>b</sup> In c. 6. præto.  
num. 4. versic.  
Item in condem-  
nationibus qua  
sunt in syndica-  
tu.  
<sup>c</sup> L. liber. homo  
cum vulgat.  
ff. ad legem  
Aquil.  
<sup>d</sup> Bal. in l. certa-  
ratione, num.  
6. C. Quando  
prouoc. nō est  
neces. Greg.  
in l. 7. titu. 3. 1.  
p. 7. per text.  
ibi, & l. 2. titu.  
1. p. cad. Bos-  
sius in titulo  
de conuictis,  
nu. 40. & 41.  
Sarmient. lib.  
1. seletar. c.  
1. nu. 11. Cla-  
rus in pract. q.

rio y anormal, fuera del  
orden y reglas del dere-  
cho comū, no se pue de  
imponer pena de muer-  
te, ni aun de infamia, se-  
gū Baldó, y otros. <sup>d</sup>  
En resolucion estan  
obligados los luezes de  
residencia a dos cosas: la  
vna, a no dexar d̄ hazer  
todo el examen y aue-  
riguacion que conuen-  
ga por testigos, autos y  
escrituras, y en otra qual  
quier manera permiti-  
da, yendo inquiriendo  
de testigo, en testigo, co-  
mo dize la ley, <sup>e</sup> hasta ha-  
llar y saber la verdad, sin  
disimular ni omitir di-  
ligencia alguna, so la pe-  
na q̄ arriba diximos. La  
otra es, no dexar de ha-  
zer cargo de lo q̄ resul-  
tare de la dicha pesqui-  
sa, que sea de considera-  
cion, y q̄ deua hazerse,  
como en ambas cosas  
lo dispone y apercibe la  
dicha ley Real. <sup>f</sup>  
En el Consejo no co-  
rre la instācia, ni se cau-  
sa desercion (que de suyo  
es odiosa, y no se presu-  
me, §) aūque no se haga  
la presentaciō de apela-  
cion en casos de residen-  
cia, y en otros quales-  
quier, como no sea mu-  
cho tiempo fuera del ter-  
mino legal, segun Ma-  
theo d̄ Affictis y otros, <sup>h</sup>  
talsi porq̄ las causas de  
residencia son crimina-  
les, en que no se practica  
desercion, <sup>i</sup> como por-  
que los luezes de la Cor-

83. verbo, *In-  
dex*, n. 2. & 11.  
<sup>e</sup> L. 1. titul. 7.  
lib. 3. Recop.  
f. Dist. 41. tit.  
4. lib. 2. Reco.  
<sup>g</sup> Paul. Castrēf.  
in l. 1. num. 4.  
ff. si quis cau-  
tio. quem se-  
quitur ibi A-  
lex. nu. 21. &  
22. & Iaf. nu.  
17. & Paz in  
Pract. 1. tom.  
2. p. ca. vnico,  
n. 17. fo. 209.  
<sup>h</sup> L. 2. tit. 18. li-  
bro. 8. Recop.  
Matth. de Af-  
fiēt. decision.  
78. & 79. &  
243. Auend.  
in 2. responf.  
nu. 6. vers. *vn-  
decima conclu-  
sio*, Ioan. Gu-  
tier. lib. 1. pra-  
ct. qq. q. 104  
n. 4. & 5. Par-  
lador. lib. 2. re-  
rum quotid. c.  
fin. 1. p. §. 1. n.  
10. p. 152. A-  
zeued. in l. 10.  
tit. 17. nu. 67.  
lib. 4. Reco.  
<sup>i</sup> Apud superio-  
res iudices,  
Couar. in lib.  
1. varia. c. 1. in  
fin. Auen. vbi  
supra, num. 5.  
Azeued. in dict.  
l. 2. n. 3. & 20.  
post Gregor.  
in l. 23. titul.  
23. glos. 1. p.  
3. quanuis, l.  
20. tit. 7. libr.  
3. Reco. bis in  
ducit desertio-  
nē in his cau-  
sis publici syn-  
dicatus.

a In capit. Raynuntius. ver. Si absque liberis, in 2. numero, 49. folio. 76. de Testamen. Bald. in l. rescripta. numero. 6. C. de precib. imp. offer. c. In capit. si omnia. 6. questione. 1. d. In l. scio. ff. de integrum restitut. l. fin. §. fin. C. Arbitrium tutel. e. In exiguis enim non tam scrupulosa exigitur obseruatio. Auth. nisi breuioribus, C. de sentent. & interlocutio. omnia. iud. Bal. in l. non ignorat. col. 3. C. Qui accus. non poss. nec enim expedit (ait Iustin. Imperator.) magnas de rebus exiguis sustineant homines attritiones. Auth. de fide instrum. §. Oportet. f. Bal. in l. quauis. ff. de Conditio. & de monstr. Puteus de syndica. in princip. capit. 2. incip. An si potestas. numero, 23. fol. 96. Azeu. in l. 10. tit. 7. lib. 3. Recop. num. 11.

re segun Guillermo Benedicto, a no estan obligados a obseruar la forma de los juyzios; y por que con el Rey y sus Consejojos vale mas la verdad que el rito dellos;

DEL ESTILO y fidelidad de los cargos.

133 EL hazer los cargos contra el Corregidor y sus oficiales no se deue fiar del escriuano ni de otra persona alguna; por que como han de passar por los oydos, y censura de los Señores del Consejo, conuiene q se hagan cabal y atentamente. Y lo primero deue aduertir el Iuez, que se saquen fielmente, y se formen de los dichos de los testigos, y prouanças de la residencia con puntualidad, sin alterar de la sustancia en cosa alguna; porque leuantar testimonio a los testigos, y a los autos, es culpa sin excusa, y malicia q causa injuria. Demas desto deuenfe ordenar, como tocamos arriba, por estilo congruo y decente, y que por tal romance se sinifique la culpa, q no se afrente ni denueste la persona; porque no ay cargo tan feo y torpe, q no se pueda dezir por estilo y termino model

to. Y deuefe diferenciar la pureza del Iuez en ordenar los cargos de la passion del capitulante en acriminar los capitulos.

DE QUE COSAS NO se han de hazer cargos.

134 POR ser el Oficio, y arte de gobernar, la mas excelente y dificil de todas; segun en otro lugar diximos, por causa de ser el hombre el mas ingrato de todos los animales para con aquel que le rige y gouierna, por lo qual entre los bestias se dixo por refran, que el que gouierna, tiene el lobo por las orejas, como quie dize, si se le escapa, o le da lugar embestira el lobo con el, y dañarle ha; no se deuen hazer cargos de algunas culpas contra los Corregidores y Iuezes, aunque esten prouadas, quando son menudos, o impertinentes del Oficio de gobernar, o juzgar; por q como dixo el Papa Analecto, si todos los delitos se uiesien de castigar en este siglo, no tendrian lugar los diuinos juyzios; y porque de las cosas minimas, como no hazen caso las leyes; tampoco deue hazerle el Pretor, segun ensena el Iurifconsulto Calistrato, ni por las cosas pequenas no se deue dar a los hombres congoxa ni aflicion, como dize Iustiano, ni ser los Iuezes sindicados, segun Baldo y otros: f. si ya no fuessen tan en defautoridad del Oficio que para sinificar al Consejo el poco talento, o liuidad del ministro (como adelante diremos) conuenga hazer apuntamiento dellas, que entonces todas en vn cargo podran acumularse; porque ocupar al Consejo en cosas fuera de proposito, arguye poco saber del que toma la residencia; y la superfluydad e impertinencia que se tolera al capitulante que acusa, porque se sujeta y pone a la pena de la calunia, no es permitida al Iuez discreto, q procede de Oficio, y ha de echar mano de cosas de sustancia, y no del donayre, ni de la palabra

a Apud Terent. in He autont. scena. 1. actu. 1. Homo sum, & humani a me nihil alienum puto. b In l. 1. §. omnibus, C. de veter. iur. enucle. ibi: In nullis penitus peccare, diuinitatis potius est quam humanitatis. tx. & glo. 2. in c. porrecta, de confirmatio. ne vtil. vel in vtil. c Vide sup. hoc c. nu. 59. & inf. nu. 143. d L. vnic. C. vt omnes iudic. tam ciuil. Auth. vt iudices sine quo. suffr. §. illud, & ibi gl. 1. Bal. in c. cū te, in princ. de re iudica. & in l. obseruare §. proficisci, q. 2. num. 2. ff. de offi. pro conf. Angel. in l. Si quis, §. cū autem, ff. rem ratam haber. Ca thaldi. de syndica. q. 149. n. 88. in fi. fol. 21 quod dicit notabile Amedeus in eod. tract. nu. 136. fol. 56. Clarus in pract. §. fin. q. 73. num. 3. post Angel. & Paul. in l. Si feruus vetitus, ff. de leg. 1. A. uil. in c. 1. prator. gl. Fiel. nu. 29. & furtum

bra ociosa que el Iuez dixo, ni de la descomposicion liuidad que hizo en actos estraños del Oficio: y aunque sean en el: como hizo cargo vn Iuez de residencia a vn Corregidor de Badajoz mi antecesor, por q visitando la fruta en la plaça, comio vn higo; y dixo el Presidente del Consejo, quando se vio este cargo, que si era de los higos Donigales que alli llaman, y son muy buenos, disculpado está; pues como dixo el viejo Cremes, a hōbre soy, y ninguna miseria y flaqueza humana pienso que me falta: y no pecar en nada, segun dixo Iustiano, b mas es de hombre diuino, que de mortal: y así no es de marauillar, ni hazer caso de algunas negligencias, omisiones, ignorancias, descuydos y excessos liuidos, a los quales, segun los Iurifconsultos Vlpiano, y Mauriciano, se ha de dar perdon, c pues no es mucho dexar alguna vez de estar los hombres en si. Y por esso dixeron los derechos, y 136 los Doctores, que los Iuezes no auian de ser residenciados, sino de los hurtos (que en esta materia, son los cohechos y baraterias) y ex tortiones violentas, y de las fuerças, y de lo lleua

do por malas sentencias, d y de lo cometido con dolo y culpa, y no de las cosas leues, ni de las que son fuera del Oficio: e au q segun Baldo y otros, f se pratica demandarlos sobre ellas en residencia. Pero aconsejoles que se abstengan de dezir gracias y palabras ociosas, y de hazer descomposturas, por la grauedad y autoridad que requieren los Oficios de Iusticia.

135 Esto de no hazer cargos ni cōdenacion por cosas menudas, procede con mas razon en fauor de los Iuezes que tuuieron limpias manos, y hizieron honradamente sus Oficios, y procedieron bien en lo sustancial dellos; contra los quales no se deue hazer escrupulosa inquisicion, como queda dicho, g ni enbriar de casa en casa a saber que les dio alguna cosa, o ha recibido dellos agrauio, ni admitirle peticiones friuolas, o caluniosas, o licenciadas, sino que se han de atropellar y castigar los que les injuriaren de obra ò de palabra, como auemos dicho.

CON QUE PRO- uança se deuen hazer los cargos.

136 EN otro error caen muchos Iuezes de ordinario, q es hazer cargos por testigos de oydas, o por otras tan leues presunciones, que aunque el reo no se descargasse, no podia ser condenado; y desta suerte hazen mucho numero de cargos sin fundamento alguno. En lo qual se deue hazer vna distincion, y es, que por testigos de oydas no se haga cargo sino es sobre

in hoc proposito dicitur omnis violenta extorsio. Angel. de synd. fol. 8. n. 3. Belluga d. Specul. Prin. rubric. 35. §. post militares, n. 13. fol. 164. e Vt præter alios proximè citatos tenet Belluga in d. §. post militares, nu. 6. vers. Sed videamus, folio. 163. f Quorum sup. meminimus hoc ca. nu. 87. in glof. En residencia. g Supra hoc ca. nu. 59.



bre cosa tan publica y manifesta, que no reciba duda, y que el caso sea graue, y concurriendo algun adminiculo,<sup>a</sup> y en los negocios, que no son cohechos, baraterias, fuerças, parcialidades, ni otros delitos de consideracion, no se deue hazer cargo con solo vn testigo de vista, quando con el no concurre otro adminiculo, o indicio q̄ le coadjune, porque aunque el dicho de vn testigo que depone en especie, deshaze y véce la presuncion general,<sup>b</sup> que la ley concibe en fauor del Iuez, como adelante veremos, siendo el negocio y causa leue, y no pudiendo, como no puede, hazerse condenacion cō vn testigo, me parece que no se puede hazer cargo por solo su dicho: pero en los cohechos y culpas susodichas, y en otras graues, bien se sufre hazer cargos con el dicho de vn testigo de vista, el qual siendo mayor de toda excepcion, haze semiplena prouançã; y en materia graue ha<sup>37</sup> se de proceder cō mas cautela, † y porque los superiores quieren saber todo lo que passa, para informar su animo, como quiera que el Principe y el Senado supremo, que tiene sus vezes, son como Dios en la tierra segun dizen las leyes, y los Doctores, en cierta manera, y juzgan la verdad sabida por presunciones, aunque no concluyan: de cuyo juyzio se guarde el reo, como dize Egidio Bofio, porque juntan de aqui y<sup>38</sup> de alli consideraciones que facan de las prouanças en especial en visitas, residen-

cias, y pesquisas, donde no son tan regulares, ni la forma de proceder es la ordinaria: y lo que al Iuez inferior (que está atado a la ley) no es licito para poder condenar por ellas, ni por vn testigo, sino es en cohechos: y con otros testigos, a los superiores, que tienen mayor poderio y arbitrio, les parece permitido: y porque demas

de lo dicho, pueden sin consulta del Principe traspassar las leyes, y juzgar segū su cōciencia, aunque no se la assegura Purpurato, Cassanco, y otros, § juzgando segun ella, cōtra las leyes, o cōtra lo alegado y prouado. Y guardense los que asy juzgan, como dize Martin Laudense,<sup>h</sup> no informen mal sus cōciencias. En lo qual, como diremos adelante, puede mucho la buena o mala fama del residenciado, para ser necesarias cōtra el mayores, o menores prouaçãs. En fin, segū dezia el valeroso Iuã de Figueroa, Presidēte de Castilla, no se hã de hazer a vn Corregidor, o Iuez, muchos cargos leues, sino pocos y graues, y tã sustanciados, que apenas vna azemila pueda sufrir de tres o quatro arriba.

Algunos vsan, no auiedo mas de vn testigo para el cargo, tomar su dicho y declaracion al residenciado: de la qual podria resultar algunamas claridad: y desta opiniō fueron Baldo, Puteo, y otros, y vna ley de Partida,<sup>i</sup> y es la que menos se practica, porque en el juyzio de visita procede se por inquisicion y pesquisa, y no por el juramento del residenciado. Y aun mas dixo Iason,<sup>k</sup> que no se da credito al Iuez

d Dixi lib. 2. c. 10. n. 14. & seq. e De criminib<sup>2</sup> tit. de indicijs pagin. 168. num. 13.

f Neuiza. in d. sylua. nuptia. nu. 70. Alcia. in c. 1. nu. 89. de Offic. ord. Roland. confi. 70. nu. 23. & 24. vol. 1.

g Purpurat. & Laudens. refert & sequitur Chassa. in catalog. glor. mun. 7. p. con sider. 3. versu. Octauū, & magister Perez del Castillo in tracta. De los estados y llamamientos de Dios, fol. 17.

h In dict. loco. i Bald. in l. Edicta. C. de Edendo, & in l. venales, C. de pena iudic. qui male iud. Pute. de syndica. verb. Officia lis, c. 7. num. 2. versu. Et in ista, f. 103. Amed. in eod. tract. fol. 41. nu. 27. in fin. & folio 69. nu. 218. & probatur in Auth. nouo iure, C. de Pena iudic. qui male iud. & in l. 26. in fin. titu. 22. p. 3. & ibi Gregor.

k In l. 1. §. Si quis eū, n. 16. ff. Ne quis eū.

a In 2. tom. crimin. libr. 8. c. 38. num. 12.

b L. libellorum ff. de accusat. l. prator. 7. in princ. ff. de In iur. in hæc verba. Qui agit iniuriarum, certum dicat, quid iniuria, factum sit: quia qui famosam actionem intendit, non debet vagari cum discrimine aliena existimationis, sed designare certū, & specialiter dicere, quam se iniuriam possum contendit l. in causis, & ibi glo. ver. secretarium, C. de accusa l. 14. titu. 1. p. 7. & ibi Gregorius verb. La accusacion. l. 5. tit. 20. lib. 4. Fori. & l. 4. tit. 2. lib. 4. & l. 1. & 11. tit. 7. lib. 9. Recop. Bar. confi. 193. col. 1. & in Extrauag. ad reprimendam, in verb. Per inquisitionē, Abb. in capit. fi. col. pen. de purgatio n. ca. no. Bald. in l. vnic. colu. 1. 1. C. de confessis, Alex. in l. edita, in princ. C. de edēd. & in conf. 32. colu. 4. vol. 4. singulariter Maranta de ordi. iud. 6. p. tit. de inquisitio. nu. 35. & 37. vbi post Bald. in conf. 259. col. 1. volu. 1. & late Grego. vbi supratenet, quod dict. l. prator. loquitur etiã in inquisitione, & Angel. in l. Si vacantia, C. de bon. vacant. lib. 10. Beuenut. de

Iuez que confessa auer sido cohechado, aunque lo declare en el articulo de la muerte: cō lo qual passo Tiberio Deciano: pero esto entiēdese quãto al perjuzio del tercero, en cuyo fauor se dio la sentencia, pero no para contra el Iuez.

### DE LOS CARGOS GENERALES.

Tampoco se deue hazer cargos generales, sin especificacion de casos; y hechos particulares y ciertos, como seria el cargo de que el Corregidor trata mal a los litigantes, que fue parcial, negligēte, y otros, asy por que conforme a derecho comun y Real, el cargo y la acusacion ha de expressar en particular el negocio, el tiempo, el lugar, y la persona agrauada, para que el reo pueda hazer sus prouanças derechamente, coartado la negatiua del tiempo, del lugar, y de la persona, y prouar los hechos en contrario especificamente, y en indiuiduo, porq̄ de otra suerte diziendo el cargo vaga

y genericamente, que el Corregidor durante su Oficio recibio presentes; y no dezir en q̄ tiempo y lugar, y de que personas, no podra el Corregidor en manera alguna defenderse, ni descargarse, porque la negatiua general es improuable derecho.<sup>d</sup>

Y en tanto es estoverdad, que aunque en la residencia se procede por inquisición y pesquisa, y la verdad sabida, sin figura de juyzio, toda via, porque el Iuez sucede en lugar del acusador, y feria quitarla de fensa, por todos derechos permitida, serã nullo el cargo hecho generalmente, y en primera y segunda instancia, el Iuez de su oficio le puede y deue repeler, aunq̄ es bien que la parte lo pida, y ponga de la nulidad por la dicha incertidumbre; porque pasando por ella, seria visto aprouarla, segun Maranta y otros. § Sin que obste a esto que al cargo general ayan los testigos depuesto en particular, narrando y especificando los negocios hechos y casos ciertos y sucedidos: porque el defeto de

Anto. Padilla in l. vbi pactū, n. 21. C. de trasactio. Azeu. in d. l. 44. n. 3. versu. Licet si iudex, & n. 15. & seq. tit. 2. lib. 4. Recop. post Greg. in dict. l. 14. titu. 1. part. 7. verbo. La accusacion,

g Marant. in l. 15. post nume. 197. ff. de acquir. hæred. & Didac. Perez in l. 1. tit. 4. lib. 3. Ordin.

mercatur. 4. p. pag. 232. n. 1. & ibidem in tit. mandati, n. 39. in fin. pagina 194. Bofius in pract. tit. de inquisitione, nu. 90. p. 55. & nouissimē alios referens, Azeu. in d. l. 4. nu. 9. & seq. tit. 2. lib. 4. Recopilation.

c Dict. l. 11. & 12. tit. 7. lib. 3. Recop.

d Cap. quoniam contra, de probatio, c. Bone, in 1. de elect. ibi: Quia negatiuis factum per rerum naturam nulla est directa probatio.

e Salicet. in l. querela, C. de falsis, Marant. vbi sup. n. 38. & seq. Amed. de syndic. verb. Locus, & tempus, fol. 42. num. 31. Gregor. vbi supra.

f Glof. in l. 1. ff. de Offi. affel. & in l. 2. C. vt nemo priuat. Ripa in l. 4. §. hoc autem, n. 48. ff. de dā. infect. Auēd. resp. 1. n. 19.

din. col. 899. verfic. *Libellus*, Anto. Padilla in l. cū propo nas. nu. 10. C. de tranfact. & Azeue. vbi su pra. nu. 2.  
 a Bar. in l. si pre fes, & in l. 2. §. Si publico, nume. 2. ff. de Adulter. ff. de pœn. num. 2. Bald. in l. 1. in fin. ff. de iurif. omni. iud. Ma ran. vbi sup n. 37. quāuis in certitud. loci potest ex probatiōibus certificari, idem Marā. in prac. 4. p. distinct. 16. nu. 42. & sequen. Gre gor. vbi sup.  
 b L. quia pote rat, ff. ad Tre bel. & cap. su per literis, & ibi gl. 1. in prin cip. de rescrip tis.  
 c L. si adult eriu cū incestu, §. idē Pollioni, verfic. *Vtique si er ror allegetur*, ff. de adulter.  
 d Maran. de Or di. iud. 4. p. di stin. 5. nu. 18. & dixi supra lib. 1. c. 12. n. 6. & 36.  
 e Vt in tit. 5. & 6. lib. 3. reco.  
 f Macrob. lib. 1 Saturnal. c. 7.  
 g Vt videre est per Bart. & Sa lice. in l. quod Nerua, ff. de

la generalidad del car go no se purga con la es pecialidad de las prouā ças, aunque dellas se aya dado traslado al reo. Pe ro porque las opiniones de los hombres son va rias, no dexa el residen ciado para mayor satisfi cacion de los Iuezes su periores (demas de aleg ar el dicho defeto) de descargarse y hazer pro uançã de lo contrario.

DE LOS CAR gos comunes del Corregidor, y su Teniente

LOS cargos de mal gouerno, co mo es de no visi tar las carnicerías, de la falta de los mantenimie tos de la inmundicia de las calles del no rondar, y de otras culpas seme jantes, deuen ponerse, tambien al Teniente, como al Corregidor y aun casi todo lo que en estos capitulos de resi dencia, y en toda esta Po litica se trata del Corre gidor, y se endereça principalmēte a su per sona, quadra y compete assi mismo a la de su Te niente: porque como el tribunal y jurisdiccion es vno, tambien lo es la obligacion del gouier no, aunque sea mayor la culpa en el Corregi-

dor, per ser aquello mas propio de su instituto y ministerio, segun los ca pitulos de Corregido res.

DE LOS CAR gos de omision y negligēcia, o de retardada, o de negada jus ticia.

Intauan los Gen tiles con dos ca ras a Iano, f (que fue Rey de Italia, y des pues le dedicaron tem plo, como a Dios) para si nificar el cuydado y di ligencia del Rey, y del Iuez y gouernador, con siderando las cosas pas sadas, y anteuiendo las futuras, para executar con presteza las presen tes: y assi por lo contra rio muchos generos de culpas de omision y ne gligencia se imputan a los Iuezes, que refieren los Doctores, & y aūque de las leues negligēcias, y no disolutas ni dolo sas, se les puede de rigor de derecho hazer car go, porque el Corregi dor estã obligado a pro ceder cō diligēcia cuy dadosa, y podra ser cas tigado ciuilmente, sino vuisse dolo, pero no conuiene ni se practica que sobre ellas se haga contra ellos escrupulo sa

positi, & per Iacob Butri. in l. in rebus, ff. Commoda. Amed. de syn dica. nu. 69, folio. 47. & Pu te. in eod. tra. cta. verb. *Negli gentia*, c. 1. & seqq. & per re latos à Bofio in pract. tit. de Officialib. cor rupt. pecu. nu. 25. in fin pag. 423. Auil. in c. 1. prator. gl. *Fiel*, nu. 28. & seq. Segura in director. iud. 1. p. c. 10. per totū, Bellug. despecul. prin cip. rubr. 35. §. Post milita res, nume. 16. fo. 165. col. 3.  
 h L. Magistrati bus, ff. de Ad ministra. rer. ad ciuitat. per ti. Angel. in tract. syndic. nu. 8. fol. 6.  
 i Bar. in l. quid ergo. §. cū au tem, ff. de His qui not. infra. Cynus in l. Si quis non dicã rapere, C. de Episc. & cler. & in l. 1. ff. de legi b. & etiam ex lata culpa mitius puni tur, Belluga de specu. prin cip. rub. 35. §. post militarea nu. 35. & 36. Auil. inc. 1. prator. gl. *Fiel* nu. 28.

a Supra hoc c. nu. 59. & infr. eod. nu. 134. vbi bona iura.  
 b Iul. Clarus in pract. §. fin. q. 73. verfic. *Item iudex*.  
 c 1. tom. crim. lib. 1. c. 6. n. 1. & seqq.  
 d *Bonus quando que dormitat Homerus*.  
 e L. penult. §. si ea. ff. ad Legē Rhod. de iact. decisio Capel la Tolosana 256. in fin.  
 f L. 12. titul. 4. par. 3.  
 g L. 1. tit. 17. li bro 4. Recop.  
 h Amedeus de syndica. n. 74. fol. 48. Pute. de Syndicat. verb. *Negligen tia*, c. 1. nu. 1. fol. 235.  
 i 234. incip. *Iu dex est timoro sas*, Puteus de syndica. verb. *Iudices*, cap. 11. nu. fin. fo. 111 cum 7. cc. se quentib. text. in Authēt. vt differentes iu dic. in princ. & c. 2. de Ex cept. in 6. l. fi. C. de Episco pal. audi.  
 k L. 11. in fin. titul. 18. libro 4. Recopila tion.  
 l Dic. l. 1. titu. 17. lib. 4. Re cop. & vide la tissime supra lib. 3. capit. 14

fa inquisicion; segū que da dicho<sup>a</sup> fino quando la negligencia es gran de, que se equipara a dolo: <sup>b</sup> (y de los varios grados de culpas y ne gligencias, leues; leuissi mas, y grandes y dolo sas, vease lo que juntò Tiberio Deciano) <sup>c</sup> pues como dixo el adagio Latino, *Algunas vezes se descuydo el buen Ho mero*: <sup>d</sup> ni se les deue im putar negligencia, quan do la diligencia no auia de ser prouechosa. <sup>e</sup> Y porque la materia de negligencia es muy es tendida, y yo prome ti epilogar lo que toca a la residencia, dire so lamente aqui dos articu los, en que mas sobre es to se suele hazer apunta miento contra los Iue zes, remitiendo los de mas a los Doctores que desto trataran, citados en estas glossas, y en espe cial en la final deste pa rrafo.

El primero es de la negligencia que se les imputa en no despachar los pleytos y negocios: sobre lo qual vna ley de Partida<sup>f</sup> dize estas pa bras: *Acabamiento e fin deuen dar derechamente los Iuezes a los pleytos que fueren comenzados delante dellos, lo mas ay na que pudieren. ca segun dixeron los Sabios anti guos, ningun pleyto non se puede mucho alongar an*

te los juzgadores, dere cheros e acutiosos, &c.

Porque tienen obliga cion en las causas ciui les despues de estar el pleyto concluso, de pro nunciar el auto interlocutorio dentro de seys dias, y la sentencia definitiva dentro de veynte, so pena de las costas, y de cin cuenta mil marauedis para la Camara, cō forme a vna ley Real, & la qual se guarda mal, porque muchos Iuezes atienden mas a despachar negocios de denunciaciones por su interes, que pleytos ciuiles de entre partes, y assi tienen los negocios mil dias retardados, y los pleyteantes vezinos y fo rastersos gastados, y sin conseguir su justicia detenidos: los quales en este caso, quãdo el Iuez estã remisso, o timido en sentenciar, suelen ocurrir al Consejo, donde se acostū bra dar carta acordada, para que estando la causa conclusa para sentencia interlocuto ria, la despache dentro de seys dias, y si pa ra definitiva, dentro de veynte: y no estan do la causa conclusa, llamadas las partes a quien toca, la haga concluir y concluya, y la sentencie dentro de los dichos termi nos, so pena de pagar las costas del pleyto retardado: tambien se dà esta prouision en la grã Corte de Napoles, <sup>h</sup> y fue cautela de Cepola. <sup>i</sup> Y el Iuez de apelaciō remisso en despachar la causa estã obligado a pagar a la parte los daños y costas. <sup>k</sup>

145 Pero el cargo de negligēcia tiene tres de fensas: vna es, q̄ en las penas no se incurre mientras el Iuez no fuere requerido por la parte, para q̄ sentencie la causa, por q̄ no estã obligado a impartir su Oficio, sino es pe dido, segū la misma ley lo dize: <sup>l</sup> como tã poco incurrẽ los Regidores en la pena de los diez mil marauedis de la ley, <sup>m</sup> por no sentenciar las causas de apelacion en el ter mino della, sino son por la parte requeri dos, como en su lugar lo discutimos: <sup>n</sup> y as si es necesario que el juez sea interpelado de las partes, para que pueda ser de negli gēcia culpable cōuenido, si ya la causa no

numero. 89. m L. 7. tit. 18. li bro 4. Recop. n Supra libro. 3 cap. 8. nu. 270 & seq.

<sup>a</sup> Bart. in l. 2. ff. de re iudica. Andr. de Iser. in procmio constit. Pute. de syndica. vbi supr. c. 1. n. 4. & 5. Segur. in d. director. c. 10. 1. p. nu. 13. text. inc. significauit, de iudic.  
<sup>b</sup> Authē. sed & lis, & Authē. item si appellatione, & ibi Bart. C. de Temp. appella. Didac. Perez in l. 11. tit. 11. col. 1. 174. libro 3. Ordina. Burg. de Paz in procm. II. Taur. nu. 291 in fin. & seq. fo. 43.  
<sup>c</sup> L. 12. tit. 4. part. 3.  
<sup>d</sup> Angel. in l. si insulam, ff. de verbor. oblig. Bald. in c. 1. §. iudices, nu. 1. de pace iura. in feud. Segur. in director. iudic. 1. part. cap. 10. nu. 9. versic. *tertia*, & nu. seq.  
<sup>e</sup> L. 8. tit. 7. lib. 1. For. & Segur. in d. nu. 10.  
<sup>f</sup> Infr. hoc lib. cap. 3. nu. 35.  
<sup>g</sup> Capit. peruenit, 18. distin. Innocen. in c. sicut, de Accusation. Lucas de Penna in l. quotiens, C. de lucris ad-

fuesse de algun estrágero o forastero, o de peregrino, o de tan poca importancia, que montasse mas el gasto que el interese: o fuesse sobre seruicio, o elecciones de officios, porque en estas causas y otras semejantes, en que insta el tiempo, obligado está el juez a proceder sumariamente.<sup>a</sup>

<sup>146</sup> La segunda defensa seria, si el retardarse el despacho, fuesse por impedimento de muchas ocupaciones, lo qual acontece mas comunmente en la Corte y Chancillerias, donde ay mayor frecuencia de causas, y quando al Corregidor sobre los negocios ordinarios le sobreuiniere comisiones particulares del Rey, o de los Cónsejos, o sucedieren casos criminales, a los quales, como de mayor peligro, tuuo obligació de ocurrir primero.

El tercero genero de defensa es lo que la dicha ley de Partida dice así: *Pero si les acaeciesen embargos de gran de enfermedad, o de romeria, o de alguna mandaderia, que ouiesse de fazer aluenga tierra, o si se acabasse el tiempo de su Oficio, o si muriesse ante que librasen los pleytos, que fuesse començadas ante ellos, &c.* Y regularmēte por la remisión

o dilación en el sentenciar, no siendo grande, no deue ser el juez punido, segun Angelo y otros, por q̄ así suele mirarse mejor la justicia, y lo q̄ se dilata, no se quita: pero siendo la negligencia de notorio y claro perjuizio a la parte, puede ser condenado a la satisfacion dello, como mas en particular diremos en otro capitulo.<sup>f</sup>

<sup>147</sup> En el segundo articulo y cargo de negligencia, quando el juez generalmēte en la aueriguacion, juyzio y castigo de los delitos publicos, vniere sido remisso y negligente (por q̄ tan presto hade llegar a los superiores la noticia del castigo, como del delito) no se desculparia el juez con decir que no lo supo, ni fue requerido, porque como de su propio Oficio y obligacion seavelar y limpiar la Republica de hombres de mal viuir, está obligado, para expeleirlos de ella, a hazer sobre ello indagación, y diligēte pesquisa: y si lo dexare de hazer, puede ser priuado de Oficio, como adelante diremos, y merecera en la residencia ser punido ciuilmente, y no con prision: y esto es en los delitos en que se puede hazer pesquisa, porque la negligencia es lata culpa y dolo, m

<sup>h</sup> uoca. libro. 12. Dixi supr. lib. 2. c. 13. nu. 3. & seq.  
<sup>i</sup> Infra hoc c. nume. 153. 149. & 196.  
<sup>k</sup> Bald. & Ioan. de Imol. in l. Gallus, in prin. ff. de libe. & posthū Bald. & Angel. in l. mancipia, C. de seru. fugit. Plate. in l. Tyrone, nu. 13. C. de ironib. lib. 11. Cathaldi. de syndica. q. 4. nu. 8. & q. 13. nu. 12. fo. 10. & 11.  
<sup>l</sup> Aliqua refert Auil. in ca. 1. prator. gl. *Fiel*, nu. 33. & Segura in director. iudic. 1. p. c. 10. nu. 4. fo. 39. & n. 11.  
<sup>m</sup> L. Magna negligentia ff. de ficarijs Angelus & Paulus Castr. in l. properandum. §. sin autem. & §. Sancimus, C. de iudic. vbi quod grauius delinquit iudex in omitendo, quā in committēdo, Auenda. in c. 3. prator. nu. 6. Gregor. in l. 22. glo. 1. ad fin. titu. 14. p. 5. Paz in practic. 1. tom. 8. partis, c. vnic. fo. 226. n. 16. Gra-

Gratian. in regul. 116. n. 3. Tiraq. de poenis temp. caus. 44. nu. 1. in fin. & nu. 60.  
<sup>a</sup> Di. l. mancipia, Auen. vbi supra, Auil. in c. 1. prator. gl. *Fiel*, num. 28. post princ. per doct. rnam lingu. Angeli. in Auth. scenicas non solum, ad fin. col. 5. Amed. de syndic. fol. 47. numer. 69. Cathaldin. in eod. tract. q. 265. & 173. Ch assan. super consuetu. Burgun. rubr. 1. §. 5. nu. 76. Tiraquel. de poen. tempe. causa. 44. numer. 26.  
<sup>b</sup> Vt in c. quamuis, de regul. iur. *Non potest esse pastoris excusatio, si lupus oues comedit, & ipse uescit.*  
<sup>c</sup> Cap. 2. *Habeo aduersus te pauca, quia permitis mulierem leuare*  
<sup>d</sup> Cap. sicut inquit. 2. q. 7.  
<sup>e</sup> Cap. quod dicitis. 16. dist. l. ignorare. & l. Nec supina, ff. de iur. & fact. ignor. & c. cam in tua, qui matri. accus. pos. Pute. de syndic. verbo, *Negligentia*, c. 4. num. 8. fol. 240. vbi quod notori; ignorantia non excusat.  
<sup>f</sup> L. Si ideo, ff. de His quibus vt indignis. l. 1. §. Magistratibus, ff. de Magistra. conuen. melior de lure ad excusationem officialis, secund. Bald. ibi glof. in l. ex maleficijs, §. 1. ff. de actio. & oblig. Mattha. de Afflictis decif. 370. nu. 9. Puteus de syndic. ver. *Negligentia*, c. 5. num. 1. fol. 240. Amed. in eod. tract. nu. 81. vers. intra Bossi. in practic. titu. de Official. corrupt. pecun. num. 25. o. 423. Segura repet. l. Si ex legati causa, num. 123. fol. 182. Tomo. 2.

ff. de Verbor. obligat. Auil. in cap. 2. prator. glof. *En justicia*, num. 17. Petr. Greg. de syn-tag iur. 3. p. lib. 32. c. 6. num. 3.  
<sup>g</sup> Cap. de manifesta. 2. q. 1.  
<sup>h</sup> L. Nulli, in fine. C. Né sanctum Baptisma iteretur, l. 1. C. de desertorib. libro 12. vbi glo. dicit notandum cetera Officiales, qui penas legibus, inditas, vel gratia, vel dissimulatione differunt, vel dū aliquando rixantes viderent, non se interponerunt, & l. Si quis in hoc genus, C. de Episcopis & clericis, Bar. & Platea in l. vnic. C. publicæ legitime, libro. 12. Angelus in Authent. senicas non solum. nume. 6. Capolla cautela, 234. Puteus de syndicatu, verbr *Negligentia*, capit. 1. numer. 10. folio 236. Auiles in dict. cap. 1. pratorum. glo. *Fiel*, num. 28. & in dict. cap. 2. prator. glof. *En justicia*, num. 7. & 8. Didac. Perez in l. 1. titulo 1. libro. 8. Ordine nti, tomo. 3. folio. 4. columna. 4. versic. *Vtrum autem*, Azeued. in l. 14. numero. 12. & 13. titulo. 9. lib. 3. Recopilationis, Segura in director. iudic. 1. parte capit. 10. numero. 5. & versiculo, *Quod etiam* folio. 41. & numero. 2. ibi. Tiberius Decianus in 1. tomo criminal. libro. 5. capite. 51. numero. 26. & sequentibus: & licet ex lata negligentia & culpa mitius puniatur, quoad poenam corporis. afflictiuam vt in ealata culpa non æquiparetur dolo, argumen-

ro, disculpado está el juez, pues la ignorancia dello no se imputa a negligencia: como quieraq̄ muchas cosas son notorias a vnos, que son incognitas al juez.  
 Mas si el juez por su gran floxedad y negligencia, o con malicia, o por cōtéplacion de personas no admitio la querrela, o denunciacion, o testigos, que la parte presentò, o hizo menos diligencia en la aueriguacion del delito, o impuso menor, e mayor pena de la que merecia, ora sea de Oficio, o de pedimiento de parte, haze de pleyto ageno suyo propio (segun adelante diremos) y comete mas culpa, que si denegasse la justicia, y deue ser graueamente punido, y en el interese para la parte condenado, h demas



to. l. quidam, ff. ad Legem Cornel. de f. car. & ibi Doctores communiter, & Belluga de speculo princip. rubric. 35 §. Post militares, numero, 22. & 38. fallit tamen in aliquibus casibus, quos enumerat. Salicetus in l. Quod Nerua, ff. de pbsiti.

a Glos. in capit. ea quæ, verbo Reatu. de Officio Archidiacon. & in capit. clericis, §. Fin. verbo, Dissimulatione, de Immunit. ecclesiar. lib. 6. l. Si quãdo. C. de Testibus. Didacus Perez vbi supra, & quæ tradit Burg. de Paz in proœmio legu Tauri, numero. 219. fol. 33.

b Cap. Negligẽ. 2. quæstio. 7. & cap. prætorea. 27. quæstio. 8. & quæ tradit Tiberius Decianus in dict. 1. tomo crim. in libro. 5. capit. 51. numer. 26. & sequentibus.

c Baldus in titulo de milite vassal. qui contum. est, in verbo, Nihil respondens. Philipp. Franc. in capit. ex ratione de Appellationibus, quæstio. 2. circa. 5. impediment. Segura in director. iudic. 1. parte. capit. 10. folio. 43. numero. 13. versiculo, Requiere, post Puteum

de que peca mortalmente, a porque ofende a Dios, y a la parte, y como dize vn Decreto, y lo que trae Tiberio Deciano, b es visto el tal Iuez remisso en la dicha manera cometer el aquellos delictos.

Lo mismo es, quando el Iuez retardò, o denego la justicia a la parte, lo qual es gran culpa, y causa de empobrecer los subditos, y dexar la tierra, y por ello se puede querellar del ante el superior: y entonces se dira denegada la justicia, quando auiendo la pedido al Iuez, callasse y no proueyesse cosa alguna, o dissimulasse, o hiziesse que no lo oye, o no quisiesse dar audiencia; sobre lo qual se vea lo que escriuen Baldo, Filipino Eranco y otros. c

Tambien estara disculpado el Iuez de negligencia, siendo el delincuente persona poderosa, si hiziere aueriguacion del deliro, y la embiare al Consejo, con cuya noticia, y or-

denacion mejor se prouera de remedio, y el Iuez cobrará nueuo esfuerço, segun Iustiniano. d Así mismo estara disculpado el Corregidor, o ministro, si queriendo prender al delincuente, se le passo a territorio ageno, o se echò a nado al rio, o se encerro en la fortaleza, o se metio en la Iglesia; y en conclusion, si en lo vno y en lo otro hizo su poder, y diuida diligencia, no tiene pena alguna por el mal suceso, y no esta obligado a hazerla demasiada, aunque sea en las cosas fiscales: e ni correr el Corregidor o Alcalde por su persona tras los delinquentes, ni saltar las paredes en su seguimiento ni meterse en la quæstion tumultuosa, y de muchas y confusas armas, la qual alguna vez suelen mouer y excitar, para ofender a rio buelto al ministro de Justicia: por lo qual este aduertido de ocurrir a estos bullicios con bastante gente de su casa, o conuocando quien le

de vsuris, ibi, Dummodo non acerbum se exactorem nec contumeliosum præbeat, sed moderatum, & cum efficaciam benignum, & cum instantia humanum: nam inter insolentiam curiosam, & diligentiam non ambitiosam multum interest, Pute. de syndicatu, verbo, Negligentia, capit. 5. numero. 1. & 4. folio. 241. Albericus & Doctores in dict. l. Diuus, Burgos de Paz in

de syndicatu, verbo. Iudices, capit. 11. cum sequentibus, fol. 110. & c. 18. ponit excusationes de hoc.

d Iustinian. in nouella de pretor. Thraciæ constitution. 26. ibi. Damus eis curiosius crimina indagandi, & prohibendi, & ad nos per suggestionem nuntiandi facultatem, vt partim ipse per se ea corrigat, partim celerius ad nostram referat notitiam vt si qua in re imbecillares sunt, ibi vires crescant & suppleantur scientia & iussione nostra accessione, & quæ tradit Didacus Perez. in l. 1. titulo. 1. libro. 8. Ordina menti, tomo. 3. folio. 5. columna. 2. & in l. 6. ibidem.

e L. Diuus ff. de bonis damnator. ibi, Quod per quam nimia diligentia est, & l. si bone collocata. 33. ff.

pro

proœmio legum Tauri, numero. 216. fol. 32. a Puteus vbi supra, num. 8.

b Dixi supra libro 2. capit. 13. numero, 43. & libro 3. capit. 7. num. 54.

c L. Si quos, C. de Officio præf. prætor. & ibi scholium, glos. & Baldus in l. Micipia. C. de seru. fugitiuis, Pute. de syndica. in dict. verbo, Potestas, capit. 2. in principio, folio 268. & verbo, Negligentia, capit. 3. num. 1. & cap. 5. numer. 7. l. 14. titulo. 7. libro. 7. Recopilationis, Felinus in capit. excommuni. camus, nume. 6. de hæreticis Platea in l. quicunque, C. de Apparitoribus præf. libr. 10. Auenda, in cap. 1. prætorum, numero 31. versiculo. Decima causa. & in capit. 3. nume. 6. Bofsus in practi. titulo de Officialibus corruptis pecun. numero. 24. pagina. 423. Iulius Clarus in practica, §. final. quæstio. 73. numero. 3. Gregor. in l. 25. titulo 22. partita. 3. gloss. 3. Auiles in capit. 1. prætor. gloss. Fiel, numero 37. & sequentibus, & in capit. 6. verbo, Diligentia, numero. 1. gloss. in capit. cum ad monasterium, verbo, Negligens, in fine, de stat. monachorum: & etiam in die feriato negligentes possunt priuari, l. 2. verbo, Officia, ff. de ferijs Martin. Laudensis in tracta. de Officialibus dominorum, quæstio. 79. Platea in l. Iudices, numero. 3. C. de anno. & tribut. lib. 10.

Tomo. 2.

d Bart. in d. l. Iudices, & in l. Mæuia, in princ. ff. de Annis legat. Corset. in singu. verb. Salarium. Didac. Perez in l. 2. glo. 1. tit. 6. col. 619. lib. 2. Or di. Pute. de syndicat. verb. Potestas, c. 2. in princ. fo. 268.

por la negligencia sea condenado solamente en el interes.

Finalmente de las prendas y buenas partes que ha de tener el Iuez, presume la ley toda perfeccion y buen Oficio, y que no tuuo en quanto procedio, omision, descuydo ni negligencia, y así quien le increpare, o acusare dellas, ha de prouar como lo fue el Emperador Vencislao del Imperio, segun adelante diremos. f Y así tal podria ser yta notable el descuydo y negligencia del Iuez, que mereciesse por ella pena capital, segun Bofsio y Menochio, y Prospero Farinacio: s porque la negligencia en el Iuez como queda dicho, es dolo de comission, mas que de omision: y así no tuuo razon Auiles, h en dezir que el Iuez

h In capit. 1. prætorum. gloss. Fiel, numero. 18.

i Baldus in l. 2. C. qui accusa. non poss. Abbas in capit. afferte, numero, 5. de Præsumption. Alexand. in additio. ad Bartolum in l. Herennius, §. Gaia, ff. de Euctio. Auil. in capit. 1. Prætor. gloss. Fiel, num. 29.

k L. fin. ff. de Cust. reo. cap. quauis, extra de de Regul. iur. & glossa vtrobique quod in his est speciale. Palatius Rub. in Repet. cap. Per vestras, §. fin. & ibi additio. de Bona. intervir. & vxor. Puteus de syndicat. verbo, Carcer. cap. 3. numer. 6. in fin. fol. 42.

e Extollit Ias. in l. Eum qui, n. 4. C. de Procura. per notat. in c. grandi, de supplen. negli. præla. & Conrad. in templo. iud. lib. 1. capit. 2. de Rege, §. 1. fol. 99. numero. 14.

f Infra hoc capit. num. 196. in fin.

g Bofsus in practi. titulo de Official. corrup. nume. 24 & seqq. additio. ad Barto. in l. Duos, numero. fin. C. de Susceptor. libro 10. Menoch. de Arbitrar. libro. 2. casu. 37. i. per totum, centur. 4. Farina. 1. tomo Crimin. titulo. 4. de Carceratis, quæstio. 27. numero, 17.

M m m 3

In

do, que se escusará y librarà de la culpa le uisísima. † En lo que toca a la negligencia e impericia en no aueriguar el Derechoy Doctrinas aprouadas, tratamos lo adelante en otro capitulo. <sup>b</sup> Muchos otros casos en que se imputa culpa, y se pone pena al Iuez negligente, vea el lector por Amedeo: <sup>c</sup> y treynta y seys casos notò Ludouico Gomecio; <sup>d</sup> y hasta duzientos y catorze casos notò el mismo, en que daña a la negligencia, donde tambien pone los casos en que aprouecha.

De passo es de aduertir, que quando el Iuez superior, como es el Alcalde de Corte de lo civil, o de lo criminal, es negligente, o remisso, o doloso en administrar justicia, puede de la parte interessada, ya que no

por via de apelació, alomenos por via de recurso, o simple querrela, ocurrir al Principe, y a su Consejo, sobre el remedio del agrauio. <sup>e</sup>

DE LA MALA intencion del que toma la residencia.

**M**uchos remedios son menester para atajar la gran persecucion que padecen los buenos Iuezes, y el mas eficaz seria estoruar la largueza y vexaciones iniustas de las residencias, las quales por la mayor parte consisten en la mala intencion de los que la toman. Buenos homes (dize vna ley de Partida. <sup>f</sup>) que teman a Dios, e de buena fama deuen ser los

Pesqueridores, e deuen querel el pro del pueblo, e non ser vanderos, porque aquellos contra quien ouiesse de fazer la pesquisa, pudiesse sospechar contra ellos que la fazian a su daño, &c. Pero como quiera q la inclinació de los hombres es natural, para mal, & pareceles a los Iuezes de residencia q lo q quitan y detraen del bien, y buen despacho de sus predecesores, lo ponen y acrecientan en si: hazen se acusadores y Iuezes, contra lo dispuesto por los Pontifices Inocencio y Alexandro Tercero. <sup>h</sup> Y así es conclusion aueriguada y cierta, que no persiguen ni dañan tanto a los ministros de Iusticia sus emulos y aduersarios, quanto el mismo Iuez, con las dilaciones y aplauso que les concede, y con la argucia y afecto con que a los residenciados molesta. Y cierto que así como el hombre de buena intencion es en la tierra Dios a otro hombre para ayudarle; tambien el que la tiene deprauada, es lo bo para destruyrle. Y Ciceron dize, <sup>k</sup> que no ay cosa tan nociua como la iusticia con mala intencion, porque como dixo Iustiniano, <sup>l</sup> al hombre dado a malicia, es facil hallar qualquier maldad; y segun san Ambrosio

numer. 3. Authentic. de quæstor. §. su per hoc, Bald. in l. 2. C. de iurif. omn. iudic. idem Bal. in l. Sed & si per prætorē, §. Sed et si magistratus, ff. Ex quibus caus. maior. f. L. 4. titul. 17. par. 3. §. Cap. Omnis atas, 12. quæstione. 1. Authen. de Monachis. §. Sancimus. in fin. <sup>h</sup> In cap. Qualiter & quando. in 2. de Accusatio. ibi: Non tanquam idem sit accusator, & iudex, & in c. licet Heli, de simonia. <sup>i</sup> Homo homini Deus: homo homini lupus. <sup>k</sup> Nihil tam nociuum ciuitati, quam iustitia, vbi sana fides non est: <sup>l</sup> In Authē. Vt hi qui obligati se perhibent habere res mino. & in Authent. Quibus modis naturales efficiantur legi. & in Proemio Clemē. vbi probatur, quod homini ad malitiā dedito facile est quodcunque malum ad inuenire.

<sup>a</sup> In lib. de Noe & arca, c. 24. Immitis & agrestis est omnis malitia. <sup>b</sup> In tract. de regim. ciuitat. 2. q. principali, vers. pramito, quod in quolibet, capit. qui sincera mente, 45. distin. <sup>c</sup> In dicto Pauli, vti nam tollerassetis: vbi ait: Grauis iste morbus magistratibus infestus est, vt post se administrationem rerum suscepturos peruersos esse ac sceleratos, preuentur, nam qui sunt generosi, magni que animi in clari diei splendore se existimant euasuros, cum eiusmodi non fuerint qui imprincipatu sequentur, qui tantum ymbra sunt corruptique moris, arbitrantur malitiam successoris ipsis in pretextum flagitiorum fore. <sup>d</sup> Seneca epistol. 78. Ambitiosus non tam iocundum est multos videre post se, quam graue aliquid em ante se. <sup>e</sup> Biesius lib. 1. de Repub. c. 14. folio 43. Inuidi vero cum abiectos amicos habeant alioqui enim potius laude digna facerēt

no, <sup>a</sup> cruel es y campeñina toda malicia; y por esso dixo Bartulo, y es de vn Decreto, que el no alego, <sup>b</sup> que el ministro de Iusticia ha de tener sana intencion. San Christostomo <sup>c</sup> dize, que es enfermedad muy graue de los Corregidores que acaban los Oficios, y lo mismo es de los que suceden en ellos, desfean que su antecessor aya sido y parezca malo, porque al Governador generoso y magnanimo, o por mejor dezir ambicioso, despreciador de los hechos agenos, parecele que sus obras respaldan en mas, sucediendo al que no sea tan bien reputado, <sup>d</sup> y al vicioso y malo le parece que sus vicios e iniusticias se ocultaran, o parecieran menores, sucediendo al iniquo y reprouado ministro. Otros inuidiosos, y de animos serviles, deuiendo antes procurar aprouacion por sus obras propias, que pesarles de la loa de las agenas, desfean ver abatidos a los mas alabados y mejores; <sup>e</sup> cõtra lo que dixo el Papa Inocencio Tercero al Arçobispo Bisuntino, <sup>f</sup> q se deleytaua mas cõ el olor de la buena opinion de los Obispos sus compañeros, que con la infamia dellos; y no echan de ver los maldi

cientes y mal hazientes, que oprimiendo a otros, y diziendo mal de ellos, no se acrecientan honra, ni autoridad, antes la pierden, y honrando y acrecentando a otros, y obrando bien, la ganan y consiguen. <sup>g</sup> Muchos Iuezes de residencia con diabolico intento, vnos con disimulacion, y otros sin ella, huelgan de que las residencias sean reñidas, y de que aya muchos cargos, capitulos y demandas contra su antecessor y para hazerle culpado, hazen extraordinarias diligencias, dan auisos secretos a sus enemigos, y mucha rienda y tolerancia a sus atreuimientos, y nunca acabã de sustanciar y definir sus causas, y para justificarse con el pueblo destas obras Satãnicas, a y algunos Iuezes que se muestran rezadores, deuotos, y santos; lo qual, como dixo Ciceron, <sup>h</sup> la mas capital iniusticia es, con

aparencias de bõdad hazer obras de iniquidad. Y tal Iuez vuo, q yo conoci, q en estas ocasiones todas las vezes que auia de hazer algun notable agrauio, se comulgaua en publico. Otro Iuez dezia, que las residencias eran como regozijos en tiempo de Antruejo y Carnaual, que aunq todos tirã naranjaos, no prenden por ello a ninguno, y que así no auia que hazer caso de las desembolturas que en ellas suceden; deuiendo por el contrario el valeroso y Christiano Corregidor y Iuez de residencia, dar a entender, que el no viene a ser instru-

<sup>a</sup> In l. qua fortuitis, C. de pignor. actio. Thomas Doccius in consil. 192. incip. Magnifice, n. 3. <sup>b</sup> Infra hoc libro c. 3. n. 44. <sup>c</sup> De syndicat. numer. 69. & seq. fol. 47. aliquando punitur in duplo l. 4. titulo. 17. libro. 5. Ordi. <sup>d</sup> In regul. de trienali post. quæst. 28. & vide aliquid per Didac. Perez in l. 1. colum. 515. titul. 12. libr. 2. ordin. & multa per Luc. de Penna in l. 2. colu. 4. in fin. C. de Naufrag. lib. 11. <sup>e</sup> Petrus Belluga de Specul. princ. rub. 38. §. Conquerun

quam aliorum laude cruciarentur, omnes alios & optimos quosque maxime abiectos esse vellent, hi diligenter ad res praeclaras excitati sunt, quibus dediti non percipient dolorem ex rebus secundis aliorum. <sup>f</sup> Cap. licet in beato Petro, de Accusat. <sup>g</sup> Biesius vbi supra. Non enim qui alium deprimit, ipse superiorum dignitatem assequitur, cum necessarium sit, vt de primendo quoque ipse deiciatur; sed is potius, qui secum alios virtutibus suis ouehit in sublimem. <sup>h</sup> Lib. 1. Officiorum: Totius autem iniustitiae nulla capitalior est, quam eorum qui tum cum maxime fallunt, id agunt, vt viri boni esse videantur.

- <sup>a</sup> L. 11. tit. 7. lib. 3. Rec. A. uil. in c. 4. syn dica. glo. *Loma lo*, Paz in Practic. 1. tom. c. Vnic. nu. 15. in fi. fol. 231. & Monterroso in Pract. de syn dica. 9. tra cta. in princip. fol. 240.
- <sup>b</sup> De maiesta. prin. in verb. *sed etiam per legitimos rami tes*, fol. 95. nu. 204.
- <sup>c</sup> In Authē. Vt iudices sine quoq. suffrag. §. illud videlicet, ver. *cur liceat eis*.
- <sup>d</sup> L. 2. §. postea cum Appius, ff. de orig. iur. & l. non omnis. §. fin. ff. de re militar. late Tiraque. de poenis tēper. causa 49. pag. 208.
- <sup>e</sup> In Polymnia libr. 7.
- <sup>f</sup> Vt per Tiraque. in dict. loc.
- <sup>g</sup> Ioann. capit. 10.

mento de venganças de los apasionados, sino a ser censor de las culpas verdaderas de los re fidenciados, y se uero ca stigador de los acusa dores calumniosos y de comedidos; con lo qual se reportan los defenre nados emulos, y con ter mino y respeto de uido se pide la justicia, y se cū ple tambien con la resi dencia, sin dar muestra el Iuez que la toma, que se huelga de que sea re ñida, ni de ver poner mu chas querrelas y deman das.

### DE LA AVE RIGUACION Y RELACION DEL BIEN HECHO POR EL CORREGIDOR.

<sup>158</sup> **L**A intencion del Rey, que embia a sindicar a su Corre gidor, y a sus Oficia les, también es para que se pesquise y sepa el bué proceder dellos, como sus culpas que se aueri que la lealtad, cuydado, diligencia y pru dencia, con que administraron justicia, y cumplieron los mádatos Reales, y el Iuez lo auise en la sentencia al Consejo, como que sea explorador y castigador de sus delitos: y no le embiaria para que sino ay culpas, se las fabrique, y se las saque precisa mente, y las verifique, sino para que sea diligente inquiridor de la verdad, y si vuieren delinquido, los residencie y sindique:

y veo, que ni quando se toma y sentencia la pesquisa secreta, ni despues en la vista della por los superiores, se aueriguen las cosas honradas y loables que hizo el Corregidor durante su Oficio, y no hazen de las relacion al Consejo al fin de la sentencia de la secreta, refiriendo y epilogando alli lo que es digno de recomendacion, pues la ley y el titulo del Corregimiento ordenan y mandan, que procuren saber assi lo bueno, como lo malo: <sup>a</sup> lo qual el Obispo Redin, <sup>b</sup> Alcalde, Oydor, y Consejero muchos años, encarga a los Iuezes de residencias y visitas, y lo mandò Iustiano Emperador, <sup>c</sup> para que los buenos ministros esperassen acrecentamiento de la Real e Imperial mano.

<sup>159</sup> Demas que es justo, y en Derecho dispuesto, que al que hizo hechos notables, y seruicios al Rey, o a la Republica, dignos de galardón, se le perdoné por ellos algunas culpas y errores. <sup>d</sup> Del Rey Dario cuenta Herodoto, <sup>e</sup> que auiendo mandado crucificar a Sandoz, Governador de la ciudad de Etolia, por que dio vna sentencia injusta por precio, estando ya colgado en la horca, le hizo libertar y quitar del suplicio, acordandose que en mayores cosas auia a la Republica y a su casa seruido: de lo qual ay muchos exemplos sagrados y profanos, que refieren las historias: <sup>f</sup> pero olvidasse todo esto, y para no hazer mencion, ni dar gracias de las obras excelentes que algunos Corregidores han hecho y hazen, traen luego lo que dixer on los Fariseos a Iesu Christo: <sup>g</sup> No te apedreamos por la buena obra; y dizen que de las malas piden y toman cuenta a los Corregidores; cosa por cierto que defanima mucho para no señalarse ni mostrarse los Governadores en obras y hechos magnificos, a los quales incita y anima, que han de llegar a la noticia de su Principe, y del Consejo; y esto solo se tiene a las vezes por entera y satisfactoria remuneracion: porque como dixo Homero, y el sabio Rey don

Alon-

- <sup>a</sup> In l. 30. tit. 26. p. 2. dixi sup. lib. 4. c. 2. numer. 74.
- <sup>b</sup> In l. 1. ff. de Officio. prax. prax. & dict. l. 4. tit. 17. p. 3.
- <sup>c</sup> In l. 2. C. de sententijs ex peric. recitan.
- <sup>d</sup> L. 33. tit. 7. lib. 3. Recop.
- <sup>e</sup> Puteus de syn dica. verb. *Instantia syndica tus c. 1. ad fin. vers. Et adde*, fol. 192. & c. seq. Roma. cõ fil. 415. Azeued. in l. 20. num. 1. tit. 7. lib. 3. Recop.
- <sup>f</sup> L. 1. tit. 8. lib. 3. Recop.
- <sup>g</sup> Hostiensis in c. bonę. de electione, Greg. in l. 6. glof. 1. tit. 16. p. 3. gl. in princ. institutu. de public. iudic. verb. *Et in instituendis*, <sup>160</sup> c. quoniam, §. sunt & alij, vt lite non contest.
- <sup>h</sup> L. 41. tit. 4. lib. 2. Recop.

Alonso, <sup>a</sup> la honra suste ra las artes, y la virtud: y si el premio dellas se quita, quien aura que las siga y abrace? Por lo qual, segun diximos arriba, se auian de escoger para tomar las residencias, varones, cuya grande aprouacion, como dixo el Iurisconsulto Au- <sup>161</sup> relio, <sup>b</sup> fuese manifesta, y que tuuiesen experie cia, y los dos sales que dixo Baldo, <sup>c</sup> de ciencia y conciencia; y que no fuesen diabolicos, ni mal intencionados.

### SIPASSADOS los treynta dias de la residencia, se puede hazer pesquisa, y senteneiar la secreta.

<sup>162</sup> **M**Vchos Iuezes ora sea por malicia, o por ignorancia, o por floxedad, o porque les parece licito, proceden en las residencias pasado el termino de los treynta dias dados por la ley <sup>d</sup> para ellas, y no solamente no las sentencian dentro dellos, pero examinan testigos, y hazen aueriguaciones, y dan los cargos, y los sentencian muchos dias, y aun (segun yo he visto) meses despues, con que hazen las residencias grãdes e infinitas. Yes la duda, si se puede esto hazer, o si seran nulos los dichos de los testigos, y la pesquisa tomada, y los cargos y sentencias dados pasado el dicho termino legal. Y porque este articulo, aunq̄ está

determinado por los Doctores, no está examinado de manera que la opinion comun se pratique inuolablemente, y se está el negocio en disputa, y sin firme resolucion ni obseruancia, dire los fundamentos de cada parte, y lo que me pareciere mas juridico, juntando con ello lo que he entendido de algunos Señores del Consejo, asistiendo a la vista de residencia, y de conferencias con ellos en sus casas.

Lo primero, por la parte afirmatiua, que se puedan tomar testigos, y hazer aueriguaciones en la pesquisa secreta, y darse los cargos, y sentenciar se, passados los treynta dias, <sup>e</sup> haze, que en la pesquisa secreta se procede por via de inquisicion y visita, para entender el Rey como han procedido el Corregidor y sus Oficiales, y los otros de la Republica, y no se deue limitar, ni coartar el tiempo para saber la verdad sobre ello, como quiera que durante el oficio pudiera hazer la misma indagacion y pesquisa: <sup>f</sup> y como de Derecho en la inquisicion y visita no se guarda la forma de los juyzios ordinarios, y se procede sin citar las partes, y sin contestacion, y sin recibir a prueua ordinaria en lo principal, ni en tachas, y sin ratificar, ni publicar testigos, y sin conclusion, <sup>g</sup> y los Consejos y Chancillerias, que son de mayor dignidad, se visitan sin limitacion de tiempo; assi tambien parece que sin ella ayan de ser visitados los Corregidores.

Lo segūdo, haze por esta parte vna ley del Reyno, <sup>h</sup> que dexamos citada arriba, donde se manda a los del Consejo, que aduertan y aperciban a los Iuezes de residencia, que no disimulen ni dexen de hazer las aueriguaciones y diligencias deuidas, fopena que a su costa se embiaran a hazer y acabar: infriendo de la dicha ley, que pues pasado el termino de los treynta dias, y aun por ventura de vn año, o mas, quando se está viendo en el Consejo la residencia, se puede embiar persona que examine testigos de nueuo, y haga aueriguaciones, o trayga procesos ( como he visto que



que se ha hecho en muchas residencias) el termino de los treynta dias no es legal, ni peremptorio, sino prorrogable.

163 Lo tercero, porque teniendo como tiene el Corregidor vn año de termino, y el Iuez de residencia noventa dias, se prorrogan al escriuano della el termino vna o mas vezes: lo qual parece y se entiende, que es para la secreta; pues para las demandas y capitulos no ha menester termino, porque pueden las partes ponerlas ante otros escriuanos del numero, y las que se pusieren ante el, se las ha de dexar a ellos, como en su mismo titulo se le ordena al escriuano, y assi parece que passados los treynta dias, pueden el Iuez con el termino que el se tiene y el escriuano con el que se le prorroga, examinar testigos, y proceder en la dicha residencia.

164 Lo Quarto, porque si dos litigantes hazen prouanças fuera de los terminos legales, ya son vistos conformarse y aprouar el exceso y vicio del termino, y aun de consentimiento dellos podia el Iuez, segun vna doctrina de Bartolo,<sup>a</sup> prorrogar el termino legal pues de consentimiento de solo el executante, en cuyo fauor se restringio el termino de los diez dias de la oposicion, vno quien dixo, que puede el Iuez prorrogar le por algunos pocos dias comunes a ambas partes, sin perjuyzio de la via executiua: <sup>b</sup> y assi en nuestro proposito, auendote hecho la pesquisa secreta, y los descargos passados los treynta dias, fue visto el residenciado aprouar el exceso del termino, pues se descargo en el: y porque muchas cosas prohibe el Derecho que no se hagan, que valen despues de hechas; y deuiera el residenciado apellar y ocurrir al Consejo sobre el agrauio de hazerse contra el pesquisa passado el termino legal, y

165 pues no insistio en la dicha apelacion, reputa el Consejo (como Iuez supremo y de verdad, y no sujeto a la orden y figura de los juyzios <sup>d</sup>) por de menos inconueniente auerse traspassado la forma y el dicho termino, que dexarse de saber la ver-

dad, y castigar lo malhecho, y es de la potestad suprema, y Regalias, poder ratificar y hazer valido lo que era nullo.<sup>e</sup>

166 Lo Quinto, porque siendo ordinario que el sucessor en el Oficio tome residencia a su antecessor, solamente al que la toma, se le asigna termino para la expedicion y despacho della, y no para la jurisdiccion, pues el se la tiene ordinaria, y assi aunque exceda del termino tomando informacion, y sentenciado fuera del, podra ser castigado por la inobediencia, pero no sera inualido lo que hiziere.<sup>f</sup>

167 Lo sexto, porque si de los testigos de la secreta examinados, en los treynta dias, resultan citados testigos para aueriguaciones, los quales se examinan despues del termino, parece q̄ aquella dependencia y trauazon haze que los testigos de aueriguaciones examinados despues del termino, se entienda y finja estar comprehendidos, afectos y dependientes de las informaciones tomadas en el termino legal, como hechas en tiempo habil y legitimo, porque las causas inseparables y conexas deuen juzgarse por vna mesma regla y natural-

<sup>a</sup> In l. properandum, nu. 7. C. de iudic.

<sup>b</sup> Dixi supr. lib. 3. c. 14. n. 79. & 80.

<sup>c</sup> L. patre furioso, ff. de his qui sunt sui, vel alien. iur. c. quemadmodum, ad fin. de iure iur. Puteus de syndica. verb. *instancia syndicat* c. 2. nu. 1. fo. 193 & quæ tradit Azeued. in l. 4. ti. 17. libro. 4. recop. nu. 4.

<sup>d</sup> L. 22. tit. 4. libro 2. recop. dixi supr. hoc c. nu. 132. L. adoptio, 2. ff. de adoptio. l. 2. ff. de rebus eorum, capit. quippe, 3. q. 5. c. quia Ioannes, 12. q. 5. Chassan. in Catalag. gloriæ mund. 5. part. consideratio. 24. causa. 32. & 77.

<sup>e</sup> L. 1. in fine, C. vt omnes iudi. tam ciuil Bart in l. properandum, n. 9. C. de iudic. Paulus in l. 2. §. sed si iudex, num. 7. & 8. ff. eodem, Abbas in cap. de causis, num. 9. de Officio delegat. Puteus de syndicat. verb. *instancia syndicat*, c. 3. nu.

num. 4. verbi quod si detur, fo. 194.

<sup>a</sup> Connexorum idem est iudicium, c. quantos, & ibi Abbas, num. 3. de iudic. & cap. translato, de constituto.

<sup>b</sup> L. damni. in festi. §. Sabini, ff. de Damno infect. l. 3. §. Scio. ff. de Minor. l. Nam, & seruius, §. Si viuo, ibi. nam quæcunque prioris negotij explicandi causa geruntur, nihil refert, quo tempore consumuntur, sed quo tempore inchoantur, ff. de Nego. gest. Bart. & communiter DD. in l. Si is qui pro emptore, numero, 46. 48. & 51. ff. de vscapion. pro empto. & in l. lecta nu. 26. ff. licet uti petat.

<sup>c</sup> L. 21. tit. 7. lib. 3. Recopilatio.

<sup>d</sup> De syndicat. verb. *Officialis*, cap. 6. fo. 103. num. 2.

<sup>e</sup> Bart. in l. properandum, numero 6. C. de iudicis, Baldastri l. Si vacantia, nu. 10. c. de bonis va-

raleza: <sup>a</sup> y de Derecho quando algun acto hecho en el fin, trae relacion y consecuencia necessaria del principio, entonces el principio se deue considerar y atender, y no el fin.<sup>b</sup>

Lo Septimo, porque de las cuentas de propios y positos, y de penas de Camara, y gastos de justicia, es muy vsado estilo hazerse y darse los cargos al Corregidor y Regidores, passados los treynta dias de la ley. Y de aqui nace la practica del auto que se haze al pie de los cargos de la secreta, en que dize el Iuez, que protesta hazerle los demas cargos que resultaren de las cuentas, o de la pesquisa secreta, o en otra qualquier manera, y assi se van dando segundos y terceros, y mas cargos, segun que a la noticia del Iuez vienen las culpas, y se aueriguan para ello: porque las cuentas susodichas no se pueden tomar, ni los cargos hazerse dellas dentro de los treynta dias de la residencia

169 Lo octauo, porque si por vn año de Oficio que contiene el titulo de Corregimiento, se manda dar residencia por espacio de treynta dias, y la ley Real

quiere que la residencia se de respetiuamente de lo que durare el Oficio, no parece fuera de razon, que auiendo esta do vn Corregidor dos o tres años en el, se multipliquen los treynta dias de cada año, y si estuuo dos años, este sesenta dias, y si tres, noventa; y que en todos los dias se puedan hazer informaciones y pesquisa contra los residenciados, pues en mas tiempo mas culpas se presume auer: y assi dize Paris de Puteo,<sup>d</sup> que ay estatuto en el Estado de Milan, para que auiendo estado el Governador mas de vn año en el Oficio, sea en arbitrio del Iuez de residencia, o del Senado, hazer aueriguaciones contra el, passados los quarenta dias que en aquel Estado se asignan para la residencia del Oficio de vn año, aunque dize que esto no se practica bien.

170 Pero sin embargo de los dichos fundamentos se deue seguir y guardar inuolablemente la contraria opinion, que la pesquisa secreta se ha de tomar dentro de los treynta dias de la ley, y darse los cargos al Corregidor y sus ministros, y aun sentenciarse dentro dellos, y que seran nullos los dichos de los testigos examinados, y aun los cargos y sentencia dados y pronunciada passado el dicho termino, y que deuria ser castigado el Iuez que de otra manera procede: <sup>e</sup> lo qual se funda por las razones siguientes.

171 Lo Primero, porque las leyes Reales nuevas, <sup>f</sup> queriendo atajar las molestias que por la largueza de las residencias succedian a los Corregidores, y dellas defauidoridad en los Oficios de Justicia, y gran daño a la Republica, y pareciendoles bastante el termino de los treynta dias, que los Acenienses, y los antiguos Romanos en tiempo de Tiberio Cesar (como arriba diximos) asignaron para ellas, y reduzien-

do cant. libro. 10 & consil. 298. præmittendum. 1. volumine. 2. l. 1. C. Vt omnes iudices, tam ciuil. quam crim.

<sup>f</sup> L. 23. tit. 7. & l. 7. tit. 9. libro. 3. Recopilatio.

a L. 13 §. styli.  
 b L. 1. titu. 42. libro 1. Ordina- ment. Lu- fita.  
 c Vt in Athen. iusur. quod præstat. §. si auten, & in Auth. de ad- ministrat. in prin. & in d. l. 1. C. vt om- nes iud. tan ci- uil. & Auth. ibi posita, & l. consiliarios- C. de assess. & Auth. vt iudi. sine quo suf- frag. §. neces- sitatem, & Au- then. de colla- tor. §. iube- mus, Didac. Perez in l. 6. tit. 16. lib. 2. Ord. gl. 1. col. 624. Petrus Greg. de Syn tag. iur. 3. p. libr. 47. c. 32. nu. 30. Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. c. 4. l. n. 13.  
 d L. 12. ad fi- nem titulo. 5. & l. 1. titu. 16. & l. 6. titu. 9. p. 3.  
 e Puteus de syn dica. verbo, Instantia syn- dicatus, capit. 3. numer. 5. 7. & 8. fol. 194.  
 f 35. in fin.  
 g L. 1. titu. 6. lib. 4. Reco- pilatio.  
 h L. 2. titu. 21. lib. 4. Reco- pilation.

do lo al primero y anti- guo estilo de estos Rey- nos, y al que en el Rey no de Portugal<sup>b</sup> se ob- serua, moderaró y estre- charon el termino de los cincuenta dias, esta- tuyo por el Empera- dor Zenon, y derecho delCodigo,<sup>c</sup> y de las Partidas<sup>d</sup> para ellas, y dixerón así. *Y moderan- do el termino de la dicha residencia, mandamos que la haga de treynta dias y no mas*, que fue por pa- labras limitadas y taxa- tivas, e poner raya y li- mite a la instancia, pues pasó adelante la ley, y dixo, *Y no mas*, y dispo- ner, que en aquel ter- mino se hiziesse infor- macion contra el Co- rregidor y sus Oficiales, de como auian proce- dido, y satisfiziesse en el a los agrauos que durante el se les pidies- sen, y que despues no pueda el juez hazer con- tra ellos pesquisa de Ofi- cio, ni admitir querella de parte, como tam- bien lo da a entender vna ley del Estilo, <sup>f</sup> que dize así. *E si demandan a los Alcaldes por otras cosas, que no son crimi- nales, deve cumplir de Derecho por si mismo en treynta dias, por ante los Alcaldes de aquel lugar, donde el fuere Alcalde, de todas las querellas que en aque- llos treynta dias fueron*

*dadas, o querelladas. Y quando la ley señala termino al juyzio e in- stancia, no puede el juez que es executor de ella, alterarle, y así las prouanças hechas pas- sados los ochenta dias, y los ciento y veynte del juyzio ordinario, e y los diez dias del exe- cutiuo, <sup>h</sup> y los cincuen- ta de las tenutas, <sup>i</sup> y los treynta de la ape- lacion a los Ayunta- mientos, <sup>k</sup> y por el con- siguiente los treynta dias de la residencia, son de ningun valor y mo- mento, conforme a co- munes opiniones, <sup>l</sup> en especial quando se as- signó y estatuyó el ter- mino, no solo a la in- stancia, como en este caso, segun lo da a entender la dicha ley, pero tam- bien se assignó al mismo juez, pues por el titulo de su Oficio se le da comission es- pecial para tomar la residencia, sin la qual comission no tuuiera jurisdiccion para ello; y las palabras del titulo son estas: *La qual dicha residencia mandamos al di- cho nuestro Corregidor, y a sus oficiales que hagan ante vos, segun dicho es, por el ter- mino de treynta dias, segun la dicha ley dispone. Y no obstaría dezir aqui, que la ley, <sup>m</sup> en quanto dize, Treynta dias, y no mas, se entiende en la asistencia perso- nal del Corregidor, para que no sea obli- gado a esperar ni residir mas de treynta dias, y que passados aquellos, pueda yrse, y dexar vn procurador, con quien se aca- be, y que así aquel termino es limitado y preciso solamente para detener al Corregidor, y no para tomar testigos: y sentenciar y executar fuera del: por- que por otra ley del Rey don Iuan el Pri-**

*mero*  
 i Pragm. Ma- drit. anno. 1595.  
 k L. 7. titu. 19. lib. 4. Recopi- lation.  
 l Baldus singu- lariter in dict. consilio. 298. nume. 1. Bart. post gloss. in l. Prophan- dum. nume. 2. & ibi alij Do- ctors. C. de iudicijs. l. Sci- re oportet. §. Consequens. ff. de Excusa. tuto. l. 4. titu. 26. p. 3. dixi supra. libro. 3. cap. 8. nume- ro. 191.  
 m L. 23. titu. 7. libr. 3. Recopi- lation.

a L. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.  
 b L. Statu libe- rum, §. Sti- chū aut Pam- philum, & l. Titia cum te- stamento. §. Titia cum nu- beret. ff. de le- gat. 2.  
 c Dicam a tē in fra isto libro capit. 3. nume- ro. 134.  
 d Auendañ. in cap. 16. præ- torum. 2. par- te. numero. 3. versicu. Et præ- maxime. & nu- mer. 4.  
 e L. 4. titu. 10. & l. 2. titulo 19. libr. 8. re- copilationis, & illud Ioan- nis 8. *Quis te accusat mulier? Nemo. Domine, sed nec ego te con- demnabo.*  
 f L. quærela, & ibi gloss. C. de falsis. l. 4. titulo. 17. par- titu. 5. & ibi Gregorius in gloss. finali. l. 10. tit. 7. libr. 8. & l. 13. tit. 8. lib. 7. Reco. Anton. Gom. 3. tom. c. 1. nu. 5. Clarus in pract. §. fin. q. 51. Suarez in rep. l. post re- iud. not. 2. p. 249. col. 2.  
 g Salicetus in dict. l. que. e- la. numero. 3. & ibi Ange- lus numer. 1.

*mero, a se manda, Que los Iuezes ordinarios den fianças de hazer residen- cia, por si, o por sus perso- nas, treynta dias; de lo qual se sigue, que el di- cho termino no se as- signò para denotar la asistencia de la perso- na solamente, sino para limitar el tiempo de la pesquisa.*  
 Lo Segundo, porque el tomar residencia a los Corregidores y Iuezes<sup>174</sup> (como arriba diximos) no se puede hazer sin es- pecial comission y asig- nacion de tiempo, la qual es ordinaria y se pone en los titulos de Corregimientos, con termino de los dichos treynta dias, y no mas, conforme a la ley: segun lo qual mal podran los que toman las residen- cias, passar adelante y proceder sin comission ni prorrogacion expre- sa de termino, y así lo que hizieren, sera nu- lo, por defeto de Juris- dicion: porque lo per- mitido hasta vn tiempo, aquel pasado, queda prohibido.<sup>b</sup>  
 Lo Tercero, porque pudiendo los residen- ciados yrse passados los treynta dias sin dexar procurador, mediante la licencia que les da la ley (como atras queda dicho) no queda perso-<sup>175</sup> na con quien sustanciar la causa, pues faltando

la persona especifica y conocida del reo, clau- dicaria el juyzio, que no puede formarse sin el. De lo qual se sigue, que auiendo el residen- ciado cumplido con la obligacion de la ley en residir los treynta dias, y ydose passados aque- llos, no se puede hazer informacion ni cargos, ni juyzio alguno con- tra el.  
 Lo Quarto, porque si en virtud del pregon y proclama de la residē- cia, passados los treynta dias dellos no se puedē ni deuen admitir con- tra los residenciados querellas, capitulos ni demandas de partes in- tereffadas, e con mas razon pasado el dicho termino, no se po- dran hazer de Oficio informaciones, ni cargos contra ellos, pues es mas poderosa y eficaz la accion de la parte, que la pes- quisa del Iuez: <sup>d</sup> porq̄ muchos delitos, sin acusador no se castigan de Oficio: e y por que todas las vezes que la ley limita el tie- po para acusar o castigar la falsedad, el jue- go, la caça y pesca, el adulterio, el estupro, y otros delitos, <sup>f</sup> por el transcurso y lapso del tal tiempo queda prescripta, no solamē- te la accion, pero el Oficio de la justicia. g Y así pues contra los residenciados no se admiten las querellas de parte, que es lo mas, ni ellos estan obligados a res- pondeer a ellas, tampoco se puede hazer contra ellos pesquisa de Oficio, que es lo menos, ni estaran obligados a respon- der a los cargos passados los dichos treyn- ta dias.  
 Lo Quinto, porq̄ la determinacion è in- finidad es reprouada de Derecho, y se ha de euitar: <sup>h</sup> y sino vuiessē de ser preciso y

commun. opi- nio secundum Baldum de præscript. 4. parte. 4. par- tis principal. colum. 2. cum sequentibus, Bartolus in l. properadum, in fin. C. de iudic. Puteus de syndicatu, verb. Instantia syndicatus. c. 2. fol. 593.  
 h L. vnica. C. de sentent. que pro eo quod interest, & l. fin. C. de Sa- crofanct. Ec- clesi. Iason in l. quo minus, numero. 136. ff. de Flumi- nib. limitado

a Montalu. in l.3.titulo.3. llibro. 3. Fori. gloss. Es communal, ad fin verfic. Item dicit quod potestas.

b L. In traditionibus, ff. de Paetis, l. fin. C. de Fideiussor. & quæ tradunt text. gloss. & DD. in l. Super creandis. C. de iure iurisc. lib. 10. ubi agitur de consuetudine in creatione Officialium seruanda, ne ad extranea, & insolita, sed ad eadem, quæ consuetudinis sunt, adstringantur. l. Quod si nolit. §. Quia assidua, ff. de ædili. edict. l. vt liberis, ibi. Vt fieri solet, C. de collation. l. certicō dictio, 176 §. si nummos, ibi: Cum quotidie, ff. Si certum petat. Redin de maiestate Princip. verb. Sed etiam per legitimos rramites, numero. 10. 167. folio 92.

c L. cum Aquiliana, ff. de trāsfaction. & ibi Iaf. num. 20. l. si quid earum §. vltimo. ff. de legat. 3. capit. veniens,

limitado el termino de los treynta dias para la residencia, y se pudiefen despues del examinar testigos, dar se hia ocasion y materia, que la residencia no tuuiesse termino finito, y que pudiesse durar todo el tiempo del Corregimiento, y aun mas; porque podrian los aduersarios de la Iusticia dar orden; que para aueriguaciones se citassen tantos testigos presentes y ausentes en partes distantes, que para examinarlos fuesse necesario vn año, ò mas de termino: lo qual es falso, pues la ley, preuiniedo la malicia, dispuso limitadamente, que el termino de la residencia fuesse de *Treynta dias, y no mas*, que es harto suficiente, segun por experiencia sabemos.

Lo Sexto, porque el Rey hizo con el Corregidor vn casi contrato. de darle el Oficio, para que le seruiessse en el, con condicion, que despues de acabado, por espacio de *Treynta dias, y no mas*, como dispone la ley, y se le dize en el titulo del Corregimiento, vuisse de estar en el pueblo, y hazer se pesquisa contra el de lo mal hecho, lleuado y procedido en el Oficio y satisfazer dello à los

querellosos; porque si dixeran al Corregidor que el termino de hazer pesquisa è inquisicion de su vida contra el, y de pedirle agravios, y hazerle cargos, no auala de tener limite de termino cierto, y que podria ser durar seys y ocho, y mas meses la dicha pesquisa, y sentencia della, es verisimil y considerable epiqueya que no acceptara el Oficio, por la insufrible pension è intolerable carga, que seria darle el titulo del Corregimiento limitado por vn año, y que la residencia del no tuuiesse fin ni circulo de tiempo: y assi por via de cumplimiento de condicion y contrato es forço so que no se pueda hazer pesquisa passados los treynta dias. Y podra que xarse el Corregidor con justicia, que se le haze agrauio en no guardarle la ley, y el titulo del Oficio, y la costumbre expressa y ta cita con que suele darse y acceptarse, y en obligarle a lo extraño è insolito; b pues los actos de los agentes no deuen obrar mas de lo que fue su intencion, ni ampliarse a lo inopinado, c en que ay desigualdad y agrauio por la desproporcion del daño de la residencia no limitada al prouecho del limitado Oficio.

Lo Septimo, porque passados los terminos legales, como es el de los treynta dias de la residencia, y el de los ochenta, y ciento y veynte de las prueuas, y los demas, no solamente no valen el juramento y dichos de los testigos: pero aun de los que vuisse jurado dentro del termino: porque ya la ley Real d quitò la disputa de los Doctores, sobre si los testigos jurados en termino podrian declarar fuera del, con las palabras que dixo, *Que el dicho termino sea para prouar, y auer prouado*. Demanera, que dentro del termino se ha de auer prouado, que es auer jurado y declarado los testigos: y aunque la dicha ley da facultad para abreuia el termino con causa, no le da para alargarle

& ibi gloss. de iure iurando. d L. 1. titulo. 6. libro. 4. Recopil.

a Bartolus in l. 2. ff. de re iudicata, & in l. 1. C. Vt omnes iudices, tã ciuiles, quàm criminal. Puteus de syndicat. verbo, *Officialis*, capite, 6. numero. 2.

b L. illud. ff. ad legem Aquilianam. l. Adigere. §. Quãuis, ff. de iure patronat.

c L. 20. tit. 7. libro. 3. Recop.

d Cap. quia propter, de electione, ibi, mox, & Alciat. in l. 1. §. Quia præfens, numero. 25. & seq. ff. de verbo. obliga.

e L. digna vox, C. de legib. l. 22. tit. 4. libro. 2. Recopilation.

f Dict. l. 41. tit. 4. lib. 2. Reco.

le. La qual no se puede ni deue restringir mas a los terminos de los juyzios ordinarios, que de los sumarios y executios; pues siendo, como son, todos legales, y de vna misma consideracion, para prouar y auer prouado, han de ser en derecho de vna misma disposicion: b y assi passados los treynta dias de residencia no deuen recibirse los juramentos, ni dichos de los testigos.

Lo Octauo, porque en conformidad de que el termino de la residencia no excede ni passa de los treynta dias, se ordena a los Corregidores y Iuezes de residencia en los titulos de sus Oficios, que al pie de cada cargo citen los testigos y escrituras, y las hojas donde estan, para que el residenciado pueda ballarlos con facilidad, y hazer en aquel breue termino sus defensas: aunque tambien esto se haze para facilitar la relacion en el Consejo,

Lo Noueno, porque entre las consideraciones susodichas es otra, que si los cargos se hiziesse y diesse passado el termino legal, acaeceria ( como se ha visto muchas vezes ) ponerse capitulos de lo mismo, que despues se hazen cargos: de lo qual se causa vexacion, costas y confusion: y si los cargos se publican, y preceden a los capitulos, no los pondra el capitulante, ni se querra cansar en duplicarlos.

Lo Decimo, porque el inquirir y pesquisa

quisar culpas, genealmente es odioso, en especial concurriendo la facultad que se dà tambien a los capitulantes de acusar a los ministros de Iusticia por la vindicta publica, y sacar a plaça lo que el Iuez no sacò en los cargos, como adelante veremos: y assi el dicho termino, como odioso se deue restringir, y no ampliarse.

Lo Onzeno y vltimo, porque por otra ley Real se manda a los Iuezes, que luego acabados los dias de la residencia embien la pesquisa secreta al Consejo: por la qual ley se presupone, que dentro de los treynta dias se ha de hazer y sentenciar: y esto quiere dezir la palabra *Luego*, que regularmente denota celeridad, sin interualo, ni otro acto intermedio: y lo mismo que *in continente*. d Segun lo qual absurdo es dezir, que passados los dichos treynta dias se pueda contra los residenciados hazer informacion y pesquisa, ni mas que embiar la residencia sentenciada al Consejo. Y teniendo èsta opinion se responde a los fundamentos de la contraria en èsta manera.

Lo Primero, no obsta dezir, que en la residencia se procede por via extraordinaria y de inquisicion, porque la especialidad de los juyzios sumarios, y de visita, no se estiende a hazer infinito el termino de ella, que por las leyes ciuiles, y Reales, en las residencias està limitado, y a tiempo cierto reduzido.

Lo Segundo, no obsta la ley Real, que passado el termino puede el Consejo embiar à aueriguar lo que omitio el Iuez de residencia, porque para aueriguacion de la verdad en algun caso graue, por culpa, ò negligencia, puede el Principe sin restriccion de tiempo, ni atencion de ley ( pues della està disuelto e ) embiar persona que lo verifique: lo qual no es licito al Iuez inferior, atado a la obseruancia de ella: y assi la dicha ley, f no està entre los capitulos è instruccion de Corregido-



a Supra lib. 2. c. 10. num. 15. & seqq.  
 b L. 8. tit. 5. & l. 26. tit. 6. lib. 3. Recop.  
 c Text. & glos. in l. Properan 184  
 d Alexand. in l. non solum, §. morte, nume. 13. & 16. in fine, ff. de noui Oper. nuntia. post Bart. in l. non videtur, ff. de iudic. Angel. in ea. l. Non videtur, & in l. Sed & si susceperit, nume. 1. ff. de iudic. Felinus in capit. inter monasterium, ff. de re iudic. gloss. fin. in l. 1. C. de litis contest. gloss. fin. in cap. vni co, extra eod. & ibi Abbas, num. 6. & 7.  
 e Supra libr. 3. cap. 14. num. 79. & 80.

res y Iuezes de residen-  
 cia, sino en el titulo del  
 Consejo del Rey, cuyo  
 poder y aluedrio es su-  
 premo, como en otro lu-  
 gar diximos.  
 Lo Tercero no obsta  
 que al escriuano de  
 la residencia se da pro-  
 rogacion para la secre-  
 ta, porque es error ma-  
 nifiesto, entender que  
 la tal prorrogacion sea  
 para hazer informació  
 en la pesquisa secreta, si  
 no para acabar las cuen-  
 tas, y tomar la razon de  
 las senténcias que se viuie-  
 ren dado en la residen-  
 cia publica, y de las fi-  
 sas y repartimientos, q̄  
 por la ley y titulo del  
 Oficio se mandan em-  
 biar al Consejo, como  
 quiera que el dicho es-  
 criuano ha menester la  
 dicha comisión y pro-  
 rogaciones, porque no  
 puede hazer autos don-  
 de ay numero de escri-  
 uanos.  
 Lo Quarto no obsta  
 dezir, que por auer el re-  
 sidenciado hecho sus  
 descargos fuera del tér-  
 mino, aprouó los cargos  
 porque si por redimir  
 su vexacion y deteni-  
 miento en esperar (en  
 pueblo quiza muy dif-  
 tante) declaracion del  
 Consejo, sobre si vale, ó  
 no, lo hecho y procedi-  
 do passados los treynta  
 dias, o por ventura por-  
 que no parezca que por  
 aquel camino pretende

obuiar el examen y juy-  
 zio de sus excessos de-  
 baxo de apelació y pro-  
 testacion de la nulidad:  
 haze sus descargos, no  
 por esso pierde su dere-  
 cho, pues lo que el Iuez hizo resistiendo  
 lo la ley, y contradiziendolo la par-  
 te, no es visto aprouarlo la parte, por  
 hazer autos siendo deuaxo de protesta-  
 cion, contradicion, y apelacion. Y el  
 dicho fundamento contrario procedería,  
 quando ambas partes litigantes, expresa,  
 o tacitamente consintiesen en el ex-  
 cesso del termino: y aun siendo como es  
 termino legal concedido à la instancia, y  
 en fauor publico, ni la ratihabicion y con-  
 sentimiento de las partes, ni la aprouació  
 del Iuez haria valido lo actuado y pro-  
 cedido despues del: quanto mas si debaxo  
 de reclamacion y de otros remedios el  
 reo hiziesse sus defensas fuera de termino  
 para en caso y euéto que el Iuez admities-  
 se las prouanças contrarias, y las diesse por  
 hechas en tiempo legitimo: lo qual salua y  
 assegura la protestación: dy lo q̄ se dixo allide  
 poderse prorrogar el termino de los diez  
 dias de la oposicion, seria doctrina singular  
 sino fuesse dudosa, como en otro lugar di-  
 ximos.  
 Lo Quinto no obsta dezir q̄ al Corregidor  
 para tomar residéncia no se dio Iurisdición, si  
 no termino, porq̄ lo contrario mostramos  
 arriba, q̄ sin especial comisión no se pue-  
 de tomar residencia: y así auiendo se le da  
 do Iurisdición y termino, no vale lo hecho  
 fuera del: como quiera que por las leyes ay  
 titulo de Iuezes de residencia, que son espe-  
 ciales para tomarlas.  
 Lo Sexto no obsta, que las aueriguacio-  
 nes hechas passado el termino, nacen de  
 los dichos de los testigos examinados en  
 el, y que como de cosa connexa y cóseque-  
 te se ha de considerar el principio, porque  
 aquello no procede, quando lo connexo y  
 dependiente se hizo en diuerso y prohibi-  
 do tiempo, o en perjuizio de tercero, f

f Cap. ex infi-  
 nuatione, de  
 simonia, & ca-  
 pit. quanuis,  
 de rescriptis,  
 in sexto.

a L. non dubiū,  
 C. de legibus.  
 b L. 1. tit. 7. lib.  
 3. Recop.  
 c In cap. venera-  
 bilem, in fi. de  
 electione, &  
 in l. obseruare  
 §. proficisci q.  
 19. nu. 11. ff.  
 de Offi. proc.  
 Anil. in c. 22.  
 prator. glo. 1.  
 nu. 22. & est  
 bonus text. in  
 l. Ideo, ff. de  
 Carbon. edit.  
 d L. vnic. C. Ut  
 omnes iudic.  
 tam civil. quā  
 crimi. Bald. in  
 dist. §. proficif-  
 ci, numero, 3.  
 quest. 3. An-  
 ton. Gomez  
 in 3. tom. de  
 hētō. c. 1. nu.  
 7. vers. Ex quo  
 subdēducitur. A  
 medeus. de syn-  
 dica. nu. 182.  
 & seq. in fin.  
 f. 63. Puteo in  
 eod. tract. ver-  
 bo, Officialis, c.  
 6. fol. 103. A-  
 nil. in forma  
 syndica. glos.  
 fin. Paz in pra-  
 ctica, 1. tomo  
 8. p. c. vnic. nu-  
 me. 9. & seqq.  
 & num. 37. in  
 fin. fol. 239.  
 Azcu. in l. 11.  
 tit. 7. lib. 3. Re-  
 cop. numero,  
 7. & Monter-  
 roscuis opus  
 proptor Moe-  
 cenarem com-  
 mendatur in  
 sua practica. 9.  
 tracta. syndic.  
 fol. 205. in fi.

como en este caso, que  
 resiste la ley a la pesqui-  
 sa hecha passado el ter-  
 mino, y así no vale en  
 perjuizio del residen-  
 ciado.  
 Lo Septimo no obsta  
 que se dan cargos de cué-  
 tas passados los treynta  
 dias: porque tampoco  
 deuen darse fuera del  
 termino, y en aquello  
 milita diuersa razon, co-  
 mo quiera que comun-  
 mente nacen y se fun-  
 dan, no de pesquisa, sino  
 de las mismas cuentas,  
 hechas y tomadas en  
 tiempo legitimo.  
 Lo Octauo no obsta,  
 que al respecto de lo q̄  
 subio el oficio, ha de su-  
 bir y crecer el termino  
 de la residencia del, por  
 que ya la ley b presupu-  
 so que el Corregidor es-  
 taria dos años en el Ofi-  
 cio: y con todo esso no  
 le obligó mas de a los  
 dichos 30. dias de residé-  
 cia, porque no es mas de  
 vn Oficio, aunque Pro-  
 rogado: y segū Baldo, c  
 sujeto a vna sola cuen-  
 ta y residencia: y lo que  
 dixo Puteo que se orde-  
 naua en Italia en cōtra-  
 rio desto dize, que no se  
 obserua ni practica: y así  
 si tengo por resolucion  
 comun, que es nula è in-  
 ualida la informacion y  
 pesquisa secreta que se  
 haze, y los cargos que  
 se dan à los residencia-  
 dos passados los treynta  
 dias de la ley, d y aun se-

gun la opinion de mu-  
 chos, e la qual pratican  
 los buenos y expeditos  
 Iuezes, soy de parecer  
 en punto de derecho, q̄  
 la senténcia de la secre-  
 ta se ha de pronunciar  
 dentro de los dichos  
 treynta dias.

DE LA SVS-  
 pension y priuació  
 de Oficios contra-  
 los residencia-  
 dos.

190 POr vna ley Real f  
 se dispone, que si  
 por la pesquisa se-  
 creta pareciere culpa-  
 do alguno de los Regi-  
 dores, Fieles, Sefneros,  
 Procuradores, Escriua-  
 nos, y otros Oficiales  
 de Concejo, que el Iuez  
 de residencia los suspen-  
 da, y los oya y senten-  
 cie, y embie relacion de  
 llo al Consejo; la qual  
 ley no se practica en  
 quanto a suspender a  
 los dichos ministros du-  
 rante el tiempo que se  
 haze la pesquisa, como  
 de derecho se dispone,  
 para que con mas liber-  
 tad se puedan examinar los testigos con-  
 tra ellos, y no los amenazan, ni con dadi-  
 uas los corrompan, s̄ sino que el Regidor  
 y el Escriuano hazé sus Regimientos y au-  
 tos, y cada qual de los demas Oficiales  
 exercen sus Oficios, porque la suspension  
 dellos causaria, q̄ tãbié la viuiesse en el des-  
 pachio de los negocios, y gouierno de la Re-  
 publica, h̄ si ya en particular no parecief-

& folio. 253.  
 cap. fin.  
 e Ex proximè  
 citatis.  
 f L. 14. tit. 7. li-  
 bro. 3. Recopi-  
 lat ion.  
 g Cap. tam lite-  
 ris, §. 1. de testi-  
 bus, cap. con-  
 stitutus, de ex-  
 cess. b. pralat.  
 Puteo de syndi-  
 ca. verb. Accu-  
 satus, c. 1. n. 2.  
 & seqq. f. 113.  
 Grammatico  
 fil. o. nu. 1. &  
 seq. fol. 20. idē  
 de ritu magne  
 curie lib. 2. fo-  
 lio 78. nu. 12.  
 Didac. Perez  
 in l. 3. per tex.  
 ibi tit. 13. lib.  
 2. Ordina. col.  
 523. Azcu. in  
 l. 2. tit. 7. li. 13.  
 Recop. gl. Estē,  
 nu. 8. in prin.  
 & l. 2. tit. 1. li-  
 bro 8. Recop.  
 in fine.  
 h Auth. de admi-  
 nistrator. §. si  
 ver si. Non enim  
 text. in c. per-  
 uent. 28. de  
 appellationib;  
 glos. verb. Mo-  
 riente, in Cle-  
 men. ne Roma-  
 ni. §. Sanè, de  
 electione.

<sup>a</sup> Gregor. in l. 7. tit. 6. part. 7. verb. *deuelas*, & l. 6. tit. 25. lib. 4. Recop. A. uenda. in c. 2. prator. nu. 10 in fin. Azeue. in l. 2. tit. 7. nu. mer. 17. lib. 3. Recop. vbi alios citat, & in l. 14. nu. 1. & seqq. eod. tit. & lib.

<sup>b</sup> Boeri. Decif. 150. num. 15. Paul. cōf. 168 nu. 4. vol. 1. Azeue. in l. 2. tit. 7. num. 16. & seq. & in l. 14. nu. 3. ibi lib. 3. Recop.

<sup>c</sup> Dist. legis. 14. tit. 7. lib. 3. Recop. glof. *Le suspenda*. nume. 3. & seq.

<sup>d</sup> In cap. 19. prator. num. 25.

<sup>e</sup> L. Vnica, §. *Integer*, ff. nil nouari appellatione interposita, ibi: *Integer enim status esse videtur pronocatione interposita*, l. 1. §. fi. ff. ad Turpilian. l. 2. §. fin. ff. de pœnis.

<sup>f</sup> Glo. in cap. sepe, verb. *Sententia*, in fin. de appellat. cōmuniter aporobata fecundum Abb. ibi nu. me. seq. & Iaf. in l. 1. nu. 10. ff. de re iudic. & glo. *Quod autem*, in summa

sen algunos tan culpados, o por caso notorio, o fueren tã poderosos, o ran negociadores y rixosos, q̄ conuiniere, cōf tando desto, suspender los de los Oficios durante la pesquisa: y lo mismo de los que traen varas de Iusticia, como son Alcaldes de la Hermandad, y los ordinarios de las villas eximidas, que tienen que dar residencias de otros Oficios, como en su capitulo lo dezimos: y a los porteros de la Audiencia, por que no rezelen los testigos de testificar contra ellos: y así vi que procedio el Licenciado de la Mota, primer visitador de escriuanos, q̄ fue a Medina del Campo el año de sesenta, el qual començada la pesquisa secreta, los encarcelò casi a todos, y apenas auia cō quien la Iusticia despachasse é hiziesse Audiencia, y padecieron muy grãdes vexaciones de larga prision, y perdida de hazienda. Y enquãto a los Alcaldes ordinarios anales, se da prouision en el Consejo, para que no se les quiten las varas, durante el año de su luzgado. Tambien se practica por la dicha consideracion en las visitas de las Audiencias y Chãcillerias Reales, mãdar los Visitadores q̄ algun Oydor, o Alcalde sospe

choso de las dichas causas, se salga del pueblo y comarca tantas leguas, y no asista en el durante la visita. Y en las visitas de los gouernos de Indias lo he visto practicar algunas vezes, por el mucho poder y mano de los visitados: y a vno se le siguió la muerte dello, porque era viejo, y le sacaron muchas leguas de donde auia gouernado.

191 Pero es de ver si los dichos Oficiales suspendidos de los Oficios por el juez de residencia durante la lite, así antes de sentencia, como despues, durante la apelación, podran vsarlos. Y digo q̄ en lo que toca antes de sentencia, durante la dicha pesquisa, ha de tener efeto la dicha suspension en los dichos casos, segun Nicolao Boerio y otros: <sup>b</sup> pero despues de dada sentencia de suspension o priuacion contra el Iuez, Regidor, o Escriuano, o otro ministro publico, la practica del Consejo es, que se da prouisión Real, para que las Iusticias no les consientan exercer los dichos Oficios, hasta q̄ sus residencias seã vistas y determinadas, Azeuedo glossador de la dicha ley Real, tiene que en este caso el suspendido de Oficio, puede vsarle pendiente la apelación, contra la opinion de Auendaño: <sup>d</sup> porque dize Azeuedo que la dicha ley Real solamente comete al Iuez de residencia que pueda suspender los culpados durante la pesquisa por auto interlocutorio, hasta la sentencia difinita; pero que no se induze ni dispone por la dicha ley, que los suspendidos por la dicha sentencia difinitiva, si apelaren, que den y esten interdicidos del exercicio de los Oficios hasta que la causa se determine, ni que carezcan del vniuersal remedio de la apelacion que suspende el efeto de la sentencia, para que no se inoue pendiente aquella; <sup>e</sup> porque conforme a derecho, el suspendido, o priuado de algun Oficio, o dignidad, apelando queda ileso, y en la misma honra y dignidad, segun la comun opinion. <sup>f</sup>

8. quæstione 4. Alberic. & Bartol. in l. furti, ff. de his qui notantur infamia.

sin

<sup>a</sup> L. 12. tit. 7. lib. 3. Recopilation.

<sup>b</sup> L. 100. tit. 13. lib. 7. Recopilation.

<sup>c</sup> In cap. 7. syndica. glof. *Suspende*, in fin.

<sup>d</sup> L. reus delatus ff. de Mun. & honor. l. vnit. & ibi Bar. & Platea per ex. ibi, C. de Reis postala. libro 10. l. Qui de libertate, ff. de libera causa. c. o m m p o r e n s , de accusatio. l. 5. tit. 5. part. 3. Bar. in l. Barbarius. n. 17. & i. Orosio, nu. 20. col. 395. Boe. Decif. 150. n. 15. ff. de Offi. prator. Margard. de Pro. tio. 1. toma. conclusio. 27. numero. 1. & 6. Gregor. in l. 7. tit. 6. part. 7. verb. *De uelos perder*, per textum ibi Auiles in capit. 5. Prator. glof. *suspendidos*, nume. 4. Azeue. in l. 2. num. 8. & 16. tit. 7. lib. 3. Recop.

<sup>e</sup> Consil. 83. volum. 1.

<sup>f</sup> In c. 19. prator. 1. par. nu. 25. verbi. *Decimus casus*, & Azeue. in l. 2. tit. 7. glo. *Esten* nu. 8. 9. & 12.

192 Sin embargo del dicho apuntamiento me parece q̄ la practica del Consejo se puede fundar por la dicha ley Real, porque no dize, que para hazer la pesquisa suspenda el Iuez a los que toma residencia, proueyendo a que la pesquisa, se haga cō mas libertad y sin opresion de los testigos, como en otros casos se dispone por Derecho, quãdo vn Oficial es acusado, sin odize, que si por la pesquisa q̄ sobre ellohiziere, pareciere alguno culpante, le suspēda de Oficio: y así pues en virtud de la sumaria informació quiso la ley que se procediesse a la execucion de la suspension, pospuesta la citacion, y la apelacion, coligese, que quiso por mas fuerte razon que se executasse la suspensio mas justificada por la sentencia difinitiva, vistos los descargos, y la indagacion y examen del negocio, como quiera que el abuso destos Oficios publicos es tan pernicioso a la Republica, que es medicinal la suspensio: y así como por esta razon no puede ser proueydo a otro Oficio el Corregidor y ministro de Iusticia, sin que se vea su residencia, y se determine si es digno, o capaz, aunque no estè suspendido, por la mis-

ma razon el oficial publico que lo estuuiere, o priuado por sentencia de visita, o residencia, ha de estar vacante e interdicido del Oficio, hasta que su causa por los Superiores se difina y acabe, como tambien en otro caso por ley del Reyno <sup>b</sup> está dispuesto que no vse del Oficio el suspendido del: y a esta opinion, aunque dudosamente, parece q̄ se inclino Auiles, <sup>c</sup> glossando el dicho capitulo de residencia, donde refiere aquella doctrina vulgar, que qualquiera suspendido de Oficio, no puede ser promovido a nueva dignidad y honra, ni aun el acusado de culpa graue, hasta que sea determinada su causa. <sup>d</sup>

193 La dicha opinion, que la apelacion no suspenda el efeto de la sentencia de priuacion, o suspension, solamente se entiende en la sentencia dada en residencia o visita, y no si fuera della el Iuez ordinario, o de legado, priuare, o suspendiere al Iuez, o Regidor, o otro ministro publico por algun delito, aunque toque al Oficio, aora sea de pedimiento de parte, o de Oficio, porq̄ en tal caso la apelacion suspende el efeto de la sentencia: y así vi que se practicò en el Consejo, y se denegò la dicha prouision (que solia ser ordinaria) el año de ochenta y ocho, contra vn Regidor de Guadalajara, suspendido de Oficio por vn Iuez de comission, contra el qual Regidor se pretendia que no vsase el Oficio durante el pleyto: y segun esto se entiende vn consejo de Bertrando, <sup>e</sup> y lo que escriue Auendaño, <sup>f</sup> y la opinion que arriba referimos.

194 En vn caso particular, fuera de residencia, se ha de executar la sentencia de suspension, o de priuacion, sin embargo de apelacion, y es, quando por la transgresion de la premarica de los positos <sup>g</sup> fuere alguno priuado, o suspendido de Oficio; porque dispone y dize por estas palabras, que las Iusticias sean obligadas a luego executar en ellos las dichas penas, so pena que pagaran

lib. 3. Recop. & in l. 11. tit. 5. glo. 1. nu. 2. eod lib. L. 9. tit. 5. cap. 8. lib. 7. Reco.

Nnn 4 los

a Cap. 16.  
 b Bar. in l. fena  
 tus, §. quâquã  
 ff. ad Turpilia  
 nũ, & aliquos  
 refert Salazar  
 de vsu & con  
 fuetudine. c. 6.  
 nu. 22. fol. 92.  
 c Multos casus  
 priuationis po  
 nit Iaf. in l. fi.  
 C. de fideicõ  
 miss. & Auil  
 es in capit. 9.  
 Prator. gl. 1.  
 nu. 1. & seq. A  
 zeue. in l. 9. in  
 fin. tit. 5. lib. 3.  
 Reco. & latius  
 in l. 23. tit. 25.  
 lib. 4. post Gre  
 go. in l. 17. tit.  
 9. par. 1. glos  
 fa. 5. DD. in  
 l. si quos, C. de  
 Offi. præfct.  
 præto. & Bar.  
 in l. Iudices C.  
 de annonis &  
 trib. lib. 10. Iu  
 li. Clar. in pra  
 ctica. §. fin. q.  
 73. nume. 1. &  
 seqq.  
 d L. 2. tit. 31. p.  
 2. & quæ tra  
 dit Auenda. in  
 cap. 2. præto.  
 nu. 3. versi. Et  
 omnis iudex.  
 e Cathaldi. de  
 Syndi. q. 256.  
 num. 171. fol.  
 32. Guido Pa  
 pe singular.  
 564. post Bar. 196  
 in l. de iure, in  
 fi. ff. de his qui  
 sunt sui, vel a  
 lie. iur.  
 f Bal. in l. 2. §.  
 dominorũ, nu  
 mero. 2. ff. de  
 His. qui fun

los daños è intereses. Y as  
 si es, que en los casos de  
 la dicha premativa, pue  
 den y deuen los Iuezes  
 ordinarios conocer fue  
 ra de residencia de los  
 tales negocios, pues se  
 les pone la dicha pena.  
 Y aun por otro capitu  
 lo della se les aduierde  
 que sus residencias no  
 seran vistas, sino traxe  
 ren testimonio de auer  
 executado las penas en  
 la dicha premativa con  
 tenidas.  
 195 Suele dudarse en esta  
 materia, si el suspèdido  
 de Oficio por diuersos  
 cargos, o capitulos en di  
 uersos tiẽpos, en vn car  
 go por seys meses, y en  
 otro por vn año, corrien  
 do el tiẽpo de vna sus  
 pension, corraera, junta  
 mente el de las otras, y  
 cumplira con todas. En  
 lo qual, si en el destierro  
 puesto por muchos car  
 gos, o culpas, si se cumpli  
 ra con solo vn tiempo, y  
 otros, b que no, sino que  
 las suspensiones y dest  
 tierros, han de ser suce  
 sivas y continuadas vna  
 en pos de otra: y assi se  
 practica en el Conse  
 jo.  
 Muchos casos de pri  
 uacion y suspension de  
 Oficio pone las leyes ci  
 uiles y Reales, y los Do  
 ctores, q por ser tantos,  
 que fuera prolixidad ex  
 pressarlos, me remito a  
 ellos: c entre los quales

es vno, si el Iuez proce  
 de maliciosamente: d y  
 otro, si es muy cruel, e en  
 especial para cometer  
 baraterias: f y si es inco  
 rregible, g y si es muy ne  
 gligente, h y si es inobe  
 diente a los mandamiẽ  
 tos Reales, i y si es vil y  
 abiecta persona, k y si no  
 evita las questiones y pẽ  
 dencias, l y por los cohe  
 chos, hurtos, y barate  
 rias, y floxedad, que por  
 las leyes tienen pena de  
 priuacion de Oficio, biẽ  
 puede el Corregidor y  
 Oficial publico antes de  
 la residencia, ser amoui  
 do y quitado del durãte  
 el tiempo de su adminis  
 traciõ. m y no es mucho  
 q por las graues culpas  
 sea despuesto y quitado  
 el Corregidor y Iuez  
 de su oficio, pues el Em  
 perador Vencislao, por  
 su demasiada floxedad  
 y descuydo, vicios y re  
 galos, y codicia, fue de  
 puesto del Imperio por  
 los Principes y estados  
 de Alemania en Franc  
 fordia, con voluntad  
 del Pontifice Bonifa  
 cio IX. n  
 197 El Iuez, o ministro,  
 vna vez priuado de ofi  
 cio, no deue ser mas  
 admitido a el, ni a o  
 tro de aquel genero y  
 ministerio, segun Iuan  
 de Platea, y otros. Do  
 ctores, o de tal mane  
 ra que, ni lo puede pe  
 dir, ni concedido de  
 proprio motu del Prin  
 cipe,

sui, vel alien.  
 iur.  
 g Conrad. in Te  
 plo iud. lib. 1.  
 c. 1. nu. 6. §. 2.  
 fo. 21. & n. 10  
 h Dixi sup. hoc  
 cap. nu. 153.  
 i Puteus in di  
 cto loco.  
 k Pute. in dicto  
 loco.  
 l Cathaldi. vbi  
 sup. Bald. in l.  
 nullus, C. de  
 summa Trini.  
 Pute. de syn  
 dica. verb. Ne  
 gligentia, c. 5.  
 nu. 8. fol. 241.  
 m L. iubem, C.  
 ad l. Iul. repet.  
 Bald. de pace  
 Cõstantiz, §.  
 si Vincentius  
 Cygaul in o  
 pere. aureo. in  
 vers. Iudic. fol.  
 114. col. 3. A  
 medeus de syn  
 dica. n. 42. fol.  
 43. c. incip. Au  
 Officiales possint  
 durante Officiõ  
 ueniri? Pute. in  
 eodem tracta.  
 verbo. Durante  
 Officio, c. 2. nu.  
 12. fol. 174. &  
 verb. Barateria  
 n. 2. fol. 133. &  
 ibi additio. l. si  
 quis C. de Of  
 fic. præfct.  
 præto. Orier.  
 & l. Iubemus,  
 C. de Dignit.  
 lib. 12.  
 n Illescas in hi  
 stor. Pontifi  
 ca. lib. 6. c. 9.  
 fol. 37. colum  
 na. 3.  
 o Platea in l. ad  
 splendidioris.  
 C.

C. de Diuersis Offic. lib. 11. Puteus de syn  
 dica. verb. Iudices, cap. 8. fol. 109. in princ. &  
 num. 1. Dulcetus in eod. tracta. num. fin. fol.  
 360. Tiraq. de Pœnis tempe. caus. 58. vers. 6.  
 nu. 7. & seq. & quæ statim dicam super glos.  
 Theodosiana, ca  
 pit. non potest  
 2. q. 7. & nota  
 tur in text. &  
 gl. l. si aliquid  
 C. de suscep.  
 & arcar. lib. 11  
 l. si. ff. de Offi.  
 procu. Cæsar.  
 l. 7. tit. 7. lib. 3.  
 Recopil. & ibi  
 Azeued. post  
 Bald. in l. 2. ff.  
 de Senator. bo  
 ni enim homi  
 nes debent di  
 ligent. quia  
 Deus eos di  
 ligent, & boni  
 semper vin  
 cunt, mali ve  
 ro homines de  
 bent expelli  
 ab omni hono  
 re, quia fer  
 uunt Diabo  
 lo, & sunt sine  
 conscientia.  
 a Bart. in l. 3. ff.  
 ad leg. Iul. re  
 pet. & Puteus  
 vbi sup. Auen  
 da. in cap. 19.  
 præto. nu. 22  
 lib. 1. Suarez  
 allegatio. 12. Azeue. in l. 12. tit. 5. lib. 3. Re  
 copil. num. 3.  
 b Argumen. l. Infamem. ff. de public. iud. Aze  
 ue. vbi sup. nu. 6.  
 c Glos. pen. in cap. fin. de iure patro. commu  
 niter approbata & daclarata, secundum Feli.  
 Deci. & Barba. in cap. ex parte, de rescriptis,  
 Auil. in cap. 9. prætorum glos. Ley, numer. 2.  
 singulariter insignis Peralta in l. 3. §. Qui si  
 deicommissariam, num. 88. ff. delegat. 3. post  
 Iaf. in l. Illam, num. 12. C. de Collationib. la  
 tẽ Didac. Perez in additio. ad Seguram, in  
 tracta. de bonis lucratis constan. matrim. nu.  
 166 idem in l. 1. tit. 1. lib. 3. Ordina. col. 769,  
 vers. Ergõ, Baeza de Inope debito. cap. 16. nu.

61. Roland. conf. 27. num. 14. volum. 1. Tira  
 quel. in l. si vnquam, verbo. Reuertatur, n. 248  
 cum seqq. pagin. 501. C. de reuocã. dona. &  
 est similis glos. verb. Suspensus, in Clemen. 2.  
 de vita & honesta. clericorum.  
 d Li. 9. tit. 27. in  
 C. Theodosia  
 no. Hi qui in Re  
 publi. versati si  
 niẽtrẽ sunt, per  
 petud sibi omnes  
 dignitates sciant  
 esse præclusas:  
 quo circa iube  
 mus, vt illustris  
 magnificẽtia tua  
 nullum omnino  
 qui superiore tem  
 pore mala vsu  
 administrationis  
 crimen excepit,  
 ad prouincias pa  
 tiatur accedere.  
 & Plutarc. in  
 Politic. Quo  
 niam iuris dicen  
 di tribunal, vel  
 vt commune om  
 nibus templum  
 patet, è vestigio  
 quenquam inde  
 mouere oportet  
 morbum auari  
 tie, & se ipsum  
 aliorum verte  
 re ad recta mu  
 nera expeditum,  
 admonitum prius  
 & pro comperito  
 habentem, eius  
 semper corruptam futuram rationem vita, qui semel  
 de peculiari Rempub. legere sacra bona amicorum sub  
 ripere, negare credita, clientes prodere, falsum pro te  
 stimonio dicere, animum induxit, hunc inquam, futu  
 rum consiliarium perfidum, iudicem irreligiosum, in  
 magistratu gerendo, quæstui & numeribus inhiantem,  
 nullius, vt semel dixerim, incurie expertem.  
 e Supra lib. 1. c. 16. num. 50.  
 f Lib. 8. de Regis instit. Qui ipso officio sibi commissio  
 deliquerint, & honore priuentur, & grauem penam  
 peccati luant, nisi sit eiusmodi peccatum, quod me  
 diocri pena corrigi & emendari possit. inhumannum  
 enim est, spẽ de illo qui leue aliquod flagitium admi  
 sit abicere, Quis enim est qui vita cursum sine aliquo  
 lapsu possit conficere? Magni tamen refert, qualis ipse  
 lapsus



*lapsus exteterit: qui enim pecunia corruptus, aut malitia & improbitate cecatus male suum officium gerit, acerrime plebendum est: malum enim quo premittitur, vix sanari potest: is autem qui per rei alienissimum peritiam, aut incuria erravit, facile potest ad officium reuocari.*

**a** L. 10. titul. 18. partit. 3. & ibi glos. fin. in fin. & l. 1. 3. & 15. titu. 10. lib. 5. Recop. & ibi Matienç. in l. 16. glos. 1. nu. 3. & l. 4. titul. 26. p. 4. ibi: *Por toda la vida, vbi Gregor. & l. 34. tit. 23. par. 3. l. 4. titul. 26. part. 2. Greg. in l. 9. titulo, 4 partit. 5. verb. Orrogadas, & in l. 6. tit. 4. part. 3. verbo, Acaba ren. in fin. Boeri Decisi. 149. num. 18. & idē in tract. de autorit. magni. cōfil. nume. 164. Deci. consil. 108. vol. 1. Cap. pi. decisi. 136. nume. 5. Masc. car. conclusio. 188. num. 6.*

**b** De quibus sup. hoc ca. nu. 159.

**c** Cap. in nostra de procurato. 199 & c. nisi essent. de prabē. Me

reputan por perpetuos: y así conuiene distinguir, si la culpa procede de cohecho y de malas manos, e iniquidad: lo qual merece graue castigo, porque el que es tocado de mala codicia tarde se emienda: pero si por impericia, o descuydo errò, no es razon quitarle por ello la honra, ni priuarle, o suspenderle del oficio. Y aũ en estos casos se deue tener consideraciõ, si la tal persona que merece ser priuada, o suspēdida, ha hecho algunas cosas loables, o seruicios a la Republica, o al Principe: por lo qual muchas vezes se le deue moderar la pena, segun lo disponen las leyes, y los autores: <sup>b</sup> aunque desto no veo que se tenga mucha consideracion por algunos juezes, que traē por bordon dezir. *No te apedreamos por la buena obra: lo qual ni es de alabar, ni de imitar.*

**DE LA PRE-funciõ de las leyes por los Iuezes, y si contra ellos se requieren mayores, o menores prouanças.**

**C**omo los Gouvernadores, e q̄ han de juzgar y dar

buen exemplo, han de fer varones temerosos de Dios, amadores de verdad, enemigos de auaricia, sabios, de buen linage, y letrados, segun mostramos en los primeros capitulos deste tratado, con razon presumen las leyes q̄ son personas consumadas y de perfeccion, y que hazen el deuer, y así dixo Platon, <sup>d</sup> Quien se hallará tã cabal y perfeto, q̄ pueda corregir a vn Corregidor: por lo qual tanto estan de su parte, y en su fauor, q̄ no presumen que el Iuez comete dolo, ni culpa, ni negligēcia, ni que lleua cosa ilicita, sino que en todo procede con zelo de justicia, y guarda el juramento que hizo de administrarla, <sup>e</sup> como executor q̄ es de la ley, y obseruante della, y de su forma, ora proceda d̄ Oficio representado la parte, segun Baldo, <sup>f</sup> ora juzgue segun la ley, ora por su aluedrio, <sup>g</sup> y ora sea Iuez ordinario, ora delegado: <sup>h</sup> y aunque el Iuez fuesse vn iniquo ribaldo, y aunque los casos sean de calidad, en q̄ se pueda presumir culpa de otras personas, no se deue presumir del Iuez, y quando sea forçoso presumirla, ha de ser menor, <sup>i</sup> como quiera que el Derecho llama al Iuez, buē varõ, y Iusticia animada. <sup>k</sup> y tiennē las leyes del tanta confiança, de que procede

noch. de præsump. 1. p. lib. 2. præsum. 67 nu. 5. fol. 59.

**d** Lib. 11. de legibus.

**e** L. vltima, C. ad legem Iul. repet. & in Authent. ius iur. quod præstat ab his, in princ.

**f** In l. vnic. in fine, C. ne quis in sua causa iud. Menoch. vbi supra. nume. 7.

**g** Innoc. in cap. innotuit de eo qui furt. ordi. suscep. Bal. in Auth. sed & si quis, C. de Testib. Mascard. de probatio. 3. tomo. conclu. 1132. num. 21 fol. 21.

**h** Bart. in l. 1. n. 26. ff. Si quis in ius vocat. Bal. in cap. cū in iur. peritus de Offi. deleg. Menoch. vbi supra. nu. 8.

**i** Bal. in l. Non enim, ff. d̄ adoptio. post Ioā. Andre. in c. accepimus, de ætate & qualita. Masc. vbi sup. nu. 23.

**k** Dixi supra libro 2. cap. 2. num. 5.

**a** L. 3. verfic. Tu magis scire poteris, ff. de Testib. l. quid ergo, §. poena grauior, ff. de his qui notan. infam. vt per multos casus ostendit Menochi. in suo lib. de arbitrar. iudic. dixi supra lib. 2. cap. 10. num. 28.

**b** L. 2. C. de officio ciuil. iudic. ibi: *Quod nō arbitranur, l. 1. C. de prædij. eu. rial. lib. 10. ca. illud, & ca. ad audienciã, de præscription. l. 10. post med. tit. 7. lib. 2. Recop. Pute. de Synd. c. 1. fol. 92. nume. 5. & seqq. Bal. in l. 2. p̄rtex. ibi, C. qui accusa. non possunt, & in l. si. n. 10. in fin. C. de fideic. lib. Cha. tald. de Syndi. fol. 16. q. 94. n. 50. & in c. si cut, c. 2. de re iud. Auil. in c. 1. prætor. glo. Fiel. nu. 29. & in c. 4. synd. n. 2. in fine, & in c. 11. ibi. nu. 11. latē Tiraq. de Pœnistempe. causa. 58. n. 2. pag. 291. Bossius in pract. tit. de oppositio. cōtra testes, num. 59. pag. 444. Gram. super consitu. Reg. lib. 2. fol. 98. n. 15. Masc. de probat. 1. tomo, conclusio. 165. fol. 129. nu. 4. & conclu. 426. nu. 15. fo. 278. & 2. tomo, conclu. 1006. verb. Malum, nu. 2. & to. 3. conclu. 1132. fo. 21. n. 1. & seqq. & cōc. 1325. n. 2. & 13. fol. 273. Meno. de præsump. lib. 2. præsump. 67. n. 1. & seqq. fol. 59. Vincen. Cygaul. in opere aureo, in verfic. Iudicū, fo. 113. co. 4. Paz in pract. 1. tom. 8. p. cap. vnic. fol. 231. n. 15. ad fin.*

**c** L. Merito, ff. pro socio, & l. Seruos, ff. de manumif. testamē.

**d** Pute. de syndica. verb. Probatio, c. 2. incip. *Contra officiales*, in princip. & nu. 6. verb. Testis, c. 1. nu. 3. fol. 12. verfic. *Quid ergo*, Amede. in eod.

en todo con zelo de Iusticia, que le dan muy largas riēdas y arbitrio, en especial para las causas criminales. <sup>a</sup> Y deste gran credito, confiança y presuncion q̄ del Iuez se tiene en las cosas de su Oficio, es regla y conclusion asentada en Derecho. <sup>b</sup>

<sup>200</sup> Pues si de qualquiera persona particular presume la ley que es bueno, <sup>c</sup> y del Iuez presume q̄ es bonissimo por las dichas calidades de que due ser adornado, y por su parte ayuda y fauorece la presuncion legal mas fuerte y geminada <sup>201</sup> función cōtraria: <sup>f</sup> mucha razon es, que lostefrigos que vieren de hazer se contra el, sean mayores de toda excepciõ

tract. fol. 63. n. 186. Dilectus in eod. tract. fo. 358. n. 24. Bal. in l. obseruare, §. proficisci, q. 10. in fi. ff. de offic. pro conf. Matth. de Affli. in constit. Regn. Neapol. in c. Regni, *Vulgaris fama proloquium*, Masc. de probatio. 3. tomo concl. 1132. n. 14. fol. 21. Paz in pract. 1. to. 8. par. c. vnic. nu. 13. in fine. fol. 225. Boss. in pract. tit. de oppositio. contra test. nu. 59. P. 444. Gram. consi. 35. n. 36 cum seq. idem Grammati. de ritu magne. curie lib. 2. nu. 1 & seqq. fol. 77 Petrus Bellu. despec. Prin. cip. rub. 35. §. post militares, num. 13. Auil. in c. 1. prætor. glo. Fiel. nu. 29 in fin. Olanus in antynom. verb. *Barateria* pag. 46. n. 48.

**e** L. in bonæ fidei, C. de iure iur. l. fi. in fin. & ibi Bald. & Angel. C. vbi de ratiocinijs agi oport. idē Angel. in Authen. vt iudic. sine quo. suffrag. §. necessitatē, Puteus de syndic. in dict. verb. *Probatio*, c. 2. n. 1. & 2. & 6. fol. 274. & in dicto verb. *Testis*, c. 2. incip. *Fui semel interrogatus*, sub n. 3. verfic. *Quid ergo dicendum*, Gram. consi. 35. n. 40. *Quod corroboratio*, Greg. in l. 2. titu. 11. p. 3. verb. *Vn testigo*, col. 1. in fi. Masc. in d. cōc. 1132. n. 6. & 2. to. cōc. 957. n. 28. Dec. in 2. to. cri. li. 8. c. 38. n. 9. quāuis dubitauit Ame. de syn. nu. 187. fo. 64. & quæ sup. dixim. de fuga iudicis à syndicatu hoc c. n. 17. & vide Caccia. in l. admon. n. 139. ff. de iur. iur. & ibi Curt. n. 207 f. Hoc c. n. 118. & Tib. Dec. 2. to. cri. li. 8. c. 38. n. 13. late Farin. de crim. q. 48. n. 72. & seq.

**g** L. 12. tit. 14. part. 3. h. 2. 2. quæst. 7. artic. 2. vbi ait, *Quod homines qui habent*

y las prouanças mas claras y euidentes, <sup>d</sup> y no priuilegiadas, ni el juramento *In litem*, de la parte, <sup>e</sup> como se permite contra otros, saluo si vuisse huydo de la residencia, que en tal caso esto y otras leyes prouanças bastarian, como arriba diximos: <sup>f</sup> pues regularmente, como dize la ley de la Partida, <sup>8</sup> *Derecha cosa es, que pleyto que es mouido contra la fama sea prouado y aueriguado por prueuas claras como la luz, en que no venga duda alguna.*

<sup>203</sup> Demas de la dicha razon para que contra el Iuez ayan de ser las prouanças manifestas, haze vna doctrina d̄ santo Tomas: <sup>h</sup> lo qual tambien sintio el Papa Alexãdro

bent de alijs iudi  
care, sape propter  
iustitiam multos  
aduersarios habet  
vnde no est passim  
credendum testi-  
bus contra eos, ni  
si magna multitu-  
do conbemat.

a In cap. quali-  
ter & quando  
2. de accusati.  
ibi: Qui quasi si-  
gnum positi sunt  
ad sagittam, &  
quia non possunt  
omnibus compla-  
cere.

b L. 2. tit. 28. &  
L. 11. tit. 1. p. 7.  
Lucas de Pen-  
na in l. iudices  
C. de dignita.  
lib. 2.

c Dist. c. quali-  
ter & quando,  
ibi: Cum ex offi-  
cio suo teneantur  
non solum agere,  
sed etiam increpa-  
re; quin etiam in-  
terdum suspende-  
re, nonnunquam  
vero ligare, multo-  
rum odium incur-  
runt, ideo sancti  
patres prouide sta-  
tuerunt, vt accu-  
satio pralatorum  
non facile admit-  
tatur, ne concu-  
sis columinis, cor-  
ruat edificium,  
nisi diligens adhi-  
beatur cautela;  
per quam non so-  
lum falsa sed etia  
maligne crimina-  
tioni ianua pra-  
cludatur, &c. &

Petrus Gregor. de Syntagmat. iur. 3. part.  
libro. 3. capit. 15. numer. 5. de magistratibus  
loquens ait: Qui enim præsunt, & ob potentiam infe-  
rioribus nocere possunt, multorum contrahunt inimici-  
tias & odia, & facile moliantur, qui oderunt calumnias.

III. a y el Rey don Alon-  
so el Sabio en sus leyes  
de Partida, b donde di-  
xeron, Que los omes que  
Oficio tienen, maguer fa-  
gan derecho, non puede  
fer que non ganē mal que  
vientes. Y por esso no se  
deue dar credito a los  
testigos cōtra ellos, sino  
fuere muchos, porq̄ prē-  
den, castigā, increpan, y  
reprimē a los subditos. c  
Y a este proposito haze  
lo que refiere Amiano  
Marcelino, d que estan  
do en Audiēcia publica  
Numerio, Corregidor  
de Narbona, ante el Em-  
perador Iuliano, respon-  
diendo y refutando las  
cōtrarias calumnias, di-  
xo el Orador Delfidio q̄  
le acusaua: Florentissi-  
mo Cesar, quien jamas  
serā culpado, si el negar  
le aprouechar? A lo qual  
respōdio el Emperador  
y Iuriscōsuluto Iuliano  
con su presta y grande  
eloquencia: Y quien ja-  
mas podra ser inocente,  
si la acusacion basta-  
sse.

204 La dicha conclusion  
de que se presume por  
los luezes, y que son me-  
nefter contra ellos pro-  
uanças concluyentes y  
mayores, tiene algunas  
limitaciones. Y la Prime-  
ra es, quando el luez

huyesse de la residēcia,  
que entonces, como a-  
riba diximos, con sola  
la fuga, y el juramento  
de la parte, es auido por  
confesso.

Lo Segundo se limita  
en los casos dōde ay  
claridad y certeza de  
culpa; porque segun Bal-  
do, e la necesidad del  
Oficio escusa de la pre-  
sunta calūnia, pero no  
de la expressa culpa: y  
así solamente en ca-  
so dudoso se escusa el  
luez de dolo y culpa,  
por la presuncion le-  
gal que está en su fauor,  
como diremos adelan-  
te en este capitulo nu-  
mero. 217.

Lo Tercero se limita,  
quando el luez no guar-  
dó el orden y forma de  
uida en proceder; por-  
que entonces no se pre-  
sume en su fauor, sino  
contra el, como en otra  
parte diximos. f

Lo Quarto se limita  
en las Baraterias, y en lo  
q̄ llama el Derecho Cō-  
fusión, que son las ex-  
torciones, opresiones y  
estratagemas para sacar  
dineros: y así mismo en  
las fuerças, y en otros  
delitos ocultos, & como  
lo son los que cometen  
los luezes comúnmete,  
y segun dizen las leyes

Tiber. Decian. in tom. Crimin. libr. 8. capi-  
tulo. 35. numero. 24. Quauis de Baraterijs  
aliud disposuisse ius ciuile refert Olanus  
in Antynomijs, verb. Barateria, pagin. 40.  
numer. 48.

d Lib. 18. rerum  
gestarum in  
principio.

e In capit. quo-  
niam contra  
falsam, nume-  
ro, 57. ver-  
ficulo, Extra  
quaro, de pro-  
bationibus,  
Tiraquell. de  
poenis tempe-  
ran. causa 58.  
pag. 292. num.  
9.

f Libro, 2. capi-  
tulo numero,  
137.

g L. Si per im-  
pressionem,  
C. Quod me-  
tus causa. Lu-  
cas de Penna  
in l. Si colo-  
ni, C. de A-  
gric. & cen-  
sit. lib. 11. Bal-  
in l. Si quis  
in hoc genus,  
verficulo, Ad-  
de tamen vnum,  
C. de Epif-  
cop. & cler.  
Alexand. con-  
consilio, 156.  
Vifo processu, 1.  
col. libro, 5.  
Auendaño in  
capit. 2. prae-  
tor. numero,  
16. & sequen-  
tib. 2. parte, &  
Redin de Ma-  
iestat. Princi-  
verb. Sed etiam  
per legitimos, nu-  
mer. 184. fol.  
94. Gramma.  
consilio, 51.  
numero, 12.

## De la Residencia y pesquisa secreta. 709

a L. 1. tit. 16. par. 3. & l. 6. tit. 9. lib. 3. Recopil.  
& ideo admittuntur domestici contra eos,  
vt in dict. l. 1. & Auenda. in capit. 2. prae-  
tor. numero. 16. verficul. Et cum, & numero se-  
quent.

b Glof. verb. Ad  
vsurpationem,  
in l. Defensio-  
nis facultas, C.  
de iure fise. li-  
bro. 10. Pute-  
de synd. verb.  
Presumptio Of-  
ficial. c. 1. nu. 1.  
& seqq. folio,  
269. verfi. sicut  
etiam, Castell.  
in l. 27. Taur.  
in tracta. de ra-  
tione reddē.  
fol. mihi. 110.  
col. 1. verfi. Re-  
peri ex post fa-  
cto, Baldus in  
cap. cum in iu-  
re, ad finem de  
electio. Ioan-  
nes de Neui-  
zanis in Sylua  
nuptia. libr. 5.  
n. 120. Meno-  
chi. de praesu-  
ptio, lib. 2. pra-  
sumption. 67.  
nu. 29. in fin.  
fol. 60. text. in  
Authēt. vt om-  
nes obed. iud.  
prouin. §. nec  
latet nos, &  
presumitur ni-  
mum culpae

propter auctoritatem iurisdictionis Mas-  
cardus de probatione. 3. tomo conclu. 1132.  
numer. 5.  
e Præter DD. hic citatos vide infra hoc libro  
cap. 3. num. 96.  
d L. 2. ff. Quod quisque iur. & l. quod adhibi-  
tus. 5. C. de His qui sibi ascrib. ibi: In quam cre-  
do te errore magis quam malitia incidisse. Bald. in l.  
penul. in fin. C. delegatis, idem in cap. in no-  
stra, de procuratoribus. Angel. de syndica. nu-  
mer. 8. fol. 6. Neuzanis vbi supra, post Ho-  
stiens. in summa de poenit. & remission.  
chart. 6. col. 4. verfi. Cui doctor, Gregor. Lopez

Reales, a muy escondida  
mēte, y diremos luego d  
los cohechos: y así escri-  
uē los Doctores, b q̄ con-  
tra los luezes se presu-  
me terror y culpa por la  
autoridad y poder de su  
Iurisdiccion: c y porque  
saben y hazen muchas  
cosas malas, extorsio-  
nes, disfauor a los po-  
bres, parcialidad cō los  
ricos, opresiones, y o-  
tros hombres; y en es-  
pecial quando el luez  
es docto, y haze algo  
contra conciencia, se  
presume que lo haze  
condolo y malicia, y  
por esso se vfa menos  
rigor con el ignorante  
que con el sabio: d por-  
que de aquel, por la ru-  
deza y calidad de su in-  
genio, mas se presume  
error que malicia: y si  
la culpa no fuesse graue,  
se escusaria, porque el  
error pequeño no da-  
ña: e pero destroto, cu-

in l. 25. glof. 6. titul. 4. par. 1.

e L. Quauis, ff. de Condit. & demonst.

f Authentic. de his qui ingredi. ad appellan.  
§. Illud.

g L. Athleta, §. fin. ff. de Excusat. tut.

h L. si qui, §. ijs-  
dem, ff. de Ac-  
cusatio, & in  
l. 3. §. fin au-  
tem, ff. de Su-  
spect. tutor. &  
l. 3. §. si eum,  
ff. de Lib. ho-  
mi. exhibend.  
& l. no est ve-  
riforme, ff. eo-  
quod met. cau-  
f. 1. Non  
omnes. §. abar-  
baris, & ibi gl.  
ff. de Re mili-  
tar. l. 26. tit. 1.  
part. 7. Barto.  
in l. de pupil-  
lo. §. si quis ip-  
si pratori, nu-  
me. 17. ff. de  
damn. infect.  
Puteus de syn-  
dica. verb. Tes-  
tis, cap. 2. nu.  
3. verfi. Tamen  
ego distinguo,  
fol. 312. cum  
nu. seqq. Mas-  
cardus de pro-  
batio. 3. tomo.  
cōcl. 1132. n.  
36. f. 22. Tibe.  
Decia. 2. tomo.  
Crim. lib. 8. c.  
38. nu. 10.

i Innocentius in c. 2. de arbitris, & in c. diuer-  
sis de cleric. cōiuga. Puteus vbi supra, num. 5.  
verficulo, Aut ipsi Officiales Mascardus vbi sup.  
numero. 37.

Eccles. 4. 1. Curam habe de bono nomine:  
bonum autem nomen permanebit in eum, at-  
que id ipsum magis permanebit tibi, quam mil-  
le thesauri magni, & alibi: Melius est bo-  
num nomen, quam diuitiae multae, tradit latē Chaf-  
sanæ in Catalogo glor. mundi. 11. part. con-  
sideratione. 28. folio, mihi. 225. Mascar-  
dus de probatio. 2. tomo, conclusionē,  
814. numero. 1. folio. 134. Petrus Gregor.

Ooo de

de syntag. iur. 2. tom. lib. 38. cap. 1. num. 11. pag. 775. & Petr. Gerard. in singul. 75. incip. *Magnam.*

<sup>a</sup> Angel, in l. fi. C. ad leg. Iul. de ambitu, Bart. Lucas de Penna Angel. & Platea in l. Procuratores pertextum ibi. C. de murelegu. lib.

<sup>209</sup> Lo Sexto se limita en los cohechos, en los quales, como diremos en particular en el parraso siguiente bastan testigos singulares, y otras prouanças irregulares y menores, en odio de la corrupcion del Iuez.

<sup>210</sup> Lo Septimo se limita en los Oficiales que compran los Oficios, y por dadiuas y negociaciones torpes asciende a ellos; de los quales se presume que cometeran todos los delitos y agravios contra la Republica, porque el que da dinero por el oficio, se presume que tiene animo de adquirir hacienda indeudamente, y de hazer qualesquier males por este fin: y asi se presume contra ellos: a los quales reprehende graueamente Paris de Puteo.<sup>b</sup>

<sup>211</sup> Lo Octauo se limita quanto a proueer a los negocios y casos futuros: porque la ley para euitar y proueer que no delinquan, presume contra ellos que tendran malas manos, y fauorece-

<sup>b</sup> In tract. de syndica. verb. *Officialis*, cap. 9. in cip. *Et primo videndum est*, & in verb. *Officium*, capit. 1. incip. *Officiales non debent.*

<sup>c</sup> L. ex aula, C. de priuileg. eorum qui in sacro palat. & in l. 1. C. de Numerar. lib. 12. & l. Neminem, C. de Suscept. & arca. lib. 10. Authent. vt omnes obedi. iudi. §. Nec latet nos, & in Authent. de litigios. §. ad Excludendas, & in Authen-

tie. de executor. in princip. Alciatus de presumption. dict. regul. 3. presumption. 15. numer. 3.

<sup>d</sup> Cap. Bene quidem, in fin. 96. distinct. Alciatus in d. tract. præsumpt. dict. reg. 3. præsumptio. 15. numer. 6. in fin.

ran a los poderosos: y asi lo determinan las Leyes Imperiales.<sup>c</sup>

<sup>212</sup> Lo Noueno se limita, quando el Iuez haze alguna cosa por respeto de algu hõbre poderoso, que entõces siempre se presume contra el.

<sup>213</sup> Lo Decimo se limita, quando el Iuez haze alguna cosa fuera de lo que toca y pertenece a su Oficio, que entonces no està la presunciõ por el, y es reputado por priuada persona.<sup>e</sup>

<sup>214</sup> Lo Onzeno se limita, quando el Iuez haze, o prouee alguna cosa desusada è insolita, que entonces no se presume por el, ora lo prouea de Oficio, o de pedimiento de parte, segun Baldo, Craueta, y otros.<sup>f</sup>

<sup>215</sup> Lo Doceno se limita, quando el Iuez procedio aceleradamente, y sin estar bien informado del negocio, q̄ rãpoco en este caso se presume por el, segun Baldo, y otros.<sup>g</sup>

<sup>216</sup> Lo Trezeno se limita en el Iuez no Letrado, o en los idiotas, quales son los Iuezes peda-

<sup>g</sup> Bald. in confi. 375. lib. 4. Alciatus in dict. tracta. de præsumptio. regul. 1. præsump. 10. numer. 9. Antonius Gabriel in suis commu. opi. lib. 2. tit. de sententijs, concl. 6. in fin. Menoch. in dicto loco, num. 21. fol. 60. & num. 31.

Bald.

<sup>a</sup> Bald. in l. tutores. ff. de conconfir. tutor. Hippolyt. in singular. 438. Menochi. de presumption. libro. 2. præsumptio. 67. num. 19. fol. 60. Roland. in confi. 90. num. 47. vol. 1.

<sup>b</sup> In cap. accedens, extra v. l. te non contesta. Alciat. de presumption. regu. 3. præsumptio. 9. n. 6. Menoch. v. bi supra num. 27. & nu. 33. & seqq.

<sup>c</sup> Auth. de mandatum. Princ. §. talem, glos. & DD. in l. Qui accusationis, C. de His quæ vi, metus vè Baldus in l. Si quis in hoc genus. C. de Episcopis & clericis, idem in cap. iniuria, in titul. de pace iura. fir. in feud. & in l. 1. C. de Confes. Puteus de syndica, verb. *Iudices*, c. 7. nu. 14. & 15. fol. 109.

<sup>d</sup> Ioan. Andre. in c. quia propter, d. electio. ne, Bal. in dict. §. Iniuria, Abbas, in c. cum dilectus, quod metus cau. Menoch. de præs-

neose inorantes del derecho, contra los quales se presume, segun Baldo, Hipolito y otros.<sup>a</sup>

<sup>217</sup> Lo Catorzeno se limita, quando contra el Iuez constasse, que auia procedido injustamente, por alguna mas fuerte o poderosa presuncion que la legal, queriene en su fauor, que entõces no presume la ley por el Iuez, segun Alciato, el qual entiende assila doctrina de Hostiense, y de Innocencio.<sup>b</sup>

<sup>218</sup> Lo Quinzeno se limita en los Corregidores, o Iuezes seueros, y de terrible aspecto y cõdicion, que suelen poner miedo y terror a los subditos, porque aunque el que està en la carcel no se dize padecer miedo respeto del Iuez, el qual a los delinquentes se ha de mostrar terrible: pero lo contrario se presume de los rigidos y exorbitantes Iuezes, segun Iuan Andres, Baldo, y otros.<sup>d</sup> En lo que toca a la presuncion por los autos y sentencias del Iuez, tratamoslo en el capitulo tercero deste libro.

<sup>219</sup> Lo dicho en este articulo cerca de las prouanças que son necesarias para condenar a los residenciados, he visto praticarlo y distinguirlo en el Cõsejo algunas

vezes desta manera, q̄ para sentenciar los cargos de la pesquisa secreta, basten prouanças irregulares y menores que las ordinarias, por ser juyzio de visita è inquisiciõ, y ser los Iuezes los Señores del Consejo, q̄ juzgan como el Rey, la verdad sabida, y por presunciones y conjeturas, segun lo dispuesto por leyes Reales, y lo que arriba diximos: pero en los Capítulos, querellas, y demandas publicas q̄ se ponen en residencia, en q̄ se procede por via ordinaria, sean necesarias euidentes prouanças y cõcluyentes, segun que en los otros casos y juyzios ordinarios.

sumptio. lib. 2. præsump. 67. nu. 29. fol. 60. alios refert Pute. vbi supra.

<sup>e</sup> Tex. in princ. & l. 1. tit. 17. part. 3.

<sup>f</sup> L. 2. tit. 4. libro. 2. Recop. 8. Supra lib. 2. c. 11. nu. 14. & seqq.

<sup>h</sup> In suo libr. de legibus.

<sup>i</sup> Pro Cluentio. lib. 8. cap. 37. num. 1.

<sup>k</sup> Flolus in Epitome, Linius lib. 54. Plinius lib. 2. epist. ad Arianum, Decia. vbi supra, num. 2.

DE LA PROVANÇA para cohechos y baraterias.

**F**Ve tan odioso a los Romanos el corromperse la Iusticia por dinero, q̄ como en otro capitulo diximos, se esmerarõ mucho en vn tiempo en la pureza y fé della, para no recibir dadiuas: y asi contra los Iuezes, magistrados y personas publicas q̄ se cohechasse, constituyeron vn Pretor, q̄ especial y priuatiuamente conociesse destes delitos, y los castigasse: y este Pretor no era de los Peregrinos, segun afirmõ Manucio, por autoridad de Asconio, sino vno de los ocho Pretores de la ciudad, constituydos para los delitos publicos, segun Cicerõ, como adierte Tiberio Deciano: aunque algunas vezes se pedian Iuezes particulares en el Senado para esto, y se dauan, segun Floro, Liuius, y otros: y de la detesta-

Ooo 2 cion

Tom. 2.



a In collecta-  
neis ad decre-  
tal. c. 134. per  
totum, p. 302.  
b Bal. in l. obser-  
uare, §. Profi-  
cisci, ff. de Of-  
fic. proc. Grā-  
ma. conf. 35.  
nu. 17. & 36.  
Tiber. Decia.  
in 2. tom. Cri-  
mi. lib. 8. c. 38.  
nu. 1. & seqq.  
A mede. in tra-  
cta. syndic nu-  
me. 168. Ola-  
nus in antyno-  
mijis verb. *Bar-  
rateria*, pag. 46.  
nu. 48. Auth.  
vt litig. iur. §.  
hac quidem.  
c Valer. libr. 8.  
c. 1. Brisson. an-  
tiquit. lib. 2. c.  
17. Decia. vbi  
supra, nu. si. de  
qua fortē lege  
fentit l. 1. ff.  
de testib. dum  
ait. legibus qui-  
busdā amplif-  
simum nume-  
rum testiū de-  
finitum.  
d L. 1. titu. 16.  
par. 2.  
e L. 6. tit. 9. lib.  
3. Recop. vbi  
latē Azeuedo  
n. 1. & 2. de hac  
clandestinita-  
te & de alijs.  
f Cap. delatum  
in 2. de Testa-  
men. & cap. in  
omni negotio  
de testib. Auē-  
da. in c. 2. prae-  
tor. nu. 19. ver-  
fic. *traque*.  
g Pute. de synd.  
verb. *Testis*. c. 2.  
nu. 1. cū seqq.

cion y torpeza deste de-  
lito, de mas de lo que en  
su lugar queda dicho se  
podra ver lo que junto  
Pedro Cencdo.<sup>a</sup>  
220 Aunque se zū el Dere-  
cho ciuil los cohechos  
y baraterias de los lue-  
zes se deuan prouar cō  
cluyentemente y por  
euidētes prouaças, segū  
Baldo, Gramatico, De-  
ciano, y otros, <sup>b</sup> a cau-  
sa de la presunción legal  
que tienen en su favor,  
segun queda dicho: y as-  
si antiguamente por la  
ley Seruilia, como refie-  
rē Valerio Maximo, Bri-  
sonio, y otros, <sup>c</sup> en pro-  
uāça de cohechos se pre-  
sentauan ciento y veyn-  
te testigos. Pero porque  
segun vna ley de la Par-  
tida, <sup>d</sup> *Los yerros que fa-  
zen los Iuez es son fechos  
muy escondidamente. y no  
podrian ser prouados, &c.*  
Y otra ley mas nueua, <sup>e</sup>  
hablando de los cohe-  
chos, dice, *Ellos lo recibē  
lo mas secretamēte q̄ pue-  
den y esto seria graue de  
prouar, &c.* dezimos q̄  
en los cohechos ay dos  
generos de prouaças:  
vna es irregular cō tres  
testigos singulares, co-  
mo luego veremos: y  
otra es regular como en  
los otros delitos de dos  
testigos contestes de vis-  
ta en hecho ageno, <sup>f</sup> auē  
que sean infieles, o me-  
nos idoneos, segun re-  
sueluen Paris de Puteo,  
y otros, <sup>g</sup> en este caso,

por odio del delito; pe-  
ro Tomas Gramatico <sup>h</sup>  
prueua que han de ser  
testigos legitimos ma-  
yores de toda excepció,  
o vn testigo con otra se  
miplena prouança, o cō  
fesion de parte. <sup>i</sup> Y aun  
mas se podria intentar,  
segū vna doctrina de Spe-  
culador, y otros, <sup>k</sup> q̄ por  
lo menos sean necessa-  
rios tres testigos cōtes-  
tes para prouar el cohe-  
cho: porq̄ tātos son ne-  
cessarios, quādo se ha de  
prouar algo cōtra la pre-  
funciō del Derecho: co-  
mo quiera q̄ el Iuez latie-  
ne en su favor, de q̄ pro-  
cede rectay limpiamēte  
como atras quedado dicho.  
Pero sin embargo basta-  
rā dos testigos; pues se-  
gū Derecho diuino y hu-  
mano, qualquier causa,  
por ardua y graue q̄ sea,  
se puede juzgar por el  
dicho de dos testigos. <sup>l</sup>

221 Y es de saber, si se pro-  
uarā vn cohecho bastan-  
temēte por tres testigos  
singulares de vista de he-  
cho ageno desta mane-  
ra: si el vno dixesse q̄ vio  
dar diez ducados a vn  
Iuez de cohecho, y otro  
q̄ le vio dar seys, y otro q̄  
le vio dar quatro, y cōcluyessen todos en  
q̄ se los dio vna misma persona en vn mis-  
mo tiempo, o en diferentes: y parece q̄ de-  
uria ser esta bastante prouāça, pues la ley <sup>m</sup>  
permite q̄ lo sea, quando deponē tres testi-  
gos singulares de hecho propio, que es  
mas fuerte caso, por la torpeza de cohe-  
char al Iuez: y en fin cōtestā en las perso-  
nas, tiempo, y lugar, y en la menor suma y a  
mā

fol. 311. Auen-  
da. in c. 2. prae-  
tor. nu. 19. ver-  
fic. *Tertio dedu-  
citur*. & seq.  
h Super consti.  
regn. fol. 77.  
nu. 2. & conf.  
35. nu. 35. &  
seqq.  
i L. 1. C. de con-  
fessis, & l. 2.  
& 4. tit. 13.  
part. 3.  
k Speculat. tit.  
de probatio. §.  
vlti. verfi. *quod  
quando aliquis*.  
nu. 20. 1. p. &  
notat Decia  
conf. 175. *in  
causa falsitatis*,  
Ias. in l. scien-  
dū, n. 10. ff. de  
verb. obliga.  
Auē d. & alios  
refert Mieres  
de maiora. 4.  
p. q. 20. nu. 40.  
l Cap. Quoties  
vbi Abb. nu.  
1. & cap. licet  
ex quadā, de  
Testib. c. De-  
bitū. de Biga-  
mis, glo. singu-  
laris, in c. prae-  
sul. 2. q. 4. quz-  
ait, & *sufficiunt  
duo testes ad pro-  
bandum crimen  
contra Papam*.  
m Diē. l. 6. tit. 9.  
lib. 3. Recop.

<sup>a</sup> Grāma. voto  
3. nu. 2. & seq.  
post Bal. in l.  
Edicta. C. de  
Edendo, & in  
l. Venates, C.  
de poena. iud.  
qui malē iud.  
Puteus de syn-  
dica. verb. *Offi-  
cialis*. capit. 7.  
nume. 2. ver-  
fic. *Et in ista*  
fol. 103. & A-  
mede. in eod.  
tracta. fol. 41.  
nume. 27. in  
fin. & fol. 69.  
numero. 218.  
& post DD. in  
l. admonendi,  
ff. de iur. iur.  
b Quia regulari-  
ter testi asserē-  
tr se dedisse a-  
liquid iudici.  
vt talē ferret  
sententiā, non  
creditur, Bal.  
in conf. 353.  
numero. 5. vo-  
lumine. 5. &  
DD. in Auth.  
nouo iure, C.  
de poena. iud.  
qui malē iud.  
Tiber. Decia.  
2. tomo Cri-  
min. libro. 8.  
capit. 38. n. 7.  
c Diē. l. 6. tit. 9.  
lib. 3. Recop.  
& Auen. in c.  
2. prae. nu. 19.  
verfi. *Modic ve-  
rō*, Aual. in c.  
1. prae. glo. *Da-  
diuas*, num. 28.  
& DD. in di-  
cta l. 6. maxi-  
me Azeue. n.  
5. Grammat.  
in consil. 35.  
num. 42. & in  
dicto voto 3.

mi me parece prouança  
concluyente, aunque la  
ley dize que valgan tres  
testigos singulares, que  
dieron dones al Iuez, y  
que deponen de su he-  
cho propio por do se da  
a entender que habla  
en tres cohechos, y que  
los testigos sean los mis-  
mos que los dieron, pa-  
ra que siendo singula-  
res, hagan fe, y pueda el  
Iuez ser condenado en  
todostres cohechos; pe-  
ro la dicha ley no quita  
ni excluye las otras for-  
mas y generos de pro-  
uauças legales y regula-  
res: y así no discrepan-  
do en mas que la canti-  
dad, valdran sus dichos  
en la menor suma: lo  
qual no procedería si la  
dadiaua fuesse, no dine-  
ro, sino otra cosa, y difi-  
riessē los testigos, y vno  
dixesse que era vna pie-  
ça de plata, otro de raso,  
o de otra especie, o dis-  
crepassen en las perso-  
nas, o en el lugar, yo no  
les daría credito.

222 Tābiē he visto dudar  
si para prouar los cohe-  
chos, se puedē jutar los  
dichos de varios testigos  
en esta manera. Si vn te-  
stigo vio entrar a vn liti-  
gāte al aposēto del juez  
cō vna pieça de plata, y  
q̄ salio sin ella: y otro tes-  
tigo dixesse q̄ auia visto  
aquella misma pieça de  
plata, sobre la mesa del  
Corregidor luego incō-  
tinēti q̄ el dador salio de  
Tom. 2.

estar cōelo: si vn testigo  
dixesse q̄ le dio cierto di-  
nero de cohecho, y otro  
q̄ lo auia oydo cōrar des-  
de fuera del aposento: o  
si vnos testigos singula-  
res deponen de dadiuas  
minimas, o de cosas de  
comer: y otro testigo di-  
ze q̄ el le dio algū cohe-  
cho grāde: en lo qual me  
parece q̄ se puedē jutar  
las dichas prouaças se  
miplenas, si son bastātes  
para hazer vna entera  
prouança, cōforme a lo  
q̄ resoluió Tomas Gra-  
matico, y otros. <sup>a</sup>

223 Otra manera de pro-  
uauça de cohechos ay, q̄  
es irregular, y a falta de  
la primera, es alaber, por  
tres <sup>b</sup> testigos singulares  
q̄ se pongā cada qual de  
de su propio hecho y co-  
hecho q̄ aya dado al juez  
y q̄ sea de buena fama, y  
cō sus dichos cōcurran  
otras presunciones, co-  
mo dispone la dicha ley  
Real, y lo tratā los Doctores: <sup>c</sup> y esto se vsa tābien  
en el Reyno de Napo-  
les: <sup>d</sup> y por ser este delito  
en el oficio y ministerio  
de la justicia grauissimo  
y torpissimo, permitio el  
derecho Real en la prue-  
ua del dos especialida-  
des: vna, que al que co-  
rrompio y cohechó al  
Iuez, se le perdonassē las  
penas en que incurrió: <sup>e</sup>  
y la otra, que se le diessē  
credito a su dicho sin-  
gular <sup>f</sup> en su torpeza y  
delito, <sup>g</sup> que aun podria  
Ooo 3 mos

nu. 2. in fin Di-  
dacus Perez  
in l. 8. tit. 15.  
col. 595. ver-  
bo. *Queriendo*.  
lib. 2. Ordin.  
Pazin Pract.  
1. tom. 8. par-  
tis, cap. vnico,  
num. 35.  
d Puteus de syn-  
dica. verb. *Pro-  
batio*, c. 2. nu. 5.  
verfi. *Item quod  
Officialis inuen-  
tus*,  
e Authent. no-  
uo iuce in prin-  
cip. C. de poe-  
na iud. qui mā-  
le iud. l. 24. &  
26. tit. 22. par-  
3. & diē. l. 6.  
tit. 9. lib. 3. Re-  
copil. & l. 1.  
ff. de Calūnia-  
tor. & l. 2. in  
prinsep. ff. de  
Falsis, Puteus  
de syndic. ver-  
bo, *Corruptio*,  
in princ. folio  
159. Tiberius  
Decian. 2. to-  
mo Crim. lib.  
8. cap. 37. nu.  
17.  
f Nam mille te-  
stes singulares  
non probant  
Bal. in l. Iuris  
iurandi, C. de  
Testibus.  
g Quia allegans  
propriam tur-  
pitudinē, non  
est audiendus,  
L. cum confi-  
tearis, C. de re-  
uocan. donat.  
Didac. Perez  
in l. 8. tit. 15.  
lib. 3. Ordin.  
columna. 596.  
ad fin.

<sup>a</sup> L. 3. §. lege Iulia, cum alijs, ff. de Testibus & l. 8. titu. 16. part. 3.

<sup>b</sup> L. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. ibi: *Seyendo las personas tales, que entienda el que lo ouiere de librar*, Angelus singulariter in l. vel negare,

<sup>224</sup> sub nu. 4. verfic. *Et notandum est diligenter*, ff. quemadmodum testa. aper. Alexan. in consil. 62. colu. 2. nu. 3. verfi. *Pro hoc bene facit*, vol. 1. in consil. 43. col. 5. nu. 24. verfi. *Quinimo secundum Angelum*, volu. 4. Alciat. in tracta. praesump. reg. 3. praesumptio. 2. num. 9. Gramma. fa-per constitu. regn. fol. 67. lib. 2. nume. 2. & idem in consil. 35. nu. 37. & seq. Auenda. in capit. 2. praetor. num. 19. verfi. *Quartid*, Azeued. in dict. l. 6. nu. 14 & seqq. vbi late, & Mascar. de probatio. 3.

tom. conclus. 1132. fol. 2. n. 15. Matien. in l. 1. tit. 4. §. lo. 5. num. 11. 12. 14. 15. lib. 5. Recop. & in l. 1. tit. 7. glos. 8. num. 2. ibid.

<sup>225</sup> L. 4. tit. 6. lib. 8. & l. 1. tit. 7. lib. 5. Recop. & l. 117. in. fi. tit. 18. p. 3. & ibi Greg. verb. *omes*, & in l. 5. tit. 6. p. 6. & praeter D. U. supra relatos tenet, Auenda. Respon. 14. n. 13. idē in c.

mos dezir que son tres especialidades, pues el testigo criminoso es de menos credito y fe. <sup>a</sup> Y por ser esta materia tan propia de la pesquisa secreta, dire en este lugar algunas cōclusiones de ella, que tambien seruirā para el capitulo siguiente.

La primera es, que necessariamente ha de constar por escrito de la buena fama de los testigos singulares, que disponen de los cohechos dados a Iuezes, <sup>b</sup> porque todas las vezes q̄ la ley requiere, y pone por calidad el abono del testigo, se deve articular y prouar, y de otra manera no haze fe, como tambien en otros casos lo dispuso el Derecho, y lo traen los Doctores: <sup>c</sup> y esto procede cō mucha razon, segū Marco de Afflictis <sup>d</sup> en este caso, por ser la prouanqa irregular y anōmola: y no se porque razon se practica esto tā mal, que jamas veo que lo aduier tan los residenciados, ni lo echen menos los Iuezes en vnos y otros casos.

Este abono de los testigos singulares no es necesario en la prouanqa de derechos demasados contra escriuanos y otros residenciados: en lo qual no puso la ley esta calidad, <sup>e</sup> por tener por ventura menos concepto y presuncion de ellos que de los Iuezes: a los quales llamō *Buenos Varones*. <sup>f</sup>

La segunda conclusion, es, que la dicha ley que habla de la prouanqa de los cohechos contra los Iuezes, se puede observar y practicar contra los Regidores y otros Oficiales del Ayuntamiento, y cōtra Alguaziles, escriuanos, guardas de montes, y de heredades, & de aduanas, y de puertos: y contra los dezmeros, y recaudadores, y fieles cogedores, y contra los Veedores de oficios y Alarifes, y cōtra otros Oficiales publicos y jurados: <sup>h</sup> y contra los estudiantes, y otros que dan sus votos para catredas, y otras cosas publicas: y cō esto se conforman los estatutos que yo he visto de la Vniuersidad de Salamāca, y de Derecho comun pone Tiberio

traditis à Brisonio de verbo. *Repetundarum*, & Bellug. de specul. Princ. rubric. 35. §. Post militares, numero. 6. verfic. *Sed videamus*, folio. 163. Auenda. in capit. 2. praetor. numero. 5. verfic. *Ista autem*, & numero. 18. in fin. Azeued. in dict. l. 6. tit. 9. numero. 4. verfic. *A los juzgadores*, libro. 3. Recopila.

Ancharra. in cōf. 27. Tibe. Decia. 3. tom. Crim. lib. 8. c. 40. nu. 17. <sup>a</sup> 2. tom. crim. lib. 8. cap. 35. nu. 15. & seq. & nu. 29. & dixi supra lib. 2. c. 11. nu. 61. <sup>b</sup> In Antynom. verb. *Barateria*, pag. 46. nu. 49. <sup>c</sup> Dixi sup. lib. 2. c. 11. nu. 68. amplia. 22. <sup>d</sup> Vna, quod pœna suos teneāt authores. l. sanctus, C. de poenis, C. de pœnis, C. de bēt, restringi, regu. O dia, de Reg. iur. in 6. & alia, quod testes singulares nō probāt, c. cū dilectus, de Accusa. <sup>e</sup> Vt ff. & C. ad leg. Iul. rep. & latē per Tiber. Decian. 2. tomo Crim. lib. 8. c. 33. cū multis seqq. <sup>f</sup> Amede. de syndica in verb. *Item en eo quod dictus potestas*, fol. 60. nume. 153. & nume. 186. fol. 64. post Bart. & Angel. quos refert Auil. in c. 1. prato. verbo, *Dadiuas*, nume. si in fi. & in verb. *Donacion*, nu. 36. & 37. & Puteus de syndi, ver-

6. praetor. n. 6. col. 4. Hippolyt. singular. 187. & in practi. §. Quoniā, nu. 55. Molina de primogenijs, lib. 2. c. 6. nu. 30. fol. 255. praeter plures relatos ab Azebe. vbi supra.

<sup>d</sup> In constitut. regni Siciliae lib. 2. rubr. 46. verfi. *Corruptela*, nu. 3. in fin. fol. 99. & ibi additio. litera A. B. C.

<sup>e</sup> L. vnica, col. penult. tit. 27. lib. 4. Recop. ff. iudicat. fol. ui. & l. 31. tit. fin. part. 7.

<sup>g</sup> Qui si accepto pretio, damificari praedia permittāt, grauitur sunt puniendi, Platea in l. 1. per text. ibi. C. de fundis & saltib. rei domi. lib. 11. Gregor. in l. 11. & 32. tit. 2. part. 3. glos. fin.

<sup>h</sup> L. 1. ff. ad leg. Iul. rep. & distal. vnica, tit. 27. ad fin. verfi. *Mandamos*, lib. 4. Reco. & extraditis à Brisonio de verbo. signific. verb. *Repetundarum*, & Bellug. de specul. Princ. rubric. 35. §. Post militares, numero. 6. verfic. *Sed videamus*, folio. 163. Auenda. in capit. 2. praetor. numero. 5. verfic. *Ista autem*, & numero. 18. in fin. Azeued. in dict. l. 6. tit. 9. numero. 4. verfic. *A los juzgadores*, libro. 3. Recopila. Ancharra

Ancharra. in cōf. 27. Tibe. Decia. 3. tom. Crim. lib. 8. c. 40. nu. 17.

<sup>a</sup> 2. tom. crim. lib. 8. cap. 35. nu. 15. & seq. & nu. 29. & dixi supra lib. 2. c. 11. nu. 61.

<sup>b</sup> In Antynom. verb. *Barateria*, pag. 46. nu. 49.

<sup>c</sup> Dixi sup. lib. 2. c. 11. nu. 68. amplia. 22.

<sup>d</sup> Vna, quod pœna suos teneāt authores. l. sanctus, C. de poenis, C. de pœnis, C. de bēt, restringi, regu. O dia, de Reg. iur. in 6. & alia, quod testes singulares nō probāt, c. cū dilectus, de Accusa.

<sup>e</sup> Vt ff. & C. ad leg. Iul. rep. & latē per Tiber. Decian. 2. tomo Crim. lib. 8. c. 33. cū multis seqq.

<sup>f</sup> Amede. de syndica in verb. *Item en eo quod dictus potestas*, fol. 60. nume. 153. & nume. 186. fol. 64. post Bart. & Angel. quos refert Auil. in c. 1. prato. verbo, *Dadiuas*, nume. si in fi. & in verb. *Donacion*, nu. 36. & 37. & Puteus de syndi, ver-

<sup>227</sup> . La tercera conclusion es, que la dicha ley, en quanto trata de la prouanqa irregular de testigos singulares, solamente proceda y se entienda en dadiuas; mediante las quales, corrompido el Iuez, o el Oficial, aya hecho injusticia: lo

Deciano <sup>a</sup> otros casos y personas, contra quiē ha lugar la ley Iulia de los cohechos, q̄ los prohibe y castiga: Y aunque Olano solamente restringio esta ley a los Iuezes ordinarios: <sup>b</sup> pero de uio de ser por lo que dixo, q̄ no se entendia con los Superiores.

Yes de advertir aqui, que esta prouanqa irregular de testigos singulares sobre cohechos, solamente procede cōtra el Corregidor, y los Oficiales publicos aqui dichos, y cōtra otros que tienen publica administracion; pero no procede sobre dadiuas, o dineros dados a la muger, hijo, o pariente del Corregidor, para que mediante la tal prouanqa irregular pueda ser condenado el Corregidor, porque seria a dos especialidades, vna estar el obligado por el delito ageno que ignorō, y cōtra condenarle por prouanqa irregular, ampliando la ley especial y penal, contra las reglas del Derecho. <sup>d</sup>

La tercera conclusion es, que la dicha ley, en quanto trata de la prouanqa irregular de testigos singulares, solamente proceda y se entienda en dadiuas; mediante las quales, corrompido el Iuez, o el Oficial, aya hecho injusticia: lo

qual propriamente se llama cohecho, y en Latin *corruptela*, o *repetunda*: <sup>c</sup> porque esto es atrocissimo y capital delito, y digno de la dicha especialidad, <sup>f</sup> y no procede la dicha ley en baraterias, que aunque comunmente los Doctores <sup>g</sup> confunden estos vocablos y terminos y nūca acababan de distinguir entre cohecho y barateria, y los juzgan por sinonimos y vna misma cosa, no lo son sino diferentes en nōbres, y en efectos, <sup>g</sup> porq̄ cohecho propriamente es vna venta de la justicia recibiendo alguna cosa por hazer mas o menos cōtra justicia; <sup>h</sup> y asy Parladoro, <sup>i</sup> por ciertos lugares de Ciceron, y otros, puso la derivacion y etimologia de cohecho de la palabra Latina *coemptio*, que significa compra en mala parte, como seria por absolver al culpado, o por condenar al Inocente, o por aplicar la hacienda a quiē no le pertenece, o por quitarla a su dueño, o por prender o soltar alguno sin causa: y asy en otros muchos casos: pero Barateria es baratar la justicia: que es lo mismo que los antiguos Iurisconsultos interpretaron, que era comutar la justicia, recibiendo interes por hazer, o dexar de hazer al

bo, *Officialis*, c. 10. in princip. fol. 105. Tiberius Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 33. nu. 9. Bofsius in practica. tit. de offic. corrup. n. 1. & seq. Paulus conf. 152. Ancharra. consil. 272. incip. *De titulis criminū*, col. 3. Mascar. de probatio. 1. p. verb. *Barateria*, cōcl. 164. nu. 1. & 7. fo. 129. Grego. in l. 25. verbo, *ca. si. tit. 22. par. 3.* Olanus vbi supra. nu. 48. Parladoro. lib. 2. rer. quotid. c. fin. §. 1. nu. 16. in fin. & seqq. <sup>g</sup> L. si idē, C. de codicilis. Bofsius vbi supra n. 1. & 2. Paz in pract. 1. tomo. 8. p. c. vni. co. n. 36. f. 238 <sup>h</sup> Vt faciat non faciendū, vel omittat faciendum, gl. verb. *Capit. in princ. l. 1. ff. ad leg. Iul. rep. Dicitur etiam concussio*, hoc est per vim pecuniae extorsio, Puteus de syndica. verb. *Iudicatus*, cap. 7. fol. 108. num. 1. & seq. l. 1. ff. de Conclusionibus.

<sup>i</sup> Vbi supra. Ooo 4 go

a Glo. 1. in Authen. vt iudices sine quo. suffra. §. illud. b L. 11. & 35. titu. 6. lib. 3. Recopi. Auil. in c. 11. & 45. pre torum. c Angelus post Bart. in l. qui de crimine. C. de accusatio. Vincētius Cy gaul in suo opere aureo, in versi. *Iudicium*, fol. 114. col. 3. d Diēt. l. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. e Glo. Bald. & Salice. in Authen. nouo iure, C. de pœna iud. qui male iud. l. 25. tit. 22. part. 3. Ol drad. & alij, quos refert Ca thald. de Syndicat. q. 292. nu. 185. & Puteus in eod. tracta. veb. *Corruptio*, nume. 1. & Amede. in eod. tracta. nu. 167. & Montal. in repertor. leg. verb. *Corruptio*, fol. 31. col. 4. Auenda. inc. 2. praxo. 1. p. nu. 18. Azeued. in l. 1. nu. 26. titu. 6. lib. 3. Recop. Mascard. de pbatio. 1. p. ver bo, *Barateria*, conclus. 164. nu. 9. fol. 129. Greg. in diēt. l. 25. & Olan<sup>o</sup> in Antyno-

go indeuidamente, aun que sin corromper la justicia, como por dar el luez sentencia justa, o despachar presto el negocio, o por dar las varas de Tenientes, o Alguaziles, o otros oficios por precio: y tambien se comete haziendo auencencias, o cociertos antes de sentencia, sobre las penas en que el juez tiene parte, o si lleuasse derechos antes de sentencia, o si recibio el luez obligacion de indemnidad, y mediante ella dio alguna sentēcia injusta: y aũ si moderasse la pena de prematica sin causa, a fin de que el cōdenado cōsintiesse la sentēcia, y le pagasse su parte, o si cōprasse barato de los subditos, o les vēdiessse caro alguna cosa, ora sean litigantes, o no, como en otro lugar diximos: que todos estos exemplos y otros muchos que son baraterias, no caen en la definicion y efetos de los cohechos: de la qual palabra vsò la dicha ley Real, d q̄ trata de la prouança dellos: por q̄ aunq̄ la Barateria tiene mucha concernencia y parentesco cō el cohecho, lleuando el luez interes se por lo que ha de ser gracioso, y es gran torpeza y fealdad, y se equipara la Barateria, toman dola por cohecho, a la

causa capital y de lesa Magestad, e y es delito de falsedad, y se equipara tãbiē al assassinio, f y a la simonia, s vēdiendo la justicia, q̄ es cosa santa, y las Leyes sacratissimas: y por Derecho antiguo, si tanta malicia se hallaua en vn juez barator, se daua pena de açotes. h Pero no es tãta la fealdad y torpezade la Barateria, como la del cohecho; el qual es corromper, adulterar, y torzer por precio cosa tan santa como la Iusticia, para que baste en las Baraterias prouança ilegítima è irregular, y que se vse del rigor de testigos singulares, como en los cohechos: y sintiendo esto ladicha ley Real dispuso, que al testigo del cohecho se le perdonasse la pena que por Derecho merecia, por auer dadiuado alluez, la qual se impone, quãdo le corrompio con dadiuas, para q̄ hiziesse injusticia, i y no quando se las dio por lo justo y fatible; pues en este caso puede repetir las: k porque el luez no le dio nada en recompensa, pues hizo aquello q̄ deuia hazer, pero el cohechador no puede repetir, por q̄ ya el luez le vendio la justicia, y le dio recompensa por el precio, como en otra parte diximos: l y asì

mijs, verb. *Bona iudicis*, pag. 43. num. 36. & seqq. Gramm. conf. 35. nu. 1. & seqq. vbi tenet, & equipara hoc delictū crimini læsæ maiesta. tantū in casibus, in quibus poena est publicatio bonorū, Tiborius Decia, 2. tom. crim. lib. 8. ca. 36. nu. 1. f Pute. vbi sup. verb. *Barateria*, Gramati. vbi supra, nu. 8. & Decia. in dicto loco, nu. 2. g Text. in cap. licet, 2. de simonia, Mascard. vbi supra. h L. quilibet, & ibi glos. C. de decurioni. lib. 10. & Azeued. vbi supra. i L. 26. tit. 22. part. 3. & l. 1. in fi. tit. 7. p. 7. Azeued. in l. 1. tit. 6. num. 22. lib. 3. Recop. L. 2. §. Sed si dedi, & Paul. Cast. ibi super l. 1. §. si ob rē, nu. 5. ff. de cōdict. [obturp. caus. Couar. in reg. peccatum 2. p. §. 3. nu. 1. versic. *Tandem illud*, & sic debet intelligi diēt. l. 6. in fi. tit. 9. lib. 3. Recopila. k Supra lib. 2. c. 11. n. 34. & 36.

a A medeus de syndic. fo. 64. num. 186. qui abutitur vocabulo *Barateria*. b L. 5. tit. 9. lib. 3. Recopilat. c Grama. conf. 51. nu. 12. Intellige cōcurrentibus alijs coniecturis & indicijs, Tib. Decia. 2. tom. crim. lib. 8. ca. 38. nu. 17. & quod regulariter omnes timent potentiã iudicis, probal. 2. C. Nerusti. ad vllū offi. d L. vnic. ad fin. vers. *Mādamos que los dichos Escriuanos*, tit. 27. lib. 4. Recop. & ibi. Azeued. fol. fi. e L. 1. & 7. & l. 11. titu. 6. & l. 1. c. 10. tit. 10. lib. 3. Recopilat. f De probatio. verb. *Barateria crimen*, conclu. 165. nu. 4. g Quod exclamat Episcopus Redin de maiesta. Princip. super verbo, *Sed etiam per legitimos tramites*, fol. 90. nu. 147. cum seqq. h In Antynomijs, ver. *Barateria*, pag. 46. n. 49. i Num. 138. k Supra libro 2. cap. 11.

y asì parece que la especialidad de la dicha ley para que los cohechos se prouen con testigos singulares, no se deue entender a baraterias. a Sin embargo de lo sufo dicho soy de cōtraria opinion, que sea bastante la prouança hecha cō tres testigos singulares para condenar, asì en Baraterias, como en cohechos: y lo mismo en lo que toca a derechos demasiados, porque la ley b que prohibe el recibir los luezes, no excepta si es por causa justa, o no: y en fin como todo lo que reciben es muy secretamente, y se presume cōtra ellos miedo y conculsion, y que todos los temen por su gran poder, c permítese la dicha prouança irregular en los dichos casos, y en derechos demasiados: d pero la pena de las Baraterias y derechos demasiados, no se rã la de los cohechos, sino del quatrotanto, o se tenas, o en otra forma, segun que por las leyes està dispuesto: e y asì se practica, aunque Iosefo Mascardo, f quanto a la pena dixo que se requeria plena prouança, pero que para la restituciõ de lo mal lleuado, baltauan conjeturas. La quarta conclusiõ es, que la dicha ley no se deue practicar en las visi

tas, que por mandado de su Magestad se hazen de los Consejos, Chancillerias, Collegios, Vniuersidades, Monesterios, y de otras administraciones, en las quales los visitados no deuen ser condenados por testigos singulares en las penas de cohechos, como quiera que en las tales visitas, nõ dandose traslado de los nombres de los testigos, no se pueden tachar ni conuencer de insuficientes, s contra lo dispuesto por la dicha ley, que requiere precisamente a bono de sus personas, por lo qual serã necesario que la prouança de cohechos contra ellos sea regular por testigos contestes, o por confesion, o por dos semiple nas prouanças, como arriba queda dicho, segun que en los otros delitos es permitido, porque si se ha de juzgar por la dicha ley, hã de ser con las calidades y requisitos della: la qual por estar puesta en el titulo de los Corregidores, en cuyas residencias està dado ordẽ y forma, no comprehenderã a los Oidores y Consejeros, y otros visitados por inquisicion y pesquisa secreta, contra los quales si se permitiesse lo contrario, se darian tres especialidades en vn caso, vna, admitirse testigos criminosos: otra, singulares: y la tercera, de negarse la defensa y las tachas dellos. Y asì entiendo, que en las dichas visitas solo situe la dicha prouança de testigos singulares por indicios y presunciones para informar el animo de los Superiores: los quales, como arriba diximos, juzgan la verdad sabida, y por argumentos y conjeturas para condenar por ellas en alguna pena extraordinaria: y despues desto escrito hallè q̄ Olano h tuuo esta opiniõ, aũq̄ la razõ queda, q̄ es dezir, q̄ los luezes Superiores son mas rectos, no cõcluye: pues ha a uido y puede auer muchos q̄ no lo seã sino mastocados de la execrable hãbre del oro. Si se puede tomar la confesion al luez sobre el cohecho a falta de prouança, diximos lo arriba en este capitulo. i Lo restãte del odio y torpeza de recibir dineros, o dones, los Corregidores y ministros de Iusticia, tambien queda dicho en lo de atras. k Y lo



- <sup>a</sup> Num. 52.  
<sup>b</sup> Supr. lib. 2. c. 11. num. 6. & seq.  
<sup>c</sup> L. 11. tit. 7. libro 3. Recopilatio. & Auenda. in capit. 2. prator. numero. 21.  
<sup>d</sup> Supra. lib. 3. c. 9. numer. 14. & 42.  
<sup>e</sup> L. 1. 11. 12. 13. 22. & 35. tit. 6. & 1. 1. c. 10. tit. 10. lib. 3. & 1. 14. tit. 23. lib. 4. & 1. 1. in fin. tit. 19. lib. 8. Recop. & in alijs legibus libr. 9. Recopilation.  
<sup>f</sup> Auenda. in c. 2. prator. nu. 10. in fin. & in cap. 18. nu. 5. & in cap. 26. nu. 4. 2. part. & idem in tracta. de iniuria. nu. 13. & 14. Auil. in cap. 1. prator. glo. *Setenas*, Plaça libro. 1. delicto. cap. 1. nu. 26. in fin. Azue. in l. 11. nu. 3. tit. 6. lib. 3. Recop. & in l. 7. nu. 2. tit. 6. ibi de. Paz in Practica. 1. tomo, 8. part. capite vnico, nu. 36. fol. 238.

Oficio, en especial quando los actos y frecuencia de hazer injusticia, por ruego o respeto de las tales personas, fuesen muchos, y vuisse nota dello en el pueblo, no embarazante que tambien seria parcialidad, aun-

Y lo que toca a si vale por testigo en materia de cohechos el tercero que interuino en que se diessen al Iuez, o el mismo que los dio, tratamoslo en el capitulo siguiente. <sup>a</sup> Y si el Corregidor, o ministro publico, que entrò pobre en el Oficio, y se enriquecio en breue, se presume que fue del Oficio, o por otras vias, diximoslo en otro capitulo. <sup>b</sup>

### DE LA PRO uança de parcial idad.

<sup>232</sup> **V**Na delas culpas mas graues que se pueden cargar a los Iuezes en residècia, es la parcialidad, porque es torcer la justicia por fauor, o amistad; y porque muchos yerrà en entender qual es propriamente parcialidad, y como se deue prouar para condenar por ella, digo, que parcial es propriamente el Corregidor, o Iuez, o ministro de justicia, que por amistad, o respeto de alguna persona poderosa, y aunque no lo sea, haze injusticia, o contra lo que deue a la obligacion de su

que el acto y ocasion fuesse vna no mas: pero no se dirà parcial el Corregidor, o Oficial, que tiene amistad con algunos caualleros o personas de la ciudad, y se passa y conuersa mas con ellos que con otros, si ya por intercesion o causa dellos no vuisse hecho agrauio, o cosa indeuida: y los actos, y casos sucedidos, y agrauios hechos por este respecto y parcialidad (para que se pueda castigar por tal) han de prouar y verificar indiuidualmente, como el dolo, y el miedo: y la colusion, segun lo sienta la ley Real, y resuelve Auendaño, <sup>c</sup> y lo tratamos mas latamente en otro capitulo. <sup>d</sup>

### SI SE PRATICALA PE na de Setenas contra Iuezes.

<sup>233</sup> **P**orque veo vsar diuersamente a Iuezes de Residencia de la pena de Setenas contra los Residenciados, dire sobre ello vna palabra. La pena de Setenas se impone a los Iuezes por las leyes destos Reynos <sup>e</sup> en estos casos. Por llevar la pena del omezillo indeuidamente, o salarios, o derechos demasiados, o parte de las penas de Camara, o de las rentas Reales, o repartimiento de cosas de comer, o de otras a costa del pueblo, o por hazer auenencias, o conciertos antes de sentenciar, o sobre Setenas, antes o despues de sentècia, o por executar primero contra los amancebados la pena del marco, que la del destierro. Y aunque esta pena de Setenas es legal, y expresa y puesta para infamia del reo, para extirpar con el terror dello culpas tan frequentes, y tan feas, y que segun Auendaño, y muchos otros, <sup>f</sup> el Iuez de residècia la deue imponer por palabras expresas de Setenas, sin paliarla, por ser infamia y pena que quiso imponer la ley, como en el que se retrata y desdize, que ha de dezir expresamente que mintio, segun la ley de Partida, Gregorio Lopez, y otros:

- <sup>a</sup> Gregor. in l. 8. tit. 2. par. 7. glof. 2. & in l. 25. tit. 18. p. 2. & Plaça vbi sup.  
<sup>b</sup> L. 2. tit. 11. libro 8. Recop.  
<sup>c</sup> In cap. 1. pratorum, glof. *Setenas*,  
<sup>d</sup> De syndicat. verb. *suspicio*, cap. 1. nu. 1. & seq. fol. 307.  
<sup>e</sup> L. 1. tit. 16. lib. 4. Recop.  
<sup>f</sup> Par in parem non habet imperium, l. nã & magistratus ff. de Arbitris, l. Ille à quo, § Tempestiuũ, ff. ad Trebellianum.  
<sup>g</sup> Habens eam similem causam, potest recusari, quod est mirabile, secundum gl. in cap. causam quã in 2. de iudic. quã etiam ponit Philippus Fracus in ca. postremo, de appel. in 6. Iaf. in l. Apertissimi. C. de Iudi. Conr. in Curiali breuiari. lib. 1. ca. 9. pag. 48. num. 8.  
<sup>h</sup> Gl. in c. Is qui prax est, verb. *cogi*, 11. q. 3. Bartol. in l. Duo. in 1. ad ff. de reg. iur. Bal. in l. 1. nu. 18. C. de Furtis.

otros: <sup>a</sup> pero como quiera que contra los Iuezes esta pena de Setenas no ha sido vniuersalmente usada, ni las dichas leyes recibidas ni praticadas, asi por los Iuezes inferiores, como por los Supremos del Consejo: y la pena de Setenas esta derogada por otra ley Real, <sup>b</sup> y que las penas se deuen proporcionar a los delitos, y que es muy graue cosa, si el Iuez excedio en llevar vn real, que le condenè en pena tã infame por interes tan pequeño, no pondria culpa al Iuez, que sin dezir Setenas, cõdenasse al Residencia- do en la quantia dellas: y si fuesen muy graues las culpas, le condenasse tambien en otra buena pecuniaria, cõ q̄ que dalle castigado, y no cõ la infamia y sonido de Setenas enuilecido, q̄ lo tengo por peor que suspension de Oficio. Despues desto escrito he visto que los Señores del Consejo en las sentencias de vna visita hã impuesto claramente penas de Setenas por cosas mal llevadas: las quales oy se executan.

En caso que se haga condenaciõ de Setenas, es de advertir, que se cõputa en ellas la cãtidad principal, que en Latin se llama *Simplum*: de manera que si vn Iuez

lleuò vn real de derechos demasiados, siendo condenado en Setenas, ha de bo'uer aquel, y otros seys reales mas, segun resuelve Auiles. <sup>c</sup>

### DE LA RECUSACION del Iuez de Residencia.

**A**Ntes que tratemos del orden de sentenciar la pesquisa secreta, es de ver si el Corregidor, o Iuez de Residencia, podra ser recusado para la determinacion della, y con quien se ha de acompañar. Y quanto a lo primero digo, que puede ser recusado, segun Paris de Puteo: <sup>d</sup> pero es de advertir, que no puede acompañarse con los Regidores (los quales por la generalidad de la ley Real que habla de las recusaciones, <sup>e</sup> y por verigar se si pudiesen del Corregidor y de sus Oficiales, suelè procurarlo) porque pues ellos tambien dan Residencia, no pueden ser Iuezes en ella, porque entre iguales no puede auer superioridad: <sup>f</sup> y tienen ellos causa propria semejante <sup>g</sup> en que son residenciados, como son los cargos del gouierno, y de todo lo que toca al Regimiento y cuentas de propios y posito. Y en caso de la dicha recusacion, acompañese el Corregidor, o Iuez de Residencia con Letrado que no sea del pueblo; porque regularmente tendra dependencia con los Residenciados, o con los que le siguen, y busquele (si fuere posible) que aya sido Iuez, y que sea docto, y bien intencionado, y sin sospecha: y discordando en sus sentencias, no deue el Iuez executar ninguna, porque la sentencia contraria no es sentencia: <sup>h</sup> y si quisiere executar alguna, ha de ser la mas piadosa, <sup>i</sup> y de tres mil martaedis abaxo: y en los casos en que se permite, executar sin embargo de apelacion.

Algunas vezes he visto, que auiendo alguno de los Capitulantes, o de los Residenciados, recusado al Iuez de Residencia, si ocurre al Cõsejo, y pide

<sup>i</sup> L. inter pares. ff. de

ff. de re iudic. l. 1. 6. & 17. tit. 22. part. 3. & dixi sup. lib. 2. cap. fin. num. 169.

<sup>a</sup> Quia corde gerit Imperator lites, sine suspitione ventitari. l. apertisimi, C. de iudic. glof. fin. l. practor. ff. de iurisdic. omni. iudi. & in l. cu specialis, C. de iud. Tiber. Decia. in 1. tom, Crim. lib. 4. c. 6. nu. 2. & seqq.

<sup>b</sup> Auil in c. 21. syndica. glo. se presente, Azcue. in addi. ad curiam Pisanam, lib. 4. c. 6. nu. 38. & in l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. nu. 31 & Monterro. in sua Practi. 2. tractatu, folio. 13.

<sup>c</sup> L. quoties, & l. licitatio q. illi. ff. de publica. & verbiga. l. fin. ff. de furtis, Bal. in l. 1. col. 4. C. si a no. comp. iud. Greg. in l. 13. tit. 14. p. 5. glo. 1. idem in l. 3. tit. 17. glof. 1. in fi. p. 3. Bellug. de specul. Princ. rub. 35. §. post militares, n. 5. Clar. in Practi. 6. fin. q. 2. n. 1. & 2. Paz in pra

q se le nombre y de aco pañado, cõ quien detemine la Residẽcia, o Capitulo, prouerlo y señalarle el Cõsejo, ora cmbiado vn Letrado de la Corte, ora algun Iuez comarcano a costa del que recusa, como tambien suelen señalarle a Pesquisideres recusados en negocios muy graues.

<sup>237</sup> Lo dicho en la recusacion, procede tambien en la apelaciõ de demandas, o qualquier otro articulo de Residencia, aũ que sea de menor quantia, que no se apelara para el Regimiento, sino para el Consejo.

DE LA REMISION de la secreta a la publica.

<sup>238</sup> **P**orque regularmente de qualquier culpa que el Iuez comete, nacen dos acciones: vna, que cõpete a la republica, y otra ala parte, e es de aduertir, q en la sentencia de la pesquisa secreta, aũque sobre lo contenido en algun cargo se aya puesto Capitulo, o Demanda al Residenciado, no dexa el Iuez de Residẽcia de sentẽciar el cargo en lo que toca a la culpa por la vindicta publica: y tãbien quanto al interese de la parte, aũq no aya

litigado: y esto es especial en esta pesquisa y Residencia; segun Inocencio, y otros, d siendo como es ordinario y regular, que por la inquisiciõ y pesquisa no se procede al interese y derecho particular: e y esto es, por q el Principe, q es el sindicador y Iuez de la Residencia, no sea visto menospreciar el interes de los subditos: lo qual procede en caso q alli se vieren deduzido las defensas del reo, o estuviere fenecido el juyzio publico de la demanda; lo qual podria el Iuez acumular con la secreta; y sentenciarlo jũto, porque no parezca q el Iuez se oluida del remedio de los subditos: pues aunque sea procediẽdo por pesquisa, deue representar a la parte interesada; pero cessando esto, deue remitir a la demanda publica lo tocante al interese de la parte: y assi se ha de entender vna ley del Reyno, que dize estas palabras: *Mandamos que de aqui adelante los Iuezes de Residencia sentencien los cargos de la secreta, aunque sobre alguno dellos se aya puesto demanda publica:* con lo qual cessa el consejo y cautela que el Doctor Auiles daua al Residenciado para euitar la condenacion del cargo que se hizicse poner de-

sti. 1. tomo 8. part. cap. vnic. nu. 15. fol. 231 & l. 12. titu. 7. libr. 3. Recop. ibi: *en lo que hallare prouado,* &c.

<sup>d</sup> L. solemus, §. latrunculator, ff. de iud. l. in teridum, §. qui furẽ, ff. de Furtis, Auth. vt iudic. sine quo. suffrag. §. Necessitatem, Innocen in cap. Cum oportet, de Accusatio. Amedeus de syndi. fol. 42. nu. 29. Bal. in l. Is apud quẽ, col. fin. C. de Edendo, & in l. obseruare, §. Proficisci, ff. de offic. proc. vbi dicit notã dũ, Bonifa. in Peregri. verb. Inquisitio, folio, 251. col. 4. in glo. Detegenda, Bellug. vbi supra, nu. 6. & in rubrica. 44. §. quia multitudo, fol. 200. n. 3. col. 2. & dicã infra hoc libro. c. 3. n. 37. Cap. ad nostrã de Iureiur.

<sup>e</sup> L. 41. tit. 4. libro, 2. Recop. <sup>f</sup> Ir c. 4. syndi. glof. Pesquisa, nu. 11. & 12. quod impugnat Azcue. in l. 13. nu. 5. & seqq. tit. 7. lib. 3. Recop.

<sup>a</sup> Dict. l. 41. tit. 4. lib. 2. Recopilatio Paz in pract. 1. tomo 8. par. c. vnic. nu. 36. ad fin. fol. 239.

<sup>b</sup> L. fin. ti. 4. lib. 2. Recop.

<sup>c</sup> Ex regul. qui occasione dant dat. damnũ, fecisse videtur de regul. iur. in 6.

<sup>d</sup> L. 6. tit. 4. p. 3. & in fin. & l. 7. tit. 9. libr. 3. Recop. in fin.

demanda; o Capitulo por algun amigo sobre lo mismo.

<sup>239</sup> Deste lugar es resolver vna cosa, en que he visto topar muchas vezes, y es; si para esforçar las prouanças de la secreta, y los cargos della, ayudaran las prouanças hechas en los Capítulos: y por el cõtrario las prouanças hechas en la secreta, no estando reprodizadas en la publica, ni ratificados los testigos con parte; aprouecharan, o dañaran. En lo qual digo, que si quando se dieron los cargos de la secreta, estauan examinados los testigos de la publica, y dado traslado dellos al Residenciado, para poderse descargan, que le dañaran; por ser como es, y se reputa casi vn mismo juyzio, y entre vnas mismas personas, y ante vn mismo Iuez, y se ve y consulta en el Consejo juntamente, aunque en quãto a otras cosas aya diferencia entre la pesquisa secreta y la Residencia publica: y porque tambien el Oficio del Capitulante es ayudar al Iuez de Residẽcia en la pesquisa secreta, supliendo lo que al Iuez le faltõ de inquirir y aueriguar. En quanto a lo segundo, si las prouanças de la secreta, no reprodizadas en la publica, dañaran o aprouecharan, digo que si, en quanto al descargo del Residenciado, pero no quanto al derecho del Capitulante, pues el no se quiso ayudar dellas, ni quanto a el se legitimaron los testigos por las preguntas generales, si eran enemigos, o padecian otras rachas, para cuya prouança se auia de dar lugar al Residenciado.

<sup>240</sup> **E**L Remitir al Consejo las sentencias de los cargos està muy prohibido a los Iuezes de Residencia por ley: <sup>a</sup> y por el titulo del Oficio, que dize estas palabras: *Y sentenciad los dichos cargos, haciendo sobre ello justicia, conforme a las leyes de estos nuestros Reynos que sobre ello disponen, condenando, o absolviendo, y no remitiendo la determinacion dello a los del nuestro Consejo, ni las sentencias de los Capítulos ni las de las demandas publicas, saluo en lo que tocare al interes de la parte, sopena de diez mil maravedis para la nuestra Camara: en los quales desde agora os auemos por condenado por cada vno de los dichos cargos que assi remitiereis.* Pero muchos Iuezes, por no enojara a los poderosos que figuen las Residencias, o a los Residenciados, a quien desleian fauorecer, o por negligencia suya de no inquirir bien los hechos, y resolver los derechos, remiten al Consejo la determinacion de los cargos: en lo qual hazen muchos daños, porque ocupan al Consejo en la reuista dellos; pues como diximos arriba, en las Residencias ha de auer dos sentencias, vna del Iuez inferior, y otra del Consejo, y no sentenciado el inferior, ha de auer dos instancias y sentencias del Consejo: <sup>b</sup> y de la dicha reuista se sigue al Residenciado gran dilacion para hazerla ver y determinar, y gastos, y la paga de los derechos del Relator otra vez, aunque no son mas de la mitad: en lo qual todo deuria ser condenado, y pagarle el que tomõ la Residencia, pues quebrantando la ley, y su comision, le causõ los dichos daños e inconuenientes: <sup>c</sup> y assi lo he visto reprehender en el Consejo a Iuezes de Residencia, y a otros Comissarios.

<sup>241</sup> Solo quando fuesse tal el caso que la culpado del Corregidor, o de sus Oficiales mereciesse muerte, o perdimiento de miembro ( porque como arriba diximos, esto al Rey pertenece, y no a otro juzgarlo, segun las leyes Reales <sup>d</sup> ) podria el Iuez de Residencia remitir al Consejo la determinacion dello: y esto

DE LA REMISION de las sentencias al Consejo.

<sup>a</sup> L. 13. tit. 7. lib. 3. Recop. <sup>b</sup> Text. & glof. in l. eum que temere. §. 1. ff. de iud. tex. & glo. in l. diuus. ff. de offi. praefidis. & l. diui. ff. de poenis. & l. 3. tit. 9. lib. 3. Recopil.

<sup>c</sup> L. 12. tit. 7. libro. 3. Recop. ibi: *La otra pena a que mereciere.*

<sup>d</sup> Dist. 1. 12. tit. 7. lib. 3. Recop. 242

<sup>e</sup> In practica 1. tomo. cap. vni co. 8. part. numero. 36.

<sup>f</sup> L. pars literarum. ff. de iud. glo. verb. *Præfente*. ad fin. in Auth. vt iud. sine quo. subfrag. §. Necesse fitatem. Pute. de syndi. post euidentialia. §. iudices ad syndicatū fol. 93. nu. 1. & seqq.

<sup>g</sup> Dicta l. pars literarum.

quiso dezir otra ley Real, <sup>a</sup> hablando destas remisiones en estas palabras: *En lo que no pudiere determinar, lo remita al nuestro Consejo con la mayor informacion que pudiere auer:* y el dezir, *que remita lo que no pudiere determinar*, es solo en los dichos casos en que no tiene poder, Jurisdiccion, ni comision contra el Corregidor, y no de otra manera, ni en otro caso.

243 Algunos acostumbra quando el negocio tiene alguna dificultad por el hecho, y por el Derecho, que haze la determinacion dudosa, <sup>b</sup> aun que no sea en los dichos casos, remitirlo al Consejo, o quando la pena es arbitraria: <sup>c</sup> pero aduier tan los Iuezes en caso que hagan estas remisiones (que como digo, no las puede, ni deue hazer que declare por culpado al reo, si lo estuviere; por que esto solo basta para que aquello sea sentencia, y se escuse la reuista, y la dicha pena de remitir: y no diga

crecer o moderar la pena, pero no que el Iuez se lo remita, para que pueda darla mayor, o menor; pues el Consejo se tiene el poder para ello: y no dixo la ley, *Dexe reservada a los del nuestro Consejo, sino que de reserva:* y asi deue el Iuez de Residencia sentenciar, absolviendo, o condenando, sin remitir nada al Consejo, sino es en los dichos casos en que no tienen Jurisdiccion; porque aunque la dicha ley permite se remita al Consejo lo arbitrario dudoso, se entiende auiendo sentenciado quanto a la satisfaccion de la parte.

### SI LEVARA EL IUEZ PARTE DE LA PENA LEGAL EN RESIDENCIA.

243 **A**lgunas vezes salen cargos y condenaciones en la pesquisa secreta contra Regidores por la mala administracion de los positos, o por auer tenido parte en los abastos, y contra otros Residenciados por otras culpas, por lasquales se imponen penas pecuniarias, en que las leyes aplican parte al Iuez que lo sentenciar: y suele dudarse, si el Corregidor, o Iuez de Residencia que la toma, podra llevar las partes destas penas. En lo qual se deue distinguir: o toma la Residencia el Corregidor que sucede en el Oficio, o Iuez de comision embiado a ello. Si la toma el Corregidor, puede como ordinario llevar su parte de las tales penas, y no ay Derecho que se le quite; por que aunque es verdad que la forma del processo y juyzio de Residencia no es ordinaria, sino de inquisicion y pesquisa, en la qual no se toma confesion, ni se da el termino ordinario, ni ay publicacion de testigos, como atras queda dicho; pero esto no haze que la Jurisdiccion sea delegada, por ser el processo sumario, como lo son otras causas, porque el sucesor en el Oficio sin nueva comision podia tomar la Residencia de rigor de Derecho, como tambien auemos dicho: <sup>g</sup> y la que se le

<sup>a</sup> Cap. Licet in corrigendis & ibi Innoc. de offic. ord. & l. & si prator. & ibi glof. ff. de Offic. eius cui manda est iuris. & dixi supra lib. 2. cap. fin. nu. 25. & seqq.

<sup>b</sup> L. 11. tit. 21. lib. 4. & l. 31. tit. 6. lib. 3. Recop. & dixi supra dict. lib. 2. cap. fin. nu. 35.

<sup>c</sup> L. 21. tit. 9. libro. 3. Recop. <sup>d</sup> Dist. 1. 31. tit. 6. lib. 3. Recopilacionis.

<sup>e</sup> L. 17. tit. 7. lib. 3. Recop. <sup>f</sup> In cap. 10. iudicum syndi.

<sup>g</sup> In d. l. 17. <sup>h</sup> Dist. 1. 17.

se le dio para ello, es incitativa, que no altera la Jurisdiccion ordinaria; <sup>a</sup> pero aun que fuera el Iuez de Residencia Delegado, y procederia como tal, no llevando particular salario por ello, puede llevar y le pertenecé todos los derechos y emolumentos pertenecientes a los Iuezes ordinarios, y asi esta dispuesto por leyes del Reyno: <sup>b</sup> y en este caso deue aplicar a la Camara la parte del denunciador, conforme a la ley, <sup>c</sup> procediendo de Oficio, por que algunas vezes suele denunciar de las dichas culpas, de que (como queda dicho) se hazen pesquisa y cargos, y sino es que la denunciacion se haga antes que el Iuez de Residencia examine testigos sobre aquello, no llevara parte el denunciador; y guardese el Iuez de dar auiso al Alguazil, para que denuncie de aquellas culpas que se han manifestado en la pesquisa secreta; por que hara mal en reuelarlo, y en defraudar a la Camara de aquella parte del denunciador, y aun el Iuez sera caluniado de auer dado la dicha noticia, y con dificultad se compurgara de la sospecha dello. Pero si tomare la Residencia Iuez de Comision salariado, no puede llevar parte de las penas legales en que condenare a los Residenciados, pues llevando salario, le he esta prohibido llevarlas, <sup>d</sup> y ha de aplicar en tal caso la parte del Iuez, y denunciador a la Camara.

### DE LA EXECUCION de las condenaciones de tres mil maravedis abaxo.

244 **M**Vy introduzida esta en las Residencias vna cosa que ha abierto puerta a molestias y gran daño de los Residenciados, que es executarse contra ellos indistintamente qualquier condenaçion de tres mil maravedis abaxo, con lo qual toman incentiuo y ocasion mil gētes para poner demandas de quanto el Corregidor sentencio durante su Oficio, a ventura de lo que se le antojare al Iuez de Residencia, y con esperanza de la dicha execuçion dello, y siendo muchas las condenaciones menudas exequibles, hazese vna tala, que desmalla al condenado: y este daño se funda en el entendimiento de vna ley Real, <sup>e</sup> y de la carta acordada, que llaman de las Baraterias, que disponen sobre esto.

245 Quanto a lo primero, el capitulo diez, que los Reyes Catolicos don Fernando y doña Isabel hizieron para los Iuezes de Residencia, sobre el qual escriuio el Doctor Auiles, <sup>f</sup> esta alterado y añadido en la nueva Recopilacion, <sup>g</sup> por que aquel capitulo dezia estas palabras: *Otro si haga executar las sentencias que diere contra el Asistente, o Governador, o Corregidor, y sus Oficiales, y que restituyan y paguen qualquier quantia, seyendo la condenacion de tres mil maravedis, y dende ayuso, aunque el condenado apele: y la ley nueva <sup>h</sup> tras la palabra, O dende ayuso, añade, aunque la condenacion no sea de cohecho ni Baraterias: y asi conforme a la dicha ley antigua dauase la carta acordada, que Auiles refiere, para que de toda condenacion de tres mil maravedis abaxo se otorgasse la apelacion, no siendo de cohechos, o Baraterias, o cosas mal llevadas; porque las que fuesen de estos generos, auianse de executar, y de tres mil maravedis arriba depositarse: pero agora, asi en el titulo del Corregimiento; como en la carta acordada, que se despacha para que se otorguen las apelaciones, se acrecienta mas rigor, y las palabras del titulo dizen asi: *Y las condenaciones que hizieredes contra el dicho Corregidor, y sus Oficiales, y las dichas personas, asi en las sentencias de los cargos, como**



en las demandas publicas, y Capítulos en que los condenades a que den, y paguen, y que restituyan alguna cosa, siendo de tres mil maravedis abaxo, executadas luego, aunque no sean de cohechos, ni Baraterias, ni cosas mal llevadas, sin embargo de apelacion alguna: en la qual reservad su derecho a salvo al apelante, para que despues la pueda proseguir.

CARTA ACORDADA de las Baraterias.

24 LA Prouision ordinaria y carta acordada con que suelen apercibirse los Residenciados para que les otorguen las apelaciones, dize así: Don Felipe, &c. A vos el que es o fuere nuestro Corregidor, o Iuez de Residencia de tal parte, sabed, que por parte de fulano nuestro Corregidor se nos hizo relacion, diziendo, que el se rezelaua que auia de mandar executar, o executauades contra el y sus fiadores todas las condenaciones de tres mil maravedis abaxo, que le auia hecho y hazia en la Residencia que le tomanades del dicho Ofi- 247 cio, aunque no fuesen de cohechos, ni Baraterias, ni de cosas mal llevadas, sin embargo de su apellacion, pidiendonos le mandassemos dar nuestra carta y prouision Real, para que no siendo las condenaciones que le fueren, o han sido hechas de las dichas culpas, no las executeys, aunque sean de tres mil maravedis abaxo, ni las mandeys depositar, &c. è nos tuuimos lo por bien: por la qual vos mandamos, que las condenaciones que vueredes hecho è hizieredes en la dicha residencia contra el dicho fulano y sus Oficiales, hagays que las que fueren de tres mil maravedis y dende abaxo, de qualquier causa que sean, las paguen luego, y las que fueren de tres mil maravedis arriba, siendo de cohechos, o Baraterias, y cosas mal llevadas, que las depositen, sin embargo de qualquiera apelacion que dellas interpongan, conforme a las leyes de nuestros

Reynos que sobre esto disponen. Y esto hecho, podra seguir su apelacion, segun y como viene que le conuiene: y las demas condenaciones que vueredes hecho y fizieredes en la dicha Residencia contra el susodicho y sus Oficiales, en lo que toca a los pleytos que le han sido o fueren mouidos sobre sentencias y mandamientos que dieron en las causas que ante ellos pendieron entre partes, o de Oficio, durante el tiempo de su Oficio, diziendo auer mal sentenciado, o que fizieron de pleyto ageno suyo proprio, si el dicho fulano y sus Oficiales apelaren, o vueren apelado de las dichas condenaciones, otorgadles assi mismo la apelacion, siendo de los dichos tres mil maravedis arriba, para que la puedan proseguir ante quien y con derecho deuan; y sobreseed la execucion durante la litispendencia de los tales pleytos. Y si contra el tenor y forma de lo susodicho vueredes hecho alguna execucion, o execuciones contra el dicho Corregidor, y sus Oficiales, y fiadores, les hagays restituyr lo que les vueredes executado, dando primeramente fianças legas, llanas y abonadas en la dicha quantia, que pagaran lo que contra ellos fuere juzgado y sentenciado. Y no fagades ende al, &c.

Atento lo susodicho casi todos los Iuezes de Residencia pratican executar todas las condenaciones de tres mil maravedis abaxo, de qualquier genero y calidad que sean, assi de los cargos de la pesquisa secreta, como de los Capítulos y demandas publicas, mouidos por las palabras indefinitas vniuersales de la dicha ley, y titulo, y carta acordada, letura ordinaria de los escritores, que sin distincion alguna passan con ella, resolviendo que se deuen executar todas ellas, en quanto se dize, *Que las condenaciones que fueren de tres mil maravedis, y dende abaxo, de qualquier causa que sean, las paguen luego.* Pero discurremos vn poco, inuestigando la razon y entendimiento desto, y digo assi, que pues la defenfa y remedio de la apelacion no les està denegada de Derecho a los Residen-

a Di. l. 17. tit. 7. lib. 3. Reco. Bart. per tex, & glos. in l. nulli C. quorū appell. non recop. intelligendo ipsam in officiali inferiori punito a correctore, nõ verò in condemnatione facta à syndicato: & resoluit Puteus de synd. verb. Appellatio, cap. 1. nu. 16. & seq. fol. 118. & singulariter Amedeus in eo, tracta. num. 236. fol. 72. & Azzeue. in dict. l. 17. post Paul, de Cast. in dict. l. nulli. & Salice. ibi, qui omnes reprobat opinionē Cyni contrarium tenentis, eum quo etiā tenuit Tiraq. de poenis tēp. causa. 58. nu. 3. p. 3. 291. & cum Bart. resoluit etiam Auil. in cap. 10. syndica. verb. Apelle. nu. 1. & Paz in Practi. 1. tom. 6. part. cap. vnic. nu. 39. & seqq. folio. 239.

b L. 1. & ibi gl. C. de Sacros. Eccles. & glo. verb. publica, in princ. inst. de publi. iud.

c Alberi. & Sa-

denciados, se deue cõforme a esto entender la dicha ley Real, que la apelaciõ se les otorgue en todos los casos en q̄ expressamēte no les fue re denegada, y se entienda estar denegada en las condenaciones de cohechos, Baraterias, y cosas mal llevadas, siendo de tres mil maravedis; o dende abaxo: y tambiẽ en todas las cõdenaciones de la dicha quantia, y menos, en q̄ de Derecho el Iuez hizo de pleyto ageno suyo proprio: y en quanto dize, *Que se executẽ las condenaciones de tres mil maravedis, y dende abaxo, aunque no seã de cohechos o Baraterias:* y la Carta acordada, q̄ dize; *De qualquier causa q̄ seã, se entienda de las habiles y dignas de execuciõ: y aq̄lla palabra qualquier, se restrinja à lo q̄ vriere lugar de derecho, como quando dixo la ley, Qualquier tenga libre volũtad para testar, o para acusar,* que se entienda de quien no le fuere prohibido, y fuere habil para ello: y las dichas palabras se verifiquen tambien en cosas mal llevadas: y en aquellas en q̄ el Iuez con dolo ò lata culpa hizo ð pleyto ageno suyo proprio: y es har to rigor, que estas cõdenaciones se executẽ sin embargo de apelacion; pues podria auer razo-

nes en fauor del Residenciado: mayormēte que està dispuesto en derecho, y vuo quien dixese, que solamēte los Iuezes auian de ser sindicados de los hurtos, violencias y Baraterias (como atras queda dicho en este capitulo, d) y no de las sentencias que sin dolo pronunciaron justamēte a su parecer: y que assi cõuiene q̄ se obserue por buen gouierno.

Pregũto yo agora, del pleyto ciuil entre partes q̄ el Iuez sentenciã, auiedo visto y examinado biẽ el proceso, y en lo q̄ toca al derecho seguido la decisiõ de la ley, o la comun opinion, ola doctrina de autores graues, o la costumbre recibida, sin imputarse parcialidad, cohecho, fuerza, ni otra culpa, sino procedido justificadamente enquanto el alcãçõ, que razon ay paracõ denarle, e ni executarle en tres, ni endos mil maravedis, ni en vna blanca, por el daño, o costas de la parte: o porque ha de preualcer ni tenerse por mas acertado el juyzio del que toma la residencia, que el del Iuez que criõ el negocio y dio la sentencia: pues como dize el Iurifconsulto Vlpiano. f Muchas vezes el Iuez superior la sentencia justa reforma en peor, y el juyzio de los hombres algunas vezes se engaña. g Y por esta consideracion en tiempo del Emperador Iustiniano dizen algunos, h q̄ el Obispo era acompaõado del Iuez de Residencia para to-

licet. in dict. l. nulli, & Puteus in dicto verb. Appellatio, nu. 18, verficul. salicetus ibi, fol. 119.

d Num. 134.

e Greg. in l. 24. tit. 2. part. 3. glos. Daño, ad fin. ex Andre. Isernia, quem refert & sequitur.

f In l. 1. ff. de appella. ibi: Non nunquam bene latas sententias in peius reformet.

g In quo differt à diuino, quia Deus non fallit, nec fallitur sed veritati se per innititur, c. à nobis, in 2. de sent. exc. cap. Deus quãdo. 24. q. 3. c. panem, de consecratione distin. 2. cap. Spiritus sanctus, 1. quãst. 1.

h Vt refert Accursius in Authen. vt iud. sine quo. saffra. §. necessitatē, verb. Prasente, in princip.

a In l. 13. tit. 7. lib. 3. Recop. num. 16.

b In cap. qualiter & quando, in 2. de accusatio. ibi: *Tantum signum positi sunt ad sagittam.*

c Decius in cap. cum sit Romana, numer. 33. de appellatio. Auendaño in cap. 2. prator. 1. par. numer. 14. versicu. Et casu.

d Infra hoc lib. cap. 3. nu. 33. & seq.

marla. Y porq se ha de executar la condenaciõ contra el Corregidor, porno auerse conformado con la mayor parte del Ayuntamiento, o por no auer cumplido vna prouision Real, o no auerse acompañado siendo recusado, o por auer librado algunos marauedis de gastos de Iusticia: y así en otros casos en que el Iuez vsõ del arbitrio que el Derecho le permite sin que primero los Superiores veany examinen las razones y causas q tuuo para ello, porque

si al Iuez en quanto prouee y sentẽcia por ley, o por doctrina, o por razon y epiqueya, le ha de ser tan nociuo su Oficio, que porq al juyzio de otro hõbre (por ventura de menor talento, o suficiencia) no satisfaga, ha de padecer luego la pena con execucion, graue y muy difícil serà administrar la justicia.

24.7 Demas de lo dicho haze, que para remedio de los dichos daños, y en conformidad deste entendimiento y declaracion se prouee en el Consejo la dicha Carta acordada, para que se otorguen las apelaciones: la qual de ningun efeto seria, ni traeria remedio de nuevo, sino se entendiessse y praticassse, como auemos dicho; porq bastaria la ley para informar, obligar, y requerir al Iuez de Residencia que otorgasse la apelacion: pero vsase de la dicha prouision para los casos de falẽcia que auemos dicho: pues si vuiessse de executarfe todas las condenaciones, baldio seria el remedio que embia el Consejo con la dicha Carta acordada, del qual se valen y vsan los Residenciados comunmente, para que tenga algun efeto.

24.8 El Doctor Azeuedo, a escriuiendo fo

bre esto no sintio la dicha dificultad; pues tiene por cosa indubitada ser vtil y frutuosã la dicha prouision a los que dan Residẽcias, siendo la pratica della, como es en contrario: y exclama contra los del Consejo que la despachan y conceden. Yo afirmõ, que si el viera dado residencias, y experimentado la miseria dellas, y los grandes trabajos que padecen los buenos Iuezes y Corregidores, echãra de ver quanto importa que los ministros de Iusticia (que son columnas, por quien se sustenta la paz y compania humana, y el estado del mundo) sean con todas defensas y remedios ayudados, y cõtra tantos aduersarios, q con molestias y calumnias los procuran infestar y cõtrafatar, fortalecidos, pues como dixo el Papa Alexandro III. b los Prelados y Iuezes son bien así como el blanco al ballestero, y q el edificio del mundo se arruynaria quebradas las columnas del, que son los Prelados y Iuezes, no condenara el dicho Doctor Azeuedo el remedio y justicia que se prouee con la dicha Carta acordada. Segun lo qual soy de opinion, que no se deuen executar sin embargo de apelacion las condenaciones de Residencia de tres mil marauedis abaxo, sino tan solamente siendo de cohechos y Baraterias, y cosas mal llevadas, o de derechos demasiados, pues no pueden tener defensa, aun sin que preceda citacion: c y las que proceden de casos en que el Iuez y ministro hizo de causa agena suya propria: los quales estan notados en Derecho, y algunos juntamos adelante en otro capitulo, d y no han de ser priuados los Iuezes del remedio de la apelacion, no quitandosele la ley expresamente: y así he visto algunas vezes que el Consejo ha dado Carta y sobrecarta, para que de tres mil marauedis abaxo no execute el Iuez de Residencia condenacion de mal juzgado, y aun de lo que vuiessse hecho de pleyto ageno suyo propio, no siendo por cohechos, o Baraterias, o cosas mal llevadas: la qual se despachõ el año de nouenta en la Residencia del Licencia

a Auil. in capit. 10. syndic. gl. *Apele*, & Monterroso in practica. 9. tracta. fol. 251.

b L. si idem cũ eodem, §. fin. ff. de Iurisdictione omniũ indi. & dixi supra libr. 3. c. 8. nu. 223.

c L. si qui separatim, §. 1. & ibi glos. singularis. ff. de appellatio.

d Paulus cons. 164. vol. 1. cuius contrariũ <sup>249</sup> consuluit Fulgo. cons. 109. Anto. Gome. 2. tom. variar. cap. 11. nu. 16. Azeue. in curia Pisana, c. 6. numero. 39. fol. 116.

e In tit. de secundã duplicatio. ne, nu. 13. versicu. *Sed quotidiana num.*

f In pract. 1. tomo. par. 7. numero. 70. fo. 114.

g L. 17. tit. 7. libro 3. Recop.

h Facit glo. in l. si. C. de exortatione milita. anno. libr. 12. Boer. decisio. 303. num. 9. & 10. Puteus de syndi. verb. *Salarium*, c. 4. nu. 1. & seq. folio 2086. Menochi. de Arbitrarijs, lib. 2. centuria, 3. casu 228. nu. 18.

ciado Valde espino. Corregidor de Aranda: y por el dicho tiempo también en la Residencia de Pedro de Berrio Mexia, Corregidor de Ronda: y esto es justo, en especial en Residencias apasionadas y reñidas: y desta opinion, hã sido algunos praticos autores. a De poco aca he oydo <sup>250</sup> que el Consejo de Ordenes despacha la dicha carta acordada en la forma antigua, como Auiles la refiere,

También se podra fundar, que en las condenaciones de los cargos de la Secreta, aunq fuesen de tres mil marauedis abaxo, se deutia otorgar la apelacion, si todas las condenaciones jutas subiesse de tres mil marauedis arriba: porque aunque para calificar la <sup>251</sup> Iurisdiction, b seaverdad que cada capitulo se reputa por vna sentencia, pero para la apelacion se reputan todas por vna sola, aunque contengan diuersas sumas, y desto ay Texto expreso, c y doctrina de Paulo de Castro, aunque cõtradicha por Fulgoso, y otros: d y para la suplicacion de las mil y quiniẽtas, quando vna sola sentẽcia cõtiene muchos capitulos y sumas, se reputa por sola vna, segun Auendaño, e y Paz: f y por quitar esta duda algunos

Iuezes condenan por todos los cargos juntos en quatro, o en veinte, o en otra suma de tres mil marauedis arriba, y otorgan la apelacion: y en esto lo aciertan a mi parecer, y es erronea, y articulo mal entendido y praticado executar de tres mil abaxo, saluo en los cohechos, o derechos, o cosas mal llevadas.

En lo que toca a si la dicha ley g de executar las condenaciones de tres mil marauedis abaxo hechas a los Residenciados, se guardará y praticará también contra los Capitulantes, siendo condenados en la dicha quantia, tratamoslo en el capitulo siguiente.

**A CVYA COSTA SE HA DE TOMAR LA RESIDENCIA, Y SI PUEDEN LOS ESCRIVANOS LLEVAR DERECHOS DE LOS DESCARGOS.**

**L**A Visita y Residencia y cuenta de algun Oficial publico, y por el siguiente del Corregidor y de sus Oficiales, no ha de ser a su costa y expensas, sino del Rey, o del Señor, que por el bien comun ò del pueblo se la manda tomar, h porque a ninguno le ha de ser su Oficio dañoso. i De lo qual se infiere, que no se deue proueer particular Iuez de Residencia a costa de los que la dan, ni de culpados, como me acuerdo que se proueyó vnavez el año pasado de 1583, para la ciudad de Soria, que causó gran nouedad, y parecio cosa dura, y aun aora veo que se despachan prouisiones en el Consejo, para q los Iuezes de Residencia cobren sus salarios de culpados, y a falta dellos de los propios de los pueblos: y parece cosa terrible, que tẽga vn Corregidor sobre si vn Pesquisidor a su costa, q le busque culpas, por fas, o por nefas para cobrar del, como de mas

a Supra lib. 2. c. fi. num. 38. & seqq.  
 b L. 60. tit. 4. libro. 3. Recop.  
 c L. 20. tit. 7. libro. 3. Recop. & Grego. in l. 9. tit. 22. p. 3. verb. dar carta  
 d Quia vna & eadem res non debet diuerso iure censeri. l. eum qui edes. 23. ff. de vsu capio. & connexorum id est iudicium. cap. quanto. & ibi Abb. nu. 3 de iudic. & c. translato. de constitutio.  
 e L. 43. tit. 4. libro. 2. Recop. & Amede. in tract. syndica. nu. 219. fo. 69. & Auil. in c. 21. syndicat. glos. Derechos.  
 f L. filius 14. ff. ad leg. Corn. de falsi. ibi sic enim inueni fenati censuisse

facil pagador y subdito fuyo, sus salarios, antes q̄ de la comunidad de vna Republica. Y parece muy puesto en razón que las visitas no sean à costa de los visitados, si no del Rey, ò de las Republicas.

252 En algunos pueblos de Señores se vsa pagar de propios los salarios de los Iuezes, escriuanos y Alguaziles de residencia, sin tomar las penas de Camara y gastos de Iusticia para la paga de ellos: lo qual se puede justificar auiedo dello como itumbre.

Es de advertir, que los tales Iuezes de Comisión para tomar la dicha Residencia no deuen llevar derechos de firmas, ni de sentencias ni de la sentencia de cada capitulo de los que ponen en vna querrela à los Residenciados, como iniquamente lo vi lleuar à vn Iuez, que pues lleuan salario, no

deuen llevar derechos, segun diximos en otro capitulo. a

253 En lo que toca a los derechos de los Escriuanos de Residencia ay muy gran desorden, porque quanto a la Secreta, ya que por el aranzel no los pidan, sacanlos con molestias y extorsiones por mil maneras, o pretendiendo dar traslado de la sumaria, o no queriendo dar el processo della à Letrado conocido, contra lo que dispone la ley, b sino que vaya vn escriuiente con ella leerlo, sin dar lugar a que con espacio se vean y consideren las prouanças, todo a fin de que les den por tuertos, lo

q̄ no pueden pedir ni lleuar por derechos.

Y en lo que toca a llevar derechos de los descargos que hazen los Residenciados, es vn error no entendido, o disimulado por los Iuezes de residencia; porq̄ publicamente los Escriuanos los lleuan de las dichas prouanças y descargos de la Secreta, contra lo dispuesto por la ley Real: c la qual acabando de hablar de la pesquisa Secreta, dize asì: *Y mandamos, que el Escriuano ante: quien passare, no lleue derechos algunos por ello, salvo que en los processos de la Residencia publica paguen las partes sus derechos, como los deuen pagar.* Y esto vltimo dizen los Escriuanos y algunos Iuezes que se entiende de los descargos de la pesquisa Secreta; la qual en recibiendo se proua, se haze publica, y se deuen derechos dellos. Pero engañanse, porque tanto es parte de Secreta los descargos, como la sumaria informacion de los cargos; pues todo junto es vn processo indiuiduo, y conexo, y de vna calidad y naturaleza, y es, y se ha de juzgar por vna misma cosa, porque de lo que es vna identidad, dependiente y conexo, haze el Derecho vna regla y yuzio: d y que la dicha ley no se pueda entender, como ellos dizen, de los descargos de la secreta, verificase, porque mas abaxo dize: *Y el que apelare, saque el processo a su costa, y se presente, como lo deue hazer, &c.* pues es asì que la pesquisa Secreta no se saca, sino que originalmente se embia al Consejo sin que sea necesario presentarse el apelante: y esta duda quita otra ley del Reyno, e que habla de la paga de estos Escriuanos de Residencia, y dize: *Que la ocupacion y escritura de la Residencia se les pague de gastos de justicia, y no los auiedo de penas de Camara.* Y pues de gastos de justicia se le pagan los salarios del tiempo que gasta en los descargos, allí deuen entrar, y computarse los derechos de los dichos descargos: y en las visitas de las Audiencias y Consejos de estos Reynos, y de Italia, f no se lleua derechos de los descargos, sino que lo paga el Rey.

D E

DE EMBIAR LA RESIDENCIA originalmente, y dentro de que tiempo, y à cuya costa, y con los processos acumulados.

254 LA Residencia Secreta, Cuentas, y Capítulos se regula por vna cosa, quanto a andar junto, y consultarle junto, y no lo vno sin lo otro: y quanto à embiarse originalmente al Consejo: y asì se entiende vna ley Real: a sobre lo qual se dà Carta acordada en el Consejo, que dize asì.

CARTA ACORDADA.

DON Felipe, &c. Por la qual vos mandamos, que dentro de quinze dias primeros siguientes despues que vniere acabado de tomar la dicha Residencia, embieys ante los del nuestro Consejo el processo de la dicha Residencia Secreta, y Capítulos à ella tocantes, y las cuentas de propios, y penas de Camara, y gastos de Iusticia, sifas y repartimientos, y posito de pan, todo ello originalmente, con relacion de las demandas publicas que en la dicha Residencia se vniere puesto, y los processos acumulados, los que estuviere fenecidos originalmente, y de los que no lo estuviere, relacion particular dellos, con lo que mas fuere necesario, para que se entienda el efecto para que fueren presentados, para que por ellos visto se prouea justicia: y no sagades ende al, &c.

Pero son tan remissos algunos Iuezes, o tan mal intencionados, que hazen padecer à los Residenciados, y primero que embian la Residencia al Consejo, han menester espuelas de tercera y quarta carta, no considerando las razones y motiuos de la dicha ley, que dispone y manda, que luego acabada la Secreta, se embie la Residencia al Consejo, aun que el titulo del Corregimiento dize, que las cuentas se embien dentro de nouenta dias.

Es de ver si la costa de embiar la dicha Residencia secreta y Capítulos originalmente al Consejo (como queda dicho) ha de ser à pagar del Corregidor, o Iuez de Residencia que la toma de su bolsa; por que segun suena la letra de la dicha ley Real, b parece q̄ la ha de embiar à costa de supropio dinero: y con esto pasan los glossadores della; pero respeto de que, segun san Pablo, y otros, c

ninguno puede ser compelido a que pelee, o sirua, o haga beneficio à sus expensas: y q̄ lo q̄ resulta en vtilidad publica, de publico gasto y bolsa se ha de hazer: y q̄ el Iuez de Residencia o Corregidor, q̄ està o cheta, o cien leguas del Consejo, gastaria en embiar la Residencia con vna persona de cofianza, y con vna caualgada, muchos reales en yda y buelta: no es verisimil q̄ quisiese la ley q̄ esto lo pagassen los Iuezes de su hazienda. Y asì la palabra de la dicha ley *Asuocosta*, se deue entender respeto del ministerio y Oficio que exercen, y que sea de gastos de justicia, que son y estan à su disposicion

b Dist. 1. 20.  
 c D. Paul. ad Corint. c. 9. *Quis militat suis expensis vnquam & nemo cogitur suis sumptibus militare*, c. iam nunc. 28. quæstio. 1. in fine capit. cū ex Officij, de præscriptio & c. his ita, vers. *item his*, 3. q. 1. c. cū secundum, de præbend. & nemo de suo beneficiū facere cogitur, c. precaria, 10. q. 2. Bart. in l. lege Cornelia, in princip. ff. ad Syllania. Plautia in l. fin. C. de erogatio. milita. anno. lib. 1. f.



<sup>a</sup> L. 3. tit. 16. libro. 8. Recop.  
<sup>b</sup> Auenda. in c. 10. pretor. nu. 15. & 16. lib. 2. Couar. in cap. 11. Practicar. numer. 11. & idem sentit Aniles in c. 20. Syndica. glos. *A su costa.*  
<sup>c</sup> Infra hoc lib. cap. 7. num. 8.  
<sup>d</sup> Contra praesidem & publicos Officiales fieri potest generalis inquisitione. l. 3. §. praeterea. ff. de usufruct. tut. Petrus Bellug. de specul. Princ. rub. 35. §. post militares. numero. 12.

cion para los negocios y administracion della: <sup>257</sup> y para esta interpretacion y sentido de la dicha ley hazen unas palabras de otra ley Real, <sup>a</sup> que tratando a cuyas expensas y costa se ha de remitir el delincente ala Iusticia en cuyo territorio delinquo, dize, *Que si el tal delinquente, ni el querellante no tuieren bienes para pagar el dicho gasto, que lo paguen los Oficiales de la justicia donde fuere fallado.* Lo qual entienden Aue daño, y otros, <sup>b</sup> que no sea de su bolsa dellos sino de los gastos de justicia, como en otro lugar diremos: y este entendimiento ala dicha ley de

las Residencias, se verifica con la pena que en ella se pone al Iuez, si no embiare el proceso de la Residencia, que es que pague las costas a la persona que fuere por el; porque si el embiar la dicha Residencia, viere de ser a su propia costa, no fuera pena la que se le impone de pagar al mensagero, por que lo mismo era pagar la costa del hombre que el Corregidor embiasse con ella, que del que viniessse a llevarla; pero como el embiarla no ha de ser de su dinero, es eficaz la pena de pagar de su hacienda al mensagero que fuere por la dicha Residencia, y desta manera se practica vniuersalmente, que se embia a costa de gastos de justicia, y hasta oy nunca Corregidor pagò esto de su bolsa, aunque vi vna vez sentenciado por el Consejo lo contrario; y no hallo razon para ello.

<sup>256</sup> Las Residencias de las villas eximidas se mandan traer al Consejo por prouision Real a costa de los propios del concejo, que aun esto haze por la dicha opinion

que no sea a costa del Iuez. Los procesos que forçosamente se viere acumulados a la pesquisa secreta, han de embiar originalmente al Consejo con el cuerpo della: y estas acumulaciones quando se puedan y deuan hazer, assi en la pesquisa secreta, como en la Residencia publica, tratarse ha en el capitulo siguiente.

PREGON DE Residencia.

<sup>258</sup> Por no embarazar no se puso arriba el pregon e interrogatorio de Residencia, y pone se aqui, porque no sea menester buscarlo en otra parte: lo qual es en la forma siguiente.

¶ Sepan todos los vezinos desta ciudad, y su tierra y Iurisdiccion, como por mandado del Rey don Felipe nuestro Señor es venido a ella por Corregidor y Iuez de Residencia fulano, para tomarla a fulano, Corregidor que ha sido desta ciudad, y a sus Tenientes, Alcaldes de la Hermandad, Alguaziles mayores y menores, alcaydes de la carcel, y otros Oficiales y porteros que aya tenido o ayan sido de justicia, <sup>d</sup> y a los Ventiquatros, Regidores, Fieles executores, Jurados, Escriuanos de Cabildo, y del Numero, y Reales, Procuradores Generales, y de las Audiencias, Quatros y Sermos, Recetores, Mayordomos, Depositarios, Tesoreros, assi de las rentas Reales, como de penas de Camara, gastos de justicia y de milicia, Positos y obras publicas y pias, y de otras qualesquier sisas, o derramas, y otros qualesquier Administradores de las cosas y rentas desta ciudad, y a los fieles Almotazenes y a las guardas de los montes, rios, heredades, puertos, y Aduanas della. Por tanto qualquiera persona que contra alguno de los susodichos quisiere pedir o demandar cosa alguna, ciuil, o criminalmente, assi por agrauio o injusticia que le aya hecho, o cosas que le ayan lleuado indeuidamente, o cobrado derechos demasados, o por inju-

rias

Contra praesidem & publicos Officiales fieri potest generalis inquisitione. l. 3. §. praeterea. ff. de usufruct. tut. Petrus Bellug. de specul. Princ. rub. 35. §. post militares. numero. 12.

<sup>a</sup> De hoc inf. hoc lib. e. 3. num. 134. & seqq. vbi in quibus casib. possunt perpetuo conueniri.

<sup>b</sup> Quod supra meminimus lib. 20. n. 98.

<sup>c</sup> De hoc diximus late supra. li. 1. c. 13. n. 103.

<sup>d</sup> Nam ad Officium praesidis spectat in tempore occurrere malis; l. 2. §. quisimū. ff. de usufruct. & non est expandendum ut infra ruat, ut ait Iuriscōsultus in stipulationibus non diuiduntur, §. plane, ff. de verbor. obliga. & l. 4. tit. 6. lib. 6. Recop. & quod tradidit Paz in practi. 1. tom. 8. part. c. vnic. nu. 10. fo. 230 & dixi supra lib. 2. cap. 16. nu. 43. & 45. L. 4. tit. 6. lib. 6. Recop. & dixi supra lib. 1. c. 13. n. 72. & 95.

rias, o otros excessos que contra ellos, o contra otras personas ayan cometido, parezca ante el dicho Corregidor, o Iuez de residencia dentro de treyntadías, que corren desde oy en adelante a tal hora, que se haze la Residencia, que en este termino les admitira qualesquier demandas y querrellas.

Y si algunos Capitulos se viere de poner, se adierte, que ha de ser dentro de veynte dias, que corren desde oy, con apercebimiento que pasado el vn termino, y el otro, no les seran admitidas las dichas Demandas, ni Capitulos, y los aura por exclusivos, y desde luego los pronuncia por no partes para ello.<sup>a</sup>

Y porque con mas libertad puedan pedir y seguir su justicia contra el dicho corregidor y sus oficiales y contra los Regidores y personas susodichas, el dicho Corregidor y Iuez de Residencia, desde luego toma y recibe a las dichas personas demandantes, o querellantes, debaxo del seguro y amparo del Rey don Felipe nuestro señor, y los que por razon de las que xasy demandas que se les intentaren a poner o pusieren, amenazaren, o injuriaren, o da-

nificaren de obra, o de palabra, por el mismo caso incurran en las penas de los que quebrantan los seguros y amparos Reales, y mas incurran en pena de cien mil maravedis por mitad, Camara de su Magestad, y parte damnificada; y a los vnos y a los otros el dicho Iuez oyra y guardara su justicia.

PREGON DE BUENA Governacion.

Tenian costumbre los Pretores de Roma, y a su imitacion los Corregidores de todas las prouincias del Imperio en el principio y entrada de sus Magistrados, como referen Ciceron, y otros, <sup>b</sup> hazer publicar edictos, y Capítulos, assi de buena governacion, como tocantes a la administracion de justicia, para que el pueblo se preuiniese y los obseruase: y a esto alude el pregon de buena governacion, que los Corregidores destos Reynos, luego que toman las varas, hazen publicar, que es de la forma siguiente.

<sup>259</sup> Otro si manda apregonar el dicho Corregidor, que ninguna persona se atreua a traer armas vedadas, sino fuere conforme a las prematicas y leyes destos Reynos, so pena de perder las por el mismo caso, sin mas de claracion ni sentencia.<sup>c</sup>

Item manda, que nadie entre con armas en la carniceria, pescaderia, mancebia, ni en casa de cantonera ni las lleue al rio; ni a las fuentes, ni a los lauderos, ni a los hornos donde concurren mugeres a lauar, o a cocer, ni tampoco las lleue por la calle, acompañando mugeres sospechosas, so pena de prision, y de auerlas perdido.<sup>d</sup>

Otro si manda, que ningunas personas sospechosas anden juntas en quadrilla, so pena que qualesquier armas que traxeren de dia o de noche, las tengan perdidas.<sup>e</sup>

Otro si,

a Dixi supra lib. 1. cap. 13. numero. 87.
b L. 1. tit. 2. 3. lib. 8. Recopilacionis, & l. 6. tit. 9. par. 7. Paz vbi supra.
c L. 7. tit. 1. 5. lib. 8. Recop. & dicam infra hoc lib. c. 4. numero. 25.
d Dixi supra lib. 2. cap. 13. nu. 32. & tradit Paz vbi supra, numero. 11.
e Dixi supra de lib. 2. cap. 13. num. 13. & 27. & seqq.
f L. 16. tit. 1. 1. lib. 5. Recopilacion.
g Tradit Paz in pract. 1. tomo 8. p. fol. 230. num. 12.
h L. 5. tit. 10. lib. 8. Recop. & dixi supra lib. 2. cap. 13. nu. 64. versic. A proposito.
i Tradit Paz vbi supra referens Regnicolas, & dixi supra lib. 2. cap. 13. numer. 14. & 15.
k Tradit Paz vbi supra, num. 13. & dixi supra lib. 3. cap. 4. num. 91. & seqq.
l L. 19. tit. 5. lib. 3. & l. 24. tit. 3. lib. 5. Recopila.

Otrosi; que ninguno traya espada, daga, puñal, o otra arma defembaynada, o sin contera, en qualquier tiempo y lugar, so pena de averlas perdido.
Iten que los que huvieré llamados a la corona para eximirse de la Jurisdiccion Real, no trayan armas algunas, so la pena de las leyes destos Reynos.
Iten que ninguno se atreua a echar mano a la espada contra otro, so pena de perderla, y que le sea enclauada la mano.
Otrosi, que ninguna persona ande disfraçado, ni en habito que no le conuenga, so la pena de las leyes destos Reynos.
Iten que los vagamúdos y holgazanes que no viuen de su trabajo, ni tiené oficios ni amos, salgan desta ciudad dentro de tercero dia, so pena de cien açotes.
Iten que ningun mesonero, ni persona que acoge gente, ni bodegnero, acoga ni reciba ruñanes, ni mugeres que ganen por sus personas, ni ladrones, ni vagamúdos, ni hòbres casados, ni otros vezinos del pueblo, ni otras personas solpechosas, so pena que por la primera vez pague seyscientos maravedis, y destierro volun-

tario: y por la segunda mil maravedis, y destierro de medio año preciso: y por la tercera cien açotes, y vn año de destierro preciso.
Iten que ningun mesonero, ni bodegnero; tabernero, ni tendero compre de esclavos, ni de personas de seruiçio, trigo, o ceuada, ni viandas ni otras cosas ni alhajas, de que se pueda tener sospecha que son hurtadas, so las penas de las leyes destos Reynos.
Otrosi, que nadie se atreua a estar amancebado, ni ser alcahuete, ni hechizero, y los que lo fueren se salgan desta ciudad dentro de tercero dia, so pena que se procedera contra ellos conforme a las leyes destos Reynos.
Iten que nadie diga ni cante pullas, ni palabras suzias, o deshonestas de noche, ni de dia en poblado, o de camino, so pena de cien açotes y destierro de vn año, conforme a la ley Real, y que qualquier Alguazil, o ministro de Iusticia sea obligado a prender al que las dixere, o cantare y qualquier particular pueda denunciarlo.
Iten que nadie juegue dados ni naypes, ni otros juegos vedados por leyes y premaxicas destos Reynos, ni tenga tablageria, en publico, ni en secreto.
Iten que los mesoneros desta ciudad, y su Jurisdiccion, y los venteros della, tengan los aranzeles que les fueren dados, en los portales de sus casas, y conforme a ellos cobren de los huespedes lo que vujeren de auer por las posadas, paja, y ceuada, y tengan buenas cammas limpias, y pesebres sanos, y no tengan en las cauallerizas gallinas, ni puercos: y que tengan buen aparejo seruiçio y limpieza, y no vendan mantenimientos en sus casas, so las penas de las leyes destos Reynos.
Iten que todos trayan a refrendar y concertar sus pesos y medidas dentro de quinze dias, so pena de executar se cõtra ellos las penas de las leyes Reales.
Iten

a L. 36. tit. 6. lib. 3. Recop.
b L. 13. tit. 7. lib. 8. Recop.
c Tradit plures referens Paz vbi supra, nu. 14. post. Co. uarr. in c. quã nis pactum, 1. par. 8. 1. num. 10. versic. Id vbi d. & 6. 7. nu. 10. cum seqq.
d L. 16. & 17. tit. 1. 2. lib. 5. Recop.
e Paz vbi supra nu. 13. in fin. & dixi supra hoc cap. n. 86.
f Sup. lib. 3. c. 8. n. 154. & seq.
g Glo. in cap. cu causam, verb. De causis, extra de testibus: & glo. in cap. 2. verb. Interrogat.
h Auiles in forma syndica, artic. 29.
i Auil. in d. forma syndica, artic. 8. Paz vbi supra, 2. tomo 8. part. c. 1. vnic. fol. 234. artic. 8.
k Auiles vbi supra, artic. 15.
l L. 12. & 2. tit. 6. lib. 3. Recop. & l. 11. tit. 7. ibidè, & qua tradit Paz in practi. 1. tomo

Itè que ninguno juegue bolos, ni otros juegos los Domingos y Fieles antes de Missa, so pena de seiscientos maravedis por la primera vez: y en defeto de no los tener, que esté seys dias en la carcel: y por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera vn año de destierro preciso.
Itè q los oficiales y jornaleros en dias de trabajo no juegué a los naypes, ni otros juegos, aunque sea en la cantidad y forma permitida, so las penas de las leyes destos Reynos.
Itè que nadie se atreua de blasfemar, ni de gloriar mal de Dios, ni de su bendita Madre, ni de sus santos, so las penas de las leyes destos Reynos.
Otrosi, que los ropaueros no vendan ropa alguna que compraten, ni la desagan, sin tener la parte astoris.
Iten que nadie véda ni de otro género, a criados del dicho Corregidor, ni de sus Tenientes, y Oficiales, sino fuere de contado a justos precios: so pena de perderlo.
Estos edictos y bandos puede proueer el Corregidor solo sin el Ayuntamiento, y valen durante su Corregimiento, como atras diximos.
INTERROGATORIO de Residencia.
Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos que se tomaren en la pesquisa y residencia secreta contra fulano, Corregidor que fue desta ciudad, y fulano su Alcalde, y los demas Oficiales, y contra los Regidores y Escriuanos del Regimiento, y del numero, Sermenos, Alcaldes de la Hermandad, Alguaziles del campo, Fieles, Recetores, Mayor domos, Procuradores de causas, Porteros, y otros Oficiales Publicos que han sido durante su Corregimiento.
1 Primeramente sean preguntados, si conoçen a los cõtenidos en la pregunta antes desta.
2 Si saben, que el dicho Corregidor, o su Teniente ayân hecho executar lo que se proveyo y mandò en la Residencia q por el fue tomada a fulano Corregidor q fue desta ciudad su antecessor, y a sus Oficiales y otros Residenciados: y si han tenido alguna remission y negligencia en ello.
3 Si saben como y de q manera el dicho Corregidor, y sus Oficiales han hecho justicia a las personas que ante ellos la han pedido: y si la han dexado de hazer por amor, o temor, o por enemistad, o por dadiuas, o por ruego, o por parcialidad: que ayân tenido con caualleros, o personas poderosas desta ciudad, o su tierra, o de fuera della, o cõsentido q los tales injuriè, o agrauien a los pobres: y digan en q casos, y q agrauios y daños han sucedido por ello, o si han hecho demasiada justicia de la q deuian hazer: o si han tratado mal cõ prisioneros, o injurias, o soberuiamente a los q han pedido justicia ante ellos, assi quando los recusauan, como apelando de sus sentencias, o en otras ocasiones.
4 Si sabè, q el dicho Corregidor, y sus Oficiales han dexado de obedecer y cumplir las

<sup>a</sup> D. l. 1. & tradit Auil. vbi sup. art. 2. verb. *Cõplido*, & Paz in dict. loco. & n. 21. & quæ dixi sup. lib. 2. c. 10. nu. 59. & seqq.  
<sup>b</sup> Dixi sup. lib. 3. c. 15. n. 127. & infra hoc lib. c. 3. n. 118. & nume. 120.  
<sup>c</sup> Auil. vbi sup. art. 33. & dixi lib. 2. c. 13. n. 14.  
<sup>d</sup> Auil. vbi sup. arti. 32. & hoc c. nu. 109.  
<sup>e</sup> Auiles in dicto loco artic. 35. & dixi lib. 3. c. 13. nu. 13.  
<sup>f</sup> Amedeus de syndi. in proœmio. fol. 39. n. 7. & 9. Paz alios referens in pract. 1. tomo. 8. p. capit. vnic. fol. 233. artic. 5. nu. 25.  
<sup>g</sup> Auiles in dicto artic. 35.  
<sup>h</sup> Amedeus vbi supra. n. 11. & dixi sup. lib. 2. c. 11. nu. 50.  
<sup>i</sup> Auil. ind. loco art. 14. Paz vbi sup. & dicã infra hoc libr. cap. 9. num. 7. & seqq.  
<sup>k</sup> L. 1. tit. 7. lib. 3. Recop. Auiles in forma syndi. artic. 4.  
<sup>l</sup> L. 3. tit. 7. libr. 3. Recop. Auiles in dicto loco. artic. 18. & dixi hoc. c. num. 96.

las prouisiones, cédulas, cartas, y otros mandatos, Reales, o de sus Cõsejos, y el daño q̄ dello se ha seguido a las partes.<sup>a</sup>

<sup>5</sup> Si sabẽ, q̄ algunas personas poderosas desta ciudad, cõ quiẽ el dicho Corregidor, y Oficiales han tenido amistad, por ella, o por otro respeto, hã procurado, o procurã q̄ no le sean puestas demãdas, o querellas, ni testifiquen contra ellos por temores, dadiuas, y otras persuasiones, o hã tratado de igualas y cõposiciones cõ los querellosos, estoruãdo q̄ no se pa la verdad de lo mal hecho en sus Oficios.

<sup>6</sup> Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales, o alguna de las otras personas suso referidas, ayan hecho alguna fuerça a alguna muger, religiosa, o viuda, o casada, o soltera, honesta, o deshonesto, o color de buscar delinquentes, o de otros actos de justicia, han entrado en sus casas a tratar, o tratado con ellas deshonestamente: <sup>b</sup> o si alguno dellos ha estado amanebado publicamente y con escandalo.

<sup>7</sup> Iten si saben, que el dicho Corregidor y sus Oficiales han cometido algun delito por sus personas, o sido remissos, o negligentes en castigar

los ladrones, rufianes, vagamundos, amancebados, hechizeros, aduinos, alcahuetes, juegos, y tablageros, <sup>c</sup> blasfemo, <sup>d</sup> vsarros, y testigos fallos, y otros semejantes delitos y pecados publicos, disimulãndolos, o teniendo algun pacto y concierto con ellos, o no haziendo justicia contra ellos, conforme a las leyes Reales: ni pesquisando y castigando los receptadores de ellos: <sup>e</sup> y no limpiando la tierra de hõbres de mal viuir ni hecho buscar, y seguir los delinquentes en tierras de Señores, <sup>f</sup> o en otras fuera de su Jurisdiccion con toda diligencia y euyda do: y sino ha dado auiso a su Magestad si los comarcanos no les acudian, o lo defendian.

<sup>8</sup> Si saben, que el dicho Corregidor, o sus Oficiales, o su muger, hijos, criados, o familiares, ayan recibido por si, o por interpuestas personas, por via directa, o indirecta, algunos cohechos, dadiuas de dinero, plata, joyas, o de otra suerte en qualquier manera, o acetado promessas, o donaciones, o recibido presentes, o regalos de comer, o de otra calidad, de pleyteantes, o de los q̄ esperan serlo, o de vezinos de la ciudad, o su tierra, o han recibido algun interes por hazer, o dexar de hazer justicia.<sup>h</sup>

<sup>9</sup> Si saben, que el dicho Corregidor ha visitado los terminos <sup>i</sup> y mojoneras desta ciudad por su persona sin salario ni interesse alguno: y si el, o su Teniente han visitado los lugares de la Jurisdiccion, informãdo se de la administracion de la hacienda y positos, y justicia y gouerno. dellos, y hecho restituir las dehesas, terminos, o baldios, vsurpados dellos: y assi mismo si han visitado las ventas y mesones de su Jurisdiccion vna vez cada año, è inquirido si en ellos se acogèn malhechores.

<sup>10</sup> Si sabẽ, q̄ el dicho Corregidor, o sus Oficiales ayã lleuado por razõ de sus Oficios, assi ordinarios como de comissions, mas salarios <sup>k</sup> de los que les estan señalados, lleuando algunas dadiuas o derechos indeuidos, o hecho en las dichas comissions algunos excessos o agrauios.

Si

<sup>a</sup> Auenda. in c. 111. Si saben, que el dicho Corregidor, o sus Oficiales, durante el tiempo de su Oficio, por si, o por interpuestas personas han comprado alguna heredad, o edificado casas en esta ciudad, o su Jurisdiccion, o vsado tratos de mercaderias, o grangerias, o dado dineros a ganancias, o traydo ganados en los terminos desta Jurisdiccion.<sup>a</sup>

<sup>12</sup> Si saben que el dicho Corregidor, o sus Oficiales han lleuado mas derechos, <sup>b</sup> por los autos y sentencias, y otras cosas de los permitidos por el aranzel Real nueuo, y costumbre antigua, en lo q̄ son menos que el dicho aranzel, o si el dicho Corregidor los ha consentido lleuar a sus Oficiales: y si saben que ayã lleuado parte de los derechos de los Escriuanos, y hecho sobre ello con ellos algun partido o cõcierto, o que ayã lleuado derechos de execucion <sup>c</sup> demasiados, o dos veces por vna deuda, o antes de hazer pago a las partes, o quedadoselos cõ el principal, o retenido mucho tiempo, o lleuado derechos a los pobres indeuidamente.

<sup>13</sup> Iten si sabẽ, q̄ el dicho Corregidor, luego q̄ fue recibido al Oficio, dexò de poner en las Audiencias aranzeles de los derechos de las justicias

<sup>14</sup> Iten si saben, q̄ el dicho Corregidor, o sus Oficiales ayan hecho condenaciones para la Camara, o obras publicas, y las han dexado de cobrar indeuidamente, o lleuado parte de las dichas penas, o de setenas para si, o gastado las en cosas no necessarias, o cobrado las dichas penas legales, o de ordenanças, sin auer incurrido en ellas, o antes de sentencias, o de auerlas consentido las partes, o de estar passadas en cosa juzgada, o si han hecho igualas y concierto sobre ellas con las partes, o con otros por ellos.<sup>e</sup>

<sup>15</sup> Si saben, que el dicho Corregidor, o sus Oficiales ayan sido Abogados, Procuradores, o Solicitadores de causas ajenas, assi en su tribunal, como en otro de su Jurisdiccion, y si por causa dello, o ayudando a la defensa del bien publico, han lleuado algun interesse, o lleuado, o consentido lleuar a sus Oficiales assessorias, o vistas de processos por las sentencias que han dado, aunque ayan conocido por comission de su Magestad, y si han sido arbitros, y rebido en si compromissos.<sup>g</sup>

<sup>16</sup> Iten si saben, que el dicho Corregidor ha arrendado, o consentido arrendar el Oficio de Teniente, o Alcalde mayor, o Alguazil mayor, o de otros Alguazilazgos, o Oficios que auia de proueer, o los derechos de los plaços y desprezes, o si ha hecho partido con sus Oficiales, o con otros por ellos, lleuãndolos los derechos, o parte dellos.<sup>h</sup>

<sup>17</sup> Iten si saben, que el dicho Corregidor aya tenido Tenientes, o Alguaziles, vezinos, o naturales desta ciudad, o de los lugares de su Jurisdiccion, o casados, o hazendados en ella, o que sean

alguaziles y Escriuanos, y no los ha auido durante su Corregimiento.<sup>d</sup>

<sup>14</sup> Iten si saben, q̄ el dicho Corregidor, o sus Tenientes ayan hecho condenaciones para la Camara, o obras publicas, y las han dexado de cobrar indeuidamente, o lleuado parte de las dichas penas, o de setenas para si, o gastado las en cosas no necessarias, o cobrado las dichas penas legales, o de ordenanças, sin auer incurrido en ellas, o antes de sentencias, o de auerlas consentido las partes, o de estar passadas en cosa juzgada, o si han hecho igualas y concierto sobre ellas con las partes, o con otros por ellos.<sup>e</sup>

<sup>15</sup> Si saben, que el dicho Corregidor, o sus Oficiales ayan sido Abogados, Procuradores, o Solicitadores de causas ajenas, assi en su tribunal, como en otro de su Jurisdiccion, y si por causa dello, o ayudando a la defensa del bien publico, han lleuado algun interesse, o lleuado, o consentido lleuar a sus Oficiales assessorias, o vistas de processos por las sentencias que han dado, aunque ayan conocido por comission de su Magestad, y si han sido arbitros, y rebido en si compromissos.<sup>g</sup>

<sup>16</sup> Iten si saben, que el dicho Corregidor ha arrendado, o consentido arrendar el Oficio de Teniente, o Alcalde mayor, o Alguazil mayor, o de otros Alguazilazgos, o Oficios que auia de proueer, o los derechos de los plaços y desprezes, o si ha hecho partido con sus Oficiales, o con otros por ellos, lleuãndolos los derechos, o parte dellos.<sup>h</sup>

<sup>17</sup> Iten si saben, que el dicho Corregidor aya tenido Tenientes, o Alguaziles, vezinos, o naturales desta ciudad, o de los lugares de su Jurisdiccion, o casados, o hazendados en ella, o que sean

tit. 6. lib. 3. Recopila.

<sup>g</sup> L. 9. tit. 6. lib. 3. Recop. Auiles in c. 9. pratorum.

<sup>h</sup> L. 13. tit. 6. lib. 3. Recop. Auiles in cap. 16. prator. & dixi supra libro. 1. cap. 14.

<sup>i</sup> Auiles in forma syndica. artic. 12. dixi supra lib. 1. c. 12. nume. 23. & seqq.



<sup>a</sup> Amedeus de synd. in proce mio, fo. 31. numero. 8. Auile. vbi supr. articulo. 25. dixi supra lib. 3. cap. 4. num. 85. & seqq.

<sup>b</sup> L. 5. tit. 7. lib. 3. Recopila.

<sup>c</sup> Auiles in forma syndica articulo. 17. dixi supra lib. 2. c. pen. nu. 16.

<sup>d</sup> Auiles vbi supra, articulo. 28.

<sup>e</sup> Paz vbi supra fol. 235. articulo. 20.

<sup>f</sup> L. 21. ad fi. tit. 9. lib. 3. Reco.

<sup>g</sup> Auiles in forma syndica articulo. 22.

<sup>h</sup> Amedeus de synd. in proce mio, fol. 31. n. 8. Auiles vbi supra, articulo. 26. dixi supra, lib. 3. cap. 6.

<sup>i</sup> Dixi supra, libro. 3. cap. 5. nu. 10. & 17. & per totum, & ibidem c. 8. nu. 132. & tradit Auiles c. 33. pretor. & Paz vbi supra art. 23. fo. 235.

parientes suyos dentro del quarto grado, o de su Teniente, o Alcalde, ocañado casado con su hermana, o su yerno, o hermano de su muger, sin licencia de su Magestad; o si, los eligio, y bufcò tales queles còueniã al descargo de su còciencia y administraciõ de los Oficios, o si fue remiffo en ello y los dexò y toleio en los Oficios, sabiendo que eran malos ministros.

<sup>18</sup> Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales ayã tenido cuydado de que esta ciudad y su tierra aya estado bien bastecidade pã carnes, y pescados, y otros mantenimientos a justos y moderados precios, y que no se ayan vendido malos ni corripidos: <sup>a</sup> y si para ello ha visitado d ordinario las carnicerías, y el pan, vino, y frutas, y los pesos y medidas, para que de todos los abastos vniuersales buẽ recaudo, sin fraude ni engaño.

<sup>19</sup> Iten si sabẽ, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales hã tenido cuydado en la guarda y conseruacion de los montes, y del plãtio dellos, y de las riberas y arboledas, y en castigar a los que los han cortado. <sup>b</sup>

<sup>20</sup> Iten si saben, q̃ el dicho Corregidor, y sus Oficiales ayã tomado en esta ciudad o en los lugares della, posadas, ropa, o camas, o otras cosas sin pagarlo a sus dueños. <sup>c</sup>

<sup>21</sup> Iten si saben, que el dicho Corregidor

ha procurado que en el Ayuntamiento de esta ciudad aya arca, o archiuo <sup>d</sup> en que estẽ los priuilegios y escrituras della con distincion, guardadas debaxo de tres llaues cò libro de inuentario de cuenta y razon dellas: y si las escrituras que se han sacado, lasha hecho boluer o ha sido remiffo en ello. Y asì mismo ha tenido cuydado en que aya libro de las entradas y visita de los presos: y si los ha visitado en las Audiencias ordinarias, y sabido como son guardados y tratados por el Alcayde: y si por mala guarda se hã ido de la carcel <sup>e</sup> sin ser castigados: y si ay en ella prisiones y buen recaudo.

<sup>22</sup> Iten si saben, que el dicho Corregidor, o sus Tenientes hantenido en su casa y seruiicio criados <sup>f</sup> que hã denunciado delitos en que tiene parte de las condenaciones pecuniarias, y les han lleuado el interese dellos, o procediẽdo de oficio, aplicarõ y lleuaron para si la parte del denunciador, y dexaron de aplicarla a la Camara, o lleuarõ parte de lo perteneciente a los otros denunciadores, o dexaron de aplicarles lo que las leyes les adjudican

<sup>23</sup> Iten si saben, que el dicho Corregidor, o su Teniente, o Oficiales ayan guardado las leyes del Quaderno de las alcualas, y de otras rentas, cerca de llevarlos derechos de los pleytos, y firmas de los recudimientos, y sentencias dellas, o si hã lleuado parte de las alcualas, sifas, o impuficiones, de mas de lo permitido por las dichas leyes. <sup>g</sup>

<sup>24</sup> Iten si saben, q̃ el dicho Corregidor, o sus Oficiales hã tenido cuydado de la limpieza <sup>h</sup> de las calles, y que los caminos y carreras, adarues, tores, muros, puẽtes, y pontones, y fuentes, y entradas y salidas y otros edificios publicos della, esten reparados y adereçados y las calles empedradas y desocupadas, y procurado que las obras publicas <sup>i</sup> desta ciudad se hiziesfen a menos costa, y mas prouechodella: y si las penas que se aplicaron para ellas, se distribuyeron en otra cosa, o sin interuencion del Regimiento. Iten

<sup>a</sup> Auiles in forma syndicat. articulo. 23. dixi supra lib. 2. cap. fin. num. 175. & seqq.

<sup>b</sup> Auil. ibi dẽ articulo. 40. dicã in fra hoc lib. c. 5. n. 14. & seqq.

<sup>c</sup> Auil. vbi supra & dicã lib. 5. cap. 5. nu. 35. & lib. 2. cap. 2. num. 34.

<sup>d</sup> Auiles in forma syndica articulo. 31.

<sup>e</sup> Auiles in forma syndica articulo. 22.

<sup>f</sup> Auiles in forma secre. syndica articulo. 16.

<sup>g</sup> Auiles vbi supra, articulo. 46. Paz in Pract. 1. tomo, 8. p. cap. vnico, fol. 235. articulo. 28.

<sup>h</sup> Auil. vbi supra, articulo. 29. dixi supra lib. 2. c. 19. n. 3. & seqq.

<sup>i</sup> L. 3. tit. 8. lib. 1. Recop. & l. 17. tit. 5. lib. 3. & l. 27. tit. 25. lib. 4. Recop. & dixi supra lib. 2. cap. 18. nu. 60.

<sup>k</sup> Dixi lib. 2. c. 13. n. 46. & ibi dẽ, c. fin. numero. 45.

<sup>l</sup> Auiles in forma syndica, articulo. 45. quãuis hæc publicatio non viget in vsu.

<sup>m</sup> Auiles in forma syndica, articulo. 15.

<sup>25</sup> Itẽ si saben, que el dicho Corregidor o su Teniente ayan lleuado derechos de omezillos, no siendo la causa de muerte de hombre, o de muger, o en que conforme a las leyes destos Reynos el culpado mereciese pena de muerte, <sup>a</sup> o lleuado derechos de desprezes, o de sangre, sin pertenecerles.

<sup>26</sup> Iten si saben, que el dicho Corregidor tuuo cuydado de ver las ordenanças de la dicha ciudad, y que siendo vtiles al bien comun, se guardassen, y en lo que no lo eran, se emendassen, o hiziessen de nueuo, y dello dio auiso a su Magestad, y Señores de su Còsejo: y si tuuo cuydado de que en la eleccion de los Oficios que se proueen en el Ayuntamiento, y en las villas y lugares de su Jurisdiccion, se guardasse toda rectitud, y se euitasse parcialidad, o si lleuò por ello interese alguno.

<sup>27</sup> Iten si saben, que las dichas Iusticias ayan còsentido en esta ciudad, o en los lugares de su tierra, echar sifas, o repartimiento demas de tres mil marauedis <sup>b</sup> en cada vn año, y si en ello han sido mas agrauados los pobres <sup>c</sup> que los ricos: y si han consentido nuevas imposiciones <sup>d</sup> y pedidos, o por-

tazgos, sin titulo legitimo, o acrecentamiento dellos en su Corregimiento y lo han castigado, o de lo comarcano no dieron auiso a su Magestad, teniendo noticia dello: o si han lleuado parte de las, <sup>e</sup> o de los mostrencos: o si saben q̃ las dichas justicias han consentido, o hecho re partit <sup>f</sup> para si, o para otros, gallinas, perdizes, besugos, colaciones, caza, leña, carbõ o otras cosas semejantes de seruiicios.

<sup>28</sup> Iten si saben, q̃ el dicho Corregidor, o sus Oficiales han consentido predicar bulas, <sup>g</sup> e indulgencias, y admitido demandas de limosnas, sin ser vistas y aprouadas por los del Còsejo, o por el Ordinario, o Diputados para ello: y si hã defendido la Jurisdiccion Real, <sup>h</sup> que no la vsurpassen los Iuezes Eclesiasticos, y Còseruadores, o procurado que les fuesfen leydas sus letras y cartas de excomunion, y otras censuras, o se hã inhibido indeuidamente del conocimiento de las causas profanas y pertenecientes a la Jurisdiccion Real, por ruego o por temor de las dichas cẽsuras, o por otros respetos q̃ fuesfen injustos, y cõtra lo dispuesto por leyes destos Reynos, y no hã dado noticia a su Magestad del exceso d los dichos Eclesiasticos, y de sus notarios, <sup>i</sup> y de los escãdalos y negocios arduos q̃ ellos no han podido remediar ni castigar: <sup>k</sup> y si han hecho publicar en las Iglesias la bula de los Coronados, y el decreto del santo Concilio Tridentino, cerca del abito y tonsura. <sup>l</sup>

<sup>29</sup> Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales ayan consentido traer vara de justicia en esta ciudad, o su Jurisdiccion, a personas que no tuiesfen poder de su Magestad, o del dicho Corregidor, o que los ministros de las Iusticias Eclesiasticas no traygã casquillos de plata en las varas. <sup>m</sup>

<sup>30</sup> Iten si saben, que el dicho Corregidor ha procurado que en esta ciudad vniessese casa de Cabildo y carcel, <sup>n</sup> con distincion

<sup>n</sup> Auiles in forma syndica, articulo. 27. dixi supra, lib. 3. c. 5. num. 16.

a Auil. in dicto loco artic. 47. dixi supra lib. 4. cap. 5. nu. 4.  
 b Auil. in dicto loco, artic. 36. dicā infra hoc lib. c. 4. nu. 4.  
 c Auiles in forma syndica. artic. 30. dixi supra, lib. 3. c. 5. num. 12.  
 d Dixi supra libro 3. cap. 4. nu. 39. & seq. & tradit Auil. vbi supra, artic. 38. Paz in practi. 1. tomo 8. part. c. vnic. fol. 235. articulo. 21.  
 e Auiles in forma syndicat. artic. 37.  
 f Auiles in forma syndica. artic. 43. dixi supra lib. 3. c. 15. nu. 45. & seqq. & tradit Paz vbi supra fol. 235. articulo. 26.  
 g Auil. in c. 18. 32. 19. & 35. prætor. Paz in practica. 1. tomo, 8. par. c. vnic. fol. 235. articulo. 2.  
 de aposentos para hombres y mugeres, y para los malhechores de atrozes delitos, y tenido cuidado de que los oficiales vsassen bien de sus artes y oficios.  
 Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales há tenido cuy 34 dado en la guarda de los puertos <sup>a</sup> de su Corregimiento, o dado lugar, o consentido sacar, o sacado ellos fuera de Reynos, caualllos, armas, dineros, pan, o otras cosas vedadas, o que defuera dellos se metiesse, contra lo dispuesto por las leyes, cédulas, y ordenes Reales, o cometido en ello algun fraude por su interese, o en otra manera: y si sobre ello han hecho pesquisa dos veces 36 al año, o dexado de castigar los culpados en esto.  
 Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales ayan tomado y fenecido las cuentas <sup>b</sup> de los bienes, rentas, propios y positos desta ciudad, y de los repartimientos, sifas, y alcavalas, o passados en cuenta alguna cosa sin librança de la justicia y Regimiento, con carta de pago, y siendo la tal librança justa: y si dello han hecho cargos y alcance a los que lo libraron, y a los Mayordomos, Recetores, o Fieles, y hecho se lo boluer, y castigado lo mal gastado: y si han sido negligentes en algo dello susodicho.

33 Iten si saben, que las dichas Justicias

han consentido que sin licencia del Rey nuestro señor se ayan hecho torres, o casas fuertes <sup>c</sup> en la tierra de su Jurisdiccion: y si de las hechas viene grande agrauio a la paz y quietud de la ciudad, o pueblo, o a otras personas: y si dello han querellado, y no se ha remediado ni castigado, ni dado noticia dello al Rey nuestro señor, ni a los de su Consejo,  
 Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales, o Regidores, Jurados, o Escriuanos de Consistorio, o del Numero desta ciudad, por si, o otros por ellos, han tomado a renta los propios desta ciudad, o rentas Reales, o tenido parte en ellas, o en los bastecimientos de las carnes, o sido fiadores, o abonadores en ello.<sup>d</sup>  
 Ite si saben, que el dicho Corregidor, y su Teniente han consentido que los bienes y rentas desta ciudad, se hayan gastado en cosas no pertenecientes al bien comun della, <sup>e</sup> o se han gastado en prouecho de los Regidores, o en fiestas y alegrías escusadas, dadiuas o presentes, comidas o ayudas de costa, o haziendo gracia dello a alguna persona.  
 Iten si saben, que el dicho Corregidor, Teniente, o Alcalde mayor dexaron de procurar que las rentas de los propios, o Reales, fuesse bien arrendadas y beneficiadas, o tuuieron en ello negligencia, o dieron lugar que por via de amistad, o parcialidad se arrendassen en menores precios <sup>a</sup> personas poderosas, impidiendo la libertad a otros de arrendarles y pujarles, o les dieron prometidos con fraude, o llevando parte dellos.  
 Iten si saben, que el dicho Corregidor y sus Tenientes ayan cometido el examē de los testigos <sup>f</sup> en los processos criminales, o ciuiles arduos, a los escriuanos, y no examinado los por sus personas, y si han hecho los processos ciuiles y criminales ante los escriuanos del numero, <sup>g</sup> o si los han hecho ante otros.  
 Iten si saben, que el dicho Corregidor, o su Teniente, y Regidores, há librado para uedis

a Auiles in forma syndica. artic. 48. Paz vbi supra, & dixi infra hoc libro. c. 4. n. 34.  
 b Auiles in forma syndica. artic. 42. & dicā supra lib. 4. capit. 5. nu. 61  
 c Auil. in dicto loco artic. 49. dixi supra, lib. 3. c. 8. n. 185.  
 d Auiles in forma syndica. artic. 44. dixi supra lib. 3. c. 3. nu. 40.  
 e Dixi supra libro 3. cap. 14. nu. 27. & seq. & lib. 3. cap. 5. nu. 55. & lib. 2. cap. 4. num. 40. & lib. 2. c. 31. nu. 174.  
 f Dixi supra libro 2. c. 9. nu. 6. Auil. vbi supra artic. 3.  
 g Dixi ibid. n. 9  
 h Dixi sup. lib. 3. c. 14. n. 98  
 i Dixi sup. hoc c. nu. 158.  
 k Dixi sup. lib. 1. c. 13.  
 l Dixi ibid. nu. 9. 17. & 25. & 127.  
 m Dixi in d. lib. 1. c. 13. n. 16. & seqq.  
 n Dixi sup. lib. 1. c. 13. nu. 16. & 28.  
 41 Ite si saben, q̄ el dicho Corregidor, o su Teniente ha procedido sobre causa de palabras sin querella de parte, o en las causas de mil marauedis abaxo, ha dado lugar a dilaciones y processos, y sobre vn delito

uedis de propios, o de gastos de justicia a algū Regidor, o Comissario, <sup>42</sup> embiado por la ciudad, o por la justicia ala Corte, o a otras partes, sin llevar la tal persona instrucción firmada de escriuano, y sin traer testimonio de la partida y buelta: y si el tal procurador, o mēfagero tenia negocio propio en el lugar adonde le embiaron.<sup>a</sup>  
 Ite si sabē, q̄ el dicho Corregidor y sus Oficiales há guardado las leyes de los Reynos, o há dispēsado cō ellas y moderado sus penas; <sup>b</sup> y si há cōsentido a sus oficiales, y a los Regidores hazer alguna cosa indeuida, o no fētēciar los pleytos pēdientes ante ellos por via de apelacion en el termino de la ley.<sup>c</sup>  
 Ite si sabē, q̄ el dicho Corregidor ha sido negligēte en tener libro en q̄ se assiētē las penas aplicadas para la Camara, o gastos de justicia, y obras publicas y pias, no manifestādolas a los Recetores dellas, o si las ha depositado en otros cō fraude, para quedarle con ellas, o gastadolas en diferentes cosas de aquello para que fueron aplicadas.<sup>d</sup>  
 Ite si saben, q̄ el dicho Corregidor, o su Teniente ha procedido sobre causa de palabras sin querella de parte, o en las causas de mil marauedis abaxo, ha dado lugar a dilaciones y processos, y sobre vn delito

ALGUAZILES.

**Y** Ten si saben, que los Alguaziles, <sup>k</sup> mayores y menores, y del campo, y Oficiales desta ciudad y su tierra, durante el tiempo del dicho Corregidor, han vsado bien y derechamente sus Oficios, y han sido diligentes en executar los mandamientos, y prender los delinquentes, o han llevado derechos demasiados, o indeuidos, y si han sido bien criados y comedidos, <sup>l</sup> o hecho mal tratamiento de obra, o de palabra, a alguna persona, o fuerza, o dissimulado con los amancebados, y no dando noticia dello.  
 Iten si saben q̄ los dichos Alguaziles há prendido algunas personas sin mandamiento, no hallandolos en fragante delito. <sup>m</sup> o há recibido algunos presentes, dadiuas, o cohechos, por no los prender, o los prēdieron para cohecharlos, y sus criados les llevaron algunos derechos, y los Alguaziles dexaron de denunciarlos, o de seguir las denunciaciones como deuian, por alguna dadiua, <sup>n</sup> o promessa que les hizieron.

3 Si saben, q̄ los dichos Alguaziles dexauan los bienes executados, o fe- cretados, en poder de las partes, sin tomar fia- dor ni guardar el or- den de los mandamien- tos, o los sacaron del lu- gar donde eran vezi- nos sus dueños; y si han lleuado derechos de execucion, y tambien del camino, o mas de los que les pertenecian, y siendo muchos los exe- cutados, dexaron de re- partir los derechos del camino entre todos, o los cobraron de cada vno,<sup>a</sup> o si lleuaron dere- chos de execucion de los marauedis pertenecientes a la Cama- ra, o retuuieron en su poder mucho tiem- po los marauedis que afsi cobraron, sin acudir con ellos a las partes, o si cobra- ron primero las decimas que el princi- pal.

4 Si saben que los dichos Alguaziles han sido remissos y negligentes en rom- dar de noche, o siendo buscados, o auifa- dos para acudir algun delito, o fuego, de noche, o de dia, no han salido a ello, y se han negado, o escondido, o si han acos- tumbrado a quitar armas antes de la ho- ra, o indeuidamente, o si han dexado de quitarlas a personas, o en horas y lugares prohibidos,<sup>b</sup> o auiendo las tomado, las han vendido contra voluntad<sup>c</sup> de sus dueños, o las han rescatao sin las manifestar y cō denar la justicia.<sup>d</sup>

5 Si sabē q̄ los dichos Alguaziles dexarō de executar algū auto de justicia, o de prē der alguna persona, mandandolo el Iuez, y dandole su mandamiento para ello, y si por no auer hecho la tal prision, dexō la parte de confeguir su justicia, o de cobrar su deuda.

6 Si saben, que los dichos Alguaziles han disimulado algū mal hecho por dine- ros, o otras cosas que les han dado, o pro- metido, o cobrado su parte de alguna de- nunciacion, sin estar la causa sentenciada,<sup>f</sup> o sin estar pagada la Camara.<sup>g</sup>

### ALCAYDES DE LA CARCEL.

1 Si saben, que el Alcayde de la carcel y sus Tenientes durante el dicho Co- rregimiento han vsado bien y fiel- mente sus officios, o tratado mal los presos, o no dexado los visitar, ni dar de comer a sus horas, ni negociar sus negocios: y si por su negligencia o remision se han soltado algunos dellos, o si han hecho alguna cosa indeuida, o fuerça a alguna muger don- zella, o de qualquier calidad, en la carcel, o fuera della: o tenido aceffo carnal con alguna presa,<sup>h</sup> o facadola de la carcel pa- ra que fuesse a dormir con la justicia, o cō otra persona.

2 Si saben, que el dicho carcelero aya re- cibido dadiuas, dineros, presentes, o otras cosas de los presos<sup>i</sup> por les quitar y aflo- xar las prisiones, o soltados sin licencia del Iuez, o consentido que vayan a dor- mir a sus casas, o les ha apremiado mas de lo justo, o hecho, o dado lugar que se les haga algun daño por razon de no dar di- neros de la entrada.

3 Si saben que el dicho carcelero ha lle- uado dineros demasiados de los que man- da el aranzel del Reyno, y si le ha tenido en lugar publico de la carcel, o ha lleuado derechos de carcelage a los pobres,<sup>k</sup> y de- tenidos los, o tomados sus vestidos por ellos, o siendo condenados a penas corpo- rales, auiendo se executado las penas, los ha derenido hasta cobrar los derechos, o los ha lleuado de personas que han sido presas sin mandamiento de la justicia, o de los que han sido presos por los Algua- ziles, diziendo auerlos hallado en fragãre delito

a Dixi ibidem, num. 70.  
b Dixi sup. lib. 3. c. 7. nu. 61. & 65.  
c Auil. in forma syndic. art. 51. dixi ibidem, c. 8. nu. 29.  
d Auil. ibidē, dixi ibid. n. 30.  
e Dixi sup. lib. 3. c. 4. nu. 44. & 45.  
f Dixi in d. ca. 4. num. 69.  
g Dixi eod. cap. 4. num. 81.  
h Dicā infr. hoc lib. c. 4. n. 34.  
i Dixi. libr. 3. c. 4. nu. 35. 39. 44. & seqq. & tradit. Paz in pract. 1. tomō 8. par. c. vnic. artic. 21. folio 235.

dellito, e han sido dados por libres por no tener culpa, o los ha lleuado de los muchachos que fueron presos por jugar, o de los que han sido da- dos en fiado.<sup>a</sup>

4 Si saben, que los di- chos carceleros ayan consentido que los pre- sos, o otras personas, ju- gassen en la carcel a los naypes, dados, o a otros juegos prohibidos, è te- nido ellos tablageria, y sacado baratos y dine- ros para naypes y velas, o vendido vino, o otros mantenimientos a los presos, o hecho a los pre- sos algunos malos trata- mientos, o si se ha serui- do dellos en alguna co- sa.

5 Si saben, que los dichos Alcaydes de la carcel han tenido cuyda- do que las carceles y aposentos dellas es- ten limpios y barridos, y los dineros, pan y carne, y otras cosas, que se les han entrega- do de las limosnas y condenaciones para los dichos presos, las han gastado en cosas a ellos pertenecientes.

### REGIDORES.

1 Si saben, que los Regidores de la di- cha ciudad, han hecho bien y dere- chamente sus Officios, mirando por el seruicio de Dios y de su Magestad, y por el bien comun y publico desta ciudad, y han tenido respeto en sus votos y exerci- cio de los dichos sus Officios, a sus propios intereses, y a sus deudos y amigos, o que ayan procurado, o tratado parcialidades contra cosas que impidan el beneficio, de recho y prouecho comun de la ciudad, o

han hecho alguna cosa indeuida en sus Officios, o han dexado de residir en ellos, y de entrar en los Ayuntamientos ordina- rios del año, sin hazer ausencia: y si la hizie- ron, declaren el tiempo.<sup>b</sup>

2 Si saben, que los dichos Regidores aya viuido, o viuan despues que tienen el di- cho Oficio, con algunos señores Prela- dos, caualleros, o otros Regidores, d Alcaldes, o personas que tengan voto en Cabildo, siruiendoles de continuo, y lleuan- do algun acostamiento, racion, o ayuda de costa, por via directa, o indirecta, publi- ca, o secreta.

3 Si saben, que los dichos Regidores aya tenido trato en esta ciudad de recatone- ria<sup>c</sup> de mantenimientos, o han hecho vé- der su pan, o vino, o otros bastimentos, a mayores precios,<sup>f</sup> o han sido causa que o- tros los vendiesen por algun respto e in- teresse, o si de las posturas g que de algunas viandas, o bastimentos han hecho, han lle- uado interese alguno de las personas a quien las haziã, por las poner en mayores precios: o si cō sus ganados hã comido pa- nes y viñas, y los mōtes dela ciudad y su tie- rra, y vezinos della, haziendo en ella mu- cho daño y perjuyzio, digã lo q̄ sabē mas.

4 Si sabē, q̄ alguno de los dichos Regido- res aya resumido corona, o sido abogado en causa ante ellos pēdiētē por via de ape- laciō, y si teniēdo algunos pleytos,<sup>h</sup> en la Corte de su Magestad, o Audiencias destos Reynos, han sido nōbrados para venir a la dicha Corte en negocios de la ciudad, y lleuado salario por razon dello, y q̄ tanto.

5 Si saben, que los dichos Regidores ayan tenido por allegados algunos concejos, o personas particulares de la tierra desta ciu- dad, por sus intereses particulares, y han recibido dellos algunas dadiuas, y han fa- uorecidos con la justicia en los casos que se les ha pedido fauor.

6 Si saben, q̄ los dichos Regidores ayan sido arrendadores de las rentas de los pro- pios del concejo desta ciudad y lugares de su tierra, o de las rentas Reales<sup>i</sup> dellas, o balte



a Dixi sup. lib. 3. cap. 8. nu. 183. & 185.  
 b L. 1. tit. 5. lib. 5. Recop. Aliquando tamē do mini de cō filio in yndi- catus iudicio maiorem sum pū admittūt, & ratiōe hu- ius dubij solēt aliqui praesi- des cautionē indēnitatis re- cipere à decu- rionibus ma- iorem sum mā ad has vestes lugubres ex- poscentibus: quod ipse nō confulo. imō odmoneo, q̄ omnes suis ex- pēsis suppleāt reliquum, ne- que in transla- tione ossium regalium sum- ptus faciant. p̄vestibus lu- gūribus ex- pēsis ciuitatū, quia dicta lex in casu ve- ro mortis tan- tum loquitur.  
 c Auil. informa- syndic. art. 51.  
 d L. 9. titul. 25. lib. 4. Recop.  
 e L. 32. titu. 25. lib. 4. Recop.  
 f L. 8. titul. 25. lib. 4. Recop.  
 g L. 29. & l. 30. titul. 7. lib. 3. Recop.  
 h Dixi sup. lib. 3. c. 14. nu. 18.  
 i Pragmat. de Madrid. anno 1593. c. 48.

bastecedores de las car-  
 nicerías dellas por sí, o  
 otras personas; o si han  
 sido recaudadores, fiado-  
 res, y abonadores, y asse-  
 guradores dellas, o teni-  
 do parte en ellas.  
 Si sabē, q̄ los dichos  
 Regidores y otras perso-  
 nas, Oficiales del dicho  
 cabildo, o Regimiento  
 desta ciudad, han estor-  
 uado q̄ no se siga la justí-  
 cia contra las personas  
 q̄ han tomado y vsurpa-  
 do las rentas de los pro-  
 pios y terminos y Jurif-  
 dicion de la dicha ciu-  
 dad, y si han procurado  
 se sigan las dichas causas  
 y si han ocupado y to-  
 mado algunas tierras de  
 los terminos propios  
 del dicho concejo, o ier-  
 tas del, o hecho dar algu-  
 nos salarios superfluos y  
 demasiados a algunas  
 personas por amistad, o  
 otra causa sin necesi-  
 dad.  
 Si sabē, q̄ los dichos  
 Regidores hā sentencia-  
 do las causas de apelaciō  
 en el termino de la ley,<sup>a</sup>  
 y hecho el nōbramiēto,  
 y las otras diligēcias ne-  
 cessarias para ello dis-  
 puestas, o hā sido negli-  
 gentes en ello.  
 Si sabē, q̄ los dichos  
 Regidores ayan tenido  
 cuydado de q̄ se tomen  
 las cuētas de los propios  
 de la ciudad, o que ayan  
 vsurpado algunos mara-  
 uedis para sí, o repartido  
 gallinas, perdizes, pesca-

dos, o otras cosas de comer, o ayan hecho  
 algunas dadiuas y ayuda de costa dellos, o  
 gastadolos en fiestas y regozijos, y otras  
 cosas superfluas, o hā excedido en tomar  
 para lutos de los dos mil marauedis q̄ se les  
 permite dar a cada vno por la ley en los ca-  
 sos por ella expressados; b o si lo q̄ se ha li-  
 brado y gastado, lo han hecho sin licencia  
 de la justicia, y sin recibir carta de pago.  
 Si sabē, que los dichos Regidores y  
 otros Oficiales del concejo desta ciudad,  
 ayan dado algun voto c en elecciones de  
 officios q̄ se proueen en el Consistorio, por  
 dineros, o otras dadiuas q̄ les ayan dado:  
 o si siendo fieles, o presidentes del mes hā  
 visitado las carnicerías, pescaderías, y otros  
 mantenimientos, y hecho, o dexado de ha-  
 zer mas, o menos de lo que deuiā a sus  
 Officios, por algun respeto, o interes.

ESCRIVANOS DE CA-  
 bildo y publicos.

Si sabē q̄ los escriuanos publicos del  
 Ayuntamiento desta ciudad, hā vsa-  
 do bien y fielmente sus officios; o  
 cometido alguna falsedad en ellos, y si de  
 ella ha resultado daño de tercero, y si hā as-  
 sistido a los Cōsistorios y Audiēcias ciuiles  
 y de carcel, y dado buē despacho a los ne-  
 gociātes, y a los presos, y si hā hecho las es-  
 crituras, testamētos cōtratos, o otras cosas  
 tocātes a ellos, siēdo rogados y requeridos  
 por las partes, y dadolos traslados q̄ les fue-  
 rō pedidos, no poniēdo dilaciō en ello, ni  
 causandolos pesadumbre, o hā dexado de  
 darlos processos originales en las causas q̄  
 segun las leyes han de yr al Consejo, d o al  
 Ayuntamiento dentro de dos dias. e

Si sabē, q̄ los dichos escriuanos ayan lle-  
 uado salario alguno de Iglesia, o Monaste-  
 rio, o de otra persona alguna, o ayan lleva-  
 do derechos de las escrituras q̄ ante ellos  
 passaron, tocantes al Ayuntamiento, s o  
 por execucion de penas de Camara, o a  
 personas pobres, h o si en causa de mil ma-  
 rauedis abaxo, i no siēdo de pena de orde-  
 nança,

a L. 20. tit. 3. &  
 1.3. tit. 5. libro  
 7. & l. 23. tit.  
 6. libr. 3. & l.  
 4. & 9. tit. 10.  
 lib. 9. Recopi-  
 lation.  
 L. 25. tit. 25.  
 lib. 4. Recopi-  
 lation.  
 L. 26. dicto ti-  
 tulo. 25. & li-  
 bro. 4.  
 d L. 3. titu. 25.  
 lib. 4. Recopi-  
 lation.  
 e L. 23. titu. 25.  
 lib. 4. Recopi-  
 tation. & 11.  
 & 12. titul. 1.  
 eod. lib.  
 f L. 2. tit. 8. lib.  
 1. Recopila-  
 tion.  
 g L. 22. titul. 11.  
 lib. 5. Recopi-  
 lation.  
 h Pragmat. de  
 Madrid anno  
 1594.  
 i L. 29. titul. 6.  
 lib. 3. & l. 6. ti-  
 tul. 25. libr. 4.  
 Recopilation.  
 & pragmat. de  
 Madrid anno  
 1593.  
 k L. 13. dict. ti-  
 tul. 25. & lib.  
 4. & l. 16. ibi-  
 dem.

nança, lleuaron mas de  
 medio real por todo el  
 processō.  
 Si sabē, que algun es-  
 criuano del Ayuntamiē-  
 to viua con algun Prela-  
 do, o cauallero, de Con-  
 tino, o lleue dellos algū  
 acostamiento, o ayuda  
 de costa, directa, o indi-  
 rectamente, o que los  
 dichos escriuanos de cō-  
 cejo, o publicos, traten  
 en regatōnería de man-  
 tenimientos, o ayan  
 arrendado las rentas  
 Reales, o de propios, o  
 sido recaudadores, fiado-  
 res, o abonadores dellas,  
 por sí, o por interpues-  
 tas personas. a  
 Si sabē, que los di-  
 chos escriuanos del A-  
 yuntamiento han teni-  
 do cuydado de hazer li-  
 bro b en que se escriuan  
 las cartas y ordenanças,  
 cédulas y prouisiones de  
 su Magestad que se han  
 embiado a esta ciudad,  
 y lugares de su Jurifdi-  
 cion, y tenido en el di-  
 cho libro tabla de me-  
 moria de lo que en el  
 se contiene, y si han te-  
 nido otro libro de per-  
 gamino, en que se escriuan los priuilegios  
 que tiene la dicha ciudad y lugares, y las  
 sentencias dadas en fauor de terminos, y  
 otras cosas tocantes a la dicha ciudad, y si  
 en el dicho libro de concejo los escriua-  
 nos han asentado los padrōnes c del serui-  
 cio que su Magestad manda repartir; y si  
 han tenido libro en q̄ se asiente la razon  
 de los depósitos, d que sean hecho en la di-  
 cha ciudad.  
 Si sabē, que ante alguno de los dichos

escriuanos se aya otorgado alguna escri-  
 tu- ra, en que en ella algun lego se someta a  
 la Jurisdiccion Ecclesiastica, o ayan puesto  
 juramentos e de legos en casos, y cosas pro-  
 fanas, o sobre ellas asistido con Iuezes  
 Ecclesiasticos contra legos; f o que ayan he-  
 cho contrato vsuario, o de censo, en que  
 se de mas de catorze mil al millar, o pue-  
 to en algun contrato de assignacion de  
 arras mas de la décima parte de los bienes  
 o hecho alguna escritura, en que el hijo fa-  
 milias, o menor, g que aya tenido tutor, o  
 curador, comprasse fiado, por sí, o por otro,  
 en su nombre, algunas mercadurias sin li-  
 cencia del padre, o del curador; o hecho  
 escrituras, en que los labradores h salgan  
 por fiadores de sus señores: ni hagan con-  
 tratos ni sumisiones contra lo dispues-  
 to en la nueva premitica por la qual se les  
 conceden ciertos priuilegios, y puesto en  
 las tales escrituras algunas firmezas y jura-  
 mentos en confirmacion de los dichos cō-  
 tratos.  
 Si sabē, que los escriuanos en los pro-  
 cessos, assi ciuiles como criminales, ventas,  
 poderes, y otras qualesquier escrituras,  
 han dexado de assentar al fin dellas los de-  
 rechos que han lleuado ellos o las Justi-  
 cias, y firmado de sus nombres, y si en los  
 mandamientos, y en otras cosas que se dá  
 a firmar a las Justicias: han dexado de as-  
 sentar los derechos de las dichas Justicias  
 y suyos, i y si no lleuaron algunos, lo asen-  
 taron assi.  
 Si sabē, que los dichos escriuanos ayā  
 dexado de signar cada año los registros y  
 escrituras que han passado ante ellos, y de-  
 xado de tener los registros de cada vn  
 año juntos y cosidos en vn libro k en qua-  
 dernado de pliego de papel entero, y sig-  
 nado los assi mismo en fin del dicho año,  
 y que ayan dexado de escriuir por exten-  
 so las notras de las dichas escrituras, con-  
 uiene a sabē, declarar las personas que  
 las otorgan, y el tiempo y lugar, e condicio-  
 nes, y clausulas con que se otorgaron, y  
 leydo las a las partes y testigos, y saluado  
 las

<sup>a</sup> Dicitur. l. 13. Greg. in l. 2. tit. 1. p. 6. verb. *su nome*, & la- re Burgos de Paz in l. 3. Tauri, anum. 1080. cum fe- que. yfque ad 1103. fo. 319. & de materia subscriptio- nis scriptura- rüvide Craue. de antiq. tēp. 1. p. à nu. 55. cū feqq. & ca- fus in quibus requiritur sub- scriptio, po- nit Auēda. in cap. 16. prat. num. 2. lib. 2. <sup>b</sup> L. 17. tit. 25. lib. 4. Recop. <sup>c</sup> L. 24. tit. 8. lib. 2. recop. <sup>d</sup> L. 1. tit. 27. li- bro 4. recop. <sup>e</sup> L. 29. tit. 25. lib. 4. recop. <sup>f</sup> L. 6. tit. 3. lib. 7. & l. 18. & 19. tit. 3. lib. 7. <sup>g</sup> L. 41. tit. 20. lib. 2. recopi- lación <sup>h</sup> L. 13. tit. 9. li- bro 3. & l. 28. tit. 25. lib. 4. Recop. <sup>i</sup> L. 56. tit. 5. lib. 2. recopi- lación.

las emiēdas dellas, y he- cho las firmar delas par- tes o testigos que sepan <sup>11</sup> escriuit, <sup>a</sup> y las hã dado signadas, quedando en ladicha manera en el registro, y si las han dexado de concertar con el. <sup>8</sup> Si saben que los di- chos escriuanos, despues de auer dado vna vez el traslado de las escritu- ras que contienen obli- gacion de dar o hazer al alguna cosa, las, han da- do segunda vez <sup>b</sup> sin li- cencia del Iuez. <sup>9</sup> Si sabe, que, los escri- uanos ayan asētado al- gunos autos en los pro- cessos, que ante ellos hã pasado, sin pedimiēto de la parte, y mandado del Iuez. <sup>10</sup> Si sabe, que, los escri- uanos ayan asētado al- gunos autos algunos derechos, y dexado de hazer los procesos que ante ellos pasan, en hoja de pliego entero, y bien ordenado? y si han echo perdedizas, las escrituras o procesos por molestar las partes, <sup>14</sup> o porque les dē algo por buscarlas, o han alarga- do los pleytos por codi- cia, odio o mal despacho <sup>10</sup> Si saben, que los escri- uanos hã fiado algunos procesos a las partes litigātes, <sup>d</sup> y que por la dicha causa se aya perdido alguna hoja escrita, y si han recibido conocimiento de los letrados, con racon de las hojas y escri- turas del tal proceso, o a quien han dado los procesos, o si han premiado a las par- tes a que tomen los traslados, o si han exa-

minado los testigos <sup>e</sup>, por sus personas, sin cometerlo a sus oficiales. <sup>11</sup> Si saben, que en las escrituras que han- hecho, hã vñado de abreuaturas en partes importantes, en nombres de partes con- trayentes, y testigos dellas, y en el tiem- po y lugar que se hizo, y en la cantidad de las dichas obligaciones. <sup>12</sup> Si saben, que alguno de los escriuanos aya seruido su Oficio por sustitutos, <sup>f</sup> o por arrendamientos, tacita o expřessamen- te, <sup>g</sup> sin licencia de su Magestad, o han encubierto algunas denunciaciōnes que ante ellos se ayan hecho, por precio que les ayan dado, concertando se con los Al- guaziles, o denunciadores sobre ello. <sup>13</sup> Si saben, que los dichos escriuanos en el lleuar de los derechos han guardado los aranceles del Reyno, sin auer lleuado mas derechos de las escrituras judicia- les y extrajudiciales, de lo que por el- los se les permite, o si han reciuido da- diuas, o dones de los pleyteantes, <sup>h</sup> o si les han dado consejos como sus abo- gados, o revelado el secreto del juyzio de las prouanças antes de publicacion: y si saliendo acer algunos autos fuera del lugar, lleuaron derechos demasiados, y los que lleuaron, los dexaron de repartir entre personas a quien tocaua el camino, o le cobrarōn de alguno en alguna ma- nera, y lleuaron mas derechos de los que eran devidos. <sup>14</sup> Si saben, que los dichos escriuanos a- yan hecho algunas escrituras por mi nū- ta, y otorgadolas en blanco, y despues las henchian en sus casas, no estando las par- tes presentes, o tomando los testigos en minuta, y despues henchidos los en sus casas y escritorios, sin estar los testigos presentes. <sup>15</sup> Si saben, que se ayan hecho de po- sitarios, <sup>i</sup> y han entrado en su poder bie- nes de las partes que ante ellos tratauan pleyto, contra las leyes y prematicas des- tos Reynos; o si han echo alguna cosa in- deuida en sus Oficios.

<sup>a</sup> L. 8. 9. & 10. tit. 24. libr. 2. Recop. <sup>b</sup> Dicitur infr. hoc lib. cap. 4. nu- mer. 82. <sup>c</sup> Dixi sup. lib. 4. c. 5. nu. 8.

PROCURA- dores.

<sup>1</sup> Si saben que los pro- curadores de cau- sas desta ciudad, o alguno dellos, han vñado sus oficios diligentemente, o si en el vfo y exercicio dellos han tenido descuy- do y negligencia, de manera que por ella sus partes ayan perdido algun pleyto, y les ha venido por ello daño y perjuy- zio. <sup>2</sup> Si saben, que los dichos procuradores, o alguno dellos ayan preuariado, procura- do en vn pleyto por muchas partes, o re- uelando el secreto de su parte a su contra- rio, o dexado passar algunos terminos, o de hazer algunas diligencias necessarias, por promessas, o dadiuas de la parte contraria: y si han hecho officio de abogado, <sup>a</sup> haziē- do peticiones, demandas, o interrogato- rios, contra lo dispuesto por leyes destos Reynos; y si por esta causa, o por falta de saber de los procuradores, y entre meterse en hazer officios de abogados, se ha perdi- do algun pleyto, y las partes han recibido daño. <sup>3</sup> Si saben que los dichos procuradores, o alguno dellos, han recibido dineros de al- gunas de las partes por quien folicitan, pa- ra los dar a los abogados, o escriuanos, y se ayan quedado con ellos: y si han lleuado mas derechos de los que les pertenecian por su trabajo.

MAYORDOMOS Y Recetores cobradores.

<sup>1</sup> Si saben, que los Mayordomos, rece- tores, y recaudadores que han sido y son del Cabildo y Regimiento des- ta ciudad y de los concejos, Iusticia y Re- gimiento de las villas y lugares de su tie- rra y Iurisdiccion, y penas de Camara, gaf-

tos de justicia, han sido negligentes en la cobiaça de las dichas rētas de los dichos concejos, y de las otras cosas que han sido a su cargo de cobrar, y si por su culpa se ha perdido y dexado de cobrar alguna suma de maravedis de las dichas rentas, y de las demas que han sido a su cargo, y si han hecho algun fraude en ello, o en alguna manera han dexado de hazer lo que en los dichos oficios son obligados: o si han dado algunas prefeas, o otras cosas en pago de las libranças que auian de pagar, o hecho barata dellas, en su provecho, y daño y extorsion de las par- tes. <sup>b</sup>

FIELES.

<sup>1</sup> Si saben, que los Fieles que han sido y son durante el dicho Corregimiento, han sido descuydados y negligentes en el vfo y exercicio de sus officios, dexan- do de asistir en las carnicerías, y pescade- rías, tiendas y plaças, y otras partes, donde se venden los mantenimientos, como son obligados, y si han disimulado con los pe- sos falsos que se han hallado, y con los ma- los mantenimientos, dexando de dar no- ticia a la justicia, para que se castigassen los culpados, y executassen las penas en ellos: y si lo han dexado de hazer por amif- tad, o interes, dadiuas, o por otra cosa al- guna; o si han lleuado algunas penas sin manifestarlas ante el escriuano o Iusticia, conforme a las ordenanças desta ciudad, o dexado de acudir con la parte della al re- cetor dellas,

GUARDAS

<sup>1</sup> Si saben, que las guardas <sup>c</sup> que han sido de los terminos, montes, y heredades, puertos y Aduanas, des- ta ciudad, durante el dicho Oficio han disimulado con las personas a quien

a L. 32. titu. 13. lib. 8. Recop. han descaminado, o prendado, o que hã cortado en los montes haziendo mal y daño en ellos y en las heredades que son a su cargo a guardar, o sacado cosas vedadas, concertandose con ellos, sin denunciar y manifestar las tales penas, haziendo contra el juramento que tienen hecho.

ALCALDES DE Hermandad.

Si conocen a los Alcaldes de la Hermandad que han sido en esta ciudad despues que el dicho Corregidor lo ha sido della, y si saben que alguno dellos ha sido remisso y negligente en vsar el dicho Oficio: y si hã hecho justicia a las partes, o dexadola de hazer por amistad e interes, o porque causa; y si han hecho algũ agrauio a algunas personas, y si han dexado de guardar las leyes de la santa Hermandad, y si han tenido libro<sup>a</sup> en que asienten las condenaciones que han hecho, para el arca de la Hermandad, y si las hã gastado mal, o si han excedido en sus Oficios, y hecho agrauio a algunas personas, y si ellos, o sus quadrilleros y escriuanos han asientado en los processos los salarios, cosas y derechos que lleuauan.<sup>b</sup>

PORTEROS.

Si saben, que los porteros que han sido durante el dicho Corregimiento, ayã vsado bien y fielmente sus officios, o por el contrario, o si han visto, o oydo dezir que ayã hecho algunos dellos algunos cohechos en esta ciudad y su tierra, o lleuado derechos demasiados por citar y sacar prendas, y por los caminos que hã hecho, y si se han quedado con algunas prendas, y si son negligentes en la execucion de los mandamientos que a su poder vienen, y

si los han dado, y si los han executado, o han lleuado der echos, o otras cosas, sin las executar, o han hecho prisiones, o rondas, o otra cosa alguna indeuida contra los dichos sus officios, digan lo que saben, &c.

Si saben que todo lo susodicho es publico y notorio, y publica boz y fama.

SUMARIO DEL capitulo segundo.

QUAN introduzido estã Capitulo a los Iuezes, numero. 1.

Que es peor de aplacar la indignacion de los hombres, que la de Dios y del demonio, nu. 2.

Los animales de un genero no se dañan unos a otros, y los hombres si, numero. 3.

Qual Residencia es mas loable, la facil, o la reñida, nu. 4.

La causa de ser reñidas las Residencias, y de las calunias de los Capitulares, sum. 5.

Del consuelo de los buenos Iuezes perseguidos, nu. 6.

Del valor que deue mostrar el Corregidor perseguido en Residencia, numero. 7.

Del intento de los Capitulares en descomponer al Corregidor, y de la disimulacion y sufrimiento contra ellos, num. 8. y 9.

Del origen y causa de Capitar en las Residencias, num. 10.

Sobre que casos se deuen admitir Capítulos, numero. 11. 12. 13. 14. 15. y 16.

Quan-

Quando la accion contra el Corregidor estã prescrita, si se le puede Capitar sobre aquello, nu. 14. 15. y 16.

Que personas no pueden ser Capitulantes, nu. 17. 18. y 19. y 20.

Del capitulante supuesto y fingido, y quando muchos Capitulantes, qual deue preferirse, nu. 21.

Quando se duplican unos mismos Capítulos por diuersos Capitulantes, que deue proueer el Iuez, nu. 22.

El Capitulante si puede arrepentirse, y reuocar su querrela, nu. 23.

Dentro de que termino se han de poner los Capítulos, nu. 24. y 25.

De la presentacion de los capitulos, y decreto del Iuez, y de los hiperboles e injurias dellos, nu. 26. y 27.

Capitulante si ha de dar fianças, nu. 28. Capítulos si deuen seguirse en nombre y a costa de los pueblos, numer. 29.

Si los instigadores, y que ofrecen los gastos de la Residencia, deuen ser castigados, nu. 30.

Iuntas y ligas contra los Residenciados si son punibles, y se presume hechas por mal fin, nu. 31. y 32.

De los terminos y forma de proceder en los capitulos, nu. 33. y 34.

Si se conceden ferias, y se procede en fiestas sobre Capítulos de Residencia, numer. 35.

Si se deuen librar requisitorias sobre Capítulos, nu. 37. 40. y 41.

El pleyto sobre honra, se llama causa ardua, nu. 38.

Setenas, o quatro tanto, o suspension de Oficio, si es mas graue pena que el des-

Tomo. 2.

tierro, numero. 39.

El Iuez requerido para que examine testigos, por otro Iuez, quã mal lo cõple, n. 40.

Testigos de Capítulos, o querellas si se deuen examinar siempre ante el Iuez, nu. 42. 47. y 48. o para aueriguaciones, y descargos. 49.

De la gran importancia de que el Iuez examine y vea como dizen los testigos, nu. 43.

De la turbacion de los testigos y si es licito alguna vez atemorizarlos, para q digan verdad, nu. 44.

De la iniquidad de algunos escriuanos en el examen de los testigos, y fauorecer las causas, y de lo que para remedio desto vsaron los antiguos, numero 45. 46.

Que testigos no son idoneos en los Capítulos y querellas, nu. 50. hasta 68.

Los ministros y Oficiales de la Justicia, si valen por testigos contra ellos y en su defensa, nu. 69. y 70.

Testigos inhabiles en otras causas, no lo son en defensa del Corregidor, y sus Oficiales, nu. 71.

Tachas de testigos han se de poner no en general, sino particularmente, nu. 72.

Iuez como deue preponderar el credito de los testigos, nu. 73.

Contra los que cautelosa, y afectadamente causan enemistad con los testigos para tacharlos, nu. 74.

Exortacion al castigo de testigos falsos, y de la atrocidad deste delito, y de las penas que por el dauan los antiguos, y dan nuestras leyes, numero 76. 77. 78. y 82.

Ryr 2 Iuez



- Luez de su Oficio si esta obligado a castigar los testigos falsos, nu. 79.*
- Testigos falsos contra Luezes, dignos de accerrimo castigo, nu. 80.*
- Quan odiosas son a los subditos las obras de los gouernadores, no solo las malas, pero las loables, nu. 81.*
- Tambien son dignos de castigo los testigos que con astucia quieren ocultar la verdad, nu. 83.*
- Delos processos acumulados a Capitulos, y del daño y remedio desto, nu. 84. hasta 90.*
- Luez de Residencia no juzgue por clamor del pueblo, num. 91.*
- Del castigo de los Capitulantes calumniosos, num. 92. hasta 100.*
- De la pena del Talion, y uso della, numer. 94.*
- El calumnioso demandante en lo ciuil, si merece pena corporal, ibid.*
- Las causas para no condenar a los Capitulantes, nu. 97. y 98.*
- Capitulante si prueua algunos capitulos, si se librara de la pena de la calumnia por no auerlos prouados todos, num. 98.*
- Capitulante si podra ser condenado por calumnioso, por solo no auer prouado lo que confesso en su querella, o acusacion, auer se dado al luez, nu. 101.*
- De la pena del calumnioso acusador, y de las excusas della, num. 102.*
- Si el Corregidor, o otro Residenciado absuelto de los Capitulos aue ser condenado en costas, num. 103.*
- Quales costas se comprehenden en la condenacion, y assacion dellas, numero. 104.*

*Se se puede querellar, y quando contra los Capitulantes calumniosos, numero 105.*  
*Apelacion de los Capitulantes quando no se admite, num. 106. 107. y 108.*

**COMO SE DEVE proceder en los Capitulos, que se ponen en Residencia. Cap. II.**

**N**O piensen los que dessean ser Corregidores que se acaban los trabajos de la Residencia cõ auerse acabado la pesquisa secreta, q̄ por mandado del Rey se toma de Oficio cõtra ellos, pues queda otra lid con los Capitulantes, que en Residencia les ponen muchas querellas y Capitulos contra la fama, y honra y hacienda, que les obliga a detenerle y asistir a juyzio para defenderse y compurgarse dellos; y aunque Angelo, y Paris de Puteo, y otros, a notaron a los Norsenses de Italia por grandes historiadores, y Capitulantes de los ministros de Iusticia, y en estos Reynos solian ser señalados algunos pueblos, donde siempre se seguian las Residencias. pero yo hallo por mi cuenta, que ay ya muchos Norsenses, y que por la mayor parte se vsa mas esto en los pueblos particulares, y no en Seuilla, Granada, Toledo, Valladolid, o Madrid, donde no ay tantos mandones, por la presencia y cercania de los Luezes superiores. † Y esta lid y contienda con los Capitulantes es tanto peor que la Residencia secreta con el Rey, quanto es mas graue de sufrir la indignacion de los hombres, que la de Dios, o que la del demonio: porque el mayor contrario y enemigo que el hombre tiene, no es el demonio, sino el hombre, porque sin consentimiento, y volũtad del hom-

<sup>a</sup> Vt refert Aug. Dulcet. de Syndica. n. 18. fo. 358.

- <sup>a</sup> Cap. 1. 2. & 3. & 17. Cogitationes meae dissipatae sunt, torquentes cor meum, noctem uerterunt, in diem, & rursus post tenebras spero lucem.
- <sup>b</sup> Dia. c. 2. Ecce in manu tua est reum tamen animam illius serua.
- <sup>c</sup> Luca. 18. Tradetur enim gentibus, & illudetur.
- <sup>d</sup> 13. Inimicus hominis hoc fecit, id est, diabolus, ita explicat D. Augustin. lib. Euangelicarum quaestion. in Mattheum. c. 11. tom. 4. D. Hieronym. super dict. loco, & super Psalmo. 9. ait, quod haec uerba, Exurge Domine, non confortetur homo, debent intelligi, id est, non confortetur diabolus: ita etiam explicat D. Chrysostomus super eundem locum, & communiter expofitores.
- <sup>e</sup> Genesis 4. Omnis qui inuenit me, occidet me.
- <sup>f</sup> Capit. 32. Erue me de manu fratris mei Esau, quia ualde timeo.
- <sup>g</sup> Daniel. capite. 6.

hõbre, quanto mal puede el demonio hazerle: es pequeño; pero el hombre sin voluntad de otro hombre, y haziendole contradiccion y resistencia, suele tocarle en la hacienda, herirle en la salud, y vida, y quitarle la honra, haziendo della potages y ensaladas en ocasiones secretas y publicas, que se ofrecen y el busca. En dos personas biẽ calificadas veremos esto, Iob, y Christo nuestro Redentor. Grandes fueron los trabajos y tormentos que el santo Iob padecio, como parece en su libro, a don de se lamenta y quexa tiernameamente, y dice que aun sus pensamientos le hazian guerra: pero con ser grandes los trabajos de Iob, fueron sin comparacion mayores los de Christo nuestro señor, no solo porque los tormentos de suyo en Christo fueron atrozes, sino por la calidad de su compostura tierna, delicada, y en quien la viveza del sentido estaua mas en su punto que en nadie. Quien atormentò a Iob? El demonio. <sup>b</sup> Quien atormentò a Christo? Los hombres: <sup>c</sup> y pues el demonio atormenta a Iob, y los hombres a Christo, y los torments

tos de Christo nuestro señor son mayores que los de Iob, no podemos dexar de conceder que la ganen los hombres al demonio en hazer mal como enemigos a los hombres, y que les son mayores contrarios y enemigos. que el demonio. Y de aqui es, que Christo nuestro Señor por san Matheo, <sup>d</sup> llamò al demonio hombre enemigo, y no le llamò, demonio, por declarar mejor que la rauia, enemistad y odio que tiene el demonio contra el hombre, es como la de vn hombre para con otro hombre. Desta dotrina se saca el sentido literal de algunos lugares de la Escritura: Matò Cain a su hermano Abel, y dize luego. *Qualquiera que me hallare, me matara*, <sup>e</sup> y no auia en el mundo mas que Adan, y este era su padre, y temia que asicomo el auia quebrantado la ley natural, quitando la vida a su hermano, por ser hombre, asi su padre, por ser hombre, no le matasse. Y tambien se lee en el mismo Genesis, <sup>f</sup> que temia Iacob a Esau su hermano, y decia: *Librame Señor del poder de mi hermano, que le temo mucho.* Mira, Iacob, que estu hermano, juntos anduistes en vn vientre, y juntos nacistes: a quien temes? A Esau, que con ser hermano, es hombre, y como a hombre puedo fiar poco del. Por orden de los Sãtrapas, Principes y señores de Babilonia, bien contra la voluntad del Rey Dario, echaron a Daniel en vn lago de Leones, <sup>g</sup> y dexandole dentro de la leonera, mado el Rey q̄ cerrassen la puerta, y cõ tanto cuidado, q̄ para mayor seguridad sellò el Rey cõ vn sello Real la cerradura; lo qual parecio curiosidad demasiada, y obligar a Daniel a q̄ muriesse, pues quedado la puerta entreabierta, pudiera auer alguna esperanza de poder huyr Daniel, y librarse de los Leones, que era lo que con ueras el Rey dessea; y no lo hizo, asi, antes cerrò y sellò la puerta; pero dize la glosa Interlineal en este lugar, que hizo aquello el Rey para mayor seguridad de Da-

niel. <sup>a</sup> Entre Leones tuuo esperança de hallarle con vida, y entre manos de hombres; muerto y despedaçado: y porque no entrassen los hombres, sellò y cerrò la puerta. Y el mismo Daniel escriue, <sup>b</sup> que cenando el Rey Baltasar con mil caualleros, y señores de su Reyno, que auian venido a defender la ciudad de Babilonia contra los Medos y Persas, mandò traer los vasos sagrados del tēplo de Ierusalem, que en su poder tenia; profanòlos beuiendo en ellos y los Principes, mugeres y amigas, y en medio del brindar mirò a la pared, y vio como subitamentē aparecio vna mano de vn hombre que escriuia, pintada en la superficie de la pared donde estaua el Rey, el qual, dize la Escritura, q̄ se demudò luego, y que varios pē famientos le turbauan, y le venian temblores y alteracion en el cuerpo. Que tienes, Baltasar? Que temblores son estos Rey? Que has visto? Que? Vna mano de hōbre contra mi, mal pronostico y señal de la ira grande de Dios contra mi, pues con mano de hombre me amenaza. Y así tambien recogio el Rey Dauid, que Dios no le castigasse por mano de hombre: <sup>c</sup> Mandò contrar Dauid toda la gente de guerra que tenia: en lo qual ofendio grauemente a Dios; pues fue vn genero de soberuia, y cōfiar en la multitud que tenia de gente de guerra, mas que en el socorro del Señor de los exercitos, que con poca gente le auia dado grandes victorias. Conocio el Rey su culpa, y perdonole Dios, pero cō su castigo y pena: y así entrò el Profeta Gad a Dauid, y dixole; El Señor te da a escoger vna de tres cosas, o tres dias de pestilencia en tu pueblo, o siete años de hambre, o andar tres meses perseguido y huyendo

de los hombres tus enemigos. Suspenso estuuo Dauid vn poco, y dixo, Muy angustiado estoy por todas partes, pero mas quiero ponerme en las manos del Señor, porque son muchas sus misericordias, q̄ en las manos de los hōbres, q̄ son duras y terribles para cō otro hombre, pero res q̄ de leones, y mas enemigas q̄ las del demonio, y así embiò Dios pestilencia en Israel.

Estos malos oficios q̄ hazē vnos hōbres cōtra otros, son cōtra la ley natural, por la qual estan obligados a hazer se biē, segū el Comico, y Ciceron, y otros: <sup>d</sup> y esto significa la palabra, Hōbre, q̄ se deriua del vocablo Latino, *Humus*, que quiere dezir tierra, la qual a na die tomò cosa alguna, antes a todos da todas las cosas, produziendo diuersos frutos para vso y prouecho de todos los animales: de donde segun san Ambrosio, <sup>e</sup> se llama humanidad, propria y particular virtud del hombre, que consiste en ayudar se vnos a otros, sin ser menester para ello otro maestro sino el propio cuerpo humano, a cuyos miembros naturaleza haze q̄ se ayudē.

<sup>3</sup> A este proposito escriuierò Plinio, Plutarco, Plauto, Ausonio, y otros; f. que los animales

*in manus hominum,*

<sup>d</sup> Terent. in Eunucho. *Homo sum. & humani nihil a me alienum puto* Et illud. *Homo homini Deus,* & illud *Mortalis est iuuaere mortalem,* eleganter Ciceron lib. 1. de officijs agens de iustitia, idē Ciceron lib. 2. *ibid. Duri hominis, vel potius hominis videtur periculum inferre multis, id enim tum periculosum ipsi est, tum sordidum ad famam committere, vt accusator nominatur.* & optime D. Augustin. lib. de morib. eod. c. 27. D. Basilus in homilia Psalm. 14.

<sup>e</sup> Lib. 3. offic. c. 3. Stanislaus Osius Episcopus Varmienfis in confesio. catholicae fidei, in expositione. 4. precepti decalog. cap. 80.

<sup>f</sup> Plin. lib. 7. naturalis historie, c. 1. circa fin. *Animalia non solent nocere animalibus sue speciei fallit in homine.* Plutarchus de brutis, *An brutis, inquit, ratio*

*infit, sic & si hanc homini sapere queat.* Horatius lib. 1. epist. 2. *Vt iugulent homines, surgunt de nocte latrones.* & Plautus in *Astinaia.* *Lupus est homo homini.* & Ausonius in *Bie sententia.* *Perniciēs hominum qua maxima salus homini alter.* Idē Horatius Epist. lib. Neque hic lupis nos, neque fuit leonibus vnam nisi indisparsis. Seneca in lib. 2. de ira. *Nō alia quā in ludo gladiatoris vita est cum hostem viuentium pugnantium ferarum iste conuenus est, nisi quod illi inter se placidē, morsuq̄ similitum abjument, hi mutualaceratione fatiantur, hoc vno ab animalibus mutis differunt, quod illa mansuescunt a lenitibus, horum rabies a quibus est nutrita depascitur, & quæ tradit Mēnoch. lib. 1. controu. illust. c. 21. numero. 25. folio. 67.*

<sup>a</sup> In 2. Rethor. cap. 18.

<sup>b</sup> Cap. 9.

<sup>c</sup> Ad Philipem cap. 3.

<sup>d</sup> Cautē debent attendi acclamationes populari circa electiones magistratuū, aut puni-

guardan este instinto de razon, que no se dañan vnos a otros; lo qual no hazen los hombres: Boluiendo pues a nuestro proposito, de los Capitulantes y malignos acusadores dixo Ciceron, <sup>a</sup> y tambien Jeremias, <sup>b</sup> Estendieron sus lenguas así como arco; para dezir mentira, y no verdad. La lengua dellos es como facta, que hiere sin sospecha; y por estos dixo el Apostol S. Pablo: <sup>c</sup> Guardaos no os muerdan los canes.

QUAL RESIDENCIA arguye mas perfeccion del Luez la facil, o la reñida.

<sup>4</sup> TIENE el vulgo por mejores Corregidores y Luezes aquellos a quien menos cargos y Capitulos se ponen, y mas breues Residencias traen, y aquellos en cuyo fauor mas aclamaciones de alabanzas le hazen y presentan por los Regidores; o por otros brazos y estados; o por personas poderosas: y es engaño y error

manifesto; porque segun dize el Papa Anacleto, <sup>e</sup> miserabilissimo es aquel pastor que se gloria y fauorece de las alabanzas de los lobos a los quales si el complaciere, o eligiere dellos ser amado, succedera al ganado gran destruycion: porque ningun pastor puede agradar a los lobos y a las ouejas: Y así dixo san Pablo, <sup>f</sup> si agradasse a los hombres, no seria seruo de Christo. Y el Psalmista <sup>g</sup> dixo: Deshaze Dios, los huesos de los que andan al aplauso de los hombres: porque siendo como es sentencia del Comico, repectida por los Santos, <sup>h</sup> que la verdad es madre del odio, y la justicia de enemistades, tēgo por imposible, y así lo he visto entēder a hōbres sabios y experimentados, q̄ se pueda administrar justicia sin tener emulos y calūniadores; porque los malos no ponen tanta fuerça en reprovar el vicio, quanta en contradezir la virtud; y no ay obra, por licita y buena q̄ sea, que (segū san Agustín <sup>i</sup>) no pueda ser calūniada, en especial en la malicia que oy tiene el mun-

ditiones eorum dixi supra lib. 1. c. 3. numero, 77. & 80. & infra hoc cap. num. 91.

<sup>e</sup> In capit. nihil illo, 83. distinction. in hac verba: *Nihil illo pastore miserabilis, qui gloriatur luporum laudibus, quibus si placere voluerit, atque ab his amari elegerit, vix hinc ouibus magna perniciēs. Nihil igitur pastor placere lupis & gregibus ouium potest.*

<sup>f</sup> Transumptiue in c. fi. 47. distinct. *Si hominibus placere, Christi seruus non essem.*

<sup>g</sup> Psalmio. 52. *Quoniam Deus dissipat ossa eorum, qui hominibus placent.* Euerard. consil. 9. pag. 44. num. 30.

<sup>h</sup> Terentius in Andr. *Obsequium amicos, & veritas odium parit.* & D. Hieronymus in epistola ad Galat. 4. *Amara est veritas, quæ odium generat.* D. Augustus in epistola ad Hieronymum ait. *Nescio, verum Christiana amicitia putanda sint, in quibus magis valet vulgare proverbium obsequium amicos, &c.*

<sup>i</sup> Transumptiue in capit. de occidendis, in fi.

<sup>a</sup> Magis enim timebat Rex de crudelitate hominū, quā de feritate leonum.

<sup>b</sup> Cap. 5.

<sup>c</sup> 2. Reg. 24. & Paralipo. *Ex omni parte me angustia premitur: sed melius mihi est vt incidā in manus Domini, quia multa sunt miserationes eius, quam*

23. qq. 9. ibi: *Quid est in usu bonum bono ac licito, unde non possit pernicies intro-gari.*  
 a L. 11. tit. 1. pá. 7.  
 b Num. 203.  
 c Ad Hebræos, 12. *Recogitate enim eum, qui talem sustinuit a peccatoribus aduersum semetipsum contra dictionem.*  
 d Ecclesiast. 39. *Contra virtutum suum peccator, & contra bonum malum. Et infr. Circumueniamus iustum, quoniam contrarius est operibus nostris, qua sententia docemur, bonos a fiduam malorum pati persecutionem: de quo etiam est bonum dictum Hieronym. in c. qui secundum carnem, in principio. 23. q. 4. ubi dicitur. *Qui secundum carnem natus est persequitur spirituales, & in c. nulli dubium, in princ. 3. q. 1. ubi dicitur, *Nulli dubium est, quia boni a malis semper persequuntur, & tribulantur & Quid. lib. 4. de Trist. Apparet virtus, arguiturque malis.**  
 e In cap. qualiter & quando,*

dó, por lo qual, segun dixo la ley de la Partida,<sup>a</sup> Los omes que Oficio tienen maguer faga derecho, non puede fer que non ganen malquerientes. Y lo mismo dixo santo Tomas, segun diximos en el capitulo pasado.<sup>b</sup> El Apóstol san Pablo<sup>c</sup> con ninguna cosa encarecio tanto la pasión de Christo nuestro Redtor, como con exagerar la gran cōtradicion q̄ tuuo a sus diuinasy santissimas obras y en otro lugar dize la diuina Escritura,<sup>d</sup> cōtra el bueno y justo se leuanta el malo y pecador, y alli dizen los malos, cerquemus y perseguamos al justo, porquē es contrario a nuestras obras; esto es porque la virtud y la maldad no se compadecen, y muchas vezes la cōtradicion a la virtud, es aprouacion della. Platon dize, que los ciudadanos son aduersarios a los Iuezes y Corregidores, como los Titanes lo eran de los Dioses para quitarles el cielo, y q̄ no tuuiesen sobre ellos imperio, segun fabulan los Poetas: porque segun dize el Papa Inocencio Tercero,<sup>e</sup> hablando de los Prelados, no pueden cōplacē a todos, como quiera que de su Oficio estan obligados no solamente a reprehender, pero a castigar, suspender y descomulgar, por-

lo qual de ordinario son de muchos aborrecidos infidiados y calumniados. Por ventura ay hombre tan santo, graue y exemplar, que si le tocan (aunque sea con justicia y buen termino) en la honra, o en la persona, o en la hazienda propia; o de quien le ducela, que haga aplauso y aprueue al luez que le condeno, pues ninguno por fas o por nefas, quiere justicia por su casa? Yo no le he conocido hasta agora, antes he visto lo contrario en hombres grauissimos, que si les hablays en esta materia, encogen los ombros, significando afectuosissimamente el culto de la Iusticia: pero si el Corregidor mandò prender a su despenso por regaton, o a su lacayo por la question, o al otro le embio a dezir que pagasse la deuda antigua, o no adiuinò con el pensamiento de hazerle plazer en lo que le podia tocar, le destruye por rodeo, y por deuaxo de la cuerda. Cierro quando la Residencia carece de torpeza y fealdad, el ser reñida, y tener contradicion, gran aprouacion es de virtud, y señal cierta que el Corregidor durante su Oficio tuuo valor, y administrò justicia, y q̄ al dar de la cuenta no compuso ni aplacò las querellas con dineros, ni negociaciones: y no es punto este tan dificultoso de alcançar, ni Latin tan escuro saber en q̄ consiste no tener vn luez Residencia, pues el aramete se ve q̄ es la causa tolerara a los poderosos, y ser compañero cō los perniciosos, estado en el gouier-no, como arriba diximos,<sup>f</sup> y al tiempo de la Residencia hazer sumisiones, y entrar se por las puer-

in 1. de accusa-tio. ibi: *Quasi signu & scopus positi sunt ad sagittam, & quia non possunt omnibus complacere, cum ex officio suo teneatur non solum arguere, sed etiam increpare, quin etiam interdum suspendere, nonnunquam veroligare frequenter odium multorum incurrit, & infidias patitur, ubi Abb. idem dicit, & Bertr. conf. 83. vol. 1. & Gram. sup. constitut. Regni lib. 2. fo. 7. num. 11.*  
 f Supra hoc lib. 2. cap. 1. preced. numer. 28. & puer-

facit illud Ezechiel. 13. cap. *Deceperunt populum meum propheta dicentes Pax, & non est pax, & significans deceperunt peccatores, illos non reprehēdetes.* Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. par. libro. 31. c. 12. nu. 1.  
 a *Insudandum est ijs qui magistratus gerunt propter iustitiam, ad eum de inimicitia, subeunda saepe tempestates, cum multis audacibus improbis, nonnunquam etiam potentibus dimicandum.*  
 b *Verb. accusantur, in cap. diaconis, 93. distin. facit. l. 15 tit. 9. par. 3.*  
 c *Cap. Cum oporteat, de Accusation. ibi. Illi enim qui enormia de se ipso suggererant, typo malitia potius, quam iustitia zelo ducti non his huiusmodi intemerant.*  
 d *Cicero in Tusculan. Quam fragilis flexibilisque est voluntas, sensusque civium erga Praetores, ut non modò improbitati eorum irascantur, sed etiam recte factis plerūque fastidiant.*  
 e *Cap. 6. Videns autē Deus, quod*

puertas de sus enemigos y hazer composiciones, derramando vna parte de los mal ganados dineros.  
 Algunas Residencias he visto reñidas y trabajosas, hasta q̄ la verdad se auerigue, y entonces por la mayor parte se echa de ver auer sido la causa, no porq̄ los Corregidores hizieron malas obras a los Oficiales de su Audiencia, ni a los particulares de la Republica, ni por auer preferido su interesse propio al biē publico, antes por lo contrario, porq̄ los mandones de los pueblos fuerō refrenados en sus ambiciones por los buenos Corregidores, y los tiranos corregidos en las fuerças, y los codiciosos despojados de los bienes usurpados de su Republica: y como estos fueren los mas ricos de su lugar, mueue se cōtra los Iuezes, y cōtra los Obispos, cō el apetito de vengança, como dixo Ciceron,<sup>a</sup> y vna glosa del Decreto; <sup>b</sup> o porq̄ quiere ser restitu y dos en su falso credito, cō deshōra del buē Corregidor, y ası inuētā cosas en las Residencias, no cierto Euāgelicas ni verdaderas; <sup>c</sup> y no solamente reprueuan lo que tiene apariencia de mal, pero aun aquello que notoriamente es bueno, impugnan

y calunian<sup>d</sup> con falsos y sofisticos colores, no tanto porque entiendan ellos que es malo; quanto porque al menos el Corregidor no consiga por ello galardón ni alabança; y ası cō este mal zelo reprueuan el castigo que hizo de los delictos, e lustre que dio a la ciudad cō los publicos edificios, y otras loables obras, y acriminan sus culpas, haziendo de vna mosca vn elefante, y escurecen los sanos intentos, y tuerzenlos a reprouados fines, haziendo del Sol claro tiniebla obscura, de tal manera, q̄ a los ojos de los Superiores, quando lo juzgan, hazen q̄ parezcan de otro color, rostro y verdad, del q̄ tuuieron: todo esto en grā perjuizio de sus conciencias, y dando ocasion para que otros Iuezes no tan sequaces de buē exemplo y de virtud, queden acobardados y descuyden (por temor de ser molestados en la Residencia) en lo que deuen a sus Oficios. Tāta es y tā eficaz la malicia humana (como se dize en el Genesis, <sup>e</sup> y por Iustyniano<sup>f</sup>) para peruertir la razon. O quā importante seria castigar y refrenar a estos hinchados mandones, que pretenden estoruar y caluniar la justicia; y competir y ponerse ombro cō ombro cō ella: porque como dize la ley de la Partida, <sup>g</sup> *La mayor deshōra es querer los vassallos y qualarse cō el señor, y contender con el orgulloosamente y con soberuia,* por lo mucho que conuiene q̄ la autoridad, el mando y poderio de la Iusticia sea ileso y soberano, y q̄ no aya quien alce cresta y orgullo contra ella. Y quando pocos vemos castigados en caso tan necesario: de lo qual los Iuezes de Residencia tienen la culpa, y ası de Derecho merecen la pena. <sup>h</sup> Y no se yo con que con-

*multa malitia hominum esset in terra.*  
 f *In authent. de nuptijs, §. Mitiores, ad fin. ibi: Multa nāque hominibus ad malitiam via sunt, & in proemio Clemens.*  
 g *L. 3. titul. 19. part. 2.*  
 h *Cynus in l. 1. questione. 7. ff. Si quis ius dicenti non obtemp. Bonifa. in sua Peregrina. 1. part. verbo. Index. lit. C. glo. Generetur. fol. 262.*



suele al buen Corregidor en estos trabajos, sino es con vnas palabras de san Gregorio,<sup>a</sup> con que significa, que es Dios tan bueno, que quiere que los buenos saquen de la persecucion de sus enemigos fruto de humiliacion, y que con la murmuracion y de traccion del malo se ahogue la vana gloria que sembro el demonio en la buena obra, y con lo que dize san Pablo,<sup>b</sup> *Mi gloria es el testimonio de mi conciencia*, y aunque no todos nos alaban, la conciencia muestra como estamos libres.

DEL VALOR QUE ha de mostrar el Corregidor en la persecucion de los Capitulantes.

**V**iendo el Corregidor (acabada la contienda de la pesquisa secreta) metido en otro combate de Capitulantes, tenga paciencia y esfuerço, porq̃

es discrecion mandar muy bien el Governador, quando preside en el Oficio, y obedecer modestamente, quando está sujeto en la Residencia del: y aun quando mandare, es bien que se acuerde (segun dize Rafael Volaterrano<sup>c</sup>) que no passará mucho que aya de obedecer, y pues fue animoso para saber mandar, no sea couarde para saber sufrir, porque ay animos fuertes en la aparécia, y despues acofados de la persecucion desamparan el campo del sufrimiento; pero el buen Corregidor en tal tiempo ha de mostrar mas pecho, valory mag-

nanimidad, quanto mas perseguido fuere, porq̃ como las estrellas lucen de noche, y no parecen de dia, asy la virtud, que muchas vezes en la prosperidad no parece, en la aduersidad se muestra,<sup>d</sup> pues aquel es propietario de su ventura, que no puede sufrir la desventura<sup>e</sup> y el buen cirujano en las peligrosas heridas muestra su experiencia, y el auentajado medico su ciencia en las grandes enfermedades, y en las dudosas batallas su esfuerço el prudente y animoso Capitan, y en las brauas tormentas su prudencia y diligencia el excelente Piloto, y asy en las caluniosas y reñidas Residencias ha de mostrar su animo, talento y discrecion el valeroso Corregidor para desbaratarse dellas, y aspirar a su mayor acrecentamiento: porq̃ quando Dios conserua entre muchos peligros a vn hombre, es para darle despues alguna muy grã cosa. Ciceron y Francisco de Ripa dizen,<sup>f</sup> que el rendirse a la tristeza, es de hombres pusilanimos y mezquinos, y por el contrario alegrarse en las aduersidades, y alentarse, es de animos constantes y magnanimos.

<sup>g</sup> Vno de los intentos principales que en las Res-

*liberos esse demonstrat: vnde illud. Conscia meus reffi fama mendacia rider.*

Ripa in cap. 1. numer. 89. de iudic.

<sup>c</sup> Lib. 29. comentariorum, c. 3. vbi, *Quod triumphum oportet magistratum reminisci, scilicet, quod secundum leges presidet, & quod non semper presidet.*

<sup>d</sup> Nam virtus in infirmitate perficitur. 2. Corinth. 12.

<sup>e</sup> No itaque calcatur ab hominibus qui patitur persecutionem, sed qui persecutionem timendo infatuatur. D. August. libr. 1. de sermo. Domini in monte, c. 10. tom. 4.

<sup>f</sup> Ciceron in officijs, *Omnius fortis animus duabus in rebus maximè cernitur, altera, que in externarum despicencia ponitur, altera, ne se perturbationibus animi duci patiatur.* Ripa de pesti, titul. de remedijs preseruati. nu. 154. *Lugere, deplorari, lamentari, miserissimi hominis est &*

*pu-*

*pusillanimitatis: exultare autem, & in aduersis se ipsam eleuare, constantis est, & magnanimitatis, c. vbi cunctis 3. quæstion. 2. idem Ciceron. lib. 5. Epistol. ad Melinum, ait: vt enim secundam moderante tulimus, sic non solum aduersam, sed fortunam euersam fortunam fortiter ferre debemus, vt hoc saltem in maximis malis boni consequamur. Idem Ciceron. 2. de oratore, Magnaque laus & admirabilis videri solet, tulisse casus sapienter aduersos, non fractum esse fortuna, retinuisse in rebus asperis dignitatem. Alia tradit in proposito Redin de maiest. prin. verb. In aduersis firmum, nu. 1. & seqq.*

<sup>a</sup> Lib. 7. de Republica. c. 24. num. 5.

<sup>b</sup> In 2. de Rhetorica, *Nam iusta ira nascitur ex opinione contemptus.*

<sup>c</sup> Ille magnus & nobilis est, qui more magna ferre latratu minutorum canum seuiens cœdit, non vt mures ac-

Residencias tienen los conjurados, es con muchas demandas, queceras, defagradecimientos, defaltades, defactos, y malos miramientos de obra y de palabra, affigir, melancolizar, irritar y prouocar al Corregidor, para que reciba pesadumbre, y se descompaga y defautorize: y estas ocasiones nunca las dan ni representan los principales de la conspiracion, con que el Corregidor pueda tatearse, y hazer fuerte, sino hombrezillos viles y defuergonçados (que asy los llama el Obispo Simancas<sup>a</sup>) que no pueden perder, y auenturan a que con vn bofetón, o cuchillada les dede comer, y asy el Corregidor cauto y preuenido en esto no muestra pesadumbre, ni en el rostro y acciones el menor mudamiento de que haze caso de sus querellas, infancias y bullicios, sino con magnanimidad y alegre semblante, de tal manera asista a sus defensas, q̃ ni con desprecio los obligue a mas, ni con muestra de miedo mas los anime, no haziedo caudal de q̃ no le quite todos la gorra como antes, ni mire en ello, ni en otras ocasiones dedifgusto, q̃ aunque sea verdad segun Aristoteles,<sup>b</sup> que todos los hombres

se ensañan contra aquellos q̃ son obligados de hazerles honra, y no se la hazen, porq̃ en esto parece q̃ los desprecian, imite el Corregidor, como dize Seneca,<sup>c</sup> la nobleza y magnanimidad del León, o de otra gran fiera, que los ladridos de los gozques, y los acornimientos de otros animales vee, oye y confunde, con solo su graue feuro y torzido aspecto; y no como el raton, o la hormiga, q̃ si los tocá, buelue luego la boca para defenderse; porq̃ es de pusilanimos pensar y mostrar que facilmente pueden ser ofendidos: y como dize el Profeta Dauid,<sup>d</sup> regozijarse han los enemigos, si veen alterado al que persiguen.

<sup>g</sup> Auise y encargue el Corregidor a sus Oficiales amenudo, q̃ tegan en la Residencia orejas de mercader, y q̃ hagan su negocio, y asista a sus defensas, para dexar presto la tierra, y tantas ocasiones de pendencias y peligros, y no sea espada chines, ni hagan de vn pleyto dos, porq̃ para vengar por este camino las pesadumbres q̃ dan los emulos a los Residenciados, seria menester vna espada muy larga. El bien o el mal de todo esto nasce tambien de la buena, o mala intencion, y del poco, o mucho valor del Iuez de Residencia, porque si a este le falta, poco aprovecha que le tengan los que la dan.

DEL ORIGEN Y causa de Capitular en las Residencias.

<sup>10</sup> **E**sta manera de Residenciar a los Corregidores y a sus Oficiales, que relandose dellos por accion popular, y poniendoles Capitulos, aunque por Derecho de los Emperadores<sup>e</sup> está permitida,

*formice, ad quas sanianum admo-ueas, ora conuertunt: pusilla seledi pulant, si tangantur.*

<sup>d</sup> Psalm. 12. *Qui tribulant me, exultabunt, si motus fuero.*

<sup>e</sup> Tex. & glo. in l. Inuenimus, C. ad leg. Iul. repet. & l. 2. ibi. *A quocunque pulsat, C. vbi de ratiocin. agi oportet.*

<sup>a</sup> In capit. sunt plurimi 6. que stione 1. ibi. *Deus aliquando permittit malos in bonorum obrectationem & obiurgationem prorumpere, vt si qua gloria ab ore laudantium in corde nascitur, ab ore vituperantium suffocetur.*

<sup>b</sup> Ad Corint. 2. transumptiue in capit. inter verba, 1. 1. quæstion. 3. *Gloria mea hæc est, testimonium conscientie mee: quod si non omnes laudant, & conscientia nos*

a L. 41. titul. 4. lib. 2. Recop.  
 b Pro Roscio Amerino. Reipublica interest plures esse accusatores, ut metu cohibeatur audacia.  
 c Dio Casius lib. 37. histor. Roman.  
 d In l. eum qui nocentem, ff. de iniurijs, Pecata enim nocentium nota esse oportere, & expedire, l. ita vulneratus, ff. ad legem Aquilia. ibi: Cum neque impunita maleficia esse oporteat.  
 e In Lucullo.  
 f Facit illud Casiodori lib. 6. Falsus enim doler esse non creditur, ubi tanti laboris tedia subeuntur, & ideo maiori cura tractandi sunt, unde invidia plus timeatur, & illud, omni labe carere debet, qui in aliam dicere paratus est.

tida, no está ordenada, ni escrita en los Capítulos de los Corregidores, y leyes de Residencia de estos Reynos, sino tan solamente lo tocante a la pesquisa secreta: y a las querellas y demandas de particulares interesados, y no ha quarenta años que se vian estos Capítulos, ni yo hallo que se haga mencion dellos, sino muy acaso en vna ley dirigida a los del Consejo, hecha a otro proposito por el Rey nuestro señor, año de 1554. goviernando estos Reynos por la Magestad del Emperador Carlos V. su padre: y así con sola la pesquisa secreta, y las cuentas, solian ser las Residencias muy breues quando se tomauan, y quando en el Consejo se veñian: pero la malicia de los Residenciados, procurando encubrir en la secreta sus culpas, y de los emulos de la Iusticia desseando ve

de los delatores) guardas y custodios de las leyes, y firuán de ayudantes, para suplir lo que el Residenciado con su negociacion, y el que le indica con su disimulacion, viueren encubierto, pues importa a la Republica, como dize el Iurifconsulto, que los peccados de los malhechores se sepan y se castiguen, y aun a los mismos ministros de Iusticia conuiene que los aya, porque el saber que podra auer Capitulantes contra ellos, y el tener enemigos coronistas de sus vidas, y que les miren a las manos, para sacar a plaza sus culpas, los haze biuir con mayor cuydado de cumplir sus obligaciones. Antiguamente los Romanos, segun refiere y encarece Plutarco, incitauan a los mancebos, para que acusassen a los que auian dado mala cuenta de sus cargos, siguiendo los como alanos a los lobos y animales saluages: y de hazer esto no solo eran castigadas las cosas mal hechas, sino que por vna cierta emulacion cada vno procuraua hazer lo bien, y tratar con mas cuydado a todos, pues se podia esperar y temer su inuidia y acusacion: y de la misma manera los que acusauan a otros, eran tan escudriñados en sus vidas y govierno, que se vian necesitados de biuir limpiamente, para que no pudiesen ser repelidos por caluniosos ni por criminosos a acusadores. f

S O B R E Q U E C A  
 sos se deuen admitir Capítulos.

11 P A R A euitar el mucho volumen de las Residencias, y las impertinencias de tantos Capítulos friuolos que se ponen en ellas, de que los ministros de Iusticia no deuen ser sindicados (como en el capitulo pasado diximos) y la tardança en el despacho de ellas,

gança, y de algunos Iuezes de Residencia, inclinándose a fauorecerlos en ella, ha dado causa para introducirse este nueuo genero de Residencia publica: y a la verdad como el Oficio del Corregidor requiere tanta perfeccion, y de sus defetos y culpas se recrece tantos daños en la Republica, conuiene, como dixo Cicero, que aya en ella muchos acusadores, para que por todas vias esté la puerta abierta para saber como en sus Oficios han procedido el Corregidor y sus ministros, y que los Capitulantes sean (como dezia Tiberio Cesar

a Glo. in l. Iube mas, C. ad leg. Jul. repetit. & in l. 2. ibi: A quocunque pulsatus, C. vbi de ratiocin. agi oportet, Amedeus de syndicat. fol. 69. nu. 255. Auill. in c. 3. syndicat. glo. Quexas, in fin. & tradit. Didac. Perez in l. 1. titu. 3. libr. 4. Ordin. col. 1402. verfic. que lo pueda.  
 b Bald. in c. 1. §. iniuria, nu. 4. de pace. iuramen. firm. in feud.  
 c Maran. in Speculo aduocato. 4. part. q. 1. nu. 48. & 49. Jul. Clar. in pract. §. fin. quast. 3. num. 6. & Segura in director. iudic. 2. par. cap. 3. fol. 100. nu. 11. Petr. Gregor de Syntemat. iur. 3. p. libr. 32. cap. 7. nume. 7.  
 d Cap. Vt fame de Senten. ex commun. & l. ita vulneratus ff. ad leg. Aquiliam.  
 e Dixi sup. lib. 2. c. 3. num. 20 & 21.  
 f Gloss. verbo, Ex non scripto, in Authen. Vt iudices sine quoq; suffrag. §. Necesitatē

llas, es de considerar, si conuendria que no se admitiessen capitulos si no de delitos publicos, en que la pena se aplica al Fisco, y en que qualquiera del pueblo es legitimo acusador; o de aquellas cosas en que vno prosigue su injuria, como diremos en el capitulo siguiente, y no de otros casos y delitos, en que la pena es arbitraria, pues no se llaman publicos, ni de aquellos en que las partes interesadas no piden, ni quieren que se sepá por su hora, o por otros respetos justos, y no es bien que vn particular, a pesar de las partes, los publique y proponga en juyzio por sus pasiones como escriuen Maranta, Pedro Gregorio, y otros, que se practica de estilo de la gran Curia de Napoles, y en el Reyno de Fracia, no admitirse personas particulares a acusar por la vindieta publica: y porque así como conuiene a la Republica, que los delitos no queden sin castigo, conuiene tambien que no todas las culpas se acusen y apuren. Pero aunque es verdad que por este camino se euitarian los dichos inconuenientes, ay otros defetos y excessos, en Iuezes los quales, puesto caso

que no son delitos publicos dignos de castigo, son culpas e indecencias tocantes a costumbres dignas de remedio, como seria si el Corregidor fuesse iracundo y soberbio en sus palabras o destemplado en su comer y beuer, o si fuesse jugador, o defautorizado, y de mal exemplo en el Oficio, o fuesse por otras causas culpable e inmerito de la dignidad y Magistrado, porque si esto no se supiesse, quedarian engañados el Rey en proueerle, y la Republica en sufrirle; y así deuen los Corregidores y sus Oficiales ser sindicados, no solo de los casos, cuyas penas se han de aplicar al Fisco, pero de otras qualesquier culpas indiffintamente. Pero esto ha de ser poniendo y prouando casos particulares y específicos, y no vaga y genericamente, segun Menchaca, y lo diximos en el capitulo pasado. 12

Y aunque los Capítulos sean puestos por persona ininteressada, y en cuyo perjuizio se cometieron las culpas, si son tales, que puestos por otro del pueblo, se admitieran por Capítulos, se han de ver y regular por tales, y con mas razon, pues se justifican por la acion popular, y por la particular de injuria, o por otras que competen, segun fueren los delitos, como son las querellas meramente criminales de que tratamos en el capitulo siguiente: porque la intencion del Consejo es saber los excessos del Corregidor y de sus Oficiales, para castigarlos, y conocer sus talentos; aunque en esto he visto proueerse en el Consejo differentemente, juzgado las dichas querellas vnas vezes por Capítulos, y otras por demandas publicas, 13

Tambien es de ver, si de los delitos en que se requiere aprehension, o en que esta prescripta la accion se pueden poner Capítulos

Angel. de Syndicat. fol. 6. numer. 1. Didac. Perez in l. 6. col. 625. verfic. Notan, titulo, 16. libr. 2. Ordinament.  
 8 Menchac. lib. 2. controuerf. Frequent. cap. 32. num. 10. & seq. fol. 115.

<sup>a</sup> L. Si Barbatorem, C. de Fideiussor. Bal. in l. Item lapilli, col. si. in fin. ff. de rerum diuisione, vbi dicit notandum, què refert & sequitur Angel. de maleficijs in parte, Dicitur Andreas armatus, nu. 9. & ibi additio Augustin. Arim in parte, Quod fama publica procedente, questio. 13. sub numer. 7. vbi dicit quod ista est communis opin. & Carrerius in pract. crimin. fol. 37. n. 22. & sequen. post DD. in l. 3. §. Inde Neratius, ff. de acquirè. possess. post Angelum in Authen. de sanctis. epif. §. reueren. diffimus, & est verior opinio ex traditis per Anton. Gom. in l. 45. Taur. nu. 49. & 50. Mexia de pane. conclus. 1. nu. 35. fol. 17. <sup>b</sup> Supra libr. 1. c. 13. nu. 108. <sup>c</sup> L. 5. & seq. tit. 19. libr. 6. Recop. <sup>d</sup> L. 135. styli, l. 2. tit. 7. par. 3. & l. 11. titu. 1. p. 7. l. 2. ff. de in ius vocand.

pitulos al Corregidor, o a sus Oficiales en Residencia, Quanto a lo primero de la aprehension es el exemplo, si el Iuez, o su muger, durante el Oficio vuisse traydo vestidos prohibidos por las prematicas. En lo qual los culpados deuen ser aprehendidos para poder ser cõdenados, y no bastaria verselos traer, y que por informacion constasse auer traydo los tales vestidos; como en lo tocãte a las armas lo diximos en otro lugar. <sup>b</sup> Y otro exemplo es, si el Corregidor vuisse andado en coche con mulas, o dos cauallos, o en macho, o en cauallo cõ gualdrapa, contra lo dispuesto por las leyes: en los quales casos parece q̃ por no auer sido aprehendido, como dicho es, no podra ser condenado el Corregidor, en las penas de las dichas leyes: porque al Iuez durante el Oficio nadie se atreue a denunciarle, ni puede ser demandado. <sup>d</sup> En quanto a lo segundo, quando la accion para pedir al Corregidor, o ministro, està prescrita, es el exemplo, si el Iuez durante el Oficio jugò, caçò, o pescò contra lo dispuesto por las leyes, que en lo del juego, pasados dos meses, y en la caça y pesca, pasados

tres, mandan que no se pueda proceder; y asì parece que siendo pasado el tal tiempo, quãdo se le pone el Capitulo, no deue ser admitida la acusacion, ni por ella condenado el ministro. Y esto se podria comprouar por vna decision del Iurisconsulto Vlpiano, <sup>f</sup> por la qual dize, q̃ si el Iuez, o qualquier que exerça Iurisdiccion de mero y misto imperio, hiziere algun edificio, que ya que por el justo miedo, y por no poder ser cõuenido durante el Oficio, no se le haga denunciacion de obra nueua, pero que alomenos es necessario protestar ante el, o ante testigos, que por el dicho miedo y uso de Iurisdiccion dexa de hazerla: y con esto, si despues dexado el Oficio se haze la denunciacion de obra nueua, sera compelido el Iuez a derribarla, y por el consiguiente no auiendo hecho la dicha protesta, no podra ser compelido. <sup>15</sup> Pero sin embargo de lo dicho, aunque no aya auido aprehensio, y estè pasado el tiempo estatuydo para deduzir la accion, si constare auer delinquido el Corregidor, o sus Oficiales, podran ser Capitulos, y condenados por ello en Residencia, porque por la misma razon que el Iuez no puede ser aprehendido ni tomado con los vestidos, coche, o gualdrapa contra la prematica, porque el inferior y subdito no tiene poder contra el superior, ni durante el Oficio puede ser demandado por essa misma razon la parte interessada no perdio el derecho q̃ le pertenecia, ni le corrio ni prescribio el tie-

1. Qui acufari ff. de Accusation. l. pars lite rarum, ff. de iudic. Bartol. in l. de pupillo. §. si quis ip si pratori, nu. 9. ff. de Noui oper. nuntiat. Alberic. in l. senatus, nu. 8. vsque in fin. le tur. ff. de Of. fic. presid. la. te Auil. inc. 9. prator. glo. Los castigue. <sup>e</sup> L. 13. tit. 8. libr. 7. & l. 20. tit. 7. lib. 8. Re copil. <sup>f</sup> Indict. §. Si quis ipsi pratori, & ibi Bartol. numer. 5. & Alexand. & alij dicunt esse notabilem.

po para la accion, pues al impedido de poder demandar, no se le passa el tiempo ni la sazõ, a aunque el impedimento fuese por su culpa. <sup>16</sup> Y no obsta no auerse hecho la dicha protesta durante el Oficio, por q̃ aquello procederã en los casos en que vuisse dueño particular de la causa, y parte cierta interessada, y no en aquellos en que cada vno del pueblo es parte legitima para acusar, como lo es para Capitular al Iuez por la vinda publica, que toca vniuersalmẽte a todos, y asì la culpa, o negligencia de no auer protestado contra el tal Iuez, no se puede imputar a ninguno, por lo qual el Iuez puede y deue ser acusado y punido mas grauemẽte, asì por auer sido transgressor de las leyes, como por el mal exemplo que causò por ello: y esto se practica en vnos y otros tribunales.

<sup>a</sup> L. i. versi. fin. C. de Annali exceptio. ibi: Quis enim incusare eos poterit, si hoc non fecerunt, quod et si maluerint, minime ad implere lege obuiante valeant. l. fin. §. Donec, C. de iure delibe. & ibi Bald. l. 2. §. penult. ff. de iudic. Iaf. in l. cum filius, 49. §. in hac. nu. 5. circa l. cum ei, ff. de verb. obligat. & in §. Rurfus, nu. 57. in fin. cum seq. instit. de actio. Menchac. lib. 2. cõ trouerf. Illust. cap. 60. nu. 4. & 5. folio. 26. cum num. sequent. Pinel. in authent. ni-

QUE PERSONAS NO PUEDEN ser Capitulantès.

<sup>17</sup> EL Oficio de Capitular a los Corregidores està vil, que raras vezes le haze las personas principales ofendidas dellos, sino hombres de baxa suerte, que ellos buscan, y alquilan para ello; los mas desuergonçados, ricos, atreuidos y ocasionados para descomponer a los que Capitulan, y asì importa mucho examinar quien es el Capitulante; porque segun el Papa Felix, <sup>d</sup> sino fuere legitimo el acusador, no se fatigue

el acusado, como quiere que aunque los delitos den ser castigados, no pueden ser de todos acusados, porque acaecia muchas vezes por odio particular y cõ calumnia ser los inocentes falsamente molestados, y otras vezes los verdaderos reos, por cõlusion y engaño del acusador, ablueltos: y tambien acaecia, que vn hombre malo y criminalo acusasse a otro tal, contra lo que se escriue por san Iuan, <sup>e</sup> q̃ dixo Christo nuestro señor acusando los Fariseos a la muger adúltera. El que de vosotros se halla sin pecado, tirele el primero la piedra: y contra lo de san Lucas, <sup>f</sup> Tu que traes la viga en el ojo propio, no puedes sacar la paja del ageno: y lo que dixo san Augustin: <sup>g</sup> Curiosa gente para conocer vidas agenas, y perezosa para corregir las propias. Y Ciceron dixo. <sup>h</sup> Propia cosa es de necios apuntar los vicios de otros, y olvidar de los suyos: y asì la persona del Capitulante se ha de legitimar para ser admitido en juyzio, como la del acusador, porque todos aquellos a quien es prohibido acusar, <sup>i</sup> lo estambien poder Capitular, y estan sujetos a las mismas tachas y ex-

si tricennale nu. 42. cum sequen. C. de bonis mater. Didac. Perez in rubr. tit. 1. lib. 3. Ordina. col. 739. post medium. Tirag. d. pract. ip. §. 1. gl. 7. pag. 91. <sup>b</sup> Iaf. in dict. §. rurfus, nu. 24. & 28. vbi allegat: c. quia diuersitatem, de concessio. prebend. & dicit perpetuo meti tenendum. <sup>c</sup> §. Vniuersitates, institut. de rerum diuifi. <sup>d</sup> In c. 1. de Accusatio. <sup>e</sup> Cap. 8. Qui sine peccato est vestrum, primus in illam lapidem mittat, c. qui sine, & c. Postulatus, 3. q. 7. quia criminofus prohibetur accusare, Petrus Greg. de Syntagma. tur. 3. par. lib. 32. c. 5. nu. 4. <sup>f</sup> Cap. 6. & cap. qui crim. 6. q. 1. <sup>g</sup> Confessio. Curiosum genus ad cognoscendam vitam alienã, de fidiisum ad corrigendam propriam, <sup>h</sup> 3. Tuscula. <sup>i</sup> L. 4. tit. 20. lib. 4. Fori, & l. 2. & 3. tit. 1. par. 1. gloss. in c. 1. de accusatio. l. qui accu sare.



fare, ff. eodem Bal. in rubr. & in l. 1. & per totū, C. qui accufar. nō poffunt, Speculat. tit. de accusat. tit. de accusat. tit. de accusat. tit. de accusat. tit. de accusat.

Bal. in rubr. & in l. 1. C. Qui accus. non poffunt, Amede. quem bistrāfert, & sequitur Auiles de syndic. cap. 3. gloss. Quexas, numero 2. Dacus Perez in l. 6. colum. 625. versi. Notandum est, tit. 10. lib. 2. ordi nament.

b Lib. 6. Polit. cap. 7. Nō enim (inquit) popula res in iudicium vocare consueverunt, sed nobiles. Oportet autem erga statum reip. quantum fieri potest omnes reddere beneuolos: quod si id fieri nequeat, saltem conari ne hostes existiment eos qui gubernant.

Angel. in l. 2. num. 3. C. vbi de ratioci. agi oport.

d Cap. Cum in tua, de sponfa lib. 1. qui accusare, ibi: Alij propter delictum proprium, vt infames, ff. de Accusatio. l. criminis accusatioem, ibi: Si

ceptiones. Aristoteles dize, que en Atenas no se permitia que los populares acusassen, sino los nobles, porque así los estados de la Republica estuiesfen mas beneuolos, y no tuiesfen por enemigos a los Governadores.

Las personas que no deue ser admitidos por Capitulantes son la muger, el menor de veynete y cinco años, sin su curador, el luez, el infame, el testigo falso, el que recibio dineros por acufar, o por apartarse de la acufació, el que huuiere propuesto y no acabado dos acufaciones: el pobre que no tenga cincuenta Castellanos de hazienda, el cóplice en el delito, el esclauo, el ahorrado, el hijo, el nieto, el hermano, el hijo de leche, el criado familiar, y el enemigo capital, porque los que con mal zelo se mueuen, son repelidos de denunciar. Esto se entiende, no siendo los delitos de traycion, heregia, Sodomia, falsamonedas, simonia, blasfemia, y otros excetados en Derecho. Y así Iulia ramera Romana fue admitida a acufar a Catilina de la conjuracion contra la Republica: así que segun otros autores, solamente fue delatora secreta. Pero se-

ran admitidas las tales personas querellando por sus propias injurias, o por las de sus deudos hasta el quarto grado, o de sus suegros, yernos, entenados, o padrastrós, como se declara por las leyes destos Reynos, y por los Doctores: y las personas q̄ no pueden ser delatores, expresan y numeran los lurifconsultos Marciano, Calistrato, y Paulo.

Algunas vezes he visto, que en las Residencias Capitulan clerigos a los Residenciados, y siguiendo su interese particular, y debaxo de protestacion que no se proceda a efusió de sangre, ni a otra pena corporal, o si Capitulassen como vno del pueblo, es de ver si deuen ser admitidos, y si fuessen conuencidos de calumnia, si seran presos y condenados por ella, y ante quien. Y digo que deue el luez admitirlos, y obligarles por autos a que den fianças de lo juzgado y sentenciado, y que pueden ser condenados por calumniosos en penas pecuniarias, y tomarles por ellas sus bienes temporales, y si tambien mereciesfen destierro, o otra pena, es forçoso ocurrir a su luez Eclesiastico, segun a otro proposito atras diximos.

SI

tibi existimatio integra est, C. qui accus. non poff. Platea in l. 2. post. med. C. de dignita. libr. 12. tradit latissimè Tiber. Decia. in 1. tom. crim. lib. 3. c. 17. per totum.

e Couarr. de nūmiffima. cap. 6. numero 4. & 5. illatione 9. in fin. pagina 1054.

f Glof. in capit. 1. 3. quæstione. 5. Clarus in pract. quæstione. 14. nu. 17. vbi dicit comunem.

g L. iustissimos C. de offic. rector. prouinc. c. cum I. & A. de re iudic.

h Dixi in c. præced. nu. 75. vide latè Mascard. de probatio. cōcl. 462. nu. 6. & 7. 1. tom. pag. 302.

i Diēt. l. 4. & DD. supra citati, & Cōrad. in tēplo iudi. in tractat. de duello, fo. 42. concl. 74. numero 5.

k In l. Deferre, 18. & in l. 2. §. pen. & in l. edicto, 13. ff. de iure fisc. cū alijs traditis a glo. ibi.

l Supr. lib. 2. c. 18. nu. 143. & 241.

a L. Vnic. C. vt omnes iud. tãciuil. quã crimin. ibi: Omnibus pateat, & l. Iubemus, C. de offi. rector. prouinc. Amedeus de syndic. cat. fo. 69. nu. 255. versic. Si agatur, Auiles inc. 1. præto. verb. Ni consentirav, n. 18. Paz in pract. 1. to. 8. par. c. vnic. numer. 15. folio. 231.

b Angel. in Authen. de Nup. §. Si vero altera, Aretinus in tractat. malefic. verb. Nec non ad querellam, columna. 11. Bald. in rubrica, C. Qui accusare non poff. & in l. Is qui reus, & ibi gloss. Bald. & Imol. ff. de Publi. iud. A. Alexand. in l. 2. §. fina. ff. de noui oper. nunt.

c L. 1. §. Parui refert, ff. de Carbo. edict. ibi: Parui enim refert, quis ej controuersiam faciat, glo. in l. 2. §. penul. verb. Actoris, ff. Ne quid in loco publ. authent. de nuptijs, §. si vero altera, ibi: Omnis volēs addeat, & accuset factum, tan-

SI P V E D E fer Capitulante el que no es vezino del pueblo.

Por ser los Capitulos que se ponen a los Corregidores y a sus Oficiales, de la naturaleza de los delitos publicos, y que segun el estilo comun, se intentan por accion popular, por lo que toca a la vindicta publica, y se pone por vno del pueblo, es de saber, si podra el forastero, no vezino del, ponerlos, y acufar en ellos. Y aunque este articulo, por la variedad de opiniones podria parecer dudoso, porque muchos Doctores tuieron que el forastero no puede acufar en los delitos publicos, porque no es vno del pueblo; la resolució desto es, que por ser como son las culpas de los ministros de Iusticia cōtra derecho comun, y leyes generales (y no contra estatutos, y ordenanças municipales, que particularmente cōciernen y miran el bié de los pueblos, que en estos no pueden acufar (y por ser tambien sobre materia de costumbres, podra ser Capitulante dellas qualquier forastero, segun

Tomo, 2,

resolucion y concordia de Baldo, y de Mariano Socino, y nueuamente de Tiberio Deciano, como lo puede ser qualquier otro, a quien no le esté prohibido, por que segun Iustiniano y Acurfio, el que Capitula a los malos Iuezes, haze bien a la Republica, y diziendo en su acufacion verdad, alcançará por ello vitoria y gloria.

DEL CAPITULANTE fingido y supuesto, y Capitulando muchos, qual se hade preferir.

Algunos, temiendo que los enemigos declarados, o secretos, le han de poner Capitulos en Residencia, se aprouechan de vna colusion y cautela, que es hazer se poner aquellos mismos Capitulos por vn amigo, el qual preuenga el juyzio, y queden exclufos de Capitular los maleuolos, y el que los pone, no haga suficiente prouança, y se dexen vender debaxo de concierto, y así quede frustrado el intento de los aduersarios, y el Residencia do salga triunfador de ellos, y entonces el luez

Si 3 da

quam contra legē presumpsum. I. iubemus, C. ad leg. Iul. rep. 1. 2. C. vbi de ratiocin. agi oport. ibi: A quo cunque pulsatus, Bal. in rub. n. 13. C. qui accus. non poff. Ioan. Imol. in l. Is qui reus, n. 26. ff. de Accusa. Felin. in c. dilecti, col. 3. n. 2. in fi. de maior. & obediē. Maria. Soc. inc. cū P. Māconela, n. 13. de Accus. Decia. in 1. to. crim. lib. 3. c. 23. per totum. L. qui accusare, ff. de Accusat. c. prohibetur, 2. q. 1. l. 1. tit. 20. libr. 4. fori. & l. 2. tit. 1. p. 7. Bald. in d. rub. n. 13. C. de His qui accusa. nō poff. & in d. l. Is qui reus, n. 26. ff. de accusa. Mōtal. in d. l. 1. tit. 20. libr. 4. fori. c In d. l. iubemus f In glo. fin. ibi. g L. cū nō iusto contradicatore, ff. de collusio. de teg. l. si spōsus, §. si vxor in primoverf. Si modo, ff. de donatio. inter virū & vxor. Felin. in c. sicut olim vers. quid autē si offensus, de accusatio.

<sup>a</sup> L. Qui prior, ff. de iud. & regul. qui prior, de reg. iur. in. 6. l. 6. tit. 10. par. 3. notatur in l. Si feruus plurium, ff. de legat. 1.

<sup>b</sup> L. Si plures, ff. de Popul. actio. l. Si plures, ff. de Accufatio. glo. in c. Si duo, §. fina. glo. penult. de procurator. in 6. Bar. in l. Iulia, §. Si simul, ff. de Adulter.

<sup>c</sup> Bar. in l. Si maritus, in l. §. Si autem extraneus, ff. de Adulter.

<sup>d</sup> Capit. audiui- mus, & ibi gl. de collufio. de reg. & l. fi. C. de litigiosis.

<sup>e</sup> Authori cognita tegna nocet Alciat. emblem. 12. pag. 61. & in emble. 172. tit. iustavltio. pag. 477. vbi Frān. Sāct. ibi. *Orifures digna. alijs qui fata parabat.*

*Ipsē perit, proprijs, succubuit- que dolis.* & dixi supralib. 2. cap. 11. numero. 66. & cap. 21. num. 250.

<sup>f</sup> L. 2. & 13. tit. 22. 1. par. 7. Bart. & alij in l. Si plures, ff. de Accufatio. &

de Residencia de ufer cauto y circūfpecto, para que no le engañen, y distinga tres casos. El primero, quādo concurrē a Capitulār muchas personas sobre vnas mismas culpas; y no auie do sospecha de que son Capitulātes supueftos, deue el Iuez admitir al q̄ primero presentò la querella en juizio: el qual por el tiempo preuino la accion. <sup>a</sup> El segundo es, quando llegan a Capitulār a vn tiempo, o en diuersas personas de diferentes calidades y consideraciones: y en este caso deue elegir el Iuez al mas idoneo, <sup>b</sup> aunque sea posterior. Y el tercero caso es, quando viene a Capitulār solo el q̄ ha hecho colufion y cō cierto con el Residēcia do, y entonces deue el Iuez interrogarle, si entiendo proseguir y prouar los Capítulos; y si dixere que sí, admitirle, y constando de lo cō trario, repelerle, y aue- riguarlos el de su oficio lo mejor que pudiere, <sup>c</sup> y castigar al Capitulante, porque no prouò, y porque coludio, <sup>d</sup> no dexando sin pena al autor del engaño y colu- sion. <sup>e</sup>

<sup>22</sup> Otras vezes acaece, q̄ por causar confufion al Residenciado, <sup>e</sup> infamia, con gran sonido y

numero de Capítulos, ponen vnas mismas culpas diuersos Capitulantes, y aunque todos deuan ser admitidos respeto de otros excessos y culpas que tambien acusan, demas de las que tienen concernēcia, y son de vna identidad, deue el Iuez examinar en su casa los Capítulos que son vnos mismos, y sim bolizan entresi, y se repiten y multiplican, y restarlos, eligiendo y dexando solamente los de la primera, o mas legitima querella, segū la do trina de Bartulo; y ley de Partida, <sup>f</sup> para que aquellos se sigan, y prouealo por auto, significando la razon dello, para que conste al Consejo, quando se determinen; porque muchas vezes acaece ponerse du- zientos Capítulos por quatro o seys Capitu- lantes, y auerse de resumir en cincuenta; y esta multiplicidad tambien ocupa y enfrasca a los testigos que han de dezir, y al Iuez al sentēciar, demas que por vna misma cosa ninguno deue ser acusado ni molestado en diuersos juyzios; sy si los Capitulantes exclusivos por la dicha causa se quexaren en Consejo dello, entonces el Iuez por carta suya, y con testimonio del escriuano, informe de la justificaciō y motiuos de su auto,

<sup>23</sup> Si por ventura el q̄ puso los Capítulos, arrepentido, o conuenido con la parte, pidere, que se le bueluan, porque no quiere proseguirlos, o que la accion criminal que intentò, sea ciuil; no se los deue el Iuez mandar restituyr, ni admitir su peticion, antes

in l. 3. §. Si plures, ff. de sepulchro viol. Tallada de visita tione carce. c. 13. pag. 188. glo. B.

<sup>g</sup> L. Senatus, ff. de Accufatio. c. at si clerici, §. de Adulterijs, de iud. c. de his criminibus, de Accufation. l. 12. titulo. 1. & l. 21. in medio tit. 9. par. 7. Bofsius in practic. titulo de sententijs, numero, 64. 76. & 79. pagin. 556. Anton. Gom. 3. tom. cap. 1. numero. 27. & 38. Menchac. lib. 3. vsufreq. c. 63. numero. 25. & 26. Clarus in pract. §. fin. quæstione 57. nu. 1.

<sup>a</sup> ff. ad Senatus, cōfult. Turp. l. 19. tit. 1. par. 7.

<sup>b</sup> L. edita actio C. de Edēdo, vt prater ordinarios ibi tradit. Iaso in §. Ex maleficijs, nu. 69. In sit. de actio. & Anton. Gomez, 3. tomo c. 11. nu. 8. Cathald. de syndicat. quæst. fin. fol. 26. Auil. in c. 1. prator. glo. Donacion, nu. 40.

<sup>c</sup> Glossa verbo, Adferit, in fin. in l. post legatum. §. His vero, ff. de His quibus vt in dign.

<sup>d</sup> In l. Obserua- re, §. Proficisci, num. 3. q. 3. ff. de Offi. pro cōf. Amedeus de syndicat. n. 182. & seq. fol. 63.

<sup>e</sup> L. Titia, & ibi Bart. nu. 8. ff. de Accufatio. Padilla in l. 1. num. 33. ff. de legat. 2.

antes se podria castigar, segun el Turpiliano Senatusconsulto, por dexar dolosamente la propuesta acufacion, <sup>a</sup> la qual no puede mudarse ni alterarse: <sup>b</sup> y si en caso q̄ no los pida, ni expresamente se desista, dexare el tal Capitulante indefensa la causa sin presentar testigos, ni sustanciarla, deue el Residenciado fenecerla y hazer todas sus defensas, citando siempre al Capitulante, o a su procurador en lo que se requiera citacion, y hazer que se sentencie; para que el calumnioso acufador sea condenado: porque si el Capitulado se contentasse con que el Capitulante no prosiga la querella, y lo dexasse asì, acaecerle- hia lo q̄ a mi estādo proueydo por Corregidor para la ciudad de Soria, q̄ se mandaron traerlos Capítulos que vno me puso y dexò sin dar informacion en el Corregimiento de Badajoz: y fino los confessara yo alli en Consejo, por ser cosas friuolas, y de facil respuesta, y hiziera alli el processo, y concluyera la causa cō el Fiscal, y no estuuiera tan de partida para el Oficio, sin duda mandara el Consejo tornarlos a remitir al Corregidor de Badajoz para que los sentenciara, ya sì es biē que el reo haga sentenciarlos, y q̄ quando salga de la ciudad, vaya delante toda su Residēcia.

DEL TERMINO en que se han de presentar los Capítulos.

<sup>24</sup> Porque las querellas de Derecho son odiosas, <sup>c</sup> mayormente contra los juezes, por los quales se presume, dezia Baldo, <sup>d</sup> que el termino para poner los Capítulos en Residencia, era ocho dias, y para prouarlos veynte despues de pregonada la Residencia. En estos Reynos se ha praticado poderlos poner hasta el vltimo momento de los treynta dias della; como de ordinario los solian poner, para mas molestar con dilaciones, a cuya malicia queriendo obiar los Señores del Consejo, de pocos dias a esta parte han ordenado, que los Capítulos se puedan poner en Residencia hasta dentro de veynte dias de los treynta della, y que esto se pregone luego que se publica, con apercebimiento que passado aquel termino no se admitiran. <sup>e</sup> Y este acuerdo y decreto se pone ya en las prouisiones y titulos de Corregidores, y seria bien promulgarle por ley, para que en todos los juzgados de Señores y Eclesiasticos tambien se guardasse, porque hasta agora no se ha introducido esto en los distritos de las Ordenes.

<sup>25</sup> De passo tocaré a qui lo que se me ofrecio siendo Corregidor en la ciudad de Soria, que auiendo se pregonado la Residencia a cierta hora, y cumplido se el termino della a la misma hora del vltimo dia de los treynta que la ley assigna para esto, presentò vn vezino ciertos Capítulos contra mi antecessor, dada ya la hora de vn reloj, y estando por dar los otros, y yo no quise admitirlos, porque de momento a momento ya se auian cumplido los dias y termino de la ley, y passados aquellos, como diximos en el capitulo precedente, y se vera en el siguiente, queda prescrite la accion contra los Residenciados, y aunque

para evitar calunias y controuersias, seria vtil admitir la querella, y Capítulos, a pues de otro relox resta por dar la hora, y conuene a la Republica saberse y castigar los delitos: pero porque el acusar es odioso, como queda dicho, y se ha de restringir, y no ampliar, b y al Capitulante que estuu en el pueblo, no le ha de aprouechar su dolo, c y toda disposicion y acto se entiende de la primera vez, d digo que tampoco los admitiera aora; porque aunque a la Republica conuenga el escarmiento de las culpas, entienda se por la orden y forma, y en el termino estatuydo por el Derecho, pasado el qual, queda prescripta la accion, y el Oficio de la Iusticia para el castigo de ellas: e y en esta duda se deue hazer vna distincion. O el auer dado la hora, es fauorable al reo, el qual en duda ha de ser fauorecido, como es para no demandarle, ni Capitularle al fin del termino, y con malicia: y en tal caso basta verificarse el cumplimiento del con auer dado la hora de vn relox, porque para evitar la consecuencia, basta dar instancia de vn acto: f y a este proposito haze vna ley del Reyno, g que dize assi: *Y si aquel quereloso no querellò en aquel tercero dia despues que vino a la villa, no le deuen oyr su querella, ni pesquirirselo, ni escrivirselo.* O es odioso el auer dado la hora como lo seria para cobrar la decima del executado, no contentando a la parte en las veynte y quatro horas, h o para quedar rematada la renta Real, o hecha la venta judicial aplaçada hasta tal hora, o para pagar la multa el que no viniere al Cabildo, o a la Audiencia a tal hora, o para perder las armas el que fuere tomado con ellas a tal hora; en estos y otros casos, en que se sigue daño, o pena de auer passado el termino auria lugar prorrogarle de vn relox a otro.

(.?.)

DE LA PRESENTACION DE LOS CAPITULOS, Y DECRETO DEL LUEZ.

**E**Stanta la pasiõ de los Capitulares, y de los instigadores dellos, que no dexan camino de pesadumbre, y de infectar al Corregidor, o ministro que persiguen, que no le intentan, y lo primero es procurar que los Capítulos que presentan, se lean en el Auditorio y Audiencia publica, con alto y sonoro tono, para que alli el famoso libelo, con encarecimiento e hiperboles ordenado se publique, y para ello hazen instancias, y aun tal vez requerimientos al luez con insolencia; lo qual el que toma la residencia deue obiar, y q no le lean alli, como se leyeron contra Nume- rio, Governador de Narbona; de lo qual Amiano Marcelino i reprehèdio al Emperador Iuliano, porque lo confintio: y en estos casos deue el luez en presentandole los Capítulos mandar que se lleuen para proueer justicia, y lleuados, vea la ordinata dellos, si es injuriosa, o indecente, como suele serlo de ordinario, y en lo

- a Cõducunt tradita per Rolã. consil. 34. nu. 1. & sequent. vol. 3.
- b Reg. O dia, de Reg. iur in 6.
- c L. pen. C. de legat. l. nec ex dolo. ff. de dolo.
- d L. Boues. §. hoc sermone, & ibi Tiraq. ff. de verborũ significatione.
- e L. querelam, C. de falsis, & dixi supr. cap. præced. num. 174.
- f §. Pauonũ, Instituta de rerum diuisione & l. neque natales, C. de cõditione inde deb.
- g L. 23. titul. 3. lib. 6. Recop. Bart. in l. licitatio, num. fin. versic. *Elapsis omnibus diebus, ff. de publica, & vestiga. & in l. si tẽpora, C. de fide instrumentor. l. bro. 10.*
- h L. 21. & 22. titul. 21. lib. 4. Recop.
- i Libr. 18. rerũ gestarum, in princip. *Numenriũ, inquit, Narbonensis paulõ ante Rectorem accusatum vsq; rem inuistrato censorio rigore pro tribunali palam admis. is volentibus audiebat, qui*

*qui cum instra ratione defendere obiecta, nec posset in quocumq; confutari, Delphidius orator acerrimus vehementer eum in pugnas documentorum inopia percutus exclamauit: Ecquis, storẽssime Casar, nocens esse poterit vsquam, si negare sufficeret? Cui Iulianus Ecquis, ait, innocens esse poterit, si accusasse sufficeret.*

- a Abb. in cap. si gnificante, n. 4. extra qui matrimon. accusar. poss. potest enim iudex libellum ineptum dentibus lacerare, vt dixi sup. libro. 3. cap. 11. num. 46.
- b Azeued in l. 13. glos. 1. nu. 8. tit. 7. libr. 3. Recop.
- c L. Sciendum ff. Qui satisd. cogan.
- d Regula impossibilium, ff. de reg. iur.
- e L. Qui crimẽs, ibi, *Et fideiusur, & l. si crimen, & ibi gl. versic. Licet sit miles, & Bald. C. de His, qui accusar. non poss. l. 92. styli. Angel. de maleficijs, in part. Nec non ad*

lo que lo fuere, siendo impertinente, haga que la parte lo reforme, y con parecer de su letrado, lo emiende, y si no lo quisiere hazer, deue el luez, tomando testimonio dello, testarlo y borrarlo; a y no siendo los Capítulos sobre culpas dignas de pena de muertẽ, o de pẽdimiento de miembro (por las quales, segun las leyes del Reyno, los Corregidores deuen ser remitidos al Consejo, como diximos en el Capitulo pasado) en q̄ conuenga examinar los testigos en juyzio sumario, por la sospecha de la fuga del culpado, y soborno de los testigos, b mande dar traslado a la parte, porque con lo que respondiere, se ha de recibir luego a prouea, y en el juyzio plenario se hazen de vna vez las prouanças con menos gã- 28 tos, dilacion, encuentro y pesadumbre de las partes en traer dos veces a juyzio los testigos, Y si en la querella de Capítulos viere algunos graues, que requierã sumaria informacion, y otros viere leues q̄ no la requieran, como de ordinatio se ponẽ mezcladamente, y el Capitulante tuviere los testigos fuera del pueblo, por lo qual en el examẽ dellos aya de auer dila-

cion, puede el luez, por que no se difiera el despacho, mandar dar traslado a la parte de los menos graues Capítulos y al Capitulãte que de informaciõ de los otros, porque si viessien de andar todos los Capítulos juntos, causar se hia al Residenciado mucho detenimiento, y assi puede correr lo vno y lo otro, y alcançarse y concurrir despues todo en el juyzio plenario: pero estando los testigos en la tierra, y cessando la ocasion de tardança, puede sobreseer el dar traslado vno, o dos dias, y en ellos tomar la informaciõ de los Capítulos graues, y despues dar de todo traslado a la parte.

SI HA DE DAR FIANÇAS EL CAPITULANTE.

**A**Este mismo tiempo, y antes de proueer cosa alguna, despues de presentados los Capítulos mãde el Corregidor por auto notificar al Capitulãte, sea cauallero, o sea açacã, q̄ luego de fianças le gas, llanas, y abonadas, de q̄ sino prouare aquellos Capítulos, pagará lo juzgado y sentenciado, sin q̄ para darlas se escusen, el rico por abonado, c y el pobre por impossibilitado, d pues a ninguno dellos escusa el derecho de darlas: e y pues al Corregidor q̄ da Residencia, ora sea abonado, o no lo sea le obliga la ley f a q̄ las de, alomenos en las causas capitales, g tãbien deue darlas el que le injuria, llamãdole a juyzio famoso, pues ha de auer y igualdad entre los litigantes, h y no ha de ser licito al actor, lo q̄ no es permitido al reo: i y tambien porq̄

- querelam, colu. 2. Bonifac. in Hereginaverbo; *Accusatio, fol. 19. col. 1. glo. Accusator.*
- f L. 13. tit. 5. & l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop. dixi in cap. præcedent. nu. 84.
- g Montal. in res. p. leg. verbo, *Correctores, fol. 31. col. 4. & Aules in c. 1. syndicat. glo. 1. nu. 21.*
- h L. fi. C. de fructibus. & lit. expen.
- i Reg. Non debet actor licere, de Reg. iur.



ay mas seguridad con la hazienda, que no con la persona: y aunque es verdad que el pobre no dando fianças, y siendo condenado, pagaria en la persona lo que no tuuiese en hazienda, esto se entiende, quando el pobre acusa su injuria, o la de los suyos, y quanto a pagar la pena: pero no quando se entrometiese a ser censor del Corregidor y ministros de Justicia, y acusador de los delitos publicos, que entonces aunque le aqotassen, no quedaria satisfecho el acusado de la nota de infamia, daños, costas y gastos, que le vudiesse causado con su caluniosa acusacion, y por esto meritamente los Derechos le excluyeron della, para que de xequel su buen zelo e intención ( que el llama ) a los mas ricos y principales de la Republica, mas obligados a mirar y cuidar por el bien della, y que puedan refarcir y satisfacer los daños, sino prouaren sus querellas, sin que se permita admitir por Capitulantes a hombres viles y baxos, mecanicos, insolentes, y desuergonçados, con vna capa rota, o sin hazienda que perder, alquilados para estos officios: y assi no dandose las dichas fianças, ninguno deue ser admitido a Capítular: <sup>b</sup> y esto se practica vniuersalmente, y dello dize Menochio <sup>c</sup> que ay estatuto en Ferrara: aunque Gregorio Lopez parezca sentir lo contrario, <sup>d</sup> ( quiza por no auer sido Corregidor. ) Otros practican admitir los Capítulos, y tener preso al Capítular hasta que de fianças de estar a derecho, o que este preso hasta la definitiva, para ser castigado, sino prouare: y aun en el infame acusador dio Hipolito <sup>e</sup> esta doctrina por nueua y singular: pero Tiberio Deciano, <sup>f</sup> en el vn caso, y en el otro la impugna muy bien, diciendo, que con la dicha prision, yaunque se obliguen y subcriban a la pena del Talion, no deshazzen ni compurgan la sospecha de calumniosos acusadores.

SI LOS CAPITVLOS y Residencia deuen seguirse en nombre y a costa de los pueblos.

**M**uchas vezes los Regidores, y personas poderosas de los pueblos ( que de ordinario son los q̄ en Residencia siguen a los buenos Corregidores, por q̄ les reprimieron sus tiranias, como diximos arriba ) dan orden, para hazer la residẽcia con mas autoridad y fuerza, y a costa agena, y para concitar y leuantar el pueblo, y facilitar muchas cosas, cõ dezir que la ciudad las sigue, y acuerdan en el Ayuntamiento que se siga a boz y en nombre de Republica, y a costa de los propios della, y que para ello se nombren comissarios, y se paguen a los Letrados procuradores, y escriuanos, y solicitadores, y a los Capitulantes, y demandantes todas las costas y gastos q̄ en ello se hizieren; y justificã este acuerdo con dezir, que la gente pobre, simple y miserable q̄ esta agrauada, no podra pedir ni alcançar su justicia, por no tener fuerças ni hazienda para ello, y que pues los propios y bienes comunes son de todos los vezinos, y para defenfa de los ricos y pobres, y el amparo de estos toca a las cabeças, <sup>b</sup> es justo q̄ se an ayudados: y a este proposito es lo q̄ se lee del Emperador Basilio, <sup>i</sup> que

- a §. Furti, insti. de Oblig. que ex delict. regul. Plus cautionis, ff. de regul. iur.
- b Dist. l. qui crimen, cū alijs supra. citatis.
- c De arbitrar. libro 2. casu 322. nu. 8.
- d In l. i. 4. gl. p̄t. insti. tit. 1. pa. 7.
- e In practi. crimin. §. diligẽter, nu. 205. iuxta l. vlt. C. de accusati. & l. 2. C. de exhib. reis c. si quis, 2. q. 8.
- f In. 1. to. crim. lib. 3. c. 17. nu. 32. vers. limit. turno, & c. 2. 2. ibid. nu. 22.
- g L. si tibi, ff. q̄ cuiusque vniuers. nomi. Authẽ. vt hi qui oblig. §. si. facit. tex. in c. quorũ vicis, 68. distinct.
- h Guido Pape decis. 631. n. 5
- i Apud Ioãẽ

Curopa in historia, & Simancas de Re publ. lib. 8. c. 30. n. 5. quod Basilius Imperator constituit alimentã pauperib⁹ his qui litigant; ne forte inopia oppressi libus renũtiarent.

- a De syndicat. verb. Expense, cap. 1. num. 1. fo. 177. & sentidẽ Palac. Rub. in repet. c. per vestras. ampliacion. 8.
- b §. 39. num. 3. pag. 374.
- c In dictis locis Supr. lib. 3. c. 14. num. 18. & probat. l. 20. styli, & l. 16. tit. 16. lib. 2. & l. 1. tit. 18. lib. 4. Recop.
- d Dixi supra dicto cap. 14. numer. 76.
- e Qui fuerint maiores aut minores magistratus tẽpore reipub. Romana, ante occupatum imperium, docet Aulus Gel. libro. 13. c. 14. & tradunt Doctores in l. Imperium. ff. de iurisdic. omnium iudic.
- f L. qui accusare. ibi: Alij propter magistratum, ff. de accusat. c. prohibẽ

que constituyõ alimentos a los pobres que litigasen, porque por pobreza no dexassen de seguir su justicia: pero el Cortegidor, o Iuez de Residencia experto y valeroso no deue dar lugar a ello, ni admitir pericion por ciudad, fuera de los negocios y causas que en particular a ella le toquen; como feria si el Corregidor hizo algũ edificio, o otro gasto sin orden ni justificacion, o eleccion de officio cõtra los votos de la mayor parte del Regimiento, o si quebrantõ algunas ordenanças de la ciudad, o en la hazienda della se puso mal cobro por su culpa, y assi en otros casos de interese, o autoridad peculiar de la dicha ciudad: y esto es de derecho, como lo fundõ Paris de Puteo: <sup>a</sup> y assi lo he visto en estos casos diuersas vezes proueydo por los Señores del Consejo, denegando a las ciudades y concejos el seguir estas causas a costa dellos; y la razon es, porque de ordinario los Regidores y otros poderosos conspirados las siguen con passion, y por ventura por dar de comer a dos bellacos alborotados, q̄ buscan estas ocasiones para solicitarlas y aprovecharse con muchos

salarios de los pueblos, assi en ellos, como en la Corte; y a rio buuelto con mil robos y sacallinas que hazen a los labradores, y a otros litigantes, socolor de su proteccion y ayuda: y tambien porque las demandas y querellas de Residencia no tocã a la Republica en vniuersal, sino a personas singulares en particular; sin q̄ en este caso quadre lo que dizen Paris de Puteo, y Palacios Rubios, <sup>b</sup> que el rico prouea de dineros al pobre que litiga contra el, porque para estos casos esta proueydo que al pobre no se le lleuen costas ni derechos, y que se le den Letrado y procurador de pobres que le ayuden de balde, y caso que no los aya asalariados, no se les puede llevar interese, como en otro lugar diximos, <sup>c</sup> y el Iuez està obligado a despacharle breuemente, <sup>d</sup> y assi deue cessar el dicho gasto de los propios.

Y aun es muy de considerar, para no admitir estas querellas de los Regidores y concejos por mayor y en vniuersal contra los Corregidores, que como son los Regidores Governadores de la Republica, y Magistrados, aunque menores, <sup>e</sup> demas de distraerse de sus Officios y gouierno de ella con estas acusaciones apasionadas, son poderosos para poner temores a los testigos, y a otros luezes, y aduzirlos a sus intentos, y no en balde prohibe el Derecho que los Magistrados no acusen <sup>f</sup> por las dichas razones, que aunque esto no procede en todo en los Regidores, segun Especulador y otros, <sup>g</sup> procede en parte,

- tur. 2. q. 1. Specul. tit. de accusator. §. 1. vers. Dixi item quod est magistratus, num. 20. Gaudinus sub rubric. qui accusat. poss. num. 10. Angel. in tracta. malef. verb. Necnon ad querelam, versic. Quindecimo repellitur, num. 31. latẽ Tiber. Decian. in 1. tom. crimi. lib. 3. c. 5.
- g Specul. vbi supra, versic. Sed quid de minoribus magistratibus, Decian. in d. loco, nu. 4. & seqq. per l. nec magistratibus, ff. de In iurijs,

a Guido Pape q. 106.  
 b Faciunt tradita à Puteo de syndica. verb. Officialis, c. 7. n. 2. in fi. fo. 103.  
 c Glof. vt plus, in ca. Ea enim. §. hoc ius, 10. q. 2. l. ad officium, in fi. C. Cōmuni diuid. vnica ad hoc ex relat. in l. qui Romæ, §. cohæredes, n. 27. ff. de verb. obl.  
 d L. 1. §. incidit, & l. in fenatus, & ibi Bar. ff. ad Turpilia num.  
 e Guido Pape in d. q. 106.  
 f Bart. in d. l. In fenatus, §. an ad eos, ff. ad Turpilia. Puteus de syndicat. verbo, Ex-  
 pensæ, c. 1. n. 4.

te, junto con los dichos inconuenientes de gastar viciosamente los propios de los concejos, por los interesses particulares. Y en caso que se admitan Regidores por ciudad, o concejo a Capitular, si fueren condenados por caluniosos Capitulares, ellos de sus haciendas pagaran las penas, y no de los propios de la ciudad, como adelante diremos en este capitulo.

SI LOS INSTIGADORES, y que ofrecen los gastos de la Residencia, deuen ser castigados.

**L**ega la passion y corage de los emulos de la justitia a tanto, que para perseguir a los ministros della, hazen bolsa y caxa comū del dinero que entre si para ello reparten, a y por la ciudad y tierra publican que daran letrados, procuradores y solicitadores, y toda costa, a los que quisieren en Residencia pedirles sus agravios, y aun pasan adelante, ofreciendo que les haran boluer todos los marauedis que les vieren lleuado y andan de casa en casa, b solicitando è in instigando a las partes que den poderesa los procuradores y personas que tienen diputadas para poner demandas y Capítulos al Corregidor y sus Oficiales, y diciendoles que descuydè de los negocios, que ellos se los daran despachados, y con estos ofrecimientos y persuasiones leuantan la ciudad y tierra, y los animos de mu-

chos, que ni auian recibido agrauio, o no tenian intento de pedirle, y estas instancias è instigaciones, aunque se hiziesen por personas desapasionadas, y con buen zelo, son reprobadas y ocasionadas a mouimientos populares, porque no se han de hazer males, para que sucedan bienes, quanto mas males por apetito de vengança, y por soberuia y rancor, bien asì como quando con passion y competencia puja y sube vno excessiuamente el precio de la cosa que se vende en publico, que aunque sea en beneficio de la Iglesia, no ha de ser admitido: e y asì como el enemigo capital no se admite a acusar, segun arriba diximos, tampoco el instigador (el qual se reputa su igual en Derecho<sup>d</sup>) deue ser admitido, porque ambos proceden no con zelo de justitia, sino por su particular vengança: lo qual se verifica (de mas de las causas, y motiuos que siempre son notorios) con que antes ni despues no hizieron cō otros Corregidores aquellos officios que ellos publican que hazen por el bien comun: y realmente quando el Oficio del Corregidor fuera el mas vil del mundo, y los delitos que vuisse cometido, los mas atrozes, y los acusadores los mas pobres, y el Iuez de Residencia el mas remisso y parcial, no se deuria permitir el escandalo, insolencia y asonada con que en algunas Residencias el dicho vando se haze, y de urian ser castigados los autores y cabeças de la dicha faccion, y los contribuyentes en los dichos repartimientos y tallas, e y tambien los que instigan al Iuez, para que proceda asì como los mismos acusadores y Capitulares, f como quiera que la visita de los ministros de justitia, y la satisfacion que han de hazer a los querellosos, deue y puede hazerse, no con violencias, leuantamiento, comunidad, ni con alborotos ignominiosos, sino pidiendo libremente los que quisieren, sus agravios. Y asì dize Egidio Bolsio, g que el Senado

g In practic. tit. de officialib. corrup. pecunia. n. fi. in fin. pag. 425.

a Bart. in d. l. r. col. 2. versicu. vltimus procedo, ff. ad Turpil. & idem in l. Athletas, §. caluniator, ff. de His qui no tant. infam. & ibi Angel. tra dit. late Mèxia, super, li Toleti, in 2. fundamento, 23. part. folio, 154. num. 28.  
 b Vt in tit. ff. de collegijs illicit. & C. de Monopol. & in c. licet Heli, & capit. per tuas, sequè. §. nos. vero, de simonia, & in tit. 14. libr. 8. recopil. & ille qui fecit societatem in necem innocen- tis, incidit in falsum, l. 1. §. 1. ff. de falsis, Puteus de syndicat. in prin. in c. de excessibus. aduoca. nu. 7. folio 90. Vid. supr. lib. 3. c. 7. num. 11. & seqq. & nu. 51.  
 c L. 3. titul. 19. par. 2.  
 d L. 1. titulo. 14. lib. 8. Recopi.

de Milan desterrò perpetuamente de todo aquel Señorío, y conde- nò en todas las costas e interesses a vn abogado que auia sido instiga- dor para que se pusies- sen muchos Capítulos a vn Governador: pero si los instigadores fue- sen personas desapasio- nadas, y de buen zelo y credito, excusarse han del castigo ellos, y los que a su instancia e insti- gacion Capitularon.<sup>a</sup>

SI LAS IVN- tas y ligas de los Ca- pitulares contra los Residencia- dos son pu- nibles.

**M**Vy frequenta do es en las Re- sidencias reñi- das y apasionadas ha- zerse entre los conspira- dos ligas y juntas en ca- sas particulares de dia y de noche, para dar due- ño a cada cuydado, y to- mar cuenta de lo que se ha hecho aquel dia, y acordar lo que se ha de hazer en el siguiente: y aun acaece que hazen venir a vna casa dipu- tadà los testigos que han de presentar, pa- rà instruyrlos en lo que han de dezir; y todo esto tan publica y licenciosamente, y tan sin temor de Dios, ni de la Iustitia. que hazen corrillos y cercos en las pla- yas, queriendo que se sepa que son ellos,

los autores y los poderosos para bien y mal tratar: y acaece alguna vez, que estos conspirados y aliados para seguir la Residencia, al tiempo de dexar las varas el Corregidor hazen repicar las campanas, tocar chirimias, o trompetas, o correr toros, o vacas para rego- zijo; como se hizo en la ciudad de Ron- da el año de nouenta sobre lo qual y o- tros agravios que se hizieron al Corregi- dor en Residencia, fue vn pesquisidor: y no viera de ser necesario, sino que lo castigara el Corregidor, como lo hi- zo y muy bien el Licenciado Torres de Auila en Toledo, que auiendo muer- to su Corregidor; salieron vnos zahar- rones con tamborines tañendo y ha- ziendo fiesta, y diziendo coplas del Co- rregidor muerto, a los quales luego hi- zo castigar corporalmente. Pero està tan de cayda la parte de los Residen- ciados, que ay pocos Iuezes de valor que castiguen y remedien esto, antes pasan por ello, y toleran las dichas juntas y li- gas, lo qual es para pedir y seguir su justitia, estando por tantas leyes Ci- uiles, y Canonicas y Reales, prohibi- do b hazer semejantes bullicios, mo- uimientos, juntas y ligas: porque segun dize vna ley de Partida, c Talle- uantamiento como este siempre se mueue con gran falsedad, señaladamente por fazer engaño e mal: y otra ley del Reyno d dize estas palabras: Y como quer que hazen los dichos Ayuntamien- tos y ligas so color de bien, y guarda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro ser- uicio: pero por quanto, segun experiencia, co- nocemos que estas ligas y ayuntamientos se hazen muchas vezes no a buena intencion y dellas se siguen escādalos, discordias y enemis- tades, e impedimento de la execucion de nues- tra justitia, &c. † Y asì estas conspiracio- nes y juntas, como sean del genero de las cosas prohibidas, en duda se pre- sumen siempre ilicitas, y con mal zelo, y por causa illicita hechas, y se han de to-

<sup>a</sup> L.3. §.1. ff. de colleg. illici. & l.2. ff. de extraord. crim. vbi gloss. 1. Quantæ audaciæ, & ibi gloss. Factiones. id est conspirationes in malum, ff. de publi. & vestig. Puteus de syndic. verbo, Index ad syndicatam qui sint, folio, 97. cap. 3. num. 1. & 2. Montal. in rept. leg. verb. Liga folio, 67. Grego. in d. l. 3. part. verbo, Falsedad. & etiã dicitur monopolium, quando congregatio fit ad impediendum ne testes deponant, & in alia qualibet illicita congregatione, Guido Pape quæst. 211. in cip. Iuxta materiam, col. 1. Archidiaco. in c. constitutione. de verbor. signifi. in 6. Mexia de pane conclusi. 1. nu. 168. folio, 36. in fin.

<sup>b</sup> Singulariter Archid. in c. illud nu. 8. ad fin. 23. distin. Luc. de Pen in l. Magistros colum. fin. C. de professor. & medic lib. 10. Maran. de Ordine. iud. o. part. de Inquisitione, num. 129. & seq.

<sup>c</sup> In l. 1. nu. 4. C. de Monopolijs.

<sup>d</sup> Cap. 15.

<sup>e</sup> Cap. 27.

mar en mala parte. <sup>a</sup> Y esto es verdad en tanto grado, que aunque sea cierto y sabido que se hazen contra persona culpada, se han de atribuyr a mal fin. <sup>b</sup> Y si dixeren los que hazen estas juntas en las Residencias, que toda la ciudad y la tierra està leuãtada y puesta en seguir al Corregidor, y que asì por ser tan en vniuersal, se ha de perdonar a la muchedumbre, toda via dize Baldo, <sup>c</sup> que no se escusan, porque el pueblo es engañado de ordinario de los contrapirados, e induzido, con forme a lo de san Marcos, <sup>d</sup> y S. Matheo: <sup>e</sup> por lo qual las leyes impusieron pena de seuro castigo arbitrario <sup>f</sup> a los que hazen estas juntas: y a los que por este camino molesta a los buenos Corregidores, pena capital de parricidio, <sup>g</sup> y tienen los Iuezes de Residencia obligacion de su Oficio a inquirir y castigar lo suso dicho, <sup>h</sup> pues hemos visto pendencies y muertes causadas de no estoruar se estos corrillos, juntas y ligas, en las Residencias

y por las sediciones y juntas hechas cõtra los Iuezes, impusieron penas capitales y perdimiento de bienes los Longobardos, como cõta de sus leyes. <sup>i</sup>

DE LOS TERMINOS y forma de proceder en los Capítulos.

<sup>33</sup> Aunque en los Capítulos, querrelasy demandas publicas de Residencia se procede como en los demas juyzios ordinarios, <sup>k</sup> dà dotraslado a las partes de lo que fuere de dar, recibiendo a prueua, ha ziendo publicacion de restigos, y prueua de tachas, y conclusion, y sentenciando y otorgando la apelacion en lo permitido: pero en vna cosa diferencian, y es en la breuedad de todos los terminos del juyzio. Y en tanto grado se deuen despachar estas causas breue y sumariamente, que aun sin escrito algunas vezes deuen expedirse, <sup>l</sup> y el termino en el qual se han de acabar y definir, con

breuiiores, C. de sentent. ex breui. recitan. Amedeus de syndicat, folio. 64. numero 186. ad finem, & numero sequent. & folio, 69. numero. 216. Puteus in eodem tractatu, verbo, Libellus, capit. 2. numero, 6. & 7. folio. 232. Cathaldin. in eodem tractat. quæstione. 35. numero, 22. folio, 12. Martin

<sup>f</sup> L. aut facta, in prin. ff. de poenis, d. l. 1. titul. 14. libr. 8. Recop. vid. sup. lib. 3. capit. 7. numero. 11. & seqq. & numer. 51.

<sup>g</sup> Authent. vt iudices sine quo. suffra. §. illud videlicet, versic. Ex diuerso, & ibi glo.

<sup>h</sup> L. 2. dict. titu. 14. libr. 8. Recopilat.

<sup>i</sup> L. 1. & 2. C. de sedicione contra iudicẽ, vel ciuitat. leuata, tit. 18. in legibus Longobard.

<sup>k</sup> Bal. in l. obseruare, §. Proficisci, quæstio. 10. ff. de offic. proconf. Amedeus de syndicat, num. 217. fol. 69.

<sup>l</sup> L. vnic. in fine. C. Vt omnes iudic. tam ciuil. Authen. vt iudic. sine quoque, suffragio. §. Neminem, & §. Necessitatem & ibi gloss. & Bartol. numero, 1. & idem Bsrtol. & Cynus in Authent. nisi

Martin. Laudens. in tractat. de Officialib. de rionorum, quæstio. 164. Grego. in l. 6. per text. ibi, titul. 22. partit. 3. Azeued. in l. 10. numer. 10. titul. 7. libr. 3. Recopilat.

<sup>a</sup> Dist. l. vnica. C. Vt omnes iudic. & ibi gloss. & in l. 2. ff. ad leg. Iul. repet. dicit speciale in hoc casu Bal. in dict. §. Proficisci, quæst. 3. num. 3. Puteus de syndica. verb. Instantia Syndicatus, numero, 1. fol. 192. latẽ Aules in cap. 3. syndic. glo. 1. num. 15.

<sup>b</sup> Cap. 13. Improbis & inhumanis sunt, qui lites appetunt, illasque inmortales efficere quarunt, Petrus Cenedus in collecta neis ad Decretal. capit. 60. numer. 3. pagin 109.

<sup>c</sup> Dixi supra libro. 3. cap. 13. numero, 77. & 83.

<sup>d</sup> Ad quod vide Tiraquellu de retractu, Linagier, §. 8. gloss. 7. ex numero. 20. Segura in director. iudic. 2. parte,

forme a Derecho, <sup>a</sup> por caso especial, es de veynre dias, y asì el Iuez de Residencia vaya con esta letura desde el principio, apercibiẽdo a las partes de la breuedad, y obiendo a sus malicias dilaciones, las quales procuran los hõbres malos, è inhumanos, segun se dize en los Proverbios, <sup>b</sup> que pues los Derechos regularmente encargan tanto el restringir los terminos de los pleytos, <sup>c</sup> por los grandes males que dellos se causan, <sup>d</sup> como lo dixo el beatissimo san Yuo, q̄ fue Abogado, cuyo templo ay en Roma, y se guarda su dia, <sup>e</sup> con mucha mas razõ en las Residencias se dispone q̄ las dilaciones sean cortas, por no molestar a los Iuezes y ministros sindicados con la desautoridad de estar subditos donde han sido Señores, y estar perseguidos entre enemigos, y expuestos a muchos gastos y peligros, y tambiẽ por lo que toca a los demandantes y querellosos, para que con la breuedad y facilidad que la Republica y ellos fueron ofendidos y despojados, sean con esta misma en la Residencia desagraviados y restituydos. <sup>f</sup>

<sup>34</sup> Pero lo dicho se entiendo con moderaciõ,

y de manera que no seã los terminos demasadamente breues: <sup>g</sup> lo qual considere el Iuez respeto del numero y calidad de los Capítulos y querellas, porque siendo los terminos muy restringidos, y atropellando a los litigantes, de manera que no puedan hazer sus prouanças veo que el Consejo los oye, y recibe despues las causas a prueua en segunda instancia, o como hizo el año pasado en la Residencia de Iaen, manda abrir el termino prouatorio, y que se torne a sustanciar y sentenciar la causa: y aun fue mas, que quitò la determinacion de ella al Iuez de Residencia que la auia sentenciado atropelladamente, y lo cometio al ordinario: todo lo qual es con mayor daño y costa de los Residenciosos, los quales con el desseo de acabar la Residencia, y salir de entre sus enemigos, aprietan mucho a los Iuezes para que abreuieren: y sería mejor, a trueco de pocos dias mas, que se diessen en la primera instancia los terminos necesarios para las prueuas, aunque siempre han de ser breues y limitados y asì lo praticamos. <sup>h</sup>

cap. 9. & plures refert. Cenedus vbi supra numero. 1.

<sup>c</sup> De quo facit mentionem Mandosius vbi supra, capit. 83. pagina, 250. & Cenedus in dict. num. 1.

<sup>f</sup> L. 1. versiculo, Debet, ff. Si mulier ventris nomine. Final. C. de fructu. & litem expens. Bald. Nouel. de dote, §. 2. folio 9. columna. 1. in fine Hippolyt. singular. 195. & 389. Menchac. libro, 1. controuers. Vsfrequent. capit. 11. numero. 13. Mexia super. I. Toleti. folio, 201. numero, 52. Roman. singular. 773.

<sup>g</sup> Azeuedo in l. 13. numero, 10. & 11. titulo. 7. libro. 3. Recopilation.

<sup>h</sup> Gratian. in regul. 250. numero 17. versic. Duodecimo, fol. 105.



a L. 2. & l. Omnes, C. de Ferijs. l. 37. tit. 2. part. 7. Bonif. in Peregrina verb. Agens, fo. 14. litera, E. vers. Feriati. b Gloss. fin. per tex. ibi. in liu bemus, C. ad leg. Iul. repet. Gregor. in l. 35. verbo. Que pertenciese, tit. 2. par. 3. c L. miles. §. sexta ginta, ff. de adulter. & d. l. 35. par. 1. & Puteus de lynchic. verb. Feriis folio. 189. Martin. Laudens. in dict. tractat. de Official. domino ruu, quaestio. 57. Aniles in cap. 3. l. iudic. glo. l. Gregoriar, num 15. Paz in pract. 1. tomo 7. part. fo. 225. cap. vnic. numer. 9. Petrus Belluga ds specul. princip. rubr. 35. §. Post militares, vers. Or ad uerte, num. 12. fol. 164. d L. publicas, C. de ferijs, Bonifac. in dict. loco, glo. Non uenitur. e Maranta in specul. aduoc. 4. part. dist. n. 16. numer. 61. Gregor. Lup. in l. 36. titu. 2. part. 3. & Par-

SI SE CONCEDEN FERIAS, y se procede en fiestas sobre Capitulos.

35 **D**E lo dicho se infiere, q aunque sean labradores los Capitulantes, o demandantes en Residencia, no se les deuen conceder las ferias de pan y vino coger que de Derecho en otros casos se concede por espacio de dos meses, para que durante aquel tiempo se suspenda los pleytos, a porque siendo, como auemos dicho, las causas de Residencia sumarias, y que pertenecen al pro comun de la tierra, b y que se intentan criminalmente, y en que el termino es limitado; corren los dias de fiestas, c y con mas razon las ferias, d las quales muchas vezes se piden de malicia, y en las Residencias de ordinario. Estas ferias no se guardan en las Chancillerias de estos Reynos, ni en la Curia Romana, ni en el Reyno de Napoles, ni en el de Francia, e quanto mas que los Capitulantes por la mayor parte no son hombres que tienen agostos ni vendimias, y asi no gozan de los terminos de las ferias, f porque son ho-

bres de plaça, holgazanes, y gente perdida, o mecanicos, pobres, y a bien librar, conduzidos, para estas acusaciones y bullicios. Y si se puede proceder en los juyzios ciuiles, o criminales en dias de fiesta, estudiar, o trabajar en algunos casos, vease lo que en otros Capitulos queda dicho. g

SI SE DEVEN LIBRAR REQUISITORIAS para prouar Capitulos.

36 **E**N el Capitulo pasado, resoluiamos, h que puede el Iuez de Residencia por requisitoria embiar a examinar testigos para la pesquisa secreta, segun lo dispone la ley Real: i y si fuesse Iuez delegado para tomar Residencia, puede como el Pesquisidor embiar por todo el Reyno Alguaziles con mandamientos para hazer aueriguaciones, con la moderacion y orden estatuyda en la comission, y permission de nombrarlos: aunque el examen de los testigos, en caso que uiessse de cometerse al executor, ha de ser con Interuencion de la Iusticia ordinaria; y si ha de ser por requisitoria, o mandamiento diximos lo en otro lugar. k Y la razon diximos que era, por no ser infamatoria la sentencia que se da sobre ella; aunque el Doctor Azeuedo en su glossa l sienta lo contrario; pero tengo por cosa dura (siguiendo la opinion mas recibida) que siendo el juyzio de visita e inquisicion tan estrecho y riguroso, y no se dando en el lu-

lador. libro. 2. Rerum quotidian. capit. fin. §. par. §. 5. numer. 11. f Glo. verbo. In sistentes, in l. 7. C. de Agriculis & censit. lib. 11. & l. 1. ff. de Ferijs, ibi: Quia occupati circa rem rusticam, in forum venire compellendi non sunt. g Supra libr. 2. cap. fin. nume. 212. & libr. 3. c. 8. num. 261. & seq. h Num. 49. i L. 12. titu. 7. lib. 3. Recopil. k Supra libr. 2. ca. fin. nu. 62. l In dict. l. 12. num. 1. & latus in l. 28. titu. 6. lib. 3. Recopil. per totum.

a L. 2. titu. 6. par. 3. & l. 28. tit. 6. lib. 3. Recopil. b Gregor. in l. 27. verbo. De miembro, Anendau. in cap. 17. prator. 2. part. num. 12. vers. Sed hoc non obstante, late Azeuedo. in dict. l. 28. nume. 5. vbi. in causis atrocibus dicitur taxat. iud. obsequat. c Dic. l. 27. d Quod argu. mentum valet ut per Euerar. in l. i. §. leg. lib. 1. loco. 15. a minor. par. gin. 106. e L. 26. titu. 16. par. 3. f In l. si inimitia. in fi. ff. de His quibus ut indig. Bald. in l. ex ratione. colu. 2. de appella. Petr. Gerar. singulari 82. nu. fin. Segura. in directo. iudic. 2. part. c. 14. nu. 23. fol. 179. g Bar. in l. ad monendi. nu. 53. & 54. ff. de iur. iur. Anend. in tract. de secunda supplicatione. numero 19. folio 98. h La Mustelaria, Ego si bonam famam mihi seruassent, ser ero diues.

gar al reo para cumplida defensa, pues los testigos se examinan sin citacion de parte, y no se ratifican, ni publican ni tachan por la via ordinaria; y el termino prouatorio es tan sumario, y no se guarda la demas forma y orden judicial, que se le cause, y siga al reo tan crecido daño consentencia infamatoria, la qual no se tendria por tan graue sobre los meritos y actos de juyzio ordinario solene y justificado; y asi presupuesto este asumpto, y que por no ser infamatoria la condenacion de la Residencia secreta, y ser por esta razon de menor perjuyzio, permitio la dicha ley Real, librarfe requisitorias para ella, no se deue traer en argumento y consecuencia la disposicion de la dicha ley, para dezir, que pues para la pesquisa secreta quiso se diessen requisitorias, tambien, o mejor, se podran dar, o permitir; para prouar los Capitulos en via ordinaria. Yo siempre he sido de opinion, y lo he praticado, que para hazer prouanza en los Capitulos graues y arduos no se puede ni deue librar carta requisitoria, conforme a lo dispuesto por las leyes de estos Reynos, a y a lo escrito

por los Doctores dellos. b **E**s primero, porque la ley de Partida c prohibio darfe requisitoria sobre casos en que pueda auer pena de muerte: o perdimiento de miembro, o echamiento de tierra, que es destierro: pues pregunto yo a los Juristas, si la suspension, o priuacion de Oficio de Iusticia, o la pena del quatro tanto, o de Setenas, y otras infamatorias, que las leyes imponen a los Iuezes, son menores que la pena del destierro? Y diranme que no. Luego arguyendo de menor a mayor, d para los Capitulos en que caen estas penas mayores que el destierro, no se deue librar requisitoria. Y para que se entienda que ay otros casos tan graues como aquellos tres que refiere la dicha ley de Partida, en que conuenie tenerse la misma consideracion para no dar requisitoria, pondero otra ley antecedente della, e en que se ponen los dichos tres casos de muerte; perdimiento de miembro, o destierro, y dize mas, O sobre otro pleyto grande: y aquella palabra, Otro, induze y repite semejança con las causas criminales que la dicha ley auia referido, como lo es el pleyto de la honra, f que se llama causa ardua, segun la doctrina del Iurifconsulto Vlpiano: g y aun segun doctrina de Bartolo y otros, h se llamaria causa grande y ardua la de la hazienda. **Y** no solamente las penas de los dichos Capitulos de Corregidores de quatro tantos, Setenas, suspension, o priuacion de Oficio, son mayores que la pena del destierro, pero se equiparan, y aun exceden a las otras de perdimiento de miembro, y de muerte, que ponen las dichas leyes de Partida; porque la reputacion y honra de vn cauallero y Letrado Corregidor, en que se funda y estriba gran parte de su modo de viuir, es causa muy ardua, y grauissima, y de estado, y trae consigo gran utilidad, lustre y acrecentamiento para si, y sus descendientes, y deudos; por lo qual dixo Plauto, h Si yo conseruasse la buena fama, harro rico seria: y Arif-

totalē dize, q̄ muy mas graue lees a vno ser despojado de su honra, que de su hazienda: y las leyes sienten lo mismo, b y aūque importa mas la fama que la vida, como en otro lugar diximos: y por otras autoridades se verifica que ay sucesos que obligā a estimar en poco la vida, por no verse los hōbres en afrenta: y en Derecho se equipara la causa de estado, y de infamia a la causa criminal y capital, para no denegarse la defensa: d por lo qual assi como en las causas donde puede imponerse pena corporal, no se libra requisitoria, tampoco deue librarse sobre Capítulos que importan la honra.

Demas de lo dicho se vee por experiencia, que el Iuez requerido con estas requisitorias, raras vezes examina los testigos por su pericna, pues aun en los propios negocios, que pasan ante el, no lo haze, sino que los comete a los escriuanos, y quando mas assi se a estos negocios de requisitorias, es a ver jurar, e o ratificar los testigos de lo que hā dicho ante el escriuano; o sien casa del Iuez se examinan, es sin que el estē presente; y lo mas ordinario es examinarlos el escriuano en su casa, o en la de los propios testigos, y todo va qual Dios mejore: y esto no es justo que se permita, atrauessandose la joya mas preciosa, que es la honra de vn Corregidor, persona graue y principal, y assi digo cō Auēdaño f (el qual mejor que otro tratō ef-

ta materia) que me marauillo del abuso y mala obseruancia de la dicha ley de Partida, y q̄ hazen muy mal los Iuezes de Residencia, que para la prouança de Capítulos graues conceden requisitorias. Y Iulio Claro dize. s que en el estado de Milan no las conceden los Iuezes inferiores, sin consulta del Senado, el qual nunca lo permite, sino alguna vez, y por gran ocasion; aunque el Principe y sus Consejeros bien pueden cometer el examen de los testigos en qualquier causa, segū la comun opinion de Felino, h pero no los Alcaldes de Corte, a quien está ordenado q̄ vno dellos los examine y lo contrario sera nulo, segun la ley Real. i Y la prohibicion hecha a los Iuezes Superiores, tā bien comprehende a los inferiores. k

41 Sin que a lo dicho obste la mucha costa q̄ se causaria en traer los testigos al lugar del juyzio, y que esto se deue cuitar, y darse comisiō, y q̄ de no hazerse se podria apelar, segun lo que traen Abad, Ancarrano, y otros, i porque esto se entiende, quando la causa no fuese de mucha calidad, y montasse mas el gasto de traer los testigos, que el suceso della,

pero

modoprius iurent coram iudice, l. hac con sultissima, C. de Testam.

f In cap. 17. pre tor. 2. par. nu. 2. versi. Sed hoc non obstante, & Couar. libr. 2. varia. c. 13. n. 10 pag. 622. versi. Hodie.

g In pract. §. fi. q. 26. nu. 4.

h In c. cum causam, num. 23. de Testibus, post DD. in Authen. apud eloquentissimi, C. de fide instr. Clarus in d. loco, num. 5.

i Auenda. in d. c. 17. Prator. nu. 4. Azeue. in l. 28. in fi. tit. 6. lib. 3. Recop. vbi alios refert.

k Cap. Cum in cunctis, de electio. c. per venerabile, qui filij sint legit. & ibi glo. las. in l. si quando §. Generaliter C. de inoffic. testam. Auil. in c. 11. prator. glo. fin in med. versi. Et quia illud.

l Abb. in c. cum causam, 3. q. 9. & ibi Anchar. de Testibus Bar. in tractat. de repraesal. & notatur in cap. vnic. de iniurijs in 6. cū mul.

multis, quae tradit Anton. Corset. in singular. verbo, Expensa, 2. facit l. Generaliter, §. His de praesentibus, & l. Mediterranea, C. de anno. & tribut. lib. 10.

a Caraita super ritu. 87. magnez curia, n. 5. Clarus in pract. §. fin. d. q. 26. n. 1.

b Daniel. c. 13. c. Vide supra libro. 3. c. 15. n. 45. & seq.

d In c. 17. Prator. 2. p. nu. 2. versi. Sed hoc non obstante.

e Lib. 2. Variar. c. 13. num. 10. versi. Hodie.

f In topicis, Pal lor vultus, rabor, & titubatio, faciunt, vt minus fidei alieui adhibeatur, text. in c. cum ecclesia Sutrina, de causa poss. & propr. ibi: Nos igitur quoniam deprehendimus testes vestros in perhibendis testimonijs varios extitisse, atq; aduersus fidē attentionis suae coram auditoribus vacillasse, & quod negatiuam quodammodo astruere satagebant, Mantia de cōiecturis. lib. 1. fol. 2. n.

pero no en causa de hōra, o de la vida, y de lo demas contenido en la dicha ley de Partida, en las quales conuiene que el Iuez vea el rostro de los testigos, como luego diremos.

SI LOS TESTIGOS de Capítulos y querellas de Residencia se han de examinar siempre ante el Iuez.

42 POR auer examinado Daniel, b por su persona y con cuydado los falsos y malos viejos que testificaron contra la Santa Susana, condenada por sus dichos, fue librada, y condenados ellos. El rigor, y puntualidad de examinar los Iuezes por sus personas los testigos de las causas criminales, y ciuiles arduas, como lo mandan y encargan las leyes ciuiles Imperiales, y de estos Reynos, e entiendo que solamente se guarda en los tribunales de Inquisicion y de hidalguías: lo qual exclaman Auendaño, d y Couarruuias, e de que esto no se obserue en qualesquier negocios, viendo se por experiencia en todos los juzgados los grandes daños y males que

resultan de cometerse a los escriuanos la recepcion de los testigos; porque la fuerza y autoridad, y aun la sustancia de la verdad de las prouanças, consiste, como dixo Ciceron, f en ver y considerar el Iuez el rostro del testigo si muda el color, si se turba, si varia, si teme, o si dize con passion; porq̄ como dize Salomon, g assi como en el agua se representa el que la mira, assi los coraçones de los hombres se manifiestan a los prudentes, Y Ouidio dixo: h Muy dificultoso es no descubrir el delito por el rostro. Y aduertia el Iuez de hazer poner por auto, i y se la turbacion y forma del testigo, porque si otro Iuez lo sentenciar, no juzgue diuersamente de lo que es rrazō. A proposito de lo suso dicho haze lo q̄ el Iurisconsulto Calistrato k dixo al Iuez cerca de la fe que se deue dar a los testigos: No te podemos dar (dize) doctrina cierta, porque en suma tu podras mejor saber el credito que se deue dar a los testigos, como examinador de ellos; y esta es la mayor informacion para el animo del cauto y circunspecto Iuez, sin la qual juzgaria por el simple sonido de las palabras del

T t t 4 testi

12. in fi. & n. 14. & titul. 2. fol. 2. nume. 1. versi. Prima, g Prouerb. 27. Sicut in aqua re-lucet vultus prof-picientium, sic cor-da hominum ma-nifesta sunt pru-dentibus.

h Lib. 2. Meta-mor. Hen. Quam difficile est, crimen non prodere vultu. Sen. in thyeeste Multa sed trepidus soler. Detegere vultus.

Idem in Oedi po. l. Effari dubitas? cur genas mutas color? Quid verba quaeris?

i Abb. in c. quoniam contra, nu. 34. de probatio. & in c. causam, nu. 9. de re iud. Gregor. in l. 26. tit. 1. 6. gl. 5. p. 3. Orosio: in l. illicitas, §. veritas, num. 20. col. 454. ff. de Offic. praesid. dicam, capit. seq. numero, 58.

k In l. 3. §. 1. versi. Tu magis ff. de Testibus ibi: Tu magis scire poteris, quanta fides habenda sit testibus, & ibi Accursius versiculo, Praesens in-dex.

a Lib. 2. oecono. An multo grauius fert aliquis quod honore suo priuetur, quam si bona sua ei auferantur.

b L. reprehēda, C. de institutio. & subfti. l. Iulianus, ff. Si quis omiss. caus. test. Thom. gramat. confi. 29. num. 31. Couarr. lib. 1. variar. c. 2. num. 8. Petr. Gerar. in d. singular. 82.

c Supr. lib. 2. c. 14. num. 44.

d Glo. verb. Si capitales. in §. si inimi citia, instit. de excusation. tutor. Fran. Aretin. & Felin. in c. cum venisset, de Trib.

e Quia tabellio potest examinare testes, dū

40

42

41

a. In l. quoties, n. 2. & in prin cip. C. de Nau fragijs, lib. 1. i. ibi: Solers quæstor inueniat, au thent. qui se mel, C. quo modo & quan do iudex, ibi: Perquisita veritate.  
 b. Bernar. Diaz in pract. crim. canon, c. 2. n. 2. ibi: Tabellionis nihil corrupt.  
 c. Couar. libr. 2. Vari. resol. c. 13. tit. 10. l. 115. tit. 18. p. 3.  
 d. Conf. 6. incip. Viso testamento, lib. 2.  
 e. Sessio. 22. ca. 10. de reformatione.  
 f. Cagnolus in l. Si librarius. n. 2. ff. de regul. iur. Anton. Tessara in lib. de errorib. no tar. & dixi supra libr. 2. ca. 28. n. 44. & de laudibus eorum ibid. num. 45.  
 g. Postellus in libro de magistrat. Atheniense sum, ca. 26. & Couar. lib. 2. Variar. d. c. 13. n. 10. pag. 622. In dict. loco.  
 h. De Chatol. in tit. tit. 64. de testibus, n. 9. fol. 284.  
 i. L. 17. tit. 8. & l. 6. tit. 20. lib. 2. & l. 29. titu. 7. lib. 4. Rec.

testigo que lee escritas, y no por el alma y espíritu de las, visto en quie las dixo. † Iuan de Plattea dice que en la turbación del testigo de ue el Iuez preguntarle de las circunstancias del negocio, para venir con industria a sacarle la verdad, por los vestidos que trahia el delinquete, por la hora y lugar, y otras cosas, y si vacilare, y fuere persona vil, q le atormentare, porque es muy decente y honesto espantar algunas vezes a los testigos, para que digan mejor la verdad.  
 45 Resulta también otro graue inconveniente de no examinar el Iuez los testigos, y es, que faltando el respeto y miedo que pone su presencia, y su discrecion para re- preguntar, facilmente se perjuran: a lo qual ayuda la impericia, malignidad y auaricia ordinaria de los escriuano- nos, los quales por ruegos, aficion, o dadiuas, pocas vezes dexan de inclinarse a favorecer de faldamente a vna de las partes, b en especial a los actores, que les traxeron el pleytoy pro uecho a su casa, y como

cia de los escriuanos def truye el mundo, y tam- bié lo sintio el sacro Co cilio Tridético, e y del vituperio d'ellos escriuie ró muchos Doctores: † A estos males y daños q los escriuanos causan, no dauan lugar los antiguos Atenieses porque segun refiere Postelo y otros, s tenian deputados seys varones de mucha aprouacion, para q asistiessen con ellos al escriuir los autos, y vieslen si asentauan mas, o menos de lo q el Iuez prouehia, y en Portugal, segun refiere Couarruias, h asiste a esto vna persona de satisfacion: y en las Inquisiciones, como dize el Obispo Simancas, i dos Clerigos, o religiosos. Tanto es peligroso y graue en las causas graues y de honra examinar los testigos por solo el escriuano sin el Iuez.  
 47 Segun estos inconuenientes, y la calidad de los negocios de vna Residencia, no deue el Iuez que la toma, descuydar con el escriuano el examen de los testigos sobre los Capítulos y querellas de importancia; porque demas de lo dicho, la pasión de los Capitalantes tan ciegos y presurosos causa otros escandalos y penden- cias, porque lleuan los testigos a casa del escriuano, y a otras particulares, donde los examinan sus criados y oficiales, o el en presencia de otros testigos, y de las mismas partes, en gran daño de los Residenciados, y mal exéplio del Iuez, y contra las leyes del Reyno: k y así no se deuen marauillar los Señores del Consejo, si acusadores conjurados, y cō testigos apas- sionados, y mal examinados, y ante Iuez y escriuano enemigos, o remissos, prouarē algunos Capítulos.  
 48 Si dixeren a esto los Iuezes que toman las Residencias, que auiendo de ser sumario el juyzio de los Capítulos, segun diximos arriba, no puede el Iuez, ocupado cō otros negocios, asistir al examen de tantos testigos de vna Residencia reñida, y q por esta causa se presume que los dexa de

Azeued. in l. 28. numer. 7. tit. 6. libr. 3. Recop.  
 † A estos males y daños q los escriuanos causan, no dauan lugar los antiguos Atenieses porque segun refiere Postelo y otros, s tenian deputados seys varones de mucha aprouacion, para q asistiessen con ellos al escriuir los autos, y vieslen si asentauan mas, o menos de lo q el Iuez prouehia, y en Portugal, segun refiere Couarruias, h asiste a esto vna persona de satisfacion: y en las Inquisiciones, como dize el Obispo Simancas, i dos Clerigos, o religiosos. Tanto es peligroso y graue en las causas graues y de honra examinar los testigos por solo el escriuano sin el Iuez.  
 Segun estos inconuenientes, y la calidad de los negocios de vna Residencia, no deue el Iuez que la toma, descuydar con el escriuano el examen de los testigos sobre los Capítulos y querellas de importancia; porque demas de lo dicho, la pasión de los Capitalantes tan ciegos y presurosos causa otros escandalos y penden- cias, porque lleuan los testigos a casa del escriuano, y a otras particulares, donde los examinan sus criados y oficiales, o el en presencia de otros testigos, y de las mismas partes, en gran daño de los Residenciados, y mal exéplio del Iuez, y contra las leyes del Reyno: k y así no se deuen marauillar los Señores del Consejo, si acusadores conjurados, y cō testigos apas- sionados, y mal examinados, y ante Iuez y escriuano enemigos, o remissos, prouarē algunos Capítulos.  
 Si dixeren a esto los Iuezes que toman las Residencias, que auiendo de ser sumario el juyzio de los Capítulos, segun diximos arriba, no puede el Iuez, ocupado cō otros negocios, asistir al examen de tantos testigos de vna Residencia reñida, y q por esta causa se presume que los dexa de

a. Auil. in capiti 37. Pratorū; glo 1. num. 7. in fin.  
 b. In pract. §. fi. q. 26. num. 3. ver. Sed de con- suetudine, vbi plures refert.  
 c. Glo. 2. in c. testes. 3. quæst. 9. Hippoly. in l. de minore, §. plurimū, nu- mer. 9. cum a- lijs, ff. de qua- stionib.  
 d. Clarus in pra- ctica §. fin. q. 45. num. 13. ad fin.  
 e. Salicet. in Au- thent. apud e- loquetissimū, in fi. ver. Ad plenam, ibi: Sed ad probationem eius, C. de fide instrum. Au- les in cap. 37. prator. glo. 1. num. 11. ver. Decimo fallit.  
 f. Ut resoluit Iu- lius Clar. in practica §. fin. q. 26. num. 1.  
 g. De oppositio. cōtra person. testi.  
 h. L. 3. §. lege Julia, ff. de Te- stibus.  
 i. L. 8. cum seq. titulo 16. par. 3. & l. 8. titu- lo 8. libro, 2. Fori.  
 k. Super dictis II. & Specul. tit. de Teste. §. 1. per totum, Aufrerius in tractat. de re- probatione testi. & Lanfran. in tract. de testi. Conrad. in Curial. breuia. lib. 1. c. 9. num. 9. pag. 76. cum seq. Amed. de Syndica. num. 190. cum seq. fol. 64.  
 l. Farinac. vbi supra, quæstione. 53. dixi supra

examinar, a y que la costumbre ha tolerado que se cometa al escriuano la recepcion dellos, segun lo que refiere Iulio Cla- ro. b Responderé, que el Iuez de Residencia, que solamente se ha de ocu- par en tomarla, tiempo tiene, y bien puede con- dos escriuanos exami- nar testigos: y si la toma el Iuez ordinario, entre tenga otros negocios q sufren dilacion, y despa- che los de la Residēcia, que requieren accelera- cion, y no se escuse con la costumbre, porque es mala, y contra las leyes, y así en este caso resuel- uen los Doctores q no escusa. c  
 49 Para las ratificacio- nes d de los testigos de la sumaria, y para hazer los descargos y defen- sas de los Residencia- dos, bien se permite, y en fauor de la inocen- cia, dar requisitorias, y cometer el examen de los testigos, segun algu- nos Doctores, e aun- que otros tienen lo con- trario, f porque en las defensas ay mas sospe- cha de fraude, y los Alcaldes de Corte mu- chas vezes lo praticã así.

**QVE TESTI- gos no son ido- neos en los Ca- pitulos y que- relas.**  
 50 **E**N el capitulo pas- sadodiximos, qua- les testigos no eran idoneos en la per- quisa secreta examina- dos de Oficio: aora vea- mos quales no lo seran, presentados por la par- te en los capitulos y que- relas. Y por q esta mate- ria de testigos es muy difusa y dilatada, y nue- uamente ha escrito vn tratado della. Prospero Farinacio s reduzirla he- solamente a lo que toca a la Residencia de que tratamos. El Derecho ciuil, h y leyes de estos Reynos, i y los Docto- res, k tuieron a muchas personas por no habi- les m fidedignos para testificar en las causas criminales, y las que ex- pressaron las leyes de Partida, son las siguien- tes. El enemigo, l el pa- riente m dētro del quar- to grado, el infame, n el testigo falso, o el perju- Farinac. in tractat. de oppositio. contra test. q. 54. nu. 1. & sequentib.  
 n. Vide Farina. i. vbi supra, quæstione. 43. nu- mero 113.  
 o. De teste corrupto vide Farinaci. vbi su- pra, quæstione 45. & quæstione. 36. nume- ro 141.

hōe libr. c. 1. numero. 61. & 66.  
 m. Quid ergo si neget colāgu- nitatē, & pos- teā probetur ei? Repellitur in omnibus vt falsus, quia nō presumitur ignorātia con sanguinitatis, l oētaui, ff. Vñ de cogn. Ame- deus vbi sup. num. 191. ver- sic. Item consan- guineus, post Bar. in quæst. incip. In qua- stione, Franca. Bonelli, & Dul- cetus in eodē tractat. a. nu. 31. fol. 359. & li- cet vt falsus te- stis non punia- tur pœna ordi- naria, tamen extra ordinē punitur Iaco- bus Butrica. in l. Lucius, & ibi commen- dat Angel. ff. de His qui not. infam. & dicit multum singulare Mar- fil. singul. 76. & est commu- nis opin. ex traditis à Me- noch. de Ar- bitra. libro 2. centuria. 4. ca- su. 307. vide Farina.



- a Farinac. vbi supra, quaest. 56 numero. 186. & seqq.
- b Vide Farina. vbi supra, quaest. 56. num. 284. & sequent.
- c Farinaci. vbi supra, quaest. 56. numero, 452.
- d Farinacinsvbi supra, quaest. 56. numer. 51. & 433.
- e Vide Farinaci. vbi supra, quaest. 56. nu. 434. & sequentib.
- f Farinaci. vbi supra, quaestio 51. numero. 1. & seqq.
- g Farina. vbi supra. q. 56. nu. 205.
- h Vide Farinac. in tractat. de oppositio. contra testes. q. 56 numero. 180. & seqq.
- i Farina. vbi supra, quaestio, 56. numer. 52. & nume. 362.
- k Farina. vbi supra, quaestio. 58. num. 1. & seqq.
- l Dict. 1.8. tit. 8. lib. 2. Fori.
- m Farina. vbi supra, q. 56.
- n Supra citati.
- o Farina. vbi supra, quaest. 56. numer. 352. & seq.
- p L. gesta. C. de re iud. ca. causam quaest. in 1. de Testib. gl.

ro, <sup>a</sup> el falsario de qualquier falsedad, el venedor, el publico amancebado, <sup>b</sup> el q forçò muger, el que la facò de religion, el que se salio della sin licencia, el casado con parienta en grado prohibido sin dispensacion, el traydor, <sup>c</sup> el aleuoso, el facinoroso, el que vuiesse caydo en caso de menosvaler, el loco, el ladron, el publico tahur, <sup>d</sup> el alcahuete, el borracho, <sup>e</sup> la muger que anda en habito de hombre, el hombre muy pobre <sup>f</sup> y vil, de mala vida, el que no guardò el pleyto o menage, el Iudio, <sup>g</sup> el Morro, el herege, el encarcelado, <sup>h</sup> la ramera, <sup>i</sup> el esclauo, el menor de veynte años. <sup>k</sup>

La ley del fuero, <sup>l</sup> de mas de los susodichos, exceptò al descomulgado, al adeuino, al sortero, <sup>m</sup> a los que van a consultarlos, al hermafrodito, y al domestico. Los Doctores <sup>n</sup> añaden el vfarario, <sup>o</sup> el que no se confessa, el gloton, el soldado de la guerra illicita, el espurio, el blasfemo, el desterrado, y el participe en el delito. Todos estos no harã fee ni prueua contra el Capitulado en Residencia, ni tampoco los siguen tes que añadimos.

Los testigos de la secreta no harã fee en los

Capitulos, sino se representaron por el Capitulante, y se ratificaron en aquel juyzio: porque la causa de la pesquisa secreta es de otra forma y orden extrajudicial y sumaria, donde no se ratifican los testigos, y assi no auiendo sido citado el reo para ver los jurar, y poderlos tachar en el juyzio de los Capitulos, no le pararàn perjuizio, como a indenfeso, y como cosa hecha entre otras personas, en especial no auiedo remitido el cargo al Capitulo: y aunq los actos hechos en vn juyzio, valen en otro, no se entien de quando es entre diuersas personas, ni quando el vn juyzio fue sumario, y el otro plenario, <sup>p</sup> como en este caso.

El que fue tercero y medianero en dadiuar, o cohechar al Iuez, no vale por testigo para castigarle, aunque fueren dos testigos desto. Verdad es, que para que restituya el Iuez lo que lleuò, vale su dicho, <sup>q</sup> por caso especial, como en el delito de Simonia: <sup>r</sup> porque auiendo ayudado a corromper al Iuez, y sido instrumento para ello, alegaria su propia torpeza, y participacion de la culpa; como tampoco se deue dar credito al dicho tercero, si dixes-

- in l. 2. verb. pronuntiatum, versic. Sed vbi summatim, C. de ordin. cognitio-num.
- q Ioan. Monac. in capite. 1. de Testib. in 6. Cathaldin. de syndicat. quaest. 66. numer. 39. folio. 14. Puteus in eod. tracta. verb. Suspicio, cap. 2. nu. 3. ad fin. folio. 312. & verb. Probatio, cap. 2. nume. 2. folio, 274. & verbo, Testis, capite. 2. nu. 2. in fin. & seq. fol. 312. Auil. in. ca. 5. Synd. glo. fin. nu. fi. Azeue. in l. 10 nu. 19. tit. 7. lib. 3. Recop. Gramati. super constit. Reg. lib. 2. fol. 77. nu. 9. 10. & 13. & idem in consili. 35. nu. 45. Bofsi. de criminib. tit. de oppositio. contra testes, numero, 58. & sequent. pagina. 444. Mascardus de Probationib. verbo, Baratiua, conclusio. 165. numero 2. fol. 129. Tiber. Decia. in 2. tom. crim. lib. 8. c. 38. n. 2
- r Cap. 1. de Testib. in 6. & ibi Philip. Franc. num. 7.

- a Baran l. de ferre, nu. 2. post med. ff de iur. fise. & in l. in omibus, nu. 7. C. de Testib. Bald. in conf. 253. incip. Proponitur quod dicitur. Profellus, lib. 5. Dulcet. de syndic. nu. 31. folio. 359. Cathal. in eod. tract. fol. 14. n. 66. quef. 65. & Amede. in eod. tracta. fol. 60. nume. 168. & 187. Alexan. conf. 44. num. 11. vol. 2. & consil. 32. num. 6. vol. 6. Contra. in Curial. breuia. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 93. nu. 47. in fin. pag. 314. Hippolyt. conf. 2. nu. 44. vol. 1. Aymon Craue. conf. 112. nu. 10. fo. 113. & consil. 99. nu. 2. Grãma. consil. 35. nu. 33. idem super constitu. regn. fol. 77. col. 4. nu. 9. & 10. Iacob Maquel. in patroc. for. 46. nu. 10. & 11. Puteus, in dicto verb. Testis, c. 2. & Mascardus vbi supra, Platea in l. comperimus, in fi. C. de nauicular. lib. 11. Azeue. in l. 10. titul. 7. lib. 3. Recop. num. 19. & in l. 6. titul. 9. numer. 7. lib. eod. Farina. in tracta. de oppositio. contra testes, quaest. 60. num. 12
- b Pract. Papien. in forma oppositionis contra testes, fol. mihi. 33. col. 4. Bofsius de crimi-

dixesse que el lleuò y entregò el dinero, o la joya al Iuez, porque pudo ser quedarfe el con ello, y trata de su descargo, y liberacion. <sup>a</sup>

En los harrieros, o trãgineros, <sup>b</sup> es diferente, porque se les da credito de lo q dizen auer entregado, por ser en su arte y oficio: y no es mucho que el dicho ercero no haga fe en el dicho caso, pues en las causas ciuiles el corredor y proxeneta no haze tanta fe, como los testigos, ni puede ser apremiado a que testifique, sino es de consentimiento de las partes. <sup>c</sup> Y aunque es assi, que la misma culpa y vicio, y aun mayor, padecen los testigos singulares, que admite la ley para prouar cohechos: pues son los principales corrompedores del Iuez; pero como son mas en numero, pues han de ser tres, y de buena fama, dispensò la ley, y admitiòlos en este caso: mas el tercero y corredor de los cohechos es solo y criminoso, y assi <sup>d</sup> para el castigo no vale de por si, pero con otros testigos valdra y harã fe.

Los Capitulantes tã poco pueden ser testigos vnos por otros, <sup>d</sup> como de ordinario lo son; y se ayudan reciprocamente, y el Iuez que los admite, haze mal, pues notoriamente son inhabiles, por dos razones. Vna, porq el q acusado a otro sobre causa criminal, o de honra, es tenido en qualquier otra causa por su enemigo capital, y no puede en negocio criminal ser testigo contra el. <sup>e</sup> Y la otra, porque el testigo que trata y sigue causa semejante, <sup>f</sup> no haze fe; y el intento y causa de los Capitulantes, es vno mismo, pues todos por su vengança procuran infamar y molestar al Iuez, y accessoriamente por la vinda publica. Pero los que pusieron demanda ciuil al Iuez, y le condenaron en ella, aunque sea sobre cohechos, assi como podrian ser Iuezes contra el en otras causas, podran ser testigos, por lo que trae Tiberio Deciano. <sup>g</sup>

El delator, denuncia dor, promotor, o instigador, o el que ordenò

- nib. titulo de oppositio. contra testes, nu. 57. pag. 444. Conrad. vbi supra.
- e Auth. de testibus, §. 1. l. 36. tit. 16. part. 3. Felin. in c. Cũ a nobis in fin. de testib. communis secundum Alexandum. Alexan. consil. 13. volum. 1. & Curci. Junior. consilio 122. nu. 8. Barto. in dict. l. de ferre Tho. Doccius in consil. 39. nu. 2. Farinac. de oppositio. contra test. quaest. 60. nu. 406. & seqq. & 315. & seqq.
- d Puteus de syndicat. verb. Testis, cap. 3. nu. 1. vers. Attamẽ, fol. 314. additio. ad Bart. in l. post legatũ, §. his vero, ff. de His quibus vt indign.
- e Authent. si testis, & ibi Bar. C. de testibus, Amedeus de syndicat. folio 60. in fin. nu. 168. l. 2. titu. 16. par. 3. Prosper. Farina in tract. de oppositio. contra test. q. 60. num. 64. & sequ.
- f Capit. personas, & ibi Ioanni. Imola post Ioann. Andr. de testib. Lanfranc. in capite quoniam contra, versicul. De habente, de probation. Specul. eodem titu. §. 1. versic. Item quod habet.
- g 2. tomo criminal. lib. 8. cap. 37. nu. 25.

<sup>a</sup> Bar. in l. in senatus. in prin. & in l. 1. §. in cidit. per text. ibi. ff. ad Turpilian. Puteus vbi sup. quam de lator examinatur in testē ad inquirendum. dixi sup. lib. 3. c. 15 nu. 98.  
<sup>b</sup> Glof. Ad fuerit. in l. post legatum. §. his vero. ff. de his quib. vt indig. l. fin. ff. de testib. Bart. in l. deferre. ff. de iure fisc. Felin in cap. cum a nobis. n. 14. cum preced. de testibus. & additio ad capell. Tolosan. q. 18. & 204. Abb. in c. cum super. de testibus. nu. 8. Mēchac. libro. 2. vsufreq. c. 33. num. 4. fol. 11. Didac. Perez in l. 2. tit. 19. lib. 2. Ordina. col. 662. vers. Nono. vide que late examinatur Prosper. Farinac. in tractat. de oppositio. contra testes. q. 60. nu. 175.  
<sup>c</sup> Glo. Repetitur. in l. Si pecuniam. ff. de cōditio. ob causam. ibi: Quia in inimicitiam aduersarij incurristi addit. Bald. in l. quoniam li-

y dictò los Capítulos, y los dio a otro que los pudiese, tampoco, por las mismas razones y dotrinas, pueden testificar ni hazer fe por otros Capitulantes.  
<sup>55</sup> El Letrado y Procurador de los Capitulantes, aunque la causa en que testifican, no sea la en que abogan y patrocinan, no son testigos mayores de toda excepcion, porque siempre hazen aquellos oficios los que estauan ofendidos del Corregidor, o ministro capitulado, los quales de ordinario se ofrecen y los eligen para ello, y lo acetan mas por odio del acusado, q̄ por amor e interesse del q̄ acusa; y por qualquiera de los dos respetos son testigos sospechosos porque por el mismo hecho que vno es abogado y procurador de mi enemigo, mayormente en causa criminal y ardua, incurre en mi enemistad; y por el mismo caso que tienen alguna aficion a la causa que ayudan, tienen passion contra la persona que acusan, por la conexidad de las aficiones y respetos; y basta tener causa de odio, aunque el odio no se prueue, y assi no se han de admitir, sino es con otros testigos, o a falta de otros legitimos; y esto no constando de

alguna particular passio suya.  
<sup>56</sup> El solicitador de los Capitulates y querellantes assi mismo no se admite por testigo, por la gran aficion que tiene a la causa, aunque no lleue salario. Y esto se entiende también del criado del procurador que solicita el negocio, aunque no sea solicitador del Capitulante, como resueluen latamente Mascardo y Farinacio.  
<sup>57</sup> El conuencido de algũ delito infame, o por el qual quede inhabil el testigo, aunque no estè condenado, puede ser tachado.  
 El testigo que en vn Capitulo depuso falsamente, no haze fe en los otros Capítulos, aunque sean distintos, por ser conexos, y vna testificacion, contexto, firma y juramēto, por que el malo en vn genero, siempre se presume malo: pero si la falsedad no fuere en lo principal, sino en las circunstancias accidentales, no se ratifica falso sino me nos fidedigno.  
<sup>58</sup> Los Regidores, Sindicos, o Procuradores generales, y las demas personas del Ayuntamiento, no son testigos idoneos por el conçejo, o ciudad, quando en nombre della se pusieron Capítulos contra

liberi. C. de in Offic. testam. Puteus de syn dicat. verb. suspicio. numer. 5. fol. 308.  
<sup>d</sup> Cap. accusatores, & cap. suspectos. 3. q. 5. Authent. de testib. §. Quoniam vero. l. 9. titu. 17. & l. 6. ad fin. titu. 4. part. 3. & l. 3. in fin. titu. 9. lib. 3. Recop. c. Mastardus de probat. verbo, Solicitator. conclus. 13. 18. nu. 7. late etiam Prosperus Farin. in tractat. de opposit. cōtra personas testi. q. 60. nu. 244. & seqq. fol. 269. quicquid teneat Felin post alios in c. cum a nobis. nu. 15. de testib. & Crauet. conf. 281. num. 4.  
<sup>e</sup> Gregor. in l. 6. glo. 6. tit. 1. par. 7.  
<sup>f</sup> Glof. verb. Sed diuersa. in principio. Felin in c. in nostra. in princ. de testibus. & latius in c. fraternitatis. nu. 21. de haretic. post Innoc. ibi. nu. 1. in fin. vers. Primum dictum magis placet. Specul. tit. de teste. §. 1. vers. Item quid si ali-

aliquid. nu. 87. Otrada. conf. 37. incip. Ad primum questionem. nu. 9.  
<sup>a</sup> Sup. lib. 3. c. 8. numero.  
<sup>b</sup> Licitur. & ibi glo. No debetur. ff. quod cuius que vniuersi nomil. Sed & dolo. §. 1. & 2. ff. de Dolo. Abb. in c. insuper. num. 3. de testib. optimè Puteus de syn dica. verb. Testes. c. 3. à principio. vsque ad nu. 1. fol. 313. Vallalobos in arario cōmunis. opin. ver. Testis. nu. 107. vers. Singuli de vniuersitate. fo. 179. vers. Tertia conclusio.  
<sup>c</sup> L. Idonei. & ibi glof. ff. de testib. Decius conf. 94. nu. 2. Bal. in l. eos nu. 2. C. de testibus.  
<sup>d</sup> Decisio. 221. num. 17.  
<sup>e</sup> Argum. l. asse toto. cum materia ff. de hered. instit. & l. Si ita scripsero. 38. ff. de condit. & demonstrat.  
<sup>f</sup> Cap. licet He li. & cap. per tuas seq. §. Nos verò de simonia.  
<sup>g</sup> Capit. Cum I. & A. de re iud. c. conspi-

el Corregidor, o sus Oficiales: por q̄ aunque es verdad que se admiten sus dichos quando el pleyto es ciuil, y el bié, o el mal del nõ toca en particular a los Regidores, y quando la verdad no se puede por otros aueriguar, como en otro lugar diximos; pero en nuestro caso, quando a voz de ciudad se cõgrea en su Ayuntamiento, y acuerdan y dan poder para acusar y Capitulár criminalmente (lo qual no se haze con animos limpios de rancor y passion) y nombran diputados para q̄ en todas instancias prosigan la acusacion, no valen por testigos los Regidores y Capitulates, porque sino prouassen los Capítulos, ellos son los que hazen la injuria, y no la Republica, y los que han de ser punidos, y assi son partes formales, e indignos de credito y fe.  
<sup>60</sup> El mayordomo, Letrado, escriuano, procurador, y los demas oficiales assalariados del Ayuntamiento en cõsequencia de lo dicho tã poco son testigos idoneos, por la sugcion que tienen a los Regidores Capitulates, y por el terror y amenazas q̄ se presume les auran hecho de quitarles los salarios, sino testifican a su proposito.

<sup>61</sup> Los testigos q̄ depone de su hecho propio, fuera de cohechos, o de rechos demasados, no hazen fe, siendo singulares; aunque concurran otros adminiculòs vrgentes; segun la opinion comun de Nicolao Boerio; mayormente si se remite al processo, o a otros testigos, o escrituras, sin las quales no cõcluyen sus dichos, ni hazen fe, porque son indiuiduos dellas.

<sup>62</sup> Los conspirados y cõjurados de seguir la Residencia, y Capitulár al Corregidor, y de ayudar vnos con sus personas, y otros con dinero y otros con consejo, y por otras vias, o por interpuestas personas, no son testigos legitimos, q̄ pues para acusar, f que es menos, no lo son, no es razon que para testificar, en que pueden darnar mas, lo sean, & como quiera que de la mala intencion de los conspirados presume la ley daño y perjuizio contra los Capitulados; h y el crimen de la conspiracion; no solamente entre los Christianos es abominable, pero entre los Ernicos y Paganos es prohibido y aborrecible. Y a estos conspirados declarò el Papa Calixto por infames, i por lo qual tã poco pueden ser testigos, y con mas razon (segun Arcediano k) que los descomulgados.

<sup>63</sup> Y no solamente los dichos conspirados no deue ser admitidos por testigos cõtra el Capitulado, pero todos aquellos q̄ moran y cohabitan con ellos, o concurren a las jũtas y tratos de la dicha conspiracion;

ratores. 3. q. 4. & regul. nõ debet. 22. ff. de regul. iur. Archid. in c. illud. nu. 7. distin. 23.  
<sup>h</sup> Cap. Accusatores, & c. suspectos. 3. q. 5.  
<sup>i</sup> Cap. conspirationum. & c. coniuurationum. cum 4. seqq. 1. q. 3.  
<sup>k</sup> In dicto loco. l. Cap. repellantur de accusation. cap. Si testes. §. Item testes. 4. question. 3. text. & glof. fin. in c. diffinim. 18. q. 2. Bald. vbi dicit notadũ, in l. liberi. nu. 3. & ibi addi. C. de inoffic. testam. glo. in c. 1. §. Porrò. quã fuer. prima caus. benef. amitt. in feud.

a Lib. 10. anti-  
quar. lectio. c.  
4. pag. 698.  
b In Catilina.  
Hieronym. ad  
Demetriade.  
Si is a culpa va-  
cans in amicitia  
prauorum inci-  
derit, quotidia-  
na. vsu, atque  
illicebis facile  
par, similisque  
efficitur.  
c Cap. Cum o-  
porteat. de ac-  
cusatio. & l.  
sciendum. §.  
Accusatio. ff.  
de legation.  
Bal. & Paul.  
in l. liberi. per  
tex. ibi. C. de  
inoffic. testa.  
alios refert  
Bertachan. in  
suo dictiona-  
rio. verb. Inimi-  
ci cogi. verf. In-  
micus presumi-  
tur. Blancus in  
tract. de indi-  
cis. num. 163.  
I. in l. qui iu-  
risdictioni. n.  
7. ff. de iurisd.  
omn. iud. Ti-  
ber. Decia. in  
1. tomo crim.  
lib. 3. cap. 25.  
nu. 68. Prosp.  
Farina. in tra-  
ctat. de oppo-  
sition. contra  
test. q. 60. n. 69  
d In dict. loco.  
pro quo facit  
l. 1. §. Cum pa-  
tronus in fin.  
ff. de offi. prae-  
fecti. verb.  
e Cenedus in  
collectaneis  
ad decreta. c.  
35. pag. 156.

y aun segun ley de los 64  
Macedonios ( como re-  
fiere Celio Rodiginio<sup>a</sup>)  
tocaua esta prohibicion  
a los parientes de los  
conjurados, porque se-  
gun san Geronymo y  
Salustio, <sup>b</sup> si vno, aun  
que libre de culpa tuuie-  
re amistad y comunica-  
cion con los malos, por  
el frecuente vfo y per-  
suasion se haze seme-  
jante a ellos; y assi tu-  
quieron Baldo, Blanco,  
Deciano, y otros <sup>c</sup> que  
al intimo amigo de mi  
enemigo le puedo tachar  
por enemigo. Y aun q̄  
Paulo de Castro di-  
ze, <sup>d</sup> q̄ esto se entiende  
en el hijo, o liberto, o  
otro muy intrinseco que  
por el respeto a mi deu-  
do, tiene obligacion de  
abstenerse de tratar con  
mi enemigo: pero q̄ no  
se entiende en el extra-  
ño, que carece de la tal  
obligacion: pero su do-  
ctrina procedera quanto  
a no dar pena al liberto  
ni desheredar al hijo,  
porque se hizieron ami-  
gos de los enemigos del  
patron, o del padre, y as-  
si para euitar la pena, pe-  
ro no para euitar la sos-  
pecha: porque quando la  
amistad es intima, no  
es testigo idoneo el tal  
amigo, como diximos  
en el capitulo preceden-  
te, y Cenedo y Farina-  
cio, demas de lo alli di-  
cho, refieren sobre ello  
varios autores. <sup>e</sup>

Los que el Iuez con-  
dendò, o tuuo presos, no  
son testigos suficientes  
contra el en los Capitu-  
los, porque le son odio-  
sos, y siempre les pa-  
rece que la prision y con-  
denacion fue injusta, y  
que el juez hizo el ofi-  
cio de acusador con-  
tra ellos: y natural-  
mente los hombres con  
facilidad se justifican y  
perdonan alsi mismos, <sup>f</sup>  
culpan, y aun infam-  
man, a los juezes que  
los condenaren, o en-  
carcelaron, y por qual-  
quier de las dos cosas  
se presume que tienen  
odio contra ellos: <sup>g</sup> y  
si el testigo estuuies-  
se preso, quando tes-  
tificò contra el Iuez:  
no vale su dicho en  
favor ni contra la par-  
te que le hizo prender:  
y si la causa dela prision  
fuese infamatoria, no  
haze fe su dicho contra  
ninguno, demas de las  
dichas personas, con-  
forme a la comun opi-  
nion y ley de la Par-  
tida. <sup>h</sup>

Los hombres viles no  
conocidos no deuen ser  
admitidos por testigos,  
aunque sea con tormen-  
to, contra los minist-  
ros de justicia Capitu-  
lados, <sup>i</sup> puesto ca-  
so que el derecho los  
admita con tormento  
contra otras personas  
en las causas crimina-  
les, y aun a falta de pro-  
uan

nu. 4. melius  
Farina. de op-  
position. con-  
tra testes q. 53  
f Facile nobis ip-  
sis ignoscimus.  
g Authen. de te-  
stib. §. Si uero  
dicat odiosum.  
Baldus, in l.  
in ipfius. C.  
famil. her-  
cisc. & addit.  
ad Bald. in l. li-  
beri. C. de In-  
offic. testam.  
Puteus de syn-  
dic. verb. Sus-  
picio. c. 1. nu. 3.  
fo. 308. c. qua-  
liter & quan-  
do 2. de Accu-  
satio. ibi: Et  
quia non possunt  
omnibus compla-  
cere, cum ex of-  
ficio suo tencan-  
tur non solum  
arguere, sed et-  
iam increpare,  
quin etiam inter-  
dum suspendere  
nonnunquam ve-  
rò ligere, fre-  
quenter odium  
multorum incur-  
runt, & insi-  
dias patiuntur.  
h L. 10. titul. 16.  
par. 3. l. 3. §. le-  
ge Iulia. & ibi  
glo. & DD. ff.  
de testibus. cõ-  
munis opi. se-  
cundum Go-  
mec. de De-  
lict. c. 3. num.  
18. in fin. &  
Gammadecif.  
34. numc. 19.  
fol. 129.  
i Angel. in l. 2.  
n. 2. in fin. C.  
vbi de ratio-  
cin. agi oport.

a Anth. de te-  
stibus. §. si ve-  
rò ignoti. tex.  
& glo. in c. il-  
lud. §. q. 5. l. fi.  
tit. 16. p. 3.  
b In c. cum P.  
Maconela. n.  
9. de accusa.  
c In c. detracto-  
res. 3. q. 4. &  
c. qui ambulat,  
5. q. 5. Puteus,  
de syndica. in  
loco supr. pro-  
xime citato.  
d Cap. 1. §. por-  
rò. & ibi Bal.  
quæ fuit pri-  
caus. benef. a-  
mitt. in feud.  
addi. ad Bald.  
in d. l. liberi.  
in fi. C. de in-  
offic. testam.  
e Platea in l.  
quoties. nu. 3.  
C. de naufra-  
lib. 11. Ame-  
deus de syndi-  
cat. n. 191. fo.  
67. Pute. ibi-  
dem. verb. Su-  
spicio. c. 1. n. 5.  
ad fi. fol. 308.  
& Dulce. ibi.  
n. 30. fo. 358.  
l. 1. titul. 16.  
par. 3.  
f Vide autho-  
res gl. seq.  
g Bertach. verb.  
Berrozarius, In-  
nocen. in c. in  
litteris. de testi-  
bus. Platea in  
l. quoties. n. 3.  
C. de naufra-  
gis. libro. 11.  
Bal. in l. etiam  
nu. 4. & ibi Sa-  
lice. n. 3. & 4.  
per glo. ibi. C.  
de testib. idē  
Bal. in l. obser-

uanças en las ciuiles. <sup>a</sup>  
66 Los murmuradores  
y distamadores, que con-  
verdad, o sin ella, dicen  
mal y detraen dela hon-  
ra del Corregidor, y des-  
compuesta y facilmente  
aqui y alli hazen conuer-  
sacion y chacota dello,  
no deuen ser admitidos  
por testigos cõtra el en  
los Capítulos, segun los  
Pontifices Inocencio, <sup>b</sup>  
y Zeferino, <sup>c</sup> el qual a es-  
tos detractores llamò fa-  
bricadores de enemista-  
des.  
67 Los fiadores de los Ca-  
pitulâtes, como interes-  
sados y obligados ala cõ-  
denaciõ q̄ se leshiziere,  
no prouâdo los Capitu-  
los, y como interesados  
en el odio y pasiõ, pues  
tomaron en si el suceßo  
de los negocios, no son  
testigos habiles contra  
el Corregidor. <sup>d</sup>  
68 Los q̄ dixerõ palabras  
de amenazas cõtra algu-  
no de los Capitulados, tã  
poco hazẽ fe, como si hu-  
uiessẽ dicho: Ala Residē-  
cia le aguardo, o, dexarã  
la vara, y todos nos entẽ  
deremos, o otras pala-  
bras semejâtes antes de  
la residēcia, o en ella, por  
q̄ de las amenazas se in-  
duze rãcory enemistad. <sup>e</sup>  
69 Los criados de la jus-  
ticia, q̄ llamã corchetes  
o porquerones, aunque  
por ser viles personas,  
no hazen fe ni prouea  
contra otros: <sup>f</sup> pero con-  
tra los Corregidores y  
Tomo. 2.

sus ministros Capitula-  
dos, por ser sus familia-  
res y domesticos, que sa-  
bran lo q̄ hizierõ en se-  
creto, bien se admiten  
por testigos cõtra ellos,  
a falta de otros, porque  
al criado de mi aduersa-  
rio biẽ le puedo yo pre-  
sentar por testigo. <sup>g</sup> Y  
tambien en fauor y de-  
fensa del Corregidor y  
sus oficiales biẽ pueden  
ser admitidos por testi-  
gos los Alguaziles, por  
teros, y porquerones, y  
otros qualesquier minist-  
ros, criados, y domesti-  
cos suyos, como no lo  
sean al tiẽpo q̄ testificã,  
ni ayan de yrle cõ el, ni  
los aya despedido con  
cautela por pocos dias,  
y luego se bucluan a su  
seruicio, <sup>h</sup> y con que los  
dichos criados, y minist-  
ros; no seã interesados  
o participes en los nego-  
cios sobre q̄ depusierõ,  
ni tratẽ de su delcargõ. <sup>i</sup>  
Generalmentetodos  
los testigos de suso ex-  
ceptados por inhables  
para prouar los Capitu-  
los contra el Corregi-  
dor, y sus oficiales; deũ  
ser admitidos para pro-  
uar su inocēcia, y defen-  
sas: y lo mismo es de sus  
amigos, no para q̄ hagã  
siẽpre entera fe, y plena  
prouança, sino regulada  
porel aluedrio del Iuez,  
considerada la calidad  
de los testigos y perso-  
nas que litigan, y de los  
Vuu 2 nego

uare. §. Profi-  
cisci, in fin. ff.  
de officio pro-  
conf. Bernar.  
Diaz in regu.  
746. verb. Do-  
mesticus, versic.  
Quarto fallit, a-  
lios refert Mas-  
card. de proba-  
tion. 3. tomo,  
conc. 1359. n.  
6. pagin. 304.  
melius per Fa-  
rina. in tracta.  
de opposit. cõ-  
tra test. q. 56.  
n. 371. & seq.  
h Angelus in l.  
sciendum, n. 1.  
ff. de vsur. Cy-  
nus, Bal. & Sa-  
lic. in d. l. etiã,  
& Puteus de  
syndic. d. ver-  
bo, Testis. c. 1.  
n. 3. & verbo,  
Familiaris, n. 5.  
fo. 179: Mas-  
card. de proba-  
tio. conc. 533.  
limit. 1. & 2.  
Auil. in ca. 6.  
syndica. gloss.  
Descargos, Paz  
in pract. 1. to-  
mo. 8. part. c.  
vnic. fo. 1238.  
n. 34. Azeuc.  
in l. 3. tit. 7. n.  
7 lib. 3. Rec.  
i Bar. in l. defer-  
re. ff. de iure  
fisc. Bald. in d.  
§. Proficisci.  
n. 11. q. 18. Grã-  
mat. conf. 35.  
n. 33. & regnũ  
cola vbi sup.  
& conducunt  
supra dicta de  
mediatore te-  
stificante ad  
suam exonera-  
tionem.



<sup>a</sup> Singul. fecūd. Floria. in l. testis idoneus. ff. de testibus. n. 7. Carre. in pract. sub nu. 167. cōmunis opin. secund. Ant. Gom. de delict. c. 12. n. 23. Iul. Clar. in pract. §. si. q. 24. m. 20. Auend. in dictionar. verb. Amigo. Azeu. vbi sup.

<sup>b</sup> Bart. in l. Testis §. leg. Julia. ff. de Testibus Marant. de ord. iud. 6. part. de testiū repul. nu. 3. fo. 224.

<sup>c</sup> Authē. de testib. §. & licet in h. vers. Si vero quidam. l. 3. §. ideō. vers. Tu magis. ff. de testib. Felin. inc. in nostra. nu. 1. & seq. extra eodē. post Bar. in d. Aucten. nu. 1. & seq.

<sup>d</sup> L. 1. §. cum aliquis. & ibi Bar. ff. de quaestio. & in §. seruus. eiusdē legis. Felin. in c. h. n. 4. de testibus. Iaf. in l. si vero. nu. 8. ff. qui satisfact. cog. Bal. nu. 5. in Authē. si testis. vers. Modò queritur. C. de Testibus. & in l. sed & si quis. §. Illud ff. Si

negocios: y este priuilegio no es de los ministros de justicia solamente, sino concedido por derecho, y comun opinion a todos los reos en las causas criminales. <sup>a</sup>

<sup>72</sup> Pero es de advertir, q̄ las tachas de los dichos testigos no se han de prouar vaga y genericamente, diziendo que son enemigos, infames, falsarios, &c. sino especificando con distincion los casos, personas y tiempos de los delitos y objetos, para q̄ la parte q̄ los presentò pueda, si quisiere, verificar los hechos, y casos contrarios. <sup>b</sup>

<sup>73</sup> Auiendo repugnancia de prouanças y testigos cōtrarios presentados por la parte misma, o por su aduertario, con fiderexamine el juez quales testigos son mas en numero, y mas calificadados, y deponen mas verisimilmente, <sup>c</sup> y a aquellos de credito, y no ha ga caso de lo demas,

<sup>74</sup> Aunq̄ hemos dicho que los presos y condenados por los juezes, no son cōtra ellos testigos suficientes, no por esto piēse q̄ les ha de aprouchar la cautela de q̄ fue leu vsar algunos Iuezes durante el oficio, que es prender y condenar a los que podran ser testigos contra ellos, para tacharlos por enemigos por esta razon, ni la cau-

tela de acusarlos en Residencia, o en el Consejo por alguna conspiracion, o formar pendenacias y bregas con ellos, con ocasion procurada y buscada antes, o despues de ser presentados por testigos para tacharlos, porque todo esto es afectado y cauteloso, y a ninguno le ha de aprouchar su dolo, y las tales personas seran testigos legitimos contra ellos, sin embargo de todas estas cautelas, <sup>d</sup> antes por ellas quedan los que las vsaron mas sospechosos de sus culpas y demandas. Si podra el Iuez de su Oficio, o de pedimiento de parte, dexar de examinar al testigo enemigo, o a otro notorio inhabil, diximos lo en el capitulo precedente.

DEL CASTIGO DE LOS testigos falsos.

<sup>75</sup> **Q**Verria persuadir a los Iuezes vna cosa harto necessaria a la Republica, y poco obseruada en la determinacion de las Residencias, que es el castigo de los testigos falsos que en ellas de ordinario deponen, pues es vna de las siete cosas que (segū Salomon <sup>e</sup>) Dios nuestro Señor abomina, y q̄ tãto la naturaaleza aborrece, <sup>f</sup> como quiere q̄ el testigo falso (segū S. Ysidoro <sup>g</sup>) ofende a tres personas, a Dios, al qual menosprecia perjorando, al juez, al qual engaña mintiendo, y al inocente, al qual dãnifica con su falso testimonio. Y ofenden tanto a Dios los perjuros, q̄ por vn solo juramento, que hizo Iosue a los Gabaonitas, aũque engañado dellos, <sup>h</sup> qual el Rey Saul despues quebratò, en castigo dello estuuò tres años sin llouer en el Reyno: y tengo para mi, que vna de las causas por donde Dios

quis cautio. Moral. in l. 9. tit. 8. lib. 2. fori. gl. Enemigo, in li. Ant. Gomez. 3. tomo. delict. cap. 12. nu. 14.

<sup>e</sup> Prouerb. c. 6. Testem falsificum.

<sup>f</sup> L. 5. tit. 13. par. 2.

<sup>g</sup> Lib. 3. de summo bono.

<sup>a</sup> L. 5. tit. 13. p. 2. §. 1. 2. tit. 7. par. 7. in l. 2.

<sup>b</sup> Qui falsum testimonium dixit se conuictus fuerit. Jaxon apud de dicitore.

<sup>c</sup> Libro. 20. ad Titam. Actitac. in fin.

<sup>d</sup> Reg. 9. par. 2.

<sup>e</sup> Paralip. c. 25.

<sup>f</sup> Maxim. Placidus. in vita Aescopi. & Phitar. de fera manu. vind.

<sup>g</sup> Quid. in Ibin. & 3. Methamor. & Seneca. in Troad. i. Valer. Maxi. lib. 1. c. 8.

<sup>h</sup> Lib. 5. Annalium. Contouer. 3. & declamatio ne. 3. lib. 1.

<sup>m</sup> L. 6. tit. 3. p. 7. & l. 9. tit. 18. & l. pen. tit. 21. p. 2.

<sup>n</sup> In l. Si diutino. 25. §. fin. ff. de poenis.

<sup>o</sup> In l. 1. C. de emendatione feruor.

<sup>p</sup> L. 1. §. praterrea. ff. de Saccarijs. gl. in c. Rex debet fuita 23. q. 5.

<sup>q</sup> L. 5. tit. 13. p. 2. & l. 26. tit. 11. par. 3. & l. 11. in fi. tit. 8. par. 7.

<sup>r</sup> L. 83. Tauri. hodie. l. 4. tit. 17. lib. 8. Rec. de cuius intel

nuestro Señor nos castiga en cosas temporales y espirituales con esterilidad de vnas y otras, es por este pecado, como S. Geronymo dize. Por lo qual es muy justo que el supremo Consejo, pues por la autoridad y poderio Real con q̄ juzga, representa en la tierra a Dios, y a su diuina justicia, mande seueramente castigar los testigos falsos contra los ministros della: porque si contra otras personas este delito es atrocissimo, contra la persona de vn Corregidor, quanto sera mas atroz, pues le ofende en la hazienda, y en la persona, y en la honra, y ofende junto con esto tambien a la Republica, porque con el exemplo de la persecuciõ, nacida de su falso testimonio, haze acouardar a otros ministros de justicia: Y tanto es mas graue este crimen, quanto el tribunal del Consejo, donde las Residencias y prouanças dellas se examinan, es mas alto y digno q̄ los demas tribunales: porque como dixo Demostenes a los Atenieses en la oracion contra Formion, diferente cosa es dezir falsedad ante vosotros, de dezirla ante vn Iuez arbitro, porque el que miente en vuestra presencia, tiene grauissima

pena, y ante el arbitro de su ergonçada y seguramente se dize mentira: y segun las leyes de Partida, <sup>a</sup> al que dize mentira al Rey (y a si a su Consejo, que le representa) se le impone muy aspero castigo.

<sup>77</sup> Considerando los antiguos Romanos la grauedad del falso testimonio, cõdenauan por vnaley de las doze tablas al reo deste delito, a q̄ fue se despenado de la altimaroca Tarpeya. Y a este proposito dize Aulo Gelio, q̄ auiendole parecido a Faunio Filosofo muy dura aq̄lla pena, le dixo Sexto Cecilio Iuriscõsulto: Pie las, Faunio q̄ si los testigos falsos fuerse despenados como antiguamente lo era, q̄ se perjurarã aora tãtos como vemos q̄ se atreue: Digote q̄ para mi la aspereza en castigar los maleficios, por la mayor parte es arte para biẽ viuir. Cõ esta pena de despenar castigo lehu a la impia Iezabel, <sup>d</sup> y Amasias a diez mil cautiuos de Seyro, <sup>e</sup> los Delfos a Escopo, <sup>f</sup> Hercules a Licas, <sup>g</sup> Vlisses a Astianax hijo de Hector, <sup>h</sup> y el Rey Atalo a Dafidas Sofista: Y desta misma pena de despenar vsaron nuestros antiguos de España, segun cõsta de lo que escriuen Cornelio Tacito, <sup>k</sup> y Seneca, <sup>l</sup> y las leyes de Partida, <sup>m</sup> puesto que el Iuriscõsulto Modestino <sup>n</sup> la derogò, y el Emperador Constantino la llamò mandado iniquo. <sup>o</sup>

<sup>78</sup> Y quando cõ menos rigor las leyes ciuiles, y de Partida, y de Toro, <sup>r</sup> castigarõ los testigos falsos, fue darles en la causa capital, o corporal, la pena del talion, que es la misma que mereciera el culpado, sino fuera falso el testigo: y esta pena se les daua por Derecho diuino, <sup>s</sup> y la vi yo praticar en esta Corte por los señores del Cõsejo, y ahorcar vn testigo q̄ auia depuesto falsamente contra vn grande destes Reynos en

lestru. prater Anton. Gomez. in dict. l. 83. vide A. uend. in c. 27. prator. n. 16. 2. p. cū nume. seq. & nu. 22. versi. Infertur quarto. tradit. Duenas in. reg. 27. versic. Quod tamen. f. Deuterono. c. 19. ad fin. Daniel. c. 13. & c. Satis. 33. q. 5.

<sup>a</sup> L. fin. titu. 16. par. 3. Anton. Gom. in dict. loco. numero. 13. Gregor. in 79 l. 6. titulo. 7. part. 7. glos. fa. 2.

<sup>b</sup> Dict. l. fi. part. & l. pen. tit. 1. partit. 7. & l. Nullum, & ibi gloss. fin. C. de Testibus.

<sup>c</sup> Paris de Puteo. & alij ab eo citati, de syndica. verb. Notorium iudici, numero. 5. in fin. cum sequent. folio. 242.

<sup>d</sup> In eo Casare, ubi aliquos, inquit, volebat vel rectores provincijs dare, vel prepositos facere nomina eorum proponebat, hortans populum, ut si quis quid haberet criminis probaret manifestis rebus, si non probasset, subiret poenam capitulis.

<sup>e</sup> Ut in crimine sodomie ait, l. cum vir. C. de adulter. Inbe- mas surgere leges, & armari in. a. gl. lio vltore.

<sup>f</sup> Testes contra iudices nunquam deficiunt non modo veri, veru falsissimi. Redin

vna causa capital en las demas causas se castigan segun aluedrio del juez, <sup>a</sup> f el qual de su oficio, <sup>b</sup> aunque nadie acuse a los testigos falsos, esta obligado a castigarlos, y sin nuevo processo. <sup>c</sup> f Alexandro Severo (segun cuenta Lampridio <sup>d</sup>) siempre hazia castigar con pena de muerte al que falsamente condena, o acusava al Iuez. Finalmente en delito de falso testimonio contra Iuezes, que es tan atroz, y contra el qual las leyes diuinas y humanas, de Catolicas y Barbaras naciones, se arman y embraucen con cuchillo vengador, <sup>e</sup> y los Doctores Iuristas con enfasi y encarecimiento en sus libros exclaman, y en que las Republicas y los patrones dellas, que son los Corregidores, tanto padecen justissimo es que se averigüe la verdad, y que los falsos testigos pervertidores della sean exemplarmente punidos, sin que lo estorue, parecer que castigandolos no se atreuera nadie a testificar contra los Corregidores: porque con mentira bien es que no se atreua ninguno, y con verdad, yo fiador que no faltara quien testifique lo que supiere contra ellos: <sup>f</sup> porque ha-

ziendo justicia ( segun dize la ley de Partida <sup>g</sup>) Non puede ende ser, que non ganen malquerientes, como quiera que de ordinario son tan odiosos a los vezinos, q̄ pues de sus obras loables murmuran, como dize Ciceron, <sup>h</sup> menos les perdonaran lastras y punibles. <sup>i</sup> El Obispo Redin <sup>l</sup> en el libro de la Magestad del Principe, que imprimio siendo del Consejo, dize que siempre fue su voto, que al testigo falso se le diese pena capital; y dize aver visto a hombres gravissimos en muy gra aprietto constituydos por testigos falsos, hasta que se libraron con la fuerza de la verdad, la qual, como dize Ciceron, <sup>k</sup> es muy grande contra las falsas, insidias y maleuolencias de los hombres. Yo siempre en las Residencias confie en Dios, q̄ como en causa suya, no permitiria que falsedades de testigos preualeciesen, ni quedassen sin descubrirse y sin castigo, y asi lo experimente y halle en los successos de los Corregimientos y juzgados, donde no faltaron hartos testigos falsos, que aunque en cosas de poco momento, fueron castigados por la justicia del cielo y de la tierra. Doy muchas gracias a Dios por ello.

<sup>83</sup> No solamente castiga el derecho los testigos falsos, pero tambien a los que con astucia, malicia, o dolo, deponen contra la verdad comprobada por escrituras, o por otros testigos de mas numero, calidad y prouabilidad, si ya por algu error, o casual-

de Maicstate princip. verb. Sed etiam per legitimos tramites fol. 91. numero. 155.

<sup>g</sup> L. 11. titu. 1. part. 7.

<sup>h</sup> Pro Milone: Nihil est tam molle, tam tenerum, tam auersibile, aut flexibile, quam voluntas erga iudices: sensusque popularium, qui non modo improbitati irascuntur candidatorum, sed etiam in rebus factis saepe fastidiunt.

<sup>i</sup> In dicto loco num. 157.

<sup>k</sup> Pro Marco Caelio. O magna vis veritatis, que contra hominum ingenia, calliditatem: solertiam, contraque fidas omnium insidias facile per se ipsam defendatur.

<sup>a</sup> Authen. de testibus, §. & licet, vers. Si vero actu apparuerit malignantes, & ex hoc incidentes in contrarietatem, nec que immunes eos derelinquit nisi secundu aliquem errorem fortuitum, & non actu contraria dicentes demonstrarentur, & ibi Bart. & l. nullum, & ibi DD. C. de Testibus.

<sup>b</sup> Couarr. in c. quamuis partum in. 1. par. §. 7. ex nu. 5.

<sup>84</sup> Clarus in praeti. §. fi. q. 53. nu. 7. & lib. 5. sentent. §. Falsum, ex nu. 5. Carrer. in practic. tit. de homicid. §. sequitur, nu. 20. latissimè Cedrenus in collectaneis ad decretal. c. 139. n. 1. pag. 308. & ibid. pagin. 397. capit. 5. num. 1.

mente, y no por dolos constasse auerla contra dicho. <sup>a</sup> Muchas cosas de los testigos falsos, y de las penas dellos, trae Couarruias, Claro, Carrerio y otros que junto Pedro de Cenedo. <sup>b</sup>

SI LOS PRO-  
cessos acumulados  
a los Capitulos,  
han de embiarse  
originalmente  
con la Resi-  
dencia.

**E**N el capitulo pasado diximos, q̄ los processos acumulados en la pesquisa secreta, se deuen embiar originalmente con ella al Consejo. Digamos ahora si sera lo mismo, quando los Capitulantes para prueva de algunos Capitulos hazen presentacion de los processos, y piden y requieren al Iuez que los mande poner originalmente con la querrela, y que se les

<sup>86</sup> den compulsorios para que los Escriuanos los exhiban ante el Escriuano de la Residencia: y porque en esto ay diuersas practicas de Iuezes, y vnos mandan que al Capitulante se le de vn traslado de lo q̄ le conuenga de los processos, el qual saca, y presenta soamente la culpa, truncandolos autos; otros Iuezes vistos los processos mandan que se acumulen, y que el Capitulante saque vn traslado dellos: otros indistintamente los mandan acumular original-

mente, y echan vna carretada de processos impertinentes sobre la Residencia, como que la leuantan y hazen de feys, ocho y aun de treze mil hojas, y vna ha venido estos dias al Consejo de vn adelantamiento, q̄ traxo mas de veynte mil en lo qual ay vna confusion y desorden grandissima, porq̄ por vna parte se causan muchos derechos y costas a los ministros de justicia, y gran gasto y molestia y ocupacion con el detenimiento en la vista de las Residencias; y por otra parte son los dichos processos muchas veces necessarios para aueriguar la sustancia y verdad de los Capitulos, que consiste en ellos.

Tres fines suelen pretender los Capitulantes en estas acumulaciones de processos originales: el vno es prouar sus Capitulos por los autos en que se fundan, que es mas legitima prouanca que por testigos, y a menos costa, sin sacar traslados dellos. El segundo es, echar del lugar y en vn abismo de oluido algunos processos infames y feos suyos, o de otros interesados, ora que estan sentenciados, para que no parezcan ni aya memoria de la infamia dellos, ni se executen las penas, ora que esten pendientes, para euasion del castigo de los culpados: y el tercero y principal fin es molestar al que Capitulan, con hazerle vna Residencia muy costosa de derechos, y inmortal en el despacho, y que dure mas la vista della que durò el oficio, o por ventura para que quede desesperado, y tras ello las pretensiones de ser mas proueydo.

Y ante todas cosas digo, que el Iuez de Residencia esta obligado a mandar y compeler a los Escriuanos que entreguen al de su Residencia los processos originales que el Capitulante pide y presenta para prueva de sus Capitulos: y visto que son necessarios para aueriguacion dellos, mandara acumularlos, y embiarlos originalmente al Consejo con el processo de la querrela; y no basta que el Iuez los vea para sentenciar, sino los embia, porque tambien los han de ver los superiores, para confirmar,

a L. Iubemus. C. ad legē Iul. repet.  
 b L. 20. tit. 7. lib. 3. Recop.  
 c L. 4. tit. 4. lib. 2. recop.  
 d L. 1. tit. 18. lib. 8. recop.

o reuocar su sentencia: y no seria razon que el Capitulante haziendo bien a la Republica con su acusacion, fuese vexado con la costa de la causa de los procesos acumulados, porque le seria dañoso el oficio, de que ha de recibir fauor como lo dize la ley: y ninguno querra Capitular a tanta costa.

87 Y no obstaría si se dixesse, que por vna ley Real se manda, que el apelante saque vn traslado a su costa del proceso original que presentare, porque se ha de entender en las querellas particulares, y demandas ciuiles, que se ponen en Residencia, las quales se intentan criminalmente: y así dize la dicha ley, que el apelante se presente cō el proceso de la causa en el Consejo dentro del termino de la ley, so pena de desercion y costas: por do se colige, que no habla en Capítulos que se ponen por accion popular, en los quales, ora el Capitulante, o el Residenciado apelen, o no, ora se presenten en Consejo o no se presenten, nunca ay desercion, y se traen al Consejo de pedimiento del Fiscal, y aun de oficio, y se veen y consultan juntamente con la pesquisá secreta, y así es forzoso acumularse originalmente los procesos que el Capitulante presenta, y sino se acumulassen, el estaria escusado de la pena de la calumnia, y el Iuez no lo estaria de la pena de la lata culpa, ni de que a su costa se embiasse por ellos: como he visto pedirlo así el Fiscal, y prouerlo el Consejo, y parar entre tanto la determinacion de los tales Capítulos y consulta de la Residencia.

88 Vamos a los remedios de las molestias e inconuenientes que de las dichas acumulaciones se causan. Y digo que el primer remedio es vsar de la Carta acordada que referimos en el Capítulo pasado, por la qual manda el Consejo, que los procesos acumulados que estuieren sentenciados y fenecidos, se embien originalmente con la

Residencia, y de los pēdientes se saque vna resolución en particular, y se ponga con los Capítulos, y con esto se remedia la pretensa cuasiō del castigo de los delinquentes, y el progreso en los negocios comēçados.

89 El Segundo remedio es, que si el Capitulante viciosamente presentare procesos impertinentes, sea condenado en todas las costas que por ellos el Residenciado pagó al Relator y al secretario, y en mas la pena de la calumnia, por auerle molestado y detenido en la vista y determinacion dellos, y ocupado con ello al Consejo.

90 El Tercero remedio para refrenar la copia de procesos superfluos, de que los Capitulantes instantemente piden acumulacion, es examinar el Iuez si todo aquel proceso es necessario para la determinacion del Capítulo, o si basta alguna parte delo, que no tenga necessaria dependencia de lo demas: como si el Capítulo fuesse sobre culpar al Corregidor de que executó su sentēcia contra vn amancebado, y cobró el marco sin embargo de apelacion, o antes de executar la pena del destierro, cōtra lo dispuesto por vna ley Real, y el se descargasse con que no se apeló de la sentēcia, o que fue consentida y executada conforme a la ley: para lo qual bastaria sacar el auto del consentimiento, o de la executiō: o si fuesse el Capítulo sobre que soltando en fiado vnos delinquentes, proueyo auto de que tuuiesse la ciudad por carcel, y no saliesse della, so cierta pena, aunque fuesse para presentarse ante mayor tribunal, que en este caso bastaria sacar vna relacion del negocio, y traslado del auto, sin acumular todo el proceso, y así en otros casos semejantes, en que por ventura siendo los procesos de muchas ojas, bastaria sacar dellos muy pocos renglones. Y es de advertir, que estas relaciones de los dichos procesos se saquen citadas las partes, y por orden y apuntamiento del Iuez, y signadas de los Escriuanos de las causas. Y de no considerarse mucho estas acumulaciones, se ha introducido vna calamidad intolerable para los Resi-

a Cap. 7. Ne extimescas faciem potentium, aut scandalum penas in agilitate tua.

b Salice. in l. de curionū. in fi. C. de Poenis. & ita feruari in praxi testatur Cathald. de syndica. q. 2. 2. quos refert & sequitur Iul. Clar. in pract. §. fi. q. 8. n. 3.

c L. qui cedem. ff. de ficar. c. de his vero. 50. distinctio. c. placuit. de consecratione distin. 1.

d L. iustissimos C. de Offi. rector. prouint. ibi: Si vera voces sint, neque ad libidinem perdidit eos emississe l. Decurionū. C. de poenis. Legibus enim magis quam clamoribus debet iudex adhaerere. c. Olius. & ibi glos. de election. c. cū T. & A. de resid. c. si ergo. 8. q. 1. l. si priuatus. ff. qui & a quib. Bar. in l. de minore. §. tormēta. n. 30. & 31. ff. de quast. Puteus de syndi. verb. Index. c. 1. nu. 26. fol. 209.

e Docendus est,

Residenciados, pues por que el juez sentenció a vno en poco, y a otro en mucho al parecer de sus emulos, le Capitulan y acumulan quantos procesos ciuiles y criminales determinò durāte su oficio; con q̄ le infaman de gran Residencia, y le molestan con gastos y detenimiento: y esto solo baste para vengarse bien del, y no veo que se remedia, ni reparan en ello los superiores.

QUE EL IVEZ de Residencia no juzgue por el clamor del pueblo.

GRan prueua es de pusilanimitad del juez inclinante a sentēciar por las instancias de los poderosos, o por la voz y clamor popular: y esto es lo q̄ en el Eclesiastes se le dize: No temas el rostro de los poderosos, ni causes escandalo con tu facilidad: porq̄ aunq̄ es verdad q̄ para quietar y sedar los tumultos del pueblo, se deuen acelerar los castigos, y en los casos en que vno no puede ser castigado sin consulta del Principe, si el pueblo insta q̄ le castiguē, podra el juez castigarle sin la dicha consulta, segun Saliceto, y

la comun opiniō, b y hazerle otras cosas q̄ no se hizieron; c pero esto, como dixeron los Emperadores Diocleciano y Maximiano, ha de ser no grauando la inocencia del que deve ser absuelto, ni justificando la culpa del que merece ser condenado, porq̄ las vanas voces del pueblo no han de ser oydas: d y Euripides dezia, q̄ el cōponia las fabulas para enseñar al pueblo, y no para ser enseñado del: lo qual dixo mejor vn decreto, e porq̄ facilmente se inclina el vulgo a vna, o a otra opinion, concebida por interes, o por odio, o fauor. Muchos juezes se mucuen a defauorecer, y aun a molestar y condenar a los Residenciados por el clamor del vulgo (seuñtado, como dixo Baldo, f o engañado de los poderosos que los acusa: y consuelanfe los miserables juezes en grangear la gracia de muchos a costa de su alma, y honra de su antecessor, la qual estima en poco: y permite Dios por esta misma causa, q̄ aquellos mismos despues le sean cōtrarios e instrumentos de su perdicion. Acuerdome auer oydo avn Corregidor de Sãto demingo de la Calçada, preso en la Corte por remisso en el castigo de vnos defacitados cōtra su antecessor (al qual el auia tratado muy mal en la Residencia) que descargando se dello en el Consejo, respondió auerle sido forzoso proceder así contra el, porq̄ le acusaua y seguia toda la ciudad: cuya respuesta parecio tan fea, que fue por ello biē macerado, y con gran dificultad al oficio restituydo. A este proposito pōderan Acursio, y Guillermo Benedicto, y otros, s que

nō sequendus populus. c. docendus. 62. distinctio. f In l. Observare. §. antequā. ff. de Officio procons. g Accursi. in d. l. Decurionū. Beadist. in c. Raynuntius, verbo, Mortuo itaque testatore; in 1. fol. 112. n. 237. & seq. 2. p. Chassanz in catalogo glor. mudi. 4. p. 6 consideratio. Ludou. Montaltus in tract. de reprobatio. sentent. Pilati, Redin de Maiestat. princip. verb. Sed etiam, nu. 44. fol. 78.

entre



<sup>a</sup> Lucæ. 23.  
<sup>b</sup> Diat. lex. de curionum, cū alijs supra citatis, & l. iudices oportet, iūta Auth. seq. C. de iudic. & c. indicatē. 30 q. 1.  
<sup>c</sup> Capi. 18. Defendā & videbo, vtrum clamorem qui venit ad me, opere cōpleuerint.  
<sup>d</sup> Psalmo. 56. Filij hominum, de tescorum arma & sagitta, & lingua eorū gladius acutus, c. periculose, de pœnitentia distinctio. 1  
<sup>e</sup> In d. ca. Oñus de electione.  
<sup>f</sup> In ca. nimium lurt. 23. q. 4.  
<sup>g</sup> Æneid. 1. Scuitq, animis ignobile vulgus: & 2. Æneid. Scinditur incertum studia in contraria vulgus.  
<sup>h</sup> Lib. 2. c. 2. vbi sigilatim de his omnibus actū est.  
<sup>i</sup> Lib. 11. de leg. Alciat. libr. 1. emblemata. 69. Per medios hostes patriæ cū ferret ab igne Æneas humeris dulce parentis onus.  
<sup>l</sup> Decius consil. 56. n. 7.  
<sup>m</sup> In l. Si quis aliquid. §. Motores. ff. de pœnis. ibi: Authores seditionis & tumultus, vel con

entre otras injusticias de la sentencia de Pilatos cōtra Christo nuestro Redentor, fue, que le cōdeno a muerte por el furor del pueblo, que clamaua que le crucificasse, <sup>a</sup> preuaricando el iniquo Iuez de la doctrina del Derecho Imperial, <sup>b</sup> q̄ deuia seguir, para no mouerse por la vana aclamacion popular, vacia de razon y justicia, sin inquirir y hazer plena indagacion de la verdad y fundamento della; de lo qual Dios nuestro Señor dio buen exēplar, pues para destruir a los de Sodoma, no se mouio por el clamor, que de sus vicios auia, sino que quiso con justificacion conuencer los, como se lee en el Genesis. <sup>c</sup> Esta acusacion del vulgo, q̄ llamo el Psalmista <sup>d</sup> agudo cuchillo, es (segun el Concilio Sardicēse <sup>e</sup>) temeraria y muy culpable, porque segun san Agustin, <sup>f</sup> por los malos no han de ser desamparados los buenos: como quiera que el pueblo vil e incierto, segun dize Virgilio, <sup>g</sup> vanamente se embrauce, y mal informado de la verdad, haze vandos. Si quando el Corregidor de Vizcaya dexa la vara so el arbol de Garnica, el que le sucede no tiene discreciō y valor para ampararle

del furor del ayrao pueblo, y si despues por sus aclamaciones le sentencia, desdichado aura sido el que en manos de tal censor viuere puesto su honra y persona. Donde estā la prudencia que ha de tener el Corregidor para no usar de justicia presunta; haziendo agrauio al rico, al amo, al particular, y al Residenciado, por fauorecer al pobre, al criado, al menor, a la biuda, y al vulgo, que pide, o acusa? Donde estā la fortaleza de que ha de estar armado el constante Iuez para vencer el temor: como diximos en el capitulo de la Justicia? <sup>h</sup> Y donde estan aquel talento y dotes, por las quales dixo Platon, <sup>i</sup> Quien se hallarā mas excelente en virtudes, que vn Corregidor? Si le falta esfuerço para sacar en ombros libre e indemne la verdad y la inocencia de vn ministro publico, de medio del fuego del tumultuoso pueblo y enemigos, como en los suyos el valeroso Eneas librō a su inculpable padre Anchises de la inuasion de los Griegos, y le sacō de medio de la hoguera de Troya. <sup>k</sup>

Estas aclamaciones y mouimientos populares son muy odiosos en derecho, porque perturban la ciudad, y causan escandalos, y son muy punibles, quando llegan a concitar y comouer los animos, en especial los autores dellas, y contra ministros de justicia, segun Filipo Decio. <sup>l</sup> Y Paulo Iurifconsulto <sup>m</sup> dixo, que los ahorcasen, o echassen a las fieras. Y Scipion, segun refiere Liuius y Plutarco, <sup>n</sup> hizo azotar y matar a Albio Caleno, y a Atrio Vmbro, por vnos bullicios y mouimientos q̄ causaron: y en especial seran dignos de castigo, quando obligaren al Iuez a dar sentencia injusta, como lo sintio Tiberio Deciano. <sup>o</sup>

*citatores populi pro qualitate dignitatis, aut in cruce tollantur, aut bestijs obijciantur aut in insulam deportentur.*  
<sup>n</sup> Liuius libr. 8. Decad. 3. Plutarch. in vita Scipion.  
<sup>o</sup> In 2. tom. crimin. libr. 7. ca. 19. nu. 4. 12. & 52.

<sup>a</sup> Erasmo. in apophthegma. pag. 102. numero. 99.  
<sup>b</sup> Primo de oratore.  
<sup>c</sup> Lib. 6. politico. c. 5. ait: Publicas accusationes quam rarisissimas facere oportere. <sup>92</sup> magna pena in eos constituta, qui falso accusarint. Petr. Gregor. de syntagma. iur. 3 p. libr. 3. c. 4. n. 12. l. Senatus. 18. §. 1. & 2. ff. de iur. fisc. Memoc. de arbit. libr. 2. casu. 322. in fin.  
<sup>d</sup> In oration. cōtra Aristogitō.  
<sup>e</sup> Anton. in annotationi. ad praxim Octauiani Vestrij lib. 6. c. ult. n. 22. Petr. Gregor. & Menoch. vbi supr.  
<sup>f</sup> L. 1. §. calumniatoribus. ff. ad Turpi. & in l. quaesitū, ff. de testib. Cicer. pro Sexto Ameri. Vale. Maxim. lib. 3. c. 7. Hotoma. incōment. ad d. locum Ciceronis, & Paulus Manucius de legibus Romanor.  
<sup>g</sup> De syndica. verb. De Officio syndicatorum, nu. 13. fol. 92.

DEL CASTIGO de los Capitulares calumniolos.

**S**entencia fue del filosofo Lisandro <sup>a</sup> Interrogado de los Persas, que aquella era la mejor Republica y mas bienauenturada, en la qual ygualmēte se premiaua la virtud, y se castigaua el vicio: porq̄ <sup>93</sup> el bueno galardonado se animaua a ella, y el malo refrenado se abstenia del: y por esto abominaua Aquiles en Homero, que se hiziesse la misma honra a los couardes, que a los fuertes. Justo es dize tambien Ciceron, <sup>b</sup> que los vicios y fraudes de los hombres sean con afrentas, con daños, con carcel, con açotes, con destierros, y con muerte castigados, y las violencias y culpas de los Magistrados y Gobernadores con seueridad condenados: pero tambien es justo y honesto, que los benemeros Corregidores sean con honras, premios y esplendor ilustrados, y en consecuencia desto los calumniosos Capitulares contra ellos con aspereza punidos. Aristoteles dize, <sup>c</sup> q̄ en vna bien instituyda Republica

ca los calumniadores <sup>h</sup> In l. Non cogendum, §. 1. C. de Procurator.  
 de ser grauemente castigados: a los quales Demostenes, <sup>d</sup> llamo en vna declamaciō crueles y viuoreznos: y Agesilao los perseguia mas que a los ladrones, como a este proposito lo notaron muy bien Nicolao Antonio, y Pedro Gregorio y otros. <sup>e</sup> Y contra los que falsamente Capitulan y acusan a los juezes de cohechos, se hizo ley Memia en Roma, en tiempo y a instancia de C. Memio Tribuno del pueblo, de la qual haze mencion Cicerō, y Valerio Maximo, y Marciano Iurifconsulto, y otros. <sup>f</sup>

Vna de las graues pesadumbres de sufrir en las Residencias es, q̄ pueda vn hombrezillo por su apetito, o insolencia, o por que le alquilā para ello, poner vn libelo, o por mejor dezir vn libro de Capítulos infamatorio (q̄ asy lo llama Paris de Puteo §.) contra vn Asistente, Corregidor, o Gobernador, y los publique, muestre, y lea por las Audiencias y plaças, y conuersaciones, haciendo chacota y passatiempo dellos, y se quede no auiendo los prouado, riendo y burlando del, y que sea de peor condicion vn cauallero y letrado por auer representado la persona Real en dignidad y Oficio tan grande como es el Corregimiento (para que se juzgue por menor este agrauio contra el hecho) que vn particular si fuera ofendido, y que al que no siendo Corregidor no osara mirarle a la cara, se le permita que (por auerlo sido) le capitule de fuerçonçadamente, y que no se rezele nadie de ser capitulante, contra lo que Baldo aconseja, <sup>h</sup> que se recate mucho el que viuere de acusar al Iuez, asy por el gran credito que el Derecho tiene del, como por el castigo impuesto al que con calumnia le acusare. Y ya que esto se tolere por el bien de la Republica, es justo y muy de uido, que al que con falsedad, o por vengança, o por precio pone Capitulos, y no los prueua, se le dē irremisiblemente la pena

a Efdras in fine sui libri, & Esther. c. 8.  
 b Cap. 24. Qui irrogauerit maculam cuiuslibet ciuium, si cut fecit, sic fiet ei fracturam pro fractura, oculum pro oculo, dentem pro dente restituet.  
 c Cap. 21. Sin autem mors eius fuerit sequuta, reddat animam pro anima, dentem pro dente, oculum pro oculo, manum pro manu, pedem pro pede, adustionem pro adustione, vulnus pro vulnere, liuorem pro liuore.  
 d Cap. 19. & ca. Sed differentia, 23. quæst. 3. ibi: Non misereberis testis mendacis, sed animam pro anima, oculum pro oculo, decem pro manu, pedem pro pede exiges.  
 e Cap. 13. Qui in gladio occiderit, oportet eum occidi gladio: qui in captiuitatem duxerit, oportet ut in captiuitatem vadat.  
 f Qui sic aiebat Sic que secerit, hec & patiatur & ipse, Iudicium fuerit pro reo, atque exitus æquus, &c.  
 g Matthæi, 5. capit. Hæc autem vita, 23. q. 4. Aristot. & eius interpretes 5. Ethic. ad Nicoma. cap. 5. Aulus Gellius lib. 20. noctium Attic. c. 1. & aiebat lex. 12. tabul. Si membrum rupit meum, è pacto t' alio esto. D. Thom. 2. 2. q. 68. Abulens. Exodi. 21. q. 26. & Leuitici 24. q. 12. & Matth. 5. quæst. 322. Cicero in legib. & D. August. libr. 21. de Ciuitat. Dei, cap. 11. Budeus in l. Ius ciuile, ff. de Iusti. & iur. Alciat. lib. 9. Parerg. cap. 8. Simancas de Cathol. institut. titul. 64. n. 97. & de iure diuino probari tenet Soto de Iustitia & iure lib. 5. quæst. 5. articul. 4. & probat.

pena de la calumnia, y aun la del talion, como se lee en Estèr, y en Efdras, a que quiriendo Aman con falsa ocacion matar à Mardocheo, sabida la verdad por el Rey Assuero, ante quien le acusò, obfoluio à Mardocheo, y hizo ahorcar à Aman: y en el Leuitico, b Exodo, c y en el Deutero nomio, d se dize, que el que matare à otro, le maten, y que pague herida por herida, ojo por ojo, y diente por diente: y desta pena se acordò san Iuan en el Apocalypsi, e diziendo, El que matare cò cuchillo, conuicne que muera con el, y el que traxere a otro a cautiuero, q el sea cautiuo. Y esta pena del talion tuieron por justa los Filosofos Pitagoras, y Radamanto, llamàdola repalsiõ. f Y fue ley dispuesta por Derecho Ciuil de las do

l. Fin. ff. ad Turpilia, & l. fin. ff. de Abolitio. & l. fin. C. de Accusatio. ibi: Neq; impunitam fore nouerit licentiam mentiendi, cura calumniantes ad vindictam poseat similitudo supplicij. §. Poena autem iniuriarum, Insti. de Iniur. ca. Quisquis, & seq. 2. q. 8. & de iure regio. l. 2. tit. 2. lib. 2. Fori, & l. 2. & 7. tit. 20. lib. 4. Fori, l. 19. tit. 1. p. 7. cõmunis opin. secundum Alberic. in l. Athletas, §. Caluniator, nu. 4. ff. de His qui notan. infam. Conar. in lib. 2. Var. cap. 9. num. 1. & 2. Auiles in ca. 1. Prætor. glos. Donacion, n. 40. & seqq. post Montal. in l. 23. tit. 22. par. 3. Bofsius de Criminib. tit. de. Officialib. corrup. pecu. n. fi. Puteus de Syndi. verb. Iniuria Officialis. ca. 1. fol. 197. nu. 5. & August. Dulc. in eod. tractat. n. 18. fol. 358. & nu. 22. & sequen. Dueñas in Regul. 27. Segura in Di-

rect. iudi. 2. p. c. 2. fol. 90. n. 12. cum seq. text. optimus, & ibi glo. in Auth. Ut iudices sine quo. suffra. §. Ex diuerso, verb. Amarissimis, ubi quod calunians iudicè in Syndicatu, puniatur poena mortis tanquam parricida, quem text. dicit mirabilem ad hoc Bofsius ubi supra. Puteus in dict. loco, verb. ciuilitas, c. 1. in fin.  
 h In Alexandro Seuero.  
 i Dict. l. 2. tit. 2. lib. 2. Fori.  
 k In c. Fi. de Caluniat. ibi: Ut ceteri simili pena perterriti ad infamiam suam non facile proficiant prelatorum.  
 l Lucas de Penna in l. 2. col. 3. & 4. versicul. Vbi

autem quis. C. de calumniat. lib. 10. Bernar. Diaz in pract. crim. c. de denuntiatio. Bofsius in Practi. tit. de Accusatio. nume. 28. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 32. c. 7. numero. 8. l. 8. tit. 22. par. tit. 3.  
 a L. 3. ff. ad Turpil. cap. Quod debetur, 1. 4. quæstione. 1. c. 1. & 2. de Calumniat. Alberic. in l. fin. C. de Accusa. Felinus in capit. Inquisitionis, numero. 9. de Accusa. Bald. in addi. ad Specul. titulo de Conceptione libel. versiculo. De consuetudine, Specul. tit. de Accusa. §. 1. versic. Nec mirum, Bart. in l. Libellorum, §. Subscribere, ff. de Accusa. resoluunt Couarruu. lib. 2. Variar. cap. 9. numero. 1. Alciat. lib. 9. Parerg. iur. c. 8. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. casu. 321 & sequent. numero. 3. Iul. Clar. in pract. §. si questione 67. & quæstione. 81. numero. 3. Bofsius de

del talion, en quantò a obligarse a ella el acusador, sino prouasse, y castigarle siempre por ella, està por Derecho Ciuil y Canonico diminuyda, y por la costumbre derogada: a y en algunos casos parecio injusta, como dize Diodoro Siculo, b que auiedo hecho Carundas Rey de los Turios ley, que el q facasse a otro vn ojo, se le facassen a el, se quexò vno que no tenia mas de vn ojo, y se le queria facar por su delito, segun la ley, diziendo ser injusta, y la pena desproporcionada, porque el otro quedaua con vista, y el sin ella: pero aunque en lugar desta pena del talion sucede otra pena de calumnia, c y de injuria grauissima, no de todo punto està fuera de vso; porque segun dizen Baldo, y Iulio Claro, d si cõ calumnia vn acusador hiziesse falsamente prender algun para hazerle ahorcar, o padecer otra pena graue, por ventura no se libraría de semejante castigo: y assi dize Iulio Claro auerlo visto practicar en los Senados de Italia: y Couarruias dize, e que el calumniõ solo demandante aun en la causa ciuil deue ser castigado corporalmente.  
 95 Pero ni la pena del talion, ni de injuria gra-

uissima, no veo que se practica contra estos Capitulares, porque tienen los Superiores comunmente por bastante suceso, y buena fuerza y salida del Residencia, darle por libre, sin condenar al Capitulante; el qual queda bien contento y satisfecho con auer dicho auer Corregidor por escrito (para mas memoria) y en publicas Audiencias y plaças, y n catalogo de injurias è improperios, y salidose con ello: y que (como se dize a otro proposito) las hechas valen. Pues veamos si al que pone vn libelo famoso, aunque sea verdad, y prueue lo que dize, y no sea contra ministro de Iusticia, le dan las leyes pena capital, f porque ha de ser menos digno de grauissimo castigo el que con mentira le pone en juicio contra vn Corregidor, y no le prueva: Preguntò yo al que està inocente y sin culpa, y con falso testimonio es infamado, y con muchas injustas querellas gastado, y en su honra y fama escurecido, g de que satisfacion le es darle por libre, y declararle por tal: Por cierto de ninguna, si el maluolo acusador no es muy bien escarmentado, y el reo de todas sus perdidas entera

<sup>a</sup> Pro Roscio Amerino. Accusatores quippe multos esse in ciuitate, vtile est, vt metu coercentur audacia. Verum hoc ita est vtile, vt ne plene illudamur ab accusatoribus,

<sup>b</sup> Supra hoc c. num. 19.

<sup>c</sup> Supra lib. 3. c. 8. num. 92. & seqq. & infr. lib. 5. capit. 5. num. 21. in fi.

<sup>d</sup> De Syndicatu verb. Syndicatum officium, folio. 98.

<sup>e</sup> L. 1. ibi: In nullis penitus peccare, diuinitatis potius est, quam humanitatis, C. de Veter. iur. enuclean.

<sup>f</sup> L. inbemus in fin. & ibi glo. C. Adleg. Iul. repet. & l. Ita vulneratus, ff. adleg. Aquil. Tiber. Decia. 2. 30. crim. libro 8. cap. 37. num. 9. & 17.

mente restituydo, y de manera que queden saneados con la punicion los que se escandalizaron con la acusacion: porque caso que sea prouechoso (como dixo Cicero <sup>a</sup>) auer en la Republica muchos acusadores, para que con el miedo se reprima el atreuimiento: pero de tal manera es vtil que los aya, que no sean burladores.

Cerca del castigo del clerigo Capitulante calumnioso, se ha de preceder, como atras queda dicho. <sup>b</sup> Y si los Capitulantes fueren Regidores, o Procurador General, o Sindico en nombre de la ciudad, o concejo, con poder dellos en los casos que deuan ser admitidos, como arriba diximos, y fueren condenados por caluniosos, o injustos acusadores, en penas, o salarios, y costas, por no auer prouado, pagaran ellos las tales condenaciones de sus haciendas, y no

96 Del Oficio de los juezes de Residencia, dize Paris de Puteo, <sup>d</sup> que es fauorecer a los buenos y limpios juezes, no haciendo contra ellos extraordinarias y afectadas pesquisas, sino atropellando a los calumniosos acusadores, y repeliendo sus friuolas y maliciosas peticiones, y castigando sus injuriosas palabras y defacatos: lo qual prueua por muchos Derechos y doctrinas, que podra ver el Letor. Lo que yo solia hazer en esto, era, en la audiencia publica de Residencia, dezir con alguna ocasion, que los que tuuiesen quejas, o agrauios que pedir al Corregidor, o a sus Oficiales, o a otros Residenciados, lo pidiesen si quiesesen, pero que fuesse con justificacion, y con el termino y respeto devido, que yo les haria justicia, y cumplida satisfacion; pero que tambien supiesesen, que el calumnioso, falso, o descortes acusador, auia de ser castigado: y con esto cada qual se media y templaua en no hablar, ni acusar indeuidamente. Y cierto que para fauorecer a los Residenciados q̄ limpiamente, y sin dolo y malicia hizierō sus Oficios, se deue tener respeto a que la suficiencia humana no puede ser entera y perfecta en todo, <sup>e</sup> ni dexar de auer algunas negligencias, omisiones, inorancias, y descuydos y excessos liuianos en los ministros de Justicia.

97 Dos razones suelen considerarse para no castigar a los Capitulantes calumniosos. La vna es, no dar ocasion a que con el castigo se abstengan e inhiban los que en tienden acusar a los malos ministros, y cō el miedo de las penas falte quien descubra y manifieste sus culpas: como quiera que segun el Emperador Iustiniano, <sup>f</sup> deue los tales acusadores, por el beneficio que hazen ala Republica, en que les cohechos y delitos de los Iuezes se sepan, y no queden sin castigo, ser fauorecidos: y aun si vécian, eran premiados en Roma por la ley Seruilia: pero esto se entiende para o necessitarlos a que se subscriban y obliguen a la pena del talion, y no para dexar

dexar a los calumniosos sin condignapunicion, <sup>a</sup> y se entiende tambien de los que con buen zelo ponen Capitulos verdaderos, y los prueuan, y no de los vengatiuos, alquilados, falsos, maliciosos, y voluntarios acusadores. <sup>b</sup> Los quales no solamente no son viles a la Republica, pero son muy perjudiciales al bien della, porque mas vale que, por la molestia de sus calumnias no se acouarden los juezes, ni falten de su obligacion, por la qual el Derecho presume que son buenos, como en el capitulo pasado diximos, que no que con

<sup>a</sup> Iul. Clarus in Practic. §. fin. quest. 81.

<sup>b</sup> L. si. C. de Accusa. ibi: Nec impunitam fore putare licentiam mentiendi, cum calumniantes ad vindictam profect similitudo supplicij, gloss. Tal malicia, in l. 5. & 27. tit. 1. part. 7. Clarus vbi supra. quest. 7. num. 12.

<sup>c</sup> Bal. in l. Ordinari, C. de rei vendica. Cathaldi. de Syndic. num. 136. quest. 192. folio. 28.

<sup>d</sup> Barto. in Authen. Nouo iure, in fin. C. de Iudic. de quolite Segura in Directorio in dicum. 2. part. cap. 12. num. 1. & seqq. fol. 141. post Bartolum in l. Athletas, §. Calumniator. ff. de His qui notan

la facilidad del perdon aya falsos acusadores, que se conoce ser malos.

98 La segunda razon para no condenarlos suele ser, porque prueuan algunos Capitulos <sup>c</sup> de los que pusieron, y pretenden que por esto deuen ser libres de la pena de la calumnia, y de las costas, pues tuuieron causa de litigar: <sup>d</sup> lo qual no conuenice, porque no consiste en buena razon que se escuse de la pena el acusador, porque prouo el Capitulo de que el Corregidor fue negligente en visitar las carnicerías, o las mojoneras, y el Capitulo de que no rondaua, o el Capitulo de que no tenia limpias las calles, y assi otros Capitulos leues; si dexo de prouar el Capitulo del cohecho, y el de la fuerza, o parcialidad, y el Capitulo q̄ se tomaua del vino, y o

99 tros graues y feos; como quiera que siendo los Capitulos diferentes y separados, separada ha de ser la razon, juyzio y pena: <sup>e</sup> y cada vno dellos es vna querella, y vna causa distinta: y sobre cada qual ay cargo y descargo, y sentencia <sup>f</sup> particular y diferente, no embargante que se deduzgan en vna petición y conclusion. Y assi por cada Capitulo no prouado se deue imponer al Capitulante su pena y condenacion, o vna por todos los no prouados, porque el que pone muchos Capitulos, no se escusa de la pena de la calumnia prouando algunos, pues no prouando los demas, o prouandolos semiplenamente, es tenido en Derecho por calumnioso, y que xesse de si mismo el Capitulante, si viciosamente se encargò de prouar Capitulos superfluos, o falsos, mayormente sobre delitos graues y atrozes, y contra personas calificadas: y esta es resolucion de los Doctores, y la mas verdadera, & la qual he visto praticar muchas vezes en el supremo Consejo en ocasiones que se han ofrecido.

Y aunque es assi, Xxx 2 que

tur infam. & de causis condemnandi in expensis, vide Bonifaciu in Peregrina, verbo, Expensa, folio 192. col. 2. & seq.

<sup>e</sup> Bonifacius vbi supra, verbo, Iuramentum, fol. 271. col. 2. vers. Fragatur.

<sup>f</sup> Azeue. in curia Pisana, capit. 6. nu. 34. pag. 116.

<sup>g</sup> L. 1. in fi. principij, ff. ad Turpilianum ibi: Si plura crimina idem eidem intulerit, singulorum abolitionem debet petere, alioquin prout quid omiserit, eius nomine Senatus consulti penam patietur. cap. Quali ter & quando, in 2. vers. Vide licet vt criminalis, de Accusationib. gloss. in dict. l. Athletas, §. Calumniator, versic. Ex vtraq; ff. de His qui notan infam. gloss. in cap. 2. de Calumniator. & ibi Felinus, & Angelus, in l. vnica, C. de Suffrag. Hippolyt consilio 37. numero, 4. & in l. Is qui cum telo, numer. 48. C. de



de Sicarijs, Innocen. in cap. finem, de Dolo & contumacia, Guido Papa Decifio. 32. verficu. *Condemnatus qui appellavit, & Decifio 636.* Lucas de Penna in l. 2. C. de calumniatorib. lib. 10. verfic. *Item quod*, col. 3. verfic. *Item pone*, & colum. 5. Cathaldin. de Syndica. numer. 114. quæftio. 182. folio 25. Augustinus Dulcet. in eodem tractat. num. 22. folio 358. fingulariter Bonifacius in Peregrina, verb. *Expense*, fol. 191. col. 3. verfic. *Condemnari*, & Bernar. Diaz in Præti. criminali, cap. De nuntiatio, Gregor. Lup. in l. 6. titulo 1. partit. 7. verbo. *Non puidisse*, & in l. 39. tit. 32. part. 3. verbo. *A pechar*, & quod puniatur iste calumniator, etiam si probet semiplenè, dummodo reus aliquid probet tenet Baldus in l. Sciant cuncti, numero. 6. de Probationibus, Iulius

que Innocencio \* dice, que el que pone muchos Capítulos, solamente puede ser castigado por los que dexate de prouar: y a esto alude lo que afirma Gracian <sup>b</sup> auer visto determinarse así por los del Consejo de Ordenes, donde el fue Relator muchos años; esto se entiende en caso que todos los Capítulos fueren de vn genero, o tuuiesen semejança o concernencia vnos con otros, como si se Capitulasse al Iuez de cohechador, o baratador, y se le prouassen algunos casos de cohechos, o baraterias, y otros se dexassen de prouar; pero siendo de diferente especie, no ay razon para que la prouança de los vnos escuse de la pena de la calumnia de los otros que no se prouaron: y así lo determinan las leyes, y lo aconsejó Paulo de Castro.<sup>c</sup>

Verdad es, que quando los Capítulos no son de cosas graues y feas, contentan se los superiores con condenar al Capitulante, sino los prueua, en alguna leue pena de dineros <sup>d</sup> arbitrariamente, que ni la siente, ni la teme: lo qual he visto, y oydo se lo dezir muchas ve-

zes, porque a trueco de poco dinero huelgan y engarse y auer hecho tantas pesadumbres a vn Corregidor o Teniente. Y cierto que para juzgar y estimar si los Capítulos son graues, o leues, deuenian los Iuezes de regularlos, como si se los pusieran a ellos mismos, ya justar el sentimiento ageno con el dolor propio: y ponderar por sus personas propias las injurias agenas; pues hemos visto que si a sus despenferos no les respetan en las plaças, o si a sus personas alguien no venera con muy compuestas palabras, hazerse muy rigurosos y seueros castigos. Y es de considerar, que el Corregidor Cauallero, o Letrado, ni el Teniente honrado y principal por tomar la vara y dignidad del Oficio, no renunciaron su nobleza, calidad y sentimientos de hombres y de quien son, para que sus agrauios se estimen en poco, y se echen por el suelo, como de gente plebeya: pues lo que con calumnia se repta y da en rostro a persona principal, siempre merece mayor castigo. Y de la remission y floxedad de los Iuezes cerca desto, haze inuectiua Segura de Aualos contra ellos: <sup>e</sup> y todos los que han tenido y dado Residencias tenidas, la pudieran hazer, digo los limpios y buenos Iuezes molestados indignamente, y perseguidos de los emulos por auer hecho el deuer: los quales aunque alcabo salgan y queden con su buena opinion, pero es con muchos gastos de

Clarus in practica, §. Fin. questione. 62. num. 6.

<sup>a</sup> In cap. penultimo, numero. 12. de Electione.

<sup>b</sup> In regul. 7. numero. 14. fol. 3.

<sup>c</sup> L. etiam, §. Ex causa, ff. de minoribus, & l. Si quid separatum, §. Si quis cum vna, ff. de appellationibus Paulus consil. 64. vol. 1.

<sup>d</sup> Cap. Qualiter & quando. 2. ibi. *Ne forte per leue compendium ad graue dispendium veniatur*, de Accusationibus.

<sup>e</sup> In Directorio iudicium 2. parte, cap. 2. folio 88. & sequentibus.

<sup>a</sup> Baldus in Authentica Nouo iure, C. de Penâ iudic. qui male iudicau. Puteus de Syn dica. verb. *Corruptio*, capit. 1. nu. 3. fol. 159. Tiberius Decian: in tract. criminali lib. 101

de hacienda, y de tiempo, y muchos mas del espíritu y del animo, por ver el contraste, que por los subditos se haze a los enteros y rectos Iuezes, y el poco castigo de sus calumniosos enemigos.

A proposito de lo dicho es de ver, si el Capitulante que en la acusacion, o querrela, dixo y confesó auer el mismo cohechado al Corregidor, o tomado el Corregidor el cohecho, o cometido otro delito por otra via, sino lo prouasse, podria ser condenado, por solo auerlo dicho en ella, como por confesion suya hecha en juyzio. En lo qual Baldo, Tiberio Deciano, y otros <sup>a</sup> dizen, que no: yes la razon por auer sido la tal confesio hecha por el actor para otro efeto diferente, que fue acusar al Iuez, y no principalmente sobre este caso, ni como reo contra si. Y segun esta opinion entendio Olano <sup>b</sup> vna ley Real, que dize estas palabras: *Tenemos por bien, que el que viniere a descubrir y dexir el don que así diere, y ouiere dado a los dichos Iuezes, que no aya pena, porque le dio, maguer que por Derecho la merezca; salvo si fuere hallado que dixo mentira, &c.* Concluyendo,

que demas de la tal declaracion del Capitulante, se le ha de prouar la falsedad de lo que Capituló: en lo qual yo soy de contrario parecer con Bartulo, Cataldino, y otros, por vnos Autenticos de Iustiniano: <sup>d</sup> porque por el mismo caso que vno dexa de prouar la acusacion, es visto calumniar: y la dicha ley Real mas habla en el testigo, que en el acusador, pues mas adelante dize, *Que si fueren tres testigos, o mas, los que vinieren diciendo sobre juramento que hagan que dieron dones al Iuez, que vala su testimonio, maguer que cada vno diga de su hecho propio y esta opinion es juridica, en especial si la declaracion del dicho Capitulante vuisse tenido efeto, segun Bonifacio, y otros: <sup>e</sup> y tambien porque el que propone y presenta peticion que contiene delito, infama con ella a la persona contra quien la dirige, segun Bartulo; <sup>f</sup> y de sola la calumnia nasce accion de injuria: <sup>g</sup> y el calumniador, como jancioso, y que se gloria del delito o puesto, deve ser castigado. segun Abad, y otros.<sup>h</sup>*

ne iudex inquit, tenetur poena Turpiliani quia qui in denuntiatione pbanda defecit, caluniaripraesumitur, sicut accusator. cap. cum dilectus. de Accusationibus. & cap. 1. de calumniatoribus. l. 26. tit. 22. par. 3. Menochius de Arbitrarijs lib. 1. casu 321. numero. 4. Petrus Gregorius de syntagma iur. 3. part. lib. 36. quæstio. 28. num. 8.

<sup>e</sup> Vbi supra. <sup>f</sup> Bartol. in l. Iniuriarum, C. Si quis ff. de Iniurijs, & in l. Itē apud La beonem, §. Si quis libello Principi oblato, ff. eod.

<sup>g</sup> Diā. l. Item apud Labeonem, §. Si quis debitorem, & in l. si creditor & in l. Iniurijs, ff. de Iniurijs, Puteus de syn dica. cap. Iniuria Officialis. num. 1. & l. 7. tit. 9. par. 7.

<sup>h</sup> Abbas in cap. Quaquam, de Excessibus praetorum, & in cap. At si clerici, in princip. de Iudicijs. A uenda. in cap. Prætorum nu.

num. 19. ver. 102  
ficul. *Sitamen*,  
Vt dum iussu  
sermone se iu-  
dat, in promptu  
incidat, sui pe-  
riculum, vt in-  
quit lex in li.  
C. de Dotis  
prom.

<sup>a</sup> Bofsus in pra-  
ctica. titul. de  
Præuaricator.  
& calumniat.  
nume. 8. & in  
tit. de Officia.  
lib. corrup. pe-  
cu. numer. 37.  
Clarus in Pra-  
ctica, §. si. quæ-  
stio. 64. nu. 4.  
cum seqq.

<sup>b</sup> Lib. 2. Varia-  
rum, cap. 1. nu-  
me. 3. & erficu.  
*Hinc sanè.*

<sup>c</sup> Bofsus in di-  
cto, num. 8. &  
in tit. l. de Ac-  
cusatione, nu-  
me. 17. & 19.  
& 27. Meno-  
chius de Arbi-  
trarijs, libr. 2.  
centur. 4. casu  
322.

<sup>d</sup> De Syndic. n.  
23. fol. 358.

<sup>e</sup> Bartol. in l. A-  
thletas, ff. de  
falsis, & An-  
gel. in l. Athle-  
tas, §. Calūnia  
tor. ff. de His  
qui notant. in  
fam. vbi Bart.  
dicit notandū  
hoc esse pro  
syndicis homi-  
nibus, qui ad  
aliorum insti-  
gationem ma-  
leficia denun-  
ciant. Idem  
Bartolus in l.

Y aunque la pena del calumnioso .acusador, demas de lo que queda dicho, es segun Bofsio, y otros authores, que pague todas las costas, daños, e intereses, y sea de terrado perpetuamente: y aun Couarruias <sup>b</sup> en las causas ciuiles dixo que tendra pena corporal, segun arriba diximos en el numero noventa y quatro : Pero por ser tan varia , es segun el mismo Bofsio, y Menochio, <sup>c</sup> arbitraria: y Augustino Dulceto dize , <sup>d</sup> que demas de las dichas penas, se les confiscan sus bienes.

Otra razon para escusar al Capitulante de la pena de la calumnia ponen Bartolo, Angelo, y otros, <sup>e</sup> y es, si para Capitulante vuisse sido instigado de alguna persona de buena fama y credito, de sapasionado, y de buen zelo del bien publico, al qual tuuiese obligacion de creer: y aduertida el tal Capitulante de informarse, y mirar bien lo que haze, y en que se pone, no le llueua acuestas el confiarse del Regidor, o cabeza de vando, o hipocrita simulado, que le mete en ello, y quieren sacar la brasa con la mano agena.

Otras causas porque

se escusa el Capitulante de la pena de calumniofo, quando pudo dezir con verdad alguna cosa criminosa, o sospechosa, que cabia en el Corregidor; y por otras razones, demas de lo que auemos dicho, refieren largamente Menochio, Bonifacio, y Pedro Gregorio. <sup>f</sup> Pero es de aduertir, que ya que el Capitulante se escuse por alguna razon de la pena de calumnia, no se escusara, sino proyo los Capitulos, de la pena de la injuria, segun Socino, Menochio, y otros <sup>g</sup>

En consecuencia de lo dicho se infiere, que dando por libre al Corregidor, o Oficial Capitulado, no es razon condenarle en costas, sino que las pague el falso Capitulante, porque acace ser tantas las costas, que no se puede llamar uitorioso el que las ha de pagar : y en esto ay vn gran abuso de condenar en ellas al reo absuelto, por qualquier color, o sospecha de culpa que contra el aya, siendo de Derecho que en las causas criminales el vencido deue ser condenado en costas, como lo aduertē muy bien por vna doctrina de Anania, Segura de Aualos, Cigaul, y otros <sup>h</sup>

En

fin. ad fin. ff. de Hæredibus instit. Bald. in cap. quomoda contra falsam, col. 9. versic. *Extra quero*, de Probatio. vbi lex dicit, instigatorē fidedignum a calūnia excusari. Alios refert Mexia super l. Tolet. 2. fundamento 23. partis fol. 154 num. 28.

<sup>f</sup> Menochi. de Arbitra. lib. 2. casu. 321. post Bonifac. in Peregrina, verb. Calumnia. fol. 65. col. 3. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. part. lib. 32. cap. 7. numer. 8.

<sup>g</sup> Socinus consil. 118. nume. 12. vol. 1. Bofsus in Practi. tit. de Accusatore, pag. 88. num. 22. cum seqq. & pagg. 405. nume. 7. cum seqq. & pag. 425. nu. 37. & Menochius vbi supra, l. Clar. in Practi. §. si. quaest. 62. nu. 6. & 9.

<sup>h</sup> Segur. in Director. iud. 2. p. capit. 12. folio 141. & 144. nume. 8. Anania in cap. Accedens. nume. 12. de Accusatio.

tion. præter multa quæ tradit Couarruias in cap. 27. Practica. Vinctius Cigaul in suo opere agroo, in cap. primum regale, fol. 65. vbi quod si officialis accusatus veniat absoluentus, certe damna & interesse recuperare debet super accusantem vel denuntiantem, l. 3. §. His qui ad hostes, ff. 104 de Re milita. & l. fin. C. de Erogati. milita. anno. libr. 10. Puteus de Syndic. verb. *Expensa*, cap. 1. numer. 4. fol. 177. & verb. *Iniuria officialis*, cap. 2. nume. 5. fol. 198. Gregorius in l. 8. tit. 22. part. 3. gloss. 1. & 3.

<sup>a</sup> Bar. in l. stipulatus, nu. 2. ff. de fideiussori. Bal. Angelus Paul. & Salicet. in l. fin. C. de Fruct. & liti. expen. late Boer. q. 110. a lios refert Baeza de Decimatus. c. 21. n. 4. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centu. 2. casu 154. nu. 5. Matien. in l. 7. gl.

En resolucion, pues los Romanos (de quien para el gouerno y justicia toman exemplo todas las Republicas del mundo) castigaron tanto a los calumniosos, y muy de ordinario los desterrauan de Roma, justo es, y conuenientissimo, que los Iuezes superiores los castiguen, y no los regalen, dexandoles salir con las injurias y oprobrios falsamente puestos a los Corregidores y ministros de Iusticia.

Siendo codenado en costas el Capitulante, no deue pagar al vencedor las costas de abogado, si el era Letrado, e hizo sus escritos y defensas: aun que bien podra cobrar el interesse por lo q̄ dexò de ganar y ocuparse en otros negocios: <sup>a</sup> y lo mismo es si algun Abogado de gracia le ayudo que no cobrara las costas dello, saluo si por remuneracion passada, o futura, lo hiziesse: <sup>b</sup> y el q̄ no pago costas por priuilegiado, tampoco las cobrara <sup>c</sup> para si, saluo que el reo condenado en costas en los tribunales supremos, pagara los derechos al Secretario y Relator por lo tocante al actor, aunque a el por ser pobre no se las lleuaron, porque los dichos Oficiales no tienen salario de publico por

lo que toca a pobres, como el Letrado y Procurador constituydos para ayudarlos de balde, porque el Secretario, y Relator, solo tienen salario para no llevar derechos en las causas fiscales y de officio: y así sepratica, Cerca de las costtas personales, diximos lo en otro capitulo: <sup>d</sup> y si el Capitulante no tiene para pagar costas, pague lo en el cuerpo. <sup>e</sup>

SI SE PVFDE querellar de los Capitulantes calumniosos, y quando.

<sup>105</sup> SI de presentar libelo infamatorio en juyzio contra vno, o detmandarle injuntamente, aun en causa ciuil, nace accion de injuria, con quanta mas razon, nacera en la criminal: <sup>f</sup> segun lo qual bien podra el Residenciado querellar contra los Capitulantes por la injuria grauissima que con los calumniosos Capitulos le hizieron; pero es de ver en que tiempo, y en que tribunal se deue deduzir la tal querella. Y digo, q̄ quando respondiere a los Capitulos, alegue y oponga la excepcion de la calumnia, y proteste querellar en

Xxx 4 par

5. nu. 31. titul. 11. libr. 5. Recop. Rebuff. 3. tom. Constitutio. tit. de Expen. & inter. art. 5. gloss. 1. nu. 27. & late pro vtraq. parte Cornel. in tract. de Pauper. fo. 67. nu. 20. col. 1. Didac. Perez in l. 1. tit. 18. lib. 3. Ordin. col. 1311. Grego. in l. 21. gloss. 2. tit. 2. p. 3. Azeue. in l. 21. nu. 7. tit. 16. lib. 2. Recopilation. Boer. vbi sup. num. fin. Vid. sup. lib. 2. cap. fin. numero, 257.

<sup>b</sup> Bal. in l. Cum quidam, C. de fructib. & liti. exp. Bonifa. in Peregrina, verb. *Sportule*, fo. 481. col. 1. in princip.

<sup>c</sup> Supra lib. 2. c. fin. numero, 257.

<sup>d</sup> Cap. Finem liti- bus, de Dol. & contuma.

<sup>e</sup> Tex. & glo. in l. Itē apud La beon. §. si quis libello, & §. Si quis non debitorum, & l. Si creditor, §. In iurię, & ibi Bar. ff. de Iniurijs, Auth. vti dices, sine quo suffra. §. Illud versicul. *Ex diuerso*.

particular: <sup>a</sup> y haga prouança della y de su calidad, porque si entonces reconuiniere a los Capitulantes, y querellasse dellos, pareceria cautela para cõpensar y elidir por ella sus culpas y excessos: y tambien pocos Iuezes de Residencia osan castigar a los Capitulantes, por no enojar a quien los instiga y fomenta: y es mejor despues de sentenciados los Capítulos, quando ya consta de la inocencia del acusado, y de la calumnia de los acusadores, querellar dellos en el Consejo, y dezir, si quisiere, en la querrela, que por quinientos, o mil ducados no quisiera que se le uierá puesto los dichos Capítulos, pues segun Derecho esto recibe estimacion, <sup>b</sup> aunque yo no diria tal, por no estimar a dinero la calumnia, sino pedir q castiguen al Capitulante en las penas della, y en los gastos y daños, que montaràn tantos ducados: y en Consejo se manda juntar la querrela con la Residencia, y se vee y determina todo junto por los mismos autos: y así lo he yo praticado y obtenido, y aconsejado a otros muchas vezes, pues ora el Residenciado querelle ante el Iuez de Residencia, o no, el de su Oficio, y por la clausula de la peticion y libelo en que se pide justicia, està obligado a condenar a los calumniosos capitulantes. <sup>c</sup>

**APELACION DE los Capitulantes quando no se admite.**

<sup>106</sup> **P**ara conclusion deste capitulo me parecio resolver vna duda, que he visto muchas vezes altercar, si en los casos en que las leyes destes Reynos <sup>d</sup> deniegã la apelacion y suplicacion al Residenciado, y sin embargo della mandan proceder a la execucion de la sentencia, como es en las condenaciones de tres mil maravedis abaxo, y que de la sentencia del Consejo no aya suplicacion sino en caso de pena corporal, o de priuacion de Oficio, estas mismas leyes comprehenderan a los

Capitulantes, para que poniendo Capitulo sobre cohecho o barateria, o otro delito, cuya cõdenacion deuria executarle cõtra el Iuez, deua así mismo executar se contra el Capitulante la tal condenacion, sin embargo de apelacion, siendo condenado por aquel Capitulo en tres mil maravedis, o de allí abaxo. Y en quanto a esto parece que no se deue hazer extension de las dichas leyes, para executar al Capitulante en la dicha quantia, sin embargo de apelacion, porque solamente hablan de los Corregidores y ministros de Iusticia, y son odiosas y penales contra ellos: y como dize el Emperador Iustiniano, <sup>e</sup> contra los Capitulantes no ay ley q tal diga, ni disposiciõ que les priue de la apelacion: como tampoco se haze extẽsion, para que así como la apelacion del executado no suspende el remate, sea lo mismo apelando vn tercero opositor; pues vemos que su apelacion causa efeto suspẽsivo. <sup>f</sup>

<sup>107</sup> Pero lo contrario tengo por sustentable y justo, que contra el Capitulante se execute la condenacion que se le hizo de tres mil maravedis abaxo en virtud de las dichas

<sup>a</sup> Cathal. d. Syn. q. fi. fol. 26. & Puteu. in eod. tract. verb. *Iniuria officialis*, c. 1. n. 4. fol. 197.  
<sup>b</sup> Bar. in l. seruo inuito, §. Cũ prætor. ff. ad Treb. Cath. d. Synd. q. fi. fol. 26. Iod. in Practi. ciuil. c. 224. n. 2. Mõtal. in l. 23. tit. 22. p. 3 & in l. 2. tit. 2. lib. 2. fori in fi. Aui. inc. 1. Præto. gl. *Donacion*, n. 40. & seqq. tex. inc. *Peruenit*, & c. *Cõstitutus*, d. *Fideiuf.* & c. *Dilecti* d. Foro cõpe. q. estimatio iniurie applicatur iniuriato, quia est debiti solutio. Puteus & Cathal. vbi supra quos refert & sequitur Auil. in d. loco, Maran. de Ordin. iud. 6. p. tit. de Inquis. n. 157. Egidius Bos. de Crimin. tit. de Offi. corrũ. pec. n. fi. pag. 425. post Bar. in l. 1. §. 1. ff. ad Turpiliana.  
<sup>d</sup> L. 17. tit. 7. lib. 3. & l. 52. tit. 4. lib. 2. Recop.  
<sup>e</sup> Auth. de Non eligẽ. secund. nub. §. Cũ igitur, ibi: *Nec est lex tale quid dicẽs*  
<sup>f</sup> Castellus in l. 64. Taur. n. 69. Aze-

Azeu. in l. 1. nu. 2. tit. 21. lib. 4. Recop. per textũ ibi. præter Paulũ Paris. consilio 107. nu. 121. volumine. 3. vbi singulariter.  
<sup>a</sup> Glos. in Rub. ff. de Acquir. possess. l. 1. ff. de His qui sũt sui, vel alien. iur. Euerard. in loco argumen. 75. a contrarijs, & Sebast. Medic. de Reg. iur. 2. part. regul. 5. fol. 66.  
<sup>b</sup> L. pen. C. de solutio. l. fi. C. de Fructib. & liti. expen. c. 2. & ibi gloss. de Mutuis petition. vbi quod actoris & rei equalis est cõditio. Ampliorem, C. de Appellatio. Hippolyt. Singulari. 389.  
<sup>c</sup> D. l. Ampliorem.  
<sup>d</sup> Regu. In pari causa. & regu. Non debet actori licere de Regul. iur. in 6.  
<sup>e</sup> Tex. singul. in cap. super eo, de Oficio de legat. Suarez in l. post rem, in declaratio. ad leg. reg. limitatio. numero 2. de Re iud.

dichas leyes, porque la disposiciõ hecha para vn caso, milita en el contrario, y de los cõtrarios es vna misma la regla y la diciplina: <sup>a</sup> y no es menor delito (para executar se la pena) la calunia del acusado, que la culpa del acusado: que casi son correlatiuos, y ambas culpas de vna identidad, y caen sobre vn sujeto y causa, es a saber, sobre vna barateria, o sobre vn cohecho, vno afirmando, otro negando; y entre los litigantes ha de auer igualdad, <sup>b</sup> y como la apelacion concedida al reo, es visto concederse tambien al actor, y es remedio comũ <sup>c</sup> afirmatiuamente: así por el contrario denegada al reo, se deue denegar tambien al actor, y lo dispuesto contra el reo, se ha de obseruar contra el actor, <sup>108</sup> que aun es menos fauorecido en Derecho: <sup>d</sup> y la clausula, *Appellatione remota*, comprehende a todos los litigantes. <sup>e</sup> Y no obsta lo dicho de la apelacion del tercero opositor, porque en el actor executante se puede dezir, que sin embargo de su apelacion se execute la sentencia, por la qual el reo executado fue absuelto, y se le mandan boluer sus bienes, lo qual y la condenacion de decima y costas

que se haze al executante en pena de auer pedido mas de lo que se deuia, <sup>f</sup> se executa cõtra el aunque apele: y esto en virtud de la ley hecha en odio del reo, y por la naturaleza de los correlatiuos, y de la misma via executiua, porque el derecho executiuo, actiuo, y pasiuo compete al actor, y al reo. <sup>g</sup> Y así me parece que se podra executar contra el Capitulante calumnioso la condenacion que se le hizo de tres mil maravedis abaxo, o de la cantidad, que segun la ley fuere exequible contra el Residenciado, aunque aya ley de lo vno, y no la aya de lo otro: <sup>h</sup> pues la ay para que a los calumniosos acusadores se les de la pena del talion: y ya que no se pratiquen siempre quanto al rigor del castigo (como arriba diximos) alomenos es justo que se guarden en los casos graues, y en este de executar sin embargo de apelacion.

Quanto a lo segundo, por las mismas razones digo, que si el Capitulante no viene condenado por el inferior, y le condena el Consejo de nuevo, o le acrecienta la condenacion, se pratica y ay acuerdo dello, que no ha lugar suplicacion de su parte, como tampoco ha lugar la suplicacion del Iuez Residenciado, aunque nueuamente sea condenado, sino fuere en los dichos casos de pena corporal, o de priuacion de Oficio que la ley Real excepta, segun diximos en el capitulo precedente.

(?)

S V M A.

<sup>f</sup> Cap. Vnic. de plus petitio. l. 8. & 9. tit. 21. lib. 4. Recop. & l. 196. styli Auenda. in c. 17. Prætor. 1. par. num. 10. versic. *Quando Aules* in cap. 10. prætor. gl. *Derecho*.  
<sup>g</sup> Suarez vbi supra.  
<sup>h</sup> Hippolyt. in dict. Singul. 389.



SUMMARIO DEL  
capitulo tercero.

- D** El termino para poner Demandas en Residencia. nu. 1.  
 Demanda si se ha de notificar dentro de los treinta dias, numero. 2.  
 Corregidor y Teniente Residenciados, si deuen asistir a las Audiencias de Residencia personalmente, num. 3.  
 De la accion y modo de proceder en las querellas de particulares en la Residencia. nu. 4.  
 Del juramento de las Demandas de Residencia. num. 5.  
 De los generos de querellas ordinarias en Residencia, num. 6.  
 De la Demanda por injusta prision, y en quantas causas se funda, num. 7.  
 Para prender ha de preceder informacion, y qual basta, y de la pena de lo contrario, y de las excusas dello. numero. 8. y 9.  
 De la pena del Iuez que suelta al q auia de tener preso, alli.  
 De la Demanda por graue prision, y qual se dira graue culpa, o delito, numero. 10. y 11.  
 De la Demanda por tormento injusto, y exortacion a los Iuezes, que se atiende en el dar tormentos. nu. 13.  
 Indicios deuen preceder al tormento, y en que casos no, num. 15.  
 Prouanças que sobreuenen despues del tormento, si excusan al Iuez que le dio sin ellas, num. 14.

Cominacion, o terror del numero, si puede el Iuez hazerla sin indicios verificados en el processo, y fingir que quiere dar tormento, y hazer experiencias, num. 15.

Indicios menores, si bastan para tormento en los delitos muy atroces, y contra hombres de mala fama, nu. 16.

A testigosviles, y a esclavos, si se puede dar tormento, num. 17.

A testigos regularmente no se hagan estorsiones, num. 18.

Tormento si puede darse, sin embargo de apelacion, o recusacion, nu. 19.

Tormentos insolitos si deuen darse, y quando, num. 20. y 22.

De varios generos de tormentos, y del tormento de fuego, num. 21 y 23.

Que no se deue exceder el modo en el dar tormento, num. 24.

Si muere, o se marca el reo en el tormento, si sera a cargo del Iuez numero. 25.

Demandas y penas de mal juzgado, numero. 26.

De la pena del Iuez imperito, y de los grados de la impericia, y que diligencia deue hazer en ver el processo, y aueriguar el derecho. nu. 27.

Con dotrinas de quales Doctores se excusa el Iuez, y si se excusa con seguir la opinion de su maestro, y de otras excusas, num. 28.

Del mal juzgado por fauor, odio dadiuas, dolo y malicia, y de la pena de ello en causa civil, y criminal, numero. 29. y 30.

Si es punible en conciencia, o en justicia, sen

- sentenciar por el amigo en caso dudoso. alli.  
 En conciencia a que esta obligado el Iuez por lo mal juzgado, nu. 31.  
 Por las execuciones de sentencias de mal juzgado, si se deuen decimas, nu. 32.  
 En que casos el Iuez haze de pleyto ageno suyo proprio, nu. 33. hasta 31.  
 En demanda de mal juzgado, si se han de recibir nueuas prouanças, assi de parte del actor, como del reo. num. 52. 53. y 54.  
 Contra Presidente y Oydores si se admitiran Demandas de mal juzgado, numero. 55. hasta 65.  
 Demanda de mal juzgado si se deue dirigir contra el que recibio prouecho de la sentencia, num. 66. y 72.  
 Iuez si pagará todo lo que por sentencia o executoria se le mandare. tuyr, si lo recibio la Camara, y denunciado, nu. 67. 68. 69. 70. y 71. y si lo que pago por ellos lo cobrará dellos.  
 Demanda de mal juzgado, quando la apelacion fue omitida. num. 73.  
 Demanda de mal juzgado, quando la apelacion fue desierta, nu. 74.  
 Demanda de mal juzgado, quando el Iuez executò sin embargo de apelacion, y quando deue otorgarla, o denegarla, num. 75. 82. 83. hasta 86.  
 Del peligro de no otorgar las apelaciones en las causas criminales, y exortacion a los Iuezes sobre ello, nu. 76. y 77.  
 Iuez que deniega la apelacion indeudamente, si peca mortalmente, nu. 78.  
 Iuez que indeudamente haze ocurrir las partes al Superior por remedio, si

- peca, y deue ser punido, num. 79.  
 El que da tormento al reo conuencido, si peca, y sera punido, num. 80. y 81.  
 Teniente si se excusará de auer su Corregidor executado sin embargo, si protestò que no consentia en ello, numero. 87.  
 De la pena de las treynta libras de oro contra el Iuez por executar sin embargo de apelacion, nu. 88.  
 Demanda de mal juzgado, quando la apelacion fue renunciada, numero. 89.  
 Demanda de mal juzgado, quando la apelacion esta pendiente, nume. 90. y 91.  
 Demanda de mal juzgado, quando la causa en apelacion esta disimida, numero. 92.  
 Demanda sobre sentencia consentida, nu. 93. hasta 98.  
 Demanda, auiendo el Iuez concertado su parte de alguna condenacion, numero. 99.  
 Si estando pendiente la apelacion, podrá el Iuez componerse con la parte por lo que le toca de la pena legal, num. 100. hasta 113.  
 Demanda sobre sentencia nula, numero. 114. y 115.  
 De la iniquidad de algunos Iuezes de Residencia, que declaran auer nulidad, por llevarse las penas legales en negocios de denunciaciones que sentencio el antecessor, num. 116.  
 De la iniquidad de Iuezes, que so color de nulidad moderan sus propias sentencias, num. 117.

Que

- Querellas por fuerças de mugeres, n. 118. y 120.
- Iuezes donde lo son, si pueden casar se ellos o sus hijos, num. 119.
- Si se presume violencia en el casamiento del Iuez, o de sus hijos, num. 120
- Si por algun caso tocante al Oficio de Iusticia es licito al Iuez fingir amores con alguna muger, n. 121.
- Si es mas abstenerse un hombre del acceso carnal de una muger con quien cohabita, que resuscitar a un muerto, nu. 122.
- Si se ha de declarar el nombre de la muger casada, con quien el Iuez delinquo. numer. 123.
- De la pena del Iuez que tiene acceso con la presa, num. 124.
- Del curador que tiene copula con su menor num. 125.
- Iuez de Residencia mire mucho como procede contra los Oficiales de Iusticia sobre amores, quando n interpusieron en ellos los Oficios. nu. 126.
- De la pena del Corregidor amancebado, num. 127.
- Demandas por gastos de obras publicas, n. 128.
- Querellas de injurias dichas, o hechas por el Iuez n. 129. y 130.
- Si tiene el Corregidor disculpa de injuriar a los subditos. n. 131.
- Si absuelto de la instancia el Corregidor, o otro Residenciado, podra ser conuenido de nuevo pasado el termino de la Residencia, n. 132. y 133.
- Corregidor, o otro Residenciado, si puede ser demandado despues en su tierra, o

- en otra parte. n. 134. hasta 142.
- De la relacion de las Demãdas publicas y sentencias al Consejo. n. 143.
- Iuezes de Residencia, si denen ellos darla num. 144.
- Corregidor si puede ser proueydo a Oficio temporal, o de asiento, antes de ser su Residencia vista, y consultada, num. 145.
- Del abuso de los Obispos y Señores en reeligir sus Oficiales de Iusticia n. 146.
- De las apelaciones, y presentaciones de las sentencias de querellas, y demãdas de Residencia, n. 147.

COMO SE DEVE proceder en las Querellas, o Demandas de particulares, que se ponen en Residencia.

Cap. III.

DEL TERMINO para poner las Demandas.

**E**L Tercer genero de Residencia, y el mas propio, es el que las leyes <sup>a</sup> llaman *Cumplir derecho y fazer emienda a los querrellosos, y agraviados*, sobre las Demãdas, y Querellas particulares, q̄ prosiguiendo cada qual su propia injuria e interese, ponen al Corregidor, y a sus Oficiales, que, como en el capitulo pasado diximos, y refieren Iulio Claro y otros,

<sup>a</sup> L. 12. in fi. tit. 5. & l. 1. tit. 16. & l. 6. tit. 4. p. 3. & l. 23. tit. 7. & l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

<sup>a</sup> Clarus in practica. §. fin. q. 3. nu. 6. Segura in Directorio iudic. 2. p. c. 3. num. 11. fol. 180.

<sup>b</sup> Cachald. & alij. relata Paz in Practico. libro 7. parte vnica. num. 11. fol. 225.

<sup>c</sup> Bart. in l. Marti. §. quinque. nu. ff. de Adulter. per. miles. §. Sexaginta. ff. eode. Bal. singulari ter. in l. 1. nu. 3. C. Quando in bel. prin. dat. Bal. ubi supra. & Felin. in c. Illud. nu. 11. de prescript. Molina de primogenijs lib. 3. c. 13. n. 58.

y otros, por esta via, y no de otra, se admiten las acusaciones. En la presentacion de estas Demãdas, y querellas no corre ni milita la limitacion y restricción del termino de los veynte dias, que para poner Capítulos está asignado, segun que se dicho en el capitulo pasado, por que estos querellan de necesidad, y los Capitulantes de vicio: estos prosiguiendo su propia injuria, y a que los la passion y vengança suya, o agena: y así pueden ponerse estas demandas hasta el vltimo dia de los treinta de la Residencia, y de allí adelante queda prescripta la acción contra los Oficiales de iusticia para no poder mas demandarles sobre lo tocante a sus oficios, como luego veremos. Verdades, que se ha dudado, si contra los Regidores, y Escriuanos, y otros Oficiales comprehendidos en la Residencia, vezinos y naturales de los pueblos, se podran poner demandas passadas los dichos treinta dias della; y porque el inconueniente de estar el Corregidor y sus Oficiales fuera de su casa, fue causa de limitar el dicho termino, y esta causa cessa en los otros Residenciados que se quedan en sus casas, se ha practicado por los Iuezes de Residencia, admitir las demandas contra ellos por todos los nouenta dias de su comision.

**S**I SE HA DE NOTIFICAR la demanda en los treinta dias.

**P**odria dudarse, si basta ponerse la demanda de Residencia en el termino de los treinta dias, aunque fuera del se notifique al Residenciado, por que acaece muchas vezes por malicia aguardar a poner las demandas a media noche de los treinta dias, y otras vezes por descuido no se notificar hasta despues de pasado el termino: y aunque se tolera y passa por ello, sin que se tenga por defecto no auerse notificado, ni contestado dentro del termino: pero si la parte lo pidiese, obtendria en iusticia, pues es necesario hazerse la notificacion dentro del: porque dado caso que en las causas criminales, con solo presentar el libelo y querella sin citacion, ni contestacion se interrumpa la prescripcion del termino concedido para acusar, pero las querellas y demandas de Residencia, aunq̄ se intentã criminalmente, no bastaria auerlas puesto en el termino si tãbiẽ no se notificassen a la parte de tro del, por q̄ por todas las leyes civiles, y Reales (de q̄ en los capítulos passados hizimos mencio) se limita el termino de la Residencia a treinta dias, no solo para q̄ dentro dellos se pogan las demandas, sino tãbiẽ para q̄ sepa el Residenciado las q̄ le hã puesto, y satisfaga a ellas sin hazer ausencia: y presupuesto q̄ las ha de saber, y se hã de auer notificado, y el respondido y satisfecho, o dexado procurador para ello, dispusieron las leyes q̄ pasado el termino de los treinta dias pudiese yrse: lo qual no permitieran si uiera de quedar el juyzio frustratorio y baldio, y no perpetua da la jurisdiccion por la citacion, y notificacion de la demanda, ni las partes satisfechas. Y esta razon no milita en los otros negocios criminales en que los reos no tienen licencia de las leyes para yrse, y basta deduzirse las querellas y libelos en juyzio, sin otro processo, ni exordio,

Y y demas

<sup>a</sup> Dicit notandum Bar. in di. Et al. mariti. §. Quinquēniū. & tenet Bald. in di. l. 1. nu. 3. C. Quando libel. principi datus, & conducerunt scripta à Molina vbi supra; per argumētum à ratione cessante, & ultra ipsum facit glo. verb. C. ammissa in Authen. de exhibendis reis, §. illud cōmendat Angel. ibi, Felin. inc. Illud inultima conclus. de prescript. Anton. Gabriel Concluf. 1. nu. 373. pagin. 1097. glo. pen. inc. Cum contigat. de fide instr. Bald. in l. si quando, C. de testibus, Quod etiā pro credit, quando producitur instrumentum ad elidēdam executionē, quia necessario debet pars citari Gabriel in d. loco. nu. 264. pagin. 1090. quae intimatio & copia debet dari in ipso termino legali, Hostiensis, & Ioan. Andr. in c. nōminus. de immunitat. ecclēsi. cōmunis opin. secundū

demas que estas demañdas de Residencia, aunque suelen formarse y entrar como querellas, considerada la conclusion dellas, que es lo que se ha de atender, viene a parar en interese pecuniario, y así son y ha de ser de la naturaleza de las causas civiles, en las cuales queda preferito el termino dado a la instancia si en el no se notifica la demanda.

**S I D E V E N**  
asistir en persona  
los Residencia-  
dos a las Au-  
diencias.

<sup>3</sup> **E**N el capitulo de la Secreta diximos, como era forzoso, que el Corregidor, y sus Oficiales asistiesen en el pueblo donde se les toma la Residencia personalmente los treinta dias della: veamos ahora, si les corre la misma obligacion de asistir en persona a las Audiencias los dichos dias. Y digo, que en unas partes se acostumbra asignar hora y lugar para estas Audiencias en el Ayuntamiento, o en la posada del juez de Residencia, y que el Corregidor, y sus Oficiales se hallen presentes a ellas todos treinta dias, porque

las leyes Reales, y aun las civiles, parece que dan intento desta personal asistencia, como en el dicho capitulo diximos. En otras partes asiste el Corregidor tres, o quatro dias, y despues se le da licencia para responder por procurador, y en otras se usa que no ay hora asignada en particular para Residencia, ni Audiencia a que el Corregidor deua asistir en persona, sino que a todas horas en Audiencia, y fuera della se dan y admiten peticiones, y se tratan negocios de Residencia. Y aunque es verdad, como escriue Amiano Marcelino, que el Emperador Iuliano mandò que Numetio Corregidor de Narbona, acusado en Residencia estuviere presente ante el tribunal a responder a las querellas: y la ley de la Partida <sup>d</sup> hablando en este proposito dice: *Que en los cinquenta dias que es tenuto de fincar en el lugar despus desso para fazer emienda a los querellosos, el por si mismo se deue defender e responder en juyzio, e no puede dar personero por si a las demandas que le fizieren mientras el tiempo de los cinquenta dias durare, &c.* y se da intento que para estas Residencias aya puerta abierta, y Audiencia publica y franca, para que con ygualdad se pida y haga justicia: porque quando no se oyen las justas quejas de los vassallos, contra los Corregidores, y sus ministros, demas del cargo de la conciencia, los mismos Governadores se hazen mas absolutos, y los vassallos viendo que no son desagraviados ni oydos, caen en gran desesperacion.

Pero sin embargo, por los inconuenientes que de la dicha asistencia, y concurrencia del Corregidor con los emu-

<sup>a</sup> Benedi. de Capra in Reg. 96 nu. 81.  
<sup>b</sup> Gioffa in l. in bonz fidei. gloss. magna, ibi. Finito Officio, C. de Jur. iur. Catal. din. de Syndicat. q. 67. nu. 40. fol. 15.  
<sup>c</sup> Rerum gestarum, lib. 18. in princip.  
<sup>d</sup> L. 12. in fin. titu. 5. part. 3. vbi Gregor. eā ad hoc notat.

<sup>a</sup> In l. Obseruare. §. Antequā ff. de Officio proconf. vbi ait, *Quod dicitur turbari ciuitas, quando ratione alicuius casus homines relinquunt artes ministeria sua: quod est notandum.*  
<sup>b</sup> Bald. in rubr. C. de poena iudic. qui male iudica. Bart. in l. interdum. §. Qui furem. ff. de Furtis, Amed. de Syndicat. num. 216. fo. 69. & nu. 218. contratitulo quando civil. actio crimi. prauid.  
<sup>c</sup> Imperitia culpe anumeratur. regnl. Imperitia, 175. & ibi gloss. ff. de Regul. iur. l. si iudex. ff. de varijs & extrordin. cogn. tex. & gl. in l. 2. ff. Quod quisque iur. l. 24. titu. 22. par. 3. Bar. in disputatio. ne 9. incipit, *Per imperitiam* Ias. in l. 1. nu. 26. ff. Quod quisque iur.  
<sup>d</sup> E. si quos C. d. offi. pref. pret. Orien. gl. in l. Mācipia, & ibi Bal. C. de Seruis fugit. Angel. ind. l. 2. & diximus sup. hoc. lib. c. 1. n. 142. & seq.

emulos resultan, me parece mejor practica, y la experiencia de lo que he visto me confirma en ella, que pues en los negocios se procede por rinta y papel, el Corregidor no asista a las Audiencias, y se eviten tantas ocasiones de defautoria suya, y defactos de sus emulos, y de muchas pesadumbres de dificultoso remedio, pues si para algun expediente, o declaracion fuere necesaria la presencia del Corregidor, pues tan a la mano está, puede se mandar que jure y declare, sin que por esto se dexen de despachar los negocios de plano, quando, y con la breuedad que conuenega, porque ya hemos visto en Residencias reñidas los que las siguen conuocar oficiales que dexan sus officios, y otra mucha gente plebeya, alterando la Republica, como dize Baldo, para que vayan a las Audiencias a oyr las querellas y demandas que de proposito lleuan ordenadas con palabras descompuestas, e indecentes, para que se lean en publico, y en presencia del acusado, al qual con la passion que sus emulos lleuan, y con las espuelas y aplauso del enemigo vulgo presente, se atreuen a tirar varillas

con palabras demasiadas, viendole en la estacada sin las armas del Oficio, y el Residenciado, pareciendo le aun no estar del todo desnudo del poderio y autoridad del tambien suele abalanzarse con afrontosas respuestas, y por la tal irritacion los vnos y los otros suelen passar adelante, y meter prendas para daños mayores: y realmente se haze cuenta en aquellos dias, que yr a estas Audiencias, es yr a oyr comedias y se lleuan dellas cuentos y conuersaciones. Y no obsta la dicha ley de la Partida, la qual por otras leyes del Reyno deue entenderse quanto al residir los Corregidores y sus ministros en los pueblos donde dadas las Residencias personalmente todos los treinta dias como arriba diximos.

**D E L A A C C I O N**  
forma, y termino de proceder  
en las querellas de particu-  
lares.

<sup>4</sup> **P**Or especialidad y odio de la Residencia está dispuesto, q̄ la accion criminal y civil puedan intentarse juntamente <sup>b</sup> en vn libelo, y que sabida la verdad, se proceda y se determinen las causas sumariamente, y así todas las Demandas que se ponen en Residencia se intentan criminalmente, porque al juez que está obligado a saber y cuydar lo que haze, imputasele a culpa y dolo la impericia, o la negligencia <sup>d</sup> con que procede por lo qual haze de pleyto ageno suyo propio, mayormente quando las culpas contienen dolo manifesto, como es auer juzgado mal, por dadiuas, o ruegos, o por otra causa como adelante diremos. Pero en la accion y modo de proceder en estas querellas se deue distinguir. O la querella es de mal juzgado y sentenciado, y que viene a parar en interese pecuniario, y esta es accion criminal: pero del Oficio del juez viene la restitution del daño, in



<sup>a</sup> Bellug. de spe cul princ. rub. 35. § Post militares, nu. 5. & dixi supra hoc lib. c. 1. n. 238. & infra hoc c. nu. 37.  
<sup>b</sup> Supra hoc lib. c. 1. nu. 202. & seq.  
<sup>c</sup> Amedeus vbi supra, nu. 217. Belluga vbi supra nu. 6.  
<sup>d</sup> In oratione ad uersus Conone m.  
<sup>e</sup> De syntag. iur. 3. p. lib. 70. c. 8  
<sup>f</sup> Vt per Amedeus de syndic. verb. Item in eo quod dicitur potestas. fol. 52. n. 105. cū seq. Puteum, Cataldi. & Bal. in eod. tractat. & pet Bart. in l. si. ff. de Varijs & extraord. cogni. & aliquid per Montalu. in l. 23. & 24. tit. 22. p. 3.  
<sup>g</sup> L. natura ff. de prescrip. verb. auth. vt noue facte constit. in princ.  
<sup>h</sup> Dicam infr. in gl. *Alguna*, n. 8.  
<sup>i</sup> Dixi sup. lib. 3. c. 15. nu. 19. vsq. ad 38. qui bus adde alias personas, que carcerari non possunt prodebito civili, vt per Tallada in tracta. de Vistat. carcer. c. 11. § 4.

teresse y costas, <sup>a</sup> y de la se deue mandar dar traslado, como de causa ciuil. O es sobre alguna fuesça, o injuria graue de parte interesada, y esta es accion y Querrela mas propia criminal, y della se deue mandar dar informacion, y proceder como en causa criminal, guardando en lo que toca a la prision del Corregidor, el decoro de su persona segun arriba diximos: <sup>b</sup> y en ambos estos dos generos de querellas se ha de proceder como en causas ordinarias, pero con la breuedad q se dixo en el capitulo precedete, aunq guardando el orden del juyzio, <sup>c</sup> segun la sujeta materia.

DELIVRAMENTO de las Demandas.

<sup>5</sup> Porque muchas destas Demandas y querellas son viciosas afectadas, y procuradas por los aduersarios del Corregidor, y de sus ministros, para molestarlos con ellas, considerando esto los antiguos, segun refiere Demostenes, <sup>d</sup> no admitia querellas, sin q la parte que las daua jurasse en esta forma: Iuro yo Crisipo por todos los dioses y diosas auer

recibido de Conon este agrauo de q me querello, y si verdad iuro, mucho bien me venga, y semejante daño no me suceda: y si me perjuro, yo, y quanto tengo, y tuuiere totalmente perezca, que es lo que oy juran los Catolicos en las demandas, querellas, y testificaciones, por Dios y por su Cruz. De varias formas y ceremonias de juramentos de los Romanos, Griegos Arabes, y otras naciones, se podra ver lo que juntò Pedro Gregorio: <sup>e</sup> y assi el Iuez de Residencia procure entender la justificacion de la querella, y la accion, o instigacion con que se pone, para que conocida la passion cõ que se sigue, de a las prouanças el credito que deue.

DE LOS GENEROS de Querellas Ordinarias.

<sup>6</sup> Aunque las causas y generos de las Querellas y Demandas que en Residencia se ponen a los Corregidores, y a sus Tenientes y Oficiales, son muchas diferentes, y varias, <sup>f</sup> porque los negocios son mas que los vocablos: <sup>g</sup> pero reduzen se por la mayor parte a las que tocan al ministerio del Oficio, y formase por auer prõdido, aprisionado, atormentado, condenado, o executado, sin justifiçion, o por auer lo dexado de hazer: y assi por yr cõ distincion, diremos de cada cosa destas breuemente la resolucio cierta, y despues tocaremos otros generos de querellas ordinarias, anexas, y mezcladas cõ los oficios de justicia.

DE LA DEMANDA por injusta prision.

<sup>7</sup> Velen quejarse del Corregidor de que sinjustamente encarcelò a alguno: la qual injusticia sucede por la causa, o por la persona, o por el tiempo, o por el lugar. Por la causa si prõdio sin informacion alguna, o cõ la no bastante: <sup>h</sup> Por la persona, si prendio al clerigo, o a otra persona priuilegiada, <sup>i</sup> o si

<sup>a</sup> Optime Farinacius 1. tom. Crimin. tit. 4. de carcerib. q. 27. num. 4. & seqq. Tallada in d. capit. 11. §. 2. nu. 1. & sequent.  
<sup>b</sup> Farinac. vbi supra, nu. 105. & seq. Tallada vbi sup. d. c. 11. §. 6. & §. 4. num. 4. dixi sup. lib. 3. cap. 15. numer. 107.  
<sup>c</sup> Farinac. vbi supra, num. 96. & seq. & dixi d. lib. 3. cap. 15. num. 8. in fin.  
<sup>d</sup> Dixi hõte sup. lib. 2. c. 14. & Farinac. in d. loco, num. 88. & seq. & Tallada de carcer. c. 11. §. 5. per totum, & num. 9.  
<sup>e</sup> In locis. proximè citatis.  
<sup>f</sup> Vide DD. in fra citatos super verb. *Iniuria*. & verbo, *Indicio*: Dixi latè sup. lib. 3. c. 15. nu. 85. & seq. & infr. hoc. c. num. 9.  
<sup>g</sup> Simancas de Cathol. instit. tit. 17. num. 1. fol. 64.  
<sup>h</sup> Capit. Si clericus, de senten. excom. in 6. l. si longius, §. si filius, versicu. *Vel dum venit*, ff. de Re iudic. Platea in §. Sunt praterca, num. 171. Instit. de Public. iud.  
<sup>i</sup> L. Si verò pro condonato, §. 1. ff. Qui satisfda. cogant. Angel. in tracta. de Maleficijs, verbo. *Pro quibus Antonius fideiussit*, & in versu. *Et nota quod si aliquis*, & Hippolyt. in pract. §. Attingam, numero. 17. Paz in pract. 1. tom. 5. part. capit. 3. §. 6. in fin. Bolsius & Farinac. infra citandi super glos. *Bonacosa*, & in eo loco, num. 147.  
<sup>k</sup> L. 2. C. de Exhibend. reis, l. Sed actio. & 1. Nec magistratibus, ff. de Iniurijs. glo. verb.

o si el ministro q prendio, era incompetente: <sup>a</sup> Por el tiempo, porque la prision durò mucho, o fue en dias feriados, o priuilegiados: <sup>b</sup> y por el lugar, porque la carcel era muy mala, <sup>c</sup> o porque fue preso en la Iglesia, o en otro lugar priuilegiado, o essento, <sup>d</sup> por ser en otro territorio: de lo qual despues desto escrito hallo que tratan bien Tallada y Prospero Farinacio.

<sup>8</sup> Mucho recato y regla deuenir el Corregidor de no prender a nadie, sin que preceda alguna informacion de culpa, y tal vez, quando la persona es calificada, la ha de auer tan suficiente, que casi baste para condenar, <sup>g</sup> si ya no huiese sospecha de huyda: <sup>h</sup> porque el Iuez,

*Retentus*, in l. 2. §. fin. ff. Si quis cautio. Hippolyt. Singul. §. 3. in eip. *Iudex sine indicijs*, idem in Pract. §. Constante, numer. 3. & §. Occurrut, numero. 2. & 3. Conrad. in Curial. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 3. numer. 2. pag. 222. Bald. in l. 2. n. 3. C. de His qui latro, & in l. Eum que temere, ff. de Iudicijs. Innoc. in c. fin. Quod metus causa. idè Bal. in l. si C. de poena iud. qui male iudicau. Amedeus de Syndic. ca. q. 139. fol. 57. Puteus in eod. tract. verbo, *Captura*, c. 1. nu. 14. & c. 2. nu. 3. & nu. 4. in fin. & verb. *Inquisitio*, ca. 3. nu. 4. & 6. fol. 202. Dida. Perez in l. 7. glo. *De la deshonra*, tit. 14. lib. 2. ordina. col. 549. & in l. 13. tit. 2. libro. 3. col. 845. & in l. 2. tit. 18. lib. 8. pagin. 350. col. 2. in princ. & in l. 2. titul. 17. ibi pagin. 340. col. 1. ad fin. Nauarr. in Manual. c. 13. & 15. Paz vbi sup. 1. tom. 8. p. c. vnic. n. 19. fol. 232. Segura in Direct. iud. 2. p. c. 13. nu. 12. & antec. Azeued. in l. 7. nu. 13. tit. 23. lib. 4. Recop. Clar. in Pract. §. si. q. 28. vers. *Scias autem*, Iodocus in Pract. crim. tit. de Citatione reali, nu. 9. latè Farinac. 1. tom. Crim. tit. 4. de carceribus, q. 27. n. 134. & seq. vsque ad 144. & nu. 137. disputat contra communem.  
<sup>l</sup> Vbi supra, & num. 144. & sequent.  
<sup>m</sup> Bart. in sua disputatione, incip. *Lepus quidam fuit captus*, Ferrara cautela 14. Cactalupus in tracta. de Debito, suspect. & fugit. qua sit. 15. num. 4.

numero. 4. Hippolyt. in Practic. §. Quoniam, numero. 18. Amed. de Syndicat. in fin. num. 258. versic. *Postremo dicendum est*, Perez vbi supra, & Azeued. in dict. l. 7. numero. 14. & 16.

<sup>a</sup> Didac. Perez vbi supra.

<sup>b</sup> De Syndicat. in princ. quæstione. 2. numero. 3. folio. 10.

<sup>c</sup> L. Et si feueriter, C. de Excusatio. tutor. Bald. in dict. l. Eum quem te mere. & alij ex supra citatis.

<sup>d</sup> Clarus in Practic. quæstione. 28. in fin. princip. & in versicul. *Scias autem*, prope fin. Bonacosa in 1. pa. Com. mun. opinio. versic. *Captura ad hoc vt committatur*, pag. 19. col. 1. Farinac. 1. tom. Crim. tit. 4. de Carceribus, quæstione. 27. nu. 38. & sequen. post Bofsum titulo de Carcerata fideiul. relax. nu. 2.

<sup>e</sup> Socin. consil. 113. in fi. vol.

3. & Gregor. in l. 1. gloss. 1. in fin. titu. 29. par. tit. 7. & Clarus in Practic. §. in quæstione 28 numer. 2. & quæ tradit Baeça de Inope debitor. cap. 1. numero. 30. Crauet. consil. 46. numer. 7. Paul. Castrenf. conf. penul. lib. 1. Parisi. conf. 99. volu. 3. nume. 35. & Petrus Pechius in tract. de Arresto & iure sistendi, cap. 12. per totu, fol. 62. col. 2. vbi quod ante omnia iniuste captus est relaxandus, Idem Parisi. conf. 101. num. 7. volum. 3. colum. 4. & Roland. conf. 65. num. 10. vol. 3. Viuius. 1. tom.

zer que el preso de fianças de boluer a la carcel, quando le fuere mandado, porque las dio cõpelido, y por ser suelto: y porque la fiança no justifica la prision injusta: <sup>a</sup> ni tãpoco se escusaran con lo que dize Cataldino, <sup>b</sup> que el Iuez haga presentar por testigo en alguna causa criminal al tal preso injustamente: ni tampoco se escusará el juez de la injusta prision, aunque abuelua al preso: <sup>c</sup> pero bien se escusa de la prision que hizo, aunque la culpa no merezca pena corporal, sino pecuniaria, segun Prospero Farinacio contra Julio Claro y Bonacosa. <sup>d</sup> Y tambien se escusará, si despues de hecha la injusta prision, sobrevinieron testigos y prueva de otros indicios, <sup>e</sup> mas esto no escusará al Alguazil que prendio sin mã-

Cumun. opin. verb. Capi, opinio. 36. pag. 434 in fin. & Remigius de Goni tracta. de Immunit. eccles. q. 17. in fi. circa extractione delinquentis ab ecclesia Archid. inc. Cum pluris, de Offi. deleg. in 6. Bal. per tex. ibi in l. 2. C.

damiento y sin informacion, como en otro lugar diximos, <sup>f</sup> saluo en algunos casos de falencia, en los quales puede el Alguazil prender sin mandamiento, y aun personas particulares de que refiere muchos Azeuedo, <sup>g</sup> y Prospero Farinacio, <sup>h</sup> con que dentro de veynte horas las presenten ante el Iuez.

<sup>9</sup> Pero si por algun indicio, o infamia, o justo respeto, vniere procedido el Iuez a prision, sin informacion, o con poca, como la prision no vniere durado muchos dias, ni vniere por causa civil, no deve por ello ser molestado en Residencia, porque en las causas civiles no se puede comenzar por la prision, pero en las criminales, si quando ay peligro en la tardan-

ribus, non in figura iudicij, & hoc sufficit ad capturam.

<sup>f</sup> Supra lib. 1. c. 13. num. 16. circa hoc & fallentiam, seq.

<sup>g</sup> In l. 4. n. 3. & seq. tit. 4. lib. 8. Reco.

<sup>h</sup> In 1. tom. Crimin. tit. 4. q. 32. n. 31. & n. 74. & seq. & q. 27. n. 8. & 23. & 24. & dixi supra lib. 3. c. 15. num. 14. alias enim non licet sine mandato iudicis aliquem capere, l. Neminem, C. de Exhib. reis, ibi: *Neminem in iudicio exhibendum esse precipimus, nisi de cuius exhibitione iudex*

de His qui latron. Petrus de Rauena in Singul. 806. verb. *Aduertant iudices*. Bouerius in singul. verb. *Iudicium & infamatio*, prefertim quando reus est suspectus de fuga, vt statim dicã.

nam in atrocibus facilius uenitur ad capturam, Salic. in l. Ea quidẽ, numero, 77.

C. de Accusatio. & in l. Nul lus, numero. 4. C. de exhib. reis. Carauit. super 34. ritu magn. curiæ post. nu. 10. & super ritu. 41. n. 10. qui ait ita practicari: nã vt ait Salic. in l. 2. nu. 2. C. de custod. reor. a. liquando dicitur constare iudici semiple ne per informationem per se habitã a plu-

pro-

*pronuntiauerit* - Massurius in Praxi, titulo de Executione, & subhãsta, versiculo, *Item seruus*, Suarez super titulo. *De los emplazamientos*, numero. 18.

Tallada de Carcere, cap. 11. §. 3. & dixi alia supra lib. 1. cap. 13. numero, 16.

<sup>a</sup> Dixi supra lib. 3. cap. 5. num. 85. & seq.

<sup>b</sup> Præter dicta in gloss. præceden. verbo, *Indicios*, l. Iustifimos, C. de offic. rector. pro uinc. Bar. in l. Cum eo, numero, 2. versiculo. *Si vero*, ff. ad leg. Iul. pecu. Bald. in l. Obseruare, §. Proficisci, quæstione. 16 ff. de Offic. proconf. idem in l. Consentaneum, nume. 13. C. Quo modo & quando iud. Amed. de de Syndicat. folio 57. numero. 139. & folio 74. numero. 252.

<sup>c</sup> Angel. de Ma

ca: <sup>a</sup> y yo he absuelto muchas vezes siendo Corregidor a los Residenciados de semejantes querellas, porq̃ basta qual, o qual causa para justificar la prision, y se presume por el Iuez. <sup>b</sup>

Y por el contrario, si el Iuez soltasse injustamente, al que auia de tener ptesco, pagara al Fisco, o al acreedor, el interese, segun Angelo, y otros, <sup>c</sup> y aun seria castigado en mas, arbitrariamente, si la causa fuese graue. Otros articulos a este proposito diximos en otro capitulo. <sup>d</sup>

ca: <sup>a</sup> y yo he absuelto muchas vezes siendo Corregidor a los Residenciados de semejantes querellas, porq̃ basta qual, o qual causa para justificar la prision, y se presume por el Iuez. <sup>b</sup>

Y por el contrario, si el Iuez soltasse injustamente, al que auia de tener ptesco, pagara al Fisco, o al acreedor, el interese, segun Angelo, y otros, <sup>c</sup> y aun seria castigado en mas, arbitrariamente, si la causa fuese graue. Otros articulos a este proposito diximos en otro capitulo. <sup>d</sup>

### DE LA DEMANDA POR GRAUE PRISION.

<sup>10</sup> Si la querella es por Sauer tenido a alguno en prisiones injustamente, dezimos, q̃ si el delito es graue, aunque el reo no le aya confesado, puede ser puesto no solamente con grillos, pero en el cepo, y con cadena: mas si la causa es leue, deve estar en la carcel sin prisiones: <sup>e</sup> y graue, o atroz delito se llama, mas, o menos, respeto de la pena, que por Derecho esta impuesta al que le comete, segun la comun opinion de los Doctores, <sup>f</sup> pero segun otra comun

opinion no se puede en esto dar cierta regla, ni doctrina, y asì se ha de dexar al aluedrio del Iuez, <sup>g</sup> Vna ley de la Partida <sup>h</sup> llamò tres delitos graues, la heregia, y la Simonia, y el homicidio voluntario. El Senado de Milan cõsultado del Rey nuestro Señor sobre quales delitos eran atrozes, respondio, que el crimen lese maiestatis, de heregia, o de traycion: el homicidio de proposito, y el reyturado, aunque no castigado, el falsicar, ocercenar la moneda: la herida sobre assechanças, aunque no cause muerte; el robo de donzella hija de honrados padres, aunque no se siga copula, el acceso carnal con religiosa en el monesterio, el saltamiento de caminos, la sodomia, el falsear el sello del Rey, o del Senado, y dize Julio Claro, <sup>i</sup> que este parecer agrado a su Magestad, y se guarda por ley en aquella prouincia, y que su parecer es, que demas de los dichos delitos, se digan atrozes y graues todos aquellos porque se deua imponer pena de muerte natural, o civil, como de galeras perpetuas, si la tal pena se practica: pero el mio para el caso que tratamos de aprisionar al delinquente, alome-

lesicij, verb. *Quod fama publica*, numero 90. Conrad. in Practic. titu. de Carceratione, numero 22. columna 2. Foller. in pract. crim. 1. par. 2. princip. verb. *Vel carcerentur*, numero 15. in fin. versiculo. *Sed bene aduertat iudex*, Farinac. 1. tomo Crimin. titulo 4. de carceribus, quæstione 27. numero 148. vbi num. seq. disputat, an excusabitur iudex in dicto casu, si debitor quem relaxauit, erat pauper.

<sup>d</sup> Libr. 3. cap. 15. num. 85. & seq.

<sup>e</sup> Amedeus vbi supra, nu. 251. <sup>f</sup> Bart. in l. leuia circa princ. ff. de accusation. comunis regula & theoricã, secundum Socin. conf. 157. nu. 5. lib. 2.

<sup>g</sup> Alciat. in c. cõ non ab homine, post num. 28. de iudic. & Villalobos in seiscomuni. litera D. numero 64.

<sup>h</sup> L. 33. titu. 5. par. 1.

<sup>i</sup> Lib. 5. senten. §. 1. nu. 9. vbi etiã

erit agit quan- do crimina di- centur atrocio- ra, siue atrocif- sima

<sup>a</sup> Bald.in princ. Insti. de Obli- gat. que ex de- lic. nasc. com- munis opinio secundum A- lexan. in addi- ad Bart. in l.

Aut facta, in prin. ff. de pœ- nis, Blanc. in pract. crimin. fo. 48. nu. 51.

<sup>b</sup> Glo. magna in fin. in l. vnica, §. si. ff. Si quis aus dic. non ob- tempe. Claud. in l. si morã, c. 19. ff. solu. ma- trimon.

<sup>c</sup> Angel. in l. mi- lites, ff. de Cu- stodia reor.

<sup>d</sup> De quo vide l. 9. tit. 23. lib. 4. Recop.

<sup>e</sup> Cifuentes in l. 79. Taur. vers. Decimotertio, Iu- lius Clarus in pract. §. fin. q. 64. nu. 4. & 5. dixi sup. libr. 2. ca. 31. num. 152.

<sup>f</sup> L. Milites. §. 1. C. de Quæ- stio. & l. Quæ- stionis modũ, & l. fin. ff. eod. l. 1. in princ. & §. 1. & l. lege Cornelia. ff. de Sicarijs Puteo desyndic. v. er. 50. Tortura. c. 1. nu. 1. & seq. fol. 314. Farina- ctus 1. tom.

nos con grillos, es, que el delito se llame graue, por el qual se aya de im- poner qualquier pena corporal de açotes, o vergueça, y aunq sea de destierro, o si fuesse inju- ria verbal contra perso- na calificada, o inobe- ciencia, o defacato con- tra la Iusticia.<sup>b</sup>

<sup>11</sup> Pero en las causas de deudas, o de penas de prematicas, no se de- ue mandar echar gri- llos a los presos, si ya la deuda no fuesse quan- tiosa, y la carcel flaca, o no vuisse dado el pre- so fianças de carcel se- gura: y no se deue presu- mir que el Iuez mando echar las prisiones, sino se le prueua, porque sin mandarlo, ni saberlo las Iusticias, los Alcaydes de su Oficio, para su seguri- dad, o por mejor dezir para su utilidad, suelen de ordinario echarlas: e salvo si en las visitas pũ- blicas, o particulares vie- do los presos con priso- nes, o instados dellos, lo dissimulasse el Iuez, que ya entonces se le podía imputar la culpa que en ello vuisse: y para esto no se trayga a consequẽ- cia, que en las carceles de Corte, y Chancille- nias, se pratica y estila sa- lir todos los presos con grillos a las visitas, por- que aquello es, porque en la corte se reputan los delitos por mas gra-

ues, y respeto de la ma- yor dignidad y alteza del tribunal, y salidos de la visita suelen qui- tarseles.<sup>d</sup>

DE LA DE- manda por tormẽ- to injusto.

<sup>12</sup> **M**Vy de ordinã- rios se dan que- rrellas en Resi- dencia contra los Iue- zes, porque sin ser ne- cessario, o sin indicios bastantes, o sin dar tras- lado dellos, por causas leues, e dan tormentos, o cominaciones, ora ex- cediendo en el modo, y quantia, ora en la for- ma y manera de ator- mentar, por ser insolita, y no vtadado qual es muy culpable en dere- cho, y muriendo el reo en el tormento, si el Iuez por enemidad, o dadiuas lo vuisse fe hecho, con dificultad se excusaria de pe- na de muerte; y no muriẽdo, si vuisse sido por impericia, o lata culpa, tendra pena extraordinaria; a aluedrio del Iuez, segun la comun opinion de los Doctores, y lo q vltimamente escriue Prospero Farinacio. f Por lo qual miren mucho los Iuezes teme- rosos de Dios, en especial los moços, que ni la vanidad de adquirir fama y acrecen- tamiento de Oficios aueriguando y casti- gando los delitos, los ciegue, ni el pensar que tienen largo poderio en arbitrar los in- dicios; e los engañe, sino que procedan con mucho tiẽto y consideracion, porq despues no se vean en afliccion en la estre- cha cuenta y Residencia del cielo, y en la del suelo; pues aun el mismo Rey no po- dria mandar atormentar a vno sin prece- der suficientes indicios, segun respon- dieron

Crim. tit. 4. q. 27. de Carce- rat. nu. 19. fol. 260. post Vil- lalob. in com- munibus opi. litera I. num. 99.

<sup>g</sup> Sunt enim ar- bitraria indici- a ad torquen- dum, Bart. in l. fin. versi. Sed quero vtrum, ff. de Quæstioni- bus, Puteus de Syndicat. verbo, Tortura, in 2. capit. 1. nu. 3. versicu. Ideo periculosum est indicibus iuniori- bus, fo. 323. & ibidem cap. 7. num. 14. fol. 330. Gregor. in l. 2. titu. 30. part. 7. verbo, Presunciones.

<sup>a</sup> Vt refert Gra- ma, voto 32. in princip. & numer. 9.

<sup>b</sup> Gloss. in cap. Quæstionem, 12. quæstion. 2. & Hippol. in l. 1. num. 3. ff. de quæstio.

<sup>c</sup> Tex. gloss. & Bar. col. 1. & l. Maritus, ff. 14

de Quæstion. Aules dubita- vit in cap. 1. pratorũ glos. Alas partes, nu. fin. in fin. te- net Boeri. De- cio. 259. nu. 1. & sequent. & est commu- nis opin. ex re- latis a Iulio Claro in Pra- ctic. §. fin. que- stio. 64. nu. 6. ad fin. & Gre- gor. vbi supr.

<sup>d</sup> Bart. in dict. l. Aemil. ff. de Minorib. Aules & Boer. nu- mer. 9. vbi su- pra post Pu- teum ab eis re- latum. Vide infra hoc cap. num. 13.

<sup>e</sup> Baldus in l. 2. C. quorum ap- pellation. non recipiant Hip- politus in l. De minore in principio co- luntia 3. post Bartolam ibi in §. Plurimũ ff. de Quæstio-

ribus Puteus de Syndicatu, verbo, Tortus, ca- pit. 11. numer. 3. Bosius in Practica. titu. de Indicijs, num. 24. & sequent.

<sup>f</sup> Baldus in l. 1. numero 24. C. de Confessis,

dieron Mateo de Afli- ctis al Rey Federico, y Tomas Gramatico, a al Cardenal Colona, Vi- rey de Napoles: aunque ay casos en que el Dere- cho permite dar tormẽ- to sin indicios algunosq se veran por vna glossa y otros.<sup>b</sup>

<sup>14</sup> No se excusara de pena el Iuez por auer hecho dar injustamente tormẽ- to, aunque despues so- breuengan prouanças de legitimos indicios; porque estos han de pre- ceder al acto, y no suce- der, e como se excusara de la sentencia injusta q de Oficio vuiere pronũ- ciado con las prouanças que de nuevo vuiere de- duzido, d segun luego di- remos: y como se excusa- ra de la prision que por algun justo respeto hizo sin preceder informació como atras queda di- cho.

<sup>15</sup> Hazer cominació de tormento, y terror ver- bal podria el Iuez sin in- dicios verificados en el proceso, quando por pre- funciones, o circunstan- cias fuera del tuẽse ve- hemente sospecha de culpa contra alguno: y aunque de la tal comi- nacion y terror resulta se al reo espanto, y del espãto muerte, no deue

ser molestado en residẽ- cia por ello, porque fin- giendo en caso necessa- rio querer dar tormen- to; no haze cosa pro- hibida, e antes en tales ocasiones se da por re- gla y documento, que el Iuez se muestre terri- ble, f y puede hazer experiencias y simula- cione para aueriguar verdad, como en otro capitulo diximos, g

<sup>16</sup> En los delitos noto- rios, y en los muy ocul- tos; enormes y muy atrozes; y contra hom- bres facinorosos; y de mala fama; si los Iue- zes hizieren dar tormẽ- to por testigos e indicios menos suficientes, h y por el processo informatiuo y sumario, sin dar tras- lado dellos al reo, co- mo regularmente re- quiere la comun opi- nion, i disculpados es- taran en Residencia, au- que Paris de Puteo di- ze, k que esto es licito a los superiores, y que los Iuezes inferiores no se excusaran; y assi Sene- neca, l hablado a este proposito con los Iuezes dice; Auiendo de juzgar sobrevna cantidad muy pequena, no condena- rias sin testigo, y el testi- go sin juramento no val- dria, y a ambas partes

& Doctores supra citati.

<sup>g</sup> Libro 2. capit. final. nu. 153.

<sup>h</sup> Baldus in l. cũ fratrem, C. de His quibus vt indign. Mar- tinus Lauden- sis in tractatu de officialibus dominorum quæstion. 26. & alij ex infr. relatis.

<sup>i</sup> Matthæus de Afflictis Deci- sion. 391. Fuit dubitatum, nu. 8. & seqq. Ro- landus consil. 12. nume. 30. cum antecede- tibus & sequẽ- tibus, fol. 34. volumine, 3. Antonius Go- mezus de De- lictis, cap. 13. numero 19. & 21. Iulius Cla- rus in Practi- ca, lib. 5. §. 1. numero 9, in fine, pagi- na 189. Gra- cianus in re- gula. 268. ver- bo, Iura trans- gredi numero. 1. non enim est incipiendum a tortura, Pau- lus in l. 4. §. condemnatũ, numero 3. in fine. ff. de Re iudicat. glo. si aliquis. incap. Quæstionem, 12. quæst. 2.

<sup>k</sup> De Syndicat. verbo, Tortura, 1. capit. 6. versiculo, & an siquis; numero 8. & 9. fo- lio 318.

<sup>l</sup> De ira lib. 2. de paruula sum iudicaturu tibi,



res sine teste  
nō probaretur  
testis sine iura  
mento nō vale  
ret, vtrique par  
tida res actio nē  
dares tēpus, nō  
se mel audires  
& cū tormen  
ta sint morte ip  
sa amari ora, hō  
minē torque  
re audes, ante  
quam illi vel  
indicia nosse li  
ceat, vel testēs,  
antē quam eū  
audias dilatio  
ne concessa, vñ  
suspiciones di  
latat?  
a Lib. 2. cap. fin.  
num. 137. & se  
quent.  
b Dixi in dec. fi.  
n. 137. & seqq.  
c L. Nullum. C.  
de Testibus,  
Authenticō de  
Testibus. §. si  
verō igitō, ca.  
In primis, in  
fi. 2. q. 1. c. Illi  
qui, §. q. 5. ca.  
1. de Crimine  
falsi, gloss. &  
ibi. Baldus in  
l. Verba, C. de  
Adulter. l. fin.  
titul. 1. 6. parti  
ta. 3. & ibi late  
Gregorius in  
verb. *Que han;*  
& gloss. sequē.  
& l. 121. styl.  
Dulcetius de  
Syndicat. n. 39.  
& sequentibus  
fol. 379. Bart.  
in l. 2. nu. 2. ff.  
de Iurisdicō  
ne omniū iud.  
d L. diuus Pius,  
ff. de Quæstio  
nibus, ibi: *Posse*

darias sus acciones y sus terminos, y muchas vezes los oyras, y siendo como son los tormentos mas amargos que la misma muerte, te atreues a tormentar a vn hombre, antes que a el le coste de los indicios, o de los testigos, y antes que le des termino, y le oyas sus defensas, y que pueda enervar, y elidir los indicios: Pero sin embargo en los dichos casos yo se que se practica lo contrario, y en veynte y vn años que he sido Corregidor, y juzgado, siempre en ellos lo he practicado, y aunque me capitulauan en las Residencias por ello, yuy siempre absuelto; y el Consejo supremo, en la que del Corregimiento de Soria, aprouò los tormentos q̄ siendo allí Corregidor hize dar por la sumaria informaçiõ a Sarraçola, y a otros seys van doleros y salteadores famosos, que con industria saque de Aragon y Nauarra, de losquales allí hize justicia el año de setenta y tres. Y realmente se auerigua mejor verdad, quando el reo llega a la carcel con sinceridad y pavor, antes que con las liciones y cõpañia de otros presos se haga astuto y mas sagaz, y pierda el miedo y el respeto. Y en los casos muy atrozes licito

es a los inferiores passar la ordinaria disposicion de las leyes en el sentenciar, segun en otro lugar se ha dicho: a y aũ en la execucion de la sentencia difinitua, quãto mas en la del tormento, pero guardado el orden en el proceder, y asì si esto del tormento ha de ser con mucha ocasion, y justificacion, como queda dicho, y en lo que toca a la execucion de la sentecia difinitua, excediẽdo de lo dispuesto por las leyes, ni la aprueue, ni la aconsejo, y el que lo hiziere siendo Iuez inferior, no doñmirã seguro. b  
17 Tambien se escusarã el Iuez de auer dado tormento a los testigos viles, c y esclauos, d q̄ auiedo hallado presentes a los delitos, o auiedo indicios que saben dellos, los negarẽ, pues aun en las causas ciuiles arduas se permite atormentar a los tales e y a los muchachos testigos darles cõla palmatoria, y vale su dicho para tormẽto, como dize vna glossa, f y el dicho del atormentado haze mas fe, g que lo dicho sin tormento.  
18 Pero aduertã mucho el Iuez de no proceder en esto culpablemente, haziendo violencias y estorsiones ilicitas a los testigos, de obra, o de palabra, para que digan lo que el muestra desear: y mucho menos lo haga en denunciaciones y causas de su interese, en que suelen atropellar a los testigos, y mostrarles mal rostro, sino dizen a su gusto, sino que con sagazidad y sin violencia los examinen.  
19 Tambien estaria disculpado el Iuez en Residencia, si auiedo legitimamẽte puesto

de seruis haberi  
questionem in pecuniaria causa, si aliter veritas inueniri non possit, l. 6. tit. 30. par. 7. & l. 10. tit. 17. part. 7.  
e Gloss. in d. ca. Illi qui.  
f In l. si. verbo, Seruos, C. His quibus vt indign. quã comẽdat Baldus in l. Seruus, C. de Testibus. Platea in l. 1. C. de Cursu public. lib. 12. & si minor nolit depõnere, venit terendus à iudice, l. 1. §. Impuberem. ff. ad Silianian,  
g Baldus in d. l. Verba, C. de Adulterijs, & Dulcetius vbi supra.

al reo en el tormento, se le hiziese dar sin embargo de la reculacion, o apelacion entonçes por el interpuesta, y asì lo sentenciò el Parlamento de Paris, segun Paponio, y Iulio Claro. a Verdad es, que fuera de aquel tiempo, obligado estã el Iuez a acompañarle, y a orogar la apelacion; b mayormente el Iuez ordinario, que procede sin la limitacion ni restriccion de tiempo, que el Pesquisidor, segun en su lugar diximos. c

20 Si el Iuez diese tormentos insolitos, y no vsados en el lugar donde se administra justicia, cuyas costumbres ordenanças y estatutos estã obligado a guardar aun el juez delegado, segun algunos Doctores; d meritamente le seria en Residencia imputada culpa, en especial si el atormentado quedasse manco, o lisiado. En lo qual este muy aduertido, no le

22 En el crimen *lese maiestatis*, que es propiamente de traycion al Rey, y en el homicidio, robo, salteamiẽto, parricidio, y en otros atrocissimos crimines, siendo los indicios urgentes, y el reo endurecido, dicen los Doctores, h que se pueden dar tormentos inusitados: pero esto hagan lo por su cuenta los señores Alcaldes de Corte, a quien no se capitula, ni se toma Residencia, y no los inferiores: i porque de auer yo dado en vn delito atrocissimo tormento de fuego, por ser donde se dio, y en otras muchas partes, muy frequentado, y con ser tormento aprouado en Derecho, y por los Doctores, i y menos injurioso, por no auerse de

a Clar. Paponio referens & sequens in Practic. §. final. q. 64. numer. 27. Carrerius in Practic. pagina 92. numer. 21. & 22.  
b Baldus in rubrica. C. comminationes, vel epistolae, n. 2. Amedeus de Syndicat. numero 117. in fine, folio 54. Dueñas in Regul. 52. limitatio. 1. & Antonius Gomezius 3. tomo delictorum, c. 13. numer. 23. & l. 13. titulo 23. partita 3. & ibi Gregorius, gloss. 2. & 3.

22

23

Supra libr. 2. capit. fin. numero 156. & sequentibus  
d Vt diximus supra lib. 2. c. 10. num. 39.  
e L. nemo, C. de Exactor. tribu. libr. 10. & ibi Platea exhortatur Iudices de hoc, contra quos inuehit Follecius in Praxi de censibus, titu. de Iure moderandi rigorem, pagina 123. num. 37. & sequentibus. Antonius Gomez in 3. tomo delictorum, capit. 13. nu. 5. in fin.  
f In l. 1. numer. 55. ff. de Quæstionibus. Gregorius in l. 1. titulo 30. partita 7. gloss. 2. Monterroso in practica tractatu 8. folio 231. cum sequentibus.  
g Dist. 1. 1. titulo 30. partita 7.  
h Quos refert Gregorius in dicta l. Partita.  
i Cap. Circumcelliones, 23. quæstione 5. ibi, *Ventibus flammis*, & glo. verbo. *Efficacissimis*, ibi, *Vel igne*, in l. Edicũ, ff. de Quæstionibus, & Docto-

ctores supra citati, & Iulius Clarus in practica, §. fi. q. 64 n. 36. in fi. Bofsi. in practica. titulo de Tortura. n. 13. pa. 197. Scitad gefts tormenti dicit reputari horribile Pra-llerius in Praxi de Censibus titulo de Iure moderandi rigorem, pa. 123 nu. 39.

a Baldus in l. 1. C. locati, Gregorius in l. 3. verbo, Non otro, titulo 30. partit. 7.

b L. Quæstionis modum, ff. de Quæstion.

c Ind. l. Quæstionis modum. d Faciant traditaper Puteum de Syndic, verbo Tortura, c. 4. nu. 8. in med. fol. 318.

e Putens in dicto loco, c. 12. n. 1. & sequen. fol. 321. Antõ. Gom. dicit comunẽ opinionẽ in l. 80. Tauri. n. 57. cum multis alijs re latis a Iulio Claro in Practica, §. fi. q. 56. nu. 3.

f Bart. in dict. l. quæstionis modum, Anton. Gomez in 3. tomo Delicto. cap. 13. nu. 6. verfi. Siverõ licite

desnudar a el paciente, ni ser vltajado del verdugo, se me causò pleyto sobre ello; por lo qual aconsejo a los Iuezes inferiores, que no usen sinõ del tormeto de agua y cordeles, que es el comun, y mas frequentado en estos Reynos; y en caso muy atroz, el de garucha, por no venir despues con los Superiores a disputa, la qual euiten en todas ocasiones, porque con armas desiguales no podran ganar lõra con ellos.

24 Tambien se imputa culpa en Residencia al Iuez, si excede el modo en la cantidad del tormento, respecto de ser debil la persona que se atormenta, o los indicios de la culpa. b Y yo digo, que el tormento es como la purga, la qual se aplica y regula respecto del humor que ay en el cuerpo enfermo; porque si ay mucho, ha de ser la purga mas recia: así el tormento ha de ser respecto de las fuerças del paciente, y de los indicios; y si siendo aquellos graues y vrgentes, se da poco tormento, no quedan euacuados ni enervados. Cuentã Bartulo, que pareciendole vn de linquẽte moço y robusto, le atormentò algo mas, y que casi se le quedara muerto: por lo qual es bien que se escri-

ua en los autos; por feo del Escriuano, d la robustidad y vigor aparente del reo, para que cõfite si excedio, o no, en darle tormeto; porque para euitar la pena, basta prouarse que con causa y justificacion se dio el tormento mas apretadamente, aunque no se aya dado puntualmente.

25 Dandose el tormento juridicamente, aunq el reo muera, o falga lixiado del, no puede ni deue el Iuez ser calumniado por ello, segun comun opinion f y ley de Partida, s que dize estas palabras: *Si el Iuzgador metiere algun hombre a tormento con Derecho por algun yerro que vniessse fecho, para aueriguar verdad, non deue ser fecha emienda por las feridas que le diessse.* Y yo me acuerdo, que en la carcel desta Corte murio vn assalino de vn tormento, y a otro le quebrarõ vn braço, y no se tratò dello. La razon es, porque lo que se haze licitamente y con permission de la ley, no merece pena. h Y el daño que vn ofiente por su culpa, a si se lo deue imputar, como dize la regla del Derecho. i Otros articulos del tormento se diran en este capitulo, y se dixerõ en el de los Pesquissidores. k

DE LAS DEMANDAS y penas de mal juzgado.

26 O TRO genero de Demandas se pone al Corregidor en Residencia, por auer juzgado mal: y este genero se diuide en dos partes; vna, quando se dio injusta sentencia, por sola

communis opinio ex Bofsiõ in Pract. tit. de Tortur. n. 30. & Claro vbi sup. §. fi. q. 64. nu. 37. g L. 16. tit. 9. p. 7 h L. Gracchus, C. de Adulte-rijs, l. Aut dam- nã, §. Hõres, & ibi comen- ter DD. ff. de Pœnis. i Regul. Dãni, 80. de Regul. iur. in 6. & l. 22. titulo fin. part. 7. k Supra lib. 2. c. fin. nam. 15. & sequentib.

a L. si. ff. de Varijs, & extraor din. cognit. & in princip. In stit. de Obliga- tio. que ex qua si delict. nas. l. 24. tit. 22. par. 3. & vide nu. seq. & 33.

b L. 1. §. hrc autẽ, ff. Si mēor fals. mod. dixi l. 2. §. Seruius autẽ Sulpiti, ibi: Nanq, turpe est, & ff. de ori gi. iur. & l. cul- pa ff. de reg. iur.

c Anton. Mari. Coraciº intra stat. de comu. doctor. opin. elig. lib. 3. tit. 13. pertotũ, Pa leot. de nothis & spurijs filijs e. 9. n. 7. & 11. Feder. Scotus cõf. 6. n. 3. lib. 3. to. 1. & cõf. 3. n. 32. libr. 4. tom. i. Bursat. cõf. 115. n. 16 vol. 1. addit. ad Bellug. de Spe- cu. princ. rub. 35. fol. 168. lit. C. preter ordi- narios in pro- prijs locis.

d Supr. hoc lib. c. 1. nu. 134.

e L. Quod debe tur, ff. de pecu- lio: ibi: Rubius est litis euentus.

f L. 3. §. 1. verfi. Tu magis, ff. de Testibus, Bar. in l. Lucius ff. de His qui notan. infra. Menoch. de Arbitra. lib. 2. Centur. 1. casu. 90.

g Pinel. & plures ab eo citati in l. 2. 3. p. c. fin. n. 44. C. de Resc. vend.

sola ignorancia, o impe- ricia; y otra, quando por dolo y malicia. Y enquãto a la primera parte de la demãda de mal juzgado por impericia, digo, q aunq es así, q pueden por ello los Iuezes ser conuenidos, a porq estorpeza y lata culpa ignorar vno el arte, que professa, y el Oficio de Iuez, de que se encarga; b como quiera que la ignorancia del Dere- cho escusa a muy pocos, c y con gran dificul- tad, y con mayor a los profesores del; pero mu- chos Doctores fueron de contraria opinion, y que solamente de los hurtos, cohechos, y vio- lencias, fuesen deman- dados, y no por las sen- tencias mal dadas por impericia, como arriba diximos. d Y esta consi- deraciõ se ve cada dia en las audiẽcias Reales; porque aunque se reuo- can sentencias de Iue- zes inferiores, no por esso se vta del dicho re- medio, ni los condenan por ello: e y porque la ley pone en aluedriodel Iuez las prouanças y la se que a los testigos se ha de dar; f y en tanto son arbitrias, que pue- de el Iuez no dar credi- to alguno a los testi-

gos: g y así puede vn Iuez persuadirse q dize mas verdad vnos testi- gõs que otros: y otros Iuezes ser de contrario parecer. Y no solo las prouanças, pero los he- chos de los negocios estã en aluedriodel Iuez: h y vn Iuez entiende vn negocio de vna mane- ra, y otro de otra, por la natural facilidad de los hombres para dissentir y desaueniarse: i y esto se ve por las decisiones de Rotay de otros Se- nados, en q en los mas pleytos los Iuezes dis- cordan; y es ordina- rio remitirse en las Chã cillerias y Consejos en discordia de votos.

27 Pero porque el Iuez imperito, que acepta el oficio y le pretende, comete culpa (siẽdo inca- paz en aceptarle, si tras esto no examina bien el hecho, y estudia el de- recho, y le guarda k (por que el Iuez inferior estã atado a la ley l) se or- denò, que si por impe- ricia, e imprudencia, ne- gligencia, o cõfiança de si mismo, quitasse a la parte su justicia, fuesse por ello syndicado en la Residencia, y condena- do en todos los daños y costas que por ello cauõ a la parte; m pe-

h L. 1. ff. ad Tur- pial. in princ. ibi: Facti quidem quæstio in arbitrio est iudicantis, Pi- nelus vbi sup. i L. Itẽ si vnº, §. principaliter, ff. de Arbitris, iuxta illud Per- sij faty, §. rela- tũ a gl. in l. Bar- bar. verb. Multo magis, ff. de Of- fic. prætor. Milla hominũ spe- cies, & rerũ disco- lor vsus, Velle suam cui- que est, nec voto viuatur vno. & Quid. 1. de arte amã. in fi. ait: Pectoribº mo- rest ot sunt quot in orbe figura, & Sãbuc. emble. tit. Vary Homi- nũ sensus, pag. 63. c. Quia di- uerfitatem, in prin. de cõces- sio. præbẽ. & l. 6. tit. 22. p. 3. k L. Illicitas, §. Veritas, ff. de Offic. præsid. dixi supr. lib. 1. cap. 6. nume- ro. 34.

l Tiberius De- cia. 1. to. crim. lib. 1. c. 14. n. 19 m Hostiensis in c. Dilectus, de Rescript. Hen- ricus in capit. Cum inter, de Re iudicata, Bonifac. in Pe- regrina, verb.

sententia folio 442. gloss. Si iudex, Conrad. in Curiali breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 2. pag. 192. num. 34. Auiles in c. 1. Prætor. gl. A las partes, nu. 2. Francis. Hotom. in lib. Quæstionũ illu-

strium, q. 76. Gregor. singulariter in l. 24. pertex. ibi. tit. 2. p. 3. verb. Daño, Paz in pract. 1. tomo. 1. part. in primo tempore fol. 26. num. 64. & Segura in Director. iud. 1. p. c. 10. fol. 41. num. 9. Menoch. de arbitrar. Ca. 339. lib. 2. per totum, & Petr. Bellug. de specu. prin. rubric. 35. §. post militares num. 25. & ibi addit. ponunt gradus imperitiae, Probat cap. Quoties Episcop. circa fi. 2. q. 6. l. si filius ff. de Indic. l. ex maleficijs, §. Si iudex, ff. de Action. & obligat.

D. Thom. 2. 2. quæstione 31. arti. 3. Ifernina in c. Vnic. de controuer. colum. penul. & fin. inter dominum, & empt. Grego. qui illum refert in dict. l. 24. tit. 22. p. 3. gloss. magna ad fin. Puteus de Syndica. verbo, iudex male iudicans, c. 2. numero 2. Paz in pract. 1. tom. 1. par. tempore. 1. fol. 26.

numero 67. & Burg. de Paz in procm. ll. Taur. folio 32. numero 216. tradit Segura in Director. iudic. 2. par. cap. 1. numero 84. & seqq. dixi supra libro 1. capit. 6. nu. 73.

L. Si ideò, C. de His quibus ut indigni, l. Si bene collocatæ, ff. de Vfuris, ibi: *prospicere rei publ. securitati debet præses prouincia, dummodo non acerbum se exactorem, nec contumeliosum præbeat, sed moderatum, & cum efficacia benignum, & cum instan*

ro, como dizen Caietano y santo Tomas, y singularmente Andres de Ifernina, y Gregorio Lopez, y otros, si el Iuez en el hecho y en el Derecho hizo exacta diligencia, y sin dolo ni fraude cumplio y considero, con moderacion y sin floxedad, lo que fue en si, no deue ser condenado, aunque parezca auer faltado en algo; porq̄ el defeto por la imbecilidad humana, ha de ser perdonado y remitido, pues segun a este proposito dixo el Emperador Iustiniiano, acordarse de todas las cosas, y no faltar en nada, mas proprio es de diuinidad, que de hombre mortal, como sobre este articulo lo diximos con distinción en otro lugar.<sup>d</sup>

Tambien se escusara el Iuez de culpa de mal juzgado, si sentencio segun la opinion comun de los Doctores, o con

tra ella, si era notoriamente falsa, o por razones, y argumentos prouables se conuenciese, segun Abad y Barbacío y otros: f o quando fuesse la tal comun opinion contra alguna ley, o Canon, segun Beroio, g porque con causa legitima puede el Iuez apartarse no solo de la comun opinion, pero aun de la ley, segun lo funda largamente Iuan de Neuizanis. h Tambien se escusara el Iuez sentenciando por la opinion del glossador Accursio, como no sea notoriamente falsa, que en tal caso no le escusaria del todo. i Y de la gran autoridad de Accursio, y quando su doctrina se reputa por opinion comun, y se prefiera a la de Inocencio, y se presume contra el Iuez q̄ no es su sequaz, demas de lo que diximos en otro lugar, k se vea lo que trae Iosefo

lus Borrellus in additio. ad Bellug. de Specul. princ. in princ. fol. 2. litera. E.

f In c. Tuanos, num. 9. de Vfuris, Barbat. cõf. 28. *Scriptis bellissime*, nu. 2. vol. 1.

g Conf. 16. num. 2.

h In Sylua nuptiali. lib. 5. Mascard. de probat. concl. 395. nu. 28. & seq.

i Bar. in l. Cum prolatis, in fi. ff. de Re iudi.

k Supra lib. 2. c. 7. num. 16.

tia humanum: nam inter insolentiam inuiosam, & diligentiam non ambitiosam multum interest, & l. Diuus, ff. de bonis dānat. ibi: *Quod quidē per quā nimia diligentia est, l. Senatus. 15. in prin. ibi: Et si iusta causa abolitionis sit, & si errasse videbitur det imprudentia veniā*, ff. de Iur. fisc. & l. 6. ff. de Iur. & fact. igno. ibi: *Nec supina ignorantia serēda est factū ignorantis, nec scrupulosa inquisitio exigēda: scientia enim hoc modo estimanda est, vt neque negligentia satis expedita sit, neque de latoria curiositas exigatur, vt sic iudex excuset.*

In l. 2. §. Si quid autē, C. de Veteri iur. enuc. ibi: *quia omnium habere memoriam, & penitus in nullo peccare, diuinitatis magis est, quā mortalitatis, textus & glo. in c. porrecta de cõfirma. vtil. vel inutil. Bald. in l. 1. lectura, 2. numero. 5. C. de Iure emphyteu.*

d Sup. lib. 1. c. 6. numero 35. & sequent.

e Dixi sup. lib. 2. c. 7. nu. 7. & tradit Camillus

a Vbi supra tomo 2. conclus. 842. num. 1. cum seqq. vbi latissime.

b In l. Dicere, ff. de Arbitris, ibi: *Casius verò sententiam magistri sui bene excusat*, & in l. Si ædibus, ff. de Damno infect. Bart. in l. Interdū, §. fin. nu. 2. ff. de Verbo. obligat. Cathaldi. de Syndica. q. 61. num. 35. & seq. Amedeus ibidem, num. 123. fol. 55. & vide Tellū Fermand. in l. 12. Taur. nu. 15. & 16. fol. 106

Mascardo. a O si el Iuez sentencio segun la opinion de su maestro, varon de fama, como lo permiten los Iuriscultos Iuliano y Cayo, y Abbad y otros; b el qual amplia esta doctrina, aunque la opinion del maestro fuesse contra la comun, y que por ello deue ser escusado en Residencia de la condenacion de costas. Baldo dize, c que sentenciado el Iuez injustamente en caso de muchas opiniones, podra el que le toma Residencia, arbitrar si siguió opinion liuiana y debil, o si sentencio por su parecer y cabeça sin fundamento eficaz, que con el bien puede seguir el Iuez su opinion, y no el consejo de otros, segun vna glossa singular, d que tambien da instancia de lo cõtrario. Y assi mismo se es-

c In l. Obseruare. §. Proficisci, numero, 16. ff. de Offic. proconsul. & in l. Mancipia, num. 3. C. de Seruis fugit. Roman. conf. 439. Cathaldin. vbi supra, Puteus de Syndica. verbo. *Iudex male iudicans*, numer. 11. fol. 216. & verbo, *Iudicare*, cap. 3. fol. 221. Bar. in l. De eo, C. de Poena iud. qui male iudicauit.

d In c. Iudicet, 3. q. 7. singul. secundum Abb. & Felin. n. 2. vterque in rubr. de Re iudic.

e Glos. in princip. Instit. de Obligatio. que ex quasi delict. nascun. Innocen. in capit. Nè initaris, de Institutio. Bald. in dict. l. Mancipia Felin. in c. Excommunicamus, num. 6.

Tomo. 2.

de hæreticis. Bonifac. in Peregrina. verbo, *Sententia*, fol. 442. colum. 4. Gregor. in l. 24. tit. 22. p. 3. gloss. verbo Daño, post princip. 1. & 2. col. Cathaldin. de Syndicat. quæstione 57. numero, 33.

cusa el Iuez, si el passo, o ley era muy sutil, e y asfi en la impericia del Iuez hay grados, como quedá dicho, segun los quales se juzgaran sus causas en la Residencia.

Quanto a la segunda parte, quando el Iuez por iniquidad, malicia, o dolo, dio injusta sentencia, haze de pleyto ageno suyo proprio: y el exemplo es, quando por favor, o por odio, o malicia, sentencio mal, que en tal caso, si la causa es pecuniaria, demas de la infamia en que incurre, tiene pena de privación de oficio, y de satisfazer a la parte lo que por la tal sentencia le quitò, cõmas todos los daños, gastos, y costas, f que por su juramento g cõfartare auerfele seguido de la dicha injusticia.

Y si por dadiuas, o

regul. 363. vers. *Tertio limita*. Martin. Laudens. in tract. de offic. domino. q. 146. Auil. in c. 1. prato. gl. *A las partes*, n. 2. Bonifa. in Peregr. verbo. *Sententia*, fol. 442. col. 4. in princ. Greg. in dictis ll. Partitæ. Paz in Pract. 1. tom. 1. p. primo tempore, fol. 26. nu. 71. & dixi supra lib. 2. c. 11. num. 25. & seqq.

g Innoc. in c. si. quod met. causa, Bal. in l. qui accusare, C. de eden. Martin. Laudens. vbi sup. q. 22. Laf. Balb? decis. 284. cõducit tradita per Bonifa. in Peregr. verbo. *Iuramentum*, fo. 268. col. 2. litera G. Greg. in l. 5. tit. 7. p. 3. pertex. ibi, & Gracian in Regu. 225. nu. 3. fol. 98.

f L. Si filius familias iudex, ff. de Iudicijs, ibi: *dolo autē malo hoc facere videtur, si euidentis arguatur eius, vel gratia, vel inimicitia, vel etiam sordes, vt veram estimationem litis præstare cogatur*, Authent. Nouo iure, C. de pena iudic. qui male iudic. & Bart. in rubr. eod. tit. 1. Venales, C. quando prouocar. non est neces. & ibi Bald. l. 24. titulo. 22. par. 3. & l. 52. tit. 14. part. 5. Hostiens. in c. Dilectus, de Rescriptis, & in c. Cum inter, de Re iudica. Boer. decisio 153. vol. 1. Tiraq. de pœnistèper. caus. 44. n. 60. Bernard. Diaz in

Zzz 2 DD.



a DD. supracitati super verbo *Costas*.

b DD. supra citati in d gloss. super verbo, *Costas*, & quæ tradit Gracia. in Regu. 301. nu. 4.

c DD. supra citati in gl. super verb. *Costas*.

d L. Lex nulla, §. si. ff. ad leg. Jul. repet. & l. 25. titul. 22. p. 3. & l. 5. titul. 9. lib. 3. Recopilat. Boer. in dict. Decisio. 153. num. 10. Martin. Laudens. vbi supr. Faber. in l. A proconsulib<sup>9</sup>, C. de Appellatio. Puteus de Syndica. verb. *Index*, cap. 1. folio 107. n. 12. Gracia. vbi supra Grego. in l. 12. tit. 17. p. 3. verbo, *Auer*, Paz in pract. 1. tom. 1. part. fol. 26. nu. 71. & 72. Tiber. Decia. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 39. n. 6. & 15. & alijs, & quæ dixi in d. libr. 2. c. 11. n. 25. & seqq.

e Andre. de Isernia in tit. Que sint regalia, in verb. *Et bona committentium*, num. 76. vers. *Sed iudices*, Grego. in dict. l. 25. verb. *Si el*

promessas a juzgò injustamente, demas de las dichas penas pagara el Iuez el tres tanto para la Camara, y la sentencia es nula, b aunque no se apelle della. c

30 Mas si la causa es criminal, si èdo lo q el Iuez prouee, pesquisa, o sentècia, o otro qualquier auto, cò dolo de fauor, odio o dadiuas, como dicho es, hecha, dada, o executada, o dexada de hazer dar, o executar, o de hazer prision, o otra diligencia deuida, tiene el Iuez la pena del talion, o destierro perpetuo, y còfiscacion de bienes; d y si por impericia, o imprudencia, o culpa leue, sin dolo, dio y executo injusta sentencia, deuese imponer menor pena corporal, segun aluedrio del Iuez, e demas de las treynta libras de oro, que valen treynta mil maruedis de pena para la Camara, por no auer otorgado la apelacion. f

Y si el Iuez, q en caso dudoso y de varias opiniones sentencia en fauor de su amigo, se dira que se corrompe y vece de la amistad, y si le podra gratificar en esto con seguridad de conciencia, resolimos lo en otro capitulo. g

31 En lo que toca a la satisfacion que en conciencia deue el Iuez ha

zer en los dichos casos, digo que si por malicia damnificò a la parte, està obligado a satisfazer le y resarcirle totalmènte el interese; h y si por ignorancia sentenciò y y causò el dicho daño se ha de distinguir: o el Iuez pretendio y bufcò el Oficio, y deuera asì mismo las costas, y daños, y por el contrario si fue compelido para acertarle, no estara obligado a pagar cosa alguna. i

32 Por las execuciones de sentècias de mal juzgado, ni per las penas de Camara, o gastos de justicia, que se executaren en Residencia, no se deuen derechos de decima, o de execucion, aunque sean las condenaciones de tres mil maruedis abaxo, que se executan sin embargo, porque de todo esto se apela comunmènte: y aunque se justifique la execucion de lo principal, no milita la misma razon para pagar otra pena de la decima. Y a esto aludè algunas leyes de estos Reynos. k

### QUANDO HAZE EL IUEZ DE PLEYTO AGENO SUYO PROPIO.

**P**ara resolucìon desta materia digo, que los casos en que el Iuez haze de pleyto

Rey. Menchaca, lib. 1. Controuerf. illust. capit. 18. nu. 25. & seqq. f L. 13. tita. 18. lib. 4. Recopilatio.

g Supra libr. 2. capit. 2. numero 71.

h Cap. Si quis dixerit, & c. Qui rectè, & c. Licet, 1. q. 3. & plures refert Paz vbi supra nu. 73.

i Ias. in §. Sed ista quidem, nu. 120. Instit. de Actio. ex Petro, Cyno, Fulgos. Paul. & recentioribus in Auth. hodie, per tx. ibi. C. de Iudi. latè Burg. de Paz in proemio, ll. Tauri, nu. 167. & sequent. fol. 27.

k L. 21. tit. 13. libro 2. & l. 7. in fin. tit. 21. lib. 4. & l. 1. & 2. ad fin. ibi: *Tal sentencia sea passada en cosa juzgada*, & l. 12. in fine titu. 26. lib. 8. recopil. & l. 1. tit. 6. lib. 3. Reco.

a L. 24. titul. 22. par. 3. & diximus supra proxime.

b L. Si per imprudentiam, ff. de Euctio. & dixi supra hoc c. nu. 26. l. 24. tit. 22. partit. 3. & l. 36. in fin. titul. 5. partit. 5. tunc enim ad damna & expèfas tenetur, secundum Bar. in q. 9. incip. *Iudex*, col. 1. in fin. idem in l. duo, C. de poena iud. qui male iudic. Pute. de Syndicat. verb. *Sententia*, c. 1. nu. 4. fol. 290. Conrad. in curiali Breuiar. lib. 1. c. 9. §. 2. name. 33. pag. 192. ampliatio. 7. Grego. in d. l. 24. verb. *Daño*, A. nil. in c. 1. prator. glo. *Fel.*, n. 10. & seq. Paz in pract. 1. tom. 1. partit. primo tempore, fol. 26. nu. 70. Bernard. Diaz in regu. 363. vers. *Secundo declara*. Mexia super l. Toleti, 20. parte, 2. fundament. nu. 13. & seq. fo. 140. Iulius Clar. in pract. §. fin. q. 60. n. 14. in fin. & q. 83. num. 2. ex Bofsio in pract. tit. de Official. corrup. pecun. nu. 22. dicit comunem esse opin. relinqui arbitrio iudicis, qualiter parti teneatur iudex propter suam imperitiam. Quod procedit, nisi sententiam nullã exequatur, secundum dictos DD. aliàs data executione, tenetur ad interesse partis, Bart. vbi supr. & Bernardus Diaz in dicto loco, & Gracian. in Regul. 301. fol. 121. quod dicit sin galare Felin. in capit. Ex

pleyto ageno suyo proprio, por los quales podra ser demandado en Residencia, y obligado a satisfazer con su hacienda; son quando el Iuez por necedad (como dize la ley de Patri-da, que es por impericia) juzgasse mal, contra ley, o constitucion, o diese sentècia nula, b que por la tal nulidad haze el pleyto suyo, quanto a los daños y costas, si ya no la executò; o dãnificò a la parte irremediabilmente, o si la nulidad se causò por auer sido el Iuez corripido, que en tales casos a todo està obligado, como queda dicho.

34 Yten haze el Iuez el pleyto suyo, quando a sabiendas, por odio, o por amor, o por fauor, o por precio que se le vuisse dado, o prometido, diese injusta, o iniqua sententia. e

35 Yten quando el Iuez por remission, o negli-

gencia grande e irreparable hizo daño, o injusticia, asì en lo ciuil, como en lo criminal, haze el pleyto suyo; o concurriendo algun dolo, o malicia en ella, estara obligado al interese y daño: pero quando la negligencia fue reparable, o por impericia, y simple culpa, entonces deuera y pagara quanto al Iuez que lo sentenciare le pareciere justo; y asì se deue entender lo que dizen Iason, Gregorio Lopez y otros Doctores: d y excusarse el Iuez, sino fue requerido e interpellado en los casos en que auia obligacion de requerirle, como lo diximos en otro capitulo e y esta es la opinion y distincion mas recibida en la controuersia de Angelo, y Bartulo, y sus sequaces, f sobre si en este caso còpete accion ciuil *In factum* còtra el Iuez negligente

in pract. tit. de Official. corrup. pecun. nu. 24. par. 423. Matien. in l. 2. glo. 3. numero 1. tit. 17. lib. 5. Recop: fol. 437. l. properandum, §. Placet, C. de Iudic. glof. in c. Cũ sit, verbo, *Remisi*, de Foro còpe. glo. in c. Hoe etiã, 2. q. 6. & l. Non quicquid, §. 1. ff. de Iud.

e Supra hoc lib. c. 1. nu. 145.

f Bart. in l. fin. §. Quarto, ff. de Varijs & extra. cogni. vbi Alex. in additio. magna ad eum, &

teniore, colum. 2. de Rescript. Angel. in l. 1. ff. Quod quisque iur. Barbat. in additio. verbo. *Non valeat*, in tit. de prohi. feud. alien. per Eothar. & dicã infra hoc capit. de Syndicat. ob sententiam nullam.

g L. Si iudex, ff. de Var. & extraordi. cogn. l. si. filius fam. 15. ff. de Iudi. Bal. in l. Venales, C. Quando prouoc. nõ est neces. Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. c. 39. nu. 28. Petr. Grego. de Syntagma. iur. 3. p. lib. 36 c. 28. n. 6. d. l. 24. par. cũ alijs proximè sup. citatis.

d Ias. in §. præterea. n. 11. & 12. Instit. de Actio. Grego. in l. 9. tit. 7. p. 3. glo. 2. Pute. de Syndi. verbo, *Lis*, c. 1. nu. 2. & 7. fol. 224 & verb. *Negligentia*, c. 2. n. 8. Conrad. in curiali. Breuiar. lib. 1. §. 9. cap. 2. numero. 33. partit. 192 ampliatio: 8. Didacus Perez in l. 28. titu. 15. lib. 2. Ordi. colum. 612. Bofsio in

in pract. tit. de Official. corrup. pecun. nu. 24. par. 423. Matien. in l. 2. glo. 3. numero 1. tit. 17. lib. 5. Recop: fol. 437. l. properandum, §. Placet, C. de Iudic. glof. in c. Cũ sit, verbo, *Remisi*, de Foro còpe. glo. in c. Hoe etiã, 2. q. 6. & l. Non quicquid, §. 1. ff. de Iud.

e Supra hoc lib. c. 1. nu. 145.

f Bart. in l. fin. §. Quarto, ff. de Varijs & extra. cogni. vbi Alex. in additio. magna ad eum, &

Zzz 3 &

&Ioann.de Imol.in l. Dies cautioni, §. In eum, ff. de Damno. infect. Montalu. in l. 24. tit. 22. p. 3. & in l. 8. per tex. ibi titul. 7. lib. 1. Fori. latè Auil. in c. 1. Prator. gloss. Fiel. n. 28 Matien. vbi sup. Roma. consi. 339. versiculo.

Quo ad secundū, probat. l. 2. tit. 2. lib. 2. For. & gl. notab. in c. quoniā cōtra, de probat. vbi qd iudex obne gligentia tene tur ad interes se actione in factū, Angel. verò in d. §. in cū, tenet, iudicē negligentē teneri etiā criminaliter, quā si ex malificio idē Angel. in l. Mācipia, C. de Seru. fugi. & Pute de syn di. ver. Negligētia. c. 2. nu. 9. fol. 238.

a Barto. in dict. l. final. ff. de Var. & extra. cog. Bos. vbi sup. facit resolutio Burg. de Paz in proce. II. Tau. fo. 36. name. 242.

b Cap. 18. Vindicatio me de aduersario.

c Glo. in l. si iudex, §. Argentarius, §. Cum autem, ff. de Edendo, Bald. in l. Mancipia, n. 1. C. de Ser.

nis, fugit. & in rub. C. de Poen. iudic. qui male iudic. n. 8. Pute. de Syndic. verb. Negligētia, c. 4. fol. 240. nu. 4. Amede. in eod tract. nu. 7. Bonifac. in Peregrina, verb. Sententia, fol. 442 col. 3. Auiles in c. 2. Prator. gloss. En iusticia, n. 7. & 8. & 10. Azeue. in l. 1. n. 21. tit. 9. lib. 3. Recop. Clar. in Pract. §. si. q. 4. n. 2.

para cobrar del el interresse: o criminal por el casi delito: y esto es en los casos en que por la negligencia del Iuez no estuuiere estatuyda pena por decision legal, q̄ auiciendola, aquella deue obseruarse. a

36 Yten haze el Iuez el pleyto suyo, sino admitio la denunciacion del Alguazil, o de otro, o la querella que le dio la parte de alguna injuria particular que le tocasse, diziendo, segun lo de san Lucas, b Vegame de mi aduersario: ni recibio la querella del delito publico, o si la recibio, se la metio en la fra tiquera, o la lleuo a su aposento, sin querer proceder en ella, o si procedio con remission, y tardança, de que resulto au sentarse el delinquēte, o los testigos, o si le dio auiso secreto dello. c

37 Yten sino hizo restituyr el hurto, o el daño a la parte damnificada, aunque no lo aya pedido, porque este es el pri

d Bart. in l. Furē, ff. de Furtis, Amedeus de Syndica, num. 72. fol. 47. Auiles in dict. num. 10. & alij DD. supra citati, Bellug. de Specul. Princip. rub. 35. §. Post militares, num. 5. & dixi supra, hoc lib. c. 1. n. 238.

e L. Lectos, ff. de Pericul. & commo. reuend. l. 2. ff. Quod metus cau. l. Final, §. Fin. ff. de Pignor. Bonifa. vbi supra Puteus de Syndic. cat. verb. Index male iudicans, c. 1. num. 13. fo. 217.

38 Yten si haze algun daño, o perjuyzio, sin processio, o sententia; saluo si tuuo causa para ello. e

39 Yten si el Corregidor eligio mal Teniente, o Oficiales, y estos hizieron agrauios, hizo de pleyto ageno suyo propio. f

40 Ytē si traspassò la disposicion de la ley, & sin causa justificada, como en otra parte diximos. h

41 Yten sino admitiolas prouanças, o dexò de repeler lo que no deuia admitir, i o dilatò el examen de los testigos indeuidamente, k o si admitio la escritura para prouança fuera de tiempo, aunque esto vltimo no se pratica, porque por la mayor parte se admiten escrituras en quanto ha lugar de Derecho, aunq̄ este concluda la causa, y se da traslado dellas.

42 Yten si absoluió a alguno de la infancia del juyzio cōtra justicia, aũ-

fran. in c. 1. de senten. excom. in 6. in fin.

k L. Argentarius, §. Sed an hæc, ff. de Edendo, Puteus vbi supra Auil. in c. 2. Prator. gloss. En iusticia, nu. 7. & seqq.

l Innoen. in c. Venerabilis de Except. Bal. in l. fin. C. si cert. petat. Puteus de Syndic. verb. Lis, c. 3. n. 7. fol. 226.

In

a In l. si quis in conscribendo, C. de pact. Puteus vbi sup. nu. 7. & ibid. cap. 2. nu. 9. folio 226.

b Puteus in d. e. 2. nu. 9. & Conrad. in Curiali Breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 2. pagina 192. nu. 33. in fin. ampliatio. 12. vbi alios refert.

c Bart. & alij in l. Si conuenierit, ff. de Re iudica. Angelus in l. Si filius familias, ff. de iudic. Puteus de syndic. ver. Lis, c. 3. n. 6. folio 226. & dixi supra lib. 1. cap. 12. nu. 41.

d Text. in prin. Instit. de obligatio. quæ ex quasi delict. nasc. l. Si iudex, ff. de var. & extraordin. cog. l. 24. titu. 22. part. 3. Paz in Practic. 1. p. tom. 1. tempore 1. num. 64. & est nulla sententia, vt dixi supra lib. 1. c. 12. numer. 6. 7. & 8.

e Dixi supra libro 2. c. 7. n. 7. in fin. f

f Cap. 1. de sentent. excomunica. in 6. & ibi Lanfranc.

g L. De qua re, ff. de Iudic. l. Cum hi, §. Nihil, ff. de Transact. Conrad. vbi sup. num. 33. ampliatio. 9. pagina. 192. & pag. 186. num. 15.

que no se quite el Derecho a las partes, segun doctrina de Bartulo; a pero lo mas justo es, segun Paris de Puteo y otros, b que el Iuez pague el daño ala parte, por la perdida de la instancia, saluo si condolo vuisse absuelto della, que en tal caso, vltra desto, sera punido.

43 Ytē si el Corregidor siguiere el consejo malo e iniquo de su Teniente, o de otro Assessor, o consejero, quando es euidentela iniquidad, o vicio del consejo. c

Yten si siendo el Corregidor imperito y no Letrado, dexò de tomar Assessor para sentenciar, y el por su parecer dio sentencia injusta. d

44 Yten si sentenciò cōtra la comun opinion injustamente, demas de que en conciencia està obligado a la satisfacion, y pierde el credito, haze el pleyto suyo, segun resolucion de los Doctores. e

Yten si excomulgò a alguno precipitadamente, y sin la madurez q̄ requiere el Derecho, de mas de hazer de pleyto ageno suyo propio, està obligado a pagar los daños, costas e interresse. f

45 Yten procedièdo sin

conocimiento de causa a prision, o a otro efecto de infamia, o perjuyzio, haze el pleyto suyo, & porque es visto hazerlo como persona priuada, y puede ser desobedecido. h

46 Yten si pronunciasse la sentēcia, aunque fuef se justa, en causa ciuil, o criminal pasado el termino, como es la de los Ayuntamientos, y la de los Pesquidores acabada su comission: y tambien le podra suceder al ordinario, quando tuuiesse el termino limitado. i

47 Yten sino tuuo cuidado de hazer cobrar la hacienda fiscal, k o los bienes, y rentas de los propios, l mayormente si los deudores se hizieron de peor condiciõ, m

48 Yten sino quiso dar audiencia a las partes, o a sus abogados, para dezir, o informar de su justicia. n

49 Yten si por negligencia, o malicia dexò de preguntar al restigo la razon de su dicho, lo qual es de mucho perjuyzio, y passar con que diga que lo sabe, sin dezir, si lo sabe de vista, o de oydas como arriba diximos. o

Yten si en causa de

C. de Pena iudic. qui male iudica. Auil. vbi sup. n. 12. & dixi sup. lib. 3. c. 14. nu. 73. & 91 & seqq.

o Supra hoc lib. c. 1. nu. 71. & 72.

h Hippolyt. in practic. §. nūc videndum, n. 39. & in §. successiue, nu. 2. & Conradus; d. numer. 15. Quādo autem requiratur plena aut plenissima causa cognitio, & quādo sufficiat semiplena vide Bart. Alexan. & alios in l. Iudices, C. de Iud. & dixi libr. 3. c. 15. num. 85; & sup. hoc c. n. 7. & sequen.

i Hippolyt. in dict. §. Successiue, numer. 9. & Conrad. in dict. pag. 192. ampliatio. 11. Auiles in c. 2. prator. glo. En iusticia, nu. 15. & 16.

k Dicā. infr. hoc libr. c. 6. n. 4.

l L. 1. C. de Murrilegul. lib. 12 & l. fin. C. Vt in possess. legator.

m L. Lucius, §. final, ff. de Fideiussorib. Auil. in c. 2. prator. gl. En iusticia, n. 11. & dicā. infr. hoc libro c. 4.

n L. Argentarius §. Cum autem ff. de Edendo, Bald. in rubr.

o Supra hoc lib. c. 1. nu. 71. & 72.

Zzz 4 Bal

<sup>a</sup> Bald. in Authēt. Generaliter, col. fi. C. de Epif cop. & cler. Suarez in tract. de Fideiussor. in caus. crim. n. 18. in fi. fol. 176. & vid. sup. lib. 3 c. 15. n. 80. & 104.

<sup>b</sup> Glo. singul. in c. fin. de Rescrip. Auiles in d. c. 2. Prætor. glo.

*Et iusticia*, n. 14

<sup>c</sup> Baldus in Au then. Lubemus n. 2. C. de Iud. Iass. in l. De quibus, n. 7. ff. de legibus, Pu tens de Sindi. verb. *Consuetu do*, n. 4. fol. 156

& verb. *Iudicare* c. 1. in fin. fol. 200. & verbo, *In iudicium*, n. 5. fol. 197. col. 1. Auiles in c. 1. prætor. glo. *Fiel*

n. 10. Grazian. in regal. 263. fol. 109. Ioân. Gutier. lib. 1. præct. q. 17. n. 6 & in repetitio. 1. Nemo potest, n. 86. ff. de legat. 1.

<sup>d</sup> Puteus in d. verbo, *Consuetu do*, n. 3. & verb. *Pena*, c. 5. n. 7. versic. *Supra*, fol. 260. & verbo, *Arbitrū*, c. 1 n. 3. fol. 127. Maran. de Or din. iud. distin ctione. 2. n. 10 4. part. & dixi lib. 2. c. 10. nu. 39.

<sup>e</sup> Stylusenim in Curijs inferto ribus est immu

tabilis, & non iudicans secundum illum facit litē sui, quinimo, si Stylus est notorius, sen tentia cōtra illū lata est nulla, poteritq; iudex de tali Stylo a notario informari. l. More. ff. de iurif. omn. iud. Clement. Sape, & ibi Ioân. de Fantuntis de Verbor. signific. Sylua nupt.

lib. 3. monit. num. 32. in fine. Baldus in ca. Ex literis, notab. penul. de Constitutionib. & in cap. Bonæ, in 1. de Postulatione prælat. Rota 11. *Fuit dubitatum*, in additione 3. de Appella. in nouis, Fel. in c. Causam quæ, el 2. ad finem de Testib. Soc. cin. Iunior cō fil. 39. n. 29. li. 1. Parisius cōfi. 23. n. 30. lib. 3. Bal. in l. Illud, pertex. ibi. ff. de Excus. tut. & cōf. 136. ver sic. *Quinto alle gatur consuetudo*, & cōf. 472. lib. 1. Decius cōf. 11. Mari. Soc. Iun. cōf. 25. n. 12. lib. 2. Crau. conf. 91. nu. 7. Alciat de Præ sumpt. Reg. 2. Præsumpt. 30 in fi. Afflictiis Decif. 235. & Decisio. 253. n. 4. & potest stylus allegari ad decisiones causarū, vbi de ficit lex aut do ctina Docto rū, Abbas in d. c. Ex literis, cō lū. 3. & in c. ad hæc, de Sentē tia excommu. & in c. Quam graui, de Crimi. fal. Bald. post Cynū in l. 2. C. Quæ sit lōga cōsuetud. Anton. de Butrio in ca. Fin. de Consuetu. Anastasi. Ger mon. lib. 3. de Sacrorum immunitat. c. 5. n. 2. pagin. 159. Bellug. de Specul. principum, rubric. 1. §. His igitur, n. 9. & ibi additio litera, E. folio. 40.

<sup>f</sup> L. 3. §. Lex Iulia, & ibi notat. Bart. ff. de Testib. & not. in l. 1. ff. de Extraord. cogni. Bart.

pena corporal soltò al reo en fiado antes de la publicacion de testigos, constando de su inocencia, o sin fianças despues della: lo qual es notable segun Baldo y otros. <sup>a</sup>

<sup>50</sup> Ytē si auiendo la parte pedido condenacion de costas, y deuiendo hazerla, no la hizo. <sup>b</sup>

<sup>51</sup> Yten si sentenciò cōtra la costumbre publica y notoria de la tierra, <sup>c</sup> en especial en los casos en que tenia libertad de juzgar a su aluedrio: <sup>d</sup> y lo mismo es si sentenciò contra el estillo comun de la Audien cia: <sup>e</sup> el qual deue inquirir para obseruarle, <sup>f</sup> por que tiene fuerça de ley en algunos casos.

**P R O V A N ças nuevas si se de uen admitir en de mandas de mal juz gado, o se juzgará por los mismos autos.**

lib. 3. monit. num. 32. in fine. Baldus in ca. Ex literis, notab. penul. de Constitutionib. & in cap. Bonæ, in 1. de Postulatione prælat. Rota 11. *Fuit dubitatum*, in additione 3. de Appella. in nouis, Fel. in c. Causam quæ, el 2. ad finem de Testib. Soc. cin. Iunior cō fil. 39. n. 29. li. 1. Parisius cōfi. 23. n. 30. lib. 3. Bal. in l. Illud, pertex. ibi. ff. de Excus. tut. & cōf. 136. ver sic. *Quinto alle gatur consuetudo*, & cōf. 472. lib. 1. Decius cōf. 11. Mari. Soc. Iun. cōf. 25. n. 12. lib. 2. Crau. conf. 91. nu. 7. Alciat de Præ sumpt. Reg. 2. Præsumpt. 30 in fi. Afflictiis Decif. 235. & Decisio. 253. n. 4. & potest stylus allegari ad decisiones causarū, vbi de ficit lex aut do ctina Docto rū, Abbas in d. c. Ex literis, cō lū. 3. & in c. ad hæc, de Sentē tia excommu. & in c. Quam graui, de Crimi. fal. Bald. post Cynū in l. 2. C. Quæ sit lōga cōsuetud. Anton. de Butrio in ca. Fin. de Consuetu. Anastasi. Ger mon. lib. 3. de Sacrorum immunitat. c. 5. n. 2. pagin. 159. Bellug. de Specul. principum, rubric. 1. §. His igitur, n. 9. & ibi additio litera, E. folio. 40.

<sup>f</sup> L. 3. §. Lex Iulia, & ibi notat. Bart. ff. de Testib. & not. in l. 1. ff. de Extraord. cogni. Bart.

pena corporal soltò al reo en fiado antes de la publicacion de testigos, constando de su inocencia, o sin fianças despues della: lo qual es notable segun Baldo y otros. <sup>a</sup>

<sup>50</sup> Ytē si auiendo la parte pedido condenacion de costas, y deuiendo hazerla, no la hizo. <sup>b</sup>

<sup>51</sup> Yten si sentenciò cōtra la costumbre publica y notoria de la tierra, <sup>c</sup> en especial en los casos en que tenia libertad de juzgar a su aluedrio: <sup>d</sup> y lo mismo es si sentenciò contra el estillo comun de la Audien cia: <sup>e</sup> el qual deue inquirir para obseruarle, <sup>f</sup> por que tiene fuerça de ley en algunos casos.

**D**Vdar suelen al gunos, si sobre las demandas de mal juzgado deue el Iuez de Residencia admitir nueuas prouanças, así de parte del actor para justificar su demanda, como del reo, para defender su sentencia. En lo qual vi vn Iuez, que aunque el Residenciado cōcluhia cō los procesos, sobre que le fueron puestas demãdas, sin ofrecerle la otra parte a prouar cosa de importancia, las recibio todas a prueua en lo principal, y hizo costeat a las partes en vano, por su gran impericia, y no pequeña malicia, para a prouechar al escriuano de la Residencia, que lleuaua encomendado, y de quien por ventura estaua prendado, y lleuarse el Iuez vn real de cada sentencia, so color de las prouaças nueuas: de lo qual dara cuenta à Dios, de mas de la q̄ dio al mundo, y muy mala. En lo que toca a la duda propuesta, ya resol-

mon. lib. 3. de Sacrorum immunitat. c. 5. n. 2. pagin. 159. Bellug. de Specul. principum, rubric. 1. §. His igitur, n. 9. & ibi additio litera, E. folio. 40.

<sup>f</sup> L. 3. §. Lex Iulia, & ibi notat. Bart. ff. de Testib. & not. in l. 1. ff. de Extraord. cogni. Bart.

uimos arriba en lo tocã te al tormento y senten cia definitiua en lo criminal, que no se podia justificar lo actuado y executado con lo nue uamente prouado y de duzido; y aora quanto a lo ciuil dezimos que al actor no se deuen ad mitir en Residēcia nue uas prouanças contra el Iuez, para coadjuuar y esforçar la justicia del negocio principal, porq̄ respeto de las hechas y deduzidas en el juyzio, sobre que cayo la sentē cia, se ha de juzgar si era justa, o no; como tampo co sera condenado el Iuez en la demanda de mal juzgado, si por nue uas prouanças; hechas en segunda instancia, se reuocò su sentencia, se gun arriba diximos. Pe ro si el actor quisiere prouar, que el Iuez no le quiso admitir sus prouanças, ni dar termino competente, o que le hi zo otro agrauio en razõ del pleyto, del qual pudo nacer y causar se la injusticia que alega, de ue ser admitido en Re sidencia a la prouaçã de llo, segun doctrina de Bar tulo, Baldo y otros. <sup>a</sup>

<sup>53</sup> Quanto al Iuez Residenciado digo, que po dra alegar y prouar de nueuo lo que conuen ga para justificar su sen tencia, y mostrar que el condenado litiga injus tamente. <sup>b</sup> La razon des to es, porq̄ el Iuez pue de interpretar y declara r los motiuos que tu uo para sentenciar de aquella manera. <sup>c</sup>

54 Pero ladicha doctrina se ha de entender, que solo podra el Iuez en Residencia hazer nue uas prouanças sobre las culpas de que fue acusa do de mal juzgado to cantes a su persona y fa ma, y para defensa de lla, aunque junto con esto tocassen tambien al negocio princi pal, mas no las podra hazer sobre lo que concierne solamente al negocio. Porque lo prouado antes de la sentencia, es lo que escusa al Iuez, y no lo prouado despues de lla: y así puede ser condenado ciuil y criminalmente por los mismos autos: <sup>d</sup> y tam bien porque no permitiendose al actor prouar de nueuo sobre lo principal, como queda dicho, no deue permitirse al reo, en tre los quales ha de auer y igualdad: <sup>e</sup> y por esta opinion haze vna decision singular de Nicolao Boerio. <sup>f</sup>

**S I C O N T R A P R E sidente y Oydores se admitiran demandas de mal juz gado en visita.**

**P**orque he visto dudar, si contra los Presidentes y Oydores de las Audiē cias Reales, se admitiran demandas de mal juzgado por impericia, o por ignorancia, en las visitas que se toman de sus Oficios, o en otra manera, y es duda no aduertida por los Doctores de estos Reynos, me ha parecido disputarla, y resolverla aqui. Y aunque para la visita de la Audiēcia del nueuo Reyno de Granada en las Indias se

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

<sup>a</sup> Bart. & Bald. quos refert & sequitur Pute. de Syndic. verbo, *Probatio*, c. 2. num. 6. fol. 275. Gramat. conf. 49. num. 20.

<sup>b</sup> Bart. & Bald. in l. Aemilius nu. 13. in fin. ff. de Minor. Idem Bal. in c. 1. §. Iudices, n. 9. de Pace iurament. firman. in feud. Pute. de Syndi. post euidētia, c. incip. *An si potestas*, num. 21. fol. 96. & verbo, *Sententia*, c. 9. nu. 1. versic. *An si iudex*, fol. 293. & dicit ita vidisse pra cticari Auiles in c. 1. Prætor. glof. *Alas partes*, num. 34. & in glo. *Donaciõ*, ibidem, nu. 21 vid. sup. hoc c. num. 14.

<sup>c</sup> Feli. in c. Qualiter & quando, in 1. num. 23. versic. *Fallit primo*, de Accusatio. Alex. cõ fil. 192. nu. 15. volu. 16.

<sup>d</sup> Bal. in l. Venales, num. 6. C. quando prouoca. non est neces. pertex. in Auth. Vt iudices sine quo. suffrag. §. Oportet in 1. quod est speciale contra in

uimos arriba en lo tocã te al tormento y senten cia definitiua en lo criminal, que no se podia justificar lo actuado y executado con lo nue uamente prouado y de duzido; y aora quanto a lo ciuil dezimos que al actor no se deuen ad mitir en Residēcia nue uas prouanças contra el Iuez, para coadjuuar y esforçar la justicia del negocio principal, porq̄ respeto de las hechas y deduzidas en el juyzio, sobre que cayo la sentē cia, se ha de juzgar si era justa, o no; como tampo co sera condenado el Iuez en la demanda de mal juzgado, si por nue uas prouanças; hechas en segunda instancia, se reuocò su sentencia, se gun arriba diximos. Pe ro si el actor quisiere prouar, que el Iuez no le quiso admitir sus prouanças, ni dar termino competente, o que le hi zo otro agrauio en razõ del pleyto, del qual pudo nacer y causar se la injusticia que alega, de ue ser admitido en Re sidencia a la prouaçã de llo, segun doctrina de Bar tulo, Baldo y otros. <sup>a</sup>

<sup>53</sup> Quanto al Iuez Residenciado digo, que po dra alegar y prouar de nueuo lo que conuen ga para justificar su sen tencia, y mostrar que el condenado litiga injus tamente. <sup>b</sup> La razon des to es, porq̄ el Iuez pue de interpretar y declara r los motiuos que tu uo para sentenciar de aquella manera. <sup>c</sup>

54 Pero ladicha doctrina se ha de entender, que solo podra el Iuez en Residencia hazer nue uas prouanças sobre las culpas de que fue acusa do de mal juzgado to cantes a su persona y fa ma, y para defensa de lla, aunque junto con esto tocassen tambien al negocio princi pal, mas no las podra hazer sobre lo que concierne solamente al negocio. Porque lo prouado antes de la sentencia, es lo que escusa al Iuez, y no lo prouado despues de lla: y así puede ser condenado ciuil y criminalmente por los mismos autos: <sup>d</sup> y tam bien porque no permitiendose al actor prouar de nueuo sobre lo principal, como queda dicho, no deue permitirse al reo, en tre los quales ha de auer y igualdad: <sup>e</sup> y por esta opinion haze vna decision singular de Nicolao Boerio. <sup>f</sup>

**S I C O N T R A P R E sidente y Oydores se admitiran demandas de mal juz gado en visita.**

**P**orque he visto dudar, si contra los Presidentes y Oydores de las Audiē cias Reales, se admitiran demandas de mal juzgado por impericia, o por ignorancia, en las visitas que se toman de sus Oficios, o en otra manera, y es duda no aduertida por los Doctores de estos Reynos, me ha parecido disputarla, y resolverla aqui. Y aunque para la visita de la Audiēcia del nueuo Reyno de Granada en las Indias se

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

uimos arriba en lo tocã te al tormento y senten cia definitiua en lo criminal, que no se podia justificar lo actuado y executado con lo nue uamente prouado y de duzido; y aora quanto a lo ciuil dezimos que al actor no se deuen ad mitir en Residēcia nue uas prouanças contra el Iuez, para coadjuuar y esforçar la justicia del negocio principal, porq̄ respeto de las hechas y deduzidas en el juyzio, sobre que cayo la sentē cia, se ha de juzgar si era justa, o no; como tampo co sera condenado el Iuez en la demanda de mal juzgado, si por nue uas prouanças; hechas en segunda instancia, se reuocò su sentencia, se gun arriba diximos. Pe ro si el actor quisiere prouar, que el Iuez no le quiso admitir sus prouanças, ni dar termino competente, o que le hi zo otro agrauio en razõ del pleyto, del qual pudo nacer y causar se la injusticia que alega, de ue ser admitido en Re sidencia a la prouaçã de llo, segun doctrina de Bar tulo, Baldo y otros. <sup>a</sup>

<sup>53</sup> Quanto al Iuez Residenciado digo, que po dra alegar y prouar de nueuo lo que conuen ga para justificar su sen tencia, y mostrar que el condenado litiga injus tamente. <sup>b</sup> La razon des to es, porq̄ el Iuez pue de interpretar y declara r los motiuos que tu uo para sentenciar de aquella manera. <sup>c</sup>

54 Pero ladicha doctrina se ha de entender, que solo podra el Iuez en Residencia hazer nue uas prouanças sobre las culpas de que fue acusa do de mal juzgado to cantes a su persona y fa ma, y para defensa de lla, aunque junto con esto tocassen tambien al negocio princi pal, mas no las podra hazer sobre lo que concierne solamente al negocio. Porque lo prouado antes de la sentencia, es lo que escusa al Iuez, y no lo prouado despues de lla: y así puede ser condenado ciuil y criminalmente por los mismos autos: <sup>d</sup> y tam bien porque no permitiendose al actor prouar de nueuo sobre lo principal, como queda dicho, no deue permitirse al reo, en tre los quales ha de auer y igualdad: <sup>e</sup> y por esta opinion haze vna decision singular de Nicolao Boerio. <sup>f</sup>

**S I C O N T R A P R E sidente y Oydores se admitiran demandas de mal juz gado en visita.**

**P**orque he visto dudar, si contra los Presidentes y Oydores de las Audiē cias Reales, se admitiran demandas de mal juzgado por impericia, o por ignorancia, en las visitas que se toman de sus Oficios, o en otra manera, y es duda no aduertida por los Doctores de estos Reynos, me ha parecido disputarla, y resolverla aqui. Y aunque para la visita de la Audiēcia del nueuo Reyno de Granada en las Indias se

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

dicus, Puteus de Syndic. verbo, *Delinquens*, fol. 170. & verbo, *Corruptio*, num. 4. in fin. fol. 159. Auil. in c. 1. Prætor. dict. glo. *Donacion*, nume. 21. Gramatic. cõ fil. 49. nu. 20.

<sup>e</sup> L. final. C. de Fructi. & liti. expens. f 259. nume. 4. & 9.

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78



a Dialogo. 6. de legibus. Nemo autem iudex, magistratus ve sit, qui gesti officij rationem non referat, prater eos qui regum instar sine rebus imponunt.

b L. 4. tit. 17. li. 4. Recop.

c Argum. text. in Authen. de Aliena. & emph. §. Sanctissimas, quem dicit peregrinū Ias. in l. Explicata, §. Sublata 2. lectur. num. 13. ff. ad Trebel.

d L. Iulianus, ff. de Legat. 3. cū relatis à Grammatic. Decisio. 4. n. 2.

e L. 1. ff. Aquibus appellan. non sit. l. Apro consilibus, C. de Appellati. glos. in l. Non ambigitur, & ibi Bartol ff. de legibus. Rolandus consili. 70. nu. 18. volum. 1. vide infra. hoc nu. glo. incip. in l. vii ca.

f L. Omnium, C. de Testam. ibi: Qued in nostris est scriuiss cōstitutum. Bartol. & Abbas. quos refert Palati. Rubens in ca. per vestras, §. 5. in fin. de Donat. inter vir. & vxor. & etiā prafumitur o

se dieron cedula Reales el año de setenta y ocho al Licenciado Monçon, y el año de ochenta y dos, al Licenciado Prieto de Orellana, para que conociesen de demandas publicas, las quales deuián entender se de mal juzgado, no por impericia, sino por cohechos, o braterias, o por otra iniquidad y malicia, digo que las tales demandas no deuen admitirse contra los Presidentes y Oydores, por lo siguiente.

56 Lo primero, porque, como dize Platon, a ningún Iuez está essento de dar Residencia, y cuenta de su Oficio, sino los supremos, que proceden con la misma Iurisdicció que el Rey, y acaban y dirinē los pleytos, como lo dixo la ley Real. b q̄ sentenciado el pleyto en reuista, no se pueda mas tratar del, cuyas palabras son estas: *Y porque las dichas sentencias se entiendan ser acabadas, y fenecidos los dichos pleytos, sin que se pueda tornar amouer ni suscitar, ni tratar en manera alguna.* La qual palabra, *En manera alguna*, excluye las tales demandas, aunque fueran permitidas; c y quiē todo lo excluye, no es visto excetar nada: d y si las tales demandas se admitiesen, ya le quedaua a la parte recurso,

contra la intencion de la ley.

Lo segundo, porque las leyes que permiten estas demandas de mal juzgado por impericia, se entienden de los Iuezes inferiores, y no de los Superiores, cuyas sentencias se equiparan à las del Principe, y se reputan pronúciadas por el, e y se libra executoria cō su nombre y Real selllo; y así como seria sacrilegio intentar semejante demanda contra la sentencia del Principe, del qual presume la ley que tiene en su pecho y noticia todos los Derechos, f lo seria intentarla contra la del Presidente y Oydores, q̄ como dize otra ley, son parte de su cuerpo, y quien los ofende, ofende al Principe: g y por esta tan grande dignidad de los dichos Oficios, no se apela dellos sino que de equidad se suplica, como de lo proveydo por la persona Real: h y porque el Presidente y Oydores, como es notorio, sucediē en el lugar de los Prefectos Pretorios, i de cuyas sentencias no se apela: porque, como dize el Iurisconsulto Aurelio, k confia el Principe de su fe, grauedad, sabiduria, y singular industria que son tan justificadas, y las mismas q̄ el pudiera pronun-

bluiuo in Principe, Mantica de Coniectur. lib. 2. tit. 5. nu. 13. per ca. Cū te, de Rescrip. & ibi Ripa n. 17.

g L. Quisquis, C. Adleg. Iuliam Maiestat. & dixi supra lib. 3. cap. 1. n. 9.

h Aretin. in l. 1. in prin. ff. Qui & à quib. Mattheus de Afflict. Decisio. 120. Roland. consil. 70. numer. 19. vol. 1. Aufrer. in addit. ad Capell. Tolos. Decis. 480. n. 2.

i Guido Pape Decisio. 29. & 50. nu. 3. Grammat. Decis. 19. nu. 13. Aueda. in tract. de secund. supplicatio. post respons. num. 1. versic. Cum ergo Gregor. in l. 4. tit. 24. p. 3.

k In l. Vnic. ff. de Offic. Prefect. prator. ibi: *Crediditenim Princeps, eos qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, & grauitate, ad eius officij magnitudinem adhiberentur non aliter iudicatos esse pro sapientia ac luce dignitatis sue, quam ipse foret iudicaturus.* Comm. opin.

opin. secundū Redin de Maiestat. princi. vers. Sed etiam legibus, numer. 103. cum anteced. & seqq. pagin. 56.

a L. 1. §. Seruius, ff. de Origin. iur. ibi: *Naturpe est Patrio & nobili viro in causis exorandis in quo versaretur ignorare.*

b In l. 2. C. de crimin. sacrileg. ibi: *Sacrilegij enim instar est, dubitare an dignus sit, que elege rit Imperator.*

c L. Illicitas, §. Veritas, ff. de Offic. prafid.

d Guido Pape decisio. 29. n. 46. Bald. in l. 1. n. 6. C. de manumif. vindic. & hoc dictum reputat mirabile Felinus in c. cū venerabilis. 42. de exceptio. & admonet nūquā esse obliuioni tradendum, & illud sequitur Alex. in l. Si is ad quē, ad fin. ff. de Acquirē. hared. Paris. in additio. ad Bar. in l. Illietas, §. Veritas, ff. de Officio prafid. & ibi Albanus, prater alios quos citat Orosius ibi, col. 454. num. 20. Azeue. in l. 10. tit. 17. lib. 4. Recopil. num. 131. in fin. & Tiber. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 2. c. 14. numero. 14

nunciar, y se presume por ellas, y que son ley, segun lo qual no se deuen admitir las dichas demandas que tanto ignoran el Capitan y el Orador el arte que profesla, a y seria especie de sacrilegio, como dize el Emperador Iustiano, b dudando de los meritos y ciencia de los tales Iuezes, increpar y arguyr al Principe de que para tan grandes dignidades eligio hombres ignorantes.

58 Lo tercero, porque (como adelante diremos) los Iuezes inferiores deuen juzgar segun lo alegado y prouado, y estan atados a las leyes; c y por esto pueden por su impericia ser demandados, pero los Superiores, que, como queda dicho, representan la persona Real, y como el Rey juzgan segun Dios en la tierra, la verdad sabida, y por prefunciones, aunque no concluyan, y segun les dicta su conciencia, y pueden exceder de las leyes, de ninguna manera han de ser sindicados por mal juzgado de impericia, pues quando la sentencia que viefen dado, no parecisse

tan justa, segun lo alegado y prouado, lo puede ser, o porque solo atendieron a la verdad, o a lo que pudieron entender de las partes de palabra, quando el pleyto se veñia, segun Guido Papa, Baldo y otros d (lo qual deurian hazer escriuir) o a su propia conciencia, o a otra justa cōsideracion, la qual en los Iuezes Supremos se presume, aunq̄ no conste de los autos, porque no está sujetos al rigor del derecho, ni a juzgar siempre por lo alegado y prouado, como los Iuezes inferiores: porque estos exercen los Oficios y Iurisdiccion que les es cometida por Derecho ordinario, o por delegación del Principe, para que juzguen segun las leyes y lo alegado y prouado, y no pueden exceder del poder y comisión: pero el Principe y sus Consejeros, que juzgan como el, no está en esse estado, ni atados a las leyes. Pero esto se ha de entender segun y con la distincion y recato q̄ escriuen los Doctores, q̄ en otros capitulos diximos. e

59 Lo quarto, porque los Iuezes inferiores han de ver los pleytos por

Mascard. de probat. concl. 950. num. 4. & facit glo. in l. Quoties, §. vltim. versic. Solum, ff. de Probatio.

e Supr. libr. 2. c. 10. nu. 14. & seqq. supr. hoc lib. c. 1. n. 137. & illis adde Auend. Resp. 1. nu. 11. & latē Felin. in c. Pastoralis, de Offic. delega. Stephan. Auffer. in additio ne ad Capell. Tolosan. Decisio. 480. nu. 7. Grammat. Decisio. 19. n. 13. Burgos de Paz in proemio l. Tau. n. 262. ad fin. & Aymon conf. 198. num. 7. & Carol. de Grafal. libro 1. Regal. Frac. iure 12. part. 177. Iulius Clar. in pract. q. 63. n. 9. Octauia. in decisio. Pedemon. 1. nu. 20. qui tenent dominos de consilio Regio, & de Parlamento cognoscere sicut Deus, secundū scientiam & cōscientiam, Bald. in l. fin. in princ. column. 3. C. de Iur. deliber. Decianus vbi supra, numer. 19. & Mascard. in d. loco, num. 7. quia apud Principem magis habet locū veritas, quam ritus iudiciorū, l. 1. §. Siquis vltro. in fi. ff. de Quæstion.

Quæstion. secund. Bald. in l. Fi. C. de Pre. cib. Imper. of fer. quia Prin. cept non curat nisi de veritate. l. 1. ff. de Ædilitio edicto, Bellug. de Specul. Princip. Rubric. 23. §. Dicamus, nu. 5. fol. 126. Tam. en. Couart. lib. 1. Variar. ca. 1. num. 7. in princ. pag. 321 & Matien. in Dialogo relator. 3. par. c. 42 num. 2. & 3. & Bellonus, Soci. & alij citati à Menoch. de Arbitr. lib. 1. q. 8. numer. 21. & 22. & Octavian. vbi supr. nu. 39. & 40. & Azcue. vbi supr. contrarium resolunt, scilicet, etiam superiores iudices astrictos esse iudicare secundum acta processus: & vide Mascard. vbi supr. Conclu. 1398. nu. 24. 61

sus propias personas, pero los Oydores senten cian los por relacion del Relator, que puede faltar en ella, como se ha visto muchas vezes: y si se diese lugar a ser conuenidos de mal juzgado, podrian ser condenados por el delito del Relator: lo qual no se deue permitir, sino que las penas sigan a sus autores.<sup>b</sup>

60 Lo quinto, porque en los casos que ha lugar la segunda suplicacion, au que se sentencia por los mismos autos, y se da premio a los Iuezes, cuya sentencia de reuista se confirma: <sup>c</sup> por el contrario, quando se reuoca no se les pone pena: y si por el mal juzgado la merecieran, la ley lo expresara, porque reuocarse las sentencias de reuista, no presume el Derecho que fue por injusticia, sino por caso fortuyto: <sup>d</sup> y muchas vezes acaece que la sentencia vltima reuocatoria es injusta, y la reuocada justa.<sup>e</sup>

61 Lo Sexto, porque la intencion de todas las leyes es poner fin a los pleytos: <sup>f</sup> pues si los Iuezes supremos, que los definen y acabã, pudiesen de mal juzgado ser conuenidos, seria fencerlos para los otros, y començarlos contra si mismos, y ninguno ten-

dria fin, pues contra el visitador podria los Iuezes, o las partes poner la misma demanda, por que absoluió, o condenó, y el visitador si fue se condenado, contra el que le condenó, y de vno en otro proceder in infinitu, y con ocasió y pretexto de impericia se suscitaria pleytos nuevos, sin que jamas en ellos pudiesse auer fin, contra lo que disponen las leyes.<sup>g</sup>

62 Lo Setimo, porque la ley de la Partida, <sup>h</sup> q habla de las demandas de mal juzgado por impericia, manda que los Iuezes paguen el daño a bien vista de la Corte del Rey: y si la ley quifera que tambien los de la Corte del Rey, q son Presidente y Oydores, pudieran ser conuenidos, expresarlo, y pues no lo hizo, fue visto excluirlos de semejante exacció, <sup>i</sup> y lo mismo consta por las leyes de los Emperadores, a donde nombran todos los generos de Iuezes, y mandando que los tales, acabados sus Oficios esperen en las Prouincias cinquenta dias, para responder a las demandas que les pusieren, en todas ellas, no nombran a los Prefectos Pretorio, en cuyo lugar, como està dicho, sucedieron las Audiencias Reales: y no solo

3. Od. 2. inf. Alcia. emble. 171 & seq. & ibi Sanct. Sambu. emble. tit. Poena sequens, & seq. Orozco lib. 2. emble. 25. & dixi sup. lib. 2. c. 21. numer. 250.

c L. 1. tit. 20. lib. 4. Recop.

d L. Lucius, ff. de Euitio. l. q. debetur, ff. de Peculio.

e L. 1. ff. de Appellation. ibi: *Licet nonnunquam bene latas sententias in peius reforment: neq. enim vtiq. melius pronuntiat qui nouissimus sententiam lataturus est.*

f Ca. Cordi, de Appellat. in 6. l. Properandū C. de Iudic. c. Finem litibus, de Dolo & cōtum.

g L. 2. C. de re Iudic. ibi: *Res iudicata si sub preteritu computatio nis instauraretur non esset litium finis, facit l. Fratris, C. de Trāfactio.*

h L. 24. titul. 22. part. 3.

i L. vnic. §. Sin autem ad deficientis, C. de Caduc. tollen. ibi: *Quia si idem volebat, nulla erat difficultas cōiunctim ea disponere, & l. Seruum, §. Prætor*

tor, ait, ibi: *Nō dixit prætor, ff. de Acquirenda hæreditate.*

a In l. 1. C. Vt omnes iudic. tam Ciuil. quā crimin.

b In Authen. vt iudices sine quoquo suffrag. in principio, & in §. Si quis autem, & §. Necesitate. & §. Si autem voluerit.

c Clem. 1. de Re iudic. De eius in cap. Sæpe, nume. 10. ad fin. de Appellatio. Am. deus de Syndicat. glo. Item in eo quod plures nu. 136. pag. 56. versic. Item non tenetur, Auil. in c. 1. prætor. gloss. A las partes, num. 14. ad fin.

d Cap. Prudentiam, de Offic. delega. ibi: *Integrum est iudicium, quod plurimorum sententis confirmatur.*

e Cap. quia graue, de Crimi. falsi.

f Guido Pape Decisione, 198. nume. 2.

g Idem Guido Decisione, 420.

h Sylua nuptial. libr. 3. monito. n. 32. & dixi sup. hoc c. num. 51.

solo no los nombran, pero antes en las mismas leyes escriuio el Emperador Zenó a Sebastiano Prefecto Pretorio, <sup>a</sup> y el Emperador Iustiano a otro Prefecto.<sup>b</sup>

63 Lo octauo, porque si contra tres sentencias conformes, dadas cada vna por su Iuez, no se puede admitir demanda de mal juzgado, porque se presume calumnia, <sup>c</sup> con mayor razon no se deue admitir contra las sentencias de visita y reuista, dadas por tanto numero de Iuezes, que representan la persona del Principe, pues el derecho reputa por juyzio perfeto y entero, el que por los pareceres de muchos es confirmado.<sup>d</sup>

64 Lo noueno, porque no es de presumir, que el entendimiento y suficiencia de vn visitador ha de exceder a lo que toda vna Audiencia cō mucho acuerdo y estudio determina: y si a las dichas demandas de mal juzgado por impericia se diese lugar en todas las causas que los Oydores sentencian, no tendrian ellos hazien das para solas las costas de los pleytos que les pusiesen, ni vidas para defenderlos: demas de que aun al bien publico no conuenia, por quitarse les del todo la autori-

dad, andando litigando con los subditos dandoles ocasion a que los recusen por momentos, usando desta cautela de poner vna demanda de mal juzgado contra el Iuez que le parece, y luego poner la recusacion en el Audiencia contra el tal Oydor en los pleytos que en ella tiene pendientes, dando por causa, que litiga contra el dicho Iuez.

65 Lo vltimo, porque quando esto pudiera tener alguna duda, la quita la costumbre y estylo de las Audiencias y Consejo Reales: adonde ningun visitador jamas ha admitido semejantes demandas de mal juzgado contra Iuezes de ellos: el qual estylo se deue guardar, <sup>e</sup> porque es tenido por ley, <sup>f</sup> y el rescripto del Principe dado contra el, no se deue cumplir, <sup>g</sup> y el Iuez que juzgasse contra el estylo, haria de pleyto ageno suyo propio: <sup>h</sup> y asy queda resuelto, que contra los Presidentes y Oydores no se pueden poner las tales demandas de mal juzgado por impericia.

**SI LA DEMANDA de mal juzgado se deue dirigir contra el aprouechado de la sentencia.**

66 **M**Vchas vezes he visto dudar si podra el Corregidor pedir que las demandas de mal juzgado q se le pone en Residencia, y las acciones de las se dirijan contra aquellos q de las sentencias recibierõ la utilidad y aprouechamiento, y que se sigan a su costa y peligro, como lo puede pedir vno de los reos deudores demanda lo, si el otro compañero recibio prouecho de la deuda: <sup>i</sup> y porque en esto ay entre los Doctores variedad de opiniones ( porque Mon-

Aaaa tal

<sup>i</sup> L. vnde queritur, & ibi gl. & Bar. ff. Commodat. & in l. 3. §. 1. & ibi DD.

DD. communiter ff. de duobus reis. Palatinus Rub. in repet. c. per vestras, notabili, 5. incip. Quinto cum dicitur tex. n. 10. pag. 521. vers. Et hoc mihi, de donatio inter vir. & vxor. Antonias Gom. 2. tom. de Contracti. c. 12. nu. 2. fol. 92. & in l. 61. Taur. num. 3. vers. Ex qua lege. Quesad. Diuersar. qq. c. 32. nu. 31. in fin. folio. 137. col. 2.

taluo<sup>a</sup> y Auiles<sup>b</sup> truuie ron vna, y Palacios Rubios otra<sup>c</sup>) sea la concordia y resolucio, que en las demandas de auer el Iuez mal juzgado por dadiuas, por fauor, por temor, por odio o por otra causa dolosa (como quiera que en esto cometio culpa grave, a la qual deue suceder la pena) no puede pedir que se dirijan las acciones contra aquel en cuyo fauor sentencio, y se aprovecho de la sentencia: ni recuperar del lo que por su dolo y propio delito pagò pero en las demandas sobre sentencias que dio por impericia, o ignorancia (porque las dificultades del Derecho son muchas, y escusan al Iuez<sup>d</sup>) puede vsar del dicho remedio y cautela, y ser absuelto en el entretanto. Y esta es juridica distincion de Angelo, y otros,<sup>e</sup> aunque no veo que los abogados ni Iuezes la practican en ningun caso: y si a mi me ocurriese, la praticaria, porq̄ contiene seguridad para el acreedor, y equidad para con el Iuez, que pues lo que se pide no esta en su poder, no es justo que lo pague, sino el tercero q̄ lo tiene: f y bien paga el Iuez la leue culpa con las costas y expensas del pleyto, y con

que no cobrandose del el interese principal, quedara el condenado a la paga de l. De lo qual se infiere determinacion a vna duda muy frequente en las Residencias y tribunales superiores, si quando por via de Residencia se pidio contra el Iuez que juzgo mal al guna causa de denuncia cion, que sea condenado a que pague a la parte y le restituya toda la pena y costas q̄ el le hizo pagar, y por el Iuez de Residencia, o por los superiores, ante quien la causa fue en apelacio se declara auer juzgado mal, y se reuoca la senrencia, y se manda q̄ a la parte le sean bueltos y restituydos los maravedis de la dicha condenacion, o que el Iuez se los buelua y restituya (como viene desto cada dia executorias de las Chacillerias contra Iuezes, en especial de Meftas, quando mas descuydades estan en sus tierras, o en la Corte, los quales pretenden pagar solamente la parte que les pertencia, y ellos cobraron de la condenacion, y que a la Camara y denunciador les pidan las suyas que recibieron) sobre lo qual he visto diuersas sentencias, asy en la Residencia, como ante los Superiores en grado de apelacion, y ante Alcaldes de Corte, y en el Consejo sobre la execucion de las dichas executorias.

Esta variedad de opiniones nace de los meritos de las causas; porque si la injusticia, o iniquidad de la sentencia consistio en dadiua, o promesa, odio, amor, o en otro dolo, o malicia, no solamente deue ser condenado el Iuez, y executado en la dicha condenacion enteramente, pero no se le deuen ceder las acciones contra la Camara y denunciador, y otros que recibieron parte della, ni lo puede reuocar dellos, porque en este caso lo que se le manda pagar

ignor. re minor. & in l. Mancipia, C. de Seruis fugit. l. Miffi, C. de exaator. tribut. lib. 10. l. Si quis, & l. si culpa, ff. de rei vendic. l. Magistratus, ff. de Magistra. conuenten. l. Itaq; ff. de Furtis, l. Si duo plures tutelam, & ibi glos. ff. de Ad. ministr. tutor. Alberic. & Salicet. in l. 1. C. de Conditio. furti. Lanfr. de Oriano in Singular. 18. pagin. 193. in singular. DD. & DD. in l. Quicunque, C. de Seruis fug. Pate. de syndicat. verb. Index male iudicans, c. 1. nu. 13. fol. 217. & verb. Lis sua. n. 5. 6. & 7. fol. 224. & verb. Officia. l. 1. nu. 18. fol. 249. & singulariter idē Pate. ibi, verbo, plures. Officiales, nu. 355. & Cathald. in eod tractat. q. 46. nu. 29. f. 13. post Bar. in q. 9. n. 18. idē Bar. in l. Ex fact, ff. de Negot. gest. Angel. in d. l. Mancipia, & l. Stichum, §. Si mandato, ff. de Solut. Grego. in l. 9. gl. Tenudo, tit. 10. p. 5. Auil. in c. 4. prat. glo. Sea obligado, n. fin. in fin. post Plateam in d. l. Miffi, numer. 6. Socin. & Angel. in l. 1. §. Hoc iudicium, nu. 2. & ibi Alex. nu. 2. ff. Ne quis eum qui in ius vocat. Bald. in l. Si Ter-

gar al Iuez, no es lo mismo que el hizo pagar al que condenò, sino otro tanto en nombre de pena, porque respeto de la parte que puso la demanda, es interese, y respeto del Iuez que sentencio malla causa, es pena, de la qual el Fisco y denunciador, pues no delinquieron, ni fueron complices en la culpa, no deueran cosa alguna; y asy dize la ley de la Partida: <sup>a</sup> E mandamos, que peche otro tanto de lo suyo a aquel contra quien dio tal juyzio, quanto el fixo perder: y asy no se deue dar al Iuez por su iniquidad accion alguna; <sup>b</sup> como no se da al ladron, ni a los tutores que delinquieron; <sup>c</sup> aunque en el compañero que participo de la ganancia illicita, dispone lo contrario vna ley de Partida<sup>d</sup> por caso especial. Pero si la sentencia se reuocò, porq̄ los meritos de la causa y el Derecho y la Iusticia al parecer de los Superiores los dictauan (los quales, como atras queda dicho por doctrina del Còsulto, <sup>e</sup> muchas vezes

las buenas sentencias re forma en peor) sin auer el Iuez inferior cometido dolo: <sup>f</sup> entonces justa cosa es, q̄ del receto de penas de Camara, y del denunciador, o de quien lo vuerie recibido, se cobren las demas partes, y que el Iuez solamente sea executado por la suya: pues la culpa de omisio se juzga por menor que la de comision; y aunque a Lanceloto Conrado, se le parecio este passo dudoso, los Doctores comunmente lo resueluè, segun queda dicho: y sin embargo que la causa no se ayaseguido con el Fisco y denunciador, ni ayau sido citados ni condenados, se cobrara dellos, porque asy como les aprovecho la sentencia, y les aprouechara la confirmacion de ella, sin interuencion ni hecho suyo, tambien les ha de dañar sin el la reuocacio della: <sup>h</sup> y en las causas populares la sentencia dada entre vnas personas, daña y aprovecha a otras, <sup>i</sup> en especial entre los que tienen vn mismo derecho y causa. <sup>k</sup> Pero a falta de

titus, §. Celsus ff. de aqua plu. arcen, & in c. Iudices, nu. 2. de Pace iurafir. in feud. & in dict. l. Mancipia, num. 6. & in l. Sancimus, in fin. C. de Iudic. & in l. obseruare, §. Proficisci, q. 22. ff. de Offi. proconf. Amedeus de Syndicatu. in parte, Idē in eo quod plures innocentes, colum. 2. versiculo. Item tenetur si tulit, numer. 126. Alexand. in additio. ad Bartol. in l. 1. ff. de appella. verb. Ita bet regressum, in fin. Iason. in l. Properadum, §. Sin autem alterutra, columna fin. C. de Iudic. Dict. l. Itaque & l. si duo plures, & Alberic. & Gregor. vbi supra Anton. Menes. in l. Nec actio, numero 7. & sequent. C. de Transact. Dict. l. 8. titulo 10. par. 5. e Dixi numero 60.

f Pate. in d. verb. Lis sua, c. 1. n. 5. fol. 224. g In Curial. Breuiar. lib. 1. c. 5. §. 2. pag. 193. n. 36. ad fin. h Regul. Ex qua persona, ff. de Regul. iur. i L. 3. ff. de Popular. action. Alex. in l. Sape, nu. 33. ff. de Re iudic. k L. 20. tit. 22. par. 3.



<sup>a</sup> L. 1. in prin-  
cip. C. de Ma-  
gistr. conuen.  
l. 1. §. Nūc tra-  
ctemus, ff. de  
Tutel. & ra-  
tio, distrahi.  
<sup>b</sup> Speculā. tit. de  
expēnsis, §.  
Postremo, ver-  
fic. Illud, & Pa-  
ris de Puteo  
de Syndicat.  
verbo, An iudex  
qui fecit litem  
suam, fol. 163.  
Angel. in d. l.  
Stichum, §. Si  
mandato, ff.  
de solution. &  
Heredia in cō-  
pendio. iudic.  
q. 14. fol. 62.  
& ad hoc ten-  
dit Palac. Ru-  
beus in d. cap.  
Per vestras, §.  
24. nu. 10.  
<sup>c</sup> Bar. in q. 9. in  
cip. Index qui  
per imperitiam,  
in fin. Auil. in  
c. 1. prator. gl.  
A las partes, n. 9  
vers. Mihi sem-  
per.  
<sup>d</sup> Ex his quæ re-  
soluit Puteus  
de Syndi. ver-  
bo, Lis, c. 1. n. 5  
& 6. fol. 224.  
& Auenda. in  
Respōs. 26. n.  
2. ad fin. folio,  
54. & ita sunt  
intelligenda  
quæ tradit A-  
uil. in d. c. 1.  
prator. gloss. 72  
Fiel. nu. 47. vs-  
que ad fin. gl.  
in l. Mancipia,  
C. de Seru. fu-  
git. & l. Misi  
opinatores C.

no poderse cobrar las  
dichas partes de la Ca-  
mara y denunciador, me  
parece estara obligado  
a pagarlas el Iuez, con-  
tra el qual compete ac-  
cion subsidiaria: <sup>a</sup> y pa-  
gando el Iuez por los  
susodichos en el dicho  
caso le compete accion  
para cobrar dellos lo q̄  
por ellos pagò. <sup>b</sup>

Si por via de acenta-  
do, o de mal executado  
se reuocasse la sentēcia,  
bien se podra cobrar to-  
da la condenacion del  
Iuez que la mandò exe-  
cutar, el qual despues  
de auer pagado, cobra-  
rà de los demas, segun  
la opinion comun de  
Bartulo, y otros, <sup>c</sup> la  
qual he visto praticar  
muchas vezes.

Pero si la sentēcia se  
reuocò, o la condena-  
cion se hizo al Iuez por  
negligencia graue, tam-  
poco repetira lo que pa-  
gare, ni se le cederà las  
acciones; <sup>d</sup> porque el  
Iuez negligēte peca cō-  
tra Dios, y cōtra el Prin-  
cipe, y contra la parte: <sup>e</sup>  
pero en conciēcia obli-  
gado estara la parte que  
recibio el prouecho a  
satisfazer al Iuez lo que  
el pago por la mala sen-  
tēcia. <sup>f</sup>

Destelugar estocar,  
si quando el Iuez vief-  
se recibido fiāça de in-  
dēnidad, o prenda de  
la parte, por quien sen-  
tēcio, para que por ello

no seria molestado, si  
en caso que su senten-  
cia se reuocasse, se ha de  
ocurrir contra la parte,  
o contra el Iuez; y si po-  
dra por ello ser castiga-  
do en Residēcia el Iuez  
que tomo la dicha segu-  
ridad. Y en lo prime-  
ro digo que procede la  
distincion de futo refe-  
rida: y en lo segundo me  
remito a lo dicho en o-  
tro capitulo. §

### DE LAS DE- mādas de mal juz- gado, quando la apelacion fue omitida.

**S**Ve le dudar se en  
las Residencias, si  
los Iuezes que las  
dan, podran por mal  
juzgado ser cōuenidos,  
quando las partes no  
apelaron de las senten-  
cias que dieron los ta-  
les Iuezes. Y digo, que  
quando la parte no pu-  
do apelar, o no quiso, y  
la sentēcia del Iuez  
passò en autoridad de  
cosa juzgada, le podra  
pedir en Residencia, no el interese  
principal, porque, como dize Inocen-  
cio, <sup>h</sup> la omision espontanea de la ape-  
lacion, purga la torpeza de la senten-  
cia, sino el daño y las costas; porque  
puesto caso que no apelando, sea visto  
aprouar la sentēcia, <sup>i</sup> y purgarse qual-  
quier vicio y turpitud della, esto se en-  
tiende quanto a la parte con quien li-  
tigo

de Exactor.  
tribut. lib. 10.  
procedit in ex-  
tra iudicialib.  
<sup>e</sup> Vt in titul. vt  
differentes iu-  
dices, & l. Si  
quando, C. de  
testib. Puteus  
vbi se pra.  
<sup>f</sup> L. misi, & ibi  
DD. C. de exa-  
ctor. tribut. li-  
bro 10. tex. &  
ibi Bald. in l.  
Mancipia, C.  
de Seru. fugit.  
Alex. in addi-  
tio. ad Bart. in  
l. 1. in prin-  
cip. ff. de appellat.  
& alij quos re-  
fert & sequit-  
ur Burgos de  
Paz in proce-  
mio II. Taur.  
n. 212. fol. 32.  
<sup>g</sup> Supra libr. 2.  
c. 11. num. 57.  
& 58.  
<sup>h</sup> In c. pastor-  
alis, numero. 8.  
de Officio de-  
legat. Pute. de  
Syndica. ver-  
bo, Appellatio,  
cap. 1. num. 6.  
in fin.  
<sup>i</sup> L. 1. C. de Ap-  
pellation. l. ab  
eo, C. quomo-  
do & quando  
iudex.

<sup>a</sup> Argū. l. Cū in-  
ter dicitur, C.  
Arbitriū tut.  
glo. in l. si per  
imprudētiam,  
ff. de Euietio.  
Bart. in q. 9.  
num. 16. Abb.  
in c. sepē, nu.  
17. de appella-  
tio. vbi Deci.  
num. 11. dicit  
commun. opi.  
Felin. in d. c.  
Pastoralis, §.  
Quia verò, &  
ibi Abb. nu. 5.  
de offi. deleg.  
vbi dicit, quod  
non appellās  
verè non con-  
sentit iudici,  
Bald. in c. 1. §.  
Iudices de Pa-  
ce iuramē. fin.  
in feud. Ame-  
deus de Syndi-  
cat. num. 133.  
pag. 56. Pute.  
in eod. tracta.  
verb. Appella-  
tio. c. 3. nu. 6.  
in fin. fol. 12  
dicit commu.  
Alex. in l. 4. §.  
fin. ff. de Dam-  
no infect. vbi  
plures refert  
post Angelū  
ibi, Bouerius  
in Singular.  
verbo, Index  
nu. 2. pag. 362  
in singu. DD.  
Conrad. in cu-  
riali Breuiar.  
lib. 1. c. 9. §. 2.  
pag. 191. Ampliatio. 3. num. 32. Couarr. su-  
per 4. Decretal. 2. part. c. 8. §. fin. numero. 8.  
pag. 463. Auenda. in Respon. 11. nu. 1. Auil.  
in c. 1. Prator. verb. A las partes, nu. 9. & seqq.  
Bernard. Diaz in Regu. 363. vers. Quarto cre-  
derem; Burg. de Paz in Proceio II. Taur. nu.  
201. & seq. fol. 30. Didac. Perez in l. 25. glo.  
fin. in fin. tit. 19. libro 8. Ordin. pag. 179. Paz  
Tomo. 2.

tigò, pero no quanto al  
Iuez q̄ dio la sentēcia,  
ni fue visto el. condena-  
do sentir q̄ estaua bien  
juzgado, ni con deuida  
forma procedido: y tam-  
bien, porque no apelan-  
do, no fue visto apro-  
uar la sentēcia, sino  
aborrecer los pleytos; y  
porque aunque vno tē-  
ga el remedio de la ape-  
lacion, no dexa por es-  
so el Iuez de auer sen-  
tenciado mal, ni queda  
libre para no poder ser  
Residenciado por ello, <sup>a</sup>  
sin q̄ pueda el Iuez des-  
cargarse con imputar a  
la parte de negligencia,  
por no auer apalado, <sup>b</sup>  
porque aunque la parte  
por no auer apelado es-  
te en culpa; pero el Iuez  
por auer sentenciado  
mal, està en dolo, y el dō-  
lo del Iuez, prepondera  
a la culpa de la parte, y  
en especial procede la  
dicha dotrina, segū Ino-  
cencio y otros, <sup>c</sup> quādo  
el Iuez por auer juzga-  
do mal hiziesse de pley-  
to ageno suyo propio. Y  
ayer se practicò esta do-  
trina en el Cōsejo sobre  
vnas decimas de execu-  
ciō q̄ al Cōde de Aguila  
lleuò vn Alcalde ma-  
yor del Adelantamiēto  
de Castilla, q̄ aunque el  
Conde no apelo de las  
sentēcias de remate,  
fue oydo despues en Re-  
sidencia en la demāda  
que le puso, y le con-  
denò el Iuez que se la to-  
mò, y el Cōsejo sien-  
do yo abogado del di-  
cho Conde.

### ITEN QVAN- do fue desierta la apelacion.

**E**L segundo caso  
sobre que suelen  
ofrecerse de man-  
das, y en que concurrē  
las razones del passado,  
es, quando la parte con-  
denada apelo, pero no  
prosiguio la apelacion,  
y quedò por el transcur-  
so y lapso del termino  
desierta; y la senten-  
cia passada en autori-  
dad de cosa juzgada; y  
en este caso si el Iuez  
otorgò, o no denegò a  
la parte la apelacion, y  
el por su negligēcia no  
la prosiguió, y quedò de-  
sierta, podra pedir al  
Iuez las costas, pero no  
el interese; y esta es co-  
mun opinion, <sup>d</sup> aunque

incip. Querela. commun. opin. secund Alex-  
zan. in l. Dies cautioni, §. fin. n. 2. de Dam-  
n. infect. Auil. in d. c. 1. prator. glo. A las partes, n. 9  
& 10. Coua. vbi sup. & Mexia in d. loco. 6. p.  
1. funda. n. 9. Didac. Perez & Bern. Diaz vbi  
supr. Burg. de Paz in d. loco, nu. 208. fol. 31.  
Bouer. in singu. verb. Index, num. 3. pagin. 362  
in singu. DD. Lanfranc. de Oriano in d. c.

in pract. 1. to.  
8. par. c. vnic.  
nu. 18. fo. 132  
Mexia super  
l. Tolet. 6. p.  
1. fundamen-  
to fol. 11. n. 1.  
& seqq. vbi re-  
fert duas com-  
munes contra-  
rias.

<sup>b</sup> Glo. verb. noni-  
uris, in l. 1. &  
ibi Bar. Bald.  
& DD. ff. qd̄  
quisque iur. &  
Ber. Diaz vbi  
sup.

<sup>c</sup> Innoc. in c. Se-  
pē. in glo. Et pe-  
remptorie, de ap-  
pellat. & in d.  
c. Pastoralis,  
Ange. in l. qui  
cunque, C. de  
seru. fugit. Lā-  
frā. de Oriano  
in singu. 13. in  
cip. Licet si non  
appelleretur, in sin-  
gul. DD.

<sup>d</sup> Innocen. in c.  
Pastoralis, de  
offi. dele. & in  
d. c. sepē. & ibi  
glo. verb. Mag-  
na, Abb. & De-  
ci. n. 10. Bart.  
vbi sup. nu. fi.  
Amed. in d. lo-  
co num. 34. &  
135. & 247.  
Cōra. vbi sup.  
n. 33. Hippol.  
singul. 646. in  
cip. Indices Cor-  
se. singul. 266.

Syngu. 18. Ca thaldi. de Syn dica. q. 26. nu. 19. fol. 12. & Pute. ibid. ver bo, Appellatio, c. 1. n. 1. f. 116. In dist. curiali Breuiar. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 191. num. 32. Ampliatio. 5. vers. Si vero cau sa.

b L. Quonia iudices, C. de ap pellationibus, c. no. foliū, & ap pellationis. in 6. Lancelotus in tracta. de Attē tatis, 2. parte, c. 12. pag. 175. Duēñ. Reg. 42

c Innocent. in dist. c. Sapē, n. 7. de appella tion. Bart. in d. q. 9. nu. fin. ad inem.

d L. lege Iulia, & ibi Bart. ff. ad leg. Iul. de vi pub. Idē in l. Addictos C. de Epif. audi. gl. singul. iun. cto. text. in l. Pāthonius, §. reiperduellio nis. ff. de Acq. hered. & alia gl. singular. in l. Qui restitue re, ff. de Re iudic. Puteus de Syndic. verb. Appellatio, c. 1. num. 11. & se quentib. folio 117. & verbo. Tortura, c. 1. n. 2. fol. 314. Couarr. in c. 23. Pra cticar. num. 4. ad fin. 1. par. pag. 175. & quæ tradit Anto. Gomez, in cap. 13. Delictor. nu. 31. Ioan. Millius Syllanicus in suo enchi-

Conrado<sup>a</sup> dixo ser mas verdadera la contra ria, que pueda el luez ser demandado en to do.

ITEN QUAN do la apelacion fue denegada, y el luez executo sin em bargo della.

75 **E**L tercero caso, y el que mas desafosiego fue cau sar a los luezes es, quan do de la sentēcia sobre que se poue demanda en Residencia, el luez denego a la parte la ape lacion, y sin embargo della la executò: en lo qual por el atentado cõ tra lo dispuesto por De recho Imperial y Cano nico (segun lo trata lara mente Roberto Lance loto, desques de lo que juntò Pedro de Due ñas<sup>b</sup>) puede ser conue nido en el interesse y en las costas, porque no tiene el luez que impu tar a la parte descuydo, ni culpa de no auer ape lado; y es el caso mal justi ficado de todos en esta materia, para ser deman dado y conuenido, segun Inocencio, y Bartulo: <sup>c</sup> y es de ver en que casos

deue ser el luez conde nado, por auer executa do su sentēcia sin em bargo de apelacion; pa ra lo qual sepa el Corre gidor vna regla perpe tua y vulgar en causas ciuiles y criminales, que siempre al condenado se deue otorgar la ape lacion por ser defēsa, sal uo en los casos en que expressamente por De recho le esta denegada, de que ay textos, y do trinas, <sup>d</sup> los quales ca sos son muchos, y los re cogen Bernardo Diaz, Antonio Nicelo, y Pe dra de Dueñas, y otros autores modernos que escriuieron reglas y fa lencias, <sup>e</sup> adonde re mitimos al lector, que los vea, por no trasa darlos aqui, los quales tratan de las penas del luez que executo su au to y sentēcia indeuida mente, y tambien queda dicho en este capitu lo numero 30. y en duda siempre deue inclinarse el luez a otorgar las ape laciones. <sup>f</sup>

76 El mayor peligro de executar las sentēcias sin embargo de ape lacion consiste en las cau sas criminales, por ser el daño irreparable, <sup>g</sup> y assi pues en la causa ci uil de diez mil maraue

6. vbi congerit quā plures casus. f Dixi supra libro 2. capit. fin. numero. 219. & seqq. g Ll. & canones proximè citati. & Petrus Gre-

ridio. appel latio. cap. 12. fol. 56. nume. 31. cum sequē tibus, & probat l. 26. in fi. titul. 23. parti ta 3. c. Dist. 1. Quo niā, C. de Ap pell. l. fi. ff. ad leg. Iul. de vi pub. cap. Non ita, c. anteriorū, 2. q. 6. Ber nard Diaz in Regu. 35. ver bo, Appellatio, & ibi Salcedo in additio. ad eum, Auenda. in capit. 6. Pre tor. numer. 4. col. 2. & 4. se quent. Duēñ. in Regula. 42. verb. Appella tio, Redin de Maiest. princ. verb. Sed etiam per legitimos, n. 107. Didacus Perez in l. 25 tit. 19. gl. 1. & 2. libr. 8. Or din. pag. 378. & sequen. Gra cian. in regul. 414. verb. Sen tentia, Maran. de Ord. ind. 6. par. 2. actu principali, nu. 269. cum seqq. Parlador. li bro. 2. Rerum quotid. c. fin. 1. p. §. 1. nu. 5. late Nicellus in Concord. gl. concord.

Greg. de Syn tagmat. iur. 3. parte, libr. 50. cap. 2. nume ro 49.

a L. Sancimus, C. de Sacrosanctis, l. In ser uorum, ff. de poenīs.

b In Peregr. ver bo, Appellatio, fol. 41. gloss. Appellare, co lum. 2.

c L. Obseruare, & ibi Baldus numer. 11. C. quorum appel latio. non re cip. Couar. in d. cap. 23. n. 5. & Anton. Go mez in d. nu. 31. vbi dicit veram & com mun. opinio. & Baldus lo quens in syn dicatu, in l. ob seruare, §. Pro ficisci, num. 8. q. 12. ff. de Of fic. procons.

d De Catholic. instit. titu. 57. nu. 21. & seq. fo. 267.

e L. Addictos, C. de Appella tiōe, ibi: Eorum enim de his plenum vo lumus esse iudi cium, qui, si ita ros est, & cri men exegerit, re tius possint pu nire damnatos.

f Nulla de morte hominis cuncta tio longa est.

g Libro 8. ca pit. 1.

h Pro Rabirio Perduel.

dis abaxo se otorga la apelacion, mas justo es que se otorgue en lo criminal, pues qualquier pena corporal es ma yor que la pecuniaria. <sup>a</sup> Bonifacio <sup>b</sup> dize, que es contra Dios, y contra razon, no otorgar la tal apelacion: y assi sea la conclusion, que regular mente no se deue exē cutar sentēcia alguna por el luez inferior, si no en caso que el reo aya confessado el deli to, y juntamente por prouanças legitimas e lte aueriguado auerle co metido: <sup>c</sup> porque la con fesion sola, y las proua ñas solas pueden tener defetos y excepciones, con que se deshaga y elida la fuerça y virtud dellas ( aunque Siman cas <sup>d</sup> en el delito de he regia reputò por conue cido al solamente con fiesso) y por ventura la inocencia del reo, q no pudo constar en la ins tancia primera, se mos trarã en la segunda, al qual, sino se descargare, mandaran los Superio res castigar con mas jus tificacion: <sup>e</sup> pues, segun dixo Seneca, <sup>f</sup> para qui tar la vida a vn hom bre, ningun detenimie to es largo. A este propo sito cuenta Valerio Ma ximo, <sup>g</sup> que siendo acusa da Elmitnea, muger honrada, de auer muer to a su marido, y avn hi

jo q el tenia de otra mu ger, porque ellos le auia muerto a ella vn hijo q de otro marido tenia, pareciendole a Publio Dolabela, Governador de Atenas, por vna parte graue cosa absoluer a la culpada de dos mu ertes, y por otra condenar a la compellida de tan justo dolor, consultò el negocio al Senado de los Arcopagitas: los quales con siderando lo mismo que Dolabela, proue yeron, que el acusador y la acusada bol uiesen de alli a cien años a oyr sentēcia: Y por la ley Sempronia (como refiere Ci ceron <sup>h</sup>) era culpable de crimen de lesa magestad el luez que no otorgaua la ape lacion, aunque el delito no fuesse sino de azotes. Segun esto hazen mal los luezes en ser faciles y arrojados para executar sus sentēcias corporales, pues pocas vezes a la precipitada sentēcia, y acelerada exe cucion della, dexa de suceder pesar, arre pentimiento, molestia, daño, y desassosie go: y por el contrario de otorgar apelacio nes, conseguira el luez prudente y madu ro la loa que dan los Superiores, quando dizen en la sentēcia: Fallamos que juzgò bien; y dormira seguro de ser llamado, y parecer personalmente ante ellos, que antes querra no ser nacido, que verse increpa do, y aun condenado por lo que quiza fue acerramiento, y euitara las querellas en Re sidencia, y mil vexaciones y dispēdios per niciosos. En suma, nunca vi dar gracias ni premio, sino pena y çoçobra por auer exe cutado, y he visto a muchos, y oydo de otros, que por executar sus sentēcias, y ha zer justicias de gran ruydo y estampida, pensando vana y fastanticamente ascen der luego por ello a mayores Oficios, per mitir Dios, y verlos descender a infimos y miserables estados: y por auer otorgado apelaciones, a ningun luez he visto repre hendido: y lo mismo afirma Gracian en sus reglas. <sup>k</sup> Y buen exemplo es para escar

i Ca. Inter hæc col. 1. de Peni ten. distinctio. 3. Clem. Pā storalis, §. Ve rum, de Re iudicat.

k In Regul. 81. in fin.

miento la sentencia que en vista dieron quatro Señores del Consejo supremo contra vn Letrado hidalgo, condenandole (en la pena del taliõ) a degollar, por auer executado su sentencia, y degollado a vn hidalgo, en cuya causa fue luez pesquisidor; y mas le condenaron en dos mil ducados para la parte, y restitucion de salarios, y en otras penas pecuniarias, y costas; y en reuifrate le condenaron en feruicio de galeras al remo, y en muchas penas pecuniarias: lo qual he querido dezir, para que se reporten mucho los luezes, y miren lo que hazen.

78 De mas de lo dicho, el luez que por respeto illicito, y quando no deue, deniega la apelacion, peca mortalmente: <sup>a</sup> y el que haze yr al apelante al Rey, o al superior injustamente en seguimiento della, o sobre aquello que el pudiera proueer, deue ser punido.<sup>b</sup>

80 Deste lugar es, abominar el atreuimiento y temeraria feucia de algunos luezes, a los quales por esto llaman Baldo y otros, <sup>c</sup> malficijos, que por vanidad de executar justicias corporales, y para asegurarse ellos en Residencia dellas, atormentan a los reos ya conuencidos legitimamente de sus culpas, para que confessandolas, les puedan denegar la apelacion; y tomã por color, que los atormentan para que digan los complices: y si el animo de los tales luezes es este, o la dicha ambicion, a Dios daran la cuenta.

Verdad es, que en los delitos en que vuo partícipes y complices, y se puede preguntar dellos, licito es dar tormento al reo conuencido de su culpa: <sup>†</sup> y tambien quando los delitos son muy enormes y atrozissimos: y quando conuiene mucho a la Republica no diferir el castigo dellos, y entonces (como dize Bonifacio y los modernos, despues de Baldo <sup>d</sup>) bien hazen los luezes, porque los delitos atrozes se han de castigar, y no darse ocasion de apelar: aunque esto ha de ser raras vezes.

Esta regla y doctrina comun de no executar pena corporal sin embargo de apelacion, quando el reo no està conuencido y confieso (de que la escuela de los Iuristas haze declamacion, <sup>e</sup> y adierte a los luezes, para que en Residencia no se defendã desde la carcel) se facan algunos casos de falencia, en que el luez acusado de no auer otorgado la apelacion, se excusará, aunque el conuencido no estè conuencido y confieso, porque como dize el Psalmista, fãsi como dura siempre la memoria del justo con alabanza, asì el nõbre y vida de los malos se podrece, y es inmortal su infamia. El primero es, quando los delitos son tan atrozes y enormes, que requieren breue y exemplar castigo, segun lo dispone el Derecho ciuil, y vna ley de Partida, vnica a este proposito, <sup>g</sup> que dize asì: *Ladrones conocidos e reuolucadores de los pueblos, e los caballos, o mayores dellos en aquellos malos bollicios, e los forçadores, o robadores de las Virgines, e de las biudas, o de las otras mugeres religiosas, e los falsadores de de oro, o de plata, o de moneda, o de sellos del Rey, o los que matan a yervas, o a traycion, o a leue, qual quier de estos sobredichos, a quien*

<sup>a</sup> Nauarr. in M. nua. c. 25. n. 14  
<sup>b</sup> Bald. in c. Bonar, el 1. n. 12. de Elect. text. in Authet. de questore. §. super hoc Auil. in c. 26. Prax. gl. fi. n. 1. in fi.  
<sup>c</sup> Bald. in l. 2. C. Quorũ appel. nõ recip. & alij ex infra relatis.  
<sup>d</sup> Bald. in l. Obseruare, §. Proficisci, q. 11. n. 8. ff. de Offic. pro cons. vbi falso hoc tribuit Cyno in d. l. 2. C. Quorum appel. nõ recip. & ibidem Bald. nume. 9. latius Matth. de Afflic. & Nauar. relati a Couarr. idẽ nõte in Pract. qq. c. 23. n. 5. Bonifaz. Peregri. verb. Appellatio, liter. E. gl. Appellare, ad fi. fol. 42. Clar. in Pract. §. fi. q. 64. n. 7.  
<sup>e</sup> Bonifaz. vbi supra, fol. 41. & Couar. in d. loco, nu. 5. in fin. ver. Id circo, Puteus de Sindica. verb. appellatio, c. 1. n. 14. fol. 118.  
<sup>f</sup> Psalmo. 15. & Simanc. de Catholicis instit. tit. 18. fol. 75. nu. 1.  
<sup>g</sup> L. 16. titul. 23. part. 3. l. Constatu-

stituciones, ff. de appellatio. Dueñas in Regul. 156. n. 5. & 8. in fin. Puteus de Syndicat. verb. Latro. c. 1. pag. 229. & verb. Appellatio, c. 1. nu. 13. fol. 118. & singulariter Dulcet. in eodem tractat. q. 16. num. 42. & sequentib. folio 360. Amede. ibidem. num. 242. folio 73. Redin de Maiestat. princip. verb. Sed etiam per legitimos, numer. 104. Gramatic. consil. 49. nu. 18. & 19.  
<sup>a</sup> L. 4. tit. 30. partit. 7. Dueñas in Regul. 156. Limitatio. 3. Clar. in pract. libr. 5. §. final. q. 94. nume. 1.  
<sup>b</sup> L. 1. ff. de Abigeis, ibi: Punitur autem dirisime, non vbi que, sed vbi frequentius est hoc genus maleficij, l. aut facta, §. fi. ff. de Poenis, ibi: Nimiũ multis personis grauantibus exemplo opus est, l. 8. tit. 31. par. 7.  
<sup>c</sup> Maran. de Ordin. iudi. 6. p. 2. actu. n. 282. Anto. Gome. in cap. 1. Delictor. nu. 46. &

quien sea prouado por buenos testigos, o por su conciencia fecha en iuzio sin premia, que fixo alguno de los yerros de sus dichos, luego que le fuere prouado, mandamos que sea fecha del la justicia que mandan las leyes deste nuestro libro: e maguer se quiere alçar de la sentencia que fue dada contra el, defendemos que non le sea recibida: esto tenemos por bien, porque los que tales yerros fazen, yerrã mucho contra Dios, e a nos, e contra el pro comunal de los pueblos. Y es de aduertir, que aunque la dicha ley dize, que la confesion del delito sea hecha sin premia, es lo mismo, si hecha en el tormento se ratifica despues, passadas veynte y quatro horas, ante el luez.<sup>a</sup>

84 El segundo caso es, quando de algun genero de delito vuisse tanta frecuencia <sup>b</sup> en aquella ciudad, o comarca, que aunque no fuesse tan atrozy graue, como los expressados en la dicha ley de Partida, no erraria el luez que para el escarmiento y auer siõ de a quel delito executasse su sentencia, sin embargo de apelacion.

85 El tercero es, quando el delito y calidad, y circunstancias del, fuesse notorio, no por la con-

fesion, ni por la sentencia, ni por la presuncion del derecho, sino por la euidencia, y demostracion del hecho, que entonces, segun comunes opiniones, <sup>c</sup> ni ha lugar apelacion, ni recusacion, ni aun citacion, si la culpa fuesse ineuitable.<sup>d</sup> Y porque no suceda lo que dize vna glossa, <sup>e</sup> que hablamos de notorio y qual sea notorio ignofamos, digo que notorio delito para denegar la apelacion, sera el que se cometio en presencia del pueblo, o de la mayor parte del: <sup>f</sup> o segun otra opinion, ante diez personas, o segun otra mas juridica y recibida, que se dexa al aluedrio del luez, <sup>g</sup> pues el Derecho no señala numero cierto, como si vno matò a otro ante seys, o mas personas, no para su defensa, sino culpable y malamente, que casi no tiene descargo, y el delito y la calidad de la notoriedad se prueua con dos testigos. Pero aconsejan Saliceto y otros <sup>h</sup> al luez, que no se arroje a dezir que el delito es notorio, no lo siendo, porque en la Residencia no le molesten por auerle castigado por notorio sin embargo de apelacion, pues no constando de la notoriedad, es nulo todo lo hecho, y que asì procure examinar los mas testigos de la vezindad donde se cometio el delito.

86 Finalmente si al vagamundo, al ladrõ, al rufian, y a otros de mas fuerte hizo el luez dar por su delito publico castigo por solos indicios, y su confesion, o por testigos legitimados, con que verdadera y manifestamente consto de su culpa, sin admitir

47. Clarus lib. 5. §. fin. q. 9. num. 4. in fin. & q. 94. nu. 2. glo. in c. manifesta. 2. q. 1.  
<sup>d</sup> Anton. de Butrio, & Bald. quos refert & sequitur. Decius in c. Cum sit Romana, nu. 33. de Appellat. vbi bene distinguit.  
<sup>e</sup> In d. c. manifesta.  
<sup>f</sup> Cap. fin. de cohabita cleric. & d. c. de Manifesta. 2. q. 1.  
<sup>g</sup> Anton. Gom. vbi sup. n. 42.  
<sup>h</sup> Salicet. in l. ead quidem, n. 91. C. de accusac. Bonifac. in Peregri. verbo. Notorium. in fi. fol. 326. col. 3. in fin. Gome. in dict. nu. 42. & Clar. in d. q. 9. nu. 5.



<sup>e</sup> Matthæi, 18. c. & cap. Relatum, in princ. de Testa. c. In omni negotio & c. licet vniuersis, de Testibus, ca. Nouit, de Iudic. In ore duorum vel trium testium stat omne verbum.

<sup>b</sup> L. Qui sententiam, C. de Penis, l. de his, C. de Cust. reor. ibi: Aut conuicti velox pena subducatur, aut liberandum custodia diuina non maceret. <sup>c</sup> Bonifa. in sua Peregrina, verbo, Appellatio, litera. E. glof. Appellare, fol. 41. Coua. in prac. c. 23. n. 5. verf. Secunda conclusio vbi dicit communē, & verf. Vfus tamen, in fine. Bofsius & alij, ex quibus dicit magis comun. Clar. in Practic. §. fin. q. 104. num. 1. verf. Et licet a liqui.

<sup>d</sup> Lib. 6. Variar. Quia vt ait D. Bernard. libr. 3. de cōsideratio. ad Eugen. Qui nō granatus appellat, liquer quia aut grauari intendit, aut tempus redimere: non est autem suff. gū appellatio, sed refugium, cap. Cū appellatiōnis bus friuolis, de

su iniqua apelacion en perjuizio de la vindicta publica, y para desembarazar la carcel, que siempre sin este despachio, o se irian los presos, o abudarian, no se deue dar al luez pena alguna en Residencia, pues de Derecho diuino y humano es, q̄ en el dicho d̄ dos o tres testigos este todaverdad y palabra, <sup>a</sup> y que al conuencido de culpa se le debeue castigo: <sup>b</sup> y este es comun vfo de España, y de todo el orbe Christiano, segun Bonifacio, y el insigne Couarruuias, y muchos otros Doctores. <sup>c</sup> A este proposito hazen vnas palabras singulares de castodoro, <sup>d</sup> que dizen asy: Con gran prudencia acordaron los Sabios antiguos de embiar luezes a las prouincias, porque no se dilatasse la justicia ocurriendo a los Superiores. Quien podria (dize) sufrir el atreuimiento de los ladrones, si viesse lexos la coercion y el remedio? Absolutamente podrian estēderse los robos y violēcias, si los querellosos con tardança vuiessen de ser oydos. En poco se tendria los delitos si en ausencia se hiziesse juyzio de ellos. Quien se atreuera a pecar, viēdo el cuchillo desnudo sobre sus ceruizes? y asy las apelaciones notoriamente

te calumniosas y friuolas no deuen impedir la execucion de la senten- cia, ni los luezes dar lugar a ellas: <sup>e</sup> pero en caso dudoso mas seguro es otorgar la apelacion, y mejor diferir el juyzio, que quitar la defēsa al reo. <sup>f</sup>

Tambien se escusará el Teniente de la execucion de la pena corporal que hizo su Corregidor, sin embargo de apelacion, si protestó en los autos y proceso, que no cōsentia ni venia en ella, porque de otra fuer- te presumese que por su parecer y consejo se hizo: <sup>g</sup> y el Corregidor que compeliēse a su Teniente a que diese, o executasse injusta senten- cia, incurriria en graui- sima pena <sup>h</sup>

La pena del luez que no otorga la apelacion en las causas criminales quando deue otorgarla, demas de las susodichas es treynta mil maravedis para la Camara, a la qual se reduxeron por la ley Real <sup>i</sup> las treynta libras, o marcos de oro, q̄ disponia la ley antigua: <sup>k</sup> y esta pena tambien la imponen los luezes inferiores, y fuele moderarse, segun la calidad de los negocios, y culpa de los luezes. <sup>l</sup>

Pero en el castigo de auer executado sin embargo de apelacion, con fide-

Appellatio. in 6. c. Quicūque 2. q. 6. plures ad hoc refert Redin de Maies. prin. verb. Sed etiam per legimos, nu. 106. & Grammati. Decision. 36. dubio 6. & n. 36. & Simanc. de Catholicis. instit. tit. 7. fo. 11. nu. 4. & 5.

<sup>f</sup> Cap. vt debitus, de appella- tio. & l. Defen- sionis, ff. de Iure fisci, gl. in l. creditor, §. Ius- sus, ff. de appel- latio. Socinus. Seni. cōf. 300. lib. 2.

<sup>g</sup> Bald. in l. Quo- niam, 2. de Ap- pellatio. Boni- faci. in Pere- grina, verbo, Index, fol. 265. col. 2. glo. Ma- le, in fi. Oroz. in l. Hoc edi- cto, per text. ibi. colū. 603. nu. 3. ff. Quod quisque iur.

<sup>h</sup> Bart. in l. 1. ff. de Sicarijs, A- mede. de Syn- dicat. nu. 117. in fin. fol. 55.

<sup>i</sup> L. 13. titu. 18. lib. 4. Recopi. Didac. Perez in l. 25. tit. 19. gl. 1. lib. 8. Or- din. pag. 378. Gratian. in Re- gul. 8. 1. in fin. fol. 37.

<sup>k</sup> L. 25. titu. 19. lib. 8. Ordīn. <sup>l</sup> Redin. de Ma- iesta-

iesta. princip. verb. Sed etiam per legitimos tra- mites, nu. 101. & seqq.

<sup>a</sup> In l. 1. ff. de ap- pellat. ibi: Ap- pellatio iniqui- tatem iudican- tium, vel impe- ritiam corrigit, licet nonnunquã bene latas senten- tias in peius re- formet, neque enim melius pro- nuntiat, qui no- vissimus senten- tiam laturus est, facit l. Potio- res, C. de offi. rect. prou. Pla- tea in l. Tyro- nes, in fin. C. de Tyronib. li- bro 12. Pute. de Syndic. ver- bo, Appellatio, c. 1. n. 3. folio, 117. Specula. tit. de appella- tio. §. quoties, nu. 3. Sarmien- tolib. 3. select. c. 12. n. 8. Cer- nantes in l. 2. Taur. n. 43.

<sup>b</sup> Bart. in d. q. 9. num. fin. in fi- ne, Felin. in c. Pastoralis, §. Quia verò, n. 18. de Officio delegat. com- manis opi. ex DD. supra ci- tatis. & ex Ber- nard. Diaz in regul. 363. ver- sicu. Quarto cre- derem, in fine, Auendan. in Respons. 11. num. 1. Bur- gos de Paz in

fiderē los luezes de Resi- dēcia y superiores, q̄ el in- ferior, cōsiderado a vista de ojos el delito y oca- sio, y las circūstancias y necesidad q̄ ay en la Re- publica del breue y pu- blico escarmiento, y te- niendolo todo presente y nō tā lexos ni por rela- cio, como despues se juz- ga, por vettura conuino executar el castigo, y q̄ tā propio es del luez in- ferior el fin y efecto de la justicia, y por el cōsigniē- te la consideraciō de la equidad della, como del superior, y por esto dixo el Iurifconsulto Vlpia- no, <sup>a</sup> que muchas vezes las sentencias de los lue- zes inferiores son mas justificadas, q̄ las de los luezes de apelaciō, porq̄ no todos tienen alas ni ojos d̄ Aguila: pero huya el luez inferior estos pe- ligros, y mire mucho lo q̄ executa, y guarde el respeto a los superiores.

ITEN QVAN- do la apelaciō fue renunciada.

<sup>89</sup> EL quarto caso es, quando la parte cōdenada expref- samente se desistio de la apelaciō, y renūcio el re- medio della. En lo qual digo, q̄ podra ser cōueni- do el luez en las costas, pero no en el interese, como quiera q̄ por la di-

cha desistēcia fue visto confessar la injusticia de su causa, y se le adquirio liberacion al luez para no ser demãdado por el interese, y no podra la parte suscitar la accion contra el; y la demanda de mal juzgado, q̄ en este caso se le pusiere, po- dra surtir efecto en las cos- tas q̄ se le causaron por la mala sentēcia; y esta es comū resoluciō de los Doctores, <sup>b</sup> sin embargo de otras doctrinas; y si ya la renunciacion de la apelacion no fuesse he- cha en la carcel, como adelante diremos cerca del consentimiento de la sentēcia.

ITEN QVAN- do la apelacion es- ta pendiente.

<sup>90</sup> EL quinto caso es, quando demãdã el luez en Residē- cia sobre negocios ape- lades, y que estan pen- diētes. En lo qual dizen Bartulo, y otros, <sup>c</sup> que podjan pedirle los da- ños y costas no mas, pues por la apelacion se suspendio la sentēcia, y el principal interese de la condenacion que do ileso, y que la segun- da sentēcia es la que se executa, y no la pri- mera. Baldo, y Angelo dizen, <sup>d</sup> que si la senten- cia primera es injusta, que

Proemio, ll. Tau. nu. 210. folio 31. Con- rad. in Curiali Breuiar. lib. 1. §. 9. cap. 2. pa- gina 192. nu. 33. Ampliatio- ne 6. Paz in Practica, to- mo. 1. 8. part. capit. vnic. nu. 18. folio. 232. & ita proceda- per Gracian. in Regula 41. nu. 8. fol. 16. <sup>c</sup> In dict. q. 9. n. fin. Conrad. in curial. Breuia. lib. 1. c. 9. §. 2. num. 32. pagi- na. 191. verfi. Si verò, Bald. in l. obseruare, §. pro fisci, nu. 11. q. 20. ff. de Offic. proc. Amedeus de Syndic. num. 137. folio. 56. Pute. ibidem verb. Appella- tio, cap. 1. n. 5. fo. 117. Burg. de Paz in proe- mio ll. Taur. num. 199. fol. 30. <sup>d</sup> Bald. in l. fin. C. de pena iudic. qui male iudica. & An- gel. in l. Si fi- lius, in fin. ff. de iudic. Con- ducunt tradita per Burg. de Paz in dicto nu. 199. fo. 30. & Amede. de syndica. num. 243. folio. 73. & conrad. in cu-

Curiali Breui. lib. 1. §. 4. c. 2. pag. 191. Ampliatio. 5.  
 a Angel. Paul. & Bald. in l. Si filius familias, ff. de Iudic. idē Bald. in l. No uisimē, ff. qd falso tator. Amede. vbi sup. num. 137. verficul. Sed pone, Pute. de Syndic. verb. Appellatio, c. 3. n. 10. fol. 122.  
 b In c. 1. Prator. gl. *Alas partes*, nu. 10.  
 c Bald. in terminis in l. obseruare. §. profici sci. nu. 9. q. 28. ff. de offi. proconf. Pute. de syndic. verbo, *Appellatio*, ca. 1. num. 6. fol. 117 l. vbi ceptum ff. de iudic. & l. Senatus. ff. de accusatio.  
 d L. licet. §. fin. ff. nautæ, cau. po. & l. fundi. & l. fundum. & l. Sed si ante. ff. de exception. Bart. in d. q. 9. n. 4.  
 e Cōducunt scripta per Burg. de Paz in pōc mio H. Tauri, nu. 198. fo. 30 Conrad vbi supra. d. Ampliatio. 5.  
 f L. 1. ff. de Appellation. ibi: *Quia normum quam bene latas sententias in pe-*

que pague el Iuez las costas, y el interese del dubio euento del pleyto: y yo soy de otra opinion, que ni deue ser condenado en las costas, ni en el interese, pues podra ser que se confirme su sentencia, y no deua cosa alguna: y por la misma razon que no está obligado al interese principal, no lo está a los daños y costas: porque el efeto de la apelacion suspenfuo comprehende ambas cosas.

91 Otros Doctores<sup>a</sup> dicen, que el Iuez Residēciado de fiancas de facar indēne del interese se, daños y costas, al que condēno, y le pone demanda, con las cuales fianças no le deue condenar el Iuez de Residencia: y con esta opinion passa en pratica el Doctor Auilés,<sup>b</sup> la qual tampoco me satisfaze, porque, o fue el Iuez citado en la segunda instancia, y acusado en ella por el mal juzgado, o no lo fue, en el primer caso no se le puede poner demanda en Residencia, pues está conuenido, y pende el mismo negocio en el tribunal de la apelacion, y por vna causa no ha de ser nadie molestado en dos juýzios: <sup>c</sup> y porque en estos casos casi delitos, la sentencia absolu-

toria en el vn juyzio, produziria excepciō de cosa juzgada en el otro: y no se ha de dar ocasiō a que aya dos sentencias contrarias. <sup>d</sup> En el segūdo caso, sino fue citado ni acusado el Iuez en segunda instancia, no tiene necesidad de dar fianças de indemnidad fuera del tribunal donde la causa pende: en especial que ya lastiene dadas de Residencia, para todo lo en que fuere condenado en razō del Oficio, quando tomō la vara del, y así deue el Iuez de Residencia remitir las demandas de mal juzgado, que estan pendientes, al tribunal y Iuezes donde penden.

ITEN QUANDO LA causa en apelacion esta definida.

92 EN el vltimo caso, quando sobre la sentencia que el Iuez dio, se librō executoria, y está la causa definida, y se le pone en Residencia demanda por las costas y daños, digo, que o se reuocō la sentencia por los mismos autos, o se confirmō: si se reuocō, podran le pedir al Iuez las costas y daños hechos y causados en segunda instancia, por causa de la injusticia de la primera sentēcia, <sup>e</sup> en especial que sino la diera, no se le vueran seguido: la qual injusticia se presume por el mismo caso que la sentencia se reuoca: aunque la reuocacion sola no es concluyente prouança de la injusticia de la primera sentēcia, <sup>f</sup> y la tal injusticia, segun Baldo, <sup>g</sup> en duda se presume ser por impericia, y no por dolo. Y tambien podra ser conuenido el juez, si por la mucha dilacion en despachar el pleyto se vuisse su deudor hecho de peor condicion y credito para cobrar del: pero si en la dicha sentēcia vuisse interuenido malicia, o dolo, entonces

*ius reformant*, Pute. de Syndic. verb. *Appellatio*, c. 1. nu. 1. fol. 116.  
 g In l. Filius, ff. de Iudic. Puteus in d. loc. nu. 3.

a L. a proconfu libus, C. de appellatio. Bart. in d. q. 9. num. 19. & 20. Amede. de Syndica. nu. 135. ad fin. Puteus ibid. verb. *Appellatio*, c. 1. n. 5. fo. 117. Auilés in eodem tract. cap. 1. gl. *Alas partes*, nu. 12. & 13.  
 b In l. 1. num. 3. ff. Quod quisque iur.  
 c Vbi supr. nu. 133.  
 d In d. curia, breuiar. lib. 1. c. 9 §. 2. tit. 23. pagin. 191. verfic. *Si vero appellator*, & verficul. *Idem etiam tenet* pag. seq. Cathaldin. de syndica. q. 26. nu. 19. fol. 12.  
 e In c. Pastoralis, n. 8. de Offic. deleg. imō potius in c. Super quæstionum, eod. tit. secundū Laur. franc. de Oria no singul. 48. pagin. 994. in sing. DD.  
 f In l. 1. n. 16. ff. Quod quisque iur. vbi alios refert.  
 g In c. Sapē, n. 7. de appellat.  
 h L. Ingenuum, ff. de statu homin. ibi: *Quia res iudicata prauitate accipitur*. l. Sive. in princip. ff. de

tonces tendra el Iuez las penas q arriba diximos. Pero es de aduertir que si el Corregidor, o Iuez fue citado, o acusado ante los Superiores por la parte condenada quando apelo de la injusta sentencia, y de la pena corporal executada, y se litigo la causa con el tal Iuez, y cayo sobre esto sentencia y executoria, aquellas se deue obseruar, y no podra otra vez ser pedido el Iuez, o demandado en Residencia, como queda dicho; saluo si aunque el Corregidor fue citado y acusado ante los Superiores, no se profi guio con el la prouea, ni los otros autos, sino con el Fiscal, que salio a la causa, y quedo omitido en la sentencia el absoluer, o condenar al Iuez, en tal caso en consequēcia de reuocarse su sentencia, podra ser acusado por la injuria, y daños y costas, como queda dicho.

O la dicha sentencia se confirmo, y en tal caso no podra el Iuez ser condenado en cosa alguna, porque la aprouacion y confirmacion de la le escusa: <sup>a</sup> aunque Angelo, <sup>b</sup> con el qual passan Amedeo, <sup>c</sup> y Cōrado y otros, <sup>d</sup> entendiēdo mal vna doctrina, que llama admirable, de Ino <sup>e</sup> dize, que ora se Tomo. 2.

confirme la sentencia, ora se reuoque, siempre estara el Iuez obligado a pagar en Residencia a la parte las costas y daños de la injusta sentencia: y la razon que da (q muchas sentencias son iniquas, pero que se hazen justas, y se deuen executar, segun el ordē y rigor del Derecho, pues son finales y definitivas, porque se acaben los pleytos) segun Alexandro y otros, <sup>f</sup> se entiendo en caso que la parte por su voluntad dexo de apelar y de proseguir la apelacion, que entonces, como el mismo Inocencio <sup>g</sup> en otro lugar dize, podra ser de mandado y condenado el Iuez por la injusta sentencia, segun lo aduertimos atras. Pero no procede, quando en las instancias de apelacion se confirmo porque entonces la cosa juzgada reputate por verdad y justicia. <sup>h</sup>

93 Y si la sentencia se reuoco por nuevas prouanças hechas en segunda instancia, no podra dezirse que el Iuez inferior juzgō mal, ni ser condenado por ello, pues se deue considerar el presente estado que tuuo el processo, sobre que cayō la sentencia primera, y no el futuro euento de la segunda. <sup>i</sup>

DE LAS DEMANDAS sobre sentencias confirmadas.

94 YA auemos dicho, como no obstante el tacito y ficto <sup>k</sup> consentimiento de la sentencia, que se induze de

liber. agnosc. Roland. conf. 83. n. 12. cum seqq. volumine. 1.  
 i Nauarr. in c. cum Ioannes, de Fide instr. l. per hanc, C. de Tempo. appellat. Pute. de Syndicat. post euidentialia, c. 2. incip. *An si potestas*, nu. 22. fo. 96. Amede. ibi. nu. 136. folio 56. Auilés in c. 1. pretor. gl. *Alas partes*, nu. 12.  
 k Bart. Abb. & Aretin. quos refert & sequitur Dēci. in c. Sapē, num. 10 de Appella,

**a** In d. c. Sapè. nu. 11. ipse tamen sibi ipsi satisfecit.  
**b** L. Iulianus, & l. de eadem, cū alijs, ff. de Exceptio. rei iud.  
**c** L. cum quidā, ff. de Administratio. tutor. l. sicut, §. Ven. ditionis, ff. qui bus modis, pignus vel hypoth. Suarez in l. Quoniam in prioribus, ampliatio. 10. nu. 45. C. de Inoffic. testamen.  
**d** L. queritur, 14 §. Si venditor, ff. de Aedilit. edict. c. Quam periculoso sum. 7. q. 1.  
**e** In c. 1. §. Præterea, in prin. quibus modis feud. amittat. Abb. & DD. in c. Pastoralis, §. Quia verò, n. 5. de Offic. delega. Auend. Respō. 11. nu. 3. Canarr. super 4. Decretal. 2. p. c. 8. §. fin. nu. 18. Auil. in c. 1. prætor. glo. *Alas partes*, nu. 19. Paz in practic. 1. tom. 8. part. c. vnic. n. 18. folio. 232. Bernar. Diaz in Regul. 363. versic. *Quarto crederem*, in fi. Burg. de Paz in pro. c. m. 11.

no apelar della, y de no proseguir la apelacion, y de apartarse della el condenado, podra, segū distinguimos, pedir al Iuez en Residencia el interese principal, y los daños y costas: aora veamos, quando expresamente consintio la injusta sentencia, podra tener recurso por el remedio de mal juzgado, e por otra via contra el Iuez en Residencia, y porque esta duda suele ser muy frecuente en ellas, y tambien la tuuo Filipo Decio, a sea la resolucion, que si la parte espontanea y expresamente consintio la injusta sentencia no podra conuenir por ella al Iuez, porque le obsta la excepcion de la cosa juzgada, b y el que consiente, sus derechos pierde, y los agenos fortifica, c y es cosa peligrosa renunciar vn su derecho, porque a los que renuncian sus acciones, no se le ha de dar otra vez para ellas regreso, d y esta es comū opinio, y segun Baldo, regla infalible e Como si uno a quien el Corregidor vuisse condenado a aqotar, o auer gonçar, despues de acabado el Oficio, o antes, se vuisse apartado de la apelacion, y consentido la sentencia expresamente por escritura,

y remitido la accion de injuria, no podra ser del pues admitido a acular sobre ello al Iuez, porq̄ la injuria puede remitirse no solo por escritura, pero por palabras, segū leyes ciuiles y Reales: f y quando por escritura se impide el ingreso del pleyto, no ha de ser oydo el querellante. s  
 Pero toda via la dicha regla tiene tres falencias: vna es, si de parte del Iuez se vuisse cometido culpa, o dolo, por odio dadiuas, ruegos, o en otra manera, como arriba diximos, para dar la tal sentencia, q̄ ental caso no obstaría el consentimiento del condenado, aunque fuese mayor de veynte y cinco años, para pedir su justicia en Residencia. h  
 La segunda es, si antes de dar la sentencia huuisse el Iuez sobre ella hecho concierto y conuenencia cō la parte, contra lo dispuesto por la ley Real, i como adelante diremos: y ental caso sin embargo del consentimiento podra ser residenciado el Iuez, y cōuenido por la parte.  
 La tercera falencia es, si el condenado vuisse consentido la sentencia estando preso en la carcel, con prisiones, o sin ellas, ora estando preso justamente, ora al contrario: y aunque el Doctor Auiles, k ampliando la dicha regla comun, fue de opinion, que aunque consintiese el reo en la carcel la sentencia, no podra el Iuez

Taur. numero. 210. versic. *Profecto*, folio, 31. Conrad. in curiali Breuiar. lib. 1. §. 9. capite 2. pagina 192. numero 33. Ampliatio. 6.  
**f** L. Si tibi, §. Quadam, ff. de Pact. ibi: *Quadam actiones ipso iure tolluntur per pactum, vt iniuriarum, vbi latè Doctores* l. 22. titulo. 9. partit. 7. & ibi Gregor. verb. *Respondisse*, Amede. de Syndic. num. 111. imò etiam diffimulatione tollitur iniuria, §. Præterea, Instit. de Iniurijs.  
**g** L. Vbi pactū, C. de Transa. Marant. 4. p. dif. 20. in tract. de Ord. iud. Bald. in l. 1. n. 4. C. de Cōdictione. in debitor. Auendan. vbi supra, Amede. de Syndica. n. 138. fo. 57.  
**i** L. 11. tit. 6. libro 3. Recop. k Vbi supra.

**a** In 2. p. verbo. *Stipulatio*, 2 fol. 490. gloss. *Menochi*.  
**b** Menochi. de Arbitra. lib. 2. centur. 2. casu. 236. idem de presumption. lib. 2. præsumptio. 67. folio 60. num. 29.  
**c** Menoc. in dicta præsump. 67. & nu. 59.  
**d** In practic. titulo de Carcer. numer. 22. & 23.  
**e** 1. tom. tit. de Carcerib. & carcer. q. 35. ad l. qui in carcerem, ff. de eo quod dicitur de causa.  
**f** Decian. in 2. tomo Crimi. lib. 8. cap. 38. num. 17. & c. 35. numer. 24. post Gramat. conf. 51. num. 12. & 17. quia omnes regulas riter, timet potestatem & potentiam iudicis, l. 2. C. Ne rustic. ad vllū offic. deuocē. lib. 11.  
**g** Oldrad. conf. 7. n. 2. Couar. in 4. Decreta. c. 8. §. 12. 2. p. n. 18. pag. 463. 2. tom. Auenda. in d. respō. fo 11. Mexia super l. Tolet. in respon. ad fundamen. 1. 7. p. nume. 10. fol. 187. & Paz

Iuez ser demandado en Residencia de mal juzgado, la mas recibida y justa opinion es la contraria, y que no obstante el dicho consentimiento, podra el Iuez ser cōuenido: porque el preso no tiene libertad en su cuerpo, y como dize Bonifacio en su Peregrina, a el que no tiene libertad en el cuerpo, tampoco la tiene en el entendimiento, porque la misma carcel induze presuncion de miedo, b y no vale lo que se haze en ella, quando redundada en utilidad del Iuez que injustamente detiene al preso: en especial si el Iuez es rigido y severo. c Y aun mas tuuo Egidio Bosio, d que no valdria, aunque la prisiō fuese justa, y le sigue Prospero Farinacio, que en esta materia de los actos y contratos hechos por los presos hizo vn largo capitulo, e porque en el Iuez se presume terror y concussion, cō los dichos indicios, segū Tiberio Deciano, y otros: f y asì las demandas que se ponen a los Iuezes sobre condenaciones consentidas, ora sean de penas de premiticas, en que los Iuezes son interesados, y los reos por ellas comunmente oprimidos en las carceles, hasta que las consentā.

si en efeto y hecho de verdad las sentencias cōtinenen injusticia, deuen ser admitidas, y no obstante el consentimiento hecho por los presos aunque fuese con juramento rescindidas las sentencias y cōdenados los Iuezes a la restitucion de principal y costas: s pero si las sentencias eran justificadas, no se deue tener por inualido el consentimiento de ellas en la carcel el hecho, ni hecho por el miedo de ella, aunque el Iuez acostumbrase a tener presos a los condenados, pues se deue presumir justificacion en la prision, si ya el tal Iuez no estuuisse infamado de hazer por su interese injusticias y opresiones, o huuisse otros indicios. h  
 En este proposito aconseja Paris de Puteo, i que mande el Iuez soltar en fiado al preso, para que fuera de la carcel haga el consentimiento: pero aun en este caso, si se prouasse costumbre en el Iuez de semejante cautela, y de tornar a la carcel al que no consintio, o de amenaza dello, k y con esto la sentecia fuese iniqua, tendria yo por semejante el consentimiento hecho desta fuerte, aunque fuera de la prision, al hecho dētro en la carcel:

in practica. 1. tom. 8. part. c. vnic. num. 18. versic. *Quod sublimatur*, fo. 232. post Puteum quem non allegant, de Syndicat. verb. *Cōpositio*, ca. 6. incip. *An si ex facta compositio*, numer. 5 fol. 366. Didacus Perez in l. 25. gloss. 2. ad fin. titulo 19. libr. 8. Ordinanē. & quæ tradit Iosep. Mascard. de probationib. 2. tom. conclus. 1057. numero 30. & 32.  
**h** L. 3. §. Sed vim, ff. Quod metus causa, Bart. in l. De pupillo §. Si quis ipsi prætori, q. 8. ff. de noui oper. vbi quod animus iudicis præsumitur facienti iustitiam, & non inferendi metum, etiā si solitus sit homines incarcerare, singul. riter Roland. conf. 83. n. 16. & seq. vol. 2. & quæ tradit Mascard. vbi sup. nu. 31.  
**i** Vbi supr. nu. 5. in fin.  
**k** Menochius in lib. 2. Arbitr. cetur. 2. dict. casu 136. nu. fin.



<sup>a</sup> Pute. de syndi-  
ca. verbo, iudi-  
ces cap 7. fol.  
109. num. 16.  
l. 3. in fi. prin-  
cip. de Vi & vi-  
arma: ibi: Suffi-  
cit enim terror  
armorum, vt vi-  
deatur armis de-  
uicisse, & l. No-  
uissimæ, ff. qd  
falso tuto. ibi:  
Quod si compul-  
sus, aut metuens  
ne compellere-  
tur, auctoritatem  
accommodauerit,  
nonne debet esse  
excusatus?  
<sup>b</sup> L. 2. C. de Re  
iud. ibi: Res in-  
dicata si sub pra-  
textu computa-  
tionis instauran-  
tur, nullus erit li-  
tium finis.  
<sup>c</sup> L. vnic. C. de  
Senten. quæ  
pro eo quod  
inter l. fin. C.  
de Sacros. ec-  
cles. Iaso. in l.  
quominus, n.  
136. cum seq.  
ff. Flamini.  
<sup>d</sup> L. 1. & 2. C.  
de his qui pro-  
pter metum  
iudic. non ap-  
pel. l. 2. in fi.  
& l. 27. in fin.  
tit. 23. part. 3.  
<sup>e</sup> Didac. Perez  
in l. 25. glo. 2.  
post princ. tit.  
19. lib. 8. Ord.  
Burg. de Paz  
in Procem. II.  
Taur. nu. 210.  
versicul. Profe-  
cto, in fin. fo-  
lio 31.  
<sup>f</sup> Dict. l. 1. & c.  
fi. de appella.

porque en Derecho el terror de las armas induze tanta presuncion de violencia, como las armas mismas: y el miedo de ser compelido, como la misma cõpulsio. Y esto es cosa muy equa y justa, para que los Iuezes sepan absoluer a los denunciados, quando no ay justificacion de bastantes prouanças contra ellos, y no las quieran suplir con extorsiones y prisiones, ni se aseguren con que las tales sentencias fueron y estan condenadas, porque no se escusaran en Residencia, si el consentimiento se hizo en la carcel, o por malos medios: lo qual cessando, no tendran recurso los que huieren consentido: porque de otra suerte suscitarsehian nuevos pleytos, y los viejos nunca se acabarian: <sup>b</sup> y conforme a Derecho la prolixidad y la infinidad ha de euitarse: por lo qual ante los Superiores no son oydos en apelacion los que consintieron las sentencias sin vexacion. <sup>c</sup>

<sup>98</sup> Bien es verdad, que si despues de consentidas las sentencias, protestaron los reos ante el escriuano, o ante otro Iuez, que por redimir la vexacion de la carcel, o por otro miedo justo

consintieron, y apelañ dellas, y hazen alguna informacion del o, y se presentan con ella, suelen y deuen los Superiores admitirlos, <sup>d</sup> en especial si estã presos (y aya lugar proceder en Residencia contra el Iuez) y constando de la injusticia de la sentencia, los oyen y la reuocan: y aun sin auer hecho reclamacion ni apelacion secreta, <sup>e</sup> vi que en el Consejo fue admitido contra vn Corregidor de Murcia, vno a quien el auia hecho sacar a la verguença, y despues se auia apartado del Derecho por escritura garantigia: y assi lo he visto practicar muchas vezes: lo qual es mucho de considerar, como se haze, y no deuria generalmente ser oydos los querellantes, quando confesaron el delito, ni quando protestaron en secreto, <sup>f</sup> o consintierõ la sentẽcia, sin opresio, por la inmortalidad de los pleytos, por las euasiones de los delinquentes, y despues cõ informaciones falsas, y por la defautidad de la Iusticia, y por no quebrantar el Derecho y ordẽ judicial, Pero aduertã los Iuezes inferiores de proceder sin dar ocasion a justas quejas y protestaciones, y consideren mucho la Residencia del ciclo.

### DE LAS DEMANDAS auiedo concertado el Iuez su parte de las penas.

<sup>99</sup> **T**ambien esta oy dia debaxo de duda, si puede el Iuez ser demandado en Residencia, que restituya las condenaciones de penas de prema-

Bonifaci. ih-  
Peregrina, ver-  
bo, Appellatio,  
1. part. fol. 47.  
glo. Timet. Gre-  
gor. in dist. l.  
27. gloss. Por  
miedo, & in d.  
l. 22. verbo Te-  
miendose. & qua-  
liter probetur  
metus, & alia  
in proposito,  
vide vltra di-  
ctos DD. per  
Bartolum in l.  
de pupillo, §.  
si quis ipsi pre-  
tori, nu. 14. &  
seq. ff. de No-  
ui oper. nau-  
tia.

<sup>a</sup> L. 1. & 3. tit.  
6. & lib. 3.  
Recopilatio.  
Aul. in c. 11.  
& 43. Prætor.  
Paz in Pract.  
1. tom. 8. part.  
cap. vnic. folio  
135. num. 16.  
Auenda. inc.  
2. Prætor. nu-  
mer. 6. versic.  
Secundo, Azeu-  
do in d. l. 11. n. 1.  
<sup>b</sup> L. 2. ff. de Con-  
dicti. ob turp-  
tate.  
<sup>c</sup> Glo. in l. 2. C.  
Comm. vtrij.  
iudic. & in l.  
vnic. C. qui p-  
sua iurisdicti-  
o.  
<sup>d</sup> Respons. 1.  
num. 2. versic.  
Secunda conclu-  
sio, fol. 19.  
<sup>e</sup> In f. Si conue-  
nerit, ff. de Re-  
iudic.  
<sup>f</sup> Didacus Per.  
in l. 49. tit. 9.  
lib. 8. Ordin.  
pag. 397. co-  
lum. 1.  
<sup>g</sup> Cap. 18. Præ-  
tor. 1. par. nu.  
3. fol. 110.  
<sup>h</sup> Num. 4.  
<sup>i</sup> In c. 11. Præ-  
tor. glo. Auenen-  
cia, vers. Tamen  
crederem.  
<sup>k</sup> Vbi supra co-  
lumna 1. in fi.  
<sup>l</sup> In d. l. 11. tit.  
6. lib. 3. Reco.  
n. 2. pag. 246.  
in gl. Por senten-  
cia, & in gloss.  
Con el quatro tã-  
to, nu. 6.  
<sup>m</sup> In l. 13. glo. 2.  
nu. 6. & seqq.  
tit. 10. lib. 5. re-  
cop. fol. 315.

Premáticas, o de ordenã-  
cas, que lleuã a los con-  
denados, por auenen-  
cias, composiciones, o  
conciertos que hizo con  
ellos, en lo qual la ley  
Real dispone claramen-  
te, que antes de senten-  
cia no se puede hazer  
concierto alguno so pena  
de setenas, por-  
que de mas de la torpe-  
za, que esto es haciendo  
casi venal la sentencia,  
quedaria frustrada la pe-  
na de Camara, no sentẽ-  
ciandose la causa, o mo-  
derandose la condena-  
cion, y assi en consequẽ-  
cia desta prohibicion y  
pena se podra dezir, q  
pues ay torpeza de par-  
te del Iuez solamente, y  
que la sentencia es nula,  
aunque no lo diga la  
ley, que podra la parte  
repetir lo que le dio, <sup>b</sup> y  
aun toda la cantidad y  
costas en que le conde-  
nõ, salvo si la parte viesse  
hecho tambien el cõ-  
cierto con el denuncia-  
dor, y con el rector de  
penas de Camara, que  
en quanto a entre ellos,  
aunque la sentencia no  
valga como sentencia,  
por ser nula, valdra en  
fuerça de pacto y tran-  
sacion, y para para perjuy-  
zio al condenado, <sup>c</sup> pe-  
ro no respeto del Iuez, a  
quien la ley lo prohibe.  
Y puesto que el Doctor  
Auendaño <sup>d</sup> fue de opi-  
nion, que no quedaria  
recurso contra el Iuez

en Residencia, por auer hecho concierto de lo que toca a su parte, pero la doctrina de Bartulo, <sup>e</sup> en que el se funda, procede en otros terminos, quando la ley no resiste, ni el Iuez haze cosa indeuida, como seria si el pronunciasse la sentencia que de conformidad de las partes tal Assessor die re: y los Oydores en este caso suelen de ordinario librar executoria sobre la transacion: pero en el nuestro, en que la ley Real prohibe y condena al Iuez en pena infame de setenas por el tal concierto hecho antes de sentencia, no ay duda, sino que podra ser demandado el Iuez por la persona interesada, y aun de Oficio por la barateria punido. <sup>f</sup>

<sup>100</sup> La duda verdadera es, si despues de sentenciada la causa, y estando pendiente, y no pasado en autoridad de cosa juzgada, podra el Iuez hazer concierto con el condenado, por la parte que a el le pertenece de la condenacion: y si hecho podra ser por ello en Residencia conuenido, y iudicado. Sobre esta duda el mismo Doctor Auendaño en otro lugar <sup>g</sup> tuvo, que era licito al Iuez despues de sentencia, y pendiente la apelacion, concertar y recibir su parte de la condenacion. Y aunque en el mismo lugar en vna adiccion <sup>h</sup> dize, que sin pena de setenas no puede el Iuez cobrar su parte, antes de estar la sentencia pasada en cosa juzgada, los Doctores Aulles, <sup>i</sup> Diego Perez, <sup>k</sup> Azeuedo, <sup>l</sup> y Matienço, <sup>m</sup> tienen esto mismo, y contra la primera opinion de Auendaño; y todos se fundan en la ley Real: la qual dize estas palabras: *Otro si que no lleuen penas algunas de las que disponen las leyes, ni de las que se pusieren para nuestra Camara, ni para obra pia, sin que primero las partes sean oydas y sentenciadas contra los que en ellas incurrieren por sentencia passada en cosa juzgada, y que en esto no havan auenencia ninguna, por si ni por otra persona por ellos, antes de dar la sentẽcia, so pena que la paguen con las setenas:* Y porque este punto es controuerso, y poco escrito, diremos breue-

a L. Et si cōtra, in ff. de vulgar. Iaf. in l. Inter stipulantē. 83. §. Sacram. n. 25. ff. de verbo. oblig. Eue rar. in locis argumen. loco. 19. a cōtrarijs pag. 117.

b L. Imperator, ff. de Postulā. l. statu liberū, §. Stichū. aut Pamphilum, ff. de legat. 2.

c L. Si pupillorum, §. Si prator, ff. de reb. eorū, de qua l. vide Molinā de primogen. lib. 4. c. 5. nn. 1. & 20. cum seqq.

d L. Iudex potestaequam, ff. de Re iudica.

e L. spem, C. de donationi. b. §. Ex cōditionali, institut. de verbor. oblig. l. nec emptio, ff. de Contrahend. emptio. l. Si iactum retis, ff. de actio. empt.

f L. In re mandata, C. Mādata, l. Nō vsque adeo, ff. si quis à paren. fuer. manumif. Iaf. in l. Qui Romanus, nume. 22. ff. de Verbor. obligat.

g De syndicatu, verb. Compositio, c. 1. cū c. sequent. f. 163 cum sequent.

mente lo que haze por cada parte (aunque ningun autor la funda) y la resolucion que nos pareciere mas juridica.

10 1 Lo primero por la parte afirmatiua, que pueda el Iuez hazer el dicho concierto despues de sentenciam, pondero las palabras de la dicha ley, en quanto dize que no haran auencia antes de dar la sentenciam: luego si guese ar guyendo al contrario, que podran hazerla despues de la causa sentenciada; porque segun Derecho, aquello que hasta vn tiempo y termino es prohibido, pasado aquel de alli adelante queda licito y permitido: b y de la prohibicion hecha en vn caso no se ha de hazer extension a otro: y assi pues la dicha ley prohibio la auencia al Iuez en caso y tiempo señalado, que fue antes de sentenciam, fue visto permitirla en el demas tiempo desde la sentenciam adelante.

10 2 Lo segundo: porque estando pendiente la apelacion, ya el Iuez no tiene que determinar en la causa, ni bien ni mal que hazer en ella: pues en aquel particular espirò con la sentenciam su Oficio y ministerio, d para que no se entienda que por miedo, o por respeto del Iuez,

se allanò la parte, y se facilitò el tal concierto.

3 Lo tercero, porque el derecho que por la sentenciam al Iuez se le adquirio para auer la pena que le aplicò la ley, y la esperanza de lleuarla, en cuento que se confirme, bien podra el Iuez despues de dada la sentenciam cederle y trasfalarle, y por el conguiente en el condenado, o en otra persona renunciarle, e pues cada qual en su propia hazienda y derecho es libre dispensador y arbitrador, f y en esto no se barata ni vende la justicia, ni se da, ni altera ni quita, ni se comete torpeza, sino que se dispone de aquello que es patrimonio y sustancia propia y considerable del Iuez, dada y autorizada por la ley, y le està bien al reo, que quiere quitar de por medio al Iuez para tener menos contrarios, y menos que pagar en caso que la sentenciam se confirme.

4 Lo quarto, porque el componer las penas, permitido es por derecho; de lo qual Paris de Puteo haze diuersos capitulos: y en el Consejo de Camara de estos Reynos, y de otros vemos que se practica dar perdones, y alçar destierros, y remitir otras culpas, dando algunas limosnas a espitales, monasterios, y obras pias.

5 Por la parte contraria, que no sea licito al Iuez concertarse con el reo sobre su tertia, o quarta parte, aū despues de sentenciam, lo primero se pòderan las palabras de la dicha ley Real, en quanto en la primera parte decide y dispone expressamente, que no pueda el Iuez lleuar parte alguna de las penas, sino estando la sentenciam passada en cosa juzgada: luego si guese por el mismo argumento al contrario sentido, que pendiente la apelacion della, no podra el Iuez cobrar su parte.

6 Pero a esto se responde, que aunque es verdad q la dicha ley lo proueyo assi, fue para poner exemplo, y ordenar que entòces el Iuez su parte cobrase, segun y quando por Derecho pudiesse, como seria estando la sentenciam passada en cosa juzgada, pues

a L. Obseruare, C. quorum appell. non recip. l. Constituciones, ff. de Appellat. l. 16. ti. 23. p. 3. Coua. in Practicis question. cap. 23. nu. 4. vers. Secto. & nu. 5.

b L. 19. titu. 18. lib. 4. Recop.

c §. Pauonum, Institut. de Rem diuision. l. Miles. §. De functo, ff. de Adulter.

d Especulat. in titu. de Locato. & emphyteus. §. Nunc aliqua, nu. 3. & tradit inter minis Auil. in cap. 11. Pratorum, glo. fi. in med. vers. Tamen crederem, l. Cū fidem, C. de Non num. pecun.

e In l. 13. tit. 10. glo. 2. num. 9. lib. 5. Recopi. fol. 315.

f L. 13. titu. 10. lib. 5. & l. 1. 2. & 12. titu. 26. lib. 8. Recopi.

g Bar. in l. Ambitiosa, ff. de Decret. ab ordi. fac. in l. Litibus, nume. 1. versic. Item in causa criminali, C. de Agrico. & censit. libr. 11. Bonifa. in Peregri. verb. Administratio, fol. 25. col. 4. vers. Querorū

pues tampoco por el dicho exemplo fue vista la ley quitar que estando el reo conuencido y confesso, se executasse la sentenciam sin embargo de su apelacion, pues en tal caso la de muerte se executā, a ni que entones fuesse posible cobrar el Iuez su parte; ni tampoco quitò la dicha ley que en los casos de penas de ordenanças sobre mantenimientos de mil maravedis abaxo (donde tambien la sentenciam pendiente la apelacion, se executā) pudiesse assi mismo cobrarla: b luego no es consecuencia, ni perpetuo en la dicha ley, dezir que nunca podra el Iuez cobrar su parte, sino estando la sentenciam passada en cosa juzgada, pues para quitar la consecuencia, basta dar instancias, como las damos de lo contrario.

7 O digamos, que en quanto la dicha ley quiso que no cobrase el Iuez su parte pendiente la apelacion, se entienda executando al condenado por ella, y cobrando la contra su voluntad; pero no si espontaneamente el la pagasse, porque ya seria visto apartarse de la apelacion, y consentir la sentenciam, pues cumple el tenor della: y aun por el conguiente podria el

Fisco cobrar su parte: porque segun Especulador y otros, d el que reconoce la deuda, y la paga en parte, y tambien la sentenciam es visto reconocerla y consentirla en todo, quando el derecho de todas las partes a quien pertenece la condenacion es el mismo, y no diferente, como es en el caso de que tratamos, que si la sentenciam es justa, por lo que toca al Iuez, tambien lo es para el denunciador y Fisco: aunque Matienço tuuo lo contrario, e y se entienda que la primera parte de la dicha ley, que prohibe cobrar el Iuez su porcion, pendiente la apelacion, sea la regla y conclusion: y la segunda parte que prohibe la auencia antes de sentenciam, sea excepcion y falencia de la regla, para dezir a contrario sentido, que de voluntad y auencia del condenado pueda el Iuez despues de auer sentenciado, recibir su parte, y assi se deue entender otras leyes del Reyno, f que disponen que no se executen ni cobren las penas de Camara, sino por sentencias passadas en cosa juzgada, pues el consentimiento de la parte haze el mismo efecto, y remata el pleyto, como la sentenciam final.

8 Lo segundo, para el mismo assumpto, que sea prohibida la auencia pendiente la apelacion, haze vna doctrina de Bartulo y otros, g que dize, que porque no se prejudique al Fisco, no deue el Iuez admitir concordia, ni concertos en las causas criminales; y assi si el Iuez se concertasse con el condenado por su parte, y el denunciador por la suya quedaria defraudado el Fisco de la que le pertenece, pues no auria quien proseguiesse la segunda instancia. Pero no obsta la dicha doctrina, porque habla de la concordia y auencia entre las partes, hecha antes de sentenciam: para que no se siga condenacion en utilidad del Fisco; y en este sentido procede lo que escriuio

potest. cap. Si primates. 7. q. 2. & c. 1. & c. studendum, & ibi gloss. 80. distin. dicam infra hoc libr. cap. 6. numero. 9.

- a In dict. l. 49. titul. 9. libr. 8. Ordinament. pag. 397. colum. 1.
- b Regu. actus legitimi, & ibi Decius, numero 9. ff. de Regul. iuris. l. 1. §. Biduum. ff. Quando; ap. pel. fit.
- c Glos. in l. Imperator. ff. de Postulan. l. ad tempus, ff. de Decurionib. l. Qui cum vno, ff. de Re militari.
- d Lib. 1. Pract. 9. 35.

el Doctor Diego Perez. <sup>a</sup> Ni tampoco le viene perjuizio al Fisco del concierto hecho con el Iuez despues de sentencia, porque antes por el le nace derecho, y accion para cobrar su parte, por auer pagado ya el condenado al Iuez la suya: de lo qual se induze vn caso expreso consentimiento de la sentencia y acto contrario a la apelacion, como queda dicho.

9 Lo tercero, porque estando el condenado preso, o en fiado, muy torpe cosa es, y parece, q el Iuez haga con el auenencia de que le soltara de la prision, o fiança, si le paga su parte de la condenacion, o que le remitira la mitad, o el tercio della, si se desiste de la apelacion, porque el acto puro y legitimo de la sentencia, y el consentimiento della, no reciben condicion, <sup>b</sup> ni ha de ser contrato innominado, doy porque des, hago porque hagas. Pero aunque yo no alauo estas auenencias, como luego dire, no incurrira el Iuez por ellas en la pena de la dicha ley, como quiera que en ella solo se prohiben en vn tiempo, que es antes de sentencia, y no despues della, como queda dicho: dañara empero la tal auenencia viciosa, para que sin embargo della, si la sentencia fuere injusta, se rescinda el consentimiento hecho en prision, y tenga el condenado recurso cõtra el Iuez, como arriba diximos.

10 Lo quarto, porque si se permitieffen semejantes conciertos, daria se ocasion a Iuezes de conciencias deprauadas, a que con esperança dellos, injusta e iniquamente sentenciasen las denunciasiones, y que lo que no pudieffen conseguir por los meritos del processo en virtud de justicia, lo

estruaxassen y sacassen (como vemos que lo vsan muchos cada dia) cõ prision y malicia: y tambien porque quando en el tiempo permitido hazerse vna cosa, militan los inconuenientes y absurdos que en el tiempo prohibido, puede ser hazer extension de la prohibicion a ambos tiempos, para que asì la dicha auenencia prohibida antes de sentencia, lo sea tambien despues della, por los dichos inconuenientes. Pero a esta razon se satisfaze, con que siempre que contra el Iuez constasse injusticia en la sentencia, o culpa de estorsion en el concierto, justamente deue resarcir el daño a la parte, y aun ser punido arbitrariamente: pero cessando todo vicio, y hecho con pureza el concierto despues de sentencia, digo, que en rigor de derecho, y por disposiciõ de la dicha ley Real, no ay prohibicion, ni el Iuez puede ser punido por la tal auenencia que hizo de la parte de la condenacion que a el le pertenecia, como despues desto escrito veo que resuelue lo mismo Iuan Gutierrez. <sup>d</sup>

11 Pero sin embargo de todo lo dicho aconsejo yo a nuestro Corregidor (cuyo Oficio descriuimos en toda perfeccion y limpieza) que se abstenga de semejantes tratos y conciertos, y de recatear sus derechos, como el paño y seda en la tienda del mercader, sino que depuesta toda codicia, sentencie justificadamente, y dexè al condenado con libertad, para que apete de la sentencia, o la consienta, como le pareciere, sin premissa, directe, o indirecte de algun concierto, ni dando lugar ni entrada, a que nadie se atreua a hablarle de materia semejante, porque de lo contrario la alta dignidad de la Iusticia se ofende y la calidad del Corregidor ministro della se escurece.

12 En vn caso seria el concierto bien sin sospecha, si sentenciada la causa, y pendiente la apelacion, y dexado ya el Iuez su Oficio, se concertasse con el reo sobre su parte, pues estando ya sin la vara, cessa contra el toda siniestra presuncion: ty tambien

bien quando toda la pena, o condenacion se aplicasse al Iuez, pues de la tal auenencia no resulta perjuizio a ninguno, segun lo que trae Auiles. <sup>a</sup>

DE LAS DEMANDAS sobre sentencias nulas.

14 **S** Velé tambien demãdar a los Iuezes en Residencia, por auer dado sentencias nulas: y vnos piden el interresse principal, daños y costas, y otros dize nuevamente de nulidad ante el Iuez de Residencia. Quanto a lo primero, sea esta la resolucion, <sup>b</sup> que si la sentencia nula q el Iuez dio por impericia, no se executò, ni en caso perjuizio, no puede ser condenado por ella en cosa alguna: pero si se executò su sentencia, y fue damnificada la parte, puede ser condenado en los daños y costas: y si la dicha sentencia nula se dio y executò por dadiua, o cohecho, o por

- a Inc. 11. Pract. glo. fin. nu. 2. in princ. vers. Sed ego intelligo, Gutierr. in d. lib. 1. pract. 9. 35. nu. 4.
- b Glos. in l. fin. ff. de var. & extraord. cogni. Hippolyt. in l. eos, num. 12. ff. de Falsis, Amedeus de Syndi. n. 242. fol. 73. Pute. ibid. verb. Sententia, c. 9. in fin. & c. seq. fol. 301. & sequentib. Bernard. Diaz in Regul. 363. & relati a Salcedo in eius addicione, ibi, A

otro genero de dolo, o malicia, obligado esta el Iuez, y podra ser condenado a pagar el interresse, y estimacion del pleyto y costas a la parte, <sup>c</sup> de mas de las penas que arriba diximos: porque el hecho feo y torpe no ha de quedar sin castigo, y sin publica y particular satisfaciõ, sin q pueda el Iuez oponer al condenado, que por su culpa dexò de vsar del remedio de la nulidad: como tampoco le puede oponer, segun queda dicho, que dexò de apelar de la sentencia injusta; porque haziendo daño a la parte, ora sea por nulidad,

o por injusticia, haze el Iuez de pleyto ageno suyo propio. En lo que toca a la sentencia notoriamente nula, dadapor los Regidores en segunda instancia, sin distincion alguna se les puede pedir en Residencia por la parte el interresse y la pena, segun Auendaño, <sup>d</sup> como en otro lugar se dixò. <sup>e</sup>

15 En el segundo caso, quando en la demanda se dize nuevamente de nulidad, para que con ocasion y pretexto della se rescinda y reponga la sentecia, digo que solamente se puede pedir justicia cõtra el Iuez por mal juzgado, en la forma que acabamos de dezir: porque la notoria y euidete injusticia, se dize nulidad, y perpetuamente por ella se puede inualidar y rescindir la sentencia: <sup>f</sup> pero no que se anule e inualide, si son passados los sesenta dias del termino que para alegar de nulidad contra ella la ley Real concede, que entonces priuatiua mente veda y prohibe este remedio, en quãto dize, *que si en los sesenta dias no alegare la nulidad, no sea oydo despues sobre esta razon*: pero por via de excepcion bié podria dezirse de nulidad, segun vna opiniõ de Alexando y otros: <sup>h</sup>

- uiles in cap. 1. prætor. gloss. A las partes, nu. 15. Auend. in Respons. 26. nu. 8. fol. 56. remissiuè Burgos de Paz in Proemio ll. Taur. nu. 200. fol. 30.
- e Sentencia venalis est nulla neque est necesse appellari ab ea, & iudex tenetur ad restitutionem, si cut vsurarius, c. licet, 16. q. 2. Bellu g. de specul. prin. rub. 35. §. Post militares, nu. 13. & dixi supr. libro 2. cap. 11. num. 31.
- d Vbi supra, nu. 6. & seq.
- e Supr. libr. 3. c. 6. nu. 274.
- f Cap. Inter carceras, de Re iudicat. Curt. Senior. conf. 59. num. 10. dicit communè opinio. Vatius de nullitat. colū. 539. nu. 127.
- g L. 2. titul. 17. lib. 4. Recop.
- h Alexan. conf. 82. nu. 12. & 13. vol. 3. quia exceptio nullitatis durat triginta annis, Bart. in l. Que sub conditione. §. fin. ff. de conditio. inst. & per officium iudicis proponitur, Bart. in l. 1.



l. 1. §. parui, n. 7. ff. Quod vi aut clā. vbi singular. additio magna, Auen. in Respon. 26 nu. 10. in fin. Mexia superl. Toleti in Respon. ad 2. fundam. 1. par. n. 32. 33. & 34. post alios quos refert Azeu. in l. 12. tit. 17. lib. 2. Recopi. num. 41. Paulus de Castro in consil. 288. nume. 2. vol. 1. tenet contrarium, scilicet, quod post lapsum terminum ad agendum de nullitate, præclusa est etiam actio pari ratione ad excipiendum & Auendan. fibr. contrarius de primo & secund. decret. 3. part. nu. 16. fol. 130. Couarr. in pract. c. 25. nu. 4. & quæ tradit Anton. Gomez, 1. tomo c. 11. nu. 20. & tom. 2. c. 6. limitat. 11. & Azeu. vbi supr. n. 42. b Aretin. consil. 48. nu. 6. additio. ad Bar. in dict. §. Parui refert, late Azeu. in d. l. 2. tit. 17. lib. 4. Recop. n. 26. & seq. c L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. Auend. in respon. 26. nume. fin. in fin. d Bar. in l. 1. §. Parui refert, n. 7. ff. Quod vi aut clā. & Bald. in l. 1. colum. fin. de condition. indebit.

aunq lo cōtrario es mas recibido, segū Paulo de Castro y otros, a pero si de los mil autos manifesta y notoriamente constasse de nulidad sustancial, como es defecto de Jurisdiccion, citacion, poder, o escritura euidētemente falsa, b y otras que impidan juzgar la verdad sabida, cōforme a la ley, c bien podra tratarse della en Residēcia incidentalmente, implorando el Oficio del Iuez, d y no de otra manera, e segun la resolucion comun. f

6 Cōtra esto muchos Iuezes de Residencia de iniquo animo, y voraz codicia, abren puerta, en graue daño y perjuyzio de sus antecessores, que la dan en esta manera, que en negocios de denunciaciones, sobre que se ponen demandas de nulidad, cō qualquier culpa, o barrunto della, dan por ningunas las sentencias, y tornan ellos a sentenciar las causas, inclinan dose a esta disolucion, por llevarse las partes de las penas perteneciētes al Iuez, las quales le hazen luego desembol

far, y asī le roban su hazien da. 7 Otro abuso ay muy grande en esta materia, digno de remedio, que es vn genero de barateria muy torpe, y es, que auiendo el Iuez sentenciado vna causa, procura el condenado que se mejore la sentencia, y se baxe y modere la pena, y trata con el Iuez por terceros, y por modos sospechosos y feos del remedio dello, y toman por traça y espidiēte, tal vez debaxo de tra to y concierto con el Iuez, que el reo diga de nulidad contra la sentencia, y sin auerla en todo el processo, declara el Iuez que la ay, y reuoca y modera la sentencia: cosa cierto fea, y muy sospechosa de torpeza: por lo qual sino vuiesse en el processo alguna notable nulidad, y concurriessē alguna otra sospecha, podria ser condenado arbitrariamente el Iuez q asī procede, h sin que le escuse auer reserua do en la primera senten cia moderar la pena, segun la resolució de Gu liermo de Cuno: i por-

la ponit Maranta de Ord. iud. 6. p. actu. 1. de sententia, num. 70. & seq. præter traditaq Vancio in tracta. de Nullitatibus. h Maranta vbi supr. ad actu 1. c. incipit. Expedito num. 21. fol. mihi. 233. i Quem refert Bald. in Auth. Interdicimus, n. 4. C. de Episc. & cleric.

Quidquid tenent Auiles in cap. 1. prætor. gloss. A las partes, numer. 17. contra dict. l. regni. Bart. in l. Qui sub conditione, §. si. in fi. ff. de condition. institutio. & Anchar. conf. 23. & ex regnicolis colligunt. Auenda. in tracta. prima & secund. decret. 16. & in Respon. 26. num. fin. vers. Et si forte. folio 87. Couar. in pract. c. 25. nu. 2. & 4. versic. Et quædam. Dídac. Perez in l. 2. tit. 25. lib. 3. ordin. glo. 1. col. 276. versic. Intellige, Padilla in l. 1. nu. 31. & seq. C. de iur. & fact. ignor. Mexia. superl. Tolet. in Respon. ad 2. part. 1. fundamen. n. 24. & 34. fol. 145. Aze. super d. l. 2. tit. 17. lib. 4. Recop. n. 22. gloss. desententias. Plures casus, in quibus sententia est nul-

la ponit Maranta de Ord. iud. 6. p. actu. 1. de sententia, num. 70. & seq. præter traditaq Vancio in tracta. de Nullitatibus. h Maranta vbi supr. ad actu 1. c. incipit. Expedito num. 21. fol. mihi. 233. i Quem refert Bald. in Auth. Interdicimus, n. 4. C. de Episc. & cleric.

a Bald. vbi supr. vers. Ego dico, vbi hoc dicit menti tenendum, ad quem feremittit Gregor. Lup. in l. 22. glo. Inyzio, tit. 22. p. 3. d. l. eos C. de Modo mult. ibi: Nec putent erubescenda varietate iudicij pro arbitrio imponendum esse quod iusserint, & vide an post sententiam possit moderatis pena imposita in ea quæ dixi supra libro 4. capite 5. numero. 66. & sequent. b Libro 2. Rerum quotidiana. capit. fin. 3. p. §. 1. numero. 162. c Tacitus lib. 3. & 4. annal. VI pia. in l. obseruare, §. Proficisci, ff. de Oficio procons. Petr. Gregor. lib. 47. de Synagmat. iur. c. 32. par. 3. nu. 29. Tiberius Decia. 2. tom. Crimin. ib. 8. cap. 35. numero. 27. d Valer. Max. Plutar. in Põpeio. e Glos. fin. in l. Vnic. C. Si rector. Prouinc. l. 2. ibi: Adlantados, tit. l. 4. par. 4.

que siēdo la pena legal, y la moderacion frustratoria de la sentencia primera, y sobre la sustancia della, la tal reserua cion implica contradiccion, y no vele, segun Baldo y otros, a y a los Iuezes que cō facilidad declaran las sentencias por nulas, increpa, y cō razon, Parladoro. b

DE LAS QUERELLAS SOBRE FUERÇAS DE MUGERES.

8 Cōtrouersia grande voo entre Seuerus Cecina, y Valerio Messalino, Consules Romanos, segun Cornelio Tacito, y otros, c sobre si conuenia que el Corregidor lleuasse al Oficio su muger, o no: y de zia Seuerus que en ninguna manera la lleuasse, porque en el gouerno de la paz con sus auos y adornos, y en el de la guerra con su miedo, embaraçauan; porque la muger no solo no ayudaua a los trabajos, por su imbecilidad, pero de su condicion es rigida, ambiciosa, y desoiosa demandar, y no conuenia que las mugeres cōtra las leyes Opias gouernassen las casas, los Juzgados, ni los e-

xercitos. Pero por el cōtrario Messalino dezia, que la compaña particular de la muger no era impedimento al Gouernador de la ciudad pues quando buelue fastidioso de los negocios y trabajos, no ay aliuio mas honesto, ni colouio mas agradable, q el de su muger: y muchas son cuydadosas de la hazienda, y por ellas algunos maridos menos deshonestos, y molestos a las mugeres de su prouincia: y que las leyes Opias no siēpre se obseruaron, ni es biē dexar a su aluedio las mugeres flacas y blandas, a peligro de las luxurias y lasciuas agenas, pues aun cohabitando con los maridos, apenas estan seguras, quanto mas olvidadas mucho tiempo: y asī Liuia acõpañõ a su marido Augusto en el Oriente, y en Occidente, Hipisicrates a Mitridates, d aũ en tiempo de guerra, como tambien siguiõ Cleopatra a Pompeyo, e por lo qual vicio el parecer de Messalino, con que los maridos pagassen pecuniariamente las culpas dellas, sin que les valga la ignoracia, y por que muchos Corregidores y Iuezes son acusados de culpa de amores, digamos en esto vna palabra, pues ya en el capitulo de las costumbres, y en el de la Iusticia les exortamos la continencia, y el buen exemplo de honestidad, que deuen dar a los subditos: y aora veamos, por quales culpas defere genero pueden ser demandados en Residencia.

9 Y lo primero digo, que si el Iuez en el lugar dõde administro el oficio, no siendo vezino, o natural del, se caõ, o intentõde casarse, cometiendo rapto, o por opresion y medios violentos, o sin ellos, tiene, vltra de las penas del rapto, g pena de priuaciõ de Oficio y otras pecuniarias: h porque se presu

g L. Vnic. C. de Rapt. virg. & tit. de Raptoribus. h E. Vnic. & ibi Doctores, C. Si quacunque prædi. potest. lingu. fecund. Anton. Gomez, 2. tomo, capite 2. numero, 51. versiculo. Ex quo, & Belluga de Specul. princ. rubric. 31. §. Post militares, numero. 13.

a L. Si quis officium, 37. & l. Qui in prouincia, 57. & in l. Praefectus, 63. ff. de Ritu nuptia, tex. & gl. in d. l. Vnic. C. Si rector p uinc. l. 3. §. Vnde deamus, ff. de Donationib. in ter vir. & vxor. l. 2. ad fin. titu. 14. partit. 4. & ibi Gregorius, verbo, Muger, Puteus de Syndicat. verbo, Adulterium, nu. 2. fol. 114. Avil. inc. 2. Prætor. glo. De mercaderia, nu. 37. Matien. de Relato re, c. 31. fo. 138

presume, que durante el dicho ministerio; y en virtud del aurayfado para ello de terror y violencia; y así no puede casarse, ni casar a sus hijos pero a sus hijas si. <sup>a</sup>   
 <sup>12</sup> o Según lo qual, si el matrimonio que por todo Derecho es permitido, se prohíbe al Iuez con la subdita, con mas razon <sup>b</sup> se le prohibira el estupro, el robo, y el adulterio, que de su naturaleza son prohibidos; y siempre en estos casos se presume que ay violencia en el varon, <sup>c</sup> y mucho mas en el Iuez, por la dignidad y poderio del Oficio: <sup>d</sup> y casi lo mismo se entíede en los Alguaziles que en las dichas cosas exceden; y así al presente está apique de prouerse Pefquisidor contra vn Alguazil de la ciudad de Soria, por auerse casado con vna hija de vn ciudadano principal, cõtra voluntad de su padre: y en fin por no auer auido rapto ni violencia, se denegó: segun lo qual podran los Iuezes, y Oficiales de Iusticia ser demandados en Residencia, y condenados por las dichas culpas, aunq el que la toma, sea el Iuez ordinario que sucedio en el Oficio, el qual puede indistintamente en las causas de Residencia conocer como De

legado, y en las que no lo son; como ordinario, <sup>e</sup> y el Iuez particular de Residencia, podra conocer y castigar los dichos delitos, quando por ocasion y color del Oficio se vuisse cometido; como seria haciendo comparecer el Iuez alguna muger para examinarla, como de linquente, o como testigo, o para que jurasse de calumnia, o solicitando ella algun negocio suyo, o de persona que le tocasse: o si el Iuez, o Alguazil tuuiesse entrada en su casa so color de buscar algun delinquente, o por otra ocasion y pretexto del Oficio huiesse tenido amores cõ ella. <sup>f</sup>   
 <sup>12</sup> i Y no me fatifaze lo que dizen Paris de Puteo y Dulceto, <sup>g</sup> que pue de el Iuez encerrarse con alguna muger moça y deshonestã, y dezir le amores, y besarla, y ofrecerse por suyo, a fin de sacar della la verdad de algun delito oculto, pues para este efeto se permite hazer el juez experiencias, y simulaciones, como en otro lugar diximos: <sup>h</sup> porq no es bien por ningun caso ponerse en peligro de pecar el fuerte, y mucho menos el flaco, porq quies ama el peligro, perecera en el, segun el Ecclesiastico: <sup>i</sup> y quies se pone en el peligro prouable de pecar peca, yes tal el pecado, qual es el peligro, segun santo Tomas y Nauarro: <sup>k</sup> y segun el mismo Ecclesiastico, <sup>l</sup> El q tocara a la pez ensuziar se ha con ella. Y a este proposito dizen san Bernar do y otros, <sup>m</sup> que

g Qui illum refert in tractat. Syndic. n. 37. fol. 359.   
 h Lib. 2. ca. fin. nu. 153.   
 i Cap. 3. cap. Ad audientiam, & c. Iuuenis, de Sponfal.   
 k S. Tho. quod libet. 8. artic. 13. Nauarr. in c. Qualitas. n. 18. de Poenitētia distinet. 5.   
 l Cap. 13. Qui tetigerit picem, inquinabitur ab ea. & rursum ibidē. Quid communiabitur cacabus. ad ollum? quando enim se colliserint, confringentur.   
 m Bernar. in sermone 65. super Cántica ait: Cum femina semper esse, & non cognoscere feminā, nonne plus est quā mortuum suscitare? & Frater Gabriel Barleta in sermone de chōreis: folio 140. 2. tom. & in festo Innocent. fol. 104.

es mas abstenerse del acceso carnal de vna muger, con la qual se cohabita, que refucitar vn muerto. Ni tampoco es licito, segun san Pablo, <sup>a</sup> hazer males; para que se sigan bienes: y por otros modos se podra aueriguar el delito, sin usar de los deshonestos; y quando no se auerigue, es de menos inconueniente que cometer culpa de vn pecado mortal: pero el Iuez que con buē zelo lo hiziesse, <sup>b</sup> disminuya su pena en auer cometido priuada culpa por el ministerio del Oficio, y utilidad publica, por lo que dize vn Decreto, y la glosa alli. <sup>b</sup> Y quanta sea la fuerza del amor lasciuo, y quanto haga peruertir a los Iuezes, y q se equipare a la borrachez y furor, de mas de lo que en otros capitulos queda dicho; se   
 <sup>12</sup> 3 Pero behuendo a lo de arriba, en caso que el marido (a quien solamente cõpete la acusacion de adulterio <sup>d</sup>) no acusasse al Iuez no se deuria hazer cargo, ni admitir querrela, o demanda de otro sobre ello, aun que el marido sea muerto, porque padece ra su fama, y la de su muger, y aunque sea con paliacion y encubierta, diciendo. Vna muger casada, cuyo nombre declaro el testigo al señor Iuez, el qual mando que por su honestidad y honra no se pudiesse por escrito, porq no es esta suficiēte cautela ni recato, pues para la defensa del reo ha de ser necessario declararse la tal persona: <sup>e</sup> como quiera que el Derecho tiene por menos in conueniente q el adulterio quede sin castigo, que no que sea infamada la adúltera, <sup>f</sup> saluo si el Iuez por este respeto vuisse hecho alguna injusticia en perjuizio de tercero, que entonces deue castigar se el maleficio del Iuez, pues de tal manera se deue fauorecer la causa de vno, que no se prejudique a la del otro. <sup>g</sup>

<sup>12</sup> 4 Cõ la muger prefa, aũque sea ramera, es punible el acceso del Iuez y ministro de Iusticia, y del Alcayde de la cárcel, por la injuria de la persona sujeta; que ha de estar amparada, y por la seguridad que ha de auer en la cárcel, que es lugar publico, y de proteccion Real: <sup>h</sup> y así cõdeno yo en treyntadias de prision con arropoa, y en otras penas, avn Teniente de Corregidor, porque hizo subir a su aposento a vna prefa por blasfemia para dormir con ella, segun la celebrada opinion de Iuã Fabro, el qual dize, que de costumbre de Francia los carceleros por este delito son condenados a muerte, como en otro lugar diximos: <sup>i</sup>   
 <sup>12</sup> 5 como tambien es castigado el curador que tiene copula con su pupila. <sup>k</sup>   
 <sup>12</sup> 6 En los demas casos en que al Iuez se le imputare y notare flaqueza de trato deshonesto sin auer interpuesto el ministerio del oficio; ni violencia, ni mal exemplo, deue el Iuez de Residencia tener mucho la mano, y euitar proceso sobre ello, <sup>l</sup> porque de los vicios naturales, en especial de la carne, quando no son punibles por ley humanas no se ha de hazer admi

quo vage succesus libidinis, non petal antris forma captus decorē, &c. & ibi: Publici muneris gratia priuata culpam preterit, & ibi glo. fin.   
 c 3. tom. concl. 1250. num. 9. fol. 194. & n. 7. ibi. & concl. 1423. numero 8. folio 368.   
 d L. 2. tit. 19. libro 8. Recopilacion.   
 e L. prætor. ait. rō princip. ff. de Inurijs, l. 14. tit. 1. par. 7. Bart. conf. 193. colū. 1. & dixi supra hoc lib. c. 1. num. 139.   
 f Dist. 1. 2. tit. 14. lib. 8. Recop. Cap. Ex tenore, de Foro cõpet. & c. Denique 14. q. 5.   
 h Bar. in l. Eiusdem §. Transfusgas, ff. de Sica rris, Puteus de syndica. verb. Adulterium, fol. 114. nu. 5.   
 i Supra lib. 3. c. 15. nu. 127.   
 k L. vnica, C. Si quis eam cuius tut. est. supra. & DD. proximè citati.   
 l August. Dulcet. de Syndic. nu. 35. cū seq. folio. 353. vbi quod iudex nō potest syn dica

a Ad Roman. 3. gloss. in l. Qui sub prextu, C. de sacro; eccl. & in c. magna, ne cleric. vel monach. glo. in l. Illicitas, §. Ne potētiores, verbo. Concutiendo, ff. de Offi. præf.   
 b Inc. Dixit Sara, 32. q. 4. ibi: Non ardore ali-

Ad Roman. 3. gloss. in l. Qui sub prextu, C. de sacro; eccl. & in c. magna, ne cleric. vel monach. glo. in l. Illicitas, §. Ne potētiores, verbo. Concutiendo, ff. de Offi. præf.   
 Inc. Dixit Sara, 32. q. 4. ibi: Non ardore ali-

dicari quod tē tauerit cogno scere carnaliter aliquā feminam in honeste vitæ.

<sup>a</sup> Gloss. *Conceduntur*, in l. Clarum, ff. de Anthonia. præstand. l. Maximum vitium, vers. *Quid enim* C. de Liber. præter. l. Fluminum, ff. de Damno infecto.

<sup>b</sup> Terent. in Heautont. actu 1. scena 1. *Homo sum, & humani nihil à me alienum puto.*

<sup>c</sup> In l. 2. §. Si quid autem, C. de veteri iure enucle. & gl. 2. in c. Porrecta, de confirm. vtil. vel inutil.

<sup>d</sup> Roman. sing. 487. quem refert, & sequitur Puteus de syndicat. verbo, *Adulterium*, nu. 8. fol. 115. aded quod vt refert Tiber. Decian. lib. 8. Crimin. c. 36. nu. 30. ex Lapidio & Pet. Greg. de Syn tagm. iur. 3. p. libr. 47. c. 32. num. 28. ex Iulio Capitolin. in eod. Alexander Imperator iubebat magistratus, si vxores non haberent, concubinas singulas secum ducere, quod sine his esse non possent, ne scilicet prouincialibus mulieribus molesti essent, l. Fin. ff. de Concubin.

racion, ni escandalosa inquisicion, antes se han de perdonar en muchos casos, por que segun dixo el Terenciano Gremes, b Hombre soy, y ninguna flaqueza humana pienso que me falta. Y el Emperador Iustiano no dezia, c que no pe car en ninguna cosa mas es de diuina naturaleza, que de humana fragilidad: y pues el Corregidor ( como dixo vno dando Residencia en el Consejo) no jurò ni hizo voto de castidad, quando le dieron el Oficio, sino de hazer rectamēte justicia, guardese mucho en esto el decoro; como quier que algunos Doctores, y aun ley de Derecho ciuil y de Partida, d no ponen la pena al Corregidor soltero, que tiene batragana y amiga de la tierra que gouierna, como al que se casa en ella, segun diximos arriba: e pero se ra castigado por el amancebamiento, y aun con mas rigor que los otros, por el mal exemplo del tal vicio.

(?)

DE LAS DEMANDAS POR PAGAS DE MAESTROS, Y DE MATERIALES DE OBRAS PUBLICAS.

<sup>12</sup> <sup>8</sup> **M**uy ordinario es los Corregidores amigos de hazer obras publicas, por acabarlas en su tiempo, apresurando a los maestros, y a los q traen materiales, asegurandoles su interese, y pidense lo despues en Residencia, y esto no es a cargo del Corregidor, sino de la Republica, en cuyo beneficio se conuirtio: y si es la casa de la Iusticia, toca hazer pagar esto al sucesor en el Oficio: f sobre lo qual yo fuy dado por libre en la ciudad de Soria, auendoseme pedido en Residencia cierto refuto de la obra de la visita de carcel, que por mi orden se fabricò: y en Guadaluara el que me tomò Residencia, injustamēte me hizo desembolsar 400 ducados de otros restos deuidos de obras, y por executo

retrices, 32. q. 4. & per totū tit. 19. lib. 8. Rec. & aliqua in materia dixi sup. lib. 2. c. 21. n. 67. e Hoc c. n. 119. l. Si quis officium. ibi: *Vxorem habere non potest*, ff. de Ritu nuptia. f Amedeus de Syndic. nu. 256. fol. 74. & dixi sup. lib. 3. c. 3. num. 19.

ibi: *Concubina ex ea prouincia in qua quis administrat, haberi potest*, l. 2. ad fin. tit. 14. p. 4. Iul. Clar. in Pract. lib. 5. §. Fornicatus. n. 6. Auil. in c. 47. Præter gloss. *Manceba*, n. 5. Concubina nomen apud veteres Romanos honestum erat, perinde, quasi ac vxoris, plenior tamen vxoris quam concubina honor: nam Vlpianus dicebat in l. Item legato, §. Penult. ff. deleg. 3. *intercubina atq; vxorē, nisi in dignitate nihil interesse, & verę vxores quādoq; concubina dicuntur*, Cou. in 4. De cre. 1. p. c. 4. n. 9. Anast. Germon. lib. 3. de sacrorū immunit. c. 12. n. 59 & seq. de iure verodiuino & canonico, & regio omnis concubinitus prohibitus est, vt per eundē ibi, c. 17. n. 184. c. nemo, & c. me

Non

<sup>a</sup> Nō tamē per dēte officio, vt in iuribus statim citandis.

<sup>b</sup> L. Cōtinēt, in fin. ff. Quod metus cau. l. nec magistratibus, ff. de Iniuriis, l. 16. in fin. tit. 9. par. 7.

<sup>c</sup> L. Item apud Labeontm, §. adijcitur, ff. de Iniur.

<sup>d</sup> Gloss. in c. Cū voluntate, §. si verb. *Ratione officij*, de Senten. excommun.

<sup>e</sup> Tex. & gl. ver. *Prælationis*, in d. §. fin. & tex. in c. extenore eod. tit. de sentent. excom.

<sup>f</sup> Cap. Si vero, in prin. de sentent. excom. ibi: *Nisi officialis forte turbam arcēdo. irruentem, non ex deliberatione, sed sortuito casu clericum ledat.*

<sup>g</sup> L. 19. in fin. tit. 9. partit. 7. & dict. l. Nec magistratibus

<sup>h</sup> L. Obseruandum, ff. de Offic. præsi. ibi: *Nec excandescere debet aduersus eos, quos malos putat*, l. 13. tit. 4. partit. 3. Amedeus de Syndicat. nu. 158. fol. 59.

<sup>i</sup> L. Item apud Labeontem, in dict. §. Adijcitur, ff. de Iniu

ria del Consejo me fueron restituydos, y los Regidores presos por ellos.

DE LAS QUE RELAS POR INJURIAS DE OBRA, O DE PALABRA.

<sup>12</sup> <sup>9</sup> **L**A destemplada ira de los ministros de justicia, sufrida y disimulada de los subditos durante el poder del Oficio, produzedespues cōtra ellos querellas en Residencia: a y si el Corregidor puso las manos en algū subdito, maltratandole con animo injurioso, cōpete contra el accion de injuria: b pero si corrigendole, c o queriendo se le resistir, d le diere con la vara algun palo, o le diere algun empuellon, no tendra pena por ello; como no la tiene el Prelado, que por sus manos leuemente al subdito castiga: e o si el ministro de justicia dando el pan deposito, o en las processiones, o en las fiestas publicas, retirando el tumulto de gente, diere de palos a algunas personas, no deue ser en pena alguna punido, pues dandolos al Clerigo por esto ocasiõ: a caso, y sin deliberaciõ, no està descomulgado. f

Tomo. 2.

<sup>13</sup> <sup>0</sup> La misma distincion se deue hazer en lo que toca a palabras afrentosas que el vuisse dicho a los subditos, que diziendolas por injuria, sera digno de mayor pena que otro particular; como lo dispone la ley de la Partida, § que dize así: *E si contra esto fiziesse, deshonorando los querellosos de palabra, o de fecho, sin raxon, tendos serian en todas guisas de fazer mayor emienda por ello, que si otro home lo fiziesse, por que el Iuez no ha de baldonar los malos, ni escarnecer de ellos.* h

<sup>13</sup> <sup>1</sup> Pero corrigiendo, o increpando a alguno en la visita de carcel, o en otra parte modestamente, no es punible lo que el Iuez por esta consideracion y con moderacion dixere; i y en duda se presume del, que con raxon y necessariamente dixo las tales palabras. k Con todo esto el Corregidor siempre que pudiere excusarlo, se abstenga dellas, porque al trauiesso y desacatado, que puede prender y aprisionar, y castigar con la pluma, no ay para que injuriale con la palabra, l como en particular se aduertio en otro capitulo. m

SI ABSUELTO EL IUEZ DE LA INSTANCIA EN LA RESIDENCIA, PODRA SER DEMANDADO PASADO EL TERMINO DELLA.

<sup>13</sup> <sup>2</sup> **A**lgunas vezes sobre la demanda puesta en Residencia suele el Iuez absolver al demandado de la instancia del juyzio, por defecto de poder, o de citacion, o de prouan-

rijs. Amedeus vbi supra, nu. 109. in fin. fol. 54.

<sup>k</sup> Bartol. in l. de pñpillo, §. Si quis ipsi prætori, num. 14. & sequentib. ff. de noui operis nuntia.

<sup>l</sup> L. 1. & ibi notatur, ff. si quis ius dicenti, nõ obtemp. Amedeus vbi supra, dict. nu. 158. fol. 59.

<sup>m</sup> Supra libr. 3. cap. 1. n. 20.

Cccc 2 cas



<sup>a</sup> Cap. examina-  
ta, de iudic. l.  
Titia, & ibi  
Bar. ff. de Accu-  
fatio.  
<sup>b</sup> L. 10. tit. 17.  
lib. 4. Recop.  
Auendan. in  
Respõs. 1. Ma-  
tien. de Relato-  
re, 3. part. cap.  
42. nu. 5.  
<sup>c</sup> L. Dani. infe-  
cti, §. Sabini,  
ff. de Damn. in  
fe. l. 3. §. Se-  
tio, ff. de mino-  
rib. Bartol. &  
DD. commu-  
niter. in l. Si is  
quipro empto-  
re, nu. 46. 48.  
& 3. ff. de V-  
fucapion. pro-  
emptore.  
<sup>d</sup> E. 1. C. Si plu-  
res vna sentē.  
fuer. condem-  
na. l. Si seruū  
70. §. Prator  
sit, vers. Non di-  
xit prator, ff. de  
Acqui. hæred.  
Roland. conf.  
79. nu. 10. &  
seqq. & n. 64.  
vers. Secundo,  
vol. 3.  
<sup>e</sup> L. Pupillus in  
fin. & l. Quia  
autem, §. Scie-  
dum, ff. Quæ  
in fraud. cred.  
l. Nō enim ne-  
gligētibus, ff.  
Ex quibus cau-  
sis maior. glo.  
in §. 2. in pro-  
mio instit.  
<sup>f</sup> Cap. Ex infi-  
nuatione, de  
Simonia, & c.  
Quāis de Re-  
script. in 6. gl.  
in l. Denique.

cas, o de otras justifica-  
ciones que al processo  
faltan, y de derecho im-  
portan, y quando esta  
sentencia se pronuncia,  
son ya passados los treyn  
ta dias de la Residencia,  
es de saber, si podra el  
actor, por ser passado el  
dicho termino, reprodu-  
zir la demanda, y tornar  
a instaurar la causa ante  
el mismo luez. Y por  
vna parte parece que se  
deuria admitir, y susci-  
tar la demenda antigua  
por equidad, imploran-  
do el Oficio del luez, co-  
mo arriba diximos, cer-  
ca de admitirse el reme-  
dio de la nulidad, passa-  
do el legal termino de-  
lla, y esto porq̄ no pier-  
da la parte por vn defe-  
to formal su hazienda y  
justicia, que es lo sustan-  
cial, y a lo que la ley tu-  
no respeto, pues quiso  
que se procediesse en  
los juyzios la verdad sa-  
bida, sin que los defectos  
formales del orden ju-  
dicial lo estoruaassen. <sup>b</sup>  
Demas desto, auiendo-  
se puesto la demanda,  
y contestado dentro de  
los treynta dias de la Re-  
sidencia, parece que el  
recurso y derecho que  
al actor le quedò a sal-  
uo por la absolutoria  
de la instancia de aq̄l juy-  
cio, se deue retrotraer,  
y juntar cõ la presenta-  
ciõ y contestacion de la  
primera demãda, hecha  
en tiempo habil y legi-

timo: porque quando  
el fin trae necessaria cõ-  
sequencia del principio  
deue atenderse el prin-  
cipio, y no el fin. <sup>c</sup> Lo  
otro, porque si al actor  
no le quedasse contra el  
luez el recurso que ge-  
neralmente les queda  
a todos los condenados  
por inepto libelo, o por  
otro defecto, que hizo fru-  
stratorio el juyzio para  
poder tornar a litigar, la  
dicha sentencia no seria absolutoria de la  
instancia, sino liberatoria en todo: y sien-  
do como es la sentencia de derecho estre-  
cho, no deue ampliarse, ni surtir mayor  
efeto, en espècial para dañar, contra la  
significacion de las palabras, <sup>d</sup> que sola-  
mente significan absolucion de la instan-  
cia, y no cierran la puerta de todo punto a  
la accion.

<sup>13</sup> 3 Pero no obstãte lo dicho, afirmo, q̄ no  
le queda recurso al actor para poder sobre  
aquella demãda pedir al luez cosa alguna:  
porq̄ el defecto q̄ causo la inuvalidacion del  
processo, y la absolucion de la instancia,  
imputelo el actor a su propio descuydo y  
negligencia, porque viciosa y baldiamete  
formò la accion, y fulminò peor el proces-  
so, y sustanciò mal la causa: pues por esso  
dize la regla del Derecho, que a los que ve-  
lan y no duermen, fauorece la ley. <sup>e</sup> Lo  
otro, porque la dicha retroracion y ficcion  
no ha lugar, porque en este caso los ex-  
trēmios de donde y para donde se auia de  
hazer, no estan habiles por el transcur-  
so del termino limitado y prefixo por la  
ley a la instancia de la Residencia: y tam-  
bien porque de derecho la ficcion no se  
admite en perjuyzio de tercero, <sup>f</sup> como  
en este caso se le seguiria al luez, el qual  
por el lapso del termino adquirio y pre-  
scribio el derecho de las contrarias accio-  
nes. Finalmente porque la accion vnavez  
extinguida y muerta, no se viuifica, <sup>g</sup> ni la  
exclusa

ff. Ex quibus  
caus. maior.  
<sup>g</sup> L. cum ex cau-  
sa, in fin. C. de  
remisio. pig-  
nor, l. Inter sti-  
pulantem, §.  
Sacram, vers.  
Nec reuocatur  
in obligationem,  
ff. de Verbor.  
obligat. l. in  
l. Qui Romæ,  
§. Scia. num. 7  
ad fin. ff. cod.

<sup>a</sup> Tex. in singul.  
& ibi Bart. &  
DD. in l. Ti-  
tia, ff. de Accu-  
fatio.  
<sup>b</sup> Platea in l. Or-  
dinariorū, C.  
de cohortatib.  
lib. 12. nu. 3.  
& 4. Gregor.  
in l. 6. gloss. 6.  
tit. 4. part. 3.  
<sup>c</sup> L. 23. tit. 7. lib.  
3. rec. Villalo-  
bos in antyno-  
mia, verbo, In-  
dex, nu. 35. fo-  
lio 29.  
<sup>d</sup> Accurf. in l. 2.  
ff. Ad leg. Iul.  
repet. Bart. ibi  
nu. 5. in fin. An-  
gel. in l. Filius  
famil. nu. 3. ff.  
de Iudi. Boni-  
fac. in Peregri-  
na. 1. p. verbo.  
Index, fol. 261.  
col. 4. in glof.  
Quinquaginta,  
Montalu. in l.  
6. tit. 4. par. 3.  
gloss. Cincuenta  
dias, Didac. Pe-  
rez in l. 6. tit.  
12. lib. 2. Ord.  
eolum. 625. in  
princip. gl. Hæ-  
de estar, vbi di-  
cit perpetuò  
commendan-  
dum, Cathal.  
de Syndica. q.  
69. nu. 41. fol.  
15. Puteus in  
eqd. tract. ver-  
bo, Durante offi-  
cio, c. 2. num. 7.  
fol. 174.  
<sup>e</sup> Glo. in l. Si eo  
tempore C. de  
remisio. pig-  
nor. Bald. in l.  
Oferuare. §.  
proficisci, nu.

exclusa se reualida ni  
suscita mas, si el termã-  
no puesto por la ley, o  
por el luez, para acusar,  
o demandar, es ya passa-  
do. <sup>a</sup>  
  
SI AVIEN-  
do vn Corregidor  
dado Residencia po-  
dra ser demanda-  
do en su tierra  
o en otra par-  
te.  
  
<sup>13</sup> 4 **D**E Derecho  
ciuil, segun  
luã de Pla-  
tea, y otros, <sup>b</sup> passados  
quarenta años despues  
de dexado el Oficio de  
justicia, podia el luez ser  
Residenciado: pero de  
derecho de estos Reynos  
si dentro de vn año co-  
mo dexò el Oficio, no  
fuesse tequerido que vi-  
niese a dar Residen-  
cia, de alli adelante no  
estara obligado a dar-  
la. <sup>c</sup> Acursio y otros au-  
tores <sup>d</sup> fueron de opi-  
nion, que aunque el Co-  
regidor, o qualquier  
otro ministro de justi-  
cia aya dado Residen-  
cia de su Oficio, podra  
perpetuamente ser con-  
uenido en su tierra, ma-  
yormete por lo mal lle-  
uado.  
Lo contrario tuue-  
ron Baldo y otros, <sup>e</sup> que  
no pueden en su patria

ni en otra parte ser pe-  
didor los que vna vez  
fueron Residenciados,  
aunq̄ sea por cosas no  
tocãtes al Oficio, como  
sean sacadas durante  
el, y en el pueblo don-  
de le exercierò: y las ra-  
zones q̄ dan los que tie-  
nen esta vltima opiniõ,  
son, porque cõ el lapso  
y transcurso del termã-  
no assignado para que-  
rellar, se prescribe la ac-  
cion. Item porque el  
luez del domicilio no  
puede conocer de la cau-  
sa, por la preuencion,  
que el luez de Residen-  
cia hizo con la Pesqui-  
fa que tomò contra el  
Residenciado.  
<sup>13</sup> 5 Item porq̄ el fin del  
termino induze absolu-  
cion, como la senten-  
cia. Item porque la sen-  
tencia de la Pesquiã cau-  
sa excepciõ de cosa juz-  
gada, y obsta a otra nue-  
ua accion, y sobre vn ne-  
gocio no se ha de inqui-  
rir en dos tribunales.  
Item, porque de la causa  
del luez se ha de cono-  
cer donde exercio el ofi-  
cio, y podria pedir el  
reo ser remitido alli. Itẽ  
porque se daria ocasion  
de fraude, no pidiendo  
al luez donde da la Re-  
sidencia, y el tiene sus  
testigos y descargos, pa-  
ra que con la dilacion  
perdiessse la facilidad y  
comodidad de probar,  
y finalmete, porque las  
leyes Reales que hablã

3. q. 3. ff. de of-  
fic. proconful.  
Alex. in addi-  
tio. ad Bart. in  
d. l. 2. ff. ad leg.  
Iul. rep. Cardi-  
na. Floren. di-  
cens, quod ob-  
tinuit in pra-  
xi, & Imol. &  
Abb. in c. pen.  
num. 13. de  
iudi. idem in  
cap. de causis,  
numero. 9. de  
Officio deleg.  
Felin. in c. Cũ  
legebatur in  
fi. de Maiorita.  
& obed. Cat-  
thaldi. sibi con-  
trarius de syn-  
dic. q. 290. nu-  
me. 184. fo. 33.  
Amede. ibidẽ  
nu. 178. fo. 62.  
Pute. ibi, post  
prima c. ver.  
An si potestas, no-  
13. fol. 95. &  
verb. Officialis,  
finito Officio, fo-  
lio 99. & ibi  
Addi. & c. 5.  
& 6. seq. folio  
103. Anton.  
Gome. qui di-  
cit ita quoti-  
die praticari,  
tom. 3. c. 1. nu-  
23. in fin. Di-  
dac. Perez in  
l. 1. tit. 4. lib. 3.  
ord. Auil. in c.  
3. syndic. glof.  
1. n. 7. & seq.  
& numer. 10.  
Auend. inc. 9.  
prator. n. 2. &  
in Respon. 3.  
n. 5. Bonifaci-  
vbi sup. verb.  
Actor, folio 14.  
col. 3. ver. Ag-  
dum, sibi cõtra-  
rius,



a. Anil. in ca. 2. 1. Syndica. gloss. 1. Monterrol. in Practica. 9. tractat. cap. penult. fo. penult. Paz in Pract. 8. p. 1. tom. ca. vñic. num. 42. fol. 239.  
 b. Anil. in cap. 1. Syndic. gloss. 1. nu. 3.  
 c. L. 12. tit. 5. libro. 3. Recop. & tradit. Platea in l. 1. n. 2. C. de priuileg. scholar. lib. 12. & in l. priuilegia, alias incipit Solita, & in l. ordinarioru, nu. 4. C. de Co. hort. lib. priuileg. eod. lib. Pute. de Syndi. ver. Indices, cap. 8. fol. 109. Bart. in l. Neminem per tex. ibi. C. de suscep. p. & arcar. libro. 10. Matt. de Afflict. lib. 1. Constituti. Reg. Sicil. Rubric. 92. nu. 12. Anil. in cap. 7. Syndica. verb. suspenda, in fi. Azeued. in d. l. 12.  
 d. L. Si fugitiui, C. de Seruis fugit. 6. Item in l. pilli, Instit. de Rerum diuifi. c. Sedes. 15. de Rescript. & ibi Abb. n. fi.  
 e. Ind. l. 1. nu. 2. C. de Pribile. scholar. libro. 12.

sentencias que dieron en la Residencia publica, los quales con dañada intencion, y maleuolencia la embian, no de las sentencias, como se les manda, sino de las de madas procuradas y puestas viciosa e injuriosamente en Residencia, para que con el mal sonido de la copia dellas, concibian los Iuezes superiores siniestra opinion de los Residencia-dos, deuiendo embiar tan solamente las sentencias dellas, por donde mejor se colija, como procedieron en sus Oficios, y que estuieron en la Residencia dellos, y satisfizieron a los querelosos.  
 14 4. Quando los Iuezes de Residencia suspenden la Jurisdiccion ordinaria y la exercen ellos, aunq sea por solo el tiempo q dura la Residencia, les pueden pedir que tambien la de ellos b de los excessos que vieren cometido: para lo qual he visto darse prouisiones en el Consejo, en especial cōtra Iuezes de Residencia proueydos por Señores, para que vayan a dar la por diez o doze dias, en losquales suelen molestarlos muy bien sus emulos.  
 14 5. Cerca del articulo si puede ser proueydo el Corregidor, o Teniente antes de ser vista y con-

sultada su Residencia, como lo dize y prohibe la ley Real, c suele dudarse, si se entienda en los Alcaldes ordinarios de las villas eximidas, que se eligen cada año, para que no puedan eligirse, no estando sus Residencias determinadas en el Consejo. Y en esto vi, que los Señores del denegaron la ordinaria que se pidio contra vn Alcalde de la Naua de Medina; para que no se vsasse el Oficio, por no auerse visto su Residencia de otra Alcaldia que tres años antes auia exercido. Y tambien suele dudarse, si el no estar vista la Residencia en Consejo, sera estoruo para no poder ser promovido el Corregidor, o Teniente a Oficio de ausencia: porque la dicha ley Real dize, *Que no sean proueydos a otro ningun Oficio Real ni de Justicia.* Y podria entenderse de los Oficios temporales, semejantes a los q la ley dexò referidos, porque la palabra, *Orro*, es repetitiua de lo semejante. d Verdad es, que Iuan de Platea e entiende esta prohibicion, quando siendo el Oficio vno mismo, se le mudasse el nombre y titulo, para habilitar al proueydo, sin auerse visto su Residencia: como si siendo el Oficio de Corregidor, le diessen titulo de Oficio de defensor, mudando el nombre por el dicho color y cautela: y en esto por aora no me refueluo.  
 Los Obispos y los Señores de vasallos guardan mal la dicha ley, porque se contentan con tomar Residencia a sus vicarios y Alcaldes mayores, y antes que se vea y determine por los Superiores, los tornan a proueer en los mismos Oficios y pueblos, donde acaece estar quinze y veynte años continuamente en ellos.  
 La apelacion y presentacion destas demandas y querellas particulares de Residencia, ha de ser segun, y como està dispuesto por Derecho en los otros negocios, lleuando citatoria y compulsoria para traer vn traslado del processo (por que destos pleytos no se da originalmente, como de los de Capítulos, segun queda dicho) y aunque es verdad, que no pasando de muchos dias

a Hoc lib. c. 1. dias del termino legal para presentarte con el processo, no ay deserciõ, segun lo estilan algunas vezes los Señores del Consejo, y por dotrinas de graues autores lo mostramos en el capitulo de la Pesquisa secreta: a pero por que la ley Real b dispone lo contrario en este caso, es bien que el apelante no lo ponga en este peligro y disputa, sino q apele y se presente en tiempo.

SVMARIO DEL CAPITULO quarto.

**L**O Sneruios para conseruarse vna Republica, son los bienes y rentas: y de la importancia del tomar las cuentas dellas, nu. 1.  
 Tomar cuenta de la hacienda de la Republica, si toca al Rey, y a los Señores de vassallos, nu. 2.  
 La propiedad y señorío de los bienes de los pueblos, si pertenece al Rey, numero, 3.  
 Cuentas de propios si se deuen tomar cada año, y en que parte y lugar, y con cuya asistencia, nu. 4. y 5.  
 Edificios publicos, si se hazen de propios, y si es necessaria siempre licencia Real para hazerlos, o para acabarlos, numero. 7.  
 Sissas, o rentas aplicadas para edificios si se pueden gastar en otras cosas, numero. 8.  
 Salario del Corregidor si se puede pagar de propios, nu. 9.  
 Y el de Regidores, medico, baruero, herbero, y otros oficiales, nu. 10.  
 Y Procuradores de Cortes, nu. 11.

*Y Aposeñadores del Rey, nu. 12.*  
*Regidor pobre si puede ser alimentado de propios, como el patron de la Iglesia, y otros, nu. 13.*  
*Zimofnas a monesterios, y caridades en processiones y letanias, y otros dias señalados, si pueden hazerse de propios, nu. 14.*  
*Iusticia y Regimiento vayan a las letanias, y hagan yr los Eclesiasticos, y del origen de las letanias, nu. 15.*  
*Fiestas del Corpus haganse de propios, numero. 16.*  
*Albricias si se dan de propios, nu. 17.*  
*Y la prision, o muestra de algun famoso delinquente, nu. 18.*  
*Y la toma de Lobos, y en que manera, numero. 19.*  
*Y las fiestas de toros, y otros regozijos, y de la utilidad dellas, y de varios generos de fiestas solenes de los antiguos, nu. 20. 21. y 22.*  
*Corregidor si deue asistir a las fiestas publicas, y lo que en esto usaron los antiguos, nu. 22.*  
*Que para hazer fiestas no se cargue ni a deude mucho la ciudad, nu. 23.*  
*Comedias ni fiestas no se hagan en Quaresima, y si es bien auer comedias, y quales deuen reprobarse, nu. 24.*  
*Fiestas publicas no deuen hazerse sin licencia de la Justicia, nu. 25.*  
*Musica para las fiestas publicas, si se pagara de propios, nu. 26.*  
*Y entradas de Reyes, numero. 27.*  
*Ropas de recibimiento Real si seran para los Regidores, nu. 28. y 29.*  
*Abogados y procuradores de ciudad, y de*



de pobres, si se pagan de propios, numero. 30.  
 Compradores de trigo, si se pagarán de propios, y sin licencia Real, y si pueden ser apremiados a que lo acepten, n. 31.  
 Y depositario general, n. 32.  
 Y visitador de boticas, n. 33.  
 Regidores, o Corregidor, si van a negocios, si se les paga de propios, o quando traen negocios suyos, n. 34.  
 Regidores quando salen por la tierra de la Jurisdiccion, si lleuan salario, n. 35.  
 Costumbre si vale sobre llevar salarios, n. 36. y 37.  
 Que salario suele darse a los Regidores, y si deve algunas vezes darse les mas, numero. 38.  
 Pesquisidores, o Iuezes de Residencia si deuen en algun caso pagarse de propios numero. 39.  
 Soldados si pueden ser dadiuados a costa de propios, porque salgan de la tierra, y si para esto pueden ser apremiados que contribuyan los Eclesiasticos, n. 40.  
 Langosta si deve matarse a costa de propios, n. 41.  
 Guarda de los panes, y sacristan que tañe a nullo, si se pagan de propios, numero 42.  
 Y guardas de montes, n. 43.  
 Y confuncion de Oficios, n. 44.  
 Y pleytos de Hidalguías, n. 45.  
 Y colaciones y comidas de Iusticia, y regimiento, n. 46. y 47.  
 Y darse presentes, num. 48.  
 Porteros de Ayuntamiento, si se pagan de propios, n. 49.  
 Y escriuanos de Ayuntamiento, n. 50.

Lutos si se pagan de propios numero, 51. y 52.  
 Y essencion de Iurisdiccion, n. 53.  
 Y compra de termino, 54.  
 Y retrato de alguna aldea, n. 55.  
 Niños de la doctrina, si son socorridos de propios, nam. 56.  
 Y predicador y confessor, n. 57.  
 Y niños expositos, n. 58.  
 Y ayudas de costa, n. 59.  
 Prometidos por posturas de rentas, si se dan de propios, num. 60.  
 Pleytos de pastos, terminos, Iurisdiccion, y preeminencias de ciudad, si se siguen a costa de propios, n. 61.  
 Sindico, o Procurador general, si se le pueden dar salarios o dineros de propios para pleytos, n. 62.  
 En cosas del prouecho comun de la Republica, si se pueden gastar los propios, num. 63.  
 Concejos, o Ayuntamientos, si pueden dar salarios de cada año a costa de propios, sin licencia Real, numer. 64.  
 Mayordomo de propios con que recados ha de pagar, y si basta tomar carta de pago simple, n. 65.  
 Del orden de librar maravedis de propios de algunos pueblos, n. 66.  
 Librança injusta, si se ha de passar al mayordomo, n. 67.  
 Lo mal librado de propios, si se executará sin embargo de apelacion, alli.  
 Corregidor si sera condenado por lo mal librado por los Regidores, y como se ha de repartir la condenacion, n. 68.  
 Regidores si pueden hazer gracia de los bienes

bienes de los pueblos, y del poder que en ellos tienen, num. 69.  
 Mayordomo de propios que libro ha de tener de cuenta y rason, y de la exhibicion, y de la claridad y particularidad de las partidas, num. 71.  
 Cuentas intricadas si valen, y que sospecha causan, alli.  
 Del credito y fe del libro de cuentas en pro y contra de su dueño, y quando se pueden executar las partidas del, numero. 72.  
 De los gastos por menudo, y del credito que en la cuenta dellos se deve dar al mayordomo, nu. 73. y 74.  
 Iuezes de comission para cuentas, si pueden tornar a tomar las cuentas ya dadas a los Corregidores, y condenar por ellas, nu. 75.  
 El error de cuenta y la fraude, o falsedad, no entra en el finiquito, ni en la generalidad, y por que tiempo se prescribe, nu. 76. y 77.  
 Si el juramento puesto en el finiquito injusto impide la reclamacion del, numero. 76.  
 Mayordomo si esta obligado a firmar el cargo llanamente, num. 78.  
 Mayordomo que diligencias deve hazer en la cobrança de la hacienda de la ciudad, y del riesgo de lo contrario, numero. 79.  
 Bienes de concejo si gozan de los priuilegios de los bienes fiscales, nu. 80.  
 El hidalgo si puede estar preso por deuda de concejo, alli.  
 Hipoteca si tienen los pueblos en los bienes de los mayordomos administra-

dores de sus haciendas, alli.  
 Mayordomo si sera punido por tratar con la hacienda de concejo, y de las malas pagas, num. 81. y 82.  
 Cuentas si se pueden tomar en ausencia del mayordomo, y executar se la sentencia sin citacion, y de los casos en que no es necessaria, num. 83.  
 Alcance de cuentas si se deve executar sin embargo de apelacion, nu. 84.  
 Libramiento si puede executar se estando reconocido, alli.  
 Cargos de las cuentas como se deuen hazer, y sentenciarse por el Iuez de Residencia, y quando se deuen tomar a tomar las cuentas, y del orden de proceder en ellas, n. 85. y 87.  
 De las penas de los culpados en la negligencia, y mala administracion, o usurpacion de los propios, nu. 86.  
 El que mora en la casa donde esta el tesoro, oposito, o cerca della, si podra ser atormentado por el hurto dello, alli.  
 De las cuentas de los positos, y rason dello que se ha de embiar al Consejo, numero. 88.

COMO SE HA DE auer el Corregidor y Iuez de Residencia en las cuentas y gastos de los propios.  
 Cap. III.

EN qualquier cuerpo ciuil, qual es la ciudad, o otra congregacion politica, son necesarios cabeça y miembros, y nieruos y ligaduras, con los quales cada miembro este trauado, y se mueua y admi-

- a Pro lege Manil.
- b Politic. 1. c. 7. & lib. 7. c. 8.
- c Ecclesiastes, ca. 10.
- d Ecclesiast. c. 7.
- e Iustinus, 8. & 9. Demosthe. contra Aeschinē
- f Cornel. Tacit. libr. 3. Annalium.
- g In l. Imperatores, 13. ff. de pollicitacion.
- h In epistol. 5. ad Rufum, quae est num. 20. & idem pro Pothum.
- i Lib. 10. epist. 4. ait: *Nunc rei publicae Prorsum impendit redditus, debitorum executio quod ex ipso tractu magis quam a magis necessarium intelligo, multo enim pecuniae vicijs ex causis a priuatis detinentur, praeterea quaedam minime legitimis sumptibus erogantur,*
- k *Rationes in primis tibi rerum publicarum excutienda sunt, nam & eas esse vexatas, satis constat.*
- l Supra lib. 3. c. 3. n. 35.
- m L. 9. tit. 19. p. 3 Auen. in c. pretor. n. 1. 1. parte & Greg. in d. 1. 9. glo. fin. Azeued. in l. 22. titu. 6. n. 1. lib. 3. Recop.

administre: bien así como en el cuerpo humano sucede lo mismo, y como los nervios dan fuerza al cuerpo, así la dan y lo son a la Republica los dineros, y las rétas, sin lo qual, segun Ciceron, <sup>a</sup> no puede tener consistencia: y no solo la ciudad, pero qualquier vniuersidad y aldea segun Aristoteles: <sup>b</sup> y así ha menester bienes propios, aca y bolsa comun: porque al dinero obedecen todas las cosas, <sup>c</sup> y es eficaz para amparar, como lo es la sabiduria: <sup>d</sup> y segun dezia Filipo Rey de Macedonia, <sup>e</sup> no ay ciudad tan inexpugnable, que no la pueda entrar vn año cargado de oro. Y queriendo el Emperador Neron vna vez quitar los tributos que se pagauan a Roma, se lo disuadieron los Senadores, diziendo, se causaria dissolucion del Imperio, si se diminuyessen los frutos cō que se sustentaba la Republica: <sup>f</sup> y Papirio Iurifconsulto <sup>g</sup> declaro no valer la mandada vn testador para extoruar ciertos tributos de la Republica. Presupuesto lo dicho y que para conseruacion del estado de vna ciudad es menester que tenga bienes propios, digo, <sup>h</sup> que no es el menor Oficio y obligacion del Corregi-

dor, o Iuez de Residencia, ni el menos importante a la Republica, tomar las cuentas del patrimonio y bienes de ella, y examinar si en vtilidad comun (para la qual se instituyeron) estan gastados, o en particulares vsos y aprouechamientos conuertos, o por algunos Regidores, o mayordomos, o otras personas vsurpados, y hazer cō efecto restituyr los. Por esto los Romanos segun escriue Ciceron <sup>h</sup> dispusieron que los Magistrados quando dexauā los Oficios, diessen estas cuentas, y que dellas se embiasse vn rāto al Erario, o Fisco. Plinio el mas moço, <sup>i</sup> luego que fue por Governador de la ciudad de Prusia, escriuió al Emperador Trajano, diziendo: Ahora, señor, rōmo las cuentas, y ago cobrar la hazienda desta ciudad, y quāto mas procedo en ellas, echo mas de ver que necesario ha sido tomarlas, porq̄ muchos dineros hallo en poder de personas priuadas retenidos, y otros con gastos impertinentes consumidos: al qual respondio Trajano: <sup>k</sup> las cuentas se tomen del patrimonio publico ante todas cosas, porque es notorio quā exhausto y vsurpado está. De lo qual se infiere, que tan antigua dolencia es la que hasta el dia de oy está metida en los huesos de algunos Regidores y mādones de los pueblos, apropiarse para sí los bienes comunes dellos, como en otro lugar diximos. <sup>l</sup>

2 La censura y aueriguacion de las cuentas, y la cobrança de los bienes propios, y rétas, y de los positos de los pueblos Reales, pertenece a los Reyes en todas las ciudades, villas y lugares de sus Reynos, segun la ley de Partida, <sup>m</sup> que dize así: *Porque si el Rey quisiere demandar cuenta de como fueron despendidas, que lo pueda saber por alli, &c.* Tambien pertenece a los Señores de vassallos hazer lo mismo en sus tierras, porq̄ en esto sucedieron en el derecho Real, <sup>n</sup> y ef-

n L. 12. ti. 1. par. 2. l. 9. ti. 5. lib. 7. Recop. c. 13 Auedañ. vbi supr. & 2. par. c. 10. num. 33. in fin. Burgos de Paz in l. 3. Taur. nu. 451. & sequent. vbi quod ita praxis obseruat, Gui-

- Guido Pape decif. 631. & Petrus. Antibol. in tract. de Munerib. & honorib. 3. par. prope fin. & Marinus Frecci. in tracta. de Subfeud. Baron. lib. 2. 18. auctoritate.
- a Cap. Cum non liceat, de praescriptio. cap. Reprehensibilis, versic. *Nec subiecti*, de Appelation. Guido Pap. decif. 631. num. 5. & 10. *Quicquid in contrarium tenet Crauet. consil. 238. 2. part. nu. 1. & seqq.*
- b Auedañ. in c. 12. prato. n. 3. lib. 1. & in c. 4. num. 4. versic. *Confito*, cum sequentib. & ibi num. 5. versic. *Pator*, Azeued. in d. 3. numero 10. titu. 7. lib. 7. Recop. vide sup. lib. 2. c. 16. numero 52.
- c Strabo libr. 8. Geograph. in fin. Zonar. in August. Pet. Gregor. de Syntagm. iur. 4. par. lib. 3. c. 2. n. 9.
- d L. Item si verberatum, 15. §. 1. ff. de Reuendicat. l. Lucius, ff. de Euidic. l. 2. titu. 1. part. 2. l. 2. tit. 28. par. 3. ibi: *Apartadamente son del comun de cada vna ciudad, o villa*, Corset. in tract. de Excellen. regia. q. 4. Puteus de Syndicā. in princip. verb. *ex excessibus Baronum*, n. 20. fol. 86. Aul. in c. 24. prat. glo. Titulo, n. 8. & in c. 18. glo. *se haga*, num. 3. Mencha. libro 1. controuersiar. Illustri. c. 5. numer. 15. Roland. cons. 71. volum. 3. quia Regnum non est Regis, sed communitatis, Nauar. in Repe. capit. Nouit, 3. notabil. nu. 101. de Iudic. Conducunt supra dict. lib. 3. c. 5. n. 26. lib. 2. c. 16. num. 168. in fin.

to sin embargo de contraria costumbre de los pueblos; <sup>a</sup> porque seria dañosa, y no razonable; como quiera que los oficiales suelen vsurpar los bienes publicos, y los alcances passar de vn mayordomo a otro, sin cobrar: y el juntarse acuestas, es para hazer gastos en comidas.

3 Aunque el señorio de los bienes de los pueblos es dellos, y fundada su intenció de Derecho quanto a la propiedad y posesion dellos, segun Auedañ y otros: <sup>b</sup> por que segun Estabon, Zonaras, y otros, <sup>c</sup> en tiempo de Augusto Cesar se diuidieron las prouincias, y los bienes para ellas se aplicaron y apropiaron al erario, y otras rentas Fiscales; y del derecho Real se apartaron y aplicaron al Imperio; y así los dichos bienes de los pueblos no son de los

e Quia in re propria quilibet est moderator, & arbiter, etiam abutendo, l. In re mandata, C. Mandati, l. Sed et si lege, §. Cōsultuit, ff. de Petitione hære. commu. opin. secundum Alex. & Ias. in l. Is qui bonis, ff. de Verb. oblig. <sup>f</sup> In l. de precatio, 9. ff. ad l. Rhod. de iact. ibi: *Ego quidem mundi dominus, lex autem maris*, Zeno. in l. Bene à Zenone, C. de quadriē. praescription. l. Barbarus, in fin. ff. de Offi. prator. c. Conuenior, 23. q. 8. & ibi glo. & gloss. in c. Per venerabilem, Qui filij sint legit. & tradit late Chassan. in Catalogo gloriæ mund. 5. par. conūderatio. 28. <sup>g</sup> Glo. in d. cap. conuenior. ver. *Omnia*, & ibi seholium, & glo. pen. in fin. in d. l. Barbarus, Bar. in l. 1. colū fin. ff. de Iurisdic. omn. iudic. & in l. 2. §. Per hanc actionē, ff. de reuend. Couarr. in Reg. Peccatum, 2. par. §. 9. nu. 7. versic. *Hic tandem*, cum seq. pag. 161. vbi late, & Abb. in cap. Diligenter, 2. notab. de Praescriptio. Ioan. Andr. in cap. h. de Offi. Arch. Chassan. in Consuetud. Burg. rubric. 3. §. 4. gloss. *Apres, ver. Nunquid*, Bellag. de Specul. princip. rub. 17. §. Videamus num. 26. Petr. Antiboli in tract. de Munerib. 3. part. §. 4. numer. 195. versic. *Ex quibus*, Roland. cons. 88. num. 7. & 28. volum. 1. Alcia. lib. 2. Dispunctio. c. 5. Restaur. Castal. de Imperator. q. 2. Vaçon. à Vacuna lib. Declaration. declar. 16. late Bernar. Alfanz. in Collect. iur. 4. Imperator.

<sup>a</sup> Inc. 10. Prætor. 2. par.  
<sup>b</sup> De primo genere bonorum extext. & gl. in §. Vniuersitatis. In lit. de rer. diuision. l. 6. ff. de contrahen. emp. l. 9. in litore, 14. ff. de Acqui. rerum domin. l. fi. & ibi Paul. distinguit, ff. de usufruption. Bal. in rub. de contrah. emp. Bar. in l. Prohibere, §. Planè. ff. Quod uiaut clam, l. 9. tit. 28. part. 3. & tradit Auend. in c. 4. & 12. præto. de secundo genere bonorum loquitur l. celsus. in prin. ff. de Contrahend. emp. l. Sed si hac, §. qui manumittitur, ff. de In ius uoc. l. Inter publica & l. bona ciuitatis, ff. de Verbo. signif. & tit. de Adminif. rer. ad ciuitat. per tit. l. 10. tit. 28. par. 3. & l. 20. tit. fin. ead. p. & tradit Rebuf. in d. l. Inter publica, 17. part. 135. & Greg. in l. 26. tit. 31. par. 3. glof. *Poblanse despues*, ad fin. & in l. 2. tit. 19. part. 2. & in l. 15. tit.

do, y entendera juntamente, como durante su Oficio se ha de gastar la hazienda de la Republica, y porque el Doctor Auendaño <sup>a</sup> mejor que otros juntò esto, recopilare lo sustancial que el trata, y fobro ello lo que otros escritores dixeron, y lo qyo con algun trabajo y experiencia tengo entèdido.  
 Presupongo en esta materia, que regularmente ay quatro generos de bienes propios de los pueblos: Vnos bienes son comunes del pueblo solamente quanto al uso y aprouechamiento, como es la plaza, las calles, los tribunales, las fuentes, y otros tales, o el teatro, en los quales no tiene ninguno del pueblo señorio. Otros bienes son propios de los cõcejos quanto al señorio y aprouechamiento, como son las tierras, y montes y dehesas; y estos dos generos de bienes son comunes de los vezinos de ciudad y tierra. Otros bienes ay q son propios de la ciudad, sin q la tierra tenga parte en ellos y se gastã para cosas particulares de la ciudad, como los ay en la ciudad de Guadalajara, y otras partes, y los llamã Propios propios. Otros bienes ay que consisten en dinero

y pan, y otros frutos, y de estos generos de bienes propios tratan los Jurisconsultos y Doctores, <sup>b</sup> dõde se podra ver el derecho de cada miembro desta distincion de bienes: y si en alguno dellos no es necesaria licencia Real, para la distribuciõ y gasto dellos: lo qual refirio asì mismo Felino. <sup>c</sup>  
<sup>6</sup> Lo primero de Derecho ciuil la tercera parte de los reditos de la hazienda publica se podia gastar en edificios publicos. <sup>d</sup> Las leyes de Partida dizẽ, <sup>e</sup> q *Los frutos y rentas de la hazienda de los pueblos se gastẽ en pro comunal dellos*, <sup>f</sup> y ponen exemplo solamente en los edificios de muros, castillos, fortalezas, puentes, y otros semejantes, como seria fuentes, calçadas, carnicerías, pescaderias, alhollies, lauaderos, casa de Ayuntamiento, carcel, y Audiencias para librar justicia, que estos y otros edificios publicos se han de hazer a costa de propios, segun las dichas leyes Reales y los mas autores: <sup>g</sup> aunque Auendaño sintio lo contrario en lo que toca a la carcel. Para los quales edificios parece que no es necesaria licencia Real, porque las leyes la conceden, pues quieren que se hagan y fabri-

<sup>5</sup> par. 5. & in l. 13. tit. 9. p. 6. glo. *Que son comunales*, Auenda. inc. 10. prætor. 2. p. nu. 1. Auil. inc. 30. glo. *Gracias*, n. 3. Foller. & alij quos citat Felicia. de Censib. libr. 2. c. 3. nu. 2. & seqq. Humada in scholijs ad Gregor. in l. 5. tit. 26. par. 2. glo. 6. nu. 16. & Azeued. in l. 1. tit. 5. lib. 7. Recopil. nu. 1. & Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. p. lib. 3. r. c. 31. nu. 6. ait, bona ciuitatũ nõ dici publica proprie, sed priuata, cũ publica dicerentur que populi Romani erant, aut alteri<sup>9</sup> Reipub. libera.  
<sup>c</sup> In loco proxime citato.  
<sup>d</sup> L. Ne splendidi simè. C. de operib. publi.  
<sup>e</sup> L. 10. tit. 28. & l. 20. tit. fin. part. 3. & l. 7. tit. 5.  
<sup>f</sup> Etiam si ad hoc non sint deputati redditus, Pifa ubi supra lib. 2. c. 24. Auil. in d. c. 30. Prætorum glo. *Iustia*, numero 1.  
<sup>g</sup> Ut constat ex glo. seq.

<sup>a</sup> L. 15. tit. 6. libro 3. & l. 1. tit. 1. lib. 7. Recop. & de muris loquitur Platea in l. Hac prouidentissima, C. de Quibus mune. & præstat. nem. lic. lib. 10. Conrad. in curial. Breuiar. lib. 1. c. 9. §. 1. n. 22. pag. 15. Auil. in c. 33. Prætor. gloss. *Muros*, in fine, & glo. sequen. De carcere cõstruendo expensis fiscali, an publicis oppidorum, non satis est resolutũ a DD. quia Auenda. in c. 20. prætor. n. 4. tenet contra fiscum, & n. 5. & seq. & idẽ in d. c. 10. n. 6. 2. p. tenet quod expensis oppidorũ, Iul. Clar. non firmat pedes, in pract. §. fin. q. 46. nu. 3. nec Azeued. in d. l. 15. nu. 9. ego uero teneo, expensis oppidorum esse construendum carcerem, quia sua interest maxime, & sic prædicatur: & ita etiã sentit Auiles in c. 18. prætor. gl. *Se haga*, n. 1. & de domo concilij quod fiat expensis communis tradit Azeued. in l. 15. n. 3. & 8. tit. 6. lib. 3. Recop. & Ioann. Gu-tier. pract. qq. lib. 1. q. 36. & conducunt supra dicta lib. 3. c. 5. n. 8. & seqq.

fabriquen; y aun en algunos casos preceptiuamente lo mandã, <sup>a</sup> y dà la forma y orden para ello, y solo prohiben q los castillos y casas fuertes se hagan sin Real licencia, <sup>b</sup> pero con todo esto nõ se fabrique sin ella, ni se passen los gastos de otra manera, por no tener controuersia en el Cõsejo sobre ello, como diximos en el capitulo de las obras publicas. <sup>c</sup>  
<sup>7</sup> La dicha licencia nõ es necesaria para acabar las obras susodichas comenzadas, ni para reparar las hechas. <sup>d</sup> y ayudar a hazer, o reparar la Iglesia, o torre della, quando de otra parte no pudiesse ser socorrida, <sup>e</sup> segun lo vno y lo otro se dixo y fundò bastantemente en el dicho capitulo de las obras publicas: de la qual duda nos quita lo que por prouision Real se manda repartir y pagar a los pueblos para puentes muy frequentadas, y passageiras de harrieros, para el comercio de estos Reynos como se hizo para esta villa de Madrid, q es la mejor dellas, para la qual se repartieron y pagaron mas de ciento

y cinquẽta mil ducados, y para la nauegaciõ del rio Tajo otros cien mil, y para la de Almagã, q yo reparti y hize reparar por mandado de su Magestad, siendo Corregidor de la ciudad de Soria.  
<sup>8</sup> Aqui se adierte de passo, q el dinero, si sea, o renta destinado para edificios, nõ se puede ni deue gastar en otra cosa, <sup>f</sup> y es punible lo contrario, como oy dia se està praticando contra ciertos Regidores de la ciudad de Ouido.  
<sup>9</sup> Y aunq las leyes explicitan los gastos de los propios auer de ser tan solamente para edificios publicos, otra ley de Partida <sup>g</sup> passa mas adelante, y añade y dize asì: *E para las otras cosas que ouiere menester, que sea pro de todos comunalmenre.* Y asì lo segundo en que se pueden gastar los propios, es en el salario del Corregidor, el qual, aunque en tiempo de algunos Emperadores Romanos, <sup>h</sup> le pagauan los Principes de sus bienes fiscales, y oy se pagan los salarios de muchos Corregidores, y las ayudas de costa de ellos, <sup>i</sup> como se vera en

<sup>b</sup> E. 18. tit. 6. libro 3. & l. 8. tit. 5. libro 6. Recopilatio.  
<sup>c</sup> Supra libr. 3. cap. 5. nu. 11. & seqq.  
<sup>d</sup> L. 18. tit. 6. lib. 3. Recop.  
<sup>e</sup> Abb. & Doctores in cap. 1. de Eccles. ædific. Auenda. in d. cap. 10. Prætor. 2. part. numero 29. & cap. 3. numero 7. versiculo. *Item index*, & latius dixi supra lib. 3. cap. 5. n. 13.  
<sup>f</sup> L. Hac edicta li, C. de aqua ductu, lib. 11. & l. 1. ff. de administratione rer. ad ciuita. perti. & dixi supra lib. 3. c. 5. nu. 40.  
<sup>g</sup> L. 7. tit. 7. par. 5. Auil. in d. c. 30. Prætor. glo. *Iusta*.  
<sup>h</sup> Authentic. de Mandatis princip. §. oportet iuncta glo. *Ministratis*, & §. Festinabis, & §. Illud, & Authen. Ius iurã, quod præstabit ijs in prin. ibi: *Contentus ijs que statuta sunt mihi a fisc. cõ ammonis*, Auenda. inc. 2. Prætor. 1. par. n. 7. & c. 10. 2. p. n. 3. & 4. Pute. de Syndica. verb. *Salarium*, c. 4. numer. 1. & seq. fol. 286.  
<sup>i</sup> L. 14. tit. 10. lib. 5. Recopil. Auil. in d. gloss. *Iusta*.



a Dió Casí<sup>o</sup> lib. 52. & Petrus Grego. de syn tagm. iur. 3. p. libro 27. c. 3. nu. 7.  
 b Dió Casí<sup>o</sup> vbi sup. lib. 53. l. 5 tit. 5. lib. 3. Recop. Aued. in d. c. 10. Prætor. nu. 4. & 5. 2. p. Couarr. in c. 4. pract. num. 5. postmed. Gregor. in l. 10. tit. 28. part. 3. verb. Pro communal, Orozco in l. fin. nu. 9. & 10. ff. de Offi. affess.  
 c Bald. & Alex. in l. Diem fun do, ff. de Offi. affess. Barr. in l. 2. §. Diuus, el 2. col. 7. ver siculo. Vltorius quæro quo tempore, ff. de Varijs cogni.  
 d In d. c. 10. n. 3. & seqq.  
 e Grego. in l. 2. titulo. 4. par. 3. gloss 1. in fin. Auil. in c. 34. Prætor. gl. fin. nu. 2. in med. & in c. 3. gloss. iurisdiction, nu. 36. ver. Qui iurisdictione, Azened. in d. l. 5. tit. 5. lib. 3. Recop. nu. 1.  
 f Dió l. 5.  
 g L. Vnic. C. de præbend. lala. lib. 10. Auend. in d. c. 2. Prætor. n. 8. ad med. ver. Item rectoribus.  
 h L. 43. tit. 4. lib. 2. Recop. & dicam infra hoc lib. c. 7. num. 11.  
 i L. Ambitiosa, in fin. ff. de Decret. ab ordin.

el capitulo final y penultimo deste tratado; y el Emperador Octauiano, de parecer y consejo de Mecenas, fue el primero que ordenó fuesen los Gouernadores pagados de salarios a su costa, y no de las Republicas, segun Refieren Dió Casio y Pedro Gregorio: pero segun las leyes mas antiguas y Reales, y opinion de Doctores, que oy se practica en muchas partes, paganlos, y paganlos las ciudades de sus propios (y aun se les deuen pagar adelantados) y no teniendolos, se paguen por contribucion de pecheros solamente, y no de los hidalgos y essentos, contra la opinion de Auendaño, d. c. Gregorio Lopez, Auiles y otros, que fueron deste parecer, e por argumento de vna ley Real, que dice, *Que paguen esto los que suelen pagar en todas las cosas que son para en pro del Consejo: y que así pues los nobles y essentos no contribuyen en todo, estarán libres desto. La tasa, o acrecentamiento del dicho salario ha de ser con licencia Real, o mediante la*

costumbre, in memorial, & y los salarios del Iuez y escriuano, que van a tomar Residencia, y los derechos del escriuano se pagan de penas de Camara, o gastos de justicia, y a falta de dineros dello, se pagan de los propios, o por repartimiento, segun dichos es.  
 10 Item con licencia del Consejo se pueden assignar salarios a costa de los propios a los Regidores, k maestro de gramatica, Medico, l barbero, maestro de escuela, m herrero y relo xero, quando por no ser los, pueblos populosos, no podrian hallarse ni sustentarse ministros destas artes, quales conuenien, no dandoles salarios. El Emperador Constantino Cesar ordeno, que a los Doctores de leyes y profesores de buenas artes, se diesen salarios de propios por los Regidores, sin que fuese necesaria para ello Imperial licencia, o del Senado, como en los otros casos.  
 11 A los Procuradores de Cortes con licencia Real, o por costumbre antigua, se dan tambien diferentes salarios de los

faciē. l. 3. tit. 31. par. 2. Gregor. in d. l. 10. tit. 28. part. 3. verb. Pro communal, Auend. in c. 10. Prætor. 2. par. nu. 8. Ioā. Garf. de expēsis, c. 20. n. 13. verfic. Denique, Auil. in c. 1. prætor. glo. Ni lleuaren, nu. 8. qui etiam loquuntur de medico, & quod medicus salariatus non recipit præmiū à vicinis, nec potest recedere sine licentia ciuitatis, idē Auil. in c. 54. gl. Partiere, nu. 4. & quod in eius salario soluendū non requiritur licentia superioris, tenet Bart. in l. vnic. C. de præbend. sala. lib. 10. & Petrus Grego. de syn tagm. iur. 2. p. lib. 18. cap. 14. numero 4. vide infra, cap. 5. num. 26.  
 k L. 6. tit. 3. libro 7. Recop. Aueda, in d. num. 8.  
 l Vt dixi in gl. præcedenti.  
 m Contra Auenda in d. c. 10. n. 21. conducunt dicta supra libro 2. cap. 16.  
 n L. Medicos, C. de Professo. & medic. lib. 10. & l. 1. & ibi gl. C. de Præben. salar. eodem lib. Petr. Greg. de Syntagmat. iur. 3. par. lib. 27. cap. 2. num. 6.

a Gloss. fi. l. 2. ff. de legatio. Auend. in d. c. 2. prætor. n. 8. 1. p. & ind. c. 10. n. 7. 2. p. in fin. ex l. 4. tit. 7. libro 6. Recop. quæ id nō probat.  
 b Dió l. 2. in fin. ibi: Legatium, id est salarium vel viaticum, & l. legatus, §. Si quis, ff. de legation. glo. in c. Inter cætera, verb. Necessaria submissent, de Offi. ordin. l. 2. 3. & 4. tit. 15. lib. 3. Recop. Aueda, in d. c. numero 7.  
 d L. 2. tit. 6. lib. 3. Recop.  
 e In l. decurioni bus, ff. de decurion. l. Ciuitatibus, ff. de legat. 1. Azō in Summa, C. de decurio. lib. 10. Aueda. in c. 10. prætor. 2. p. nu. 10. Pisa in sua curia, c. 18. n. 11. Auil. in c. 1. Prætor. gl. Salario, num. 8. Petr. Gregor. de Syntagmat. iur. 2. p. lib. 18. c. 14. nu. 9.  
 f Cap. Nobis de Iure patron. c. Cū in officijs, de Testamen. Petrus Antibol. in tract. de muner. 3. p. n. 105.  
 g L. Si quis à li-

proprios, porq̄ muchas ciudades de las q̄ tienē voto, no dan salarios a sus Procuradores, como son Burgos, Leon, Salamanca, Valladolid, Sorria, y Guenca, que no da salario al Procurador q̄ viene por el estado de los hijosdalgo: lo qual no es razonable, pues a los Embaxadores, o se les deue dar lo necesario para el sustento, o salario competente, b y así se ha pedido por el Reyno (y ay pleyto sobre ello en el Consejo; en q̄ yo he alegado por el, como fu. Etrado) q̄ a todos los procuradores de Cortes se les den salarios por sus ciudades; pero a los que no le lleuan, manda su Magestad hazer merced en particular de mas ayuda de costa.  
 12 A los Aposentadores de los Reyes y Principes se pagan a costa de propios ciertos derechos, q̄ ponen las leyes destes Reynos, c de los quales por otra ley d. e. ta dispuesto q̄ no se exceda; y para esto no es necesaria Real licencia.  
 13 En otro caso tambien, segun Hermogeniano Jurisconsulto, e sepodria hazer gasto de los propios; q̄ es en sustentar algun Regidor viejo y pobre, y de la Republica benemerito; lo qual, si se ofreciese el caso, y se ha-

llasse el dia de oy Regidor tan desinteresado, y digno deste beneficio podria con licencia del Consejo practicarle, pues al patron necesitado sustentado la Iglesia, f y al señor su ahorrado, g y al maestro sus dicipulos; h y los Romanos a los soldados viejos y de la milicia jubilados (que llamauan veteranos) dauan suficientes estipendios, y tierras de que se aprovechassen, y muchos priuilegios, como en otro capitulo diximos: i y en la Republica de las abejas, segun sienten Plinio, k a las cansadas y viejas sirven y ministran los zanganos; y en otros muchos casos esta en comédada esta piedad por derecho, l porque como dixo Anaximenes, segun refiere Estobeo, m no ay cosa mas justa que corresponder con reciprocos beneficios y buenas obras a los que nos dieron ser y disciplina.  
 14 Hazer limosnas de los propios a monasterios, hospitales, y a otras obras pias, y necesitadas no es inproprio del bien comun de los pueblos, segun Alberico y otros: n pero segun Gregorio Lopez, o siempre se pide y se concede licencia Real para ello: y esto he practicado comunmente; aunq̄ Auendaño p̄ sin

beris, §. Solēt, ff. de liber agnoscen.  
 h L. 2. col. pen. ff. de orig. iur. l. Attilius Regulus, ff. de donatio. latē Lara in d. c. l. Si quis, §. Et si impubes, nu. 8. cum seqq.  
 i L. Desertorē, verfic. Quæ militiæ, & verfic. Et si expleto, ff. de Re milit. & l. 1. C. de Vetera. lib. 12. Lucanus. Quæ sedes erit emeritis? quæ uera dabuntur. Quæ nosse veteranus ariet? quæ moenia festis? dixi supra lib. 4. capit. 2. numero 75.  
 k Lib. 11. c. 1.  
 l Vt per Larant vbi supr. n. 27 & seq. & de alguazelo geno dicā infra hoc lib. c. 8. nu. 6.  
 m Sermo. 7.  
 n In l. Si pater, §. Si quis, ff. de donatio. Bart. in l. priuilegia in fin. C. de Sacro. eccles. Romā. in singul. 433. Bonifac. in Peregrina, verb. Eleemosynæ, q. 3. gloss. fol. 158.  
 o In l. 10. gl. Pro communal, tit. 28. par. 3.  
 p In d. c. 10. Prætor. 2. parte, num. 18.

a Auéd. ibid. n. 28. & Ioã. Garfi. de Expen. c. 21. n. 36.  
 b Selsio. 25. c. 13. vbi q̄ ad preca- tiones publi- cas monachi etiã possũt cõ pelli.  
 c Ioannes Garf. indist. loco, n. 38. in fin.  
 d Quorũ memi- nit de re hac, prout de cãte ris, eleganter Ioann. Garfi. vbi supra, n. 37 & seq.  
 e Auend. in d. c. 10. Prator. 2. par. n. 28. in fi.  
 f L. Vnic. verfi. sue immodico pre- tio nuntiarũ, C. publica latig. libr. 12. & ibi Plate. Auil. in c. 30. Prator. glo. Alegrias. Auend. in d. c. 10. n. 11. & 18. An- ton. Menesius in l. Preses. C. de Transactio. cõtra tenet Pe- tr. de Rauen. in Sing. 458. pa. 5. 7. in Singu. DD. & condu- cunt tradita p̄ Bonifac. in sua Peregrin. ver- bo, Redm. fol. 399. co. 3. q̄ de- curiones pos- sunt donare a- liquid legatis, seu ambasiato- ribus.  
 g Bart. & Plate. in l. vnic. C. de Præbend. sala.

ella lo permite median- te la costumbre: pero deuese entender en el exeplo que põne de dar de comer a los clerigos, y cantores y sacristanes en las procesiones de Letanias, o en otras he- chas por ciudad, o villa fuera della, y no en otras cosas, ni en las comidas que llaman caridades, 16 de pã, queso, y vino, que se dan a todos los que van a las tales procesio- nes y romerías, en que suelen gastarse en algu- nos pueblos y aldeas muchos dineros de los propios de concejo: y aunque parece que pro- cede de deuocion, no son en prouecho publi- co. 15 † Y harto mas de- cente sería, que los Co- rregidores y Ayuntamiẽ- to acompañassen las ta- les procesiones de Le- tanias, e hiziesen que el Ordinario mandasse yr a ellas los Eclesiasticos, segun lo dispone el san- to Cõcilio Tridentino, b que no consentir las di- chas comidas ybcuidas: si ya no fuessen muy mo- deradas, y por legitima costũbre introduzidas. c Y de passo es de saber, q̄ estas Letanias y plega- rias instituyò san Gre- gorio Papa, por ocasion de vna cruel hambre y pestilencia sucedida en Roma: y los Gentiles aun a sus falsos dioses hazian plegarias, y gra-

cias por los buenos suce- sos, teniendo los tem- plos abiertos con gran frequẽcia de gẽte quin- ze y veynte dias: y tam- bien en las grandes aflu- ciones de guerras, ham- bre, o peste, segun se co- lige de Ciceron, Cesar, Liuijo, Lampridio y o- tros. d  
 Los gastos que hazẽ los pueblos en las dan- ças, autos y fiestas el dia del Santissimo cuerpo de nuestro Redemptor Jesu Christo a costa de los propios, ya de anti- gua costumbre de Espa- ña se pueden passar en cuenta sin Real licẽcia, e aunque para tassa del ga- sto es bien tenerla.  
 Dar albricias de los propios al que trae algu- na buena nueua que toque al Rey, o al Rey no, o a la Republica, siendo con modera- cion, f no es prohibido: como sería la nue- ua del nacimiento del Principe natural, o de venida de Rey, o de vitoria, o de alguna muy importante sentencia, o successo para el pueblo: y assi en otros casos de notable estimacion.  
 Dar premio de los propios al que mos- trò, o prendio algun ladrõ, o salteador, o otro delincuente famoso, si el Corregidor solo lo prometio por pregon, no es permiti- do, porque esto ha de ser a costa del reo, o de la parte querellosa, o quando ellos no tẽ- gan bienes a costa de gastos de Iusticia, g y esto en caso atroz y graue, en que el Iuez inferior solo puede prometerlo, como ade- lante diremos: y lo mismo es en la custodia y guarda de los presos, aunque Platea y o- tros h tuuieron que se pagasse de bienes pu- blicos, porque el rico y el pobre puedan go- zar de su mucha, o poca hazienda: pero esto

lib. 10. Greg. in l. 10. tit. 28. p. 3. in verb. pro- comunal, Auéd. in c. 10. Præt. 2. part. n. 14. & 15. Put. de Sin- di. verb. Premiũ fol. 269. nu. 3. Didac. Perez in l. 1. ti. 12. gl. 1. col. 5. 14. lib. 2. Ordin. h Platea in l. fin. in fi. C. de Ero- gat. mili. anno. lib. 11. Angel. in Authen. de Collator. §. Tu- bemus, Boer. Deci. 303. n. 9. ad fi. Fr. Mar- cus Anton. de Camos in sua Microcosmia, 2. parte dialo. 3. pagin. 29. col. 1.

a Bart. in l. 1. ff. de Iust. & iur. Bald. in c. 1. co- lum. 1. hic fini- tur lex, Cõrad. in feud. Platea in l. cũ Nauar- corũ, ante nu. 1. C. de Nauicu- larijs, libr. 11. Marcus Man- tua Singu. 142. Auil. in cap. 1. glo. salario, nu- mer. 9.  
 b L. 5. tit. 8. libr. 7. Recop. & l. Vni. C. de Ve- na. ferar. Bald. in l. Si Barfata- ram, nu. 1. C. de Fideiussor. Auenda. ca. 2. 1. part. num. 8. verfic. Item ca- pientes, Azeuc. in d. l. 5.  
 c Imo. in l. In le- ge, ff. Ad leg. Falcid. Felin. in c. Sicut, de Homic. & Se- bast. de Medi. in tract. de Ve- nation. q. 42.  
 d Azeued. in l. 4. tit. 18. li. 6. rec.  
 e In l. fin. ff. de liber. caus.  
 f L. 22. tit. 6. li- bro. 3. Recop. Calius Rhod. lib. 11. antiqua. lectio. c. 1. pag. 6. ad fi. Cou. in c. 1. Pract. qq. n. 3. in fi. Ioã. Garf. de Expẽ. c. 21. nu. 24. & seq. l. Vnic. C. publi. lati. lib. 12. & rubr. C. de Spectac. & C. de Mainma & C. de Expẽ

se entiẽde en caso muy necesario, y acordando se por Iusticia y Regido- res. a  
 A los que toman lo- bos grandes en cepos, o con otros armadixos, o camadas de lobeznos, licito es premiar a costa de los propios, sin licen- cia Real, atento a la ley que lo permite. b en es- pecial en los pueblos donde ay mas criança y grangeria de gana- dos: y suele darse trayen- do el pellejo del lobo, dos ducados, y por la ca- ma de tres o quatro lo- beznos, quatro dnca- dos, c a los quales se man- da cortar las orejas, a cautela, para que con aquellos mismos no se cobre otra vez el pre- mio, y los traygã, como dicen por cabeça de lo- bo: lo qual no puede el Corregidor mandar pa- gar el solo sin el acuer- do del Ayuntamiento. d y al q̄ traxere loba pre- ñada, no se da premio mas que por vna cabe- çã, segun Baldo. e  
 En lo que toca a los gastos en fiestas de to- ros, y otros regozijos publicos a costa de pro- pios, aunq̄ la ley Real f generalmente lo prohi- be, pero mucho mas ge- neral y antigua es la cos- tumbre y tacito consen- so del Consejo en Espa- ña, que lo permite: co- mo quiera que los Grie-

gos, los Romanos, los Troyanos, los Persas, los Egipcios, los Fran- ceses, y los Hebreos, y todas las barbaras, po- liticas, y catolicas. nacio- nes, tuuieron y tienen sus fiestas y juegos pu- blicos, vnos por votos hechos a sus dioses, y otros a sus Santos, y o- tros por exercicio de la milicia, y los vnos y los otros por medicina y an- tidoto para los fastidios de la vida, g y hizieron leyes para los publicos juegos, fiestas, y especta- culos, y de la publica ale- gria, porque segun Cice- ron, Caton, y Seneca y otros, h los hombres, si hombres son, aunque ocupados en cosas gra- ues, necesidad tienẽ de recrear los animos y de atender no menos al ocio, que al negocio: y desta intermissiõ de los cuydados vsaua el diuino Socrates, i aun con pueriles juegos, poniendose y co- rriendo sobre vn cauallico de caña: y ha- llandole assi vna vez Alcibiades, se riò del; y de la misma niñeria se lee que vsò tambien el valeroso Lacedemonio Agesilao. Aristõ teles, k en razon de policia aprueua las fie- stas y regozijos: y muchos santos y graues varones se defendaduan con honestos jue- gos y exercicios: y San Agustin l dize, que conuiene a los sabios afloxar el pensamien- to que cargan en cosas graues: y lo mismo sientefanto Tomas. m Y assi dezia Augu- sto Cesar, n que el dia mas feliz para el, era quando desnudando de si la Imperial Ma- gestad, se hurtaua de los cuydados della: y el mismo entraua en los juegos y fiestas por autorizarlas, y dar satisfacion al pueblo y mostrar el cuydado que tenia en darle recreacion y passatiempo: y esto quiso sen-

sis Iudor. li. 1. i  
 h Cicer. in 2. Philippica, Homines quam- uis in rebus tur- bidis, tamen si mo- do homines sunt, interdum animis relaxantur, Idẽ pro Plancio, Ocy non minus quam negotij ra- tio extare debet, Senec. libr. de quatuor Marc. Anto. de Ca- mos in Micr. col. 1. par. dia- log. 12. pagin. 148. col. 2.  
 i Brissoni. lib. 3. facit ar. ca. 38.  
 k 5. Ethic.  
 l Lib. 5. de Mu- sica.  
 m 2. 2. q. 186.  
 n Seneca in libr. de breuit. vite.

a 1. p. pag. 287. & Ioann. Borer. de ration. stat. libr. 3. folio. 70.

b Lib. 15. tit. 9. C. Theodosia. Cunctis iudicibus aduocatis, vt ludorum qui de.

quibus modis est intersit festiuitati. & oblectamentis fauorem eliciant populo: ium: verum ex- pensarum non excedant aurorum solidorum liberata. impendia, nec inconsulta plausorum insania fortunas ciuium Re. publi- ca robur euclant.

c L. x. quisi. m. ff. de usufruct. d Celi. Rhodig. vbi sup. lib. 8. cap. 7. pagina. 561.

e Petr. Crinit. de Honesta disciplina, lib. 12. cap. 7.

f Alexand. ab Alexand. lib. 6. Genial. dier. capite 6. folio 363.

g Inl. Vnic. C. de Exp. en. lu. dor. lib. 11.

h Dia. 1. Honorij, libro. 17. titulo 9. in C. Theodosia. Si mane. de Re. public. lib. 8. capite 41. numero. 7. pagina 16. & Ioan. Garci. vbi supra, nu. 24.

rir el dulce Garci Lasso en aquellos versos.

Dichoso tu, que a floxas La cuerda al pensamiento, o al desseo.

De la estraneza y grandeza de los juegos antiguos, y de los Emperadores y personas que fueron autores de ellos, hazen mencion las historias, y en especial Rauisio Textor en su Oficina: solo referir, como Valerio Publicola, por auer echado los Reyes de Roma, y sucedido el en su lugar, cofagrò a Apolo y a Diana las fiestas que llaman seculares, y ordèno que se hiziesen de cien en cien años, a las quales conuocando vn pregonero, dezia: Venid a los juegos que ninguno de los mortales ha visto, ni los vera otra vez; y estas fiestas hizo el Emperador Filipo mil años despues de fundada Roma, con rara celebridad, y grandeza, porque juntò treynta elefantes, diez leones feroces, y quarenta manfos, y diez tigres, y treynta leones pardos, y algunos cauallos marinos, y rinocerontes (que llamamos badas) y camellos pardos, y cauallos fieros, y afnos monteses, y otras fieras y estranas animalias, y dós

mil lidiadores para que vnos con otros combatiessen: y fue el mayor espectáculo y fiesta que ha auido en el mundo.

A estos juegos publicos amonestaua el Emperador Honorio los Iuezes que afsistiesen, segun la costumbre, mediante lo qual los pueblos perderian la tristeza, y los Iuezes ganarian la gracia de los pueblos. Y también conuene la presencia del Corregidor para dar autoridad a los tales regozijos publicos, y para atajar y remediar los ruydos y escandalos que en ellos se fueren ofrecer, y donde ay mucha congregacion de gente. Segun Polibio, eran en Grecia aborrecidos los que las fiestas estoruan. Y tanto el Senado Romano hazia obseruarlas, que auia algunas que durauan treynta dias continuos, hasta que Augusto Cesar (porque el despacho de los pleytos y de otros negocios no se retardasse) limitò el dicho termino.

Dós cosas aduertia el Corregidor de passo en este particular, la vna, quan bien parecio a los Emperadores Diocleciano y Maximiano, lo que vn su Governador hizo, en conuertir los dineros que estauan destinados para regozijos, en el reparo de los muros, puentes y fuentes, y en otros edificios publicos forçosos: para que el Corregidor por hazer fiestas no agrauase las cargas y deudas de la ciudad, sino que ocurra primero a lo preciso que a lo deleytoso.

La segunda cosa es que no consienta que se hagan en dias de Quaresma regozijos ni comedias, segun la prohibicion de Theodosio y Valentiniano, ni en ellas se repre-

senten

i Lib. 15. tit. 5. C. Theodosia. Quo tempore commemoratione Christi Passionis totius Christianitatis magistra a cunctis iure celebratur, omni theatrorum voluptate per vniuersas vrbes e arundem populis denegata, tota Christianorum ac fidelium mentes Dei cultibus occupentur: aliud enim est supplicationum tempus, aliud voluptatis.

a Cælius Rhodig. lib. 8. anti. quar. lectio. c. 7. Alex. ab Alex. vbi supra, c. 19.

b D. Augustin. apud Rhodig. In d. loco, & D. Chrysof. in Matth. homilia 38. Lactantius, lib. 6. c. 20. ait: Histriam impudicissimum motus quid aliud nisi libidines docent & instigant? Quid de nimis loquar, corrupte larum praesertibus disciplinam? qui docent adulteria, dum fingunt, & simulatis erudunt ad veram? Quid iuuenes aut virgines faciant, cum & fieri sine pudore, & spectari libenter ab omnibus cernunt? admonentur vti que quid facere possint, & instigantur libidine, in que aspecta maxime concitantur.

c Com. vrb. libro 29.

d Nil tam moribus alienum quam in spectaculo desiderare.

e Lib. 7. Politi. c. 5.

f In lib. de tribulatio.

g 2. 2. q. 86.

h In Microcos. 1. par. dialog. 12. pag. 149. col. 2. & seqq.

i L. 7. tit. 15. li-

senten cosas deshonestas y procaces, pues esto aun muchos de los Gētiles lo abominarò, y los Catolicos y santos instantemente las reprehendieron, así por la materia dellas, como porque se hazian con tanta profanidad y vanidad, y los teatros para representarlas tan costosos, que solos los Emperadores y las Republicas poderosas podian emprender tan excelsiuos gastos; por lo qual, segun refiere Volaterrano, fue reprehendido Pòpeyo publicamente. Seneca dice, que no ay cosa tan contraria a las buenas costumbres, como afsistir a las comedias. Aristoteles tambien las reprouò; y vltimamente y de proposito, trayendo para ello muchos lugares muy doctamente el padre Pedro de Ribadeneira, donde dice, que las comedias son escuelas publicas de pecados. Scipion Nafica, temiendo que el pueblo Romano conoyr comedias y farsas no se enuiciasse, persuadio al Senado que se derribasse vn teatro que se auia comenzado para ellas. Verdad es que los Griegos y los Romanos las permitieron, y santo Tomas se hablado dellas, dice, que en rigor de suyo son

indiferentes, y que quando noes por exceso, por incongruēcia del lugar, o del tiempo, o por razón de la materia torpe, representadas con modos y trages dissolutos, puede permitirse por la necesidad del aliuio y delectacion honesta que tiene el alma, como tambien tiene necesidad el cuerpo de descanso. segun se podra ver por el dicho Angelico Doctor, y lo que atras queda dicho, al qual en esto sigue el padre fray Marco Antonio de Camos, y siente que estos comediantes no deurian representar comedias a lo diuino, así por la indignidad dellas, e in deuota disposicion de los oyentes, como por el inconueniente de mezclar entremeses profanos con historias sagradas, iustar y tornear, por ser exercicios militares, permitie en Quaresma, y quiza estoruan algunos vicios.

Fiestas publicas de toros, cañas, mascararas, disfrazes, ni encamisadas de noche ni de dia no se pueden hazer sin licencia de la Iusticia, so pena de destierro, y otras corporales: la qual licencia no deue recatear el Corregidor en las ocasiones decentes: porque, como en otro lugar diximos, de las fiestas y regozijos se alienta y agrada mucho el pueblo.

A lo dicho es conseqente de uerse pagar de propios los salarios de músicos, menestres, trompetas, y atabales, que para las fiestas del santissimo Sacramento, y otras publicas, tienen las ciudades y pueblos principales por mas calidad y menos costa, que conuzirlos en las tales ocasiones; y aun podrian los Ayuntamientoos hazer enseñar a hijos de vezinos para que con mas comodis salarios, pudiesen seruir y tener la ciudad musica permanente, como lo introduxe yo en la ciudad de Soria, siendo alli Corregidor.

Las venidas y entradas de Reyes deue solenizarse, como escriue Cassaneo, y que así toda la ciudad de Ierusalem salio a recibir

bro 8. Recop. k Supra lib. 3. c. 11. num. 3. l In catalo. gloria mund. 5. par. Considera. 24. Casu. 116.



a Matthæi 23. Marcii 11. Lucæ 19. Ioann. 12.  
 b 1. Regum, cap. 10.  
 c Facit petitio, 27. in curijs Madriti, anno 1593.  
 d Auenda. in dicto. ca. 10. Prætor. 2. part. numero. 17. verbi cul. Decimo quæto, quâuis quæ allegat, extra rem sint & Aufrer. in additio. ad decision. 347. Cap. pel. Tolof.  
 e In d. c. 10. Prætor. 2. part. numero. 15.  
 f Auenda. vbi supr. ait, quod iparite. fua. Guadalaxara. (vbi ego fui præfes) adhuc obseruatur, & alguazelo tau-rus concedi-tur.  
 g Ioann. Garfi. 28. de. Expenfis. capit. 1. numero. 27.  
 h Glô. in l. Idem. ff. de peculio, gl. de penultim. verbo. Com. peritiam. Scilicet. ibi Paul. nu. 5. ff. Solutio ma-trim.  
 i Vbi supr.  
 k La Plures. ff. de Ad-mi. ff. de Ad-mi. ff. de Tut. Palac. Rub. in Rub. de Dona. inter vir. & v-

cibir a Iesu Christo nue-  
 stro señor: a y así se le  
 han de adereçar los ca-  
 minos, y hazer arcos tri-  
 unfales, y hazer juegos:  
 como del Rey Saul se es-  
 criue en el libro de los  
 Reyes, b y se puede dar  
 musica, y lanças a los ju-  
 stadores, c y hachas a to-  
 dos los caualleros q̄ de  
 noche fueren de masca-  
 ra, o encamiñada, y a la  
 Justicia y Regidores, y  
 Alguazil mayor, si por  
 Ayuntamiento los acõ-  
 pañassen, y libreas a los  
 Regidores que por ciu-  
 dad sacaren quadrilla  
 de Iuego de cañas, todo  
 esto a costa de propios:  
 pero ha de preceder pa-  
 ra ello licencia Real, si  
 el tal recibimieto vni-  
 ere de ser solene con ar-  
 cos suntuolos, y fiestas  
 costosas: mas para mo-  
 derada fiesta biẽ se pue-  
 de hazer gasto modera-  
 do sin licencia. d  
 Las ropas tales, sa-  
 rnyos, calças, y gortas de  
 terciopelo aforradas en  
 raso o en telas de plata,  
 q̄ los Regidores salẽ  
 al recibimieto de su Rey  
 o Príncipe, y le traẽ de-  
 baxo del palio: y si fueren  
 de dar a costa de propios,  
 precediendo la dicha li-  
 cencia: y para hazer es-  
 to, se acostumbra em-  
 pte a la ciudad dos Regi-  
 dores con carta a su Ma-  
 gestad: para que les mã-  
 de significar su voluntad

en aquel particular, o-  
 freciendose la ciudad a  
 recibitlo y seruirle, y se-  
 gun se les ordenare, así  
 se deue hazer. El palio,  
 con q̄ se recibe ala per-  
 sona Real, pertenece a  
 su cauallerizo mayor.  
 Auendaño, e es de o-  
 pinio, que las dichas ro-  
 pas que se dan a los Re-  
 gidores para el dicho  
 recibimieto, las han de  
 boluer a la ciudad, para  
 q̄ se aproueche del pre-  
 cio de las, como quie-  
 ra que los ministros de  
 Justicia y de la Republica, no han de ga-  
 nar prouecho de los regozijos, y fiestas, mas  
 de auerlas visto, ni lleuar de las toro, f ni  
 despojo, g y así han de restituyr aquellas  
 vestiduras, que se les dieron para pompa  
 y autoridad de la ciudad, que ellos re-  
 presentaron: como han de restituyr los  
 porteros del Ayuntamiento sus ropas, y  
 los pertigueros de las Iglesias Catreda-  
 les las fuyas, y los esclauos dotales los  
 uestidos, los lacayos y pages los lutos y  
 libreas: h y tambien funda lo mismo Iuan  
 Garcia: i pero como quiera que la  
 dignidad y Oficio del Regidor no se de-  
 ue equipatar a la de ministros seruiles  
 (aunque el Emperador Eliogabalo los lla-  
 maua esclauos bien vestidos), y que el va-  
 lor de las tales ropas se disminuye por es-  
 tar cortadas, y que la ciudad representa  
 grandeza, y autoridad en todo tiempo, y  
 mas en aquel acto, y gasto con licencia  
 Real hecho, deuese presumir y permitir  
 donacion y largueza de noble, como del  
 menor generoso, k y no emprestido y  
 mezquindad de pobre menesteroso, y es-  
 to veo introduzido por costumbre gene-  
 ral de estos Reynos, y que no se vsa boluer-  
 se las tales ropas a los pueblos, sino quedar  
 se con ellas Justicia y Regidores: la qual  
 costumbre considera el Derecho en estos  
 casos,

xor. §. 9. nu. 5.  
 ad fin. Baldus  
 in l. 2. num. 12  
 C. de Iur. deli-  
 ber. Bart. in l.  
 Cõtra iuris, §.  
 Si filius, ff. de  
 pactis, Sarmie-  
 to de Reditib.  
 eccles. 1. p. c. 2  
 nu. 5. Roland.  
 Confil. 18. nu.  
 56. cum seqq.  
 vol. 2. Ioann.  
 Garfi. de Ex-  
 pens. c. 20. nu.  
 9 fol. 186. verfi.  
 Si vero, & num.  
 seq.

a Text. & glôf.  
 Consuetudine in  
 l. Mihi opina-  
 tores. C. de  
 exactor. tribu-  
 lib. 1. 1. Mayne-  
 rius in l. refer-  
 tur, nu. 83. ad  
 fin. ff. de Reg.  
 iur.  
 b Felin. in c. 1.  
 numero. 11.  
 versiculo. Li-  
 mita primò, &  
 numero. 13.  
 de Tregua &  
 pace.  
 c Ioann. Garfi.  
 in d. tracta. de  
 Expens. c. 21.  
 nu. 28.  
 d Glôf. Bart. &  
 Luc. de Pena  
 in l. Vnic.  
 C. de præben-  
 salar. libro. 10  
 Auenda. in d.  
 cap. 10. præ-  
 tor. 2. part. nu-  
 mero. 16. in  
 in fin. Petrus  
 Grego. de syn-  
 tagmat. iur. 3.  
 part. libro. 27.  
 capit. 2. nume-  
 ro 6.  
 e Et si contrariũ  
 teneat Matie.  
 in l. 1. glôf. 4.  
 nu. 7. tit. 25. li-  
 bro 5. Recopi-  
 lation.  
 f Tex. & Platea  
 in l. 11. C. de fru-  
 mẽ. Alex. lib.  
 11. Ripa de pe-  
 ste. 4. p. nume-  
 ro 162. & in ti-  
 tul. de remed.  
 præferu. con-  
 tra pest. num.  
 186. Auen. in  
 d. c. 10. nume-  
 ro 17. & in c.  
 2. 1. par. num.

casos; a y tolerada por  
 la presumpcion de  
 del Rey, y su Consejo;  
 se haze ley, b y así mu-  
 chos dias antes las di-  
 chas ropas estan conde-  
 dadas y aplicadas para  
 vaquias de las muge-  
 res de los Regidores: y  
 con esta costumbre, aun  
 que algo auersa del De-  
 recho, se deue passar; c  
 alomenos remitir este  
 particular a los señores  
 del Consejo: los quales  
 en las cosas desta cali-  
 dad la suelen guardar fa-  
 cilmente.  
 Al Letrado y Procu-  
 rador de la ciudad en  
 ella y en las Chancille-  
 rias, y al Abogado y Pro-  
 cutador de los pobres,  
 y presos de la careel, se  
 puede dar salario de los  
 propios comunes: pues  
 lo vno y lo otro concier-  
 ne al bien publico: y es-  
 to sin licencia Real, se-  
 gun Acurcio, Bartulo,  
 y otros, d pero solo se  
 pratica esto en los que  
 firuen en la ciudad, que  
 para salariar los demas  
 sacase licencia del Con-  
 sejo. Y aduertia el Co-  
 rregidor, que los Abo-  
 gados, y Procuradores  
 de pobres suelen des-  
 cuydarse mucho en la  
 asistencia y defensa de  
 ellos; remedielo.  
 Para yr a comprar tri-  
 go para el posito no se  
 deue dar salarios de pro-  
 pios a los cõpradores, e  
 ni pagar los gastos q̄ a  
 Tomo. 2.

esto tocan; sino a costa  
 del caudal del posito, y  
 cargarlo despues en el  
 precio, si ya no conui-  
 niere; por ser corto el  
 dicho caudal, o porque  
 no saliese muy caro el  
 pã tocado que se paga-  
 se de los propios, o alo-  
 menos se prestasse para  
 recuperarlo en tiempo  
 de abundancia: y para es-  
 to y otros gastos de traer  
 vituallas y prouision en  
 tiempo de necesidad a  
 la Republica, no es ne-  
 cessaria licencia: f y las  
 personas nõbradas pa-  
 ra esto pueden ser com-  
 pelidos a que lo cõplan  
 sin embargo de impe-  
 dimento ni de priuile-  
 gio. g  
 Al depositario gene-  
 ral, aunq̄ es oficio gra-  
 tuito de su naturaleza, h  
 suele darse por cedula  
 Real salario de conce-  
 jo, i por el trabajo, y mas  
 obligacion de los depo-  
 sitos.  
 Al visita dor de las bo-  
 ticas, quando no ay cul-  
 pados suele los pueblos  
 sin licencia Real pagar  
 de los propios sus sala-  
 rios, porque las tales visi-  
 tas son muy vtilis a la  
 Republica, y como dixi-  
 mos en otro lugar, tratã  
 do de la Residencia se-  
 creta, ningun oficial pu-  
 blico ha de ser visitado  
 a su costa.  
 A los Regidores y a  
 otras personas q̄ van a  
 la Corte, o a las Chan-  
 cille

9. & Matien.  
 in d. loco. Me-  
 xia de Panẽ,  
 conclus. 1. nu.  
 54. fol. 20. A-  
 zeue. in l. 18.  
 nu. 8. tit. 4. lib.  
 6. rec op. & ita  
 practicatur:  
 quidquid te-  
 neat Grego.  
 in l. 10. tit. 28.  
 par. 3. glo. Pro-  
 comunal.  
 g Platea in l. 1.  
 nu. 3. C. Vt ne-  
 mini liceat ab-  
 emptio. speci-  
 se excusa. lib.  
 10. Auil. in c.  
 17. prætor. gl.  
 A rationabiles. u.  
 32. & Matien.  
 vbi supr.  
 h L. 1. verfi. gratui-  
 tum, ff. manda-  
 ti, & l. 1. §. si  
 vestimenta, ff.  
 depositi. & l.  
 2. §. penul. ff.  
 vi bonor. rap.  
 Didac. Perez  
 in l. 1. tit. 10. li-  
 bro 3. Ordina-  
 men. gloss. 1.  
 columna. 1142  
 ver. Quero ocha-  
 no, vbi plures  
 refert.  
 i Angel. in l. in-  
 teresse, ff. de  
 acqui. pos. per  
 l. fin. in fin. C.  
 de bonis au-  
 thor. iud. pos.  
 Auenda. in d.  
 capit. 10. &  
 nu. 17. verfi.  
 Recimoterio Pe-  
 rez vbi supra  
 Azeued. in l.  
 13. tit. 6. lib. 3  
 recop. num. 3.  
 vbi tenet con-  
 tra.

- a L. 39 tit. 6. libro 3. Recop. Auenda. in c. 2. prator. nu. 8. Azeued. in l. 2. tit. 3. nu. 2. lib. 7. Recop.
- b Glo. in l. pen. C. de legatio. lib. 12.
- c Auth. Vt nulli iudicium, §. p. ronnilli, & Auth. de Col lator. §. Ultra hæc. & Auth. de Mand. Prin cip. §. Illud e- tiam, in princ. vique ad §. enim verò, l. 7. in fin. tit. 5. li. bro 3. Recop. Tiber. Decia. in 2. tom. Crim. in. libr. 8. c. 41. nu. 8.
- d Pute. de syndi cat. verb. Sala- rium, c. 1. n. 2. fo. 284. Auil. in c. 3. prator. glof. Jurisdiction num. 35. & est glo. in l. Si la- borante, §. æquissimum, ff. ad leg. Rho dia. de iactu.
- e Pute. vbi sup. diximus sup. lib. 2. c. pen. n. 65. & infra hoc libro. c. 9. nu. 5.
- f L. Non verè, & l. Reipubli. causa, ff. Ex quib. caus. ma ior. gl. pen. in c. vt praterite de Electio. gl. inc. 2. de p. iui leg. in 6. l. Pau lus in 1. ff. de-

cillerias, o otras partes a pleytos, o negocios de otra calidad, o con embaxadas, si uelen pagarse salarios a costa de propios, trayendo testimonio del dia que partierò y llegaron, y boluieron, conforme a vna ley Real: <sup>a</sup> pero esto se entiendo no haziendo de camino negocios de particulares. <sup>b</sup> Los Corregidores, ni sus Tenientes ni Oficiales, no vayan a los tales negocios con salarios de propios, pues no pueden hazer auencia para esto, ni llevar salarios ni ayudas a costa: <sup>c</sup> aunque vi que a dō Diego de Bargas Manrique, Corregidor de Medina del Campo, le passo el Consejo en la Residencia cierta ayuda de costa que la villa le dio, por auer venido cō vn Regidor a esta Corte, con licencia del Decano que presidia en el Consejo, sobre el encabeçamiento: y Paris de Puteo funda y le sigue Auiles, <sup>d</sup> que se le deue pagar. Y lo mismo seria, si el Corregidor hiziesse alguna otra salida, en que recibiesse algun daño en su hazienda por causa del biẽ comun, el qual se le deue resarcir y restituyr. Pero esto entiendo yo, si la salida que el Corregidor hizo fue con licencia del Rey, o del Presi-

dente del Consejo, y fuera de la prouincia y distrito de su Corregimiento, o que el Consejo lo mandasse pagar. Tampoco se deue salario de propios al Regidor que hiziesse en la Corte otros negocios suyos, <sup>e</sup> siendo pleytos largos, o cobranças, o otras cosas semejantes: pero no se entie de esto, en caso que la tal persona accessoriamẽte procure su acrecẽtamiento, o alguna pretension de camino, o algun negocio, o encomienda facil, pues no ay quiẽ viniendo a la Corte, o Chancillerias, escuse al go desto, y assi lo he visto sentenciar en el Consejo.

<sup>35</sup> Quando los Regidores van a visitar los mōtes para ver la disposicion dōde se hara la corta, o monda, y quãdo asistẽ en ella a ver como se haze, o quando van a arrẽdar tierras de la ciudad, o a ver algun camino, o puente para adereçarlo, o asisten a la fabrica de algun edificio publico, o a dar el trigo, o pan del posito, o quando van a visitar las mojoneras, o las aldeas, no deuen llevar salario, pues no salen de la Jurisdiccion: <sup>h</sup> como tãpoco el Corregidor en ella lleva mas del situado, porque son cargas de

Legation. ibi: Qui legatione fungitur, neque alienis neque proprijs negotijs se interponere debet, glo. in c. cū pro causa verfic. Cum propter hoc, de procuratorib. & ibi Abb. nume. 2. quod ambafiator negotia sua expediens simul cum negotio publico non debet habere sumptus, si quid retardauerit pro illo tẽpore, Vin cẽtius Cygaur in suo Opere aureo, in parte, Tertium cap. regale. fol. 78. additio ad Bal. in l. non verè, ff. Ex quibus causis maior, Angel. in cõf. 310. Auil. in c. 54. prator. glof. Ha de hazer, nu. 2. & l. 2. tit. 3. lib. 7. Recopi. & ibi Azeue. nu. 1.

<sup>g</sup> Bal. per glof. ibi in d. l. non verè, & Auil. in d. loco.

<sup>h</sup> Guido Pape Decif. 68. philip. Franc. in c. Statutum, §. assefforem, de Rescript. in 6. Guilierm. Benedi. in c. Raynutius verbo, Si absque liberis in 1. nu. 31. in fin. 2. part. de testa.

- testam. Auenda. in c. 4. Prator. nu. 46. verfic. In d. Baeca de Decima tu tor. c. 1. nu. 30. fol. 5. Mexia de Pane. cõcl. 1. glo. 1. n. 68. 69. & 70. Azeue. in l. 24. tit. 6. li. 3. Rec.
- a Authen. vt iudices sine quo quosuffrag. §. sic igitur verfic. Sciat enim, Cordoua q. 110. verfic. Digo lo segundo, fol. 304.
- b De iure canonico visitatoribus dabatur procuratio, §. Inter cetera, & ibi glo. verfic. Necessaria subministrent, de offic. ordin. & glo. verb. Prater, in c. Cū ab omni, de vita & honestate cler. hodie secusest in nostro casu, vt dicemus infra hoc lib. c. 9.
- c Lib. 10. incip. Requiritur mihi seq. respons. Trajani.
- d Luc. de Penna & Platea in l. 1. C. de Præbendo salar. lib. 10. Guido Pap. decif. 68. Auenda. in c. 2. Prator. num. 9.
- e L. 5. tit. 5. lib. 3. Recop.
- f L. 7. tit. 17. p. 3. & l. 2. tit. 1.

de sus Oficios: y si en esto viere costumbre de llevar salario a los Regidores (La qual en materia de salarios puede valer <sup>a</sup>) auerigüe el Corregidor la antigüedad y justificacion della, y remedie el exceso que en esto suele auer introduzido por pobres Regidores, y tolerado por faciles Corregidores: y si en esto viere ordenança antigua, o confirmada, guardela.

<sup>37</sup> En la ciudad de Soria y en otras, no llevan los Regidores salario alguno dentro de la Jurisdiccion, pero ay costumbre en algunas de las dichas salidas vtiles a la ciudad, de yr el mayor domo della, y hazerles el gasto de la comida: <sup>b</sup> lo qual en la Residencia que yo di de aquel Corregimiento no quiso passar el Consejo en las cuentas: y acuerdomẽ auer leydo en vna epistola de Plinio el moço <sup>c</sup> escrita a su señor el Emperador Trajano, como tãpoco el auia querido passar otra partida en cuenta semejante a esta en las que tomò de la ciudad de Constantinopla.

<sup>38</sup> El salario que las ciudades y pueblos principales acostumbra dar comunmente a los Regidores que van a negocios a la Corte, o a otras

partes fuera de la Jurisdiccion, son seyscientos maravedis cada dia, y desto no ay ley: pero suele darse carta acordada del Consejo para ello: aunque en algunas ciudades grandes suele darse mas salario, y en los pueblos menores menos, y lo passa alguna vez el Consejo, y arbitra segun los tiempos, personas, ocasiones, y efetos: <sup>d</sup> y es razõ q̃ si para vn negocio de mucha importancia conuiene q̃ vaya vn Regidor de mayor calidad y gasto, y este hizo algũ grã efeto; que la ciudad lo considere, alomenos para que no gaste de su hazienda, pues puede y deue premiar los seruiçios y benemeritos en pequeña cantidad, como dezimos adelante, sin que por esto se deua hazer consecuencia para los negocios ordinarios.

<sup>39</sup> A los Pesquisidores disponia vna ley Real, <sup>e</sup> que se pagassen los salarios de los propios, no auiedo culpados: pero esto por otras leyes <sup>f</sup> se deue entender desta manera, q̃ auiendo culpados, ellos paguen los salarios, ora el Pesquisidor se prouea de Oficio, ora de pedimieto de parte: <sup>g</sup> porque el delito de la persona no deue redundar en detrimento de la Republica: <sup>h</sup> si se proueyere de Oficio, y no viere culpados, mandalos pagar el Rey y su Consejo de penas de Camara, <sup>i</sup> y solamente se practica el pagar los pueblos de sus propios a los Pesquisidores, o jueces en algunas cosas de su vtil, proueydos de su pedimieto; <sup>k</sup>

- lib. 8. Recopilacion:
- g Dist. 1. 5. & l. 2. tit. 1. lib. 8. Reco. Bonifa. in Peregrina, verb. Inquisitio, fol. 254. 1. p. col. v. liter. A. Gregor. in d. l. 7. tit. 17. p. 3. glo. pen. Ioan. b. Carl. de Expens. c. 2. n. 8.
- h Regu. Delictu. personæ, 76. l. de Regul. iura. in 6.
- i Dist. 1. 7. partit. & ibi Gregor. & dixi supra lib. 2. c. 27. nu. 247. & sequent.
- k Dist. 1. 7. partit. & Auenda. in d. c. 10. prator. 2. part. nu. 19. verfic. Deimonono, gloss. ver. Necessaria, in c. Inter, de Offic. ordi. & glof. verb. Prater, in c. Cū ab omni, de Vita & honestate cler.

- a Supra hoc lib. c. 1. num. 157.
- b Platea in rub. C. de Anno. & tribut. libr. 10. Aul. inc. 34. Prætor. gloss. Alienent, nu. 2. ad fin.
- c Dixi sup. lib. 2. c. 18. n. 297.
- d Auen. vide & alios in d. nu. 295.
- e Cap. cum nullus, de tempo. ordi. in 6. latè Mexia de Pane, concl. 5. n. 17. in med.
- f Auen. inc. 10. prætor. 2. par. nu. 22. & in c. 4. nu. 19. 1. P. Pifa in Curia cap. 24. in fin. Grego. in d. l. 10. tit. 28. p. 3. glo. Pro conuual.
- g Greg. vbisup.
- h Anno 1593. c. 51.
- i In d. c. 10. prætor. 2. p. n. 26.
- k De Pane, conclus. 5. nu. 44. & 46.
- l Argum. l. Omnes, & l. pro locis, C. de anno & tribut. libr. 10. & quæ ibi tradit Bart. & Auenda. in d. c. 14. prætor. 2. p. n. 21. in fin. & in c. 3. n. 8. vers. ad fabrica.
- m Supr. libro 2. c. 13. nu. 292.
- n in l. Cū quære retur, §. in ff. delegat. 3. A.

o a los Iuezes de comifio para tomar Residencias, en las quales aunq aya culpados, no deuen ellos pagar los salarios, como diximos en otro capitulo.<sup>a</sup>

40 Lo que en algunos pueblos pequeños gastan de propios en dar a los soldados, o al Capitã, porq pasen adelante sin hazer alojamiento en ellos, o porque se salgan dellos, si es poca cantidad, para darles algun refresco de comida, o beuida, de passo, no es excesso hazerlo, antes resulta en seruicio de su Magestad, entretenerle su gente, y en vtilidad del pueblo, por los mayores gastos y vexaciones que euitan: pero el cohecho quantioso de dinero, que se da al Capitan, o a sus Oficiales, reprobado es, y no se ha de passar en cuenta, no siendo, como he dicho, de algun presentede cosa de seys auces, dos carneros, pan y vino, o cosa destas, que monten poco, o dinero equiuivalente respeto de la vezindad del pueblo, porque este genero de tributo sordido y feo en poca, o en mucha quantia, no toca a los hidalgos ni a los clerigos, ni a todos los vezinos en comun, cuyos son los propios, sino solamente a los pecheros: b aunque mu-

chos autores graues tuuieron, que para esto podian y deuen cõtribuyr tambien las Iglesias, y los Eclesiasticos: c y aun pueden ser compelidos ellos y los demas vezinos a q prefren sus dineros para este caso, d pues en nombre de vezinos se comprehenden tambien los clerigos. e Y a lo dicho alude, que tampoco el seruicio Real se deue pagar de propios, f aunque algunas vezes suelen darse prouisiones para ello, g y a falta de propios bien se podran repartir hasta tres mil marauedis entre los vezinos, y no mas cantidad sin licencia del Consejo.

41 Lo que se gasta en cõger la langosta, y en dar al que la conjura, ora este en heredades de particulares, ora en los montes, o baldios concegiles, se ha de pagar de los propios, porque la cogida de los frutos de la tierra resulta en beneficio vniuersal de todos: y assi vemos que se manda por el Consejo repartir a los pueblos el gasto de los Iuezes de langosta: y sobre esto ay vn vncapitulo de Cortes, h para q no se den Iuezes, sino a pedimiento de los mismos lugares, cõ causas vrgentes, o de la mayor parte dellos, sino q cada concejo mate la langosta de su termino a su costa, y lo dicho me parece, sin embargo de la distincio de Auendaño, i y de Mexia, k los quales dizẽ, que si la langosta esta en lo publico, se coja a costa de propios, y si en tierras de particulares, a costa de los dueños, lo qual no satisfaze, porque la langosta buca y passa de vn lugar y suelo a otro, y como es comun el pasto para ella, assi lo ha de ser el gasto para cõgerla. Verdad es, que a las heredades y pueblos que reciben mas beneficio, se les puede y deue hazer mayor repartimiento: l y aunque sean clerigos, o Iglesias, o otras Eclesiasticas personas, como en otro capitulo diximos. m

42 Pero la guarda de los panes y viñas y lo q se da al sacristã porq taña a nublado, no lo han de pagar los propios de cõcejo, sino los señores de las heredades. n

uenda. in d. c. 10. Prætor. 2. p. nu. 23. & sequen.

Lo

- a Ancharra. in cõsil. 260. Auenda. in dict. c. 10. prætor. 2. part. nu. 19. & alij relati à Ioann. Garfi. de nobilit. gl. 1. §. 1. nu. 41. vers. Decus, & §. 22. numero. 1.
- b L. 22. tit. 6. libro 3. Recopilacion.
- c L. Ordinã. C. de Cõsulibus, libr. 10. & ibi Platea in fin.
- d Vt quidam ce cinit. Vt placuit Xerxi, quam rusticus obtulit vnda, Sic placeant oculis munera nostra tujs.

Lo qual no se entien de del salario que suele darse en algunos pueblos a las guardas de los montes publicos; o a la guarda mayor, e sobrefrante dellos; demas de las partes de las denunciaciones que hizieren; para que mejor y mas facilmente vñen sus officios, aunque yo nunca fui de parecer que a estos montaneros se les diese salario, porque no por esso dexan de hurtar y cohechar, y pocas vezes denuncian ni manifiestan sino a los pobres, o a los que no los cohechan: pero al sobrestante, o sobreguarda, siendo persona confidẽte, que pueda sufrir el trabajo de andar por el campo a todas horas, y en todo tiempo, prouechoso es en lugares montuosos darle el salario de los propios, pero ha de ser con licencia del Concejo.

44 Lo que se paga por consumir algun Oficio publico acrecentando, si es de Regimiento, o tal que principalmente la consumacion del redunde en prouecho de particulares, ha de ser a costa dellos, pues sus Officios quedan mas calificados y estimados: pero si principalmente concernie se al bien publico, de los bienes publicos con licencia Real deue pagarse.

45 Los gastos y costas que se hazen en los pleytos contra los que pretenden ser hidalgos y essentos, deuen pagarse de los bienes comunes sin licencia Real, porque el priuilegio de la essencion es notoriamente contra la publica vtilidad. a

46 Las colaciones y comidas entre Iusticia, y Regidores, aunque sean en fiestas publicas, no se pueden por ley Real hazer

a costa de los propios, b no embargate q en las Residencias q yo he dado, y en otras muchas he visto disimularse en el Cõsejo lo q toca a las colaciones, q en las fiestas publicas se da al Ayuntamiento, siendo la costa moderada, por la autoridad q alli se representa, y assi se practica en las justas q a estas fiestas hazẽ los Cõsejos; Chãcellerias, Procuradores de Cortes y otras vniuersidades. Pero en esto tẽga el Corregidor la mano al excesso, y no consienta lo q en algunas ciudades y pueblos se haze, gastado doblada colacion, porq se lleua el Corregidor y los Regidores a sus casas empapelada, y en sus caxas, y en lo publico hazẽ vna aparẽcia y demõstracion de otra colacion: y en otras partes, demas de la q se da en publico, embian otra a la Iusticia y Regidores: lo qual yo estoruẽ en vna ciudad de estos Reynos; no permitiendo estos excessos, prouea que la colacion sea la que baste, y no cena y fiambreras, y que se gaste alli en publico, y que se arroxe por las ventanas en la plaça vna parte della, por la autoridad de la ciudad, como se dispone por ley de los Romanos. c

47 Para estas colaciones, y aun para los toros, suelen en muchas partes sacar adelante a los obligados de las carnicerias, o los sacan los Ayuntamientos de otra hacienda suelta, o paliada de los concejos, para q no entre en las cuentas, ni se eche de ver en la Residencia.

48 Pero si al Oydor, o Consejero que passa de camino por alguna ciudad, o villa, o al Obispo q viene a visitarla, se le hiziesse algun moderado presente de cosas de comer a costa de propios, no me parece indigno de passarse en cuenta: porque acaece que la tal persona lo regracia, y fauorece al pueblo en lo q se le ofrece, o el Prelado haze en el alguna obra publica, o alguna limosna, reconocido, no del valor del don, sino de la voluntad del que le ofrece; como agrado al Rey Xerxes el agua que yendo camino y con gran sed le ofrecio el rustico en las palmas: d y esto permitio



- a L. 226. Auil. in c. 30. prat. glo. Ni comidas, & potest imponi ad id collecta, Bald. in l. Etiam, numero 28. verficulo. *Modo videndum est de collecta*, C. de Executio rei iud. & in l. 4. §. Actor. C. de Re iudicata.
- b Dict. l. 22. tit. 6. lib. 3. Recopilation.
- c L. 8. titulo. 25 libro 4. Recopilation.
- d L. 30. tit. 6. libro 3. & l. vni ca. titulo 26. lib. 4. Recopilation.
- e Dict. l. Vnic. f L. 2. vers. Item que si las escrituras, titulo 27. libro 4. Recopilation.
- g L. 1. tit. 5. lib. 5. Recop. & ibi regnicola.
- h L. 22. tit. 6. libro 3. reco. i Dict. l. 1.
- k L. Sivno, ff. locati, & l. libro rum, §. Quod autē Calsius, ff. de Leg. 3. Mencha. lib. 2. V. suffrequent. c. 30. num. 31 l. Auenda, in d. c. 10. Prator. 2. par. num. 20 vers. Et ista ditio.
- m Regul. Libertas, 107. ff. de reg. iur. l. 22. titu. 9. par. 6.

vna ley del Estilo: <sup>a</sup> aū que he visto vna vez no admitirlo en las cuentas el Consejo.

49 A los porteros de los Ayuntamientos se les deue salario de los propios, porque firuen a la Republica, y la ley real <sup>b</sup> que lo prohibe, se entie de de los porteros del Rey, y de otros sus Oficiales, que suelen pedir sacalinas a los concejos.

50 A los escriuanos del Regimiento no se les deue salario alguno de los propios, <sup>c</sup> por los pregones y remates de carnicerías y otros abastos, ni por las escrituras y processos que ante ellos passaren, pertenecientes al dicho concejo por la parte del: porque por razon de sus officios está obligados a ello, así los escriuanos de Ayuntamiento, como los publicos del numero: <sup>d</sup> pero porque pueden llevar ciertos derechos de los hazimientos de rentas, remates y obligaciones dellas, y de los abastos de los pueblos, <sup>e</sup> y por la ocupacion <sup>f</sup> y deteni miento en ello, y en otras cosas que fuera del Ayuntamiento se ofrecen, se tiene por costūbre en algunas ciudades y lugares dar a los escriuanos de concejo algun moderado salario de los propios, en re-

compañia de los dichos derechos y ocupacion; y demas desto suelen sacar ayudas de costa para los escriuientes, quando se han de trasladar algunas cuentas, o cosas de mucha escritura; y no va fuera de razón dar seles.

51 Los lutos que se dan a Iusticia y Regidores, y a otras personas del Ayuntamiento, segun la costumbre por muerte de Rey, o Principe, o Infante, y lo que se gasta en el tumulo y cera, y en la demas pompa funeral, es a costa de los propios: y para esto no es necesaria licencia Real, porque la ley <sup>g</sup> la da, y tassa cada luto en dos mil maravedis, teniendo por ventura consideracion a que se han de quedar con ello, y no restituirlo los que lo reciben; los quales guardan mal la dicha tassa, porque a costa de propios se enlutan muy largamente de finos limistes de a quatro ducados la vara, y suelen hazer caucion de indemnidad al Corregidor para que venga en ellos; y acuerdome, que en las ciudades de Badajoz, y de Guadalajara, condené al Corregidor y Regidores en la demasia de la dicha tassa, y se confirmó en Consejo: y con esto se limita la dicha ley Real, <sup>h</sup> que prohibe que las propios no se gasten en vtilidad de los Regidores, pues hasta los dichos dos mil maravedis pueden gastarse con cada vno en el dicho caso.

52 Y es de advertir, que el dicho gasto de lutos no se deue ni puede hazer a costa de propios, quando algunos huesos Reales se trasladan de vna parte a otra; porque la dicha ley <sup>i</sup> que en esto dispone, habla de muerte, y las palabras han de entenderse propiamente. <sup>k</sup>

53 Para hazer se vna aldea villa, y eximirse de la Iurisdiccion de la ciudad, o cabeza del Partido, permitido es con licencia Real gastarse de los propios, <sup>l</sup> por ser la libertad la cosa mas preciosa de todas, <sup>m</sup> y la dicha essencion generalmente provechosa a todos por no auer de yr a la ciudad sobre los negocios de Iusticia, ni ser molestados cada dia de los Alguaziles

- a L. 11. ti. 3. lib. 1. Recop.
- b Argul. Cū ratio, §. si plures ff. de Bon. dāna. Auen. in d. c. 10. num. 17. vers. Decimum quintum.
- c In d. c. 10. numer. 21.
- d Concil. Trid. c. 8. Sessio. 22 & c. 7. Sessio. 24.
- e Dict. c. 8. Concil. Triden. ibi vel per se, vel per alios.
- f Dict. c. 10. Preto. n. 19. Cæpoll cautel. 2.

guaziles y ministros della.

54 En la compra de algun termino, monte, dehesa, o tierras concegiles, puede así mismo gastarse de propios, y echarse repartimiento, <sup>a</sup> y sifa con licencia del Consejo.

55 Tambien el comprar la ciudad por el tanto la villa que se vende, o la aldea que se exime de su Iurisdiccion, es vtil, y deue pagarse de propios con licencia Real, como quiera que por el comercio y cobranças de las rentas de las pe-

nas de las talas de los montes, y entras en lo concegil, y por la autoridad del Corregimiento, y del Iuzgado de Iusticia, y del valor de los Officios del, y porque el numero de los vezinos se amplie, y no se disminuya, importa mucho a la Republica que no se eximan las aldeas, y que se aumente la Iurisdiccion della. <sup>b</sup>

56 Los niños de la doctrina son muy encomendados a los Corregidores; y yo me acuerdo, quando con el titulo del Corregimiento se nos daua impressa vna instruccion en su fauor, y en algunas partes se les fuele dar algun trigo de limosna de los propios, con prouision Real, y sin ella es ordinario darles licencia para traer leña de los montes comunes de lo caydo y seco, aunque vsan mal della, porque suelen cortar de lo mejor, y tener dos bestias cō que lo traen cada dia, y aun lo suelen tener por grangeria. Auendaño <sup>c</sup> es de contrario parecer, y que no se les de de los propios el dicho trigo, o dinero: pero el mio es, que no sera reprobada la caridad y socorro q̄ la Iusticia de algunas condenaciones les aplicare, y los concejos les pudieren hazer: y no sera el menor, que el Corregidor

vna vez entre año con dos Regidores, o sin ellos, visite la casa de estos niños, y sepa y se informe como los trata, ensēa, y doctrina el Retor della, y como y en que se gastan las rentas y limosnas, así de la ciudad, como las que de pan y vino y otros frutos recogen de las aldeas, y si el dicho Retor viue bien.

57 A los predicadores y confesores q̄ van a las aldeas y pueblos a predicar y confesar las Quaresmas, mas deuriā de razon pagar los curas que lleuan los diezmos, q̄ no los concejos; pero está ya la codicia y la malicia tan introducida en todos, que los curas se subtraen de su obligacion, con dezir que ellos no son predicadores, y que cumplan lo que estan obligados con declarar el Euangēlio al pueblo los dias de fiesta: <sup>d</sup> y en lo que toca a confesar, que haran lo que pudieren; y así se trae a requisicion del pueblo vn frayle para lo vno y para lo otro, al qual y a su compañero da de comer el concejo, no porque ello sea razon, pues por si, o por otros, <sup>e</sup> estan los curas obligados a los dichos officios, sino porque los Prelados no lo remedian. Lo que fuele dar el concejo al dicho predicador para libros, que es hasta cien Reales, pocas, o menos, de mas de la dicha comida, segun es el pueblo, parece que no se deuria tomar en cuenta, y que se podria escusar, pues se dan limosnas a los conuentos del trigo, ceuada, mosto, azeyte y lana, y de los otros frutos y esquilmos de la tierra.

58 Los niños expositos suelen criarse en algunos pueblos a costa de cofradias y memorias que para ello ay, y a falta dellas, y de limosnas que se piden, y las Iusticias hazē de condenaciones, suelen los cōcejos ayudar de los propios, y quando esto se passe en cuenta sin licencia Real, no sera exceso contra la opinion de Auendaño. <sup>f</sup>

59 Ayudas de costa en poca cantidad puede dar la ciudad de los propios al ministro que en algun negocio siruio extraordinariamente, quando el salario no es cōpetente, ni adecuado al trabajo y ocupacion,

a L. Cum plures. §. Fin. ff. de Administra. tut. l. Diuus, ad fin. ff. de Bon. damnat. l. 1. & ibi glo. C. de Decret. decurio. lib. 10. facit. l. Etia in prin. ff. de Manu. vindict. & c. Quicumque suffragio. 1. 2. q. 2. Alexand. in vlti. additio. ad Bar. in fi. in l. Vacuatis, C. de Decurioni bus, libro, 10. Floria in Disputatio. 2. dubio 4. pertot. pag. 231. post lecturam Infortiati, Idem Alex. Consil. 43 numer. 10. volum 4. Ferdinand. Loazes in Allegatione pro Marchione de los Velez, 3. fundamento pro Marchione, 1. part. num. 1. & seq. & num. 9. pag. 112. Roland. Consil. 5 numer. 8. vol. 1. & idem in Consil. 13. numer. 40. Volu. 3. & Auenda. in dict. capit. 10. Prator. 2. part. nu. 43. Tiraquel. in l. Si vnquam, verb. Donatione largitus, nume. 23. & seqq. C. de Reuocand. donat. Camillus Borrellus in additione ad Bellugam, de Spec. prin. rubric. 1. lite. 61. versicul. *Docuiones.*

b Auenda. in cap. 12. Prator. 2. part. numer. 12. versicul. *Circa quod.* Auil. in cap. 32. Prator. gloss. *De pujar.* num. fin. Azeued. in l. 22. titu. 6. libr. 3. Recop. gloss. 1. num. 7. Girond. de Ga-

cion, como seria al Letrado q escriuio en Derecho, o al Regidor, o al mayordomo q asistio a algun largo o trabajoso negocio, por cuya industria y oficio la Republica recibio beneficio, pues puede remunerar el seruiicio q le hizo, como es de Derecho, y lo resueluen Alexandro, y Floriano, y otros autores.<sup>a</sup>

60 Los prometidos que se dan por la Iusticia y diputados de rentas y de abastos a los que las ponen, o pujan, deuen se passar en cuera de los propios, b pues es en beneficio publico, y se permiten dar en las rentas Reales c antes del primer remate, y dando al Rey el quinto del prometido, d no embargante que este prohibido a los Regidores y Iusticia hazer dadiuas, o donaciones de los bienes y rentas del concejo, como en otra parte diremos, e porque el prometido no es gracia, sino contrato innominado, doyte, porque me des.

En la defensa de los

bel. 2. part. §. 1. num. 10. & seq. c Vt intit. 13. lib. 9. Recop. c L. 22. tit. 13. lib. 9. Recop. e L. Contra iuris, ff. de Pactis, l. Præses, C. de Transact. & dixi supra lib. 3. cap. 8. num. 81. & infra hoc e. num. 69. f L. 3. tit. 7. libr. 7. recop. Auifer. in additio. ad Capella Tolosa. Decif. 70. vbi quod si officialis delinquit pretextu officij ad comodum ipsius officij, seu vniuersitatis, successor in officio tenetur satisfacere: secus si officialis delinquit, vel contraxerit ad commodum proprium vel libidinem suam sequenda, na tunc non successor, sed ipse, & eius heredes conueniri debent, Auil. in c. 3. Prator. glo. *Iurisdiction,* n. 30. 31. & 35. g Bal. in l. si quis id quod, 1. leatur. vers. *Extra scias,* ff. de Iuris. omn. iudic. Auil. in c. 20. Prator. glo. *Iurisdiction,* & glo. *Remediado.* h Auil. in c. 30. Prator. gloss. *Insta,* num. 1. & in c. 3. glo. *Iurisdiction,* num. 36. & vers. *Et facit.* i Cap. Vnic. de Syndico, Ioann. Garfi. de Expensis, capit. 20. nume. 13. versic. *Denique.* k L. Mulier in opus salinarum, & ibi Bald. ff. de Captiuis & post limi. & l. Si instituta §. Decimo §.

pastos, terminos, Iurisdicciones y preeminencias de la ciudad, y de su Iusticia, Corregidor y ministros, permitido es gastarse los propios de ella, sin licencia Real, y pagar las condenaciones que se hizieren a los ministros, no por sus intereses, o culpas, sino por la justa ocasion y defensa, porque virtualmente permite esto la ley: f y no solo quando derochamente toca a los concejos, pero quando las villas eximidas, o las de otro territorio, o señorio, resisten a la Iusticia ordinaria, o a las guardas las prendas, o la Iurisdicción, porque esta es accion popular, g y aun a falta de propios se podria echar sisa para esto. h

62 Al sindico, o Procurador general, puede se dar salario de propios, con licencia Real, i y aú dineros dellos para los pleytos contra el Ayuntamiento, en favor del comun y utilidad de la Republica, pues al particular en tal caso se le deuen dar: k en los qua-

de inofficio ff. de Inoffic. testam. & Ioã. Garfi. in d. loco. c. 13. n. 55. post tradita à Pateo de Syndica. verb. *Expensa,* c. 1. n. 1. in fin. fol. 177. l. in l. 1. C. de honor. posses. contra tabul. nu. 7. Auend. in d. c. 10. prator. 2. p. nu. 20. vers. *Et ista dicitur.*

b L. 7. tit. 7. p. 5. & l. 20. titu. 6. libr. 3. Recop. c Lucas de Penna in l. 2. C. de Quibus mun. col. 4. libr. 10. Auend. in d. c. 10. prator. n. 20.

d Azeued. in l. 13. tit. 9. libr. 3. Recop. glo. *En quien,* nu. 4. & idem in additio. ad Curiam Pisan. libro. 2. c. 18. nu. 31.

e Platea, & Lucas de Penna in l. vnic. C. de prabend. sala. lib. 10. Albertic. in l. Ambitiosa, in fin. ff. de Decret. ab ordin. facien. Auenda. in c. 2. prator. 1. p. nu. 8. in fin. & Mexia de Pane, conclus. 1. nu. 70. qui tenent dictam l. vnic. non obseruari nec pcedere extra

les casos, y en otros semejantes, a o mas, o menos necesarios, que cada dia se ofrecen, y caen debaxo de las palabras y permission de las leyes, b que disponen, que sean de pro de todos comunmente, deuen gastarse los propios de los pueblos, y quando no los aya, hazerse repartimiento para ellos c entre los vezinos essentos y no essentos, que estuieren obligados a ello.

64 Vna cosa es de aduertir en esta materia, que puesto caso que para los salarios de cada año, q las ciudades y pueblos dan a las personas que auemos dicho, y a otros sus ministros, diximos que se requiere licencia Real; y regularmente he visto praticarse assi: d pero quando sin ella se viuiese dado algun salario, no ay Derecho que lo prohiba ni castigue, e porque seria grande y fastidioso, ocurrir sobre cada cosa destas al Consejo: el qual aunque significa requirir se la dicha licencia, nunca he visto que condene en caso contrario, sino manda que se muestren las diligencias, o licencia para justificacion del tal salario. Algunas vezes conceden los pueblos los dichos salarios, y otros con condicion que su Magestad

y el Consejo concedan licencia para ellos, f y suelen entretanto debaxo de fianças pagarlos.

Este aduertido el mayordomo de los propios de no pagar, marañedis algunos sin orden del Ayuntamiento, y el Corregidor de no passarselos en cuenta sin acuerdo y librança del, y carta de pago de la parte, como lo dize la ley Real: g y aunque la tal carta de pago sea simple, bastará: h la qual ley, en requerir madata de la Iusticia, dispone derecho nuevo, porq el antiguo a solos Regidores sin la Iusticia permitia gastar la hacienda de la Republica. i En algunas ciudades, para mayor despacho, y menor molestia de las partes no se saca ni firma librança del Ayuntamiento, mas de vna fe del escriuano del, en q certifica el dicho acuerdo; pero no aprueuo este estilo, sino que se saque libramiento, para que quando el Corregidor y Regidores le firmaren, teuean si ay algun nuevo inconueniente de que aduertir, y vea el Corregidor, si alli se da fe de la licencia Real necesaria para lo que se libra, o falta otra cosa conueniente para la justificacion de la librança, porque despues en la cuenta no sea menester traer mas papeles para claridad y justificacion de ella; y aú esta forma es de mas seguridad y autoridad. En la ciudad de Soria se acostumbra, que el Procurador general necessariamente

vibem. Romanam, quia illa sola. verè & propriè dicitur Respublica, latè Cephalus cons. 915. nu. 73. cū seq. lib. 5. f Ioã. Garfi. de Expens. c. 20. n. 13. vers. *Denique.* g L. 22. tit. 6. libr. 3. Reco. Castell. in l. 27. Tauri. in tract. de Ratio. red. d. 8. partieu. versic. *Ideo benefaciunt,* folio 125. nu. 19. ad fin. Auil. in c. 30. prator. gl. *Libramiento,* Auend. in c. 10. prator. 2. p. n. c. 9. nu. 3. h Iaf. in l. Admonendi, nu. 133 ff. de Iurciur. Auenda. in d. c. 10. nu. 32. i Lucas de Penna in l. 3. C. de quibus mune. lib. 10. q. 8. Auenda. in dict. c. 10. in fin.

- a Dist. 1. 2. tit. 6. lib. 3. P. ecot.
- b Auth. de colla torib. §. Iube- mus: versi. Sed neque prouincia- rum, & supra proximè dixi mus.
- c L. 23. tit. 6. lib. 3. & l. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. & facit l. 3. tit. 5. lib. 7. ibid.
- d L. 6. tit. 1. lib. 7. Recop.
- e Pute. de syndi ca ver. Reddito rationū, c. 2. fo. 282.
- f L. 10. tit. 1. 28. & l. 20. tit. fin. par. 3. & l. 7. tit. 7. par. 5. & l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop.
- g Supra lib. 3. c. 8. nu. 170. & se quen.
- h Cap. nuper, & c. Quantæ, de sentē. excōm. l. 10. tit. 9. & l. 19. tit. 5. par. 7. & l. 48. tit. 5. par. 1.
- i Cap. Si Apo- stolice, de præ bend. in 6. l. 1. C. de veter. iure enuclean. Abb. in c. 2. n. 9. de Rescript.

riamente ha de firmar los libramientos, para q̄ si vuiere injusticia en ellos, lo aduertia y se sus- penden hasta que se re- uean.

67 Y aũque la ley Real dize, <sup>a</sup> que la librança q̄ no fuere justa, no se pas- en cuenta, esto deue en- tenderse quanto al Co- rregidor y Regidores q̄ lo acordaron y librarõ: pero no quanto al ma- yordomo que la aceptò y tuuo obligacion de pa- garla, sin examinar la justificacion della: y as- si en qualquier cuento se le deue passar en su- dara y descargo, y hazer se anotacion y apunta- miento para hazer car- go de aquello a los que lo acordaron, y libra- ron.

Y tanto mas obliga al Corregidor y Regi- dores, atender mucho en que y como gastan y libran los bienes y ha- zienda de los concejos, quanto con mas rigor se ordena y manda a ora- nteuamente a los Lue- zes de Residencia en sus- titulos y comisiones q̄ executè lo mal librado

de los propios, sin embargo de apelacion: como quiera que por el orden y titulos an- tiguos solo se mandaua executar los alcan- ces liquidos, y no passar en cuenta lo mal librado. Y a la verdad, rezia cosa parece, q̄ por solo el juyzio de vno que toma la Re- sidencia, se execute su parecer contra el de muchos Corregidor, y Regidores, que acordaron lo contrario: y harto parecia

bastante condenarles en ello, si se dudase de su justificacion, y que la execucion de lo que al Lucz de Residencia pareciese mal librado quedasse a la dision del Consejo; saluo si fuesse tan manifesta la injusticia y vicio de la librança, que su eui- dencia venciesse a la razon y buen zelo que se presume del voto y parecer de los muchos.

68 Pero es de ver, si por lo mal librado y gastado dara cuenta, y sera condenado tã- bien el Corregidor, como los Regidores, pues asì por Derecho antiguo, <sup>b</sup> como por vna ley de la Recopilacion, <sup>c</sup> se dize, que son los Regidores diputados para ver la hazienda del concejo, y el Corregidor està obligado a conformarse con sus acuer- dos de la mayor parte, <sup>d</sup> y en consecuen- cia desto parece quedaua desobligado de la culpa de las libranças injustas; con todo, esso se deue guardar lo contrario, y enten- der que està obligado el Corregidor a dar estas cuentas, <sup>e</sup> y que le toca tanta, y aun mas culpa de lo mal librado, como a los demas Capitulares: porque aunque los Re- gidores sean, como dize la dicha ley, vee- dores de la hazienda de concejo, el Co- rregidor, que es lugar teniente del Rey, y Presidente y fiel entre ellos para la buena administracion della, no ha de consentir, ni ha de autorizar gastos injustos, ni para cosas ro publicas ni comunes, como lo dis- ponen las leyes Reales: <sup>f</sup> y no està obliga- do a passar por lo acordado de la mayor parte, siendo injusto, sino a tenerse a la opi- niõ y parte mas sana y justa, como en otro capitulo diximos: <sup>g</sup> y asì meritamente de- ue el Corregidor ser condenado con los demas libranes pro rata de lo mal libra- do, pues hazientes y consentientes pagan por igual: <sup>h</sup> y aquello se puede llamar he- cho nuestro, a lo qual interponemos nue- stra autoridad. <sup>i</sup> Y tambien correra por culpa y riesgo del Corregidor la negligē- cia en hazer cobrar las condenaciones y bienes aplicados y deuidos a la ciudad, en especial si por ello los deudores viniessen

- a Supra lib. 3. c. 8. n. 80. & 81.
- b In l. 14. tit. 6. nu. 14. libr. 3. Recop.
- c Bald. in c. Edo- ceri, nu. 3. de Rescrip. & qd̄ tradit idem in c. cū dilecta, n. 7. eod. tit. idē in Auor. extra de His que vi- metusve caus. n. 13. Auil. in c. 3. prætor. gl. Jurisdiction, nu. 28.
- d In l. Liber hō- mo, §. Titi<sup>9</sup> ff. de hæredi. in- stit. & ibi Imo- la & Alexan. & Iaf. in l. Si pater, l. 1. ff. de Vulga. & pupil. Auē. in c. 19. præto. nu. 6. in fi. qui- teient, quod si Reçtori & vni- uersitatū scho- larium datur potestas eligē- di, quod tantā potentiam ha- bet Reçtor, quantam tota vniuersitas stu- dij.
- e Supra lib. 3. c. 8. n. 178.
- f Mieres de ma- iorat. 1. par. q. 2. n. 3. in fi. optimè Rolā. in cōf. 49. per totū, vol. 1. la- tē Auenda. in c. 10. Prætor. nu. 30. & seq. latissimè Bae- de Decima. tu- to. c. 2. n. 171. vique ad fin.

69 en quiebra. † Delo qual y cerca de si los Regido- res pueden hazer gra- cia y suelta de la deuda, o condenacion liquida, y del poder que tienen en los bienes delos con- cejos, vease lo dicho en otro capitulo.

70 Tras lo dicho es de saber, como se ha de re- partir entre el Corregi- dor y Regidores la paga de la condenacion q̄ se les hiziere por auer li- brado mal, o tenido cul- pa en lo tocante a los bie- nes publicos, si fera a cargo del Corregidor pagar la mitad dello, y de los Regidores la otra mitad, o si fera pro rata parte entre el Corregi- dor y Regidores y gual- mente. En lo qual digo, que aunque Azenedo <sup>b</sup> tuuo que el Corregidor ha de pagar el solo la mitad, y los Regidores la otra mitad, no ha de ser asì, sino por ygua- les partes, <sup>c</sup> porque en la administracion delos propios mas parte son los Regidores, a quien como queda dicho, to- ca ver la hazienda del concejo, que el Corre- gidor, y asì lo han de ser en la pena de la culpa dello: porque la doctrina de Angelo, <sup>d</sup> que alega procede, quã- do al Corregidor se re- mite la mitad <sup>e</sup> del efeto y poder en algun ne- gocio, en que su voto se

lo haga tanta parte, co- mo todos los votos de los Regidores, y no procede en otros casos fuera destes ni en caso penal y odioso, como este, segū en otro lugar diximos.

71 Ya que auemos dif- currido por las cosas en que justicadamen- te se pueden gastar los propios de los cõcejos, y dichola forma que se ha de obseruar en ello, tratemos del orden de tomar estas cuentas. <sup>f</sup> Y ante todas cosas el mayordomo deue ex- hibir el libro q̄ està obli- gado a tener de la cuen- ta y razon, y cargo, y des- cargo de la hazienda, y rētas y decimas, o veyn- tenas, de los traspassos de cõfos heredades de la ciudad, y de las penas que se le aplican, y des- cargos y satisfaciones, q̄ se le hazen, y de todo lo demas que a la ciudad pertenece, y el en su nõ- bre recibe, escriuiendo cada cosa por menudo, y con claridad, señalan- do las causas, las perso- nas, los tiempos y dias, los lugares, y las quan- tias, todo particularmē- te, sin encubrir ni celar nada, segun Bãtulo, y Rolando, singularmen- te y otros. <sup>g</sup> Y con esta misma claridad y distin- ciõ ha de embiar el Co- rregidor las cuentas al Consejo, como lo man- da

& alij citati in glos. seq. L. 1. §. Officio de Tutel. & ra- tio. Bart. in l. 2. ff. de Nego. gest. idem. l. 2. C. de Nauicu- lar. libro. 11. vbi ponit ver- ba singularia circa especifica- tiones, & di- stinctiones po- tiendas in his rationibus. Pu- teus de Syndi. verbo, Reddito c. 2. folio. 282. Castell in l. 27. Taur. in tract. de ratione red- dē. vers. Quoad septimum n. 19. fo. 174. Bonif. in Peregrina, verbo. Probatio, 2. par. fo. 395. col. 4. Bellug. de specu. prin. rubr. 17. vers. Videamus. n. 13. Auenda. in c. 10. præto. 2. p. num. 31. 32. & 33. vers. Item ista, & nu. 25. Ioan. Garf. de Expens. c. 20. nu. 22. & seq. post Baeça in d. loco, nume. 175. & Benue- nu. in tract. de Merca. 2. p. in prin. nu. 57. & Ioan. Gutier. de Iur. confir. 1. p. c. 40. n. 18 & seq. & quæ tradit Mascari. de Probation. 2. tom. conclu- 976. nu. 63. & seq.



a L. 42. tit. 4. lib. 2. Recop.  
 b L. Summa 22. ff. de Peculio. Ias. in §. Sed ista quide, nu. 37. Instit. de Actio. vbi ex Angel. appellat istum text. vnicū ad hoc: nam intricata ratio, nō est ratio. l. Cum seruus, ff. de Condit. & demonst. & Alexan. cōf. 172. incip. *Lechis*, vol. 2. n. 6. quem & alios refert Benuen. vbi sup. 2. p. in princip. nu. 69  
 c Di. §. Offic. de Tutel. & rat. Bartolus in Cōfil. 150. Ioann. Garfi. in d. ca. 20. & nu. 22. vers. *Contra hūc*  
 d L. Excellentia C. de Eroga. tione mili. anno. lib. 12. Puteus in d. loco, n. 4. Auenda. in d. n. 35. in fin. Auil. in cap. 19. Syndica. gloss. *Cuenta*, in fin.  
 e Bar. in l. Spadonem. §. Ratiocinatio, ff. de Excusat. tut.  
 f L. *Quardam*, §. numularios, & ibi gloss. ff. de Edēdo, cōmuniter approbata, secūdu Bar. in l. Diuus, ff. Si cui plusquā per leg. Falc. Ias. in l. Admonendi, nu. 110

da la ley Real: a y el mayordomo que no tuuere el dicho libro, o le tuuere confuso, que cause obscuridad e intricacion en las cuentas, o no le exhibiere, demas de que se presume fraude y dolo de la intricacion, b ha se de estar al juramento inlitem contra el: c y demas desto como robador deue ser condenado en el dos tanto del interesse, segun la opinion mas piadosa: porque otros dezian, que en el quatro tanto. d Yo siempre he sido de parecer, que el mismo mayordomo que da la cuenta, se haga el cargo, y le firme y jure: e porque así no faltara de lo que esta obligado, por no cargar sobre si penas y daños mayores.

72 Al libro del mayordomo deuefe dar entero credito en el cargo contra el: f pero el descargo, y lo que fuere en su fauor, siendo en cantidad, ha lo de probar por testigos, o por otras legitimas prouançças: y del credito y se q se da a las partidas escritas en los libros de diuersos oficiales, vease lo que juntaron Iofeto Mascardo y otros. § Y si se puede executar por las partidas del libro a su dueño, digo que si, estando

reconocidas, y aceptado el cargo, y descargo dellas, y no de otra manera, segun vna glossa y la comun contra Alberico, y otros. h En el tomar destas cuentas no se ha de proceder con mucho rigor y escrupulosa dureza, ni excluyendo todos los gastos con buena fe hechos, ni pidiendo prouançça en qualquier pequeña partida: porque aunque sea en fauor del Fisco, es reprobado el demasiado rigor y diligencia. i

73 En lo que toca a los gastos por menudo, como son portes de cartas, llevar y traer los asientos de la ciudad, cera, vino, y ofias para las misas del Ayuntamiento, y otros muchos que cada dia se ofrecen, y los de yesso, peones, fogas, espuertas, y otros gastos por menudo de obras publicas, digo, que segun costumbre de algunas ciudades puede pagar el mayordomo sin libramiento, y passar se le en cuenta hasta seys reales, por solo el mandato verbal del Ayuntamiento, siendo los tales gastos verisimiles, y no contradichos, y el mayordomo persona cōfidente: y en este caso se ha de estar a su libro cō su juramento, así en los gastos, como en la paga dellos:

ad fi. ff. de Iur. iur. & est gloss. similis in Cle. Vnic. verb. *Rationum*, de Vfuris, Boer. Deci. fio. 105. n. 2. Castellus vbi sup. Alios refert Mas. de Probatio. 2. to. cōcl. 976. nu. 60.  
 g Di. tract. de probat. 2. tom. conclusio. 976 pertotam, Petrus Belluga de specul. princip. Rubri. 17. vers. *secul. Videamus*, num. 14 & ibi addit Camilli Borrel.  
 h Gloss. fin. in l. Publica, ff. Depositi, & ibi Alexan. Angel. in l. Sumptus, ff. de Administra. tuto. communis opinio ex traditis a Bellon. in volu. com. opi. libr. 17. verb. *Scriptura minus solemnē*, Manuel Suar. in thes. recept. sentent. verb. *Scriptura*, & in hoc videtur inclinare Greg. in l. si. tit. 18. p. 3. & Menc. li. i. contra. Illust. c. 2. n. 9. & Parlad. lib. 2. Quotidia. q. c. fi. §. quintus, n. 20. cōtra Albe. in l. rationes, C. de Fid. inst. Abb. in c. 2. num. 10 eod. tit.  
 i L. Si bene collocata, ff. de

vfur. ibi: *Prosperere* Reipublica securitati debet Praeses prouincia, dummodo non acerbum se exaerem. nea conatum eliosum praebeat. sed moderatum. & cū efficacia benignum. & cum instantia huiusmodi, nam inter insolentiam curiosam, & diligentiam non ambrosam multum interest. l. Pen. in fi. ibi. *Quod per quam nimia diligentia est*, & ibi Alberic. ff. de Bon. dāna. & quae dicam infra hoc lib. c. 7. n. 23.  
 a Puteus de syndica ver. *Reddito*, c. 2. nu. 4. Castell. in l. 27. Taur. in tract. de ratio. redd. fol. 125. vers. *Aut data vel sumptus*, nu. 19. Auil. inc. 30. pretor. glo. *Libramiento*. Auend. in c. 10. preto. 2. p. n. 33. Ioā. Garfi. de expēfis, c. 20. nu. 23 vers. *Prater ea is qui librum*, Mas. car. de probat. verb. *Expensa*, cōclus. 719. nu. 2. par. 2. & cōclus. 976. n. 58. Bellng. & Borrell. vbi supra lit. Z.  
 b Castellus vbi supra versicu. *Secundo casu*.

dellos: a y si necesario fuere, hazer se han ver y rassar los dichos gastos menudos por personas inteligentes; b como tambien en estas pequeñas expensas se está al libro del heredero en los gastos funerales, y en la cantidad y valor de los muebles viles, c y allibro del albacea y testamento en la paga de los pequeños descargos y deudas del difunto, d y al del tutor y curador en los gastos hechos con su menor, e y al juramento del mayordomo en lo que recibio de su señor: f y en consecuencia delto al libro del señor de lo que pago a sus criados.

74 Sin que sea de consideracion, que los dichos gastos y expensas, puesto que sean pequeñas y menudas de por sí, pero jūtas y coaceruadas hagan vna gran suma y cantidad; g porque cada partida tiene su entrada y salida; y la ley Real h in distintamente prouee, que en lo que se gastare por menudo, sea poco, o mucho, solamente se informe y sepa el Corregidor, si se gasto fielmente. Y quando se dira el gasto y cantidad ser pequeña o grande, se dexa a aluedrio del Iuez considerado

el negocio y las personas. i Vna cosa he visto dar en esta materia muchas veces, quando por Iuezes de comisiō proueydos en consejo para tomar estas cuentas de diez años atras se reueen y roman aquellas que por los Corregidores y Iuezes de Residencia se tomaron y sentenciaron, y por el Consejo se vieron y aprouaron, si de lo que vnavez está juzgado, y dado finiquito al mayordomo y los Regidores cargados y sentenciados, se podra otra vez tratar? Y parece que la ley Real k dize, que se tomē aquellas cuentas que no fueren tomadas y fenecidas: y de Derecho es, q dada vna vez la cuenta y finiquito, no se ha de dar ni pedir mas. l

76 Pero no todas las culpas, y errores salen en las Residencias, ni tan exactamente se haze indagacion sobre estas cuentas, por inhabilidad, o culpa de los que las toman, o por astucias de los que las dan: y vnavez ay dolo y error en ellas, y otras (q es lo mas ordinario) no está cobrados los alcances, ni hecha paga a los propios: por lo qual siendo como es arbitrario juzgar si estan bien, o mal tomadas, segun Alciato

c Cxrus, Salic. Alexander. & Ias. in l. fin. §. Incomputatio ne, per gloss. ibi, C. de iure deliber.  
 d Glo. *Licentiam*, in fi. in l. Nulli. C. de Epif. & cler. Bar. in l. diuus, ff. si cui plusquam per l. Falc.  
 e Barto. in l. Exsentētia. ff. de de Testa. tute. Auil. & DD. supra citati.  
 f L. 112. Styli.  
 g Bald. in l. vni. num. 13. in fi. C. de confess. Barbat. consil. 62. nu. 5. volu. 2. quicquid fecerint Felin. in c. Qualiter & quando in 2. num. 9. vers. *In eadem ibi*, de Accusat. & Auiles vbi supra in fin. qui male citat Barba. L. 22. tit. 6. lib. 3. Recop.  
 i Bald. in l. Id quod pauperibus, in fin. C. de Episcop. & cleric. Castell. vbi supra vers. *Quando verò*, in dict. l. 27. Taur. in tract. de ratione reddenda. fo. 124 nu. 19. & Auil. les in d. loco num. 3.  
 k Di. l. 22. tit. 6. lib. 3. Reco.  
 l L. Semel, C. de Apoch. publi.

libro 10. & ibi Bar. & eius additio. Ioann. Monach. Archidiach. Ioan. Andreas, & cæteri in cap. Vnico, de Clericis ægrotant. lib. 6. Decius consil. 94. 1. par. Castellus vbi supra, folio 124. versiculo, *Fallit primò*, nume. 19. Roland. consil. 49. nu. 39. volu. 1.

**a** Alciat. respõs. 427. in fi. Menoch. de Arbitr. lib. 2. centu. 3. casu 209 num. 13.

**b** L. Diuus, ff. de e iud. & tit. C. Si ex fall. instrumen. l. 116. tit. 18. p. 3. Bart. in l. Si is ad quem, numero. 2. ff. de Acqui. hered. l. Nõ solũ, §. Si hæres, ff. de libera. leg. & l. Aurelio, §. C. ius, ff. eod. l. Tres fratres & ibi gl. & l. Emptor. §. Luci⁹ & l. Iuris gentium, §. Igitur nulla, & ibi gl. ff. de patris, & vtrobiq; Angel. & Paul. l. 30. & ibi Gregor. tit. 11. p. 5.

glo in l. Actione, C. de trãfactio. l. Nec aduersus, C. de Exceptio Bart. in l. Si de certa, C. de Transact. & in l. Si quis cum aliter, n. 8. ff. de verb. obliig. Bald. in l. 1. n. 1. C. Si quis omifsa caus. testa. & in l. Sub pretextu, C. de trãfactio. Chassa. in Consuetud. Burg. Rub. 6. §. 6. n. 20. & seq. Matth. de Afflict. decis. 319. Auenda. in c. 10. prætor. 2. p. num. 40. & seq. Anton. Gom. in 1. tom. de Vlti. volun. c. 12. n. 8. Leon in sua centu. conf. 78. nu. 1. Paris. conf. 39. lib. 1. Castell. in dict. l. 27. Taur. in tractat. de Ration. reddend. folio 109. versic. *Fallit primo*, Ioannes Gutierrez. in d. tract. de Iuram confirm. 1. p. c. 40. n. 10. & seqq. Menoc. de Arbitr. lib. 2. centur. 3. casu 209. n. 39. Roland. conf. 49. n. 41. cũ seq. vol. 1. Cou. lib. 2.

ciato y otros, <sup>a</sup> merita- mente se proueen los tales luezes para reuer las, y deshazer los errores, fraudes y vsurpacio nes que en ellas vuie re, y suplir y cobrar lo q se hallare imperfecto, y no cobrado, sin embar go de auer en ellas mu chas renunciaciones y penas al que lo contra dixere, o cosa juzgada, <sup>b</sup> y finiquitos, <sup>c</sup> especia les o generales, los qua les, aunque jurados, <sup>d</sup> no se estienden a los erro res, <sup>e</sup> falsedades, frau des, hurtos, dolos, o en gaños claramente <sup>f</sup> de nueuo descubiertos, <sup>g</sup> como dize vna ley de Partida, <sup>h</sup> *si fuere sabido en verdad, que el que dio la cuenta, o tuuo las cosas en guarda, encubrio alguna cosa engañoso-*

varia. c. 14. Bae. de deci. tut. c. 2. n. 161. cũ seq. d Paris. conf. 88. vol. 1. Paul. conf. 342. n. 3. vol. 1. & conf. 385. n. 1. vol. eo. & cõf. 377. n. 2. vol. 2. & conf. 459. in prin. vol. 1. & Marc. de Ba uera in tracta. de Virib. iura. nume. 29. cum seqq. Craue. conf. 142. n. 6. & seqq. & tra dit latè Ioan. Gutierrez. de Iur. confirm. 1. par. c. 40. n. 6. cum multis seqq.

**e** L. 1. & ibi DD. C. de error. cal cu. l. 16. tit. 22. p. 3. & l. 8. tit. 7 p. 7. Bar. in l. 2 n. 4. & seqq. C. de iur. fisc. lib. 10.

**f** Quia in hoc ca su nõ sufficet probare dolũ præfũptũ, Cra ue. cõf. 198. n. 3. Soci. Sen. cõ fi. 92. lib. 4. n. 1 Dec. ind. l. i. n. 8. C. de errore calcul. & Me noc. vbi supr, n. 40.

**g** Vt ex Rolan. & alijs proxime citatis con stat. h L. 30. tit. 11. p. 5

**i** L. sed etsi quis, §. Quæsitũ, ff. Si quis cautio. & d. l. Tres fratres. & ibi gl. fi. Paris. in conf. 88. vol. 1. in conf. 8. n. 22. vol. 3. idẽ in conf. 21. n. 56. & seqq. vol. 2. Leon vbi supr, n. 2. Bonifa, in d. loco.

**k** Grego. & Menoc. & Anton. Gom. & Leon vbi supr. Hippoly. Sing. 289. num. 1.

**l** L. 81. tit. 18. p. 3. l. Et vno, §. 1. ff. de Acceptila tio. Greg. in d. l. par. glo. 2.

**m** L. Quanus, 32. ff. de Cõdi. & demonstra. vnĩ cus ad hoc secundũ Oldrad. relatũ à Bald. in l. 2. n. 5. post medium, C. de Hæred. actio.

**n** Castel. in d. l. 27. Tau. n. 17. vers. *Quoad decimã*. & Azeu. in l. 21. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 3.

**o** L. 2. C. de Apochis publi. lib. 10. Bal. in d. l. Sub pretextu, C. de Transact. & Bonifac. vbi sup.

supra dict. l. Bart. tit. 18. p. 3. & ibi Grego. & Castell. vbi supra.

**a** Consilio, 49. numero, 50. volumine, 1. & Gutierrez. in dict. tractatũ de iuramento confirmat. 1. part. c. 40. nu. me. 15.

**b** L. Cum Aquiliana, & ibi Bartol. ff. de Transact. & sequitur cum plures relati à Gregor. in d. l. 81. gloss. 2. & l. 3. §. 1. ff. de cõtr. iud. tut.

**c** Vbi supra à numero 6. cũ seqq. præter Doctores supra citatos.

**d** L. Omnibus, §. 1. ff. de Di uersis & tempe. præscript. & gloss. in l. 78 Calculi, ff. de Administra. rer. ad ciuita. pert. Auenda. in capit. 9. præ tor. 1. par. numero 2. Aze ued. vbi supra gloss. 1. nume ro 6.

**e** Dict. l. Calculi, & Barto. in dict. l. 2. nume ro. 7. C. de Iure ff. lib. 10. Castel. in d. l. 27. Taur. nu. mero 20. versic. *Vndeci ma particula*, fo

do: <sup>a</sup> y ne puede vno ser compelido a que de finiquito general: <sup>b</sup> y sobre como y quando los menores pueden reclamar contra los finiquitos dados a los curadores, vease lo que escribio Iuan Gutierrez. <sup>c</sup>

El dicho error de cuẽta para no poderse alegar ni pedir, se prescriue en esta manera. O es sobre auerse cargado, o descargado alguna partida graciosamente; y esto se prescriue contra el Corregidor, y Regidores y mayordomo, y <sup>79</sup> personas que dan la cuẽta, por tiempo de veynte años, y contra sus herederos por tiempo de diez años: <sup>d</sup> pero si el error fuere de cuenta, o de auerse cargado, o de descargado cosa dos veces, puede ser pedir y deshazer hasta treynta años. <sup>e</sup>

Suelẽ reusar algunas veces los mayordomos de firmar el cargo llana mente antes que se les passe el descargo, y pretenden firmarlo a la postre, porque temen que no les han de recibir en data algunas partidas, y quedar sujetos a ser executados enteramente por el cargo: mayormente quando no han recibido algunas partidas, y tienen confessado que si, las cuales estaran a su cargo, y a falta del tal mayordomo, Tomo. 2.

se cobrarán de los deudores. <sup>f</sup> Pero la verdad es, que la confesion del cargo y entrada de la cuenta no se puede executar, sin que se acepte el descargo, porq es vn acto indiuiduo y conexo, que no se puede separar ni partir: <sup>g</sup> pero a cautela suelen firmar el cargo con adición y condicion, q se les descarguen entrada por salida tales partidas, o tomandoseles en cuenta y data los gastos y descargos.

Y sepan los mayordomos, que estan obligados a cobrar las deudas y alcances contraydos no solo en su tiempo, pero en el de otros mayordomos; y seguir los pleytos de la hazienda de su cargo, o pagar la quiebra e interese a la ciudad: <sup>h</sup> saluo si hechas las diligencias, y dado auiso dellas al Ayuntamiento, salieren las deudas inciertas, y los pleytos en vazio, que entonces sera a cargo de la Iusticia y Regidores la culpa, o negligencia; porque el luez afsi como està obligado a hazer pagar al Fisco su hazienda, y cõdenaciones que le son aplicadas, y aun antes de cobrar su parte, <sup>i</sup> seria biẽ hazer lo mismo en lo q toca a la hazienda y penas pertenecientes a la Ffff 2 ciu-

lio 127. Iaso. in l. Errorem, numero; 3. C. de Errore calculi. & quæ tradit Ioann. Gu tierri. de Iurament. confir. 1. p. c. 40. nume. 18.

**f** Platea in l. Se curitates C. de susceptor. lib. 10. Auil. in c. 45. Prætor. gl. Poner, nu. 5.

**g** L. Siquidem, & ibi gloss. C. de exceptio. l. cõqueritur, ff. de Administ. tut. Plate. in l. 1. C. de apoch. publi. lib. 10. Auenda. in c. 10. Prætor. 2. p. nu. 31. Menoch. de Arbitr. lib. 2. centur. 3. cas. 204 nu. 20.

**h** L. Si tutor, & ibi Bart. ff. de Administ. tut. l. Periculum, ff. Si cert. pet. Platea per tx. ibi in l. susceptorẽ, C. de susceptorib. lib. 10. Castellus vbi supra, nu. 20. folio. 126. versic. *Item tẽnentur, si non exigunt*, Montal. in l. 3. titu. 17. glo. Por arrendar, in fin. lib. 3. fori. Auil. in c. 45. Prætor. glo. Poner, n. 3.

**i** L. 1. c. 10. titu. 10. lib. 3. Recopilation.

a l. 1. C. de mu-  
ri legis, lib.  
12. Luc. de Pe-  
na in l. Contra  
publicam, col.  
5. vers. *Itē quia*  
C. de re milit.  
lib. 12. Platea  
in rubr. nu. 6.  
C. de Iure fis.  
lib. 10. Euerar.  
in Locis legal.  
loco de fisco  
ad Rempubl.  
Auil. in c. 30.  
prator. glo. 1.  
nu. 2.  
b Supra lib. 3.  
c. 3. nu. 50.  
c L. simile, ff. ad  
municipal. vbi  
bona glo. & l.  
Antiochēsiū,  
ff. de priuileg.  
credi. & l. 2. C.  
de Iure repu-  
blicæ, lib. 1. 1.  
Orosci. in l. 1.  
In consiliū, n.  
2. col. 5. 9. ff.  
de Offi. assessor.  
Auendan. in c. 14. Prator.  
2. p. n. 22. Fisco,  
& arariū  
differunt, Budrus  
in Anno  
tatio. ad tit. ff.  
de Offi. quaestor.  
pag. 312.  
Girond. in tra-  
cta. de Gabel.  
2. p. §. 1. n. 53.  
d Ioan. de Pla-  
tea in l. fin. C.  
de Debit. ciui-  
tat. lib. 11. Re-  
buff. ad regal.  
constit. Gal. 2.  
tom. tit. de Constit. re-  
dit. art. 1. glo. 14. nu-  
mer. 29. Auend. inc. 10. Prator. 2. p. nu. 39.  
ad fin. Girond. de Gabel. 4. part. §. 1. n. 5.  
e Infra hoc lib. c. 6. nu. 29.  
f L. Parhippum, & ibi Platea, C. de cursu pu-  
blic. lib. 12. post Ioan. Hurgeti in suo Enchi-

80 ciudad, † las quales en  
muchos casos se equi-  
paran a las Fiscales: <sup>a</sup> y  
segun algunos, por los  
bienes concegiles, y del  
posito podran estar pre-  
sentes los hijosdalgo, co-  
mo en otro lugar dixi-  
mos: <sup>b</sup> pero regularmē-  
re los propios de los pue-  
blos no tienen los priui-  
legios Fiscales, sino en  
los casos en que se ha-  
lla expressamente dis-  
puesto: <sup>c</sup> y entre otros  
es vno, que tienen los  
pueblos hipoteca en los  
bienes del administra-  
dor de sus propios y ha-  
zienda, <sup>d</sup> como adelan-  
te trataremos que la tie-  
ne el Fisco. <sup>e</sup>  
81 Demas de las dichas  
culpas se les pueden im-  
putar otras a los mayor-  
domos de estos propios,  
como seria, si con la ha-  
zienda de los tratassen  
o contratassen, o la pres-  
tassen, o en otros vsos y  
aprouechamientos su-  
yos, o de particulares la  
conuirtiesen: <sup>f</sup> porque  
están obligados a tener  
aparejado el dinero pa-  
ra las cosas y ocasiones  
publicas, y demas de ser  
castigados en destierro,  
y en el dablo, <sup>g</sup> se les  
puede quitar el aproue-  
chamiento que con el

adquirieron, <sup>h</sup> y aplicar  
le a la Republica, como  
tambien en conciencia  
están obligados a resti-  
tuyrse lo. <sup>i</sup>  
82 Tambien se les pue-  
de imputar culpa a los  
mayordomos por las  
malas pagas que hazen  
a los acreedores de los  
pueblos, no pagando-  
les enteramente, o re-  
cibiendo de los presen-  
tes, o dandoles paños,  
bestias, vestidos, o alha-  
jas, y otras prefeas a  
mochara, o en otra ma-  
nera por precios subi-  
dos en pago de sus li-  
bramientos y deudas,  
en que vienen a perder  
mucho de ellas: lo qual  
llaman las leyes de Par-  
tida, *mala barata*, y lo pu-  
nen y castigan: <sup>k</sup> y a es-  
tos tales llamó Bartu-  
lo tragadores de los bie-  
nes comunes.  
83 Estas cuentas se pue-  
den tomar en ausencia  
y rebeldia del mayordo-  
mo, que está obligado a  
darlas, y puede ser con-  
denado sin citacion al-  
guna, cōtra el Derecho  
comun, <sup>m</sup> constado por  
su libro del cargo y des-  
cargo, q̄ como no pue-  
de tener otra defensa,  
es este caso especial por  
esta razon, en que sin ci-

tit. 16. lib. 9. Recop. & Bart. pertex. ibi, in  
l. Misli opinatores, & ibi Platea, n. 7. versicu-  
l. *Quinto nota*, C. de exactor. tribut. lib. 10.  
1 In l. Omnes populi, nu. 40. in fin. ff. de Iusti-  
& iur. Ias. in §. Tripli, nu. 57. Inst. de Actio.  
m De quo dixi supra lib. 2. c. 5. nu. 36.

ridion. fol. 70  
col. 2. Auen-  
da. inc. 14. pre-  
tor. 2. p. nu. 3.  
Auil. in c. 19.  
Syndica. glof.  
Cuenta, nu. 4.  
g Mexia de Pa-  
ne, cōcl. 1. gl.  
1. n. 67. & 68.  
h L. apud Labeo-  
ne. ff. de pres-  
crip. verb. Bar.  
in l. Diuini-  
me, per tx. ibi,  
C. de suscept.  
lib. 10. Decius  
confi. 6. nu. 1.  
& in fin. vbi  
alios refert, &  
Auil. in c. 45.  
prator. glo. Ni-  
tomar, nu. 3. &  
in c. 19. Syndi-  
ca. glof. Cuenta  
nu. 4. vbi falso  
citatur Angel.  
Auen. in c. 10  
prator. 2. par.  
nu. 34. Mexia  
vbi supra, Rip.  
de peste, tit. de  
remedijs adco-  
feru. vbert. n.  
14. cum seqq.  
Azeue. in d. l.  
22. tit. 6. lib. 3.  
Recop. nu. 10.  
vers. *Sitamen*.  
i Platea in l. 1.  
C. de aur. pu-  
bl. perseq. lib.  
10. Auend. in d.  
c. 24. Prator.  
2. p. n. 3.  
k L. 25. tit. 9. p. 2  
& l. 14. tit. 14.  
par. 7. & l. 15.  
17. 19. & 20.  
l. 2.

a L. 2. §. Quod  
de frumētaria  
& ibi gl. *manis*  
Alber. & Bar-  
ff. de adminif-  
rer. ad ciuitat.  
penti. Affict.  
decif. 178. n. 6  
Bellug. de spe-  
cul. p. r. ac. rub.  
37. §. Inhumā-  
num, nu. 2. A-  
uenda. in d. c.  
10. prator. 2. p.  
n. 36. & c. 9. 14  
p. n. 3. Conra.  
1. p. n. 3. in Cū-  
rial. breuiar. li-  
bro 1. c. 9. §. 2.  
pag. 23. limit.  
70. Alios re-  
fert Redin de  
Maieſta. prin.  
verb. *Sed etiam*  
*per legitimos*. n.  
68. fol. 84.  
b Hippoly. in re-  
petit. l. De  
vno quoque. a  
nu. 19. vers. *Et*  
*Primo*, vsque ad  
nume. 113. ff.  
de Re iudic.  
vers. *Modo vifis*  
*limitationibus*,  
idem in Singu-  
l. 175. Ma-  
rian. Socin. in  
rubr. de Dilig-  
tio. articul. 7.  
princip. An-  
ton. Nicell. in  
Concor. glof.  
iur. ciuil. & c.  
Concor. 52.  
Ias. in l. Nec  
quicquam, §.  
vbi decretum, ff. de Offi. pro conf. Con. in c.  
22. Praet. qq. nu. 6. vers. 2. alios refert Paz in  
Praet. 1. tom. 1. p. temp. 3. n. 13. Redin vbi su-  
pra, nume. 90. cum seq. & fol. 109.  
c L. 3. tit. 16. lib. 9. Recop. tex. in Auth. de Sa-  
ctifsi. Episc. §. *ceconomos* in verbo. *Repetitio-  
nem*, & verbo. *Non enim*, & ibi Angel. & Ca-  
Tom. 2.

tacion se puede dar y  
executar la sentencia: <sup>a</sup>  
y otros sesenta casos se  
fiere Hipolito, en que  
no es necesaria la cita-  
cion, sin muchos otros q̄  
refieren los autores. <sup>b</sup>  
84 Regularmente el al-  
cance de cuentas se de-  
ne y puede executar sin  
embargo de apelacion, <sup>c</sup>  
así de las que se roman-  
a los mayordomos de  
bienes comunes, y a  
otros qualesquier admi-  
nistradores públicos y  
particulares: lo qual así  
mismo en el titulo de  
los Corregimientos se  
ordena y manda a los  
Corregidores que los  
executen: como tam-  
bien se deuen execu-  
tar aquellos alcances de  
cuentas en que se con-  
formaren las partes en  
tre sí, o con los contra-  
dores nombrados por  
ellos, y las aprouaren  
ante escriuano, o sin el,  
con que las reconoz-  
can en juyzio: bien así,  
como es exequible  
vna confesion hecha y  
aceptada en juyzio, o  
vno conocimiento reco-  
necido, segun vna de-  
cision de Boerio, y lo  
que juntó Parladoro. <sup>d</sup>  
Y tambien se podrá

executar las cuētas en  
que se conformaren los  
contadores nombrados  
per las partes, siendo cō  
firmadas por la Iusticia;  
segun nueua prematia-  
ca: <sup>e</sup> como también se pue-  
de executar la librāça, <sup>f</sup>  
así contra el que la da,  
como contra el que la  
acepta, estando recono-  
cida.  
85 A los que por la pes-  
quisa secreta, o cuentas,  
resultaren culpados de  
algū dolo, fraude, o ma-  
la administraciō de los  
propios, deue el Iuez de  
Residencia hazerles car-  
gos, y darles traslado de  
ellos, y terminos para q̄  
se descargue y desieda,  
y sentenciarlos, conde-  
nando, o absoluiendo,  
para que el Consejo quan-  
do vea las cuentas, pue-  
da, sin que sea necessa-  
ria mas prouea ni for-  
ma judicial, sentenciar  
justificadamente; y esto  
practican mal los Iuezes  
de Residencia, que sin  
hazer cargos remitē las  
culpas a los apuntamiē-  
tos, y ojos del Fiscal, y a  
la censura del Consejo,  
el qual de las partidas in-  
justas no puede conde-  
nar al reo, sin auerle da-  
do traslado, y oido sus

Auiles in capite 10. Pratorum, verbo.  
Execucion, numero, 35. Girond. de Ga-  
bell. 2. part. §. 1. numero, 18. part. 35.  
& est l. 12. titulo 7. & l. 9. & 10. & 21.  
titulo. 16. libro 9. Recopilation. ibi. *Libra-  
mientos acceptados, y otros recados que traen apareja-  
da execucion*.

stell. in d. l. 27  
Taur. in fin. di-  
tracta. Auil. in  
c. 10. prator. ver.  
Execucion, n. 37  
& c. 30. glo. 1.  
nu. 3. Auenda-  
vbi supr. n. 37  
Azeued. in l.  
22. tit. 6. l. b. 3.  
Recop. gl. 1. n.  
3. Girond. de  
gabel. 2. p. §. 1.  
nu. 19. p. 35.  
d Boe. deci. 295  
Parlad. lib. 2.  
rer. quotidiana.  
c. fin. 1. p. §. 6.  
nu. 1. Rebuff.  
ad regal. cost.  
Gal. tit. de li-  
te. oblig. art. 6  
glo. 3. nu. 37.  
tom. 1.  
e De Madrid an-  
no 85. q̄ ad  
antea scripserat  
Castel. vbi  
supr. numero.  
20. versiculo.  
*Quoad decimam*  
folio. 126. in  
fin. Auil. vbi  
supra numero  
4. & facit Ca-  
thaldi. de syn-  
dicat. numero  
264. folio. 37.  
& Parladoro:  
vbi supra ver-  
siculo. *Aut ve-  
ro*.  
f Auendañ. in  
capit. 10. Prae-  
torum, 2. par-  
te capite. 10.  
numero, 38.



a Cap. Qualiter & quando, in 2. de Accusat. verfi. *Debet ignitur*, & Feli. ibi, l. 1. Defensionis factas, C. de Iur. ff. lib. 10. & c. 1. de Caus. possess. & proprie. quia etiam diabolus, si litigaret, deberet dari copia, Abb. in c. Cum contingat, nu. 27. de For. cope. Specu. titu. de inquisitio. qua si inu. Auil. in c. 3. Syndi. gl. El descargo.

b L. magistrat<sup>o</sup>, 86 & l. Imperatores, §. itē referi pferūt, curatores, ff. de adm. nist. rer. ad ciu. ta. perti. l. 2. C. Si tutor vel curat. non gesse. Soci. sen. cōf. 92. nu. 7. verfi. Quinto, libr. 4. Menoch. de arbitrar. lib. 2. cētur. 3. caf. 309. n. 32. Auil. in c. 30. gl. 1. n. 2. Scilicet plūba torum icibus subijciuntur, l. quilibet principi palii, 40. C. de decurio. lib. 10. l. 2. & 3. C. de his qui expubli. col. co. lib. l. fi. C. de cōd. in pub. horre. eod. lib. & l. 1. & 2. C. de His qui ex pub. ratio. eod. lib. & titu. ff. Ad leg. Iul. pecula. & §. Item lex Iulia peculatus, in fi. de Publ. iud. Putens de Syndic. ver. *Iudices qui*, c. 3. fol. 106. post cui. dentialia, l. 14. & 18. tit. 14. & ibi Grego. p. 7. Capol. conf. crim. 39. n. 61. & 62. Bonifac. in Peregri. verbo, *Furtum*, fol. 219. col. 4. verfic. *Officialis*, & fol. seq. lite. D. Auen. in c. 10. p. 2. p. n. 34. Méxia de Pane, cōcl. 1. n. 67. & 68. Azcue. in l. 2. tit. 6. lib. 3. Recop. glo. 1. no. n. 10. Petr. Greg. de Syntag. iur. 2. p. lib. 18. c. 14. n. 10. late Tiber. Decian. 2. tom. crim. lib. 8. c. 28. & seq. v. f. que ad 41.

c Angelus in l. 1. C. de Superexactor. lib. 10. &

defensas, a y quedan indecisos los negocios, y por remediar muchos daños en las haziendas de los pueblos.

Finalmente los que de negligencia, o otra mala administració de los bienes y patrimonio publico fueren conuēcidos deuen ser castigados: b pero los vsurpadores dellos, no solo muy castigados, c y corporalmente, si lo viieren reysterado, d (pues de Derecho ciuil la pena desto era capital, e ya uno lo es por ley de Partida f) mas tambien a la restitucion del principal y de los intereses, aunque no esten en tardança, g deuen ser compelidos, h y padeceran otras cosas estatuydas por Derecho: i para cuya execucion y castigo tenian los Atenientes

in l. Omnes, C. de Delator. co. lib. Bar. in l. si cui. §. Sacriligium, in fi. ff. de Penis, Bald. in Auth. Sed nouo iure. C. de Fur. & que tradit Plaça de Delict. 1. p. c. 12. nu. 2. & Salazar de Visu. & consue. c. 5. n. 4. fol. 69. & n. 6. & verfi. *Non impedit*.

diputados Iuezes particulares, que llamauan Zetas, segun Celio Rodiginio, k y los Romanos vn pretor: y otras vezes lo juzgava el Senado, y algunas vezes el pueblo, segun Tulio y otros: l y contaron este delito entre los delitos publicos Vlpiano y Iustiniano. m Y para si el que viue en la casa donde esta el tesoro, o dinero de la ciudad, o del posito, que parece auerse hurtado, podra ser otorgado, vease lo que traen los Doctores, n q̄ resueluen ser arbitrario considerada la persona, y si siendo pobre, pareciēse tener dineros, o otra hazienda.

Estas cuentas deuen començarse a tomar a tres o quatro dias despues de començada la Residēcia, para que los

culatus potest extrahi ab ecclesia, sed non bene probat: & vide Decianum in 2. tom. crimin. lib. 8. c. 29. n. 8.

k Lib. 12. Lectio. antiquar. c. 18.  
l Pro Cluentio, Linius, libro, 20. & 27. Tiber. Decian. 2. tomo Crim. libro 8. c. 29. num. 4.  
m Vlpian. in l. 1. ff. de Public. iud. & Iustin. in §. Item lex Iulia peculatus, Instituta eod. tit. In l. Dominus horreorum, ff. Locati, & in l. 3. ff. de Offic. p. r. f. et. vigil. & qua tradit Anton. Gom. in 3. tomo Delict. c. 13. nu. 13. & istud conducit ad dicta supra libro 3. cap. 3. num. 48.

L. 20.

a L. 20. ti. 7. lib. 3. Recop.  
b L. 42. ti. 4. lib. 2. & dist. 1. 20. tit. 7. lib. 3. rec.  
c Supra lib. 3. c. 3. nu. 30.  
d Castell. in d. l. 1. 27. in tract. de ratione redd. Baeça de decim. tut. c. 2. nu. 152. v. f. que ad. 186.

cargos y las sentencias, y execuciō dellas, se hagan y determinen, y em bien con ella, a por no detener al Corregidor por causa dellas, así para dar la Residencia, como para hazerla ver: aunque en algunas partes suele dilatarse más el tomar las cuentas, so color de vnaspalabras del titulo de los Corregimientos, que dizen, *Que dentro de noventa dias se embien al Consejo*; lo qual no aprueuo: y tambien se acostumbra no asistirlos Corregidores a estas cuentas de propios, si no los Regidores diputados para ello, y el mayordomo con la Iusticia nueva. Y a los cargos que se hazen a Corregidor y Regidores, por auer mal librado algunas partidas, suele satisfacerse con respuesta y prouança en nombre de la Iusticia y Regimieto, por el Letrado y Comissarios del, por ser comunes los dichos cargos: pero los q̄ fueren de particulares culpas, deuen ser notificar a las personas a quien tocaren, y satisfacerse a ellos de su parte con especialidad.

Por las leyes Reales, b y por el dicho titulo de los Corregidores solamente se mandan tomar y embiar el Consejo las cuentas de propios, y de penas de Camara, y gastos de Iusticia, sifas y repartimientos, y no las de los positos de pan, así porque no ha mucho que se vsan en estos Reynos, como porque no es hazienda fixa de los concejos, y se fundan y quitan con la mudança y necesidad de los tiempos: aunque en vna prouision y carta acordada, que pusimos en el capitulo de la Pesquisa secreta, que se da para que el Iuez de Residencia la embie originalmente, se ha añadido, q̄ tambien embie las cuentas del posito de pan; pero no veo que se piden en Consejo, ni que se dexan de ver y consultar las Residencias, aunque falten estas cuentas.

Verdad es, que de poco aca se añade en los titulos de Corregimientos vna clausula, q̄ dize así: *Otro si mandamos a vos el dicho fulano, que traygays testimonio al dicho nuestro Consejo, de como la premativa y ley de los positos está executada, y de como auays executado los alcances que se vieren hecho en las cuentas de los dichos positos, y las penas en que se viere incurrido, con apercibimiento que no le trayendo, no se vera vuestra Residencia, como se declara en el capitulo diez y seys de la dicha ley.* Y así es bien que el Corregidor haga tomar y tome las cuentas a los depositarios, y executat los alcances, para darlas quando se le pidan, o se embiaren Iuezes de comisiō para ellas (como se vsa darlos) cuya orden no se pone aqui, porque (como diximos tratando de los positos c) el caudal y hazienda dellos no se deue conuertir en otros vsos, ni admitir otros gastos que sean fuera del dicho bastecimiento, y consequentes a el. Otros articulos tocantes al dar y tomar las cuentas de los bienes publicos, y de otros administradores, se podran ver por el Doctor Castillo, y por Baeça y otros autores. d

SUMARIO DEL capitulo quinto.

**A** Quien pertenece descriuir y numerar la gense de los pueblos, y echar sifas y repartimientos, num. 1.  
Rey tiene obligacion de guardar la mar y la tierra por los tributos que lleua, num. 2.  
Rey de España no puede echar tributo nuevo, sino fuere concedido en Cortes, num. 3.  
Quando es el socorro de los subditos a los Reyes, num. 4.

Ffff 4 El

El que defrauda al Rey la alcavala, o otros devidos pechos, si peca mortalmente, y esta obligado a restitucion, alli.

Con que causa se pueden echar nuevos tributos, num. 5.

En quales tributos, y ocasiones las Iglesias e hidalgos no son essentos, nume. 6. 7. 26. y 27.

La causa de necesidad siempre queda exceptada, y justifica la enagenacion de los bienes de la Corona, alli.

Quales son los derechos y poderes de los Reyes, nu. 7.

Los Reyes si tienen mas derecho para valerse de los bienes de los subditos que el Emperador alli.

Si conviene que el Rey tenga tesoro, y de lo que usaron los antiguos en esto, nu. 8. y 9.

Exortacion a los Reyes del buen uso de sus rentas y tributos, y de algunos exemplos de los antiguos, n. 10.

Reyes si pueden tomar los bienes de los subditos sin causa, y sin dar buena recompensa y cambio por ellos, n. 11.

Quan sospechosos deuen ser a los Reyes los consejos de echar nuevos tributos. Y que se deue dar credito al Rey que dice que los tributos son y se gastan en la necesidad publica, alli.

Aunque el Rey imponga tributos ilicitos, no se deue conspirar contra el, n. 12.

Concejos y Señores de vasallos, si pueden echar sisas, y de las imposiciones, num. 13. y 40.

Sisa, o repartimiento hasta que cantidad se puede echar sin licencia Real, numer. 14.

Mediante costumbre, o utilidad Real, si se poara echar sisa de tres mil maravedis arriba, num. 15.

Repartimientos no se hagan sin licencia Real, n. 16.

Entre los que lo quieren y consenten, si se puede echar sisa, o repartimiento sin licencia Real, num. 17. y 26.

Por algun peligro, o gēte si es licito echar repartimiento, num. 18.

O para traer trigo, num. 19.

O para pagar prometidos, num. 20.

O entre cofrades, o parroquianos para hazer alguna imagen, o frontal, numer. 21.

Entre los que acuerdan seguir algun pleyto, si se pueden repartir los gastos, alli.

Ricos si pueden ser compelidos a que presenten al concejo para alguna ocasion, o vergente, n. 22.

Sisa en el vino no se eche echando agua, num. 23.

A los vezinos de otros pueblos si se les puede echar repartimiento por los bienes que tienen en otro pueblo, n. 24.

Repartimientos con que respeto, o consideracion de haciendas deuen hazerse, y si ha de ser por cabeças, num. 25. 26. 27. 28. y 29.

Medicos salariados de concejo, si pueden recibir dineros de los enfermos, hazer ausencia del pueblo, o dexar de curar de balde en tiempo de peste, y si son reputados, por vezinos, nu. 26.

Estando pro indiviso la hacienda entre hermanos, y uno dellos es clérigo, si gozaran de su essencion los demas, n. 30.

Tributos

Tributos y Sisas pagan todos, salvo los essentos, y quales son, y de la essencion de los graduados, nu. 31.

Señor de vasallos si contribuye en los pechos sisas y repartimientos, y quando y en que forma, numero 32.

Sisas y derramas de fuentes, y puentes entre quien se reparten, numero 33.

Lo que se quita y falca a los essentos y privilegiados, si se carga a los demas, num. 34.

Para hazer los repartimientos y derramas quien ha de concurrir, y del cuidado que el Corregidor deue tener para que no sean agraviados los pobres, num. 35.

Los concejos si pueden franquear de tributos al medico, al herrero, o otros oficiales, y vezinos, alli.

Del desagravio de los repartimientos y reuista dellos, num. 36.

De los repartimientos de pasadas, o vagages, num. 37.

De las cargas personales de hazer alarides, y yr a la guerra, num. 38.

Corregidor tome cuentas de la sisa para ver quanto se sacò, y en que se conuirtio, y otras cosas, num. 39.

## DE LAS SISAS Y repartimientos, y de las cuentas dellos.

### Cap. V.

**D**emas de las cuentas de propios se manda a los Corregidores y Iuezes de Residencia, por sus titulos, y por las leyes del Reyno, que sepan y se informen, si en los pueblos de su cargo se han echado sisas, y hecho repartimientos de tres mil maravedis arriba, sin licencia Real, y en que se han gastado, y que tomen las cuentas dellos, y las embien con la Residencia al consejo. Y porque esta materia toca al gouerno y Oficio del Corregidor, y las sisas y repartimientos se echan y hazen a falta de propios, me parecio poner este capitulo tras el de la cuenta dellos, en el qual resumire lo sustancial de la materia.

Quanto alo primero digo, que a los Emperadores, Reyes y Principes libres pertenece solamente empadronar y descriuir las personas y haciendas de los subditos, y echar nuevas sisas, repartimientos y tributos, y aun segun algunos, sin consejo de los Sabios, lo qual no aprueuo, y veafe lo que escriuen Arcediano y otros: y el primero que empadronò las gētes, y echò tributo, fue el Emperador Augusto Ce-

a L. 42. tit. 4. libro 2. & l. 22. tit. 6. & l. 15. tit. 7. lib. 3. Recop. Auil. inc. 34. Prator. glos. Sin nuestra Paz in Pract. 1. tom. 8. par. c. vnic. artic. 30. fol. 236. b Glos. verbo. Imperatorum, in c. Super quibusdam de verborum signifi. Archi. in cap. Quia cogitui mas. 10. q. 3. n. 3. Raymundus de Penultima de Raptoribus, tit. de que sitis peten. & Mayner. in l. refertur, n. 87 in med. ff. de regu. iur. Chafsan. in constitut. Burg. rub. 1. Des iustices, §. 4. gl. Ledroit indire, & idem in catalog. gloria mund. 5. par. Consider. 24. versic. 14. & 48. Petrus Antiboli in tract. de Muner. 2. part. §. restat, nu. 1. & seqq. Roland. conf. 91. nu. 1. & seq. vol. 2. & Auendi. in c. 14. prator. 2. par. n. 1. Mencha. lib. 1. con trouer. Illust. c. 43. num. 6. fo. 122. Grammat in consil. 69. nu. 23. cū seqq.

seqq. Lassarte de Gabell. post præfation. fo. 6. in schol. ad l. 1. tit. 17. lib. 9. Recop. nu. 1. Aul. in c. 2. Prætor. gloss. De mercaderia, nu. 14. Parlador. rer. quotidiana. lib. 1. c. 3. nu. 2. & 8. Salazar. de Consuetudin. c. 2. fo. 40. nu. 22. Corset. de Po. test. regia. 4. p. 9. 49. n. 13. Bossius in prædic. titulo de Principe, & eius priuil. n. 103. Girõ. de Gabel in Præ. lud. u. 23. & 1. p. nu. 66. pag. 19. Bellug. de Specul. princ. rub. 46. §. Do. num. num. 5. & ibi addit. Camil. Borr. lit. B. Azeue. in l. 1. tit. 11. num. 1. libr. 6. Recopila. vbi alios citat, & est text. in l. 3. C. de Vestig. & l. 3. C. de an. no. & tribut. li. bro. 10. & l. 2. C. de Super. rindi. eodẽ lib. & l. Non solent. C. No. ua vestiga. im. poni non pos. & l. Vestiga. lia. ff. de Publi. ca. & vestig. & l. 2. tit. 1. p. 2. & dicam in fra hoc c. nu. 13. super ver. bo. Real.

- a Facit, quod di. citur in Euangelio, Luc. 3. Exijt edictum à Cæsa. re Augusto. vt describeretur vniuersus orbis, Archi. dia. in c. Magnum, 11. quæst. 1.
- b L. 4. tit. 7. pa. 5. & ibi late Greg. verb. Seguros & verb. El conçejo, & in l. 27. tit. 18. p. 3.
- c L. 6. tit. 24. & l. 11. in fin. tit. 28. p. 3. Archi. dia. in c. Si quis Romipetas, 24. q. 3. Ripa de peste, titul. de remedijs ad conferu. vber. nu.

far. <sup>a</sup> Esto pueden hazer los Reyes quando no tie. nẽ suficientes rentas, pa. trimonio y sustancia pa. ra la defenfa del Rey no contra los paganos y enemigos dela Fẽ, y por el amparo y tucion de los subditos, y de sus es. tados, tierras, mares, y fronteras (a cuyo cargo estan, <sup>b</sup> por cuya causa se les dan los tributos <sup>c</sup>) y para otros justos y ra. zonables gastos. <sup>d</sup> Y este poderio restringierõ los Reyes de España para no vfar del, ni impo. ner tributos nuevos a estos Reynos, sino fue. se por concessiõ hecha en Cortes, conforme a la ley Real, <sup>e</sup> y antes auia hecho ley delo mis. mo Eduardo primero Rey de Inglaterra, segũ Polidoro Virgilio. <sup>f</sup> Y en los dichos casos de. uida cosa es que los vas. fallos focorran y pro. uecan al Rey para el suf. tento del bien comun. Por dos causas se justifi. can los tributos, que los

184. Palac. Rub. super cap. Per vestrãs, §. 24. ampli. 1. §. 9. num. 8. & 9. pag. in nouis 546. & in §. 27. pag. 503. num. 12. de Donatio. in ter vir. & vxor. Ripa in l. Quo minus, ff. de Flumi. col. 4. & Luc. de Pen. in l. Annonas,

Reyes imponẽ a los sub. ditos, segun escriuio Pli. nio el mas moço al Em. perador Trajano; y o. tra tercera añidio Pe. dro Gregorio, & que vir. tualmente se compre. hende en aquellas. La primera es para aliuar las cargas del Reyno: la segunda para conseruar la dignidad del: y la ter. cera para la vtilidad v. niuersal y comun de to. dos. Y porque la potes. tad de imponer y deuer los justos tributos, es de Derecho diuino, por lo que Christo nuestro señor, preguntado si era licito pagar el tributo a Cesar, respondio, segun S. Mateo y S. Marcos, <sup>h</sup> pagad la que es de Ce. sar, a Cesar, y lo que es de Dios, a Dios, y otros lugares de la diuina Es. critura, qualquier que se subtraxesse dela paga y contribucion, y le de. fraudasse las alcaualas, pechos y derechos de mas de pecar mortal. mẽte, estaria obligado a

- g De Syntagm. iur. 1. part. lib. 3. capit. 3. nu. mer. 1. vide DD. supra citatos in gloss. r. otros.
- h Matthæ. 22. Marc. 12. Reddite quæ sunt Cæsaris, Cæsari, & quæ sunt dei, Deo, & Paul. ad Rom. 13. Tribut. a eis præstatis. ministri enim Dei sunt in hoc ip. sum scruietes. Reddite ergo omnibus debita, cui tribu. tum, tributum, cui vestig. al, vestig. al, cui timorem, timo.

rem, cui honorem honorẽ, & quod dicemus infra hoc capit. nu. mer. 7.

<sup>a</sup> Syluester ver. bo, Gabella, 3. q. 8. Medina de Contracti. bus quæstio. 13. Alfonso de Castro de leg. pœna. lib. 1. pag. 194. & seqq. Roland. cõf. 91. vol. 2. nu. 29. Plate. in l. Pro tyro. nibus, C. de Priuileg. do. mus Augu. ste libro 11. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordina. col. 41. versic. Queritur, Co. uarr. in regu. peccatum, 2. par. §. 5. nu. 5. late Mexia de pane, conclus. 5. nu. 42. folio 80. Parlador. in cap. 3. rerũ quotidian. pa. gin. 85. nu. 13. latiũs omnib<sup>9</sup> Humada in Scholijs ad Gregor. in l. 49. tit. 6. part. 1. glo. 3. num. 5. & sequent. & Menoch. de Arbitr. lib. 2. centur. 4. ca. su 397. Quicquid in contrarium teneat So. to de iust. & iur. lib. 3. q. 6. artic. 7. & Auenda. in Dictionar. verbo, Gabella & plures rela. ti, & sequuti a Tiber. Decia. 1. tomo Crimi. nal. lib. 1. c. 5. num. 15. quia loquitur in Ga. bella & tributo iniusto, aut quando gabel. larius: illã nõ petit: quod etiã nõ procedit, ex traditis a d. Doctor. vel procederet quãdo

restitucion. <sup>a</sup> Y como se prueua la fraude y v. surpacion de las alca. ualas y tributos, veafe por Iosefo Mascardo. <sup>b</sup> San Pablo dize, <sup>c</sup> que ninguno pelea a su pro. pia costa, y asfi el Prin. cipe que vela, cuyda y pelea por la salud y vti. lidad de la Republica de sus Reynos, conser. uandolos en paz y ius. ticia, amparandolos de las guerras de los barba. ros, y trabajando pa. ra que sus subditos no reciban opresion, ha de ser sustentado a cos. ta dellos, y de las expen. sas comunes proueydo, <sup>d</sup> pues consiste en razon natural, que el que lleua las cargas, lleue tambiẽ el prouecho, <sup>e</sup> y que loq. vno gasta por conserua. ciõ de las cosas ajenas, se le haga refacion de. llo. <sup>f</sup> Es el Principe co. mo vn esposo de la Re. publica. A lo qual alude lo que vfan los Venecia. nos, que principalmen. te preualecen y tienen sus estados en las mari. nas, que quando eligen. su Duque, y le constitu. yen en la dignidad, vfan por ceremonia, y le man. dan, que con su corona e insignias se despose cõ la mar, y echa en ella vn anillo, en muestra y fim. bolo de verdadero y per. petuo imperio: & y asfi los bienes dela Republi. ca en nombre de dote se hãde entregar al Prin. cipe, como a esposo, pa. ra sustentat las cargas del matrimonio. <sup>h</sup>

Vfan los antiguos dar a los Principes vnos donatiuos, que llama. uan oblaciones, para ayuda a los gastos de las guerras de que ay vna ley Imperial: <sup>i</sup> lo qual no se vfa aora, porque los dones gratuytos y ca. ritatiuos son pedidos por los Principes: y aun que los Reyes de Espa. ña, de Inglaterra y Fran. cia, y otros vfan de rue. gos, quando piden en aquellos ruegos muchas vezes ay mayor efica. cia que en los manda. dos expressos. Por esta palabra Donatiuo entiẽ do aquello que liberal. mente ofrece el subdi. to a su Principe, como el oro que llamauan Coronarium, el qual da. uan los Iudios a los Emperadores, por ser

cessare: iã cau. sa illa propter quã tributum fuit impositũ ex traditis per Rolã. vbi sup. nume. 50. & 52.

<sup>b</sup> De probatio. to. 2. verb. Ga. bella. cõcl. 834. numero. 1. & seqq.

<sup>c</sup> 1. Cor. 9. & ad Galat. 6. c. Ita nõc illud §. fi. 28. q. 1. May. neri<sup>9</sup>. in reg. aliud §. refer. tur, nume. 87. folio 287. ff. de Regul. iu. ris. Castellus in proœm. 11. Taur. in addi. tio fin. Rolan. in dict. consi. lio 91. nume. ro 28. & se. quentib. volu. mine. 2. & di. cam infra hoc libro, capi. te. 7. numero, 19.

<sup>d</sup> Cap. Cum ex officij. 16. de præscript. Ro. land. vbi su. pra.

<sup>e</sup> L. Secundum naturam, 10. ff. de Regul. iuris, l. fin. §. Sed cum in se. cundam, C. de Furtis, l. Vni.

- §. Pro secundo, C. de caduc. tollen.
- f L. 1. & 2. ff. de Negot. gest.
- g Gaspar Conrarenus in lib. 1. de Republ. Ve. net.
- h L. Pro onerib. C. de Iur. dot. l. A. Etione, §. fi. ff. pro socio, Paul. in l. Si is qui, §. Ibi esse de. bet, ff. de Iur. dot.
- i L. Vnic. C. de Oblat. vot. lib. 12.



a L. Penu. C. de Iudæis, & l. 4. C. de Auro Coronario, in C. Theodosia.  
 b Dict. l. Vnic. C. de Oblatio. vot.  
 c De Syntagm. 1. par. lib. 3. c. 6. numer. 3. & seqq.  
 d In Annalibus 1. part. lib. 2. cap. 52.  
 e Libro 2. capit. 18. num. 293.  
 f Libr. 2. de Remilit. cap. 23. & 26.  
 g Richar. Quod libet. 4. q. 28. Angel. in l. Diuus, nu. 5. ff. de Petition. hæred. Bald. in l. Iubemus la 1. C. de Sacrosan. eccles. idem in l. 1. ad fin. C. de Oper. libe. Ias. in §. Item Seruiana, col. 19. Institut. de Action. Anania conf. 7. in cipit, Vitis, Anuil. in c. 2. Prætor. glo. De mer caderia, nume. 14. Palac. Rubbe. in Repet. capit. Per vestras. §. 27. 3. notabil. nume. 12. pagin. 503 Castell. in præfat. II. Taur. in additio finali, versic. Et similiratione, S. Anton. Florent. 2. part. cap. 13. per totum. Maynerius in l. A-

mantenidos en los privilegios de su ley: a y lo que los Regidores de las ciudades y comunidades del Imperio les ofrecian, poco a poco se convirtió en subsidio forçado. Lo mismo se puede dezir del impuesto, que en estos Reynos se llama seruicio, que fue voluntariamente concedido a los Reyes para entretenimiento honrado de sus casas y estado, y despues ha sido conuertido casi en seruicio ordinario. b De otras dadiuas que hazian los Romanos a sus Principes, que unas llamauan oblatiões votiuas por su salud, y otras que llamauan estrenas, en memoria del buen tiempo de Saturno, en que los hombres eran liberales, vease lo q̄ trae Pedro Gregorio. c

5 Pero si sucediese caso nuevo, y ocasion de grandes gastos, y necesidad muy urgente para conseruacion del estado Real, y para cōtrafatar la inuasion de los enemigos, que intentan entrar la tierra, o se ofreciese otra semejante necesidad, y opresión publica, bien podrian los Reyes valerse de nueuos pedidos y tributos, como quiera que no está ordenado ni estatuydo quales ni quantos han de ser los tributos, sino

que por las ocurrencias de las causas publicas y urgentes pueden los Reyes imponerlos, como sucedio en Aragon y Cataluña el año de 1205. que estando muy disminuido el patrimonio Real (segun cuenta Zurita d) el Rey don Pedro Segundo impuso a quel gran tributo y seruicio del Monedaxe, q̄ eran doze dineros por libra de ciertos bienes, y que lo pagassen todos: y en Francia el año de 1527. se echò tributopara el rescate del Rey Francisco, quando estuvo preso en este alcaçar de Madrid, Segun en otro capitulo diximos: e y en este año de 590. para reparo de la infelice jornada de Inglaterra (que se perdio por fortuna, como le sucedio dos vezes en aquella mar a Julio Cesar,) donde segun afirma Onofandro f (despues de auerla conquistado, perdio ochenta nauios) pidio su Magestad seruicio a estos Reynos, y en Cortes se le otorgò de ocho millones: lo qual se va cobrando por diuersos arbitrios y sisas generalmente de todos, sin distincion de estados: aunque algunas Iglesias lo han contradicho y contradizen, y el Clero insta sobre ello: en tales casos como estos podra el Rey demas de las alcaualas, seruicios, derechos, dacios, impuestos y tributos ordinarios, pedir y cobrar de los subditos indistintamente alguna cãtidad de dineros, y caritatiuo subsidio, que baste para la conseruacion del dicho bien comun, y propulsa aduersaria, y reparo de la inminente cayda del estado del Rey, o del Reyno, segun Ricardo y otros, y Palacios Ruuios, que llama esta doctrina singular, y que se encomienda a la memoria,

6 por ser sabida de pocos: § † porque aunque las

liud, §. Referatur, nu. 87. fol. 286. ff. de Regul. iuris, & Chassane. vbi sup. & quæ tradit Otalor. de Nobil. 1. p. capit. 2. per totum. Parlador. Rerum quotidianar. capit. 3. num. 6. in fin. post Plateam in l. Pro tiro-nibus, C. de Priuileg. do-mus Augustæ, lib. 1. 1. & dixi sup. lib. 2. ca-pit. 16. nume. 162. & cap. 18 numer. 296. & seq.

g Libr. 2. c. 18. n. 252. & seq.  
 h Supr. lib. 2. c. 18. num. 296. 297. 298. 299. 315. vsque ad 320.  
 i Bellug. despecul. princ. Rubric. 9. nu. 9. fol. 26. cum sequen. & rubr. 39. §. Nouissimè, nu. 4.  
 j Belluga in d. rubr. 9. & eius addit. ibi. lit. I. & K. Aretius post alios in l. 2. nu. 8. ff. Solu. matrim. Felin. in c. Diuini, vers. quar to intellige, de maior. & obedi-ent. Bal. in c. 1. §. Si quis, n. 5. Quo tempo-re miles, in feud. Fabian. de Emptio. & venditio. 3. q. princ. nu. 17. vers. vndecimo quero.  
 k Cap. Bonæ, in princ. de Po-sulat. prælat. c. Scias, 7. q. 1. l. Actione, §. Labeo, ff. Pro socio, l. Vnica §. vltim. C. de caduc. tollen. Authen. de æstutio. & ea quæ. §. Ea que communiter.  
 l In l. fin. C. In quibus caus. restit. in integrum necess. non est, ibi. Non etiam spectandum est, vt insula ruat, & sic deinde agi possit.  
 m Supra d. lib. 2. c. 18. n. 315. & seq.  
 n Libr. 2. Offic. Nno est dubium propter arari tenui-

las personas Eclesiasticas son inmunes y essentas de todo pecho y tributo, como atras lo fundamos, a y los hijosdalgo tambien; pero en los dichos casos, quando el Rey, o el Reyno padeciese notable peligro de opresion, o euerfion de tal manera que sin el socorro y subsidio de los Eclesiasticos no se pudiesse amparar, defender, o guatecer, biè se podra preualer el Rey de los bienes temporales dellos, y del oro y plata prestado de las Iglesias, segun y por la forma que en la cobrança dello en otro capitulo diximos por resolucion de los Doctores: b porq̄ la essencion y franqueza no se estiene a la necesidad de conseruar la publica vtilidad; y la causa de necesidad siempre queda exceptada: y assi por ella se justifica la enagenaciõ de los bienes de la corona Real: d y porque la necesidad del Rey, q̄ es publica, y toca a todos, se deue preferir a la particular y priuada necesidad de los subditos, e Ni tampoco se ha de aguardar a que vèga el Rey a la vltima mise-

ria de necesidad: como no se ha de esperar, segun Iustiniano, f a que se deshaga y arruine la isla: y a proposito del dicho articulo, y quien aya de ser executor y luez de los Eclesiasticos, para pagar los tributos en los dichos casos, vease lo que diximos en otro lugar. g

Ciceron dize a este proposito, h que estando pobre el patrimonio Real, y Erario publico, no auia duda, sino que todos deue acudir con tributo, y obedecer a la necesidad, por la publica vtilidad: † y esto es permitido de derecho de las gentes, y diuino. i Y haze a proposito vn lugar de san Mateo, k donde Christo nuestro Señor lo da a entender. Y por Samuel l dixo Dios al pueblo de Israel, que el derecho del Rey era, que podia seruirse de sus hijos y hijas, y tomarles los mejores oliuares y heredamientos, y darlos a sus esclauos, y dezmarles sus mieses, y los frutos de sus viñas y de sus rebaños, y ser sus esclauos; y con todo esto el pueblo de Is-

ratem tributum esse conferendum, vt omnes intelligant pro salute reipubl. necessitati parendum.  
 i Soto lib. 3. de Iustit. & iur. quæstione. 6. articul. 7. Alfonso, de Castr. de lege poenã. c. 10. & quæ tradit Mècha, lib. 1. contro. Illustr. c. 41. nu. 29. Lassarte de Gabell. in præfatio. in num. 2. & 30. & quod dixi sup. nume. 4. hoc cap.  
 k Cap. 17.  
 l Regum, cap. 8 in hæc verba: Hoc erit ius regis, qui imperaturus est vobis: filios vestros tollet, & ponet in curribus suis facietque sibi equites, & præcursores quadrigarum suarum, & constituet sibi Tribunos, & Centuriones, & aratores agrorum suorum, & messorum segetum, & fabros armorum, & currum suorum: filias quoque vestras faciet sibi vinearias, & focarias, & panificas, agros quoque vestros, & vineas, & oliuetas optima tollet, & dabit seruis suis: sed & segetes vestras, & vinearum redditus decimabit, vt de eunuchis, & famulis suis: seruos etiam vestros & ancillas, & iuuenes optimos, & asinos auferet, & ponet in opere suo: greges quoque

quoque vestros  
adecimabit, vos  
que eritis ei ser-  
ui, singulariter  
Chassan. in d.  
Catalog. glor.  
mund. 5. part.  
confidera. 24.  
regali. 162. &  
seq. & dictam  
authoritatem  
intelligit Iser-  
nia inprocem.  
feud. tit. de ca-  
pitaneo qui  
cur. v. d. de Re-  
ge tyrano, aut  
in maxima ne-  
cessitate con-  
stituto, & idē  
Chassan. in d.  
Catalog. & 5.  
par. confidera-  
tion. 35. vers.  
Quid autem, cū  
seqq.

- a Vbi sup.
- b Libr. 4. c. 2. in  
1. Reg. c. 8.
- c Titul. C. de in-  
diction. & tit.  
C. de Superin-  
dit. libr. 10. l.  
Oannes, & v-  
trobi que Pla-  
tea, C. de An-  
nonis & tri-  
but. cod. libr.  
Orosi. in l.  
princeps legi-  
bus, nu. 20. &  
seq. ff. de Legi-  
bus, vbi dicit  
commun. opi-  
nion. Belluga  
de specu. prin-  
cip. Rubr. 46.  
§. Donum, n.  
1. fol. 204.
- d L. 1. titu. 28.  
par. 3.
- e L. 8. titulo. 1.  
par. 2.
- f L. 3. tit. 1. p. 2.  
& Matthe. de

ra el acepto el Rey: aū-  
que este lugar entien-  
de Iternia y Cassanco, <sup>a</sup> en  
el Rey tyrano, o en el  
justo en estrema neces-  
sidad constituydo: o se-  
gun san Gregorio, <sup>b</sup> que  
se entienda mas para en-  
señar a los buenos Re-  
yes lo que deuen huyr,  
que lo q̄ deue hazer. Y  
assi mismo de derecho  
positiuo <sup>c</sup> puede el Rey  
tomar de sus subditos  
lo que vuiere menester:  
y vna ley de Partida <sup>d</sup>  
dize assi. *Los aueres del  
Rey, y de los pueblos son  
para que el Rey se mantē-  
ga honradamente en sus  
despensas, y con que pueda  
amparar sus tierras y sus  
Reynados, y guerrear con-  
tra los enemigos de la Fē.*  
Y en otra parte dize o-  
tra ley: <sup>e</sup> *Otro si dezimos,  
que el Rey se puede seruir  
y ayudar de las gentes del  
Reyno, quando le fuere  
menester, en muchas ma-  
neras que lo non podria  
fazer el Emperador, ca el  
por ninguna cuyra que le  
venga non puede apremiar  
a los del Imperio que le  
den mas de aquello que  
antiguamente fue acostū-  
brado de dar a los otros  
Emperadores, si de grado  
deltos non se fixiere: mas  
el Rey puede demandar e  
tomar del Reyno lo que  
vsaron los otros Reyes  
que fueron ante q̄ el, e aun  
mas, alas sazones que lo  
ouieren a tā grā menester*

para pro comunal dela tie-  
rra, que lo non pueda escu-  
sar, biē assi como los otros  
hombres que se acorren al  
tiempo de la cuyra de lo q̄  
es suyo por heredamiento:  
porque los Reyes tienē  
mayor dominio en sus  
Reynos, que el Empera-  
dor en su Imperio, co-  
mo prueua otra ley civil  
y de Partida: <sup>f</sup> y primero  
vno Reyes que Empera-  
dores. <sup>g</sup> En tiempo del  
Emperador Federico  
se introduxeron en Sici-  
lia muchos tributos y  
rentas, segun refiere Zo-  
rita, <sup>h</sup> las quales el Papa  
Honorio reformò, quitā-  
do las grauezas y vexa-  
ciones a los Sicilianos, y declarando por  
vna constitucion Decretal, que en solos  
quatro casos fuesen permitidas las nuevas  
exaciones, y seruicio que llamauan *Colle-  
cta*. El primero, en notable inuasion del  
Reyno, o en notoria reuelion. El segundo,  
para rescatar la persona del Rey, si estu-  
uiesse en poder de sus enemigos. El ter-  
cero, quando el Rey se armasse caualle-  
ro, o alguno de sus hermanos, o hijos. El  
quarto, para casar alguna de sus herma-  
nas, o hijas, o nietas, o de su sangre, en ca-  
so que el la dotasse, con que no exce-  
diessse la dicha colecta de cinquenta mil  
onças de oro, por inuasion, o rebellion  
del Reyno, y por el rescate, o por la sole-  
nidad de la caualleria doze mil, y por  
razon del matrimonio quinze mil, y que  
en esto contribuyessen tambien los Baro-  
nes.

- 8 Para defender los Reyes a sus vassallos,  
y para castigar los malos, y para remedio  
de las presuras e inuasion de los enemi-  
gos: y aun para enfrenarlos y detenerlos  
que no le hagan guerra, sabiendo que tie-  
nen con que sustentarla, y defenderse: y  
para

Afflēt. in pre-  
iudicijs ad con-  
stitutio. Sicil.  
q. 13. per totā  
Boer. decisio.  
178. nume. 9.  
Burg. de Paz  
in procem. le-  
gam Taur. n.  
143. cum se-  
quent. Azeu.  
in l. 1. nu. 17.  
tit. 1. lib. 4. Re-  
copil.  
g L. 2. §. Initio,  
ff. de Origine  
iur. l. 7. titul. 1.  
part. 2. & ibi  
Grego. & que  
tradit Azeuc.  
in d. loco.  
h In Annal. lib.  
4. c. 73. 1. par.  
fol. 299.

- a Refert Magi-  
ster Medina  
in libro De las  
grandezas de Es-  
paña, fol. 24. c.  
22. & fo. 105.  
c. 96.
- b In l. Sed & si  
fusseperit, §.  
1. verb. Modica,  
de Iudic.
- c Refert Quin-  
tus Curtius de  
gestis Alexan.  
& Palac. Rub.  
in rubric. §. 9.  
n. 3. vbi quod  
Alex largitio-  
ne beneuolen-  
tiam cōsequē-  
batur, vbi Va-  
lerium & alios  
autores citat.
- d Apud Scto-  
baum: Regem  
oportet opes pos-  
sidere, & am-  
icos beneficijs ob-  
stringere, ac in-  
digentibus sup-  
peditare liceat,  
& inimicos iure  
vltisui.
- e L. 4. titulo 1.  
par. 2.
- f Lib. 2. de regi-  
min. princ. c.  
7. in fi. Diuitia  
sunt regi neces-  
saria, atque etiā  
thesauri, quia si-  
ne illis congrue-  
regnum non po-  
test regere, est  
enim pecunia in-  
strumentum re-  
rum agēdarum,  
& quasi fideius-  
sor futura ne-  
cessitatis, &c.
- g In Auth. vt iu-  
dices sine quo-  
q; suffrag. §. il-  
lud videlicet,  
vers. oportet quo-  
que.

para obligar a los ami-  
gos con beneficios, y  
proueer a los meneste-  
rosos, como lo hizo el  
Rey don Alonso el Sa-  
bio, <sup>a</sup> que en Burgos dio  
a la Emperatriz de Cōf-  
tatinopla, que se vino a  
valer del, cinquēta quin-  
tales de plata para el  
rescate de su marido, q̄  
estaua cautiuo en po-  
der del Soldan de Babi-  
lonia: y como lo hizo la  
Reyna Mitilda, segū re-  
fieren Acurcio y otros, <sup>b</sup>  
que diziendo que daua  
vn poco de terrazgo a  
vna Iglesia, le dio treyn-  
ta mil yugadas de tie-  
rray Alexandro Mag-  
no <sup>c</sup> dio vna ciudad a vn  
pobre q̄ le pidio limos-  
na; y replicado por el  
del exceso, respondió:  
Yo miro lo que a mi me  
compete dar, y no lo q̄  
a ti te conuiene recibir.  
Para estas y otras Rea-  
les obligaciones, y pu-  
blicas ocurrencias peli-  
grofas, dixo Diogenes, <sup>d</sup>  
y otra ley de la Parti-  
da, <sup>e</sup> y s̄to Tomas, <sup>f</sup> *Que  
deue el Principe trabajar  
en buena manera de ayun-  
tar algun tesoro, de que  
se pueda acorrer, quando  
algun grande fecho fizie-  
re, e se le descubriessse a  
su ora, porque lo pudieffe  
mas ligeramente acom-  
terere acabar, &c.* Porque  
segun el Emperador Ius-  
tiniano <sup>g</sup> las guerras re-  
quieren mucha diligen-  
cia y dineros, porque es  
Tom. 2.

perar aproueerlos en las  
ocasiones, es difícil y pe-  
ligroso: difícil, porque el  
estruendo de las armas,  
haziendo cessar el co-  
mercio, y labor del cam-  
po, haze que cessen los  
tributos ordinarios: peli-  
groso, porque los vassā-  
llos maltratados de los  
soldados amigos y ene-  
migos, y apretados con  
los tributos, no dexaran  
de hazer ruido: y tam-  
bien con los dineros se  
puede tener retirado al  
enemigo: y aun en tiem-  
po de guerra mal se pue-  
den tomar las armas, y  
hallar dineros, y assi cō-  
uiene que el dinero esté  
aparejado, para que no  
reste mas que leuantar  
la gente, sin que por bus-  
carle se pierda el tiem-  
po y ocasion de la vito-  
ria: por lo qual dixo Cal-  
siodoro, <sup>h</sup> q̄ el Rey pobre es animal muy  
peligroso. Y a este proposito dicen Sa-  
lustio, Lucas de Pena, y otros, <sup>i</sup> que  
los Romanos, segun sentencia de Ca-  
ton, aunque al principio se abstenuan  
de las riquezas: pero despues con justa  
consideracion las ateforaron: y este  
medio fue vno de los principales con  
que saluaron su estado, y ponian su te-  
soro en el templo de Saturno, y de Opis.  
Los antiguos Galos tambien ateforaron,  
y lo ponian en ciertos lagos. Los Grie-  
gos en el templo de Apolo Delfico. Los  
Hebreos en los sepulcros, como se lee en  
Iosefo <sup>k</sup> del gran Pontifice y Rey de los  
Iudios Hircano, que hallò grandes tesoros  
en el sepulcro de Dauid. El Turco tam-  
bien le tiene en el castillo de las siete to-  
rresen Constantinopla, del qual echa ma-  
no para aperejar sus empresas, y despues lo  
Gggg 2 cobra

- h Lib. 1. variar.
- i Lucas de Pen-  
na in l. Anno-  
nas, C. d. Anno-  
nis & tribut.  
lib. 12. in prin-  
cip. Palac. Ru-  
beus in Repet.  
c. Per vestras,  
§. 27. nu. 12.  
in fi. anteno.  
tabil. 4. pagin.  
503. de dona-  
tion. inter vir.  
& vxor. Simā.  
de Repub. lib.  
3. c. 5. pagin.  
151. D. Tho.  
vbi supr. Gre-  
go. in l. 4. gl.  
1. tit. 3. part. 2.
- k Ioseph. in An-  
tiquita. Rex Do-  
uid Thesaurum  
ingentem in se-  
pulchro suo abs-  
condit, quem post  
multos annos  
Hiercanus Ponti-  
fex inuenit.

- a Paralipom. li bro 1.
- b Cap. 17. *Cum rex fuerit consilius, non multiplicabit sibi equos, neque habebit argenti & aurum immensa pondera, & tenet Ioann. Botero de Ratione status lib. 7. fol. 118.*
- c Cermenat<sup>9</sup> in rapsodia, c. 37 pag. 324. *Heu quam falluntur Principes, qui avaritia ducti, populos indebitis grauaminibus impositis expilantes, augere suos indehesturos arbitrantur: ob id enim contra-cto in se ipsos populorum odio, ruine aliquando patient.*
- d 3. Reg. 11.
- e Simanc. lib. 3. de Republi. c. 5. num. 5.
- f Vbi supra, & Gregor. & Siman. vbi supra.

cobra de los tributos de sus vassallos. Los Reyes de Marruecos pusieron vna gran bola de oro sobre su templo. Sardanapalo dexò quarenta millones de oro. Cyro cinquenta. Los Atenienfes mas de cinquenta. Tiberio I. Emperador dexò sesenta y siete millones. Dario vltimo Rey de Persia dexò ochenta millones. Dauid ciéto y veyn te millones de oro) segú la diuina Escritura <sup>a</sup>) que es la mayor cantidad de oro que se halla auerfe juntado en el mundo.

<sup>9</sup> Pero por vn lugar del Deuteronomio, <sup>b</sup> que dize, que el Rey no junte inmensa cantidad de plata y oro, parece ser cosa prohibida y pernicioso acumular tesoros los Principes, porque la sollicitud que se pone en ello, impide todas las obras de caridad y de beneficio, y se desfarragan las rayzes del amor de los vassallos con el

Señor, que en gran parte consisten en el bien que del reciben: y el habituarfe a tesoros, de necesidad ha de vltrajar a los subditos extraordinariamente, y fuera de lo justo; lo qual no pudiendo ellos sufrir, dessean mudança de estado y de gouierno, y alcabo daran en algun escandalo, y los Principes, mayormente los mancebos, que se veen có gran des tesoros, de ordinario executan estraños y terribles propósitos y pensamientos, y confiados en su poder, se abalançan y osan empressas mayores que sus fuerças:

aborrecen la paz, menos precian el amistad de los vezinos, emprenden guerras no viles ni necesarias, sino perniciosas para ellos; con que sucede que pierden los estados, y caen sus tesoros en manos de los enemigos; <sup>c</sup> como los dexò Sardanapalo a los que le mataron, Cresso a Cyro, que tambien le matò, el Rey de Lidia a los suyos, que a el y a su familia echaron en el rio Pactolo, para que allí se hartase de oro: Dario a Alexandro Magno, que le vencio y echò de su Reyno; Perseo a los Romanos q le priuaron del suyo, Tiberio Cesar a su successor Caligula, el qual gasto en vn año los dichos sesenta y siete millones q el auia juntado en muchos, con diuersos modos de opresion y de injusticia; y faltando le despues para gastar, se dio a las rapinas, y avsar todo genero de crueldad. Y el Rey Dauid dexò el dicho grã tesoro a Salomò, el qual, demas de lo que gastò en el misterioso edificio del templo, hizo prodigos gastos en fabricas de palacios, y templos a los dioses de sus amigas, <sup>d</sup> jardines, y multitud de cauallos, carros, cantores, en pompa y deleytes de todas fuertes, que no bastándole los tesoros de su padre, cargò de tal manera a sus pueblos, q no lo pudiédo sufrir, se reuelarò cótra su hijo Roboã: de lo qual se vee el fruto q se puede esperar de los tesoros injustamente acumulados.

Mas como quiera que la virtud consiste en el medio, de tal manera los principes han de juntar dineros, que no se haga profesion dello: <sup>e</sup> sin que obste la dicha autoridad del Deuteronomio, que prohibe los tesoros a los Reyes: porque se entiende, segun santo Tomas, <sup>f</sup> quando son para ostentacion, como hizo Cresso; o quãdo fuesse el tesoro tan grande, q no se pudiesse juntar sin auaricia, y muy grandes estorsiones; pero no se prohibe el justo tesoro, por no venir a pedir, o recibir el Rey prestado de los subditos; lo qual, segun el dicho santo Tomas, es cosa que detrac mucho la Real autoridad, y ocasion que los subditos vsen mal del patrimonio

- a Dion Casius lib. 52. *Diuitia magna, non tam multa accipiendo, quam non multos sumptus faciendo colliguntur.*
- b Aristetas in historia: *Et ratio ne princeps permanere potest diues, si nihil praeter regni dignitatem, & per lucrum egerit, sicque sumptus nullos in inania & inutilia impendat.*
- c Nauar. in Manuali, c. 25. n. 6. versicu. 16. Gregor. in l. 9. tit. 7. par. 5. versu. *Semejante.* Roland. cõf. 34. nu. 26. & 27. vol. 3. Azeued. in l. 1. nu. 3. titu. 11. lib. 6. Recop. Cap. prãdicator. 16. q. 1. c. dictum, 94. distinct. c. Ecce, 95. distinct. c. Non fanè, 24. q. 5. c. cum ab omni, de Vita & honesta. cleric. l. 1. C. No ua vestiga. im poni nõ poss. cũ multis que tradunt Archidia. in c. quia cognouimus, 10. q. 3. nu. 3. & Mayner. in regul. aljud. 6. refertur, n. 87. & seq. ff. de regul. iur. Lucas de Pen. in L Si

monio publico, con lo qual se enerua y debilita el estado del Reyno: y así los principes podrían juntar vn grã tesoro, con tener libres y en pie las rentas del estado Real, o, como dixo Mecenas a Augusto Cesar, <sup>a</sup> y al Rey Tolomeo vno de los setenta Interpretes, <sup>b</sup> con no gastar excessiuamente, ni hazer impertinentes mercedes.

<sup>10</sup> Tambien dizen Nauarro, Gregorio Lopez y otros, <sup>c</sup> que peca mortalmente el Rey que injustamente impone tributos, y que esta obligado a restitucion: por lo qual dizen los Sabios y los santos, <sup>d</sup> que deuen los Reyes contentarse con las rentas y prouentos que les estan assignados y constituydos en sus Reynos, y advertir, que no les es licito vsar mal de los frutos y rétas del patrimonio publico, aũ que la Republica estè en paz y sin deuda, atento que no son vsufructuarios, sino administradores, y que son obligados sacados los gastos de la renta publica, y de sus casas, a guardar lo demas para las necesidades publicas, y abstenerse mucho de grauar a sus subditos con nuevos impuestos y tributos para sus apetitos y delicias y otros gastos desorde-

nados y superfluos; porq esto es muy odioso, y cótra Derecho comũ; pues no les esta concedido: e porque, como dize vna ley de partida, <sup>f</sup> *El Principe que es derramador, viene comunmente a ser robador y usurpador violento de las haciendas ajenas, derramando las tal vez en mercedes desmedidas, y por ventura no por virtud, sino por aficion, o viciosos seruicios merecidas,* como fue el dicho Caligula, que en pocos años que Imperò gastò en cosas superfluas sesenta y siete millones: y el Emperador Neron en los catorze de su Imperio dio el valor de cinquenta y cinco millones a los rufianes sayones y ministros de sus crueldades y torpezas, y el Rey Enrique Tercero de Francia en solo el año de mil y quinientos y ochenta y quatro que Reyno dio a sus truhanes y lisonjeros cinco millones; y por otra parte no auia cosa sagrada ni profana que se pudiesse escapar de sus manos, pues hasta del nacimiento de las criaturas, y de sus sepulturas queria que le pagassen algun tributo, como lo escriuen Remonstrance y otros. <sup>g</sup> Por lo qual se affigen los vassallos, y aborrecen al Principe, viendo que de lo que ellos ayunan para seruirle, engordan los indignos e inmeritos. Y verdaderamente, como dezia Mecenas al Emperador Augusto, <sup>h</sup> las grandes riquezas mas se allegan

- diuina domus C. de exact. trib. libro. 10. col. 4. & impo nentes nouas ga bellas sine iusta causa, non sunt sine peccato Capitius decif. 148. n. 2. & contra auaritia Regu late Addit. ad Bellug. de specul. p. in rub. 11. lit. A. fol. 23. Couarru. in regul. peccatum, 2. p. 6. 5. nu. 5. de Regul. iur. in 6. Grãma. confi. 69. ciuili. numer. 10.
- e Quia casus ommissus habetur pro prohibito, Bal. cõf. 340. nu. 4. in fin. volumine. 3.
- f L. 18. titu. 5. par. 2.
- g Remonstrance pag. 94. Ribadeney. de princip. Christian. lib. 2. cap. 10. pag. 332.
- h Dion Casius lib. 52.



a Libr. 4. de Re-  
publ. *Optimum  
vestigal parsi-  
monia.*  
b Inc. Quando,  
23 q. 4. facit  
c. suam, de pe-  
nis, Rolandus  
consil. 91. nu.  
22. & sequen.  
vol. 2.  
c Cap. 34. *Va pa-  
storibus Israel,  
qui pascebant se-  
metipsos. Non  
ne greges a pa-  
storibus pascen-  
tur? Lac comedebat,  
lanis operiebamini,  
& quod crassum e-  
rat occidebatis:  
gregem autem  
meam non pasce-  
batis, & Mi-  
chocæ. 3. & q  
peccant princi-  
pes absque iu-  
stis causis tri-  
buta imponen-  
do tenet Ro-  
land. vbi supr.  
no. 30. & 34.  
Capitius d. de  
crist. 1. 6. n. 2.  
d De syndica. c.  
de regu excels.  
fib. c. 1. nu. 59.  
fol. 81.  
e Hierem. 23.  
Prouerb. 27.  
Plato de Re-  
gno, l. 26. Ri-  
baden. de prin-  
cip. Christian.  
lib. 2. c. 10.  
f Dict. c. 27.  
g In Tiber. cap.  
32. *Boni pasto-  
ris est tendere pe-  
cus, non de glube-  
re, vel ad vitum  
vsque radere,*  
Dion. Cassius  
lib. 57. histor.*

gastando poco, que reci-  
biendo mucho, porque  
segun Ciceron,<sup>a</sup> es alca-  
uala muy rica la réplan-  
ça en el gastar: y segun  
S. Augustin,<sup>b</sup> los Reyes  
daran de sus excessos ef-  
trecha cuenta a Dios, co-  
mo en su nombre los  
amenaza el Profeta Eze-  
quiel,<sup>c</sup> diciendo. Ay de  
los pastores de Israel, q̄  
se apacentauan a si mis-  
mos. Por vètura los pas-  
tores no han de apacen-  
tar sus rebaños: Comia-  
destes la leche, vestia-  
des os de sus lanas, y ma-  
rauades la res gorda, y  
nocurauades de apacen-  
tar el ganado: y por el  
Profeta Miqueas, hablã  
do Dios con los Princi-  
pes, les dize: Oy dme vo-  
sotros, Principes de Ia-  
cob, y Capitanes de Is-  
rael. No toca a vos otros  
saber el juyzio: Paes co-  
mo aborreceys lo bue-  
no, y amays lo que es ma-  
lo, y desollays y quitays  
cõ violècia los pellejos  
del pueblo, y la carne  
delos huesos: y la co-  
meys, y cozeys los mis-  
mos huesos en las ollas,  
y les quitays para vues-  
tro sustento toda la sus-  
tancia: y por este peca-  
do di ze q̄ ternia la ciu-  
dad de Ierusalem assola-  
da y destruyda, de mane-  
ra que se arassè como  
vn cãpo, y fuessè como  
vn monton de piedras,  
y que el santo Templo  
quedasse yermo, y como

vn monte y bosque ef-  
pefo. Paris de Puteo re-  
fiere,<sup>d</sup> que Federico fue  
depuesto del Imperio,  
porque graud al Reyno  
con muchos tributos, y  
trataua los subditos ser-  
uilmemente, y affigia la  
Iglesia de Dios, y por di-  
uino juyzio murio aho-  
gado en vn rio de Ar-  
menia, y asì entre otras  
razones y semejanças q̄  
tiene el buen Principe  
con el buen pastor, segun  
las diuinas letras y los fa-  
bios<sup>e</sup> vna es, porq̄ asì  
como el pastor tresquila  
y no desfuella su gana-  
do, por aprouecharse cada año de la lana,  
asì el Principe deue en los tributos vsar  
con los subditos. Y esto es lo que dixo el  
Espiritu santo por Salomon.<sup>f</sup> Contenta-  
rè con la leche de las cabras para ru susten-  
to y los de tu casa y criados. Y el Empera-  
dor Tiberio, segun Suetonio,<sup>g</sup> solia dezir,  
que el buen pastor deue tresquilar el gana-  
do, y no desollarle. Por lo qual los Re-  
yes no han de cansar a los vassallos con  
imposiciones no acostumbradas, y mayo-  
res de lo que pueden llevar, ni permitir  
que las ordinarias se cobren asperamen-  
te por los ministros rapaces, que causan  
mayores gastos y daños que montan los  
tributos:<sup>h</sup> porque viendose cargados los  
pueblos con mas de lo que pueden lle-  
uar, o desamparan la tierra, como hizieron  
en tiempo del Rey Chilperico, segun Gre-  
gorio Turonense:<sup>i</sup> o se bueluen contra el  
Principe, o se passan a los enemigos. A este  
proposito haze vn lugar de san Pablo,<sup>k</sup> en  
que amonesta a los padres que no aprie-  
ten ni apuren mucho con la patria pote-  
stad a los hijos, porque mouidos con in-  
dignacion y despecho, no falten al deu-  
do respeto, como lo hizieron los diez tri-  
bus de Israel, que se rebelaron contra su  
Rey

h Contra quos  
inuehit Riba-  
dene, vbi sup.  
pagin. 334. in  
lib. 2. de prin.  
Christian. c.  
10.  
i Lib. 5. histor.  
Franc. c. 27. &  
Petr. Gregor.  
de Syntagma.  
iur. 1. par. lib.  
3. c. 3. nume-  
ro 10.  
k Ad Colossen.  
3. ait: *Patres, no-  
lite ad indigna-  
tionem pronoca-  
re filios vestros,  
vt non pusilo a-  
nimo fiant.*

a 3. Reg. 13.  
b Dion Cassius.  
c De syntagma.  
iur. 1. par. lib.  
3. c. 3. nu. 10.  
& 11.  
d Polidor. Vir-  
gil. in historia  
Angl. libro. 1.  
Entrop. libro  
10. cap. 1. Ri-  
badeneir. de  
princip. Chri-  
stian. libro. 2.  
c. 10. vbi mul-  
ta tradit in pro-  
posito.  
e In Authenti.  
vt iudices sine  
quoque suffra-  
gio, §. Cogita-  
tio, ibi: *Consi-  
deramus enim,  
quia, licet quæ-  
stus immodicus  
imminuitur im-  
perio, attamen  
nostri subiecti  
incrementum ma-  
ximum perci-  
pient, si indem-  
nes a iudicibus  
conseruentur, &  
imperium & fis-  
cus abindabit,  
vteris subiectis  
locupletibus.*  
f L. 14. titul. 5.  
par. 2.  
g *Olitorum odi, qui  
radicitus herbas  
excidat.*  
h Refert Vin-  
cent. Cigaul.  
in suo consi-  
lio de Aliena-  
tione iustitie.  
posito post  
suum opus au-  
reum. colu. 9.  
fol. 155.  
i In Marco Phi-  
losopho.  
k Libro. 57. hi-  
stor.

Rey Roboam, hijo de  
Salomon,<sup>a</sup> como queda  
dicho: y el Rey don En-  
rique III. de Castilla, ha-  
blando de los tributos  
del pueblo, dezia: Mas  
temo las maldiciones  
de mi pueblo, que las ar-  
mas de mis enemigos  
Y auiedose reuelado los  
de Dalmacia de la obe-  
diencia de los Roma-  
nos por los muchos tri-  
butos, y queriendo el  
Emperador Tiberio Ce-  
sar reduzirlos, les hizo  
preguntar, porque se re-  
belaron, respondieron,  
Vosotros teneys la cul-  
pa, porque para guar-  
dar los rebaños no em-  
biays perros ni pastores,  
sino lobos.<sup>b</sup> Y cerca del  
to trae otras cosas Pe-  
dro Gregorio.<sup>c</sup>  
Aeste proposito dixo  
el Emperador Constan-  
tino, padre del gran  
Constantino, segun re-  
fieren Polidoro Vir-  
gilio y otros,<sup>d</sup> que las ha-  
ziendas estauan mejor  
en manos de los vassa-  
llos, porque fructificauã  
que en las arcas de los  
Principes, porque esta-  
uan ociosas. Y el Empe-  
rador Iustiniano dezia,<sup>e</sup>  
que el bien del Rey cõ-  
siste en que los vassallos  
sean ricos: lo qual por  
otro termino dixo la  
ley de partida, <sup>f</sup> refi-  
riendo al dicho Iusti-  
niano, y lo que dixo A-  
ristoteles a Alexandro  
Magno, en estas pala-  
bras.

*El mejor tesoro que el Rey ha, es el que  
mas tarde se pierde, es el pueblo, quando bien  
es guardado, e entonces son el Reyno y la Ca-  
mara del Emperador, o del Rey, ricos y abon-  
dados, quando sus vassallos son ricos, y su tie-  
rra abonada.* Y aesto alude la respuesta que  
el mismo Alexandro dio a vn lisongero, q̄  
viendole en neçessidad por causa de las  
guerras y magnificencias que hazia, le acõ-  
sejò que para preualerse, y remediarse de  
dineros para el sustento dellas, y de su grã-  
deza, y no de caer del sublime estado en  
que la fortuna le tenia, echasse nuevos tri-  
butos a los pueblos, el le dixo: Mal aya el  
hortolano que arranca de rays las yeruas  
de su huerta, significando, que el reyno es  
como la huerta, y el pueblo como los ar-  
boles, y que mientras la rayz estuuere vi-  
ua, se podra desfrutar el arbol, mas en cor-  
tandose la, se secará. Y tambien se lee<sup>h</sup> del  
Emperador Antonino Sèuero, que tenien-  
do ya exhausto y consumido el erario, sin  
tener que poder dar a los soldados, quiso  
mas vender su vaxilla y recamara, y las jo-  
yas y alhajas de su muger, que no fer mo-  
lesto a nadie, y vendè el Senado por la  
justicia. Y tambien quadra lo que de Mar-  
co Aurelio escriue Iulio Capitolino,<sup>i</sup> que  
por no cargar extraordinariamente a las  
prouincias del Imperio para la guerra Mar-  
comanica, vendio en publica almoneda  
toda su plata, joyas, pinturas, recamara, y  
quantos bienes y cosas preciosas tenia su-  
yas, y de sus passados, y aun las joyas, y ves-  
tidos de su muger, y con el dinero que sa-  
cò, sustento aquella guerra tan peligrosa.  
Y el Emperador Tiberio, aunque fue teni-  
do por cruel y tirano, reprehendio seuera-  
mente a Emilio Recto, gouernador de  
Egypto, por auer recogido mas dinero del  
que se le ordeno, segun escriue Dion Cas-  
sio.<sup>k</sup> Tambien se lee en la vida del Empe-  
rador Adriano, que siendo como era cos-  
tumbre en Roma, y en toda Italia, q̄ quan-  
do entrauan los principes nueuamente a  
Imperar, todas las ciudades y pueblos les  
siruiesse con cierta suma de oro y plata,

a Philostrat. de vita Apollonij libr. 5. capit. 13.  
 b Cap. 119. Ioanes Gutierrez lib. 3. Practicarum quaestion. q. 13. n. 14. & sequen. Notat Philip. Berouald. in periphrafi ad vitam Augusti, & Celsus Rhodigin. libro. 4. cap. 18. & Alicia. emblema. 146. titu. Opu-  
 lenti tyranni, paupertas subditorum, & ibi F. Sancti.  
 d Libro 1. iuris Oriental. in constitutione, 2. Bononiati, de releuatio. fisc. debit.  
 e In 2.  
 f Polienus apud Stobaeum fermone de re publica. *Ciuitas prospere agens, felicitas est maxima. In hac in sunt omnia, hac salua, cuncta seruantur, hac perante nihil non pessumit, & Tucidides lib. 2. in oratione Periclis ait. Ego existimo melius agi cum ciuibus priuatum, si tota ciuitas fortunata sit, quam si per singulos ciues felix sit, publice vero labefactur, & quae tradit Aymon Cra-*

el oro para hazer vna corona, y la plata para el seruicio de su casa; y a las vezes le presentauan tanto oro para la corona que le sobraua para yr a la guerra, no solo no quiso Adriano que fuesen en su nombre a pedir este seruicio, mas aun a los que le trahian, se le hazia tornar, diciendo que entonces estaria rica su corona, quando estuuiese rica su Republica y solto a las ciudades todos los pechos, de que se agrauauan, y quemò las cartas ante todo el pueblo. Y el Rey dario, segun refiere Plutarco, mado que sus vassallos no pagassen mas que la mitad del tributo que solian, juzgando no auer mas firme ni quantioso tributo, que el amor y beneuolencia de los subditos. Y conociendo esto el Emperador Galua, menguò y quitò muchos pechos de cada lugar, los quales tornò a imponer, y aun acrecento otros muchos, el Emperador Vespasiano, sin que bastasse la amonestacion que le hizo Apolonio, a diziendole: No estimes los tributos que se juntan con gemidos de los ombres. Triste y fucio es el oro que prouiene de lagrimas. Vsaràs muy bien de las riquezas, si mas que otros Reyes las co-

municares a los pobres. Y el buen Emperador Trajano Español, como se refiere en la Corona, ca del Rey don Alòso, b franqueò los pechos a las ciudades, diciendo, que el Fisco era como el baço, que creciendo en el cuerpo, causaua debilitacion en los miembros: assi hinchandose el Fisco, se marchitan y enferman los miembros que son los subditos y Republicas. c Y S. Eduardo, Rey de Ingalaterra, vio que los demonies estauã sentados sobre vnos costales de moneda que se auia cogido de ciertos tributos, y entendio que eran injustos, y los mandò quitar, y restituyr los dineros cobrados: y Nicèforo Botoniato, luego que fue coronado Emperador de Oriente, perdono quanto al Fisco se deuia, y con magnifico edicto instituyo nuevas tablas y arancel de muy inferiores tributos. d Y el Emperador Pertinax hizo publicar por las plazas, calles y caminos, vn iuersal franqueza de los tributos que con inuenciones y trazas los tiranos auian inuentado para facar dineros, segun refiere Herodiano. e Y en esta conformidad traen Polieno, Tucidides, y otros autores, f buenas sentencias y dotrinas; y para que el Principe, segun dixo tambien vna ley de Partida, g *Deue otro si guardar mas la procomunal de su pueblo, que la suya misma.*

Opinion es de algunos, que los Emperadores y Reyes pueden tomar los bienes de los subditos sin causa: la qual es reprobada por los Doctores, en especial Canonistas, como contraria a la ley de Dios: pero limitanla que lo pueda hazer, pagando el justo precio, y dando buen trueco y cambio por ellos, como tambien lo dize assi la ley de Partida.

uet. Confil. 9. nu. 38. & Conrad. in Temp. iudic. lib. 1. c. 1. §. 3. de Obligation. imperat. titu. Imperij, & subditorum commoda quarere Simancas de Republ. lib. 2. c. 6. pag. 80. Petrus Greg. de Syntagm. iur. 1. part. libr. 3. cap. 3. nume. 8 & 9. & seq. § 1. tit. 1. part. tit. 2.

a L. Item si verberatum, §. 1. verficulo. Item siforia, ibi: *Modico honoris gratia possessori dato, ff. de Rei vend. l. 2. titu. 1. par. 2. Angel. in l. 3. §. Si is pro eo, ff. Quod quisque iur. Abbas in capit. 2. de Rebus ecclesial. non alien. Felin. in capite, Quae in ecclesiarum, & ibi Abb. numero 8. de Constitution. Raphael Fulgos. in l. vltim. C. Si contra ius vel utilitat. publi. Faber. in §. Sed naturalia, nu. 2. Institut. de Iure natur. gētium, & ciuili. Bart. & Bald. in l. Item si verberatum, §. Si quis, ff. de Rei vendicat. Bar. Alexand. & Doctores in l. 1. ff. de Constitut. pecun. Bal. & Ange. in l. 2. C. de quadri. praescriptio. Bald. in l. bene à Zenone, col. 2. C. de quadri. praescrip. Bar. in l. Vltim. colum. 1. C. si contra ius vel utilitat. public. Cynus, & Alberic. in l. Neminem, C. de Sacrosanct. ecclesijs. idem Cynus in l. rescripta, quaestione 3. C. de Praeib. imper. offerre. Angel. confilio 139. columna 2. Alexand. confilio 89. columna 3. lib. 5. & confil. 93. columna penulti. eodem libr. idem in confil. 35. colum. 2. volumine 4. Archidiacon. in cap. Ius ciuile, & ibi Cardin. Alexand. distinctio. 1. Dinus in Regul. sine culpa. de Regul. iuris in 6. Paris de Puteo de Syndic. titu. de Regum excessibus. Anton Gomez in l. 1. Tauri, numero 11. vbi dicit communem Menchac. libro 1. Controuersiar. Illust. capite 5. nu-*

mero 15. folio. 27. & capit. 15. numero 1. folio 48. idem in libr. 1. V. s. frequent. capit. 1. numero 6. 7. & 8. fol. 2. Dueñas in Regul. 43. Fallentia, 5. Mexia de Panne conclusionem 6. numero 80. folio 110, & idem super l. Tolenti, 2. fandam. 17. part. folio 125. colum. 1. quod procedit nisi princeps auferendo rem alienam, offerat pretiũ, & det bonum cambium: optime Roland. conf. 69. cum seqq. volumine. 2. vbi numero, fin. contrariũ vocat diabolice potestatem, & confil. 71. volum. 3. Natta confil. 554. lib. 3. Pinel. in rubric. C. de rescind. vendit. 1. par. nu. 34. ver. Ex quibus, Suarez allegatio. 109. Crauet. confil. 95. numer. 7. Mieres de maiora. 4. parte, quaestio. 1. in princip. numero 16. cum seqq. Molina de Primogen. lib. 2. cap. 7. num. 28. & libr. 3. capit. p. 3. numer. 14. cum quatuor sequen. Grego. in d. l. 2. verb. Buen cambio, Azeued. in l. 1. numero 23. 26. & sequen. tit. 1. libr. 4. Recopil. & in l. 4. num. 1. & sequen. tit. 4. eodem libro Ioan. Gutierrez in Repetitione. 1. Nemo potest, num. 73. & 74. ff. de legat. 1. Ribaden. de Princip. Christian. lib. 2. c. 9. pag. 325. d. §. Si quis in l. Item si verberatum, l. Lucius, & ibi glo. Assignatas, ff. de Euietion. l. Venditor. §. Si constat. ff. Communia. praed. b *Vt enim felicitatis est, posse quantum velis, sic magnitudinis, velle quantum potes,*

e ingenian cada dia nuevos arbitrios e inuenciones, para deffangrar los vassallos, y dexarlos tan sin sustancia, que para la ocasion de guerra, o otro instante trabajo, se hallen sin ella para resistir, por lo qual el Rey, y el Reyno, que son correlatiuos, quedan debiles y desfortalecidos: y assi S. Luys Rey de Francia se indignò contra vn su ministro, que le daua traças y maneras, como echar nuevos impuestos a su Reyno.

Finalmente se deue tener en la memoria de los Principes lo que san Gregorio <sup>a</sup> escriuió a Constancia Emperatriz de Constantinopla, rogandola que representasse al Emperador su marido la opresion y miseria de Italia por los muchos tributos, le dixo estas palabras: Dirame vuestra Magestad, que todas estas cargas y rentas Reales se gastan en defender de los barbaros a los misereros que las pagan, y que el Emperador no echa nada dellas en su bolsa: y yo creo que es verdad: pero temo que no nos entran en provecho, ni nos lucen, por ventura porque se cogen en pecado. Manden pues vuestras Magestades, que ninguna cosa se cobre ni allegue con pecado, y lo que el santo Rey Luys de Francia ordenò a su hijo y successor Filipe en su testamento, el qual se guarda en el tesoro de Francia, que entre otras buenas doctrinas dixo assi:

No echeys tributos ni cargas sobre vuestros vassallos sin urgente necesidad, y forçado de euidente utilidad del Rey no, y mas por alguna gran causa, que por vuestra voluntad. Si hizieredes lo contrario, no serays tenido por justo Rey, sino por tirano. Y aduertta el Principe, q aunque es assi, que se le deue dar credito, quando dize y significa, que los tributos son y se gastan para la utilidad publica, segun Barbacio y Nata: <sup>b</sup> pero conuiene mucho, que entiendan los subditos, que se gastan no por voluntad, si no por pura necesidad, y que se gasta en ella lo que para esto se pide y se da.

<sup>12</sup> Pero aunque el Principe sin causa impusiese tributos a los subditos, con todo esto no les seria licito a ellos conspirar contra el, sino solamente alegar y proponer las razones de su defensa, segun Boerio. <sup>c</sup>

<sup>13</sup> En lo que toca a echar las ciudades y pueblos, y Señores de vassallos, sisas, derramas y tributos sobre los vezinos, en el Reyno de Francia, segun autores de aquella nacion, <sup>d</sup> no se puede sin expressa licencia, o priuilegio del Rey hechar sisa ni repartimiento para utilidad, o por necesidad publica, en mucha ni en poca cantidad: por que esto es en perjuizio de las rentas Reales, segun lo que traen Laurenzio Siluano y otros, <sup>e</sup> y es de lo reservado a la mera y suprema potestad Real: y assi ni a los Corregidores, sin licencia del Principe no pueden de Derecho ciuil hazer lo, so pena del quatro.

esse, propter eorum maximam excellentiam: & quæ tradit Mascardus de Probation. 3. tomo Conclu. 1228. num. 13. cum alijs. <sup>c</sup> De seditionis, §. 1. nu. 2. Parolador. Rerum quotidian. ca. 3. num. 5. <sup>d</sup> Rebus. 1. part. ad Constit. regi. tracta. de litem. oblig. arti. 2. glo. 1. n. 80. pag. 95. Mayner. in Regul. Aliud. §. Refertur, nu. 83. ff. de Regul. iur. Carol. de Grassal. lib. 1. Regal. Fran. iur. final. versic. Ius in dicendi sub filia. Pet. Gregor. de Syntagmat. iur. 1. pa. iib. 3. c. 7. n. fi. & Camill. Borrellus in Ad. di. ad Bellug. de Spec. prin. Rub. 11. §. postquam, fol. 36. lit. F. Conducit supra dict. lib. 2. c. 16. nu. 161. & seqq. <sup>e</sup> L. 16. tit. 8. li. 9. Recop. Laurentius Syluanus in conf. 35 & Lassarte de Gabell. ca. 18. n. 80. & seqq. <sup>f</sup> Capit. 1. Quæ sint regalia, & decisi. Capel Tolosa. 1347. Bal.,

<sup>a</sup> In Regist. lib. 4. epist. 33.  
<sup>b</sup> Barbac. conf. 1. Magnus scriptis Pfulmista, col. 3. Volumi. 3. & Natta consilio 439. numer. 9. Volum. 3. per doctrinã Pauli Castrenf. cõ fi. 300. Priusquã iura fierent, col. 2. versic. Dicit a liquis, vbi ait, solo verbo regibus credendũ

Bal. in l. Etrã nu. 22. C. de execution. rei iud. Lucas de Penna in l. cõtra publicam, col. 3. vers. 42. C. de Re mili. fibr. 12. Chassan. in consuetud. Burg. rub. 13. §. 6. gloss. De poete, nu. 7. & 8. & in catalog. glor. mūd. 5. par. confideratio. 24. vers. 14. & vers. 48. Mayner. in d. nu. 83. Rebus. vbi supr. Camillus Borrell. vbi supra fol. 39. Auenda. in cap. 14. prætor. 2. par. nu. 1. Auil. in c. 24. Prætor. gloss. Oppressio, num. 1. Salazar de Consuetudine. c. 2. numer. 22. fol. 40. & dixi supra hoc cap. num. 1. super verb. *onios*. <sup>a</sup> L. Placet, 9. C. de Excusa. mun. lib. 10. l. per equatores C. de censibus cod. lib. & in Authent. Vt iudic. sine quo que suffrag. §. Igitur Petrus Grego. de Syntagmat. iur. 1. par. lib. 3. c. 3. num. 2. <sup>b</sup> L. Omnes, C. de operi. pub. & l. Bithyniã, C. de Immunita. nemi cõced. lib. 10. Alex. in l. Si nõ obtulit, ff. de rei iud. Aufre. in d. Decif. 347. Angel. post glo. in Auth. Quom. natur. effie. sui. §. Si quis igitur in 2. idẽ Angel. & DD. in l. 4. §. Actor, ff. de Re iud. Bald. in l. Etriam, C. de Executione rei iudic. numer. 3.

trotanto: <sup>a</sup> aunque podiã las ciudades sin ella, para sus necesidades echar indistintamente sisas y tributos, <sup>b</sup> pero en estos Reynos, por leyes dellos, <sup>c</sup> solamente es permitido a los Ayuntamientos hazer repartimientos, sin la dicha licẽcia, hasta tres mil marauedis, y no mas, y esto a falta de no tener rentas y propios: y ley ay, <sup>d</sup> que sin expressar la dicha suma, lo prohibe generalmente: y no se deue entender, segun Auendaño y Azeuedo, <sup>e</sup> en lo que fuere mas, y excediere de los dichos tres mil marauedis permitidos por las otras leyes, <sup>f</sup> y que de alli abaxo sea limitacion, y se pueda echar sisa, lo qual es falso, porque hablan las dichas leyes en repartimientos, y no en sisa, entre lo qual ay diferẽcia, porque en la sisa grauan se los mantenimientos, y hazese daño a las alcaualas, y en el repartimiento solo se grauan las personas repartidas: y assi tambien lo ha entendido y muy bien. Inigo de La

partes De la dicha suma, de tres mil marauedis como quantia de poca importancia, queda a aluedrio de los concejos y vniuersidades el acuerdo y disposicion. <sup>14</sup> La orden y forma que se ha de tener en echar y hazer repartimientos, o derramas de tres mil marauedis abaxo, sin licencia Real, o en mayor suma, con la dicha licencia, es (segun las leyes <sup>h</sup>) que cada ciudad, o pueblo pueda repartir los dichos tres mil marauedis entre sus vezinos, y otros tres mil marauedis entre los de la tierra de su partido, y no en cada aldea del: pero si las aldeas y villas suelen repartir de por sí, como en la vniuersidad de la tierra de Soria, y en otras partes se vfa, <sup>i</sup> entonces ellos podran hazer los repartimientos, y en qualquier caso se han de hazer no por solo el mandado y asistẽcia de la Iusticia, <sup>k</sup> sino por lo menos de dos Regidores de la ciudad o villa, que fuere cabeza de Iurisdiccion, o tu-

& in l. ciuitas, numer. 4. ff. Si cert. peta. Gra mat. conf. 69. & DD. proxime citati, & Petrus Antibol. in tractat. de munerib. 2. part. §. restat, nu. 2. Auend. in c. 14. prato. nu. 2. vbi Bar. & alios refert, & Auil. in ca. 8. Prato. glo. Costumbre, & in c. 24. glo. Prescripcion, & in c. 34. gloss. Sin nuestra licencia, n. 1. Giron. de Gabell. 1. par. nu. 3. 1. & Salazar vbi supra, versic. Quia ratione, nu. 23. <sup>c</sup> L. 1. 2. & 6. tit. 6. lib. 7. & l. 25. tit. 6. lib. 3. Rec. Auen. vbi supr. n. 2. Giron. vbi supra Azeue. in d. l. 1. n. 1. 2. 3. 4. & 6. <sup>d</sup> L. 18. in vol. gabellarũ, hodie, l. 16. tit. 8. lib. 9. Rec. <sup>e</sup> Auend. inc. 14. Prætor. 2. p. nu. 4. Mexia de Pane, con. 1. n. 63. Azeueued in dict.

<sup>1</sup> L. 1. num. 3. tit. 6. lib. 7. Recop.  
<sup>f</sup> Dict. l. 1. tit. 6. lib. 7. & d. l. 25. tit. 6. lib. 3. Rec.  
<sup>g</sup> In d. tract. de Gabell. c. 18. nu. 80.  
<sup>h</sup> Dict. l. 2. & 6. & d. l. 25.  
<sup>i</sup> Auenda. in d. c. 14. nu. 10.  
<sup>k</sup> L. Placet, & ibi Bar. & Platea C. de Excusa. muner. libro. 10. Chassan. in consuetud. ni. Burg. rub. 13. §. 6. glo. De poete, nu. 9. Azeued. in d. l. 25. in fin.



- a Diét. l. 6. tit. 6. lib. 7. Recop.
- b Ad quod faciunt dicenda in fea hoc lib. ca. 10. in 9. dubio nu. 32.
- c Diét. l. 6. de nua addita ad titul. 6. libr. 7. Recop.
- d L. 1. eod. titul. & lib.
- e Diét. l. 25. & ibi Azeuc. numer. 5. in principio. post Auendan. in diét. c. 14. nume. 5. & in Respon. 16 & Auil. in ca. 24. Prator. gl. Opreſcription. n. 10. Mexia de Pane, concludion. 1. nu. 63. fo. 21.
- f Paul. de Citadin. in tractat. de Iure patronat. 1. par. nu. 35. Auendan. in d. loco, nu. 6. & Auil. in c. 34. Prator. glo. Sin nuesta, num. 1.
- g Communis opin. ſecundum Corſet. ſingular. verb. Licentia, & Auend. in d. n. 6.
- h L. 1. tit. 6. libr. 7. Recop.
- i L. Placet, & ibi Platea nu. 1. C. de Excufatio. numero. lib. 10.
- k Guido Pape Decilio. 444. Capol. de ſeruitut. urbano. pred. tit. de Pu

uiere jurisdiclon de por 17  
 ſi, <sup>a</sup> guardandose la coſtumbre, donde la viue-  
 re, de que las villas exi-  
 midas repartan de por-  
 ſi, <sup>b</sup> y la coſtumbre entre  
 ciudad y tierra sobre la  
 parte que cada qual ha  
 de pagar y cōtribuyr en  
 las derramas y reparti-  
 mientos generales: y no  
 obseruandose esta orde  
 y forma, ſon inualidos y  
 ningunos los repartimiē-  
 tos, y quien los hiziere,  
 incurre en pena de cin-  
 cuenta mil marauedis  
 para la Camara: en lo  
 qual por vna ley nueua  
 ſe resume la pena de  
 perdimiento de bienes  
 y priuacion de Oficio,  
 que otra ley <sup>d</sup> ponía a  
 los que repartian mas  
 de tres mil marauedis,  
 ſin Real licencia.  
 15 Esta prohibicion y or-  
 den ſe deue entender  
 y guardar, ſin embar-  
 go que de lo contra-  
 rio aya immemorial co-  
 ſtumbre, <sup>e</sup> o que los  
 marauedis que ſe repar-  
 ten, ſean para ſeruicio  
 del Rey, <sup>f</sup> o que ſe pre-  
 ſuma (ſegun la juſtifica-  
 cion de la cauſa y epi-  
 queya) que el Rey con-  
 cedería licencia para  
 ello, <sup>g</sup> porque la ley <sup>h</sup>  
 requiere que tea la licē-  
 cia expreſſa, y no taci-  
 ta: <sup>†</sup> y quando pare-  
 ciere que conuiene ha-  
 zer repartimientos, de  
 el Corregidor auiso al  
 Rey, o al Conſejo, <sup>i</sup>

Pero caſos ay en q̄ ſin li-  
 cēcia Real ſe puede echar  
 ſiſas y derramas de tres  
 mil mrs arriba. El Pri-  
 mero es, quando el re-  
 partimiento ſe hizieſſe,  
 no por apremio de la juſ-  
 ticia, ſino (inter Volentes)  
 de voluntad y benepla-  
 cito de los contribuyen-  
 tes, para gaſtar lo q̄ pro-  
 cediere del en coſas di-  
 rigidas a buen fin, o con-  
 dēnientes en general a  
 la Republica, o a ellos  
 en particular, <sup>k</sup> como ſe  
 ria para ocurrir al Rey a  
 pedir remedio cōtra las  
 opreſſiones del Corregi-  
 dor, o de la tirania de al-  
 gun poderoso, o para  
 guardar ſus heredades,  
 o quitar el coco y oruga  
 de las huertas, que en ta-  
 les caſos el que no pue-  
 de ſer compelido en vir-  
 tud de la ley a que pa-  
 gue el repartimiento, po-  
 dra ſerlo en virtud del  
 concierto. <sup>l</sup>  
 18 El Segundo caſo es,  
 quando por algun peli-  
 gro vigente q̄ ſucedieſ-  
 ſe, no ſe pudieſſe aguar-  
 dar licencia Real pa-  
 ra el remedio del, que  
 entonces ſin ella ſe po-  
 dra hazer y executar el  
 neceſſario repartimien-  
 to, <sup>m</sup> como ſeria para de-  
 fenſa de enemigos, para  
 repararla ruynosa puen-  
 te, o el rio, por el impe-  
 tu e inundacion de las  
 aguas, y paſſos peligro-  
 ſos, o para adereçar los  
 conductos de las fuen-  
 tes

- teo, & de Fon-  
 to. Bel. in l. E-  
 tiam, num. 28.  
 C. de Execut.  
 rei iudic. Chaf-  
 ſan. in Conſue-  
 tud. Bar. Rub.  
 13. §. 6. gloſſ.  
 Depoſite, num. 9.  
 verſic. Solutio  
 tamen, Petrus  
 Antiboli in  
 tractat. de Mu-  
 nerib. 2. par. §.  
 Reſtat, num. 62.  
 Mayner. in l.  
 Aliud, §. Re-  
 fertur, n. 83. ad  
 fin. ff. de Reg.  
 iur. Auendan.  
 in diét. cap. 14.  
 Prator. 2. par.  
 nu. 7. Auil. in  
 d. ca. 34. gloſſ.  
 Sin nuesta, nu.  
 1. Azeued. in  
 l. 25. tit. 6. lib.  
 7. Recop. n. 5.  
 l. Tex. & glo. in  
 l. 2. C. Comu-  
 nia vtriuſque  
 iud. Bal. in Au-  
 then. Sed & pe-  
 riculum, C. Si  
 necenſu vel re-  
 liq.  
 m Lucas de Pen-  
 na in l. Hac  
 prudētissima,  
 col. pen. C. de  
 Quib. muner-  
 nemi. lice. lib.  
 10. Mayner.  
 in diét. § refer-  
 tur, nu. 87. A-  
 uend. in diét.  
 ca. 14. nu. 8. &  
 in c. 3. num. 8.  
 2. part. Auil. in  
 c. 3. Prator. gl.  
 Iuſticiam, nu.  
 36. verſic. Et ſa-  
 cit, & Mexia  
 de Pane, Con-  
 cluſ. 1. nu. 62.

- a Benedi. inc.  
 Raynutius. 1.  
 p. verb. Exore  
 decif. 5. n. 470  
 de teſtam. Me-  
 xia de Pannē,  
 cōcl. 5. nu. 46.  
 b Cap. Licet. de  
 Ferijs. Luc. de  
 Pena in l. 1. ad  
 ſi. & ibi Plate.  
 n. 2. & 3. C. vt  
 nemi. lice. ab  
 empt. ſpecier.  
 ſe excuſa. lib.  
 10. Auil. in c.  
 17. prator. gl.  
 Arazonables, n.  
 33. Mexia vbi  
 ſup. n. 64. Ma-  
 tiē. in l. 1. gl. 9.  
 n. 5. tit. 25. lib.  
 5. rec. dixi lib.  
 2. c. 18. n. 268.  
 c Argument. 1.  
 Interdum, &  
 l. ſeq. ff. qui po-  
 tior. in pigno.  
 habeant.  
 d Mayner. in d.  
 regul. aliud §.  
 refertur, n. 83.  
 ff. de regu. iur.  
 Chaffanē. in  
 conſuetudini. 19  
 Burg. rub. 13.  
 §. 6. in gloſ. De  
 poſite, numer. 7.  
 Auend. in ca.  
 14. Prator. 2.  
 par. num. 8. ad  
 fin.  
 e L. 1. C. de Ex-  
 penſ. ludor. li-  
 br. 10. text. &  
 glo. Conſuetudi-  
 ne. in l. miſi o-  
 pinatores. C.  
 de Exaxor. tri-  
 butor. lib. 11.  
 Mayner. in d.  
 num. 83. poſt  
 medium.  
 f Lib. 1. Deca-  
 da, 1.

tes que dexaron de co-  
 rrer; o ſegun Guillermo  
 Benedicto y otros, <sup>a</sup> pa-  
 ra matar la lágosta que  
 ay en los terminos, o los  
 lobos y otros animales  
 nociuos, o para defenſa  
 de la Juſticia, y Jurifdi-  
 cion della, en algun ca-  
 ſo accidental, que ocu-  
 rriēſſe, o para echar al-  
 guna gēte de guerra de  
 la tierra, y que ſe alojen  
 en otra parte, por redi-  
 mir las vexaciones que  
 ſe hazen en ella, y para  
 ello ſe les haze algū pre-  
 ſente, o refreſco, como  
 en el capitulo paſſado  
 diximos: y aſi vi que el  
 Conſejo dio por libre  
 al Capitan Aluaro de  
 Acoſta, mi deudo, go-  
 uernador y Corregidor  
 de Canaria, de vn car-  
 go q̄ ſe le hizo de auer  
 repartido mas de los  
 tres mil marauedis para  
 matar langoſta.  
 19 El Tercero caſo es,  
 para traer trigo, o otras  
 vituallas a la ciudad, o  
 pueblo, que ſe prouee  
 de acarreo, o en tiempo  
 de hambre y gran eſte-  
 rilidad, porque la neceſ-  
 ſidad en eſto carece de  
 ley, y hazelcito lo que  
 ſin ella no lo era. <sup>b</sup>  
 20 El Quarto es, quan-  
 do ſe da prometido a  
 algun obligado de baſ-  
 tecimiento, porque en  
 el haga poſtura, o baxa,  
 que para eſto, a falta de  
 propios, y aun auiendo-  
 los, ſe puede cargar el

prometido en el precio del miſmo mante-  
 nimiento, ſin q̄ ſe pueda llamar ſiſa, ſino baxa;  
 diminució y deſcrecēcia de la poſtura;  
 porq̄ tanto es menor la poſtura, quāto mō-  
 ta el prometido, el qual ſe ha de ſacar de la  
 miſma coſa y contratacion, en cuyo bene-  
 ficio ſe conuertio: <sup>c</sup> y lo miſmo ſe podra ha-  
 zer, y ſe haze en lo que toca al pan del po-  
 ſito, en cuyo precio ſe cargā los rēditos de  
 los cēſos, y todos los gaſtos y coſtas que ſe  
 hazen en la beneficiacion del: y aun en el  
 precio de las carnes ſe podrian cargar los  
 rēditos de los cenſos que la ciudad vuiēſſe  
 tomado para el baſtecimiento de ella: aun-  
 que eſto de las carnes no eſtan vſado ha-  
 zer ſe ſin licencia del Conſejo.  
 El Quinto caſo es, quando algunos co-  
 frades, o parroquianos de ſu voluntad hi-  
 zieſſen repartimiento entrela para hazer  
 alguna imagen, frontal, ornamento, cam-  
 pana, o cuſtodia, o alguna fieſta, toros o re-  
 presentaciones en el dia de ſu feſtiuidad,  
 como lo hazen ſumptuoſamente en Me-  
 dina del Campo los cofrades de la Cruz y  
 de las Anguſtias, con gran celebridad de  
 proceſſiones, toros, y juegos de cañas, y  
 otros generos de fieſtas: y en la ciudad de  
 Soria en la eſtraordinaria y antigua, y caſi  
 barbara manera de fieſta que llamā de los  
 nouillos; y en la ciudad de Guadalajara los  
 cofrades de ſan Gil, y de ſanta Maria en  
 las octauas del Corpus: lo qual pueden ha-  
 zer ſin licencia Real; <sup>d</sup> y aun auiendo coſ-  
 tumbre, apremiar a la paga dello. <sup>e</sup> Y eſ-  
 tas cofradias y ſus fieſtas no ſe uen repro-  
 uarſe ni deſfauorecerſe, porque ſon vn  
 vinculo de amiſtad e yqualdad entre los  
 vezinos, y como coſa conueniente ala Re-  
 publica, las ordenò Solon, ſegū refiere Plu-  
 tarco en ſu vida, concediendoles por ley,  
 q̄ pudieſſen hazer eſtatutos, con que no  
 fueſſen contrarios a las leyes publicas. Y  
 Numa Pōpilio, ſegun eſcriue Tito Liuius, <sup>f</sup>  
 eſtablecio cofradias entre los Romanos, y  
 les ordenò Pioſtres, juegos y ſacrificios  
 particulares: y Licurgo, como tambien lo  
 cuenta Plutarco en ſu vida, no ſolamen-

te instituyò cofradias en su Republica, sino que ordenò que la ciudad estuiesse repartida en ellas, y tuiesse sus fiestas y libaciones, con que las amistades se estrechassen, y se viniessen las voluntades de los hombres.

El Sexto es, si entre algunos particulares se acordare seguir algun pleyto, y para los gastos del quisieren repartir algunos dineros entre si, podrá hazerlo, y grauar a solo aquellos q̄ dieron poder, o acordaron q̄ el tal negocio se pleyteasse: o si en el Ayuntamiento de alguna ciudad se acordasse

**L. 1. C. de Fabricen. lib. 11. Guido Papezistio. 4. 14. Petrus Gregor. de Syntagma. iur. 1. p. libr. 3. cap. 7. numero. 10. & dixi sup. hoc lib. c. 2. nu. 95. in med.**

**L. 1. C. de omni agro deser. libro 11. & ibi Platea, & Ripa de peste, tit. de Remedijs præserua. nu. 185. Auil. in c. 17. præf. glof. Arazonables, nu. 33. in fin. & in cap. 34. glo. Simnues tra, vers. Attamen Auenda. in d. c. 14. nu. 9. Marten. in l. 1. glof. 9. nu. 6. tit. 25. libro 5. Recop.**

**L. 5. versicu. 7 declarando aquella, mandamos. ti. 9. lib. 7. rec. & l. 10. tit. 14. lib. 6. ibid. l. 1. C. de Mulier.**

por algunos seguir algun pleyto, o Residencia, que no tocasse a todos, sino a ciertos particulares, el repartimiento de los gastos, o condenacion podrá hazerse solamete entre los q̄ lo acordaron. Y assi dize Pedro Gregorio, que lo vio juzgar en el Senado de Tolosa, y lo tocamos atras en otro capitulo.<sup>a</sup>

**22** El Septimo es, q̄ puede la Iusticia con acuerdo del Ayuntamiento, y sin licencia Real, compelir a las personas ricas, que sin interese alguno presten hasta que lleguè los plaços de los propios, o se recoxa por menudo el repartimiento para comprar trigo, o carnes, o vino, en tiempo de mucha necesidad: b lo qual se practica raras vezes, porque los ricos son fauorecidos y los luezès contra ellos poco atreuidos.

**23** Quando algun repartimiento se vuere de

echar por sisa en el vino nunca se diminuya la medida, ni se permita echar alguna cantidad de agua a cada cuero, como de ambas maneras he visto praticarlo, y hallado muchos inconuenientes y aparejo de hurtar los vendedores: y es de menos daño el crecimiento del marauedi cierto, que el del agua y medida dudosa: porq̄ si color de echar vn quartillo de agua a vna cantara, echan vn azùbre.

**24** Aqui quadra; resolver vna question ordinaria, si el vezino de fuera parte, puede ser repartido en otro pueblo, por las heredades, jueros, o censos que alli tiene. En lo qual sea la resolucion, q̄ si el repartimiento le haze la ciudad, o villa para sus negocios, pleytos, o necesidades, no puede repartir al forastero por los bienes que alli tiene: pero si el repartimiento del tributo, o seruicio le haze el Rey, o señor vniuersal d̄ vna y otra Iurisdicció tēporal suprema, como son los Reyes, señores y Republicas libres, bien pueden repartir y grauar al forastero por los bienes que tiene fuera de donde es vezino: y assi es de Derecho ciuil y Real, y lo resueluen Bartulo, Florianoy otros, e y assi se dio

& in quo loco lib. 10. Bart. n. 33. & alij DD. in rub. cod. tit. Floriã. in l. Si quid, §. siquid nu. 19. fol. 27. ff. de usufruct. latè Petr. Ant. boli in tract. d̄ muner. §. 2. n. 35. vers. Ex his, vbi latè, & Tho. Grãma. super cõstitutione regni. tit. de offic. collectorũ pag. 143. n. 1. & seq. latissimè Aegidiũ Tho. in tract. de Collec. §. sanè, n. 13. vsque ad 21. Auend. in Respon. 16. Di. dac. Pérez in l. 5. tit. 4. glof. 1. per text. ibi lib. 4. Ordina. colu. 1422. & ita procedunt tradita à Maynerio in regul. aliu. §. Refer. tar. nu. 84. ff. de regul. iuris & de hoc non esse dubitandum ait Azeued. in dict. l. 10. numer. 6. & in dict. l. 5. Tiberius Decian. in respõso 71. numero 2. & 3. volumine. 2. & responso. 55. per totũ. vol. 1. dicit cõmunem cum Ripa, Fracis. Bec. cius conf. 60. nu. 1. disputat Bellu.

Bellug. de specul. prin. rub. 46. §. restat videre, nume. 2. 5. & 7. versic. sed pone.

**a** Vbi sup. nu. 8. in fin.

**b** L. Omnes, C. de oper. publ. ibi: *Vt adscriptio currat pro viribus singulorum*, & l. 2. C. de annonis & tribut. libr. 10. in rub. C. d̄ diffeussor. eo. lib. 1. sancimus. iũ et glof. C. de adnoc. diuers. iudic. l. 1. C. de mune. patrim. lib. 10. ibi: *Pro modo fortunariũ*, l. Rescripto. §. si. ff. de Muner. & honor. Ripa in l. 4. §. actor. col. ante pen. ff. de Re iudic. Decius cõf. 335. Bal. in l. Etiam col. pen. C. de executio. rei iudi. Auil. in c. 34. prætor. glo. Pobres, num. 1. & glo. Alienat. nu. me. 1. Auend. in c. 14. prætor. 2. par. num. 14 & seq. Rolan. confil. 66. nu. 15. & seq. vol. 1. Bellonus cõfil. 12. nu. 1. Cephal. conf. 317 nu. 23. Azeu. in l. 3. titu. 14. num. 1. & seq. lib. 6. Recop. L. 3. & 4. titu. 14. lib. 6. Rec.

cedula de su Magestad a estos Reynos para reparar a los forasteros el seruicio de los ocho millones que le concedieron estos años: con lo qual, y con vna executoria del Consejo en conformidad de la dicha cedula y repartimiento, pretendio en el la vniuersidad de tierra de Soria, q̄ dõ Antonio Manrique de Lara le pagasse el repartimiento que alli le hizo para este seruicio, por mil ducados de juro que alli tiene; y el se defendio con dezir, que pagaua en esta Corte las sifas que se echan en ella para el dicho seruicio: y assi el Consejo le dio por libre: y quiza por lo que dize Pedro Belluga tras larga disputa, a que es injusta la practica que se vsa de repartir a nadie fuera de su domicilio: pero estante la ley Real, para mi no tiene duda, sino que la dicha practica es justa.

**25** De Derecho comun estas derramas y repartimientos patrimoniales, o mixtos, se han de pagar, no por cabeças, sino sueldo a libra, respecto de los reditos y frutos de las haciendas de los vezinos, assi d̄ los bienes rayzes, como de los jueros y cēfos de alquitar, o perpetuos, y de los dineros y bienes muebles, y semouientes de trato

Tomo. 2.

y grangeria: b pero por costumbre vniuersal de estos Reynos los repartimientos y derramas suelen pagarse por cañamas, mayor, mediana y menor, tassando cada cañama por su precio, segun la forma y orden de ciertos capitulos de Cortes, e que se veran quando se ofrezcan las ocasiones.

**26** Casos ay en que los repartimientos y derramas no se hazen por millares, sueldo a libra, ni por cabeças, d̄ cargando los a personas ciertas: el vno es, quando se reparte el salario del Corregidor, que a falta de penas Fiscales, y de propios se reparte y cobra de solos los pecheros, segun la opiniõ mas recibida de los autores de estos Reynos, como en el capitulo pasado diximos: aunque a mi mas me satisfaze lo que dize Oldrado y otros, e sino vuiesse costũbre diferente, cõtribuyan tambien los hidalgos, pues la administracion de Iusticia, y cõseruacion de la paz, es bien generalissimo, e importantissimo, desde el menor hasta el mayor, y no menos toca al hidalgo, que al labrador: y aun es necesario para el amparo y proteccion de las Iglesias, y de las Eclesiasticas personas: y tambien el salario que se reparte para el medico, y para el maestro de escuela, y de Gramatica, y para el herrero y otros oficiales de particular ministerio, se ha de repartir por cabeças (*inter volentes*) a los q̄ de su volũtad quisieren obligarse y aprouecharse de ellos; f aunq̄ ya vi mãdar el Cõsejo repartir para el salario del medico de la villa de Reçna 300. ducados entre todos los vezinos cõtra su volũtad, cõ q̄ el medico curasse d̄ balde a los pobres. Y si el medico salariado d̄ publico, pa

Hhhh 2

Auen. in d. loco. nu. 17. **d** Alexan. conf. 68. numero 3. vol. 2. **e** Oldrado. conf. 98. nume. 1. & 2. Bart. in l. 1. C. de Mulier. & in quo loco libr. 10. Alexan. Platea, & Pute. quos refert & sequitur Auend. in c. 10. prætor. nu. 3. 2. par. **f** Auend. in d. loco, nume. 8. & 9. Auil. in c. 34. Prætor. glo. fin. nu. 2. in med.

a Auiles in.c.1. prator.glo.Ni lleuaran, nu. 8. Azeued. in l. 8. nume. 2. tit. 9. lib. 3. Rec.  
 b Macien. in dia log. relat. cap. 25. nu. 3. Altamiran. de vifit. verb. *Etia qualitercunque* nu. 24.  
 c Auil. vbi sup. c. 5. gloss. *Partiere*. nu. 4.  
 d 2. 2. q. 33. art. 3. col. 1222. in fin.  
 e In l. 3. Taur. nu. 4. 10. in fin. Petr. Gregor. de Syntagma. iuris 2. p. lib. 18. c. 20. num. 11. & 12.  
 f L. fi. C. de Excusat. muner. lib. 10. Bal. in l. etiam in fin. C. de Execut. rei iudic. Platea in rubr. C. 27 de Anno. & tribut. lib. 10. Auend. in c. 14. prator. 2. par. nu. 11. & 12. Auil. ind. c. 34 glo. fin. nu. 2. in medio, & que dicantur colleatæ, seu munera fordida, vide l. 1. & l. fin. in 1. respon. ff. de Muner. & honor.  
 g Supra lib. 2. c. 18. num. 252. & seq.  
 h Ioan. Plate. in l. Si hi qui, C. de Filijs fami. lib. 10.

ra que cure de balde, puede recibir paga de los enfermos, aunque se la ofrezcan de voluntad, veanse Auiles y Azeuedo, <sup>a</sup> que resueluen que no; saluo, segun Matienço y Altamirano, <sup>b</sup> si despues de sanos lodieffen: y el tal medico no puede hazer ausencia del pueblo sin licencia del Ayuntamiento: <sup>c</sup> y si por el mismo salario estara obligado a curar tambien en tiempo de peste, o con peligro de su propia vida, vease lo q̄ disputa fray Domingo Bañes: <sup>d</sup> y que el tal medico goza como vezino del pueblo, y podra ser testigo en el testamento nupciatiuo, coligese de lo que escriue Burgos de Paz. <sup>e</sup>

Lo mismo es para pagar al Capitan y gente de guerra, que por mandado del Rey se leuanta en el pueblo: y tambien quando se repartē dineros para dar a los dichos Capitan y oficiales porque saquen de la tierra los soldados, o no passen por el pueblo ni se alojē en el, por los daños y males que causan, como atras queda dicho; o quando se reparte para limpiar lagunas, quitar muladares, o otras inmundicias, que en estos casos, y otros semejantes y sordidos se

haze el repartimiento por cabeças, y no contribuyen los hidalgos y essentos, segun vna opinion: <sup>f</sup> y segun otra, no se escusa ninguno, excepto en el primer caso de estos aqui expressados como en otra parte resoluimos. <sup>g</sup>

<sup>28</sup> Tambien se repartira por cabeças a los hijos casados, o emancipados, aunque esten con sus familias en las de sus padres, <sup>h</sup> saluo en el quinto para la guerra, q̄ seran auidos por vn hogar y vna familia: <sup>i</sup> pero si el padre, o la madre tuuieffen sus bienes en compania y pro diuiso con los de sus hijos, o los hijos los tuuieffen entresi en la dicha comunidad, no se les haran muchos repartimientos, a cada qual por cabeza el suyo, sino vno solo por toda la hazienda, <sup>k</sup> y si ay clerigo entre ellos, solo el por su parte tendra essencion, y los demas pagaran. <sup>l</sup>

<sup>31</sup> Las dichas sifas y derramas impuestas a la ciudad, o villa, deue pagar los aldeanos: por q̄ se cõprehendē en ella, <sup>m</sup> y todo genero de gētes, saluo los que por Derecho estā essentos y escusados dellas, los quales entre otros autores puso Pedro Gregorio, <sup>n</sup> q̄ son los siguiētes. Las Iglefias

i Mayner. in l. aliud, §. Refer tur, nu. 82. in med. ff. de Regul. iur.  
 k Ioann. Fab. in §. Item tria onera. Institut. de Excusatio. tuto. Montal. in l. 3. gloss. 2. tit. 7. lib. 3. For. Auil. inc. 8. syndicat. gl. Ley, ad fin. facit l. 5. c. 7. in fin. tit. 2. lib. 2. Recop.  
 l Otalor. de Nobili 2. p. c. 1. n. fin. in fi. & dixi supra lib. 2. c. 21. casu. 46. nume. 92.  
 m Matth. de Affict. in tracta. de iur. prothomiss. in princ. incip. *Nota primo*, num. 2. & Petr. Grego. Bellug. & alij ex citandis in glo. seq.  
 n L. 1. & l. Omnes omnino, & l. Penultim. & ibi Platea. C. de Annon. & tribut. libro, 10. Mõtholonius in promptuario iur. verbo, *Tributum*, gloss. *Reddite*, post princip. folio, 289. Otalor. de Nobilitat. capit. 1. 2. par. num. 1. fol. 8. Grego. in l. 11. tit. 28. verbo. *Tributos*, par. 3. Rolan. consil. 66.

66. nu. 19. cum seq. vol. 1. Bellug. de Specul. princ. §. Restat videre, num. 6. Petr. Gregor. de Syntagma. iur. 2. par. lib. 8. c. 20. num. 10. & 1. par. lib. 3. c. 8. n. 5. vsque ad fin.  
 a De ecclesiarum & ecclesiasticorum immunitate a tributis iure diuino & positiuo instituta, diximus supra lib. 2. c. 18. n. 252. cum plurimis seq.  
 b Puteus de syndicat. verb. *Gabella*, fol. 191.  
 c L. 2. tit. 14. lib. 6. Recop. ibi: *Excepto en los casos que por derecho son otorgados* & Gregor. in l. 3. gloss. 8. columna 2. & 3. in l. fin. tit. 10. part. 2. verbo. *Sabiduria*, in princ. & fine Auenda. in c. 14. Prator. numer. 29. lib. 2. Dida. Perez in l. 20. tit. 4. lib. 4. Ord. colum. 1440. & seqq. Ioan. Garfia de Nobili. gloss. 35. num. 4. & seq. Ioan. Gutierr. lib. 1. Pract. qq. 9. 21. 22. & 23. per totam, & Azeued. in l. 2. nume. 120. tit. 10. lib. 8. Recopil. vbi dubitat obtinere hoc in practica, nisi solum in licenciatis, aut Doctoribus graduatis in quatuor Vniuersitatibus contentis in Il. Regijs, Petrus Gregor. vbi sup. Gracian. Regu. 445. nu. 18.  
 d Bellug. de Specul. princ. dist. rubr. 46. §. Restat videre, num. 3. & seq. Nicolaus Festasius in tracta. de æstimo 4. par. cap. 2. numer. 60. cum seqq. Gerar Singul. 73. *Pauperes*, Ioan. Anton. Niger. in c. regni. *Porreña*, numer. 75. Sebastia. Medic. in tracta. de Casibus for-

tuit. 2. par. q. 4. num. 2. & 13. Joseph. Ludouic. Deci, 3. num. 20. & decif. 58.  
 e L. Si quis decurio, C. de Decurion. lib. 10. Alcia. in Reg. 1. prafump. 36. post. Alex. in addit. ad Bart. in l. 2. §. Non solum in l. 1. fo. 78. ff. de Excusat. tut. Auenda. in c. 19. prator. 1. p. nu. 26. Peralta, in l. Meui, §. duorum, nu. 21. ff. de lega. 2. Bar. de Inope debito. c. 19. n. 16. & de Excusatione a collectis. & alijs muneribus propter duodecim liberos, prater Doctores resupradictos vide Alber in l. sextum decimum, ff. de vacatio. muner. & Iaf in l. sciendū §. fi. n. 3. ff. qui satisfada. cogant. & Rolā. conf. 52. in prin. & n. 3. vol. 2. vbi quod talis exoptio fit non tantum a muneribus personalibus, sed etiam a patrimonialibus dummodo filij sint nati, & non in vtero: vbi & muneribus. 6. dicit communiter receptum, & num. 46. vsque in fin. totius consilij, & ex eo hanc dicit communem opinionem. Laurentius Richorui, 3. tomo Commun. opinio. pagin. 52. col. 1. numer. 4. concla. 75.  
 f Ioann. Garfia de Nobili. glo. 18. nu. 14. & 15. & Ioann. Gutierr. lib. 2. pract. quaest. 15. n. 5. & sequent.  
 g Supr. lib. 2. capit. 16. numer. 173. ad fin. vltra que vide tradita per Ioann. Gutierr. d l. b. 3. Practicar quaest. 16. numer. 17. cum quatuor sequent.



<sup>a</sup> Dixi sup. lib. 2. c. 16. n. 168. & 200.  
<sup>b</sup> Lucas de Penna in l. hac prouidentissima, column. 7. versicul. 18. & 19. C. de Quibus muner. nem. lic. se excusar. lib. 12. Collectarius in cap. Questiones, de Rerum permut. Auiles in capit. 3. Prætorum, gloss. Jurisdiction, versiculo. Tamen nota unum singulare, & in c. 23 gloss. Den orden numer. 3. & versic. Quinimo ibidem.  
<sup>c</sup> Ioann. Platea in l. 1. C. de Alexan. prin. libro. 11. Cæpol. in tracta. de Seruitut. rustico. prædior. capit. 3. numero 50. questione. 25. Lancet. Conrad. in Curiali Breviar. libro 1. capite. 9. §. 1. numer. 25. in fin. & vide quæ dixi supra libr. 2. capit. 16. numero. 175.  
<sup>d</sup> L. 11. & 12. titul. 3. libr. 1. Recopila. Petrus Antiboli vbi supra, 3. part. incipit, His igitur, per totam, & in fine. Boerius decisione 260. numero 1. Roland. consilio 66. numero 20. & 35. cum sequent. volumine. 1. Auenda. in capit. 14. Prætor. 2. part. numero. 22. versic. Item,

vezinos de los ricos de la villa, bien assi, porque aya ygualdad, han de contribuir con ellos tanto, como los dichos vezinos, teniendo alli el tal señor montes, molinos, dehefas, o otras heredades: y assi se practica, en especial en edificios y reparos de muros, fuentes, puentes, y otras obras publicas, <sup>b</sup> saluo si el tal señor lleuase pontazgo, que en tal caso mayor quantia se le deue repartir respecto del aprouechamiento que lleua, <sup>c</sup> como yo lo reparti, siendo Corregidor de la ciudad de Soria, al Marques de Almazan, de la puente de aquella su villa, cuyo reparo me cometio el Cõsejo. Y aunque de cada vno de los dichos essentos se pudiera aqui discernir mas, pero por no salir demasiada mente de nuestro proposito, baste al Corregidor no letrado saber esto, y los demas podran por los autores y lugares do se trata dello ver lo restante.  
<sup>d</sup> Pero la essenciõ y prerrogatiua de las dichas personas no se estiende a las sissas y derramas generales, que llaman de

fuente, y puente, <sup>e</sup> y para reparos de muros, calles y caminos, y otras cosas publicas, ni para la guardia y custodia de la ciudad, <sup>f</sup> ni para la guarda de las heredades y ganados de los essentos, de cuya paga ni Iglesia, ni clerigos (saltando dineros de concejo) ni otro priuilegiado tiene inmunidad ni escusa, <sup>h</sup> como quiera que los dichos gastos son en beneficio vniuersal de todos los vezinos. Y tampoco les aprouechará la dicha libertad y essenciõ en caso que suceda alguna muy gran necesidad, para la qual conueniga echar sissa, o repartimiento, como de todo esto atras queda dicho mas largamente.  
<sup>34</sup> Y es de saber, q los repartimientos, y sissas que dexan de pagar los priuilegiados y essetos, no se quitan ni defalcan de lo que el Rey, o la Republica ha de auer y cobrar ni ella lo pierde, sino que se cargan y acrecen a los demas tributarios, a los quales sera la carga y tributo mayor: y aunque esto parece injusto, porque el beneficio del Principe se ha de interpretar con-

titul. 6. part. 1. & l. 11. & 12. tit. 3. libr. 1. Recopilat. & ibi glossographi, & Mexia de Pance, concl. 1. nu. 60. & 61.  
<sup>i</sup> Supra hoc cap. & lib. 2. cap. 18. numero. 372. & seqq.  
 L. Be

<sup>a</sup> L. Beneficium ff. de Constitutionib. principum, & cap. dilecti, de donationib.  
<sup>b</sup> Bart. in l. Omnibus, ff. de legat. 1. & eius additio. in l. 2. C. de Apoch. public. lib. 10. & plures relationes a Roerio de cision. 2. 13. numero. 3. & sequent. volum. 1. communis opinio. secundum Anton. Gomez tomo 1. cap. 12. numero. 44. Azeued. in l. 25. titul. 6. libr. 3. Recopil.  
<sup>c</sup> Paul. in l. auus numer. 4. ff. de Pactis, & l. ibi numero 9. dicit communem.  
<sup>d</sup> 1. Reg. 18.  
<sup>e</sup> Petrus Antiboli in tractat. de Munerib. 3. part. incip. His igitur, numero, 22. & sequent. & numer. 32. & sequent.  
<sup>f</sup> L. 1. C. de Decre. decurion. lib. 10. Platea in l. Vacuatis, in fin. C. de Decurion. eodem libr. vera & communis resolutio secundum Catheran. in decision. Pedemontan. 39. numero. 15. & Decisio. 95. nu. 11. 12. 13. & 23. cum sequent. Speculat. in tit. de Exaction. numero 11. & ibi eius additio. post Bart. in di-

tra el, <sup>a</sup> y no ser dañoso a nadie: pero como quiera que el dicho tributo se impuso y cargo sobre la Republica, la qual (aun q algunos vezinos sean eximidos) es visto permanecer, como permanece, y se paga la manda y legado por los herederos aunque el testador libre de la paga della a alguno dellos, y esta es comũ opinion, <sup>b</sup> aunque la cõtraria también lo es, y mas piadosa.  
 Para concordia e inteligencia destas comunas opiniones contrarias distingamos quatro casos. El primero es, q si el Rey, que impuso el tributo, liberto despues algunas personas de la paga del (como lo puede, y deue hazer en remuneracion de seruiçios, segun el Rey Saul liberto a Dauid, y ala casa de sus padres, por auer muerto al Gigante Goliath <sup>d</sup>) las porciones y partes de aquellos essentos no se acrecen ni cargan a los demas, sino que las pierde el Rey <sup>35</sup> que las auia de cobrar, y hizo la gracia dellas, saluo si esto fuesse en poca cantidad, que en tal caso estaran los subditos obligados a sufrir lo, y pagar. <sup>e</sup> El Se-

gundo caso sea, que si la ciudad que auia de pagar el tributo, dio libertad y essencion del (como se suele hazer, <sup>f</sup> al medico, o algun oficial, aquella parte se cargue a los demas vezinos. El tercero caso es, que si el dicho tributo y repartimiento era en beneficio de tercero, como el salario q pagan algunos pueblos al Corregidor, si el Rey eximio de la jurisdiccion alguna aldea, que contribuia, en el cargarse aquella parte a los demas. El vltimo caso es, q lo q se defalca y quita al pobre, y a las otras personas priuilegiadas y essentas que auemos dicho, se carga y reparte entre los demas contribuyentes. Muchos casos en los quales no se guarda el priuilegio de essencion indistinta, y generalmente concedido por los Emperadores y Reyes junta Pedro de Antiboli <sup>h</sup> donde los podra ver el Lector.  
 Para hazer los repartimientos de alcaualas, tributos, y derramas por abonos, demas del Procurador general, y los demas Regidores y Iusticia, q segun la nueva orden deue asistir, <sup>i</sup>

sta, l. 1. & Doctores in dict. l. Vacuatis, & in cap. Accedentes, de Prescriptione, & Abbas singulariter in cap. peruenit de immunitate ecclesiarum, Roman. consil. 252. Petrus de Vbalde Collectis, num. 37. Pifa in Curia lib. 2. cap. 18. numero. 12.  
<sup>g</sup> Vide pro dicta distinctione Bald. in l. Etiam, numero, 29. C. de Expensis rei iudic. & Iason in dict. numero. 9. & 12. & Boerius in dict. Decisione. 213. numero, 3. cum sequentib. & Petrum de Vbalde vbi supra, numero. 42. & sequent.  
<sup>h</sup> In tractat. de Munerib. §. 4. numero, 150. & sequentib. versic. Licet autem.  
 L. 3. titul. 14. libr. 6. & l. 6. titul. 6. libr. 7. Recop. Auen. in cap. 14. Prætotum, 2. part. numero 36. Aegidius Thomatic. in tract. de Collect. §. Retenta proxima discussione, numero. 15. Azeued. in dict. l. 3. numero. 3. & 16.

<sup>a</sup> Platea in l. 1. C. de discusso. lib. 10. Rolandus consil. 66. num. 52. Vol. 1. Azeued. vbi supra, numero, 16.  
<sup>b</sup> L. 1. & l. Per aquatores, C. de censib. libr. 11. & argumē. l. Tutor, §. Idē solēt, ff. de Ad minist. tutor.  
<sup>c</sup> Vide Tiberiū Decian. in Responso. 69. Volam. 3.  
<sup>d</sup> In tractat. de collectis, §. retenta proxima discussion. numero. 10.  
<sup>e</sup> L. 25. titul. 6. libr. 3. recopil. Auiles in cap. 17. Syndicat. gloss. 1. Auenda. in cap. 14. Prator. 2. parte. numero 35. in fin. & sequen. & Roland. in dict. loco, & numer. 56. Alfonso. de Castr. de Lege poena li. cap. 5. pag. 77.  
<sup>f</sup> Bald. in l. Cū ita, ff. de Condition. & demonstrationi. Matthe. de Affict. in Constitution. regni, §. Nō sine grā di, num. 11.  
<sup>g</sup> L. 3. §. Praesens de Muner. & honorib. A thent. de Non eligē. secūdo nuben. §. fin.

han de concurrir tambien personas inteligentes, y de satisfacion para ello, las quales nombra la Iusticia, <sup>a</sup> o las quadri llas, segun la costumbre de los pueblos. Y aduertira el Corregidor, q̄ para esto conuiene su presencia, y que encargue mucho las cōciencias a los repartidores, y tambien les exhorte con el miedo de la pena, para que hagan justa tassacion y reparticion, <sup>b</sup> y que examinen si han eredido, o diminuydo los tratos <sup>c</sup> de los vezinos, y q̄ ellos juren pues pueden ser compelidos a que declaren sus bienes muebles, y semouientes, si de otra manera no se pudieffe aueriguar, segun Egidio Tomato: <sup>d</sup> porque comunmente hemos visto de lo contrario quedar muy agrauados los pobres, y aliviados los ricos: <sup>e</sup> y ası el Corregidor, que ha de ser amador y zelador de la Iusticia, padre de los huérfanos, Iuez de las biudas, refugio de los pobres, y remedio, y consuelo de los necessitados, ha de imitar en esto a Dios, q̄ se precia de serlo, y que se diga que lo es, y acudir con caridad, y no cō odio, ni por fauor, <sup>f</sup> para q̄ en esto aya igualdad, <sup>g</sup> pues es del Instituto de su Oficio proueer que los poderosos no oprima

y desuellen a los flacos, y humildes, <sup>h</sup> ni que cō el fauor del rico se defraude la substancia al pobre.  
<sup>36</sup> Pero sino pudiere ser tan al justo el repartimiento, y se agrauaren las partes del, como suelen, y pueden hazerlo dentro de vn año, aunque se passe el quinto dia para apelar; y si es menor, o ausente el que se agraua deue ser oydo, aunque sea pasado el año; el Corregidor, con asistencia de los mismos repartidores, sin causar nuevo processo, ha de defraguar y hazer justicia a los que estan muy cargados, y los repartidores no pueden sin el mudar ni alterar en cosa alguna el primer repartimiento. <sup>i</sup> Y lo que se determinar sobre la dicha reuista, se ha de executar, sin embargo de reclamacion, o apelacion. <sup>k</sup>  
<sup>37</sup> En lo que toca a los repartimientos de dar posadas, mulas, carros, naues, o vagajes, quando passa el Rey o su Corte, o exercito, o en otra ocasion publica, tenga mucho cuydado el Corregidor de mirar a que ministros lo encomienda, y saber como proceden en la execucion de ello; y aun deue nombrar vn sobre estante y censor, q̄ se informe y auerigüe

<sup>h</sup> Rubric. C. Ne liceat poten. & l. Illicitas, §. Ne potentiores, ff. de Officio praesid.  
<sup>i</sup> L. Indictiones & l. Qui grauatos, C. de Censib. & censito. libro, 11. Auenda. in dicto. capite 14. Pratorum, 2. parte, numer. 36. Auiles in dict. cap. 17. Syndicat. gloss. 1. & in cap. 34. Pratorum, glo. Pobres, numer. 2. & sequentib. Bellug. de Specul. princip. Rubric. 46. §. Restat videre, folio. 211. numero. 2.  
<sup>k</sup> Facit. l. Instar, C. de Iur. fisc. lib. 10. & quod tradit Montal. in l. 2. titulo, 7. libr. 3. Fori, gloss. Deles cuenta, Auil. in cap. 30. Prator. verb. Faga pagas, nume. fin. Ioann. Garfi. de Expenfis, c. 24. numer. 28. & in terminis Menchac. lib. 1. de Successi. creation. §. 4. numer. 30. ver sic. Denique, & libro 2. §. 14. numer. 28. Lafarte de Gabe. capi. 18. num. 91. Gironda in

in eodem tractat. 2. part. §. 2. nume. 41. & seqq.  
<sup>a</sup> Platea in l. 2. numer. 2. & in l. fin. in princ. per tex. ibi. C. decuriosis, lib. 12.  
<sup>b</sup> Otalora de nobilitat. cap. 1. 2. part. fol. 9. numer. 4. ver sic. Est tamen aduertendum, Auenda. in dict. cap. 14. Pratorum, numero 11. cū alijs 2. p. & Ioann. Garfi. de Nobilitat. gloss. 35. numero, 4. & sequent. & Azeued. in l. 2. titulo, 10. numero. 112. libro 8. Recopilat. & Bellug. de specul. princip. rubr. 46. §. Donum num. 4. col. 4. in fin.  
<sup>c</sup> L. fi. C. de His qui ex publi. collat. lib. 10. Bar. in l. Legatum, ff. de Administrat. rer. ad ciuita. pernit. & l. 35. ad fin. tit. 6. lib. 3. Recopilat. & l. 14. in princ. tit. 14. part. 7. Auil. in c. 45. Prator. gl. Ni tomar.  
<sup>d</sup> Supra lib. 2. c. 16. numero. 117. & seqq. & numero, 162.

rigue lo que passa, porque suelen ario buelto hazer embargos, prisiones y cohechos, libertando a vnos, y grauando a otros, y rescatandoles a dinero las vexaciones, por el miedo de no padecer en sus personas y haciendas. <sup>a</sup>  
<sup>38</sup> Cerca de las cargas y pechos personales, a q̄ estan obligados los pecheros, como son, salir a los alardes, velar, rondar, y yr en persona a las guerras, guardar las demas cargas personales, q̄ antiguamente llamauā: *Manferimento*: y de las cargas mixtas, por que no es materia para detenerme en ella, la remito a lo que traen Otalora, Auendaño, y otros, <sup>b</sup> que tratan la materia, y escusan destas cargas personales a los profesores de las leyes.  
<sup>39</sup> Tambien aduertira el Corregidor, en que aya mucho cuydado en tomar las cuentas, y rason de los marauedis que procedieren de las sisas, y repartimientos, y en que esten depositados, y se conuiertan en sola aquella necesidad, para cuyo remedio se impusieron, y no en otra alguna, aunque parezca forzosa, <sup>c</sup> porque despues suele auer descuydo, o dificultad en bol-

uerlos. Y tambien suelen los Regidores estender la licencia que el Rey concedio para sacar seys por sifa, o derrama, y sacan doze, y se cometen otros abusos, paliaciones y encubiertas a que no se deue dar lugar en manera alguna, sino que se guarde con puntualidad y limpieza la forma y tenor de la licencia, para que en todo tiempo, y en qualquier tribunal parezca auerle procedido en esto justificadamente.  
<sup>40</sup> Los señores de vassallos quando y en que casos pueden echar sisas y repartimientos, y cobrar las imposiciones dellos constara por lo que se dixo en otro capitulo. <sup>d</sup>  
 En las ciudades donde ay Audiencias, o Chancillerias Reales, y en esta villa de Madrid, don de reside la Corte, suele auer edificios publicos, para cuyos gastos estan impuestas sisas, y nombrados por comissarios de las traças y edificios, y de los gastos de las sisas para ellos algun Oydor, o Consejero, con inhibicion de todas las Iusticias, exceto el Consejo, y en este caso aunque por las clausulas generales de los Iuezes de Residencia, se manda que se tomen las cuentas de sisas, y se executen los alcances, y lo mal gastado, y se embien al Consejo, soy de parecer, que primero que meta mano el Iuez de Residencia contra el tal Oydor, o Comissario Consejero, de auiso al Consejo de si le ha de tomar la cuenta, o no, y etcriua al Fiscal sobre ello, y hara lo que sobre ello se le respondiere y ordenare, que fera, segū he visto, que no proceda.  
**SVMARIO DEL CAPITULO sexto.**  
**E**RARIO y fisco son diferentes, y si solo el pueblo Romano lo podia tener, y de la derivacion de ambos nombres, nu. 1.  
 Si qualquier Rey, o Señor puede tener fisco en su tierra, num. 2.  
 Seño-

Señores de vassallos si pueden confiscar para sí todos los bienes de delinquentes, allí.  
 Del principio de las confiscaciones de bienes, num. 3.  
 Corregidor y luezes son mayordomos de la hacienda Real, y así han de cuidar de sus penas de Camara, y de la pena de lo contrario, num. 4.  
 De las penas arbitrarias, que parte pertenece a la Camara, num. 5.  
 Por vía de multa si puede el luez aplicar toda la pena a su arbitrio, sin dar parte a la Camara, num. 6.  
 Parte perteneciente a la Camara, si se debe pagar primero que las del luez y denunciador, o de la parte interessada, num. 7. y 8.  
 Composición no se puede hazer por el luez, por el perjuizio de las penas Fiscales, num. 9.  
 Del libro, cuenta, y razon de las penas de Camara, nu. 10. 11. y 12.  
 De los fraudes de algunos escriuanos, cerca de las penas de Camara, n. 13.  
 Quando pueden cobrarse las penas de Camara, num. 14.  
 Corregidor ni luez no cobre ni reciba en depósito, ni en otra manera penas de Camara, y quando sera licito hazerlo, n. 15. y 16.  
 Al receptor de penas de Camara, si se da salario, num. 17.  
 Recetor de alcaualas, si ha de serlo tambien de las penas de Camara, numer. 18.  
 Penas de Camara si deuen gastarse por el Corregidor en cosa alguna, num.

19. 20. 21. 22. 23. y 25:  
 De la orden de auir los galeotes, y del sustento, y gasto dellos, n. 24.  
 Quando se deue tomar la cuenta de penas de Camara, y embiarse al receptor general, n. 26.  
 Luez de Residencia pesquise mucho si se ha hecho fraude, o usurpacion de penas de Camara, y del castigo della, n. 27. y 28.  
 De la hipoteca que tiene el Fisco por ellas en los bienes del deudor, y de otros privilegios Fiscales, n. 29.  
 Quando las penas de Camara no son del Rey, si gozaran de los privilegios Fiscales, num. 30.  
 Mudada la persona, si se muda el privilegio, num. 31.

DE LA APLICACION,  
 libro, cobrança, y gasto de las penas de Camara, y de las cuentas dellas.  
 Cap. VI.

**A** Solo el pueblo Romano comperia tener publico erario, el qual, segun vn lugar de Plinio, Alciato, y otros, era cosa distinta del Fisco, porque el erario era dinero publico del Principe, y Republica, y el Fisco era el patrimonial del Principe, pero en esto ay confusión, y los Iurisconsultos toman lo vno por lo otro, y declaran los autores, porq

a Plinius in Panegirico ad Traianum, ait: Fortasse non eadem seueritate fiscum, qua erarium cobibes, imo tanto maiori quãto plus licere de tuo quam de publico credis.  
 b L. 3. ff. de Iur. fisc. Authent. de Mada. princip. §. Oportet, n. 1.

razon

a Lib. 34. c. 1.  
 b Linius in 1. Decal. Plin. libro. 33. c. 33. Florus lib. 3. epic. c. 9. Val. lib. 8. c. 16.  
 c. E. simile, ff. ad Municip. glo. in rubr. & ibi Platea, nu. 8. & 12. & Luc. de Penna, C. de Iure fisci, libro 10. Bofsius plures referens in Practica. tit. de fisco, nu. 1. Petr. Grego. de syntagm. iur. 3. p. lib. 3. i. c. 3. i. nu. 4. & 6. & princeps fiscus appellatur l. 2. §. Hoc in terdicto, ff. Ne quid in loco publi. & inde dicitur, quod quicquid est fisci, est Cæsaris Angel. in l. Bene à Zenone, C. de quadri. præf. Nonius Marcellus lib. 2. de magistra. Columel lib. 12. de re rustic. c. 10. A. con. Pædia. 2. in verber. l. sed adde, 2. §. Illud nobis, ff. locati, Petr. Gregor. vbi supra. i. par. lib. 3. c. 2. num. 6. & num. 11. aliam etymologiam ponit.  
 e. De Syntagm. iur. 3. part. lib. 3. i. c. 3. i. nu. 1. & in nu. 6. supra citato.  
 f. Glo. verb. Fiscalis, in l. in prouincijs. C. de numer. & actuar. lib. 12. Othoman. in Coment. verb. iur. in verb. Aerarium, & verb. Fiscus, &

razon era mas el fisco del Principe, que el erario de la Republica. Llamose erario de .ere, que significa metal, del qual era la moneda antigua, antes que se estampasse de oro, y plata, segun Plinio, Tenian los Romanos el erario principal en el tiempo de Saturno para los sucesos muertos de las guerras, el qual se acrecentaua con los despojos de los enemigos vencidos, y con los trofeos de los Capitanes vencedores, segun Tito Luiuio, Floro, Valerio, y otros. Tambien a solo el Emperador competia tener fisco, el qual era vn vaso grande de esparto a manera de saco y bolsa, para guardar las condenaciones que procedian de los delitos de traycion, y otros publicos y privados: y llamase fisco, de la palabra Ferro, que significa traer, o tener; porque antiguamente se trahia, o tenia el dinero fiscal en aquel genero de vasos, o sacos, segun Pedro Gregorio: y como entóces las penas Fiscales eran pocas, por la poca gente, y menos malicia, cabian en aquel saco, y despues por la ampliacion del Imperio, pareciédo pequeño e incapaz, de saco y bolsa se comutò en Camara, segun Acurfio, Hotomano y otros: pero como qualquier Rey Principe, o señor es monarca en su Reyno, y señorio, pueden los Reyes, y señores y Republicas libres tener fisco, bien así como el Emperador, pues el Troyano Rey Eneas, aunq no fue Emperador, fue llamado Principe de la Republica: y bien considerados los principios de las monarquias, en los Reyes fue el primero, y cumplido Imperio, y el Oficio de los Emperadores despues dellos.  
 De Tobias se lee, que el Rey Senaquerib mandò matarle, y le confiscò toda su hacienda. Y Esdras dize, que el Rey Dario promulgò vn edicto, que el que no guardasse el mandado del Rey, le empalassen, y su casa quedasse confiscada. Y del Rey Artaxerxes se lee, que tuuo fisco. Y la diuina Escritura de Reyes haze mención y no de Emperadores.  
 Otros derechos fiscales

idem in Commentarijs, tit. Quæ sunt regis, c. 1. versic. Regalis, Petr. Grego. vbi supra, num. 3.  
 Capit. Scitote 6. q. 3. c. In apibus, 2. q. 7. Suarez allegation. 6. nu. 12. & seqq.  
 L. fi. tit. 5. libr. 4. fori, Postliminium, in princ. ff. de Captiuis. & postlimin. Bar. nu. 11. & Bal. nu. 1. in l. 1. C. de Bonis vacant. lib. 10. Auil. in cap. 2. Prator. glo. Camara, n. 5. & in c. 12. cod. verb. nu. 4. & 5. Auedan. in cap. 7. prator. nu. 11. & 13. & in c. 18. nu. 2. & in c. 11. num. 5. & seq. Bofsius vbi supra, nu. 7. Ioan. Garf. de Expenf. c. 21. nu. 22. Petrus Gregorius de syntagma. iur. 3. par. lib. 3. i. c. 3. i. n. 6. & p. 1. lib. 3. c. 4. n. 2. & 4. Giròd. de gabel. l. p. n. 25 & seq. pag. 13 & dixi sup. lib. 2. c. 16. nu. 65. & 110.  
 i Authen. vt præpo. nomen impe. in princ.  
 k L. 2. §. Initio, ff. de Orig. iur. & dixi in cap. præc. num. 7.  
 l Cap. 6.  
 m Esdræ c. 7.  
 n Osea, 13. Dabo tibi regem in furore meo, & Diuus Petrus



Petrus episto-  
la, c. c. 2. *Subie-  
cti igitur estote om-  
ni humana crea-  
tura propter Deū,  
& seruite regi,  
& in 4. lib. Re-  
gum.*  
a In vita Calig.  
vers. *vestigalia  
nona.*  
b Lib. 1. Variar.  
cap. 17.  
c Allegatio. 28.  
nu. 24. in Re-  
sponson. 2. du-  
bij.  
d In l. 2. §. Si de  
cimam, ff. de  
Pollicitation.  
e Budæus de Af-  
se, & eius par-  
tibus, libr. 40.  
fol. 90. & alibi  
prout refert  
Rebuff. de De-  
cimis, q. 1. n. 5.  
& Lassarte de  
Gabel. in præ-  
fatione, n. 7. &  
seqq.  
f L. vnic. C. Ne  
sine iussu prin-  
cip. lice. con-  
fisc. l. 5. titu. 1.  
libr. 2. Recop.  
& l. Fin. tit. 5.  
lib. 4. For. Bar.  
& Alexan. in  
l. Si finita, §. Si  
de vestigali-  
bus, ff. de Dam-  
no infect. Gui-  
lier. Benedict.  
in cap. Raynu-  
tius, verb. *Et v-  
xorem*, n. 293. l.  
p. de Testam.  
Puteus de Syn-  
dicat in par. de Excessibus Baron. n. 11. Auē-  
da, in ca. 7. Prator. nu. 1. & alij supr. citati hoc  
num. 3. in glo. incip. l. fi.  
Boer. Decisi. 180. nu. 4. vol. 1. Bar. post alios  
in l. fin. q. 1. & ibi Bal. & Ang. ff. solut. matr.  
Palac. Rub. in rubr. de donation. inter vir. &

tenian los Romanos, de  
mas de la confiscacion  
de bienes, como eran  
de los pastos, y la quinta  
parte d las mercaderias  
que se trahian, o faca-  
uan, que era lo que aora  
llamamos Almozarifaz  
gos. Y el Emperador  
Caligula la subio a la o-  
taua, segun Suetonio.  
Y tambien lleuauan los  
diezmos de los frutos  
de los campos, que aora  
llamamos, y han sido y  
son diezmos, y tributo  
diuino, segun lo que trae  
Couarruuias, b y entre  
ellos se llamauá tributo  
Real. Y tambien entre  
los Moros del Reyno de  
Granada se llamaua as-  
si, segun Rodrigo Sua-  
rez. c Y si alguna deci-  
ma ofrecian los Roma-  
nos a Hercules, o a otro  
de sus Dioses, era por  
voto, y no por necesi-  
dad de tributo, como se  
colige del Iurisculto  
Vlpiano, d y de Budeo y  
Rebuso. e  
Y no solamente a los  
Reyes y Señores y Re-  
publicas no reconocien-  
tes Superior en lo tem-  
poral, les compete el de-  
recho de tener Fisco pe-  
ro a qualesquier Seño-  
res de vassallos Eclesias-  
ticos, o seglares, y perso-

nas que por privilegio o  
legitima costumbre tie-  
nen plena Iurisdiccion, f  
cuyos frutos son las pe-  
nas Fiscales, g saluo q no  
pueden cõfiscar los bie-  
nes por heregia, o tray-  
cion, o por otro delito  
en q se impõga pena de  
cõfiscacion de todos los  
bienes, porq esto perte-  
nece solamente a los Re-  
yes y Señores libres, co-  
mo en otro lugar dixi-  
mos: h donde tambien  
se vera si los Obispos y  
las Iglesias tienen Fisco.  
4 Siendo las penas Fis-  
cales, como son, peculio  
y patrimonio de los Re-  
yes, y de los Señores de  
vassallos, y frutos de su  
Iurisdiccion, muy obli-  
gados estan sus Corre-  
gidores y Iuezes ( pues  
hã de ser fieles y mayor-  
domos de su haziēda i )  
a la aplicacion, recaudo  
y cobrança dellas, cuyo  
peligro y negligencia es  
a su cargo, y por ella  
pierden el salario, k y no  
pueden alterar el orden  
y forma de las leyes en  
el repartirlas, ni sin cau-  
sa juridica, lo pena de  
restitucion, l y de casti-  
go moderarlas: m † y en  
los negocios en que por  
ley no estē pena cierta  
estatuyda, y se vueren

ficial. dominor. q. 95.  
I Alfons. de Castro in lib. 2. de lege pœnali. c.  
12. & 13. Auend. in c. 7. prator. 1. p. n. 7. vers.  
Et sic, in fin.  
L. 27. tit. 6. libro 3. & l. 14. tit. 26. libro 8. Re-  
copil.

vxor. §. 61. n.  
11. pag. in no-  
uis. 192. Auen-  
da. inc. 24. prã-  
tor. 2. par. nu. 1  
& in c. 7. 1. par.  
num. 4.  
h Sup. lib. 2. ca.  
16. nu. 110. &  
ibi d. ca. 18. nu.  
166. cum 3. se-  
quent.  
i L. vni. ff. de lo-  
co pub. fruen.  
ibi, *Tuetur enim  
vestigalia publica*  
l. 18. ad fin. tit.  
9. p. 2. & l. 1. ti-  
tul. 4. lib. 2. Re-  
copil. c. 1. Prã-  
tor. & ibi Aui-  
in glof. *Seruicio*  
& sic fidelitas  
necessaria est  
in iudicibus,  
dixi sup. lib. 1.  
cap. 4. nu. 15.  
ad fin.  
k Authen. vt iu-  
dices sine quo-  
quo suffra. §.  
illud videlicet,  
versic. *Oportet*,  
ibi: *Quia iudici-  
bus imminet fis-  
colium periculū,*  
& l. 2. ff. d iur.  
fisc. l. Misi op-  
natores, C. de  
Exactoribus  
tributo. lib. 10  
& l. Iudices,  
& ibi Bart. &  
Plate. C. de an-  
nonis, & tribu.  
lib. 10. Roma.  
singul. 570.  
Martin. Laud.  
in tract. de Of

a L. 2. d. tit. 26.  
Auenda. in c.  
24. prator. 2.  
part. nu. 4. A-  
uil. in c. 8. prã-  
tor. gloss. *Dine-  
ros*, nu. 4.  
b L. 2. tit. 13. lib.  
2. Recop. vers.  
*Saluo.*  
c L. 3. C. de Sē-  
pulchr. violat.  
glo. in l. Agra-  
ria, ff. de term.  
moto. l. Iuue-  
mus, 2. cū glo.  
C. de sacrosan.  
ecclesi. Bar. in  
l. fin. ff. Rer.  
amota. Boni-  
fac. in Perē-  
gri. verb. *Pena*,  
fol. 348. col.  
3. in fin. Ma-  
rant. de Ordī.  
iudic. 4. part.  
num. 32. Aui-  
les in c. 2. prã-  
tor. gl. *Camara*,  
num. 1. Auen-  
dan. in ca. 24.  
prator. 2. par.  
num. 4.  
d L. 11. in fin.  
tit. 6. & l. vnic.  
c. 10. titu. 10.  
libr. 3. & l. 2.  
tit. 26. libro 8.  
Rec. & l. 3. C.  
de Modo mul-  
tar. & Auth.  
de non eligen.  
secūd. nub. §.  
Cū igitur, ibi:  
*Nec est lex tale  
quid dicens.* Au-  
frer. in Clem.  
1. nu. 101. de  
Offic. ordin.  
in fin.  
e Bar. in l. Mul-  
tarum, & ibi Salicet. C. de Modo multar.  
Auil. in capit. 3. prator. glo. *Iurisdiccion*, nu. 33.  
& seqq.  
f L. 13. c. 16. tit. 14. lib. 2. & l. vnic. capit. 10.

de juzgar arbitrariamē  
te, la mitad de la pena  
se deue aplicar a la Ca-  
mara, saluo que los del  
Consejo y Alcaldes pue-  
den estendeirse mas en  
esto, como diremos en  
el numer. 25. y si el juez  
dexare indecisa, o omi-  
tiere la tal adjudicaciõ,  
quiere la ley, a que siēta  
pre en los juyzios arbi-  
trarios le pertenezca la  
mitad de las penas, sal-  
uo en las penas de mul-  
tas, segun vna ley Real: b  
pero quando la ley in-  
distingramēte pusiere pe-  
na, sin expresar para  
quien aya de ser (como  
a cada passo se vee) en-  
tendese pertenecer en  
teramēte a la Camara, c  
pues nadie, sino es el fis-  
co puede aplicarse con-  
denacion fuera del ca-  
so dispuesto por la ley. d  
6 Por via de multa biē  
podra el Iuez en peque-  
ña cantidad condenar  
en algunas penas, y apli-  
carlas para alguna obra  
publica, o pia, o para o-  
tra necesidad del Ofi-  
cio de la justicia, q aunq  
enteramente se aplique  
y gaste en aquello lo q  
podia pertenecer ala ca-  
mara y fisco, nõ sera pu-  
nible. e

7 Las penas de delitos  
y calūnias aplicadas ala  
Camara tienen priuile-

gio de que ni la parte, ni  
el denunciador, ni Juez  
pueden cobrar lo que  
les toca dellas, sino des-  
pues de ser pagado el fis-  
co, segun las leyes y co-  
mun. resoluciori de Co-  
uarruuias y otros: f por  
que el mayor en orden  
y dignidad, ha de ser pri-  
mero en cobrar su por-  
cion: g ni deue el Corre-  
gidor, como algunos ha-  
zen cobrar su parte, y  
soltar en fiado al reo, h o  
disfimilar con el; cuya  
hazienda, sino llegare a  
la satisfacion de la pena  
lo que vniere ha de ser  
para el fisco, y lo q falta-  
re, a cuēta y daño de los  
demas particioneros, i †  
Lo qual se entiēde, quã-  
to alas penas y calūnias;  
pero en quanto a la pe-  
na q se aplica a la parte  
por via de cõtrato, o de  
daño e interesse, como  
seia por auerle deuafta-  
do su huerta, talado su  
bosque, o pacido su vi-  
ña, o en satisfacion de  
muerte, o herida, o estu-  
pro, o de otra injuria de  
obra, o de palabra, o por  
hurto, entonces deue  
primero ser pagada la  
parte de su interesse, q  
el fisco de su pena: k por  
que aquel trata de cui-  
tar daño, y este de adqui-  
rir prouecho: y en estos  
casos dize Modestino Iu-

*Rem sua per sequentibus pena exactio postponitur, &  
ibi: Platea in l. 2. tit. 15. lib. 8. Reco. ibi: Pague  
el dicho daño de la parte, ante q a nos la pena. & l. 9.  
tit. 7. lib. 3. rec. ibi. T la parte pagada del hurto.*

titulo 10. libro  
3. Recopilat.  
dicit commu-  
nem Couar-  
ruui. libro 1.  
Variar. capit.  
16. número 8.  
Matienc. in l.  
13. titulo 10.  
gloss. 2. nume-  
ro. 8. libro 5.  
Recopilacion.  
Auil. in capit.  
11. Prato. gl.  
Auentia, nu-  
mero 2. versic-  
ulo. *Sed si pœ-  
na*, Azeued. in  
l. 3. numero.  
62. titulo 10. li-  
bro 4. Recopi-  
lati. quicquid  
hæsitet Auen-  
da. in capit. 18.  
prato. num. 3.  
in fin. lib. 1.  
g Cap. statum.  
de maiorit. &  
obed. & c. fin.  
de Cõstitutio.  
h Auil. in c. 19.  
Sindi. glo. Co-  
brar.  
i L. 105. Styli,  
Auenda. in c. 7.  
prator. 1. par.  
n. 7. vers. *Quod  
linita*, & in c.  
18. nu. 3. ver-  
sic. *Et nota*, Co-  
uarr. lib. 1. Va-  
riar. c. 16. nu.  
8. Azeue. in l.  
38. glo. *Se dela  
quarta parte*, n.  
5. tit. 6. libr. 3.  
Recop.  
k L. Vnic. C.  
pœnis fiscal.  
credito. præ-  
fer. lib. 10. ibi:

<sup>a</sup> In l. Nō puto, ff. de iure fisci, Bossius de criminibus, tit. de fisco, numero. 74. pagin. 668.

<sup>b</sup> Supra hoc lib. c. 3. nu. 99. & seqq.

<sup>c</sup> L. 35. tit. 6. & l. 19. tit. 7. lib. 3. recop. Auil. in c. 45. praxo. Paz in pract. 1. tomo. 8. par. cap. vnic. articulo 25. folio. 235.

<sup>d</sup> L. 66. tit. 4. libro 3. recopilation.

<sup>e</sup> L. 12. in med. tit. 16. lib. 8. Recop.

<sup>f</sup> L. 13. tit. 9. lib. 3. Recopilation.

risconsulto, q̄ no yerra quien al Fisco cōdena.<sup>a</sup>

<sup>9</sup> Hazer el luez cōcierto, o auenencia antes de sentēcia, de lo q̄ toca a su parte de la pena q̄ la ley le aplica, es muy torpe y prejudicial al fisco, y aun despues de sentēcia aconsejó que no lo haga como atras queda resuelto: <sup>b</sup> y yo vi vn cargo que se hizo a vn Corregidor, de que lleuo cien reales mas de lo que a el le pertenecia de su parte, por moderar la sentēcia y parte de la Camara: y estas culpas son horrendas, y muy feas.

En lo que toca a la razon y libro que ha de auer de las penas de Camara en los juzgados de Corregidores, dispo-

nen las leyes de estos Reynos, <sup>c</sup> que se tenga mucho cuydado, que ante vn escriuano publico, nombrado por el Corregidor, se sentencien todas las causas en que vuiere cōdenaciones fiscas, aunque los processos se ayan fulminado, y passen ante otros escriuanos, el qual las escriua y tēga la razón y dentro de vn dia de auiso dellas al escriuano de Ayuntamiēto, que ha de ser recetor, cobrador y pagador: y si en ello fuerē remissos y negligētes los vnos y los otros, tienen sus penas por las dichas leyes.

<sup>11</sup> Este orden está ya corregido y abrogado por la costumbre en otra forma; no se yo si tan fiel y segura para el recaudo de las penas de Camara, pero mas cōgruente para la expedicion de los negocios, y es, q̄ lo dispuesto por vna ley, que habla en los Adelantamientos <sup>d</sup> para q̄ aya libro en q̄ se assienten las cōdenaciones de la Camara, se guarda en los Corregimientos: y este li-

bro le tienē los Corregidores, o sus Tenientes guardado, los quales luego q̄ sentēcia la causa, hazē q̄ el mismo escriuano originario della, antes q̄ se aparte de alli, assiēre en el dicho libro la cōdenaciō, cō dia mes y año, expresādo la causa della: el qual no ha de dar mādamiēto de soltura al condenado, hasta q̄ el recetor este pagado de la parte de la Camara, y el y los demas ayan firmado el recibo en el processo al pie del cōsentimiento, o del mandato de execucion de la sentēcia: y el dicho recetor tiene otro libro de lo que se condena y cobra, y por el que tiene la Justicia, se le haze cargo al tiempo de la cuenta; y este orden puede fundarse en vnas palabras de otra ley del Reyno, <sup>e</sup> que manda a las Justicias tener este libro, por el qual se haga el dicho cargo: y por esta forma y estilo se despachan con mas breuedad los negocios de presos, que si las condenaciones se vuiessen de hazer precisamente todas (como dicen las leyes) ante vn escriuano, el qual por impedimentos ordinarios seria imposible assistir quanto conuiene, y se retardarian notablemente los processos y los presos.

<sup>12</sup> Dixe arriba, que no sabia si esta orden era tan segura para el recaudo de las penas de Camara, como tener dos escriuanos la razón dellas: porque suelē muchos luezes, mas atentos a cobrar sus partes, olvidarte de sacar el libro, y hazer assentar luego en el las de la Camara, y otras veces los escriuanos por pereza, y porq̄ no veen la hora de yr a desfrutar la soltura del preso, dicen que luego bolueran, y que tienen otras condenaciones que tambien assentaran, y si el luez no tiene en esto mucho cuydado y execucion, quedara el particular de la Camara olvidado, y vsurpadas muchas condenaciones en poder de los escriuanos que las reciben, contra lo dispuesto por la ley, <sup>f</sup> sin q̄ dellas aya cuenta ni razon para poder hazer cargo al escriuano, ni al recetor, sino es haziendo aueriguacion por los libros de las entradas de los

<sup>a</sup> L. Vorax, & fraudulentum numerariorū propositū, & c. C. de Numerarijs, & actuar. lib. 12.

<sup>b</sup> L. 11. titulo 6. lib. 3. & l. 13. tit. 10. lib. 5. & l. 1. 2. & 12. tit. 28. lib. 8. Recop. Matie. lacē in d. l. 13. glo. 21 fo. 315.

<sup>c</sup> Bart in l. Post contractū. ff. de donatio. Alexan. in l. Re scriptū in princip. ff. de Pactis, cōmu. o. pin. secūd. Angel. in l. Siquis nu. 4. C. de Bonis proscript. & dicit magis cōmunē. Gregor. in l. 9. tit. 3. par. 5. gloss. Malferrias, Clarus in practic. §. fin. q. 78. nu. 18. Auil. in c. 19. Syndic. gl. Cobrar, nu. 3.

<sup>d</sup> Aze. in summa in princ. C. de Priuilegio ff. Bald. & Alex. in dist. l. rescriptum, & Gregor. in d. loco, Villalob. in c. rario, verb. Fiscus, num. 222. fol. 77.

<sup>e</sup> L. 4. tit. 2. par. 7. & ibi Greg. in glo. 2. & 3. c. Cum secūdū II. de haretic. in 6. & ibi gl. Natura, cōmunis opinio se-

los presos, y de soltar y visita de carcel.

<sup>13</sup> Muchos fraudes comēten los escriuanos para quedarē con las penas de Camara; porq̄ vnas veces las dexan de assentar en el libro, otras aujendo cobrado la cōdenacion que se mandō depositar, ponen y assientā en el libro, que el preso fue suelto en fiado otras veces, que el negocio está pendiente en apelacion, sin dezir que se depositō la cōdenacion: otras veces ponen que no pago por pobre, y otras veces assientā menos quantia de la aplicada a la Camara, de maneta que tiene necesidad el luez entre tales lobos andar vigilante, como vn Argos con cien ojos, para euitar, aueriguar y castigar esta voracidad y la trocinios.<sup>a</sup>

<sup>14</sup> Quanto a la cobrança de las penas de Camara, la conclusion es, que no tiene derecho el fisco a cobrarlas, hasta q̄ las causas esten sentēciadas, y las sentencias passadas en cosa juzgada, o consentidas, o en estado de poderse executar, <sup>b</sup> y desde entonces, y no antes tiene el fisco hipoteca en los bienes de los condenados, <sup>c</sup> salvo en los delitos que se cometen cōtra el mismo fisco y su hazieda, <sup>d</sup>

y en aquellos en los quales ipso iure, luego que se perpetran, se incurre la pena, sin ser necessaria declaracion, como son traycion, heregia, y sodomia, que en estos casos ha de ser preferido el fisco en las hipotecas a los acreedores q̄ despues contraxeron, porque a los dichos delinquentes les estubo desde que cometieron los delitos interdida la enagenacion de sus bienes.

<sup>15</sup> Esten muy aduertidos el Corregidor, y su Teniente, y muy recatados de no recibir dicitā, ni indirecte (como dize la ley <sup>f</sup>) ni que queden en su poder maruedis algunos de penas de Camara, no embargante que otra ley les mada que las cobrē, porque esto se entiende, que está a su cargo com-

peler a los condenados y deudores q̄ las paguen y entreguē al recetor della por las leyes nombrado y señalado, porque parece muy mal, y se toma peor en el Consejo, que el Corregidor se haga depositario y caja de estas penas, ni de la parte del denunciador, ni de gastos de justicia, ni de obras pias, ni de las assessorias que ha de recibir el acompañado, ni de otros maruedis algunos que a el no le pertenezcan, sino que se entreguen a los recetores, depositarios y dueños de cada cosa; porq̄ de lo contrario se toma siniestra presumpcion <sup>h</sup> de pobreza, o de codicia, o de dilaciō del negocio.

<sup>16</sup> Que aunq̄ es verdad que el luez se puede nombrar a si mismo por depositario,

cund. Picum in d. l. Post cōtractum, nu. 38. Clat. vbi sup. & Gregor. in d. tit. 26. par. 7. verb. Por herēge, contratex tum ibi, & in l. 16. tit. 1. par. 6. gloss. fin. in med.

<sup>f</sup> L. 35. titulo 6. lib. 3. & l. 12. tit. 26. libro 8. Recop. Auen. in c. 24. Prax. 2. par. nu. 3.

<sup>g</sup> L. 19. dist. tit. 6. & dist. l. 35. in fin.

<sup>h</sup> Glo. Mala fide, in l. 1. C. de fide instrum. & iure haste fisco. lib. 10. & gloss. oculte in l. 2. C. d. his qui ex publi. ratio. eodem lib. Plat. in l. Duostabularios, in fi. C. de Susceptor. & arcar. libro. 10.

<sup>a</sup> Glof. verb. Et deponatur, in l. senatus consul to, ff. de Offi. praefi. l. Si fide iussor. §. si. ff. Qui fatidat. cogant. Tiraque. plures referes de Vtroque re tract. titu. 2. §. 4. glof. 7. numero. 1. Aniles in cap. 10. syndicat. glo. Nombrare. nume. 3. Didac. Perez in l. 1. titu. 10. lib. 3. Ordina. glo. 1. colum. 1142. versicu. Quare non. Azeued. in l. 13. glof. No sea escriuano, nu. 5. titu. 9. libr. 3. Recopilation. & l. 23. tit. 18. eod. libr. non enim video expressam prohibitionem de iure Regio, ne indices sint de positarij, sed disponitur, qd ipsi eligant de positarios, l. 13. ut. 9. lib. 3. & l. 23. titu. 25. libro. 4. & l. 7. titu. 13. lib. 6. Recopilati. & dixi supra lib. 2. cap. fin. numero. 230.

<sup>b</sup> L. 1. titu. 14. lib. 2. Recopilation.

<sup>c</sup> Facit. l. 35. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop.

<sup>d</sup> Dist. 1. 35. in princip. Auedan. in cap. 10.

deue entenderse de los 18  
 luezes de comission, q andañ vagando, como son los de Sacas, y de Mestas, y los Pesquidores, estando en lugares pequeños, donde no ay satisfacion de quie pueda seguramente serlo, y traer el dinero y dar cuenta del: y aun el juez ordinario podria ser depositario, quando no 19  
 vuisse ni se hallasse en todo el pueblo persona para ello confidente y sin sospecha: pero tengo por mas decente y honesto escusar de ello.

17 Al escriuano de Ayuntamiento, nõbrado por la ley para la recetoria de penas de Camara, no se da salario alguno, porque ella no lo dispone, y el Oficio, como diximos arriba, es de su naturaleza gratuito, y franco, aunque a los recetores generales de las Chancillerias, y Consejos, se da la decima de lo que cobran de las dichas penas conforme a la ley, <sup>b</sup> porque tienen trabajo en embiar a cobrarlas. En algunas partes he visto dar al tal escriuano recetor el año 21  
 que le cabe de serlo, tres mil marauedis, y si ay dos escriuanos de Ayuntamiento, suelen alternar en el dicho ministerio, o de conformidad de ambos, le exercce el vno.

En otras partes pretenden los recetores de las alcaualas, en virtud de sus titulos, serlo tambien de las dichas penas de Camara: pero yo nõca los admitia, por no estar por sus titulos derogadas las leyes que dan la dicha orden, y por otras causas que ay para ello.

19 Estas penas de Camara no se pueden gastar en cosa alguna sin expresa licencia Real, o del Señor cuyas son, y estè aduertido el Corregidor de no disponer ni hazer gracia dellas, sino referuarlas enteras è in tactas, <sup>d</sup> las cuales podrian dezir, y tener aquella letra q trahia la ceruatilla del Emperador Iulio Cesar, q dezia: *Nadie me toque, porque soy de Cesar.*

20 Y tendria yo duda, si a falta de gastos de Iusticia se podria gastar de las penas de Camara para la defensa de la Iurisdiccion Real, y cõdenaciones que los Iuezes Eclesiasticos hazen sobre ello a Corregidores, Tenientes y Alguaziles, respeto de que la ley <sup>e</sup> solamente da licencia para que de las se paguen los gastos y condenaciones de los Alcaldes, Fiscales, y Alguaziles de las Audiencias Reales, sino fuesse tomarlo prestado de las dichas penas, con orden de pagarlo de los gastos de Iusticia, premisa por escrito bastante justificacion para dar cuenta dello, y lo mejor es pedir licencia en Consejo. <sup>f</sup>

21 Y este emprẽstido no se deue tomar para los gastos y condenaciones que suceden a los Corregidores, por la defensa de la jurisdiccion ordinaria contra Alcaldes de Sacas, y de Mestas, y Pesquidores, y otros luezes de comission, porque suelen los Superiores condenar a los ordinarios en penas pecuniaras, las quales ellos han de pagar de su propia hacienda, y no de gastos de Iusticia, y mucho

Prztor. 2. par. nume. 16. versic. *Caucartamè index*, Bonifa. in Peregrin. verbo, *Admini. stratio*, fol. 125. colu. 4. ad fin. versicu. *Quare vtrum possitas*.

<sup>c</sup> L. 8. tit. 4. lib. 1. Recopil.

<sup>f</sup> Auiles in cap. 3. Prztorum, glof. *Iurisdiccion*, numero 36.

<sup>a</sup> Regula Delictum personę, de regulis iur. in 6.

<sup>b</sup> L. 43. titu. 4. lib. 2. Recopilation.

<sup>c</sup> Supra hoc lib. cap. i. numer. 273.

<sup>d</sup> Supra hoc lib. cap. 4. numero 39.

<sup>e</sup> L. 9. titu. 24. lib. 8. Recopilation.

<sup>f</sup> Dist. l. 9. & l. 1. dist. tit. 24. lib. 8. Recopilation.

<sup>g</sup> Dist. l. 9. in fi. principij, ibi: *que las Iusticias inferiores, ad quam legē refertur ordo aliorum capitulorum.*

<sup>h</sup> Dist. l. 6. §. 2.

y mucho menos de penas de Camara, porque la tal condenacion se haze por excessos y culpa del Ordinario, y el delito de la persona, no ha de redundar el daño del fisco, ni de la cosa publica, <sup>a</sup> porque si justamente litigasse, nõle cõdenarian en pena alguna.

22 De penas de Camara, a falta de gastos de Iusticia, se deuen pagar los salarios del escriuano embiado por el Consejo, con Iuez de comission para tomar Residencia, y los derechos de lo que escriuiere en lo tocante a la Secreta, y cuẽtas, conforme a vna ley Real; <sup>b</sup> y esto sin ser por via de emprẽstido. Y asimismo se le han de pagar de alli los derechos de las prouanças de los descargos de los Residenciados, como diximos en otro capitulo: <sup>c</sup> y a falta de las dichas penas de Camara se paga lo suso dicho de propios, o de repartimiento, como atras queda dicho, <sup>d</sup> o a costa de culpados, segun la nueva orden.

23 Embiar galeotes desde las carceles generales, de donde, conforme a la orden dada por la ley, <sup>e</sup> se han de embiar a los puertos de mar, licito es por las leyes, <sup>f</sup> a costa de penas de Camara, assi en alimentar los dichos galeotes, como en salarios de guardas y Alguaziles, y vagages para llevarlos: pero la costa de embiarlos a las dichas carceles generales desde las carceles particulares de los pueblos, assi Reales, como de Señorío, ha de ser de gastos de Iusticia, <sup>g</sup> y no de penas de Camara, como antes estaua dispuesto. <sup>h</sup>

24 En la ciudad de Soria (que por la dicha ley es carcel general de los Obispaos de Calahorra, Osma, Siguença y Pamplona, y del Arçobispado de Burgos, y del Reyno de Nauarra) se assentò en el tiempo, que yo fuy alli Corregidor, el orden y tassa en los gastos de galeones en esta manera. A cada galeote estando en la carcel se dauã veynte y seys marauedis para su comida, y vn Real caminando; y hazialos confesar y comulgar para la partida, y dauãse çapatos a los necesitados dellos. Pagauãse salario al medico, y cirujano que los curaua, y examinaua antes de ser recibidos en la carcel, si eran mancos, o quebrados, o tenían defmayos, o otra imposibilidad, o dificultad para remar. Pagauãse al herrero el aherrajarlos. Pagauãse quatrocientos marauedis cada dia de yda y buelta, a vn Alguazil que lleuaua doze galeotes, dando fianças de entregarlos, y a cada vna de seys guardas (que tambien dauan fianças de hazer fiel custodia) quatro Reales cada dia, y lo que costaua vn hombre, y vna azemila para llevar el vagage y traer las prisiones: y dauãse cinquenta Reales al Alguazil para vagages de galeotes cansados y enfermos, y para lumbre y otros gastos estrordinarios, de que a la buelta daua cuenta, con informacion dellos. Pagauãse assi mismo al escriuano de su trabajo tres mil marauedis cada año por la ocupacion en recibir los galeotes, con fe del cirujano, y mandado de la Iusticia, y en darles traslado de sus sentencias, y hazer la requisitoria, para q las Iusticias diessen el fauor necesario, y por la comission y entrego de los galeotes al Alguazil, y por las libranças a los ministros, y las cartas de pago de todos, y por el traslado destas cuentas para embiar al Consejo de hazienda, quando se piden dineros para estos gastos, o la razon dellos: de lo qual tenían libro y cuenta particular dos escriuanos del Ayuntamiento, y se hazia todo con asistencia del Corregidor. El Alguazil auia de traer se del en-



- a Dist. l. 9. §. fi. tit. 24. libro. 8. Recopil.
- b L. tutor qui re pectorium, ff. de administr. tutor. Platea in l. fin. C. de His qui ex publi. colla. & in l. precip. C. de cano. largitio. lib. 10. Auen. in c. 24. Prætor. 2. par. nu. 1. verfi. In negotio regio, A. uiles in cap. 2. Præto. glo. De Mercaderia, nu. 3. & seqq.
- c L. Diuus, in fin. ff. de Bonis damnator. & inquisitio criminoforū, Andre. de Isernia in confit. iuffitarij 3. Maran. de Ordine iudic. 6. part. c. de Inquisitione. incip. Tertio modo nu. pen. l. 22. titu. 7. & l. 13. tit. 14. capit. 8. & 14. lib. 2. re copil. & de iure communi licebat secundū Auenda. in c. 10. prætor. 2. par. nume. 16. verfi. Publica.
- d Auiles in forma secret. fyn dicat. interrogat. 4. Paz in Practica. 1. tomo 8. part. cap. vnice. fol. 235. nu. 25.
- e L. 42. titu. 4. lib. 2. & l. 35.

trego de los galeotes al General, o al recibidor, de la qual tomava copia el dicho escriuano, y el Corregidor el original, para si despues en Residencia fuesse necesario, y para dar cuenta, como está obligado por la ley, a al Comissario general de lo tocante a galeotes, que es el mas antiguo de los Alcaldes de Corte. Y aduertia el Corregidor, que el Alguazil y guardas sean confidentes, y suficientes, y lleuen arcabuzes, porque del poco recato en esto, hemos visto soltarse galeotes, y ser a cargo de los Corregidores, y pagar cien ducados por cada vno, por el mal recaudo en el auimiento dellos.

25 Finalmente si en alguna cosa del seruicio de su Magestad, en que aya necesidad instante el Corregidor gastasse algunos maravedis de penas de Camara en no mucha cantidad, como seria en pagar alguna espia, o en prendella, o en dar algun auiso de importancia, fuera del ministerio de la Iusticia, o en algun caso extraordinario della, o en otras cosas, en que el Rey lo gastara, si le ocurrieran, deue passarse en cuenta, porque la necesidad hazelcito lo q̄ sin ella era prohibido, y a los

del Consejo y Alcaldes está esto permitido, y lo pratican, siendo Pesquisidores, aplicando enteramente las condenaciones para gastos de Iusticia, y no para la Camara: pero entenderse ha, quando faltran dineros para las diligencias de la comisiō. Y de Derecho ciuil también a los Corregidores se permitia gastar de las penas fiscales.

26 Al recetor de penas de Camara deue el Corregidor tomar la cuenta dellas en fin de cada año, y embiar el alcáçe al recetor general dentro de quinze dias, con la misma cuenta, y el Iuez de Residencia ha de pesquisar, si ha auido alguna negligencia, o viurpacion en esto, porque el peligro de las cosas fiscales y de la Republica está a cargo de los Iuezes, de su Oficio, aunque nadie lo pida, y por la negligencia en esto, pierden el salario, como atras queda dicho, y ha de reueer las cuentas tomadas, y hazer cargos de lo culpable, y embiar el processo dello, y vn traslado de las cuéttas al Consejo con la Residencia, como lo dispone el titulo de su Oficio, y las leyes del Reyno, las quales en caso que en esto aya descuido, ponen ciertas penas y apercebimientos, de embiar executor con salario, para que lo cumpla.

28 La viurpacion y fraude cometida por el Corregidor, o ministro de Iusticia en estas penas de Camara, tiene pena de setenas, f salvo en los casos en que particularmente las leyes disponen que sea de quatro tanto, o en otra forma que entonces lo especial deroga a lo general, h y cada

- titulo. 6. & l. 19. tit. 7. lib. 3. & melius, l. 13. tit. 14. numer. 18. verficu. Otro si mandamos, que los Iuezes ordinarios, libro 2. Recopil. Azeued. in dict. l. 35. in fin.
- f Dist. l. 35.
- g L. 11. tit. 6. & l. fin. tit. 9. lib. 3. Recop.
- h Gloss. in l. Auferatur, §. Fin. ff. de Iure ficti, regul. generi, de regul. iuris in 6. Auen. dan. in dict. c. 24. prætor. 2. par. numer. 1. verfic. In negotio regio, ad fin. Azeued. in d. l. 11. glo. Conel quatro tanto.

- a L. 11. in fin, tit. 6. lib. 3. Recopi. A. uilen. de Nō eligen. secund. nu. bent. §. Cum igitur. ibi: Nec est lex tale quid dicens.
- b Dist. l. Auferatur, §. Fi. Auiles in capi. 45. prætor. gloss. fa. Las pague.
- c Text. in §. Itē lex Iulia peculatus, & ibi Platea, Instit. de Public. & iudic. & l. 1. C. eodem, & que dixi supra 29
- d L. 18. titulo 5. libr. 9. Recopilation.
- e Dist. l. Auferatur, §. Fiscus, ff. de Iure ficti, l. Si quis posthac, iuncta glo. Habuit, C. de Bonis prescriptor. & ibi Salicet. & l. 25. titulo 12. part. 5. Auenda. in cap. 11. prætor. 2. par. numer. 18. in fin. & in capit. 7. 1. par. nume. 14. Auiles in capit. 2. Prætorum, glo. Camara, nume. 5. in fin. Bofsius in Practic. tit. de Fisco, numer. 32.
- f L. Cum possessor, & ibi gloss. 1. in fin. ff. de Censib. Bald. in l. 1. numer. 7. verfic. Item si

cada ley se ha de guardar en el caso en que habla. a El Derecho antiguo castigaua este fraude cō el quatro tanto: b y la viurpacion y hurto de la cosa publica y fiscal, con pena corporal, y aun de muerte. c Por vna ley de la Contaduria d el q̄ se dexa de cargar alguna partida, o da en data y descargo mas de lo que ha pagado, tiene pena del tres tanto para los Iuezes y fiscal, que es muy dura, y obseruada aplicacion.

Los bienes del recetor de penas de Camara y de qualquier administrador y deudor de las cosas Fiscales, y derramas publicas, así los presentes, como los futuros, estan hipotecados tacitamente a la seguridad y paga dellas, e y se pueden cobrar enteramente de qualquier que los posea en compania, o pro indiuiso, f y se prefiere el fisco a los acreedores anteriores, que tienen tacitas hipotecas y no expresas, como la muger por su dote, g y estos son priuilegios fiscales, con muchos otros que juntan los Doctores, h que por no iallir de nuestra materia, aqui no los refero. Y en quanto a la dicha hipoteca tienen los pueblos el mismo priuilegio en los bienes de su administrador, como arriba diximos. i

30 En los pueblos donde las penas de Camara no son del Rey, sino de señores, o de conxijos, o de otros dueños, como en Seuilla, q̄ son de la ciudad, y en Guadajara del Conde de Pliego, y en los pueblos de las Ordenes, son de la mesa Maestral, y de los Comendadores, está el Corregidor excusado del cuydado en la cobrança y cuentas dellas, porq̄ su dueño le tiene y la toma, pero no lo está en lo q̄ toca a la aplicaciō, y a lo demas que auemos dicho, siendo del Rey, † porque para esto, aunque se mude la persona del dueño, no se altera ni deteriora la condenacion y aplicacion de las penas de Camara, y passan con esta calidad, pero no con los otros priuilegios q̄ competian a la persona del Rey: porque en los priuilegios personales no quadra la regla, que el subrogado sigue la naturaleza de aquel en cuyo lugar se subroga, k porque en ellos, muda la persona, se muda el priuilegio, l como es

- sum duo C. de Hæred. ven.
- g L. 33. titu. 13. part. 5. & ibi Gregor. in gl. Obligados por palabra, gloss. 1. in l. Si pignus, ff. Qui potio. in pignor. habe. Ioann. Gu tierrez in lib. 3. Practicar. quæstion. quæstio. 99. numero 17.
- h In titulo C. de Priuileg. fise. & Bofsius vbi supra & Francisc. Luca in tractatu. de Fisco & eius priuileg. Bald. in dict. l. 1. & nouissimè Anton. Pe regrin. in tracta. de Priuileg. fise.
- i Hoc libr. cap. 4. nume. 80. in fin.
- k L. 1. §. hoc ff. Si quis testamen. liber esse ius. gloss. 1. in c. 1. vt lite pend. Iaf. in §. Omnium, nu. 24. ad fin. cum num. seq. Instit. tut. de Action. Cephal. confi. 615. numero 1. & sequent. lib. 5.
- l L. 1. C. de Imponen. lucrati. descr. libr. 10. & l. 1. C. de Quibus muner. eod. lib. l. licitatio, §. Fiscus, verfic. Mercatores, ff. de Publica. & vestiga. l. Per Procuratorem, ff. de Acquirend. hæred. ibi: Quis mutatio

mutacione perso-  
na castrensis esse  
deservant, Bart.  
in l. 1. num. 4.  
C. de Nauic. li-  
bro, 10. & la-  
tius in Auth.

en las penas de Cama-  
ra de los Señores de val-  
sallos, a salvo si el Rey se  
las concediese con los  
mismos priuilegios. b

de Non eligen. secund nub. §. Ante, & idem  
Bart in l. Paul in fi. ff. de Acquir. hered. Bal.  
in rub. C. de V furis, q. 4. verfi. Mutatio persona,  
Iaso conf. 20. Chaf. in Consuet. Burg. Rub. 1.  
§. 4. gl. 1. n. 38. fol. 30. Petrus Antib. in tract.  
de Muner. 3. p. n. 86. & seq. Suar. in Disputa-  
tione questionis maioratus, n. 23. & 24. Ant.  
Gom. in l. 70. Taur. Did. Perez in l. 12. tit. 4.  
lib. 4. Ord. col. 430. gl. No passen, & in l. 1. tit. 3  
lib. 1. Ordin. col. 89. vsque ad 91. Villalob. in  
Arario commun. op. lit E. nu. 4. fo. 52. post  
Castellum in l. 6. Tau. verb. De qualquicr calidad  
& latius in l. 13. verb. Veinte y quatro horas, verfi.  
Ex quo infertur, cum teqq. Rolan. conf. 62. ex n.  
5. Vol. 4. Cepi in d. cc. af. 615. nu. 94. Vol. 5.  
Mayne. in Regu. Aliud, §. Refertur, n. 95. fo.  
287. ff. de Reg. iur. Ioan. Gut. lib. 1. Prafi. q.  
3. n. 16. & f. q. & lib. 2. q. 132 n. 3. Azcue in l.  
10. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 59. Giron. de Gab. 7  
part §. 1 num. 5.

a Auiles in c. 2. Prator gl. Camara, n. 5. in fin. &  
Auend. in c. 7. Prator. n. 14.

b Luc. de Penna, in l. Contra publicam, col. 5.  
verfi. Item quia, C. de Remi. & Roland. vbi sup.  
& in cada et oribus gabellaru. q. paudeant pri-  
uilegiis fiscalibus, prator DD. in d. l. Licita-  
tio, §. Fiscus, vide Euerard. in locis argumen-  
tandi, loco 122. a vi subrogationis pag. 656. ver-  
fic. Decimo nono, & verfi. seq. vbi quod etiã si re-  
dituarij vel receptores Casaris iam seluerint  
fisco sua debita, ipsi possunt ea exigere ab alijs  
debitoribus iure & priuilegio fiscali, scilicet,  
capiendo eorum personas, & bona, ex doctri-  
na Ioan. de Plat. in l. Misi opinatores, circa  
fin. C. de Exactor. tribut. lib. 10. per l. Credi-  
tor, in princ. & ibi Paul. de Castr. ff. de Actio.  
empt. & Peregr. de Iure fisci, lib. 6. tit. 5. n. 33  
Guido Pap. Quaest. 413.

S V M A R I O D E L  
capitulo septimo.

**C**VENTAS de gastos de Jus-  
ticia embiense al Consejo, n. 1.  
Corregidor nombra recetor de ga-

stos de Iusticia, y si ha de llevar sala-  
rio, num. 2.

Fisco si puede cobrar anticipadamente, nu-  
mer. 3.

Oficios onerosos repartanse, y no se conti-  
nuen, n. 4.

En seguir ladrones, quando se pueden gas-  
tar las penas aplicadas para gastos de  
Iusticia, n. 5.

Guardas que se ponen a retraydos, o a de-  
linquentes, a cuya costa han de ser, y  
los gastos y salarios de Alguaziles, y  
escriuanos, n. 6. y 7.

Y el remitir delinquentes, nu. 8.

Y la defensa de la Jurisdiccion Real, n. 9.

Y el Alguazil de vagamundos, n. 10.

Y el escriuano de residencia, n. 11.

Y el embiar el processo de ella, n. 12.

Y las diligencias o relaciones que el Rey, o  
el consejo manda hazer, n. 13.

Y la lleua de galeotes, n. 14.

Informaciones, o otras diligencias que ha-  
ze el Corregidor para embiar al Conse-  
jo en defensa de su persona y Oficio, o  
contra su Teniente, a cuya costa seran,  
num. 15. y 16.

Y las mesas, bancos, encerados, esteras, y o-  
tros pertrechos para su casa, n. 17.

Al Alguazil que prende, o a otro que en-  
seña algun famoso delincente, si se po-  
dra dar premio de gastos de Iusticia,  
num. 18.

Y si ha de prouar el delito, alli.

Y si es licito encubrir los delinquentes antes  
de auer prohibicion de la Iusticia, alli.

Las hachas, y otras cosas que se gastan  
en actos de Iusticia, de donde se deuen  
pagar, n. 19. y 21.

Y el Alguazil y portero que sirven en las  
visitas

visitas de villas eximidas, nume-  
ro 20.

Cuentas de gastos de Iusticia, quando de-  
uen tomarse, y por quien, nu. 22.

En la cuenta de gastos de Iusticia, como  
no aya fraude, o dolo, no se deuen re-  
batir las partidas, num. 23.

Corregidor tenga sacadas las cuentas que  
le tocan antes de la Residencia, nume-  
ro 24.

DE LAS PENAS PA-  
ra gastos de Iusticia, y de las  
cuentas y distribucion dellas.  
Cap. VII.

**P**OR dos leyes del Reyno, a y por  
el titulo de los Corregimientos se  
manda a los Corregidores y Iuezes  
de Residencia, que juntamente co-  
las cuentas de propios y penas de Cama-  
ra, embien al Consejo con la Residencia  
las de gastos de Iusticia claras y distintas,  
especificando la razon de cada partida, se-  
gun diximos en el capitulo de las cuen-  
tas de propios. Y aunque las penas que se  
aplican para gastos de Iusticia, son arbitra-  
rias, y tambien lo es el modo y gasto dellas,  
conuiene, pues son bienes fiscales, y pu-  
blicos, que aya justificacion en el consu-  
mo y distribucion dellos; como quiera  
que el Rey pudiendo llevar y auer ente-  
ramente para su Camara las penas arbitra-  
rias, se contenta, con que aplicandose le la  
mitad dellas, y la otra se quede para las co-  
sas necesarias a la administracion de la  
Iusticia.

El Corregidor nombra recetor destas  
penas a quien le parece, el qual puede ser  
cõpelido que lo acepte, como el mayor-  
domo, y como el tutor y otros: y comun-  
mente suele ser persona de la Audiencia,  
para que este mas a mano al despacho de

los presos y negocios, y  
q̄ sea abonado para dar  
cuenta de su cargo, y  
socorrer de su hacienda,  
aunque no aya corridos,  
quando se ofrezca ne-  
cessidad para algũ gasto  
de Iusticia: y quando en  
este caso el Corregidor  
le cõpela a que preste,  
no se le haze mucho a-  
grauiõ, porque otras ve-  
zes tẽdra dinero sobra-  
do; y porque el fisco  
puede con necesidad  
cobrar anticipadamen-  
te. A este recetor, no se  
lesuele dar salario algu-  
no, y suelen mudarse a  
dos, o a tres años, porque  
no es Oficio de codicia,  
fino de trabajo y comũ  
mente el que le tiene,  
procura salir del, por lo  
mucho q̄ siempre es im-  
portunado por el Iuez,  
y requestado con libran-  
gas, y es justo que se  
haga assi en este y en o-  
tros Oficios publicos o-  
nerosos, porque se diui-  
da el trabajo. f

Ante todas cosas vea-  
mos, en que cosas y oca-  
siones se justifican estos  
gastos de Iusticia, para q̄  
al Corregidor en la Re-  
sidencia no se le haga  
cargo dellos, ni sea con-  
denado a que los pague.  
y lo primero, pueden  
gastarse en seguir y pre-  
der ladrones, y otros  
delinquentes, quando  
no ay partes interessa-  
das que los sigan, ni los  
culpados tengan bie-  
nes

a L. 42. tit. 4.  
lib. 2. & l. 35.  
tit. 6. lib. 3. Re-  
copilat.

b L. 2. tit. 26.  
lib. 8. Recopi-  
lation. Auen.  
in cap. 2. Præ-  
tor. 2. part. nu-  
mer. 4.

c Bart. in l. Præ-  
cepit, §. Illud  
per text. ibi C.  
de Canon. lar-  
gitio. lib. 10.

d Placita in l. Ex-  
domibus, C.  
de decuri. lib.  
10. Alberic.  
in l. Munerũ,  
ff. de Muner.  
& honor. A-  
uenda. in c. 19.  
prator. 1. par.  
nu. 24. verfic.  
Quod maximè.

e Bal. singulari-  
ter in l. 1. per  
text. ibi. C. de  
Conditio. ex  
lege Alex. de  
cius, & Ias. in  
l. pecunia quã  
ff. si cert. peti.  
Bosius de cri-  
min. tit. de fis-  
co, nu. 33.

f L. Munerum,  
& l. estimatio-  
nem, §. fin. ff.  
de Muneri. &  
honor. l. Lega-  
to, ff. de Voca-  
tio. mune. Pla-  
tea in l. Pla-  
cuit, per text.  
ibi C. de Pala-  
tin sacr. largi.  
lib. 12. & in l.  
Ab honoribus  
C. de Muner.  
& honor. in  
ter patr. & fili.  
non commun.  
lib. 10.

6 nes de que pagar los dichos gastos. <sup>a</sup> Y lo mismo es en las guardas que se ponen a los retraydos, los cuales quando viessse de pagarlos la Iusticia, ha de ser con mucha moderacion, y para el sustento dellas: por la obligacion que todos tienen de acudir y dar fauor a la Iusticia, y a las cosas de la Republica, como quando se va por Concejo a adereçar vn camino, o otra labor publica, porque acaece tener cercado algun retraydo en vna Iglesia, o monasterio quinze, o veynte dias, con treinta, o quarenta guardas, y no tener hazienda el delinquente ni la Iusticia de do poder pagarlas. Aunque Andres de Isernia y otros <sup>b</sup> dicen, que el Rey ni el Corregidor no han de molestar ni obligar a los subditos para la prisiõ de los delinquentes, sino q̄ esto ha de ser a costa del Rey, al qual por ello le pagã los tributos, como atras quedadicho. <sup>c</sup>

7 Los salarios y costas que se pagan a los Alguaziles y escriuanos que van a hazer

<sup>a</sup> L. 113. Styli, Puteus de Syndicat. verb. Carcer. c. 4. num. 3. 143. Boerius Decisi. 303. n. 9. Bonifac. in Peregrina. verbo, Inquisitio, 1. part. fol. 254. col. 1. liter. A. Auendan. in c. 10. Prator. 2. part. num. 14. & 15.

<sup>b</sup> Isernia in feudis, titu. de Statu, & consuetudin. 6. Nauigia. Lucas de Pen. in l. 1. C. Ne rustica. ad vllum obseq. col. 7. libr. 11. Auil. in c. 20. Prator. gloss. y surpan. nu. 18. in med.

informaciones, y prender, y a las guardas que se ponen a los presos, todo deue pagarse a costa de los querellantes, y despues de sentencia da la causa, lo cobran ellos de los condenados en costas a tassacion del Iuez, <sup>d</sup> y a falta de no tener bienes los culpados, se paga de gastos de Iusticia. Pero si al preso por delito graue, se aliuiaffe la carceria, a causa de estar enfermo, y se le pusiesse guardas, o por mas seguridad dl mismo preso, porque no le mate su enemigo ( lasquales el Iuez podra hazerle dar, o no, a su aluedrio <sup>e</sup> ) o por otra comodidad fuya para sus negocios

quisiesse tener lasdichas guardas, la paga dellas ha de ser a su costa, segun Iuan de Platea, Puteo y otros. <sup>f</sup> Y este aduertido el Corregidor de hazer que conste por escrito la escusion y diligencias hechas en los bienes de los culpados, antes que los dichos salarios y gastos se paguen del dinero publico de gastos de Iusticia. Y quando se puedan pagar los gastos de prender delinquentes de penas de Camara, o de propios, diximoslo en otros capitulos. <sup>g</sup>

8 Los gastos en remitir delinquentes a sus Iuezes, paganlos los reos que lo piden y son remitidos, y a falta de no tener ellos bienes, lo pagan los acusadores; <sup>h</sup> y a falta de no tenerlos tampoco los acusadores, se pagan de gastos de Iusticia: y si el Iuez que pide la remision de los delinquentes, procede de Oficio, el los a de pagar de gastos de Iusticia: y assi se ha de entender vna ley Real, <sup>i</sup> que dize, que sea a costa de los Iuezes que hazen la remision: saluo en la remision q̄ se haze del clerigo, o religioso a su Prelado, q̄ a falta de no tener bienes las partes, lo ha de pagar el Prelado a quiẽ se remite, como en otro lu-

<sup>c</sup> Supr. hoc lib. c. 5. n. 2.

<sup>d</sup> Bonifacius vbi supr.

<sup>e</sup> Ias. in l. Si super. num. 6. C. de Transactio. Boer. Decisio. 85. n. 11. Gratian in Regula 120. nume. 9. fol. 53.

<sup>f</sup> Platea in l. Fia. in fin. C. de Erogation. milit. anno. libr. 12. Puteus de syndica. verb. Carcer. c. 4. nu. 3. fol. 143. Auiles in cap. 6. Prator. gl. Pobres. nu. 22. in fin. Auend. in c. 20. Prator. num. 5. fo. 13. & in c. 10. nu. 14. folio. 168. Menoch. de arbitrarijs. lib. 2. Centuria, 3. casu, 228. nu. 6. & 9.

<sup>g</sup> Supra hoc lib. c. 4. nu. 18. & cap. preceden. nu. 20. & seq.

<sup>h</sup> L. 4. tit. 16. lib. 8. Reco. correcta. l. 103. Styli excufante reum ab his expensis: & ita resoluunt Regnicola vbi infra, & Auenda. in Respõs. 40. nu. 12.

<sup>i</sup> L. 3. versic. 7 mandamos, tit. 16. lib. 8. Rec. quam sic intel legit Auenda. in d. c. 10. Prator. nume. 15. Auil.

Auil. in cap. 27. Pratorum glo. Entreguen. numer. 24. & 25. Couarru. in cap. 11. Practic. nume. 11. & libr. 2. Variar. capit. 20. numero 5. Bonifac. in Peregrin. verbo, Captio, quaestio ne 1. gloss. Remittere, colum. na 3. per doctrinam Baldi in capit. Federicus, versiculo, Si index, de Pace tenenda. & eius viola. Gregor. in l. 1. verbo. Deneolo, in fin. tit. 29 par. 7. Didac. Perez in l. 1. tit. 17. libro 8. Ordin. pagina 336. versiculo, Queritur, & in l. 2. versic. Que lo embien, cod. tit. & lib. pag. 341. & in distincte idem fenit Auend. in d. Responso 40. numero 12. in fin. Azeued. in l. 23. libr. 4. Recopilation & Menoch. de Arbitrar. casu 228. & Tiber. Decia 1. tom. Crimin. libro 4. capit. 19. numero. 19.

<sup>a</sup> Supr. libro. 2. cap. 18. numero 329.

<sup>b</sup> Salicet. in l.

lugar diximos. <sup>a</sup> En la defensa de la Iurisdiccion Real contra Iuezes Eclesiasticos es muy propio gastarse las dichas penas, assi en embiar por las prouisiones ordinarias para que absueluan a los Iuezes y ministros, y otros segla- <sup>10</sup> res descomulgados, como en los demas gastos de Letrado, <sup>b</sup> y procurador en Chancilleria, o en el Consejo, a los quales, y en las ciudades y pueblos grandes se les suelen dar salarios para estos y otros negocios tocantes al Oficio de la Iusticia, y assi mismo se pagan al escriuano las prouanças, y aun los derechos a los secretarios y Relatores: aunque no se les deue en este caso, segun vna ley Real, <sup>c</sup> so pena del quatro tanto, pues por estas y otras cosas de Oficio se les da salarios. Y tambien se suelen hazer gastos en sacar breues Apostolicos del Nuncio, quando el Ordinario conde- <sup>11</sup> nõ al Corregidor, o a sus oficiales, y para otras cosas necessarias en la defensa del oficio: y esto se entiende que se ha de pagar de gastos de Iusticia, no auiendo parte intercedida, o algun delinquente culpado en la causa de los dichos gastos, que en tal caso ellos deuen pagarlos. Y lo

mismo es, quando ay competencia de Iurisdiccion con otros Iuezes seglares en defensa de la Iurisdiccion ordinaria, que a falta de lo dicho, se gasta de penas de Camara, con licencia que se da en el Consejo <sup>d</sup> A vn Alguazil de vngamundos puede cada año salario de gastos de Iusticia hasta quinze, o veynte mil maravedis, y de ay a baxo, segun fuere el pueblo, sin licencia del Consejo: <sup>e</sup> y para esto se solia dar prouision del Consejo, donde he visto algunas vezes altercar, si es necessaria para esto Real licencia, como se pretendeserlo para dar salario de los propios: pero como diximos arriba, <sup>f</sup> la ley Imperial, <sup>g</sup> en que quieren fundarse los que dicen ser menester licencia, habla segun la mas recibida opinion, sobre dar salario del fisco y patrimonio de la ciudad de Roma, Metropoli y cabeza del Imperio, y no se puede aplicar a las ciudades y pueblos inferiores.

<sup>11</sup> Al escriuano que el Consejo embia, ante quien passe la Residencia que se toma al Corregidor, se le deuen pagar los salarios y derechos de la escritura de la pesquisa secreta, y descargos della, y de las cuentas, y de todo lo demas a ella conccerniente, de maravedis de gastos de Iusticia, y a falta dellos, de penas de Camara, <sup>h</sup> y a falta de todo, de los propios de la ciudad, como en otro lugar està dicho. <sup>i</sup>

<sup>12</sup> El embiar la Residencia al Consejo, ha de ser tambien en los pueblos Realengos de gastos de Iusticia, y no a costa del Corregidor,

<sup>c</sup> Mulstaru, C. de Modo mulstar. Auil. in capit. 3. Prator. gloss. Iurisdiccion, numero 34.

<sup>d</sup> L. 20. & 21. tit. 20. libr. 2. Recop.

<sup>e</sup> Auil. in capit. 3. Prator. glo. Iurisdiccion, numero. 36.

<sup>f</sup> Ioan. Garf. de Expensis, c. 20. numero, 13. versiculo, Denique.

<sup>g</sup> Lib. 5. cap. 4. num. 64.

<sup>h</sup> L. vnic. C. de prabend. sala. lib. 10.

<sup>i</sup> L. 43. titu. 4. lib. 2. Recop. latio.

<sup>j</sup> Lib. 5. cap. 1. num. 253.



regidor, o Iuez que la toma ( segun arriba se trata \*) aunque parecen significar lo contrario las palabras de vna ley Real, <sup>b</sup> y passan con ello algunos glossadores de ella, y aun lo sentencian algunas veces assi los señores del Consejo, en el cargo o adicion y nota del Fiscal sobre este gasto: aunque yo no veo causa.

13 Quando el Rey, o el Consejo en negocios extraordinarios de gouerno, que no son de pedimento de parte, mandan al Corregidor que informe, o que haga alguna diligencia, y que auise della, puede hazer, y embiar el despacho a costa de gastos de Justicia, y aun se suele mandar pagar dellos por carta del Fiscal, o de otro ministro, al peo que la traxo, en cuya carta se deve en tal caso hazer el libramiento dellos.

14 El embiar galeotes a las carceles Reales, donde conforme a la ley se han de recoger, ha de ser a cuenta de los dichos gastos de Justicia, <sup>d</sup> segun y por la orden que en el capitulo passado diximos.

15 Si el Corregidor por justas causas quitasse la vara a su Teniente, y embiasse al Consejo la informacion dellas, y sobre ello se diese recetor, o se hiziesen gastos y costas con persona que fuesse a solicitarlo a la Corte, y con la escritura de las informaciones y derechos, bien se puede todo pagar de gastos de Justicia, pues aquello toca al bien de la Republica, y

no a la persona del Corregidor.

16 Algunas veces acaece, que contra el Corregidor se dan querellas al Rey, o al Consejo, para cuya satisfacion el embia informaciones, y testimonios: en lo qual, y en embiar persona para la defenfa dello, haze gastos y costas, las quales se pueden pagar de gastos de Justicia, siendo sobre cosas tocantes al Oficio, y por negocios y procesos causados en razon del: pero si fuesse sobre capitulos de excessos, culpas, o delitos particulares del Corregidor, ora sea en el ministerio del gouerno, y administracion de Justicia, ora fuera del, deve defenderse a sus propias expensas, y no de los gastos de Justicia, porque el delito de la persona, no ha de redundar en detrimento de la cosa publica: \* salvo si sus defensas fuesse justas, y contra falsas y caluniosas acusaciones de mala administracion de su Oficio.

17 En mesas, bancos, sillas, esteras, gelosias, encerados de ventanas, <sup>f</sup> y en otras cosas semejantes para la casa y seruicio del Corregidor, suele gastarse destas multas y penas de gastos de Justicia: en lo qual yo haria distincion. O lo que se gasta, es en las mesas y bancos que suele auer fixos, destinados para el despacho de los negocios, y en las otras cosas del reparo y vfo de la casa de la Justicia, que no se han de llevar ni amouer, della, y esto es justo que se gaste y paffe en la cuenta de los gastos de Justicia, y que el Corregidor haga entregar lo que es mouible al sucessor, y aya inuentario dello ante el escriuano de Ayuntamiento, porque en saliendo el Corregidor de la casa, suele el carcelero llevarlo a la suya: pero si de gastos de Justicia se hazen bufetes, sillas, morillos, esteras, o otras cosas semejantes, esto no deve passarse en cuenta, puea son para solo el seruicio y aprouechamiento del Corregidor, y no rocan al ministerio del Oficio. <sup>h</sup> Postumio Consul Romano, segun refiere Tito Liviio, <sup>i</sup> fue el primero que introduxo que a los Governadores diesen los pueblos a costa de los bienes publicos

cosel menage y axuar necesario para sus castas: y pafeciendo graue esta carga, acordo el Senado, que del patrimonio publico sediesse a los Governadores, dineros, cauallos, azemilas, esclauos, baxilla de plata, y vestidos de plaça y de camino; y lo demas necesario para la autoridad del Oficio; y adorno de sus personas, porque no fuesse molestos a los subditos, ni a sus ministros pidiendoselo, ni a ellos se les causasse gasto comprandolo. Y esta costumbre, que estava casi abrogada, renouo el Emperador Alexandro segun refieren Lampridio y otros, <sup>a</sup> mandando que acabado el Oficio, el Governador restituiesse los cauallos, y azemilas, azemileros y cocineros y si vniessse procedido bien en el officio, se quedasse con lo demas, y si mal, lo restituiesse con el quatro tanto.

18 Si algun Alguazil, o otra persona prendiere, o enseñare algun famo-

so delinquente, o en ayuda y seruicio de la Justicia, algun notable hecho, o valentia hiziere licito es premiarle de gastos de Justicia, segun el Iurisconsulto Vlpiano, <sup>b</sup> y pagar el premio ofrecido por pregon al q descubriere algun famoso delinquente, <sup>c</sup> porque, como dicen Ciceron y Iuuenal, <sup>d</sup> el premio y la honra sustentan la virtud y las artes, y con el premio es dulce el trabajo; y la ley de la Partida dize, <sup>e</sup> Non reuelaran muerte, nin feridas, nin otro peligro que les auiniesse, sabiendo que aurian emienda y galardón por ello: pero esto se entiende siendo notable el seruicio y presa que se hiziesse porque el premio ofrecido al q prende, no se le deue al Alguazil y ministro publico, q por su salario, o por razon del officio esta obligado a ello. <sup>f</sup> Y el que ha de auer premio por reuelar algun delito, esta obligado a prouarle, para cõseguir el premio por vna ley Real, y lo que traen los

Bar. & Platea in l. vnic. C. de præb. sala. lib. 10. Puteus de syndica. verb. Premiũ, fo. 269. nu. 3. Auenda, in c. 2. 1. part. nu. 8. ver. Item capientes, & in c. 10. Prator. 2. p. num. 14. & 15. Auiles in c. 1. glo. Sala rio nu. 9. & in c. 17. gloss. Las bara num. 10. Greg. in l. 10. tit. 28. par. 3. verb. Pro communal, Didac. Perez in l. 1. tit. 12. glo. 1. col. 5. 14. lib. 2. Ordinamen. Clarus in Practi. §. fin. q. 27. nu. 3. & seq. & quæstion. 29. nume. 6. post Bal. in l. si Barfatoram, nu. 1. C. de Fideiusfor. Baeça vbi supra.

d Cicer. 1. Tuscul. Honos alitantes, & Iuuenal. Saty. 10. Quis enim virtutem amplectitur ipsam, Præmia si tollas?

e L. 30. titulo 26. part. 2. & titul. 27. De los

galardones, eadem par. ff L. 1. C. de Cond. ob turp. caus. l. 1. C. Ad leg. Iul. rep. l. 1. ff. eod. Auth. vt iudi. sine quo quo suffr. §. 1. Abb. in c. In ecclesijs, de Censibus, Marius Salomo. de voluntar. & inuolūt. pag. 38. Puteus de Syndicat. verb. Præmium, n. 1. & seq. fol. 269. Bar. in l. Siquis in graui, §. Vtrum, & ibi DD. ff. Ad Syllania. Angel. in Auth. de Col. & ali. cap. §. Iubemus, Salicet. KKKK in l.

in l. Ea quidē C. de Accusa. Angel. Aret. de Maleficijs super verbo. *Nec non ad de- nuntiandum*, in q. incipiē. *Qua ro secundū*, Sali. Martin. Laudens in tract. de Officiali. do mino. quæst. fin. Bal. in l. 2. C. de Oper. li bert. per text. ibi. Bart. Plat. & Luc. de Pē na in l. Nulla macula, per text. ibi. C. de delatorib. lib. 10. Barba. cōf. 45. col. 2. vol. 3. Boer. in tra- ctat. de Ordin. grad. vers. *Ita est in casu*, n. 41. Orosc. in l. congruit, nu. 2. colum. 467. vers. *Malis*, ff. de Offic. præ- sid. post Bart. in l. vt vim, co lum. fin. ff. de Iusti. & iur. ci tando Butrica rium dicētem quod vbi quis aliquid gratis debet facere, si pecuniā reci- piat pro eo, turpiter facit, Azeued. in l. 1. nū. 15. tit. 4. lib. 6. Recop.

<sup>a</sup> L. 4. titul. 18.

libr. 6. Recopilat. & ibi Azeued. numero. 2. & idem in addition. ad Pisam in Curia. c. 18. num. 24.

<sup>b</sup> In 2. tomo crimin. tit. de Indicijs & tortur. quæst. 5. per totam.

<sup>c</sup> Angel. in l. Qui vas. §. Qui ex voluntate, ff.

autores; <sup>a</sup> y si ay obliga- cion de reuelar los de- litos, y quales y quan- do, veafe lo que larga- mente ha escrito Farina- cio. <sup>b</sup> Pero vna cosa no- table refiere Gregorio Lopez de Angelo y o- tros, <sup>c</sup> y es, que es licito retener y encubrir a los ladrones, y a los homi- cidas y otros malhecho- res por humanidad, y misericordia, como no se haga contra el pregō o mandado del Iuez.

<sup>9</sup> Las hachas que gas- tan los Alguaziles, y aū el Corregidor y Tenien- te, la noche que ay fue- go en la ciudad en aque- lla turbulencia y confu- sion, acudiendo a diuer- sas partes para diuersos remedios, y los gastos que se hazen en carros, bestias, cantaros, made- ras, sogas, y otros pertre- chos necesarios para ex- tinguir el incendio, y mudar las haziendas, y las hachas que se gastan en aueriguar de noche las muertes, penden- cias, robos, y otros insul- tos que a deshora suce- den, y en buscar en las casas y en las Iglesias, y monesterios los de- linquentes, y facarlos y traerlos a las carceles, y

en darlos tormentos, y otros gastos necesarios que se hazē, pues se gas- tan en tan vtiles y neces- sarios Oficios, y efetos publicos y de Iusticia, justo es que de los gas- tos della se paguē a qual quiera que aun sin man- damiento de la Iusticia los vuiere hecho: <sup>d</sup> por que si al Alguazil, o mi- nistro de Iusticia en la noche obscura y tene- brosa le van a facar de su cama para prender al homicida, o al robador o al adultero, y tras an- dar toda la noche entra- bajo y peligro vuiesse de gastar de su bolsa vn escudo en vna hacha, pa- ra muchas ocasiones en que suele ser necessaria fingiria, <sup>e</sup> estar malo, o hazerse hia negar en su casa, y no saldria della, por no perder sin proue- cho el dinero y el sueño y asì en esta Corte para las dichas ocasiones se dá a los Alcaldes della, q̄ segū la nueva ordē ron- dá por su turno, <sup>f</sup> dos ha- chascada semana para la ronda: y es razon, por q̄ segun S. Pablo, <sup>g</sup> nin- guo puede ser cōpeli- do a seruir, o pelear a su propia costa y expēsas: y a ninguno le ha de ser

numer. 7. ad fin. folio. 289.

<sup>e</sup> Bald. in l. Non dubium, num. 10. in fin. C. de Legibus.

<sup>f</sup> L. 26. c. 5. & seqq. tit. 6. lib. 2. Recop.

<sup>g</sup> Ad Corinth. 1. capit. 9. *Quis militat suis stipen- dijs vnquam*, c. Cum secundum, de præbend. c.

de Fur. Luc. de Penn. in l. 2. C. de desert. colu. 2. Paul. Grilland. in tracta. de Pœ- nis omnifar. coitus, versic. *Decimo nunc est videndum*, nu. 19. Salicet. in l. Vnic. C. de Raptu virgin. Gregor. in l. 18. titulo. 14. part. 7. verb. *O los encubrieren*.

<sup>d</sup> L. Mulier in o- pus salinarum ff. de Captiuis & postlimin. l. Diuus in ff. de Bonis dam- nat. Bart. in l. fin. §. fin. per text. ibi, ff. de pignora. actio- ne, quem ibi DD. sequun- tur. & Floria. in l. si locus, §. ff. quemad- modum, serui. amittan. Iaf. in l. Barbarius, col. 8. vers. *Se- cunda conclusio*, ff. de Officio Prator. & con- sil. 46. colu. 3. vol. 3. Roland. consi. 69. nu. 22. vol. 2. post Angel. in Au- then. de colla- tor. §. Iubem⁹, Puteus de syn- dicat. verb. *Sal- larium*, cap. 6.

<sup>e</sup> Bald. in l. Non dubium, num. 10. in fin. C. de Legibus.

<sup>f</sup> L. 26. c. 5. & seqq. tit. 6. lib. 2. Recop.

<sup>g</sup> Ad Corinth. 1. capit. 9. *Quis militat suis stipen- dijs vnquam*, c. Cum secundum, de præbend. c.

Iam

Iam nunc. 28. q. 1. c. cum ex officij, de Pre- scriptio. l. Cū nautarum, C. de Nauibus, & haucier. lib. 11

<sup>a</sup> L. In commo- dato, §. Sicut, ff. Commodati, l. Si seruis communis, §. Quod verò, ff. de Furtis, l. fed & siquis, ff. Quemadm. te- sta. aper. & vt dicit Cato, rela- tus à gl. verb. *Ped. aneis*, in Au- then. de Iudij: §. Ne autem *si labor in dam- no est, mortalis crescit egestas*, c. præcaria, 10 quæst. 2.

<sup>b</sup> L. Eū qui no- cētē, ff. de In- iurijs, ibi: *Pecca- tis enim nocētū nota est, & oport- tere, & expedire*.

<sup>c</sup> Lib. 5. c. 4. n. 5. <sup>d</sup> L. 6. ff. de Iur. fact. ignorant. ibi: *Nec scrupulo- sa inquisitio exigē- da*, l. Si bene collocata, ff. de Vfuris ibi: *Prospicere Reip. securitati debet præses prouincia, dummodo nō acer- bum se exactorē, aut contumelio- sum præbeat, sed moderatum, & cū efficacia benignū & cum instantia humanum*, Bel- luga de Spe- cul. princ. rub. 17. §. Videat

su oficio y trabajo daño so. <sup>a</sup>

<sup>20</sup> El salario del Algua- zil y del portero que sirve en las visitas de las villas eximidas, suele de- gastos de Iusticia pagar se, y dar el Consejo pro- uision, y yo la he tenido para pagar al Alguazil en este caso.

<sup>21</sup> El libro donde se es- criuen las condenacio- nes de gastos de Iusticia suele ser el mismo delas penas de Camara, el qual, segun diximos en el capitulo passado, ha de estar tambien en po- der del Corregidor, y en el con el mismo cuy- dado se han de escriuir las dichas penas, y co- brarse y despenderse. <sup>23</sup>

<sup>22</sup> Las cuentas destes gastos de Iusticia ha de tomarlas el Corregidor nueuo a su antecessor, y al recetor, sin que deua para ello nombrar a Re- gidores, ni otras perso- nas por censores del q̄ poco antes ha sido su Superior, y quiza los cas- tigo sus excessos, o les hi- zo pagar las deudas, co- mo hizo vn Iuez q̄ me tomò vna Residencia reñida y seguida por Regidores, y los nom- brò a ellos por contado- res y veedores en esto, porque aquello es cuen- ta de Iuez a Iuez, y no de hazienda del conce- jo, sino del oficio, y alue- drio de la Iusticia, cuyo

Tomo. 21

examē cometió el Rey, y pertenece solo al juez de Residencia, si es des- autoridad suya hazer partes en ello a otros, y molestar al Residencia- do, y q̄ este expuesto a la censura de sus enemi- gos, y a contiendas con ellos. Verdad es, que si alguno por peticion, o en otra manera pareciese a declarar algun dolo o fraude en el gasto, y cuentas delas dichas pe- nas, que no deue ser ex- pelido, pues trata de que se sepan los delitos, y se deshaga la vsurpacion: lo qual es vtil a la Repu- blica, <sup>b</sup> segun diximos de las cuētas de los pro- pios. <sup>c</sup>

<sup>23</sup> En estas cuentas de gastos de Iusticia, como el Corregidor no aya embolsado nada, ni conuertido en sus propios vsos, sino en vtilidad del Oficio, se- gun a el le parecio conueniente, no se de- ue hazer escrupulosa inquisicion, ni vsar de rigor, en especial considerada la per- sona, el qual en este caso es reprobado: en Derecho, <sup>d</sup> porque son gastos en que no esta dada orden ni forma, sino remitidos por las leyes <sup>e</sup> al buen aluedrio del Iuez, y sino puede todas vezes ajustarse ni qua- drar al parecer, y entendimiento del que toma la Residencia, por ventura no sera por la injusticia dellos, sino por la variedad de las voluntades y juyzios de los hom- bres, y la natural condicion suya para cō- tradezir, <sup>f</sup> o quiza por mala intencion del que lo juzga; y como quiera que por lo q̄ es arbitrario, no puede ser el Iuez redar- guyo de auer proueydo mal, en especial si guardo en ello la costumbre, segun Pau- lo de Castro, y otros. <sup>g</sup>

mus. nu. 17. cū alijs quæ tradi- dimus hoc lib. c. 3. nu. 27.

<sup>e</sup> L. Diuus, & ibi Doctores. ff. de Bonis dā- nat. l. 35. titul. 7. lib. 3. & l. 2. tit. 26. libro. 8. Recopil.

<sup>f</sup> L. Quia pote- rat, ff. ad Tre- bellia. & l. Itē si vni⁹, §. Prin- cipaliter, ff. de Arbitris.

<sup>g</sup> Paulus consil. 346. & melius cōf. 197. Vin- cente. Cigaud. in suo opere aureo; consil. super aliena- tione iustitiæ, fol. mihi, 168. col. 1. & dixi supra lib. 2. c. 10. nu. 29.

KKKK 2

Aduer

24 Aduerta el Corregidor, que ahorrara mucho detenimiento, si antes de la Residencia hiziere trasladar las cuentas que tuviere tomadas de los propios y penas de Camara, y gastos de Iusticia, las quales se han de facer y embiar con la Residencia al Consejo, y se suele en ello gastar mucho tiempo.

SUMARIO DEL capitulo otavo.

**C** Ventas de obras publicas, y pias, no se embian al Consejo con la Residencia, num. 1.

Lo que las leyes aplican para obras publicas, no se deue gastar en otra cosa, num. 2.

Condenaciones para obras publicas por cuya orden se deuen distribuyr, nu. 3.

Casas de la Iusticia si se deuen reparar de condenaciones para obras publicas, num. 4.

Para obras pias que parte puede aplicar el Corregidor de las condenaciones, numer. 5.

La forma de aplicarlas, y distribuyrlas, numer. 6.

Alguazil, o portero pobre, o enfermo, si puede ser socorrido dellas, alli.

Quales se llaman en Derecho obras pias, num. 7.

Iuez de Residencia haga cargos de lo defraudado de penas de Camara, o gastos de Iusticia, o de obras publicas, o pias, y la forma dellas, nume. 8.

Del Iuramento que deuen hazer los que dan y toman las dichas cuentas, numer. 9.

Las personas por cuya conffianza se da credito, si deuen jurar, num. 10.

DE LAS PENAS para obras publicas y pias, y de la distribucion y cuentas dellas. Cap. VIII.

**A**unque es assi, que por las leyes Reales, y titulo del Corregimiento, no se mandan embiar con la Residencia las cuentas de penas para obras publicas y pias, es bien que el Corregidor sepa lo que en esto ha de hazer. Y en lo que toca a las condenaciones para obras publicas, digo, que algunas leyes aplican parte de las penas para reparo de muros, y de otros edificios publicos, los quales se han de gastar precisamente en aquello, y no en otra cosa, salvo si en el pueblo no vuisse muros, ni necesidad de su reparo, ni aquel edificio para el qual la pena se aplico, o si la cantidad fuesse poca, y se empleasse en otro edificio, o en utilidad publica: y lo mismo seria, quando no por ley, sino por aluedrio se hiziesse la dicha aplicacion.<sup>d</sup>

3 Por vn Capitulo de Cortes se ordena, que las condenaciones para obras publicas, se gasten y distribuyan con interuencion del Ayuntamiento, para que se sepa como y en que se gastan: pero respeto de que por otras

- a L. 42. titulo 4. lib. 2. & l. 35. titulo 6. libro 3. Recopilacion.
- b L. 5. titulo 6. libro 8. Recopilacion.
- c L. 14. in principio titulo 14. partit. 7. & dicta l. 35. ad fin. Auil. in capit. 45. pratorum gloss. Ni tomar.
- d L. precepit, & ibi Platea, C. de Canon. largit. lib. 10. & idem in l. fin. C. de his que ex publ. colla. eod. lib.
- e L. 18. titul. 5. lib. 3. Recopilacion.

otras leyes se dispone, que las tales penas se galten a disposicion del Corregidor, esta el dicho capitulo de Cortes por la costumbre abrogado, y en diferente acepcion entendido, y nunca he visto que en la distribucion de los dichos gastos asistan Regidores, ni se les de entrada, ni mano en ello; sino que el Corregidor con cuenta y razon lo gaste, y la da en Residencia dellos.

4 Destos gastos se suelen reparar algunos edificios publicos, y las casas de la Iusticia (como en el capitulo pasado diximos) y hazer algunas obras de poca costa, como al Corregidor le parece, para las quales no es necesaria licencia del Consejo, segun el entendimiento comun a vnas leyes Imperiales.<sup>b</sup>

5 Para obras pias permitido es aplicar el Corregidor la parte que quisiere de la mitad de las penas arbitraras: pero aduertida que en caso que la sentecia no especifique a quien se adjudica la condenacion sino que diga en general, que la aplica, para obras pias a su distribucion que no las reciba el Corregidor, ni entre en su poder, ni de criado, ni familiar suyo, como arriba diximos, ni las aplique a sus criadas, aunque sean huerfanas para ayuda a casarse, respecto de que la dote es tanta pia, por que no se presume que las paga con aquello el salario de sus servicios: ni tampoco las aplique siempre al monesterio de monjas donde el fuere regalado, o deuoro, por no dar nota de codicia, ni de liuidad, ni de parcialidad, sino a los couentos mas necesitados, o a los hospitaes, y cofradias, donde se haze hospitalidad y caridad a pobres en vergonzantes: y quando a su parroquia aplicare alguna condenacion para ayuda algun ornamento, o cosa de que tenga necesidad, estara bien hecho: y si hiziere limosna a alguno de sus Alguaziles, o porteros enfermo y necesitado, no hara exceso, porque tambien esto es causa pia: como se puede dar al Regidor menesteroso; aunque siendo en pequena cantidad, obligado esta el Corregidor a curarlos: y lo ordinario es favorecer con las dichas condenaciones a los po-

6 Martin Laudens. in tract. de Official. domi. quest. 35. post Cynum, & Bald. in l. Quod in vxorem, C. de Negot. gest. 10. q. 1. Tiraquel in prefation. pa Tomo. 2.

regidor, ni entre en su poder, ni de criado, ni familiar suyo, como arriba diximos, ni las aplique a sus criadas, aunque sean huerfanas para ayuda a casarse, respecto de que la dote es tanta pia, por que no se presume que las paga con aquello el salario de sus servicios: ni tampoco las aplique siempre al monesterio de monjas donde el fuere regalado, o deuoro, por no dar nota de codicia, ni de liuidad, ni de parcialidad, sino a los couentos mas necesitados, o a los hospitaes, y cofradias, donde se haze hospitalidad y caridad a pobres en vergonzantes: y quando a su parroquia aplicare alguna condenacion para ayuda algun ornamento, o cosa de que tenga necesidad, estara bien hecho: y si hiziere limosna a alguno de sus Alguaziles, o porteros enfermo y necesitado, no hara exceso, porque tambien esto es causa pia: como se puede dar al Regidor menesteroso; aunque siendo en pequena cantidad, obligado esta el Corregidor a curarlos: y lo ordinario es favorecer con las dichas condenaciones a los po-

7 Martin Laudens. in tract. de Official. domi. quest. 35. post Cynum, & Bald. in l. Quod in vxorem, C. de Negot. gest. KKKK 3 L. Iudic.

- a Dist. l. 35. verfic. Y las otras penas, titulo 6. libro 3. & l. 2. tit. 26. libr. 8. Recopil. verfic. & la otra mitad.
- b L. Ne mo, & l. intra, C. de oper. publi. glo. penult. verfic. Forfan, in l. Opus nouum, ff. eod. vbi Bart. nume. 4. diei commu. & dixi supra lib. 1. capit. 4. num. 64.
- c Dist. l. 35. tit. 6. libro 5. & l. 2. tit. 26. libr. 8. Recopil. ibi Para los lugares y personas para quien las pusiere el Iuez.
- d Dist. l. 35.
- e L. Cum isqui, §. si in ea, ff. de Condict. in di. bini, & l. 1. §. sed si liberus, ff. Si quid in fraud. patro. Matia de Colectur. libr. 6. titul. 3. nume. 22. verfic. Quod autem, Palac. Rub. in Rub. de dona. inter. §. 48. ad fin.
- f Specul. in tit. de Instr. edit. §. Nunc vero aliqua, verfic. Et scias quod inter relictas, Bal. in authent. Similiter. C. Ad leg. Fal. Rom. consil. 235. Quo ad primum, col. 2.
- g Specu. in dict. loco, Archid. in c. Si ex laicis, 10. q. 1. Tiraquel in prefation. pa Tomo. 2.

- gin. 2. verfic. Itē relictum.
- h Tiraquel ind. loco pagin. 4. verfic. Item relictum, & ultra ipsum singuliter Parisius consil. 34. per totum maximum, num. 26. vol. 4.
- i Specul. & alij, vbi supra.
- k L. diuus, & ibi addit. ad Bart. ff. de bonis damnat. Cynus, & Bald. in l. liberati. C. de operis liber. & in l. Quod in vxorem, C. de Negot. gest. Martin. Laudens. in tracta. de Official. domino. q. 39. & q. 62. post Bart. in l. opere, ff. de usufruct. lega. C. ciuitatibus, ff. de lega. 1. l. Sancimus, C. de Sacros. eccles. §. Interdictimus, in Authen. de Ecclesiasti. tit. libi. Egetium pabula, & alias pias causas, Cumā. cōf. 30. Statuto canentur, col. 2. post Ber. in l. Alio. ff. de Alimen. legat.
- m L. Decurioni. ff. de decurio. & dixi supra hoc lib. cap. 4. nu. 13.



a L. Iudices, C. de Episcopali audiēt. Pute. d. synd. verb. Car. cer. c. 4. n. 3. & 4  
 b L. 54. in fi. tit. 6. p. 1. & l. 11. tit. 3. lib. 1. Re. co. ibi: obra de piedad, Spec. ti. d. instr. editio. 6. Duo restāt.  
 c Tiraq. de cau. sapia, in prefa. tio. Bellug. de Specul. princ. rub. 17. vers. Vi. deamus, n. 1. & seq. fol. 107.  
 d L. 17. tit. 7. lib. 3. Recop.  
 e L. Scire debe. mus, 29. ff. de Verbo. oblig. Iaf. in l. Titia, 134. §. si. ff. co. dē, post Bart. in l. de pupilo, §. si plurib. lo. cis, ff. de Noui oper. nuntiat. Anton. Gom. in 2. tom. var. c. 11. n. 16.  
 f Cap. nuper no bis. de Testib. l. Theopom. pus, ff. de dote preleg. latē Ti. raq. de Poenis tēp. caus. 51. pa. gi. 271. n. 136.  
 g Gl. in l. 1. verb. Vel dua, ff. de vē tre in spic.  
 h Diā. l. Theo. pompus, & l. quem hzredi, & ibi Paul. ff. de Rebus dub. Bart. in l. Lu. cius, in fin. ff. de Fideiussor. & ind. l. Theo. pompus, An-

bres presos de la carcel.  
 7 Y para que el Corregidor no yerre en la aplicacion destas penas, sepa que en Derecho obras pias, demas de las suso dichas, se llaman lo que se aplica para el frayle, o monja, no por amistad, o cō sanguinidad, o otro respeto tēporal, a biuda y miserables personas, y para los huēfanos, y para el anima, y para el amigo, o pariente pobre, y para redencion de cautiuos, y para alimentos, y para hazer alguna imagen, y para estudiar, y para conseguir libertad, y para reparo de muros, y para otros edificios publicos, b y para la guarda de la ciudad, y para qualquier cosa en vtilidad publica, y para alguna capilla, o memoria Ecclesiastica, y para que la ramera se recoja, y para pagar deudas de pobres, de las quales causas tratan Andres Tiraquello, y Pedro Beluga, c y funda en Derecho particularmente cada vna.  
 8 Si en lo tocāte a estas penas para obras pias, y aun a las penas de Camara, y gastos de Iusticia, hallare el Iuez de Residencia alguna culpa, o fraude en la aplicacion, o en otra manera, contra los Residenciados, haga cargo della al culpado. Pero

es de ver, si en vna librança con vn pie y ca beça, se pusieren muchas partidas de diferen tes sumas, y para dife rentes personas, y por di ferentes causas, si se ha ran muchos cargos, y no de cada partida, o vno solo de toda la librança: Y el efeto desta duda es, que siendo muchos los cargos, y la condena cion de cada vno de tres mil marauedis aba xo, podran las sentēcias executarse, sin embargo de apelacion: d pero siōdo vno solo el cargo, y de mayor suma de los tres mil marauedis, de ue otorgarse. Y a esto di go, q̄ todos los capitulos y partidas de la librança, q̄ son de vngenero y causa, y dirigidos a vna persona, pueden ponerse en vn cargo: pero los q̄ son de difere tes causas y personas, deue desmēbrarse, y en otros tātōs cargos diuidirse, no por res pecto de la execuciō, sino para q̄ siendo va rias las prouaçās y de cargos, aya distincio, por q̄ cada suma y capitulo destes haze su juyzio por sī, separado y diuerso. e

9 Estas cuētas, y todas las demas de q̄ en los capitulos passados se ha tratado, hā de jurarse al pie dellas, por el recetor, y ma yordomo, y por el Corregidor, y Regido res, y personas que las dan, y Contado res que las toman, diciendo, que son cier tas, y verdaderas, y sin dolo ni fraude, ni ocultacion alguna, porque conforme a de recho el testigo, f y el perito en el arte, g y el administrador, y contador, y tassador, y el interprete, y toda qualquier persona a cuya fe, conciencia, h y confiança se ha de dar credito, sino es aprouada por ele cion de las partes, i ha de hazer solene ju ramento. k

ton. in c. Ve. nicns. in 1. col. 2. & ibi etiam Felin. de Te. stib. idem in c. qua in dicā te, colum. 1. de p̄scriptio. Abb. in c. Pro. posuisti, & ibi Dec. nu. 15. de Probatio. An gel. in Repeti. l. Si vacantia, C. de Bonis va cāt. lib. 10. An ton. Gom. de Contractibus, c. 10. n. 5. Ioā. Garf. de Expē sis, c. 24. n. 18. in fi. & singula riter Tiraq. de P̄script. §. 1. gl. 8. pag. 94. & sequent.

S V M A

S V M A R I O D E L capitulo nono.

**E**N que grado de los estados pu sieron los antiguos a los labrado res, num. 1.

Quanto incumbe a los Corregidores el car go y gouierno de los labradores y meno res de su Republica, alli.

Visita de la tierra, quando se deue ha zer, y de que orden, num. 2. y 3.

Vea el Corregidor, y visite y tome las cuentas del Concejo, num. 3. y 4.

Considere el Corregidor las ordenanças, y la autoridad y congruencia dellas, y prouea sobre ello lo que conuenga, nu mer. 5.

No consienta el Corregidor imposiciones, y nouedades, y dexee Capítulos de bue na gouernacion, num. 6.

De la visita de los terminos, y mojone ras, y exortacion a los Corregidores sobre esto, y del cuydado que los anti guos tuuieron en ello, nu. 7.

De las penas y castigo de los que mudan los terminos, num. 8. y 9.

Quien f e el primero que diuidio termi nos, num. 10.

De la citacion de los comarcanos, para visitar mojones, num. 11.

De la restitucion de los terminos, y bal dios publicos, y execucion de la ley de Toledo, y de la floxedad que ay en esto, num. 12.

Visitas de la tierra y villas eximidas, si se pueden hazer por el Teniente de Co rregidor, num. 13.

Visita de terminos y mojone ras deue el

Corregidor hazerla por su persona, nu mer. 14.

Corregidores si pueden llevar salario de las visitas de la tierra, y de los termi nos y mojone ras, o comidas de la ciu dad, o de los concejos, nu. 15.

En las visitas de mojone ras de luga res de costa, y fronteras, si puede el Corregidor hazer mas gastos de gen te, y comidas a costa de propios, nu mer. 16.

Regidores que van a las visitas y mo jone ras, si pueden llevar salarios, nu mer. 17.

En que tiempos del año no se deuen ha zer visitas de las aldeas, num. 18.

Corregidor como deue proceder en los pleytos y diferencias entre ciudad, y tierra, y remediar que los poderosos no opriman ni atropellen a los labra dores, num. 19.

De la buena vezindad y corresponden cia que deue tener el Corregidor con los pueblos comarcanos, assi en las mo jone ras, como en otras cosas, nu mer. 20.

Recomendacion de la guarda, y conserva cion de los montes, y de lo que en esto cuydaron los antiguos, num. 21.

COMO DEVE EL Corregidor visitar los termi nos, y lugares de su Iurisdic cion. Cap. IX.

**S**Egun Platon, prouado por el Iurifconsulto Calistra KKKK 4 to,

ro, a no menos incumbe a los Corregidores el cargo, y gouerno de los labradores y su estado, que el de los mayores de la Republica, la qual sin aquellos no puede conseruarse: porque no todos pueden ser Duques, ni todos Condes, ni todos Caualleros, pero todos son necesarios a la comunidad: y la necesidad que tiene el constituydo en grado inferior del Señor y Grande que se halla entronizado en grado mayor, y supremo, tiene en su tanto el Señor, y de mayor grado del que se halla ser inferior y baxo: y los que mandan, son como ojos, y los que obedecen, son como pies: y así Aristoteles b puso a los labradores por el miembro principal de la Republica, porq sustenta principalmente todo el cuerpo de ella: e Hippodamo Eurifonte Milesio, segun el mismo Aristoteles, c (que fue el primero que hizo la diuision de los estados, y miembros de las ciudades) puso en primer lugar a los artifices, y oficiales, y en el segundo a los labradores, y en tercero a los soldados: y los Indios, como escriue Arriano, d en el primer lugar ponen a los Sabios, y en el segundo a los labradores: y así los encomendò Plutarco al Emperador Trajano. e Y esto conocieron bien los de cierta Isla, que refiere Tomas Moro, f dode no se vsaua otro oficio, ni arte alguna, sino la agricultura: de cuya alabaca y priuilegios tocamos en otro capitulo. g Por lo qual la visita de las aldeas y lugares de la Iurisdiccion, y del distrito, y de los terminos, y mojoneras, está encargada al Corregidor por los capitulos de buena gouernacion, † y mandadole que la haga en persona vnavez cada año, h

a In l. 5. ff. de iudic. & libr. 2. de Reputi. Opus est igitur agricolis, mercatoribus, artificibus, militibus, aliisque mul-

unque ya se tiene por bastante visitarlos vnavez durante su Oficio, y el ordè es este. Para hazer se esta visita d los terminos, y aldeas, se nombran en el Ayuntamiento dos Regidores, que asisten a ella cò el Corregidor para las mojo-

neras, o con su Teniente, no queriendo y el Corregidor a la visita de la tierra: y en entrando en el lugar, manda el Corregidor pregonar, que qualquier persona que estuviere agrauada, y qui fiere pedir justicia, contra los Alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, Regidores, y otros Oficiales publicos de concejo, y de otras personas, parezcan ante el, que los oyrá, y guardará justicia. Deuese informar como se rige y gouierna el tal lugar, y como han hecho y hazen sus Oficios los Alcaldes, y Regidores, y otros Oficiales de concejo: y si ay algunos querellosos, o agrauados, así de personas poderosas, como de otras, para oyrlos y hazer justicia entre ellos. Sepa si los Alcaldes han vsurado la Iurisdiccion ciuil, o criminal del Corregidor, conociendo, o sentenciado causas que no les pertenezcan, o de mas quatia de la limitada, de que pueden conocer, segun algunos priuilegios, o costumbres, o dexado de prender los delinquentes, y remitirlos con la informacion al Corregido, o Iusticia mayor, por lo que dispulo el Emperador Iustiano, i y lo notò

Iafon;

b Lib. 4. Politi. & lib. 7. cap. 8. Non igitur ciuitas sine his constare potest. à quibus opera prestantur, hoc est sine agricolis, pastoribusque, opificibus, militibus, sacerdotibus, ab que iudicibus. Cermenat. in Rapsodia. ca. 38. pagin. 339. in prin.

c Lib. 2. Politic. cap. 6.

d Lib. rerum Indicarum, ex quo & Strabone Petrus Gregor. de Syntagmat. iur. 2. par. lib. 18. capi. 1. num. 2.

e Ex his quæ refert Didac. Perez in l. 1. titu. 7. colu. 1468. lib. 4. Ordi.

f Libro 2. Vtopien.

g Supra lib. 3. c. 3. n. 61.

h Cap. 6. Prætor. hodie l. 6. tit. 6. lib. 3. Recò. & l. 18. ad fin. tit. 7. eod. libr. ibi: Por el Corregidor, & infra dicemus hoc cap. quod non committatur alteri.

i In Authent. de Defenso. ciuit. §. Audiēt, ibi: Audiēt quoque leuiores crimina, & castigationi competenti tradent, & eos qui maioribus

bus criminibus premuntur, tradent in carcerē, & mittent ad prouincia præsidem: sic enim fruētur ciuitas quaque cura iudiciali, & omnis gens sub maiori constituta iudice maiore sentiet prouidentiam, & §. Iudicare, & §. Ius iurandum, in fin. & l. 1. C. de Defens. ciuit. & l. ea que ff. ad municip. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 32. c. 10. num. 1. & 6.

a In l. Magistratibus, ff. de Iurisd. omnium iudic.

b Confil. 114. numer. 8. & 9. vol. 6. & quæ tradit Parlad. libr. 2. Rerum quotid. c. fin. 3. par. §. 2. nu. 5. & ibid. 5. P. §. 2. n. 2.

c L. 2. C. Quem admod. testa. ape. ibi: Adire prius pro tribunali, vel per libellum rectorem prouincia procurat, & in l. miles, §. Sexaginta, ff. ad legem Iul. de adulte. ibi: De plano quoque libellus dari potest.

d Li. 1. ait: Distringor officio, vt maximo sic molestis-

Iafon; a como quiera q toda gente y mas la rústica, subordinada a mayores juyzios, gozara de mayor prouidēcia. Y en especial procure el Corregidor proueer y despachar todos los negocios q vuiere y comoda mente pudiere, especial mente los de biudas, y huerfanos y pobres, y en fermos, e impedidos, q sin dificultad no puedē yr a seguirlos fuera de los lugares donde biuē, y en estos pleytos que ocurren en las visitas entre labradores, proceda el Corregidor sumariamente, y de plano, porq como dezia Alexadro de Imola, b en las causas entre rusticos, q succede en sus Aldeas, no se deue atender mucho a la obseruacion y orden de los juyzios, sino determinarlos comunmente, con la còparecencia y controuerfia de las partes ante el Iuez, o por lo que de sus libelos y peticiones, si las dieren, se puede colegir: este modo de juzgar en los negocios de plano, es segun los Iuriscòsultos, c y lo que sintio Plinio el mas moço en la epistola que escriuio a Arrio. d

3 Visite los mesones pesos y medidas, tiendas y bodegones, informandose de las posturas y remates de los bastecimientos, y del fer

ticio dellos, y del enca bezamiento de sus alcaualas y repartimientos que se hazen, y rétas de lo foraño y otras, si en el pueblo vuiere: sepa si tienen libro de còcejo, y mande al fiel, o escriuano del lugar que le exhiba ante el escriuano de la visita, informandose por el y de los dichos Oficiales de los propios y rentas, y otros aprouechamientos del tal lugar, y sepa como se han arrendado, y en que se han gastado desde la visita passada, y así mismo si ha hecho algun repartimiento desde la dicha visita, por prouision Real, o mandamiento de su Superior, y sepa quien fue el cogedor, y en que se gastaron los dichos repartimientos.

4 Tambien se informe del mayordomo, o del Procurador del tal lugar, si han cobrado el alcance hecho a sus antecessores, y en que lo han gastado, y en fin tome cuenta de todo lo sobredicho y haga sus cargos y alcances, como hallare que se deue hazer, mandando a los Oficiales que los cobren dentro de los dias que le pareciere, y que lleuen recaudo bastante ante el a la ciudad, o parte donde residiere, dentro de tantos dias de como se han cobrado, y las diligencias hechas en ello.

5 Vea las ordenanças que tienen los pueblos si estan hechas por autoridad de la ciudad, o còfirmadas, o si son antiguas y obseruadas, y si ay alguna que conuenga quitar, o alterar, o añadir otras.

6 No consenta imposiciones ni nouedades, y dexee orden en cada pueblo, y capitulos de buena gouernacion y de reformation, en lo que conuenga, y de como han de distribuyr los propios de concejo, y lo demas que le pareciere necesario, todo escrito en el libro de las cuentas y visitas del concejo: y si quisiere ser curioso en la dicha visita, informese del escriuano ante

quien *fimo: sedeo pro tribunali, sub noto libellos, & hac sumaria causa rù cognitione vide quæ dixi supra. lib. 3. c. 14. numer. 30. 32.*

quien visito su antecesor, o de lo he cho por otro bueno, y curioso Governador, a y por aquella vista vera si ay algo que añadir a la suya, o que se aya dexado de executar.

7 La visita de los terminos, assi de la ciudad, como de los lugares de la luridicion, está muy encargada a los Corregidores, b y es la cosa que mas floxa y descuydadamente se cumple, porq̄ no sientē de quanto perjuyzioes dexar olvidar vn año, y otro, como se entro el vezino en los bienes concejiles, y como se metio el extraño en los bienes Realēgos, y como el Regidor, q̄ es el q̄ se ha de esforçar a mirar por las cosas de su pueblo, de cuyos bienes es administrador, se los apropia para si, y despoja a su vezino, y a su patria dellos. Que diferencia pensays que ay entre el Principe y el tirano; sino es q̄ el vno entiende en lo que conuiene al bien publico, y el otro entiende en v-

a Casiodor. lib. 2. Variarum in formula praefatus. ait: Decessorū bona exemplā sequere, a visitosorum te imitatione disunge: non putetur omnīs consuetudo probabilis. Cautum debet reddere, non sequacem error alienus: voluntatem regiam in legibus habes, illis obtempera & nostra cognosceris implere mandata.

b L. 6. titu. 6. lib. 3. Recop. Plato. libr. 8. de legib. Dionys. libr. 2. Antiquit. Roma. quorū verba, & Petri Criniti refert Simancas de Re publ. libr. 8. c. 21. pag. 462. Modest. & Callistrat. in l. 1. & 2. ff. de Termino motto Abb. inc. ex literis, nu. 3. & Decius. 77. de probation. Felin. in ca. Quia indicante, nu. 2. de preferi-

tos Modestino, y Calistrato c dixerō cerca del gran cuydado que los antiguos tuieron en la conseruacion de los terminos, y que no se vsurpassen los campos publicos, o particulares, ni se amouiesse, o quitassen las piedras que ponian por limites, castigando con seueras penas a los transgressores, q̄ Pedro Crinito refiere, q̄ por ley d Numa Pompilio estava dispuesto q̄ pudiesse cada qual matar, como a sacrilego al q̄ violasse, o vsurpasse los terminos; porque, como dize el Obispo Simancas, d si al que hurta vna cosa mueble y vil, le cōdenā en setenas, o azotes, y muchas vezes a muerte, quāto mas seueramēte merecē ser castigados aquellos, que quitando los limites y mojones, vsurpan el cāpo precioso. † En lo que toca a si el dicho Numa Pompilio fue el primero que hizo la diuision de los terminos, o quien aya sido, podra verlo el curioso en otro capitulo desta Política. e

8 Demas de lo que Platon, y Dionisio Halicarnasco, y los Jurisconsul

ptos. Oros. in l. Ex hoc iure, col. 34. nu. 26. & seq. Mexia super l. Tolet. 2. fundam. 1. p. foli. 93. num. final. Clarus in §. fin. q. 83. nu. 10. Damhorder. in Practic. cap. 1. 27. Hieronym. de Monte de finib. regun. c. 34. Bossius in Pract. titu. de erm. mot. Menoch. de Arbitrar. casu. 393. d Vbi supra. n. 7. pag. 464. e Supr. lib. 1. c. 1. num. 6. f Glo. & Doctores in c. Quia indicante, de Praescriptio. l. Si Quis super C. finium regun. & ibi glo. & in l. Si irruptione, §. ad officium, ff. Eod. Bart. in l. Quibona. §. Huic stipulationi, n. 2. ff. de Damno infect. vbi Paul. dicit ita praticari, l. as. in §. Quaedam actiones, nu. 77. Institut. de action. Abbas singulariter in d. cap. Quia indicante, nu. 6. & 7. Auil. in c. 6. Pratorū, glo. Seinforme. nu. 4. & seqq. Azeued. in l. 17. tit. 5. libr. 3. Rec. nu. 1.

11 Aduierta pues el Corregidor en visitar los terminos del lugar de su cargo, dando noticia dello a los vezinos comarcanos, y cō hōbres antiguos alce y renacue los mojones f ty ref

a Ioann. Platea in l. 1. in fi. C. de censis. & cē sitor. lib. 11. b In Canone Cēforino, & Themistocle. c L. 3. cum seq. tit. 7. lib. 7. Recop. de cuius materia, prater Auil. in c. 6. Prator. glo. Ley de Toledo & Auen. in eodem cap. num. 10. & nu. 47. versu. Facta autem, vide latissimē Mexiam in Repetition. Illius leg. d L. 6. tit. 6. lib. 3. Recop. versu. Tansi mismo ibi: Por si o por sus Tenientes; y no por Alguaziles, ni escriuanos, & c. 6. Pratorum: ibi: En persona. e Dict. l. 6. & d. c. 6. & l. 18. ad fin. tit. 7. lib. 3. Recopi. ibi: Por el Corregidor.

titu ya lo vsurpado y tomado a cada pueblo lo que es suyo: Execute las sentencias que se dieron en las visitas passadas, y no permita por descuydo que el poderoso ni el que no lo fue, re, vsen de lo concegil, a apropiandolo para si con colores sofisticos, y falsos, y con vn titulo simulado, o con vna posesion clandestina, o apelacion friuola, o con vna tolerancia negligente, y con vna disimulacion fauorable; y con vna concordia que fae a uer entre algunos Regidores, que dizen Fauorecedme en que se me de tal pieça, y yo sere con vos en que os den otratal. Nunca vi lugar mas limpio de pendencia, que donde los populares son señores de todos los campos concejiles, porque allcada vno defien de su capa: ni vi lugar sin pendencias, que tenga muchos cāpos baldios, y esto todo nace de la grā codicia de los ricos poderosos, y de la grā negligēcia de los Oficiales de Iusticia. a Refiere Plutarco, b que Temistocles en Atenas, y Caton cenforino en Roma despojaron las personas particulares de todo lo q̄ por antigüedad de tiempo y por disimulacion de los Magistrados auia vsurpado del patrimonio publico, diziēdo en los razones hechos al pueblo q̄ ni los hōbres puede prescribir cōtra Dios, ni los particulares cōtra la Republica. Nūcavi executada la pena d la ley de Toledo q̄ trata de la restitucion de los ter-

minos publicos, c ni vi lugar donde todos los mas ricos dexen de auer incurrido en ella muchas vezes, ni jamas vi cosa mas frequentada, que es apropiarse cada vno para si lo concegil, ni para el remedio dello vi menos execucion de infinitos remedios que estan proueydos. Duēlanse los Corregidores, y entiendan en esto principalmente, que para el pobrezito poco brio es menester, y con poco miedo se corrige, y nunca se atreue a apropiarse lo que es Realengo, y quando lo acomere luego es ladrado y mordido de los grandes. Para el rico y poderoso, que con el tener y el poder y fauor se atreue a tomarlo del comun de su pueblo tenga el Corregidor manos y animo perseuerante, que grandes gracias merecera por ello, y grande es el fruto q̄ hara a los pueblos de su cargo, proueyendo en todo como queda dicho.

13 Estas visitas de la tierra y de las villas ya se pueden hazer por los Tenientes aū que sean naturales, segū lo añadido a vno de los capitulos de buena gouernacion, d por el qual se mandaua a los Corregidores, que ellos las hiziesse por sus personas, y se añadió, o por sus Tenientes, como diremos en el capitulo siguiente: † pero la visita de los terminos y mojones, esta ha la de hazer el Corregidor en persona, e porq̄ en quanto a esto no esta alterada la ley, y orden antigua, y assi parece que lo significa el principio y fin de la ley nueva, y aun la razon lo persuade, pues para la restitucion de los terminos vsurpados es necesario el poder, es fuerço y presencia del Corregidor contra los concejos y personas poderosas; que comunmente se entran en ellos; lo qual no es assi necesario en la visita de las aldeas y villas, en que cessa la dicha razon;

15 No pueden los Corregidores llevar salario alguno por estas visitas, assi de los terminos y mojones de la ciudad, como de los cōcejos y aldeas della, y de las villas de su partido, yendo como Iuezes ordinarios



a Dist. c. 6. Prætor. & dict. l. 6. & l. 5. tit. 9. lib. 3. Recop. ibi. r. *afsi ordinarios, como de legados*, & ibi Azeue. numero 2. & 3.  
 b Supra lib. 3. c. pen. nu. 65.  
 c Auiles in c. 6. Prætor. glo. *Salario*. nu. 3.  
 d L. 21. tit. 5. & l. 1. & 8. tit. 6. & l. 5. tit. 9. libro 3. Recop. ibi: *Viandas*, l. *Obferuare*, in princip. ff. de Ofic. procōf. Authē. de colator. §. *Incubemus*, verfic. *Ad hoc*, & ibi glo. *Authenti*. De mandat. principum, §. 1. & §. *Illud & Authent.* Vt iudices sine quoq. suffra. §. *Illud*. glo. in l. 2. verbo, *Sumptus*, C. de legationib. lib. 12. Puteus de syndic. verbo, *Expense*, n. 5. fol. 177. & verb. *Salarium*, c. 1. num. 2. in med. & nu. 3. in fin. Angel. in d. *Authent.* Vt iudic. sine quoq. suffrag. §. *nulli quoq;* & *Authent.* vt nulli iudicum §. 1. Ioan. Faber in l. *Omnes cognitores* C. Ad leg. Iul. repet. Boerius decis. 203. nu. 8. Auil. in c. 1. Prætor. gloss. *Pneftos*, in fin. & ibi in glo. *Salario* in princip. & in c. 6. gloss. *Salario*, num. 1.

narios, porq̄ son cargas del oficio, y por Capitulo de Corregidores a esta mandado que las hagan sin salario alguno, pues el que se les da por los Corregimientos de los propios de la ciudad, o de la hacienda fiscal, es por estas y otras obligaciones, y por el conſiguiente no se le deue al Corregidor hazer la costa y gasto de la comida, posadas y vagages, ni de otras expensas fuyas, ni de sus oficiales y criados, ni a sus caualgaduras, como en otro capitulo diximos: b ni deue aposentarse en casas de los que han sido Alcaldes, o Oficiales de concejo, y han de ser visitados, c sino que la ha de hazer franca mente, segū esta dispuesto por derecho, d atento el dicho salario, con el qual, segū S. Iuā Baptista, e se ha de contentar: aūque de derecho canonico a los Obispos y vicarios les deuen el Cura y la Iglesia la comida de vn dia, que llaman procuracion, f por razon de la visita, quando la hazen. Y aduertida el Corregidor que en la visita de las aldeas suelen los Alcaldes y Regidores andar muy serciciales y cum-

plidos, trayendo a la posada del Corregidor, a costa del concejo, pan, vino, carne, cabritos, y aues para el y para toda su familia, y aun para ellos mismos, por que suelen quedarſe a comer allj con sus Oficiales, y despues pedir al Corregidor en Residencia los dichos gastos; y asfi de ninguna manera lo conſienta, ni reciba cosa alguna, sino fuere por sus dineros: y mucho menos lo reciba de los huespedes donde estan hospedados el y sus Oficiales, a los quales el concejo, o los visitados lo dan para que ellos lo den a los Corregidores, y despues seā terceros en los ruegos y condenaciones. Ni tampoco haga el Corregidor condenaciones a los visitados, ni a otras personas para estos gastos de visita, tocantes a la comida, porque todo es vna cuenta para ser reprobado comer a costa de concejo, o de los gastos de Iusticia, y que para ello con tribuyā los vezinos por que en efeto la visita ha de ser a costa del Corregidor, o de su Teniente que la haze, aunque aya costumbre in memorial de lo contrario, puesto

mer. 62. & seqq. Concil. Trid. Sess. 24. c. 3. de reform.  
 g Ripa de Peste. tit. de remedijs præseruatiuis, num. 24.

& seqq. Auendañ. in cap. 4. Prætor. n. 45. Gregor. in l. 22. verb. *Deuen* *ayudar por la tierra*, tit. 9. part. 2. Ioan. Garſi. de Expens. c. 21. nu. 5. fol. 192. licet contrarium disponebat, l. 2. C. de lucris aduocat. lib. 12. secund. Alberi. in l. *obferuare* in fin. prin. ff. de Ofic. procur. consul.  
 e Luc. c. 3. *Contēti estote stipendijs vestris*, cap. Non facis, 86. distin. Abbas in c. Et si quæstiones, de Simonia. DD. in c. Statutum §. *Insuper*. de Rescript. in 6. Specul. tit. de Salarijs, §. 1. n. 8. Gregor. in l. 7. tit. 17. part. 3. verbo. *Deuadard*.

f Capit. cum ex officij, de Præscriptio. & ibi DD. maxime Abb. & Felin. & c. *Venerabilis, de cõsibus*, Boer. Puteus, & Auiles vbi supr. Lancelo. Conrad. in Tēplo iud. libro, 2. cap. de Episcop. §. 3. numero.

In d.

a In d. §. 1. nu. 9. & 13. & Ioan. Garſi. vbi supra, numero 7.  
 b Ad Corinth. 1. ca. 9. *Quis militat suis stipendijs vnquam?* & dixi supra hoc lib. cap. 5. nu. 19.  
 c In d. c. 4. præt. numero 45. verb. *Alias autem*.  
 d L. 14. tit. 6. lib. 3. Recop.  
 e L. 6. tit. 6. lib. 3. Recop.  
 f Cicer. libro de Diuinat. & 1. Offic.

que especulador a la admira por disculpa.

16 Pero si a la visita de los terminos y mojones fuere necesario llevar gente armada, o mas de la ordinaria, y forçosa para la visita, a causa de concurrir los concejos comarcanos a ella, en que suelen suceder diferencias y refriegas, y venir a las manos, o por hazerſe la tal visita en frontera de Moros, a donde se ha de yr con apercibimiento contra enemigos, como se vfa en la ciudad de Murcia, quando se visita el termino que llaman el Estacio, y la buelta de Origuela, y en la ciudad de Almeria, y en otras de la costa y fronteras, digo, que la dicha gente extraordinaria, no es razon que la mantenga el Corregidor, pues ninguno pelea a sus expensas, segun San Pablo, b y desta opinion fue el Doctor Auendaño, c aunque en la Residencia de Almeria, donde la ciudad acostumbra hazer el gasto desta gente, vi, que el Consejo, no se por que causa, no lo passó en cuenta.

17 Suelen a estas visitas de terminos, y de las Aldeas de la jurisdiccion, asistir dos Regidores con el Corregidor, o con su Teniente, por ordenanças de los pueblos: y es de aduertir, que tampoco ellos pueden llevar salarios, ni comidas, porque dentro de la jurisdiccion estan obligados a hazer estas, y otras comisiones a su costa, y he visto que en esta no admite el Consejo descargo de costumbre, como quiera que en materia de salarios suele admitirse, como en otro lugar diximos.

18 Tambien aduertida el Corregidor,

Tomo. 2.

que estas visitas de los terminos, y de las Aldeas, y Villas, no se hagan por los meses de Junio, Julio, y Agosto, por no distraer a los labradores de sus cosechas, y asfi esta dispuesto por vn capitulo de Cortes. d Ni tampoco se hagan quando en la ciudad aya mucho que hazer, sin quando menos falta se haga a los negocios della, y suelen ser tiempos competentes los meses de Nouiembre, y Diziembre, y Março, y Abril, y Mayo, o segun la necesidad y disposicion que se ofreciere. Y aduertida el Corregidor que yendo a las mojoneras y visita de terminos, no se ocupe, ni embarace en denunciaciones, ni en otros negocios ciuiles que la estoruen e impidan. e

19 En los pleytos y diferencias que se ofrecieren entre la ciudad y su tierra, o algun lugar, o lugares della, deue el Iuez estar muy de por medio para hazer en ellos justicia, y dar a cada vno lo que le pertenece, teniendo siempre respeto a que se guarde la preeminencia deuida a la cabeça de la Prouincia, y los buenos fueros, y costumbres a las Villas, y Lugares de su jurisdiccion, sin que en ello reciban agrauio, ni molestia: porque de tal manera se ha de regir y gouernar la Republica, que proueyendo al menos principal y general della, no se agrauie, ni reciba detrimento ninguna parte, ni miembro della: f y asfi como pertenece al Oficio del buen Iuez cuidar que los mayores y poderosos no opriman, ni maltraten a los flacos y menores; g asfi deue proueer que la ciudad y vezinos della, no agrauen, ni opriman a los pueblos de su jurisdiccion, ni a los moradores dellos, y que ellos honren y respeten a su ciudad, como deuen, porque

es orden de naturaleza, que la cabeça rija y gouierne bien, y con buen tratamiento, y de fienda y conserue a to-

g L. *Illicitas*, §. *Ne potentiores*, ff. de Officio præf. l. *Moderatores*, C. de Ofic. rect. prouin.

LIII do

<sup>a</sup> Libro 1. de Republic. titulo 5. folio 19. *Vicinam*, inquit, *Consideret cum qua audendum est, ut amice viuat*, 20 Martinus Laud. in tractat. Confederation. ponit 36. conclusiones, & Felinus in capit. Rodolphus, numero 19. post med. de Rescript.

<sup>b</sup> Authent. *Ius iurandi*, quod praesta. ab ijs. §. Et primum ibi: *Deuotos autem paternè tractabo de multis questionibus circa populos confederatos*, vide Menoch. de Arbitrar. libro 1. Casu 100. Onofander de Remilit. libro 2. capit. 43. folio 56.

<sup>c</sup> L. 7. titulo 7. lib. 7. Recopilat.

<sup>d</sup> L. 5. titulo 7. libro 3. Recopilat.

<sup>e</sup> L. 3. ff. de Officio praefect. vigil. Petrus Gregorius de Syntagmat. iur. 1. part. libro 3. capit. 16. numero 1.

do su cuerpo, y a los miembros del, y que ellos la obedezcan, para que el todo se confiere en el ser y orden que Dios le dio.

En las juntas y concurrencias a estas mojoneras y visitas de terminos, con los concejos conuejinos, use el Corregidor de destreza y buen termino con ellos, no mirando en pundonor, de que los Alcaldes y luezes y sus ministros, entren con varas en su jurisdiccion, y agasajandolos con su mesa con toda cortesía y vrbanidad, con lo qual desenfocará los animos, y los apercebidos intentos reduzirá a templança y beneuolencia; y acuerdome que facilite vna vez con esto vna temida contienda en vna mojonera, la qual se hizo en beneficio de la ciudad, con gusto de los comarcanos. Y no solo en estas ocasiones, pero en todo procure el Corregidor que se haga buena vezindad a los naturales de los pueblos conuejinos, y confederados, segun Patricio y otros, quando vienen a negocios a la ciudad, y a valerse della en algunos menesteres; y el Corregidor tenga toda buena correspondencia con los Corregidores, y Justicias dellos, cumpliendo sus justas Requisitorias, y acompañandose tal vez con ellos, siendo recusado; y si le embiaren a pedir la musica de la ciudad, o algun socorro de gente, o emprestido de trigo, o el verdugo, o otras cosas, deue acudirles, y guardar las vezindades y concordias que ay entre los tales pueblos sobre los riegos, pastos, cortas, portazgos, varcajes, pontazgos, y otras cosas: porque siendo los pueblos del Rey, si ruele en ello, y siendo Señores, o Villas eximidas, es muy loable la dicha concordia, y gana el Corregidor mucha reputacion, y lo por ello, y acudirán los tales pueblos, y sus vezinos a la ciudad, y a los suyos, acogendolos, y despachandolos bien quando alla fueren, y en todas las cosas que se les ofrezcan: y por el contrario andando con temas, y vandos con los dichos vezinos, y haziendose prendas, y represalias, y mala vezindad vnos a otros, y trayendo contiendas los Gobernadores, vienen a caer en indignacion con el Rey, y en odio, con los pueblos, y cada dia se ofrecen ocasiones dañosas a los vnos, y a los otros. Y assi mismo deue el Corregidor guardar vezindad, y correspondencia a los pueblos confederados de Turcos, Moros fronteros, teniendo orden del Rey para ello, y que se guarde la amistad, y labuena fe en las contrataciones de vna parte a otra, para conseruar la paz, y el bien de los subditos.

EN ESTE LVGAR por ser materia de fuera de la Ciudad, quiero encargar al Corregidor la conseruacion de los montes, que por tantas Leyes de estos Reynos le está encomendada, y es Capitulo de Residencia, por ser, como ha sido siempre, Derecho y obligacion Real, y de principal gouerno, y policia: e

y assi

<sup>a</sup> In Alexandro. b 3. Reg. c. 5.

<sup>c</sup> Lib. 6. Politic. c. 8. & libro 7. cap. 12. *Eligendi sunt montium & Sylvarum custodes, quos qui dam, saltuarios vocant, & magistratibus annuerandi.*

<sup>d</sup> In Bucol. e. glog. 4.

*Si canimus sylvas Syluae sint conside dignae.*

<sup>e</sup> In Iulio Caesar. 19.

<sup>f</sup> Ut ex Petro Crinito firmat Petr. Gregor. vbi sup.

<sup>g</sup> Dixi supr. lib. 3. c. 5. nu. 16.

<sup>h</sup> Dixi supr. lib. 1. c. 13. nu. 44.

<sup>i</sup> Lib. 2. de Institution. Reipublicae, *Sylua caeua, que materiam adificijs, nauigijque praestat, diligentius custodienda est, & singulis annis a senibus & vepribus per purganda, ne nouis furculis arbutulisque crescentibus, impedimento sint quominus proceritatem suam absoluant.*

<sup>k</sup> Azeued. in l. 15. titul. 7. numero 4. lib. 7. Recopilat. per text. ibi.

<sup>l</sup> Satyra 3. *Nunc sacri fontis nemus, & delubra locantur ludais, quorum co-*

y assi lo ordenò el Emperador Alexandro Seuerò, segun Lampridio: a y como cosa del cuydado Real, pidio el Rey Salomon a Hiramò, Rey de los Tirios, maderas de cedro, y hayas para el edificio del templo, b y Neemias para edificar a Ierusalem pidio carta al Rey Artaxerxes para Asas, guarda de los bosques, para que le diese maderas. Y no es mucho que este cuydado de conseruar los montes toque a los Reyes, como cosa tan importante, pues dellos procede la leña y carbon para el fuego, las maderas para los templos, casas, y nauios, la bellota, pasto y abrigo para los ganados. Y assi los Griegos para la guarda y conseruacion de los montes eligian, segun Aristoteles, c buenas guardas, los quales llamauan Magistrados saltuarios. Y los Romanos diputauan para esto vn Consul, de que se acordò Virgilio: d porque segun Suetonio, e assi encomendauan a Consules el cuydado de los montes y caminos, como el de las prouincias. Y los Venecianos constituyen vn prefecto de los montes, para que no faltén maderas para baxeles. f Y tambien es necesario el dicho cuy-

Tomò. 2.

dad, para que no aya en los montes ladrones que salteen a los caminantes, por lo qual, segun Iuuenal, g los Romanos tenian guarnicion en la selua Galinaria. Y assi deue el Corregidor aduertir, que las guardas de montes sean los mas confidentes que puedan hallarse, pues a vna sola se dà credito, h y si en alguna parte lo auian de ser, es en la ciudad de Soria, donde ninguno puede ser guarda de los montes, sino es hijo dalgo, y de los doze linajes de aquella ciudad: pero a todos, segun la experiencia nos enseña, como Aristoteles los llamò saltuarios, los podrian llamar mejor, saltadores, porque venden los montes, y por marauilla denuncian sino a los pobres, o a los que no los cohechan. No consenta el Corregidor las talas, y cortas que dan los ayuntamientos con excessò, ni que se corten los montes por el pie por fuertes, cada año vna parte del monte, porque es facil de cortar, y despues difficil de guardar quando nace que no lo pazean los ganados de los Regidores, y assi lo he estoruado siendo Corregidor, y sustentado, como Abogado en el Consejo, sino que se corte dexando horca y pendon, y se limpie y desbroce para q medre y crezca, segun dize Patricio, i Cerca de la conseruacion de los montes puede los Ayuntamientos hazer ordenanças con la Justicia, y poner y executar las penas, k pues dellos tantas rentas, y emolumentos sacan, como tambien dize Iuuenal, l lo sacaua los Romanos. Otros articulos, que aluden a la materia deste capitulo, se hallaran en el siguiente,

S V M A R I O D E L capitulo dezimo.

**D** E L rito y usança de los antiguos en la ereccion, y planta de alguna ciudad, num. 1.

LIII 2

Libro

*phinus, sanumque supellex. Omnis enim populo mercedem pendere iussa est. Arbor, & eiectis medicat syluacamenis.*

Libertad de todos estimada, y del Derecho favorecida, num. 2.  
 El abuso de la libertad, es causa de costumbres deprauadas, num. 3.  
 De la utilidad de estar los pueblos menores subordinados al gouerno de una cabeza, y ciudad mayor, numero 4. y 5.  
 Carta acordada para visitar las villas eximidas, num. 5.  
 La dicha carta acordada, si sirue por una vez, o se ha de sacar otra cada vez que se quiera visitar en virtud della, num. 6. y 7.  
 Corregidor, o Teniente si procede como Ordinario, o como Delegado en las visitas de las villas eximidas, numero 8.  
 Si pueden llevar derechos de tercias partes o desfirmas, num. 9.  
 Usar de jurisdiccion ordinaria y delegada juntamente, num. 10.  
 Corregidor si ha de hazer los negocios de visita destas villas ante el escriuano, y con el Alguazil dellas, numero 11.  
 Privilegios y forma de visitar las villas eximidas, y contra el Rey y Señores por quanto tiempo se prescriuen, numero 12.  
 La carta acordada para que en las visitas de villas eximidas no se conozca de denunciaciones, si es visto derogar la costumbre que ay de lo contrario, num. 13.  
 Visitas de villas eximidas, si pueden hazerlas los Tenientes, nu. 14. y 19.  
 Lo que puede hazer el Corregidor, o otro

luez ordinario por su persona, si lo podra hazer por substituto, nu. 15.  
 Visitas de mojoneras, si las deuen los Corregidores hazer por sus personas, nu. 14. 15. y 16.  
 Del orden de proceder en los negocios que se ofrecen en las visitas de las villas eximidas, num. 17. y 23.  
 Que no se atropellen los terminos, y si pueden renunciar se, num. 18.  
 Corregidor si puede exercer jurisdiccion en las villas eximidas, sin limitacion de termino, nu. 19.  
 Corregidor visitando las villas, si puede aduocar las causas, numero 20. hasta 28.  
 A quien incumbe fundar la jurisdiccion de la villa eximida, nu. 25.  
 Corregidor durante la visita de las villas eximidas, si puede quitar las cosas a los Alcaldes, nu. 26.  
 Corregidor si deue juzgar en las villas eximidas, segun las ordenanças de la ciudad, o segun las dellas, nu. 28.  
 Villas eximidas, si se regulan y gouernan por las ordenanças y costumbres de la ciudad, en las cosas comunes de ciudad y tierra, nu. 29.  
 El Rey nunca da derecho ni effencion en perjuizio de tercero, nu. 30.  
 Las condenaciones hechas en visita de villa eximida segun ordenanças, si se traeran para la ciudad, nu. 31.  
 El desterrado de la ciudad, si puede estar en la villa eximida, nu. 32.  
 Pesos y medidas de las villas eximidas, si han de corregirse por los patrones de la ciudad, o de las villas, nu. 33. y 34.  
 Alcal-

Alcaldes ordinarios de las villas eximidas, si pueden tomar Residencia a sus antecessores, n. 35. hasta 39.  
 Corregidor visitando las villas eximidas, si podra dar libranças en los gastos de iusticia dellas, num. 39.  
 Residencias de villas eximidas donde se veen, num. 4.

COMO DEVE PROCEDER el Corregidor en la visita de las villas eximidas. Cap.X.

**E**N la ereccion y planta de las ciudades vsauan los antiguos segun refieren Iuan Bocacio, y Alexandro de Alexandro, <sup>a</sup> por buen agüero hazer sacrificios a los dioses, y entre ellos al padre Libero, <sup>b</sup> al qual venerauan por dios de la libertad, para que en ella les conseruasse la futura patria: y en las ciudades libres, que no eran tributarias al Imperio, ni confederadas con el, le hazian templo y simulacro. <sup>†</sup> Tanto la libertad ha sido y es estimada en el mundo, y de los Derechos favorecida. <sup>c</sup> Pero, como dixo Ciceron, <sup>d</sup> esto es vsando bien della, y guardando en las obras y en los consejos los Oficios de la Iusticia, <sup>†</sup> porque la peruersion della es causa, segun el Poeta Estacio, <sup>e</sup> de costumbres deprauadas, y de males infinitos. Esto entendieron bien (como cuenta <sup>4</sup> Brifonio <sup>f</sup>) los Capadocios, que quando se acabó la estirpe y familia de sus Reyes, y les concedieron los Romanos (cuyos subditos eran) que viuiessen en libertad, lo rehusaron: de lo qual admirados los Romanos, les otorgaron que eligiessen el Rey que quisiessen, y ellos eligieron a Ariobarzanes, pareciendoles mas conueniente para viuir en iusticia, sujetarse a vno, que viuir essentos en los desordenes y peligros que la libertad acarrea. Y así el Empera-

dor Tiberio Cesar, segun refiere Alexandro de Alexandro, <sup>g</sup> priuó a los Cyzicenos de la libertad que les auia concedido, porque vsaron mal della. Ciceron <sup>h</sup> dize, que no se pueden llamar hombres, a quien no satisfaze el gouerno legitimo. Y realmente ninguna nacion fue jamas tan insolente y desuergonçada, que repudiasse de todo punto el ser mandados, aunque en la forma del gouerno disintiese, porque el pueblo sin Gouernador no puede sustentarse, como tampoco puede salvarse la nave sin piloto. Algunas ciudades del Imperio Romano, y del Derecho Italico, se eximieron del por priuilegios particulares de quedar en su integridad de aprouechamientos, libres y gouernadas por sus ordenanças y costumbres, pero sujetas en las apelaciones a los Prefectos, y luezes superiores: <sup>†</sup> y casi a esta traza se eximien estas villas. Cierro el libertarse las Aldeas, y eximirse de las ciudades y pueblos que eran sus cabeças, aunque sea justificado por algunas causas, como es estar distantes dellas, y en dificultad de yr y venir los pobres a pedir iusticia, y ser molestados de Alguaziles, escriuanos, porteros, y guardas, y quedar algunos delitos sin castigo, y por otras razones que se representan, yo pienso que la mayor de todas ha sido y es las necesidades de los Reyes, y serles forçoso preualterse deste arbitrio para el socorro y subuenio dellas, como en algunas narraciones de los

<sup>a</sup> Bocac. Lib. 7. De la genealogia degli Dei, fol. 95.  
<sup>b</sup> Alex. ab Alex. lib. 3. Genial. dier. c. 6.  
<sup>c</sup> Cur autē Liber, alias Bacchus, dicatur Deus libertatis præter supradictos, & Plutar. vide in dicto genario poetico, verbo, Liber.  
<sup>d</sup> Regu. libertas ff. de Reg. iur.  
<sup>e</sup> Paradox. penult.  
<sup>f</sup> Lib. 5. Sylvarum.  
<sup>g</sup> Lib. 3. Facetiarum, ca. 32. ad fin.  
<sup>h</sup> Lib. 4. Genial. dier. ca. 10. fol. 202. pag. 2.  
<sup>i</sup> 3. de Legibus, Nec hominem cēseri quidem, cui legitima potestas displiceat.  
<sup>j</sup> L. Antepenul. & penult. ff. de Cenlib.



privilegios destas villas se refiere: y no ay duda sino que el abuso destas exenciones de pueblos, es vna de las cosas mas dignas de reformation, que ay en estos Reynos, como es notorio a los Corregidores que los han visitado, y a los Señores del Consejo, por las residencias que dellos han visto.

Suelen despacharse en el Consejo cartas acordadas, y yo las he visto, y usado de ellas, de pedimiento de las ciudades, o cabezas de Partidos, o en nombre del Sindico, o particulares de las villas eximidas, para que el Corregidor, o su Teniente, con Alguazil, y escriuano salariados vayan a visitarlas, y a tomar Residencia y cuentas por termino de diez dias. Y la que toca al juez y escriuano, es del tenor siguiente.

CARTA ACORDADA para visitar las Villas.

DON Felipe, &c. A vos el nuestro Corregidor de la ciudad de Cuenca, o vuestro lugar Teniente, que ordinariamente con vos reside en el dicho Oficio, y a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades, que Pedro Ruyz de Caruias, en nombre de la ciudad de Cuenca nos hizo relacion, diziendo, que de la jurisdiccion dessa dicha ciudad se han eximido las Villas de Fuentes, y de Enguidanos, y del Campillo, y de Altabuey, y Alcantud, y el Recuenco, y Piedraluche, y Armallones, y Cañizares, y Zaorejas, y Fuente escura, y Poueda de la Sierra, las quales auia muchos años que no auian sido visitadas, ni se les auia tomado Residencia, ni cuentas a los Oficiales que auia auido en las dichas Villas, y dello resultaua mucho daño a los pobres, porque se hazian muchos agravios en las dichas Villas, y se que dauan sin castigo, y vsurpauan y malgastauan los propios, y rentas de los dichos

concejos, y de los positos de pan, y nos pidio y suplicò le mandassemos dar nuestra carta y prouision, para que visitassemos las dichas Villas eximidas dessa dicha jurisdiccion, y tomassemos Residencia y cuentas a los Alcaldes y Regidores que auian sido de los concejos de las dichas Villas, despues que no auian sido visitadas, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è nos tuuimoslo por bien, por la qual os mandamos, que vos el dicho Corregidor, o el dicho vuestro lugar Teniente ordinario, sin lo cometer a otra persona alguna, vna vez durante el tiempo de vuestro Corregimiento, vays a las dichas Villas de suso referidas, eximidas de la dicha ciudad, y veays el privilegio de exencion que por nos se les dio, y conforme a el visitays las dichas Villas, y cada vna dellas, y tomeys Residencia a los Alcaldes y Regidores, y otros Oficiales que han sido de los concejos de las dichas Villas del tiempo a esta parte que por nuestro mandado no se les viere tomado, del tiempo que cada vno dellos ha tenido el dicho cargo, y vos informad, y sabed, como, y de que manera han usado y exercido los dichos Oficios, y llamadas y oydas las partes a quien toca, è atañe, cumplid de justicia a las personas que dellos viere querellosos, conforme a las leyes de nuestros Reynos que sobre ello disponen: y si por la Residencia secreta en algo les hallaredes culpados, dadles traslado dello, y sabida y aueriguada la verdad, la embiad ante los del nuestro Consejo, sentenciando ante todas cosas los cargos que les hizieredes, y Capitulos que se pusieren, para que ellos lo vean, y prouean en el caso justicia. Y así mismo os mandamos, que tomeys è recibays las cuetas de los propios, y rétas y positos del pan, y bienes concejiles, que las dichas Villas tienen de las sisas, y repartimientos, y otras cosas que en ellas se han echado y repartido del dicho tien-

po a

po a esta parte, que por nuestro mandado no han sido tomadas, las quales dichas cuentas mandamos a las personas que durante el dicho tiempo han tenido cargo de gastar y cobrar los maravedis de los dichos propios, y rentas, y bienes concejiles, sisas y repartimientos, y de los dichos positos, que vos las den luego que por vos les fuere mandado, por los libros, y hijuelas y padrones por donde lo vieren recibido y gastado, sin que en ello interuenga ningun fraude ni engaño. Y los alcances que hizieredes liquidamente de los dichos propios y rétas, sisas y repartimientos, y positos de pan, los cobreys de las personas que a ello fueren obligadas, y de sus bienes, sin embargo de qualquier apelacion que de vos se interponga: y esto fecho, si alguna persona se sintiere agraviada, y apelare de vos otorgadle la tal apelacion, para que la pueda proseguir ante los del nuestro Consejo, y no ante otro juez alguno. Y en quanto a lo que os pareciere auer sido malgastado, y como no deuan, que no quisiere despasar en cuenta, si por alguna de las partes fuere apelado dello, otorgadles así mismo la tal apelacion; durante la qual sobreseed en la execuciõ dello, y si no se apelare, executad por lo que se montare, en las personas, y bienes de los que fueren obligados a las pagas, y juntamente lo que mas executaredes y cobraredes, lo poned y depositad en poder de los mayordomos de cada vna de las dichas villas, o de otras personas legas, llanas y abonadas, vezinos dellas, para que de allí se gasten en las cosas que fuere en vtilidad y prouecho de las dichas Villas, y no en otra cosa alguna. Y mandamos a las partes, y otras qualesquier personas, de quien entendieredes informaros para saber la verdad cerca de lo suso dicho que parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplaçamientos, y digan sus dichos y deposiciones a los plaços, y solas penas que de nuestra parte les pusieredes y mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos, y auemos por pue-

tas, que para lo executar en las personas y bienes de los que rebeldes è inobedientes fueren, os damos poder cumplido. En lo qual podays estar y os ocupar en cada vna de las dichas Villas eximidas diez dias, y ayays y lleueys de salario en cada vno de los que en ellos, os ocuparedes, saliendo fuera de vuestra Jurisdiccion, quinientos maravedis, y para vn escriuano del numero de la dicha ciudad, que tenga titulo de nuestro escriuano, ante quien mandamos que passe lo suso dicho, ciento y treynta y seys maravedis, de mas y aliende de los derechos de los autos, y escrituras, y procesos que ante el passaren, y se otorgaren, los quales cobre conforme al arancel nuevo de nuestros Reynos, por donde los escriuanos han de llevar sus derechos. Los quales dichos maravedis del dicho vuestro salario, y salario y derechos del dicho escriuano ayays y cobreys, y vos sean dados y pagados por las personas y bienes de los que en ellos hallaredes culpados, repartiendo a cada vno, segun la culpa que en ello tuuiere: y no auiendo culpados, los ayays y cobreys de los propios y rétas de cada vna de las dichas Villas, que para los auer y cobrar, y para lo demas que dicho es, y llevar vara de nuestra Justicia, os damos poder cumplido, qual de Derecho se requiere. Y Mandamos al dicho escriuano, que los derechos que vos y el lleuaredes por vuestros salarios y sus derechos, los asiente al piede las dichas Residencias, para que se auerigue si lleuays algo demasado, so pena que lo pagará con el quatrotanto para nuestra Camara: y entre tanto que entendieredes en lo suso dicho, y por virtud dessa nuestra carta lleuaredes salario, no lleueys otro salario alguno por virtud de otras nuestras cartas que os ayan sido, o sean cometidas, e no fagades ende al so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara: so la qual dicha pena mã damos a qualquier escriuano, os lo notifiq y dello de testimonio, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada

en

en Madrid a diez y feys dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y dos años.

Y esta orden de que los Corregidores de las cabeças de Partidos visiten las Villas eximidas dellos, es justissima, y como tal acordada por los Señores del Consejo, segun doctrina de Iustiniano, y declaracion de Bartolo, <sup>a</sup> que representa la necesidad y congruencia de que estos pueblos pequeños esten subordinados a los mayores, donde el gouerno y concierro politico se guarda y obserua mas en su punto, a semejança del cuerpo humano, flaco y pequeño, que sin tutor no puede ser bien administrado: y porque en estas visitas suelen ocurrir algunas dudas, tratarè dellas breuemente.

**6 LA DVDA PRIMERA** es, si en virtud de la dicha carta acordada, para que el Corregidor de vna ciudad, o pueblo principal, o su Teniente visite las Villas eximidas <sup>b</sup> del vna vez, durante su Corregimiento, podran los demas Corregidores visitarlas sin nueva comission. Y a esto digo, que si la tal prouision dize, *A vos el nuestro Corregidor, que es, o fuere de tal parte*, cessa la duda y question, porque podra cada Corregidor en virtud de aquella prouision visitar las Villas: pero no diciendo esta palabra, *o fuere*, no se puede vsar della mas de aquella vez, y espirò con la primera visita: porque qualquier disposicion, o permission que no tiene tracto sucesiuo se entiende por vna vez, y no mas. <sup>c</sup> Y aunque es assi, que los priuilegios de la esencia dizen, que puedan los Corregidores visitarlas vna vez en su tiempo, y parece que esta misma continuacion de visitas se podria hazer por la dicha prouision, en conformidad de los dichos priuilegios, y que puese dirigirse con nombre apelatiuo, a la dignidad y Oficio del Corregidor, que siempre dura y nunca muere, <sup>d</sup> podian visitar todos los sucesores; <sup>e</sup> digo que toda via no se podra vsar de la dicha comission mas de aquella sola vez, por auer sido caso

accidental el pedimien to de la parte, a cuya instancia se proueyo, quiza por causas particulares, que mouieron a ello, y con diferentes y especiales clauulas, y forma de las de los dichos priuilegios, y assi no se puede hazer extension a diuersa especie de jurisdiccion, ni de la comission dada para el tiempo de vn Corregidor, al tiempo de otro, mayormente con salarios, cuya comission es limitada para el caso especifico, y en causa penal, estrecha y odiosa, como es la dicha comission, y no faorable a la Republica, pues por no hazerse la dicha extension, no quedaran sin visitarse las Villas, porque por los priuilegios, està proueydo y ordenado comunmente que se visiren, <sup>f</sup>

**7** Lo otro, porque los Derechos que disponen que la comission concedida a la dignidad, se prorroga al sucesor en ella, porque el Oficio nunca muere, procedè quanto a poder fenecer y acabar lo hecho y comenzado por el antecesor que murio, o dexò el Oficio, o quando el efeto de la tal comission tiene trato sucesiuo, como si se dixesse, que el Corregidor asista a las cuentas de algunas obras pias, o de otras memo-

<sup>a</sup> Iustin. in Authen. de Mandat. princip. § Audient, ibi: *Et omnis gens sub maiori constituta iudice maiorem sentiet prouidentiam*, Bar. in tracta. de Regimin. ciuit. nu. 26.

<sup>b</sup> L. 26. titul. 7. lib. 3. Recop.

<sup>c</sup> L. Boues, §. Hoc sermone, & ibi latè Tirraq. ff. de Verbor. signifi.

<sup>d</sup> L. cum proponatur. ff. de iudic. c. Quoniam Abbas, de Offic. delegat. & ibi Doctores, l. 47. titul. 18. part. 3. & ibi Gregor. verbo, *El nombre*.

<sup>e</sup> Gl. *Substitutum*, in di. c. Quoniam Abbas, & latè dixim<sup>9</sup> sup. lib. 3. cap. 14. num. 34. & seqq.

<sup>f</sup> Bal. in l. si quis diuturno, ff. Si seruit. vendic. Crauet. de Antiquit. 4. p. nu. 60. & sequen. pagin. 142. & ibid. pag. 164. nu. 5. & 6. Bar. in l. 2. §. Exercitū, ff. de Infamia. Dec. in l. 2. num. 109. ff. de Regul. iur. facit di. l. 26. tit. 7. lib. 3. Recopil.

memorias que se hazen cada año, como diximos en otra parte; <sup>a</sup> y assi refueluo, que sin nueva comission no puede, ni deue el Corregidor visitar estas Villas, si la prouision no habla tambien con el sucesor en el Oficio.

**8 LA DVDA SEGUNDA** es, si se dira que el Corregidor, o Teniente en la dicha visita procede, como Iuez ordinario en virtud del priuilegio, o como delegado, en virtud de la dicha comission: porque por el priuilegio de esencia que la Villa tiene, puede sin otra prouision Real, y sin ser requerido de nadie, sino de su Oficio, yr a hazer la visita. Las palabras de los priuilegios destas Villas (que casi todos los modernos son de vn tenor) dizen assi. *Otro si, con tanto que la dicha Villa quede en el Corregimiento de esta dicha ciudad de Cuenca, para que si el nuestro Corregidor, o Iuez de Residencia, o su lugar Teniente, que ordinariamente reside en el dicho Oficio, quisiere yr a visitar la dicha Villa y sus terminos, y la Justicia, y Oficiales della, y estar y residir en ella, lo pueda hazer y haga vna vez en cada vn año, con tanto que no pueda estar ni residir en esta dicha Villa mas de ocho dias, y que en el tiempo que residiere en esta dicha Villa, no de otra manera, pueda conocer y conozca en primera instancia de todos los pleytos y causas ciuiles y criminales que en ellas succedieren y se mouieren, segun y como agora lo haze en la dicha ciudad de Cuenca, &c.* y digo que siendo, como es regla y doctrina comun, q quando se añade, o se quita algo a la Jurisdiccion ordinaria, entonces se dira ser delegada, <sup>b</sup> podemos dezir en la dicha duda, que visitando el Corregidor, o su Teniente en virtud del priuilegio, sera Iuez ordinario, y Corregidor de la dicha Villa aquellos ocho dias igual en Jurisdiccion a los Alcaldes ordinarios della, aunque no con la plenitud de Jurisdiccion que exerce en la ciudad, sino como vno de los Alcaldes de la dicha villa, a preuencion con ellos, siruiendose del Alguazil y escriuano dellos: pero vsando de la prouision, sera Iuez de

legado y de comission, porque se le añade lo que el no tenia, que es el salario, y poder estar diez dias, y llevar Alguazil y escriuano.

**9** El efeto desta duda es, que yendo el Corregidor, o su Teniente en virtud de la comission, y con salario, no podra en la visita de la tal Villa llevar derechos algunos de firmas, ni de sentencias, ni tercias partes de las penas en que condenare, pertenecientes al Iuez, porque el Delegado salariado no puede llevar otros derechos, ni prouechos mas de los assinados en su comission, pero visitando, y juntamente procediendo en los de mas negocios sin salario, en virtud del priuilegio, podra llevar derechos de firmas y tercias partes, y los demas prouechos, como Iuez ordinario, segun dos leyes Reales que lo disponen assi. <sup>c</sup>

**10 DVDA TERCERA** es, si podra el Corregidor vsar de ambas Jurisdicciones a vn tiempo, es a saber para hazer la dicha visita de la Jurisdiccion ordinaria en virtud del priuilegio, y de la delegada en virtud de la comission, y conocer juntamente de todos los demas negocios, y llevar los derechos, y emolumentos dellos, como Iuez ordinario, en lo qual digo, que de Derecho no es prohibido vsar y acumular ambas las dichas Jurisdicciones: <sup>d</sup> pero ha de ser con esta distincion, que solamente podra el Corregidor por ante su escriuano, y con su Alguazil hazer la visita de los Oficiales de concejo, Residencia y cuentas, como Iuez delegado, y los demas negocios que no son de visita, necessariamente ha de hazerlos ante el escriuano de la Villa, y executarlos con el Alguazil della, mediante el dicho priuilegio, y esto no por mas tiempo de los ocho dias contenidos en el, y pudiendo proceder por las dichas dos Jurisdicciones, se presume en duda que procede por la ordinaria

<sup>a</sup> Lib. 3. c. 14.

<sup>b</sup> Dixi sup. lib. 2. c. fin. n. 26.

<sup>c</sup> L. 11. tit. 21. li. 4. & l. 31. tit. 6 lib. 3. Recop.

<sup>d</sup> Marant. de Ordin. iud. 4. par. di-

dist. 5. n. 36. Fe-  
deri. de Senis  
confil. 125. Pu-  
teus de Syndi-  
ca. verb. Indices  
ad syndicatum, c.  
2. n. 23. fol. 96.  
a Doctores pro-  
ximo citati.  
b Lib. 10. Epist.  
Epistol. 46. &  
47.  
c Tex. & glo. in  
c. si de terra, &  
in c. Accedenti-  
bus, de priuil.  
1. 42. in fin. tit.  
18. part. 3. &  
ibi Gregor. &  
1. 13. tit. 7. par.  
5. l. 1. ff. de Nu-  
dinis, text. vbi  
latissimè per  
modernos, in  
c. cum accessit-  
sent, de consti-  
tit. Bart. opti-  
me, & Angel.  
in l. Vsum a-  
quæ, C. de A-  
quæduc. libr.  
11. singulari-  
ter Alex. con-  
fil. 33. Vol. 5.  
& confil. 198.  
vol. 2. Inf. in l.  
fin. nu. 53. ff.  
de Cõstitutio.  
princ. & me-  
lius in l. Falso.  
C. de Diuersis  
rescriptis, De-  
cius conf. 271.  
num. 17. Men-  
chac. lib. 1. V-  
sufrequen. ca.  
2. numer. 5. &  
sequent. vers.  
Priuilegium, &  
Molina de pri-  
mogen. lib. 2.  
cap. 7. num. 71.  
fol. 280.  
d Dist. cap. Si de  
terra, & capit.

naría, <sup>a</sup> que es favora-  
ble.  
Porque en las dudas  
y controuersias de la ju-  
risdicion destas villas se  
ha de obseruar y tener  
por arancel, el priuile-  
gio Real de sus essen-  
ciones, y junto con es-  
to la antigüedad del  
vfo del, como tambien  
se colige de vna Episto-  
la de Plinio II. a Traja-  
no, <sup>b</sup> y de su respuesta,  
donde oponiendo los  
Apanientes a Plinio  
Proconful, que tenían  
priuilegio y costumbre  
antiquissima de gouer-  
nar su Republica por su  
arbitrio, y prouidencia,  
lo aprouò y mandò guar-  
dar el Emperador Tra-  
jano, y assi esta tercera  
duda podria tener vna  
falencia, con que se jus-  
tificasse, y permitiessè  
hazer el Corregidor to-  
dos los negocios assi de  
visita, como los demas  
ciuiles y criminales que  
se ofrecen, durate ella,  
ante el escriuano, y con  
el Alguazil que el lleua,  
ora sea por prouision  
Real, o sin ella, en todos  
los diez dias, como se  
ha hecho y praticado  
comunmente en todas  
las Villas eximidas, y es;  
si vniessè costumbre le-  
gitimamente prescrita  
de hazerse assi, y se hu-  
uiessè vñado el priuile-  
gio de la essencion, en  
aquella forma: porque  
segun Derecho <sup>c</sup> los pri-

uilegios no valen, ni tie-  
nen mas fuerza de lo en  
que há sido guardados,  
y tenido obseruancia. Y  
porque el que por lar-  
go tiempo dexa de vsar  
de su derecho, es visto  
renunciarle, <sup>d</sup> que pues  
las leyes se abrogran e  
inualidan por el no vfo,  
y vfo contrario, <sup>e</sup> con  
mayor razon los priui-  
legios que son anoma-  
los y fuera dellas, que  
darán enervados y sin  
efeto: <sup>f</sup> porque toda co-  
sa buelue facilmente a  
su naturaleza: <sup>g</sup> y assi  
la dicha Villa eximida  
a su primera subordina-  
cion.  
<sup>12</sup> Quanto al tiempo  
que se requiere en la  
prescripcion destes priui-  
legios para poder el Co-  
rregidor visitar las Vi-  
llas contra la forma de-  
llos, digo, que bastaran  
los actos contrarios hechos en veynte  
años, que aunque contra las Iglesias y lu-  
gares pios se requiere tiempo de quaren-  
ta años <sup>h</sup> pero no se equipara la especia-  
lidad dellas con los pueblos, y assi por  
vna decision del Iurifconsulto Modestino,  
y dos leyes de partida, <sup>i</sup> que hablan en  
priuilegios concedidos a concejos, se dis-  
pone, que se prescriuan por diez años en-  
tre presentes. Demas desto la jurisdiccion  
del mero y mixto imperio, contra quale-  
quier Villas, pueblos, o Señores, como no  
sea contra el Rey, se prescriue por tiempo  
ordinario diez años entre presentes, y veyn-  
te entre ausentes, y contra el Rey por tiem-  
po inmemorial, o de  
quarenta años con titu-  
lo: <sup>k</sup> y en el caso pro-  
puesto no se trata de  
pres-

Accedentibus.  
c L. De quibus,  
ff. de Legibus.  
f Antiqua, C.  
ad Velleian.  
Ioan. Andr. in  
diēt. cap. Si de  
terra, & gloff.  
ibi, verb. Trigu-  
ta annos.  
g L. Si vnus, §.  
Quod si nõ to-  
tum, ff. de pa-  
tis.  
h Dist. cap. Si de  
terra, & capit.  
Accedentibus,  
Inf. in dicta l.  
Falso, ad fin.  
i L. 1. & ibi glo.  
ff. de Nundinis  
d. l. 42. tit. 18.  
p. 3. & l. 3. tit.  
7. part. 5. Bart.  
& DD. in d. l.  
1. Abb. in cap.  
Cum accessit-  
sent, numero  
6. versicul. Se-  
cundo casu, de  
Constitut.

k Ita procedit l.  
1. in p. 2. prin-  
tit. 15. libro 2.  
Recop. Ant.  
com.

conf. 142. nu.  
12. post DD.  
& Oros. nu.  
13. in l. Impe-  
rium, ff. de Iu-  
risd. omn. iud.  
dicit commu-  
nem Alexan.  
confil. 16. In  
causa & lite, n.  
27. lib. 5. idem  
dicit Baluus  
de Prescript.  
5. par. princip.  
2. part. versic.  
Circum primã qua-  
stionem, Palac.  
Rube. in repe-  
titio c. Per ve-  
stras, §. Sed est  
pulchra dubi-  
tatio, post no-  
tab. 2. pag. 410.  
n. 48. Couarr.  
in Regul. pos-  
sessor. 2. p. §.  
3. nu. 5. de Re-  
gul. iur. in 6.  
Auend. in c. 1.  
Prætor. n. 21.  
versicul. Si vero  
agat, fo. 11. col.  
4. dicit comu-  
niorem Padil-  
la in l. Si quas  
actiones, n. 53.  
cum seq. C. de  
seruitutibus &  
aqua Azuec.  
in dist. l. 1. ti-  
tulo 15. libro  
4. Recopilati.  
numer. 3. in fi.  
& seq.  
a Dixi sup. lib.  
2. c. 10. nume-  
ro 36.  
b Vbi supr. nu-  
mero 27. per  
tex. in ca. irre-  
fragabili. §. ex  
cessus. de offi.  
ordin. & in c.  
fi. de offic. ar-  
chiep.

prescripcion de Iurisdic-  
cion en lo que es substã-  
cia, sino en la forma de  
lla, que es mucho me-  
nos, y la costumbre es  
bastante para dar y qui-  
tar Iurisdiccion, <sup>a</sup> aun al  
particular que no tiene  
ninguna, y assi no es de  
marauillar, como lo di-  
ze y funda muy biẽ Pa-  
lacios Rubios, <sup>b</sup> que el  
luez, al qual compete la  
dicha jurisdiccion limita-  
damente la amplie y ef-  
tienda contra las tales  
villas a otros casos, me-  
diante costumbre.  
<sup>13</sup> De lo qual se infiere  
que estante la dicha cos-  
tumbre y prescripcion  
para poder conocer el  
Corregidor de todos ne-  
gocios en la villa eximi-  
da, durante el termino  
de la visita, y lleuar Al-  
guazil y escriuano, no es  
visto el Rey, ni su Con-  
sejo derogar, ni quitar  
el derecho adquirido a  
los Corregidores, y a las  
ciudades, y cabeças de  
Partidos, en virtud della  
por las prouisiones acor-  
dadas que suelen darse,  
para q̄ no se conozca  
en las visitas de denun-  
ciaciones, ni de otros ne-  
gocios, mas de tan sola-  
mente de Residencia y  
cuentas, y para que no  
lleue Alguazil, ni denũ-  
ciador; porque las di-  
chas prouisiones son sin  
audiencia, ni citaciõ de  
parte, y el Principe nun-  
ca es visto prejudicar al

derecho de tercero, <sup>c</sup> ni  
a su Iurisdiccion ordina-  
ria, ni a los pueblos, los  
quales en la amplitud  
della, como arriba dixi-  
mos, son interesados, y  
le tienẽ adquirido: y as-  
si informado el Cõsejo  
de la dicha costumbrey  
prescripcion, con prouã-  
ca bastante, inserta en la  
suplicaciõ y respuesta de  
la prouisiõ, no dudo si-  
no q̄ administrando jus-  
ticia, passaran con ella,  
porque la decision de la  
ley, o del Principe q̄ dis-  
pone generalmente, no  
es visto alterar la ley, es-  
tatuto, o costumbre cõ-  
traria especifica. <sup>d</sup>  
<sup>14</sup> DVDA III. es, si  
estas visitas de las villas  
eximidas, o de las aldeas  
se deuen hazer en per-  
sona por los Corregido-  
res, o las podran come-  
ter sus Tenientes ordi-  
narios, o a otros nom-  
brados para esto, en lo  
qual digo, que si por el  
priuilegio, o por la comission se permite  
poder hazerlas los Tenientes, cesara la du-  
da: pero hablando solamente con los Co-  
rregidores dezia antiguamente el capitu-  
lo a ellos dirigido, <sup>e</sup> que visitassen en perso-  
na, la qual palabra no admite poder visi-  
tar por sustituto, y assi se platicò mucho  
tiempo que yuan los Corregidores siem-  
pre a visitar la tierra, lo qual se deuria guar-  
dar y cumplir siempre, en especial para la  
visita de los terminos, en que presupuso la  
ley ser conuiniente la presencia del Co-  
rregidor, para hazer con su valor y poder  
restituyr los baldios y tierras concegiles,  
entrados y ocupados por Regidores, y  
otras personas poderosas: y tambien porq̄  
el

c L. 2. & meri-  
to. & §. Siquis  
a princ. ff. Ne  
quis in loc. pu-  
blic. l. 4. C. de  
mancip. liber.  
Abb. in c. 1.  
n. 20. de Iudi.  
Bal. in l. monu-  
menta, C. de le-  
gat. Plate. in l.  
2. in fin. C. de  
pascuis publ.  
lib. 1. Suarez  
allegat. 7. n. 4.  
Didac. Perez  
in l. 29. titu. 4.  
lib. 2. ord. col.  
423. & c. 16.  
nu. 188. & c.  
17. nu. 109. &  
139.  
d L. 1. C. de sil-  
tarijs libr. 10.  
gl. verb. Vacan-  
tibus, in Auth.  
de heredib. ab  
intest. venien.  
Anton. Gabr.  
lib. 6. comun.  
opin. tit. de le-  
gibus. ca. 1. &  
dixi sup. lib. 3.  
c. 2. nu. 92.  
e Cap. 6.



**L.** Si eruptione, §. Ad offic. ff. fini. regund. ibi: Et si ita res exigat, oculis etiam suis subiectis locis.  
**L.** 3. cū seq. tit. 7. li. 7. Rec. de qua remissiue diximus in ca. præcedenti.  
**Glo.** in Clem. 1. verb. *Personalliter*, de Vita & hon. cler. l. Inter artifices, ff. de Solutio. l. Fideicom. §. si. ff. de Leg. 3. & l. 3. §. si. ff. Qui petant tut. c. h. §. Is autē, & ibi gl. de Of. de le ga. gl. & Luc. d. Penna in l. Cū ad quēlibet, C. de cond. in public. horreis, li. 10. & idem in l. per hanc, C. de Erogati. mil. ann. li. 12. Plat. in l. Agentes, C. de Curiosis, eod. lib. Felin. & nouiores in d. §. Is autem, 15 Bal. in l. Vnic. §. Nec autē, n. 6. de caduc. tol. idē in l. Aliquādo, 3. opposit. ff. de Of. proc. l. as. in l. Quod quis, n. 4. C. de procurat. Auē. in c. 4. prætor. nu. 43. Auil. in c. 6. præt. gl. of. *Se informen*, n. 4.  
**L.** 6. tit. 6. lib. 3. Recop. ad fin. verb. *Tansi mismo*.  
**e** Cap. inter cæ-

el sentido de la vista es inseparable del objeto: y así conuicne que presencionalmente juzgue y determine estas usurpaciones y diferencias, a las cuales consideraciones para este caso tuuo la ley de Tolédo, que disponia se hiziesen estas visitas por los Corregidores en personas, b y las tuuo el derecho c en otros casos, eligiendo la industria y suficiencia de la persona, y prohibiédo, que no se pudiesen delegar, ni cometer a otro. Destas visitas de mojoneras suelen escusarse algunos Corregidores, por no gastar en yr con aparato, y en las comidas de los Regidores y escriuano, que le acompañan, y de otros caualleros y amigos, con quien suelen entonces festejarse, y así embian sus Tenientes que gastan a rata y escote. Por vna ley de la nueva Recopilacion, d está añadidas al dicho capitulo de Corregidores estas palabras: *O por sus Tenientes, y no por Algua-ziles, ni escriuanos, &c.* y lo mismo se dize en las dichas comisiones y cartas acordadas para estas visitas, y así en virtud dellas los Tenientes ordinarios visitan las mojoneras y las Aldeas y sus terminos, y las villas eximidas, porq̄ es regla

que todo lo que puede hazer el Corregidor, y otro qualquier Iuez ordinario por sí mismo, no estando eligida la industria de la persona, lo puede hazer por su Teniente, así en lo que toca a las dichas visitas, e como en lo demas. f Pero sin embargo soy de opinion que la visita de los terminos, y mojoneras no se puede cometer al Teniente, sino que el Corregidor por su persona la deue hazer, porque el dicho capitulo de Corregidores, quando trata de las visitas de las mojoneras, dize, que la haga el Corregidor: y quando trata de la visita de las Villas y lugares de la tierra, dize, que la pueda hazer por su Teniente: y en esta conformidad otra ley Real g dize que en la Residencia que se tomare al Corregidor se sepa, si el ha visitado los terminos, y así lo he visto entender y sentenciar en el Consejo. Que Tenientes de uan ser los que han de hazer estas visitas, y cūplir estas comisiones, si han de ser los ordinarios, o otros, diximoslo en otro lugar, h donde por no duplicar escritura lo podra ver el lector. DVDA V. es, del orden que el Corregidor deue tener en tomar

tera de offi. ordi. decreuimus 10. q. 1. gl. in c. 1. ver. *Per alium* de offi. ordinarij in 6. & ista est veritas contra Bal. secūd. Ant. Franc. in addi. ad Abb. in d. c. inter cætera, Archiepi. Florē. 3. p. tit. 20. ca. 5. §. Declaratio, col. 1. ver. *Notabile* tercio. Cardin. in Clem. attendētes 5. & 6. q. statu. regularium Platea in l. nullus qui, n. 2. C. de Decurio. li. 10. & etiam ante recopilationē d. c. 6. præt. hoc tenuerant, Auil. ibi gl. off. Salario, nu. 4. & seq. & gl. *En persona*. Auen. vbi sup. n. 44. ver. *Qua dicta sunt*, vbi hoc solum tenet in visitatione vicorum in distincte, Azeu. in l. 17. n. 5. ti. 5. li. 3. rec. & in d. l. 6. in fiti. 6. eod. lib. f Potest quis per aliū, quod potest facere per se ipsum, l. Item eorum, §. Decuriones & ibi Bart. ff. Quod cuiusque uer. no min.  
**L.** 18. tit. 7. lib. 3. Recop.  
**h** Lib. 2. ca. pen. n. 34. & seq. In

**a** In c. de causis nu. 11. & ibi Abb. nu. 6. de offi. deleg. per text. ibi, argu. l. 1. ff. de Glan de leg. l. 2. tit. 3. lib. 4. Reco. lib. 2. c. pen. nu. 29. & 31.  
**c** L. Defensionis facultas. C. de Lure. ff. lib. 10. Clementi. Pastoralis, §. ceterum, de re iudicat. l. 1. C. de dilatio. l. Si post, C. de offic. assessor. l. Iubemus, C. d. Iudic. cap. Spatium. 3. q. 3. l. 33. tit. 16. p. 3. Amed. de syndicat. numer. 186. in fin. fo. 64. Redin de maiesta. prin. verb. *Sed etiam per legitimos trañites*, num. 84. & seq. & latius diximus sup. lib. 3. cap. 14. nu. 83.  
**d** Authent. Nisi breuiore, C. de senten. ex breuicul. reci. l. leuia, ff. de accusat. c. significabit, de Iudicij text. celebris in l. fin. §. si. ff. q̄ metus causa. secund. l. as. in l. Nec quicquā, nu. 8. col. 3. ff. de offic. proconf. & secundum plures relatos ab Hippoly. in l. patre vel mari

mar las Residencias de las villas, y despachar los negocios q̄ se ofrecē fuera de visita, siendo el termino dellas no mas de ocho dias, segū los priuilegios, y de diez, segun la carta acordada. En lo qual hago distincion de dos generos de negocios, vno de lo q̄ es Residencia, y otro de los negocios fuera della. Quanto a lo primero, deue reparar el dicho termino desta manera. Para la Pesquisa secreta y cargos tres dias, y para los descargos, otros tres, y los demas para sentenciar y executar creciendo, o menguando estos terminos, segun la ocurrencia de los negocios, y junto a conesto deue yr tomando las cuētas de propios y Positos, y visitar los alholies en persona, para ver como estan reparados, y el trigo q̄ tienen. Y si todo esto ha de yr bien hecho, y no atropelladamente no sobra tiempo, y no le puede el Iuez prorrogar, ni dar mayor de ala medida del q̄ el tiene, y ha de sentenciar dentro del termino, y no cōsentir, como dixo Baldo, a q̄ su Iurisdiccion espire: y así nose deuen quejar los Residenciados de q̄ el Iuez les de poco termino para sus descargos, ni parecerles a los Superiores q̄ se atropellan los negocios, pues ellos no dierō mas termino al Iuez. En esto se procede, como en las execuciones de cartas executorias que se mandan executar dentro de diez dias, en el qual termino prueuan las partes, y los terceros opositores, y se executa la sentencia, como en otra parte diximos. Suele algunas vezes el Consejo de pedimiento de partes, y con causa prorrogar por otros seys dias el termino de las visitas (como ya se me ha prorrogado, y lo he sabido de otros) y si esta prorrogacion se uuiere de pedir, ha de embiar a ello luego al principio de la visita, con testimonio de los muchos negocios que en ella se representan, para que pueda despacharse y llegar a tiempo. El Segundo genero de negocios, es, de causas ciuiles y criminales, y denunciaciones que se ofrecen durante la dicha visita, en los casos que arriba diximos, que se puede tratar dellos, en los quales no deue el Corregidor limitar tanto los terminos ordinarios procediendo atropelladamente, de forma, que por la angustia y falta de ellos, no pueda las partes defenderse, e sino que no pudiendo sustanciarse, ni concluirse en el termino de la visita, y estada del Corregidor en la villa, dexen las tales causas a los Alcaldes della, que las prosigan y acaben, si ya no fuessen leues, sumarias, o priuilegiadas, que deua y puedan de su naturaleza de plano despacharse, d o en que las partes ayan renunciado. los terminos en las causas ciuiles, o criminales de pena pecuniaria, o de destierro, aunque (segun algunos) toquen a la honra, en las quales pueden renunciarse e los terminos y defensas. Y para que los renuncien y

Tomado. Mmmm que

to, col. 2. num. 5. §. cum seqq. ff. de Quibus, & in pract. §. 2. nu. 38. que tex. multis ornat Mexia super l. Tolet. 1. fundam. 5. part. nu. 1. & sequent. fol. 4. tradit etia. Puteus de Syndic. verb. *Negligentia*, cap. 1. numer. 5.  
**e** Secūd. Acurf. per text. ibi in l. pactum inter hæredem, verbo,

bo, *Cum liceat*, ff. de pactis, l. Siquis inconfribendo, c. Eod. Ioann. de Imol. in l. Custodia, col. 2. in med. ff. de public. iud. & ita semper practicasse testatur Anto. Gomez 3. tomo Delict. cap. 13 nu. 33. in medio, versu. *Quod intelligo*, Co. uarr. in epito. de Spons. 2. p. c. 8. §. 12. num. 16. Auil. in ca. 3. Syndic. glo. El descargo, nu. 4. & seqq. Redin. de Maieft. princ. verb. *Sed etiam per legitimos*, num. 114. post Felin. in c. eū venisset, de testibus.

a In l. Sed si quis §. Quasitum, post nu. 3. ff. Si quis cautionibus, quem refert & sequitur Clar. lib. 5. pract. §. fin. q. 49. num. 16.

b Gl. in c. Licet, 8. q. 1. cum alij, quæ tradit Auil. in cap. 1. prator. gloss. Mandado, num. 9. & seqq.

c L. Iudicium soluitur, ff. de Iudicij, c. ceterum, & ibi Doctores de Rescript. c. pastoralis, §. fin. & c. Cum contin

que hagan los procesos, y los concluyan, mayormente sobre denunciaciones, no los molesten con carcel y prisiones, y adviertan mucho a esto los Corregidores, para asegurarse en el fuero exterior, y en el de la conciencia; porque como dize Angelo, no llueua esto sobre ellos, y sobre sus hijos.

19 Algunos privilegios de estos Villazgos he visto, que permiten a los Corregidores y a sus Tenientes poder estar en las visitas administrando justicia en todo genero de negocios, por ante el escriuano, y con el Alguazil dellas, sin limitacion de tiempo: y en esto caso bien los podria el juez dar los terminos mas largos, y aū acabada la Residencia y visita hecha en virtud de la comission, podria estar el juez en la Villa, para los demas negocios, y hazer pregonar, que quien quisiere pedir, o demandar algo en justicia, que parezca ante el.

20 D V D A V I. es, si respeto de decirse en los privilegios destas Villas, que el Corregidor del Partido exerciendo jurisdiccion en ellas, no pueda aduocar las causas y procesos pendientes ante los Alcaldes ordinarios, aora calos en que

sin contrauenir a los dichos privilegios pueda quitarselas, y determinarlas, y digo, que si, y el primero es, si en la visita, o Residencia se fundasse algun cargo, o descargo, o alguna demanda, o querrela en algun proceso pendiente ante los Ordinarios, que entonces podra el Corregidor tomar al escriuano el proceso original, y acumularle a ella, y siendo anexo, y dependiente de la causa, b sen deniarle, e inhibir al Ordinario, porque como Delegados es Superior en ella, por cuya provision se inhibe, cessa, y se acaba la jurisdiccion del Inferior.

21 El Segundo caso seria, si por negligencia, o dolo vuisse el juez mucho tiempo retardado la justicia a la parte, siendo por ella requerido, en especial, si concurrese con esto ser el actor pobre, y el reo poderoso, por cuyo respeto se vuisse retardado la causa, que en este caso, pues dispone el Derecho, que el juez Eclesiastico conozca entre legos, y el seglar entre Eclesiasticos, y aun permite, que la parte misma use de jurisdiccion, 4 no es cosa injusta, ni repugnante, que el dicho Corregidor supla, y remedie la dicha falta de justicia, y aduoque la causa en odio del ministro, que con dolo y negligencia la retarda, o como quiera que el que vta mal del privilegio,

gar, Eod. titu. Rebuff. in tractat. de Euocatione, num. 17. pag. 263.

d Cap. Sunt quedam enormia, & c. princeps seculi, 23. q. 5. & ibi gloss. & glo. in c. Administratores, 7. q. 5. Abb. in c. At si clerici, circa fi. de Iudic. Ioann. Andre. in ca. fin. de Exception. in 6. Guiliel. Benedict. in c. Raynuius, verb. Et uxorem, Decret. 2. n. 162. de Testam. Puteus de Syndic. verbo, Negligentia; Auend in c. 1. Prator. n. 32. col. 4. versu. Decima, & versu. Item propter, & 2. par. c. 26. nu. 5. & diximus in lib. 2. c. 18. n. 51. & 93.

e Glo. Sua autoritate, in Clem. Vnic. de Suple. neg. prelat. Puteus de Syndic. verbo, Negligentia, c. 1. num. 1. & 8. remissive.

a Cap. Tuorum & c. Vt privilegia de privilegijs, c. privilegium, 11. q. 3. l. 42. titu. 18. par. 3. Crauet. consil. 73. nu. 25. versu. Nec obstat, quod tale, Gregor. in d. l. part. in gloss. verb. vsare mal.

b Gl. 2. per text. ibi in l. cu non iusto, contradicatore, ff. de colusi. deteg. ibi: In perpetuum admittitur, tex. singular in l. Si feruus plurium, §. Si quis ante, ff. de Legat. 1. & ibi Bald. & Angel. Roma. in l. fi. ff. ad Syllan. idem. Bal. in cap. Cum tanto, num. 5. de consuetud. Felin. in cap. sicut limitati. 6. versu. Quid autem si offensus, de Accusation. & in cap. fi. nu. 3. versu. Et hinc, de Testib. Iaf. in l. Si vero, n. 8. cum antec. ff. Qui satis. cogan. Auiles in c. 4. Syndic. gl. Pesquisa, in fin. Iulius Clar. in pract. §. fin. q. 57. n. 15.

c Bald. in l. 1. in fi. C. de Iurif. omni. iudic. & in ca. 1. col. 3. de alodijs, Calca. consil. 8. in causa, col. 10.

perde el beneficio del. a El Tercero caso seria, si por preuenir la causa para que el Corregidor no conozca della, ni su Alguazil la denuncie, se vuisse el reo hecho denunciar, o acusar ante el Alcalde ordinario, del qual y del supuesto acusador espera no ser condenado, y esto suelen maquinár algunos cautelosos, haziendose delatar; y acusar ante juezes fauorables; por supuestas personas amigos suyos: porque confutando desta afectacion y colusion, no vale lo hecho, y procedido ante el dicho juez, y puede denunciarse dellos, acusarlos, y proseguirse la causa de nuevo ante el Corregidor, sin embargo de la dicha litispendencia. b

23 Delas quales limitaciones y falencias, no deue guardarse la segunda, si no en caso que aya legitima costumbre de poder los Corregidores, procediendo como Ordinarios; aduocar las causas en las dichas Villas, y no de otra manera: porq como arriba queda dicho, la costumbre da y quita jurisdiccion: y es regla cierta en esta materia, que no se pueden aduocar las causas, sino es a los juezes puestas por los que las aduocan, c como es por el

Rey, o por sus Condes, y Chancillerias, que le representan, y por los Señores de vassallos, en los casos permitidos, como en otro lugar diximos, d y por los juezes delegados, a quien las tales causas, especialmente se cometen, como queda dicho: porque la aduocacion es odiosa, y se ha de restringir, e y quita la preuencion contra la regla que dize, que el juez sentencie la causa, de la qual conocio, f y no es visto el Principe prejudicar al proceso tratado entre las partes, por ser en afrenta y contumelia del juez ante quien se començo, g si ya no lo dixesse y expresse.

24 A los inconuenientes significados en la dicha segunda falencia, respondido, que podran las partes, o el juez ocurrir al Consejo, dando noticia dellos, para que pareciendo conuenir otra cosa, se remedien, y de otra manera no deue el Corregidor, como queda dicho, aduocar las causas a los Alcaldes de las dichas Villas eximidas ni quebrarles sus privilegios, sino es en lo tocante a visita y Residencia no es Superior suyo, sino igual en jurisdiccion: y así lo he visto determinar a los Señores del Consejo.

25 D V D A V I I. es, a quien incumba fundar la jurisdiccion para visitar, si a la Villa eximida, que se funda en su privilegio, o al Corregidor, y ciudad que le contradizen; diziendo, no auerse usado y estar prescrito: Y digo, que quando el estado presente no corresponde al pasado

& consil. 16. n. 60. Frac. Cur. consil. 2. vassallus, Rebuff. in tracta. de Euocatione, q. 5. nu. 54. pagina 266.

d Lib. 2. cap. 20. n. 88.

e L. cum quida, ff. de Liberis & posth. Regu. odia, de Regu. iur. in 6. Bald. consil. penult. vol. 5.

f L. Si quis postea, & l. De qua res, ff. de Iudic. cap. propositi, de Foro comp. Innoc. in c. Ex literis, de Offi. de leg. Bald. in l. Falsus, col. 7. versu. Nunc videndum, C. de furtis. l. litigatores, C. de Arbitris, Rebuff. vbi supra, q. 10. nu. 89.

Mmmm 2 hi

nia al origen y principio, como en este caso, que la Villa pretende aora estat essenta de la ciudad auiendo sido desde su principio, y origen Aldea sujeta, y subordinada a ella, no basta su quasi possessio: y assi de ue mostrar el titulo y priuilegio de essencion, como el que trae habito y tonsura, y pretende gozar del clericalto, ha de prouarle, esto es, porque muchas villas se

<sup>a</sup> Cap. Cum per sonz, de priuileg. l. Circa, & ibi glo. In genui, ff. de Probatio. l. liberi. §. vero, ff. de liber. caus. Capius decif. 77.

<sup>b</sup> In caus. dom. Petri Focens. nu. 7. cum seq. ver. *Alia, & tercia limitatio*, Cynus in l. si solenibus, in fin. C. de Fide instrum. Floria in l. Sicuti, §. Sed si queratur, ff. Si seruitus vend. Probation. verb. *Magnam*, conclus. 1195. nu. 36. & seqq.

<sup>c</sup> L. 14. tit. 7. libro. 3. Recop. c. Tam literis, §. 1. de Testi. c. constitutus, d. excessib. prela. Pateus de Syndicat. verb. *Officialis*, c. 1. nu. 6. fo. 99. & verbo. *Accusatus*, numer. 2. & 6. Gram. cōf. 10. nu. 2. & seqq. fol. 20. Auiles inc. 5. Prator.

quexan de los Corregidores, q̄ en las visitas les quiebran sus priuilegios y sobre ello en las Residencias les capitulá, y no los presentan pareciendo les q̄ tienen por si la prefuncion de la essencion

<sup>26</sup> D V D A. VIII. es, si durante el tiempo de la visita destas villas, se suspende el oficio de los Alcaldes ordinarios, y les podra el Corregidor mandar dexar las varas, y en esto se hade distinguir, o estos Alcaldes en los años passados han tenido Oficios de concejo de que dar Residencia, como es auer sido Regidores, diputados, depositarios, mayordomos, o Alcaldes ordinarios, o d̄ hermandad, o sindicos, o no los han tenido. En el primer caso digo, que se les puede mandar dexar las varas durante la Residencia, porque con ellos no persuadan ni atemorizen los testigos para que no digan en su perjuyzio, y entonces, porque la villa no esté sin Alcaldes, que la gouernnen deue el Corregidor ordenar al conce

jo que elija entre tanto otros, aunque yo en los dichos casos nunca les hazia dexar las varas, sino era constando por la Pesquisa secreta, o querrela de parte de alguna grave culpa, por no hazer nouedad, mudando Alcaldes por tan pocos dias, porque en estos pueblos pequeños, no milita tanto los dichos inconuenientes.

<sup>27</sup> Quanto al segundo caso, no auiendo tenido los dichos Alcaldes Oficios de Concejo de que dar Residencia, no pueden ser admouidos de las Alcaldias durante la visita, y aunque fueran Alcaldes pedaneos, con la venida del Superior no se les deue quitar las varas, ni la Jurisdiccion, como quiera que durante el año y termino de sus Oficios no pueden ser conuenidos, sindicados, ni depuestos de ellos: y assi se dan prouisiones acordadas en el Consejo en estos propios terminos, para que los exerçan, y no se les quiten las varas; pero si, (como dize la ley de la Partida) fuyessen cometido yerros, o malfetrias y se les prouasssen, por las quales mereciesen ser priuados, bien podrian ser conuenidos, y (segun vna opinion,) durante el pleyto suspendidos; s̄ la qual

glo. 1. nu. 3. & in c. 7. Syndicat. glo. *Suspenda*, & dixi supra hoc lib. cap. 1. nu. 190. <sup>c</sup> Pateus in dicto verbo, *Accusatus*, nu. 14. 3. titulo 18. p. 6. <sup>d</sup> Dict. c. 7. Syndicat. hodie d. l. 14. tit. 7. libro. 3. Recopilat. <sup>e</sup> Glo. in l. Cum etos, C. de metat. & Epidemetic. lib. 12. gloss. *Non potest* in c. Studiuisti de Offi. deleg. & glo. in c. volentes, in fin. eod. tit. c. ecce, 95. dist. c. Prator uenit, s̄ 1. q. 1. d. in hac. C. de donat. Bar. & Platea, in d. L. cunatos, Auil. in c. 6. Prator, gl. *Salario*, num. 3. <sup>f</sup> L. 11. titul. 1. par. 7. <sup>g</sup> Innoc. in cap. venerabili, de Offic. delegat. c. Licet Heli, §. Quia uero, de Simonia, l. Cum quidam, ff. de Suspectis tutoribus, glo. per text. ibi in l. 2. ff. de Litis uocan. verbo. *Imperium*, Pate. de Syndicat. verbo, *Accusatus*, cap. 1. per totum, fo. 113. Gregor. singula. in d. l. 11. verb. *Porra*

<sup>201</sup> Beitra. conf. 83. vol. 1. Grammat. super cost. Reg. lib. 2. num. 12. fol. 78. & que tradit Azeue. in l. 2. num. 8. titulo 7. libro. 3. Recopilat. & l. 135. Styli.

<sup>28</sup> he visto guardar el Consejo contra luzes de asfiento, y no contra los inferiores, segun los autores de la contraria opinion, y contra los vnos y los otros estando en sus Oficios he visto admitirse capitulos dados a su Magestad, o al Consejo, y hazerse pesquisas e informaciones sobre ellos: lo demas que toca a esta duda, diximos en vn capitulo de la Residencia.

<sup>29</sup> D V D A I X. es, si en las condenaciones que el Corregidor haze en las Villas eximidas, y en el modo de proceder estara obligado a guardar las ordenanças dellas, o las de la ciudad y cabeza del Partido: y si las penas que se aplican al concejo, o a obras publicas, o pias se daran a las Villas, o a la ciudad. En lo qual se deue distinguir, o el Corregidor procede en la dicha visita, como Iuez delegado y de comision, o como ordinario, en el primer caso no está obligado a guardar las ordenanças de la villa, sino el Derecho comun, o municipal de la ciudad, o prouincia. en el segundo caso procediendo como ordinario, deue sentenciar segun las ordenanças de la villa, y guardarlas, como quiera que estando eximida y de por si, con territorio y Jurisdiccion de mero y mixto imperio, puede hazer ordenanças, como las demas villas y ciudades, segun la mas recibida opinion: d̄ lo qual

<sup>a</sup> Quos refert, & sequitur Azeued. vbi supra num. 0. verfic. *Nihilominus*, & loquitur etiam in l. 23. nu. 1. & seq. ibid.

<sup>b</sup> Supra hoc lib. cap. 1. numero 196.

<sup>c</sup> Tradit Auiles in c. 9. prator. gloss. *Comision*, num. 5.

<sup>d</sup> L. 1. §. Cum vrbem, ff. de Offic. prae. vrb. l. pupillus §. Territoriū, ff. de Verbor. signif. & quod late tradit Suarez in allegation. 6. per totam Alciat. Re

Tom. 2.

ha lugar, y procede en las cosas y gouerno particular de los tales pueblos, que a ellos solos toca y conuiene, segun Gregorio Lopez, que en esto no está sujeta la villa eximida a la cabeza del partido: porque el hazer ordenança se regula de la Jurisdiccion, la qual como no exerce la ciudad en la tal Villa, tampoco sus ordenanças la comprehenden.

Pero no se entiende, ni procede en las penas de talas, cortas, pastos, riegos, entras y roturas, ni en las demas cosas en que con la dicha Villa tienen comunidad la ciudad y sus Aldeas, porque en quanto a esto, y aun a los repartimientos generales de fuerte y puete, por los mismos priuilegios de essencion que dá las dichas Villas subordinadas toda via al Corregimiento, y no puede apropiarse a si los montes, pastos, y tierras cõcejales, ni las demas cosas comunes, aunque esten sitas, e incluidas en sus terminos, ni alterar en quanto a esto las costumbres, priuilegios y ordenanças antiguas de la ciudad, y su tierra, por las quales assi las dichas Villas, como las Aldeas han de gouernarse, y ser juzgados los transgressores dellas: f̄ porque el Rey en los priuilegios de es-

pon. 77. Couar. in ca. 37. pract. n. 7. verfi. *Sed habet opinionem*, vbi refert Alexan. & Cui. Luni. contrarium tenentes, & late & singularit. Rolan. conu. 33. ex n. 23. cum seq. vol. 3. <sup>e</sup> In l. 5. tit. 2. gl. 3. in fi. p. 1. <sup>f</sup> Gloss. fin. in l. Ex ca. ff. de postul. glo. per soluit. in Authent. Quibus mod. naturales effie. sui, §. Si quis igitur ex qualibet, verfic. *Suero ciuis*, l. Ex vico, ff. Admunic. §. fi. & ibi gl. Instit. de Satisfida. Bar. in l. Hostes, col. 2. ff. de captiuis, & post lim. Paul. cōf. 307. lib. 2. Mayner. in reg. refertur nu. 83. fo. 233. ff. de Reg. iur. Caccialupin l. omnes populi, nu. 9. in fin. ff. de iust. & iur. Suarez in d. Alleg. 6. Auil. in proem. cc. prator. glo. *Islas*, nu. 5. & in c. 6. prator. gl. *Tierra*, nu. 1. & seq. Couar. in cap. 37. pract. nu. 7. verfi. *Secundo maior*, la te Paris. conf. 25. col. vltim. lib. 4. Menor. de Arbit. lib. 1. q. 99.



q.99.num.24. Dec.cof.429. nu.6.vol.3.vbi quod in populo liberato a iurisdictione, seruanda sunt statuta ciuitatis cui suberat, Platea in l. Si diuina, nu.7. C. de Exactor. trib. lib.10. Grégo. vbi supra & in l.12.glof.2. in fi. tit.1. part.1. Castell. in l.6. Taur. gl. verb. El fuero de la tierra, in additio verfi. Verumtamen, Orozc. in l. Nam, & col. 138. num.1. ff. de Legib. Azeue. in l. 14. tit. 6. gl. Lasharan, nu.9. in fin. & verfi. Notandum lib.3. Reco. & anvilla exemp. ta teneatur contribuere ad f. larium praefidis, Rolan. con. fil.76. num.6. volu.2. tenet, quod non, & in proposito dicitur glof. tradit Mexia super l. Tolet.9. par.2. funda. fol.91. nu.77. & seq. Tiber. Decia. in 1. to. crim. lib.2. c.33. n.9. L.2. §. Si quis a principe, ff. Ne quid in loco publico. l.4. C. de Emancip. libe. c. Humilis, ad fi. de Maior. & obedi. l.

fencion siempre referua el perjuizio y derecho de tercero, y quando no lo expresse, es visto ecetarlo, y la clausula q cerca desto suele ponerse, dize assi: *Quedandose toda via el termino vno, en quanto a los pastos y aprouechamientos, segun y como estauan antes, y al tiempo de la esencion.* Y assi las condenaciones pertenecientes a los cocejos en los dichos casos, no se deuen aplicar a la Villa eximida, sino traerse a poder del mayordomo de la ciudad, con toda fidelidad, y escriuirse en el libro de las penas para propios della. Y esto se entiende singularmente, segun Angelo, si el tal pueblo no estuiesse por priuilegio, o costumbre segregado y de por si, con especial mencion. Tambien se podria sustentarse con Cyno y otros, contra Alberico, que los desterrados de la ciudad y su tierra no podran estar en la Villa eximida de su jurisdiccion, para lo qual se vea lo que escriuen Menochio y otros. **D V D A X.** es, si los pesos y medidas de las carnicerias, tiendas, y abastos, y tratantes de las Villas eximidas, se han de visitar, corregir, y ajustar por los patrones dellas, o por los que la

ciudad tiene para su gouerno y de su tierra. En lo qual digo, que pues al Corregidor se le concede la mayoria y superioridad para visitar, es visto concederle todo lo necesario para la visita, en lo que no fuere contrario a los priuilegios de esencion: y assi para la visita de los dichos pesos, y medidas puede llevar el Almotacen, o fiel de la ciudad: y si aquel no podiere yr nombrar otro de satisfacion, eligido en el Ayuntamiento, para quitar calunias, como quiere que tiene el Corregidor jurisdiccion para nombrarle el solo, como persona singular, a quien la dicha visita se comete: porque la visita destas Villas eximidas, no es acto del Regimiento, ni asistido a ella Regidores, como a la de las Aldeas, y a mucho mas que esto se estiende el mero y mixto imperio y poder del Corregidor, pues nombra Tenientes con alta y baxa jurisdiccion, y Alguaziles y otros oficiales de mas dignos ministerios que el de Almotacen, el qual, y los patrones para Corregir los pesos, y medidas de las dichas Villas, han de ser de la ciudad, como de cabeza, y metropoli, a cuyo Corregimiento y censura de su Corregidor

18. tit. fin. part. 3. Abb. in ca. 1. nu. 20. de iud. Bal in l. Monumeta, C. de Legat. Menchac. lib. 1. contro. uerf. V. fufreq. c. r. n. 7. fol. 3. col. 2. & lib. 1. contro. uerf. Illustr. c. 2. nu. 3. fol. 19. Suarez Allegat. 7. n. 4. fol. 19. Didac. Perez in l. 29. tit. 4. lib. 2. Ordina. col. 423. Menochius de presump. 1. to. lib. 2. praesump. 10. 9. numer. 5. & seq. post. Specul. titu. de Offic. delegat. Platea in l. 2. in fi. C. de pac. uis publ. li. 10. In l. Na & Demosthenes, & ibi Orozc. nu. 10. ff. de Legib. Cynus, & alij in l. Etiam, C. de Iur. dot. Alber. in 1. p. Statut. q. 116. Menoc. de Arbitra. lib. 1. casu fin. num. 16. & seq. Auiles in procm. cr. prator. glof. Illas, num. 5. & seq. L. 2. ff. de Iurisd. omn. iud. l. Ad rem mobilem, & l. Ad legatum, ff. de procura. c. praeterea, ca. Sanè, & c. prudetia, de Of. delegat. f. L. 22. tit. 9. p.

2. & l. 2. tit. 21. p. 3. l. 4. titu. 6. lib. 3. Recop. a L. 4. §. Sed & fimemor. & §. Ad officium, ff. fini. regun. ibi. Ad officium de finibus cognoscentis pertinet, & mensores mittere, & per eos dirimere ipsam finium questionem, & si ita res exigat, oculis etiam suis subiectis locis, Et titulus, C. fini. reg. b Lib. 2. de re milita. c. 7. Leo Imperator in lib. de bellico appara. c. 3. c Lib. 10. epistol. ad Trajan. d Ut in tit. ff. Si memfor falsum modium dix. e L. Modios, C. de Susceptor. & archar. lib. 11. Authent. de Collator. §. Eos. verfi. Eos autem, ibi: Et has mensuras & pondera in sanctissima vniuersi cuiusque ciuitatis Ecclesia seruari, vt secundum ea, & grauamen collatorum, & fiscalium illatio, & militares, & alia expense fiat, Platea in dict. l. Modios, & d. l. 1. tit. 13. verfi. I q para este eseto, & l. 2. ibi dem, verfi. r

gidor estan en quanto a esto subordinadas: y bien assi como el juez que va a medir los terminos, las tierras, y los campos, lleva medidor, y el que va a visitar boticas, lleva balanzas y medidas, y boticario que visite, y el que mide los sitios para assentar tierras en los Reales, como dize Vegecio, y qualquiera otro examinador de obras, como dize Plinio lleva los Instrumentos autenticos de su arte: a los quales visitantes, y medidores se ha de dar fe, segun las leyes ciuiles que lo disponen, quando el medidor dize ser falsa la medida, y las leyes Imperiales, y destes Reynos, dizen, que aya medidas de piedra y de broce en las ciudades y pueblos cabeças de partido para exemplar y prototipo, con que se confieran y ajusten las demas villas y lugares del: y a esto aluden las palabras de las leyes del Reyno que dizen, assi *Y que para este eseto las ciudades, y villas, que son cabeza de partido hagan traer el padron, y marco de la vara Castellana de la dicha ciudad de Burgos, el qual guarden y por el se den, y marquen las varas que se gastaren en aquel partido, &c.* Y no solo se debe esto hazer assi, pero es

forçoso que por los tales patrones de las ciudades y cabeças se visiten y corrijan los pesos, y medidas de las villas eximidas: porque los patrones legales y originales de los pesos y medidas del Reyno, estan guardados en los archivos de las ciudades de Burgos, Toledo, y Auila. Es a saber, para medir el pan, la medida de Auila, q haze doze celemines la hanega, y en los medios celemines a este respeto: para el vino y otras cosas liquidas la medida de Toledo, q haze

ocho azumbres por cantara, y para la vara Castellana, la medida de la ciudad de Burgos, sin que puedan sacarse ni amouerse de alli, por ser el registro para hazer, y regular otras por ellas, al qual se ha de ocurrir, y assi se concluye, que por los modelos y patrones de los pesos, y medidas autenticos, y sellados que tienen las ciudades y pueblos cabeças de Partidos, se han de corregir y visitar los pesos, y medidas de las Aldeas y villas subordinadas a ellos, y eximidas, segun las dichas leyes Reales. Y en esta conformidad se libro carta executoria por la Chancilleria de Valladolid, el año de ochenta y siete en confirmacion de mis sentencias contra la villa de Valdeauellano, eximida de la ciudad de Guadaluajara, y tambien lo vi confirmar en otra ocasion semejante, por los Señores del Consejo, aunque vuo algunos de contrario parecer, diziendo, que pues estas villas eximidas tienen priuilegio de esencion, con Jurisdiccion distinta, y no subordinada, sino solo para la visita, se entiende, que en nada les es superior, la ciudad y cabeza de donde se eximio, para darles regla y patrones de su gouerno, y medidas: **Mmmm 4 pero**

mandamos a los concejos, lib. 5. Recop. f Di. l. 1. titu. 13. libro 5. Recopil. & l. 2. verfi. Yten que todo, ibi: *I mandamos.* g Di. l. 1. & 2. h Iuxta doctri nam Anton. de Butr. in c. cum cotingat. de Foro. cop. Bellug. de specul. princ. Rubric. 38. §. Cõ queruntur, numer. 1. fo. 171. & fo. seq. col. 2. verfi. Sed praedicta.

a L. 1. & 2. in  
versiculis su-  
pra citatis, tit.  
13. libro 5. Re  
copilat.

b Lib. 5. cap. 1.  
num. 31. 40. &  
41.

c Et ita procedit, pars literarum, ff. de iudic. & l. 6. titu. 4. par. 3. Aven-  
dan. in Respon-  
so 31. num. 2.  
verfic. Nam fa-  
teor, cum seq.  
fol. 61.

d Tex. & gloss. 34  
verbo. Aliquid  
in c. frater no-  
ster, 16. q. 1.

e L. fin. ff. de cō-  
stitut. princ. c.  
Cū delicti, de  
Donatio. cap.  
qui manumiti-  
tur, 12. q. 2. au-  
thē. Vt liberti  
de Cetero, §.  
Si quis, & d.  
gl. Aliquid.

f Vt diximus li-  
bro 1. ca. 3. &  
seqq.

pero responde que es-  
tan subordinadas a las  
cabeças, así por la ju-  
risdicion delegada pa-  
ra las visitas, como por  
la ordinaria, en caso  
que el Corregidor quie-  
ra yr, y estar y juzgar en  
ellas, como ordinario,  
ocho dias cada año, co-  
mo en las otras Aldeas  
de su jurisdicion, segun  
se contiene en sus priui-  
legios, de que atras que-  
da hecha mencion.

De lo qual se infiere,  
que estan obligados los  
concejos de las Villas  
eximidas a llevar a co-  
rregir los patrones de  
sus pesos, y medidas a las  
ciudades, o pueblos de  
donde se eximierō por  
los patrones dellas, lo  
qual no hazen, aunque  
estan mas cerca que  
Avila, Toledo, y Burgos,  
adonde ocurren para es-  
to, con lo qual se escu-  
san, y dizen, que sus me-  
didas estan legales y se-  
lladas, y son de las dichas ciudades, y que  
estan mejores que las que trae el Corregi-  
dor, y que así no pueden ser condenados,  
aunque las hallen faltas: pero segun las  
dichas leyes del Reyno, a la presuncion  
está por los patrones de los pueblos cabe-  
ças de partido, por los quales se mandan  
ajustar y corregir los demas, y así los tales  
Oficiales de los concejos deueran las pe-  
nas por tener faltos, o falsos sus patrones, y  
aun está la presuncion tambien por los ve-  
zinos que ajustaron y corrigieron fielmen-  
te con ellos sus pesos y medidas, y se ha-  
llan faltos en las visitas.

35 DVDA XI. es, si los Alcaldes ordina-  
rios destas Villas eximidas podran tomar

Residencia a sus antecessores, y los que por  
ellos han sido Residenciados podran exi-  
mirle de no darla a los Cortegidores en  
las visitas, y digo, que aunque estas Villas  
sean realengas, como las ciudades y pue-  
blos, donde el Rey nombra, y prouee Iue-  
zes, y aunque de Derecho comun, y Real  
el Iuez ordinario puede, sin especial comi-  
sion tomar Residencia a su anteces-  
sor, como lo prouamos en otra parte: b  
sin embargo desto en las dichas villas no  
podran vnos Alcaldes tomar Residen-  
cia a otros. Lo primero, porque aunque  
es verdad, que de Derecho el successor to-  
ma Residencia al antecessor: pero esto  
se entiende en los pueblos donde el Rey  
nombra y prouee Iuezes, y no en las di-  
chas Villas donde ellos se eligen y nom-  
bran vnos a otros: c y aunque por los pri-  
uilegios de la effencion se concede a las  
Villas que puedan nombrar Iuezes ordi-  
narios, y se entiende con todas las calida-  
des y atributos anexos y propios de la ju-  
risdicion ordinaria, como quiera que la  
effencion se entienda ser hecha vniuer-  
salmente: d porque el priuilegio del  
Principe se ha de interpretar con lar-  
guezza: e pero como los Corregidores  
que el Rey nombra, juran ante su Con-  
sejo que le representa, y dan fianças de  
hazer Residencia, y son calificados de  
los requisitos que las leyes ordenan, f  
y no han de ser vezinos, ni naturales de  
los pueblos donde fueren proueydos: por  
lo qual son verdaderamente Iuezes Rea-  
les, aptos para iudicar a los antecessores  
de las quales calidades carecen los Alcal-  
des de las dichas Villas, como quiera  
que por los priuilegios para nombrar Al-  
caldes se les conseruò la costumbre anti-  
gua que ellos tenian de nombrarlos, y  
no se les dio otro especial derecho, qual  
es el que el Rey tiene de nombrarlos en  
otras Villas.

36 Lo Segundo, porque los dichos Al-  
caldes en tomar la Residencia a sus an-  
tecessores no procederian por volun-  
tad

rad del Rey, pues no consta della expresa-  
mente, y por escrito, como se requiere, ni  
de su tacita voluntad consta por ciencia y  
paciencia, como se auia de prouar, b an-  
tes consta de contraria voluntad del Rey,

a L. Vnic. C. de  
Mandat. prin.  
l. 2. titu. 4. p. 3.

b Bald. in l. 1. C.  
Nerei Domi-  
nica, vel tem-  
plo. Paul. in l.  
1. §. Magistrū  
ff. de Exercita-  
toria. Matth.  
de Afflic. q.  
308.

c Facit gl. verb.  
Prescriptio, in c.  
Ex ore, in fin.  
de priuileg.

d Cap. Qualiter  
& quando, in  
2. de Accusat.  
Innocen. in c. 37  
2. de Offic. or-  
din.

e Vt dixi supra  
hoc lib. c. 1. &  
2. n. 33. & seq.  
f Vt dixi libr. 2  
c. 16. n. 155.

g L. Quæ si, §.  
fin. ff. de fund.  
instruc. Regu.  
in generali, 81.  
de Regu. iur. in  
6. l. 5. titu. 13.  
part. 5. & quæ  
tradit Iaf. in l.  
Quominus, n.  
120. ff. de Flu-  
minibus.

h Cap. Frater no-  
ster, 16. q. 1.

i Cap. Constitu-  
tus, ad fin. ver-  
fic. Cum autem,  
de Relig. dom.  
c. Ex ore, in fi.  
& cap. cum ca-  
pella, de priui-  
leg. tex. & glo.

que las Residencias y vi-  
sitas destas Villas, no se  
tomen por los Alcaldes  
dellas, pues en los priui-  
legios de su effencion di-  
ze, c *Que quædam inclu-  
sas en el Corregimiento,  
para ser visitadas por los  
Corregidores de los pue-  
blos de donde se eximie-  
ron vna vez en su tiempo,  
y demas desto se dan en  
el Consejo prouisiones  
ordinarias para visitar-  
las los dichos Corregi-  
dores, como arriba dixi-  
mos.*

Lo Tercero, porque  
en el juyzio de Residen-  
cia ay muchas especiali-  
dades, que aunque sean  
del mero Imperio gene-  
ral, no son del particular  
ni puede proceder con  
algunas dellas, sino el  
Iuez nombrado por el  
Rey, como son el ha-  
zer dar pregones, y pro-  
clamas, para que los que  
rellosos vengan a pedir 38  
justicia contra los ante-  
cessores ministros della,  
y hazer pesquisa gene-  
ral, sin preceder infamia  
que es prohibido, sino  
en Residencias, y otros  
casos. d Y tambien el  
proceder sumariamen-  
te, y la verdad sabida, co-  
mo se haze en las Resi-  
dencias, e no es licito,  
sino a quien, y quædo el

Rey, y la ley lo permitie: f  
y tambien el acabarse  
la instancia de las Resi-  
dencias en treynta dias,  
y el estar obligados a as-  
sistir a ellas en presencia  
por el dicho termino, so-  
atidentes y calidades  
de otra especial natura-  
leza, anomalas y fuera d  
las reglas comunes, las  
quales no es verisimil;

que en particular concederia el Rey a los  
concejos, permitiendo tomarse Residen-  
cias vnos Alcaldes a otros, porque en ello  
no se satisfaria a la Real conciencia, ni al  
buen gouierno y administracion de la ju-  
sticia: porque las rentas, propios, y positos  
destas villas se perderian, vsurpados de los  
Oficiales de concejo, y los querellosos no  
alcãzarian justicia, y todo se haria fraudu-  
lentamente, y como entre compadres, co-  
mo quiera que en la concession general  
no se comprehende, lo que en especial no  
se concederia. g Y así el Papa en la ge-  
neral comision que dà al Legado, no es vi-  
sto cometerle las cosas de la Fé, h y en los  
priuilegios de effencion y libertad, siem-  
pre queda reseruado al Superior la correc-  
cion, visita, buen gouierno, y reconoci-  
miento: i lo qual faltaria en las dichas  
Villas, sino tuuiesse censors y Iuezes de  
Residencia por el Rey, que con rectitud, y  
sin los dichos respetos las visitassen.

Lo Quarto, porque romando Residẽcia  
vnos Alcaldes a otros, quitarselia la quasi  
possession y costumbre, en que el Rey está  
de embiar Iuezes a elle, la qual ha de pre-  
ualer, k mayormente siendo, como es el  
juyzio de la Residencia separable y dis-  
tinto de las otras causas y juyzios diuiduo,  
y no conseqente, ni anexo a la Jurisdicõ  
ordinaria, pues suele y puede cometerse a  
Iuezes delegados. l Y  
lo dicho en esta duda  
quadra tambien para qlos  
Alcaldes ordinarios de  
las

sin g. verb. Ca-  
thedraticum, in  
cap. Pastoralis  
de Donatio,  
k Puteus de Syn-  
dica. verb. Au-  
dies ad syndica-  
tum, nu. 1. fol.  
93. Afflicis in  
constitu. Nea-  
polit. libr. 12.  
constitut. vo-  
lumus.

Glo. in l. 1. C.  
Vt omnes iu-  
dic. tam ciuil.  
quàm crimin.  
Bal.

Bal. in l. obseruare, §. proficisci, ff. de Offic. proconf.  
 a Auend. in Refponfo 30. Azeued. in rub. nu. 6. tit. 7. l. 3. Recopilat.  
 b L. Sed & si sua §. 1. & l. Quarto, ff. de Acquir. h. red. l. 2 §. Sed & si iudex, ff. de iudic. Ioann. de Imol. post Butric. & Abb. in c. cū ex officij, col. pen. vers. Secundo, Quæstio est, de præscription.  
 c Bal. in c. 1. §. Et quia vidimus, col. 5. Qui feud. dar. poss. in feud. Albe. in l. Et quia, vers. Ideoque, pertex. ibi, ff. de iurisd. omn. iud. Euerar. in locis legal. loco 27. pag. 684.  
 d Quia res destinata ad vnum vsu, non debet in alios vsus consummi, l. 2. §. Sin autē, ff. de adminif. rer. ad ciuit. pertin. Auth. de Collator, §. ciuitatum, Platea in l. fin. C. de His qui ex public. collec. lib. 10.  
 e Lib. 3. c. 5. nu. 19.  
 f Quia par in partem non habet

las Villas de Señores no puedan vnos a otros otorgarse Residencia: porque esto pertenece a los señores dellas, \* y segun lo dicho no podran los Alcaldes de las Villas eximidas euadirse de dar Residencia ante los Corregidores en las visitas por dezir, que la dieron ante los Alcaldes sucesores en los dichos oficios: porq̄ el processo hecho ante luez incompetente no vale, aunque el luez no se tuuiesse portal, y las partes lo consintiesse, ni obsta para dexar de introducirse la causa ante el luez proprio, nombrado por el Rey con especialidad.  
 39 DVDA XII. es, si visitando el Corregidor estas Villas, ora como luez ordinario, en virtud del priuilegio, ora como Delegado por la comission, podra dar libranças en las penas de gastos de justicia, sentenciadas por los Alcaldes ordinarios para pagar salarios suyos, y de sus oficiales, o para otros gastos de la visita, y digo que assi como no puede el Corregidor aduocar las causas pendientes ante los Alcaldes ordinarios, conforme a los dichos priuilegios de essencia, y a lo que arriba diximos: tampoco podra meter mano en las dichas condenaciones,

pues son consequentes de aquellas causas, y subordinadas a la disposicion y distribucion de la justicia ordinaria que las sentencio, y son frutos propios de aquella jurisdiccion, para las necesidades della, porque prohibido lo antecedente, tambien se prohibe lo anexo, accessorio, y consequente a ello. Y porque las dichas condenaciones hechas y determinadas para la defensa de su jurisdiccion ordinaria, y para seguir delinquentes y para otros gastos de su especial consideracion, no han de convertirse en otros efectos estraños, aunque sean para el ministerio de la justicia, siendo de diferente y diuerso tribunal, como quiera que sucediendo vn Alcalde a otro, o vn Corregidor a otro, entonces puede el successor pagar los gastos hechos en su tiempo de las condenaciones hechas por su antecessor: porque el tribunal es vno mismo, y se representa vn ministro a otro, y passan las obligaciones al successor, como a este proposito lo diximos en otra parte: pero en nuestro caso, asistiendo el Corregidor en la Villa eximida, como Ordinario, en virtud del priuilegio, son iguales con el los Alcaldes ordinarios, y no tiene Imperio, ni jurisdiccion contra ellos, ni en las causas ante ellos comenzadas: f y si assiste como luez de comission, tampoco puede, por no ser esto comprehendido en ella. Y assi ningun pesquisidor acostumbra tomar estos gastos a la justicia ordinaria, ni el Corregidor al Alcalde de la Hermandad, por que es meter la mano en la mies y bolsa agena. § Y lo que suelen dezir comunmente las cartas acordadas para estas visitas, es, que el luez cobre su salario de los propios

imperiu l. Nā & magistratus ff. de Arbitr. l. Ille a quo, §. Tempestiuus ff. Ad Trebel. & vbi coeptum est iudicium, ibi Finiri debet, l. Vbi coeptum, ff. de iudic. g Cōtra id quod habetur Deuteron. 23. c. in fin. l. Sicuti, §. Aristo. ff. si seruit vendic. ca. 1. 6. quæst. 3. & quod dicit Bartol. in l. Si prius, 3. ff. de Dāno. infect.

a De primo in lib. 2. c. 30. nu. 2. & seq. de 2. in eod. libr. ca. 24. nu. 67. de 3. in eod. libr. cap. 30. nume. 15. de 4. in libro 5. cap. 1. n. 243.

40 Las Residencias destas Villas eximidas vigen al Consejo, sin embargo de que no ayā apelado las partes: y assi se acordo por los Señores del, y que se pudiesse en las prouisiones ordinarias que se diessen para tomar estas Residencias, que los luezes dellas las embien al Consejo, porque ni los priuilegios destas Villas, ni las cartas acordadas antiguas lo disponian, y assi se quedauan en los pueblos despues de executado lo de tres mil maravedis abaxo, o yua en apelacion a las Chancillerias: pero el fruto desto es poco, porque se sepultan, y jamas se veen, sino ay quien las siga.

De otros artículos y dudas a proposito deste capitulo, es a saber, si los Alcaldes destas Villas eximidas pueden exercer jurisdiccion en virtud de las executorias, o comisiones que se dirigen a los luezes Reales mas cercanos, y lo que toca a la precedencia y lugar que deuen tener, concurriendo con luezes delegados, y como se ha de auer el Corregidor, sino se le diere posada en la tal Villa fuera de meson: y si el luez de Residencia puede llevar tercias partes de las penas Legales, en que condena por la pesquisa secreta, y de lo demas tocante a la Residencia secreta y publica, vea el Letor lo que hemos escrito en otros capitulos desta Politica.

DE LOS CORREGIMIENTOS DESTOS REYNOS, Y DE LOS DERECHOS DE EXECUCIONES, SALARIOS Y AYUDAS DE COSTA DELLOS. Cap. XI.

Aunque este capitulo no es de la materia deste tratado, pareciome por curiosidad poner en el esta relacion, porque hallen aqui los Corregidores sin preguntarlo, el estipendio y emolumentos de los Oficios a que son prouechados, pues ensendolo, es la primera estacion y cosa que dessean saber: lo qual con algun trabajo he aueriguado por relaciones de los mismos Corregidores: y assi digo, que los Corregimientos destes Reynos, y los derechos de execuciones, salarios, y ayudas de costa que ay en ellos, son en la manera siguiente, comenzando por los Reynos, y ciudades de voto en Cortes, segun orden.

BURGOS.

¶ La ciudad de Burgos da de salario al Corregidor cada año quinientos ducados, pagados de sus propios, y tiene el Corregidor los derechos de las decimas de las execuciones de diez vno.

LEON.

¶ EL Corregimiento de la ciudad de Leon tiene de salario en los propios della quinientos ducados cada año, y las decimas hasta quatro reales y medio.

GRANADA.

¶ La ciudad de Granada paga de sus propios al Corregidor cada año, quatrocientas mil maravedis de salario, en los quales entran duzientos ducados que llaman de la farda, que son ciertos derechos situados en lo que rentan las haziendas de los Moriscos, por assistir a ciertas ocupaciones dellos, y alli y en el partido de Motril, ay derechos de execuciones vn maravedi de cada real, hasta trezientos maravedis.



SE VILLA.

¶ El Asistente de la ciudad de Sevilla tiene de salario en los propios della setecientas mil maravedis cada año, y mil ducados de ayuda de costa, que le paga el Alguazil mayor, y ay decimas de treynta al millar.

CORDOVA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Cordova tiene de salario en los propios della quatrocientas mil maravedis.

MURCIA, LORCA, y Cartagena.

¶ El Corregidor de las ciudades de Murcia, Lorca, y Cartagena tiene de salario en los propios della trezientas mil maravedis en esta manera, Murcia paga ciento y cinquenta mil, Cartagena cien mil, y Lorca cinquenta mil, y ay decimas de treynta al millar de las execuciones en Murcia, y en Cartagena.

IAEN, Y ANDUXAR.

¶ El Corregidor de las ciudades de Iaen, y Anduxar tiene de salario seys cientos ducados en los propios della, Iaen paga quatrocientos, y anduxar duzientos.

SORIA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Soria tiene de Salario treynta mil maravedis: pagan los Aldeas de la Martiniega, y treynta mil maravedis de ayuda de costa pagados en penas de Camara, por el Recetor general de la Corte, y tiene las decimas

hasta quatro reales y catorze maravedis.

SEGOVIA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Segovia tiene de salario duzientas mil maravedis, las cien mil se pagan de propios, y las otras cien mil de penas de Camara, y ay decimas hasta nueve reales y veynte maravedis.

SALAMANCA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Salamanca tiene de salario ciento y setenta y dos mil y quinientos maravedis en los propios della, y quatrocientos ducados cada año de ayuda de costa, librados donde su Magestad manda, y las decimas de brazos seculares y de executorias.

AVILA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Avila tiene de salario ciento y dos mil maravedis en los propios della, y las decimas de execuciones de conocimientos reconocidos y executorias, y de confesiones: pero las de los contratos son de los mayorazgos del Marques de las Nauas, y del Señor de Villatoro.

TORO.

¶ El Corregidor de la ciudad de Toro tiene de salario seyscientos ducados en los propios della, y las decimas de los brazos seculares.

ZAMORA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Zamora tiene de salario seyscientos ducados en los propios della.

V A-

VALLADOLID.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Valladolid tiene de salario quatrocientos ducados en los propios della, y las decimas de diez vno, y la parte de la Camara de marcos, y penas de juego, y mostrencos, por la vara de Merino mayor, que está incorporada con el Corregimiento.

CVENCA, Y HVETE.

¶ EL Corregidor de las ciudades de Cuenca, y Huete tiene de salario trezientas mil maravedis: pagan se de los propios della por mitad.

GVADALAIARA.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Guadalajara tiene de salario quatrocientos y cinquenta ducados, librados en los propios comunes de ciudad y tierra.

MADRID.

¶ EL Corregidor de la villa de Madrid tiene de salario ciento y cinquenta mil maravedis en los propios della, y cinquenta mil de ayuda de costa en penas de Camara, y las decimas de diez vno.

TOLEDO.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Toledo tiene de salario quatrocientas y quinze mil maravedis, librados cada año por la Contaduria mayor donde caben y se ofrece, y ay decimas de treynta al millar hasta diez mil maravedis, que la mayor suma no sube de trezientos maravedis y de ahí abaxo respetivamente de vn real vn ma-

Tomo.2.

rauedis y demas desto le vale la puerta de Visagra trezientos ducados, que son vnos derechos que se pagan de las entradas por la dicha puerta.

TRVXILLO.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Truxillo tiene de salario cien mil maravedis en los propios della, y las decimas de las execuciones de diez vno.

CACERES.

¶ EL Corregidor de la villa de Caceres tiene de salario ciento y setenta mil maravedis en los propios della, de los quales paga treynta y cinco mil al Teniente y tiene mas el Corregidor veynte mil maravedis de ayuda de costa, la qual se libra por el Consejo en el Recetor general de penas de Camara, y decimas de diez vno.

PLASENCIA.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Plascencia tiene de salario duzientas mil maravedis, lo ciento y setenta mil pagan se de propios, y los veynte mil de Alcaualas, o de penas de Camara en la Corte, y los diez mil de penas de Camara de la ciudad, y ay decimas de execuciones por confesiones, y por conocimientos reconocidos, y por testamentos y executorias, que no procedan de contratos y las decimas de los contratos son de la ciudad.

BADAJOS.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Badajoz tiene de salario quatrocientos ducados en los propios della, y las decimas de diez vno.

Nnnn

CIV-

CIVDAD RODRIGO.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Ciudad Rodrigo tiene de salario ciento y treinta mil maravedis, librados en los propios.

MALAGA, Y VELEZ-  
malaga.

¶ EL Corregidor de las ciudades de Malaga y Velezmalaga tiene de salario seyscientos ducados en los propios dellas, y las decimas hasta quatro reales y catorze maravedis.

VBEDA, Y BAEZA.

¶ EL Corregidor de las ciudades de Vbeda y Baeza tiene de salario quinientos ducados en los propios dellas.

E C I J A.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Ecija tiene setecientos ducados de salario en los propios della, y vn real de cada execucion.

G V A D I X, B A Z A, A L M E-  
ria, Vera, Purchena, Moxacar, y villas  
de Fiñana, Abla, y la  
Vrucena.

¶ EL Corregidor de las ciudades de Guadix, Baça, y Almeria, Vera, Moxacar, Purchena, y villas de Fiñana, Abla, y la Vrucena tiene de salario ochocientos y cinquenta ducados, los quatrocientos y cinquenta se pagan de propios, y los otros quatrocientos ducados de penas de Camara, y derechos de treynta al millar hasta ciento y cinquenta maravedis.

CADIZ.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Cadiz tiene quarenta mil maravedis de salario en los propios della, y treynta mil de ayuda de costa en penas de Camara de la Corte, y decimas hasta cinco reales, y de poco acá lleua conduta y sueldo de Capitan de vna compania de infanteria, que alli se ha puesto de presidio, que importa quatrocientos ducados al año.

X E R E Z D E L A F R O N-  
tera.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Xerez de la Frontera, tiene setecientos ducados de salario en los propios della.

G I B R A L T A R.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Gibraltar tiene de salario vn ducado cada dia: pagasele de vnas dehesas que alli tiene su Magestad. Tiene mas de ayuda de costa sesenta mil maravedis en penas de Camara, y cinquenta mil maravedis de veedor de las obras del Rey, pagados en lo aplicado para aquellas obras, y mas tiene las decimas hasta quatro Reales y medio.

T A R I F A.

¶ LA ciudad de Tarifa se ha adjudicado a la Corona Real, y es Corregimiento della: tiene el Corregidor de salario trezientos y cinquenta ducados, los duzientos y cinquenta en los propios, y los ciento en las penas de Camara del Reyno que son a pagar del recetor general dellas, y ay decimas hasta treynta al millar.

RON

R O N D A, Y M A R V E L L A.

¶ EL Corregidor de las ciudades de Ronda y Marbella tiene de salario quinientos ducados en los propios della, trezientos Ronda, y duzientos marbella: ay decimas vn maravedi de cada real, hasta cinco mil maravedis.

A L C A L A, L O X A, Y  
Alhama.

¶ EL Corregidor de las ciudades de Alcala, Loxa, y Alhama tiene de salario seyscientos ducados, librados en los propios dellas, y ay decimas de treynta al millar, hasta cinco mil maravedis.

A N T E Q U E R A.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Antequera tiene de salario quinientos ducados en los propios della, ay decimas de treynta al millar.

C A R M O N A.

¶ EL Corregidor de la villa de Carmona tiene de salario quatrocientos ducados en los propios della.

P U E R T O R E A L.

¶ EL Corregidor de la villa de Puertoreal tiene de salario ciento y veynte mil maravedis en los propios della.

G R A N C A N A R I A.

¶ EL Corregidor de la ciudad, y Isla de la Gran Canaria tiene de salario trezientos mil maravedis de buena moneda, que valen ochocientos ducados, con los cinquenta mil maravedis que le dan por Alcayde de la fortaleza de Santacruz

Tomo.2.

de la mar pequeña de la dicha Isla; paganse del Almojarifazgo de alli, por librança de la Contaduria mayor, y ay decimas de hasta treynta al millar: y para yr al Oficio suele su Magestad mandar librar en penas de Camara en el Recetor general duzientos ducados de ayuda de costa.

T E N E R I F E, Y L A  
Palma.

¶ EL Corregidor de las ciudades, e Islas de Tenerife, y la Palma tiene de salario duzientas y cinquenta mil maravedis: paganse en el Almojarifazgo, y ay derechos de execucion dos reales y medio de diez doblas arriba, y en Tenerife son del Corregidor, y en la Palma del Alguazil.

S A N C L E M E N T E Y L A S  
diez y seys villas.

¶ EL Corregidor de la villa de san Clemente, y de otras diez y seys villas de su partido tiene de salario ciento y noueta y ocho mil maravedis paganlos las villas; tiene mas duzientos ducados de ayuda de costa, pagados en las penas de Camara por el Recetor general de la Corte.

C H I N C H I L L A, Y V I L L E N A,  
y villas de su Partido, y Requena,  
y Vtiel.

¶ EL Corregidor de las ciudades de Chinchilla, y Villena, y villas de Requena, y Vtiel, y de las nueue villas del Partido de abaxo, que se desmembrò de la gouernacion del Marquesado de Villena, el año de 86. tiene de salario trezientos y cinquenta y tres mil y ciento y tantos maravedis, en esta manera, Requena paga cien mil maravedis, y Vtiel cinquenta mil, y las dos ciudades y nueue villas, pagan duzientas y

Nnnn 2 tre

tres mil y duzientos y sesenta y dos maravedis, repartidos entre ellas en los propios; y demas desto la ciudad de Chinchilla paga quaranta mil maravedis de sus propios al Alcalde mayor, porque resida alli, el qual aunque los lleua no dexa de andar por todo el Partido administrando justicia: pero residiendo el Corregidor con su casa alli, se le aplican a el estos quaranta mil maravedis por la nueva orden que esta dada, como esta asentado en el libro que desto ay en la Camara en poder del secretario della.

**ALCARRAZ.**

El Corregidor de la ciudad de Alcarraz tiene de salario ciento y cinquenta mil maravedis en los propios della.

**CIVDA DREAL.**

El Corregidor de Ciudadreal tiene de salario quattrocientos ducados en los propios y sisas de la ciudad por mitad; y mas sesenta ducados de ayuda de costa, pagados en penas de Camara.

**MEDINA DEL CAMPO.**

El Corregidor de la villa de Medina del Campo no tiene salario alguno, sino cinquenta mil maravedis de ayuda de costa, y veynte y seys mil maravedis de obrero mayor, pagados de propios, y las decimas de diez vno.

**MADRIGAL.**

El Corregidor de la villa de Madrigal tiene de salario cinquenta mil maravedis en los propios della, y quaranta mil maravedis de ayuda de costa en penas de Camara en la Corte, y las decimas de diez vno.

**AREVALO.**

El Corregidor de la villa de Arevalo tiene de salario veyntiquatro mil maravedis, los diez y seys paga Arevalo, y ocho mil santa Maria de Nieva, ay decimas de diez vno.

**TORDESILLAS.**

El Corregidor de la villa de Tordesillas tiene de salario cinquenta y cinco mil maravedis, los quaranta mil se libran en las alcavalas de la villa, y los quinze mil se pagan de los propios della.

**OLMEDO.**

El Corregidor de la villa de Olmedo tiene de salario nouenta mil maravedis en los propios della, y las decimas de diez vno.

**PALENCIA.**

El Corregidor de la ciudad de Palencia tiene de salario quinientos ducados en los propios della, y veynte mil maravedis de ayuda de costa en las penas de Camara de la Corte, y las decimas de los forasteros, aora se le ha agregado el Corregimiento de la villa de Bezerril, y con el tiene de salario cinquenta mil maravedis, pagalos la villa, y para ello tiene su Magestad hecha merced de las penas de Camara, y lo que falta se suple de los propios de la villa: tiene mas cinquenta mil maravedis de ayuda de costa en penas de Camara en la Corte, y dale mas la villa treynta hanegas de trigo, y treynta de ceuada, y ay decimas de treynta al millar.

CA-

**CARRION, Y SAHAGUN.**

El Corregidor de las villas de Carrion, y Sahagun tiene de salario quinientos ducados en los propios dellas, y las decimas de las execuciones de diez vno.

**LOGROÑO, CALAHORRA, Alfaro, y la Guardia.**

El Corregidor de las ciudades de Logroño, y Calahorra, y de las villas de Alfaro, y la Guardia tiene de salario duzientas mil maravedis en los propios, y en Logroño ay decimas de diez vno, y en los demas pueblos de treynta al millar.

**AGREDA.**

El Corregidor de la villa de Agreda tiene de salario en los propios della cinquenta y cinco mil maravedis, y de ayuda de costa en las penas de Camara treynta mil, y las decimas de treynta al millar.

**ATIENZA, Y MOLINA.**

El Corregidor de las villas de Atienza, y Molina, tiene de salario de Molina y su tierra veynte y cinco mil maravedis, y ciento y cinquenta hanegas de trigo y ceuada por mitad, en los propios, y mas treynta mil maravedis de ayuda de costa en penas de Camara, y atienza paga diez y ocho mil maravedis de ayuda de costa en las dichas penas, y en Atienza ay decimas de diez vno.

**SANTO DOMINGO DE LA Calçada.**

El Corregidor de la ciudad de San-

to Domingo de la Calçada tiene de salario cinquenta mil maravedis, librados por la Contaduria en las alcavalas de alli, y veynte mil maravedis de ayuda de costa en penas de Camara, y ay decimas de los de fuera de la lurisdiction de diez vno

**ARANDA, Y SEPULVEDA.**

El Corregidor de las villas de Aranda, y Sepulveda tiene de salario cien mil maravedis en los propios dellas, y veynte mil maravedis de ayuda de costa en penas de Camara, y las decimas de Sepulveda y su Partido de diez vno: saluo que las decimas de alli son del Iuez que las executa, Teniente, o Corregidor, y las decimas de Aranda son del mayorazgo de la casa de Auellaneda que esta alli, y es Alguazil mayor.

**QUATRO VILLAS LAREDO, Santander, Castro de Vrdiales, y san Vicente de la Varquera.**

El Corregidor de las quatro villas de la Mar, que son Laredo, Santander, Castro de Vrdiales, y san Vicente de la Varquera tiene de salario ciento y veynte y siete mil y quinientos maravedis: paga los la tierra, y de ayuda de costa tiene setenta mil maravedis en penas de Camara.

**VIZCAYA.**

El Corregidor de la villa de Bilbao, y del Señorío de Vizcaya tiene de salario trezientas mil maravedis, las dozientas y sesenta mil paga el Señorío, y esta a cargo de cobrarlo, y de pagarlos de la dicha villa y las quaranta mil maravedis se dan de ayuda de costa en penas de Camara en la Corte: lo qual esta determinado por executoria del Consejo; y ay decimas fuera de la villa.

Nnnn 3 PRIN



PRINCIPADO DE ASTURIAS

¶ EL Corregidor de la ciudad de Oviedo, y del Principado de Asturias tiene de salario seyscientos ducados: pagalos la tierra, y ay decimas de diez vno, salvo que son del Teniente las decimas de las execuciones que el haze por su persona por defeto de Alguazil.

PROVINCIA DE Guipuzcoa.

¶ EL Corregidor de la provincia de Guipuzcoa tiene de salario trezientos ducados: pagalos la tierra, y ay decimas de treynta al millar.

SIETE MERINDADES

¶ EL Corregidor de las siete Merindades de Castilla la vieja tiene de salario cien mil maravedis, librados por la Contaduria, y las decimas de diez vno.

CAMPO DE REYNOSA.

¶ EL Corregidor del Campo y Merindad de Reynosa tiene de salario quatrocientos ducados, pagados la mitad en penas de Camara en la Corte, y la otra mitad por repartimiento entre los vezinos: tiene mas las decimas de diez vno.

PONFERRADA.

¶ EL Corregidor de la villa de Ponferrada tiene de salario setenta mil maravedis, donde la Contaduria los libra, y veynete mil maravedis de ayuda de costa en penas de Camara en la Corte. Hanse le añadido otros veynete mil maravedis en las dichas penas: tiene mas las decimas de los lugares de la tierra.

CORUÑA, Y BETANZOS.

¶ EL Corregidor de las ciudades de la Coruña, y Betanzos tiene de salario ciento y veynete y seys mil y seyscientos maravedis, pagados en propios, la Coruña treynta y seys mil y seyscientos, y Betanzos veynete mil: tiene mas de ayuda de costa cincuenta mil maravedis en penas de Camara, y diez mil por hazedor de las ré-

tas Reales, y otros diez mil que se le han acrecétado, y las decimas de los forasteros.

BAYONA.

¶ EL Corregidor de la villa de Bayona tiene de salario cien mil maravedis: paganse la mitad de sisa en la misma villa, y la otra mitad de sobras de alcaualas de ella, y las decimas de diez vno.

BIVERO.

¶ EL Corregidor de la villa de Bivero tiene de salario en los propios della treynta mil maravedis, y las decimas de los forasteros.

ORENSE.

¶ EL Corregidor de la villa de Orense tiene de salario cien mil maravedis, y decimas de diez vno.

YLLESCAS.

¶ EL Corregidor de la villa de Yllescas tiene de salario quatrocientos ducados en penas de Camara librados en la Corte.

QVESADA.

¶ EL Corregidor de la villa de Qvesada, nuevamente eximida de la Jurisdiccion de la ciudad de Vbeda, tiene de salario cien mil maravedis: paganse de los propios de la villa, y no ay decimas.

BVIALANCE.

¶ EL Corregidor de la villa de Bvialance nuevamente eximida de la ciudad de Cordoua, tiene de salario cien mil maravedis: pagase en los propios della.

ADELANTAMIENTO DE de Burgos.

¶ EL Alcalde mayor del Adelantamiento de Burgos, tiene de salario treynta mil maravedis, donde la Contaduria se los libra, y treynta mil de ayuda de costa en penas de Camara, y las decimas de diez vno.

ADELANTAMIENTO DE Campos.

¶ EL Alcalde mayor del Adelantamiento de Campos tiene otro tanto salario, y ayuda de costa, librado en la misma forma, y las decimas de diez vno.

ADE-

ADELANTAMIENTO DE Leon.

¶ EL Alcalde mayor del Adelantamiento de Leon tiene otro tanto salario, y ayuda de costa, y decimas como los de mas.

En lo que toca a las cáidades que los Corregidores dan de los salarios a sus Tenientes, y de las dichas decimas a sus Alguaziles en los dichos Corregimientos, do de las ay por el trabajo de seguir los negocios, y tomar las fianças, y hazer pago a las partes, remitolo a la costumbre que dello vuicre en cada pueblo: porque, segú arriba diximos, aunque la

Lib. 2. cap. 14. Ley aplica estos derechos al Alguazil, está obrogada por contraria costumbre, y por tacita y expressa permission y decreto del Rey nuestro señor, y de su Consejo, y son propias de los Corregidores, gratificando al Alguazil el riesgo y trabajo con algun justo premio y estipendio. Otros prouechos que suelen tener los Corregidores de denunciaciones y despachos de negocios no los pongo aqui, por la incertidumbre y variedad que en esto ay de vsos y costumbres de los pueblos: ni tampoco hago mención de la ilícita ganancia, porque esta no deue venir en consideracion, como otras queda largamente dicho.

DE LAS GOVERNACIONES, y Alcaldias mayores de las tres Ordenes militares de Santiago, Calatraua, y Alcántara, y de los salarios, derechos, y ayudas de costadellas. Cap. XII.

DE LA ORDEN DE SAN tiago.

LLERENA.

¶ EL Governador de Llerena tiene de salario duzientas y cincuenta mil ma-

rauedis, pagadas en la mesa Maestral, y veynete y tres mil y duzientos maravedis de la Encomienda mayor de Leon, que le anexaron.

MERIDA.

¶ EL Governador de Merida tiene de salario duzientas y cincuenta mil maravedis, pagados como queda dicho, y decimas de veynete y cinco vno.

OCAÑA.

¶ EL Governador de Ocaña tiene de salario duzientas y seys mil maravedis, pagados los veynete y nueue mil en el Receptor general de penas de Camara desta Corte, y seys mil de propios, y lo demás en la mesa Maestral, y decimas de los forasteros, no pagando hasta el remate.

CARAVACA.

¶ EL Alcalde mayor de Caravaca tiene de salario cien mil maravedis, pagados en la dicha mesa Maestral, y decima de veynete y cinco vno, que llaman meaxa.

VCLÉS.

¶ EL Alcalde mayor de Vclés tiene de salario cien mil maravedis pagados en la dicha mesa Maestral, y decimas de diez vno.

CASTILLA LA VIEJA.

¶ EL Alcalde mayor de Castilla la Vieja tiene de salario ciento y diez mil maravedis, pagados como queda dicho, y ciento y seys mil maravedis de ayuda de costa cada año.

MONTANCHES.

¶ EL Alcalde mayor de Montanches tiene de salario ciento y veynete hanegas de trigo, poco mas, o menos, y quiniennas de ceuada, y ciento y quinze mil maravedis en dinero, pagados en la mesa Maestral y decimas de quarenta vno, y si llega a remate de veynete vno.

HORNACHOS.

¶ EL Alcalde mayor de Hornachos tiene de salario trezientos ducados, pagados en la dicha mesa Maestral.

VILLA

VILLANVEVA DE LOS INFANTES, y Campo de Montiel.

¶ EL Governador del Campo de Montiel tiene de salario duzientas mil maravedis, y decimas de la mesa Maestral de hasta cinco mil maravedis.

XEREZ DE BADAJOZ.

¶ EL Governador de Xerez de Badajoz tiene de salario duzientas mil maravedis, pagados en la dicha mesa Maestral, y decimas de diez vno: saluo si el acreedor pone los bienes en manos del principal, por asegurar mas su deuda, o hazer bien al deudor, que en tal caso no se deue decima de mas de aquello en que el los pone.

DE LA ORDEN DE CALATRAUA.

ALMAGRO.

¶ EL Governador de Almagro tiene de salario duzientas mil maravedis.

ALMONACID.

¶ EL Governador del Partido de Zurita, que es de Almonacid, tiene de salariociento y cinquenta y cinco mil maravedis, pagados en la mesa Maestral.

MARTOS.

¶ EL Governador de Martos tiene de salario duzientas y quatro mil maravedis, pagados como queda dicho.

ALMODOVAR.

¶ EL Alcalde mayor de Almodouar tiene de salario setenta y cinco mil maravedis, pagados en la mesa Maestral. En todos estos Partidos de Calatraua no ay decimas.

DE LA ORDEN DE ALCANTARA.

VILLANVEVA DE LA SERENA.

¶ EL Governador de Villanueva de la Serena tiene de salario duzientas y veynete y cinco mil maravedis, pagados en la mesa Maestral, menos cinquenta ducados que se pagan de penas de Camara de alli, y ay decimas.

ALCANTARA.

¶ EL Governador de Alcantara tiene de salario duzientas y quatro mil maravedis, pagados como queda dicho, y ay decimas de diez vno.

VALENCIA DE ALCANTARA.

¶ EL Alcalde mayor de Valencia de Alcantara tiene de salario cien mil maravedis, pagados como queda dicho, y ay decimas de diez vno.

SIERRA DE GATA.

¶ EL Alcalde mayor de la Sierra de Gata tiene de salario ochenta mil maravedis, pagados como queda dicho, y ay decimas.

LAS BROZAS.

¶ EL Alcalde mayor de las Brozas tiene de salario setenta y cinco mil maravedis, pagados en la mesa Maestral, y ay decimas de diez vno.

¶ Demas de los dichos salarios tienen los Governadores de todos los Partidos de las dichas tres Ordenes seys mil maravedis de salario de cada vna de las villas eximidas, visitandola cada año el Governador por su persona, o por su Alcalde mayor ordinario. Y con esto se pone fin a esta Politica, a gloria y Alabança de Dios nuestro Señor, y de la Sacratissima Virgen Maria su madre benditissima.

F I N.

